9409

9/69

SVMA
DE LA TEOLOGIA
MORAL, Y CANONICA.

SEGVNDA PARTE.

POR EL PADRE FRAI HENRIQVE
DE VILLALOBOS, LECTOR DE TEOTOGIA
jubilado de S. Francisco de la Real de Salamanca, y Padre
de la Prouincia de Santiago, natural
de Zamora.

CORREGIDA, Y EMENDADA EN
esta vltima impresion.



Año 1646.

CON PRIVILEGIO,

EN MADRID. En la Imprenta de la viuda de FRANCISCO MARTINEZ.

A costa de Gabriel de Leon, Mercader de libros. Vendese en su casa en la calle mayor, en frente de S. Felipe.

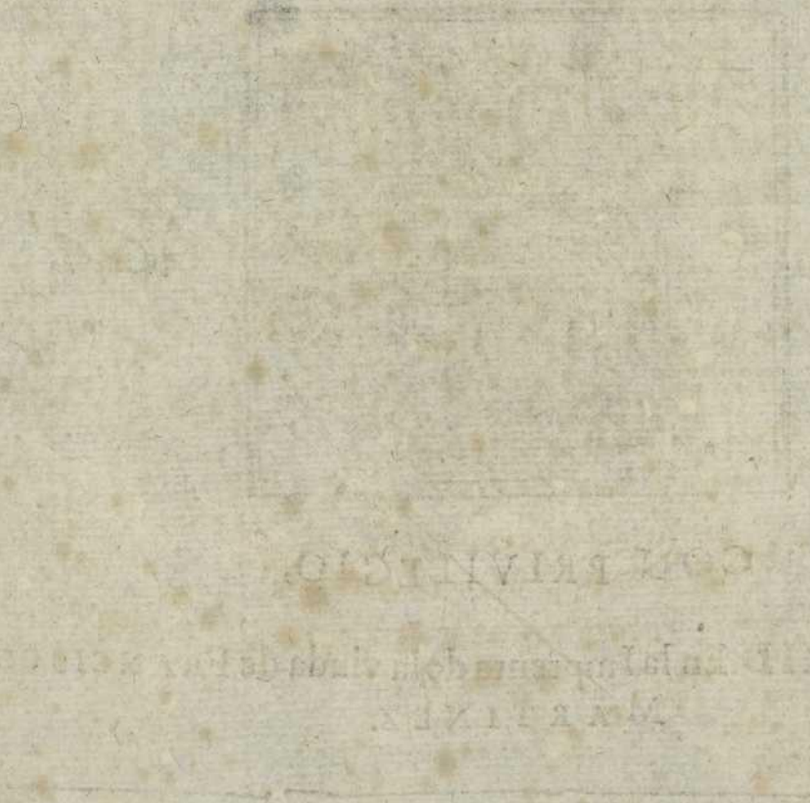

TABLA DE LOS TRATADOS

QVE SE CONTIENEN EN

esta Segunda Parte.

TRATADO 1. De la Fè Christiana.
Tratado 2. De la virtud de la Esperança.
Tratado 3. De la Caridad.
Tratado de la Limosna, y obras de Misericordia, remissiuè.
Tratado 4. De la Correccion fraterna.
Tratado 5. De la Guerra.
Tratado 6. De la Prudencia.
Tratado 7. De la Iusticia en comun, y el Ius, o derecho.
Tratado 8. De la Accepcion de las personas.
Tratado 9. De los Beneficios Eclesiasticos.
Tratado 10. Del Dominio.
Tratado 11. De la Restitucion.
Tratado 12. Del Homicidio, y mutilacion.
Tratado 13. Del Hurto, y rapiña.
Tratado 14. De la justicia del Iuez.
Tratado 15. De la justicia del Acusador.
Tratado 16. De la justicia del Reo.
Tratado 17. De la justicia del Testigo.
Tratado 18. De la justicia del Abogado.
Tratado 19. De los Contratos en comun.
Tratado 20. De las Promessas, y donaciones.
Tratado 21. De la compra, y venta.
Tratado 22. Del Mutuo, y vsura.
Tratado 23. De los Censos, o reditos annuales.
Tratado 24. De los Cambios.

Tratado 25. De los Alquileres, y Arrendamientos, y del Emphyteusis, y Feudo.
Tratado 26. Del Contracto de compañia.
Tratado 27. Del Contracto dotal.
Tratado 28. Del Iuego, Apuestas, y Suertes.
Tratado 29. De los contratos menores, y quasi contratos.
Tratado 30. De los testamentos, y vltimas voluntades.
Tratado 31. De la Sepultura Ecclesiastica, y Porcion Canonica, ò Quarta funeral.
Tratado de la Oracion, y Sacrificio, remissiuè.
Tratado 32. De las Fiestas de guardar.
Tratado 33. De los Diezmos, y Primicias, y Ofrendas.
Tratado 34. Del Voto.
Tratado 35. Del Estado, y votos de los Religiosos.
Tratado 36. Del Iuramento.
Tratado 37. De la Simonia.
Tratado 38. De la Superstition, y Magia.
Tratado 39. Del pecado de tentar a Dios, y del Sacrilegio, y de la Inmunidad de la Iglesia.
Tratado 40. De los vicios capitales.
Tratado 41. De los preceptos del Decalogo.
Tratado de los Mandamientos de la Iglesia, remissiuè.

AL

TABLA DE LAS DIFICVLTADES QVE SE CONTIENEN en los Tratados desta Segunda Parte.

Tratado I. De la Fè Christiana, contiene XV. Dificultades.

DIFICVLTAD I. Que cosa sea Fè Christiana, pag. 1

2 Si ay precepto del acto de la Fè, y quando obliga, pag. 2.

3 Si el creer explicitamẽte algunas cosas de Fè, es medio necessario para saluarse los hombres, pag. 3.

4 Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamente, por necessidad de precepto, pag. 4.

5 Quando estan obligados los Christianos a confessar la Fè, pag. 6.

6 Que personas estan obligados a hazer la profession de la Fè, que manda el Concilio Tridentino, y que pena tienen sino lo hazen, pag. 8.

7 Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè, pag. 9.

De la infidelidad.

8 Que pecado sea la infidelidad, y quantas especies ay della, pag. 10.

9 Si los infieles deuen ser compelidos a recebir la Fè, pag. 11.

Si los paruulos hijos de infieles se han de bautizar contra la voluntad de sus padres, remissiuè, pag. 12.

De la Heregia.

10 Que cosa sea heregia, y apostasia de la Fè, pag. 12.

11 Que penas tienen los hereges, y los que los fauorecen, &c. pag. 12.

12 Quien puede absoluer del pecado de la heregia, en el fuero de la conciencia, pag. 14.

13 Si es licito comunicar con los hereges, pagina. 15.

14 En que caso es licito a los Christianos comunicar con los Iudios, pag. 16.

De la blasfemia.

15 Que cosa es blasfemia, y que pecado sea, pag. 16.

Tratado II. De la virtud de la Esperãça, contiene 3. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea Esperança, y si ay precepto della, pag. 18.

2 Si ay precepto de temor, pag. 19.

3 De la desesperacion, y presumpcion, p. 19.

Tratado III. De la Caridad, contiene 9. dificultades.

Dificultad I. Que cosa es caridad, y a que se estiende, pag. 20.

2 Si ay precepto de caridad, y quando obliga, pag. 21.

3 Como procede el merecimiento de las buenas obras, de la caridad, pag. 23.

4 Quales son las cosas que se pueden merecer, pag. 25.

5 Si ay precepto de amar al proximo, y quãdo obliga, pag. 26.

6 Si estamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos auemos de auer con ellos, pag. 27.

7 Que orden se ha de guardar en la caridad, pag. 30.

8 Que cosa sea escandalo, y que pecado es, pag. 32.

9 Si la maldicion es pecado mortal, pag. 33.

Tratado IV. De la correccion fraterna, contiene 14. dificultades.

Dificultad I. Si la correccion fraterna es acto de caridad, pag. 34.

2 Si ay precepto de correccion fraterna, p. 35.

3 Que

3 Que circunſtancias ſe requieren para que obligue la correccion fraterna, pag. 36.
4 Si ay obligacion de corregir al proximo que peca por ignorancia inuencible, p. 37.
5 Si la correccion fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda, pag. 38.
6 Si la correccion fraterna obliga igualmente a ſubditos, y a Prelados, pag. 39.
7 Si eſtà vno obligado a corregir a ſu Prelado, pag. 40.
8 Si eſta obligado el que eſtà en pecado a ſalir del, para corregir a los otros, pag. 40.
9 Que orden ha de auer en la correccion fraterna, y ſi cae debaxo de precepto, pag. 41.
10 Si en los pecados publicos es neceſſario que preceda la amoneſtacion, pag. 41.
11 Si en los pecados que ſon in perniciem Reipublicæ, es neceſſario que preceda la ſecreta amoneſtacion, antes de la denunciacion, pag. 42.
12 Si es neceſſario que preceda ſecreta admonicion con los pecados que ſon en daño de tercero, o quando vno trata de ſatisfazer ſu agrauio, pag. 43.
13 Si ſe han de induzir teſtigos quando el delito es ſecreto, y de que ſiruen, pag. 43.
14 Como ha de proceder el Prelado quando le denuncian el delito, pag. 44.

Tratado V. De la Guerra, contiene 15. dificultades.

Dificultad I. Si la guerra es licita a los Chriſtianos, pag. 45.
2 Quien tiene autoridad para publicar guerra juſta, pag. 46.
3 Si el que dà guerra juſta ſin autoridad del Principe eſta obligado a reſtituir, pag. 47.
4 Qual ſea la cauſa de la guerra juſta, pa. 47
5 Si ſe puede dar guerra juſta por entrambas partes, pag. 51.
Que opinion deue ſeguir el Rey, o Principe, acerca de la guerra, remiſsiue, pag. 51.
6 Que intencion es neceſſaria para que la guerra ſe juſta, pag. 51.
Si los ſoldados pueden pelear quãdo no les conſta de la juſticia de la guerra, y que opiniones han de ſeguir, remiſsiue, pag. 51.
7 Si ay obligacion de reſtituir, quando la guerra es injuſta, pag. 51.
8 Si los Obiſpos, y Clerigos pueden pelear en guerra juſta, pag. 52.
Si queda irregular el que pelea en guerra juſta remiſsiue, pag. 53.
9 Si es licito en guerra juſta fauorecer a los infieles, o fauorecerſe dellos, pag. 53.
10 Si es licito ayudar en guerra injuſta remãdo en las galeras, o de otra manera, pagina 53.
11 De algunos pecados que ſuelen cometer los ſoldados, pag. 54.
12 Que coſas ſon licitas en la guerra, pag. 55.
13 Si es juſta la ſeruidumbre que nace de guerra juſta, y ſi puede huyr el eſclauo, pag. 58.
14 Si es licito el trato de los negros en Portugal, pag. 59.
15 Si es licito al Principe componerſe con el enemigo, ſin conſentimtento de los ſubditos, pag. 60.

Tratado VI. De la Prudencia, contiene 3. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es prudencia, y quales ſon ſus actos, pag. 61.
2 Quales ſon las partes de la prudencia, pagina 62.
3 De quantas maneras ſe puede pecar contra la prudencia, pag. 63.

Tratado VII. De la juſticia en comun, y el jus, o derecho, contiene 5. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es jus, o derecho, pagina 64.
2 Como ſe diuide el jus, o derecho, pag. 65.
3 Que coſa ſea juſticia, pag. 65.
4 Quantas maneras ay de juſticia, pag. 66.
5 Si ſe haze injuſticia al que lo ſabe y lo conſiente, pag. 67.

Tratado VIII. De la accepcion de perſonas contiene 16. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea accepcion de perſonas, y que pecado es, pag. 69.
2 Si la accepcion de las perſonas ha lugar en la diſpenſacion de las coſas eſpirituales, pag. 70.
Que condiciones ſe requieren para que vna perſona ſe juzgue digna para el beneficio, o dignidad eſpiritual, remiſsiue, pag 70.
Si para la dignidad del Obiſpado ſe ha de preferir cæteris paribus, el Theologo, o el Canoniſta, remiſsiue, pag. 70.
3 Si peca mortalmente el diſtribuidor que no elige el mas digno para el Beneficio, pag. 70.
4 Si peca mortalmente el que dà el Beneficio ſimple al digno, dexando el mas digno, pag. 76.
5 Si en algun caſo es licito dar el Beneficio al indigno, pag. 77.

Quales

Quales han de ser los examinadores de los Beneficios, y que obligacion tienen, pag. 77.
Si es pecado de accepcion de personas dar a vno muchos beneficios, remissiue, pag. 79.
6 Si ay accepcion de personas en la distribucion de los Magistrados, y oficios seculares, pag. 79.
7 Si se pueden vender justamente los dichos oficios, pag. 80.
8 Si el que comete pecado mortal de accepcion de personas, tiene obligacion a restituyr, pag. 81.
9 Que obligacion ay quando se proueen las Catedras, pag. 84.
10 Que obligacion tienen los Colegiales quãdo se proueen las vecas de sus Colegios, pagina 86.
11 Si ay accepcion de personas en la honra, y reuerencia que a otro se haze, pag. 87.
12 Si en los juyzios ay pecado de accepciõ de personas, pag. 88.
Que opinion deue seguir el juez para euitar la accepcion de personas, remissiue, pag. 89.
13 Que cosa son tributos, y que condiciones se requieren para que sean justificados, pagina 89.
14 Si los Eclesiasticos son libres de los tributos, pag. 92.
15 Si los vassallos estan obligados en conciencia a pagar los tributos sin que se los pidan, pag. 93.
16 De que cosas se deue alcauala, pag. 95

Tratado IX. De los Beneficios Eclesiasticos, contiene 12. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea Beneficio Eclesiastico, pag. 98.
2 Quantas maneras ay de Beneficios Eclesiasticos, pag. 99.
3 De quantas maneras se puede adquirir vn Beneficio, pag. 100.
4 Como se ha de hazer la eleccion Eclesiastica del Beneficio, pag. 100.
5 Que efeto tiene la confirmacion, y quando se ha de pedir, pag. 102.
6 Que cosa es derecho de patronazgo, y como se adquiere, pag. 102.
7 Quantas maneras ay de drecho de patronazgo, y si puede el Papa derogarle, pagina 104.
8 Quien puede quitar las cõdiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como se han de guardar, pag. 105.
9 Como ha de presentar el Patron, pag. 106.
10 Que prouechos tiene el patrono, pagina 107.
11 Que cosa es institucion, y quien la ha de hazer, pagina 108.
12 A quien pertenece la colacion de los Beneficios, pag. 109.
13 Quales han de ser los examinadores de los Beneficios, y que obligacion tienen, pagina 110.
14 Como se deue dar el Beneficio, pag. 110.
15 Que condiciones se requierẽ para que vno sea digno del Beneficio Eclesiastico, pagina 111.
16 Si para el Obispado, o Curato se deue preferir cæteris paribus, el Theologo, o el Canonista, pag. 115.
Si peca mortalmente el distribuydor que no eligè al mas digno para el Beneficio, remissiue, pag. 117.
Si peca mortalmente el que da el Beneficio simple al digno, dexando al mas digno, remissiue, pag. 117.
Si en algun caso es licito dar el Beneficio al indigno remissiue, pag. 117.
17 Si puede vno tener muchos Beneficios, pagina 117.
18 Si estan obligados los Beneficiados a residir, y si pierde los frutos el que no reside, pag. 118.
Si tienen los Beneficiados obligacion a rezar el Oficio diuino, remissiue, pag. 121.
Qual sea justa causa para dexar de rezar el Oficio diuino, remissiue, pag. 121.
Quando tienen obligacion a restituyr los Eclesiasticos que tienen Beneficios, por no rezar, remissiue, pag. 121.
19 Que cosas estan prohibidas a los Beneficiados, pag. 121.
20 De que manera vaca el Beneficio que vno tiene, pag. 122.
21 Quien puede resignar su Beneficio, y como se puede hazer, pag. 123.
22 Quien puede tener pension, quiẽ la puede conceder, y porque causas, pag. 125.

Tratado X. Del dominio, contiene veynte y siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa es dominio, y como se distingue del vsufruto, y possession, &c. pagina 126.
2 Si en las cosas que se consumen con el vso, se distingue el vso del dominio, pagina 127.
3 Quien puede tener dominio, pag. 130.
4 Si el hijo de familias que està debaxo de la patria potestad, tiene dominio de algunas cosas, pag. 131.
5 Si los sieruos tienen dominio de algunas cosas, pag. 131.
6 Si la muger casada es señora de su dote, pagina 132.

7 Si los Religiosos tienen dominio de algunas cosas, pag. 133.
8 Si los Clerigos seculares tienen dominio de algunas cosas, pag. 134.

Del objecto del dominio.

9 De que cosas es el hombre señor, pag. 136.
10 Si el hombre es señor de los bienes espirituales, pag. 139.
11 Si la diuision de las cosas se hizo justamente, y porque derecho se hizo, pag. 140.
12 Si Christo R. N. en quanto hombre, tuuo dominio temporal deste mundo, pag. 141.
13 Si el Papa tiene dominio temporal sobre todo el mundo, pag. 141
14 Si el Emperador tiene dominio temporal sobre todo el mundo, pag. 142.
15 Si los animales, aues, y peces que se caçan, y pescan son del que los coge, pag. 143.
16 Si se puede vender la caça, y pesca, p. 144.
17 Si peca, o está obligado a restitucion el que caça, o pesca estando justamente vedado, pagina 146.
18 Si son licitos los palomares, y si se pueden caçar las palomas, pag. 147.
19 Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos adquieren dominio della, y los que apacientan sus ganados en prados agenos. pag. 147.
20 A quien pertenece el dominio del tesoro que se halla, pag. 149.
21 Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que se hallan, pag. 150.
22 Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas que se hallan. pag. 151.
Si las cosas halladas son del que las halla, remissiue, pag. 151.

De la translacion del dominio.

23 De quantas maneras se transfiere el dominio, pag. 151.
24 Si por sola la voluntad interior se transfiere el dominio, pag. 151.
25 Si se tranfiere el dominio por el testamento menos solene, y por los contratos que son inualidos, pag. 151.
26 Si por el juego se transfiere el dominio, pagina 152.
27 Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio en el fuero de la conciencia, pag. 152.

Tratado XI. De la restitucion, contiene quarenta y quatro dificultades.

De la restitucion en comun.

Dificultad 1. Que cosa es restitucio, y si es acto de justicia conmutatiuo, pag. 154.
2 Si la restitucio es necessaria para la salud del alma, y si obliga luego, pag. 154.
3 De que rayz nace la obligacion de restituir, pag. 154.
4 Que culpa se requiere para q̃ este vno obligado a restituir, pag. 155.
5 Si el que hizo el dano por ignorancia cõcomitante, está obligado a restituir, pag. 157.
6 Si el que hizo el daño que se imputa a otro, está obligado a restituir, pag. 158.
7 Que personas estan obligadas a restituir, pagina 158.
8 Si para que vno este obligado a restituir en los casos dichos es necessario que sea causa sine qua non, pag. 162.
9 Quando pecan, y estan obligados a restituir las guardas, y ministros publicos, pag. 163.
10 Porque orden han de restituir los que hizieron el daño. pag. 164.

De la restitucion por razon de la cosa recebida.

11 Que obligacion tiene de restituir el q̃ posee la cosa agena con buena fe, pag. 165.
12 Quanto ha de restituir el que huuo la cosa agena con mala fe, pag. 168.

De las circunstancias de la restitucion.

13 A quien se ha de hazer la restitucio, p. 169.
14 A quien ha de restituir el que halla lo que otro perdio, pag. 172.
15 A quien se han de restituir los mostrencos, pag. 173.
16 Si se ha de restituir lo que se recibe por causa torpe, pag. 174.
17 Si ay obligacion de restituir lo que vno recibe por el acto bueno, que estaua obligado a hazer, o por dexar de hazer el malo, pag. 177.
18 Donde se deue hazer la restitucion, y a que costa, pag. 178.
19 Como se ha de restituir, pag. 179.
20 Si el que está obligado a restituir, deue hazerlo luego, o puede diferirlo, pag. 179.
21 Si ay obligacion a restituir las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior, pag. 182.
22 *Si el que se compone con la Bula tiene obligacion a restituir, remissiue, pag.* 138.
23 Si puede el deudor compensar la deuda, pag. 184.
24 Que orden se ha de guardar quando ay muchos acreedores, pag. 185.

De la restitucion de los bienes espirituales.

25 Si el que haze daño en los bienes espirituales está obligado a restituir, pag. 189.
26 Si el que impide a otro el entrar en Re-

li-

ligion, o le saca della, siendo nouicio, o professo, está obligado a restituyr, pag. 190.

De la restitucion de la vida, y miembros.

27 Que obligacion tiene a restituyr quanto al daño temporal, el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro, pag. 191.

28 Si el que matò a otro, o le hiriò, está obligado a restituyrle algo por el daño natural, pag. 193.

29 A que está obligado el que matò a otro en desafio, o defendiendose, pag. 194.

De la restitucion que nace de estupro, adulterio, y actos deshonestos.

30 Que obligacion tiene de restituyr el que desflorò vna donzella pag. 195.

31 Si peca, y esta obligado a restituyr la muger que encubre la falta de su virginidad, p. 198.

32 Que obligacion tiene a restituyr el que tratò con vna muger, temiendo enfermedad cõtagiosa ella, o el, pag. 198.

33 Que obligacion tiene el que dexò preñada vna muger, pag. 198.

34 Que obligacion tienen a restituyr los adulteros, pag. 198.

De la restitucion de la fama, y honra.

35 Que cosa es fama, y honra, y como se quita, pag. 200.

36 Si el que infama a otro está obligado a restituyr, pag. 201.

37 Que modo se ha de guardar en restituyr la fama, pag. 205.

38 Si está vno obligado a restituyr la fama con detrimento de su hazienda, fama, o vida, pagina 207.

39 Si el q̃ no puede restituyr la fama en si misma, la dene restituyr en dinero, o otra cosa, pag. 208.

40 Si los herederos del que infama a otro está obligados a restituyr, pag. 209.

41 Si puede vno perdonar su infamia, p. 209.

Si en la infamia ha lugar la recompensa, remissiue, pag. 209.

42 Si el que quita a otro la hõra está obligado a restitucion, y como la ha de hazer, p. 209.

Si ay obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdon, y como nos auemos de auer con el, remissiue, pag. 210.

43 Si estan obligados los Christianos a sufrir las afrentas, pag. 210.

Del que impide a otro que no alcance algun bien.

44 Si el que impide a otro, que alcance algun bien está obligado a restituyrlo, pag. 211.

Tratado XII. Del homicidio, y mutilacion, contiene veynte y vna dificultades.

Dificultad I. Que cosa es homicidio, y de quãtas maneras acontece, pag. 213.

2 Si es licito al juez por autoridad publica matar a los malhechores, pag. 213.

3 Si es licito a las personas particulares matar a los malhechores, pag. 214.

4 Si es licito a la persona particular matar al tyrano, pag. 215.

5 Si puede el Rey, o Republica conceder que qualquiera mate a los malhechores, pagina 215.

6 Si es licito a los Clerigos que tienen jurisdicion temporal, matar a los malhechores, papina 216.

7 Si es licito matarse vno a si mismo, y si está obligado a defender su vida, o la puede poner a peligro, pag. 216.

8 Si es licito abreuiar la vida con abstinencias, pag. 218.

9 Si es licito en algun caso matar al inocente, pag. 218.

10 Si es licito a vno matar a otro defendiendose, pag. 218.

11 Si es licito matar al ladron, quando no se puede defender por otra via la hazienda, pag. 220.

12 Si es licito por defender la castidad, o honra, matar al agressor, o aceptar el desafio, pagina 221.

13 Si es licito alguna vez para defender la vida, matar al inocente, y abortar la criatura, pag. 221.

14 Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene, pag. 222.

15 Si es licito matar al agressor por defender al inocente, y si ay obligacion a ello, pag. 224.

16 Si el que mata casualmente a otro, comete pecado de homicidio, pag. 224.

17 Si es licito cortar algun miembro, p. 224.

Que obligacion tiene a restituyr, quanto al daño temporal, y natural el que matò, o cortò miembro a otro, remissiue, pag. 225.

Si el que mata a otro, o le mutila, y el que es causa dello en alguna manera, queda irregular, remissiue, pag. 225.

18 Si es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus seruos, y los Prelados a sus subditos, y el marido a la muger, pag. 225.

19 Si es licito encarcelar a los hobres, p. 226.

20 Si es licito correr toros, y si los pueden ver los Religiosos, pag. 226.

21 Si son licitos los torneos, justas, y juegos de cañas, boltear, y otros semejantes, pag. 229.

Tratado XIII. Del hurto, y rapiña, contiene diez y seys dificultades.

Dificultad I. Que cosa es hurto, y rapiña, pagina 230.

2 Si el hurto es pecado mortal, y quanta can-

tidad es menester para que lo sepa, pag.231.
3 Si el que tomò poco a poco, y llegò a suficiente cantidad, pecò mortalmente, p.232.
4 Si peca mortalmente el que toma a muchos poca cantidad, que entre todos es grande, pag.233.
5 Si quando muchos juntos, o succesiuamente hazen daño, pecan mortalmente, y estan obligados a restituir, pag.234.
Si aquel a quien le hurta el ladrõ algo puede vsar de recompensa, remissiue, pag 234.
Que tanto deue de restituir el que hurta la cosa agena, y si auiẽdo perecido en su poder, la ha de restituir, remissiue, pag.234.
Si el que ha hurtado està obligado a restituir luego, remissiue, pag.234.
Si el que halla el tesoro, minas, o perlas, o otras cosas aplicandolas para si, comete hurto, remissiue, pag.234.
Si los q̃ cortan leña, o cogen bellota en montes agenos, y los que apacientan sus ganados en prados agenos, cometen hurto remissiue, pag.235.
Si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas, remissiue, pag.235.
Si el que no paga tributo, y alcauala comete hurto, remissiue, pag.235.
6 Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre, comete hurto, y està obligado a restituir; y si el padre le puede hazer donacion, pag.235.
7 Si el padre que toma de los bienes del hijo, peca, y està obligado a restituir, pag.237.
8 Si la muger casada comete hurto tomando de sus bienes dotales, o comunes, pag.237.
9 Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y està obligado a restituir, pagina 239.
10 Si los criados cometen hurto, tomando algo de la hazienda de sus amos, y si pecan saliendose de casa antes de cumplir el tiempo, pag.240.
11 Si es licito hurtar por necessidad, pag.241.
Si el esclauo puede licitamente huir de su señor, remissiue, pag.241.
12 Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, pag.241.
Si el que pide limosna fingiendo que es pobre, està obligado a restituir, remissiue, pag.241.
Si el ladrõ adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello, remissiue, pag.242.
13 Si la rapina se puede hazer sin pecado, pagina 242.
14 Si el que haze moneda falsa es ladron, y està obligado a restituir, pag.242.
15 Si puede el Principe poner mayor valor a la moneda, del que vale la materia, pag.242.
16 Si los que fallifican las letras, o escrituras estan obligados a restituir, pag.243.
Si los bienes del ladrõ son hypotecados, y a que està obligado el que contrahe con el, y la muger, y los hijos, y herederos del ladrõ, remissiue, p.243

Tratado XIV. De la justicia del juez, contiene diez y nueue dificultades.
Dificultad I. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito, pag.243.
2 Si el Sumo Pontifice se puede sujetar a la jurisdicion de alguno, pag.245.
3 Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delito se prueua, sabiendo el la verdad en cõtrario, pag.246.
4 Si puede el juez condenar a vno por lo que el sabe en particular, pag.248.
Que opiniones deue seguir el juez, remissiue, p.249
5 De quantas maneras puede proceder el juez en los delitos, pag.249.
6 Si para que el juez proceda por via de inquisicion general es necessario que aya infamia de la persona, o del delito, pag.250.
7 Si quando el delito es publico, y no se sabe del delinquente, puede el juez inquirir quiẽ lo ha hecho, pag.251.
8 Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infamia, pag.252.
9 Si quando està vno infamado, y conuencido de vn delito, se le puede preguntar de otros secretos, pag.256.
10 Si al que està conuencido de vn delito, se le puede preguntar por los cõpañeros, pa.256.
11 Que cosa sea notorio, pag.257.
12 Quando puede el juez dar tormento al reo, pag.257.
13 Quien son las personas que no se les puede dar tormento, pag.259.
14 Si se ha de dar tormento alguna vez a los testigos, pag.260.
15 Si puede el juez castigar a vn delinquente por solos indicios, pag.261.
16 Que ha de hazer el juez quando errò el negocio, y si està obligado a restituir, p.261.
17 Si puede el juez licitamente relaxar, o disminuir la pena de la ley, pag.262.
18 Si el juyzio temerario es pecado mortal, pag.262.
19 Si la duda y sospecha temeraria es pecado mortal, pag.263.

Tratado XV. De la justicia del acusador, contiene seys dificultades.
Dificultad I. Que cosa sea acusacion, y que cõdiciones se requieren para ella, pag.265.
2 Si està obligado alguno a acusar, pag.266.
Si en los pecados publicos, y en los que son in perniciem Reipublicæ, o en daño de tercero, o quando vno trata de satisfazer su agrauio, es menester que preceda secreta amonestacion antes de la denunciacion, remissiue, pag.267.

3 Que pecados suelen cometer los que acusan, o denuncian, pag.267.
4 Que personas pueden acusar, pag.268.
5 Si se deue dar la pena del talion al acusador que no prueua, pag.269.
6 Si tiene obligacion alguno a denũciar siempre lo que vio, y lo que oyò, pag.269

Tratado XVI. De la justicia del reo, contiene doze dificultades.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delito, tiene obligacion a dezir la verdad, pagina 270.
2 Que deue hazer el juez quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta juridicamente, pag.272.
3 Si el reo negò el delito que le preguntaron legitimamente, y con todo esso le condenaron, si tiene obligacion despues a confessarlo, pag.273.
4 Si quando el reo mintio en la confesion, le han de castigar como perjurio, pag.273.
5 Si el reo que negò la verdad en juizio, que deuia confessar, està obligado a pagar la pena, a que le condenaran, si confessara, pagina 273.
6 Si puede el reo para su defensa poner tachas a los testigos, pag.274.
7 Si el reo que niega el delito, o impone al acusador algun crimen falso, està obligado a restituyr, pag.274.
8 Si es licito al reo que està condenado, apelar para el superior, pag.275.
9 Si el reo que està condenado tiene obligacion a obedecer la sentencia, pag.276.
10 Si el reo que està condenado a pena, que requiere accion, està obligado a cooperar en ella en alguna manera, pag.277.
11 Si es licito al reo huyr de la carcel, pag.278.
12 Si quando vno està condenado a morir de hambre le sera licito no comer, y sera licito darle de comer, pag.280.
En que casos goza el reo de la inmunidad de la Iglesia remissiue, pag 280.

Tratado XVII. De la justicia del testigo, contiene nueue dificultades.
Dificultad I. Quando està obligado el testigo a dezir su dicho, pag.280.
2 Quantos testigos se requieren en las causas criminales, y ciuiles, pag.283.
3 Como han de deponer los testigos para que hagan plenaria prouança, pag.284.
4 Que se haze al testigo que varia, pag.280.
5 Si la escritura particular haze plena prouança, pag.286.
6 Qual se llama testigo mayor de toda excepcion, pag.287.
Si es licito al reo tachar los testigos, remissiue, pagina 288.
7 Como se han de examinar los testigos, pagina 288.
8 Si se deue hazer la publicacion de testigos, pag.290.
*Si los testigos puedẽ ser atormentados, remissiue, pag.*290.
9 Si puede el testigo lleuar precio por testificar, pag.290.

Tratado XVIII. De la justicia del Abogado contiene cinco dificultades.

Dificultad I. Si el Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres, pag.291.
2 Quien son los que estan excluydos en derecho del oficio de abogar, pag.292.
3 Si peca el Abogado que defiende causa injusta, o dudosa, pag.292.
4 Si es licito al Abogado lleuar precio, y que tanto, pag.293.
5 Si los Abogados, escriuanos, y ministros de justicia pueden recebir dadiuas, y si estan obligados a restituyr, pag.294.

Tratado XIX. De los contratos en comun, cõcontiene 12. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea contrato, pag.298.
2 Quantas maneras ay de contratos, pag.299.
3 Quando se perficionan los contratos, pagina 300.
4 Si es licito salirse afuera del contrato, cõtra la voluntad de la otra parte, pag.301.
5 Si el contrato es irrito, quando interuiene en el fuerça, o miedo, pag.302.
6 Si vale el contrato que se haze por simulacion, o ficcion, y dolo, pag.304.
7 Si es valido el contrato que se haze de la cosa agena, pag.305.
*Si en el fuero de la conciencia valen los contratos q̃ son irritos de derecho ciuil, remissiue, p.*306.
8 Si valen las enagenaciones que se hazen in fraudem creditorum, y si ay obligacion de restituyr, pag.306.
*Si la ley humana puede irritar los contratos, y hazer que los hombres sean inhabiles para hazer los, remissiue pag.*308.
9 Quien son los que no pueden celebrar contratos, pag.308.
10 Si los menores hijos de familias pueden celebrar contrato, pag.309.
11 Quienes son los que se pueden restituyr, quando han recebido dano notable en el cõtrato, pag.311.
12 Si por razon del juramento se confirman los contratos, que por derecho ciuil son inualidos, pag.312.

Tratado XX. De las promesas, y donaciones, contiene 11. dificultades.

Dificultad I. Que cosa es promesa, y si obliga la interior, pag.315.
2 Si la promesa simple exterior obliga en cõciencia, pag.316.
3 Si la promesa, o donacion se puede reuocar antes de la aceptacion, pag.318.
4 Si la promesa, o donacion excessiua, hecha sin insinuacion es inualida, pag.321.
5 Si es valida la donaciõ de todos los bienes, pag.323.
6 En que casos dexa de obligar la promesa q̃ estaua ya aceptada, pag.323.
7 Porque causas se puede reuocar la donaciõ aceptada, pag.324.
8 Quales son las donaciones causa mortis, y que efeto tienen, pag.325.
9 Que cosa es la donacio, o legado que se haze con modo, causa, o condicion, o demonstracion, pag.326.
10 Quienes son los que no pueden hazer donaciones, pag.327.
Si los abogados, escriuanos, y juezes, o sus criados pueden recebir dadiuas, remissiue, pag.328.
Si la donacion que el padre, o la madre hazen al hijo es valida, remissiue, pag.328.
11 Si valen las donaciones entre marido y muger, pag.328.

Tratado XXI. De la compra, y venta, contiene 20. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea compra, y venta, quãdo se deua della la alcauala, y quãdo se trãsfiere el dominio, pag.331.
2 Si es licita la negociacion de la compra y vẽta, pag.332.
3 Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos, pag.333.
4 Si despues de hecha la compra perece la cosa, o se empeora; por cuya cuenta ha de correr, y que se ha de dezir de los frutos, pagina 334.
5 Qual es justo precio de las cosas que se venden, pag.335.
6 Si es licito vender mas caro de lo que vale la cosa, o comprar mas barato en algunos casos, pag.337.
7 Si puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato pagando ante mano, pag.340.
8 Si es licito comprar a menor precio la deuda, que a vno le deuan, pag.342.
9 Como se deue guardar la tassa del trigo, pagina 343.
10 A como se deue vender el pan cozido, pagina 345.
11 Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles, pag.347.
12 Si es licito comprar trigo quando vale menos, para reuenderlo, pag.348.
13 Si tiene obligacion el que vende a descubrir el vicio de la cosa que vende, pagina 348.
14 Si puede el que vende vender al precio que corre, sabiendo que en breue aurà copia de mercaderias, pag.350.
15 Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo, pag.351.
16 Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra, pag.352.
17 Si las conspiraciones, o monopolios q̃ hazen los mercaderes, y los que compran, son licitas, pag.352.
18 Si es licito vender con pacto de retro-uendendo, o de retro emendo, pagina 353.
19 Si es licito vender y comprar las mohatras, pag.355.
20 Si pueden los corredores de las mercaderias guardar para si algo del precio, o comprarlas, pag.356.
Si es licito comprar el censo en menor precio que se puso remissiue, pag.357.
Si es licito el trato de los negros de Portugal, remissiue pag.357.

Tratado XXII. Del mutuo, y vsura, contiene veynte y tres dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea mutuo, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata, pagina 357.
2 Que cosa es vsura, y quantas maneras ay della, pag.359.
3 Porque derecho està prohibida la vsura, pagina 359.
4 De algunas resoluciones que se infieren de la difinicion de la vsura, pag.362.
4 Si es licito esperar ganancia por razon del mutuo, pag.365.
5 Si el vsurero mental està obligado a restituyr, pag.365.
6 De los pecados de vsura, que algunas vezes cometen algunos tesoreros, y ministros del Rey, pag.366.
7 Si es licito en el empresstito recebir algo por el damno emergente, pag.367.
8 Si es vsura recebir algo mas que el capital, por razon del lucro cessante, pagina 368.
9 Si es vsura poner pena al que recibe empresstado

prestado, sino paga dentro de tiempo señalado, pag.370.
10 Si es vsura recebir algo fuera del capital, por tomar sobre si el peligro de la cosa que se empresta, pag.370.
11 Si el que empresta puede lleuar mas que el capital, por el peligro de perderle, pagina 371.
12 Si puede el yerno recebir sin vsura los frutos de la prenda que el suegro le da por la dote, o puede recebir por ella alguna ganãcia, pag.371.
13 Si es licito empres tar sobre prenda, con cõdicion que se venda sino pagare al tiempo señalado, pag.372.
Si quãdo el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, o emphyteusis, puede lleuar los frutos sin vsura remissiue pag.372.
Si el contrato de compañia, con condiciõ que quede saluo el capital, es vsurario, remissiue, pagina 373.
14 Si es vsurario el monte de piedad, pag.373.
15 Si el vsurero tiene dominio de las cosas que adquiere por la vsura, pag.374.
16 Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana con lo que lleuò por vsuras, y lo mismo es del ladron, pag.375.
17 Si los bienes del vsurero estã hypotecados ipso iure por las vsuras, y los bienes del ladron por los hurtos, pag.375.
18 A que està obligado el que contrata con el vsurario, o ladron, pag.375.
Si muere el vsurero, està obligada la muger, y los hijos a restituyr lo que gastaron de sus bienes, remissiue, pag.376.
19 Si estan obligados a restituyr los que cooperan a la vsura, pag.375.
20 Si los herederos del vsurero estan obligados a restituyr en defeto del, pag.377.
21 Quienes son los manifestos, o notorios vsureros, pag.377.
22 En que pena incurren los vsureros, pag. 377.
23 Si es licito recibir empres tado a vsura, pagina 378.
Si es vsura vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato ante mano, remissiue, pag.378.
Si es vsura vender con pacto de retro vendendo, o retro emendo, remissiue, pag.378.
Si es vsura vender, y comprar las mohatras, remissiue, pag.378.

Tratado XXIII. De los censos, o reditos anuales, contiene doze dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea censo, y quantas maneras ay del, pag.379.
2 Si todas estas maneras de censos son licitas, pag.380.
3 Qual es el justo precio de los censos, pagina 380.
4 Si se puede comprar el censo a menos que se puso al principio, pag.381.
5 Si es licito comprar el censo con pacto de retro vendendo, o de retro emendo, pagina 381.
6 Si es licito comprar el censo con condicion, que si dentro de diez años no se quitare, quede perpetuo, pag.382.
7 Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V. a los censos, y como obligan, pagina 382.
8 Si el Motuproprio de Pio V. obliga, pagina 382.
9 Que condiciones son necessarias por el Motuproprio de Pio V. para los censos de alquitar, pag.383.
10 Si quando perece la hypoteca, perece el censo, pag.388.
11 Si en la compra del censo se puede poner clausula que no se pueda redimir por partes, pag.388.
12 Si el que vende vn censo, y empresta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos hasta que le quite, es vsurario, pag.389.
Si se deue alcauala de la venta del censo, y quien la deue, remissiue, pag.389.

Tratado XXIIII. De los cambios, contiene siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea cambio, y quantas maneras ay del, pag.390.
2 Si es licito lleuar algo en el cambio minuto, mas de lo que vale la moneda, pag.390.
3 Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras de vn lugar a otro, pagina 391.
4 Si es licito el cambio por razon de la diferencia que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares, pag.392.
5 De otras maneras de injusticia que ay en los cambios, pag.394.
6 Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el, pag.395.
7 Si es licito el cambio seco, pag.396.

Tratado XXV. De los alquileres, y arrendamientos, y del emphyteosis, y feudo, contiene diezysiete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea alquiler, y arrendamiento, pag.396.
Si es licito dar a alquiler cosa de que ha de vsar mal, pag.397.

2 Qual es el justo precio de las cosas que se alquilan, o arriendan, pag. 397.
3 Que cosas se pueden alquilar, o arrendar, pagina 398.
4 Que obligacion tiene el que da arrendada vna cosa que no se puede aprouechar, y el q̃ la recibe, pag. 399.
5 Que culpa se requiere para que estè obligado al daño el que recibiò algo en alquiler, o arrendamiento, pag. 401.
6 Si el que recibe en arrendamiento vna heredad queda libre de pagar la pension quando sobreuino grande esterilidad, o cosa semejante, pag. 402.
7 Si el que recibe en arrendamiento vna heredad està obligado a pagar mayor pension; porque sobreuiene fertilidad, pag. 403.
8 A cuya costa han de ser los gastos, pag. 404.
9 Si puede el señor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que se acabe el tiempo del arrendamiento, pag. 404.
10 Si el que sucede en la hazienda esta obligado a passar por el arrendamiẽto del predecessor, pag. 404.
11 Quando se deue pagar la pension de la heredad que està arrendada, y si los frutos estan hipotecados a ella, pag. 406.
12 Quando se acaba el arrendamiento, o alquiler, pag. 406.
13 Qual deue ser el salario de los criados, pag. 407.
14 Que cosa es emphyteosis, y que condiciones requiere de derecho comun, pag. 408.
15 Que cosa es feudo, y q̃ condiciones requiere, pag. 410.
16 Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, o emphyteosis, puede lleuar los frutos sin vsura, pag. 411.
17 Quando pueden los Prelados dar las cosas de la Iglesia en feudo, o emphyteosis, o arrẽdarlas por mucho tiempo, pag. 412

Tratado XXVI. Del contrato de compañia, contiene diez dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea contrato de compañia, y quantas maneras ay del, pag. 413.
2 Si el contrato de compañia es licito, pa. 414.
3 Si el contrato de compañia es vsurario, quãdo se haze cõ pacto de que saluo el capital se dè vn tanto por la ganancia, pag. 415.
4 Porque culpa està obligado el compañero a restituyr, pag. 416.
5 Si el compañero, que pone la industria puede hazer compañia con otros, pag. 417.
6 Si los gastos que haze el que pone la industria han de ser a cuenta del cuerpo de la cõpañia, pag. 417.
7 Si se han de comunicar los daños de los compañeros, pag. 418.
8 Si el que pone la industria en la compañia ha de partir con los otros el prometido, pagina 418.
9 Que se ha de dezir del contrato acerca de los animales, pag. 419.
10 De que manera se deshaze la compañia, pagina 419.
De q̃ manera se ha de diuidir el capital, y las ganancias, quãdo se dissuelue la compañia, remissiue, pag. 420.

Tratado XXVII. Del contrato dotal, contiene 23. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea dote, y quantas maneras ay della, pag. 420.
2 De quantas maneras se haze el contrato dotal, pag. 421.
Si la muger casada es señora de su dote, remissiue, pag. 422.
3 Si el padre està obligado a dotar las hijas, pag. 422.
4 Si la muger està obligada a dotar la hija, y los demas parientes, pag. 425.
5 Que obligacion tiene el dotador, y los fiadores, pag. 426.
6 Si puede el marido lleuar los intereses de la dote mientras no se le paga, pag. 427.
7 Que se deue hazer quando el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, o sacò otro la dote por pleyto, pag. 427.
8 Si puede la muger pedir su dote durante el matrimonio, pag. 428.
9 Si la muger adultera pierde su dote, pagina 429.
10 Quales son los bienes parafernales, y a quiẽ pertenecen, pag. 429.
11 Que cosa son arras, y a quien pertenecen, pag. 430.
12 Quales son las donaciones entre los desposados, y que efeto tienen, pag. 431.
13 Que cosa sea donacion propter nuptias, pagina 431.
Si vale la donacion entre marido, y muger, remissiue, pag. 432
14 Si los bienes gananciales son comunes, pagina 432.
15 Quales se llaman bienes gananciales q̃ son comunes a marido, y muger, pag. 433.
16 Si muerto el marido està obligada la muger a pagar la mitad de las deudas que dexò, pag. 435.
17 Si la muger, y sus herederos estã obligados a perseuerar en los contratos que el marido dexò con encados queriendo las ganancias, pag. 436.

18 Si se ha de preferir la hypoteca de la dote a las demas, pag.436.
19 Si puede el marido, o sus herederos poner excepcion non numeratæ dotis, pag.437.
20 Como se han de hazer las partijas, pag438.
21 Quando se han de hazer las partijas, pagina 439.
22 Que leyes se deuen guardar en la paga de la dote, pag.439.
23 Si el que sucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas de su anteceſſor, pag.440.

Tratado XXVIII. Del juego, apuestas, y suertes, contiene siete dificultades.

Dificultad I. Si es licito el contrato del juego, pag.441.
2 Si por el juego se transfiere el dominio de suerte que el que gana no estè obligado a restituyr, pag.443.
3 Si el que juega al fiado està obligado a pagar, pag.443.
4 Si el que trae a otro a jugar, o vsa de engaños, està obligado a restituyr, pag.444.
5 Si puede jugar el que no puede enagenar, pagina.446.
Si son licitos los juegos de cañas, torneos, boltear, y cosas semejantes, remissiue, pag.449.
6 Si el contrato de apuestas es licito, pag.449.
7 Si es licito el contrato de las suertes, pagina 449.

Tratado XXIX. De los contratos menores, y quasi contratos, contiene siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea transaccion, quien la puede hazer, y de que cosas, pag.449.
2 Si el contrato de asseguracion es licito, y a que obliga, pag.451.
3 Qual es el contrato de fiança, y como obliga pag.452.
4 Que cosa es prenda, hipoteca, que cosas tienen hipoteca tacita, y que obligacion nace della, pag.455.
5 Que cosa es depossito, y que obligacion nace del pag.456.
6 Que cosa sea empresstito, que se llama como dato, y el precario, y que obligacion nace del, pag.457.
7 Que sea quasi contrato, y la obligacion que nace del, pag458.

Tratado XXX. De los testamentos, y vltimas voluntades, contiene treynta y vna dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea testamento, y como difiere de las demas vltimas voluntades, pagina, 460.
2 Que solemnidad es necessara en el testamẽto cerrado, y como se ha de abrir, pagina 461.
3 Que solenidad se requiere en el testamento abierto, pag.462.
4 Qual es el testamento ad pias causas, y que solenidad requiere, pag.464.
5 Si el testamento imperfeto vale en algo, pagina 465.
6 Que solemidad se requiere en el codicilo, pagina 466.
7 Que vtilidad tiene la clausula codicilar, pagina 467.
8 Si se transfiere el dominio en conciẽcia por el testamento menos solene, y por los contratos que son nulos de derecho ciuil, pagina 468.
9 Que libertad es necessaria para que valga el testamento en conciencia, pag.469.
10 Quales son las personas que no pueden hahazer testamento, pag.470.
Si los Frayles que son Obispos pueden testar, y los professos ejectos remissiue, pag.472.
11 Si los clerigos seculares pueden hazer testamento, pag.472.
12 Quien puede ser instituydo por heredero, o legatario, pag.473.
13 Si los hijos legitimos pueden suceder en los bienes de sus padres, pag.474.
14 Quantas maneras ay de substituciones, pagina 478.
15 En que parte de la hazienda suceden los herederos necessarios, y quales son, pagina 480.
16 Quales son los herederos que suceden abintestato, pag.481.
17 Porque causas pueden desheredar los padres a sus hijos, y descendientes, y al contrario, pag.482.
18 Quando se anula el testamento por la preterition de los descendientes, o ascendientes, pag.484.
19 Si la herencia que no està aceptada passa a los herederos, pag.484.
20 Si los legados que no estan aceptados passan a los herederos, pag.486.
21 Si quãdo dos hazen testamẽto juntos, muerto el vno, puede el otro reuocarle, quanto a su parte, pag.486.
22 Quando es visto reuocarse el primer testamento, pag.488.
23 Quando se deue hazer el inuentario, y como, pag.490.
Quales son las donaciones causa mortis, y q̃ efeto tienen remissiue, pag.491.
24 Si el heredero que no hizo inuentario, està obligado en conciencia a pagar los le-

legados, y deudas, *vltra vires hæreditarias*, *pag.491.*
25 Quienes son los testamentarios, y quien lo puede ser, pag.491.
26 Que obligacion tienen los testamentarios, pag.492.
27 De algunas aduertẽcias para los que quieren hazer testamento, y los que assisten alli, pag.495.
28 De que tenor y forma se ha de hazer el testamento, y codicilo, pag.495.
29 Que cosa sea legado, y que efeto tiene, pagina 499.
30 Que efeto tienen los legados que se hazen con modo, causa, condicion, o demostracion, pag.500.
31 Quando se saca de los legados la quarta falcidia, pag.502.

Tratado XXXI. De la sepultura Ecclesiastica, y porcion Canonica, o quarta funeral, contiene siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea sepultura Ecclesiastica, y si es simonia el venderla, pag.504.
2 En que Iglesia ha de ser enterrado cada vno y si se puede embargar el cuerpo del difunto por deudas, pag.504.
3 A que personas se deue negar la sepultura Ecclesiastica, pag.508.
4 Quien ha de hazer los gastos del entierro, pagina 510.
5 De los priuilegios que tienen los Religiosos acerca de los entierros, y que ganan los que se entierran con el habito, pagina 510.
6 Si es licito desenterrar los muertos para despojarlos, o trasladarlos, o para otro ofeto, pag.511.
7 Que cosa es porcion canonica, o quarta funeral, y a quien deue, pag.512.

Tratado XXXII. De las fiestas de guardar, cõtiene cinco dificultades.

Dificultad I. Porque precepto estamos obligados a guardar las fiestas, y quien puede obligar a ello, pag.514.
Si los peregrinos, y passageros estan obligados a guardar las fiestas del lugar por donde passan remissiue, pag.516.
Si los Religiosos estan obligados a guardan las fiestas que pone el Obispo, remissiue, pag.516.
A que obliga el precepto de oyr Missa en fiestas, y quando se puede vno escusar de oyrla remissiue, pag.516.
2 A que obliga el precepto de santificar las fiestas, y que acciones veda, pag.516.
3 Si ay algunas obras liberales prohibidas en fiestas, pag.517.
4 Que causas escusan de pecado al que trabja en fiesta, pag.518.
5 Quien puede dispensar en este precepto, pagina 520.

Tratado XXXIII. De los diezmos, y primicias, y ofrendas, contiene cinco dificultades.

Dificultad I. Si los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos, pag.521.
2 De que cosas se deuen pagar diezmos, pagina 522.
3 A quien se deuẽ pagar los diezmos, pagina 523.
4 Quienes son los que estã obligados a pagar diezmos, pag.523.
5 Si se deuen las primicias, y ofrendas, pagina 525

Tratado XXXIIII. Del voto, contiene treynta y quatro dificultades.

Dificultad I. Que cosa es voto, y que condiciones se requieren para el, pag.526.
2 De que cosas se puede hazer voto, pagina 527.
3 Quantas maneras ay de votos, pag.531.
4 Si es pecado mortal quebrantar el voto, aunque sea de cosa pequeña, pag.531.
5 Si obliga el voto que se haze por miedo, pag.533.
6 Si el voto condicional es valido, y que efeto tiene, pag.534.
7 Si el que duda si hizo el voto, y de la intencion que tuuo està obligado a cumplirle, pagina 534.
8 A que està obligado el que hizo voto de Religion, pag.534.
9 Quando està obligado el que hizo el voto a cumplirlo, pag.536.
10 Si se cumple el voto, sin proposito de cumplirle, pag.537.
Si tiene obligacion el pueblo a guardar los votos q̃ hazen sus mayores, remissiue, pag.537.
11 Si la obligacion del voto passa a los herederos, y si se puede cumplir por tercera persona, pag.537.
12 Si por el voto se transfiere el dominio de la cosa que se promete: y si es mas meritorio lo que se haze por voto, que sin el, pag.538.

Del voto solemne.

13 Si la solemnidad del voto es de derecho canonico, pag.538.
14 Porque derecho el voto solemne de la Reli-

Religion dissuelue el matrimonio rato, y no consumado, pag. 540.
15 Si puede el Pontifice validamente dispensar en el voto solene de castidad, para contraer matrimonio, pag. 541.

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

16 Quien puede hazer voto, pag. 543.
17 De quantas maneras se quita el voto, y si la irritacion ha menester causa, y que efeto tiene, pag. 543.
18 Quien puede irritar los votos de los Religiosos, pag. 544.
19 Si los padres, y madres pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores, pag. 546.
20 Si el señor puede irritar los votos de su esclauo, pag. 548.
21 Si el marido puede irritar todos los votos de su muger, pag. 548.
22 Si puede la muger irritar algunos votos del marido, pag. 552.
23 Quando se dize que el Superior irritò el voto, pag. 553.

De la dispensacion de los votos.

24 Si puede auer dispensacion en el voto, pagina 553.
25 Quien puede dispensar en los votos, pagina 554.
26 Quales son los votos reseruados al Sumo Pontifice, y si puede el Obispo en algun caso dispensar en ellos, pag. 555.
27 Si para dispensar en los votos se requiere justa causa, y qual sea justa. pag. 558.
28 Si el que puede dispensar, o comutar los votos, puede tambien los juramentos, y los votos confirmados con juramento, y los que se hazen en fauor de tercero, pagina 559.
Si el que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mismo, remissiue, pagina 561.
29 Si pueden los Religiosos dispensar, y comutar los votos, pag. 561.
30 Si el que renunciò la dispensacion que se le auia hecho del voto, puede vsar mas della, pag. 563.

De la comutacion de los votos.

31 Si para comutar los votos se requiere autoridad del Prelado, y justa causa, pagina 563.
32 Si el que puede dispensar en los votos, puede comutarlos, y al contrario, pag. 565.
33 De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos, pag. 565.

De la interpretacion de los votos.

34 Como se han de interpretar los votos, pagina 568.

Tratado XXXV. Del estado, y votos de los Religiosos, contiene quarenta y nueue dificultades.

Del estado de los Religiosos.

Dificultad I. Que cosa es Religion, y que se requiere para el estado del Religioso, pagina 569.
2 Si el estado de los Religiosos es estado de perfecion, y es mas perfeto que el de los Obispos, y Curas de animas, pag. 570.
3 De donde nace la diuersidad de las Religiones, y qual es mas perfeta, pag. 571.
4 Si los Religiosos estan exemptos de la jurisdicion de los Prelados Ecclesiasticos, pagina 575.
5 En que casos estan sujetos los Religiosos a los Obispos, pag. 579.
6 En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede, pag. 582.

De la entrada de la Religion.

7 Que qualidades han de tener los nouicios, q̃ han de ser admitidos a la Religion, conforme a derecho comun, pag. 583.
8 Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entran, o professan en Religion, pag. 587.
9 Que qualidades se requieren en los nouicios, conforme a las constituciones de Sixto V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. pag. 588.
10 Como se ha de proceder a las informaciones de los nouicios, conforme a las dichas constituciones: y como se han de aprouar, pag. 591.
11 Que calidades han de tener los nouicios, que se han de recebir en nuestra religion cõforme a nuestra regla, y nuestras constituciones, pag. 593.
12 De que edad pueden ser recebidos al habito de la Religion los hombres, y mugeres, pag. 595.
13 Si es licito passarse vn Religioso professo a otra Religion, pag. 596.
14 A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioso, que se muda de vna Religion a otra, pag. 599.

15 Qual ha de ser la prouacion de los nouicios, pag.600.
16 De otras cosas tocantes a los nouicios, pag.603.
17 Si valen las renũciaciones y donaciones, que los nouicios hazen antes de la profesion, pag.603.
18 Si se puede dilatar la profesion, despues de cumplido el año de la prouacion, pagina 605.
19 Si durante el año de la prouacion se puede recibir algo de los padres, parientes, o curadores de los nouicios, o las dotes de las nouicias, pag.605.

De la profesion.

20 Quien puede hazer profesion, y como se haze la expressa, pag.606.
21 Si vale la profesion que se haze debaxo de condicion, pag.608.
22 Que cosa es profesion tacita, y de quantas maneras se haze, pag.609.
23 Si vale la profesion que se haze por ira, perturbacion de animo, miedo, o fuerça, pagina 609.
24 Como se ratifica la profesion, pag.610.
25 Dentro de quanto tiempo puede vno reclamar contra la profesion, pag.611.
26 Si en la profesion se perdonan todos los pecados, quanto a la pena, pag.613.
En que consiste el voto solemne, y si puede el Papa dispensar en el, remissiue, pag.614.
27 *Quien deue suceder en la hazieda, del que professa, pag 614.*

De la obligacion de los tres votos essenciales.

28 A que obliga el voto de la obediencia, pagina 615.
Si el Religioso que professa, estando sus padres en necessidad, està obligado a salirse a sustentarlos, aun sin licencia, sino se la quieren dar, remissiue, pag.615.
29 A que obliga el voto de la pobreza, y en que se quiebra, pag.616.
30 Si puede el Frayle, o Monja tener alguna renta particular para sus necessidades, pagina 618.
31 Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a su vso, peca, y està obligado a restituyr, pagna 618.
32 Si los Religiosos pueden hazer donaciones, pag.619.
33 Si es contra el estado de los Frayles menores, el tener reditos annuales, y memorias de Missas, pag.620.
34 A que obliga el voto de la castidad, pa.622.
35 En que pena incurren las mugeres que entran en Monasterios de Religiosos, y los que las admiten pag.622.
36 Que pecado es salir el Religioso, fuera de casa sin licencia de su Prelado, pagina 625.
Si queda descomulgado el Religioso, q̃ temerariamente dexa, o quita el habito remissiue, p.625.
37 Que penas tienen los frayles fugitiuos, y apostatas, pag.625.
38 Quien puede excluyr de la Religion al Frayle professo, y porque culpas, pagina 627.
39 Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion, pag.627.

Del Obispo que era Religioso.

40 Si el Religioso puede aceptar el Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo, pag.629.
41 En que tiempo el Obispo Frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la Prelacia que tiene, pag.632.
42 Que se ha de dezir del Frayle a quien hazen Papa, o Cardenal, pag.633.
43 A que està obligado el Frayle Obispo, que renunciò el Obispado, pag.633.

De la clausura de las Monjas.

44 Que obligacion tienen las Monjas a guardar clausura, pag.633.
45 En que casos, y con que licencia pueden salir las Monjas de sus Monasterios, pagina 636.
46 En que casos se puede entrar en los Monasterios de las Monjas. pag.640.
47 De otros casos en que se puede entrar en los Monasterios de las Monjas, tomados de la regla de santa Clara, y otros, pagina 642.
48 Quando pueden los Frayles Menores entrar en los Monasterios sujetos a otros Prelados, pag.646.
49 Si el que tiene licencia para entrar en los Monasterios de Monjas deue salirse luego en concluyendo el negocio a que entrò, y si se puede apartar del compañero, pagina 646.

Tratado XXXVI. Del juramento, contiene treze dificultades.

Dificultad I. Que cosa es juramento, y como se diuide, pag.647.
2 Quales palabras son juramento, y quales no, pag.648.
3 Si es licito jurar, pag.651.

4 Que pecado es quando en el juramento falta verdad, justicia, o juizio, pag. 652.
5 Si todos los juramentos obligan, pag. 653.
6 Que pecado es jurar fingidamẽte, y que obligacion nace de ahi, pag. 656.
7 Si se puede hazer juramento por procurador, y si vale pag. 657.
Si el juramento confirma los contratos, que por derecho ciuil son inualidos, remissiue, pag. 659.
8 Si es licito pedir juramẽto al que se sabe que se ha de perjurar, o al infiel, que ha de jurar por los falsos Dioses, pag. 659.
9 Si es mayor la obligaciõ del voto que la del juramento, pag. 659.
10 Quien està prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo se prohibe, pag. 659.
11 Como se quita la obligacion del juramento pag. 660.
12 Que cosa es perjurio, y que penas tiene, pagina. 661.
13 Que cosa es adjuracion, y a quien compete, pag. 662.

Tratado XXXVII. De la simonia, tiene quarenta y dos dificultades.

Dificultad I. Que cosa es simonia, pag. 663.
2 Porque derecho està prohibida la simonia, pag. 665.
3 Si es simonia trocar vna cosa espiritual por otra, pag. 666.
4 Si es simonia permutar vn beneficio Eclesiastico por vna pension, pag. 667.
5 Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales, haziendo recompensa en lo temporal, pag. 667.
6 Si es simonia vender la cessacion del vso de las cosas espirituales, pag. 668.
7 Si es simonia dar dinero a vno, porque dexe el beneficio que tiene, pag. 669.
8 Si es simonia vender la ciencia, pag. 669
9 Si es simonia recibir algo por el Sacramento, o por el trabajo, o sustento del ministro, pagina. 670.
10 Si se puede dar precio por los Sacramentos, en graue, o extrema necesidad, pagina 672.
11 Si es licito dar dinero por las cosas espirituales, que tienen algo de corporal, pagina 672.
12 Si es licito vender la sepultura, pag. 673.
13 Si es licito dar algo por entrar en Religiõ pag. 673.
14 Si es simonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes militares, pagina 674.
15 Si es simonia conuidar a vno a bautismo, o a la Religion con esperança de ganancia, o darle algo por este fin, pag. 675.
16 Si es simonia dar cosas de poco precio por las espirituales, pag. 676.
17 Si es simonia, quando se dize vno a otro: no seré ingrato, y quando vno errò, por consejo de letrado, pag. 676.
18 Si es simonia vender el drecho de patronazgo, pag. 676.
19 Si son materia de simonia, los actos de jurisdicion Eclesiastica, que pertenecen al fuero interior, o exterior, pag. 677.
20 Si el Secretario, o Notario del Obispo, puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes, pag. 679.
21 Si los examinadores de los beneficios, cometen simonia recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan, pag. 679.
22 Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, o sus actos, pag. 679.
23 Si es licito dar dineros a los electores, porque elijan al digno para la dignidad Eclesiastica, pag. 680.
24 Si es simonia quando se conciertan los electores, que vno vote en vna eleccion por este, y otro en otra por aquel, pag. 280.
25 Si es licito dar dineros por el matrimonio, pag. 680.
26 Si es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual por qualquiera cosa que sea temporal, pag. 680.
27 Si es simoniaco el medianero de la simonia, pag. 681.
28 Porque derecho es simonia vender los beneficios Eclesiasticos, pag. 681.
29 Si es simonia vender las pensiones, o redimirlas, pag. 682.
30 Si es simonia dar cosa temporal, para redimir la vexacion, en adquirir el beneficio, pagina 682.
31 Si es simonia resignar el beneficio, o darle en confiança, pag. 683.
32 Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero, con clausula, *non aliter, nec alias, pag. 684.*
33 Si es simonia quando el que resigna el beneficio, y el resignatario conuienen, en que diga mas de lo que vale el beneficio, para que se ponga pension sobre el, pagina 685.

De las penas del simoniaco.

34 Quales son las penas del simoniaco, pagina 685.
35 Si todos los simoniacos incurren en las penas, que el derecho pone contra los simoniacos, pag. 686.
36 Si el simoniaco mental siguiendose la obra, està obligado a resignar el beneficio, o

resti-

restituyr lo que recibio,pag.688.
37 Si el simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la simonia està executada por sola vna parte, pagina 690.
38 En que penas incurre el simoniaco confidencial, y como se prueua esta simonia, pag.691.
39 Si el que permuta simoniacamente el beneficio incurre en las mismas penas, que el que le compra, pag.692.
40 A quien se ha de restituyr lo q̃ se adquiere por simonia,y quando,pag.692.
41 Si las colaciones, elecciones, y presentaciones que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son nulas, y si se deuen restituyr los frutos, que se recibieron con buena fe,pag.692.
42 Si el Papa puede dispensar en las penas que el derecho pone contra los simoniacos, pag.693.

Tratado XXXVIII. De la supersticion,y Magia,contiene onze dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea supersticion,y quantas especies ay della,pag. 693.
2 Que cosa es idolatria, y que pecado es,pagina 694.
3 Que cosa es adiuinacion, y que pecado es, pagina 695.
4 Si es licita la Astrologia judiciaria, y que pueden conocer los zahories,pag.697.
5 Si es licito pronosticar por suenos, o por suertes,pag.700.
6 Que penas tienẽ los adiuinos,y si estan prohibidos sus libros, y si han de restituyr lo que lleuan por ello,pag.701.
7 Que cosa es supersticion de vana obseruancia,y quantas maneras ay della,y que malicia tiene,pag.702.
8 Que se ha de dezir de los saludadores,pag. 706.
9 Si son licitos los ensalmos, pag.706.
10 Que cosa es magia supersticiosa, y que pecado sea,y si van las brujas por arte del demonio a diuersos lugares,pag.707.
11 Que remedios se pueden vsar licitamente contra los maleficios, y hechizeras, pagina 708.
Que cosa sea adjuracio̅,y a quien compete remissiue,pag.709.

Tratado XXXIX. Del pecado de tẽtar a Dios y del sacrilegio, y de la inmunidad de la Iglesia,contiene siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea tentar a Dios,y que pecado es,pag.709.
2 Que cosa es sacrilegio, y que especies contiene,pagina 710.
3 Que pecado sea el sacrilegio, y que penas tiene,pagina 711.

De la inmunidad de la Iglesia.

4 Que cosa sea inmunidad de la Iglesia, pagina 712.
5 Que lugares gozan de la inmunidad de la Iglesia,pagina 712.
6 Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia,pagina 714.
7 A que delinquentes no vale la Iglesia,pagina 714.

Tratado XL. De los vicios capitales,contiene veynte y vna dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea soberuia, y que pecado es,pagina 718.
2 Que cosa es vanagloria, y que pecado sea, pagina 719.
3 Que cosa es auaricia, y que pecado sea, pagina 719.
4 Que pecado es la prodigalidad,pag.720.
5 Que cosa es gula,y que pecado sea, pagina 720.
6 Que cosa es embriaguez,y que pecado sea, pagina 721.
7 Que cosa es luxuria, y que especies contiene,pag.722.
8 Si la simple fornicacion es pecado mortal, pag.723.
9 Si los osculos, abraços, tocamientos, aspectos,y palabras torpes son pecado mortal,pagina 723.
Si los aspectos,tocamientos,y delectaciones son licitos entre casados remissiuè,pag.725.
Si son licitos los abraços,tactos,y cosas semejantes entre los desposados de futuro remissiuè, pag.725.
10 Si el estupro sin rapto ni violencia, es especie distinta de la simple fornicacion, pagina 725.
11 Que cosa es rapto, y que condiciones requiere,pagina 726.
12 Que pecado es el adulterio,pagina 727.
13 Que cosa es incesto, y que pecado es, pagina 728.
14 Que cosa es sacrilegio en esta materia,pagina 728.
15 Que cosa es pecado contra natura en esta materia,pagina 728.
16 Que pecado es la polucion voluntaria, pagina 729.

17 Si

17 Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos, pag. 732.
18 Si es pecado mortal impedir la generacion, y procurar aborto, pag. 732.
19 Que cosa es ira, y que pecado sea, pagina 733.
20 Que cosa es embidia, y que pecado sea, pagina 734.
21 Que cosa es accidia, y que pecado es, pagina 734.

Tratado XLI. De los preceptos del Decalogo, contiene diez dificultades.

Dificultad I. Quantos son los preceptos del Decalogo, y que obligacion ay de guardarlos, pag. 735.
2 A que obliga el primer precepto del Decalogo, pagina 736.
3 A que obliga el segundo mandamiento, pagina 736.
4 A que obliga el tercer mandamiento, pagina 736.
5 A que obliga el quarto mandamiento, que es honrar padre y madre, pag. 736.
6 Que pecados cometen los hijos contra este precepto, pag. 737.
7 Si los padres estan obligados a alimentar a sus hijos, pag. 739.
8 Que alimentos deue la madre a los hijos, pagina 740.
Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo, remissiue, pagina 740.
9 A que obliga el quinto precepto, pag. 740.
10 Del sexto mandamiento, y los demas, pagina 741.

SEGVNDA PARTE DE LA SVMA DE LA TEOLOGIA Moral, y Canonica.

TRATADO PRIMERO DE LA FE CHRISTIANA.

DE materia huius tractatus agunt Doctores Scholastici cum Magistro sententiarum in 3.art.dist.23.vsq;ad 26.& cum D.Thom.2.2.à quæst.1.vsq;ad 16.vbi latè eius Expositores. In Decretalibus est Titulus de Summa Trinitate, & Fide Catholica, vbi de hac materia agunt Canonistæ, Summistæ verbo, Fides, & verbo Hæresis, Azor tom.1.institutionum moral, lib.8.per totum, Ledesma 2.par.Summæ, tract.1. Toletus lib.4.à cap.1. Reginaldus tom.2.lib. 17.tract.1. Thomas Sanchez super præcepta Decalogi, lib.1.

DIFICVLTAD PRIMERA.

Que cosa sea la Fè Christiana.

La Fè se toma en quatro maneras. La Fé que es credulidad, vna es diuina, y otra humana, n.1.

La difinicion de la Fè christiana, n.2.

El objeto material de la Fè son las cosas diuinas reuelados: el formal es que Dios las reuelò: estas cosas estan en la Biblia, y ai tambien tradiciones de los Apostoles, n.3.

La Fè es vna de las tres virtudes Teologales, y como se diferencian todas tres, y de las que se llaman Morales n.4.

Las virtudes Morales son conexas, que no puede estar vna sin otra, n.5.

ESTA palabra, Fè, se toma de diferẽtes maneras entre los Dotores, como se puede ver en Alexandro de Ales, *a*, Gabriel, y Vega: y todas ellas se puedẽ reduzir a quatro. Lo primero se toma por la fidelidad, ò verdad: y assi lo tomò S. Pablo, *b* quando dixo: *Nunquid incredulitas eorum fidem Dei euacuauit? absit.* Lo segundo, se toma por la conciencia, y en este sentido dixo S. Pablo: *c*, *Omne quod non est, ex fide peccatum est.* Esto es, que lo que es contra conciencia es pecado. Lo tercero, se toma pro fiducia, que es lo mismo que vna esperança mui firme, de lo qual habla Santiago: *d*, quando dize: *Postulet in fide, nihil hæsitans*: esto es con gran confiança de alcançar lo q̃ pide, y desta se entiẽde S. Pablo, quando dize: *Si habuero tantam fidem, ita vt montes transferam*: y desta dize Christo, *e*, que el que tuuiere tanta Fè, como vn grano de mostaça, harà grandes milagros: y assi la llaman los Teologos, *fides miraculorum*: y no es esta la Fè, que llamamos, Catolica, que si esso fuera, todos los Christianos hizeran milagros. Lo quarto se toma por la credulidad con que creemos a lo que otros nos dizen: de la qual dezimos, que: *Fides est, credere quod non vides.* Esta Fè es en dos maneras. La vna es humana, que estriua en testimonios humanos, como es, quando creemos las historias, ò lo que otros hombres nos dizen. La otra es diuina, que estriua en la reuelaciõ que Dios ha hecho en las cosas de nuestra Fe: y esta llamamos Fè Christiana, porque haze a los hombres Christianos, como difine el Concilio Tridẽtino, *f*, aunque sin caridad es muerta, que el Christiano que tiene Fè, y no tiene caridad, aunque es Christiano, es mal Christiano, de la qual tratamos aqui.

2 Esta Fè Christiana la difine S. Pablo, *g*, desta manera: *Fides est substantia sperandarũ*, y S. Tomas, *h*, pone esta difinicion mas en forma, en esta manera: *Fides est habitus mẽtis, quo inchoatur vita æterna in nobis facit intellectum assentire non apparentibus.* De suerte, q̃ lo que llama S. Pablo, *substantia*, no es dezir, que la Fe sea del predicamento, q̃ llamamos de sustancia, sino que es a semejança della, porque es donde se funda todo lo q̃ esperamos en la otra vida, y es el principio, que en virtud contiene todas las cosas que esperamos; y la palabra, *argumentũ*, se toma por el efeto del argumento, q̃ es, que por el viene el entendimien-

a Alex.1.p. q.74. Gab. in 3. dist. 23.q.2. Vega de iustific.q.1.

b Ad Rom. 14.

c Ad Rom. 24.

d Iacob. in epist. c. 1. n.6. 1.Cor.13.

e Matt. 13. & Luc. 17.

f Trid. sess. 6. & 15. de can.18.

g Ad Hebr. 11.

h D.Tho.2.2.q.4.ar.1.

i D.Thom. vbi.

SEGVNDA PARTE DE LA SVMA DE LA TEOLOGIA Moral, y Canonica.

TRATADO PRIMERO DE LA FE CHRISTIANA.

DE materia huius tractatus agunt Doctores Scholastici cum Magistro sententiarum in 3.art.dist.23.vsq;ad 26.& cum D.Thom.2.2.à quæst.1.vsq;ad 16.vbi latè eius Expositores. In Decretalibus est Titulus de Summa Trinitate, & Fide Catholica, vbi de hac materia agunt Canonistæ, Summistæ verbo, Fides, & verbo Hæresis, Azor tom.1.institutionum moral. lib.8.per totum, Ledesma 2.par.Summæ, tract.1. Toletus lib.4.à cap.1. Reginaldus tom.2.lib. 17.tract.1. Thomas Sanchez super præcepta Decalogi, lib.1.

DIFICVLTAD PRIMERA.

Que cosa sea la Fè Christiana.

La Fè se toma en quatro maneras. La Fè que es credulidad, vna es diuina, y otra humana, n.1.
La difinicion de la Fè Christiana, n.2.
El objeto material de la Fè son las cosas diuinas reuelados: lo formal es que Dios las reuelò: estas cosas estan en la Biblia, y ai tambien tradiciones de los Apostoles, n.3.
La Fè es vna de las tres virtudes Teologales, y como se diferencian todas tres, y de las que se llaman Morales n.4.
Las virtudes Morales son conexas, que no puede estar vna sin otra, n.5.

ESTA palabra, Fè, se toma de diferẽtes maneras entre los Dotores, como se puede ver en Alexandro de Ales, *a*, Gabriel, y Vega: y todas ellas se puedẽ reduzir a quatro. Lo primero se toma por la fidelidad, ò verdad: y assi lo tomò S.Pablo, *b* quando dixo: *Nunquid incredulitas eorum fidem Dei euacuauit? absit.* Lo segudo, se toma por la conciencia, y en este sentido dixo S.Pablo: *c*, *Omne quod non est, ex fide peccatum est.* Esto es, que lo que es contra conciencia es pecado. Lo tercero, se toma pro fiducia, que es lo mismo que vna esperança mui firme, de lo qual habla Santiago: *d*, quando dize: *Postulet in fide, nihil hæsitans*: esto es con gran confiança de alcançar lo q̃ pide. y desta se entiẽde S.Pablo, quando dize: *Si habuero tantam fidem, ita vt montes transferam*: y desta dize Christo, *e*, que el que tuuiere tanta Fè, como vn grano de mostaça, harà grandes milagros: y assi la llaman los Teologos, *fides miraculorum*: y no es esta la Fè, que llamamos, Catolica, que si esso fuera, todos los Christianos hizeran milagros. Lo quarto se toma por la credulidad con que creemos a lo que otros nos dizen: de la qual dezimos, que: *Fides est, credere quod non vides.* Esta Fe es en dos maneras. La vna es humana, que estriua en testimonios humanos, como es, quando creemos las historias, ò lo que otros hombres nos dizen. La otra es diuina, que estriua en la reuelaciõ que Dios ha hecho en las cosas de nuestra Fe: y esta llamamos Fè Christiana, porque haze a los hombres Christianos, como difine el Concilio Tridẽtino, *f*, aunque sin caridad es muerta, que el Christiano que tiene Fè, y no tiene caridad, aunque es Christiano, es mal Christiano, de la qual tratamos aqui.

2 Esta Fè Christiana la difine S.Pablo, *g*, desta manera: *Fides est substantia sperandarũ*, y S. Tomas, *h*, pone esta difinicion mas en forma, en esta manera: *Fides est habitus mẽtis, quo inchoatur vita eterna in nobis facit intellectum assentire non apparentibus.* De suerte, q̃ lo que llama S.Pablo, *substantia*, no es dezir, que la Fe sea del predicamento, q̃ llamamos de substancia, sino que es a semejança della, porque es donde se funda todo lo q̃ esperamos en la otra vida, y es el principio, que en virtud contiene todas las cosas que esperamos; y la palabra, *argumentũ*, se toma por el efeto del argumento, q̃ es, que por el viene el entendimien-

a Alex.1.p. q.74. Gab. in 3. dist. 23.q.2. Vega de iustific.q.1.
b Ad Rom. 14.
c Ad Rom. 24.
d Iacob. in epist. c. 1. n.6.
1.Cor.13.
e Matt. 13. & Luc. 17.
f Trid. sess. 6. & 15. & can.18.
g Ad Hebr. 11.
h D.Tho. 2.q.4.ar.1.
i D.Thom. ybil.

to a assentir a la verdad: y assi el assentir el entendimiento a la verdad de la Fè que no se vè, se llama aqui: *Argumentum non apparentium.* Assi lo declara Santo Tomas.

3 Por esta Fè se creen las cosas sobrenaturales, y diuinas; que la Magestad de Dios, que es la primera verdad, q̃ ni puede engañarse, ni engañar, ha reuelado. Estas cosas llaman los Teologos objeto material de la Fè, que es lo que la Fè mira: y el creerlas porque Dios lo reuelò, se llama objeto formal, que es la razõ precisa porque creemos. Estas cosas reueladas estan en los libros que llamamos Canonicos, q̃ se contienen en la Biblia: y en el santo Concilio de Trento, *k*, declarò, quales se han de tener por Canonicos: y tambien ai tradiciones diuinas, que son las que los Apostoles recibieron de la boca de Christo, ò enseñaron, ditandoselo el Espiritu Santo.

k Trid. sess. 4. c. 1.

4 La Fè es vna de las tres Virtudes, que llamamos Teologales, q̃ son, Fè, Esperança, y Caridad: y llamanse Teologales, porque su objeto, y fin es Dios, q̃ la Fè mira las cosas en quãto las ha reuelado Dios. La Esperança mira la vida eterna, la gracia diuina, y otros bienes por los quales espera llegar a la bienauenturança, en quanto son prometidos por Dios: la caridad ama à Dios, como amigo por si mismo, y a los demas por el mismo Dios. Y en esto difieren estas virtudes de las morales, que tienen por objeto el componer las costumbres, y las principales destas que se llaman Cardinales, que son fuente de las demas, son Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templança.

l D. Th. 1. 2. q. 65. ar. 1.

5 Estas virtudes morales, dize S. Tomas, *l*, q̃ son conexas, que no puede estar vna sin otra: y es mui comun entre los Santos: porque no puede ser vno casto, sino es fuerte; que por miedo de la muerte perderà la castidad: y si es codicioso, no serà justo; que por esperança del dinero torcerà la justicia. Mas ha se de entender en esta manera, que aunque pueda estar vno destos habitos sin otro, como dizen Scoto, *m*, Ricardo, S. Buenauentura, y otros, no tendra perfeto estado de virtud, y heroico, sino estando juntas.

m Scot. Ricard. & D. Bonau. n. 3. dist. 36.

Dificultad II. Si ai precepto del acto de la Fè, y quando obliga.

Precepto ai de la Fè sobrenatural, y diuina: reduzese al primero del Decalogo, n. 1.

Este precepto obliga al fiel quando se propone la Fè suficientemente, y quando se dira que se propone assi n. 2.

Quando obliga a los niños bautizados de los fieles, n. 3.

Tambien obliga quando vno tiene vna gran tentacion contra la Fè n. 4.

Obliga en otros tiempos accidentalmente, por razon de otros preceptos, n. 5.

1 PRimera conclusion. Certissima cosa es, que ai precepto del acto de la Fè sobrenatural, y diuina, como tienen todos con Santo Tomas. *a* La razon es, porque creer con Fè sobrenatural, es medico necessario para alcançar la salud espiritual, q̃ no se puede alcãçar sin la esperança, como difine el Conc. Trident. y no puede auer esperança sin Fè. Consta tambien de lo q̃ dize S. Pablo. *b Accidentẽ ad Deũ oportet credere*, q̃ la palabra, *oportet*, dize q̃ ai necessidad. Este precepto no es el primero del Decalogo: porque aquel solo contiene el sumo culto de Latria, q̃ a Dios se deue, como consta del Exodo, *c*, dõde se puso, q̃ dize: *Ego sum Deus tuus, non habebis alios Deos corã me.* Y assi el precepto de la Fè, Esperãça, y Caridad, no son del Decalogo, sino preambulos para el, como dizen Azor, *d*, Tomas Sãchez, Nauar. y otros, aunque se reduzen a el, que por estas tres virtudes honramos a Dios, segun lo q̃ dixo S. Agustin: *e Si quæritur quo colitur Deus? respondeo Fide, Spe, & Charitate.*

a D. Th. 2. 2. q. 6. ar. 1. Trid. sess. 6. c. 6.

b Ad Hebr. 11.

c Exod. 20.

d Azo. to. 1. li. 8. c. 1. q. 1 & 2. Sanch. in sum. li. 2. in proœ. Nauar. in sum. c. 11. n. 5.

e August. in Enchi. c. 2.

2 Segunda conclusion. Este precepto obliga al infiel, quando se le propone la Fè suficiẽtemente, como tienen Valencia, *f*, Azor, *g* Tomas Sanch. y otros. El fundamento es, porque supuesto que tiene obligacion a creer, no ai escusa para dexar de creer, quando suficiẽtemente se le propone la Fè, y entonces se dirà, que se le propone suficientemente, quãdo le propone con tales razones; santidad de vida, y confutacion de los errores contrarios, y algunas señales que prudentemẽte crea, que la Fè Catolica es la verdadera, y lo contrario es falso, como dize Sanchez, *h*, con S. Tomas, Vitoria, Aragon, y otros; que mientras no tiene el infiel razones que prudentemente le induzgan a creer, tiene ignorancia inuencible, que no ha de adiuinar.

f Valen. 2. 2. disp. 1. q. 2. punct. 5.

g Azor super lib. 8. c. 27. q. 8. Sãch. sup. præcept. Decal. li. 2. c. 1. n. 3

h Sãch. vbi sup. n. 8. D. Tho. 2. 2. q. 2. artic. 4. & 5. Victo. in rele. 1. de Indis, n. 37. Arag. 2. 2. q. 10. ar. 1.

3 Tercera conclusion. Los niños bautizados criados entre fieles, estan obligados quando llegan a vso de razon, y oyen tratar los misterios dela Fè, como necessarios para la salud, sin tener razõ de dudar en contrario a creerlos. Esta conclusion es cierta, y colegese de la de atràs.

4 Quarta conclusion. Tambien obliga este precepto, quando vno tiene vna gran tentacion contra la Fè para resistir a ella, como dizẽ Ledesma, *i*, Azor, y otros: porque entonces es tiempo de resistir con actos contrarios. Mas esto obliga a los escrupulosos, como dize Ledesma: porque essos estan en la Fè, y el escrupulo les haze pensar, que estan en peligro de perderla.

i Ledesm. 2. to. sup. tra. 1 c. 3. concl. 8. Azo. sup. to. 1. lib. 8. c. 7. q. 6.

5 Quinta conclusion. Algunos otros tiempos ai, en q̃ està vn hombre obligado al acto de la Fè accidentalmente, por razon de otros preceptos adjũtos. Tal seria quãdo tuuiesse obliga-

ga-

gacion de confessar exteriormente la Fè, ò quãdo huuiesse de recuperar la gracia que ha perdido, que no se puede recuperar, sino ai esperança, y ésta requiere Fè, y por esta via podria obligar vna vez en el año, como obliga la cõfesion, ò quando huuiesse peligro de caer en algun pecado en otra materia, sino tuuiesse acto de Fè, y aun en el articulo de la muerte, por las graues tentaciones de la Fè, que de ordinario suelen alli ocurrir, como dize Tomas Sanchez. *f*

f Sanch. in sup. c. 1. n. 3

Dificultad III. Si el creer explicitamente algunas cosas de la Fè, es medio necessario para saluarse los hombres.

Ai vnas cosas necessarias, necesitate medij, vel finis, *y otras* necesitate præcepti, *n.* 1.

Que cosa es Fè implicita, y explicita, n. 2.

En todo tiempo los que tuuieron vso de razon, tuuieron necesidad necesitate medij *de alguna Fè explicita sobrenatural. n.* 3.

Despues del pecado de Adan siempre fue necessaria, necesitate medij, *la Fè de Christo, por lo menos implicita, n.* 4.

Antes de la suficiente promulgacion del Euangelio, bastaua la Fe implicita de Christo, n. 5.

Despues de la suficiente promulgacion del Euangelio, regularmente hablando, es medio necessario la Fe explicita de la Encarnacion, y de la Trinidad, n. 6.

Caso puede auer en que se justifique vno sin Fe explicita, y se salue, n. 7.

Que se entiende por Fe explicita de Christo, n. 8.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad, y otras, se ha de aduertir, q̃ de dos maneras puede vna cosa ser necessaria para alcançar la salud. La primera se llama, *necesitate finis*, ò *necesitate medij*, y es quãdo no se puede alcãçar el fin con otro medio, desta manera es necessaria la gracia, para alcançar la gloria. La segunda se llama, *necessariũ necesitate præcepti*, y es quando ai precepto, y q̃ sino le huuiera, no era aquel medio precisamente necessario: tal es el comulgar, *in re*, respeto de la gracia.

2 Lo segundo se aduierte, que se llama Fè explicita, quando vno cree en particular vna cosa en si misma, como si cree el misterio de la Encarnacion: implicita se llama, quando se cree en otra, como si cree lo que tiene la santa Madre Iglesia en comun, sin saber en particular el misterio de la Encarnacion, que en este caso implicitamente le cree.

4 Theol. in 3. d. 25.
b Cano. de Sacr. p. 2. q. 2. Conc. 1. Bañ. 2. 2. q. 2. ar. 8. du. 1
c D. Th. 2. 2 q. 2. art. 3.

3 Primera conclusion. En todo tiempo los hombres que tuuieron vso de razon, tuuieron necesidad, *necesitate medij*, de tener Fè explicita sobrenatural. Esta es comun de los Teologos, *a*, y la cõtraria dizen Cano, *b*, Bañez, y otros, que es erronea, y por ventura heretica. La razon de Santo Tomas, *c*, es, porque la naturaleza racional no se puede ordenar a cosa sobrenatural, sino es con mouimiento sobrenatural. Y si es menester acto de Fè, que es el principio: y assi dize S. Pablo: *d*, *Credere enim oportet accidentem ad Deũ, quia est, & inquirẽtibus se remunerator est.* El qual conocimiento es sobrenatural, pues encamina al hombre al fin sobrenatural, que se ha de alcançar cõ merecimientos proprios, y sobrenaturales.

d Ad Hebr. 11.

4 Segunda conclusion. Despues del pecado de Adan siẽpre fue necessaria, *necesitate medij*, la Fè de Christo, por lo menos implicita, para alcançar la gracia, y la gloria. Esta conclusion consta de aquellas palabras de los Actos de los Apostoles: *e*, *Nec enim aliud nomen est sub cœlo datum hominibus: in quo oporteat nos saluos fieri, &c.* Y ai muchos lugares de S. Pablo, *f*, en que se encomienda la Fè de Christo, como necessaria para la salud.

e Actor. 4.
f Ad Rom. 3. 4. & 5. Ad Gala. 2. & 3. & 1. Cor. 10.

5 Tercera conclusion. Antes de la suficiente promulgacion del Euangelio, bastaua la Fè implicita de Christo. Esta conclusion es cierta; porque antes de la suficiente promulgacion del Euangelio tenian ignorancia inuencible los que no auian oido el Euangelio.

6 Quarta conclusion. Despues de la suficiente promulgacion del Euangelio en la lei de gracia, regularmẽte hablando, es medio necessario para la justificaciõ la Fè explicita del misterio de la Encarnacion, y de la Santissima Trinidad: assi lo dizen comunmente los Teologos, y Santos, como dizen Bañez, *g*, y Aragon. La razon es, porque esta Fè es fundamento de nuestra justificaciõ, y de todo nuestro bien. Dezimos en la conclusion, general y regularmente hablando, porque en algun caso particular, bastaria para la justificacion la Fè implicita de Christo, como tiene Aragon, *h*, siguiendo a Cano. Lo qual se prueua: porque en los Actos de los Apostoles, *i*, se dize, q̃ Cornelio era varon justo, y tenia a Dios, antes que tuuiesse Fè explicita de Christo: y colegese de los Actos de los Apostoles, q̃ en aquel tiempo estaua ya promulgado el Euangelio en aquella Prouincia. Tambien se prueua, porque la Fè explicita de Christo, comunmente hablando, no puede ser auida sin Predicador, conforme a lo que dixo S. Pablo: *k* *Quomodo credẽt qui non audierunt: quomodo audient sine prædicante.* Y la predicacion no se puede tener en cada momento de tiempo, y en cada hora: y es cierto que, en qualquiera hora se puede el hombre justificar, cõforme a lo que dize Dios por Ezechiel: *l* *In quacumque hora ingemuerit peccator, &c.* Y es cierto, que por breue tiempo se puede dar ignorancia inuencible de los Articulos de la Fè.

g Bañ. 2. 2. q. 2. art. 8. Arag. ar. 6.
h Ara. vbi. ar. 5. cõcl. 2.
i Actor. 10.
k Ad Rom. 10.
l Ezech. 18.

7 Y assi queda, q̃ puede auer caso en q̃ se justifique vno sin Fè explicita de Christo, y si en-

tonces se muriesse, se saluaria, pues que està justificado. Assi lo tienen Ricardo, *m*, Soto, y Vega: aunque algunos dizẽ, que para entrar en el cielo es menester Fè explicita en todo caso, y Aragon dize, que este no se morirìa: mas nada desto tiene fundamento bastante. Tambien ai otros que dizen, que en todo caso es necessaria *necessitate medij*, la Fè explicita. Assi lo tienen Valencia, *n*, Sanchez, y otros: mas yo tengo por mas cierta esta dotrina por el fundamento que lleua.

m Ricar. in 3. d. 25. art. 3. q. 1. Soto li. 2. de nat. & grat. c. 11 & 12. & in 4. dist. 5. q. vnic. art. 2. Vega lib. 6. in Trid. ca. 17. & 20.

n Valen. 2. 2. disp. 1. q. 2. punct. 4. Sanc. in sũ. li. 2. c. 2. n. 8

8 En esta conclusiõ por Fè explicita de Christo entendemos, que se ha de creer que es Hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero hõbre, Redẽtor del genero humano, que murio por nosotros, y resucitò, como dize Sãchez, *o*, con Valencia, y Bañez: y la Fè explicita de la Santissima Trinidad es, q̃ se crea que son tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses.

o Sãc. vbis. n. 9. Valen. vbis. Bañ. 2. 2. q. 2. ar. 8. dub. vlt. cõclu. 3.

Dificultad IV. Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamente por necesidad de precepto.

Todo lo que los Christianos tienẽ obligacion a creer explicitamente, deuen procurar saberlo, n. 1.

Los que han de enseñar a otros la Fè, deuen creer explicitamente mas, que lo que se contiene en el Symbolo, n. 2.

Los Christianos simples, tienen obligacion a creer explicitamente los catorze Articulos de la Fè, como se enseñan a los niños, n. 3.

Tambien estan obligados a saber explicitamente el misterio de la Eucharistia, y la sustancia de los Sacramentos que han de recebir, n. 4.

Esta obligacion les corre, quando tiene bastante vso de razon, n. 5.

Puede el Obispo compeler a los subditos que deprẽdan la Doctrina Christiana, y a los Parocos que la enseñen, n. 6.

No es necessario saber arreo los Articulos, y Mandamientos, n. 7.

Qual es la sustancia de los Articulos, n. 8.

Que obligacion tiene el que es demasiado rudo, numero 9.

En caso particular puede algun Christiano tener ignorancia inuencible de los Articulos de la Fè, por breue tiempo, n. 10.

El Christiano simple, que por ignorancia inuencible cree algo contra la Fè Catolica, està escusado de pecado, y heregia, n. 11.

Tienen los Christianos obligacion de saber persignarse el Padre nuestro, y Aue Maria, &c. y como se ha de saber, n. 12.

El adulto que se bautiza, deue estar instruido en las cosas de la Fè, y costumbres de los Christianos; y si està en peligro de muerte, que obligacion tiene, n. 13.

1 PRimera conclusion. Todo lo q̃ los Christianos estã obligados a creer explicitamente, tienen obligacion a procurar saberlo, como dize Azor, *a*, y es llano: porque sino lo saben, no lo pueden creer explicitamente.

a Azo. to. 1. li. 8. c. 7. q. 1

2 Segunda conclusion. Los que han de enseñar a otros las cosas de la Fè, como son los Beneficiados, Obispos, y Dotores, estan obligados a creer explicitamente mas cosas, de las que se contienen en el Simbolo, como dize Santo Tomas, *b*, y los Dotores, y esto mas y menos, conforme a la obligacion de su oficio. Lo qual es cierto, porque si lo han de enseñar, tienen obligacion de saberlo explicitamente: y por el consiguiente lo han de creer, que qualquiera Catolico, que conoce alguna verdad por de Fè, està obligado a creerla, en este sentido, que si ha de produzir acto acerca della, no la puede negar, sino q̃ la deue creer. La obligaciõ que tienen los Parocos, y Obispos de saber, lo diremos abaxo. *c*

b D. Th. 2. 2 q. 2. ar. 5.

c Inf. tra. 9. de benefic. dif. 15.

3 Tercera conclusion. Los Christianos simples tienen obligacion a creer explicitamente los catorze Articulos de la Fè, como se contienen en la cartilla de los niños, conforme la dotrina de Santo Tomas, *d*, Eymerico, Peña, Azor, y Tomas Sanchez con otros. El fundamento es, porque es de derecho diuino el recebir la Fè, y creer explicitamente la suma de la dotrina Euangelica, conforme a lo que dize Christo: *Prædicate Euangeliũ omni creaturæ, qui crediderit, & baptizatus fuerit, saluus erit, &c.* Y lo que estan obligados a predicar los Ministros del Euangelio, ha de ser lo que es necessario creerse explicitamente, y en los Articulos està la suma de todo el Euangelio. Y si bien se mira, todos ellos los celebra la Iglesia, como dize Sanchez, que aun el Articulo de que descendio Christo a los infiernos, se celebra en su muerte. Y no dezimos aqui, que estan obligados a creer explicitamente todo lo que se propone en el Simbolo: porque la Comunion de los Santos es cosa dificultosa de entender, que aun ai Sacerdotes que no la alcançan. Lo que es creer la santa Madre Iglesia, es llano que estan obligados a creerlo explicitamente, porque es la que propone lo que se ha de creer.

d D. Th. 2. 2 q. 2. artic. 5. Eymer. 1. p. directo. Inquis. q. 1. n. 3. Peña ibi. cõmen. 20. & 2. p. q. 10 cõ. 35. Azo. to. 1. lib. 8. c. 6. Sãch. in sum. lib. 2. c. 3. n. 6.

e Marc. vlt.

4 Quarta conclusion. Tambien estan obligados los fieles a creer explicitamẽte el misterio de la Eucharistia, y la sustãcia de los demas Sacramentos que han de recibir: porque de otra manera, no los pueden recebir como deuen. Y assi el que ha de recebir el Sacramẽto del matrimonio, ò ordenarse, tendra obligacion a saberlos, y creerlos, como dize Banez, *f*, y Ledesma: y lo mismo dizen del que ha de recebir la Confirmacion, y Extrema vncion temendo juizio.

f Bañ. 2. 2. q. 2. arti. 8. dub. 2. Led. in sum. 2. p. tra. 1. c. 2. à conc. 9.

5 Quin-

5 Quinta conclusion. El tiempo en que los fieles estan obligados a creer explicitamente las cosas de la Fè, es quando tienen bastante vso de razon, como dizẽ S. Buenauentura, *g* Angelo, y otros.

g Bonau. in 3. d. 21. ar. 1. q. 3. Angel. v. fides, n. 7.

6 De lo dicho se infiere, que puedan compeler el Obispo a los subditos, que deprendã la Dotrina Christiana, y a los Parocos que la enseñen, como dizen el P. Fr. Manuel, *h*, y Sanchez: y no solo entiendo en esto los Articulos, sino tambien los Mandamientos de la lei de Dios, pues estan obligados a saberlos, como diximos arriba, *i*, y los de la Iglesia.

h F. Man. 1. tom. sum. c. 88. n. 3. Sánchez vbi su. n. 25.

i Sup. p. 1. tract. 3. dif. 10. n. 5.

7 Sexta conclusion. Para cumplir con este precepto, no es necessario saber de coro arreo todos los Articulos de la Fè, y los Mandamientos, que basta que de tal manera los sepan, que puedan dar cuenta dellos, quanto a la sustancia, como dizen Angelo, *k*, Siluestro, Azor, y otros muchos: de suerte, que si les preguntassen, si Dios es Trino, y Vno, respondiessen bien: y por el contrario, no bastaria saberlos de memoria, sino los entendiessen, qual seria si supiessen el Credo en Latin, y no supiessen Latin.

k Angel. v. sciẽcia, n. 1. Syl. ibid. n. vni. Az. to. 1. lib. 8. c. 7. q. 4. & 5.

8 Y aduiertase, que por la sustancia de los Articulos se entiendẽ, como dizẽ Gabriel, *l*, y Azor, lo que confusa, y generalmente significan las palabras, de manera, q̃ la sustancia del Articulo de la Trinidad, es, q̃ son tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses, y la sustancia del Articulo, *Credo vnã sanctã & Catholicã Ecclesiã*, es, que nadie se puede saluar fuera de la Congregacion de los fieles Christianos.

l Gab. in 3. dist. 25. q. 12. conc. 5. Az. to. 1. li. 8. c. 6. q. 5.

9 Aduiertase mas, que si vn hombre fuesse demasiado de rudo, q̃ no pudiesse percibir distintamente los Articulos de la Fè, bastarà q̃ crea explicitamente los mas claros, y los demas los crea en comun, creyendo lo q̃ tiene, y cree la santa madre Iglesia. Y assi cõcluye Azor, *m*, q̃ sino pudiesse percibir el Articulo de la Trinidad, bastaria, q̃ creyesse explicitamẽte los q̃ son mas claros, y este implicitamente.

m Azo. vbi sup. q. 6.

10 Septima conclusion. Bien podria en algun caso particular acõtecer, que algun Christiano tuuiesse ignorancia inuencible de los Articulos de la Fè, por breue tiempo, como dize Medina, *n*, porq̃ si le bautizassen, sin auer selos enseñado, con solo auerselos dicho en comun, la tendria: y lo mismo seria, si le bautizaron siendo niño, y no le enseñaron despues, ò le cautiuaron, y le criaron entre Moros: que aun en este caso, por mas tiempo la podria tener. Mas hablando comunmente, parece imposible, moralmẽte, que vn Christiano criado entre Christianos, dõde de ordinario se tratan las cosas de la Fè, tenga ignorancia inuencible de todos los Articulos della, aunque podria tenerla de algunos, por no se los auer enseñado.

n Med. 1. 2. q. 6. art. 2. concl. 4.

11 Otaua conclusion. El Christiano simple, q̃ por auerle enseñado mal su Paroco, creyò alguna cosa contra la Fè Catolica, pensando que acertaua, està escusado de heregia, y de pecado, como crea en comun lo que tiene, y cree la santa Madre Iglesia, porque no es pertinaz. Assi lo tienẽ Escoto, *o*, Gabriel, Azor, y Santo Tomas dize, que quando los ignorantes faltan en las cosas de la Fè por simplicidad, no se les ha de imputar.

o Sco. & Gabr. in 3. d. 25. q. 1. Az. vbi su. q. 9. D. Th. 2. 2. q. 2. ar. 6. ad 2.

12 Nona conclusion. Obligacion tienen los Christianos de saberse persignar, y el Padre nuestro, y Aue Maria, Credo, y los Mãdamiẽtos de la lei de Dios, y los de la santa Madre Iglesia. Esta conclusion se toma del comũ vso de la Iglesia, y de lo que dizen los Dotores en este caso, aunq̃ hablã en diferẽte manera vnos de otros. Quanto al saberse persignar, es por ser vn principio ordinario entre los Christianos: y aũ dize Angelo, *p*, Siluestro, Tabiena, Armila, q̃ es pecado mortal no lo saber; aunq̃ Tom. Sanch *q*, dize, q̃ solo es venial, por parecerle pequeña la materia: verdad es, que como esso es lo primero q̃ se enseña, el q̃ no lo sabe, es q̃ no sabe nada. Quanto al Pater noster, y Credo, ai muchos textos que lo dizen, y la costũbre de la Iglesia, como dize Nauarro, *r*, y Sanchez, con otros que cita. Mas el saber esto de memoria, y arreo, solo obliga a pecado venial, como dizen Nauarro. *s*, Azor, y Sanchez: y lo mismo diremos del Aue Maria, y de los Mandamientos de la lei de Dios, y de la santa Madre Iglesia. De suerte, que solo es necessario saberlo, quãto a la sustancia, aũque no quanto a las palabras arreo. La sustancia del Pater noster està en q̃ sepamos, que todos los bienes del cuerpo, y del alma se han de pedir a Dios, que es Autor dellos. La sustancia de los Mandamientos de la lei de Dios y de la Iglesia, està en saber, q̃ el jurar falso, matar, hurtar, no oir Missa las fiestas, no ayunar, &c. es pecado mortal: lo qual consta, porque muchos ai que tienen muchas obligaciones, assi de Regla, como de oficio, que no las diran arreo de coro. Verdad es, que no se puede negar, como dize Azor, *t*, que està en grã peligro los que no saben los Articulos de la Fè, que se contienen en el Credo, y los Mandamientos: y es grandissimo descuido de los Padres, y Pastores de la Iglesia, a quien pertenece, y sobre esto suelen apretar muchos Confessores, y con razon, aunque algunas personas ai tan barbaras, que por mucho que con ellos se trabaje, nunca acaban de saberlo: y de ordinario estos tales, aunque lo dizen peor, lo guardan mejor.

p Angel. v. sciẽtia, n. 1. Sylu. n. vni. Tabie. ibid. ad fin. Armil. n. 3.

q Sãc. su. li. 2. c. 3. n. 14.

r Nauar. in sum. ca. 11. n. 22. & c. quando, de cõse. d. c. 3. n. 20. & c. 20. n. 20. Sánch. in su. li. 2. c. 19.

s Nau. vbi. Az. to. 1. li. 8. c. 7. q. 1. Sanch. vbi.

t Az. vbi su.

13 Dezima conclusion. Quando se bautiza al-

algun adulto, es necessario que le instruyan bien primero en las cosas de la Fè, y costumbres de los Christianos, como prueuan con muchos Cõcilios, y lugares de la Escritura, Soto, *u*, Suarez, y Valencia: porque de otra manera correrian riesgo, en que despues sabiendo distinctamente la Fè de los Christianos, y las obligaciones dellos se juzgassen por engañados, y se arrepintiessen: y assi seria pecado mortal bautizarlos, sin instruirlos primero, como dize el P. F. Manuel, *x*, y Sanchez, sino estuuiessen en peligro de muerte, que entonces bastaria que los catechizassen, enseñandoles las cosas que quedan dichas, que estan obligados a creer los Christianos explicitamente: *Necessitates medij*.

u Sot. in 4. dist. 6. q. 2. art. 1. Suar. to. 3. q. 71. ar. 1. Valen. to. 4. in 3. p. disp. 4. q. 3. punct. 3. ad fin.

x Man. to. 1 sum. 1. c. 17 n. vlt. Sanc. in sum. li. 2. c. 3. n. 24.

Dificultad V. Quando estan los Christianos obligados a confessar.

Precepto ai de confessar la Fè que obliga siempre, mas no por siempre, n. 1.

En ningun caso es licito negar la Fè, n. 2.

Quando a vn Christiano le preguntan publicamente si lo es, peca mortalmente en negarlo, y lo mismo si le preguntan con autoridad publica, n. 3.

Quando no le preguntan en odio de la Fè, sino para saber de que tierra es, de que cõdiciones, no peca mortalmente en no dezir que es Christiano, y en algun caso podria dezir, q̃ no sin mentira, n. 4.

Al que le preguntan en particular sin autoridad publica, no peca mortalmente, aunque calle, ò responda: Que os importa a vos, &c. n. 5.

Si no le preguntan, puede callar, saluo si de abi se siguiesse daño espiritual al proximo, n. 6.

Quando de confessar la Fè, no se espera prouecho, sino perturbacion de los infieles, no es loable confessarla: mas si se espera prouecho, no se ha de reparar en la turbacion dellos, n. 7.

Licito es al Christiano que passa por tierra de infieles, mudar el vestido, ò lengua, auiendo causa, n. 8.

El que se pone señales de infiel, que son protestacion de su secta, peca mortalmente, aunque sea por peligro de muerte, n. 9.

Quãdo en alguna tierra ai lei, que los infieles traigan tal señal, es prouable, que el Christiano que la vsa, peca: y es mas prouable, que no, n. 10.

Es licito vsar vestidos de Moros, y aun de demonios en fiestas, n. 11.

El que en tierra de hereges pregunta do si es Sacerdote, ò si oyò Missa, lo niega, no peca contra este precepto, n. 12.

La mismo si come entre ellos carne en Viernes, no auiendo escandalo, n. 13.

Lo mismo si entra a orar en Iglesia de hereges, sino ai escandalo, y lo mismo el tratar con ellos, n. 14.

Lo mismo quãdo los Christianos en las galeras vsan insignias de Turcos, para escaparse dellos, n. 15.

Estos casos, y otros semejãtes, se reduzẽ a dos, n. 16.

1 PRimera cõclusion. Certissima cosa es, q̃ confessar la Fè cae debaxo de precepto, pues es necessario para la salud del alma, conforme a lo que dixo S. Pablo: *a, Conde creditur ad iustitiam ore autem confessio fit ad salutem.* Mas como este precepto es affirmatiuo, *obligat semper, non tamen pro semper*, como todos los demas affirmatiuos, esto es, que aũque siempre estamos obligados al precepto, mas no estamos obligados a estar siempre confessando la Fè, sino a sus tiempos.

a Ad Rom. 10.

2 Segunda conclusion. Por ningun caso, aunq̃ sea por miedo de perder la hazienda, honra, ò vida, es licito negar la Fè. Esta conclusiõ es tambien mui cierta, y comun de los Catolicos, y lo contrario della es heregia. Lo qual consta: porque todo precepto affirmatiuo incluye negatiuo del acto cõtrario, como el precepto de amar a Dios, que incluye precepto de nunca le aborrecer: y assi siendo precepto affirmatiuo el de la Fè, claro es, que ha de incluir el negatiuo de nunca le negar. Consta tambien de lo que dize Christo: *b, Qui autem negauerit me coram hominibus, negabo, & ego eum coram Patre meo, qui in cœlis est*, y para esto ai algunos textos, *c*, en derecho.

b Matth. 10

c C. non solum, c. existimãt, c. non lite timere, 11. q. 3.

3 Tercera conclusion. Quando a vno le preguntan publicamente si es Christiano, peca mortalmente negãdolo, diziendo, que es Moro, Luterano, Iudio, ò de otra secta. Lo qual es comũ de los Dotores, como dize Ledesma, *d*, y prueuase de la autoridad citada: porque en este caso el negar ser Christiano, es negar a Christo, como dize S. Agustin. *e* Este fue el pecado de S. Pedro, quãdo dixo: *f, Non noui hominem*, y profetizandolo Christo, le dixo: *Ter me negabis*. Y por no caer los Martires en este pecado, perdieron la vida: lo mismo es si le pregunta con autoridad publica el juez, o ministros de justicia, aunque se lo pregunten secretamente por la misma razon, como dizen Valencia, *h*, Banez, Azor, y otros.

d Led. 2. p. sup. tr. 1. c. 4. concl. 4. & 5.

e Aug. li. cõtra mendacium, c. 2.

f Matth. 26

g Matth. 26

b Valen. 2. 2. disp. 1. q. 3. punct. 2. dub. 3. Bañ. q. 3. art. 2. dub. 1. cõc. 3 Az. to. 1. li. 8. c. 27. q. 1.

4 Mas ha se de aduertir, que si el que le pregunta, aunque sea con autoridad publica, no lo haze en odio de la Fè, sino para saber de q̃ tierra, ò de que condiciones, no peca mortalmente, diziendo, que no es Christiano, como dizẽ Banez, *i*, Aragon, Sanchez, y otros, porq̃ esto no es negar la Fè, pues q̃ no le preguntan della. Lo mismo seria, quãdo huuiesse guerra entre Moros, y Christianos, si alguno de la faccion contraria le preguntasse, si era Christiano, que entonces si lo negasse, no pecaria contra el precepto de la confession de la Fè, porque no le preguntan de esso, sino de que faccion es, como dizen Banez, *k*, y Sanchez. Y aũ alguna vez podria vno negar, q̃ es Christiano, sin mentira, como es quando en las Indias Occidentales preguntan algunos a los

i Bañ. vbi sup. cõc. 4. Ara. 2. 2. q. 3. ar. 2. du. 1. cõc. 3. Sanch. in sum. li. 2. c. 4. n. 8.

k Bañ. & Sãch. vbi sup

los Christianos, si lo son por pensar, que ser Christiano es ser homicida, cruel, y robador, por auerlo sido muchos de los que han passado allà, que entonces puede dezir sin mentira que no, entendiendolo en el sentido que ellos lo toman.

5 Quarta conclusion. Al que le preguntan en particular, sin autoridad publica, si es Christiano, no peca mortalmente, aunque calle, ò responda: Que os importa a vos esso? ò para que me lo preguntais? y assi lo tiene Bañez, *l*, Aragon, y la comun: y colegese de S. Tomas. El fundamento es, porque quando a vno le preguntan por autoridad particular en otros casos, no tiene obligacion a responder, luego tampoco aqui.

l Ban. d. ar. 2. & ibi. Arag. D. Th. ibi.

6 Y por mas fuerte razon, sino le preguntan nada, no tiene obligacion a dezir q̃ es Christiano, sino que puede callar, saluo si de callar se temiesse daño espiritual del proximo, qual seria si algun Christiano oyesse a los infieles dezir palabras de injurias contra Christo, y su Fè santa, ò maltratar, y pisar las Imagenes de los Santos, que en este caso, si entendiesse que callando seria ocasion de que los infieles pẽsassen, que nuestra Fè no fuesse verdadera, ò que los fieles la desamparassen, es cosa llana, q̃ tendria obligacion de confessar la Fè, aunque no se lo preguntassen, como tiene F. Man. *m*, con S. Thom. Arag. y Sanch. que los sigue.

m F. Ma. 1. to. sup. c. 119 n. 2. D. Th. 2. 2. q. 3. ar. 6. Ara. ar. 2. dub. 2. Sac. vbi su. n. 5.

7 Quinta conclusion. Quando de la confession de la Fè no se espera prouecho ninguno, sino solo turbacion de los infieles, en tal caso no es loable confessar la Fè publicamente, como dize S. Tomas, *n*, conforme a lo que dize Christo: *Nolite sanctum dare canibus, neque margaritas vestras spargere ante porcos, ne cõuersi dirũpant vos.* Mas si se esperasse vtilidad de la Fè, ò huuiesse necessidad de confessarla publicamente, no se ha de reparar en la turbacion de los infieles. Lo qual se prueua, porque quando los Discipulos de Christo le dixeron, que los Fariseos oyendo su palabra, se auian escandalizado, respondio: *p*, *Sinite illos (scilicet turbari) cœci sunt, & duces cœcorum.*

n D. Th. vbi sup. artic. 2. ad 3.

o Matth. 7.

p Matt. 15.

8 Sexta conclusion. Licito es al Christiano, que passa por tierra de infieles, mudar el vestido, ò lengua, y vestirse en trage comun dellos, porque no le maten. Assi lo tienen los Dotores comunmente, y en especial Bañez, *q*, y Aragon. El fundamento es, porque estas no son señales protestatiuas de Fè, sino comunes de aquella tierra, como el Frances vsa distinto trage del Espanol, y assi esto no es negar la Fè, sino ocultarla. Mas aduiertase, que sino huuiesse causa ninguna para hazer esto, no se escusaria de algun pecado, porque ocultar la verdadera Fè, tiene especie de mal: y assi auia menester alguna causa q̃ le escusasse como dize Sanchez, *r*

q Bañ. & Arag. d. ar. 2.

9 Septima conclusion. El fiel q̃ se viste vestiduras, ò pone señales de infiel, que son instituidas para protestaciõ de su secta, peca mortalmente, aunque fuesse con peligro de muerte. Assi lo tienen todos, y es claro, porque esto es negar la Fè, lo qual en ningun caso es licito. Pongamos exemplo: Nosotros por señal protestatiua de nuestra Fè, tenemos la señal de la santa Cruz, de la qual vsamos, reuerenciando al que en ella murio: y si los Moros en señal de su secta traẽ la media Luna, ò otro señal, peca mortalmente el Christiano que la trae: porque lo mismo es protestar la falsa secta de palabra, que de obra, y señal, como lo haze el que turifica a vn idolo. Assi lo dizen Cayetano, *s*, Siluestro, Nauarro, y los demas.

r Sanc. vbi sup. n. 17.

10 La duda es, si en caso que aya lei en alguna tierra, de que los infieles traigan tal señal, como la ai en Roma, de que los Iudios traigan gorras amarillas, si peca mortalmente vn fiel que se la pone. En este caso Cayetano, *t*, Siluestro, Valencia, y Toledo tienen que si: porque es aquello señal de falsa Religion, y assi el que se la pone, parece que professa que vsa de aquella secta, por lo qual lo tienen otros Dotores: esta sentencia es prouable: mas la contraria sentencia es mas prouable, la qual tiene Bañez, *u*, Aragon, Azor, Fr. Manuel, Sanchez, y otros. El fundamento es, porque aquella señal no es protestatiua de la Fè, sino indiferente de su naturaleza, y para que se conozcan estos, y aquellos: como si huuiesse lei de que los oficiales de tal oficio truxessen tal señal, y assi no auiendo escandalo, lo podrian hazer. Lo mismo es, quando el Turco promulgasse lei, de que los Christianos truxessen tal señal en su tierra, que no auiendo escandalo, no tendrian obligacion a vsar della como dize Fr. Manuel, *x*, y Palacios.

s Cai. & Syl. v. fides, §. 5, verb. infidelitas; Naua. c. 11. nu. 23.

t Caie. 2. 2. q. 3. artic. 2. dub. 1. Syl. v. apostasia q. 1. nu. 4. & v. fides, q. 5. n. 8. Valen. 2. 2. disp. 2. q. 3. punct. 2. dub. 4. & 5. Tole. li. 4. sũ. c. 2. n. 7.

u Bañ. q. 3. ar. 2. dub. 2. Arag. du. 1. conc. 2. Azor. to. 1. lib. 8. ca. 27. q. 4. Man. 1. to. c. 119. n. 4. Sanc. vbi su. n. 19.

x F. Man. vbi. n. 4. Palac. in 3. disti. 25. disp. 4.

11 Cõsa llana es, que es licito vsar vestidos de Turcos, y Moros, y aun de diablos en Comedias de fiestas, que esto nadie lo duda.

12 Otaua conclusion. El que estando en tierra de hereges, preguntado si es Sacerdote, ò Religioso, ò si oye Missa, y lo niega, no peca contra este precepto, como dize Azor, *y*, y el P. F. Manuel: porque esto no es negar la Fè, que muchos Christianos son seculares, ò no oyen Missa, no obstante que los hereges en estas preguntas pretenden saber si son Christianos, porque estos solo con palabras encubren la Fè, como los que mudan el habito.

y Az. vbi su. lib. 8. c. 27. q. 1. Man. in sum. tom. 3. c. 165. n. 4.

13 Lo mismo es del q̃ come carne en Viernes estando entre hereges, porq̃ no le conozcan, y le maten por la misma razon, y puede hazerlo, porque no està obligado a guardar este precepto con peligro de la vida, como dizẽ Azor, *z*, Fr. Man. y Sanch. aunq̃ Valencia tie-

z Az. vbi su. q. 3. F. Man. vbi su. nu. 5. Sanc. vbi su. n. 25.

tiene, *a*, lo contrario, lo qual se entiende con que no aya escandalo, o le tienen con autoridad publica en esto, o nazca de ahi menospre cio de nuestra Religiõ, como dize Sanchez. *b*

a Valen. 1. 2. q. disp. 7. q. pun. 6. q. 4. cas. 4.

b Sãc. vbis.

14 Lo mismo es, quando vn Catholico entra a orar en vna Iglesia de hereges, o para notar sus errores, que sino ay escandalo, o peligro de peruersion, o comunica cõ ellos en las ceremonias hereticas, no peca, como dizen Azor, *c*, Sanchez. Ni tampoco peca en tratar cõ los hereges, porque estan denunciados, conforme a lo que diximos arriba. *d*

c Az. lib. 8. c. 11. q. 4. Sanc. vbis. n. 26.

d Sup. 1. p. tr. 18. dif. 3.

15 Tambien es lo mismo de los Christianos, que en las galeras vsan de insignias de Turcos para escaparse dellos: y las espias que se visten de Moros, y otros casos semejantes a estos, que estas no son protestaciones de la Fè contraria, sino solo es encubrir la propria.

16 Todos estos casos y otros semejãtes, que dellos se pueden facilmente deduzir, se encierra en dos, que es dezir, que ay obligacion de confessar la Fè, quando de no confessarla se quita la honra deuida a Dios, o la vtilidad del proximo, como dizen S. Thomas, *e*, Angelo, Syluestro, y la comun.

e D. Th. 2. 2 q. 3. arti. 2. Angel. v. fides, nu. 8. Sylvest. q. 5 n. 8.

Dificultad VI. Que personas estan obligadas a hazer la profesion de la Fè, que manda el Concilio Tridentino, y que pena tienen sino la hazen.

Los proueidos en beneficio curado, estan obligados dentro de dos meses desde q̃ tomã la possessiõ, a hazer publica professiõ de la Fè, &c. Y como la deue hazer los Canonigos, ò Dignidades, y q̃ sino, no hazen los frutos suyos, nu. 1.

El decreto del Concilio no obliga a los Canonigos de las Iglesias Colegiales, ni a los Racioneros, y Capellanes de las Catedrales, &c. nu. 2.

Los Prelados estã obligados a hazerla por el motuproprio de Pio IV. mas no está en vso en algunas partes, y tambien Pio V. obligo a los Dotores, Maestros, &c. n. 3.

El que estaua obligado a hazer la professiõ de la Fè dentro de dos meses, y no la hizo, todauia queda obligado, n. 4.

El que por vn titulo hizo profession de la Fè, la deue hazer otra vez, auiendo otro titulo, n. 5.

Puede se hazer la profession de la Fè por procurador: mas no si es electo en Obispo, n. 6.

El que hizo la profession que estaua obligado dẽtro de dos meses, pierde los frutos q̃ de ahi adelante se siguen, mas no los de atrãs, n. 7.

Si la dexò de hazer por ignorancia inuencible, en el fuero interior, no pierde los frutos, aunque le condenaran en el exterior, n. 8.

El que está obligado por esta causa a restituir los frutos, está obligado antes de la sentencia del juez, aunque en practica se puede tener lo cõtrario, num. 9.

1 Respondo, que conforme al santo Concilio de Trento, *a*, los proueidos en algun beneficio curado tienen obligacion dentro de dos meses, contados desde el dia que toman la possession a hazer publica profession de la Fè en manos del Obispo, o estando impedido en las de su Vicario, y prometer, y jurar de permanecer en la obediencia de la santa Iglesia Romana, y los que fueren proueydos en Canonicatos, o Dignidades en las Iglesias Catedrales, estan obligados a hazer la dicha profession, no solo delante del Obispo, o su Vicario, sino tambien en el Cabildo, y de otra manera, ni vnos ni otros hazen los frutos suyos, ni los fauorece la possession. La forma del juramento de la profession de la Fè, se pone al fin del Concilio Tridentino.

a Trid. sess. 24. c. 12. de reform.

2 Acerca deste decreto se aduierte, que no obliga a los Canonigos de las Iglesias Colegiales, ni a los Racioneros, ni Capellanes de las Iglesias Catedrales, como se vè en el mismo texto: mas obligarà a los Canonigos de las Iglesias Catedrales, aunque sean essentos: porque en lo que toca a los beneficios, estan sugetos al Obispo, como tienẽ Felino, *b*, Navarro, Ledesma, y otros.

b Feli. c. dilect. 2. arti. n. 9. de reseru. Naua. lib. 2. de iure iurã. cõs. 9. Ledes. in sum. 2. to. tract. 1. c. 4. post 10. cõclu. dif. 5.

3 Lo segundo aduierto, que aunque el Concilio Tridentino no obliga a los Prelados a hazer la profession de la Fè, los obliga Pio IIII. *c*, en vn motuproprio, aunque sean de las Ordenes Militares: mas esto en muchas Religiones no està en vso, y donde no lo estuuiere, no obligarà, como dize Tomas Sanchez, *d*, y tambien Pio Quinto en otro motuproprio, *e*, obligò a hazer la profession de la Fè a todos los Dotores, Maestros, Regentes, y a los professores de qualesquiera artes, y facultades, que enseñaren en qualesquiera Vniuersidades, y Generales publicos, y Lectores de Teologia, Canones, Leyes, Medicina, Filosofia, Gramatica, y otras artes liberales, que las leyeren en publico, o en particular, y sobre esto pone descomunon. Mas este motuproprio donde no estuuiere en vso, tãpoco obliga como el passado, y aora no le veo en vso, alomenos en nuestra Religion; aunque a los principios que comencè a leer, la hizimos en este Conuento de san Francisco de Salamanca, los Lectores y Predicadores.

c Pius 4. in motu proprio qui incipit, Iniũctum.

d Sãc. in sũ. li. 2. c. 5. n. 3

e Incipit, in sacrosanct.

4 Lo tercero aduierto, q̃ el que deue hazer la profession dentro de los dos meses, y no la haze, todauia queda obligado a hazerla, como el que no se confesso en la Quaresma, queda despues obligado: y la profession que hiziere no le aprouecha para los frutos passados, sino para los que estan por venir, como dize Navarro, *f*, Fr. Manuel, y Azor.

f Nau. li. 2. de iure iur. cõs. 11. n. 2. & 3. F. Manu. sũ. c. 119 n. 7. Az. to. 2. lib. 7. c. 2. q. 4. & 5.

5 Lo

5 Lo quarto aduierto, q̃ el que por vn titulo hizo profesion de la Fè, i està obligado a hazerla por otro titulo, la deue boluer a hazer. Y aun dize Azor, *g*, y Tomas Sanchez con otros, que la deue hazer, quando lleua segundo Canonicato en la misma Iglesia.

g Az. vbi s. q.8. Sanch. vbi su. n. 6.

6 Esta profesion de la Fè, y juramento se puede hazer por procurador, como tenẽ Nauarro, *h*, Azor, y otros: porque regularmente hablando, lo que vno puede hazer por si mismo, lo puede hazer por procurador, y en el Concilio no ai palabra que signifique, que la deue hazer por si mismo. Mayor dificultad ai de la profesiõ, que haze el electo en Obispo por las palabras de la comission que su Santidad dà, diziendo: *Ne propter hoc ad sedem Apostolicam accedendo personaliter laborare cogatur. Volentes parcere laboribus, & expensis fraternitati vestr.e committimus, &c.* Donde parece, q̃ el Papa dà a entender, que es menester hazerla por si mismo, como dize Tomas Sanchez, *i*, con parecer de hombres dotos: y a mi parece, q̃ lleua mucho camino, aunque el mismo refiere, que el Obispo de Malaga, en estos tiẽpos la hizo por procurador en manos del Obispo de Guadix, el qual refirio otro Obispo, que la auia hecho por procurador: y assi estando en practica, se puede biẽ seguir.

h Nau. vbi s. cõs. 11. Az. vbi su. q.6.

i Sãc. vbi sn. n.7.

7 Quanto a la segunda parte de la question, respondo. Lo primero, que no haze los frutos suyos el que dexa la profesion de la Fè, que està obligado a hazer dentro de los dos meses, como consta de las palabras del Concilio Tridentino referidas.

Mas ha se de entender, de los frutos q̃ se siguieron despues de los dos meses, porque antes dellos no tuuo culpa en no hazer la profesion de la Fè, pues no estaua obligado. Tãpoco se entiende de las distribuciones quotidianas, sino es que en ellas solas consistan los frutos, como dizen Azor, *k*, y Sanchez. Ni tãpoco se estiende a que pierda el titulo, como tienen Nauarro, *l*, y la comun, porque el Concilio solo habla de la posseſsion, en orden a los frutos, y no se ha de estender, sino restringir, por ser materia penal, y odiosa.

k Az. d.c.2. q.7. Sãc. vbi nu. n. 10.
l Nau. li.2. de iur. cõs. 8
m Nau. li.1. de sum. Trini. cõs. 1. & 4. & li.2. de iureiur. cõs. 7. 11. & 12. Man. to. 1. su. c. 119. n. 7. & tom. 2. qq. Reg. q. 72. artic. 3. Azor vbi su. q.2.
n Sup. 1. p. tr. 1. dif. 15. n. 2. & 3.
o Lede. d.c. 4. post 10. conc. dif. 2.

8 Tambien aduierto, que el que por ignorancia inuencible del Concilio, dexasse de hazer la profesion de la Fè, no incurriria en la pena, aunque en el fuero exterior le condenarian, por ser el derecho claro. Assi lo tienen Nauarro, *m*, Fr. Manuel, y Azor: porque como este se escusa de la culpa, tambien se escusa de la pena, conforme a lo que dixímos arriba, *n*, aunque a Ledesma, *o*, le parece lo contrario, porque no le parece esta lei penal, sino conuencional: mas lo dicho es mui conforme a razon, y en fauor de las almas.

9 Lo segundo respondo, que este tal està obligado a restituir los frutos antes de la sentencia del juez, como dizen Ledesma, *p*, y Azor, porque no haze los frutos suyos, como queda dicho: y assi deue restituirlos, como cosa agena: y esta restitucion ha la de hazer a los pobres, ò a la fabrica, como dize Azor, *q*.

p Lede. d.c. 4. post 10. conc. dif. 1. Az. to. 2. li. 7. c. 2. q. 1.
q Azor ibi. q. 3.

Lo contrario desta resolucion tiene Sanchez, *r*, alegando a otros: y dize, que no obliga a restitucion este decreto, hasta q̃ aya sentencia del juez, por lo menos declaratoria, aunque tiene la contraria por mui prouable. El fundamento es, porque en duda, no se ha de presumir, que quiso el Legislador poner pena antes de la sentencia, que quando quiere hazerlo, lo declara, como se haze en el motu propio de Pio V. que habla de los que dexan de rezar, como diximos arriba: *s*, y assi que se ha de entender este decreto, q̃ siguiendose la sentẽcia declaratoria, no haga los frutos suyos, ni para esto le ayude la posseſsion. Al que tuuiere esta sentencia no le condenarè en pratica, pues tiene padrinos; mas a mi la contraria me parece verdadera, y bien fundada, y conforme al texto: que aunque en otros textos se pongan mas palabras, que lo declaran mas, con todo esto, tiene este las suficientes para lo que aqui dezimos, y no admiten el sentido que la opinion contraria les dà.

r Sãc. in sũ. lib. 2. c. 5. n. 10.

s Sup. 1. p. tr. 24. dif. 17

Dificultad VII. Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè.

Licito es disputarlas, para conuẽcer a los infieles, saluo si la disputa naciesse de duda, ò fuesse ociosa, ò delante de gente simple, n. 1. 2. & 3.

A los legos les està prohibido el disputar de la Fè en publico, ò secreto, so pena de descomunion, y pecan mortalmente; mas no estàn descomulgados, y esto no se ha de ampliar, &c n. 4.

Entiendese esto de los que son meramente legos, num. 5.

La disputa con los Maestros de los hereges, regularmente es ilicito, n. 6.

1 REspondo, que licito es disputar en las cosas de la Fe, para conuencer a los infieles, conforme a lo que se dize de S. Pablo en los Actos de los Apostoles. *a, Saulus conualescebat, & confundebat Iudæos, &c.* Y aun algunas vezes es necessario: porque como dize S. Gregorio. *b, Sicut incauta locutio in errorem pertrahit, ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterant, in errorem derelinquit.*

a Act. 9.

b Gregor. in Pastor. 2. p. c. 4. in pri.

2 Mas ha se de aduertir, que esta disputa de las cosas de la Fè, seria licita, quando naciesse de duda que vno tiene acerca de las cosas de la Fè: porque tiene animo de no assentir, si las

si las razones no le conuencen, saluo si es algun infiel, que no està suficientemẽte instruido, y pretende por este medio descubrir la verdad, como dizen Bañez, *c*, y Valencia.

c Bañe. 2.2. q.10. art.7. Valen. 2. 2. disp.1.q.10 punc.4.

3 Tambien podia ser ilicita esta disputa, por ser ociosa, sin esperar della algun buẽ fin, por la perfidia de los hereges. Y tambien quando se trata delante de gente simple, que ai peligro de que oyendo los argumentos de los hereges, duden en las cosas de la Fè, y este es pecado de imprudencia, como dize Cayetano. *d*

d Caieta. v. disp.

4 Lo segundo respondo, que a los legos les està prohibido, *e*, que no disputen de la Fè, ni en publico, ni en secreto, so pena de descomunion. Y assi es pecado mortal, segun todos. Mas no quedan descomulgados ipso facto, porque no es *latæ sententiæ*. Y aduierte Cayetano, *f*, Bañez, y Aragon, q̃ como esta lei sea odiosa, no se ha de ampliar, sino restringir a la disputa formada que se haze para cõfundir los hereges, ò confirmar los flacos en la Fè: mas no quando se haze por exercicio. Y assi dize, que podia ser admitido el lego a la disputa, que entre nosotros tenemos, porque essa no es mas q̃ material: y si el lego fuesse docto, es prouable, q̃ puede ser admitido a disputa formal, como tiene Cayetano *g*, Bañez. F. Pedro de Ledesma: y dizen, que assi lo ha declarado el vso, que legos escriuieron en materia de la Fè, como hizierõ Alberto Pyguio, y Enrique VIII. El fundamẽto es, porque no es este el intento de la lei, sino solo de los legos ordinarios: aunque mas prouable parece lo contrario, porque la lei mira a lo que comunmente acontece: que es ser los legos ignorantes: y assi, aunque falte el fin della en particular, no cessa la lei, como queda dicho, mayormente que podrian tomar de aqui ocasion los ignorantes de disputar. Assi lo tienen Dominico, *h*, Siluestro, Nauarro, Castro, y otros, saluo si huuiesse gran necessidad, ò vtilidad, como dize Sanchez, *i*, y otros.

e c. quicũq. §. inhibem⁹ de hæreticis, in 6.

f Caie. 1.2. q.10. art.7. Bañe. & Arag. ibi.

g Caie. 2.2. q.10. art.7. dub.1. & Bañez ibi. P. Lede. in su. 2.to. cap.5. conc.13.

h Domini. d.§. inhibemus, n.1. & 2. Syl. disp. n.1. Nau. li. 5. de hæreticis, cóf. 24 nu. 2. Cast. de iust. hær. puni.

i Sãc. in su. c.6.n.7.

f Aduierteſe tambien, que este decreto se entiende de los que son verdaderamente legos, y assi no comprehende a los que tienen prima tonsura, ni a los Religiosos del coro, q̃ no estan ordenados, ni tampoco a los Clerigos indoctos, aunque podrian pecar por otro camino, que es por el peligro a que se ponen, como dize Sanchez. *k*

k Sanc. n.6. & 8.

6 Aduiertase, q̃ regularmẽte hablãdo, la disputa con los hereges, q̃ fueron Maestros, mui de ordinario es ilicita, porq̃ son mui obstinados, y es mui peligroso el tratar con ellos.

De la infidelidad.

Dificultad VIII. Que pecado sea la infidelidad, y quantas especies ai della.

Ai infidelidad negatiua, y contraria, n.1.

La infidelidad negatiua no es pecado, y al que la tiene, si guarda la lei natural, Dios le alumbrarà, num.2.

La infidelidad contraria es pecado mortal grauissimo, num.3.

Quando està obligado el infiel a creer al que le predica, num 4.

Ai tres especies de infidelidad, Paganismo, Iudaismo, y heregia, n.5.

El Catecumeno, que apostata de la Fè es herege: mas no le puede castigar la Iglesia, n.6.

1 DOs maneras ai de infidelidad: la vna es negatiua, que es entre aquellos q̃ no han oido nada del Euangelio: otra es contraria, y es la que tienẽ los hereges, y los que han oido el Euangelio, y no lo han creido.

2 Primera conclusion. La infidelidad negatiua no es pecado. Assi lo dize S. Tomas, *a*, y la comun de los Teologos, y consta de las palabras de Christo Redentor nuestro. *b*, *Si non venissem, & locutus, eis non fuissem, peccatum non haberent.* Y assi el que tuuiesse infidelidad negatiua, no se condenaria por esso, sino por otros pecados que haze contra la lei natural; que si viuiesse segun la lei natural, a la prouidencia diuina pertenece embiarle quien le enseñe, y alumbre, como dizẽ los Teologos: lo qual haze su diuina Magestad muchas vezes: y assi este alumbrado en las cosas de la Fè se saluaria.

a D.Th.1.2 q.10.ar.1.& DD.ibi.

b Ioan.15.

3 Segunda conclusion. La infidelidad contraria es pecado mortal grauissimo, como dize S. Tomas, *c*, y todos, por ser contra el precepto de la Fè, de q̃ diximos arriba. *d* Lo qual se entiende, ora crea algo contra la Fè, ora q̃ no lo crea, estando suficientemẽte promulgada.

c D.Th.vbi sup.

d Hoc trac. dif.2.

4 Mas se ha de aduertir, q̃ no estan los infieles obligado a oir a qualquiera que les va a predicar la Fè, porq̃ ellos deuen viuir conforme a la lei natural, y essa no obliga a q̃ oigan a qualquiera q̃ quiera predicar los misterios sobrenaturales. Ni tampoco estan obligados a creer a qualquiera que les predica el Euangelio: porque como dize el Ecclesiastico: *e Qui cito credit, leuis est corde.* Y assi para que este obligados a creer es menester que se les confirme lo que se les predica, ò con milagros, ò con razones: pues solo tiene el infiel obligacion a seguir la razon natural: la qual no le dicta, que crea las cosas sobrenaturales, no se las prouando, como dize Bañez, *f*, Aragõ, Ledesma, y otros comunmẽte. Y assi muchos Indios se escusarõ del pecado de la infidelidad, aunque les predicaron el Euãgelio, por auerselo predicado hombres cudiciosissimos, y de mala vida cõ las armas en la mano. Por lo qual se ha de dezir, que tienen obligacion a creer quan-

e Eccles. 19

f Bañ. 2. 2. q.10. art.1. Aragon ibi Led. 2.p. su. tra. 1. ca. 5. concl.4.

quando se les propusiere la lei Euangelica, como mas creible, que todas las demas, como dize Ledesma: *g*, porque esto se lo dicta, y enseña la razon natural.

g Led. vbi. concl. 6.

5 Tercera conclusion. Tres especies ai de infidelidad, considerandola en orden a la Fè, a la qual se opone, como dize S. Tomas, *h*, y sus Expositores. Estas son, Paganismo, Iudaismo, y heregia. Paganismo es la infidelidad de aquellos que nunca recibieron la Fè Christiana, como son los Moros. Iudaismo es, de los que repugnan a la Fè que recibierõ en figura. Heregia es, de los que repugnan a la Fè recibida en si misma, que la auian ya recibido en el Bautismo. Lo qual basta para hazer distintas especies. El mas graue pecado es el de la heregia, luego el Iudaismo, y el vltimo el Paganismo, como dize S. Tomas. *i*

h D. Th. 2. 2 q. 10. art. 5.

i D. Th. 2. 8

6 El Catecumeno, que apostatasse de la Fè, seria herege, pues la recibio ya, como dize Banez, *k*, aunque no le podria la Iglesia castigar como a tal, porque no està bautizado.

k Bañ. dict. art. 5.

Dificultad IX. Si los infieles deuen ser compelidos a recebir la Fè.

Los infieles que nunca recibieron la Fè, no pueden ser compelidos a recebirla, n. 1. & 2.
Pudieron los Reyes echar los Iudios de Castilla, n. 3.
Quando los infieles no quieren admitir que les prediquen, pueden los fieles pacificarlos con armas, num. 4.
Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la lei de naturaleza, y cerrarles los Templos de los Idolos, aunque esto ha de ser a sus tiempos, n. 5. & 6.
No les pueden castigar lo que hizieron contra lei natural antes que se les prohibiesse, n. 7.

1 PRimera conclusion. Los infieles que no son subditos de los Principes Christianos, y nunca recibieron la Fè, no pueden ser compelidos a recebirla. Esta conclusion es comun de todos, y se colige de lo que diremos en la prouança de la conclusion siguiente *à fortiori*.

2 Segunda conclusion. Los infieles que nunca recibieron la Fè, aunque sean subditos de los Principes Christianos, no puedẽ ser compelidos a recebirla. Assi parece que lo siente S. Tomas, *a*, y lo tienen Banez, Aragon, y otros Expositores, Durando, Ricardo, y Soto: y es mui comun (aunque algunos hombres doctos tuuieron lo contrario) y assi vemos que se pratica en la Iglesia, que nũca a los tales les compele. Y consta de q̃ quando Christo embiò a sus Discipulos a predicar el Euangelio, les dio poder de hazer milagros, para que con esto conuenciessen los entendimientos de los hombres, y los armò de mansedumbre, con que aficionassen los coraçones, y de paciencia, para que padeciendo martirios, con su exemplo los induxessen a creer la Fè, por la qual padecian, y los embiò como ouejas entre lobos, y no con arcabuzes, ni picas, &c. Y no obsta dezir, que los embiaua a los que no eran sus subditos, pues q̃ los embiaua a las ouejas, que perecieron de la casa de Israel, que teniã obligacion de recebir al Messias, quanto mas, que el era Rei de todos, y no quiso vsar de potestad dominatiua, sino sacerdotal.

a D. Th. 2. 2 q. 10. art. 8. Bañ. & Ara. ibi Durã. & Ricar. in 3. a. 6. q. 1. ar. 3. Sot. in 4. dist. 4. q. vnic. art. 10.
b Luc. 10. & Matth. 10.

3 Y aunque es verdad, que el Rei D. Fernando, y la Reina Doña Isabel echaron los Iudios de Castilla, lo pudieron hazer por el peligro de los fieles.

4 Aduierto, que por lo que va dicho en esta conclusion, no negamos, que quando los infieles no quieren admitir, que se les predique el Euangelio, no se pueda con armas pacificarlos para que admitan la predicacion, que tienen los Christianos derecho para predicar en todas partes, conforme lo que dize el Euãgelio: *Prædicate Euangelium omni creaturæ*, como diremos hablando de la guerra. *c*

c Inf. tra. 5. de bello, dif fi. 4. n. 12.

5 Tercera conclusion. Los Principes Christianos, pueden obligar a los infieles sus subditos, a que guarden la lei de naturaleza. Esta conclusion es comun de todos, y mui cierta: porque no ai Republica tan barbara, que no gouierne sus subditos en ordẽ a que guarden la lei natural: y assi en vna lei, *d*, se mandò cerrar los templos de los Idolos, porque no sacrificassen en ellos los Gentiles, por ser esto contra lei natural: la qual lei confirmaron despues otros Empetadores, como consta de otras leyes, y las loan S. Ambrosio, *f*, y S. Agustin.

d l. 1. C. de Paganis, & temp. eor.
e Referũtur eod. tit.
f Amb. epist. 30. ad Valen. August. epist. 38. cõtra Vincen. & epist. 50. ad Bonifa.

6 Mas no siempre conuiene, que los Reyes Christianos vsen desta potestad, sino que esperen buenas oportunidades, y algunas vezes los toleren, que tambien se haze esto con los Christianos: porque se conuiertan, ò no sucedan otros mayores males. De lo qual se puede ver a S. Agustin. *g* Y dize San Chrisostomo: *Hac ratione permittimus, quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatem ad plenum prohibere non possimus. Permittimus ergo fieri mala, ne fiant deteriora.*

g Aug. ser. 6. de verb. Dñi, in fine Chrys. hom. 32. super Matt. 19. refertur in c. hac ratione 31. q. 1.

7 Aduiertase, que no puede el Principe Christiano castigar los pecados, que el infiel su subdito hizo contra la lei natural antes que èl lo tenga prohibido por sus leyes, como dizen los Iuristas, y Banez: porque mientras èl no pone leyes, es visto, que no juzga aquellos pecados, como perturbadores de la Republica.

Di-

Dificultad, si los paruulos, hijos de infieles, se han de bautizar contra la voluntad de sus padres.

Esta dificultad queda tratada arriba, *tom. 1. tra. 1. de bap. diffic. 15.*

De la Heregia.

Dificultad X. Que cosa sea heregia, y apostasia de la Fè.

La difinicion de la heregia, y lo que es menester para que vno sea herege, n. 1.
No escusa aqui la ignorancia crassa, aunque algunos tienen lo contrario, n. 2.
El que duda de la Fè con pertinacia, es herege, n. 3.
Tambien el que piensa que tiene algo difinido la Iglesia, aunque se engañe, si cree con pertinacia lo contrario, n. 4.
Y tambien el que tiene por cierto, que Dios le reuela vna cosa, y no la cree, n. 5.
El que niega lo que es secundariamente de Fè en el fuero exterior se juzga por herege, &c. n. 6.

1 REspondo, que la heregia la difinen assi los Teologos: *est error intellectus voluntarius contra aliquã fidei veritatem, cũ pertinacia assertus ab eo, qui fidẽ recipit.* Llamase error voluntario del entendimiento, porque assi como la Fè nace de la pia afeccion de la voluntad, tambien la heregia nace de la eleccion de la voluntad. Dizese cõtra alguna verdad, porque en esso difiere de la apostasia de la Fè, que la apostasia es apartarse totalmente de la Fè, como dize Santo Tomas, *a*, aunq̃ es de la misma especie que la heregia, como dizen Caietano, *b*, y Castro, porque la heregia abraça todo esso, y tiene las penas que los demas hereges: aunque de ordinario los que apostatan de la Fè, se conuierten a otra, en lo qual difieren de los hereges. Dizese con pertinacia, porque essa es menester, para que vno sea herege: y es quando vno sabe que vna cosa es contra la sagrada Escritura, ò condenada por la Iglesia, y con todo esso la cree, como consta del derecho, *c*, donde se condenan los que presumen creer algo contra la Iglesia: y no se dize presumir el que no sabe que la Iglesia tiene lo contrario.

2 Y ha se de aduertir, que aqui no escusa la ignorancia crassa, como diximos arriba, *d*, con Soto, y lo tienen Palacios, *e*, Sairo, y Valencia, aunque otros Dotores que sigue Sanchez, *f*, tienen prouablemente lo contrario, diziendo, que aunque esta ignorancia no escusa del pecado, escusa de la heregia. Esta opinion por ser mas mansa se puede bien seguir en practica.

3 Assi mismo se ha de dezir, que el que duda en la Fè con pertinacia, tambien es herege. Por lo qual le llama el derecho, *g*, infiel. Assi lo tienen Iuan Andres, *h*, y los Canonistas, Angelo, Siluestro, Castro, Simancas, Cordoua, Peña, y otros muchos, (aunque otros tienen lo contrario) porque este verdaderamente yerra en la Fè, teniendo por incierto, y dudoso lo que es cierto, lo qual es heregia.

4 Assi mismo es herege el que piensa que tiene alguna cosa difinida la Iglesia, aunque se engañò, si cree con pertinacia lo contrario della, como dizẽ Bañez, *i*, Aragõ, y otros muchos: porque este realmente se aparta formalmente de la razon de la Fè, pues que cree, que no todo lo que està difinido por la Iglesia, es verdadero. Y no obsta, que el que hiere a vno, que piensa que es Clerigo, y no lo es, no incurre en la descomunion: porque este no es verdaderamente percussor de Clerigo, mas aquel verdaderamente es herege.

5 Tambiẽ seria herege el que tuuiesse por cierto, que Dios le reuelaua vna cosa, y no la creyesse, como dize Vega, *k*, y Sanchez, aunque exteriormente no le condenarã, pues que *Ecclesia non iudicat de occultis.* El fundamento desta dotrina es, que la Iglesia generalmente propone, que se ha de creer todo lo que Dios reuela, que es suma verdad, a la qual este no cree; aunque otros Dotores graues que cita Sanchez tienen lo contrario.

6 La duda es, del que niega vna proposiciõ Teologica, que se infiere de vna premissa de Fè, y otra euidente cõ lumbre natural, la qual no es inmediatamente de Fè, sino mediatamẽte, como es esta, *Christus est risibilis*, que se infiere destas dos premissas, *omnis homo est risibilis, Christus est homo*, que la vna es principio natural, y la otra de Fè. A lo qual respondo cõ el Padre Cordoua, *l*, que en el fuero exterior se presumiria herege: porque no se presume que ha de errar en el principio natural. Mas si el en hecho de verdad yerra en el principio natural, y no en el de Fè, no serà herege en el fuero de la conciencia, ni tampoco si errasse, por no entender la fuerça de la consequencia, como dize Aragon. *m*

Dificultad XI. Que penas tienen los hereges, y los que los fauorecen, &c.

Los hereges, y los que les creen, fauorecen, &c estan descomulgados por la Bula de la Cena, saluo si solo son mentales, n. 1.
Los bienes de los hereges, ipso facto, son confiscados, y otras penas que tienen, n. 2.
Ellos, y los que los fauorecen, &c. y sus hijos, y nietos, son irregulares, n. 3.

a D. Th. 2.2 q. 3. ar. 1.
b Caiet. ibi. Cast. li. 1. de iusta. hæret. puni. c. 7. & 23.
c ca. vni de sum. Tri. in 6. & Clemẽ. vni. cod. tit.
d sup. to. 1. tr. 17. di. 20 nu. 7.
e Pala. in 3. d. 25. dis. 2. Syr. in Thesaur. casuũ. to. 1. li. 3. c. 4 n. 15. Valẽ. 2.2. disp. 1. q. 11. punc. 1. dif. 4.
f Sãc. in su. lib. 2. cap. 7. nu. 20.
g c. 1. de hæret.
h Ioã And. d. c. 1. nu. 1. DD. ibi. Angel. hæresis, Syl. hæresis 1. q. 3. Cast. li. 1. aduer. hæres. ca. & li. 1. de iust. hære. punie. c. 9. Reg. 1. Simã. de Cathol. inst. titu. 31. n. 4. Cor. in qq. lib. 1. q. 17. §. 7. Peña in directorio Inquis. 2. p. to. 1.
i Bañez 2.2 q. 11. art. 2. Arag. art. 2.
k Vega li. 5. de iust. c. 3. Sanc. vbisu. nu. 23.
l Cord. li. 1. q. 17. §. 7. dub. 3.
m Ara. 2.2. q. 11. art. 2.

No incurre eſtas penas el herege mental: mas incurre la exterior por oculto que ſea, n. 4.
Quando ſe dirà la heregia exterior, n. 5.
Infiereſe la reſolucion de algunos caſos particulares, n. 6. 7. 8. & 9.
El que dize vna heregia exteriormẽte, y no la cree, no incurre en las penas, n. 10.

1 PRimera concluſion. Los hereges, y los que los creen, fauorecen, &c. Eſtan todos deſcomulgados por la primera deſcomunion de la Bula de la Cena, como alli diximos, *a*, y tambien en derecho, *b*, al deſcomunion para eſto. Eſta deſcomunion no comprehende a los hereges, que ſon ſolo mentales.

a Sup. 1. p. tr. 17. dif. 10 n. 2. & ſeq.
b c. Achac. 24. q. 1. c. ad abolẽdã, & c. excommunicamus cl. 1. de hæret.

2 Segunda cõcluſion. La ſegunda pena que tienen es, que ſus bienes, *ipſo facto*, ſon confiſcados, como cõſta del derecho. *c* Deſta pena tratè baſtantemẽte arriba, *d*, donde explicarè quales ſon los bienes q̃ ſon confiſcados, *ipſo facto*, y ſi pierde el domimo el dia que comete el delito: y ſi eſtà obligado a reſtituir antes de la ſentencia del juez, y como es infame, y pierde el beneficio, y dignidad Eccleſiaſtica, y es inhabil para las honras, y dignidades Eccleſiaſticas, y que ni puede ſer Emperador, Rei, Duque, ni Conde, ni deue tener oficio, ni lugar honrado, ni vale ſu teſtamento. Si alguno tuuiere neceſsidad de ver eſto mui mas a la larga, vea los DD. Canoniſtas, *e*, y tratalo mui bien, y latamente Tomas Sanchez.

c c. cũ ſecũdũ legis, de hæret. in 6.
d ſup. 1. p. tr. 2. dif. 26. latè.
e DD. dicto c. cum ſecũdũ leges, Sãchez in sũ. lib. 2. c. 14. & ſeq.

3 Tercera concluſion. Los hereges ſon irregulares, y los que los fauorecen, creen, reciben, ò defienden, y ſus hijos, y nietos, &c. De lo qual tratè baſtantemente arriba. *f*

f ſup. 1. p. tr. 21. dif. 15

4 Quarta concluſion. Eſtas penas no las incurren los heregès, que lo ſon por acto interior, tan ſolamente, ſino que es neceſſario, que aya acto exterior, aunque baſta por oculto que ſea, como dixe arriba. *g*

g ſup. 1. p. tr. 2. dif. 27.

Para que ſe incurrã eſtas penas, baſta que la heregia ſe manifieſte exteriormẽte por palabra, obra, ò ſeñal, aunque ſea oculta, y que nadie eſtè preſente: porque en tal caſo la heregia verdaderamẽte es exterior, aunque accidentalmente es oculta, como tienen Simancas, *h*, Nauarro, y Sanchez con otros, aunque Soto, *i*, tiene, que eſte queda deſcomulgado, mas hazeſele duro, que incurra en las penas ciuiles.

h Siman. de Cahto. inſ. tit. 47. n. 7. Nau. c. 27. n. 56. Sanc. in ſum. li. 2. c. 8. n. 6.
i Sot. lib. 1. de iuſt. q. 6. art. 6.

5 Para mayor declaraciõ deſto ſe ha de aduertir, que para que ſea la heregia exterior, ſon menester dos cõdiciones. La primera, que la palabra, ſeñal, ò eſcritura, que manifieſta la heregia interior, ſea tal, que baſtantemente la declare: de ſuerte, que ſi alguno eſtuuiera alli la conociera. La ſegũda, que aquel acto exterior ſea malo: porque ſi fueſſe bueno, y bien circunſtanciado, no lo puede la Igleſia caſtigar por ſola la mala intencion del operante, como ſe dixo arriba, *k*, ſino que ha de ſer pecado mortal de ſuyo, como dize Tomas Sanchez. *l* El qual añade otra condicion que facilmente ſe reduze a las dichas.

k ſup. 1. p. tr. 2. dif. 27. nu. 8.
l Sanch. d. c. 8. n. 7.

6 Deſtas condiciones ſe infiere la reſolucion de algunos caſos, de los quales ſe puedẽ deduzir los demas. Lo primero, que el que manifieſta la heregia con actos indiferentes, que ſolo èl los conoce, no ſerà herege exterior, como ſi la eſcriuieſſe con algunas cifras, que èl ha inuentado, para ſi ſolo, ò empreſtaſſe dineros a vno, para reduzirle a ſu heregia, ſin declararſelo.

7 Lo ſegundo, que tampoco lo es el que confieſſa ſu heregia en la confeſsion ſacramẽtal, ò deſcubre a vn amigo la heregia que tiene, para que le dè conſejo, ò a los Inquiſidores, ò por otra honeſta cauſa la deſcubre, como dize Sanchez, *m*, con otros, porque eſtos actos todos ſon buenos. Lo miſmo es del que por burla, ò ignorancia dize, que antiguamente tuuo tal heregia, porque eſte no declara la heregia que tiene, como dize Azor, *n*, y ſe dixo arriba.

m Sãc. vbiſ. n. 19. & 20.
n Azo. to. 1 lib. 8. c. 10. q. 6. ſup. 1. p. tra. 2. dif. 27. n. 9.

8 Mas ſeria herege exterior el que negaſſe exteriormente la proposicion que ſe ſigue de vna de Fè, y de otra euidente con lumbre natural, ſi la niega, porque no cree la de Fè. Lo qual conſta, porque en vna Clementina, *o*, ſe deſcomulgan los Inquiſidores, que por odio, ò amor proceden contra el que no deuen proceder, ò no proceden contra el que deuẽ proceder, porque de aquel acto exterior ſe preſume el afecto interior. Aſsi lo tiene Sanchez: *p* y tambien quando haze acto exterior de que ſe preſume la heregia, y la declara cõ eſſo, como ſeria el que cree, que los niños ſe han de rebautizar, ſi lo hizieſſe, como dize Iulio Claro. *q* Y lo miſmo es del que dize palabras exteriores amphibologicas para deſcubrir ſu heregia, y declararlas en otro ſentido, quando le apretaſſen, porque aquella ficcion no diſminuye de la culpa, ſino que la oculta *de per accidens*, como dize Suarez. *r*

o Clem. 1. §. verũ, de hæret.
p Sãc. vbiſ. n. 12.
q Clar. pra. §. hæreſis, n. 24.
r Sua. de cẽ ſur. diſp. 4. ſect. 8. n. 17.

9 Del que en ſueños deſcubre la heregia que tenia eſtando deſpierto: dizen Ledeſma, *ſ*, y Sanchez, que no es herege exterior: y lo miſmo es del que la dize eſtando borracho, porque eſta heregia exterior no procede de la interior, ſino de la mala coſtumbre.

ſ Led. in sũ. to. 2. tra. 1. c. 6. poſt. 1. 1. concl. dif. 5. Sãc. vbiſ. n. 24.

10 Quinta concluſion. El que dize vna heregia exteriormente, mas no lo ſiente aſsi, no incurre deſcomumõ, ni las demas penas: porque eſte no es verdaderamente herege, como ſe colige de la difinicion que ſe puſo en la dificultad paſſada, que ſolo aquella es heregia material, y no formal.

Di-

Dificultad XII. Quien puede absoluer del pecado de la heregia en el fuero de la conciencia.

La heregia mental, qualquiera confessor la puede absoluer, num. 1.

En el articulo de la muerte verdadero, o presumpto, qualquiera sacerdote puede absoluer de la heregia, y si el enfermo escapa, està obligado a comparecer delante del Superior, nu. 2.

La facultad que acerca desto da el Concilio Tridentino a los Obispos, y si pueden delegar en esto la jurisdicion, nu. 3. & 4.

Si està reuocada esta facultad por la Bula de la Cena, remissiuè, nu. 5.

La potestad que acerca desto tienen los Inquisidores, nu. 6. & 7.

El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, o a los Inquisidores, no por esso pueda ser absuelto deste crimen, y que se ha de hazer en este caso, num. 8.

1 PRimera conclusion. La heregia mental la puede absoluer qualquiera cõfessor: porque segun todos, los pecados mentales no son reseruados, aunque pudiera la Iglesia reseruarlos, como diximos arriba, y este genero de heregias, que solamente son mentales, no tiene descomunion, como auemos dicho en la question antes desta.

a sup. 1. p. tra 9. dif. 5. n. 8.

2 Segunda conclusion. En el articulo de la muerte verdadero, ò presumpto, qualquiera Sacerdote puede absoluer de la heregia: mas porque aqui ai descomunion, estarà obligado si escapa del peligro, a presentarse delante del superior en pudiendo; y sino, buelue a reincidir en la descomunion: de lo qual queda dicho bastantemente arriba, *b*, donde tambiẽ se tratò; si se ha de estender al peligro de la muerte, y si el Sacerdote simple puede lo mismo, estando presente el Parroco, ò otro Sacerdote que sea confessor.

b supr. 1. p. tr. 9. dif. 44. n. 6. & tr. 17 dif. 18. n. 3.

3 Tercera conclusion. Conforme al Concilio Tridentino, *c*, pueden los Obispos absoluer por si mismos en el fuero de la conciencia, y no por sus Vicarios del crimen oculto de heregia, y que se entienda por nombre de Obispo: y por delito oculto queda declarado arriba. *d* Y aunque algunos quieren, que esta facultad en quanto al crimen de heregia, no se estienda al Cabildo Sede vacante, lo mas prouable es, que si, como tienen Sanchez: *e*, y lo mismo dize, *f*, de los Abades exẽptos, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, con el Padre Fr. Manuel Rodriguez, y otros: y lo mismo dizen algunos de los Prelados regulares, aunque sean Conuentuales, porq̃ tienen vn priuilegio de Pio V. en que se les concede lo que se concede a los Obispos en este Capitulo, donde està incluso el crimen de heregia: y parece que se puede fundar, en que esta es especial concesion, que comprehende especialmente lo que se contiene en aquel capitulo. Mas yo tengo por cierto lo contrario; porq̃ todauia esta es concesion general, aunque no mucho, y para comprehẽder el crimen de heregia, huuiera de hazer especial mencion del, como tiene Auila, *g*, Sanchez, y otros.

c Trid. c. 24 sess. 6. de reform.

d supr. 1. p. tr. 9. dif. 60. & tr. 21. dif. 5. num. 4. & seq.

e Sãc. in su. li 2. c. 11. n. 4

f Sãc. vbisu. ar. 5. F. Mã. tom. 2. su. c. 10. n. 6.

g Anil. p. 7. de cẽs. du 6. nota 3. Sãc. vbisu. nu. 7.

4 Acerca de la palabra del Concilio, que dize: *Eis tantum, nõ eorum Vicarijs sit permissum*, dudan los Dotores, si puede delegar esta jurisdicio. Gutierrez, *h*, Suarez, y F. P. de Ledesma tienen que no, por las palabras del Cõcilio; pero es mas prouable lo contrario, esto es, que aunque no puede delegar generalmẽte su jurisdicion, para absoluer del crimen de la heregia, que esso quiere dezir la palabra, *non eorum Vicarijs*; pero puedelo conceder en caso particular: porq̃ esta es facultad ordinaria que le dà el Concilio, y es facultad concedida a la Dignidad, y por el cõsiguiente puede delegarla: porque es proprio de la jurisdicion ordinaria, el poderla delegar, como diximos arriba, *i*, y es comun: y assi se ha de entender esta restriccion, que no pueda el Obispo cometerlo a Vicario diputado para todos los casos de heregia; pero no de suerte, que no pueda cometerlo en caso especial a vno. Y tienen esta opinion Nauarro, *k*, Cordoua, Azor, F. Manuel, Sanchez, y otros, que citan. Y lo mismo se ha de dezir del Cabildo Sede vacante.

h Gutie. qq. Cano. lib. 1. c. 3. n. 29. Sua. 3. p. to. 4. dist. 30. sect. 2. n. 29. & 15. P. Ledes. 2. to. sũ. tr. 1. cap. 6. post 20. cõcl. dif. 6.

i supr. 1. p. tr. 9. dif. 45.

k Nau. li. 1. de cõst. cõs. 1. n. 89. Cor. in sup. q. 8. Az. to. 1. li. 8. c. 10. q. 11 Fr. Man. ad Bul. §. 9. nu. 79. & in addit. n. 69. & to. 1. qq. regul. q. 30. art. 11. Sãc. vbis. n. 23.

5 La dificultad mui grande acerca desto es, si esta facultad de los Obispos està reuocada por la Bula de la Cena, de la qual tratè latamente arriba: *l*, y si alguno quisiere ver mas, vea a Sanchez, *m*, que alega muchos Dotores por ambas partes, donde concluye, que la cosa es dudosa, aunque aconseja, que se tenga que no pueden absoluer, y que lo contrario es mui dudoso, y menos seguro.

l sup. d. tr. 9 dif. 61.

m Sãc. vbis. n. 26. & 27.

6 Quarta conclusion. Los senores Inquisidores pueden absoluer, con conocimiento de la causa, en ambos fueros del crimen de la heregia. Y es sentencia comun, y la mas prouable, q̃ tambien pueden absoluer en el fuero de la conciencia tan solamente, quando algun herege es oculto, y no està denunciado q̃ les confiessa su heregia en secreto, precediẽdo la abjuracio de la heregia, esto es, q̃ el herege prometa, q̃ de ahi adelante no la tẽdra: lo qual se funda en vna Constitucion de Clemẽte VII.

n Cẽ. c. 1. 3. n. 7. Bañ. 2. 2. q. 11. art. 4. du. 2. Enri. li. 6. de pœ. c. 6. n. 3.

n Assi lo tienẽ el P. F. Manuel, *o*, Gutierrez, Banez, Enriquez, y otros: aunque Sanchez, *p* (caso que por la autoridad destos Dotores lo tiene por prouable) sigue la contraria.

p Sãc. in su. li. 2. c. 11. n. 3. 4. & 5.

7 Y estando en la opinion que seguimos, es mas prouable, q̃ esta facultad, no solo la tienen

tienen los señores Inquisidores todos juntos, sino cada vno dellos en particular, como dize Sanchez. El qual dize, que la pueden delegar a qualquiera confessor, no solo el Tribunal todo junto, pero tambien cada Inquisidor en particular.

8 Quinta conclusion. El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, ò a los Inquisidores, no por esso puede ser absuelto del crimen de la heregia, y lo contrario no es seguro, como tienen Soto, *q*, F. P. de Ledesma, y Sanchez, aunque algunos tuuieron lo contrario. El fundamento es, la estrechissima reseruacion, que este delito tiene. Y assi quãdo sucedi esse alguna gran impotencia, como si le sucedi esse a vna Monja, el confessor sin nombrar la persona, pida la autoridad a los señores Inquisidores, que ellos se la concederan.

q Sot. in 4. d. 22. q. 2. ar. 3. P. Ledes. de Sacra. vbi de excó. dub. 71. Sanc. in sum. lib. 2. c. 13. n. 37.

Dificultad XIII. Si es licito comunicar con los hereges.

No es licito comunicar con ellos en sus heregias, ni fauorecerlos, n. 1.

Ni tampoco es licito tratar con ellos, quando ai peligro de peruertirse, ò ai escandalo, ni disputar con ellos, n. 2. & 3.

Si los hereges no estan denunciados, no es licito el tratar con ellos, aunque sea oyendo Missa, n. 4.

Si es licito vender al infiel las cosas indiferentes, de que ha de vsar mal, n. 5. & 6.

1 Respondo lo primero, que es cosa llana, que no es licito comunicar con ellos en sus heregias, ni fauorecerlos, ni ampararlos, ni otras acciones que estan prohibidas en la Bula de la Cena, de lo qual diximos arriba. *a*

a Sup. 1. p. tra. 17. dif. 20. n. 2.

2 Lo segundo digo, que tambien es cosa llana, que no es licito tratar con los hereges, quando ai peligro de peruertirse el que con ellos trata, y quando ai escandalo.

3 Lo tercero, que tambien es licito disputar el lego con los hereges, como diximos arriba. *b*

b Sup. hoc tra. dif. 7.

4 Lo quarto, que quando los hereges no estan denunciados, no es ilicito el comunicar con ellos, aunque sea oyendo Missa juntamẽte con ellos, por la Extrauagante, *ad euitanda*, de que diximos arriba. *c* Mas si estuuiessen denunciados, no seria licito tratar con ellos, como tampoco lo es con los demas descomulgados. Y en que casos sea licito, ò no lo sea, se dixo latamente arriba. *d*

c Sup. tr. 17 dif. 3.

d Sup. d. tr. 17. dif. 4. & seqq.

e Caiet. 2. 2. q. 10. art. 4. ad fi. Naua. li. 5. de Iudæis, cõs. 2. q. 10. & 11. Azorto. 1. lib. 8. c. 22. q. 6. & c. 24 q. 1. 4. P. Ledes. 2. p. sũ. tr. 1. cap. 5. conc. 27. & 28.

f Valen. 2. 2. disp. 1. q. 10. punct. 5. ad fin. Sãc. in sum. li. 1. c. 7. n. 6. & seqq.

g Sylu. v. infidelitas, q. 4.

5 La duda acerca desto es, si es licito vender, ò dar al herege las cosas que son indiferentes para bueno, y mal vso, de las quales el vsa mal: en lo qual la comun opiniõ distingue, diziendo, que si las cosas son tales, que de su naturaleza se ordenã a mal fin, y a los ritos de los infieles, es pecado mortal vẽderlas a aquellos que han de vsar dellas para mal fin: como vender vestidura Sacerdotal, ò vn Idolo para sus ritos, y edificar, y reparar las Sinagogas para los infieles: mas las cosas que de su naturaleza no se ordenan al culto, y rito de los infieles, licito es venderselas, aunque sepamos q̃ ellos han de vsar dellas para mal fin, como no le pretenda el que las vende. Assi lo tienẽ Cayetano, *e*, Nauarro, Azor, y F. Pedro de Ledesma, con otros: el qual dize q̃ es de S. Tomas, y sus discipulos. El fundamento es, porque el que vende las cosas del primer genero a los infieles, concurre con ellos a aquellas obras, que son pecado mortal, pues les administra instrumentos para ello: mas las cosas del segundo genero no se ordenan intrinsecamente al mal, ni el que las vende las ordena para esso. Esta sentencia es prouable, por tenerla tantos hombres doctos.

6 Impugna Valencia, *f*, esta opinion, al qual sigue Tomas Sanchez: porque ninguna cosa ai que de su naturaleza se ordene a mal vso, sino por sola la malicia de los hombres; que los Templos, y las imagenes de los dioses, y sus vestiduras pueden aprouechar para buen fin: como es para memoria de la antiguedad: y assi dizen estos DD. con Siluestro, *g*, que para saber si esto se puede hazer, ò no, se ha de mirar a la causa, q̃ auiendo justa causa, se pueden administrar las cosas indiferentes a quiẽ ha de vsar mal dellas, y no la auiendo, no se pueden administrar; como acontece acà en las cosas que se administran a los fieles que vsan mal dellas.

Para lo qual se ha de aduertir, que el que dà a otro materia proxima de pecar, que de suyo es indiferente, no coopera derechamente al mal del otro, sino indirectamente: y para que esto sea indirectamente voluntario, son menester tres condiciones, que pueda euitar el pecado del otro, y que estè obligado a hazerlo, y no lo euite, conforme a lo que diximos arriba, *h*, de la omissiõ voluntaria y culpable: y como la obligacion de no dar ocasion de pecar, nazca del precepto de la caridad, por el qual estamos obligados a euitar el escandalo: de aqui es, que esta obligacion de quitar esta ocasion, pende de la causa, porque sino huuiere causa justa para ello, serà pecado, y si lo huuiere, no. El fundamento es, porque no està obligado nadie con gran detrimento suyo, a euitar la ocasiõ del pecado del proximo, que en tal caso se juzga por impotencia moral: y assi no serà licito, quando falta justa causa. Y ha se de aduertir, que no basta siempre la misma causa para esto, que ha de ser mas, ò menos, conforme fuere mas proxima, ò mas remota la ocasion: y tãbien se ha de mirar para esto, que vnos estan mas aparejados para el mal que otros: y en vnos ai mas

h Sup. 1. p. tra. 3. dif. 4. n. 5.

es-

esperança, que se apartaran del mal, q̃ otros: y queda al aluedrio del hombre prudente, qual ha de ser la causa bastante, que escuse desto, como dize Sanchez: *i*, y assi dizen los Dotores, que puede el criado aparejar el caballo, y acompañar a su amo quando va a tratar con vna muger: porque tiene obligacion a obedecerle; aunque si por dexar de hazer esto, huuiesse de dexar de pecar, estaria obligado a cuitarlo, si pudiesse, sin graue daño suyo: y lo mismo es de la criada que guisa de comer, y haze la cama, para que duerma la concubina de su amo. De lo qual, y otras muchas cosas trata latamente Sanchez. *k*

i Sãch. vbi. num. 11.

k Sãc. vbi. n. 13.

Dificultad XIV. En que casos es licito comunicar los Christianos con los Iudios.

Refierense diez casos en que es ilicito comunicar con los Iudios, n. 1.
Declarase estos casos, n. 2. & seqq.
Quando sera pecado mortal esta comunicacion, num. 7.

1 REspondo, que diez casos ponen comũmente los Dotores con Cayetano, *a*, y Siluestro, en los quales no es licito comunicar con los Iudios. El primero es, que no puedan cohabitar con ellos. El segundo, el comer de sus azimos. El tercero, llamarlos por medicos, para que los curẽ. El quarto, recebir las medicinas que les dieren. El quinto, entrar con ellos en el baño. Estos casos estan en el Derecho, *b*, y la pena del q̃ cõtraviene a ellos es, q̃ si fuere Clerigo, sea depuesto, y si fuere lego le descomulguen. El sexto, es cobidarlos, ò ir a sus cõbites, como dize otro texto, *c*, que llama lo contrario sacrilegio. El septimo, el criarles los hijos en casa de los mismos Iudios, como dize otro texto, *d*, donde se comete a los Prelados, que les compelan por censuras a apartarse. El otauo, el seruirles como criados. El nono, el ser siervos suyos, como dize el mismo texto. El decimo, en que se les prohibe de vsar oficios publicos entre los Christianos, en vn texto, *e*, donde dize, que se han de descomulgar los que los permiten.

a Caieta. in su. ver. Iudæorũ comunic. Syl. verb. Iudæi §. 2. & 3.

b ca. nullus 28. q. 2.

c ca. omnes 28. q. 1.

d c. ad hoc, de Iudæis.

e ca. constituit. 18. q. 4.

2 Acerca destos casos aduierto, que la cohabitacion tambien esta prohibida, *f*, con los Moros; mas no està prohibido el tenerlos por esclauos, aunque el Christiano los tenga en su casa. Mas el Iudio aunque sea criado, no ha de cohabitar, como dize Siluestro, *g*, y otros, porque estos mas facilmente preuierten, que ellotros.

f c. Iudæi, c. de Iudæi.

g Syl. vbi. q. 3. dicto 1

3 Quanto al tercero caso se aduierte, que se entiende fuera del caso de necesidad; q̃ sino huuiesse otro, q̃ supiesse bastãtemente, se puede curar con el, como dizen Angelo, *h*, y Silu.

h Ang. ver. Iudæus n. 8 Syl. q. 1. d. 4

4 En el quarto caso no se prohibe el recebir las medicinas, que hizo el Iudio, sino el recebirlas de su mano: porque esto es cierta familiaridad. Assi lo dizen Siluestro, *i*, Archidiacono, y Bellamera, y no seria licito vsar del sangrador Iudio, que esto tambien es curar, sino es en caso de necessidad: mas no si fuesse para afeitar, como dize Sanchez. *k*

i Syl. vbi su. q. 1. d. 9. Archi. d. c. nullus. n. 1.

k Sanch. in su. li. 1. c. 31 nu. 9.

5 Acerca del sexto caso se aduierte, que no contraviene a este precepto el Christiano, que llega a vna posada, y a caso come a vna mesa con el Iudio, como dize Filiarco, *l*, porque aqui no ai combite, ni quando el Christiano llega a comprar a la tauerna del Iudio de comer, ò beuer. No serà licito entrar en los templos de los Iudios, ò infieles, quando hazen sus ceremonias, y ritos, por el escandalo que de alli pudiesse nacer, que sino le huuiesse, licito seria.

l Phili. de off. Sacer. to. 1. p. 2. li. 3. c. 12. fin.

6 Quanto al otauo caso se aduierta, que seria licito al Christiano trabajar en la obra del Iudio, ò en su viña, saluo si assistiesse alli de ordinario, que con esso contraeriase mucha familiaridad, como tienen Siluestro, *m*, y Angelo.

m Syl. ver. Iudæus, q. 2. d. 2. n. 2. Ang. n. 2.

7 La duda es, si toda esta comunicacion, que està prohibida en estos casos, es pecado mortal? Y parece que si, por las graues penas que se ponen en algunos dellos, que es descomunion, como dizen Angelo, *n*, y otros: aunque algunos dizen, que no lo es, sino es quando ai continua conuersacion, ò demasiada familiaridad con ellos, ò comiẽdo los azimos que ellos comen, saluo si ai peligro de subuersion, ò escandalo. Assi lo tiene Sãchez, *o*, cõ otros. El fundamento es, porque parece que cessa la razon de la prohibicion. Mas yo soi de parecer, que en los casos en que se prohibe con pena de descomumon, obligarà a pecado mortal, como en otras cosas: porque el cessar la razon de la ley en particular, no haze que cesse la ley, como diximos en su lugar. *p*

n Ang. vbi. n. 8. Syl. q. 1 d. 5.

o Sãc. in su. lib. 2. c. 31, nu. 20.

p Sup. 1. p. to. 2. dif. 36 nu. 6.

De la blasfemia.

Dificultad XV. Que cosa es blasfemia, y que pecado sea.

Blasfemia es locutio falsa contra Deum per modum conuitij, *declarase, n. 1.*
Opone se a la confession de la Fè, n. 2.
Quando se dize alguna cosa injuriosa contra los Santos, ò se atribuye a las criaturas lo que es proprio de Dios, es blasfemia, n. 3.
Declarase en particular las palabras, que contienen blasfemia, n. 4.
La blasfemia es pecado mortal de su naturaleza, y podria auer pecado venial en algun caso, n. 5.
Vnas blasfemias son hereticales, y otras no, n. 6.

Quien

Quien conoce de las blasfemias hereticales, num. 7.

Tiene penas el blasfemo, y el que le oye incurre en las mesmas penas, si dentro de tres dias no lo denuncia: mas si es secreto, ha de preceder la correccion fraterna, n. 8.

Como se ha de auer el Confessor con los blasfemos, y el que oye la blasfemia, deue corregirla si puede sin peligro, aunque no tenga esperança de la enmienda, n. 9.

1 REspondo, que la blasfemia se difine assi: *Est locutio falsa contra Deũ per modum conuitij*: Que es hablar falsamente de Dios, a manera de contumelia. Esta difinicion es mas breue, y facil q̃ otras: ponela Bañez, *a*, coligiendola de Santo Tomas: y es quando alguno atribuye a Dios lo que no tiene, ò le niega lo q̃ tiene, ò si dize alguna injuria contra el: lo qual siempre contiene alguna manera de mentira, como dizen Cayetano, *b*, Bañez, Sanchez, y otros. El fundamento es: porque la blasfemia es contumelia, que se dize contra Dios, y no lo sera, si lo que se dize es verdadero, y quando *nominantur membra inhonesta, quæ vere sunt in aliquo sancto*, es por via de afrenta, e injuria: en lo qual se contiene cierto genero de mentira por la intencion del que habla, que intenta poner alguna imperfeccion por este camino en los Santos, y derogar su santidad: con lo qual se haze la manera de hablar falsa, como dize Bañez.

a Bañ. 2. 2. q. 13. art. 1. ex D. Tho. ibi.

b Caiet. eo. a 1. Bañ. v. s. nota. 2. Sãc. in su. li. 2. c. 32. n. 6.

2 De lo qual se infiere, que la blasfemia, se opone a la confesion de la Fè, como dize Santo Tomas, *c*, porque aunque no es razon della el sentir falsamente de Dios, es el dezir falsamente.

c D. Th. v. s.

3 Tambien es blasfemia, segun todos, quando se dize alguna cosa injuriosa contra los Santos, ò contumeliosa contra su honor: y tambien quando a las criaturas se les atribuye lo que es propio de Dios, que todo esso es quitar a Dios el honor que le conuiene.

4 De lo qual se sigue, que todas estas maneras de hablar son blasfemia. No creo en Dios, reniego de Dios, maldigo a Dios, ò dezir de Dios, que no es justo, misericordioso, ò cosas semejantes.

Y assi mismo lo es, jurar por los Dioses falsos, como por Iupiter, ò Mercurio, saluo si fuesse por hazer burla dellos: y jurar por qualquiera criatura, quedando alli el juramento, y no passando a jurar por Dios, que en ellas reluze: porque en estos casos, se atribuye a la criatura el honor que es de Dios, al qual traemos por testigo quando juramos, porque es suma verdad, que ni puede engañarse, ni engañar.

Mas no es blasfemia jurar por el cuerpo, ò cabeça de Dios; que supuesto que Dios se hizo hombre, ya tiene miembros; ni dezir: Cuerpo de Dios con vos.

Es especie de blasfemia aplicar las palabras de la sagrada Escritura a burlas, farsas, pasquines, adulaciones, suertes, libelos, y hechizerias: porque se haze agrauio a la escritura, y al autor della. Y quando se mezclan en el Oficio diuino cantares seglares, ò profanos ò torpes en voz humana, ò con el organo: y lo veda el Concilio Tridentino, dize Nauarro, *d*, con Cayetano, que es blasfemia: porque en esto se haze injuria a Dios, y al Culto diuino.

d Nauar. in man. c. 22. n. 87. Cai. 2. 2. q. 1. ar. 1. Tri. ses. 22. in decreto de observãdis, in celebr. Miss.

El dezir, Como Dios es verdad, es blasfemia, como dizẽ Soto, *e*, y Medina. Lo qual se entiende queriendo coparar la verdad humana a la diuina: que si solo es el intento dezir, que como Dios es verdad, tambien esto lo es, esto no es blasfemia, como dize Ledes. *f*

e Sot. li. 6. de iust. ar. 2. 3. Med. in sũ. fol. 76. p. 2.

Tambien es blasfemia jurar, Por vida de Dios, como dize Soto, *g*, Couarrubias, Sanchez, y otros muchos que alegan. El fundamento es: porque aqui no se pone la vida de Dios por testigo, como quando se jura, viue Dios, sino que el sentido es: Pierda Dios la vida, sino es esto verdad, que el mismo sentido haze quando vno dize: Por vida del Rei, ò por mi vida. Y por la mesma razon lo sera el jurar, por la vida de los Santos, como dize Sanchez. *h*

f Led. 2. p. su. c. 9. post. 5. cócl. dub. 2. dif. 2.

g Sot. li. 8. de iust. q. 2. ar. 3. Cou. practi. 1. p. §. 7. n. 9. Sanch. in su. li. 2. c. 32. n. 25.

h Sanc. vbi sup. n. 26.

Assi mesmo es blasfemia, qualquiera contumelia, que se dize contra los Santos, como pesia a S. Pedro, &c. Assi lo dize Cayetano, *i*, y otros. La razon es: porque no es necessario, que tenga expressa habitud a Dios, que reluze en los Santos, que basta la virtud, è implicita, la qual se contiene en el vituperio de los Santos: porque essa redunda en Dios, que reluze en ellos.

i Caiet. vbi sup. ad 2.

Tambien es blasfemia jurar, *per membra inhonesta Christi, vel Sanctorum*: porque aũque ayan tenido essos miembros, es como partes naturales del cuerpo humano, y no como cosa vituperable. Assi lo tienen todos: y dizen Siluestro, *k*, y el P. F. Manuel, que esta es blasfemia, *quoad modum*, porque aqui no se atribuye a Dios, ni a los Santos lo que no tienen. Lo mesmo seria, y por mas fuerte razon, quando se les atribuyessen los miembros que no tienen, como si jurasse, *per membrum fœmineum S. Petri.*

k Syl. verb. blasfem. q. 2. & 3. & verb. iuramẽtũ, 2. fin. F. Ma. 1. to. sum. c. 34.

5 Lo segũdo digo, q̃ la blasfemia es pecado mortal de su naturaleza: porq̃ es cõtra la hõra de Dios, verdad es, q̃ por auer plena deliberacio, ò por inaduertẽcia, podria ser pecado venial, como dize S. Tomas, *l*, Cayetano, y Siluestro. Mas la duda es, si ai aqui pecado venial, por paruidad de materia, Bañez, *m*, y

l D. Th. 2. 2. q. 13. a. 2. 3. Caie. & Syl. verb. blasf.

m Bañez d. art. 2.

otros dizẽ q̃ no, por ser cosa grauissima la hõra de Dios. Mas a mi parece me lo contrario: que assi como todos los pecados son ofensa de Dios, y no obstante esso ai pecados venia-les, porque son leues ofensas, assi aqui. Y tal me parece, quando algunas vezes se traen las palabras de la sagrada Escritura a proposito de burlas, con poca reuerencia, y lo mesmo quando vn organista, que sabe mui poco, en vna aldea tañe en lugar de Kyries, vnas vacas, ò vn sonezito (porq̃ no se le alcança mas) al Ite Missa est, de la Pascua.

Lo tercero digo, que ai dos maneras de blasfemias, como dizen todos. Las vnas son hereticales, que contienen error contra la Fè, como dezir, que Dios no es bueno, ò no es justo: otras no son hereticales, como el que *nominat verenda sanctorum.*

n Direct. Inquis. 2.p.q. 41. Peña ibi cõment. 66. Sim. de Cathe. insti. tit. 9. n. 6. *o* 2. de male dicis. Abb. ibi n. 9. Couar. de pact. 1.p.§.7.nu. 12. *p* ca. statuimus, de maledicis, q. pa. 7. tit. 28. & l. 1. & 2. tit. 4. lib. 3. & l. 20. tit. 6. lib. 3.

7 De las blasfemias hereticales conocen en España solos los Inquisidores, como dizen Emerico, *n*, Peña, y Simancas. Las demas blasfemias son *mixti fori*, que al lugar de preuencion entre el Iuez Eclesiastico, y Secular, como (por vn texto, *o*,) lo dize Abad, y Couarrubias.

8 Las penas del blasfemo pone el derecho, *p*, y son bien graues las que ponen las leyes del Reino: *q*, y el que oye la blasfemia està obligado a denunciar dentro de tres dias, y sino incurre en las mesmas penas del blasfemo por vna Constitucion de Iulio Tercero. *r* Mas si fuesse secreta, y huuiesse esperança, que corrigiendole fraternalmente se emendaria, auria obligacion de hazer primero la correccion fraterna: que este decreto de Iulio Tercero, y otros semejantes, se han de entender, guardando el orden del Euangelio, esto es, que la blasfemia es publica, ò no se espera correccion del delinquente, aunque sea secreta se ha de denunciar luego. Como dizen Medina, *s*, Fr. Manuel, Fr. Luis Lopez, y Sanchez.

r Iul. 3. in Consti. quæ incipit, in multis. *s* Medi. li. 1. su. c. 14. §. 2 F. Mã. 1. to. sum. ca. 34. n. 6. Lop. 1. p. instruct. c. 182. fine. Sanch. d. ca. 32. fin. *t* Later. sess. 9. §. ad abolendam. *u* P. Led. 2. p. tit. 1. fin.

9 Los confessores se deuen auer seueramente con estos blasfemos, como dize el Concilio Leteranense, *t*, y a los que tienen costumbre de blasfemar no los han de absoluer, si han prometido otras vezes la enmienda, y no acaban de emmendarse, como dize F. P. de Ledesma. *u* Y dize mas el Concilio Lateranense, que el que oye la blasfemia, ha de reprehender al que la dize, si lo puede hazer sin peligro suyo, aunque no tenga esperança de que se ha de enmendar: porque esto es boluer por la honra de Dios.

TRATADO II. DE LA VIRTVD DE LA ESPERANZA.

DE materia huius tract. agunt DD. Scholastici, cum Magistro Sentent. in 3. d. 26. & cum D. Th. 2.2.q.17. vbi late eius Expositores. Summistæ verbo, spes, Thom. Sanch. in opere morali, circa præcepta Decalogi lib. 2. c. 33. M. F. Petr. Ledes. in 2.p. sum. tract. 2. Azor. tom. 1. inst. mor. lib. 9. cap. 2. Tolet. lib. 4. summæ c. 7.

Dificultad I. Que cosa sea Esperança, y si ai precepto della.

Difinese la Esperança, y declarase, n. 1.
Precepto ai de la esperança, n. 2.
Este precepto es preambulo al Decalogo, y quando obliga, n. 3.

1 LA Esperança se difine desta manera. *Spes est virtus supernaturalis infusa, qua speramus consequi veniam peccatorum, ac gloriam à Deo.* Esta difinicion se toma de lo q̃ dize S. Tomas, *a*, y comunmente los Dotores. Esta virtud es vna de las tres Teologales, como se dixo arriba, *b*, que tienen a Dios por objecto, y blanco. Por ella esperamos, principalmente la bienauenturança sobrenatural, y menos principalmente los otros bienes, que a ella se ordenan, como dize Santo Tomas. *c* Estriba esta esperança en Dios, que es vltimo fin, y nos ha de dar la gloria, mediante nuestras buenas obras, que cõ su ayuda hazemos: porque como dixo S. Agustin. *d Qui fecit te sine te, non saluabit te sine te.*

a D. Tho. 2.2 q. 17. a. 1. 2. *b* Sup. tr. 1. dis. 1.

c D. Tho. d. art. 2. ad 2.

d August.

2 Lo segundo digo, que de la esperança ai precepto, como dizen todos, y consta de lo q̃ dize Dauid. *e Sacrificate sacrificium iustitiæ, sperate in Domino*, y en otra parte: *f Sperate in eo omnis congregatio populi.* Y assi dixo San Agustin: *g De fide nobis, quam multa mandata sunt, quam multa de spe.* Y prueuase tambien, porque la esperança, es necessaria para alcançar la bienauenturança, pues es necessaria para alcançar el perdon de los pecados, como dixo el Concilio Tridentino, *h*, y assi es cierto que ai precepto della.

e Psal. 4. *f* Psal. 71. *g* Aug. sup. Illud. Ioã. 5. hoc est præceptũ meũ, vt diligatis. *h* Trid. sess. 6. c. 6.

3 Este precepto no està en el Decalogo como

mo dize S. Tomas, *i*, sino que es preambulo al Decalogo, como el de la Fe, y Caridad, aũque todos tres se reduzen al primer mandamiento, como diximos. *k* El tiempo deste precepto no està determinado. Algunas vezes es por razon de otro precepto: porque quando vno tiene obligacion de hazer penitencia, tiene obligacion de esperar, porque no puede auer acto de penitencia sin esperãça, y por este camino dizen algunos con Santo Tomas, *l*, que obliga en el primer instante del vso de la razon: potque entonces ai obligacion de conuertirse a Dios, lo qual no se puede hazer sin esperança. Mas otros dizẽ, que entonces no ai tal precepto, de lo qual diremos adelante. *m* Lo cierto es, que quãdo ai alguna graue tentacion de desesperacion, y ai peligro de caer, sino es defendiendose con acto de esperança, entonces corre este precepto, como dize Bañez, *n*, Aragon, y otros. Y assi dizen estos Dotores, que es creible, que cumple este precepto, el que espera quando concurre la tentacion de desesperacion, y espera algunas vezes en el año. Y porque todos los preceptos afirmatiuos contienen negatiuo, que obliga siempre, y por siempre, quanto al precepto negatiuo de no desesperar, es cosa cierta, que obliga por siempre.

i D.Th.2.2 q.22. art.1.
k supr. 1.p. tr.30.dif.2. n.8.
l Bañ. Ara. & alij, cum D.Th.d.a.7
m Inf.tra.3. dif.2.
n Bañez, & Arag. vbi.

Dificultad II. Si ai precepto de temor.

Ai temor mundano, y temor de Dios, n.1.
El temor de Dios es don del Espiritu Santo: diuidese en filial, y seruil, n.2.
Precepto ai de temor, pero lo mas cierto es, que no es precepto especial, n.3.

1 DOs maneras ai de temor. El vno es mundano, y el otro es temor de Dios. Del temor mundano no hablamos aqui, que d: este dixo Christo. *a Nolite timere eos qui corpus occidunt*, donde condena el temor mũdano, que nace del amor mundano, como de mala raiz, como dize S. Agustin, *b*, aunque no se condena aqui al temor de los Principes mundanos, que ponen pena a los subditos, para apartarlos del pecado: porque en esto son ministros de Dios, como dize S. Pablo, *c*, en aquellas palabras: *Minister enim Dei vindex in iram ei, qui malum agit.* Y el temer la potestad secular, segun esta razon, no pertenece al temor mundano, sino al temor seruil, como dize Santo Tomas. *d*

2 El temor de Dios es don del Espiritu Santo, *e*, que dà a los hombres para que no se leuanten, confiados con demasiada esperança. Este temor se diuide en filial, y seruil, como dize Santo Tomas. *f* El temor seruil es, quando vno teme las penas que Dios dà a los pecadores, y por esso se induze a euitar los pecados: que es a manera de los sieruos, que por miedo de la pena obedecen a sus amos: y este se llama inicial, conforme a lo que dize la Escritura. *g Initium sapientiæ timor Domini.* El temor filial, es aquel que nace del amor de Dios, con que teme vn hombre ofenderlo, por no se apartar del, a manera de los hijos, que temen ofender a sus padres, por el amor que les tiẽnen.

3 La conclusion es, que ai precepto del temor, como dize S. Tomas. *h* Del temor filial se dize en el Deuteronomio. *i Quid Dominus Deus tuus petit à te, nisi vt timeas Dominum Deum tuum: & ambules in vijs eius, & diligas eum? &c.* Del seruil dixo Christo: *k Eum timete, qui postquam occiderit corpus, habet potestatem, & corpus, & animam perdere in gehennam.* Pero lo mas cierto es, que no ai precepto especial del temor, sino que es el mesmo, que el de las demas virtudes: y assi, que el q̃ comete pecado contra otra virtud, satisfaze confessandole, aunque no confiesse, que pudiera retraerse por el temor, como dizen Valencia, *l*, y Sanchez: que assi vemos que se confiessan todos los hombres de buena conciencia, y dize Bañez, *m*, que es prouable, aunque el va por otro camino.

b D.Aug.li. 83.qq.q.33
c ad Ro.13.
d D.Th.2.2 q.19. art.3. ad 2.
e Isai. c.11.
f D.Th. vbi sup.d.2.
g Psal.110.
h D.Th.2.2 q.22. art.2.
i Deut. 10.
k Matt. 10. & Luc. 12.
l Valen.2.2 disp.2. q.2. pũct.2 Sác. in 1u.li.2.c. 23.n.4.
m Bañ. 2.2. q.22. art.2.

Dificultad III. De la desesperacion, y presumpcion.

Desesperacion, y presumpcion son vicios contrarios a la esperança, y el que desespera, no siempre es herege, n.1.
Que tan grande es el pecado de la desesperacion, numer.2.
Que cosa es presumpcion, y como es pecado de necios, y de su naturaleza mortal, n.3.
La presumpcion de ordinario es pecado de hereges, y tambien la ai sin heregia, y alguna vez sin pecado, aunque no es propriamente presumpcion, num.4.

1 COntra esta virtud de la esperança ai dos vicios: el vno es por defecto, y el otro por exceso. Estos son, desesperacion, y presumpcion. La desesperacion es, quando vno desespera de venir a estado que alcance perdon de los pecados, o la gloria: el qual es grauissimo pecado, como dizen Santo Tomas, *a*, y todos. Porque el que desespera juzga en cierta manera, que no puede alcançar salud, por la misericordia de Dios; y assi ofende grandemente a su diuina misericordia. Y si el que desespera tuuiesse este juizio actualmente, seria herege, porque este juizio es contra la Fe, mas no siempre es me-

a D.Th.2.2 q.22. art.1.

neſter tener eſte juizio para la deſeſperacio, ſino baſta que practicamente le parezca que entonces ſe ha de deſeſperar, como dize Valencia: *b*, o como dize Toledo, *c*, haſta que el juizio ſea: Nunca me he de diſponer, y nunca me ha Dios de perdonar. Al fin el que no tiene eſperança, no puede hazer coſa buena.

b Valent. 2. 2. diſp. 2. q. 3. punct. 1.
c Tole. li. 4. sũ. c. 7. n. 9.

2 Eſte pecado no es tan graue como el aborrecimiento de Dios: o la heregia: mas es mayor, que los que ſe cometen cõtra las virtudes morales, como dize Santo Tomas. *d* La razon es, porque la eſperança no es tan excelente virtud como la Fè, y la Caridad. Pero es mayor que las virtudes morales. Dize Santo Tomas, *e*, que eſte pecado ſe cauſa en eſpecial de la Luxuria, y Accidia: porque eſtos dos vicios abaten el eſpiritu, y no le dexan leuantar a Dios.

d D. Th. vbi ſup. art. 3.
e D. Th. a. 4

3 La preſuncion es vicio por el qual el hombre eſpera alcançar de Dios lo que no es poſsible, ſegun lei ordinaria: como eſperar de alcançar la gracia ſin diſpoſicion, y la gloria ſin merecimientos: o el que por ſus fuerças eſpera alcançar la gracia, o la gloria. Eſte pecado de preſuncion, es pecado de necios, cõforme a lo que ſe dize en los Prouerbios. *f* *Sapiens timet, & declinat à malo, ſtultus autem tranſilit, & confidit.* La preſuncion es pecado mortal de ſu naturaleza: porque es contra virtud Theologica, aunque no es tan graue como la deſeſperacion, porque no tiene tanta contrariedad con la eſperança.

f Prou. 14.

4 La preſuncion de ordinario es pecado de hereges, que eſperan alcançar ſin obras el cielo, y va algunas vezes mezclado con heregia, por lo qual ſerà mayor pecado: mas no ſiempre tiene mezcla de heregia, que baſta para eſte pecado, que de tal manera procure vno la ſalud eterna, como ſi la pudiera auer por ſus obras, ſin la gracia de Dios, como dize Valencia, *g*, Sanchez, y tambien es preſuncion, ſin heregia, quando eſpera alcançar el cielo con merecimientos: mas no quiere obrar bien, ſino que lo dexa allà para la vejez, o para la hora de la muerte, como dizen Medina, *h*, Bañez, y Azor. Y aũque dize Medina, que eſto es pecado mortal: mejor me parece lo que dize Azor, que no lo es, ſino es que ocurra tiempo, quando obligue el precepto de la penitencia. Y aſsi el que dilata la penitencia, ſolo peca contra el precepto della, y no es propriamente eſte pecado de preſuncion contra la Eſperança, como dize Thomas Sanchez. *i*

g Valé. vbi ſ. pũct. 2. Sanch. in ſu. li. 2. c. 33. n. 8.
h Medi. li. 1 ſum. c. 14. §. 2. Bañ. 2. 2. q. 21. a. 2. fi. Azo. to. 1. li. 9. c. 2. q. 7.
i Sanch. vbi ſup. n. 7.

TRATADO III. DE LA CARIDAD.

DE materia huius tract. agunt DD. cum Magiſtro Sententiarum in 3. diſt. 27. vſque ad 72 & cum D. Th. 2. 2. a. q. 23. vbi late eius Expoſitores. Summiſtæ verbo charitas, & verbo, Amor de Dios, Azor to. 1. lib. 9. a. c. 3. & to. 2. lib. 12. Led. in ſum. 2. p. tract. 3. Nauar. in Manuali. Sanch. de præceptis Decalogi, lib. 2. c. 35.

Dificultad I. Que coſa es Caridad, y a que ſe eſtiende.

La caridad es virtud ſobrenatural, que nos haze amigos de Dios, infundeſe con la gracia, pierdeſe por el pecado mortal, y ſin ella no ai virtud, &c. n. 1.

Por la caridad tambien ſe ama el proximo, por amor de Dios, aunque ſea pecador, que no ſe ama a ſi meſmo, n. 2.

Por la caridad tienen los hombres obligacion de amarſe a ſi meſmos, y aun a ſus cuerpos en cierta manera, n. 3.

No ſe eſtiende a amar a las criaturas irracionales, ſaluo ſi las queremos conſeruar para honra de Dios, ò prouecho del proximo, n. 4.

Eſtiendeſe a amar a los Angeles, n. 5.

No ſe eſtiende a los demonios, ſino fueſſe como a las beſtias n. 6.

1 PRimera concluſion. La caridad es vna virtud ſobrenatural, que nos haze amigos de Dios, conforme lo que dixo Chriſto. *a* *Iam non dicã vos ſeruos, ſed amicos meos.* Y aſsi es virtud Teologal, la qual infunde Dios cõ la gracia: y aun algunos dizen, q̃ es la meſma virtud de la gracia, y que ſolo ſe diſtingue della formalmente. Pierdeſe por qualquiera pecado mortal, y es la mas excelente de las virtudes, conforme a lo que dixo S. Pablo, *b*, *Maior autem horum eſt charitas.* Y ſin ella no puede auer virtud verdadera, como dize Sãto Tomas, *c*, y todos: y prueualo de lo que dixo S. Pablo. *d* *Si diſtribuero in cibos pauperũ omnes facultates meas, & ſi tradidero corpus meũ, ita vt ardeam, charitatem autem non habeã, nihil mihi prodeſt.* Que aunque ſin la caridad quedã los habitos de otras virtudes, no tienen perfeto ſer de virtudes ſin ella, porque no ordenan

a Ioan. 15.
b 1. Cor. 13
c D. Th. 2. 2 q. 13. art 7.
d D. Paul. vbi ſup.

uan al hombre al vltimo fin. Y de aqui nace, que la caridad se dize forma de las virtudes, como dize Santo Tomas: *e*, tiene su assiento en la voluntad, y crece con las obras de virtud, mayormente con actos de la misma caridad: que con todos los actos virtuosos merece el hombre que Dios le aumente la gracia, y caridad.

e D.Th.vbi sup.n.8.

2 Segunda conclusion. Por la caridad no solo amamos a Dios, sino tambien al proximo, por amor de Dios, conforme a lo que dize Sã Iuan: *f Hoc mandatum habemus à Deo, vt qui diligit Deum, diligat & fratrem suum:* de lo qual se puede ver a Santo Tomas, *g*, y sus Expositores. Y deuemos amar los proximos, aunque sean pecadores, como dize el mesmo Santo Tomas, *h*, aunque ellos, en hecho de verdad no se aman a si como deuen amarse, conforme a lo que dize Dauid. *i Qui autem diligit iniquitatem, odit animam suam.* Y deuemos amarlos, aunque sean nuestros enemigos, como diremos mas abaxo. *k*

f Ioan.4.

g D.Th.2.2 q.25. art.1.

h D.Th.a.6

i Psal.10.

k Infra hoc tract. dif.6.

3 Tercera conclusion. Tambien tienen los hombres obligacion de caridad de amarse a si mesmos, como dize Santo Tomas, *l*, y todos. Prueuase de lo que se dize en el Leutico. *m Diliges amicum tuum, sicut te ipsum,* luego si estamos de caridad obligados a amar a los proximos, tambien a nosotros: mas esta no es propriamente amistad, que essa ha de ser con otro, sino otra mayor vnion, que la que haze la amistad, como dize Santo Tomas. *n* Y tambien tienen los hombres obligacion a amar a su cuerpo, en quanto es instrumento de que vsamos para hazer penitencia, y alcãçar la felicidad eterna, como dize San Agustin, *o*, y Santo Tomas. Y en esta manera tambien se amauan los Santos, aunque le castigauan, porque lo mejor que el cuerpo tiene en esta vida, es estar sujeto a la razon, y assi se deue castigar, quanto segun la razon fuere necessario: y aunque en esto aya algun exceso, todavia es bueno, por lo mucho que el amor proprio nos arrastra. Mas seria pecado mortal contra este precepto cortarse el dedo, ò la mano, &c.

l D. Tho.d. q.25 art.4.

m Leuit.19.

n S.Th.v.s.

o August.1. de doctrin. Christi.cap. 25. & 26. D.Th. vbi s. art.5.

4 Quarta conclusion. La caridad no se estiende a amar a las criaturas irracionales, por que con ellas no se puede tener amistad, ni se puede con ellas tener la comunicacion de la bienauenturança, que es el fundamento de la caridad. Mas si se consideran en quanto las queremos conseruar para honra de Dios, ò prouecho del proximo, bien pueden ser amadas de caridad. Assi lo dize Santo Tomas. *p*

p D.Th.vbi supra.2.

5 Quinta conclusion. Tambien se estiende la caridad a amar a los Angeles, como dize Santo Tomas: *q*, porque la caridad se funda en la comunicacion de la bienauenturança, la qual mediante la Magestad de Dios, auemos de gozar con ellos.

q D.Th.a.1

6 Sexta conclusion. Los demonios no deuen de ser amados de caridad, ni se estiende a ellos, conforme lo que se dize en Isaias. *r, Delebitur fœdus vestrum cum morte, & pactum vestrum cum inferno non stabit.* La razon es, porque el nombre de demonio dize naturaleza inficionada con pecado, y claro es, que no auemos de amar los pecadores, en quanto pecadores, de caridad; ni tampoco podemos desear bien a los demonios, segun su naturaleza, porque repugna al amor de Dios, segun el qual deuemos aprouar su justicia. Mas de la manera, que queremos bien a las bestias, en quanto deseamos, que permanezcã para honra de Dios, y prouecho de los hombres, a este modo tambien podemos amar a los demonios de caridad, en quanto deseamos que permanezcan para la honra de Dios. Assi lo dize Santo Tomas *s*

r Esai.22.

s D.Th.vbi sup. art.11.

Dificultad II. Si ai precepto de caridad, y quando obliga.

De Fê Catolica es, que ai precepto de amar a Dios: este precepto es preambulo al Decalogo, num.1.

Es precepto sobrenatural, y no se cumple perfetamente, sino en la bienauenturança; es menester auxilio para cumplirle, n.2.

Obliga a amar a Dios sobre todas las cosas apreciatiue: y por si mesmo, n.3.

Es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo: quanto al afirmatiuo no tiene tiempo alguno determinado, num.4.

No obliga en el primer instante del vso de la razon, ni quando ai alguna grande tentacion, &c. n.5. & 6.

Obliga quando tiene grande tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: refierese otra opinion, n.7.

De tres maneras se puede quebrantar este precepto, num.8.

Es pecado mortal desear viuir perpetuamente en esta vida, saluo, &c. n.9.

1 PRimera conclusion. De Fê Catolica es, que ai precepto de amar a Dios, como consta de San Mateo. *a* Este precepto es preambulo al Decalogo, como creer, y esperar: aunque se puede reduzir al primer precepto del Decalogo, como diximos arriba. *b*

a Matt. 22.

b Sup. tr.1. dif.2.

2 Este precepto es sobrenatural, como tienen los Teologos, y se cumple perfetamente en la bienauenturança, como dize Santo

Tomas, *c*, con S. Aguſtin: porque ſolos los bienauenturados ſon los q̃ perfectamente amã a Dios; mas acà ſe cumple imperfectamente, y eſſo con el ſocorro, y fauor ſobrenatural de Dios, que de otra ſuerte es impoſsible. Y aun es meneſter eſtar en gracia para cũplirlo, como dizen S. Tomas, *d*, Vega, y Soto, y es comun, porque no puede tener amor de Dios ſobrenatural, el que no eſtà en gracia.

c D.Th.2.2 q.44. art.6. Aug. in lib. de perfectione iuſti.

d D.Th. 1. 2.q.100.ar. 10.ad 1. Vegi de iuſtific.q.3.Sot. lib.3.de natur.& gratia.c.22.

3 Eſte precepto obliga a amar a Dios ſobre todas las coſas, como conſta del meſmo precepto. Pero no es neceſſario que ſea mayor intenſiuamente el amor, ſino apreciatiuamente. Lo qual ſe declara aſsi, que no es fuerça que ſea mas vehemente, y con mayor feruor, ſino que ſe ame con tal diſpoſicion, que ſi fueſſe neceſſario perder a Dios, ò todas quantas coſas el mundo tiene, quiera mas aina perderlas todas, que ofenderle. Aſsi lo declaran comunmente los Dotores. Colegeſe de aqui, que eſtamos obligados a amar a Dios por ſi meſmo, como vltimo fin de todas las coſas: porque no ſe amara ſobre todas ellas apreciatiuamente, ſi ſe ordenara eſte amor a otra coſa criada, como dize Santo Tomas, *e*, recibido de todos: ſegun la dotrina de San Aguſtin. Aunque bien puede amarſe en eſta forma, y amar juntamente la bienauenturança que nos ha de dar, y referir a ella nueſtras obras, menos principalmente conforme a lo que dixo Dauid. *f Inclinauit cor meum ad faciendas iuſtificationes tuas in æternũ: propter retributionem.* Y lo difine el Concilio Tridẽtino, diziendo: *Si quis dixerit, iuſtificatum peccare, dum intuitu æternæ mercedis bene operatur, anathema ſit.* Aſsi lo dize Santo Tomas, *g*, y la comun. Mas ſi vno puſieſſe en la bienauenturãça, q̃ ha de recibir ſu fin vltimo, y principal, ya ſeria pecado mortal, como dizen Silueſtro, *h*, Armilla, Nauarro, y otros.

e D. Th.2.2 q.17. ar.3. D.Aug.lib. 1.de Doctr. Chriſt. c.4.

f Pſal. 118. Trid. ſeſſ.6. c.31.

g D.Th.vbi ſup.

h Syl. v.charitas, q. 7. Armi.ibi in fin.Naua.in ſu.c.11. nu. 20.

4 Segunda concluſion. Eſte precepto es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo, quanto el afirmatiuo no tiene tiempo determinado, y quanto al negatiuo obliga ſiẽpre, y por ſiempre como los demas. Eſta cõcluſiõ es cierta, y comũ de todos: mas ha meneſter declararſe. Digo q̃ el precepto es de amar a Dios: y aſsi es afirmatiuo, y por el conſiguiente, aunque obliga ſiempre, mas no por ſiempre: que eſſo es de naturaleza de los preceptos afirmatiuos: porque no eſtamos obligados, a eſtar ſiẽpre amando a Dios, ſino ſolo al tiempo quando corre la obligacion, el qual no eſtà determinado en el precepto. Luego diremos quando obliga. El precepto negatiuo que incluye es, no aborrecer a Dios: el qual obliga ſiempre, y por ſiempre, que en todo tiempo no le auemos de aborrecer.

5 La dificultad eſtà en que tiempo obliga: porque en eſto ai gran variedad entre los Doctores. Algunos dizen, que vno de los tiempos en que obliga es, quando el niño llega al vſo de la razon: porque en eſſe tiempo dize Santo Tomas, *i*, que eſtà obligado a cõuertirſe a Dios, y por el conſiguiente a amarle. Aſsi lo tienen Soto, *k*, Toledo, Nauarro, y muchos diſcipulos de Santo Tomas. Mas otros Dotores, con mucha razon, niegan eſte precepto, como ſon Vazquez, *l*, Suarez, Azor, Sanchez, y otros que alegan. La razon es: porque el tiempo del vſo de la razon no es cierto, y moralmente no lo puede el niño ſaber, que nadie puede ſaber a que punto llega el vſo de la razon: y aſsi nadie podra tener intencion de cumplir eſte precepto, y no puede el niño tener razon de dudar, ni de inquirir: y al fin no viene la razon en vn punto, que viene poco a poco.

i D.Th.2.2 q.89.a.6.& in 2. d. 42. q.1.a.5.ad 7

k Sot.lib.2. de iuſt. q.3. a.10. Tole. li.4. ſu.c.9. n.9. Nau.in ſu.c.11.n.8.

l Vazq.1.2. q.89. art.6. diſt.149. c. 2.Sua.to.4. ſect.2.n.14. & 15. Azo. to.1. li.4.c. 10. q.6. & li.9.c.4.q.1 Sanchez in ſu.lib.2.ca. 35.n.7.

6 Otros dizen, que eſte precepto obliga quando tenemos alguna gran tentacion. Mas eſto no quadra, pues ai otros remedios para vencellas. Otros dizen, que obliga vna vez en la vida, en el articulo de la muerte, ò peligro. Mas no es creible, que eſte tan gran precepto obligue ſola vna vez. Otros dizẽ que obliga quando recibimos los Sacramentos. Y algunos, que quando recebimos el Sacrament eſde la Eucariſtia. Pero tampoco eſto quadra, que baſta auerſe vn hombre confeſſado, y eſtar en gracia. Algunos dizen que obliga en el articulo de la muerte. Mas eſto tampoco parece verdadero, porque ſi vno ſe huuieſſe confeſſado algun dia antes, y entendieſſe que eſtaua en gracia, eſſo le baſtaria para irſe al cielo. Otras muchas maneras de dezir ai, que impugnan latamente los Dotores.

7 Lo que me parece mas prouable es, que obligara quando vno tiene vna graue tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: que entonces eſtarà obligado a reſiſtir con el acto contrario, como dize Tomas Sanchez, *m*, conforme a lo que tambien diximos arriba, *n*, hablando de la Fè. Y parece prouable lo que dize el Padre Ledeſma, *o*, (y dize que es de muchos Tomiſtas) que el que en todo vn año no hizieſſe acto de amor de Dios ſobrenatural parece que auria paſſado eſte precepto. Lo meſmo dize de la Fè, y Eſperança: y es porque el precepto de la Igleſia de confeſſar, y comulgar es determinacion del precepto diuino, lo qual puſo con acuerdo del cielo, y aſsi parece que eſtos preceptos diuinos obligaran alguna vez entre año. Aunque a la verdad eſta opinion tampoco es cierta. Tambien dize Azor, *p*, que quando vno tiene obligacion de juſtificarſe de nueuo ſin recibir el Sacramento, eſtà obligado a eſte precepto, pues no puede te-

m Sãc.vbiſ. nu.9. in fin.

n Sup.tr.30 dif.2.cõc.4.

o P. Led 2. p.tra.3.c.5. poſt. 6. cõc. dif.1.

p Azor.to.1 li.9.c.4.q.1 fin.

tener verdadera contricion sin caridad, la qual me parece verdadera.

8 De lo dicho se infiere, que de tres maneras se puede pecar mortalmente contra este precepto. Lo primero, dexando el acto de amor, quando cae debaxo de precepto. Lo segundo, quando no se ama como deue, porque no se ama sobre todas las cosas, con amor sobrenatural. Lo tercero, quando vno aborrece a Dios, que es pecado de demonios, los quales le aborrecen, no en quanto es sumamente bueno, sino en quanto le conciben como contrario, que los castiga, y desta manera le pueden aborrecer, y aun desear que no fuesse: porque aunque la eleccion no puede ser de cosas imposibles, puedelo ser la simple voluntad, como dize Aristoteles *q*.

q Aristo. 3. Ethic. c. 2.

9 Añado mas, que aunque es licito desear larga vida, mas el desear viuir perpetuamente en esta vida, es pecado mortal: porque en tal caso, los regalos desta vida se prefieren a la eterna, como dizen Nauarro, *r*, Frai Manuel, y Tomas Sanchez con otros. Aunque a mi pareceme que no correria esto, quando vn hombre malo, que justamente teme el infierno, y vè que nunca se enmienda, quisiesse viuir perpetuamente, por assegurarse de tan gran mal.

r Nauar. in su. c. 11. nu. 20. F. Man. 1. to. sum. c. 11. in fine. Sanch. vbi. n. 11.

Dificultad III. Como procede el merecimiento de las buenas obras, de la caridad.

De Fè es, que nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios, n. 1.

Este merecimiento no es de rigor de justicia, que se funda en la promesa, que otros llaman aceptacion, y llamase de justicia absolutamente, numer. 2.

Para merecer algo con Dios de condigno, es necessario estar en gracia, mas no de congruo, n. 3.

Para que la obra sea meritoria, es necessario que sea buena, n. 4.

Muchas obras nos parecen meritorias, y son demeritorias, declarase con exemplo, n. 5.

Para el merecimiento es necessario que la obra sea libre, mas no es necessario plena libertad, num. 6.

Es necessario que sea la obra de viador, n. 7.

Y que se refiera en Dios, como vltimo fin n. 8.

Puedese referir vna obra en Dios actual, virtual, y habitualmente, n 9.

Declarase la relacion virtual, n. 10. & 11.

La difinicion del merito, n. 12.

a Mag. Sè. in 2. d. 27. D. T. 1. 2. q. 114. Sot. 3. de nat. & grat.

ESta dificultad es de la materia *de merito*, tratanla los Teologos con el Maestro de las Sentencias, *a*, y Santo Tomas, y la trata Soto. Pareciome ponerla aqui, por ser de tan grande importancia para todos, que pues sabemos pecar, razon serà que sepamos como auemos de merecer.

1 Primera conclusion. Certissima cosa es, segun la Fè, que nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios, como dize el Santo Concilio de Trento, *b*, y consta de lo que se dize en el Ecclesiastico. *c Omnis misericordia facit vnicuique locum secundum meritum bonorum operum.* Y en otra parte. *Non verearis vsque ad mortẽ iustificari, quia apud Deum est merces bonorum operum.* Y en la palabra del Denario Diurno. *d Voca operarios, & redde illis mercedem.*

b Trid. sess. 6. c. 16.
c Eccles. 16. & 18.
d Matt. 20.

2 Este merecimiento no es de rigor de justicia, porque nuestras obras son todas de Dios, y fundase en la gran liberalidad: con que a obras pequeñas prometio su Magestad grandes premios, conforme lo que dize San Pablo. *e Quod momentaneum est, & leue tribulationis nostræ supra modum in sublimitate, æternum gloriæ pondus operatur.* Y en otra parte dize: *f Non sunt condignæ passiones huius temporis ad futuram gloriam.* Mas por la promesa, que Dios hizo a nuestras buenas obras, haze que se merezca la bienauenturança por ellas, aceptando obras pequeñas para grandes premios. Y esta es la aceptacion que pusieron Escoto, *g*, Gabriel, y otros en el merecimiento: y supuesto esso, se llama justicia absolutamente, como consta de aquellas palabras. *h Reposita est mihi corona iustitiæ*, y dize Dauid: *i Retribuet mihi Dominus secundum iustitiam meam.* Aunque en estos lugares la palabra, *iustitia*, se toma latamente, en quanto comprehende toda la virtud: que Dios de rigor no nos deue nada por nuestras obras, q todo es mas suyo, que las obras del esclauo de su señor, sino solo de fidelidad, conforme a la comun doctrina de Teologos.

e 2. Cor. 4.
f Rom. 8.
g Scot. in 1. d. 17. q. 1. Gab. q. vn. art. 3. dub. 2
h ad Tim. 4.
i Psal. 17.

3 Segunda conclusion. Para merecer algo con Dios, es necessario que el que haze la obra esté en gracia, como tienen todos: porque obras de enemigo no son meritorias, propriamente de condigno, aunque lo podrian ser de congruo: mas esso no es propriamente merecimiento, sino vna congruencia que ai para que dè Dios su gracia a quien haze buenas obras con su ayuda, aunque esté en pecado mortal, la qual no ai en el que no haze ninguna obra buena.

4 Tercera cõclusion. Para que vna obra sea meritoria delante de Dios, es necessario que sea buena. Lo qual es llano: que por las obras malas no merecemos premio, sino castigo. De lo qual se infiere, que como la mala circunstancia haze mala obra, la que fuere mala por razon de alguna circunstancia, no serà me-

meritoria, como dizen comunmente los Teologos, y en especial Santo Tomas, *k*, y tal es la limosna que se haze por vanagloria. Y assi dixo Christo. *l Attendite, ne iustitiã vestram faciatis coram hominibus, vt videamini ab eis, alioquin mercedem non habebitis apud Patrem vestrum.* Y añade de los que assi obrã. *Amen dico vobis, receperunt mercedem suam.*

k DD. in 2. d. 40. Diu. Tho. 2.2.q. 83.ar. 5. & q. 33. art. 2. ad 1.

l Matt. 6.

5 De lo qual se infiere (y es mucho de notar,) que muchas obras, que a nosotros nos parecen meritorias, son demeritorias. Por lo qual dixo S. Gregorio. *m Ante terribilis iudicis subtile, & incomprehensibile examen non solum mala, quia commisimus, sed ipse etiam, si quæ in nobis sunt bene gesta, timeamus, quia sæpe in iusto iudicio culpa esse deprehenditur, quod virtus ante iudicium putatur, & vnde expectatur præmium, inde iudicium iustæ sequatur vltionis.* Mas no por temor de ello nos auemos de abstener de hazer buenas obras, sino antes procurar hazerlas: conforme a lo que dize S. Pedro. *n Satagite, vt per bona opera certam vestram vocationem, & electionem faciatis; hæc enim facientes, non peccabitis aliquando.* Y dize el Santo Concilio de Trento, *o*, que aunque nuestra vida està mezclada de muchos pecados venials, con todo hazen los justos muchas cosas buenas, que no estan inficionadas con malicia. Y en vn Canon dize. *p Si quis in quolibet bono opere iustum, saltem venialiter peccare dixerit, &c. Anathema sit.* Y tambien se ha de aduertir, que puede vn hombre hazer vna obra buena bien circunstancionada, y meritoria, y con otro acto distinto, tener vanagloria della, verbi gratia, el que reza, ò dize Missa por amor de Dios, y tiene vn acto de vanagloria, porque leyò bien, ò cantò biẽ, ò dixo la Missa mayor. Este acto no quita el merecimiento del otro: porque es distinto del, y no le dà malicia. Y assi dize San Teodoreto, *q*, que el que sustenta vna pobre por caridad, y pretende tambien gloria, y honra de los hombres, su voluntad es buena, y agrada a Dios, aunque no es perfeta. Y lo mesmo diremos del Prebendado, que và al Coro por amor de Dios, y tambien por el estipendio, y del que dize Missa por amor de Dios, y tambien por la pitança. De suerte, que entonces se perderà el merito, quando la mala circunstancia dà ser a la obra, como vemos en el fin. Para lo qual se ha de ponderar la palabra referida de Christo. *Vt videamini ab eis.* Que denota que se haga por esse fin.

m D. Gre. li. 4. mor. c. 5.

n 2. Pet. 1.

o Trid. sess. 6 c. 11.

p Cõc. Trid. sess. 6. Canon. 25.

q S. Theod. lib. de ædif. virtut.

6 Quarta conclusion. Tambien es necessario para el merecimiento que la obra sea libre. Esta conclusio es certissima, y de Fé, porque conforme al comun prouerbio de los Filosofos. *Naturalibus nec meremur, nec demeremur*, y dize Medina, *r*, que es tan necessaria esta condicion, que aun de potencia absoluta no es posible auer merito sin libertad, por ser intrinseca, y essencial la libertad para el. Mas ha se de aduertir, que no es necessaria plena libertad; porque Dios es mas inclinado a misericordia, que a rigor: y pues castiga los pecados venials, que se cometen con semiplena deliberacion, tambien premiarà las buenas obras, que con essa deliberacion se hizieren, si son de hombre justo. Y pues que hazer qualquiera buena obra, por leuissima que sea, deliberadamente (concurriendo las demas condiciones) es meritoria de gracia, y gloria, tambien lo serà el hazer vna buena obra grande, con semiplena deliberacion.

r Med. 1.2. q. 114. a. 1.

7 Quinta conclusion. Tambien es necessario para el merito, que la obra sea de viador, esto es, de hombre que està en este mundo, como todos tienen: que por esso los bienauenturados, con los actos heroicos de amor de Dios, que hazen, no merecen, ni tampoco los del Purgatorio.

8 Sexta conclusion. Tambien es necessario para el merito, que la buena obra que se haze, se refiera a Dios, como a vltimo fin, por la caridad. Para lo qual es necessario, que actualmente se le refiera, ni basta la relacion habitual, como dize Santo Tomas, *s*, Cayetano, Medina, Zumel, y comunmente los Dotores.

s D. Th. 2.2 d. 16. ar. 6. & d. 40. ar. 5. Cric. d. q. 63. a. 6. Medi. vbi s. 2. 4. & ibi Zum.

9 Para cuya inteligencia se ha de aduertir, que el hazer vna buena obra por amor de Dios (esto es referirsela como a vltimo fin) puede ser en tres maneras. La primera, es actual, y es quando vno actualmente pensando en Dios, le refiere la obra que haze, ò acordandose, que la tal obra es de seruicio de Dios, la haze. La segunda manera es virtual, y esta incluye se en otra: como el que determina ir a Santiago por amor de Dios, aunque despues, quando camina, no se acuerde, ni repare en ello, todo aquel camino và por amor de Dios. La tercera manera es habitual, y desta manera qualquiera buena obra, del que està en gracia, habitualmẽte se refiere en Dios: porque el dueño della està referido a el por la gracia, y caridad que tiene. Aduiertase mas, que para que vna cosa se diga, que se refiere virtualmente en Dios, ha de tener conexion con otra relacion formal, en la qual se contiene virtualmente, como efecto en su causa. Lo qual se vè en el exemplo que dezimos del camino de Santiago. Y prueuase por las cosas naturales, que el arbol solo contiene virtualmente la fruta, que puede produzir, y no la que no puede produzir. Presupuesto esto se prueua la conclusion. Lo primero consta, que

no

no basta la relacion habitual: porque la obra, que de essa manera se haze, no procede de la gracia, y caridad que està en el sujeto: y assi como las obras del infiel, que no nacen de su infidelidad, no son pecado, assi tampoco son meritorias las obras que no nacen de la caridad. De donde se echarà de ver, como en vno que està en gracia, podrà auer vna buena obra, por la qual no merezca delante de Dios, por no se la auer referido actual, ni virtualmente. Que no sea necessaria relacion actual es cosa llana: porque essa es mui dificil, y como en la atencion del Oficio diuino basta la virtual sin la actual, y en otros negocios, lo mesmo es aqui.

10 Para mayor declaracion, y que se entienda mejor quando ai relacion virtual, se ha de aduertir, que aunque Medina, *f*, y otros dizẽ que bastaria para esto: q̃ quando vno se justifica haga este acto. Refierome a mi, y a todas mis cosas en Dios, y que con sola essa relacion quedaran sus obras referidas en Dios, y meritorias siendo buenas, aunque estè despues mucho tiempo en gracia, y aun toda la vida, con que no se interrumpa la tal relacion, con pecado mortal. Digo, que aunque esta sentẽcia es piadosa, no la tẽgo por verdadera: porq̃ como queda dicho, y lo dize Zumel, *t*, para que aya relacion actual en vn acto, ha de depender de otro, como de su causa, lo qual no parece aqui, porque no parece como el passearse vno por su salud, desde aqui a diez años, penda de alli, como de su causa. Y como no bastaria en el Oficio diuino, donde se requiere atencion virtual, ni en el acto de administrar los Sacramentos, donde se requiere intencion virtual, vna sola para toda la vida, luego lo mesmo se ha de dezir aqui. Y mas q̃ para el merecimiento, es necessaria mocion sobrenatural, y no parece como este la tenga. Con todo digo, que bastarà aquella relacion para algun tiempo, mas no se alcança que tãto tiempo dure: y assi seria bien renouarla, y seria mejor si fuessen cada dia.

11 Otra manera ai de relacion virtual, y es quando las obras de su naturaleza van endereçadas para el seruicio de Dios, como son los actos sobrenaturales de la Fè, Esperança, y Caridad, y temor de Dios, y de otras virtudes infusas. Lo qual tiene por prouable Zumel. *u* Y lo mesmo seria ayunar quando lo manda la Iglesia, recogerse a pensar sus pecados para confessarlos, confessar, comulgar, &c. que quien estas obras haze, virtualmente las refiere en Dios.

12 La difinicion del merito que se colige de lo dicho es: *Opus bonum liberum in obsequium amici, cui de iustitia debetur præmium.*

f Medi. vbi sup.

t Zum. 1.2. q.114.ar.4. disp.1.

u Zum. vbi sup. concl.5

Dificultad IV. Quales son las cosas, que se pueden merecer.

La obra meritoria merece gracia, y gloria, numero 1.

Nadie puede merecer para si primera gracia, ni remission de pecados, ni de pena eterna, sino es impropriamente de congruo, n.2.

Por la contricion informada con la gracia se merece la primera gloria, n.3.

Christo merecio para nosotros de condigno la primera gracia: y nadie la merece para otro, sino es de congruo, y no es infalible, n.4.

No puede el justo merecer para si la reparacion despues de su caida de condigno: es mas prouable, que la puede merecer de congruo, n.5.

No se puede merecer de condigno la perseuerancia hasta la fin de la vida: mas de congruo si, numer.6.

Los bienes temporales no caen debaxo de merecimiento, sino en quanto son viles para las obras de virtud, n.7.

1 PRimera conclusion. Qualquiera buena obra meritoria delãte de Dios, merece aumento de gracia, y de gloria. Assi lo tienen todos los Teologos, y es mui cierto, segun la Fè, y consta del Concilio Tridentino. *a*

2 Segunda cõclusion. Nadie puede merecer para si la primera gracia: porque como dize S. Pablo: *b Si ex meritis iam non est gratia*, y està difinido en el Concilio Mileuitano, *c*, Arausicano II. y Tridentino. La razõ es, porque todas las obras que anteceden a la gracia, son obras de enemigo, y assi no puede ser meritorias de gracia. Solamente concede Escoto, *d*, S. Buenauentura, Vega, y otros, que se puede merecer la primera gracia de congruo, por las buenas obras que se hazen con auxilio sobrenatural, y en especial por la vltima disposicion, con que el hombre, con el auxilio de Dios se dispone para la gracia, y dize Zumel, *e*, que es mui razonable. Mas este no es propriamente merito, sino congruencia. Y assi no se ha de conceder absolutamente: que puede vn hombre merecer la primera gracia, sino añadiendo la palabra, de congruo, que es como el hombre pintado, que no se llama absolutamente hombre.

a Tri. sess. 6 cap. 16. & can. 32.

b ad Ro. 3. 5. & 9.

c Conc. Mileuit. Arausic. 2. Can. 18. Tri. sess. 6. c. 1.

d Sco. in 1. d. 17. q. 2. & in 4. d. 14. q. D. Bonau. in 2. d. 27. q. 2. & in 4. dist. 15 q. 5. Vega super Cõcil. li. 8. c. 1. & 8

e Zum. vbi su. a. 5. disp. 3 concl. 2.

Desta conclusion se infiere, que no puede el hombre merecer de condigno la remission de los pecados, ni la remission de la pena eterna, que por ellos se deue: porque todo esso nace de la primera gracia.

3 Por la contricion, que es vltima disposicion a la gracia, en quanto se informa con ella merece el hombre la primera gloria. Assi lo tienen Santo Tomas, *f*, Cayetano, y Zumel, que lo trata largamente con otros. Dema-

f D. Th. 1.2 q. 112. ar. 2. ad 1. Cate. Zum. vbi su. ar. 5. disp. 5.

manera que la contricion, en quanto antecede a la gracia, aun no es obra de amigo, mas en el punto que se infunde la gracia, ya procede de hombre grato, y assi se le dà por ella la primera gloria: de suerte que se dà por dos titulos, de hijo, y de mercenario, hijo por la gracia, y mercenario por la buena obra con que le mereció.

4 Christo mereció para nosotros la primera gracia de condigno: mas los hombres no la pueden merecer, vno para otro desta manera, sino tan solamente de congruo, como dize Santo Tomas, *g*, y la comun. Desta manera la mereció Sã Esteuan a San Pablo, y Santa Monica a San Agustin. Este merito de congruo no es infalible, como dize Vega, *h*, Soto y Zumel. Los Santos que estan en el cielo, aunque nos alcançan la gracia con sus oraciones, no la merecen: porque no estan en estado de merecer que no son viadores.

g D.Th.1.2 q.114.ar.6.

h Veg. li.5. in Trid.c.4. & li.8. c.4. Sot. in 4.d. 45.q.2.a.1. Zumel. a.6. dub.4.

5 Tercera conclusion. No puede el justo merecer para si la reparacion despues de su caida, ~~de congruo~~ de condigno, como dizen Santo Tomas, *i*, Medina, Zumel, y otros, y es comun. La razon es, porque este merecimiento se interrumpe por el pecado mortal. Y por la misma razon dizen estos Dotores, que tampoco la puede merecer de congruo. Mas a mi pareceme que es mas prouable, que si como tienen San Buenauentura, *k*, y Gabriel. Y dize Vega, que es prouable. La razon es, porque esta manera de merito, no es mas que congruencia, como auemos dicho, y esta no la impide la interrupcion: porque como puede vno merecer para otro de congruo la primera gracia, y esse merecimiento no se pierde, aunque caiga luego en pecado el que la mereció, lo mesmo es aqui. Y por esso oraua el Profeta Dauid, *l*, diziendo: *Cum defecerit virtus mea ne derelinquas me*: y es cosa llana, que ai mayor congruencia, para que Dios de la gracia al que se la pedia desta manera con instancia, antes que cayesse, que no al que no se lo pedia.

i D.Th. vbi supr. art.7. Medin. & Zumel. ibi.

k D.Bon.in 2.dist.28. in exposit. lit. Gabr. d.27. q.1.a.3. Vega de iustif.q.6. ad 6.

l Psal.70.

6 Quarta conclusion. No se puede merecer de condigno el perseuerar en gracia hasta el fin de la vida. Assi lo tienen todos los Teologos, con San Agustin, *m*, y Santo Tomas. Colegese del Concilio Tridentino. La razon es, porque el don de la perseuerancia es muy especial, que le dà Dios a quien el quiere, Medina, *n*, y Zumel tienen, que tampoco se puede merecer de congruo. Mas a mi pareceme verdadero lo contrario, como tienen Vega, *o*, y se colige de S. Agustin, y Zumel dize, que es prouable, y assi lo enseñò Christo a pedir en el Pater noster, en aquellas palabras: *Et ne nos inducas in tentationem.* Y al fin dixo: *p Petite, & accipietis, quærite, & inuenietis* (con el fauor diuino) *omnis enim qui petit, accipit, & qui quærit, inuenit, & pulsanti aperietur.* Y aunque podria faltar, por no pedir como deuemos, con todo esso, no ai sino pedir a Dios cõ perseuerancia, y Fé: que mas deseo tiene el de concedernos sus bienes, que nosotros de alcançarlos.

m Aug. in lib.de bono perseu. D. Tho.1.2.q. 114. art. 9. Trid. sess.6. c.3.

n Medi. & Zum. d.a.9.

o Vega de iustif.q.15. Aug. lib.de bon. perseuer.c.6.7. 10&. 17.

p Matth. 7.

7 Quinta conclusion. Los bienes temporales, como no son verdaderos bienes, no caen debaxo de merecimiento: mas en quanto son vtiles, y prouechosos para las obras de virtud, con que caminamos para la bienauenturança, caen debaxo de merecimiento, como cae el aumento de la gracia. Assi lo dize Santo Tomas, *q*, y sus Expositores, y es comun.

q D.Th.vbi iu.art.10.& Exposit.

Dificultad V. Si ai precepto de amar al proximo, y quando obliga.

Precepto especial ai de amar al proximo, n.1.
Es precepto afirmatiuo, è incluye otro negatiuo, y quanto a este obliga por todo tiempo, n.2.
El afirmatiuo no obliga a amar a todos en particular con especial acto, n.3.
Parece que se cumple con amar vna vez cada año, n.4.
Va contra este precepto, el que en estrema necesidad no socorre al proximo: y algunas vezes fuera della, n.5. & 6.

1 REspondo, que ai precepto especial de amar al proximo, como dize Santo Tomas, *a*, y todos. Colegese claramẽte de lo que dize San Iuan. *b Hoc mandatum habemus à Deo, vt diligit Deum, diligat & fratrem suum.* Y en San Mateo, *c*, se dize: *Secundum autem simile huic, diliges proximum tuum, sicut te ipsum.* Y aunque auemos dicho, que el amor de Dios, y caridad se estiende a amar al proximo, bien puede con todo esso ser mandamiento distinto el del amor de Dios, y del proximo: que la virtud de la Religion es vna, y tiene muchos preceptos; porque a ella pertenece el precepto de honrar a Dios, y el de la oracion.

a D.Th.2.2 q.44.ar.2.
b 1. Ioan.4.
c Matt. 22.

2 Este precepto es afirmatiuo, y contiene otro negatiuo, de no aborrecer, ni hazer mal al proximo. El precepto negatiuo obliga siẽpre, y por siempre, como auemos dicho en otros casos semejantes, en lo qual no ai duda.

3 La duda està, en saber quando obliga el precepto afirmatiuo, y como? A lo qual digo lo primero, que no ai obligacion de amar a todos con particular acto de amor: porque esto no es *de necessitate salutis*, como el precepto de amar a Dios: y basta amarlos en general, deseando a todos la bienauenturança. Y para esto no es necessario amarlos con distri-

tinto amor, que virtualmente se incluye en el amor de Dios, como dize Ledesma. *d*

d Led. 2. p. sum. tr. 3. c. 5. post 6. conc. dif. 2.

4 Lo segundo digo, que son raros los casos en que este precepto obliga, y dize Bañez, *e*, y Ledesma, que cumple el que vna vez cada año ama a los proximos desta manera, como se dixo tambien en el precepto de la caridad, y de la Fé, lo qual parece prouable. Y dize mas Bañez, que acerca deste mandamiento puede auer omisiones, como tambien acerca del precepto de amar a Dios: y assi los hombres de buena conciencia se suelen acusar que no aman a Dios, y al proximo como deuen amarlos.

e Bañ. 2. 2. q. 44. art. 2. Led. vbi su. vers. diga lo tercero.

5 Lo tercero digo, que peca mortalmente contra este precepto, el que no socorre al proximo, que está en estrema necessidad corporal, ò espiritual pudiendo. En lo qual no puede auer duda.

6 Lo quarto, que aun fuera de la estrema necessidad, el que vè a su proximo en alguna necessidad temporal de hazienda, ò honra, y la puede remediar facilmente, y no lo haze, no auiendo otro que lo haga, peca mortalmente, como consta de lo que diximos arriba, *f*, y lo tienen comunmente los Doctores, en especial Nauarro, *g*, y Ledesma. Los exemplos destos son. Veo passar a vno por vna calle donde se está cayendo vna pared que le podrá matar, obligado estoi a auisarle. Y tambien si veo arder la casa del proximo, ò que el ganado le destruye su hazienda, y puede remediarlo facilmente, estará obligado, y en otros casos semejantes, y en especial en los casos de la limosna que quedan arriba declarados. *h*

f supr. 1. p. tr. 22. dif. 2.

g Na. in sũ. c. 14. n. 22. Led. d. c. 6. concl. 8.

h su. d. dif. 2

Dificultad VI. Si estamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos deuemos auer con ellos.

Precepto diuino y natural ai de amar al enemigo, num. 1.

De tres maneras se puede considerar el enemigo, y en qual dellas obliga el precepto, n. 2.

Licito es desear que venga mal al enemigo por bien suyo, n. 3.

Quando ai obligacion de saludarle, numero 4. & 5.

No ai obligacion a trato particular con el, saluo si fuessen personas mui conjuntas, n. 6.

Quando del trato con el enemigo nace escandalo para si, es menester gran prudencia, n. 7.

Quando haze vno alguno beneficio a toda vna comunidad, no es licito exceptuar al enemigo, mas si le haze a algunos dellos en particular, si, num. 8.

Obligado está el ofendido a perdonar el pecado al enemigo que pide perdon, haziendo paz con el, y son en esto las señales diferentes, n. 9.

Que señales deue mostrar el Iuez, y Prelado, numero 10.

Nadie está obligado a perdonar al enemigo la satisfacion, aunque le pida perdon, mas en esto ai gran dificultad, n. 11.

No está obligado al punto que le pide el perdõ a perdonar, n. 12.

En algun caso se podria licitamente desear la muerte del enemigo, n. 13.

Considerationes mui importantes para que el confessor persuada el amor de los enemigos, n. 14.

1 PRimera cõclusion. Precepto ai de amar al enemigo, como consta de aquellas palabras de Christo Redentor nuestro: *a Ego autem dico vobis, diligite inimicos vestros.* Y dize San Pablo: *b Non reddentes malum pro malo, nec maledictum pro maledicto. Si esuerit inimicus tuus ciba illum, &c.* Y que esto sea precepto, lo dize San Agustin, *c*, y Santo Tomas, y comunmente los Dotores: los quales dizen que es precepto diuino, y tãbien natural.

a Matth. 5.

b ad Ro. 12.

c August. in ser. Dom. in monte. D. Tho. 2. 2. q. 25. ar. 8. & 9. & ibi Doctores.

2 Para lo qual se ha de aduertir, con Santo Tomas, *d*, que de tres maneras se puede considerar el amor del enemigo. La primera, que se ame en quanto es enemigo, y esto es malo, y contrario a la caridad con que nos deuemos amar a nosotros mesmos. La segunda, que se ame quanto a su naturaleza en general, y en quanto proximo. Esto es, que amando a Dios, y al proximo, no se excluya de esse amor al enemigo, a lo qual obliga el precepto de la caridad. La tercera es, que le tenga particular aficion, y quanto a esto no ai obligacion, que tampoco la ai, respeto de los que no son enemigos: que es imposible tener particular amor a todos los hombres, sino solo es necessario tener el animo apercebido, para amar al enemigo en particular, quando huuiesse necessidad. Para que esta dotrina dicha, assi en comun, se entienda mejor en práctica, es menester decender a casos particulares, los quales se declaran en las conclusiones siguientes.

d D. Tho. d. art. 8.

3 Segunda conclusion. Licito es desear que venga algun mal al enemigo, y holgarse de q̃ le venga, quando es por bien suyo: como si fuesse, para que boluiesse en si, y se enmẽdasse, ò no hiziesse mal a nadie. Esta conclusion es llana, porque esto no es quererle mal, sino quererle bien: que quando el padre açota al hijo, ò le riñe, porque no sea malo, no es porque le aborrece, sino antes porque le ama, conforme a lo que dixo San Pablo: *e Quem diligit Dominus castigat.*

e ad Heb. 1.

4 Tercera conclusion. Absolutamente hablando, quando vno topa con su enemigo en la

la calle, no tiene obligacion a saludarle, como se colige de Santo Tomas, *f*, y es comun, la razon es, porque esto es muestra de amistad particular, la qual nadie está obligado a tenerla con su enemigo, sino solo la general que tenemos con todos los demas hombres. Dezimos en la conclusion absolutamente hablando, porque muchas vezes obliga, por razon de algunas circunstancias: como seria si con saludarle yo le puedo reconciliar, que lo deuria hazer: pues puedo sin daño mio: y si huuiesse escandalo, en dexar de hablarle: porque eramos antes amigos, y ven que no nos hablamos: mayormẽte si es pariente, ò si fuesse persona notable, como Corregidor, Obispo, ò Prelado, y que segun la costumbre de la tierra, se le deue saludar, que en estos casos seria pecado mortal dexarlo de hazer: porque es manera de vengança, como dize Banez. *g*

f D.Th.a.6

g Bañ. 2. 2. q 25. art. 9. dub. 1.

5 Quarta conclusion. Quando el enemigo me saluda, moralmente hablando, siempre es pecado mortal, no le corresponder saludandole, aunque se haga sin escandalo, como dizen Aragon, *h*, y Bañez. El fundamento es porque esto de suyo es injurioso, y que se suele por ello perder la amistad, aun entre amigos, y de su naturaleza aumenta el odio, y causa en el enemigo deseo de vengança. Mas podria escusarse, quando segun el vso de la tierra, respeto de la diuersidad de las personas, no es estilo boluerle a saludar: pues no tiene obligacion a hazer mas con el que con sus amigos.

h Arag. & Bañ. d. ar. 9.

6 Quinta conclusion. Aunque vno aya tratado antes con otro, que es su enemigo con trato particular, no está obligado a este tratado despues. La razon es, porque esta es amistad especial, que no la deue a los demas hombres. Lo qual se entiende, saluo si fuessen personas muy conjuntas, como padres, y hijos, ò hermanos: q̃ en tal caso no parece que basta lo general, sino que es necessario algo mas: porque de otra manera, todos entenderan que ai odio entre ellos, y el enemigo lo estara mas.

7 Mas que seria, quando el tratar vno con su enemigo fuesse escandalo para si? Respondo con Banez, *i*, que es necesario prudencia en este caso, y buscar medio, qual seria que en publico le trate, pero no en particular, y en secreto.

i Bañ. vbi sup. d. 2. ad fin.

8 Sexta conclusion Quando vno haze algũ beneficio a toda vna comunidad, no le es lícito exceptuar de alli al enemigo como dize Banez. *k* La razon es, porque seria esto contra caridad, que le escandalizaria, y aun seria contra justicia: porque todos deuen gozar de los beneficios comunes, que se hazen a toda la comunidad. Y no obsta que se haga el beneficio sin obligacion, que supuesto que se haze a la comunidad, se deue hazer a todos: que tambien el que reza, aunque sea sin obligacion, supuesto que reza, lo deue hazer atẽta y deuotamente. Mas si el beneficio no se haze a toda la comunidad, sino a algunos della, bien puede el que le haze, dexar a su enemigo, con los que quedan sin el tal beneficio: como cesse el escandalo, pues se haze esso tãbien con los que no son enemigos.

k Bañ. vbi sup. dub. 3.

9 Septima conclusion. Obligado está el ofendido a perdonar el pecado al enemigo q̃ pide perdon, haziendo paz con el. Assi lo tienen Aragon *l*, Bañez, y la comun. Porque entonces corre el precepto de reconciliarse con el: y no lo haziendo, se escandalizaria. Y assi deue dexar todas las señales de animo ofendido. Prueuase porque Christo, *m*, en la Parabola del Rei, que quiso sentarse a cuentas con sus seruos, manda que perdonemos de coraçon a los enemigos que piden perdon, concluyẽdo a la parabola con estas palabras: *Sic, & Pater meus cœlestis faciet vobis si non remiseritis vnusquisque fratri suo de cordibus vestris.* Y ha se de notar mucho en esto, que no son todas las señales de amistad de vna manera, sino que deuemos mostrar mas señales a los amigos, quando nos reconciliamos con ellos, y a los parientes, que no a los demas, como dize Aragon, *n*.

l Arag. d. q. 25. ar. 9. Bañe. vbi dub. 4.

m Matt. 18.

n Arag. vbi sup. fol. 627.

10 Ha se de aduertir con el mesmo Dotor, que quando el juez, ò la persona que en alguna manera preside a otra, como es el padre, perdona la ofensa, puede todavia mostrar algunas señales de que no está del todo aplacado: porque esso es parte de castigo, y pena contra el subdito, por la culpa que cometio. Confirmase con el exemplo de Dauid, *o*, que despues de auer admitido a Absalon su hijo a su gracia, no le quiso ver. Y por este camino se pueden escusar algunos padres, que por algun tiempo no quieren ver a sus hijos que se casaron contra su voluntad: mayormẽte si se casaron mal, pues estauan obligados a pedirles consejo, so pena de pecado mortal, segun la opinion mas prouable que seguimos arriba *p*, y no lo haziendo y errando notablemẽte, y agrauian a sus padres, y aun a todo su linage, si se casan mal: y assi como superiores pueden castigarlos en esto, perdonandoles el pecado, mas no han de ser en esto nimios.

o 2. Reg. 14.

p Sup. 1. p. tra. 13. dif. 39. artic. 3.

11 Octaua conclusion. Nadie está obligado a perdonar al enemigo la satisfacion, aunque le pida perdon. Assi lo tiene vna glosa, *q*, Siluestro, Banez, Aragon, y la comun. La razon es, porque si yo puedo en juizio pedir a mi amigo, que me pague lo que me deue, tambien podré hazer lo mesmo con el enemi-

q Gl. in c. si quis contristatus 90. d. & in c. qui emẽdat. 45. d. Syl. verb. charitas, §. 6. Bañe. & Arag. vbi sup.

migo, pidiendo la satisfacion. Y assi lo haze Dios, que aunque nos perdona la culpa en el Sacramento de la Penitencia, pide satisfaciõ, ò en este mundo, ò en el Purgatorio. Bien es verdad, que seria mui loable perdonar del todo al enemigo que pide perdon: y aun acontece muchas vezes, que como la persona, y la obra andan tan juntas, piensa vn hombre, que aborrece la obra del enemigo, y la persona, como dize Aragon. *r* Y dize mui bien Bañez, acerca desto, que es mui dificultoso, y casi no ocurre, moralmente hablando, que vno no quiere perdonar la pena del cortar la mano, ò cabeça al enemigo, y que no le tenga odio: y assi este tal no es creible, que està en buen estado: saluo si sucediesse caso, que la familia del ofendido, quedasse infamada, sino le cortassen la mano, ò le hiziessen desdezir: que entonces bien podria pedirse sin odio.

r Arag. vbi supr. Bañ. d. ar. 9. in fin.

NOTA.

12 Nona conclusion. No està vno obligado a perdonar luego a su enemigo, quando le pide perdon al punto que le acaba de agraviar, como dize Azor, *s*, que entonces està aun la llaga reziente, y es dificultoso, y casi violento el hazer al punto el perdon: y aun si se temiesse prouablemente, que de perdonarle auian de nacer mayores males, no auia obligacion de hazerlo.

s Azo. to. 2. p. 2. c. 3. q. 7

13 Decima conclusion. Quando vno tuuiesse vn enemigo tã poderoso que no pudiesse defender la hõra, ò vida del, sino es que se muera, ò pierda la hazienda, licito le serà desearselo, pues le es licito defenderse por el mejor camino que pudiere, y lo mesmo es de aquel que sabe, que injustamẽte le quiere quitar la hazienda, y no se puede defender del, como dize Aragon. *t* El qual añade, que en este caso no seria licito matarle: porque esso no es defenderse, sino acometerle, y esto aunque entendiesse, que le auia de procurar matar mañana: que desde aqui allà se puede poner en saluo, ò el otro mudarse, que al fin todo esto seria acometer, y no defenderse, de lo qual diremos abaxo. *u*

t Arag. 2. 2. q. 25. ar. 10. pag. 628.

u inf. tr. 11. de hom. dif. 10.

14 La mayor dificultad queda agora por averiguar, y es la que tienen los Confessores para persuadir a los penitentes a que se reconcilien con sus enemigos; porque ai algunos tan mal inclinados, que atesoran la ira, como dize S. Pablo, *x*, han jurado, como dize Zacarias, *y*, de mãtenerla en vida, y muerte. Y muchas vezes la dexan encargada a sus hijos en su testamento: son faciles de enojarse, enemigos de la paz, de los quales dize Dauid, *z*, *Oderunt pacem*, y la quiebran aun cõ sus proprios hermanos sin fundamento por quitame allà essa paja. Y tambien el animo amargo, y lleno de ira, è indignacion, como dize S. Pablo, *a*, y no ai reconciliarlos con sus enemigos, aunque ellos tengan la culpa. Contra esto ha menester estar armado el Confessor con muchas razones, para persuadirles: y es menester gran socorro de Dios con algunos para que aya efeto. Suelen estos dezir, que se les haze duro. Ha se les de responder, que quando esso sea, no es mucho que se haga por Dios alguna cosa dura, como hazia Dauid, *b*, quando dezia: *Propter verba labiorum tuorum ego custodiui vias duras.* Que tambien al amancebado se le haze duro dexar la manceba, y es fuerça que lo haga, y otras cosas duras hazen los hombres por la hazienda y hõra, no es mucho que las hagan por Dios: quanto mas, que de hecho de verdad, no es duro sino facil, con la ayuda y fauor de Dios, que por esso dixo Christo, *c Iugũ meum suaue est.* Que como el yugo le lleuan dos animales, assi el yugo de la lei de Dios le lleuan dos, que son Dios y vos, y en compañia de Dios todo se haze suaue: y conoce mui bien su diuina Magestad lo poco que podemos, y lo mucho que nos puede ayudar. Quanto mas, que mucho es que vos hagais por Dios, lo que Dios haze por vos? No os perdona quando llegais al Sacramento de la penitencia, con ser su enemigo capital, y que aueis cometido pecados que merecian penas eternas, por ser ofensas de la Magestad inmensa. Que mucho que perdoneis vos por amor de las ofensas que se os hazen? Vos no os preciais de hijo de Dios por la gracia? Pues hazed como buen hijo, è imitadle. El tenia vn amigo, y vn enemigo, el amigo era su hijo, y el enemigo el hombre, y fue tanto el amor que tuuo al enemigo, que dio al hijo, para que de su preciosa sangre se hiziesse balsamo, para sanar las heridas del enemigo. Y el Hijo de Dios estando en la Cruz colgado de tres garfios de hierro, pidio al Padre Eterno perdon para los mesmos que le estauan afrentando, y quitando la vida, diziendo: *d Pater ignosce illis, quia nesciunt quid faciunt.* Pues porque vos fiedo vn pobreguelo, no le imitareis en vna obra tan heroica? Y no penseis que perdeis la honra por esse camino, que antes la ganareis delante de Dios, y de los hombres: que la verdadera honra, es ser sieruo de Dios, conforme a lo que dixo Dauid: *e Nimis honorati sunt amici tui Deus.* Y Dios tendra cuidado de conseruarosla, y aun darosla multiplicada, como haze en las demas cosas tẽporales, que por el se dexan: que como el dize: *f Quicumque honorificauerit me glorificabo eum, & qui contemnunt me, erunt ignobiles.* Y visto esta, que no puede faltar en su palabra.

a Ad Eph. 4.

b Psal. 16.

c Matt. 11.

d Luc. 23.

e Psal. 138.

f 1. Reg. 2.

Y mas que si bien se mira, no os haze el enemigo tanto mal, como pensais: que aunque

x Ad Rom. 2. *y* Zach. 4.

z Psal. 119.

es dañe en la honra, y en la hazienda, no os haze daño al alma, que es lo principal del hõbre: sino antes bien, que para prouecho vuestro, muchas vezes vale mas vn enemigo, que dos amigos. Porque vn amigo sufrirà vuestra maldad, y vileza, y ayudarà a ella, y porque vn enemigo no os çoja con el hurto en las manos, dexareis muchas vezes de pecar, y hareis por el lo q̃ no hazeis por Dios, luego si quereis bien a vn amigo que abona vuestra mala condicion, y sirue de ayuda para vuestras maldades, que mas es enemigo que amigo, que por esso se dize: *g Inimici hominis domestici eius.* Mas deuriades de querer al enemigo que os haze andar recatado, y os dà materia de paciencia, y merecimiento.

g Matt. 16.

Y mas que si considerasiedes atentamente en la mala obra que el enemigo os haze, ai dos cosas. La vna es el pecado, por ser ofensa de Dios. La otra es, ser ofensa vuestra. Y aunque Dios no es causa del pecado, ni le quiere, mas el es el que quiere, para vuestra enmienda, ò castigo, vuestra ofensa, y agrauio: que esse es mal de pena, el qual le quiere Dios conforme a lo que dize la Escritura: *h Non est malum in ciuitate, quod non fecerit Dominus.* Y assi dixo Christo de la muerte y Passion que sus enemigos le dauan: *Calicem quem dedit mihi Pater non vis vt bibam illum?* Luego si esto en quanto pena, es de Dios, que es lo que a vos os daña, vendreis a ser como el perro, que muerde la piedra, y dexa a quien se la tira.

h 1. Ioã. 18.

Y mas, que quando os vengueis del enemigo, y le quiteis la hazienda, honra, y vida, es sin comparacion, mas el daño que os hazeis a vos mesmo en el pecado que hazeis, pues perdeis a Dios para siempre, sino os buelue a su gracia, y acarreais para vos tormento sempiterno.

Concluyamos esto con lo que Christo Redentor nuestro dixo: *i Ego autem dico vobis, diligite inimicos vestros, benefacite his, qui oderunt vos, & orate pro persequentibus, & calumniantibus vos, vt sitis filij Patris vestri, &c.* Que basta mandarlo la suma bondad, que nos criò, y redimiò, y que se concluye con dezir, que si perdonaredes sereis hijos de Dios, y sino sereis hijos del diablo. Mirad qual os està mejor, porque por la medida que midieredes os han de medir, y si perdonaredes sereis perdonado, y si no, no: para Confessores basta esto, los Predicadores hallaran las manos llenas en los Expositores deste lugar, y en los sermonarios. *k*

i Matth. 5.

k Feria 6. post Cineres.

Dificultad VII. Que orden se ha de guardar en la caridad.

En la caridad ha de auer orden, n. 1.

Dios ha de ser amado apreciatiuamente mas que todas las cosas, aunque no es necessario que sea intensiuamente, n. 2.

Mas se ha de amar vno a si que a otro, n. 3.

No es licito hazer vn pecado venial por el prouecho espiritual de todo el mundo, n. 4.

Bien puede padecer vno algun detrimento en su aprouechamiento espiritual por el bien del proximo, n. 5.

Alguna vez es licito perder todos los bienes temporales por el proximo, n. 6.

En estrema necessidad està vno obligado a poner su vida por la salud espiritual del proximo, numer. 7.

Por la vida de vna persona mui necessaria en la Republica, se puede poner la vida propria, numer. 8.

Alguna vez seria licito poner la vida por el amigo, num. 9.

En estrema necesidad espiritual, el justo deue poner la vida, y bienes de fortuna por el proximo, n. 10.

Todos deuen procurar la salud espiritual del proximo, solo pueden hazer, n. 11.

Que orden ha de auer en la caridad con el padre, hijo, &c. y quando obliga, n. 12.

1 PRimera conclusion. Mui cierto es, que en la caridad ha de auer orden, segun lo que se dize en los Cantares: *a Introduxit me in cellam vinariam, ordinauit in me charitatem.* De suerte, que segun caridad vnas cosas deuen ser amadas primero que otras.

a Cant. 2.

2 Segunda conclusion. Certissima cosa es, que Dios ha de ser amado en primer lugar, mas que el proximo, y que ninguna cosa del mundo; porque a esto obliga el mandamiento de la caridad. Lo qual ha de ser con mayor amor apreciatiuo, aunque no es necessario q̃ sea con mayor intencio, como queda dicho: *b* a la manera que vna muger ama con mayor intencion a su nino, que a su marido: mas si le pregũtassen, qual queria mas, quedarse sin hijo, o sin marido? Diria, que sin hijo. De suerte, que estamos obligados a estar apercebidos, *in præparatione animi*, a perder todo lo criado, antes que a Dios.

b Sup. d. tra. dif. 2. n. 3.

3 Tercera conclusion. El hombre està obligado a amarse mas a si mesmo que a otro hõbre. Assi lo dize Santo Tomas, *c*, y es comun. Prueuase de las palabras de Christo: *d Diliges proximum tuum sicut te ipsum.* Donde el amor de si mesmo le pone por exemplar del amor del proximo, y es cosa cierta, que es mas principal el exemplar que su traslado.

c D. Th. 2. 2 q. 26. art. 4.
d Matt. 22.

4 Quarta conclusion. No es licito pecar, aunque no sea mas de vn pecado venial, por el prouecho espiritual de todo el mundo. Lo

qual

qual es comun de todos, y consta de lo que
e Matth. 16. dize Christo: *e Quid prodest homini si vniuersum mundum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur?* La razon es clara: porque por el mismo caso que sea pecado, no puede ser licito, que implica contradicion. Y no obsta que de dos males se ha de escoger el me-
f c. duo mala 13. d. nor, como dize vn texto, *f*, que esso se entiende, quando es necessario que el mesmo agente haga vno de dos males.

5 Quinta conclusion. Mui bien puede el hombre padecer algun detrimẽto en su aprouechamiento espiritual por el bien del proximo. Esto es llano, porque no està obligado al tal aprouechamiento. El exemplo es del que dexa de entrar en Religion, por el prouecho de otros. Y caso aurà en que sea mayor seruicio de Dios, dexar de entrar en la Religion, q̃ entrar en ella: como si tuuiesse padres pobres, que fuesse necessario sustentarlos, y entonces no padece detrimento, pues haze lo que tiene obligacion, aunque por otra parte le padezca en otros aprouechamientos espirituales.

q̃ Sexta cõclusion. Licito es al hombre perder todos sus bienes temporales, de los quales es señor (como son honra, y hazienda) en caso de necessidad, por el proximo, mayormente si es amigo. Assi lo dizen Santo To-
g D. Tho. d. art. 4. ad 2. Bañ. & Arag. ibi. mas, *g*, y Aragon, y los demas Expositores, y consta de lo que se dize en los Prouerbios. *h Qui negligit damnum propter amicum, iustus est.* Y prueualo Santo Tomas: porque en padecer detrimento en las cosas temporales por el amigo, se ama el hombre a si mesmo mas, segun vna virtud espiritual, que es la amistad. Digo en la conclusion, en caso de necessidad, porque no la auiendo, seria prodigalidad. Mas ha se de limitar la cõclusion, que no proceda en todo caso: porque si el hombre tuuiesse familia que huuiesse de padecer por esso, ò otras personas mas cõjuntas, que tuuiessen necessidad de su hazienda, ò en otros casos semejantes, no seria licito darla en vna ocasion. De la conclusion se infiere, que serà mas licito dar los bienes temporales por la necessidad espiritual del proximo, mas no siempre temerariamente.

7 Septima conclusion. En caso de extrema necessidad, estarà obligado el hombre a poner su vida corporal, por la salud espiritual
i D. Th. vbi sup. a. 5. Bañez, & Ara. ibi. del proximo. Assi lo dizen Santo Tomas, *i*, Bañez, y Aragon, y otros, verbi gratia; si estuuiesse el proximo en extrema necessidad entre Moros, ò Hereges, que lo engañaràn, y peruertiràn, y le puede vno fauorecer enseñandole, tiene obligacion a ello, aunque sea con peligro de su vida. Consta de las pala-
k 1. Ioan. 3. bras de San Iuan: *k Nos debemus pro fratribus animas ponere.* Lo qual ha lugar en caso de estrema necessidad: y dirase tal, quando el proximo no puede por otra via, ò apenas puede, como dize Bañez, huir el peligro. Dezimos en la conclusion en caso de estrema necessidad, porque no la auiẽdo, no estaria obligada la persona particular a ponerse a tanto peligro, pues puede escapar de otra manera. Mas el Obispo, ò Cura muchas vezes tendrã obligacion con peligro de la vida, ò hazienda a socorrer a los subditos, aunque no esten en estrema necessidad: porque estan obligados de oficio a fauorecerlos en su tiempo, dandoles dotrina, y administrandoles los Sacramentos, como dize Bañez. *l*

l Bañ. vbi sup. in fine.

8 Octaua conclusion. Si el proximo es persona publica, y mui necessaria a la Republica, puedo poner la vida corporal por librarle de la muerte, sino es que fuesse yo mas necessario para la Republica, como dize Bañez. *m* La razon es, porque en aquella ocasion, la parte se pone a peligro por el todo.

m Bañ. vbi sup. p. 10. art. 3.

9 Nona conclusion. En algun caso seria licito poner a peligro la vida por el amigo, como dizen San Agustin, *n*, Santo Tomas, y Aristoteles, prueuase de las palabras de Christo: *o Maiorem hanc dilectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis.* Y en este caso es acto de amistad: mas no ha de ser por qualquiera cosa, ni temerariamente, de lo qual diremos abaxo. *p*

n Aug. li. 4. confes. c. 6. D. Th. li. 1. de reg. principiũ. Arist. 6. Ethi. c. 8. & li. de amicitia, c. 10. *o* Ioann. 15. *p* Inf. tr. 12. de homi. dif. 7.

10 Decima conclusion. En caso de estrema necessidad espiritual, el hombre justo tiene obligacion a poner la vida, y los bienes de fortuna, por la salud espiritual del proximo, como dize Santo Tomas, *q*, y Ledesma: porque dize San Iuan, *r*, que estamos obligados a poner la vida por el proximo, y no puede auer caso en que corra esta obligacion mas cierto que este.

q D. Th. 2. 2 q. 44. ar. vlt. ad 2. P. Led. 2. p. sũ. mae. 3. c. 12. conclu. 18. *r* S. Ioan. 3.

11 Vndecima conclusion. Todos tienen obligacion a procurar la salud espiritual del proximo, si lo pueden hazer sin graue daño suyo, ò de su hazienda, como dize Bañez, *s*, y es comun. Prueuase por lo que dize el Eclesiastico. *t Vnicuique mandauit Deus de proximo suo*, de lo qual diremos abaxo. *u*

s Bañ. vbi sup. *t* Eccles. 17 *u* infr. tr. 4. de correct. frat. dif. 6.

12 El orden que ha de auer de caridad entre el padre, hija, madre, muger, &c. queda tratado arriba. *x* Solo queda que aduertir, que para que este orden obligue a pecado mortal, ha de ser la necessidad del proximo estrema, como dize Bañez, *y*, y Ledesma: que de otra suerte, no sera pecado alomenos mortal, no guardar el orden de la caridad entre los proximos: porque no es de tanta importancia: mas en caso de estrema necessidad, si.

x supr. 1. p. tr. 22. dif. 7.

y Bañ. vbi sup. Led. vbi sup. conc. 24.

Di-

Dificultad VIII. Que cosa sea escandalo, y que pecado es.

La difinicion del escandalo, n. 1.
Ai escandalo actiuo, y passiuo, y este es de paruulos, n. 2.
De tres maneras puede vno escandalizar a otro, n. 3.
Que pecado es quitar a vno el animo de ser Religioso, n. 4.
Quando las buenas obras no se deuen dexar por el escandalo, y quando si, n. 5. & 6.
Si el Prelado, ò Rector deue dexar los bienes de la Iglesia por el escandalo, n. 7.

1 PRimera conclusion. El escandalo se difine assi: *Scandalum est dictum, vel factũ minus rectũ, præbens occasionem ruinæ.* Assi lo dize Santo Tomas, *a*, tomandolo de S. Geronimo, *b*, y es comun. De suerte, que es dicho, ò hecho, no tan bueno, y recto, que dà ocasiõ de caìda espiritual al proximo. Mas ha se de notar, que bien podria vna cosa no ser mala de su naturaleza, y por tener especie de mal, segun los que la miran, aunque no la tenga segun su naturaleza, ser escandalo, y tambien se aduierta, que el no hazer, ò no dezir, quando auia obligacion, puede ser escandalo: porque puede ser ocasion de caìda espiritual del proximo, y todo esto se comprehende debaxo de las palabras de la difinicion.

a D.Th.2.2 q.43.a.1.
b D.Hier.in 1.c.5.Matt.

2 Segunda conclusion. El escandalo es en dos maneras, el vno es actiuo, y el otro passiuo, el passiuo es el que vno recibe, q̃ se escandaliza, y este como sea caìda espiritual, forçosamente ha de ser pecado, como dize Santo Tomas, *c*, y serà mortal, ò venial segun fuere la caìda. Mas no es pecado distinto, y especial, como dize el mesmo Santo Tomas, *d*, y el escandalizarse verdaderamente es de paruulos, como dize San Geronimo, *e*, sobre aquellas palabras: *Qui scandalizauerit vnum de pusillis istis*, donde dize: *Nota quod qui scandalizatur paruulus est*, y lo mismo dize Santo Tomas. *f* El escandalo actiuo es dar escandalo, y serà pecado mortal, ò venial conforme fuere la materia, como dize Santo Tomas. *g*

c D.Th.vbi sup.art.2.
d D.Th.a.3
e D.Hiero. sup. Matth. c.18.
f D.Th.a.8.
g D.Th.vbi su.ar.4.

3 Para saber si el escandalo es pecado especial, se ha de aduertir, que de tres maneras puede acontecer, que vno escandalize a otro. La primera intẽtando derechamente la muerte espiritual del proximo, y este es pecado especial, como dize Cayetano, *h*, y la comun. La segunda manera es, quando vno solicita a pecar, no porque pretenda la caìda espiritual del proximo, sino por sola su delectacion, como el que solicita a vna muger: y aunque esto no sea formalmente escandalo, como dizè Banez, *i*, porque no se pretende aquì formalmente la caìda, mas ès necessario confessarlo, que para esso no importa que sea formal, ò materialmente escandalo: como el que mata a vno en la Iglesia, aunque no pretende formalmente hazer agrauio al lugar, sino vengarse del enemigo, con todo deue confessar esta circunstancia. Confirmase esto: por que aunque no fuera de su parte pecado, sino que sabe que se ha de seguir de ahi la caìda del proximo, la qual estaua obligado a impedir, tenia obligacion a confessarlo, que se reduze a escandalo. La tercera manera es, quãdo vno haze vn pecado, en el qual ni pretende que otros pequen, ni los induze a ello, sino que por su mal exemplo es ocasion que los otros caigan. Y assi el que peca publicamente, està obligado a confessar esta circunstancia, aunque formalmente no sea escandalo, pues que no lo pretendia, como dize Bañez. *k* Mas si el pecado se hiziesse delante de personas, que tiene por cierto, que no tomaran de ahi ocasion de pecar, no serà escãdalo.

h Caiet.2.2. q.43. art.4. & 12.q.73. art.8. & in sum. verb. scandalum.
i Bañ. vbi sup. d.ar.4.
k Bañ.vbi sup. ad fin.

4 Dudan aqui los Dotores, que pecado es quitar a vno el animo que tiene de ser Religioso? A lo qual respondo: que si es con justa causa, no serà pecado: como si le propusiesse los trabajos de la Religion, &c. Mas si le disuade, por gozar de su hazienda, ò otra causa semejante, dizen Bañez, *l*, y Ledesma, que les parece pecado mortal: porque es contra caridad de Dios, y del proximo, y que no por esso aura obligacion de restituir. Mas a mi parece, que si èl le persuadio con razones justas y verdaderas, proponiendole los trabajos de la Religion, y las pocas fuerças que tiene, ò cosa semejante, no serà pecado mortal: que ya no queda mas malicia que el fin, y esse no le haze pecado mortal: mas si le persuadio cõ fraude, y engaño, estarà obligado a restituir, como diremos en su lugar. *m*.

l Bañ. vbi sup. Led.2. par. sum.tr. 4.1. impres.pag. 304.
m Inf.tr.11 de resti.dif. 26.

5 Tercera conclusion. No se deuen dexar las buenas obras, que no se pueden dexar sin pecado mortal, por euitar el escandalo passiuo. Assi lo dize Santo Tomas, *n*, y la comun, y es llano; porque mas deue vn hombre amar su alma, que a todo el mundo, quanto a las obras espirituales, que son *de necessitate salutis*, distingue Santo Tomas en esta forma, que quando alguno quiere impedir estos bienes espirituales, concitando escandalos, no se deuen dexar: porque esse era el escandalo de los Fariseos. *o* Y en tal caso, deurianse las tales obras ocultar, ò dilatarse, hasta que dando razon dello, cessasse el escandalo: y si despues de dada, todavia durasse el escandalo, ya esse tal seria de malicia: y assi no se deurian dexar las tales obras. Assi lo dize Santo Tomas. *p* Verdad es, que como nota el Padre Bañez, *q*, seria posible, que los pequeños no fues-

n D.Th.vbi sup.ar.4.
o Mat.19.
p D.Th.v.s.
q Bañ. ibi.

fuessen capazes de la razon que se les dà, y entonces, porque su escandalo no es de malicia, todavia deuian dexarse las tales obras.

6 Aduiertase acerca de lo dicho, que alguna vez sera licito dexar de cumplir algũ precepto, por euitar el escandalo, que en tal caso no correrà el precepto siendo afirmatiuo, aunque sea de derecho natural, como si corriesse precepto de dar limosna a vn pobre, y no se le pudiesse dar sin escandalo, deuriase dexar, porque no obliga en esse caso. Y lo mesmo *à fortiori*, quando el precepto es de la Iglesia: como si la muger casada, que ayuna la Quaresma, se pàra tan flaca, que el marido por essa ocasion se và a tratar con otra, no deue ayunar: porque la Iglesia no pretende obligar en tal caso. Assi lo tiene Bañez, *r*, diziendo q̃ es de muchos Teologos. Mas quando fuesse precepto de negatiuo natural, no se deue dexar, no obstante el escandalo, como es de no fornicar: porque los actos contrarios son intrinsecamente malos, que por ningun caso pueden ser buenos, y por esso dize vna regla comun, que *vtilius scandalum nasci permittimur, quam vt veritas relinquatur.*

r Bañ. 2.2. q.4. ar.8.

7 Quarta conclusion. El Prelado, o Rector, no deue dexar los bienes de la Iglesia, que le son cometidos, aunque dello naciesse escandalo, como dize Santo Tomas, *s*, y sus Expositores: que esto se considera como cosa necessaria, *ad salutem*. Mas las cosas de que son señores, deuense dexar por el escandalo, ò por apaziguarle, como dize el mesmo Santo. De donde entenderàs, como los Prelados Ecclesiasticos no son señores de los bienes de las Iglesias, aunque sea el Papa, como nota Cayetano, *t*, y le sigue Bañez, refiriendo sus palabras.

s D.Th. vbi sup. ar.8.

t Caiet. & Bañ. d. ar.8.

Dificultad IX. Si la maldicion es pecado mortal.

Maldezir, es pedir que venga algun mal a otro: ai maldicion material, y formal, n 1.

La maldicion formal de su naturaleza es pecado mortal, n. 2.

La maldicion material de su naturaleza, no es pecado mortal, n. 3.

Quando vno echa maldicion a otro, con deseo de que le comprehenda, aunque se le passe luego, es pecado mortal, sino es primer mouimiento, n. 4.

Quando a vno se desea mal para su bien, no es pecado, n 5.

Maldezir las criaturas irracionales, de su naturaleza, no es pecado mortal, saluo si se maldizen en quanto son obras de Dios, ò en quanto son vtiles a los hombres, n. 6.

Como se ha de auer el Confessor con los que tienen costumbre de maldezir de coraçon, n. 7.

En que sentido se puede dezir, maldito sea el diablo, num. 8.

1 MAldezir, es pedir que vẽga algun mal a otro, como si dixesse: Mala muerte venga por ti, ò cosa semejante. Ai dos maneras de maldiciones. La vna es material, sin animo de que comprehenda, ni mala intencion, sino solo fingidamente, y desta manera suelen los padres maldezir a los hijos. Otra es maldicion formal, que es con animo de que comprehenda, aunque algunas vezes se passa luego.

2 Primera conclusion. La maldicion formal de su naturaleza es pecado mortal, como dize Santo Tomas, *a*, y todos. La razon es, porque desear hazer mal a alguno, es pecado mortal contra caridad. Y prueuase tambien, porque ninguna cosa excluye del Reino del cielo, sino es pecado mortal, y la maldicion excluye del Reino del cielo, conforme a lo que dixo S. Pablo: *b Neque maledici, neque rapaces, regnum Dei possidebunt.* Y tanto serà mas graue pecado, quanto estamos mas obligados a amar a la persona a quien se maldize. Por lo qual se dize en el Leuitico: *c Qui maledixerit patri suo, & matri, morte moriatur.* Y tãbien se aumenta el pecado quanto es mayor el mal que se pone en la maldicion, y assi, ambas cosas se deuen declarar en la confession. Digo en la resolucion, que de su naturaleza es pecado mortal: porque bien podria ser pecado venial por la paruidad de la materia, como acontece en otros pecados.

a D.Th.2.2 q.76.ar.2.

b 1. Cor.6

c Leuit. 20.

3 Segunda conclusion. Echar maldiciones materialmente, de su naturaleza, no es pecado mortal. La razon es, porque con esta maldicion no se daña al proximo, ni tampoco ai intencion de dañarle, ni deseo de que le venga mal, y assi no serà pecado mortal. Verdad es, que alguna vez podria serlo, por razon del escandalo que se dà, ò por razon de la persona que maldize, como si fuesse Prelado, ò otra persona graue, lo qual se deue mucho considerar.

4 Y ha se de aduertir (y es cosa mui ordinaria) que quando vno echa maldicion a otro, con deseo de que le comprehenda, aunque se le passe luego, y se arrepienta, es pecado mortal: que para esto basta que consienta por breue tiempo, como en otros pecados, saluo si fuesse primer mouimiento, que no estuuiesse en manos del hombre. Y regularmente hablãdo, el maldezir al enemigo es pecado mortal: porque nace de odio, y de animo. Mas el maldezir los hijos, ò los criados no lo suele ser, aunque ai algunas personas tan malignas, que con la colera maldizen de coraçon a sus proprios hijos.

5 Tercera conclusion. Quando a vno se desea mal para su bien, no es pecado mortal, como si le deseasse vna enfermedad, para que boluiesse en si: y assi no serà pecado el maldezirle en orden a esto.

6 Quarta conclusion. Maldezir las criaturas irracionales, de su naturaleza no es pecado mortal, sino cosa ociosa y vana, porque no son capazes de injuria. Y assi, el maldezir las nubes, y la lluuia, y la langosta, ò descomulgarla, es ridiculo. Lo que se ha de hazer es, rogar a Dios que aparte essos males, y hazer oraciones, y exorcismos contra los demonios, que permitiêdolo la Magestad de Dios, suelen excitar essas cosas para daño de los hombres.

Verdad es, que si las criaturas irracionales se maldixessen, en quanto son obras de Dios, ya seria pecado de blasfemia. Y si se maldizen en quanto son viles a los hombres, viene a ser como maldezirlos a ellos. Y tal seria, si se deseasse esterilidad en la tierra: porque esso seria desear hambre a los hombres. El que maldize de coraçon el dia en que nacio, maldize a si mesmo, que entrò en el mundo por la natiuidad: y assi peca mortalmente, como dize Aragon, *d*, no obstante que la natiuidad aya ya passado, y no le pueda suceder mal: porque basta para esto la mala intencion, como tambien es pecado, y grauissimo, maldezir a Dios, por la mala intencion, aunque no le puede comprehender. Mas sino se deseasse mal ninguno a si, ya seria otra cosa.

d Arag. 2.2. q. 76. art. 3. verb. circa 3. concl.

7 Solo queda que aduertir, que los que tienen costumbre de maldezir de coraçon, estan en mal estado. Y assi los Confessores no los han de absoluer hasta que se enmiendê: ò ponerles otros remedios eficazes para esso: qual podria ser obligarles a que diessen alguna limosna por cada maldicion que echassen, ò rezassen algo por algun tiempo, para que cõ esto se fuessen a la mano. Y tambien aduiertan los padres que echan maldiciones a sus hijos, que algunas vezes permite Dios que les cõprehendan, no porque tengan fuerça las palabras para esso, sino por sus pecados, ò los pecados de los hijos: y assi deuen abstenerse desto, y los hijos deuen temerlas mucho.

8 Quãdo se dize: maldito sea el diablo, dize S. Tomas, *e*, que se consideran dos cosas en el. La vna es la culpa, la qual se deue maldezir, como tambien en los hombres. La otra es, la naturaleza, la qual no se deue maldezir, como tampoco la de los hombres pecadores.

e D. Th. vbi su. art. 1. ad 4.

TRATADO DE LA LIMOSNA, Y OBRAS DE misericordia. Este tratado queda puesto arriba, *1. part. tract. 22.*

TRATADO IV. DE LA CORRECCION FRATERNA.

DE materia huius tractatus agunt Patres super Matth. cap. 18. Doctores Scholastici, in 4. dist. 9. & cum D. Thom. 2.2. q. 33. vbi latè eius Expositores, & idem D. Thom. quodlibet. 11. art. 12. & 13. Adrianus de confessione, quæst. vlt. Soto de secreto memb. 2. Canonistæ in cap. si peccauerit 2. q. 1. & in cap. Nouit, de iudicijs, & in cap. si quis Episcopus, de accusat. & in cap. cum dilectus, & in cap. Inquisitionis, de accusationibus.

Dificultad I. Si la correccion fraterna es acto de Caridad.

Estos dos verbos, Corripere, & Corrigere, *son algo distintos, n. 1.*
Correccion fraterna, que significa, n. 2.
Tiene por fin la enmienda del hermano, y en esso difiere de la Inquisicion, y acusacion, n. 3.
Es inmediatamente obra de misericordia, que es especie de caridad: y pocos la administran bien, y nadie la pide, n. 4.

1 HA se de aduertir, que estos dos verbos *Corripere*, y *Corrigere*, son algo distintos, como *suadere*, y *persuadere*. Correccion dize admonicion, ora tenga efeto, ora no. Correccion dize admonicion con efeto, y fruto, como se colige de San Agustin, *a*, mas los Dotores indiferentemẽte vsan de vno, y otro verbo en esta materia.

a Aug. li. 1. de ciu. Dei, cap. 9.

2 Lo segundo se aduierta, q̃ correccion fraterna, no solo significa la secreta amonestacion, sino todo el orden, que pone Christo en el Euangelio, *b*, para enmienda del hermano.

b Matt. 18

3 Lo

3 Lo tercero, que la correccion fraterna tiene por fin la enmienda del hermano, como
c Mat. vbiſ. consta de aquellas palabras: *c, Si te audierit, lucratus erit fratrem tuum.* En lo qual difiere de la Inquisicion, ò acusacion, que tiene por fin el bien publico.

4 Presupuesto esto respõdo, que la correccion fraterna es inmediatamente obra de misericordia, que es especie, y efeto de la caridad, por ser limosna espiritual. Assi lo dize S.
d D.Th.2.2 q.33.ar.1. Tomas, *d*, y es comun. Y por esso es mas principal, que la limosna corporal, aunque pocos ai tan ricos de prudencia, que la administren, y apenas ai quien la pida.

Dificultad II. Si ai precepto de correccion fraterna.

Ai precepto natural, diuino, y positiuo de correccion fraterna, n. 1.

Este precepto de su naturaleza obliga a pecado mortal, n. 2.

Es afirmatiuo, y obliga a sus tiempos, n. 3.

No solo el pecado futuro es materia de correccion, sino tambien el passado en orden a futuro, n. 4.

La correccion de los pecados veniales no obliga a pecado mortal, saluo en algun caso, y si se introduxesse alguna relaxacion de alguna Religion, &c. n. 5.

1 PRimera conclusion. Precepto ai de correccion fraterna, el qual es natural, diuino, y positiuo. Assi lo tienen todos los Doto-
a Theolog. 2.2.q.33. ar.2. Canonistæ, in c. nouit. de iudicijs, & in c. si peccauerit 2.q.1. res. *a*, Que sea precepto natural consta, porque el precepto de amar al proximo, que es natural, no solo obliga a hazerle bien, sino tambien a librarle del mal. Que sea precepto diuino, consta de las palabras de Christo, *b, Si peccauerit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipsum solum.* Y refiriendo estas palabras Inocencio III. dize: *c, Quomodo nos mandatum diuinum possumus non exaudire?* Y colegese de lo que antecede, y se sigue a las palabras referidas. Y aunque no es de Fè, que sea este precepto diuino particular, como dizen
b Matth. 8.
c c. Nouit. de iudicijs.
d Sot. de secr. memb. q.1.conc.4. Nau.c.inter verba 11.q. 3.corol.59. Soto, *d*, y Nauarro, mas es certissimo, y lo cõtrario seria peligroso, y temerario, como dize Aragon. *e*; Y es de Fè, que por el precepto general de la caridad, està el hombre obligado a la correccion fraterna: que sea precepto positiuo, consta del derecho. *f*

e Arag. 2.2. q.33. art.2.
f c. Prouidẽ dũ 86. & in c. tã Sacerdotes 24.q. 3.

2 Segunda conclusion. Este precepto de su naturaleza obliga a pecado mortal, lo qual es comun Y la razon es, porque la materia de suyo es grauissima, y prueuase tambien en vn texto, *g*, de lo qual dize S. Pablo, *h, Digni sum morte, non solum qui faciunt, sed qui cõsentiunt facientibus.* Sobre lo qual dize la Glosa: *Consentire est tacere, cum possis arguere*, y lo prueua mas latamente Aragon. *i*

g c. facientis 85.d.
h Ad Ro.1.
i Ara. vbiſ.

3 Tercera conclusion. Este precepto es afirmatiuo, y por el consiguiente, aunque obliga siempre, mas no por siempre: esto es, que se haga la correccion: *Vbi, quando, & quomodo oportet.* Como dize Santo Tomas, *k*, y la comun. De suerte, que se haga a su tiempo, y en su lugar, y en la manera que ha de aprouechar: porque en vez de aprouechar no dañe: y si se sabe cierto que no ha de aprouechar, no obliga, porque seria acto ocioso: mas obliga respeto de todos, quando se espera la enmienda, aunque sean infieles.

k D.Th.2.2 q.33.ar.2.

4 Aduiertase, que la materia de la correccion, no solo es el pecado futuro, sino tambien el passado. Lo qual se colige del texto del Euangelio, que dize: *Si peccauerit*, que parece habla del passado. Assi lo tiene Aragon. *l* Mas a mi pareceme que se entiende siempre, *in ordine ad futurum*: porque solo el pecado es ya passado, y no se teme otro, sino que està enmendado, no ai necessidad de corregirlo, sino solo podrà estar a cuenta del Prelado el castigarle, si fuere publico, que lo demas seria intolerable. Y en este sentido habla vna Glosa, *m*, la qual escusan Soto, *n*, y Bañez, aunque la contraria dize Aragon. Y assi mesmo no solo obliga la correccion, quãdo el hermano pecò mortalmente, sino quando està en peligro de pecar por ignorancia, ò qualquier otro camino.

l Arag.vbiſ.
m Glo.in c. si peccauerit, 2.q.1.v. in te.
n Sot. dict. memb. 2. q. 2. Bañ.2.2. q.33. art.2. Arag.ibi.

5 Quanto a los pecados veniales se ha de dezir, que no obliga la correccion fraterna en ellos a pecado mortal, q̃ assi no se podia dezir, *Lucratus es fratrẽ tuũ*, pues no estaua perdido, que esso fuera cosa intolerable, lo qual hazen algunos escrupulosos necios: saluo si fuessen tales, que de su naturaleza disponen a pecar mortalmente, como entrar en tal casa. Mas obligaria a pecado venial, si vno tuuiesse costumbre de mentir, y se entendiesse que por su correccion se auia de corregir, como dize Soto. *o*, El qual dize mas, que si se introduxesse en vna Religion vna relaxaciõ, aunque fuesse de pecado venial, pecaria mortalmente el Prelado que no la corrigiesse. Y pone exemplo, si se viesse traer camisas en su Orden. Aduierto, que aunque vn pecado venial es mayor mal, que qualquiera mal de pena por graue que sea, como se dixo arriba, *p*, mas como el pecado pende de la voluntad del mismo que le haze, no estoi mas obligado que el: que por esso el que aconseja a vno que diga vna mentira ligera, no peca mas q̃ venialmente. Y aduiertase con el mesmo Soto, *q*, que de muchas maneras acontece, q̃ el dexar de corregir al hermano sea pecado venial: y es quando se dexa de hazer, porque no puede aprouechar, perdiendo la esperança por leues conjeturas, ò quando por algun mie-

o Sot. vbiſ. conc.30.
p Sup. 1.p. ti.2.dif.5.
q Sot. vbiſ. conc.9.

do leue se dexa de corregir, y de otras muchas maneras.

Dificultad III. Que circunstancias se requieren, para que obligue la correccion.

Tres circunstancias se requieren para esto: la primera, que sea cierto el pecado, ò su peligro, numero 1.

La segunda, que aya esperança de la enmienda, y que se deue hazer en caso de duda, n. 2. 3. & 4.

La tercera, que aya oportunidad de tiempo, y persona, n. 5.

Licito es permitir que alguno caiga, quando por esso se enmendará mejor, n. 6.

a Sot. de secre. memb. 2. q. 2. conc. 4.
b Eccles. 20.

1 REspondo con Soto, *a*, que tres circunstancias se requieren para esto. La primera, q̃ el pecado, ò su peligro sea cierto, cõforme a lo que se dize en el Ecclesiastico: *b*, *Prius quam interroges, non vituperes quemquam.* Que no es esto como la limosna, que se ha de dar al que se duda de su necesidad: porque essa no puede dañar, y la correcciõ si, porque se afrenta el hermano de que le auisen de lo que no ai certeza. Verdad es, que tales pueden ser las conjeturas, que hiziessen el negocio prouable, y obligasse la correccion, en especial si huuiesse gran peligro, que ahi bastaria saberlo de oidas: mas en tal caso no se ha de hazer la correccion como cosa cierta, sino como dudosa, amonestandole de lo que se dize del: porque en tal caso el peligro pesa mas que el agrauio, que se haze en dezirselo, como dize Aragon. *c*

c Ara. 2. 2. q. 33. art. 2. p. 754. conclu. 3.

Aduiertan los Confessores, que no han de corregir, por lo que saben en confession: que en esto es menester gran tiento.

2 La segunda circunstãcia es, que aya esperança de la enmienda: porque de otra manera seria vana la correccion, conforme a lo que se dize en los Prouerbios. *d*, *Noli corripere derisorem, ne oderit te.* Y dize S. Agustin: *Si scirem, tibi nihil prodesse, non te admonerem.* Y es determinacion de Inocencio, y assi quando la correccion fraterna huuiesse de dañar, es cosa llana, que no se auia de hazer: mas la correccion judicial, que mira al bien de la Republica, no se deue dexar, aunque el delinquente se aya de empeorar, como dize S. Tomas. *e* Mas no se ha de tomar de alli ocasion de nũca corregir, diziendo, que essa esperança es rara, que de hecho de verdad muchos se corrigen, de quien no se esperaua, como se prueua de vn texto de S. Agustin. *f*

d Prou. 9. c. quia circa, de consang.

e D. Th. 2. 2. q. 33. ar. 3.

f c. Nabuc. 35. q. 4.

3 Y ha se de aduertir, que en caso de duda, quando no se teme daño, ai obligacion de corregir como haze el medico que dà la medicina, quando no daña, si puede aprouechar, Y assi dize S. Agustin: *g*, *Ideò do tibi Pœnitentiam, quia nescio an tibi proderit nam si scirem non tibi prodesse, non tibi darem.* Y colige se de las palabras del Euangelio: *Si te audierit*, que habla como en caso de duda. Assi lo tiene Aragon, *h*, con otros. Mas si se teme, que antes ha de dañar la correcciõ en lo espiritual, que aprouechar, deuese dexar, segun todos. Verdad es, que el castigo del Prelado no se ha de dexar, por temor de que se ha de turbar el delinquente: porque esto mira al bien comun. Mas si sucediesse, que la correcciõ fuesse prouechosa para lo espiritual, aunque dañasse en lo temporal, se deue hazer conforme a lo que dize Christo: *i*, *Expedit tibi, vt pereat vnum membrorum tuorum, quam vt corpus tuum mittatur in gehennam ignis.* Y si el pecado es publico, y es en daño de otros, ha de hazer la correccion, aunque el delinquente se aya de exasperar. Y si se duda si ha de venir daño al bien comun, no se deue hazer la correccion: porque entonces no solo no ai esperãça de enmienda, sino se teme lo contrario. Assi lo dize Aragon. *k* Y aduiertase, que Christo presupone la esperança de la enmienda, que và para esso ordenada la correccion, mas porque no es cierta, añade: *Si te non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus*, como quien dize: Dale por perdido.

g Refertur, in c. si quis, de pœn. d. 6

h Arag. d. art. 2.

i Matth. 5.

k Ara. vbi s.

4 Aduiertase, que en tal caso de duda, quãdo ai igual duda, si mi correccion ha de aprouechar, ò dañar, es mui prouable, que no tengo obligacion de amonestar al hermano, como dize Bañez, *l*, y entiendese assi a Cayetano. El exemplo es, quando no conozco al que he de corregir, ni su condicion. La razon es, porque me pongo a peligro de escandalizarle, y que me diga dos pesadumbres, y peque mas en esso que en lo otro, saluo si estuuiesse *in articulo mortis*: porque en tal caso se espera que harà penitẽcia, y se saluarà, y por otra parte se teme que se condenarà con vn pecado mas, y pesa mas lo primero, que lo segundo. Lo qual confirma con el exemplo del Medico sabio, que al enfermo que està ya desauziado, le dà vna rezia medicina, que piensa que le aprouecharà, aũque podrà despacharle algo mas presto.

l Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 2.

5 La tercera circunstãcia es, que aya oportunidad, assi de tiempo como de persona: porque no luego que se comete el delito se ha de corregir, que quiçà el otro sin esso se enmendarà, y es tambien necessario que se le passe la colera, ò passion, que de otra manera aprouecharia poco. Ni tampoco ha de corregir qualquiera persona, auiendo otra que lo pueda hazer mejor: porque si ai Prelado, Maestro, pariente, ò amigo, que lo haga, essos lo deuen hazer, y pedirles que lo hagan. Mas si fue-

si fueren negligentes, qualquiera estarà obligado. Y tambien se ha de aduertir, que se haga la correccion con mansedumbre, blandura, y buenas palabras, conforme a lo que dize San Pablo: *m, Fratres, si præoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui spirituales estis, huiusmodi corripite in spiritu lenitatis.* Aunque alguna vez seria necessario reñir, quando el que huuiesse de hazer la correccion, fuesse superior.

m AdGal.6

6 Aduiertase, q̃ seria licito alguna vez permitir que alguno caiga en pecado, quando se entiende, que con esso se corrigirà mejor, viendo que le cuesta caro: la razon es, porque la correccion fraterna se haze por la enmienda del hermano, y assi se deue hazer quando a él le està mejor, como dizen Soto, *n*, y Aragon. Mas no por esso es licito dexarle caer en nuevos pecados, para castigarle: porque esso no del juizio humano, sino del diuino.

n Sot. vbi. vers. sed. vtrum, Arag. vbi. vers. sed dubitabit.

Dificultad IV. Si ai obligacion de corregir al proximo, que peca por ignorancia inuencible.

El que tiene obligacion, ò oficio de enseñar a otros, tiene obligacion de quitarles qualquier ignorancia, saluo si entiende que les ha de dañar, num.1.

Quando la ignorancia es en gran daño del proximo, qualquiera està obligado a enseñar al ignorante, n.2.

Qualquiera tiene obligacion de enseñar al que ignora la lei natural, ò diuina, que està en el peligro de quebrantarla, y aun la lei humana, saluo si por esso no ha de cessar del pecado, n.3.

Nadie està obligado a enseñar lo que el otro no deue saber, n.4.

Quando vno tiene ignorancia del hecho, contra derecho diuino, ò natural, y quitada se enmendarà, obligacion ai de enseñarle, n.5.

Regularmente hablando, no ai obligacion de quitar al proximo la ignorancia del hecho, que es contra el derecho humano, y ciuil, no auiendo escandalo, n.6.

1 PRimera conclusion. El que tiene obligacion de oficio a enseñar a otros, està obligado a quitarles qualquiera ignorancia que tengan, ora sea de hecho, ora de derecho, que llaman los Dotores, *Iuris, & facti*, como si tuuiesse ignorancia de que esta no es su muger, que es del hecho, ò que no sabe q̃ tal dia no es dia de carne, que es ignorancia de derecho. Assi lo tienen Soto, *a*, Aragon, Bañez, y es comun. La razon es, porque estos son luzes del mundo, como dixo Christo, *b*, y assi les pertenece quitar las ignorancias: y por esso se llamã especuladores en Ezechiel, *c*, ha se de entẽder, que qualquiera Superior enseñe conforme a su estado, que vna obligacion tiene el Prelado, y otra el marido, y otra el Padre. Entiendase la conclusion, saluo si creyesse, que el quitar la ignorancia auia de hazer daño, que en tal caso es cierto que no se deuria hazer, como cõsta de vn texto, *d*, en aquellas palabras: *Dissimulare poteris, vt remaneat in copula sit cõtracta, cũ ex separatione (sicut asseris) graue videas scãdalũ imminere.*

a Sot. de secr. mẽb. 2. q. 3. Ara. q. 28. ar. 2. & Bañ. ibi.
b Matth. 5.
c Ezech. 3. & 33.
d in c. quia circa de cõsang.

2 Segunda cõclusion. Qualquiera està obligado a corregir al proximo, y alumbrarle de su ignorancia inuencible, quando es en graue daño del proximo. Esta conclusion es comun, el exemplo es del que no sabe que ai obligacion de pagar diezmos. Prueuanlo los Dotores de vn texto. *e*, La razon es, porque es contra caridad, que padezca nadie daño, quando yo le puedo socorrer sin el. Y dize Bañez, *f*, que esta resolucion ha lugar, aun quando yo entiendo que no se ha de enmendar, si pienso prouablemente que ha de cessar el daño del proximo, como si vno sabe, que la vsura es pecado, y entiendo que si le auiso, no por esso dexarà de hazerlo, mas restituirà, ò mandarà restituir a sus herederos. Y aunque esto parece dudoso, porque a este le viene mayor mal, pues que con la luz que le doi peca, que al otro bien, como este es negocio voluntario, *sibi prouideat.*

e ca. qui cũ iure, de furtis.
f Bañ. vbi. dub. 3.

3 Tercera conclusiõ. Si vno tiene ignorãcia de la lei natural, ò diuina, y està en peligro de quebrantarlas por la tal ignorancia, qualquiera tiene obligacion a enseñarle, como si tiene ignorancia de que la fornicaciõ simple es pecado, ò que deue guardar las fiestas, &c. La razon es clara, porque este està en grã miseria: y assi qualquiera tiene obligacion de caridad a sacarle della: y esto corre tambien en la lei humana, como dize Bañez, *g*, como sino sabe que està obligado a ayunar, quando lo manda la Iglesia, por ser esta ignorancia en gran daño del proximo, que no se conforma con los demas. Mas aduiertase, que si entendiesse, que no por esso auia de cessar su pecado, no le auria de quitar la ignorancia, porque es obra de caridad, y no obliga en este caso: saluo si es en daño del proximo, segun lo que acabamos de dezir.

g Bañ. vbi.

4 Aduiertase mas, que no està vno obligado a enseñar a nadie, lo que el otro no tiene obligacion de saber: aunque sea de Fe, como es que Abraham tuuo dos hijos: porque como el otro no està obligado, no importa que lo sepa.

5 Quarta conclusion. Quando vno tiene ignorancia del hecho, que es contra derecho diuino, ò natural, y quitada la ignorancia dexarà de hazer la obra que haze, ò quie-

re hazer, obligacion tengo de aduertirle, y ſacarle de ſu ignorancia: como ſi Pedro piēſa que Maria es ſu muger, y quiere tratar con ella, ſin ſerlo, y lo sè yo, ò ſi quiere contraer matrimonio con ſu hermana, y èl no lo ſabe, y lo sè yo, que en tales caſos tengo obligacion de aduertirle, como dize Bañez. *b*, La razon es, porque aunque el no pecàra ſiendo la ignorancia inculpable, mas tiene el acto en ſi gran deformidad, la qual deuo quitar, ſegun lo que dixe arriba. *i*

b Bañ. vbiſ.

i Sup. 1.p. tr.9. dif.70. n.3.

6 Quinta concluſion. La ignorancia del hecho acerca del derecho humano, y ciuil, regularmente hablādo, no ai obligacion a quitarla, quando ſe entiende, que el proximo obra contra aquel derecho por ignorancia, ò oluido. v.g. Veo que vno, por oluido, come carne en dia vedado, ò q̄ a vn Sacerdote ſe le oluidan las Viſperas, no eſtoi obligado a aduertirle, aunque entiēda, que aduertido ſe ha de corregir. Aſsi lo dize Aragon, *k*, y Bañez, el qual dize, que lo tienen varones dotiſsimos. El fundamento es, porque eſte no peca, y de ahi no ſe ſigue daño ninguno, ni eſcandalo, ni ſoi Prelado que tenga obligacion de aduertirle. Aunque de mi digo, que no lo dexàra de hazer. Dizeſe en la concluſion, regularmēte hablando: porque por razon del eſcandalo que ſe podria ſeguir, ò alguna irreuerēcia de Dios, deuria auiſarle: como quādo vno oluidado que es Viernes, guiſa carne para comer; ò ara, ò caua en fieſta, q̄ como eſtas ſon obras que ſe ſaben, auria eſcandalo, ò ſi fueſſe el Sacerdote a dezir Miſſa ſin caſulla.

k Arag. & Bañ. vbi ſu.

Dificultad V. Si la correccion fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, ò perdida de hazienda.

Poneſe el caſo, num.1.

En lo eſpiritual ai neceſsidad de graue, y eſtrema, num.2.

Los Prelados tienen obligacion alguna vez de corregir a los ſubditos, aunque no eſten en eſtrema neceſsidad, n.3.

El que no es Prelado, no tiene obligacion de corregir al proximo en graue neceſsidad, con graue peligro de ſu hazienda, honra, ò vida, &c. n.4.

En eſtrema neceſsidad, ſi el proximo peca de malicia, no ai obligacion de corregirle con peligro notable deſtos bienes, n.5.

En eſtrema neceſsidad eſpiritual, que prouiene de fragilidad, paſsion, ò ignorancia, tiene el particular obligacion de corregir, ſi entiende que ha de aprouechar la correccion con peligro deſtos bienes, n.6.

1 POngamos por caſo. Entiende vno, que por ſu correccion la adultera ſe apartarà del adulterio, mas teme prouablemente, que ſi la amoneſta, le matarà el adultero, en tal caſo ſe duda, ſi tiene obligacion a la correccion.

2 Para inteligencia deſta dificultad ſe aduierta, que como en lo corporal ai dos maneras de neceſsidades, vnas graues, y otras eſtremas, tambien ai lo miſmo en lo eſpiritual. Llamaſe neceſsidad graue, quando vno eſtà en pecado mortal, mas creeſe prouablemente, que harà penitencia otro dia. Llamaſe eſtrema, quando ſe entiende, que ſino ai correccion, ſe ha de condenar para ſiempre.

3 Primera concluſion. Los Prelados tienen algunas vezes obligacion de corregir a los ſubditos, aunque no eſten en eſtrema neceſsidad de ſu correccion. Aſsi lo tienen Soto, *a*, Bañez, con Santo Tomas, Aragon, y otros. El fundamento es, porque los Prelados tienen obligacion a mirar por los ſubditos, no ſolo de caridad, ſino tambien de juſticia: y aſsi quādo el ſubdito tuuiere neceſsidad graue de ſu correccion, eſtaràn obligados a poner la vida, cōforme a lo que dixo Chriſto: *b*, *Bonus Paſtor animā ſuam dat pro ouibus ſuis.* Mas ha ſe de entender, quando prouablemēte eſperā, que ha de aprouechar, que de otra manera ſeria imprudencia. Y dize Aragon, *c*, que eſta obligacion que tienen los Prelados a corregir con peligro de la vida, no es por razon de correccion fraterna, ſino de oficio, y juſticia.

a Sot. de ſecre. mēb. 2. q. 2. conc. 7. Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 3. du. 4. poſt D. Th. q. 185. art. 5. & opuſc. 18. c. 16. Arag. d. n. 33. art. 2. dub. vlt. cōcluſ. 4.

b Ioann. 10.

c Ara. vbiſ. art. 3. in ſolut. ad 3.

4 Segunda concluſiō. El que no es Prelado no tiene obligacion de corregir al proximo en graue neceſsidad, con graue peligro de ſu hazienda, honra, ò vida: mas ſi puede corregirle ſin graue nocumento, obligacion tiene a hazerlo ſo pena de pecado mortal. Aſsi lo tienen Soto, *d*, Aragon, y Bañez. La razon es, porque la correcciō es limoſna eſpiritual que ſe haze al proximo, y aſsi obliga deſta manera: y prueuaſe, porque en eſte caſo no prefiere el hombre ſu vida, honra, y hazienda a la vida eſpiritual del proximo, pues no es *ſimpliciter* neceſſario para conſeruarla: aſsi como quando la hazienda no es *ſimpliciter* neceſſaria para conſeruar la vida del proximo, el que no la dà, no ſe dirà que la eſtima ò mas que la vida del proximo, y lo meſmo es aqui, y de otra manera no fuera el yugo de la lei de Dios ſuaue. Dezimos en la concluſion, con graue peligro de los bienes temporales, porque ſino lo fueſſe, obligacion auria de hazer la correccion con algun detrimento, como dize la comun, porque aſsi tambien obliga la limoſna.

d Sot. vbiſ. cōc. 6. Ara. concl. 5. & Bañ. vbi ſu.

5 Tercera concluſion. En caſo de eſtrema neceſsidad, quando el proximo peca de malicia, no ai obligacion de corregirle, con peligro notable de vida, honra, ò hazienda, v.g. Quiere vno hurtarte tu hazienda, ò matar-

tarte, y no puedes huir la muerte, ni librar la hazienda, sino es matandole, y vès que se ha de condenar, si entonces muere, no tienes obligacion a perdonar la vida, ò hazienda, porque el otro no se cõdene, como diremos abaxo. *e*, El fundamento es, porque nadie tiene obligacion a fauorecer á vn malicioso con tãto detrimento, y porque la vida no es medio ordenado de su naturaleza a la correcciõ del otro, y assi no ai obligacion de corregirle de essa manera, que los mandamientos son de medios ordenados para el fin. Assi lo tiene Aragon, *f*, coligese de Santo Tomas. De lo dicho se infiere, y es cosa mui llana, que si vno dixesse, he de hurtar, sino me dais cien ducados, no aurà obligacion a darselos.

e Inf.tr.12. de ho. dif. 18.n.12.

f Ara. vbis. concl.1. D. Tho.2.2.q. 36.art.8.ad 3.

6 Quarta cõclusion. Si se diesse caso en que vno estuuiesse en vna necessidad estrema espiritual, que prouiniesse de fragilidad, passion, ò ignorancia, y se creyesse prouablemẽte, que auia de aprouechar la correcciõ, obligacion tendria el hombre particular de hazerla, aunque fuesse con peligro de vida, hõra, ò hazienda. El fundamento es, porque cõforme al orden de caridad, tenemos obligacion de amar mas la vida espiritual del proximo, que la nuestra corporal, quando aquella no tiene otro remedio, sino que està en estrema necessidad, y coligese de las palabras de S. Iuan. *g*, *Et vos debetis pro fratribus animas ponere, id est, vitas.* Dezimos en la conclusion, si se cree prouablemente que ha de aprouechar; porque en duda, no ai obligaciõ, como dize Aragon, *h*, contra Adr; porque aũque la vida espiritual es de mas precio que la corporal: mas la certidũbre de perder la vida propria igualmente es la mala, con la duda de perder la espiritual agena. El caso desta conclusion rarissimas vezes podria acontecer: porque como dize Soto, *i*, si el pecado procede de malicia, ò passion, èl mismo se puede corregir, y si de ignorancia inculpable, no peca, y si es vincible, èl està obligado a buscar quiẽ le enseñe: y assi solo parece podria auer lugar, quando fuesse el pecado de ignorancia vincible de alguna cosa de las q̃ tiene obligaciõ a saber, y preguntase: porq̃ entõces auria obligacion de enseñarle con peligro de vida.

g 1.Ioan.3.

h Ara.vbis. concl.2.

i Sot.vbisu.

Dificultad VI. Si la correccion fraterna obliga igualmente a subditos y Prelados.

Subditos y Prelados todos tienen obligacion a la correccion, n.1.

El Prelado tiene mas estrecha obligacion, n.2.

El Prelado tiene obligacion de inquirir los pecados de los subditos para corregirlos, y no el subdito, n.3.

Es mas prouable q̃ esta obligaciõ es de justicia, n.4.

El marido, padre, y señor tienen mas obligacion a la correccion que los demas particulares, y pueden castigarlos moderadamente, n.5.

1 PRimera conclusion. Todos tienen obligacion a la correcciõ fraterna, assi subditos, como Prelados. Assi lo tiene S. Tom. *a* y todos los DD. La razon es, por ser acto de caridad, a q̃ todos estan obligados. Mas ha se de aduertir, q̃ hablamos de la correccion, que procede por simple amonestacion, que solo pretende la enmiẽda: la qual es propriamente correccion fraterna, porque la correccion judicial solo pertenece a los Prelados.

a D.Th.2.2 q.33.art.3.

2 Segunda conclusion. El Prelado tiene mas estrecha obligacion a la correccion fraterna, que no el subdito: de suerte, que *cæteris paribus*, si la dexa, peca mas grauemente que el subdito, cõforme a la dotrina de S. Agustin, *b* y lo tiene S. Tomas, y la comun, y en la Sagrada Escritura mas particularmẽte se habla en este càso con los Prelados, y es porque son cabeça, que tienen mayor obligacion de amar los miembros, que los vnos a los otros.

b Augus. de Ciu. Dei. li. 1.c.9.to.5. D.Th.vbis. ad 1.

3 Tercera conclusion. Los Prelados tienen obligacion a inquirir los pecados de los subditos, para corregirlos: mas los subditos no. Esta conclusion es comun: quanto a los Prelados es llano, porque son los ojos de la Republica. Quanto a los subditos tambien es cierto. Y ha se de notar lo que dize S. Agustin. *c* *Non quærendo quid reprehendas, sed videndo quid corrigas: alioquin efficiemur exploratores vitæ aliorum contra id, quod dicitur, Prou. 24. Ne quæras impietate in domo iusti;* que verdaderamente, como dize el mismo Santo, en esto se turbaria la paz comun.

c Aug. li. de verb. Dñi. serm. 16.

4 Mas ai diferencia, quanto a lo que toca a los Prelados, en que Soto, *d*, dize, que la obligacion que tienen de inquerir los pecados de los subditos, es por este precepto de correccion fraterna, que extensiuamente les obliga a mas. Cayetano, *e*, y Aragon dizẽ, que no estan obligados por el, porque este es precepto de caridad, en que son iguales subditos y Prelados: sino que la obligacion que tiene el Prelado es de justicia: porque le compete de oficio, que ai esta diferencia entre otras, en la obligacion de justicia, y de caridad, que lo que se deue de justicia, no solo deuemos pagarlo, sino buscar a quien se ha de pagar, mas lo que se deue de caridad, basta darlo, sin andar a buscar a quien. Esta segunda sentencia parece mas prouable.

d Sot.de secret. memb. 2.q.3.

e Caiet.2.2. q.33. art.3. Arag.ibi.

5 Quarta conclusion. Los maridos respeto de las mugeres, y los padres respeto de los hijos, y los señores respeto de los criados, aũque no tienen tanta obligacion a la correccion, como los Prelados que tienen el gouierno espiritual, tienen la mayor, que los demas, como consta de San Agustin, *f*, y ha se de ad-

f Aug. referitur in c. duo ista 23.q.4.

aduertir, que estos no pueden en sus inferiores hazer correccion judicial, aunque bien pueden castigarlos moderadamente, y dize Aragon, *g*, que no tiene obligacion el amo, de echar al criado de casa, para apartarlo de la manceba, sino fuesse por razon del escandalo, ni quitarle la comida el dia del ayuno, por que no le quiebre, ò echarle de casa, porque no ayuna, sino solo està obligado a corregirlo. Mas yo no veo como si el moço, y la moça estan amancebados, y lo sabe el amo, se pueda escusar de echar el vno de casa pudiendo: pero en lo demas, bien me parece que no tendrà obligacion de echarle de casa, porque està amancebado con vna de fuera.

g Arag. d. ar. 3. ad fin.

Dificultad VII. Si està vno obligado a corregir a su Prelado.

Respondese que si, mas ha de ser con prudencia, numero 1.

Quando no se espera enmienda del Prelado, y de no corregirle ha de auer caida de otros, se deue corregir, n. 2.

Si de la correccion no se espera prouecho, no se deue hazer, n. 3.

Qual ha de ser el subdito que ha de corregir al Prelado, n. 4.

1 REspondo, que si, como dize S. Tomas, *a* con San Agustin, y consta de vn texto, *b*, que es de San Gregorio. Y esto, aunque fuesse Pontifice, como dize San Pablo, que corrigio a San Pedro, *c*, aunque este es caso rarissimo, y ha se de hazer con tanto respeto, qual se deue a persona tal. El fundamento es, porque el mal del Prelado, por ser enfermedad de cabeça, es mal comun, y assi ai mas obligacion de curarle, que el particular de vno: pero ha de ser con prudencia. Y si el pecado es secreto, se ha de corregir en secreto, mas si es publico, publicamente se ha de corregir, como lo hizo S. Pablo con S. Pedro, *d*, en especial, que los pecados publicos de los Prelados son escandalosos, conforme a lo que dize vn texto: *e*, *Quod agitur à Prælatis, facilè trahitur à subditis in exemplum: iuxta quod Dominus inquit ad Moysen in Leuitico, si Sacerdos, qui est vnctus peccauerit, faciet delinquere populum*, y dize San Gregorio: *f*, *Paulus dicit seniorem, ne increpaueris: sed hac eius regula tunc est obseruanda, cum culpa senioris suo exemplo nõ trahit ad interitum corda iuniorum. Vbi autem senior iuuenibus exemplum ad interitum præbet, iste stricta increpatione feriendus est: nam scriptum est. Laqueus iuuenum omnes vos.*

a D. Th. 2. 2 q. 33. art. 4. Aug. in regu. c. 43. circa fin. to. 1. *b* c. sicut inquit. 2. q. 7. *c* ad Gal. 2.

d Pau. vbi s.

e c. Magnæ de voto.

f Refertur in c. Paulus 2. q. 7.

2 Lo segundo digo, que quando no se espera enmienda, si se teme prouablemẽte, que de no corregir al Prelado, ha de nacer caida de otros, se deue corregir y reprehender, como hizo San Iuan Bautista, *g*, que reprehendio a los Fariseos, aunque sabia que no les auia de aprouechar.

g Ioan. 3.

3 Lo tercero, que si en la correccion del Prelado no se espera vtilidad suya, ni de otros, no se ha de corregir, como dize San Geronimo, *h*, sobre aquellas palabras de Amòs: *In illo tempore prudens tacebit, quia tempus malum est.* Y lo mismo dizẽ alli la Glossa Ordinaria, y Nicolao de Lyra.

h Hiero. Amòs 5. glo. ord. & Lyr.

4 En estas correcciones es menester gran prudencia, y no las han de hazer todos, sino vn Predicador prudente, y vna persona anciana, y quando el pecado no es publico, ha se de mirar mucho por el honor del Prelado, y su autoridad, como se colige de vn texto. *i*

i cap. qualiter, & quãdo 1. de accusat.

Dificultad VIII. Si està obligado el que està en pecado a salir del, para corregir a los otros.

El Prelado y persona publica, si entiende que es necessario para la correccion salir del pecado, està obligado a ello, n. 1.

La persona particular no tiene esta obligacion, no auiendo estrema necessidad, saluo si el pecado fuesse escandaloso, n. 2.

El pecador publico que corrige a otro, no peca, saluo si fuesse riñendo, y si es el pecado secreto, no peca, aunque predique, n. 3.

1 PRimera conclusion. El Prelado, y persona publica, si entiende que su correccion es inutil por estar en pecado, obligacion tiene de salir del, ò dexar el oficio, como dize Aragon, *a*, y es comun. El fundamento es, porque el Prelado tiene obligacion de oficio, y de justicia a la correccion, y assi tiene obligacion a hazerse apto para ella: como si deuiesse dineros, tendria obligacion a procurar auerlos para pagar: y si estuuiesse enfermo, que no pudiesse hazer su oficio, tendra obligacion a dexarle.

a Arag. 2. 2. q. 3. art. 33. ar. 5. cõc. 3.

2 Segunda concl. La persona particular no tiene obligaciõ a salir de pecado para corregir al hermano. Assi lo tiene Soto, *b*, Bañez, Aragon, y otros. El fundamẽto es, porque no està obligado de justicia, sino de caridad, y el que està obligado a dar limosna, no està obligado a buscar hazienda para ello, sino a darla si tuuiere con que, y assi este no està obligado a mejorar su estado para este fin, y si su pecado no le esforuare para la correccion, podra hazerla: mas si por su pecado se ha de hazer inutil, no tiene obligacion a hazerla: porque no le digan: *c*, *Hypocrita eijce primum trabende oculo tuo, &c.* Verdad es, que si el pecado

b Sot. de secre. mẽb. 2. q. 3. Bañ. & Ara. d. ar. 5.

c Matth. 7.

do fuesse escandaloso, obligacion auria a quitarlo: porque no le dixessen lo q̃ dixo Christo: *d, Expedit ei, vt suspendatur mola asinaria in collo eius, & de mergatur in profundũ maris:* y aduiertase, que se ha de entender la conclusion en caso que no aya extrema necessidad, que si la huuiesse, como està obligado a poner la vida corporal por la espiritual del hermano, tambien lo estarà a perder de su comodidad, y dexar el pecado, como dize Bañez. *e*

d Matth. 18

e Bañ. vbi. concl. 1.

3 Tercera conclusion. Quando vn pecador, aunque sea publico, corrige a otro, no peca, mas ha lo de hazer no riñendo, sino rogado, exortandose a si, y al otro. Assi lo dizen Soto, *f*, y Aragon. La razon es, porque esto es disposicion para enmendarse el mismo, y el hermano. Mas si la correccion fuesse riñendo, estando el en igual pecado, ò mayor, pecaria grauemente, como dize Aragon, y parece se colige de aquellas palabras: *g, Qui prædicas non furandum, furaris, propter vos blasphematur nomen Dei inter gentes.* Lo qual se entiende mas propriamente del Predicador, que siendo pecador publico predicasse, que esse pecaria mortalmente. Mas si el pecado del Predicador fuesse secreto, no pecaria, aunque predique, como lo haga con humildad, y temor, y le incumba de oficio, como dizen Soto, *h*, y Aragon, contra otros. La razon es, porque este oficio estando en derecho natural, no es oficio de orden, ni requiere consagracion, aunque de derecho Canonico, *i*, se veda que no prediquen los que no fuerẽ Sacerdotes, aunque sean Religiosos, por dotos que sean. Mas los Padres de la Compañia tienen priuilegio, *k*, para poder predicar, sin ser Sacerdotes.

f Soto, & Arag. vbi.

g Ad Ro. 2.

h Sot. in 4. d. 1. q. 5. art. 6. Arag. vbi sup.

i cap. adijcimus 6. q. 1.

k In bulla quæ incipit, Ascendente Domino.

Dificultad IX. Que orden ha de auer en la correccion fraterna, y si cae debaxo de precepto.

La correccion fraterna tiene tres grados, n. 1.
El orden que ai debaxo de precepto, que dicta la lei natural, n. 2.
No siempre se deue guardar este orden, n. 3.

1 REspondo, que el orden de la correcciõ fraterna tiene tres grados, como consta del Euangelio. *a* El primero es, amonestacion. El segundo, poner testigos. Y el tercero, la denunciacion que se haze ante el juez, por que la descomunion ya pertenece a la correccion judicial.

a Matth. 18

2 Lo segundo digo, que este orden està debaxo de precepto, como dizen todos: mas no es nueuamente añadido de Christo a la lei de naturaleza, sino, que ella misma le dicta, como dize latamente Bañez, *b*, contra Areualo. La razon es, porque segun la lei natural, estamos obligados a librar a nuestros proximos de la miseria del pecado, por el medio mas suaue, y conueniente, y mas eficaz que sea posible, y tal es este: porque la blanda amonestacion es mui buen medio: y si esso no basta, aunque sea algo mas duro, es bueno corregirle delante de dos testigos, porque se auerguence, y buelua en si: y si esso no bastare, se diga al superior, como a Padre.

b Bañ. 2. 2. q. 33. art. 8. du. 2. Aren. in tract. de correc. frat.

3 Mas ha se de aduertir, que este precepto no es de tal manera, que en todo caso se deua guardar este orden, sino quando lo dictare assi la razon, que guardandolo assi, ai esperança de la enmiẽda, porque es precepto affirmatiuo, y ha de tener sus tiempos regulados por la razon. Por lo qual aunque muchas vezes la correcciõ comença por el primer grado, alguna vez aurà de començar del segundo, y alguna dexar el primero, y el segundo, y acudir al Prelado, como a Padre, para que el corrija, y alguna vez dexarlo todos: porque no ai esperança de enmienda, sino temor de lo contrario. Y para saber quando ha de ser esto, ò lo otro, se aduiertan las dificultades siguientes, y si prudentemente se entendiesse, que se corregiria el hermano con la pimera amonestacion, seria pecado mortal induzir los testigos, porque esso seria infamarle, como dize Bañez. *c*

c Bañ. vbi. conc. 5.

Dificultad X. Si en los pecados publicos es necessario que preceda la amonestacion.

De tres maneras se llama vn pecado publico, n. 1.
Si el pecado es notorio, notorietate facti, no es necessario, que preceda la secreta amonestacion, antes que se diga al juez, n. 2.
En los pecados publicos de la primera, y segunda manera, es necessario que preceda la secreta amonestacion, n. 3.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en tres maneras se puede vn pecado llamar publico, como se colige de dotrina de Abad. *a* Lo primero, se llama publico aquello que lo sabẽ mas que vno, de suerte que se puede prouar: y esto llaman los Iuristas prouable. Lo segundo se llama publico, quando ai infamia comunmente del pecado: mas *potest tergiuersatione celari.* Esto es, que puede dezir, que no ai tal, que todos mẽten: y esto llaman los Iuristas famoso. Lo tercero, se llama publico lo que se haze delante de los ojos de todos, y le llaman los Iuristas notorio, *notorietate facti, ita vt nulla possit tergiuersatione celari.*

a Abb. c. vestra, de cohabitatione cler. & mul.

2 Primera conclusion. Si el pecado es no-

to-

torio de la tercera manera, no es necessario, que preceda secreta amonestacion antes que se diga al juez. Assi lo tiene S. Tomas, *b*, y es comun de Iuristas, y Teologos. La razon es, porque en tales pecados como este, no solo se ha de procurar remedio para el que peca, sino tambien para los que lo saben, porque cesse el escandalo: para lo qual es necessario, que se arguyan publicamente, conforme a lo que dize S. Pablo: *c Peccantes coram omnibus argue.* De suerte, que si el pecado es escandaloso, aunque se espere la enmienda, no es menester que preceda admonicion: porque ai obligacion de acusarle, ò denunciarle, segun diremos adelante, *d*, mas si el pecado no fuesse escandaloso, y se entendiesse, que bastaria la amonestacion, para enmendarle, obligacion auria a hazerla, porque ya aqui no corre la razon de la conclusion.

b D.Th.2.2 q.33.ar.7.

c 1.ad Tim.5.

d inf. tr.15. de accusatore, dif.2.

3 Segunda conclusion. En los pecados publicos de la primera, y segunda manera, es necessario que preceda la secreta amonestacion, como dizen Soto, *e*, Palud. Aragon, Iuan Andres, y es comun. La razon es, porque en estos pecados no se daña al bien comun, que no son *in perniciem Reipublicæ*, como se supone, ni ai escandalo, porque no son notorios: y assi como en ellos se mira el bien del proximo, es necessario preceda la secreta amonestacion. Y fauorece esto lo que dize S. Agustin: *f Forte quod scis, & ego scio, non tamen coram te corripio, quia curare volo, non accusare.*

e Sot. de secreto. mēb. 2.q.4.conc. 1. Palud. in 4.q.19.q.4. Arag. 2. 2. q.33.art.7. Ioā. And. c. nouit, de iudicijs.

f Aug. relatus in cap. si peccauerit 2.q.1.

Dificultad XI. Si en los pecados que son *in perniciem Reipublicæ*, es necessario, que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion.

Los pecados son en tres maneras, n. 1.

Los que son in perniciem Reipublicæ, *regularmente hablando, se han de denunciar antes de la secreta amonestacion, por secretos que sean, como no sea debaxo de confession, n. 2.*

Si consideradas bien las circunstancias, se creyesse cierto, que el pecador se enmendaria por la correccion, obligacion auria a hazerla, n. 3.

Si el delito es contra el bien publico, y esta pendiente, no se ha de hazer admonicion, sino andar a lo seguro, n. 4.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los pecados son en tres maneras: vnos son particulares, sin daño de nadie, como la gula; otros en daño de tercero, como el homicidio, y nurto; otros en daño de la Republica, que se llama *in perniciem Reipublicæ*. Y aunque en todos los pecados se perjudica a la Republica con escandalo, no se llaman *in perniciem Reipublicæ*, sino solos aquellos que tienen por objecto el bien comun, qual es el tratar de entregar la Ciudad al enemigo, que es contra el bien de la comunidad, y la heregia, que es contra la comun Religion. Los pecados que no miran al bien comun, como a objecto, no se llaman *in perniciem Reipublicæ*.

2 Primera conclusion. Los pecados que son *in perniciem Reipublicæ*, regularmente hablando, han se de denunciar antes de la amonestacion, por secretos que sean, como no fuesse, que se supiessen debaxo de confession. Esta dotrina es comun de todos. La razon es, porque estos pecados son perniciosissimos, y en especial el de la heregia, que es contra el fundamento de la Religion Christiana. Y della dize San Pablo: *a, Sermo eorum, vt cancer serpit.* Y rarissimas vezes se puede esperar destos que se enmendaràn, que no son essos pecados como otros. Dezimos en la conclusion, con que no se sepan en confession, porque el sigilo della es inuiolable, como diximos en su lugar. *b* Mas ha se de aduertir, que si el herege se confessasse de burla, no mas que para sembrar la heregia, no cae debaxo de sigilo, ni tampoco quando lo dixesse de rodillas debaxo de *per signum Crucis*, comunicandolo al sacerdote sin confessarse, conforme a lo que diximos arriba, *c*, y lo dizen Nauarro, Inocencio, y Abad: aunque si de verdad el herege se confessaua, y no le absoluio el Sacerdote, todavia queda debaxo del sigilo.

a 2.Tim.2.

b supr. 1.p. tr.9.dif.72.

c sup. d.tr.9 dif.33. n.3. Na.in man. c.18. n.55. Innocen. & Abb. in ca. omnis vtriusq; de pœ. & remiss.

3 Segunda conclusion. Si consideradas bien las circunstancias se entendiesse ciertamente, que el pecador se corregiria, obligacion tiene el que lo sabe, a corregirle antes que le denuncie. Esta dotrina es de S. Tomas, *d*, Cayetano, y los demas Expositores, en especial Aragon, y comun de Canonistas, *e*, y la tiene Castro, *f*, Soto, Portel, y otros, y prueuase por lo que Christo Redentor nuestro dixo. *Si peccauerit in te frater tuus*, donde no exceptuo pecado ninguno. Item, porque en este caso se prouee el daño de la comunidad. Lo mismo dizen estos Dotores del herege, lo qual se ha de entender, en caso que huuiesse certidumbre moral de que se auia de corregir. Mas a mi pareceme, que rarissimas vezes, o casi nunca la puede auer, que engañaran a qualquiera, y diran que estan reduzidos por esconderse, y huir: y assi solo parece podria auer lugar esto en vn hombre que pecasse de ignorancia, y que por otra parte fuesse bien intencionado: porque esse tal, sino tiene pertinacia, no es herege, aunque diga con ignorancia alguna cosa contra la Fè. Y assi justissimamente mandan los Señores Inquisidores en sus editos, que los pecados de he-

d D.Th.2.2 q.33. art.7. & q.70.a.1 ad 2. Cai. & Ara. ibi. & de iust. q.64.art.1. *e* DD. in c. nouit, de iudicijs, & c. si peccauerit 2.q.1.

f Cast. li.2. de iust.hær. puni.ca.25. Sot. de secr. mēb.2.q.4. & de iust. q.5.artic.1. Port. dub. Reg.verbo. correctio fraterna, n. 4.

re-

regia se denuncien luego, que ellos miran despues las circunstancias, y hazẽlo que vèn que conuiene: y assi en practica no ai que corregirles, sino dar cuenta luego al Santo Oficio.

4 Tercera conclusion. Si el delito es contra el bien publico, y todavia està pendiente, no se ha de hazer la admonicion, sino luego denunciarle, ò acusarle al juez, para que se euite el daño: como si sabe, que trata vno de dar entrada a los enemigos. Y no ai que andar con escrupulo, de si se corregirà, ò no: porque en este caso ha se de andar a lo mas seguro, como dize Lesio, *g*, y de lo que muchas vezes siruen estas correcciones, es que el otro haga con mas recato lo que solia hazer sin el.

g Lesio de iust. q. 30. dub. 3.

Dificultad XII. Si es necessario que preceda secreta admonicion en los pecados, que son en daño de tercero, ò quando vno trata de satisfazer su agrauio.

Quando el pecado es en daño de tercero, ai obligacion de auisarle, que se guarde, n. 1.

Quando vno trata de que le satisfagan su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessaria admonicion, n. 2.

En los demas pecados ha de preceder la admonicion, num. 3.

Si el Prelado fuesse mui prudente, podriasele dezir como a Padre, &c. n. 4.

1 PRimera conclusion. Quando el pecado es en daño de tercero, como si sè que Pedro intenta de matar a Iuan, obligacion ai de auisarle, que se guarde. De suerte, que no se ha de dezir al juez, sino solo al que pue de aprouechar, y no dañar, como dixo San Agustin. *a*, Assi lo tienen Soto, *b*, Aragon, y la comun: De suerte, que se descubra cõ el menos daño que pudiere. El fundamento de la conclusion es, porque assi como puede vno, para defender su hazienda, cogiendo al ladron, dar vozes para que le prendan, aunque prenda q̃ le han de ahorcar, tambien puedo, y deuo de ley de caridad, defenderle sus bienes, quando puedo hazerlo sin daño, ni peligro mio. Y pueden tambien en este caso manifestarlo los Clerigos, aunque aya peligro de muerte, con que hagan la protesta, como dize Aragon. *c*

a Aug. refertur in c. hoc videtur 22. q. 5.
b Sot. de secret. mẽb. 2. q. 4. Ara. 2. 2. q. 33. ar. 7. vers. Sed dubium est.
c Ara. vbi s.

2 Segunda conclusion. Quando vno trata de que le satisfagan su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessario que preceda admonicion, que basta que no se haga con odio, ni deseo de vengarse, sino solo con deseo de justicia, como dizẽ en otre parte Aragõ: *d*, porq̃ *nemini facit iniuriã, qui suo iure vitur.*

d Arag. de iustic. q. 68. art. 1.

3 Tercera conclusion. En los demas pecados ha de preceder la secreta admonicion, como consta del Euangelio, y son para esto notables las palabras de S. Agustin. *e*, *Nam si solus nosti, quia peccauit in te, & eum vis coram omnibus arguere, non eris corrector erroris, sed proditor.* Y aunque lo sepan mas que vno, no se deue corregir delante de los que lo saben, por ver si se puede hazer sin auergõçarle, como dize Soto, *f*, por aquellas palabras de Sã Agustin: *Forte quod scis, & ego scio, non tamen coram te corripio, quia curare volo, non accusare.* Y mucho menos delante de los que no lo saben, que ya esso podria ser infamarle. Y notese aqui mucho, que no se escusa nadie con dezir, que el delito de su proximo lo dixo delante de vn su amigo: porque muchas vezes querria vno mas, que supiessen su delito dos, ò tres personas, que no vn su amigo, como dize Soto, *g*, mayormente si es persona que le ha de fauorecer en sus negocios, que por ahi podria perderlos.

e Aug. ser. 16. de verb. Dñi, refertur in cap. si peccauerit 2. q. 1.
f Sot. de secre. mẽb. 2. q. 4. dub. 2. Aug. vbi su.
g Sot. vbi s. dub. 3.

4 Ha se de aduertir, que si el Prelado fuesse hombre mui prudente, y que lo podrà corregir mejor, y que lo recibirà como Padre, en tal caso se le deuria dezir, pues por este camino se haze mejor. Pero si entiende, que cõ su correccion se enmendarà por ser su amigo, ò ser persona anciana, a quien el delinquente tendrà respeto, esso se deue hazer primero, y estando enmendado, no se ha de dezir al Prelado: porque no pierda la opinion. Al fin concluyo, que esto ha menester grandissima prudencia: porque la honra, y reputacion es cosa mui delicada, y es como vn vaso de vidrio delgado, que sino le lauas con tiento, en lugar de lauarle, le quebraràs.

Dificultad XIII. Si se han de induzir testigos, quando el delito es secreto, y de que siruen.

Aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, n. 1.

Sirue esto de dos cosas, y sino ai testigos idoneos, no se han de induzir, n. 2.

Si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado, n. 3.

1 REspondo, que aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, como dize Santo Tomas, *a*, y sus Expositores, y la comun contra Durando, *b*, y Altisiodorense: colegese del Euãgelio, *c*, que habla expressamente de pecado secreto: *Si peccauerit in te, hoc est, solo te sciente:* que assi lo entendio San Agustin. El fundamento es, porque el reuelar el crimen secreto en este caso, es medio necessario para la salud del hermano.

a D. Th. 2. 2. q. 23. art. 8. expos. ibi.
b Duran. in 4. d. 19. q. 3. Alti. lib. 3. sup. tra. 25. dub. 2.
c Matth. 58

2 Lo

2 Lo segundo digo, que en este caso sirven los testigos de dos cosas. Los vnos, de que si el pecado se reitera, le vean, y sean testigos: lo qual no es poner assechanças al enemigo, sino mirar por su salud. Lo segundo, sirven para que el pecador auergonçado, buelua en si: y tambien para que testifiquen delante del juez, que el que le corrigio, hizo lo que deuia, como dizē Bañez, *d*, y Aragon. Mas aduiertase, que si no ai testigos idoneos, no se deuen induzir, sino acudir al Prelado, pues no ai otro medio.

d Bañ. & Arag. 2. 2. q. 33. art. 8.

3 Aduiertase mas, que si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado: y sino se enmienda, ni tampoco se espera que se corregirà, auisado el Prelado, sino que antes se teme que serà peor, deuese dexar, pues seria inutil, como dize Aragon, *e*, contra Abad. *f*

e Arag. vbi sup.

f Abb. c. no uit. de iudicijs.

Dificultad XIV. Como ha de proceder el Prelado, quando le denuncian el delito.

Si el pecado es secreto, y se sabe por correccion fraterna, deue corregirlo en secreto, y no puede castigarlo en publico, n. 1.

El modo con que ha de proceder el Prelado en la amonestacion, y lo que deue hazer el subdito, num. 2.

Si el delito no se puede prouar, y no ai infamia, ni indicios, no puede mas que corregir en secreto, num. 3.

Y aunque se pueda prouar, si se entiende que el pecador ha de ser peor, no ha de passar adelante, num. 4.

Quando no se espera la enmienda del pertinaz, cessa la correccion fraterna, y comença la judicial, num. 5.

En este caso es mui prouable, que el denunciador sirue de testigo, auiendo otro que denuncie, y sea parte, n. 6. & 7.

ADuierto, que no hablo aqui de la denūciacion judicial que de ella trataremos abaxo, *a*, sino de la Euangelica.

a Inf. tr. 15.

1 Primera conclusion. Si el pecado es secreto, y se sabe por via de correccion fraterna, ora aya testigos con que se prueue, ora no los aya, solo puede el Prelado corregirlo en secreto, y no puede castigarle en publico. Esta dotrina es comun, y cierta. El fundamento es, porque el fin de la correccion fraterna, solo es la enmienda del hermano, y assi no se deue castigar en publico, sino que se ha de ordenar todo para su enmienda.

b Sot. de secre. memb. q. 2. ver. Sed restat nunc.

2 Y aduiertase mucho, lo que dize Soto, *b*, que el Prelado primero le ha de amonestar en secreto, mayormente sino se puede prouar el delito, y esto blandamente, despues amenazele, que mirarà por su vida, y si juzgare que conuine, podra amonestarle delante de dos, ò tres Padres, y no serà licito açotarle, y si el subdito promete enmendarse, no es licito castigarle, aunque el delito no se pueda prouar. Y quando el delito no se puede prouar, aduierta el Prelado, que no puede preguntar juridicamente al subdito, mas si se puede prouar, le puede preguntar como Padre. Y aduierta el subdito, que si el Prelado tiene testigos suficientes, ò indicios, tiene obligacion a confessar el delito, como a Padre: mas aunque confiesse, no le puede entonces castigar con la pena del derecho: porque solo dize el Euangelio: *c Si Ecclesiæ non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus.* Y assi si este oye, esto es, si obedece, no se le puede dar pena: aunque serà licito, auiendo confessado, açotarle fraternalmente, no para castigarle, sino para espantarle de alli adelante: y miren los Prelados, que se guarden de que en esta correccion fraterna no sea imprudentes: porque quando los delitos no son perniciosos a la Republica, ò contagiosos, sino fue la denunciacion judicial, no se han de castigar judicialmente. Todo esto dize Soto.

c Matt. 18.

3 Segunda conclusiō. Si el delito no se puede prouar, ni ai infamia, ni indicios suficientes para hazer inquisicion, no puede el Prelado mas que corregirle secretamente, y encomendarlo a Dios, como dize Soto. *d*

d Sot. vbi sup.

4 Tercera conclusion. Aunque el delito se pueda prouar, si se entiēde, que el pecador ha de ser peor, no se ha de passar adelante, como dize Cayetano: *e*, lo qual se ha de entender en la denunciacion fraterna, mas no si fuesse judicial, como aduierte Soto. *f*

e Caie. 2. 2. q. 33. art. 8.

f Sot. vbi sup.

5 Quarta concl. Quando no se espera la enmienda del pertinaz, entonces ya se procede *via iuris*, que cessa la correccion fraterna, y empieza la judicial, segun lo que dize Christo: *g Si Ecclesiæ non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus.* Y en este caso puede ya el Prelado proceder contra el con censura, y encarcelarle: y si fuere necessario, darle tormento, y auiendo confessado, castigarle.

g Matt. 18.

6 La duda queda aora, si quādo el Prelado procede a punicion, y castigo, se ha de contar el denunciador por vn testigo. A lo qual responde Soto, *h*, que es prouable que si, porque es ya distinto processo, que se acabo el de la correccion fraterna, y comença la judicial: y parece, que se da a entender en el Euāgelio, *i*, en aquellas palabras: *Si te nō audierit, adhibe tecū vnum, aut duos testes, vt in ore duorū, vel trium stet omne verbū*, donde se da a entender, que el denunciador puede ser tes-

h Sot. de secret. memb. 2. q. 12. §. sed dubium egregium.

i Matt. 18.

testigo: porque de otra manera no fuerã dos, ò tres. Y tambien se prueua de vn texto, *k*, en el qual el Papa induze las palabras dichas del Euangelio.

k c. in omni. de test.

l Arag. 2.2. q. 33. art. 8. ver. Sed est aliud dubiũ

7 Lo contrario desto tiene Aragon, *l*, fundase en que este denunciador siempre le parece sospechoso, y solo lo admite en el crimen de heregia, donde por la atrocidad del delito se admuten testigos, aunque tengan tachas. A mi mui prouable se me haze la sentencia de Soto, con que aya Fiscal, ò otro denunciador, que denuncie, y se aparte en el segundo processo de la segunda denunciacion judicial: y assi se haze en el santo Oficio; porque de otra manera, cierto es, que no puede vna misma persona en vn mismo processo ser denunciador, ò acusador, y testigo: y al argumento del Maestro Aragon, es facil la respuesta, diziendo que no se puede tener por sospechoso el que tiene tanta caridad, que guarda puntualmẽte el processo de la correccion fraterna, que es acto de caridad.

TRATADO V. DE LA GVERRA.

DE materia huius tractatus agunt DD. cum Magistro Sententiarum in 4. d. 15. & cum D. Thom. 2.2. q. 40. Adrianus in 4. in materia de pœnitentia in q. speciali de Bello, Henriquez quodlib. 15. q. 15. Victoria, in relect. 2. de Indis, in q. de iure belli. Canonistæ cum Gratiano 23. q. 1. & 2. Ludouicus de Molina de inst. to. 1. tract. 2. à disp. 98. Castro lib. 2. de iusta hæret. punit. cap. 14. Couar. in regula peccatum, p. 2. §. 9. 10. & 11. Summistæ, verb. bellum.

LA guerra, quando es injusta, es contra caridad, y contra justicia, y por esto algunos tratan della en materia de justicia, y otros despues de la materia de caridad, como haze Santo Tomas, al qual sigo en esto.

Dificultad I. Si la guerra es licita a los Christianos.

Licita es la guerra, si se guardan las deuidas condiciones en ella, n. 1.
Las condiciones de la guerra justa son, autoridad, causa justa, y deuida intencion, n. 2.
Algunos hereges condenan las guerras, n. 3.
Respondese a sus argumentos, n. 4.

1 REspondo, que la guerra si se guardan en ella las deuidas circunstancias, siempre ha sido licita en todas las leyes, contra los enemigos de la Republica. Esta conclusion es de todos los Catolicos, y lo contrario es heregia: lo qual consta de las justissimas guerras que la sagrada Escritura refiere, desde el Genesis hasta los libros de los Macabeos, de Moisen, Iosue, Gedeon, &c. y los loa San Pablo, diziendo: *a*, *Sancti per fidem vicerunt Regna, &c.* Y en el nueuo testamento, *b* San Iuan Bautista aprouò el oficio de los soldados, que preguntandole, *quid faciemus, & nos?* quando trataua de su salud espiritual, respondio: *Neminem concutiatis, neq; calumniam faciatis, sed contenti stote stipendijs vestris.* Por lo qual dize San Agustin. *c*, *Si Christiana disciplina bella culparet, hoc potius militibus consilium salutis petentibus in Euangelio diceretur, vt abijcerent arma, seque à militia omnino abstraherent.* Y lo mismo dize S. Agustin en otras partes.

a Ad Heb. 11.
b Luc. 3.
c Aug. epist. 5. ad Marc. & ser. 19. de verbis Dñi, & alijs in locis refertur in cap. quid culpatur, & c. noli existimarem 23. q. 3

Prueuase tambien por razon, porque si la guerra es defensiua, es cosa llana, que es derecho natural, como dize aquella regla comun. *d Vim vi repellere licet.* Y si es agressiua, tambien es licita: porque licito es al Principe desembainar la espada contra los malhechores, y sedicioso a su Republica, conforme a lo que dixo San Pablo: *e*, *Non sine causa gladium portat, minister Dei est, vindex in iram ei qui malum agit.* Luego tambien le será licito sacarla contra los enemigos de su Republica, para defender, y amparar a los suyos. Añado mas, que no solo es licita la guerra con las deuidas condiciones, mas podria ser pecado mortal dexarla: lo qual se infiere claramente de lo dicho.

d l. vt vim, ff. de iust. & iur.

e Ad Ro. 13

2 Las condiciones necessarias para que la guerra sea justa, son tres, autoridad, causa justa, y deuida intencion, y recta, como dize Santo Tomas, *f*, prouandolo de doctrina de San Agustin, y lo tienen todos. Estas condiciones se examinarán en las dificultades siguientes.

f D. Th. 2.2 q. 40. ar. 1.

3 Acerca desta dificultad huuo varios errores de hereges, que condenauan las guerras, y en especial Lutero aun negò, que es licita la guerra que traen los Christianos contra la

Re-

Republica con la espada de la guerra contra los Turcos, de lo qual trata latamente Castro, *g*, Sixto Senense, y los Dotores citados. El fundamento deste error es tomado de las palabras de Christo. *h Si quis te percusserit in dexteram maxillam,præbe illi,& alteram,& ego dico vobis, non resistere malo.* Y en otra parte: *Conuerte gladium tuum in locum suum, omnes enim, qui acceperint gladium gladio peribunt:* y San Pablo: *i Non vos defendentes,charissimi,sed date locum iræ.*

g Castr. tit. bellū hæresi 1. Sené. li. 6 Biblio. à n. 156.

h Matth. 5. & 26.

i Ad Rom. 12.

4 A esto se responde que las palabras: *Si quis te percusserit,& non vos defendentes,* pertenecen a consejo Euangelico, y corren en casos particulares, quando no conuiene otra cosa al bien comun, ò no ai causa que lo justifique. Y assi pondera S. Agustin, *k*, q̃ quando a Christo le dieron vna bofetada, no bolvio la otra mexilla, sino dixo: *Si male locutus sum,testimonium perhibe de malo*, porque conuenia entonces al bien comun, que conociessen los hombres que no auia tenido culpa en la respuesta. Y S. Pablo, *l*, como nota el mismo San Agustin, respondio al Sumo Sacerdote, que le mandaua herir: *Percutiet te Deus paries de albate:* porque conuenia hablar con aquella libertad, para el bien de la Fé, y autoridad de su dotrina. A las palabras: *Omnes enim qui acceperint gladium,* se responde con el mismo San Agustin, *m*, que habla de los que toman la espada con autoridad priuada, y no con autoridad publica.

k August. epist. 5. ad Marce. refer. in c. paratus. 23. q. 1.

l Actor. 23. Aug. vbi su.

m Aug. cōt. Faust. c. 70.

Dificultad II. Quien tiene autoridad para publicar guerra justa.

La guerra defensiua bien la puede hazer qualquiera Republica, ò Principe, n. 1.

La agressiua no se puede hazer sin autoridad del Principe Supremo, que no reconoce Superior, n. 2

La Republica que no reconoce Superior, y el Principe Supremo, pueden dar guerra justa, n. 3.

Quando no hizo la Republica el daño, sino algunos della, ha se de amonestar primero a su Principe, que se dè guerra, n. 4.

El que dà guerra sin autoridad por lo menos presumpta del Principe Supremo, ò Republica que no conoce Superior, peca mortalmente: y el que haze en la guerra algo contra voluntad del Principe, n. 5.

1 PRimera cōclusion. La guerra defensiua bien la puede hazer qualquiera Republica, ò Principe, aũque reconozca Superior, sin esperar la autoridad del supremo Principe. Esta es comun de todos los Iuristas, y Teologos. El fundamento es llano, porque a qualquiera persona particular le es licito defenderse, conforme a aquella regla, que dize, *a, vim vi repellere licet:* y mucho mas lo sera a la Republica, pues el bien comun se ha de preferir al particular. Mas ha se de entender esto: *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Esto es, que no se pueda por otro camino escusar, como tambien se dize, quando vno mata a otro en su propria defensa.

a l. vt vim, ff. de iust. & iure.

2 Segunda conclusion. La guera agressiua no la puede publicar, ò hazer la Republica, ò Principe que reconoce Superior sin autoridad del Principe supremo, que no reconoce Superior. Llamase guerra agressiua, quando se acomete al enemigo, no para defendernos del mal que nos haze, sino para ofenderle, por castigar agrauios hechos, ò otras causas que diremos adelante. Esta conclusion es de Santo Tomas, *b*, y sus Expositores, Couarrubias, *c*, Castro, Panormitano, Bartulo, y comun de todos. La razon es, porque dos Republicas, que reconocen Superior, se han como dos Ciudadanos, y assi pueden seguir su justicia ante el Superior sin guerra: y si la quisiessen hazer con propria autoridad, vsurparian el oficio del Superior: y por esto en vnas leyes, *d*, se llamauã latruculos, y predones los subditos del Imperio Romano, que sin autoridad dauan guerra. Y si fuesse contra Principe inferior, ò Republica que està sujeta a diferente Principe supremo, tampoco puede el inferior, que recibio la injuria, darle guerra, pues puede pedir justicia ante el Superior del otro: y quando èl no quisiesse, ò no pudiesse hazer justicia, no pertenece la vengança al inferior, sino al Superior, ò a la Republica suprema, que no reconoce Superior; porque le conuiene de oficio defender, y vẽgar sus subditos: que la guerra agressiua es el supremo acto de la justicia vindicatiua, como dizen Santo Tomas, *e*; Cayetano: y assi como al juez le pertenece la justicia vindicatiua, al que es supremo le ha de conuenir el supremo acto della.

b D. Th. 2. 2 q. 40. art. 1. & Couar. de regu. peccatũ, p. 2. §. 9. n. 1. Cast. li. 2. de iust. hæret. puni. ca. 14. Pan. c. sicut 3. de inr. in. à nu. 7. Bar. in l. hostes, ff. de capti. & post liminũ ver. *d* l. hostes, & l. hostes, de ver. sig.

e D. Th. 2. 2 q. 108. ar. 1. & Caie. ibi.

3 Tercera conclusion. La Republica que no reconoce Superior, y el Principe Supremo, pueden dar guerra justa. Esta conclusion es de todos los Dotores citados, y todos los Catolicos, y consta por ser este acto supremo de la justicia vindicatiua, que ha de pertenecer a la suprema potestad: y supuesto que la guerra es licita con las deuidas condiciones, y no pertenece a los inferiores, ha de pertenecer a los Superiores, que no reconocen otro Superior. Y assi como el Principe defiende la Republica con la espada material contra los inferiores perturbadores, quando castiga los malhechores, segun lo que dize S. Paulo: *f Non sine causa gladium portat. Minister enim Dei est, vindex in iram ei, qui malũ agit.* Assi tambien le pertenece defender la

f Ad Rom. 13.

los

los enemigos exteriores. Y assi se dize a los Principes: *g Eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris liberate.* Quanto a la Republica, que no reconoce Superior, es cosa llana, que puede lo que el Principe supremo; porque los Principes seculares tienen su potestad recibida de la Republica: y en esto difieren de los Prelados Ecclesiasticos, como dizen Victoria, *h*, Soto, Bañez, y todos los demas, porque estos reciben la autoridad de Dios, y no de la Republica, como aquellos.

Pſal. 81.

h Vict. rele. 1. de potes. Eccl. q. 3. n. 2. Sot. li. 4. de iust. q. 4. a. 2. & in 4. d. 20. q. 1. a. 4. Bañ. 2. 2. q. 40. art. 1. dub. 2.

De lo dicho se infiere, que si huuiesse alguna Republica tan barbara, que no tuuiesse Rei, sino que se gouernasse cada familia por si, en tal caso podria la vna familia, con justa causa dar guerra a la otra, pues cada vna dellas es suprema, como dizen Molina, *i*, y lo dan a entender Angelo, y Nauarro.

i Mol. to. 1. de iust. tra. 2. disp. 100. Ang. bellū, §. 6. Nau. c. nouit, de iudic. coro. 25 n. 94. & 95.

4 Mas aduiertase, que quando la Republica no hizo el daño, sino algunos della, no se podrà dar guerra, ni tomar vengança de los malhechores, hasta q̃ se amoneste a su Principe, que los castigue, y les haga restituir los danos enteramente, como dize Cayetano, *k*, Molina, y otros. La razon es, porq̃ como el actor sigue el fuero del reo, ni puede el Principe de la Republica que padecio el daño, castigar los delinquentes, ò juzgarlo, sino es en defecto de juez proprio. Mas si amonestado su Principe, no quisiesse hazer justicia, en tal caso puede el Principe supremo de la Republica que padecio el daño, mouer guerra, no solo contra los malhechores, sino tambien contra el Rei, ò Republica, que no quiso hazer justicia. Por lo qual dixo S. Agustin. *l, Iusta bella diffiniri solent, quæ vlciscuntur iniurias si qua gens, vel ciuitas, quæ bello petenda est, vel vindicare neglexerit, quod à suis improbe factum est, vel reddere, quod per iniurias ablatum est.*

k Caie. 2. 2. q. 40. art. 1. Mol. d. disp. 100. vers. in luctamen.

l Aug. relatus in c. Dominus 23. q. 2.

5 De lo dicho se infiere, que el que diesse guerra sin autoridad expressa, ò por lo menos presumpta del Principe supremo, ò la Republica, que no reconoce superior, pecarà mortalmente. Y lo mismo es los que estando en la guerra hazen algo contra expressa, ò presumpta voluntad del Principe, como dize bien Molina. *m*, Lo qual deuen mucho considerar los Capitanes, y soldados, que en esto suele auer muchos excessos.

m Mol. vbi su. disp. 101

Dificultad III. Si el que dà guerra justa sin autoridad del Principe, està obligado a restituir.

Los que dan guerra sin autoridad del Principe, estan obligados a restitucion. Y los que exceden de lo que manda el Principe saluo &c. n. 1. & 2.

Que pecado es el quebrar el orden en cosas minimas, que tienen pena de muerte, n. 3.

1 REspondo, que quãdo los subditos mueuen guerra sin autoridad del Principe aunque sea justa, y destruyen los lugares, &c. tienen obligacion a restituir los danos, como tienen Silvestro, *a*, Victoria, Bañez, Molina, y otros. El fundamento es, porque los soldados no son juezes, sino executores, y assi no le es licito hazer daño al enemigo, sin la autoridad del verdadero juez. Y por el consiguiente, quando el Principe manda, que en la guerra se llegue a tanto, y no mas, por ser esto conforme razon, como seria de Christianos contra Christianos, el que en tal caso hiziesse mayor daño del que se le permite, tiene obligacion a restituir. Y assi los que en la guerra de Lisboa, que fue el año de 1580. donde el Duque de Alua, que era Capitan General, solo concedio a los soldados saquear el arraual, los que excedieron tendran obligacion a restituir: y en estos casos, no solo deuen restituir los danos que hazen al enemigo, sino tambien los que hazen a su propria Republica, pues son causa injusta dellos, como dize Bañez. *b*

a Syl. bellū, 1. q. 10. Vict. rele. de bello, num. 53. Bañ. 2. 2. q. 40. ar. 1. du. 4. Molin. de iust to. 1. tr. 2. disp. 101.

b Bañ. vbi s.

2 Aduiertase mas, que si el negar la autoridad de que no se exceda, no es por reseruar a los enemigos, sino solo porque se guarda la disciplina militar, que los soldados no salgan a robar sin orden, en tal caso, si algo saquearen, no tienen obligacion de restituir, como dize Molina; *c*, porque por lo menos se ha de entender ser esto de voluntad presumpta del Principe, sino solo tendran obligacion de dar al Principe la parte que de allì le cupiere, cõforme a las leyes, q̃ acerca desto tiene puestas. Y dize mas, que si el no querer dar guerra, fuesse por no querer prouocar los enemigos contra si, entonces el que no guardò el orden, tiene obligaciõ de restituir a los suyos el daño que por essa causa los enemigos hizieron; y si entendiesse, que se sossegarian los enemigos, restituyendo lo que les quitò, tendrà tambien obligacion a hazerlo: y si fuesse la guerra entre ciudades sujetas a vn mismo Principe, a él le conuendrà componerlos.

c Mol. vbi s.

3 De los que passan el orden en cosas minimas que se vedan so pena de muerte, se ha de juzgar conforme a lo que diximos arriba, *d*, solo se ha de considerar, que ai aqui muchas cosas que parecẽ pequeñas, y son de muchissima importancia, y dize Molina, *e*, que sino ai peligro de que los castiguen grauemente, no pecan mortalmente, mas desto dixe en el lugar citado.

d Sup. to. 1 tr. 2. dif 19. nu. 8. & dif. 22.

e Mol. vbi s.

Dificultad IV. Qual sea la causa de la guerra justa.

La general causa es impedir, resarcir, ò vengar la

injuria que sea proporcionada, n. 1. & 2.

Puede acontecer, que dando guerra justa al enemigo, sea el Principe injusto para su Republica, num. 3.

Antes de dar la guerra, es menester intentar medios para que la Republica satisfaga, n 4.

Es prouable que despues de començada, y auiendo muertes de ambas partes, ai obligacion de acceptar la satisfacion que ofrece el enemigo, y es mui prouable lo contrario, n. 5.

El Principe tiene obligacion antes de la guerra, hazer examinar la causa della, n. 6.

El Papa puede difinir en las guerras que son entre Principes Christianos, y compelerlos por censuras. n 7.

Refiere se siete causas particulares, que son ciertas para la guerra justa, n 8.

No es justa causa de la guerra quando impiden el trato, y comercio, pescar, buscar margaritas, &c. num. 9.

Puede se ayudar al que trata guerra justa, n. 10.

No es causa justa querer ampliar el Reino, ò dezir que son barbaros, y que les darán mejores leyes, num. 11.

Es causa justa quando impiden que se predique el Euangelio; mas ha se de procurar primero medios suaues, n. 12.

No es causa justa la idolatria, ni el pecado nefando, ni otras semejantes, n. 13. & 14.

Es cosa justa el prohibir la injuria que se haze al inocente, n. 15.

Algunas vezes no ai causa justa para guerra, y la ai para represales, n. 16.

1 REspondo, que la principal y general causa de la guerra, que comprehende a las demas, es la injuria, como dize Vitoria, *a*, esto es, ò para impedirla, ò resarcirla, ò vengarla, y en esta conformidad habla San Agustin, *b*, diziendo: *Iusta autem bella diffiniri solent, quæ vlciscuntur iniurias, si quæ gens, vel ciuitas, quæ bello petenda est, vel vindicare neglexerit, quod à suis improbe factũ est, vel reddere, quod per iniurias ablatum est.* Y lo mismo dize Santo Tomas, *c*, refiriendo las dichas palabras. Y dize Cayetano, que lo mismo son quanto a esto, los amigos, y compañeros que nosotros: y assi que se puede dar guerra para vengar sus injurias, y para recuperar sus bienes; porque *amicus est alter ego.*

a Victor. de iure belli, n. 13.

b Aug. relatus in c. Dominus 23. q. 2.

c D. Th. 2. 2 q. 40 art. 1. Caiet. ibi.

Mas ha se de aduertir con Vitoria, *d*, que no basta para esto qualquier injuria; porque assi como no basta qualquiera culpa para echar a vn hombre a galeras, ò ahorcarle, tampoco basta para la guerra, donde ai tantas muertes, incendios, saqos, &c.

d Vict. vbi s. n. 14.

2 Tambien se aduierte, que algunas vezes acontece, que algun Reino, ò Republica por ignorancia inculpable, injuria a otra, sin echarse (como dizen) nada en la bolsa, que no gana nada en ello, y en este caso no puede auer razon de justa guerra; porque no se les puede dar en pena, supuesto q̃ no tiene culpa, ni se le puede pedir restitucion de los daños, como acontece tambien, quando vno por ignorancia inuencible damnificò a otro sin ganar en ello nada. Mas otras vezes acontece, que aunque aya ignorancia inuencible, ocuparon los enemigos nuestras tierras, ò nuestras cosas, y entonces, aunque no se les puede dar guerra en castigo, y vengança, q̃ no tienẽ culpa, podrà darseles para recuperar lo que tienen mal auido, quando no se puede recuperar por otro camino. Y aun en este caso ha de ser con el menor daño, que ser pudiere, y no se les ha de sacar los gastos de la guerra: assi como quãdo dos pleitean, que el que sale condenado, no paga al contrario las costas, sino es que aya temido culpa en no dexar la cosa sobre que se litiga sin pleito, lo mesmo es aqui. En este caso se dà guerra justa por ambas partes, que de la vna parte es material, y formalmente justa, y de la otra materialmente es injusta, y formalmente es justa por la ignorancia, como dize Molina. *e* Verdad es, que si se hazen las diligencias que se deuen hazer antes para aueriguar la justicia de la guerra, raras vezes se darà ignorancia inuencible de parte del que damnifica a otro.

e Moli. tom. tra. 2. disp. 102.

3 Aduiertase mas con el mismo Molina, que podra acõtecer alguna vez, que dando guerra justa al enemigo, sea injusto el Principe, con su propria Republica; y es quando viene a ser mayor el daño, que su Republica recibe a arbitrio de hombre prudente que el prouecho, como acontece tambien en los pleitos.

4 Lo segundo digo, que para que la guerra sea justa, es necessario tẽtar antes declarados los medios posibles, para que aquella Republica satisfaga, embiandoles legados para esso; como hizieron los Israelitas. *f*, que la guerra se ha de dar a mas no poder, que como dize S. Agustin: *g*, *Pacem habere voluntatis est, bellare verò necessitatis.* Y assi si antes que se comience la guerra, ofrecen los enemigos suficiente satisfacion, de suerte, que no solo esten aparejados para recompensar las injurias, y agrauios, sino tambien a satisfazer los daños, no se les podrà dar guerra, que ya cessa la causa della, con que sea tal la oferta, que haze el enemigo, que se deua fiar della. Esto es conforme a lo que se dize en el Deuteronomio. *h* *Si quando accesseris ad expugnandã ciuitatem offeres ei primum pacem, si receperit, & aperuerit tibi portas, cunctus populus, qui in ea est, saluabitur, & seruiet tibi sub tributo: si autem fœdus inire noluerit, & acceperit contra te bellum oppugnabis eam, &c.*

f Deut. 20. & Iudi. 20.

g D. Aug. relatus in cap. noli 23. q. 1

h Deut. c. 20

5 Lo

5 Lo mismo que dezimos antes que se comience, se deue dezir quando ya está começada, porque si fuesse posible, que se ofreciesse deuida satisfacion, y recompensacion, y se matassen los delinquentes, que mereciessen muerte, ya de aquel punto adelante la guerra seria injusta, pues cessa la causa della. Mas dize Molina, que esto le parece moralmente imposible, y q̃ assi no estará obligado a desistir de la guerra começada el q̃ la dio justa, aunque podria estarlo de caridad. Mas a mi mui posible se me haze, que viendose el enemigo apretado, y que la potencia del contrario le sobrepuja, podra venir a hazer de necessidad, lo que no hiziera de voluntad, que alguna vez la necessidad de la guerra obliga a admitir partidos injustos, quanto mas justos. Otros dizen, y mui prouablemente, que quando está começada la guerra, y ai muertes de ambas partes, no esta obligado el Principe a aceptar la satisfacion del enemigo, sino que puede proseguir la guerra. Assi lo tiene Cayetano, *h*, y dize Bañez que es lo mas prouable. El fundamento es, porque el que dà la guerra justa, ya es juez respeto de su contrario, en defeto de superior, y el juez no está obligado a aceptar la satisfacion del reo.

h Cai. verb. bellũ, pũct. 2. Bañ. 2. 2. q. 40. art. 1. dub. 8.

6 Lo tercero, que el Principe tiene obligacion antes de la guerra a hazer examinar la causa della, y quando la justicia fuere dudosa, es cierto, que no la puede dar, como diximos arriba, *i*, donde se dixo que opimones deue seguir el Rei en la guerra.

i Sup. v. p. tr. 1. dif. 17.

7 Lo quarto, que atento que el Papa tiene potestad temporal sobre los Reyes, y Emperadores Christianos, quãdo fuere util y necessario para el buẽ gouierno espiritual: porque entonces es jurisdicion espiritual, como dize latamente Couarrubias: *k* De aqui nace, que quãdo fuesse la guerra entre Principes Christianos, y conuiniesse al bien espiritual, podria el Papa meterse en ello, y difinir, y compeler por censuras, ò por otro camino al rebelde: aunque no conuendria, que se hiziesse esso de ordinario, porque el Principe contra quien se sentenciasse, cobraria odio contra el Pontifice, pensando que lo auia hecho por passion, como dize Molina. *l*

k Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 9. n. 6.

l Molin. de iust. to. 1. tr. 2. disp. 103.

8 De la causa general de la guerra, que diximos al principio desta dificultad, se infiere lo que se ha de dezir respeto de otras causas particulares, que en ellas se incluyen. La primera que se puede dar guerra, para ocupar lo que se deue al Principe, y no se puede por otra via recuperar. Por lo qual Dauid, *m*, muerto Saul, mouiò guerra contra Isbofet, que ocupaua el Reino de Israel, q̃e le auia Dios dado por Samuel.

m 2. Reg. 3.

La segunda, para reprimir, y castigar los subditos, que injustamente dan guerra, y no quieren obedecer en lo que tienen obligacion; que esta es para recuperar la obediencia, y castigarles su rebelion. Y assi tuuo guerra Dauid, *n*, contra Absalon, y consta de vn texto de San Agustin. *o*

n 2. Reg. 20
o Aug. in c. quid culpatur 23. q. 1.

La tercera es la injuria, ò afrenta notable que se hizo al Principe, ò a la Republica: por lo qual Dauid *p*, mouiò guerra contra Hanon Rei de los Ammonitas, porque a los mensageros que le auia embiado a saludar por amistad, les quitò la mitad de la barba, y les cortò las vestiduras *ad nates*, para afrentarlos.

p 2. Reg. 10

La quarta, dar auxilio al enemigo, que trae guerra contra el Principe, ò Republica. Por lo qual Dauid dio guerra a Syria de Damasco, *q*, porque dio fauor contra el a Adarezer Rei de Sebà.

q 2. Reg. 8.

La quinta defender injustamente a los delinquentes, para que no sean justamente castigados. Y por esto fue justa guerra la que tuuieron los onze Tribus contra Benjamin; *r*, porque quisieron defender a los de Gabaa, para que no fuessen castigados, por aquel delicto que cometieron tan enorme contra la muger del Leuita.

r Iudic. 20.

La sexta, quebrantar los conciertos de importancia, que tiene hechos contra otro Principe, ò Republica. Y por esso fue justa la guerra, que hizo el Rei Ioran, contra el Rei de Moab, *s*, porque no le quiso pagar el tributo, que se deuia pagar cada año, y alcançó victoria milagrosamente.

s 4. Reg. 3.

La septima, negar algunas cosas, que por el derecho de las gentes son licitas a todos; que estas en cierto modo se deuen, qual es passar por la tierra sin daño ninguno. Y assi fue la guerra de los hijos de Israel cõtra Seon Rei de los Amorreos, *t*, la qual guerra fue justa, como dize San Agustin, *u*, y lo tienen Castro, *x*, Vitoria, Couarrubias, Molina, y otros.

t Num. 21.
u Aug. relatus in c. notãdũ 23. q. 2.
x Castr. de iur. hær. puni. c. 14. Victor. de Indijs, p. 2. in prin. Cou. reg. peccatũ. p 2. §. 9. n. 5. Mol. 1. p tr. 2. disp. 104. y Vict. vbi s.

9 Estas causas son ciertas, y comunes, otras no lo son tanto. Vna pone Vitoria, *y*, y es, q̃ por derecho de las gentes, puede vno andar en Prouincias estranas, sin daño de los moradores, negociando en ellas, lleuandoles las cosas que les faltan, y comprando de las que tienen abundancia, y aportar a sus puertos, aprouecharse de los rios, y pescar en ellos, buscar margaritas, y poder cauar en los campos comunes, para buscar oro, y cosas semejantes, y que si esto quitassen, seria justa causa de la guerra.

Mas yo soi de parecer contrario, como lo tiene Molina: *z*, porque estas cosas en tanto son comunes de derecho de las gentes, en

z Mol. disp. 105.

quanto no se prohiben: mas assi como vn particular adquiere dominio de su heredad, tambien vna Republica le adquiere de las dichas cosas: y por justas causas podria prohibirlas a los forasteros, no temiendo estrema, ò graue necessidad, y aun podria prohibir algunas dellas a los naturales: y assi no podria auer por esto justa causa de guerra.

a Vict. vbis. n. 17. Moli. disp. 105. v. Aliam.

10 Otra causa ponen Victoria, *a*, y Molina, y es, quando entre dos Principes ai guerra, y el que la trae justa llama a otro en su ayuda, concertandose con el, que le darà todo lo que se ganare en la guerra, ò parte dello, que en tal caso le puede ayudar: porque esto no es mas de recebir la autoridad del que trata la guerra justa, que es cooperar al bien. Y desta suerte ensancharon su Imperio los Romanos, y pudieron tener ocasion los Españoles en Mexico, y los Portugueses en la India.

11 Quanto al amplhar el Reino, ò dezir, que son barbaros, y que se les dan mejores leyes, y mejor manera de viuir conquistandoles, es mui cierto, que nada desto es causa bastante para la guerra justa; porque assi como no es causa essa para poder hazer a vn hombre esclauo, tampoco lo es para darle guerra.

12 Otra causa señalan los Doctores, y es quando no quieren permitir que les predique el Euangelio: porque los Christianos tenemos derecho a predicarle donde quiera, como le concedio Christo, *b*, en aquellas palabras: *Prædicate Euangelium omni creaturæ*. Y assi para este fin podemos nauegar en tierras de infieles, y estar en ellas, lo que para esto fuere necessario, y aun lleuar gente que defendiesse la vida de los Predicadores. Mas en este caso han se de procurar primero embiar mensageros, y lleuarlos por bien, en quãto fuere possible, como tambien en los demas casos.

b Marc. vlt.

13 Otra causa ponen tambien algunos, y es la idolatria, que dize Iuan Mayor, *c*, y Castro, que es justa causa de la guerra contra los infieles, que no recibieron la Fè, ni son subditos del Imperio del Papa, que por esso mandò Dios a los hijos, *d*, de Israel, matar muchas gentes, y Inocencio, *e*, Syluestro, y otros dizen, que por el pecado de sodomia, y otros semejantes contra naturaleza, puede el Papa, y el Emperador castigar a los infieles, y darles guerra.

c Mayor in 4. d. 15. p. 20. Cast. 2. de iust. hær. punit. c. 14.
d Deu. c. 12
e cap. super his de voto Syl. ver. Papa, q. 7.
f Vic. relec. de Indijs 1. p. n. 40. Sot. in 4. d. 5. q. 1. a. 10. Bañ. 2. 2. q. 10. a. 10. dub. 4. conc. 6. Co. reg. peccatum, p. 2. §. 10. n. 4. & 5. Molin. de iust. to. 1. tr. 2. disp. 106.

14 La verdad es, que estos pecados no son causa bastante para dar guerra justa, como tienen Victoria, *f*, Soto, Bañez, Couarrubias, y Molina, con otros. El fundamento es, que para castigar a vno, ha de ser superior suyo el que le castiga, ò ha de auer recebido agrauio del, que en tal caso es juez suyo, no auiendo Superior, y ninguna destas razones se halla aqui. Y assi como el Rei de España no tiene a su cuenta el castigar semejantes delictos en las naciones, que no le estan sujetas, lo mismo se ha de dezir aqui. Y no obsta el lugar del Deuteronomio citado: porque alli tuuieron los hijos de Israel, especial, y expresso mandato de Dios, que es señor vniuersal de todo, y quiso castigar aquellas gentes por sus delitos: lo qual no pueden hazer los Principes, sino es que sean sus subditos.

15 Otra causa ai de guerra justa en esta forma: licito es prohibir a los infieles, y a qualesquiera otros, la injuria que hazen al inocente, y sino quisiessen desistir della, serian lícito darles guerra por ello, aun sin autoridad del Papa. Tal seria si sacrificassen los inocentes, ò los matassen para comerlos, ò los oprimiessen con leyes tiranicas, ò otra cosa semejante. Assi lo tienen Victoria, *g*, Molina, y otros, conforme lo que se dize en los Prouerbios: *h*, *Erue eos, qui ducuntur ad mortem, & qui trahuntur ad interitum, liberare necesses.* Lo qual principalmente pertenece a los Principes, y no es para esso necessario esperar, que los lleuen a matar, sino que es licito obligarlos, a que cessen de tal costumbre: y esto, aunque seã tan barbaros, que ellos mismos quieran ser sacrificados; que al que se echa el lazo para ahorcarse, licito es quitarsele contra su voluntad. Mas ha se de aduertir, que esta guerra ha de ser moderada, no mas de quanto es necessaria, para librar a los tales inocentes: porque estando remediado esso, ya no queda causa de guerra.

g Vict. vbis. 2. p. nu. 15. Molin. disp. 106. cóc. 3.
h Prou. 24.

16 Algunas vezes acontece, que no ai causa bastãte para guerra, pero ai la para represales, v. g. Quando vnos ladrones de Francia han hecho daño en España, y algun agrauio, y amonestado su Rei, no quiere mandarles restituir, pudiendo entonces los que han sido damnificados, sino pueden recuperar lo perdido, podran con autoridad de su Principe despojar los mercaderes Franceses, ò labradores (que esto se llaman represales) aunque sean inocentes: porque ya aquella Republica en su Principe contrae culpa: y assi es licito al Principe de los que padecen el agrauio, concederles, que lo cobren de los que pudieren. Assi lo dizen los Canonistas, *i*, Bartolo, Victoria, y Molina, y se prueua de autoridad de S. Agustin. *k* Mas aduiertase, que aunque para esto basta menor causa, que para guerra; pero con todo ha de ser justa, y no conuiene darse licencia por el peligro que ai, que se dà ocasion de robos, como dizen Victoria, y Molina: y assi es menester para esto mucha prudencia.

i DD. in c. de iniurijs, & damno dato. Bart. tr. de represalijs. Vic. de iure belli n. 41. Moli. to. 1. tra. 2. disp. 12 1.
k Aug. relatus in c. dñs 23. q. 2.

Di-

Dificultad V. Si se puede dar guerra justa por entrambas partes.

No se puede dar guerra material, y formalmente, justa por ambas partes, num. vnic.

1 REspondo, que es cosa certissima que no se puede dar, como tiene la comun, que testifica Couarrubias, *a*, contra Fulgosio, *b*, y Alciato: De suerte, que no se puede dar guerra justa por ambas partes, que sea material, y formalmente justa, aunque bien podria ser formalmente justa por ambas partes: por auer ignorancia de parte de la vna. La primera parte desta resolucion es clara: porque los enemigos son contrarios, y es necessario que tengan contrarios derechos, y assi de fuerça serà el vno justo, y el otro injusto. La segunda parte tambien es cierta, porque aunque el derecho de vno sea justo, puede el otro ignorar con ignorancia inuencible essa justicia, y pensar que tiene derecho justo: y aun creo, que acontece esso muchas vezes, porque los Letrados se inclinan mucho al gusto de los Reyes, por lo qual con ignorancia tienen por justo lo que no lo es. Y vemos exemplo en este caso de la ignorancia en la guerra que tuuieron los hijos de Israel contra los Amorreos, y las demas gentes; que como nota el Abulense, *c*, era justa de parte de los hijos de Israel, porque les era manifiesta la voluntad de Dios, y su mandato: y tambien era justa de parte de los Amorreos, porque ignorauan el mandamiento de Dios.

a Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 10. n. 6.
b Fulg. in l. ex hoc iure, ff. de iust. & iure, Alciat. lib. 2. parad. c. vlt.
c Abul. in Iosue 11.

Dificultad. Que opinion deue seguir el Rei, ò Principe acerca de la guerra.

Esta dificultad và tratada arriba, *tom.* 1. *tract.* 1. *dif.* 17.

Dificultad VI. Que intencion es necessaria para que la guerra sea justa.

Es necessario que sea por zelo de justicia, ò bien comun, ò por otro justo respeto, n. 1.
Los Principes no han de procurar ocasiones de guerra, sino euitarla en quanto pudieren, n. 2.

1 REspondo, que para esto es necessaria deuida intencion, como en la justicia vindicatiua (que es la tercera condicion de la guerra justa.) Assi lo tienen Santo Tomas, *a*, y todos, conforme a lo que dize S. Agustin. *b*, *Nocendi cupiditas, vlciscendi crudelitas, implacatus, atque implicabilis animus feritas rebellandi libido dominandi, & si quæ similia, hæc sunt quæ in bellis iure culpantur.* De suerte, que es necessario, que no proceda de odio, ò apetito de vengança, sino por zelo de justicia, ò por el bien comun, ò recuperar lo que se les ha tomado, ò otro justo respeto: porque si fuesse por odio, ò por otro mal fin, seria pecado mortal. Lo qual deuen aduertir mucho los soldados, y aun muchos que quieren mal a los enemigos de nuestra Fè.

2 Aduiertase, que no han de procurar los Principes ocasiones de guerra, sino que tienen obligacion a estoruarla, si pueden, so pena de pecado mortal: como se deue euitar el hurto, y otros males. Mas dize Molina, *c*, que quando de la guerra se esperasse gran aumento de la Republica Christiana, y bien de las almas, que por esta via se conuertirian a la Fè, en tal caso seria licito hazer alguna cosa, de la qual se esperasse, que auia de resultar ocasion de justa guerra, porque esto no es contra caridad, como es licito permitir, que vno peque, para que mejor se corrija: mas cessando lo dicho, no seria licito.

a D. Th. 2. 2. q. 40. a. 1.
b Aug. relatus in cap. quid culpatur 23 q. 1.
c Molin. de iust. to. 1. tr. 2. disp. 107.

Dificultad. Si los soldados pueden pelear, quando no les consta de la justicia de la guerra, y que opiniones han de seguir.

Desta dificultad se tratò bastantemente arriba, *tom.* 1. *tract.* 1. *dif.* 18.

Dificultad VII. Si ai obligacion de restituir, quando la guerra es injusta.

Quando es injusta por falta de la primera, y segunda condicion, tiene obligacion de restituir el Principe, y los soldados: y quando ai ignorancia culpable, n. 1.
Auiendo ignorancia inculpable, solo han de restituir aquello en que se enriquecieron, n. 2.
En el Principe, regularmente hablando, la ignorancia es culpable, y en el soldado inculpable, n. 3.
Si solo falta la tercera condicion, no ai obligacion a restitucion, n. 4.

1 REspondo, que quando consta de la injusticia de la guerra por falta de la primera, y segunda condicion; que son autoridad, y causa justa, es mui cierto, que tiene obligacion el que la dà de restituir todos los daños, y todo lo que se ha tomado. La qual obligacion tiene el Principe, y todos los soldados, a la manera de lo que dezimos, quando muchos se juntan para hazer vn hurto. Y lo mismo es, quando la guerra es injusta por ignorancia culpable: por no se auer hecho la diligencia que se deuia hazer, para auerigua

guar la justicia, que esta ignorancia no escusa de pecado, ni causa inuoluntario, como dezimos arriba. *a*

a Sup. 1.p. tr.3.dis.11.

2 Lo segundo digo, que quando la guerra es injusta, mas ai ignorancia inuencible, è inculpable, los que dieron la guerra solo deuen restituir aquello en que se enriquecieron: mas no los animales q̃ mataron, casas, y castillos que derribaron, &c. Assi lo tienẽ Siluestro, *b*, Vitoria, Soto, y Bañez. Y es cosa llana, porque lo mismo acontece en qualquiera otra damnificacion, que sucede por ignorãcia inculpable, por quanto estos tales no tienen obligacion de restituir, sino solo por razon de la cosa recebida, y assi no mas de en quanto se hizieron mas ricos.

b Syl. bellũ 1.q.9. cõcl. 3. & 4. & verb. restit. 3.q.6. & 7. Vict. relect. de bello, n. 33. Sot. li.4 de iust. q.7. ar.2. Bañ.2 2.q.40.a.2. dub.7.

3 Y aduiertase, que quando la guerra es injusta, y ai ignorancia, pensando que es justa, regularmente hablando, es culpable en el Principe, y en el soldado inculpable: porque el Principe tiene obligacion a examinar la causa de la guerra, y el soldado que es subdito, no, como diximos arriba. *c*

c Sup. 1. p. tr.1.dis.17. & 18.

4 Quando la guerra es injusta por faltar la tercera condicion, que es la deuida intencion, y no mas, no obliga a restitucion, segun todos, y es llano.

Dificultad VIII. Si los Obispos, y Clerigos pueden pelear en guerra justa.

No pueden pelear por su propria mano por derecho positiuo, n.1.

Pueden persuadir a guerra justa, y animar en ella a los soldados en comun: mas no pueden ser Prepositos de los ingenieros de las maquinas, ni Capitanes, n.2.

En guerra defensiua pueden pelear con propia mano siendo necessario, y estan obligados a ello, refierense algunos casos, n.3.

Si el Clerigo tiene supremo dominio temporal, puede publicar guerra justa, y señalar Capitanes que la hagan, n.4.

Que pecado cometen los Clerigos, quando pelean por su propria mano, no les siendo licito, y que pena tienen, n.5.

1 REspondo, que no pueden pelear por su propria mano, como se dixo arriba. *a*, Verdad es, que esto es derecho positiuo, y no natural, ni diuino, aunque tiene fundamento en derecho natural, como prueua latamente Bañez, *b*, contra algunos Canonistas, y lo tiene Molina.

a Sup. 1.p. tra. 21. dif. 28.n.8. fin.
b Bañ. 2.2. q.40. art.2. Mol. de iusti. to.1. tr. 2.disp.108.

2 Lo segundo digo, que pueden persuadir a la guerra, è induzir a ella, como dize Santo Tomas, *c*, y se colige del derecho: *d*, pueden animar a los soldados para que peleen valerosamente, estando en la misma batalla, siendo justa guerra, como dixe en el lugar citado, y lo tiene Molina: *e*, con que no digan en particular: Matadle, cortadle miembro, &c. sino en comun diziendo: Animo soldados, en fauor de la Fè, &c. Pero no pueden ser Prepositos de los ingenieros de las maquinas para romper los muros, conforme a vn texto, que dize: *f Nullus quoque Clericus reputarijs, aut balliſtarijs, aut huiusmodi viris sanguinum præponatur.* De donde se sigue, que no pueden ser Capitanes en la guerra, aunque no peleen por propia mano, como lo dize Panormitano, *g*, y le sigue Molina.

c D.Th.2.2 q.40. art.2. ad 3.
d c.igitur,& seq.23.q.8.
e Mol.vbi s.
f c. sententiã de cleri. vel monachi.
g Panor. d. c.sententiã. Moli.vbisu.

3 Lo tercero, que si la guerra no es agressiua; sino defensiua, bien pueden pelear, ora sea en defensa propria, ora sea en defensa de su patria, y Ciudad, que en tal caso estan obligados a ello, como dize Cayetano, *h*, Bañez, y la comun. Y tambien podrian pelear con propria mano, quando fuesse necessario, para alcançar la vitoria, de la qual pendiesse la paz, y bien comun de la Iglesia: que entonces de derecho natural estarian obligados a ello. Y lo mismo es, quando el Clerigo, sin notable peligro suyo pudiesse matar al delinquente, y fuesse esto totalmente necessario para defender la vida del inocente. Estos casos pone Cayetano, y los reciben comunmente los Dotores.

h Caiet. 2.2 q.40. artic. 2. Bañ. ibi. dub.3.

4 Tambien, si el Clerigo tiene supremo dominio temporal en la Republica, puede publicar guerra justa, y señalar Capitanes que la hagan, como dizen Siluestro, *i*, y Bañez. El fundamento es, porque este tiene la potestad de la tal Republica, y sino pudiesse mouer guerra justa, no seria Principe perfecto: y assi se ha de creer, que quando el Pontifice dà el tal señorio al Obispo, dispensa con el, que pueda mouer guerra justa, como dize Bañez. Y mas, que qualquiera Clerigo, aunque no tenga dominio temporal, puede conuocar al Principe secular a que dè guerra en defensa de su Iglesia, como consta de vn texto, *k*, y lo dize Bañez.

i Syl. bellũ 3.q.1. Bañ. d.dub.3.cõcl.3.
k ca. Maximinian° 23. q.3. Bañez. sup.concl.4

5 La calidad del pecado de los Clerigos, q̃ pelean con su propria mano, quando no les es licito, es que si son de Ordenes mayores pecan mortalmente, como dizen comunmẽte los Doctores, porque quedã priuados del exercicio de sus Ordenes, y tienen otras penas graues en derecho. *l*, Y si solo son de Ordenes menores, y tienẽ beneficio, dize Molina, *m*, q̃ hã de temer no pequẽ mortalmẽte, sino dexã primero el beneficio, porq̃ se hazen inhabiles para tenerle. Sino tienẽ beneficio, y gozã del priuilegio del fuero, pecan venialmẽte, y sino gozan, no pecã, como dize Couarrubias. *n* Los Religiosos legos solo pecan por la indecencia, y no me parece que serà pecado mortal.

l c. quicũq; clerici. c. ex cleri. c.quo ausu.23.q.8
m Moli. de iust. 1.p. tr. 2.disp.108.
n Cou. clement. si furiosus, p.3. §.3.n.2.

Di-

Dificultad. Si queda irregular el que pelea en guerra justa.

Esta dificultad queda tratada arriba, 1. *part. tract.* 21. *dif.* 28.

Dificultad IX. Si es licito en guerra justa fauorecer a los infieles, ò fauorecerse dellos.

Constando de la justicia de la guerra, es licito ayudar a los infieles, y en algun caso aura obligacion, n. 1.

Puedese ayudar en ella con consentimiento presunto del que la dà, n. 2.

De su naturaleza es licito ayudarse de los infieles en guerra justa, aunque sea contra Christianos, mas de ordinario es ilicito, y gran pecado, numer. 3.

1 PRimera conclusion. Constando de la justicia de la guerra, licito es fauorecer a los infieles, porque esto no es cooperar algun mal, sino a bien, y con autoridad del que puede dar la guerra, es llano, que se puede hazer. La razon es, porque esto solo es ser executores de la justicia. Y aũ si huuiesse caso, en que padeciessen los inocentes, y fuesse necessario socorro, y se les pudiesse dar sin notable daño, es cierto que auria obligacion, so pena de pecado mortal, de caridad a socorrerlos.

Aduiertase, que se puede ayudar en guerra justa con consentimiento presunto del que la dà, como hizo Abraham, *a*, para librar a Loth inocente del Rey Codorlaomor, y de otros que con el estauan.

a Gen. 14.

3 Segunda conclusion. Tambien es licito fauorecerse de infieles en gerra justa, aunque fuesse contra Christianos, considerando esto de su naturaleza, aũque accidentalmente mirando otras circunstancias, puede ser que sea grandissimo pecado. Assi lo tiene Iuã Mayor, *b*, San Antonino, Bañez, Molina, y otros. Que sea licito de su naturaleza consta: porque esto no es mas que tomarlos por verdugos, para executar la justicia, y como es licito vsar en la guerra de elefantes, y otras bestias, lo mismo es de estos. Tambiẽ es cierto, que por las circunstancias puede ser grauissimo pecado, y lo es de ordinario, por el gran escandalo, que de esso nace. Por lo qual Francisco Primero Rei de Francia està mal acreditado entre los Principes Christianos: porque llamò en su fauor a los Turcos contra Carlos V. Rei de España, como dize Bañez. *c* Y tambien vendria a ser ilicito por los daños de la Iglesia, si por esse camino los infieles tomassen mayores fuerças contra ella, y entrassen en las tierras de los fieles, y los destruyessen, y lleuassen cautiuos a los Christianos, y los hiziessen apostatar. Y assi concluyo q̃ regularmente hablando no es licito.

b Maior in 4. d. 15. q. 20. D. Anton. 3. p. ti. 4. c. 2. §. 11. Bañ. 2. 2. q. 40. a. 1. du. 3 Mol. de iust. to. 1. tra. 2. disp. 112.

c Bañ. vbi s.

Dificultad X. Si es licito ayudar en guerra injusta, remando en las galeras, ò de otra manera.

No es licito ayudar en guerra injusta, y obliga a restitucion, n. 1.

Los remeros Christianos pueden remar en guerra injusta, por temor de la muerte: mas no tomar armas, n. 2.

Lo mismo los esclauos de los Turcos, que traen instrumentos, n. 3.

Ni vnos, ni otros destos quedan descomulgados, numer. 4.

1 LO primero digo, que es cosa llana, que el que ayuda en guerra injusta, peca mortalmente, y està obligado a restituir: en lo qual no ai duda.

2 La dificultad està en los Christianos cautiuos, que reman en las galeras de los Turcos, en las guerras q̃ hazen contra los Christianos, por miedo de la muerte: en lo qual ai dos opiniones. La primera dize, que no lo puedẽ hazer, aunque les cueste la vida, so pena de pecado mortal. Assi lo tienen Nauarr. *a* y Suarez, aunque de mala gana.

Lo contrario tienen Cordoua, *b*, Pedro de Nauarra, Fr. Luis Lopez, Tomas Sanchez, Molina, y otros. Y segun esta opinion (la qual tengo por verdadera y cierta) digo, que aunque es verdad, que no podrian estos tomar armas contra los Christianos, porque essa es accion de su naturaleza mala, mas presupuesto el peligro de muerte, ò notable daño que tendrian, sino remassen, les es licito el remar. El fundamento es, porque en esto no hazen accion que sea mala de su naturaleza, ni cooperan a ella (aunque Nauarro piense lo contrario) sino, que solo reman para àzia la parte donde estan los Christianos, y no pueden hazer menos, porque se lo mandan, aunque de ahi toman los Turcos ocasiõ. Y puedese prouar, porq̃ si la criada, la ramera q̃ abre la puerta, quando entra el amigo, y le haze la cama, en q̃ sabe q̃ ha de pecar con su ama, y le guisa la cena, porque no puede hazer menos, no peca, no veo porque ayan de pecar estos. Otro exemplo pone Pedro de Nauarra, y es, que no pecã los carreteros que lleuan las malas mugeres de Toledo a Madrid, donde saben que van a pecar, porque estos no cooperan a su pecado, que solo tiruen de lleuarlas, lo qual de suyo no es malo, luego tambien se ha de dezir lo mismo aqui.

a Nau. c. 27 n. 63. & fusius in cap. ita quorũdã, not. 11. Sua. de cẽs. disp. 21. sec. 2. n. 60.

b Cordo. in su. q. 137. fol. 400. P. de Nau. li. 3 de rest. c. 4. du. 4. n. 52. Lop. 1. p. instru. c. 60. in fin. Sãc. li. 9 de mat. disp. 31. n. 6. Molin. de iust. to. 1. tra. 2. disp. 115.

3 Lo mismo que dezimos de los remeros, se ha de dezir de los esclauos Christianos, que estan entre los Turcos, y traen los instrumentos de la guerra, y otras cargas que les mandan lleuar.

4 De lo dicho queda claro, como estos no quedan descomulgados, conforme a lo que arriba diximos, *c*, y aunque fuera verdadera la opinion de Nauarro, no lo quedaran, porque el miedo de la muerte escusa de incurrir en la censura, como diximos en su lugar. *d*

c to. 1. tr. 17 dif. 20. nu. 27.

d to. 1. tra. 26. dif. 11.

Dificultad XI. De algunos pecados que suelen cometer los soldados.

Por los muchos pecados que algunos soldados cometen, algunos barbaros pensaron, que Christiano quiere dezir insolente, y robador, n. 1.

Quando el Principe no paga, y no puede por otra via, podran los soldados secretamente recompensar, n. 2.

El soldado tiene obligacion a guardar su puesto so pena de pecado mortal, aunque sea con peligro de la vida, y mas el Capitan, &c. n. 3.

No pueden dexar la guerra sin licencia, saluo sino son necessarios, n. 4.

Suelen pecar, y en especial los Capitanes en lleuar mas estipendio de lo que se les deue, n. 5.

Y los oficiales del Rei quando hurtan de los bastimentos, ò se pierden por su culpa, ò hazen vexaciones a los que los han de lleuar, n. 6.

Y los Capitanes que lleuan dinero por no lleuar la gente por vn pueblo, sino por otro, n. 7.

Y los soldados que toman dos poliças, n. 8.

Y los que hazen vexaciones a los labradores, y a sus huespedes, n. 9.

En las partijas despues de la guerra, se han de guardar las costumbres aprouadas, y leyes de los Reyes, n. 10.

1 DEsta materia tratan los Canonistas, *a*, Cayetano, y Molina: mas todos quedaremos cortos en esto, porque algunos de los soldados ai tan diuertidos, que se puede dezir dellos, que *bibunt sicut aquam iniquitatem*: y les parece (especialmente si son visoños) que todo quanto ai les es licito, y por viuir tan mal, como algunos dellos viuian en Indias, pensaron algunos de los barbaros, que este nombre de Christiano, queria dezir hombre insolente, y robador.

a Cai. verb. Bellú. DD. in c. ius militare, d. 1. Caie. verb. bellú. Moli. to. 1. de iust. tr. 2. dif. 16.

2 Lo primero respondo, que presupuesto que el Principe deue de justicia a los soldados su estipendio, sino se lo paga, y no lo pueden cobrar por otra via, bien podran hazer secreta recompensa, si fuesse sin escandalo, como diremos abaxo. *b*

b Inf. tr. 11. de restitu. dif. 23.

3 Lo segundo, que està obligado el soldado a guardar su puesto, so pena de pecado mortal, aunque sea con peligro de la vida, y no huir, quando por su asistencia entiende que ha de preualecer su parte, que a esso està obligado de justicia por razon de su oficio, y mucho mas el Capitan, porque lleua mayor estipendio. Mas si viessen, que no auia de aprouechar de nada su asistencia, no tendria obligacion de esperar la muerte sin fruto ninguno.

4 Lo tercero, no pueden dexar la guerra sin licencia, so pena de pecado mortal, que si se pudiessen boluer, padeceria la Republica: y deuen considerar los gastos que se hazen en juntarlos, y lleuarlos: y haziendo lo contrario, parece que estaran obligados a restitucion, aunque en esto nos aueriguaremos mal con ellos. Lo dicho se entiende siendo necessarios para la guerra, que sino lo fuessen, y a ellos les constasse claro la podrian dexar.

5 Lo quarto, suelen pecar, y mas los Capitanes en lleuar mas estipendio del que se les deue, que en esto ai grande excesso, que fingen tener mas soldados de los que tienen por su vanidad, y gastos excessiuos, y con esto hurtan al Rei lo que ellos saben, y estan obligados a restituir. Y de aqui sale otro daño mayor, que piensa el Rei que tiene bastante numero de soldados, y no le tiene. Ellos dizen, que el Rei lo sabe, pero es gran engaño, y falsedad.

6 Lo quinto, pecan con obligacion de restituir los oficiales del Rei, quando hurtan de los bastimentos, y prouisiones que les mandan hazer, ò se pierden por su negligencia, ò hazen vexacion a los que los han de lleuar mas de lo que pueden de justicia.

7 Lo sexto, acontece, que el Capitan ha de lleuar su gente de vna parte a otra, y los pueblos del camino, vnos les dan dinero, y otros presentes, porque no los lleue por alli, y assi los lleua por otros pueblos grauandoles demasiado, en lo qual pecan grauemente, y estan obligados a restituir, y es gran daño de la Republica.

8 Lo septimo, peca mortalmente con obligacion de restituir el soldado, que toma dos poliças para alojarse, y de la vna lleua el dinero, y de la otra la comida, y lo mismo los que se las dan.

9 Lo octauo, pecan mortalmente con obligacion de restituir los soldados, que agrauian a los labradores sus huespedes, pidiendoles que les den mas de lo que se deue, y haziendoles mil extorsiones, y amenaças, para que compren la paz a dinero, y lo mesmo los hombres de armas, que obligan a que les empreste el pobre labrador, aunque le pese, lo que han de comer hasta que venga la paga, y en todo esto quanto se les saca por

mie-

miedo, claro es, que no es donacion libre: y assi que ai obligacion a restituir, y no basta para escusarles de pecar en estas vexaciones, el dezir, que el Rei no les paga, que no por esso les ha de pagar el labrador. Y dize Cayetano, *c*, que adonde ai costumbre que se dè de balde paja, y leña a los soldados, no lo condenaria, lo qual es cierto.

c Cai. verb. Bellum.

10 Quanto a la diuision, y partija de las cosas, que se requieren en la guerra, despues de alcançada la vitoria, no se puede dar regla general, sino que se han de guardar las costumbres aprouadas de los Reinos, y leyes que hablan acerca desto. En las leyes de la Partida, *d*, ai vn titulo para este proposito.

d Titul. 26. Part. tit 2.

Dificultad XII. Que cosas son licitas en la guerra.

No es licito mentir, mas encubrir la verdad, y vsar de ardides, y assechanças, si, n. 1. & 2.

No es licito quebrar la palabra, ni los conciertos justos: mas si el otro los quiebra, si, n. 3.

Aunque el concierto sea pesado, se deue cumplir si es justo, y sino, no, n. 4.

Es licito pelear en fiesta, quando ai buena ocasion, y alguna vez se puede dexar la Missa, n. 5.

Es licito hazer todo lo necessario para propria defensa, y bien comun, derribar el fuerte, y quemar las naues, &c. n. 6.

Es licito recuperar todo lo que el enemigo tiene injustamente, y costas, daños, y salarios, numero 7.

Es licito castigar los malhechores conforme a sus culpas, n. 8.

No es licito de per se, & ex intentione, *matar los inocentes, como son niños, y mugeres, numero 9.*

Accidentalmente, & præter intentionem, *es licito matarlos, aunque sea a sabiendas, n. 10.*

Lo mismo es de la Iglesia, n. 11.

Lo mismo de los Clerigos, aunque si pelean por su propria mano, ya son enemigos, n. 12.

Alcançada la vitoria, solo serà licito matar los delinquentes, que fueren dignos de muerte: mas no a los inocentes, n. 13.

Es licito en guerra justa cautiuar a los niños, y mugeres, que son parte de la Republica de los delinquentes, saluo si son Christianos, num. 14. & 15.

Que se puede hazer con los que estan en rehenes, n. 16.

Es licito despojar a los estraños que traen vituallas, ò otras cosas a este tono, a los enemigos, n. 17.

Pueden despojar a los inocentes, que son parte de la Republica enemiga, hasta la cantidad que se les deue, n. 18.

Ha se de restituir lo que se quitò a las Iglesias, y a los demas inocentes, que no eran parte de la Republica de los delinquentes, si perseuera despues de la guerra, se ha de restituir, n. 19.

Es licito quando se juzgare necessario, permitir a los soldados el saco con algunas moderaciones, numer. 20.

Los vencedores han de procurar, que la pena no exceda a la culpa, n. 21.

1 Respondo lo primero, que no es licito el mentir los vnos a los otros, porque es intrinsecamente mala, que no puede ser licita por fin ninguno: mas serà licito encubrir la verdad, pues no ai obligacion a reuelarla, lo qual es llano.

2 Lo segundo, es licito vsar de ardides, y assechanças: lo qual es cierto, y lo dize S. Agustin, *a*, y prueualo: porque Dios mandò a Iosue, *b*, vsar de assechanças, ò insidias.

a Aug. refertur, in c. Dñs 23. q. 2.
b Iosue 8.

3 Lo tercero, que no es licito quebrar la palabra, que se da al enemigo, ò los conciertos justos, que con el se hazen. Assi lo dize San Agustin: *c*, porque guardar la palabra, y concierto, es de derecho natural. Mas si el enemigo la quebrasse de su parte, no ai obligacion a guardarsela, aunque se huuiesse jurado, v. g. Ai treguas juradas por tres meses, quebrolas el enemigo, ya no queda obligacion de guardarselas. La razon es, porque el concierto siempre trae consigo esta condicion tacita de guardarle, si el otro guardare lo que està obligado de su parte. Y aun si sucediesse a cõcertarse con el enemigo con tres, ò quatro condiciones, y el quebrasse la vna, no ai obligacion a conseruar la paz, porque và debaxo desta condicion, que el otro guarde todo lo que con el està capitulado. Dixe los conciertos justos, porque si fuessen injustos, ò malos, cierto es, que no ai obligacion a guardarlos, conforme lo que dize San Isidoro: *d*, *In malis promissis rescinde fidem.*

c Aug. relatus in c. noli 23. q. 2.
d c. in malis. 22. q. 4.

4 Aduiertase, que el concierto sea mui pesado, y graue, sino es injusto, ò malo: todavia se deue cumplir: mas si es injusto de parte de los enemigos, que injustamente le piden, y le reciben, no ai obligacion a cumplirlo: sino es que aya sido jurado, que entonces se ha de cumplir, como el que jura de pagar vsuras, que està obligado a pagarlas conforme a derecho, *e*, mientras no le relaxa el Prelado el juramento.

e c. debitores, de iure iurando.

5 Lo quarto digo, que es licito pelear en fiesta, no solo quando ai graue necessidad, sino quando se ofrece buena ocasion para alcançar la vitoria. Y aun es licito por esta causa dexar la Missa, como dizen Cayetano, *f*, Bañez, y Molina. Porque si es licito pescar en fiesta para coger pezes, que vienen en cierto tiempo, como se dize en vn texto, *g*, me-

f Caie. 2. 2. q. 40. art. 4. Bañ. ibi. Molin. de iust. to. 1. tra. 2. disp. 111.
g cap. licet de ferijs.

mejor lo serà esto, y lo confirma otro texto, *g*

g c. si nulla 23.q.8.

6 Lo quinto, en guerra justa es licito hazer todo lo necessario para defensa propria, y del bien comun, y assegurarse del enemigo: qual serà matar al enemigo, y despojarle de sus bienes, y derribarle el fuerte, ò edificarle en sus tierras, tomarle las armas, quemarle las naues, y otras cosas semejantes, como lo dizen Victoria, *h*, Bañez, y Molina. La razon es: lo vno, porque este es el fin de la guerra: lo otro, porque si todo esto es licito en defensa de si mismo, mucho mas lo serà en defensa de la Republica. Mas ha se de aduertir, que no es licito hazer mas daño a los enemigos, quãdo la guerra solo es defensiua, que el que fuere necessario para la defensa, ò recuperar las cosas proprias.

h Victor. de iure belli, n. 15. & 18. Bañez 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 10. Moli. de iust. to. 1. tr. 2. disp. 117.

7 Lo sexto, es licito recuperar todas las cosas que los enemigos nos tienen injustamente, y la costa de la guerra con todos los daños, que injustamente han hecho. Assi lo dizen Victoria, *i*, y Molina. El qual añade, que por costa, no solo se han de entẽder los gastos, sino tambien el justo precio, ò solario, que se deue por los trabajos, que en ella se passan. El fundamento es, que los enemigos que hazen la injuria, estan obligados a pagar todo esto: y assi como no aya otro camino para recuperarlo, se puede tomar por guerra. Y tambien, porque si huuiera legitimo juez, los auia de condenar en todo esto, y como el Principe, que trae justa guerra, tenga razon de juez legitimo, tambien puede cobrar por fuerça esto.

i Vict. vbi. n. 16. & 17. Molin. vbi.

8 Lo septimo, puede el que trae guerra justa castigar los malhechores conforme a la calidad de los delitos que cometieron, ò fueron causa, como dizen Bañez, *k*, y Molina. La razon es, porque todo esso puede hazer el juez, y el Principe que trae guerra justa, es como juez, y de otra manera no se podria alcançar la paz, y seguridad que se pretende por la guerra, sino se castigassen los delinquentes.

k Bañ. & Molin. vbi.

Mas aduiertase, que sino tuuieron culpa los enemigos, solo podrà recuperarse aquello en que se enriquecieron, y no castigarles, pues no tuuieron culpa.

Aduiertase mas, que si se excede en los castigos, ò se vsurpa de los enemigos mas de lo justo, ai obligacion de restituirlo, como dize Silueſtro, *l*, y la comun, porque respeto de esso, ya no ai justo titulo. Verdad es, que quanto mas dura la guerra, porque los enemigos se defienden, y ofenden, tanto crece la costa, y daños della, y los delitos de los contrarios, y assi se les puede tomar mas en recompensa, y castigarlos mas.

l Syl. verb. bellũ. 1. cõclus. 5.

9 Lo octauo, que no es licito en la guerra, *per se, & ex intentione*, matar a los inocentes, como dizen Silueſtro, *m*, Vitoria, Bañez, Couarrubias, Molina, y la comun. Y prueuase de las palabras del Exodo: *n*, *Insontem, & iustũ non occides*. Y pues en ninguna Republica es licito matar al inocente, menos lo serà en la agena. Y en el Deuteronomio, *o*, entre otras leyes, que puso Dios en la guerra, fue, que no matassen a las mugeres, ni a los niños, ni a los demas inocentes. Y regularmente hablando en las guerras, aunque sean contra Moros, no es licito matar los niños, y mugeres, porque se presumen inocentes: mas algunas vezes tambien ellas ayudan, y en tal caso no son inocentes. Y aduiertase, que no es justa causa para matar los niños, el dezir, que quando grandes serãn como sus padres, como dizen Victoria, *p*, y Molina: porque *non sunt facienda mala, vt eueniant bona*.

m Syl. verb. bellum 1. q. 10. conc. 3. Vict. de iure belli, nu. 35. & 36. Bañ. 2. 2. q. 40. ar. 1. du. 11. Cou. reg. peccatũ, p. 2. §. 3. n. 4. Moli. to. 1. de iust. tr. 2. disp. 119.

n Exod. 13.

o Deut. 10.

p Vict. n. 38 Molin. vbi.

Fuera de los niños, y mugeres, es dificultoso entre los demas saber quien tiene culpa, como dizen los Dotores citados, y assi es licito matarlos a todos, sino es que constasse de alguno que no la tiene, ò por ser mui rustico, ò mui tonto: aunque alguna vez se hazen assi de industria.

10 Lo nono digo, que accidentalmente, y *præter intentionem*, es licito en la guerra justa, matar a los inocentes, aunque sea a sabiendas: como quando se echa fuego en vna Ciudad, ò buelan vn castillo, no obstante que se entiende que ai algunos inocentes a bueltas de los culpados, ò quando se tira a vna galeota de Turcos, no obstante que se entienda que ai en ella algunos Christianos cautiuos remeros. Assi lo tienen Couarrubias, *q*, Victoria, Soto, Bañez, y Molina, y es comun. La razon es, porque de otra manera, ni se podia hazer guerra contra los delinquentes, ni defenderse la Iglesia: y este es el estilo comun de la guerra: y en este caso la occision de los inocentes no es voluntaria: porque si lo fuera, auiala de ser en su causa, que es en la guerra, justa, y como no està obligado el que la trata a euitarla, tampoco las tales muertes, y assi no son voluntarias: assi como quando vno por ignorancia me acomete a matar, y no me puedo defender, sino es matandole, es licito hazerlo en propria defensa, y aquella muerte no es voluntaria, porque no estoi obligado a dexar la propria defensa: assi aqui, que lo que no estoi obligado a euitar, no me es voluntario, como diximos arriba. *r* Assi lo dize Bañez. *s*

q Cou. vbi. Vict. vbi su. n. 37. & 38. Sot. li. 5. de iust. q. 1. a. 7 Bañ. vbi su. conclus. 2. Molin. vbi.

r Sup. to. 1. tr. 3. dis. 3.

s Bañ. vbi. concl. 2.

De lo dicho se infiere, que si alguno diesse guerra injusta por ignorancia, aunque verdaderamente es inocente, le podria el contrario matar, aunque sepa que no tiene culpa por lo que queda dicho, como dize Bañez: el qual aduierte, y con razon, que si en vn lugar hu-

huuiesse gran numero de inocentes, y pocos delinquentes, no serà licito destruirlos a todos, por ser mas el mal que se sigue, que el bien que se procura.

11 Lo mismo que se ha dicho de los inocentes, se ha de dezir de las Iglesias, que *ex se, & ex intentione*, no se puedē combatir, mas puede ser esso accidentalmente, y aun quemarse quando es necessario para alcançar la vitoria, por auerse alli acogido los enemigos para hazerse fuertes, y pelear. Assi lo tienen Silvestro, *r*, y Bañez dize, que es comun. El qual añade, que sino se acogen alli los enemigos para pelear, sino para que les valga la inmunidad de la Iglesia, hales de valer, como a otros reos. Y assi refiere S. Agustin, que quando los Godos expugnaron a Roma, quedaron libres los que se recogieron en los Templos.

r Sylu. ver. bellū 3.q.6 & 8. Bañ. 2. 2.q.40.ar.2 du.vl. Aug. 1. de ciuit. cap.1.

12 De la misma manera, *per accidens*, pueden los soldados matar a los Clerigos en guerra justa: y aun si peleassen por su propria mano, podrian ser muertos, y despojados de sus bienes, *ex intentione*, porque ya son enemigos.

13 Aunque en el conflicto de la guerra es licito matar los inocentes, y los que pecan de ignorancia: mas despues de alcançada ya la vitoria, solo serà licito matar a los delinquentes, que fueren dignos de muerte: porque en este caso el que trae guerra justa es juez, y assi no puede matar ya los inocētes, porque no tienen culpa que merezca muerte: mas a los delinquentes, si, aunque fuessen muchos, quādo no se entiende, que perdonandolos estaria segura la Republica, y se corregirian, que en este caso aun a ellos les estaria bien, porque fuessen menos atormentados en el infierno, cometiendo menos pecados. Mas si huuiesse esperança, y seguridad que se enmē darian, seria pecado mortal contra caridad el matarlos, mayormente si fuessen Christianos, como dize Molina. *u*

u Molin. de iust.to.1.tr. 2.disp.122.

14 Lo decimo, que es licito en la guerra justa cautiuar las mugeres, y niños, que son parte de la Republica de los delinquentes, aunque sean inocentes, como dizen Vitoria, *x*, Molina, y todos, y se haze cada dia, cautiuando las mugeres Turcas. La razon es, porque toda aquella Republica se reputa por enemiga, quanto al efeto de priuarlos de los bienes de fortuna, y assi como a toda ella le pueden priuar de todos essos bienes, tambien pueden cautiuarlos a todos, quando es tanta la culpa que merezcan ser priuados de los bienes externos. Y assi como el hijo de la esclaua nace esclauo, aunque es inocente, porque en el en cierta manera se castigan sus padres, lo mesmo es aqui.

x Vict. vbi sup. nu. 42. Mol. vbisu. disp.110.

15 Esta regla falta en los Christianos, que traen guerra contra otros Christianos, que no pueden ser esclauos, como diremos en la dificultad siguiente, donde se tratarà lo demas que toca a los esclauos. Tambien se han de sacar los peregrinos, porque essos no son parte de la Republica.

16 Quanto a los que estan dados en rehenes, se ha de dezir, que si los de su parte quiebran las pazes, aunque no los puedan matar los que los tienen en rehenes, sino tienen culpa, ora porque son inocentes, y no capazes della, ora porque no fueron causa de que los suyos las quebrassen, mas cō todo esso los podran detener por cautiuos, por la razon dicha, como dizen los Dotores citados.

17 Lo vndecimo digo, que no solo es licito en la guerra justa despojar a los enemigos q̄ lo merecen, como queda dicho, sino tambien a los estraños, que traen vituallas, naues, ò otras cosas con que se sustente la guerra, para disminuir por aqui las fuerças del enemigo, y hazer todo lo demas que para esto fuere necessario, como dizen Vitoria, *y*, Molina, y otros. La razon es, porque de otra manera no se podria alcançar el fin de la guerra q̄ se pretende: y como es licito *de per accidens*, matar al inocente, assi tambien esto. De lo qual infiere Vitoria, que es licito quando la guerra es continua despojar a todos los que estan con los enemigos, indiferentemente, ora sean inocentes, ora no: porque de sus haziendas sustentan los enemigos en la guerra. Mas si pudiesse la guerra hazerse comodamēte, sin despojar los labradores, y otros ignorantes, en tal caso dize Vitoria, *z*, con Silvestro, que no es licito, aunque esto mui raras vezes podria acontecer.

y Vict. vbisu. n. 39. Mol. vbisu. disp. 121.

z Vict. vbisu. nu. 20. Syl. verb. bellū, §.10.

18 Lo duodecimo, que pueden los que tratan guerra justa despojar a los inocentes que son parte de la Republica enemiga de sus bienes, hasta la cantidad que quedē tomar de toda aquella Republica, y no tienen obligacion de restituirlo, sino que lo pueden guardar para si. Assi lo tienen Cayetano, *a*, Victoria, Couarrubias, y Molina. La razon es, porque toda aquella Republica se reputa por enemiga, y assi es licito castigarla en todos sus miembros en quanto son parte della quanto a los bienes exteriores de fortuna, por lo qual es licito poner tributo a toda aquella Republica, que le paguen todos los que son partes della, y sus sucessores, en quanto han de ser partes de la misma Republica, aunque no tienen culpa en los delitos que sus antecessores cometieron.

a Caiet. in sum. verb. bellū, Vict. vbisu. n. 40. Coua. reg. peccatū, 2. p. §.9. n. 4. Mol. vbisu. disp.121.

19 Lo decimotercio, que si lo que se tomò a los inocentes, que no eran parte de la Republica de los delinquentes, perseuera despues

pues de la guerra (como si era de Iglesias, ò otros inocentes) se les deue restituir. Y lo mesmo es, si sabiendo que era de los tales, las gastaron en propios vsos, ò se enriquecieron con ellas, ò se las destruyeron, mas de lo que pedia la necessidad de la guerra, como dizen Siluestro, *b*, y Molina. La razon es, por que aquellos inocentes no erã parte de aquella Republica, y teman verdadero dominio de sus cosas, y assi no deuen perderlas, sino solo en quanto es necessario para la guerra. Verdad es, que si se consumieron, pensando que eran del enemigo, solo aurà obligacion de pagarlas, en quanto se enriquecieron con ellas.

b Sylu. & Moli. vbi s.

20 Lo decimoquarto, es licito en la guerra justa, quãdo se juzgare ser necessario para la expedicion della, y encender los coraçones de los soldados, y espantar a sus enemigos, saquear alguna Ciudad, aunque sea de Christianos, como dizen Siluestro, *c*, Victoria, y Molina: y esto aunque se crea que los soldados haran algunos desafueros, como tambien es licito quemar alguna Ciudad, quando fuere necessario. Mas entiẽdese que se ha de hazer estò con autoridad del Principe que dà la guerra, y han de procurar los Capitanes quãto fuere posible, estoruar los agrauios que suelen suceder, como son estrupos, adulterios, y robos de Iglesia. Por lo qual, accidentalmente el saco no es licito, y no se deue cõceder, sino con gran madureza, especialmente en guerra entre Christianos.

c Syl. verb. bellũ, 1. q. 20 Vict. de iure belli, n. 52. Moli. to. 1. art. 2. disp. 122.

21 Y aduierto a los vencedores, que deuen acordarse que hazen vez de juez, y assi que no exceda la pena a la culpa, y que vsen antes de clemencia, que de rigor, aduirtiendo mas al bien comun, y a la honra de Dios, que a sus proprios intereses.

Dificultad XIII. Si es justa la seruidumbre, que nace de la guerra justa, y si puede huir el esclauo.

No solo es justa esta seruidumbre, sino de misericordia, n. 1.

Los Christianos cautiuos en guerra de otros Christianos, no son esclauos: mas si fuessen cautiuos en guerra injusta de su parte por los infieles, lo seran, n. 2. & 3.

El esclauo que ha sido cautiuo en guerra justa, es mas prouable que no peca en huir para su tierra: mas no puede andar vagueando, numer. 4. & 5.

Lo mismo es de los hijos que dellos nacen, numero 6.

1 REspondo, que la seruidumbre que nace de guerra justa, no solo es justa, si no que es de misericordia, como tienen todos. La razon es, porque como puede el vencedor en guerra justa matar licitamente los enemigos, los puede guardar: y por esso se llaman siervos, *à seruando*, conforme a lo que dixo S. Agustin: *a Origo vocabuli seruorum inde creditur ducta, quo ij, qui iure belli possent occidi à victoribus conseruabantur, & serui fiebant, à seruando appellati.* Y tambien se llaman *mancipia, ab hoc quod est, manu capere.* Y desta seruidumbre se entiende tambien lo que dize S. Pablo: *b Serui obedite dominis carnalibus.* Y lo mesmo dize en otra parte S. Pedro. *c*

a Aug. 11. de ciui. Dei c. 15.

b ad Eph. 6 ad Coloss. 2. ad Tim. 6. *c* D. Petr. 1. Canoni. c. 3

Y no basta contra esta resolucion el dezir, que los hombres de derecho natural son libres, y este derecho no se puede reuocar por el de las gentes, conforme al qual viene a ser, que los que se toman en la guerra, quedẽ siervos. A esto respondo con Sãto Tomas, *d*, que de dos maneras es vna cosa de derecho natural, *positiuè*, esto es, que inclina la naturaleza a ello, como es: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*, ò *negatiuè*: porque no es de derecho natural lo contrario, como la desnudez del hõbre: porque no està vestido de su naturaleza, sino por el arte. Y desta segunda manera es de derecho natural la libertad, y la comun possession de las cosas. Y aunque el derecho natural de la primera manera, no se puede mudar, este de la segunda manera, se puede muy bien mudar, por el derecho de las gentes: y assi se parten las heredades, y se adquiere dominio dellas.

d D. Th. 1. 2 q. 94. art. 5. ad 3. & in 4. d. 36.

2 Ha se de aduertir, q̃ los Christianos aunq̃ la guerra sea justa de parte de otros Christianos, que con ellos pelean, no se hazen esclauos, como dizen Bartulo, *e*, Abad, Couarrubias, Aragon, Molina, y otros comunmente. La razon es, porque el derecho de las gentes està derogado, quanto a esto, por la costumbre entre los Christianos, y consta del derecho. *f*

e Bart. in l. hostes, ff. de acceptauis. Ab. in c. sicut. 3. de iure iur. Cou. in reg. peccatũ, 2. p. §. 11 n. 6. Arag. 2. 2. q. 62. de dominio, f. 138. Mo. to. 1. de iust. tr. 2. disp. 117. *f* l. hostes, & l. 2. ff. de captiuis, c. mãcipias 3. q. 5. c. multorũ de Iudæis, & Sarrac.

3 Pero aduiertese, que si huuiesse guerra entre fieles, è infieles, y fuesse injusta de parte de los infieles, como de ordinario es, llana cosa es, que los fieles que alli se cautiuassen, no quedarian esclauos, sino que podrian huir, y qualquiera los podria ayudar a ello. Mas si sucediesse, que fuesse la guerra injusta de parte de los Christianos, porque quebraron las pazes, ò por otra causa, en tal caso, aunque algunos dizen que no quedarian esclauos los Christianos que se cautiuassen: mas yo tengo por cierto que si: porque este derecho de las gentes ha de ser comun a todos. Assi lo tienen Nauarro, *g*, Couarrubias, y Molina. Por lo qual no podrian huir de sus señores, para andar vagueando, como diremos de los demas, sino es q̃ los compeliessen a negar

g Nau. 17. nu. c. 10. Cou. vbi s. Moli. vbi s. disp. 35.

gar la Fè, ò les hiziessen injuria circuncidandolos.

4 Quanto a la segũda parte de la dificultad propuesta, algunos dizen, que el esclauo que ha sido cautiuo en guerra justa, si huye peca mortalmente, y està obligado a restitucion. Assi lo tiene vna Glosa, *h*, Silvestro, Aragon, Molina, y Nauarro. El qual dize, que es platica de toda la Iglesia Christiana, que no los absueluan, sino con proposito de boluer a sus señores. Y dize, que oyò que tenian esto muchos Confessores eruditos. El fundamento es, porque este en realidad de verdad es esclauo, como el que se vẽde a si mesmo, y assi como el vno no puede huir, tampoco el otro: porque ambos quitan lo ageno contra voluntad del señor. Fauorece esta sentencia vn texto, *i*, donde se prohibe, que ninguno dè consejo, ni ayuda al sieruo, para que huya de su señor: y en vna lei, *k*, se dize assi: *Si fugitiui serui deprehendantur ad Barbaros transeuntes, aut pede amputato debilitentur, aut metallo dentur, aut qualibet alia pœna afficiantur.* La qual pena no se pudiera dar, sino por pecado mortal. Esta sentencia es prouable por la autoridad de tantos Dotores.

La contraria sentencia, es mucho mas prouable, tienenla Soto, *l*, Bañez, Angles, Couarrubias, Pedro de Nauarra, y la tuuo el Padre Frai Gaspar de Vzeda, y otros. El fundamento desta opinion es, que la seruidumbre se introduxo por derecho de las gentes, y por el mesmo derecho està aprouado, que los que huyen se hagan libres, porque ninguno que huyò a su tierra boluio jamas a su señor, y consta tambien de lo que se dize en la institu-ta, que los hombres libres, por la guerra se hazen cautiuos, y luego añade: *m, Qui tamen si euaserint, nostram potestatẽ, & ad suos reuersi fuerint, pristinum statũ recipiunt.* Y vna lei, *n*, del Reino dize: *Si el sieruo fuesse a tierra de Moros, è desque fuesse ya en salvo, ò en su libre poder, se tornasse despues por su libre voluntad en la tierra de Christianos, para andar como Moro, e forro; ca entonce, maguer lo fallasse ahi su señor, non lo podria tornar en su seruidumbre, porque el señorio que el auria sobre el, se perdio luego que el fue llegado a tierra de Moros, è tornò en la libertad en que era ante que fuesse cautiuo.* Y dize Vazquez, *o*, (el qual es de esta segunda opinion) que la decision de esta lei es interpretacion de la equidad natural. Confirmase lo dicho, con lo que se dize en el Deuteronomio: *p, Ne reddas seruum Domino suo, qui ad te confugerit, sed habitabit in vna vrbium tuarum.* Ai tambien otra razon, y es, que los vencedores no tienen mas derecho en estos esclauos, que tenian mientras duraua la guerra, y assi como durante la guerra puede huir, tambien despues.

5 Mas ha se de aduertir, que no es licito a los esclauos el huir para vaguear en la tierra de sus señores, porque entonces son verdaderamente esclauos: mas si huyen con animo de boluerse a los suyos, podrianlo hazer: porque el fin es licito. Assi lo dizen Couarrub. *q*, Bañez, y Pedro de Nauarra. Y tambien pueden huir de los que despues los compran.

Esta segunda sentencia se deue seguir: lo vno por la gran prouabilidad que tiene, y lo otro, porque es fauorable, que fauorece a la libertad, conforme a lo que diximos arriba, *r*, y en practica apenas se podria seguir lo contrario; porque apenas se darà guerra que piẽse vno que de su parte es injusta.

6 Lo mismo que dezimos de los sieruos cautiuos, quanto al poder huir, se ha de dezir de los hijos, que despues nacen dellos, como nota Nauarra, *s*, porque no puede tener el señor mas derecho en el hijo del esclauo, que tenia en el mesmo esclauo.

Al fundamento de la contraria sentencia respondo, que aunque el que se vende es tan sieruo como el otro, ai diferencia quanto a esto, por auerse introduzido, assi por el derecho de las gentes. Al texto que prohibe que no le ayuden, y aconsejen, respondo, que aunque no le pueden ayudar para ello, puede el huir: porque este derecho solo pertenece a la propria persona, y es como las aues que han caido en la red, que puedan ellas huir, mas nadie las puede ayudar a esso. A lo que se dize de las penas de los sieruos fugitiuos, respondo, que se ha de entender de los que huyen para vaguear. Y tambiẽ se puede dezir, que como los enemigos los pueden matar durante la guerra, y los guardan, tambien pueden guardarlos debaxo desta condicion, q̃ los castiguen si huyeren: mas no por esso se infiere, que no pueden ellos huir. Y aquellas penas no son condignas, porque la fuga sea pecado mortal, sino que parece se guardaron debaxo de aquella condicion.

h c. ius gentiũ, c. seruitutes. 1. dist. Syl. furtũ. q. 6. & 7. & v. seruus, q. 3. d. 2. Ara. vbi s. fol. 138 Moli. disp. 137. Nauar. c. 17. n. 103.

i ca. si quis seruum. 17. q. 2.

k l. 3. C. de seruis fugitiuis.

l Sot. l. 4. de iust. q. 2. a. 1 Bañ. 2. 2. q. 40. d. 1. du. 1. Angel. in 4. vbi de dominio, ar. 2. concl. 5. Couar. 1. varia. c. 2. n. 10. & reg. peccatũ. p. 2. §. 11 nu. 6. P. de Nau. li. 3. c. 1. nu. 185. Vzed. in manusc.

m §. itẽ ea, insti. de rerũ diuiso.

n l. 2. tit. 14 par. 7.

o Vazq. 1. 2 to. 1. disp. 574. cap. 1. nu. 9.

p Deu. 23.

q Cou. Bañ. & P. de Nauarr. vbi su.

r su. 1. tra. 1 dif. 7. n. 1.

s P. de Nauarr. vbi su. n. 190.

Dificultad XIV. Si es licito el trato de los negros en Portugal.

Lo que es menester para que la guerra sea justa, es menester para cautiuar, n. 1.

La negociacion que los Portugueses hazen en ambas Guineas, Angola, y Caffraria, comprando negros, es ilicita, salvo en dos casos, n. 2.

Los esclauos de la India Oriental, cautiuos en guerra justa, y los Moros, y Turcos se pueden comprar: mas si se duda de la justicia de la guerra, se ha de averiguar primero, n. 3.

Quanto a la seruidumbre de los Iapones, es mui dudosa, n. 4.

La de los Chinos no es justa, n. 5.
Quando los cogen por engaño, no es justa, n. 6.

a Moli. to. 1 de iustit. tr. 2. disp. 34. b Rebel. de iust. 1. p. li. 1 q. 10. Sot. 4 de iust. q. 2. a. 2. Mercat. li. 2. de cõtract. c. 20.

ACerca desto trata latissimamente el Padre Molina, *a*, que consultò muchas cosas con los mercaderes de aquel Reino, y lo trata el Padre Rebello, *b*, Soto, y Mercado. Trataranse aqui con breuedad.

1 Ha se de presuponer lo que queda dicho, que es las causas de la guerra justa, que lo mesmo es para cautiuar alguno, y no es para esto justa causa, el pretender darle mejor vida, porque *non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Y que en justa guerra es licito cautiuar a los enemigos, mas no en la injusta.

2 Presupuesto esto, lo primero digo, que es ilicita la negociacion, que los mercaderes Portugueses hazen en ambas Guineas, Angola, Carraria, comprando negros de manos de los infieles de aquellas tierras, saluo en dos casos. El vno, si les perteneciessen por herencia immemorial. El otro, si se cautiuassen en las guerras justas, que tienen los Portugueses en Angola, y Benomotapa. Assi lo tienen Molina, *c*, y Rebello. El fundamento es, porque es mui verisimil, que estos no son justamente esclauos: porque entre ellos no ai guerras justas, que no auerigüan las causas de la guerra, sino quien mas puede roba mas de noche, y dia: y los de sus pueblos mesmos los suelen hurtar, y por leuissimas causas los hazen esclauos, y no solo a los delinquentes, sino tambien a sus mugeres, hijos, y parientes. Y tampoco es esto seguro, de parte de los mercaderes, que dize don Pedro Brandono Obispo de Cabo-verde, que de tres mil q̃ auia, apenas se confessauan ducientos la Quaresma. Y assi como los dichos mercaderes no pueden con buena Fè comprar estos negros, tampoco se los pueden comprar a ellos. Por lo qual el Rei, y las personas a quien pertenece el gouierno, tienen obligacion a mirar mucho en esto.

c Mol. vbis. disp. 35. cõcl. 4. Rebel. vbi s. n. 8.

3 Lo segundo, que los esclauos de la India Oriental, justamente se pueden comprar, si son de los cautiuos en las guerras justas, que los Portugueses alli traen. Y lo mismo es de los Moros, y Turcos. Lo qual es mui llano. Assi lo dize Molina, *d*, y Rebello. Verdad es, que si se dudasse de la causa, se auia de auerigüar primero que se comprasse. Lo mismo es de los que son de otros Reinos de los infieles, donde ai comercio de los Portugueses, quando por la grande hambre venden los padres a los hijos, en tiempo de graue necessidad, y tambien ellos mesmos se pueden vender de licencia de sus padres, aunque no sea en tiempo de necessidad.

d Molin. d. disp. 35. cõcl. 1. & 3. Rebel. vbi nu. 23.

4 Lo tercero, quanto a los Iapones, dizen Molina, *e*, y Rebello, que es mui dudosa su seruidumbre: porque entre ellos no se auerigua la causa de la guerra: aunque se presume lo contrario de los Principes, que entre ellos son Christianos, y el Rei don Sebastian hizo lei particular, para que los Portugueses, ni cautiuassen, ni comprassen por cautiuos, ni esclauos a los Iapones, como refiere Rebello. *f*

e Moli. to. 1 de iust. tr. 2. disp. 35. Rebel. vbi sup. n. 29.

f Rebel. n. 35.

5 De los Chinos tambien dizen estos Dotores, *g*, que no es justa su seruidumbre: porque los hurtan los suyos, y los venden.

g Mol. vbi s.

6 Algunos dizen, que acontece algunas vezes a los mercaderes de Portugal, hazer entrar los negros en sus nauios por engaño, dandoles cuentillas de vidrio, bonetes colorados, y otras cosillas, y tocando instrumentos musicos, y despues que los tienen en los nauios alçan las velas, y desta manera los cautiuan. Y si esto es verdad, es vna grandissima maldad, y mui digna de que el Rei ponga remedio en ello.

Dificultad XV. Si es licito al Principe componerse con el enemigo, sin consentimiento de los subditos.

Es licita la composicion, quando conuiene al bien comun, n. 1.
No obstante la composicion el que sabe que trae guerra injusta, deue restituir, mas si la tenia por justa, no deue restituir, aunque despues le conste lo contrario, n. 2.

1 REspondo que serà licito, quando la tal composicion conuiene al bien comun, aunque sea perdonando los daños, que el enemigo ha hecho en los suyos, como dizen Siluestro, *a*, y Molina con otros. El fundamento es, porque aqui haze las partes de los suyos, como el bien comun se deue preferir al particular: y puede el Principe por el biẽ comun, hazer perder de su derecho a los particulares. Mas si no conuenia al bien comun, tendra obligacion a restituir el daño que se auia hecho a su Republica, porque estaua obligado de oficio a hazer restitur a sus subditos, lo que los contrarios les deuian.

a Syl. verb. Bellum. 1. q. 12. Mol. to. 1. de iust. tr. 2. disp. 123.

2 Mas ha se de aduertir, que el que trata a sabiendas guerra injusta, no obstante la tal composicion, tendra obligacion de restituir, aunq̃ la haga el Principe con consentimiento, y voluntad del pueblo: porque la hazen por redimir su vexacion, y euitar otros mayores males: y assi tiene mezcla de inuoluntario. Mas si tenia por justa la guerra, no tẽdra

dra

dra obligacion de restituir, aunque despues de hechas las pazes, le conste que era injusta: porque no fue contrato gratuito, sino oneroso, que cedio de su derecho, porque el otro cediesse del suyo. Assi lo dize Molina.

TRATADO VI. DE LA PRVDENCIA.

DE materia huius tractatus agit Aristoteles lib. 6. Ethicorum, Doctores Theologi, cum Magistro Sententiarum in 3. dist. 36. & cum D. Thom. 2. 2. q. 47. & sequentibus.

Dificultad I. Que cosa es Prudencia, y quales son sus actos.

La prudencia es la principal de las virtudes Cardinales, n. 1.
La difinicion de la prudencia, n. 2.
Esta virtud se adquiere con dotrina, y experiencia, num. 3.
Es virtud especial distinta de las demas, está en el entendimiento, y es regla de las virtudes Morales, n. 4.
Los actos de la prudencia son, bene consiliari, iudicare, & præcipere, *n. 5.*
La prudencia verdadera no puede estar en los pecadores, n. 6.

1 LA prudencia es la mas principal de las virtudes Cardinales, como dize Casiano, *a*, de dotrina de San Anton Abad, porque a ella pertenece buscar el medio conueniente de las virtudes, para q̃ no exceda en ellas, ni se falte, sin esso que no serian virtudes, porque la virtud consiste en medio. Y assi dize S. Ambrosio, *b*, que es la primera fuente de las buenas obras. Lo mesmo dize S. Agustin. *c* Y en el Euangelio se llama el ojo, y *lucerna corporis*. Del nombre de prudencia dize San Isidoro. *d*, *Prudens dicitur, quasi porrò videns. Perspicax enim est, & intertorum videt casus.* La prudencia tomase muy generalmente, y cõprehende el ordenar las acciones humanas en orden al fin, en qualquiera materia. Mas aqui hablamos de la prudẽcia, en quãto es especial virtud, y la primera de las Cardinales.

a Cas. collat. 2. c. 2.
b Amb. li. 1. de officijs, c. 27.
c Aug. li. 1. de moribus Eccleſiæ, c. 24. Matt. 6.
d S. Isidor. lib. 1. Etim. c. 15.

2 San Agustin, *e*, difine la prudencia desta manera: *Prudentia est rerum appetendarum, fugiendarum scientia.* Y en otra parte: *Est rerum bonarum, & malarum, & neutrarũ scientia.* Y Aristoteles, *f*, la difine assi: *Prudentia est habitus, cum ratione vera circa bona humana actiuus.* Otros, de dotrina del mismo Aristoteles la definen assi: *Prudentia est recta ratio agendarum.* Todas estas difiniciones son buenas. Y dirase mas claro assi: *Prudentia est virtus intellectus, qua in quouis negotio occurrente nouimus quid honestum sit, quia turpe.*

e Aug. li. 1. de lib. arbi. c. 13. & lib. 83. qq. q. 30
f Arist. li. 6. Ethic. c. 5.

3 Ha se de aduertir, que aunque naturalmẽte algunos hombres, por tener mejor, y mas claro entendimiento, tienen mas disposicion para la prudencia que otros, como la tienen para otras virtudes, mas con todo esta virtud no es natural, sino que se adquiere con dotrina y experiencia, como dize Santo Tomas, *g* prouandolo de dotrina de Aristoteles. *h* Y assi en los viejos ai mas prudencia, como se dize en el libro de Iob, *i*, no solo por la natural disposicion, y la quietud de las costumbres, y passiones, sino tambien por la experiencia que tienen de largo tiempo, como dize Santo Thomas. *k*

g D. Th. 2. 2. q. 47. ar. 15. in corpore.
h Arist. 2. Ethic.
i Iob. 12.
k D. Th. vbi sup. ad 2.

4 La prudencia es virtud especial distinta de las demas, como dize Santo Tomas. *l* Distinguese de las morales, en que está en el entendimiento, y las demas en la voluntad. Y tambien se sigue de ahi otra diferencia, que como la voluntad se gouierna por el entendimiento, la prudencia es como regla, y medida de las virtudes morales. Y mas que como el objecto del entendimiento es la verdad, y el de la voluntad la bondad, la prudencia mira las acciones humanas en quanto verdaderas, considerando quales dellas son verdaderamente buenas, y quales no, sino solo en la apariencia: y las virtudes morales las miran en quanto buenas, inclinando a ellas. De las virtudes intelectuales difiere la prudencia, en que es totalmente practica, y trata de las cosas en particular, que se deuen hazer, como dize Aristoteles, *m*, lo qual no tienen las virtudes intelectuales, como se vè en la sabiduria, y en la ciencia.

l D. Th. vbi sup. art. 5.
m Arist. 6. Ethic. c. 5.

5 Los actos de la prudencia son tres, como dize Santo Tomas, *n*, de dotrina de Aristoteles: *Bene consiliari, iudicare, & præcipere.* La consulta es buscar los medios, y circunstãcias, que se requieren para obrar virtuosamente. Y assi dixo Aristoteles. *o*, *Prudentis maximè opus est rectè consultari.* El juzgar es despues de la consulta, quando se cõcluye que se deue ha-

n D. Th. vbi sup. art. 8.
o Arist. 6. Ethic. c. 7.

hazer, en que tiempo, y lugar, y con que circunstancias, para que la obra sea buena. Para esto aprouechan mucho las sentencias de los Sabios, y en especial la de los Prouerbios de Salomon, y del Ecclesiastico, que las auiamos de tener todas de memoria, para acertar a viuir. El tercer acto, que es mandar, consiste en la aplicacion a la obra de aquellas cosas que estan consultadas, y juzgadas. Este imperio, por ser mas cercano al fin, es el principal acto de la prudencia, como dize S. Tomas. *p*

p D.Th. vbi in corpore.

6 De lo dicho se infiere, que la prudencia no puede estar en los pecadores, como dize Santo Tomas, *q*, conforme a lo que dixo Aristoteles. *r*, *Impossibile est prudentem esse non autem bonum.* Lo qual es llano: porque si la prudencia està en consultar, y juzgar bien, y poner en execucion los medios que se ordenan para el buen fin, el pecador que no pone los medios para el buen fin, que es el vltimo de toda la vida, no es prudente de verdadera prudencia, sino podra serlo de prudencia falsa, como se llama prudente ladron el que pone los medios conuenientes para hurtar. Desta prudencia dixo S. Pablo: *f Prudentia carnis mors est.* Y por el contrario, todos los que tienen gracia, tienen verdadera prudencia, como dize Santo Tomas. *t* Porque como dize San Gregorio, *u*, las demas virtudes sino obrassen prudentemente, no serian virtudes, y pues el que està en gracia es virtuoso, es cierto que tiene la verdadera prudencia.

q D.Th.2.2 q.47.ar.13.
r Aristot.6. Ethic.
f Ad Ro. 8.
t D.Th.vbi sup.ar.14.
u Grego. 2. moral.

Dificultad II. Quales son las partes de la prudencia.

La prudencia tiene partes integrales, subjectiuas, y potenciales, n. 1.

Sus partes integrales, son memoria, inteligencia, docilidad, solercia, prouidencia, razon, circunspeccion, y caucion n. 2.

Quanto a las partes subjectiuas se diuide en natural, y sobrenatural, ò en adquisita, è infusa, numer. 3.

Diuidese en personal y gouernatriz, y està en quatro partes, n. 4.

Las partes potenciales son, Gnbulia, Synesis, Gnomen, n. 5.

1 TRes maneras de partes pone Santo Tomas, *a*, en la prudencia. Integrales, subjectiuas, y potenciales. Partes integrales se llaman, co no las paredes, techo, y su fundamento, que concurren a hazer la casa. Subjectiuas son, como el cauallo, y el leon, que son partes del animal, por ser sus especies. Potenciales son vnas virtudes adjuntas, que ordenan algunos efectos secundarios, como las potencias del anima, se dizen partes del anima. Y a esta manera diuide Santo Tomas, *b*, la prudencia en quatro questiones.

a D.Th.2.2 q.48. a.vn.

b D.Tho.q. 48. 49. 50. & 51.

2 Las partes integrales de la prudencia, dize Santo Tomas, que son ocho. Memoria, inteligencia, docilidad, solercia, prouidencia, razon, circunspeccion, y caucion. La razon de la memoria es: porque haze mucho al caso la experiencia, con que se adquiere la prudencia, como queda dicho, y essa ha menester memoria. La inteligencia es buena estimacion. La docilidad es, porque como vno no lo puede saber todo, deprende de otros. Y assi dize el Ecclesiastico: *c In multitudine Presbyterorum (ideſt seniorum prudentium) sta, & sapientiæ illorum ex corde coniungere.* Los que no toman parecer de nadie, y son cabeçudos, son necios. Y estos se dizen en los Prouerbios. *d Ne imitaris prudentiæ tuæ.* La solercia es facil, y pronta conjectura, para alcançar el medio conueniente para el fin. La prouidencia dize respeto a lo que està por venir, ordenando para ello lo presente. La razon es prontitud para raciocinar, coligiendo vna cosa de otras. Circunspeccion es consideracion de las circunstancias, porque no falte nada a la buena obra. Caucion, es cuidado de mirar los inconuenientes: como es que no se ofenda al proximo, que no sea contraria la obra a la salud: aunque esto bien pudiera entrar debaxo de la circunspeccion, solo ai que aduertir, que no es todo esto vn simple habito, que como las ciencias especulatiuas constan de muchas partes, assi la prudencia, que mira diferentes razones de bienes, que se hallan en diferentes virtudes.

c Eccles. 6.
d Prou. 3.

3 Quanto a las partes subjectiuas de la prudencia, primeramente se diuide en natural, y sobrenatural, ò en adquisita, è infusa. La natural, y adquisita no excede los limites de la razon, que toca a las virtudes, y conocieronla los Filosofos. La sobrenatural excede el conocimiento natural, y pende de la Fè, y de las virtudes morales sobrenaturales. De lo qual dize mas latamente Santo Tomas. *e*

e D.Th.1.2 q. 58.

4 Lo segundo se diuide en prudencia personal, y gouernatriz. Y esta se diuide en quatro especies, que son, Economica, Ciuil, Legisladora, y Militar. La prudencia personal es, con la que se rige vno a si mesmo: la Economica, con que se rige, y gouierna la familia. Ciuil, o Politica es, con que se gouierna la Ciudad. Legisladora es, con que se hazen las leyes competentes. Militar es, con que se gouierna la milicia. Y podria cada vna destas especies tener sus diuisiones, y aun la prudencia personal podria abraçar todas estas maneras de prudencia.

5 Las

5 Las partes potenciales de la prudencia son tres, Eubulia, Synesis, Gnomen. La Eubulia es habito para consultar bien, que es hallar buen consejo en las cosas dudosas, y perplexas. Synesis es habito para juzgar bien de las cosas consultadas, considerando los comunes principios de las leyes, y los fines que pretende el Legislador. Gnomen es habito para juzgar bien, por principios mas altos, conforme a la mente del Legislador, contra el tenor de las palabras, conforme a la Epiqueya, de la qual diximos arriba. *f* De todo lo qual puede ver mas latamente a Santo Tomas. *g*

f supr. 1. p. tr. 2. dif. 36.
g D.Th. locis citatis.

Dificultad III. De quantas maneras se peca contra la prudencia.

Generalmente hablando, todos los pecados son contra prudencia, n. 1.
Especialmente se peca por exceſſo, y defecto, numero 2.
Por defecto se peca por precipitacion, inconsideracion, inconstancia, y negligencia, y no son pecado mortal, sino es quando se pone vn hombre a peligro del, n. 3.
Estos vicios nacen principalmente de la luxuria, num. 4.
Pecase por exceſſo en seis maneras, que parecen prudencia, y no lo son, n. 5.
Quando serà esto pecado mortal, n. 6.

1 REspondo, que generalmente hablãdo, todos los pecados son contra prudencia: porque todos los pecadores pecan por mala eleccion, conforme al comun prouerbio de Aristoteles: *Omnis peccans est ignorans.* Y assi diximos arriba, *a*, que en los pecadores no ai prudencia.

a supr. hoc tra. dif. 1.

2 Lo segundo digo, que hablando especialmente, en dos maneras se puede pecar contra la prudencia: por exceſſo, y por defecto, como se peca contra las demas virtudes. La razõ es, porque la virtud consiste en medio, y apartandose del, ha de ser pecado, ora sea como dizen, por carta de mas, ò por carta de menos: assi como en la liberalidad el que dà mas de lo que conuiene, y quando no conuiene, peca por exceſſo, y dexa de ser liberal, y es prodigo: y sino dà lo que conuiene, es auariento, lo mesmo acontece aqui.

3 Lo tercero, que por el defecto se peca en la prudencia de quatro maneras: que son precipitacion, ò temeridad, inconsideracion, inconstancia, y negligencia, como dize Santo Tomas. *b* La razon de lo dicho es, porque todas estas van contra la regla de prudencia, que es regla de prudencia deliberar de los medios, y del modo con que se ha de obrar, antes que se obre, contra lo qual và la precipitacion. Lo segundo, es regla, que se mire bien la cosa que se ha de hazer, y sus circunstancias, contra lo qual và la inconsideracion. Lo tercero, que este firme en lo que està bien deliberado, y juzgado, y no se aparte por leues causas, contra lo qual và la inconstancia. Lo quarto, que se ponga en execucion a su tiempo lo que se ha deliberado, y juzgado, y contra esto va la negligencia, en quanto es omision de la diligencia, que se requiere en el entendimiento, que despierta, y endereça la voluntad, y las fuerças exteriores.

b D.Th. 2. 2 q. 53. & 54.

Mas ha se de aduertir, que la precipitacion, inconsideracion, &c. no son pecado mortal, sino es quando por ellas se pone vn hombre a peligro de pecado mortal.

4 Aduiertese mas, que dize Santo Tomas, *c* con San Gregorio, que todos estos vicios nacen principalmente de luxuria: porque como dize Aristoteles, *d*, la delectacion corrompe la estimacion de la prudencia, en especial la venerea, que sorue toda el alma: y assi nacen todos estos vicios principalmente de la luxuria, aunque tambien los puede auer sin ella.

c D.Th. 2. 2 q. 53. art. 6. D.Greg. 31. moral.
d Aristo. 6. Ethic.

5 Lo quarto digo con Santo Tomas, *e*, que por exceſſo se peca contra la prudencia de seis maneras, que aunque parecen prudencia no lo son. Prudencia de la carne, astucia, dolo, fraude, solicitud de las cosas temporales, y solicitud de las cosas futuras. Prudencia de la carne se llama, aquella, con que se viue, segun la carne, que es seguir sus apetitos: y hazer sus obras, que son, *Fornicatio, immunditia, impudentia, &c.* Las quales cuenta el Apostol San Pablo, *f*, y esta es muerte, como dize el mesmo S. Pablo. *g* Astucia es vna manera de prudencia de la carne, con que se buscan las cosas temporales. Dolo es execucion de la astucia cõ dichos, ò hechos, y hallase principalmente en materias de justicia, como contratos, y distribuciones. Fraude es execucion de la astucia en hechos, como quãdo se dà menor medida de la justa, ò se adultera la moneda, y assi vienẽ el dolo, y fraude a ser execucion de la astucia, y no son distintos della. La solicitud de las cosas temporales es ocupacion de alcançarlas, ò conseruarlas, que nace del desordenado amor de tenerlas, ò temor de perderlas. La solicitud de las cosas futuras, es la demasiada ocupacion de procurar las cosas necessarias para la vida, junta con gran congoxa, y poca confiança de la diuina prouidencia: y a los que exceden en esto, les dixo Christo: *h, Ideo dico vobis, ne soliciti sitis animæ vestræ, quid mãducetis, aut corpori vestro, quid induamini, &c.* Y da para esto Christo vnas mui fuertes razones que se pueden ver alli. Mas no por esto quita el moderado cuidado

e D.Tho. 2. 2. 55.
f ad Gal. 5.
g ad Ro. 8.
h Matt. 6.

acer-

acerca de las cosas temporales, que antes se encomienda en los Prouerbios, *i*, donde se dize. *Vade ad formicam, ò piger, & considera vias eius, & disce sapientiam: quæ cum non habeat ducem, nec præceptorem, nec Principē, parat in æstate cibum sibi, & congregat in messe, quod comedat.* Y en otra parte: *k*, *Qui congregat in messe, filius sapiens est, qui autem stertit in æstate filius confusionis.* Porque no quiere Dios que los hombres esten ociosos. Todos estos vicios dize Santo Tomas, *l*, que de ordinario son hijos de la auaricia.

i Prou. 6.

k Prou. 10.

l D.Th.2.2 q.55.ar.8.

6 Aduierteſe, que todos estos excessos seran pecado mortal quando fuere en daño de tercero, quando alguno por las cosas temporales, quebranta, ò està aparejado, para quebrantar algun precepto en materia graue: y assi se dize en el Leuitico: *m*, *Non facis calumniam proximo tuo.* Y en el Deuteronomio: *n*, *Non habebis in saculo tuo diuersa pondera, minus, & maius.* Mas no ai precepto de prudencia, como dize Santo Tomas. *o*, Y assi se ha de considerar la malicia en orden a otros preceptos.

m Leuit. 19.

n Deut. 15.

o D.Th.2.2 q.56.ar.3.

TRATADO VII. DE LA IVSTICIA EN COMVN, Y EL Ius, ó Derecho.

DE materia huius tractatus tract. Arist. 5. Ethic. Tullius 5. officior. Theologi alij in 3. sent. d. 36. alij in 4. d. 15. alij d. 46. D. Th. & eius Expositores 2.2. à q. 57. Sot. Arag. Salon. Molin. Læs. & Rebellius, sub tit. de Iustitia. Iuristæ diuersis in locis, quos referemus. Et est titulus de iustitia, & iure, ff. & in institutionibus.

LA materia de justicia es mui larga, porque se halla en todos los negocios, que los hombres comunican entre si, y assi es importantissima. Tratala latamente Santo Tomas, pero aun ai mucho mas que tratar della, por razon de los muchos contratos que ai, y assi la diuidiremos para mayor claridad en varios tratados. El primero de la justicia en comun, y su objecto, que es lo justo, que llaman de *iustitia, & iure*, los demas de la justicia en particular.

D.Th.vbi.

Dificultad I. Que cosa es Ius, ò Derecho.

Esta palabra, Ius, *tiene tres significaciones, lo primero se puso para significar la cosa justa, num.* 1. & 2.

Ius *por lo justo, es objeto de la justicia, n.* 3.

PORque esta palabra *Ius*, entra en la definicion de la justicia, que es el objecto della, por esso Santo Tomas, y los demas Dotores tratan primero del *Ius*.

1 Esta palabra *Ius*, es lo mesmo que derecho, y significa la igualdad que ha de auer en todas las cosas, y tomase de muchas maneras entre los Doctores. Lo primero se toma por *Iurispericia*, y assi lo tomò Celso, *a*, quãdo dixo: *Est ars boni, & æqui.* Lo segundo se toma por la autoridad que a vno se le concede, y assi lo tomò Ciceron quando dixo: *b Quare suo iure est (id est auctoritate) noster Ennius sanctos appellat Poetas?* Lo tercero, se toma por la lei, y es comũ manera de hablar entre los Iuristas. Y desta manera tambien se toma por la sentencia del juez, que es vna lei particular. Lo quarto, se toma por lo justo, y aun esto se toma en dos maneras, segun Aristoteles, *c*, lo vno generalmente por legitimo, y desta manera todas las obras buenas se llaman justas. Lo segundo se toma especialmente, y es lo mismo que igual, y que se deue a otro.

a Cels. li. 1. ff. de iustit. & iure.

b Cicer. pro Archi.

c Arist. li. 5 Ethic. c. 1.

2 Lo segundo se aduierta, que como el nõbre de medicina se puso primero para significar el remedio que se da al enfermo, y de ahi se trasladò despues a significar el arte de la medicina. Assi esta palabra *Ius*, primero se puso para significar la cosa justa, y de ahi se deriuò para significar la *Iurispericia*, y la lei.

3 Presupuesto esto, se responde a la dificultad. Que en esta vltima acepcion, en quanto se toma, *Ius*, por lo justo, es objecto de la justicia, como todos tienen, y lo prueua S. Tomas, *d*, de la Etimologia del mesmo nombre, q̃ pone S. Isidoro, *e*, donde dize: *Ius ideo dictum est, quia iustum.* Y lo justo es objecto de la justicia: porque como dize Aristoteles, todos llaman habito de justicia aquel, de que se llaman justos los que conforme a el obran.

d D.Th.2.2 q.57. art.1. in argumẽ. sed contra.

e Isid. lib. 5. c. 3. & refertur in c. ius el 1. dist. 1.

Di-

Dificultad II. Como se diuide el *Ius*, ò Derecho.

Diuidese en diuino, natural, y humano, n. 1.
Diuidese en politico, y economico, y este en paterno, dominatiuo vxorio, n. 2.
El economico no es, ius simpliciter, y qual es entre el hijo, y su padre, y entre el señor, y el sieruo, y entre la muger, y el marido, n. 3.

PResupuesto que *Ius* se toma por lo justo, y por la lei, de ambas maneras se puede diuidir por las diuisiones siguientes.

1 Lo primero se puede diuidir en diuino, natural, y humano. De lo qual queda dicho arriba, *a*, y queda declarado qual es natural, y qual es el derecho de las gentes, ciuil, y politico.

a Sup. 1. p. tra. 2. dif. 2. 4. & 5.

2 Tambien se diuide el *Ius* en politico, y economico, del qual trata Aristoteles. *b* El politico es el que se deue guardar entre los Ciudadanos. El economico es, el que se deue guardar entre las partes de la casa, y este se diuide en *ius paternum, dominatiuum, & vxorium.* Paterno es, el que se deue guardar entre el padre, y los hijos. Dominatiuo entre el señor, y los sieruos. Vxorium, entre el marido, y muger.

b Arist. 5. Politic.

3 Aduiertese, que este *ius economico*, no se llama *ius simpliciter*, sino con adito, y en especial entre el hijo, y su padre, y entre el señor, y el sieruo no le ai, sino paterno, y dominatiuo, como dize S. Tomas, *c*, aunque ai verdaderamente justo, mas es imperfeto. La razon es, porque la justicia es, *ad alterum*, que ha de ser entre dos, y el hijo es algo del padre, como dize Aristoteles: *d*, y el sieruo es del señor, como instrumento suyo, como dize tambien Aristoteles, *e*, y por esto no se halla entre ellos *iustum simpliciter*. Entre el marido, y la muger algo mas ai, como dize Aristoteles, *f*, porque mas se destingue del marido, q̃ el hijo del padre, aunque se compara a el, como el cuerpo a la cabeça, como dixo San Pablo: *g*, y mas porque la razon del justo, aun falta en el sieruo, porque falta el debito, que qualquiera cosa que adquiere es para el señor, como dize vna lei, *h*, y todas sus acciones son del señor, como dize otra lei. *i* Y assi, si el señor le deuiera algo, vema a deuerlo a si mesmo: mas entre la muger, y el marido ai acciones de propria justicia, como es el pagar el debito, porque en esto son iguales, conforme a lo que dize San Pablo: *k* Vxori vir debitum reddat, similiter autem, & vxor viro. Y la muger tiene potestad en el cuerpo del marido, y el marido en el della. Mas en las acciones que pertenecen al gouierno de la casa, no son iguales, y por esso no ai propriamente entre ellos *ius*, sino economico. Quanto al padre, y al hijo no ai entre ellos *ius*, absolutamente mientras dura la patria potestad, como dize Aristoteles: *l*, mas si el hijo estuuiesse emancipado, ya le auia verdadero en compras, y ventas, y las demas acciones ciuiles, como entre otros Ciudadanos, aunque no le auria quanto a otras deudas naturales, como son las honras.

c D. Th. 2. 2 q. 68. ar. 4. in corp.

d 8. Ethic. cap. 12.
e 1. Poli. c. 3. & 4.
f 5. Ethic. c. 6. in fin.

g Ad Eph. 5
h l. acquiritur, ff. de adquir. rerum Domin.
i l. actiones ff. de actio. & obligat.
k 1. Cor. 7.

l 5. Ethic. c. 6. & lib. 1. magno. moral. c. 33.

Dificultad III. Que cosa sea justicia.

Iusticia se toma en general, y particular, numero 1.
En particular Est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens, *numero 2.*
La justicia siempre est ad alterum, *n. 3.*
Ai debito legal, y moral, y este, vno es necessario, y otro vtil, n. 4.

1 DE dos maneras se toma esta palabra justicia. Lo primero mui ampliamente, en especial en la Sagrada Escritura, y comprehende todas las virtudes, porque en todas se halla igualdad. Y assi dixo San Agustin: *a, Iustitiæ munus est ius suum vnicuique tribuere: vnde fit in homine iustus quidam ordo naturæ, vt anima subdatur Deo, animæ caro, ac per hoc Deo anima ipsa, & caro.* Y assi llama la Sagrada Escritura justos a los que tienen las virtudes: y las buenas obras se llaman justicia, conforme a lo que dize Christo: *b, Nisi abundauerit, iustitia vestra plusquam Scribarum, & Phariseorum, &c.* Y esta manera de justicia parece que coincide con la caridad, como dize Rebello, *c*, segun lo que dize San Agustin: *d, Iustitia est amor, Deo tantum seruiens, & ob hoc bene imperans cæteris, quæ homini subiecta sunt.* Lo qual declara Santo Tomas, *e*, en esta forma. Que assi como en el amor de Dios se contiene el del proximo, assi tambien en lo que es seruir a Dios, se incluye que se dé a cada vno lo que se le deue, que de otra manera no se seruirá a Dios. Lo segundo se toma esta palabra justicia, por vna virtud especial, que es *ad alterum*, que mira a otro, que tiene por oficio pagar deudas, y hazer igualdad entre los Ciudadanos: y desta manera se toma en este tratado.

a Aug. li. 19 de ciui. Dei c. 4.

b Matth. 7.

c Rebel. de iust. 1. p. li. 1. q. 1. n. 13.
d Aug. in li. de moribus Eccles.
e D. Th. 1. 2 q. 58. ar. 1. ad vlt.

2 Presupuesto esto, la difinicion de la justicia, tomandola propriamente, es esta: *Iustitia est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens.* Assi la definen los Iuristas cõ Vlpiano, *f*, y Aristoteles, y Ciceron, y es tambien comun de los Teologos con Santo Tomas. Esta difinicion haze sentido casual, y assi su sentido es: *Iustitia est habitus, seu virtus moralis, quo fit actus voluntatis firmus, ac*

f l. iustit. ff. de iust. Arist. 5. Et l. c. 5. Cic. li 1 de inuẽt. c. 5. & lib. 2. de ofa. ca. iust. D. Th. 2. 2. q. 58. art. 1.

ac constans ius suum vnicuique tribuendi. A la manera que tambien S. Agustin diffinio la Fè por su acto, diziendo: *g, Fides est credere, quod non vides.* Todos confiessan que la justicia es virtud. Y consta de lo que dixo Arist. *h, Virtus est quæ bonum facit habentem, & opus eius bonum reddit.* Que llano es que es desta manera la justicia: y aun dixo Ciceron, que la justicia haze a los hombres principalmente que se llamen buenos, y en ella ai gran resplandor, esto es, que son hombres luzidos, y honrados los que la tienen. Que en esta virtud se requierá constancia, tomase de Aristoteles, *k*, que pone esto por requisito en todos los actos de virtud. Por aquella palabra *perpetua* se entiende el proposito, ò intencion de obrar bien.

g Aug. tra. 79. in Ioan.
h Arist. to. 2 Ethic.
i Cice. lib. 1 officior.
k Arist. 2. Ethic. c. 4.

3 La palabra, *ius suum vnicuique tribuens*, dize, que la justicia de que vamos hablando, siempre *est ad alterum*, y assi de vno a si mesmo no ai propriamente justicia, sino solo metaforica: como quando dezimos, que es justo que el apetito sensitiuo obedezca a la razon. Mas aunque el acto de la justicia ha de ser *ad alterum*, el proposito bien puede ser antes que el otro tenga ser, como si tuuiesses vn deposito para dar a los hijos de Pedro si los tuuiere, puedes tener proposito de restituirlo antes que tengas hijos.

4 Aduiertase, que ai dos maneras de debito, el vno legal, y el otro moral. Debito legal es aquel que està vn hõbre obligado a pagar de justicia, ora sea comutatiua, ora sea distributiua, ò legal. Debito moral es *debitum honestatis*, y no de justicia, y este debito es en dos maneras: vno es necessario para la vida virtuosa, como es el que se halla en la verdad, fidelidad, y gratitud. Otro es vtil, como el que se halla en la liberalidad, y afabilidad.

Dificultad IV. Quantas maneras ai de justicia.

La justicia se diuide en general, ò legal, y en especial, n. 1.
Efetos de la justicia legal, n. 2.
La justicia legal es diferente de la piedad, numero 3.
Diuidese en legal tomada estrechamente, y epiqueya, ò equidad, n. 4.
La justicia particular se diuide en comutatiua, y distributiua, declaraje, n. 5. & 6.
En la justicia distributiua se toma el medio, segun proporcion Geometrica, y en la comutatiua, segun proporcion Arismetica, n. 7.
El que peca contra justicia legal, no està obligado a restituir, sino peca tambien contra la particular, num. 8.
La justicia vindicatiua se reduze a la comutatiua, num. 9.

1 REspondo, que la justicia dicha propriamẽte se diuide en general, que segun Aristoteles, *a*, y los Dotores, y comunmente se llama legal, y especial. Iusticia legal es, la que ordena al hombre al bien comun por la obseruancia de las leyes, la qual es virtud especial distinta de las demas, como dize Santo Tomas, *b*, y comunmente los Dotores. Y esta ha de estar en el Principe, como en primera raiz, y es la que procuran primeramente todas las leyes diuinas y humanas, si son justas, y por ellas se ordenan las operaciones de las demas virtudes al bien comun. Esta virtud en el Principe se llama Architectonica, que manda y señorea: mas en los subditos se llama ministerial, que obedece. La justicia particular es la que se halla entre los Ciudadanos.

a Arist. 5. Ethic.
b D. Th. 2. 2 q. 58. art. 6.

2 Por la justicia legal, y el derecho que tiene la Republica en sus miembros en orden al bien comun, puede obligar a los ricos, que vendan el trigo que les sobra en tiempo de necesidad a precio justo, y puede obligar al particular a que venda sus casas por precio justo, para edificar vna Iglesia, ò Conuento, y hazer cerrar las ventanas del vezino, que tienen vista sobre el Monasterio, como latamente prueua Antonio Gomez, *b*, del derecho, y otras cosas semejantes que alli pone.

b Gom. ad l. 46. Tauri n. 9.

3 Aduiertase, que aunque parezca que la justicia legal es lo mesmo que piedad, todavia si bien se mira, es diferente della: porque ai diferente razon de debito, en la vna que en la otra, que mas altamente, y con mas estrecha obligacion està la parte obligada al todo, y el Ciudadano a la Republica, en quanto es cuerpo, del qual es miembro que pertenece a esta virtud, que el efeto a su causa secundaria, que le produze, y el hombre a su patria por razon del auxilio que dio a su nacimiento, lo qual pertenece a piedad. Y veese esto claro, porque està vn hombre obligado a preferir la Republica, de la qual es miẽbro a su propria vida, y perderla quando fuere necessario, y no està obligado a perderla por el padre, aunque es mas principio suyo que la patria. Y assi lo dize Leõ, *c*, en dotrina de Santo Tomas.

c Læsius de iustit. lib. 2. c. 1. dub. 3. n. 14.

4 La justicia legal se diuide en legal, tomada estrechamente, y en epiqueya, ò equidad. La legal tomada estrechamente, sigue las palabras de la lei. Mas la epiqueya, ò equidad mira al biẽ comun, y el fin principal de la lei, dexãdo las palabras della, de la qual diximos arriba. *d*, Estas dos difierẽ en especie, porque

d Sup. 1. p. tr. 1. dif. 16.

sus

sus objectos son diuersos, que el objecto de la justicia legal, tomada estrechamente, sigue las reglas del derecho comun: mas el objecto de la equidad es el bien comun, dexando las reglas del derecho, y assi mira los casos particulares a que no se estendieron las leyes, como dezimos en el lugar citado, verbi gratia. Mandase que las puertas de la Ciudad no se abran, porque no entren en ella los enemigos, acontece que vienen los amigos a entrar, en tal caso, la equidad dize que les abra las puertas para que entren, aunque es contra las palabras de la lei. De aqui nacio el Prouerbio, que dize: *Summum ius, id est, summitas, & cortex litteræ ipsius iuris, non attendendo legis rationem, summa iniuria.*

5 La justicia particular se diuide en comutatiua, y distributiua. Para lo qual se ha de aduertir, que ai tres ordenes en la Republica. El primero es, de las partes al todo, y segun este orden se mira la justicia general, ò legal: porque assi como las leyes han de mirar al bien comun, assi esta justicia. El segundo es, del todo a las partes, y este pertenece a la justicia distributiua, por la qual el Principe guarda rectitud en distribuir los bienes publicos. El tercero orden es, de las partes entre si, y este pertenece a la justicia comutatiua, que haze igualdad en las compras, ventas, y permutas, y en los demas contratos.

e S. Th. 2. 2 q. 61. art. 4. ad 2. 6 Mas ha se de aduertir con Santo Tomas, *e* que aunque la justicia comutatiua de ordinario sea entre las partes de la Republica entre si, tambien puede ser entre la Republica, y sus partes, que si vn hombre emprestasse a la Republica cien ducados, ò trabajasse en sus obras, de justicia comutatiua tendria obligacion a pagarle, como si fuera vn particular, y por la mesma justicia deue pagar a los soldados los estipendios que les prometio, y a los juezes, y a los demas ministros publicos sus estipendios. De manera, que los bienes comunes que se han de repartir entre los Ciudadanos, deueralos la Republica de justicia distributiua: mas en los casos dichos, y otros semejantes, deueralos de comutatiua, como dize Molina, *f*

f Moli. to. 1 de iust. tr. 1. disp. 1. 7 Aduiertase mas, que de diferente manera se toma el medio en la justicia comutatiua, y en la distributiua: porque en la distributiua se toma segun la proporcion Geometrica, y en la comutatiua segun la proporcion Arismetica, como dize Aristoteles. *g*, El sentido es, que en la comutatiua se ha de dar igual tanto por tanto (que esto se llama proporcion Arismetica) sin tener consideracion a las personas, ni a sus merecimientos. De suerte, que si yo comprè vn libro en quatro reales, essos deuo pagar, sin tener consideracion a que la persona que me le vendio sea digna, ò no. Mas en la justicia distributiua miranse los merecimientos de las personas, y no se toma el medio segun la mesma cantidad, sino segun proporcion. De suerte, que si de los bienes de la comunidad se dierõ quatro al que era digno como vno, al que fuere digno como dos, se le han de dar ocho: porque como sean dos a vno, que es dupla proporcion, assi sean ocho a quatro, que en esto consiste la proporcion Geometrica.

g Arist. 3. Ethic. c. 3.

8 Lo tercero se aduierta, que ai diferencia entre la justicia legal, y la justicia particular, en que aunque la vna y la otra son verdaderamente justicia, y su acto es dar a cada vno lo que es suyo: mas el que peca contra la justicia legal, no està obligado a restituir, como el que peca contra la justicia particular, saluo si juntamente traspassasse la vna, y la otra, como dize Santo Tomas, *h*, y la comun. Y el exemplo es del que no dà lo superfluo a los pobres, que peca contra justicia legal, y no està obligado a restituir. El fundamento es, porque aunque estas cosas verdaderamente se deuen, mas no estan apropriadas a los pobres, ni a la Republica, que son verdaderamente del que las posee: y assi aunque peque mortalmente no tiene obligacion de restituir. Y no obsta que el juez le puede compeler a ello, que tambien puede compeler al señor, que alimente al sieruo, y al padre que alimente al hijo pobre que està casado, y con todo esso no estan obligados a restituir quando antes de la sentencia no los alimentan. Y lo mesmo se ha de dezir en otros casos semejantes: pero mui de ordinario quando se quebranta la justicia legal, se quebranta tambien la justicia comutatiua, ò distributiua.

h D. Th. 2. 2 q. 11. art. 4. ad 2.

9 La justicia vindicatiua reduzese a la justicia comutatiua, porque en ella se pone la pena igual que merece el delito: mas falta para ser del todo justicia comutatiua, en que en esta solo padece el reo, y no se satisfaze el daño que hizo con su delito, y assi se cuenta entre sus partes potenciales de la justicia comutatiua, como dize Molina. *i*

i Moli. to. 1 de iust. tr. 1 disp. 12. ad finem.

Dificultad V. Si se haze injusticia al que lo sabe, y lo consiente.

Quantas maneras ai de justicia, tantas ai de injusticia, n. 1.

En los bienes en que vn hombre es propriamente señor, no padece injusticia, quando lo sabe, y lo consiente, n. 2.

En los bienes en que no es verdaderamente señor, aunque lo consienta, padecera injuria, n. 3.

Respondese a vn argumento, n. 4.

1 DE lo que queda dicho atràs se conoce facilmente las maneras que ai de injusticia, que por vn contrario se conoce otro: y assi quantas maneras ai de justicia, tantas maneras aurà de injusticia. Solo queda de saber lo que preguntamos en esta dificultad.

2 Respondo, que en los bienes de que vno es verdadero, y propriamente señor, no se le haze injusticia, quando lo sabe, y lo consiente, conforme lo que dize Aristoteles. *a*, *Nemo patitur iniustum volens.* Y vna regla de Derecho dize: *b*, *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y por el consiguiente, vno es que le hagan extorsion por fuerça, ò miedo, no aurà obligacion a restituir: y por este camino si el que es señor de su dinero, libremente lo gasta mal, jugandolo, ò dandolo a truhanes, ò rameras, ò a otros prodigamente: el que lo recibe, no tendrà obligacion a restituir, saluo si se hiziesse injuria a los hijos, ò a la muger, que tienen derecho para sustentarse de alli, que por este camino estaria obligado a restituirles essa cantidad, como dize Aragon. *c*, Y lo mesmo es de la donzella, que quiere y consiente que la desflorè, no interuemendo ruegos importunos, que estos tienen razon de fuerça, que no aurà obligacion a restituirle, como dizen Silvestro, *d*, Aragon, y Soto, si es que ella era, *sui iuris*, que pueda perdonar la restitucion, de lo qual se dirà abaxo. *e*

3 Hablamos en la conclusion de los bienes de que vno es verdaderamente señor: porque si le dañassen en otros bienes, de que no es señor verdadero, sino guarda, hariasele injuria, aunque fuessen con su voluntad, como si le cortassen vn braço. Verdad es, que en tal caso no auria obligacion a restituir: porque aunque el no sea señor del braço, ha se le de hazer la restitucion en los bienes de que es señor, como es dinero, ò cosa semejante: lo qual es visto perdonar el que voluntariamente padecio la injuria: y tampoco aurà obligacion de restituir a la Republica, aunque fuesse artifice, porque esso solo es contra la justicia legal, que como se dize en la dificultad antecedente, no obliga a restitucion.

4 Y no se infiere de lo dicho, que el vsurario, y el salteador que sale al camino, y el caminante le dà la bolsa voluntariamente, porque no le dè de punaladas, y otras semejantes, no hagan injurias, ni estèn obligados a restitucion: porque en estos casos ai voluntario mixto con inuoluntario, como diximos arriba, *f*, y moralmente se juzga por inuoluntario, porque se haze a mas no poder, como el que echa su mercaduria en la mar por aliuiar el nauio, porque no se hunda, y aun ai especial razon en el vsurario, por las leyes, que ai que impiden la translacion del dominio, de lo qual diremos abaxo. *g*

a 5. Ethic. cap. 9.
b Reg. 27. de reg. iur. in 6.
c Arag. de iust. q. 59. ar. 3. in fin. 1. concl.
d Syl. verb. luxuria, §. 6. Arag. de iust. q. 59. art. 4. Soto li. 4. de iust. q. 7. artic. 1. ad 2.
e Inf. tra. 11 de rest. dif. 20.
f Sup. 1. p. tract. 3. dif. 7. n. 2.
g Inf. tr. 22. de vsur. dif. 3.

TRATADO VIII. DE LA ACCEPCION DE PERSONAS,

que es contra la justicia distributiua.

DE materia huius tractatus agunt Doctores cum Magistro Sententiarum in 4. distin. 15. D. Thom. 2. 2. quæst. 62. vbi omnes eius Expositores. Abulensis sup. Matth. cap. 22. à quæst. 108. vsque ad quæst. 120. Soto lib. 3. de iustit. quæst. 6. D. Anton. 2. par. cap. 19. & 20. Alexand. Alens. 2. par. quæst. 119. per totam. Lesius lib. 2. de iustit. cap. 32. Summistæ verbo acceptio personarum, verb. dignitas, verb. electio. & verb. beneficium. Petrus de Ledesma, 2. par. sum. tract. 7.

EN el tratado antes deste diximos, como la justicia se diuidia en comutatiua, y distributiua, lo que pertenece a la comutatiua es mui largo, como veremos en los tratados siguientes, aqui se tratarà de lo que pertenece a la distributiua, aunque como en ella ai restitucion, muchos lo ponen despues del tratado de restitucion. La justicia distributiua se halla en la distribucion de los oficios, y cosas publicas: assi Eclesiasticas, como seculares; y assi mesmo en las cargas comunes de la Republica, como son los tributos: y porque la injuria que se haze contra esta justicia, comunmente se llama accepcion de personas, por esso este tratado se intitula de la accepcion de personas.

Di-

Dificultad I. Que cosa sea accepcion de personas, y que pecado es.

Acceptio personarum est crimen iniustitiæ, quo in distributione, non causæ pro causa habetur ratio, *num.* 1.

En las cosas meramente gratuitas no ai accepcion de personas, n. 2.

En los bienes que no son del todo libres la puede auer, n. 3.

No es Dios acceptador de personas, n. 4.

La accepcion de personas, de su naturaleza es pecado mortal, y del se siguen grandes males, numero 5.

1 REspondo, que la accepcion de personas se difine comunmente desta manera: *Est crimen iniustitiæ, quo in distributione, non causæ pro causa habetur ratio.* Llamase *crimen*, de injusticia: porque se halla cerca de las cosas que se deuen de justicia, que en las cosas q̃ vno liberalmente distribuye sin obligacion alguna, no ai accepcion de personas. Dizese *in distributione*; porque este pecado no se halla en la justicia comutatiua, sino solo en la distributiua, como quando se distribuyen los bienes publicos entre los Ciudadanos, ò los beneficios, &c. Dizese *non causæ pro causa*: porque se comete aqui vn vicio semejante a la falacia, que llama Aristoteles. *a*, *Non causam, vt causam ponere.* Que es juzgar por causa, la que no lo es: como quando vno dà el beneficio a otro, no porque es digno, sino porque es amigo, pariente, ò criado. Y assi se llama accepcion de personas: porque no se mira a los merecimientos, sino a las qualidades de la persona. La difinicion se colige de San Agustin, *b*, y de Santo Tomas, que dize: *Personarum acceptio est quando non debita causa, sed persona respicitur.* Y sobre aquellas palabras, *Personarum acceptio non est apud Deum.* Dize la Glossa: *c*, *Deus iustus iudex causas, non personas decernit.* Y aduiertese, que todo lo que no es, *ad rem*, se comprehende aqui debaxo de nombre de persona. En Isaias, *d*, queriendo declarar quan lexos auia de estar de Christo este vicio, dize: *Non secundum visionem oculorum iudicauit, neque secundum auditũ aurium arguet, &c.* Y en el Leutico, *e*, se dize: *Non respicias personam pauperis, neque honores vultum potentis.* Y Ciceron, *f*, dize, que vnos antiguos mandauan que los Iuezes juzgassen de noche, ò cerrados los ojos, y a este proposito pinta a la justicia vendados los ojos.

2 De la difinicion se sigue, que en las cosas meramente gratuitas, no ai accepcion de personas, conforme a lo que se dize en San Mateo, *g*, *Non licet mihi, quod volo facere, &c.* *g* Matth. 20.

3 Mas ha se de aduertir acerca desto, que ai algunos bienes, que aunque se tienen por libres, de hecho de verdad no lo son del todo, y en ellos puede auer accepcion de personas, tal seria quando el Prelado da licencia, ò dispensa, ò haze otros fauores semejantes a los amigos, ò a los que le dieron el voto, y no a otros. La razon es, que por el mesmo caso que le hazen Prelado, tiene obligacion a dar la licencia, dispensacion, &c. quando conuiniere, y el subdito tiene derecho para que no le exceptuen a èl de los fauores comunes: y assi se halla aqui accepcion de personas, como notò bien el Maestro Bañez, *h*, y añade mas abaxo, que ai vnos bienes que absolutamente son libres, mas son deuidos en cierta manera, *ex suppositione*, y por este camino pueden ser materia de injusticia distributiua: como quando vno combida a muchos, que no es licito señalarse mas con vnos que con otros, exceptuando a vnos de la honra, que a los otros haze: lo qual se entiende, saluo si huuiesse justa razon para hazerlo. *h* Bañ. sup. 2. 2. q. 63. art. 1. vers. ex quo.

4 Tambien se infiere, que en Dios no ai accepcion de personas, como dize la Sagrada Escritura, *i*, y dà la razon Santo Tomas, *k*, porque los bienes que Dios distribuye son dadiuas gratuitas, que no se deuen a nadie. La qual es buena razon respeto de las cosas que Dios dà a los hombres sin merecerlas, como es la justificacion del pecador, y lo que antecede a esso, de las quales se dize en San Mateo: *l*, *Erunt duo in lecto, vnus assumetur, & alter relinquetur.* Aunque de hecho de verdad, siempre Dios està aparejado para dar estos bienes a todos, sin exceptuar a nadie, sino es que ellos por su malicia no los quieran, conforme a lo que dize: *m*, *Ego sto ad ostiũ, & pulso.* Que es Sol, que quanto es de su parte, *n*, *Illuminat omnem hominem venientem in mundum.* De manera, que assi como el Sol, en quanto es de su parte, alumbra todo, y el que no goza de su luz, es porque no quiere que se absconde, ò cierra la ventana, assi es aqui: que por esso dize Dios: *o*, *Perditio tua ex te, auxilium tuum in me.* Mas ha se de aduertir, que tiene Dios otros bienes que distribuye por merecimentos, como es la bienauenturança, y si estos auiendolos ya prometido los diera a vno que lo merece, y no a otro, fuera aceptador de personas: pero no lo haze su diuina Magestad, que antes premia *vltra condignum.* Y assi dize San Pablo: *p* *In veritate comperi quod Deus non est acceptor personarum, &c.* Y en otra parte da la razon de esto, diziendo: *q*, *Non est distinctio Iudæi, & Græci, &c.* de lo qual tratan latamente los

i Ad Ro. 2. ad Ephe. 6. Actor. 10.
k D. Th. vbi sup. ad 3.
l Matth. 24.
m Apoc. 3.
n Ioann. 1.
o Oseæ c. 3.
p Actor. 10.
q Ad Ro. 2.

a Arist. in sophist.
b Aug. li. 2. cõtr. 1. 2. epist. pelag. c. 7. D. Th. 2. 2. q. 63. art. 1.
c Glos. ad Ephes. 6.
d Isai. 11.
e Leuit. 19.
f Cice. in epist. ad Athic.

los Teologos en la materia de *prædestinatione*.

5 Lo segundo respondo, que la accepcion de las personas, *ex genere suo*, es pecado mortal, esto es, que de su naturaleza es pecado mortal, como el hurto. Assi lo dize Santo Tomas, *r*, y todos los Dotores, y dize Salon que es de Fe: porque la Sagrada Escritura no suele ponderar, sino es los pecados mortales, y prohibe tanto este pecado, como se vè en el Deuteronomio, *s*, y otros lugares. Y es la razon, porque *ex diametro*, repugna a la justicia distributiua: y tambien porque se siguen de ahi grandes males, que se peruierte el buẽ orden, quando se dan las dignidades a los indignos, que se haze de los pies cabeça, y de la cabeça pies, y assi dize el Ecclesiastes. *t*, *Est malum, quod vidi sub sole, quasi per errorem egrediens à facie Principis: positum stultum in dignitate sublimi, & diuites sedere deorsum, vidi seruos in equis, & principes ambulantes super terram, quasi seruos.* Y tambien viene gran daño a los Ciudadanos: porque como se dan los premios a los indignos, se les quita a ellos su derecho, y con esto no cuidan de la virtud, porque vèn que no ai premio para ella, y danse à negociaciones: porque corre por ahi, y tambien viue cada vno como quiere, como no tiene cabeça el que los rige: y el que lleuò el oficio comprado, llana cosa es, que lo ha de vender, y ha de chupar la sangre de los pobres, para sacar lo que le costò, y comprar despues otro: lo qual sucede en todas las Republicas, donde los oficios se proueen por malos medios, y no por justicia y razon.

r D.Th. vbi supr. Salon ibi vers. hæc conclusio.

s Deuter. 1. & 16. Prou. 18. 24. & 28. Eccl. 24.

t Eccles. 10

Dificultad II. Si la accepcion de las personas ha lugar en la dispensacion de las cosas espirituales.

Dos maneras ai de bienes espirituales, y en ambas puede auer accepcion de personas, n. 1.

La accepcion de personas que se halla en la distribucion de cosas espirituales, es mas graue pecado que en los temporales, n. 2.

Sin accepcion de personas se prefieren alguna vez los menos buenos, n. 3.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes espirituales que dispensan los hombres, son en dos maneras, vnos son puramente espirituales, como son los Sacramentos, la doctrina sagrada, las virtudes, y gracias que por estos medios se comunican a los hombres, y es cosa llana que en el distribuir estos bienes puede auer accepcion de personas, qual seria si el Paroco no temiendo atencion a legitima causa, sino a otros fines extrinsecos, diesse los Sacramentos a estos, y no a aquellos: y lo mismo seria del Predicador que lo tiene de oficio. Otros bienes espirituales ai que tienen mezcla de bienes temporales, como es el beneficio, y dignidad Eclesiastica, de los quales tratamos principalmente aqui.

2 Primera conclusion. La accepcion de las personas se halla en la distribucion de las cosas espirituales, y es mas graue pecado, que la que se halla en la distribucion de las cosas temporales. Assi lo tiene Santo Tomas, *a*, y todos. La razon es llana: porque se comete mayor injusticia, por ser los bienes que se distribuyen mayores. De lo qual se infiere, que en la confession se ha de declarar, si fue la accepcion de personas de cosas espirituales, ò temporales, y tambien se declara la cantidad de lo que se distribuyò, como se declara la cantidad del hurto, conforme a lo que se dixo arriba. *b*

a D. Th. 2.2 q. 62. n. 2.

b Sup. 1. p. tract. 9. dif. 36. n. 7.

3 Segunda conclusion. Algunas vezes acontece, que en la dispensacion de los bienes espirituales, se prefieren los que son menos buenos a los que son mejores, sin accepcion de personas. La razon desto es clara, porque puede acontecer, que el que es menos santo, sea mejor para el bien comun, y el que es mas santo, sea hombre de poco gouierno, y en tal caso no ai accepcion de personas en escoger al que es menos bueno, antes lo seria, si se escogiesse el mas bueno, por no ser tan conueniente para el bien comun: assi lo dize Santo Tomas, *c*, y todos.

c D. Thom. vbi s.

Dificultad. Que condiciones se requieren, para que vna persona se juzgue digna para el beneficio, ò dignidad espiritual.

Esta dificultad trato abaxo, *Tratado 9. dificultad 15.*

Dificultad. Si para la dignidad del Obispado se ha de preferir, *cæteris paribus*, el Teologo, ò Canonista.

Desta dificultad trataremos abaxo, *Trat. 9. de benefic. dific. 16.*

Dificultad III. Si peca mortalmente el distribuidor, que no elige el mas digno para el beneficio.

En

En la distribucion de lo beneficios se atienden a la justicia comutatiua, y distributiua, n. 1.
Mas principalmente se atiende a la comutatiua, numer. 2.
Si el electo elige al menos digno para el beneficio, vale la eleccion, mas puedela casar el Metropolitano, n. 3. & 4.
El digno a quien se dio el beneficio dexando al mas digno, le puede retener, mientras no se le quitan, n. 5.
El que elige al digno, dexando al mas digno, quando el exceso es poco, no peca mortalmente, sino ha jurado, n. 6.
Quando la necesidad de la Iglesia pide que se elija el digno, dexando al mas digno, se deue hazer, n. 7.
Ponense exemplos notables en las elecciones, numero 8. & 9.
No es licito eligir al indigno, n. 10.
Es pecado mortal graue eligir para el beneficio curado al digno, dexando al mas digno, n. 11.
Refierese vna opinion, n. 12.
Refierense ocho argumentos por esta parte, numero 13.
La obligacion que tiene el mas digno, y como ha de restituir, sino haze lo que deue, n. 14.
Como el digno electo no está obligado a dexar el beneficio, n. 15.
La razon porque el que confirma la eleccion del digno, no peca, n. 16.
El Papa no es señor de los beneficios, sino dispensero, n. 17.
Si los Cardenales deuen elegir Papa del mesmo Colegio, n. 18.
El que resigna el beneficio, basta que resigne al digno, n. 19.
El que funda el beneficio de su hazienda, puede eligir al digno, y que obligacion tiene el Patrono, n. 20. & 21.
Los Patronos que presentan por priuilegio de su Santidad, estan obligados a eligir al mas digno, n. 22.
Respondese a vn argumento que haze prouable la otra opinion, n. 23. & 24.
No se ha de condenar la practica que ai en esto, numer. 25.
El que tiene derecho de eligir Obispo, deue eligir al mas digno, y los consejeros que consultan, numer. 26.
Las mutaciones de los Obispos muchas vezes no conuienen, aunque tambien ai causa para ellos, num. 27.
Las constituciones de que se den los beneficios a los naturales son licitas, n. 28.
Ai obligacion de elegir los mas dignos en los oficios de gouierno, y de importancia de las Religiones, mas no en oficios menores, n. 29.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua, como tienen los mas de los modernos, en especial los Expositores de Santo Tomas. *a*, La razon es, porque estos beneficios son estipendios que se dan a los ministros por el oficio que hazen. Lo qual pertenece a la justicia comutatiua: y prueuase de lo que se dize en los Numeros: *b*, *Filijs Leui dedi omnes decimas in possessionem pro ministerio, &c.* Y a este proposito dize San Pablo: *c*, *Nemo suis stipendijs militauit:* y de ahi nace el comun prouerbio de Derecho, *d*, que dize: *Beneficium datur propter officium.* De suerte, que es vn modo de contrato que ai entre la Iglesia, y el ministro, de manera, que si falta en el ministerio, pecará contra justicia comutatiua, y estará obligado a restituir. Tambien ai en esto justicia distributiua, en quanto los Beneficios Eclesiasticos son cierta manera de bienes comunes, que se deuen distribuir entre los benemeritos de la Iglesia, segun su dignidad. De lo qual se infiere, que si el que distribuye elige al indigno, pecará grauemente contra ambas justicias, y assi reprehende a estos grauemente Alexandro III. *e*

a Doctores sup. D. Th. 2.2. q. 63. art. 2.
b Num. 58.
c 1. Cor. 9.
d c. fi. de rescript. in 6.
e 5. grauem inis, de præbendis.

2 Mas ha se mucho de notar, que mas principalmente fueron instituidos los Beneficios para estipendios de los trabajos, y oficios, que no para premios, que si la Iglesia no tuuiera necesidad de ministros no los instituyera, y assi quando a ella le estuuiere bien, que se elija el menos digno, dexando el mas digno, se deue hazer, como luego diremos. *f*

f Hac dif. n. 7.

3 Primera conclusion. Si el electo elige el menos digno, la eleccion es valida. Assi lo tienen Santo Tomas, *g*, Siluestro, y Couarrubias, con otros que alega, y dize que es comun, y prueuase del Derecho, *h*, y del Concilio Tridentino, donde aunque se dize que se deue eligir el mas digno, no se dize que si se haze de otra manera, la eleccion sea nula, ni que se case.

g D. Th. 2.2 q. 63. art. 2. ad 3. Sylu. verb. elect. q. 19. Cou. reg. peccatū, 2. p. §. 7. n. 3.
h cap. quia propter iūcto, c. cū in cunctis, de elect. c. nisi cū pridē, §. ne pro defectu, de renunt. Trid. sess. 24. c. 1. & 18.

4 Mas ha se de aduertir, que de derecho mas nueuo, podrá reuocarse la eleccion por el Metropolitano, si se hizo en el menos digno, dexando al mas digno, y assi se haze en practica, dando el Beneficio al mas digno, cōforme a vn Motu proprio de Pio V. *i*

i Pius V. anno 1566.

5 Segunda conclusion. El digno, a quien se dio el Beneficio, dexando el mas digno, puede retenerlo en conciencia, mientras no se lo quitan, como tienen Soto, *k*, Ricardo, Iuan Mayor, Cayetano, y Couarrubias, y esto se entiende, aunque los electores jurassen de eligir al mas digno, como nota Couarrubias, porque aunque el electo será perjuro: mas no por esso es la eleccion nula.

k Sot. in Ricar. in 4. d. dist. 15. Maior ibi q. 8. & 9. Caiet. 2.2. q. 185. art. 3. Couarbil. n. 4.

6 Tercera cõclusion. El que elige al digno, dexando al mas digno, quando el exceſſo es poco, no peca mortalmente, ſino ſolo venialmente por la paruidad de la materia. Aſsi lo tienen Soto, *l*, Bañez, Salon, Aragon, y otros. Mas ha ſe de entender, ſaluo ſi huuieſſe jurado de eligir al mas digno, que en tal caſo, por razon del juramento, ſeria pecado mortal. Exemplos de la concluſion ſeran, quando el exceſſo entre los beneficios es pequeño, aunque ſea notable el exceſſo entre las perſonas: y al contrario, quando el exceſſo entre las perſonas es poco, aunque ſea grande el que ai entre los beneficios. El fundamento es, porque en eſtos caſos es poca la materia, y ambos tienen derecho al beneficio: porque el exceſſo es poco, y en las coſas morales, *Parum pro nihilo reputatur.*

l Sot. de iuſtit. lib. 3. q. 5. ar. 2. poſt 9. cõcl. §. at vero. Bañ. 2 2. q. 63. a. 2. dub. 3. Saló tom. 1. ibi cõcl. 3. ver. his poſitis. Ara. p. 331. col. 2.

Y no obſta el dezir, que ſi el exceſſo del beneficio es grande, parece que ſe haze injuria al mas digno, que aqui no ſe ha de conſiderar la grauedad de la materia por el exceſſo del dinero, ſino por el exceſſo de las perſonas, que aunque conforme al orden de la caridad, eſtà vno mas obligado a dar limoſna al mas pariẽte, ſi la dieſſe al que eſtà en quarto grado, dexando al de tercero grado, no peca mas que venialmente, ſegun Santo Tomas. *m*

m D. Th. 2. 2. q. 26. a. 8.

7 Quarta concluſion. Quando la neceſsidad de la Igleſia pide q̃ ſe elija el digno, dexando al mas digno, en tal caſo ſe deue eligir el digno. Colígeſe de Santo Tomas, *n*, y lo tienen ſus Expoſitores. La razon es, porque los beneficios principalmente ſe inſtituyeron para vtilidad de la Igleſia. Pongamos algunos exẽplos. Vacan dos Beneficios, el vno es ſimple y rico, y el otro es curado y pobre, ai dos Clerigos para ellos, el vno es digno, y el otro mas. En tal caſo eſtà obligado el que diſtribuye a dar al mas digno el beneficio curado, y el ſimple al digno. Lo meſmo ſeria, ſi vacan dos Obiſpados a eſte modo, y lo meſmo es del que ſe ſabe prouablemente que darà el Beneficio a penſion, que no ſe le ha de dar, aunque ſea mas digno: y lo meſmo es, ſi ha de dar el Beneficio que tiene a penſion: porque todo eſto conuiene aſsi para vtilidad de la Igleſia.

n D. Th. 2. 2 q. 63. art. 2. & expoſitores ibi.

8 A eſte modo ſe pueden poner tambien exemplos en las elecciones: porque ſi la mayor parte de los electores eſtà ya reſuelta de eligir al menos digno, de tal ſuerte, que moralmente hablando, ha de ſalir con la elecciõ, podrà la menor parte conformarſe con la mayor, eligiendo al menos digno, como dize Bañez, *o*, que como en eſte caſo es impoſsible eligirſe el mas digno, no ai obligacion a votar por el, y conuiene a la comunidad, que las elecciones ſe hagan pacificamente: porque el electo gouernarà mejor con eſſo, que ſi le eligieſſen menos. Y eſto es verdad, aunque juraſſen los electores de eligir al mas digno, q̃ ſiempre ſe ha de entender, ſupueſto que le puedan eligir, teniendo conſideracion a la mayor vtilidad de la Igleſia: la qual ſe ha de tener ſiempre delante de los ojos, como dize Aragon, *p*, en el caſo ſiguiente, y dize Salon, que enſeña la experiencia que los Prelados gouiernan mejor, y mas ſuauemente quando ſon electos por toda la comunidad, y que ſe note eſta dotrina en eſpecial, quando ſe eligen Prelados perpetuos: porque ſe pone a grandiſsimo peligro el que no conſiente en la eleccion, en que conuiene la mayor parte, y por otra parte ſu voto es vano, è inutil.

o Bañ. vbiſ.

p Arag. de iuſt. q. 62. art. 2. poſt 2. concl. corro. 3. Salon d. art. 2 cõtrouer. 4.

9 Tambien ai otro caſo, en que es neceſſario dar el voto al menos digno, dexando al mas digno, verbi gratia, ai tres opoſitores, el vno dellos es indigno, el otro digno, el otro mas digno, y ſi yo voto por el mas digno, y no me junto con los que quieren eligir al digno, ſaldrà electo el indigno: en tal caſo eſtoi obligado a dar el voto al indigno: porque *hic, & nunc*, es el mas digno de los que ſe pueden eligir: porque aunque voto por el mas digno no tiene baſtantes votos para ſalir, y eſto aunque aya jurado de eligir al mas digno, como dize Aragon. *q*

q Ara. vbiſ.

Y aduiertaſe con Soto, *r*, que como eſto es materia moral, para ver ſi es poſsible, ò no, no ſe ha de mirar en cauſas metafiſicas, ſino a lo que ſegun prudencia parece que ha de ſer, y aſsi, ſi ſe ofrecieſſe vn varon docto, mas es necio, ocupado en tantos negocios, que no ai eſperança que gouernarà bien, no ſe ha de eligir: que no ſe ha de eſperar el ſuceſſo deſpues, ſino a lo que ſe conjetura de preſente: que el ſuceſſo no haze viciosa la eleccion, que *ſtultiſsimum eſt, rem ab euentu iudicare.* Y dixo otro: *Careat ſucceſsibus opto, quiſquis ab euentu facta notanda putat.*

r Sot. vbiſ. verſ. prætereà maximè.

r D. Th. 2. 2 q. 63. art. 2. & quodli. 4. ar. 15. Alen. 2. p. q. 136. mẽb. 2 Sylu. verb. electi. verbo, acceptio perſonarũ, verb. beneficiũ. Soto li. 3. de iuſt. q. 5. ar. 2. cõclu. 9. Couar. reg. peccatũ p. 2. §. 7. n. 6 Lamber. de iure patr. li. 2. p. 1. q. 10 ar. 3. D. Th. d. ar. 3. cõc. 3. concl. 1.

10 Y no ſe ha de inferir de aqui, que ſea licito eligir al indigno: porque eſto es intrinſecamente malo: pero no lo es eligir al digno, dexando al mas digno, quando conuiene a la comunidad.

11 Quinta concluſion. Pecado mortal graue es, el eligir al beneficio curado al digno, dexando al mas digno. Aſsi lo tiene Santo Tomas, *r*, y todos ſus Expoſitores, Alexandro de Ales, Silueſtro, Soto, Couarrubias, Lambertino, y Salon, el qual dize, que es comun dotrina de los Santos Padres, y otros muchos que citan: y Aragon, *ſ*, dize vnas palabras notables, marauillandoſe de lo que en eſto paſſa: *Eſt mirum quod fere omnes Epiſ-*

ſ Ara. d. a. 3 p. 331. col. 2

Episcopi tenent contrariam, illique in practica adhærent, quamus fere nullus sit qui eã sequatur, adeò potens est vitium acceptionis personarũ. Y en el Concilio Basiliense, *e*, que confirmò Martino V. se manda, que juren a Dios, y al Santo de aquella Iglesia en que està la prebẽda, que eligiran al mas digno: y en el Concilio Tridentino, *u*, se dize assi: *Omnes, & singulos, qui ad promotionem præficiendorum quodcũq; ius habent, mortaliter peccare, nisi quos dignores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curauerint.* Y aunque aqui habla de la eleccion de los Obispos, pero tambien siente lo mesmo de los Parocos, como consta de otro capitulo del mesmo Concilio, *x*, que despues que auia hablado de los examinados, dize: *Ex his Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneũ iudicauerit, atque illi, & non alteri collatio Ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectabit eam conferre.* Y consta tambien de otros capitulos del Derecho, *y*, este pecado es contra ambas justicias, distributiua, y comutatiua, como queda dicho, que no es el elector señor del beneficio, sino administrador, y dispensero, conforme a lo que dize S. Pablo: *z*, *Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores, &c.* y no seria mel el criado que pudiendo eligir mejores obreros, y mas vtiles, escogiesse los menos vtiles.

12 Lo contrario desta conclusion, esto es, que eligir al digno, dexando al mas digno en los beneficios curados, no es pecado mortal, tienen vnas Glosas: *a*, mas han se de entender que hablan para efeto que sea valida la colacion, y eleccion, y que no se pueda reuocar, como dize Couarrubias, *b*, y otros: y de la mesma opinio dizen que fueron algunos Juristas, en especial Iuan Andres, *c*, y tambien citan por esta parte a Cayetano: aunque Salon, *d*, dize que no fue deste parecer.

13 Algunos argumentos ai por esta parte, a que conuiene satisfazer, porque tienen sus dificultades. El primero es, que el que elige el digno, dexãdo el mas digno, no parece que haze injuria a nadie, que no la haze a la Iglesia: porque aunque eligieran al mas digno, no estaua obligado a trabajar mas que el digno, que no deue trabajar todo lo que puede, sino conforme al estipendio: porque el obrero que es mui diligente, no tiene obligacion por vn real a trabajar mas, que trabajara por el mesmo estipendio el diligente. Ni tampoco parece que haze injuria al mas digno: porque esta eleccion mas es para trabajo, que para honra, y hazienda, conforme a lo que dixo San Pablo. *e*, *Qui Episcopatum desiderat, bonum opus desiderat.* Confirmase esto, porque lo mesmo es en otro qualquiera negocio, que no està vn hombre obligado a hazer lo vltimo de potencia, sino que basta hazer lo que es bueno, y aun no està obligado para si proprio a buscar el mejor confessor, que basta eligir el digno, luego tampoco para otros.

Lo segundo, porque si el elector tiene obligacion de eligir el mas digno, el digno que es electo, no estaria seguro en conciencia teniendo el beneficio, que con esso cooperaria al pecado de quien le eligio. Confirmase esto: porque el Obispo que confirma al digno electo, aunque aya otro mas digno, no peca, como todos dizen, luego ni tampoco los electores.

Lo tercero, porque por lo menos el Papa, que es señor de los beneficios, no parece que està obligado a darlos a los mas dignos, y aun los Cardenales en la eleccion del Papa, no estan obligados a eligir al màs digno: porque conforme a derecho, *f*, han de eligir del Colegio, y podria auer otros mas dignos fuera del.

Lo quarto, por lo que comunmente acontece en practica, y todos admiten, que quando vno resigna su beneficio en fauor de tercero, no esta obligado a eligir al mas digno.

Lo quinto, porque quando vno de su hazienda instituye vn Beneficio, ò Capellania, reseruando para si, y sus sucessores la eleccion, no està obligado a eligir al mas digno, y en vn capitulo de derecho, *g*, se dize, que el que funda vn Monasterio puede encomendarle a quien quisiere con consentimiento, y licencia del Obispo, y añade el texto: *Dũmodo non sit malus.* De manera, que no pide mas: y en practica en los beneficios, que presentan los Patronos legos se vè de ordinario, que no buscan al mas digno para presentalle.

Lo sexto, porque antiguamente los Obispos no se mudauan de vna Iglesia a otro, sino que permanecian en la Iglesia primera que les dauan, y con esto algunas vezes a las otras Iglesias, no les darian los mas dignos por estar ya ocupados en sus Iglesias. Y parece que fauorece esta sentencia San Pedro, *h*, que contando las qualidades que ha de tener el Obispo, no haze comparacion a otros, ni pide que sea mas digno: y en vn capitulo de derecho, *i*, se dize, que si muriere el Arcipreste, ò por algun delito le echassen, el Arcediano vaya allà. *Et cum Clericis, & populus ipsius plebis electionem faciat, quatenus dignus Pastor domui Dei constituatur.* Donde no se pide el mas digno, sino solo digno.

Lo septimo, porque segun derecho comun, *k*, los beneficios Eclesiasticos se deuen dar a los naturales dignos, aunque en otras naciones se hallen mas dignos, y el dia de oi

ai

e Conc. Basil. sess. 22.

u Trid. sess. 24. c. 1.

x d. sess. 24. c. 18.

y c. vnic. vt Ecclesiastica beneficia, & c. Metropolit. 63 d. c. Moys. 8 q. 1.

z 1. Cor. 4.

a Glos. in c. constitutis. verb. magis de appel. & in c. licet 8. q. 1.

b Cou. vbis.

c Ioã And. & alij d. c. licet.

d Sal. vbis.

e 1. ad Timot. 3.

f c. oportebat. c. nullas 79. d.

g c. Monasterium 16. q. 7.

h 1. ad Timot. 3. & ad Titum 1.

i c. si in plebibus 63. d.

k c. obitum, c. nullus d. 6. & c. Metropolitano d. 73.

ai muchos beneficios que no se pueden dar, sino a los naturales del mismo lugar, como los ai en el Obispado de Palencia, y otros, y no fuera esto licito, si fuera necessario eligir al mas digno.

Lo vltimo, porque de otra manera, tambien los oficios que se distribuyen entre los Religiosos, y otras comunidades, se aurian de dar a los mas dignos: porque son oficios espirituales, y honorificos, y comunmente suele el Prelado darlos, *ad mutum*, sin reparar en esso.

14 Al primero destos argumentos se responde, que el que elige al mas digno, haze injuria a la Iglesia, y al mas digno, como queda dicho. Y a la prouacion respondo, que el digno, y mas digno estan obligados a seruir conforme a la necessidad de la Iglesia, por la qual se instituyeron los beneficios principalmente, y no por los estipendios: porque de otra manera si la Iglesia ha menester poco, que tiene mui pocos feligreses, y el beneficio es mui pingue, aurale de restituir el exceso, y assi digo, que auran de seruir conforme a la necessidad de la Iglesia, y de las almas, por lo qual no se prouee tambien a la Iglesia con el digno, como con el mas digno: porque este enseñarà mejor, y confirmarà mejor los fieles en la Fè, y resistirà las heregias, y harà mejor todos los oficios. Y la obligacion que tiene el mas digno, siendo electo, es que haga todo lo que pudiere conforme a la necessidad de la Iglesia; y si faltasse a su obligacion en cosa graue, estaria obligado a restituir *pro rata*, conforme a juizio de varon prudente, ò a la Iglesia, ò a los pobres, ò a aquellos, que con su negligencia hizo daño en lo espiritual, ò temporal, como dize Salon, *k*, y fauorece esto lo que se dize en San Lucas. *l*, *Cui multum datum est, multum quæretur ab eo, & ab eo cui multum commendauerunt, plus petent ab eo.* Y assi, a mas estara obligado el mas digno, y nota Bañez, *m*, que no està siempre obligado el mas digno a hazer mas obra, sino en caso que lo pide la razon. A la segunda parte del argumento respondo, que aunque al mas digno le eligen para el trabajo, tambien le eligen para honra, y prouecho, y quando no fuera mas de honra, como en las elecciones de los Religiosos, esta se juzga por estipendio. A la confirmació respondo, que para mi puedo eligir al suficiente, y renunciar en lo demas mi derecho: mas quãdo me conuiene por oficio, estoi obligado a eligir al mejor, porque esso pide el oficio, que me encomiendan.

15 Al segundo respondo, negando la consequencia: porque no le incumbe al electo el dar el beneficio, ni aueriguar la suficiencia, y assi, si juzga prudentemente que es suficiente, estarà seguro en conciencia, y en caso de duda no està obligado a examinarse a si mesmo, y assi le es licito vsar de la malicia del electo en su vtilidad, pues que es digno Como si vno contra el orden de la caridad dexa de dar limosna a su padre, que tiene necessidad, y la dà al estraño, ò dexando de darla a los pobres, gasta su hazienda con truhanes, aunque èl peca, los que lo reciben no cometè esse delito, como dize Soto. *n* Mas ha se mucho de aduertir, que el que es digno, y sabe que ai otro mas digno, no puede procurar, y solicitar a los electores, para que le den el Obispado, Beneficio, ò Catedra: porque ya esso seria cooperar con ellos en el pecado.

16 A la confirmacion respondo, que el confirmador deue confirmar la eleccion en aquel caso, como todos dizen. Lo vno, porque conuiene esso al bien comun, y a la vtilidad de la Iglesia. Lo otro, porque es como juez superior, y como conoce segun la ciencia publica, que aquel està aprouado por el Capitulo, no puede proceder segun la ciencia particular que el tiene. Y no se infiere de ahi, que pueden hazer lo mismo los electores: porque el que confirma no es distribuidor, ni coopera al acto de los que eligen, y no esta obligado a guardar las reglas que ellos deuen guardar.

17 Al tercero respondo, que el Papa no es señor de los beneficios, sino solo dispensero, como dize Santo Tomas, *o*, hablando generalmente de los Prelados que dize que ninguno dellos es senor: y lo mesmo dize Cayetano, y es comun de los Teologos, como dizen Soto, *p*, y Salon, y consta de lo que dize San Pablo. *q*, *Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores, &c.* y si fuera senor, pudierale retener todos los beneficios, y assi dezimos, q̃ si el Pontifice no guarda las reglas de justicia, pecarà como los demas.

18 De la eleccion del Papa, en lo que toca a la voz actiua, solamente la tienen los Cardenales: mas quanto a la voz passiua, dize Soto, *r*, que no solo pertenece a los Cardenales, sino a qualquiera del gremio de la Iglesia, y que assi se lo oyo dezir a ellos, y que por esso se dize en vn texto, *s*, que si entre los Cardenales no huuiesse digno, se busque defuera: Salon, *t*, y otros dizen, que ha de ser del gremio de los Cardenales, lo qual tengo por mas cierto. Y estando en esto, se responde al argumento, que conuiene a la Iglesia, que los dignos del Colegio de los Cardenales se prefieran a otros mas dignos, por la esperiencia que tienen de las cosas que han visto, y tratado, y como estan presentes, luego ponen manos a la obra: lo qual es mas conueniente, que traer vn estraño de lexos, è instruirle. Mayormente, que siempre en aquel Colegio se ha-

k Salon vbi supr. in solut. ad 3.
l Luc. 12.
m Bañ. vbi sup.

n Sot. vbi. vers. contra hoc.

o D. Th. 2. 2 q. 63. art. 2. ad 2. Caiet. ibi.

p Sot. vbi. ad 5. Salon vbi sup. ad 4.
q 1. Cor. 4.

r Sot. vbi.

s c. in nomine domi. d. 23.
t Salon vbi sup.

hallan varones mui cabales, y de grandes prẽdas para esto.

19 Al quarto respondo, que el que resigna el beneficio, no puede resignar en fauor de indigno, como todos tienen, y si resigna en fauor de digno, dexando al mas digno, no peca, si lo haze conforme a derecho, como todos confiessan. Mas no es distribuidor, que solo transfiere el derecho que tiene a los reditos del beneficio en otro: lo qual puede hazer licitamente, porque no està prohibido, y assi no peca contra la justicia distributiua: porque no es distribuidor, ni contra la comutatiua, porque esta tan solamente obliga al que tiene oficio de eligir, y este suficientemente prouee a la Iglesia de ministro digno.

20 Al quinto respondo, que como el fundador dispone de sus bienes, no haze contra justicia, si elige al digno, dexando al mas digno, mayormente en beneficios simples: porque no haze contra justicia distributiua, que no distribuye los bienes comunes, sino los proprios: ni haze contra la comutatiua: porque esta solo obliga al que tiene oficio de eligir, y no al que por su piedad instituye el beneficio. Lo qual es mui conueniente para la vtilidad de la Iglesia, para que los fieles se animen a instituir estos beneficios simples: y el Patrono sucede en lugar del fundador, y assi no tiene mas obligacion que el, sino solo deue guardar las condiciones que le puso. Y ha de aduertir el Patrono dos cosas: lo primero, que si el fundador no puso condicion ninguna, sino que lo remitio a su prudencia, esta obligado a eligir al mas digno, que ya le compete de oficio, pues se remitio a su prudencia, como dize Salon. *x*, Lo segundo, que si dexò el fundador ordenado que fuesse pariente, ò de tal tierra, tambien entre essos estara obligado a eligir el mas digno, como dize el mesmo Salon: *y*, porque ya esso queda cometido a su prudencia.

x Salò 2.2. q.63. art.2. p.308. co.2 ver. dico.3.

y Salò vbis. p.309.co.1 in prin.

21 Quanto a los beneficios curados ai en este caso mayor duda: porque dize Soto, *z*, que en estos, y en los que tienen perpetua gouernacion, como es la Abadesa de vn Monasterio, no puede el fundador instituir que sea de su familia, siendo digno, dexando otros mas dignos, y que esto seria *in contumeliam Euangelij*. Mas a mi pareceme mas prouable lo que tiene Aragon, *a*, siguiendo a Couarrubias, que se puede hazer con consentimiento de la Iglesia: porque conuiene esto al bien suyo, para que se animen los hombres a dexar sus haziendas en esta forma.

z Sot. lib.3 de iust. q.6. art.2. ad 2. cõt.9.cõcl.

a Arag. de iust. q. 63. vers. sed dubitauit, Conar. reg. peccatũ 2.p. §. 7.n.3.

22 De los Patrones que tienen priuilegio de su Santidad de presentar los beneficios, no porque los dotaron, sino por algunos seruicios que hizieron a la Iglesia, se ha de dezir que estan obligados a eligir al mas digno de los que se ofrecen: porque el Papa no dà mas que el derecho que el tiene, y si el no puede eligir al menos digno, auiendo otro mas digno, tampoco concede esso al Patron, como queda dicho. Assi lo tienen Salon, *b*, y Bañez, el qual dize que es comun.

b Saló vbis. p.308.co.2. Bañ. de iust. q.63. nu.2. dub.4.

23 Y no obsta contra esto el dezir, que si el Patron estuuiesse obligado a eligir el mas digno, tendria obligacion a examinarle, ò a hazerle examinar: lo qual parece indecente: porque el Patrono lego no ha de examinar las costumbres, y letras del Clerigo: y parece que se confirma, porque el Concilio Tridentino, *c*, haze diferencia entre los Patronos Eclesiasticos, y los legos, en que el Patron Eclesiastico està obligado a eligir al mas digno entre los que aprouaren los examinadores, y presentarle al Obispo, para que le instituya: mas el Patron lego està obligado solo a presentar al Obispo el idoneo, y assi parece que no està obligado a examinarlo, y por el consiguiente ni a eligir el mejor, porque moralmente hablando, no se puede esso hazer sin examen.

c Trid. sess. 24.c.18.

24 Este argumento es graue, y haze prouable la opinion contraria: mas con todo esso se responde, que no es moralmente imposible el saber qual es mas digno, y como diremos, que el Rei està obligado a eligir el mas digno para el Obispado, tambien se ha de dezir aqui.

25 Mas ha se mucho de aduertir, que no se ha de condenar en practica la costumbre de los legos que presentan dignos en estos beneficios, dexando los mas dignos, como dize Bañez, *d*, porque siguen opinion prouable. La qual tienen Cesar Lambertino, *e*, y otros y su probabilidad se colige del Concilio Tridentino, en quanto dize que presenten al digno, y su institucion se aprueue, y valga.

d Bañ. vbis. concl.3.

e Lamb. 2. de iure pat. q.10.art.5. n.19. Trid. vbis.

26 De los q tienen derecho de eligir Obispos, como la tiene el Rei de España, se ha de dezir que pecan mortalmente si eligen el digno, dexando al mas digno, como dizen Bañez, *f*, y Salon, y consta de las razones, que ai en otros beneficios curados, y del Concilio Tridentino, *g*, que especialmente lo dize, y el Derecho, *h*, y verdaderamente seria gran iniquidad, que en oficios tan grandes no se proueyessen los mas dignos, lo qual deuen mucho aduertir los confesores que consultan las personas para este efeto.

f Bañez, & Sal. vbis.

g Trid. sess. 6.c.1.de refor. & sess. 24. c. 1. de refor.

h c. Episco. 91.d.

27 Al sexto respondo, que estas mutaciones de los Obispos muchas vezes no conuienen a la vtilidad de la Iglesia: porque como estan con esperanças de otra, no cobran amor a la que tienen, ni la acaban de conocer, y algunas vezes podra ser que procuren recoger di-

dinero para ofrecer a quien les ha de dar la mano para otro mejor Obispado, lo qual seria simonia, ò guardan para las Bulas. En España se ha introduzido costumbre diferente, y puede ser la razon: porque en el Obispado menor se conozca por experiencia si son dignos de otro mayor, y que con esta esperança procurassen proceder bien, para que les mejorassen, y el q̃ por este fin mudasse los Obispos no pecaria mortalmente, como dize Salon, *i*, a mi parecer, ni venialmente: mas cessando esta causa, da a entender que pecaria mortalmente, por los inconuenientes que se seguirán destas mudanças, y lo dize Soto, *k*, salvo en caso que no se pudiesse proueer comodamente a la Iglesia que vaca, sino es quitando el Obispo de otra, a la qual se pudiesse proueer facilmente. Al fin se ha de mirar en esto la vtilidad de la Iglesia: porque no puede auer otra regla. Y en lo que toca a S. Pablo, responde el mesmo Soto, que pide alli tãtas partes, y perfecciones en el q̃ se ha de elegir, que facilmente se puede conocer que pide el mas digno, porque si todas las tuuiesse vno, aunque se podria dar otro igual, no podria ser mejor.

i Salon vbi sup. fo. 311. col. 2.

k Sot. vbi sup. post 9. concl.

28 Al septimo respondo, q̃ aquellas constituciones, aunque algunos las reprueuan, las aprueua Santo Tomas, *l*, Soto, y otros, por razon de mayor vtilidad de la Iglesia: porque los naturales por amor de la patria, son mas ciertos en la residencia, que los estrangeros, y no andan buscando como se eximan de la residencia, ni permutaciones, renunciaciones, ò otros caminos para esto, como muestra la experiencia: lo qual es mui vtil, para la Iglesia. Y no obsta que Inocencio III. *m*, reprehende al Patriarca de Constantinopla, porque no elegia ministros para su Iglesia de todas las naciones, sino solos Venecianos, que a esto se responde, que aquel no eligia naturales, sino estraños de sola vna nacion, y no de las demas: lo qual era claramente accepcion de personas.

l D. Th. 2. 2 q. 62. art. 2. ad 4. Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 2. ante 10. cõclu.

m c. ad decorum, de iust.

29 A lo vltimo digo, que siempre los Prelados Ecclesiasticos tienen obligacion de elegir los mas dignos para los oficios de gouierno, como es Prouisor, Fiscal, &c. Mas para otros oficios menores, basta que sea digno, como haga lo que le mandan, y sea prouido, y fiel, como dize Salon, *n*, y lo mesmo hemos de dezir de los Religiosos, que si proueen los oficios de consideracion de la Religion, como son Prouincial, Difinidor, Prior, Guardian, Lector, y otros semejantes, tienen obligacion a mirar el bien comun, eligiendo al mas digno, y sino lo hazen pecan mortalmente, y son accepradores de personas. Otros oficios ai *ad nutum*, que pueden quitarlos, y ponerlos cada y quando que quisieren, como de Vicario, y Superior, y estos antes son coadjutores de los Prelados, que oficios, ò beneficios espirituales, y assi puede el Prelado escoger el que quisiere, como no sea hombre cansado, y penoso a la comunidad, como dize Bañez. *o*

n Salõto. 1. q. 63. art. 2.

De la restitucion que ai aqui diremos mas abaxo. *p*

o Bañ. 2. 2. q. 63. art. 2. du. 3. in solu. ad 6.

p Infr. hoc tra. dif. 8.

Dificultad IV. Si peca mortalmente el que dà el beneficio simple al digno, dexando al mas digno.

Refiere se la opinion negativa, n. 1.
Refiere se la afirmativa, n. 2.
En rigor la segunda es mas prouable, y no se ha de condenar al que siguiere la primera, n. 3.
Si huuiesse concurso de opositores seria pecado mortal dexar de elegir al mas digno, n. 4.

1 ACerca desta dificultad ai dos opiniones: la vna es de Soto, *a*, siguele Aragon, y la tuuo el Maestro Mancio, y otros: esta dize, que en los beneficios simples, que no tienen cura de almas, ni perpetua gouernacion, no es pecado mortal elegir al digno, dexando al mas digno, como de ordinario se vsa en practica. La razon es, porque en estos beneficios es poca la dignidad de la persona que para esto se requiere, de suerte que todos los dignos vienen a ser casi iguales, y lo principal que se mira es la justicia comutatiua, y dize Soto, *b*, a quien sigue Lesio, que quando se quebranta la justicia distributiua, no es pecado mortal, sino es que redunde en quebrantar la justicia comutatiua.

a Soto li. 3. de iust. q. 6. ar. 2. Arag. de iust. q. 62 art. 2.

b Sot. vbi su. Les. li. 2. de iustit. c. 34. dub. 14. nu. 67.

2 La segunda opinion dize, que es pecado mortal en este caso eligir al digno, dexando al mas digno, mayormente quando se ofrece auerle que lo pida. Assi lo tienen Couarrubias, *c*, Cayetano, Bañez, y otros, y dize Lesio, que es mui prouable: fauorece esta sentencia el Concilio Tridentino, *d*, que hablando de los patronos Ecclesiasticos respeto de qualesquier beneficios, dize que estan obligados a eligir al mas digno. Y es la razo: porque de otra manera, quebrase la justicia distributiua, y el que lo haze và contra lo que se deue a la Iglesia, y es tambien importante, para que se animen los demas, y se hagan benemeritos, que son los beneficios premio de la virtud, y por esto dize Lesio, que quando esto se haze vna, ò otra vez, serà pecado venial, mas si se haze muchas, sera pecado mortal.

c Couar. de peccatum p. 2. §. 7. nu. 4. Caiet. 2. 2. q. 63. art. 2. Bañez ibi. dub. 9. Les. vbi sup

d Trid. sess. 24. c. 18.

3 Lo que en este caso me parece es, que en rigor la segunda sentencia es mas prouable, y verdadera, y aconsejaria a todos que lo hizes-

zieſſen aſsi en practica, y quando menos que figuieſſen lo que dize Leſio. Pero el que figuieſſe la primera opinion, no le auemos de condenar, pues que ſigue opinion de hombres dotos, y ſe vſa tanto en practica.

4 Mas ha ſe mucho de aduertir, que ſi huuieſſe concurſo de opoſitores, entonces llanamente ſeria pecado mortal dexar de elegir al mas digno, como dize Aragon, *e*, que es de la primera opinion, porque ſino ſe eligieſſe, hariaſele injuria, pues le impiden que alcance lo que ſe le deuia, conforme a los eſtatutos de la Igleſia: de la reſtitucion deſto ſe dirà abaxo. *f*

e Ara. vbiſ.

f Inf. h. tra. dif. 8.

Dificultad V. Si en algun caſo es licito dar el beneficio al indigno.

Refiereſe el caſo, n. 1.
No ſe puede dar al indigno auiendo digno, numero 2.
La obligacion que tiene el Obiſpo, y que por euitar mayor mal, ſe puede dar al indigno, n. 3.
Que obligacion tiene el indigno a quien ſe dà, numero 4.

1 POngamos por caſo, eſtà el que ha de elegir en vna tierra donde el beneficio es tan tenue, que ninguno que ſea digno del, ſe quiere, ò eſtà en tierra de donde, aunque el beneficio ſea pingue, no ai Sacerdotes dignos, que ſe opongan a el, y ofreceſe algun indigno, en tal caſo, preguntamos ſi ſera licito darſele.

2 Lo primero reſpondo, que es coſa llana, que auiendo digno a quien ſe pueda dar, no ſe puede dar al indigno, como conſta de vnos textos, *a*, y no puede auer en eſto duda.

a c. cum. in cunctis de elect. c. graue nimis de præuend.

3 Lo ſegundo, que en caſo que no aya digno, pertenece al Obiſpo anexar el beneficio a otro, ò prouer de ſus rentas, de manera, que ſi fuere poſsible le aya. Mas ſi huuieſſe tanta falta de Clerigos, que no ſe pudieſſe hallar quien cabalmente ſatisfaga, podriaſe dar al que no fueſſe tan cabal, con que no fueſſe del todo indigno, como dize Ledeſma, *b*, y dize Leſio, que podria darſe al indigno para euitarſe mayores males, qual ſeria, ſino ſe lo dando huuieſſe de venir a otro mas indigno, ò algun herege (como podria acontecer en lugares ſetentrionales) porque en tal caſo, aunque eſte abſolutamente es indigno, reſpeto de los demas, es digno: y ha ſe de aduertir, que en caſo que a eſte ſe le dè el beneficio, eſtà obligado a procurar hazerſe digno, y ſatisfazer a la obligacion de ſu oficio por ſi meſmo, ò por tercera perſona, como dize Leſio, *c*, que de otra manera eſtarà obligado a reſtitucion.

b Led. in ſu. 2. p. tr. 8. c. 4. p. 518. Le deſ. de iuſt. lib. 2. c. 34. dub. 12.

c Leſi. vbiſ.

Dificultad. Quales han de ſer los examinadores de los beneficios, y q̃ obligacion tienen.

Eſta dificultad ſe auia de poner abaxo, *tract. 9. de beneficijs, dif.* 13. Mas vayaſe aqui, y alli ſe referira.

Lo que diſpone el Concilio acerca del numero dellos quanto duran, y quando ſe han de nombrar, n. 1.
El Capitulo Sede vacante los puede nombrar, y los que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, n. 2.
Las qualidades que han de tener los examinadores, y que han de jurar, n. 3.
No puede recebir nada por razon del examen: mas pueden recebir los derechos, q̃ ſe ſuelen dar, n. 4.
Si el que comete ſimonia en el examen eſtà obligado a renunciar el beneficio que tiene n. 5.
Los examinadores tienen obligacion a referir qual es el mas digno, n. 6.

1 DE los examinadores de los beneficios dize el Concilio Tridentino. *a*, Lo primero, que el Obiſpo, ò ſu Vicario, proponga por lo menos ſeis cada año, que ſatisfagan al Synodo, y los aprueue. Y venida la vacante de la Igleſia, elija el Obiſpo tres dellos que examinen con el, acerca de lo qual ſe ha de aduertir. Lo primero, que aunque el Obiſpo ſe muera no eſpira el oficio de los examinadores, conforme a vna declaracion de Cardenales, que refiere Marzilla. *b*, Lo ſegundo, que aunque el Concilio dize que los nombren cada año, ſino huuieſſe Synodo al año, duran haſta que aya Synodo, conforme al vſo comun de las Igleſias de Eſpaña, que no en todas ſe haze Synodo cada año, por la dificultad que en eſſo ai, ſino en pocas dellas: y aſsi ſe ha de entender el Concilio, conforme a la coſtumbre, que ſe nombren cada año, ſi huuiere Synodo, y donde no, duren de voluntad de Synodo, haſta que ſe haga otro, como dize Ledeſma. *c*

a Trid. ſeſſ. 24. c. 18.

b Marz. li. 1 tit. 2. c. 18.

c Led. in ſu. 2. p. tr. 7. c. 2. in 1 imp. p. 351.

2 Lo tercero, que el Capitulo Sede vacante tambien puede nombrar examinadores juntando Synodo: porque tienen juriſdiciõ quaſi Epiſcopal, y lo meſmo es los Priores de las Ordenes Militares, que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal en muchos pueblos, como dize Ledeſma, *d*, y refiere Marzilla vna declaracion, que dize: *Congregatio Concilij cenſuit examinatores Synodales durare donec alij in Synodo deputati fuerint, verum ſi anno elapſo aliqui ex his motui fuerint, officium omnium experare.* Lo qual a mi parecer ſe entiende, quando no quedan ſeis.

d Led. vbiſ. p. 352. Marzil. vbiſ.

3 Lo ſegundo dize el Concilio, que eſtos examinadores ſean Maeſtros, ò Dotores, ò Licenciados en Teologia, ò derecho Canonico, ò otros Clerigos, ò Religioſos, aunque

ſean

sean de las Ordenes Mendicantes, ò seculares, que para esto parezcan mas idoneos, y juren por los santos Euangelios, que haran su oficio fielmente, pospuesta toda humana aficion. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que es mucho mas a proposito, cõforme a esta clausula, que se nombren personas particulares, q̃ no oficios, y las personas que estuuieren en ellos, que mejor se conoce si es la persona idonea, ò no, quando se nombra en particular, q̃ quando se nombra el oficio, como si dixessen. El Canonigo de la Magistral, ò Doctoral, ò Elector, Guardian, ò Prior de tal Conuento. Mas con todo esso es comun vso de las Iglesias de España, que se nombren los oficios, lo qual es suficiente; como dize Ledesma, *e*, que tambien por este camino satisfazen al Synodo, que conoce que son personas suficientes de ordinario las que se ponen en estos lugares preeminentes. Y tambiẽ se note, que pues han de jurar los examinadores, sino hazen el oficio fielmente, no solo pecan contra justicia, sino tambien contra Religion.

e Led. vbi s.

4 Lo tercero dize estas palabras: *Caueantq; ne quid quam prorsus occasione huius examinis, nec ante, nec post accipiant: alioquin simoniæ vitium, tam ipsi quam alij dãtes incurrant, à quo absolui nequant, nisi dimissis, beneficijs, quæ quomodocunq; etiam ante obtinebãt, & ad alia imposterum inhabiles reddantur.* Y anade, que los que hizieron lo contrario han de ser grauemente castigados en el Synodo Prouincial. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que no prohibe aqui el Concilio los derechos que se suelen dar a los examinadores comunmente, sino los que dan los opositores para que votẽ por ellos, que los primeros la costumbre los tiene aprouados, y bien se vè que no pretendio el Concilio quitar esso. Y en el Concilio Prouincial Compostelano, que se celebrò en esta Ciudad de Salamanca, inmediatamente despues del Concilio de Trento, y en el se hallaron algunos Obispos que se hallaron alli, se declarò, que los examinadores podian recebir derechos delos mismos beneficios, que estan vacos, y no de los opositores: como dize Ledesma. *f* Y dize mas abaxo, que no es cõtra el Concilio, que paguen los opositores los derechos de sus examenes, porque no es esso lo que prohibe el Concilio, sino las donaciones que dan, para que por esse camino se prouean mal, y simoniacamente los beneficios: y añade mas el sobredicho, que si fuessen algunas dadiuas graciosas, y liberales, no parece que es contra la prohibicion del Concilio: porque dize, que los que dan, y reciben incurren en vicio de simonia, y a mi me parece esto cierto: con que no sea en manera alguna por ocasion del examen, pues solo esto prohibe el Concilio. Mas acerca desto cada vno meta la mano en el pecho, y mire el intento con que se dio, ò recibio.

f Ledesm. p. 354.

6 Lo quarto dize el Concilio. *Peracto deinde examine renuncientur quodcumque ab his idonei iudicati fuerint ætate, moribus doctrina, prudentia, & alijs rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis, ex hisque Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum iudicauerit, atque illi, & non alteri collatio Ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectauit eam conferre.* Miradas estas palabras del Concilio, a los examinadores pertenece juzgar, y declarar los dignos, no solamente en la ciencia: mas tãbien en las demas calidades, como son virtud, edad, y prudencia: y ai para esto vna declaracio de Cardenales. Mas el dia de oi solo examinan, y juzgan la ciencia, y pueden juzgar la edad por el aspecto, y lo que toca a costumbres, y vida, y las demas partes, lo juzga el Obispo, como dize Azor: *g*, y esta en costumbre, alomenos en esta tierra.

g Ref. Marzil. li. 1. tit. 2. c. 19.

7 La duda està aqui, en si tienen obligacion los examinadores a declarar qual es mas digno, so pena de pecado mortal, ò basta declarar los dignos. A lo qual dize Azor, *h*, que aũque los Obispos lo lleuan mal, estan obligados a declarar qual es el mas digno, no obstãte que el Concilio Tridentino no dize mas de que declaren los dignos: porque su oficio es examinar, y declarar la suficiencia de los opositores, y el M. F. Bernardo de Medina, *i*, dize estas palabras: *Pero ha se de aduertir, que si el Obispo, ò Prouisor a cuyo cargo està el proueer los beneficios llama a algunas personas, para que examinen, los tales estan obligados a firmar, qual es el digno, y qual es el mas digno: porque haziendo lo contrario, pecan mortalmente: porque en dezir el Obispo que no le digan qual es el mas digno, sino que digan si son dignos, es en buen romance dezir, que lo quiere el proueer a quien el quisiere, y no como manda la ley, y en esto han de tener animo, y pecho para responder al Obispo, y a los semejantes los examinadores: porque es gran lastima lo que passa oi dia, mas se ha de mirar lo que manda Dios, que lo que manda el Obispo.* Hasta aqui son palabras del M. Medina: y esta sentencia juzga el M. Ledesma, *k*, por mas prouable, aunque tiene por prouable la contraria: y a mi tambien me parece esta sentencia mas verdadera, y que la deuen seguir los Obispos, que quisieren descargar su conciencia, aunque ellos despues miradas las demas calidades, han de elegir el mas digno. Bien veo que el Concilio Tridentino en el lugar citado, no dize que nombren al mas digno: pero dizelo la razon natural, y aunque ai vna declaracio de Cardenales, que refiere Marzilla, *l*, que dize assi. *Congrega-*

h Azor. to. 2 inst. mora. p. 2. li. 6. ca. 15 q. 10. Azor. vbi s.

i Medin. in su. ca. 14. §. 32. reg. 4.

k Led. vbi sup. p. 350. col. 1.

l Marz. li. 1 tit. 2. c. 19.

tio

tio Concilij censuit, non pertinere ad examinatores, sed solum Episcopum iudicare, quis ex cõcurrentibus ad Parrochialem vacãtem sit magis idoneus. Puedese responder, que al Obispo pertenece el declarar qual es mas digno de todo en todo: y arriba, *m*, diximos, la autoridad que tienen las declaraciones de los Cardenales, y quando obligan, y quando no.

m Sup. to. 1 tra. 2. dif. 7. n. 5.

Dificultad. Si es pecado de accepcion de personas dar a vno muchos beneficios.

Esta dificultad se trata abaxo *tract. 9. de beneficijs, dif.* 17.

Dificultad VI. Si ai accepcion de personas en la distribucion de los Magistrados, y oficios seculares.

Declarase el titulo de la question, n. 1.
Primeramente se instituyeron estos oficios para prouecho de la Republica, y secundariamente para premios, n. 2.
La Republica ha traspassado su potestad en el Principe, y sus sucessores, y no le puede remouer, sino en caso de tirania, n. 3.
El Rei no puede distribuir estos oficios en los indignos, ni los Virreyes, y Duques, n. 4.
Los ministros del Rei tienen obligacion de justicia a elegir para estos oficios a los mas dignos, n. 5.
Tambien tiene la misma obligacion el Rei, n. 6.
En los oficios que meramente son instrumentos de otros, basta elegir al digno; n. 7.
Refierese otra opinion, y respondese a su fundamento, n. 8. & 9.

1 EN esta dificultad preguntamos, si quãdo el Rei elige Oidores, Gouernadores, y otros oficios semejantes, y Escriuanos, y otros oficios menores, está obligado a elegir los mas dignos, y lo mismo es de los señores particulares.

2 Para inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que como se dixo de los beneficios, tambien estos oficios fueron instituidos con sus rentas, y aprouechamientos para estipendio de los ministros, para que por esta via, tenga la Republica los ministros quales conuiene, y secundariamente son premios conuenientes para los mas dignos, como dize el M. Aragon. *a* Lo primero pertenece a la justicia comutatiua, entre la Republica, de vna parte, y el ministro de la otra, la qual ha de mirar el que distribuye estos oficios. Lo segundo pertenece a la justicia distributiua.

a Arag. 2. 2 q. 63. ar. 2. col. 322.

3 Lo segundo se aduierte, que la Republica, ha traspassado toda su potestad, è imperio en el Prncipe, como cõsta del Derecho, *b*, y lo tienen todos los Iuristas, y es esto en tanta manera, que ni le puede remouer a el, ni a sus sucessores, sino fuesse en caso de clara tirania, que en tal caso ya correria la lei natural, que dize: *Vim vi repellere licet.*

b l. 1. ff. de cõst. Princ.

4 Primera conclusion. El Rei no puede distribuir los dichos oficios a los indignos. Assi lo tienen todos los DD. La razon es clara: porque la Republica q̃ traspassò en el la potestad, no lo pudiera hazer, luego tampoco lo puede hazer el mesmo Rei. De lo qual se sigue, que si assi lo hiziesse, tendria obligacion a restituir los daños, que de alli se siguiessen. Y tambien se sigue por mas fuerte razon, que tampoco lo pueden hazer los Virreyes, los Duques, y las personas a cuyo cargo está el proueer estos oficios.

5 Segunda conclusion. Los ministros del Rei tienen obligacion de justicia distributiua de elegir para estos oficios los mas dignos. Esta conclusion es llana: porque estos solo son ministros, y despenseros, y assi estan obligados a elegir, conforme a la voluntad del Rei, que es, que elijan los mas dignos, y haziendo lo contrario, cometen pecado de accepcion de personas.

6 Tercera conclusion. Tambien los Reyes estan obligados a dar estos oficios a los mas dignos, como tienen Soto, *c*, Diego Perez, Aragon, Salon, y comunmente los DD. Prueuase esto: porque estos oficios tambien se deuen distribuir segun justicia, como los beneficios, y casi se siguen los mismos inconuenientes que en los beneficios, si se dan a los menos dignos. Lo segundo, porque los Reyes no tienen pleno, y absoluto dominio dominatiuo en estos oficios, sino solo gubernatiuo, como dize S. Tomas, *d*, y como tampoco la Republica le tiene: porque el dominio dominatiuo es para vtilidad propria, y el gubernatiuo es para vtilidad comun, y es llano, que no puede conuertir estos oficios en proprios vsos; luego segun esto obligacion tendra a darlos a los mas dignos. Lo tercero, porque si la Republica proueyera estos oficios, auialos de dar por votos, y qualquiera Ciudadano tenia obligacion de elegir al mas digno, y pues el Rei no tiene mas potestad que la que le dà la Republica: porque *nemo dat quod non habet*, bien se sigue, q̃ tiene obligacion de darlos a los mas dignos. Confirmase esto: porque los que son verdaderos Reyes tienen toda su potestad de consentimiento tacito, ò expresso de la Republica, y la razon natural dize, que ninguna Republica dà tan plenaria potestad al Rei, que haga lo que el quisiere, sino que haga lo que a ella le está mejor: ni aun se la pudiera dar de otra manera, y assi no se la dà como a señor absoluto, sino como administrador.

c Sot. lib. 3. de iust. q. 6. ar. 4. Perez li. 7. ordin. tit. 2. l. 22. in princ. Arag. 1. 2. q. 63. art. 2. fo. 323. Salon ibi cõtro. 9.

d D. Tho. opus. 21. ad Ducissam Barbantiæ.

7 Mas

e Salon vbi sup.

7 Mas aduiertase con Salon, *e*, que en los oficios, que no tienen anexo gouierno, ò administracion de justicia, sino que los oficiales dellos son meramente instrumentos de otros, que hazen lo que les mandan, como carcelero, portero, y otros semejantes, en los tales oficios basta elegir al digno; porque en siendolo, como haga lo que le mandan, haze tanto como el mas digno.

f Caiet. ver. elect.

8 Cayetano, *f*, tiene, que no ai obligacion en el caso de la tercera conclusion de elegir al mas digno. El fundamento es: lo vno, porque el fin con que se instituyeron estos oficios, no es premiar los subditos, sino solo proueer a la vtilidad publica: luego no ai obligacion de justicia distributiua de elegir al mas digno. Lo segundo, porque el Rei es señor destos oficios, pues que los vende de hecho, que sino, no los pudiera vender, y assi siendo señor podralos dar a quien quisiere, como sea digno.

9 Al primero destos fundamentes se respõde, que aunque el fin primario de la Republica en instituir estos oficios, no es premiar los subditos, es el fin secundario, como se dixo en los beneficios. Al segundo respondo, que el Rei no tiene pleno dominio, como queda dicho en estos oficios, sino solo gubernatiuo: y no arguye lo contrario el venderlos, porque no los puede vender, sino es en prouecho de la Republica, como luego diremos, y con algunas moderaciones, lo qual no fuera, si tuuiera pleno dominio.

Dificultad VII. Si se pueden justamente vender los dichos oficios.

El venderlos no es intrinsecamente malo, mas tienen muchos inconuenientes, n. 1.

Con justa causa los puede vender el Rei, y ayla mayor en el de Escriuano, y Procurador, n. 2.

Refierense quatro condiciones, que son nessarias para esto, n. 3.

Como se ha de considerar en este caso la dignidad de la persona, n. 4.

Los Principes, que no reconocen Superior en lo temporal, pueden lo mismo que el Rei en esto, num. 5.

Los Oidores, y Corregidores no pueden vender el oficio, sin expresso consentimiento del Rei, n. 6.

Puede el Corregidor lleuar algo, quando comete lo que el auia de hazer por su propria persona, numer. 7.

Los que compran los oficios del Rei, no los pueden vender sin su licencia, la qual se presume en dos casos, n. 8.

El Obispo no puede vender los oficios Ecclesiasticos, ni los seculares, que estan juntos con los espirituales, &c. n. 9.

1 REspondo, que aunque el vender los dichos oficios, no es intrinsecamente malo; pero tiene especie de mal, y es cosa mui sospechosa: y regularmente hablando, está mui en camino de pecado: y assi Cayetano, *a*, dize, que aunque especulatiuamente hablando, es licito, porque aqui ai materia de compra, y venta, moralmente hablando es malo, y no poco pernicioso a la Republica, por los grandes inconuenientes que de ahi se siguen, los quales alli refiere. El primero es, que los indignos comunmente los compran, porque los dignos tienen por cosa indigna el comprar lo que se deue a su virtud. Lo segundo, porq̃ quando se venden los oficios, no se dan los hombres a estudios, y a merecerlos, y es fuerça que los tengan los ricos, y no los virtuosos. Lo tercero, porque el que compra el oficio, no lo haze con zelo de justicia, sino para ganancia; y assi vende los actos del oficio, que son de justicia, y gracia, que si compra, claro es, que ha de vender, y ha de procurar sacar excessiuos estipendios, ò salarios para recompensar lo que el oficio le costò. Y añade Cayetano estas palabras: *Testatur magistra rerum experientia, ruinam publicam, vbi officia sunt venalia, & quia actiones humanæ iudicandæ sunt, secundum quod in pluribus inuenitur, ideo, huiusmodi venalitates ab omnibus extermidande sunt.* Y por esso en derecho *b*, se prohiben estas ventas: y Bouadilla, *c*, dize mucho de las ventas destos oficios, y quã malas son: el qual refiere a Alexandro Seuero, q̃ dezia: *Iamas consentirè, que en mi Imperio aya mercaderes de oficios publicos, porque si los consiento, y permito, no los puedo castigar, por auer vendido, pues compraron de mi primero.*

a Caieta. in sum. verb. officiorũ secularium venalitas.

b Ausent. vt iudices, §. hæc autem collet. 2.

c Bouadill. Politic. to. 1 li. 1. ca. 1. n. 12. & 13.

2 Con todo esto, conceden comunmente casi todos los Teologos, que con justa causa le es justo al Rei vender los dichos oficios: de lo qual se puede ver a Siluestro, *d*, con que aya algunas circunstancias, y condiciones, para q̃ se euiten en quanto fuere possible estos inconuenientes. Y ai mayor causa para esto en el oficio de Escriuano, y Procurador, que es, porque con los gastos que hazen los Ciudadanos en los pleitos, se abstengan dellos: por lo qual puede tasar el Rei las costas, y tomar para si alguna parte, y por el consiguiente venderlos.

d Syl. verb. dignitas, §. 4. & verb. simonia, §. 6.

3 Las condiciones necessarias para la justificacion desto son. La primera, q̃ el que vende el oficio, tenga autoridad para ello: y assi solo lo puede hazer el Principe Supremo, ò la Republica que no conoce Superior, porque son bienes estos de la Republica: por lo qual a solo el Principe, ò a ella les ha de pertenecer, y assi los señores particulares no lo pueden hazer, sino es que el Principe se lo con-

conceda, ò aya en esto legitima prescripcion, ò vsucapion, como dize Lessio. *e* La segunda condicion es, que no se vendan las judicaturas, sino otros oficios menores, de quien pende la execucion de la justicia, y no la administracion. La tercera, que se vendā por moderado precio, y no excessiuo, y se le tassen estipendios moderados. La quarta, que se vendan en quanto es possible, a los mas dignos. La vltima, que sea necessario el venderlos para el prouecho y vtilidad de la Republica.

e Less. de iust. li. 2. c. 32 du. 4. n. 39.

4 Y si se pregunta, como se ha de considerar la dignidad en estos oficios? Respondo, que como es cosa moral, se ha de considerar moralmente, mirando la suficiencia, conforme a la calidad del oficio, de suerte, que aya ciencia competente, destreza en lo que se ha de hazer, fortaleza de animo, y zelo de justicia, y del bien publico: y tambien es parte la nobleza, como prueua Gregorio Lopez, *f*, por el Derecho. E importa mucho la virtud de la persona: porque el que no la tiene faltarà en muchas cosas, y los que tienen oficios de componer costumbres agenas, es necessario que sepan componer las proprias, conforme a lo que dize San Pablo: *g*, *Qui domui suæ præesse nescit quomodo Ecclesiæ Dei diligentiæ habebit.* Y Aristoteles dixo: *Qualis vnusquisque est talis sibi videtur finis.* Y esto principalmente en los que han de administrar justicia, aunque tambien es importante en los ministros della, que vn desalmado, ò vn vsurero no es bueno para escriuano. Y dize Soto, *h* hablando de la bondad de la vidad, que es necessario para los oficios, que no este en pecado mortal. Mas en esto se ha de dezir, que si el pecado no fuesse nociuo para la Republica, y fuesse oculto, no obstaria; que bien puede suceder, que vno sea pecador en si, y que sea bueno para el bien comun de la Republica, como dize Cayetano, *i*, y Aragon.

f Greg. Lopez l. 9. v. nobiles homines, ti. 9. p. 2. & l. 9. v. Sobre los otros homes, tit. 8.

g 1. ad Tim. 3.

h Sot. li. 3. de iustit. q. 60. tit. 4.

i Caieta. in summ. verb. elect. Ara. 2. 2. q. 63. a. 2. fol. 321.

5 Lo que dezimos de los Reyes, se ha de entender tambien de los Principes seculares supremos, que no reconocen superior, y lo mismo de los Obispos que tienen juridicion temporal, y no reconocen en ella superior: mas los señores que reconocen superior, no podran vender los oficios sin licencia del Rei, o costumbre inmemorial, como queda dicho.

6 Quanto a los Consejeros del Rei, y los Corregidores, que tienen algunos oficios inferiores que proueen, se ha de dezir, que no los pueden vender sin expresso consentimiento del Rei, porque no son señores, y es como el criado a quien el señor dio alguna cosa que distribuye esse entre los pobres, que no lo puede vender.

l Arag. vbi sup. 326.

7 Mas aduierte Aragon, *l*, que si el Corregidor comete a vn Alguazil algun acto en particular, que podia el hazer por su propria persona, y lleuar toda la ganancia, puede concertarse con el Alguazil, que se parta, porque como el mismo Corregidor tenia derecho para lleuarlo todo, no haze agrauio en reseruar para si algo, pagando al otro suficientemente su trabajo.

8 De los que compran los oficios al Rei, se ha de dezir, que no los pueden vender sin su licencia, la qual suele dar de ordinario, con que le traspassen veinte dias antes de la muerte, y no es licito traspassarlo al indigno. Si estuuieramos tan solamente en derecho natural, bien pudieran estos vender los oficios, pues los compran; pero ai leyes, *m*, que lo prohiben, y por esso no se puede hazer, sino que es menester licencia, y ha de ser expressa, por ser en cosa prohibida. Y aduiertase, que no es lo mismo licencia para renunciarlo, y para venderlo, como dize Salon, *n*, con otros modernos: y assi el que tiene licencia para renunciarle en fauor de otro, no por esso se le puede vender, por ser contra la lei, saluo en dos casos. El vno es, quando el Rei concede el oficio a algun criado de su casa, que le assiste, y sabe cierto, que le quiere para vender, que no le podia pedir para otra cosa. El segundo, quando se concede al padre licencia, para traspassar el oficio al hijo que èl quisiere; que en tal caso virtualmente se le concede licencia para cierta manera de venta, que puede obligar al hijo, a quien dexa el oficio, que dè algo a los demas.

m l. hæc lex ff. ad l. Iu. de ambit. c. Sãcimus 1. q. 7. lib. 2. reg. ord. tit. 2. l. 2. & lib. 6. tit. 13. l. 16. & sæpius.

n Salon de iust. to. 1. q. 63. artic. 2. controu. 8.

9 El Obispo tampoco puede vender los oficios Eclesiasticos, ni tampoco los que son en si seculares, y estan juntos a espirituales, y sagrados para bien de la Iglesia, como el oficio de Prouisor, y Fiscal, mas si el mismo Obispo haze oficio de Prouisor, podrà lleuar los estipendios moderados conforme a derecho, *o*, y no puede el Obispo arrendar estos oficios, como consta del derecho.

o Clem. statutũ de electione.

Dificultad VIII. Si el que comete pecado mortal de accepcion de personas, tiene obligacion a restituir.

Refierense varias opiniones, n. 1.

Los bienes que se distribuyen en la Republica, son en dos maneras, n. 2.

Los beneficios, y oficios secundariamente son premios, n. 3.

Los oficios menores son meramente estipendios, numer. 4.

Este negocio se ha de regular por las reglas de justicia comutatiua, n. 5.

Quebrantar la justicia distributiua sin mezcla de la comutatiua; no obliga a restitucion, numero 6.

Quebrantar la justicia distributiua en los bienes que principalmente se instituyeron por los Ciudadanos, obliga a restitucion a quien se hizo el daño, n.7.

El que en la distribucion de las cargas, y tributos no guarda justicia, está obligado a restituir, n.8.

El que dà al indigno el beneficio, ò oficio, está obligado a restituir a la Republica, ò a la Iglesia, y no al mas digno, no auiendo concurso, n.9.

Si lo dà al digno, dexando al mas digno, no auiendo concurso, no tiene obligacion a restitucion, n.10.

El que impide al digno por fuerça, ò engaño, tiene obligacion a restituir, n.11.

Refiere se otra opinion prouable, n.12.

En los beneficios, y Catedras, que ai formal oposicion el que elige al digno, dexando al mas digno, está obligado a restituirle, y no a la Iglesia, ò Vniuersidad, n.13.

No parece que está obligado a restituirselo todo por entero; mas tambien ha de satisfazer la honra, n.14.

El que votò en la Catedra, si no se lleuò por su voto, ni se adunò con los otros, no está obligado a restituir, n.15.

Refiere se otra opinion, que parece que se puede seguir en practica. n.16.

1 ESta dificultad es mui graue en esta materia, y ai en ella gran variedad de opiniones: porque vnos dizen, que no ai obligacion a restituir: otros dizen que si, y entre estos dizen vnos, que se ha de hazer la restitucion al mas digno, que se dexò de proueer en el oficio, ò beneficio: otros dizen, que a la Republica a quien se hizo agrauio: otros, que a entrambos, y es de grande importancia esto para la prouision de beneficios, Catedras, y oficios publicos.

2 Para intelligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes que en la Republica se distribuyen, son en dos maneras: los vnos que estan ordenados principalmente para el bien de los Ciudadanos, como son los Erarios publicos, las alhondigas: y cosas semejantes: otros estan ordenados principalmente para el bien, y vtilidad de la Republica, como son los beneficios, Catedras, y otros semejantes, porque si la Republica no tuuiera necesidad de ministros, no ordenara estos oficios, ni huuiera diezmos, ni estipendios para sustentarlos.

3 Lo segundo se aduierte, que aunque la Republica principalmente pretende en los beneficios, y estos oficios tener ministros competentes, secundariamente, y como de *per accidens*, tambien quiere premiar en ellos a los benemeritos, porque esso es mui conueniente a la Republica, para q̃ los hombres se animen a trabajar, y a ser virtuosos, que como dize el Prouerbio, castigo, y premio mantienen el gouierno. Y assi el que distribuye mal, puede pecar contra justicia distributiua, y comutatiua: contra la comutatiua, por no dar a la Iglesia el ministro competente, conforme al estipendio: contra la distributiua, en dar al indigno lo que se huuiera de dar al digno. Este fundamento, que le auemos dicho otras vezes, se prueua por la historia, que se refiere en los Numeros, *a*, donde quãdo la Magestad de Dios auiendo de eligir a Aron en Sacerdote, quiso eligir a aquel, cuya vara floreciesse, dando a entender, que el Sacerdocio era tambien premio de virtud. Y Christo, *b*, despues que S. Pedro hizo la confession de la Fe, le dixo: *Tu es Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam.* Donde dize S. Geronimo: *Mercedem accepit vera confessio.* Lo segundo, porque si los beneficios solamente fueran estipendios, no diera la Iglesia estipendios superabundantes, como dà en muchos beneficios, y Obispados, sino tan solamente iguales, porque lo demas fuera injusticia. Ni tampoco tuuiera la Iglesia beneficios para ornato, como son los simples: los quales muchas vezes tienen mayores rentas que los curados, sino tan solamente tuuiera los beneficios necessarios. Y mas, que si no fuera esto, los Eclesiasticos fueran tan señores de los frutos de sus beneficios, que no tuuieran mas obligacion de dar mas limosna dellos, que la que tienen los seculares de sus haziendas, lo qual es falso, como queda dicho arriba. *c*, Prueuase tambien, porque en los beneficios es mui diferente el beneficio, y las rentas, ò estipendios, las quales se dan para sustentar al ministro, como dize Inocencio Tercero, *d*, y se pueden vender, y arrendar: lo qual no se puede hazer del mismo beneficio. Y assi aunque todos los frutos se dieran de justicia comutatiua por el trabajo, el beneficio mismo no se dà, sino de justicia distributiua, como aduirtio bien Salon, *e*, y es dotrina comun.

a Num.16.

b Matt. 16. D.Hier.ibi.

c sup.i.p.tr. 22.dif.5.

d c.cũ.secũdum locũ. de præbẽd.

e Saló 2. 2 q.63. art.4 contron. 3

4 Mas ha se de aduertir, que vamos hablando de beneficios, Catedras, Audiencias, y cosas semejantes: pero no de otros oficios menores, que son meramente estipendios, y salarios, que se pagan a los que siruen la Republica, que estos no son Dignidades, ni Gouiernos, sino meros seruicios, como son los salarios que se dan a los cantores, al campanero, pertiguero, portero, y otros semejantes, que estos no pertenecen propriamente a justicia distributiua, aunque se lleuen por oposicion.

5 Lo tercero se aduierte, que como el principal intento de la Republica es tener buenos ministros, este negocio se ha de re-

regular por las reglas de justicia comutatiua, que es lo que principalmente se intenta, como dize Soto, *f*, el qual para explicarlo mas, dize, que la justicia distributiua en estos se ha materialmente en orden a la justicia comutatiua, que por esso los electores estan obligados a mirar los merecimientos de las personas, no precisamente, porque estos oficios son premios, sino porque tienen obligacion de dar tales ministros para el seruicio de la Iglesia, ò Republica, conforme al estipendio que se les dà, lo qual pertenece a justicia comutatiua, que ai entre el elector, y la Iglesia, ò Republica, a quien està obligado a guardar fidelidad. Lo qual se confirma con el exemplo del Economo, que alquila obreros insuficientes para labrar la viña de su amo, y el juez, q̃ dio al pupilo tutor indigno; los quales sin duda estan obligados a restituir.

f Sot. lib. 3. de iust. q. 3. ar. 2. conc. 2

6 Primera conclusion. El quebrantar la justicia distributiua, precisamente hablando, quando no ai mezcla ninguna de justicia comutatiua, no obliga a restitucion. Assi lo da a entender S. Tomas, *g*, y lo dize Adriano, y Rebelo, diziendo, que es regla comun, y lo tiene Soto, Lesio, Nauarro, y Couarrubias, y se colige de lo que comunmente todos los Doctores dizen en esta question, que quando llegan a prouar, que ai obligacion de restituir, se van a la justicia comutatiua, y en especial Salon. Y es la razon, porque lo que se ha de dar de justicia distributiua, precisamente no es de la persona, a quien se ha de dar en rigor, y assi no ha de auer obligacion de restituir, que esta pertenece a la justicia comutatiua, y es mayor obligacion que la otra, que como dize vna ley, *h, restitutio est repositio rei, aut personæ in pristinum statum.* Y assi la cosa que se restituye, deuese antes que se quite: y por el consiguiente, si antes que se quitasse, no se deuia mas que de justicia distributiua, despues que se quita, no se ha de deuer de comutatiua, que es mas estrecha deuda, porque en ella ai *debitum simpliciter*, y en la otra, *secundum quid*.

g D. Th. 2. 2 q. 62. art. 1. Adri. in 4. in mat. de restit. in q. de collatio- oñ: 9: ne. Rebel. de iust. 1. p. li. 1 q. 3. n. 18. & li. q. 5. nu. 1. Sot. vbi sup. Les. de iust. lib. 2. c. 34. du. 14. n. 67 Nau. in su. c. 17. art. 1. Couar. reg. peccatũ, p. 2 §. 7. num 6. Salon vbi s. h l. 2. §. vlt. ff. ne quid ẽ loco.

7 Segunda conclusion. El que quebranta la justicia en la distribucion de los bienes, que fueron instituidos principalmente por el bien de los Ciudadanos, està obligado a restituir a aquellos a quien hizo daño, v.g. el que huuiesse de distribuir el Erario publico a los Ciudadanos de su lugar, y le diesse a los del otro, o huuiesse de distribuir alguna hazienda a los pobres, y la diesse a los ricos, que en tal caso auia de restituir, como dizen todos, y en especial Bañez *i*, Salon, el qual dize, que conuienen en esto todos, excepto Adriano. La razon desto es llana, porque este no solamente quiebra la justicia distributiua, pues no mira a los meritos, sino tambien la comutatiua, segun la qual, como el no es señor de la hazienda, sino solo administrador, està obligado a darla, conforme a las calidades que pide el fundador, y las leyes, y ordenaciones de aquella distribucion, y sino lo haze, dà lo ageno contra la voluntad del señor, por lo qual sin duda ninguna està obligado a restituir a los que lleuaron menos de lo que auian de lleuar.

i Bañ. 2. 2. q. 63. art. 4. Salò ibi cõtro. 3. cõcl. 1. Adrian. vbi sup.

8 Tercera conclusion. El que en la distribucion de las cargas, ò tributos no guarda justicia distributiua, està obligado a restituir a los Ciudadanos en lo que fueren agrauiados, demas, y a la Republica, ò Principe lo que lleuò de menos. Assi lo tienen Bañez, *l*, y es comun, y cosa mui llana, porque aqui se quebranta tambien la justicia comutatiua, porque a los Ciudadanos se les haze injuria, grauandoles mas de lo justo, y haziendoles pagar lo que no deuen, y a la Republica, ò Principe, haziendo que lleue menos de lo que se le deue.

l Bañ. vbi s.

9 Quarta conclusion. El distribuidor, que distribuye los bienes publicos, que fueron instituidos, principalmente para vtilidad de la Republica, como son los beneficios, magistrados, &c. y los dà a los indignos, dexando a los dignos, està obligado a restituir a la Republica, o Iglesia el daño que le haze: mas no està obligado a restituir al mas digno, como tienen Adriano, Soto, Nauarro, y Couarrubias: lo qual se entiende, quando no ai concurso, y oposicion; porque auiendole, estarà obligado a restituir tambien al digno, como conta de lo que diremos. Que en este caso aya obligacion de restituir a la Republica, es cosa llana, porque el tiene obligacion de justicia comutatiua, de dar ministro digno, que para esso le dan el oficio; y assi haziendo lo contrario, peca contra justicia comutatiua: y por el consiguiente està obligado a restituir. Que no este obligado a restituir al digno, que dexò se colige de la primera conclusion, que la justicia distributiua por si no obliga a restitucion, y este no tiene derecho adquirido, ni fueron por su causa instituidos los diezmos, y prueuase *à simile*; porque el Economo, que a sabiendas alquilasse obreros indignos para la viña de su amo, no està obligado a restituir a los dignos, que dexò de alquilar, y no trabajaron, sino al señor a quien hizo agrauio. Por lo qual si el Rei, ò Papa eligiesse por Obispo a vn indigno, auria de restituir el daño de la Iglesia, a la Iglesia, dandole coadjutor, ò por otra via proueyẽdo al bien de la almas. Y si fuesse beneficio, tambien auia de hazer la restitucion a este modo, ò otro al arbitrio de varõ prudente, la conclusiõ se

se entiende, quando no ai concurso.

10 Quinta conclusion. El distribuidor que distribuye los dichos bienes, y dà el beneficio, ò cosa semejante al digno, dexando al mas digno (no auiendo concurso, ni oposicion) aunque peque, no està obligado a restituir a nadie, como tienen los Doctores citados por la quarta conclusion, y lo tiene por prouable Rebelo, *o*, Aragon, y Ledesma. Que no estè obligado a restituir al mas digno que dexò, consta de lo que diximos en la quarta conclusion. Que no estè obligado a restituir a la Iglesia, consta, porque no se haze injuria contra rigor de justicia comutatiua, pues la dà ministro idoneo, conforme a la calidad del estipendio, aunque le haze agrauio contra la justicia distributiua, y contra fidelidad. Y cõfirmase con el exemplo del Economo, que si alquila obreros dignos para la viña de su señor, aunque peca contra la fidelidad, no està obligado a restituir.

o Rebel. de iust. 1. p. li. 3 q. 5. n. 4. Arag. 2. 2. q. 72. art. 2. p. 204. col. 2. Led. vbi.

11 Y no obsta que se seguiria de ahi, que aunque por fuerça, ò engaño impidiesse al digno, no parece que tendria obligacion de restituirle. A esto se responde, negando la consequencia, porque el digno tiene derecho a pedir el beneficio, y poseerle, si se lo dan; y por esso el que con fraude, ò fuerça le impide, està obligado a restituirle, como el que por fraude, ò fuerça impide al pobre, que pida limosna, que deue restituirle, aunque la limosna no se le deue.

12 Lo contrario desta conclusion tienen Bañez, *p*, Salon, Aragon, Ledesma, y otros muchos, aunque bien lo pueden interpretar algunos dellos, en caso que aya concurso, y oposicion: y aunque esta sentencia tenga prouabilidad, sigo la que queda dicha: lo vno, porque me parece mas prouable; y lo otro, porque fauorece a las almas, conforme a lo que queda dicho arriba, *q*, que es mui dificultoso el restituir; y auiendo buen fundamento para escusarlo, no se ha de obligar a nadie que restituya, y el confessor tiene obligaciõ de seguir la opinion que fauorece al penitente, siendo prouable, como queda dicho. *r*

p Bañ. & Salon. Arag. & Led. vbi.

q sup. 1. p. tr. 1. dif. 7. n. 2.

r Tra. 1. p. 1 dif. 12. n. 2.

13 Sexta conclusion. En los beneficios, y Catedras donde ai formal oposicion, el que elige al digno, dexando al mas digno, està obligado a restituir al mas digno, y recompensarle. Assi lo tienen Ricardo, *s*, Silvestro, Cayetano, Salon, Toledo, Rebelo, y otros muchos, que absolutamente tienen esta conclusion, sin la limitacion, de que sea en caso de oposicion, y en este sentido se pueden interpretar algunos de la opinion contraria: y no està obligado a restituir a la Iglesia, ò Republica. Esta segunda parte de la conclusion, consta de lo que queda dicho en la conclusion quinta. La primera parte se prueua, por auer aqui pecado contra la justicia comutatiua, porque en estas oposiciones ai vn pacto, ò expresso en el edicto, ò por lo menos implicito en la costumbre, y ley, que manda que se dè al mas digno: llamase este pacto, *facio vt des*, que para esto se oponen los opositores, y hazen sus actos, para que los distribuidores den el beneficio, ò Catedra al mas digno, y no al que ellos quisieren: y assi la legitima oposicion dà *ius ad rem*, al mas digno, y puede pedir por justicia, que se rescinda la eleccion que se hizo en el menos digno, lo qual no fuera, sino huuiera injuria, que obliga a restitucion. Y assi como en los juegos publicos el que vence, tiene derecho para pedir el premio, assi es lo mismo aqui. Y mas que los electores al beneficio; y los estudiantes que votan, no solo hazen oficio de testigos, sino que le hazen de Iuezes, en quanto dan sentencia parcial en la eleccion: y assi estan obligados de oficio, y quasi contrato a eligir al mismo digno, lo qual suelen jurar, y assi estaran obligados de justicia comutatiua, como en los demas oficios donde ai juramento aceptado por el Superior.

s Sup. hac dif. concl. 4.

14 Mas a mi parecer no ai obligacion de restituir de todo en todo la Catedra, ò el beneficio; porque supuesto que no trabaja, ni haze el oficio el mas digno a quien se quitò, no ha de lleuar los frutos por entero: y assi queda a buena prudencia esta restitucion, cõsiderando la parte de los frutos, que es razon se le restituya, y se le satisfaga la honra, y dignidad que se le quitò.

10 Tambien se ha de aduertir, que si se lleuò la Catedra por muchos votos, el que votò en ella, si no es que se adunasse con otros, no se juzgarà por causa del daño, pues su voto solo no le hizo; y assi parece que no estarà obligado a restitucion.

16 Bien sè, que Soto, Nauarro, y otros que quedan citados arriba, *t*, tienen, que en el caso de la sexta conclusion no ai obligacion a restituir, y lo tienen por prouable Aragon: *u*, y en practica parece que se puede conformar el voto con esta sentencia; mas a mi parecemi cierta y verdadera la que sigo en la conclusion.

t Sup. hac dif. concl. 4. *u* Arag. 2. 2. q. 72. a. 2. p. 204. col. 2.

Dificultad IX. Que obligacion ai, quando se proueen las Catedras.

Los estudiantes son verdaderamente electores, y pueden renunciar el derecho de eligir, mas ya el dia de oi los compelen en Salamanca, n. 1.

El que votò por el indigno, esta obligado a restituir a la Vniuersidad, y al digno, n. 2.

El que votò por el indigno, dexando al mas digno, pe-

pecò, y està obligado a restituir si lleuò por su voto, n. 3.

El que no tiene las calidades que se requieren, no es voto, y si se lleuò la Catedra con su voto, està obligado a restituir. Declaranse algunas condiciones particulares, n. 4.

En tiempo de Catedras, dar, ò recebir algo para votar, &c. es pecado mortal, y los votos, y opositores quedan inhabiles. Declarase la constitu ion de Salamanca en quanto obliga, n. 5.

Los opositores no pueden dar, ni prometer a los estudiantes cosa alguna por dar los votos, no tienen salida para esto, n. 6.

1 PRimera conclusion. Los estudiãtes que proueen las Catedras, son verdaderamente electores, como dizen Soto, *a*, Rebelo, y otros; porque de otra manera no fuera necessario, que fueran oyentes, ni estar al numero dellos, ni que votaran por votos secretos. De lo qual se infiere, que pueden renunciar el voto, y el derecho de eligir, saluo si al Rector, y Consiliarios pareciesse otra cosa, por auer pocos votos en la facultad, ò euitar fraudes, que entonces podrian compelerlos a votar, y aora de hecho los compelen en esta Vniuersidad.

a Sot. lib. 4. de iust. q. 6. a. 3. ver. postremũ, Rebel. de iust. 1. p. li. 3. q. 5. vers. 6.

2 Segunda conclusion. El que votò por el indigno, no solamente peca contra justicia, y Religion, sino que està obligado a restituir a la Vniuersidad, y al digno a quien quitò el voto, conforme a lo que se dixo en la dificultad passada, *b*, si la lleuò por su voto; mas es caso rarissimo, que sea vn hombre totalmente indigno.

b Diffic. 9.

3 Tercera conclusion. El que dà el voto al digno, dexando al mas digno, si lleuò la Catedra por su voto, no solamente pecò contra justicia, y contra Religion por el juramento que hizo, sino que està tambien obligado a restituir al que perdio la Catedra, si de hecho hizo el daño, porque la perdio por su voto, conforme a lo que queda dicho. *c*

c Dict. dif. 9

4 Quarta conclusion. El estudiante que vota, sin tener las condiciones que se requieren para votar, como es, que este matriculado en la facultad, que aya residido en la Vniuersidad dos meses antes de la vacante, y si fuere Religioso, seis: este tal no es voto legitimo, que no tiene las condiciones necessarias, y assi peca mortalmente en votar: y si lleua la Catedra con su voto, estarà obligado a restituir, que estas no son leyes penales, sino que señalan la calidad que ha de tener el voto; y assi es condicion necessaria, como dize Ledesma, *d*, aunque Soto, *e*, tuuo lo contrario de los que no estauan matriculados. Lo mismo dize Ledesma del que tenia cursos en Teologia, ò estaua graduado en ella, y despues se matriculò en Canones, ò en Medicina, que ya no puede votar en Teologia. Y dize mas, que si vno se huuiesse matriculado en vn mismo año en dos facultades, se deue borrar de vna matricula, para votar en la otra en que cursa, y si cursa igualmente en dos facultades, no puede votar en ellas. Y es llano, que no puede echar mas cursos de los que tiene, y si los echò, y por ellos se lleuò la Catedra, està obligado a restituir.

d Led. in su. 2. p. tr. 8. c. 8. concl. 9. *e* Sot. d. a. 3.

5 Quinta conclusion. Tambien es pecado mortal en tiempo de la Catedra, prometer, dar, ò recebir algo para votar. Y ha se de aduertir, que en los estatutos nueuos desta Vniuersidad, que se hizieron el año de 1587. confirmados por el Sumo Pontifice, y por el Rei, se hazen inhabiles *in vtroque foro*, antes de la declaracion del juez, aunque no se le opongan los que reciben algo de los opositores, que sea estimable aprecio, ò dineros, aunque sean prestados, ò promessa dellos (que suele ser prometer albricias) durante la vacante de la Catedra, ò quando se espera que ha de vacar, y le priuan de los cursos *in vtroque foro*, y lo mismo de los estudiantes, que entran durante la vacatura en casa del opositor, ò no votan, siendo legitimos votos. Y en lo que toca a los opositores que dan, emprestan, ò hazen pactos, &c. ai otros semejantes estatutos, y como es cosa llana, que el Rei, y el Papa pueden hazer los dichos estatutos, auemos de dezir, que quedan priuados de voz actiua, y passiua *ipso facto*, conforme a lo que queda dicho arriba, *f*, y lo dize tambien Ledesma.

Mas ha se de aduertir, que aunque en punto de derecho es verdadero lo dicho; mas estas leyes no estan recebidas de manera, que obliguen a dexar la Catedra, *ante iudicis sententiam*, por lo menos que fuesse declaratoria, que assi parece que està recebido con el vso; porque aunque muchas vezes auemos oido dezir, que las Catedras se lleuan con sobornos, nunca auemos visto, que nadie las renunciasse, sino es que se la quitassen por sentencia: y quiça estan recibidas assi, por parecer que es mui riguroſa la pena. La razon de la resolucion es, porque las leyes que al principio no se reciben (aunque pecan los primeros que no las reciben) ya despues no obligan, como dixe arriba, *g*, y assi la que no està recibida en el vso quanto a la pena, tampoco obligarà quanto a esso, ya que obligue quanto al pecado, y de otra manera no huuiera eleccion segura. Deste parecer han sido personas mui graues, y mui doctas que he consultado acerca dello.

f sup. 1. p. tr. 2. dif. 25. n. 4. Led. vbi si post 10. cõcl.

g su. 1. p. tr. 2. dif. 16. n. 2.

Quanto al juramento que se toma a los estudiantes, quãdo entran a votar, vease lo que digo abaxo. *h*

h Inf. tr. 36. de iura. dif. 6. vers. 7.

6 Sexta conclusion. Quanto a los opositores cosa llana es, que no les es licito el dar nada a los estudiantes, ni prometerselo por razon del voto, y algunos andan buscando soluciones. Vnos dizen, que redimen su vexacion, lo qual es euidentemente falso, que antes la dan ellos sobornando, y no es suyo el juzgarse por mas digno de la Catedra; y el redimir la vexacion fuera, quando alguno con violencia los detuuiera, que no se fueran a oponer; pero aqui no ai lugar de redimir vexacion, como diremos tratando de la simonia. *i* Otros dizen, que aquello no es sobornar, sino endereçar el voto, como seria, quando vno diesse al juez, que sabe que quiere sentenciar mal, dineros, porque sentenciasse bien; a lo qual respondo, que si vno sabe, que el que votò por dineros, quiere votar mal, bien podria darle algo porque votasse bien, y guardasse justicia en comun: lo qual nadie lo haze, mas no en particular: porque no ha de ser juez en este caso: y si se los dan para que vote por el, no endereça el voto, que antes le tuerce para otro lado. Ello està tal, que ha menester fauor del cielo, para boluer a su ser, y en los estudiantes es tan grande la pasion en auiẽdo Catedra vaca, que cada vno procura que la lleue el de su nacion, y con solo este titulo le parece que es mas digno que todos los otros. Lo mejor fuera, que para euitar tantos pecados, como ai en las oposiciones, y tantas renzillas, las prouey era el Consejo, como algunas vezes hizo, ò se tomasse otro mejor medio.

i Inf. tr. 37. dif. 30.

Dificultad X. Que obligacion tienen los Colegiales, quando proueen las becas de sus Colegios.

Pecan mortalmente contra justicia, y con obligacion de restituir, los que dan las becas a los que no tienen las condiciones necessarias, n. 1.

Estan obligados a eligir al mas digno, y si no lo hazen deuen restituir, n. 2.

Los que son casados no pueden recebir la beca, ni reteuerla, y no cumplen con proposito de restituir, n. 3.

Lo mismo es del que no es limpio, y que ha de hazer, si entrò con buena, n. 4.

Lo mismo es del que no es pobre, y declarase, quando basta el renunciar la hazienda, ò frutos del beneficio, n. 5.

No pueden dilatar las prouisiones de las becas, porque les ayuden en las Catedras: mas podranlo hazer por justa causa, n. 6.

1 PRimera conclusion. Pecan mortalmente contra justicia, los que dan las becas a los que no tienen las condiciones que pide el fundador, con obligacion de restituir, como queda dicho en los beneficios, y Catedras, *a*, porque el Colegial recibe aquellos bienes contra la voluntad del verdadero señor, que el fundador del Colegio dio su hazienda con essa condicion.

a Su. hoc tr. dif. 8. & 9.

2 Segunda conclusion. Obligados estan los Colegiales a eligir al mas digno, conforme a las calidades que pide el Colegio, y no lo haziendo, estaran obligados a restituir en la forma dicha, *b*, que lo mismo es esto, que los beneficios, y Catedras.

b Hoc tract. vbi sup.

3 Y descendiendo en particular, quanto a la constitucion, que de ordinario ai en los Colegios, de que no pueden tener las becas hombres casados, se ha de dezir, que no solamente no la puede recebir hombre casado, sino que si sucede casarse, estando en el Colegio, tiene obligacion a dexar la beca (aunque sea el casamiento secreto) y no cumple con tener proposito de restituir lo que gastare, porque siempre està en pecado mortal, gastando la hazienda agena contra la voluntad de su dueño: y tambien estan obligados a restituir, los que sabiendo que estaua casado, votaron por el, porque son causa contra justicia deste daño, como dize Ledesma. *c*

c Ledes. in su. 2. p. tr. 8. c. 8. post 15 concl.

4 Lo mismo se ha de dezir del que no es limpio, y recibiò el Colegio, y del informante, que por ser de su tierra, ò amigo, hizo fraude en las informaciones. La duda està, si recibio la beca con buena fe, y despues entendio que no era limpio, si en tal caso tiene obligacion a dexarla. A lo qual respondo lo primero, que estando ya en possession, aunque tenga duda, no està obligado a dexarla, conforme a lo que queda dicho arriba: *d*, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*. Lo segundo me parece, que en este caso regularmente hablando, no puede tener certeza, que auiendose hecho tan rigurosas informaciones, como en los Colegios se hazen, mucho es menester para que tenga el certeza de lo contrario. Mas si sucediesse caso en que verdaderamente le tuuiesse, prouable es, que no tiene obligacion a salirse, y dexar la beca, como dize Ledesma, *e*, con el Maestro Medina, tomandolo de la interpretacion de lo justo, y bueno, que no parece que auia de ser tan rigurosa la voluntad del fundador, considerandola razonablemente. Aunque tambien parece prouable lo cõtrario, como el mismo Ledesma dize con Soto, *f*, por ser contra clausula de la fundacion.

d Su. 1. p. tr. 1. dif. 20.

e Led. vbi s. vers. Digo lo tercero.

f Sot. lib. 1. de iust. q. 6. ar. 6.

5 Lo mismo que queda dicho destas condiciones, corre de otra que suele auer en los Colegios, que manda se den a pobres, y no a ricos. Solo queda dificultad en lo que

mui

mui de ordinario sucede, y es, que vno que tiene vn mayorazgo, ò beneficio, renuncia los frutos en vn hermano suyo, ò amigo fiel entretanto que està en el Colegio; en este caso se duda si queda seguro en conciẽcia, lo qual es bien dificultoso: porque esto parece fraude, que se haze contra la lei, y assi parece que no està seguro. Lo que en este caso parece mas prouable, es, que si la renunciacion se hizo con fraude, haziendo el otro contra escritura de que daria los frutos, y se los restituiria, quando los quisiesse, no està seguro el Colegial en conciencia: pues verdaderamente no es pobre: mas si de hecho de verdad se hizo la renunciacion de manera, que se transfiriesse el dominio, y que podria el otro alçarse con la hazienda con seguridad de conciencia, en tal caso parece, que este ya verdaderamente es pobre, no obstante que tenga confiança de que la persona en quien renunciò se lo boluerà: y assi parece que puede retener con buena conciencia la beca, pues que no ai obligacion de justicia a darle los reditos de la hazienda. Y dize Ledesma, *g*, que no se atreue en esto a condenarlos, y pone exemplo del Clerigo, que dexò su hazienda a vn amigo, con esperãça de que despues se la daria a su hijo del mismo Clerigo, sin pacto, ni concierto, que le obligasse a ello, que en tal caso el hijo del Clerigo, a quien el heredero dio la hazienda, la puede retener en conciencia, no obstante que el intento de la lei era, que no viniesse a su poder, que esto se entiẽde por testamento, mas no por donacion del otro en quien se auia transferido el dominio. Lo mismo parece aqui, pues de hecho de verdad se transfirio el dominio, y es la hazienda del otro, que la confiança que tiene el pobre de que el rico le ha de dar su hazienda, no le quita de ser pobre.

g Led. vbi∫.

6 Tambien ai otro pecado en la prouision de los Colegios, que alguna vez dilatan la prouision de la beca, mas de lo que conuiene, y es justo: porque los opositores les ayuden en las Catedras, lo qual no lo pueden hazer, como dize Ledesma, *h*, con Molina, y muchos discipulos de Santo Tomas, y otros Dotores, porque van contra la voluntad del fundador, y hazen gastar a los opositores sus haziendas, y con esto los pobres no se pueden oponer; y comen diez Colegiales, lo que auian de comer catorze: y assi todo esto es contra voluntad del fundador, y ai obligacion a restituirlo. Mas seria justo el dilatar la prouision de las becas, quando el Colegio estuuiesse pobre, ò huuiesse otra justa causa.

h Led. vbi∫. poſt Medi. & alios.

Dificultad XI. Si ai accepcion de personas en la honra, y reuerencia que a otro se haze.

En esto tambien puede auer accepciòn de personas y puedese pecar por exceſſo, y defecto, n. 1.

La honra es premio de la virtud, y ai en ella vn debito moral, n 2.

Deuese là reuerencia, y honra por diferentes causas, a diferentes personas, n. 3.

El no dar a vno la honra que se deue, serà mayor, ò menor pecado, conforme al agrauio que se haze: y no solo se han de mirar para esto las prematicas, sino tambien la costumbre, n. 4.

1 REspondo, que tambien en esto puede auer accepcion de personas, como dizen todos los Dotores con Santo Tomas. *a*, Lo qual puede acontecer en dos maneras. O dando demasiada honra a vno, mas de la que comunmente se le deue, ò quando no se le dà la que se le deue (que es mayor pecado) ò quando se dà mas honra a vno, que a otro, sin justa razon, conforme a lo que dixo Santiago: *b*, *Fratres, nolite in personarum acceptionem habere Fidem D. N. Iesu Christi gloriæ. Etenim si introierit in conuentum vestrum vir, aureum annulum habens in veste candida, &c.*

a D. Th. 2. 2. q. 63. a. 3.

b Iacob. in epi∫. cat. c. 2.

2 Para lo qual se ha de aduertir, que lo hõra es premio de la virtud, y a solo ella se deue verdaderamente. Y aunque la honra particular que nos hazemos los vnos a los otros, parece què es cosa de gracia: y por el consiguiente, que no se halla ahi vicio de accepcion de personas, porque no se deue de justicia: con todo esso ai vn debito moral, por el qual estan los hombres obligados a honrarse vnos a otros, conforme a lo que cada vno merece: para lo qual ponen los Doctores vna virtud moral, que se llama *obseruantia*, que es parte sujetiua de la justicia. Y assi el que excede en esto, verdaderamente peca contra justicia distributiua, aunque en estos casos es mejor pecar por carta de mas, què de menos; que quando no es mucho, antes pertenece a cortesia, y vrbanidad, que llaman *euphoniſmo*, que es hablar bien: como quando a vn hombre ordinario le llamamos Hidalgo, y al Hidalgo Cauallero, y al Cauallero, señor. Y de ordinario quando ai exceſſo en esto, no es mas que pecado venial, por razon de la paruidad de la materia; y assi lo es, quando hõramos a vn rico demasiado, por solo ser rico. Lo qual no se ha de entender de qualquiera honra exterior, sino de la verdadera honra, que es quando las señales exteriores, como quitar la gorra, &c. se hazen en señal de la estimacion interior, que se tiene de las riquezas, teniendolas por cosa gran-

de: porque como dize San Agustin, *c*, hazer reuerencia exterior al rico, segun el vso comun, no es pecado.

c Aug. super cap. 1. epist. Iacobi.

3 Y ha se de aduertir, que la reuerencia, y honra que se dà a los hombres, no solo se deue por la virtud propria, sino tambien por la de otros, como dize Santo Tomas, *d*, y assi honramos a los Principes, y a los Prelados, en quanto hazen las vezes de Dios, y de la comunidad a quien presiden. Y prueualo Santo Tomas por aquellas palabras de los Prouerbios: *e*, *Sicut, qui mittit lapidem in aceruum Mercurij, ita qui tribuit insipienti honorem.* Porque era Mercurio Dios de las cuentas, y assi dize, que como la piedrezilla que de si vale nada, ò poco, se pone en la cuenta por vn gran numero, assi acotece entre los hombres, que aunque sea vno insipiente, de poco, ò ningun valor, puesto en la dignidad se deue honrar, no por si, sino por la dignidad. Fauorece esto lo que dize Aristoteles: *f*, *Honor est merces, & præmium magistratus.* La misma honra deuen tambien por la misma causa los siruos a los señores, y los discipulos a los Maestros, y los idiotas, è ignorantes a los Dotores. Tambien se deuen honrar los viejos, porque la ancianidad es señal de virtud, y assi se dize en el Leuitico: *g*, *Coram cano capite consurge, & honora personam senis*, por ser señal de virtud, aunque no es señal cierta, que no todos los viejos son virtuosos, y assi se dize en la Sabiduria: *h*, *Senectus venerabilis est, non diuturna, nec annorum numero computata, cani enim sunt sensus hominis, & vita senectutis vita immaculata.* A los Sacerdotes se les deue grandissima veneracion, que la dignidad Sacerdotal excede mas a la dignidad Real, que el oro al plomo: como dixo San Ambrosio, referido por Gelasio Papa: *i*, y tambien se deue veneracion a los Religiosos: porque el estado de Religioso es estado de virtud, y profession, y entre ellos, aun mas a los Maestros, y Predicadores: por lo qual dixo nuestro Padre San Francisco: *l*, *Omnes Theologos, & qui administrant nobis sanctissima verba Diuina, debemus venerari, & honorare, sicut eos, qui administrant nobis spiritum, & vitam.* Tambien se deuen venerar los nobles, è illustres, por las virtudes que se entiẽde tuuieron sus passados, y tambien se presume que ellos las han heredado, aunque claro es, que la virtud propria es mas digna de veneracion, que la agena.

d D. Th. v. s.

e Prou. 2.

f Arist. li. 5. Ethic. c. 6.

g Leuit. 19.

h Sapien. 4.

i c. duo sunt 96. dist.

l S. Fran. in regula.

4 Lo segundo digo, que en los actos publicos, como son Capitulos, y Congregaciones, donde cada vno se sienta conforme a su dignidad, sino se diesse el lugar, y honra que se deue a cada vno, seria pecado de accepcion de personas, mortal, ò venial, conforme fuesse la injuria que se haze, como tienen todos, y es llano. Y en las honras que se hazen, particularmente a los hombres, el que dà menos que se deue (como es llamar merced al que se deue señoria, y en otros casos semejantes) tambien serà pecado mortal, ò venial, segun la calidad de la injuria que se haze. Y para saber la honra que se deue, no solo se han de mirar las Prematicas Reales, sino tambien el vso, y costumbre: y verdaderamente el que en esto falta, fuera de que le tienen por descomedido, y soberuio, de ordinario haze gran injuria, porque el otro se agrauia justamente, como dize Salon, *m*, que ya esso se deue por el vso, y costumbre. Lo mismo se ha de dezir del que dà honra a vno en agrauio de otros.

m Saló to. 1 2. 2. q. 63. a. 1. contr. 1

Dificultad XII Si en los juizios se halla pecado de accepcion de personas.

Puedese en ellos hallar accepcion de personas, y es quando no se dà la sentencia conforme a las pruebas, n. 1.

En lo que se dexa a aluedrio del juez para alivio suyo, no ai accepcion de personas: mas si es en fauor de los litigantes, si, n. 2. & 3.

1 PRimera conclusion. En los juizios se puede hallar graue pecado de accepciõ de personas, como todos tienen. Y ai vna regla de derecho, *a*, que dize: *In iudicijs non est acceptio personarũ habenda.* Este pecado acontece, quando el juez sentencia, no conforme a los meritos del processo, ò prouanças, sino por otras causas ~~para~~ particulares, como es por ser amigo, ò pariente, &c. Y por esso se dize en el Exodo: *b*, *Pauperis non miserearis in iudicio.* Esto es, no juzgues contra los meritos del processo por titulo de pobreza, que si la hazienda no es del pobre, no se le ha de dar contra justicia.

a Reg. 11. de reg. iur. in 6.

b Exod. 23.

2 Segunda conclusion. En las cosas que se dexan a aluedrio del juez, en fauor, y aliuio del mesmo juez, no comete pecado de accepcion de personas, en conceder a vna parte lo que no concede a la otra, como es el oir, y no a los litigantes en dia de fiesta, con que no falte a ninguno dellos en lo que fuere necessario. La razon es clara, porque puede ceder de su derecho, y oir a este oi, y dezir al otro que buelua manana.

3 Tercera conclusion. En las cosas que quedan a aluedrio, y prudencia del juez en fauor de los litigantes, para que proceda mejor, y conste la verdad, y justicia de cada vno (como es estender el termino prouatorio, admitir, ò no admitir estos fiadores, y cosas semejantes) en tal caso es pecado de accepcion de perso-

nas,

nas, quando se concede a vna parte lo que a la otra se niega, sin auer justa causa para ello, como dize Salon, *c*, diziendo, que es comun de los Tomistas modernos contra el Maestro Soto. *d*, El fundamento es, que la lei dexa estas cosas a su aluedrio, y prudencia, porque no puede ella determinarlo todo en particular, y no para que lo haga el libremente sin causa. Y estando en derecho natural sin lei positiua, seria pecado de accepcion de personas hazer esto, como se vè claro, porque como el juez es la misma justicia animada, deue guardar igualdad, la qual no guarda aqui, y no deroga esto la lei por dexarlo a su disposicion. Seria justa causa para fauorecer mas a vn litigante, que a otro en las cosas que quedan a su aluedrio, quando supiesse de cierto, que defendia causa justa.

c Salò vbi. ar. 4. cõtr. 1.
d Sot. li. 3. de iust. q. 6. art. 5. ad 3. & 4.

Lo mismo se ha de dezir, quando por algunas leyes se manda, que no pueda mudar el orden de las causas, como se manda en este Reino en vna lei, *e*, que no puede sin causa razonable mudar el orden, sino que conforme a justicia distributiua, ha de determinar primero las causas primeras.

e l. 2. ord. ti. 9. l. 9.

Dificultad. Que opinion deue seguir el juez para euitar la accepcion de personas.

De esta dificultad tratè arriba, 1. *par. tract.* 1. *dif.* 15.

Dificultad XIII. Que cosa son tributos, y que condiciones se requieren para que sean justificados.

Tributos, significa la pension que pagan los particulares al Rei, ai muchas maneras dellos, numero 1.
Para que el tributo sea justo, son menester cinco condiciones, n. 2.
Quien tiene autoridad de poner tributos, numero 3.
Refierense las causas en particular, que puede auer, nu. 4.
Es necessario que se guarde la justa forma, y como se ha de guardar, n 5.
Que condiciones ha de tener la sisa, para que sea justa, nu. 6.
No han de cargar sobre personas exemptas, y quãdo el Principe exime a vno, ha de cargar sobre el mismo Principe, nu. 7.
El que prueua falsamente la hidalguia, peca mortalmente, y el, y los testigos estan obligados a restituir, nu. 8.
La materia mas proporcionada de los tributos son las mercadurias, aunque tambien se puede poner en cosas de comer, n. 9.
Deue gastarse en las cosas para que se puso, numero 10.
Faltando estas condiciones, el tributo es injusto, y si faltan despues andando el tiempo, n. 11.
La descomunion que ai sobre los que ponen nueuos tributos, o los aumentan, n. 12.
La obligacion que tienen acerca desto los Regidores, y Procuradores de Cortes, n. 13.
El ministro que sabe, que el tributo es injusto, no lo puede cobrar: mas si està en duda si, n. 14.
Los señores no pueden lleuar las alcaualas por entero, n. 15.
Quando pueden lleuar los tributos que solian, por guardar las fortalezas, n. 16.

1 LO primero digo, que esta palabra tributo, tomandola generalmente significa lo que suelen pagar los particulares al Rei, ò Republica para sustentar las cargas comunes, y tomandola en particular tiene muchos nombres, por auer muchas maneras de tributos, en los quales se puede ver à Siluestro, *f*, y en especial ai dos, que son tributos, y vectigal. Y assi dize San Pablo: *g*, *Reddite omnibus debitum, cui tributum, tributum cui vectigal, vectigal.* Aqui se toma tributo por la pension que los subditos pagan de las heredades que tienen, y *vectigal*, por lo que se paga de las cosas que se lleuan de vna parte a otra. En España ai muchas maneras de tributos, qual es el pecho que pagan los plebeyos de las heredades, la moneda forera, que se dà en reconocimiento del supremo dominio por cada cabeça en el Reino de Castilla, de siete en siete años, diez y seis marauedis, y en el Reino de Leon doze. Otro se llama martiniega, que se paga el dia de San Martin, y cada vno de los que no estan essentos, paga cada año doze marauedis. Otro tributo se llama sisa, que se pone en las cosas que se comen y beuen. Otro es portazgo, de las cosas que se passan de vna parte a otra. Otro alcauala de las cosas que se venden: y otros se llaman millones, que conceden las Cortes al Rei para desempeñarse, y otras maneras de tributos que ai.

f Sylu. verbo. gabella.
g Ad Rom. 13.

2 Lo segundo digo, que para que el tributo sea justo, se requieren cinco condiciones, como dize Cayetano, *h*, Lesio, y Ledesma, aũque otros las reduzen a quatro. La primera es, justicia, de la causa eficiente, que es el que los pone, que tenga autoridad para ello. La segunda es, de la causa final. La tercera, que se guarde la justa forma en ponerlos. La quarta, que sea en debida materia. La quinta, es el vso: y faltando estas condiciones son los tributos injustos.

h Cai. in sum. ver. vectigalia iniqua, Led. de iust. li. 2. cap. 33. dub. 1. Led. in sum. 2. p. tr. 7. in 1. impressione, pag 407.

3 Quan-

3 Quanto a la primera condicion, el que tiene autoridad de poner tributos es el Papa, el Concilio General, el Emperador, y el Rei, que no conocen superior, como consta de vn Texto, *i*, y lo mismo es de la Republica, que no conoce superior: y lo mismo es qualquiera Principe secular, ò Eclesiastico, que en lo temporal reconoce Superior. Y aun de derecho comun, *l*, los Rectores, ò Presidentes podian poner a los moradores vna manera de tributo, que se llama *collationes*, para edificar muros, ò repararlos, ò para otras obras publicas, como fuente, pozo, o puente, y camino. Y lo mismo pueden los Corregidores, ò la Ciudad misma, segun Bartulo, *m*, y Silvestre: mas en esto han se de ver las leyes particulares de los Reinos, y en esto las ai en la nueua Recopilacion. *n*

i cap. super quibusdam de verb. sig.

l leg omnes prouinciarum, C. de operi. publ.

m Bar. cõst. 80. Sil. v. gabella 4. q. 2.

n lib. 6. tit. 7 Recop.

4 Quanto a la segunda condicion, que es la causa final, ha de ser que sea justa, que redunde en bien, y vtilidad de la Republica, para que ella se conserue, y los Principes se sustenten decentemente. Y aunque podria para esto auer muchas causas particulares, San Antonino, *n*, Gabriel, y Frai Luis Lopez ponen ocho. La primera por razon de la guerra, que es necessaria para defender la Ciudad, ò Reino. La segunda para dar guerra justa a otros. La tercera, para rescatar el señor que le cautiuaron en guerra, que era justa de su parte. La quarta, por vtilidad publica, como es para hazer algun edificio publico, ò cosa semejante. La quinta, para redimir la Republica de alguna carga, como si los Ciudadanos entre si procurassen dinero para redimir algun tributo. La sexta, quando el Principe no tiene patrimonio para conseruar la autoridad Real, como dize Santo Tomas. *o*, La septima, para casar la hija del Rei, ò sustentar los hijos del Rei, quando no tuuiessen de donde. La octaua, quando fuesse necessario para rescatar algun hijo del Rei, que està cautiuo, ò para libertar el Reino de algun tributo que dà a los enemigos. Añade mas Frai Luis Lopez, que tambien es causa quando fuere necessario para restituir los daños, que injustamente hizo alguna Republica, pues que ella estaua obligada a restituirlo. Y tambien quando fuesse necessaria para defender el Reino en los puertos, y fuesse para esso menester sustentar galeras, lo qual entra en lo passado.

n D. Ant. 2. p. c. 4 §. 2. Gab. dist. 15 q. 5 artic. 2. Lop. 1. p. instru. c. 186.

o D. Th. ad Ducissam Brabantiæ.

5 Quanto a la tercera condicion, de que se guarde la justa forma en poner los tributos, es necessario que sean de manera, que tengan proporcion con las haziendas de los particulares, que seria injusto poner grandes tributos, quando los vasallos estuuiessen pobres, que no los pudiessen pagar, como dize Aragon, *p*, Frai Luis Lopez, y Ledesma, porque si no se tiene atencion a la pobreza de los vasallos, destruidos ellos, se ha de destruir el Reino. Y tambien se han de cargar conforme a la hazienda, y a los tratos que cada vno tiene: de suerte, que los pobres no queden mas cargados que los ricos; y los que no son mercaderes, que no queden mas cargados que los mercaderes, sino que queden todos cargados en proporcion: de manera, que conforme a las fuerças, y tratos de cada vno, assi sea la carga.

p Arag. 2. 2. q. 62. art. 3. Lop. vbi su. Led. vbi su. pag. 409.

6 Por faltar està condicion, el Padre Castro, *q*, y Fr. Martin de Ledesma dizen, que el tributo que se vsa mui de ordinario, que llaman sisa, que se pone sobre el vino, y carne, y otras cosas semejantes, no es justo, porque carga mas sobre los pobres, que tienen mas necessidad de comprar todas estas cosas, que los ricos que la tienen de suyo. Y verdaderamente este tributo es mui odioso, y para justificarlo son menester algunas causas que pone Medina, *r*, y Pedro de Nauarra, siguelos Ledesma. Lo primero, que se ponga por alguna singular necessidad de la Republica, que no se pueda remediar de otra manera. Lo segundo, que sea por breue tiempo. Lo tercero, que sea en cantidad mui pequeña, que no la sientan los que compran. Lo quarto, que sea sobre cosas mui comunes, como carne, y vino, porque caiga la carga igualmente.

q Castr. l. 1. de l. pœnali, c. 5. M. de Led. in 4. q. 18. ar. 3. du. 10.

r Medin. de restit. q. 15. P. Naua. de rest. li. 3. c. 1 à nu. 235. Led. vbi su. pag. 410.

7 Tambien entra en està condicion, que no carguen los tributos sobre las personas essentas, como son los Ecclesiasticos, y los Hidalgos, que estan libres de algunos tributos.

Mas acerca desto se han de aduertir dos cosas. La primera, que si el Principe quiere librar a alguno de los tributos por gracia, ò por venta, la parte que aquel auia de pagar, no se ha de cargar sobre los otros, porque si es gracia, no la ha de hazer a costa de los demas: y si es venta, ya el lleuò el dinero della, y assi ha de cargar sobre el mismo Principe.

8 La segunda, que el que prueua la hidalguia con testigos falsos, fuera de que peca mortalmente, y los haze perjurar, el, y ellos estan obligados a restituir, y hazer de suerte, que aquella parte no cargue sobre los demas.

9 Acerca de la quarta condicion se ha de dezir, que la materia deuida, y mas proporcionada para los tributos, son las mercaderias, que por causa de negociacion se lleuan de vna parte para otra, y no las necessarias para sustentar la vida, como es pan, vino, carne, y otras semejantes: aunque en estas, con la moderacion que queda dicha, se podra poner,

ner, y vemos que se pone mui de ordinario, y parece que lo lleuan mejor las Republicas, por pagarse tan poco a poco, que casi no se siente, y no ai en este tributo las vexaciones que suelen hazer los cobradores, como en otros.

10 La quinta condicion del vso es, que se gaste en las cosas para que se puso; porque si el tributo se pone para edificar el muro, no se ha de gastar en otra cosa. Por esta razon dize Ledesma, *s*, que es injusto el tributo que se llama portazgo, que se puso al principio para hazer alguna puente, y despues perseuera, y si se cae, no se buelue a edificar de aquel tributo, sino que se pone otro de nueuo: aunque puede suceder, que sobreuenga otra causa grave, en que se auia de poner otro tributo de nueuo: y assi se puede continuar el passado: porque parece de voluntad de la misma Republica alomenos interpretatiua. Y ha se de aduertir mucho en todas estas necessidades, que sean de suerte, que no se puedan suplir, ni remediar de otra manera, sino es poniendo tributos; lo qual han de aduertir mucho los Consejeros de los Reyes, considerando, que los tributos adelgazan mucho los pueblos, y aun assuelan de manera a los labradores, que los lugares que ayer estauan en pie, y con numero de vezinos, los vemos por el suelo, y hechos dehessas, porque no pueden los labradores tolerar los tributos.

s Led. vbi. pag. 408.

11 Lo tercero digo, que faltando las sobredichas condiciones en la forma que queda dicha, sera el tributo injusto, y tambien lo sera si concurriendo las condiciones al principio quando se pone el tributo, faltassen despues andando el tiempo, que desde el punto que faltassen en adelante, seria injusto, y no se podrian cobrar, y en todo esto ai acepcion de personas, por ser contra justicia distributiua. No podemos nosotros determinar en particular qual tributo sea injusto, porque no sabemos las causas porque se puso. Mas si huuiesse duda, considerando bien en los tributos antiguos, ha se de presumir, que son justos, porque esta ya en possession, y en los nueuos no, como dizen Castro, *f*, y Aragon, que aqui no se ha de presumir ya por el Principe.

f Cast. li. 1. de lege pœnali, cap. 10 Arag. 2. 2. q. 62. art. 3. post 3. cõc.

12 Lo quarto, que los que ponen nueuos tributos iniquamente, ò los aumentan, ò despues de puestos los piden, quedan descomulgados por vna descomunion de la Bula de la Cena, y si se ponen en modo no deuido, aunque no incurren en aquella, incurren en otra como diximos arriba. *t*

t supr. 1. p. tr. 17. dif. 19 n. 17.

13 Los Regidores que votan en Consistorio acerca del tributo injusto, es cosa llana que pecan mortalmente, si lo consienten, y votan que se ponga con carga de restituir: mas en caso que ya estaua votado por la mayor parte, y estuuiessen ciertos, que por su voto no se pudiesse impedir el daño, si votaron en fauor del tributo injusto, aunque pecan mortalmente, no estaran obligados a restituir, porque ya estaua hecho el daño, como dize el Padre Frai Manuel: *u*, mas si los que votan a la postre pudieran impedir el daño, es cosa llana, que tambien estaran obligados a restituir, y en este sentido es verdad lo que dize el Padre Cordoua, *x*, y tambien dize lo mesmo Ledesma, y tambien el Regidor que por respetos humanos dexò de ir al Regimiento, si con su voto entiende, que verdaderamente podia estoruar el daño, peca mortalmente con obligacion de restituir.

u Fr. Man. in sup. 2. p. c. 72. n. 4.

x Cordo. in sum. q. 191. Led. in sum. 2. p. tr. 7. in 1. Imp. pag. 414.

Lo mismo que dezimos de las Regidores, se ha de dezir de los Procuradores de Cortes.

14 Quanto a los ministros que cobran los tributos se ha de dezir, que si les constasse de la injusticia dellos, no los pueden cobrar, que cooperan al pecado ageno, como los soldados que pelean en guerra injusta: mas si estuuiessen en duda de la justicia del tributo, podrianle cobrar, que no han ellos de ser juezes de essa causa, como diximos arriba, *y*, hablando de los soldados.

y supr. 1. p. tr. 1. dif. 18. n. 1.

15 Lo quarto digo, que los señores que han comprado las alcaualas de sus pueblos al Rei, ò las han alcançado por via de donacion, no las pueden lleuar por entero, como el Rei las lleua: como tiene el P. Fr. Manuel, *z*, con Soto, y Fr. Luis Lopez: porque el Rei lleua de diez vno por la grande necessidad que tiene, y si esse cessasse, no lo podria lleuar con esse rigor, y aun el Rei se compone con sus vasallos en esto. Y tambien compraron ellos las alcaualas en tiempo que valian menos: y al fin ellos son como Colectores del Rei, como cõsta de vna ley, *a*, y no pueden lleuar mas de lo que el Rei lleuaua.

z Fr. Man. vbi su. nu. 7. Sot. li. 3. de iustit. q. 6. Lop. instr. 1 p. cap. 38. & instru. neg. lib. 1. c. 20. fol. 66.

a l. 26. ti. 10 li. 5. Recop.

16 Y assi mesmo no pueden los señores temporales lleuar los tributos, que se soliã pagar por guardar las fortalezas, y las atalayas que en ellas se ponian, si està la fortaleza ya caida, y ha cessado la causa, como queda dicho: mas si estan las fortalezas en pie, auiendo en ellas puestos Alcaides, por entender, que podra auer necessidad adelante dellas, que no sabemos, como correran las cosas en otros tiempos, y sino huuiesse estas fortalezas, podrianse atreuer mas los enemigos: no me parece que se ha de condenar esto, y aun podria auer otra causa que lo justificasse, como dize el Padre Fr. Manuel. *b*

b Fr. Manu. vbi sup. n. 8. ad fin.

Di-

Dificultad XIV. Si los Ecleſiaſticos ſon libres de los tributos.

Reſpondo que ſi, y no puede auer vſucapion contra ellos, n. 1.
Eſta eſſencion es de derecho humano, n. 2.
Ai deſcomunion contra los que ponen tributo a los Ecleſiaſticos, n. 3.
Los Clerigos caſados no ſon libres de tributo, numer. 4.
Ni tampoco ſon libres los de prima corona, y grados, n. 5.
Ni los Clerigos negociadores, y quales ſon eſtos, numer. 6.
Son libres todos los de Orden ſacro, y los que tienen beneficio Ecleſiaſtico, n. 7.
Y los Religioſos, y Religioſas de Religion aprouada profeſſos, &c. n. 8.
Y tambien los Nouicios, n. 9.
Por la Igleſia ſe entiende lugares pios, y las coſas diputadas para obras pias, y los eſclauos de las Igleſias, n. 10.
Los Clerigos tambien ſon eſſentos, quanto a los bienes patrimoniales, n. 11.
Que ſe ha de dezir de la heredad tributaria que compro el Clerigo, n. 12.
Si ſon libres de las coletas que ſe ponen por cauſa publica, n. 13.
Los eſtatutos de no ſacar ciertas coſas del territorio ſin pagar tributo, no comprehenden a los Clerigos, n. 14.

1 REſpondo, que las perſonas Ecleſiaſticas ſon libres de los tributos. Conſta eſto de lo que dize Bonifacio VIII. *a*, *Cũ igitur Eccleſia, Eccleſiaſticæque perſonæ, ac res ipſarum non ſolum iys re humano, quinimo, & diuino à ſecularium perſonarum exceptionibus ſint immunes, &c.* Y mas abaxo deſcomulga, *ipſo facto*, las perſonas que piden los tales tributos de los Ecleſiaſticos: y dize, que la contraria coſtumbre es corruptela, y aſsi no puede auer vſucapion contra los Ecleſiaſticos en eſto. Y lo miſmo ordenò Clemente V. *b*, en el Concilio Vienenſe, y antes eſtaua determinado en el Lateranenſe, *c*, y tambien eſtà ordenado en el derecho Ciuil: *d*, de ſuerte, que acerca deſto no ai duda.

2 Dudan aqui los Doctores, ſi eſta libertad es de derecho diuino. Muchos tienen que ſi, por el texto citado: y aſsi lo tienen la Gloſſa, *e*, Abad, Felino, Archidiacono, Cardenal, y otros Canoniſtas: mas la verdad es, que no es de derecho diuino, ſino de derecho humano, aunque lo pide la buena razon. Aſsi lo tienen Santo Tomas *f*, Medina, Soto, Couarrubias, Molina, Azor, y otros que citan: de ſuerte, que ſon eſſentos de derecho Ciuil, y Canonico, por priuilegio de los Emperadores, confirmando, y determinandolo deſpues el Sumo Pontifice, lo qual no puede reuocar la poteſtad ſecular. Y aunque el capitulo, *quamquam*, citado dize, que es derecho diuino, reſponden los Doctores deſta opinion, que en el derecho Canonico, muchas vezes ſe llama derecho diuino lo que eſtà en la ſagrada Eſcritura, ò ſe ordenò en el Teſtamento viejo, aunque aya ceſſado: y tal es eſta eſſencion, como conſta del Geneſis, *g*, y Eſdras, mas en el Teſtamento nueuo no ſe halla eſto inſtituido por Chriſto.

3 Y aduierteſe, que ai vna deſcomunion en la Bula de la Cena, *h*, contra los que ponẽ tributos a las perſonas Ecleſiaſticas, y a los bienes, frutos, y rentas de las Igleſias, Monaſterios, y Beneficios, &c. De lo qual diximos arriba, *i*, y tambien en derecho, *l*, ai deſcomunion *latæ ſententiæ*, acerca deſto, por ſer contra la inmunidad de la Igleſia.

4 Lo ſegundo, que los Clerigos caſados no ſon libres de los tributos, como dize Abad, *m*, y vna Gloſa comunmente recebida, y Couarrubias: y la razon es, porque eſtos ya dexan el eſtado Clerical caſandoſe.

5 Lo tercero, que los Clerigos de prima tonſura y grados, no gozan deſte priuilegio el dia de oi, como lo tienen Couarrubias, *n*, Leſio, Azor, y otros: porque aunque conforme a derecho, *o*, huuieran de gozar del, pero ya ai antiquiſsima coſtumbre, de que los pagüe: la qual ſe preſume, que es de conſentimiento del Pontifice, como dize Leſio, *p*, que ſi eſto no fuera, no valiera coſtumbre contra la libertad Ecleſiaſtica, como conſta del Derecho. *q*

6 Lo quarto, que los Clerigos negociadores no ſon eſſentos de los tributos que ſe deuen por razon de las negociaciones, como conſta del Derecho: *r*, porque en eſto no han de ſer de mejor condicion que los ſeglares. Mas aduierteſe con Abad, *ſ*, comunmente recebido, que entonces ſe dize, que es el Clerigo negociador, quando compra la coſa para venderla ſin mudarla, porque ſi la compra para mudarla con ſu trabajo, induſtria, ò artificio, no es negociante, ſino artifice. Y ſi la comprò para ſi, y deſpues ſe ofrecio venderla, tampoco es negociador, ni quando vende los frutos de ſus tierras, ò rentas. Y el Clerigo negociador ſi fuere tres vezes amoneſtado de ſu ſuperior, que lo dexe, y no lo hiziere, pierde el priuilegio de la eſſencion Clerical, conforme a Derecho. *t* Mas es meneſter para eſto, que le amoneſten a el en particular, que no baſta en comun, como dizen Alexandro, *u* y otros.

7 Lo quinto, que ſon libres de tributos todos los ordenados de Orden ſacro, y todos

los

a c. quãquã, de cẽſ. in 6. *b* Cle. præſẽti, de cõſtit. *c* c. aduerſ. & c. nõ minus, de immuni. Eccl. *d* Nouel. ité nulla, de Epiſ. & Cler. l. Sancimus 2. de ſacroſ. Eccleſ. *e* Gloſ. d. c. quamquam. Abb. c. non minus de cenſ. nu. 17. Felin. c. Eccl. S. Mar. de conſt. n. 17. Archi. Car. d. c. quãquã *f* D. Th. ſuper epiſ. ad Roman. 13. Medi. tr. de reſt. q. 15. Sot. in 4 diſtin. 25 q. 2. a. 2. cõcl. 3. Cou. in pra ctí. qq. c. 31. n. 2. Mol. de iuſt. tom. 1. diſp. 31. cõcl. 5. & to. 3. diſp. 670. Azor to. 3. lib. 5. c. 19.

g Geneſ. 47. 1. Eſdr. 2.

h In Bul. cœnæ excõ. 18

i ſup. 1. p. tr. 17. dif. 21. n. 9.

l c. nouerit, de ſent. excom. d. cap. quamquam.

m Ab. in c. ex par. de cler. cõiug. & c. ex litteris de vita, & honeſ. Cler. Cou. vbiſ. n. 9.

n Cou. ſup. Leſ. de iuſt. lib. 2. c. 33. dub. 5. Azo. vbiſ. dub. 6.

o cap. fin. de vita, & honeſt. Cler. d. c. quãquam.

p Leſ. vbiſ.

q c. cauſa, & c. Cler. de iud.

r c. quãquã, de cẽſ. in 6. & c. ex litteris, de vita, & honeſta. cler. l. 7. tit. 18. l. 9. nouæ Collect.

ſ Abb. d. ca. ex litteris.

t c. ex litteris, de vit. & hone. Cler. Alex. lib. 1. conſ. 8.

u l. 2. tit. 4. lib. 1. Reco.

los que tienen beneficio Eclesiastico, aunque no tengan Orden sacro, como tienen todos, y lo dize vna lei. *x*

x Molin. de iustit. to.3. disp.671.

8 Lo sexto, que debaxo deste nombre, persona Eclesiastica, se entienden todos los Religiosos, y Religiosas de Religion aprouada professos, y assi mesmo si ai algunos Ermitaños, que hagan profession, pero otros que siruen en las Ermitas, aunque traigan habito particular, como no son Religiosos, no son esentos, como dize Molina. *y*, saluo si tuuiessen algun priuilegio, como tienen las emparedadas en vna lei, *z*, y tambien se entienden ser Religiosos, y personas Eclesiasticas, los de la Compañia de Iesus, que han hecho los votos conforme a su instituto, y lo dize el mesmo Molina. *a*

y l. 10. tit. 18. lib. 9. Recop. *z* Mol. vbisf. *a* Lasar. de decim. vēd. c. 19. n. 50.

9 De los nouicios de las Religiones ai mas duda, si deuen alcauala de sus haziendas, y los demas tributos. Lasarte, *b*, dà a entender, que si, porque aun no son verdaderos Religiosos, que se pueden boluer al siglo: mas a Molina, *c*, le parece lo contrario, y con razon: porque estos en las cosas fauorables se computan por Religiosos, que aunque no esten ordenados, gozan del priuilegio del Canon, *si quis suadente*, y del priuilegio del fuero, que no estan sujetos al juez secular, ni aun al Ordinario Eclesiastico, sino al de su Religion: y assi parece auran de gozar deste priuilegio, pues gozan de otros, no obstante que se puedan boluer al siglo: y aun es mas llano esto en la essencion de sus proprias personas, como los tributos que se deuen al passar por las puentes.

b Mol. vbisf. *c* Auct. ité nulla cōmunitas, C. de Episcop. & Cler.

10 Lo septimo, que por Iglesias se entiendē tambien los lugares pios, como son los Hospitales, y otros semejantes, como consta del Derecho, *d*, y las cosas que estan diputadas para limosnas, y otras obras pias, que la mesma razon corre en ellas. Y tambien son essentos los esclauos, ò siruos de las Iglesias, como consta del Derecho, *e*, y entiendese, los siruos que estan debaxo del dominio de la Iglesia, ò del Clero, mas no los que estan assalariados para seruir, como dize Azor. *f*

d c. generaliter 16. q. 1 *e* Azo. to. 3. lib. 5. ca. 19. q. 12. *f* Pan. in ca. sanctitum de cens. n. 9.

11 Lo octauo, que los Clerigos son essentos de los tributos, quanto a los bienes patrimoniales tambien, como dizen Panormitano, *g*, Felino, Cardenal, Ancharrano, y la comun de los Canonistas.

g Feli. in ca. Eccl. sanct. Mariæ, de const. nu. 7. Cardi. Anchar. in clemēt. præsenti, de cens.

12 Mas ha se de aduertir, que si la heredad que comprò el Clerigo, tenia anexo algun tributo particular perpetuo, ò pension, antes que el Clerigo, ò la Iglesia la comprara, en tal caso tendra obligacion el Clerigo a pagarlo: mas si la obligacion es indeterminada, y variable, en tal caso es lo mas prouable, que despues que entra en poder del Clerigo, ò de la Iglesia no se deue el tributo della, como tienen Abad, *g*, Angelo, Siluestro, y los sigue Azor.

13 Lo nono, que tambien son essentos los Eclesiasticos de las Colectas, que se ponen para causa publica, comun a ellos, y a los legos, como dize Panormitano, *h*, con otros que cita, y vna Glossa, Siluestro, y Azor, y consta del Derecho, *i*, aunque Saliceto, *k*, Antonio de Butrio, Alexandro, y otros Iuristas tuuieron lo contrario por otro derecho Ciuil mas antiguo. *l*

g Abb. in c. ex litteris, n. 12. & c. nō minus, de immun. Angel. ver. immunitas, n. 36. Syl. immunitas, 1. q. 5. Azo. vbi sup. q. 8. *h* Pan. d. c. non minus, gl. in c. iuxta sanctitatem 16. q. 1. Syl. immu. 1. q. 5. Azo. to. 3. li. 3. c. 19. q. 10. *i* Auct. ité nulla. C. de Episcop. & Cler. c. generaliter, d. c. iuxta sanctitatem, c. non minus, & c. aduer. de immun. Eccles. *k* Salic. in l. placet, C. de sacros. Eccles. Butr. de capit. non minus, Alex. cōs. 68. lib. 2. *l* l. ad instr. C. de sacro sanct. Eccl. *m* d. ca. non minus. *n* Azo. vbi sup. q. 20. Nauar. cons. 1. de immunit. Eccles.

Mas ha se de aduertir, que hablamos de las causas que miran principalmente a los legos, aunque indirectamente miren tambien a los Clerigos, como es quando viene el Principe a la Ciudad, ò casa vna hija, &c. porque si la necessidad fuesse igual a vnos, y a otros, como es el pozo comun, ò la puente, ò el camino, de que todos igualmente se aprouechan, igualmente estaran obligados a pagar, como claramente lo pruena vn texto, *m*, y lo dize la razō natural: que pues sienten el prouecho, tambien han de lleuar la carga: mas a estos no los han de obligar los seglares, que sino quisiessen sin justa causa contribuir, auian de implorar el auxilio del Prelado Eclesiastico.

14 Lo decimo, que quanto a los estatutos que suele auer de que no saquen cauallos, trigo, o vino del territorio, sin pagar cierto tributo, y que si lo sacaren, lo pierdan, se ha de dezir, que no comprehende a los Clerigos, porque estas son cargas de las cosas, como dize Azor, *n*, y parece que lo tiene Nauarro, y assi quando pareciesse conueniente a la Republica, que esto comprehendiesse a los Eclesiasticos, auriase de pedir a su Santidad que lo mandasse.

Dificultad XV. Si los vasallos estan obligados en conciencia a pagar los tributos, sin que se los pidan.

Qualquiera está obligado a pagar los tributos justos en conciencia, sin que se los pidan, n. 1.

El que oculta la venta con dolo, ò engaño, está obligado a pagar la alcauala, aunque no se la pidan; y lo que dispone vna lei acerca desto, n. 2.

El que vende con buena fe sin fraude, ni dolo, tambien está obligado a pagar la alcauala, aunque no se la pidan. Refiereje vna opinion prouable, num. 3.

En los lugares de señorio se deue la alcauala, como al Rei, y no mas, n. 4.

A quien deue algo el Rei, y no lo puede cobrar, se puede quedar con la alcauala, guardando las leyes de la recompensa, n. 5.

El que compra del que defrauda la alcauala justa,

no

no està obligado a reſtituir, ni a deſcubrirlo, numer.6.

El que vende deue pagar la ſiſa, aunque no ſe la pidan, n.7.

Las guardas, y miniſtros que de ſu oficio eſtan obligados a inquirir, ſi diſsimulan en eſto, eſtan obligados a reſtituir, n 8.

Los que defraudan los tributos juſtos en tierra de infieles, eſtan obligados a reſtituir, n.9.

1 PRimera concluſion. Qualquiera eſtà obligado a pagar los tributos juſtos en conciencia, aunque no ſe los pidan, como dizen Bañez, *a*, Aragon, Soto, Ledeſma, y la comun. La razon es: porque eſtos tributos no ſon penas, ſino leyes juſtas, y aſsi obligan en conciencia, como a pagar otras deudas que ſe deuen, conforme a lo que dize San Pablo: *b*, *Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum.* Mas no eſta obligado a pagar la pena, ſino es deſpues de la condenacion del juez, como acontece en otras penas, y lo diximos arriba. *c*

a Bañ. 2. 2. q.6. art.4. conc.1. Arag. ibi. Sot. li.3. de iuſt. q.6. ar.7. Led. 2. p. ſum. tr.7. poſt 25. cócl. dif. 2.

b ad Ro. 13.

c ſu. 1. p. tr. 2 dif. 26. n. 2.

De lo dicho ſe infiere, que el que ſe haze hidalgo ſin ſerlo, fuera de que peca èl, y los teſtigos, eſtà obligado a reſtitucion, como queda dicho.

2 Segunda concluſion. El que vende alguna coſa, y oculta la venta con dolo, ò engaño, eſtà obligado a pagar el tributo que llaman alcauala, aunque no ſe lo pidan. Aſsi lo tienen Bañez, *d*, y Aragon: porque como eſte tributo es juſto, y ſe deue de juſticia comutatiua, tiene obligacion el que lo defrauda a reſtituir. Y dize mas el Padre Bañez, (y tienelo por prouable Ledeſma, *e*,) que ſi a eſte no le pide la alcauala el alcaualero dentro de dos años, ſe puede quedar con ella: porque vna lei del quaderno, *f*, de las alcaualas lo diſpone aſsi: mas a mi pareceme, que no procede eſta lei en el fuero interior, ſino ſolo en el exterior, porque no le ha de aprouechar a eſte ſu malicia. Lo qual tambien tiene por prouable el Padre Ledeſma, conforme a lo que diximos arriba, *g*, de las preſcripciones. Mas tendra lugar eſta lei en los demas, que vendieron con buena fe. Y aduiertaſe, que en la lei citada ſe pone termino de dos meſes, para las coſas, que no ſe venden ante Eſcriuano, que dentro dellos los puede pedir el alcaualero, y no deſpues, lo qual tambien ſe ha de entender de la meſma manera.

d Bañez, & Arag. vbiſu.

e Led. vbiſ. Dialogo 4.

f l. 129.

g Sup. tr. 10 de dominio dif. 27.

Aduiertaſe mas, que ſi el alcaualero lo dexa en la conciencia del que vende, y le toma juramento, eſtà obligado a dezir verdad, y ſino la dize, ya oculta con fraude la alcauala, y eſta obligado a reſtituir.

3 Tercera concluſion. Aunque vno venda con buena fe ſin fraude la mercaduria, y no le pidan la alcauala, tiene obligacion en conciencia a pagarla. Aſsi lo tienen Couarrubias, *h*, Cordoua, Aragon, Pedro de Nauarra, y Ledeſma, el qual dize, que es comun de los Teologos, y Iuriſtas, y el P. Fr. Manuel. La razon es, porque ſupueſto que ſe deue en conciencia, obligacion ai de pagarla, aunque no ſe pida: y dize Aragon, que no vale la coſtumbre en contrario, porque eſſa muchos no la ſaben.

h Cou. reg. pecc. p. 2 §. 5. n. 5. Cor. in sũ. q. 93. du. 1. Arag. 2. 2. q. 62. a. 3. fol. 253. P. Nau. de reſti. li. 3. c. 2. n. 207. Led. in ſum. 2. p. tr. 7. cõ cl. 25. F. Manu. in sũ. 2. p. c. 74. n. 5.

El Maeſtro Bañez, *i*, dize, que el que ſe lleua ſus mercadurias con buena fe, y las vende ſin ocultarlas, ſi el alcaualero a caſo no lo ſabe, y no pide el tributo, que no eſtà obligado a pagarle: porque eſte tributo ſiempre en Eſpaña ha parecido duro, deſpues de la guerra de Granada, y q̃ ſe auria de mitigar: de ſuerte, q̃ no ſe pidieſſe de diez vno, ſino de treinta vno, poco mas, ò menos, y con condiciones que hizieſſen eſte tributo mas ſuaue, y que el que vende le pague, quando ſe le pidieren: porque ſeria coſa mui dura, è intolerable, que el que vende ſu hazienda con neceſsidad, eſtuuieſſe obligado a buſcar al alcaualero, para pagarle la decima parte del precio, y que eſtà ya recibidiſsimo en Eſpaña entre varones de buena conciencia, y doctiſsimos, que no eſtè obligado a pagar eſte tributo, ſino ſe le pidieren. Y aſsi dize, que vna lei, *l*, del quaderno de las alcaualas, que manda, que el que vende eſtè obligado dentro de cinco dias a notificar la venta al alcaualero, nunca ſe recibio por el vſo, porque ſe juzgò por acerbiſsima. Y eſta opinion dize Ledeſma, *m*, que es mui aparente y prouable, mas limitala con el Maeſtro Soto, *n*, que proceda en las coſas que no ſon de mucho precio, lo qual tambien a mi me contenta. Y dize Azor, *o*, que donde no ai leyes, ò eſtatutos que mandan, que las gabelas, ò pedagios ſe deuen pagar en conciencia aunque no ſe pidan, parece mas prouable, y ordinariamente hablando, no ſe deuen, ſino es que ſe pidã: en eſpecial ſi ſon tributos, que ſe pagan en cierta puerta de la Ciudad, ò caſa, puente, ò camino, ò en algun lugar determinado, donde eſtàn los alcaualeros, ò ſus criados. Todo eſto parece mui conforme a razon, porque ſon los tributos el dia de oi muchos, y no ſe ha de apretar demaſiado.

i Bañez de iuſti. q. 62. a. 3 du. 3. cõc. 4.

l l. 120. refertur, l. 13. tit. 19. li. 9.

m Led. vbiſ. poſt 25. cõcluſ. dub. 3.

n So. li. 3. de iuſti. q. 6. ar. 7. & li. 4. q. 6. art. 4.

o Azor. 3. p. lib. 5. c. 21. q. 3. d. 4.

Lo meſmo que ſe dize de las alcaualas ſe ha de dezir de los portazgos.

4 Quarta concluſion. Por la mayor parte en los lugares de los Señores, que ſon vaſallos del Rei, aun los que vſan fraude, y dolo en eſconder las ventas, no eſtan obligados a reſtituir, y aun propriamente no es dolo, ſino cautela. Anſi lo dize Bañez, *p*, y dà la razon: porque eſtos Señores por la mayor parte cobran con mayor rigor que el Rei, lo qual no puedẽ hazer, como queda dicho arriba, *q*,

p Bañ. vbiſ. conc. 4.

q Sup. hoc tr. dif. 14.

mas

mas si los señores son en esto moderados, que no aprietan mas que el Rei, deueseles pagar en la manera que queda dicho en los tributos del Rei.

5 Quinta conclusion. La persona a quiẽ deue algo el Rei, y no le puede cobrar, si guarda las leyes de licita recompensacion (de que diremos abaxo) podra recompensar en la alcauala, ò otro tributo que le deue, y no lo pagar, no obstante que de ahi venga accidentalmente daño al alcaualero, y al que lo tiene arrendado, como tienen Silueſtro, *r*, Pedro de Nauarra, y Molina, aunque Ledesma es de contrario parecer. El fundamento desta conclusion es: porque el Rei en el contrato que haze con estos arrendadores, no les transfiere el dominio, ò casi dominio que tiene en estos tributos, sino solo les concede, que en su nombre cobren los tributos que a el se le deuian, como el los pudiera cobrar, y assi vende el derecho que tiene, y no el que no tiene, por lo qual el que no le deue, no està obligado a pagar al arrendador.

r Syl. v. gabella. 3. q. 9. P. Nau. l. 3. c. 1. n. 122. & seq. Mol. to. 3. disp. 674. n. 10. Led. vbisu. dub. 8.

6 Sexta conclusion. El que compra del que vende, que defrauda las alcaualas, aunque seã justas, aunque aya dado palabra de no lo descubrir, no peca, ni està obligado a restituir, como tienen Pedro de Nauarra, *s*, y Ledesma. Y es la razon, porque este no defrauda la alcauala, ni peca por callar, pues no es persona publica, que esté obligado a descubrir semejantes delitos, ni tiene obligacion de caridad a euitar el daño del dueño de la alcauala, con daño suyo, que si lo manifestasse, claro es, que nadie le queria vender su hazienda: y tambien auria de preceder para esto la correcciõ fraterna: mas otra cosa seria, si le aconsejasse que defraudasse la alcauala.

s P. Nauar. vbis. du. 14. n. 170. Led. vbi. dif. 9.

Y no obsta contra la conclusion la lei *t*, que ordena, que el que compra auise al alcaualero, porque essa lei solo es penal, y no preceptiua, como se vè en el fin della, ò si es preceptiua, no tiene fuerça, porque està la costumbre en contrario, y fuera mui penosa, si obligara en conciencia.

t l. 120. del quaderno de las alcaualas hodie, l. 31. & 32. tit. 19. lib. 9. Reco.

7 Septima conclusion. Quanto a la sisa, es cosa llana, que no la puede ocultar el que vẽde, sino que la deue pagar aunque no se lo pidan. Esta conclusion tengo por mui llana, porque el que vende, dà por medida menor, y assi se queda con el exceſſo de la sisa, que en ninguna manera es suyo: por lo qual està obligado a restituir.

8 Octaua conclusion. Las guardas, y los demas ministros publicos, que de oficio estan obligados a inquirir los que venden, ò passan mercaduras, ò otras cosas, de las quales se deue tributo, y lo ocultan, no haziendo lo que deuen, estan obligados a restituir, como diremos abaxo, *u*, tratando de la materia de restitucion, hablando del *non obstans*, & *non manifestans*.

u Inf. tr. 11. dif. 7.

9 Nona conclusion. Los que en las tierras de los infieles defraudan los tributos, que se deuen justamente pagar a sus Principes, estan obligados a restituir, como dizen Cordoua, *x*, Frai Luis Lopez, Ledesma, y otros comunmente, que tambien a essos se les deue de justicia el tributo en sus tierras, como a los Christianos en las suyas, mayormente quando no tienen ellos ocupadas las tierras de los Christianos, y aunque las tengan ocupadas, no pertenece a las personas particulares el recuperarlas, ni el tomarles los bienes, sino al Pontifice, y a los Principes Christianos. Que por la mesma razon el que engaña a los infieles, en particular en las cosas que se venden por cuenta y razon, està obligado a restituir lo que les viurpa, aunque el infiel sea de aquellos que poſſeen tiranicamente las tierras de los Christianos. Assi lo tiene Frai Luis Lopez, *y*, y dize que lo respondio Victoria, y los sigue Ledesma.

x Cor. li. 1. qq. q. 17. Lop. li. 1. in strv. negotiat. ca. 20. Led. vbsu. dif. 11.

y Lop. instru. cõcl. 1. p. cap. 39. Led. vbisu.

Dificultad XVI. De que cosas se deue alcauala.

Deueſe de las cosas que se venden, y deueſe doblado de las que se truecan, perficionandoſe la venta, n. 1.
En las donaciones que se hazen debaxo de modo, no se deue alcauala, n. 2.
Ni en las que el lego vende para su neceſsidad estrema, ò grande, n. 3.
Ni de las cosas pequeñas, sino es recaton, n. 4.
Deueſe de la venta de los censos, n. 5.
En el pacto de retrouendendo se deue de la primera venta, y no de la segunda, n. 6.
Del pan cozido no se deue alcauala, n. 7.
Ni de los caualios, mulas, y machos de silla, que se venden, ò truecan ensillados, y enfrenados, numero 8.
Ni de la moneda, libros, ò quadernos, n. 9.
Ni de las cosas que se dan en casamiento, n. 10.
Ni de los bienes de los difuntos, que se reparten entre sus herederos: mas deueſe de la almoneda, aũque sea para obras pias, n. 11. & 12.
No se deue quando el testamento se haze para causas pias, ni de cosas sagradas, n. 13.
No se deue de las armas que estan acabadas, numero 14.
De que cosas la deuen los boticarios, y que en todo se mire la costumbre, n. 15.

1 REspondo lo primero, que este tributo se deue de las cosas que se venden, y tambien de las cosas que se truecan, que des-

tas

tas se deue doblada alcauala, porque se juzgan por dos venturas, como consta del Derecho, *a*, y se colige de vna ley de la nueua Recopilacion, *b*, de lo qual se puede ver a Lasarte. *c*

Mas ha se de aduertir, que en este Reino no se deue la alcauala por solo el pacto, y cõcierto del trueco, ò venta, como dize Menchaca, *d*, y le sigue Molina: sino es que el trueco, ò venta este perfecto: lo qual sera quando se hizo perfectamẽte sin orden a que se auia de hazer escritura. Mas si se hizo con orden a escritura, no queda perfecto el concierto y venta, hasta tanto que la escritura se haga: y assi hasta entonces no se deue alcauala. Todo lo qual se colige de vna ley de la Recopilacion, *e*, en aquellas palabras: *Despues del otorgamiento, y fecha de la venta.* Y si antes que se entregue la cosa, estando ya perfecta la venta, se arrepienten los contrayentes, no deuen mas que vna alcauala. Mas si despues de entregada ya la cosa, quieren deshazer el contrato, deueran dos alcaualas, porque ya este es otro contrato distinto, en el qual se deue otra alcauala. Vease a Lasarte. *f*

2 Lo segundo, que en este contrato, doite tal cosa para que la dès de aqui a vn año a Pedro. Y en esto *doite*, cierto para que dès a Pedro cincuenta dellos: y en este, doite vna heredad para que cada año dès tanto de pension a Pedro, no se deue alcauala, como dize Lasarte, *g*, y le sigue Molina: porque para que se deua alcauala deste cõtrato, *do, vt, des*, es necessario que las cosas que se dan, sean diuersas, y no incluisa la vna en la otra, y tambien porque estas son donaciones. Debaxo deste modo, y de las donaciones no se deue alcauala.

3 Lo tercero, que de las cosas que el lego lleua, ò vende para sus necessidades estremas ò grandes, en conciencia no deue tributo, como tienen Siluestro, *h*, Cayetano, Soto, Nauarro, y Pedro de Nauarra, y para esto ai vna ley, *i*, de los portazgos en las Partidas, y otra en el derecho comun, y lo contrario seria muy duro, porque en este caso el que mas necessidad tuuiesse pagaria mas.

De lo qual deduze Pedro de Nauarra, *k*, q̃ los pobres que venden algunas cosas de sus alhajas, ò frutos, no deuen nada, porque lo hazen para suplir la necessidad que tienen para sustentar la vida, que fuera de esso tienen poco, ò nada. Mas no se ha de entender esto de los hombres de mediano estado: porque essos de las cosas que venden para conseruar su estado deuen tributo, y no se ha de entender tampoco de los bienes raizes, que el que los tiene no es pobre.

4 Lo quarto, que de las cosas pequeñas que venden los legos, no deuẽ alcauala, como dizen Soto, *l*, y Pedro de Nauarra, tal seria la cosa que valiesse dos, ò tres reales. La razon es, porque no se deuen pedir con tanto rigor, ni tal es la intencion del Legislador, y si la tuuiesse, no seria razonable. Mas no se entiende esto de los recatones, que venden por menudo, porque estos aunque venden poco a poco, al fin venden gran cantidad.

5 Lo quinto, que de la venta del censo se deue alcauala, y deuela el que le vende, porque es verdadera venta, como dize Lasarte *m* con otros que refiere, aunque en Portugal deuenla entrambos. Y deuese la alcauala todas las vezes que se vendiere el censo, y tambien si se permutasse por otra cosa, que entonces se deue doblada, como en los demas trueços, y lo mesmo es, quando se vẽde el censo de por vida, como tienen los mesmos Dotores, *n*, contra Sarmiento. *o*, Y si el censo se vendio, con pacto de retrouendendo, como se suele hazer, en la venta se deuera alcauala, mas no en la redencion, como diremos luego de las demas cosas.

6 Lo sexto, que quando vna cosa se vende con pacto de retrouendendo, que es el concierto, que despues se le han de boluer a vender, quando èl la quisiere, en tal caso de la primera venta se deue alcauala, porque fue pura y perfeta, no obstante el pacto: mas quãdo despues se le buelue a reuender al mesmo no se deue alcauala, porque aquella no es verdadera venta, sino deshazer la primera, por razon del pacto que en ella se puso, de lo qual no se deue alcauala. Y assi lo tiene Antonio Gomez, *p*, Pinelo, y Lasarte.

7 Lo septimo, que del pan cozido no se deue alcauala, como dize vna ley, *q*, y entiendese ora sea de trigo, ora de centeno, y otros a este tomo, que se gastan en tiempo de carestia: mas no se entiende de bizcochos, y otras cosas semejãtes, como dize Lasarte, *r*, porque ya esso es de otra especie. Y quando se da el trigo a la panadera, para que lo dè en pan cozido, tampoco se deue alcauala, como dize Molina, *s*, porque aqui no ai compra y venta: mas si vno diesse pan cozido a trueco de trigo, deue la alcauala del trigo, como dize el mismo Molina.

8 Lo octauo, que tampoco se deue alcauala de los cauallos, ni de las mulas, y machos de silla, que se vendieren, y trocaren enfrenados, y enfrenados, como dize la misma ley, *t*, y aunque parece q̃ aquella calidad de enfrenados, y enfrenados, se entiẽde de las mulas, y machos de silla, y no de los cauallos, segun las palabras de la ley, dize Molina, *u*, con Lasarte, y otros, q̃ tambien se ha de entender de los cauallos aquella calidad, prouandolo con otras leyes en que se haze distinciõ de los cauallos,

y po-

a l. sciendũ, §. si quis, permutauerit, ff. de æd. edict.
b l. 3. tit. 17. li. 9 Recop.
c Lasart. de decim. vẽd.
d Mench. li. 1. contro. c. 11. nu. 21. Molin. 2. de iust. disp. 397.
e l. 31. ti. 19 li. 9. Recop.
f Lasart. de gabel. ca. 7. n. 1. & 9. & c. 14. n. 7. & 8.
g Lasar. d. c. 17. n. 7. Molin. vbi s.
h Syl. gabel. 3. q. 5. Cai. in sũ. v. vectig. Sot. li. 3. de iustit. q. 6. art. vlt. Nau. c. 17. nu. 20. P. de Nau. li. 4. c. 1. n. 202.
i l. 5. ti. 7. p. 5. l. vniuersi, C. de vec.
k P. Nau. vbi s. n. 214.
l Sot. vbi su. P. Nau. vbi sup. n. 215.
m Lasart. de decim. vẽ. ca. 10. a n. 4.
n Lasar. vbi sup. nu. 38. Molin. sup.
o Saim. li. 7 select. ca. 1. n. 40.
p Gom. to. 2 var. c. 2. nu. 31. & l. 70. Taur. n. 30. Pinel. in l. 2 C. de relcin dend. vend. p. 2. c. 3. nu. 36. Lasar. c. 14. n. 36.
q l. 34. tit. 8. li. 9. Recop.
r Lasart. de decim. vẽd. c. 10. n. 4.
s Molin. de iust. tom. 3. disp. 6. c. 4.
t d. l. 34.
u Molin. & Lasar. vbi s.

y potros. Y por caualos tambien se entienden rocines, que son de la misma especie, y las yeguas, como dize el mesmo Molina. Mas ha se de aduertir, que las mulas, y machos de albarda entran en esta cuenta: mas si son de silla, y de albarda, si se venden con la qualidad que aqui se dize, no se deue alcauala.

9 Lo nono, que tampoco se deue pagar alcauala de la moneda amonedada, ni de los libros, assi de Latin, como de Romance, enquadernados, ò por enquadernar, escritos de mano, ò de molde, ni aues de caça, como expressamente lo dize la ley citada. *x*

x d.l.34.

10 Lo decimo, que tampoco se paga alcauala de las cosas que se dan en casamiento, ora sean bienes muebles, raizes, como se dize en otra ley, *a*, ora sean los bienes tassados, ora no, como dize Lasarte, *b*, y Molina.

a l.35.ti.18 li.9. Recop. *b* Lasart. vbi sup. c. 20. n. 36. Mol. vbi sup. n. 10.

11 Lo vndecimo, que tampoco se deue alcauala de los bienes de los difuntos, que se repartieren entre sus herederos, aunque interuengan dineros, y otras cosas entre los tales herederos, para se igualar, como dize la mesma ley. *c*, Mas ha se de aduertir; que si se concertassen los herederos, en que el que mas diesse por alguna cosa, que heredan, la lleuasse, ora fuesse heredero, ora no, en tal caso deuerase alcauala, aunque la lleuasse el heredero, como si la lleuasse el estraño, y lo mesmo serà quando se haze almoneda publica, porque no habla en este caso la ley, como dize Lasarte, *d*, y lo mesmo es, si dan al vno de los herederos tanto dinero, porque se aparte de la herencia, porque aquello se le dà en cõpra de la parte que le cabe, y no para se igualar, como la ley pide.

c d.l.35.

d Lasar. vbi sup. nu. 49. & 50.

12 Lo duodecimo, que quando se venden los bienes del difunto, para cumplir los legados, aunque sea para descargo de su conciencia, o obras pias, se deue alcauala, como dize Lasarte, *e*, y Molina, y assi està recebido en practica, que estos son gastos, que se hazen, y se sacan de la herencia.

e Lasar. vbi sup. nu. 60. Molin. vbi s. n. 13.

13 Lo decimotercio, que en el testamento que se haze para pias causas, como es quando dexa heredera al alma, ò si manda la hazienda a alguna obra pia, no se deue alcauala de lo que se vende. Y lo mesmo es si el testador dixesse, que tal ò tal cosa se vendiesse, y se gastasse en Missas, ò obras pias, lo que dello se hiziesse, como dize Molina, *f*, porque las obras pias, computanse con las Iglesias, para efeto de pagar tributos, como diximos arriba. *g*

f Molin. vbi sup. n. 14. *g* sup. h. tra. dif. 15.

Y dize Lasarte, *h*, que auiendose vendido ciertas vestimentas, para dezir Missa a vna Iglesia, que no estauan bendezidas, pidio el alcaualero la alcauala, y diose sentencia en la Chancilleria de Valladolid, que no se deuia, porque no se acostumbra de pagar, de lo que se vende para las cosas sagradas.

h Lasar. vbi sup. n. 71.

14 Lo decimoquarto, que tampoco se paga alcauala de las armas, estando acabadas, de la manera que se suele vsar dellas, como dize otra ley, *i*, ni tampoco de los jubones de malla, como dize otra. *k*

i l.40.ti.18. li.9 Recop. *k* l.41. ibi.

15 Lo decimoquinto, que los boticarios estan obligados a pagar alcauala de los simples, que vendieren, mas no de los compuestos medicinales: pero si vendiessen confites, ò diacitron, o botes de conserua, ò cosas semejantes deuen pagarla, como consta de vna ley, *l*, del Rei don Fernando, y doña Isabel, que hizieron en Barcelona año de 1493.

l l.14.ti.19 li.9. Recop.

Otras muchas cosas tocantes à alcaualas, y essenciones dellas estan en la nueua Recopilacion, *m*, quien tuuiere necessidad dellas, las podra auer alli. Y ha se de aduertir, que se mire mucho la costumbre de los lugares, porque conforme a ellas se ha de pagar, que estas son las que declaran mejor las leyes, como dixe arriba. *n*

m tit. 17. & 18. li. 9. Recop.

n Sup. 1. p. tr. 2. dif. 20.

TRATADO IX. DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

DE materia huius tract. agunt Theologi cum D. Thom. 2.2. quæst. 63. artic. 2. vbi Arag. Bañez, Valen. Salon, & reliqui Expositores, Ledesm. in sum. 2. p. tract. 7. Lesius de iust. lib. 2. cap. 34. & latius Azor tom. 2. instit. moral. lib. 3. vsque ad octauum inclusiue, Ioannes Selua, Flaminius, Masilius, & Nicolas Garcia in tract. de beneficijs, Rebuffus in pract. benefic. & alij iuris interpretes tit. de præbend. & dignitatibus, Nauar. lib. 3. conf. eo. tit. Summistæ verb. beneficium.

ESta letura la tratan mui latamente los Canonistas, que es mas de su profesion que de Teologos, aunque tambien los Teologos la tratan bastantemente, y suelenla tratar debaxo del titulo de accepcion de personas, y assi en el tratado precedente puse algunas cosas tocantes a esto, que aqui solo las apuntarè, remitiendome a lo dicho, y en este tratado pondrè de proposito lo que pertenece a beneficios, con la breuedad que esta obra pide.

Dificultad I. Que cosa sea beneficio Eclesiastico.

Ponese la difinicion, y declarase, n. 1.
En que se puede conocer el beneficio Eclesiastico, numer. 2.
Declarase en particular quales sean beneficiados, num. 3.

1 MVchas difiniciones ponen los Iuristas del beneficio Eclesiastico, las quales se pueden ver en Selua, vnas cortas, y otras largas, la que parece mejor es esta. *Beneficium est ius perpetuum percipiendi fructus in bonis Ecclesiasticis propter aliquod officium spirituale auctoritate Ecclesiæ constitutum.* Esta difinicion se colige de Inocencio, *a*, Hostiense, y Iuan de Selua, y la traen Azor, y Lesio. Llamase, *ius percipiendi fructus*, porque en esso està el beneficio Eclesiastico, que el oficio que haze el Sacerdote, como es cantar, rezar, ò dezir Missa, aunque es cosa espiritual, no es beneficio, sino el fundamento, y causa del, ni tampoco lo son los frutos, sino el derecho de percebirlos.

Selu. de benef. 1. p. q. 1

a Innoc. & Host. in c. relatum de præb. Selua vbi s. Azor. to. 2. li. 3. c. 1. q. 2. Les. de iust. li. 2. c. 34. du. 1.

Dizese, *perpetuo*, esto es por toda la vida, conforme a vn texto, *b*, a diferencia de Vicaria temporal, que por no ser perpetua, no es beneficio, como dize Nauarro. *c*, Mas es lo la Vicaria perpetua, y Capellania. Y no obstante esto, el Priorato se dize beneficio, aunque le pueda quitar el Abad, porque esso no nace de la naturaleza del beneficio, sino de que el que le tiene es totalmente sujeto a otro. Y lo mesmo es de las Abadias que en algunos lugares suelen ser de tres anos. Y tambien se dize perpetuo el beneficio, porque aunque se muera, ò le dexe el que lo tiene, no se acaba. Y con esto queda respondido a algunos argumentos, que hazen algunos Canonistas contra esta difinicion.

b c. 1. sancto rũ dist. 60.
c Nau. cõs. 6. de præb. lib. 3.

Dizese *Auctoritate Ecclesiæ constitutum*, porque sin esso no serà beneficio Eclesiastico, como coligen los Doctores del derecho, *d*, que a cargo de los Prelados Eclesiasticos, està no solo el distribuir los beneficios, sino tambien el admitir otros, ò excluirlos. Y assi, aunque vno hiziesse de sus bienes vna Capellania perpetua, sino ai autoridad del Prelado, no seria beneficio Eclesiastico.

d c. nemo, & c. nullus, de consecr. dist. 1.

2 El beneficio Eclesiastico se puede conocer en muchas cosas, como dize Abad, *e*, Ancharrano, y otros. Lo primero, en que se suele dar por autoridad del Obispo, ò de algun Prelado Eclesiastico, porque los legos no pueden dar beneficio Eclesiastico, conforme a vn texto, *f*, aunque pueden presentar. Lo segundo, se concede en la persona a quien se da, que se suele dar a Clerigos: porque los beneficios Eclesiasticos, no se pueden dar a legos, conforme a derecho. *g*, Lo tercero, se conoce en el oficio, que està obligado a hazer el que tiene el beneficio, porque si deue rezar el Oficio Diuino, es beneficio Eclesiastico, que el beneficio se dà por el oficio, como dize vn texto. *h*, Lo quarto, por ser perpetuo, en la manera que queda dicho.

e Abb. cõs. 47. vol. 2. Anchar. benef. de reg. iur. in 6.
f c. Mesanę, de electio.
g c. litteris, transact. & c. in Ecclesia de instit. & c. cum adeo de rescript.
h c. ambitiosum de præscri. in 6.

3 Y descendiendo en particular, dudase aqui si los coadjutores de los beneficios son beneficiados. A lo qual respondo, que dos ma-

ne-

neras de coadjutores ai. Vnos ſon con futura ſucceſsion, que ſuceden en el beneficio, en muriendo el beneficiado: y eſtas coadjutorias no ſon de derecho comun, ſino que ſe han introduzido con el vſo, y eſtilo de la Igleſia Romana. Otros coadjutores ai que ſe dan ſin futura ſucceſsion, de los quales hablan vnos textos. *i*, Supueſto eſto, ſe ha de dezir, que el coadjutor temporal, que no es con futura ſucceſsion, no es beneficiado, que ſolo es miniſtro, como dize Abad, *k*, y le ſigue Azor contra vna Gloſſa. La razon es, porque no tiene titulo, ſino ſolo miniſterio, y aunque ſe muera el coadjutor, no vaca el beneficio, y pueden ſer coadjutores deſta forma los Religioſos, como dizen Abad, *l*, y Azor, con licencia de ſus Prelados. Mas los coadjutores con futura ſucceſsion, coſa llana es, que ſon beneficiados.

i c. de rectoribus. & c. ex parte, & c. cóſultationib. de cler. ægrotante.

k Abb. d. c. de rectoribus. nu. 6. Azor. to. 2. lib. 3. c. 2. q. 4.

l Abb. d. c. cóſultationib. n. 4. Azor vbiſup. q. 4.

Quanto al Clerigo, que es adminiſtrador del Hoſpital, ſe ha de dezir, que ſi el Hoſpital es lugar Religioſo (lo qual ſeria ſi fueſſe fundado, ò dotado con autoridad Epiſcopal) en tal caſo, el Clerigo que le adminiſtra es beneficiado. Mas ſi el Hoſpital no es lugar Religioſo, ni ſagrado, no es beneficiado el adminiſtrador, como dize Azor, *m*, porque eſſa adminiſtracion tambien ſe ſuele cometer a legos.

m Az. d. lib. 3. c. 3. q. 5.

El patrimonio a titulo del qual vno ſe ordena, coſa llana es, que no es beneficio, como ſe colige de la diffinicion, y lo dize Abad. *n*

n Abb. in c. tuis, de præbend. in 6.

Tampoco ſon beneficios Ecleſiaſticos las penſiones, como ſe colige de vn texto, *o*, en aquellas palabras. *Non in penſionibus, ſed in beneficijs Eccleſiaſticis tantum volumus prouidere.* Y conſta de la diffinicion del beneficio, que la penſion no es perpetua, ſino que vaca, y ſe extingue en muriendoſe el penſionario.

o c. quãuis, de præben. in 6.

Tambien ai duda, ſi la Vicaria es beneficio, para cuya inteligencia ſe ha de aduertir, que Vicario ſe dize aquel, que haze las vezes de otro, y aſsi ai titulo en el derecho, *de officio Vicarij*. Los Vicarios de los beneficios, ſon en dos maneras: vnos ſon perpetuos, y otros temporales. Vicario perpetuo es aquel, que le prouee el Obiſpo, y ſe elige canonicamente, para alguna Igleſia parroquial, y ſe le dà cierta porcion de las rentas de la Igleſia, por ſu trabajo, como dize el derecho, *p*, y vna Gloſſa. Y no ſe puede quitar el oficio ſin autoridad del Obiſpo, ni aun el Obiſpo le puede quitar, ſino es por juſtas cauſas, como ſe colige del derecho. *q*, Y no ſe acaba el oficio, aunque ſe muera el Rector, como dize Abad. *r*, Y el Rector de la Igleſia no le puede diſminuir la renta que ſe le ſeñala, como dize vn texto. *ſ*, Y mas que quando ai Vicario perpetuo, pertenecele a el la adminiſtracion de los Sacramentos, y no al Rector de la Igleſia, que eſte ni puede adminiſtrarlos, como dize Abad. *t*, Vicario temporal es el que ſe pone para cierto tiempo, y el que le pone, le puede quitar cada y quando que el quiſiere.

p c. extirpãdæ, §. qui vero, de præb. & c. ad hoc de offic. Vicarij. Glo. in cap. x p. v. perpet. eod. tit.

q d. cap. ad hæc, & c. 1. de capel. monach. in 6.

r Abb. in d. c. extirpãdæ §. qui vero, n. 14.

ſ d. cap. ad hæc.

t Abb. vbiſ. n. 14.

Preſupueſto eſto, ſe reſponde a la duda, que el Vicario temporal no es beneficiado, como ſe colige de la diffinicion del beneficio, que aunque tenga cura de almas, es actual, y no habitual, y muerto el, no vaca el beneficio, y puedenle quitar, como queda dicho. Mas el Vicario perpetuo es beneficiado, como dize vna Gloſſa, *u*, Oldraldo, y Antonio de Butrio, y ſe colige de vn texto. *x*

El oficio del Prouiſor, que es Vicario General del Obiſpo, es cierto que no es beneficio, como dize Abad, *y*, porque no es perpetuo, que muerto el Obiſpo ceſſa, como conſta del derecho. *z*

u Glo. in c. 1. de offic. vicar. v. in diuerſis. Oldral. q. 232. ad fi. Butr. conſ. 3.

x c. Poſtulaſti, de reſcript.

y Abb. in d. c. poſtulaſti.

z c. 1. de offic. vic. in 6.

Tambien los preſtamos ſon beneficios, qué les conuiene la diffinicion. Aſsi lo tiene Hoſtienſe, *a*, Antonio, Anchorrano, Abad, y Oldraldo, aunque algunos tienen lo contrario. Tambien ſon beneficios las capellanias, como dize vna Gloſſa, *b*, recebida, Selua, y otros, que refiere Azor, *c*, y conſta, porque les conuiene la diffinicion del beneficio. Tambien ſon beneficiados los Canonigos, y Racioneros, como todos confeſſan, y ſe colige de la diffinicion. Y eſtos Racioneros ſon los que llama vn texto, *d*, *aſsiſios*, quaſi *aſsiduus*, y tambien ſe llaman *Manſionarios*, ſegun vna Gloſſa. *e*

a Hoſt. Anto. & Anch. in c. poſtul. de reſcript. Ab. conſ. 47 p. 2. Oldral. conſ. 81.

b Glo. in clement. 2. de decim. v. ſi beneficiorũ Selu. de benefi. p. 1. q. 4. n. 9.

c Az. to. 2. li. 3. c. 8. q. 3

d c. cum ad hæc, de cleri. non reſid.

e Glo. d. c. cũ ad hæc.

Dificultad II. Quantas maneras ai de beneficios Ecleſiaſticos.

El beneficio Ecleſiaſtico ſe diuide en regular, y ſecular n. 1.

Diuideſe tambien en ſimple, y no ſimple; curado, y no curado; manual, y no manual; electiuo, y colatiuo, n. 2.

1 REſpondo, que el beneficio Ecleſiaſtico primeramente ſe diuide en regular, y ſecular, como ſe colige del derecho. *a*, Regular es, el que no ſe puede dar, ſino a Clerigos Religioſos, que han hecho voto ſolemne en Religion. Beneficio ſecular es, el que ſe dà a los Clerigos, que no tienen hecho eſte voto. Los beneficios regulares ſon Abadias, Prioratos, Canonicatos regulares, y algunos beneficios parroquiales, que ſe dan a Religioſos.

a c. cum de benef. & c. cũ ſingula, de præben. in 6.

Ha ſe de aduertir acerca deſto, que ſino ſe prueua, q̃ el beneficio es regular, preſumeſe que es ſecular; como dize Leſio. *b*, Y proua-

b Leſ. lib. 2. de iuſt. cap. 34. dub. 2. n. 8.

rase que es regular por su primera institució, ò porque le han posseido Regulares pacificamente quarenta años sin dispensacion: que esto basta, para que el beneficio de secular se haga regular, y al contrario, como dize vna Glossa, *c*, y se colige del derecho.

c Glos. d.c. cû de bene. tex. ibi. & c. de quarta de præscrip.

2 Lo segundo, se diuide el beneficio en simple, y no simple, sino con administracion, que llaman otros doble, como consta de vna Glossa, *d*, Rebufo, y la comun. Llamãse simples, los que no tienen administracion ninguna, ni singular eminencia, sino solos son instituidos para el Oficio diuino, ò assistir en el coro, como son los Canonicatos, aunque sean de Iglesias Catedrales, que assi lo dize Nauarro. *e*, Y los Canonicatos Regulares, Capellanias, y prestamos, los quales son instituidos, para que puedan estudiar, y proseguir los estudios, los que lo gozan, ò en fauor de la tierra santa, como dize Rebuso. *f* Los beneficios que no son simples, sino con administracion, ò dobles, son los que tienen alguna qualidad de derecho. Las qualidades son dignidad, que segun Abad. *g*, es preeminencia con jurisdicion en el fuero exterior, gouierno de parroquia, cura de almas, jurisdicion en los Clerigos, grado honorifico en el Coro, ò en el Colegio de los Clerigos, que tienen eminencia sin jurisdicion, como dize Azor, *h*, y desta manera es la Chantria, y otros semejantes, los quales se llaman personados, como dize Lesio. *i*, Entre estos beneficios se cuenta el del Papa, a quien dà nombre de beneficio vn texto, *k*, el Patriarcado, Obispado, y Cardenalato, como consta del derecho. *l*

d Glo. in c. præsenti, de offi. ordi. in 6. Rebuf. in prac. pag. 5. & 6.

e Nau. conf. 45. de præben. lib. 9.

f Rebuf. d. pag. 6.

g Abb. in c. de multa, de præb.

h Az. to. 2. l. 3. c. 1. q. 4

i Les. vbi su. n. 9.

k cap. 1. de maledicis.

l ca Cleros, 21. dist. & c. fœlicis, de pœnis in 6.

Lo tercero, se diuide el beneficio en curado, que es el que tiene cura de almas, y no curado.

Lo quarto, se diuide en manual, y no manual. Llamase beneficio manual, el que se dà *ad nutum*, que le puede quitar cada y quando el que lo dà, los demas no son manuales, como consta de vna Glossa. *m*

m Glos. in Clem. quia regularis, de supplẽd. negligẽ. Præl.

Lo quinto, se diuiden los beneficios en electiuos, y colatiuos. Llamanse electiuos, los que se dan por eleccion confirmada por el Superior. Colatiuos, quando se dan por sola la colacion del Superior.

Dificultad III. De quantas maneras se puede adquirir vn beneficio.

De ocho maneras se puede adquirir, n. 1.
Siempre es necessaria institucion canonica, n. 2.

1 REspondo, que de muchas maneras se puede adquirir el beneficio, como dize Selua, *a*, y los Dotores comunmente. Lo primero, por eleccion, la qual se haze por muchos, y despues la confirma quien tiene autoridad, y la confirmacion es verdaderamente colació del beneficio. Lo segundo, por postulació, que es quãdo se pide al Superior que se haga gracia a alguno de proueerle la Prelacia. Lo tercero, por presentacion del Patrono, q̃ es quãdo vno que tiene derecho de presentar, presenta a vn Clerigo para el beneficio, y despues haze la colacion, ò institucion el Obispo, o el Eclesiastico, a quien, segun derecho, le pertenece. Lo quarto es, por sola colació, que es quando dà el Prelado el beneficio, sin que interuenga presentacion, ò postulacion. Lo quinto es permutacion. Lo sexto, resignacion en fauor de tercero, siguiendose la colacion. Lo septimo, por vnion, quando vn beneficio se vne a otro. Lo octauo, por encomienda perpetua. En particular iremos tratando mas abaxo lo que pareciere necessario.

a Selu. q. 1. p. 3. de benefic.

2 Mas ha se de aduertir, que siempre en el beneficio es necessaria institucion canonica, conforme a vna regla de derecho, *b*, que dize. *Beneficium Ecclesiasticum non potest licite, sine institutione canonica obtineri.* Donde la palabra, *institutio*, se toma latamente en quanto comprehende la colacion, y confirmacion. Y llamase canonica, porque es segun los sacros Canones. Es tan necessaria la institucion canonica, que si vno toma la possessión sin ella, ò se entremete a administrar los bienes, pierde el derecho q̃ tenia adquirido por la eleccion canonica, conforme a vn texto. *c*, Del qual se colige, que la institucion que despues desto se hiziere no valdra nada, y lo dize Rebufo, *d*, sino es que el Papa le restituya el derecho que ha perdido. La razon es: porque la confirmacion se funda en la eleccion, y assi faltando esta, falta aquella: lo qual no ha lugar en la presentacion, como dize el mesmo Rebufo, *e*, porque el texto no habla mas que de eleccion, y assi no se ha de estender a presentacion, por ser materia odiosa, y penal, que se ha de restringir, y no ampliar. Y el intruso bien puede impetrar el beneficio despues como dize Felino, *f*, porque no està priuado de esso por derecho.

b Reg. de reg. iur. in 6.

c c. Auaritia, de elect. in 6.

d Rebuf. §. de missione in possessio ne, à n. 8.

e Rebuf. in regul. cancell. 29.

f Felin. in c. postulast. in fin. de reser.

Dificultad IV. Como se ha de hazer la eleccion Eclesiastica del beneficio.

Antiguamente elegian los Canonigos al Obispo, el dia de oi le presentan los Reyes, y Principes, y el Papa los instituye, ò el mesmo elige, n. 1.
La difinicion de la eleccion, n. 2.
Ha menester confirmacion del Superior, n. 3.
La potestad de eligir se puede introduzir por costumbre, ò priuilegio, n. 4.
La eleccion se puede hazer por compromisso, n. 5.

No

No tiene voto, el que no eſtà ordenado de orden ſacro, n.6.
Han ſe de citar los auſentes, y ſino ſe citan no vale, ſino lo tienen por bien, &c. n.7.
Quien ſon los que no pueden eligir, n.8.
Quienes ſon los que no pueden ſer electos, numero 9.
Puedeſe hazer la eleccion por inſpiracion, eſcrutinio, y compromiſſo, n.10.
Que pecado hazen los que eligen al indigno, ò menos digno, y los examinadores, n.11.
Vale la eleccion del digno, aunque ſe dexe el mas digno, n.12.

1 ANtiguamente eligian los Canonigos de la Igleſia al Obiſpo, por lo qual ai en el derecho Canonico, *a*, titulo de eleccione, aunque el dia de oi ſobra mucho en eſte titulo: porque los Reyes, y Principes preſentan los Obiſpos, y los principales Prelados de la Igleſia, y Abades, y el Papa deſpues los inſtituye, ò el meſmo los elige, aunque en algunas partes todavia ha quedado la coſtũbre antigua: y particularmente entre los Religioſos ſe vſa eligir Prelados Conuentuales, Prouinciales, y Generales, conforme el eſtilo antiguo: y aſsi no eſcuſaremos de dezir algo de las elecciones.

a In decretalib. in 6. in Clem. & Extraug.

2 Lo primero digo, que la eleccion ſe diſine de eſta manera. *Electio eſt alicuius hominis ad Eccleſiam paſtori deſtituiam canonicè facta vocatio.* Aſsi lo dize Azor, *b*, con otros, y dizeſe aſsi, porque el beneficiado ſe elige para ſer eſpoſo de la Igleſia, a quien preſide: y ha de eſtar la Igleſia viuda, que ſino eſtà vaca, no puede auer eleccion, conforme a vn texto. *c*

b Azor inſtit. moral. to.2. lib.6. c.14.q.2.

c cap. quia propter, de elect.

3 Lo ſegundo, que la eleccion ha menester confirmacion del Superior, como conſta del derecho, *d*, y el electo mientras no eſtà confirmado, tiene *ius ad rem*, pero no tiene *ius in re*, que aun no tiene el beneficio, dignidad, ò prelacia, ni juriſdicion, ſino tiene derecho a ello, como dize el derecho, *e*, y la confirmacion le dà el *ius in re*.

d c. nihil eſt & c. cũ dilectus, de electione.

e ca. noſtri, & c. Qualiter de elect. & c. Dudũ, de præbẽd.

4 Lo tercero, que de derecho comun, *f*, tienen derecho de eligir los Canonigos, aunque bien ſe podria introduzir por coſtumbre legitimamente preſcrita, que eligieſſen otros Clerigos, como dize vna Gloſſa, *g*, recebida, para lo qual ſon menester quarenta años, cõforme a vn texto, *h*, y tambien por priuilegio ſe puede auer eſte derecho.

f c. in Gen. & alijs, de elect.

g Glo. in c. Cumana, de elect.

h c. de quarta de præſcript.

5 Lo quarto, que tambien ſe puede hazer por compromiſſo, como conſta del derecho, *i*, y es, quando los electores comprometen en alguno, ò algunos, para que hagan la eleccion, y aſsi ſe hazen en nueſtra Religion las elecciones de Guardianes en Capitulo, que la Prouincia elige Prouincial, y Diſinidores, y deſpues ellos eligen los Guardianes.

i causa, & c. quia propter de elec.

6 Lo quinto, que en las Igleſias Catedrales, ò Colegiales, Seculares, ò Regulares, no pueden tener voto, ſino los que ſon ordenados de Orden ſacro, aunque los otros ſe le dieſſen libremente, conforme a vna Clementina. *k*

k Clemẽt. ij qui, de æta. & qualit.

7 Lo ſexto, que le deuen citar, y llamar los auſentes, para que ſe hallen en la eleccion, y ſino llamaren a vno ſolo, no valdra la eleccion, ſino es que él lo tenga por bien: porque en tal caſo ha ſe de confirmar, como dize Abad, *l*, y la comun. Y han los de llamar, ò por palabra, ò por eſcrito, ò campana tañida, como eſtuuiere en coſtumbre, y el que eſtuuiere auſente auiendole citado para la eleccion, ſi eſtuuiere legitimamente impedido, conforme a derecho comun, *m*, puede delegar, y cometer ſu voto a otro: mas no podra cometer eſte derecho a eſtraño contra voluntad del Cabildo, como dize vn texto. *n*, Y ſi el elector eſtà malo en la cama en el lugar, ò Conuento donde ſe haze la eleccion, juzgaſe por preſente, como prueua vna ley, *o*, y han le de embiar los electores a alguno, ò algunos, para que de ſu voto, como dize Angelo, *p*, y puede el elector ceder de ſu derecho, ſi quiſiere, como en otras coſas. Mas acerca deſto ha ſe de aduertir, que en muchas partes ai conſtituciones y coſtumbres, las quales ſe deuen guardar.

l Abbas, & DD. in cap. quod ſicut, de elect.

m ca. Quia propter, de elect. & c. ſi quis iuſto. eo. tit. in 6. *n* d. cap. ſi quis iuſto. § abſens.

o leg. 1. ff. de procur.

p Ang. verbo electio, n.17.

8 Lo ſeptimo, que los impuberes de derecho, *q*, no pueden eligir (que ſon los menores de catorze años) ni los deſcomulgados de deſcomunion mayor, como diximos arriba, *r*, ni tampoco los ſuſpenſos ab officio, conforme a derecho, *ſ*, ni el que eſtà entredicho de las coſas ſagradas, y el que dize Miſſa en lugar entredicho, y el que a ſabiendas elige el indigno, y eſtan priuados por tres años, los que eligieron por auxilio de la poteſtad ciuil, ò ſecular: como ſi conuocaron los legos, ò eligieron a alguno en gracia dellos, y el que dentro de tres meſes no elige en la Igleſia Catedral, ò Regular, queda priuado por aquella vez de poder eligir, como prueua Azor, *t*, con muchos capitulos del derecho.

q ca. ex eo, de elec. in 6

r Sup. 1.p. tra. 17. dif. 12.n.2.

ſ c. cũ dilectus, de cõſuetud.

t Azor.to.2 lib.5. c.14. q.3.

9 Lo octauo, que eſtan prohibidos de ſer electos los deſcomulgados de deſcomunion mayor, entredichos, ò que no guardaron el entredicho, los irregulares, ò que eſtan prohibidos por algun impedimento canonico, como auemos dicho en ſus lugares, y lo dize Azor: *u*, el qual añade, que el que eſtà en pecado mortal oculto, no peca en admitir la eleccion, ni el que le elige tampoco.

u Azor. vbi ſup. q.9.

10 Lo nono, que las elecciones se pueden hazer de tres maneras, como dize vn texto, *x* por inspiracion, escrutinio, y compromisso. Por inspiracion es, quando todos juntos los electores, sin auer precedido consulta, como inspirados del Espiritu Santo, de repente cõsienten en la eleccion, y nombran vno: lo qual en la eleccion del Papa se llama por adoracion. Por escrutinio se haze, quando và por votos secretos, y despues se denuncia la eleccion. Por compromisso es en la forma que queda dicho.

x cap. Quia propter, de elect.

11 Quanto al pecado que hazen los electores, que eligen al indigno, o al digno, dexando al mas digno, y los examinadores de los beneficios, ya queda dicho arriba. *y*

y Sup. trac. dif. 5. 4. 5. & 6.

12 Solo queda que aduertir, que vale la eleccion del digno, aunque se dexe el mas digno en entrambos fueros, como tiene la comun, de lo qual se puede ver a Couarrubias. *z*

z Couar. in reg. peccat. pa. 2. §. 71. n. 3.

Dificultad V. Que efeto tiene la confirmacion, y quando se ha de pedir.

La confirmacion, es titulo Canonico, por el qual se adquiere el beneficio, n. 1.

Los electores estan obligados a auisar al electo en pudiendo, y que pena tienen sino lo hazen. Y el electo, sino consiente dentro de vn mes, pierde el derecho, n. 2.

Quando los electores estan diuididos, deue el Superior eligir al mas digno, n. 3.

Quien ha de confirmar, y como tiene derecho para examinar la vida, y costumbres del electo, numero 4.

1 REspondo, que la confirmacion es el titulo Canonico, por el qual se adquiere el beneficio, que aunque vno esté electo, sino está confirmado, no es verdaderamente beneficiado, ni tiene *ius in re*, como queda dicho, y lo tienen todos.

2 Lo segundo, que los electores en las Iglesias Catedrales, ò Regulares, estan obligados a auisar al electo, en pudiendo, para que acepte, ò renuncie, y si passan ocho dias despues que pueden comodamente, y son en esto negligentes, estan suspensos por tres años de los beneficios de su Iglesia, como dize vn texto. *a*, Y el electo sino consiente dẽtro de vn mes, desde el dia que lo sabe, pierde el derecho que tiene por la eleccion, y los electores pueden proceder a otra. Y dentro de tres meses, sino ai impedimento, ha de pedir la confirmacion del Superior, conforme a derecho, *b*, aunque por la vezindad, y distancia de los lugares, hizo vn decreto Nicolao III. *c*, en que manda, que los que estan electos en las Iglesias Catedrales, ò Regulares, cuya confirmacion pertenece a la Sede Apostolica, luego que lo sepan, tomen el camino, y parezcan ante su Santidad a pedir la confirmacion.

a c. cupientes, §. certũ, de elect. in 6.

b c. quã fr. de elect. in 6

c d. cap. cupientes.

3 Lo tercero, que quando los electores estan diuididos en dos partes, deue el Superior eligir al mas digno, como consta del derecho. *d*

d c. quoniã, de iure par. & c. si fortè 63. dist.

4 Lo quarto, que la eleccion del Papa no ha menester confirmacion: porque no ai Superior en la tierra, con cuya autoridad se cõfirme: las de los Obispos el dia de oi pertenecen al Papa, y las demas, a sus Superiores, respectiuamente, y el que confirma tiene derecho para examinar la vida, y costumbres del electo, como consta de vn texto: *e*, porque ha de aueriguar, si la eleccion fue canonica, y si el electo tiene algun impedimento, lo qual puede hazer aunque no le opongan nada al electo, como dize el derecho. *f*

e c. nihil, de elect.

f c. cũ nobis de elect.

Dificultad VI. Que cosa es derecho de patronazgo, y como se adquiere.

Ius patronus est potestas nominandi, seu præsentandi Clericum promouendum ad beneficium vacans. *Y es anexo a lo espiritual, n. 1.*

De tres maneras se adquiere el derecho de patronazgo, y como ha de constar del, n. 2. & 3.

Este derecho passa a los herederos, y si se manda al lego en testamento por legado, es menester licencia del Obispo, n. 4. & 5.

Puede passar por donacion entre viuos, y si se haze al lego, es menester licencia del Obispo, y lo mesmo es de la permuta, n. 6.

No se puede vender este derecho, que es simonia, numero 7.

Quando se confiscan los bienes, es mui prouable, que passa en ellos, n. 8.

Quando le tiene alguna muger, ella ha de presentar, y no el marido, n. 9.

LOs Canonistas tienen vn titulo, *de iure patronatus*, donde tratan largamente esta materia, aqui se pondra con breuedad.

1 Primera conclu. Derecho de patronazgo es. *Potestas nominandi, seu præsentandi clericũ promouendum ad beneficium vacans.* Esta difinicion se toma de lo que mas comunmente dizen los DD. acerca dello, y es clara. Solo aduierto, que si el beneficio no està vaco, no vale la presentacion segun derecho: *a*, porque no se dè ocasion a desearle la muerte. Este de-

a c. nulla, de cõc. præbẽ.

derecho de patronazgo es conjunto, y anexo a lo espiritual, como consta de vn texto, *b*, segun la mas prouable opinion de Iuristas: y llamase assi, porque es antecedente a la cosa espiritual, que es poder nombrar, y presentar para el beneficio, mas el derecho de eligir, confirmar, y dar el beneficio, es espiritual.

b c. de iure patro.

2 Segunda conclusion. De tres maneras se adquiere el derecho de patronazgo, como dize vna Glossa recebida. Lo primero, por auer fundado la Iglesia, segũ derecho. *c* Lo segundo, por auerla edificado, como tambien dize el derecho. *d* Lo tercero, por auerla dotado, como tambien lo dizẽ vnos textos. *e*, El fundar se llama, quando vno dio su campo, ò casa para que en ella se edificasse. Y aduiertese, q̃ si vno fundò la Iglesia, y otro la edificò, y otro la dotò que le dio las rentas, todos tres tienen derecho de patronazgo: pero ha de ser cõ consentimiento del Ordinario, conforme a vn texto. *f*, Y el Ordinario por si, ò por otro ha de poner la primera piedra, como dize vna Glossa, *g*, Hostiense, y otros, y ha de poner vna Cruz y señalar el atrio, y hazer oraciones, como dizen vnos textos. *h*

c glo. c. piamẽtis 16. q. 7.
d d. cap. piæmẽtis, & c. nobis, de iure patr.
e d. c. nobis.
f c. filij, vel nepotibus 17. q. 7. c. nemo. de cõs. disp. 4.
g c. nobis, de iur. patr.
h glos. in c. placuit 1. q. 2. Host. in sum. tit. de Eccles. dis. n. 3.

Aduiertase mas, que segun el Concilio Tridentino, *i*, ninguno puede alcançar, ni tener derecho de patronazgo, sino es por las razones dichas: mas no obstante esto, bien podria el Papa concederle a alguno, sin essas condiciones, cõ clausula, que derogasse en esta parte al Concilio.

i cap. nemo, de cons. dis. 1. authẽt. de monach. §. illud col. 1.
k Trid. sess. 24. cap. 12. Trid. sess. 25 c. 9.

3 Tambien se aduierta, que dispone el mesmo Concilio, *k*, que el titulo del derecho del patronazgo se muestre autẽticamẽte, ò conste por muchas presentaciones de tiempo antiguo inmemorial: ò por otro camino, segun la disposicion del derecho. Y añade mas: *In ijs vero personis, seu Communitatibus, vel Vniuersitatibus, in quibus plerumque ex vsurpatione potius quæsitũ præsumi solet plenior, & exactior probatio ad docendum verum titulum requiratur, neque immemoriabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si præter reliqua ad eam necessaria, præsentationis etiam continuatæ, non minori saltem, quam quinquaginta annorum spatio, quæ omnes effectum sortita sint auctentícis scripturis probentur.* Y assi el dia de oi no se podra prescribir, sino fuere en la forma que el Concilio aqui señala.

4 Tercera conclusion. El derecho de patronazgo passa por sucesion, ò testamento en los herederos, aunque sean estraños, como dize la comun, y lo tienẽ vna Glossa, *l*, y Abad, y passa *in solidum* a qualquiera de los herederos, aunque sea instituido en mejor parte que el otro, como dize vna Glossa, *o*, comunmente recebida, porque esto no se puede diuidir, y assi quando huuieren de presentar, ò nombrar, han de ser todos juntos, y aunque sean hembras capazes del derecho de patronazgo, y sucedan en èl, conforme a la misma Glossa, y la comun: y lo mesmo es de los pupilos, que como suceden en la herencia, suceden tambien en esto. Solo se ha de aduertir, que si sucede, que el hijo no es heredero, que no sucedio en los bienes del padre, porque renunciò la herencia, no sucede en el derecho de patronazgo, como dize Federico. *p*, Y donde sucede solo el hijo mayor en la herencia, los otros, como no suceden en ella, no entraran en el derecho de patronazgo.

l glos. in c. fin. 16. q. 7. Abb. in c. 1 de iur. patr.
o glos. in d. c. 1. de iure patr.
p Federi. cõsi. 3.

5 Quarta conclusion. El derecho de patronazgo puede passar a otro por testamento, como dize Panormitano, *q*, y es necessario consentimiento del Obispo, quando se manda al lego, poro no si se manda a la Iglesia. Mas basta que muerto el testador consienta el Obispo, como dize el mesmo Panormitano, y ai diferencia entre los herederos, y legatarios, en que aquellos no han menester licencia del Obispo, y estos si.

q Panor. in c. cũ sæculũ de iur. pat.

6 Quinta conclusion. Tambien puede passar a otro por donacion *inter viuos*, como tienen todos: mas si la donacion se haze al lego, no vale sin consentimiento del Obispo: y lo mesmo quando se haze al Clerigo, por causa del mesmo, y no de la Iglesia: mas si se haze a la Iglesia, ò al Clerigo en nombre della, vale sin licencia del Obispo, como tienen todos comunmente, y consta del derecho. *r*, La razon porque ordenò la Iglesia, que no valiesse la donacion que se haze al lego del derecho de patronazgo, sin consentimiento del Obispo, es, porque no passe a hombres sospechosos, ò menos gratos à la Iglesia. Mas quãdo vno de los patrones remite su derecho, y lo dexa al otro, dizen algunos, que todavia siendo lego es menester licencia del Obispo: porque esto viene a ser lo mesmo que donacion, conforme a vn textò. *s*, Y assi lo tienen Iuan Andres, *t*, Panormitano, y otros. Mas Lambertino, *u*, con otros tienen lo contrario, porque aqui no se instituye Patrono de nueuo, sino el derecho que estaua en dos, se queda en vno, y esto no es darle al otro nada, sino dexar de tener el vn Patron, lo que antes tenia. Ambas opiniones son prouables, y esta segunda parece mas conforme a equidad.

r c. illud, de iure patr. & c. 1. eod. tit. in 6.
s c. veniens, de testibus.
t Ioã. And. & Pano. in c. ex in sinu. de iure pat.
u Lãb. li 1. de iure pat. p. 2. q. 2. ar. 12.

Lo mesmo que dezimos de la donacion, se ha de dezir de la permuta, solo ai que aduertir, que como el derecho de patronazgo, es anexo a cosa espiritual, no se puede permutar por cosa temporal.

7 Sexta conclusion. El derecho de patronazgo no se puede vender, porque seria simonia, lo qual es mui llano, mas vendiendo la heredad a q̃ està anexo, se traspassa con ella,

y en este caso se dize, que se vende con ella, aunque propriamente no se vende. Mas no se puede vender la cosa mas de lo que vale en si por razon del derecho del patronazgo, como no se puede vender vn Caliz en mayor precio por estar consagrado, de lo qual diremos abaxo. *x*, Y quando se arrienda la heredad, no passa esse derecho en el que la arrienda, porque no passa el dominio de la cosa arrendada.

x Inf. tract. 37. de simonia, dif. 19.

8 Septima conclusion. Quando confiscan los bienes, a que està anexo el derecho del patronazgo por algun delito, es mui prouable que passa el derecho de patronazgo en el fisco, que pues passa la cosa, ha de passar lo que tiene anexo, como si se vēdiera, ò se diera. Assi lo tienen vna Glossa, *y*, y Iuan Andres, *z*, Abad, y Cardenal, aunque otros tienen lo contrario.

y gl. in c. filij 16. q. 7. & Ioā. And. Abb. & Cardin. in c. cū laic. de iure patr.

9 Octaua conclusion. Si el derecho de patronazgo le tiene la muger por ser señora de la hazienda a quien està anexo, aunque se case, no ha de presentar el marido, sino ella, como tiene Azor, *a*, con Iuan Andres, Panormitano, y otros: porque ella tiene el dominio de la dote, aunque el marido tiene la vtilidad, para sustentar las cargas del matrimonio, que esto no es fruto, que se ha de estimar a dinero.

a Az. to. 1. lib. 6. c. 22. q. 2.

Dificultad VII. Quantas maneras ai de derecho de patronazgo, y si puede el Papa derogarle.

El derecho de patronazgo es en dos maneras, vno de Clerigos, y otro de legos, y como se conoce, numero 1.

Si pertenece a Clerigo, y lego, quanto a los fauores es Eclesiastico, y no quanto a los daños: mas si pertenece a dos Eclesiasticos, y vn lego, es Eclesiastico, n. 2.

El Pontifice puede derogar el derecho de patronazgo, aunque sea de legos, con justa causa. El legado no puede derogar el de los legos, y el Obispo, ni vno, ni otro, n. 3.

No es visto derogar el Pontifice el patronazgo de los legos, sino lo declara, ni el de los Duques, y Marqueses, y Rei, n. 4.

Si se adquirio por priuilegio, ò prescripcion, puede el Papa derogarle, aunque sea de legos, y el Legado, y que se presume en duda, n. 5.

En las renunciaciones, y vniones de los beneficios de patronazgo de los legos, es menester hazer mencion dello, n. 6.

1 PRimera conclusion. Dos maneras ai de derecho de patronazgo: el vno, es de Clerigos, y el otro de legos: el de Clerigos es el que conuiene al Clerigo, por razon de la Iglesia, ò beneficio que tiene, ò tambien, porque fundò, edificò, ò dotò la Iglesia de bienes Eclesiasticos. El derecho de patronazgo de legos tiene origen de la hazienda propria, y secular, como dize vna Glossa, *a*, Panormitano, Felino, y Couarrubias, con otros. De suerte, que no està en que sea Clerigo el que le posee, que bien puede tenerle, y ser patronazgo de legos, por estar anexo à su patrimonio: y tambien serà de legos, aunque le tēga alguna Cofadria, como sea de bienes seculares.

a glo. in clement. 2. v. præsentare, de iure pat. Panor. in c. eā te, co. vlt. in ca. illud, de iur. patr. Feli. in trac. Quando lit teræ Apostolicæ col. 7. Cou. practi. qq. c. 36 n. 2.

Mas se ha de aduertir con el mesmo Couarrubias, *b*, que aunque el derecho de patronazgo al principio aya sido de legos, si despues por algun titulo se traspassa a la Iglesia, ò al Colegio Eclesiastico de Canonigos, ya es Eclesiastico, como se colige de vn texto. *c*

b Cou. vbi sup. n. 5.

c c. vnico, §. vlt. de iure pat. n. 6.

2 Y mas, que si el derecho de patronazgo pertenece juntamente a Clerigo, y lego, en tal caso se ha de juzgar por Eclesiastico, quāto a los fauores: mas quanto a los daños, como es la derogacion, y reseruacion: ha se de juzgar por patronazgo de legos, como dize Federico, *d*, Abad, Lambertino, y otros que sigue Couarrubias. La razon es, porque no ha de padecer perjuizio el lego por la compañia que tiene con el Clerigo. Mas si perteneciesse a vn lego, y a dos Eclesiasticos, como al Dean de la Iglesia, y al Prior del monasterio, en tal caso se ha de juzgar por Eclesiastico, tambien quanto a la derogacion, como dize el mesmo Couarrubias, *e*, por razon de la mayor parte que tiene mejor derecho.

d Fed. cons. 66. Abb. in c. vlt. de iu. pat. Lāb. de iur. pat. li. 2. 3. p. q. 9. ar. 9. Cou. vbi sup. n. 5.

e Cou. vbi s.

3 Segunda conclusion. Puede el Pontifice derogar el derecho de patronazgo, ora sea Eclesiastico, ora lego, como dize la comun de los Dotores, *f*, con vna Glossa comunmente recebida. El fundamento es, porque el Pōtifice, que concede por bien de las Iglesias este derecho de patronazgo, no es visto despojarse del poder que tiene: y assi puede derogarle, mas para esto ha de auer justa causa: porque de otra manera huirian los legos de fundar, y edificar las Iglesias. Mas no puede el Legado a latere, ni el Nuncio Apostolico derogar el derecho de patronazgo de los legos, como consta de vn texto, *g*, y vna Glossa, y los Dotores comunmente. Y el Obispo, ni puede derogar el derecho de patronazgo de legos, ni de los Clerigos.

f DD. in c. cū dilectus, de iure pat. glo. in cle. 2 vers. apostolicis, de præben.

g c. dilect. de offic. leg. & glo. in c. cū dilect. de iure patro. & ibi DD.

4 Mas ha se de aduertir, que no es visto el Pontifice derogar el derecho de patronazgo de los legos, sino es que expressamente conste de las letras Apostolicas, como dize Couarrubias, *h*, y la comun, con vna Glossa. Y esto de tal manera, que aunque dixesse en sus letras, que dà el beneficio a este, ò aquel, *ad cuius-*

h Cou. pra. qq. c. 36. n. 2. glo. in d. Clem. 2.

cum-

cumque dispositionem pertineat, no queda por esso derogado el derecho del patronazgo del lego, ni tampoco aunque diga. *Ad cuiuscumq; præsentationem, vel nominationem beneficium pertineat:* que con esta clausula solamente se deroga el derecho de patronazgo de los Clerigos, y no de los legos. Y si dixesse. *Ad cuiuscumque patroni nominationem pertineat, etiam laici:* no deroga por esto el de los Ilustres, como son Condes, Duques, y Marqueses, y otros Principes, que es menester hazer mencion expressa dellos, como dize el mesmo Couarrubias, *i*, con otros. Y si haze mencion del Principe, y no la haze del Rei, no deroga el patronazgo Real, por la gran distancia que ai entre el, y los demas Principes.

i Cou. vbi s.

5 Tercera conclusion. Si el derecho del patronazgo se adquirio solo por priuilegio, ò prescripcion, puede el Pontifice derogarle sin expressa clausula derogatoria, aunque sea de lego, como no consta que le fundò lego. Y aun el legado le puede dar sin presentacion, como latamente dize Couarrubias, *k*, y dize que es comun. La razon es, porque el tal derecho de patronazgo mas se deue juzgar por Ecclesiastico, pues trae origen de Ecclesiasticos.

k Cou. vbi s.

Mas ha se de aduertir, que sino se supiesse porque razon adquirio el lego el derecho del patronazgo, en duda se ha de presumir que le adquirio por auer edificado, dotado, ò fundado, como enseña Abad, *l*, por vn texto, y otros que sigue el mesmo Couarrubias.

l Abb. in c. querelã, co. 3. de elect. per tex. ibi, & cons. 76. & 106. Couar. vbi su. vers. 4.

6 Lo mesmo que dezimos acerca de la prouision de los beneficios de los patronazgos de los legos, que es menester hazer expressa mencion del, se ha de dezir en las permutas, y renunciaciones, y vniones de los beneficios, que tambien es menester que se haga expressa memoria del. Y el que quisiere ver otras cosas mas acerca desto, vea a Couarrubias, *m*, que lo dexo de tratar mas latamente, por ser del fuero exterior.

m Cou. dicto c. 36.

Dificultad VIII. Quien puede quitar las condiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como se han de guardar.

Las condiciones que pone el Patrono de consentimiento del Obispo, solo el Papa las puede quitar, y no se cree que lo haze, sino lo dize expressamente, n. 1.

Si ai constitucion, que el beneficiado, ò capellan diga tantas Missas, ha se de nombrar Sacerdote, y lo mesmo si dize que las diga por si, ò por otro, num. 2.

Si es fundacion de legos, y se ha de dar a Sacerdote, no se puede dar al que no lo es, y si es de Clerigo, ò de Iglesia, basta que se pueda ordenar dentro de vn año, n. 3.

Puede el Patrono poner condicion, que sea ad nutum, mas no las condiciones, que son contra derecho, n. 4.

Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas a menor numero, n. 5.

Quando se mandan dezir en tal Iglesia, ò en tal Altar, han se de dezir alli, &c. n. 6.

Sino pudo dezir las Missas vna semana, podra dezirlas en la siguiente, sino es que se entienda otra cosa del modo de la fundacion, n. 7.

1 PRimera conclusion. Las cõdiciones que pone el Patrono de consentimiẽto del Obispo en el beneficio, no las puede quitar otro que el Sumo Pontifice, como consta del derecho. *a*, Y no se cree que el Papa derogа estas condiciones, sino es que expressamente lo diga: y aũn no suele derogarlas en todo, sino solo en parte.

a Clé. quia cõtingit, de reli. domib. c. si pro clerici, de præben. in 6.

2 Segunda conclusion. Si la capellania, ò beneficio tiene en su institucion, que el capellã, ò beneficiado diga tantas Missas cada semana, el Clerigo que nombrare el Patrono, ha de ser Sacerdote, como dize Lambertino: *b*, porque esso dan a entender las palabras del fundador. Y lo mesmo dize, *c*, en caso que dixesse la clausula, que diga tantas Missas cada semana por su persona, ò por otro, que el sentido es: que si estuuiere impedido, que no las pueda dezir, que las haga dezir.

b Lãb. de iure pat. lib. 1. q. 7. art. 17.
c Lãb. vbi s. art. 28.

3 Tercera conclusion. Quando el beneficio de su fundacion se deue dar a Sacerdote, si es fundacion de legos, es necessario que el Clerigo sea Sacerdote quando le nombra el Patrono: mas si la fundacion del beneficio es por estatuto, de algun Clerigo, ò Iglesia, basta que quando se nombra el Clerigo, ò le eligẽ, estè en edad que dentro de vn año pueda ser Sacerdote, como dizo Azor. *d*, La razon puede ser, porque en el primer caso parece que assi es la voluntad del que le instituye, y en el segundo basta que sea, como los beneficios curados.

d Az. instit moral. to. 2 lib. 6. c. 24 q. 4.

4 Quarta conclusion. Puede el fundador cõ licencia del Obispo poner por condicion, que se pueda remouer el beneficiado, ò capellan *ad nutum* cada quando que el Patrono quisiera, que entonces vendra a ser como beneficio manual: mas no podra poner por condicion, que pueda el Patrono presentar, y tambien instituir al Clerigo, ni otras condiciones semejantes, que son contra derecho, como dize Azor. *e*

e Az. vbi s. q. 5.

5 Quinta conclusion. Si tuuiesse el beneficio, o capilla por condicion, que se ayan de dezir tres Missas cada semana, y despues faltassen las rentas, puede el Obispo reduzir las

Mis-

Missas a menor numero, como dize Azor, *f*, porque assi se ha de creer que fue la voluntad del fundador.

f Azor vbi sup.

6 Sexta conclusion. Quando se manda en la fundacion que se digan las Missas en tal Iglesia, ò en tal Altar, no cumple el Sacerdote diziendolas en otra parte, pues que no se haze lo que justamente ordenò el fundador: mas si no pudo dezir las Missas alli, y las dixo en otra parte por la mesma intencion, satisfarà diziendo alli otras por su intencion, pues que ya auia aplicado la satisfacion, conforme a la voluntad del fundador.

7 Septima conclusion. Si estaua obligado a dezir tres Missas en cada semana, y no pudo dezirlas en alguna semana, podrà dezir seis en la siguiente, que parece ha de ser assi la voluntad del fundador, sino es que se entienda otra cosa del modo de la fundacion, y que quiso el fundador precisamente que se dixessen en cada semana, que entonces se auria de dezir por interpuesta persona, y tal seria, quando fundo vna capilla para que se dixesse Missa en las fiestas a las onze, que entonces no se cumpliria diziendolas el dia de labor, porque estas instituciones se hazen a fin de que aya Missa algo tarde, porque algunos descuidados no se queden sin oirla.

Dificultad IX. Como ha de presentar el Patrono.

El lego ha de presentar dentro de quatro meses, y el Eclesiastico dentro de seis, y lo mesmo si es parte Eclesiastico, y parte lego, n. 1.

Si el Patrono sabiendolo no presenta en el dicho tiempo, puede proueerlo el Obispo, n. 2.

El Patrono lego puede variar en la presentacion, y el Eclesiastico no, n. 3.

No se puede presentar a si mesmo, mas podrale dar el beneficio el Obispo de su consentimiento, y puede presentar a su hijo. n. 4.

Si ai muchos Patronos, y el vno es Clerigo, le pueden presentar, n. 5.

El Patrono esta obligado a eligir al digno, y sino lo haze, le puede repeler el Obispo, &c. numero 6.

Deue guardar las condiciones de la fundacion, numero 7.

El que tiene priuilegio de su Santidad para presentar, deue eligir al mas digno, segun opinion mas prouable, n. 8.

Como han de eligir los Patronos quando son muchos num. 9. & 10.

Por el menor de siete años nombra el tutor, y si es mayor, el mesmo nombra competiendole por derecho proprio, n. 11.

1 REspondo lo primero, que si el patronazgo ès de legos, està obligado el Patrono a presentar dentro de quatro meses; y si el patronazgo es Eclesiastico, tiene seis meses de tiempo, como dize vn texto. *a*, Mas si fuere parte Eclesiastico, parte de legos, porque vn Patrono es lego, y el otro es el Cabildo, ò Dean, en tal caso ha de tener el lego, seis meses, por la junta que tiene con el Eclesiastico, como tienen Iuan Andres, *b*, y Archidiacono, y es conforme a lo que diximos arriba *c*, Este tiempo corre a los Patronos desde el dia que saben de la vacante, como consta de vn texto. *d*

a c. vnic. §. verũ, de iure patron. 6

b Ioã. And. & Archi. d. c. vni.

c super hoc tra. dif. 7.

d c. quia, in fi. de cõcess. præb.

2 Lo segundo, que si dentro del dicho tiempo, sabiẽdolo el Patrono, no presentare, puede el Obispo dar el beneficio a quien quisiere, conforme a vn texto, *e*, y lo dize Abad, y otros. Esto se entiende, aunque ayan dexado de presentar, por auer temido pleito entre si los Patronos, el qual no se pudo acabar dentro de quatro, ni seis meses, como dize Azor, *f*, y la comun, por razon de que el texto habla generalmente. Y assi, quanto a esto, difieren mucho el derecho que tienen los electores de eligir, y el que tiene el Patrono de nõbrar: porque si por pleito sucediesse que se passasse el tiempo a los electores de eligir, no por esso quedan priuados del derecho de poder eligir, como quedan los Patronos de nombrar.

e c. quoniã, de iur. pat. Abb. & alij ibid.

f Az. to. 2. lib. 6. c. 22. q. 11.

3 Lo tercero, que el Patrono lego puede variar en la presentacion, mas no el Patrono Eclesiastico, como dize vn texto, *g*, y los Doctores comunmente: lo qual se concede al lego por razon de que no està obligado a tener tanto conocimiẽto como el Eclesiastico. Puede variar el legò por dos caminos: lo vno quãdo nombrò al indigno, y le excluyò el Obispo. Lo segundo, quando nombrò al digno, y despues le parecio nombrar otro, antes que el Obispo instituyesse al que auia nombrado, y en este caso no excluye al que nombrò primero, sino que añade otro, para que el Obispo escoja, como dize Abad, *h*, y otros. Por lo qual no solamente puede nombrar el segundo, sino el tercero, y quarto, como tienen vna Glosa, *i*, Antonio, Cardenal, y Decio, aunque algunos Iuristas tienen lo contrario, mas esta opinion lleua mas camino, por la razon que dezimos.

g c. cũ autẽ, de iur. patr. & ibi DD.

h Ab. & alij d. c. cũ autẽ

i gl. in Clemẽ. plures, verb. plures. Abb. de iure pat. Ant. & Cardi. in ca. pastoral. de iur. patr. Deci. c. quãto. de iudicijs.

4 Lo quarto, que el Patrono no se puede presentar a si mesmo, como dize expressamẽte vn texto, *k*, mas podra el Obispo darle el beneficio de su motu proprio, como el consienta en ello, como dize Lesio. *l*, Mas podrà presentar a su hijo siendo idoneo, como dize el mismo Lesio, *m*, y Azor, y la comũ. Porque aunque el hijo, y el padre se reputan por vna mis-

k c. per nostras de iur. patr.

l Les. de iusti. lib. 2. c. 34. dub. 7. n. 28.

m Les. vbi s. Az. to. 2. li. 3. c. 21. q. 2.

misma persona en derecho, mas esso es ficcion del mismo derecho, y esso no se cõsidera aqui sino la verdad.

5 Lo quinto, que si ai muchos Patronos Clerigos, ò vno es lego, y otro Clerigo, en tal caso se podra nombrar vno dellos, como dize vna Glossa, *n*, aprouada, que sigue Azor: porque esto es, como en las elecciones, donde se puede eligir vno de los mismos electores.

n Glos. in c. cõsuluit, de iur. pat. Az. vbi. q. 3.

6 Lo sexto, que el Patrono està obligado por lo menos a eligir digno, como todos tienen, que en esto no ai duda, y ansi tiene obligacion de informarse para saber si es digno el que propone, ò no, quando èl no le conoce: lo qual deuen mirar mucho los legos, que presentan para beneficios. Y si presenta algũ indigno, ha le de repeler el Obispo, ò la persona a quien pertenece la institucion, y mandarle que presente otro, que sea digno. Mas si el Patrono es Eclesiastico, ò Monasterio, ò Cabildo, y presenta indigno, queda priuado por aquella vez de presentar, y el que ha de hazer la institucion puede libremente dar el beneficio, como consta del Derecho, *o*, y lo dize Lesio, y vna Glossa.

o c. cũ in cũ ẽtis, de elec. Les. vbi s. n. 29. glo. c. cũ vos, de offi. iur. ord.

Y aduiertase, que si se presenta el digno, tiene obligacion el Obispo a instituirle, y si maliciosamente no le quisiesse admitir, le pueden compeler a que le prouea en beneficio competente, como dize vn texto, *p*, y dize la Glossa, que el Obispo ha de mostrar que no es idoneo. Y que de otra manera se presume malicia.

p c. pastoralis, de iure patr. glo. ibi v. malitiosè

7 Lo septimo, que el Patrono deue aduertir a la fundacion, y a las condiciones della; y si lo remitio el fundador a su prudencia, tiene obligacion de eligir al mas digno; y si puso condicion que fuesse pariente, ò que fuesse de tal tierra, deue eligir entre essos al mas digno, como queda dicho arriba. *q*

q Sup. tr. 8. dif. 3. n. 20.

8 Lo octauo, que el que tiene priuilegio de su Santidad, para presentar el beneficio, segun la mas prouable opinion, tiene obligacion a eligir al mas digno, de lo qual diximos arriba, *r*, y del Rei que tiene derecho de presentar los Obispados, ya diximos, *s*, tambien, que estaua obligado a presentar al mas digno.

r vbi sup. n. 22. & seq.

s De dif. 3. n. 26.

9 Lo nono, que quando los Patronos son muchos, si el derecho de presentarles conuiene a todos en comun, como si fuesse vn Colegio, ò vn Cabildo, entonces todos juntos han de nombrar. Y si alguno no fue llamado para esto, puede procurar que el juez irrite la presentacion, como se prueua de vn texto, *t*, mas si son muchos Patronos, y les conuiene a cada vno insolidum, cada vno por si puede nombrar.

t arg. ca. cũ in Ecclesia, de præb. in 4.

10 Lo decimo, que si es eleccion que se haze por Comunidad, ha de conuenir en ella la mayor parte, como dize Iuan Andres. *u*, Mas si nombran personas singulares, el que tuuiere mas presentaciones se juzga por presentado. Y si sucediesse que estuuiessen iguales en presentaciones, ha se de preferir el que nombrò el varon, si es dignò, al q̃ nombrò la hembra, aunque sea igualmente digno. Tambien se ha de preferir el que nombrò el Patron, que es mas benemerito de la Iglesia, siendo igualmente digno, y en caso que no se concierten, pertenece al Obispo, ò al Ordinario instituir al que de ellos le pareciere.

u Ioan. Andr. in c. quoniam, de iure patron.

11 Lo vndecimo, que quando el pupilo tiene derecho de patronazgo, si es menor de siete años, no ha èl de nombrar, sino el tutor; mas si es mayor de siete años, èl puede presentar, como puede contraer desposorios de futuro, conforme a la opinion comun, y lo dize Nicolas Garcia, *x*, saluo si le compitiesse la presentacion por derecho de Colegio, y no por derecho proprio: y dize mas, que quando el hijo de familias es Patrono, ha de presentar èl, y no su padre, y no puede presentar el padre por èl, aunque sea con caucion de rato: que es dezir, que lo tendra por bien, porque para presentar es menester especial mandato, como dizen los Dotores, *y*, y en especial Lambertino: mas si lo huuiesse por bien, y ratificasse dentro del termino, valdria.

x Garc. de benef. to. 1. p. 5. c. 9. nu. 189. Garc. ibi nu. 198. & seq.

y DD. in c. fi. de cõcess. præb. Lãb. 1 p. lib. 2. q. 4. ar. 17. n. 4.

Dificultad X. Que prouecho tiene el Patrono.

Refierense los prouechos, n. 1.
En otras cosas no puede lleuar nada, saluo, &c. num. 2.

1 REspondo, que conforme a vn texto, *a*, tiene quatro prouechos. El primero, el mesmo derecho de patronazgo. El segundo, que en la Iglesia conuentual no se requiere consentimiento del Patrono para la eleccion, mas despues de ya hecha, se requiere, sino es que le pertenezca otra cosa por su juridicion: y esto dize la Glossa, que se ha de entender de persona Eclesiastica, que pueda assistir a la eleccion, y en la capilla donde se elige vn Sacordote, le presenta el Patrono. Lo tercero, que se deue honra al Patrono en las processiones, y tambien se le dà la paz primera en la Iglesia, y tiene mejor assiento, y algũna vez se le dà algun presentillo. El quarto tiene, que si viene a pobreza, le ha de socorrer la Iglesia: y dize Abad, *b*, q̃ quãdo el Patrono viniere a tanta pobreza, que no tenga cõ que se sustentar, y la Iglesia tuuiere lo necessario para pagar los estipendios, y el culto di-

a cap. nobis fuit, de iure patron.

b Abb. d. c. vobis fuit.

diuino, de lo que sobrare se deue alimentar el Patrono, y en esto se prefiere a los demas pobres, que tuuieren necesidad: y tambien en que los demas pobres no tienen accion para pedirlo por justicia, sino solo pueden implorar el oficio del juez, mas el Patrono tiene accion.

2 Lo segundo, que sino es en este caso el Patrono no puede pedir nada, ni lleuar nada, sino es que en la fundacion, edificacion, ò dotacion de la Iglesia, con consentimiento del Obispo, reseruasse algo para si, como es, que le diessen cada año tanto de los frutos, ò tantas velas de cera, ò otras cosas semejãtes, que solo esso puede lleuar, y si quisiesse lleuar algo por la presentacion al Clerigo que presenta, seria conocidamente simonia, por ser esto anexo a cosa espiritual. Han de mirar mucho los Patronos en esto, que reciben muchas vezes presentes de los Clerigos, y aun se siruen de ellos de balde, y paganles despues con vn beneficio, de lo qual diremos abaxo. *c*

c Inf. tr. 37. de simonia, dif. 7.

Dificultad XI. Que cosa es institucion, y quiẽ la ha de hazer.

Institucion es la concesion de la Iglesia, o beneficio que haze el Obispo, &c. n. 1.

De derecho comun pertenece al Obispo, y a su Vicario general, y al Capitulo Sede vacante, n. 2.

No pertenece a los inferiores, sino tienen priuilegio, prescripcion, ò costumbre, &c. n. 3.

No la puede hazer el Obispo sin Patrono, saluo sino nombrò dentro del termino, n. 4.

Si el secular elige al indigno, han le de mandar que elija otro, y el Eclesiastico pierde por aquella vez el derecho, n. 5.

El Obispo no tiene tiempo determinado para esto: mas ha lo de hazer dentro de seis meses, numero 6.

Que se ha de hazer quando el Patrono lego presenta a muchos, n. 7.

El Obispo ha de examinar al presentado, y repelerle sino es digno, n. 8.

Lo que ordena el Concilio Tridentino en los beneficios parroquiales de patronazgo Eclesiastico, y que se ha de hazer quando es de patronazgo de legos, n. 9. & 10.

1 REspondo, que la institucion es la concesion de la Iglesia, ò beneficio que haze el Obispo, ò otro ordinario legitimo al Clerigo que el Patrono nombra, y ofrece. De manera, que como dize Panormitano, *a*, ai diferencia entre la institucion, confirmacion, y colacion del beneficio: porque la institucion se sigue a la presentacion, y la confirmacion se sigue a la eleccion, mas la colacion es, quãdo el Superior de su autoridad dà el beneficio al idoneo que le parece.

a Pan. in c. auctoritate, n. 5. de instit.

2 Lo segundo, que de derecho comũ, *b*, pertenece al Obispo instituir a los Clerigos, que nombran los Patronos en las Iglesias, ò beneficios de su distrito, aunque algunos otros le tienen de derecho especial. Y como esta potestad es de jurisdicion, y no de orden, tiene la el Obispo que esta electo, y confirmado, aunque no esté consagrado.

b c. ex frequentibus, de instit. & cap. omnes Basilicæ 16. q. 7.

Lo tercero, que tambien pertenece al Vicario general del Obispo, como consta de vn texto, *c*, y lo dize alli la Glosa comunmente recebida, que aunque no puede el Vicario general dar el beneficio, sino se lo comete el Obispo, puede instituir, porque como dize Abad, *d*, esto es de necesidad, porque se deue instituir el que presenta el Patrono, y lo otro no.

c cap. ex frequentibus, de instit.

d Abb. d. c. ex frequentibus.

Lo quarto, que el Cabildo Sede vacante, tambien tiene derecho de instituir, conforme a vn texto, *e*, y lo dizen Calderino, y Abad, aunque no puede dar los beneficios, cuya colacion pertenece solo al Obispo, conforme a derecho. *f*

e c. 1. de instit. in 6. Calder. cõsti. 3. Abb. in ca. cũ olim, de mai. & obedien.

3 A los inferiores del Obispo, no les conuiene este derecho, sino es que lo tengan por priuilegio, prescripcion, costumbre, estatuto, ò de alguna otra manera: que algunas vezes funda vn lego vna Capellania con consentimiento del Obispo, poniendo clausula, que la institucion pertenezca al Dean, Arcediano, Arcipreste, ò otra alguna persona: y agora el Concilio Tridentino, *g*, dize: *In casu autem fundationis, aut donationis huiusmodi institutio Episcopo, & non alteri inferiori reseruetur.*

f c. 1. ne Se de vacante in 6.

g Trid. sess. 14. c. 1. 12. de reform.

4 Lo quinto, que si el Obispo instituyesse sin el Patrono, no valdria la institucion, segun la opinion mas prouable, que tienen Iuan Andres, *h*, y Abad, aunque otros tienen que se ha de recindir, y prueuase de vn texto, *i*, mas si despues el Patrono consintiesse, valdria lo que el Obispo huuiesse hecho, como dize Lãbertino, *k*, y si el Patrono estuuiesse presente, y callasse, tambien parece que valdria, mayormente si mandandole nombrar, no nombrasse, pudiendo nombrar libremente, como dize Azor, *l*, aunque seria otra cosa, si lo dexasse por miedo, ò otra causa.

h Ioã. And. c. 2. de offi. Vicarij in 6 Abb. ca. illud, de iure patron.

i c. decernimus 16. q. 17.

k Lãb. li. 2. de iur. patron. p. 3. q. 2. ar. 2.

l Az. to. 1. lib. 6. c. 22. q. 8.

Lo sexto, que si el Patrono no nombra dẽtro del termino señalado, pertenecele al Obispo, como queda dicho. *m*

m supr. hoc tract. dif. 9. n. 2.

5 Lo septimo, que quando el Patrono secular elige al indigno, ha se de mandar que elija a otro que sea digno: mas si es Eclesiastico, pierde por aquella vez el derecho, como queda dicho. *n*

n sup. d. dif. 9. n. 3.

6 Lo octauo, que no tiene tiempo determinado el Obispo, para instituir al que nombra el

el Patrono, y assi queda a su aluedrio: mas no le deue alargar mas de seis meses, como dize Azor. *o*

o Az. vbi su. q. 13.

7 Lo nono, que quando el Patrono lego presenta a muchos, siendo igualmente dignos, puede el Obispo eligir al que quisiere: mas si vno es mas digno que los otros, deue instituir al mas digno, segun la mas prouable opinion que tiene Abad, *p*, y le sigue Azor, por vn texto, y si hiziesse lo contrario, puede el mas digno apelar.

p Abb. in c. cũ autẽ, de iur. patron. n. 5. Az. vbi sup. q. 14. c. si fortè, dist. 63.

8 Lo decimo, que el Obispo ha de examinar los que presenta el Patrono, aunque sea en beneficios simples, conforme al Concilio Tridentino, *q*, y sino fueren idoneos, repelerlos, y dize vna declaracion de Cardenales: *r*, *Examen beneficiorum simplicium de iure patronatus faciendum ab Episcopo, licet institutio ad inferiores spectet.*

q Trid. sess. 25. c. 9. de reform.

r Refertur Marsil. li. 1. tit. 14. c. 6. lit. D.

9 Y si el beneficio fuere parroquial, dize el Concilio Tridentino, *s*, estas palabras: *Si iuris patronatus Ecclesiastici erit (Ecclesia parrochialis) ac institutio ad Episcopum, & non ad alium pertineat, is quem patronus digniorẽ inter probatos ab examinatoribus iudicabit, Episcopo præsentare teneatur, vt ab eo instituatur. Cum vero institutio ab alio, quam ab Episcopo erit facienda, tunc Episcopus solus ex dignis eligat digniorem, quem patronus ei præsentet, ad quem institutio spectat. quod si iuris patronatus laicorum fuerit, debeat, qui à patrono præsentatus erit, ab eisdem deputatis, vt supra examinari, & non nisi idoneus repertus fuerit, admitti.* Acerca de lo qual se ha de aduertir la diferencia que ai, quãto a esto, en el derecho de patronazgo Eclesiastico, al de los legos: porque si el beneficio curado es de derecho patronazgo Eclesiastico, ha de preceder concurso: y han se de admitir a èl todos, aũque no los ayan nombrado los Patronos, como declararon los Cardenales, *t*, y el Patrono ha de eligir al mas digno de los aprouados por los examinadores, y presentarle. Y ha se de aduertir, que lo mismo se ha de dezir, quando el patronazgo fuere mixto, que sea parte Eclesiastico, y parte lego, como dize otra declaracion de Cardenales, *u*, Y dize otra declaracion, *x*, que si el beneficio curado de derecho de patronazgo Eclesiastico vacare en los meses reseruados al Papa, que el Obispo, ordinario, sin tener consideracion a los Patronos, deue poner edictos de concurso, y eligir al idoneo, è embiarlo con se del Ordinario al Papa, para que le instituya, como se haze en los beneficios curados, que no son de derecho de patronazgo.

s Refertur Marsil. li. 1. tit. 2. c. 20. p. 35.

t Refertur Marsil. vbi sup. lit. O.

u Marsil. vbi sup. v. si beneficium.

10 Mas si el beneficio curado fuesse de proueer de patronazgo de legos, no es necessario que aya concurso, sino basta que se examine el que nombraren los Patronos, por los examinadores Synodales, y le juzgue por idoneo, como dize el mismo Concilio, y lo declararon los Cardenales. Y si sucediesse, que los Patronos legos presentassen muchos, en tal caso es necessario examen por concurso, entre los presentados tan solamente, y el Obispo ha de eligir al que juzgare que es mas idoneo, y ha de instituir a este, y no a otro, como tambien lo declaran los Cardenales.

Refertur Marsi. vbi sup. lit. R. & ver. examen.

Marsil. vbi sup. v. equipollente.

Dificultad XII. A quien pertenece la colacion de los beneficios.

Que cosa es colacion, y como difiere de la institucion, y confirmacion, n. 1.

El Pontifice tiene pleno derecho sobre los beneficios, &c. y el Colegio de los Cardenales, sede vacante, n. 2. & 3.

El Legado a latere puede dar los beneficios en la Prouincia de su comission, y reseruar el que vacare, &c. n. 4.

Tienen potestad para dar los beneficios, los Obispos, Arçobispos, &c. estando confirmados, y essa potestad es respectiua, n. 5.

Si el beneficio vaca en la Curia Romana, queda a disposicion del Pontifice n. 6.

El Capitulo Sede vacante que puede, y el coadjutor del Obispo, n. 7. & 8.

Esta potestad no conuiene a los legos n. 9.

Conuiene a algunos Ordinarios inferiores al Obispo por costumbre, ò priuilegio, n. 10.

1 EL dar los beneficios, en Latin se llama *conferre*, y de ahi viene esta palabra colacion, la qual en su ampla significacion comprehende la institucion, y confirmacion: mas tomandolo propriamente, solo es quando el Obispo dà de su libre voluntad el beneficio al Clerigo, sin auer precedido eleccion, ò nõbramiento, ò presentacion, y pertenece esto al titulo de derecho de *concessione prabendæ*. Comunmente se dize, que los beneficios son en tres maneras. Vnos electiuos, que se dan por eleccion. Otros de presentacion. Y otros colatiuos.

2 Supuesto esto, respondo. Lo primero, que el Sumo Pontifice tiene pleno derecho en todo el mundo, para dar los beneficios a quien quisiere, y puede reseruar los beneficios que vacaren, y prometer los que han de vacar, lo qual no pueden hazer los inferiores, y esto es comun, y ai muchos textos en el derecho para ello, y es muy llano. Y tambien puede el Concilio general congregado con autoridad del Papa, dar los beneficios, como dize Selua, *a*, aunque esso no lo ha de hazer, sino quando huuiere necessidad, y que no se puede diferir, como dize el mismo Azor. *b*, Y quãto al Vicario del Papa se ha de dezir, que no pue-

a Sel. de benef. 2. p. q. 1

b Az. to. 2. lib. 6. c. 25 q. 2. c. Rebuf. in praxi. benef in forma Vicarij, atq; Episcop. n. 94.

puede conceder los beneficios, sino es que tēga autoridad para ello de su Santidad, como tiene Rebufo. *c*

3 Lo segundo, que el Colegio de los Cardenales Sede vacante, no puede dar beneficios, como consta de vna Clementina. *d*

4 Lo tercero, que el Legado a latere del Sumo Pontifice, tambien puede dar los beneficios en la Prouincia de su comission, conforme a vn texto, *e*, y aun puede reseruar el beneficio que vacare: mas no puede doblar la reseruacion, y mientras aquella pende, no ha de hazer otra en la misma Iglesia, ò Diocesis, como consta del derecho, *f*, ni puede dar a cada vno derecho para el beneficio que vacare, como dizen otros textos. *g* Mas aduiertase, que aunque puede dar los beneficios, que son de derecho de patronazgo Eclesiastico, no puede prouer los que son del derecho de patronazgo de los legos, como dizen Abad, *h*, Selua, y Azor.

5 Lo quarto, que tambien los Obispos, Arçobispos, Primados, y Patriarcas, tienen potestad para dar los beneficios, y segun la mas prouable opinion que tiene Abad, *i*, lo qual es de derecho comun, y no de costumbre, ò priuilegio, como consta de vnos textos, *k*, y assi se verà, que puede pertenecer a tres el proueer vn beneficio, como es al Papa, Legado, y al Obispo. Y aduiertase, que esta potestad que tiene el Obispo, no requiere consagracion: porque es potestad de jurisdicion, la qual adquiere siendo electo, y confirmado, como consta de vn texto, *l*, y Inocencio, *m*, Hostiense, Iuan Andres, y Panormitano, dizen, que de derecho comun no es menester para esto que aya tomado la possession, mas Archidiacono, *n*, Dino, y Ancharrano, dizen que si, y parece mas puesto en razon. Y no podra el Obispo hazer esto fuera del territorio: porque pertenece a jurisdicion contenciosa, que requiere conocimiento de causa, conforme a lo que diximos arriba. *o*

Y aduiertase, que la potestad que en esto tienen los Obispos, es respectiua: porque en los que son de presentacion, tiene la institucion, como queda dicho, y en los que son de eleccion, tiene la confirmacion, y en los demas tiene la colacion: y esta tiene en los beneficios parroquiales que no son de presentacion, y assi mesmo en los simples.

6 Aduiertase mas, que si el beneficio vaca en la Curia Romana, queda a disposicion del Pontifice, y tal se dize, el de aquellos que estan en la Curia, ò mueren alli, ò dentro de dos dietas, que son quarenta millas Italicas, y los que resignan, ò permutan alli, como consta de las Reglas de la Cancelaria.

7 Lo quinto, que el Cabildo Sede vacante, no puede proueer los beneficios, cuya colacion pertenece a solo el Obispo, como consta del derecho, *p*, aunque puede instituir al que presentare el patrono, como diximos arriba, *q*, y lo mesmo se ha de dezir del Vicario General del Obispo, conforme a vn texto. *r*

8 Lo sexto, que el coadjutor del Obispo, quando se le dà por estar el Obispo fuera de juizio, puede dar los beneficios como el mesmo Obispo, mas si se le dà por enfermedad del cuerpo, ò impedimento, y tiene sano el juizio, no puede el coadjutor dar los beneficios, como dize Selua, *s*, con otros que alega.

9 Lo septimo, que esta potestad de dar beneficios no conuiene a los legos, como consta del derecho, *t*, por ser cosa espiritual: mas biē podria el Papa concederlo a vn lego, como ai algunas concessiones, que refieren Selua, *u*, Azor, y otros.

10 Lo octauo, que tambien ai algunos Abades, y otros Ordinarios inferiores a los Obispos, a quien conuiene hazer la colacion de algunos beneficios: mas esto no es por derecho comun, sino por costumbre, prescripcion, ò priuilegio.

d Clem. ne Romani, §. 1. de elect.

e c. 1. de offic. leg. in 6.

f c. præsenti eo. tit.

g c. dilect. 1. de præben. nulla, c. rela. ca. ex tenere de cōcess. præbē.

h Abb. c. 1. de præben. Sel. de ben. p. 2. q. 3. n. 1 & 14. Azo. to. 2. li. 6. c. 25. q. 2.

i Abb. in c. cū olim, de maiori. & obedien.

k ca. omnes Basilicæ 16 q. 7. & c. ordinarij 5 de offi. ordi. n 6. & c. 2. ex parte, & c. cōstitutum, de conclus. præb.

l c. trāsmiss. de elect.

m Inno. Hostien. Ioan. And. & Panorm. d. c. trāsmissam.

n Archi. in c. cū, qui de præbē. in 6. Dinus reg. 1. de re. iur. in 6. Anch. in reg. sine possessione eo. tit.

o supr. 1. p. tr. 9. dif. 45. n. 9.

p ca. illa ne Sede vacāte, & cap. 1. eo. ti. n. 6.

q sup. h. tra. dif. 11.

r c. vnde of fic. Vicarij, in 6.

s Selu. de benef. q. 4.

t 16. q. 7. per multa capita.

u Sel. de benef. 2. p. q. 23. à n. 12. Azo. to. 2. lib. 6. c. 25. q. 19.

Dificultad XIII. Quales han de ser los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen.

Esta dificultad se puso arriba en el *tra. 8. pag. 65. col. 2.* alli se puede ver.

Dificultad XIV. Como se deue dar el beneficio.

Ha se de dar pure, libere, palam, sine diminutione, vacans, & in perpetuum: *dentro de seis meses, n. 1. & 2.*

El Ordinario deue darlo al mas digno, y si a sabiendas lo dà al indigno, no haze nada, n. 3.

En que forma se puede dar al ausente, n. 4.

Que forma se ha de guardar en proueer el beneficio, y quando se ha de proueer por concurso, numero 5.

1 REspondo, que el beneficio se ha de dar *pure, libere, palam, sine diminutione, & vacans, & in perpetuum, non ad tempus.* Y si se diesse de otra manera, seria simonia, como consta del derecho. *a Libere*, es q̄ no se dè por miedo, ni por fuerça. *Palam*, que se dè delante de testigos fidedignos. *Sine diminutione*, porque no puede el Obispo sacar parte de alli para si, ni para nadie. *Vacans*, porque no se puede dar el beneficio, sino està vaco, ni aun se puede prometer conforme a derecho. *b In perpetuum*, porque ha de ser para toda la vida. Todo esto prueua Azor, *c*, con capitulos del de-

a c. siquā pio 1. q. 2. c. cū pridem, ca. vlt. de pactis, cap. de elect. in 6.

b c. nulla, c. relatū, & c. ex tenore, de concessio. præb.

derecho. Mas si el beneficio se diesse de noche, y en secreto, valdria la colacion, como dize Selua, *d*, y otros: aunque seria sospechosa, conforme a vn texto, *e*, y tambien valdria, si se diesse sin escritura, como dize Selua, *f*, mas es necessario para que conste, y conforme a vna Extrauagante, *g*, el que recibe el beneficio del Papa, no puede tomar la posse sion, ni le pueden admitir, sino es que tenga letras Apostolicas, que contengan la colacion, y de otra manera la colacion es irrita, y tienen pena los que le reciben. Mas esto solo ha lugar en los beneficios que dà el Papa, y su Legado, y no en los que dà el Ordinario.

d Selu. de benefi. p. 3. q. 17. n. 14.
e c. 1. de officio iudicis delegati.
f Selu. vbi. q. 22.
g Extrau. in iuncte de elect. 10.

2 Lo segundo respondo, que se deue de proueer dentro de seis meses, como dize vn texto, *h*, y dize alli la Glossa, que estos seis meses se han de contar desde el dia que se sabe la vacante.

h c. nulla de cõcess. præb. sup. trat. 9. dif. 3.

3 Lo tercero, que el Ordinario que ha de hazer la colacion, tiene obligacion a dar el beneficio al mas digno, coforme a lo que queda dicho, y si a sabiendas le da al indigno, no vale nada lo que haze, y ha le de proueer el Superior, segun Azor, *i*, con Abad, y se prueua de vn texto.

i Azor to. 1 lib. 6. c. 16. q. 13. cum Abbate, c. cum in cũctis de elec.

4 Lo quarto, que si el Obispo diesse el beneficio a vn ausente por carta, no podra reuocar la colacion, y darlo a otro, antes que el ausente lo acepte, como expressamente lo dize vn texto. *k*, Y fue la razon desto: porque no conuenia que el Obispo variasse: aunque no por esso serà suyo el beneficio, hasta tanto que lo acepte: y puede el Obispo señalarle tiempo dentro del qual lo acepte, y si dentro de aquel tiẽpo no lo aceptare, podrà el Obispo, passado el termino, darle a otro: y no obstante, que estè passado el tiempo, le puede aceptar, antes que el Obispo le dè a otro, y serà suyo, como dize expressamente el texto citado.

k ca. si tibi absente, de præb. in 6.

5 Lo quinto, que quando vaca el beneficio parroquial curado, si es de presentacion, se ha de proueer en la forma que queda dicho, mas si es colatiuo, ha se de guardar la forma, que tambien està puesta en el Concilio Tridentino. *l*, Lo primero, que si fuere necessario, ha de poner Vicario, señalandole la congrua a su aluedrio de los frutos del beneficio, para que le sirua hasta que se prouea de Rector, y luego poner edictos, para que dentro de diez dias mas, ò menos, como al Obispo le pareciere, se opongan los que quisieren pretenderle, y han se de escriuir los nombres, para informarse de la vida, y costumbres dellos, y despues han se de examinar delante de tres examinadores Synodales, de la qual diximos arriba. *m*, Este examen es tan necessario, que aũque sea vn Doctor de Theologia, se ha de examinar para la Iglesia parroquial: mas no es necessario en la Dignidad, ò Canonicato, que tiene anexa Iglesia parroquial accessoriamente, aunque sea perpetuo, como declararon los Cardenales, y lo dize Lesio: *n*, y auiendo declarado los Examinadores los dignos, segun lo que diximos arriba, *o*, el Obispo ha de eligir al mas digno, como dize el Concilio en el lugar citado, y si eligiesse el menos digno, dexando otros mas dignos, pueden apelar de la mala eleccion para el Metropolitano; y si el elector es Metropolitano, ò essento, han de apelar para el Ordinario vezino, como Legado de la Sede Apostolica, ò para el Papa, y hazer que se bueluan a examinar ante èl, y entre tanto no han de quitar al que està ya proueido, como lo dize Pio Quinto, *p*, en vna Bula, en la qual declara el decreto del Concilio, y manda que la colacion, ò institucion que no se hiziere conforme a este decreto, no valga.

l Trid. sess. 24. c. 18. de refor.
m Sup. h. tr. dif. 13.
n Les. de iust. lib. 2. c. 34. dub. 11. n. 82.
o Sup. dict. dif. 13.
p Pius V. in Bulla, quæ incipit in conferendis Ecclesijs, anno 1567.

Si la Iglesia vacare por resignacion hecha en manos del Papa, y la admitiere, no se ha de proueer por concurso, sino solo se ha de examinar aquel en cuyo fauor se resignò. Mas si la resignacion fue en manos del Cabildo, ò del Obispo, ha se de proueer por concurso, como dize Lesio *q*, porque en el primer caso es visto dispensar el Papa, y en el segundo no ai dispensacion, que no puede dispensar el Obispo, ni el Cabildo.

q Les. vbi. n. 84.

Dificultad XV. Que condiciones se requieren, para que vno sea digno del beneficio Eclesiastico.

Requierese capacidad, virtud, ciencia, prudencia, declarase lo que incluye la capacidad, nu. 1. 2. 3. 4. & 5.
Declarase la qualidad de virtud, y costumbres, n. 6. 7. & 8.
Que pecado es eligir al pecador, n. 9.
El que recibe el beneficio, ha de tener intencion de ser del estado Eclesiastico, y declarase como, numer. 10.
En que manera peca el que recibe beneficio parroquial, con animo de renunciarlo, n. 11.
Declarase en particular, que ciencia es menester para los beneficios, n. 12. & 13.
Los Prouinciales de las Religiones han menester la ciencia que los Obispos, y los Prelados menores, la de los Curas, n. 14.
La prudencia, è industria, es necessaria, numero 15.
Para saber qual es el mas digno, se han de mirar todas las condiciones, n. 16.

1 REspondo, que a quatro condiciones se pueden reduzir todas las que en esto ai,

ai. La primera, es capacidad de la persona. La segunda, virtud, y costumbres. La tercera, ciencia competente. La quarta, prudencia, ò industria de las cosas que se deuen hazer.

2 La primera condicion, que es capacidad de la persona, incluye la edad, y las demas cõdiciones, que se refieren conforme a derecho, y en lo que toca a la edad, dize el Concilio Tridentino: *a*, *Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum cura subest promoueatur, nisi, qui saltem vigesimũ quintum suæ ætatis annum attigerit.* Y consta, que para esto basta tener cumplidos veinte y quatro años, como se vè en aquella palabra *attigerit*. Y ai vna declaracio de Cardenales, *b* que para las dignidades que no tienen principalmente cura de almas, sino que accessoriamẽte les està vnida alguna Iglesia parroquial, no se requiere que lleguen a veinte y cinco años. Y dize mas el Concilio: *c*, *Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarũ cura nulla subest, clerici alioquin idonei, & vigesimum secundum annis, non minores assumantur.* Y dize Lesio, *d*, que es menester que tengan para esto cumplidos los veinte y dos años: porque los que no los tienen cumplidos, son menores de veinte y dos años: y quanto a los beneficios simples, dize el Concilio Tridentino: *e*, *Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus Ordinibus constitutus, ante decimumquartum annum beneficium possit obtinere.* Y en otra parte dize el Concilio: *f*, *Nec alijs in posterum fiat prouisio, nisi ijs, qui iam ætatem, & cæteras habilitates integre habere dignoscantur: aliter irrita sit prouisio.*

Tambien pertenece a esta condicion, que el que ha de tener el beneficio, no sea casado, como se colige de vnos textos, *g*, y si se casa el Clerigo de menores Ordenes, ipso facto pierde el beneficio, y las pensiones clericales que tenia, como dixmos arriba. *h*

3 Tambien pertenece a esta condicion, que sea ordenado por lo menos de prima tonsura, que esto es necessario para qualquiera beneficio, y faltando esto, es inhabil para el, como se colige del derecho, *i*, y lo tienen todos. Para elegir a vno en Obispo, es necessario que sea legitimo, y que tenga cumplidos treinta años de edad, como dize vn texto, *k*, fuera de las mas qualidades que se requieren, y ha de ser ordenado de orden sacro, por lo menos seis meses antes, como dize el Concilio Tridentino. *l* Y està obligado a consagrarse dentro de tres meses, y sino queda obligado a restituir los frutos: y si dentro de otros tres meses no se consagra, queda priuado *ipso iure*, del Obispado, como dize el Concilio Tridentino, *m*, y dize Lesio, que no està obligado a dexar el Obispado, sino es despues de la sentencia, lo qual es conforme a lo que dixe arriba, *n*, con Suarez. El que tuuiere Iglesia parroquial, està obligado a ordenarse de Missa dentro de vn año, el qual se comença a contar desde que està en pacifica possessiõn, y sino lo haze *ipso iure*, queda priuado del beneficio, como consta del derecho, *o*, lo qual se entiende pudiendo, porque sino huuiesse Obispo, ò estuuiesse malo, no incurre en esta pena, como se colige del texto citado. Y tambien, porque como esto es pena, no se incurre sin culpa, y lo mesmo se puede dezir en el caso del Obispo. Y ha se de entender esta dotrina de la Iglesia parroquial, que tiene actual cura de almas, porque sino la tiene actual, sino solo habitual (esto es, que se puede seruir por Vicario perpetuo, ò temporal) no es necessario que se ordene dentro de vn año, como dize Nauarro. *p* Y aduiertase mas, que el Obispo puede dispensar por razon de los estudios, por siete años, con que dentro del primer año se ordene de Epistola, y sino, queda priuado de la Iglesia, y acabados los estudios, dẽtro de vn ano està obligado à ordenarse de Missa debaxo de la misma pena, conforme a vn texto, *q*, lo qual no està corregido por el sacro Concilio Tridentino, como dize Lesio. *r*

Ha se de aduertir, que ai algunos beneficios, que de su institucion se han de dar a Clerigos de Missa, y el que no lo fuesse, no seria capaz dellos: sino es que huuiesse costumbre legitimamente prescripta en contrario, que essa tiene gran fuerça, como diximos arriba. *f*

Tambien pertenece la capacidad, que el que ha de ser electo, no estè ligado con censura Eclesiastica: porque si lo estuuiesse, no podra ser electo, de lo qual diximos arriba, *t*, solamente ai que aduertir, que si a vno le hiziessen la colacion, antes que cayesse en la descomunion, y despues estando ya descomulgado, la aceptasse, valdria la tal aceptacion: porque esto mas pertenece a hecho, que adquirir derecho, como dize Couarrubias, *u*, con otros que alega. Mas si sucedieste al contrario, que fuesse electo, ò presentado vno estando descomulgado, aũque despues se absoluiesse antes de la aceptacion, no valdria: porque era inhabil, saluo si el patrono, ò los electores perseuerassen en el mesmo parecer como lo tiene por prouable Lesio. *x*

Tambien el irregular està inhabil para recebir el beneficio en la forma que arriba diximos. *y*, Quanto a la dispensacion de los ilegitimos, vease lo que diximos en otra parte. *z*

Aduiertase, que los hijos de los Clerigos, aun-

a Trid. sess. 24. cap. 12. de reform.

b Refertur Marzi. li. 1. tit. 2. c. 13. lit. N.

c Trid. vbi sup.

d Les. de iustit. lib. 2. c. 34. dub. 20. n. 108.

e Trid. sess. 23. c. 6.

f Trid. sess. 22. c. 4.

g c. 1. 2. & 8. de elect. coniug. & Trid. sess. 21 c. 4.

h Sup. 1. p. tr. 11. dif. 18 n. 3.

i c. cũ adeo de rescri. & ca. ex liter. de transact.

k c. cum in cunctis de elect.

l Trid. sess. 22. c. 2. de reform.

m Trid. sess. 23. cap. 2. Les. de iust. lib. 2. c. 34. dub. 19. nu. 103.

n sup. 1. tra. 2. dif. 26. n. 7.

o c. licet cano. c. cõmissa. de elect. in 6. & cap. commissa.

p Nau. cõs. 4. de præb. lib. 4.

q c. cum ex eo, de elect. in 6.

r Les. vbi su. n. 104.

f supr. 1. p. tr. 2. dif. 39.

t supr. 1. p. tr. 17. dif. 9. & tract. 18. dif. 4.

u Cou. c. alma, 1. p. §. 7. n. 4. & li. 1. var. c. 16. n. 4.

x Les. de iusti. lib. 2. ca. 34. nu. 122.

y supr. 1. p. tr. 21. dif. 3. n. 12.

z supr. 1. p. tr. 13. dif. 60 & tra. 2. dif. 40.

aunque esten dispensados para tener beneficio, no le pueden tener en la Iglesia, donde sus padres le tienen, ò le han tenido, ora sea grande, ò pequeño, como consta de muchos textos, *a*, y del Concilio Tridentino. Lo qual fue ordenado assi, porque no aya memoria de la incontinencia de los Clerigos. Y tambien, porque por industria de los padres lleuaran los hijos los beneficios. Ni tampoco pueden tener pensiones sobre los frutos de los beneficios, que sus padres tienen, ò tuuieren en algun tiempo. Ni les aprouechan las reciprocas resignaciones, que sus padres hazen en su fauor, como consta del derecho del Concilio Tridentino. *b*, Mas el padre bien podria tener el beneficio que tuuo el hijo, porque esto no està prohibido en derecho, y aqui falta la esperança de la sucesion. Y dize Siluestro, *c*, que se puede poner en el nieto en la Iglesia del abuelo, viuo el padre. Mas si el padre es ya muerto, no podra, porque en el primer caso cessa la razon de sucesion, y en la segunda, no.

a Tit. de filijs præsby. Trid. sess. 25 c. 23. de reform.

b Trid. loco citat.

c Syl. v. benef. 3. n. 10.

Y aduiertase mas, que el hijo legitimo, aũque su padre se aya ordenado despues de muerta la muger, podra tener beneficio en la mesma Iglesia, donde su padre le tiene, como expressamente lo dize vn texto, *d*, mas no podra tener el beneficio que inmediatamente tuuo su padre, como expressamente lo dize otro texto, *e*, lo qual ordenò el derecho, para quitar las sucesiones, como alli se dize. Mas si huuo otro en medio, ya el hijo legitimo podra tener el beneficio del padre, como dize otro texto. *f*

d c. ad'hæc, de filijs presbyt.

e ca. ad extirpandas, eo. tit.

f c. ex transmissa. eo. ti.

5 Tambien pertenece a esta qualidad de capacidad, y es que de parte del cuerpo tenga aptitud para exercer el oficio, lo qual es de derecho natural. Y si esto falta, seria nulla la prouision que en èl se hiziesse, como se colige del Concilio Tridentino, *g*, y assi es incapaz el que no puede rezar, &c. Mas si el defecto sobreuiniesse despues que tenia el beneficio, si es de cura de almas, ha se de poner vicario que haga el oficio por èl.

g Trid. sess. 22. ca. 4. de ref. ad fin.

6 La segunda qualidad es de virtud, y costumbres, y assi se dize en el Concilio Lateranense. *h*, *In cũctis sacris ordinibus, & Ecclesiasticis ministerijs ætatis maturitas, grauitas morum, & litterarum scientia, sunt inquirenda.* Y se colige de lo que refiere S. Iuan, *i*, que quãdo Christo Redentor nuestro quiso eligir a S. Pedro, le preguntò tres vezes. *Diliges me plus his?* La razon es; porque a este le eligen para ministro de la casa de Dios: y assi es cosa iniqua, que elijan a su enemigo del que clama. *Qui mihi ministrat me sequatur*, y como dize el Concilio Trid. *k*, ha de ser de tã buenas costumbres. *Vt merito Ecclesiæ Ienatus dici possit.*

h c. cũ in cũctis, de elec.

i Ioan. vlti.

k Trid. sess. 24. c. 12. de reform.

7 Aduierte se, que esta condicion, y otras, deuelas conocer el electòr, y no basta que no parezca malo, como dizen Bañez, *l*, y Salon. La razon es: porque la eleccion es acto de voluntad, que sigue el juizio del entendimiẽto, y el entendimiento no puede juzgar de lo que no sabe. Y por esso Christo, aunque lo sabia todo, quiso que la caridad de San Pedro se conociesse, y assi le preguntò publicamente. *Petre diligis me plus his?* Y para conocer la caridad, y el amor de Dios, mirese a los efectos, que con esso se conocerà, y dize San Pablo: *m*, *Charitas patiẽs est, benigna est. charitas non emulatur, non agit perperam, non inflatur, non est ambitiosa, &c.* Aduierte Bañez, *n*, que para esta condicion basta que comunmente sea tenido por bueno, ò que haziendo informacion, y preguntando, nadie diga que es pecador: en lo qual difiere esta condicion de otras que se pueden saber de cierto, y fauorece esto vn texto, *o*, q̃ pide, que *vir bonus æstimetur à populo*, y el Concilio Tridentino, *p*, hablando de los Prelados, solo dize, que, *virtus eorum debeat commendari.*

l Bañ. 2. 2. q 62. art. 2. Sal. ibi cóc. 1.

m 1. Co. 13

n Bañ. vbi s.

o c. licet 8. q. 1.

p Trid. sess. 24. cap. 1.

8 Y notese, que no porque vno caiga alguna vez, es inconueniente para elegirle, si regularmente viue bien, que Christo eligio a San Pedro por Pastor de la Iglesia, aunque le auia negado, y assi para esto mas se ha de tener cuenta para la vida ordinaria, que no con la actual: que no se ha de eligir a vno que oi viue bien, si de ordinario viue mal.

Tambien aduierta el electòr, que si èl sabe el pecado secreto, en que cayò por fragilidad, y se puede leuantar facilmente, todavia le podia eligir, si por otro camino le tiene por digno. Mas otra cosa seria, si conoce que permanece en el pecado, como dize Bañez en el lugar citado.

Aduiertase tambien, que dize Santo Tomas, *q*, y lo prueua latamente Siluestro, que el que ruega por si, para que le den el beneficio curado, se haze indigno del, por razon del vicio de la presumcion, lo qual seria verdad, si los beneficios se diessen puntualmente, como se auian de dar, mas ai dos casos en los quales es licito pedir vno para si el beneficio, ò el Obispado, como dize Aragon. *r*, El primero es, quando vno estuuiesse cierto, que es digno, y que sino ruega por si, lo daran al indigno. El segundo, quando estuuiesse el gouierno de la Iglesia tan perdido, que por la mayor parte se diessen los beneficios a los indignos: porque en tal caso, pedir el digno el beneficio, seria mas mirar por la vtilidad de la Iglesia, que por la suya. Y si èl verdaderamente lo merece, no me parece que es tãta la presumciõ en este caso, que le haga indigno, mayormente en estos tiempos, que no buscan

q D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 5. ad 3. Syl. v. simo. §. 16.

r Arag. sup. D. Th. d. a. 5

a nedie, aunque le sobren los merecimientos, y por lo menos podra dezir, lo que dixo Isaias, *f*, *Ecce ego mitte me.*

f Isai. 6.

9 Y si se pregunta, que pecado es eligir al pecador. Respondo, que si fuesse para vn beneficio curado, ò Obispado, seria pecado mortal, como se colige de San Pablo, *t*, que dize, que el Obispo ha de ser irreprehẽsible, y sin pecado. Y en otra parte dize: *Nemini manus cito imposueris, ne communicaberis peccatis alienis.* Y es la razon: porque ha de apacentar las ouejas con palabras, y exemplo. Y se prueua de vnos textos, *u*, y aunque no sea tan cierto de los otros beneficios, que no tienen cura de almas, es lo mas prouable, que tambien es pecado mortal eligir para ellos pecadores: porque es notable irreuerencia darles estos oficios, y el derecho generalmente habla de todos los beneficios Eclesiasticos, como dize Aragon, *x*, y Ledesma.

t 1. ad Tim. 3. & ad Titum. 1.

u c. cũ in cũctis, §. inferiora de elect. c. in decorũ, & c. sequent. de æta. & quali. ord. Tri. sess. 23. c. 1. de reform. & sess. 24. c. 12.

x Arag. vbi su. fol. 307. Led. in su. 2 p. tr. 8. post. 4. cõc. verb. Digo lo 2.

Lo que queda dicho ha lugar, hablando regularmente: porque si huuiesse alguna region donde no se hallasse ninguno, que fuesse apto para administrar Sacramentos, sino es que fuesse pecador, se deuria eligir por el bien comun del pueblo, como tambien se permiten las mugeres publicas, y no por esto es participante el electòr en el pecado, porque quanto es de su parte ordena aquello al bien comun. Y assi lo dize Aragon, *x*, y en realidad de verdad no se elige aqui al indigno, porque, *hic, & nunc*, no ai digno para el beneficio, y assi en orden al bien comun se juzga este por digno, en lo qual tambien consiente Ledesma, *y*, y desto diximos tambien algo arriba.

x Arag. vbi sup. ad 1.

y Led. vbi. post. 1. cõ. 1. in 1. impr. p. 324. sup. tra. 8. dif. 8.

Aduiertase, que es cosa cierta que el pecador no es incapaz del beneficio Eclesiastico, y de tener jurisdicion, que de hecho de verdad, aunque estè en pecado, es verdaderamente Prelado, y Parroco, como difiniò el Concilio Lateranense, *z*, de lo qual se puede ver a Castro.

z Conc. Later. sess. 2. & 25. Cast. de Hæresibus v. potestas.

10 De parte del que recibe el beneficio Eclesiastico, tambien se requiere buena intencion, que es intento de ser del Estado Eclesiastico, para cumplir con su oficio, como todos tienen. Mas para esto basta que con buena fe proponga de perseuerar en el estado Clerical, no auiendo justa causa para dexarlo: tal seria, si muriesse el hermano mayor, y le viniesse a èl el mayorazgo, ò fuesse necessario casarse para la conseruacion de su casa, ò cõponer algunos grandes pleitos, como dizen Nauarro, *a*, y Lesio. La razon es: porque no es de intento de la Iglesia, que no pueda retroceder, y casarse, que seria cosa dura, y aun alguna vez seria contra razon, porque le impedirian mayores bienes. Mas si tiene intento, quando toma el beneficio, de sustentarse con los frutos, mientras que acabà de estudiar, ò halla vna muger rica, y dexarlo entonces, peca mortalmente, y tiene obligacion de dexarle, como tiene la sentencia comun, y lo dizen Nauarro, *b*, y Lesio. Aunque este no tiene obligacion a restituir los frutos; si cumple con su oficio, como tienen Nauarro, *c*, y Soto contra Siluestro. *d*, Mas ha se de aduertir, que si el tal beneficio fuesse parroquial, el que le recibe sin animo de ordenarse de Missa, dentro del año, para coger los frutos, y despues dexarlo, està obligado a restituirlos, sino es que despues mudasse de parecer, y se ordenasse dentro del año, como dize expressamente vn texto. *e*, La razon es: porque la colaciõ fue valida al principio, pendiente de la condicion, y assi sino se sigue la condicion, resuelue se la colacion, y si se sigue, no se resuelue. Y lo mesmo es del recebir de los frutos. Y si fuesse al reues, que recibio el beneficio con deuida intencion, la qual despues mudò, no tiene obligaciõ de restituir lo que recibio antes que mudasse la intencion, ni lo que recibio despues, como satisfaga la obligacion de su oficio, como dize la Glossa, *f*, Nauarro, Fr. Luis Popez, y Lesio. La razon es: porque no ai texto que a tal obligue, y lo demas seria mucho apretar, aunque Soto, *g*, dize lo contrario, y mas en pratica se deue seguir esto, que el restituir es materia odiosa, y assi no se deue en ella apretar, que todas las vezes que se trata de induzir obligacion, se ha de seguir la parte mas piadosa, conforme a vna lei, *h*, y es conforme a lo que diximos arriba. *i*, Y aduiertase, que el que recibio el beneficio curado, y no se ordenò dentro del año de Missa, pierde el beneficio, y se haze inhabil para èl, como dize el mesmo texto. *k*

a Nauar. in su. c. 25. nu. 118. Les. li. 2. de iusti. ca. 34. dub. 26. n. 131.

b Nauar. de orat. miscel. 44. & li. 3. cons. 16. de preb. Les. vbi su. n. 132.

c Nau. vbi. Sot. de iust. lib. 10. q. 5. ar. 6.

d Syl. beneficiũ. 3. q. 5.

e c. cõmissa, §. cæterũ de elect. in 6.

f Gl. in d. c. cõmis. Nau. c. 25. n. 118 Lop. 2. p. in struc. c. 105. Les. vbi. n. 134.

g Sot. vbi.

h l. quidquid astringendæ, ff. de verb. oblig.

i su. 1. p. tr. 1 dif. 7. n. 2.

k d. c. commissa.

11 Del que recibe el beneficio parroquial con animo de no le residir, sino de permutarlo, ò renunciarlo, se ha de dezir q̃ no està priuado dèl, ni està obligado a restituir los frutos: porque no ai texto que le obligue a ello: mas peca en recebirle, que engaña la Iglesia, y no se le dieran, si entendieran esto. Mas segun Lesio, *l*, y lo siente Nauarro, no es pecado mortal, porque no haze notable daño, sino es que resigne en fauor de alguno que sea poco idoneo, que como no peca mortalmente en resignarle, tampoco en proponerlo. Aunque yo confiesso, que me parece este negocio mas escrupuloso, porque viene a darse por este camino el beneficio al menos digno alguna vez, dexando otros mui mas dignos.

l Les. vbi. n. 136. Nau. li. 3. de præbẽ. cons. 24.

12 La tercera qualidad es de la ciencia, que es necessaria a los ministros Eclesiasticos, en especial a los que tienen cura de almas, que sin ella seran como malos medicos, que en lugar de sanar, matan, y assi juntò S. Pablo, *m*,

m ad Eph. 4

ei-

estos dos terminos, *Pastores, & Doctores.* Y dize la Escritura. *n, Quia tu repulisti scientiam, & ego repellam te, ne Sacerdotio fungaris.*

n Osee 4.

Descendiendo en particular, hablando de los Obispos, dize el Concilio Tridentino: *o Scientia vero præter hæc huiusmodi polleat, vt muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere, ideoque antea in vniuersitate studiorum Magister, siue Doctor, aut Licentiatum in sacra Theologia, vel iure Canonico merito sit promotus, aut publico alicuius Academiæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur. Quod si regularis fuerit, à superioribus suæ Religionis similem fidem habeat.* Y aduiertase, que no basta ser Licenciado, ni Doctor, si de hecho de verdad, no sabe lo que ha menester para satisfazer a su oficio.

o Trid. sess. 22. ca. 2. de refor.

Para los Cardenales pide el Concilio Tridentino, *p*, lo mesmo que para los Obispos: porque son del supremo Consejo de la tierra, intimos consiliarios del Papa en las cosas de la Fè, y costumbres.

p Trid. sess. 24. c. 1.

13 Para los beneficios curados dize el Concilio Tridentino, *q*, que sepan lo que han menester para hazer su oficio, el qual es administrar Sacramentos, y declarar el Euangelio, y añade mas el Concilio. *r, Archidiaconi autem qui oculi dicuntur Episcopi, sint omnibus Ecclesijs, vbi fieri poterit. Magistri in Theologia, seu Doctores, aut Licentiati in iure Canonico. Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, Clerici alioquin idonei, & viginti duobus ætatis suæ annis non minores ascisçantur.*

q Trid. sess. 24. c. 12. de refor.

r Trid. ibi.

Y ha se de aduertir, que si sucediesse a darse el beneficio a vno que fuesse totalmente sin letras, su eleccion es irrita, como se colige del Concilio Tridentino. *s*, y lo dizen Abad, Inocencio, y Nauarro: y consta tambien: porque este es irregular, como lo diximos arriba. *t*, Mas si es que sabe poco, su eleccion no es irrita, sino que se deue irritar, saluo si en breue huuiesse de saber lo, necessario, como se colige de vn texto, *x*, y lo dize Inocencio, a quien siguen otros.

s Trid. sess. 22. c. 4. Abbas in c. dudũ. 1. de elec. Inno. c. cũ in cũctis eo. tit. Nau. c. si. quãdo, except. 16.

t In. 1. p. tr. 21. dif. 34. n. 2.

x c. nisi, de renunt. Inoc. d. c. cũ in cunctis.

14 Quanto a los Prouinciales de las Religiones, y otros que tienen jurisdicion quasi Episcopal, se ha de dezir, que han menester la mesma ciencia que los Obispos. Y los otros Prelados menores, que son curas de almas, han menester saber lo que los demas curas de almas.

15 La quarta condicion es prudencia, è industria. La prudencia es necessaria conforme a lo que dize la Escritura, *y, Fidelis seruus, & prudens*, que sin la prudencia para nada es bueno vn hombre, y la industria es necessaria, para que pueda con viilidad de la Iglesia procurar las rentas, y distribuirlas.

y Luc. 2.

16 De todo lo qual queda claro, que el mas digno no es el que sabe mas, ni tampoco el mas santo: porque se ha de atender a todas las condiciones que quedan dichas.

Dificultad XVI. Si para el Obispado, ò curato se deue preferir, *cæteris paribus* el Teologo, ò el Canonista.

Refiereſe la opinion de los Iuristas, que dizen se ha de preferir el Canonista al Teologo, n. 1.
Refiereſe la contraria, que es la verdadera, y prueuase, n. 2. 3. & 4.
Respondese a los fundamentos de la parte contraria, n. 5. & 6.
La doctrina dicha se entiende regularmente, n. 7.
Lo mesmo es de los beneficios curados, n. 8.
Refiereſe vna doctrina de Soto, acerca desto, n. 9.

1 ESTA dificultad es mui controuersa entre Iuristas, y Teologos. Hostiense, a quien sigue Panormitano, *a*, y los demas Iuristas dizen, que antiguamente quando en la Iglesia auia muchas heregias, huuieran de ser los Obispos Teologos, para que disputaran con los hereges, y los conuencieran; mas que el dia de oi se han de preferir los Canonistas, como gente que penetra mas el gouierno, el qual es mas necessario en la Iglesia. Fundase esta sentencia, en que dizen, que el principal oficio, y proprio de Pastor, es juzgar las causas espirituales, y componer los pleitos, que nacen entre los fieles, y que el oficio de predicar, aunque tambien conuiene al Obispo, le puede exercer por interpuesta persona.

a Panor. c. 1 de cõsan. & affinit. post Hostiens.

2 La contraria sentencia, esto es, que *cæteris paribus*, se ha de preferir para el Obispado el Teologo al Canonista, la tienen todos los Teologos, *b*, mayormente los modernos, la qual tengo por certissima, y que no sè como se puede negar, sino es con pasion: y dize Aragon, *c*, que la sentencia de los Canonistas en este caso, no solo es falsa, sino peligrosa, y pernicioſa para la Iglesia.

b Theol. su. D Th. 2. 2. q. 63. ar. 2.

c Ara. d. a. 2. f. 308. col. 2

Fundase esta sentencia en lo contrario, que la de los Canonistas, y es que el principal oficio del Obispo es predicar, como consta del derecho, *d*, y en especial del Concilio Tridentino, el qual colige de aqui, que està obligados por si mesmos a predicar, sino estuuieren legitimamente impedidos, y no sè como puede esto negarlo nadie, pues està tan expresso en el Concilio. Y pues esto de predicar, no es de Canonistas, y consta que està obligado el Obispo a tener tanta ciencia, *Vt suo muneri satisfaciat*, como diximos, *e*, de doctrina del mesmo Concilio, no veo como esto se pueda negar, y en el Concilio Tridenti-

d c. Epis. 38 d. & in Cõc. Remẽ. sect. 14. & 15. Conc. Trid. sess. 5. c. 2. & sess. 24. c. 4.

e Supr. hoc tr. dif. 14.

no, *f*, primero se haze mẽcion en este caso de
f Trid. sess. 22. c. 2. la Teologia, que del derecho Canonico.

3 Lo segundo, porque al Obispo le pertenece. *Paratum esse ad reddendam rationem eius,*
g 1. Petr. 2. *quæ in nobis est fidei*, como dize San Pedro, *g*, y assi en la consagracion del Obispo se le pre
h Ric. quod lib. 4. Sylu. Episc. n. 5. gunta, como dizen Ricardo, *h*, y Siluestro, si sabe ambos testamentos, a lo qual no puede responder bien el Canonista. Y mas que el proprio oficio del Obispo no es tanto mirar la paz exterior, como la interior, a que se ordena la exterior, como cosa imperfecta a mas perfecta.

Item, porque los Obispos son sucessores de los Apostoles, y es proprio oficio de los Apostoles el enseñar, conforme a lo que les
i Marc. vlt. 1. Corint. 1. dixo Christo, *i*, *docete omnes gentes*, y San Pablo dize: *Non misit me Christus baptizare, sed Euangelizare.*

4 Y mas, que dado caso que perteneciera igualmente al Obispo, el regir, y el predicar, es sin duda que es mui mas apto vn Teologo para reboluer, y entender los Canones, pues salieron de la Teologia, y Filosofia moral, que no los Canonistas, para entender la Teologia. Vease a Siluestro, y Angelo, y a los mas de los modernos Teologos que han escrito, que tratan tan gallardamente las cosas del Derecho Canonico, como si fueran Canonistas de profession, que apenas se echa de ver, si son Teologos, ò Canonistas, sino es en el metodo, y orden de los libros, que en esso notoriamente les exceden mucho los Teologos, porque lleuan modo mucho mas scientifico. Y la razon por donde entran con mucho mas facilidad los Teologos en los Derechos, que los Canonistas en la Teologia, a demas de lo que queda dicho, es porque para estudiar derechos, basta solo saber Latin: mas para estudiar Teologia, hanse de estudiar primero quatro facultades, que son Dialectica, Logica, Filosofia, y Metafica. Y como los Canonistas no las han estudiado, no es mucho que no puedan entrar en la Teologia, y se vean tan embaraçados en los libros della, que apenas entienden los terminos en que se habla, como yo he visto por experiencia en hombres doctissimos.

Y confirmo este argumento, cõ q̃ el Obispo està obligado por si mesmo a predicar, co-
k Trid. vbi s. mo lo dize el Concilio, *k*, y todos los Doctores, que esto nadie lo niega, y lo que es juzgar, nadie ai q̃ diga, que està obligado a hazerlo por si mesmo, sino que lo puede hazer por tercera persona, como lo hazen todos.

5 Y no obsta el dezir, que agora no ai heregias, lo vno porque, como queda prouado, el principal oficio es, predicar, lo qual deue hazer, aunq̃ no aya heregias. Lo segundo por que presuponen falso, que si ai, y en muchas partes de la Christiandad, ai grande numero de hereges, no solo en las Regiones donde ai libertad de concrecia, y en las Indias, sino tambien por acà, como se vè en los Tribunales del Santo Oficio, y pocos años ha que estaua toda España sembrada de Moriscos; y pues confiessan los Canonistas, que quando auia hereges auian de ser Teologos los Obispos, tambien lo deuen confessar agora, pues los ai.

6 Y si me arguyen, que segun esto ninguno podra ser Obispo, que no sea Teologo, pues los demas comunmente no saben predicar, que es el principal oficio del Obispo. Lo segundo, que se seguiria de lo dicho, que estaria en mal estado el Obispo, que nunca predicasse.

Respondo a lo primero, que no puede ser electo en Obispo, el que por lo menos no sabe suficientemente la lei de Christo, como comunmente la han de saber los fieles, y que no sepa dar razon de las cosas de la Fè, ora lo sepa por Teologia, ora por otra via, como prueua bien el argumento. A lo segundo respondo, negando la consequencia, que basta que sea suficiente, y aparejado con el animo a enseñar, si fuere necessario.

7 Lo que se ha dicho, de que se ha de preferir el Teologo al Canonista, se ha de entender hablando regularmente, porque *de per accidens*, en algun caso, quando se huuiessen de componer muchos pleytos, podria vn gran Iurista preferirse a vn Teologo, con que no fuesse del todo ignorante en lo que toca a poder enseñar.

8 Y lo que dezimos del Obispo, se ha de dezir tambien de otros Prelados, y de los curas de almas, que en todos ellos se deue preferir el Teologo *cæteris paribus*, pues tiene obligaçion por derecho diuino, a predicar, como dize el Concilio Tridentino. *l* Y aun a mi parecer aunque supiesse algo menos, porque con tres años de artes, y alguna Teologia, aunque no sea mucha, tiene aptitud para poder predicar, y enseñar, que algunos auemos visto, no mui grandes Teologos, ser mui grandes predicadores, con que sepa bien lo que toca a la administracion de los Sacerdotes, que alguna vez los Teologos mui Metafisicos se descuidan desto, como hazen tambien algunos Canonistas que ai mui doctos.

l Tri. sess. 23 c. 1. de ref.

9 Vltimamente, dize Soto, *m*, vnas palabras graues a este proposito en esta manera. *Si mea opinio alicuius esset momenti, quæ in consiliũ admitti deberet, mallẽ, vt post morũ honestatẽ, prudentia viri roburque animi mãsuetudine insignita, atq; in agibilibus dexteritas perpẽderetur, quam*

m Sot. li. 3. de iust. q. 5. art. 2. ante 10. concl.

quam ſcientiæ eminentia. Dummodo illa doctrinæ mediocritate polleret, quæ pondus ei authoritatis adiungeret. Itaque perſona æſtimanda cum primis eſt, non hæc, aut illa ſcientiæ facultas. Tamen ſi ille in quo, hæc omnia excellentia doctrinæ illuſtraret, maiori iure eſſet ſuper Eccleſiæ candelabrum erigendus. Lo qual me parece ſe deuria mirar mucho, aunque *cæteris paribus*; ſiempre ſe ha de preferir el Teologo al Canoniſta, como concluye Soto, y queda dicho.

Dificultad. Si peca mortalmente el diſtribuidor, que no elige al mas digno para el beneficio.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *trat.* 8. *dificultad* 3.

Dificultad. Si peca mortalmente el que dà el beneficio ſimple al digno, dexando al mas digno.

Deſta dificultad dixe arriba, *trá.* 2. *dif.* 4.

Dificultad. Si en algun caſo es licito dar el beneficio al indigno.

Deſta dificultad dixe arriba, *tra.* 8. *dif.* 5.

Dificultad XVII. Si puede vno tener muchos beneficios.

No es intrinſecamente malo el tener muchos beneficios, n. 1.
Para que vno pueda tener muchos beneficios incompatibles, es meneſter diſpenſacion del Papa, ò del Obiſpo con juſta cauſa, n. 2.
En duda ſe ha de preſumir por el que dio la diſpenſacion, y a que eſtà obligado aquel, con quien ſe diſpensò ſin cauſa, n. 3.
Las cauſas de la diſpenſacion ſe reduzen a tres neceſsidades de la Igleſia, tenuidad de las prebendas, y vtilidad de la Igleſia, n. 4.
En los beneficios ſimples, q̃ no piden reſidencia, no es neceſſaria diſpenſaciõ para tener mas q̃ vno, n. 5.
En los beneficios curados incompatibles mayores, ſolo el Papa diſpenſa, n. 6.
En los incompatibles menores, puede diſpenſar el Obiſpo con cauſa, n. 7.

1 PRimera concluſion. Eſtando en derecho natural, y diuino, no es intrinſecamente malo tener muchos beneficios, aunque regularmente hablando, es ſoſpechoſo, y no es licito. Eſta concluſion es cierta, y comun. La primera parte della ſe prueua, porque aquello ſe dize intrinſecamente malo, que por ninguna razon puede ſer bueno, como es el odio de Dios, la blaſfemia, y otras coſas ſemejantes, y eſto no es aſsi, porque puede conuenir a la vtilidad de la Igleſia lo contrario. La ſegunda parte de la concluſion ſe prueua, por los inconuenientes que de ahi ſe ſiguen. El primero, que no puede vno reſidir en muchas Igleſias. El ſegundo, que por eſte camino ſe diſminuye el numero de los Sacerdotes, y vnos eſtan mui ricos, y otros andan a pedir por Dios, y es ocaſion de aumentar la codicia, y ambicion. Y tambien ſe ſigue de ahi deformidad en la Igleſia, que viene a tener vno varios oficios, por tener muchos beneficios, como ſeria deformidad en el cuerpo humano, que las manos fueſſen pies. Y la Igleſia carece de defenſores: y pone otros inconuenientes vna Extrauagante, *a*, y entre ellos dize: *Amarius eſt dolendum, quod animarum cura negligitur*, y por eſſo de derecho antiguo, *b*, eſtaua prohibido el tener muchos beneficios, y en vn texto, *c*, ſe dize, que la multitud de las prebendas es enemiga de los Sacros Canones. Y San Gregorio, a quien cita Santo Tomas, *d*, dize: *Sicut in veteri in lege non concedebatur Leuitis, vt qui capiebant primitias in Bethlehem caperent in Hieruſalem ita nec in noua lege concedendum eſt, vt qui capit in vna Eccleſia, capiat in alia.* Y eſto no ſe deroga por coſtumbre, como dize Santo Tomas, *e*, porque ſegun prouable opinion es meneſter para la coſtumbre conſentimiento del Principe, y los Superiores no conſienten en eſta. Y tambien por otra razon mas fuerte, que es, por ſer contra derecho natural, y diuino por los inconuenientes que tiene, y contra eſſe Derecho no puede preualecer la coſtumbre, como diximos arriba. *f*

a Extr. execrabilis, de præb.
b c. clericus 12. q. 1. & c. Sanctorũ, d. 70.
c c. quia, de præb.
d D. Thom. quodlib. 9. art. 15.
e D. Th. v. ſ.
f ſu. 1. p. tr. 2. dif. 39. n. 1.

2 Segunda concluſion. Para que vno pueda tener muchos beneficios incompatibles (como ſon Curatos, Canonicatos, &c.) es meneſter diſpenſacion del Papa, ò del Obiſpo, con juſta cauſa. Eſta concluſion es mui cierta, y comun. La razon es, porque el Papa, y Obiſpo es coſa llana, que no ſon ſeñores de los beneficios, ſino ſolo diſpenſeros, conforme a lo que dize la Eſcritura. *g*, *Sic nos exiſtimet homo, vt miniſtros Chriſti, & diſpenſatores myſterium Dei.* Y para diſpenſar, es coſa cierta que ſe requiere juſta cauſa, como diximos arriba. *h*, Y no la auiendo, el que tiene eſta diſpenſacion, no eſtarà ſeguro en conciencia, como dizen Hoſtienſe, *i*, y Panormitano. La razon es: porque como los beneficios ſe dà por los meritos de la perſona, no ſe puede ſuplir eſſo por vn pobre mercenario, y aſsi no auiẽdo cauſa, no eſtarà ſeguro en conciencia, como dizen tambien Aragon, *k*, que ſi la Igleſia da eſtipendio a vno, como a letrado, no ſe ſatisfaze con ſeruirla vn idiota.

g 1. Cor. 4.
h ſu. 1. p. tr. 2. dif. 41.
i Hoſtí. & Panor. in c. extirpandę, de præb.
k Arag. 2. 2. q. 63. a. 2. p. 216. col. 2.

3 Mas ha se de aduertir, que en caso de duda se ha de presumir por el Sumo Pontifice, que concede la dispensacion. Y aun dize Cayetano, *l*, que no se ha de negar facilmente la absolucion a los que estan dispensados por el Papa en los beneficios, aunque sean curados, sin causa: porque aunque la dispensacion sea mala, despues de hecha vale, y que el que està dispensado en esta forma, solamẽte queda obligado a proueer sufficientemente a la cura de las almas, por si mesmo, ò por su Vicario. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho: porque la obligacion que acerca desto ai, es de derecho diuino y natural, y la dispensacion que acerca desse se haze sin causa, es nula, como dixe arriba. *m*

l Cai. in su. v. beneficiũ.

m sup. tr. 2. dif. 41. n. 1.

4 Las causas que puede auer para esta dispensacion, las reduzen los Doctores a tres. La primera es la necessidad de la Iglesia, que es, por no auer ministros, como consta de vn texto, *n*, y lo dize Hostiense. La segunda es la tenuidad de las prebendas, que no son sufficientes para los ministros, como dizen los Doctores, *o*, y assi a los hijos de los Reyes, ò Grandes, ò personas notables en letras, y a los Cardenales, se les ha de dar mas sustento. Mas la necessidad destos no se ha de suplir de beneficios curados, sino de simples, como lo dize expressamente el Concilio Tridentino. *p*, La tercera causa es la vtilidad de la Iglesia: porque le importa tener ministros nobles, ò letrados, conforme a vn texto, *q*, y antiguamente le importaua a la Iglesia tener nobles, para que la defendiessen: el dia de oi mas importan letrados, y esto seria quando fuesse vno que por palabra, y escrito defendiesse la Iglesia de los hereges, y huuiesse menester para esso mas costa, porque todo esso seria en vtilidad de la Iglesia.

n c. clericus 21. q. 1. Hostiens. in c. graue, de præbend.

o DD. c. de multa, de præb.

p Tri. d. sess. 24. c. 17.

q c. de multa de præb.

Por la vtilidad de la Iglesia haze la Sede Apostolica vnion algunas vezes de dos beneficios, annexando el vno al otro. Y en vn texto, *r*, se dize como se han de hazer estas vniones: y algunas vezes se dà algun beneficio en titulo, y otro en encomienda, como consta de otro texto. *s*, Mas ha se de aduertir, que el Concilio Tridentino, *t*, manda, que qualquiera que tuuiere dos Iglesias Metropolitanas, ò Catedrales en titulo, ò la vna en titulo, y la otra en encomienda, esté obligado a dexar vna dellas, la que el quisiere, y que de otra manera vaquen todas, excepto la vna. Y el Concilio Tridentino, *x*, manda tambien, que ninguno pueda tener dos beneficios curados, ò incompatibles, ni por via de vnion, ni por via de encomienda, contra el tenor de los sacros Canones, y en especial contra el capitulo de multa.

r c. quia monast. de religio. domib.

s c. quã plures 21. q. 2.

t Tri. sess. 7. c. 2. de ref.

x Tri. sess. 7. c. 4. de ref.

y c. de multa de præb.

5 Tercera conclusion. En los beneficios simples que no tienen cura de almas, ni piden residencia, no es necessaria dispensacion, para que vna persona tenga mas que vno, como tienen todos, y en especial Soto, *z*, y Aragon. El qual añade, que aunque de su naturaleza no es pecado el tenerlos accidentalmente viene a ser ilicito, lo qual seria quando diessen tantos a vno, que excediessen la congrua sustentacion de la persona, conforme a vn texto. *a*, De donde cree que tuuo origen lo que se ordena en derecho, *b*, que el que impetra el beneficio del Papa, refiera si tiene otro, aũque sea pequeño. Y de otra manera la colacion del segundo serà irrita, y nula.

z Sot. lib. 3. de iust. q. 6. ar. 3. conc. 4 Arag vbi sup. p. 318. concl. 3.

a c. cum teneamur, de præb.

b c. non potest, & cap. si metu, de præb. in 6.

6 Quarta conclusion. En los beneficios curados, è incompatibles mayores solo el Papa puede dispensar, para que vno tenga mas que vno. Esta conclusion consta de la costumbre de la Iglesia, y se prueua de vn texto, *c*, donde se reprehende a vno, que tenia dos beneficios destos con sola dispensacion del Obispo, y por este texto queda reuocado, quanto a esto otro texto, *d*, en que se concede al Obispo facultad para dispensar en la pluralidad de los beneficios.

c c. dudum, de elect. in elect. potest.

d c. Sanctorum d. 70.

7 Quinta conclusion. En los beneficios incompatibles menores puede el Obispo dispensar en la pluralidad dellos, auiendo justa causa, lo qual consta por el texto, *e*, citado, y porque esto no lo tiene reseruado el Pontifice, que no consta de tal reseruacion, y tambien lo declara la costumbre, que es *optima legum interpres*.

e d. c. Sanctorum.

Dificultad XVIII. Si estan obligados los beneficiados a residir, y si pierde los frutos el que no reside.

Los que tienen beneficios curados, estan obligados de derecho diuino a residir, y hazer el oficio por su propria persona, n. 1.

Puede dispensar el Papa con justa causa, y si dispensa sin ella no valdra, n. 2.

El Obispo puede con justa causa ausentarse en vn año dos mejes, y a lo mas tres, y si lo haze sin ella peca mortalmente: y si ha menester ausentarse mas, ha de aprobar el Papa, ò Metropolitano la causa, n. 3. & 4.

Si el Obispo falta mas de lo dicho, no haze los frutos suyos, y como ha de restituir, n. 5.

Que debe hazer el Metropolitano, quando el Obispo falta mas de vn año sin aprouacion de la causa, n. 6.

Tambien los Parrocos pueden estar ausentes, con justa causa, dos mejes sin licencia, y para estar mas de tres, han menester licencia del Obispo con causa, y sino no hazen los frutos suyos, numer. 7. & 8.

El decreto del Concilio no habla con los Prelados de

de las Religiones: mas de derecho diuino estan obligados a residir, n.9.

Quanto tiempo pueden estar ausentes los Prebendados de las Iglesias Catedrales, ò Colegiales, numer.10.

Los que estan ausentes, aunque sea con causa, no ganan las distribuciones quotidianas: mas gananlas estando en negocios de la Iglesia por mandado del Cabildo, y el que está injustamente preso, ò mui viejo, que acostumbraua a residir, o enfermo, &c. n.11.

El que está ausente sin causa legitima, si cumple con su oficio, no está obligado a restituir, sino es en los casos dichos, n.12.

Las causas justas son caridad Christiana, necessidad vrgente, obediencia, ò euidente vtilidad de la Iglesia, ò de la Republica, declarase en particular, n.13. & 14.

Otra causa es la costumbre legitimamente prescripta, n.15.

1 REspondo a lo primero, que todos los que tienen beneficios, que tienen cura de almas, tienen obligacion de derecho diuino a residir, por auer de administrar el oficio por su propria persona: lo qual es certissimo: porque aunque antiguamente huuo algunos que dezian, que esta obligacion no era de derecho diuino, ya el dia de oi no se puede negar, porque lo dize assi expressamente el Concilio Tridentino, *a*, por estas palabras, las quales se notẽ mucho. *Cum præcepto diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oues suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique diuini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operũ exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, & in cætera munia pastoralia incumbere, quæ omnia nequaquã ab vlis præstari, & impleri possunt, qui gregi suo non inuigilãt, nec assistunt, sed mercenariorum more deserunt, &c.* Y ha se de aduertir con Soto, *b*, que aqui por derecho diuino se entiende lo que, aunque no está expresso en la Sagrada Escritura, se colige euidentemente della, y esto se colige de aquellas palabras que dixo Christo a San Pedro, y en el a todos los Pastores de la Iglesia: *c, Pasce oues meas, & agnos meos*, como dize Azor, *d*, porque al pastor le conuiene cõ el trabajo, e industria de su persona apacentar las ouejas, y ellas le oyen a el, y el pastor ha de ir delante dellas, y conocerlas, y mirar por ellas, que el que no haze esto, es mercenario, y no es pastor de las ouejas, que *Videt lupum venientem, & dimittit oues, & fugit, & lupus rapit, & dispergit oues.* Y consta tambien, porque de derecho diuino natural, tiene cada vno obligacion a las cosas de su oficio, y está obligado a exercerle por propria persona, que para esso se le dan, mirando la propria industria: como el soldado que ha de pelear por su propria persona, y el piloto por si mesmo ha de gouernar la naue, y assi lo deue hazer el pastor. Por lo qual dize Salomon. *e, Diligenter agnosce vultum pecoris tui tuosque greges cõsidera*, y el Eclesiastico dize: *f, Pecora tibi sunt attende illis.* Y por esto dize el Prouerbio, que el ojo del señor engorda al cauallo, y assi no basta seruir por otro; y tambien, porque es contra razon que lleue vno las rentas, y sirua otro.

2 Aduiertase, que no obstante que sea de derecho diuino, puede dispensar el Papa, como diximos arriba. *g*, Mas si el Papa dispensasse sin justa causa, la dispensacion seria inualida, como dixe en su lugar, *h*, y dize Azor, *i*, que es comun opinion de todos. Y aduiertase mas, que como esta obligacion es moral, ha se de entender moralmente, y assi el que falta quatro, ò seis dias, no peca mortalmente, que essa es poca falta, y como dize el mesmo Concilio, *k*, conforme a los Canones antiguos. *Qui aliquantisper tantum absunt, non videntur abesse, quia statim reuersuri sunt.*

3 Lo segundo, que conforme al Concilio Tridentino, *l*, el Obispo puede faltar de su Obispado cada año dos meses, ò a lo mas tres, sin aprouacion de nadie, con sola su autoridad, auiendo justa causa, y sin detrimento de sus ouejas: mas sino huuiesse justa causa, pecaria mortalmente, como se colige del Concilio Tridentino en el lugar citado, que en esto les encarga la conciencia.

4 Y si tuuiesse necessidad por justas causas de ausentarse mas de los tres meses, han de ser las causas aprouadas por el Papa, ò Metropolitano, ò estando el ausente, por el mas antiguo Obispo sufraganeo, que residiere. El qual tambien ha de aprouar la ausencia del Metropolitano, y la aproua cion ha de ser *in scriptis*, saluo quando la ausencia fuesse por alguna ocupacion, y oficio de la Republica, que está conjunto al Obispado. El que hiziesse ausencia sin la aprouacio *in scriptis*, por mas de los tres meses, aunque en el fuero exterior podrá ser condenado, mas si de hecho de verdad vno con justa causa aprouada, y solo faltò el ser *in scriptis*, no parece que en el fuero de la conciencia perderà los frutos, por faltar aquella solemnidad, como dà a entender Nauarro, *m*, y lo tiene por prouable Lesio. Y añade el Concilio, exortandoles en el Señor, que no esten ausentes en el tiempo de Aduiento, Quaresma, Natiuidad, Resurreccion, Pentecostes, y la fies-

a Tri. sess. 23 c. 1. de ref.

b Sot. lib. 1. de iust. q. 3. art. 1.

c Ioann. 21. *d* Azo. 2. p. inst. moral. li. 7. dub. 1.

e Prou. 27.

f Eccles. 7.

g Sup. 1. tr. 2. dif. 51. n. 1.

h sup. d. tr. 2 dif. 41. n. 1.

i Azo. vbi s.

k Trid. vbi s.

l Trid. vbi s.

m Nau. li. 3 de præben. cõs. 13. n. 13 Ledes. de iust. li. 2. c. 34 dub. 29. nu. 158.

fiesta del Corpus Christi, sino fuesse que el oficio les obligasse a otra cosa.

5 Lo tercero, que el que faltare mas de lo dicho, no haze los frutos suyos, ni los puede tener en buena conciencia, sino que està obligado, sin ninguna declaracion a restituirlos a la fabrica de la Iglesia, ò a los pobres del lugar, sin que pueda auer en esto conueniencia, ni composicion: porque añade el Concilio estas palabras. *Prohibita quacunque continentia, vel compositione, quæ pro fructibus male perceptis appellatur, & ex qua etiam prædicti fructus in totum, vel pro parte ei remitterentur.*

n Tri. sess. 6. lib. de refor. 6 Segun el Concilio Tridentino, *n*, qualquiera Patriarca, Primado, Metropolitano, ò Obispo, que de qualquiera manera tenga Iglesia, si dexa de residir sin legitimo impedimento, ò justa causa por seis meses continuos, queda priuado *ipso iure* de la quarta parte de los frutos del año. La qual ha de aplicar el superior a la fabrica, y pobres del lugar. Y si durare la ausencia por otros seis meses, pierde otra quarta parte de la misma manera; y si crece la contumacia, ha de ser castigado con mayor pena.

6 Y si la ausencia del Obispo fuere de mas de vn año, sin la misma aprouacion, està obligado el Metropolitano, dentro de tres meses, a denunciarlo al Pontifice Romano, so pena de incurrir *ipso facto*, en pena de entredicho del ingresso de la Iglesia. Y si la ausencia fuere del Metropolitano, estarà obligado a esto el Obispo mas antiguo sufraganeo, que reside.

o Nau. in su. c. 25. n. 121 Trid. vbi su. 7 Lo quarto, que quanto a los Parrocos, y qualquiera otro que tenga beneficio curado, dize Nauarro, *o*, que le parece, que segun el Concilio Tridentino pueden tambien estar dos meses ausentes, auiendo justa causa, sin pedir licencia al Obispo, cõ que dexen Vicario idoneo, que sirua. La razon es, porque de derecho antiguo era licito, y en el Concilio Tridentino no està expresso lo contrario, antes habla, quanto à esto, de la misma manera de los Curas, que de los Obispos. Esta sentencia es mui conforme al Concilio, que no contradize a esto lo que dize mas abaxo: *Vt quãdocumque eos, causa prius per Episcopum cognita, & probata, abesse contingerit, &c.*

8 Mas aduertase, que si los sobredichos estuuierẽ mas de tres meses ausentes, ha de ser con licencia *in scriptis*, del Obispo, dada con causa, y de otra manera no hazen los frutos suyos, como queda dicho de los Obispos, y quanto a la palabra, *in scriptis*, se dira lo mismo que de los Obispos.

9 Quanto a los Abades, Priores, Guardianes, y otros Prelados de las Religiones, q̃ tienẽ cura de sus Religiosos, se ha de dezir, que este decreto del Concilio no habla con ellos, como declararon los Cardenales, y lo dize Lesio, *p*, sino que queda a disposicion de sus constituciones lo que deuen hazer, quando se huuieren de ausentar por justa causa, y a quiẽ han de pedir la licencia. Mas han de aduertir, que la obligacion a residir, tãbien es en ellos de Derecho diuino, como en los demas, que quanto a esto a todo se estienden las palabras primeras del decreto del Concilio, *q*, y assi no se podra ausentar sin justa causa, sino fuere por mui limitado tiempo, lo qual deuen aduertir mucho, que algunos no reparã en ello, y los Prelados que dan las licencias, han de examinar la causa. Y no podra preualecer cõtra esto costumbre ninguna, porque la costũbre no preualece contra el derecho diuino, como queda dicho, *r*, y la que es de otra manera, no es costumbre, sino corruptela.

p Les. de iust. lib. 2. c. 34. du. 29. n. 161

q Tri. sess. 23 c. 1. de ref.

r su. 1. p. tr. 2 dis. 39. a. 1.

10 Lo quinto, que las Dignidades, Canonigos, Prebendados, ò Racioneros de las Iglesias Catedrales, ò Colegiales, no pueden estar ausentes mas que tres meses. Y aũ esto se entiende, saluo si ai constitucion en la Iglesia, q̃ residan mas tiempo. Y si estuuieren ausentes mas de los dichos tres meses, deuen ser priuados, el primer año de la mitad de los frutos, que ganaron por razon de la prebenda: el segundo año, de todos los que ganaron aquel año. Assi lo dize el Concilio Tridentino, *s*, y no se entiende que quedan priuados *ipso facto*, sino que los deuen priuar.

s Tri. sess. 22 c. 12. de ref.

11 Y aduiertase, que el ausente, aũque estè con causa, no gana las distribuciones quotidianas, porque essas se reparten entre los presentes, como dize el Concilio Tridentino, *t*, y añade estas palabras: *Quauis collusione, aut remissione excluſa.* Y ha se de entender este decreto, saluo si estuuiesse en negocios de la Iglesia por mandado del Cabildo, conforme aquella regla, que dize: *Non censetur abesse, qui Reipublicæ causa abest.* Y vna declaracion de Cardenales, *u*, dize: *Absentes pro utilitate Ecclesiæ, distributiones quotidianas non admittunt.* Y lo mismo es el que està injustamente preso, como dizen las declaraciones de Cardenales. *x*, Lo mismo otros de los mui viejos, que acostumbrauan a residir, y de los enfermos, aunque ayan dado ocasion, conforme a otra declaracion de Cardenales, *y*, que dize assi: *Senio confectis, si alias residere soliti sint, distributiones debẽtur, ac etiam infirmis ex propria culpa, & peccato, cum præcedenti occasione: nimius enim rigor esset, nec superior huiusmodi inquisitionem facere deber, addendo afflictionem afflictis, quandoquidem multæ, essent causæ, & non turpes.* Lo mismo es del que està cautiuo, ò injustamente descomulgado, como di-

t Tri. d. sess. 24. c. 18.

u Refert Marz. lib. 1. tra. 9. c. 16. versiu absẽtes.

x Refert Marz. vbi s. v. cõgregatio censuit.

y Marz. ibi versu seni. confectis.

z Les. vbis. n.163.

dize Lesio, *z*, porque estos vienen a ser como si estuuieran presos.

12 Lo sexto, que el que està ausente sin causa legitima, como cumpla con su oficio, no està obligado a restituir, sino es en los casos que està expressos en derecho, de los quales queda dicho, saluo si le condenaren, como dize Abad, *a*, y Nauarro, y se puede colegir del Concilio Tridentino, que quando habla del Obispo que no reside en los tres meses, no habla de restitucion, y despues le obliga a ella.

a Abb. in c. 1. de celeb. Mis. Nau. c. 25. nu. 121. Trid. d. sess. 23. cap. 1. de reform.

13 Lo septimo, que quatro causas justas ai para ausentarse, las quales pone el Concilio Tridentino, *b*, que son caridad Christiana, necesidad vrgente, la deuida obediencia, y la euidente vtilidad de la Iglesia, ò Republica. A las quales se reduzen las que en este caso puede auer.

b Trid. sess. 25. cap. 1. de reform.

14 Señalan los Dotores acerca desto algunas causas particulares, que estan puestas en derecho. La primera oir Teologia por cinco años, ò enseñarla todo el tiempo que durare, aunque sea sin licencia del Prelado, por que lo concede el derecho, *c*, lo qual estiendē los Dotores, con Archidiacono, *d*, y Abad, a oir, y leer Canones. Mas para otras facultades es necessaria licencia del Obispo, como dize Nauarro, y esta el dia de oi a mi parecer mal se puede dar, porque la razon de la decision de aquel texto. *Est propter raritatem Magistrorum*, como en el se ve, y agora ai muchos, y assi no veo, como se puede dar a vn Catedratico de Artes, que dexe de residir en su beneficio, por esse respeto, sobrando tantos que las pueden leer.

c c. fi. de Magistris.
d Archi. c. 2 de priui. in 6. Abb. d. c. fin. Naua. in sum. ca. 15. n. 111.

La segunda es, si dos Canonigos, ò otros estuuiessen ocupados en seruicio del Obispo, en vtilidad de la Iglesia, mas no en seruicio personal, sino fuesse con causa vrgente, y que la Iglesia no tuuiesse necessidad dellos, como consta de vn texto, *e*, juntamente con lo que dize Panormitano. Assi lo dize Nauarro, y en vn consejo lo estiende a vn Cardenal, que no sea Obispo, el qual dize, que puede tener en su seruicio vn Canonigo de su titulo.

e cap. ad audientiam de cle. nō resi. Pan. ibi. nu. 8. Nauar. in sum. ca. 25. nu. 121. & cons. 11. de præbē. lib. 3

La tercera es, en seruicio del Papa, en vtilidad de la Iglesia, conforme a vn texto. *f*, mas no es causa justa la del q̄ sirue al Papa, principalmente para procurar beneficios, como dize Angelo, *g*, y le sigue Nauarro, el qual dize: que si sirue al Papa, y menos principalmēte por alcançar los beneficios, que no obsta esso. Yo digo mas, que si de hecho de verdad el seruicio que haze al Papa es en vtilidad de la Iglesia, aūque èl por otra parte sea su principal intento de alcançar el beneficio, estarà escusado de la residencia, que supuesto que veamos en que este tiene justa causa, la otra intencion que tiene juntase con esta *de per accidens*, y assi no la varia en si mesma. Y ha se de aduertir mucho acerca desta causa, que para que sea justa en los Obispos, Parrocos, y otros Beneficiados que tienen cura de almas, ha se de reduzir a vna de las causas dichas, q̄ pone en el Concilio Tridentino. Porque sino ai justa causa, no podra el Papa dispensar, para que se ausenten de sus Iglesias perpetuamente, ò por largo tiempo, por ser de derecho diuino la residencia destos, como queda dicho. *h*, Mas en los beneficios que no tienen cura de almas, sino que de derecho Canonico estàn obligados a residir, si el Papa dispensasse, aunque fuesse sin causa, valdria la dispensacion, como dize Azor. *i*, Y assi el Papa sabiēdo que estos son Canonigos, se quiere seruir dellos en la Capilla, ò en la Curia, con esso virtualmente dispensa, como dize Azor, y es conforme a lo que diximos arriba. *k*

f c. cū dilectus de cle. non resid.
g Ang. v. Eccle. 7. Naua. dic. nu. 121.

h supr. hoc dif. n. 1.

i Azo. 2. p. inst. mor. li. 7. c. 4. q. 3.

k sup. 1. tr. 2 dif. 10. n. 2.

La quarta es legitima licencia con qualquiera justa causa, conforme a vna Glosa, *l*, recebida.

l Gl. in c. inter quatuor de cler. non resident.

15 La quinta es costumbre legitimamente prescripta: segun Panormitano, *n*, Inocencio, Nauarro, y otros. Y aunque Lesio, *o*, lo entiende esto donde el Concilio no està recebido. Mas a mi pareceme que se ha de entender tambien donde està recebido, porque la costumbre, como auemos dicho, *p*, preualece contra qualquiera lei positiua, y assi podra en este caso preualecer, si ai justa causa, porque auiendola, lo demas pertenece a derecho positiuo. Mas sino huuiesse justa causa, no podra preualecer la costumbre: por ser esso de derecho diuino.

n Pan. d. ca. inter quat. Innoc. in c. tua, de cler. non resi. Naua. vbis.
o Les. de iusti. lib. 2. c. 34. dub. 29. n. 163.
p supr. 1. p. tr. 2. dif. 39. n. 7.

Dificultad. Si tienen los Beneficiados obligacion a rezar el Oficio diuino.

Desta dificultad tratè arriba, 1. *p. tr.* 24. *dif.* 8.

Dificultad. Qual sea justa causa para dexar de rezar el Oficio diuino.

Esta dificultad queda puesta arriba, 1. *p. tr.* 24. *dif.* 16.

Dificultad. Quando tienen obligacion a restituir los Eclesiasticos, que tienen beneficios, por no rezar.

Esta dificultad và puesta arriba, 1. *p. tract.* 24. *dif.* 17.

Dificultad XIX. Que cosas estan prohibidas a los Beneficiados.

Refierense breuemente nueue cosas, que les estan prohibidas, num. vnico.

1 LO primero les està prohibida la guerra a los beneficiados, como consta del derecho, *a*, y por el mesmo caso, que se haze soldado, es visto dexar el beneficio, como tienen vna Glosa, *b*, y lo tiene Azor, y otros Dotores. Lo segundo tambien està prohibido al beneficiado el traer armas, como consta de vn texto, *c*, y entiendese de armas ofensiuas, mas no defensiuas: y assi si fuesse por tierra donde huuiesse ladrones, ò enemigos, podra lleuar armas para defenderse. Lo tercero, al Clerigo de orden sacro està prohibido el jurar delante del Iuez secular, sino es por mandado del Iuez Eclesiastico, por vn texto. *d*, Lo quarto, no le es licito al beneficiado ser abogado ante los Iuezes seculares en negocios profanos, y seculares, sino es para defenderse a si, ò su Iglesia, ò personas miserables, ò parientes, como consta de vn texto. *e*, Y entiendese los parientes hasta el quarto grado, como dize Angelo; *f*, ni tampoco puede ser Procurador en juizio en causas criminales, ò ciuiles, sino en los casos dichos, como dize Panormitano, *g*, pero ante los Iuezes Eclesiasticos no està prohibido nada desto. Lo quinto, tambien le està prohibido, que el dar sentencia *in causa sanguinis*, ò es quãdo se trata en caso de muerte, o mutilacion de miembro; ni puede ser escriuano, ni puede mãdar que otro la dé, ni puede dar consejo, ni dilatarla, ò escriuirla, como consta de vn texto, *h*, y si con su presencia aprueua, y cõfirma segun Inocencio, *i*, y Panormitano, queda irregular. Lo sexto, los beneficiados no pueden tener oficio de carnicero, tauernero, representante, y otros oficios viles, como cõsta de vna Clementina. *k* Lo septimo, les estan prohibidos todos los juegos, que son de ventura, mas que de industria, conforme a vn texto, *l*, que estos se llaman en derecho, *Aleæ lusus*. Lo octauo, les estàn prohibidos perros, y aues de caça, como consta de vnos textos. *m*, Lo nono, se les prohibio la negociacion en vnos textos, *n*, y entiendese por negociacion quando vno compra la cosa, para ganar en ella, sin mudarla: porque si fuesse mudandola, ya seria mas artificio, que negociacion, y si amonestado el beneficiado tres vezes, no dexare la negociacion, pierde el priuilegio Clerical, como consta de vn texto. *o*, Mas ha se de aduertir, que no se les prohibe, que den a vn amigo dineros, para que negocie por ambos, como dize Azor, *p*, con Medina.

a c. nimiũ, c. cũ à iudæis. c. cleric. ca. cleri. c. quicũq; ex clero 24. q. 8.
b Glos. in c. qualiter, de cler. nõ resid. Azo. 2. p. c. 15. q. 1. DD. in c. extua, de cler. non resid.
c ca. clerici arma de vi, & hon. cler.
d ca. nullus 12. q. vlt.
e c. cleri. & c. cũ iacerd. de postulãd.
f Ang. v. ad uocat. n. 5.
g Pan. in c. 1. de post.
h c. sent. de cler vel Monachi.
i Inn. & Panor. in d. c. senten.
k Clẽ. 1. de vita, & honest. cler.
l c. cler. officia, de vita, & hon. cler.
m c. 1. & 2. de cleri. venatore.
n c. vlti. de vit. & hon. cler. & c. 1. & 2. ne cle. vel Monac.
o c. vlti. de vit. & hon. cler.
p Azor 2. p. lib. 7. c. 15. q. 2. Medin. tr. de rebus restit. q. 31.

Dificultad XX. De que manera vaca el beneficio que vno tiene.

Vaca por estar assi ordenado en derecho, ò por sentencia del juez, ò por resignacion, ò permuta, n. 1.
Por derecho vaca por muerte, ò professar en Religion aprouada, ò casandose el Clerigo: mas si es de orden sacro, mas prouable es, que no vaca, por ser nulo el matrimonio, n. 2.
Tambien vaca quando adquiere beneficio incompatible, estando en pacifica possession, y por tener otro beneficio semejante en la misma Iglesia, numer. 3.
Y vaca por algunos delictos en el fuero exterior, numer. 4.

1 REspondo con Lesio, *a*, que de tres maneras vaca, ò por estar assi ordenado en derecho, ò por sentencia de juez, ò por resignarle, ò dexarle el que le tiene, ora dexandolo del todo, ora permutandolo con otro.

2 Quanto a la primera manera, vaca el beneficio por muerte del que le tenia, por professar en Religion aprouada, como consta del derecho, *b*, y tambien quando el Clerigo contrae matrimonio, como lo dize el derecho, *c*, acerca desse caso se ha de aduertir, q̃ aunque Azor, *d*, con Abad, Couarrubias, y otros, tienen, que si el Clerigo ordenado de ordẽ sacro se casa, vaca *ipso facto* el beneficio: porque aũque el matrimonio fue nulo, no ha de ser de mejor condicion, que el que contraxo matrimonio valido: mas a mi pareceme mejor lo contrario. Esto es, que no està *ipso iure*, priuado del beneficio, sino que le hã de priuar por sentencia, como siente vna Glosa, *e*, y lo tienẽ Antonio, Immola, Decio, Cardenal, y otros, porq̃ como esta es materia penal, ha se de restringir, y no alargar, q̃ ai diferente razon en el que contraxo matrimonio valido, porque esse es mui repugnante con el estado Clerical, lo qual no es el matrimonio inualido, y lo mesmo me parece en otros casos en que el matrimonio es inualido, aunque sè que muchos Iuristas tienen lo contrario.

3 Tambien vaca el beneficio por derecho, *f*, en el punto que el beneficiado que tiene cura de almas, dignidad, ò personado, adquiere otro beneficio, que tenga alguna destas qualidades. Lo qual se entiende, estando en pacifica possession, mas no vaca, quando adquiere beneficio simple, aunque requiera residencia, como dize Staphileo, *g*, y le sigue Azor. Saluo si en la mesma Iglesia tuuiesse otro semejante beneficio, que entonces, aunque fuesse mui pequeño vacaria, como consta del derecho, *h*, y es comun dotrina de los Dotores.

4 Tambiẽ vacan los beneficios por muchos delitos, que estan señalados en derecho, los quales no señalo, porq̃ no pertenecen al fuero interior, q̃ no vacã antes de la sentẽcia del juez, sino despues della, saluo el beneficio curado del que le recibio, y no se ordenò dẽtro del año, de lo qual diximos arriba: *i*, y otros tres

a Les. de iu. lib. 2. c. 34. dub. 34.
b c. benefic. de reg. in 6. c. ex trami. de renunt.
c c. 1. & 3. de cleri. cõiug. in 6.
d Azo. 2. p. li. 7. c. 16. q. 5. Ab. in c. 1 de cle. cõiu. n. 7. Cou. 4. decr. p. 2. c. 6. §. 3. n. 4.
e Gl. in c. 1. de cle. con. v. dimittere. Ant. & Imo. ibi. Dei. cõs. 166. Car. in Cle. Gratia. de refer. q. 17.
f c. de multa de præb. Extraua. execrabilis, de præb. & simili.
g Staph. tr. de grat. expecta. n. 58. Az. p. 2. li. 7 c. 19. q. 9.
h c. litteras, de concep. præb. & cle. vlt. de præbẽ. DD. ibi.
i Supr. hoc tr. dif. 14.

tres caſos de que dixe en otra parte, *k*, aunque no todos conuienen en ellos. Quien tuuiere neceſsidad de ver eſtos caſos, vea a Azor, *l*, que los refiere latamente, y ai algunos caſos en que quedan priuados ſegun derecho *ipſo iure*: para los quales baſta ſentencia declaratoria del juez, y antes della no eſtà obligado el delinquente a dexar el beneficio: mas pueden impetrarſelo, de lo qual ſe puede ver a Azor.

k ſupr. 1.p. tr.2.dif.25. n.6.
l Azor p.2. inſt. moral. lib.7. c.17. §8.

Dificultad XXI. Quien puede reſignar ſu beneficio, y como ſe puede hazer.

La reſignacion vna es tacita, y otra expreſſa; y eſta vna pura, y otra condicional, n.1.
Generalmente hablando, qualquiera que tiene beneficio, le puede reſignar, y eſto aunque aya cometido delito por donde le pueden priuar, n.2.
El que tiene beneficio curado, y no ſe ordenò dentro del año, le puede renunciar el poſtrer dia, n.3.
Tambien el Clerigo enfermo, mas ha de viuir veinte dias, n.4.
Si ſe haze la reſignacion en la Curia Romana, ſe ha de publicar en el lugar del beneficio, dentro de ſeis meſes, y ſi ſe haze fuera, dentro de vn mes, num.5.
El ordenado de orden ſacro, no puede reſignar el beneficio, ſino tiene de que ſe ſuſtentar, ſaluo ſi ha de entrar en Religion, y lo que ha de hazer el que ſe ordenò a titulo del, n.6.
Lo que ordenò el Concilio acerca de las renunciaciones de los nouicios, n.7.
El menor de veinte y cinco años, y mayor de catorze, puede reſignar ſin conſentimiento de ſu curador, y ſiendo grauemente leſo, ſe podra reſtituir, num.8.
La reſignacion ſe puede hazer por procurador, y vale mientras no le notifican la reuocacion del poder, num.9.
Para que valga la reſignacion, ha ſe de hazer en manos de quien la puede admitir, y ha ſe de aceptar, n.10.
Quando el beneficio es de derecho de patronazgo, ò electiuo, no vale en fauor de otro, ſino es con conſentimiento del Patron, ò electores, n.11.
La reſignacion en fauor de otro no ſe puede hazer en manos del Ordinario, &c. n.12.
No puede el Ordinario admitir la reſignacion, reſeruado penſion, n.13.
Con ſola autoridad del Papa ſe puede reſeruar Regreſſo, Acceſſo, ò Ingreſſo, n.14.

1 LA reſignacion es, dexar vn hombre libremente ſu beneficio; y digo libremẽte, porque ſi fueſſe forçado por injuria, ſeria nula, ò por lo menos ſe auia de anular conforme a derecho, *a*, y eſta es en dos maneras: la vna es tacita que ſe haze ſin palabras, como la del que ſe caſa, ò profeſſa en Religion, de la qual tratan Rebufo, *b*, y otros. La expreſſa vna es pura ſin condicion ninguna, y entonces el Ordinario dà el beneficio a quien quiere: otra es condicional, ò porque ſe haze en fauor de tercero, ò con alguna qualidad, como es reſeruando para ſi el regreſſo, ò ingreſſo, ò penſion, ò frutos.

a c.ſup. hoc de renũt. & cler. multorum. de præb.

b Rebuf. in pra. bene. §. de tacita reſignatione.

2 Primera concluſion. Qualquiera que tiene beneficio, le puede reſignar delãte del Ordinario. Eſta concluſion aſsi generalmente puеſta es comun, y della ſe ſigue. Lo primero, que aunque vno aya cometido vn delito, por el qual le puedan priuar del beneficio, mientras no le priuan por ſentencia le puede renunciar. Eſta es ſentencia comun de todos, como dize Azor. *c*, La razon es llana: porque eſte antes de la ſentencia tiene *ius in re* en el beneficio que poſſee, y aſsi puede dexarle.

c Azor p.2. lib.7.ca.20. q.8.

3 Tambien ſe ſigue, que el que tiene beneficio parroquial, y no ſe ordenò dentro del año, le puede renunciar el poſtrer dia del año, aunque no ſea tiempo de ordenarſe, ſegun la mas prouable ſentencia que tienen Oldrad. *d*, Caſiodor. y Archidiacono, y los ſigue Azor. Porque de hecho de verdad, aun el beneficio es ſuyo, que no le pierde haſta que paſſe el año, y aſsi puede renunciar el derecho que tiene.

d Oldr. cõſ. 202. Caſiodo. deciſ. 4. & 27. Archi. in c. cũ ex eo de electio. in 6. Azo. vbiſu. q.4.

4 Lo tercero, que tambien puede renũciar el beneficio vn Clerigo enfermo por la miſma razon. Mas ha ſe de aduertir, que ai vna regla de Chancellaria que declara Rebufo, *e*, conforme a la qual, para que valga eſta reſignacion, es meneſter que viua veinte dias deſpues della, y ſino los viue, es viſto auer vacado el beneficio por muerte, y no por reſignacion, y aſsi la colacion que del ſe huuiere hecho, es irrita.

e Rebuf. §. reg. de infirmiſ.

5 Tambien ſe aduierta, que ai otra regla de Chancellaria, que declara el miſmo Rebufo, *f*, la qual dize, que quando la reſignacion ſe haze en la Curia Romana, ſe ha de publicar en el lugar del beneficio dentro de ſeis meſes, que ſe cuentan deſde el dia que ſe ofrece la ſuplica: y ſi ſe haze fuera de la Curia, dentro de vn mes: y de otra manera ſi ſe muere el reſignante antes que el reſignatario tome la poſſeſsion, juzgaſe que el beneficio vacò por muerte, y reſuelueſe la colacion.

f Reb. §. regul. de publican.

6 Segunda concluſion. El Clerigo que tiene beneficio Ecleſiaſtico, y no tiene otra coſa de que ſe ſuſtentar, ſi eſtà ordenado de menores ordenes, bien le puede reſignar, porque puede retroceder, y caſarſe: mas ſi fuere ordenado de ordenes mayores no puede reſignarle, ſino es que aya de entrar en Religion, conforme a vna conſtitucion de Pio Quinto, *g*, y en el Cõcilio Tridentino, *h*, ſe manda, que ninguno

g Pius V. in cõſt. quæ incipit. quanta Eccleſiæ.
h Trid. ſeſſ. 21. c. 2. de reform.

no pueda resignar el beneficio, a cuyo titulo se ordenò de sacros ordenes, sino es que conste, que tiene de donde se sustentar, y de otra manera la resignacion no es valida.

7 Tambien en el mismo Concilio Tridentino, *i*, se ordena, q̃ ninguna renunciacion que huziere el Nouicio, aunque la haga con juramento, o en fauor de causa pia, valga, sino es que se haga con licencia del Obispo, o su Vicario, dentro de los dos meses antes de la profession: y que no tenga efecto, sino es que se siga la profession, y que si de otra manera se hizire, que no valga, aunque renuncie el Nouicio este fauor. Lo qual ha lugar, segun algunos, en estas resignaciones, porque son renũciaciones. Mas ha se de aduertir, que no ha lugar esto en el que renuncia antes de tomar el habito, aunque tuuiesse el animo, y proposito de entrar en Religion, como declararon los Cardenales, *k*, aunque Azor, *l*, que tiene lo contrario, trae por si otra declaracion de Cardenales. Mas entiendese que no estuuiesse ordenado de orden sacro, o tuuiesse de donde se sustentar, en la forma q̃ queda dicha.

i Tri. ses. 25 c. 16. de reg.

k Ref. Marsil. li. 1. ti. 12 c. 19. lit. D. decis. 265. & 257.

l Az. p. 2. li. 7. c. 20. q. 6.

8 Tercera conclusion. El que es menor de veinte y cinco años, y mayor de catorze, puede resignar el beneficio, sin consentimiento de su curador, como tiene vna glosa, *m*, Abad, Couarrubias, y otros, como tambien puede recebir el beneficio sin su curador: y se prueua de vn texto, *n*, y el mesmo Couarrubias, *o*, con otros tiene: que si el menor fue leso grauemente, porque viuia del beneficio, se puede restituir: aunque se aya hecho al otro la colacion, mas otros tienen lo contrario, estando hecha la colacion.

m Gl. Abb. & alij in c. ex parte, de resti. expol. Cou. lib. 1. var. c. 5.

n cap. vlt. de iudicijs.

o Cou. vbi s. n. 3.

9 Quarta conclusion. Esta resignacion se puede hazer por procurador, como se colige de vna Clementina, *p*, y lo tiene la comun, de lo qual se puede ver a Rebufo, *q*, y para esto puede ser lego, porque no ai texto que pida, que el Procurador sea Clerigo, y valdria lo que hiziesse el Procurador, aunque le ayan reuocado el poder, mientras no se le huuiere notificado la reuocacion, como vale en otros negocios.

p Clemẽ. 1. de renunt.

q Rebuf. 3. p. de procu. ad relig. cõstitut. a n. 1.

10 Quinta conclusion. Para que sea valida la resignacion, ha de ser en manos de quien la puede admitir. Esta conclusion es llana, y el que puede admitir la resignacion, es el Papa respeto de todos los beneficios, y el Ordinario respeto de sus subditos, y el que ha de hazer la colacion, ò institucion, mayormente si tiene jurisdicion. Y ha se de aduertir, que la ha de aceptar el Prelado en cuyas manos se haze, y de otra manera no pierde el derecho el que resigna, como consta de vnos textos, *r*, y tambien la ha de aceptar aquel en cuyo fauor se haze, si es que se haze en fauor de tercero, y sino no vale por vna clausula que se sugle poner, *non aliter, &c.* y queda el que resigna en la administracion del beneficio, hasta que el otro tome la possession.

r c. fi. de renun. c. inter de præb.

11 Sexta conclusion. Quando el beneficio es de derecho de Patronazgo Eclesiastico, ò electiuo, no vale la resignacion que se haze en fauor de otro, ni la permuta, sino es que sea con consentimiento del Patrono, ò electores, como tiene vna Glossa, *s*, Felino, y Gigas: lo qual es cierto, que como por esta via se ha de dar el beneficio a otro, es menester que aya consentimiento del Patrono, ò electores.

s Gl. Clem. vnic. de rẽũ permut. Feli. in c. cũ Bertoldus, col. 5. de sent. & re iudi. Gigas de pẽsio. q. 23. & 24.

12 Septima conclusion. La resignacion del beneficio en fauor de otro, no se puede hazer en manos del Ordinario: porque es contra el estilo de la Curia Romana, y vna constitucion de Pio V. como dizen Azor, *t*, y Rebufo, y Flaminio: el qual dize, que si el que resigna sabe esto, podra el Obispo aceptar la resignacion, y no aceptar el modo, y assi proueerle en quien quisiere, lo qual parece està puesto en razon. Y aun Panormitano, *u*, y Decio sieten, que es simonia, quando vno renuncia su beneficio absolutamente ante el Obispo, con deseo y animo que lo den a otro, y dize Gomez, *x*, que despues que vno dexa su beneficio, le es licito pedirle para otro, como no sea luego, sino despues de algun tiempo.

t Azor p. 2. lib. 7. c. 21. q. 2. Rebuf. in pra. bene. §. de pura resi. Flamin. lib. 1. de resig. q. 5

u Panor. & Dec. in cap. ex parte, de offic. iud. de leg.

x Gom. in reg. de triẽnali possess. q. 12.

13 Octaua conclusion. Tampoco puede el Ordinario del lugar admitir la resignacion del beneficio, reseruando pension, como dize Azor, *y*, porque no puede ponerla; que los beneficios segun derecho, *z*, se han de dar sin diminucion.

y Azor vbi sup. q. 7.

z c. 1. vt benefi. sine dimin. confer.

14 Nona conclusion. Solo con la autoridad del Papa se puede reseruar al q̃ resigna el beneficio el Regresso, Accesso, ò Ingresso a èl. Lo qual es claro: porque la resignacion que se haze en manos del Obispo, ha de ser pura. Estos terminos se entienden desta manera. Entonces se dize que se concede el regresso al que resigna quando se le dà facultad, para que si muere primero aquel en cuya gracia resignò, pueda boluer al beneficio que antes posseia, de su propria autoridad. Y entonces se dize que se cõcede el Accesso al beneficio, quando no estaua en possession, que no tenia edad para tenerle, ò estaua impedido por censura Eclesiastica, ò irregularidad, y se le concede, que quãdo llegue a la edad legitima, ò estuuiere absuelto de la censura, ò libre dela irregularidad, pueda llegar por propria autoridad, y tomar la possession. Ingresso del beneficio se reserua, quando vno dexa el beneficio del qual tenia titulo, y derecho, mas tenia la possession, y se le dà facultad para

ra que ſe muere primero el clerigo, en cuyo fauor reſignò, pueda el por propria autoridad, tomar la poſſeſsion del beneficio. Y haſe de aduertir, que en el Concilio Tridentino *a*, ſe manda, que no ſe concedan Regreſſos, ni Acceſſos. Mas el Papa puede hazerlo: porque puede derogar en eſto la clauſula del Concilio.

a Trid. ſeſſ. 25. cap. 7. de reform.

Dificultad XXI. Quien puede tener penſion, quien la puede conceder, y porque cauſa.

La penſion es derecho de coger los frutos del beneficio ageno: vna es temporal, otra eſpiritual, y otra media, nu. 1.

Para tener penſion Ecleſiaſtica, es meneſter prima tonſura, y no eſtar ligado con cenſura, ni irregularidad, n. 2.

Solo el Papa puede conceder penſiones, n. 3.

Es meneſter para eſto juſta cauſa: y qual ſea, numero 4.

Es meneſter que quede congrua al miniſtro, numero 5.

Los hijos de los clerigos, no pueden tener penſion en los beneficios de ſus padres, n. 6.

1 LA penſion es derecho de coger los frutos de beneficio ageno. Ai tres maneras de pẽſiones. Vnos ſon temporales, que ſe dan por algun miniſtro temporal, como es al Principe que defiende la Igleſia, y al Economo. Otras ſon eſpirituales, que ſe fundan en titulo meramente eſpiritual, como la que ſe dà al coadjutor del Obiſpo, o Parroco. Otras ai medias, que ſe fundan en ſolo el eſtado clerical, mas no en oficio eſpiritual, que ſe ha de hazer, como es la que ſe dà al clerigo pobre, o Parroco viejo, para que ſe ſuſtente, o por cauſa de reſignacion, o por componer pleitos. La primera manera de penſion ſe llama lega, que ſe dà a los legos: eſtotras dos ſe dan a los Ecleſiaſticas, o clericales, que ſolo ſe dan a los Ecleſiaſticos.

2 Primera concluſion. Para que vno pueda tener penſion Ecleſiaſtica, lo primero es neceſſario que ſea Clerigo, por lo menos de prima tonſura, como dize Gigas *a*, y es eſtilo de la Curia Romana, y el nombre de *Ecleſiaſticos* dize eſſo. Quanto a la edad ha de ſer la que es neceſſaria para prima corona. Tambiẽ es neceſſario, que no eſtè ligado con cẽſuras, o irregularidad, conforme a lo que diximos arriba, *b*, y ſe dirà adelante.

a Gigas de pẽſionibus, q. 12.
b ſup. 1. p. tr. 17. dif. 9. n. 3. & tra. 18. dif. 4. n. 3. & tra. 21. dif. 2. n. 12.

3 Segunda concluſion. Solo el Papa puede conceder penſiones, como dizen Soto, *c*, Salon, y el eſtilo de la Curia, aunque de ſu naturaleza pudiera concederlas el Obiſpo, que puede premiar a los que ſiruen a la Igleſia, mas el dia de oi no las puede conceder, como dizen todos.

c Sot. lib. 9. de iuſt. q. 7. art. 2. Salon 2. 2. q. 62. ar. 2. cõtr. 6.

4 Tercera concluſion. Para concederſe la penſion es meneſter juſta cauſa, como tienen todos, no obſtante que la ponga el Papa: porque no es ſeñor de los bienes Ecleſiaſticos, ſino ſolamente deſpenſero. Y aſsi el que tiene la penſion ſin cauſa, no eſtà ſeguro en conciencia. La juſtificacion de la cauſa ſe ha de tomar de la vtilidad de la Igleſia, o particular, o vniuerſal. Señalan los Dotores muchas. La primera, y juſtiſsima, es el ſuſtento de aquellos que trabajaron mucho en la Igleſia, y ya de vejez, y enfermedades no pueden trabajar, conforme a vn texto. *d* A eſta cauſa ſe reduze lo que el Concilio Tridentino, *e*, ordena, y es, que ſi algũ Parroco de vida virtuoſa ſupiere poco, le ponga el Obiſpo vn Vicario, ſeñalandole penſion para ſu ſuſtento. La ſegunda cauſa es, el ſuplir la neceſsidad de vna Igleſia pobre con la abundancia de otra. Y por eſſo antiguamente podia el Arçobiſpo, para ſuſtentar a los Canonigos pobres, poner penſion a las Igleſias inferiores ricas, como conſta del derecho: *f*, aunque ya no lo puede hazer ſin autoridad del Papa. La tercera cauſa es, para concluir pleitos, como ſi dos tuuieſſen pleito acerca de vn beneficio, y por bien de paz ſe dieſſe al vno el beneficio, y el otro penſion en el, conforme a vn texto. *g* La quarta es, por el trabajo que ha paſſado el ſoldado, Capitan, o Rey en defenſa de la Igleſia: porque es juſto que la Igleſia les ſea grata, para ſatisfazerles, y porque otros ſe animen a hazer otro tanto, que por eſſo ſe dize, que ſe han concedido las tercias a los Reyes de Eſpaña. Y tambien ſe pueden conceder a los que tratan los negocios de la Igleſia en el Concilio, o en la Curia Romana, o en otras partes. De lo dicho ſe infiere, que ſe pueden juſtificar las penſiones que ſe dan a inſtancia del Rey, y otros Principes a ſus criados, o a los hijos dellos: y ſeria quando los Reyes, o Principes ſiruieron tanto a la Igleſia, que merezcan eſſo. Tambien es cauſa juſtificada quando ſe dà a eſtudiantes pobres, y nobles, de los quales ai prouable eſperança que ſeran vtiles a la Igleſia. Mas ha ſe de procurar en eſto, que no aya exceſſo: porque ſi le ai, antes les haze dano a los eſtudios, y ſe gaſta en profanidad, y en otros vicios.

d c. quãuis, 7. q. 1.
e Trid. ſeſſ. 21. c. 6.
f cap. cũ veniſſet, de reſti. ſpoli. cap. auaritia de præben.
g cap. niſi de præben.

5 Y ha ſe ſiempre de aduertir, que las pẽſiones ſe pongan de manera, que quede congrua ſuſtentacion para los miniſtros: por lo qual ſantiſsimamente ordenò el Concilio Tridentino, *h*, que no ſe puſieſſe penſion en el Obiſpado, que no tuuieſſe mas de mil ducados de renta, y en el beneficio parroquial, que no tuuieſſe mas de cien ducados.

h Cõc. Triden. ſeſſ. 24. c. 13. de reform.

6 Tam-

6 Tambien se aduierte, q̃ en el mismo Concilio Tridentino, *i*, se ordena, que los hijos de los Clerigos no puedan tener pensiones en los beneficios que tienen, o tuuieron sus padres.

i Tri. sess. 25 c. 15. de ref.

TRATADO X. DEL DOMINIO.

DE materia huius tractat. agunt DD. Theologi, cum Magist. Sententiarum in 4. dist. 15 & cum D. Thom. 2.2. q. 66. art. 1. & 2. & 1.p. q. 69. agit de dominio primi hominis. Sot. lib. 4. de iustit. & iure, q. 1. Arag. de iustit. q. 62. Michael Salon de iustit. tom. 1. tit. de dominio. Ludouic. de Molina tom. 1. tract. 2. à disp. 3. Rebel. de iustit. 1. part. lib. 1. q. 7. Les. de iust. lib. 2. à c. 3. Conrad. lib. de contractib. tit. 1. Medina Complutensis, C. de restit. q. 1. Iuristæ instituta de rerum diuisione, & ff. de adquirendo rerum dominio. Ledes. in sum. 2. p. tit. 8. c. 3. Summistæ verb. dominium. Bañez in præambulo de dominio ad q. 62.

ESte tratado es preambulo para la restitucion, porque se funda en el dominio, y assi le ponen los Dotores antes della.

Dificultad I. Que cosa es dominio, y como se distingue del vsufructo, y possessio, &c.

El dominio se toma lata y estrechamente, n. 1.
La difinicion del Dominio, Possessio, Vsufructo, y Emphyteusis, y el dominio, y el titulo del, numer. 3.
Responde se a vn argumento, n. 4.

1 DE dos maneras se toma el dominio. Lo vno latamente, y desta manera se dize, que los Reyes son señores de los Ciudadanos, y los Ciudadanos son señores de los caminos publicos, y de los rios, y aun los padres tienen dominio sobre sus hijos, y desta manera es: *Habitudo in rem aliquam vtcumq; possessam.* Y tambien ai dominio de jurisdicion, el qual se diuide en todas las maneras que ai de jurisdiciones. Mas todo esto es dominio latamente hablando. La segũda manera de dominio es mas estrecha, que es respecto de las cosas q̃ vn hõbre tiene, y puede hazer dellas lo q̃ quisiere, y desta manera hablamos aqui.

2 Difinese este dominio desta manera: *Dominium est potestas, seu facultas propria vtendi re in omnes vsus lege permissos, referendo rem ipsam in proprium commodum.* Esta difinicion es la mas comun que ponen los Dotores aqui. Dizese facultad, ò potestad propria, a diferẽcia de la possessio, que acontece que alguno està en possessio, y no tiene dominio: porque aun ai pleito, y se litiga acerca del dominio de la cosa. Dizese *in omnes vsus*, a diferencia del vso, que puede ser de cosa agena: como quando vno trae vna capa que le prestaron, y del vsufructo, como quando vno coge los frutos de vna viña que tiene arrendada. La particula, *lege permissos*, ponese para mayor declaracion: porque el vso que no es permitido por las leyes, antes es abuso, que vso, conforme aquella reglilla, que dize: *Id possimus, quod iure possumus.* Por la vltima particula se distingue el dominio, tomado estrechamente (como es el dominio del esclauo, de la heredad, y de la casa) del dominio tomado latamente.

3 De lo dicho se infiere, como difieren estos nombres, Dominio, Possessiõ, Vso solo, Vsufructo, y Emphyteusis. Porque el dominio es acerca de la substancia de la cosa, de suerte, que el que le tiene la puede vender, y enagenar, y si quisiere destruirla. El vso *est potestas vtẽdi re salua rei substantia:* como quãdo vno vsa del cauallo ageno, o del vestido. El vsufructo es. *Potestas fruẽdi fructus ipsius rei*, como cõsta del derecho, *a*, y aqui el *frui*, y el *vti*, no se toman como entre los Teologos, quando hablan *de fruitione*, sino que el *vti*, es acto del vso, y el *frui*, es acto del vsufructo. La Emphyteusis es contracto, en que el dominio vtil de la cosa mueble queda en vno, y el dominio directo en otro, como diremos en su lugar. *b* La possessiõ es *rei corporalis detentio, corporis, & animi iurisque adminiculo*, como dize Syluestro, *c*, y otros. Llamase corporal: porque respeto de las cosas incorporeas, como es beneficio, y cosas semejantes, no se dà propriamente possessio, sino quasi possessio, que es aprehension, y esta puede ser verdadera, como quando se toma con las manos, o se entra cõ los pies en la heredad, o la casa, y puede ser fingida, como quando interuiene algũ acto, que conforme a derecho es suficiente para

a l. 1. ff. de vsufr. & inst. eo. tit.

b Inf. tr. 25. dif. 14.

c Syl. verbo dominium, n. 3.

para tomar la posseſsion, como ſi el que poſſee la coſa, entregò la eſcritura della, como ſe colige de vna lei. *d*, Dizeſe, *corpore, & animo*: porque ambas coſas ſon neceſſarias para tomar poſſeſsion, que es aprehenſion de la coſa corporal con animo de poſſeerla, como cõſta de vnas leyes. *e*, Dizeſe, *iuris ad miniculo*, para excluir la poſſeſsion iniqua, que no es poſſeſsion, ſino vſurpacion. El dominio, y el titulo de dominio difieren, como relacion, y ſu fundamento.

d l. fin. ff. de dona.

e l. 3. & l. quemadmodum, ff. de acqui. poſſ.

4 Y no obſta contra la difinicion, que el pupilo es verdaderamente ſeñor de ſus bienes, conforme a lo que dixo S. Pablo: *Quanto tẽpore hæres paruulus eſt, nihil differt à ſeruo, cum ſit dominus omnium.* Y tambien el primogenito es ſeñor del mayorazgo, y los Obiſpos, y Parrocos ſon ſeñores de ſus beneficios, y ninguno de todos eſtos los puede vender, ni diſtraer. A eſto ſe reſponde, que el pupilo, aunque es verdadero ſeñor, eſta prohibido de enagenar por las leyes juſtamente, entre tanto que eſta debaxo de tutor. Acerca del primogenito ai opiniones: porque vnos dizen, que es ſeñor del mayorazgo. Aſsi lo tienen Pinelo, *f*, Couarrubias, Antonio Gomez, Soto, y Vazquez: porq̃ de otra manera los bienes del mayorazgo eſtarian ſin dueño. Y eſtando en eſta opinion ſe reſponde lo miſmo q̃ en el pupilo, que eſte tambien eſtà prohibido de enagenar los bienes que eſtan vinculados. Otros tienen prouablemente, que el primogenito no es verdadero ſeñor de eſſos bienes. Y aſsi lo tienen muchos que refieren Molina, *g*, y Gama, y dizen, que eſtos bienes eſtan entre los demas del difunto, que aun no eſtan diſtribuidos: como ſi dexaſſe cinquenta ducados de renta cada año, que ſe dieſſen a pobres, que mientras no ſe dan, ningun pobre es ſeñor dellos. Lo meſmo ſe ha de dezir de los Obiſpos, y Parrocos reſpecto de los beneficios, que el que tuuiere que ſon verdaderos ſeñores dellos, ha de dezir que eſtan prohibidos de venderlos por lei diuina: mas tengo por mas prouable, que no ſon verdaderos tenores de los beneficios, ſino que Dios es el verdadero Señor, y que el derecho de adminiſtrarlos es del Pontifice, como tiene Nauarro, *h*, y otros.

f Pine. ad l. 1. C. de bó. matern. Coua. li. 1 var. c. 15. nu. 14. Gom. ad l. 4. Taur. nu. 76. Sot li. 4 de iuſt. q. 1. ar. 1. Vazq. 1. 2. tom. 2. diſp. 169. c. 4. n. 32.

g Mol. li. 1. de primogenitis, ca. 19. Gam. 1. p. de caſi. Luſi. deci. 350. n. 1.

h Nau. c. nõ dicatis, nu. 34.

Dificultad II. Si en las coſas que ſe conſumen con el vſo, ſe diſtingue el vſo del dominio.

Eſta queſtion tiene dificultad en nueſtra Orden, declaraſe el titulo della, n. 1.
Refiereſe la opinion del Papa Iuan XXII. num. 2.
Refiereſe la contraria, n. 3.
La diferencia que ai entre dominio, vſufructo, y vſo, qui eſt ius, y vſo ſimple, num. 4.
El vſo ſimple, ſiempre pende de la voluntad del ſeñor, num. 5.
El vſo ſimple, ò vſus facti, difiere del dominio, n. 6.
El vſo, que es ius vtendi, algunas vezes difiere del dominio, n. 7.
Reſpondeſe a la autoridad de Iuan XXII. y a los argumentos de la parte contraria, n. 8.

1 ESta queſtion es graue, y mui controuerſa, no ſolo entre los Teologos, y Iuriſtas, ſino tambien entre los Sumos Pontifices, por razon de nueſtra Sagrada Religion de los Frailes Menores, la qual fundò nueſtro P. S. Franciſco en tan alta pobreza, que quiſo que ſus Religioſos no ſolamente no tuuieſſen dominio de coſa ninguna en particular, como los demas Religioſos de otras Ordenes: ſino tampoco en comun, como diremos abaxo. *a*, Lo que aqui ſe pregunta agora es, ſi en las coſas que ſe conſumen con el vſo, como es el veſtido, y la comida, ſe puede apartar el vſo del dominio: de ſuerte, que tengan los Religioſos de nueſtra Orden el vſo dellas, quedãdo el dominio del Papa. Y lo meſmo ſe pregunta de los Religioſos de las demas Ordenes en particular. Eſto es, ſi teniendo el Religioſo el vſo de lo que viſte, y come, eſta el dominio en el Conuento en comun, y no en el Religioſo. Y no preguntamos aqui como ſe diſtinguen el dominio, y vſo, logica, ò metafiſicamente, ſino ſaber, ſi *in re* ſe puede hallar en eſtas coſas el vſo ſin propriedad, ni dominio.

a Infr. hoc tra. dif. 7.

2 En eſta dificultad ai dos opiniones cõtrarias. La primera es del Papa Iuan XXII. que dize, que en eſtas coſas que ſe conſumen con el vſo, no ſe diſtingue el vſo del dominio, y que lo contrario es figmento chimerico, y por el conſiguiente, que los Frailes Menores tienen dominio deſtas coſas. La meſma ſentẽcia tuuo San Antonino, *b*, Cayetano, Aragon, y Turrecremata. Los fundamentos principales deſta ſentencia ſon. El primero de la difinicion del vſo, que es: *Facultas vtendi re, ſalua eius ſubſtantia.* Luego como en el vſo de eſtas coſas ſe conſume la ſuſtancia dellas, no ſerà vſo, ſino dominio.

In Extrauagante ad eõ ditorem, §. quod autẽ.

b Anton. 4. p. tit. 12. §. 4. Cai. 2. 2. q. 78. art. 1. Arag. 2. 2. q. 62. de domin. dub. 3. Turrec. li. 2 ſum. Eccle. c. 112.

Lo ſegundo, el vſo, y el *ius vtendi*, que es el derecho de poder vſar de vna coſa, no ſe puede apartar: porque vſar de vna coſa ſin derecho para ello, mas ſeria abuſo, que vſo: y el *ius vtendi*, y el *vſus iuris*, ſon vna miſma coſa, y el *vſus iuris*, no es diferente del dominio, como diremos: luego el vſo en eſtas coſas no difiere el dominio.

Lo tercero, mucho mayor argumento de dominio es el poder conſumir vna coſa, que el poderla vender, ò dar, luego, ſi del vender,

ò dar-

ò darla se arguye dominio en el que no lo haze, tambien auràde ser del consumirla.

c l. 2. ff. de vsufruct. earũ rerũ, quæ viu cõsum.

Lo quarto, porque en el derecho, *c*, se dispone, que quando se haze vn legado de pecunia, ò de cosa que se consume con vso, a alguna persona, se ha visto hazerle legado de la mesma pecunia, y de la tal cosa, porque nadie puede destas cosas vsar, sino es consumiẽdolas, luego en ellas no se distingue el vso de la propiedad, y dominio.

Lo quinto, porque de otra manera seguiriase que la vsura seria licita: porque podria vno vender el vso del vino, como puede vender el vso de vna mula, y en tal caso podriase hallar en estas cosas cõmodato, y alquiler: y assi dize Santo Tomas, *d*, que en estas cosas no se deue apartar el vso dellas mesmas.

d D.Th. 2.2 q. 28. art. 1.

Lo vltimo, porque aun los frailes Menores no solamente pueden consumir las cosas, sino tambien venderlas, y enagenarlas, lo qual es llano indicio de dominio.

e Nico. cap. exijt, qui semiuat. §. profect. de verb. sign. in 6. Clem. exiui de Paradiso. co. tit. Nau. c. non dicatis 1.2.q.1.n.8 & de reditib. Eccl. q.1 mon. 12. & 14. & cons. 55. n. 5. de reg. li. 3. Pelag. lib. 2. de planctu Eccles. à c. 56. vsq; ad 60. Sot. lib. 4. de iust. q. 1. a. 1 Led. 2. par. quarti, q. 18 a. 1. fol. 219 Bañ. in preãbulo de dominio, ad q. 62. Moli. de iust. to. 1 tr. 2. disp. 6. Reb. de iust. 1. p. lib. 1. q. sect. 4. n. 33. Salon to. 1. q. 1. de dominio, ar. 2. Vzed. supr. Regulã fratr. Min.

3 La contraria sentencia; esto es, que en estas cosas se puede apartar el vso del dominio, y por el consiguiente que los Religiosos de la Orden de nuestro Padre San Francisco no tienen dominio dellas, tienen el Papa Nicolao III. *e*, y Clemente V. Nauarro, Aluaro Pelagio, Soto, Ledesma, Bañez, Molina, Rebelo, y Salon, el qual dize, que es de muchos modernos, y la tienen todos los Teologos de la Orden de nuestro Padre San Francisco, y la tratò el P. Fr. Gaspar de Vzeda latamente.

4 Para entẽder esta dificultad se ha de aduertir con Nauarro, *f*, que ai gran diferencia entre estos terminos, *dominium*, *vsus fructus*, *vsus*, *qui est ius*, *& vsus facti*, *seu simplex vsus*. Porque el que tiene dominio dispone de la cosa, como señor della en su proprio nombre. El vsufructuario puede disponer de solos los frutos de la cosa. El vsurario puede disponer de los frutos tan solamente para su vso, que ni los puede dar, ni arrendar, como se dize en la Instituta, *g*, y difinese assi: *Est ius vtendi alienare, salua eius substantia*, y llamale el Maestro Soto, *h*, *Ius in habitu*: porque es derecho de poder gozar de los frutos, y no lo puede impedir el Señor, y perseuera, aunque actualmente no vse. El *vsus facti* es vn simple vso, y natural que no lo inuentaron las leyes humanas, y es el que tienen las aues del cielo, y los animales de la tierra de las cosas que comen, y beuen, y tal es el que tienen los esclauos de lo que viuen conforme a vna lei. *i*, Y tal es el que tiene el combidado en los manjares que le ponen a la mesa, y a este modo se tienen los Religiosos en particular en las cosas que comen, y beuen, que ninguno dellos tiene proprio en particular, que esso repugna a su estado, como tiene la comun, aunque Aragon tiene lo contrario.

f Nau. d. c. nõ dicatis. *g* Instit. de vsu, & habitat. §. 1. *h* Sot. vbi s. *i* l. id vestimentum, ff. de peculio.

5 Lo segundo se aduierte, que este *vsus facti*, o simple vso, de tal manera pende la voluntad del Señor, que en qualquiera punto que le contradiga, no haze injuria al que ha de vsar, por lo menos contra justicia, como se vè en el combidado, que a qualquiera punto que manda el Señor alçar la mesa, no le haze agrauio contra justicia, ni està obligado a restituirle nada, y lo mesmo es del esclauo. Y assi los Religiosos en particular, aunque de derecho natural pueden comer, y beuer, ninguno dellos tienen derecho para comer esto, ò aquello en particular, sino que comen, de licencia del Prelado.

6 Primera conclusion. El *vsus facti* (que es el vso simple que tenemos los Religiosos de nuestra Orden, en comun, y en particular de las cosas que se consumen con el vso, y los Religiosos de las demas Ordenes en particular) es cosa distinta del dominio. Assi lo tienen los Dotores citados. Prueuase lo primero: porque *Dominum est potestas vtendi re in omnes vsus*, lo qual no tienen los dichos Religiosos, pues que no pueden vender estas cosas, ni despenderlas. Responden los contrarios a esta razon, que assi como el pupilo està prohibido por el derecho, que no enagene las cosas, aunque es señor, lo mesmo es aqui: y dizen que es lo mesmo del combidado que està prohibido de enagenar lo que alli le ponen, por la voluntad del señor que le combidò, la qual se ha de tener por lei. Mas esta respuesta no satisfaze: porque el pupilo està prohibido de enagenar por la lei ciuil, mas estos no, sino por sola la voluntad del verdadero señor de la cosa, lo qual se vè claro; porque aunque el manjar este puesto a la mesa, si el señor lo manda quitar, no està obligado a restituir nada al combidado, y assi se vè clarissimamente que no transfiriò el dominio; y lo mesmo dezimos de los Frailes Menores, que son como combidados del Papa, que es verdadero Señor de las cosas que comen.

Lo segundo (y aduiertase esta razon) sino huuiera derecho humano, ni ciuil, ni de las gẽtes, no huuiera dominio particular de cosa ninguna, como consta de vn texto de S. Agustin: *k*, *Vnde, quis possidet quod possidet. Nonne iure humano?* Y quitando este derecho humano, todavia los hombres comieran, y beuerã, luego el vso natural bien se distingue del dominio. Confirmase el argumento, porque los animales brutos tienen vso natural de las cosas que comen, como lo tienen los hombres, y son incapazes de dominio: luego este vso distinguese del dominio. Item el esclauo no tiene dominio del vestido que trae, ni de la co-

k Quo iure 8. dist.

co mida que come, como consta del derecho, *l*, y dize Iustiniano: *Seruus qui in potestate alterius potest, nihil proprium habere potest.* Y veese claro, que no tiene dominio, pues que el señor le puede quitar cada y quando que quisiere el vestido, y pues tiene vso, llana cosa es, que ha de ser distinto el vso del dominio. Y confirmase mas, porque el esclauo no es señor de la vestidura que trae quando la consume, ni se podra señalar instãte quando lo sea: porque en qualquier instante que señalamos, ò ai algo de la vestidura, ò no? Si no ai algo, no sera señor, porque no ai de que lo ser; y si ai algo, no es señor della, pues se la pueden quitar, y si alguno se la hurtasse cumpliria con restituirla a su amo.

l l.id vestimentum, ff. de peculio, & l. quod seruus, ff. de adquir. possess. §. ité vobis Instit. per quas personas nobis acquiritur.

Confirmase tambien este argumento. Lo primero, finjamos q̃ el Religioso, ò el esclauo comiò vna piedra preciosa. Pregunto, quando serà señor della? Antes que la coma no es señor della, ni tampoco lo es quando la come: porque si despues sucediesse vomitarla, es llano, que no seria suya, luego bien se vè que no ai punto en que sea suya.

Lo tercero, porq̃ en el Deut. *m*, se dize desta manera: *Ingressus vineã proximi tui comede uuas quantum tibi placuerit: foras non auferas tecũ.* Donde se concedia licencia para el simple vso de las vuas, sin dominio, y assi se vè la distincion q̃ en esto ai. Dize Arag. *n*, q̃ aquellos eran señores de los frutos de la vina: mas esto bien se vè q̃ es falso: porque el q̃ hurtara las vuas de la vina, no se las auia de restituir a los que las podiã comer, sino al verdadero señor.

m Deut. 23.

n Ara. vbi s.

Lo vltimo, en estrema necessidad todas las cosas son comunes, y no son comunes quanto al dominio, como todos confiessan, luego tan solamente lo son quanto al vso.

7 Segunda conclusion. El vso, q̃ es, *ius vtendi*, tambien algunas vezes es distinto del dominio. Lo qual se prueua por el lugar citado del Deuteronomio, y en los Actos de los Apostoles se dize, *o*, que todas las cosas les eran comunes a los fieles: y en la Instituta, *p*, se dize, que puede vno tener el vso de la hortaliza, y flores de vn huerto, sin tener dominio para poderlas vender, ò enagenar. Y assi tienen todos el vso de las plaças, calles, y caminos publicos, y los rios, y derecho de aprouecharse dellos, y ninguno tiene dominio. En lo qual no veo que pueda auer duda.

o Actor. 2.

p Instit. de vso, & habitat. in prin.

8 A la autoridad de Iuan XXII. se responde, que no fue difinicion, sino opinion suya, la qual no se ha de tener, pues otro Põtifice tiene lo contrario, con mejor fundamento. Y mas, que el mesmo Pontifice (como declarò en nuestro Capitulo General Machinense, que refiere el Collector del Compendio, *q*) antes q̃ se muriesse, reuocò todo lo que auia dicho, y hecho contrario a la Iglesia, y a la determinacion de los Pontifices Romanos; y aunque el abdicò el dominio de las cosas que vsamos, otros Pontifices lo recibieron.

q Collect. in compendio, verb. paupertas, n. 4.

Al primer argumento se responde, q̃ aquella difinicion es del vso que ha introduzido el derecho humano, mas no del vso natural, qual tienen el cieruo, y las aues del campo: porque en esse no ai potestad *in habitu*. Y digo mas, que si esta difinicion se quiere aplicar al vso simple, el sentido serà, que este vso no dà derecho sobre la sustancia de la mesma cosa, para que se pueda distraer libremẽte, que esso quiere dezir, *salua rei substantia*, y no que aya de quedar entera.

Lo segundo respondo, q̃ el Papa Nicolao, *r*, diuide el vso en *iuris, & facti*; y el primero es *potestas distrahendi rem*, y este no difiere del dominio: mas el *vsus facti*, ò simple vso si: y no es lo mesmo *ius vtendi*, y *vsus iuris*: porque el *ius vtendi*, no dize mas que potestad de vsar, y como este en el vso simple sea dependente de la voluntad del verdadero señor; no es lo mesmo que dominio, y vso en habito. Y dize el Collector del Compendio, *s*, que declarò el Capitulo General, que ai dos maneras de *ius vtendi*. El vno es, *licite vti*, y este tenemos los Obseruantes de nuestra Religion. Y ai otra manera de *ius vtendi*, q̃ es dominio de la cosa, y es: *Habere auctoritatem exigendi immediatè*. Y este ni le tenemos, ni le podemos tener.

r cap. exijt, qui seminat de verb. signific. vers. profecto.

s Collector vbi sup.

Al tercer argumento se niega el antecedẽte, como consta de lo sobredicho.

Al quarto respondo, que aquellas leyes no son cõtra nuestra opinion, sino antes la confirman: porq̃ si fuera imposible apartar en estas cosas el vso de la propriedad, no siruieran de nada. Y la razõ de la disposicion dellas es: porq̃ si a vno se le concede vso de la pecunia, o de la cosa q̃ se consume con el mismo vso, siendo perpetuo, cosa llana es, que el dominio seria inutil. Lo segundo respondo, que essas leyes hablan del vso que se introduxo por derecho humano, como es quando a vno se le haze vn legado en vn testamento: mas no proceden del vso natural, en el qual no ai *ius exigendi*.

Al quinto respondo, que en estas cosas el proprio vso es consumirlas, y assi el q̃ diesse precio por el vso, tendria derecho immediatamente sin dependencia de nadie para gastarlas, y consumirlas, y este vso por ventura no se distingue del dominio, como se colige de Nauarro, *t*, aunque lo contrario se colige de Soto: *u*, y aqui no hablamos de esso, sino del simple, y natural. Y aduiertase, que en la segunda conclusion se habla del vso de las cosas en comun, y aqui del proprio y particular.

t Nau. vbi s.

u Sot. vbi s.

Lo vltimo respondo, que no es indicio de dominio, el poder vender vna cosa con

autoridad del dueño: porque de otra manera quando los Religiosos de otras Ordenes venden los libros, de licencia de sus Prelados, y el economo que vende la hazienda de su señor, y el corredor que vende la hazienda que le encargan, serian señores, lo qual es notoriamente falso. Y quando los Religiosos de nuestra Orden venden algo, es por el Sindico, que es economo del Pontifice, que es el verdadero señor, como consta del Compendio, *x*, que no basta entre nosotros la licencia sola del Prelado, aunque tambien es necessaria por razon del vso.

x Comp. prim. verb. alienatio.

Dificultad III. Quien puede tener dominio.

Dios es legitimo Señor de todas las cosas: y los hijos de Israel no cometieron hurto, despojando a los Egipcios, num. 1.

Los Angeles no tienen dominio de las cosas inferiores, aunque en cierta manera le tienen, numero 2.

Las criaturas irracionales, no pueden tener dominio, num 3.

El hombre es propriamente capaz de dominio, numero 4.

Tienenle los paruulos, y los amentes, num. 5.

1 PRimera conclusion. La Magestad de Dios es legitimo, y verdadero Señor, de todas las criaturas, por auerlas criado. Esta conclusion es de Fè, conforme a lo que se dize en vn Psalmo: *a*, *Domini est terra, & plenitudo eius orbis terrarum, & vniuersi qui habitant in eo.* Y dà la razon: *Quia ipse super maria fundauit eam, &c.* Y assi los hijos de Israel no cometieron hurto quando despojaron a los Egipcios, *b*, porque lo hizieron por mandado del verdadero Señor, que es Dios. Y no solo es Señor, sino origen, del qual se deriua todo el dominio, conforme a lo que se dize en la Sabiduria: *c*, *Per me Reges regnant, &c.*

a Psalm. 2.

b Exod. 15.

c Sap. 10.

2 Segunda conclusion. Aunque los Angeles son señores de sus acciones, no tienè proprio dominio de las cosas inferiores, como dize Soto, *d*, y otros. La razon es, porque estas cosas inferiores no fueron criadas por los Angeles, y assi no fue necessario que se les diesse el dominio dellas: pero tienen en cierta manera dominio, como dize Aragon: *e*, porque Dios gouierna todas las cosas por ministerio dellos, conforme a lo que dixo San Pablo: *f*, *Omnes administratorij sunt spiritus.* Y en Daniel vn Angel se dize Prefecto de los Medos, y otro de los Persas, y esta prefectura no es propriamente dominio, sino con addito, que es dominio ciuil, como el del Corregidor, y Gouernador, y no heril, como es el que tiene el señor en su esclauo, como dize Salon, *h*

d Sot. lib. 4. de iust. q. 1. art. 2.

e Arag. 2. 2. q. 62.

f ad Heb. 11

Dan. 10.

h Sal. to. 1. de iust. q. 2. de dominio ar. 1. cóc. 3.

3 Tercera conclusion. Ninguna criatura irracional puede tener dominio de nada. Esta es comun de todos. La razon es, porque segũ Aristoteles, *i*, nadie tiene dominio, sino es q obre con eleccion, y libertad: y assi no somos señores de las cosas naturales, en las quales no tenemos libertad. Y prueuase tambien *à posteriori:* porque si los brutos tuuieran dominio, el que les quitara la yerua les hiziera injuria, y estuuiera obligado a restituirles: mas no son capaces de injuria, como dize Aristoteles, *l*, y assi el daño que se les haze, no se les ha de restituir a ellos, sino a sus señores. De donde se sigue, que quando dezimos que entre las abejas ai Capitanes, y que los Leones son Reyes, ha se de entender, que tienen mas excelencia, pero no de dominio.

i Arist. 6.

l Aristot. 5. Ethic. c. 8.

4 Quarta conclusion. El hombre es verdadero, y propriamente capaz de señorio, lo qual es llano: porque tiene señorio en sus acciones y libertad acerca dellas, lo qual es fundamento del dominio acerca de las demas cosas, y cõsta de lo que se dize en el Genesis, *m*, *Faciamus hominẽ ad imaginem, & similitudinem nostram, vt præsit volatilibus cœli, &c.* Y assi, siempre el hombre es capaz de dominio, sino es que renuncie de su propria voluntad, como hazen los Religiosos de todas las Ordenes en particular, y los de la nuestra en particular, y en comun.

m Genes. 1.

5 Quinta conclusion. Los paruulos, y los amentes tambien tienen propriamente dominio. De los paruulos es de Fè, por lo que dize San Pablo. *n*, *Quanto tempore hæres paruulus est nihil differt à seruo, cum sit dominus omnium.* De los amentes se prueua: porque aunque se les quitan algunas cosas por el bien de la Republica (que si es la amencia perpetua, justamente le deponen, aunque sea Papa, como dize Cayetano, *o*,) mas todavia suceden en la herencia de los bienes de sus padres, y no pierden el dominio de las cosas, que tenian antes que cayessen en la locura: que de otra manera huuierase de transferir el dominio en otro, lo qual no se haze. Y tambien, porque la misma razon parece del niño, que del que es amente *ad tempus*, por el tiempo que dura, y estos no pierden el dominio, luego tampoco los que son perpetuamente amentes. Y assi lo tienè Bañez, *p*, Salon, y otros.

n ad Gal. 4.

o Cai. opusc. de potestate Papæ, c. vlt.

Lo contrario desto tiene Angles. *q*, Fundase en que estos son agentes naturales, y no son señores de sus acciones. A lo qual se responde, que el dominio no requiere actual vso de razon, sino habitual, esto es, que sea naturaleza racional, porque de otra manera, tampoco los paruulos tuuieran dominio.

p Bañ. de iust. fol. 121. Salõ vbi su. concl. 4.

q Angl. in florib. 4. de domi. dif. 3.

(?)

Di-

Dificultad IV. Si al hijo de familias, que está debaxo de la patria potestad, tiene dominio de algunas cosas.

El hijo de familias puede tener bienes castrenses, quasi castrenses, aduenticios, y profecticios, numero 1.

Es verdadero señor de los bienes castrenses, y quasi castrenses, num. 2.

Tambien lo es de los bienes aduenticios, mas no del vsufructo dellos, saluo en algunos casos, numero 3.

No es señor de los bienes profecticios: mas confiscando la hazienda del padre, no quedaran confiscados, num. 4.

1 QVatro maneras de bienes puede tener el hijo de familias, como tienen comunmente los Dotores, y en especial se puede ver a Siluestro, *a*, y Nauarro. Que son castrenses, quasi castrenses: aduenticios, y profecticios. Bienes castrenses son los que el hijo adquiere en la guerra, ò por razõ della. Quasi castrenses son los que adquiere por el oficio publico, y los que adquiere por el Clericato, como queda declarado arriba. *b*, Los aduenticios son, que no le prouienen de su padre, ni por su causa, y ocasion, sino de otras partes, como de herencia de la madre, ò donacion de amigos, ò parientes, ò por industria propria, ò a caso, con que no sean castrenses, ò quasi castrenses: como si hallasse vn tesoro, ò negociasse con dinero ageno. Y si el padre muriesse, se llamarian aquellos bienes que del huuiesse, aduenticios respeto de la madre, como dizen Siluestro, *c*, Nauarro, y Molina. Bienes profecticios, son los que prouienen del padre estãdo viuo, ò se le dan por causa principal, y proximamente, con que no sean castrenses, ni quasi castrenses, como son los que el padre le dà para que los administre, ò que le dan otros por la amistad que tienen con su padre.

a Sylu. verbo peculiũ. Nau. in sũ. c. 17. n. 142

b Sup. 1. p. tra. 22. dif. 4. n. 2.

c Syl. & Naua. vbi. Molin. to. 1. disp. 9. & 232.

2 Primera conclusion. El hijo de familias es verdadero señor del peculio que tiene castrense, y quasi castrense, que en esto se juzga como padre de familias, como consta del derecho *d*, y assi puede disponer, y testar *ad libitum* dello, como todos los Dotores tienen, y por el consiguiente si muere el padre, no está obligado a tener estos bienes a colacion con los demas hermanos, como dizen Siluestro, *e*, y si el padre le tomasse algo de ahi, estaria obligado a restituirselo, sino es que fuesse necessario para sustentarle: y sino esperasse el hijo que se le auia de recompensar, podria satisfazerse de la hazienda del padre ocultamente, ò pedirlo a los demas herederos, muerto el padre, como dize Lesio. *f*

d l. fi. C. de inoffi. test: & l. 1. §. vlt. & l. 2. ff. ad Macedo.

e Sylu. verbo peculiũ, 1. q. 3.

f Les. l. 2. de iust. c. 4. dub. 3. n. 1.

3 Segunda conclusion. El hijo es verdadero señor de los bienes, y peculio aduenticio que tuuiere, que tiene el señorio directo, y propriedad: mas el vsufructo, y vtilidades del padre mientras el hijo está en la patria potestad, y el hijo no podria hazer testamento dello, como consta del derecho, *g*, y lo dize Siluestro, y si muere el padre primero que el hijo, quedará totalmente suyo, sin que le traiga a partija con los demas herederos. Mas si el hijo muere primero, ò no dexa hijos, será del padre, como dize Siluestro. *h*, Algunas cosas ai, en que el hijo será tambien señor del vsufructo destos bienes, qual seria si el padre se le diesse, y quando alguno diesse algo al hijo, con que el vsufructo fuesse suyo, y no del padre, como dize Nauarro, *i*, ò si le diesse el vsufructo de alguna cosa, ò si le diesse algo contradiziendolo el padre, que en tal caso no auria de lleuar el padre comodo de alli, y tambien quando el hijo sucede juntamente con su padre en la herencia de su hermano, ò hermana, como dize Lesio, *k*, y tambien si el padre se haze herege, porque en tal caso, el hijo queda *sui iuris*, como dize Lesio, *l*, con Simancas.

g c. licet pãter de sepul. in 6. Sylu. vbi.

h Syl. vbi.

i Nau. vbi.

k Les. vbi. n. 10.

l Les. vbi. n. 11. Simã. de Cath. institut. 9. n. 81.

4 Tercera conclusion. El padre tiene la propriedad, y el vsufructo en el peculio, y bienes profecticios del hijo, como consta de vn texto, *m*, y solamente valen estos bienes al hijo, para que si el padre cometiesse delicto por donde le confiscassen los bienes, no quedarian estos confiscados, como dize Siluestro, *n*, por vna ley.

m §. 1. inst. per quas per so. nob. adquiritur.

n Syl. vbi. vers. in profectitio. l. fi finita, § fi de vectigal. ff de damn. infec.

Dificultad V. Si los sieruos tienen dominio de algunas cosas.

Los sieruos no tienen dominio en dependente de nada, num. 1.

Los señores no tienen dominio de las vidas de sus sieruos, ni de miembros, ni salud espiritual, y como han de restituirles, si les hazen injuria, numero 2.

No pueden impedirles que se casen, num. 3.

Algunos casos ai, en que el sieruo adquiere para si, y tiene dominio, n. 4.

1 REspondo, que los sieruos no tienen dominio perfecto, è independente de la potestad del señor en cosa ninguna: porque todo lo que adquiere el sieruo, lo adquiere para el señor, como consta del derecho. *a*, Y lo tienen todos. La razon es, porque como el mesmo sieruo es del señor, tambien lo son todas las cosas que tiene.

a §. ité vobis inst. per quas perso. nob. adqui. lid vestimẽtum, ff. de peculio.

2 Lo segundo digo, que aunque es tan grãde el dominio de los señores para con sus sier-

fieruos, no se estiende a que sean señores de sus vidas, ni sus miembros, y mucho menos de su salud espiritual. Y assi, si los matassen estarian obligados a restituir a sus herederos, y si les cortassen algun miembro, ò les hiziessen algun daño notable en su salud, estarian obligados a restituirles a ellos: y tanto podria ser el daño, è injuria, que no se pudiesse satisfazer menos que con darles libertad. Mas los daños menores se auran de compensar, perdonandoles algo del trabajo que deuian hazer, ò tratandolos mejor en la comida, y vestido. Y en esto han de cargar la mano los Confessores, como dize Molina, *b*, quando los juezes no les obligan a ello, en fauor de la miseria destos pobres hombres.

b Mol. de iust. to. 1. tra. 2. disp. 38.

3 Lo tercero, tampoco se estiende el señorio acerca de los fieruos, à poderles impedir que se casen, como queda dicho arriba. *c*

c Sup. 1. p. tr. 14. dif. 6. n. 10.

4 Lo quarto digo, con el mismo Molina, *d*, que aunque regularmente todo lo que adquieren los fieruos es para su señor, algunos casos ai, en que adquieren para si, y tienen verdadero dominio. El primero, quando ai pacto, y concierto entre ellos de que paguen al señor tanto cada semana, ò cada mes, y lo demas se lo guarde para si, que desta manera suelen rescatarse muchos esclauos. El segũdo, si el señor tacita, ò expressamente dà algo al fieruo que lo pueda tener como proprio. El tercero, quando el señor, ò otra persona le restituyò algo por el daño, è injuria que le hizo en las cosas que no eran de su señor. El quarto, si le hizieron donacion, ò le dexaron algo, con expressa, ò tacita condicion, que fuesse suyo, y no de su señor: y tal seria si le mandassen algo para su rescate. Lo quinto, si ganasse algo sin perjuizio de su amo, negociando con los bienes que son suyos. Todos estos casos no son contra derecho, que antes en èl se dà a entender, que los fieruos tienen proprio alguna vez, como consta de vna lei, que dize: *e*, *Seruos qui sua pecunia emptos, vt manu mittantur, de dominis quaerentes audiẽt.* Y en otra dize: *f*, *Sed & si quis suis numis redemptos, &c.* Y aunque este dominio, dizen algunos que es imperfecto, mejor me parece dezir que es perfecto, porque ellos no son incapazes de dominio.

d Mol. vbi s. versi. quod verò.

e l. 1. §. seruus, ff. de offi. præfecti, verb. *f* l. vix, ff. de iudicijs.

De lo qual se infiere, que si el señor le tomasse algo de lo dicho, estaria obligado a restituirlo, y en caso que no pudiesse el esclauo auerlo de otra manera, podria vsar de recompensacion oculta.

Dificultad VI. Si la muger casada es señora de su dote.

Las dotes vnas vezes se entregan en bienes tassados, que hazen venta, y otras no, num. 1.

Quando se entregan en forma que hazen venta, tiene el dominio el marido, de lo qual se infieren algunos casos, num. 2.

Lo mesmo es, quando se da en cosas, que consisten en numero, peso, ò medida, num. 3.

Quando no se entrega la dote en la dicha forma, tiene el dominio natural la muger, y el marido le tiene ciuil, iuris fictione, y no mas, numero 4.

1 PAra inteligencia desta dificultad se aduierta, que las dotes se suelen dar vnas vezes en bienes tassados, y otras vezes en bienes por tassar. Quando se dan en bienes tassados, es en dos maneras, como declara latamente vna Glossa, *a*, alegando varias leyes. La vna es solo para saber el valor de la cosa, para que se conozca si se mejora, ò empeora, y entonces, aunque la cosa tenga daño, como no aya temido culpa el marido, no corre por su cuenta, y lo mesmo es del prouecho. La otra es, quando se tassan las cosas que se dan en dote, para que por esta via se haga vna tacita compra, y venta de los bienes de la dote. Lo qual regularmente hablando, acontece en Castilla, y en Portugal, y sino se declara, en duda es visto hazerse desta manera, como consta del derecho. *b*, Y en esta venta no se deue alcauala, como consta de vna lei, *c*, y lo dize Lasarte, *d*, y otros. Otras vezes se dan en dote algunas cosas, que *Recipiunt functionem in genere suo*, como dizen los Iuristas, que son las que consisten en numero, peso, y medida, como es, si le dan cien escudos, ò cien fanegas de trigo, ò diez libras de oro.

a Glos. in l. si inter virum, C. de iure dot.

b d. l. si inter virũ, & l. cũ fundis. ff. locati.

c l. 35. tit. 8. li. 9. Recop.

d Lasar. de decima vẽdit. c. 20. n. 36.

2 Presupuesto esto, digo lo primero, q̃ quando las cosas dotales son tassadas, en forma q̃ hagan venta virtual, tiene el marido el dominio dellas, auiendole hecho la entrega, como acontece en los demas contratos. Mas ha se de entender despues de ya casados, que aunque se las entreguen antes del matrimonio, no se transfiere el dominio, que todos los conciertos del matrimonio son si se casan, y no de otra manera, como consta del derecho. *e*

e l. pleriq. §. si ante, ff. de iur. dot. & l. 18. tit. 11. p. 4.

De lo qual se infiere, que despues de hecho el casamiento, si la dote se mejorasse, ò empeorasse auiendose dado en bienes tassados en esta forma, corria por cuenta del marido, como expressamente lo dize vna lei de la Partida. *f*

f d. l. 18.

Lo mesmo que dezimos de los bienes tassados, se ha de dezir de las esclauas, que se dã en dote tassadas, quando promete el marido

do de dar el apreciamiento dellas, como dize otra lei de la Partida, *g*, y añade estas palabras: *E aun si acaeciesse, que tal sierua ouiesse fijos, despues que fuesse dada en dote serian otro si del marido.* Aunq el dia de oi auianse de partir como los demas bienes gananciales en este Reino, como aduierte Gregorio Lopez. *h*

3 Lo segundo, que lo mesmo que dezimos de las dotes tassadas, quando se haze vēta tacita, se ha de dezir de las cosas que se dan en dote, que consisten en numero, peso, y medida, como consta de vna lei, *i*, de la Partida, y lo dize Molina, *k*, y otros.

4 Lo tercero, que quando las cosas dotales no se entregan en la dicha forma, sino sin tassa, en tal caso quedan en el dominio natural de la muger, como tiene Santo Tomas, *l*, y la comun con vna Glossa, y en especial la tienen Barbosa, Molina, y Rebelo, y otros que refieren, y lo mesmo es quando la tassa no se hizo para venta, sino solo para que se supiesse si la cosa se mejora, ò empeora.

De lo qual se infiere, que si estas cosas se empeoran, ò se pierden sin culpa, corren por cuenta de la muger, y lo mesmo si se mejorassen, como dize vna lei, *m*, aunque esto ya entraria por bienes gananciales: y lo mismo seria si se diesse vna esclaua, y no se diesse tassada, como consta de otra lei. *n*

Mas ha se de aduertir, que la dote se entrega al marido para sustentar las cargas del matrimonio, por lo qual viene a tener cierto dominio civil en ella. Y assi vna Glossa, *o*, Bartulo, Baldo, y otros dizen, que tambien tiene dominio natural: mas la verdad es, que no le tiene, sino solo *fictione iuris*, como dize mui bien vna lei, *p*, en aquellas palabras. *Quod legum subtilitate (hoc est fictione iuris) transitus earum in patrimonium mariti videatur fieri, ideo rei veritas deleta, vel confusa est.*

g l.20.ti.11 p.4.

h Greg.Lopez d. l.20. vers. otro si del marido.

i l.21. ti.11 p.4.

k Molin. de iust. tom.1. disp.426.

l D. Tho.in 4.d.34.q.4. glo.1. ad 1. glo.ad l.Lucius, Titius, §.idē, verb. in bon.Barbos.ad l.dotalē, ff.soluti.matr. Molin. lib.1.de primog. ca. 23.n.6. Ludou. Molin. vbi sup. Rebel. de iust. 2.p.li.5.q.1

m l. 19. tit. 11.p.4.

n l.20. cod. tit.

o Glo. ad l. in reb. vers. naturaliter, C. de iure dot. Bart.& Bald.ibi.

p d.l.in reb.

Dificaltad VII. Si los Religiosos tienen dominio de algunas cosas.

Los Religiosos que no son professos son capazes de dominio, num.1.

Los Religiosos de todas las Ordenes, excepto la nuestra, pueden tener dominio en comun, num.2.

Los Religiosos de la Obseruancia de nuestra Orden, y los Capuchinos, no tienen dominio en comun, ni en particular, num.3.

Los Religiosos professos de voto solene, en todas las Religiones, son incapazes de dominio, y vsufruto, de las cosas temporales, num.4.

Mas pueden tener quasi dominio de algunos derechos, ò bienes espirituales, num.5.

1 PRimera conclusion. Los Religiosos que no son professos son capazes de dominio. Esta es comun, y llana: porque aun no son Religiosos. Solo ai que aduertir acerca desto, q̄ los Religiosos de la Compañia de IESVS, que llaman Escolasticos, y coadjutores, y tienē hecho voto simple, passado el segundo año de probacion, son verdaderamente Religiosos, y no son incapazes de dominio, que le tienen mientras le parece al Superior, aunque no tienen vso de los bienes sin consentimiento del Superior, como consta de vna constitucion q̄ Gregorio XIII. *a*, hizo acerca desto. Y esta manera de dominio no contradize a la pobreza: porq̄ sirue de poco, pues estan obligados a dexarle si el Superior lo manda, y no pueden vsar de nada sin su licencia, como dize Lesio, *b*, y harto pobre es vn hombre, que aunque tenga hazienda no puede vsar della.

2 Segunda conclusion. Los Religiosos professos de todas las Religiones, assi de hombres como mugeres (excepto los de nuestra Ordē, assi Capuchinos, como los de la Obseruancia) pueden tener dominio en comun. Esta cōclusion es comun, aūque Nauarro, *c*, y Iuan Mayor tienen lo contrario, y consta del Concilio Tridentino, *d*, y tambien de aquel Prouerbio comun tomado de Inocencio, que dize: *e*, *Quidquid Monachus adquirit Monasterio adquirit.* Y mas que los Religiosos no son incapazes de dominio en comun por estatuto de la Iglesia, pues no le ai: ni tampoco por el voto que hazen: porque no se estiende a esso, ni ellos tienen tal voluntad: luego no quedan incapazes de dominio en comun.

Y no obsta lo que dize Nauarro, que muchas vezes en el derecho se llaman los bienes de los Religiosos patrimonio de Iesu Christo: porque esso nace de que vienen de derecho espiritual, y no de temporal: pero no obstante esso tienen dominio dellos en comun. Verdad es, que este dominio no es tan absoluto, è independente, como el de los seglares: porque no se pueden enagenar los bienes raizes, ni los muebles preciosos, sino es en vtilidad de la Religion, y podria el Papa, que es sumo administrador de los bienes Ecclesiasticos, con justa causa, quitarlos a vn Monasterio dexando alli lo necessario, y passarlos a otro, como consta de la practica cotidiana, y parece que con esta intencion lo dexan los fieles, que si faltare el culto diuino en vna parte, lo pueda el Papa aplicar a mejores vsos, como dize Lesio. *f*

3 Tercera conclusion. Los Religiosos Obseruantes de la Orden de nuestro Padre San Francisco, y los Capuchinos, no tienen proprio en comun, ni le pueden tener, y en esto excede la pobreza de nuestra Religion a las demas, que todas las cosas que tenemos en comun, y en particular son del Papa,

a Gregor. XIII. in Cō sti. quæ incipit, ascendente dominio.

b Les. de iusti l.2. c.4. du.5. n.27.

c Naua. cōment. 2. de regul. n.2.& 3. Maio. in 4.d.24 q 6.

d Trid. ses. 25. de Regularib. c.3

e c. cū olim 2. de priuil.

f Les. vbi sup. n.20.

saluo si el dante las reserua. La conclusiõ consta de lo que dize nuestra Regla: *Fratres nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, nec aliquã rem.* Y de lo que dize el Concilio Tridentino, *g*, y Nicolao III. *h*, el qual añade estas palabras, dignas de notar: *Dicimus, quod abdicatio proprietatis huiusmodi omnium rerũ, non tam in speciali, quam etiam in communi propter Deũ meritoria est, & sancta: quam & Christus viam perfectionis ostendens, verbo docuit, & exemplo firmauit: quam quæ primi fundatores militantis Ecclesiæ prout ab ipso fonte hauserant, volentes perfectè viuere per doctrinæ, ac vitæ exempla in eos derivarunt.* Y responde el Papa a lo que contra esto se puede oponer. Y de ser los dichos bienes del Papa, nace que no basta para que vn Religioso de nuestra Orden venda vn libro, cõ licencia del Prelado, sino que es necessario del Sindico, que tiene para esto las vezes del Papa.

g Tri. vbi s. *h* cap. exijt qui seminat §. porrò de verb. signif. in 6.

4 Quarta conclusion. Los Religiosos professos de voto solene en todas las Religiones, son incapazes en particular de dominio, y vsufructo de las cosas temporales, como consta del derecho, *i*, y del Concilio Tridentino, y es comun de todos, y aun dize Inocencio III. *k*, que no puede el Papa dispensar en que el Religioso tenga dominio en particular. Y quanto al voto de la pobreza, diremos mas latamente abaxo. *l*

i c. non dicatis, 12. q. 1. c. cum ad monasteria de statu monac. c. Monachi, eod. tit. Tri. sess. 25. de reg. c. 2.

k Inno. III. d. c. cum ad Monasteriũ

l Inf. tr. 35. dif. 29. & seqq.

5 En esta conclusion hablamos del dominio de las cosas temporales, porque bien pueden tener los Religiosos dominio, ò quasi dominio de algunos derechos, ò bienes espirituales, como es de elegir, ò morar en tal Conuento, y que le alimenten: y los que son beneficiados tienen quasi dominio, y possession de sus beneficios: porque los dichos Religiosos, solo renuncian los bienes temporales, y no los espirituales, como dizen Santo Tomas, *m*, Cayetano, y Lesio con Nauarro.

m D. Th. 2. 2. q. 168. ar. 7. ad 4. Cajet. ibi. Les. li. 2. de iust. vbi su. n. 26. Nau. de redit. q. 1. monit. 9. comment. 2. de reg.

Dificultad VIII. Si los Clerigos seculares tienen dominio de algunas cosas.

Tres generos de bienes pueden tener, patrimoniales, quasi patrimoniales, y Ecclesiasticos, n. 1.

Son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales: y si se sustentã dellos, puedẽ tomar otro tanto de las rentas del beneficio, n. 2.

Son verdaderos señores de los frutos de los beneficios que han menester para sustentarse, y pueden gastar lo que ahorran en lo que quisieren, n. 3.

La congrua sustentacion del Clerigo tiene latitud, y que cosas comprehende, n. 4.

Refiere se vna opinion, de que no son señores de lo que les sobra de la congrua sustentacion, n 5.

Refiere se la contraria, que es la verdadera, n. 6.

Pecan mortalmente si no gastan en obras pias lo que sobra de la congrua sustentacion: mas no estã obligados a restituir èl, ni quien lo recibe, n. 7. & 8.

Respondese a los fundamentos de la contraria, nu. 9.

Los Caualleros de las Ordenes Militares, no tienen la mesma obligacion, n. 10.

1 HA se de aduertir, que tres generos de bienes pueden tener los Clerigos. Vnos son patrimoniales, como son los que heredan de sus padres, y otros personales, y otros quasi patrimoniales, que son los que adquieren por oficios Clericales, como es cantar, y predicar, &c. Otros son meramente Ecclesiasticos, quales son las rentas de los beneficios, como mas latamente dixe arriba. *a*

a Sup. 1. p. tra. 22. dif. 5. n. 1.

2 Lo primero es cierto, q̃ los Clerigos son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, como lo son los seglares. Y assi lo dizẽ todos: porq̃ las Ordenes no les hazẽ incapazes.

Tambien es cierto, q̃ el Clerigo tiene dominio de los bienes quasi patrimoniales, como dize Couarrubias, *b*, y Molina, el qual dize q̃ nadie duda desto. La razon es, porque estos bienes se los dã los fieles para sustentarse sin carga ninguna, para que hagan dellos lo que quisieren, como se dà al pobre la limosna.

b Con. c. cũ in offic. de test. nu. 4. Mol. de iust. tom. 1. disp. 142. vers. adde sunt in fi.

De dõde se infiere, que si el Clerigo se sustentasse de los dichos bienes, podra tomar otro tanto de los reditos de su beneficio, y gastarlo, como bienes proprios, recompensando lo que gastò, como tiene Nauarro: *c*, porque tiene derecho a sustentarse enteramente del beneficio: saluo si expressamente quisiesse no vsar de tal recompensacion, lo qual no se ha de presumir, porque nadie quisiera priuarse de su derecho.

c Nauar. in apolog. q. 1. monit. 33.

3 Lo segundo digo, que los Beneficiados, Canonigos, y Obispos, &c. son señores de la parte de los frutos de sus beneficios, que han menester para sustentarse congruamente: de suerte, que si de esso ahorrassen, lo podrã gastar en lo que quisieren, como los bienes patrimoniales. Assi lo tienen Sotõ, *d*, Nauarro, Couarrubias, y Lesio, el qual dize que es casi comun de los Teologos, aunque algunos Canonistas contradizen, y lo tiene latamẽte Aragon, y a mi me parece que es cierto: porque lo que vno ahorra de lo que auia de comer, no es mucho que lo gaste en lo que quisiere. Y quando el Concilio Tridentino, *e*, veda a los Clerigos que no enriquezcan a sus pariẽtes con los bienes Ecclesiasticos, no habla destos, como dize Nauarro: *f*, porque ya no son bienes Ecclesiasticos, sino de propria industria. Y assi aun despues del Concilio Tridentino puede el Beneficiado hazer destos bienes mayorazgo, no auiendo escandalo, como dizen Nauarro, *g*, Soto, y Molina.

d Sot. de iustit lib. 10. q. 4. artic. 3. concl. 6. Nauar. vbi su. n. 30. & 37. Cou. vbi su. n. 2. Les. de iust. li. 2. c. 4. dub. 6. n. 39. Arag. 2. 2. q. 32. a. 5.

e Trid. sess. 25. c. 1.

f Nau. vbi s.

g Nauar. & Sot. vbi su. Mol. de iust. tom. 1. disp. 146.

4 Y aduiertase, que como el precio de las co-

cosas que se venden, no consiste en indiuisible, sino que tiene su latitud, tambien la tiene la sustentacion del Clerigo, como dize Nauarro, *h*, y Molina, apurandolo mas, dize que en esto no se puede dar regla cierta, que pende de muchas circunstancias, que mas ha menester el que tiene vn grueso beneficio, que el que le tiene tenue: y assi mas ha de gastar vn Arçobispo de Toledo, que vn Obispo de Obispado pequeño, y vn Canonigo, que vn Capellan, guardando siempre la modestia en sus alhajas, mesa, y todo lo demas, como les manda el Concilio Tridentino, *i*, que no se han de tratar como señores seglares. Y en la decente sustentacion, no solamente se comprehende lo que èl, y su casa han menester, sino lo que es necessario para combites moderados, que pueden hazer a sus amigos, y deudos, y recebir huespedes. Y amonesta Nauarro, *k*, al qual encomienda Molina, que los Religiosos hagan combites moderados, segũ la calidad de los huespedes: de manera que se edifiquen, y no se escandalizen. Y tambien entran en la congrua sustentacion, donaciones moderadas, y remuneratorias, como dizen Nauarro, y Molina. Y en esto la mejor regla parece es, que gasten lo que suelen gastar los hombres moderados, y prudentes de su estado, y aun podran guardar algo de lo que sobra, para mayores necesidades, quando no las huuiere de presente: mas en esto han se de guardar mucho los Ecclesiasticos, porque con este titulo entra la auaricia, que en ellos parece mui mal.

h Nau. vbi sup. monit. 45. Molin. vbi su. disp. 145.

i Trid. sess. 25. ca. 1. de refor.

k Nau. d. q. monit. 78. à Mol. vbis.

La mayor dificultad queda aora por aueriguar, y es, si los dichos beneficiados son verdaderamente señores de las rentas Ecclesiasticas, que sobran de sus beneficios, despues de la congrua sustentacion.

l Sarmi. de redit. Eccl. p. 2. c. 8.

m Naua. de redit. Eccl.

n Marsi. tra. de redit. Eccles.

o Azo. to. 2. p. 2. li. 7. c. 8

p Les. de iust. li. 2. c. 4. du. 6. n. 42.

q referuntur 12. q. 1. & 2. & tæpius referuntur, tit.

5 En esta dificultad Sarmiẽto, *l*, refiere veinte opiniones: mas yo contentareme con referir dos, que son las ordinarias, y principales. La primera es de Nauarro, *m*, que prueua latissimamẽte, que no son señores de lo que les sobra de la congrua sustentacion, sino solo despenseros de Dios, y por el consiguiente, que sino lo gastan en obras pias, pecan mortalmente contra justicia, y estan obligados a restitucion. Contra esto escriuio Sarmiento, y despues Nauarro hizo otro tratado, en que confutò a Sarmiento. De la opinion de Nauarro, dize Antonio Masilio, *n*, que la siguieron treinta y quatro Autores. Y Azor, *o*, refiere mas de veinte bien graues, y Lesio, *p*, dize, que es mui prouable, y mui conforme a los sacros Canones, y a la razon.

Esta sentencia tiene dos fundamentos. El vno, muchos textos de derecho, *q*, que dizen, que lo que sobra de las rentas Ecclesiasticas, es de los pobres, y que los Obispos son como padres de los pobres, y despenseros. Y tambien ai otros textos, *r*, que prohiben que los Clerigos hagan testamento de las cosas que adquieren de la Iglesia, y Beneficios.

r De testa. de quo tra. 30. de test. dif. 11.

El segundo fundamento es, porque con esta condicion parece que dexaron los fieles tan amplas rentas a las Iglesias, para que lo que sobrasse se gastasse en alimentar a los pobres. Esta sentencia sin duda ninguna es harto conforme a derecho, y mui buena para que se practicasse, porque es mas segura.

6 La contraria sentencia, esto es, que el dia de oi los Beneficiados, son verdaderos señores de las rentas Ecclesiasticas, que gozan, parece q̃ la tiene Santo Tomas, *s*, y tienenla Soto, Aragon, Bañez, Couarrubias, Molina, Lesio, y Azor, y latamente Sarmiento, y dize Lesio, que la tienen a cada passo los Dotores deste tiempo, y la tengo por mas prouable, y segun ella pondré las conclusiones siguientes.

s D. Th. 2. 2 q. 85. art. 7. & quodlib. 6. art. 1. 2. Sot. lib. 10. de iust. q. 4. ar. 3. Ara. 2. 2. q. 32. art. 5. Bañ. ibi. art. 6. Cou. c. cũ in offic. nu. 3. de test. Molin. to. 1. de iust. disput. 143. Les. vbi s. n. 43. Az. vbi su. Sarm. de redit. p. 2. c. 1. & 2. & p. 4.

Primera conclusion. Los Beneficiados el dia de oi son señores de las rentas Ecclesiasticas, que les estan en particular señaladas por razon de sus beneficios, y Obispados. Y digo que el dia de oi: porque antes que se hiziesse la diuision de las rentas Ecclesiasticas, era otra cosa, que era todo comun: mas en tiempo del Papa Simplicio, que fue en el año de 471. se començò esta diuision en quatro partes. La vna para el Pontifice. La otra para los Clerigos. Otra para los pobres. Y otra para las fabricas, como consta del derecho. *t*, Y digo en la conclusion, de las rentas particulares: porque ai otras rentas que tienen las Iglesias, que no son suyas dellos, de las quales no hablamos aqui.

t c. Clericos & ca. vobis enim, cũ seqnẽ. 12. q. 2

Esta conclusion explicada desta manera se prueua por el Concilio Tridentino, que dize, *u*, que los Prebendados que no assistieren, no ganen las distribuciones de aquel dia, y añade estas palabras: *Nec eius quoquomodo dominium acquirant, &c.* donde se ha de ponderar la palabra *dominium* que se sigue della, que el q̃ assiste adquiere el dominio. Lo mesmo se colige de otras palabras del mismo Cõcilio, *x*, que dize: *Fructus non faciant suos.* Y en vn texto, *y*, se dize, que los que no residen: *Non sunt domini quotidianarum distributionum.* Lo segundo se prueua: porque no ai texto ninguno en el derecho que les obligue a restituir lo que gastan mal gastado destas rentas, y sino tuuieran dominio, no faltara algun texto que lo dixera. Y mas, que no rescindẽ los contratos, y donaciones que los tales hazen, ni tampoco se anulan las instituciones de los mayorazgos, que hazen algunos Obispos, lo qual se nuuiera de hazer, si se huuiera de tener la sentencia contraria. Esta opinion me

u Trid. sess. 22. c. 3. de refor.

x Trid. sess. 23. ca. 1. de refor.

y c. vnic. de Cleric. non resid.

parece mui conforme a razon: porque conforme a la fragilidad humana, era pedir demasiado, el dezir que todos los Clerigos, que son inumerables, viuiessen con tan grande puntualidad, que no gastassen mas de lo necessario, y si esto fuera, era menester que la Iglesia tassara lo que no era suyo, para que lo supieran distintamente.

7 Segunda conclusion. Peca mortalmente el Obispo, ò Beneficiado, que los frutos de su Benficio (fuera de la congrua sustentacion) no las gasta en obras pias, ora sea en testamento, ora fuera del, como diximos arriba, z, donde referi algunas cosas notables para esto.

z Sup. 1.p. tra. 22. dif. 5.n.5.

8 Tercera conclusion. Lo que dan los Beneficiados de las rentas Ecclesiasticas, ò gastan mal gastado, no gastandolo con los pobres, ò obras pias, no tienen obligacion a restituirlo ellos, ni los que lo reciben. Assi lo tienen los Dotores citados por esta sentencia, y figuese mui bien de la primera conclusion: porque supuesto que tienen dominio, verdaderamente se transfiere en las donaciones que hazen, y assi no proceden contra justicia, sino contra caridad, por lo qual no estan obligados a restituir: y si fuera lo contrario, huuiera la Iglesia de rescindir las donaciones y pactos. Y añado mas, que aunque la contraria sentencia fuera tan prouable como esta, no los obligara yo a restituir, pues siguen sentencia prouable, y en opiniones iguales, puede vno seguir lo que quisiere, conforme a lo que arriba se dixo, a, y no ai precepto de seguir la sentencia mas segura, como diximos en otra parte. b, Y mas que el que està en duda, no està obligado a restituir estando en possession, como diximos, c, conforme a vna regla de derecho, d, que dize: *In pari causa potior est conditio possidentis.*

a Sup. 1.p. tra. 2. dif. 6. n. 12. & 19.
b d. tract. 1. dif. 5. nu. 2.
c vbisu. dif. 20. n. 1.
d Regul. in pari, de reg. iur. in 6. & reg. in pari, ff. eo. tit.

9 A los fundamentos de la parte contraria se responde, que los textos hablan, vnos dellos antes de la diuision de los beneficios Ecclesiasticos, y otros de las rentas Ecclesiasticas, que las Iglesias tienen en comun. Y el quitarles que no hagan testamento, no es quitarles el dominio mientras viuen. Al segundo fundamento respondo, que no consta del tal intento de los fieles, sino es en algunas mandas particulares.

10 Los Caualleros de las Ordenes Militares, no tienen la obligacion que los Clerigos, como queda dicho arriba. e

e Sup. 1. p. tr. 22. dif. 5. n. 7.

Del Objecto del Dominio.

Dificultad IX. De que cosas es el hombre señor.

El dominio, es en quatro maneras, natural, diuino, y de derecho de las gentes, y de derecho Ciuil, num. 1.

El hombre no es señor de los Angeles, cielos, ni vientos, num. 2.

Es señor de los bienes de fortuna, y este dominio de derecho natural, està en la comunidad de todos los hombres, num. 3.

La caridad no es el titulo del dominio, ni la Fè es fundamento del, n. 4. & 5.

De derecho natural ningun hombre es señor de otro, num. 6.

Licito es a vn hombre hazerse esclauo, para lo qual son menester seis condiciones, num. 7.

La seruidumbre que nace de guerra justa, es de misericordia, num. 8.

Los hijos de las esclauas son esclauos, con que sean en tres tiempos esclauas. n. 9.

El hombre es señor de su fama, y honra, numero 10.

Infierense algunos corolarios, num. 11.

Refiere se la contraria opinion, y responde se a sus fundamentos, num. 12.

Solo Dios es señor de la vida, y miembros de los hombres, aunque el hombre es señor del vso dellos, num 13. & 14.

Responde se a vnos argumentos, num. 15.

1 COsa llana es, que el dominio se introduxo por algun derecho, como consta de vn texto, a, y por el consiguiente, como el derecho, vno es natural, otro diuino, otro de las gentes, y otro ciuil, de aqui nace que los Dotores comunmente dizen, que el dominio es en quatro maneras, natural, diuino, y humano, que nace del derecho de las gentes, y humano, que nace del derecho ciuil: del natural diremos luego: el diuino es como el de los diezmos, y el de las gentes, y ciuil diremos abaxo. b

a c. quo iure, cap. dif.

b Hoc tra. dif. 10. & seq.

2 Primera conclusion. El hombre no es verdadero señor de los Angeles, ni de los cielos, ni de los vientos. Lo qual es llano, y consta de la difinicion del dominio que se puso arriba, c, que no puede hazer dellos lo que el quisiere.

c Sup. h. tr. dif. 1.

3 Segunda conclusion. De derecho natural los hombres son señores de las cosas temporales, que se llaman bienes de fortuna, como son las riquezas, los frutos de la tierra, los animales, y otras cosas semejantes. Mas este dominio de derecho natural, no està en algun hõbre en particular, sino en la comunidad de todos los hombres. Assi lo tienen todos los Dotores. La primera parte de la conclusion se toma de aquellas palabras del Psalmo, d, *Omnia subiecisti sub pedibus eius.* La segunda parte se prueua de vn texto, e, y en otro, f, se dize: *Tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere*

d Psal. 8.
e c. ius naturale, d. 1.
f à c. quo iure.

hæc

hæc villa mea est, mea est hæc domus? Y la razon es llana. Porque de otra manera, qualquiera hombre en particular fuera señor de todas las cosas, lo qual claramente es falso.

Mas ha se de aduertir, que este dominio pertenece a todos los hombres en comun, no solo *collectiuè*, sino tambien *distributiuè*. Esto es, que mirando al derecho natural, no solamente pertenece el señorio a la comunidad de los hombres, sino que todos en particular son señores. Porque de otra manera no pudieran vsar de aquellas cosas sin licencia de toda la comunidad, ni fuera del que primero las ocupara, sino de la Republica en comun, como acontece en las cosas que son suyas. Y no obsta el dezir, que parece mas esto derecho diuino que natural, conforme a lo que se dize en el Genesis. *g*, *Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostrã, vt præsit, &c.* Que a esto se responde, que estos derechos no se distinguen en orden al autor dellos, que si esso fuera, como toda la potestad viene de Dios, todos los derechos fueran diuinos: sino solo se distinguen, porque el derecho natural es diuino a la naturaleza humana, y cõforme a ella: mas el diuino es sobre la naturaleza, y assi aquellas palabras: *Faciamus hominem*, solo fueron como explicacion del derecho natural deuido a la naturaleza humana, como dize Soto. *h*

g Genes. 1.

h Sot. lib. 4. de iust. q. 2. art. 1.

4 De la conclusion se infiere, que no es la caridad el titulo del dominio, como pensò Vuicleph. Lo qual cõsta de aquellas palabras de Iob. *i*, *Qui regnare faciat hypocritam (id est peccatorem, & iniquum) propter peccata populi.* Y de lo que dize San Pedro: *k*, *Serui subditi stote dominis vestris, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis.* Y vese tambien claro: porque de otra manera, como no ai costumbre de que vno està en caridad, fueran las dominios inciertos, y en pecando vno mortalmente, perdiera el dominio de lo que tiene.

i Iob. 34.

k 1. Petr. 2.

5 Tambien se infiere, que la Fè no es el fundamento del dominio, lo qual consta de lo que le dixo Daniel, *l*, a Nabucodonosor: *Tu es Rex Regnum, & Dominus cœli dedit tibi Regnum.* Y hablando del tributo, dixo Christo: *m*, *Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari.* Y es llano, que Nabucodonosor, y Cesar eran infieles: de lo qual trata mas latamente Salon. *n*, Y assi los Paganos que nunca tuuieron Fè, no pueden por solo este titulo ser despojados de sus bienes, mas bien pueden los Iuezes castigar a los hereges, y apostatas de la Fè, confiscandoles sus bienes en pena del delito.

l Dan. 2.

m Luc. 20.

n Sal. de iusti. to. 1. q. 2. de dominio art. 5. cõcl. 1 & 2.

6 Tercera conclusion. De derecho natural ningun hombre es señor de otro, como tienen todos, y assi aunque los hombres tardos de ingenio estan sujetos a los hombres de mejor ingenio, lo qual se llama seruidumbre natural, segun Aristoteles, *o*, esta no es verdadera seruidumbre, ni verdadero dominio, sino solamente metaphorico, como se vè en la difinicion del dominio, que pusimos arriba. *p*

o Arist. 1. Polit. c. 4. & 5.

p Sup. h. tr. dif. 1.

7 Quarta conclusion. La seruidumbre con que vno se vende es licita. Esta es comun de todos. La razon es: porque aunque la libertad es tan preciosa, que dize della el Prouerbio: *Non bene pro toto libertas venditur auro.* Con todo es mas preciosa la vida, y assi por conseruarla es licito a vn hombre hazerse esclauo: y colegese del Exodo, *q*, y del Deuteronomio, dõde se concede al Hebreo, que de su voluntad se pueda entregar a otro por siervo perpetuo. Mas para esto de derecho comun, son menester seis condiciones, como dize Siluestro. *r*, La primera, que el que permite que le vendan, sea mayor de veinte años. La segunda, que intente ser participante del precio. La tercera, que de hecho sea participante. La quarta, que el que le compra crea que es esclauo, y assi le ha de vender otro. La quinta, que èl sepa que es libre antes que le vendan. La sexta, que el que le vende sepa tambien que lo es: y si falta alguna dellas, es irrita la venta. Mas donde no se vsa del derecho comun, sin estas condiciones se puede hazer. Y antiguamente los padres podian vender a los hijos, como se colige del Exodo, *s*, y de vna lei, que pide para esto algunas condiciones, de lo qual se puede ver a Couarrubias. *t*, Mas esto entre los Christianos, no està en vso. Si en alguna parte de Ethiopes se vsasse, que los padres por la patria potestad que tienen, los pudiessen vender en tiempo de necesidad, en tal caso valdria la venta, y serian verdaderamente esclauos.

q Exod. 21. Deut. 15.

r Syl. verb. seruitus, q. 3

s Exod. 21. l. 2. C. de Patribus, qui filios distr.

t Cou. lib. 3 varia. c. 14. n. 4.

8 Quinta concl. La seruidũbre que nace de guerra justa, no solo es justa, sino de misericordia, de lo qual diximos latamente arriba. *u*

u Sup. tr. 5. dif. 13. n. 1.

De lo dicho se infiere, que todos estos esclauos que lo son justamente, tambien los pueden sus señores vender justamente, pues son suyos.

9 Sexta conclusion. Tambien son esclauos los que nacen de las esclauas, porque: *Partus sequitur ventrem*, como dize vna lei, *x*, y fue la razon, porque la madre es mas cierta que el padre: mas si la madre era libre quando concibiò, ò quando pariò, ò en algun tiempo intermedio, aunque no sea mas que vn momento de derecho comun, *y*, la criatura quedarà libre. La razon es: porque ya en aquel momento fue libre, y la calamidad que a la madre se le sigue no le ha de dañar. Aunque en otras naciones donde no vsan del derecho comun, auràse de mirar la costumbre.

x l. partum, C. de rei vend.

y §. si quis inst. de ingenuis.

10 Septima conclusion. El hombre propria-

men-

mente hablando es señor de su fama, y honra. Assi lo tienen Soto, *z*, Couarrubias, Aragon, Nauarro, y otros. La razon es: porque la virtud se adquiere por proprios actos, y la honra es premio de la virtud, como dize Aristoteles, *a*, luego assi como el hombre es señor de sus actos, lo ha de ser de la virtud, y de la honra, y fama que a ella se sigue. Y mas por que alguno hemos de poner, que es señor de la fama, y honra del hombre, y este no es solo Dios, porque en ninguna parte se lee, que aya reseruado para si el dominio, ni tampoco lo es la Republica: porque no es licito infamar a vn Ciudadano, luego queda que el mesmo ha de ser señor de su fama. Mas no se ha de entender, que el dominio de la fama es como del dinero, que como dize el Prouerbio: *Honor non est in honorato, sed in honorante*, y assi este dominio es de otra manera.

z Soto li. 4. de iust. q. 2. art. 3. & de secret. mēb. 1. q. 3. Couar. li. 1. var. c. 2 nu. 8. Arag. 2. 2. q. 62. de domin. fol. 140. Nauar. in sum. c. 18. nu. 46. & cap. inter verb. cōc. 6. corola. 44.

a Aristo. 5. Ethic.

11 De la conclusion se infiere, que puede vno perdonar al que le infamò, y tambien que el infamarse vno a si mesmo, de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial, como la prodigalidad. Lo tercero, que el que por miedo de los tormentos confiessa el crimen que cometio, no peca: mas si cōfiessa del delicto, que no cometio, no pecarà mortalmente por infamarse: mas seria pecado mortal si fuesse causa de que le condenassen a muerte, porque *Qui causam damni dat, ipsum damnum dedisse videtur*. Y en este sentido aprueua Aragon, *b*, la dotrina de algunos Dotores graues que dizen que peca mortalmente el que se infama confessando el delito que no cometio.

b Arag. vbi sup. vers. de illo autem.

Mas ha se mucho de aduertir acerca desta conclusion, que si fuesse vna persona cuya fama por algun titulo està conexa con la de otros, en tal caso este no es señor de su fama, ni la puede dissipar. Tal es la fama de vna persona publica, como es de vn Prelado, y la de vn Religioso, cuya infamia redunda en la de su Religion. Ni tampoco es licito dissipar su fama, quando de ahi se sigue daño para su alma, ò para la del proximo, como si ha menester su fama para viuir Christianamente, como deue, qual suele ser la de algunas mugeres, que en perdiendo la fama, tras ella pierden el respeto a Dios, y al mundo: ò tambien quando vna persona tenida por virtuosa descubriesse vn crimen de heregia, ò otro pecado grauissimo, que seria grande escandalo, que ya en estos casos seria pecado mortal el infamarse.

c Caie. 2. 2. q. 73. art. 2. & in summ. verb. detractio. glos. in cap. si sacerdo. 15. q. 6.

d Ecclesiast. 41.

e Aug. li. de bona viduit. c. 22. refertur in c. nō sunt audiendi 11. q. 3.

12 Lo contrario desta septima conclusion tienen Cayetano, *c*, y vna Glossa por tres razones. La primera: porque en el Ecclesiastico, *d*, se dize: *Curam habe de bono nomine*. Y San Agustin reprehende a los que menospreciā su propria fama, y dà la razō, diziendo: *e*, *Nobis enim necessaria est vita nostra alijs fama nostra*. Y en alguna manera parece que el que se infama haze injuria a la Iglesia por ser parte della.

La segunda, porque si el hombre fuesse señor de alguna fama, solo lo seria de la que adquirio por sus proprios merecimientos, y assi si tuuiesse mas fama de la que merece, por ser pecador oculto, podriale qualquiera infamar quitandole la fama, que no merece descubriendo su pecado sin hazerle injuria, lo qual es falso.

La tercera, porque muchos hombres prudentes estimaron en mas la fama, que la vida, como hizo Iudas Macabeo, quando dixo: *f*, *Si tempus nostrum aduenit moriamur, & non imponamus crimen gloriæ nostræ*. Luego si el hombre no es señor de la vida, tampoco lo serà de la fama.

f 1. Mach. 7

Al primero destos argumentos respondo, que el modo de procurar la fama, y buen nōbre, es por las obras de virtud, y desta manera se dize que tēgamos cuidado del buen nombre, que es, que viuamos virtuosamente, y Sā Agustin habla en el lugar citado, en caso que nace escandalo, porque habla alli con mugeres, cuya fama por este camino es necessaria para otros: y de el infamarse vn particular, no se sigue infamia ninguna a la Republica.

Al segundo respondo, que el pecador oculto, si por otra parte tiene buena opinion, tiene dominio de la fama que se le deue, por razon de la buena estimacion exterior, aunque interiormente no la merezca: mas si la fama que tiene, ni se deue a sus merecimientos, ni los demas estan obligados a tener del buena estimacion, aunque a caso la tenga entre la gente que sabe poco, no serà señor della, como dize Aragon, *g*, el qual pone exemplo en vn predicador imperito, que el vulgo le estima en mucho, que este no tiene justamente fama, pues predica publicamente, y assi el que dixesse que no predicaua bien, no pecarà cōtra justicia, ni estarà obligado a restitucion: aunque podia pecar por otro camino, si lo hiziesse de embidia. Mas ha se esto de limitar, que no proceda, quando es vtil al pueblo Christiano, el qual no puede venir en conocimiento de su ignorancia aporque en tal caso, serà señor de su fama, y el que se la quitasse tendria obligacion a restituir, como el que la quitasse a vn pecador oculto, mayormente que de quitarla viene daño espiritual al vulgo, y muchas vezes acontece, que los malos predicadores hazen mas prouecho a las almas, que los buenos.

g Arag. vbi sup. pa. 142. col. 2. vers. ad primam dif.

A lo vltimo respondo, que aunque el hombre no es señor de su vida, la puede poner a riesgo por la fama, por conuenir assi a la sa-

lud

lud espiritual, ò temporal de su Republica, ò por otra justa causa.

13 Octaua conclusion. Solo Dios es señor de la vida del hombre, como consta de San Agustin, *h*, San Geronimo, y Santo Tomas, y la comun, y colegese de la Sagrada Escritura, *i*, que dize, q̃ Dios es señor de la vida, y de la muerte, y consta tambien de la difinicion del dominio, que queda puesta arriba. *k*, Y tambien porque no ai derecho por el qual le compete al hombre este dominio, que no le compete por derecho natural, que conforme a esse antes està obligado a conseruarse: ni por derecho diuino, porque no le ai. Lo mesmo se ha de dezir de la Republica, y del Rei, que no son señores de las vidas de los hombres, que no los pueden matar, sino es que sean delinquentes. Verdad es, que el Principe, que es guarda de la Republica, puede poner a peligro las partes della, por conseruar el todo, como se haze en la guerra.

14 Lo mesmo que dezimos de la vida, se ha de dezir de los miembros, que pertenecen a la composicion del hombre. Verdad es, que el hombre es señor del vso de sus miembros, y potencias: porque puede vsar libremente dellos, sin hazer injusticia a nadie. Y de aqui nace, que el que corta vn braço à otro, està obligado a restituir, no el braço, ni otro miembro, pues que no puede, sino el vso del: porque aunque el hõbre no es señor, sino solo guarda de su vida, y miembros, mas es guarda natural para su propio bien: por lo qual si se los quitan, se le debe a él la restitucion.

15 Y no basta contra la conclusion que Sanson se matò a si mesmo, como se refiere en el libro de los Iuezes, *l*, al qual S. Pablo cuenta entre los Santos, y Eleazaro se puso a certissimo peligro de muerte, *m*, por lo qual son alabados: y otros menospreciaron su vida: luego eran señores della. A esto se responde con S. Agustin, *n*, al qual sigue S. Tomas, que Sanson por instincto del Espiritu Santo se matò. O tambien se puede responder con Victoria, *o*, que su intento fue tomar vengança de los enemigos, y assi el matarse fue, *de per accidẽs, & præter intentionem*, que licito es al soldado por la defension de su Republica, acometer alguna hazaña, aunque se ponga a peligro cierto de la vida, como hizo Eleazaro, al qual en este caso loa mucho S. Ambrosio. *p*

Ni tampoco obsta, que es licito poner la vida por el amigo, y alguna vez ponela a peligro por bienes temporales, y contra el braço por conseruar la vida, lo qual parece que arguye dominio: porque la vida agena no la puedo yo poner por el amigo. A lo qual se responde, que no serà licito matarse a si mesmo por el amigo: mas el ponerse a peligro por èl, y por los bienes temporales, hazese vltimamente por la defensa de la propria vida, lo qual es licito por derecho natural: porque el amigo, y los bienes temporales, son necessarios para conseruacion de la vida humana, y el braço es necessario para conseruacion de la vida, y assi quando luziere daño a esso, se podrà cortar.

Tampoco obsta, que el hombre en el matrimonio dà a la muger potestad en su cuerpo, como dize S. Pablo: *q*, porque en esso solo se dà la potestad del vso del qual es señor. *q* 1. Cor. 7.

Dificultad X. Si el hombre es señor de los bienes espirituales.

No es señor de las gracias, gratis datas, *n.* 1.
Es señor de los bienes espirituales, *n.* 2.
Refierese la contraria, *n.* 3.
No està obligado el hombre a hazer penitencia luego que peca, *n.* 4.

1 REspondo lo primero, que de las gracias que se llaman *gratis datas*, como es el don de profecia, de hazer milagros, y de hablar en varias lenguas, es cosa llana que el hombre no es señor, que en esto no ai duda.

2 Lo segundo respondo, que el hombre es señor, no solo de los bienes espirituales, que no hazen al hombre justo (como es la jurisdicion espiritual, el derecho de cobrar los diezmos, y otras cosas semejantes) sino tambien de aquellos que hazen al hombre justo, como es la gracia, y caridad. De los primeros bienes todos lo confiessan, de los segundos lo tuuo Victoria, *a*, y dize Salon, que le siguen casi todos los modernos, y lo tienen Cano, y Aragon. Colegese de aquellas palabras del Ecclesiastico. *b*, *Ante hominem vita & mors, bonum, & malum.* Donde habla de la vida espiritual. Y prueuase tambien: porque se seguiria de lo contrario, q̃ assi como quãdo vno hurta con peligro de su propria vida, comete dos pecados, assi qualquiera que haze qualquiera pecado mortal, cometeria otros dos.

Lo tercero, porque es licito hazer violencia al que se quisiere matar, y no es licito hazerla al que quiere pecar mortalmente, y no ai otra razon de diferencia, sino que el hombre no es señor de su vida corporal, y eslo de la espiritual.

Lo quarto, porque assi como la fama que los hombres nos dan se adquiere por nuestros merecimientos, a los quales ayuda Dios: assi tambien se adquiere la gracia, y caridad por medio de los actos que hazemos con el auxilio de Dios especial, aunque él es el que nos la dà, y aunque la gracia, y caridad no se pierden, sin pecado mortal, mas quando se pierden,

h Aug. refert. in ca. si non licet, & ca. tu dixisti 23. q. 5. D. Hier. refertur, in c. nõ est necessarium 23. q. 5. D. Th. 2. 2. q. 59. art. 3. ad 2. & q. 64. art. 5. ad 1. & 1. 2 q. 75. art. 9. ad 2.
i Sap. 16. & alibi sæpè.
k Sup. h. tr. dif. 1.
l Iudicũ 16. ad Heb. 11.
m 1. Reg. 6.
n Aug. 1. de Ciuit. c. 21. D. Tho. 2. 2. q. 64. art. 5. ad 5.
o Victo. relect. de homicidio.
p Amb. lib. de offic. ca. de fortitudine.
a Vict. vbi s. Sal. to. 1. de iust. qq. 5. de dom. ar. 4. Can. 4. p. relec. de pq. ad 2. Ara. 1. 2. q. 62. de domi. fol. 147.
b Eccles. 15

den, no se haze injuria a tercera persona, lo qual es señal de dominio.

3 Lo contrario desta resolucion tiene Soto, *c*, y fundase en que la gracia, y caridad las dà Dios, conforme a lo que se dize en vn Psalmo: *d*, *Gratiam & gloriam dabit Dominus*. Lo segundo, en que las cosas de que vno es verdadero señor, las puede destruir sin pecado, lo qual no acontece aqui. Lo tercero, porque de otra manera seria el hombre señor de los Sacramentos, que son medios para alcançar la gracia, y tambien seria señor de la gloria que se adquiere con ella.

c Soto li. 4. de iust. q. 2. art. 1.
d Psal. 83.

Al primero destos argumentos respondo, que aunque la gracia se adquiere por don de Dios, mas disponemonos a ella por nuestros actos, y esto no acontece en la vida corporal. Al segundo respondo, que para que vno sea señor de vna cosa no es necessario que la pueda gastar, y deshazer sin pecado, que basta que pueda sin injuria de otro. Al tercero respondo, que aunque el hombre no es señor de los Sacramentos, es señor en cierta manera, quanto al vso, pues los puede recebir quãdo el quisiere. Quanto a la gloria se ha de dezir, que està fuera de los bienes desta vida, y assi no puede el hombre ser señor della, que si vna vez la tiene, no està en su mano el perderla: mas es señor del derecho para ella, que es la gracia.

4 De la conclusion se infiere, que aunque el hombre està obligado a remediar al proximo con la correccion fraterna luego en pudiendo, lo vno porque no es señor de los bienes espirituales de su proximo, lo otro, porq̃ està obligado a cumplir con el precepto de la correccion fraterna: mas respeto de si mesmo, aunque tiene precepto de hazer penitencia para salir del pecado, no està obligado a hazerlo luego que cae en el: porque es señor de los bienes espirituales, saluo si fuesse con daño de otro, por razon del escandalo.

Dificultad XI. Si la diuision de las cosas se hizo justamente, y porque derecho se hizo.

Heregia es dezir que el vso de las mugeres es comun, num. 1.

Tambien lo es dezir, que despues de la caida del primer hombre, no es licita la diuision de las cosas: la qual es conueniente, num. 2.

La diuision de las cosas es de derecho de las gentes, y algunas cosas ai comunes, num. 3.

1 PRimera conclusion. El dezir que es comun el vso de las mugeres, es heregia manifiesta, la qual impugnan San Agustin, *a*, y Santo Tomas, y lo prueua latamente el Padre Castro. La razon es llana: porque de otra manera fuera licito el adulterio, y la simple fornicacion, y el vso de las rameras. Todo lo qual està prohibido por derecho diuino, el adulterio en el Leutico, *b*, y entrãbos en S. Mateo, y dize San Pablo: *Neque fornicarij, &c.*

a Aug. li. de hæresi. c. 40 li. 2. de gratia Christi, c. 11. & epist. 106. D. Th. li. 4. de reg. Prin. c. 2. a. 4. Cast. de hæresi. verbo coitus.

2 Segunda conclusion. Tambien es heregia dezir, que despues de la caìda del primer padre no es licita la diuision de las cosas. Dezimos despues de la caìda del primer padre: porque en el estado de la inocencia, como la razon estaua sujeta a Dios, y las fuerças inferiores a la razon, viuieran los hombres segun ella, y assi no fuera necessaria la diuisiõ de las cosas, esto quiso dezir el Papa Clemente, *c*, diziendo, que se introduxo, *per iniquitatem*, esto es por el pecado original. La conclusion està difinida en el Concilio Constanciense, *d*, contra Iuan Hus, y Iuan Vvicleph, y consta de la Sagrada Escritura en muchas partes, especialmente que en los Numeros, *e*, distribuyò Dios la tierra de Promission, y en los Prouerbios, *f*, se dize: *Benedictio Dei facit diuites*. Y en el testamento nueuo, aunque los Apostoles tenian algo, no se lo mando Christo dexar. Y no es esto contrario al derecho natural, por el qual las cosas son comunes, que esto se ha de entender, que no estan diuididas de derecho natural.

b Leuit. 20. Matth. 5. 1. Cor. 6.
c c. dilectio-nis 12. q. 1.
d Cõc. Cõstanc. sel. 8. c. 3.
e Num. 26.
f Prou. 10.

Y no solo es licita esta diuision, despues del pecado, sino que tambien es conueniente, que de otra manera no se cultiuara la tierra como conuiene, y el que mas pudiera cogiera mas, y no huuiera las diferencias de estados, que son necessarios en la Republica, como es labradores, y artifices, &c. y huuiera gran confusion en las cosas, y otros muchos inconuenientes.

Y no obsta contra la conclusion lo que dixo Christo: *g*, *Nisi quis renunciauerit omnibus quæ possidet, non potest meus esse discipulus:* porque en el mesmo capitulo tambien dize: *Si quis venit ad me, & non odit patrem, & matrem, &c.* Y es llano, que no tiene obligacion el hombre de aborrecer a su padre, y madre, pues al precepto de lo contrario. Y assi el sentido destos dos lugares, es que se deuen dexar estas cosas, quando fuere esforuo para la vida eterna.

g Luc. 14.

3 Tercera conclusion. La diuisiõ de las cosas es por derecho de las gentes, como consta del derecho. *h* Y consta tambien: porq̃ esto no es de derecho natural propriamente, porq̃ ni la hizo, ni la mandò hazer, ni inclina a esso, y de otra manera no fuera licito a los Religiosos tener las cosas en comun. Ni tãpoco es de derecho diuino por la misma razo, y tãbien porque no cõsta de tal derecho. Ni es de derecho ciuil: porq̃ esse no es comun a todas las naciones, y antes que le huuiesse en la lei natural hu-

h c. 1. ius gẽtiũ, d. 1. l ex hoc iure, ff. de iust. & iure.

huuo diuision de las cosas que Cain, y Abel, *i*, ofrecieron a Dios sacrificio cada vno de sus proprias cosas, y entre los hijos de Noe, *k*, huuo diuision de cosas, y entre Abrahan, y Loth. *l*

i Genes. 4.
k Genes. 10. & 11.
l Genes. 13.

Y ha se de aduertir, que aunque se hizo diuision de las cosas, muchas quedaron comunes por la vtilidad publica, como son las calles, plaças, rios, fuentes, caminos, montes, puertos, aues, pezes, y otras cosas semejantes, y aun el derecho ciuil hizo despues diuision de muchas cosas, como consta de todo èl.

Y si se pregunta quienes fueron los que hizieron esta diuision? Respondo, que de muchas maneras se pudo hazer. Lo primero, por autoridad de Adan, que la tenia paterna, y aun real, segun prouable opinion. Lo segundo, por autoridad del Principe, que puede diuidir las cosas comunes. Lo tercero, por el consentimiento de las partes en quien se ha de hazer la diuision, como entre Abrahan y Loth. Lo quarto, por tacito consentimiento de la Republica, que las cosas comunes por este camino son del primero que las ocupa. Supuesto esto digo, que lo mas prouable es, que la primera diuision de las cosas la hizo Adan, y despues se hizieron otras muchas diuisiones de estotras tres maneras.

Dificultad XII. Si Christo Redentor nuestro en quanto hombre, tuuo dominio temporal deste mundo.

Es mas prouable, que en quanto hombre no tuuo Christo dominio temporal de todo el mundo, numero 1.

Tuuo dominio indirecto sobre todo el mundo, en orden a la salud espiritual, num. 2.

1 REspondo lo primero, que Christo en quanto hombre, segun mas prouable opinion, no tuuo dominio temporal de todo el mundo, como tienen Victoria, *a*, Soto, Bañez, y otros, aunque la contraria sentencia es prouable. Esta sentencia se prueua de las palabras que èl mismo dixo a Pilatos. *Regnũ meum non est de hoc mundo, si ex hoc mundo esset Regnum meum, ministri mei vtique decertarent, vt non traderer Iudæis. Nunc autem Regnum meum non est hinc.* Y no se puede responder, que el sentido destas palabras fuesse, que no queria Christo tener el vso, y el exercicio, que esso bien lo via Pilatos, *b*, y no preguntaua, sino si tenia dominio del Reino. Y quando Dauid. *c*, dize en persona de Christo: *Ego autem constitutus sum ab eo super Sion montem sanctum eius.* Añade luego: *Prædicans præceptum eius.* Dando a entender qual era la potestad Real que traia, que era para lo espiritual. Y lo mesmo dà a entender Christo en aquellas palabras: *d, Data est mihi omnis potestas in cœlo, & in terra.* Las quales determina por las siguientes: *Euntes ergo per mundum vniuersum prædicate Euangelium omni creaturæ, baptizantes eos, &c.* Y tambien consta, de que si fuera Rei, y Iuez temporal, huuiera de gouernar, y quitar la tirania de muchos Reyes tiranos, y èl mesmo respondio a vno que le pedia que dixesse a su hermano que partiesse con èl la herencia. *Quis me constituit iudicem inter vos.* Y tambien se prueua, porque nos enseñò con exemplo, *e*, y con palabras, y assi mostrò la altissima pobreza q̃ sus discipulos, è imitadores auian de tener, y dixo: *f, Vulpes foueas habent, & volucres cœli nidos: filius autem hominis non habet vbi caput suum reclinet.* Y San Pablo dixo dèl: *g, Qui cum dives esset egenus pro nobis factus est.* Todo lo qual parece que no se pudiera bien verificar, si fuera Rei, y Señor tẽporal. Y assi dize S. Agustin declarãdo aquellas palabras del Psalmo. *h, Ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion montem sanctum eius. Sion illa, & mons ille, non sunt de hoc mundo. Quod est Regnum eius nisi credentes in eum? & iterum dabo tibi gentes hæreditatem tuam quas possideas ad earum salutem, & quæ tibi fructificent spiritualia.*

a Vict. in relect. 1. de potest. Eccles. q. 5. nu. 15. Sot. li. 4. de iust. q. 4. nu. 1. Bañ. de iusti. adqui. 2. q. 4. dub. 1. concl. 3.

b Ioann. 18.

c Psalm. 2.

d Matt. 28.

e Lucæ 10.

f Matth. 8.

g 2. Cor. 8.

h Aug. tra. 115. supr. Ioann.

2 Lo segundo respondo, que Christo tuuo dominio indirecto sobre todo el mundo, en orden a la salud espiritual de los hombres. Lo qual llama Bañez, *i*, potestad instrumental. Declarase assi, que como tuuo el Reino espiritual, tuuo tambien potestad sobre las cosas temporales, en quanto fue necessaria para alcançar el fin espiritual, que es el vltimo fin, que esta potestad tambien la tiene su Vicario, como veremos en la dificultad siguiente, y si los Pontifices la tienen, visto està que la ha de tener Christo por mas excelente modo, como cabeça: y della vsò quando embiò los demonios a que se entrassen en vn rebaño de puercos, con que se echaron en el mar: *k*, y quando hizo el açote, y trastornò la mesa de los cambiadores, y echò del templo los que alli comprauan, y vendian: *l*, y della vsò San Pedro, quando con la palabra matò a Ananias, y Saphira. *m*

i Bañ. vbi s. concl. 4.

k Matth. 21.

l Ioan. 2.

m Acto. 5.

Dificultad XIII. Si el Papa tiene dominio temporal sobre todo el mundo.

El Papa no tiene derechamente dominio temporal sobre todo el mundo, num. 1.

Tienele indirecto, en orden al fin espiritual, y assi puede deponer al Rei, que se haze herege, numero 2.

1 PRimera conclusion. El Papa derechamente, y *per se*, en orden al fin temporal no tiene dominio temporal sobre todo el mundo (no hablamos aqui del dominio espiritual, que esse claro es que le tiene) la conclusion tiene Cayetano, *a*, y parece se colige de Santo Tomas, y la tienen Torquemada, Victoria, Soto, Bañez, y otros muchos, y consta de muchos textos, *b*, del derecho, y tambien se prueua, porque esta potestad no es de derecho natural, ni de derecho diuino, ni tampoco de derecho humano: porque no lo ai, y assi no parece de donde la tenga: y si la tuuiera, parece que se pudiera entremeter en todas las cosas de los Reinos, lo qual no haze: y antes Alexandro III. *c*, dixo, que la Iglesia no conoce de las causas ciuiles entre los legos, y assi no se apela de los tribunales seculares para el Papa, como dize el derecho. *d*

2 Segunda conclusion. El Sumo Pontifice tiene dominio indirecto temporal sobre todo el mundo en orden al fin espiritual, que llama Bañez instrumental. Assi lo tienen los Dotores citados: y consta de muchos textos del derecho, en que se vè que el Papa deponia a los Reyes, y Emperadores. Y assi Zacarias, *e*, depuso al Rei de Francia, y puso en lugar del a Pipino, padre del Emperador Carlomagno, como se vè en vn texto: y Inocencio IV. a vn Rei de Portugal, que procedia mal contra las Iglesias, y lugares pios, y personas Eclesiasticas, viudas, pupilos, y huerfanos, le vedò la administracion del Reino, y le dio coadjutor, como consta de otro texto. *f* Y en otra parte se vè, *g*, que el Papa trasladò el Imperio de los Griegos a los Romanos, y diò el derecho de la eleccion del Emperador a ciertos Principes, y si vn Rei Christiano se hiziesse herege, no ai duda, sino que le podria el Papa deponer. Confirmase lo dicho, con q̃ vemos que por este crimino pone el Papa leyes en los contratos: y assi los pone en el contrato matrimonial, que entre los Christianos es sacramento, y el dia de oi no pueden los Principes Christianos poner impedimento al matrimonio, como diximos en su lugar, *h*, y por esta razon Pio V. *i*, puso ciertas condiciones a los censos. La razon de todo esto es, porque quando a vno se le comete vn oficio, se le comete lo que es necessario para exercerlo, como dize vn texto, *k*, y para q̃ el Papa exercite el oficio de Vicario de Christo, es necessario que tenga potestad en la manera dicha, porque de otra manera no pudiera resistir a los que impiden su potestad, y jurisdicion, ni contrauenir a los Principes que hizieran leyes inicuas, y malas contra ella.

a Caie. 2.2. q.65. art.8. D.Tho. ibi. ad 2. Turr. li. 2. su. Eccle. 2. c. 113. Vict. relect. 1. de potest. Eccles. n. 1 & relect. 1. de Indijs, n. 27. Sot. li. 4. de iust. q. 4. ar. 1. Bañ. de iusti. q. 62. de domin. dub. 2.

b c. quoniã 10. d. c. cum ad bellum, 96. d. c. per venerabilem qui filij sint legit. & sæpius in iure.

c c. causam, quæ qui filij sint legitim.

d ca. si duobus. §. denique, de appell. t.

e cap. alius 15. q. 6.

f ca grandi, de supplen. negligent. prælat. in 6.

g c. venerabile, de elec. & electi. potest.

h supr. 1. p. tr. 14. dif. 11 n. 4.

i Pius V. in cóst. quæ incipit, cum onus.

k c. 1. de officio, & potestate iudic. deleg.

Dificultad XIV. Si el Emperador tiene dominio temporal sobre todo el mundo.

Responde se que no: aunque tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, n. 1.
Responde se a vnos argumentos, num. 2.

1 LA conclusion es. El Emperador no tiene dominio temporal sobre todo el mundo. Y ha se de entender, no solo de la propriedad de las cosas, que esso es euidente, sino de la jurisdicion temporal. Esta conclusion es muy llana, aunque algunos Juristas tuuieron lo contrario, y prueuase de vna lei, *a*, en aquellas palabras: *Cunctos populos, quos clementiæ nostræ Regis Imperium, &c.* Donde haze distincion de los pueblos del Imperio Romano a los demas: y de vn Capitulo de derecho, *b*, que dize, que el Rei no conoce superior en lo temporal, y de otra manera vinieran a ser todos los Reyes inferieres en el gouierno al Emperador, lo qual euidentemente es falso.

a l. cunctos populos, C. de su. Tr. n. & Fide Catholica.

b c. per venerabilem, qui filij sint legit.

Solo ai que aduertir, que tiene cierta superioridad el Emperador sobre los Principes Christianos, por ser protector de la Fè, señalado por la Iglesia: que por esso le corona el Sumo Pontifice, y assi puede conuocar los Principes Christianos contra los enemigos de la Iglesia, quando fuere necessario para su defensa, y amparo, y exaltacion de la Fè. Mas el Rei de España està essento del Emperador, y es grandissimo protector de la Fè, como dize Banez. *c*

c Bañ. de iust. ad q. 62. de dominio, dif. 3.

2 Y no obsta contra la conclusion, que comunmente llaman al Emperador: *Dominus orbis*, y assi en vn texto, *d*, se dize, que los Emperadores Romanos temian la Monarquia del mundo. Que a esto se responde, que no se llama señor del mundo, porque sea señor de todo el mundo, sino porque lo es de gran parte del, y porque tiene por el oficio cierta eminencia entre los Principes Christianos.

d l. deprecatio. ff. ad l. Rodiã, de iactu.

Tampoco obsta, que Augusto Cesar, que era Emperador de Roma, quando naciò Christo, parece que era señor del mundo, conforme a lo que se dize en San Lucas: *e*, *Exijt edictum à Cæsare Augusto, vt describeretur vniuersus Orbis*; que aunque lo dixo assi, no lo era, quanto mas, que no se entiende alli todo el mundo, pues se vè que auia muchas Prouincias que no estauan sujetas a Cesar, sino gran parte del mundo, que tambiẽ se dize en el Genesis: *f*, *Omnis terra venit ad AEgyptũ*, y entiendese gran parte de la tierra: y de Eua se dize, que *erat mater cunctorum viuentium*, y no se entiende de los irracionales.

e Luc. 2.

f Gen. 41.

Ni tampoco obsta, que el mejor modo de go-

gouernar es por Monarchia vniuersal, como dize Aristoteles, *g*, y assi parece que lo auia Dios de instituir desse modo. A lo qual se responde, que no dize Aristoteles, que el mejor modo de gouernar es, que vno gouierne todo el mundo, sino que respeto de vna Republica, no sean muchos los gouernadores, sino vna cabeça, y aun essa ha de ser respeto de la Republica que pueda gouernar comodamente, y no puede vn Principe gouernar todo el mundo en lo temporal, y assi dixo Aristoteles, *h*, que no por ser mayor la Republica es mejor.

g Arist. 3. Politic.

h Aristo. 7. Polit. c. 4.

Dificultad XV. Si los animales, aues, y pezes que se caçan, y pescan, son del que los coge.

Vnos animales, de su naturaleza son mansos, otros ferozes, otros accidentalmente son mansos, numero 1.

El que coge los animales mansos, no los haze suyos: mas el que coge los fieros si, num. 2. & 3.

Los que son accidentalmente mansos, son del señor de la heredad, entre tanto que tienen animo de boluer a ella, num. 4.

Si vno hirió vna fiera, y otro la cogio, se haze suya, num. 5.

La que cayò en tu lazo, y la quitó otro, cuya es, numero 6.

Si la siguió vno, y cayò en lazo de otro, es del que la coge, num. 7.

Los pezes son del que por su industria los tiene cerrados, n. 8.

Quando està obligado a restitucion el que caça, ò pesca, num. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir con vna Glossa, *a*, y la comun, que ai tres generos de animales, vnos de su naturaleza son mansos, como gallinas, y anfares, lo qual se entiende de los domesticos, que tambien ai gallinas siluestres. Otros animales ai del todo ferozes, como son los jualines, y otros muchos animales que ai en la tierra, y las aues, y pezes. Otros animales ai, que aunque de su naturaleza son ferozes, accidentalmente son mansos, como son las palomas, cieruos, y abejas: y echase de ver que son mansos accidentalmente, en que tienen costumbre de ir, y venir las palomas a su palomar, y los cieruos a su cercado.

a Gl. §. panonũ, vers. talis regul. Instit. de rerũ diuisio.

2 Primera conclusion. Los animales mansos, y domesticos, aunque huyan de casa, siẽpre son de su dueño, y aunque otro los coja no los haze suyos, como expressamente se dize en la Instituta *b*, por estas palabras: *Ideoq; si anseres tui, aut gallinæ tuæ aliquo modo turbati, turbatæ ve, euolauerint, licet conspectum tuum effugerint, quocumque tamen loco sint tui, tuæ ve esse intelliguntur: & qui lucrãdi animo ea animalia detinet, furtum committere intelligitur.* La razon es, porque estos animales aunque huyan, no recuperan su libertad, que no la tienen, porque son domesticos.

b §. gallinarũ. Instit. de rer. diuisio.

3 Segunda cõclusion. Los animales que son del todo fieros, son de qualquiera que los coge por derecho de las gentes, como consta de la Instituta. *c*

c §. feræ, §. illud, §. apũ, §. examen. Instit. de rerum diuisio.

4 Tercera conclusion. Los animales que accidentalmente son mansos, son del señor de la heredad y cercado, entretanto que tienen animo de boluer alli, y si le pierden ya tienen su propria libertad, y assi seran de quien los cogiere. Y entonces se entenderà que perdieron el animo, quando dexan la costumbre de venir, todo lo qual dize expressamente vn §. de la Instituta, *d*, por estas palabras. *Inijs autẽ animalibus, quæ ex consuetudine abire, & redire solent, talis regula comprobata est, vt eo vsque tua esse intelligantur donec animum reuertendi habeant. Nam si reuertendi animum habere desierint, etiam tua esse desinunt, & fiũt occupantium. Reuertendi autem animum videntur desinere habere tunc, cum reuertendi consuetudinem deseruerint.*

d d. §. panonũ, vers. in ijs.

Y si se pregunta, como se sabrà quando estos animales fieros estan mansos. Respondo, que no ai mas indicio de saber, si suelen ir, y venir, como consta del §. citado, *e*, y por aqui se ha de juzgar lo de las palomas.

e d. §. panonũ, ver. Cer uos quoq;

5 Acerca de la segunda conclusion se duda, si Pedro hiriò la fiera, y la cogiò Iuan, cuya ha de ser. A lo qual respondo, que del que la cogiò, como dize vn §. de la Instituta, *f*, y da la razon, diziendo: *Quia multa accidere solent, vt ea non capias.* Mas entiende esto Lessio, con que el que la hiriò, y la sigue, no estè cierto que la auia de coger, que si moralmente lo està, serà suya, que ya la tiene como en la mano, mas no si estuuiesse en duda, y coligese de vna lei, que dize estas palabras. *g, Naturalem autem libertatem recipere intelligitur, cum vel oculos nostros effugerit, vel ita sit in conspectu nostro, vt difficilis sit eius persecutio.*

f §. illud, quæsitũ. Instit. de rerũ diuisio.

g l. naturalẽ, ff. de adquir. domi.

6 Tambien se duda, si la fiera cayò en tu lazo, y la quitò otro de alli, si es suya, ò tuya? A lo qual respondo, que sino estaua tan presa, que no se pudiera ir, aun no es tuya, sino del que la quitò, como dezimos del que sigue la fiera. Mas si de tal manera està presa en tu lazo, que no se te pudiera ir, moralmente hablando, ya seria tuya, porque ya la tienes aprehendida con tu proprio lazo: como los animalas brauos, que tienes encerrados en tu heredad, que lo mesmo es cogerla con la mano, que con el lazo. Y assi lo tienen Molina, *h*, y Lessio.

h Mol. de iust. to. 1. tr. 2. dis. 42. Les. de iust. lib. 2. cap. 5. du. 11. n. 49.

6 Y no

6 Y no obsta contra esto vna lei, *i*, que parece dize lo contrario. Lo vno, porque Proculo en ella no pone lei, sino solo declara lo que es natural, supuesto el derecho de las gẽtes, y antes parece que confirma esta sentencia en aquellas palabras: *Sumam tamen hanc puto esse, vt si in meam potestatem peruenerit, meus factus sit, &c.* Y aqui es llano, que està en su potestad, pues de tal manera ha caido en el lazo que no se puede ir.

i l. in laqueum, ff. de adquir. rerum dom.

Confirmase tambien la conclusion: porque ninguno ai que si le cogen el animal, que tiene en el lazo, no se quexe, y entienda, que le hazen agrauio.

7 Mas ha se de aduertir, que si vno sigue la fiera que cae en el lazo del otro, en tal caso, el que primero la cogiere serà suya, como dize Lesio, *k*, pues que la industria fue del vno, y el lazo del otro.

k Lesi. de iust. lib. 2. c. 6. dub. 10. n. 50.

8 Lo mesmo que dezimos de las fieras, se ha de dezir de los pezes, que son del que con su industria los tiene encerrados en su nassa.

9 De la tercera conclusion se infiere, que los conejos, ò liebres, que vno tiene encerrados en sus viuares, ò los pezes que tiene en sus estanques, aunque sea de manera que entren, y salgan en ellos, si tienen costumbre de irse, y boluerse, son del que los tiene encerrados, y assi el que los caçare, ò pescare estarà obligado a restituir, como dize Couarrubias: *l*, porque no tienen estos animales plena libertad, y puede el señor facilmente impedirles la salida, y tenerlos encerrados cada y quando que quiera. Y lo mesmo es de las abejas, que tiene el señor cerradas en su colmenar, y los cieruos que estan en el mõte cercado: porque todo esto, como queda dicho en la conclusion, es del que lo tiene cerçado. Mas limita esta dotrina Couarrubias, que proceda, quando estos viuares, ò estãques los hizo el dueño: porque si los mesmos animales naturalmente los hizieron, serà otra cosa, como consta de vn parrapho de la Instituta.

l Cou. reg. peccatum, 2 p. §. 8. n. 14. vers. primũ.

Y ha se de aduertir mas con el mesmo Couarrubias, *m*, Cordoua, y el Padre Frai Manuel, que si la caça, ò pesca tiene alguna clausura; mas no tanta, que no puedan salir cada y quando que quisieren, aunque los saquen con arte, el que los coge no està obligado a restituir; porque estos aun no estan perfetamente apropriados. Mas esta dotrina ha se de entender en caso que tengan costumbre de ir, y venir, ò que no estèn bastantemente cercados, porque de otra manera seria lo que diximos en la tercera conclusion.

m §. Apium inst. de rer. diuisio. Cord. §. 8. Cordo. iusum, q. 119. Fr. Ma. in su. 10. 1. c. 37. cõcl. 4

(?)

Dificultad XVI. Si se puede vedar la caça, y la pesca.

Puede el Principe vedarla por justa causa, y refierense algunas prohibiciones, n. 1.
Los Ecclesiasticos estan obligados a las leyes comunes de la caça, y pesca, n. 2.
Las causas para prohibir la caça, y pesca, han de ser en vtilidad publica, señalanse, n. 3.
El Principe que reserua para si la caça, està obligado a restituir los daños, n. 4.
Los señores particulares no pueden reseruar para si la caça, sino es con consentimiento del pueblo, y no pueden poner pena de muerte, cortar la mano, açotes, n. 5. & 6.
Qualquiera puede prohibir que no se cace en su heredad, n. 7.
El que impide a otro la caça, ò pesca, està obligado a restituir, n. 8.

1 PRimera conclusion. El Principe puede vedar la caça, y la pesca por justas causas, como tienen comunmente los Dotores, aunque Hostiense, *a*, Iuan Andres, Cardenal, y Antonio tuuieron lo contrario, por parecerles que era contra el derecho de las gentes, lo qual es falso, porque ni el derecho natural, ni el de las gentes apropria la caça, y pesca a este, ni aquel. Y assi, por justa causa puede el Principe vedarlas, y de hecho ai muchas leyes acerca desto: tal es vna, *b*, que prohibe el caçar las liebres en tiempo de nieues; y tambien por otra lei, *c*, no es licito entonces caçar perdizes, y ai vna pregmatica para que nadie cace fieras cõ redes, ò otros instrumentos aptos para destruirlas, ò peligrosos para los hombres; y otra ai, *d*, que veda caçar con arcabuz, porque con el ruido huyen las aues, y las fieras, y ai muchas prohibiciones, *e*, para que no cacen los Clerigos. Y aduiertase, que a los Clerigos les està vedada la caça, assi de perros, como de bolateria, pero no la de vn perdigon, ni la que se haze por recreacion, sino sola la que llaman saltuosa, ò clamorosa, como dize P. de Nauarra, *f*, y la comun, y costa de vn texto. Y no les esta vedada la pesca, como nota Salzedo, *g*, con Menochio: porque en ella cessan las razones, que corren en la caça, y tienen exemplo en los Apostoles, que pescauan.

a Host. Iuã. And. Card. & Anton. in c. non est, de decimis.

b l. 40. tit. vlt. lib. 8. ordin.
c l. 165. Matriti, anno 1528.
d l. 28. Pintiæ, anno 1537.
e c. quorũdam 74. de ca. venatorib. 86. d. cle. 1. §. porro, de stat. Monach. & to. ti. de cle. ven. & l. 47.
f tit. 6. p. 1. Nau. de resti. li. 1. c. 1. n. 256. c. 2. de cle. ven.
g Salzed. in pra. cap. 67. fol. 252.

2 Aduertase mas, que las leyes comunes que obligan a los seculares en este caso, como es que no cacen en tiempos prohibidos, &c. Tambien obligan a los Clerigos, y a Religiosos, como queda dicho, *secundum vim directiuam*: donde dixe que han de ser castigados por sus juezes, y no por los seculares, y que no està obligado su juez a ponerles las penas de las leyes. Solo queda que aduertir, que

que si el Iuez secular hallasse el Clerigo que caçaua, ò pescaua en tiempos vedados, ò con instrumentos prohibidos, podria quitarle las aues, perros, y los demas instrumentos, por ser nociuos a la Republica, como dizen Couarrubias, *k*, y Salzedo: porque en este caso solo les quita el daño que està haziendo al bien comun.

k Coua. inf. qq. q. 33. in fin. Salz. vbi sup. fol. 253

3 Las causas justas para prohibir la caça, y pesca, han de mirar al bien comun, y vtilidad publica: en lo qual entra tambien, que el Principe tenga en que se recrear. La primera causa es, por razon del tiempo, y por esso justamente en tiempo de nieues se veda la caça: porque se cogen facilmente los animales, que no pueden correr, mayormente las liebres; y assi se haze grande estrago en ellas, y tambiẽ quando los animales paren, ò crian, ò las aues ponen sus hueuos, ai justa causa para prohibir la caça, que todo esto es vtilidad publica. La segunda causa es, por el modo del instrumento, que algunos vsan en mucho perjuizio de los animales, y daño de la Republica. La tercera, por razon del lugar, que las fieras, ò aues que alli està se han aplicado a cierto señor, ò Republica, o Principe, lo qual puede acontecer en dos maneras, ò porque el lugar se aplica a algun señor, el qual vnas vezes se acerca, y otras no, y desta manera suelen los Principes aplicar algunos lugares para su recreacion, como tiene el Rei los lugares que estan a la redonda de Madrid: porque conuiene esso a la Magestad Real, con que no sea mas de lo necessario para esso, y no sea en daño de los pueblos. Y en este caso es necessario hazer recompensa a los particulares a quien se haze daño, y tambien a los lugares, cuyas son las heredades donde se caça, como dize Molina, *f*, con Medina. Lo qual se les podra hazer remitiendoles algo del tributo, ò por otro camino. Aunque si se hiziesse con consentimiento de los pueblos que con tener al Principe alli se enriquecen, entonces los pueblos estaràn obligados a satisfazer a los particulares, y no mas La segunda manera es, aplicando los pezes, ò aues de tal lugar a tal señor. Lo qual es mui ordinario en la pesca, que muchas vezes tiene vn Monasterio Iglesia, ò persona la tabla del rio de tal parte, ò tal parte por suya, por algun priuilegio, ò costumbre.

f Mol. to. 1. de iust. tr. 2. disp. 46. Medi. de rebus rest. q. 12.

4 Y ha se mucho de aduertir, q̃ el Principe que reserua para si la caça, està obligado a euitar los daños, que pueden hazer las fieras en los campos de los vezinos, como dizen Cayetano, *g*, y Couarrubias, y si hizieren daño restituirlo, como se dixo: que como aduierte Nauarro, *h*, es diferente cosa el euitar el daño ò restituirlo despues de hecho, y dize Lesio, *i* que si estuuiesse aparejado para restituir luego sin tardança los daños, y acerca de esso hiziesse diligẽte inquisicion, no parece que seria pecado mortal: porque no se haze notable agrauio. Y añade mas, que en dos casos no estaria obligado a restitucion, el vno si fuesse cõ consentimiento de los mesmos vezinos, del qual queda dicho; y el otro, si ganò las tierras por guerra, y antes que las repartiesse adquirio para si este derecho.

g Caiet. to. 1 opusc. tr. 17. c. 12. Cou. vb su. n. 10. *h* Nau. in su. c. 17. n. 123 *i* Les. de iust. li. 2. c. 6. dub. 7. n. 37

5 Segunda conclusion. Los señores particulares no pueden aplicar a si los lugares comunes, para que ellos solos puedan caçar, y pescar en ellos, como dize Molina. *k*, Porque en esto harian notable agrauio a los pueblos, saluo si lo hiziessen de libre consentimiento de los mesmos pueblos que no consintiessen por miedo, sino por su libre voluntad.

k Mol. vbi sup.

6 Y ha se de aduertir con Nauarro, *l*, Siluestro, y la comun, que aun los Principes no pueden poner pena de muerte, ni cortar la mano, ò açotes a los q̃ caçan en el lugar prohibido, y si alguna vez, *ad terrorem* se pusiessen estas penas, pecarà mortalmente el que las executare, saluo en caso que alguno le huuiessen ya castigado muchas vezes con penas menores, que en tal caso, haziendo grande daño, le podrian dar pena de açotes: si fuesse hombre baxo.

l Nau. in su. c. 17. n. 121 Syluest. ver. rest. 3. n. 2.

7 Tercera conclusion. Qualquiera puede prohibir que no se cace en su propria heredad, como consta de algunas leyes, *m*, y por esta camino los señores vedan que no cacen en sus montes.

m §. Feræ, Inst. de rer. diuis. l. 3. ff. de adquir. rer. do. l. diuus, ff. de seru. rusti. prædi.

8 Quarta conclusion. El que impide a otro injustamente que cace, ò pesque, peca contra justicia, y està obligado a restituir el daño, ò ganancia que impidio. Assi lo tienen Nauarro, *n*, Couarrubias, Molina, y otros. Pongamos vn caso, que sucede de ordinario entre los pescadores en el mar. Và vn pescador a pescar, hallase sin los corchos que son menester para sustentar las redes, hurtalos a otro, quitanselos de las redes que tiene echadas, por lo qual le impide que pesque, ò haze que pesque menos, en tal caso le ha de restituir, mas no toda la pesca que auia da coger, sino la estimacion del lance, que llaman *iactus retis*, segun aluedrio de buen varon: y lo mesmo es en semejantes casos de caça, y pesca, quitando de ahi la costa. Lo qual es llano, pues injustamente le impidio. Y aunque dize Couarrubias, que està obligado a pagar tambien el diezmo que se deuia a la Iglesia, la verdad es lo contrario, como tiene Molina, porque los diezmos solo se deuen de las cosas que se cogen, y seria rezia cosa dezir, que si vno impide injustamente a vn labrador que siembre, està obligado a pagar el diezmo.

n Nau. c. 7. n. 120. Couar. reg. pec catũ, p. 2 §. 8. n. 12. Mo. to. 1. de iust. tr. 2. dis. 49.

Dificultad XVII. Si peca, ò està obligado a restitucion el que caça, ò pesca, estando justamente vedado.

Quando está prohibida, por razon del estado de la persona, es venial, sino ai escandalo, ò otra causa, num. 1.

Quando està prohibida por el bien comun, no ai obligacion de ordinario a restituir, y regularmente no es pecado mortal, num. 2.

El que caça en monte, ò lugar ageno, està obligado a restituir el daño, y no la caça, n. 3.

Aduertencia para los Confessores, num. 4.

El que caça en lugar publico, que està diputado para el Principe, no peca mortalmente, ni està obligado a restituir, num. 5.

La obligacion de las guardas, remissiuè, num. 6.

1 PRimera conclusion. Quando la caça, ò pesca està prohibida por razon del estado de la persona, de ordinario no es mas de pecado venial el ir contra ello, no auiendo escandalo, ò peligro de muerte, ò cosa semejante. Assi lo tienen Medina, *a*, Siluestro, Lesio, y otros, y es llano que no ai obligacion de restituir el animal que se caça. La razon es, porque esto no es de tanto momento que sea pecado mortal. Y lo mesmo seria si prohibiesse que no se caçasse en fiesta, ò dia de ayuno.

a Medi. C. de rest. q. 12 Sylu. verb. venatio. Ledes. de iust. li. 2. c. 5. du. 9. n. 41.

2 Segunda conclusion. Quando la caça, ò pesca està prohibida por el bien comun, en ciertos tiempos del año, ò con ciertos instrumentos, ò cosa semejante, el caçador, ò pescador no està obligado a restituir, sino solo a pagar la pena si le condenaren: como tiene la comun de los Doctores. La razon es, porque aqui no toma cosa agena, ni las leyes prohiben el adquirir el dominio, y regularmente, no es pecado mortal hazer contra estas leyes, como dize Molina, *b*, porque no es grande el daño que se haze, y la pena de las leyes, parece que lo dà a entender, en que no es mui grande, como consta de vna lei del Reino, *c*, que dize, que el que pescare con cal viua, veneno, veleños, tornisco, gordolobo, y otras cosas ponçoñosas, con que se mate, ò amortigue el pescado, sopena de que por cada vez pague dos mil marauedis, y sea desterrado por medio año: saluo si se hiziesse grande estrago, que quedasse la Republica grauemente damnificada, que en tal caso seria pecado mortal, y auria obligacion de restituir la estimacion del daño que se le hizo, aunque no la pesca.

b Mol. de iust. to. 1. tra. 2. disp. 49.
c l. 9. tit. 8. li. 7. Recop.

3 Tercera conclusion. El que caça en monte, ò lugar ageno, donde està vedada la caça, ò pesca: porque pertenece a algun señor particular, està obligado a restituir el daño, que de alli se siguiere al señor: mas no tiene obligacion de restituir lo que caçò, ni pescò, como dizen Medina, *d*, Couarrubias, Molina, y la comun. Y assi sera pecado mortal, ò venial conforme al daño que hizo, y regularmente, quando se caça en sembrados a cauallo es notable el daño, mas quando se caça en los montes, ò se pesca en los rios, no es daño notable. La razon de la conclusion es clara, porque como aqui no se tome cosa agena, no ai obligacion de restitucion, sino solo del daño que se le haze al dueño, por maltratarle su heredad.

d Medi. C. de rest. q. 12 Cou. n. 1. d. §. 8. Mol. vbi s. disp. 51.

Y no obsta contra esto, lo que dize vna lei del Reino, en estas palabras: *e*, *Empero si quando algun home quisiesse entrar a caçar en heredad agena, estouiesse, y el señor della, è le dixesse, que non entrasse, y a caçar, si despues contra su defendimiento prisiesse, y alguna cosa, eslonce no deue ser del caçador, si non del señor de la heredad.* Y mas abaxo dize: *Esso mesmo seria si el señor lo fallasse que anduuiesse ya caçando en su heredad, è ante que, y prisiesse ninguna, ò se le defendiesse que no caçasse, &c.* A esto se responde, que esta es lei penal, que obliga despues de la sentencia del juez en el fuero exterior, como dize Couarrubias, *f*, Medina, Molina, y otros. Lo qual se estatuyò justissimamente: lo vno en pena de que caçò en heredad agena, contra voluntad de su dueño: lo otro para resarcir el daño, si hizo alguno, y lo mesmo que dezimos de la caça, se ha de dezir de la pesca.

e l. 17. ti. 28. p. 3.

f Cou. vbi s. n. 4. Medin. q. 12. Moli. vbi sup.

4 Aduiertan mucho los Confessores, en los daños que se hazen en las caças de volateria en los sembrados con los cauallos: mayormente quando caça algun señor con gran tropa de gente, que por bolar vna garça assuelan a los tristes labradores, y ellos se quedan lastimando, y echandoles mil maldiciones: y lo mesmo suelen hazer para correr las hebres, y assi les han de obligar a restitucion de los daños, y ponerles en conciencia que desistan de tal modo de caça, en que pecan mortalmente, y no teniendo este proposito, no les pueden absoluer, como dize Molina. *g*

g Mol. vbi s. disp. 52.

5 Quarta conclusion. El que caça en lugar publico, que estaua diputado para caçar el Principe, no peca mortalmente, ni està obligado a restitucion, saluo si se hiziesse algun daño notable, que entonces estaua obligado a satisfazer, y si les cogieren pagaran la pena. Assi lo dize Lesio, *h*, con Medina, y es comun.

h Les. vbi s. n. 44. Medi. d. q. 12.

6 De la obligacion que tienen las guardas diremos abaxo. *i*

i inf. hoc tr. dif. 19. n. 9.

Di-

Dificultad XVIII. Si son licitos los palomares, y si se pueden caçar las palomas.

Comunmente son licitos, sino ai lei que los prohiba, num. 1.

Los señores han de dar de comer a las palomas, y no pueden mezclar otros granos, para traer las agenas, num. 2.

Quando las palomas han perdido la costumbre de ir, y venir al palomar, qualquiera las puede caçar, num. 3.

Vna lei que ai acerca desto, num. 4.

1 PRimera conclusion. Los palomares comunmente hablando, son licitos, sino es que huuiesse lei que los prohibiesse, como tienen Cayetano, *a*, Silvestro, Nauarro, Soto, Molina, y otros, aunque Paludano, *b*, Iuan Mayor, y algunos los codenan. El fundamento de la conclusion es. Lo vno, por la costumbre que ai en todas partes tan recebida, y nũca los juezes los mandan derribar, que son mantenimiento de la Republica. Lo segundo, porque no se entiende que hazen daño notable: que mui ordinario comen de los granos que hazen daño a las semillas, como es la neguilla, y otros; con lo qual, y la palomina, dizen algunos, que hazen tanto prouecho como daño, y de ordinario comen de los granos que se caen de las espigas, y sino huuiera palomares, fuera grande el numero de las palomas silvestres: y fuera mas el daño que hizieran, y no se caçaran tantas. Otras razones ai que dan los Dotores para esto.

a Caie. ver. Colũbariũ. Syl. ver. Restitutio q. 4. Nau. in sum. c. 17. n. 126. Sot. lib. 4. de iust. q. 6. ar. 4. Molin. de iust. to. 1. tr. 2. disp. 48.

b Palud. in 4. d. 15. q. 2. conc. 5. Ioã. Mai. ibi. q. 28.

2 Mas aduiertase, que estan obligados los señores de los palomares a darles de comer, para que con esso hagan menos daño, como dizen todos. Lo segundo, q̃ no es licito mezclar con la comida otros granos, con que las palomas de los otros palomares se vẽgan alli, como es anis, y otros semejantes, que esto es contra justicia, y obliga a restitucion.

3 Segunda conclusion. Si las palomas han perdido la costumbre de ir, y venir al palomar, las puede licitamente caçar, como los demas animales, de que diximos arriba. *c*, Y entonces se entenderà que la han perdido, quãdo faltaren dos, ò tres vezes de venir al palomar a las horas acostumbradas, como dizen Nauarro, *d*, y Silvestro, ha se de entender esto tambien de las palomas torquazes que alli se crian.

c Supr. hoc tr. dif. 15.

d Nau. vbi s. n. 128. Syl. verb. inuentum, q. 2.

4 Mas ha se de aduertir, q̃ el Rei dõ Henrique Quarto, hizo vna lei en Salamanca, que se refiere, y confirma en la nueua Recopilacion, *e*, en que prohibe, que ninguna persona pueda caçar palomas vna legua al rededor donde huuiere palomar, ò palomares: y aunque algunos dizen, que esta lei solo se permite que se pueda caçar despues de vna legua, tẽgo por mas verdadero lo que dize Molina, *f*, que si se caçan passada la legua son del que las coge, y no està obligado a restituirlas: porque estas aues tienen medio entre silvestres, y domesticas, y como se sustentan de lo ageno, puedese mui bien ordenar, que el dueño las tenga con esta carga, que se las puedan caçar despues de vna legua: porque de otra manera la lei fuera injusta, pues permite que se cacen passada la legua sin pena ninguna. Y estando las palomas dentro de la legua, de los palomares se presume que son dellos, y no de otros, sino es que conste otra cosa, como dize el mismo Molina.

e l. 7. tit. 8. l. 7. Recop.

f Mol. vbi s. disp. 50.

Aduierto mas, que si se caçan despues de la legua con instrumentos prohibidos, aun todavia seran del que las caça, aunque peque venialmente, como dize Molina, *g*, porque el quebrantar vna lei, no quita el derecho, que por la otra se adquiere.

g Mol. d. dis put. 50. ver. interrogabis.

Dificultad XIX. Si los que cortan leña, ò cogen bellota en montes agenos adquieren dominio della, y los que apacientan sus ganados en prados agenos.

Licitamente puede la Republica prohibir que no se corte leña en tales tiempos, ò mas de tal cantidad, num. 1.

El Ciudadano del pueblo, que corta la leña del monte comun, no peca mortalmente, &c. num. 2.

Quando dos lugares son vezinos, si puede vna cortar la leña del monte de otro, y los Religiosos, numero 3.

El que corta leña del monte ageno, que no consta que lo plantò el dueño, no està obligado a restituir, antes de la sentencia, saluo si estaua cercado, ò hizo grande estrago, num. 4.

No es pecado mortal sino en los mesmos casos, numero 5.

Lo mesmo es de la bellota, y de los pastos, num. 6. & 7.

Que deue hazer el que halla en su heredad el animal domestico ageno, haziendo daño, num. 8.

Que obligacion tienen las guardas de los montes, y dehesas, y el que las soborna, num. 9. & 10.

1 PRimera conclusion. Licitamente puede la Republica prohibir, aun a los proprios Ciudadanos, que no corten leña en sus montes en tal, ò tal tiempo, ò en mas de tanta cantidad, como tiene la comun. El comun fundamento es, porque esto puede importar mucho al bien publico: y assi mismo lo puede hazer el Principe en quien la Republica traspassò su autoridad. Mas no me pa-

rece que podrian mandar de todo en todo, que no cortassen la leña necessaria, sino es que pudiessen facilmente auerla de otra parte, como dizen Couarrubias, *a*, y Lesio: porque tienen los particulares derecho de tomar de lo comun lo necessario, el qual no se les puede justamente quitar.

a Cou. prácti. qq. c. 37. Les. de iust. li. 2. c. 5. du. 13.

2 Segunda conclusion. El que es Ciudadano del pueblo, y corta la leña que es del monte comun, adquiere dominio, y no está obligado a pagar la pena, hasta que le condenen, saluo si huuiere hecho daño notable, çomo dizen todos comunmente, y en especial Soto, *b*, Molina, y Lesio, y dizen que no peca mortalmente, sino venialmente.

b Sot. li. 4. de iust. q. 6. ar. 4. Molin. de iust. to. 1. tr. 2. disp. 58. Les. vbi s. du. 14.

3 Tercera conclusion. Quando dos lugares son vezinos, y cada vno dellos tiene su proprio monte, y los vnos cortan del monte de los otros, ni pecan mortalmente, ni estan obligados a restituir, sino solo a pagar la pena despues de la sentencia, como tienen los Dotores citados. La razon es: porque estas comunidades, parece que se contentan con la pena, y tienen mutua compensacion.

Lo mesmo que dezimos de los vezinos de los lugares en estas cõclusiones, se ha de dezir de los Religiosos, que son vezinos de los lugares que no han de ser de peor condicion, quanto a esto que los demas, como siente Ledesma, *c*, contra otros que tienen lo contrario.

c Led. to. 2. tract. 8. c. 9. nost. 13. cõc.

4 Quarta conclusion. El que corta leña en montes agenos, aunque sean de persona particular, que no cõsta que èl los aya plantado, no está obligado a restituir, sino es despues de la sentencia del Iuez. Assi lo tienen Bañez, *d* Ledesma, y otros. La razon es, porque el señor del monte no tiene mas que derecho de penar, que no tiene perfecto dominio dellos, y desta manera se entiende que se los han concedido los Principes: lo qual consta de la costumbre, de los que cortan la leña, que dizen, que la hacha llama a la guarda, y no piensan que pecan, sino solo que estan sujetos a la pena. Aunque Medina, *e*, Castro, Molina, y otros tienen lo contrario. Mas a mi pareceme esto mui prouable, y fauorece a las almas.

d Bañez de iust. q. 62. Led. vbi su.

e Ioann. de Medi. C. de rest. q. 12. Castr. lib. 1. de leg. pen. cap. 11. Molin. disp. 58. concl. 5.

Y no obsta contra esto, que en algunas leyes estos que cortan leña se llaman fures, ò ladrones, porque esso no se entiende propriamente, sino impropriamente.

Dezimos en la conclusion, sino consta que los aya plantado el dueño: porque si esso fuesse, seria ladron el que cortasse la leña, y estaria obligado a restitucion: mas no se presume que las plantò el dueño, sino es que conste: porque esto acontece rarissimas vezes, y quãdo sucede que èl, ò otra persona la ayan plantado, suelen tener testimonio dello.

Tambien se ha de limitar la conclusion, saluo si el monte estuuiesse cercado, que entonces ya el señor tiene perfecto dominio.

Lo tercero se limita, saluo si hiziesse gran estrago que talasse el monte, como lo tienen todos: porque entonces ya seria contra justicia, que quita el derecho que tiene el señor del monte, ò lugar, no obstante que el monte sea comun: porque no es menos ladron el que hurta el erario publico, que el que hurta el particular.

Tambien limita el Padre Frai Manuel Rodriguez, *f*, y otros esta conclusion, que proceda quando este toma la leña para si, y no para vender. Mas esta limitacion no me parece necessaria, como dize el Padre Ledesma, *g*, con Orellana, y tambien Bañez, *h*, pone la conclusion absolutamente sin limitacion, porque supuesto que no le damos perfecto dominio al dueño, transfierese el dominio, y no es necessario limitarlo.

f F. Man. 1. p. sum. 38. concl. 2.

g Led. d. c. 9. concl. 9.

h Bañ. vbi s.

5 Acerca del pecado que en todo lo dicho se haze, se ha de dezir, que no es pecado mortal el ir contra las leyes que vendan la leña, sino es en los casos que obligamos a restitucio, que en los demas solo ponen los Dotores comunmente pecado venial, y aun esto es temẽdo que las leyes penales obligan a culpa, fuera de la pena, de lo qual diximos arriba. *i*, De lo dicho facilmente se colige, lo que se ha de hazer, quando en estos casos pone el juez descomunion, para que restituyan los que huuieren cortado leña, que sino estan obligados a restituir, tampoco estaràn, aunque se lo manden, como dize Ledesma. *k*

i su. 1. p. tr. 2. dif. 22.

k Led. vbi s. concl. 12.

6 Quinta conclusion. Lo que se ha dicho de los arboles siluestres, se ha de dezir de sus frutas, desuerte que donde se puede cortar la leña, tambien se puede coger la bellota: porque de la manera que se le aplican los arboles a vno, se le aplican los frutos.

7 Sexta conclusion. Lo mesmo que se dize de la leña, se ha de dezir de los pastos: porque las tierras sembradas, aunque no estèn cercadas, nadie las puede pacer con su ganado, y si lo haze tiene obligacion a restituir todo el daño, y lo mesmo es de los prados que estan cercados, que estos son verdaderamente de sus señores: mas si apacentasse en los prados abiertos, solo está obligado a pagar la pena, como dizen Bañez, *l*, y Ledesma, y esto despues de la condenacion, que mientras los prados no estan cercados, no se adquiere dellos perfecto dominio.

l Bañ. vbi s. conc. 6. Ledes. vbi sup. concl. 13.

8 Septima conclusion. Peca mortalmente el que mata, ò hiere grauemente el animal domestico, que halla en sus heredades haziẽdole daño, que solamente puede hazerle huir, ò prenderle hasta que haga pagar el daño, sino es que huuiesse lei, ò costumbre de lo contra-

trario: como tiene Nauarro, *m*. el Padre Fray Manuel, y Ledesma, y tendra obligacion a restituyr el daño, que en esto huuiera hecho.

m Naua. in sum. ca. 17. nu. 120. Fr. Mã. 1. p. sũ. cap. 37. n. 7. Led. vbi su. conc. 20.

9 Quanto a las guardas de los montes, pastos, y dehesas, que jurã de guardar fidelidad, o la prometen se ha de dezir con Nauarro, *n*, que pecan mortalmente con obligacion de restituyr, si dexã cortar leña, caçar, pacer, &c. saluo en caso que entendiessen, que se haze con tãta necessidad, que escusa al que lo haze, o fuessen parientes, o amigos del señor, q̃ tienen licencia *rationabiliter præsumpta*, y no basta para esto el entender que si la pidiessen se la darian, que es menester que la pidan; o que entiendan prudentemente, que el señor tiene por bien que se haga esso, aunque no se la pidan: y si dexan cortar leña, o caçar, &c. a alguno, porque les dà algo, o porque es su amigo, pecan mortalmente, cõ carga de restitucion, mas no estan obligados a restituyr lo que recibieron, mas esto no ha de ser con sumo rigor.

n Nau. c. 17 n. 122.

De las guardas que se esconden para coger los dañadores, dize Nauarro, *o*, que no pecã, especialmente si lo hazen, para que cogiendoles alguna vez escarmienten, y en esto no podran dezir, que son engañados, porque es muy de ordinario hazerlo, y aun parece necessario para guardar bien, que por esto se dize: *Miedo guarda la viña, que no el viñador.*

o Nau. vbi. n. 123.

10 El que soborna las guardas, para que le dexen caçar, o cortar leña, &c. tambien pecarà mortalmẽte, y estarà obligado a restituyr, como la guarda: porque le induxo a ello, cõforme a aquella regla, *Iussio, consilium, consensus, &c*, de la qual dirè mas abaxo. *p*

p Infr. trat. infr. 7.

Dificultad XX. A quien pertenece el dominio del tesoro que se halla.

Que se llama propriamente tesoro, n. 1.

El tesoro que vno halla en su heredad es suyo, y si lo halla en lugar sagrado es suya la mitad, numer. 2.

Si se hallò a caso en heredad agena, es suya la mitad, y si se buscò de industria, es la mitad del señor de la heredad: mas si se buscò con su voluntad, ha se de estar al concierto, n. 3. & 4.

El que comprò la heredad donde sabia que estaua el tesoro le haze suyo, n. 5.

Quando se halla en lugar publico, es la mitad del que lo halla, n. 6.

Si se hallò por arte magica pertenece al Fisco, despues de la sentencia del juez, y no antes, nu. 7.

Refiere se la ley de España, acerca de los tesoros que se hallan, n. 8.

Si puede vno buscar tesoros en Reyno ageno, n. 9.

El que halla cosa escondida no es suya, saluo si se escondio por via de superstition, n. 10.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que tesoro conforme a vna ley, *a*, es: *Vetus quædam depositio pecuniæ, cuius non extat memoria, vt iam dominum non habeat*, Y por pecunia se entiende aqui, no solamente el dinero, sino otras riquezas mouibles, como son cadenas de oro, vasos de oro, y plata, y otras cosas semejantes. Mas si sucediesse q̃ vno escondio el dinero en vn hueco de vna pared, o en otra parte por miedo de la guerra, o otro respeto: no seria propriamente tesoro, como dize Nauarro, *b*, de doctrina de Baldo, y lo dize la ley citada.

a l. nunquã §. Thesaur. ff. de acquir. dom. & l. 1. C. de Thesaur. li. 10.

b Nauar. in sum. ca. 17. n. 175. Bal. in rubr. de rer. diuis.

2 Presupuesto esto. Lo primero digo, que aunque los tesoros de derecho de las gentes por no tener dueño son del q̃ los halla: mas de derecho comũ se ha de distinguir, porque si los halla en su propria heredad son suyos, como dizen vnas leyes, *c*, y aunque tambien dizen que es lo mesmo si los halla en lugar Religioso, o sagrado, y lo tiene por prouable Lesio. *d* Lo mas verdadero es, que en tal caso la mitad es del Prelado, o de aquel cuyo fuere el lugar sagrado, como tiene Angelo, *e* Sylvestro, Nauarro, Couarruuias, y Antonio Gomez, porque ya el dia de oy las Iglesias se juzgan por de los Prelados, o tienen dueño, y assi han de partir, como en las de mas cosas que se hallan en lugar ageno.

c §. Thesau. inst. de rer. diuis. l. vni. C. de Thesaur. lib. 10. *d* Les. de iustit li. 2. c. 5. du. 16. n. 64 *e* Angel. & Sylu. verb. inuẽtũ, Naũa. vbi. Couar. reg. peccatũ p. 3 §. 2. n. 3. Gom. ad l. 45. Taur. n. 52.

3 Lo segundo digo, que si se halla el tesoro en lugar ageno a caso, y no de proposito, la mitad es del señor del suelo, y la mitad del q̃ lo halla, y esto aunq̃ sea la heredad del Principe: mas si el tesoro se buscò de industria, es del señor de la heredad, o suelo donde se hallò, segun derecho. *f* Y aduiertase con Cayetano, *g*, que estas leyes no son penales, sino q̃ ordenan cuyo ha de ser el dominio cõforme a equidad, y assi obligan en conciencia, antes de la sentencia del juez.

f l. vn. C. de Thesa. inst. de rer. diui. l. filijs, qui ff. de acquir. rer. dom.

g Caie. 2. 2. q. 66. ar. 5. ad 2.

4 Mas ha se de aduertir, que si se buscò el tesoro de voluntad del señor de la heredad, aunque se de estar al concierto: mas si no le hauo, serà todo del que lo hallò, pues que el señor dela heredad cedio ya de su derecho, consintiendo que le buscasse, como dize Nauarro, *h* mas si le dio la licencia con ignorancia, que no sabia que auia alli tesoro, y el que cauò lo sabia, y le engañò, en tal caso no es visto que el señor cedio de su derecho, y assi serà como buscado de industria del señor dela heredad, como dize Sylvestro, *i*, Molina, y otros.

h Nau. vbi. n. 172.

5 Solo queda aqui vna duda, si vno sabe que en la heredad de otro ay vn tesoro, y se la comprò antes de sacarle, cuyo ha de ser? A lo qual respondo, que es del que comprò la heredad, pues ya lo hallò en heredad propria, y no tenia obligacion a descubrir al otro el secreto, q̃ bastò para pagarle la heredad

i Sylu. v. inuentũ, q. 3. Mol. de iust. tom. 1. tr. 2. disp. 56.

con forme a la comun estimacion, que el teſoro no era ſuyo. Aſsi lo dà a entender S. Tomas, *k*, y lo tiene Soto, Nauarro, y otros, contra Angelo, y lo da a entẽder la parabola del teſoro del Euangelio.

k D.Th.2.2 q.66.ar.5. ad 2. Sot.li. 5.de iuſt.q. 3.a.3. ad.2 Nau. vbiſu. n.175. Mat. 13.

6 Lo tercero digo, que quando ſe halla el teſoro en lugar publico del Fiſco, o de la ciudad, la mitad ha de ſer del que lo halla, y la mitad del Fiſco, o de la ciudad, como conſta del derecho, *l*, y no ay aqui diſtincion de hallarle a caſo, o de propoſito. Solo ay q̃ aduertir, que ſe entiende del lugar publico, en quien tiene la Republica eſpecial ſeñorio, como monte, dehesa, o caſa: porque ſi fueſſe lugar publico, que no tiene dueño, como ſi ſe hallaſe en la plaça, o en el rio, ſeria todo del que lo halla, como dize Couarruuias, *m*, con otros, y le ſigue Leſio, porque en eſtos lugares no tiene le Republica dominio, ſino ſolo la juriſdicion.

l §. Theſau. verſ. At ſiquis, inſtit. de rer. diui.

m Cou. reg. peccatũ, p.3 n.3. Leſ. li.2 de iuſt. c.5. dub.26.

7 Lo quarto digo, que ſi el teſoro ſe halla por arte magica, en tal caſo pertenece al Fiſco, conforme a vna ley, *n*. mas el que le halla, no eſtà obligado a reſtituyrlo antes de la ſentencia del juez, como dize Nauarro, *o*, porq̃ eſta es ley penal, y ſi ſe hallò por maleficio en heredad agena, el dueño de la heredad no pierde ſu parte, pues que no tuuo culpa, ſino ſolo han de condenar al que le hallò.

n l.vnd. C. de Theſ. li. 10.

o Nau. vbiſ. n.175.

8 En Eſpaña ay vna ley, *p*, del ordenamiento Real que dize: que donde quiera que ſe hallare el teſoro ſea del Rey, y que ſolo la quinta parte ſea del que lo halla: y aunque algunos dizen, que eſtas leyes ſon contra la equidad natural: la verdad es que ſon juſtas, como dize Ledeſma, *q*, y otros contra Sylueſtro, *r*, y Soto: porque aſsi como el Rey pone otros tributos, puede poner eſtos, por la vtilidad comun. Mas acerca deſta ley algunos dizen, que ſe entiende de los teſoros, que ſe hallan en los lugares del meſmo Rey, y no de los q̃ ſe hallã en otros lugares particulares: la qual opinion no le parece mal a Ledeſma, aunque en practica los Oydores del Conſejo de Hazienda no lo admiten.

p l.7.tit.12 li.6. ordin.

q Led to.2. ſum.tr. 8.c. 20. poſt 2. conc.v.Digo lo texto.

r Syl.v. inuentũ. §.3. Sot.li.5. de iuſ.q.3.a.3

Mas dexando el fuero exterior, en el fuero interior dize Bañez, *ſ*, que el que halla el teſoro en la heredad del Rey, eſtà obligado a darle la mitad antes de la ſentencia del juez, como ſi lo hallara en heredad agena; mas ſi lo halla en ſu propria heredad, no eſtà obligado a darle parte, ſino es q̃ ſe le pida: y dà la razon, porque eſta ley pone tributo, y los tributos no eſtà en vſo que ſe paguen, ſino es que los miniſtros del Rey los pidan. Y aũque parece que en pratica ſe podia ſeguir eſta ſentencia, por ſer de hombre tan docto, a mi me jor me parece lo contrario, que eſta no es ley de los tributos, ſino q̃ pertenece a la diuiſion de las coſas: y aſsi que ſe deue aplicar al Rey como coſa ſuya, y aun en los tributos ay ſu dificultad, como veremos en ſu lugar.

ſ Bañ. 2. 2. q.66. ar. 5. fol.395.

9 Quanto a los Eſpañoles que buſcan teſoros, y minas en las Indias dize Soto, *t*, que no les es licito ſin conſentimiento de los Indios (hablamos de los que no ſon ſugetos al Rey de Eſpaña) y es porque las Regiones eſtan diuididas, por derecho de las gẽtes. Pero mas verdad es, que ſi aſsiſten alli con licencia de los Reyes, puedẽ buſcarlos como los naturales: porque ya aquella licencia les haze como naturales, o ciudadanos. Aſsi lo dize Mercado, *v*, y lo meſmo ſeria del que eſtà allà ſin licencia, cõ animo de morar alli: porque ya podrà buſcar teſoros, o oro como los naturales, y retenerlo, como dize Pedro de Nauarra, *x*, el qual dize que ſolo peca el que lo haze ſin licencia del Rey, y ſin animo de morar alli. Y dize mas, que aun eſte no eſtà obligado a reſtitucion, ſino es que lo buſque en campos agenos, o ya deſignados a las ciudades, o lugares, que por el conſiguiente eſtà prohibido de catar, y buſcar alli: q̃ aſsi como entre noſotros podria vn aduenedizo de otro Reyno coger caſtañas, o bellotas en vn monte, que no eſtuuiere aplicado a nadie, aſsi podra ſer allà dõde ay muchos campos ſin dueño ninguno, por ſer la tierra tan ancha.

t Sot.lib.5. de iuſt q.3. ar.3. ad.1.

v Merc. de cõtra. c.15. v. cerca deſta.

x P. Nau. de reſt.li.4. c.2.67.

10 De los teſoros que llaman aſsi propriamente, que es quando alguno eſcondio el dinero debaxo de tierra, para guardarle alli, o por otra cauſa, es coſa llana q̃ el que los halla no adquiere dominio ninguno, q̃ tienen verdadero ſeñor, y por el conſiguiente el q̃ los hallare eſtarà obligado a reſtituyrſelos, o ſus herederos, y tomarlos ſeria hurto como dize vna ley. *y* Solo ay que aduertir, que ſi cõſtaſſe que eſſas riquezas ſe auian eſcondido por via de ſuperſticion, no tendria obligacion el que las hallaſſe a reſtituyrlas: y aſsi ſon los q̃ ſacan los teſoros de las Indias Oriẽtales, como dize Bañez. *z* La razon es, porque como aquellas riquezas, como no ſe puſieron por cauſa verdadera, hanſe de tener *pro derelictis*, como coſa dexada y echada a mal, pues que dellas ni tienẽ vſo los herederos, ni la Republica, que ſolo viene a ſer vna manera de ſacrificio, que ſe haze a los Idolos. Y aũ acà entre noſotros el que deſentierra a vno, q̃ enterraron veſtido de terciopelo, y le quita el veſtido, no parece que eſtarà obligado a reſtitucion, por la razon dicha, aunque pecarà por otro camino.

y l. nunquã ff. de acqui. rer. domin.

z Bañ. vbiſ. c.1.

Dificultad XXI. Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que ſe hallan.

De derecho de las gentes auiã de ſer del ſeñor de la here-

heredad, mas en todos los Reynos ay leyes acerca desto, n. 1.
Las leyes de España, remissiue, n. 2.

1 REspondo, que si se estuuiera solo al derecho de las gentes, huuieran de ser del señor de la heredad: porque son parte de la mesma heredad, que no son escódidas alli por industria humana, como los tesoros: mas de ordinario en todas las Republicas se diputan, y adjudican al Principe, o a la mesma Republica justamente para gastos comunes, como dize Molina, *a*, y assi essas leyes se aurã de guardar.

a Mol. to. 1 de iust. tr. 2. disp. 54.

2 En el Reyno de Castilla ay leyes, *b*, especiales, que señalan la parte que ha de auer el Rey en diferentes casos, y la parte que ha de auer el que descubre, las quales estan en romance, y se pueden facilmente ver, que por ser larga, no me parecio referirlas aqui.

b l. 1. cũ seq. tit. 13. lib. 6. Recop. & l. 9. cod. tit.

Dificultad XXII. Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas q̃ se hallã.

De derecho comun son del que las halla, mas en España ay ley para esto, num. vnic.

1 REspondo. Que de derecho, *a*, comun, son del que las halla. Pero bien pudiera la Republica prohibir, que nadie las tomasse, y vemos que los Reyes Catholicos prohibieron que nadie buscasse perlas en el mar Occidental de las Indias, sino fuesse de tal condicion, y calidad el que las buscaua. Estas leyes solo parece que prohiben el buscarlas con gran solicitud publicamente, y el que las halla en esta forma, no se haze señor dellas, mas el que las halla a caso, hazese señor dellas, como dize Ledesma. *b* Y añade q̃ se puede dezir muy prouablemente, que estas leyes son penales, y que no obligan antes de la sentẽcia del juez, y lo mesmo dize Henriquez, *c*, y Mercado.

a §. item la pilli instit. de rer. diu.

b Led. 2. p. tra. 8. c. 20. post 2. cõc. vers. Acerca deste.

c Enri. li. 7. de indul. c. 34. n. 1. Mercad. li. 6. cõtract. c. 23.

Dificultad. Si las cosas halladas son del que las halla.

Desta dificultad diremos abaxo, *trat. 11. de rest. dif. 14. & 15.*

De la translacion del Dominio.

Dificultad XXIII. De quantas maneras se transfiere el dominio.

Algunas vezes se adquiere el dominio sin translacion, y otras con ella, n. 1.
Puedese transferir por voluntad de Dios, y del señor de la cosa, y del Principe, n. 2.

1 ADuiertase. Que el dominio algunas vezes se adquiere sin translacion; porq̃ no tenia dueño la cosa que se adquirio, como es quando se coge vn pez, o se caça vna aue. Otras vezes se adquiere con translacion, y difinese assi. *Est transmissio rei abeo, qui prius legitime possidebat, in alterum, qui incipit vere esse dominus.* Hasta aqui auemos tratado de la primera manera de adquirir el dominio, y aora se trata de la segunda.

2 Supuesto esto. Respondo, que de tres mãneras se puede transferir el dominio. Lo primero cõ la volũtad de la Magestad de Dios, que es señor vniuersal de todas las cosas, y desta manera transfirio el Reyno de Saul en Dauid: mas esta translacion es necessaria que nos conste. Lo segundo, se puede transferir con autoridad del proprio señor, como cõsta del derecho, *a*, porque el señor puede hazer de la cosa lo que quisiere, y assi la puede enagenar, o por donacion, o venta, o como le pareciere. Lo tercero, por autoridad del Principe, que es guarda de la Republica, y de la justicia? y assi aun de derecho natural puede prohibir la translacion del dominio, prohibiendo la voluntad del verdadero señor: que assi prohibe el derecho al pupilo, o haziendo ín habil a otro con quien se haze el contrato, como se haze en la simonia, y tambien puede transferir el dominio contra volũtad del señor, como se haze en las prescripciones, y por la sentencia del juez, mediante la execucion.

a §. per. traditio instit. de rer. diu. l. qua ratione, §. litera, ff. de acquirer. domin.

Dificultad XXIIII. Si por sola la voluntad interior se transfiere el dominio.

Respondese que no, nu. vnico.

1 REspondo que no, porque para esto se requiere accepcion, como diremos abaxo, *a*, y tambien se requiere entrega, conforme a derecho. *b*. Mas en lo que toca a esto de donaciones, y promessas diremos latamente en su lugar.

a Inf. tr. 20 de donationib. dif. 3. *b* l. traditio. nib. C. de pactis, l. quoties, C. de rescin. vẽd.

Dificultad XXV. Si se transfiere el dominio por el testamento menos solemne, y por los contratos que son inualidos.

Respondese con distincion. n vnico.

1 REspondo, q̃ si el testamẽto fuesse nullo, o el contrato, por ser inhabil la persona q̃ le haze, como si fuesse pupilo, o mentecapto: entonces no se trãsfiere el dominio:

mas quando el testamẽto es nullo, por faltarle alguna solemnidad, en tal caso ay variedad de opiniones, de lo qual diremos en su lugar, *a*, y alli trataremos, si se transfiere el dominio por el testamento antes de la muerte del testador, y lo que toca a las succesiones.

a inf. tr. 16. de testamẽti. dif. 8.

Dificultad XXVI. Si por el juego se transfiere el dominio.

1 REspondo, que si la persona que juega lo puede hazer, transfirira el dominio, de lo qual trataremos en su lugar, *a*, y de los que juegan al fiado, o juegos prohibidos.

a inf. tr. 28. de ludo dif. 2. & 3.

Dificultad XXVII. Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio en el fuero de la conciencia.

Que cosa es prescripcion, n. 1.
Para prescribir se requiere possessiõ continua, con titulo, y buena fe, n. 2. 3. *&* 4.
Como prescribe el señor contra el criado, que salio de casa en tres años, y contra el Boticario, y lo que se deue a los mercaderes, n. 5. *&* 6.
El Obispo prescribe en tres años la parte del Obispado ageno, n. 7.
El que començó a prescribir con buena fe, y continuò en duda remissiue, n. 8.
Ay prescripcion. Longi temporis, longissimi temporis, & plusquam longissimi temporis, *n.* 9.
Que tiempo es menester para prescribir entre presentes, y ausentes, n. 10.
El que prescribe con las condiciones dichas, passado el tiempo adquiere el dominio, n. 11.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que segun Iuristas, y Teologos: *Prascribere est acquirere dominium, & ius per possessionem continuatam, tempore à lege prascripto.* Como consta de vna ley, *a*, y assi tomando la prescripcion latamente comprehende la vsurpacion, que comunmẽte de los muebles, y de las cosas que se consumen con el vso, y la prescripcion, es de las cosas inmobiles, aunque algunas vezes tambien se llama vsupacion, quando se prescriben los bienes rayzes, como se ve en el derecho. *b* Y verdaderamente la diferencia no es sino en el tiẽpo de la prescripcion, que todas se van adquiriendo con el vso.

a l. 1. ff. de vsucapion.

b Instit. de vsucapion. in princ. & l. vnic. C. de vsucapion. transfor.

2 Lo segundo se aduierte, que para prescribir vna cosa se requieren algunas condiciones. La primera, que aya verdadera possessiõ de la cosa: porque como dize vn texto, *c sine possessione prascriptio non procedit.* Y de aqui nace, que el Religioso en particular no puede prescribir, ni el secular en la cosa espiritual, ni el depositario en la cosa depositada: porque no tiene possessiõ.

c Reg. sine possessione de reg. iur. in 6.

Lo segundo se requiere, que la possessiõ sea continua, como dizen todos. Y si injustamente le priuassen de la cosa, no pierde la possessiõ, que no la pierde por esso el verdadero señor.

3 Lo tercero se requiere, q̃ la cosa se possea con algun titulo, o natural, o legitimo, o por lo menos presumpto. Llamase titulo natural el que nace de contrato en que verdaderamente se transfiere el dominio, como donacion, venta, &c. Llamase titulo legitimo, quãdo es por sentencia de Iuez, segun las leyes, aunque se funde en falsa presumpcion. Llamase presumpto, quãdo es por sentencia del Iuez, que no procedio segũ lo alegado, y prouado, ni conforme a derecho, porque aũque la sentencia de hecho de verdad es injusta se presume justa: Mas ha se de aduertir, q̃ quando los Doctores dizen que se requiere titulo para prescriuir, se ha de entender en las prescripciones de largo tiempo que son de treynta, o quarẽta años, de las quales diremos luego, mas no en las de largissimo tiempo, o de cien años, como nota Salon, *d*, y lo dize Couarruuias, y Lesio. Y consta porque los herederos de los ladrones, si posseyessen cõ buena fe en larguissimo tiempo, prescriben segun todos, y consta de vna ley aunque no prescriben en el tiempo comun, como cõsta del Derecho, *f*, y es llano que el ladron no tiene titulo de lo que hurta, conforme a otra ley, *g*, y por esso se dize en la instituta: *h*, *Furtiuæ quoq; res, & quæ vi possessæ sunt, nec si prædictõ lõgo tempore bona fide possessæ fuerint vsu capi possunt.* Mas no se entiende esso a la prescripcion, *longissimi temporis.*

d Sal. to. 1. de iust. q. 1. a. 7. Co. reg. possessor, §. 5. du. 2. Lessi. de iust. li. 2. c. 6. du. 8. n. 13.

e l. omnes. C. de prescr. 20. aut 30. annorum.

f l. cũ heres. l. si mala fide, l. vsuca. C. de vsuca. pro herede. gl. cũ heres. ff. de diuer. tẽpore præscri.

g §. furtiuæ inst. de vsucap.

4 Lo vltimo se requiere buena fe, cõforme a vna regla que dize. *i Possessor malæ fidei, vllo tempore non præscribit.* Y assi lo tienen todos, de lo qual se puede ver a Couarruuias, *k*, y aunque de derecho ciuil prescriba el q̃ posseheia con mala fe, como consta de vna ley, *l*, ya esso està reuocado por el derecho canonico, *m*, que aunque la potestad secular no està del todo sugeta a la Ecclesiastica, estalo en quanto fuere al gouierno especial. y bien de las almas, como queda dicho arriba. *n*

h Reg. possess. de reg. iu. in 6.

i Con. Reg. possess. p. 3. §. 2.

k Con. Reg. possess. p. 3. §. 2.

l l. Notissimi. Cod. de præscr. 30. vel 40. an.

m c. vigilãti. de præscr.

n Sup. hoc trac. dif. 13. & l. 9. tit. 15. li. 4. recop.

p Con. reg. possess. p. 3. §. 2.

5 Y no obsta contra esto, que Carlos V. instituyò, *o*, que si el criado saliesse de casa de su amo, y no pidiesse el salario dentro de tres años, prescribiesse el amo contra el, y esta prescripcion bien se ve que no podia ser con buena fe, pues el señor no pagò lo que deuia. A esto responde Couarruuias, *p*, que aquella ley contiene dos cosas. La vna que si la cosa fuesse dudosa, se aura de dar la sentencia por el señor. La segunda, que siendo

o l. 9. tit. 15. li. 4. recop.

p Con. reg. possess. p. 3. §. 2.

deuda

deuda cierta, no se dà al criado accion contra el señor por escusar pleytos: mas no por esso exime esta ley en el fuero de la conciencia al señor de lo que deue de la restitucion.

q Nauar. in sū.c.17.nu. 85. Cast.2. de leg. pen. c.10.ver.5. Enr.li.7. de indul.c.36. n. 6. in cō-men.sit. H. r l.9.tit.15 li.4. recop. s c.placuit. 16.q.13. & c.1.de præs.

Assi lo tienen tambien Nauarro, *q*, el qual dize que es comun, Castro, y otros que alega, y sigue Enriquez.

6 Y de la mesma manera se ha de entender otra prematica, *r*, en q̃ se ordena, que lo que se deue a los Boticarios por razon de medicinas, y las de mas cosas que se deuen a los Mercaderes de mercaderia, se prescriban por espacio de tres años.

7 Ni tampoco obsta, q̃ en derecho, *s*, se cōceda al Obispo que prescriba en tres años la parte del Obispo ageno, y esta prescripcion no parece que puede ser con buena fè. A lo qual se responde, que no se concede esto por titulo de prescripcion, sino solo se concede la parte del Obispado, donde se huuiere dexado la fe, y esto con razon se concede al Obispo vezino, por la diligencia, y cuydado que tuuo en reduzilla, y se quita al proprio, por la negligencia que en esso tuuo.

8 Dudan aqui los Dotores, si el que começò a prescribir con buena fè, y despues continuò la possessio en duda prescribe, o no, a lo qual queda bastantemente respondido arriba. *t*

t sup.to. 1. tr.1.dif.10.

9 Lo tercero se ha de aduertir, q̃ la prescripcion, vna se llama *Longi tēporis*, que es diez años entre los presentes, y veynte entre los ausentes. Otra se llama *Longissimis temporis*, q̃ es treynta años entre presentes, y quarenta entre ausentes. Otra se llama: *Plusquam longissimi temporis*, que es de cien años, y llamanse presentes el dia de oy, los que està en la mesma Ciudad, o territorio, conforme a vna Glosa: *v*, por q̃ assi como antiguamente cada Prouincia tenia su gouierno distinto de la otra, assi lo tienen aora las Ciudades.

v Glos.l.cū in lōg. ver. de præscri. long. temp.

10 Aduiertase mas, que para prescribir las cosas muebles seculares, si el señor està presente, se requieren tres años, y si està ausente, se requieren seys. Para prescribir las cosas inmobiles se requieren diez años, y entre ausentes veynte, como dize vna ley de la partida. En las cosas Eclesiasticas inmobiles entre presentes se prescribe en treynta años, y estando el señor ausente, se prescribe en quarenta. Y contra las cosas de la Iglesia Romana no se prescribe, sino por espacio de cien años, y el mesmo tiempo se requiere para prescribir la jurisdicion del Rey, como dize vna ley del ordenamiento, *x*, donde lo trata Diego Perez, y el mesmo tiempo se requiere para prescribir contra los bienes de los Religiosos, por vn priuilegio de Eugenio IIII. y concedido a los Religiosos de S. Pablo extra muros de Roma. Y pareceme que basta para suma dezir esto, assi por mayor: porque ay muchas sutilezas acerca desto, en que los Confessores no se hā de entremeter en ellas, sino remitirlo a los Iuristas, que han de juzgar conforme a derecho lo que en ello ay: y aun ay muchas cosas que no se pueden prescribir, de lo qual se puede ver a Syluestro, *z*, Couarruuias, y otros.

l. 9. & seq. tit.29.p.3.

x l.6.tit.15 l.3.ord. Didac. Perez ibi.

y Refertur, Mi.in Bulla.p.203.

z Syl.verb. præscrip.3. Cou. in regu. possessor.

11 Presupuesto lo dicho, respondo a la question. Que al que possee con buena fè, y con las demas condiciones requisitas, passado el tiempo de la prescripcion, se le transfiere el dominio de la cosa, y la tiene cō buena conciencia, como propria sin ser menester para esto sentencia del Iuez, de suerte que si despues supiesse que no era suya, no tendria obligacion a restituyrla, como tienen todos los Teologos, y Iuristas, y consta de muchos capitulos del derecho. *a* El fundamento es, porque assi como la ley ciuil puede impedir la translacion del dominio, aunque el señor le quiera traspassar, quando cōuiene al bien comun, assi podria priuar a los ciudadanos del dominio, y traspassarlo en otros, quando conuiniere al mesmo bien comun, y esto lo haze por la prescripcion, la qual es muy importante para conseruar la paz, y euitar pleytos.

a ca.vigila, & c. sancto rū. & ca. fi. de præs. & 16.a.3.per. mult.cap.

TRATADO XI. DE LA RESTITVCION.

De materia huius tractatus, agunt Theologi in 4. sententiarum dist.15. D. Tho.2.2.à q.62. vbi Caiet. Bañez, Salon, Aragon, Valent. & alij expositores, Medi. Complutensis, C. de rebus restituendis, Sot.li.4.de iust.q.6. Naua.c.17. Petr.de Nauar.de resti. Rebel.de iust. li.2. Molina to.3.p.2.ad dispu.680. Pet.de Ledes.in sum.2.p.tra.8.à c.4. Lesius de iust.li. 2.à c.7. Cou. in reg.peccatum, & ibi alij Canonistæ, Summistæ verbo restitutio, & alij infra citandi.

Este tratado es muy largo, pondremos primero la restitucion en general, y luego diremos de la restitucion en particular, y despues de los contratos.

De

De la restitucion en comun.

Dificultad I. Que cosa es restitucion, y si es acto de justicia comutatiua.

Pone se la difinicion de la restitucion, n. 1. & 2.
Es acto de justicia comutatiua, n. 3.

a D.Th. 2.2 q. 62. art. 1. in corpore.

1 LA restitucion, segun santo Tomas, *a*, se difine assi: *Restituere est iterato aliquem statuere in possessione, vel dominium rei suæ*, dizese en la difinicion, *in possessionem, vel dominium*, porque algunas vezes la restitucion se haze solo en la possession, como quando vno hurtò el cauallo a quiẽ lo auia recibido alquilado, y se le restituye, q̃ en tal caso le buelue la possession, y vso que le auia quitado, mas no el dominio, porq̃ esse no le tenia: mas quando el ladron restituye al verdadero señor, restituyele el dominio, y la possession.

Mas ha se de aduertir, que esta difinicion no cõprehende la satisfacion, como es: quando vno satisfaze el daño, que hizo a otro, y para que le comprehẽda, se ha de añadir vna particula, que diga *in possessionem, vel dominium rei suæ, vel damni illati, compensatio.*

2 Y mas breuemente se puede difinir assi: *Restitutio est actus iustitiæ, quo damnum proximo datum reficitur.* Esta difinicion se colige bastantemente de lo que S. Tomas, y los Dotores acerca desto dizen. De manera, que la restitucion se opone, y es contraria a la lesion, o damnificacion: porque en ella se buelue lo q̃ se quitò, o damnificò en la lesion, como consta del derecho. *b*

b Le. quod si mino. §. rest. ff. de minor. & l. 1. C. si aduersus transt.

3 A la segunda parte de la dificultad se responde con S. Tomas, *c*, al qual siguen todos, que la restitucion es acto de la justicia comutatiua. La razon es, porque en la restitucion se mira la igualdad de la cosa, q̃ se restituye, al daño que se hizo, lo qual pertenece a justicia comutatiua, conforme a lo que diximos arriba. *d*

c D.Th. vl.

d sup. 1. p. tr. 36. dif. 4. n. 7.

Y no obsta el dezir, q̃ la restitucion puede tãbiẽ nacer de justicia distributiua, por auer distribuydo mal: porq̃ aũque pueda nacer de alli restitucion, ha de mirar siempre a la justicia comutatiua, porque se atiende en ella a la igualdad de las cosas, y no al merecimiẽto de las personas: porque si despues quando se ha de hazer la restitucion, merece la persona menos, no por esso queda libre de restituyr lo que estaua obligado.

Dificultad II. Si la restitucion es necessaria para la salud del alma, y si obliga luego.

La restitucion es necessaria para la salud del alma, por via de precepto, n. 1.
Este precepto es de derecho diuino, y natural, y peca continuamente el que no restituye pudiendo, n. 2.

1 LA conclusion es afirmatiua, y prueuala S. Tomas, *a*, con la autoridad de San Agustin que dize, *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum si restitui potest.* Y es la conclusion de fe contra el error de algunos Griegos, de lo qual se puede ver al Padre Fray Alonso de Castro. *b* Y consta de aquel principio general que dize: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris.* El qual confirmò Christo R. N. diziendo: *c Quæcumque vultis, vt faciant vobis homines, & vos facite illis*, y San Pablo dize: *d Reddite omnibus debitum.* Y mas abaxo: *Nemini quidquam debeatis.* Y Christo: *e Reddite ergo, quæ sunt Cæsaris Cæsari.*

a D. Th. 2. 2. q. 62. ar. 1 arg. sed contra Aug. epist. 54. to. refert. in c. fures alieo. 14. q. 6.

b Cast. de hæresi. v. restit.

c Matth. 7.

d ad Ro. 8.

e Luc. 20.

Mas ha se de aduertir, que la restitucion aunque es necessaria para la salud por razon del precepto, pero no es necessaria por via de medio, que dizen los Teologos. *Necessitate medij, vel necessitate finis.* De manera, que el q̃ estuuiesse escusado, por no poder mas, o auerse le oluidado totalmente, no por esso se dexarà de saluar.

2 De lo dicho consta, que ay precepto de restituyr, el qual es de derecho diuino, y natural, y este se contiene por lo menos virtualmente en el precepto de no hurtaràs. Y vnos dizen que absolutamente es precepto negatiuo, *non detinebis alienum.* Otros dizen que es precepto afirmatiuo de restituyr, y q̃ contiene en si el precepto negatiuo, que queda dicho, en lo qual va poco para lo moral, porque ora sea formalmente negatiuo, ora virtualmente, se ha de dezir en todas opiniones, que el que tiene la cosa agena, y no la restituye pudiendo, està en continuo pecado mortal. Lo qual han de aduertir mucho los Confessores, porq̃ esta es naturaleza del precepto negatiuo, que obliga siempre, y por siẽpre. Por manera, que assi como siempre estoy obligado a no matar, que en ningun punto me es licito lo contrario, assi estoy obligado a no detener la hazienda agena. Y assi no se ha de contentar el Confessor, con que el penitente diga que tiene proposito de restituyr, sino obligarle a que luego lo haga, si puede como diremos adelante.

Dificultad III. De que rayz nace la obligacion de restituyr.

Nace de dos rayzes, que son ratione iniustæ acceptionis, & ratione rei acceptæ, n. 1.
Ay gran diferencia entre estas dos rayzes, n. 2.
Tambien nace obligacion de los contratos a la paga, num. 3.

1 Res-

1 RESpondo que segun la mas comun, y mas facil doctrina, de dos rayzes nace la obligacion de restituyr, como dizen Santo Tomas, *a*, Cayetano, Soto, Couarruuias, y otros comunmente, que son *ratione iniustæ acceptionis, & ratione rei acceptæ.* La injusta accepciõ, incluye, no solo el hurto, y la rapiña, sino tambiẽ el daño que se haze, como en el homicidio, adulterio, o estrupo, que todo esso comprehenden los Dotores debaxo desta palabra, *injusta acceptio ratione rei acceptæ*, es por la cosa recebida ora se aya recebido injustamente, como en el hurto, y la vsura: ora justamẽte como en el deposito, o emprestito, o quãdo se recibio con buena fe, y tambien comprehende esto qualquiera cosa q̃ a otro se deue de justicia, como es el Legado que a otro se manda, y qualquiere cosa agena, que estuuiere en tu poder. Estas rayzes de la restitucion en comun son muy ciertas: porq̃ de la primera es llano que el que tomò la cosa injustamente a otro, o le hizo daño contra justicia, tiene obligacion a restituyr, porque ha quebrantado la igualdad, que pide la justicia, y assi la ha de resarcir con la restitucion. En la segunda rayz tambien es llano: porque el que tiene la cosa agena, tiene mas de lo que auia de tener, y el otro menos.

a D.Th. 2. 2.q.62.a.6. Cai.ibi.So. de iu. lib.4. q.7. art.2. Couar. reg. pec. 2. p.in prin.n.1.

2 Ha se de aduertir, que ay diferencia entre estas dos rayzes: porque el que està obligado a restituyr por razon de la injusta accepcion, aunque la cosa perezca, toda via queda obligado a restituyr, como acontece en el hurto, que queda la obligacion de restituyr, aunque la cosa perezca. Mas quando nace la obligadion de la cosa recibida, si perece sin culpa, no ay obligacion a restituyr, como constarà de lo que diremos abaxo.

3 Lo segundo, tambien se ha de aduertir, q̃ de los contratos nace obligacion a la paga, como se vè en el mutuo, y en compra, y vẽta, y esta no se llama en rigor restitucion, aunq̃ generalmẽte hablando, tãbien la llaman restitucion, y en esta aunque la cosa perezca no queda libre de la paga el que la deue, que queda obligado por razon del contrato.

Dificultad IIII. Que culpa se requiere para que vno estè obligado a restituyr.

La culpa theologica se diuide en mortal, y venial, la juridica en dolo, y culpa simple, n.1.

La culpa simple se diuide en lata, leue, y leuissima, num.2.

En vnos contratos se passa el dominio, y en otros no: y vnos son en prouecho de ambas partes, y otros en prouecho solo de la vna, n.3.

El que puso toda la deuida diligencia, y hizo el daño sin intencion de hazerle, no està obligado a restituyr, n.4.

El que por culpa lata, o dolo damnificó, està obligado a restituyr, n.5.

Si el contrato es solo en vtilidad del que le recibe, tenetur de leuissima culpa, *n.6.*

Si es en vtilidad de ambas partes, tenetur de lata, & leui, & non de leuissima culpa, *n.7.*

Los marineros, y bodegoneros, o venteros a que estan obligados, n.8.

Quando el cantrato es solo en prouecho del que da la cosa, el qual la recibe, tenetur de dolo, & lata culpa, *n.9.*

El que tiene obligacion de oficio, tenetur de dolo, lata, & leui culpa, & non de leuissima: *si lleua interes, n.10.*

El q̃ hizo el daño, ex delicto tenetur ex dolo, & lata culpa, & nõ de leui, aut leuissima, *n.11.*

En el caso que vno està obligado a restituyr por culpa leue, y leuissima, es pecado mortal, n.12.

El señor no esta obligado a restituyr antes de la sentencia del Iuez, el daño que hizieron los sieruos, sin culpa suya, nu.13.

1 ESta question es muy graue, y toca a muchissimas personas, ha lugar en los Cõfessores, Iuezes, Artifices, Medicos, y en todos los demas, que sin tener intencion, hazen daño a otros.

1 Para explicacion desto se ha de aduertir que de diferente manera se toma este vocablo *culpa* entre los Theologos, y entre los Iuristas. La culpa theologica se llama el pecado, ora ser mortal, o venial. La juridica es lo mesmo que falta de diligencia, como dizen comunmente los Dotores, con Panormitaño, *a*, y Bartulo, y desta culpa hablamos en esta dificultad. Diuidese esta culpa en dolo, y culpa simple. Dolo se llama. *Machinatio, seu circunuentio adhibita ad decipiendum, seu fallendũ alium.* Del qual trata S. Tomas, *b*, de suerte q̃ es querer de proposito engañar al proximo: y si esto se haze con palabras llamase, *fallatia*, y si se haze cõ obras se llama, *fraus*, y algunas vezes el dolo es verdadero, y claro, y llamase, *culpa latissima*, otras vezes es presumpcion, y llamase, *culpa latior.*

a Pan.ca.1. de cõmodato, & cap.si deposi. Bar. in l. quod Nerua, ff. de pos.

b D. Th.2. 2.q.118.ar. 8.

2 La culpa simple se llama, la que se comete por ignorancia, o por negligencia, y no por malicia, ni engaño: y esta es en tres maneras, lata, o graue, leue, y leuissima. Lata es la que regular, y comunmente euitan todos, qual es la del que dexò el libro, que le auian emprestado a la puerta fuera de casa, o encima del escaño. Culpa leue es, la que suelen euitar los hombres, diligentes qual es, la del que dexò el libro que le auian emprestado en su aposento, y descuydose de cerrar la puerta. Culpa leuissima es, la que suelen

euitar

euitar los hombres diligentissimos, qual es la del q̃ dexò el libro en su aposento, y cerrò, mas no atẽtò el pestillo, y quedose abierto por descuydo. Caso fortuyto excluye toda culpa, porque es aquel que no se puede preuenir.

3 Aduiertase mas, que los contratos son en dos maneras, en vnos dellos se transfiere el dominio como en la compra, y vẽta, y en el mutuo, o empresti to, y en otros no se transfiere el dominio, como en el alquiler, y deposito. Y estos contratos en q̃ no se transfiere el dominio, son en tres maneras; vnos dellos son en comodidad, y prouecho del que recibe la cosa, y no del q̃ la da: Como quãdo vno empresta a otro vn libro de balde, para q̃ se aproueche del. Otros son en prouecho, y vtilidad del que dà la cosa, y no del que la recibe, como el deposito, que solo es en prouecho del que le pone: aunque si el deposito fuesse de dinero cõ facultad, y poder de vsar del, ya seria mutuo, o empresti to. Otros contratos ay que son en prouecho, y vtilidad de ambas partes, como es el alquiler, que lo que se da alquilado, no se da de balde, sino por precio.

4 Primera conclusion. El que puso toda la deuida diligencia, para no hazer daño al proximo, y con todo esso le hizo, sin intencion de hazerle, no està obligado a restitució. Assi lo tienen S. Tom. *c*, Cayetano, Conarruuias, y todos los Dotores. Y es decision de Gregorio, *d*, en vn texto que dize estas palabras: *Sane li et qui occasionem damni dat, damnum videtur dixisset sæcus tam n de illo dicendum qui, vt non occideret, de contingentibus nihil omisit.* La razon desto es, porque este daño no se hizo contra justicia, que es el fundamento de la restitucion en este caso. Y tambien porque el q̃ recibe el daño, no se puede dezir aqui, *rationabiliter inuitus*, porque no ha de querer cosas imposibles. De lo qual se infiere, que el que consumio con buena fe alguna cosa del proximo, pensando q̃ era suya, no estarà obligado a restituyr, sino es, *in quo factus est locupletior*, que es en lo que se enriquecio.

5 Segunda conclusion. El que por culpa lata, o dolo damnificò a otro, està obligado a restituyr. Assi lo dizen todos, y consta de vn texto, *e*, que dize estas palabras. *Nec ignorantia te excusat, si sire debuisti ex facto tuo iniuriam vero similiter posse contingere.*

6 Tercera conclusion. Quando el contrato se haze tan solamente en vtilidad del que le recibe, si la cosa parace, *tenetur de leuissima culpa*. Esto es, que està obligado a restituyr, quando la cosa perecio por su culpa, aunque sea leuissima, como consta de vn texto, *f*, y vna ley que dize. *In rebus commodatis talis diligentia præstanda est qualem quisque diligentissimus Paterfamilias suis rebus adhiberet.* Y la razon natural dicta esto, porque este contracto solo se hizo en vtilidad, y prouecho del que le recibe, y no en vtilidad del que le da. Y assi requiere aqui mayor diligencia.

7 Quarta conclusion. Quando el contrato se haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, como acontece en los alquileres, y arrendamientos, el que recibe la cosa, *tenetur de dolo lata, & leui culpa, non autem de leuissima culpa*. Esto es, que si la cosa perece por dolo, lata culpa, o leue, estarà obligado a restituyr, pero no si perecio por leuissima culpa. Assi lo tienẽ Abad, *g*, Sylvestro, Antonio Gomez, Nauarro, Molina, y casi todos, y cõsta de vna ley. *i* La razon es: porque como el contrato se haze en fauor de entrambos, no es necessaria tan grandissima diligencia.

8 Solo se ha de aduertir, que los mesoneros, marineros, y bodegoneros, o venteros, q̃ reciben en de posito cosas agenas, pagandoselo, en el fuero exterior estan obligados, *etiam de leuissima culpa*, cõforme a vna ley. Lo qual se hizo por cerrar la puerta a fraudes, mas en el fuero de la conciẽcia solo estã obligados *de lata, & leui culpa, & non de leuissima*, como dizẽ comũmẽte los Sumistas, *k*, y si dan la llaue al huesped, y le auisan q̃ guarde su hazieda, no estã obligados por via de deposito.

9 Quinta conclusion. Quando el contrato se hazẽ solamente en vtilidad, y prouecho del q̃ dà la cosa, y no en vtilidad del q̃ la recibe, como acontece en el deposito, si la cosa perece por dolo, o lata culpa, tendra obligacion el q̃ la recibio a restituyr, mas no si perecio por *leue, o leuissima culpa*. Assi lo tienen los Dotores citados. El fundamento es: porq̃ este no recibio vtilidad, ni prouecho ninguno, assi no està tan estrechamente obligado, como el que lleuò prouecho.

De lo qual se infiere, que si recibio vno alguna cosa en deposito, y le dieron precio porque la guardasse; en tal caso, si la cosa se pierde por leue culpa estarà obligado a restituyr: porq̃ aquel contrato se hizo en vtilidad de entrambos.

10 Sexta conclusion. El que tiene obligacion de oficio, como es la guarda, Abogado, Iuez, y otros semejantes, *tenetur de dolo lata, & leui culpa non autem de leuissima culpa*, como se declarò en la quarta conclusion, y lo tiene Bañez, *l*, Salon, y otros. La razon de la cõclusion es. Porq̃ estos oficios son en fauor de entrambas partes, y assi tiene obligacion como si fuera contrato hecho en fauor de ambas partes. Que no esten obligados estos *de leuissima culpa*, es muy comun, q̃ no se puede pedir tanta diligencia a vn oficial: saluo si el

e D.Th.2.2 q.64.art.8. Cai.ibi. Couar. clem. si furiosus c.1 §.4.n.1.

d c. fin. de iniurijs.

e cap.fin.de iniurijs.

f c.vnico.de cómodato, & l. in reb⁹ ff. de commodato.

g Ab.c.vni. de cómodat. & c. bona fi de deposito, Sil.v. cóm. dat. Gom. to.2.c.7. de cóm. Nau. in su. c. 17. n.197 Me. in su. c.14. §.30. f.147 Molin.disp. 295.l. in rebus. ff. cómodat.

i l.& ita, §. ad hoc, ff. nautę cãpoi k Sũ. verb. naut.

l Bañ. 2.2. q.62. art.7. f.273. cócl. 2.Sil. verb. culpa, n.5. & v.resti.3. q.8.§.3.

el se prometiesse por extraordinario, y se pagasse como tal, que entonces ya tendria mayor obligacion. De lo dicho se infiere lo que dize Nauarro, *m*, con Baldo, que el Iuez que yerra en las sutilezas del derecho, no peca: porque esta viene a ser leuissima culpa. Y aun Lessio, *n*, dize, que en el caso de la conclusion no està vno obligado a restituir por leue culpa, mas a mi hazeme gran fuerça la razon dicha.

m Na. cõs. 4. n. 6. li. 5. de vsu. Bal. in l. ab eo, C. quomodo, & quando iudex.

n Les. lib. 2. de iust. c. 7. dub. 7.

Ha se de limitar la conclusion, que se entiẽda de los que lleuan interes, que si vno abogasse sin interes, solo de gracia, no le auemos de obligar a tanto, sino que esta obligado solo por dolo, ò lata culpa, y no por leue, como dize Rebello. *o*, Y assi el confessor, que no lleua el estipendio, mayormente si oye confessiones por obediencia, si dexasse de mandar restituir, ò mandasse restituir al que no lo deuia, no estarà obligado a restituir, sino es auiẽdo dolo, ò lata culpa, como dize el mismo Rebello. *p*, Y entonces se dirà culpa lata, ò dolo en esta materia, quando aduierte, que ai duda, y que es menester preguntar, ò considerar lo mas, y no lo haze. Y aun dize mas Rebello, *q*, que lo mesmo es del confessor, que lleua estipendio, porque no se le dà sino por limosna, ò sustento, y como de gracia, y assi no le corre mayor obligacion, de suerte que estè obligado a hazer mayor diligencia. Mas a mi esto me parece tan corriente: porque de hecho de verdad lleua su estipendio, y assi aunque sea para su sustento, tendra obligacion, como si fuera por precio, que ya viene a ser contrato hecho en fauor de entrambos.

o Rebel. de iust. 2. p. li. 17. q. vltim. n. 4.

p Rebel. ibi n. 3.

q Rebel. ibi sup. n. 16.

De lo dicho queda claro lo que se ha de dezir del Medico, que cura de balde, que no estarà obligado, sino es por dolo, ò lata culpa.

11 Septima conclusion. Quando alguno hizo daño a otro, sin auer obligacion de contrato, ò oficio, que llaman *ex delicto*, en tal caso estarà obligado a restituir, quando huuo dolo, ò lata culpa, mas no quando fue por leue, ò leuissima culpa, como tienen Siluestro, *r*, Inocencio, Panormitano, Soto, y otros que cita Couarrubias, aunque èl tiene la contraria. La razon es: porque no està vn hombre obligado a ser prudentissimo, basta que sea prudente, y aqui no se echò, como dizen nada en la bolsa.

r Syl. v. culpa 14. & v. rest. 2. dist. 12. & 17. Innoc. in c. sicut dignũ, de homici. Pan. ibi. & c. 1. de cõst. Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 4. Coua. 4. decr. 2. p. c. 6. §. 8. n. 12.

Dos cosas se pueden oponer contra lo dicho. Lo primero es vn texto, que dize, que el daño que se haze por culpa, se ha de satisfazer, y dize Panormitano, que la culpa leuissima en derecho se llama culpa. Lo segundo, que las leyes humanas que no se fundan en falsa presumpcion, obligan en conciencia, como diximos arriba, *s*, y el que haze daño a otro por leuissima culpa, en el fuero exterior le condenaràn por vna ley, *t*, luego tambien quedarà obligado en el fuero exterior.

s cap. fin. de iniurijs.

t Panor. ibi supr. 1. p. tr. 2. dif. 18. n. 1. l. in l. ff. ad. l. Aquilian.

Al primero destos argumentos respondo, que en aquel texto generalmẽte se dize, que el daño que se haze por culpa se ha de reparar: pero no basta para esto qualquiera culpa, y negligencia, sino que se ha de entender conforme a la calidad de los negocios, que como se requiere mayor diligencia en vnos, que en otros, tambien se requiere mas culpa en vnos que en otros, para que se impute. Al segundo respondo, que en el fuero exterior le condenaran a que pague en pena de la culpa que tuuo, como dizen Inocencio, *u*, y Abad, y assi en el fuero interior, no està obligado a restituir, hasta tanto que le condenen.

u Inn. in c. sicut dignũ, de homici. Abb. in c. si regressus, de iniurijs.

12 Dudase aqui, si la culpa leue, ò leuissima, porque vno està obligado a restituir en los casos dichos en esta dificultad, es pecado mortal, ò venial. A lo qual respondo, que es pecado mortal, como dizen Soto, *x*, Lessio, Pedro de Nauarra, y otros. La razon es: porque cada vno està obligado so pena de pecado mortal a no hazer daño notable a nadie, y assi como en los casos dichos no cumple con esta obligacion, porque estaua obligado conforme a la calidad del negocio a euitar el daño, sino le euitò como deuia, pecò mortalmente.

x Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 2. Les. li. 2. de iust. c. 7. dub. 6. n. 27. & c. 30. du. 7. n. 55. P. Naua. de resti. li. 2. c. 1. n. 41.

13 Octaua conclusion. El señor de la cosa no està obligado en conciencia antes de la condenacion del Iuez, a restituir el daño, que sin culpa suya hizieron sus criados, ò esclauos, ò sus animales. Assi lo tienen Molina, *y*, y es la razon. Porque de derecho natural no estan obligados a ello, pues no estan obligados por razon de la injusta accepcion, ni tampoco por razon de la cosa recebida, y assi las leyes que hablan en esto en derecho, se ha de entender, que son penales, pues mandan pagar lo que no se deue de derecho natural, y si obligaran en el fuero de la cõciencia, fueran muy rigurosas, y no se colige dellas, que quieran obligar en el fuero de la conciencia. En la cõclusion dezimos, sino huuo culpa, porque si la huuo, obligacion aurà de restituir conforme a lo que queda dicho.

y Mol. to. 3. dif. 713.

Dificultad V. Si el que hizo daño por ignorancia concomitante, està obligado a restituir.

Que ignorancia es esta, num. 1.
En este caso no ai obligacion a restituir, numero segundo.

1 ARriba diximos, *a*, que cosa es ignorãcia concomitante, que es quando vno

a su. v. p. tr. 3. dif. 9. n. 6.

alias

alias tenia deseo de matar a su enemigo, y yendo a caça entendio que tiraua a vn ciervo, y auiendo hecho deuida diligencia, acaecio que le matò.

2 Respondo, que en este caso no està obligado a restituir, como dize Pedro de Nauarra, *b*, aunque Mercado, *c*, tiene lo contrario. El fundamento es, porque este acto no fue voluntario, como dize arriba, *d*, y la mala intencion que este tenia, no influyò aqui moralmente, sino que se juntò *de per accidens*, pues que el acto no nacio della: y assi no fue formalmente homicidio, ni obliga a restitucion.

b P. Nau. de rest. li. 2. c. 1 n. 65.
c Merc. de rest. c. 5.
d Su. 1. p. tr. 3. dis. 11. n. 4.

Dificultad VI. Si el que hizo el daño, que se imputa a otro, està obligado a restituir.

Ponese el caso, num. 1.
Este està obligado a restituir a quien damnificò, numero 2.
Mas no està obligado a restituir al que se le imputò, sino lo supo, ni deuia saberlo, num. 3.

1 POngamos por exemplo, hizo Pedro vn hurto, imputasele a Paulo, dudase, si Pedro està obligado a restituir a Paulo el daño que le vino.

2 Respondo lo primero; que el que hizo el daño (por secreto que sea) està obligado a restituir a la persona que damnificò, que en esto no ai duda: y assi si al otro le condenaron en las costas, que se auian hecho en curar a vno, a quien èl dio vna cuchillada, y en restituirle el daño, el que lo hizo estarà obligado a restituirle a èl, porque sucede en el derecho del que fue damnificado.

3 Lo segundo, que el que hizo el daño, no està obligado a restituir al que se le imputò, como dizen Soto, *e*, Nauarro, y Cordoua: porque èl no tuuo intencion de damnificarle a el, sino al otro. Mas ha se de entender la conclusion en caso, que quando hizo el daño, no sabia que se auia de imputar al otro, ni lo deuia saber, por que si quando lo hizo creyò verisimilmente que se auia de imputar al otro, ya tuuo culpa lata, y dio causa al dano, y assi estarà obligado a restituir, como dize Pedro de Nauarra. *f*

e Sot. li. 4. de iust. q. 6. a. 3 & 4. Nau. c. 15. nu. 17. Cor. lib. 1. qq. q. 31. ar. 3.
f P. Nau. li. 2. c. 1. n. 70.

Dificultad VII. Que personas estan obligadas a restituir.

Hablase aqui de la injusta accepcion, num. 1.
Sino se siguiò el daño, no ai obligacion a restituir, num. 2.
Nueue generos de personas estan obligadas a restituir, y unas concurren directe, y otras indirecte, num. 3.
Declarase la palabra Iussio, *num. 4.*
El que manda al subdito que haga el daño, que no hiziera, sino se lo mandaran, tiene dos obligaciones, num. 5.
Declarase la palabra, Consilium, *num. 6.*
El idiota, que con buena fe da consejo, no està obligado a restituir, n. 7.
Declarase la palabra, Consensus, *y como estan obligados a restituir los votos, n. 8.*
Declarase la palabra, Palpo, *num. 9.*
Declarase la palabra, Recursus, *num. 10.*
Declarase la palabra, Participans, *y que obligacion que tienen los remeros Christianos, que reman en galeras de los Moros, num. 11.*
Declarase la palabra, mutus non obstans, non manifestans, *y las personas que por razon del oficio estan obligados a impedir el daño, num. 12. & 13.*
Que obligacion tiene el que duda si se siguiò el efecto de su mandato, consejo, &c. num. 14.

1 ESta question es de grande importancia, que toca muchas cosas que importen a esta materia: porque en ella se trata de los que concurren con el que haze el daño, y assi hablamos aqui de la restitucion, que nace de la injusta accepcion.

2 Ha se de aduertir, que si de derecho no se sigue el daño, ni el que lo intentò hazer, ni el que lo mandò, ò aconsejò, no estàn obligados a restituir.

3 Supuesto esto, nueue personas cuenta Santo Tomas, *g*, y todos, que concurren con el damnificador, y estàn obligados a restituir, y encierranse en estos dos versos: *g* D. Th. 2. 2 q. 62. art. 7.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus, participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Destas nueue maneras de concurrir en las seis primeras se concurre directe, porque se ayuda al executor al efecto, y en las tres postreras se concurre indirectamente, porque no se impide la injusta accepcion, ò retencion quando se puede hazer, y ai obligacion de hazerlo. Declaranse assi.

4 *Iussio.* El que manda hazer el daño, es cosa sin duda que està obligado a restituir, que es vna de las causas principales del daño, y aũ la mas principal: y esto puede acontecer en dos maneras, ò mandando expressamente a su criado que haga el daño, ò implicitamente, como si dixesse, que contento me daria quien hiziesse tal cosa, ò otra palabra semejante. Mas ha se de entender, quando el que hizo el daño se mouiò por su mandado: porque si èl lo iba ya a hazer, y no se mouiò por el mandado de su amo, no estarâ obligado por este camino a restituir: mas podra estarlo por otro, que es por ser superior, y tener obligacion de justicia, a impedir el daño del inferior, pudiẽdo, como diremos en la palabra *non obstans*.

Y ha

Y ha se de aduertir, que aunque el maleficio se haga en tu nombre, y aunque despues lo ratifiques, segun la mas prouable opinion, no estàs obligado a restituir, como dize Medina, *h*, Rebello, y Lesio, con otros que citan contra Nauarro: porque aquella regla de derecho, *i*, que dize: *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non est dubium comparari.* Ha lugar en el fuero exterior, que el que tiene por bien el maleficio que se hizo en su nombte, se castiga, como si lo mandara, y quanto al pecado es lo mesmo, y tambien quanto a los contratos, que estos se confirman con la voluntad que se sigue: mas no se compara la ratihabicion al mandato quanto a la restitucion: porque no influye la ratihabicion en la obra exterior, como el mandato.

h Med. C. de rest. q. 7. Reb. de iust. 1. p. li. 2. q. 14. n. 12. Les. lib. 2. de iust. cap. 13. dub. 3. n. 13

i c. ratihabitionē, de regul. iur. in 6

Aduiertase tambien, que si el que mandò hazer el maleficio, reuocò el mandato antes que se hiziesse, y lo hizo saber a la persona a quien lo mandò, ya en tal caso no estarà obligado a restituir, aunque se siga el efecto, pues no se siguiò en virtud del mandato, como todos tienen.

5 Lo tercero se aduierta, que el que manda a sus subditos, que hagan el daño, que no lo hizieran si èl no se lo mandara, no solo està obligado a restituir el daño a la persona a quien se hizo, sino tambien a sus subditos, el daño que de alli les viniere: porque el precepto del superior es a manera de fuerça, y les haze agrauio en mandarselo, como tienē Angelo, *k*, y otros que sigue Rebello, y dize que es comun, el qual añade con otros, que el que mandò al criado que ayudasse, ò cosa semejante, no estarà mas obligado, que el criado.

k Ange. v. rest. Rebel. vbi sup. nu. 14. & 15.

6 *Consilium.* Tambien el que aconseja, segū todos, està obligado a restituir, porque mueue a la obra, por consejo se entiende tambien el que ruega, instruye, ò promete algo al malhechor, si haze la mala obra. Mas ha se de entender, quando el consejo mueue a hazerla.

Ha se de aduertir la diferencia que ai quāto a esto, entre el mandato, y el cōsejo, porque el que manda hazer la cosa, basta que reuoque el mandato (como queda dicho) mas en el consejo no basta esse: porque en el mandato, aquel a quien se manda està pendiente de la voluntad del que se lo mandò, mas en el consejo no, que el efecto del consejo es enseñar al entendimiento, y hecho esto no pende de la voluntad del que se lo acōsejo, como diximos arriba, *l*, verdad es, que si el consejo fue falso, como si dixiste, que la guerra era justa, bastarà que te retrates, y digas que te engañaste, y si diziendo la verdad, todavia el otro comete el delito, ya no se te imputarà a ti, ni estaràs obligado a restituir, como dize Lesio. *m*

l supr. 1. p. tra. 21. dif. 20. n. 7.

m Les. vbi s. n. 15.

Y mas, que si diste el consejo, ò hiziste todo quanto fue posible para dissuadirle, es mui prouable, que sino tuuo efecto, y el otro no se dissuadio, no estàs obligado a restitucion: porque ya es visto auer quitado la causa, como diximos arriba, *n*, con Suarez, y lo tienē P. de Nauarra, y Salon, y dize Lesio, *o*, que no es improuable: porque considerando bien todo, no parece que se mueue ya aquel por el consejo que le dieron, sino por su malicia: y assi en esto no aura diferencia entre el que manda, y el que aconseja. Aduiertase tambien, que el que aconseja menor daño, para eūitar el mayor daño, no està obligado a restituir, como dizen Cayetano, *p*, Medina, y Soto, y comunmente los modernos: porque entonces no ai pecado, que antes viene prouecho al proximo, en que le hagan menos mal, y al que se ha de hazer, en que peque menos. Mas ha se de aduertir, que se entiēde esto respecto de la mesma persona: porque si el ladron quiere hurtar a Pablo veinte, no le puedo yo persuadir que hurte a Iuan, de quiē èl no se acordaua, diez, para euitar el mayor daño del otro, y si lo hago, estarè obligado a restitucion: porque esto es en daño de tercero, y no puedo yo aprouechar a vno con daño de otro, como tiene Lesio: *q*, saluo en caso, que el que recibe menos mal, fuesse tan rico, que se entendiesse que no lo auia de lleuar mal el quitarle a èl poco, por que no quitassen al otro mucho.

n sup. d. dif. 20. nu. 8. P. Nau. li. 3. c. 4. n. 27. Sal. 2. 2. q. 62. art. 7. cōt. 6.

o Les. vbi s. n. 18.

p Cai. opus. 18. qq resp̄os. 17. du. 3. Med. C. de rest. q. 12 Sot. li. 4. de iust. q. 7. a. 3

q Les. vbi s. nu. 21. Reb. n. 23.

Lo tercero se aduierta, que el que aconseja al ladron que estaua ya dispuesto para hurtar ciento, que hurte dozientos, no està obligado a restituir: mas que el exceso que le aconsejò: porque de solo esso fue causa, como dizen Medina, *r*, Couarrubias, y otros. Y si a vno que estaua determinado de hazer vn hurto de aqui a vn año le persuadiste que lo hiziesse luego, estaràs obligado a restituir: porque de aqui a vn año pudierase mui bien mudar la voluntad.

r Med. vbi s. q. 8. Cou. in reg. pec. tit. 2. p. §. 12. ad fin.

7 Aduiertase mas, q̄ el idiota que con buena fe aconsejò sin si aude, ni dolo, no està obligado a restituir, conforme a vna regla del derecho, *s*, q̄ la culpa la tiene el q̄ tomò el consejo con el, saluo si fingiò que era docto, como dize Rebelo, *t*, con otros, y tambien si le pidieron consejo, entendiendo q̄ lo era, y èl lo entendio assi: porq̄ en tal caso tenia obligaciō a cōfessar su ignorācia, ò remitirlo a otro que supiesse, ò quando no, informarse antes que respōdiesse.

s cap. nullus de reg. iur. in 6.

t Rebel. vbi sup. n. 25.

8 *Consensus.* El q̄ consiente en el daño q̄ se haze, tambien està obligado a restitucio: porq̄ influye en el efecto, como es quando muchos Consejeros cōsientē en la guerra injusta, y los electores q̄ cōsienten en la mala eleccion. Mas ha se de aduertir, que si el consentimiento, no es mas que complacencia del acto malo, que otro haze, no induze obligacion a restituir,

por-

porq̃ este cõsentimiento no es causa del daño.

De lo dicho se infiere, lo que se ha de dezir en los votos de las elecciones: porque si los votos son publicos, y la mayor parte consintio ya en la mala eleccion, y tu consientes despues en ella, aunque pecas mortalmente por votar mal, no quedaràs obligado a restituir: porque no hiziste el daño, que ya estaua hecho: saluo en caso, que tuuiesses esperança de persuadir a los primeros que votaron, que reformarian su voto, y te seguirian, que entonces, sino lo hiziesses, estarias obligado a restitucion. Lo qual se ha mucho de notar: y mas que no se ha de presumir lo contrario, sino constasse mui cierto, por aquella regla comun que dize: *In dubijs non est præsumendum delictum.* Y si votaste primero, aunque supiesses de cierto, q̃ los otros auiã de seguir essa parte estaràs obligado a restituir, como dize Cayetano, *u*, Lesio, y Molina: porque ya tu voto fue causa del daño. Y quando todos se concertaron de votar mal, en tal caso, que votes primero, que postrero, estaràs obligado, como dizen P. de Nauarra, *x*, y Rebello, con otros: porque ya todos estos son causa del daño,

u Caie. v. restit. c. 1. §. cõsensus. Les. lib. 2. c. 18. du. 3. n. 23. Moli. de iust. tit. to. 3. dif. 732.

x P. Nau. li. 3. c. 4. n. 33. Rebel de iust. 1. p. li. 2. q. 14. n. 28.

Mas si los votos son secretos, aunque supiesse vno de cierto, que la mayor parte estaua determinada a votar mal, si votò primero, estarà obligado a restituir, segun lo dicho, aunque desto tratamos mas abaxo. Mas no se ha de persuadir facilmente a creer, que la mayor parte conuiene en la mala eleccion: porque muchas vezes acontece, que exteriormente se piensa, que han de votar por vno, y despues votan por otro. Y sino se sabe lo que han de hazer los otros, todos los que votan mal, estaràn obligados a restituir: pues todos ellos son causa del daño.

9 *Palpo.* Tambien el adulador està obligado a restituir el daño, quando por esta via mouiò, y fue causa de que se hiziesse el daño. Tal es, el que loando, ò reprehẽdiendo, ò haziendo burla, ò murmurando, obliga al otro, a que le vengue, como si propusiesse la nobleza, y hechos de sus antepassados para esto, ò acriminasse el adulterio dela muger, y la afrẽta, que al marido se le seguia, que con esto le incita a matarla, y al amigo.

10 *Recursus.* El que recibe al malhechor, para que haga mas seguramente el delicto, ò para que no lo restituya, ò le guarda los instrumentos con que haze el dano, ò las cosas hurtadas, està obligado a restituir: porque coopera moralmente con el damnificador, como todos dizen.

Mas aduiertase, que despues de hecho el hurto, el que le escondio, porque no le prendiessen, no estara obligado a restituir el daño, sino es que con esso le diesse fauor, y esperança, para que con ella hiziesse otros daños semejantes. Ni tampoco està obligado a restituir el mesonero, que acoge toda la gente que por alli passa, y entre ellos hospeda a los ladrones: porque este no coopera al hurto, y lo mesmo es el amigo, que le hospeda en su casa, sin que por esso se anime el ladron a hurtar.

11 *Participans.* El que participa en el hurto tambien esta obligado a restituir, segun todos. Y ha se de entender, del que en alguna manera ayuda al hurto, ò injuria, ora participe de la cosa hurtada, ora no, y en esta cuentra entran todos los que ayudan a la execucion, como es, el que acompaña al ladron, ò le defiende, ò le tiene la escalera, ò le ayuda a lleuar el hurto, ò le haze centinela, ò guarda las espaldas, para que hurte con mas seguridad, y el cerrajero, que haze las llaues falsas, ò ganças, y otros semejantes, y el que presume que la cosa que le depositan es hurtada, ò le deue presumir, y la vende, como suele acõtecer en los hurtos de los hijos, ò criados, y los criados, de los vsureros, que ayudan en el trato vsurario, y generalmente todos los que ayudan al hurto, o daño que se haze, que no se pueden poner aqui todos los casos particulares.

Mas acerca desto se ha de aduertir mucho a la accion que se haze, si contiene injusticia, ò no, porque si ella es mala, y contiene injusticia, es cierto que ai obligacion a restituir, como en el caso que dezimos del que ayuda al vsurario, mas si la accion no es intrinsecamente mala, sino q̃ el amo la encamina a mal, vsando mal della, en tal caso podrase escusar, no solamente de la restitucion, sino tambien del pecado, auiendo causa razonable, y por este camino se escusa la criada, a quien manda su ama, que le apareje de comer el dia que quiebra el ayuno, y abre la puerta, y haze la cama quando ha de dormir con su amigo, que como esta es obra indiferente, se puede escusar, porque no la echen de casa, ò le quitẽ el salario, ò otra causa semejãte, como dizen Cayetano, *y*, Ledesma, Rebello, y otros: aunque no le serà licito persuadir al otro a q̃ venga a tratar con su ama, porque esso es intrinsecamente malo. Y por el mesmo camino se escusa el criado del vsurero, que no haze mas que escriuir las partidas en el libro, ò contar el dinero, porque esto no es intrinsecamente malo: mas no se escusan los que cobran las vsuras.

y Caie. 2. 2. q. 174. a. 4. Led. 2. p. 4. q. 17. art. 3. Rebel. de iust. 1. p. li. 1. q. 14. n. 53.

De lo dicho tambien consta, lo que se ha de dezir de los Christianos q̃ reman en las galeras de los Moros, q̃ pelean injustamente contra los Christianos, que como estos son forçados, y lo hazen por temor de la muerte, y la accion de suyo no es mala: porque no es mas de guiar la galera de vn lado a otro, aunque ha-

harian bien en padecer la muerte por amor de Dios en este caso, y no remar, mas si remã, estan escusados del pecado, como tienen Pedro de Nauarra, z, Fr. Luys Lopez, y otros, y es conforme a lo que diximos arriba. *a*, Y dize Rebello, *b*, que aunque estos no pecan contra justicia, mas que en algun caso pecarã contra caridad, lo qual seria quando prouablemente creen, que remando vendra algun gran daño a la Republica Christiana, que de otra manera, no le huuiera de venir, que en tal caso por euitarle, deuen antes padecer la muerte. Y en ningun caso les es licito pelear contra los Christianos, en guerra injusta: aũque sea con temor de la muerte: porque esso es intrinsecamente malo.

z P. Nau. li. 3. c. 4. n. 62. Lop. 1. p. c. 6 & Sup. to. 1. tra. 17. dif. 20. n. 21.

b Rebel. vbi sup. n. 52.

Del que participa de la cosa hurtada, que le dieron parte della, mas no fue participãte en el mesmo hurto, ni cõcurrio a el, se ha de dezir, q̃ esto no se llama *participans*, en el sentido que vamos hablando, ni està obligado a restituyr, *ratione iniustæ exceptæ*, sino tan solamente, *ratione rei acceptæ*, pues que no participò en el crimen, como dizen Molina, *c*, Lesio, y otros comunmente, y assi si lo recibio cõ buena fe, y lo tiene en su poder, està obligado a restituyr lo que recibio, y si lo consumio cõ buena fe, solo ha de restituyr aquello en que se enriquecio, y si con mala, solo lo q̃ recibio, y no mas.

c Molin. de iust. tom. 3. disp. 732. n. 1. Les. de iustit. lib. 2. c. 13. nu. 18.

De los q̃ participan en lo que hurtaron de vna mesma parte, y v. g. que hurtaron de vna viña, se ha de dezir, que si todos fuerõ juntos o de concierto, estan obligados a restituyr, *in solidum*, mas si fue cada vno de por si, sin saber del otro, solo està obligado a restituyr lo que hurtò.

12 *Mutus nõ obstans, non manifestans*, Qualquiera persona, a quien de oficio le incũbe impedir el daño, y lo dexa de hazer sin justa causa, ora sea dando vozes, por lo qual se dize *mutus*, ora sea no restituyendo, è impedirlo, por lo qual se llama *nõ obstãs*, ora sea no lo descubriendo, por lo qual se llama, *nõ manifestans*, de qualquiera destas maneras dexa de impedirlo, peca mortalmẽte, y tiene obligacion a restituyrlo, q̃ todos estos concurren indirectamente, y son causa *per accidens* del daño, assi lo tienen todos. Dezimos en esta resolucion, si està obligado de oficio: porque si solo estuuiesse obligado de caridad a impedir el daño y no lo hiziesse, no estara obligado a restituyr. Y esto aunque fuesse cõ mal animo, como no huuiesse fuerça, ni fraude, como dize Rebello, *d*, y aunque llenasse dineros por no lo impedir, cõforme a la dotrina de Soto, *e*, De manera, que si vn vezino vè que robã la casa de su vezino, y el ladron le dio dinero porq̃ callasse, aunque pecò mortalmẽte contra caridad, porq̃ pudo impedir el daño, y no lo hizo, no està obligado à restituyr: porq̃ no pecò contra justicia: mas si fuere juez el que recibio el dinero, que estaua obligado à justicia impedir el daño, estuuiera obligado a restituyr, pues no lo hizo. Digo sin justa causa: porque ninguno està obligado de oficio, aũque sea el Principe a euitar los daños que los otros hazen con graue, y manifiesto peligro suyo, que nadie recibe con tã gran carga los oficios, como dize Rebello, *f*, cõ otros. Y assi es llano, que los juezes, y las guardas no estã obligadas con peligro de la vida a euitar los daños. Mas todauia queda dũda, si estan obligados cõ daño temporal suyo. A lo qual responde Salon, *g*, con Soto, y Nauarro, q̃ se ha de mirar el estipendio que recibe el ministro por el oficio, y la cantidad del peligro a que se pone, y el daño q̃ haze al otro, y comparadas estas cosas, se ha de ver qual pesa mas, y conforme a esso se ha de hazer: de manerã, q̃ si el peligro es mayor q̃ el estipẽdio, o el daño q̃ se ha de euitar, no està obligado a euitar el daño con esse peligro: mas si el estipandio, o el daño es mayor q̃ el peligro à que se pone, està obligado a euitarlo con esse peligro.

d Rebel. de iust. 1. p. li. 1 q. 1 a. n. 57.

e Sot. lib. 4. de iust q. 7. art. 3. vers. similiter iudicandum.

f Rebel. vbi sup. n. 58.

g Salõ 2. 2. q. 66. art. 7. controu. 3. ad fin.

13 Las personas que estan obligadas, por razon de su oficio, a estoruar el daño, son los Principes, y los ministros de la justicia, y las guardas que lo tienen de oficio, y los padres, tutores, y curadores, y los criados a quien se encomienda el cuydado de los ganados, ò de las casas, que todos essos estan obligados, *de lata, y leue culpa*, como diximos arriba *h*, Y tã bien los testigos, que preguntados juridicamente, no dixeron la verdad, que todos estos estan obligados a restituyr, segun la comun, quãdo por callar, o no estoruar se hizo el daño. Y en lo que toca a los testigos se aduierta, q̃ la obligacion q̃ tienen, no se funda solo en el mandato del juez, sino en el derecho, q̃ dan las leyes justas al reo, y al actor, para que puedan obligarle a q̃ testifique, y assi si se escõdiesse el testigo, o de otra manerà huuiesse dolo, para escusarse de restificar, o dixesse que no sabe nada, sabiendolo, todas las vezes que en estos casos huuiesse lata culpa, estarà obligado a restituyr el daño, que por esso vino a la parte, fuera del pecado mortal que comete. Lo qual se entiende, pudiendolo hazer, sin daño graue suyo: y quando juridicamente le preguntan. Y si a caso le dierõ dinero, porque no manifestasse la verdad, quando le preguntassen juridicamente està obligado a rescindir el contrato, y dezir la verdad, boluiendo lo que se le dio: mas despues de dicha mẽtira, o callada la verdad, no estarà obligado a restituyr lo que le dierõ, sino solo el daño que hizo, pues que cumplio el contrato.

h Sup. n. 12. dif. 4.

Assi lo dize Rebello, *i*, y diremos abaxo. Y tambien entran en esta cuenta los Confessores: de manera, que si por no declarar ellos al penitente la obligacion que tiene, no restituye, estã ellos obligados a restituyr, como todos dizen pero solamente, *tenentur de lata culpa, & dolo*, como diximos arriba. *l*

i Rebel. de iust. 1. p. li. 1. q. 1. dif. 8. n. 64.

l Sup. h. tr. dif. 4. n. 19.

14 Del que està en duda, si el efeto se siguio de su mandato, consejo, &c. o si fue causa en alguna de las maneras sobredichas. Dize Syluestro, Medina, y otros que seguimos arriba, *m*, que tiene obligacion a hazer la deuida diligencia, para saber si verdaderamẽte fue causa del daño, o no. Y si despues de hecha, toda via quedare en duda, no esta obligado a restituyr: porq̃ en caso de duda, es mejor la cõdicion del que possee, no obstante, que Molina, *n*, duda dello, y otros algunos tienen lo contrario.

m Sup. 1. p. tract. 1. dif. 20. n. 9.

n Molin. de iust. tom. 3. dispu. 736. n. 6.

Dificultad VIII. Si para que vno estè obligado a restituyr en los casos dichos, es necessario que sea causa, *Sine qua non*.

Ponese el caso, n. 1.

El que hizo el daño, aunque otro lo huuiera de hazer, està obligado a restituyr, n. 2.

Si el que hizo el daño, sin duda le hiziera, aunque no se le aconsejaran, el que aconsejò no està obligado a restituyr, n. 3.

El que aconsejò, ò concurrio al daño, està obligado a restituyr, aunque huuiera otro que concurriera, si influye en el efeto, n. 4. & 5.

1 POngamos por caso. Pedro hurtò vna cosa, la qual estaua tan a mano, que si el no la hurtara, huuiera otros que la hurtaran. Itẽ, Pedro ayudò a su amo, a matar a vn hombre, ò a otro daño contra justicia, y si el no lo hiziera, huuiera otro, y otros criados, q̃ hizieran lo mesmo, en estos casos, y otros semejãtes se duda, si estos estã obligados a restituyr, pues que aunque ellos faltaran, se hiziera el daño, de manera, q̃ no son causa, *Sine qua non*.

2 Primera conclusion. La persona que haze el daño aunque otro le huuiera de hazer, si el no le hiziera, tiene obligació a restituyr. En esta conclusion cõuienen todos, y se colige de lo que dixo Christo Redẽtor nuestro: *a Necesse est, vt veniãt scandala, verumtamen væ homini illi per quem scandalum venit.* Y si este no tuuiera obligació a restituyr, nadie la tuuiera: porque el otro que hiziera el daño, sino estuuiera hecho, no està obligado a restituyr. Esta conclusion es llana.

a Matt. 18.

3 Segunda conclusion. Si el que hizo el daño le hiziera sin duda, de la misma manera q̃ le hizo, aunque no le aconsejaran, o mandaran, no estaran essos otros obligados restituyr, Lo qual es comun de los Dotores: porque aunque el que lo aconsejò, o mandò peque grauemente, y cõtra justicia, no fue causa eficaz del año que no se siguio de alli. Y assi no estarà obligado a restituyr. Digo en la conclusion, de la misma manera: porque si estaua determinado a hurtar de aqui a ocho dias, y le aconsejaste que hurtasse oy, o estaua determinado de hurtar diez, y le aconsejaste que hurtasse veynte, estarás obligado a restituyr, como queda dicho. *b*

b Sup. hoc tr. dif. 7. n. 6.

4 Tercera conclusion. El que ayudò a hazer el daño, concurrio a el en alguna manera de las dichas, aũque el daño se huuiera de hazer en caso que el no concurriera: porque huuiera otros, que concurrierã de la misma manera, està obligado a restituyr, como tienen Cayetano, *c*, Soto, Nauarro, Couarruuias, Salò, Molina, y otros, aunque algunos tienen lo cõtrario, y lo tiene por prouable Lesio. *d*, La razon de la conclusion es: porque assi como en las cosas naturales es verdadera causa la que influye en el efeto, aũque se pudiera hazer por otra causa, lo mesmo es aqui, y assi como quando veo yo al pobre que tiene necesidad de limosna, hago obra de caridad en darsela, aunque huuiera otro que se la diera, assi es aqui: y si yo abrasè a vno sus miesses, aunque despues viniesse vn pedrisco, que se las huuiera de destruyr, no por esso dexo yo de estar obligado a restitucion. Y assi como quando vno es causa principal del daño que otro hiziera, si el no lo huuiera hecho, està obligado a restitucion, como diximos en la primera conclusion, assi tambien en el que ayuda, no obstante que otro ayudara. Y mas que en el fuero exterior, conocida la verdad, condenaran al que ayudò al hurto, no obstãte que huuiera otro que ayudara, si el faltara: luego lo mismo auemos de dezir en el fuero interior: porque esta sentencia no se funda en falsa presumcion, y confirmase con lo que dixo Christo Redentor nuestro, que alegamos arriba. *e*

c Caiet. 1. 2. q. 62. art. 7. Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 3. Nau. c. 17 n. 17. Cou. reg. peccatũ 2. p. §. 12. n. 2. Sal. 2. 2. q. 62. art. 7. cont. 2. Molin. de iust. tom. 3. disp. 736. n. 5.

d Lef. lib. 2. de iust. c. 13 disp. 2. n. 8.

e Hæc dif. n. 2.

Y no obsta cõtra lo dicho el dezir, que este no es causa de la sustãcia del daño, sino del modo, o circunstancia cõ que se executa, que no es solo esso, sino de la misma sustancia de la accion, como queda dicho, pues concurrio a ella.

5 Mas ha se de aduertir con Soto, *f*, y Molina, que si despues que vn ladron puso la escalera para subir a escalar vna casa, la qual escalera, aunque no huuiera quiẽ le tuuiera la escalera, y llega vno a tenersela, no parece que està obligado a restituyr, sino concurre de otra alguna manera: porque este no influye en el hurto, o es muy poco, y como esto es cosa moral, ha se de entender moralmente.

f Sot. & Molin. vbi sup.

Dif-

Dificultad IX. Quando pecan, y estan obligados a restituyr las guardas, y ministros publicos.

Pecan mortalmente quando dexan hazer daños, o passar cosas vedadas, o cosas semejantes, y son perjuros, y sera venial si es la materia leue, num 1.

Sino estoruan los daños, pudiendolo hazer, estan obligados a restituyr, n. 2.

Si cogen al que haze el daño, o passa las mercadurias vedadas, &c. y dissimulan, estan obligados a restituyr la pena al señor, n. 3.

Refierese la contraria opinion, la qual se puede seguir en practica n. 4. & 5.

Si dissimulan cosas en que solo ay penas sin daño, ni tributo aunque pecan mortalmente, es prouable, que no estan obligados a restituyr, y lo contrario parece mas verdadero, n. 6.

En todo esto ay epicheya, n. 7.

Quando la pena de la ley es corporal, no estan obligados sus ministros a ella, ni a su estimacion, num. 8.

No estan obligados a restituyr lo que recibieron por dissimular, n. 9.

Quando se esconden para coger los delinquentes, no estan obligados a restituyr, n. 10.

Quando hazen extorsiones, estan obligados a restituyr, n. 11.

1 PRimera conclusion. Las guardas, y ministros publicos, que no cumplen con el oficio como deuen, dexando hazer daños, o passar cosas vedadas de vna parte a otra, o cosas semejantes, pecan mortalmẽte: porque no cumplen con su oficio como deuen, y de ordinario son perjuros: porque juran quando les dan el oficio de guardar fidelidad, y podria ser pecado venial, quando la materia fuesse leue. Esta conclusion es cierta.

2 Segunda conclusion. Todos los dichos ministros que no estoruan los daños, pudiẽdolo hazer, estan obligados a restitucion, lo qual es llano: porq̃ estauan obligados de justicia, y assi estaran obligados los q̃ dissimulã a los que deuen la alcauala, o otros tributos a restituyrlos al Rey, o a la persona q̃ los auia de auer, que en todo esto no ay duda.

3 Tercera conclusion. Todas estas guardas, y ministros publicos, que han cogido al que haze el daño, o passa las mercadurias vedadas &c. y lo dissimulan, estan obligados a pagar la pena a la persona que la auia de auer, no en quanto es pena, sino por ser daño, que se haze contra justicia, contra el arrendador, o la persona que le auia de auer. Assi lo tienẽ Pedro de Nauarra, *a*, Salon, Medina, y Molina con otros: saluo en caso que se entendiesse, que no les obligauan con tãto rigor. Lo qual se prueua, porque estos estan obligados de oficio, y de justicia a prender, o denunciar de aquellos que hazen esto; y assi no lo haziendo, priuan a los que lo auian de auer del interes que en ello tenian.

a P. Nau. li. 3. c. 4. n. 142 Sal. q. 162. ar. 7. cõt. 5. Medde restit. q 12. & 15. Mol. de inst. tom. 3. disp. 739. n. 5.

4 Lo contrario desta conclusion, tiené Syluestro, *b*, Nauarro, y Lesio, y citan a S. Bernardino. El fundamẽto es: porque esto es pena, y no se deue antes de la sentencia, que por este camino va Nauarro, y como el principal delinquente no està obligado antes de la sentencia a restituyr la pena, parece que tã poco el que no denunciò. Lo segundo, porq̃ estas guardas, como dize Lesio, no estan obligadas a denũciar para enriquecer a los amos, o a la Republica, sino para euitar los daños, que las leyes penales no se hazen para enriquecer a la Republica, sino para euitar daños.

b Syl verb. rest. q. 5. Naua. c. 25. n. 34. Les. li. 2. de iust. c. 15 du. 10. n. 73

Al primer argumento destos ya queda respondido, que no quedan obligados por razõ de pena, sino por el daño que hazen cõtra justicia: porque fueron causa indirecta, de priuar de aquellos prouechos a los que los auiã de auer. Y assi ay diferencia entre ellos, y los delinquentes principales, quanto a esto: porque los delinquentes deuen en razon de pena, y ellos no por esso, sino por ser causa indirecta del daño. A lo segundo respõdo, que la obligacion que tienen, no solo es por euitar los daños, sino tambien, para que por este camino se cobren las penas, que tambiẽ esso es muy cõueniente a la Republica: q̃ por este medio se euitan los daños, y lo contrario seria ocasion, de que se enriqueciessen las guardas: porque los que estan comprehendidos en las penas, les daran gran parte dellas, por verse libres.

5 Con todo esto digo, que me parece (saluo mejor juyzio) q̃ en practica se podria seguir esta segunda opinion, por los hombres dotos, q̃ la tienen, y por ser esta materia odiosa, que es muy dificultosa la restitucion, y diximos arriba, *c*, que es licito seguir la opinion prouable, dexãdo la mas prouable, y esta opinion no me parece improuable del todo, y dixe tambien arriba, *d*, como el Confessor ha de seguir la opinion prouable, quando libra de restitucion.

c sup. r. p. tr. 1. dif. 10. n. 2.

d d. tract. 1. dif. 12. n. 2.

6 Y añado mas, que quando las guardas, y ministros publicos permitẽ cosas, de que no se sigue daño ninguno, ni tienen anexo tributo, sino que solo ay pena para los que las hazen, aunque pecaran mortalmente, o venialmente, conforme a la materia es prouable, que no tienen obligacion a restituyr las penas, como dize Moli. *e*, mayormẽte si se llenã con rigor: y pone exemplo en el q̃ dissimula

e Moli. vbi sup. n. 4.

que pesqué en los tiempos vedados, y traygan sedas. En lo qual se va Molina por el fundamento de Nauarro, que es dezir, que es pena: aunque a mi me parece lo contrario, por lo que queda dicho en la conclusion.

7 Mas aduierto, que de toda esta dotrina se ha de enterder con su epicheya, de la qual diximos arriba, *f*, que no es visto que los legisladores, y aquellos a quien pertenece encomendar estas cosas a las guardas, pretenden que se lleue con tanto rigor, y como dizen a punta de lança, que seria carga intolerable esta para los ministros, como dize Molina, *g*, y assi se ha de considerar prudentemente la cosa, y las demas circunstancias.

f Sup. tr. 2. dif. 36.

g Mol. vbi s. vers. est tamen.

8 Y tambien aduierte el mismo, que quando la pena de la ley no es pecunia, o equivalente, como es perdida de las mercadurias, sino pena corporal, como de açotes, destierro, o cosa semejante, el que disimulasse en esto, solo estaria obligado al daño, si huuo alguno y no a la pena, ni su estimacion.

9 Qarta conclusion. La guarda, o ministro publico, que recibio dineros para disimular en los casos dichos, y lo hizo, aunque pecò, no està obligado a restituyrlos, como todos dizen, y diremos abaxo, *b*, como tampoco està obligado a restituyr el que lleuò dineros por matar a vn hombre si lo hizo.

b Infr. hoc tra. dif. 16.

11 Las guardas que se esconden para coger los delinquentes, no estan obligados a restituyr: porque no tienen obligacion de oficio a guardar a los delinquêtes, guardense ellos, ni pecan cõtra caridad, si lo hazen para guardar mejor: mas si pretendiessen en esto el daño del proximo, seria pecado contra caridad como dize Rebello, *i*, que desta manera concilia dos opiniones contrarias.

i Reb. de iust. 1. p. li. 1. q. 16. n. 3.

11 Algunas extorsiones, y aun muchas suelen hazer las guardas, particularmente en los puertos, a los passageros que lleuan mercadurias, y los Alguaziles para sacar dineros contra justicia, y razon, y estan obligados a restituyrlos. Lo qual es llano.

Dificultad X. Porque orden han de restituyr los que hizieron el daño.

Todos los que concurrieron al daño, estan obligados a restituyr in solidum, si concurrieron a todo el: si solo a alguna parte, a essa estan obligados, n. 1. & 2.

Que obligacion tienen los soldados que injustamente saquearon a vn lugar, n. 3.

El que lleuo la cosa hurtada, està obligado principalmente a restituyr, y si lo haze, quedan dejobligados los demas, n. 4.

En defeto deste, està obligado principalmente el que fue causa principal, y los demas en defecto del, y si el restituye, y no estan obligados los demas, num. 5.

Qual es causa principal, n. 6.

Quando muchos concurren ygualmente al daño, cada vno està obligado a restituyr su parte: y si los otros no restituyeron, està obligado, in solidum, num. 7.

Mas si ninguno ayudò al otro, ni fue causa de que concurriesse, solo deue restituyr su parte n. 8.

Bien puede el acreedor perdonar a vno el daño, sin perdonar a los demas, n. 9.

1 EN esta question hablan diferentemente los Dotores: dirè lo que me parece mas prouable en breuedad.

1 Primera conclusion. Todos los que concurren al daño, en alguna de las maneras dichas, *a*, estan obligados a restituyr, *in solidum*: de manera, que no restituyendo los demas, cada vno dellos està obligado a restuyr, como todos dizen. Y si vno restituye al señor de la cosa, como expressamente lo dize vna ley. *b*, La razon es clara: porque ya aquel està satisfecho, aunque quedarà obligaciõ a los otros de restituyr al que restituyò en algunos casos, como diremos.

a Sup. hoc tra. dif. 7.

b l. fi. plures ff. de dolo.

2 La conclusion procede de los que ayudaron a hazer todo el daño, o cooperarõ en el, porque sino concurrieron mas que a alguna parte, no estaran obligados a restituyrlo todo, sino solo aquella parte, como si vno q̃ va a hurtar diez, le aconsejasse que hurtasse veynte, solo estarás obligado a restituyr los diez, en que concurriste, como auemos dicho. *c*

3 De aqui se sigue, que quando vna compañia de soldados, injustamente entra a saquear vn lugar, aunque el Capitan principalmente està obligado a restituyr, todos ellos estan obligados *in solidum*: pues todos fueron causa del daño, como dizẽ Couarruuias, *d*, Angles, y Rebello, aunque Lesio, *e*, cõ Sylvestro, y Nauarro dizẽ, que no està obligado el soldado a restituyr mas que su parte: porque solo ayudò en ella: y esta opinion se puede seguir en pritica por ser de hõbres dotos, y mas mãsa: mas la cõtraria tengo por mucho mas verdadera: porque aunque el soldado no hizo mas que su parte, con solo esso concurrio a la destruycion de toda la ciudad, como quãdo entran muchos, y talan vna viña, aunque cada vno dellos no lleuò mas que su parte, con solo esso, ayudò a destruyrla.

c Sup. h. tra. dif. 7. n. 6.

d Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 12. n. 3 Ange. in 4. dif. 10. de rest. Reb. 1. p. li. 1. q. 15 n. 6.

e Les. lib. 2. de iust. c. 13 dub. 4. dist. 37. Sylu. v. bellum 1. q. 10. §. 6. Nauar. cap. 17. n. 21.

4 Segunda conclusion. Entre los q̃ concurrieron al daño, el que lleuò todo el hurto està obligado principalmente a restituyr, y si este restituye, los demas que cõcurrieron no estan obligados a restituyr, ni al dueño de la cosa, ni al que la restituyò. Esta conclusion es con un.

común, y cierta. La razõ de la primera parte es, porque no solo está obligado este a restituyr por razon de la injusta accepcion, sino tambien por razon de la cosa recebida, cõ la qual no se puede quedar, y assi es llano, que la deue restituyr primero que los demas, ora la aya cõsumido, ora permanezca en propria especie. La segunda parte de la conclusion tambien es cierta: porque el que padecio el daño, ya está satisfecho, y a este que restituyò no se le deue nada, pues no tiene menos de lo que deuia tener.

5 Tercera conclusion. En defeto deste, está obligado principalmente a restituyr el que fue causa principal del delito, y los demas no estan obligados a restituyr, sino es en defeto de la causa principal, y si el q̃ fue causa principal restituye: no estan obligados los demas a restituyrle a el nada. Assi lo dize Rebello, *f*, con santo Tomas, Cayetano, Sylvestro, Medina, y otros. La razon es, porque auiendo sido la causa principal, el está obligado principalmente a pagar el daño, y a conseruar a los otros sin daño ninguno. Verdad es, que si otro recibio lo que se hurtò, deuelo restituyr a este, que no se puede quedar con ello, y como no se ha de restituyr, a quien se hizo el daño: porque ya le restituyò el q̃ fue causa principal: aurase de restituyr al que restituyò, porque sucedio en el derecho, que el otro tenia.

f Reb. de iust. 1. p. li. 2. q. 15. nu. 1. D. Th. 2. 2. q. 62. art. 7. Cai. ibi. Syl. v. rest. 3. q. 2. Medi. de rest. q. 8.

6 Causa principal, quanto a este efeto es, el que mandò hazer el daño, quando se executò por su mandado, y lo mismo es, del que rogò, aconsejò, o induxo a otro en prouecho de si mismo, como dize Rebello *g*

g Reb. vbi s.

7 Quarta conclusion. Quando muchos cõcurrieron igualmẽte al daño, cada vno dellos está obligado a restituyr mas, o menos, segun cõcurrio mas, o menos, lo qual es cierto: mas si los demas compañeros no quisieron, o no pudieron restituyr, estarás tu obligado *in solidum*. Y auiendo restituydo, quedarã obligados los demas a restituyrte cada vno su parte, lo que por el pagaste, como dize S. Tom. *h*, y todos comunmẽte: porque no has de ser de peor condicion, que ellos, por auer hecho lo que estauas obligado.

h D. Th. 2. 2 q. 62. ar. 6. ad 3. & ar. 7. ad 2.

Y no obsta dezir, que donde ay igual causa de torpedad, no resulta accion de vno contra otro, como consta del derecho, *i*, luego como estos ladrones ayan hecho torpemente, no resultarà accion del vno contra el otro. A esto respondo, que aqui no nace la obligaciõ por razon de la torpedad, sino por auer restituydo el vno por el otro.

i l. 2. & 3. ff. de condition. ob turpẽ causam.

8 Quinta conclusion. Quando muchos cõcurrierõ al daño, mas ninguno ayudò a otro, ni fue causa de q̃ cõcurriesse, ninguno dellos está obligado a restituyr todo el daño, sino solo la parte del daño que hizo, como dize Sylvestro, y comunmente los Dotores. Porque la restitucion no se ha de estender mas, que la causalidad, y como este no fue cõ causa de todo el daño, moralmente hablando, sino de parte del, no está obligado a restituyrlo todo. Ponen exemplo los Dotores, quando muchos destruyeron vna viña sin concertarse los vnos con los otros, ni ayudarse. Y ha se de entender la conclusion, aunque sucediesse el caso en vn mismo tiempo, qual seria si vna compañia de soldados vierõ vna viña, y cada vno por su parte, sin cõcertarse, entraron a tomar vuas, como dize Pedro de Nauarra, *k*, con otros, y le sigue Rebello. *l*

k P. Nau. li. 3. c. 4. n. 54. *l* Reb. de iust. 1. p. li. 2. q. 15. n. 6.

9 Sexta conclusion. Bien puede el acreedor perdonar a vno de los que le hizierõ el daño, sin perdonar a los demas, lo qual es llano, pues puede hazer de su hazienda lo que quisiere. Y ha se de entender en esta forma, que si perdona al autor principal, quedã los otros libres, como dizẽ Medina, *m*, y Soto: porque aquel no estaua obligado a pagar la parte, sino todo: y assi perdonandole a el, se perdona todo. Y lo mismo es, si perdonò al que tenia la cosa hurtada. Mas si perdonò algunos de los que estauã obligados a restituyr secundariamente, que ni era el principal, ni tenia la cosa hurtada, no quedaran por esso estos libres. Y si estauan todos en vn grado, perdonando a vno, no quedan perdonados los demas, sino que han de restituyr su parte.

m Medi. de rest. q. 8. dubit. 3. Soto lib. 4. q. 5. ar. 3. in fin.

De la restitucion por razon de la cosa recebida.

Dificultad XI. Que obligacion tiene de restituyr el que posee la cosa agena con buena fe.

Tiene obligacion a restituyr, en sabiendo que es agena, sino ha prescrito, y el señor no deue pagar lo que costò, y que ha de hazer en caso de duda, n. 1.

El que gastò con buena fe la cosa agena, solo está obligado a restituyr aquello en que se enriquecio, num. 2.

Infierese de aqui la respuesta de algunos casos, n. 3.

Como deue restituyr los frutos, n. 4.

El que comprò con buena fe la cosa, y la vendio con buena fe, deue restituyr el precio, n. 5.

Refierese la contraria opinion, n. 6.

En este caso el que comprò está obligado a dar la cosa al que la vendio, &c. n. 7.

El que comprò con buena fe la cosa al ladron, puede rescindir el contrato y cobrar el precio, n. 8.

Refierese la contraria que es prouable, n. 9.

Respondese a sus fundamentos, n. 10.

El que no paga lo que deue al tiempo que está obligado, deue restituyr el daño, y la ganancia que

que quitò al acreedor, saluo si totalmente no pudo pagar, n. 11. & 12.

1 PRimera conclusion. El que tiene en su poder la cosa agena, aunque la tenga con buena fe, en el pũto que le consta que es agena, tiene obligacion a restituyrla. En esta conclusion no ay duda: porque no puede tener la cosa agena contra la voluntad del señor, y el dueño della la puede sacar donde quiera que la hallare, conforme a derecho, *a*, y no tiene obligacion a pagar lo que costò, aunque la aya comprado, porque no ha el de comprar su propria hazieda. Mas ha se de entender la conclusion, saluo en caso q̃ aya passado el tiempo de la legitima prescripcion, o vsucapion, conforme a lo q̃ diximos arriba *b*. Y ha se de aduertir mas, que si huuiere duda, si la cosa es tuya, o no, has de hazer la deuida diligencia para aueriguarlo, y si todauia auiẽdola hecho, quedas en duda, no estarás obligado a restituyr, conforme a lo que diximos arriba. *c*

a l. fi. debito. C. de res vendicat.

b Sup. tra. 7 dif. 27.

c Sup. 1. p. tract. 1. dif. 205. n. 1.

2 Segunda conclusion. Quando gastaste, o cõsumiste la cosa agena, que tenias con buena fe, aunque despues sepas que es agena, no estàs obligado a restituyrla, sino tan solamẽte aquello en que te enriqueciste con ella, sacando los gastos que en ella hiziste. Esta cõclusion es dotrina comun, y cierta, tomase de S. Tomas. *d*, Tienenla Cayetano, Soto, Medina, Sylvestro, Couarruuias, Nauarro, y comunmente todos, y consta del derecho. La razon es, porq̃ la obligacion de restituyr aqui, no puede nacer de la injusta accepcion, pues que no la huuo, sino solo es, por razon de la cosa recebida, y como esta no perseuera, no ay obligacion de restituyr, sino solo en lo q̃ te enriqueciste, que dizen comunmente *in quo factus est locupletior.*

d D. Th. 2. 2 q. 62. art. 6. Cai. vbi, & v. rest. §. 2. radix. Soto li. 4. q. 7. ar. 2. Medi. de resti. q. 10. Syl. v. resti. q. 7. Couar. reg. peccat. 2. p. in prin. Naua. tit. c. 17. n. 7.

3 De lo qual se saca la resolucion de muchos casos. Lo primero, que si la vendiste, solo has de restituyr lo que ganaste en ella. Aũque si gastaste el precio mal gastado en cosa q̃ no auias de gastar, no estàs obligado a restituyr, como dizen Lesio *e*, y Rebello, porque no te enriqueciste con ello. Lo segundo, que si la comitte, o gastaste con buena fe, has de restituyr lo q̃ ahorraste, y no mas. Lo tercero, que si la trocaste, has de restituyr aquello que te dieron en trueco. Lo quarto, que si la diste, y no auias de dar otra cosa en su lugar, no estas abligido a restituyr: mas has de auisar al que la recibio como es agena. Lo quinto, que si perecio en tu poder, tampoco quedas obligado a restituyr, sino es en lo que te enriqueciste cõ ella. Y esto aunque pereciesse por tu culpa, como dize Rebello *f*, cõ Ledesma, y otros cõtra algunos, porque la culpa por graue que sea, no obliga a restitucion sino es contra justicia, y el que possee la cosa con buena fe, aunque perezca por culpa suya, o la consuma de industria, no està obligado a restituyr. Y lo mesmo es del q̃ dio pleyto injusto con buena fe. Lo sexto, que si duda si se enriquecio con la cosa agena, y despues de hecha la diligencia, no puede salir de deuda, tãpoco estara obligado a restituyr. Como si duda, q̃ la cosa mesma es agena, y de estos casos se puede respõder a otros a este tono.

e Les. de iust. li. 2. c. 1. dub. 1. n. 5. Reb. 1. p. li. 2. q. 3. n. 3.

f Reb. de iust. 1. p. li. 2. q. 4. nu. 13. Led. p. 4. q. 8. a. 6. col. penult.

4 Tercera conclusion. El que possee cõ buena fe, en sabiendo que la cosa es agena, tiene obligaciõ a restituyr los frutos que della huuo, como todos dizen: porque los frutos cõforme a derecho son del señor de la cosa. Mas si huuiesse gastado los frutos cõ buena fe, no estarà obligado a pagar mas de aquello, en q̃ se enriqueccio con ellos, como tienen Angelo, *g*, Syluestro, Soto, Rebello, y otros que cita: y a mi parecer es llano: que pues no està obligado mas que a esto en la mesma cosa, si la consumiera, no està obligado a mas en los frutos.

g Angel. v. fructus, Sylueſt. ibi. Soto de iusti. lib. 4. q. 7. post 4. cõc. Reb. vbi in. q. 4. n. 10.

De lo dicho se sigue, que no estàs obligado a restituyr los frutos, que fueron meramente industriales, como si pintauas cõ los pinzeles agenos: porque essos no son frutos de la cosa, sino de la industria. Mas si fuessen frutos mixtos, que son parte naturales, y parte industriales, como el vino, que aunque sale de la viña agena, tiene tambien industria y trabajo, en tal caso ha se de considerar lo que vale la industria, y gastos, y esso no lo deues restituir sino solo aquello en que te enriqueciste en la parte de los frutos naturales: porque essos so los pertenecian al señor de la cosa.

5 Quarta conclusion. Si cõpraste con buena fe a vn ladron vna cosa hurtada, y la vendiste con buena fe, y despues supiste q̃ era agena, tienes obligacion de restituyr el precio que lleuaste a quien te la comprò. Assi lo tienen Soto, *h*, y Lesio, coligiendolo de S. Tomas. La razon es, porque si le vendieras vna cosa viciosa, o dieras cobre por oro, huuiera obligacion a restituyr, y assi es aqui, y mas, que el q̃ vende la cosa, està obligado al saneamiento della. Lo tercero, porque como de hecho de verdad, esto no era tuyo, no pudiste venderlo, y si el que comprò supiera que era ageno, no lo comprara, y assi no valio el contrato, y estàs obligado a restituyr el precio.

h Sot. de iust. li. 4. q. 7. art. 2. Led. lib. 2. c. 14. dub. 3. D. Th. 2. 2. q. 77. ar. 2.

6 Lo contrario desta conclusion tiene Nauarro, *i*, fundase en que este no se enriquecio con la hazienda agena: mas este fundamento no prueua, pues que aqui no valio el contrato por la razon dicha. Dize tãbien Nauarro, que ay diferencia entre este, y el que vẽdio la cosa viciosa, o el cobre por oro, en que alli es el

i Nauar. in sum. c. 17. n. 8.

es el vicio extrinseco, y aqui intrinseco: mas esto bien se vee que no importa: porque tan engañado va el que lleua la cosa viciosa, *ab extrinseco*, como *ab intrinseco*. Tambien dize Nauarro, que se cumple aqui cō ceder al que comprò la accion, q̄ tenias contra el ladron: mas esto tampoco satisfaze: porque como queda dicho, el contrato no valio, y estauas obligado a sanearlo.

7 Mas ha se de aduertir, que el que te comprò la cosa està obligado a dartela a ti para lleuar el precio, y que tu recuperes al ladron, como diremos, y si la restituyò al dueño, y no te la dio a ti, no estàs obligado a restituyrle a el el precio por el daño q̄ te hizo, si es que con esso no puedes cobrar el precio que dis-
k Les. vbi s. te al ladron, como dize Lesio. *k*, El qual añade, que si despues que vendi la cosa, supe que era agena, ni estoy obligado a auisar al dueño, ni al q̄ la comprò, si me ha de venir daño de ahi, o no he de poder cobrar el precio, pues que no tengo la cosa, ni fui causa de la accepcion injusta, y no estoy obligado a auisarle con daño mio: mas sino me viene daño, estoy obligado a auisar al dueño de caridad.

8 Quinta conclusion. El que comprò la cosa con buena fe al ladron, puede rescindir el contrato, y boluersela al mismo ladron, para cobrar el precio que por ella dio. Y esto aũ-
l Alex. 14. p. q. 68. mẽ br. 3. art. 4. Ang. v. rest. 1. Syl. v. restit. 3. q. 6. Nau. c. 17. n. 9. Salon fol. 822. Rebel. de rest. 1. p. li. 2. q. 9. n. 3. que la huuiesse de perder el señor de la cosa, como tienen Alexandro de Ales, *l*, Angelo, Syluestro, Salon, Rebello, y otros. El fundamento es, porque ni estàs obligado a boluerla al dueño, por razon de caridad, ni por razon de justicia, sino puedes recuperar cō esso el precio. De caridad no: porque no estàs obligado a que el otro cobre su haziendo cō daño tuyo, ni a ponersela en mejor estado, que la hallaste, que basta ponerla en el mismo estado. De justicia tampoco estàs obligado: porque este contrato fue nulo, o por lo menos se auia de anular: porque no fue volũtario, y tu no tienes obligacion de justicia a ser procurador del dueño de la cosa, que basta ponarla en el estado en que la hallaste, y de razon del contrato de compra y vẽta, es que el que compra ha de quedar sin daño. Cōfirmase esto, porq̄ si hallaste vna cosa en la plaça, y despues echaste de ver que era dañosa, la puedes boluer a poner en el mismo lugar que
m Medi. de rest. q. 10. Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 2. Led. 2. p. 4. q. 18. ar. 6. Con. reg. peccatũ, 3. ap. in initio nu. 3. & 1. va. c. 3. n. 6. la hallaste, que no estàs obligado a guardarla, con daño tuyo, para restituyrla al verdadero señor.

9 Lo contrario desta conclusion: esto es, que se deue boluer al señor, aunque sea con peligro de perder el precio, y no al ladron a quiẽ se comprò, es prouable. Tienenlo Medina, *m*, Soto, Ledes. y Couar. Fundase esta sentencia, lo primero, en que el ladron no pareciesse, o fuesse muerto, le ha de restituyr la cosa al verdadero señor, aunque se pierda el precio. Lo segundo, en que si lo sabe el señor, puede por justicia obligarte a que se la dès. Lo tercero, porque si la das al ladron, sabiendo que no la ha de restituyr, concurres con el al daño, que haze al dueño. Lo quarto, porque si es licito dar al ladrō para recuperar el precio, si el ladron no pudiesse pagarla, podrias retenerla. Lo quinto, porque està en mejor estado en tu poder, que en el del ladrō, y essa mejoria viene a ser del dueño de la casa.

10 A lo primero respondo, que en aquel caso, como no puede rescindir el contrato, tiene obligaciō a restituyrla al señor. A lo segũdo digo, que conuiene al gouierno de la Republica, que no se ande por rodeos, y assi el juez de prima instancia condenarà al que la comprò, dōde halla la cosa, y despues procedera contra el ladron: mas no estarà obligado el que comprò la cosa antes que le cōdenen, pudiendo recuperar el precio. A lo tercero respondo, que esto no es cōcurrir al daño, sino vsar de su derecho, y dexarlo a la cōciencia del ladron, que antes con esto parece le obliga a restituyr con el buen exemplo, a lo qual estaua el obligado. A lo quarto, que no puedes retener en tal caso la cosa, como tuya, aunque podrias guardarla algũ tiempo, si con esso entendias que auias de recuperar el precio. A lo quinto respondo, que no està en mejor estado, que puede ser tan gran ladron el vno, como el otro: y aun parece que està en peor estado, pues q̄ el que la tiene la puede boluer al ladron para recuperar el precio, y es mas dificultoso de restituyr vna cosa, que se huuo con buena conciencia, que si se huuo con mala.

11 Sexta conclusion. El que no paga lo que deue al tiempo que està obligado, no solamẽte ha de restituyr el dinero que deue, sino tãbien el daño que hizo al acreedor, y ganancia que le quitò por la dilacion, conforme a la dotrina de S. Tomas, *n*, y la comun. Y si la ganancia no era cierta, se ha de restituyr a aluedrio de buen varon, cōsideradas las circũstancias, y cantidad del dinero, y de ordinario no se ha de restituyr tãto: porque no vale tanto la esperança, como la possession, conforme a la regla que dize: *Id quod est in spe, non æquipollet ei, quod est in re*. El fundamento de la conclusion es: porque parece hazer igualdad, como pide la justicia, y es necessario restituyr los daños.
n D. Th. 2. 2 q. 62. ar. 4.

De lo dicho se infiere, que los Caualleros q̄ detienen la paga a los mercaderes muchos años, estan obligados a restituyr el daño, que con esto hizieron, y las ganancias que perdieron en la manera dicha. Lo qual han de aduer-

aduertir muchos Confessores.

12 Mas ha se de aduertir, que se entiende esta doctrina del que pudo pagar: porque sino pudo pagar dentro del tiempo, no esta obligado a lo imposible, que no pudo euitarlo, y assi no hizo el daño, como dizẽ Aragon, *o*, y Salon. Mas entiendese esto, si totalmente no pudo pagar: porque si pudo, aunque vendiesse su hazienda a menor precio, o padeciesse algun otro daño en bienes de fortuna, lo deue hazer: mas ha se de considerar en esto la calidad de la perdida, y el daño que podria ser, de manera que se pudiesse juzgar que el dueño no estaua, *rationabiliter inuitus*, en q̃ se le dilatasse la paga, que està diferencia ay entre el que està obligado a restituyr por razon de la injusta accepcion, y el que està obligado por razon de la cosa recebida, que aquel està obligado a restituyr con graue daño de sus bienes, como no sea grauissimo, mas este no como dize Aragon. *p*

o Arag. & Salon sup. D. Th. 2.2. q. 62. art. 4

p Arag. 2.2. q. 62. ar. 5.

Dificultad XII. Quanto ha de restituyr el que huuo la cosa agena con mala fe.

Tiene obligacion a restituyr la cosa, y los frutos anturales della, &c. n. 1.

Que obligacion tiene el que duda si la cosa es suya, num. 2.

El que sabe que la cosa que tiene es agena, no cumple con restituyr el valor, pudiendo restituyr la cosa, y ha de restituyr la estimacion, n. 3.

Ha de restituyr conforme al mayor valor que tuuo estando en su poder, sino tuuo culpa entonces, num 4.

Deue restituyrla aunque perezca sin culpa, saluo si auia de perecer en poder del señor, nu. 5.

Si la cosa perseuera, ha la de restituyr, aunque pereciera en poder del señor, n. 6.

El que posee con mala fe, ha de auer los gastos necessarios que hizo, y puede en el fuero de la conciencia sacar las mejoras, num. 7.

Deue tambien satisfazer la injuria, n. 8.

1 PRimera conclusion. El que huuo la cosa agena con mala fe, tiene obligacion a restituyr, no solamente la cosa, sino tambien los frutos della, como tienẽ Sylueſtro, *a*, Paludano, Medina, Couarruuias, y la comun de los Dotores, y se colige de algunas leyes. *b*, Y lo mismo es de los daños, que por ello vinieron al dueño de la cosa. Todo lo qual es llano, porque en todo esto le damnifico.

a Syl. rest. 3 q. 7. d. 1. Palud. in 4. de 15. q. 2. ar. 5. Medi. d. rest. q. 9. §. similiter Couar. reg. peccatum. 2. p. §. 6.

b l. domũ, C. de rei vẽdi & alijs.

Entiendese la conclusion de los frutos naturales de la misma cosa: porque si son industriales, no ay obligacion a restituyr los, que si vn carpintero trabajò con la herramienta agena, visto està que no tiene obligacion a restituyr lo que ganò, sino el daño que le hizo en la herramienta, y si por su causa dexò el otro de trabajar. Y quãto a los frutos mixtos, que son parte naturales, y parte de industria, se ha de restituyr sacando la costa. Y no solo se han de restituyr los frutos que recibiste, y los pendientes, como si la oueja que hurtaste està preñada, sino tambien los que auia de auer el dueño de la cosa, si estuuiera en su poder: porque en todo esto le damnificaste. Y tambien le has de restituyr los frutos de la cosa, aũque en su poder no los huuiera de auer, porque no son tuyos. Y assi si alquilaste vna pieça de oro, que auias hurtado, auras de restituyr el precio, sacado el trabajo q̃ en ello pusiste, si valia algo, como dize Rebello, *c*, contra Nauarro, *d*, y Sylueſtro: porque esto tambien son frutos de la misma cosa, y no puramente industriales: aunque tambien me parece prouable la opinion de Nauarro, y Sylueſtro, que dize, que son meramente industriales: porque estas cosas no se suelen alquilar, y assi se podra seguir en practica.

c Reb. de iust. 1. p. li. 2. q. 5. nu. 4. verb. ex dictis.

d Nau. c. 17 n. 25. Syl. v. rest. 3. q. 9.

2 Segunda conclusion. El que duda si la cosa es suya, està obligado a hazer suficiẽte aueriguacion dello: mas si despues de hecha, todauia perseuera la duda, no està obligado a restituyr la cosa, ni los frutos, acerca de lo qual, y otras cosas que a ello tocan, se ha de ver lo que diximos arriba. *e*

e Sup. 1. p. tr. 1. dif. 10.

3 Tercera conclusion. El que sabe que la cosa que tiene, es agena, no cumple cõ restituyr el valor, pudiendo restituyr la mesma cosa, y sera mas, o menos pecado conforme a la estimacion que el señor haze de su propria cosa, como tienen Soto, *f*, Fray Luys Lopez, y Rebello: porque las cosas muchas vezes valẽ mas por la estimacion que dellas se haze, cõmo se vè en vn caualllo, y en vna Imagen: mas quãdo la cosa fuesse de igual valor y estimacion de la mesma especie, no importara mas restituyr la mesma en numero, que otra, como si hurtaste vna fanega de trigo, basta que restituyas otra tal, y tan buena.

f Sot. lib. 4. q. 6. artic. 1. Lop. 1. p. instruct. c. 10; §. vlt. Reb. 1. p. li. 2. q. 5. n. 13.

4 Quarta conclusion. El que huuo la cosa cõ mala fe, tiene obligacion a restituyrla, cõforme al mayor valor que tuuo estando en su poder, si tuuo culpa en no la restituyr entõces, como dizen Sylueſtro, *g*, Medina, Nauarro, Couarruuias, y otros. La razon es: porque todo aquel mayor valor pertenecia al señor como la mesma cosa, y lo mesmo es, si la gastaste quando valia mas, aunque despues el dueño la huuiera de vender, al tiempo que valia menos, pues aquel mayor valor era del señor de la cosa, y le gastaste injustamente.

g Syl. v. restit. 5. q. 7. Medi. de restit. q. 6. Nauar. c. 17. n. 10. & 16. Couar. vbi sup. n. 1.

5 Quinta conclusion. Quando la cosa pereció en poder del ladron, deue restituyrla, aũq̃ perezca sin culpa, segun todos: mas si auia de perecer, si estuuiera en poder del señor,

no

no tiene obligacion a restituyrla: porq̃ desto no vino daño ninguno al señor, como tienen
b. Cor. vbis. n. 1. Rebel. vol. su. q. 7. Couarruuias, *b*, y Rebello, con otros.

6 Sexta conclusion. Si la cosa auia de perecer en poder del señor, y no pereció por estar en poder del ladron, con todo esso la deue restituyr el ladron: porque esso fue buena dicha del señor de la cosa, y el ladron no se puede enriquecer con ella.

7 Septima conclusion. El que posee con mala fe, ha de auer los gastos necessarios, que hizo en la cosa: de manera, q̃ si cogio los frutos, ha de sacar lo que gasto necessariamente en cogerlos, y si la casa se cahia, y fue necessario repararla, tambien se le ha de pagar la costa, que todo esso lo dicta la razon natural: y tãbien puede sacar en el fuero de la cõciẽcia, las mejoras que hizo, como dize Couarruuias. *c*, El qual añade, q̃ podria quitar qualquier adorno que en la obra puso, con que no hiziesse daño a la obra en si, aunque en el fuero exterior, de otra manera se juzgaria.
c Cou. vbis. nu. 3.

8 Octaua conclusion. No solo se ha de restituyr la cosa que se hurta, sino tambien se deue satisfazer la injuria, que regularmente hablando, se haze al dueño de la cosa, como
k Reb. de iusti. 1. li. 2. q. 10. sect. 2. dize Rebello, K, conforme a vna censura, que los Padres de la Compañia dieron en Roma. La razon es: porq̃ la injuria, es en menosprecio, y afrẽta del ofendido, y de ordinario causa indignacion, vexacion, y turbacion de animo, que algunas vezes se siente mas que el dinero. Vease lo que digo abaxo. *l*
l inf. h. tra. dif. 28. nu. 2

Da las circunstancias de la restitucion.

Dificultad XIII. A quien se ha de hazer la restitucion.

El que recibio la cosa del que la tenia injustamente, ha la de restituyr al señor, nu. 1.
Si la recibio del que la tenia justamente, a el la ha de restituyr, n. 2.
En duda se ha de restituyr al que la tenia, n. 3.
Si se recibio del verdadero señor, a el se ha de restituyr, y lo mismo, si se dio por yerro, y si se dio limosna al que no era pobre, puede se restituyr a los otros, n 4.
Quando el señor pide la cosa en tiempo que se le ha de seguir daño, no se le deue restituyr por entonces, n. 5.
Si el daño es solo para el dueño, y pide con instancia, se le deue restituyr, n. 6.
Quando no se sabe del verdadero señor hecha la diligencia se ha de restituyr a pobres, o obras pias, lo qual es de derecho positiuo, n. 7.
La composicion remissiue, n. 8.
Si se duda entre dos ha se de repartir, n. 9.
Si no consta del señor, y consta del lugar, ha se de restituyr a los pobres de alli, n. 10.
Quando el señor es muerto, ha se de restituyr a sus herederos si parecen, y sino a los pobres, n. 11.
Quãdo el que ha de restituyr es pobre, y ha de restituyr a los pobres, como se puede quedar con algo, n. 12.
Quando se dio a los pobres con buena fe, aunque parezca el señor, no ay obligacion de restituyrle, num. 13.
Como se ha de restituyr al ausente, que no se puede auer, n. 14.
El que tiene bienes que restituyr a los pobres, puede fundar capellania, o hospital, reseruando el derecho de patronazgo de legos para si, n. 15.
El que paga al hijo de familias sin consentimiento de su padre, o al menor sin consentimiento de tutor, o curador, no satisfaze, saluo, &c. n. 16.
Que se ha de dezir del que toma algo al Religioso, num. 17.
Quando tu acreedor deue a otro, por la misma causa, siendo deuda liquida satisfazes pagando a su acreedor, n. 18.
Quando deues por diuersa causa es mas prouable, que no satisfazes pagando a su acreedor, n. 19.

1 PRimera conclusion. El que recibio la cosa del que no era señor della, y la tenia injustamente, no la ha de restituyr al que la tenia, sino al verdadero, señor, como si la recibio del ladron. La conclusion es llana: porque como el ladron no tenia derecho en la cosa, no se le ha de restituyr a el. Mas si la comprò del ladron, y por este camino ha de recuperar el precio, podra deshazer la venta, conforme a lo que diximos arriba, *a*
a Sup. h. tra. dif. 15. n. 8

2 Segunda conclusion. El que recibio la cosa del que la tenia justamente, aunque no era señor de ella, a el la deue restituyr, como si la tenia alquilada, o en prendas, y esto es tan cierto, que si la restituyò al señor, y no a el, le ha de restituyr el daño, que de alli le vino.

3 Tercera conclusion. El que duda si la cosa que recibio era del señor que se la dio, o no, a el la ha de restituyr, porque *in dubijs non est præsumendum delictum.* Y consta de vn texto con su glossa. *b*
b C. ex literis, de rest. expol. adit. glossa.

4 Quarta conclusion. Quando la cosa se recibio del verdadero señor, a este se ha de restituyr: en lo qual no ay duda: porque de otra manera no se hará igualdad.

De lo qual se infiere, que si vno dio dineros, o otra cosa al que fingio que era pobre, y pariente suyo, sin serlo, a este ha de restituyr, porque como se dio por yerro, falto el verdadero consentimiento, conforme a la doctrina de S. Tom. *c*, y vna ley: y no se ha de restituyr a los otros parientes, como dize Aragõ, *d*, cõtra Medina, *e*, porq̃ el señor quiso dar a este en particular, y no a los otros
c D. Th. 1. 2. q. 6. art. 8. l. si per errorẽ. ff. de iur. omn. iud.
d. Ara. 2. 2. q. 62. art. 5.
e Med. de rest. q. 2. du. 2.

Y aun-

Y aunque dize lo mismo del que dio limosna, a vno, pensando que era pobre, tengo por cierto que se puede restituyr a los demas pobres, aunque la puede repetir el señor antes que el verdadero pobre la reciba. De lo qual se puede ver lo q̃ dixe arriba: *f* dõde trate de proposito este punto, y la opinion contraria.

f supr. 1. p. a. 22. dif. 9

5 Quinta conclusion. Quando la cosa que se ha de restituyr, es dañosa al señor, y la pide; como si estando furioso pide la espada para matar a otro, o cosa semejante, en tal cáso, no se ha de restituyr por entonces la cosa, sino diferirse la restitucion hasta el tiempo, en que no se siga daño della. Assi lo tiene S. Tomas, *g*, y la comun. La razon es: porque la restitucion se ordena en vtilidad, y prouecho del dueño, y no en daño, suyo, y entõces no está, *rationabiliter inuitus*, en que el otro tenga la espada. Y antes si la diesse a esse pũto, no solo peca contra caridad, sino tambien contra justicia, como tienen Soto, *h*, Aragon, Salon, y Bañez. La razon es: porque hazer lo contrario, era dar materia al señor de hazer injuria a otro, lo qual es contra justicia. Mas ha se de limitar, que no se entiende en caso que aya de padecer, este igual daño: que si le huuiesse de padecer, no está obligado a retener la espada, y assi no se le imputará el daño que al otro se hizo,

g D. Th. 2. 2. q. 62. art. ad 1.

h Sot. lib. 4. de iust. q. 7. ar. 1. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 5. conc. 1 Sal. ibi cõro. 2. Bañ. ibi dub. 2. supr. 1. p. tr. 9. n. 1. & eqq.

6 Sexta conclusion. Si de restituyr la cosa solo viene daño espiritual, o temporal al señor della, y no a otros, porque la quiere jugar, o gastar, prodigamente con mugeres, en tal caso, si pide su dinero con instancia, como juridamente, no es licito detenerla, sino que ay obligacion a restituyrlo. Assi lo tienen Soto, *i*, Aragon, Salon, y Adriano. La razon es: porque aquel vsa de su derecho en pedir su hazienda, aunque no le tiene para gastarla mal. Mas entiendese la conclusion, quando le viene a el solo el daño, y no a otros: porque si viene daño tambien a otros, como si es para solicitar vna donzella, en tal caso, como tambien ella tiene derecho para pedirte, que si puedes, la libres, por esta via, estaras obligado a ello: porque es mejor el derecho del que padece injuria, que el del que la haze. Y ha se de aduertir, la razon q̃ ay para que vno no esté obligado a restituyr la espada, al qué se quiere matar con ella, y esta obligado a restituyr el dinero al q̃ quiere gastarlo mal, que la diferencia está, en que en el primer caso el no restituyr el deposito, es medio eficaz para euitar el daño, y assi como puedo detener a vno que se quiere matar corporalmente, assi aqui, mas en el segundo caso no se euita el daño espiritual: porque ya tiene dañado el animo, y assi para euitarle el medio proporcionado es la correcion fraterna.

i Sot. Arag. Sal. vbi sup. Adri. quod 1. 2. ad 2.

Dezimos en la conclusion, si pide su dinero con instancia como juridicamente: porque sino le pide de esta manera, toda via aura obligacion de dilatar la restitucion, no de justicia, sino de caridad, como dizen los Dotores citados.

7 Septima conclusion, Quando no se sabe del verdadero señor, despues de auer hecho suficiente inquisicion, ha se de restituyr lo q̃ se deuia a los pobres, como tiene S. Tomas, *k* y comunmente todos: y por pobres se entiẽden tambien obras pias. No hablo aqui aora de las cosas halladas, q̃ de essas diremos abaxo, sino de las cosas mal adquiridas, q̃ no se sabe el dueño dellas. Varian los Dotores en q̃ algunos dizen, q̃ de derecho natural se deuen estas cosas a los pobres. Y assi lo tienen Cayetano, *l*, y Aragon, siguiendo a Couarruuias. Mas otros dizen q̃ no es de derecho natural, sino de derecho positiuo: porque si fuera de derecho natural, no parece que pudiera auer composicion en estas cosas, y lo mismo fuera de las cosas halladas, y corriera en todas partes: lo qual no es assi, porq̃ en algunas partes son del Fisco, y assi tienen esta opinion Soto, *m*, Bañez, Lesio, y otros: y a mi me parece mas prouable, y el derecho desto son algunos textos, *n*, y leyes en que se manda que las cosas que se adquieren por vsura, si son muertos aquellos a quiẽ se deuen, y no ay herederos, se den a los pobres. Y otros en que se manda, que los bienes de los peregrinos, que mueren ab intestato, y tienen herederos legitimos, se gasten en limosnas, y obras pias. Y para esta distribucion, no es menester licẽcia del Obispo: como dizen Syluestro, *o*, Bañez, y otros.

k D. Th. 2. 2. q. 62. a. 5. ad 3.

l Caie. d. ar. 5. Ara. ibi pa. 257. col. 2. Coua. in reg. peccatũ p. 3. §. 1.

m Sot. li. 4. de iust. q. 1. art. 1. ad 3. Bañ. 2. 2. q. 62. ar. 5. dũ. 7. Ledes. de iust. li. 2. ca. 14. dub. 6.

n c. cũ tu, de vsuris, cap. quãquã co. tit. in 6. authé. omnes peregrini, C. d̃ succes. col. 20. & l. penul. tit. 1. p. 6.

o Syl. v. restit. 3. q. 5. Bañ. vbi s.

8 Dudan aqui los Dotores, si en este caso es seguir a la composicion, que se haze por la Bula, mas a esto ya respondi arriba *p*

9 Ha se de aduertir, que hecha la suficiente inquisicion, sino constasse del verdadero señor, sino que huuiesse duda, si lo es Pedro, o Pablo, auiase de diuidir la cosa entre ellos, segun la duda que huuiesse: porque aunque en caso de duda, es mejor la condicion del q̃ possee, como aqui ninguno está en possesiõ, ha se de distribuyr entre aquellos, de quien se duda.

10 Y aduierto mas, que sino constasse del señor, mas constasse del lugar de donde era, siendo la cosa notable como acontece, quando se da guerra injusta, en tal caso se deue restituyr a los pobres de aquel lugar: lo vno porque es creyble que aura alli herederos del verdadero señor, lo otro, porque se ha de presumir que assi lo quiere el verdadero señor, por la aficion que tiene a su tierra, como dizen Soto, *q*, y Bañez.

q Sot. vbi s. art. 5. Bañ. vbi s. ar. 6.

11 Octaua

11 Octaua conclusion. Quando el señor de la cosa es cierto, pero ya es difunto, está obligado el deudor a restituyr a sus herederos, como dize S. Tomas, *r*, y todos comunmente. La razon es: porque el heredero sucede en las acciones del difunto, y representa su persona. Y aduierta el deudor, que no basta dezirlo de Missas, por parecerle que cõ esto restituye al verdero señor: porque ya por la muerte perdio el dominio de sus bienes, y passaron à su heredero, lo qual han de aduertir los Cõfessores. Y mas que si los bienes del difunto se aplicaron al Fisco, a el se ha de hazer la restitucion: porque se juzga, quanto a esto, por heredero. Y si el heredero no pareciesse, auiendose hecho suficiente inquisicion, han se de restituyr a los pobres, o gastarse en obras pias, como quando no parece el verdadero señor. Mas aduierta mucho el deudor, q̃ si la deuda es publica, y de consideracion, la restituya con autoridad de la justicia, porque si despues pareciesse el heredero, no se la manden pagar por otra vez.

r D.Thom. vbi sup.

12 Aduiertase mas, que quando vno está obligado a distribuyr a los pobres alguna cosa, si el es pobre, podra guardar para si algo, o para sus parientes pobres, mas donde no fuere la necessidad muy patente, se ha de hazer cõ autoridad del Obispo, Paroco, ò Confessor, que entonces sera licito, no auiendo otras mayores necessidades, y lo que desta manera reseruò, no estarà obligado despues a restituyrlo, aunque venga a mayor fortuna, como dize Salon. *s*

s Saló 2. 2. q. 32. art. 5. cõt. 6. in fi.

13 Tambien se aduierte, que si la cosa se distribuyò a los pobres con buena fe, auiendo hecho la suficiente inquisicion, aunque despues parezca el señor, no ay obligacion de restituyrle nada, conforme a la regla de derecho, *t*, que dize: *Bona fides non patitur, vt debitum amplius exigatur.*

t Reg. 83. de reg. iur. in 6.

14 Nona conclusion. Quando el señor de la cosa es cierto, y está ausente, tan distante, que se cree nũca ha de venir, y que el dinero que se le ha de restituyr no llegarà a sus manos, ha se de restituyr a los herederos, si los tiene, y sino a los pobres, como tienen Escoto, Medina, *u*, y la comun. La razon es, porque deste se ha de juzgar como si estuuiera muerto, y parece seria conueniente dezirselo de Missas: porque assi se ha de presumir de la voluntad del señor. Mas si se entendiesse que ha de venir, auriase de guardar, y si se entiende que ha de llegar allà, embiarselo. De lo qual diremos mas largamente abaxo.

* Scot. in 4 dist. 5. q. 2. ar. 3. Medi. de rest. q. 3.

15 Decima conclusion. El que tiene bienes que restituyr a los pobres, y obras pias, puede hazer dellos vna Capellania, Monasterio, o Hospital, reseruando en si, y en sus sucessores el derecho de patronazgo de legos, como tienen Enriquez, *x*, y Fray Manuel, con Nauarro contra otros. La razon es, porque aunque el derecho de patronazgo de legos se adquiere por fundar, edificar, o dotar la Iglesia de sus proprios bienes, estos en cierta manera son proprios, que no dà poco el que tiene verdadera penitencia, y destribuye bien, y haze en edificio, o las fundaciones dichas, y no se aprouecha de Bulas de composicion, ni recurre a los Comissarios de la Cruzada, ni a la Sede Apostolica, donde es cierto, que se le perdonarà la mayor parte, y assi esto viene a ser en cierta manera suyo, y aqui no haze agrauio a nadie, aunque seria cosa mas assentada, si pidiesse secretamente al Papa el derecho de patronazgo.

* Henr. li. 7 de indul. c. 23. n. 5. Fr. Man. to. 2. qq. reg. q. 122. art. 4. post. Nau.

16 Vndecima conclusion. El que paga al hijo de familias sin consentimiento del padre, o al menor sin consentimiento del tutor, o curador, no satisface como dize Syluestro, *g*, prouandolo de vnas leyes. *h*, Mas si la cosa que tomaron estos tales la tenia de consentimiento del padre, tutor, o curador, como es el vestido que traen, &c. a ellos se deue restituyr.

g Syl. verbo solut. n. 1.

h l. 1. & per tot. tit. ff. ad Mate. & l. popul. ff. de act. & obli.

17 Lo mesmo se ha de dezir, de lo que se toma a los Religiosos, q̃ si lo tienen a su vso, de licencia de sus Prelados, ha se de hazer la restitucion a ellos. Mas si huuiesse dado algo *ob turpem causam*, soy de parecer, que en tal caso se deuria restituyr al Conuento: porque assi parece de la voluntad presumpta de los Prelados, que si supieran que el Religioso vsaua mal de aquella cosa, se la quitarian.

18 Duodecima conclusiõ. Quando tu acreedor deue a otra persona por la mesma causa, que tu, licito es pagarle a su acreedor, aunque sea contra su voluntad. Assi lo dize Syluestro, *i*, con Bartulo, y le siguen Medina, y Rebello. Exemplo es, quando alquilaste la casa al que la tenia alquilada al señor della, que pagandosela al señor, satisfazes, como sea la deuda liquida, aunque sea contra voluntad del que se la alquilò, conforme a vna ley, *k*, y lo mesmo es quando tratando tus negocios, pidio algo empreslado para ellos, que en tal caso, se puede pagar al que lo empresto. La razon es, porque pagando al acreedor, trãsfiere el derecho que tenia en ti, y con esso pagas, porque es el mesmo que el tenia en si.

i Syl. vbi sup. ver. 2. Bart. in l. solutã, ff. de pign. act. Med. de restit. q. 3. cau. Rebel. vbi sect. 3. n. 10.

k l. vtrum, præs. ff. de constit. pecunia.

19 La dificultad está en saber si es lo mismo, quando se deue por diuersa causa. En este caso Bartulo, *l*, y Syluestro dizen, que no es licito: porque el acreedor tiene derecho para que tu le restituyas, y podria no le estar bien, que restituyesses al otro: porque espera que se lo perdone, o dilate, y le espere por algun tiempo mas: y assi podria dezir con razon.

l Bart. & Syl. vbi.

Quien

Quien os mete a vos en pagar mis deudas? Esta sentencia me parece la mas prouable: no obstante q̃ Lesio, *m*, y otros tienen lo contrario por parecerles, que hazes su negocio en restituyr por el, y el otro podia vsar de recõpensa, mas a esto se responde, que podria el otro dezir justamẽte, q̃ quien te mãda a ti hazer sus negocios. Y en lo que toca a la recõpensa, son menester algunas condiciones, como veremos abaxo, *n*, y cõcurriendo essas ya parece q̃ auria justa causa para hazerlo, y con esso se podria hazer, como dize Rebello. *o*

m Les. li. 2. c. 16. du. 5. n. 60.

n infr. hoc tr. dif. 23.

o Rebel. vbi supr. sect. 3. n. 11.

Dificultad XIIII. A quien ha de restituyr el que halla lo que otro perdio.

El que halla las cosas, quæ habentur pro dereliꝯto, no està obligado a restituyr, n. 1.

El que halla alguna cosa deue hazer suficiente inquisicion, a aluedrio de buen varon, y si la consumio antes, no queda libre, n. 2.

Refiere se vna opinion, y vna ley de la recopilacion, num. 3.

Refiere se otra opinion, n. 4.

Lo mas prouable es, que puede el que las hallò guardarlas para si: mas hanse de restituyr cada, y quando que pareciere el dueño, &c. n. 5.

Respondese a los fundamentos de las opiniones contrarias, nu. 6.

Las cosas que llenan los rios en tiempo de creciente, y las que quedan del naufragio, y que se echan en la mar por aliuiar el nauio, n. 7.

NO hablamos aqui de los tesoros, ni de las minas, ni de las perlas, y piedras preciosas que se hallan, que nunca tuuieron dueño: porque desto ya queda dicho arriba, *a* sino hablamos aqui de las cosas que tuuieron señor de proximo, y las perdio, donde tambien entran los mostrencos.

a sup. tr. 3. d dominio, dif. 20. 21. & 22.

1 Presupongo en esta dificultad como cosa llana, que las cosas, *quæ habentur pro derelictis*, como es lo que vno echa a mal, y los dineros que se suelen echar quando los Obispos toman la possession, y otras cosas a la manera destas, que los señores las dexan, son del que primero las coge. En lo qual no ay duda.

2 Tambien es llano, que es necessario en estas cosas hazer suficiente inquisicion para buscar el dueño, mas o menos, conforme a la calidad de la cosa, conforme a prudẽcia, y a'uedrio de buen varon, y pareciendo el dueño, es llano, q̃ se le ha de restituyr a el. Tambien es llano, que si el que la hallò, la consumio sin hazer la diligencia deuida, no queda libre de hazerla, sino que la deue hazer, y hallando al señor, restituyrle el valor de la cosa.

La dificultad està en aueriguar, si quando se ha hecho la suficiente inquisicion, y no parece el señor a quien se ha de hazer la restitucion de justicia.

3 Acerca desto puede auer tres opiniones. La vna es, que estos bienes pertenecen a la Republica, para que los distribuya como cabeça, y puedese prouar por vna ley, *b*, de la nueua recopilacion, que dize: *Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca, desamparada, deue ser entregada a la justicia del lugar, o de la jurisdicion que fuere hallada, y deue ser guardada vn año: y si dueño no pareciere, deue ser dada para nuestra camara.* Y en la ley siguiente, *c* se ponẽ las diligencias que se han de hazer en las cosas halladas, como se han de poner en mano del Alcalde de la Ciudad, &c.

b l. 8. tit. 13. li. 6. recop. *c* l. 7. vbi tu.

4 La segunda sentencia dize, que estas cosas halladas despues que se ha hecho la suficiẽte inquisiciõ, no pareciendo el dueño, se han de dar a los pobres, y gastar en obras pias, para q̃ por esta via se fauorezca el señor de la cosa. Assi lo tiene S. Tomas, *d*, Cayetano, Angelo, Syluestro, Paludano, Ricardo, Felino, Couarruuias, Nauarro, y otros: esta sentencia es prouable, y la mas segura.

d D. Th. 2. 2. q. 66. a. 5. ad 2. Caiet. ibi. & in sũ. ver. furtum ad fi. Arg. v. inuẽtũq. vl. Syl. ibi. q. 1. d. & 1. Palu. in 4. dist. 15. q. 2 Ric. ibi. a. 5 q. 7. Fel. in c. si dilect. nu. 7. de accusa. Coua. reg. pec. 3. q §. 1. nu. 1. Nau. ca. 17. n. 171.

Los fundamentos desta sentencia son. El primero: porque estos bienes se han de distribuyr, segun la voluntad del verdadero señor, y ya que no se puede auer la voluntad expressa, la presumta es, que querra q̃ se gasten en obras pias, para que le aprouechen espiritualmente. Lo segundo: porq̃ los bienes que se adquieren con pecado quando no parece el señor, se han de dar a los pobres, conforme a lo que queda dicho. *e* Y lo mismo parece que aura de ser destos: y por lo menos que se han de conuertir en prouecho de la Republica, pues no parece el verdadero señor. Lo tercero, por lo que dize S. Agustin: *f* *Si quid inuenisti, & non reddidisti, rapuisti.* Lo quarto, porque los bienes de los peregrinos que mueren sin testamento, los ha de distribuyr el Obispo entre los pobres, conforme a derecho, *g*, luego lo mismo es aqui.

e supr. hoc tra. dif. 13. *f* Aug. refert in ca. si quid 14. q. 5 *g* C. cõmu. de succes-sionib. & l. 1. ti. penul. p. 6.

5 La tercera sentencia que me parece mas verdadera es, q̃ en este caso no es necessario q̃ estas cosas se dèn a los pobres, sino q̃ es licito al que las halla guardarlas para si. Assi lo tienen Soto, *h*, Ledesma, Mercado, Bañez, Medina, Sarmiento, y Aragon, diziendo q̃ es de muchos Tomistas modernos, y Fr. P. de Ledesma, diziendo, q̃ es comun de los discipulos de Santo Tomas, y el P. Fray Manuel Rodriguez, y P. de Nauarra. Y algunos destos DD. dizen, que se han de guardar las leyes, que en esto huuiere justas, mas como obliguen estas leyes, lo diremos luego. El fundamento desta opinion es: porque estos bienes se han de juzgar, como sino tuuiessen dueño, pues q̃ no parece auiendose procurado,

h Sot. lib. 5 de iust. q. 3 art. 2. ad 2 Led. 2. p. 4. q. 1. a. 5. fo. 226. Merc. c. 5. ver. de los hallazgos, Bañ. de iust. q. 66. ar. 5. Medi. in sum. li. 1. ca. 14. §. 4. Cabeça, Sarmien. to. 2. li. 6. Select. c. 10. Arag. de iust. q. 66. arti. 5. vers. cetera mihi. P. Ledel. in sum. to. 10. tr. 8. ca. 20. post 2. concl. Fr. Man. to. 1. qq. reg. q. 17 ar. 3. P. Naua. li. 5. c. 2. n. 59.

do, y assi de derecho natural, no ay obligacion de restituyrlos a los pobres, como tampoco la ay en las demas cosas que no tienen dueño. Y no ay derecho positiuo que obligue a darlas a los pobres, como veremos respondiendo a los argumentos. Y fauorece esta sentencia, el ver, que en las Bulas de composicion, no viene clausula tocante a esto. Lo qual es gran indicio de que no es necessario restituylas a los pobres. De lo que toca a los mostrencos diremos luego.

Ha se de limitar esta sentencia, que proceda de manera, que todas las vezes que pareciere el verdadero señor se le aya de restituyr la cosa, de suerte, que el que la hallò, no adquiere total dominio, sino el vso, como dize P. de Nauarra. *i*, Lo qual se ha de entender si parece el señor antes del tiempo de la prescripcion. Y dize Bañez, que esta opinion es prouable.

i Nau. vbi s.

6 Al fundamento de la primera sentencia respondo, que aquellas leyes solo hablan de los mostrencos, como en ellas se vè, que son animales perdidos.

Al primer fundamento de la segũda sentẽcia se responde: que aquellos bienes estan como sin dueño, y assi no es necessario que se distribuyan de su voluntad. Lo segũdo se responde con Bañez, q̃ se ha de presumir de voluntad interpretatiua del señor, q̃ quiere que aquellos bienes se dispongan en la manera a que mejor, y mas facilmente puedẽ boluer a su poder, y mejor podran boluer si los guarda el que los hallò, q̃ si los dà a los pobres. Al segundo respondo, q̃ el antecedente està difinido en derecho Canonico, mas no el consequẽte, que no todo aquello de q̃ no parece dueño, pertenece a disposicion de la republica, sino solo aquello q̃ es superfluo al que lo possee, y llamase superfluo, lo q̃ està obligado a restituyr por razon de la injusta accepcion, ora la aya recebido por via de vsuras, o por razon de otro contrato injusto. Al tercero respodo, que aquella dotrina se entiende, quando el q̃ hallò la cosa, no hizo suficiente inquisicion. A lo quarto, q̃ aquellas leyes hablan de los bienes q̃ aunque de presente no tienẽ cierto señor, mas de proximo le tuuieró cierto, y aqui hablamos de los bienes, que no consta del señor que tuuieron de presente, ni de proximo.

7 Lo mismo que dezimos de las cosas halladas, se ha de dezir de las que lleuan los rios en tiempo de crecientes, que si hecha la suficiente inquisicion no parece el dueño, son del que las halla, como dizen Gabriel, *k*, Nauarro, y P. de Nauarra. Y esto ora se ayan quedado en tu heredad, quando menguò el riò, ora las aya sacado con industria del.

k Gab. in 4. dist. 15. q. 3. dub. 7. propositione 3 Nau. c. 18. n. 260. P. de Nau. lib. 4. c. 2. n. 69.

Lo mismo es, de las cosas que quedan del naufragio: solo ay que aduertir, que el que estas cosas las tomasse para si, sin hazer suficiente inquisicion, incurriria en la censura de la Bula de la Cena, de la qual diximos arriba. *l*

l Sup. 1. p. tra. 17. dis. 20. n. 15.

Quando ay tempestad suelen por aliuiar el nauio, echar las cosas en el mar, y de estas se ha de dezir, que *nõ habentur pro derelictis*. Y assi no son del que las coge, sino es que despues de auer hecho suficiente inquisicion, no parece el dueño, que no es creyble, que las quiso dexar, lo qual es cierto.

Dificultad XV. A quien se han de restituyr los mostrencos.

Vna ley dize, que las leyes de los mostrencos obligan en conciencia, n. 1.

Otra que es mas prouable, dize que no, n. 2.

El Rey trãsfirio su derecho acerca desto en los frayles de N. S. de la Merced, y de la Trinidad, para redimir cautiuos, y que derecho adquieren con esso, y la confirmacion del Papa, y las paulinas del Nuncio, n. 3. & 4.

1 EN la dificultad passada, dixe lo que disponen las leyes a cerca de los mostrencos, que son los animales que se pierden, y algunos dizen que aquellas leyes obligan en el fuero de la conciencia, y assi que los que hallan estas cosas, no las pueden retener con buena conciencia, porque son leyes justas, dispositiuas, y no penales. Y assi lo tienen Bañez, *m*, y Ledesma, y dize Pedro de Nauarra, *n*, que es prouable.

m Bañ. de iusti. q. 66. art. 5. dub. circa 4. cõclu. Led. in iu. 2. p. tr. 8. c. 10. post 2 concl.

2 Otra opinion, que tengo por mas verdadera dize, que estas leyes no obligan en conciencia, sino solo en el fuero exterior. Assi lo tienen Aragon, *o*, el qual dize, que assi estan recibidas, y siguele el P. F. Manuel Rodriguez, y Enriquez dize, que solamente parece que conceden accion al Pretor, para sacarlas, y aun Aragon añade, que muchos dudan de la equidad destas leyes, entre los quales vno es Couarruuias. *p*

n P. de Nauar. li. 4. de rest. c. 2. n. 65.

o Arag. 2. 2. q. 66. ar. 5. fol. 430. F. Man. to. 1. qq. reg. q. 38. artic. 1. Henri. li. 7. de indulgẽ. c. 36. n. 5.

3 Y ha se de aduertir, q̃ este derecho de pedir los mostrencos, q̃ por la ley competia al Pretor, lo traspassò el Rey a los frayles de la Orden de nuestra señora de la Merced, y a los de la Santissima Trinidad, para redimir cautiuos, y entre ellos ay lugar de preuẽciõ, que los q̃ primero llegan, los pueden cobrar. Y los dichos Religiosos solo tienen el derecho de pedir en el fuero exterior, como la tenia el Pretor, como dize el P. F. Manuel, *q*, y Enriquez, el qual dize: que algunos lo estienden a qualquier animal perdido, o qualquiera otra cosa *quæ habetur pro derelicta*. Y en el comento dize, que assi lo promulgan los dichos Religiosos, aunque en la primera con-

p Cou. reg. peccat. p. 3. §. 1. n. 5.

q Fr Manu. vbi s. Henri. vbi s. n. 6. in com. lit. G.

cession

cesion solo està de lo mostrenco, y de la res.

r Fr. Man. vbi sup.

4 Tãbien aduierte el mismo P.F.Manuel,*r*, que Gregorio XIII. confirmado el priuilegio Real de Felipe II. no concedio derecho nueuo a la redencion de cautiuos, sino solo cõfirmò el derecho que se les auia aplicado, y assi si el q̃ hallò res, secretamente la distribuyò en obras pias, mayormente de consejo del Obispo, ò Parroco, quedarà seguro en cõciencia como dize Nauarro, *s*, y podria en esto auer composicion, como dize Enriquez, *t*, y el P. F. Manuel: porque la Redencion de cautiuos, solo tiene derecho de pedirlo, sino lo pide, queda en su naturaleza que es de cosa in cierta. Y las paulinas que el Nuncio suele dar acerca desto, y se suelen publicar, no dan nueuo derecho, sino solo confirman el que consiste solo en accion. Y assi estando la cosa en propria especie, si se pide està obligado el que la hallò debaxo de descomunió, a restituyrla a la Redencion de cautiuos. Y no podra auer acerca della composicion: porque si se pide, ya tiene cierto señor.

s Nau. c. 17. n. 93. & ca. 27. n. 259.

t Enri. vbi s. n. 5. F. Manu. vbi sup.

Dificultad XVI. Si se ha de restituyr lo que se recibe por causa torpe.

De tres maneras puede auer torpedad en las cosas que se adquieren, n. 1.

El que prometio algo por causa torpe, antes que se ponga en efecto, està obligado a rescindir el contracto, n. 2.

El que recibe algo por hazer algun mal, y no lo haze, deue restituyrlo a quien se lo dio, n. 3.

Quando da algo ilicitamente el que puede darlo, y se recibe licitamente, no ay obligacion a restituyr, num. 4.

Quando se recibe algo por lo que no tiene valor, se deue restituyr, y quando se dà por simonia, n. 5.

Lo que se recibe injustamẽte contra voluntad del dãte, ay obligacion a restituyrlo: y que se ha de dezir de los Notarios, Iuezes, &c. n. 6.

Tambien se ha de restituyr lo que se dio por fraude, o miedo, n. 7.

Lo que se da por obra torpe, sin injuria de nadie, no ay obligacion de restituyrlo: y que se ha de dezir de las rameras, y otras personas que viuen mal, n. 8. 9. 10. & 11.

Lo que se promete a los truanes porque sufran injurias se les deue pagar, n. 12.

Lo que se recibe por causa torpe, en que se halla daño de tercero en derecho natural, no ay obligacion a restituyrlo, n. 13.

Mas estando en derecho positiuo se adquiere al Fisco en el fuero exterior, n. 14.

Refierense las opiniones que ay en el fuero exterior, num. 15.

Es mas prouable, y se puede seguir en practica, que no ay obligacion de restituyrlo en conciencia antes de la sentencia del Iuez, n. 16.

A Cerca desta dificultad ay muchas maneras de dezir entre los Dotores, que se pueden ver en Soto, *a*, Couarruuias, Aragon, Salon, Bañez, y los demas Expositores, de S. Tomas, y Rebello, dirè aqui lo que parece mas prouable con breuedad.

a Sot. lib. 4. de iust. q. 7. Couar. reg. peccatũ, 2. p. §. 2. Ara. Salon. Bañ. & alij supr. 2. 2. q. 92. art. 5. Reb. de iust. 2. p. li. 18. q. 19.

1 Ha se de aduertir, q̃ de tres maneras puede acontecer pecado, o torpedad en las cosas que se adquieren. La primera es de parte del que dà, y no del que recibe, como el que da dineros a vna muger para atraerla, y ella piẽsa que se los dà por parienta, o por otro buẽ camino. La segunda manera es de parte del que recibe solamente: como quando vno recibe con mala fè, lo que se le dio con buena. La tercera manera es, quando ay pecado de parte de entrambos: como quando se dan: porque se haga injusticia, o otra cosa mala.

2 Primera conclusion. El que prometio algo por causa torpe, antes que se ponga en efecto està obligado a rescindir el contracto, y no ha de passar adelante con el, ora sea el hecho contra caridad, ora contra justicia, como dize Salon. *b*, y es llano. La razon es, porque el voto, y juramento de ilicita no obligan delante de Dios, y assi tampoco obliga la promesa. De manera, que si vno prometio a vna muger algo por el mal vso de su cuerpo, o ella lo recibio, ni el tiene obligacion a cumplir la promesa, ni ella puede retener lo que le dieron, sino que lo ha de boluer, y rescindir el contracto.

b Sal. vbi su controu. 3. concl. 2.

3 Segunda conclusion. Quãdo vno da algo a otro para que haga algun mal, y el no lo hizo, està obligado a restituyr a quiẽ se lo dio; como dize Nauarro. *c* La razon es clara: porque se le dio debaxo desta condicion, y assi lo que se dio al voto, o al juez, para que votasse, o sentenciasse contra justicia, se ha de restituyr al que se lo dio, quando no se siguio el efecto.

c Nauar. in sum. ca. 17. n. 30.

4 Tercera conclusion. Quando se dà alguna cosa ilicitamente de parte del que la dà, y no del que la recibe, y no fue la donacion irrita, sino que dio quien podia darlo, en tal caso no ay obligacion de restituyr: como si lo dio prodigamente, o contra juramento, o para prouocar a pecado, que en esto todos conuienen. De manera, que aunque la muger entienda que se lo dan a mal fin, si lo recibio de quien se lo podia dar, lo puede retener, porque no fue precio, sino solo para prouocarla, y assi no induxo obligacion: como dize Rebello. *d*

d Rebel. li. 18. q. 13. n. 7.

5 Quarta conclusion. Quando alguno recibe algo por cosa que no tiene precio, ni valor està obligado a restituyrlo: como es lo que se deue por vsuras, de lo qual diremos en su lugar, *e*, y lo mismo quieren algunos, que

e Inf. tr. 22. dif. 3. & sequent.

q̃ sea en la simonia, dõde se venden las cosas espirituales que no tienen precio: mas esto va por otro camino, como diremos abaxo *f*

f Infr. tra. 37. dif. 36.

6 Quinta conclusion. Lo que se recibe injustamente, por ser contra la justa voluntad del dante, se le deue restituyr, como tienen S. Antonino, *g*, Syluestro, Couarruuias, Soto, y Pedro de Nauarra con otros. El fundamunto es, porque como esto se adquiere cõtra la voluntad del señor, siempre està *rationabiliter inuitus*. Y assi es lo q̃ se dà a los Notarios, Iuezes, Alguaziles, y otros semejantes, de mas de sus derechos: porque nada desto se les dà voluntariamente, y assi como el mercader, que vende en mas del justo precio, està obligado a restituyr, assi estos. Y apenas se puede presumir que ay en esto libre donaciõ, mas si estuuiessen ciertos q̃ era donacion libre, o huuiesse dello vehementes conjeturas, podriase retener: conforme a lo que diremos abaxo: *h*, que lo mismo podria acontecer en compra, y venta. Las cosas que por este camino se sacan, llaman los Dotores: *Extorta per concussionem*, vsando de las palabras de san Iuan Buatista, *i*, que dixo a los soldados: *Neminem concutiatis, sed æstate contenti stipẽdijs vestris*. Lo mismo que aqui dezimos, se ha de dezir, quando se dà algo para redimir la vexacion: porque esso es contra voluntad del dante.

g Ant. 2. p. c. 5. in prin. Sym. verb. restit. 2. q. 3. ver. decimo fynd. 9. q. 4. Coua. vbisi. §. 2. n. 1. Soto. lib. 4. de iust. q. 7. ar. 1. ad 2. P. Nau. lib. 4. de rest. c. 2. n. 72. & 73.

h Infr. tra. 18. dif. 5.

i Luc. 3.

7 De lo dicho se infiere, que tambien ay obligacion de restituyr lo que se dio por fraude, o miedo, por la misma razon, y esto aunq̃ el miedo sea leue, con que se aya puesto injustamente para sacar la donacion, quando es de manera que sin el no se hiziera, de lo qual diremos abaxo, *k*, como dizen Syluestro, Couarruuias, y Rebello.

k tr. 19. dif. 5. Syl. v. met°, n. 12. Coua. vbisi. p. 3 n. 7. Rebel. vbisu. q. 16. n. 3.

8 Sexta conclusion Lo q̃ se dà por la obra torpe, en la qual no se haze injuria a nadie, no ay obligacion de restituyrlo: como lo que se dà a la ramera por el mal vso, y aũ se puede pedir en el fuero exterior, como prueua latamente Couarruuias. *l*, Y consta de vna ley, *m*, donde se dize: *Sed, & quod meretrici datur repeti non potest*. Y dan la razon diziendo: *illa enim turpiter facit, quod sit meretrix, sed non turpiter accipit, cum sit meretrix*. Y tienen la conclusion los mas de los Iuristas, y Teologos. Y confirmase esto: porque aunque la muger no es señora de su cuerpo, es señora del vso del, y aũque el acto es tal que no se puede vender sin pecado, mas toda via por razõ de la vtilidad, o deleyte tiene su precio, y assi comunmente vemos que se venden en todas las naciones. Y como el que trabaja en dia de fiesta, puede lleuar jornal por su trabajo, no obstante que el acto sea malo: lo mismo se ha de dezir aqui.

l Cou. reg. peccatũ 2. p. §. 2. n. 1. *m* l. idẽ, §. sed quod meretrici, ff de cond. ob turpem causam.

9 Mas ha se de aduertir, que lo que se da a estas malas mugeres, lo mas ordinario es por titulo de donacion, porque de ordinario se excede en el precio justo: lo qual no se podria retener, ni justificar, sino por este camino, como dize P. de Nauarra. *n*, El qual añade, que en esto no se puede tassar el justo precio: porque vna muger particular, y de buena opiniõ entre las demas, mas merece que vna publica. Y aquel parece que serà precio justo en que se concertassen las partes, no auiendo fraude, como acõtece en otras cosas q̃ no son necessarias, ni tienẽ tassa, como es vna piedra preciosa, y cosas semejãtes. Y de las cosas singulares dize el mismo, *o*, q̃ valẽ tãto quãto se puedẽ vẽder, pero sino huuiesse pacto, parece que quedaria a aluedrio de buen varon, y lo mas cierto es, que de ordinario ay donaciõ.

n P. Nau. lib. 3. c. 2. n. 93.

o P. de Nau. 3. c. 2. n. 18.

10 Tambien se ha de aduertir, q̃ quando las mugeres recibẽ algo de quiẽno lo puede dar, tienen obligaciõ a restituyrlo: que sino pueden darlo libremente, menos podrã por causa torpe, assi no pueden recebir del hijo de familias menor, o siruo. Y assi miren por si estas desuenturadas, q̃ muy de ordinario hazen lo contrario desto. Y lo mismo se ha de dezir de los Religiosos, que no tienẽ dominio, y como los bienes que tienen son de los Monasterios, no los pueden gastar sino en obras pias, como dize P. de Nauarra, *p*, con Paludano, y Palacios Rubios. Aunque si huuiesse hecho algun malefizio, y ya despues parece due podria el Prelado darle licencia para restituyrlo. Lo que se recibe de los Clerigos, no tendran obligacion a restituyrlo: porque son señores de sus rentas, segun la mas verdadera opinion, como diximos arriba. *q*

p P. Nau. lib. 4. c. 2. n. 95. Palud. in 4. dist. 11. q. 4. art. 5. Pala. Rub. in rubr. de dona. inter vir. & vxor. §. 41.

q sup. tr. 10. dif. 8.

De lo que estas mugeres reciben por blandicias, o halagos se ha de dezir con Soto, y Pedro de Nauarra, que sino ay en ellos miedo, mentiras, o engaños, no ay obligacion a restituyrlo: porque todos entiẽden estas traças, y esta donacion es voluntaria, y libre, aũque a Cayetano le parecio lo contrario. *r*

r Caiet. 2. 2. q. 32. art. 7.

11 Lo mismo que se ha dicho de las mugeres publicas, se ha de dezir de otras particulares, que viuen mal: porque quanto a esto no ay diferẽcia de las mugeres publicas, y ocultas: como dize Couarruuias. *s*, Y lo mismo se ha de dezir de la muger casada, como dize Pedro de Nauarra, *t*, alegando a otros: porque aunque no es señora de su cuerpo, es lo de la accion libre de cometer el adulterio en gracia del amigo, como el que mata a otro aunque no es señor de la vida de aquel, mas es lo de la accion libre con q̃ le matò, y assi puede recebir precio por ella. Y lo que la muger casada en este caso lleuare, pertenecera a los bienes gãnanciales.

s Cou. d. §. 2. n. 3.

t P. Nauar. vbisi.

Lo

Lo que se dize de las mugeres en este caso tambien se puede dezir de los hombres: como despues de otros dize el mesmo Pedro de Nauarra. *v* Mas porque las mugeres en este caso pierden, mas lleua mas camino que se les pague a ellas, y no a ellos.

v P. Naua. vbi sup. n. 93.

12 Tambien se deue pagar lo que se promete a los truhanes, porque sufran pescoçadas, o açotes, como dize Couarruuias. *x* Aunque los honbres nobles, y principales, se deuen abstener mucho desto: porque contradize a su nobleza.

x Coua. vbi sup. n. 5.

13 Septima conclusion. Lo que se recibe por causa torpe, en que se halla daño de tercero: como es lo que se dà al juez, para que dè sentẽcia injusta, o al testigo falso, o a vno, para que mate a otro, ò cosa semejante, estando en derecho natural, no ay obligaciõ a restituyr lo: sino solo el daño q̃ se haze a la otra parte. Esta cõclusion es de casi todos los Dotores citados. El fundamento es, porque estas acciones son contra precepto, y no tienen estos obligacion de hazerlas, sino lo cõtrario, y en orden a los vsos humanos, tienen precio, y assi el que las vende, no estarà obligado a restituyr. Y tambien porque, *in pari causa turpitudinis, seu in pari delicto, melior ei cõditio possidentis*: como dize vna regla de derecho. *y* Y assi se le niega a este en derecho, *z*, el poder repetir el precio que dio por el maleficio.

y Reg. in pari de reg. iur. in 6. *z* l. 3. &. 4. & l. obturpem. ff. de cod. obturpe causam, l. 2. C. eod. tit.

Y no obsta contra esto, que quando vno recibe precio por lo que està obligado a hazer de justicia, està obligado a restituyr, como diremos luego *à fortiori*, quando recibe algo por la injusticia: porque es mayor pecado esto, que aquello: como dize S. Agustin en estas palabras. *a Multo sceleratius vtique pecunia sumitur, quia sce eratè etiam quamuis à volentibus datur.* A esto se responde negando la consequencia, porque aunque es mas pecado por auer malicia de parte de ambos: mas ay diferencia, en que a lo primero estaua obligado, y no a lo segundo.

a Aug. epist. 54. ad Macedonium, refert. in c. no sane 14. q. 5.

Ni tampoco obsta el dezir, que por el beneficio no se puede lleuar cosa por ser cosa espiritual, que por su dignidad no tiene precio, y lo mismo parece en el pecado, que por su vileza no tiene precio, y assi se auria de restituyr lo que por ello se diesse. A lo qual respondo, que aqui no se dà el precio por el pecado formalmente: porque eso mira solo a la ley de Dios, que en el se traspassa, sino dasse por lo material del pecado, que es de prouecho, y es estimable aprecio, conforme a los vsos humanos, que aunque no hutiera ley, aprouechara de la misma manera.

14 Octaua conclusion. Estando en derecho positiuo, lo que se adquiere por pecado, en daño de tercero, de q̃ diximos en la conclusio passada, deuese restituyr, como consta de vna ley *b*, donde se dize, q̃ todo lo que desta manera se adquiere: se adquiere al Fisco. Y destas obras, se entiende otra ley que dize: *c Turpes stipulationes: nullius esse momenti.* Y otra dize. *Si vt maleficium fiat promissum sit, nulla est obligatio ex hac conuentione.* Y en otro texto, *d* se dize lo mismo del Iuez.

b l. generaliter, ff. de verb. oblig. *c* l. iuris gẽtiũ, §. si vt maleficiũ, ff. de pactis *d* d. ca. non sanè.

15 La dificultad està en si ay obligacion a restituyr este precio, siguiendose el efecto antes de la sentencia del Iuez. Acerca de lo qual ay varias opiniones. Algunos Dotores dizen, que se ha de restituyr al Fisco antes de la condenacion del Iuez: Otros dizen, que no se ha de restituyr al Fisco, ni tampoco al señor de la cosa: porque ya abdicò el dominio voluntariamente, y le transfirio, y por ser inhabil para recebirlo, la persona en quien se transfirio, se ha de restituyr a los pobres. Y tambien porque es ya superfluo, y como tal se les ha de restituyr. Y mas porque segũ derecho *f*, las cosas que carecen de señor, se hã de dar a los pobres. Assi lo tienen Aragon, *g* Cordoua, y Medina. Otros Dotores dizen, que antes de la sentencia del Iuez, se han de restituyr al dante. Assi lo tiene Soto, *b*, y dize Bañez, q̃ es mas verisimil, y puedese fundar en que el que transfirio el dominio en persona inhabil, no parece que quiso dexarle en el ayre, sino como debaxo de condiciõ, que si no lo recibiesse se lo boluiesse. Cayetano tiene, *i*, que se ha esto de restituyr, al que padecio la injuria. Al fin todos estos Dotores cõuienen en que se ha de restituyr antes de la sentencia del Iuez: y es prouable por ser de hombres tan graues.

f c. cũ tu de vsu. ca. quia haberis, & c. nõ sanè, 14. q. 5.

g Arag. de iust. q. 62. art. 5. cõ. 7. pag. 254. Cor. li. 1. q. 32. art. 3. Med. C. de rest. q. 2. du. 2.

b Sot. lib. 4 de iust. q. 1. art. 1. ad. 2. Bañ. 2. 2. q. 62. a. 5. du. 3. concl. 3. *i* Caiet. ver. resti. c. 4.

16 Lo que tengo por mas prouable, y verdadero, y que se puede seguir en practica es, que aunque despues de dada la sentencia del Iuez, ay obligacion de restituyr estas cosas: porque es sentencia justa, y que no se funda en falsa presuncion, y assi obliga en ambos fueros, en lo qual todos conuienen: mas antes de la sentencia del Iuez, el que lo recibio no està obligado a restituyr a nadie, sino que lo puede retener con buena conciencia. Assi lo tienen Couarruuias, *k*, y Bañez dize, que es lo mas prouable, y verisimil, y lo tienen Nauarro, y Leõ, con otros. El fundamento es: porq̃ de ley natural no ay obligacion de restituyr estas cosas antes de la sentencia, ni tampoco la ay de derecho positiuo, porque las leyes q̃ quedan citadas en la conclusion, y otras semejantes, solo proceden para q̃ no se pueda pedir en el fuero exterior, ni este obligado el q̃ lo prometiò a cumplir lo prometido, antes que se cumpla la obra, y q̃ a ruegos

k Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 2. nu. 7. Bañ. vbi sup. cõcl. 4. Nauar. in sũ. c. 17. nu. 36. Let. de iust. lib. 2. c. 14. dub. 8. n. 56

pactos

pactos sean inualidos, y que no nazca dellos obligacion ciuil: y no quitan la obligacion natural, ni obligan a que se restituya lo recibido antes de la sentencia del juez, porque el que lo dio pudo transferir el dominio, y estos conciertos son irritos solamente por via de pena, quanto a todos los efectos de derecho, lo qual no obliga antes de la sentencia. Y responde Couarruuias a los textos, que aunque estos contractos, y conciertos son reprouados por derecho, no son del todo nullos, y q̃ entonces lo serian, quando cõforme a las leyes no se concediesse accion, ni pudiesse auer retencion, como quando se reprueuan por defecto de la solemnidad deuida, o del consentimiento legitimo: lo qual no acontece aqui, que la ley no prohibe la retencion. Y fauocere esta opinion, que estamos en materia penal, y odiosa, y assi se deue restringir. Y tambien que en duda se ha de fauorecer a las animas: como dize Iason, *l*, y esta las fauorece mas: pues que desata la conciencia, y es mas benigna, y assi se deue seguir por la gran dificultad que ay de restituyr, cõforme a lo que se dixo arriba *m*, y segun dize la Escritura. *Qui vehementer emungit elicit sanguinem.* Y de la opinion contraria se seguiria, q̃ el artifice q̃ se concierta de hazer armas en daño de otros, y el soldado q̃ pelea en guerra injusta, no podrian lleuar estipendio. Y harto se hara si restituyeré todos estos el daño, q̃ hizieron a la parte, y nos contentaremos con esso, sino que restituyan el precio que por ellos lleuaron.

Iaſ. in l. 1. n. 50. C. de ſum. Trini.

m ſup. 1. p. tra. 1. dif. n. 1. & 2.

Dificultad XVII. Si ay obligacion de restituyr lo que vno recibe por el acto bueno que estaua obligado a hazer, ò por dexar de hazer el malo.

El que recibe algo por lo que estaua obligado de justicia a hazer debalde, deue restituyrlo a quien se lo dio, n. 1.

Lo mismo es de lo que está obligado a hazer de caridad, aunque algunos dizen lo contrario, numer. 2.

No procede lo dicho quando no le importa nada al que dio el precio, n. 3.

No se puede lleuar nada por el hallazgo, sino ay costumbre, promesa, o ley que lo mande, como la ay en los açotes, n. 4.

1 PRimera conclusion. El que recibe algo por la buena obra que estaua obligado a hazer de justicia, tiene obligacion a restituyrlo a quien se lo dio: y esto antes de la sentencia del juez: como comunmente tienen todos. El fundamento es: porque como estas obras se deuen de justicia, no se puede lleuar por ellas nada: como no puede lleuarse precio alguno por pagar el dinero que se deue.

De lo qual se sigue, que el juez no puede lleuar nada por dar sentencia justa, sino es que fuesse libre donacion, ni el testigo por dezir verdad, saluo si huuo de yr de vn lugar a otro, o dexò de trabajar en su casa, o padecio otro daño. Ni tampoco se puede lleuar nada por boluer el deposito, o la cosa hallada, saluo si huuiesse auido trabajo en guardarla, que se podia lleuar lo que esso valia. Ni se puede lleuar por no matar vn hombre: y assi, si le diesse algo se puede repetir, conforme a vna ley. *n*

n l. 2. ff. de cõditio. ob turpẽ causã.

Mas ha se de aduertir, que habla la conclusion en caso que tuuiesse obligacion de justicia a hazerlo de balde: porque algunas vezes acontece, que estè vno obligado a hazer algo de justicia, cõ que se lo pague, como el notario que està obligado a dar la escritura pagandole sus derechos, y lo mismo es del soldado.

2 Segunda conclusion. Tampoco se puede lleuar precio por lo que vno està obligado a hazer de caridad, que igualmente hablan los Dotores desto, y de las obras de justicia, y particularmente lo dize Medina, *o*, y Lesio. La razon, es porque estas obras de caridad son obligatorias, y necessarias, y assi lo que por ellas se diesse, no se da libremente, sino a mas no poder.

o Medin. de restit. q. 26. Les. de iust. li. 2. c. 14. n. 69.

Nauarro, *p*, con Soto dizen, que el que recibe algo por no hazer mal, o por hazer el bien que deuia, no està obligado a restituyr en el fuero de la conciencia, sino que lo retiene justamente de consentimiento del dante, miẽtras no se le pide, por lo menos extrajudicialmente: por no auer ley que impida la translacion del dominio, sino que solo conceden que lo pudan repetir: y aunque esta sentencia es mas mansa, no me parece que se puede seguir: porque el que da en estos casos, no lo da libremente, sino porque no puede mas, que si supiesse que auia de sentenciar el juez justamente, sin darle dineros, no se les daria, y si se les da, y es porque entiende que ha de sentenciar mal. Y lo mismo es, quando el otro no me quiere pagar a su tiẽpo lo que me deue, y le doy algo por redimir la vexacion. Y quando doy algo al que sale al camino a herirme, o robarme porque no lo haga.

p Nauar. in sum. c. 17. n. 34. Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 4.

3 Mas han se de limitar estas conclusiones que no procedan en caso, que al que dio el precio no le importe nada, como es quando se da dineros a vno para que sea bueno, y no hurte,

harte,o porque oya Missa, o cosa semejante.

2 Pero en este caso no tendria obligacion a restituyr,como dizẽ,*g*, el Padre Nauarra, y Lessio, porque essa es dadiua voluntaria, y libre debaxo de aquella condicion. Y assi es visto dar lo por amor de Dios, que nadie compra por precio lo que a el no le importa. Y lo mismo es del que recibe algo de su amo, por bautizarle: y de qualquiera que lo recibe, por via de donacion libre, que se haze para inclinarle a bien.

g P. Nau. de rest. n. 4. c. 2. n. 78. & sequent. Less. vbi. nu. 70.

4 Solo queda que dezir vn caso ordinario, y es, si quando vno halla vna cosa, la qual se deue restituyr al dueño, si podra llevar hallazgo por ello? Y no hablamos aqui de los gastos que hizo con la cosa que hallo, como si era vna mula, y le dio de comer mientras parecia el dueño, que en esto no puede auer duda, sino que lo ha de pagar el dueño, conforme a vna ley, *r*, y lo mesmo es del valor del trabajo que puso en buscarla, o guardarla: mas dudamos aora, si puede llevar el hallazgo, que es alguna cosa por solo auerla hallado. A lo qual dize Couarruuias, *s*, con Panormitano, Bartulo, y otros, contra Hostiense, *t*, que no se puede justamente pedir nada por el hallazgo, ni recibirse, mas que si se lo dan libremente, o tiene conjecturas dello, podra justamente retenerlo. La razon es: porque como está obligado el que hallò la cosa de justicia a restituyrla, serà contra razon llevar algo por ello, salvo si huuiesse costumbre, promessa, o ley que lo mandasse, como la ay, *v*, acerca del que halla el açor, que no lo auiendo, no ay razon por donde se pueda llevar esto.

r l. Celsus, §. qui alienã, ff de furt.

s Cou. reg. peccat. 2. p. § 3. n. 3. Panor. c. dudũ el segundo. de elect. nu. 18. Bar. in. d. §. qui alicu.

t Host. d. c. dudum.

v l. 5. ti. 62. ord.

Dificultad XVIII. Donde se deue hazer la restitucion, y a que costa.

El que está obligado a restituyr por injusta acception, ha de ser a su costa, y donde está el acreedor, n. 1.

Si está obligado ratione rei acceptę, *ha de restituyr donde tiene la cosa, auisando al dueño, salvo, &c. n. 2.*

Que se ha de hazer quando la costa es tanta, o mas que lo principal, n. 3.

Y que se ha de hazer quando se perdio en el camino, num. 4.

1 REspondo con Cayetano, *a*, Soto, Couarruuias, y otros, que si el deudor está obligado a restituyr por razon de la injusta accepcion: como por hurto, o rapiña, ha se de restituyr a costa del deudor, donde el señor la houiera de tener, sino se le tomara: de suerte, que si el que se la tomo no se ausentò, se la ha de boluer a su costa al lugar donde quedo el señor; y si el señor se ausentò, se la ha de embiar por su cuenta, sacando lo que el señor auia de gastar en llevarla. La razon desto es clara: porque de otra manera, no se haze igualdad, porque para hazerla, se ha de restituyr la cosa con el daño que se hizo.

a Caiet. 2. 2. q. 62. art. 5. Sot. li 4. de iust. q. 7. a. 1. Couar. reg. pec. 1. p. n. 7

3 Lo segundo respondo, que si el deudor estaua obligado solo, *ratione rei acceptæ*, que recibio la cosa con buena fe, no está obligado a embiarsela al dueño a su costa, sino que basta que la restituya adonde la tiene, auisandole al señor: porq̃ como no la recibio iniquamente, no ha de perder nada. Saluo si por su culpa dexò de restituyr a tiempo, y vio q̃ el señor se ausentaua, que en tal caso desde el tiempo que podia, y deuia restituyr, está obligado, *ratione iniustæ retẽtionis*. Mas no auiẽdo culpa, no ha de llevar pena. Y lo mismo auemos de dezir, quando vno está obligado por via de contracto: porque *tenetur solum ratione rei acceptæ*: saluo si en el contrato se puso por condicion, que se pagasse en tal, o en tal lugar, que assi se deue cumplir.

3 La duda está en que se ha de hazer quando la costa de la cosa que se ha de embiar es tanta, o mas que lo principal? En lo qual se ha de distinguir, porque si se ha de embiar a costa del dueño, ha se de suspender, y diferir, y auisarle, y quando esso no se pueda, se aura de dezir de Missas, o darlo a los pobres por el, para que desta manera se le haga vtil espiritualmante, que assi parece que se ha de presumir prudentemente de la voluntad del señor. Mas si se contraxo la deuda injustamente, se ha de embiar a costa del deudor. En tal caso Couarruuias, *b*, Medina, y otros dizen que se le embie, que al deudor se ha de imputar, tiene obligacion de hazer igualdad, aunque sea muy a su costa: mas el M. Soto, *c*, y Salon, con otros, dizẽ, que no ay obligacion de embiarlo: porque la restitucion mira la igualdad: y en tal caso no la auria, y tanto menos, quanto mas se huuiesse de gastar. Y parece que en este caso no ha de querer el señor conforme a razon, que se le embie. Lo que a mi me parece es, que si se puede auisar al señor, se sepa su voluntad, y sino se puede en rigor, parece la primera sentencia mas prouable, aunque la segunda se puede seguir en practica, por los Dotores que la tienen, y su razon. Y aunque estando en ella, dizen que se restituya a los herederos del señor, a mi me parece que no: porque essos solo suceden en los bienes quando es difunto: mas aqui ha se de gastar conforme a la voluntad presumpta del señor, la qual parece que sera que se gaste en Missas, o otras obras pias que le aprouechen. Y quiça por esto dize el P. Fray

b Cou. vbi. Medi. C. de rest. q. 2.

c Sot. vbi. Salon 2. 2. q. 62. art. 5. contro. 5.

Manuel,

Manuel, *d*, con otros, que si se ha de gastar mucho mas de lo que vale, podra auer composicion en este caso.

d F. Man. in bulla cópo. n. 4. ad fin.

4 Y si se pregunta, si quando se embio la cosa, y se perdio en el camino, quien la ha de pagar? Respondo, que si el dueño embio por ella, o lo cometio a eleccion del deudor, y lo embio con mensagero fiel, y se perdio sin culpa, no serà obligado a mas. Mas si tu estauas obligado a embiarla a tu cuenta, y se perdio, estaràs obligado a restituyrla en ambos fueros: porque mientras està en poder del mensagero, es como si estuuiera en tu poder, y assi como si se perdiera en tu poder, y estàdo con mala fe la deuias restituyr, assi aqui, como dize Angles. *e*

e Angles in 4. de restit. inst. 11.

Dificultad XIX. Como se ha de restituyr.

Si la persona a quien se deue perdona libremente, y no por miedo, no ay obligacion a restituyr, si es señor de lo que se le quitò, n. 1.

Si el delito es oculto, la restitucion lo ha de ser, y puede ser por tercera persona, n. 2.

1 REspondo lo primero, que si aquel a quien se ha de hazer la restitucion, lo perdona liberalmẽte, no ay obligaciõ a mas, conforme à vna glosa, *a*, y es cosa llana conforme aquel Prouerbio que dize: *In re sua quilibet est moderator, & arbiter.* Digo si lo perdona libremente: porque como esto sea vna manera de donacion, si se hiziesse por miedo, no valdria, conforme a lo que diremos abaxo. *b* Mas si considerado todo, quedasse en duda, si el que te perdonò lo hizo por miedo, o no, ha se de presumir que no lo hizo por miedo, porque el miedo no se presume, sino es que se prueue. Y tambien se ha de aduertir, que para que este perdon sea valido, es necessario que sea señor de lo que perdona, como en las demas donaciones. Y assi el que tiene la fama junta con otros, no podra perdonarla a quien se la quitò, como si le infamassen de linage. Tambien es buen consejo para alcançar mas facilmente el perdon de la cosa que se deue, no ponerla delante de los ojos del acreedor, quando se pide el perdon: porque es mas facil de remitir lo que no està en la mano.

a gl. in reg. pec. de reg. iur. in 6.

b Inf. tr. 19. dif. 5.

2 Lo segundo respondo, que si el delicto es oculto, tambien la restitucion lo ha de ser. La razon es llana, que *non tenetur prodere:* porque los bienes de orden inferior no se deuen restituyr con peligro de los bienes de orden superior: como diremos abaxo. *c* Y assi se ha de hazer la restitucion ocultamente por si mesmo, o por otra persona, y procurar certificarse si le hizo: porque no se quede el mẽsagero con ello, y el quede obligado a ella, conforme a lo que se dixo arriba. *d*, Y es cosa llana, que se puede hazer la restitucion por tercera persona, como se colige de vna regla de derecho.

c Infr. hoc trat. dif. 21.

d Hoc tr. dific. 18. *e* c. qui per aliũ de reiur. in 6.

Dificultad XX. Si el que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego, o puede diferirlo.

El que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego si puede, o pedir esperas, n. 1.

Mientras no restituye pudiendo està en actual pecado mortal, y algunas vezes le multiplica, numero, 2.

Quando vno no puede restituyr los bienes temporales sin gran peligro de la vida, o infamia, està escusado, sino es en algun caso particular, n. 3.

Quando el deudor, y el acreedor estan en extrema necessidad no ay obligacion de restituyr, n. 4.

Quando el deudor padece graue daño por ser mucho lo que ha de restituyr, no està escusdo, n. 5.

Quando el deudor mejorò el estado con la hazienda mal auida, està obligado a restituyr con detrimento del estado, n. 6.

El que no puede restituyr sin notable perdida de su hazienda, o estado, que justamente auia adquerido, puede dilatarlo, mas ha se de estrechar, n. 7.

No procede esto quando el acreedor està en la misma necessidad, o casi igual, n. 8.

Refiere se otra opinion, n. 9.

Quando el deudor no puede restituyr luego a todos los acreedores, y se espera que lo podra hazer, puede dilatarlo, n. 10.

Regularmente hablando, no està obligado el oficial a vender los instrumentos de su arte para restituyr, num. 11.

El que con buena conciencia dilata la restitucion no deue restituyr el daño, n. 12.

El que haze cession de bienes, queda obligado a restituyr en conciencia, como antes, n. 13.

Lo mismo es, del que haze pleyto de acreedores, y como se deue justificar, n. 14.

Quando la restitucion ha de dañar al acreedor, o a otra persona, se puede diferir, n. 15.

El deudor que no puede restituyr sin graue daño de su hazienda, puede diferir la restitucion, n. 16.

El estar descomulgado el acreedor, no es causa bastante para diferir la restitucion, n. 17.

1 PRimera conclusion. El que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego si puede, o pedir esperas al acreedor. Assi lo dize S. Tomas, *a*, y todos los Dotores. El fundamento es, porque el precepto de la restitucion, o es negatiuo, como dizen algunos, o si es afirmatiuo incluye precepto negatiuo, como dize Santo Tomas, *b*, y otros, que es: *Nõ deii-*

a D. Th. 2. 2 q. 62. art. 8. *b* D. Th. vbi sup. ad 1.

detinetis alienum, y assi obliga siempre, y por siempre: como el precepto de no hurtar, y los demas negatiuos. Por lo qual entre tanto que vno no restituye pudiendo, siempre está en actual pecado mortal. Confirmase esto con la razon del mismo S. Tomas, en que mientras vno tiene la cosa agena contra voluntad del señor, impidele el vso della, y assi haze contra justicia: y noten esto mucho los que deuen deudas, para que pidan esperas, las quales han de ser libres, y no a mas no poder: porque desta manera, en el fuero de la conciencia no seruirian de nada.

2 Y aduiertase, que dezimos, que el que no restituye pudiendo, está en actual pecado mortal, porq̃ no es solo pecado habitual, como son otros pecados, passado el acto. Mas no se ha de inferir de aqui, que el que dilata la restitucion, por algun tiempo continuado, cometa nueuo pecado, en qualquiera instante: porque dessa manera en breue tiempo haria infinitos pecados, por auer infinitos instantes, sino solo comete vn pecado continuado: lo qual ha de declarar en la confesiõ, por razon de la circunstancia del tiempo que agraua notablemente. Y entonces comete pecado de nueuo, quãdo tiene nueuo proposito de no restituyr, y esto aunque sea indirecto, como si yua a restituyr, y lo dexò de hazer por negligencia, por tiẽpo notable: porque como entonces se interrumpio el pecado, con el proposito que tuuo de restituyr, ya sera nueuo pecado: como dize Aragon. *c*, Otros dizen que tambien ay nueuo pecado, quando el acreedor pidio legitimamente lo que se le deuia, y no se le pagò: y tambien quando padece graue necessidad, aunque no lo pida: y quãdo se ofrece nueua comodidad de restituyr, y no lo haze: y quando el deudor haze nueuos gastos, con que queda imposibilitado para pagar. Lo qual auian de mirar mucho los caualleros, que hazen gastos que pueden escusar, con que despues no pagan a los pobres oficiales, lo que se les deue: y tambien quando vno vsa de nueuo de la cosa agena, en algũ vso extraordinario, y esti mable aprecio, aunque el M. Aragon. *d*, dize, que en todo esto no ay nueuo pecado regularmente hablando, sino nueua circunstancia, porque se incluye en la voluntad de retener la cosa agena. Mas a mi mas verisimil me parece que son nuepos pecados: porque interpretatiuamente es renouar el acto passado. Y aduiertese mas, que quando vno propone de restituyr diferentes vezes, y otras tantas lo dexa pudiendo, comete otros tantos pecados: y el que no tuuo proposito de restituyr en el mismo tiempo, solo comete pecado equiualente a todos los otros.

c Ara. 2.2. q.62. art.2. versu in 2. arg.

d Ara. vbi s.

Dezimos en la conclusion, si puede restituyr, porque sino puede, llana cosa es que no está obligado, conforme aquella regla q̃ dize: *e Ad impossibile nemo obligatur*. Esto corre en la impotencia absoluta, que es quando vno totalmente no puede, que de la imposibilidad *secundum quid*, que es lo mismo, que gran dificultad, diremoslo en las conclusiones siguientes.

e l. impossibilũ, ff. de reg. iur.

3 Segunda cõclusion. Quando vno no puede restituyr los bienes temporales, sin graue peligro de la vida, o graue infamia, está escusado de restituyr, mientras dura aquel peligro: como dizen todos. Mas podriase dar caso en que se dixesse lo contrario, y tal seria, si los bienes que se han de restituyr fuessen tan grandes, q̃ conforme a aluedrio de hombre prudente, pesassen mas que la fama, o vida, como si era vn Reyno.

4 Tercera conclusion. Quando el deudor, y acreedor estan en estrema necessidad, no está obligado el deudor a restituyr. Assi lo tienen Cayetano, *f*, Soto, Salon, y otros, aunque no faltan Dotores graues, que tienen lo contrario. El fundamento es, porque en estrema necessidad cessa el derecho de las gentes, y todas las cosas son comunes, y assi se concedẽ al que las ocupa, y tal es el acreedor. Y como no basta en estrema necessidad empreslar al pobre, como queda dicho, *g*, figuese, que aunque este despues venga a mejor fortuna no estará obligado a restituyr, sino contraxo la deuda en tiempo de estrema necessidad: mas si la auia contrahido antes, no quedará libre de la deuda que tenia hecho por razon de estrema necessidad, sino solo queda escusado de pagar por entonces: como dize Salon, *b*, y otros. Mas lo contrario es prouable, como dize Lesio, *i*, con Pedro de Nauarra.

f Cai. 2. 2. q.62. art.5. ad.4. Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 1. ad 4. Salõ. 2. 2. q. 64. ar. 5. cõtr. 8.

g sup. 1. p. tr. 22. dif. 3. n. vnico.

b Salõ. vbi s. contro. vlt.

i Les. lib. 2. de iust. cap. 16. dub. 1. n. 7. P. Nau. li. 4. c. 4. nu. 14.

5 Quarta conclusion. Quando el deudor padece graue daño, por solo que es mucho el dinero, que ha de restituyr, no está escusado por esso de la restitucion. Lo qual es llano, porque esto no es padecer propio daño, sino dexar lo ageno, y de otra manera seria de mejor condicion, el que deue mucho, que el que deue poco. Y lo mismo se ha de dezir, quando padece graue daño: porque restituyendo luego, pierde lo mucho que auia de ganar con aquel dinero: porque no tiene derecho para grangear con la hazienda agena. Assi lo tienen Soto, *k*, y Cordoua.

k Sot. lib. 4. de iust. q. 7. a. 4. Cor. in iu. q. 68.

6 Quinta conclusion. Quando el deudor mejora de estado con la hazienda mal auida, está obligado a restituyr con detrimento del estado. Assi lo tienen Bañez, *l*, Aragon, Salon, y la comun de Teologos, aunque algunos iuristas tienen lo contrario. El fundamento es,

l Bañ. 2. 2. q. 62. a. 8. Ara. ibi Sal. ibi. contr. 3. concl. 2.

es, porque no es menor pecado el conseruar el estado con la hazienda agena, que el adquirirlo: y de otra manera seria ocasion para que los hombres adquiriessen nueuo estado injustamente, si despues no estuuiessen obligados a restituyr, cayendo del. Y este no cae de su propio estado, sino del estado ageno, al suyo proprio. Y prueuase del derecho, *m*, donde se manda que el ladron, y el vsurario restituyan, si tienen bienes, no obstãte que ayan de quedar en gran necessidad. Mas podria en este caso el deudor reseruar para si los alimentos precisamente necessarios, no conforme al segundo estado, sino conforme al primero: porque no està obligado a restituyr con perdida del primer estado: como luego diremos. Y assi lo tienen los Dotores citados.

m c. si quis. de c. cũ tu de vsuris.

7 Sexta conclusion. El que no puede restituyr sin notable perdida de su hazienda, o del estado que justamente auia adquirido, no està obligado a restituyr luego, sino que puede differirlo, hasta tener mejor comodidad: y esto ora aya cõtrahido las deudas justa, o justamẽte. Assi lo tienẽ Escoto, *n*, Syluestro, Arago, Salon, y otros muchos, y prueuase de lo q̃ se dize en Esaias, *o* donde reprehẽdiẽdo Dios al pueblo dize: *Homines debitores vestros repetitis.* Y en el Exodo. *Si pecuniã mutuã dederis populo meo pauperi, qui habitat tecũ, nõ vrgebis eum quasi exactor.* Y dize vna ley *p* *In condemnatione personarũ, quę in id, quod facere possunt damnãtur: non totũ quod habent extorquẽdũ est, sed & ipsarũ ratio habenda est ne egeãt.* Y lo mismo se dize en otras leyes, *q*, en especial de los soldados. Y el que hizo cession de bienes, se dize tambien en otra ley, *r*, y en la instituta, se da la razon diziendo: *In humanũ enim erat spoliatum fortunis suis, insolidũ damnari* Y en vna ley de la Partida, *s*, se dize, que la donacion que se haze, se aya de cumplir, con que le quede con que viuir, y no de otra manera. Y se ve en los pleytos de acreedores, que siempre dexan alimentos. Y aunque todo esto procede de los que contrahen las deudas justamente, con todo esso, generalmente hablan los Dotores en esta materia, diziendo que escusa de la restitucion, el auer de caer notablemente de la decencia del estado. El fundamento es, porque en este caso el acreedor no es *rationabiliter inuitus*, y assi no se ha de estar a su voluntad.

n Sco. in 4. dist. 15. q. 2. a. 4. Sil. ref. 5. §. 4. Ara. vbi. cõc. 7. Salo vbi su. *o* Esai. 58. Exod. 22. *p* l. in condẽnatione, ff. de re. iu. *q* l. miles, l. item miles. ff. de re. iud. *r* l. qui bonis, ff. de cessione bonorũ, §. fi. inst. de actio. *s* l. 4. tit. 4. p. 5.

Mas ha de aduertir el que se viere cargado con la hazienda agena, que se ha de estrechar todo lo que fuere posible, para restituyr, quitando todo lo superfluo.

8 Ha se de limitar la conclusion, que no proceda, quando el acreedor està en la misma necessidad, o casi igual, como dize Syluestro, *a*, y otros. El fundamento es: porque fuera de la extrema necessidad, mejor es la condicion del acreedor, que seria cosa durissima, que el señor padezcà detrimento por la falta de su hazienda, y el deudor euite el detrimento con ella: Mas en caso de extrema necessidad, como todas las cosas son comunes, es mejor la condicion del que possee.

a Syl. vbi.

9 Lo contrario de la cõclusion tiene Adriano. *b* Esto es, que aunque el deudor no està obligado a restituyr en caso que aya de venir a extrema necessidad por esso: mas que està obligado a restituyr, aunque aya de caer de su estado. El principal fundamento es: por que el detener la cosa agena, es equipolente a hurto: luego como no es licito tomar la cosa agena en caso de graue necessidad, no siẽdo extrema, tampoco lo sera el retenerla. Confirmase esto: porque en este caso no se adquiere dominio, y assi el vsar de la cosa agena sera lo mesmo, que tomarla de nueuo. Y tambien se prueua, porque en el fuero exterior condenarian a este, y là sentencia del juez, que no se funda en falsa presumcion, obliga en conciencia, luego està obligado a restituyrlo.

b Adria. in 4. de restit. dub. 6.

A este argumento respondo, que aunquẽ el precepto de restituyr se reduze al de no hurtar, difiere del, porque el de no hurtar es meramente negatiuo, que prohibe acto malo, y de vicio, lo qual nunca es licito. Mas el precepto de restituyr aunque incluye precepto negatiuo: mas tomandolo en si, es precepto afirmatiuo, que manda acto de virtud, y assi le manda con las deuidas circunstancias de tiempo, y lugar, y auiendo oportunidad: la qual no tiene, el que prudentemente juzga, que no puede restituyr, y tal es el que no puede sin perder el estado, o honra, que justamente possee. Y vese claramente la diferencia, en que no es licito hurtar para conseruar la fama, y no ay obligaciõ de restituyr en peligro de perderla. A la confirmacion respondo, que aqui no se transfiere el dominio: porque el acreedor no puede hazer de la cosa lo que quisiere, sino solo puede conuertirla en los vsos necessarios, para sustentarse, y esto no es tomarla de nueuo. A lo de la sentencia del Iuez digo, que si las deudas se contraxeron licitamente, no le condenaran a caer de su estado, que para esso es el pleyto de acreedores, y si se contraxeron licitamente condenaranle: porque se presume, que el estado que tiene, le adquirio con la haziendo agena. Y tambien porque quando se llega a esto en el fuero exterior, ya està infamado el delinquẽte del delicto, y ha caydo de su estado, y tambien va esto por via de pena, que si le han de dar dozientos açotes

tes por ladron, y quitarle el estado que tiene, no le hazen agrauio en quitarle la hazienda, con que lo sustentaua.

10 Septima conclusion. Quando el deudor no puede restituyr luego a todos los acreedores, y esperança prouable, que lo podra hazer dentro de breue tiempo, puede dilatar la restitucion. Assi lo tiene Aragon, *c*, con Adriano. El fundamento es: porque quando la mayor parte de los acreedores esperan, en el fuero exterior obligan a los otros a esperar, aunque no quieran: como consta del derecho, *d*, y assi por equidad natural el que no puede pagar a vno, sino es quando imposibilitado para pagar a los demas, no estarà obligado a ello.

c Ara. vbi. cóc. 5. post. Adrianum.

d l. fi. C. qui bonis cedere possunt.

11 De lo qual se infiere, que regularmente hablando, el oficial no està obligado a vender los instrumentos de su arte para restituyr: porque se ha de sustentar con ellos, y trabajar con ellos, para poder restituyr.

12 Tambien se aduierte, que en los casos en que puede el deudor con buena conciencia, dilatar la restitucion, no estarà obligado a restituyr el daño que de ahi viniere al acreedor, porque la difiere sin culpa.

13 Octaua conclusion. El que haze cesion de bienes, està escusado de la restitucion, en el fuero de la conciencia, de la manera que antes que la hiziesse, y no mas, como dize Nauarro, *e*, y Lesio. La razon es: porque la cesion de bienes, solo le fauorece para que no le echen en la carcel, y para poderse sustentar sin pleyto, que no le quita la obligacion natural, que tenia de restituyr. De lo qual se sigue que si viniesse a mejor fortuna, tiene obligacion a restituyr, como dizen todos, y especialmente lo dize vna ley, *f*, por estas palabras: *Is qui bonis cessit, si quid postea acquisierit, in quantum facere potest, tenetur.*

e Nau. in su. c. 17. n. 86. Les. li. 12. c. 16. dub. 3. n. 14.

f l. 4. ff. de cessio. bon.

14 Lo mesmo se ha de dezir de los caualleros, que hazen pleyto de acreedores, los quales han de aduertir, que para justificarlo, es menester que traten verdad en el valor de sus rentas, y en lo demas que a esto pertenece: que haziendolo, quedarà seguros en conciencia, como dize Salon, *g*, diziendo, que es comun de los Theologos. Mas algunos dellos creo que no lo tratan, y no se contentan con la decencia de su estado, y quieren tener para gastos profanos, los quales deuen escusar y el que sabe que tienen deudas, y ve que se tratan con mucha moderacion, y apretadamente por pagar, queda edificado, y ve que proceden Christianamente, y assi no le parece mal.

g Sal. 2. 2. q. 62. a. 8. post 3. contro.

15 Nona conclusion. Quando la restitucion ha de dañar al acreedor, ò a otra persona, se puede diferir, y aun se puede hazer, por lo menos de caridad, quando el deudor no teme igual, ò mayor daño. Esta conclusion es clara, y conforme a lo que dizen Soto, *h*, Nauarro, y Lesio, y es comun. El exemplo es, del que tiene depositada vna espada, y se la piden para matar a otro con ella, que deue diferir el darsela: porque en este caso no està el señor della, *rationabiliter inuitus*. Mas si le quieren matar, porque no se la da, obligacion tiene a darsela.

h Sot. lib. 4. de iust. q. 7. a. 1. Nau. vbi. n. 62. & 63. Les. vbi. su. du. 4. n. 55.

16 Decima conclusion. El deudor que no puede restituyr luego sin graue daño de su hazienda, puede diferir la restitucion. Lo qual es muy cierto: porque de otra manera no se guardaria igualdad, y en este caso no parece, que estaria el señor *rationabiliter inuito*, y dize Salon, *i*, con Cayetano, que quando se dilatò la restitucion, por euitar el detrimento en las cosas del mesmo orden, que es caso, en que vamos hablando, estarà obligado a restituyr el lucro cessante: porque no ha de padecer el acreedor daño, por la comodidad del deudor.

i Sal. vbi su. fo. 295. col. 1. concl. 4. Cai. in sú. v. rest. c. 7.

17 Vndecima conclusion. El estar descomulgado el acreedor, no es causa bastante, para dilatar la restitucion. Assi lo tienen Syluestro, *k*, Couarruuias, Archidiacono, y otros Dotores. La razon es: porque no ay derecho diuino, ni humano, que por esto le escuse, que vnos textos que traen algunos Dotores, por la contraria, no hablan de debito pecuniario, sino de debito de fidelidad, y de seruicio, que son leyes penales, y se han de interpretar estrechamente.

k Sil. v. excómunic. 5. q. 12. Cou. reg. peccatum. 1. p. n. 8. Archidia. & DD. cap. pen. & c. vlti. 15. q. 6.

Y no obsta el dezir, que el descomulgado està priuado de la comunicacion de los fieles: porque el pagarle es cosa muy breue, y tambien es vtilidad del mesmo descomulgado, y assi como es licito darle limosna, tambien pagarle. Mas si pidiesse en juyzio, podrianle repeler, conforme a lo que diximos arriba. *m*

m Sup. 1. p. trat. 10. dif. 14. n. 4.

Dificultad XXI. Si ay obligacion a restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior.

Vnos bienes son superiores, y otros inferiores, numer. 1.

No ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las de orden superior, regularmente hablando n. 2.

La fama, y honra que nace de la virtud, es de mas estima, n. 3.

La adultera no està obligada a restituyr con peligro de infamia, n. 4.

1 Para

1 PAra inteligencia desta dificultad se aduierta, que Cayetano, *a*, diuide los bienes en temporales, y espirituales. Los temporales (que son los exteriores) los diuide en riquezas, fama, y vida. En el orden superior pone las cosas espirituales, y luego la vida, y despus la fama, y en el lugar mas abaxo pone las riquezas. Mas en lo que toca a la vida, y a la fama, no conuienen todos con el, que Salon, *b*, y otros modernos dizen, que es de mas valor la fama, que la vida, conforme al Proueruio que dize: Mas vale morir con honra, que deshonrado viuir. Y por lo menos es cierto, que se deue estimar en mas mucha fama, y honra, que no la vida, porque la vida igual es en vn hombre baxo, y en vn Rey: y el hombre baxo querra mas perder la honra, que la vida, y el Rey, no.

a Caie. 2. 2. q. 62. art. 6. & in opus. 17. qq. q. 14.

b Salò 2. 2. q. 62. art. 2. contr.

La conclusion es, que no està vn hombre obligado a restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior. Assi lo tienen Cayetano, *c*, Nauarro, Castro, Aragon, Bañez, Salon, y otros: y consta de vn texto. *d* El fundamento es: porque no està vno obligado a restituyr con daño, notablemente mayor del que hizo, y en el texto citado se dize, que la muger que se puso el parto, y la que cometio adulterio: no està obligada a descubrirlo al marido, infamandose para restituyr. Prueuase tambien: porque ninguna cosa temporal se ha de restituyr con daño espiritual, como todos dizen, y esto no es por otra cosa, sino porque lo espiritual es de orden superior. Confirmase porq̃ para restituyr la hazieda, no està obligado vn hombre a venderse por esclauo, como consta de vna ley: *e*, y no se puede dar otra razon, sino que la libertad es de orden superior, que es del orden de la fama, y honra.

c Cai. vbis. & in su. v. adult. Nau. ca. 16. n. 44. Castr. de l. pen. li. 2. c. 11. Ara. Bañez, & Sal. su. D. Th. 2. 2. q. 62. a. 6.

d c. offi. de pœn. & rem.

e l. obæs alienum, & auth. seque. C. de actio. & oblig.

Mas ha se de aduertir, que se ha de entender la conclusion regularmente hablando: que bien podria acontecer, que fuesse tanta la hazienda, y tan poca la honra, que fuesse de mucho mayor estima esto, que aquello: como vale mas mucha plata, que poco oro. Y assi me parece, que siendo los bienes de orden inferior tantos, y los de superior tan cortos, auria obligacion a restituyr con peligro dellos, si conforme a aluedrio de hombre prudente: se estimassen mucho mas aquellos, que estos.

Y tambien se ha de aduertir con Nauarro, *f*, que quando hablamos del valor de la fama, y honra, se ha de entender de la que nace de virtud Theologica, y moral, y no de la que nace de cosas naturales, como de ingenio, ciencia, y riquezas, y cosas semejantes: porque esta no es de tanta estimacion, y de la primera se entiende lo que dize la Escritura: *g*, *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

f Na. in su. c. 17. n. 91.

g Prou. 22.

De lo dicho se infiere, que la adultera no està obligada a restituyr con infamia, descubriendose como queda dicho, y el modo que ha de tener en la restitucion, y lo que deue hazer el adultero, lo diremos abaxo. *h*, Y en otra parte diremos, *i*, si la fama se ha de restituyr, con peligro de la vida.

h Infr. hoc tra. dif. 34.

i Infr. hoc tr. dif. 38.

Dificultad XXII. Si el que se compuso con la bula tiene obligacion a restituyr.

Desta dificultad diximos arriba, 1. *p. trat. 29. in principio.*

Dificultad XXIII. Si puede el deudor compensar la deuda.

La compensacion es, debiti, & crediti inuicem, inter se contributio, *n. 1.*

No puedes tomar lo que el otro tiene con buen titulo, aunque sea tuyo, saluo, &c. n. 2.

En el deposito no se admite compensacion, y es prouable que si, en el fuero de la conciencia. num. 3.

En deudas liquidas se admite compensacion, con las deuidas circunstancias, n. 4.

Quando se puede hazer fuerça, n. 5.

Los Criados en que caso pueden recompensar, num. 6.

El que secretamente toma lo que se le deue, pudiendolo pedir por justicia, peca, numero 7.

Quando se publican cartas de descomunion, no comprehenden a los que vsan de justa recompensa, n. 8.

No puede quitar la honra, o fama vno a otro, por via de recompensa, n 9.

Quando vno no restituye la honra que deue, puede el otro no se la restituyr, n. 10.

La deuda de la honra, no se puede recompensar con dineros, n. 11.

1 LA compensacion diuine Modestino, *a*, assi: *Est debiti, & crediti inuicem, inter se contributio*: verbi gratia. Deuiame cien ducados, y yo rometelos secretamente: dudase si esto se puede hazer, assi en el deposito, como en las deudas pecuniarias, o en la honra, o en otra qualquiera deuda. Y aunque quando vno toma la mesma cosa, que el otro le auia tomado, propriamente no se llama compensacion, sino recu-

a l. 1. ff. de compens.

peracion: mas quanto a esto que preguntamos es lo mesmo.

2 Primera conclusion. Quando el otro tiene vna cosa tuya, con buen titulo, como es deposito, o alquiler, en tal caso, si se la tomasses secretamente, cometerias hurto, como todos tienen, pues que tenia derecho a vsar de aquella cosa. Lo qual se ha de entender, saluo si es prouable, que despues no la has de cobrar comodamente, como dize Lesio. *b*

b Les. de iusti. li. 2. c. 12 du. 10. n. 56

3 Segunda conclusion. En el deposito no se admite compensacion: v. g. Depositò Pedro en ti mil ducados, y deuiate otros mil, en tal caso, no se puede hazer compensacion con el dinero depositado, como consta del derecho, *c*, y es comun: tanto, que vn deposito, no se compensa con otro, y es por la fidelidad que se deue al deposito. Aunque esto dize Lesio, *d*, con Salon, que le parece sólo en el fuero exterior, que se lo mandarian boluer, por la presumpcion, que ay de perfidia, y a mi me parece, que lleua esto mucho camino: porque el que hizo compensacion con el deposito con las condiciones, que luego diremos, no tiene mas de lo que deue tener. Y assi parece que no està obligado en el fuero de la conciencia a restituyr.

c c. bona fides d' deposito, l. siquis. C. de deposito, & l. vl. C. de cópé.

d Les. vbis. nu. 60. & c. 27. dub. 4. n. 16.

4 Tercera conclusion. Quando vno deue algo es licito vsar de compensacion, tomandoselo secretamente, con las deuidas circunstancias: esto es, que la deuda sea cierta, y que no se pueda pedir por justicia, o porque no ay prouança, o porque han de ser muchas las costas, o por otro justo temor. Y tambien que no se tema escandalo, y que no venga dano al acreedor, de suerte que lo restituya otra vez. Con estas condiciones, comunmente admiten los Dotores la compensacion. El fundamento es: porque el que desta manera cobra su hazienda, no haze a nadie injuria. No la haze el Iuez: porque, o no quiere, o no puede hazer su oficio; ni al deudor, porque no le agrauia en nada. Y assi puede tomarlo de la manera dicha. Y lo mesmo serà, quando tomare otra cosa equiualente.

5 Y dize Bañez, *e*, que quando la fuerça no fuesse escandalosa, o muy dañosa al proximo, es licito tomar la cosa que se deue por fuerça, sino se puede recuperar de otra manera. Lo qual entiendo yo quando la cosa està en propria especie, como el cauallo, y la capa: mas sino estuuiesse en propria especie, no me parece se le podia quitar por fuerça el valor: porque como es señor del, tiene derecho a defenderlo, y assi se daria guerra justa por ambas partes.

e Bañ. 2. 2. q. 66. art. 5.

6 De la condicion en que dezimos, que es necessario, que la deuda sea liquida, y cierta: se sigue, que los criados no pueden hurtar secretamente a sus amos, con dezir que no les pagan todo lo que merecen, por su seruicio: porque si les pagan aquello, en que estan cõcertados, no les deuen mas: sino es que les hagan seruir por fuerça, que sino quieren seruir cõforme el concierto, busquen otro amo. De lo qual se puede ver a Soto. *f* Aunq̃ dize Lesio, *g*, que el que con pura necessidad se concertò por poco precio: porque no le quisieron dar mas, y la obra que haze es de mucho mas valor, como aquello no se haze espontaneamente, podrase compensar, concurriendo las demas condiciones, si el señor tenia necessidad de aquel seruicio, o le era de grande importancia, mas no si le recibio por ruegos.

f Sot. li. 5. de iust. q. 3. a. 3

g Lesi. vbis. n. 63.

7 Quarta conclusion. El que secretamente tomò lo que se le deuia, pudiendolo pedir por justicia, peca grauemẽte: como dize Sãto Tomas, *h*, y la comun, aunque no està obligado a restituyr. El fundamento es: porque vsurpa el oficio del Iuez, y assi peca: mas no esta obligado a restituyr; pues no tiene mas de lo que se le deue. Mas aduierto, que el dia de oy de ordinario se cobra mal, y con mucha costa, y pesadumbre, de manera que pocas vezes obligarà a esto. Y pareceme que se me haze duro el dezir, que en estẽ caso, sea pecado mortal: porque no me parece que haziendose secreto, sea tan grande el agrauio que se haze al Iuez, que llegue a pecado mortal.

h D. Thom. vbisu. ad 3.

8 Quinta conclusion. Quando se publican cartas de descomunion contra los que hurtaron, no comprehenden a los que vsaron legitimamente de la compensacion, en la cantidad que se les deuia tan solamente, como dize Medina, *i*, y es, porque no cometieron hurto: y esto aunque lo pudiessen pedir muy comodamente por justicia, porque aunque ayan procedido mal en el modo, mas como no estan obligados a restituyr, no les liga la descomunion, pues que no tienen lo ageno. Conforme lo que diximos arriba. *K*

i Med. C. de resti. q. 11.

9 Sexta conclusion. Quando a vno le han quitado la honra, o fama, no puede hazer cõpensacion, quitandola al otro. Esta es comun de los Dotores, y llana: porque no se cobra la honra que se perdio con hazer injuria al otro. Mas aduierte Bañez, *l*, q̃ si el ofendido puede recuperar su honra con el daño del agressor, q̃ el mismo estaua obligado a padecer, para restituyr la honra antes de la sentencia del Iuez, serà licito recompensarla por aquella via: v. g. prouandole con testigos, que mintio, que el mesmo estaua obligado a confessarlo, para restituyr aquella honra.

K sup. 1. p. tra. 17. dif. 17. nu. 1.

l Bañ. 2. 2. q. 66. art. 5.

10 Tam-

10 Tambien se aduierta, que si vno quitò a otro la honra que se le auia quitado a èl, y no le quiere restituir, puede vsar de compensacion, no le restituyendo a èl, si las deudas son iguales, como tiene Rebello, *m*, con otros, (aunque Nauarra, *n*, y Toledo tienen lo contrario.) La razon es, porque no haze agrauio en no le restituir, pues no le restituyen a el. Mas si el otro quisiesse restituir, no auria lugar de recompensacion.

m Rebel. de iust. 1. p. li. 2. q. 18. n. 9.
n Nauar. in sum. 18. nu. 17. Tole. in sum. lib. 2. q. 4. n. 305.

11 Tambien se ha de aduertir, que algunos Dotores tienen, q̃ quando vno no puede restituir la fama en propria especie, la deue restituir en bienes inferiores, como es en dinero, a juizio, y estimacion de hombres prudentes. Y estando en esta sentẽcia dize Aragõ, *o*, que el que ha padecido el agrauio, y no se satisfaze, puede vsar de compensacion secreta, concurriendo las condiciones dichas, y tomar en secreto el dinero que conforme a estimacion de hombre prudente se le deue. Mas a mi pareceme lo contrario: porque todos los Dotores dizen, que para la compensacion, es necessario que la deuda sea cierta, y esta no lo es: porque ai muchos Dotores que tienen lo contrario, como diremos abaxo. *p*

o Ara. 2. 2. q. 92. art. 2. du. 9. dist. 2.

p inf. h. tra. dif. 19.

Quanto a la compensacion del adulterio, ya queda dicho arriba. *q*

q supr. 1. p. tr. 15. dif. 5.

Dificultad XXIIII. Que orden se deue guardar quando ai muchos acreedores.

Quando se puede pagar a todos, no ai que guardar orden, num 1.
Las leyes humanas que disponen en esto, obligan en conciencia, num. 2.
Las deudas ciertas se han de preferir a las inciertas, num. 3.
Lo mesmo es, segun prouable opinion, quãdo la deuda es cierta, y no se sabe la persona, &c. num. 4.
Quando està la cosa en propria especie, y no se sabe el señor, se ha de restituir a los pobres, num. 5.
Entre las deudas ciertas, primero se han de pagar las que estan en propria especie, num. 6.
Que se ha de dezir si se vendio la cosa, n. 7.
Entre las demas deudas primero es el gasto del entierro, num. 8.
Mas no se han de gastar en esto los bienes agenos, que estauan en propria especie, num. 9.
Entre los demas acreedores, se han de preferir los que tienen accion real, a los bienes hypotecados, num. 10.
Quando estan los bienes hypotecados, latè, num. 11.
Entre las hypotecas regularmente se prefieren las primeras, num. 12.
Los bienes parafernales de la muger, no tienen priuilegio de prelacion, num. 13.
Como se prefiere la hypoteca de la dote, num. 14.
Las deudas priuilegiadas se han de preferir, aunque no parezca el acreedor, y que se deue hazer despues de hecha la suficiente inquisicion, num 15.
La hypoteca general anterior se prefiere a la especial posterior, &c. num. 16.
Entre los acreedores que no tienen accion real, se han de diuidir los bienes, num. 17.
Si vno dellos fuesse mas diligente, se le deue pagar primero, aunque su deuda sea posterior. Mas no se le puede satisfazer por via de gratificacion, y si de hecho cobrò, no deue restituir, n. 18.
Es prouable, que el que pagò por piedad al acreedor que estaua necesitado, està escusado, numero 19.
No puede el deudor peruertir el orden, num. 20.
El mercader antes que se alce, ò determine alçarse, puede pagar a quien quisiere, mas despues no, num. 21.
Las deudas ciertas personales, que no tienen prelacion, se han de pagar pro rata, ora nazcan de delicto, ora no, num 22.
Refierense dos opiniones contrarias, las quales se pueden seguir, num. 23. & 24.
No es improuable dezir, que entre los acreedores, que tienen accion personal se han de preferir los primeros, y se puede seguir en practica, num. 25.

ESta question no procede, quando el deudor puede satisfazer a todos los acreedores: porque entonces no tiene obligacion de guardar orden, sino quando no les puede pagar a todos.

2 Primera conclusion. Las leyes humanas, q̃ disponen el orden, q̃ en esto se ha de tener, se deuen guardar en ambos fueros. Assi lo dizẽ Aragon, *a*, Bañez, Salon, Molina, y los demas Dotores comunmente. El fundamento es, porque estas leyes son justas, y puede la Republica disponer en esto, que es mui conueniente para componer los pleitos. Y esto no es contra derecho natural, sino antes es conforme a èl, como son las prescripciones, y cosas semejantes.

a Ara. Bañ. Sal. & alij 2. 2. q. 62. ar. 8. Moli. de iust. to. 3. dist. 760. in fin.

3 Segunda conclusion. Las deudas ciertas se han de preferir a las inciertas. Assi lo tienen todos. La razon es, porque en este caso, es llano que la deuda cierta se deue, y de la incierta no lo es: y aunque estando en duda, no aura obligacion a restituir, conforme a lo que diximos arriba. *b*

b sup. 1. p. tr. 1. dif. 20.

4 Lo mesmo dizẽ Cayetano *c* Iuan de Medina, Nauarr. Siluestro, Ledesma, y otros comunmente, en caso que sea la deuda cierta, y no se sabe la persona, a quien se deue, porque en tal caso se ha de dar a obras pias: y assi no se haze agrauio a alguna persona particular en no se restituir: pues que se puede gastar en esta, ò aquella obra pia, y darse a vnos, ò a otros pobres, y esta sentencia se pue-

c Cai. in su. ver. rest. c. 8 Me. de rest. q. 2. artic. 5. Nau. cap. 17 n. 47. Sylu. v. rest. 6. q. 5. Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 17. post 2. concl.

puede seguir en practica, por ser tan comun. Aunque Molina, *d*, se inclina a la parte contraria, esto es, que en este caso no tienē igual lugar las deudas ciertas, y las inciertas: porq̄ no ai lei que diga lo contrario, y los pobres suceden en lugar del acreedor cierto, para bien de su alma, y no ha de ser de peor condicion: mayormente si el acreedor fuesse vn salteador, que la mayor parte de sus bienes los ha auido de hurtos, aunq̄ no sabe a quien. A mi, pareceme, que lo que se deuia hazer en este caso es, vsar de la Bula de la composicion, quanto a las cosas de que no se sabe el verdadero señor, ò componerse con el Pontifice, y no para quedarse cō el que deue, que esto seria hurto, sino que le quedasse mas hazienda, con que restituir a los otros, que la cōposicion hazese a poca costa, aunque bien podia seguir la opinion primera, como queda dicho. Y assi se deue aconsejar.

d Mol. vbi. n. 2.

5 Mas ha se de aduertir, que aun estando en la opinion comun, si la cosa, cuyo señor no se sabe, està en propria especie, y hecha la deuida diligencia, no se halla el señor, ha se de restituir a los pobres, que en esto no se haze agrauio a los demas acreedores, que no se les ha de restituir la hazienda agena, y esta siempre lo es, como consta de vna lei. *e* Assi lo tienen Nauarro, *f*, y Fr. Pedro de Ledesma, con Medina.

e §. sacra, in sti. de re diuisione.

f Nau. c. 17. nu. 48. Led. vbi. post 3. con.

6 Tercera cōclusion. Entre las deudas ciertas primero se han de pagar las cosas que estan en propria especie, que no las que se gastaron, como dize Baldo, *g*, y comunmente los Dotores, y consta de vnas leyes. *h* La razon es llana: porque no se transfirió aqui el dominio, y no se ha de restituir con la hazienda agena.

g Bald. in l. pro debi. C. de bonis autho. iud. post fidē. DD. super D. Th. 2 2. q. 62. a. 8.

h l. procuratoris, §. planè, ff. de tribu. actione, l. cūfundus, §. seruū, ff. si certū petat. l. 11. tit. 14. p. 5.

7 Lo mesmo se ha de dezir por la misma razon quando se vendio la cosa, y se entregò, y no se pagò, ni se ofrecio el precio, ò dio fiador: porque aun entonces, tampoco se ha transferido el dominio, conforme a vnas leyes. Y assi la puede sacar el que la vendio, donde quiera que la hallare. Mas si se la vendieron fiada, entonces transfiere se el dominio, como consta de la lei citada, *k*, que dize estas palabras: *Sed si is qui vendidit fidē emptoris sequutus fuerit, dicendum est statim rem emptoris fieri.* Y en tal caso segun Couarruuias, *l*, con otros muchos Iuristas, y Pedro de Nauarra, no queda la cosa obligada, ni se ha de preferir la restitucion della a las demas ciertas: porque no ai derecho que a ello obligue, ni la cosa quedò especialmente hypoteca: y si la huuiera vendido a otro, no pudiera el acreedor sacarla. Mas lo contrario desto tienen Siluestro, *m*, con Archidiacono, y Baldo, Cayetano, Iuā de Medina, y Nauarro.

i §. vēditæ, inst. de rerū diui. l. quod vendidi, ff. de contrah. emptione.

k d. §. venditæ.

l Cou. lib. 1 var. c. 7. n. 3 P. Nau. li. 4 c. 4. n. 39.

m Sylu. v. rest. 6. q. 5. versu igitur fin reb. Cai. v. rest. c. 8. Med. de restit. q. 2. §. 3 d. Nau. c. 17 17. n. 49.

El qual lo prueua por vna lei, *n*, à fortiori. Y porque esto parece mui conforme a equidad, y razon, por lo menos quanto a este efecto, que le prefieren a los demas, quando el acreedor no puede pagar a todos. Y añade mas, que si la cosa valiesse mas que lo que por ella se dio, pagando el precio, lo que queda es de los demas acreedores: y que este priuilegio no le tiene el acreedor en el dinero, quando el deudor vendio lo que auia comprado. Esta segunda opinion me parece mas conforme a razon, que es rezia cosa, que con la hazienda que vno comprò sin pagarla, pague a otros.

n l. 2. ff. quib. causis pignus, &c.

Y ha se de aduertir, que en las cosas que son de la Iglesia, ò Fisco, ò menor, no se passa el dominio, aunque se concierten, y entreguen, si en realidad de verdad no se paga el precio, como se colige de vna lei, *o*, y su glosa, y lo notan Bartulo, Panormitano, y otros. Y assi, aunque se aya vendido a tercera persona, la podran sacar.

o l. si curator, ff. de iure ficiunt à gl. Bar. in l. à D. Pio §. fiemptor. ff. de re iu. Panor. in c. cū olim, de offic. delegat.

8 Quarta conclusion. Entre las demas deudas de cosas que se ha transferido el dominio, lo primero que se ha de pagar es, si el deudor se murio, el gasto moderado del entierro, como consta del derecho, *p*, y lo dizen todos, y lo mesmo es de hazer el inuentario, y guardar, y conseruar las cosas que dexò el difunto: porque todo esto es en vtilidad de los acreedores. Y assi quando el testamētario haze estos gastos, se le deuen pagar primero, y ante todas cosas. Y los legados entran despues de las deudas del difunto. Mas si el heredero contraxo, ò tiene deudas, primero ha de pagar los legados que sus deudas: porque la hazienda del difunto, segun derecho, *p*, està tacitamente obligada a los legados.

p l. pen. ff. de relig. & sumpte fun.

p l. 1. C. cōmun. deleg.

9 Mas pongamos por caso, que el difunto no tenia mas bienes que los agenos, que estauan en propria especie. En tal caso se duda, que se deue hazer? Respondo, que no se deuē gastar estos bienes en la sepultura, pues no son suyos, saluo en caso que no se pudiesse enterrar de otra manera, porque entonces se juzgaria, como que estaua en estrema necesidad. Mas esto a penas puede acontecer; porque de ordinario ai Cofadrias para enterrar a los pobres, ò se puede pedir limosna facilmente.

10 Quinta conclusion. Entre los demas acreedores se han de preferir aquellos que tienen accion real en los bienes del deudor, y esta accion real es, quando se dan algunos bienes en prenda, ò se hypotecan geral, ò especialmente, ora sea con hypoteca tacita, ora con expressa. Assi lo tienen todos, y consta del derecho. *q* La razon es, porque estos tienen especial derecho a los bie-

q l. pro debito, C. de bonis auctor. iud. possid. l. eos, C. qui potiores in pignore.

bienes, y se hazẽ estas hypotecas para mayor seguridad, y assi deuen ser preferidos.

11 Y quanto a estas hypotecas se ha de aduertir, que el que prestò el dinero para reparar, o conseruar la casa, o naue, tiene especial hypoteca, en ella, y se ha de preferir a qualquiera otra hypoteca; aunque sea especial de la misma casa, o naue, como consta de vnas leyes. *r* La razon es, porque si este no empresta ra el dinero, no se conseruara la casa. Y lo mesmo es, quando se empresto el dinero para que la mercaderia se lleuasse donde se auia de vender, o para alquilar la casa donde se auia de guardar: como dizen otras leyes. *s*, y es por la mesma razon.

Item, quando el tutor compra alguna cosa con el dinero de su pupilo, se deue preferir el pupilo a qualquiera otra hypoteca, como consta de otra ley. *t*

Item, el que presta a otro dinero para cõprar la casa, con pacto que la tal casa le quede hypotecada, se prefiere a los demas acreedores, aunque tengan hypoteca anterior (que es quando vno obliga sus bienes auidos y por auer) consta de vna ley. *u*

Item, los frutos de las heredades, que estan arrendadas, estan especialmente hypotecados al arrendamiento aunque no se declare, como consta del derecho. *x*

Item, el que contrahe con el Fisco, *ipso facto*, obliga sus bienes con priuilegio de prelacion, como consta del derecho. *y*

Y assi mismo los bienes del marido quedã hypotecados a la dote de la muger, como cõsta del derecho. *z* Y esta hypoteca, y la del Fisco tienen igual derecho, conforme a vna ley. Y este derecho de la dote se entiende a los bienes parafernales cõforme a derecho, *a* y lo mesmo dize Abad, *b*, y otros de las donaciones, *propter nuptias*.

Y tambien quando la cosa se compra con el dinero que se empresto, especialmente para este efecto, queda especialmente hypoteca da, como consta del derecho. *c*

Item, quando empresta vno a otro dineros para la guerra, como es, para comprar el caballo, o armas, o sustentarse en ella, tiene especial hypoteca, y se prefiere a la dote, aunque sea posterior, como consta del derecho. *d*

Y porque los Reynos en esto suelen tenerle, y es especial, que no se pueden ver todas, se ha de aduertir, donde sucediere el caso, a consultar con algun Iurista docto, para saber si ay alguna especial.

12 Sexta conclusiõ. Entre las hypotecas, regularmente hablando, se prefieran las primeras, como consta del derecho, *e*, y de aquella regla que dize: *Qui prior est tempore potior est iure*: dixe regularmente hablando: porque en algunos casos està dispuesto en drecho lo contrario, como acabamos de dezir, del que empresto el dinero para reparar, o conseruar la casa, o naue. Y entre la hypoteca del Fisco, y la dote, hase de preferir la mas antigua, como dize vna ley *f*, y en caso de duda, se ha de juzgar en fauor de la dote, como dize Couarruuias. *g* Y aduierteſe, que la anterioridad no se ha de comutar del tiempo de la paga, sino del tiempo del contrato, en que hizo la hypoteca.

13 Y aduiertase mas, que aunque los bienes parafernales de la muger tienen hypoteca, no tienen priuilegio de prelacion, como dize vna glossa, *h*, y Couarruuias con otros: y dize lo mesmo de la donacion propter nuptias.

14 Septima conclusion. La hypoteca tacita por la dote de la muger se prefiere a otra qualquier hypoteca tacita, como consta del derecho. *i* Mas no se prefiere a la hypoteca expressa anterior, como dize vna glossa, *k*, comunmente recebida, y otros que cita, y sigue Couarruuias. El qual dize, *l*, mas, cõ otros, que la hypoteca tacita, que competa por la dote, se prefiere a la expressa posterior. Mas la hypoteca de la dote, expressa, no se prefiere a otra anterior expressa, conforme a vna glossa, *m*, Salicето, y Socino, aunque otros tienen lo contrario. De todo lo qual se vea lo que dezimos abaxo.

15 Y hase de aduertir, que las deudas priuilegiadas, aunque no parezcan los acreedores, se han de preferir, y assi si despues de hecha la suficiente inquisicion, no pareciesse el acreedor, se han de dar a los pobres, como dize Ledesma, *n*, con otros. Y en este caso sera muy buen consejo, hazer composicion con la Bula, y ay obligacion de hazerla: porque el deudor deue hazer lo que pudiere, para restituyr a todos los acreedores.

16 La hypoteca general anterior se prefiere a la hypoteca especial posterior, como cõsta de vnas leyes, *o*, y lo dizen Couarruuias, Villa-Diego, Curia Philipica, y Mantica: mas si el que tiene la general, tiene tambien hypoteca especial en los mismos bienes, ha de hazer primero excussiõ en aquella, para boluerse a la general, como consta de las leyes citadas.

17 Nona conclusion. Entre los acreedores que no tienen accion real en los bienes del deudor, sino solo en la persona, no se deue guardar antiguedad de tiempo, sino que se han de diuidir los bienes, pro rata, conforme las deudas, como dize vna ley, *t*, y es comun doctrina de los Doctores. Y assi no es licito pagar enteramente a vno no auiendo de donde pagar a los otros: porque essa paga es en

agrauio

r l. interdũ, ff. qui potio in pig. l. 28. tit. 13. p. 5.

s l. huius enim, ff. cod. tit. l. 29. tit. par. 5.

t l. idemque ff. cod. tit.

u l. licet, cod. C. qui potiores in pignore.

l. in fruc. ff. quib. cau. fic pignore.

x l. 2. C. de priuil. fisci.

y l. assiduis C. qui potiores in pign. §. fuerat in fti. de actio.

z l. dotis tuæ, C. de iure dotiũ,

a l. vbi adhuc, C. de iure dotiũ, l. vlti. C. de pac. cõuẽtis

b Abb. & alij communiter in ca. ex litteris, de pign. ex l. 2. C. de bonis, quæ liberis.

c auctẽ. de cola. dot. §. is, cõtequẽs colla. 3.

d nouel. 96. c. 4.

e l. 2. ff. qui potior. & l. 27. ti. 13. p. 5.

f l. 2. C. de priuil. fisci.

g Cou. li. 1. var. c. 7. n. 5 & 2.

b glo. in l. si ego, v. sed cõdic. ff. de iur. dot. Cou. vbi. n. 5 & verb. eo. pacto.

i l. assiduis C. qui potior. & l. 33 tit. 3. p. 5.

k gl. in d. l. assiduis, §. fuerat, Co. vbi. cõcl. 3

l Cou. vbi. cõcl. 4. & 5.

m glo. in d. l. assiduis, Sali. ibi col. 2. Soc. in l. ff. sol. matr. col. vl. infr. tr. 25. dis. 28.

n Led. in su. 2. p. tr. 8. c. 17. post 4. concl. du. 2.

o l. 2. C. de pign. l. quæ specialiter, C. de dist. pign. l. fi. ti. 25. p. 3. Cou. li. 3. var. c. 18. nu. 2. Villa-Die. pol. ca. 2. n. 130. Cur. Philip. 2. p. §. 26. nu. 8. Mãt. de taci. conue. li. 11. tit. 2. n. 15. & titu. 22. n. 18.

t l. pro debito, C. de bonis, aucto. iud. possidendis.

agrauio de los Doctores, y assi se rescinden segun derecho.*v*

v l. si nó expedierit. §. si pupil. ff. cod. tit. l. 1. & 2. l. pupil. ff. quæ in fraudem credit.

18 Aduiertan aqui los Dotores, que quando ay muchos acreedores personales, entre los quales no ay priuilegio de prelacion, y vno dellos es mas diligente y solicito, y lo pide por justicia en juyzio, o fuera del, antes que los otros le deue pagar el deudor enteramente, aunque sea la deuda posterior, y especialmente lo dizen Sylvestro, *y*, y Nauarro, y se colige de vna ley. La razon es: porque este hizo su derecho mejor, y los otros por la negligencia, le hizieron peor: y assi dando la razon, dize la ley citada: *Quoniam alij creditores suæ negligentiæ expensum ferre debent.* Mas no podria satisfazer por via de gratificacion, como se colige de la misma ley, y lo dize Nauarro. Mas aduiertase, que si de hecho cobrò el vno antes que los otros, no estarà obligado a restituyr, aunque sepa que no ay para pagarles a ellos, como dize Molina, *z* y se prueua de vna ley, la qual es justa, y assi procede tambien en el fuero interior, aunque algunos no son desta parecer. Lo qual entiende el mesmo Molina, aunque aya otros acreedores priuilegiados, como no tengan hypotheca, y se sigue Lesio, *a*, y dize Molina lo mesmo del que recibio la paga de mano del heredero del difunto. La razon de todo esto es, porque a el se le deuia, y fue vigilante en cobrarlo.

y Syl. verb. resti. 6. q. 8. Nau. c. 17. nu. 52. à l. pupillus.

z Mol. de iust. to. 2. disp. 536. v. hoc loco, l. qui autē, §. apud Labeonē, & §. sciēdum, ff. quæ in fraudem creditor.

a Les. vbi. dub. 5. n. 4.

19 Tambiē dize Sylvestro, *b*, Medina, Aragon, y Fray Manuel Rodriguez, que si el deudor pagasse de piedad al acreedor que està necessitado primero que a los demas, quedaria escusado, la qual opinion es muy piadosa, y por ser de homores tan doctos se puede seguir en practica. Aūque Ledesma, *c*, dize que es menester para esto, que la necessidad sea estrema, que no lo siendo, no parece que la pobreza es titulo para que le paguen a este primero que a los otros. Lo qual en punto de derecho me parece mas verdadero, saluo en caso que este fuesse mas diligente, que por ahi podria mejorar su derecho. Y hase de aduertir, que la dotrina desta aduertencia, no ha de correr quando ay hypotecas en los acreedores, que no tienen priuilegio de prelacion.

b Syl. v. resti. 6. n. 8. in fin. Medi. de resti. q. 2. ar. 5. Ara. 2. 2. q. 62. a. 8. f. 299. col. 1. Fr. Man. in sum. 2. to. c. 46. n. 6.

c Ledes. in sum. 2. p. tr. 2. c. 17. post 3. cōc. dif. 3.

20 De todo lo dicho se infiere, que el deudor no puede con buena conciencia, quando no tiene con que pagar a todos los acreedores, pagar a vno dexando a otros, sino es conforme al orden que queda dicho, como todos dizen. Mas si lo hiziesse con buena fe, quedaria escusado.

21 Del mercader que antes que se alçasse, o determinasse alçar, o estuuiesse en estado que no podia ser menos, se ha de dezir, que pudo pagar a quien quisiesse: no estando sus bienes hypotecados: mas no despues de alçado, o estando en estado, o determinació de hazer lo, como dize Fr. Man. Rodr. *d*, porque ya en este caso seria en agrauio de los demas.

d Man. vbi sup. n. 7.

22 Decima conclusió. Entre las deudas ciertas personales, que no tienen prelacion, aunque vnas ayan nacido de delicto, y otras de cōtracto, no se ha de guardar orden, sino que se deuen pagar pro rata: de suerte que si vno tiene deudas, que contraxo por hurtos, y vsuras, y otras por contractos licitos, como compra, y venta, igualmente deue pagar en proporcion, hasta donde llegare la hazienda. Esta conclusion tengo por mas prouable. Y la tienen Angelo, *e*, Sylvestro, Pedro de Nauarra, Lesio, y otros fundamentos. El fundamento es, porque las leyes que disponen, que no se guarde orden entre los acreedores, que no tienen accion real en los bienes, sino solo personal, no hazen distincion entre lo que se adquirio licita, o ilicitamente, y assi *vbi ius non distinguit nec nos distinguere debemus*, como dize el derecho, *f* Y tambien, porque aunque se haze mayor injuria en el hurto: mas despues que ha passado el termino en las deudas, que se contraxeron justamente, igual injusticia es el no pagar esta deuda, y aquella, y es todo de vna especie, y assi no ay mayor obligacion de pagar la vna, que la otra: que la injuria que se hizo en el hurto, cessò quando el hurto se acabò, y no queda mas obligacion, que de restituyr.

e Ang. v. restit. 2. §. 13. Syl v. rest. 6 q. 5. pūct. 5. P. Nau. li. 4. c. 4. nu. 41. Arag. vbi. cōcl. 2. Les. lib. 2. c. 15. dub. 3. n. 16

f l. de precio, ff. de publicana in rē actione.

23 Lo contrario desta conclusion tienen Iuā de Medina, *g*, y Salon, diziendo, que se hā de restituyr primero las deudas, que se contraxeron injustamente, que las que se contraxeron justamente, y primero las que se contraxeron con mayor injuria del proximo. El fundamento es, porque la restitucion se ordena para resarcir la injuria, y assi donde la huuiere mayor, obligarà primero la restitucion. A esto se responde, que la restitucion no mira tā to la injuria en el modo de recebir la cosa, como en la igualdad de lo que se recibe.

g Ioā. de Medin. de rest. q. 2. dub. 5. Saló 2. 2. q. 62. a. 8. cōc. 2. in fin.

24 Otros tienen lo contrario de la conclusion, por otro estremo, esto es, que primero se deuen restituyr las deudas, que se contraxeron justamente, que las que se contraxeron injustamente. Saluo si en los contractos licitos, que hizo despues que tenia la deuda de las cosas que tenia injustamente adquiridas, se hizo mas pobre para poder restituyr las primeras. Assi lo tienen Cayetano, *h*, y Nauarro: cuyos fundamentos no son de mucha importancia, a los quales responde facilmente Aragon. *i*

h Caie. v. restit. c. 8. Nau. c. 17. n. 52.

i Ara. vbi.

Todauia es mi parecer, q̄ si alguno siguiesse la opinion contraria desta conclusion, por vn camino, o otro no le auemos de condenar,

nar, pues tiene buenos padrinos.

25 Vltimamente digo, que entre los otros acreedores que no tienen accion Real, sino solo personal, no es improuable el dezir, q̃ se ayan de restituyr primero las deudas, que primero se contraxeron, que parece conforme a razon: pues que podia el deudor pagar mejor, quando contraxo las primeras deudas que las postreras. Y lo tienen los Dotores graues que cita Lesio, *k*, y assi, aunque tengo por mas prouable lo que queda dicho, no condenarè al que siguiere en practica, este parecer.

k Les. vbi. sup. dub. 6.

De la restitucion de los bienes espirituales.

Dificultad XXV. Si el que haze el daño en los bienes espirituales, esta obligado a restituyr.

El que haze daño en los bienes espirituales, induziendole a pecar, no esta obligado de justicia a restituyr, mas podria estarlo por via de correccion fraterna, n. 1. & 2.
Refierese la opinion contraria, n. 3.
El que por miedo, fuerça, o fraude induze a otro a pecar, esta obligado a restituyr, n. 4.
Refierese otra opinion, n. 5.
En el caso dicho no esta obligado a restituyr en dinero, o otros bienes temporales, sino se sigue daño, num. 6.
El que tiene oficio de enseñar, y enseña cosas falsas, esta obligado a restituyr, nu. 7.
Que deue hazer si las enseñò por ignorancia, n. 8.
El oficial que sabe alguna arte particular, puede enseñarla a solos sus hijos, saluo si fuesse absolutamente necessaria para la Republica, n. 9.

1 PRimera conclusion. El que haze daño a alguno en los bienes espirituales, induziendole a pecar, no està obligado de justicia a restituyr. Assi lo tienen Syluestro, *a*, Cordoua, Soto, Ledesma, Pedro de Nauarra, Aragon, y otros. Y esto se entiende, aunque lo hiziesse por odio, que mal afecto, como es contra caridad, y no contra justicia, no obliga a restitucion. El fundamento de la conclusion es: porque a este no se le haze injuria contra justicia, pues peca de su voluntad: por que *scienti & volenti non fit iniuria*: y assi como si le persuadieran, que echara quatro reales en el rio, no huuiera obligacion a restituyrse los, assi es aqui. Y mas, que dado caso, que fuera esto contra justicia, tampoco huuiera obligacion a restituyr, porque quando vno perdona la injuria, no ay obligacion a restituyrla, y aqui parece que la perdona, pues voluntariamente perseuera en el pecado, y no quiere salir del. Y de lo contrario se siguiria, que el que en diferentes tierras escandalizò a muchos con su mala vida, tendria obligaciõ a boluer a ellas, para reduzirlos a penitencia.

a Syl. v. rest. 3. q. 1. Cor. in 4. q. 172 Sot. li. 4. de iust. q. 6. ar. 3. concl. 3. Led. 2. p. 4. q. 18. art. 2. §. ted quid dicendum, Nau. de rest. li. 2. ca. 2. n. 76 Arag 2. 2. q. 62. a. 2. d. 176. col. 2.

2 Dezimos en la conclusion, que no està obligado de justicia a restituyr, porque podria estarlo por via de correccion fraterna, cõcurriendo las condiciones que arriba diximos, como lo estaria qualquiera otro que esperasse la enmienda. Y aunq̃ parece que tiene mas obligacion que los demas, por auer sido causa; mas esta mayor obligacion, no es de pecado mortal, como dize Nauarro. *b*

b Nau. li. 5. tit. 3. cõl. 2. n. 4.

3 Lo contrario de la conclusiõ, esto es que està obligado a restituyr, lo tienen Adriano, Ricardo, Angelo, Cayetano, y Nauar. El fundamento es, porque el que haze daño en los demas bienes, està obligado a restituyr, luego mucho mejor en estos, pues son mas preciosos, y dizen que la restitucion se ha de hazer induziendole a penitencia, y si esto no se puede (porque es mas dificultoso el conuertir a vno, q̃ el peruertirle: que esto es lleuarlo cuesta abaxo: o echarlo a rodar, y lo otro cuesta arriba) estarà obligado a procurar alcançar su conuersion, orando por el, y haziendo, que otros oren. A esto se responde, que aunque a este se le haga mayor mal, no es contra justicia, como queda dicho.

c Adria. in 4. q. 3. de restit. ad fin. Ricard. dis. 15. art. 4. q. 2. Ang. v. restit. in pr. Caie. v. rest. c. 7. Nau. c. 17. n. 11.

4 Segũda conclusion. El q̃ por miedo, fuerça, o fraude induze a otro a pecar, està obligado a restituyr, como tienen comunmente los Dotores. El fundamento es: porq̃ aqui ya se haze daño contra justicia, y assi se ha de restituyr. Confirmase esto, porque este mas pecò, que en el caso de la conclusion passada, y esto es contra justicia, como no otras materias. El modo de la restitucion sera procurar reduzirle a su libertad, que no peque de ahi adelante, quitando la frude, fuerça, o miedo.

5 Lo contrario desta conclusion, esto es, que no esta obligado a restituyr, tienen Sylvest. *d* y Pedro de Nauarra. El fundamento es: porque la fuerça, miedo, o engaño no puede ser tan grãde, que la obra no sea voluntaria: porque si esto fuesse, no seria pecado. Y si la obra es voluntaria, como el que la haze padece voluntariamente el daño, no aura obligacion a restituyr. A esto respondo, que aqui ay volũtario mixto, con inuolũtario: de lo qual diximos arriba. *e* Y esto basta para obligar a restituyr, como acontece en las donaciones, que se hazen por miedo, y quãdo alguno por miedo haze avna donzella que se le entregue.

d Syl. verb. rest. 1. §. 1. P. Nau. vbi sup. n. 76.

e sup. l. p. tr. 5. dif. 7. n. 2.

6 Tercera conclusion. El que por miedo, fuerça, o fraude induze a alguno a pecado, no està obligado a restituyr en dinero, o en otros bienes temporales, sino es que se siga algun daño temporal. Assi lo dize Aragon. *f* El fundamento es, porq̃ las cosas espirituales, y tempo-

f Ara. vbi sup. verb. & si quisquam.

temporales no son, de manera que puedan trocar vnas por otras. Mas si se siguiesse daño temporal, como si por miedo, o fraude hizo a alguno, que diesse vna cuchillada a otro, o se puso en estado, del qual no pudo salir, sin costa, en tal caso es llano, que aurá obligació a restituyr, como la tiene el que engaño vna donzella que tiene necesidad de mas dineros para casarse.

7 Quarta conclusion. El que tiene oficio de ensenar algun arte, o ciencia, qualquiera que sea, y enseña cosas falsas, haze cõtra justicia, y assi está obligado a restituyr, enseñando la verdad, y reparando los daños que se siguieron, como tienen Cayetano, *g*, Ledesma, Pedro de Nauarra, y otros. Mas si no está obligado de oficio, no tiene obligacion a restituyr, que basta dezir que enseñò mala doctrina, como dize Cayetano.

g Caie. Led. P. Nau. vbi sup. n. 80.

8 Y si se pregunta, que seria del que por ignorancia inuencible, enseñò mala doctrina en cosas muy graues, que parece que no esta obligado a restituyr, ni por razon de la cosa recebida, ni por razon de la injusta accepciõ? Respondo, que mientras dura la ignorancia, llana cosa es, que está escusado de restituyr: mas en sabiendo lo que hizo, está obligado: porque mientras dura el efecto, dura en el la accion, y assi aunque quando lo enseñò, no hiziesse injuria por la ignorancia, si ya se desengañò, queda injuria mientras no le restituyen, amonestandole: y desengañandole. Y es a la manera del que echó fuego sin malicia a vnas miesses, que auiendole preso, tiene obligacion de pagarlo.

9 Del oficial, que sabe alguna arte particular, que no la sabe otro, dize Pedro de Nauarra, *h*, que puede enseñarla, si quisiere a solos sus hijos, para que ganen de comer con ella, y no a otros: porque en esto no haze agrauio a nadie, saluo si fuesse absolutamente necessaria para la Republica, tanto que no se pudiesse suplir: que si esto fuesse, vendria a ser cospiracion, o monopolio, que es quando se cõjuran los mercaderes que tienen vna mercaderia necessaria de no la dar, sino a tanto.

h P. Nauar. vbi s. n. 83.

Dificultad XXVI. Si el que impide a otro el entrar en Religion, o le saca della siendo nouicio, o professo, está obligado a restituyr.

El que sin fuerça, fraude, o engaño persuade a otro que no entre en Religion, o q̃ no professe, no está obligado a restituyr: y si lo haze con buen fin y buenas razones, no peca, n. 1. & 2.

El que con fraude, o fuerça hizo a vn nouicio, que no professasse, está obligado a restituyrle a el, y al Monasterio, mas no está obligado a entrar en Religion, &c. n. 3.

El que persuadio al Religioso professo, q̃ apostatasse, sin fuerça, y fraude, no esta obligado a restituyr a la Religion, n. 4.

Mas si fue con fuerça, o fraude, esta obligado a restituyrle a el el daño que le hizo, y a la Religion tambien, n. 5.

Arriba se dixo, *a*, que pecado es quitar a vno el animo, que tiene de ser Religioso, agora tratamos de la restitucion.

a Sup. tr. 3. dif. 8. n. 4.

1 PRimera conclusion. El que sin fuerça, fraude, o engaño persuade a vno, que no entre en Religion, o que no professe en ella, no tiene obligacion a restituyr. Assi lo tienen Salon, *b*, Aragon, Pedro de Nauarra, Soto, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. Y tienen esto, aunq̃ lo hiziesse en odio de la Religion. El fundamento es, porque a el no le haze injuria contra justicia, pues el puede libremente professar, o no: ni tampoco a la Religion, que no tiene derecho al nouicio, hasta que professe. Verdad es, que de caridad auria obligacion a boluerle a persuadir.

b Sal. 2. 2. q. 62. ar. 2. cõ tr. 3. cõcl. 1. Arag. co. ar. 2. P. Na. li. 2. de restit. c. 2. n. 90. Sot. li. 4. de iust. q. 6. a. 3.

2 Y ha se de aduertir, que el que con buen fin, y por buenas razones le persuadiesse, a q̃ no entrasse, o no professasse, no pecaria, y assi podria ser acto de caridad aũ, como dize Pedro de Nauarra, *c*, con otros, el qual añade, que el que le ruega, que no tome el habito, o professe por vtilidad temporal que le ha de venir, con ruegos importunos, como suelen hazer los padres, no se escusa de pecado, y por este camino se han de juzgar los que sacã prouisiones, para poner los nouicios en libertad, que si lo hiziessen para conocer, si verdaderamente entrauan libremente, no pecarian, mas *quis est hic, & laudauimus eum*, que de ordinario lo hazen para dissuadirlos.

c P. Nau. vbi s. n. 91.

3 Segunda conclusion. El que con fraude, o fuerça hizo al nouicio que no professasse, está obligado a restituyrle a el, y a la Religion, como dizen todos, por el daño que haze cõtra justicia. A el se ha de restituyr, quitando la fuerça, dexandole en su libertad, y desengañandole, y al Monasterio lo que vale la esperança de la hazienda del nouicio, è industria de la persona. La razon es, porque tenia derecho el Conuento pendiente de la voluntad del nouicio, y se la quitò contra justicia: como quando vno con fraude, o fuerça impide al testador que haga vn legado, o hazer reuocar el que puso en el testamento, q̃ es cosa llana, que deue restituyrlo, no obstãte que

que estaua en libre potestad del testador. Mas no estará este obligado a entrar en Religion en lugar de otro, como tiene la mas comun opinion: porque la profesion ha de ser volũtaria, y libre, conforme a lo que dixo Christo: *d*, *Si vis perfectus esse, vade, & vende omnia quæ habes, &c.* Prueuase tambien, porque si este negocio se pusiesse en tela de juyzio, y cõstasse de la verdad, no le mandarian a el professar en la Religion, ni jamas se obligo a nadie a esto por graues pecados que huuiesse cometido. Y tambien porque los Religiosos no son como esclauos, sino como hijos. Y assi, como quando a vno le matan a su hijo, no le obligan al que le matò que dè otro, assi es aqui. Y quanto a esto se juzgará como persona que no puede restituyr. Mas dize Aragon *e*, que sino pudiesse restituyr el interes q̃ auemos dicho, sino es entregandose por esclauo al Conuento, lo deue hazer, como estará vno obligado, que no puede restituyr de otra manera, a hazerse esclauo del acreedor. Mas esto no tiene bastante fundamento: porque nadie está obligado a restituyr cayendo de su proprio estado, como queda dicho arriba. *f* Mas seria verdadero esto, no haziendosse esclauo, sino siruiendo de balde, si fuesse persona que lo pudiesse hazer conforme a su estado.

d Mat. c. 19

e Ara. vbi. vers. dico vltimo.

f Sup. h. tra. dif. 21.

4 Tercera conclusion. El que persuadio al Religioso professo, que apostatasse de la Religion, sin fuerça, ni fraude, no está obligado a restituyr a la Religion, como dizẽ Salon, *g*, Pedro de Nauarra, y Lesio, y otros. El fundamento es, porque el Religioso es como hijo, y el que persuade a vn hijo que dexe la casa de su padre, no esta obligado a restituyrle lo que auia de guardar: porque no lo deuia el hijo de justicia. Y mas, que si el mesmo Religioso apostata se boluiesse al Conuento, nadie le obligará que restituya, lo que auia de aprouechar en este tiempo al Conuento, luego tampoco el que le persuadio. Y assi ay grande diferẽcia entre el Religioso, y el sieruo, quanto a esto: porque el sieruo se compra para la vtilidad temporal del Señor: mas el Religioso professa para seruir a Dios, lo qual haze libremente. Confirmase esto: porque si el Religioso que es Catedratico, por su malicia dexasse de leer, no está obligado a restituyr al Conuento, lo que por esso perdio, ni tampoco si se passasse a otra Religion.

g Salõ vbi. concl. 2. P. Nau. vbi. n. 93. Les. de iust. li. 3. c. 8. dub. 3. n. 16.

5 Quarta conclusion. El que hizo apostatar al professo con fuerça, o fraude está obligado a restituyr al professo el daño que le hizo, y tambien a la Religion, como dizen los Dotores citados, y se prueua *à fortiori*, de lo que queda dicho del nouicio. Mas hase de aduertir, que si cessò la fuerça, y dolo y toda via el Religioso se quiso quedar apostata, solo estará obligado a restituyr el que hizo el daño, mientras durò la fuerça, o dolo, como nota Lesio, *h*, porque despues, ya no haze el daño, sino el mesmo Religioso, que no quiso boluerse.

h Les. vbi.

De la restitucion de la vida, y miembros.

Dificultad XXVII. Que obligacion tiene de restituyr quanto al daño temporal, el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro.

El que mata a otro, o le corta algun miembro, &c. está obligado a pagar los gastos de la cura, lo que pierde de ganar, y los daños que de ahi le vienen, num. 1.

Infierese de aqui dos resoluciones con vnas moderaciones, n. 2. & 3.

Hanse de pagar enteramente los daños, y si se ha de pagar el entierro, y a las personas a quien sustentaua, &c. n. 4.

El tiempo desta obligacion ha de ser arbitrario, num. 5.

No ay obligacion de pagar las deudas que deuia el difunto, sino le mataron con esse fin, numero 6.

A Baxo trataremos del homicidio, y mutilacion, que es pecado contra justicia, agora trato a qui solo de la restitucion, que de hai nace. Y esta puede ser de los daños tẽporales, y de la misma muerte en si, y deformidad. En esta dificultad tratarè de lo priro, y en la siguiente de lo segundo.

a Inf. tr. 18.

1 Respondo a la dificultad, que el que mata a otro, o le corta algun miembro, o le hiere, o deforma, esta obligado a pagar los gastos de la cura, y la ganancia que pierde, y los daños que de ahi le vienen, que se llama *lucrum cessans, & damnum emergens.* Assi lo tienen todos, y consta de lo que se dize en el Exodo, *b*, y se dize en vn texto del derecho por estas palabras: *Si rixati fuerint viri, & percusserit alter proximum suum lapide, vel pugno, & ille mortuus non fuerit, sed iacuerit in lecto, qui percusserit, operas eius, & impensas in medicos restituat.* Y esta ley como es moral, que pertenece al derecho natural, no está derogada por la ley Euangelica, como las leyes judiciales, y ceremoniales conforme a lo que diximos arriba. *c*, Tambien se prueua la conclusion de otro texto, *d*, que dize: *Si culpa tua datum est damnum,*

b Exod. 21. refert. in c. 1 de iniurijs.

c Sup. r. p. tr. 2. dif. 3.

d c. si culpa de iniurijs, l. cũ liberi, ff. de noxa, actio.

vel

vel iniuria irrogata, seu alijs irrogantibus opem forte tulisti, aut hæc imperitia tua sine negligentia euenerunt, iure super ijs satisfacere te oportet. Y mas claro lo dize vna ley.

2 De lo qual se colige lo primero, que el q̃ matò, o cortò miembro, o mancò al esclauo, està obligado a restituyr al señor el valor legitimo del sieruo, fuera del daño que al mesmo sieruo le haze, que quedando manco, y no pudiendo trabajar, hanse le de restituyr los alimentos: porque todo esse daño se hizo.

3 Lo segundo se infiere, que el que mata al oficial que sustenta su familia, està obligado a restituyr a su muger y hijos, no obstãte que a el le castigue la justicia, y le ahorque, como tienen Couarruuias, *e*, Antonio Gomez, Navarro, Salon, Aragon, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. El fundamento es, porque aquel castigo, solo mira a la recompensa de la injuria que se haze a la Republica, como consta del derecho, y assi no le libran de la deuda, que deuia a la parte; como tampoco el ladron queda libre de la restitucion, porque le ayan açotado. Y assi los herederos estan obligados a esto, si el delinquente tenia bienes libres, y los condenan a esto en el fuero exterior. Y si la hazienda del delinquente vino al fisco, el tendra obligacion a restituyr.

e Cou. li. 2. var. c. 10. n. 7. Gom. to. 3. c. 3. n. 37. Nau. c. 15. n. 25. Salon de iust. to. 1 q. 62. art. 2. contr. 10. Arag. d. art. 2. fol. 180.

Mas ha se esto de moderar, q̃ proceda quando el juez le ahorcò, de oficio, y no a instancia de la parte, que si fue a instancia della, que no quiso perdonar la injuria: aunque le ofrecian satisfacion, o pedian perdon, por el mesmo caso da a entender, que se contenta con la muerte del homicida, y no parece que quiere mas satisfacion, y assi no auria obligacion de restituyr, como dize Salon. *f* Y tambien modera esto Lesio, *g*, que no preceda la obligacion de restituyr, sino en caso que los herederos lo pidan. Lo qual no suele hazer la gente honrada, q̃ se contenta con la muerte del delinquente.

f Saló vbi. *g* Les. lib. 2. de iust. c. 9. dis. 22. nu. 139.

Y ha se de aduertir, que quando el muerto perdonò a la hora de la muerte toda la deuda, y satisfacion, aunque estando en derecho natural pecaria, si sus hijos tuuiessen necessidad: mas con todo no tendrian obligaciò los herederos a restituyr, como dize Salon: *h*, por que si perdonara a vn ladron lo que le hurtò, no tuuiera obligacion de restituyrlo a los hijos, aunque todauia podrian lleuar los hijos algo, por perdonar la accion que tenia cõtra el delinquente, lo qual es estimable aprecio. Mas estando en derecho positiuo, en las prouincias donde el padre no puede quitar al hijo mas de la quinta parte de los bienes, no podra el padre perdonar la satisfacion, sino es en quanto cabe en el quinto. Aunque otros dizen, que esto no se computa entre los bienes del difunto, de que hablan las leyes, que los hombres honrados todo lo suelen perdonar.

h Saló vbi. contr. 9.

4 Quanto a la cuenta que ha de auer de los daños, se ha de aduertir, que las costas enteramente se han de pagar, que en esto no ay duda. Y quanto al entierro, no parece que ay obligacion a gastarle, pues lo mesmo auia de ser, si muriera de muerte natural, como dize Lesio, *i*, saluo, si por acelerarse, se perdio lo que se auia de ganar con el dinero, que esso pertenecera al lucro cessante. Quanto a los demas daños se deuen juzgar, *ad arbitriũ boni viri*, en esta forma, que ay obligacion a sustentar la muger y hijos que sustentaua el difunto, y sus padres, si es que los sustentaua, como dizen Salon, *k*, Aragon, y otros. Mas no a los demas que sustentaua voluntariamẽte, conforme a la comun. Y quanto a la cuenta del lucro cessante, no se ha de atẽder a todo lo que el oficial podia ganar, sino a lo que de hecho ganaua, quitãdo las fiestas, y lo que auia de gastar con su persona. Y no se ha de quitar lo que valia su trabajo, como dizẽ Couarruuias, *l*, Lesio, y la comun: que si esso se quitasse, apenas quedaria nada: y tãbien porque el q̃ injustamente impide a vno, que no trabaje, tiene obligacion de restituyr lo que auia de ganar. Tambien se deue considerar, q̃ como dize la regla comun: *Id quod est in spe, nõ æquipollet ei, quod est in re*: que es lo que dize el Prouerbio Español, *Mas vale paxaro en mano, que buytre volando*, que tambiẽ podria caer malo el oficial: y assi todo esto se ha de cõsiderar. Y tambien la condicion del oficial, que si era holgazan, menos obligacion tendra el que le matò.

i Les. vbi. dub. 24.

k Salon vbi sup. contr. 7 Arag. pag. 181. col. 2.

l Cou. li. 2. var. c. 10. n. 7. Les. vbi. du. 19. n. 125

5 Quanto al tiempo que dura esta obligacion, Angelo, *m*, Couarruuias, y otros se van por la cuenta, q̃ haze vna ley, *n*, de los alimẽtos que se mandan a vno de por vida, que la cuentan hasta setenta años, pero esto parece muy riguroso, por la incertidumbre que tiene la vida, y assi parece a otros que esto ha de ser arbitrario. Y deste parecer es Lesio, *o*, aunque a mi juyzio en el modo de arbitrar se deue tener atencion a esta edad, considerando las circunstancias de la persona, quanto a su salud, y fuerças.

m Angel. v. restit. 1. §. homicida, Cou. li. 2. var. c. 10. n. 7.

n l. hereditatũ, ff. ad legẽ falcidiã.

o Les. vbi. dub. 20. nu. 128.

6 Las deudas que el difunto deuia, no tiene obligacion el que le matò a pagarlas, sino es que le matasse con esse fin, segun la sentencia mas prouable, que tienen Salon, *p*, Bañez, y otros. La razon es, porque este daño se siguio accidentalmente, pues que no lo procurò, y no estaua obligado a miralla.

p Saló vbi. cõtr. 8. Bañ. 2. 2. q. 62. ar. 2. dub. 6.

Dis-

Dificultad XXVIII. Si el que matò a otro, ò le hiriò, està obligado a restituirle algo por el daño natural.

El delinquente, a quien castigò el juez por el delito, no tiene obligacion a restituir el daño natural, n. 1.
Si no le castigò el juez (segun opinion mas verdadera) està obligado a restituir, n. 2.
Refierese la opinion contraria, la qual es prouable, n. 3.
Respondese a los argumẽtos de la segunda, n. 4.

1 EN esta dificultad es cierto, que quando al delinquente le castiga el juez por el delito que cometio, no ai obligacion a restituir nada por el daño natural, que es por la vida, ò por la señal de la herida. Porque la sentencia justa del juez, absuelue al reo en padeciendo la pena que le dà, y las leyes que castigan estos delitos, dan pena equiualente a ellos, y assi en pagandola, no ai obligacion a pagar mas.

2 La dificultad està, quando no ai sentencia de juez, si en tal caso, ai obligaciõ de satisfazer algo por la muerte, ò por la fealdad de la herida. Acerca de lo qual ai dos opiniones. La primera es de Santo Tomas, *a*, Scoto, Silueistro, Aragon, Salon, Couarruuias, y otros. Esta sentencia dize, que ai obligacion a satisfazer, quando vno mata, ò corta algũ miembro a otro, por el daño temporal, las palabras de Santo Tomas son estas: *Quando id quod est ablatum non est restituibile per aliquod equale, debet fieri recompensatio, qualis possibilis est: puta, cum aliquis alicui abstulit membrum, debet ei recompensare, vel in pecunia, vel in aliquo honore, considerata conditione vtriusq; personæ ad arbitrium boni viri.* El fundamento es, porque este hizo daño contra justicia, luego tiene obligacion a restituirle, y como no puede en los mismos bienes, deue hazerlo en otros equiualentes, en la mejor manera que pudiere, segun estimacion moral. Fauorece esto lo que se dize en el Exodo: *b, Si quis percusserit seruum, & luscum eum fecerit, dimittet eum liberum, pro oculo quem eruit.* Y en el mismo lugar se dize: *Si quis occiderit mulierem prægnantem, & abortum fecerit, subiacebit damno, quod maritus postulauerit, & arbitrij iudicauerint.* Y como estas leyes son morales, que pertenecen al derecho natural, no cessaron con la lei nueua, conforme a lo que diximos arriba, *c*. Y vemos la costumbre, que se suelen componer los que hazẽ estos daños con los herederos del difunto, ò cõ el herido, dandoles algun dinero, y ninguno los condena por esso. Y no vale dezir, que no se pueden estas cosas restituir con igualdad: porque si vno deue cien mil ducados, que no puede restituir igualmente, cõ todo deue restituir lo que pudiere.

Y conforme a esta opinion se ha de dezir, que el que cortò a vno el braço, ò le mancò, le ha de recompensar con dineros, ò otra cosa, al aluedrio de varon prudente, consideradas las circunstancias: porque aunque es de orden superior, se estima a precio, segun la estimacio humana. Y si le quitò la vida, le ha de recompensar en Misas, sufragios, y otros bienes espirituales: porque la restitucion se ha de hazer en vtilidad del que fue dãnificado, y no se puede hazer de otra manera. Fuera desto, tambien se ha de hazer alguna recompensa a los herederos necessarios, porque la vida de aquel, tambien era bien suyo dellos, de lo qual se ha de hazer recompensa. Esta opinion tengo por mas verdadera.

3 Otra opinion dize, que no ai obligacion de restituir el daño temporal en estos casos. Esta opiniõ parece que fue del Maestro, *d*, de las Sentencias. Y dize Bañez, que es de hombres doctissimos de nuestros tiempos, en especial del Maestro Victoria, y la tiene F. Pedro de Ledesma con Orellana, y assi mesmo la tiene Nauarro, vna Glossa, Pedro de Nauarra, y Lesio. Fundase esta opinion en vnas leyes *e*, que dizen, que el hombre libre no se puede estimar a precio, y particularmẽte dize vna, q̃ despues que ha dicho que se deue pagar la cura, y el daño temporal: *Cicatricũ autem, & deformitatis nulla fit æstimatio, quia liberum corpus nullam recipit æstimationem.* Lo segundo: porque de otra manera, aunque al delinquente le ahorcassen, estarian sus herederos obligados a restituir, como acontece en el hurto, y lo mesmo seria, aunque el Rei, por causa justa, perdonasse la muerte. Lo tercero, porque la restitucion se ha de hazer al verdadero señor, y ninguno lo es de su vida, y miembros, como queda dicho. *f* Lo quarto, porque el que comete adulterio, haze agrauio a la adultera, y al marido en la hora, y no se le restituye a dinero, luego assi es aqui. Lo quinto, porque si el homicida estuuiesse obligado a orar por el que matò, por no le poder restituir, tambien el ladron quando no puede restituir, estaria obligado a orar por el acreedor, lo qual nadie lo dize. Lo sexto, porque de otra manera el q̃ mata a vn esclauo, auria de restituir el daño, y tambien la vida: y el q̃ desflora vna donzella auria de pagar la dote, y mas la virginidad.

Esta sentencia moderan los Dotores, mayormente Bañez, y Ledesma diziendo, que el Confessor ponga penitencia pecuniaria al percussor, si la puede pagar: aunque no dizen que es necessario, *simpliciter*. Y dizen, q̃ esta opi-

a D.Th.2.2 q.62. art.2. ad 1. Scoto in 4. d.5.q. 3. Syl. v. restit. 3. §.2. Arag. supr. D.Th. vbi. pa.183. col. 1. ad fi. Salò ibid. cõt. 4. Cou. li.2 var. cap.10. n.7. ver. tenetur.

b Exod. 24.

c Sup. 1.p. tra.2. dif.3.

d Magist. in 4. dist. 15. Bañ. 2.2.q. 62. cõc.1.2 P. de Ledes. 2.p.sum. tr. 8.c.6 dif.1. ver. diga lo segũdo, Nauar. in sum. c.15. n.22. glo. in c.1. de iniur. P. Nau. li. 44. c.1. nu.80. Les. li.2. de iust. c.9. du. 21. nu. 141.

e l. liber homo, ff. ad l. aquiliã, l.1. ff. de ijs qui dete. vel effu. l. fin. ff. eo. tit.

f Sup. tr.10 de domin. dif.9.

opinion no fauorece a los delinquentes, porque antes exagera su pecado, viendo que la vida, salud, y miembros son de tanto precio, que no admiten restitucion pecuniaria.

Lo que en esta controuersia me parece, es, que tengo por mucho mas verdadera la primera opinion, aunque tengo por prouable esta segunda, y assi el Confessor amoneste al penitente, segun la primera, que es mas segura: mas si el penitente quisiere seguir esta postrera, bien podra, por lo que diximos arriba, *g*, y pues tiene padrinos tan doctos, no le podremos condenar. Y aun en caso dificultoso se aurà de seguir en practica, que no se ha de angustiar al penitente, pudiendo librarlo.

g Sup. 1.p. tr.1.dif.10. n.2. & dif. 12.n.2.

4 Estando en la primera opinion, respondo a los argumentos de la segunda. A lo primero digo, que las leyes no quisieron tassar la restitucion desto, porque no se puede dar cõdigna, mas no se sigue de ahi, que no se deua nada, ni dizen tal las leyes, y assi como no podemos pagar igual a Dios, a los Padres, y Maestros, y no se sigue desso, que no les deuemos nada, assi es aqui. Y quando las leyes ordenaran otra cosa, se huuiera de mirar mas a las del Deuteronomio, que trae la primera sentencia, pues son de derecho natural. A lo segundo respondo, que el ladron retiene los bienes que ha hurtado, por lo qual està obligado a restituir, aunque le castiguen: mas el que mata no retiene nada, y assi pagando en el mesmo genero, satisfaze: y aunque el Rey le perdone la pena de la lei, no por esso quedarà escusado de pagar el daño natural, que hizo. Al tercero respondo, que aunq̃ vno no es señor de su vida, y miembros, mas es su guarda, y son vn gran bien suyo, y assi por tã grã daño, como en esto se le haze, se deue restituyr. Al quarto se responde, que como la adultera consienta, no se le deue restitucion, como diximos arriba, *h*, del q̃ induze a otro a pecar, y al marido no se haze restitucion, porque no està en vso. Y esto basta para cosa moral. Al quinto respondo, que ay diferente razon, porque el ladron si tiene de que, està obligado a restituyr igualmente, y sino lo tiene, no està obligado a restituyr en bienes superiores, como son oraciones, mas aqui restituyese en bienes inferiores, que son dineros. Y mas, que la hazienda deuese restituir viniendo a mejor fortuna, aunque se aya orado por el acreedor, porque ya se puede restituir: mas aqui como no se pueden restituir estos bienes en si, deuense restituir en otros inferiores. Al sexto respondo, que al señor no le han de restituir mas del dano, y al escluo la vida orando por el. En lo que toca a la donzella diremos mas abaxo. *i*

h Sup.h.tr. dif.7.vt infra hoc tra. dif.34.

i Inf.h. tra. dif.30.

Dificultad XXIX. A que està obligado el que matò a otro en desafio, o defendiendose.

Quando dos se desafiàron y fueron libremente a reñir, el que matò al otro, no està obligado a restituir, ni puede el heredero del muerto pedirlo, n. 1.

Quando vno desafiò a otro, que salio, porq̃ no podia escusar la infamia de otra manera, aquel està obligado a restituir, y este no, n. 2.

El que se pudo defender, sin matar, o herir, è hirio, ò matò, està obligado a restituir, n. 3.

El que mata a otro defendiendose, cum moderamine inculpatæ tutelæ, no està obligado a restituir, n. 4.

1 PRimera conclusion. Quando dos riñen, y ambos se desafian: de suerte, que ambos van libremente a la pendencia, aunque vno mate al otro, o le corte algun miembro, no estarà obligado a restituir, como dizen Salon, *k*, Bañez, y otros, por la regla comun, que dize: *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y assi si pidiesse el heredero ante el juez, pecaria contra justicia comutatiua, y estaria obligado a restituir lo que recibio, y el daño que hizo. Lo qual noten los Confessores, quando confessaren a vno que se està muriendo, que hagan que lo mande assi a sus herederos.

k Sal. 2. 2. q.62.art.2. cót.11.Ban. ibi, dicto 5.

2 Segunda conclusion. Quando vno desafiò a otro, y el salio al desafio: porq̃ de otra manera no podia huir la infamia, si el que desafiò, hiriò, o matò al otro, estarà obligado a restituir: mas si el otro le hirio, o matò a el, no: como dizen los Dotores citados. La primera parte de la conclusion se prueua: porque en aquel caso, el que desafiò, hizo injuria, y violencia al desafiado, y assi aunque salio al desafio voluntariamente, fue mixto con inuoluntario, y esto no escusa al agressor de la restitucion: como tambien diremos, *l*, hablando del juego, y de las donaciones. La segunda parte de la conclusiõ consta de la passada, y se prueua, porque en este caso, el que desafiò al otro, cede de su derecho.

l Inf.tr.28. dif.4. & tr. 15.dif.5.

3 Tercera conclusion. Quando vno acomete a otro, el qual se puede defender, sin herir, ni matar, y con todo esso lo haze, està obligado a restitucion, como dize Nauarro, *m*, Siluestro, y otros. Porque este homicidio ya se voluntario, y contra justicia: aunque en esto se ha de mirar la causa que dio, para que le acometiessen: porque sino dio ninguna, el q̃ le acometio, ya parece ceder de su derecho, como el que desafiò.

m Naua. in sum. c. 15. nu.27. Syl. v.rest.3.q.2

4 Quarta conclusion. Quando vno acomete a otro para matarle, y el otro no se pudo defen-

defender, sino es matandole a el, que llaman los Dotores: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*, es cosa llana, que no està obligado a restitucion, aunque le mate, como todos dizen, ni deue pena ninguna, conforme a vna Clemẽtina: *n*, y esto se entiende, aun antes que el agressor le aya herido, que basta verle que viene armado cõtra el, y que no se puede defender de otra manera, como dize Antonio Gomez, *o*, y otros comunmente, y se prueua de vna ley, *p*, que dize: *Si quis percussorem ad se venientem gladio repulerit non vt homicida tenetur, quia defensor suæ salutis, in nullo peccasse videtur.* Y otras leyes que concuerdan con ella. Y dize mas Antonio Gomez, *q*, tambien puede licitamente el pariente matar al que acomete a su pariente, quando no le puede defender de otra manera, y lo mesmo quando se defiende al estraño. Y al fin todas las vezes que la defension fuere licita, como no es cõtra justicia, no ay obligacion a restituyr, como no se incurre en irregularidad, segun diximos arriba. *r*

n Clemẽ. si furiosus, de homicid.

o Ant. Gomez tom. 3. var. c. 3. nũ. 22.

p l. si quis percussorẽ. C. ad legem Corneliam de siccarijs

q Gom. vbi sup. n. 21.

r Sup. 1. p. tra. 21. dif. 14. n. 11.

De la restitucion que nace del estupro, o adulterio, y actos deshonestos.

Dificultad XXX. Que obligacion tiene de restituyr el que desflorò vna donzella.

Si fue sin fuerça, ni engaño, sino que ella consintio libremente, &c. no ay obligacion a restituyr en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero exterior le obligaran, n. 1. & 2.

Refierese otra opinion, n. 3.

Quando el que desflorò la donzella era rico, y ella muy pobre, siempre està obligado a restituyrle algo, aunque no se lo aya prometido, numero 4.

Es prouable, que el que desflorò la donzella, està obligado a restituyr al padre el daño, n. 5.

Tambien es prouable lo contrario, n. 6.

No està obligado a restituyr al padre la honra que le quito en el caso dicho, n. 7.

El que prometio a la donzella, aunque sea fingidamente de casarse con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse con ella, y lo mesmo es, si le prometio dotarla, &c. num. 8.

Que obligacion le queda, si el padre no se la quiere dar, o se embolsò con otro, o no la hallò donzella. n. 9.

El que por fuerça, o engaño desflorò vna donzella, esta obligado a restituyr todos los daños de hazienda, y honra a ella, y a sus padres, numero 10.

Refierese vna opinion, n. 11.

El que solicitò a la donzella con diligencia estraordinaria, o ruegos importunos, està obligado a restituyr el daño a ella, y a sus padres, numero 12.

El que la començò a hazer fuerça, tambien deue restituyr, aunque despues ella consintiesse, numero 13.

El que està obligado a restituyr por auer desflorado la donzella, no està obligado a pagarle toda la dote por entero, antes de la sentencia del Iuez, num. 14.

Si ella se casò tambien como si estuuiera donzella, o professò en Religion, o murio, no tiene obligacion a restituyr el que la desflorò, n. 15.

Refierese la opinion contraria, y respondese a sus argumentos, n. 16.

El que tratò con vna muger, que estaua en reputacion de donzella, y no lo era, sino queda infamada por culpa del, no tiene obligaciõ de restituyr, num. 17.

Quando vno desflora a su esclaua con fuerça, o engaño, està obligado a restituyr, y como se ha de hazer, n. 18.

1 PRrimera conclusiõ. El que desflorò vna donzella sin fuerça, ni engaño, ni ruegos importunos, ò promesa, sino que ella consintio libremente de su voluntad, o rogada leuemente, no tiene obligacion a restituyrle nada en el fuero de la conciencia. Assi lo tienen Bañez, *a*, Salon, Archidiacono, Rebello, Lesio, Soto, Nauarro, y otros que refieren. Y es comun: y prueuase por aquella regla, *b*, de derecho, que dize: *Scienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus.* La razon es, porque aũ que la donzella no es señora de su cuerpo, es señora del vso del, y assi como el que voluntariamente dexa cortarse vn braço, o desafiò a otro, y en el se le cortaron, no ay obligaciõ a restituyrle nada, assi es aqui. Solo podria auer obligacion de caridad a reduzirla a buen estado.

a Bañ. 2. 2. q. 62. art. 2. dub. 7. Salõ cõtra. 9. Archid. c. 1. & 2. de adult. Reb. de iust. 1. p. li. 3. q. 8. Les. li. 2 c. 10. dub. 2. Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 1. & 2. Nauar. ca. 16. n. 16.

b c. scienti, de reg. iur. in 6.

2 Dezimos en la conclusion, en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior obligaranle a dotarla, o casarse con ella: porque se presume engañada, conforme a derecho, *c*, y lo dize assi Antonio, *d*, Panormitano, y comunmente los Iuristas. Y no solo se presume engañada, sino que tambien se presume donzella, aunque no lo sea, sino se prueua lo contrario, como dizen los mesmos Dotores.

c l. vnic. ff. de raptu.

d Ant. Panor. & DD. in c. 1. & 2. de adult.

3 Paludano, *e*, y algunos otros dizen, que se le deue hazer restitucion, y esto aunque el padre consintiesse en el estupro, porque ella no es señora de la integridad de que la priuan, y tambien por vn texto, *f*, que dize, que el que hiziere daño, tiene obligacion de resti-

e Palu. in 4. dist. 15. q. 2.

f c. si culpa, de iniur.

tuyrlo. A este argumento se responde con lo que queda dicho: y al texto digo que habla, quando el daño se haze con injuria, lo qual no es aqui,

g Sal. & Bañez vbisup.

Aduierten Salon, *g*, y Bañez, que quãdo el que desflorò la dozella es rico y poderoso, y ella pauperrima, estarà obligado a restituir alguna parte de la dote, aunque no se lo aya prometido. El fundamento es, porque en este caso parece que ai alguna manera de pacto implicito, y tacito, que debaxo desta esperança consiente ella que le parece queda luego remediada, que como ven las donzellas, que en el fuero exterior condenan a los que pecan en esto, tienen por cierto, que siempre ai obligacion, y por esso se pierden con Caualleros, y personas ricas. Y esto es muy conforme a la piedad Christiana, lo qual deue aduertir el Confessor, para no absoluer facilmẽte a estos. Y en qualquiera sucesso sera buen consejo, ponerles alguna penitencia pecuniaria que les den.

4 Segunda conclusion. En el caso de la conclusion passada es prouable la opinion del q̃ dize, que està obligado el que cometio el estupro a restituir al padre el daño que hizo, quãto a la dote. La qual tienen Gutierrez, *h*, Valẽcia, Fr. Luis Lopez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros. El fundamento es, porque en esto padecio daño el padre en los bienes de fortuna, que tienen necessidad de mayor dote para casarla, el qual daño se deue restituir: y tambien porque està a cargo del padre, el guardar la donzella habil para casarse, y assi guardarle el claustro virginal. Y aũ Salzedo *i* Cordoua, y Gutierrez dizen, que es lo mesmo quando està debaxo del curador.

b Gut. lib. 1 qq. canon. c. 37. n. 24. Valen. 2. 2. disp. 9. q. 3. Lop. 1. p. c. 76. & 77. & 107. Fr. Ma. 1. to. sum. c. 208. n. 3.

i Salz. in ad dit. ad Diaz c. 83. nu. 6. v. non debeat, Cord. in qq lib. 1. q. 14. col. 4.

5 Tercera conclusion. Tambiẽ es mui prouable, que en este caso no esta obligado a restituir a los padres, lo qual tienen Soto, *k*, Pedro de Nauarra, Bañez, Salon, y Tomas Sanchez (aunq̃ tiene por prouable lo contrario) y otros que alegan. El fundamento desta sentencia es, porque consintiendo ella libremente, no se haze injuria a su padre, ni curador, q̃ ella es señora del vso de su cuerpo, y puede inhabilitarse para se casar, y casarse con quiẽ quisiere, aunque sea contra voluntad de su padre. Y tambien, porque ella misma aunque tuuiesse de dõde, no està obligada a restituir nada al padre, o al curador, con ser la causa principal, y mas eficaz del daño: luego tampoco el que la desflorò, que es causa menos principal. Y assi ambas estas dos opiniones me parecen prouables, y tienen buenos padrinos que las defienden.

k Sot. lib. 4. de iust. q. 7. art. 1. & 2. P. Nau. li. 2 c. 3. dub. 2. n. 423. Bañez vbi su. cõt. 5. Sanc. de matr. li. 7. disp. 14. n. 11. to. 2.

6 Bañez *l* y Salon dizen, que estarà obligado este a restituir al padre la honra que le quitò, mas Sanchez, *m*, tiene lo cõtrario: porque esso no està en vso: y porque la donzella pudo padecer esse daño, no obstante la infamia que se sigue al padre, y parientes, como el que haze vn delito, con que infama a su linage, no està obligado a restituirles: porque no està obligado de justicia a viuir bien, para conseruarles la honra.

l Bañ. & Salon vbisup. m Sãc. vbis.

7 Quarta conclusion. El que prometio a la donzella, aunque sea fingidamẽte, de casarse con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse, so pena de pecado mortal, conforme a lo que diximos arriba, *n*, con vnas limitaciones que alli se pusieron, con otras cosas tocantes a esto. Y lo mesmo es, del que prometio dotarla.

n Sup. 1. p. tr. 12. dis. 3 n. 3.

8 Solo ai que aduertir, que si el padre no se la quiere dar, aunque aya prometido de casarse con ella, no estarà obligado a pagarla a dinero: como dize Lesio, *o*, pues que no quedò por el, que en los demas contratos viene a ser lo mesmo. Y lo mesmo se ha de dezir quando ella despues se emboluio con otro, q̃ esso basta para dissoluer los desposorios, y no està obligado a satisfazer a dinero. Y tambien si pensò que era donzella, y despues no la hallò assi, como dize Lesio, *p*, con Cordoua y otros. Lo qual entiendo, constandole claro, que muchos se engañan en esto, como lo auemos visto en las confessiones, porque ai vnas donzellas que naturalmente son menos apretadas que otras. Y no se ha de creer a conjeturas leues, sino que ha de ser cierto, para escusarse desta obligacion que es cierta.

o Les. lib. 2. c. 10. dub. 3 n. 27.

p Les. vbis. n. 29. Cord. lib. 1. q. 33.

9 Quinta conclusion. El que por fuerça, o engaño desflorò vna donzella, està obligado a restituir todos los daños, que de alli se recrecieron, assi en la hazienda, como en la hõra suya, y de sus padres. Esta conclusion es comun, y llana, porque en todo se hizo daño contra justicia: y costa de vn capitulo del derecho, *q*, y en el Concilio Tridentino se dize, que el raptor de la donzella, fuera de la pena de descomuniõ, è infamia que incurre, està obligado a dotarla, al aluedrio del juez, o casarse con ella. Y aũque alli no se trata mas que del raptor, es lo mesmo, quanto al dotarla, o casarse con ella, en lo que vamos diziendo, que lo mismo dize vn texto. *r*, Y nota Bañez *s*, que tambien son fraudulentos los que engañan a las donzellas, diziendo, que no las corromperan, y ellas se confian neciamente dellos, los quales despues les quiebran la palabra.

q c. si culpa de iniurijs, Trid. sess. 24 de ref. mat. c. 6.

r cap. 2. de adulterijs.

s Bañ. vbis.

10 Tomas Sanchez, *t*, dize, que con suplirle la dote, se satisfaze tambien al padre, saluo si por escalarle la casa, o quebrarle la puerta, o cosa semejante, padecio algo en los bienes de fortuna, que esso es llano, que se han de restituir. Mas a mi mejor me parece

t Sãc. vbis. n. 12.

rece lo que queda dicho en la conclusion.

11 Sexta conclusion. El que solicitò a la dõ zella con diligencias extraordinarias, y ruegos importunos, tambien està obligado a restituir el daño a ella, y a sus padres, aũque no huuiesse fuerça, ni engaño, como tienen Bañez, *u*, Pedro de Nauarra, Aragon, Couarruuias, y otros muchos que cita Sanchez: *x*, el qual sigue tambiẽ esta sentencia, en caso que los ruegos sean de manera, que causen voluntario, mixto con inuoluntario, que sea como dizen a mas no poder, de la manera que solemos dezir. Estos ya no son ruegos, sino fuerça. Y segun derecho, *x*, la que fue importunamente rogada, se llama forçada por este efeto. Y queda a buena prudencia quales se llaman diligencias estraordinarias, y ruegos importunos.

u Bañ. Saló & P. de Nauar. vbi su. Arag. 2. 2. q. 62. art. 7. circa solut. ad 2. Cou. reg. peccatũ 2. p. §. 4. n. 7.

x Sanch. de matr. tom. 1 li. 4. disp. 10 n. 2. & 4.

12 Lo mesmo se ha de dezir, quando el varon le començò a hazer fuerça con abraços, oculos, y tactos impudicos, con lo qual la dõzella se rindio, y consintio: porque cõ aquella violencia antecedẽte, la puso en tã grã aprieto, que para resistir era menester virtud heroica, y assi ai obligacion de restituir: porque la muger tuuo consentimiento voluntario, mixto con inuoluntario: como si vno tuuiera poder de leuantar tempestad en la mar, y lo hiziera, para que vn mercader apretado con la tempestad, echasse las mercaderias en la mar, cierto es que tendria obligacion a restituirle, y lo mesmo es aqui. Assi lo dize Bañez.

x Arag. l. 1. C. de raptu virg. & glo. c. scienti, de reg. iu. in 6.

y Bañ. vbi s. vers. arbitror.

13 Ha se de aduertir acerca de las dichas conclusiones, que todas las vezes que està vno obligado a restituir, por auer desflorado la donzella, no tiene obligacion a pagar la dote entera antes de la sentencia del juez, sino solo aquello que ha menester mas, para casarse con el que se huuiera de casar, estando donzella, y algo mas por la verguẽça y denuestos que ha de padecer toda la vida, fuera de lo que se ha de dar a los padres por la injuria, *ad arbitrium prudentis viri*. De manera, que el pagar la dote entera, es pena, y no se deue antes de la sentencia del juez. Y assi la disposicion de vn texto, *z*, tomado del Deuteronomio, que dize: *Si quis seduxerit virginẽ, nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, & habebit eam in vxorem: si vero pater pecuniam iuxta modum dotis.* Es lei penal, y en el senalar ambas cosas no obliga, q̃ los legales cessaron con la muerte de Christo, como diximos en su lugar. *a*, Y en el texto siguiente dize Gregorio Papa: *Disponimus, vt aut quam, stuprauit vxorẽ habeat, aut si renuendum putauerit, corporaliter castigatus, excommunicatusque in monasterio, in quo agat pœnitentiam retrudatur.* Estas disposiciones son penales, y assi antes de la sentencia no està obligado a casarse con ella, que basta resarcir el daño, como tienẽ Cordoua, *b*, Vera-Cruz, Nauarro, y Pedro de Nauarra. Verdad es, que si fuessen iguales, siendo èl soltero deuria casarse con ella, para resarcir el daño: porque de otra manera no le podria resarcir, que con esso quedaria honrada. Y lo mesmo es quando fuessen casi iguales.

z cap. 1. de adult.

a Sup. 1. p. tra. 2. dif. 3. c. 2. cod. tit.

14 Septima conclusion. Quando la muger se casò de la mesma manera, que si estuuiera donzella, ò professò en Religion, ò se muriò el que la desflorò, no tiene obligacion a restituir. Assi lo tienen Cordoua, *c*, Diego Perez, Pedro de Nauarra, Lessio, y otros. El fundamẽto es, porque no se siguio el daño, y assi no ai obligacion por este camino de restituir. Pero solo se aurà de hazer satisfacion de la injuria, quanto al daño natural, en la forma que queda dicho atràs, *d*, que es como dexar manco a vno, que no ganaua nada con su trabajo. Y aduierten los Dotores citados, que si despues el marido conociendo el vicio, la tratasse mal, ò la dexasse, tendria obligacion el que la desflorò, de restituir el daño, *ad arbitrium prudentis viri*.

b Cord. qq. lib. 1. q. 13. Verac. 3. p. Speculi art. 9. Naua. in sum. c. 16. n. 16. P. Nau. lib. 2. c. 3. n. 245.

c Cord. vbi sup. dict. 4. Perez sup. tit. 15. lib. 8 ordin. Ped. de Nau. vbi sup. n. 434. Les. vbi su. du. 2. n. 15.

d Sup. h. tr. dif. 28.

15 Lo contrario de la conclusion tienẽ Medina, *e*, y Rebello, diziendo, que aunque se aya casado igualmente, se deue hazer restitucion, si se puede hazer comodamente, y dize Rebello, *f*, que no es menester hazer tanta, como si se siguiera todo el daño. Esta sentencia es prouable. Lo primero, porque aquel q̃ hirio a otro, que hallò quiẽ le curasse de balde por su buena dicha, todavia està obligado a restituirle. Lo segundo, porque la donzella estuuo en notable peligro de damnificarse. Lo tercero, porque de otra manera si huuiera recebido el precio antes de la profesion, estuuiera despues obligada a restituirlo, pues de hecho no se siguio el daño. Lo quarto, porque el daño de la virginidad fue irreparable, y ya no se puede casar igualmẽte, sino es engañando al marido.

e Medin. in sup. c. 14. §. 3. fol. 159. col. 2.

f Reb. de iust. 1. p. li. 3. q. 9.

Al primero destos argumentos se responde, que en aquel caso tampoco ai obligacion de pagarle la cura, sino es en quanto quedò obligado al otro que le curò de balde. Al segundo respondo, que por razon del peligro no ai obligacion de restituir, sino se sigue el daño. Al tercero respondo, que no ai obligacion de restituir lo que antes recibio, ò le prometieron, porque entonces duraua el peligro, el qual era estimable aprecio antes que se casasse, mas no despues que casò: como si vno tiene obligacion de alimentar a otro por toda su vida, y se concertò con èl por os alimentos en duzientos ducados, y se los ldio, aunque se muera luego, no estan obligados sus herederos a restituirlos, que po-

dria viuir muchos años. Mas no podrà el heredero pedir los duzientos ducados, no se auiendo hecho concierto, por dezir que podria viuir muchos años, y lo mesmo es aqui. Al quarto digo, que el daño de la virginidad se ha de restituir segun varias opiniones a la manera que hemos dicho, y en el engaño del marido, suponemosle ya hecho, y no obliga a restitucion, y luego diremos si ai pecado en èl. Y si estuuiesse en peligro, de que el marido lo viniesse a saber, y la tratasse mal, ya auia obligacion de restituirle por esso algo.

16 Octaua conclusion. El que tratò con vna muger que estaua en reputaciò de donzella, y no lo era, sino quedò infamada: no estarà obligado a restituir. Mas si quedò infamada, entonces se ha de distinguir, que si la infamia no se siguiò por culpa dèl, y ella cõsintiò voluntariamente, no ai obligacion de restituirle, porque *scienti, & volenti non fit iniuria*, mas si èl tuuo la culpa de la infamia, porque se jactò, ò diò muestras, como suele muchas vezes acõtecer, estarà obligado a satisfazerle la honra, y el daño que se le siguiò. Y si huuo fuerça, ò engaño, y no huuo infamia, tendra obligacion a restituirle algo por el agrauio que le hizo. Y si se siguiò infamia por culpa della, ha se le de imputar a ella: mas si fue por culpa dèl, deue restituir el daño, conforme a vn texto. *g*, Y en esto me parece que pueden conciliarse los Dotores que hablan diferentemente aqui.

g c. si culpa de iniur.

17 Nona conclusion. Quando vn señor desflorò a su esclaua con fuerça, ò engaño, tambien està obligado a restituir, como dize Medina: *h*, porque aunque la esclaua no es señora de su dinero, es libre para casarse, y tiene derecho a su entereza, y assi le hizo agrauio, y està obligado a restituirlo, auiendo medio para ello: el qual serà libertarla, ò casarla honradamente, ò ponerla en estado de viuda honrada, segun pareciere a hombres sabios.

h Medin. in sum. ca. 14. §. 30. p. 158

Dificultad XXXI. Si peca, y està obligada a restituir la muger, que encubre la falta de su virginidad.

La que procura encubrir esta falta por medios licitos, no peca contra justicia, num. 1.

Si es verisimil que el varon no caerà en ello, ò no lo sentirà mucho, no ser à pecado: mas si fuesse lo contrario, seria pecado contra caridad, num. 2.

Refiere se vna opinion, y responde se a ella, numero 3.

a Sanch. de matr. lib. 6. dispu. 27. à n. 8. Nau. c. inter verba cõcl. 11. coroll. 16. n. 60

1 REspondo con Tomas Sanchez, *a*, alegando à Nauarro, que la que siente esta falta, y la procura encubrir con medios, que por otra parte son licitos: de suerte, que no se perciba, no peca contra justicia: porque conforme al estilo comun, ni ellas, ni los casamenteros nunca descubren las faltas, y por esso dizen, que no ai casamiento pobre, ni nouia fea: y si cada vno huuiera de dezir sus faltas, pocos se casaran, y fuera cosa insufrible: sino que cada vno se informa de las faltas del otro.

2 Lo segundo, que si es verisimil, que el varon nunca caerà en ello, ò si cayesse no lo sentirà mucho, no seria pecado, porque de aqui no viene daño. Mas si fuesse verisimil, que vendria a noticia del marido, y que lo auia de lleuar mui mal, y seria causa de muchas discordias, seria pecado mortal contra caridad, casarse sin descubrir el vicio en este caso, pues por lo menos de caridad se auria esto de euitar.

3 Lo contrario tiene Rebello, *b*, y dize que siempre es pecado contra justicia, con obligacion de restituir, y puedese fundar, en que el que vende està obligado a descubrir el vicio de la cosa que vende, y no lo haziendo peca contra justicia, y està obligado a restituir, luego lo mesmo es aqui. Y por lo menos parece que es mentira, que tambien las ai en los hechos, como en las palabras, como dize Santo Tomas, *c*, y siendo materia graue, seria pecado mortal.

b Rebel. de iust. 1. p. li. 3. q. 9. nu. 1.

c D. Th. 2. 2 q. 111. ar. 1 in corpore.

Respondo, que aqui està recebido con el vso, que nadie diga sus faltas, lo qual no es en la venta, y viene a ser como el juego, donde puede vno embidar de falso. A lo segundo respondo, que como no es pecado mortal, dezir que es donzella sin serlo, tampoco es el fingirlo, sino en el caso dicho, y como vno puede disimular la verdad, y no es esso mentir, assi podrà ella hazer esto con animo de disimularla, y no de mentir.

Dificultad XXXII. Que obligacion tiene a restituir el que tratò con vna muger, teniendo enfermedad contagiosa ella, ò èl.

La muger publica si pegò la enfermedad, no està obligada a restituir, y entre los demas si no se sabe que ai tal enfermedad, aurà obligacion a restituir la cura, y daños, num. 1.

1 REspondo, que si la muger es publica, aunque le pegue èl la enfermedad, no està obligado a restituir, que a esso se pone la que trata con todos: saluo si fue engañada, porque le pregũtò si estaua sano, y dixo que si, entonces quedarà obligado a restituirle el daño. Y si no era muger publica, y sabia la en-

enfermedad que èl tenia, no ai obligacion de restituirle: porque *scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus.* Mas si no lo sabia, y él de hecho le pegò la enfermedad, tiene obligacion a restituirle las costas de la cura, los daños, y el lucro cessante *ad arbitrium prudentis viri*, conforme a vn texto. *a*

a c. si culpa de iniur.

Dificultad XXXIII. Que obligacion tiene el que dexò preñada vna muger.

Si ella consintio libremente, solo el padre està obligado a sustentar el hijo, y si fue por fuerça, ò engaño, està obligado a restituirle a ella, num. 1.

Peca mortalmente el que teniendo con que alimentar a su hijo, le echa a la puerta de la Iglesia, num. 2.

1 REspondo, que si ella consintiò libremente en el acto, solo està el hombre obligado a sustentar el hijo como a los demas que tuuiere, no de justicia comutatiua, sino de piedad, y derecho natural. Mas si la conocio por fuerça, ò engaño, en tal caso està obligado de justicia, a criar la criatura, y pagarle a ella lo que gastò en la preñez, y todos los demas daños que se siguieron a la accion injuriosa, conforme al texto citado. *a*

a d. c. si culpa de iniur.

2 Aduierto, que de derecho natural està cada vno obligado a sustentar a su hijo, y assi pudiêdolo hazer, serà pecadò mortal, echarle a la puerta de la Iglesia, ò a otro, que le sustente: con obligacion de restituir, como dize Pedro de Nauarra, *b*, la madre està obligada a alimentar al hijo hasta los tres años inclusiue, y el padre de ahi adelante, como se colige de vn texto, *c*, y lo prueua vna glossa.

b P. Nau. li. 3. c. 1. n. 149
c c. 2. de cõuers. in fide probat. glo. ibi ex l. nec filiũ, C. de pat. potesta.

Dificultad XXXIIII. Que obligacion tienen a restituir los adulteros.

El adultero no està obligado a restituir al marido, sino es que quede la muger preñada, ò aya algun daño temporal, num. 1.
Refiere se vna opinion, num. 2.
Si la adultera quedo preñada, no està el adultero obligado a creer q̃ es suyo, sino tiene certidumbre moral, num. 3.
No està obligado a restituir con peligro de la vida, ò fama, num. 4.
La que engaña al marido, dandole por suyo el hijo que no lo es, està obligada a restituir, n. 5.
Si el adultero cree que es su hijo, està obligado a restituir al marido, y a los hijos legitimos, y ella tãbien num. 6.
Refiere se otra opinion, num. 7.
La obligacion que tiene la adultera, num. 8. (9
Si està obligada a descubrirse al hijo espurio, n.

1 PRimera conclusion. Aunque el adultero haze al marido injuria contra justicia, con todo esso, si ella no queda preñada, no està obligado a restituirle, sino es que de ahi le aya nacido algun daño temporal, como dize Aragon, *a*, Lesio, y otros. La razon es, porque esta manera de injusticia no es de las que los hombres suelen recompensar, y assi como el que bautiza a otro contra su voluntad, aunque haze contra justicia, no està obligado a restituir, assi es aqui. Esta razon dà Aragon. Lesio dà otra, y es, que la injuria de que no se siguio daño ninguno temporal, no ai obligacion a satisfazerla, sino es pesandole al que la hizo, y pidiendo perdon: mas desto ya diximos arriba. *b*

a Arag. 2. 2. q. 62. art. 6. Les. lib. 2. c. 10 dub. 5. n. 36.

b Sup. h. tr. dif. 28.

2 Rebello dize, *c*, que es necessario hazer restitucion, por ser daño contra justicia: mas que regularmente hablando, ni se suele pedir, ni recibiria el marido precio, aunque se le diesse, y por esso no obligan los Confessores a ello, mas que si se hallasse modo para restituir, y fuesse el marido tan vil que lo aceptara, sin dezirle de que, por no le ofender de nueuo, se le deuria hazer, y que a algunos les parece por vil que sea, se le auria de dar por la primera vez tres ducados, y menos por la segunda: porque la muger queda de menos estimacion, y en proporcion disminuyendolo de ahi adelante. Esta sentencia no carece de prouabilidad, pero mejor me parece la primera.

c Rebell. de iust. 1. p. li. 3. q. 10.

Estando en la primera opinion se ha de dezir, que aunque su marido lo pidiesse, no se deue nada, lo qual se confirma: porque segun derecho, *d*, no es licito hazer transaccion, ni concertarse en los adulterios.

d l. trãsigere, C. de trã sact. l. miles, ff. ad l. Iuliã de adult.

3 Segunda conclusion. Quando la adultera quedo preñada, no està obligado el adultero a creer facilmente que el hijo es suyo, mayormente si dormia con su marido, y quiça con otros. Lo qual consta de vna ley, *e*, que dize, Que quando dos tratan en vn tiempo cõ vna muger, ninguno destos està obligado a conocer por suyo el parto, y es mui creible, que ha de ser del marido, con quien duerme de ordinario, que no del amigo: y para obligarse el adultero a creer que es suyo, ha de tener certidumbre moral, que es quando tiene tanta certeza, que seria imprudencia no lo creer. Y como estas mugeres suelen hazer tãtos engaños, es menester (como dizen) mirarles a las manos.

e l. Lucius. ff. de cõdit. & demonst.

4 Tercera conclusion. El adultero no està obligado a restituir con con peligro de la fama, ò vida, conforme a lo que diximos arriba. *f*

f Sup. h. tra. dif. 21.

5 Quarta conclusion. Si el adultero aconsejò a la muger que engañasse al marido dãdole

le parto por suyo, siendo cierto que no lo era, estarà obligado a restituyr, como los demas que aconsejan, de lo qual diximos arriba.g

g sup. n.tr. dif.7.

6 Quinta cõclusion. Si el adultero cree que es su hijo, està obligado a restituyr al marido, y a los hijos legitimos, no solo los alimentos, sino tambien todos los demas daños que les vinieron por razon del hijo espurio, aunque no aconsejasse a la adultera, que *suponat partum*, esto es, que engaña al marido, diziendole que es suyo el hijo. Assi lo tienen san Antonio, *h*, Angelo, Sylvesto, Cayetano, Nauarro, Pedro de Nauarra, Rebello, y otros comunmente. Y prueuase por el texto, *i*, que dize: *Si culpa tua datum est damnum, iure super hoc satisfacere te oportet.* Y consta que el adultero tuuo culpa en todo este daño: porq̃ hizo acto, que de su naturaleza se ordenaua a el.

h S. Ant. 2. p. tit. 2. c. 17 Ang. v. adulterium, n. 4. Syl. ibi q. 5. Caie. in sũ. ver. adulteriũ. Nau. c. 27. n. 48. & 49. P. Nau. lib. 3. c. 1. n. 149. Rebel. vbi sup. n. 9.

i c. culpa de iniur.

De lo qual se infiere, que como ambos jũtos adultero y adultera hizieron este daño, ambos estan obligados igualmente a la restitucion, y en defeto del vno, el otro està obligado a toda ella.

7 El Maestro Soto, *k*, y Enriquez tienen, q̃ no està obligado el adultero a restituyr el daño que viene a los hijos legitimos de la succesion del ilegitimo, sino es que aconsejasse a la adultera, que engañasse al marido: lo vno porque conforme a vna ley, *l*, nadie puede prouar del todo, de cuyo padre es hijo. Lo segundo, porque no es proxima causa el adultero del daño sino ella. A lo qual se respõde a lo primero, que aunque no se sabe euidentemente quien es el padre, aunque el hijo sea legitimo, mas con todo puede auer razones tan fuertes, q̃ hagan el caso moralmente cierto. A lo segundo, q̃ ambos son causa del daño, pues ambos engendraron el hijo.

k Sot. de iust. li. 4. q 7. ar. 1. Henr. li. 1. de matri. c. 21.

l d. l. Lucius

8 Sexta conclusion. La adultera tiene obligacion de justicia a persuadir al padre putatiuo, que mejore a los legitimos, en quanto pudiere, y hazer ella lo mismo de sus bienes, y persuadirle al hijo que entre en Religion, que no herede, para que por esta via restituya todo lo que pudiere. Assi lo dizen Cordoua, *m*, Soto, y Aragon.

m Cord. qq. lib. 1. q. 31. Soto vbi su. art. 2. ad 1. Ara. vbi s. v. dico tertio.

9 Septima conclusion. Si la adultera sabe que no ha de aprouechar, no ha de declarar al hijo espurio, que lo es: porque seria cosa vana, y el hijo no està obligado a creerla. Y aunque la huuiesse de creer, no està obligada a declararlo con perdida de la honra, o vida conforme a lo que diximos arriba, *n*, Lo qual se entiende, siendo muger honrada, y que no està infamada dello: mas si ya lo estuuiesse, y entendiesse que auia de aprouechar, obligacion tendria a declararse con el hijo, lo qual es rarissimo, como dize Lesio. *o*, Y dize Rebello, *p*, que no es infamia el dezirlo a solo su hijo, ò a otra persona, sino quando lo saben muchos, y assi que estarà obligada a declararselo, sino se huuiesse de seguir otro daño ninguno. Mas a mi me parece, que no dexa de ser infamia para con el (como diremos abaxo) y no està obligada a padecer essa infamia para restituir, sino es que estuuiesse ya infamada, ò el hijo tuuiesse noticia del caso.

n Sup. h. tr. dif. 21.

o Les. vbi s. dub. 7. n. 51 & 58. Reb. vbi s. n. 12.

p inf. h. tra. dif. 36. conclu. 4.

Y dizen Soto, *q*, Couarruuias, y Aragon, que en caso grauissimo, quando por su adulterio huuiesse de venir vn Reino a vn hijo espurio, estarà obligada la adultera, entendiendo que auia de aprouechar a descubrirse con peligro de la vida: mas a mi esto se me haze mui riguroso, porque siendo ella Reina, viene a ser su vida de grande estimacion, y la proporcion que tiene vna señora ordinaria con la hazienda de vn mayorazgo, essa tiene vna Reina con el Reino.

q Sot. d. art. 2. Cou. reg. peccat. 1. p. nu. 3. Arag. vbi sup. fol. 369. col. 2.

Vltimamente aduierto, que si la adultera no tiene certidumbre moral, de que el hijo es ageno, no tiene obligacion a nada, como dezimos del adultero.

De la restitucion de la fama, y honra.

Dificultad XXXV. Que cosa es fama, y honra, y como se quita.

En que consiste la fama, y como difiere de la honra, num. 1.
La honra que se quita de palabra por contumelia, conuicio, è improperio, y tambien se quita con irrision, y su sanacion, num. 2.
La fama se quita por detraccion, murmuracio, y susurracion, num. 3.
Puedese quitar de ocho maneras, num. 4.
El quitar la fama es pecado mortal de su naturaleza, num. 5.

1 REspondo, que la fama, segun los Teologos, y Filosofos, es *opinio, & æstimatio inculpatæ, & bonæ vitæ, quam de aliquo habent homines.* Definese aqui la fama buena, q̃ tambien la ai mala: y aunque esta palabra fama se dize, *à fando*, consiste principalmẽte en la opinion, y juizio interior. Es la fama de tanta estima, que se dize della en los Prouerbios: *a, Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ.* Y dizese en la difinicion, que la fama es estimacion de la buena vida, porque nace de ahi principalmente, aunque secundariamente tambien es opinion de ingenio, letras, nobleza, potencia, riqueza, y otras cosas semejantes, que los hombres estiman, y por ellas

a Prou. 22.

ellas se hazen famosos. La honra se difine assi. *Est cultus, & reuerentia, que exterius exhibetur alicui ratione virtutis dignitatis, vel excellentiæ.*

De lo dicho se conoce la diferencia que ay entre la fama, y honra, que la fama es buena opinion, que de vno se tiene, y la honra es la reuerencia, que exteriormente se le haze.

2 La honra se quita de palabra por contumelia, conuicio, ó improperio, entre los quales ay esta diferencia, que la contumelia, es quando se deshonra a vno claramente de palabra, diziendole alguna culpa, como si en la cara le llama ladron, o cosa semejante: conuicio es palabra mas general, que dize deshonra, aunque sea sin culpa, como si le llaman coxo, tuerto, confesso, o cosa semejante. Improperio es, quando se haze con palabras, o señales, en que le notan de pobre, o cosa semejante, mayormente, quando se refiere algun beneficio, que le hizieron en su necesidad, como si dixesse. Soys vn piojoso, que os he yo matado la hambre, o cosa semejante. Tambien ay otras dos cosas conque se quita la honra, que son, irrision, cõ que se haze burla del proximo con palabras, y fusanacion, cõ que se haze burla del con señales. La primera destas se comprehende debaxo de Conuicio. La segũda debaxo de Improperio. Otras vezes se quita la honra con obras, como es con vn bofeton, o palos.

3 La fama se quita por detraccion, o murmuracion, y susurracion, las quales difieren de lo dicho, en que estas se hazẽ en ausencia del ofendido, para quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propria cara, aunq̃ alguna vez puede acontecer q̃ diziendole a vno vna afrenta en su cara publicamente, se le quite juntamẽte la honra, y la fama. La susurracion incluye algo especial, que es intencion de sembrar discordia, de suerte, q̃ quando se desdora la fama de vno con intencion de sembrar discordia, se llama susurracion.

4 Aduierte se mas, cõ S. Tomas, *b*, q̃ la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se ruduzen a ocho, las quatro en q̃ se quita, ò disminuye directamẽte, las otras quatro indirectamente. Directamente es, quando se leuanta vn falso testimonio, q̃ es lo peor. Lo segundo, quando se exagera el pecado, y se anade cõ palabras. Lo tercero, quaddo se reuela el secreto. Lo quarto, quando el bien, q̃ se haze, se dize que se hizo cõ mala intenciõ, interpretandolo assi, lo qual es detraccion, y tambien juyzio temerario (como aduierte Cayetano. *c*,) Indirectamẽte se infama a vno. Lo primero, quando otro le niega sus bienes. Lo segundo, quando los calla deuiẽdolos manifestar. Lo tercero, quando disminuye los merecimientos agenos. Lo quarto, quando loa a otro tibiamente, que (como dize Fauorino, referido por Aulo Gelio. *d*) *Peius est frigide laudare, quam aparte reprehendere.* Este vltimo modo anaden los Dotores a S. Thom. que el solo puso tres.

5 Todos estos modos de quitar la fama, de su naturaleza son pecado mortal, como todos dizen, por ser en daño notable del proximo: mas podia ser pecado venial, por la paruidad de la materia, como en el hurto.

b D. Th. 2. 2 q. 73. ar. 1. ad 3.

c Caie. sup. D. Tho. ibi.

d Aulo Gelio. lib. 19. noctiũ Attica. c. 3.

Dificultad XXXVI. Si el que infama a otro, està obligado a restituyr.

Qualquiere que infama a otro injustamẽte tiene obligacion a restituyr la fama, auiendo tres condiciones, n. 1. & 2.

Declaranse muchos casos en particular acerca desto, n. 3. & 4.

El que infamò a otro de pecado oculto pensando q̃ era publico, en cayendo en ello, està obligado a reparar el daño, n. 5.

Como està obligado a restituyr el que rsfiere el pecado de oydas, n. 6.

Refierese vna opinion, n. 7.

El que dize el pecado secreto de su proximo a vn hombre, aunque sea cuerdo que no lo aya de dezir, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, n. 8.

Refierese otra opinion, n. 9.

El que reuelò en la confession el pecado ageno, por no poder confessarse de otra manera, no parece que està obligado a restituyr, n. 10.

Quando vno infamò a otro, y bolò la fama, està obligado a restituyr, n. 11.

El que dize el pecado del proximo donde se sabe, o se ha de saber presto, na peca contra justicia, sino venialmente contra caridad, n. 12.

Quando vno està infamado por sentencia publica, en vn lugar, si se dize en otro, no es contra justicia, mas podra ser contra caridad, n. 13.

Si està infamado en vn lugar, por ser el pecado notorio, y le infaman en otro, donde viue bien, es contra justicia, y caridad, y ay obligacion de restituyr, n. 14.

Refierese otra opinion, n. 15.

Quando vno està infamado de vn vicio, si le infaman de otro, es contra justicia, saluo si los vicios son conexos, n. 16. & 17.

Quando se dirà vn pecado notorio, n. 18.

El que publica los libelos infamatorios està obligado à restitucion, n. 19.

El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiendo, o se huelga de oyrle peca mortalmente contra caridad, n. 20.

El que induze al murmurador con palabras, o señales, peca contra justicia, y està obligado a restituyr en defecto del, n. 21.

El

El infamarse vno a si, es pecado venial, saluo, &c. n. 22.

1 PRimera conclusion. Qualquiera que infama a otro injustamente, tiene obligacion a restituyr la fama, y todos los daños, que de ahi se siguen. Esta conclusion es de todos los Dotores, y llana. La razon es clara: porque qualquiera que haze daño a otro en sus bienes contra justicia, está obligado a restituyr, conforme al texto, *a*, que hemos citado muchas vezes, y como la fama vale mas que mucha hazienda, que como dize la Escritura *b Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ*, es cosa llana, que el que se quitare tiene obligacion a restituyrla, y los daños que de ahi se siguieron.

a c. si culpa de iniurijs.

b Prou. 22. & Eccl. 41.

2 Tres condiciones ponen los Dotores, para que aya obligacion a restituyr la fama. La vna, que con efecto se aya quitado, o manchado, porque sino tiene efecto, no aura obligacion de restituyr, como el ladron que quiso hurtar, y no pudo. La segunda, q̃ se quite injustamente: porque la restitucion es acto de justicia, y assi ha de nacer de injusticia, por lo qual el Juez, que segun lo alegado, y prouado quita a vno la fama, no está obligado a restituyrla, y otros que luego diremos. La tercera condicion es que el infamado no aya recuperado por otra via su fama, porque si ya la cobrò, cessa el daño, y la obligacion de restituyr, como si le hurtaron la capa, y la cobraste, no ay obligacion de boluertela a restituyr. Y assi, si a vno le infaman de amancebado, o otro delicto, y despues consto claro que era falso, no aura obligacion de restituyrle.

3 De la primera destas condiciones se sigue, que quãdo vno dize de su proximo vna cosa mala, aunque sea con mal animo, si la persona en quien cae, es de manera, que con aquello no se infama, sino antes se honra dello, no estará obligado el que lo dixo a restituyr la fama, aunque dixesse mentira, como si dixesse de vn cortesano moço lasciuo, que auia andado enamorado de vna dama sin nõbrarla, o de vn soldado, que auia desafiado a otro, o acuchilladole con el, que estas cosas, aunque sean pecado, no son infamia para ellos. Lo segundo se sigue, que quando la persona de quien se dixo, está ya infamada publicamente en aquel vicio, no ay obligacion de restituyr, como si se dixesse de vna muger publica, que auia tratado con su amigo. Lo tercero, que tampoco ay obligacion de restituyr, quando lo que se dize es cosa leue, que por las cosas leues no se pierde la fama. Y para esto se ha de considerar la calidad de la persona, que ay muchas cosas, que para vn seglar serian leues, y para vn Religioso graues, y que perderian fama en ellas, qual seria el salir de noche. Lo quarto, que quando no se da credito al que lo dixo, ora porque le tienen por mentiroso, y nõ le creen, ora porque entienden que hablò de burla, no aura obligacion de restituyr la fama. Mas en esto se ha de yr con mucho tiento, porque es la fama muy delicada, y los hombres muy faciles en creer lo que oyen, que aun algunas vezes creen lo que dize vn endemoniado, quando infama a alguno, con ser el demonio padre de mentiras, el que le mueue la lẽgua, y en estos casos suele acontecer, que si no queda, tizna.

4 Por falta de la segunda condicion señalan los Dotores muchos casos en que se quita la fama (y no ay obligacion a restituyrla) porque no se quita injustamente, ni con pecado, como se puede ver en Nauarro *c*, Toledo, y otros comunmente. El primero es, quando es necessario dezir el pecado del proximo para sacarle del, segun el orden de la correccion fraterna, de lo qual diximos arriba. *d* El segundo, quãdo es necessario para impedir el daño de la Republica, o tercera persona, que no se puede impedir de otra manera, como si el criado, o hijo hurta los bienes de su padre, o la hija, o criado no viue bien, que se deue reuelar al que lo hã de impedir con el menor detrimento que fuere posible. De suerte, que de descubrirlo, no aya de venir mayor mal. Lo tercero, quando vno se finge gran medico, abogado, o artifice en daño de otros falsamente, que entonces es licito al que lo sabe de cierto, descubrirlo a los interessados, en quanto fuere menester para euitar el daño. Y lo mesmo tambien quando vno tiene mayor fama de la que merece su ciencia, que no se le haze agrauio en dezir lo poco que sabe, porque en este caso no se descubre pecado oculto, sino antes se enmienda el mal juyzio, que tienen del por yerro, aunque seria pecado si se dixesse por odio, embidia, o desafeitarle, lo qual sucede muy de ordinario, y assi no se deuria hazer, sino es quando de lo contrario se siguiesse daño de tercero. Lo quarto, quando fuesse necessario reuelar el pecador, para librar al inocente, auisando primero al pecador, si se puede hazer para que mire por si. Y tambien, quando es licita la acusacion, de lo qual diremos abaxo. *e* Lo quinto, quando el juez justamente le castiga, è infama en pena de su pecado. Lo sexto, quando conuiene al bien comun, o del mesmo infamado; como si se quisiesse dar vn beneficio a vn indigno, q̃ tiene vn vicio secreto, por lo qual seria perjudicial a las almas, q̃ entonces seria licito dezirlo a quiẽ lo huuiesse de remediar. Mas hase de aduer-

c Nau. in c. inter verba 11. q. 3. à n. 854. & in sũ. c. 18. nu. 30. Tolet. lib. 5. c. 65. Sũmistæ v. detractio.

d sup. tr. 33. præsertim, dif. 5.

e inf. tr. 15. dif. 2. & 3.

aduertir, que quando se haze informacion a vna donzella para entrar en suertes de alguna limosna, para casarla, no es licito descubrir el pecado secreto, que ni los fundadores de las memorias pretenden esto, ni lo pudieran pretender prudentemente. Lo septimo, que quando vno pretende vna beca, o cosa semejante, que tiene estatuto de limpieza, tambien es licito declarar con el menor daño, que ser pudiere, al que no lo es, para euitar el perjuyzio de los otros opositores, y tambien para que el mismo que pretende no esté despues con mala conciencia, conforme a lo que diximos arriba. *f*, Mas si el que pretende lo haze con buena fe, aurà obligacion de auisarle primero, pudiendose hazer secretamente, para que no trate de la pretension. Lo octauo, quando se dize vn pecado graue sin nombrar el autor, y que no se puede entender quien es por las circunstàcias. Mas ha se de aduertir, que si de ahi redundasse infamia notable en la familia, Colegio, o Conuẽto, en tal caso seria pecado mortal, y auria obligacion de restituyr, por la infamia, que a la comunidad se siguiria. Destos casos se puede inferir lo que se ha de dezir en otros semejantes.

f Sup. tra. 1 dif. 7. n. 4.

5 Segunda conclusion. El que infamò a otro de pecado oculto, pensando que era publico, aunq̃ se escuse de pecado, si lo hizo con buẽ fin, y sin mal animo, toda via cayẽdo en ello, està obligado a reparar el daño. Y lo mesmo sera (por mas fuerte razon) si dixo mentira, pensando que dezia verdad, conforme a lo q̃ diximos arriba, *g*, del que por ignorancia inuencible enseño mala dotrina.

g Sup. h. tr. dif. 25.

6 Tercera conclusion. El que dixo el pecado de su proximo, refiriendo q̃ lo auia oydo, està obligado a restituyr la fama acerca de aquellos, que duda, o sabe cierto, que de alli se siguio infamia: ora lo dixesse sin mal animo, ora por liuiandad, o loquacidad. Assi lo tienen Aragon, *h*, y Salon. El fundamento es: porque este por su culpa hizo daño en la fama, y assi la deue restituyr.

h Arag. 2. 2 q. 62. art. 2. p. 99. col. 2. Saló 2. 2. q. 62. art. 2. contr. 22. à Cate. 2. 2. q. 73. art. 2. Adria. in 4. q. de rest. famæ.

7 Cayetano *i* y Adriano dizen, que el que infama en este caso no està obligado a restituyr, porque el referir de oydas, es cosa leue, y de suyo no es causa de infamia, sino que solo se sigue de la liuiãdad del que lo oyò, que creyo de presto, coforme a lo que dize la Escritura. *k*, *Qui cito credit, leuis est corde*. Respondo, que aunque de suyo no basta la relacion de oydas, para que se dè entero credito, mas como los hombres son tan mal inclinados, que creen mas presto el mal, que el bien de sus proximos, bastante causa da a la infamia, el que la refiere de oydas, y aun el que refiere la cosa en duda.

i Sot. lib. 5. de iust. q. 10 art. 2. Arag. 2. 2. q. 73. ar. 2. p. 566.

8 Quarta conclusion. El que dize el pecado secreto de su proximo a vn hombre, aunque sea cuerdo, que entiende que no lo ha de dezir, peca mortalmẽte, y està obligado a restituyr. Assi lo tienen Soto, *l*, y Aragon. El fundamento es, porque este es daño notable que se haze al proximo que qualquiera hombre cuerdo le pesara mas, q̃ vn hombre prudente sepa su pecado, que dos, o tres que no lo son, quanto toca a la reputacion, caso que por otra parte tendra por peor que lo sepan los otros, por el peligro de descubrirlo.

9 Lo contrario desta conclusion tienen Cayetano, *m*, y Pedro de Nauarra, porque juzgan que la perdida de la fama es aqui poca: mas mire esto cada vno por si mesmo, y verà que la juzgara por mucha.

m Cai. 2. 2. q. 73. ar. 3. dubit. 1. P. Nau. lib. 2. c. 4. n. 339.

10 Quando se reuela en confession el pecado de otro, por no poder de otra manera confessarse el proprio (lo qual diximos arriba, *n*, que es ilicito) en tal caso, me parece que el que lo hizo, no està obligado a restituyr, porque moralmente hablando, no me parece posible hazerlo, respeto de que el confessor vio la verdad con que hablò, y como la opinion de Cayetano no es improuable, y tambien en lo del cõplice ay otra opinion aunque no la tengo por verdadera: por todo esto me parece, que estarà escusado de la restitucion, y lo mesmo me parece por la primera razon del que confessandose, declarò el pecado del proximo sin ser necessario, lo qual suele acontecer quando se confiessan algunas mugeres simples casadas, que dizen los pecados de sus maridos, a bueltas de los suyos: que quando esso fuera necessario, se aurian de confessar con persona, que no las conociera.

n Sup. 1. p. tract. 9. dif. 38. n. 3.

11 Quinta conclusion. Quando vno infamò a otro delante de vno, o dos, y despues bolò la infamia, de suerte que quedò publicamente infamado, està obligado a restituyr toda la fama que se perdio. La razon es, porque la fama: *Vires adquirit eundo*: que mientras mas va, cobra mas fuerças, y mucho mas la infamia, y aũ mucho mas si va en verso, y assi como el que pone fuego a vna parte del sembrado, està obligado a restituyr todo el daño que de alli se sigue, assi aqui, pues que tuuo culpa de todo esto: y colegesse del texto, *o*, citado. Mas ha se de aduertir, que no estarà este obligado, con tanto rigor, como el que prendio el fuego, que es agente natural, y aqui los que hizieron bolar la infamia, son libres, y assi todos han de restituyr en proporcion. Aduiertese mas, que si se descubrio el pecado del proximo a vn hombre de confiança, de quien se entẽdiera, que de ninguna

o c. si culpa de iniur.

mane-

manera lo dixera a nadie, y èl lo dixo, con esse solo se aurà de hazer la diligencia, para la restitucion, y esse con los demas.

12 Sexta conclusion. Dezir el pecado del proximo adonde se sabe ya, ò se ha presto de saber, no es pecado contra justicia, ni tampoco contra caridad por lo menos mortal, y assi no ai obligacion de restituir. Esto es llano, porque aqui mui poco daño se haze, y assi solo serà pecado venial, quando no se dixere con justa causa, que viene a ser murmuracion.

13 Septima conclusion. Quando vno està infamado en vn lugar por sentencia publica: v. g. si le açotaron publicamente, el que en otro lugar (aunque sea apartado) declara aquel delicto, è infamia, no peca contra justicia, y por el consiguiente no està obligado a restituir. Assi lo tienen Cayetano, *p*, Mercado, Aragon, Rebello, Soto, y otros. La razon es, porque para esto se hazen estos castigos de dia, y en dia de mercado. Y para esto no importa que se refiera con mal animo: que aunque se peque, por essa causa no aura obligacion de restituir. Dixe en la conclusion, que no peca contra justicia, porque como dize Soto, es pecado contra caridad, mayormente si estuuiesse enmendado, y tuuiesse ya buen nombre, porque la buena fama es mui gran ayuda, para que los hombres viuan bien, que sin ella se desaniman. Assi lo tiene Salon, *q*, y dize, que fino mudò las costumbres, sino que auia rumor, y sospecha del, que no serà contra caridad el dezirlo, ni pecado mortal, sino es que se haga con algun odio.

p Caiet. in opusc. 17. respõ. 9. Mercad. c. 11. §. es tambien. Arag. 2. 2. q. 73. art. 2. p. 571. col. 1 Rebe. de iust. 1. p. li. 4. q. 4. n. 7. Soto lib. 5. de iust. q. 10. art. 2.

q Sal. 2. 2. q. 62. art. 2. contr. 18.

14 Octaua conclusion. El que infama a vno, que està infamado en vn lugar (por ser su pecado notorio, aunque no por justicia) en otro lugar donde no estaua infamado, y viue biẽ, peca contra caridad, y justicia, y està obligado a restitucion. Que peque contra caridad es llano, y colegese de la conclusion passada. Que peque contra justicia, lo dize Adriano, *r* Pedro de Nauarra, y otros: y es, porque tanto infama este en aquel lugar donde no se sabia, como el que descubre el pecado secreto: porque en esto de secreto ai latitud, y assi como lo que se sabe en vna casa, puede ser secreto en la calle, y lo que se sabe en vna calle, en vn lugar grande, puede ser secreto en otros barrios, assi lo que se sabe en vn lugar, puede ser secreto en otros.

r Adria. lib. 11. P. de Naua. li. 2. c. 4. n. 161.

15 Lessio, *s*, dize, que por el mesmo caso que su delicto se hizo publico, perdio el derecho que tenia a la fama, y que lo mesmo es, aunque con injuria se la ayan quitado: mas esto no tiene bastante fundamento, porque aunque digamos, q̃ pierde el derecho en la parte donde estaua publica, no le pierde en las partes donde no lo estaua. Y si se dà licencia a los murmuradores, no aurà fama segura, porque: *Nemo sine crimine viuit.*

s Less. lib. 2. c. 11. du. 13 n. 76. & 77.

16 Nona conclusion. Infamar a vno que està ya infamado de vn vicio, de otros de que no està infamado, es pecado contra justicia, y obliga a restitucion. Esta conclusion es comun, y mui cierta: porque aunque estè infamado de vn vicio, mientras no està infamado de otros tiene buena fama, y quitarsela, serà contra justicia.

17 Mas ha se de aduertir, que ai algunos pecados que son confines, y anexos a otros, q̃ de ordinario andan juntos, y assi quando vno està infamado del vno, no serà pecado mortal infamarle de los anexos a èl, como si se sabe, que vno desflorò a vna donzella, no serà pecado mortal dezir q̃ la auia solicitado primero con papeles, dadiuas, y terceros: y si se sabe que vno es jugador, no serà pecado mortal dezir, que en ocasiones de juego jura, y no tiene cuidado de su muger, y familia, porq̃ estos pecados andã de ordinario juntos, aunque en esto se ha de mirar si es assi, ò no.

18 Acerca de las conclusiones de atras ai vna duda, y es quando se dirà el pecado notorio, para que se pueda comunicar a otros del pueblo. Y aunque algunos dizen, que basta que lo sepan seis, ò diez hombres para esto, y esto podria bastar para infamia: para proceder a inquisicion del delicto, mas para este efecto no basta esto, como dizen Cordoua, *t*, Pedro de Nauarra, y Aragon, porque aunque sepan seis, ò diez criados, el pecado del amo, no es licito dezirlo publicamente, que la lei de caridad, y justicia obliga que no publiquemos los delictos agenos, quando no son tan notorios, que se aya perdido la fama, ò por sentencia publica, ò por euidencia del hecho, ò porque lo sabe ya la mayor parte del pueblo.

t Cord. de detract. q. 2. concl. 4. P. Nau. li. 2. c. 3 n. 101. Arag. 2. 2. q. 73. a. 2. dif. 2. pag. 572.

19 De lo dicho consta lo que se ha de dezir de los libelos infamatorios, que el que los pone, y publica està obligado a restitucion, por el gran daño que se haze con ellos a la fama del proximo, mayormente siendo en verso, que con esso buelan mucho mas, y lo mesmo es de los que los hallan, y publican, que todos ellos quando dizen cosas secretas, estan obligados a restituir: mas quando las cosas son publicas, y notorias, aunque algunas vezes serà pecado mortal por la mala intẽcion, y pena que dan al proximo, no aura obligacion a restituir.

20 Decima conclusion. El que oye al murmurador que quita la fama al proximo, y puede estoruarlo, y no lo haze, peca mortalmente contra caridad, y lo mesmo es, quando

se

se huelga de la murmuracion. Lo qual es llano, porque assi como quando vno vè quemar la casa de su vezino, y no lo estorua pudiendo, o se huelga dello, peca mortalmente, mucho mas es aqui, donde le queman la fama. El modo de euitar esto es, quando el que dize mal del proximo es inferior, reprehenderle, y si es igual, o superior mudar platica, o dezir. No tratemos de vidas agenas. Y quando no se pueda otra cosa, mostrarle mal rostro, porque como dize la Escritura: *u, Ventus Aquilo dissipat pluuias, & facies tristis linguã detrahentem.*

u Prou. 25.

21 Vndecima conclusion. Quando el que oye al murmurador, le induze, o anima a ello cõ palabras, o señales, mostrando gusto para q̃ prosiga, peca mortalmente contra justicia: porque es causa del daño: y assi està obligado a restituir, si el otro no restituye. Y aun es mayor pecado, pues que le induze, y dize S. Bernardo, *x*, destos. *Detrahere, aut detrahentem audire, quid horum damnabilius sit, non facile dixerim*, y dize vn texto. *y, Non solum ille reus est, qui falsum de aliquo profert, sed & is qui aurem cito criminibus præbet.* Y son los murmuradores, de manera, que en viendo q̃ les oyen de buena gana, de si propios dizen. Y a esto se reduze el que procura saber los delitos, secretos de los otros, que con esso les incita a que los digan.

x S. Ber. li. 2 de cõsider. ad Eugeniũ circa finem. y c. nõ solũ 11. q. 13.

22 Duodecima conclusion. El infamarse vno a si mismo, de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial, como la prodigalidad, saluo si su fama es conexa por algun titulo con la de otros, como diximos arriba, *z*, donde se dixo del que confiessa el pecado en el tormento, no le auiendo cometido.

z sup. tr. 10. dif. 9. post 7. concl.

Dificultad XXXVII. Que modo se deue guardar en restituir la fama.

Es mui dificultoso, y mas si se dize verdad, n. 1.
Como ha de restituir el que infama a otro falsamente, n. 2. & 3.
El que infamò a vno falsamente, mas fue con justicia, no està obligado a restituir, n. 4.
Refierense diferentes maneras de restituir la fama, quando se quitò con verdad injustamẽte, num. 5.
Quando el proximo recuperò ya la fama, no ai obligacion a restituir sola, sino los daños que se siguieron de la infamia, n. 6.
Lo mesmo es, si huuiesse certeza que se auia oluidado la infamia, aunque es caso rarissimo, n. 7.

1 EL restituir la fama es cosa mui dificultosa, mayormente si se dixo verdad quando se quitò injustamente, y algunas vezes acontece en esto lo que suele acaecer quando se pretende quitar vn borron del papel, que, o le hazeis mayor, o rompeis el papel.

2 Lo primero respondo, que el que infamò a otro falsamente, y contra justicia, le ha de restituir la fama, confessando que lo que dixo era falso, como dize S. Thomas, *a*, y comunmente todos. La razon es: porque este parece el modo mas conueniente, que ai para restituir en esse caso. Y digo mas, que como los hombres son tan inclinados al mal, muchas vezes serà menester dar testigos.

a D. Th. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 2.

3 Ha se de entender esta doctrina regularmente hablando, porque si el que infamò fuesse, Obispo, Prelado, ò Conde, ò otra persona de gran autoridad, no estarà obligado con tan gran perdida de su honra, a confessar que mintio, como no està vno obligado a restituir vn poco de dinero, con gran perdida de su hazienda, y assi estarà obligado a restituir con el mejor modo que pudiere, que serà como diremos luego, del que restituye quando dixo verdad. Y quando no se ofreciesse, ninguno lo aurà de restituir en dineros, segun vna opinion, de la qual diremos abaxo. *b*

b Inf. h. tra. dif. 39.

4 Lo segundo, que el que infamò a alguno falsamente, mas fue con justicia, no està obligado a restituir: porque no hizo el daño contra justicia, como es el Iuez, que condenò a vno por vn testimonio que le leuantaron, *secundum allegata, & probata*, de lo qual le nacio infamia. Verdad es, que si el sabia otra cosa, como persona particular, y le sentenciò por no poder hazer menos, estarà obligado de caridad a dezirlo, para boluer por la fama del proximo, como està obligado el vezino que lo sabe.

5 La dificultad està, en como ha de restituir la fama, el que infamò a su proximo con verdad injustamente, porque hizo publico el pecado que era secreto. En el modo, como esto se ha de hazer difieren los Dotores, por ser cosa dificultosissima, y que pocas vezes tiene efeto.

El primer modo es de S. Tomas, *c*, Escoto, y comun de los antiguos. Y es, que ha de hazer lo que pudiere sin mentir, y esto serà, diziendo, que dixo mal, y hizo contra justicia, y assi podrà dezir que hizo mal, y hablò como mal Christiano, y que quando lo dixo, pensò que era assi, mas que despues echò de ver, que no auia tenido razon, y otras palabras a este tono. Esta manera de dezir sin duda seria suficiente antiguamente, quando la malicia no estaua tan en su punto, y lo podria ser el dia de oi entre la gente simple, y senzilla, pero si fuesse entre hombres astutos y sa-

c D. Th. vbi sup. & in 4. dist. 15. q. 2. art. 9. ad 2. Sco. eadem dist. q. 4.

y sagazes, antes seria confirmar lo dicho porque saben, que si era falso, tendria obligacion a retratarse.

Otros dizen, que conuiene para este efecto vsar de palabras anfibologicas, cõ las quales no mienta, pero que crean los que lo oyeron, que a quel no cometio el delicto: como si dixesse lo que os dixe, no lo creays de ninguna manera, que fulano es hombre hõrado, y yo estaua tan ciego de colera, que dixera de mi padre, &c. Este modo me parece al todo del passado.

d Bañ. 2.2. q.62.art.2. ad 8. vers. quartus modus.

Otro modo pone Bañez, *d*, y es, que diga, y si fuere necessario lo jure, diziendo. Sin saber yo cosa mala de aquel hombre por vengança, ó por odio, o por ignorancia, dixe de tal cosa: pero ya remordiendome la conciencia le restituyo su honra, y fama, conocida la verdad del caso. Y en este modo de dezir no se contiene mentira, porque quando vno dize, que no sabe vna cosa, porque no la sabe para reuelarla no dize mentira, sino verdad: y desta manera entienden los Theologos las palabras q̃ Christo dixo, *e*, hablando del dia del juyzio: *De die illo nemo scit, neque filius hominis*: que llano es, que sabia Christo el dia, mas no lo sabia para dezirlo. Este modo me parece conueniente.

e Marc. 13.

f Sal. de iust. q.62.art.2. cõtr. 15. Cano. in relect. d. a. 2. Manc. ibi.

Otro modo pone Salon, *f*, y dize que fue del M. Cano, y del M. Mancio, y de otros varones doctissimos. Y es que diga que mintio, lo qual es licito, aunque no lo sera si dixesse, que el proximo no cometio aquel delicto. Y para escusar de mentir este modo de dezir, presuponen dos cosas. La vna, que quando vno no està obligado a dezir verdad, puede licitamente vsar de palabras anfibologicas, como diremos hablando del reo, y del testigo. Lo segundo suponen, que estas palabras son anfibologicas: porque la verdad es en dos maneras, la vna es especulatiua, que es adequacion de la cosa al entendimiento, y assi, *ab eo quod res est, vel non est, propositio dicitur vera, vel falsa*. La otra verdad es practica que cõsiste en que el juyzio, o la obra vaya igualada con la voluntad, gouernada con la razon recta. Cerca de lo qual se halla la prudencia, como dize Aristoteles. *g*. Y assi ay dos maneras de falsedad, la vna especulatiua, que es quando la cosa es de otra manera, que yo la entiendo, que entonces engaña el entẽdimiento, y otra es falsedad, practica, que es quando hago lo que no auia de hazer, segun buena razon, y este modo de hablar es muy vsado en la Sagrada Escritura, y assi dize san Iuan: *h Qui facit veritatem (ideſt bona opera) venit ad lucem*. Y en otra parte: *Veritas liberauit vos*. Y por el contrario, las obras malas se llaman mentira muchas vezes. Y assi dize Hieremias: *i Aprehenderunt mendacium, ideſt peccatum*. Y mas abaxo. *A Propheta vsque ad Sacerdotem omnes faciunt mendacium, ideſt peccatũ*. Y assi dizen estos Dotores, que como esta palabra mentira, se puede entender de ambas maneras, haze sentido anfibologico, y assi son las palabras verdaderas en el sentido del que las dize, que el sentido es, pequè en dezirlo. Y añaden estos Dotores, que no ha de hazer esto persona de gran autoridad, mayormente siendo el ofendido persona baxa, como queda dicho. *K*

g Aristo. 6. ethic. c. 2.

h Ioann. 3. & 8.

i Hiere. 6.

K sup. hac dif. n. 3.

Y no obsta contra este modo dezir, que si el oyente fuesse Theologo, parece que se cõfirmaria, porque vè que no dize, que el otro no lo hizo. Que a esto se respõde, q̃ no todos son Theologos, ni todos los Theologos alcançan esto, y quando lo alcancen, no estan tan aduertidos, y assi este modo me parece bueno, y que se puede defender.

l Cai. su. D. Th. d. ar. 2. Sot. li. 4. de iust. q. 9. in 3. ad 4. Nauar. in su. ca. 18. n. 49.

Otro modo ay mas vsado entre los Dotores, y ponele Cayetano, *l*, Soto, Nauarro, y otros, y es, q̃ el que infamò, descubriendo pecado secreto no hable mas del, sino que procura tomar ocasion de traer del disfamado con las personas, cerca de las quales se infamò, y hable del honorificamente, de suerte, q̃ procure ponerle tanta fama, como le quitò, y podra aprouechar para esto el tratar familiarmente el disfamado en algun caso, q̃ con esto le honra, si el es hõrado. Solo se ha de aduertir en este modo, que quando tratare del, no se eche de ver que lo haze de proposito en orden a la restitucion, como aduierte Bañez, *m*, porque si esso fuesse, podria hazerle mas daño, que se confirmarian los oyentes en que auia sido verdad.

m Bañ. vbi supr. v. tertius mod.

Destas maneras de dezir, escoja el lector la q̃ le cõtentare mas, a mi mucho me satisfaze la de Bañez, y esta postrera tambiẽ es buena.

9 Ha se de aduertir, que si el proximo recuperò, ya la fama por otro camino, no ay obligacion de restituyrle, como queda dicho, Ni tampoco quando el delicto se hizo publico por otra via, aunque està obligado el primer infamador a restituyrle los daños, q̃ le nacieron de la infamia primera, mientras llegò la segunda, como nota Bañez. *n* Y alguna vez suele nacer la publicidad de auerse quexado demasiado el infamado, y assi entòces, a si se lo deue imputar.

n Bañ. vbi s. conc. vlt.

7 Y tambien si estuuiesse vno cierto que la infamia estaua oluidada, no estarà obligado a restituyrle la fama. Mas como moralmente hablando rarissimas vezes puede auer certeza desto, regularmente se ha de dezir, que ay obligacion a restituyr, como dizen Nauarro, *o*, y Salon, que lo que se oluida oy se acuerda mañana.

o Nau. vbi s. n. 47. Salon vbi s. cõtr. 27.

Di-

Dificultad XXXVIII. Si està vno obligado a restituyr la fama con detrimento de su hazienda, fama, o vida.

No ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior, con detrimento de las de orden superior, n. 1.
Obligacion ay de restituyr la fama con perdida de la hazienda, n. 2.
Tambien con perdida de la propria fama, saluo, &c. n. 3.
El Prelado no tiene obligacion de restituyr al subdito con detrimento de la autoridad de la prelacia, n. 4.
Regularmente hablando no està vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida, mas en algun caso lo estarà, n. 5. & 6.
Refiere se vna opinion, n. 7.
Licito es poner la vida propria a peligro para restituyr la fama, aunque no se deue de justicia, n. 8.

1 A Cerca desta dificultad se ha de ver lo que diximos arriba, *a*, donde se dixo, que no ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior, con detrimento de las de orden superior. Y diximos, que las cosas espirituales son de orden superior, y luego la vida, despues la fama, y en lugar mas baxo las riqueza:. Y desto se puede inferir lo que aqui se dize, que se pone por mayor claridad.

a Sup. h. tr. dif. 21.

2 Primera conclusion. Obligacion ay de restituyr la fama con perdida de hazienda. Esto es llano, por ser la hazienda de orden inferior, que ha de seruir a la honra, y a las demas cosas de orden superior.

3 Segunda cõclusion. Obligacion ay de restituyr la fama que se deue, aunque sea con perdida de la propria fama. Esta conclusion tambien es cierta: porque assi como se deue restituyr la hazienda agena con perdida, de la propria, assi tambien la fama: y de otra manera nunca se pudiera restituyr la fama, que siempre pierde algo de la suya, el que la restituye.

Mas ha se de aduertir, que assi como no està vn hombre obligado a restituyr, quando deue poca hazienda, con perdida de mucha, assi tampoco està obligado a restituyr poca fama, con perdida de mucha propria, como dizen Soto, *b*, Bañez, y otros: que por esso dizen, que si es vna persona muy principal, no estarà obligado a retratarse, para restituyr la fama de vna persona baxa, sino que la restituya en la mejor manera que pudiere.

b Sot. vbi s. Bañ. 2. 2. q. 62. d. du. 9.

4 Y de aqui nace, que si el Prelado injuriò al subdito, no tiene obligacion a restituyr con detrimento de la autoridad de su prelacia, conforme a lo que dize S. Agustin, *c*, hablando cõ los Prelados. *Si etiam modum vos excessisse sentitis, non à vobis exigitur vt à subditis veniam postuletis: ne apud eos, quos oportet esse subiectos, dum nimium seruatur humilitas, regendi frangatur auctoritas.* Y assi no està obligado el Prelado a pedir perdon al subdito, sino satisfazerle por otra via, hablandole bien, y honrandole, de suerte, que no pierda su autoridad.

c D. Aug. in reg.

5 Tercera conclusion. Regularmẽte hablãdo no està vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida. Assi lo tienen comunmente los Dotores. El fundamẽto comun es, porque la vida es de orden superior. Mas si se tiene con Salon, *d*, y otros, que la vida no es de orden superior a la honra, sino antes al contrario. El fundamento de la conclusion ha de ser, que la vida es vn gran bien, al qual no se iguala la fama de otros, y assi no se deue restituyr la fama con tan gran perdida, como acontece en la hazienda.

d Salõ 2. 2. q. 92. ar. 1. contro. 16.

6 Quarta cõclusion. Alguna vez estarà algu no obligado a restituyr la fama con peligro de su vida. Assi lo tienẽ Iuã Mayor, *e*, Adria no, Soto, y Salon: como si vno huuiesse infamado a vna persona nobilissima, o toda vna familia de vn grauissimo delito falsamente, que a juyzio de hombre prudente se estimasse mucho mas que la vida de vn particular, estaria obligado a restituyr con peligro de la vida, ora porque la vida, no es de superior orden, ora, porque aunque lo sea, mas se ha de mirar en la restitucion la igualdad que no el orden. Confirmase esto con lo que se dixo arriba, *f*, de la adultera. Y esto tiene mas fuerça quando el infamado por razon de la infamia està en peligro de la vida, porque entonces son iguales los peligros.

e Mai. ibi 4. dist. 15. q. 7. Adri. in 4. de rest. Sot. vbi sup. Sal. vbi sup. cõclus. vlt.

f Sup. h. tr. dif. 34.

7 Algunos Dotores graues tienen, q̃ quando de la infamia no se sigue peligro espiritual, o de la vida del proximo, no se deue restituyr la fama con peligro de la vida. Desta opinion es Cayetano, *g*, Pedro de Nauarra, Nauarro, Cordoua, y otros, por dezir que la fama es de orden inferior, y por mucho que sea no se deue preferir a la vida propria. Esta sentencia es prouable, y en practica se deue seguir, conforme a vna dotrina importantissima, que se dixo arriba. *b*

g Caie. 2. 2. q. 62. art. 3. & opusc. 3. resp. 14. P. Nau. lib. 2. c. 2. n. 405. Nau. c. 17. à n. 89. Cor. lib. 1. q. 31. *b* Sup. 1. p. tra. 1. dif. 8.

8 Quinta conclusion. Licito es poner la vida propria para restituyr la fama, aunque no se deua de justicia. Assi lo dizen Salon, *i*, y se prueua, porque tambien es licito poner a peligro la vida porque no se queme la casa, y se pierda la hazienda suya, o del amigo, luego mucho mejor aqui.

i Salo. vbi s. conci. 2.

Dis-

Dificultad XXXIX. Si el que no puede restituyr la fama en si mesma, la deue restituyr en dinero, o otra cosa.

Ponese el caso num. 1.
Refierese la opinion afirmatiua, n. 2.
Refierese la contraria, n. 3.
Quando el Iuez condena al que infamò en pena pecuniaria, deue en justicia pagarla, n. 4.
La prouabilidad de las sentencias contrarias, y lo que se deue seguir en practica, n. 5. & 6.

1 MVchos ay en que la fama no se puede restituyr en si mesma, tal es, quando vn hombre muy noble la quitò a otro muy baxo, y no puede restituyrsela, sin gran perdida de su fama, y honra, en este caso, y en otro semejante se duda, si estarà obligado a restituyrla en dinero, o otra cosa. Y casi viene a ser lo mesmo, de lo que se dixo arraba, *a*, de si està obligado el que matò, o hurtò atro a restituyr algo por el daño natural.

a Sup. h. tr. dif. 28.

2 Acerca desta dificultad ay dos opiniones contrarias. La primera dize, que en tal caso se ha de restituyr la fama en dineros, o por otra via, assi lo tienẽ Santo Tomas, *b*. Scoto, Adriano, Soto, y vna Glossa, Couarruuias, Salon, y la tiene Bañez, y Ledesma, y otros modernos por prouable. El fundamento es: porque el daño natural, segũ mas prouable opinõ, se deue restituyr en dineros, como se dixo en el lugar citado, o en otro genero de bienes. Luego mucho mejor la fama, que se puede conmensurar mejor con el dinero, por que muchas vezes son mas honrados los mas ricos, y assi en este caso viene a ser el dinero instrumento para restituyr la fama, y como el que infamò està obligado a restituyr con perdida de su hazienda, segun queda dicho, *c*, sigue se que tẽdra obligaciõ a restituyr por este camino, sino puede por otro. Lo segũdo porque aunque el dinero es de menos estima que la fama, mucho dinero valdra tanto como poca fama, que mucho plomo mas vale que poco oro.

b D. Th. 2. 2 q. 72. ar. 2. ad 2. Scot. in 4. dist. 15. q. 4. Adria. in 4. de resti. fol. 95. Sot. li. 4. de iust. q. 6. ar. 3. ad 4. Gl. in ca. Eccle. S. Marię. vt lite pendẽte. Cou. li. 1 var. c. 2. n. 8. & reg. pec. 1. p. vers. sed & altera, Salò q. 62. ar. 2. concl. 14. Bañ. ibi du. 10. Led. in Iu. 2. p. tr. 8. c. 7. post. 7. concl.

c supr. hoc tr. dif. 38.

3 La contraria sentencia tienen Sylueſtro, *d* Pedro de Nauarra, Lesio, y Victoria, y Salon la tiene por prouable, y Orellana, como refiere Ledesma, el qual tambien la dà por prouable. Y la tiene Nauarro, y Bañez dize que es mas prouable. El fundamento es, porque como no se puede hazer la restitucion en el mismo genero, no ay obligacion de restituyr en otro, que es de orden inferior, como tampoco ay obligacion de restituyr el dinero en oraciones. Lo segundo, porque el adultero no està obligado pagar a dinero el adulterio. Lo tercero, porque se seguiria, que el que infamò a otro, que despues se fue a tierra distante, estaria obligado a restituyr la honra embiandole el dinero, lo qual nadie lo dize.

d Syl. v. de tra. q. 4. P. Nau. li. 2. c. 4. nu. 417. Led. li. 2. c. 11. dub. 19. Sal. vbi sup. Led. & Bañ. vbi su. Nau. in su. c. 17. n. 60.

4 Acerca desta controuersia digo lo primero, que si aquel que infamò le condenasse el Iuez, que diesse algun dinero al infamado, o conuiniessen entre si las partes de que se le diesse, tendria obligacion de justicia a hazer lo. Assi lo tienen Salon, *e*, Bañez, y Ledesma, y en este punto no ay controuersia. El fundamento es: porque la sentencia justa del Iuez obliga en conciencia, como hemos dicho muchas vezes, y esta lo es, porque *Expedit Reipublicę, ne delicta maneant impunita.* Y tãbien los conciertos justos, que hazen las partes, se deuen guardar en ambos fueros, y este concierto lo es, porque puede vno justamente recebir dinero, lo vno por perdonar la infamia, lo otro por ceder del derecho que tiene, para pedir en juyzio el castigo del que le infamò.

e Saló, Bañ. & Led. vbi sup.

5 Lo segundo digo, q̃ entre estas dos opiniones. La primera es mucho mas prouable, como cõsta de sus razones, y de la respuesta de los fundamentos de la contraria, y tiene por si mas graues Dotores, aunque la segunda tambien es prouable.

6 Lo tercero digo, que en practica se puede seguir la segunda opinion por la autoridad de los Dotores, que la tienen, y por que es mas benigna, que desata la conciencia, y fauorece al reo, por lo que diximos arriba. *f* Y tambien por la gran dificultad que ay en restituyr, mayormẽte si fuesse el dinero mucho. Y assi lo que deue hazer el confessor en este caso es, persuadir al infamador que dè al infamado algun dinero, mayormente si es persona que con esso quedarà mas honrado: mas no ay que apretar en esto demasiado al penitente, porque como dize la Escritura: *g*, *Qui vehementer emungit elicit sanguinem.* Y podriasele dar en penitencia, que le diesse algunos dineros, y si el infamado es pobre, con ruegos, y dineros facilmente perdonarà.

f supra. r. p. tra. 1. dif. 4. n. 17. & 20. & diffic. 7. nu. 2.

g Prou. 30.

A los fundamentos de la opinion contraria se responde. Al primero, que el dinero, *ad arbitrium boni viri*, moralmente hablando, vale tanto como la honra, y es diferente el restituyr en oraciones: porque son de orden superior. Al segundo, ya queda dicho, *h*, en su lugar, que no està en vso, restituyr el adulterio a dinero. Al tercero, facilmente concederè la consequencia, aunque Salon dize por otro camino.

h supr. hoc tr. dif. 34.

Dif-

Dificultad XL. Si los herederos del que infamò a otro, estan obligados a restituir.

La restitucion de la fama, que se haze de palabra, no passa a los herederos, y la obligacion de los daños, num. 1.
El que infamò al difunto, està obligado a restituir, num. 2.

1 REspondo, que la obligacion de la restitucion de la fama, que se ha de hazer de palabra, diziendo que fue falso lo que dixo, ò retratandose, no passa a los herederos, porque es cosa personal: mas la obligacion de restituir los daños que nacieron de la infamia, passa a los herederos, sino la hizo el difunto quando viuia, como passan las demas deudas pecuniarias, q̃ tenia, y si fuere muerto el infamado, se ha de hazer a sus herederos. Assi lo dizen todos comunmente. Y añade mas, que el que tuuiere la primera opinion, que referimos en la dificultad passada, tambien ha de dezir, que no se pudiendo restituir la fama, passa la obligacion de restituirla a dineros en los herederos, como en las demas deudas pecuniarias.

2 Quando vno infama a vn difunto, tambien tiene obligacion de restituirle la fama, que es bien de los difuntos, porque con ella viuen en la memoria de los hombres. Y assi todos desean, quando mueren, quedar con buena opinion.

Dificultad XLI. Si puede vno perdonar su infamia.

La restitucion de la fama, que se haze de palabra, no passa a los herederos, y la obligacion de los daños, num. 1.
El que infamò al difunto, està obligado a restituir, num. 2.

1 REspondo, que el hombre es señor de su fama, y assi puede perdonar la infamia, sino es que por algun titulo tenga conexa la honra, con la de otros, como diximos arriba. *a*

a Sup. tr. 10 dif. 9. concl.

Dificultad. Si en la infamia ha lugar la recompensa.

Desta dificultad traté arriba, *hoc tract. dif. 23. à concl. 7.*

Dificultad XLII. Si el que quita a otro la honra, està obligado a restitucion, y como la ha de hazer.

Mayor pecado es quitar a vno la honra que la fama, y de su naturaleza es pecado mortal, n. 1
La virtud de la Eutrapelia tiene dos vicios cõtrarios, n. 2.
El que quita la honra tiene obligacion a restituir, ò satisfazer, n. 3.
La honra se puede quitar positiua, y priuatiuamente, num. 4.
Como ha de satisfazer el que la quita priuatiuamente la honra, n. 5.
Como ha de satisfazer el que quita positiuamente, n. 6.
Que se ha de dezir quando son personas desiguales, n. 7.

1 YA diximos arriba, *a*, los modos como se quita la honra, y agora digo, q̃ aunque la fama es de mas valor, que la honra, cõforme a lo que dize el Ecclesiastico. *b*, *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.* Y tãbien porque dura mas, y se estiende a los ausentes: con todo esso la contumelia cõ que se quita la honra, es mas graue pecado, que la detraccion, ò murmuracion, con que se quita la fama: por auer en ella mayor menosprecio del proximo: assi como diremos de la rapiña, que es mayor pecado que el hurto. Assi lo dize S. Tomas, *c*, y la comun. Y es cosa llana, que el quitar la honra a vno de su naturaleza es pecado mortal: porque la honra, y reuerencia se deue a otro por alguna excelencia que ai en èl, como es de virtud, ingenio, erudicion, nobleza, dignidad de oficio, y cosas semejantes, y no nace de los dotes corporales, como es fuerça, y otros semejantes, que en esto no exceden los brutos, sino de los dotes del anima. Por lo qual el que ofende al proximo en la honra, parece que pretende despojarle de la dignidad que ai en èl, y assi le quita la excel encia que se le deue, y por esso peca contra justicia, y tambien peca contra caridad: porque la exacerba, y enoja.

a Hoc trac. dif. 35.
b Eccl. 22.
c D. Th. 2. 2 q. 3. art. 3.

2 Mas ha se de aduertir, que alguna vez acontece, que vno pica algo a otro sin pecado, qual suele acontecer en algunas matraquillas leues, en que no se ofende el proximo, sino antes se alegra con ellas: que muerden (como dixo vn cortesano) como corderillo, y no como perro. Y es la razõ: porque no ai vna virtud moral, q̃ Aristoteles, *d*, llama *eutrapelia*, q̃ llamamos vrbanidad, con la qual el hombre se ha decentemente en los juegos, y burlas, los quales son necessarios para passar la vida corporal, conforme a vn consejo comun, que dize: *Interpone tuis interdum gaudia curis*, que es necessario algun poco de recreacion honesta, que no ha de estar siempre tirada la cuerda del arco. Esta virtud consiste entre dos estremos, el vno se llama, *bolochia, ideſt, scurrilitas*, que llamamos truhaneria, y este, es por

d Arist. 4. Ethic. c. 8.

excesso. Otro es por defecto, que se llama *agria, idest ruslicitas, seu ruritas*, que es de vnos hombres agrestes, è inconuersables, y el que se huelga moderadamente, segun esta virtud no peca, aunque muchos en esto suelen passar los terminos de la razon, y perturban la paz que por vn buen dicho quieren perder vn amigo.

3 Supuesto esto, es cosa llana, que el que quita la honra tiene obligacion a restituir, ò satisfazer, ora la aya quitado en publico, ora en particular, entre los dos solos, como todos dizen, por ser pecado contra justicia. Y para esto se han de notar mucho las palabras
a Matth. 5. que Christo dixo: *a, Si ergo offers munus tuũ ad altera, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid aduersum te, relinque ibi munus tuum ante altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

4 Quanto al modo de la satisfacion se ha de aduertir, que por dos caminos se suele quitar la honra. El vno es priuatiuo, y es quando a vno no se le dà la honra que se deue, que aũque es propriamente contra la virtud de la obseruancia, de ordinario es tambien contra justicia: porque contiene contumelia interpretatiua, como si passasse vno por delante del Obispo, sin hazer caso del, ni quitarle la gorra. El segundo modo de quitar la honra, es positiuo, haziendole alguna afrenta, ò injuria en presencia, ò ausencia.

5 Supuesto esto, digo lo primero, que quãdo por ignorancia se quitò la honra: como si llamaste merced a quien se deuia señoria, sin aduertirlo, el mejor modo es, confessar la ignorancia, diziendo, perdone V. S. que no le conocia, ò corrigiendose, boluiendosela a llamar, que esso es retratarse, y confessar la ignorancia.

Lo segundo, que si quitaste la honra, ò reuerencia deuida de malicia, el modo mas cõueniente es boluersela a dar, que con esso te
f Caie. 2.2. q.72. art.3. retratas, y assi hablò Cayetano, *f*, y le siguen otros muchos.

6 Lo tercero, que si positiuamente quitaste la honra con contumelia, ò conuicio, el modo mas cõueniente parece que es pedir perdon: porque con esso te pela de la injuria, y satisfazes a la calidad, y te humillas al proximo, y assi le restituyes, en quanto puedes su estado, y dignidad.

Y ha se de aduertir, que aunque le diesses mas dinero, que vale la honra que le quitaste, si èl no se contenta con esso, sino que quiere que se le pida perdon, tendras obligacion a hazerlo. Assi como el que tiene el cauallo ageno, no satisfaze al señor dandole mas de lo que vale, si èl no se contenta con esso, sino que quiere su cauallo.

7 Tambien se ha de aduertir, q̃ esto de pedir perdon, parece modo proporcionado entre iguales: mas si el deshonrado es persona mas principal, y la injuria es atroz, mayor humiliacion serà necessaria, qual seria pedir perdon de rodillas, ò otra cosa semejante, conforme a buena prudencia. Y si el ofendido es subdito, y el que ofendio Prelado, bastarà que le honre, segun su estado, lo qual puede, y deue hazer, y desta manera satisfarà, como dize Cordoua. *g* Y lo mesmo serà del marido respecto desu muger, y el señor con el sieruo, y el maestro con el dicipulo. Y en estos menos basta, que en otros: porque la satisfacion es mayor, y la afrenta no es tan grande, y aun muchas son castigos de culpas, como quando el padre dà vn bofeton al hijo por alguna descortesia, ò el marido a la muger vn puntapie. Y al fin en todo esto se ha de estar a la prudencia de buen varon, como dize Cayetano. *h* Y assi quando vn cauallero principal ofendio a vn hombre baxo, menos satisfacion se requiere, y serà mas facil honrarle por otra via.

g Cord. de detra. q. 3. concl. 11.

h Caiet. in opusc. 17. qq. q. 13. 5.

Dificultad. Si ai obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdon, y como nos auemos de auer con èl.

Esta question queda tratada latamente arriba, *tract. 3. de charitate, dif. 6.*

Dificultad XLIII. Si estan obligados los Christianos a sufrir las afrentas.

Obligados estamos in præparatione animi, *de estar aparejados para sufrirlas, siendo necessario, num. 1.*
No siempre conuiene de hecho sufrir las injurias, num. 2.

1 REspondo con Santo Tomas, *a*, que estamos obligados, *in præparatione animi*, esto es tener el coraçon aparejado para sufrir las contumelias, y afrentas, quãdo fuere necessario, que assi como es necessaria la paciencia para sufrir las cosas, que se hazen contra nosotros, assi tambien para las que se dizen. Y San Agustin, *b*, declarando las palabras del sermon del monte, donde dize: *Si quis percusserit te in vna mexilla, præbe ei, & aliam.* Dize, que se ha de entender, si fuere necessario, y lo mesmo dize en otra parte, y se refiere en el derecho. *c*

a D. Th. 2. 2. q. 72.

b D. Aug. in lib. de serm. Domini in mon.

c c. paratus 23. q. 1.

2 Lo segundo digo, que no siempre cõuiene de hecho sufrir las injurias, como dize el mesmo S. Thomas, *d*, y assi Christo, quando le dieron la bofetada dixo: *Quid me cedis?* Y lo mesmo es de las palabras contumeliosas.

d Ioan. 18.

La

La razon es, porque no siempre conuiene. Conuendra sufrirlo, quando no puede resistirse sin graue escandalo, ò gran detrimento, y quando se sufre por razon de la Fè, ò bien publico. Y no conuendrà sufrirse alguna vez por el biẽ del mesmo, que haze la injuria, para reprimir su audacia, conforme a lo que se dize en los Prouerbios: *e, Responde stulto iuxta stultitiam suam, nè sibi sapiens videatur.* Y algunas vezes por el bien de otros muchos, cuyo aprouechamiento se impide por esse camino, conforme a lo que dixo San Gregorio. *f Hi quorum vita in exemplo imitationis est posita debent si possunt detrahentium sibi verba compescere, ne eorum prædicationem non audiant, qui audire poterant, & ita prauis moribus remanentes bene viuere contemnant.* Y al mesmo tono habla San Agustin, *g*, y concluye diziendo: *Nobis enim necessaria est vita nostra, & alijs fama nostra.* Y quando conuenga sufrir las contumelias, ò repelerlas, lo dirà la prudencia. Y los Prelados algunas vezes estarán obligados, no solo a no las sufrir, sino tambien a castigarlas.

e Prou. 21.

f D. Greg. homil. 9. in Ezech.

g D. Aug. li. de bono viduitatis, c. 22. ref. in ca non solum 11. q. 3.

Del que impide a otro, que no alcance algun bien.

Dificultad XLIIII. Si el que impide a otro que alcance algun bien, està obligado a restituirlo.

Los bienes que se han de restituir vnas vezes son proprios, y otras agenos, num. 1.

El que sin miedo, fuerça, ò engaño persuade al verdadero señor que dè su hazienda al menos digno, no està obligado a restituir, num. 2.

El que por ruegos alcança de vno, que no se oponga al beneficio, no està obligado a restituir, n. 3.

El que sin fuerça, ni mentira persuadio a vno, que diesse el voto en la Catedra, ó el beneficio al igualmente digno, no està obligado a restituir, num. 4.

El que por fraude, ó miedo impide a vno que alcance vna cosa, deue restituirla, &c. num. 5.

El que por fuerça, ò fraude haze que se dè el beneficio, ò oficio al mas digno, solo deue restituir la injuria, num. 6.

El que por ruegos sin fuerça, ni fraude alcançò que no se distribuyesse lo que no se deuia de justicia distributiua, està obligado a restituir, num. 7.

El que con fuerça, fraude, ò dolo impide que se dè el beneficio al digno, està obligado a restituir in solidum, *num. 8.*

El que haze que el beneficio, ò Catedra se dè al digno, dexando al mas digno, està obligado a restituir, num. 9.

El que no està obligado a restituir por auer quitado el beneficio, ò Catedra, tampoco està obligado aunque lo aya hecho por odio, num. 10.

Responde se a vna lei, num. 11.

El digno que se opuso con buena fe, no està obligado a restituir el beneficio, ò Catedra que se le dio contra el mas digno, num. 12.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes que se han de distribuir, algunas vezes son del mesmo que los ha de dar, que los puede dar a quien quisiere, como es en los testamentos, y dõnaciones. Y otras vezes no son suyos, como quando vno distribuye los beneficios, ò dà la catedra. Y esto es en dos maneras, que algunas vezes el que distribuye estos bienes los deue dar de gracia, como son los que quedã en el testamento para pobres, y los q̃ la Republica distribuye entre los Ciudadanos. Otros son, que no se instituyeron para darse de gracia, sino que son estipendios de los ministros, como son los beneficios, y catedras.

2 Primera conclusion. El que sin fuerça, miedo, ò engaño, persuade, ò ruega al verdadero señor, que lo que auia determinado de dar a vno, lo dè a otro, aunque sea menos digno, no està obligado a restituir: como si Pedro queria mandar algo a vno en el testamento, y le rogaste, que lo mandasse a otro, que no estàs obligado a restituir. Esta conclusion es comun, y cierta: porque aqui no se haze injuria a nadie, no se haze al señor porque lo vè, y lo consiente: ni tampoco al otro, porque no tenia derecho, que todo el pendia de la mera voluntad del dante, y como este no haga injuria en no lo dar, tampoco el que se lo ruega. Y lo mesmo es por la mesma razon, quando haze reuocar el testamento que està ya hecho. Y esto es verdad, aunque lo hiziesse por odio del legatario, como diremos en otro caso. *a*

a Infr. hac dif. concl. 9.

3 Segunda conclusion. El que con ruegos, ò persuasiones, alcança de vno por digno que sea, que no se oponga al beneficio, ò catedra, no està obligado a restituir a nadie. Prueuase: porque no està obligado a èl, que *Scienti, & volenti non fit iniuria*, ni tampoco a la comunidad, que no tiene derecho aquel Ministro, que estaua en su voluntad oponerse a la catedra, ò al beneficio, ò no se oponer.

4 Tercera conclusion. El que con ruegos, sin fuerça, fraude, ni mentira, persuadio a vno, que diesse el voto para la catedra, ò diesse el beneficio, al que es igualmẽte digno con el otro, no està obligado a restituir. La razon es clara: porque el otro no estaua mas obligado a vno, que a otro, y podia darle a quien quisiesse, que no se auia de partir el voto, ni el beneficio, y assi en esto no se hizo

injuria, y si se persuadio, que lo diessen al mas digno, cosa clara es, que fue mui bien hecho.

5 Quarta conclusion. Qualquiera que por fuerça, fraude, miedo, ò mentira, impide a alguno que alcance algun bien, ora sea estipendio, ora premio, ora le dè el distribuidor, ora el verdadero señor, està obligado a restituir, como si dixesse, que Pedro a quien querian dar el beneficio, era muerto, y no lo fuesse, ò hizo fuerça, ò engaño, para que no se mandasse la hazienda a fulano. Assi lo tienẽ todos, y se prueua del derecho. *b* La razon es clara: porque el que esto haze, priua injuriosamente al dante del derecho que tenia a dar, y el que auia de recebirlo, del derecho q̃ tenia a recebir: lo qual deuen mirar mucho los maridos, que hazen por miedo, que sus mugeres los dexen por herederos.

b l. 1. & 2. ff. Si quis aliquo testam. prohib. l. si de here. inf.

Y ha se de aduertir, que si el que auia de dar el beneficio, ò otra cosa, tenia ya firme proposito de hazerlo, de tal manera, que moralmente hablando, venia a ser lo mismo, que si ya lo huuiera dado, el que de la manera dicha lo impidio, està obligado a restituir enteramente, ò casi enteramente: mas sino tenia aun firme proposito, que todavia podia mudarse, no aurà obligacion de restituir enteramente, sino mas, ò menos, considerada la condicion de las personas, ò el negocio, *ad arbitrium boni viri*, conforme al daño que hizo, como dize Santo Tomas. *c*

c D. Th. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 4.

Lo mesmo se ha de dezir, del que impide a vn oficial que trabaje: porque si lo haze con persuasion, y ruegos, que no sean importunos, que parezcan fuerça, sino blandamente, no està obligado a restituir: mas si lo hiziesse por fuerça, ò miedo, aunque fuesse reuerencial, estaria obligado a restituir, como dizen Silueſtro, *d*, Nauarro, y Pedro de Nauarra.

d Syl. v. restit. 3. q. 12. d. 4. Nau. in su. c. 17. nu. 70. P. Nau. de resti. li. 3 c. 5. n. 9.

6 Quinta conclusion. El que por fuerça, ò fraude haze que el beneficio, ò oficio, se dè al mas digno, aunque deue restituir la injuria, *ad arbitrium boni viri*, no està obligado a restituir el oficio, ò beneficio. Assi lo tienen Salon, *e*, y Ledesma. La razon es: porque como el indigno, respeto del mas digno, no tiene derecho, no ai obligacion de restituirle, sino solo quanto se estima la injuria de la fuerça, ò fraude.

e Sal. 2. 2. q. 62. a. 2. cõt. 25. concl. 4. Led. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 8. concl. 5.

7 Sexta conclusion. El que alcançò por ruegos, sin fuerça, ni fraude, que el que distribuye, no distribuya lo que deue al ciudadano: segun la justicia distributiua, està obligado a restituir. Lo qual es claro, porque le hizo daño contra justicia, como tambien està obligado el distribuidor que no distribuye como el señor le mandò.

8 Septima conclusion. El que con fuerça, fraude, ò dolo impide que se dè el beneficio al digno, aunque se dè a otro igualmente digno, està obligado a restituir, *in solidum*, como dize Salon. *f* El fundamento es: que por culpa suya se hizo el daño, y este tenia derecho, respecto del otro igualmente digno, el qual le quitò contra justicia, y assi deue restituirlo, conforme a vn texto. *g* Mas ha se de entender, quando el que auia de dar el beneficio, tenia ya firme proposito de darselo, que sino solo se ha de restituir mas, ò menos, conforme a la propinquidad, que tenia a lleuarlo, segun aluedrio de hombre prudente.

f Salò vbi sup. concl. 5.

g c. si culpa, de iniurijs.

9 Octaua conclusion. El que haze, que el beneficio, ò catedra se dè al digno, dexando al mas digno, aunque lo haga con solos ruegos, sin fuerça, ni fraude, està obligado a restituir al mas digno, como se colige de S. Tomas, *h*, y lo tienen Cayetano, Aragon, y Couarruuias, aunque otros tienen lo contrario. El fundamento es: porque fuera de quebrar la justicia distributiua, hizo daño al mas digno contra justicia comutatiua, en cosa que estaua ya cerca de tenerla. De manera, que si el distribuidor estaua determinado firmemẽte de dar el beneficio, ò catedra al mas digno, de suerte, que sino fuera por la persuasion, infaliblemente le lleuara, tendra obligacion a restituirle todo, ò casi todo, y sino estaua tan cerca como esso, estarà obligado a restituir, cõforme a la propinquidad, que el otro tenia, aunque Lesio, *i*, y otros van por otro camino: mas a mi esto me parece mui conforme a razon.

h D. Th. vbi su. Caiet. ibi Arag. d a. 2. fol. 211. cõclu. 6. Cou. in re. pec. 2. p. §. 7. post. 3. cõcl. n. 8.

i Les. lib. 2. c. 12. n. 128

10 Nona conclusion. El que impide a otro que no adquiera el beneficio, ò catedra, ò otra cosa, en caso, que no està obligado a restituir, conforme a las conclusiones de atras, tampoco lo estarà, aunque lo haga por odio, ò vengança, y animo de dañar, no obstante, que peca mortalmente. Assi lo tienen Aragon, *k*, Salon, Bañez, Pedro de Nauarra, y otros. El fundamento es, porque sino estaua obligado a restituir sin la mala intencion, tampoco estarà obligado con ella: porque la restitucion no mira la intencion, sino haze igualdad en el daño que hizo contra justicia, y es como el juez, que castigò a vno justamente, que aunque lo haga con mal animo, no và contra justicia, ni està obligado a restituir.

k Ara. vbi sup. pag. 210. cõ cl. 5. Sal. vbi sup. cõcl. 3. Bañ. eo. art. 2. du. 12. P. Nau. li. 3. c. 5. nu. 4. Les. vbi. n. 129.

11 Y no obsta contra lo dicho, lo que dize vna lei, *l*, por estas palabras. *Cum eo qui in suo fundo fodiens, vicini fontem auertit, nihil posse agi, nec de dolo actione. Et sane non debet habere, si non animo nocendi vicino, sed suum agrũ meliorem faciendi id fecit.* Y al mismo tono habla otra lei, de lo qual se deduze, *à cõtrario sensu*, que si lo hizo con mal animo, se darà

l l. 1. §. deniq. Marcel. ff. de aqua plu. arcenda l. 2. §. ide La beo. eod. ti.

accion

accion contra èl, y assi està obligado a restituir. A lo qual se responde con Nauarro, *m*, que el argumento, *à contrario sensu*, en derecho valeenas no quando està lo contrario expresso en el mesmo derecho, como dize vna Glossa, *n*, y Felino, y se prueua de vn texto. Y es cosa llana, que segun todos, la mala intencion sin obra injuriosa no obliga a restitucion, y si bien se mira, solo dize alli Vlpiano, confirmando el dicho de Marcelo, que no se dà accion de dolo, sino es que aya mal animo, porque sin el no ai dolo, como consta de vna lei. *o*

m Nau. vbi sup. n. 71.

n Gl. & Felin. in c. significasti, de foro cõpetẽti, c. à nobis 2. de sentẽ. excom.

o l. dolum, C. de dolo.

12 Decima conclusion. Quando el digno se opone al beneficio, ò catedra contra el mas digno, no para hazerle daño, sino con buena Fè para procurarla para si, proponiendo sus meritos a los electores, sin mentira, dolo, ni fraude, en tal caso, aunque lleue el beneficio, ò catedra, no està obligado a restituir, porque èl no haze aqui agrauio contra justicia, que no està obligado a aconsejar a los electores, y podria auer causa secreta, por donde el otro no fuesse digno, que no lo sabe èl. Mas si lo haze por hazerle daño, seria como los demas que impiden. Assi lo tienen Salon, *p*, con otros antiguos, y Ledesma: y dize el mesmo Ledesma, con Orellana, y muchos Dicipulos de Santo Tomas, que si sabe que es menos digno, ò lo deue saber, lo qual es caso rarissimo: porque a qualquiera le parece, que si el otro excede en vna cosa, excederà èl en otra, en tal caso se opone con mala Fè: porque respecto del mas digno no tiene derecho, y assi peca, y està obligado a restituir. Mas si èl se opuso solo para mostrar su sufficiencia, y no hizo diligencias para quitarle al otro, si se la dan, no tendra que tener escrupulo.

p Salõ vbi sup. ad fin. cõcl. 3. Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 8. post 7. concl.

TRATADO XII. DEL HOMICIDIO, Y MVTILACION.

DE materia huius tract. agunt Theologi cum Magistro Sententiarum in 4. dist. 15. & cum D. Thom. 2. 2. q. 64. Alexan. Alensis 3. p. q. 34. Duran. in 1. dist. 47. q. 4. & in 3. dist. 37. q. 1. Sot. lib. 5. de iustitia. Iuristæ titulo de homicidio. Summistæ verb. homicidium. Magist. Petrus de Ledes. in sum. 2. p. tract. 8. cap. 18.

Dificultad I. Que cosa es homicidio, y de quantas maneras acontece.

Homicidio latamente hablando, es matar a vn hombre justa, ò injustamente, y propriamente hablando. Est iniusta hominis occisio, y es grave pecado, num. 1.

Puede acontecer por precepto, consejo, permision, &c. num. 2.

1 REspondo, que como dize Santo Tomas, *a*, y otros comunmente, de dos maneras se toma esta palabra homicidio. La primera latamente, y es matar a vn hombre justa, ò injustamente. La segunda manera es propria, y es: *Iniusta hominis occisio.* Esta difinicion ponen San Antonino, *b*, Silvestro, y otros, y assi consta, que el homicidio siempre es pecado contra el quinto precepto del Decalogo. Y la grauedad deste delito se puede entender de muchos lugares de la sagrada Escritura, mayormente de la pena, que se ha de dar al homicida en este siglo, y en el futuro: Dixo Christo Redentor nuestro. *c*, *Omnis, qui acceperit gladium, gladio perhibit.* Y en el Apocalipsi dize: *Qui in gladio occiderit, oportet eum in gladio occidi.* Y en el Genesis: *Qui-cumque fuderit sanguinem hominis, fundetur sanguis illius.* Todos estos lugares se pueden referir a la muerte eterna, como a la temporal.

a S. Th. de malo 3 q. 3. ar. 8. ad 11. & 1. 2. q. 100. art. 8. ad 3.

b S. Ant. 2. p. tit. 7. c. 8. Sylu. v homicidium.

c Matth. 25 Apocal. 13. Gen. 9.

2 El homicidio puede acontecer de muchas maneras, esto es, con precepto, consejo, permission, cooperacion, animacion, y auxilio, como acontece en los demas pecados: de lo qual tratamos arriba. *d* Tambien ai homicidio voluntario, y casual, de lo qual tratè mui largamente arriba. *e*

d Sup. tr. 3. dif. 2.

e Sup. 1. p. tr. 21. diffi. 18. à n. 1.

Dificultad II. Si es licito al juez, por autoridad publica, matar a los malhechores.

Licito es matar a los malhechores, quando se procede segun derecho, num. 1.

No es licito matar al que no es malhechor, aunque se tema que lo ha de ser, num. 2.

En la guerra justa, licito es matar al inocente de per accidens, num. 3.

No es licito matar al hijo por los pecados del padre, num. 4.

No es licito al juez matar al delinquente, sino se prueua, num. 5.

Si lo pide la justicia, es licito matar al delinquen-

t:, aunque esté impenitente: mas han se de buscar primero los medios posibles para reduzirle, num.6.

1 REspondo, que es licito matar a los malhechores, quando se procede segun derecho, como tienen todos, assi Iuristas, como Teologos, y es de Fè, conforme a lo que se dize por San Mateo: *a, Omnis qui acceperit gladium, &c.* Y en el Leuitico por algunos delictos se pone pena de muerte; y hablando San Pablo del juez, dize: *Non enim sine causa gladium portat, vindex enim Dei est.* De lo qual se puede ver a Christo. *b* La razon es, porque los malhechores son miembro nociuo de la Republica, y assi como dicta la razon natural, y tambien es licito por derecho diuino cortar el miembro podrido, que es dañoso a todo el cuerpo. Assi serà licito matar a los malhechores.

a Matt. 25. Leuit. 20. ad Rom. 13

b Castr. de hæresibus, v. occidere.

2 Dizese en la conclusion, que es licito matar a los malhechores: porque al que no lo es, no es licito matarle, no obstante, que justamente se tema que lo ha de ser, como dizen Aragon, *d*, Ledesma, y la comun cõtra el Abulense, *e*, lo qual se prueua por exemplo de Dios, que nunca castiga los pecados futuros, sino los passados. Y tambien porque este todavia es inocente, y se puede poner remedio por otro camino a los males, que ha de hazer.

d Ara. 2.2. q.64. art.2. Lede. in su. 2.p. tr.8.c. 18. post.3. concl.

e Abul. sup. Exod.c.21. circa finem.

3 Solo quedaua acerca desto vna dificultad, y es, en que manera en la guerra es licito matar a los inocentes: mas desto ya se dixo arriba. *f*

f Sup. tr.24 dif.12. n.9. & 10.

4 De lo dicho se infiere, que no es licito matar al hijo por los pecados del padre, como dizen todos, y consta del derecho. *g* Y no obsta contra esto, que por el delicto del padre puede ser castigado el hijo en la libertad, honra, y bienes: porque quando le castigan en esto, como acontece en la heregia, no le castigan en lo que era suyo proprio, sino en los bienes del padre, aunque se auian deriuado a èl por la sucesion.

g c. vnde cũ que, c. sponsus, c. nunquã. c. satis, 56. distinc.

5 Dixe en la conclusion, quando se procede segun derecho: porque aunque el Iuez supiesse el delicto como persona particular, que a caso lo vio, sino procede segun derecho en la condenacion segun lo alegado, y prouado, comete pecado de homicidio, como todos dizen, y estarà obligado a restituir, por ser pecado contra justicia, como dizen Pedro de Nauarra, *b*, y Ledesma. Y no obsta contra esto el dezir, q̃ el juez puede mandar a vno, que pague lo que sabe cierto que deue, aunque no se le prueue: porque es mui diferente el castigar, y el hazer pagar la deuda, que lo primero seria malo, y lo segundo es bueno: porque aqui no lo haze como juez, sino que como el mesmo acreedor puede vsar de recompensa, cobrãdo secretamente lo que le deuen, le puede el juez, y qualquiera otro fauorecer en esto, y darle ayuda.

b P.Nau.li. 2. de rest.c. 2. nu. 363. Led. vbi su. post 4.cõcl.

6 Dudase acerca de la conclusion, si seria licito al juez matar al malhechor, que està impenitente, y se cree dèl, que se condenarà? Respondo, que todavia es licito, si lo pide la justicia, como dizen Aragon, *i*, y Ledesma. La razon es, porque el castigo de los delictos mira al bien publico, conforme aquella regla, que dize: *Expedit Reipublicæ, ne delicta maneant impunita.* Y el bien comun ha se de preferir al particular, y mire por si el malhechor, y aunque de caridad qualquiera està obligado a mirar por el anima de su proximo, procede esso, quando no es contra el biẽ comun. Y de otra manera todos los malhechores vsaran deste medio para librarse. Verdad es, q̃ quando estan pertinazes, se han de buscar primero todos los medios posibles, para reduzirlos, amonestandoles por via de personas Religiosas, que no se fien en esso, que tẽgan por cierto, que no hã de viuir, y si no hazen penitencia, perderàn justamente la vida eterna con lo temporal, y los castigarà Dios eternamente en el infierno.

i Ara. vbi. Ledes. vbi. post 3. cõc.

Dificultad III. Si es licito a las personas particulares matar los malhechores.

Nunca es licito a la persona particular el matarlos, num.1.

El marido que mata a la muger, que coge, in fraganti, antes de la sentencia del juez, peca mortalmente, y el adultero, y adultera se pueden defender, matandole, sino pueden de otra manera, num.2.

Quando al marido le entregan los adulteros por sentencia del juez, puede licitamente matarlos, num.3.

1 REspondo, que nunca es licito, como tienen todos, y lo prueua S. Tomas, *a* por autoridad de San Agustin. Y tambien la razon, porque solo es licito matar al hombre por el bien de la comunidad, y assi solo pertenece a la persona, a quien està cometido el cuidado della: assi como al medico, a quien està cometido el cuidado de la salud del cuerpo, le pertenece cortar el miembro podrido, y no al particular, y nunca huuo Republica tan barbara, que concediesse esto: porque si a cada vno le dexaran matar al delinquente, fuera cosa de brutos, y mas si fuera parte, y sin audiencia, y testigos.

a D. Th. 2.2 q.64. art.3. D. Aug. 1. de ciu. c.6.

Y no obsta que Moises, *b*, por el pecado del bezerro, mãdò que cada vno matasse a su ami-

b Exod.3.

amigo, y a su proximo: porque ellos no lo hazian con autoridad propria, sino por mandado de Moises, que era juez en lugar de Dios, como lo haze el verdugo, y el Soldado. Ni rampoco obsta que quando vno no puede cobrar su deuda por el juez, la puede tomar secretamente, y que assi el que padecio la injuria, y no puede alcançar el castigo por la malicia del juez, la podra tomar con propria autoridad, y assi en algun caso matarle. A lo qual se responde, que ai gran diferencia, por que en el primer caso recobra lo que se le deue, aunque sea sin autoridad del juez, mas aqui no es assi: porque no se le deue de justicia, que nadie està obligado de justicia a pagar la pena, antes que està condenado por sentencia.

2 De lo dicho se infiere, que el marido que halla a su muger en fragante delicto con el adultero, y los mata antes de la sentencia del juez, es homicida, y peca mortalmente, como dizen Silvestro, *c*, Soto, Aragon, Bañez, y todos. El fundamento es: porque es contra razon, que sea vno mesmo juez, testigo, y acusador: todo lo qual haze el marido en este caso, y tambien es contra justicia juzgar sin oir las partes, que por ventura pudiera ella escusarse, con dezir que consintio por miedo, ò que le hizieron fuerça, ò que huuo engaño. Verdad es, que en el fuero exterior se permite que los mate, y no le castigan, como consta del derecho, *d*, fundado en buena razon, porque se compadece de la lei del justo dolor, que apenas seria posible, que el marido se reportasse viendo tan gran agrauio. De lo qual se infiere, que en aquel instante seria licito al adultero, y a la adultera matar al marido, sino se pudiessen defender por otro camino, como dize Bañez, *e*, diziendo, que es de todos los Teologos, y de los mas peritos Iuristas: y lo diremos abaxo. *f*

3 Despues que el juez dè la sentencia, y entregan los adulteros al marido, para que si quisiere los mate, ya entonces si lo hiziere con zelo de justicia no peca, como dize Santo Tomas, *g*, y es comun de todos los Teologos: porque es ministro de justicia, aunque libre, y voluntario, que si quiere los puede perdonar, y si pecarà en matarlos, tambien el juez pecarà en entregarselos, lo qual no haze, pues procede conforme a lei justa. Y mas, que si otra cosa fuera, qualquiera pudiera licitamente defenderlos.

c Sil. v. adulterium, §. vlt. Sot. li. 5. q. 1 art. 3. Arag. su. D. Th. 2. 2. q. 64. ar. 3 Bañ. ibi du. 2. ad 3.

d I. Grachus 2. ad legem Iuliam de adulterijs, l. marito, ff. eod. tit.

e Bañ. vbi s.

f Infr. hoc tr. dif. 10.

g D. Th. in 4. dist. 37. q. 1.

Dificultad IIII. Si es licito a la persona particular matar al tirano.

Si vno es tirano, por auerse enseñoreado tiranicamente de la Republica, qualquiera le puede matar, num. 1.

Quando vno es tirano solo en el gouierno, no es licito a la persona particular el matarle, num. 2.

1 REspondo lo primero, que si vno es tirano por auerse enseñoreado tiranicamente de la Republica, qualquiera persona particular le puede matar, como dizè Soto, *a*, Bañez, Aragon, y todos. Lo vno, porque, *vim vi repellere licet*. Lo otro, porque mientras el tirano està apoderado tiranicamente de la Republica, tiene ella justa guerra contra èl, y assi qualquiera ciudadano le podra matar, como parte de la Republica, que esto es defenderse a si, y a ella.

2 Lo segundo respondo, que quando vno es tirano en el modo del gouernar, mas es verdadero Rei, y señor, no es licito a persona particular matarle, y lo contrario es error en la Fè, condenado por heregia en el Concilio Constancience, *b*, y prueuase de lo que dixo San Pedro. *c*, *Serui subdite estote in omni timore dominis, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis. Hæc est enim gratia, si propter Dei conscientiam sustinet quis tristitias, patiens iniuste.* Llamase aqui tirano, el que a fuerça quiere mas de lo que se le deue, ò gouierna mas con potencia, que con justicia, mirando solo a su prouecho, y no al de la Republica. El fundamento es: porque ningun inferior suyo les pueda a estos juzgar, conforme a lo que dize la Escritura. *d*, *Quis es tu, qui iudicas alienum seruum?* Lo que ha de hazer en este caso la Republica es, recurrir al Principe superior, como es al Pontifice, ò Emperador, que le corrijan: y aun si huuiesse peligro en la tardança, podia la Republica deponerle, y aun matarle, si fuesse necessario: porque el Rei se ordena para el bien de la Republica, y no al contrario, mayormente, que la Republica dio al Rei la autoridad que tiene, para el buen gouierno della mesma. Mas esto auria de ser quando fuesse vn gouierno mui barbaro, que quando no, mejor es sufrirlo, por los grandes daños que de ahi se siguen, como dize Bañez, *e*, de lo qual dize mucho Santo Tomas. *f*

a Sot. lib. 5. de iust. q. 1. ar. 3. Bañ. & Arag. 2. 2. q. 64. art. 3.

b Ara. vbi s. Led. vbi sup. post 3. cõc.

c 1. Petr. 2.

d Ad Ro. 2.

e Bañ. vbi s.

f D. Th. opus. 2. de regimine Principũ, lib. 1. cap. 6.

Dificultad V. Si puede el Rei, ò la Republica conceder, que qualquiera mate a los malhechores.

No puede el Rei, ò Republica conceder, que qualquiera mate al que cometiere tal delito, num. 1.

Bien se podria dar caso, en que se pudiesse conceder por via de defensa, num. 2.

Quando el malhechor ha sido llamado, y no ha cõparecido, y se ha dado sentencia contra èl, en algun caso rarissimo, se podria conceder licencia para matarle, num. 3.

1 REspondo, que no puede conceder justamente el Rei, ò la Republica, que qualquiera persona mate al que cometiere tal, ò tal delicto, antes de la sentẽcia del juez, lo qual es llano: porque es de derecho natural oir al reo, y que se defienda, y no lo pueden condenar, sino es oidas las partes, acerca del hecho, como dize Santo Tomas, *a*, y todos.

a D. Th. 2. 2. q. 66. ar. 2

2 Mas ha se de entender esta dotrina, quãdo fuesse por via de fuerça vindicatiua: porque si fuesse por via de defensa, bien se podria dar caso, en que se pudiesse dar esta licencia: como si alguno estuuiesse aparejado para poner fuego a la Ciudad, ò matar al inocente, y no huuiesse recurso a la Republica, ni se pudiesse defender de otra manera, sino matando al agressor: que como en este caso qualquiera le podria matar, tambien se le podria dar licencia.

3 Lo segundo respondo, que si el malhechor ha sido llamado, y no ha comparecido, en tal caso constando del delicto, y auiendose dado sentencia de muerte contra èl, segun lo alegado, y prouado, seria licito conceder a qualquiera persona particular que le matasse, por que no pueden prenderle, como dizen comunmente los Doctores, aunque rarissimamente se deuria conceder, por muchos inconuenientes, que se siguen destas muertes, y vno dellos es, que el malhechor muere sin penitencia, con amargura de animo, y apetito de vengança, que entre Christianos tiene gran inconueniente.

Dificultad VI. Si es licito a los Clerigos que tienen jurisdicion temporal, matar a los malhechores.

No es licito a los Clerigos en este caso matar a los malhechores, num. 1.

No esta prohibido al Clerigo que tiene jurisdicion temporal, que la cometa en especial, ò en particular, num. 2.

a c. nemine. c. Episc. 45. dist. c. sent. c. clericis, ne cler. vel mon. nac. & tit. de Clerico percussore per multa capita.

1 REspondo, que no les es licito, como consta de muchos capitulos del derecho, *a*, y si lo hazen quedan irregulares. Mas ha se de aduertir, que no les esta esto prohibido por derecho natural, porque no es contra derecho natural, que el Obispo condenasse a muerte a vn subdito malhechor. Ni tampoco es de derecho diuino positiuo, porque aquellas palabras que dize S. Pablo. *b Oportet Episcopum sine crimine esse, non vinolentũ, non percussorem.* No hablan de la autoridad publica, sino de la particular. Y si esto fuera de derecho diuino, no pudiera el Papa por si mesmo mandar matar a nadie, lo qual hazen algunas vezes. Y assi queda, que solo es de derecho positiuo humano.

b 1. ad Tim. 3.

2 Lo segundo respondo, que no està prohibido a los Clerigos que tienen jurisdicion temporal, que concedan su autoridad al juez delegado, para que juzgue, ora sea la comission general, ò particular, que en tal caso, aũque el delegado dè sentencia de muerte, y la execute, no queda irregular, conforme a lo que diximos mas arriba. *c*

c Supr. 1. p. tra. 21. dif. 25. n. 5.

Dificultad VII. Si es licito matarse vno a si mesmo, y si està obligado a defender su vida, ò la puede poner a peligro.

Qualquiera que se mata a si mesmo, por qualquiera causa, peca mortalmente, num. 1.

Este precepto es natural, aunque entre algunos ha auido ignorancia dèl, num. 2.

Porque es licito alguna vez matar a otro, y nunca a si mesmo, num. 3.

No està el hombre siempre obligado a defender su propria vida, num. 4.

Alguna vez podrà caer debaxo de precepto el poner la vida a peligro, num. 5.

El enfermo que esta desauziado, no està obligado a alargar la vida con medicamentos preciosos, num. 6.

Licito es poner la vida a peligro por algunas justas causas. Ponense algunos exemplos, num. 7.

Licito es poner la vida por el amigo, num. 8.

1 PRimera conclusion. Qualquiera que se mata a si mesmo, por qualquiera causa, peca mortalmente. Assi lo dize S. Tomas, *a*, y todos comunmente, y lo prueua latamente San Agustin, *b*, consta de aquel precepto, *non occides*, que està puesto en el Exodo, *c*, y Deuteronomio, en el qual se prohibe todo homicidio, y es cosa llana que estando en la lei natural, es malo matarse a si: porque el hombre tiene inclinacion natural a conseruar su vida, y pues no es señor della, como se dixo arriba, *d*, no se la podrà quitar. Y como por el precepto de la caridad està el hombre obligado a amar al proximo, mucho mejor a si mesmo.

a D. Th. 2. 2. q. 64. art. 5. *b* D. Aug. li. 1. de ciuit. c. 17. vsque ad 27. *c* Exod. 20. Deut. 5.

d Sup. tr. 10 dif.

Y no

Y no obsta que Sanson, *e*, abraçandose cõ la coluna del Templo, y derribandola se matò a si con los Filisteos: que San Agustin, *f*, le escusa, porque dize que el Espiritu Santo se lo inspirò, y lo mesmo se ha de dezir, quando se dize que algun Santo se echò en el fuego, porque *Multa fecerunt Sancti, quæ licet admirari, non tamen imitari.*

e Iudic. 16.
f D. Aug. 1. de ciui. c. 21 ad med.

2 Aduiertase, que aunque este precepto es natural, toda via antiguamente (y por ventura agora) entre muchos Gētiles huuo ignorãcia del, como tambien la huuo de otras leyes de derecho natural, como del precepto de la fornicacion, y de no vengar las proprias injurias. Mas respeto destas cosas no se dà ignorancia invencible, sino que en pena de su infidilidad, *Tradidit illos Deus, in reprobũ sensum.* Como dize san Pablo, *g*, y lo prosigue latamente Aragon.

g Ad Rõ. 1. Arag. 2. 2. q. 64. art. 5. & vltim.

3 Y si se pregunta, porque razon es licito alguna vez matar a otro, y nũca lo es matarse a si mesmo? Respondo, que en el precepto, *non occides*, se prohibe la occision, que es cõtra razon, y muchas vezes no lo es el matar a otros, como es en quãdo se haze por autoridad publica, por el bien comun, o en propria defensa: mas no lo es en ningun caso, matarse a si mesmo.

4 Segunda conclusion. No està el hombre siempre obligado a defender su propria vida. Esta conclusion es llana, y cõsta de que Christo lo pudo defender, y no lo hizo, y dixo a sus discipulos: *Ego autem dico vobis, non resistere malo.* Y quãdo murieron por Christo, diez mil Martires, creyble es, que pudieran pelear, y defenderse del tyrano, lo quel podian hazer justamente. La razon es, porque no està vno obligado para conseruar la vida, a vsar de todos los medios posibles, ni de todas las comidas, o medicinas preciosas, ni yrse a las tieras muy saludables para viuir mas; y assi no està vno obligado a dar toda su hazienda por conseruar la vida, sino que basta vsar de los medios conuinientes, y comunes. Y no obsta dezir, que està vn hombre obligado a conseruar la vida agena, luego tambien la propria. Que a esto se responde, que puede ceder de su derecho, como puede tambien cederle en conseruar su propria haziẽda, mas no le puede ceder en conseruar la del proximo, quando lo puede hazer sin daño suyo. Y tambien no està vno obligado siempre a defender la vida del proximo, que no estoy obligado a defender al Martir, que voluntariamente padece por Christo, y assi dixo el a san Pedro que le queria librar de la muerte, *Mitte gladium tuum, &c.*

h Matth. 26

5 Aduiertese, que aun algunas vezes podria caer debaxo de precepto poner la vida a peligro, para todo lo qual es muy importante la prudencia, y ponen tres reglas Bañez, *i*, y Ledesma. La primera, que quando la obra de suyo es buena, o indiferente, y se sigue della algun gran bien temporal, o espiritual a la Republica es licito perseuerar en la tal obra, no obstante que aya peligro de muerte, por el bien comun. La segunda, que si de dexar la buena obra, y licita, se sigue notable daño a la Republica tiene obligaciõ de perseuerar en ella, no obstãte el peligro de muerte, como si estuuiesse guardando vna fuerça q̃ importasse mucho a la Republica. Lo qual es por el bien comun. La tercera, que muchas vezes està vno obligado a perseuerar en la obra que haze, no obstante el peligro de muerte, o por razon del oficio que tiene, o por algun otro concierto que tiene hecho, como el Obispo, y el Parroco, que estan obligados algunas vezes, no obstante el peligro de muerte a administrar los Sacramentos, y el Corregidor a residir en la ciudad en tiempo de peste. A lo qual no estan obligados otros.

i Bañ. 2. 2. q. 64. ar. 5. Led. in sup. 2. p. tr. 8. c. 18. post 6. concl.

6 De la conclusion infiere el Maestro Aragon, *K*, que el enfermo que està desauziado sin esperança de vida, aunque pudiesse alargarla por algunas horas, y aun dias, con algun medicamento precioso, no està obligado a comprarlo, que basta vsar de remedios comunes.

k Ara. vbi. ad 6.

7 Tercera conclusion. Tambien es licito poner la vida a peligro por algunas justas causas, como dizen comunmente los Doctores, exemplo es del que en tiempo de peste cura al enfermo con peligro de la propria vida, lo qual se puede hazer por caridad, si se espera prouecho: porque sino fuesse mas que visitarlo sin fruto ninguno, seria gran temeridad, como dize Aragon. *l* Y dize mas, que la muger, que cõ gran peligro assiste a su marido, que està malo de peste, aunque no espere de aprouechar, sino solo para consolarle en la muerte, no se deue condenar. Y en lo q̃ toca al medico, y cirujano, es cosa llana, que no pecan, como dize Bañez. *m* Y lo mesmo es de los sepultureros, y amortajadores. Tãbiem ay otros casos, en que se ponen los hombres a peligro, y no los condena nadie, como es el nauegar.

l Ara. vbi. ad 4.

m Bañ. d. ar. 5.

8 Quarta conclusion. Tambien es licito poner la vida a peligro per el amigo, y no solo por su vida espiritual, sino tãbien por la corporal, y por su hõra, y fama, y por sus bienes temporales, como dizẽ Soto, *n*, y aun lo dize San Agustin, *o*, conforme a lo que dixo Christo, *Maiorem dilectionẽ nemo habet, vt animã suã ponat quis pro amicis suis.* Por lo qual quiso poner gran amistad entre los hombres. Y fauorece esto al comun dicho de los Filosofos:

n Sot. lib. 5. de iust. q. 1. ar. 6.
o D. Aug. li. 6. de ciu. c. 10.
p Ioan. 15.

fos: *amicus est alter ego.* Y al fin amamos al amigo, como a nosotros mesmos, quando por sus cosas ponemos la vida, como por las nuestras. Y tambien porque la vida del amigo es bien proprio nuestro, y assi como se puede poner la vida por la defensa de los bienes tẽporales, assi por ella. Mas siẽpre se ha de aduertir, que si se pusiesse la vida por los bienes temporales, auian de ser muy grandes: porque de otra manera seria locura.

Dificultad VIII. Si es licito abreuiar la vida con abstinencias.

No es pecado vsar de los alimentos, que comunmente vsan los hombres, mas es lo el comer viandas dañosas, y hazer abstinencias muy demasiadas, n.1.

El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de muerte, n.2.

1 REspondo, que no es pecado vsar de los alimentos, que vsan comunmente los hombres, y en la quantidad, que suele bastar para conseruar la salud, aunque con esso se abreuiasse notablemente la vida, como dize Vitoria, *a*, y Aragon. La razon es, porque nadie està obligado a vsar de alimentos preciosos y estraordinarios, para alargar la vida. Ni tampoco seria pecado vsar de mayores abstinẽcias de las que se suelen vsar, porque esto de hecho de verdad no acorta la vida, que *natura paucis est contenta.* Y los de poco comer suelen viuir mas, y con mejor salud. Mas si las abstinencias fuessen tan demasiadas, o las comidas dañosas, no se escusaria de pecado mortal, como dize, Aragon, *b*, que esto seria matarle, conforme lo que dize tan Geronymo: *c Nihil inter est paruo, aut magno tempore te interimas.*

a Vict. de tẽperantia, n. 14. Arag. 2. 2. q. 64. a. 5. ad 5.

b Ara. vbi∫.

c D. Hie. de tẽperantia.

2 Quanto al precepto de los Religiosos de la Cartuxa de no comer carne, queda dicho arriba, *d*, que obliga con peligro de muerte, y la razon dello.

d Su. 1. p. tr. 2. dif. 21. n. 4.

Dificultad IX. Si es licito en algun caso matar al inocente.

No es licito matar al inocente, n.1.

Si seria licito entregarle al tyrano, n.2.

En guerra justa no es licito matar a los inocentes, ex intentione, *n.3.*

Quando vn inocẽte quiere matar a otro, que no se puede defender sino matarle a el, lo puede hazer, n.4.

No hablo aqui del inocente, que està prouado ser malhechor, que desse diremos abaxo hablando del juez.

1 PRimera conclusion. Certissima cosa es, que no es licito matar al inocente, como dizen todos comunmente, y consta de lo que se dize en el Exodo: *a Insontem, & iustũ nõ occides.* Y como esto es intrinsecamente malo, como la blasfemia y adulterio, por ningun fin es licito, que *non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.*

a Exod. 23.

2 Y si sucediesse, que vn tyrano amenaçasse a vna Republica, q̃ la auia de destruyr sino le entregauan vn inocente, en tal caso ay duda: porque como el mismo inocente estaua obligado a entregarse para librar su patria, parece que podria ella compelerle a esso, y assi entregarle. En este caso dize Aragon, *b*, que toda via no es licito entregarle, por ser intrinsecamente malo, aũque tiene por prouable lo cõtrario. Y dize que en este caso no le puede la Republica compeler: porque solo està obligado de caridad. Pero mas verdadero parece lo que dize Bañez, *c*, y Ledesma cõ Orellana, q̃ como el inocẽte està obligado a entregarse en este caso, se lo puede mandar la Republica, y si no lo haze, ya no serà inocẽte, pues no quiere obedecer al justo precepto dẽ su Republica, y assi le podra entregar como delinquente. Mas si el tirano pidiesse a la Republica, que matasse al inocẽte, no seria licito, como tienen los Dotores citados: porque ya seria cooperar al pecado del tyrano, y ser la Republica ministro suyo.

b Ara. vbi∫. D. Th. 2. 2. q. 64. a. 6.

c Bañ. eo a. 6. Led. post Orellan. in sum. 2. p. tr. 8. c. 18 post 7. concl.

3 Segunda conclusion. En guerra justa no es licito matar a los inocentes, *per se, & ex intẽtione:* mas es licito accidentalmente, y *præter intentionem,* como se dixo arriba. *d*

d Sup. tr. 25 dif. 12. n. 9. & 10.

4 Tercera conclusion. Quando vn inocẽte quiere matar a otro por ignorancia inuencible, puede el otro matarle, sino se puede defender de otra manera, como tienen Soto, *e*, y Aragon. La razon es, porque este no està obligado a sufrir la muerte, y assi, no pudiendo de otra manera conseruar la vida, podra matarle, como diremos en la dificultad siguiente. Y este es caso, en que se dà guerra justa por entrambas partes.

e Soto, & Arag. vbi∫.

Dificultad X. Si es licito a vno matar a otro defendiendose.

No ay obligacion de defender la vida matando a otro, saluo en algunos casos, n.1. & 2.

Licito es matar al agressor para defender la vida, cũ moderamine inculpatæ tutelæ. *Saluo si la persona q̃ acomete fuesse de muy grãde importancia para la Republica, y el inocente, no, n.3.*

La palabra, cũ moderamine inculpatæ tutelæ, *es, q̃ no se pueda defender de otra manera, n.4*

Basta para lo dicho, q̃ el agressor pretenda cortar miembro, o otra graue percussion, n. .

Para

Para que sea licito, es necessario que sea en el mismo acto de la defensa, n. 6.
Es licito matar con la dicha moderacion, aunque el que fue acometido aya tenido primero culpa, n. 7.
No es licito preuenir matando al que teme, que le ha de acometer, sino ha començado a hazer algo en orden a esso, n. 8.
Es mas prouable que puede tener vno derechamente intencion de matar a otro, quando se haze con el dicho moderamen, n. 9.

1 PRimera conclusion. Quando vno no puede defender su propria vida, sino es matando al proximo, no està obligado para defenderla, matarle. Assi lo dizen comunmẽte los Dotores, y se prueua con el exemplo de Christo, que aunque se podia defender, quiso padecer la muerte, y de su dotrina, que dize, *f, Ecce ego mitto vos sicut oues in medio luporum.* Y lo hizieron assi los Martires, y se puede hazer: lo vno por caridad, porque el otro no perezca para siempre: lo otro, porq̃ muy de ordinario se suele mezclar cõ la defensa ira, y desseo de vengança, y excederse en el modo.

f Luc. 10.

2 Ha se de limitar la conclusion que proceda, quando la vida del inocente no es muy necessaria para la Republica, y tambien en caso, que no esté en semejante peligro espiritual: porque si le sintiesse en pecado mortal, no le auria de sufrir por el peligro de su saluacion.

3 Segunda conclusion. Licito es matar al agressor para defender la vida, quando no se puede defender de otra manera, que llaman los Dotores, *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Assi lo tienen Santo Tomas, *g*, y todos los Expositores, Soto, Couarruuias, y Antonio Gomez, y Sylvestro, San Antonino, y casi todos. Y consta de aquel comun principio, que dize: *h Vim vi repellere licet.* Y tambiẽ de muchos textos. Y en el Exodo, *i*, se dize, que el que mata al ladron nocturno, no comete delito de homicidio, y dize S. Agustin, *K*, que es: porque no se sabe si viene con animo de matar, o solamente de hurtar. La razon desto es, porque este acto de occision, mas propriamente es defensa, pues no se pudo hazer de otra manera, y assi es inculpable. Y esto tambien es licito a los Clerigos, y a los Religiosos, aunque fuesse cõtra sus Prelados, y a los hijos contra sus padres, y al vassallo contra el Principe, y contra los animales, que vienen a matar, y el loco.

g D. Th. 2. 2. q. 54. a. 7. Sot. li. 5. de iust. q. 1. ar. 4. Cou. clẽ. si furiosus. 3. p. §. vni. in 6. Gom. 3. to. c. 3. à nu. 22. Syl. v. bellũ 2. Anton. 3. p. tit. 4. cap. 3. §. 1.
h ca. ius. natur. 1. dist. c. significasti. 1. d̃ hom. c. si verò 1. d̃ sent. exc. l. etsi, ff. ad leg. aquil. l. vt vim. ff. d̃ iust. & iur.
i Exod. 22.
K D. Aug. quæs. 84. in Exod.

Mas ha se de aduertir, que si la persona q̃ acomete fuesse de muy gran importancia para la Republica, de suerte que matandole se hiziesse gran daño, y el inocente no fuesse de grande importancia, en tal caso no seria licito.

4 Para mayor inteligencia se ha de aduertir a la palabra, *cum moderamine inculpatę tutelæ*, q̃ es de Alexandro III, *l*, y es como hemos dicho, que no se pueda defender la vida de otra manera: que si se puede defender cõ menos daño, como es dandole vna cuchillada, no seria licito matarle, y assi el que puede huyr sin afrenta suya, ni infamia, como es el Clerigo, y el Religioso, no podra matar al agressor, y lo mesmo seria, quando fuesse vn hombre baxo, que no le es afrenta huyr.

l d. c. significasti.

5 Lo segundo, se aduierte, que la dotrina de la conclusion se ha de entender, que tambien sea licito matar al agressor con la dicha moderacion: quando no pretendia matar, sino cortar algun miembro, o las narizes, o darle de palos, con que perdiesse la honra, o otra graue percusion, conforme a lo que diximos arriba, *m*, donde se pusieron otros casos particulares. Y tambiẽ se estiende al que va a acusar a vno, y tiene falsos testigos para que le condenen a muerte, que lo mesmo es matarle por miedo del juez, que con su espada.

m sup. 1. p. tra. 21. dif. 24. à n. 7.

6 Tercera conclusion. Para que sea licita la muerte en propria defensa, es necessario que sea en el mesmo acto de la defensa, como costa de vn texto. *n* El fundamento es, porque si le quisiesse matar despues que el enemigo le dio de palos, y huyò, ya no seria defensa, sino vengança, y assi tiene lugar aqui lo que dize san Pedro: *o Non reddentes malũ pro malo.* Y assi lo tienen Soto, *p*, Couarruuias, Bañez, Aragon, y Ledesma, aunque algunos tienen lo contrario, lo qual en algo es prouable, como diremos. *q*

n c. significasti de homi. *o* 1. Petr. 3. *p* Sot. li. 5. d̃ iust. q. 6. ar. 4. Cou. vbi sup. n. 3. Bañez sup. D. Th. d. q. 7. du. 3. Arag. co. ar. 7. Lede. sup. 2. p. tra. 8. c. 18. post. 9. cõcl. dif. 3. *q* inf. h. tra. dif. 12. n. 3.

Y no obsta que es licito perseguir al ladrõ que va huyendo, para quitarle el robo por fuerça, luego assi parece, que es licito boluer a herir despues al que hirio para cobrar la honra. Responde Bañez, que aunque segũ las leyes del diablo se recupera la honra, mas es por vengança, lo qual es licito: porque como ya la honra se quitò con la afrenta, despues no tiene lugar la defensa, sino la vẽgança: aunque por ello se recupera la hõra, acerca de los hijos deste siglo, que son idolatras de la honra del mundo. Vease esto abaxo.

q sup. h. tra. dif. 3. n. 2. *r* Bañ. 2. 2. q. 64. art. 7. dub. 1. Led. in sum. 2. p. tra. 8. ca. 18. post. 8. cõc. dif. 3. *s* D. Anton. 3. p. tit. 5. c. 8. §. 1. Nau. sum. ca. 15. n. 7. & c. fi. 14. q. 6. nu. 15.

7 Quarta conclusion. Tambien es licito matar el agressor, con la dicha moderacion, aũque el que fue acometido, aya tenido primero en ello culpa, como diximos arriba, *q* con Bañez, y lo dize en otra parte, *r*, y lo tiene tambien Ledesma, diziendo que es comun de todos los Teologos. Mas S. Antonino, *s*, y Navarro tienen lo contrario. El caso es, del que dio a otro de palos, y queriendole

el

el otro matar, no se puede defender, sino es matandole, y del que hallò a otro con su muger, y le quiso matar, y el adultero no se pudo defender, sino es matandole. La conclusiõ se prueua con los mismos textos, y razones que se prouò la segunda, q̃ aunque qualquiera destos aya tenido al principio culpa, no pierde por esso el derecho natural de la defension propria, y como el agraviado haga injuria en querer matar al otro, se le puede repeler. Y assi como al que por su culpa se puso en estrema necessidad ay obligacion de socorrerle, assi es aqui. Verdad es, que si el que provocò al otro, echò de ver que auia peligro de muerte, pecarà pecado de homicidio quando se puso al peligro, y assi quedarà irregular, conforme a lo que diximos arriba: *t* no obstante que la muerte en si misma no sea pecaminosa, conforme a lo que diximos en otra parte. *v*

t su. 1. p. tr. 21. dif. 24. n. 4.

v su. 1. p. tr. 3. dif. 6. n. 5

8 Quinta conclusion. No es licito preuenir matando al que temes que te ha de acometer, mas si hizo ya alguna accion en orden a esso, y no se puede por otra via escusar la muerte, licito sera matarle primero, como si ya le anduuiesse espiando, o el marido tenia puesta la daga, para dar de puñaladas aquella noche a la muger. Assi lo tienẽ Bañez, *x*, Ledesma, Nauarro, Cordoua, y otros. La primera parte de la conclusion es clara: por que aquella preuencion, no es defension, sino occision, pues que no le acometen. La segunda parte se prueua, porque ya en tal caso es defension propria, que aquella preuencion del otro, moralmente hablando es actual agression, y no se ha de esperar para defenderse, quando ya no ay remedio.

x Bañ. vbi su. du. 4. Led. d. c. 18. post. 4. cõc. dif. 5. Nau. vbi su. n. 3. Cord. li. 1. q. 38.

9 La dificultad queda aora, en si es licito tener intencion derechamente de matar al agressor en los casos dichos, tomandolo por medio para la propria defensiõ, como el medico que quiere la sangria para la salud, o si se ha de intentar la defension, de manera que la muerte sea efecto que se sigue a ella. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que no es licito tener intencion derechamẽte de matar al agressor, porque esso es intrinsecamente malo, que no se puede hazer bueno por ningun fin. Y assi que solo ha de procurar defenderse, aunque sea con muerte del otro. Esta sentencia parece de santo Tomas, *y* y la tiene Cayetano, y Aragon, el qual dize, q̃ la tienen casi todos los Tomistas, y la tienen Bañez. Y esta sentencia tiene probabilidad, aunque en practica es dificultosa.

y D. Th. vbi sup. d. ar. 7. Caie. ibi. & Arag. in du. quod mouet circa 3. concl. pag. 385. Bañez ibi, dub. 5. Ales 3. p. q. 34. mẽb. 2. a. 11. §. 2 ad 2. & 4. Sylu. v. homi. 1. q. 5. Nau. c. 15. n. 2. Les. li. 2 c. 9. du. 8. n. 55. Vict. relec. d. homici. n. 17. Soto li. d. iust. q. 1. ar. 7.

La contraria sentencia tienen Alexandro de Ales, *z*, Syluestro, Nauarro, Lelio, Victoria, y aun Soto. Esto es, que se puede tener intencion derechamente de matarle, para cõseruar la vida, porque como el fin es licito, tambien lo es el escoger los medios que son para esso precissamẽte necessarios, que ya entonces aquella occision es conseruacion de la vida, y assi como el juez puede tener intencion de matar al delinquente por el bien comun, y aquella no es occision injusta, assi aqui. Y esta opinion me parece mucho mas prouable, y verdadera, que puesto el hombre en tal aprieto, no ay que escrupulear, que de otra manera, apenas se daria defension licita con muerte.

Dificultad XI. Si es licito matar al ladron, quando no se puede defender por otra via la hazienda.

Licito es, como se haga, cum moderamine inculpatæ tutelæ, *n.* 1.

Tambien es licito perseguirle para que dexe lo que lleua hurtado, y si no huuiesse otro remedio matarlo, n. 2.

1 REspondo que si, siendo *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Assi lo tienen Cayetano, *a*, Aragon, Bañez, Ledesma, y es comunissima; y dize Bañez que consienten en ella los Filosofos, y casi todos los Teologos. Prueuase del Exodo, *b*, donde se dize: *Si effringẽs fur domum, siue suffodiens, fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit percussor non erit reus sanguinis.* El fundamento es, porque la hazienda es instrumento para la virtud, y necessaria para la conseruacion de la vida, y assi el q̃ padeciere fuerça en esso, *potest vim vi repellere*. Y no està obligado vno aqui, a querer mas de la vida de su proximo, que su hazienda, pues el se pone en peligro por su malicia.

a Caiet. & Ara. 2. 2. q. 64. a. 7. Bañez ibi. du. 2. Led. in su. 2. p. tr. 8. c. 8. concl. 9.

b Exod. 22.

2 Por la misma razon, tambien es licito perseguir al ladron, para que dexe lo que lleua hurtado, y quando no huuiesse otro remedio, matarlo para esso: mas ha se de entender esta dotrina, que proceda, quando la perdida de la hazienda es grande, y tambien quando no se puede reparar por otro camino, porque si se pudiesse cobrar por justicia, no seria la muerte inculpable. Y tambien no seria licito, quando el que viene a tomar la cosa estuuiesse en estrema necessidad, aunque las estremas necessidades no obligan a tanto, que se hurten cosas en tanta cantidad, que se pueda matar licitamente al ladron.

(***)

Dif-

Dificultad XII. Si es licito por defender la castidad, o honra, matar al agressor, o aceptar el desafio.

Licito es a la muger para guardar su castidad quando no se puede hazer de otra manera, matar al agressor, n.1.
Tambien es licito al hombre honrado para defender su honra, n.2.
Si es licito seguirle para recuperar la honra, quando cessò la injuria, n.3.
Los desafios son ilicitos, y si son solemnes, tienen graues penas, &c. n.4.

1 RESpõdo a lo primero, que es licito a la muger para guardar su castidad matar al agressor, sino la puede guardar de otra manera, como dizẽ Siluestro, *a*, Mercado, Lesio, y Pedro de Nauarra, el qual dize, que es de todos. Y es la razõ, porq̃ la castidad se estima en mas que muche hazięda. Y tãbien porque este es negocio de honra, y lo mismo es, aunq̃ la muger no sea donzella. Y dize Mercado, q̃ qualquiera a quien ella llame en su fauor, la puede ayudar en esto. Lo mismo que dezimos de la muger, se ha de dezir del hombre, y por mas fuerte razon, que sino se puede defender de otra manera del que le acomete deshonest tamẽte le puede matar defendiendose. Y assi loa Ciceron, *b*, a vn mancebo soldado, q̃ por esta causa matò a vn Tribuno.

a Syl. v. homicid. q. 5. Merca. c. 5. Les. li. 2. c. 9 du. 12. n. 76 P. Nau. li. 2. c. 3. n. 382.

b Cicer. pro Milone.

2 Lo segundo digo, que tambien es licito a vn hombre honrado para defender su honra, matar al agressor, quando no la puede defender de otra manera, como tiene Syluest. *c* Nauar. Antonio Gomez, Iulio Claro, Pedro de Nauarra, y es comunissima entre los Dotores. La razon es: porque la honra se estima mas que las riquezas, y es de orden superior, y assi si es licito matar al agressor, por defender la hazienda, mucho mas por defender la honra, y assi conuienen los Dotores, que si vno no puede defender la vida, sino es huyẽdo, o matando al agressor que viene le puede matar por defender la honra. Y lo mismo quando el agressor le quiere dar de palos, o vn bofeton, y no se puede defender sino es matandole.

c Syl. vbi su. Nau. ca. 15. nu. 3. & 4. Gom. to. 3. c. 3. nu. 23. Clar. §. homi. nu. 2. 9. P. Nau. vbi sup. n. 361.

3 Mas quando el agressor cessò ya de la injuria, o se fue huyendo, no sera licito seguirle, segun la opinion mas prouable q̃ diximos arriba, *d*, aunque tambien tiene prouabilidad el dezir, que alli luego, *incontinẽti*, o inmediatamente, yendo huyendo le puede seguir, y herirle, o injuriarle, quando es necessario para recuperar la hõra, como el que sigue al ladron para recuperar la hazienda: porque el que le quitò la honra, en su manera se la tiene injustamente, y moralmente hablando todo aquello es vn mismo acto. Deste parecer es Nauarro, *e*, Enriquez, y Pedro de Nauarra, Victoria, y otros q̃ citan. Mas ha se de entender, que no sea con animo de vengarse, sino de cobrar, o defender la honra, que aun entonces no parece que està acabada de perder, y que sea en caso, que el otro no le ofrece la satisfacion deuida, como suele acõtecer. Y tambien que como dize Pedro de Nauarra, *f*, con san Antonino, no se estienda esto al tiempo, quando el agressor està quieto en su casa, o se diuirtio a otros negocios: porque de otra manera se abriria camino para muchas perturbaciones, escandalos, asslechanças, enemistades, y venganças.

d supr. ch. tr. dif. 20. n. 6.

e Nau. c. 15. n. 4. Enr. de irreg. c. 10. in com. lit. l. P. Nauar. vbi s. n. 370. & Victo. in relectio de iure belli. n. 5.

f P. Nauar. vbi s. n. 371. D. Anto. 3. p. tit. 4. §. 2. cap. 3.

4 Lo tercero, que los desafios son ilicitos, y si fuessen solemnes, pone graues penas el Concilio Tridentino, *g*, para los que los permiten, aunque sea el Emperador, y aũque sea desafio particular, no es licito aceptarle, ni ayudar, como dizen Bañez, *h*, y Ledesma, el qual dize, que conuienen en esto los Discipulos de Santo Tomas, y todos los Dotores. La razon es, porque aqui no es propria defension de la persona, ni aun de la honra, que el no salir al desafio, no es deshonor de hecho de verdad, sino antes entre hombres de buena conciencia es honra, pues se dexa por amor de Dios. Mas sera entonces licito Christiano prouocado, dezir en defensa de su honra al que le desafia. Donde quiera que me acometieredes, soy hombre que sabrè defenderme, y no os yreys alabando dello, y si dixesse el enemigo, quiero os dos palabras a parte: podra dezir, no os las quiero oyr aora, y mirad lo que hazeys, que si me acometeys, os pesarà. Y no està obligado a no salir de casa, y si el le topare, y echare mano, podra hazer lo que pudiere para defenderse, como dize Bañez.

g Tri. sess. 23 c. 19.

h Bañ. 2. 2. q. 64. art. 7. dub. 3. ad 3. Led. in su. 2 p. tr. 8. c. 18 post. 6. cõc. dif. 4.

Dificultad XIII. Si es licito alguna vez para defender la vida, matar al inocẽte, y abortar la criatura.

No es licito derechamente intentar de matar al inocente para defender la vida: mas es licito intentar la conseruacion della, a lo qual se sigue la muerte, n.1.
Que puede hazer la madre, quando està en peligro de la vida, sino aborta, n.2.
No es licito a la madre en el articulo de la muerte, permitir que la abran, porque viua, o se bautize la criatura, n.3.

1 EL caso es, del que va huyendo el peligro de la muerte a cauallo, y no pudo passar, sin matar de camino a vna criatura, y el

que

que para saluar la vida echa otro en la mar. Rospondo, que en estos casos, no es licito derechamente procurar la muerte del inocẽte, para defender la vida, porque *non sunt facienda mala, vt inde eueniãt bona*, como dize S. Pablo. *a* Y assi en el naufragio no sera licito quitar al otro la tabla q̃ justamente possehia, y tenia necessidad para saluar su vida, por conseruar la propria, en especial que estos no son agressores. Mas podra vno directamente intentar la conseruacion de la vida, a la qual se consigue atropellar al muchacho en el camino, o apartandose vn poco rempuxar al otro en el rio, que en tal caso, no seria homicida, ni irregular, como dize Syluestro, *b*, con Vgo, y le sigue Aragon. El fundamento es, porque la muerte en este caso no es voluntaria, pues no està obligado a euitarla, lo qual es necessario para el voluntario, conforme a lo que diximos arriba. *c*

a Ad Ro. 3.

b Syl. v. homic. 2. q. 26 Vgo in c. sepe 50. dist. Ara. 2. 2. q. 64. a. 7. ver. sed restat.

c Su. 1. p. tr. 3. dif. 4. n. 3.

8 Quanto al aborto digo. Lo primero, que si la criatura estaua animada, y la madre enferma, que no podria cobrar salud, sino es abortando, toda via sera pecado mortal el procurar el aborto, porque es intrinsecamente malo, que por ningun fin puede ser bueno: y assi dize san Ambrosio: *d Si alteri subueniri non potest, nisi alter lædatur, commedius est neutrum iuuare.*

d Amb. li. & offi. refertur, in c. deniq; 14. q. 5.

Lo segundo, que quando es prouable que la criatura no està animada, y no ay otro remedio para la vida de la madre, sino es abortarla, licito es procurarlo, como dizẽ Cordoua, *e*, Enriquez, Grasis, y Tomas Sanchez, cõ otros. La razon es, porque la criatura entonces es parte de las entrañas de la madre, y como no està animada, no se deue guardar con tanto daño de la madre: mayormente que si la madre muere, no podra tener vida la criatura. Mas no se ha de inferir de aqui, que se pueda procurar el aborto, para conseruar la fama de la madre, o euitar el peligro que sue le auer en los partos, como nota Sanchez, *f*, porque en estos casos, la criatura no es agressor, y puedese reparar en otro camino, y assi lo dize Nauarro. *g*

e Cordo. in sum. q. 173. d. 4. Hér. li. 11. de mat. c. 16, nu. 8. Graf. 1. par. decis. li. 2. c. 83. nu. 24. Sanch. li. 9. de matrim. dif. 20. n. 9.

f Sanch. vbi sup. n. 10.

g Nau. c. 16 num. 33. in mant.

Lo tercero, que es licito a la muger preñada, aunque este animada la criatura, recibir las medicinas que se ordenan para su salud, aunque tema de abortar, quando no ay otro remedio para su vida, y estas son vnciones, baños, posturas salutiferas, purga, y sangria, porque cõ ellas la muerte de la criatura se sigue de *per accidens*, y *preter intentionem*, y assi como puede la muger huyr de vn toro, con peligro de abortar, assi aqui. Assi lo tienẽ Cordoua, *h*, Enriquez, Sanchez, el Padre Fr. Manuel, y otros.

h Cord. & Henr. vbi s. Sanch. vbi s. n. 14. Arag. 2. 2. q. 64. a. 7. F. Man. in sum. c. 5. n. 1

i Sãch. vbi s. n. 18. & 19.

Y dize el mismo Sanchez, *i*, contra otros, que quando la medecina igualmente se ordena a la salud de la madre, y a la muerte de la criatura, no auiẽdo otro remedio para librar la madre, que es licito tomarla, porque se ha de preferir la vida de la madre, y muerta ella a marauilla viuira la criatura, y viuiẽdo ella, podria ser que viuiessen ambos, lo qual parece està puesto en razõ. Y lo mismo dize, quãdo el medicamento es dudoso.

3 Puedese dudar, si es licito a la madre permitir que la maten, abriendola estando en el articulo de la muerte, para que saliendo la criatura viua se bautize? A lo qual facilmente se responde, que no es licito, como tampoco lo es el matarse. Assi lo dize Nauarro. *k*, Y no obsta dezir, que Christo nuestro Redentor consintio q̃ le matassen, porque esso no fue aprouando el hecho, sino permitiendolo. Y en este caso, el permitirlo la muger, seria aprouarlo, porque de otra manera no la abririan.

k Nau. cõs. 1. de homi. lib. 8.

Dificultad XIIII. Que pecado es abortar la criatura; y que penas tiene.

Si la criatura està animada, es pecado de homicidio, y sino està animada, reduzese a el, y quando se juzga por animada, n. 1.

Refierense las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. n. 2.

El dia de oy el que procura aborto, o da veneno de esterilidad, no estando animada la criatura, no queda descomulgado, ni irregular, n. 3.

Mas si la criatura esta animada, y se siguio el efecto, incurre en descomunion, é irregularidad, y quien puede absoluerle, n. 4.

Refierense otras penas, n. 5.

El priuilegio que tienen los Prelados de las Religiones, para dispensar en esta irregularidad, siendo oculta, n. 6.

El que tienen los dichos Prelados para dispensar en la inhabilidad para los dichos oficios, y como lo pueden cometer, n. 7.

Vna dotrina muy importante para los Religiosos en este caso, n. 8.

1 REspondo, que si la criatura està animada, es sin duda, que es pecado de homicidio, y sino està animada, tambien se reduze a el: aunque no es propriamente homicidio. Y ha se de aduertir, que passados quarenta dias de la concepcion de la criatura, se ha de presumir que està animada, que se presume ser varõ, para efecto de incurrir en irregularidad, al qual se infunde la anima racional a los quarenta dias, como dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *a*, cõ Nauarro, lo qual es cõforme a lo que diximos arriba. *b* Y quãdo

a Fr. Man. in sum. c. 5. ad fin. Nau. c. 27. n. 222. Quaran. in sum. bulla. v. aborsus.

b Sup. 1. p. trac. 1. dis. 20. n. 2.

do no constasse del tiempo en que fue engendrada, se ha de presumir q̃ tiene anima, quando tiene ya distinctos todos los miembros: como dize Stephano Quaranta.

e Sixt. V. in cóst. quæ incipit effrenatam, anno 1588.
d Grego. in cóst. quæ incipit Sedis Apostolicæ anno 1579.
e Quatan. vbi sup.

2 Quanto a las penas se ha de aduertir, que Sixto V. hizo acerca desto vna constitucion rigurosa contra los que procuran, aconsejan, o ayudan al aborto, en la qual incluye tambien los regulares, moderola despues Gregorio XIIII. los quales trae Quaranta. *e*, Sixto V. determinò lo siguiente. Lo primero, que el que procurare de qualquiera manera el aborto, ora la criatura esté animada, ora no, incurra todas las penas que ambos derechos ponen contra los homicidas. Lo segundo, que si fuessen Clerigos, *ipso facto*, queda priuados del oficio, y beneficio, y dignidad Ecclesiastica que tuuiessen, è inhabiles para tenerlas despues. Y si fuessen seculares, quedassen inhabiles para Ordẽ sacro, y lo demas que queda dicho. Lo tercero, estiende estas penas a todos los què procuran, o en alguna manera aconsejan que a la muger se le dè alguna beuida, o remedio para ser esteril, o no concebir. Lo quarto, comete a qualquiera Iuez secular, o Ecclesiastico que pueda preuenir la causa, y proceder contra los sobredichos, dàdoles las dichas penas. Lo quinto pone pena de descomunion, *ipso facto*, contra los sobredichos, reseruada a su Santidad, de la qual no puedan ser absueltos por ningun priuilegio aunque sea concedido a los Religiosos, ni por jubileo. Lo sexto dize, que nadie pueda dispensar con los sobredichos en la irregularidad, por virtud de ningun priuilegio, ni aũ en el fuero de la conciencia, aunque el crimen sea oculto.

Gregorio XIIII. moderò esta constitucio particularmente en dos cosas. Lo primero, concede, que qualquier Sacerdote aprouado por el Ordinario para confessar, y deputado, especialmente para esto pueda absoluer del pecado del aborto, y de la descomunion que tiene. Lo segundo dize, que si la criatura no estuuiere animada, o si solo se diere beuida, o otro remedio para esterilidad, o no concebir; en tal caso no se incurra en las penas que puso Sixto V. sino que queda a la disposicio de los sacros Canones, y Concilio Tridentino. Y quanto a lo demas, dexa en su fuerça y vigor la Bula de Sixto V.

3 Conforme a esto, el que el dia de oy procurasse aborto, no estando la criatura animada, o dasse veneno de esterilidad, o remedio para no concebir, no quedaria descomulgado ni irregular.

4 Mas el que procurasse el aborto, estando animada la criatura, siguiendose el efecto incurre en descomunion, è irregularidad, mas puedele absoluer del pecado, y descomunion qualquiera confessor aprouado por el Ordinario, y deputado especialmente para esto. Y los Confessores Religiosos, aunque por sus priuilegios puedan absoluer de los pecados, y censuras reseruadas al Papa, o al Obispo, como se dixo arriba: *f*, parece que tienen necessidad para este caso, de estar deputados especialmente por sus Prouinciales, como dize el Padre Portel: *g*, porque Sixto Quinto quanto a esto reuocò los priuilegios de los Religiosos, y Gregorio XIIII. lo concedio con esta moderacion.

f sup. 1. p. tr. 9. dif. 21.
g Port. du. reg. ver. abortus, n. 5.

5 Y como Gregorio XIIII. dexò las demas cosas fuera de las dichas, en su fuerça y vigor, el q̃ procurasse, o acõsejasse el aborto estando la criatura animada, siguiẽdose el efecto, queda priuado de oficio, y beneficio, y dignidad Ecclesiastica, y queda inhabil para obtener las dichas cosas. Y assi estarà obligado a renunciar el oficio, y no le admitir de nueuo por todas las maneras posibles, aunque no està obligado a descubrirse, como dize Suarez, *h*, hablando en general, saluo si el delicto no fuesse infamatorio, que entonces por lo menos lo deuria dezir al Prelado.

h Suar. de cẽs. dis. 13. sect. 1. n. 31.

6 Y ha se de aduertir quanto a los Religiosos, que por vn priuilegio de Martino V. cõcedido al Prior de san Benito de Valladolid, que despues se estendio a todos los Priores, o Abades de todos los Monasterios de la Cõgregacion de Espaõa, el qual referimos arriba, *i*, pueden los Prelados, aunque sean conuentuales, de todas las Religiones que comunican este priuilegio dispensar en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, siendo oculto, como alli queda dicho, donde diximos con el Padre Cordoua, que se estiẽde a qualquiera homicidio voluntario. Y assi podran dispensar en esta irregularidad, mayormente que la potestad de dispensar se ha de interpretar latamente, como se dixo arriba, *K*, y assi tiene esta opinion el Padre Portel, *l*, contra el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *m*, que dize que no se estiende esta potestad a este homicidio, por ser calificado, q̃ muere el niño, y tambien se cõdena el alma, porque no se bautiza. Mas este fundamẽto no es bastante por lo que queda dicho, y tambien que lo mismo es matar a vn adulto, que està en pecado mortal, y no obstante esso, se puede dispensar. Ni tampoco obsta, que Sixto V. dize en su constitucion, que no puedan dispensar los Prelados regulares por sus priuilegios, lo qual no moderò Gregorio XIIII. por que como Clemente Decimo octauo, confirmò despues nuestros priuilegios, *ex certa scientia*, y a tiene furça de nueua concesion

i supr. 1. p. tr. 21. dif. 9. n. 16.
K sup. 1. p. tr. 2. dif. 45. n. 1.
l Port. vbi s. n. 10.
m Fr. Man. tom. 2. qq. reg. q. 33. ar. 4. in fin.

como dize el Padre Portel, *n*, con otros.

n Port. dubio reg. v. priuilegij. confirmatio. n.29.& 30.

7 Y assi mismo pueden los Prelados regulares dispensar en la inhabilidad para los oficios que pone Sixto V. que essa no es reseruada, y tienen priuilegio cõcedido despues de Sixto V. por Gregorio Decimoquarto, para habilitar a sus subditos, y quitarles qualquiera inhabilidad, concedido a vna Ordẽ de Italia, como refiere Sorbo. *o*, Y toda esta potestad la pueden cometer los Superiores, por lo que diximos arriba. *p*

o Capuchi. in comp. v. absolutio ordinaria quoad fratres. fol. 27. v. Greg. 14. *p* su. 1. p. tr. 9 dif. 46. n. 2.

8 Aduierte Portel por vna dotrina de Nauarro, que si el Religioso que huuiesse incurrido en este caso, se hallasse en el Capitulo Prouincial, o de la visita, dõde el Prelado dize en general. *Absoluo vos ab omni censura, & dispenso vobiscum in omni irregularitate, & habilito vos ad omnia*: en tal caso quedaria el subdito absuelto, y dispensado, aunque en tonces no se acordasse de la censura, o irregularidad.

q Port. sup. v. absolus. n. 11. Naua. in sum. c. 26 n. 13.

Dificultad XV. Si es licito matar al agressor por defender al inocente, y si ay obligacion a ello.

Respondese que si, n. 1.
Nadie està obligado a defender la vida del particular con peligro de la suya, n. 2.
El particular no està obligado a defender a vno, matando a otro, n. 3.

1 REspondo, que como puede guardar su vida, y quando no se puede defender de otra manera, puede matar al agressor: lo mismo es la del proximo, que le està conjunto por caridad, y lo mismo serà quando fuere necessario para defender la honra, o hazièda del pariente, o de otro que le pide fauor, como dize San Antonino, *a*, y otros comunmente.

a S. Anton. 3. p. tit. 4. c. 3. §. 2.

2 Lo segundo digo, que no està obligado nadie a defender la vida del particular cõ peligro de la suya. Porque no està obligado a querer al proximo mas que a si, y esto aũque fuesse padre, o el Principe, sino es q̃ pendiesse de su vida la conseruacion de la Republica. Y lo mismo es del Iuez, que no està obligado a defender al particular con peligro de su vida, como dize Lessio, *b*, contra Siluestro. *c*

b Less. li. 2. c. 9. dub. 13. n. 91. *c* Sylvest. v. hom. 1. q. 6.

3 Lo tercero, que el particular no està obligado a defender a vno matando a otro, pues aun no està obligado a defenderse a si desta manera. Y si fuesse su padre el que auia de matar, no podria hazerlo: porque corre ya otra obligacion que es de piedad.

Dificultad XVI. Si el que mata casualmente a otro, comete pecado de homicidio.

Quando vno mata a otro de suerte que sea del todo casual, no es pecado. n. 1.
Si el homicidio es casual y lleua mezcla de voluntario, no se comete mas pecado, que la causa que se dio, n. 2.

1 PAra saber qual se llama homicidio voluntario y casual, se ha de mirar lo que diximos arriba, *a*, donde latamente se trato. Y supuesto esso respondo lo primero, que quando vno mata a otro, desuerte que el homicidio sea totalmente casual, que no tuuo, mezcla ninguna de voluntario, en tal caso no es pecado ninguno: porque no ay pecado sin voluntario, como se dixo arriba, *b*, con san Agustin.

a sup. tr. 21. dif. 18. n. 1. & dif. 11. n. 2. & seqq.

b su. 1. p. tr. 3. dif. 4. n. 1

2 Lo segundo digo, que quando el homicidio casual lleua mezcla de voluntario, porq̃ aunque no se intentò la muerte derechamente, mas fue voluntario en su causa, en tal caso el que matò, no cometio mayor pecado que la causa, que dio, como dize Cayetano, *c*, y la comun por la dotrina de San Agustin, *d*, que dize, q̃ la culpa que tuuo Loth en el incesto, fue la que cometio en embriagarse, de lo qual resultò el incesto, y no mas. Y el que se pone a peligro de matar, es cierto que comete pecado de homicidio, aunque no mate: y assi le comete el ama que es descuydada, y echa a dormir consigo el niño que cria: saluo si fuesse la cama tan ancha q̃ no huuiesse peligro ninguno, o ella durmiesse de manera, q̃ en el lugar donde se echa a dormir, alli se halla quando despierta, sin auerse mouido, porq̃ con las deuidas circunstancias no se temera con razon el peligro. Y assi el Papa Stephano V. *e*, no prohibe que los padres duerman en vna cama con sus hijos pequeños, sino dize: *Monendi sunt, & protestandi parentes, ne tenellos secũ in vno lecto collocent: ne negligentia qualibet proueniente suffocentur, vel opprimantur: vnde ipsi homicidio rei inueniantur.*

c Cai. 2. 2. q. 64. ar. 8. *d* D. August. 22. contra. Faustum. *e* c. consuluisti. 2. q. 5.

Dificultad XVII. Si es licito cortar algun miembro.

Licito es al juez cortar algun miembro al delinquente que lo merece, n. 1.
Si el mienbro està podrido, es licito cortarle con voluntad del enfermo, n. 2.
El enfermo està obligado a permitir que se le cortẽ, como no sea cõ muy grandes dolores, n. 3.
No es licito a nadie castrarse, para euitar las tentaciones, n. 4.

Li-

Litito seria en algun caso, cortar la mano por no se abrasar, n. 5.
Tambien lo seria quando el tyrano se la mãdasse cortar, segun opinion más prouable, nu. 6.

1 REspondo lo primero, que es licito al juez cortar algun miembro al delinquente, quando lo mereciere, conforme a justicia, como dize santo Tomas, *a*, y todos. La razon es, porque puede matar al delinquente, luego podra cortarle algun miembro, que es menos.

a D.Th.2.2 q.65. art.1.

2 Lo segundo, que quando algun miembro està podrido, es licito cortarle de voluntad del enfermo, para conseruar la vida de todo el cuerpo, como dize santo Tomas, *b*, porque a qualquiera le està encomẽdado el cuydado de su propria salud, y assi de voluntad del mismo, a quien le pertenece se podra cortar.

b D.Th. vbi sup.

3 Lo tercero, que tambien el enfermo tiene obligacion a permitir que le corten el miembro podrido, pues que està obligado a mirar por su salud: mas no se entiende esto con tanto rigor, que esté obligado a ello, auiendo de padecer muy grandes dolores, que en tal caso no estaria obligado, como dize Soto, *c*, y Aragon, el qual dize, que en este caso no le puede obligar el precepto del Prelado, porque no està obligado a conseruar la vida con tanto dolor; y assi dixo Mario el Romano, abriendole vna pierna: *Non est tanto dolore digna salus.*

c Sot. lib. 5. de iust. q. 2. ar. 1. Arag. sup. D. Th. vbi s.

4 Lo quarto, no es licito a nadie castrarse, para euitar las tentaciones, y assi se prohibe en el Concilio Niceno, *d*, y todos condenan a Origenes en esto, que se castrò, como refiere Eusebio, *e*, y Varonio. Y es la razõ, porq este no es medio necessario para esto, y aunque a esto se les quita la potencia de engendrar, mas no las tentaciones. Y lo mismo es del que se castrasse para tener buena voz.

d Conc. Nicen. cant. 1. *e* Euseb. li. 6. hist. Eccl. c. 6. Varon. to. 2. anno 268.

5 Lo quinto, que si vno tuuiesse vna mano presa que no la pudiesse soltar, y viniesse el fuego de manera, que no pudiesse librar la vida, sino es cortandola, lo podria hazer, como dizen Soto, *f*, Aragon, y Ledesma, y otros, q̃ como la pued- cortar para euitar la muerte quando està enfermo, tambiẽ en este caso.

f Sot. & Arag. vbi s. Ledes. in sum. 2. to. tra. 8. c. 6. post 2. concl.

6 Mas si sucediesse que vn tyrano amenaçasse a vno de muerte, sino se cortaua vna mano. Dizẽ estos Dotores, que en tal caso no se la podria cortar, porq̃ este miedo es *ab extrinseco*. Mas Toledo, *g*, y Lesio tienen lo cõtrario, y a mi me parece mas prouable, que no conuence bastantemente que sea al miedo *ab extrinseco*. Y como la parte naturalmente es por el todo, siendo necessario para la conseruacion del, se podra cortar.

g Tol. lib. 5. c. 9. Les. de iust. lib. 2. c. 9. du. 14. n. 101.

Dificultad. Que obligacion tiene a restituyr quanto al daño temporal, y natural, el que matò, o cortò miembro a otro.

DEsta dificultad queda dicho arriba, *tra. 11. dif. 27. 28. & 29.*

Dificultad. Si el que mata a otro, o le mutila, y el que es causa dello en alguna manera, queda irregular.

DE lo que toca a esto tratè arriba latamẽte, *1. par. tract. 21. diffic. 18. vsque ad diffic. 29. inclusiue.*

Dificultad XVIII. Si es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus seruos, y los Prelados a sus subditos, y el marido a la muger.

Licito es açotar los padres a los hijos, y a los señores a sus seruos, y a los Prelados quando conuiene por correccion, n. 1.
Y aunque el hijo esté ordenado, no queda el padre descomulgado, sino excede en el modo, numero 2.
Tambien puede el marido castigar a la muger con justa causa, y con prudencia, n. 3.

1 REspondo, que es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus seruos, y lo mismo a los Prelados por causa de correccion y disciplina, como consta de las palabras que se dizen en los Prouerbios: *a*, *Qui parcit virgæ, odit filum suũ.* Y en otra parte: *Nili subtrahere à puero disciplinam, si enim percusseris eum virga, non morietur. Tu virga percutiens eum, & animam eius de inferno liberabis.* El Ecclesiastico: *b*, *Seruo maleuolo tortura, & compedes.* Mas en esto es menester discrecion para saber quando conuiene, y quanto.

a Prou. 13. & 23.

b Eccles. 33.

2 Y si sucediere, que el hijo estuuiere ordenado de ordenes menores, no quedarà el padre descomulgado, aunque le castigue; y aun algunos dizen, que aunque sea de Ordenes mayores, de lo qual diximos arriba. *c*, Y han de aduertir ellos, y los Prelados, que si excediessen el modo en las manos violentas; de suerte que fuesse pecado mortal quedarian descomulgados. Y por esso en el derecho, *d*, se amonesta a los Prelados, que sean blandos en castigar, y que instruyan a los subditos cõ palabras salutiferas, y no les castiguen con demasiados açotes, porque esso mas es de verdugos que de Prelados.

c Sup. 1. p. tra. 17. dif. 22. n. 5.

d c. cũ Beatus Paulus, & ca. disciplinæ. 45. dist.

3 Quanto al marido, respeto de la muger se ha de dezir, que la podria castigar, o açotar con justa causa, conforme a la qualidad de la persona, en lo qual es menester gran prudencia, que la muger no es subdita, sino igual, y compañera, y assi no la sacò Dios del pie de Adan, sino del lado. *e* Genes. 2.

Dificultad XIX. Si es licito encarcelar a los hombres.

Este nombre de carcel se toma lata, y estrechamente, y tiene dos fines, n. 1.
Solo es licito al que tiene autoridad publica encarcelar, n. 2.
Los Iuezes, quando dan la carcel en guarda, hanla de dar mansamente, n. 3.
No es liceto dar la carcel en pena, hasta que se aya sentenciado la causa del reo, y como se han de auer los Prelados de las Religiones, n. 4.
Es licito a los padres encarcelar a los hijos, hablando de carcel impropria, n. 5.
Es licito detener al ladron, quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado, numero 6.
No es licito al agrauiado detener al que le agrauiò para que le prenda la justicia, n. 7.
Qualquiera puede detener a otro, que va a cometer algun delito, n. 8.

1 ADuierteſe, que este nombre de carcel tomado latamente, significa qualquiera lugar donde se detiene a vno que no pueda salir del. Mas tomandolo propriamente, es el lugar que està instituydo para guardar los malhechores por el bien comun. Y desta carcel se vsa para dos fines. El vno es, para los delinquentes, para que no huyan mientras se determina su causa. El otro es en pena del delito, y desta manera vsan los Eclesiasticos muchas vezes la carcel, dando quatro, o seys meses della en pena, y es muy ordinario entre Religiosos.

2 Supuesto esto respondo lo primero, que tomando propriamente la carcel, solo es licito encarcelar al que tiene autoridad publica, lo qual consta del fin para que se hizo la carcel.

3 Mas han de aduertir mucho los Iuezes, q̃ quando la carcel se dà solamẽte para guarda del preso, no les es licito atormẽtar con hierro a los presos, sino solo se les ha de poner lo q̃ basta para guardarlos, y assi dize vna ley, *a* que no se les ha de poner esposas, ni hierros que les lleguen a los huessos, sino quando mucho alguna cadena quando lo pide la grauedad del delito. Y dà la razon diziendo: *Vt & cruciatio desit, & permaneat sub fide custodia.* *a* l. 1. C. de custo. reorũ

4 Lo segundo digo, que nunca es licito dar la carcel en pena hasta tanto que se ay acabado de hazer la causa del reo, como dize Aragon. *b* La razon es, porque no se puede dar pena hasta q̃ el reo esté conuẽcido del delito: porque como es pena, presupone culpa, y que esté bastantemente prouada. Lo qual hã de aduertir mucho los Prelados de las Religiones. Y assi en nuestra Orden, donde por el mismo caso que echan a vno en la carcel, y le quitan la capilla, queda priuado por tres años de los actos legitimos, lo qual es pena, no se podra hazer hasta tanto que el reo esté conuencido, y concluyda, y sentenciada su causa, lo que se deue hazer entretãto es, guardarlos en la casa de la disciplina, y puede ser en el mismo lugar de la carcel, sin quitarles la capilla, que mẽtras no se les quita, es casa de disciplina, y no carcel; aunque si el delito fuesse muy cierto, y euidente, en tal caso se podria hazer tomandole despues en cuenta lo que desta manera huuiesse estado, como està en practica. *b* Arag. 2. 2. q. 65. art. 3.

5 Lo tercero, hablando de la carcel impropriamente, es licito a los padres encarcelar a los hijos, pues les es licito castigarlos, y aun les es licito dezir al carcelero, tenedme ahí guardado este moço por algunos dias, y esta no seria propriamente carcel.

6 Lo quarto, que es licito, si fuere necessario, detener al ladron que lleua hurtados los bienes al señor dellos, hasta tanto que venga el juez, sino los puede recuperar de otra manera, porque esto solo es cobrar su hazienda.

7 Lo quinto, que no es licito al agrauiado detener al que le agrauiò para que no huya, y le prenda la justicia: porque esto no es necessario para la propria defension, sino para la vengança, y castigo, y assi no es licito hazerse con autoridad de particular.

8 Lo vltimo, que a qualquiera es licito detener por algun tiempo a otro, q̃ va a acometer algun delito, como si fuesse a despeñar, o a matar a otro, como dize santo Tomas. *c* *c* D. Th. 2. 2. q. 65. art. 3. ad 3.

Dificultad XX. Si es licito correr toros, y si los pueden ver los Religiosos.

Pio V. prohibio el correr toros, n. 1.
Despues lo concedio Gregorio XIII. y quitò las penas, saluo a los de Orden sacro, y los Religiosos, y que no se corriessen en fiestas, n. 2.
El breue de Sixto V. n. 3.
La moderacion de Clemente VIII. n. 4.
La ley de partida que ay acerca desto, n. 5.
El dia de oy no es pecado mortal correr toros, como se haga con la deuida moderacion, n. 6.
Los q̃ mueren en los toros, no carecen de sepultura Ecle-

Ecleſiaſtica,nu.7.
Los torcadores quando pecan,n.8.
Los que miran por juſta recreacion,ſino ſe huelgan del daño,no pecan,nu.9.
Es pecado mortal correr los toros en fieſta, &c. num.10.
Lo miſmo es,aunq̃ ſea en fieſtas de voto, ſaluo en algunas que ſe guardan haſta medio dia, n.11.
Los Clerigos ſeculares no pecan mortalmente viendo los toros,nu.12.
Los regulares pecan mortalmente ſi los ven, aunque ſea ſin eſcandalo, mas no quedan deſcomulgados,n.13.
Mas no ſe entiende quando a caſo paſſan por ſu caſa,o por otra,n.14.
Entiendeſe de los Clerigos Religioſos, aunque no tegan mas que Ordenes menores,n.15.
Es mas probable que los egos no pecan, ſi los ven ſin eſcandalo, y tambien parece lo miſmo de los mancebos que no eſtan ordenados,n.16.
No ſe eſtiende eſta prohibicion a las monjas,n.17.
Los Canonigos Reglares pecan mortalmente,ſi ven los toros,n.18.
Los Soldados profeſſos de las Ordenes militares los pueden ver:mas no los Frayles,n.19.

DE materia huius difficultatis agit Nauarro in ſum.c.15.à nu.18.Ioan. Gutierrez lib.8.qq.canon.c.7. Lugo in practica, c.72. P.Nauarra de reſtit.lib.2.c.3.à nu.300. Gregor.Lopez in l.58.tit.1.p.1.Fr.Man.Roder. in ſum.2.p.c.71.& in 4.p.c.54. & latius,to.3. qq.regulari,q.68.de quorum mente breuiter hanc quæſtionem reſoluam.

HA ſe de aduertir, que Pio V. *a*, en vna Extrauagante q̃ refiere Nauarro, *b*, *de verbo ad verbũ*, totalmente prohibio correr los toros, y mãdò ſo pena de deſcomunió ma yor *latæ ſentẽtię*, a todos los Principes Chriſtianos, Ecleſiaſticos, o Seglares, aunq̃ fueſſen Reyes, o Emperadores, q̃ no permitieſſen en ſus tierras correrſe toros, o fieras. Lo ſegũdo mãdò, q̃ ninguno de a pie, o a cauallo los corrieſſe, y ſi muriesſe alli careciesſe de Ecleſiaſtica ſepultura. Lo tercero, mandò a los Clerigos regulares, y a los ſeculares que tuuieſſen beneficio Ecleſiaſtico, o ordenado de Orden Sacro, ſo pena de deſcomunió, q̃ no aſsiſtieſſen a eſtos eſpectaculos, lo qual mandò, porq̃ muchas vezes ſalen de ahi muertes de hombres, mutilaciones de miẽbros, y peligro de las almas, como dize en el Proemio.

a Pius V. in cõſt. quæ incipit de ſalute gregis Dominici à n.1567.
b Nau. vbiſ. n.29.

2 Deſpues Gregorio XIII. *c*, a inſtãcia del Rey de Eſpaña dio licẽcia que ſe corrieſſen, y quitò las penas de los ſeculares, y de los Caualleros de las Ordenes militares, ſaluo ſi fueſſen ordenados de Orden Sacro, y quanto a todos los ordenados de Orden Sacro, y los Religioſos, dexò la conſtitucion de Pio V. en ſu fuerça, y que no ſe corrieſſen los toros, en fieſtas, y que las perſonas a quien pertenecia prouey eſſen de manera en quãto fueſſe poſſible, que no ſe ſiguieſſe muerte de nadie.

c Gre. XIII. anno 1575.

3 Deſpues deſto ſiẽdo informado Sixto V. *d* que los Maeſtros de Teologia, y Canones, no ſolamente vian los toros, ſino que enſeñauã que los ordenados de Orden Sacro los podian ver, embio vn Breue a don Geronymo Manrique Obiſpo de Salamanca, cuyas palabras refiere Iuã Gutierrez, *e* y el Padre Fray Manuel Rodriguez, para que como Legado Apoſtolico mandaſſe a los dichos preceptores que no enſeñaſſen, ni afirmaſſen lo ſobredicho, y a los Clerigos contenidos en la dicha conſtitucion que no los vieſſen, y que ſi para eſto fueſſe meneſter inuocaſſe el braço ſeglar. Y eſta Bula la hizo publicar el dicho don Geronymo Manrique el miſmo año a 17. de Iunio.

d Six. V. anno 1586. incipit venerabili fratri
e Gut. vbiſ. n.36. F. Manu. li. 3. qq. reg. q. 68. art. 2.

4 Deſpues Clemẽte VIII. *f*, a inſtancia del Rey de Eſpaña, hizo vna moderacion, la qual refiere Iuan Gutierrez, *g*, y dieronle por razon que en Eſpaña los Caualleros, y la gente de a pie ſe hazen mas azedos para la guerra, con el exercicio de los toros, y la cudicia caſi natural, que en Eſpaña ay de ver toros: que es tanta, que ſi no es con gran fuerça, no ſe les puede quitar, y en ella dize eſtas palabras: *Nos autẽ auctoritate Apoſtolica tenore præſentium excommunicationis, atque anathematis cæteraſque pœnas in dictis literis contentas quoad omnes in illis expreſſos in Regnis Hiſpaniarum dumtaxat (Monachis & Fratribus mendicantibus cæteriſque, cuiuſcũque ordinis, & inſtituti regularibus exceptis) tollimus, remouemus eaſdemque Pij prædeceſſoris literas, ad terminos iuris communis, cui per præſentes non intendimus deragare, perpetuo reducimus, &c. & infra. Volumus autem huiuſmodi taurorum agitationes, in eiſdem Hiſpaniarum Regnis feſtis diebus non fiant, & per eos ad quos ſpectat prouideatur ne inde alicuius mors quoad fieri poterit ſequatur. Clericos vero ſeculares beneficia Eccleſiaſtica obtinentes, vel in ſacris Ordinibus, ſeu in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutos in dicti Hiſpaniarum Regnis exiſtentes per præſentes mouemus, & hortamur in Domino ne paterna hac noſtra, & Sedis Apoſtolicæ benignitate abutantur, &c.*

f Clẽ. VIII. an. 1596. incipit ſuſcepti muneris.
g Gut. vbiſ. n.44.

5 Tambien ay vna ley de la partida que dize, *h*, *Los Prelados no deuen yr a ver los juegos: aſsi como alcançar, o boordar, o tiadar los toros.* I dize adelante. *Ca ſi lo fizieſſen deſpues que los amoneſtaſſen, los que tienen poder de lo fazer, deuen por eſto ſer vedados de ſu oficio por tres años.*

h l.57.tit.6 par.1.

6 Primera concluſion. No es pecado mortal correr toros el dia de oy, quãdo ſe haze cõ la deui-

deuida moderacion, como tienen Nauarro,*i*, Iuã Gutierrez, y el P.F.Manuel, y casi todos los Dotores citados; la moderacion deuida sera, conforme al tenor de la Bula de Gregorio XIII. referida, proueyendo aquellos a quiẽ pertenece todo lo posible, q̃ no se siga de alli muerte. Y esto se haze proueyendo de deuidas guaridas y cõuenientes, dõde se pueda guardar la gẽte, y apregonãdo primero q̃ salga el toro, y reprimiẽdo la temeridad demasiada de los astantes. Y assi cõ esto conuiene en la cõclusion Nauarro, q̃ antes fue de diuerso parecer, con los Parisienses q̃ fundaron la Vniuersidad de Alcalà, aunque cõfessa q̃ seria muy santa la ley q̃ los vedasse, como hizo santamente Pio V. porq̃ raras vezes se pone el cuydado sobredicho, y muy de ordinario sucedẽ en ellos muertes, o graues heridas. Y assi fuera bien que por lo menos se les cortaran las puntas de los cuernos. La conclusiõ se prueua del vso general de España, que no se puede cõdenar en vna Republica tã Christiana, y no lo condenaron Gregorio XIII. y Clemente VIII. Prueuase tambien, porq̃ las muertes, y heridas q̃ alli suelen suceder pueden nacer de tres causas. La primera, porque el toro sale de repente, y no tienen los hombres donde se guarecer, y si esto fuesse, sin duda seria pecado mortal. Y assi para euitar esto se hã de hazer las guaridas, y apregonarse antes q̃ salga el toro. Lo segũdo, puede venir el daño a caso, y esto no haze el juego ilicito, q̃ en qualquiera cosa puede suceder a caso daño. Lo tercero, pueden nacer del demasiado atreuimiento, o temeridad de los q̃ andan en el cosso, y torean: y esto a ellos se les deue de imputar, que tienẽ la culpa, y no haze el juego ilicito, porq̃ no se sigue este daño de la naturaleza del juego, sino de *per accidẽs*, q̃ essos peligros tambien suceden a los q̃ nadã. Y quando se juegan cañas se vè q̃ por vna q̃ se mete entre los pies de los caualos, salen estropeados, mas el caualero no tiene culpa de esso, guardese el. Y assi como esto es, *præter intentionem*, no se imputa a los que los mandan correr. Y con esto queda respondido a los argumentos, que algunos traen para prouar que soñ ilicitos.

i Nau. Gut. & F. Manu. vbi s.

7 Y aduiertese, que aunque los que mueren en los torneos peligrosos, carecen de Eclesiastica sepultura por el derecho, *k*, aunque esten cõfessados, y comulgados, no es lo mismo aqui: porque son penas que no se han de estender, sino antes restringir, conforme a la regla, *odia restringi, &c.*

k c. 1. de torneamentis.

9 Quanto a los toreadores se ha de dezir, q̃ si estan cerca de la guarida, donde pueden facilmẽte guarecerse, no pecan; mas sino, pecaran por audacia, y temeridad, saluo si fuessen diestrissimos, como algunos que ay.

9 Quanto a los que miran se ha de dezir, q̃ no pecan, si lo hazẽ por causa de justa recreacion, y no se huelgan del daño de los otros, como nota Iuan Gutierrez, *l*

l Gut. vbi s. n. 9.

10 Segunda cõclusiõ. El dia de oy correr los toros en dia de fiesta es pecado mortal, y el verlos correr, y los que los mandan correr incurren descomunion *latæ sententiæ*, como dize Pedro de Nauarra, *m*, Iuan Gutierrez, y el P.F.Manuel. La razon es, porq̃ assi lo mãdò Pio V. en la cõstituciõ dicha, y en la reuocacion se exceptuò este caso, y assi quedò la constitucion quãto a esto en su vigor, y fuerça. Y lo mismo seria, aunque les cortassen las puntas de los cuernos: porq̃ se pueden seguir los mismos daños, que pueden morir hõbres, y atropellarlos los toros, y se siguen inconuenientes, aunque no tantos. Y aunque la prohibicion dize, que no se corran en el cosso, o en la plaça, lo mismo viene a ser corriendolos por las calles, cerradas las puertas de la ciudad, sino que es el cosso mayor, y aun puede auer mayores daños por los niños, viejos, y mugeres que andan por las calles, los quales no se pueden euitar como dize el P.Fr.Manuel, *n*, y Iuan Gutierrez, los quales dizen, q̃ es licito correrlos por las calles atados, con maromas por los cuernos, o los pies, estando las puertas de la ciudad abiertas.

m P. Naua. vbi s. n. 304. Gut. vbi su. n. 10. F. Manu. 2. p. sũ. c. 71. n. 1.

n Fr. Man. vbi su. n. 2. Ioan. Gut. vbi s. nu. 13. & 14.

11 Lo mismo que dezimos en las fiestas comunes, es tãbien en las que son de voto, porque como estas son verdaderamente fiestas, tambien està prohibido en ellas, como en las demas, y milita la misma razõ, como dize Pedro de Nauarra. *o*, Mas en esta Ciudad de Salamanca se corrẽ en dia de S. Roque, que es fiesta de voto, porque no se guarda mas que hasta medio dia, y assi se pueden correr a la tarde, como en las fiestas quitadas.

o P. Nauar. vbi s. n. 305.

12 Tercera conclusion. Los Clerigos seculares, beneficiados, o ordenados de Ordẽ Sacro, el dia de oy no pecan mortalmente viendo los toros, lo qual es cierto, porque como queda dicho, Clemente VIII. reduxo la Extrauagante de Pio V. a los terminos de derecho comũ. Y aunque Gutierrez, y Salzedo, *p*, tienen lo contrario, es porque escriuieron antes desta Extrauagante. Mas es cierto que serà pecado venial. Lo vno por la indecencia: lo otro porque antes les estaua prohibido por derecho, *q*, y serà mayor pecado si fuere Obispo.

p Gutier. & Salz. vbi s.

q Auth. de Sanct. Epis. §. intr. dicimus coll. 9. & c. fœtèria sanguinis 12. Cler. vel mon. & d. l. 5. 7. p.

13 Quarta conclusion. Los Mõges, y frayles de las Ordenes Mendicantes, y todos los demas regulares pecan mortalmente viendo los toros, aunque sea sin escandalo, como dize latamente Iuan Gutierrez, y que aunque habla de los Clerigos, porque era antes de la mo-

moderacion de Clemente, es lo mismo de los Frayles agora, y el P. F. Manuel Rodriguez, P. de Nauarra, y Vazquez, y Espino. La razõ es, porq̃ quanto a esto no està reuocada la constitucion de Pio V. porq̃ Clemẽte VIII. la dexò en su fuerça y vigor, en aquellas palabras: *Monachis, & fratribus mendicantibus & cuiuscũq; ordinis, & instituti regularibus exceptis.* Y como en la constitucio de Pio V. les està prohibido so pena de descomunion, es cosa cierta que obliga a pecado mortal, conforme a lo que dixe arriba, *s*, y supone esto el breue de Sixto V. que se embiò al Obispo de Salamanca, que queda referido: aunque no quedaran descomulgados *ipso facto*, como consta de la Extrauagante citada.

r Gut. d. l. 1 c. 7. nu. 20. F. Ma. vbi. pretertum. tom. 3. qq. reg. q. 68. ar. 3. G. Na. vbi. Vazq. 2. 2. dif. 158 c. 5. nu. 44. Spin. in spe. testa. glo. 2. n. 28. & 29. *s* Sup. 1. P. 2. dif. 29. n. 8. de tra. 16 lib. 9. n. 6.

Y no obsta contra esto lo que algunos dizen, que esto es leue materia; porque no es sino graue, que por tal la juzgò Pio Quinto, quando lo mandò so pena de descomunion; y si vn Prelado mandara a los Frayles de su Conuento so pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, q̃ no fueran a ver los toros, es cosa cierta que obligara: por ser aquella toda la materia del precepto, y assi es aqui.

14 Mas ha se de moderar la conclusion, cõforme a lo que dize Gutierrez, *t*, que no proceda quãdo acontece, q̃ estando los Religiosos en su casa, o en las circunuezinas, o en las calles, o Iglesias, acõtece q̃ passan por alli los toros, que en tal caso viẽdolos, como no son rebeldes no seria pecado mortal, y parece que este caso es fuera de la intencion del Legislador. Y si moran en la plaça, y a caso sin detenerse se puso a la ventana, y vio los toros, no pecara, por lo menos mortalmente, por la poca materia. Y lo mismo sera, si estaua dentro de su casa, y vio las cañas, y oyò las vozes, y a caso vio vna carrera.

t Gut. vbi. n. 42. & 43.

15 Lo dicho se ha de entender tambien de los Clerigos Religiosos, aunque no tengan mas de ordenes menores, como dize Pedro de Nauarra, *v*, porque la constitucion de Pio Quinto dize: *Clericis quoque tã regularibus, quam secularibus beneficia ecclesiastica obtinẽtibus, vel in sacris ordinibus constitutis, &c.* Lo qual si bien se mira, lo dà a entender, porque aquellas palabras: *Vel in sacris cõstitutis*, se hã de tomar apartadas de aquellas que dizen, *Clericis regularibus.*

u P. Nau. li 2. c. 3. num. 366.

16 Mayor dificultad ay de los legos Religiosos, porque el Padre Fray Manuel Rodriguez, *x*, dize, q̃ pecan mortalmente assistiendo a ver los toros, no por la constitucion de Pio Quinto, sino por la de Clemente Octauo en aquellas palabras: *Monachis, & fratribus mendicantibus, ceteris q; cuiuscumq; Ordinis, & instituti regularibus exceptis.* Y tambien por el escandalo, y esta parte tiene por mas prouable Pedro de Nauarra, porque en esta excepcion q̃ haze Clemẽte Octauo, dà a entender que Pio Quinto lo comprehendio en la suya. Mas a mi mejor me parece, q̃ cessando el escandalo, no pecan mortalmente los legos en esto. Y assi lo dize el Padre Fr. Andres de Auila, *y*, q̃ fue vn Padre desta Prouincia muy docto en cosas morales. La razõ es, porque no estan obligados por la Bula de Pio Quinto, como en ella se vè, y la declaracion del Pontifice que se sigue, no pone obligacion nueua, como se vè claro en ella mesma. Lo mismo entiẽdo que se ha de dezir de los mãcebos que no estan ordenados de Ordenes menores, ni prima tonsura, porq̃ aunque estos alguna vez se comprehenden en la Religiõ debaxo desta palabra, Clerigos: mas en las cosas odiosas, no ay razon para cõprehenderlos en ella, conforme a la regla que dize: *Odia restringi, &c.* Verdad es, que en estos ay mayor ocasion de escandolo, porque como traen la corona abierta, no se sabe si estan ordenados, o no.

x F. Man. d. q. 68. ar. 2.

y Auil. in suis manuscriptis.

17 Quanto a las Monjas es cosa llana, que si se hallassen fuera del Monasterio los podrian ver, porque no tienen prohibicion.

18 Quinta conclusion. Tambien los Canonigos reglares, pecan mortalmente si ven los toros, como dize el Padre Fr. Manuel, *z*, y lo prueua latamẽte, y responde a lo que contra esso puede auer. El fundamento es, aquellas palabras de la excepcion de Clemente Octauo: *Ceteris cuiuscũque ordinis, & instituti regularibus*, que es palabra tan general, que los comprehende a ellos.

z Fr. Manu. vbi. art. 3.

19 Sexta conclusion. Los soldados professos de las Ordenes Militares pueden assistir a los toros, porque Gregorio los exceptuò, y tambien, porque aunque verdaderamẽte son regulares, no se entienden debaxo desta palabra en los Breues Apostolicos. Porque quando se ha de estender a ellos; se suele anadir esta palabra, *etiam militaribus*. Mas los Clerigos de las Ordenes Militares no podran assistir: porque son verdaderamente Religiosos, y se comprehenden debaxo desta palabra. Assi lo tiene el Padre Fray Manuel. *a*

a Fr. Manu. vbi. art. 4.

Dificultad XXI. Si son licitos los torneos, justas, y juegos de cañas, boltear, y otros semejantes.

Si se hazen sin peligro de muerte, o de graue daño, aunque alguna vez suceda, son licitos, n. 1.
El que muere en los torneos peligrosos carece de sepultura Eclesiastica, n. 2.

1 REspondo con S. Tomas, *a*, Syluestro, Nauarro, Molina, y otros comunmente, que

a D. Th. 2. 2 q. 46. art. 1.

ad 4. Sylu. iniu. v. torneamentū, & v. ludus q. 8. Naua. in mā. c. 15. n. 9. Molin. de iust. dist. 112. ad fi. b Eccles. 3. c Victor. in rele. de homic. n. 32.

que si se hazen sin peligro de muerte, mutilacion, o otro graue daño, aunque alguna vez suceda alguna desgracia en esso, serā licitos, mas si ay peligro seran ilicios; porque como dize la Escritura: *Qui amat periculum peribit in illo.* Y dize Victoria, *c*, que para juzgar en particular si es licito, se ha de tener atenciō a la quantidad del peligro, y al prouecho de la Republica, que es exercitarse los Caualleros en estos juegos para la guerra.

2 Y ha se de aduertir, que aunque en derecho, *d*, estan prohibidos los torneos, y se manda que el que muere en ellos, aūque haga penitencia, carezca de sepultura Ecclesiastica, ha se de entender de los peligrosos, como cōsta de aquellas palabras: *Vnde mortes hominum, & animarum pericula sæpè proueniunt.* Porque haziendose con la moderacion deuida no son ilicitos, antes se permiten en derecho por Iuan XXII. *e*

d c. 1. de torneament.

e Extrauag. vni. de torn.

TRATADO XIII. DEL hurto, y rapiña.

DE materia huius tractatus agunt Doctores in 3. dist. 5. agentes de decem præceptis Decalogi, & in 4. dist. 15. agentes de restitutione. D. Thom. 2. 2. q. 66. vbi eius Expositores, Alexand. Alensis 3. par. q. 26. D. Anton. 2. p. tit. 1. c. 14. Aluarus Pelag. lib. 2. de planctu Ecclesiæ, cap. 46. & 47. Couar. regula peccatum, §. 1. Nauar. in manuali, cap. 17. Pet. de Nauar. de restit. lib. 3. Med. C. de restit. d. q. 4. Soto lib. 5. de iustit. q. 3. Les. lib. 2. de iust. c. 12. Iuristæ in titulo de furtis. Summistæ verbo furtum, & verbo rapina. Petr. de Ledes. in summa, 2. tomo tract. 8. cap. 20. & 21.

Dificultad I. Que cosa es hurto, y rapiña.

Pone se la difinicion de los Iuristas, y de los Teologos, y declarase, nu. 1.
El que recibio la cosa agena justamente, y la retiene injustamente, comete hurto, n. 2.
El que quema la haztenda agena, no es propriamente ladron, n. 3.
El hurto y rapiña difieren en especie, n. 4.
La injusta accepcion de la cosa agena, se diuide en hurto y rapiña, y tambien se diuide en sacrilegio, peculatus, abigeatus, & plagū, n. 5.
Los Iuristas diuiden al ladron en nocturno, y diurno, y que diferencia ay entre ellos, n. 6.

1 REspondo, que los Iuristas difinen el hurto desta manera: *Est contrectatio rei alienę fraudulosa lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiā vsus eius possessionis, quod lege naturali prohibitū est admittere.* Esta difinicio cōsta del derecho: *a*, Sylvestro, *b*, Nauarro, y Aragō, y es mas larga de lo que es menester.

2 La difinicion que ponen comunmente los Teologos tomada de S. Tomas, *c*, es: *Furtum est, occulta vsurpatio rei alienæ inuito domino.* La palabra *vsurpatio rei alienæ*, se pone por genero que conuiene en esso con la rapiña, y dizese mejor *vsurpatio* que *contrectatio*, porq̄ el contrectar solo se dize contracto, el qual se puede hazer licitamente en la cosa agena, y dizese, *rei alienæ*, porque en la cosa agena no se comete hurto, sino es que otro tenga algun derecho a ella, como cōsta de vnas leyes. *d*, Y esta palabra, *rei alienæ*, cōprehende en general todas las cosas que se puedē hurtar, y assi no es necessario declarar el vso, o possessiō, porque el que vsurpa la possessiō de la cosa agena, verdaderamente vsurpa cosa agena: porque el que toma la cosa de otro, en que no tiene casi possessiō, sino que es quasi parte, o *quasi persona coniuncta*, como el que corta el braço, o arrebata la hija, o muger, no es propriamente ladron. La palabra, *occulta*, pone se para diferencia de la rapiña, cuya difinicion es: *Vsurpatio manifesta rei alienę*: que en la rapiña ay violencia, como cōsta de Aristoteles. *e*, Y por esta razon dize el derecho, *f*, q̄ *furtum dicitur a furuo id est nigro*, porque se haze secretamēte y a escuras, y muchas vezes de noche, o *a fraudo, vel a ferendo, seu auferēdo.* Y por aquella particula, *occulta*, dize Aragō, *g*, que se declara que el hurto se haze contra voluntad del señor, porq̄ la ignorancia causa inuoluntario: mas mejor se anade la particula, *inuito domino*, porque si vno tomasse vna cosa agena secretamente, con voluntad presumpta del señor, cometera hurto: que aunque lo ignore, en particular todauia no es contra la voluntad del Señor, porque entiende que lo tiene por bien.

2 Y si se pregunta, que pecado es quando vno recibio la cosa agena con buena fe, y justamente, y despues la retiene injustamente, digo que es hurto. Porque esto se cōprehende debaxo de *iniusta acceptione*, como dize S. Tomas, *h*, que es lo mismo, moralmente hablando, que si entonces lo tomara.

a l. 1. §. furtū, ff. de furtis, §. furtū inst. de obliga. quæ ex delicto. *b* Syl. v. furtum primo, Nau. in mā. c. 17. nu. 1. Arag. de iusti. q. 66. a. 3 *c* D. Th. 2. 2 q. 66. ar. 3.

d l. 1. §. qui rem, ff. de furtis.

e Aristot. 5. ethic.

f d. l. 1. & d. §. furtū.

g Ara. vbi s.

h D. Th. vbi sup. ad 2.

3 Co-

3 Colígese de la difinicon, que si vno quemara la casa agena antes que la tomasse, no seria propriamente ladron.

4 Colígese tambien de la difinicion, que el hurto y rapiña difieren en especie, como dize santo Tomas, *i*, y sus Expositores, Soto, Couarruuias, y otros comunmente, porq̃ como en la rapiña ay violẽcia, haze injuria a la persona, lo qual tiene distinta deformidad, y mas malicia; y assi en la rapiña es necessario restituyr la cosa, y satisfazer por razon de la injuria, y menosprecio de la persona, como dize Mercado, *k*, y le sigue P. de Nauarra.

i D.Th. vbi sup. art. 4. Sot. li. 5. de iust. q. 3. ar. 2. Cou. reg. peccatũ. §. 2. n. 2.

k Merc. tra. de rest. c. 3. P. Nau. li. 3 c. 11. n. 19.

5 La injusta accepcion de la cosa agena se diuide en hurto, y en rapiña. Y assi el hurto como la rapiña, se diuiden por parte del objecto, que es la cosa que se toma: porque si es cosa sagrada, se llama sacrilegio, si es possession que pertenece a la Republica, se llama *peculatus*, de lo qual trata el derecho. *l*. Y si se toma el ganado desparzido, se llama *abigeatus*, de lo qual ay vn titulo en el derecho. *m*, Y si se vsurpa algun hombre para venderle, se llama *plagium*. *n*, Y si toman dineros, o cosa mueble absolutamente se llama hurto, o rapiña.

l l. 1. ff. ad l. Iul. pec. ca. quod ergo, 2. q. 4.

m ff. de abiges.

n ff. ad l. flaui. de plagia.

6 Los Iuristas diuiden el ladron en nocturno, y diurno: porque la persona particular puede matar sin pena alguna, al ladrõ nocturno, porque se presume que viene apercebido para matar, porque no le conozcan, el diurno no, porque le pueden conocer.

o Exod. 22. & c. perfodiẽs, de homicid.

Dificultad I I. Si el hurto es pecado mortal, y que tanta quantidad es menester para que lo sea.

El hurto de su naturaleza es pecado mortal, y puede ser venial por la paruidad de la materia, n. 1.

Es el menor de los que se cometen contra los preceptos del Decalogo, n. 2.

El que hurta cosa pequeña, con animo de hurtar cosa grande, o haze daño notable en ello peca mortalmente, n. 3.

Ponense dos argumentos, n. 4.

La quantidad suficiente para que sea pecado mortal qual es, n. 5.

Para que sea pecado mortal, ha de ser el señor, valde rationabiliter inuitus. *Declarase los hurtos de los hijos, y de los que hurtan al Rey, num. 6.*

Respondese a los argumentos, n. 7.

La descomunion que se pone contra el que hurtò, no comprehende al que hurtò cosa pequeña, que hizo daño con ella, n. 8.

1 REspondo, que el hurto de su naturaleza es pecado mortal, como dize Santo Tomas, *a*, y todos, que està prohibido en el septimo precepto del Decalogo. *b*, El fundamento es, porque es contra caridad que se ofende el amor del proximo: y tambiẽ es derechamente cõtra justicia, porque no se guarda igualdad conforme a ella. Y quebrantar la caridad, y justicia, es cosa llana, que de su naturaleza es pecado mortal.

a D.Th. 2. 2 q. 66. art. 6.

b Exod. 10.

Dezimos en la conclusion, que de su naturaleza es pecado mortal: porq̃ puede ser venial por la paruidad de la materia, como si hurtasse dos marauedis, y podria tambien ser pecado venial por la imperfeccion del acto, por lo menos quanto al acto inferior, y volũtad de hurtar, que puede ser sin plena deliberacion, de lo qual queda dicho arriba. *c*

c Sup. 1. p. tra. dif. 15.

2 Este pecado es el menor de los que se cometen cõtra los preceptos del Decalogo, como dizen comunmente los Teologos, con santo Tomas, *d*, que dize que la simple fornicacion es mas graue pecado que este, aunque Durando, *e*, y Martino de Magistris tienen lo contrario. Y es el fundamẽto, porque la fornicacion, es priuacion de mayor bien, que es del hijo que ha de nacer. Y no obsta, q̃ la simple fornicacion es contra la templança, y este pecado es contra la justicia que es mayor virtud, que como no qualquiera obra de justicia excede a qualquiera obra de templãça, tampoco sera qualquiera pecado contra justicia mayor, que todos los que son contra templança, en especial, que la simple fornicacion es en alguna manera cõtra la justicia, que se deue a lo que ha de nacer, que no se puede criar, como es razon.

d D.Th. 2. 2 q. 54. art. 3.

e Duran. in 4. dist. 33. q. 2. Martí. de Magist. in tract. de tẽperantia.

3 Quanto a la segunda parte de la dificultad, es cosa llana, que el que hurta cosa pequeña, con animo de hurtar cosa grande, pecarà mortalmente, y tambien lo es: que por pequeña que sea la cosa que se hurta, si se sabe, o deue saber, que tomandola se haze graue dano al señor della, sera pecado mortal, y aurà obligacion a restituyr el daño, como si se hurtò a vn oficial vna aguja, o al çapatero las cerdas con que auian de ganar de comer otro dia, y por esso lo perdio. Y tambien es cierto, que quando la cosa que se toma es pequeña de lo qual ha de recebir el señor gran pena, y turbacion, por esta razon sera pecado mortal.

4 La dificultad està en aueriguar qual es la quãtidad suficiente para que el hurto sea pecado mortal, aunque se tome a vn hombre noble, o Rey. Acerca de lo qual podra parecer a alguno que no ay quãtidad determinada, aunque fuesse de cien ducados: porque como el hurto es contra justicia, se ha de mirar al daño que se haze, y no a la quantidad. Y tambien, porque el que quita a otro muy

poca honra, no peca mortalmente, y vale mas la honra por poca que sea, que cien escudos, conforme a lo que dize la Escritura: *f, Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

f Prou. 22.

5 Nauarro, *g*, dize que le parece para esto q̃ es suficiẽte quantidad dos reales, y aun vno, y aũ medio, Toledo, *h*, dize, q̃ vn real, o dos; Medina, *i*, dize q̃ dos reales; Iuã de Medina, *k*, y P. de Nauarra, dizen q̃ no se puede para esto señalar quantidad, sino q̃ se han de considerar prudẽtemente las personas y lugares, y q̃ assi se ha de tasar conforme aluedrio de hombre prudente, lo qual dize Lesio, *l*, q̃ es muy prouable, y conforme a ello se ha de dezir, que respeto de todos, aunq̃ sea vn Rey para ser pecado mortal bastarà vn escudo: porq̃ aunque es poco para dadiua de Rey, mas con ello paga a vn soldado, por diez, o doze dias, y tomarle vn escudo, es injuria que se le haze, que tambien quiere el Rey que su haziẽda estè segura como los demas. Y respeto de vn hombre medianamente rico, sera quatro reales, que bastã para comer vn dia. Y respeto de vn oficial dos reales. Y esta sentẽcia me parece prouable, y tambien me parece que es prouable lo que dize Ledesma, *m*, que respeto de qualquiera por rico que sea, tres, o quatro reales es materia suficiente: y casi me parece que es lo mesmo la opinõ de Nauarro, *n*, porq̃ lo que entonces valia vn real, vale aora tres, o quatro: y vna fanega de trigo que solia valer quatro reales, vale aora diez y seys o diez y ocho. Y ay tierras donde ay poco dinero, y en essas me parece q̃ el valor de vna gallina sera materia suficiente para esto, que tambien lo dixo Nauarro. Y aunque parece que tres, o quatro reales no es daño notable para vn Rey. Respondo, que no se ha de considerar el daño que padece en su persona, sino en que le priuan de la facultad q̃ tiene para disponer de su hazienda en cosa notable. Assi lo dixo Iuan Mayor, *o*, y le sigue Aragõ, y lo dize Bañez, aunque Aragon pone por quantidad quatro, o cinco reales.

g Nauar. in sum. c. 17. nu. 4.
h Tole. li. 5. c. 16.
i B. Med. 12 q. 88. ar. 4.
k Ioan. de Med. C. de rest. q. 10. P. Nau. li. 3. c. 2. n. 35.
l Les. lib. 2. c. 12. du. 6.
m Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 21. post 2. conc. dif. 1. dist. 5.
n Nau. vbi.
o Ioan. Maior. in 4. distin. col. 1. Arag. 2. 2. q. 66. art. 6. fo. 438. co. 2. vers. ad. 1. Bañ. co. art. 6: in dubio circa 2. cõc. p Bañ. vbi. 2. docum.

6 Mas ha se de aduertir con Bañez, *p*, q̃ aun q̃ la quantidad sea suficiente para pecado, no sera mortal quando el señor no fuere, *valde rationabiliter inuitus*, como si el hijo hurtasse a su padre, siendo riquissimo cinquenta escudos, no seria pecado mortal, y si el sieruo le tomasse vno lo seria: porque con su hijo no està *valde rationabiliter inuitus*, y respeto del sieruo. Si Lo qual cõsta de la difinicio del hurto. Y no obsta que el hijo lo tomasse para jugar, o dar a mugeres, lo qual es contra voluntad del padre; porq̃ aunq̃ esso lo sea, no lo es *rationabiliter* el tomar el dinero. Y en esto se ha de mirar la qualidad del padre para juzgar prudentemente la quãtidad, en q̃ conforme a razon no deue ser contra su voluntad. Otro exemplo pone Bañez, *q*, del oficial del Rey, a quiẽ comete que dispone muchos millares de ducados, que si tomasse ciento, o duzientos, no seria pecado mortal, porque no seria en este caso el Rey *rationabiliter inuito*, mas pareceme esto muy larga licencia, y que no tiene razon.

q Bañ. vbi.

7 De lo que queda dicho se responde al primer argumẽto, q̃ queda puesto numero quarto. Al segundo respondo, que aun que no ay comparacion entre la fama y el dinero: porq̃ son de diuerso orden, todauia en su genero la materia que queda dicha es graue, bastante para pecado mortal, que se ha de mirar cada cosa en su genero. Y assi diremos abaxo, *r*, que el prometer dezir vna Missa no obliga a pecado mortal.

r Inf. tr. 20. dif. 2. vers. de lo qual.

8 Quanto a las descomuniones se ha de dezir, que aunque hurtar vna aguja a vn sastre, quãdo de ahi le viene notable daño, es pecado mortal, como queda dicho: mas si sacasse vna descomunio contra los que le han hurtado algo, no comprehenderia al que le hurtò la aguja, como dizen Nauarro, *s*, Aragon, y Pedro de Nauarra contra otros. El fundamẽto es, porque esta descomunion se pone por el hurto, y no por la damnificacio que de alli se sigue, que essa no es hurto, como tampoco lo es la vsura, aunque es injusticia. Y consta, porque si vno hurtasse vna pluma, con que el otro auia de ganar cien ducados, no le açotarian por ladron.

s Nau. c. 17. n. 3. Arag. vbi. P. Nau. li. 3. c. 1. n. 43.

Dificultad III. Si el que tomò poco a poco, y llegò a suficiente quantidad, pecò mortalmente.

El que hurtò poco a poco, con animo de hurtar gran quantidad peca mortalmente, n. 1.
El que sin esse animo fue hurtando quando llegò a bastante quantidad, pecò mortalmente, y està obligado a restituyrlo todo, si se acordaua de lo passado, nu. 2.
Respondese a vn argumento, n. 3.
Refierese la opinion contraria, n. 4.
Para que en este caso llegue a pecado mortal, ha de ser mayor la quantidad, n. 5.

1 LO primero respondo, que es cosa certissima, que el q̃ hurtò poco a poco con animo de hurtar gran quantidad, pecò mortalmente, que en esto todos conuienen.

2 Lo segundo, que el que sin esse animo fue hurtando pocò a poco, quando llegò a la quantidad bastante para pecado mortal pecò mortalmente, y esta obligadò a restituyr, todo lo q̃ hurtò: q̃ estè obligado a restituyr todos lo dizen: porq̃ retiene quantidad notable contra voluntad del señor. Que peque mortalmente, lo dizẽ Med. *a*, Couar. Arag. Cordoua,

a Med. C. de restit. q. 10. Cou. lib. 1. var. c. 3. nu. 12. Arag. 2. 2. q. 66. art. 6. Cord. in sum. q. 70. punct. 2. P. de Nau. li. 3 de rest. c. 1. n. 53. Led. in sum. 2. p. tra. 8. c. 21. post 2. conclu. dub. 3.

doua, P. de Nauar. y Led. diziendo q̃ es comũ de los Teologos. El fundamento es: porq̃ con aquella vltima accion, supuestas las de atràs, queda damnificado notablemente el proximo: y sin ella no lo queda, luego es poca do mortal, que basta que sepa que con ella se haze notable daño. Y dize Pedro de Nauarra, *b*, que està obligado debaxo de pecado mortal a restituyr aquella quantidad, cõ que se perficionò el hurto: porque quitada ella, no queda notable damnificacion.

b P. de Nauar. vbi sup. n. 67.

Mas ha se de limitar lo dicho, que se entiẽda quando el que hurtò aquella quantidad, se acordaua de lo passado: porque sino se acordaua dello, no pecarà mortalmente en aquella accion: porque la ignorancia causa inuoluntario.

ò Y no obsta contra lo dicho, que parece se seguiria que el que ya auia hurtado suficiẽte quantidad para pecado mortal, pecaria mortalmẽte en qualquiera cosa minima que hurtasse: porque si el saber de los hurtos menores que auia hecho, bastò para que el hurto que se siguio fuesse pecado mortal, mejor parece que bastara el saber del daño notable q̃ auia hecho. Respondo, que es muy diferente: porque el daño notable ya està hecho, y assi no se le hizo por aquella accion, como es en el caso primero.

c Nau. c. 17. n. 139.

4 Nauarro, *c*, tiene lo contrario de la dotrina dicha, y dize que no pecò mortalmente, aunque llegasse a notable quantidad, y sigue le Lesio, *d*, aunque dize que si el ladrõ no tiene animo de restituyr en pudiendo, pecara mortalmente. El fundamento es: porque no se haze vn pecado mortal de muchos venialles, y no ay razon para que la vltima accion sea pecado mortal, mas que las otras, pues el daño se hizo por ellas todas juntas. A esto se respõde q̃ no se haze aqui pecado mortal de muchos venialles, sino que el vltimo que *alias* fuera venial, junto con los demas, viene a ser mortal: porque el hizo que el daño fuesse notable, supuestos los otros, como la gota vltima, que caua la piedra en virtud de las precedentes, y assi se vee que ay mas razon en este, que en los demas.

d Les. li. 2. c. 12. du. 8.

5 Mas ha se de aduertir cõ Nauarro, *e*, y Lesio, que quando se toma algo por interualo de tiempo, y no de industria, es menester para llegar a pecado mortal, que sea la quantidad mayor, a lomenos doblada: porque los hombres mucho menos sienten quando la cosa se les tomò poco a poco en mucho tiempo, y no de industria, que no si se les toma de proposito, y junto, y aun en esto se ha da considerar la possibilidad del amo, que si vn criado honrado le toma alguna vez valoria de dos quartos, y de ahi algun tiempo a caso otro tanto, aunque llegasse a cabo de quatro años a tomarle ocho, o diez reales, no parece seria pecado mortal, que no seria, *rationabiliter inuitus*.

e Nauar. & Les. vbi sup.

De los hurtos de los criados se dirà abaxo. *f*

f Inf. hic tra. dif. 10.

Dificultad IIII. Si peca mortalmente el que toma a muchos poca quantidad, que entre todos es grande.

Ponese el caso, n. 1.
Respondese que peca mortalmente, y està obligado a restituyr, nu. 2.
Respondese a la opinion contraria, nu. 3.
Mayor quantidad se requiere para que esto sea pecado mortal, n. 4.

1 EL caso ordinario es de los carniceros, o fruteros, que pesan mal, y de los tauerneros que miden mal, y assi tomado de cada vno pequeña quantidad, viene a ser grande entre todos.

2 Respondo, que el q̃ toma a muchos poca quantidad, y con esso la viene a tomar grande entre todos peca mortalmẽte, y està obligado a restitucion. Assi lo tienẽ Soto, *a*, Cordoua, Pedro de Nauarra. Aragõ, y casi todos comunmente. La razon es: porque està prohibido con aquel precepto, *de nõ furtum facies*. Y de otra manera el que de la hazienda comun tomara gran quantidad, como es de los depositos, alholies, no pecara mortalmente: porque ninguno en particular viene a hazer daño notable.

a Sot. lib. 5. de iust. q. 3. art. 3. ad 3. punc. 2. Cord. in sum. q. 3. punc. 3. P. Naua. de rest. li. 3. c. 1 n. 57. Arag. 2. 2. q. 67. art. 7.

3 Angelo, *b*, dize, que en esse caso, ni es pecado mortal, ni ay obligacion a restituyr: porque a nadie en particular se haze notable daño. A lo qual responden variamẽte los Dotores, como se puede ver en Pedro de Nauarra, *c*, y Aragon, que los refieren, è impugnan algunas soluciones insuficientes. Y quedan con dezir, que aunque no hagan graue daño a ninguno en particular, hazen le a la Republica, y al genero humano, en querer que sin trabajo, ni industria viuan hurtando sin peca do mortal, y obligacion a restituyr, con lo qual se acostumbrarian los hombres a hurtar, que es grandissimo daño a la Republica: y si el echar vn marauedi de sisa en la carne, o en el vino, se juzga por carga notable de la Republica, no se puede dudar, sino que si el tauernero, carnicero sisan otro tanto, sera daño notable, y bien se vè que en este caso la Republica, y los particulares estan *rationabiliter inuitus*. Y mas que aunque la intenciõ de aquella ley: *Nõ furtum faciens*, sea que no se hagan injurias graues, y cessa aqui, respeto de los particulares, no basta esso para que cesse la ley, conforme a lo quo diximos arri-

b Angel. in mora. c. 9. fol. 74.

c P. Nauar. vbi s. nu. 69. Arag. vbi s.

ba,*d*, quanto mas que aqui no ceſſa reſpeto del comun.

d ſup. 1. p. tra. 2. dif. 36

4 Y aduierte Leſio,*e*, que mayor quantidad ſe requiere para que llegue a pecado mortal, quando vno toma a muchos coſas pequeñas, y no de induſtria, que quando lo toma todo a vno: porque no hazen tanto caſo los hombres de coſas menudas: mas quando ſe haze de induſtria, ſuele hazer la Republica caſo. Y aſsi ponen fieles contra los carniceros, y los caſtigan grauemente quando faltan en coſas pequeñas en el peſo, y aun mucho mas, ſi tienen las peſas faltas, o peſos, y ſe los ſuelen clauar en el rollo, o caſa de Conſiſtorio.

e Leſ. l. 2. c. 12. dub. 8. n. 47.

Dificultad V. Si quando muchos juntos, o ſucceſsiuamente hazen dano pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr.

Poneſe el caſo. num. 1.
Si fueron todos juntos a hazer el daño, eſtan obligados a reſtituyr, in ſolidum, n. 2.
El que tomò pequeña quantidad ſin ſaber de los otros, no peca mortalmente, n. 3.
El que ſabia el daño que ſe auia hecho, y hizo daño haſta quantidad baſtante peca mortalmente, aunque en practica no parece que ſe puede ſaber quando llega a eſto, n. 4.
Aunque en los hurtos de muchos no aya mas que pecado venial, quando ſe damnifica notablemente, ay abligacion de reſtituyr ſo pena de pecado mortal, n. 5.
Y lo meſmo quando ſe manda ſo pena de deſcomunion, n. 6.

1 EL caſo es, quando muchos deſtruyeron vna viña, y ninguno dellos lleuò mas de vno, o dos razimos.

2 Reſpondo lo primero, que es coſa llana ſegun todos, que quando muchos juntos fueron a hazer el daño, pecan mortalmẽte, y eſtan obligados a reſtituyr cada vno dellos, *in ſolidum*, de manera, que ſi los otros no quieren en reſtituyr, lo ha de reſtituyr el todo, conforme a lo que ſe dixo arriba. *a*, Y es la razon: porque qualquiera deſtos fue con cauſa de todo el dano, y aſsi eſtà obligado a reſtituyr.

a ſup. tr. 11. dif. 7.

3 Lo ſegundo, que ſi vno, no ſabiendo del daño que los otros hizieron, tomò alguna pequeña quantidad, no peca mortalmente, como tienen todos.

4 Lo tercero, que el que ſabia el daño que los otros auian hecho, y tomò la quantidad, que junta con la demas vino a hazer daño notable, peca mortalmente, como dizen Couarruuias, *b*, Angles, Pedro de Nauarra, Cordoua, y otros, aunque Leſio, *c*, tiene lo contrario. Prueuaſe de lo que queda dicho arriba, que verdaderamente con eſte acto hazen daño notable.

b Cou. li. 1. var. c. 3. n. 12. Angl. in 4. p. 2. de reſti. dif. 7. P. Nau. de reſti. li. 3. c. 1. n. 47. Cor. in ſu. q. 70. p. 1.

c Leſ. li. 1. c. 12. dif. 9. n. 52. ſup. hoc tr. dif. 3.

Mas ha ſe de aduertir, que moralmente ha blando en eſta manera de hurtos, parece impoſsible ſaber vno quando con ſu hurto ſe llegò a hazer la ſuficiente quantidad para pecado mortal, y aſsi de ordinario en eſto no ſe peca mas que venialmente.

5 Lo quarto, que aunque en eſtos hurtos no aya mas que pecado venial, mas deſpues que ſe ſabe que con ellos quedò notablemẽte damnificado el proximo, ay obligacion de reſtituyrle, ſo pena de pecado mortal. Aſsi lo dize Cordoua, *d*, y Ledeſma con Nauarro, y dize que es de Orellana, y Medina, y comun de los Teologos. La razon es: porque el proximo queda grauemente damnificado con eſtos hurtos pequeños, y aſsi para guardar ygualdad, y juſticia es meneſter reſtituyrle. Mas ha ſe de aduertir, que ſi ya huieſſen reſtituydo los demas, y lo que quedaſſe de reſtituyr fueſſe pequeña parte, entonces ſolo obligaria la reſtitucion a pecado venial, como dize Pedro de Nauarra, *e*, porque el proximo ya no queda notablemente damnificado.

d Cor. vbiſ. Led. in ſũ. 2. p. tr. 8. c. 21. dif. 1. poſt 2. cõc.

e P. Nau. li. 3. c. 2. n. 52.

6 Lo quinto, que quando ſe manda reſtituyr a los que talaron la viña ſo pena de deſcomunion, tienen obligacion todos a reſtituyr ſu parte, aunque fueſſe pequeña, y no ſupieſſen antes el daño notable que ſe auia hecho: porque el precepto del ſuperior haze que les conſte, como ſe dixo arriba. *f*

f ſupr. 1. p. tra. 17. dif. 17. n. 3.

Dificultap. Si aquel a quien le hurtaron algo, puede vſar de recompenſa.

Deſta dificultad dixe arriba, *tra.* 11. *de reſti. dif.* 23. *conclu.* 3. *& ſeqq.*

Dificultad. Que tanto deue reſtituyr el que hurtò la coſa agena, y ſi auiendo perecido en ſu poder, la ha de reſtituyr.

Deſto tratè arriba, *tract.* 11. *de reſtitucion. diſic.* 12.

Dificultad. Si el que ha hurtado eſtà obligado a reſtituyr.

Deſta dificultad tratè arriba, *tra.* 11. *de reſti. dific.* 2.

Dificultad. Si el que halla el teſoro, minas, o perlas, o otras coſas aplicandolas para ſi, comete hurto.

Deſta

Deſta dificultad queda dicho arriba, *trat.* 10. *de dominio, dific.* 20. 21. & 22. Donde diximos lo del teſoro, minas, perlas, y piedras precioſas, y quanto a las coſas halladas, y los moſtrencos, queda dicho, *tracta.* 40. *dificul.* 14. & 21.

Dificultad. Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos, y los que apacientan ſus ganados en prados agenos cometen hurto.

Deſto queda dicho arriba, *tracta.* 10. *de dominio dific.* 19.

Dificultad. Si en la caça, y peſca ſe comete hurto, y en matar las palomas agenas.

Deſto dixe arriba, *tract.* 10. *de dominio dificul.* 17. & 18.

Dificultad. Si el que no paga los tributos, y alcauala comete hurto.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *tract.* 8. *de acceptione perſonarum, dific.* 16. & 17.

Dificultad VI. Si el hijo que toma algo de los bienes de ſu padre, comete hurto, y eſtà obligado a reſtituyr, y ſi el padre le puede hazer donacion.

Reſpondeſe que ſi, como ſea quantidad notable, numero 1.

Para eſto es meneſter mayor quantidad que en otros, y hanſe de conſiderar las circunſtancias, numero 2.

Infierenſe vnos corolarios, n. 3. & 4.

Si tiene peculio caſtrenſe, o quaſi caſtrenſe lo puede tomar, mas no los bienes aduenticios, y profecticios, n. 5. 6. & 7.

El hijo que gaſta mal, mas que los otros hermanos eſtà obligado a contarlo en ſu legitima, n. 8.

Lo mas prouable es, que no valen las donaciones, que el padre haze al hijo, mas que ſe confirman con la muerte, ſi caben en tercio, y quinto, numero 9.

En derecho eſtà prohibido, hazer donaciones al hijo que eſtà en la patria poteſtad, n. 10.

Infierenſe algunos corolarios, n. 11.

Refiereſe vna ley de Toro, que es notable para eſto, num. 12.

Algunos caſos ay en que vale la donacion entre padre, y hijo, n. 13.

Quando el padre ſaca cartas de deſcomunion, no es viſto querer que liguen a ſus hijos, ni muger, numero 14.

1 PRimera concluſion. El hijo que toma de los bienes de ſu padre coſa de quantidad, comete hurto, y eſtà obligado a reſtituyr. Aſsi lo tienen Sylueſtro, *a*, Soto Mercado, Nauarro, Pedro de Nauarra, y comunmente los Dotores. La razon es: porque aqui toma la coſa contra la voluntad del ſeñor, q̃ el hijo, aunque ſea vnico, no es ſeñor de los bienes de ſu padre mientras viue, ſino ſolo tiene derecho para alimentarſe dellos; ſino tiene bienes proprios de donde lo poder hazer; como conſta del derecho. *b*

2 Mas ha ſe de aduertir, que la quantidad que baſta para que entre los eſtraños ſea pecado mortal, no baſta para los hijos, ſino que ſe requiere mayor quantidad, y para taſſarla ſe ha de conſiderar la qualidad, y hazienda que tiene el padre, y el amor que le tiene, y ſi eſtà auſente, que no pudo recurrir el hijo a el, de ſuerte, que conſideradas todas las circunſtancias ſe echarà de ver prudentemente, ſi el padre es *rationabiliter inuitus*, o no, y ſi miradas eſſas pareciеſſe que no lo es, no ſerà pecado mortal, no obſtãte que el padre fueſſe tan aſpero, y mal acondicionado, que no quiſieſſe, que el hijo ſe aprouechaſſe, ni aun de vn quarto.

3 De lo dicho ſe infiere, que no peca alomenos mortalmente, quando toma lo que a juyzio de hombres prudentes no es coſa notable, ni quando entiende que el padre ſe lo concediera pidiendolo, ni el eſtudiante que gaſta conforme a otros de ſu condicion, y qualidad, y cõforme a eſſo dà limoſna, o juega alguna poca coſa. Y lo meſmo, el que toma a ſu padre algo para dar limoſna en eſtrema neceſsidad del proximo. Y tambien en neceſsidad graue en que el padre eſtaua obligado a hazerla.

4 Tambien quando el hijo trata los negocios del padre, puede tomar lo que auia de lleuar otro, ſacando los gaſtos que ſe hazen en ſuſtentarle, ſino es que quiera hazerlo de gracia: como tienen Angelo, *c*, y Nauarro, aunque para eſto ſon neceſſarias tres condiciones, que pone Leſio. *d*, La primera, que proteſte que quiere que ſe le pague, porque quiçà ſi el padre ſabe eſſo buſcarà otro que lo haga, aunq̃ ſi lo dexaſſe por miedo reuerencial del padre, no parece ſeria en eſſo neceſſario. Lo ſegundo, que conſte que el padre no lo podia hazer por ſi meſmo, ni hallar otro que lo hiziera de balde, o por menor precio. Lo tercero, que no ha de tomar por ſi el vſufructo de la ganancia mientras el padre viue, o no le emancipa, porque eſto es de ſu padre.

5 Segunda concluſion. Si el hijo de familias tiene peculio caſtrenſe, o quaſi caſtrenſe,

lo

a Syl. v. furtũ, §. 11. Soto lib. 5. de iuſt. q. 3. ar. 1. verſ. circa hoc autem. Mercad. de reſ. c. 13. Naua. in ſum. c. 17. n. 156 P. Nau. li. 3. c. 1. n. 72.

b l. ſi quis à liber. §. idẽ, ff. de liber. agnoſcẽdis.

c Ang. v. peculiũ, n. 11. N. u. c. 17. nu. 144.

d Let. de iuſt. li. 2. c. 12 du. 13. n. 81

lo puede tomar, y hazer dello lo que quisiere sin hurto: porque tiene dominio dello, como queda dicho, y declarado arriba. *e*

e sup. tr. 10. dif. 4.

6 Tercera conclusion. Si el hijo de familias tiene bienes aduēticios, si dellos tomare, a su padre comete hurto, y està obligado a restitucion: porq̄ aunque tiene destos el dominio, no tiene el vsufructo, como queda dicho arriba, *f*, donde se declarò que bienes son estos, y lo dize vna ley, *g*, de la partida.

f sup. dif. 4.

g l. 5. tit. 15. p. 4.

7 Lo mesmo se ha de dezir de los bienes profecticios por mas fuerte razon: porque destos tiene el dominio el padre, como allà diximos. *h*

h sup. d. dif. 4.

8 De lo dicho se colige facilmente, que el hijo que de los bienes del padre gasta mas en juegos, mugeres, y vestidos profanos, que los demas hermanos suyos, lo deue contar en su legitima.

9 La duda està, si valen las donaciones que el padre le haze estando en su potestad. A lo qual dize Pedro de Nauarra, *i*, que valen en el fuero de la conciencia, sino fuessen enormes, o en fraude de los hijos, o cōtra derecho natural. En España lo mas verdadero es, que no valen, mas confirmase por la muerte del q̄ las haze, q̄ se cōpararan a las donaciones entre marido, y muger, como dize Azor, *k*, de las quales diremos abaxo. *l* Y dize Nauarro, *m* q̄ no valē, porq̄ el padre, y el hijo se reputan por vna mesma persona, conforme a vna ley: *n*, lo qual tābiē se ha de guardar en nuestros Reynos: porque quando faltan leyes del Reyno se han de guardar las leyes del derecho comū, como diximos arriba. *o*, Y assi creo que proceden de ambos fueros, mas confirmanse estas donaciones con la muerte: como quepan en tercio, y quinto: porque si excedē, se han de reuocar quanto al exceſſo, conforme a derecho *p*, que lo mesmo es en las donaciones, entre marido, y muger, que no caben en el quinto.

i P. Nauar. vbi. n. 82.

k Azor in sum. de donationib.

l inf. tr. 20. dif. 11.

m N. c. 17. n. 145.

n l. fi. C. de impuberū.

o sup. 1. p. tr. 2. dif. 8. n. 6

p l. 1 C. de inoffi. testa.

10 Ha se de aduertir, que en el derecho, *q*, està prohibido que el padre haga donacion al hijo que està debaxo de la patria potestad. La razon dello da Antonio Gomez, *r*, con otros, dizendo, que es: porque seria hazer donacion a si mesmo: porque por razon de la patria potestad, lo que adquiere el hijo, se adquiere al padre.

q l. 2. C. de inoffic. leg. l. donation. quas. C. de don. int. vi. & vxo. li. 4. & 5. tit. 11. p. 4.

r Gom. 2. varia. c. 4. n. 25.

11 De lo qual infiere, que vale la donacion hecha al hijo emancipado. Lo segundo, que vale la que haze la madre al hijo. Lo tercero, que vale la que haze al hijo solo natural. Lo quarto, que el dia de oy vale la que se haze al hijo que està ya casado, que por el matrimonio se tiene por emancipado, conforme a vna ley. *s*

s l. 47. Tau. hodie, l. 8. tit. 1. lib. 5. recop.

12 Mas ha se de aduertir, que ay vna ley, *t*, de Toro, que dize desta manera. *Quando el padre, o la madre mejoraſſe a alguno de ſus hijos, o deſcendientes legitimos, en el tercio de ſus bienes en teſtamento, o en otra poſtrimera voluntad, o por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo eſtè en poder del padre, q̄ hizo la dicha mejora, o no faſta la hora de ſu muerte la puede reuocar quando quiſiere: ſaluo, ſi hecha la dicha mejora por contrato entre vivos, ouiere entregado la poſſeſſion de la coſa, o coſas en el dicho tercio contenidas a la perſona a quien la hiziere, o a quien ſu poder ouiere, o le ouiere entregado ante Eſcriuano la eſcritura dello, o el dicho contrato ſe ouiere hecho por cauſa oneroſa con otro tercero, aſsi como por via de caſamiento, o por otra coſa ſemejante, que en eſtos caſos mandamos que el dicho tercio no ſe pueda reuocar, ſino reſeruaſe el que lo hizo en el miſmo contrato el poder para lo reuocar, o por alguna cauſa, que ſegun leyes de nueſtros Reynos las donaciones perfectas, y con derecho fechas ſe pueden reuocar.* Esta ley es muy notable, y corrije la materia de donaciones entre padres, y hijos, de lo qual se puede ver a Cifuentes, *v*, y Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

t l. 17. Tauri.

v Cifuent. Pala. Ru. & Gom. additio. l. 17. Tauri.

13 Nauarro en el lugar citado, y otros ponen algunas excepciones, en las quales vale la donacion que haze el padre al hijo. La primera, quando se haze por dote, o matrimonio, conforme a vnas leyes. *q* La segunda, quā de se haze de algunas cosas muebles por causa de la guerra. *r* Lo tercero, quando se haze del vsufructo que tiene el padre los bienes aduenticios del hijo. Lo quarto, quando se haze por merecimientos, y seruicios, en tanta quantidad, quanta se deuria pagar a vn estraño, segun Bartulo, *s*, y en el fuero interior basta que sea assi verdad, aunque en el fuero exterior seria menester prouarlo, como dize Nauarro, *v*, y le sigue Pedro de Nauarra. Lo vltimo en todos los casos en que valen las donaciones entre marido y muger, de lo qual diremos abaxo. *x*

q l. Pōpon. ff. familiæ ercis. & ff. de col. docis.

r l. 4. C. famil. ercis.

s l. cū oportet. l. nō solū, §. fin. C. de bon. quæ liberis.

t Bar. in l. 3. §. castré. ff. de castren. peculio.

v Nau. vbi. n. 146. P. de Nau. vbi. n. 18.

x inf. tr. 20. dif. 11.

Y dize Nauarro *y*, que el hijo no està obligado a traer a partijas lo que el padre gastò mas con el que con los otros en vestido y comida, y traerle à cauallo: porq̄ esto no es donacion. Y por lo menos no es tal, que se aya de computar en la legitima, saluo si el padre le dio alguna quantidad que gastasse en esso a su aluedrio, que entonces lo ha de traer a colacion con las demas donaciones conforme a vnas leyes, *z*, de Toro.

y Nauar. nu. 160.

z l. 17. & 18 Tauri.

14 Aduiertase, quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguen a sus hijos, ni muger, como dizen Soto, *a*, y Pedro de Nauarra.

a Sot. lib. 5 de iust. q. 3. a. 1. P. Na. li. 3. c. 1. n. 8.

(***)

Di-

Dificultad VII. Si el padre que toma de los bienes del hijo peca, y està obligado a reſtitucion.

Si los toma con modo no deuido para ſi, o otros, comete hurto, y eſtà obligado a reſtituyr, n.1.
Tambiẽ quando el padre haze donaciones a los eſtraños, que excedan del quinto, n.2.

1 REſpondo, que tambien el padre que toma de los bienes del hijo con modo no deuido para ſi, o para otros, comete pecado de hurto, y eſtà obligado a reſtituyr, como tiene Nauarro, *a*, y todos, porque toma lo ageno contra voluntad del ſeñor, y aſsi, tomandole de los bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, de que tiene verdadero dominio, como queda dicho, *b*, comete hurto. Lo meſmo es ſi toma, o deſperdicia los bienes de que el hijo tiene dominio, aunque no tenga el vſufructo, que ſon los aduenticios de que alli diximos.

a Nau.c.27 n.151.

b Supr. tra. 39.dif.4.

2 Tambien es lo meſmo, quando el padre haze donaciones a los eſtraños, que exceden al quinto, que puede dexar en el teſtamento que no las puede hazer en perjuzio de los hijos, y aſsi los padres prodigos, y jugadores que deſperdician las haziendas de ſus hijos, deuen mirar por ſi, y los que cometen los beneficios de ſus hijos contra ſu voluntad, que no ſe atreuen a contradezirles por el miedo reuerencial que les tienen, por manera que no pueden hazer limoſnas extraordinarias, que excedan la dicha quantidad, aunque no ſe ha de tomar eſto muy rigoroſamente, pues ellos lo ganan, ſino que pueden gaſtar, ſegun el eſtilo comun.

Dificultad VIII. Si la muger caſada comete hurto tomando de ſus bienes dotales, o comunes.

No puede la muger durante el matrimonio, tomar de los bienes dotales, o comunes del marido, n.1.
Sacanſe nueue caſos en que puede tomarlos, num.2.
Puede tomar lo neceſſario ocultamente para ſuſtentar la familia, n.3.
Si tomò notable quantidad de ſu dote, o de los bienes gananciales para dar a ſu hijo natural, o otros, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, n.4.
Reſpondeſe a vn argumento, n.5.
Si el padre, o la madre de la muger caſada, o hijos de otro marido tienen neceſſidad eſtà obligada a ſuſtentarlos, &c. n.6.
Tambien puede ſuſtentar a ſus hermanos, y declaraſe como ſe ha de hazer, n.7.
Quando puede la muger, que teme que muerto el marido no ha de adquirir ſu dote entera, guardarla ocultamente, n.8.

1 PRimera concluſion. La muger no puede durante el matrimonio tomar para ſi, o para otro notable quantidad, ni de los bienes del marido, ni de los comunes, ni tampoco de los dotales contra voluntad de ſu marido, aunque ſea para hazer limoſnas, como dize ſanto Tomas, *a*, S. Buenauentura, Durando, Gabriel, Nauarro, y comunmente los Dotores. La razon es, porque aunque ſea la dote, y los bienes ganãciales, no tiene la muger caſada adminiſtracion dellos, mientras dura el matrimonio, y aſsi quanto a eſto comete hurto.

a D.Th.2.2 q.62.art.1. D. Bona.in 4. diſt. 15. ar.2. Durã. diſt. ead. q. 8.n.6. Gab. q. 4. Naua. in ſum.c.17 n.153.

2 Algunas excepciones admiten los Dotores. La primera es, en lo que toca a las limoſnas, que las puede hazer en tiempo de eſtrema neceſsidad, con que no ſea cauſa que el marido la tenga, y tambien las comunes que ſuelen hazer las mugeres de ſu eſtado, de lo qual ſe ha de ver lo que dixe arriba. *b*

El ſegundo es, para euitar el daño temporal del marido, como hizo Abigail, *c*, quando ofrecio los dones a Dauid para aplacar la juſta indignacion que trahia contra ſu marido: y es, porque el daño temporal del marido, y ſu familia tambien redunda en daño de la muger. Y puede tambien para euitar el daño eſpiritual de ſu marido, como dizen Nauarro, *d*, y Pedro de Nauarra: y aſsi podra dar algunas limoſnas, o hazer dizir algunas Miſſas, para que Dios le alumbre.

b Sup. 1.p. tr.22.dif.4. nu. 5. & 6. *c* 1.Reg.25.

d Nau.vbiſ. nu.154. P. Nau. lib. 3. c.1.n.86.

El tercero, quando el marido es amente, porque en tal caſo mientras la juſticia no le ſeñala curador, tiene la muger la adminiſtracion, como dize Medina, *e*, y lo meſmo es, ſi es tan bobo que a arbitrio de hombre prudente ha menester curador, mas por ſaber poco no ſe ha de entremeter la muger luego al gouierno, aunque ſepa mas que el, como nota Pedro de nauarra. *f*

e Med. C. de eleem. c. 4.

El quarto es, quando el marido es prodigo, y perdido que deſtruye la hazienda, que entonces puede la muger contra ſu voluntad eſconderla, y guardarla prouey ẽdo para adelante para ſi, y para ſu familia: que en eſta parte no tiene obligacion de obedecer a ſu marido con detrimento de ambos, como tiene Molina, *g*, con Nauarro, y otros.

f P. Nauar. vbi.n.19.

El quinto, quando el marido eſtà auſente, y no dexò quiẽ gouernaſſe la caſa, en tal caſo puede hazer las limoſnas ordinarias q̃ el marido ſolia hazer, como dize Nauarro, *h*, y dize Pedro de Nauarra cõ Paludano, y Medina, q̃ le queda plena adminiſtracio: porque es como cabeça de la caſa faltãdo el marido.

g Molin. de iuſt. tom.1. diſt. 274. verſus hac eadẽ ratione. Nauar. vbiſ.n.154. *h* Nau.d. n. 154. P. Nauar. vbiſu.

El

El sexto es, quando el marido se señalò algo en particular para su persona, que hiziesse dello lo que quisiesse.

El septimo es, quando las donaciones son remuneratorias, que en tal caso son paga de deudas, como diremos, *i*, en su lugar.

i infr. tr. 20. de donatio.

Otro caso ponen algunos con Bartulo, *k*, el qual no ha lugar en nuestro Reyno, donde los bienes gananciales son comunes, sino en otros Reynos donde son proprios, que en ellos si la muger dio suficiente dote al marido para poder sustentarla, y fuera desso sabe alguna arte, como es, coser, texer, o bordar, entonces puede hazer lo que quisiere de lo que ganare. Mas la verdad es, que sino estuviesse assi en el vso de la tierra, no lo puede hazer: porque aunque tenga dominio de aquellos bienes, no tiene administracion, como en España de la mitad de los bienes gananciales, y de la dote.

k Bart. in l. Caie. de alimēt. & cibaris leg.

El vltimo caso es, si tiene bienes parafernales, que son los que la muger reseruo para si, fuera de la dote, que entregò al marido, para sustentar las cargas del matrimonio, cōforme a vna ley, *l*, que como destos bienes, no solo tiene el dominio, sino tambien la administracion, puede disponer dellos como quisiere, como todos dizen.

l l. 6 ergo, §. dotis, ff. de iur. dot.

3 Segunda conclu. Puede la muger ocultamente tomar lo necessario para sustentar la familia, que es para comer, y vestir con moderacion. Y es la razon: porque en esto haze ella lo que el marido està obligado a hazer, y assi no es *rationabiliter inuito*, como dizen Mercado, *m*, y Pedro de Nauarra.

m Merca. c. 13. P. Nau. li. 3. cap. 1. n. 89.

4 Tercera conclusion. La muger, que de su dote, o de los bienes gananciales toma quantidad notable, y la dio a su hijo natural, o a otra persona, no solo peca mortalmente, sino que està obligada a restituyr ella, y quien lo recibio. Assi lo tienen Nauarro, *n*, Cordoua, y Pedro de Nauarra.

n Nau. sup. n. 155. ver. ad 3. Cord. in su. q. 125. púc. 6. vers. de lo susodicho, P. Nar. vbi s. n. 93.

El fundamento es: porque aunque aquellos bienes son suyos, quanto a la propriedad, mas quanto al vso, y vsufructo son comunes a entrambos, y consta de la difinicion del hurto, que es *acceptio rei alienæ*, donde diximos que se entiende el vso, y vsufructo. Y para esto no basta la quantidad que entre estraños fuera pecado mortal, que ha de ser mayor, como se dixo del hijo respeto del padre: y se ha de considerar para ello la hazienda, y persona.

Y no obsta contra la conclusion el dezir, que el pupillo no està obligado a restituyr lo que secretamente tomò de su hazienda al tutor, ni el que deposita, si lo tomò al depositario, que basta que lo tomen en cuenta a su tiempo. A lo qual responde Nauarro, que esto es restituyr prouandolo de vnos textos. Pero esta solucion no satisfaze: porque si esso fuera, tambien bastara que la muger lò tomara a su cuenta a su tiempo. Mejor responde Pedro de Nauarra diziendo, que aunque el depositario, y tutor tienen licitamente el vsufructo, mas no es esso en vtilidad suya, sino del pupullo, y del que deposita, y assi no se les haze injuria en tomarlo, alomenos que obligue a restitucion: mas al marido deuese le el vsufructo de la dote, y ganancias en vtilidad suya para sustentar las cargas del matrimonio, y assi se le haze injuria que obliga a restitucion.

o Ara. c. veniē. cū simili de testib.

6 Quarta conclusion. Si el padre, o la madre de la muger casada, o los hijos que tiene de otro marido, tienen necesidad, aunque no sea extrema, està la muger obligada a sustentarlos de sus bienes dotales, o ganācias secretamente, sino puede por via juridica hazer q̄ el marido venga en ello sin escandalo, o renzillas, o otros inconueniētes, y deue despues tomarlo en cuenta de sus bienes a su tiempo. Assi lo tiene Cordoua, *p*, y Pedro de Nauar. El fundamēto es vna ley, *q*, del fuero, que dize assi: *Si el padre, o la madre vinieren a pobreza en vida de los fijos, quier que sean casados, quier que no: mandamos que segun fuere el poder de cada vno que gouierne al padre, y a la madre (esto es que los sustente) otro si mandamos, que si huuiere algun hermano que fuere pobre, sea tenudo de lo gouernar. E si el padre, o la madre murieren, los hijos gouiernen aquel que fincare, è si se casaren denle la mitad del gouierno que antes le dauan, y no sean tenudos de gouernar la madrastra sino quisiere.* Y assi como los padres, y los hijos tiene derecho para pedir alimentos, y està obligado a darselos el marido que tiene la administracion de la hazienda, sino se los quiere dar, trae guerra injusta por su parte, y assi no es *rationabiliter inuitus*. Y aunque no huuiera ley positiua que lo mandara, ay obligacion de derecho natural de sustentar a los padres, y los hijos, y lo mismo es de los ilegitimos, como diremos de los padres, *r*

p Cor. in su. q. 125. d. 8. & 9. P. Na. lib. 3. ca. 1. n. 151.

q l. 1. tit. 8. lib. 3. fori.

r inf. h. tra. dif. 9.

7 Mas dificultad ay, si puede sustentar a sus hermanos en la manera dicha, y aūque a Cordoua *s* le parece que no, y dize que se ha de entender esta ley del varon, y no de la muger sin su licencia, a mi mejor me parece que tābien puede sustentar los hermanos: como dize P. de Nauarra, *t*, aunque con alguna duda: porque la ley habla generalmente de los hermanos, como del padre, y pues no obstante la administracion del marido, puede la muger socorrer a sus padres, y hijos en la manera que queda dicho, lo mismo es aqui. Y cocuerda con esto vna ley, *v* que dize: *Manēte matrimonio nō proditur ę* (esto es desperdicia-

s Cordou. q. 129.

t P. Nauar. vbi sup.

v l. mul. ff. de iur. dot.

do-

dora) *vxori ab his causas dos reddi potest, vt se suosq; alat, vt fundũ emat idoneum, vt in exiliũ relegato, parenti præstet alimenta, aut egenũ virũ fratrẽ sororem, vt sustineat.* Y assi deue pedir licẽcia al marido, y sino la quiere dar, y no se puede alcãçar por justicia, puede de los dichos sus bienes sustentarlos tomãdolos despues en cuenta, sino tienen con que viuir conforme a su estado. Y aunque estos Dotores no dizen mas de que puede hazerlo, me parece que està obligada: porque la ley dize *sea tenudo*. Ha se de aduertir, que quando el marido saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguen a su muger, como queda dicho arriba. *x*

x Sup. h. tr. dif. 6. in fi.

8 Aqui ay vna duda muy comun, y practicable, y es, si la muger que prouablemẽte teme que muerto su marido no podra adquirir su dote entera, puede ocultamẽte guardarla para euitar pleytos? A lo qual respondo, que si la muger no se obligò a las deudas del marido, ni fue en la vida de su marido amparada en su dote, puede guardar secretamente los bienes dotales, y parafernales, y las arras, porque su deuda està priuilegiada, y assi no recibe lo ageno contra voluntad del señor, como dize Cordoua, *y*, y no estarà obligada, a responder a las cartas de descomunion. Y dize mas, que si le tomaren juramento podra dezir que no le escondio, entendiendo ellamentalmente, que no le escondio iniquamente, o contra justicia, conforme a lo que diremos abaxo. *z*. Dixe, que sino fue amparada en su dote: porque si lo fue en vida del marido, y se le entregò, y despues ello gastò en sustentar las cargas del matrimonio, ya entõces no puede la muger tomarlo ocultamente, que en tal caso no tiene prelacion, como dote: porque el marido lo consumio recibiendolo prestado, y assi entra conforme a su antiguedad, conforme a los demas acreedores.

y Cordo. in ium. q. 126.

z Inf. tr. 16. de iuramen. dif. 6.

Mas si el marido gastò la dote en sustentarla todauia la puede retener: porque estaua obligado a sustentarla salua la dote.

Dificultad IX. Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y està obligado a restituyr.

El marido que toma de los bienes parafernales de su muger, peca, y està obligado a restituyr, num. 1.

Puede gastar la dote, y donaciones, propter nuptias, *en conseruar la decencia de su estado, num.* 2.

Si de los bienes gananciales gasta grã quãtidad sin licencia de la muger, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, y puede la muger recompensarse, &c. n. 3.

Refierese la opinion contraria, y respondese, numero 4.

La dote de la hija de donde ha de salir, n. 5.

El marido està obligado a sustentar sus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, y hermanos, si tienen necesidad, n. 6.

1 PRimera cõclusion. El marido peca mortalmente con obligacion de restituyr, tomando para si de los bienes parafernales de su muger, o dandolos a otros. Esta conclusion es muy cierta: porque como el marido no es señor destos bienes, no puede tomarlos a la muger contra su voluntad.

2 Pero ha se de aduertir con Pedro de Nauarra, *a*, que si el marido gastasse algo de la dote, o de las donaciones, *propter nuptias*, en conseruar la decencia de su estado, no pecara: porque es administrador de todo ello, mas quedaria obligado a pagarlo enteramente si tuuisse de donde.

a P. Nau. li. 3. c. 1. 94.

3 Segunda conclusion. El marido que de los bienes gananciales dissipa, o enagena en gran quantidad, sin consentimiento de su muger, peca mortalmente, y està obligado a restituyr. Assi lo dize P. de Nauarra, *b*, cõ Couarruuias, y lo tiene Luys de Molina, cõ el otro Molina, y Gutierrez, Gregorio Lopez con Rodrigo Suarez. El fundamento es: porque destos bienes no es señor el marido solo, que son comunes, y assi haziendo agrauio en la parte q̃ coca a la muger, pecarà mortalmente cõ carga de restituyr. Y por el consiguiente, podra la muger recompensar la deuda secretamente, cõforme a lo que arriba diximos, *c*, guardando las condiciones que alli puse. Y aunque P. de Nauarra, *d*, dize, que no podra recompensar lo que perdio al juego: porque aunque aquello es ilicito, es contrato de fortuna, è industria, y como en los demas contratos oneroſos, son las perdidas comunes, tambien en este. A mi lo contrario me parece, y assi Gregorio Lopez, *e*, y otros põe esta palabra, *ludẽdo, vel meretricando*. Y consta de vna ley, *f*, que habla de la mesma manera de vno, y otro, y aquellas palabras: *Quod in alea, aut in adulterio perdidit socius*. Y para dezir comunmente que vn hombre es perdido, dezimos que es jugador, y putañero. Y assi aunque este contrato verdaderamẽte es oneroso, no corre en la razon de los demas, donde ay perdida, y ganancia: porque este es de hombres perdidos, donde todos, o casi todos pierden, que a maraujlla se verà hombre rico por el juego, y millares dellos perdidos, que al cabo todo lo lleuan los assistentes, y las casas del juego. Y si vn hombre diesse a otro su dinero para que tratasse con el, visto està que no querria que jugasse.

b P. Nauar. vbi. n. 114. Cou. 3. var. c. 19. nu. 2. Lud. Moli. de iust. to. 2. disp. 275. vers. media tamẽ. Moli. li. 2. de primog. c. 10. à nu. 6. ca. Gut. lib. 2. pract. q. 121 Greg. Lop. l. 13. tit. 10. p. 5. v. ganãcias, Rode. Suar. in repet. li. 1. tit. de las ganancias lib. 3. for.

c Sup. tr. 4. dif. 23.

d P. Nauar. vbi. n. 15.

e Gre. Lop. vbi.

f l. ad eo. §. penu. ff. pro socio.

Ad-

Aduiertase,que dezimos en la conclusion, la gran quantidad,porq̃ llano es q̃ puede el marido hazer las donaciones,y gastos acostumbrados por la libre administracion q̃ tiene en los bienes:y assi puede dar mas limosnas q̃ la muger,lo qual es cierto,y sin controuersia.

g Nauar. in sum. c. 17. n.155.

4 Nauarro,*g*, con Iuan Lupo, dize,que no està obligado el marido a restituyr lo q̃ gastò bien,o mal de los bienes gananciales:porque solo se tienen por tales los que al tiempo del diuorcio se hallan,y los demas, aunque se gana la mitad para la muger,es reuocablemente. Y aun dize Rodrigo, *h*, Suarez,q̃ aunque en punto de derecho se puede tener lo contrario,se guarda esto en practica, que aũque se parten los bienes gananciales, no se cuenta esto;que de otra manera nunca se acabarã los pleytos, y parece que esto no es agrauio de la muger:porque el marido es el que principalmente lo gana,y tambien queda obligado a guardar el capital de la dote de la muger. A lo qual respondo,q̃ aunque en el fuero exterior podria ser assi, por euitar pleytos,en el fuero de la conciencia se deue tener lo que queda dicho; porque aunque se concede al marido la administracion de los bienes, no se entiende que ha de ser en perjuyzio de la muger,ni fuera bien concederlo assi,y consta de vna ley, *i*, en la qual se dize, que quando a vno le conceden q̃ pueda disponer de vna cosa,como propria, no es visto concederle que pueda hazer donacion della, aunque la pueda enagenar por otra via. Y el ganarlo el marido no obita: porque tambien la muger ayuda,y gouierna la casa,y cria los hijos,lo qual tambien es de estimacion, conforme a lo que dize la Escritura: *Equa pars erit descẽdentis in prœliũ,& remanentis ad sarcinas.* Y el auer de queuar la dote entera, es porque conuiene a la Republica que las mugeres tengã dotes,como dize vna ley:*k* porque vna muger sin dote queda muy miserable,lo qual no es el hombre, que con la capa al ombro,aqui, o alli halla adõde se sustẽtar.

h Rod. Sua. vbi sup.

i l.creditor, § Lucius,ff. mandatis.

k l.1.ff.sol. matri.

5 Tercera conclusion. La dote que prometio el marido durante el matrimonio a la hija,y las donaciones,*propter nuptias*, hanse de sacar de los bienes gananciales comunes a entrambos,como consta de vna ley, *l*, de Toro,por la qual, y otros lo prueua Couarruuias. Y lo mesmo dize, quando el padre disuelto el matrimonio, dio la dote a la hija, o se la prometio, y que assi està recebido en practica lo mas frequentemẽte entre los juezes. El fundamento es:porque la dote, y estas donaciones son como deuda que ambos contraxeron durante el matrimonio, y assi viene a ser despues paga,y lo dize Gregorio Lopez.*m*

l l.53.Tauri, hodie, l. 8.tit.9.li.5. recop.Coul. 3.var. ca. 19.n.2.ver. fic. ex his.

m Greg. Lopez in l. 6. ti.10.pag.5.

9 Quarta conclusion. El marido no solo està obligado a sustentar a sus padres,y los hijos que tuuo de otro matrimonio, sino tambien a sus hermanos,si tienen necessidad,como expressamente lo dize vna ley, *n*, cuyas palabras referi en la dificultad passada, y lo dizen vna Glossa, *o* Bartulo, Gregorio Lopez,y otros, y estiendelo Gregorio Lopez a los hermanos naturales por la dicha ley,que no es penal, sino dispositiua, y assi obliga en ambos fueros, y que tambien tenga obligacion a sustentar los hijos bastardos lo dize Cordoua *p*, y lo tienen Syluestro, siguiendo a Bartulo. Aduierte Cordoua,que estas donaciones se han de computar en la parte del marido,y si tiene hijos,y da a los que no lo son, se ha de sacar del quinto:porque no seria biẽ que se hiziesse de los bienes comunes, o en fraude de los hijos. Y dize mas Cordoua,que segun la mas prouable sentencia, se han de hazer las dichas donaciones segun la qualidad de la persona,y le sigue P. de Nauarra *q*

n l. 1. tit.8. lib.3.for.

o Glo in l.si quis à liberis verficũ. vtrum. ff.de libe. agnas. Bar. ibi Gregor. Lop.in glo. fin.l.4. tit. 19. p.4.

p Cordo. in sup.q. 125. pũct.6. Syl. v.filij nu.4. Bartul. in auth.ex cõplexu. C.de incest. nuptijs.

q P.Nau.li. 3.c.1.n.155

Dificultad X. Si los criados cometen hurto tomando algo de la hazienda de sus amos, y si pecan saliendose de casa antes de cumplir el tiempo.

Los criados cometen hurto tomando quantidad notable de la hazienda de sus amos, n.1
Mas no le cometen quando toman cosillas de comer,&c que entienden que el amo lo tiene por bien n.2.
Que deue hazer el criado,que sirue a otro criado que hurta,n.3.
Quando puede el criado salir de casa de su amo, y quando no,n.4.
Quando pueden los amos despedir los criados, num 5.

1 REspondo, q̃ es casa llana q̃ los criados cometen hurto tomãdo quantidad notable da la hazieda de sus amos,y esto aũ que fuesse para dar limosna,que no la han de dar de hazieda agena,sino de la suya,y està obligados a restituyr,como los demas, y porque suelen hurtar poco a poco, auranse de regular conforme lo que se dixo arriba.*a*

a supr. hoc tr.d.3.

2 Mas ha se de aduertir,q̃ quãdo los criados toman a los amos pan, y otras cosillas de comer,creyendo q̃ el señor lo tẽdra por bien, o que lo concederia facilmente, si se lo pidiessen, aunque no quiere que lo tomen sin saberlo el, no pecan mortalmente,sino solo venialmente: porque el tomarlo no es contra voluntad del señor, sino solo el modo. Y assi lo tienen Nauarro,*b*, y Pedro de Nauarra,el qual añade, que en estas cosas de comer regular-

b Nauar. in su.c.17.nu. 138.P. Naua.d restit.li. 3.c.1.n.200

gularmente no pecan mortalmente, sino las toman para dar, o vender: porque no hazen daño notable. Mas si hiziessen daño notable, cierto es que pecarian: porque seria ya contra la voluntad del señor el tomarlo, y en esto han de aduertir mucho los confessores, que muchas vezes los criados echan a perder las haziendas de sus amos gastandolas mal.

3 Y aduierta el criado que sirue a otro criado, que hurta de la hazienda de su amo, que le deue corregir secretamente, si espera que ha de auer enmienda, cōforme a las leyes de la correccion fraterna, de que diximos arriba: *c*, y sino se corrigiere, està obligado a descubrirlo a quien aya de aprouechar, que en todo esto deue seguir la correccion fraterna. Y aduierta mas, que si le toma de las cosas que estan a su cuenta, respeto de las quales es guarda, o si algun estraño toma de las cosas de casa, no solamente està el criado obligado de caridad por via de correcion fraterna a impedirlo, sino tambien de justicia, como dize P. de Nauarra, *d*, limitando a Syluestro, porque el criado es guarda de la casa de su amo.

c Sup. tract. 33. dif. 3.

d P. Nauar. vbis. n. 20. Syl. resti. 7. q. 5. dict. 2.

4 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que si el criado se sale de casa del amo antes que cumpla el tiempo en que està ygualado, haziendolo por justa causa, lo podra hazer, y tal sera si el amo es mal acondicionado, y le trata mal, o le da muy miserablemente de comer, como dize Nauarra, *e*, porque no està obligado a seruir con tan grā trabajo, y assi se sale conforme a razon. Y dize mas, que de ordinario salirse de casa del amo, no es pecado mortal: porque no se haze daño notable, que facilmente se halla otro que sirua: mas si se hiziesse daño notable, es cosa llana, que pecaria mortalmente en yrse, que no es causa bastāte el hallar mejor amo, o que le den mas.

e P. Nauar. vbis. n. 205.

5 Lo mesmo se ha de dezir de los amos respeto de los criados, que si el criado sirue como deue, no le pueden echar hasta que cumpla, y mas de ordinario sera pecado mortal hazer lo contrario: porque no hallan tā ayna a quien seruir, y como son gente pobre, en muy poco tiempo que esten sin amo, les hazen daño notable: y podriase reparar, auisandoles con tiempo, para que buscassen amo a proposito.

Dificultad XI. Si es licito hurtar por necessidad.

En extrema necessidad puede vno tomar de lo ageno para sustentarse, n. 1.
Fuera de extrema necessidad no es licito, numero 2.

1 Primera conclusion. En extrema necessidad es licito a qualquiera tomar lo necessario de las cosas agenas, secreta, o publicamente. Y en este caso no es propriamente hurto, ni rapiña, como no es homicidio, quādo el juez mata justamēte al malhechor. Assi lo tienen Sāto Tomas, *a*, y todos comunmente conforme al Proueruio comun, que dize: *In extrema necessitate omnia sunt cōmunia.* El fundamento es: porque el derecho de conseruar la vida es natural, y assi preualece contra qualquiera derecho positiuo, y contra la diuision de las cosas que es de derecho de las gentes, y qual sea extrema necessidad queda declarado arriba. *b*

a D. Th. 2. 2. q. 66. a. 7.

2 Segunda conclusion. En las demas necessidades fuera de la extrema, no puede nadie tomar la haziēda agena, aunque la persona a quien lo toma tenga cosas superfluas, como dize S. Tomas, *c*, y todos. La razon es, porque aunque en este caso tiene obligacion el rico a dar limosna, como se dixo arriba. *d* Mas ay muchos necessitados en diferentes lugares, y tiempos, y puede el rico darla a quien le pareciere.

b Sup. 1. p. tra. 22. dif. 2. n. 4.

c D. Th. v. 1.

d Sup. dict. dif. 2. n. 13.

Dificultad. Si el esclauo puede licitamente huyr de su señor.

Desta dificultad tratè arriba, *trae. 5. dif. 13. à num. 4.*

Dificultad XII. Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano.

Si la guerra era justa de parte de los Christianos, licito es, mas si era injusta no, n. 1. & 2.

1 Respondo, que como de ordinario la guerra q̄ traen los infieles contra los Christianos es injusta, siempre el Christiano trae guerra justa contra el, y assi qualquiera Christiano le podra coger para rescatarle, y ayudarle a que huya, como dize Aragon, *a*, contra otros. Y dize San Ambrosio, *b*, que el que no repele la injuria que se haze al compañero, peca como el que la haze.

a Arag. 2. 2. q. 66. a. 8. v. sed circa id

b D. Amb. in lib. de assi.

2 Mas aduiertase, que si la guerra fuesse injusta de parte de los Christianos, en tal caso el Christiano, que en ella fuesse cautiuado seria verdadero esclauo, como diximos arriba. *c* Y aunque podria huyr para su tierra, y le podria ayudar qualquiera para esso: mas no para vagear, como alli se dixo, *d*, de los esclauos en comun.

c Sup. d. tr. 34. d. 139. n. 3.

d d. dif. 13. à n. 4.

Dificultad. Si el que pide limosna fingiendo que es pobre, està obligado a restituyr.

Desta dificultad tratè arriba, 1. *part. tract. 22. difficult. 9.*

Dificultad. Si el ladron adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello.

Desta dificultad trataremos abaxo, *tr. 22. de vsuris, diffi. 15. & 16.*

Dificultad XIII. Si la rapiña se puede hazer sin pecado.

La rapiña siempre es pecado, y mas graue que el hurto, n. 1.
La Republica, y Principe pueden tomar por fuerça lo que fuere justo a los Ciudadanos, n. 2.

1 REspondo con S. Tomas, *a*, y todos comunmente, que la rapiña siempre es pecado, y es mas graue que el hurto por la injuria que se haze a la misma persona. *a* D. Th. 2. 2 q. 68. art. 8. & 9.

2 Lo segundo, que la Republica, y el Principe que tiene sus vezes, puede tomar por fuerça lo que fuere justo a los Ciudadanos: porqua la *vis coactiua*, q̃ es poder hazer violencia a los Ciudadanos, solo està en la Republica, y Principe, y los que tienen sus vezes, y no en los particulares, y quando haze esto el Principe, o Republica no es rapiña: mas serialo si se hiziesse contra justicia, y entonces auria obligacion de restituyr.

Dificultad XIIII. Si el que haze moneda falsa es ladron, y està obligado a restituyr.

El que haze moneda falsa peca mortalmente, y està obligado a restituyr, &c. n. 1.
Quando està obligado a restituyr el q̃ recibio ignorantemẽte la moneda falsa, y la passò, n. 2.
El que rae, o cercena la moneda, tambien està obligado a restituyr, y a quien, num. 3.

1 REspondo, que el que haze moneda falsa en peso, valor, o forma, o vsa de la falsa, peca mortalmente con obligacion de restituyr el daño, y le castigan grauissimamente las leyes el dia de oy, por vna prematica, *a*, de los Reyes Catolicos. Los que hazẽ moneda falsa tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes, y estan descomulgados por vna Extrauagante de Pio V. *b*, como dize Pedro de Nauarra. *a* Pragm. Regum Cathol. demó. §. 97. *b* Pius V. in cõst. quę incipit, cũ mihi magis P. Nau. lib. 3. c. 1. n. 274.

Y aduiertese, que el que falsifica la moneda en sustancia poniendo vn metal por otro, o mezclandole con otro mas baxo, y el que la haze de menor peso, es llano q̃ estan obligados a restituyr el daño, y sino se sabe a quien, ha de ser a los pobres: mas si la falsedad estuuo solo en la figura, v. g. que hizo moneda del Rey, sin su autoridad, en tal caso, no està obligado a restituyr a quien la dio, pues no le hizo daño, como dize Nauarro: *c* mas estarà obligado a restituyr al Rey los derechos, y a los monederos, como dize Pedro de Nauarra. *d* *c* Nau. in su. c. 17. n. 167. *d* P. Nau. vbis. n. 290.

2 Lo segundo. Que el que recibio de otro ignorantemente la moneda falsa, y la passò despues a sabiendas, llano es que està obligado a restituyr, y aunque la passasse ignorantemente, si despues supo que era falsa, està obligado a restituyr, como dize Nauarro, *d*, y P. de Nauarra. La razõ es, que por su yerro no ha de hazer daño al otro, como si vno vendio vna piedra de vidrio que hallò por fina, aunque sea con buena fe, estarà obligado despues que cae en ello a restituyr. *d* Nau. vbis. P. Nau. nu. 275.

3 Lo tercero, que el que rae, o cercena la moneda del Principe, que tenia justo precio, tambien es falsario, como todos confiessan, y està obligado a restituyr al que recibio el daño, si sabe quien es, y sino a los pobres. Mas si cercenò la moneda que tenia mas peso del que auia de tener, y la dexò en el peso justo, no seria falsario, como dize Nauarro, *e*, y estarà obligado a restituyr al monedero, que es el que lo pierde, aunque esto raras vezes puede ser cosa notable. *e* Nau. vbis. n. 268.

Dificultad XV. Si puede el Principe poner mayor valor a la moneda del que vale la la materia.

Respondo q̃ si, y si puede disminuyr notablemẽte el precio de consentimiento del pueblo, n. 1.
El que lleua el dinero donde vale mas, puede passarle al precio corriente, n. 2.

1 REspondo, que si como està en vso, en especial por el trabajo, è industria que se pone en acuñarla. Y añado mas, que podia el Rey de consentimiento del pueblo disminuyr notablemente el precio de la moneda, como dize Pedro de Nauarra. *f* Y no obsta q̃ parece que se haze injuria en otros Reynos donde se lleua, que no se haze, porque no les obligan a recebirla por aquel precio, como se haze en Castilla, que no vale tanto la moneda de plata, como en Portugal, y assi, no passa de alla acà. Y fuera muy justificado que se leuantara el valor de la moneda de plata, y oro en Castilla: porque no la sacaran tan de ordinario fuera del Reyno, que cõ esso estan los otros Reynos llenos de la plata que va de Castilla, y acà cargados de quartos, y muchas vezes falsos. *f* P. Na. li. 3 c. 1. n. 294.

2 Y aduiertase, que el que lleua dinero de donde vale menos a donde vale mas, no haze agrauio en passarle en el precio corriẽte, como dize Sylueftr. *g*, q̃ es como traer mercaderia de donde valen menos, a dõde valen mas. *g* Syl. v. falsarios. q. 6.

Difi

Dificultad XVI. Si los que falsifican las letras, o escrituras, está obligados a restituyr.

Están obligados estos a restituyr, y en el fuero exterior tienen pena de falsarios, n.1.
Si los que encubren, rompen, o queman las escrituras que están obligados a restituyr, son falsarios, n.2
Los que abren cartas pecan mortalmente, y están obligados a restituyr el daño aunque algunos superiores las pueden abrir, n.3.

1 REspondo, que es certissimo, segun todos, que estos están obligados a restituyr el daño que resultò de aquella falsedad, y mas que en el fuero exterior tienen pena de falsarios, y si las letras fuessen del Papa tienen descomunion reseruada al Papa, como consta de vn texto, *a*, y el dia de oy es de la Bula de la Cena, q̃ es la sexta della, y queda declarado arriba. *b*

2 De los que encubren, rompen, o queman las escrituras que estan obligados a descubrir, dizen Bartulo, *c*, y Syluestro que son falsarios: mas esso ha se de entender en el fuero exterior, que en el interior no son falsarios, aunque pecan, y estan obligados a restituyr.

Mas seria verdaderamente falsario en conciencia, el que muestra las escrituras que tiene en deposito al contrario, y que cayga este en pena de falsario lo dizẽ Syluestro, *d*, y Pedro de Nauarra, lo qual aurian de mirar mucho los escriuanos y abogados que hazen algunas de estas. *d* Syl.v.f.q.1. P.Nau.li.3.c.1.n.99.

3 De los que abren cartas se ha de dezir, que pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, si de alli se siguio algun dano: mas estarà escusado desto el Prelado de la Religion que las puede abrir (aunque no es esto en todos casos) y el marido, y otros superiores: y tambien se escusa de pecado mortal, quando se abrieron por inaduertencia, o porque era cierto que no conteman cosa de importancia. Y sera licito hazerlo, quando es para euitar algun daño injusto corporal, o espiritual, como dize Syluestro. *e*

e Syl.v.falsarios.q.1.

Dificultad. Si los bienes del ladron son hypotecados, y a que està obligado el q̃ contrahe con el, y la muger, y hijos, y herederos del ladron.

Vease abaxo lo q̃ diremos a cerca desto del vsurario, *tr.22.de mutuo & vsura, dif.17.18.*

a c. ad falsariorũ de crimine falsi.
b Sup. 1.p. tra. 17. dif. 10.n.21.
c Bartul. in auth.presb. C.de sacrosanct. Eccl. Syl.v.fallarios,q.2.

TRATADO XIV. DE LA IVSTICIA DEL IVEZ.

DE materia huius tract.agit D.Th.2.2.q.67.vbi Bañez, Salon, Aragon, & alij expositores late, Soto lib.5.de iustitia q.4. Led.in sum.2.p.tra.8.c.22. Les. de iustitia lib.2.c.29. Fr. Mon.Rodrig.to.2.qq.Reg.à q.1.Nau.in rub.de iud. Anton.Gom.Marsil.Iulius Clarus, Maranta, & alij Iuristæ in pract.crim.Summistæ verbo iudex.

HA se tratado hasta aqui de los daños que se hazẽ al proximo, vnos dellos son extrajudiciales, y otros que suceden en el juyzio, de los extrajudiciales diremos abaxo en los tratados de los contratos en comun, y en particular, y aqui trataremos de los daños que se hazen en el juyzio, en el qual concurren principalmente cinco personas, que son, juez, acusador, reo, testigo, y abogado, de las quales trataremos en este tratado, y los siguientes. En el juez se requieren quatro cosas, potestad para juzgar, verdad del hecho, deuida forma, y execucion de la sentencia. De todo lo qual se tratarà aqui, aunque muchas cosas se auran de dexar para Iuristas: porque pertenecen mas al fuero exterior, que no a Sumas.

Dificultad I. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito.

Tres condiciones son menester para que el juyzio sea justo, n.1.
De muchas maneras puede vno estar sugeto a otro de suerte que le pueda juzgar, n.2.
Ninguno puede juzgar aquel que no es su subdito, y hazer lo contrario es pecado mortal de su naturaleza, n.3. & 4.
Pecan grauemente los juezes seculares que juzgan a los Clerigos n.5.
Porque derecho son exemptos los Clerigos de los juezes seculares, n.6.
El juez Eclesiastico no està obligado a passar por el processo que hizo el juez secular, &c n.7.

Las fuerças remissiue, n.8.
Los Clerigos no pueden renunciar el priuilegio que tienen de exempcion, n.9.
En cosas ciuiles bien puede eligir juez arbitro secular, nu 10.
Puede ser juzgado en causa ciuil, por razon de reconuencion, por el juez secular, nu.11.
El juez que saca al delinquente de la Iglesia en caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse con armas, n.12.
El juez secular no puede exercer jurisdicion en la Iglesia, n.13.
El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los exemptos, en lo que no estan sugetos a el, peca mortalmente, y el pesquisidor secular que castiga al estudiante, n.14.
Y el juez que está descomulgado, mas si fuere occulto valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comun error, o opinion, n.15.16.& 17.
El tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente dando sentencia: mas es valida, y obliga, n.18.

a D.Th.2.2 q.60.a.2.

1 ADuiertase con Santo Tomas, *a*, que para que el juyzio sea justo, y virtuoso, son menester tres condiciones. La primera, que sea de juez competente. La segunda, que proceda de inclinaciõ de justicia, que es de querer dar a cada vno lo que es suyo. La tercera, que proceda segun buena prudẽcia, y la deuida consultacion, esto es, que proceda conforme a derecho. Por faltar la primera condicion se llama el juyzio vsurpado, por faltar la segunda, se llama peruerso, y malo: y por faltar la tercera, sospechoso, y temerario.

2 Aduiertese mas, que de muchas maneras puede vno estar sugeto a otro: de suerte que le pueda juzgar. La primera es, por derecho ordinario, y desta manera los fieles estan sugetos al Papa en lo espiritual, y los Clerigos a sus Obispos, y la Republica a su Principe. La segunda por via de potestad delegada, como la tiene el Legado Apostolico, y aquel a quien la comete el que la tiene ordinaria, de lo qual tratè arriba, *b*, latamente. La tercera de cõsentimiento de las partes, quando comprometen en alguno, ora sea juez, ora no, de lo qual se puede ver a Syluestro. *c* La quarta, por razon del delicto cometido en alguna parte: porque conforme a derecho, *d*, *ratione delicti fortitur quis forum*. Porque tienen los juezes propios territorios, y terminos, en los quales pueden juzgar de todo lo que alli sucediere, y fuera dellos no, conforme a vn texto, *e*, que dize: *Extra territoriũ ius dicenti non pareatur impune*, y tambien por razon del contrato, o domicilio (que es de la casa de morada) o por razon de la cosa acerca de la possessiõ de la qual se mueue el pleyto, como dize el mesmo texto. *f* La quinta, por razon de la injuria que el subdito de otro Principe hizo: porque si el Superior requiriendole que haga justicia, no la quiere hazer, en tal caso, la puede hazer el Principe que es Spuerior del que padecio la injuria, como se dixo hablando de las cosas de la guerra. *g*

b Sup. 1. p. tr.9.dif.49. à n.1.
c Syl. v.arbiter.
d c.postulasti, & c.fin. de foro cõcetent.
e c. vt animarũ de cõstitu. in 6.
f d.c.fin.
g Sup. tr.5. dif.4.

3 Supuesto esto respondo, que es cosa certissima, que ninguno puede juzgar al que no es su subdito de alguna manera de las dichas, que assi como no puede dar leyes, sino es Superior, tampoco puede juzgar, y assi dize san Pablo. *h Omni, anima potestatibus superioribus subdita est.* Y en otra parte: *Quis es tu qui iudicas alienum seruum?* Y dize S. Gregorio. *Falcem iudicij mittere nõ potes in eam segetẽ, quæ alteri videtur esse commissa.* Y en tanto es esto verdad que la sentẽcia que da el que no es juez proprio es nula, como consta de vn texto, *k*, saluo en los casos que diremos. Y aunque sea del proprio juez no vale, si se da fuera del territorio. *l*

h ad Ro.13 ad Rom.14
i Refert. in c. scriptum 6.q.30
k c.ad si clerici de iud. & alijs iur.
l d.c.v.animarum.

4 Este pecado de juzgar a quien no es subdito, de su naturaleza es mortal, como todos dizen: porque se haze gran agrauio a las partes, y al Superior, cuya jurisdicion vsurpa, lo qual deuen mirar mucho los juezes, que por ampliar su jurisdicion muchas vezes pecan en esto, por lo qual deurian ser grauissimamente castigados.

5 De lo dicho se infiere, que pecan grauemente los juezes seculares que juzgan a los Clerigos: porque son exemptos de su jurisdiccion, assi en lo ciuil, como en lo criminal, como consta del derecho, *m*, y del Concilio Tridentino.

m Tota distin. 96. & 11.q.1. per tot.& tit.de imm. Eccl. & c. nõ minus de foro cõpet.c.decernimus de indicijs, & auth.vt clerici ante prop. iud. cõue. colat. 6.& l.5. ti. 12.p.1.Trises.23.c.20. de refor.

6 Ha se de aduertir, que los Clerigos son exemptos por derecho diuino de la potestad, y jurisdicion de los seculares en las cosas espirituales, como en elegir Obispos, &c. y en otras de derecho humano, como se dixo arriba. *n*

n Sup. 1.p. tr.11.dif.17 & tr. 2. dif. 31.2.p.tr.8 dif.15.

7 Y ha se de notar grandemente, que quando el juez seglar remite el Clerigo al juez Eclesiastico, no està obligado el Eclesiastico a estar al processo que hizo el secular: porque fue hecho ante quien no era su juez, lo qual es comun, como despues de otros lo dize Iulio Claro. *o*, Y la confession que hizo el Clerigo ante el juez secular no es bastante para condenarle, sino solo es indicio para darle tormento, segun la comun que con otros tiene el mismo Iulio Claro. *p*

o Clar.prac. q.36. n.49.
p Clar. in pract.q.21. n.34.

8 Quanto a las fuerças, ya queda dicho arriba. *q*, en las descomuniones de la Bula de la Cena.

q Sup. tr.27 dif. 21.n.3.

9 Aduiertese, que los Clerigos no pueden renunciar el priuilegio q̃ tiene de la exempcion de la jurisdicion secular, como dizen todos con vn texto, *r*, q̃ da la razon diziendo:

r c.si diligẽti, de foro comp.

Quia

Quia non est beneficium hoc personale cui renũtiari valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico publice indultum cui priuatorem pactio derogare non potest.

10 Mas aduiertase, que en cosas ciuiles biẽ podran los Eclesiasticos eligir juez arbitro secular: porque esso no se les quita en el derecho, ni es renunciar su fuero: mas este no podria forçarlos, si no quisiessen passar por la sentencia, q̃ no quedarã obligados *quoad vim coactiuam*, sino solo *quoad vim directiuam*, en la manera que diximos arriba, *f*, que estan obligados los Eclesiasticos a algunas leyes.

f su.1.p.tr.2 dif.31.n.1.

11 Tambien se aduierte que el Clerigo por razon de reconuencion puede ser juzgado por el juez secular en causa ciuil, como si tratando vn pleyto donde pide alguna hazienda a vn seglar ante el juez secular, el otro le reconuiniesse a el en causa ciuil, como dize vna Glossa *t*, recebida, y se prueua tambien del texto en estas palabras. *Cuius in agendo quis obseruat arbitrium, eum habere etiam contra se iudicem in eodem negotio, non dedignetur.* Y se colige de otro texto.

t Gl.in c.1. 3.qu. 8. & text.ibi, & c.2.de mut. petitionib.

12 Infierese tambien de la resoluciõ de arriba, que los juezes q̃ sacan los delinquentes de la Iglesia, en caso que les vale, de lo qual diremos abaxo, *v*, y los juzgan, cometen muy graue pecado: porque en este caso vsurpan el juyzio, que por derecho, *x*, se les quita la jurisdicion. Y assi, podria el delinquente defenderse con armas en los casos que le vale la Iglesia, y si le prenden no tiene obligacion de responder.

v Inf.tr.30 dif.8. de immun. Eccl. *x* Toto tit. de immun. Eccl. & C. d sacros. Eccl. tit. 11. p.1. & ti.2. li.1. ord. & tit.5. lib. 1. fori.

13 Tambien se infiere, que si el juez es secular, y da sentencia en la Iglesia, o exercita actos de jurisdiccion, comete pecado de juyzio vsurpado, y no vale nada quanto alli haze, como consta de vn texto. *y*

y c.decet.§. ordinarij d immun. Eccl.

14 Item, que quando los Obispos se entremeten a juzgar las causas de los Religiosos exemptos en los casos que el Concilio no los sujetò a ellos, vsurpan el juyzio, y pecan mortalmente, con obligacion de restituyr, lo qual deuen mirar mucho, porque muchas vezes se atreuen con la potencia que tienen, en especial contra las monjas. Lo mesmo es de los juezes seculares, o pesquisidores que castigan los estudiantes, que no estan sugetos a ellos.

15 Item, el descomulgado, ora sea Eclesiastico, ora seglar que esta priuado de jurisdiccion, como se dixo arriba, *z*, peca mortalmente, aunque si fuere oculto, valdra lo que hiziere.

z Sup.1.p. trac.17.dif. 11.& 14.

16 Tambien se ha de dezir lo mesmo del juez putatiuo, q̃ no es verdadero juez auiendo comun error, y titulo por lo menos aparente, o colorado conforme a lo que diximos arriba, *z*, que este peca mortalmente, aunque lo que hiziere es valido.

z su.1. p.tr. 3.dif.46.

17 Y aduiertese mucho, que si ay diuersas opiniones, a cerca de la jurisdiccion, es cosa muy llana que lo que hiziere es valido, aunque no aya comun error, conforme a lo que diximos arriba. *a*

a su.1.p.tra. 1.dif.13.n.5

18 Tambien se infiere, que el tirano que tiene oprimida la Republica peca mortalmẽte dando sentencia: porque esto es continuacion de la primera tyrania, saluo si huuiesse ya consentido la Republica en tenerle por Principe, como fuero en España los Godos. Mas la sentencia destos tyranos es valida, y obliga en el fuero de la conciencia, como dize Bañez *b*, siguiendo a Victoria, y lo tiene tambien Leßio contra Soto. *c* El fundamento es: porque supuesto el estado que la Republica tiene, la razõ natural dicta que se le ha de obedecer por el bien comun: porque de otra manera estuuiera la Republica llena de robos, y otros mil insultos, y assi tacitamente es visto darle su autoridad con voluntad interpretatiua, pues tiene necessidad de que aya quien dirima los pleytos, y en tal estado no puede auer otro. Y assi, aunque no consiente la Republica en la tyrania, consiente en la sentencia. Confirmase de lo que dixo Christo R.N. *d Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari.* Y costa q̃ los Romanos tyranicamente tenian oprimidos a los Hebreos. Y concuerda con esto lo que se dixo arriba. *e*

b Bañ. de iust.q.67.a.1 du.1.Les.li. 2.cap. 29. dub.6.
c Sot.lib.5. de iust.q.4 art.6.

d Matt. 22.
e su.1. p.tr. 2.dif.35.

Dificultad II. Si el Sumo Pontifice se puede sujetar a la jurisdicion de alguno.

Si fuesse herege està sugeto a la disposicion del Concilio, n.1.
En el fuero de la conciencia se puede sugetar a qualquiera Sacerdote, n.2.
Puedese sugetar a qualquiera juez en las cosas temporales, y deue aceptar la sentencia, n.3.
No puede sugetarse en todo a nadie, n.4.

1 REspondo lo primero, que si el Papa fuesse herege, por derecho diuino està sugeto a la disposicion del Concilio, como dizen los Dotores, *a*, en especial Cayetano, y Cano, y se difine en el derecho.

a DD. 2.2. q.1.art. 10. Caie. opus. de auth. Papæ. & Cõc. c.10.Cano. lib. 6.de locis, c.vlt.ad vlt. & fin. Pap.40.distin.& in 5. Syno.Rom.

Lo segundo, que en el fuero de la conciencia se puede sugetar a qualquiera Sacerdote, como diximos arriba. *b* La razon es, porque si peca mortalmente, queda sugeto a las llaues de la Iglesia por derecho diuino para ser absuelto: y assi quando se sugeta en el fuero de la conciencia es como persona particular: y tiene por derecho diuino facultad de elegir confessor. La facultad de absoluer al Põ-

b su.1.p.tr.9 dif. 47.n.1.

tifice no es por comisiõ suya, en quanto juez, que si lo fuera, como no le puede descomulgar, tampoco le pudiera absoluer, sino solo da el Pontifice la materia en quanto es penitente. Assi lo tiene Bañez. *c*

c Bañ. 2.2. q.67. art.1. dub.3.

3 Lo tercero, que el Pontifice puede sujetarse a qualquiera juez en las cosas temporales, y en la comisiõn siempre queda Superior, como dize Bañez, *d*, como es qualquiera q̃ dà comisiõ. Mas tendra obligaciõ aceptar la sentencia de justicia comutatiua, como dize Cayetano, *e*, y assi, sera injusto, sino la acepta respeto de la parte lesa: mas no respeto del juez q̃ siempre queda Superior a el: y si quãdo se lo cometio le prometio de cũplir la sentencia, y el la aceptò con essa condiciõ, tendra obligacion de justicia de aceptarla: porque esto es contrato, *facio, vt facias*, y ha de obligar a entrambas partes.

d Bañ. vbiſ.

e Caie. 2.2. q.67. art.1.

4 Lo quarto, que no puede el Papa sujetarse en todo a nadie, como dize S. Tom. *f* Cayetano, Bañez, y Aragon. De manera, que no podra sujetarse a otro para que le descomulgue, o suspenda. La razon porque se puede sujetar en vnas cosas, y no en otras, es, porque ay en vnas cosas en que el Papa se puede juzgar, como juzga a otros, como es en las injurias, y restituciones que a otros deue, y en estas puede sujetarse a otro que le juzgue, que puede estar a juyzio de otro como al suyo: mas en lo que el no se puede juzgar, como es descomulgarse, o suspenderse; no lo puede cometer. Solo queda duda, como puede cometer la absolucion de sus culpas, pues no se puede absoluer a si. A lo qual respondo, que aqui no ay comisiõn, sino solo es dar materia, como queda dicho.

f D.Tho.in 4. dist. 19. q.1.a.3. Caiet. Bañ. & Arag. 2.2. q.67.art.1.

Dificultad III. Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delicto se prueua sabiendo el la verdad en contrario.

Quando el juez sabe que vno es inocente tiene obligacion de hazer lo que pudiere para librarle n.1.

Quando se prueua vn delicto contra vno, que sabe el juez que no le hizo, deue el juez inferior remitirle al Superior, y hazer oficio de testigo n.2.

Ponese el caso de la duda, n.3.

Es opinion comun, y prouable, que en este caso deue condenarle, n.4.

Es mas prouable lo contrario en causas graues criminales, n.5. & 6.

Respondese a los argumentos de la parte contraria, num.7.

1 ACerca desta dificultad, q̃ es muy graue, conuienen los Dotores, en que si se prueua, que vno matò a otro, y sabe el juez euidentemente lo contrario, que es el caso desta dificultad, tiene obligaciõ debaxo de pecado mortal a hazer todo quanto pudiere para librarle, a lo qual està obligado de oficio, y de caridad: de manera, que si puede sin escandalo, podra detener al acusador, y podra abrir la carcel al acusado para q̃ huya, y podra apartar los testigos, y recebir su dicho cada vno de por si, como hizo Daniel, *a*, y consta de vn texto, *b*, que dize: *Iudex diligenter, & omnino faciat quod falsitas detegatur*. Y podra dilatar la sentencia para que se auerigue del todo la verdad, y vsar de otro qualquier medio que le pareciere conueniẽte, y si ello haze, como deue, moralmente hablãdo, sera dificultosissimo el no descubrir la verdad. Y si se viesse apretado, que no puede menos, deue delante del pueblo testificar la verdad con juramento, como dizen Cordoua, *c*, Soto, Cayetano, Aragon, y otros: porque en esto no haze agrauio a los testigos, q̃ si lo hazen a sabiendas, *sibi imputent*. Y aunque lo hagan con buena fe, mejor derecho tiene el inocente, que no le ha de damnificar la buena fe que ellos tienen.

a Dan. 13. b cap. Deus omnipotẽs. 8.q.1.

c Cord.li.1. q.67. Sot.li. 5. de iust.q. 4.a.2. Cai. 2.2.q.67.a. 7. Arag.ibi.

2 Tambien conuienen, en que si el juez es inferior tiene obligacion a remitir el negocio al superior, y alli hazer oficio de testigo, como tienen Cayetano, *d*, Cordoua, Aragon, y otros contra Soto, *e*, que dize que puede, mas que no està obligado. El fundamento es, porque si deue buscar todos los medios que pudiere para librarlo, tambien està obligado a esto, que podra ser medio muy eficaz. Y por la mesma razon si es superior, y deue cometer la causa a vn inferior, y deponer como testigo.

d Cai. Cor. & Aragon vbiſ. e Sot. vbiſ.

3 El punto de la dificultad està en caso que el juez sabe de cierto que el acusado es inocente (porque si no lo sabe cierto, claro es que deue juzgar segun lo alegado, y prouado) y no puede por ninguna via librarle, si puede, y deue en aquel caso condenalla a muerte, o mutilacion, o otro graue daño segun lo processado, no obstante que sabe la verdad en contrario.

4 En esta dificultad la opinion mas comun es, que deue condenarle, ora sea en causa ciuil, ora en criminal. Assi lo tienen S. Tomas, *f* y sus discipulos, Azor, y Couarruuias con otros muchos, que alegan, y es bien prouable. Los principales fundamentos desta sentencia son. El primero, que el juez tiene obligacion a juzgar segun la ciencia publica, y pues este es malhechor segun esta ciencia, deue cõdenarle; y en el Deuteronomio, *g*, se dize: *In ore duorum vel triũ peribit qui interficietur*. Y Christo R.N. dixo: *In ore duorũ, vel triũ stabit omne verbũ*. Y en el derecho, *h*, se or-

f D.Th.2.2 q.67. art.2. Az.to.1.li. 2.c.17.q.8. Cou. lib.2. var.c.1.

g Deut. 17. Matt. 18.

h Illicitas, §. veritas, ff. de offi. præ fid. cum similib.

ordena q̃ el juez siga las prouanças, y sentencie conforme a ellas. Confirmase esto: porq̃ assi como el q̃ procura defenderse, y ve q̃ no lo puede hazer, sino es matando a otro, no es homicida si le mata, assi parece aqui: porq̃ el juez en este caso no pretẽde la muerte del inocente, sino hazer su oficio, y guardar justicia: y assi, aunque se siga la muerte del inocente es, *præter intentionem*. Lo segũdo, porq̃ de otra manera facilmente podrian los juezes inferiores corromperse con dineros, para q̃ dixessen q̃ no condenauan, porq̃ sabian lo contrario. Lo tercero, porq̃ de otra manera, tampoco el executor podria executar la sentẽcia siẽdo injusta, lo qual es expressamẽte contra lo que determina Inocencio III. *i*, por estas palabras: *Attendentes, quod non cognitio, sed executio tãtum demandatur eidẽ respondemus quod cum ordinarius teneatur obsequi delegato, & si sciat sententiã illã iniustã, exequi nihilominus tenetur eandem.* Estos, y otros argumentos que traen los Dotores, y tener esta sentencia hombres tan graues, y tantos, la hazen muy prouable, y que la pueden seguir seguramente los juezes.

i c. pastoralis, §. quia vero, de offic. & potest. iud. deleg.

5 La contraria sentencia dize, que no puede el juez condenar al inocente en este caso, sino que antes auria de dexar el oficio, aunque no por esso huuiesse de aprouechar al reo. Tienenla Calderino, *k*, Abad, Angelo, Adriano, Nicolao de Lyra, Pedro de Nauarra, Lessio Rodulfo, Imola, Cordoua, y otros que citan. Esta opinion me parece mas prouable, y conforme a razon.

k Calde. & Ab. in cap. pastoralis, §. quæ vero de of. deleg. Ange. v. indicarent. 7. Adri. quod lib. 6. art. 3. Lyra. c. 23. Exod. P. Nauar. ca. 3. n. 161. Les. de iust. li. 2. c. 29. du. 10. Rodulf. & Imol. in l. à diuo Pio. ff. de re iudic. Cor. li. 1. q. 37.

Los principales fundamentos desta sentencia son. El primero, que el matar al inocente es intrinsecamente malo, que no puede ser bueno por ningũ caso, y no ay autoridad humana q̃ lo puede hazer, y assi no lo puede hazer el juez, aũq̃ tẽga autoridad publica. Y parece claro q̃ el derecho no aya pretẽdido tal cosa: porq̃ si huuiera vna ley q̃ dixera que siga el juez la prouãça de los testigos, aunq̃ sea contra el inocente, fuera euidẽtemẽte iniqua, y lo mismo viene a ser esta, como la interpretan los de la contraria sentencia. Y no obsta dezir, que esta occision del inocente indirectamente voluntaria, que no lo es, sino directamente, como la de los malhechores. Lo segundo, porque si el juez supiesse con euidencia que no tenia jurisdicio en vna causa, aũque le dixessen muchos, q̃ la tenia, no podria condenar al reo, luego tampoco en este caso: porque no menos se requiere para condenar a vno de su parte la verdad del delicto, que de parte del juez la potestad. Lo tercero, por que el executor no puede executar la sentẽcia de muerte, si sabe euidentemente, que es iniqua, luego no la puede dar el juez. El antecedente consta: porque segun todos, ningun soldado puede pelear en guerra que sabe euidentemente que es injusta: y el ser soldado no es otra cosa que ser executor de la justicia, luego lo mesmo es en los demas executores. Otros argumentos traen los Dotores citados por esta sentencia.

6 Ha se de aduertir, que esta opinion procede en causas criminales: porque en las ciuiles, y en las menores criminales, puede en este caso el juez pronunciar sentencia, segun lo alegado, y prouado, como dize Lessio, *l*, y otros muchos de los citados, aunque Couarruuias, *m*, Salon, y algunos otros dizẽ, que ha de proceder en todas. La razon desta diferẽcia está, en que la Republica, aunque no es señora de los bienes de los Ciudadanos, es lo quanto a esto, que por el bien comun puede quitarlos a vno, y darlos a otro, como acontece en las prescripciones. Y assi en este caso pueden correr las leyes de que proceda el juez, segũ lo alegado, y prouado, y no puede quexarse el subdito: porque esto conuiene al bien comun, y no le sirue a el de nada, que el juez dexe el oficio, y assi podra condenarle a quitar la hazienda, y aun a infamia: porque como ya ha perdido la possession de la honra por las prouanças, mas parece esto declaracion que condenacion nueua.

l Les. vbi sup. *m* Cou. vbi sup. n. 7. Salon 2. 2. q. 67. art. 2.

Estando en esta opinion se ha de dezir, que antes ha de dexar el juez, el oficio, y padecer otro mal, que condenar al acusado, por ser esto intrinsecamente malo, como el que está casado con vna muger, y sabe que no vale el matrimonio, antes deue padecer qualquiera mal que tratar con ella.

Y tambien se ha de dezir (que el juez, mayormente si es inferior) no puede condenarla, ni tampoco le puede absoluer autoritatiuamente, que no puede sentenciar por solo lo que el sabe, sino podra tenerle en la carcel hasta que aya medio de librarle, y aun el acusado se podria defender con armas, como el que quieren sacar injustamente de la Iglesia.

7 A los argumentos de la parte contraria se responde. Al primero respondo, que de alli solo se sigue, que no le puede absoluer por sentẽcia, mas que no le puede condenar: porque el hazerlo es intrinsecamẽte malo, y assi su sentencia seria error. A la confirmacion se responde, que la muerte del inocente no es medio necessario para guardar la justicia, y assi como no es licito a vn hombre formicar porque no le maten, assi es aqui. A lo segundo respondo, que rarissimas vezes podrian querer los juezes ponerse a tan gran riesgo por dineros, queriendo librar al delinquente: porque con gran dificultad po-

drian salir con ello, que tiene gran fuerça la verdad. Al tercero respondo, que el Pontifice habla alli del mero executor, que no tiene conocimiento de causa, que este està obligado a executar la sentencia, aunque sepa que es injusta contra el derecho del que litiga: porq̃ supuesto que no opelò, cede de su derecho, como dize alli la Glosa, y mas q̃ alli se habla de causas Ecclesiasticas en cosas que estan sujetas a la disposicion de la Iglesia, y no en casos de muerte. Assi lo dize Lesio. *n*

n Les. vbis.

Dificultad IIII. Si puede el juez condenar a vno por lo que el sabe en particular.

Vnas solemnidades ay en el juyzio de derecho natural, y diuino, y otras de derecho humano, num. 1.

El juez inferior està obligado a guardar las leyes del Superior, aunque sepa euidentemente el delito, n. 2.

El supremo no tiene obligacion a guardar las solemnidades del derecho positiuo, sino las del derecho diuino, y natural: y no puede condenar por lo que sabe en particular, n. 3.

Algunos tienen lo contrario, y respondese a sus fundamentos, n. 4.

No puede el Principe condenar al delinquente sin auerle oydo, de lo qual se sacan algunos casos, n. 5. & 6.

Refiere se vn caso particular, n. 7.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que las solemnidades que son necessarias en el juyzio, son de dos maneras. Las vnas son de derecho nutural, y diuino, como es que el delicto se prueue con suficiẽtes testigos, y que se dè lugar a la defensa del reo citandolo, y oyendolo. Quanto a las probanças, consta de vn texto, *a*, donde largamente lo dize Euaristo Papa, y lo prueua con lo que Dios hizo con los Sodomitas, y el mismo en otra parte dize: *Nullũ ante verã, iustamque probationẽ, iudicare, aut damnare debemus, teste Apostolo, qui ait: Tu quis es, qui iudicas alienũ seruũ.* De lo q̃ toca a la defensa se dize en vna Clemẽtina. *b De crimine graui debito defensionis, quæ à iure prouenit naturali, facultas adimi non vale cũ eo tollere in particulari non liceat quæ iuris naturalis existũt.* Y en otro, *d*, texto dize casi lo mismo, y añade: *Vnde videmus Deũ nõ protulisse sententiã contra Adã, nisi prius vocatũ, & auditũ, & defensum.* Y en otro texto dize Eleuterio Papa: *Iudicantẽ oportet cuncta rimari, & ordinẽ rerũ plena inquisitione discutere, interrogãdi, respondẽdi, obijciendique præhabito patiẽtia.* Otras solemnidades ay, que son del derecho humano, como es la acusacion, termino prouatorio, o para responder, y que se haga el pleyto por escrito ante escriuano, y otras cosas a este tono.

a cap. Deus omnipotẽs 2. q. 1. cap. nullum autẽ, 30. q. 5.

b Clem. pastoralis, §. verũ de re iudicata.

c c. qualiter & quando de accu.

d c. iudicãtem. 30. q. 5

2 Supuesto esto, respondo lo primero, que el juez inferior, aũque sepa el euidentemente el delicto, no puede condenar a nadie, sino es guardando las solemnidades de derecho, assi diuino, como humano, como dize San Antonino, *e*, Couarruuias, y todos: porque està obligado a guardar las leyes del Superior.

e Anto. 1. p. tit. 9. ca. 15. §. 1. Cou. li. 1. var. ca. 1. n. 7.

3 Lo segundo, que el juez supremo no tiene obligacion a guardar las solemnidades que son de derecho positiuo, sin las que son de derecho diuino, y natural, y assi no puede condenar por lo que el sabe solamente. La primera parte desta conclusion es cierta: por que puede dispensar en sus leyes auiendo justa razo, que no està obligado a ellas *quoad vim coactiuam*, sino solo *quoad vim directiuã*, como diximos arriba. *f* La segunda parte de la conclusion la tienen S. Tomas, *g*, Cayetano, y los demas sus dicipulos, Sylueitro, Couarruuias, Cordoua, Antonio Gomez, Nauarro, Lesio, y otros. El fundamento es: porque mientras lo sabe el juez solo, que vio el delicto, toda via es secreto, y no tiene obligacion el reo a confessarlo, ni el juez puede preguntarle, pues no le pregunta legitimamente. Lo segundo, porque como el juez vsa de potestad publica, tambien deue vsar de ciencia publica. Lo tercero: porque no tiene mas jurisdicion que le dio la Republica, y ella no le pudo dar mas de la que tenia, y no la tenia para absoluer, y castigar contra las prouanças publicas: porque esso fuera tomar licencia para la tyrania, y hazer lo que quisiera.

f su. 1. p. tr. 2. dif. 30.

g D. Th. 2. 2 q. 67. art. 3. ad 3. Caie. v. homicid. Sil. v. iudex 1. q. 1. Cou. li. 1. var. c. 1 n. 7. & pra. c. 26. nu. 6. Cor. li. 1. q. 37. Gom. l. 76. Tauri Nau. in lu. c. 25. n. 10. Les. lib. 2. c. 29. dub. 11.

4 Algunos Dotores tienen, que puede el Principe supremo condenar contra las prouanças, por lo que el sabe en particular. Assi lo tienen Bartulo, *h*, Alberico, y Felino. Fundase, en que sentenciar segun lo alegado, y prouado, no es de derecho natural, y en que vale mas el testimonio del Rey, que de dos testigos.

h Bart. in l. vnic. C. vt. quæ de sũt aduoc. Alberi in l. illicitas, §. veritas, de offi. præsi. Fel. in c. pastor. §. quia vero de of. & potes.

Respondo a esto, que el sentenciar conforme a las prouanças, es de derecho natural, como se colige de lo que queda dicho, y lo dize Aragon. *i* Y quando sea de derecho de las gentes, como dize Lesio, *k*, es visto, que desta manera dio la Republica su poder al Principe, pues que assi la tenia. A lo segundo respondo, que en testamentos, y en otras cosas vale mas el testimonio del Rey, q̃ de dos testigos. Mas no puede ser testigo, y juez todo junto, en especial auiendo prouanças en con-

i Arag. 2. 2. q. 97. ar. 2.

k Les. vbis.

contrario. Quanto toca en absoluerle al reo por lo que sabe, podra mandar que no se proceda adelante: porque el vio tal dia, y a tal hora, en tal parte, y testificandole, se le deue dar credito, y esto es absoluerle, como persona particular.

5 Lo tercero respondo, que aunque el Principe sea cierto del delicto no puede cõdenar al reo, sin auerlo oydo; porque la defensiõ es de derecho natural, como queda dicho, y el Principe no puede hazer cõtra el. Y assi dize, *m*, el Pontifice Gregorio: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire.*

m cap. 1. de causa poss. & proprietatis.

6 Mas ha se de aduertir, que aunque esto es de derecho natural, no es tan estrecho como el no mentir, o no adulterar, que por ningun caso se deue hazer, sino que admite alguna epiqueya, de manera que por justa causa se podria juzgar a vno sin oyrle, como dizẽ los Dotores en algunos casos. El primero, quãdo el delicto es publico, que no tiene escusa ninguna, como si le cogen en fragãte delito, como tienen Cayetano, *n*, Nauarro, Aragõ, y otros. Y consta de vn texto, *o*, de Innocencio III. que dize: *Egressus notorius examinatione non indiget.* El segundo, quãdo el reo no puede ser auido, ni quiere parecer, aunque le llamẽ a pregones, que entonces puede ser condenado en ausencia, como dize Syluestro, *p*, y no le quitan la propria defensa, sino que el no la quiere. Y assi dize Nauarro, *q*, que escusò a vn gran Monarca, que en virtud de vn processo que se hizo en ausencia, y vna sentẽcia sin citar la parte, hizo cortar la cabeça a vn Capitan suyo, que en otro Reyno assistia en la guerra: porque ni le podian prender, ni oyr, sin miedo de rebelion suya, y de gran parte del exercito: mas en este caso auiale de procurar alegar, y prouar, y defenderle en ausencia todo lo que fuesse posible, lo qual es llano. El tercero, quando machina pernicie contra la Republica, o algun inocente, que no se puede euitar de otra manera, sino es matandola, que entonces puede el Principe mandarlo hazer en secreto: porque esto no es juzgar, sino defender la Republica, o al inocente, como lo puede hazer qualquier particular.

n Cai. Nau. & Ara. vbi sup.
o c. bene, de elect.
p Syl. v. homicidium. 1. q. 5.
q Nau. vbi s.

7 La dificultad està en caso que el crimẽ es secreto, y lo sabe el Principe, y dos, o tres testigos, de suerte, que se puede probar juridicamente, y el reo no es rebelde, sino que pareceria si le citassen, mas ay vna gran causa para no lo hazer, como si era el delicto auer acometido a la Reyna, que si se hiziesse processo la infamarian, o se siguiria perturbaciõ de la Republica, o se temiesse alguna perturbacion graue en la Republica por ser el delinquẽte hijo del Emperador, o algũ grã Principe, que no se podria castigar sin gran escãdalo? A lo qual respondo con Lesio, *r*, y Aragõ, el qual cita a Gregorio Lopez, y otros q̃ en este caso le podrian mãdar matar secretamente cõ veneno, pues q̃ no tiene justa defension, y por otra parte se euita el escandalo, y se purga la Republica de criminosos, con lo qual se mira por el bien comun. Mas si el crimẽ no se le puede prouar, no se podra castigar por sola la ciencia particular, que el Rey tiene. Y menor inconueniente es, q̃ el Principe disimule por algun tiẽpo el castigo, q̃ no que castigue contra el derecho natural, como dize Bañez, *s*, el qual añade, que si ay peligro en la tardança, sino le castigan: porq̃ boluera a cometer otra vez el crimẽ *lesæ maiestatis*, entonces seria licito matarle de aquella manera, no por los delictos passados, sino por la propria defensa: pero esto auia de ser quando no se pudiesse euitar de otra manera, lo qual parece moralmente imposible.

r L. 2. c. 8. & Arag. vbi sup. Greg. in l. 4. tit. 2. p. 7.
s Bañ. 2. 2. q. 67. art. 3. du. 3. ad 3.

Dificultad. Que opiniones deue seguir el juez.

Desta dificultad tratè arriba, 1. *par. tra.* 1. *diffi.* 15.

Dificultad V. De quantas maneras puede proceder el juez en los delictos.

Puede proceder el juez por via de acusacion, denunciacion, è inquisicion, n. 1.
Ay denunciacion Euangelica, y judicial, n. 2.
Otros dizen que proceden en dos maneras, la vna de oficio, y la otra ad instantiã partis, *n.* 3
No puede el juez condenar sin acusador verdadero, o fiongido, n 4.
Los padres no han menester acusador, para castigar a sus hijos en cosas leues, n. 5.

1 REspondo, que conforme a vn texto, *a*, y la comun de los Dotores, por tres caminos puede proceder el juez, que son acusacion, denunciacion, è inquisicion. Por via de acusacion procede, quando ay actor que se ofrece a prouar (actor es nombre general, y el q̃ pide en las causas ciuiles se llama assi, en las criminales de ordinario se llama acusador) por via de denunciaciones, quando vno declarò el crimen ante el juez, mas no se ofrece a prouarlo, porque en esto difiere del acusador, q̃ este està obligado a prouar, y el denunciador no. Por via de inquisicion procede el juez, quando procede de oficio visitando para reformar, o para hallar al delinquente quando consta del delicto.

a c. qualiter & quando, el segundo, de accusat.

2 La

2 La denunciacion es en dos maneras, vna se haze al Superior, como a padre, y pretende la enmiēda del proximo, lo aqual se llama denunciacion Euangelica, y dixe arriba, *b*, de lla tratando la correccion fraterna. Otra se haze al Superior como a juez, y va encaminada a castigar el delicto por el bien comun, o a impedir el mal, y esta se llama judicial, y solo difiere de la acusacion, en que el que denuncia no està obligado a prouar, como auemos dicho.

b Sup. tra. 4 dif. 14.

3 De otra manera diuiden tambien esto comunmente los Dotores, y en especial Iulio Claro, *c*, y parece mas acomodada, diciendo: que ay dos modos de proceder, el vno es de oficio, y el otro *ad instantiam partis*, porque la denunciaciō no haze distinto modo de proceder, sino es *quoddam præuium*, vna cosa q̄ se presupone, o antecede a que el juez proceda de oficio. De oficio es, auiendo precedido infamia, o alguna denunciacion se haze la informacion, haziendo inquisicion contra el reo, hasta llegar a la informacion plenaria, y pronunciar sentencia. Y esto de inquisicion, es ordinario, como dizen Antonio Gomez, *d* y Iulio Claro, el qual dize, que en Napoles nadie se admite a acusar, sino es que aya recebido injuria el, o los suyos. A instācia de parte se procede, quando la parte ofendida, o el Fiscal presenta la acusacion, y el juez auiendola recibido, procede segun las prouanças. De manera, que quando procede de oficio, procede por via de inquisicion, y quādo procede a instancia de parte, procede por via de acusacion.

c Clar. practi. crim. q. 3. n. 1.

d Gom. c. 1. delic. n. 54. Clar. vbi su. n. 6.

4 Contra esto ay vn argumento para prouar que el juez nunca puede proceder de oficio: porque no puede castigar a nadie sin acusador, segun San Ambrosio, *e*, y lo dize Santo Tomas. Y dà la razon, porque segun Aristoteles, *f*, los hombres acuden al juez, como a justicia animada, y la justicia ha de ser siempre entre dos, q̄ es ad *ad alterū*: porque como dize el mismo Santo Tomas: *Eiusdem ad se ipsum, nō est propria iustitia.* Y assi es necessario q̄ el juez juzgue siempre entre dos. A lo qual se responde, que el juez no puede cōdenar sin acusador, hablādo con nombre general de acusador, que incluye tambien el acusador virtual, que otros llaman fingido, que es el denūciador, o la euidencia del delicto, o rebeldia, o la infamia, o indicios q̄ todo esso suple las vezes del acusador.

e cap. si quis potestatem 23. q. 4. D. Tho. 2. 2. q. 67. a. 3.

f Aristot. 5. ethico. c. 4.

g D. Th. 2. 2 q. 58. a. 2.

5 Mas ha se de aduertir, que como los padres no son juezes, no han menester essa ceremonia de acusador para castigar a sus hijos, ni tampoco los Prelados de las Religiones en cosas leues, que pueden castigar como padres, como es mandar comer en tierra, y otras cosas semejantes, ni aun fuera de la Religion en cosas leues no es menester forma de acusaciō. Y assi dize Vlpiano: *h Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsule oportet.* Y aunque los Religiosos tienen tambien priuilegio para proceder de plano: mas en cosas graues no pueden castigar sin acusador en la manera dicha, ni lo hazen los sieruos de Dios y doctos, sino los apassionados, como dize Aragon. *i*

h l. leuia, de accusat.

i Arag. 2. 2. q. 67. ar. 3.

Dificultad VI. Si para que el juez proceda por via de inquisiciō general, es necessario q̄ aya infamia de la persona, o del estado.

Ay inquisicion general, especial, y mixta, n. 1.
Para proceder por via de inquisicion general, no es necessaria infamia, n. 2.
Quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, n. 3.
En este caso, sino se pueden prouar, es contra justicia descubrirlos, saluo si fuesse necessario para la enmiēda, o para euitar algū daño notable. que en tal caso tambien se puede dezir al que le toca, n. 4.
Aunque el delicto se pueda probar con dos testigos. sino ay infamia, no se puede reuelar para castigarle, n. 5.
Quando se dize algo al Superior en secreto, no es visto dezirselo como a juez, n. 6.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay tres maneras de inquisicion, que son general, especial, y mixta. La general es, quando se inquiere si los subditos guardan las leyes, y si se cometē los delictos, y desta vsan los Prelados de las Religiones muy de ordinario, y los Obispos en las visitas. La especial es, quando se inquiere de cierto crimen, o cierta porsona. La mixta es, quando el delicto es especial, o la persona, como quando se haze inquisicion de quien matò tal hōbre, o si tal prelado, o persona guarda los estatutos. Y assi se haze en las residēcias.

2 La conclusion es. Para que el juez haga inquisicion general, no es necessario que aya infamia ninguna, como tienen todos los Dotores, y el vso. Y assi se manda en el derecho, *a*, q̄ la hagan los Prelados, que en vn texto, *b*, se dize: *Proposito verbo Dei, quærat de vita, & conuersatione ministrantium in Ecclesijs.* Donde habla de la inquisicion general. El fundamento es, porque en esta inquisicion no se haze a nadie agrauio, que de nadie se pregunta en particular. Y aunque suceda, alguna vez descubrirse puecados secretos (lo qual no han de admitir los juezes Christianos) esso es *præter intentionem*,

a c. pernicio sam, d̄ offi. ordin.

b c. Romana, §. sanè, de cel. in 6.

y por

y por otra parte esta manera de inquisicion es muy necessaria en la Republica para purgarla y limpiarla de delictos.

Nó valde.

3 Mas ha se de aduertir grandemente, que quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, que no estan infamados, como dize Santo Tomas, *c*, Cayetano, Aragó, y otros Expositores, Soto, Nauarro, y comunmente los Dotores, y se colige de vn texto. *d* La razon es, porque en este caso, no auiendo infamia, es el delicto oculto, y no tiene el juez poder para sacar a luz los delictos ocultos, que se siguirian de lo contrario grandes inconuenientes contra la Republica. Y assi, aunque en este caso le mandē so pena de descomunion, o debaxo de juramento que diga, y declare lo que sabe, no tiene obligacion a ello, como consta de vn texto, *e*, en aquellas palabras: *Exceptis occultis criminibus.* Y puede dezir que no lo sabe, *cōditione in mente retenta*, esto es que no lo sabe, que fuerte q̄ tenga obligacion a dezirlo, como diremos abaxo. *f* Y si el juez vè que le descubren algo secreto, tiene obligacion pudiendolo hazer, sin que se tega sospecha del, a no lo admitir, y dezirle, no os preguntamos esso, lo qual se ha mucho de aduertir, y en especial los Prelados de las Religiones, que muchas vezes los subditos, como son escrupulosos con miedo de las censuras, piensan que estan obligados a descubrir algunas cosas que no pueden.

c D.Th.2.2 q.69. ar. 2. Cai. Ara. & alij ibi, Sot. de secr. mē. 2.q.9. Nau. c. inter verba concl. 6. nu. 21. & in rub. de iud. n. 87.

d c. qualiter & quando, de accusat.

e c. qualiter & quando, de accus.

f inf. tr. 36. de iuramēto, dif. 6.

4 Y aduiertase mas, q̄ si el delicto es de tal manera secreto q̄ no se puede prouar, es contra justicia el dezirlo al Prelado, pues no lo puede castigar, y assi no se sigue de dezirse lo mas q̄ infamar al proximo, saluo si fuesse necessario para la enmienda del delinquente, q̄ entonces se le deue dezir, como a padre, para q̄ con prudencia lo remedie, y no como a juez. Y tambiē se deue dezir al Prelado quā do importare, para impedir algun daño notable del proximo temporal, o espiritual, q̄ en este caso no solo se puede dezir al juez, sino tambien al que le toca, para que se guarde, como dizen Soto, *g*, y Nauarro, como si yo se que vn moço es ladron, puedo aduertirlo a su amo, para que se guarde del, y si se que se haze vn medico sin serlo, puedo aduertirlo a los que corren peligro en ello, todo lo qual se entiende, quando por otro camino no se puede euitar, y quādo el daño que el otro ha de recebir es menos, que el q̄ recibe el inocente, no solo lo puedo hazer, sino que deuo de caridad hazerlo. Y aun en duda estoy obligado a inclinarme en fauor del inocēte: porque nadie tiene derecho a conseruar su fama con tanto detrimento, y todos tienē derecho para sacar a luz el secreto del qual si se guarda, viene dano a otros, que como puede vno euitar su daño proprio, puede euitar el agено, y por este camino se escusan los que quādo se trata de matrimonio, o de algun Colegio, dizen en secreto el defecto verdadero, y cierto de la persona de quien se trata, quādo no se pudo euitar el dano aduirtiendo primero a la persona que no tratasse de aquello. Mas no lo han de dezir en publico.

g Sot. li. 5. d iust. q. 7. ar. 1. Na. in sū. c. 18. n. 31.

5 Aduiertase mas, que aunque el delicto se puede prouar con dos testigos, sino ay infamia, no se puede reuelar quando se procura el castigo del delinquente, como se colige de vn texto, *h*, mas quando se pretende solo la enmienda, o euitar el daño, lo puede, y deue dezir al Superior, como a padre.

h c. qualiter & quando, el segundo, de accusat.

6 Y aduierta el Superior, que quando se le dize algo en secreto, no es visto dizirselo, como a juez para castigarlo, sino como a padre para remediarlo. Y abaxo, *i*, diremos, como se ha de auer el juez quando errò.

i infr. h. tra. dif. 16.

Dificultad VII. Si quando el delicto es publico, y no se sabe el delinquente, puede el juez inquirir quien lo ha hecho.

Poneſe el caſo que es de la inquiſicion mixta, n. 1
En eſte caſo puede hazer el juez inquiſicion en general de quien lo ha hecho: mas no en particular contra nadie, y no ſe pregunta aqui de lo ſecreto, ſino de lo publico, n. 2.
Refiereſe otra opinion, y ſe reſponde a ella n. 3.
Sino ay infamia, nadie tiene obligacion en eſte caſo a deſcubrir el delinquente, y que deue hazer el juez, n. 4.
Si el delicto ſe ha de continuar, y viene de ahi graue daño a alguno, deueſe deſcubrir para eſtoruarlo, n. 5.
Para proceder en eſte genero de inquiſicion, es neceſſario que conſte que ſe cometio el delicto, num. 6.

1 EL caso es, hallase vn cuerpo muerto en vna calle, y no se sabe quiē le matò, en este caso se duda, si se puede hazer inquisiciō, y pesquisar quien lo hizo, y este caso es de la inquisicion mixta, que diximos en la dificultad passada.

2 Respondo, que en este caso puede el juez inquirir en general quien lo aya hecho: mas no en particular si lo hizo Pedro, o Iuan, saluo si huuiesse contra ellos infamia, o indicios. Assi lo tienen Innocencio, *a*, y dize que lo guarda todo el mundo, Panormitano, Immola, Sylueſtro, Nauarro, y la comun, y se vè cada dia en practica de todos los juezes, y es necessario para el bien comun, q̄ si

a Inn. in c. bone. 5. n. 5. de elect. Pano. Immol. ibid. Syl. v. correct. n. 6. Nau. in ca. inter verba cōcl. 6. n. 15

si esto no se hiziesse, auria muchos delictos a ca da passo, y con razon se escandalizaria el pueblo viendo quedarse los delictos sin castigarse, ni averiguarse. Y en esto no se haze agravio al delinquente, mas que en la inquisicion general, porque no se pregunta en particular, si lo hizo Pedro, o Iuan, sino solo en general. Y no se pregunta aqui de lo secreto, sino de lo publico, o si ay infamia.

b Caiet. 2.2. q. 69. a. 1. & 2. Sot. de iust. & iure. lib. 2. q. 6. dub. 4. *c* c. cũ. oportet. de qualiter, & quãdo el 2. de accusat.

3 Cayetano, *b*, Soto, y algunos dizen, que en este caso no se puede hazer inquisicion. Lo primero por algunos textos, *c*, que dizen que si no ay infamia, no se puede hazer inquisicion. Lo segundo, porque si entre las personas se preguntan fuesse vno el malhechor, tendria obligacion a descubrirse. Y no parece que basta dezir que se pregunta en general: porque el que responde, ha de responder en particular.

A esto se responde facilmente. Al primero respondo, que los textos hablan de inquisicion particular: mas no desta, que quanto al delinquente es general. Al segundo respõdo, que aunque le preguntan en general, el no tiene obligacion a descubrirse, aunque se dize, que Santo Tomas quando era Bachiller dixo, que si, en vn Capitulo general de Paris: mas todos le contradixeron, como dize Syluestro. *d* Y aunq̃ los testigos ayan de responder en particular, no auiendo infamia, o indicios contra alguno, no han de responder en particular contra el.

d Syl. v. correctio. n. 6.

4 Aduierteſe, que aunque en este caso, sino ay infamia, nadie tiene obligacion a descubrir al delinquente, ni puede hazerlo segun todos: mas tambien el juez seglar está obligado regularmente hablando, a instruyr los testigos para que no descubrã el autor por ignorancia pensando que estan obligados: porque si lo hiziesse, seria sospechoso de corruptela, y de que fauorece al facineroso, y como esta obligacion huuiera de ser por via de correccion fraterna, no está obligado a ella con tanto daño suyo. Y si sucediesse que alguno, no sabiendo lo que haze, lo descubre, podra el juez proceder contra el delinquente: y no se le imputa el daño: porque haze su oficio, y como puede inquirir contra aquel, cuyo delicto era oculto, y vno lo publicò injuriosamente, assi es aqui, con que no aya sido causa el juez injuriosamente de descubrirlo, como dize Lesio, *e*, siguiendo a Nauarro. Mas si cessa el dicho peligro, tiene obligacion de caridad a euitar aquel daño: porque todas las vezes que sabe que con injuria se procede contra alguno, está obligado a euitarlo, y esto sera aun mas cierto en los Prelados Religiosos, que no solo son juezes, sino tambien padres: y aun me parece que estaran por este camino obligados de justicia.

e Les. de iust. li. 2. c. 29. du. 14. nu. 115. Nau. in rub. de iud. n. 87.

5 Tambien se aduierte, que si el delicto se ha de continuar, y de ahi viene graue daño a alguno, lo qual se puede impedir descubriẽdolo, obligacion tendra aquel a quien se lo preguntan a descubrirlo, conforme a lo que se dixo en la dificultad passada.

6 Aduiertase mas, que antes que proceda en este genero de inquisicion, es necessario que conste q̃ se cometio el delicto, como dize Iulio Claro *f*, con otros: mayormente en casos dudosos: como si se hallasse vna muger en vn pozo q̃ pudo echarse, o echarla otro, o si se hallasse vno muerto con señales de veneno, que pudo ser darselo, o criarsele en el cuerpo, y en estos casos primero se ha de informar el juez para entender la verdad, y de ahi ha de ver si ay delicto, o no: porque si consta que no le ay, ha de cessar el processo.

f Clar. pr. § 4.

Dificultad VIII. Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario, que preceda infamia.

Para hazer inquisicion especial, es necessario que preceda infamia, y si es necessaria clamorosa insinuacion, n. 1. & 2.

Quando se trata de dar el oficio, o beneficio, se puede hazer inquisicion secreta, sin infamia, n. 3.

Para que se diga que ay infamia, no basta que aya dos, o mas testigos que lo juren, sino que es necessario rumor esparzido, &c. n. 4.

El ser necessaria la infamia para proceder a inquisicion especial, solo es de derecho positiuo, aunque es conforme al derecho natural, n. 5.

Quando se haze inquisicion especial en virtud de la infamia, lo primero se haze informacion della, &c. n. 6.

No se ha de creer al juez ordinario que testifica de la infamia, n. 7.

Refierense algunas excepciones particulares en que se puede proceder a inquisicion especial, sin infamia, n. 8.

Nunca el processo ha de començar del juez, sino que ha de auer quien le abra el camino, n. 9.

No han de admitir facilmente los juezes las denunciaciones, ni se ha de dar credito a cartas sin firma, n. 10.

Refierense algunos casos en que se abre camino al juez para hazer inquisicion, n. 11.

La infamia que nace despues de preso el reo, no basta para inquirir contra el, n. 12.

1 PRimera conclusion. Segun la comun doctrina de los Dotores, para hazer inquisicion especial contra alguno, es necessario que preceda infamia, y consta de vn tex-

texto, *a*, que dize: *Ad hæc respondemus. nullũ esse pro crimine super quo non laborat infamia, seu clamorosa insinuatio non præcesserit, puniendum: quinimo super hoc dispositiones contra eum recipi non debere, cum inquisitio fieri debeat solum modo super illis, de quibus clamores aliqui præcesserint.* Y en otro texto, *b*, se dize: *Sicut accusationem legitima debet præcedere inscriptio, sic & denuntiationem charitatiua monitio, & inquisitionem clamorosa insinuatio præuenire.* Y que tambien entre los Religiosos no se pueda proceder sin infamia, es doctrina de Santo Tomas, *c*, Nauarro, y otros que cita. Y aun mas que entre los seglares, porque su fama se les deue guardar con mayor cuydado.

a c. inquisitionis, §. tertiæ, de accusat.

b c. qualiter & quando, el segundo de accus.

c D. Th. 2. 2. q. 72. art. 2. & q. 33. ar. 4. & 5. Nau. in rub. de iud. n. 91.

2 Y dize Iulio Claro, *d*, que conforme a derecho, no basta sola fama para inquirir cõtra vno, sino que es necessario que aya tambien clamorosa insinuacion que aya llegado la fama muchas vezes a los oydos del juez, como se colige del texto citado, *e*, y porque no está determinado en el derecho quantas vezes ha de ser esto, dize que esto se ha de entender quando se procede contra el Prelado, que quando se procede contra subdito, basta la fama aunque no sea escandalosa, ni peligrosa, y que assi lo tienen comunmente los Dotores.

d Clar. pra. crim. q. 6. n. 21.

e d. c. qualiter, & quãdo.

3 Y ha se de aduertir, que el auer de preceder infamia en la inquisicion especial, es quando se trata de castigar: porque si se trata de dar oficio, o beneficio, o cosa semejante, bien se puede hazer en secreto: sin que preceda infamia.

4 Y aduiertase mucho, que para que se diga que ay infamia, que baste para hazerse la inquisicion especial, no basta que aya dos, o mas testigos que juren que vieron cometer el delicto, sino que es menester que aya infamia, como expressamente lo dize el texto citado: *f*, porque todauia el delicto es oculto, sino que es necessario que aya rumor esparzido por la mayor parte de la vezindad, del Colegio, o Vniuersidad donde mora, como dize Soto, *g*, siguiendo a Bartulo. Y aun no basta que sea infamado por maldizientes, y murmuradores, sino que aya nacido de gente honrada y virtuosa, como cõsta del texto, *h*, citado en aquellas palabras: *Non quidem à maleuolis, & maledicis, sed à prouidis, & honestis, nec semel tantum, sed sæpe, quod clamor innuit, & diffamatio manifestat.* Mas en duda no sabiendo de quien procede, se ha de purgar por el escandalo, como nota vna Glossa, *i*, a quien sigue Lesio.

f d. c. inquisitionis.

g Sot. de fe cre. méb. 2. q. 6. dub. 3.

h d. c. qualiter, & quãdo.

i gl. in d. c. inquisitionis Les. li. 2. c. 26. du. 15. n. 123.

5 Segunda conclusion. El ser necessaria la infamia para proceder a la inquisicion especial, es de derecho humano, como dize Soto, *K*, y Lesio, y no de derecho diuino. Que sea de derecho positiuo, como consta de los textos citados, y que no sea de derecho diuino se prueua, porque no leay expresso. Y aunque es muy conforme al derecho natural, no es deste derecho, alomenos en las cosas que no se pueden mudar, como los preceptos del Decalogo. Y assi el Papa en la Iglesia, y el Principe en su Reyno podrian dispẽsar con causa razonable, para que cõ dos, o tres testigos, se puedẽ castigar los delictos con pena ordinaria, sin preceder infamia, como en algunos casos que diremos abaxo, y seria causa razonable quando huuiesse atrocissimos delictos que perturbassen la Republica.

K Sot. de fe cr. méb. 2. q. 6. §. sed oritur, Les. vbi s. n. 132.

6 Aduiertase con Nauarro, *l*, que todas las vezes que se haze inquisicio especial en virtud de la infamia, ante todas cosas se ha de hazer informacion della, y para esto basta que se prueue con dos testigos, como dize Iulio Claro, *m*, con otros, y dize que concuerdan en esto todos, y basta que digan que lo oyeron publicamente, y que assi se dize a cada passo, como lo dize Baldo, *n*, y otros. Y assi se guarda en practica, como dize Iulio Claro. *o* Y no es necessario que digan que lo oyeron a la mayor parte del lugar, que pocos son los que hablan con la mayor parte del lugar. Y dize mas Iulio Claro, *p*, con otros, que si preguntan los testigos que deponen de la fama, estan obligados a nobrar las personas a quiẽ lo oyeron, y sino que no prueuan, y esto aunque no se lo pregunten, para que sepa el juez la qualidad de las personas de quien salio la infamia, saluo si fue algun delicto que se cometio en lugar vil, que alli no suele llegar la gente honrada.

l Na. rub. de iud. n. 91.

m Clar. pr. q. 6. nu. 12.

n Bal. in c. literas n. 2. de præsum.

o Cla. vbi s. n. 14.

p Cla. vbi s n. 16. & 17.

7 Algunos dizen, que se ha de creer al juez ordinario que testifica de la infamia, de lo qual se puede ver a Iulio Claro, *q*, el qual tiene lo contrario, y con razon: porque de otra manera qualquiera juez podria proceder a inquisicion especial contra alguno, diziendo: que extrajudicialmente le constaua a el de la infamia, lo qual seria destruyr toda la practica criminal. Y assi dize, que en practica se guarda, que constando del delicto el mismo contexto, se haze informacion del y de la fama.

q Clar. in prac. q. 31. n. 10.

8 Algunas exceptiones sacan los Dotores de algunos casos en que se puede proceder a inquisicion especial, sin infamia, y especialmente los ponen Nauarro, *r*, y Lesio. El primero es, quando se trata de impedir algun mal, que esta por venir, o quitar alguna ocasion de pecado.

El segundo es, en crimen de heregia, o apostasia, en el qual se puede hazer inquisicion, aunque sea especial, sin acusador verda-

r Nauar. in rub. de iud. à n. 92. Les. d. dub. 15.

dadero,o fingido,o infamia, como tiene Nauarro *f*,y Leſio,coligiendolo del derecho, *t*, la miſma razon es de eſte caſo,que el de arriba:porque la heregia cunde como cancer, y es peſte eſperitual de las almas.Mas ha ſe de aduertir,que en eſte caſo,no ſe puede proceder,ſin que aya ſoſpecha, como deſpues de otros, lo dize Nauarro, y conſta, que no ſe procede por ſola ſoſpecha, ſino es que ſe tema fuga, por la gran infamia que ſe ſigue de eſtar preſo por el ſanto Oficio. Y ſera baſtãte ſoſpecha, para poder proceder contra ellos, ſi ſe apartan del trato comun de los fieles, y no guardan los Domingos, y guardan los Sabados,y no comen de dia,ſino de noche, y otras coſas ſemejantes,lo qual dan a entender las palabras del texto citado:*v Seu à communi conuerſatione fidelium vita, & moribus diſſidentes.* Y dize Iulio Claro.*x*, con Felino, que baſta vehemente ſoſpecha, lo qual dize que es comun,y que le parece, que fuera de la ſoſpecha, aun es neceſſario quexa, o denunciacion.

El tercero caſo es,en el crimen *læſæ maieſtatis humanæ*,como conſta de la Extrauagante,*y*,de Federico, y lo dize Nauarro. Mas ha ſe de entender que ha de auer ſoſpecha, como queda dicho en el caſo antes deſte.

El quarto, quando ſe haze inquiſicion de mandato,o ſabiduria del Principe,como tienen Innocencio, Baldo, y Iulio Claro. Mas eſto ſe ha de entender,quando el mandato ſe dio *motu proprio*, y no quando ſe dio a peticion de parte,conforme a vna Gloſa,*z*, recebida, ſegun Maſcardo, aunque a Iulio Claro le parece, que en ambos caſos ſe puede proceder.

El quinto es,quãdo ſe inquiere de la muerte del ſeñor queſe halla muerto, que ſe puede hazer inquiſicion contra los criados: aunque no aya eſpecial ſoſpecha dellos,como dize vna ley, *a*, y lo meſmo contra los marineros, quando la naue ſe hundio, como conſta de otra ley. *b* La razon es,porque en eſtos caſos,ay ſoſpecha del pueblo contra eſtos. Y lo miſmo es, quando el pueblo,o la comunidad ſoſpecha contra alguno, como deſpues de otros lo tiene Nauarro.*c*

El texto, quando ſe cometio el delicto en el miſmo juyzio, como ſi los teſtigos deponen falſamẽte, o el acuſador vſa de calumnia, preuaricacion,o tergiuerſacion (eſtos terminos ſe declaran abaxo.) Aſsi lo dize Nauarro,*e*, deſpues del Eſpeculador, Bartulo, y otros,y conſta del derecho.*f* La razon es,porq̃ eſtos delictos ſe tienen por muy perjudiciales contra el bien publico: porque impiden y hazen gran daño al juyzio. Y tambien quãdo ſe halla que el tutor trata infielmente la hazienda del pupilo, conforme a vna ley,*g*,y es,porque eſtos delictos ſon en perjuyzio de tercero.

El ſeptimo, quãdo el reo confieſſa el delicto en juyzio, auque ſea ſolo delante del juez, y el notario, como ſe colige de vn texto:*h*.porque la tal confeſsion,haze el delicto notorio, de derecho. Y lo miſmo es, aunque confieſſe el delicto incidentemẽte, como tienen Bartulo,Iulio Claro, y la comun; y añade Iulio Claro, que la tal confeſsion baſta para inquiſicion, mas no para condenarle, ſino que en aquel caſo, ha de començar el juez nueuo proceſſo ſobre la confeſsion: y puede el reo alegar contra ella,como dize el miſmo Iulio Claro.*K*, en otra parte. Y dize Nauarro,*l*,que tambiẽ ſe puede proceder en el caſo dicho,aunque el delicto que confeſsò el reo, no ſea circunſtancia del delicto principal,contra Soto.*m* Verdad es, que ſi confeſsò el delicto en ſecreto al Prelado,como a padre,ſolo podra corregirle como a hijo,y no caſtigarle.

El octauo,quando haziendo el juez inquiſicion general,le conſta della al delinquente, como dize Bartulo, *n*, a quien dize Nauarro q̃ ſiguen todos en theorica, y practica:aunq̃ Soto,*o*,tiene lo contrario,y aunque aya pecado el teſtigo,reuelando el ſecreto,como ſe dixo orriba.*p*

Otro caſo ay que eſtà en practica entre los juezes ſeculares, y es, que quando el oficial publico,que eſtà diputado para eſſo, como ſuelen ſer los Alguaziles, o alguna perſona particular denuncia de alguno,o la parte dà querella ſin ofrecerſe a prouar,que entonces proceden a la informacion, aueriguando los indicios, y auiendolos proceden haziendo inquiſicion; y acerca deſte caſo dize Soto, *q*, que no tiene mas priuilegio el oficial publico, que la perſona particular, y que no ſe puede proceder, ſino es que aya infamia, o indicios, o el delicto ſea notorio, o en daño de la Republica, y ſiguele en eſto Nauarro, *r*, y ſolo admiten eſto quando ſe procede por via de denunciacion Euangelica,que entonces la rebelion del delinquente, es acuſador fingido, y en eſta no ſe pretende el caſtigo, ſino la enmienda. Y dizen mas eſtos Dotores, que no ſe ha de creer al oficial, aunque diga que el delicto es publico, o famoſo: porque ſi eſſo fueſſe, vn ruyn oficial podria hazer prender a vn hombre honrado, è infamarle, lo qual es gran abſurdo.

Mas en eſte caſo Leſio.*ſ*,ſiguiendo a Bartulo,Cardenal,Alciato, y otros dizen,que ſe puede defender eſta practica de los juezes, en hurtos, homicidios, ſacrilegios, inceſtos, y otros

f Nauar. in rub. de iud. n.19.Leſ.li. 2.c. 26.du. 15.nu.127. *r* c. excõmunicamus, §. adijcimus. de hæret.l. apoſtata.C. d̃ apoſtatis.

v d.c. excõmunicamus §.adijcim*o*. *x* Clarus in prac.q.6.n. 7.Feli. in c. qualiter, & quãdo,el 2. de accuſat. in prin.

y Extra. ad reprimẽdũ refertur poſt li. feudor.Nauar. vail.n.94.

z gl. in c.2. verb. fuerat de accuſ. in 6. Maſc. in prin.§.conſtante, poſt n.22.

a l.1. ff. ad ſenat. conſ. Silanian. *b* l.quoties, C. de naufragijs.

c Nau.vbiſ. n.95. *d* Inf.tr.15. dif.3.

e Nau.vbiſ. n.88. *f* l. 1. C. de calumnia l. nutũ, C.de teſti.l. pen. C. de prob.

g l.tutoré, ff. de his quibus, vt indignis.

q c.1. de accuſat. in 6. *i* Bar.in l.2. §.ſi publico ff.ad l.Iuliã de adul.Clarus in prin. q.19.n.4.

k Clar.vbiſ. q.55. *l* Nau.vbiſ. n.86. *m* Soto de ſecret.mẽb. 2.q.6.verſu quartus caſus.

n Bart.vbiſ. Nau. vbiſu. n.82. *o* Soto vbiſ. v. 5. caſus. *p* Sup. h.tr. dif. 7. verſ. aduierteſe.

q Sot.de ſecret.memb. 2.q.6.verſ. 3.caſum.

r Nauar. in rubr. de iudic.n.95.

ſ Leſ.li.2.c. 29.du.15. n.132. Bar. vbiſ. Card. & Alciat. in c.1. de offi. ordin.

y otros delictos que turban la Republica. El fundamẽto es, porque el proceder a la inquisicion particular, supuesta la infamia, no es de derecho diuino, ni natural, como queda dicho, y assi como se puede hazer ley, que en algunos casos no sea necessaria, tambien podria preualecer la costumbre legitimamente prescripta, y mayormente si lo sabe el Principe, y no lo contradize: y assi la ley contraria estarà quitada por la costumbre de los tribunales seglares. Y mas, que parece que la Republica cede en esto de su derecho, pues que aprueua en esta manera de inquisiciones, y lo pudiera hazer, aunque fuera lo contrario de derecho natural, pues puede cada vno renunciar lo que es en su fauor. Y Claro dize, *t*, que sino lo hiziesse el juez assi, se pueden castigar.

t Clar. sup. q.4.n.2.

Esta segunda sentencia me parece mucho mas prouable, y necessaria en los tribunales seculares: porque los hombres honrados no quieren acusar, porque dizen es oficio de soplones, y como pocas vezes se sigue infamia de los delictos, sino se procediesse assi, hariãse muchos agrauios a la gente virtuosa. Mas en los tribunales Eclesiasticos no se ha de proceder sin infamia, o indicios, como consta del derecho, *v*, y està muy puesto en razõ; porque se deue mirar mucho por la honra del estado Eclesiastico.

v c. inquisitionis, d̃ accus. §. tertia ca. qualiter, & quando eo. tit.

9 Y aduiertase con Iulio Claro, *x*, que nunca el processo ha de començar del Iuez, sino que ha de auer quien le abra el camino, para que le obliguen a proceder de oficio, como es infamia, quexa de la parte, denunciacion, o cosa semejante; y de otra manera el processo seria nulo, aunque el delicto se probasse plenariamẽte, y dize que se acuerda de vn juez, que procedio sin esto contra vno, que auia cometido vn pecado cõ su hija, y a el le reprehendieron grauemente, y a ellos los absoluierõ. Y aun en Portugal sucedio pocos años ha que vn Obispo procedio a hazer informacion contra vn Clerigo, que estaua infamado de amancebado, y porque no hizo informacion de la infamia, dio el Nuncio el processo por nulo.

x Clar. q.5 n.4.

10 Tambien han de aduertir mucho los juezes, que no han de admitir facilmente las denunciaciones, y que si el denunciador no fuere hombre de buena vida, no procedan a inquisicion, como se colige de vn texto, y lo dize Especulador: mayormente en causas de Religiosos, o Sacerdotes. Y ha se de notar para esto vn texto *y*, del Papa Gregorio, q̃ dize: *Si quid verè ad aures tuas de quocũq; Clerico peruenerit, quod te iuste possit offendere, facile non credes, neque vindictã te res accedant incognita.* Y assi no ay que dar credito a las cartas echadizas sin firma, para lo que toca hazer inquisicion, como expressamente lo dize vn texto, *z*, en aquellas palabras: *Nec ad petitionẽ eorum, qui libellum infamationis porrigũt in occulto procedendũ est ad inquisitionem super cõtentis ibidem criminibus faciendam.* Y esto aunque en la carta, o cedula nombre los testigos, que podriã dezir, como despues de vna Glossa, *a*, y Burtulo, lo tiene el Padre Fray Manuel Rodriguez. Y añade, q̃ estas cartas tãpoco pueden seruir de denunciacion Euangelica, pues no consta dellos, auerse procedido conforme al Euangelio. Y digo mas, que aunq̃ alli lo dixessen, no lo hã de creer, pues que no le conocen, ni saben quien es, que seria liuiandad; que como dize la Escritura: *b* *Qui citò credit, leuis est corde*: y se prueua tãbien del texto referido. *c* Y dize mas el Padre Fray Manuel Rodriguez, que en este caso se ha de hazer inquisicio contra el incierto autor, y si se hallasse castigarle arbitrariamẽte. Y caso podra suceder, en que por aduertẽcia de las cartas se hiziesse inquisicion general, mas no se ha de hazer particular: mas podra el Prelado amonestarle en secreto que mire por si.

y c. si quid vero, 60. distin.

z c. inquisitionis, §. tertiæ de accusation.

a F. Mã. to. 2. qq. reg. q. 6. c. 20.

b Eccles. 19

c d. cap. si quid vero.

11 De lo dicho constarà de muchos casos, en que se abre camino al juez para hazer inquisicion, que si el delicto es notorio, y no se sabe el delinquente, se procede a inquirirle con inquisicion general, y a la inquisicion especial se procede quando ay infamia, o notoriedad del delinquente, o comun sospecha del autor, o indicios probados, que essos hazẽ cierta manera de notoriedad, y son como infamia, o acusador fingido, como dize Nauarro, *d*, y dize Lesio, que es lo mismo, quando el delicto es publico, y ay vn testigo mayor de toda excepcion, contra el delinquente, que esta es semiplena prouança, y es mas que la infamia: porque la infamia no prueua sino acusa, y de otra manera, y muchos delictos se quedaran sin castigo, aunque Soto, y Nauarro tienen lo contrario en este punto.

d Naua. in rub. de iud. n. 7[illegible]. Les. [illegible] c. 29. du. [illegible]

Item, quando ay quexa de la parte agrauiada, que se ofrece a prouar, como dize Iulio Claro, *e*, y tambien quando ay denunciacion del oficial publico, segun queda dicho, quanto al tribunal de los seculares, y si el delito se cometio en juyzio, y lo confessò el reo, o el testigo como ya se dixo.

e Clar. vbi sup. 10.

Y quando la parte tacha vn testigo por vn delicto, y lo prueua, aunque no sea plenariamente, puede el juez inquirir del, si pertenece a su juridicion, como dize Iulio Claro, *f*, y le sigue Lesio: porque esto es necessario para la prosecucion de la causa, y por otra parte, es a manera de infamia: porque le haze publicamente sospechoso.

f Clar. vbis. q. 16. Les. vbi sup.

12 So-

12 Solo queda de aduertir, que la infamia que nace despues de preso el reo, no basta para inquirir contra el; porque essa no nace del delicto, sino de la prision.

Dificultad IX. Si quando vno està infamado, y conuencido de vn delicto, se le puede preguntar de otros secretos.

Aunque vno estè conuencido de vn delicto, no puede el juez preguntarle de otro, de que no està infamado, n. 1.

Saluo quando el vno es suficiente indicio, o infamia respecto del otro, o no se puede conocer del vno sin el otro, n. 2. & 3.

1 LA conclusion es, aunque vno estè conuencido de vn delicto, no puede el juez preguntarle, si cometio otro, acerca del qual no està infamado, como expressamente lo dize vn texto *a*, por estas palabras: *Discretioni vestra mãdamus quod nisi super prædictis famam ipsius læsam esse noueritis, vos ad inquisitionem illorum non subito procedatis.* Y en otro texto *b*, *Respondemus nullum esse pro crimine, super quo aliqua non laborat infamia puniendum.* Y assi lo tienen Soto, *c*, Fr. Manuel Rodriguez, y otros muchos. La razon desto es clara: porque bien puede vno estar infamado de deshonesto, y no de ladron, y assi tiene accion a conseruar su fama en aquella materia, en que no està infamado.

a c. cũ oportet, de accusatio.
b c. inquisitionis, versu tertiæ de accusation.
c Soto de secret. mẽb. 2. q. 6. du. 5. Fr. Man. to. 2. qq. reg. q. 18. ar. 8.

2 Solo en dos casos es licito al que està cõuencido de vn delicto, preguntarle de otro. El vno es, quando el vn delicto es suficiente indicio, o infamia respecto del otro, como si vno està conuencido, que cometio adulterio cõ vna muger casada, y se halla muerto el marido della, que le podran preguntar acerca del homicidio. Y si vno fuesse conuencido de homicidio, y hallassen despojado al muerto, podrian preguntar al que le matò del hurto, y consta por lo que diximos arriba, *d*, de los criados, y el marinero.

d Sup. hoc tr. dif. 8.

3 El segundo caso es, quando no se puede conocer del vn delicto, sin conocer del otro, como circunstancia del primero, como si vno tratò cõ vna muger moça, se le puede pregũtar si la desfloro. Y si està cõuencido de que robò la Iglesia: se le puede preguntar, si que brò las puertas.

Dificultad X. Si al que està conuencido de vn delicto, se le puede preguntar por los compañeros.

Quando los compañeros del delinquente no estan infamados, no se puede preguntar por ellos, n. 1.

Si consta que huuo complices, se puede preguntar por ellos, por inquisicion general, y no està obligado el reo a declararlos, sino estan infamados, saluo si estan aparejados para cometer otros delictos en daño de tercero, & c. n. 2. & 3.

El juez deue declararles, quando tienen obligacion a declarar el complice, o darle licencia, y tiempo para consultarlo, n. 4.

Si el delinquente es sieruo se le puede preguntar, por los campañeros, y en casos grauissimos, tambien se puede preguntar, n. 5.

1 REspondo, que quando los compañeros del delinquente no estan disfamados, no se puede preguntar por ellos, como expressamente lo dize vn texto, *a*, en aquellas palabras: *Cum vtriusque iuris statuta, de se confessi super aliorum conscientijs interrogari non debent.*

a c. 1. de cõfessis.

2 Mas ha se de aduertir, que si consta claro, que el delicto no lo hizo vno solo, sino q̃ huuo complices, podrase preguntar por ellos, con inquisicion general, como diximos arriba, *b*, quando se halla vn cuerpo muerto, y no consta quien lo hizo. Mas en este caso, no tẽdra obligacion el reo a declarar los complices, sino es que esten infamados, como alli se dixo, y quando de ordinario los juezes preguntan por los complices, ha se de entender desta manera, porque sino es assi, van engañados.

b Sup. hoc tr. dif. 7.

3 Y tambien se ha de aduertir, que tiene obligacion a reuelar los complices, quando entiende que no estan arrepentidos, sino aparejados para cometer otros delictos en daño publico, o particular, y que no se corregiran por correccion fraterna, quales suelen ser de ordinario ladrones, falsarios de moneda, bruxas, hechizeros, y hereges, y otros semejantes como dize Nauarro. *c*

c Nauar. in c. inter verba concl. 5.

4 Y dize el Padre F. Manuel Rodriguez, *d* que deue el juez declararles, quando tienen obligacion a reuelar los complices, o darles licencia, y tiempo para consultarlo con hombres doctos, *ne incidant in laqueum diaboli.* Y si la niegan dize cõ Nauarro, que no se atreuiera a librarlos de pecado mortal: mayormente si lo hazen persuadidos, que es licito reuelar por qualquiera via los delictos, para que los tengan por hombres, que proceden con gran rigor.

d F. Man. to. 2. qq. reg. q. 19. ar. 10.

5 Y dize Antonio Gomez, *e*, que si es sieruo el delinquẽte, que se presume que no se atreuiera a acometer el delicto sino se lo mandaran, o le ayudaran, se le puede preguntar por los compañeros: y que en caso de heregia, moneda falsa, maleficio, pecado nefando, y hurto famoso, se puede preguntar de los cõpañeros.

e Gom. to. 3 var. c. 12. n. 17.

Dif-

Dificultad XI. Que cosa sea notorio.

Notorio es, quod nulla tergiuersatione potest celari, *n.* 1.
Ay notorio iuris, & facti, & ex præsumptione iuris, *declarase, n.* 2.
Puede ser la cosa notoria en vn Conuento, o Colegio, y no fuera, n 3.
No es lo mismo publico, que notorio, n. 4.
Notorio ex præsumptione iuris, *que cosa es, num.* 5.

1 REspondo, que esta palabra notorio, la declaran variamente, y con harta confusion muchos Iuristas con muchas diuisiones, y subdiuisiones. La mas comun manera de declararlo, y la mas cierta es la de Syluestro, *a*, que dize que esta palabra, *notorium*, viene del verbo *noto*, que es lo mismo que *signo*, o *demonstro*: o segun otros, del verbo *nosco*, de suerte que notorio es aquello, que es conocido, y en general se difine. *Quod nulla tergiuersatione potest celari.* Y coligese del derecho. *b*

a Syl. v. notorium.

b cap. fin. de cohab. Cleric. & mulierum.

2 El notorio se diuide en notorio *iuris*, *& facti*, *& ex præsumptione iuris*. Las dos maneras primeras son proprias, y la tercera es impropria, porque desta manera no es conocido en si, sino en otro, como diremos. Notorio de derecho es, lo que es notorio en juyzio, ora sea por sentencia, ora por confesion de la parte, o por clara prouança de testigos. Notorio de hecho es, quando es tan euidente el hecho, q̃ no se puede negar, como consta del texto *c*, citado en estas palabras: *Nisi peccatũ huiusmodi sit notorium per sententiã, seu confessionem factã in iure, aut per euidentiã rei, quæ tergiuersatione aliqua celari nõ possit.* Y esto acontece, o por estar la cosa permaneciente, o por muchos actos, como quãdo vno es vsurario, o porque el crimen se cometio delante de mucha gente, que fue delante de la vezindad, o en la plaça, &c. Y en esto de notorio de hecho dize Soto, *d*, que no se puede dar regla cierta, solo se ha de aduertir, que mas personas lo han de saber, para que sea notorio, quando se comete en vna gran ciudad, que en vna aldea. Y dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *e*, que parece que basta que lo sepan diez personas: porque si lo sabẽ diez, creyble cosa es, que no lo callaran, lo qual entiendo yo, si fuere en vna aldea, y en especial si fuessen mugeres.

c d. c. fin.

d Sot. in 4. dist. 12. q. 2.

e Fr. Manu. tom. 2. qq. reg. q. 6. ar.

3 Y aduierteſe, que bien puede vna cosa ser notoria en vn Conuento, o Colegio, y no fuera, y assi solo se podra castigar donde es notorio.

4 Tambien se aduierta, que no es lo mesmo publico, que notorio: porque quando vno infama a otro de vn delicto, viene a ser publico, y no es notorio, como consta de lo dicho.

5 Notorio. *Ex præsumptione iuris*: se llama, segũ Panormitano, *f*, y Archidiacono, aquello que el derecho presume euidentemente de otra cosa que es notoria, como quando vno es tenido por hijo de Pedro por las conjeturas que ay para ello, induzidas por derecho, y assi el que esta solo con sola, en lugar sospechoso, se juzga por deshonesto.

f Panor. & Archi. in c. vestra de cohabi. cler. & mulierum.

Dificultad XII. Quando puede el juez dar tormento al reo.

No le puede dar, sino en delictos graues, n. 1.
No le puede dar quando el delicto està prouado, aunque no le confiesse, n. 2.
Sacanse dos casos, n 3
Si el delicto se puede probar con testigos no se ha de dar tormento, n. 4.
Para dar tormento basta semiplena prouança con infamia, n. 5.
Que cosa es indicio, y queda a prudencia del juez el saber quando es suficiente, n. 6.
La fama no basta para dar tormento, sino ay otros adminiculos, n. 7
Quales son los indicios mayores, que bastan para dar tormento, n. 8.
Los indicios menores no bastan para esso, n. 9.
El juez tiene obligacion antes de dar tormento, de dar copia al reo de los indicios, y ha se de mirar esto mas entre los Religiosos, n. 10.
Quando el reo confessò en el tormento, y despues no se quiere ratificar, puedesele boluer a dar otra vez, n. 11.
Que ha de hazer el juez quando dio tres vezes tormento, y no se quiso ratificar el delinquente, num. 12.
Si el reo no confessò en el tormento, y fue suficiente, no se le puede boluer a dar sin nueuos indicios, uum. 13.
Quando se da tormento a muchos, comiençase por mugeres, n. 14.
La confession que se hizo en el tormento, no auiendo indicios, es nulla, n. 15.

1 PRimera conclusion. No se puede dar tormento en delictos pequeños, sino en graues, que se ayan de castigar con muerte, mutilacion de miembro, galeras, o cosa semejante. Assi lo dize Antonio Gomez, *a*, La razon es clara, porque quando se da tormento al reo no està conuencido, y assi seria muy contra razon el darle mas pena, que le auian de dar estando conuencido.

a Gom. ibi. lib. 3. var. c. 13. n. 2.

2 Segunda conclusion. No puede el juez dar tormento al reo, quando el delicto esta prouado, aunque el no lo confiesse. Assi lo tienen Iulio Claro, *b*, Nauarro, y otros. La

b Cla. in pr. q. 64. nu. 8. Nau. in sũ. c. 18. n. 59.

razon es: porque el tormento solo es para quãdo vn delicto no se puede prouar enteramente, que se dize: *In subsidium probationis*, como dizen Claro, *c*, y Couarruuias con la comun, que en este caso se inuentò el tormento, y muy conforme a razon, porque de otra manera, los hombres perdidos se quedaran sin castigo, que raras vezes cometen los delictos tan en publico, que puedan prouarse enteramente.

c Cla. vbi s. n. 6. Coua. pra. q. 23.

3 Dos casos se sacan desta conclusion. El vno es, quando el delinquẽte apela maliciosamente al Superior en caso que està obligado en cõciencia a confessar, y no lo quiso hazer, como dize Nauarro, *d*, y dize, que no se atreueria a escusar en conciẽcia a los juezes, que dan tormento al reo para que confiesse, y desta manera pierda el beneficio de la apelacion. El segundo es, quando consta que huuo compañeros, y ay contra ellos indicios bastantes, o semiplena prouança, y no los quiere declarar, como dize Claro: *e*, de suerte que ha de ser en caso, que tenga obligaciõ a declararlos.

d Nau. vbi s.

e Clar. vbi s.

4 Tercera conclusion. Si el delicto se puede prouar con testigos, no se deue dar tormento, como hazen algunos malos juezes, que eran mejores para verdugos. Lo qual consta claro de lo dicho: porque el tormento solo es en defeto de prouança. Y assi lo tienen Angelo, *f*, Boerio Marsilio, Panormitano, y la comun de los Iuristas.

f Ange. in l. fi. n. 4. C. de quæst. Mar. in l. 1. inf. n. 7. ff. eod. tit. Pano. in c. cũ in cõtẽplatione, q. 2. de reg. iur. in antiq.

5 Quarta conclusion. Para dar tormento al reo basta que aya semiplena prouança, que es vn testigo de vista, mayor de toda excepciõ, como dizen Claro, *g*, Antonio Gomez, el P. Fr. Manuel Rodriguez, y otros con la comun, lo qual se entiende auiendo infamia del delito.

g Clar. vbi s. q. 21. nu. 2. Gom. vbi s. c. idẽ nu. 7. F. Man. to. 2 qq. reg. q. 19 vers. regul.

6 Para inteligencia de las conclusiones siguientes, se ha de aduertir, que indicio, segũ los Iuristas, se llama todo aquello, de que se puede colegir el autor del delicto, como fama, testimonio de vno, o muchos, confession del reo, &c. Y dize Claro, *h*, que segũ todos, en materia de indicios, no se puede dar dotrina cierta, sino que todo queda a aluedrio del prudente juez, que segun la qualidad de las personas, y el delicto, y sospechas, juzgara, si el indicio es suficiente, o no. Y ay entre los indicios, mas, y menos: porque vnos son, que hazen alguna prouança de sospecha cõtra el reo, mas es poca. Otros son algo mas prouables, aunque tambien son leues, y otros son graues, que se llaman legitimos, y la semiplena prouãça, aun es algo mas. Otros son indicios grauissimos, los quales se llaman indubitables.

h Cla. in pr. q. 20. n. 2.

7 Quinta conclusion. La fama sola no basta para dar tormento, sino es, que concurran otros adminiculos, como tiene la comun, *i*, segun Beroyo, y Saliceto, y los sigue Iulio Claro. La razon es: porque la fama es vn indicio muy remoto, y muy engañoso, y ella sola no prueua, sino que se ha como acusador, y abre el camino para la inquisicion, y seria adminiculo, si estuuiesse ya infamado de otros delitos semejantes: porque, *Semel malus, semper præsumitur malus, in eodem genere mali*: como dize vn texto, *k*, y lo mismo seria, quando junto con la fama ay fuga del delinquente, que huyò luego, que se cometio el delicto, como dize Antonio Gomez, *l*, y Carriero con otros: mas no bastaria solo la fuga, como dize Iulio Claro. *m*

i Bero. in c. qualiter, & quãdo, nu. 78. de accusat. Sal. in l. ea quidẽ, n. 133. ff. de accus. Clar. pr. q. 21. n. 1

k cap. semel malus, de regu. iur. in 6.

l Gom. to. 3 var. c. 13. n. 10. Carr. in pra. cri. nu. 112. vers. 2. indicium.

m Clar. vbi sup. n. 18.

8 Sexta conclusion. Los indicios mayores bastan para dar tormento, segun los Dotores comunmente: mas como esto de los indicios es arbitrario, como queda dicho, señalan los Dotores, algunos en particular, como es la confession extrajudicial del delicto, la qual basta para dar tormento, como dize con muchos Dotores Antonio Gomez, *n*, con que sea ya confessado el delicto en particular, como si dixesse, matè tal hombre, o hize tal hurto: porque si fuesse hecha en general, diziendo, matè a vn hombre, no seria bastante para esto, como dize Baldo. *o*, Y entiendese, que esta confession ha de prouarse bastantemente con testigos jurados, q̃ de otra manera no bastaria. Otro indicio es, quando auia entre ellos grues enemistades, que juntas cõ otros adminiculos bastarian para dar tormento, como si le amenaçò, aparejò las armas, o las cõprò, o passò armado, quando se cometio el delicto, o que sacò poco antes de casa las cosas preciosas que tenia. Y assi lo tienen Bañez, *p*, y Angelo, Paris de Puteo, y la comun. De manera, que no basta sola la enemistad, ni bastarian solas amenaças, que muchas vezes no se cumplen.

n Gom. vbi sup. n. 3.

o Bald. in l. quoniã col. pen. ff. d. ijs qui notãtur infamia.

p Bart. in l. fi. ff. de qq. col. 3. Ang. in l. fi. C. eo. tit. col. 2. Pute. in tra. de syndica. fol. 262.

Otro indicio es tambien para esto, si la cosa hurtada se hallò en poder de alguno, como dize Antonio Gomez, *q*, por vna ley, lo qual se entiende, siendo el que la tenia de ruyn opinion, y no siendo oficial publico, que suele comprar, y vender essas cosas, y tambien, si mostrasse quien se lo auia vendido. Otro indicio es, quando despues de hecho el hurto vn vezino, que entraua, y salia en la casa, y era pobre, y persona vil, y de repẽte despues de hecho el hurto parecio rico, como dize Antonio Gomez, *r*, con tros.

q Gom. vbi sup. n. 12. l. in ciuilem, C. de furt.

9 Septima conclusion. Otros indicios menores no bastan para dar tormento, tal es el dicho del compañero del delicto, que no basta para atormentar, aunque haze algun indicio, como dize con otros el Padre Fray Manuel

r Gom. vbi sup. n. 13.

nuel: *f*, el qual añade, que si fuessen dos bastarian. Tambien es indicio contra el que dize que vio primero al hombre muerto, o que vio cometer el maleficio, y no señala quien. Y tambien, contra el que solicita mucho al juez, para que haga pesquisa, y castigue, sin yrle nada en ello, q̃ algunas vezes se ha hallado ser estos los delinquentes, como dizen Paris de Puteo, *t*, y Antonio Gomez: mas no basta esso para dar tormento. Ni tampoco es indicio bastãte para esto, el vacilar en la confession, sino ay otros adminiculos. Ni tampoco: que el muerto aya dicho antes, que le hirio fulano, que esto no pueua cõtra el reo, conforme a vna Glossa *u*, que dize: *Dictũ defuncti præsumptionẽ vilem non probationẽ facit*. La qual es comunmente recebida, y aduierte Antonio Gomez, *x*, que en las impressiones nueuas de los derechos està errado, que dize *vtilẽ*, y ha de dezir *vilem*, como estaua en las antiguas, y lleua esto mucho camino: porque es dicho de enemigo. Y tambien dize el mesmo Antonio Gomez, *y*, contra otros, y le sigue Lessio, que no es bastante indicio para dar tormento, quando vn hombre està rezien muerto, y no se sabe quien le matò, y llegando algunas personas no sale sangre, y llegando vna si: porque este indicio es muy incierto.

10 Y ha se de aduertir, que tiene obligaciõ el juez, antes que dè tormento, dar al reo copia de los indicios, para que se defienda, y purgue dellos, si pudiere, como tienen vna Glossa *z* Bartulo, Marãta, y otros, que sigue el P. F. Manuel. Y dize Claro, *a*, que antes se le deue hazer publicacio de testigos, si el reo la pide, y es cierto que ha de hazer el juez todas las diligencias necessarias, para que cõsten claro los indicios antes del tormẽto: porque el tormẽto es cosa graue, y assi como las penas no se han de dar, sin que conste de las culpas, tampoco el tormento, hasta que estè cierta la causa del, y entre los Religiosos, donde no ay abogados, està obligado el mismo juez a mirar mas los indicios: porque como dize vna ley, *b*, donde faltan los abogados, halo de suplir el juez, y assi deue dar copia de los indicios, aunque no se la pidan, y lo mesmo es, en otros casos, quando faltare abogado, sino es que fuesse el reo hombre letrado, que se cree, que sabe la ha de pedir: y assi concluye el Padre Fr. Manuel, *c*, concordando dos opiniones cõtrarias. Y anade mas con otros, que sino da el juez copia de los indicios, en caso que la deue dar, no vale la confession, que en el tormento se hiziere, y que desto no se escusan los Religiosos, porque es cosa essencial, y no pertenece a los apices del derecho.

11 Octaua conclusion. Quando el reo confessò en el tormento, y despues no se quiere ratificar, puedenle dar otra vez tormẽto, como todos dizen: porque con esso no purgò los indicios, antes boluio a dar otro de nueuo: y sino le diessen otra vez tormento, no se haria nada.

12 Mas que seria si se le diessen tres vezes, y ninguna dellas se quisiesse ratificar. En este caso, el qual dize Antonio Gomez *d*, que es nueuo; responde, que le parece, que no se le ha de dar mas tormento, porque no se ha de proceder, *in infinitum*, y tambien los tormentos han de ser moderados, que lo demas seria matarle; y anade mas contra otros, que en este caso està obligado el juez a absoluerle difinitiuamente, o por lo menos condenarle en alguna pena arbitraria, por razon de los indicios, y presumpciones.

13 Y aduiertese, que si el reo no confessò en el tormento, sino es que aya nueuos indicios, no se le ha de boluer a dar tormento, si el primero fue suficiente: mas si fue leue, se le podran dar otra vez, como tiene Baldo, *e*, y concluye el P. Fr. Manuel, con otros. La razon es, porque si le dan tormento suficiente, ya quedan purgados los indicios.

14 Aduiertase mas, que si se huuiesse de dar tormẽto a muchos, y entre ellos huuiesse mugeres, se ha de començar por ellas, como se prueua por vna ley, *f*, y lo dizen Guandino, y Decio, y otros, y esto es por la fragilidad de las mugeres, que con menores tormentos diran la verdad.

15 Y notese mucho, que la confession, que se haze en el tormento, quando no precedieron indicios, es ninguna, aunque despues se ratifique, como expressamente lo dize vna ley, *g*.

Dificultad XIII. Quien son las personas, que no se les puede dar tormento.

Estas personas son niños, viejos, soldados, hidalgos, decuriones, & y otros, &c. n. 1.

En crimen de heregia, lese maiestatis, y semejantes, no se guarda priuilegio, n. 2.

Al que no se puede dar tormento, por razon de la edad, le pueden hazer cominacion: mas no al que tiene priuilegio para que no se le den, n. 3.

1 REspondo, que como dize Antonio Gomez, *a*, Iulio Claro, Gregorio Lopez, y otros: las personas a quien no se puede dar tormẽto, conforme à derecho, son los siguiẽtes. Lo primero, los menores de catorze años, a los quales, solo se podra amenaçar, y açotar, como en la escuela suelen a los niños, como dize vna ley, *b*, por estas palabras: *Solet hoc*

f Fr. Manu. vbi. 8. reg.

t Put. vbi. in p. tortura infam. Gom. vbi. n. 14.

u Glos. in l. matur. v. c. vit. C. de calumniator.

x Gom. vbi su. n. 16.

y Gom. vbi su. n. 15. Lessio lib. 2. c. 29. dub. 17. n. 167.

z Glos. in l. custodias, v. viros, ff. de pud. iud. c. Bart. in l. vni⁹, §. fin. ff. de quæst. Marant. in pract. p. 6. ver. indiciũ trifariũ, Fr. Mann. to. 2. q. 19. ar. 4.

a Cla. in pr. q. 49. n. 4.

b l. vni. C. de quæ defunt aduoca.

c Fr. Manu. vbisũ. ar. 5. & 6.

d Ant. Go. 3. v. c. 13. n. 27. & 28.

e Bald. in l. 2. C. quor. appel. non recipi; Fr. Man. vbi su. n. 9.

f l. 74. tit. penul. p. 7. Guand. de meleſia. ca. de q. col. 3. Dec. in l. 2. de reg. iur.

g l. 2. ff. de quæstionib.

a Gom. 3. v. c. 13. nu. 3. Cla. in pra. q. 64. n. 16. & seq. Gre. in l. 2. tit. 30. p. 7.

b l. de minor. ff. de q.

hoc in vſu ſeruari, vt impuberes non torqueantur, terreri tamen ſolent, & habena, vel ferula cædi. Y aſsi lo tienen comunmente los Dotores. Lo ſegundo, los viejos, que por la edad decrepita, no pueden ſufrir los tormentos, como conſta de vnas leyes. *c*, Y es comun, aunque dize Claro, *d*, con otros, que ſino fueſſe muy viejo le podrian dar tormento, conforme a la edad. Y ſe prueua de lo que diximos de los niños, y lo dize Antonio Gomez. *e*, Lo tercero, los ſoldados, cõforme a vna ley, *f* lo qual ſe ha de entender el dia de oy de los caualleros, y de los capitanes, y los que gouiernan los exercitos, como dize Claro, *g*, q̃ a los demas cada dia les dan tormentos. Lo quarto, los que eſtan pueſtos en gran dignidad, como ſon los illuſtres, y clariſsimos, como cõſta de vna ley. *h*, Y aunq̃ en otros Reynos a los que ſon menos que eſto, ſe puede dar tormento, en Eſpaña no ſe puede dar a los hidalgos, por vna ley, *i*, del ordenamiento. Y tambien ay vna ley, *k*, en derecho q̃ exime deſto a los Decuriones de las ciudades, que ſon los Regidores: mas acerca deſto dize Claro, *m*, alegãdo otros muchos, que no ſe guarda en coſtumbre. Lo quinto, los Dotores, como todos tienen, como dize Paris de Puteo, *n*, y Carriero, y lo prueua Antonio Gomez de vn texto, y dize que tambien los decendientes de los DD. Lo ſexto, la muger preñada, que conforme a vna ley, *o*, no ſe le puede dar tormento, haſta que pàra, y es por el peligro del aborto, lo qual ſe eſtiende, ſegun los Dotores, haſta tanto, que eſtè ya con fuerças.

Y para todo eſto ſe puede ver vna ley, *p*, de la Partida, que eſpecifica eſtas perſonas, y tambien exceptua los hijos de los Caualleros, Maeſtros de leyes, y otras facultades, y de los conſejeros ſeñaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa de Rey, ſiendo de buena fama. Y dize Gregorio Lopez, *q*, que ſe eſtiende haſta los biſnietos, y lo prueua por vna ley. *r*

Quanto a los Clerigos, dize Abad, *ſ*, que nunca hallò, que ſe atormentaſſen, ſino es q̃ fueſſen infames, y tambien lo tienen otros, que refiere Claro, y Bernardo Diaz, y tambien lleua eſta dotrina el P. Fr. Mannel, *t*, y dize, que auiendoſe de atormentar, y no ha de ſer en potro, y con cordeles, o coſas ſemejantes, ſino açotarlos con varas, como ſe colige de vn texto *u*, De manera, q̃ queden ſin daño, como dize vna ley, *x*, mas abſolutamẽte lo comun es, que ſe les puede dar tormento, aunque a mi pareceme, que pues la dignidad Sacerdotal excede mas a la Real, que el oro al plomo, como dize S. Ambroſio, referido por Gelaſio Papa, *y*, no deuen ſer atormentados los Sacerdotes, pues no lo ſon los nobles, que eſtos tienen mucha mayor nobleza, y por lo menos auria de ſer en caſo tan graue, que pudieſſen atormentar en el a qualquiera noble, y aun mas graue. Y aſsi lo que yo hiziera con el Clerigo ſin darle tormento, fuera caſtigarle con pena extraordinaria, conforme a la qualidad de los indicios, y del delicto, como ſe ha de hazer con los demas, a quien no ſe puede dar tormento, ſino fueſſe en algun caſo muy graue.

Y aduierteſe que todos eſtos, que no ſe pueden atormentar, aunque confieſſen en el tormento, y deſpues ſe ratifiquen, no pueden ſer condenados por ello, como dize Antonio Gomez, *z*, y ſe prueua de vnas leyes.

2 Tambien ſe aduierte, que en crimẽ de heregia, *læſæ maieſtatis*, o otros ſemejantes, por la grande atrocidad deſtos delictos, no ſe guarda priuilegio de nobleza, y los ſemejantes, como cõſta de la practica, aunque ſe deue guardar el de los niños, viejos, y mugeres preñadas.

3 La duda eſtà agora, en ſi ſe puede hazer cominaciõ de tormẽto a las perſonas a quien no ſe les puede dar? A lo qual reſpõdo, diſtinguiẽdo cõ Antonio Gomez, *a*, en eſta forma, que quando a vno no ſe le puede dar tormẽto, por razon de la edad, como al niño, y al viejo, biẽ ſe le puede hazer cominacion, pues ſe le puede dar leue tormento. Mas a la muger preñada no ſe le podria hazer cominacion, porque tambien puede abortar con eſſo como con el tormento. Mas a los nobles, y ſoldados, &c. no ſe les podra hazer cominacion, que corre ahi la meſma razon, que en el tormẽto, lo qual entiẽde eſte Dotor quando la cominacion es Real, y propinqua al acto, que le deſnudan junto al potro, o le atan; mas ſi ſolo fueſſe de palabra, diziẽdo el juez, mirad que os darè tormento, ſino confeſſays, en tal caſo, a qualquiera ſe podria hazer eſta amenaça, y ſi confeſſaſſe, ſe juzgaria por confeſsion eſpontanea hecha ſin tormento: porque los textos que igualan el tormento a la cominacion del, han ſe de entender de la que es cercana ya al acto.

c l. ſi quis in grau. §. ignoſcitur, ff. ad l. cõſul. Syl. l. quæſtionis modũ, ff. de q.
d Cla. vbiſ. n. 22.
d Gom. vbiſ.
e Gom. vbiſ. arg. leg. miles, C. de q.
f l. milites, C. de quæſt.
g Clar. vbiſ. n. 18.
h l. ſeruan. C. de digni. lib. 12.
i l. 4. tit. 2. li. 4. ord. hodie, l. 4. tit. 2 li. 6. recop.
k l. decurio ff. de quæſt.
m Clar. vbi ſu. n. 20.
n Pute. de ſyndicatu, fol. 237. n. 9 Carer. pra. fol. 185. n. 180. ver. excipiuntur.
o l. prægnatis, ff. d. pœ.
p lib. 2. tit. 30. p. 7.
q Grego. in d. l. 2. v. ni malos fijos.
r l. d. Marco C. de quæſt.
ſ Abb. antiquus in c. 1 depoſiti, Gela. vbiſu. n. 24. Diaz in pra. c. 125.
t Fr. Manu. tom. 2. qq. regu. q. 19. art. 7.
u c. 1. in fi. 23. q. 5.
x l. 2. ff. de quæſt.
y c. duo ſũt 96. diſt.
z Gom. vbi ſu. n. 4. arg. l. pen. ff. de q. & l. non dubiũ, C. de legib. & a. lijs iuris.
a Gom. vbi ſu. n. 4. ver. ego tamen, & ver. leq.

Dificultad XIIII. Si ſe ha de dar tormento alguna vez a los teſtigos.

En dos caſos ſe les puede dar, y no ſe les ha de dar copia de los indicios, n. 1. & 2.

El teſtigo que tiene tacha, ſe purga, ſi teſtifica en el tormento, y como han de atormentar los Prelados regulares, n. 3.

1 REſpondo, que en dos caſos ſe le puede dar tormento. El primero es, quando vacila, y anda variando en el dicho. El ſegun-

gundo, quando se prueua que se hallò en el hecho, y lo niega, de suerte, que consta que dize mentira, como se prueua de vna ley, *a*, y expressamẽte lo dize otra de la Partida, y lo dizen Bartulo, Alberico, y otros.

a l. ex libero. ff. de qq. l. 8. tit. 30. p. 7. Bart. & alij in d. Lex libero, Abb in tra. q. fol. 22.

2 Y dize Iulio Claro, *b*, con Bartulo, comũmente recebido, q̃ no se le ha de dar copia de los indicios del processo al testigo para darle tormento, y que si de otra manera fuesse, se destruyrian mil processos: porque de ordinario se dà este tormento, para sacar la verdad de la inquisicion general, de la qual no se dà copia.

b Cla. in pr. q. 25. n. 10. Bart. in l. vnius, §. iudex, n. 1. ff. de q.

3 Aduierteſe, que aunque el testigo tenga alguna tacha, como si es infame, se purga si testifica en el tormento, como tienen Marsilio, *c*, Claro, y el Padre Fray Manuel Rodriguez. El qual dize mas, que no se hã de atormentar todos los testigos, que bastan dos. Y añade q̃ los Prelados Regulares, no son verdugos, y que assi en los tormentos solo han de dar açotes, pan, y agua, y ayunos, como se vsa en las Religiones, y que si acontesciere que se aya de dar tormento a alguna monja, se acuerden que las mugeres son fragiles, y que assi se les han de dar leues tormentos, que esso basta para sacar la verdad a luz.

c Marsi. in pra. §. diligẽter, §. 62 Clar. q. 21. n. 11. F. Manu. to. 2. q. 11. a. 3. & 4

Dificultad XV. Si puede el juez castigar a vn delinquente, por solos los indicios.

No puede el juez castigar a pena ordinaria por solos indicios, por graues que sean, n. 1.
Seys casos ay en que se puede castigar a vno a pena ordinaria por presumpciones, n. 2.

1 REspondo, que por fuerte que sea el indicio, no puede condenar el juez al reo por el a pena ordinaria, como se colige de vna ley, *a*, y lo dize Bartulo, y otros. La razõ es: porque en las cosas criminales han de ser las prouãças mas claras que la luz, como expressamẽte lo dize el drecho. *b*, Mas podran le condenar a pena extraordinaria menor, como le pareciere al juez, y pidiere la causa, como dize Claro. *c*, Y dize Antonio Gomez, *d* que tanto es esto verdad, que aunque le vean a vno salir huyendo con la espada desembaynada, de la casa donde se halla vn hombre muert›, no le pueden condenar a el por esso a muerte, que lo pudo hazer otro, o hazerlo el en propria defensa, o por algun caso inculpable, y consta esto de aquel hecho de Salomon, que refiere la Escritura, *e*, donde aunque huuo presumpcion violenta, no condena a la muger que auia hurtado el hijo a la otra a muerte, ni a pena, por auer supuesto el parto.

a l. absentẽ ff. de pœnis Bart. & alij ibi.
b l. sciãt cũctis, C. de probatio. c. sciãt cuncti 2. q. 8.
c Cla. in pr. q. 21. n. 3.
d Ant. Gomez 3. var. c. 12. n. 25.
e Refertur. in c. auferte, de præsumpt.

2 Y aduierteſe con el mesmo Dotor, que ay algunos casos en que se puede castigar cõ pena ordinaria por presumpciones, que estan expressadas en derecho, que lo presume assi, q̃ no son presumpciones solo del juez. El primero es, quando a vno le acusaron de adulterio, y se escusò por ser pariente de la muger, y despues se casò con ella, y q̃ en este caso se puede condenar por adultero, conforme a vna ley. *f*, El segundo, que si a vno le auisan tres vezes que no hable con la muger de otro, y despues le hallan hablando cõ ella, que en tal caso le pueden condenar con pena ordinaria de adultero, conforme entienden los Dotores, vn texto. *g*, El tercero es, quando el oficial publico, al tiempo de dar la residencia huye, que entonces es como si confessasse, conforme a vna ley. *h*, El quarto, quando vno està infamado de simoniaco, que en tal caso, se deue purgar, y si falta en esto, se ha de condenar como si estuuiera prouado, cõforme a vn texto. *i*, El quinto, quando el Clerigo falta en la purgacio̅ de la heregia, conforme a otro texto. *k*, Y vltimamente la copula se prueua por presumpcion violenta, ora se trate ciuil, ora criminalmente, como consta de vn texto. *l*, porque no se puede prouar de otra manera.

f l. si hi quis C. ad leg. Iul. de adult.
g auth. vt liceat matri. §. quia vero coll. 8.
h l. consiliarius, C. de assessorib.
i c. de hoc. de simonia.
k c. inter solicitudinem de purg. Canonica.
l c. literis & præsumpt.

Dificultad XVI. Que ha de hazer el juez quando errò el negocio, y si està obligado a restituyr.

Declarase como ha de proceder en casos particulares, quando erro, nu. vnico.

1 REspondo, que si errò el negocio, que no procedio segun derecho, sino que sacò el secreto a luz contra justicia, o de otra manera, que se deue corregir, conforme a lo que dixo Inocẽcio Tercero, *a*, por estas palabras: *Si contra præscriptum ordinẽ tanquam homines excessistis, nõ pudeat vos errorem vestrũ corrigere, qui posiit estis vt aliorũ corrigatis errores: quomiã apud iudicem districtum, in qua mẽsura mẽsi fueritis remetietur vobis, ita videlicet, vt inuentares occasionẽ aliquam congruentem, per quã &c.* De suerte, que han de buscar ocasion para enmendar lo hecho: porque no se enuilezca su autoridad, y hasta hallarla se hã de tener, q̃ no han de proceder adelante. Y dà la razon Inoc. diziendo: *Quoniam ex his quæ inordinata sunt actam, non potest ordinabiliter agi.* Y basta para que tenga obligacion de no proceder adelãte qualquiera injuria, que aya hecho para sacar el delicto, que sea pecado mortal, como dize Bañez:

a c. qualiter & quãdo el primero de accusation.

ñez: *b*, porque assi lo conuencen las razones de Inocencio. Y añade contra otros, que esto es verdad, aũque el delicto sea enorme: porque no se ha de matar al inocente por la vida de todo el mundo.

b Bañ. 2.2. q.70. art.1.

De lo dicho se sigue, que si el reo confessò los complices contra el orden del derecho, por auerle hecho injuria el juez, no los puede castigar, como dize Ledesma. *c*

c Led. in sũ. 2.p. tr.8.c. 22. post 9. cõncl.

Y si sucediesse caso, en que el mismo juez aya sobornado los testigos, o al denunciador, para que dixessen contra el orden de derecho, aunque despues aya procedido juridicamente, en tal caso, tiene obligacion por todas las vias posibles a librar al reo, aunque sea con igual peligro suyo de vida, o honra, conforme a lo que queda dicho arriba. *d*

d Sup. tr. 11 dif. 21.

Y quando el juez vè, que su oficial haze agrauio, està obligado de oficio a estoruarlo: porque de oficio le pertenece hazer, que nadie haga agrauio a otro en el juyzio, y assi si no lo hiziere estarà obligado a restituyr, como dize Bañez. *e*

e Bañ. vbi sup. concl. 5.

Vltimamente digo, que quando el juez condenò injustamente al reo, o sin ser juez suyo està obligado a restituyr, saluo si su proprio juez le condenò en lo mesmo. Y tambien està obligado a restituyr, si lo condenò por ciencia particular, o se sacò el delicto injuriosamente a luz, començando de si mismo la inquisicion, quando procedio por ella, o dandole tormento sin bastantes indicios, o siendo persona a quien no se le auia de dar, o si por engaño le obligò a confessar, diziẽdo, que le perdonaria, o si le sacò del lugar sagrado, que en todos estos casos, estarà obligado a restituyr: lo qual es llano, y lo prueua latamente Lesio, *f*, con autoridad de derecho, y Dotores.

f Les. lib. 2. c. 29. du. 18

Dificultad XVII. Si puede el juez licitamente relaxar, o disminuyr la pena de la ley.

Si no perdona la parte no lo puede hazer, saluo si fuesse muy conueniente al bien comun, numero 1.

Quando perdona la parte, puede el juez superior remitir la pena, si conuiene al bien comun, n. 2.

El juez inferior no puede remitir la pena de la ley: mas si no conuiene al bien comun podra vsar de epicheya, y que ha de poner en la sentencia, n. 3.

1 PRimera conclusion. Quando la parte ofendida no perdona, no puede el juez inferior, ni superior dexar de castigar al reo, segun las leyes, como dize santo Tomas. *a*, La razon es, porque para hazer justicia, tiene obligacion a hazer igualdad, y dar a cada vno su derecho.

a D. Th. 2.2 q. 97. art. 4.

Mas ha se de moderar la conclusion: porque si se diesse caso, en que el relaxar la pena fuesse muy conueniente al bien comun, puede el juez superior relaxarla: porque el bien comun se ha de preferir al particular, conforme a vn texto. *b*

b c. si pœnituerit. 2. q. 7.

2 Segunda conclusion. Quando perdona la parte, puede el juez superior relaxar, y remitir la pena, como dize santo Tomas. *c*, Mas esto no ha de ser a su aluedrio, sino quando viere, que conuiene al bien comun. Y que no lo pueda hazer, sino es con causa bastante, es claro: porque el Principe està obligado a guardar sus leyes, *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *d*, Y verdaderamente redundaria en gran daño de la Republica, si el superior a su aluedrio dexasse de castigar los delictos, o castigasse menos de lo que conuiene.

c S. Th. vbi sup.

d Sup. 1.p. tr. 2. dif. 36

De lo dicho infiere el Maestro Aragon, *e*, siguiendo a Cayetano, y a Nauarro, que si librasse de muerte al que justamente fue condenado a ella por homicida, o ladron comutandolo en pena pecunaria, o destierro, pecaria mortalmente, y estaria obligado a restituyr los daños, que de ahi se siguiessen.

e Arag. sup. D. Th. d. ar. 4. Caiet. in sũ. v. iudex. Nau. in sũ. c. 23.

3 Tercera conclusion. El juez inferior, no tiene autoridad para relaxar la pena de la ley, como dize santo Tomas: *f*, porque deue guardar los arãzeles que le dà el superior. Verdad es, que aunque no tiene tanta potẽcia, como el superior, con todo esso quando conuiniere al bien comun, podra vsar de epicheya, o equidad (de la qual diximos arriba.) *g*, Y assi lo tiene Salzedo, *h*, Aragon, y el Padre Fray Manuel Rodriguez: porque no ay razon para que esto se le quite al inferior, que en esto guarda lo que el Superior le manda con equidad, lo qual es segũ derecho, y mirar por el bien comun.

f D. Th. vbi sup.

g Sup. 1. p. tr. 2. dif. 36. *h* Salze. ad Diaz pra. c. 144. v. moderari possunt, Arag. vbi sup. F. Manu. to. 2. qq. regu. q. 21. art. 2.

Y aduierte Bernardo Diaz, *i*, que en este caso ha de poner el juez en la mesma sentẽcia la causa, para que con esso se escuse: mas no es necessario para el valor de la sentencia; y basta que diga en ella, que lo haze por justas causas, que a ello le mouieron, sin que la declare en particular, como dizen Salzedo, *k* el Padre Fray Manuel, y Iulio Claro.

i Diaz d. c. 144. *k* Salz. vbi su. v. causa exprimere, F. Mã. vbi sup. Cla. in pra. q. 85. v. vlterius quæro.

Dificultad XVIII. Si el juyzio temerario es pecado mortal.

Declarase que cosa es duda, sospecha, y juyzio, n. 1.

El juyzio temerario de su naturaleza es pecado mortal contra justicia, n. 2.

Pue-

Puede ser venial por la imperfeccion del acto, num.3.
Como se ha de juzgar aqui la paruidad de la materia,n.4.
Es pecado mortal contra justicia juzgar temerariamente,que vn difunto está en el infierno,num.5.
Si el juyzio temerario no sale a obra exterior, solo ay obligacion de deponerle,n.6.

No trato aqui aora de lo que toca al juez, que de esso ya está dicho bastantemente, sino de los juyzios temerarios de las personas particulares, de lo qual trata Santo Tomas, *a*, y sus Expositores, y los Sumistas, y es materia muy ordinaria, la qual se pone aqui: por que en cierta manera es esto hazer oficio de juez.

a S.Th.2.2 q.60.art.3. Sumst. v. iudiciũ temerariũ, & v. suspicio.

1 HA se de aduertir, que estos tres nombres duda, sospecha, y juyzio, aunque algunos los confunden, son diferentes: porque duda es, quãdo el animo queda suspenso, que no se inclina mas a vna parte, que a otra. Sospecha es, quando se inclina a vna parte, mas no se determina, ni afirma en ella: y difiere de la opinion, en que la sospecha es opinion del mal que nace de leues indicios: mas la opinion es acerca de bueno, y malo, y assi dezimos, que es sospecha quando vno tiene mala opinion de otro. Iuyzio temerario es, quando vno por leues conjeturas, juzga de otro algun pecado, o alguna cosa infame: y assi difiere, de la sospecha, en que dize sentencia firme, y la sospecha dize opinion, que siempre es con recelo de la parte contraria. Y assi acaece, que lo que no es bastante indicio para juzgar, sea bastante indicio para sospechar, por ser menos la sospecha, que el juyzio.

2 La conclusion es. El juyzio temerario de su naturaleza es pecado mortal contra justicia, como dize S. Thomas, *b*, y comunmente los Doctores, y se prueua de las palabras de Christo: *c*, *Nolite iudicare, & non iudicabimini (ideſt, vt non iudicemini) nolite condẽnare, & nõ condemnabimini.* Donde prohibe Christo el juyzio temerario, y amenaça con la cõdenacion al que lo hiziere. Y S. Pablo: *c*, *Nolite ante tempus iudicare.* Y en otra parte: *Tu qui es, qui iudicas alienũ seruum?* Y Santiago: *Qui detrahit fratri suo, aut qui iudicat fratrẽ detrahit legi, & iudicat legem.* La razon es, porque se haze gran injuria al proximo, en tenerle por malo sin causa bastante, que vienen a nacer de aqui muchos inconuenientes, en especial si se muestra de fuera, y aunque se quede dentro del coraçon, quitale al proximo la buena opinion, y nace de alli menosprecio, que impide la caridad.

b S.Th. vbi sup.
c D.Pau. 1. Corin. 4. & ad Rom. 14. Iacob. 4.

3 Dixe en la conclusion, que es pecado mortal de su naturaleza: porque puede ser pecado venial, por razon de la imperfeccion del acto, que no fue plenamẽte deliberado, o por la paruidad de la materia, conforme a lo que se dixo arriba, *d*, y aprouechara mucho para conocer quando es pecado venial, o mortal, ver lo que se dixo arriba. *e*

d Sup. 1.p. tra.3.dif.15 n.3.
e Supr. ibi dif.18. n.2. 3.& 4.

4 Quanto a la paruidad de la materia se ha de considerar, que no se juzga aqui la materia grande, o pequeña, por ser pecado mortal, o venial, lo que se juzga del proximo, si no por la injuria, que se haze al proximo: q̃ puede ser, vna cosa pecado mortal en si, y q̃ el hombre de quien se dize, o se juzga, no lo tenga por afrenta, qual seria si de vn soldado se dixesse, que auia vengado vna injuria, o dado vna cuchillada a vn enemigo, o si de vn mancebo liuiano se dixesse, o juzgasse, que andaua aficionado de vna muger, que esto no lo tienen ellos por injuria. Y al contrario ay otras cosas que no son pecado, y se tienen por injuria, y seria pecado mortal juzgar temerariamente en ellas, como si se juzgasse, que vno deceadia de Moros, o Iudios, como dize el P. Ledesma. *f*, con Medina, Alcocer, y Orellana, lo qual dize, que se ha de entẽder sin limitacion ninguna, como estan las cosas el dia de oy, y lo mismo seria juzgar temerariamẽte de vno, que es tonto, o loco, y no es pecado el serlo. Y assi parece que sera buena regla para conocer esto el dezir, que cosa es, de manera, que diziendola de otro, se infamaria notablemente, y seria pecado mortal el dezirla, tambien lo sera el juzgarla temerariamẽte, y si la cosa es tal, que no seria mas que pecado venial el dezirla, tampoco seria el juzgarla temerariamente.

f Led. in sũ. 2.p.tr. 8.c. 2.post 3.cõ cl.dif.4. Medi. in sũ. Alcoc. in sum c.20.

5 De lo dicho se infiere, que tambien sera pecado mortal, contra justicia, juzgar temerariamente, que vn difunto está en el infierno, como dize Ledesma, *g*, porque aunque no viue, quanto a las demas cosas, viue quanto a la honra, y fama, y como es pecado mortal quitarsela contra justicia, tambien lo seria juzgar temerariamente acerca del.

g Led. vbi sup. dub.vlt.

6 Y quanto a la restitucion, que ha de auer en los juyzios temerarios por ser contra justicia, digo, que sino salen a obra exterior por sentencia, detraccion, o contumelia, solo ay obligacion a deponer el juyzio temerario, que esto es vna manera de restitucion.

Dificultad XIX. Si la duda, y sospecha temeraria es pecado mortal.

Mucho menos es menester para dudar, o sospechar, que para juzgar, n.1.

Dudar, o ſoſpechar de la bondad del proximo en coſas graues ordinarias, no es pecado mortal, num. 2.

En coſas grauiſsimas seria pecado mortal, n. 3.

En caſo de duda ay obligacion de echar las coſas a mejor parte, n. 4.

Mas ſi ſe trata de euitar el daño, han ſe de echar a la peor parte, n. 5.

Como ſe ha de auer el que oye a vn hombre de buena opinion dezir mal de otro, n. 6.

La ſoſpecha temeraria en coſa graue, ſiendo plenamente deliberada, es pecado mortal, n. 7.

1 HA ſe de preſuponer, que mucho menos es meneſter para dudar, o ſoſpechar mal de alguno con fundamento, que no para juzgar del, lo qual es llano.

a Sot. lib. 3. de iuſt. q. 4. ar. 3. Led. in 2. p. tr. 8. c. 2. poſt 5. cõ clu. 3.

2 Supueſto eſto, reſpondo con Soto, *a*, y Ledeſma, que le ſigue, y a Cayetano, y al M. Gallo, que dudar deliberadamente de la bõdad del proximo en coſas graues, que tienen grauedad ordinaria, ſin ſuficientes motiuos para ello, no es pecado mortal, ſino ſolo venial. Aſsi lo tiene S. Tomas. *b*, Y es la razon: porque el juyzio temerario deſtas coſas haze que menoſpreciemos por ellas al proximo, mas eſta duda no, y hazeſele poca injuria, q̃ facilmente ſe ſuele deſuanecer. Y ha de aduertir, que no eſtà la injuria en ſuſpender el acto, ſino que ſin juſta cauſa, juzga vn hõbre, que la bondad de otrò es dudoſa.

b D. Th. 2-2 q. 60. art. 3.

3 Lo ſegundo, que ſi la materia de la duda fueſſe grauiſsima, en tal caſo, ſeria pecado mortal dudar ſin baſtantes indicios. De ſuerte, que por la materia viene a ſer pecado mortal, y tal ſeria, dudar de vn Chriſtiano ſin baſtantes indicios, ſi es herege, o no, y de vn hombre honrado, ſi es ſometico, o trata con ſu madre. La razõ es: porque mas querria vn hombre, que juzgaſſe del vn pecado mortal en vna coſa menor, que no que dudaſſen en eſtas coſas tã graues. Y aſsi lo tiene Bañez. *c*, Por lo qual en eſte caſo, ſuſpender el juyzio ſeria pecado mortal, que ſeria juzgar que ay juſta cauſa por auer duda.

c Bañ. 2. 2. q. 60. art. 4.

4 Lo tercero digo, que en caſo de duda, tenemos obligacion a echarlo a la mejor parte, conforme aquella regla, *d*, comun que dize: *Dubia in meliorẽ partẽ interpretari debent.* La qual cauſa ſe ha de entender en eſta forma; que en caſo de duda no ſe puede echar a la peor parte, porque en eſto ſe haze agrauio al proximo, como dize S. Tomas, *e*, y la comun. Y aſsi, en caſo que ſe aya de hazer juyzio en coſa dudoſa, ha de ſer echandolo a la mejor parte: mas ſi la coſa eſtuuieſſe verdaderamẽte en duda, en tal caſo podra vno ſuſpender al juyzio: porque en eſto no haze agrauio, ſiendo los indicios tan vehementes, que hagan verdadera duda, que ſi fueſſen ligeros, q̃ hizieſſen duda temeraria, ſeria otra coſa, como queda dicho.

d Reg. 2. de reg. iur. in antiq.

e S. Th 2. 2 q. 69. ar. 4.

5 Mas ha ſe de aduertir, que quando ſe trata de euitar algun daño, ſe ha de interpretar en caſo de duda la peor parte, no juzgando lo, ſino como ſupiendolo, como dize S. Tomas, *f*, o recelandoſe dello, conforme a lo que dixo Iob: *Verebar omnia opera mea.* Lo qual ſe entenderà con vn exẽplo. Vè vna madre, que ſu hija es muy amiga de ponerſe a la vẽtana, y que haze ſeñas a vn mancebo, y guſta de parlar con el, y otras coſas a eſte tono; en eſte caſo, aunque eſta no aya de juzgar mal, deue echarlo a la peor parte, recelandoſe q̃ no aya algũ mal, y aſsi pone remedio en ello como ſi lo huuieſſe, que de ſer las madres en eſto mas confiadas, ſuceden muchas deſgracias a las hijas, y en eſto ſe pudieran poner otros muchos caſos particulares: mas con eſte quedan baſtantemente entendidos.

f D. Th. vbi ſup. ad 3. Iob 9.

6 Mas pongamos otro caſo, y es quando vn hombre que tiene buena opinion, dize, que vna muger hõrada no guarda lealtad a ſu marido, en eſte caſo ſino le creen, parece que le hazen agrauio en tenerle por mentiroſo, y ſi le creen, hazeſe agrauio a ella, y aſsi ſe duda como ſe ha de interpretar eſto.

En eſte caſo dize el Maeſtro Ledeſma, *g*, que es licito, y ſe deue dudar: porque auemos de ſer iguales, y no hazer injuria a ninguna de las partes, mas como no es poſsible ſiempre ſuſpender el juyzio, ha ſe de mirar, que ſi conſtaſſe, que aquel hombre procedia con buen zelo, y con animo de que ſe remediaſſe, en tal caſo ſe deuia interpretar en fauor del, y por lo menos, aunque no ſe creyeſſe del todo, recelarſe; mas en caſo de duda, ha ſe de interpretar en fauor della, como dize Aragon, *h*, y le ſigue el Padre F. Manuel: porque como dize vna regla de derecho: *i, Cum ſint partium iura obſcura, reo fauendum eſt potius, quam actori.* Y en eſte caſo la muger es como reo, y el que habla della es como actor, y tãbien dize vna ley, *k*, que *Iura ſunt promptiora ad abſoluendum, quã ad condemnandum.* Y aũ dize Abad *l*, que quando la prouança del actor es mayor que la del reo, ſi el exceſſo es poco, ſe ha de fauorecer al reo; y aſsi dize vna Gloſſa, *m*, que ſi dos Clerigos teſtificaſſen, que Pedro auia cometido vn delicto a tal hora, y dos legos teſtificaſſen, que aquel dia, y aquella hora le vierõ en otra parte diſtinta, ſe les auia de creer a los legos, mas que a los Clerigos, por ſer en fauor del reo, y el exceſſo poco, y ſi en eſto le viene algun daño al que hablò, mire el lo que dize, que a el ſe le deue imputar.

g Led. in ſũ 2. p. tr. 8. c. 2. poſt 8. cõ cluſ.

h Arag. 2. 2 q. 60. art. 4. circa ſolu. ad 4. F. Manu. in ſum. c. 187. n. 5.

i c. cũ ſunt de reg. iur. in 6.

k l. Arrian. ff. de ſolut.

l Abb. in c. quando de præſumpt.

m Glo. in c. Clerici 81. diſt.

7 Lo quarto digo, quanto à la ſoſpecha,

que

que es algo mas que la duda, y assi quando fuere temeraria en cosa graue, aũque no sea tanto como estas, sera pecado mortal, quando fuere deliberada, y huuiere plena aduertencia, de q̃ la sospecha no tiene causa bastante, y sera pecado venial quando no es de graue mal, o procede de error del entendimiẽto, que sino le huuiera, en ninguna manera admitiera aquella sospecha, y assi està aparejado para deponerla, aduirtiendo, que no ay causa suficiente, y por esto parece, que se puede dezir, que de su naturaleza es pecado venial la sospecha, alomenos en practica. Lo mas ordinario pienso, que no llega a pecado mortal, sino es que la materia sea graue, como queda dicho. Y quando la sospecha fuesse tan vehemente, que le falta poco para ser juyzio, ha se de dezir della lo mismo que del juyzio: porque en casos mortales, *Quod parum distat, nihil distare videtur.*

TRATADO XV. DE LA IVSTICIA DEL ACVSADOR.

DE materia huius tractatus agunt Theologi, cum Magist. sententiarum in 4. distinct. 10, cum D. Thom. 2.2. quæst. 78. vbi latè Expositores, Soto lib. 5. de iust. quæst. 5. Fr. Manu. Rodrig. tom. 2. quæst. regul. quæst. 7. Fr. Petr. Ledes. in sum. 2. p. tract. 8. cap. 23. Lesius lib. 2. de iust. cap. 30. Iurisperiti, in tit. de accusationib. & in cap. nouit. de iudicijs, & in pract. crim. Summistæ verb. accusatio.

Dificultad I. Que cosa sea acusacion, y que condiciones se requieren para ella.

Accusatio est delatio rei, de crimine ad vindictam publicam libello facta, n. 1.
De derecho comun se requieren seys condiciones para la acusacion, n. 2.

a Syl. v. accusatio.

1 REspondo, que como dize Syluestro, *a*, *Accusatio est delatio rei, de crimine ad vindictam publicam libello facta.* Que es proponer el delicto ante el juez cõpetente, para que le castigue, que el fin de la acusacion, es, que se dè castigo al reo, y otros tomen escarmiento. Los Iuristas la difinen por otras palabras, mas todo viene a ser vno.

b l. libello. ff. de accusat.
c Salic. in l. pen. n. 2. C. accus. Clar. in pract. q. 12. n. 7.
d l. Leuia, ff. de accus.

2 Lo segundo digo, que seys cosas son necessarias de derecho comun, para la acusaciõ, como consta de vna ley. *b*, Las quales se ponen por forma. De suerte, q̃ si se dexassen, no valdria lo que se hiziesse, como consta de la misma ley. *c*, La primera condicion es, que se haga por escrito: mas si se hiziesse de palabra ante el notario, que luego la escriuiesse bastaria, como dize Saliceto, *d*, a quien sigue Claro contra Bartulo, y otros diziendo, q̃ assi se haze cada dia. La razon es, porque esto es lo mesmo que darla en escrito. Y aũ si la materia fuesse leue, no es menester q̃ sea por escrito, conforme a vna ley, *e*, que dispone que en las cosas leues se proceda de plano, y sin ceremonias. La segunda es, que se escriua el dia, y año en que se intenta, y esto basta que lo ponga el escriuano: mas sino lo pusiesse, dize Claro, *f*, que no por esso se viciaria la acusacion: mas que le pueden priuar del oficio por imperito, o sospechoso. La tercera, que se ponga el nõbre del acusador, y acusado: mas si ignora el nombre, bastarà el del oficio, con que se entienda la persona, como si dixesse el Prior de tal Monasterio. La quarta, que se señale el delicto de q̃ le acusan. La quinta, que se señale el lugar enque se cometio el delicto, y el año, y mes: porque de otra manera seria cosa indeterminada, y assi es cosa cierta que no valdria nada. Y no es necessario dezir el dia; porque muchas vezes los hõbres, que no son escudriñadores de vidas agenas, no se acuerdan dello. Mas si pidiesse el reo que le señalassen el dia, porq̃ quiere prouar la coartada, *tempore, & loco*, prouãdo que aquel dia no estuuo en aquel lugar, sino en otro apartado, en tal caso, seria necessario declararlo, como dize Bartulo, *g*, y dize Iason, que es comun de los Dotores, y lo tiene Claro, y otros, aunque Antonio Gomez tiene lo contrario. La razon es, porque lo demas seria cerrar al reo el camino de su defensa. Mas ha se de notar, que aunque el acusador huuiesse puesto en la acusacion el dia, y la hora en que se cometio el delicto, y despues no puede prouarlo, como prueue el delicto con testigos mayores de toda excepcion, bastara para condenarlo, como dizen Antonio Gomez *i*, y Claro contra otros, saluo si el delicto pendia del tiempo, como si fuera, que le auia cometido el delicto el dia de Corpus Christi, yendo en la procesion. La sexta, se requiere firma del acusador: porq̃ si acusa falsamente, ha de ser castigado, por lo menos cõ

f Clar. vbi sup. n. 4.

g Bart. in l. is qui rebus, n. 10. ff. de pub. iudi. col. 6. & in l. libello ff. n. 12. ff. de accusa. col. 3. & in l. arbitraria, §. si quis Ephesi. n. 6. ff. de coq; cer. loco. Ias. in d. §. si quis Ephes. nu. 11. Clar. vbi su. n. 23.
h Gó. 3. var. c. 11. n. 5.
i Gom. vbi sup. itẽ etiã quæro. Clar. vbi. nu. 14.

pena

pena arbitraria, que si se huuiera de dar pena de talion, pocos, o nadie escusaran, como dize Couarruuias. *k*, Y quando no se sabe firmar, ha de firmar otro por el, como dize la ley *l*, citada.

k Couar. 2. var. c. 9. n. 1

l d. l. libellorum, v. ité subscribere

Dificultad II. Si està obligado alguno a acusar.

Ay diferencia entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial, y acusacion, n. 1.
Vnos delictos son in perniciem Reipublicę, *que son contra el comun bien della, y otros no, n. 2.*
El escusar algunas vezes es licito, n. 3.
Quando el delicto es in perniciem Reipublicę, *qualquiera que lo sabe està obligado a denunciarlo, o acusarlo, n. 4.*
Quando no es desta calidad, no ay abligacion a denunciarlo, o acusarlo, sino es que venga daño a la Republica, n. 5. & 6.
El Fiscal que puede licitamente, tiene obligacion de acusar, o denunciar, n. 7.
Los que estan obligados de oficio a denunciar, sino lo hazen pecan contra justicia, y estan obligados a restituyr, n. 8.
Si la acusacion, o denunciacion es necessaria para la defensa del inocente, obligacion ay de hazerla, n. 9.
Quando el Prelado manda denunciar, o acusar, ay obligacion de hazerlo, sino es el pecado secreto, num. 10.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay diferencia entre la denunciacion fraterna, denũciacion judicial, y acusacion: en que la denunciacion fraterna no pretende mas de la enmienda del hermano, y si esta se alcança no passa adelante: mas la denunciacion judicial, y la acusacion, ambas pretenden el castigo del delinquẽte, por el bien comun: mas ay esta diferencia entre ellas, que en la denunciacion judicial no tiene obligacion el que denuncia a prouar, y esta se suele hazer en el Santo Oficio: mas en la acusacion, tiene obligacion el que acusa a prouar.

2 Lo segundo se aduierte, que como diximos arriba, *a*, ay vnos delictos, que se dizen *in perniciem Reipublicæ*, que son perniciosos a la Republica, porque son contra el bien comun della, que tienen esso por objecto como es podricion de la Republica, que es entregarla al enemigo, y heregia, que es contra la Religion comun, y otros semejantes. Otros delictos ay que aũque sean graues: *Non vergunt in perniciem Reipublicę*, como es la fornicacion, juramento falso, y odio de Dios. Y aũ que estos pecados, quando son publicos, son escãdalosos, y por el consiguiente, hazen daño a la Republica, mas no se dize, que *vergunt in perniciem Reipublicæ*, porque no tienen por objecto esso.

a sup. tra. 4. de correctione fraterna, dif. 11. n. 1.

3 Primera conclusion. El acusar algunas vezes es licito. Esta es de fè, como dize Bañez, *b*, Salon, y otros, y consta: porque en el Testamento viejo, en el Leuitico, y otras partes se aprueuan las acusaciones en el juyzio, y los Pontifices en muchos decretos, y los Emperadores en muchas leyes las apreuan.

b Bañ. 2. 2. q. 68. art. 1. du. 2. Salon ibi cont. 1. concl. 1. Leuit. 5.

4 Segunda concl. Quando el delicto es de los que *vergunt in perniciem Reipublicæ*, qualquiera que lo sabe tiene obligacion a denunciarlo, o acusarlo. Assi lo tiene Aragon, *c*, y Bañez, los quales declaran desta manera a Sãto Tomas, y lo mesmo dize Soto, el qual dize con Angelo, q̃ en este caso basta la denuncia cion judicial, y le sigue el Padre Fr. Manuel. El fundamento de la conclusion es, porq̃ todos tienen obligacion al bien comun, como la parte al todo. Y dize mas Aragon, q̃ quando el delicto fuesse muy pernicioso, y contagioso a la Republica, y el actor tuuiesse testigos con que poderlo prouar, por vẽtura no satisfaria, sino es acusandolo, por librar al juez en caso tã graue, de trabajo de hazer inquisicion, lo qual raras vezes, o nunca acontece. Mas a mi me parece, que en qualquiera caso basta la denunciacion judicial, y que no està obligado a librar el juez de este trabajo: Porque podria ser que los testigos se le boluiessen atràs, como acontece muchas vezes, y no pudiendo prouar le castigassen.

c Arag. & Bañ. super D. Th. 2. 2. q. 68. art. 1. D. Th. eo. 2. 1. Sot. de secr. mẽbr. 2. q. 5. cõcl. 1. pa. 44. col. 2. F. Mã. to. 2. qq. reg. q. 7. ar. 4.

5 Tercera conclusion. Quãdo el delicto no es en detrimento de la Republica, sino solo del acusador, o del mesmo delinquẽte, nadie tiene obligacion a acusarlo. Assi lo dize Sãto Tomas, *c*, y los Dotores citados. La razon es, porque si el delicto es solo en detrimẽto del acusador, puede con paciencia perdonarlo, y si es en detrimento del que peca, puedese reparar por via de correccion fraterna, q̃ lleua este fin. Y no es necessario castigo, sino dexarlo a Dios, que castiga los delictos, conforme a la grauedad que tienen: mas los hõbres no, sino en quanto son dañosos a la Republica, y assi se castiga mas el hurto que la fornicacion, aunque es mas graue que el, por lo qual aunq̃ el pecado fuesse de odio de Dios, no tendria nadie obligacion de acusarlo, sino de corregirlo fraternalmente, como expressamente lo dize Aragon. *d*

c D. Th. & alij vbisup.

d Ara. vbisup.

6 Mas ha se aduertir, que en estos delictos, quando del daño particular viene daño a la Republica, ay obligacion de acusarlos, o denunciarlos, como si fuessen hurtos frequẽtes, que perturban la Republica, y otros delictos en q̃ se quita la justicia a los inocentes (y pone exemplo Bañez, *e*, quando los votos de

e Bañ. vbisup. du. 2. cõc. 4.

de las Catedras de ordinario se venden (porque esso sera mirar por el bien comun. Y tãbien en causa propria estarà vn hombre obligado a denunciar, quando de no lo hazer viene daño a su familia, que està obligado a sustentar, o a otros a quien està obligada su hazienda, o honra, como dize el mismo Bañez. *f*

f Bañ. vbi s. concl. 6.

7 Quarta conclusion. El Fiscal quando puede licitamente, tiene obligacion de acusar, o denunciar, lo qual es llano: porque està obligado por razõn del oficio, y concierto que tiene hecho, y por el juramento.

8 Y ha se de aduertir, que todos los que estan obligados de oficio a denunciar, como son las guardas de los montes, y de los justos tributos, y otros semejantes, sino lo hazen, pecan contra justicia comutatiua, y estan obligados a restituyr, conforme a lo que diximos arriba. *g*, Y lo dize Bañez, lo qual se entiende del daño que se hizo, que no estan obligados a restituyr la pena antes de la sentencia del juez, como dize Syluestro, *h*, con S. Bernardino.

g Sup. tr. 11 vbi sup. v. 2. corolariũ.

h Syl. v. restitutio. 3. q. 5.

9 Quinta conclusion. Si la acusacion, o denunciacion fuere necessaria para la defensa de algun inocente, ay obligacion a hazerla. Lo qual se prueua, porque de derecho natural estamos obligados a defender al inocente, pudiendo, conforme a lo que se dize en los Prouerbios: *i*, *Eure eos qui ducuntur ad mortem*, Y en el Ecleiastico: *Vnicuique mandauit dominus de proximo suo.*

i Prou. 4. Eccles. 17.

10 Sexta conclusion. Quando el Prelado manda so pena de descomunion, o por obediencia, que el que supiere tal, o tal delicto le acuse, o denuncie, el que no lo podia hazer antes que le pusiessen el precepto por ser secreto, no deue hazerlo. Mas si podia, ya quedarà obligado: porque el precepto del Superior bien puede obligar a acciones que antes que le pusiesse eran indiferentes, y mucho mas a las licitas, como dize Bañez, *k*, y mucho mejor si tenia obligacion de denunciar antes que se le pusiesse, de lo qual se ha de ver lo que diximos arriba. *l*

k Bañ. vbi s. v. tertiũ corolarium.

l Sup. 1. p. tr. 17. dif. 18

Dificultad. Si en los pecados publicos, y en los que son in perniciem Reipublicæ, o en daño de tercero, o quando vno trata de satisfazer su agrauio, es menester que preceda secreta amonestacion antes de la denunciacion.

Lo que toca a esta dificultad, queda tratado bastantemente arriba, *tract. 4. difficul. 10. 11. & 12.*

Dificultad III. Que pecados suelen cometer los que acusan o denuncian.

El que acusa falsamente (que es el calumniador) peca mortalmente, y està obligado a restituyr, num. 1.

El q̃ acusa con verdad, y con mal animo peca mortalmente, y no està obligado a restituyr, n. 2.

Tambien peca el preuaricador, y qual es, n. 3.

Tambien el tergiuersador, y qual es, n. 4.

No pueden desistir los alguaziles, ni fiscales en la acusacion, o denunciacion, que pertenece al bien publico, ni pueden dexar de acusar, o denunciar en los casos que estan obligados, n. 5.

Peca el que se aprouecha de juramentos, o testimonios falsos, aunque sea en causa justa, n. 6.

1 REspondo lo primero, que peca mortalmente el que acusa con calumnia, esto es, el que a sabiendas acusa falsamente, y està obligado a restituyr todos los daños, que de ahi se siguen: lo qual es llano, porque damnifica contra justicia. Y si lo hizo con ignorancia, al punto que lo supo deue desistir de la acusacion.

2 Lo segundo, que aunque acuse, o denuncie con verdad peca, si lo hizo con odio, o apetito de vengança, o por otro mal fin, por el mal animo que tuuo, mas no estarà obligado a restituyr.

3 Lo tercero, peca el preuaricador, que es el que esconde el crimen verdadero, fauoreciendo al mismo a quien acusa, lo qual acontece, quando en lo exterior acusa al reo, y en lo interior le fauorece, aceptãdo escusas friuolas, y falsas, o quando calla los delictos graues que podia oponer, y oponer solos los pequenos, como consta de lo que traen Soto, *a*, Nauarro, y el P. F. Manuel, y otros.

a Sot. de fe cr. memb. 2. q. 5. conc. 6 ad fi. Nauarr. ca. 25. n. 30. F. Man. to. 2. qq. reg. q. 7. art. 5.

4 Lo quarto, peca el tergiuersador, que es el que desiste de la acusacion, o denunciacion que justamente auia puesto, con daño de la Republica, o del proximo, o con escandalo: mas si fuesse sin daño, o escandalo no seria mortal, segun Nauarro, *b*, y el P. F. Manuel, el qual añade, que seria pecado desistir por dadiuas de la acusacion, aunque fuesse injusta, que se llama *transigere*, y ay obligaciõ a restituyrlo, conforme a lo que se dixo arriba. *c* Mas quãdo vno acusa en causa propria, es cierto que puede desistir de la quexa, si no toca mas que a el.

b Nau. vbi s. n. 32. F. Manu. d. art. 5.

c Sup. tr. 12. dif. 17.

5 Y ha se de aduertir, que los alguaziles, o fiscales que denũcian, o acusan en causa, que pertenece al bien de la Republica, en caso que estan obligados a ello, no pueden desistir dello en conciencia, por ruegos, y mucho menos por via de transaccion, y sera nula, y el acusado es visto auer cõfessado, saluo

si

si fuesse en causa de sangre, como dize Aragon, *d*, por vnas leyes.

Lo quinto, peca si dexa de acusar, o denunciar en los casos que està obligado, conforme a lo que diximos arriba. *e*

6 Lo sexto peca el que para prouar, y obtener justicia en causa justa, se aprouecha de juramentos falsos, o falsos testimonios, lo qual es llano.

d Arag. de iust. qu. 68. ar. 3. du. vl. 1. transigere C. de transac, l. in omnibus, ff. de præuarica.

e sup. h. tra. dif. 2.

Dificultad IIII. Que personas pueden acusar.

Todos pueden acusar sino estan prohibidos por derecho, n. 1.
Todos pueden acusar quando prosiguen su propria injuria, o de los suyos, declarase, n. 2.
Declarase en particular los que no se admiten a acusar n. 3.
Los que estan prohibidos de acusar pueden denũciar, para que el juez proceda de oficio, n. 4.
El juez puede repeler al que no puede acusar, num. 5.
El hijo peca mortalmente en acusar a su padre, saluo en algunos casos, n. 6.

1 PRimera conclusion. Qualquiera persona puede acusar, sino està prohibido por derecho como consta de vna ley, *a*, y lo dize Bartulo, y comunmente los Dotores.

2 Segunda concl. Todos pueden acusar, aũque estẽ prohibidos en derecho que acusen, quando prosiguẽ su propria injuria, o de los suyos, como dize vna ley. *b* Ay entre los Dotores variedad de opiniones, en quienes se entiendẽ por suyos. Lo q̃ parece mas prouable es, q̃ se entiendan los padres y todos los descendientes, y los patrones, y sus hijos, y la hermana, muger, suegro, yerno, nuera, padrastro, y entenado. Y assi lo tienen Abad, *c*, y Felino, diziendo, que es comun, y Claro: aũq̃ tãbien parece prouable lo q̃ dize Menochio, que como esto no està expresso en derecho, queda a aluedrio del juez. Y aduierte se, que esto de los parientes, entiendese en caso de muerte, como consta de la ley citada. Y en este caso tambien el compañero en el trato, o oficio puede acusar de la muerte del compañero, como dize Bayardo, *d*

3 Tercera conclusion. Los q̃ no se admiten a acusar son el pupilo por falta de edad, conforme a vna ley. *e* Y lo mesmo es, el q̃ es menor de veynte años, como dize Abad, *f*, y otros a quien refiere Claro, sino es que sigan causa propria, o de los suyos. Mas el mesmo Claro concluye, que de costumbre qualquiera mayor de catorze años se admite a acusar. Item, tampoco se admite la muger a acusar, conforme a vna ley. *g*, Item, el criminoso, aũque no estè infamado, no puede acusar cõforme a derecho Canonico, como dize Card. *h*, y Alexandro. Y el criminoso que està disfamado del delicto, si es tal que de ahi la resulta in famia iuris, por ambos derechos, *i*, està prohibido de acusar: mas si solo es infamia *facti*, està prohibido solo por el Canonico, y admitese por el derecho ciuil, como dize Claro. Ni tampoco puede acusar el descomulgado, como dixe arriba. *k* Ni tampoco el enemigo capital, como dizen los Dotores, *l*, y es porque no se presume que dira verdad, y dize Claro, *m*, que queda a aluedrio del juez el declarar qual sea enemistad capital. Y tambiẽ los pobres, cuyo caudal no llega a cincuenta escudos, como dize vna ley. *n*, Mas, como dize la Glossa, si fuere diligente, y si el se admite como a la tutela. Item, el lego por la reuerẽcia que deue el Sacerdote no le puede acusar, lo qual admitẽ todos segun Folerio, *o*, y le sigue Claro, el qual dize con la comun, que si el delicto fuesse dilapidar los bienes de la Iglesia, o cosa semejante, se deue admitir.

a l. qui accusat. ff. de accus. Bart. ibi.

b l. hi tamen omnes, ff. de accusat.

c Abb. in c. de cæterò, n. 7. *d* testi. Fel. in c. cũ dilect⁹ n. 9. de accusat. Cla. in pra. 14. n. 2. Menoc. de arb. casu 146. n. 8.

d Baiar. in addi. ad Clari. vbi s. n. 8.

e l. 2. §. pupillus, ff. de accusat.

f Abb. in c. 1. n. 10. de accus. Clar. n. 7.

g l. de crimine, C. qui accusare nõ possunt.

h Card. & Alex. in ca. prohibẽtur v. nota quæ ragulariter. 2. q. 1.

i c. infames qui acculat. C. de accu. Clar. vbi su. n. 11.

k supr. 1. p. tr. 17. dif. 14 n. 4.

l DD. in c. 1. & seq. de accusat.

m Cla. vbi s. n. 18.

n l. non nulli, ff. de accus. glo. ibi. *o* Fole. pra. fol. 48. nu. 43. Cla. vbi sup. n. 21.

Mas ha se de aduertir mucho que en todos estos casos, si trata de injuria, o de los suyos se ha de admitir, como queda dicho.

Tampoco puede vno acusar en nombre de otro, como claramente dize Claro: *p*, mas falta esta regla en el Fisco, en las personas ilustres, mugeres honestas, y menores, que esto, pueden acusar por sus procuradores, tutores, y curadores: y hanse de poner en el mandato las condiciones que son necessarias en la acusacion, y sino no vale, como dize Bayardo, *q*, con Romano.

p Cla. in pr. q. 14. n. 24.

q Baiar. ad Clarũ vbi s. nu. 47. Roma. consi. 40 *r* sup. i. p. tr. 21. dif. 16.

El Clerigo no puede denunciar, ni acusar en causa sanguinis, porque quedarà irregular como se dixo arriba, *r*, donde diximos como se puede quexar el malhechor, haziendo la protesta, y otras cosas tocantes a esto.

Y tambien se aduierte quanto a los Religiosos, que ni los Seglares, ni los Clerigos los pueden acusar: porque son de diferentes fueros, y el acusador, segun derecho, *s*, sino prueua deue ser castigado con la pena del talion. Y esta no la puede poner el juez Religioso al Clerigo, ni al seglar: falta esta regla, quando prosigue su injuria, o la de los suyos, como dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *t*, con Especaludor.

s 2. q. 3. per tot.

t Fr. Mã. to. 2. qq. reg. q. 7. ar. 5.

4 Mas ha se de aduertir, que segun Cayetano, *v*, Aragon, y Iulio Clar. los que està prohibidos de acusar en el derecho, pueden denunciar al juez el delicto, y la persona criminosa, y los testigos, y otras circunstancias, para que proceda de oficio por via de inquisiciõ: porque estos no estan prohibidos de denunciar, y con esso se abre la puerta al juez para que proceda.

v Cay. 2. 2. q. 68. ar. 1. Ara. ibi. v. in solutio. ad 1. Cla. d. q. 14. n. 1.

s Ad-

5 Aduierto mas, que puede el juez repeler al que no puede acusar, cõforme a vn texto: x mas sino le repele, ni le tacha el acusado, vale el processo, lo qual es comun, como dizen Ananias, y, Aretino, y otros.

6 El hijo peca mortalmente en acusar a su padre, saluo en algunos casos particulares, como diremos abaxo. z

x cap. 1. de accusat.
y Anan. d. c. 1. nu. 2. & Aretin. ibi. nu. 21. in fi.
z Infr. tr. 41 de præcept. decal. dif. 4.

Dificultad V. Si se deue dar la pena del talion al acusador que no prueua.

Que cosa es pena de talion, n. 1.
Aunque en ambos derechos se pone pena del talion al acusador que no prueua, ya no se guarda sino es en algunos delictos, n. 2.
Si se ha de dar pena del talion al denunciador que no prueua, n. 3.

1 ESta pena del talion es darle al acusador el mesmo castigo, y pena que se auia de dar al reo, si le prouàran el delito.

2 Respondo, que en ambos derechos, *a*, se pone pena de talion al acusador que no prueua, y auia mucha congruencia para ello: porque aya igualdad entre el acusador, y el acusado, y le den a el la pena q̃ pretendio dar al otro, conforme a lo que se dize en el Deuteronomio: *b*, *Pro mensura peccati erit plagarũ modus*, Y en el Exodo: *Oculum pro oculo, dentẽ pro dente*. Mas ya estas leyes no se guardã, como dizen Couarrubias, *c*, Soto, y Aragon, saluo en algunos delictos, qual seria si el testigo de proposito depuso falsamente contra alguna persona en causa criminal, como lo dispone vna ley, *d*, de Toro. Y dize Antonio Gomez, hablando del que testifica en crimen de heregia falsamente, que seria justissima la pena del talion, aunque algunas vezes se suele platicar lo contrario, y assi en esto se ha de guardar la costumbre.

3 Quanto al denunciador, que no prueua, se ha de distinguir: porque si es oficial publico, no se ha de presumir calumnia del, aũque no prueue: mas si constasse que la huuo, hãle de condenar en costas, como dize la comun, que testifica Alberico, *e*, y Claro, el qual dize q̃ por ventura le deurian condenar mas grauemente a aluedrio del juez, lo qual tengo por muy cierto, Mas quanto al denunciador, que no està obligado a denunciar de oficio: dize el mismo Claro, que le parece que se ha de juzgar del, como del acusador que no proùo, lo qual lleua muy gran camino, quando cõstasse muy claro la calumnia: porque estos pretenden escusarse con dezir, que no acusan, y por otra parte pretenden el castigo, y assi deuẽ ser castigados; que el dezir que no estan obligados a prouar, no quiere dezir q̃ sino se prouare el delicto, no los han de castigar, sino que no està a su cuenta el hazer la prouança, que ha de proceder el juez a ella por via de inquisicion.

a c. qui non probabit calumniator 2. q. 3. l. mulier. l. quæsitũ, ff. ad S. C. Turpilia
b Deut. 15. Exod. 21.
c Couar. 2. var. c. 9. n. 1
Sot. li. 5. de iust. q. 5. ar. 4. Ara. 2. 2. q. 68. ar. 4.
d l. vlt. Tau. Gom. ad d. l. vlt. n. 8.
e Alber. in l. Sancimus n. 6. infr. C. de iudi. Cla. in pra. q. 7. n. 12.

Dificultad VI. Si tiene obligacion alguno a denunciar siempre lo que vio, y lo que oyò.

Obligacion ay a denunciar lo que vno vio en los casos referidos arriba, saluo si es secreto, &c. num. 1.
El que sabe el delicto de oydas, quando està obligado a denunciarlo, n. 2.

1 REspondo, que tendrà obligacion a denunciar lo que vio en los casos que quedã puestos arriba, *a*, saluo si el delicto era secreto, y el pecador està ya enmendado, o ay esperança prouable que con la correccion se enmendarà, como dizen santo Tomas, *b*, san Antonino, Nauarro, y otros, y lo mesmo es, sino lo puede prouar: porque sino se prueua, le han de castigar, como queda dicho, *c*, y no vendra a seruir de nada. Y tambien quando el q̃ tomò la cosa agena, o la tiene, la posee por via de justa recompensacion, y quando lo supo en confession, o lo supo del reo tomando consejo del, que entonces no ay obligacion a denunciarlo, como dize Nauarro, *d*, y lo diximos arriba, donde se pusieron algunos otros casos.

2 Lo segundo digo, que quando el negocio se sabe solo de oydas, si lo oyò a la persona que lo denunciò, llana cosa es, que no tiene obligacion a denunciarlo otra vez; y si lo oyò a otras personas, ha se de mirar si son fidedignas, y aun entonces se ha de aduertir si dizẽ que lo vieron: porque si dize solo que lo oyeron, podranse engañar, que los hombres de bien creen mas facilmente: porque como ellos no saben mentir, ño creen que los otros mienten tan facilmente. Mas si dizen que lo han visto, en tal caso, aurà obligacion a denũciarlo. Mas en caso que lo aya oydo a personas que no son fidedignas, no aurà obligaciõ a ello, aunque se lo manden por descomuniõ como dize el Padre Fray Manuel, *e*, el qual añade, que otra cosa seria, sino le mandassen denunciar, sino testificar.

a Sup. h. tr. dif. 2.
b S. Th. 2. 2. q. 33. art. 7. ad 3. D. Anto. 2. p. tit. 6 cap. 9. §. 4. Nau. in sũ. c. 25. n. 46.
c Sup. h. tr. dif. 5. 3
d Nau. vbi sup. 1. p. tra. 17. dif. 18. n. 3.
e F. Man. to. 2. qq. regu. q. 6. art. 7.

TRA-

TRATADO XVI. DE LA IVSTICIA DEL REO.

DE materia huius tractatus agunt Doctores Theologi, cum Magistro Sentent. in 4. d. 19. D. Th. 2. 2. q. 60. ar. 1. & eius expositores ibi, Sot. in relect. de secr. mēb. 3. & lib. 5. de iust. q. 6. F. Man. Rod. to. 2. qq. reg. q. 18. Les. de iust. li. 2. c. 31. Iurisperiti in tit. de quæstionibus, & tit. de confessis, & in pract. criminali, Summistæ v. inquisitio, & v. concessio criminis.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delicto tiene obligacion a dezir la verdad.

Que es necessario para que se diga que el juez pregunta juridicamente, n. 1. & 2.
No es lo mesmo encubrir la verdad, y mentir, n. 3.
En ningun caso es licito mentir, n. 4.
Quando al reo no le preguntan juridicamente, no tiene obligacion a confessar la verdad, nu. 5.
Ni tampoco quando duda si le preguntan juridicamente, n. 6.
Quando el reo, o testigo creen que el juez les pregunta legitimamente, y tiene prouable temor de lo contrario en causa grauissima, pueden no responder legitimamente, n. 7.
Que traça tendra el testigo, o reo para encubrir la verdad, n. 8.
Quando cōsta al reo q̄ le pregūta el juez legitimamēte, tiene obligaciō a dezir la verdad, aunque sepa q̄ le ha de costar la vida, segun la comū: mas no si se cometiò sin pecado mortal, n. 9 & 10.
Refiereſe la cōtraria sētēcia, q̄ es biē prouable, n. 11
Respondese a los argumentos de la primera, n. 12.
Respondese a los de la segunda, n. 13.
En practica puede el reo conformarse con la segunda, n. 14.
Quando el reo se escapò del juyzio, en ambas opiniones, no està obligado a boluer al juez a confessar el delicto, n. 15.

1 PAra intelligencia desta dificultad, se ha de aduertir, q̄ para que se diga, que el juez pregunta legitimamēte al reo, es menester quādo procede por via de acusaciō, q̄ aya vn testigo de vista mayor de toda excepcion, o indicios, o infamia, y lo mesmo sera quādo procede por via de denunciacion, y si procediere por via de inquisicion, no basta sola la infamia, sino que para preguntar legitimamēte con juramēto en causa criminal, es necessario que aya lo mismo que para dar tormento, o cominarle, como dize Greg. Lop. *a*, cō Bar. y lo mismo dize Lesio con otros. Y assi dize, que por sola la infama, sino ay otro indicio, no le pueden preguntar legitimamente: porque la infamia sola no es prouança, sino que suple las vezes del acusador. La razon es, porque de otra manera, aun està el delicto oculto, y nadie està obligado a descubrirse, y no es menos tomar juramento al reo, q̄ darle tormento, que mas aprieta el juramento a vn buen Christiano, que no el tormēto. Esta doctrina tengo por muy cierta, aunque muchos Iuristas van por otro camino, y algunos en practica no la guardan.

2 De lo qual se infiere, que para preguntarle legitimamēte, es necessario que el juez declare al reo el estado de la causa, y los indicios que ay contra el, y los dichos de los testigos (aūque no le muestre las firmas *f*) para q̄ conozca la obligacion que tiene a dezir verdad, como dizen Cayet. *b* Grego. Lop. Lesio, Bern. Diaz, Nauarro, Salon, y otros que cita Claro, aunque el no los sigue: porque dize q̄ està la practica en contrario: mas a mi esto me parece muy conforme a razon, y justicia, porque no auiendo esto, no estarà el reo obligado a responder, como diremos luego. Y mucho mas deuen guardar esto los Religiosos en su modo de proceder.

3 Lo segundo se aduierta, q̄ no es lo mismo encubrir la verdad, q̄ mentir. Lo qual es muy llano, que si a vno le preguntan, si hizo tal cosa, y el respondiesse diziēdo: Porque os parece a vos q̄ la auia de hazer? En este caso encubre la verdad con otra pregunta, mas no miente, porque no afirma nada.

4 Primera conclusion. En ningun caso, aunque vaya en ello la vida, es licito al reo mentir, como prueua S. Agustin, *d*, y es llano: porque el mentir es intrinsecamente malo, que por ningun fin puede ser bueno, que como dize san Pablo: *e Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Mas en caso que no està obligado el reo a dezir verdad, si mintiere no pecarà mortalmente, fino es que lo jure.

5 Segunda concl. Quando al reo no le pregūta el juez legitimamente, como si le tomasse la confession el que no es juez competente, o si se la toma el q̄ lo es, mas no legitimamēte, como va declarado, en tal caso no tiene obligacion a dezir, y cōfessar la verdad. Esta cōclusion es certissima, y de todos. La razon es, porq̄ qualquiera tiene derecho a conseruarse a si, y a sus cosas, lo mismo es del testigo, a quien no preguntan legitimamente.

6 Tercera conclusion. Tampoco està obligado a responder, quando duda si le preguntan legitimamente, o no, y lo mismo es del testigo. Assi lo tienen Cayetano *f*, Adriano, Soto, Lesio, Aragon, Salon, y otros. La ra-

a Greg. ad leg. 4. ti. 29. p. 7. glo jurar que diga la verdad, Bar. in l. 2. co. 2. C. quor appel. non recipi. Les. li. 2. de iust. 31. nu. 15.

b Caie. 2. 2. q. 69. art. 1. Greg. vbi s. Les. vbi s. n. 10. Diaz in pr. ca. 128. Nau. ca. inter verba, cōcl. 6. n. 20 Sal. 2. 2. q. 68. art. 1. cont. 2.

c Clarus in pr. q. 45. n. 7. & 8.

d D. Aug. lib. cōt. mēdacū, per mul. cap. & li. de mendacio.

e ad Rom. 3

f Caie. 2. 2. q. 69. art. 1. Adri. quod libet. 2. tot. de secr. mēbr. 3. q. 2. cōcl. 2. Les. li. 2. c. 31. n. 10. Arag. q. 69. ar. 2. v. sed dubitat aliquis Salō 2. 2. q. 68. ar. 1. cōtro. 3.

razon es: porque no tiene obligacion a obedecer, sino es que le conste que se lo pueden mandar: porq̃ el mandato del superior no tiene mas fuerça, que la ley, a la qual no està obligado, el q̃ duda della. Y dize Aragon, que los juezes muchas vezes con leue rumor, y leues indicios se mueuen a preguntar, parecièdoles, cosa glorioſa, si con juramento, o amenaças, o otras vexaciones, sacan el reo al delicto oculto: y assi dize, que no deue presumir el reo por el juez, que procede legitimamẽte, mientras no le consta, porque està en duda, y *in dubijs melior est conditio possidentis.*

De lo qual se confirma mas claramente lo dicho, que para preguntar legitimamente, es menester que sepa el reo el estado de la causa, porque de otra manera estarà en duda.

7 Quarta conclusion. Si el reo, o testigo creẽ q̃ el juez pregunta legitimamẽte, y juntamente tienen prouable temor de q̃ no: de suerte: q̃ tienen mas prouabilidad, q̃ si, con todo esso, en caso de grã necessidad, y causa grauissima, pueden no responder legitimamente, siguiẽdo la parte menos prouable por vna doctrina notable, que queda puesta arriba. *g*

8 Y si se pregunta que traça puede tener el testigo, o reo en todos estos casos para callar la verdad, aunq̃ le aprieten que la diga? Respõdo, que es vsar de palabras anfibologicas, esto es, de dos sentidos, y que vn sentido sea verdad, que no es contra el, y en esse sentido la jũra, aunque sean falsas, segun la mẽte del juez; y dize Nauarro, *h*, que aunque jure, que dira lo que sabe, puede verdaderamente dezir que no lo sabe, sin miedo de perjurarse, entendiendo entre si, que no lo sabe, de suerte que este obligado a dezirlo, y alega para esto a Henrico de Gandauo, y Adriano: para lo qual se vea lo que diremos abaxo: *i*, porq̃ si el reo sabe responder, no le entenderà el juez por muy agudo que sea.

9 Quinta conclusion. El reo a quien el juez pregunta juridicamente, y le consta a el de esso, ora proceda por via de inquisicion, o por via de acusacion, està obligado so pena de pecado mortal a dezir la verdad, aunque sepa q̃ le ha de costar la vida, hablo aqui especulatiuamente (que en la conclusion siguiente dirè lo q̃ se puede hazer en practica.) Esta sentencia es de santo Thomas, *k*, Cayetano, Aragõ, Soto, Gregorio Lopez, Couarruuias, Antonio Gomez, y Leſio con otros muchos Dotores que ellos citan, porque es comunissima. Y no se habla aqui de mentira de poco momento, como es en alguna circunstancia, que essa no sera pecado mortal, sino fuere cõ juramento. El fundamento desta sentẽcia es, que el reo tiene obligacion a obedecer al juez que procede juridicamente, si le pregunta, y le toma juramento, pues tiene derecho para preguntarle, y aunque no le tome juramento, està obligado a dezir la verdad, segun Soto, y otros muchos. Y es cierto assi, que pues el derecho, *l*, le manda al juez que en este caso pregunte, y especialmente en vna ley de Partida se dize: *El juzgador deue fazer jurar que diga la verdad.* Y està obligado a hazerlo assi por el bien comun, luego obligacion tiene el reo a responder, q̃ de otra manera auria guerra justa de ambas partes.

10 Mas ha se de aduertir, que estando en esta sentencia, si el juez preguntare del hecho, que se cometio sin pecado mortal, no tiene obligacion el reo a responder, verbi gratia, mataste a Pedro en defension propria, *cũ moderamine inculpatæ tutelæ*, y pregunta el juez del homicidio, en tal caso, no tiene obligaciõ a responder, como dizen Salon, *m*, y Leſio, porque el juez no pregunta, sino de occision criminosa. Y si confessasses el delicto, quiça despues no podràs prouar que fue en propria defensa: y condenarãte por falsa presuncion, y entonces se ha de responder a la manera que queda dicho, en el caso de la quarta conclusion.

11 Algunos Dotores tienen, que quando la causa es criminal, mayormente en causa de muerte, por la grandeza del castigo, no tiene obligacion el reo a responder, aunque sepa q̃ le preguntan legitimamente, desta opinion es Panormitano, *n*, Angelo, Syluestro, Armila, Alcocer, Nauarro, y el P. Fr. Manuel Rodriguez, Salon, P. de Nauarra, y otros. Y dize Leſio que es prouable. El P. Fa. Manuel dize, q̃ es lo mesmo dõde se trata de vna gran afrenta de vna persona honrada. Esta sentencia tiene fundamẽto, en q̃ mientras el reo tiene esperança de librarse, este precepto es dificultosissimo, y nada acomodado a la flaqueza humana, y contra la natural equidad, de la qual nace poder matar al que le acomete, *cũ moderamine inculpatæ tutelæ*, y tomar lo ageno en estrema necessidad, y huyr el esclauo, aunq̃ le mande su amo otra cosa. Lo segũdo, porq̃ la ley humana no obliga con peligro de muerte, sino es que la grandeza del negocio lo pida, como se dixo arriba, *o*, luego lo mesmo se dirà de la sentencia del juez. Lo terceto, porq̃ nadie puede ser forçado a testificar contra su pariente, como consta de vna ley, *p*, y ninguno es tan pariente del reo como el mesmo, y esta llama el P. F. Manuel razon neruosa. Lo quarto, porque nadie està obligado a testificar contra otro en graue daño suyo, luego tampoco contra si. Y verdaderamente es cruel cosa, que aya de dar vn hõbre el cuchillo para que le deguellen.

12 Estas razones hazen esta sentencia bien pro-

g Sup. 1. p. tra. 1. dif. 8. q. vnic.

h Na. c. inter verba cõ cl. 6. n. 23. post Hẽriq. & Adrian.

i Inf. tra. 36 de iuramento dif. 6.

k D. Th. 2. 2. q. 69. a. 1. & 2. Cai. & Arag. ibi Soto lac. mẽb. 2. q. 2. Gre. Lop. vbi su. Cou. lib. 3. pract. q. 25. Gom. to. 2. var. c. 12. n. 5. Lel. lib. 2. de inst. c. 31 n. 12.

l c. 1. de cõfes. & tit. de purga. canonic. per mul. tos, cap. 1. 4. tit. 29. p. 7.

m Sal. 2. 2. q. 64. art. 2. Les. vbi sup. n. 14.

n Panor. in c. 2. col. pe. de cõf. Ange. v. cõfessio. 1. Syl. ibi q. 1. Armil. q. 8. Alcoc. in sum. c. 26. verb. el reo, Nau. c. inte. verba corolar. 64. nu. 132. & 246. Fray Man. tom. 2 qq. reg. q. 18 art. 4. Salon ver. reus, P. Nau. li. 2. c. 4. n. 32. Les. vbi su. n. 16.

o Sup. 1. p. tra. 2. dif. 28

p l. 4. ff. de legibus.

prouable, y a la razon de la contiaria responde, que no es incõueniente, que el juez deua mãdarle, y el reo no estè obligado a obedecer, assi como tambien el q̃ està condenado a muerte puede huyr, aunque el juez le llame a pregones, y le mande padecer, y el sieruo puede huyr de la casa de su amo, y yrse a su tierra, aunque el señor le mãde que no se vaya, y assi el juez en este caso tiene derecho a preguntar, y mandar que le responda el reo, mas no para obligarle, sino solo para induzirle, o amonestarle que diga la verdad.

13 Estando en la contraria sentencia, q̃ tengo por mas prouable, se responde a los fundamentos desta. Al primero se responde, que conuiene esto grandemente a la Republica, *ne delicta maneant impunita*, y assi no es esto contra la equidad natural, sino conforme a ella. Y aũque es licito defenderse de la ofensa que se le haze contra justicia, no lo es del mãdato justo del juez. Al segũdo respondo, q̃ bien puede la ley humana obligar con peligro de muerte, como acontece quando manda al Parroco que no se ausente en tiẽpo de peste, como se dize en la dificultad citada. Al tercero respondo, que el derecho escusa los parientes en este caso, mas sino huuiera derecho, no quedaran escusados por la razon natural, y aqui no escusa el derecho, sino que es visto mandarlo, pues manda el juez q̃ lo pregunte. Al quarto se responde con lo dicho, que es ser esto muy importante, y de grãnecessidad en la Republica: porque no queden los delictos sin castigo, lo qual no es en el testificar. Al exemplo que pone esta sentencia del huyr de la carcel, se respõde, que es muy diferente: porque el juez procede como Superior, mãdando al reo dezir verdad, y no lo puede hazer de otra manera: mas para la execucion de la sentencia puedese hazer de otra manera, temiendole preso a buen recaudo, y assi corre diferente razon. Y quanto a lo del esclauo se responde, que puede huyr por ser la libertad de derecho natural, y estar la seruidumbre introduzida de esta manera, por el derecho de las gentes.

14 Sexta conclusion. Hablando en practica, puede muy bien el reo conformarse con esta segunda opinion, y assi no pecarà mortalmente, aunque no confiesse en el caso dicho. Y en esto no le deue apretar el Confessor, por lo que queda dicho arriba, *q*, en especial si tiene esperança de librarse: porque sino la tiene, sino que facilmente se puede prouar la verdad, obligacion tendria a confessar, como dize Leõ, *r*, con Salon. El fundamento desta conclusion es, la autoridad de los Dotores que tienen la opinion, y sus razones, que son fuertes, y hazen esta opinion prouable, y assi se puede seguir, en especial en cosa tan graue, y que tiene tanto incõueniente, conforme a lo que queda dicho arriba. *s* Y tambien porque fauorece al reo que es causa fauorable. Y entiendese esto, aunque le tomen de juramento, o se lo manden por obediencia, y descomunion.

15 Septima conclusion. Quando se escapò del juyzio, o porque huyò de la carcel, o por que no quiso confessar el delicto, aunque le dieron tormento, y el juez le absoluio en tal caso, en ninguna opinion està obligado a boluer al juez, y confessar ante el el delicto, sino que el Confessor le ha de absoluer, dandole la penitencia, cõforme a lo que dize Salon. *t* La razon es, porque si huuiera de boluer al juez, o a la carcel, ya fuera el proprio ministro de justicia, y acusador, y Fiscal contra si, y estaria obligado a descubrirse a si mesmo: y es cosa llana, q̃ *nemo tenetur se prodere*, y lo demas, fuera muy duro, è intolerable, y contra razon, y que excede las fuerças humanas.

q supr. 1. p. tr. 1. dif. 12. nu. 2.

r Les. vbi. n. 19. Salon vbi sup.

s supr. 1. p. tr. 1. dif. 8. & 10.

t Sal. 2. 2. q. 69. ar. 2. cõtro. 10. dif. vltim.

Dificultad II. Que deue hazer el juez, quando el reo no quiere responder derechamẽte a lo que le pregunta juridicamente.

Si el juez le pregunta juridicamente, y el no quiere responder derechamente, puedenle dar tormento, n. 1.

Si el reo pide termino para responder, es mas prouable, que no se le ha de dar, n. 2.

El juez ha de proceder Christianamente, y no con animo de enredar al reo, n. 3.

1 REspondo, que quando el reo no quiere responder derechamente a lo q̃ le preguntan, sino que respõde por palabras dudosas; diziendo: No lo se, no me acuerdo, en tal caso le puede, y deue poner a tormento, y le obliga a que responda afirmatiua, o negatiuamente, como dize Baldo, *a*, y le sigue Iulio Claro: los quales dizen, que este tormento no es para que diga la verdad, sino para q̃ respõda. Y Claro dize, q̃ es buena practica, y la vio guardar muchas vezes, no solo quando no quiere responder del hecho principal, sino tambien quando no quiere dezir cerca de las circunstancias, que pertenecen al mismo delicto, con que sean tales, que sea verisimil que se acuerda dellas, como si le preguntan de poco tiempo atràs, y de cosas de que comunmente se suelen acordar otros.

a Bald. in l. accusationẽ post n. 11. v. super hoc melius, C. qui accus. non pos. Clar. in pra ct. q. 45. n. 6.

2 Mas si el reo quiere responder, y pide termino para ello, en tal caso, algunos dizen que se le deue dar, y dize Alexandro, *b*, que assi lo tienen comunmente los Dotores. Mas lo

b Alex. in l. 1. in pr. n. 6. ff. de ædendo.

lo cõtrario, esto es, que no se ha de dar al reo termino para deliberar en cosas criminales, tiene Claro, *c*, cõ otros, y dize que assi es la practica del mundo, y creo que es la razon dello: porque respondiendo de repente, dira mas sencillamente la verdad, aunque despues a los cargos que le hazen, llano es que le han de dar copia dellos, y termino para que se pueda descargar.

c Clar. vbis. n. 7.

3 Y ha se de aduertir, que quãdo el juez toma la confession, ha de proceder Christianamente, cõ solo animo de sacar a luz la verdad, y no de enredar al reo, ni preguntarle desuerte, que le quite su defensa, ni procurar sacarle con engaños la confession, que esso seria diabolica practica, como dize Signorolo, *d*, a quien sigue Claro.

d Signorol. con. 163. n. 5. Clar. q. 45. n. 11.

Dificultad III. Si el reo negò el delicto que le preguntaron legitimamente, y con todo esso le condenaron, si tiene obligacion despues a confessarlo.

Ponese el caso, n. 1.
La sentencia negatiua es muy prouable, n. 2.
Tambien es prouable la contraria, y se deue seguir, quando ya el reo està al pie de la horca, num. 3.
Responde se a los argumentos de la segunda, n. 4

1 ACaece algunas vezes: que el reo ha negado el delicto q̃ cometio, y despues se le prouò legitimamẽte, por lo qual el juez le condenò justamente, en tal caso se duda, si està obligado despues a confessarlo, lo qual suelen hazer algunos al pie de la horca.

2 En este caso ay dos opiniones. La primera dize, que no tiene obligacion a confessarlo sino es a su Confessor, saluo en caso que de no lo confessar se siguiesse algun graue daño. Assi lo tienen Nauarro, *a*, y el P. Fr. Manuel Rodriguez, y Segura de Aualos. El fundamẽto es, porque no ay derecho que a esto le obligue, lo qual es muy prouable.

a Na. in sũ. c. 25. nu. 38. F. Man. to. qq. reg. q. c. 8. a. 9. Anal. indirecto iu dicũ, c. 17. n. 36.

3 La segunda sentencia es contraria a esta, tienẽla Medina, *b*, y le sigue Ledesma, el qual dize que es de Orellana, y de los discipulos de Santo Tomas, y la tiene Salon, el qual dize, q̃ no le han de absoluer Sacramentalmente hasta que lo confiesse. El fundamento es, porque el juez siempre le està preguntando juridicamente hasta que execute la sentẽcia, y assi mientras no la confiessa, siempre està haziẽdo agrauio al juez, en especial que aũque el processo estè muy bien sustanciado, siẽpre queda en los animos de todos, q̃ el juez le hizo agrauio. Esta sentẽcia es prouable, y muchos en practica la siguẽ, y pues el reo està ya, como dezimos al pie de la horca, y no pierde nada, yo le aconsejara que la siguiera.

b Medin. in sum. fol. 78. col. 2. Led. 2 p. trac. 8 ca. 24. post. 2. Sal. 2. 2. qu. 69. a. 2. cõtra 10. cõc. 3

4 Estando en la primera opinion, se respõde a los fundamentos desta, que el juez preguntò antes: mas en este caso ya no pregunta, ni lo puede hazer: porque como dize vna ley. *c Iudex postea quam semel dixit sententiã, siue male, siue bene officio functus est.* Y no pierde nada, pues el procedio segun lo alegado, y prouado, aunque algunos que saben poco se engañan. Y por lo menos basta ser la primera opiniõ de hombres doctos, para que el pueda seguirla, sin que el Confessor tenga que apretar a que confiesse.

c l. Iudex, ff. de re iud.

Dificultad IIII. Si quando el reo mintio en la confession le han de castigar como a perjuro.

Responde se que no le pueden castigar, n. unico.

1 REspondo, que aunque conste despues que el reo mintio quando le examinaron, no le pueden castigar en el fuero contẽcioso: *Sed solum Deum habet vltorem*: como despues de Alexandro, *a*, Beroyo, y Bosio lo dize Iulio Claro, y assi se practica.

a Alex. in apostati ad Bart. in l. 1. n. 1. ff. de bonis eor. Beroi. q. 134. n. 3. Bost. tit. de periurijs n. 3. Clar. in pract. q. 45. n. 10.

Dificultad V. Si el reo que negò la verdad, en juyzio, que deuia confessar, està obligado a pagar la pena a que le condenaran, si confessara.

En este caso no està obligado a pagar la pena, num. 1.
Si se tratasse de rescindir el contrato en el caso dicho, obligacion tendra a restituyr, n. 2.
Responde se a los argumentos de la contraria, num. 3.

1 REspondo, que en este caso no està obligado a pagar la pena, como tienen Nauarro, *a*, Aragon, Salon, Azor, y Vazquez. El fundamento de Aragon, y Nauarro es, porq̃ la pena no se deue antes de la sentencia. Esta razon prueua, que no està obligado el reo a pagar la pena por sola la ley, mas no señala la razõ, porque no està obligado a restituyr, pues impide la sentencia. A lo qual respõdo, que el que impide con fraude, fuerça, o miedo, entonces està obligado a pagar el daño, quando lo haze cõtra justicia comutatiua, como si por fraude impidiesse que no se hiziesse vn legado en vn testamento, o le detuuiesse por fuerça q̃ no trabajasse aquel dia: porque en estos casos impidio el aprouechamiẽto del otro contra justicia: mas en este caso

a Na. in sũ. c. 28. n. 48. Ara. 2. 2. q. 62. a. 3. fol. 227. v. sed est difficultas, Salon d. a. 3 cõtro. 2. Arag. to. 1. li. 5. c. 8. q. 5 Vaz. 1. 2. to. 2. disp. 175. c. 2. n. 13.

no es de essa manera: porque el reo no estaua obligado a dezir verdad por el prouecho del otro, a quien se deuia pagar la pena, sino por la justicia publica, y el prouecho de otro, sigueſe *de per accidens*. Y assi el que niega no le haze daño derechamente contra la justicia comutatiua.

2 Mas seria otra cosa, si se tratasse en juyzio de rescindir el contrato, como si pidiesse que se rescindiesse el contrato del juego, y restituyesse lo que auia ganado a el: porque en tal caso si negasse injustamente, estaria obligado a restituyr: porque impidio contra justicia el derecho del otro, como dize Vazquez, *b*

b Vazq. vbi sup. n. 15.

3 Soto, *c*, dize que en el caso de la dificultad està obligado a restituyr el reo: porque ocultãdo, o negando el crimen, impide la sentencia, y es como el testigo que no testificò estando obligado a hazerlo, que està obligado a restituyr. Mas a esto se respõde facilmẽte de lo dicho; y en lo que toca al testigo dize Azor, *d*, que tãpoco està obligado a la pena q̃ al otro se le auia de dar, sino solo al daño, como el mesmo reo. Tampoco obsta dezir, que el juez que no condenasse al reo a la pena que pone la ley, estaria obligado a restituyrla, y lo mesmo el escriuano, que hiziesse vna escritura falsa de la sentencia, y los testigos que testificassen falsamẽte, que todos estos son causa de librar al reo de la pena, y estan obligados a restituyrla, luego lo mesmo es aqui. A lo qual respodo cõ Aragon, *e*, que es muy diferẽte: porque el juez de oficio està obligado a juzgar, y sino lo haze està obligado a restituyr, y lo mesmo es del escriuano, y testigo. Mas hase de entender, q̃ el juez està obligado a restituyr, quando procede a peticiõ de parte, como dize Vazquez: *f* porque si solo procede de oficio, no estarà obligado a restitucion, que la obligacion q̃ tiene hecha a la Republica, solo es para castigar los delictos, y conseruar la paz, y de no lo hazer estarà obligado a la Republica a restituyrle todos los daños q̃ de ahi se le siguen, mas no tiene hecho cõcierto con las personas a quiẽ se ha de aplicar la pena, aunque sea el Fisco.

d Az. vbi sup.

e Ara. vbi sup.

f Vaz. d disput. 175. c. 1

Dificultad VI. Si puede el reo para su defensa poner tachas a los testigos.

Quando el reo no se puede defender por otra via puede poner tachas verdaderas a los testigos, saluo, &c. n. 1, & 2.

Entiendese esta doctrina, aun quando el testigo dize verdad, n. 3.

El que presentò al testigo por su parte no le puede tachar, aunque despues le presente otro, n. 4

1 REspondo, que puede el reo para su defensa, quando no se puede defender por otra via, poner tachas a los testigos, que sean verdaderas, como tienẽ Soto, *a*, Aragon, Bañez, Lesio, y otros comunmente. La razon es, porque como puede defendiendose, matar al que le acomete, sino se puede defender por otra via, tambien aqui sera de la misma manera licito defenderse con este genero de armas, sino puede por otra via. Y para que esto sea licito, son menester tres cõdiciones. La vna, que sea necessario reuelar aquel delicto para la defensa propria. La segunda, q̃ no se pueda defender por otro camino. La tercera, que en tacharle no procure la infamia del testigo, sino su propria defensa.

a Sot. li. 5. d iust. q. 7. a. 3 Arag. Bañ. & alij, q. 70. ar. 2. Les. de iustit. lib. 4. c. 31. n. 1.

2 Mas ha se de aduertir, que si la causa del reo no es muy graue, y el delicto del testigo es grauissimo, que tiene pena de muerte, y testificò por fuerça, a no poder mas, seria contra caridad descubrirle el delicto, como dize Lesio. *b* Y assi dize Aragon, q̃ ha de auer proporcion en alguna manera, *ad arbitrium boni viri*, entre la afrẽta que al otro se le sigue, y la vtilidad del reo; y que assi, el que infamasse grauemente al testigo en causa de poco momento, pecaria contra caridad.

b Les. vbi sup. nu. 2. Arag. vbi sup.

3 Tambien se aduierta, q̃ lo que queda dicho en la resoluciõ, no solamẽte es verdadero quando el testigo dize mentira, sino tambien quando dize verdad, como si en vn testamento en que fue instituydo vn estraño, huuiesse vn testigo que tuuiesse tacha, le pueden tachar. Y lo mesmo es, quãdo Pedro matò a vn hombre, y ay vn testigo que le vio, que tiene tacha, que le pueden tachar, como dizen Soto, *c*, y Aragon por aquella regla comun, que dize: *Nemini facit iniuriam qui suo iure vtitur.*

c Soto, & Arag. vbi sup.

4 Lo tercero se aduierte, que el que presentò al testigo por su parte, no le puede tachar, como consta del derecho. *d* La razon es, porque en presentarle por su parte es visto aprobarle. Y esto, aunque despues le presente la otra persona: saluo si despues que le presentò, se ofrecio nueua causa de ponerle tacha, que entõces le podra tachar, como dize Paz, *e*, con otros.

d l. si quis C. de testib. & in ca. d. testib. tit. de testib.

e Paz in pra. temp. 9. à n. 26.

Dificultad VII. Si el reo que niega el delicto, o impone al acusador algun crimen falso, està obligado a restituyr.

Si el reo negò el delicto, que no se le podia probar juridicamente, no peca contra justicia, y puede dezir que el otro miente, n. 1.

Y lo mesmo quando le quebrantò el secreto, n. 2.

Mas puede ser lo dicho contra caridad, n. 3.

1 REspondo, que si el reo negò el delicto, que no se le podia prouar juridicamente, no peca contra justicia: y aunque diga, que el acusador miente, ò que calumnia, como parece que se colige de S. Tomas, *a*, y lo tienen Sylvestro, Nauarro, y Pedro de Nauarra. La razon es, porque el reo tiene en este caso accion a defenderse, con que no mienta, y aqui no miente: porque se presume el acusador calumniador, como dize vna Glossa. *b*, y se presume en juyzio que es falso lo que dize, y assi se puede dezir que miente, ò porque habla contra el dictamen de su razon, que con esto viene a ser mentira practica.

a D.Th.2.2 qu.69 ar.2. Syl. verb. 3. q.5. Nau.in sum.cap.18. n.39. P.Nauar. lib.2.c. 4.n.358.

b Gl.in c.1. de calũniat.

2 Y lo mesmo dizen los Doctores, del que fuera de juyzio reuela el secreto, que le encomendaste, que si te lo preguntan podras dezir, aunque se le siga infamia, que no dixiste tal, ò que no es verdad lo que dize, entendiéndolo como vamos diziendo: porque qualquiera tiene derecho a que se le guarde su secreto, y si el otro lo quebrò *sibi imputet*, como dize Pedro de Nauarra. *c*

c P.Na.v.s.

3 Mas ha se de aduertir, que todo lo dicho podria ser alguna vez contra caridad: porque segun ella, deues conseruar tu honor con el menor agrauio del proximo que pudieres: y assi no ay que vsar de tales palabras, pues basta dezir no le hize, como quando puede defenderse con menos que matar al proximo, llano es, que no le ha de matar.

Dificultad VIII. Si es licito al reo que està condenado a apelar para el Superior.

Licito es al reo apelar, quando le agrauian en la sentencia, n.1.

No puede el Principe quitar la apelacion: porque es de derecho natural, aunque puede quitar, o mudar el modo, n.2.

Quando la apelaciõ es solo para alargar el pleyto, es pecado mortal: mas es licita quando ay que alegar, o prouar de nueuo, n.3.

No puede el reo apelar de la sentencia quando el juez siguio opinion igualmente prouable: mas si siguio la menos prouable, si, n.4.

Religiosos pueden apelar quando los Prelados exceden en el modo, n.5.

Como se entiende la constitucion que en nuestra Orden ay acerca desto, y el orden que ha de auer en apelar, n.6.

Los Religiosos no han de apelar, sino en caso grauissimo, n.7.

1 PRimera conclusion. Quando alguno entiende que el juez le agrauia en la sentẽcia, licito es apelar para el superior legitimo, como consta del derecho, *a*, y lo dize Santo Tomas, y todos, lo qual consta: porque esto es huyr prudentemente la injuria, y assi viene a ser de derecho natural, por ser propria defensa, aunque el modo, y circunstãcias sean de derecho positiuo, acerca de las quales se puede ver a Sylvestro, *b*, y los Iuristas.

a ca. omnis oppressus 2. q.6. & alijs D.Th. 2.2. q.69. art.3.

b Syl.v. appellatio Iuristæ, tit.de appella.& 2 q.6.per tot.

2 Y aduiertese, que la apelacion se introduxo para corregir la malicia, ò ignorancia de los juezes, y para suplir lo que incautamente dexaron, y no puede el Principe quitarla por ser de derecho natural, aunque puede quitar o mudar el modo. Y assi quando en muchas partes del derecho se dize que procedan los juezes: *Appellatione remota*, aunque parace que se quita la apelacion, no es assi, sino que se declara por aquellas palabras que en aquel caso no ha lugar la apelacion, que no seria justa, Y tambien se puede dezir, que solo se prohibe la apelacion friuola, y no la justa, como dize Fray Luys Lopez, *c*, porque en la apelacion justa no se apela del derecho, sino de la malicia del juez que procede contra el.

c Lop.inf.1. p.cap.284. pag.791.

3 Segunda conclusion. Quando la apelaciõ no es mas que para alargar el pleyto, y diferir la justa sentẽcia, es pecado mortal apelar, como todos confiessan, y tal seria, quando el reo confessò llanamente el delicto, y el juez le da la pena que le señala la ley. La razõ es, porque como dize el derecho, *d*, la apelacion no es *suffugium*, sino *refugium*. Mas seria licito apelar de la sentencia justa, quando el reo tiene nueua prouança acerca del hecho, o otras de nueuo que alegar, que entonces se apela por confiança de causa justa, como dize Bañez. *e*

d c.cũ appellationib. friuolus, de appellat. n.6. & similib.

4 De lo qual se infiere, que no puede el reo apelar de la sentencia del juez, quãdo siguio opinion igualmente prouable, o mas prouable, pues sentencia justamente: mas podra apelar quando sentenciò siguiendo la menos prouable, como dizen Bañez, *f*, y Ledesma.

e Bañ. 2.2. q.69.art. 3.

f Bañ. vbi s. Led.in sũ.2 p.tr.8.c.24. post 8. cõc. dif.2.

5 Quanto a los religiosos se ha de aduertir, que este nombre de apelacion entre ellos es muy odioso, y ay Textos, *g*, en que se les prohibe apelar de las correcciones de sus Prelados. Mas esto se ha de entender, sino es q̃ los Prelados excedan en el modo; porque si exceden, bien pueden apelar, como dize vna Glossa, *h*, y Baldo, comunmẽte recebido, y lo tienen Fray Manuel Rodrigez, Nauarro, Azor, Fr. Luys Lopez, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. Y dize Decio, *i*, colligiendolo de vna Glossa, que pueden apelar, no solo en causa ciuil, o criminal, sino en causa de correcciõ quando el Abad es muy cruel cõtra los Religiosos, y le sigue Azor. El fundamento es, porque la apelacion es de derecho natural, como queda dicho, por ser en

g ca. ad nostra, c. reprehẽsibilis, c. speciali, de appel. ca.licet de offi. ord.

h gl.in d.c. licet, Bal.in l.2. ff. de is qui sũt sui, F.Man.to.1 qq. reg. qu. 29.a.2. Na. in cõmẽ.3. d reg.n.41. & cõs.3. de appellat. & gl.ibi Azor vbi sup.

propria defensa: y assi el derecho no la quita quando fuere justa, y en vn texto, *k*, se manda castigar breuemente al Prior que no admite la apelacion para el Romano Pontifice. Y dize tambien Fray Manuel, que aunque totalmente se les prohibiera la apelacion, podian vsar de defension por via de quexa, acudiendo al Superior, y esto es diferente de la apelacion, porque la apelacion tiene dos efetos; el vno es deuolutiuo, y el otro suspensiuo. El deuolutiuo es, que por la apelacion se lleua la causa al Superior, conforme a vn texto. *l* El suspensiuo es, que la jurisdicion del inferior queda suspensa, conforme a otro Texto, *m*, assi lo que de ahi adelante se hiziere, se llama atentado, y no vale nada. Mas la quexa sola es para acudir al Superior, y que el mande lo que se deue hazer.

k d. cap. de prioré.

l c. per tuas de sēt. exc. *m* c. si à iudice appeil, in 6.

6 Nosotros tenemos acerca desto vna Cōstitucion de Bonifacio Octauo, *n*, que refierē nuestras Constituciones generales de Toledo, dode dize: *Y no queremos que los Religiosos no puedā apelar en ninguna manera de las correcciones, y puniciones, auiendo tenido los Prelados deliberacion acordada, y auiendo guardado deuida madureza.* Con todo esso se ha de entender, quando los Prelados no exceden en el modo, como dize el P. F. Manuel. *o* El qual tābien refiere vna Constitucion de Gregorio XII. en que manda sopena de descomunion *latæ sententiæ*, reseruada a su Sātidad, y priuaciō de los oficios a los Frayles Menores de Obseruancia, que no apelen a los tribunales de los seculares, y concede que apelen al General, o al protector, o al Papa. Y refiere luego vna declaracion de Cardenales en el año de 1587. Que determina que la apelaciō proceda con este orden, que del Guardian se apele al Prouincial, y del Prouincial al General, del General al Protector, y de ahi al Papa. Y assi lo permitio Sixto V. en vna constitucio.

n in li. monu. ordo, f. 125. in cōstit. gen. Tolet. ca. 6. tit. de las correcciones.

o Fr. Manu. vbisup.

7 Mas han de aduertir los Religiosos, que no por esso han de apelar a cada passo, sino en caso grauissimo, porque lo demas seria en grā perjuyzio de la Religion. Y no ha de ser por sus imaginaciones, sino quando les constare que les hazen agrauio: porque lo demas no sirue sino de alargar la causa, y estarse entretanto presos. Y los Prelados deuen otorgarles la apelacion, no obstante que les parezca a ellos que sentenciaron bien, porque es muy facil el engañarse en propria causa.

Dificultad IX. Si el reo que està condenado, tiene obligacion a obedecer la sentencia.

Si le condenaron injustamente no tiene obligaciō a obedecer, y puede defenderse como no aya escandalo, n. 1.

Si le condenaron justamente, està obligado a obedecer, n. 2.

Si la sentencia se funda en falsa presuncion, o falsa prouança, no ay obligacion en conciencia a obedecer, &c n. 3. & 4.

Si le priuaron del beneficio, y le tiene ya otro, aūque sepa que la sentencia se fundò en falsa presuncion, no deue resignarle, n. 5.

En el caso del numero 3. Puede el reo defenderse por fuerça, como no aya escandalo: mas en practica de ordinario le ay, n. 6.

Refierese otra opinion, n. 7.

1 PRimera conclusion. Si le condenaron iniquamente, llana cosa es, que no tiene obligacion a obedecer la sentencia: y assi podrase defender como dize Santo Tomas. *a* porque esta sentencia es como violencia de ladrones, en que se puede vno defender sin escandalo.

a D. Th. 2. 2 q. 66. ar. 4.

2 Segunda conclusion. Si fue justamente condenado, y juridicamente, no podra el reo defenderse, sino que està obligado a obedecer la sentencia, como dizen todos, y lo prueua Santo Tomas, *b*, de aquellas palabras de San Pablo: *Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.*

b D. Th. vbi sup. in arg. sed contra, ad Rom. 13

3 Tercera conclusion. Aunque el juez aya procedido juridicamente, si la sentencia en hecho de verdad es injusta; porque se fundò en falsa presunciō, o falsa prouança, no obliga en conciēcia, lo qual es comun de los Dotores. La razon es, porque la sentencia es como la ley, y la ley q̄ se funda en falsa presuncion no obliga, como se dixo arriba. *c*, Lo segundo, porque quando el fin de la ley cessa *contrariè*, no obliga la ley, como se dixo arriba, *d*, y lo mismo ha de ser en la sentencia, y claro es, que en este caso cessa, *contrariè*, porque el fin es dar el derecho a cuyo es, y aqui se haze al reues.

c sup. 1. p. tr. 2. dif. 21.

d Sup. dict. tr. 2. dif. 36. n. 5.

4 De lo dicho se infiere, que si le condenassen en la forma dicha en alguna hazienda, no la deue en conciencia, y si estuuiesse aplicada a alguno, y le cōstasse de la equidad de la sentencia, tendria obligaciō a restituyrsela, pues no es suya. Assi lo tienen Innocencio, *e*, Soto, y otros.

e Inno. in c. quia plerique de immun. Eccl. Sot. li. 3. de iustit. q. 4. a. 5.

5 Mas si le priuarō del beneficio, y lo tiene ya otro, no deue restituyrselo, aunque sepa q̄ la sentencia se fundò en falsa presuncion, como tienen Innocencio, *f*, Panormitano, y vna Glossa; porque aunque resigne el beneficio, no le sirue al otro de nada, pues no se le puede dar sin colacion, la qual no se hara mientras no se prouare su inocencia, y assi en este caso se le aplica la Republica, y puedelo hazer;

f Inno. vbi sup. Panor. in c. 1. de cōcess. preb. Glos. ibid.

Si le condenaron injustamente no tiene obligaciō

zer; porque tiene en ello mas poder que no en las hazièdas de los subditos, y ay justa causa aqui, que es porque no seã inciertas las jurisdiciones. Otra razon dan los Canonistas, que es dezir, que por el mesmo caso que no apelò el reo, passo la sentencia en cosa juzgada, y fue visto consentirla.

6 Quarta conclusion. En el caso de la tercera conclusiõ, si pudiesse ser alguna vez sin escandalo, podria el reo defenderse por fuerça contra el Iuez, y los ministros que quieren executar la sentẽcia. Esta opinion tienen Lucas de Pena, Paris de Puteo, *g*, y Hipolyto, y la tuuo el Padre Victoria, a quien siguẽ Bañez y Ledesma, diziendo, q̃ es comun de los discipulos de Santo Tomas, y particularmẽte de Orellana, y la tiene por prouable Soto. Prueuase lo primero, porque esta sentencia en el fuero de la conciencia es iniqua, como queda dicho, luego podriase defender, sino obstasse alguna circunstancia del bien publico. Confirmase, porque si estuuiere condenado por la tal sentencia a pena pecuniaria, pudiera esconder sus bienes, luego mucho mejor puede defenderse, dõde le va la vida. Itẽ, porque la sentencia de descomunion, que se funda en falsa presuncion, aunq̃ se pronuncie segun lo alegado, y prouado, no obliga, y puede el reo, no auiendo escandalo, no se tener por descomulgado, y assistir a los oficios diuinos, luego lo mesmo se ha de dezir en este caso. Y assi dize Bañez, q̃ podria matar al juez no auiendo escandalo; y Lucas de Pena, que podria matar las guardas, y huyr.

g Puteus in tract. de sindic. cap. de residentia, fol. 9. n. 21. Hipolyt. in l. 1. in pr. n. 28. ff. de q. 69. ar. 4. cũ Victo. Led. in sum. 2. p.

Esta sentencia tengo por verdaderissima, mas en practica no se puede seguir: porque como dizen los Doctores citados, siempre ay escandalo, quando el reo se defiende de esta suerte por fuerça.

7 Lo contrario de la quarta conclusion tienen Couarruuias, *h*, Soto, Aragon, y Lesio, y dize que es quasi comun. El fundamento es, porque el juez tiene derecho para executar la sentẽcia dicha, y se compele a esto el Principe, y la Republica, luego el reo no se podra defender, que se daria guerra justa por ambas partes. A esto se responde facilmente, q̃ el juez no tiene de verdad el tal derecho, sino solo presumpto; y assi como quando vno acometiesse a otro injustamẽte por ignorãcia, aunque fuesse inculpable (como si estuuiesse loco) podria el otro matarle en su defensa, *cũ moderamine inculpatæ tutelæ*, lo mismo es en este caso, y no se dà aqui guerra justa, sino solo de parte del reo, y el juez se escusa por la ignorancia. Aunque ya dixe que en practica no puede ser, porque siempre ay escandalo.

h Couar. li. 1. var. c. 2. num. 3. Sot. li. 5. vbi sup. Arag. de iust. q. 69. ar. 4. Les. lib. 2. c. 31. dub. 4. n. 29.

Dificultad X. Si el reo que està condenado a pena, que requiere accion, està obligado a cooperar en ella en alguna manera.

El reo que està justamente condenado, està obligado a las acciones que son necessarias para sufrir la pena, mas si tuuiesse esperança de saluarse seria otra cosa, n. 1. & 2.

Quando la pena es de muerte, &c. no puede ser condenado a executarla, ni a tomar veneno, n. 3. & 4.

Puede condenar el juez al reo, a que el mismo se castigue en penas mansas, n. 5.

1 PRimera conclusion. El reo que està justamente condenado, està obligado a las acciones que son necessarias para sufrir la pena, y no las puede hazer otro comodamente sino el. Assi lo tiene Medina, *a*, verbi gratia, està obligado a salir al lugar donde le han de castigar, yr al destierro, pagar las penas pecuniarias, y si le han de ahorcar subir la escalera, y otras cosas a este tono. La razon es, porque como està obligado a lleuar la pena, tambien lo està a las acciones, que son para esso necessarias, que no ha de morir como animal bruto, sino como hombre.

a Medi. 1. 2. q. 69. art. 4. fo. 684. col. 2. infra.

2 Mas ha se de aduertir con Lesio, *b*, q̃ aunque puede vno hazer lo dicho, no esta obligado siempre a hazerlo, que si tuuiesse esperança de saluarse, aunque estuuiesse debaxo del cuchillo, podria huyr, conforme a lo que diremos en la dificultad siguiente.

b Les. lib. 2. c. 31. dif. 5. n. 34.

3 Segunda conclusion. Quando la pena fuere de muerte, o abscision de miẽbros, o cosa semejante, si le condenan a ella, basta que la padezca, y no puede ser condenado a que la execute el mismo, como dizẽ Castro, *c*, Soto, Medina, y Vazquez, y es comun. La razõ es, porque la sentencia que quisiesse obligarle a esso, seria cruel, barbara, è inhumana, y assi no obligaria, como tampoco obligaria la ley que pusiesse pena cruel, è inhumana.

c Cast. li. 2. de leg. pen. c. 3. Sot. li. 5. de iust. q. 6. ar. 6. Med. vbi sup. Vazq. 1. 2. to. 2. dispur. 183. c. 3. n. 18.

4 Por la misma razon no le pueden obligar a q̃ tome veneno, ni a que se abstẽga de comer teniendo que, para que desta manera perezca de hambre, como dizen Castro, *d*, Soto, y Vazquez, porque esta pena tambien seria cruel, è inhumana.

d Cast. Sot. & Vazq. vbi sup.

5 Tercera conclusion. Puede el juez cõdenar al reo a que el mismo se castigue en otras penas mas mansas, siendo conformes a la calidad del delicto, y a la calidad de la persona, como dize Vazquez, y es la razon; porq̃ aqui no ay crueldad, como si en la Religion condenassen a vno a que se disciplinasse, o ayunasse, o cosa semejante, porque estas penas no son inhumanas, que cada dia las tomã ellos voluntariamente.

Dificultad XI. Si es licito al reo huyr de la carcel.

Antes que le condenen licito es huyr, &c. numero 1.
Si le toman juramento que no huyrà, o boluerà a la carcel, deue cumplirlo, n. 2.
No es licito hazer fuerça a las guardas para yrse, num. 3.
El que espera sentencia justa, aunque sea de muerte, no està obligado a huyr, n. 4.
El que està condenado a pena que el proprio ha de executar, no puede huyr, n. 5.
Ni tampoco puede huyr el que està condenado a galeras, o a las minas, y es prouable lo contrario, num. 6.
Si està condenado a pena de carcel temporal, no puede huyr, n. 7.
Si està condenado a carcel perpetua, es mas prouable que puede huyr, n. 8.
Si està condenado a muerte, o mutilacion de miembro, licito le es huyr, aunque sea la sentencia justa, n. 9.
En este caso no està obligado a huyr, saluo si lo condenassen por presunciones, n. 10.
Si le han condenado a muerte iniquamente, puede huyr, y defenderse con armas, y que si jurò, numero 11.
Quando a vno le van aprender, no es licito defenderse con armas, n. 12.
En los casos que es licito huyr de la carcel, es licito quebrantarla, n. 13.
Refiere se la opinion contraria, y respondese a ella, n. 14. & 15.
En caso que le es licito al reo huyr, o quebrantar la carcel, es licito aconsejarle, o darle instrumentos, sino es ministro de justicia, mas no ayudarle a quebrantarla, ni las prisiones, n. 16. & 17.

1 PRimera conclusion. Licito es al reo antes que le condenen huyr de la carcel, conforme a la comun. Y en especial lo tienen S. Tomas, *a*, Cayetano, Soto, Angelo, Sylueſtro, Couarruuias, y Vazquez. La razon es, porque no le echan en la carcel para que estè alli de su voluntad: porque esto nadie lo haria, sino para que le guarden en ella mientras se cõcluye su negocio, y assi licitamente puede yrse, y esto aũque se siguiesse daño al carcelero, porque *nemini facit iniuriam qui suo iure vtitur*, guarde lo el mejor. Mas con todo de caridad deue mirar que si le fuesse poco en ello, y al carcelero mucho, no lo deue hazer.

a D. Th. 2.2 q. 69. art. 4. & ibi Caiet. Sot. lib. 5. de iust. q. 6. ar. 4. August. & Sylueſt. v. fuge re, Couar. lib. 1. var. c. 2. num. 11. Vazq. t. 2. disp. 164. c. 2. n. 15.

Y no obsta cõtra esto el dezir, que si le cogen despues al que huyò de la carcel le açotarán, o darán otra pena graue, y assi parece que ay aqui culpa graue, porque pena presupone culpa. A esto se responde, que la pena no se dà siempre por culpa, que puede darse sin ella, como aya razon, y causa para darla, como cõsta de vna regla, *b*, de derecho, que dize: *Sine culpa nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.* Y aqui ay causa, y es, q̃ con el temor de la pena està la carcel mejor guardada, y a muchos les sirue la pena de grillos, y cadena, y tambien porque de la fuga resulta nueua presuncion contra el reo.

b Reg. sine culpa de regul. iur. in 6

2 Mas ha se de aduertir, que si le tomaron juramẽto de no se yr de la carcel, o que boluera a ella, tiene obligacion a boluer, y esto aunque estuuiesse ya condenado, como dize Couarruuias, *c*, con otros, por razon del juramento.

c Cou. vbi sup. v. decimo.

3 Segunda conclusion. En el caso de la conclusiõ primera, no es licito al reo hazer fuerça a las guardas para salir de la carcel, como dize Bañez. *d*, La razon es, porque esto seria impugnar la justicia legal en sus ministros.

d Bañ. de iusti. q. 69. ar. 4. proposi. 2.

4 Tercera conclusion. El que està esperando en la carcel sentencia justa, aunque sea de muerte, no està obligado a huyr, como tienẽ Cayetano, *e*, Bañez, Angelo, Sylueſtro, Soto, y otros. La razon es, porque este no coopera a su muerte, sino solo se ha passiue, lo qual puede hazer, que esto es sufrir. Y antes exercita aqui acto de paciẽcia. Y lo mesmo es del que està sentenciado a muerte por sentencia justa, que aunque puede huyr, como diremos, no està obligado a ello.

e Caiet. 2.2 q. 69. art. 4. & 6. dub. Bañ. co. 2. 4. ad fin. Angel. Sylu. v. fuge, Sot. li. 5. de iust. q. 6. ar. 4.

Dixe en la conclusion, si espera sentencia justa, porque si la esperasse injusta, y tyranica obligacion tendria a huyr, si puede, como dize Couarruuias, *f*, porq̃ en lo demas seria prodigo temerariamẽte de su vida. Y lo mesmo dize de la apelacion, porque corre la mesma razon.

f Cou. lib. 1 var. c. 2. nu. 10.

5 Quarta conclusion. El que està cõdenado a la pena que el proprio deue executar, no puede huyr, como si estuuiesse condenado a destierro, a dineros, &c. Assi lo tiene Cayetano. *g*, La razon es clara, porque como està obligado a estas penas, como queda dicho, no puede huyr.

g Caie. vbi sup ad 2. dub.

6 Lo mismo se ha de dezir, por mas fuerte razon del que està cõdenado a galeras, o a las minas; porque este ya es sieruo del Principe, como dize Vazquez, *h*, el qual cõcede q̃ este cõdenado a galeras, o las minas, si huyesse fuera del Reyno de q̃ dio la sentencia, quedarà libre de aquella seruidumbre, como los esclauos, cautiuos en guerra justa que huyen a sus tierras. Mas quanto a las galeras dize Lesio, *i*, que es prouable que puede huyr, que no le condenan a que estè alli de su voluntad.

h Vazq. 1. 2. disp. 164. c. 2. n. 71. & 6

i Les. lib. 2. c. 11. dif. 5. n. 39.

Y me

Y me parece tambien a mi prouable, y mas de los condenados a las minas, porque de ordinario mueren alli.

7 Quinta conclusion. El que està condenado a pena de carcel temporal, no puede licitamente huyr, lo qual es comun, porque si le condenan a dinero, està obligado a pagarlo, luego lo mismo sera aqui.

8 Quanto lo que toca a la carcel perpetua, ay varias opiniones; porque Cayetano, *k*, Soto, y Couarruuias tienen, que no puede huyr, lo qual es prouable: pero mas prouable es q̃ puede huyr, y lo tiene Bañez, *l*, y Ledesma, diziendo, que es comun de los dicipulos de S. Tomas. La razon es: porque si està condenado a muerte puede huyr, como luego diremos; luego tambien el condenado a carcel perpetua, porque se compara a la muerte, como consta del derecho. *m* Y tambien porque a este no le condenan a que està alli de su voluntad, sino a que le tengan alli.

9 Sexta conclusion. Licito es al condenado a muerte, o mutilacion de miembro huyr de la carcel, aunque sea la sentẽcia justa, como tienen Santo Tomas, *n*, y sus Expositores, Soto, Vazquez, Lesio, y es comun. El fundamento es, porque es muy de derecho natural la cõseruacion de la vida, y a nadie le pueden cõdenar a hazer cosa de dõde se le siga la muerte, ni le pueden mandar que està alli con tãto daño, porque seria precepto rigurosissimo è intolerable. Mas en este caso, no se puede defender con armas, matando los ministros, que esto es cosa llana.

10 Aduiertase, que digo en la conclusion, que puede huyr, mas no estarà obligado a ello, sino que puede humilmente sufrir la execucion de la sentẽcia, como diximos del que esperaua justa sentencia. Y esto dize Vazquez, *m*, q̃ es prouable, aunque le condenen por presunciones, que lo pueden hazer, para que se guarde el orden del derecho: mas a mi mejor me parece, que en este caso, pudiendolo hazer, deue huyr por cõseruar la vida, que va mucho mas en ella. Y dize Soto, *n*, q̃ quando le condenan por presunciones, solamente, puede con armas amedrentar a los que le quieren matar sin peligro de matarlos: pero a mi pareceme que siẽdo *cum moderamine in culpatæ tutelæ*, sino puede defender su vida de otra manera, podria licitamente matarlos: porque la sentencia en sustancia es injusta, aunque por ignorancia se escusa, y es comun quando vn loco quiere matar a otro: mas por que en esto auria grande escandalo, por razon del, me parece, que en practica no lo podia hazer.

11 Septima conclusion. Quando a vno le han condenado a muerte iniquamẽte, es cosa cierta q̃ puede huyr de la carcel, y defenderse con armas, que en esto todos conuienen. Y en este caso aunque aya jurado de boluer a la carcel, o de no se yr della, no estarà obligado a cumpliarlo, porque el juramento promissorio, para que obligue, ha de ser en materia de virtud, como diremos en su lugar. *o*, Mas si jurò al carcelero de boluer, y el le dexò yr con buena fe, y si no buelue han de castigarle al carcelero en la persona, o bienes, estarà obligado a boluer.

12 Octaua conclusion. Quando a vno le vã a prender para examinar su causa, no es licito defenderse con armas, de los ministros de justicia; porque de otra manera se daria guerra justa por ambas partes.

13 Nona conclusion. En los casos en que es licito huyr de la carcel, tambiẽ es licito quebrantarla, y los grillos quando no se puede huyr de otra manera. Assi lo tienen Cayetano, *p*, Soto, Nauarro, Lesio, Ledesma, y es comun de los modernos. La razon es, porque siendole licito huyr, tambien son licitos los medios que son necessarios para ello. Y esto no es hazer fuerça a la potestad publica, que essa no està en los grillos, cadenas, y piedras, sino en el juez, y sus ministros, y assi como si a vno le condenassen a echar a los leones, le seria licito matarlos si pudiesse, assi aqui. Y si la cõtraria fuera verdadera, siguierase que atado con vna cuerda, no la pudiera desatar. Y en este caso no està obligado a restituyr el daño, que se sigue de q̃ por su ocasion se salgan los presos, pues no estaua obligado a perder de su derecho, por euitar esse daño, como dize Salon, y le sigue Lesio. *q*

14 Otros dizen, que estando el reo condenado justamente a muerte, no puede quebrãtar la carcel, ni las prisiones. Assi lo tienen Henrico, *r*, de Gandauo, Iuã Mayor, Sylueestro, y Couarruuias. Fundase esta sentencia lo primero, porque los que quebrantan la cãrcel son grauissimamente castigados, como consta del derecho, *s*, lo qual no pudiera ser justo, si ellos pudieran quebrantarla sin culpa. Lo segundo, porque tienen obligacion a pagar el daño que hizieron, segun Cayetano. *t*, Lo qual no fuera si lo pudieran hazer. Item, porque en esto se haze fuerça a la justicia. Estos argumentos hazen esta opinion prouable.

15 Al primero destos argumeetos se respõde, que como queda dicho arriba, *v*, basta q̃ aya causa para esto, aunque no aya culpa. Y tambien se puede dezir, que los Iurisconsultos siguieron opinion prouable, o que presumen que hizieron fuerça a las guardas, como parece que se colige de vna ley, *x*, que las leyes muchas vezes presumen culpa, donde no

k Cai. vbi s. n. 4. Sot. vbi sup. Cau. vbi s. nu. 14.
l Bañ. d. a. 4. Led. in sũ. 2 p. tr. 8. c. 14 post 8. cõc. d. 2. v. Digo lo segundo.
m D. Th. 2. 2. q. 69. a. 4. expo. ibi Soto vbi sup. Vazq. d. c. 1. n. 10. Les. li. 2. c. 31. dif. 3. n. 15.
m Vazq. dispu. 174. n. 32.
n Soto vbi sup. ar. 6.
o Inf. tr. 26. de iur. dif. 5.
p Caiet. & Sot. vbi sup. Nauarr. in manu. c. 17. n. 102. Led. vbi s. n. 36. Les. vbi s. n. 36.
q Salon 2. 2. q. 69. art. 4. Les. vbi sup. n. 18.
r Hér. quod lib. 9. q. 29. May. in 4. dist. 14. q. 2 r Syl. v. accu. §. 16. & v. fugere, Cou. lib. 1. var. c. 2. n. 14.
s l. 1. ff. de effractor. l. in eos, C. d custo. reor. & simili b.
t Caie. vbi s.
v su. hac d.
x l. 1. ff. d effractor, libr.

la ay, mas la primera solucion me parece mejor, y se confirma de vna ley *y*, que dize, que aunque los halle inocentes, los castiguē por auer quebrado la carcel. Al segundo, cōcede Aragon, que està obligado a restituyr los grillos que quebrò, y las cerraduras, no por razon de la injusta accepciō, *sed ratione rei acceptæ*, y lo tiene Lesio, y dize, que es por razō de vn tacito contrato q̄ tiene con la Republica, supuesto que justamente le tienen en la carcel, que no es razon padezca daño la Republica por su culpa: mas que apenas està en vso esta restitucio. A lo tercero, queda ya respondido.

y d.l. in eos

16 Decima conclusion. En los casos que es licito huyr al reo, o quebrar la carcel, es licito a qualquiera aconsejarselo, y darle instrumentos para ello, con que no sea ministro de justicia, o carcelero. Assi lo tienē Cayetano, *z* Vazquez, Soto, Lesio, y otros. El fundamento es, porque como la accion principal no es mala, tampoco lo es el dar consejo, o instrumentos para ello, sino es que estè prohibido, como està a los ministros de justicia: que como estan de oficio obligados a procurar que el preso no se vaya, no podran aconsejarle, y darle instrumentos. Y por la razon dicha tābiē serà licito mostrarle el camino, o modo, como se pueda salir, como no sea ministro de justicia.

z Caie. 2. 2. q. 9. art. 4. Vazq. vbi. c. 2. à n. 24. Sot. d. ar. 4. Les. vbi. n. 40.

17 Mas ha se de aduertir, que no sera licito a nadie ayudar al reo a quebrar la carcel, o los grillos, ni quebrarselos, q̄ solo el lo puede hazer, como dizen los Dotores comunmente: porque el que lo hiziesse, seria causa principal de aquella accion, la qual de su parte es mala: porque a nadie le es licito quebrantar las carceles, y custodias publicas, que la Ciudad tiene para guardar los reos, que de otra suerte no huuiera carcel segura.

Dificultad XII. Si quando vno està condenado a morir de hambre, le serà licito no comer, y si serà licito darle de comer.

El que està condenado a morir de hambre, tiene obligacion a comer pudiendo, n. 1.
El carcelero, y los otros ministros de justicia, no le pueden dar de comer, y los demas, n. 2.

1 A La primera destas dificultades respōdo que el tiene obligacion a comer pudiendo, porque lo demas seria matarse, como dize Santo Tomas, *a*, Cayetano, Bañez, y Aragon: aunque Soto, *b*, dize que le es licito, como es quedarse en la carcel, aunque pueda huyr. Mas ay en esto gran diferencia, porque el comer es medio necessario para conseruar la vida.

a D. Th. 2. 2 q. 69. art. 4. ad 2. Caiet. ibi.
b Sot. lib. 5. de iust. q. 6. art. 4.

2 A la segunda dificultad respondo, que el carcelero, y los demas ministros de justicia, es llano que no le pueden dar de comer, y si lo hiziessen pecaran mortalmente; porque en cosa graue, no guardā la fidelidad que deuen en su oficio. Mas los demas que no son ministros de justicia, muy bien podran darselo, como tienen Cayetano, *c*, Soto, y Aragon; el qual trae para esto exēplos loables de historias antiguas. El fundamento es, porque esto es dar vn cauallo al que huye, lo qual es licito al que no es ministro de justicia.

c Caie. d. ar. 4. Sot. vbi. Arag. vbi. ad fin.

Dificultad. En que casos goza el reo de la inmunidad de la Iglesia.

DEsta dificultad, y lo demas que a esto toca, se dirà abaxo, *tract. 39. dif. 4. & seq.*

TRATADO XVII. DE LA IVSTICIA DEL TESTIGO.

DE materia huius tract. agit D. Th. 2. 2. q. 70. & ibi eius Expositores Fr. Eman. Rod. to. 1. qq. regul. q. 9. 10. & 11. Soto de secr. memb. 2. q. 6. & lib. 5. de iust. q. 7. Fr. Petr. de Ledes. sum. 2. p. tract. 8. c. 25. Les. lib. 2. de iustit. c. 30. à dub. 4. Iurisperiti, tit. de testib. & in pract. criminali, Summistæ, verbo testis.

Dificultad I. Quando està obligado el testigo a dezir su dicho.

Presupone se para esto lo que queda dicho, n. 1.
Si el juez pregunta juridicamente, esta obligado el testigo a obedecer, n. 2.
Si el juez procede por via de inquisicion general, ninguno tiene obligacion a manifestar el delicto se-

secreto, saluo, &c, num. 3.

Mas en este caso, si ay infamia, o el delicto es manifiesto, deue el testigo dezir verdad, numero 4.

Y esto, aunque en tienda que el reo se pudiera corregir con la correccion fraterna, n. 5.

Quando se haze inquisicion especial juridicamente, deue el testigo dezir su dicho, saluo si lo sabe en su confession, o secretamente, numer. 6. & 7.

Si el delicto es en daño de la Republica, o de tercero, que para euitarlo es necessario, el dicho del testigo, esta obligado el testigo a declararlo, aun que lo aya recebido en secreto, n. 8.

Quando se haze inquisicion mixta, no esta obligado a descubrir el delinquente, no auiendo infamia, saluo &c. n. 9.

Como ha de proceder aqui el juez secular, y el Religioso, n. 10.

Quando se procede por via de acusacion justa, aunque se aya hecho con mal animo, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad, &c. n. 11.

Si el juez pide al testigo susodicho contra orden del derecho, no esta obligado a dezirlo, &c. numer. 12.

Refierese vna dotrina notable, n. 13.

El testigo no esta obligado a dezir con graue detrimento en la vida, honra, o hazienda, saluo si fuesse necessario para el bien publico, numero 14.

Quando oyò el delicto a personas que no eran fidedignas, es como sino lo supiera, n. 15.

Quando vno no esta obligado a testificar, tampoco lo esta, aunque le tomen juramento, y como se ha de auer, n. 16.

Quando al testigo no le piden su dicho, no esta obligado de justicia a dezirlo: mas alguna vez estara obligado de caridad, n. 17.

Que pecado comete el testigo, que se esconde por no dezir su dicho, antes que le notifiquen el mandamiento, y si esta obligado a restituyr, n. 18.

Si esta obligado a restituyr el que le notificaron el mandamiento, y no lo cumplio, n. 19.

Quando vno no esta obligado a testificar conforme a derecho, no esta obligado a responder, y quienes son los que no han de testificar, numero 20.

1 PARA inteligencia desta dificultad, se ha de ver lo que queda dicho arriba, *a*, donde se tratò de quantas maneras puede proceder el juez en los delictos, y si es necessario quando procede por via de inquisicion general que aya infamia de la persona, o del delicto, y como puede proceder quando el delicto es publico, y no se sabe el delinquente, y si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infamia.

a sup. tr. 14. de Iudice dif. 5. 6. & 7

2 Primera conclusion. Quando el juez pregunta juridicamente, esta obligado el testigo a obedecer, y dezir la verdad, como dize Santo Tomas, *b*, y todos: mas esta dotrina general, declarase en particular en las conclusiones siguientes.

b D. Th. 2. 2. q. 70. ar. 1.

3 Segunda conclusion. Quando el juez procede por via de inquisicion general, ninguno tiene obligacion a manifestar los delictos secretos, como dixe arriba, *c*, saluo si fuesse para impedir algun dano notable, que no se puede impedir por otro camino: como si fuesse crimen de heregia, o algun otro de los que son *in perniciem Reipublicæ*, como queda dicho. *d*

c sup. tr. 14. dif. 6. n. 2.

4 Tercera conclusion. Quando se procede por via de inquisicion general, auiendo infamia, o siendo el delicto manifiesto, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad, como dize Santo Tomas, *e*, y los Dotores comunmente, por ser el juez superior, a quien ay obligacion de obedecer. Lo qual se entiende, aunque sea en causa criminal, donde el reo merezca muerte. Y en esto es diferente la obligacion del reo, y del testigo; que el reo segun la opinion de algunos, que referimos arriba, *f*, no tendrà obligacion de confessar, por lo mucho que en ello se va, y el testigo si.

d d. tra. 14. dif. 8.

e D. Thom. d. art. 1.

f sup. tra. 15. diffi. 1.

5 Aduiertase, que en el caso de la conclusion, tiene obligacion el testigo a testificar, aunque entienda que el reo se pueda corregir con la correccion fraterna, y no tuuiera obligacion a denunciar, como despues de otro dize Ledesma, *g*, porque para lo primero, es justo el mandato del juez, y assi se deue obedecerlo, mas no para lo segundo, pues ha de proceder conforme al Euangelio. Y echarase de ver en las palabras del edicto, quando manda denunciar, o testificar, o de la materia de que se trata, y quando las palabras son comunes a denunciar, y testificar: como si dixesse, digan, y declaren, mirese si la causa esta començada: porque entonces no manda denunciar, que no es necessario, sino testificar.

g Ledes. in sum. 2. P. trac. 8. c. 25. post. 7. cócl. dif. 8.

6 Quarta conclusion. Quando se haze inquisicion especial contra vna persona de algun delicto, en particular en los casos que es licito al juez hazerla, de lo qual queda dicho arriba, *b*, obligacion tiene el testigo a dezir su dicho; lo qual es comun, y cierto, pues procede juridicamente.

b sup. tr. 14. dif. 8.

7 Mas ha se de sacar, el que lo sabe en confesion: porque quanto a esto, es como si no lo supiesse. Y tambien se ha de sacar el que lo supo debaxo de secreto, que se le comunicò para pedirle consejo, y socorro para la salud del alma, o del cuerpo, como

mo

mo es Theologo, Abogado, Medico, Comadre, y otros semejantes: porque estos no deuen testificar, como dize Cordoua, *i*, Nauarro, Pedro de Nauarra, Beñez, Lesio, y otros que citan. La razon es, porque no es justo que al reo le dañe, lo que el mesmo communicò para tomar consejo, ayuda, o fauor (aunque Soto tiene lo contrario) porque aunque el juez procede por el bien publico, pero mas importa al bien publico, que estos secretos se callen, que no que se publiquen.

i Cord. lib. 1.qq.4.43. dub. 2. Nauar. in sum. c.25. n.46. P. Nau. li.2 c.4. n. 222. Bañ. 2.2. q. 70.a. 1. Les. lib. 2. c. 30. du. 6. n. 45.

8 Aduiertase mas con Lesio, que aunque se supiesse con este secreto, y aun con juramento de guardarlo, si el delicto es en daño de la Republica, o de algun tercero, que para euitarlo es necessario el dicho del testigo, está obligado a descubrirlo, como sino lo huuiera prometido: porque el juramento en daño injusto de la Republica, o de tercero, no obliga.

k Les. vbi sup. n. 46.

9 Quinta conclusion. Quando se haze inquisicion mixta (q̃ es quando el delicto es publico, y no se sabe el delinquente) en tal caso no está obligado nadie a descubrir el delinquente, no auiendo infamia, saluo si el delicto se auia de continuar, o de ahi viene graue daño a alguno, el qual se puede impedir descubriendolo, como dixe arriba. *l*

l sup. tr. 14. dif. 7.

10 Aduiertese, que en este caso, regularmente hablãdo, no está obligado el juez seglar a instruyr los testigos, porque le tendriã por sospechoso: mas el Religioso estaria obligado a euitar el daño, conforme a lo que dixe arriba. *m*, Y en la inquisicion general quando se anuncia la visita, suelen los Prelados Religiosos prudentes aduertir a los subditos, porque no yerren, que las cosas secretas se le han de dezir, como a padre, para que las enmiende, y no como a juez, para castigarlas.

m sup. tr. 14 dif. 7.

11 Sexta conclusion. Quando se procede por via de acusacion, o denunciacion, como sea justa en el fuero exterior, aunque interiormente se aya hecho con mal animo, tiene obligacion el testigo preguntado, a dezir la verdad, como tienen Bañez, *n*, y Ledesma. La razon es: porque esta acusacion, o denunciacion se haze por el bien comun, o satisfacion del agrauio particular; y pues el acusador, o denunciador lo pueden licitamente hazer, obligacion tendrà el testigo, a dezir lo que sabe, y Lesio, *o*, dize, que sino huuiesse mas que vn testigo, y el acusador no se acusa entonces justamete, y assi no está obligado el testigo a dezir, sino fuesse para impedir algun dano; aunque puede dezir, si quiere, y harà semiplena prouança, con la qual podrà el juez proceder de oficio contra el reo. Mas si se procede por via de acusacion, y el delicto, se puede prouar plenariamente, no ay duda, sino que el testigo citado está obligado a dezir verdad, que de otra manera nadie se atreuiera a acusar, lo qual fuera en gran daño de la Republica.

n Bañ. de iust. q. 64. a. 1. Led. in sũ. 2 p. tr. 8. c. 25.

o Les. lib. 2. c. 30. dub. 6. n. 49.

12 Septima conclusion. Si el juez pide al testigo su dicho contra el orden de derecho, no tiene obligacion a dezirlo, como dize Santo Tomas, y es comun. La razon es: porque en este caso no es subdito del juez, que assi le pregunta; y assi si le preguntasse de los complices, y no fuesse segun el orden del derecho, del qual diximos arriba, *p*, no tiene obligaciõ a descubrirlos. Mas ha se de aduertir, que si el testigo duda, si le preguntan legitimamente, o no, guarde este orden, que si a nadie le viene dano de que diga su dicho, le diga, y mucho mejor si fuere en fauor del reo, por aquella regla, *q*, de derecho, que dize: *Cum sunt partium iura obscura fauendum est reo potius, quam actori.* Y al contrario por la misma regla, si de su dicho se sigue dano al reo, aunque se sigue prouecho al actor, no lo ha de dezir.

p sup. tr. 14. dif. 10.

q reg. cum sunt de regul. iur. in 6

13 Y aduiertese mucho vna dotrina muy celebre del Maestro Soto, *r*, que aprueuan Nauarro, y Tomas Sanchez, que dize, que quando el juez pregunta contra vna persona dignissima, cuya vida es preciosa en la Republica, y el testigo piensa que procede el juez legitimamente, mas tiene temor, y recelo prouable de la parte contraria, no aconsejaria que siguiesse la opinion de que testificasse, sino que antes lo encubriesse: porque el peligro graue de que muriesse vna persona dignissima *præter eius*, haze que en las cosas mortales el temor, y recelo pese mas que la opinion: mas ha de ser prouable, que sino fuesse mas que vn pauor tenuissimo de hombre medroso, y que no procede de razon, ha se de euitar.

r Sot. de secreto mẽb. 3. q. 2. concl. 3. Nau. in cap. inter verba, coro. 53. nu. 135. Sãch. li. 2. de matri. disp. 36. n. 8.

15 Octaua conclusion. Quando al testigo le pregunta el juez juridicamente, pero de dezir la verdad se le sigue graue detrimento en la vida, honra, o hazienda, en tal caso no tiene obligacion de responder, sino fuesse necessario para el bien publico. Assi lo tienen Nauarro, *s*, Couarruuias, Ledesma, Lesio, y otros. Y lo mesmo es en la denunciacion, y quando el daño, aunque no sea en su persona, es en los suyos. La razon es: porque la ley de justicia es yugo suaue, que no obligue co tanto detrimento.

s Nau. in su. c. 25. n. 80. Cou. q pract. c. 18. Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 25. post 2. concl. dif. 6. n. 50.

15 Y dize mas Lesio, *t*, con Nauarro, que si oyò el delicto a personas que no son fidedignas, es como sino lo supiera, y assi, no está obligado a testificar, ni denunciar. Y en tal caso, no conuiene reuelar los que lo dixe-

t Les. vbi su. Nau. vbi su. n. 46.

ron:

ron: porque se pondria el reo a peligro de injusta infamia, y pena: que quiça los creeria el juez como no los conociesse.

v Les. vbi. n. 51. 16 Y notese mucho con el mismo Lesio, *v*, que en todos los casos en que el testigo no està obligado a testificar, tampoco lo està, aunque le tomen juramento, sino que puede jurar con cautela, quando jura que dira verdad, entendiendo para si, que la dirà en quãto estuuiere obligado. Y podra en tal caso vsar de palabras amphibologicas, y responder en la manera, que diximos arriba, *x*, quando aprietan al reo en caso, que no està obligado a confessar.

x Sup. trat. 16. dis. 1.

17 Nona conclusion. Quando al testigo no le piden su dicho, no esta obligado de justicia a dezirle, como todos dizen. Mas tendra obligacion de caridad, quando su testimonio es necessario para librar al proximo de algũ graue daño: saluo, si a el le huuiesse de venir algun detrimento notable, de lo qual se puede ver a santo Tomas, *y*, y Bañez. Y añade el mismo, que quando vno està obligado de testificar para librar al inocente, que padece injustamẽte, lo deue hazer, aunque sepa que defendiendo al innocente, cõdenarán al acusador, o al testigo falso, porque esse efecto se sigue *de per accidens*, a la defensa del inocẽte.

y D. Th. 2. 2 q. 70. a. 1. Bañez ibi pag. 469. col. 2. & 470. col. 1

18 Decima conclusion. El testigo que sabiendo que ha dado el juez mandamiento citatorio contra el, para que diga su dicho, se esconde por no lo dezir, por ser contra su amigo, o por otra razon, si su dicho es necessario para que vna de las partes consiga su justicia, en tal caso, antes que le citen peca mortalmente. Lo qual es comun: porque no obedece al Prelado, y assi es contra obediẽcia, y cõtra caridad, mas no estarà obligado a restituyr, aũq̃ se diga q̃ es cõtra justicia legal, como al q̃ le mandan yr a la guerra, y no va.

z Sot. lib. 5. de iust. q. 7. art. 1. & de secre. mẽb. 2. q. 7. dub. 4. post. 3. cõ clu. Nau. ca. inter verba. concl. 6. nu. 219. & in sum. ca. 25. n 41. Salon de iustit. q. 70. a. 1. cõt. 3. conclu. 1. Led. in sñ. 2 p. tr. 8. c. 25 post. 7. cõ clus. dif. 3. a Bañ. 2. 2. q 70. art. 1. dub. 3. cõc. 18.

19 La dificultad està, en si tiene obligaciõ a restituyr el testigo a quien le han ya notificado el mandamiento del juez, para que testifique, y no lo cumplio. En lo qual ay varias opiniones: porque Soto, *z*, Nauarro, Salon, y Ledesma con Orellana, dizen, que peca contra justicia comutatiua, y està obligado a restituyr el daño. La razon es, porque al punto q̃ el juez manda a este dezir su dicho, le aplica a la parte, y assi se le deue, y es como si el juez mandasse a vno que presentasse vna escritura que tiene en su poder en fauor de otro, que sino lo hiziesse, estaria obligado a restituyr. Esta sentencia me parece muy provable. Bañez, *a*, dize, que no està obligado a restitucion: porque no peca contra justicia comutatiua, sino contra justicia legal: porque como antes, que se lo mandasse el juez no estaua obligado mas que de caridad, el mandato del juez, no induze obligacion de justicia comutatiua. Lesio, *b*, dize, que no parece improuable el no estar obligado a restituyr con Molina, y que fueron deste parecer muchos hombres doctos de la Vniuersidad de Louayna, que en esto consultò. Y da la razon, porque el precepto del juez no le pone obligacion de justicia, sino solo de obediencia, de manera que si no lo haze, serà inobediente, pero no injusto, como si le mandassen aceptar vna tutela, o curaduria. Y porque la obligacion de justicia, con que vno està obligado a hazer algo por otro, no nace solo del precepto del Superior, que no puede dar el juez el trabajo deste, no siendo señor del, y assi nace de la acceptacion, por lo qual el testigo que no quiere jurar, no estarà obligado a restituyr. Esta sentencia me parece prouable, y que se puede seguir en practica, pues la tienen hombres doctos.

a Les. lib. 2. c. 30. dub. 8. n. 59. Moli. dis. 8.

20 Vndecima conclusion. Quando vno no està obligado a testificar, conforme a derecho, aunque el juez le pregũte, no tiene obligacion a responder: lo qual es llano, pues no le pregunta juridicamente. Las personas que no han de testificar, conforme a derecho, son los padres contra sus hijos, ni los hijos contra sus padres, y entiendese por padres todos los ascendientes, y por hijos todos los descendientes, como dize vna glossa. *c* Y el suegro, y yerno, y la nuera, y otros, de quien habla especialmente el derecho, *d*

c Gl. in l. parentes, v. parentes, C. de testib. d d. l. parentes, & aliis, ff. de testib. & c. fi. tess. 2. q. 3.

Dificultad II. Quantos testigos se requieren en las causas criminales, y ciuiles.

En las causas criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz, n. 1.

No basta vn testigo para condenar al reo, saluo en causas leues, quando conuiene al bien comun, n. 2.

En causas criminales son necessarios, y bastan dos testigos mayores de toda excepcion, n. 3.

En algunos casos son necessarios mas testigos, num. 4.

Estos testigos han de ser fuera del acusador verdadero, o fingido par derecho de las gentes, num. 5.

A las guardas se les suele dar credito para castigos pequeños n. 6.

En la denunciacion Euangelica el denunciador sirue de testigo, n. 7.

En causas ciuiles dos semiplenas prouanças, o muchos indicios, o presumciones hazen plena prouança, n. 8.

1 PRimera conclusion. En las causas criminales han de ser las prouanças mas cla-

ras

ras que la luz, como dize el derecho, *a*, y han se de póderar aquellas palabras, *Sciant cũcti*, que tienen gran emphasis. Mas ha se de aduertir, que el dezir, que han de ser mas claras que la luz, es manera de hablar hyperbolica por via de encarecimiento, que en las prouanças de testigos, no ay mas que certidumbre prouable, como dize Santo Tomas, *b* y no euidencia.

2 Segunda conclusion. No basta solo vn testigo para condenar al reo, como consta del Deuteronomio, *c*, y en San Matheo se dize: *In ore duorum vel trium stat omne verbũ.* Y consta del derecho, y es porque vn testigo facilmente se podria corromper, aunque algunas vezes se corrompen dos, y tres, como fue en el caso de Naboth, *d*, y en la muerte de Christo Redentor nuestro, y algunas vezes ay vn testigo, cuyo testimonio vale mas que muchos, como dize vna ley, *e*, hablando del Emperador: mas las leyes no miran casos raros, sino a lo que acontece de ordinario, como dize Santo Tomas. *f* Y dize Bañez, que el no bastar vn testigo, es de derecho natural: porque si el reo dize que no cometio el delicto, y vn testigo dize que si, son balanças yguales, y ha se de fauorecer al reo, que està en posseesion de sus bienes. Vardad es, que quando no ay peligro de daño de tercero, que no se trata de condenar, sino de disponer de algunos negocios, se puede hazer con vn testigo, y desta manera dize Bañez, que se dã en España prouisiones reales. Y lo mismo dize en causas leues, quando conuiene al bien comun, como seria dar a vn frayle moço vna disciplina: mas no se infiere de ahi que aya de ser lo mismo en causas graues: porque esso no puede conuenir al bien comun, que nadie pudiera estar seguro en la Republica.

3 Tercera conclusion. En las causas criminales requierense, y basta que aya dos testigos fidedignos, y mayores de toda excepciõ, como cõsta del derecho, *h*, y lo tienẽ los Dotores de ambos derechos, y los Teologos.

4 Mas aduierteſe, que en todo esso en algunos casos tiene el derecho justamente estatuydo, que aya mas testigos, como es en los testamentos: porque como muere el testador, puede auer muchos fraudes, y engaños. Y tambien para condenar a los Cardenales, son menester muchos mas testigos, que si el Cardenal es Obispo, han de ser setenta y dos, y si Presbitero, quarenta y quatro, y Diacono veynte y siete, y Clerigo siete, como se vẽ en vn texto, *i*, lo qual se ordenò, por que ay gran imbidia contra ellos, y sus castigos quitan mucho de la reuerencia, y estimacion que se deue a los ministros de la Iglesia. Mas ya en practica no se guarda este numero de testigos, como dize Claro, *k*, siguiendo al Cardenal, y Alexandro.

5 Quarta conclusion. Estos dos testigos han de ser fuera del acusador verdadero, o fingido, que no puede el mismo ser acusador, o denunciador judicial, y testigo, sino que han de ser personas distintas, lo qual es certissimo segun todos, y consta del derecho. *l* Mas esto no es de derecho natural, ni diuino, como dize Lesio, *m*, sino de derecho de las gentes, que quando falta acusador se pone fiscal, el qual no lo sabe, sino es por el dicho de los testigos, y no fuera esto, si fuera de derecho natural, o diuino.

6 Ha se de aduertir, que a la guarda de las viñas, y otras guardas, seles suele dar credito, como a denunciador, y testigo para castigos pequeños, mas si fuesse solo, y no huuiesse indicios, y el reo lo negasse, bastaria la guarda para inquirir, como dize Lesio. *n*

7 Aduiertase mas, que hablamos de la acusacion, o denunciacion judicial: porque si fuesse en la denunciacion Euangelica, donde solo se pretende la enmienda, alli el denunciador tambien sirue de testigo, como consta de vn texto, *o*, donde lo prueua el Papa Pascual de las palabras de Christo Redẽtor nuestro, *p*, que dize: *Si peccauerit in te frater tuus corripe eum inter te, & ipsum solum: quod si te non audierit adhibe tecum vnum, vel duos testes, vt in ore duorum, vel trium stet omne verbum.* Como si dixera, si lleuas vno, ya sereys dos, y si lleuas dos sereys tres. Y tambien lo prueua con otra autoridad, y assi lo tienen Soto, *q*, Bañez, y otros.

8 Quinta conclusion. En causas ciuiles dos semiplenas prouanças, o muchos indicios, o presunciones, hazen plena prouança, como prueua vna ley, *r*, segũ Bartulo, Alberico, Baldo, Saliceto, y comunmente los Dotores.

Dificultad III. Como han de deponer los testigos para que hagan plena prouança.

Es necessario que los testigos juren, y entre los Religiosos algunos Prelados vsan mandas por santa obediencia: mas es mejor tomar juramento n.1.

Los testigos han de ser contestes, y quales los son, n.2. & 3.

Los testigos que no son contestes, son en muchas maneras y que prouança hazen, n.4.

Si se puede prouar por testigos singulares, que vno es hereje, n.5. & 6.

El ser necessarios dos testigos contestes para cõdenar, solo es de derecho de las gentes, n.7.

Entre Religiosos, que el castigo solo va encaminado a la enmienda, bastan testigos singulares en algunos cosos, n.8.

Pa-

a l. sciant cũcti, C. de testibus, & c. sciant cũcti 2.q.8.

b D.Th.2.2 q.70.a.2.

c Deut. 17. & 19. Mate. 28. c. quod vero 2.q.4.

d 3.Reg.21

e l. omniũ, C. de fide instrum.

f D.Th.v.s. & Bañ.super D.Th. loco cit.dub.1.

b l.vbi.n.ff. de testi.c.li. cet vulgarissis, cod.tit. c.cũ esset de testamentis.

i cap.presũ. 2.q.5.

k Clar. in pract.q.66. n.6.

l ca. nullus, 4.q.4. & c. forus, de verb.signif.

m Les. in li. 2.c. 30. du. 4.nu. 25.& 30.

n Les. vbi s.

o c.in omni negotio de testib.

p Matt. 18. Luc.17.

q Sot.de secret. memb. 2.q.4. v.sed dubium egreg.Bañ.2 2.q.33.a.8.

r l.quero,§. fi. ff. ædili edicto.Bar. Albe. Bald. Salic.& alij communiter ibi.

Para que sea plena prouança es necessario que los testigos ayan percebido el delicto, y no basta que testifiquen de oydas. y han de dar razon de su dicho, n. 9.
No vale el testimonio del testigo, que el mismo dà por escrito, n. 10.
La prouança de los testigos es arbitraria, n. 11.

1 PRimera concl. Para q̃ dos testigos mayores de toda excepcion, hagã plena prouança, es menester que lo juren, como consta de vn texto, *a*, donde dize Honorio III. que por Religioso que sea, no le han de creer, sino lo jura, y lo mesmo dize otro texto, *b*, dõde dize Abad, que ni aun al Obispo se cree en perjuyzio de otro, sino es con juramento. Y es la razon, porque sin juramento no reparan tanto los hombres en lo que dizen. Entre los Religiosos algunas vezes se vsa mandarles el Prelado por santa obediencia, que digã la verdad: porque esto obliga a pecado mortal, como si juraran: mas otros vsan tomar juramento que es facil, y es mejor practica, por euitar questiones.

a cap. nuper de testib.
b cap. tuis qu. eod. tit.

2 Segunda concl. Para que dos testigos hagan plena prouança, es menester que sean cõ testes, como dizen todos. Llamanse testigos cõtestes, los q̃ testifican de vn mesmo hecho, del mesmo tiempo, y lugar: porq̃ si vno dize vno, y el otro dize otro, ya no se testifican de vna cosa, sino de dos. Mas serian contestes, si vno dixesse tal dia, y al otro no se le acordasse q̃ dia fue: y si concordando en la sustancia del hecho, discordassen en el modo de contarlo, o en algunas circunstancias, que no pertenecen a la sustãcia del hecho; con q̃ no sean de manera q̃ varie el hecho, qual seria si discordassen en el tiempo, y lugar, mas como no sea esto, sino que varian en otras circunstancias, que no mudan el hecho, son cõtestes, como dize S. Tomas, *c*, Soto, vna Glossa, y otros que sigue el Padre F. Manuel Rodriguez. Y aun es mejor que no concuerden en todo: porque no parezca que estan de concierto, como dize el mesmo Santo Tomas, con san Chrysostomo. *d*

c D. Th. 2. 2 q. 70. art. 2. ad 2. Sot. li. 5. de iust. q. 7. ar. 2. ad 1 gl. in c. 1. de cõuer. cõiug. tom. Fr. Man. to. 2. qq. reg. q. 9. ar. 3.
d Chry. ho. 1. sũ. Mat. paulo post. princ. to. 2. *d* Bald. in l. testiũ, C. de testi. Anto. Butr. in ca. cũ oportet, de accus. n. 20. F. Man. vbisu. art. 2.

3 Aduiertase mas, q̃ si dos testigos, vno tras otro, vieron por vn agujero vn delicto, que no se pudierõ assomar ambos juntos, son contestes: porq̃ testificã de vn acto numero, y no se puede presumir, que son diferentes actos, como dizen comunmente los Dotores, en especial Baldo, *d*, Antonio de Butrio, y el Padre Fr. Manuel. El qual añade, que si el acto es de los que se suelen continuar, como si vn hombre estuuiesse toda vna noche en vna cama con vna muger, y los testigos los vieron a diferentes horas de la noche, que vno los vio a prima noche, y otro a media noche, y otro al amanecer, seran contestes, que no se presumen actos diferentes, sino solo vno.

4 Tambien se aduierte, q̃ los testigos q̃ no son contestes, puedẽ ser en muchas maneras, como dize Baldo, *e*, (aunque otros que sigue el P. F. Manuel, ponen otras distinciones mas confusas) vnas vezes deponen los testigos cõ contrariedad, otras con conexidad. Quando ay contrariedad, el vno quita la fè, que haze el otro, como si dize vno que si, y otro que no, o dizen cosas contrarias, como dixeron los viejos, *f*, contra Santa Susana: y assi estos no prueuan nada. Quando son diuersos, aunque no sean contrarios, como si vno dize de vn acto y otro de otro, o vno de vn tiempo, y otro de diferente, no prueuan mas que por vno, como consta de vn texto, *g*, a lo menos no hazen plena prouança, que aunque en las causas ciuiles se junten dos semiplenas prouanças, para hazer vna plena, no es assi en las causas criminales, como tienen Simancas, *h*, quando los testigos son singulares: mas de cosas conexas, aunque hazen mas que semiplena prouança, no prueuan plenariamente, aunque sea en crimen de heregia, o el pecado nefando, o otros, en que conforme a derecho se procede como en ella, como dize Simancas, *i*, y otros que sigue el P. F. Manuel, y lo tienen Iuan Andres, Baldo, y Cardenal, y alega muchos para esto Mascardo: y dize Aragon, que la contraria es peligrosa, y del todo falsa, y confutada por muchos Iurisperitos, y reprouada mucho ha con el vso de los Inquisidores.

e Bald. in c. licet causã, n. 11. de probat. F. Man. to. 2. qq. re. q. 9. ar. 4.
f Dan. 13.
g c. nihilomin. 3. q. 9.
h Siman. de Catholicis, 52. n. 2.
i Siman. de Catho. inst. c. 64. de testib. à n. 66. F. Mã. to. 2. qq. reg. q. 9. a. 4. Io. Andr. in ca. vt officiũ, §. 1. de hær. in 6. Bald. cõs. 394. Card. in clẽ. 1. de hær. Mascõcl. 856. n. 3. Arag. 2. 2 q. 70. a. 2. p. 527. col. 2.

5 Muchos Dotores graues tienen lo contrario desto, y dizen que por testigos singulares se puede prouar, que vno es herege, los quales refiere Mascardo, *k*, y Antonio Gomez, que lo sigue, en esta forma, que prouando con vn testigo vna heregia, y con otro otra, queda prouado *in genere*, que es herege. A lo qual se responde facilmente, q̃ como no se puede prouar con testigos singulares la heregia en especie, tampoco *in genere*: porque no ay cosa que sea verdadera en el genero, sino es verdadera en la especie, y si esso fuera, tambien se pudiera prouar con testigos singulares, que vno era ladron, y no ay razon para que sea especial en la heregia, que antes como en ella ay mayor peligro, se ha de tratar con mas cautela, conforme a vn texto. *l*, Esta doctrina se ha de entender, como dize Mascardo, *m*, quãto a la pena ordinaria: mas no quanto al ser necessario purgarse, o quanto a pena extraordinaria.

k Mascard. vbisu. nu. 1. Go. to. 3. varia. c. 12. n. 12.
l ca. vt officiũ. §. verũ, de hæret.
m Mascar. vbis. n. 12.

6 El Maestro Aragon, *n*, saca con los Iuristas dos casos. El primero es, quando los testigos concuerdan en la heregia, y discuerdã en el tiempo, o lugar: porque en este caso se-

n Ara. pag. 528. vbisu.

seria como el ladron, que mostrò la cosa que auia hurtado a diferentes personas, en diferentes tiempos, y lugares: que de otra manera vno que huuiera sembrado vna heregia en todo vn pueblo de vno en vno, no pudiera ser castigado. El segundo es, quando los testigos singulares caminan a vn fin, y son muchos, y fidedignos, que entonces se le puede dar entero credito, que assi lo dizen muchos, y està recebido en vso, como dize Simãcas: *o*, como para prouar la jurisdiccion, basta que vn testigo diga que le exercitò en vn pleyto, y otro, en otro pleyto: y para prouar la possessiõn, basta que vno diga, que le vio coger los frutos del pan, y otro los del vino.

o Simanc. vbi sup. nu. 38.

7 Aduierta se, que el ser necessarios dos testigos contestes para condenar, no es de derecho diuino, o natural, sino solo de derecho de las gentes, como dixo Lesio, *p*, que lo que dixo Christo R. N. *In ore duorum, vel triũ, &c.* No fue poner precepto, sino fue dar a entender, que era conforme a la ley vieja, y natural; y la ley vieja llano es que no obliga, y assi el derecho quiere, que en algunos casos se proceda, y castigue con testigos singulares, como dispone vna ley, *q*, contra los vsureros, con que sean fidedignos, y aya algunas presunciones. Y aun con solas presunciones alguna vez se prueua bastantemente el delicto en algunos casos, que estan expressados en derecho como diximos arriba. *r*

p Les. lib. 2. 30. dub. 4. n. 25.

q l. 4. ti. 6. li. 3. recop.

r Sup. tr. 4. dif. 15.

8 Tambien aduierto, que entre los Religiosos, donde el castigo va solo encaminado a la enmienda, bastaran testigos singulares, que con esto salua Cayetano, *s*, la practica de algunos Prelados Religiosos, que vio castigar con testigos singulares, lo qual se ha de entender en casos que no se pueden prouar de otra manera, como seria, si solicitasse mugeres en la confessiõn. Y tambien se puede entender, que no se le dà pena ordinaria, sino extraordinaria, que baste para la enmienda.

s Caie. 2. 2. q. 70. a. 2.

9 Tercera conclusion. Para que sea plena la prouança es necessario, que los testigos ayan percebido lo que testifican con algunos de los sentidos exteriores, como consta del derecho: *t*, porque de otra manera no puede auer certidumbre, y assi quando testifican de oydas, no prueuan plenariamente, sino solo hazen indicios. Assi lo tienen comunmente los Dotores. Y para que prueuen, y concluyan, es necessario que den razõ de su dicho, de suerte, que si la cosa era perceptible por la vista, han de dezir que la vieron, y assi de los demas sentidos. Y si es cosa que no se vè, sino que cae debaxo de juyzio de entendimiento, como es el dominio, possessiõn, o juridiscion, han de dar la razon de como lo saben, y esto, como dize Antonio Gomez, *v*, con otros, aunque no se les pregunte.

t l. fola, C. de testib. & c. si testes, §. fola 4. q. 3.

10 No vale el testimonio del testigo, que el mesmo dà por escrito, sino que de su boca lo ha de oyr el juez, y de otra manera es nullo, como consta del derecho, *x*, y y lo tiene el P. Fr. Manuel, y Portel. Y quando el testigo se ofrece a testificar sin llamarlo el juez, ni la parte, es sospechoso, como dizen Vmberto, *y* y Portel.

v Gom. vbi sup. n. 10.

x l. de minor. 1, §. 2. ff. de minorib.

x c. relatũ. 5. qu. 2. Fr. Man. in adi. ad sum. to. 4. c. 154. n. 6. Port. ver. correc. n. 18

y Vmber. in pra. inquis. v. test. §. 4. Port. v. correct. n. 20.

11 Vltimamente se ha de aduertir a vnas palabras, que dize vna ley. *x*, *In testibus autẽ fides, dignitas, mores, grauitas examinãda est, & ideò testes, qui aduersus fidẽ testationis juæ vacillant audiendi non sunt.* Y otra ley dize: *Tu magis scire potes quanta fides adhibenda sit testibus, quin, & cuius dignitas, & cuius existimationis, & qui simpliciter visi sint dicere.* De donde coligen los Iuristas, que la prouança de los testigos es arbitraria.

x l. 2. ff. de testib.

y l. testiũ, §. ideoque, ff. eod. tit.

Dificultad IIII. Que se haze el testigo que varia.

Quando el testigo està diziendo su dicho, y se corrige, no es visto variar, mas si despues varia, ha se de estar a lo que dixo primero, &c. nu. vnico.

1 REspondo, que quando el testigo està diziendo su dicho, si entonces se corrige no es visto variar, como dize Bartulo, *a*, y Gelino. Y ha de mirar mucho el juez el modo de la correccion: porque del podra colegir, si fue por yerro, o vacilacion. Mas si despues que dixo su dicho, variò, ha se de estar a lo que dixo primero, como tienen Abad, *b*, Innocencio, Iuan Andres, y otros. Aunque otros Dotores dizen, que no se ha de creer al vn dicho, ni al otro: pero mas cierto parece lo primero, y q̃ no se estè al segũdo dicho: porq̃ se presume, q̃ està sobornado. Verdad es, q̃ el primer dicho se enflaquece mucho cõ el segundo, como dize el P. Fr. Manuel, *c*, con otros. Mas si en el mismo dicho dixo cosas contrarias, no se le deue dar credito, sino que se reprueua su dicho, como falso, como consta del derecho. *d* Y para que se le dè entero credito al testigo que varia, le ha de ratificar en el tormento, que se le puede dar segun la practica, como dize el P. Fr. Manuel. *e*

a Bar. in eos col. 11. v. itẽ suppono, ff. de fals. Feli. in c. p tuas, col. pen. de testam.

b Ab. Inno. & alij in c. in tua de testib.

c F. Man 2. qq. r 10. ar

d cap. cauſam de præb.

e Fr. Manu. vbi ſ. ar. 3.

Dificultad V. Si la escritura particular haze plena prouança.

Si el reo la reconoce harala, y sino, con otras firmas suyas haze plena prouança, num. vnico.

1 Res-

1 REspondo,que si el reo confiessa el dilito en vna carta, y despues la reconoce delante del juez,no es menester mas prouança para condenarle.Mas sino la quiere reconocer,puedele mandar el juez,que escriua,o al actor que presente firmas suyas,y si llamados los peritos en el escriuir se entendiere, que se parecen,y lo dixeren con juramento, haze esto semiplena prouança,y no plena,como dize Couarruuias,*a*,y el P.F.Manuel con otros que citan.

a Cou. pra. qq.c.16. n. 6.F.Mã.to. 2.qq.reg.q. 12.art.5.

Dificultad VI. Qual se llama testigo mayor de toda excepcion.

Es aquel a quien no se le puede poner tacha,n.1.
En que casos puede la muger ser testigo,n.2.
El q̃ no tiene veynte años cumplidos,no puede testificar en causas criminales,y en ciuiles de catorze,mas padrian hazer presumpcion, n.3.
El enemigo capital no se admite por testigo: mas quando son las enemistades pequeñas si,n.4.
Ni los ascendientes,y descendientes, y parientes del acusador, y la muger en la causa del marido, num.5.
Tampoco los criados domesticos del que los presenta,saluo si se auian ya salido de casa,n.6.
Tampoco el infame,y el perjuro,y el que falsea carta,o sello,o moneda del Rey,n. 7.& 8.
Tampoco el compañero del delicto,saluo en algunos casos,ni el que ha perdido el seso,n.9.& 10.
Ni el que es pobre, y vil que se corrompera, ni el que es de otra ley, &c. n. 11. & 12.
Los que no pueden testificar (saluo el que perdio el seso) han de ser admitidos para defensa,n.13.
Con vn testigo fidedignissimo haze plena prouança otro,que sea inhabil,n.14.
Quando el delicto se cometio, donde no pudo auer testigos habiles, se admiten los menos idoneos, num.15.
Si de hecho fueron presentados testigos inhabiles, los puede el juez repeler, y sino los repelio,que se haran,n.16.

1 REspondo, q̃ aquel se llama testigo mayor de toda excepciõ,que no se le puede poner tacha. Y aunque esto de tachas es mas de professiõn de Iuristas,se referirà aqui breuemente,el que quisiere verlo mas largo, vea a Antonio Gomez,*a*, Iulio Claro,y otras practicas criminales.

a Go.3. to. c 12.à n.13. Clar. in pr. q.24.

2 Lo primero,de derecho Canonico,la muger no puede ser testigo, como consta de vn texto,*b*,q̃ dà la razon diziendo:*Nam varium, & mutabile testimonium semper fœmina producit.* Y lo dizen assi la Gotta,y Antonio Gomez, Mas de derecho ciuil puede ser testigo, como consta de vnas leyes,*d*, aunque en vna ley,*e*,del fuero, y otra del estilo se disponia, que solo pudiessen ser testigos en cosas que les perteneciessen, o q̃ se tratan donde ellas se suelen juntar,que es el rio,y el horno.Mas dexado esto,lo comun es, que puedẽ ser testigos de derecho ciuil:y dize Gomez,*f*,q̃ no se apartarà desta opinion,*in iudicando,& cõsulẽdo*, como sea de buena fama:saluo en testamentos,que ahi no pueden ser testigos,cõforme a vna ley,*g*, Y tambien dize Claro,*h*, con otros,que es comun,que la muger puede ser testigo, aunque sea en causas capitales, y consta de vna ley,*i*, de Partida. Si dexò de dezir verdad por precio.

b & forus,v. fin. de v. sign.& c.mulier.30.q.5. Gom. vbis. *d* l. fin.ff. de testi.& l. 17. tit. 16. par.3. *e* l. 8. tit.8. li.2.fori, l. 96.Styli.

f G6. vbis.

g l. qui testam. §.mulier,ff. de testa.

h Cla.vbis, nu. 3. l.17. tit.16. p. 3.

i l. in testimoniũ,ff.de testi.l.9.tit. 16.p.3.

3 El segundo es,el que no tiene veynte años cumplidos,que no puede testificar en causas criminales,segun derecho,y vna ley de Partida,la qual dize,que pueden ser testigos de causas ciuiles de catorze años cumplidos, y que si recibiessen su testimonio de menos de veynte años en cosas criminales, o menos de catorze en las ciuiles siendo de buen entendimiento,harian gran presumpcion.

4 El tercero, es el enemigo capital, que no se admite por testigo, como consta del derecho,*k*,y otra ley de la Partida,q̃ dize,que para esto ha de ser grande enemistad , y lo declara diziẽdo:*Si la enemistad fuere de pariẽte que le aya muerto,o q̃ se aya trauajado de matar al mismo,o si lo ouiesse acusado,o infamado, sobre tal cosa,que si le fuera prouado, ouiera de recebir muerte por ello,o perdimiento de miẽbro,o echamiento de tierra,o perdimiento de la mayor partida de sus bienes.* Y assi dize Gregorio Lopez,*l*,q̃ quando las enemistades son pequenas no se presume que ha de jurar falso. Aunque no haze tanta fe,y queda a aluedrio del juez el juzgar quãdo son grandes,o pequeñas. Y q̃ el enemigo,aunque estè recõciliado , con todo esso no se ha de admitir , lo dize Claro.*m*, Mas entiendese todo esto,saluo en los casos dende se admiten los testigos menos idoneos,como es para prouar la simonia,heregia, y otros semejantes , conforme a vn texto.*n*

k l.si. quis, C.de test.e. liceti,Fel.& cap.per tuas de simo. cũ simili l. 22. tit. 16. p.3.

l Lop.ibi in glo.de gran enemistad.

m Clar. in pra.qu. 24. n.6.

n c.per tuas de simon.

5 Lo quarto,los ascẽdientes,y decendiẽtes, en qualquiera grado,que seã del acusador, y sus pariẽtes colaterales,o hasta el quarto grado , por la aficion q̃ se presume q̃ tienen a la causa como consta del derecho.*o* y lo mesmo son los afines,como dize Iulio Claro,y es comũ.Ni tampoco pueda testificar la muger en la causa de su marido, ni el marido en la de su muger,como dize vna ley,*p*, de la Partida.

o l. testis idoneus, ff. de test.l.parẽtes,C.eo. tit. & l. 14. ti.16.p.3.& l.9.ti.8.li.2. fori, Cla.d. q.14.n. 12.

6 Lo quinto,los criados , y domesticos del que los presenta,como dize vna ley,*q*, y ha se de entender quando eran actualmente criados,porque si auian ya salido de casa,pueden testificar,como despues de otros lo dize Antomo Gomez.*r*

p l.15. titu. 16.p.3.

q l. idonei, ff. de testib.

r Gom. d.c. 12.n.15.

7 Lo

7 Lo sexto, el infame de infamia iuris, segun derecho, y es el que ha sido condenado de algun delicto famoso, y lo mismo es el infame de hecho, que tambien se repele en las causas criminales, segun la comun. Saluo en subsidio, que es quando no puede de otra manera constar de la verdad, que entonces se admite al infame de hecho, con tormento, como dize Claro, y dize que es comun. Y arriba, *t*, diximos quales son los infames.

8 Lo septimo, el perjuro, que es el que juro falso en otra causa, como consta del derecho, *v*, comũ, y vna ley de Partida, la qual dize lo mesmo del que falsea carta, o sello, o moneda del Rey: y aduierte Gregorio Lopez, que no es menester para esto que este condenado por sentencia, que basta este prouado. Y anade la misma ley de la Partida.

9 Lo octauo, el compañero en el delicto, como consta del derecho, *x*, y es porque quiça espera perdon por el fauor, o priuilegio del otro, que falsamente nombra, o quiça lo haze con odio, o enemistad. Y aunque parece que si le pone esta tacha de compañero en el delicto, es visto cõfessarse ya, no es assi: porque ha de dezir solo en general, que aquel no puede ser testigo: porque cometio aquel pecado, y no puede ser testigo en el. Assi lo dize Antonio Gomez. *y* Y anade, que este puede ser testigo en algunos delictos, como es en el de heregia, conforme a vn texto, *z* y en el de moneda falsa, conforme a otro. *a* Y en el de maleficio, conforme a otro. *b* Y dize que lo mesmo siente en el pecado nefando, porque este se prueua como la heregia, y el crimen *læsæ Maiestatis*. Y tambien en el hurto famoso, conforme a vna ley. *c*

10 El nono, el que perdio el seso, en quanto le dura la locura, como consta del derecho, *d*, y es llano.

11 Lo decimo, la persona pobre, y vil, de la qual se puede sospechar, que se corromperà con dineros, saluo si es honesta, y honrada, como consta del derecho, *e*, y la ley de la Partida dize: *Ningun home muy pobre, è vil, que vsasse con malas compañas.* Y lo dize Claro. *f*,

12 Lo vndecimo, el que es de otra ley, assi como Iudio, Moro, herege, que no puede testificar contra Christiano, sino es en caso de traycio que se quisiesse hazer al Rey, o Reyno, o heregia, como consta del derecho. *g*, Y otros ay tambien, que no pueden testificar, que se pueden ver en la ley citada de la Partida.

13 Ha se de aduertir, que todos los que no pueden testificar, saluo el que perdio el seso, deuen ser admitidos, quando se presentan para defensa, segun la comun, que refiere Antonio Gomez, *h*, y lo prueua del derecho, lo qual entiende Claro, no para que hagan plena prouança, sino para que el juez considerando la calidad del negocio, y de las personas, quede a su prudencia el credito que se les deue dar.

14 Lo segundo se aduierte, que si vn testigo es fidedignissimo, y muy aprouado, aunque el otro sea inhabil, y menos idoneo, hazen plena prouança: porque lo que falta a vno suple el otro, como dize Baldo, *i*, por vna ley.

15 Lo tercero, que si el delicto fue cometido en lugar, o tiempo, donde verisimilmente no pudo auer otros testigos habiles: como si se cometio en el monte, o horno, o de noche, o en algun lugar secreto, en tal caso se admiten testigos menos idoneos, conforme a vn texto, *k*, y lo nota alli la Glossa, y lo tienen Hostiense, Iuan Andres, Abad, y comunmente los Dotores. Y Antonio Gomez lo entiende, cõ que no sean inhabiles, por ser enemigos de la persona contra quien testifican: porque estos se presumen falsarios, y mucho mas en este caso, que es mas facil.

16 Lo quarto, que si de hecho fueron presentados testigos inhabiles, los puede el juez repeler de oficio, conforme a vna ley, *l*, y dize Antonio Gomez con otros, que se ha de entender, saluo de los que son inhabiles en fauor de la parte contra quien testifican, como si fuessen parientes, o criados que en tal caso, sino los desecha, es visto admitirlos. Y si el juez no repelio los testigo inhabiles por que la parte no los auia tachado, haran indicio no pleno, sino tal qual, como si fuesse infame, o persona vil: mas si se repele por razõ de enemistad, ha se de ver la calidad della, para saber que indicio hará, y si se repele por sujecion de la parte, como el siervo, o liberto, no haze indicio, como dize latamente Antonio Gomez. *m*

Dificultad. Si es licito al reo tachar los testigos.

Esta dificultad queda puesta arriba, *tract. 16. dific. 16.*

Dificultad VII. Como se han de examinar los testigos.

Hanse de preguntar con juramento, y diligencia acerca del hecho, y las circunstancias, y quales son, n. 1.

El mismo juez ha de examinar los testigos, sino es que lo cometa al Notario, y halo de escriuir el Notario, o Escriuano, o el mesmo testigo, y es necessario que aya Escriuano, o Notario, &c. n. 2.

f Cla. vbi. n. 13.

s sup. 1. p. tr. 11. dif. 30. n. 1.

v c. paruuli 22. p. 3. & c. testimon. de testib. l. 8. tit. 16. p. 3 Greg. ibi gl. carta. o sello

x l. fi. ff. de accusa. c. veniens el 2. de testi. l. 21 tit. 16. p. 3.

y Go. n. 16.

z c. in fidei fauorem, de hære. in 6.

a l. 1. v. C. de fals. moneta

b l. 1. C. de maleficijs.

c l. prouin. C. de ferijs.

d c. iudicas 3. q. 9. & l. 8. ti. 16. p. 3

e l. 3. & 4. ff. de testib. Alciat. l. 8. ea t. par.

f Cla. q. 24. n. 11.

g c. 1. c. Iudæi, & c. licet d testib. l. quoniam, C. de hære. c in fidei fauorẽ. de hære. in 6. & d. l. 8. ti. 16. p. 3.

h Gom. d. c. 12. n. 13. arg. tex. in l. literas de præsũp. cũ alijs Claro d. q. 24. n. 10.

i Bald. in l. si quis, ex argentarijs, §. 1. ff. de ædendo, per text ibi.

k c. fin. de testib. cogẽ. gl. ibi Host. Ioan. Andr. Abb. & alij in c. veniẽs el 2. v. fi. de testib. Go. to. 3. var. c. 12. n. 21.

l l. quos prohibet, ff. de postulãdo, Gom. vbi. n. 22.

m Gom. vbi. n. 20.

En algunas Religiones examina el Prelado los testigos sin notario, mas no se puede hazer en causas graues, n. 3.

Despues de hecha la sumaria, por la qual se puede prender al reo, se ha de tomar la confession y reproduzir lo, testigos, n. 4.

Entre los Religiosos basta el primer dicho, n. 5.

El processo que se haze por via de inquisicion general vale, aunque no se cite la parte, y en la inquisicion especial, es necessario que se cite, num. 6.

Refierese vna instruccion, para como se ha de examinar el testigo, n. 7.

1 REspondo, q̃ se les ha de preguntar con juramento acerca del caso con grande diligencia, y cerca de las circunstancias del, que se encierran en estas palabras. *Quis, cui, cur, quomodo, quando, vbi, quibus, auxilijs, & sotijs.* Que en la variedad del lugar se echò de ver el testimonio que leuantaron los viejos a santa Susana.

2 Item, ha de tomar el juez el juramento, y examinar el mesmo los testigos, que es de su oficio, y no del Notario, sino es que el juez se lo cometa, como consta del derecho, y vna glossa, y lo tienen los Dotores, y se vsa en practica: mas en causas graues no hazen bien los juezes en cometerlo a los escriuanos, que mejor lo harà el ante ellos. Y el juez no ha de escriuir los dicho, sino el Notario, o ellos si saben escriuir. Item, es necessario, que aya Escriuano, o Notario delante, como consta de vn texto. *a*, Mas sino se puede auer Notario, aurà de ser ante dos varones idoneos, que finalmẽte lo escriuan. Y aunque el juyzio sea extraordinario, en que el juez procede, *Simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij* (lo qual declara vna Clementina. *b*) con todo esso es menester Escriuano, o Notario, como prueua el Padre Frai Manuel, *c*, por la misma Clementina, y por el texto citado junto con la glossa. Y assi dize que procedẽ mal los juezes de las Religiones, que escriuen ellos mesmos los dichos. Y dize, q̃ esto tambien ha lugar, quando se procede por via de inquisicion, como de ordinario hazẽ los Religiosos, por la glossa citada comunmente recebida, como dize Ripa. *d*

3 Y el Padre Fr. Manuel, *e*, en otro articulo prouandolo por muchos textos, y Dotores, escusa la costumbre que tienen algunas Religiones, donde los mesmos Prelados por si mesmos escriuen el dicho del testigo sin Notario: ora por parecerles que entre Religiosos las partes ceden de su derecho en este caso, por sujetarse a los Prelados, ò porq̃ las causas de ordinario son de poco momento, y la dicha decretal no ha lugar en causas pequeñas: porque en essas sin escritura se ha de estar al simple dicho del juez, como dize Abbad. *f*, Imola, Felino, y otros. Lo qual me parece bien: mas si la causa fuere graue, sera necessario que aya Secretario, que lo demas seria contra derecho. Bien es verdad, q̃ esto de auer Notario no lo tengo por derecho natural, sino positiuo, que dà credito a estas personas publicas, y lo ordenò assi en fauor de la verdad, y podria abrogarse entre los Religiosos: porque la costumbre prevalece contra el derecho siendo legitimamente prescrita, como se dixo arriba, *g*, Mas en causas muy graues en que pueden acudir a otros tribunales, no se deue hazer, sino es con Notario, o secretario, el qual nombra el Prelado.

4 Ha se de aduertir, que despues de hecha la sumaria, por la qual se puede proceder a prender al reo, porque no huya, se le ha de tomar la confesion, con lo qual se haze la *litis contestacion*, y hanse de boluer a reproduzir los testigos de la sumaria en la informacion plenaria, como sino se huuieran examinado, y assi han de jurar de nueuo: porque los testigos, que dizen antes de la citacion, no hazen fe contra el reo, para efeto de castigarle, como dizen Panormitano, *h*, y Claro. Mas pueden los testigos por no variar en el segundo dicho, referirse al primero, y pedir que se le muestren, como dize Paz, *i*, y aun es cordura hazerlo, por ser fragil la memoria humana.

5 Entre los Religiosos no parece esto necessario: que como digan antes con juramento basta, porque estas citaciones son de *apicibus iuris*, y no se publican los testigos, como diremos luego.

6 El processo, que se haze por via de inquisicion general, vale, aunque no se cite en el la parte, como dize Inocencio, *k*, el qual dize que assi lo guarda todo el mundo, y le sigue Baldo, y Iulio Claro, el qual dize, que la practica es, que el juez pregunta en general, y quando le consta del delinquente pregunta a los testigos en especial, y entonces passa la inquisicion de general, a especial, porque quando de la general resulta indicio contra alguno, aunque se aya recebido sin auer citado la parte, induze presumpcion contra el, y basta para inquirir especialmente. Mas despues en la inquisicion especial, es fuerça que se cite la parte, y le oyan antes de la sentencia.

7 En vna ley, *l*, de la Partida se pone vna instruccion para como ha de examinar el juez al testigo, que aunque no se guarda puntualmente, seria bien que se guardasse en cosas graues, que es muy notable que dize assi: *Recibida la jura de los testigos, dcite el juzgador apar-*

a C. quoniã contra deprobat.

b Clem. fæpè de v. signific.

c Fr. Manu. tom. 2. qq. reg. q. 13. ar. 2. d. c. quoniã, iuncta gloss. v. extraordina.

d Ripa in rub. de iudicijs. n. 54.

e Fr. Manu. vbi. ar. 3.

f Abb. d. c. quoniã contra, num. 3. Imo. nu. 15. Feli. 1.

g Sup. 1. p. tra. 2. dif. 39

h Pan. in c. cũ bonæ el 1. de testib. Cla. in pra. q. 45. n. 13. & q. 50. n. 4 & alij ibi sq̃pè.

i Paz in pr. to. 1. p. 5. c. 8. §. 9.

k Innoc. in c. bonæ, 1. num. 5. de elect. Bald. in l. ædita, n. 30. C. de ædẽdo, Cla. in pra. q. 41 n. 5.

l l. 26. tit. 16 p. 3.

apartar el vno dellos en tal lugar, que ninguno los oya, è auer algun Escriuano entendido consigo, que escriua lo que dixere, de manera que ninguno de los otros testigos, non puedan saber lo que el dixo. E deue fazer leer al testigo la demanda, o el pleyto sobre que es aducho para testiguar, è dezir que le diga la verdad de lo que sabe. E desque el testigo començare a dezir, deue el juzgador escucharle mansamente, è callar fasta que aya acabado, catandol todauia en la cara. E quando acabare de dezir, deue entonces el juzgador, o el Escriuano que escriue los dichos, començar a fablar, è dezirle: Agora escucha tu a mi, ca quiero que aygas si te entendi bien: è deue entonces recontar lo que el testigo dixo. E si se acordaren que dixo assi: deuelo luego fazer escriuir, o escriuirlo el mismo bien, y lealmente de guisa, que non sea menguada nin crecida ende ninguna cosa. E despues que fuere todo endereçado, deuelo fazer leer ante el testigo. E si el testigo entendiere que està bien, deuelo otorgar. E si viere que ay alguna cosa de enmendar, deuelo luego endereçar: E quel que recibiere el testigo q̃ dize q̃ sabe el fecho, deuele preguntar como lo sabe, faziendol dezir, porque razon lo sabe, si lo sabe por vista, o por oyda, o por creencia. E la razon que dixere deuela fazer escriuir, &c.

Dificultad VIII. Si se deue hazer la publicacion de testigos.

En las causas ciuiles es muy prouable, que no es necessaria, mas en las criminales si, quando lo pide la parte, n. 1.

En caso de heregia, dan al reo copia de los indicios, mas no los nombres de los testigos, numero 2.

Por justas causas se deue dexar la publicacion de testigos. Refierese vna constitucion de nuestra Orden, n. 3.

En que tiempo se haze la publicacion de testigos, num. 4.

1 RESpondo, que en las causas ciuiles es muy prouable, que no es de sustancia la publicacion de testigos, como tiene Paz, *a*, aunque vna glossa, *b*, y otros dizen lo cõtrario. Mas en las causas criminales deuese hazer pidiendolo la parte, aunque se proceda por via de inquisicion, declarando al reo los nombres de los testigos, y sus dichos, para que pueda defenderse, y poner sus excepciones contra los dichos, y personas, como se colige de vn texto, *c*, y es comun de los Dotores, segun dize Claro, con otros. Y esta publicacion se da con termino de defensa, poniendole en carcel mas laxa donde pueda hablar con el Letrado, y Procurador, como nota con otros Bayardo. *d*

a Paz in pr. to. 1. p. 2. tẽpore 8. à n. 134.
b glo. in c. fin. v. iudiciis, de hære. in 6.
c c. qualiter & quãdo el 2. de accus. §. debet igitur. Clar. in pra. c. 49. n. 1. & 2.
d Bayar. in adit. ad Cla. vbi su. n. 3.

2 En causa de heregia, aunque se dan al reo copia de los indicios, no se le dan los nombres de los testigos, por el peligro que ay, que de otra manera pocos testificarian, como dize Simancas, *e*, y lo sigue Claro, y lo dize vn texto, en estas palabras: *Volumus, vt nominatam accusantium hæreticam prauitatem, quam testificantium super ea nullatenus publicentur, & propter escandalum, & propter periculum quod in publicatione huiusmodi sequi posset, & quod adhibeatur dictis huiusmodi testium nihilominus plena fides.*

e Siman. de hære. c. 42. nu. 9. Clar. vbis. n. 3. c. fin. de hære. in 6.

3 De lo dicho se infiere, que por justas causas se podria dexar la publicaciõ de testigos, como dize Claro, *f*, que la vio vna vez, por la potencia de la persona contra quien se hazia inquisicion. Y en nuestras constituciones, *g*, generales, se dize assi. *Y para conseruar la paz, ordenamos, que en ninguna manera los Prelados manifiesten el nombre de los testigos, ni de los acusadores, aunque procedan para castigar: sino fuere quando peligrare la justicia de alguno en algun crimen graue infamatorio, porque en tal caso, si los reos pidieren que se les haga publicacion de testigos, no se les deue negar, sino conceder.*

Clar. vbis.

g In cõst. gener. Tolet. c. 6. §. de las correcciones, v. si algun Religioso.

4 Y aduiertese, que nunca se haze publicacion de testigos, sino es que despues de la citacion se ayan buelto a reproduzir los testigos, que en la sumaria se tomaron, como dize Maranta, *h*, y le sigue Claro.

h Maran. in suo speculo fol. 80. n. 8. inf. Cla. vbi su. n. 8.

Dificultad. Si los testigos pueden ser atormentados.

Desta dificultad tratè arriba, *tract.* 14. *difficul.* 14.

Dificultad IX. Si puede el testigo lleuar precio por testificar.

No puede lleuar el testigo precio por testificar, mas puede lleuar por el trabajo, y costa, n. 1.

Si lleua precio por dezir verdad, està obligado a restituyr, y si lo lleuò por ser testigo falso, no està obligado a restituyrlo a quien se lo dio antes de la sentencia del juez, n. 2.

1 RESpondo, que no puede lleuar precio por testificar, que està obligado a ello por justicia legal, como dize Bañez, *a*, Mas podrale recebir por el trabajo, como si vino de lexos, o dexò de trabajar: porq̃ esto se le deue, cõforme a derecho, *b*, y vna ley de Partida dize: *Pero la parte que los traxere deueles dar despensas desde el dia q̃ salieron de sus ca-*

a Bañ. 2. 2 q. 70. art. 4.
b c. statutũ, §. præferẽdo de reser. in 6. l. quoniã liberi, C. de testi. l. 16. ad fi. tit. 26. p. 3. Lop. glo. fasta q̃ lo ayã

casas, fasta que lo ayan acabado de dezir. Y dize Cregorio Lopez, que tambien les han de dar la costa de la buelta, conforme vn texto, *c*, donde lo dizen Archidiacono, y Iuan Andres.

c d.c. statutũ vbi Archidiac. & Ioan. And.

2 Lo segundo, que es llano, que no puede lleuar precio por dezir la verdad, y està obligado a restituyr, si lo lleua: porque alli no ay cosa estimable que se pueda vẽder, como dize Molina, *d*, y està obligado a dezirla, de lo qual se dixo arriba. *e*, Mas si lleuò dinero por ser testigo falso aunque peca el, y quien se lo dà, no està obligado a restituyr, antes, de la sentencia del juez, de lo qual se dixo arriba. *f*

d Molin. de iust. disp. 83. v. de testa.
e Sup. tr. 11 dif. 17.
f Sup. d. tr. 11. dif. 6.

TRATADO XVIII. DE LA IVSTICIA DEL ABOGADO.

DE materia huius tractatus. agit D. Thomas 2.2.q.71. vbi laté eius Expositores. Soto lib. 5. de iustit. q.8. P. de Ledes. in sum. 2. p. tract. 8. cap. 26. Lesi. lib. 2. de iust. cap. 31. dub. 7. Iurisperiti tit. de Aduocatis, & tit. de postulando. Summistæ v. Aduocatus.

Dificultad I. Si el Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres.

El Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres de balde en extrema necesidad, y qual es, n. 1.

No està obligado a esto con grauissimo daño suyo, n. 2.

Si quisiesse en extrema necesidad alogar, sino se lo pagassen, el que pudiesse, tiene obligacion a pagarle. n. 3.

Tambien està obligado a abogar por el pobre en caso de graue necessidad, y qual es, nu. 4.

Tambien està obligado en las necessidades comunes de los pobres, &c. n. 5.

Lo mesmo es de los Procuradores, y Escriuanos, num. 6.

1 PRimera conclusion. El Abogado en caso de estrema necesidad, tiene obligacion a abogar de balde por el pobre. Assi lo tiene S. Tomas, *a*, y todos. El fundamento, es porque en tan gran necesidad ay obligacion a hazer limosna, y el patrocinio es cierta manera de limosna. Por extrema necesidad, no se entiende quando ya le lleuã a ahorcar solamente: que entonces poco le puede aprouechar, sino quãdo està en la carcel, y se le imputa vn delicto, por el qual le han de cõdenar a muerte infaliblemente, y no tiene de donde se fauorecer, sino es, que el Abogado le fauorezca de balde.

a D.Th. 2.2 q.71. ar.5.

2 Mas ha se de aduertir, que en este caso, no està obligado el Abogado a patrocinarle cõ grauissimo daño suyo: qual seria si temiesse, que por fauorecerle, auia de perder la vida, o toda su hazienda, porque no obliga la caridad con tanto peligro: mas estarà obligado con graue daño, qual seria si temiesse perder alguna hazienda, o dexarla de ganar, como dize Aragõ: *b*, porque la caridad tiene ordẽ, y cõforme a el se deue ante poner la vida del proximo a la perdida de alguna hazienda.

b Arag. sup. D.Th. vbi.

3 Tambien se aduierte, que si el Abogado fuesse tan cruel, q̃ no quisiesse abogar en caso de extrema necesidad, sino es que se lo pagassen, entonces qualquiera que pudiesse tẽdria obligacion a pagarle, que lo mesmo seria quando en estrema necesidad del medico es tal que no quiere curar, sino se lo pagan, o el que tiene pan no quiere socorrer, q̃ a falta desso entra el que tiene dinero, como dize Lesio, *c*, que aun en este caso le auria de compelet la justicia al Abogado.

c Lesi. lib. 2. de iust. c. 31 dub. 7.

4 Segunda conclusion. En graue necesidad del pobre, qual seria si injustamẽte le huuiessen de cõdenar a galeras, o açotes, o cosa semejante, està tambien obligado el Abogado abogar por el so pena de pecado mortal, como dizen Syluestro, *d*, Soto, Aragon, y Lesio, contra Nauarro, *e*, y Cayetano, lo qual se entiende, con q̃ no sea con graue detrimento de su hazienda. La razon es, porque desta manera obliga el orden de la caridad.

d Syl. v. ad. uocatus, n. 11. Sot. li. 5. de iust. q.8. art.1. Arag. & Les. vbis.
e Nauar. in sum. c. 25. n. 20. Caie. 2. 2. q. 71. art. 1.

5 Tercera conclusion. Tambien en las comunes necesidades de los pobres tiene obligacion el Abogado a fauorecerles, aunque sea con algun pequeño daño suyo, como tiene Diego Perez, *f*, y ay para esto vna ley, *g*, en la nueua Recopilacion. Mas en este caso, no seria pecado mortal el no patrocinar a vno, o a otro, como dize Aragon, *h*, como tambien lo es, el no dar limosna a vno, o a otro en las necesidades comunes: mas serialo, si tuuiesse animo de no ayudar a ninguno. Y dize Lesio, *i*, que esto de necesidad comun apenas ha lugar en esta materia: porque las causes judiciales de ordinario son de grande importancia, respeto de los pobres. Mas no se puede negar, sino que algunas vezes son de poca importancia.

f Per. in l. 1 tit. 19. li. 2. ordi. v. texto, dubitatur.
g l. 16. ti. 16 li. 2. recop.
h Ara. vbis.
i Lesi. vbis.

6 Lo mesmo que dezimos de los Abogados, se ha de dezir de los demas oficiales de justicia, como son los Procuradores, y Escriuanos, que cada vno en su manera deue ayudar a los pobres en la forma dicha, como dize Bañez. *k*

k Bañ. vbi s. D.Th. vbi s. dub. 1. cõc. 5

Dificultad II. Quien son los que está excluydos en derecho del oficio de abogar.

Los infames no pueden ser Abogados, y declaranse quales pueden abogar por si, y quales no pueden abogar por si ni por otros, n. 1.

Los Religiosos, y Canonigos regulares, no pueden ser abogados saluo, &c. n. 2.

El Clerigo de Orden sacro, y de Ordenes menores, si se sustenta con renta Ecclesiastica, no puede abogar en tribunal secular, saluo, &c. n. 3.

El que aboga sin saber, está obligado a restituyr, si no es que lo sepa el que le escogio, n. 4.

a cap. infames, 3. q. 7.

1 REspondo, que en vn texto, *a*, se dize, que los infames no pueden ser Abogados, y despues pone tres ordenes de hombres que no lo pueden ser. En el primer orden, pone los que no pueden ser Abogados por si, ni por otros, que son los menores de diez y siete años; y los sordos, que no oyen nada. En el segundo orden, pone los que pueden abogar por si, y no por otros, sino es que sean sus pupillos, o menores, y en este orden pone cinco generos de personas, que son las mugeres, los Clerigos, los sodomitas, los que han sido condenados de crimen capital, o de calumnia, y los que se han alquilado para pelear con las bestias. En el tercer orden, pone otros infames, que pueden abogar por si, y por ciertas personas, de lo qual se puede ver el texto citado.

2 Tambien los Religiosos, y Canonigos regulares no pueden ser Abogados, sino es en vtilidad de sus Iglesias, o Monasterios, y mandandoselo el Abad, como consta del derecho. *b*, Y entiendese en tribunales Ecclesiasticos, y seglares.

b ca. monachi, 16. q. 1. ca. ex parte de postulãdo.

3 Item, el Clerigo de Orden sacro, y el de Ordenes menores, si se sustentan con renta Ecclesiastica, no puedẽ abogar en tribunal secular, sino es en causa propria, o por su Iglesia, o personas miserables, como consta de vn texto, *c*, y otro texto dize por personas conjuntas. El qual añade, q̃ el Clerigo que presumiere abogar, o procurar por estraños cõtra la Iglesia, en q̃ tiene beneficio, se le pueden quitar como a ingrato. Y nota la glosa, *d* que si tiene beneficio en dos Iglesias, y la vna pleytea con la otra, no parece que puede ayudar a ninguna por no ofender a la otra. Y dize Aragon, *e*, que estos no pecaran mortalmente en abogar.

c c. clerici, de postulãdo.

d c. cũ sacer dotis eo. ti. *d* Glo. ibi v. cõt. Eccles.

e Aragon de iust. q. 71. art. 2.

4 El que aboga sin saber, es cosa llana que está obligado a restituyr, como dize Syluestro, *f*, sino es que el que le escogio sepa que no sabe hazer el oficio; porque si lo sabia, a si mismo se ha de echar la culpa.

f Syl. v. aduocatus.

Dificultad III. Si peca el Abogado que defiende causa injusta, o dudosa.

Si a sabiendas defiende causa injusta, peca mortalmente, y está obligado a restituyr, n. 1.

Si començò la causa con buena fe, y despues sabe que es injusta, deue dexarla, n. 2.

Si ha abogado en causa injusta por ignorancia inculpable, ni peca, ni está obligado a restituyr, n. 3.

El que está con intento de defender qualquiera causa, que le viniere justa, o injusta, está en pecado mortal, n. 4.

El que defiende al reo, como deue, no trata causa injusta, n. 5.

El que defendio con engaños la hazienda del reo contra el fisco, que le auian de confiscar, no está obligado a restituyrla al fisco, ni la pena, n. 6.

Ni el que por su negligencia perdio la causa del fisco, n. 7.

Si defendiendo al reo justamente castigan al acusador no está obligado a restituyr, n. 8.

Si defiende causa euidentemente justa con malos medios, aunque peca, no esta obligado a restituyr, num. 9.

Acerca desta dificultad se ha de ver lo que queda dicho arriba, *a*, donde dixe que opiniones deue seguir el Abogado.

a Sup. 1. p tr. 1. dif. 14

1 PRimera conclusion. El Abogado, que a sabiendas defiende causa injusta, peca mortalmente, y está obligado a restituyr a la parte contraria lo que le hizo gastar, y tambien a su cliente lo que gastò, sino es que le auisasse de la injusticia de su causa. Esta cõclusion es comun, y clara: porque de todo esso fue causa injusta cõtra lo que deuia hazer, conforme a su oficio.

2 De la conclusion se sigue, que si començõ la causa con buena fẽ, y despues entẽdio que era injusta, tiene obligaciõ a dexarla, y pecarà grauemente, si induze a la parte contraria a composicion, como dize Lesio, *b*, con otros: mas no está obligado a descubrir a la parte contraria los secretos de la causa que hazen en su fauor, sino es que fuesse necessario, para euitar algun gran daño del proximo, porque en tal caso, de caridad estarà obligado a impedirlo, como dize el mismo Lesio.

b Led. li. 1. de iust. c. 31 du. 8. n. 49.

3 Dize en la conclusion, a sabiendas: porque si fuesse con ignorancia inculpable, no peca, ni está obligado a restituyr. Y por tal tiene Cayetano, *c*, cuya dotrina encomienda Aragon, *d*, la del Abogado, que es hombre docto,

c Caie. 1. 2. q. 62. art. 8. *d* Arag. 1. 2. q. 71. ar. 3.

docto, y haze la diligencia que le parece necessaria para saber lo que conuiene conforme a su estado, y es hombre que tiene proposito de no pecar mortalmente, aunque por oluido, el qual pudo vencer, faltasse en algo, que en tal caso, no se deuria condenar por ignorancia culpable. Lo qual es muy cierto: porque es de hombres errar, como dize vn texto. *e*, Mas quando es hombre, que no sabe lo que tiene obligacion, y por esso yerra, es ignorancia culpable, que no se escusa.

e. qualiter & quãdo, el 1. de accus.

4 Segunda conclusion. El Letrado desalmado, que està cõtento de defender qualquiera causa que le viniere justa, o injusta, està en pecado mortal, lo qual es llano. Mas si en vna causa hizo la deuida diligencia, y pensò que defendia causa justa, aunque de verdad era injusta, no pecò de nueuo, ni està obligado a restituyr, como dize Aragon. *f*, La razon es, porque no hizo mal, que fue escusado con ignorancia, y la voluntad mala que tenia de defender qualquiera causa no manchò esta obra, porque aqui la defensa de la causa justa, no fue voluntaria.

f Ara. vbi s.

5 Ha se de aduertir, que el Abogado, que defiende la causa de el reo cõ verdad, y como deue, aunque el delicto sea verdadero, no trata causa injusta, como dixe arriba. *f*

f Sup. 1. p. tra. dif. 14. 1. 1.

6 Tercera conclusion. El Aduogado, que defendio con engaños la parte del reo contra el Fisco, no tiene obligacion a pagar al fisco los bienes del reo, en cuya confiscacion le condenaron, ni tampoco la pena, como dize Lesio. *g*, La razõ, es porque no se deue la pena antes de la sentencia: y aunque este pecò contra justicia legal, en quanto peruierte el juyzio publico, no peca cotra la justicia particular, y assi no està obligado a restituyr, como no està obligado el reo, que sobornò al testigo, a pagar la pena que le auian de dar por la sentencia.

g Les. vbi s. n. 50.

7 Y lo mesmo dize Lesio, *h*, del Aduogado del Fisco, que por su negligencia perdio la causa, porque su oficio no es enriquecer al Fisco, sino procurar que se guardẽ las leyes, y se castiguen los culpados: y el Fisco no tiene accion a aquellos bienes, sino es despues de condenado.

h Les. vbi s. n. 51.

8 Quarta conclusion. Si el Aduogado en causa criminal defiende al reo, de suerte, q̃ vienẽ a castigar al acusador enla pena del taliõ justamente, no està obligado a restituyr el daño, ni sera irregular en caso que le cõdenassen a pena de sangre, como tienen Couarruuias, *i*, y Salon, contra Nauarro, *k*, porque este daño le vino, *præter intentionem*, al acusador, que no estaua obligado el Aduogado a ayudarle. Lo mismo es del reo, quando por negar su delicto se siguio peua al acusador.

i Couar. in clem. si furiosus, 2. p. §. 5. Sal. 2. 2 q. 71. art. 3. contro. 1.
k Nau. c. 27 n. 209.

9 Quinta conclusion. Si el Abogado defiende causa euidentemente justa, y para ella presentò escrituras falsas, o testigos falsos, llana cosa es, que peca mortalmente: mas no està obligado a restitucion, que no pecò contra justicia: porque no hizo injusticia a la parte contraria, que antes le estoruò que no la hiziesse, ni hizo injusticia al juez, ni al testigo, y assi no està obligado a restitucion, como dize Bañez, *l*, con que no sea la causa justa solo a su parecer, sino al parecer de todos.

l Bañ. 2. 2. q. 71. art. 4.

Dificultad IIII. Si es licito al Abogado lleuar precio, y que tanto.

Puede el Abogado lleuar dinero por su trabajo, como sea moderado n. 1.
Refiere se la taxa, que vna ley haze acerca desto, num. 2.
No puede hazer partido, ni iguala con la parte, num. 3.
No puede lleuar salario, que exceda la vigesima parte de lo que monta el pleyto, &c. n. 4.
Los salarios menudos, que suelen lleuar los Abogados, de que siruen, n. 5.
El que lleuò precio por abogar en causa injusta, peca y deue restituyr el daño a la parte contraria, mas no el precio, n. 6.

1 REspondo, que es cosa certissima, que puede el Abogado lleuar dinero por su trabajo, y hazer concierto con la parte acerca de esso, con que sea moderado; considerada la qualidad de las personas, y negocios, y el trabajo que pone, y la costumbre de la tierra. Lo qual enseña Santo Tomas, *a*, por autoridad de san Agustin. La razon es, porque qualquiera puede lleuar dineros por lo que no tiene obligacion a hazer por otros, y aunque el consejo es cosa espiritual, no por esso comete simonia, como diremos en su lugar. *b*

a D. Th. 2. 2. q. 71. art. 4. D. August. epist. 54.

2 Mas ha se de aduertir acerca desto, que ay algunas leyes, que señalan a los Abogados el precio que han de lleuar. La primera es de la nueua Recopilacion, que dispone, que los Abogados no reciba mas por las peticiones ordinarias, que a dos reales por cada vna, y en las peticiones extra ordinarias, que son de grande importancia, o hechas con grande estudio, y trabajo, que el juez ante quien se huuieren de presentar, pueda tassar, y mãdar lo que por ellas se ha de lleuar, y que el Letrado, y su escriuiente no puedan lleuar por ellas mas de lo que dicho es, aũque de su voluntad se lo dè la parte. Y el Letrado que lo contrario hiziere, mãda que pague lo que lleuare con el quatro tanto. Y que los escriuiẽtes no lleuen nada a las partes, por las peticiones. Esta ley, quanto a la pena del quatro tan-

b Inf. tr. 37. de simo. dific. 1. c l. 21. c. 16. li. 2. recop.

tanto es cosa cierta, que no obliga a pagarse antes de la sentencia del juez, como tampoco obligan otras leyes penales. Mas quanto al precio que han de lleuar, obliga en conciẽcia, porque esta tassa es justa, como la tassa del trigo, y otras. Y no obsta, que los Abogados apelaron della: porque se les respondio, que su peticion no ha lugar, sino que se guarde la ley, como dize Bañez, *d*, y Ledesma. Y si dizen, que no se pueden sustentar, se responde, que si pueden, sustentandose moderadamente. Y mas, que agora sera esso: porque son muchos los Abogados, y algunas vezes son mas que los pleytos, y essa multiplicacion no ha de ser causa para encarecer el precio, sino antes para baxarle, que quando ay mucha fruta, vale mas barata. Mayormente, que los que son buenos Letrados siempre tienen en que entender, y ganan muy bien: mas si son idiotas, en todos los oficios padecen.

d Bañ. 2. 2. q. 71. art. 4. Lede. in sũ. 2. p. tra. 8. c. 26. post. 8 concl.

3 Tambien ay otra ley, *e*, de la Recopilaciõ, con la qual concuerdan otras, que mãda, que ningun Abogado, pueda hazer partido, ni iguala con la parte a quiẽ ayudare, que le dè cierta cãtidad de marauedis, ni otra cosa por razon de la vitoria, y vencimiento del pleyto, so pena, del que el q̃ lo hiziere, sea suspenso por seys meses del oficio de la abogacia. Item, que no asseguren a sus partes la vitoria de las causas por quantia alguna, so pena de pagar la dicha quantia cõ el doblo. Item, que los dichos Abogados, y Procuradores no hagan partido de seguir, y fenecer los pleytos a sus proprias costas por cierta suma, so pena de cincuẽta mil marauedis a cada vno dellos que lo contrario hiziere para la Camara del Rey: y que por el mesmo hecho, haziendo lo cõtrario, incurran en la misma pena, sin otra sentencia. Todo esto se ordena en estas leyes por euitar las trampas, y calumnias, y quanto a la pena, aunque dize que la incurra por el mesmo hecho sin otra sentencia, no estara obligado a pagarla, hasta que aya sentẽcia declaratoria del delicto: mas si la huuiesse, deue pagarla, aunque no huuiesse sentẽcia condenatoria, conforme a lo que diximos arriba. *f* Verdad es, que los juezes nunca declaran sin condenar.

e l. 8. tit. 16. li. 2. recop. l. lite. C. de procura. l. si quis, C. de postulum, l. sumptus, ff. de pactis. c. infamatus, 3 q. 3.

§ Sup. 1. p. tr. 2. dif. 26. n. 2.

4 Tambiẽ en otras leyes, *g*, de la Recopilacion se ordena, que no pueda lleuar el Abogado salario que exceda a la vigesima parte de lo que monta el pleyto en que ayudare, y que esta parte no pueda subir de treynta mil marauedis arriba, y que esta vigesima parte se cuente, segun la quãtia de la absolucion, o cõdenacion; y q̃ no entre en ella cõdenacion de costas. Y q̃ en las causas criminales, o otras que no reciben estimacion, no puedan lleuar mas que hasta los dichos treynta mil marauedis, siẽdo Abogados del Consejo, o Chancilleria, ni mas de quinze mil marauedis, siendo Abogados en otras partes, y que por estos precios esten obligados de ayudar hasta que se fenezca la causa, auiendose de fenecer en los lugares donde se hazen los cõciertos. Y que la quarta parte de lo que huuiere de auer el Abogado, se le dè luego q̃ se comience el pleyto, y la otra parte quando se publicaren, y vieren las prouanças; y la otra quarta parte, dandose la sentencia difinitiua; y la otra quarta, en fin de toda la causa. Y si mereciren mas, o menos, segun la qualidad de la causa, lo ha de tassar la justicia despues del pleyto, con que no exceda la vigesima parte. Todas estas leyes son justissimas, y assi obligan en conciencia, como tassa, de suerte, que el que lleuare mayor precio, tendrà obligacion a restituyr el exceso, como dize F. Luys Lopez, *h*, y Ledesma. Que es lastima lo que passa en los pleytos, que para sacar vn hombre cien ducados que le deuen, alguna vez sue le gastar ciento y cincuenta entre Letrados, Escriuanos, Procuradores, y solicitadores. Y no obsta dezir, que agora vale menos el dinero, porque ay mas que solia, que tambien valen menos los Abogados, por auer mas. Bien creo yo que pondran sus escusas, como las ponen en los pleytos, las quales podran ellos aueriguar.

g l. 18. 19. & 20. tit. 16. li. 2. recop.

h Lop. instruct. negot. lib. 1. c. 17. Led. vbi su. a. 10. cõc.

5 Mas ha se de aduertir, que los salarios menudos que suelen tener los Abogados de ordinario, no son para que en todos los pleytos aboguen de balde, sino para algunas diligencias, y q̃ esten obligados a fauorecer aquella parte: mas en esto ha se de ver el concierto, que huuiere hecho, y la costumbre.

6 El Letrado que recibio precio por abogar en causa injusta, aunque peca mortalmente, y va contra el juramento, està obligado a restituyr a la parte contraria el daño que le hizo; mas no està obligado a restituyr el precio q̃ lleuò a su parte, conforme a lo que se dixo arriba, *i*, donde diximos, que es mas prouable, y verdadero, que no solo en derecho natural, sino en derecho positiuo, no està obligado a restituyr antes de la sentẽcia del juez. Assi lo tienen Bañez, *k*, y Ledesma.

i Sup. tr. 12 dif. 26.

k Bañ. 2. 2. q. 71. art. 4. Lede. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 26. cõcl. 10.

Dificultad V. Si los Abogados, Escriuanos, y Ministros de justicia pueden recibir dadiuas, y si estan obligados a restituyrlas.

Refiere se lo que dispone vna ley de la nueua Recopilacion, n. 1.

Refierense otras leyes que hablan de los alegados, num. 2.

Los Escriuanos tienen aranzel, y tassa, refierense las palabras de las leyes acerca desto, n. 3.

No

No tienen obligacion los dichos oficiales a pagar la pena del quatro tanto, &c. antes que les condenen, n. 4.

Los Escriuanos, y los demas oficiales, que tienen derechos tassados, no pueden lleuar en conciencia mas de la tassa, n. 5.

No pude el Escriuano lleuar mas que la tassa por salir de casa, saluo si el trabajo fuesse extraordinario, n. 6.

Ni puede lleuar mas por dar consejo, o ordenar la escritura, saluo si hizo lo que auia de hazer el Letrado, n. 7.

Puede lleuar lo que se le dà por su persona, o otra causa, que no es por el oficio, n. 8.

Quando el Escriuano, y los demas reciben algo por donacion gratuyta, que sea del todo liberal, aunque pecan mortalmente, no estan obligados a restituyr antes de la sentencia, n. 9. & 10.

Refiere se vna opinion, n. 11.

Responde se a vn argumento, n. 12.

No puede el Escriuano lleuar algo por via de albricias, mas no esta obligado a restituyrlo antes de la sentencia. n. 13.

Como se han de auer los Confessores con estos, n. 14. 15. & 16.

Los litigantes que dan presentes a los Ministros de justicia, regularmente hablando pecan mortalmente &c. n. 17.

Los juezes Eclesiasticos pueden recebir cosas de comer, y beuer en poca quantidad dadas gratis, en el fuero exterior, n. 18.

Es licito dar algo al juez para redimir la vexaciõ quando es cierta, o muy verisimul, n. 19.

Los criados de los Oydores, y juezes, quando pueden recebir algunas cosas moderadas, n. 20.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en vna ley, *a*, de la Recopilacion, se prohibe a todos los juezes del Consejo Real, y de las Chancillerias, y a los juezes de Vizcaya, y los juezes de los Nobles, a los Notarios, Relatores, y Escriuanos de Camara, Procuradores, Fiscales, y otros Escriuanos de los dichos juzgados, que no puedan tomar, ni recibir por si mismos, ni por interpuestas personas presente, ni dadiua alguna de qualquier valor que sea, ni de otra cosa alguna de Consejo, ni de Vniuersidad, ni de persona alguna que traxere, o verisimilmente se espera que traera pleyto en breue, ni del que huuiere traydo pleyto ante ellos, durãte sus oficios: ni lo puedan recebir sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha, *directè, ni indirectè*: ni los Letrados, ni Procuradores de los pobres: so pena q̃ por el mismo hecho seran auidos por quebrantadores del juramento que tienẽ hecho, y pierdan el oficio, y queden inhabiles para tener juzgado, ni oficio publico, y que paguen con el doble lo que lleuaron: y assi mismo, q̃ los susodichos juezes no reciban presentes, ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores, ni Relatores de las Audiencias. Y lo mismo determinan otras leyes. Y en vna ley, *b*, se prohibe que no reciban los juezes dadiuas ningunas de aquellas q̃ traen pleyto ante ellos, o se entiende que lo han de traer. Y en otra ley, *c*, se dize, que los que dieren algo, si vienen a descubrir lo que huuieren dado a los dichos juezes, no tengã pena por ello, sino es que ayan dicho mentira. Y que no pudiendo auer prouança cumplida, se pueda prouar con tres, o mas testigos que juren que les dieron dones, aunque cada vno diga de su hecho, siendo personas de credito, y auiendo algunas presumpciones, y circunstancias, por donde vea el juez que es verdad lo que dizen. Y que estos testigos no cobren lo que dieron, sino es que lo prueuen cumplidamente.

a l. 5. tit. 9. li. 3. recop.

b l. 5. tit. 9 li. 3. recop.

c l. 6. tit. 9. li. 5. recop.

Nota.

2 A los Abogados se les prohibe en otra ley, *d*, que no puedan lleuar fuera de sus salarios, otras dadiuas, ni presentes, saluo cosas de comer, y de beuer en pequeña cantidad. Y en orra ley, *e*, se dize, que no reciban mas precio por las peticiones del que fuere tassado, aunque la parte se lo dè de su voluntad.

d l. 19. tit. 16 lib. 8.

e l. 21. eo. ti.

3 Quanto a los Escriuanos ay vna ley, *f*, que es el aranzel de los Escriuanos, donde generalmente se tassa a todos los Escriuanos lo que han de lleuar por cada escritura. Y dize assi: *Mandamos que los dichos Escriuanos no puedan lleuar, ni lleuẽ mas derechos en lo judicial, ni en lo extrajudicial, de lo que de suso va declarado, por ocupacion ni por otra causa, ni en otra manera alguna, y aunq̃ las partes se lo den graciosamẽte: so pena, q̃ los derechos q̃ de otra manera lleuarẽ, los que lleuaren demasiados, los paguẽ con el quatro tãto, para mi Camara, &c.*

f l. vni. tit. 27. li. 4. recopil.

Y en el ordenamiento Real, ay otra ley, *g*, que dize: *Otrosi, juren los de nuestro Consejo, q̃ guardarã estas ordenanças, &c. De suerte, que el que lo contrario hiziere, sea obligado desde luego en el fuero de la conciencia a pagar la dicha pena, sin que espere otra condenacion, quanto quier que la culpa sea oculta.*

g l. vlt. tit. 3 lib. 2. ord.

4 Supuesto esto, digo lo primero, que la pena de pagar quatro tanto, o dos tanto, no obliga en conciencia a pagarla antes de la condenacion a los dichos oficiales. Esta doctrina es comun, y la tienen los Dotores que citaremos abaxo. La razon es, porque las leyes penales, no obligan a pagar la pena antes de la sentencia del juez. Y no obsta la ley citada del Ordenamiento Real, porque quãto a este articulo, nunca estuuo en vso, y si lo estuuo, no lo està agora, por auer parecido muy dificultosa, y casi imposible de cumplir,

plir, y por esso con razon no se puso en la nueua Recopilacion.

5 Lo segundo respondo, que los Escriuanos, y los demas oficiales que tienen derechos tassados, no pueden en conciencia lleuar mas de la tassa. Esta es comũ, y cierta. Lo vno, porque estas leyes, son leyes mixtas, y la ley mixta obliga a culpa, segun sentencia mas prouable, como diximos arriba. *h*, Lo otro (y es lo mas cierto) porque esta es vna justa tassa, y obliga en conciencia. Y no obsta que diga el Escriuano, que comprò el oficio en tres mil ducados, o que le tiene arrendado, y que ha de sacar lo que le cuesta, y sustẽtarse: que a esso respondo facilmente, que si lo comprò caro, o arrendò caro, que se eche a si la culpa, que no la tiene el litigante, ni lo ha de pagar. Ni tampoco obsta, que vale menos aora el dinero, por auer mas, que tambien el oficio valdra menos, por auer tantos Escriuanos, quanto mas, que no sè como dizen esto, pues que el dia de oy dizen todos que ay gran falta de dinero en España.

h Sup. 1. p. tra. dif. 22. n. 6.

6 Y aduierte, que por salir de casa, no puede el Escriuano lleuar mas de lo que en el aranzel esta señalado, ni por salir en inuierno, ni en verano, q̃ son tiẽpos ordinarios: ni por el trabajo que està ordinariamẽte anexa al hazer las escrituras. Mas si el trabajo fuesse extraordinario, como si era tiẽpo de gran tempestad, o a media noche, o cosa semejante, podrà lleuar por esto algo, cõforme al trabajo que lleua, por lo que diremos abaxo, *i*, tratando de la simonia.

i Inf. tr. 37. de sim. dif. 1

7 Lo mismo se ha de dezir, quando dà consejo, o ordena la escritura, porque si solo es dar consejo para que se haga bien, o la ordena bien ordenada, conforme deuen hazer los buenos Escriuanos, no se le deue dar mas, ni lo puede lleuar, no obstãte que ay otros idiotas que no lo sabran hazer. Mas si el consejo fue extraordinario, y hizo lo que vn Letrado huuiera de hazer, o hablò a la justicia, y rogò por la parte, lo qual no es oficio de Escriuano, bien puede lleuar por esso lo que merece, *ad arbitrium boni viri*, como dize Pedro de Nauarra. *k*

k P. de Nauar. de rest. li. 3. c. 3. n. 17.

8 Y lo mismo seria quando se le diesse algo al Escriuano, no por lo que hizo, sino por razon de su persona, porque es amigo, o hombre principal, o pariente, que no se le diera a otro q̃ huuiera hecho aquella escritura. Y lo mismo es, si el que lo dio era vn Cõde, o Duque, o persona tal, que por su grandeza lo dio, como dize Pedro de Nauarra, *l*, y el P. F. Manuel Rodriguez. La razon es, porque la ley prohibe la gratuyta donacion, quando se dà por razon del oficio: mas estos no lo dan por esse respeto.

l P. Nau. vbi. F. Man. 2. p. sũ. c. 2.

9 Lo tercero digo, que el Escriuano, y los demas referidos, que reciben algo por donacion del todo liberal, que estando en derecho natural, era valida, aunque pecan mortalmẽte, assi por la ley, como por el juramento que hazen adquieren dominio de lo que reciben, y no estan obligados a restituyrlo antes de la sentencia del juez. Assi lo tiene Molina, *m*, y lo dize el P. F. Manuel Rodriguez, hablãdo de los Notarios, y alega a Pedro de Nauarra; y dize, que parece sentencia de Nauarro. La razon es: porque estas leyes no impiden la translacion del dominio, ni manda que restituyan, sino solo manda que paguen quatro tanto, o dos tanto.

m Moli. de iust. ibi 1. dispen. 88. Fr. Man. vbi su. n 3. P. de Nau. li. 2. de rest. c. 3. n. 15. cũ seq. Nau. in sũ. c 25. n. 51.

10 Mas ha se de aduertir bien lo que dezimos en la conclusion, que sea la donaciõ del todo liberal: porque sino lo es, tendran obligacion a restituyr, como el vsurario lo que recibe. Esto seria quando huuiesse alguna manera de fuerça, que no quiere el Escriuano hazer la escritura, sino le dan aquello: o si tuuiesse engaño, diziendo que le deuian quatro, deuiendole no mas que dos, o no quisiesse instruyr al litigante de lo que le deue, lo qual suele ser de ordinario, que dize el Escriuano, que dè lo que el mandare, porque lo demas, que en este caso se dà mas, no es voluntario, que es por yerro, porque como dize vna ley: *n*, *Nihil est magis contrariũ voluntati quam error*. Y lo mismo seria si duda que sepa el aranzel el pleyteante: porque se pone a peligro de injusticia, y de recibir mas de lo que se le deue. Y tambien se ha de aduertir, que aunque el Escriuano diga quando el litigante le ofrece mas dinero, señor no me deueys tanto, y el otro porfia a darle mas, cõ todo esso no lo puede recebir con buena cõciencia, pues la ley le prohibe todo genero de donacion, aunque en este caso no estarà obligado a restituyr, como queda dicho.

n l. per errorẽ, ff. de iurisd. omn. iudicum.

11 Bañez, *o*, y F. Pedro de Ledesma dizen, que si la dadiua fue por via de precio que pagaron mas de lo que se deuia al Escriuano, o al Iuez, que en este caso no ay obligacion a restitucion, porque el aranzel no habla con tanto rigor en lo que toca a donaciones: mas que si fueron presentes, y dadiuas, q̃ ay obligacion a restituyr: porque con esta condiciõ tacita de que guarden el aranzel, les dan el oficio, como si el marido dexasse a su muger vn legado, con que no se casasse, que en tal caso, si se casasse le perderia, y la misma razõ dà Medina, *p*, hablando de los Iuezes. Mas a esto se responde facilmente, q̃ aqui no ay tal condicion, sino que le dan el oficio sujeto a las leyes de aquel aranzel, como tiene cada oficio sujecion a las leyes del, mas no por esso le impiden la traslacion del dominio, pues

o Bañ. 2. 2. q. 71. art. 4. dub. 4. Le. l. in sum. 2. p. tra. 8. c. 26. post 16. cõclus.

p Medin. in sũ. pag. 221. col. 2. §. 3. de los juezes.

la

la lei no lo dize. Y añado mas, que supuesto que ai opiniones en este caso, se puede mui bien conformar el oficial con la que queda dicha, que es mas blanda, y quando ai duda de la lei, es cierto que no obliga, porque preualece la possessión que cada vno tiene de su libertad.

12 Otro argumento ai aquí mas fuerte, que por ser comun a otras materias, me detendre vn poco mas en el. Y es de vna lei, *q*, que dize estas palabras: *Nullum pactum, nullam conuentionem, nullum, contractum, inter eos videri volumus subsequutum, qui contrahunt, lege cõtrahere prohibente. Quod ad omnes etiam legũ interpretationes, tam veteres, quam nouellas trahi generaliter imperamus, vt legislatori, quod fieri non vult tantum prohibuisse sufficiat, cæteraque quasi expressa ex legis liceat voluntate colligere: hoc est, vt ea, quæ lege fieri prohibentur si fuerint facta non solũ inutilia, sed pro infectis etiam habeantur, licet legislator fieri prohibuerit tantum, nec specialiter dixerit inutile esse, quod factum est.* De manera, que segun esta lei, basta que el legislador prohiba vna cosa, para que no valga nada lo que se hiziere contra ella, aunque la lei no lo declare. Mas a esto se responde, que como dize Siluestro, *r*, con Panormitano, y Cardenal, esta lei procede quando las leyes prohiben vna cosa, y no passan adelante a poner pena en ella, porque quando ponen pena, ya essas leyes son penales, que no irritan lo que se haze, sino que señalan la pena. Y dize Molina, *s*, q̃ por ventura esta lei no tiene fuerça, sino en el fuero exterior, y despues de dada la sentẽcia, que por el mismo caso que se haze algo contra el precepto de la lei, es digno, que en pena se dè por irrito, y ninguno, y que assi se pronuncie, y que el vso de todo el mundo es, quando se haze algo contra vna lei, que no declara que el contrato es irrito, ò que no se transfiera el dominio, antes de la sentencia no se rescinde, ni se restituye lo que assi se recibio, por lo qual el vso ha declarado esta lei, y por ventura ha prescrito contra ella, y lo demas fuera intolerable. Y dize mas Molina, que aun en el fuero exterior quando las leyes son penales, y no se pone clausula irritante, no se juzgarà por irrito, y nulo, lo que cõtra ella se hiziere, sino solo condenar al trãsgressor a que pague la pena.

13 De lo dicho se infiere, que tãpoco puede el Escriuano lleuar algo por via de albricias, pues esto es donacion: y tambien se les prohibe por vna Prematica, *t*, que la Reina Doña Isabel hizo en Alcalà, y lo tiene el Padre Frai Manuel Rodriguez, *u*, con Fr. Luis Lop. cõtra Mercado. Mas no estarà obligado a restituir en la opinion que vamos siguiẽdo.

14 Mas no obstante esto, aconseja Molina, *x*, que para euitar perjurios, y otros males que se siguen destas donaciones para adelante, conuiene que los Confessores, muchas vezes den a estos en penitencia, que restituyan lo que han lleuado desta manera, en especial que se puede temer, que estas donaciones no son libres, por lo que de ordinario se sucede.

15 Aduiertẽ, *y*, Bañez, y Ledesma a los Cõfessores, que pregunten a estos quando los confiessan, si saben sus estatutos, y si han recebido algo contra ellos. Y si guardaron las ordenaciones que juran en particular: porque sino las guardan, son perjuros, y si guardan otras que juran en comun, que en essas estaran obligados, conforme a la grauedad de la materia que en ella se contiene.

16 Aduierta tambiẽ el Confessor, assi en esto, como en todo lo demas, que tocare a restitucion, que quando no alcançare si el penitente està obligado a restituir, ò no, en este, ò en aquel caso, y no puede estudiarlo, ò cõsultarlo, podra absoluer al penitente, obligãdole a que lo consulte con algun hombre doto, y haga lo que le dixere. Assi lo dize Bañez. *z*

17 Lo quarto digo, que regularmente hablando, pecan mortalmente los litigantes que dan dadiuas, ò presentes a los ministros de justicia. La razon es, por el escandalo, y por el peligro de la subuersion de la justicia: y tienen algunas penas en derecho, *a*, aunque si la materia fuesse poca, no seria mas que pecado venial.

18 Lo quinto, que los juezes Eclesiasticos pueden recebir cosas de comer, y beuer, cõforme a vn texto, *b*, que se llaman *esculenta, & proculenta*. Con que sean *gratis oblata*, esto es, que ni *directè*, ni *indirectè* lo pidan, y que sea tan poco, que se pueda acabar dentro de pocos dias. Mas ha se de aduertir, que se ha de entender esto en el fuero exterior; porque si vno viesse que aquello le mouia a hazer lo q̃ no deue (que ai hombres que se sobornan tã facilmente como esto) no estar seguro en cõciencia, cõforme a lo que diremos, *c*, hablando de la simonia.

19 Y quãto a los que dan algo a los Iuezes para remediar la injusta vexacio, se ha de dezir, que siendo cierta, ò mui verisimil, qual seria injusta dilacion, ò sentencia, en tal caso seria licito darles algo por esso: mayormente si recibieron ya algo de la otra parte, mas no en caso de duda, como dixo Rebelo. *d*

20 Quanto a los criados de los Oidores, ò Iuezes, se ha de dezir, que pueden recebir algunas cosas moderadas, y a vn precio, quando conceden entrada al negociante fuera de

q l. non dubium, C. de legib.

r Syl. v. lex, q. 28. Pan. & Card. in Clem. 1. de rescript.

s Mol. vbi. verb. ad cõfirmationẽ.

t Compluti anno 1503.

u Fr. Manu. vbisu. nu. 2. Lop. instru. conf. 2. p. c. 29. & instructio. nego. li. 1. c. 18

x Mol. vbi. ver. mihi cõtraria.

y Bañez, & Led. vbi.

z Bañ. d. ar. 4. intr.

a lib. 5. ord. tit. 71. & 72.

b c. statutũ, §. in super de rescript. in 6.

c infr. tr 37 de simonia.

d Rebel. de iust. 2. p. li. 18 q. vlt. n. 4.

de tiempo, o le procuran el buen despacho del negocio, sin injuria de las otras partes. Y si lo hazen con injuria, sera ilicito, mas no estaran obligados a restituyr a quien se lo dio, como dize Rebelo, *e*, mas estaran obligados a restituyr a la parte contraria el daño que le hizieron. Y los buenos juezes, no han de permitir que sus criados lleuen nada.

TRATADO XIX. DE LOS CONTRACTOS EN COMVN.

DE materia huius tractatus agit Anton. Gom. to. 2. var. c. 11. Ludou. Molin. to. 2. de iustit. à disput. 252. vsq; ad disput. 361. inclusiuè. Rebel. de iustit. 2. p. lib. 1. per tot. Azor to. 2. institution. moral. lib. 6. per tot. Lesius de iustit lib. 2. cap. 17. Ludouic. Lop. in suo instructor. negotia. in princ. Conradus de contractib. & alij infra citandi.

Dificultad I. Que cosa sea contrato.

El contrato propriamente hablando, es vltro, citroque obligatio, n. 1.
Ay obligacion natural que es de la propria conciencia, y ciuil que es del fuero exterior, n. 2.
Que cosa es pacto, y como difiere el contrato, num. 3.
El contrato se toma latamente, n. 4. 5. & 6.
Que cosa es casi contrato, n. 7.

1 RESpondo que el contrato propriſsimamente hablando se difine assi: *Est vltro, citroque obligatio*, como de vna ley. *a Idest pactum ex quo vltro, citroque oritur obligatio.* Quiere dezir, que la causa de dõde nace obligacion a entrambas las partes; como es en la compra y venta, que estando hecha, está obligado el que compra a dar el precio, y el que vende a entregar la cosa. Y si se huuiera de guardar propriedad en esta difinicion, se auia de dezir: *Est actus iustitia commutatiuæ vtrã que partem colligantis.* Assi lo dize Aragon. *b*

a l. Labeo, 2. ff. de verbo oblig.

b Arag. 2. 2. q. 77. ar. 1.

2 Para inteligencia desta difinicion se ha de aduertir, que ay dos maneras de obligacion. La vna es natural, y la otra ciuil. La natural, que es de la propria conciencia, es la q̃ nace del derecho natural. La ciuil, aunque nazca del derecho natural, nace tambien del derecho ciuil en el fuero exterior: v. g. el que engaña a otro en la venta en menos de la mitad del justo precio, tiene obligacion natural en conciencia a restituyr, mas no ciuil, porque el derecho ciuil, en este caso, no dà acciõ contra el que vendio, sino es que el engano sea mas de la mitad del justo precio, lo qual haze justamente por euitar pleytos. Supuesto esto, en la difinicion del contratõ auemos de dezir, que por obligacion, se entiende obligacion ciuil.

3 De la difinicion se colige, que aunque todo contrato es pacto, mas no todos los pactos son contratos, que pacto se toma mas latamẽte, y difinese assi en derecho: *c Est duorum, vel plurium in idem placitum consensus*, o de otra manera. *Est duorum consensus, atque conuẽtio.* De manera, que es concierto de ambas las partes, aunque no quede mas que la vna obligada, y assi la promesa aceptada es pacto, y no es contrato, hablando en rigor, porque no obliga a ambas partes.

c l. 1. in pr. ff. de pact.

4 Muchas vezes se toma en derecho cõtrato mas latamente, y es quando nace obligacion de sola vna de las partes, como cõsta del derecho, *d*, y lo dize vna Glossa comunmente recebida, y en esta accepcion se llama la donacion contrato.

d l. si donationis, C. quod metus causa, l. contract⁹, C. de fide instru. gl. in auct. sacram. pube. C. si aduers. vẽdit. verb. cõtra. *e* l. fi. donat. C. quod metus causa.

5 Otra acepcion ay de cõtrato que es mas lata, y menos propria, en que se toma por qualquier pacto, ora nazca obligacion del, ora no, y desta manera se llama contrato la donacion aceptada, que comiença desde la entrega de la cosa, y no queda obligacion alguna, como se colige de vna ley. *e*

6 Y aun ay otra manera de contratos mas lata, y mas impropria, q̃ es quando se difuelue el contrato, lo qual se haze en la acceptilacion, como cõsta del derecho, *f*, y hazese en esta forma, que pregunta el deudor al acreedor, diziendo: Teneys por recebido lo que os prometi? Y el responde: Doylo por recebido, como lo dize vna ley. *g*

f §. item per acceptilationẽ insti. quib. mod. tol. oblig. *g* l. 1. ff. de acceptila.

7 Otros ay que se llaman quasi contratos, los quales difieren de los contratos, en que aunque ay en ellos obligacion de ambas partes, no nace de pacto, sino de algun oficio, y de hecho licito y honesto, como del oficio del tutor, curador, agente de negocios, juez, abogado, testigo, medico, artifice, y otros semejantes. Y ay vn titulo en la instituta, *h*, en que se trata de la obligacion que nace de los quasi contratos.

h instit. de oblig. quæ ex quasi contr. nascuntur.

(***)

Dis-

Dificultad II. Quantas maneras ay de contratos.

Vnos contratos son acerca de las personas, y otros acerca de las cosas, n. 1.
Vnos son nominatos, y otros innominatos, numero 2.
La permutacion es contrato innominato, numero 3.
La diferencia que ay de los contratos nominatos a los que no lo son, n.4.
Ay contratos respetiuos, y no respetiuos, numero 5.
En vnos contratos se transfiere el dominio, y en otros no, n.6.
Vnos son lucratiuos, y otros onerosos, n.7.
Vnos son bonæ fidei, *y otros* stricti iuris, *lo qual es de la naturaleza de los mismos contratos, numero 8.*
Esta diuision tiene lugar en el fuero de la conciencia, n.9.
Difieren estos contratos, n.10. & 11.
Las especies destos contratos son siete, n.12.
El comodato es contrato, n.13.
Los demas contratos se reduzen a las dichas especies, n.14.

1 LO primero se diuiden los contratos, que vnos son acerca de las personas, y otros acerca de las cosas: acerca de las personas, son el matrimonio, y voto solene, de los quales se trata en sus lugares. Acerca de las cosas son el contrato de compra y venta, y otros, de que hablaremos en estos tratados.

2 Lo segundo se diuiden los contratos, tomandolos latissimamente en nominatos, è innominatos. Nominatos se llaman los que tienen nombre particular, como es la compra y venta. Innominatos son los que no tienē nōbre particular, y estos se reduzen a quatro, q̄ pone el derecho. *a*. El primero es, *do vt des*. El segundo, *facio vt facias*. El tercero, *do vt facias*. El quarto, *facio vt des*, como si doi a vno vna mula, porque me dè mañana vn caua llo, serà *do vt des*. Si vno se cōcierta de labrar a otro su vina, porque èl le aderece su casa, serà *facio vt facias*. Y si le dà vn caualio, porq̄ ahorre su esclauo, serà *do vt facias*. Y al contrario, serà *facio vt des*. Debaxo destos contratos affirmatiuos, se entienden los negatiuos, *facio vt non facias, do vt non facias, &c.* como si dixesse: Yo os darè cien ducados cada año, porque no os ausenteis desta tierra.

3 De la permutacion ai duda entre los Doctores si es contrato nominato, ò no. Antonio Gomez, *b*, y otros con vna Glosla tienen que es contrato nominato; porque tiene nōbre en derecho de permutacion, ò cambio: mas Bartulo, y otros que sigue Padilla, *c*, y Rebelo dizen, que es contrato innominato: porque comprehende debaxo de si muchos contratos, que la compra, y venta, cambio, y otros a este tono, tambien son permutaciones.

4 La diferencia que ai entre estas dos maneras de contratos es, que en los nominatos en el punto que se hazen, quedan ambas partes obligadas, y tiene accion la vna contra la otra, como se colige de vna lei. *d* Mas en los innominatos no nace luego obligació perfeta dellos, hasta que el vno de los contrayentes cumpla de su parte, como dize Antonio Gomez, *e*, aunque en el fuerò de la conciencia serà otra cosa, como diremos.

5 Los contratos se diuiden tambien en respetiuos, y no respetiuos. Respetiuos son, los que obligan a ambas partes, y estos son propriamente contratos. Los no respetiuos son, los que solamente obligan a vna parte, y no son propriamente contratos, como queda dicho, *f*, como es la promesa.

6 Los contratos, tomandolo latamēte, vnos ai en que se transfiere el dominio, como en la compra, y venta; otros no, como es empresstito, que llaman comodato.

7 Vnos contratos se llaman lucratiuos, ò graciosos, y otros onerosos. Los lucratiuos son sin carga, ni recompensa, como en la donacion, y acceptilacion, de la qual diximos arriba. *g* Los onerosos obligan a entrambas partes, que viene a ser lo mismo que respetiuos.

8 Tambien se diuidē los contratos, en que vnos se llaman *bonæ fidei*, y otros *stricti iuris*, y aunque todos los contratos ayan de ser hechos con buena fe, y no con mala, no quiere dezir aqui esso, sino que se llaman de buena fe, aquellos en que se estiende la buena fe, y assi se llaman de buena fe, *propter exuperantiā fidei*, q̄ es la abundancia de fidelidad que ha de auer en ellos. Lo qual no es otra cosa, sino estenderse a muchas cosas de *bono, & æquo*, como arbitrar el Iuez, ò varon prudēte, de las quales no se tratò entre las partes, quando se hizo el contrato *stricti iuris*, se llaman los contratos en que la obligacion se estrecha. Y no se ha de pensar que fue esta inuencion sola del derecho ciuil, sino que nace de la misma naturaleza del contrato. Los cōtratos *bonæ fidei*, se refieren en la Instituta, *h* que son compra, venta, alquiler, &c. Los *stricti iuris*, son los demas que alli no se cuentā, segun aduierte la Glosla, como son donaciones liberales, empresstitos, que llaman mutuo, y cosas semejantes, y estos son menos.

9 Ha se de aduertir, que esta distincion de contratos *bonæ fidei*, y *stricti iuris*, no solo

a l. iurisgētium, in pr. ff. de pactis, l. naturalis, ff. de præsc.

b Ant. Gomez 2. tom. var. c. 8. Gl. vlt. in l. 1. C. de rerum permut.

c Padill. ad l. naturalis, in initio. Rebel. de inst. 2. p. lib. 1. q. 1. n. 36.

d l. 1. ff. de rerū permu.

e Gom. vbi su. n. 2. & 4. inf. hoc tr. dif. 4.

f sup. h. tra. dif. 1.

g Sup. h. tr. dif. 1.

h §. actionū aute, inst. de act. Glo. ibi. verb. bonæ fidei.

se ha de entender de derecho Ciuil, y Canonico, sino que tãbien ha lugar quanto a la cõciencia, como dizẽ Sarmiẽto, *i*, y Rebelo, por ser diferente la naturaleza destos contratos, que assi como es diferente la naturaleza de la plata, y del oro, assi lo es la promessa de la compra y venta, y por esso la promessa no se estiende a los daños que se siguen de la tardança, y la compra y venta se estiende a essos daños: de manera, que està obligado el q̃ vende, y no cumplio a pagar los interesses.

i Sarm. li. 3 selec. c. 3. n. 1. Rebel. de iust. 2. p. li. 1 q. 2. n. 4.

10 De lo dicho se infiere, que quando el contrato es de buena fe, è interuino dolo, que fue causa del contracto, es *ipso iure* nulo: mas el contrato *stricti iuris* no lo es, aunque se puede rescindir por la excepcion del dolo, como dize Couarrubias, *k*, Padilla, y Velasco.

k Couar. in reg. possess. 2 p. §. 6. à n. 6 Padil. in l. ré maioris, à n. 3. C. de rescin. vẽd. Valazquez de iure emphi. q. 5. n. 9

11 Item, el contrato *stricti iuris*, no se estiende a las cosas que no se imaginaron antes, y assi si prometiste algo liberalmente, y despues sobreuiene vna gran dificultad, o caso no opinado, tal que si al principio lo imaginaras, no prometieras, no estàs obligado a cumplirlo, como dize S. Thomas, *l*, comunmente recebido, y lo diremos abaxo, lo qual no es en el contrato de buena fè: porque despues que vendiste la cosa por justo precio, o te casaste, o alquilaste la casa, o tu cauallo, no te podras retirar, y apartarte del contrato por el suceso inopinado que sucedio, el qual si le imaginaras antes, no contraxeras, como dize Armilla, *m*, y Cayetano. Mas ha se de aduertir, que no siempre, y por qualquiera cosilla serà licito salirse a fuera en el contrato, *stricti iuris*, como en la donacion, de lo qual se dirà en su lugar.

l D. Tho. 2. 2. q. 110. ar. 3. ad 5. inf. tr. de dona.

m Arm. v. voto tum, nu. 11. Caie. ibi. c. pen. ad fin.

Desta diferencia se echa de ver, como el q̃ duda del voto, no està obligado a èl, ni el que duda de la lei, està obligado a ella, por ser estas cosas *stricti iuris*.

12 Los Dotores cuentan diferentemente las especies de contratos que ai: porque algunos llegan a treinta, como hizo Conrado. *n* Pareceme mejor lo que dizen Soto, *o*, Bañez, Aragon, y Rebelo, los quales ponen solo siete especies hablando propriamẽte, a las quales se reduzen los demas contratos, que son compra, ò venta, cambio, mutuo, emphiteusis, comodato, permutacion, y alquiler, ò locacion. La suficiencia destas especies se colige por esta razon, que en el contrato vnas vezes se transfiere el dominio, y otras el vsufructo, y otras el vso de la cosa. Si se transfiere el dominio, ò se haze de gracia, y entonces serà mera donacion, ò legado, lo qual en rigor no es contrato, como queda dicho. *p* Y si el dominio se transfiere, y no de gracia, ai tres especies, compra, cambio, y mutuo. La compra, que es correlatiuo a la venta, es quando se da la cosa por el precio. Cabio es quando vna cosa se trueca por otra, como quando se trueca vino por trigo. Mutuo es quando se trãsfiere el dominio de la cosa, para que se buelua despues otro tanto, y acontece en las cosas que se consumen cõ el vso, como es dinero, trigo, ò vino. Si queda el dominio, y se transfiere el vsufructo por algun precio, o pension temporal perpetua, se llama emphiteusis, en la qual queda el dominio vtil en el que le recibe la cosa, y el dominio directo queda en el que se passò. Llamase emphiteusis, que es lo mismo que mejora, porque las cosas que se dan en esta manera, son para que se mejoren, ò cultiuen. Y si se transfiere solamente el vso, ai tres especies: porque si se dà la cosa con condicion que la bueluan a restituir, se llama *commodatum*, que es quando vno empresta a otro vn libro sin lleuarle nada por ello, y quando se dà el vso por el vso de otra cosa, dizese permutacion, y quando vna cosa se alquila, que se lleua precio, se llama *locatio*.

n Couar. de cõtrac. 3. 13 *o* Sot. lib. 6. de iust. q. 2. ar. 1. Bañ. 2. 2. q. 77. ar. 1 Arag. ibi v. in enumeratione, Reb. de iust. p. 2. li. 1. q. 1. sec. 2. n. 19.

p supr. hoc tr. dif. 1.

13 Algunos piensan que en el comodato, ò empresti to no se halla contrato propriamente, porque no quedan ambos obligados; sino solo el que recibe, mas la verdad es, que es contrato en que ambos quedan obligados; porque el que la dà, queda obligado a no la pedir luego, hasta tanto que el que la recibe tenga algun prouecho della, que para esso se la dio.

14 A las siete especies que quedan referidas, se pueden reduzir las demas, porque a la permutacion se puedẽ reduzir aquellos quatro generos de contratos, que llamamos innominatos; a la compra, y venta, se reduze el contrato de compania, y asseguracion; al mutuo se reduze el monte de la piedad; y al emphiteusis, el contrato del feudo; de los quales diremos abaxo.

Dificultad III. Quando se perficionan los contratos.

Vnos se perficionan con el consentimiento interior, declarado exteriormente, y otros con cierta forma de palabras, n. 1.

Vnos se perficionan por escritura, y otros por la entrega, y como se conocen, n. 2. & 3.

1 REspondo, que ai vnos contratos que quedan perfetos con solo el consentimiento interior de las partes, declarado exteriormente. Otros con cierta forma de palabras, otros con escritura, y otros con la entrega de la cosa. Los que se perficionan con so-

solo el consentimiento interior declarado exteriormente, son, compra, y venta, dar, y recebir alquilado, compañias, y otros semejantes, como consta de la Instituta. *a*. El que se perficiona con cierta forma de palabras, es la estipulació, en la qual se requiere que preceda pregunta de vno de los cótrayentes, diziendo: Prometeysme tal cosa, y el otro responde: Prometo, como consta de la Instituta. *b*, Mas oy en Castilla no es menester esta ceremonia, porque de qualquiera manera que conste que vno se quiera obligar, queda obligado a cumplir, como dize vna ley. *c*

a In §. vnico instit. de obliga. qua ex cõsensu.

b §. 2. insti. de v. oblig.

c l. 3. tit. 8. li. 3. ord. hodie, el 2. tit. 16. lib. 5. recop.

2 Los contratos se perficionan por escritura; quando se hazen pe cõsentimiento de ambas partes, que se obligan en ella, y tambien quando la pide el derecho, como en la emphiteusis. Los que se perficionan con la entrega son donacion, mutuo, comodato, prenda, deposito, y los semejantes.

d Bart. in l. iurisgentiũ, nu. 2. ff. de pact.

3 Da vna regla Bartulo, *d*, para conocer quãdo el contrato se perficiona con la entrega. y es, que se mire el nombre del contracto; porque si toma el nombre de la entrega de la cosa, no estarà perfeto el cõtracto hasta que ella se haga, como es mutuo, deposito, y alquiler, que significan estar la cosa entregada: mas si el contracto no toma el nombre de la entrega, sino del concierto, en tal caso antes de la entrega tiene fuerça el contracto, y està perfeto, como en la compra, y venta, asseguracion, y los demas.

Dificultad IIII. Si es licito salirse a fuera del contrato, contra la voluntad de la otra parte.

En el contracto nominato, no es licito salirse a fuera contradiziendolo la otra parte, en el fuero interior, ni exterior, n. 1.
Ni en las conuenciones que se comparan a ellos, como en las donaciones, n. 2.
En algunos contractos es licito salirse a fuera la vna parte, sin consentimiẽto de la otra, n. 3
En los contractos innominatos despues que las partes han concordado: no puede la vna en conciencia salirse a fuera sin consentimiento de la otra, saluo si se entendiesse que no se quisieron obligar desde luego, n. 4. & 5.

1 PRimera conclusion. No es licito en el contrato nominato salirse a fuera repugnando la vna parte, ni en el fuero de la cõciencia, ni en derecho Canonico, ni Ciuil, como tienen comunmente los Dotores, y se colige de ambos derechos, *a*, y estãdo prohibido por ellos, tambiẽ obliga en el fuero de la conciencia. La razon es, porque de los contractos nominatos, no solo nace obligacion natural, sino tambien ciuil, como queda dicho: *b*, y assi no se podra quitar sin consentimiento de las partes, conforme a la regla, *c*, q̃ dize: *O mnis res, id est, omnis obligatio, per quascumq; causas nascitur, per easdem dissoluitur.*

a l. iurisgentiũ in princip. ff. de pactis, l. sicut. C. de actio. & obli. &c. 2. de pactis.

b Sup. h. tr. dif. 2.

c c. 1. de regul. iur. in antiquis.

2 Lo mismo es de las conuenciones q̃ por ley se equiparan a contratos nominatos, como son donaciones aceptadas, como consta de vnas leyes, *d*, que dessas tampoco se puede salir a fuera, sino es con consentimiento de la otra parte.

d l. si quis argentum, l. sanctimus, C. de donat.

3 Algunos contractos ay en que se puede salir a fuera la vna parte, sin consentimiẽto de la otra, que se vè claro en ellos mismos, como es el deposito, que cada, y quando que el señor de la cosa quiere, puede pedirla, y el precario, que es quãdo vno empresta vna cosa a otro mientras fuere su voluntad, y el cõtrato de compañia, quando es por cierto tiẽpo, que cada vno dellos lo puede deshazer quando quiere, acabado el tiempo.

4 Segunda conclusion. En los contractos innominatos, despues que las partes han concordado ya en ellos, no es licito salirse a fuera el vno sin consentimiento de la otra parte en el fuero de la cõciencia, como tienen Felino, *e*, Baldo, Gregorio Lopez, y Couarruuias, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque destos contratos innominatos nace obligacion natural, aun antes que la otra parte cumpla, como tienen comunmente los Iuristas. Y tambien consta de la difinicion del contracto, que es obligacion de ambas partes de justicia comutatiua; y en Castilla ay obligacion de cumplirlas, cõforme a vna ley. *f*, que dize: *Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promissim, o por algun contracto, o en otra manera sea tenido de cumplir aquello en que se obligo, y no pueda poner excepcion, &c.*

e Felí. in c. accipimus, num. 13. de pacti. Bald. in rubr. de rer. permu. Lop. in l. 3. tit. 6. p. 5. Coua. in c. quamuis pactũ, 2. p. §. 4. nu. 15.

f l. 3. tit. 8. li. 5. ord. hodie, l. 2. tit. 19. li. 3. recop.

5 Mas ha se de aduertir, que si constasse, o se presumiesse conforme a razon, q̃ en algũ cõtracto desto, o cõcierto, no se quisierõ obligar las partes desde luego, lo qual podria cõstar de la costumbre del lugar, o practica comun, o de la qualidad del negocio, o en alguna otra manera, en tal caso, aunq̃ no se esperasse, podria qualquiera de las partes salirse a fuera, sin consentimiẽto de la otra, porque la medida de la obligacion se ha de tomar de la intencion de los que contrahen, como consta de vna ley. *g*, Y tal se entenderia q̃ es quando dizen las partes, que el concierto le quieren cõfirmar por escritura, o si se cõciertã de hazer la escritura; porque en tal caso seria visto no lo dar por firme antes de auerla hecho cõforme a vna ley. *h*, Y assi quãdo se deuiesse pa-

g l. non omnia, ff. de reb. cred. it.

h l. contractus, C. de fide inst. & ibi glos. verbo in fert.

pagar la alcauala de aquel cõtrato, no se deuria en este caso, que lo que procedio a la escritura, solo era conciertos antecedentes, y disposiciones para hazer el contracto.

Dificultad V. Si el contracto es irrito quando interuiene, en el fuerça, o miedo.

Donde ay fuerça, no ay voluntario, y donde ay miedo si, n. 1.
El miedo vno cae en varon constante, y otro no, num. 2.
Quando en el contracto falta la voluntad, aunque el miedo sea leue, no vale, n. 3.
Quando el miedo no se pone para sacar el consentimiento, no irrita el contracto, n. 4.
Los que se hazen por miedo que cae en varon constante, son validos en el fuero exterior, mas han se de irritar, n. 5.
Transfierese por ellos el dominio, n. 6.
Sacanse algunas excepciones, n. 7.
Otros dizen prouablemente, que estos contractos son irritos, ipso iure, n. 8.
Responde se a los fundamentos desta sentencia, numero 9.
Quando el que padecio el miedo tuuo culpa, no se rescinde el contrato, n. 10.
En el fuero exterior no se da accion de ordinario, para rescindir el contracto oneroso, que se haze por miedo leue, &c. n. 11.
Ay mucha diferencia en el contracto irrito, è irritando, n. 12.
El contracto lucratiuo hecho por miedo leue, &c. no es valido en el fuero de la conciencia, numero 13.
Los contractos oneroso, que se hazen por miedo que cae en varon constante, &c. en conciencia no valen de parte del que puso el miedo, n. 14.
Ay mucha diferencia en el fuero interior, y exterior, n. 15.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que es muy grande la diferencia que ay entre fuerça y miedo, como dize S. Tomas, *a*, y cõsta de vn texto; porque donde no ay fuerça, no ay voluntario, y donde ay miedo ay voluntario mixto con inuoluntario, como diximos arriba, *b*, lo qual se ha de ver para este proposito: mas aqui quando los Dotores hablan de fuerça y miedo, no se toma fuerça en rigor, porque si la huuiesse, llana cosa es, que el contrato no valdria nada pues faltaria la voluntad, sino solo se toma por el miedo, de manera que viene a ser vna misma cosa.

2 Lo segundo se ha de aduertir, que el miedo es en dos maneras; el vno cae en varon constante, y el otro en inconstante. El primero se suele llamar justo, graue, y prouable. El segundo leue, improuable, y vano. Y como se ha de conocer quando el miedo cae en varon constante, y quando no, queda latamente declarado arriba. *c*

3 Primera conclusion. Qualquiera cõtrato, aunque se haga por miedo leue, si de hecho de verdad falta la volũtad en el que contrae, es irrito, y no vale. Lo qual es cosa llana, porque la obligaciõ del contracto nace de la voluntad, y faltando ella, no ay contracto, como diximos arriba, *d*, en la promesa fingida. Verdad es, que si resultasse daño de tercero, auria obligacion de satisfazer, conforme a lo que arriba se dixo. *e*

4 Segunda concl. Quando el miedo no se pone injustamẽte para sacar en consentimiẽto en el contracto, no le anulla, sino que el cõtracto vale, conforme a lo que diximos arriba, *f*, hablando del matrimonio, que lo mismo que diximos en aquel contracto, quanto a esto, corre en todos los demas.

5 Tercera conclusion. Los contractos que se hazen por miedo que cae en varon constante, quando el miedo es causa de hazer el contracto, son validos en el fuero exterior, aunque se han de rescindir por vna accion, que llaman los Iuristas, *quod metus causa*. Assi lo tienen vna Glossa, *g*, Abad, Alexandro de Neuo, Preposito, Iuan Gutierrez, y Tomas Sanchez, con otros muchos Dotores que alegan, y consta de vn texto, *h*, de la instituta que dize assi: *Si metu coactus, aut dolo inductus, aut errore lapsus, stipulante Titio promisisti, quod non debueras promittere, palam est iure ciuili te obligatum esse, & actio qua inẽditur te dare oportere, efficax est, sed iniquum est te condemnari, ideoque datur ibi exceptio, quod metus causa, aut doli mali, aut infactum composita ad impugnandum actionem.* Y otra ley, *i*, que dize: *Si metu coactus alij hæreditatem putò me hæredem feci, quia quamuis sui liberum esse noluissem, tamen coactus volui: sed per prætorem restituendus sum.* Y lo mismo se prueua por otras leyes. *k*

6 De la conclusion se infiere, que en el fuero exterior se transfiere el dominio en los contractos que se celebran por miedo graue, porque sino se transfirieran fueran irritos, *ipso iure*.

7 Sacanse de la conclusion algunas cosas, que hechas por miedo graue puesto para efse efeto son inualidas, como en el matrimonio, de lo qual diximos, *l*, en su lugar. Y la dote que prometida, o pagada por miedo no vale, que como es accessoria al matrimonio, sigue su naturaleza, como nota vna Glossa.

a D. Th. 2.2 q. 6. ar. 6. ad 5. c. sacris & ijs quæ va.
b sup. 1. p. tr. 3. dif. 7. n. 1. & 2.
c sup. 1. p. tr. 3. dif. 8.
d supr. 1. p. tr. 22. dif. 2. n. 1.
e vbi. dif. 3. n. 3.
f supt. 1. p. tr. 13. dif. 37 n. 2. & 7.
g Glo. in c. vnic. de ijs quæ vi in 6 & ca. 2. eò. ti. v. coact., Ab. in ca. cũ locũ, nu. 8. desp. Neuo ibi, n. 4. Præpo. n. 7. Gutie. de iur. r. p. ca. 57. nu. 21. Sãch. de matr. lib. 4. disp. 8. n. 4.
h §. 1. inst. de except.
i l. si mulier § si met. coact. el tegũdo. ff. de eo. quod metus causa.
k l. si metus causa, ff. de acqui. hær. l. 1. de eo. quod met. causa. l. fin. C. de his, quæ vi, & alijs.
l sup. 1 p. tr. 13. dif. 37.

sa.

sa.*m*, Y lo mismo es de la entrega, o promesa de las cosas Ecclesiasticas, conforme a derecho.*n*, Y lo mismo de la autoridad del autor, conforme a vna ley.*o*, Y la renunciacion del beneficio, que si se haze por miedo es *ipso iure irrita.p*, Y la eleccion es lo mismo, como dize vn texto, *q*, y vna glossa.

m glo. in l. si mulier. §. si duo, ver. coactus, ff. quod metus caus.

n c.1.15.q. 6.c. peruene. de iur. iur.

o l.§.1. fin. ff.de auct.tu tel.

p ca. ad audientia, de ijs quæ vi.

q c. vbi periculum, §. cæterũ, de elect. in 6. glo.in c.bonæ, 1.de electio.

3 Lo contrario de la cõclusion, esto es, que las cosas q̃ hazẽ por el tal miedo, son *ipso iure irritas*, tienen Bartulo, *r*, Fortunio Garcia, Molina, Rebelo, y otros. El fundamento es, de algunas leyes, porque en vna, *s*, dà a entender el Legislador, que al que padece el miedo le pertenece el derecho, y accion como cosa propria; y dà la razon: *Quia in bonis eius res est, qui vim passus est* Y en otra ley *t*, se dize: *Qui in carcerem quem detrusit, vt aliquid ei extorqueret quidquid ob hanc causam factum est, nullius momenti est.* Lo segundo, porque el miedo es contrario al consentimiẽto, conforme a vna regla, *u*, de derecho, que dize: *Nihil consensui tam contrarium est, quã vis atq; metus.* Y en otro texto, *x*, se dize: *Cũ locum non habeat cõsensus, vbi metus, vel coactio intercedit.* Lo tercero, porque se ha de restituyr la cosa con sus frutos.

r Bart. in l. metũ, §. volenti.n.2.ff. quod metus caus. Fortun. in tra. de vlt. fine, illat.21.nu. 387. Molt. to.2. de iust.disp.526 ad 2.Rebel. de iust.2.p. q.5. nu.15.

s l.metũ, §. licet, ff. q. metus caus.

t l. quis in carcerẽ, ff. eo.tit.

u reg. 117. ff. de regul. iur.

x c. cũ locũ de sponſ.

4 Estos argumentos hazen esta opinion probable, mas responde a ellos la primera opinion. Al primero, que el que tiene accion a la cosa, parece que la tiene, conforme a vna regla, *y*, de derecho, y por esso se dize que, aquella cosa està en sus bienes. A la ley *qui in carcerem*, se responde, que alli no solo ay miedo, sino dolo, y astucia pessima, y es mayor delito, que el miedo, pues so color de justicia le prendio. Al segundo se responde, que el sentido es, que no ay consentimiẽto libre alli, mas no que del todo falte al consentimiento. A lo tercero respondo, que aunque de hecho de verdad se ha de restituyr la cosa con sus frutos, no es por no se auer trãsferido el dominio, sino porque el derecho concede en este caso restitucion *in integrum*, conforme a vn texto, *z*, que dize: *Quia quę metu, & vi fiunt, de iure debent in irritum reuocari, mandamus cum integritate restituas vniuersa.*

y regul. qui actionẽ, ff. de reg. iur.

z cap. 2. in fine, de his quæ vi.

10 Ha se de aduertir acerca de la conclusion, que quãdo el que padecio el miedo tuuo culpa, no se rescinde el contrato, pues se puso sin injuria, segun opinion mas prouable que seguimos arriba, *a*, y lo tiene Sanchez, con otros que cita.

a Sup.1. p. tra. 13. dif. 37.n.7.Sãc. vbi.n 8.

11 Aduiertase mas, que en el fuero exterior no se dà accion de ordinario, para rescindir el contrato oneroso que se haze por miedo leue, como dize Bartulo, *b*, y la comun que sigue Gama: sino es en los casos que se requiere muy grande libertad, como es la promesa de dote, y los demas que quedã referidos: mas alguna vez podra el juez rescindir el contrato oneroso q̃ se hizo por miedo leue, lo qual sera, quando por las circunstancias se presumiere que el miedo fue causa, para que el contrato se hiziesse: porque en tal caso se reputa este miedo por muy justo, aunque el de su naturaleza no fuera, alomenos quanto a este efeto: porque como dize Rebelo, *c*, con Nauarro, quando el derecho haze alguna distincion entre el miedo graue, y entre el leue para rescindir el contrato, fundase en presumpcion, que presume, que el miedo graue es causa de que se haga el contrato, y el leue no. Y assi quando se presumere, que fue causa el miedo leue, se podra rescindir el cõtrato, como no sea matrimonio, ni voto solemne.

b Bart. in l. metum, C. de his quæ vi, Gamma decil. 250. n.4.

c Rebel. de iustit. 2.n.3 Nau. in sũ. c.22. n.31.

12 Tambien se aduierta, que es grande la diferencia que ay en ser el contrato *irrito ipso iure*, o irritando, lo qual se puede echar de ver en el testamento; porque si es valido, hecho por miedo, y le han de irritar, sucede el heredero que se instituye en el, y el Fisco le quita la herencia como a indigno. Mas si es inualido *ipso iure*, sucede el heredero abintestato. Y si la renunciacion del beneficio es valida, el que renunciò no se podra ordenar a titulo del, y no està obligado a rezar; mas si es inualida, es al contrario.

13 Quarta conclusion. El contrato lucratiuo, como son donaciones, y promesas (el qual es *stricti iuris*) quando se haze por miedo, aũque sea leue, si se puso injustamente para sacar el consentimiento, que sin el no le huuiera, no es valido en el fuero de la conciencia. Assi lo tienen los Dotores que citamos por la segunda sentencia, y Syluestro, *d*, y se colige de S. Tomas, y Cayetano, y vna ley de la Partida. Lo qual se prueua, porque el que puso el miedo en esta forma, tiene obligacion a restituyr en el fuero de la conciencia sin esperar sentencia del juez, como diremos abaxo: *e*, luego no se transfirio el dominio en este fuero, ni valio el contrato. Y es la razon, porque en estos contratos lucratiuos se requiere grande liberalidad; pues que se hazẽ por sola la liberalidad de vna parte, sin carga ni recompensa de la otra parte.

d Syl.v.rest. 2.§. 7. & 8. D.Th. 2.2. q.89.art.7. ad.4. Caiet. ibid. l. 28. tit.11. p.5.

e Infr.tr.20 dif.2.

14 Quinta conclusion. Los contratos onerosos, como compra, y venta, y otros semejantes que se hazen por miedo, que cae en varon constante, sin el qual no se hizieran, q̃ se puso injustamente para sacar el consentimiento, no son validos en el fuero de conciencia; y assi en este fuero no se posea el dominio en ellos, como tienen Rebelo, *f*, Syluestro, Medina, Palacios, Molina, Soto, y otros, y se colige de S. Tomas. La razon es, por-

f Reb de iust.2.p.li.1. q.5.nu. 15. Syl.v. met° §. 9. & 12. Med. C de rest. q. 3. col.2. Pala. li.4.de cõt. c.9. Molin. dispu. 326. ad 2.Sot.8. de iust.q.1. art. 7. ad 3. D.Th.vbi.

porque no ay la libertad q̃ es necessaria para estos contractos; y como los lucratiuos no son validos en el fuero de la conciencia por miedo leue, no lo son estos por miedo graue, como se vè en el matrimonio, y es cosa muy cierta, que el q̃ desta manera huuiera hecho contracto, està obligado en conciencia a rescindirlo sin esperar sentencia del juez.

Mas ha se de aduertir, que quando dezimos en esta conclusion, que estos contractos na valen, se ha de entender de parte del que puso el miedo; porque si el que padecio el miedo, quiere passar por el contracto bien puede.

15 Tambien se aduierte, que ay mucha diferencia quanto a lo dicho en el fuero interior, y exterior; porque en el exterior se va por presumciones, y en el interior por la verdad del hecho, sin mirar el euitar pleytos, que mira el fuero exterior.

Dificultad VI. Si vale el contracto que se haze por simulacion, o ficcion y dolo.

Ay dolo bueno, y dolo malo, y que se entiende por fraude, y dolo, n.1.
El dolo vnas vezes da causa el contracto, y otras es incidente n.2.
Quando el contracto es fingido, en ningun fuero nace obligacion de alli, ni de la entrega, o possession que alli se sigue, n.3.
Si el dolo solo es incidente, en ambos fueros vale el contracto, n.4.
En este caso tiene derecho el engañado en conciencia para que le restituyan el daño, n.5.
No puede el que puso el dolo deshazer el contracto, si el otro no quiere, n.6.
Quando el dolo da causa al contracto, no vale en el fuero de la conciencia, saluo en el matrimonio, &c. n.7. & 8.
En el fuero exterior los contractos oneroso, que desta manera se hazen son nullos, los lucratiuos no, mas puedese poner excepcion de dolo, num.9.
Quando puso dolo vn tercero, no es el contracto irrito de derecho ciuil, y natural, &c. n.10.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay dos maneras de dolo; porque vno es bueno, que se llama solercia que es parte de prudencia, como dize S. Tomas, *a*, el qual no difine con el Filosofo, diziendo: *Est habitus ad inueniendũ de repente id quod congruit.* Otro es dolo malo, el qual difine Labeon, cuya difinicio aprueua Vipiano, *b*, que es: *Calliditas fallatia, machinatio ad circumueniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibita.* Y ha se de entender esta difinicion en esta forma; que lo que es *calliditas*, està en el animo, como si el que vende sabe q̃ la cosa es agena, o està obligada a otro, y lo calla. La fallacia està en las palabras mintiendo, y la maquinacion es cõ palabras artificiosas, como lo prueua del derecho Syluestro. *c*, De suerte que por fraude, o dolo entẽdemos aqui qualquiera engaño que ay en el cõtracto, ora se haga a caso, ora de proposito. Y aun tambien comprehende esto la simulacion, o ficcion, que es vna especie de dolo, como es quãdo se haze el contracto *in fraudem creditorum*, qual es la donacion que haze el marido a su muger por no pagar a los acreedores, o quando vno finge que vende, y no vende, como acontece en las vsuras paliadas, en que exteriormente se haze vn contracto de compra, y venta, mas de hecho de verdad no es sino mutuo.

c Syl. v. dolus.

2 Lo segundo se aduierte, que como dizen comunmente los Iuristas, el dolo vnas vezes dà causa al contracto, y otras vezes es incidẽte; dizese que da causa al contracto, quãdo el que contrae no contraxere, si supiera el dolo y engaño. Incidente se llama, quando si se supiera la verdad cõ todo esto contraxera, mas no de tan buena gana, ni diera tanto precio, como es, quando por engaño le lleuan mas de lo que valia.

3 Primera concl. Quando el contracto es simulado, o fingido, no nace de alli obligaciõ ninguna, ni en el fuero de la cõciencia, ni en el fuero exterior. Esta conclusion es comun, y en especial la tienen Bartulo, *d*, Baldo, y otros Iuristas, y Antonio Gomez, prouandolo con vnas leyes. La razon es, porq̃ aqui no ay verdadero consentimiento para contraer, y assi llama Baldo, *e*, a este contracto, cuerpo sin espiritu. De lo qual se infiere, que si despues del contracto simulado se sigue la entrega, tambien es simulada, y fingida, sino es, que por otra parte constasse de lo contrario; y lo mismo es de la possession, como dizen comunmente los Dotores que cita Antonio Gomez, de suerte, que todo ello no vale nada; porque se ha de entender, que la entrega, y possession se hizo con el mismo animo, sino es que constasse lo contrario, como si huuo donacion.

d Bar. Bald. & alij in l. nuda, ff. de cõtrahenda emptio. Gomez in ead. leg. & alij in l. 45. to. n. 27.
e Bal. in l. 1. n. 4. C. plus valere quod agit.

4 Segunda conclusion. Si el dolo tan solamente es incidente en el contracto, aunque lo cometa a sabiendas vno de los contrayentes, el contracto es valido en ambos fueros: mas dase accion al que fue engañado, aũque no lo aya sido en mas de la mitad del justo precio, para repetir lo que dio de mas por razon del dolor. Esta es comun, y colegese del derecho, *f*, y hablando de la compra lo tiene

a D. Th. 2. 2. q. 118. ar. 8.
b l. 1. §. dolũ, ff. de dolo malo.
f l. si quis affirmauerit de dolo.

tiene Couarruuias, *g*, y otros que refieren, y siguen Rebelo, y Molina. El fundamento es, porque aunque aqui se halla engaño contra justicia, mas no fue causa de hazer el contrato, pues que aunque no lo huuiera, se huuiera de hazer: porque esto es ser dolo incidente, mas fue causa del excesso, y por esso tiene accion el que fue engañado.

g Couar. in reg possess. 2 p. §. 6. n. 6. Reb. & inst. 2. p. li. 1. q. 6 sect. 2. n. 8. Mol. & iust. tom. 2. disp. 352. cóct. 4.

5 Mas ha se de aduertir, que en este caso tiene derecho el engañado en el fuero de la cõciẽcia, para que el que le engaño, le restituya todo el daño que de alli le vino. Y si el engaño fuere mas de en la mitad del justo precio, tendra derecho en el fuero exterior tambiẽ, como dize Angelo, *b*, y Sylvestro, y los demas communmente.

b Ang. v. dolus, §. 9. Syl. v. culpa. q. 7

6 Aduiertase mas, que en este caso no tiene derecho el q̃ puso el dolo a deshazer el contracto, si el otro quiere passar por el, como tienen Couarruuias, *i*, y Molina contra otros; porque las leyes no fauorecen al que hizo el engaño, que no ha de lleuar prouecho de su malicia, como dize vna ley, * y fueralo muy grande el poderse salir a fuera.

i Couar. 2. var. c. 4. nu. 11 vbi sup. * l. itaque fullo. ff. de fortis.

7 Tercera conclusion. Quando el dolo da causa al contracto, ora sea oneroso, ora sea lucratiuo en el fuero de la conciencia, es inualido. Esta conclusion es communissima entre los Dotores, como se puede ver en Rebelo, *k*, Molina, Couarruuias, y otros, que en esto no hallo diferencia. El fundamento es, por auerse hecho este contracto, por pecado de engaño contra justicia comutatiua; y assi no tiene el consentimiento que es bastante para que valga. Mas entiendese esto en odio del que engañó, que si el que va enganado quiere passar por el contracto, no obstante el dolo, llano es que puede.

k Reb. l. de iustit. 2. lib. q. 6. sect 2. Mol. & iust. tom. 3. disp. 259. Cou. 2 reg possess. 2 p. §. 6. n. 6.

8 Sacan los Dotores desta regla general el matrimonio, el qual no le irrita el dolo, ni engaño, sino fuere en la persona, o en la qualidad seruil, como diximos, *l*, en su lugar, que aunque vno se casasse con vna muger, que le dixeron que era rica, y despues hallo que era pobre, y si lo supiera al principio no se casara; con todo esso vale el matrimonio. Y es la razon, por ser cosa tan ardua, que no basta qualquiera yerro para irritarla. Y tambien sacan algunos la limosna, que se dà al que finge que es pobre; porque essa se dà principalmente por amor de Dios, de lo qual tratamos arriba. *m*

l Sup. 1. p. tr. 14. dif. 5. & 6.

m Sup. 1. p. tr. 22. dif. 9.

9 Diximos en la conclusion en el fuero de lo conciencia, porque en el fuero exterior ay diferencia, que los contractos onerosos que se hazen desta manera, son nullos, como es la compra, y venta, y otros semejantes, como consta del derecho, *n*, lo dizen Rebelo, Molina, Couarruuias, y otros muchos. Mas los contractos lucratiuos que se hazen desta manera, como las donaciones, y promesas, no son irritos *ipso facto*, como consta de vna ley, *o*, aunque se concede en ella al q̃ va enga ñado, la excepcion, q̃ llaman *de dolo*, para que no le obliguen a cumplir; y si cumplio tiene accion *de dolo*, contra el que le engañó, para q̃ le restituya el daño, como consta del derecho, *p*. Y si se pregunta, que es la razon, porq̃ los cõtractos lucratiuos en el fuero exterior, en este caso no son irritos *ipso facto*; y los onerosos, si? Respondese, que por auerle ordenado assi el derecho, como dizen Conrado, *q*, y Rebelo, que en el fuero de la conciencia ambos son irritos. Y dize Molina, que fuera bueno que huuiera ley, que irritara en este caso solo contractos lucratiuos.

n l. & elegãt. ff. de dolo. Rebel. & Molin. vbi sup. Sanc. li. 1. de matr. disp. 64. n. 5.

o l. dolo. C. & inut. stipul.

p l. si quis, cũ alter, ff. de verb. oblig. l. cum. postea, C. & pact.

q Cõrad. de contract. in sum. ad qu. 57. d. 14. Rebel. sup.

10 Mas ha se de aduertir, que quando el dolo que da causa al contracto, no le hizo el q̃ contrae, sino vn tercero que quiso engañar, no es el contracto irrito, sino que es valido de derecho ciuil, y natural, como dize vna ley, y lo dizen Rebelo, Molina, Tomas Sanchez, y otros. *r* Y no basta dezir, q̃ tambiẽ falta el consentimiento, quando haze el daño el tercero, como quando le haze la parte; pues si lo supiera el engañado, no contraxera. A esto se responde, que la nullidad del contracto, no nace solo del engaño, sino principalmẽte del pecado de dolo que se hizo contra justicia, q̃ no es razon que le aproueche el dolo, y fraude de que hizo; y assi faltãdo el pecado de este contrayente, queda bastãte voluntad para poderse obligar, como si tu mismo te engañases en el contracto oneroso, que si no te engañaras, no hizieras el contracto, con todo esso valdra: mas seria otra cosa en los contractos lucratiuos, como dize Sanchez. *s* Y si el que contrae sabe del dolo, es lo mismo que si el lo supiera, como dize Rebelo. *t*

r l. & elegãt. ff. de dolo. Rebel. & Molin. vbi sup. Sanc. li. 1. de matr. disp. 64. n. 5.

s Sanch. v. §. *t* Rebel. de iustit. 2. p. li. 9. q. 4. n. 8.

Dificultad VII. Si es valido el contracto que se haze de la cosa agena.

Nadie puede sin pecado vender, o trocar, o enagenar cosa agena; y si con voluntad del dueño lo hiziere, vale; y que accion ay contra el, num. 1.

Si la cosa es hurtada, y lo saben ambos, el cõtracto es inualido, n. 2.

Si la cosa es de las que se consumen con el vso, vale el contracto, y que obligacion ay, n. 3.

1 REspondo. Lo primero, que nadie puede sin pecado vender, trocar, ni enagenar la cosa que no es suya, sino es con voluntad del dueño (aunque de derecho ciuil, *a*, va

a l. rẽ alienã ff. & cõtrah. empt. l. 19. tit. 5. p. 5.

le la venta (y si lo hazen, no transfiere el dominio, lo qual es certissimo; porque no puede transferir dominio el que no le tiene, que *nemo dat, quod nõ habet*. Y si de hecho vẽdiesse vno la cosa agena, sin saberlo el que la cõpra, queda obligado el que se la vẽdio, y tiene el otro accion personal contra el del hurto, como dize el derecho, *b*, porque vender vno la cosa agena, es hurtala, sino tambiẽ para que le pague todos los interesses; porque el que la vendio, esta obligado en el fuero de la conciencia al lucro cessante, y al damno emergente, como dize Rebelo: mas si sabia el que la compró, que era agena, solo tẽdra accion al precio. Y si en este caso huuo cõcierto de *euiccion*, y saneamiento, que es de sacarle a paz y a saluo, y hazerle buena la cosa q̃ se vẽdio, en tal caso està obligado a hazerse la buena, quanto es de su parte, y sino a pagarle los interesses; y en este sentido es valido este contracto, como dize Rebelo, *c*, Antonio Gomez, y otros.

b §. furtiuę, in fin. inst. de vsucap. l. alienã. C. de furtis.

c Reb. de iusti. li. 1. 2. p. q. 7. sect. 1.

2 Mas hase de aduertir, que si la cosa es hurtada, y lo saben ambos, el contracto es totalmente inualido, como consta de vna ley, *d*, y es comun; y lo mismo es, si interuino ignorancia crassa, o afectada, que quanto a esto es lo mismo que ciencia.

d l. si in emption. §. ité si, ff. de contrah. empt.

3 Lo segundo respondo, que si la cosa era de las que se consumen con el vso, como son las que se comen y beuen, y era agena, en tal caso el contracto sera valido en el sentido que queda dicho, esto es, que el que la vendio, estarà obligado a hazerla buena, y sino a pagar los interesses, y si el que la recibe sabe o cree verisimilmente que el que se le vende, darà a su dueño otra tal, y tan buena, y que esto sera sin costa ni daño, puede con buena conciencia comprarsela, con animo de que si el que la vendio, no le pagare, la pagrà el; porque a esso queda obligado, assi por razõ de la cosa recebida, como por razon de la accepcion, como dize Rebelo. *e* Y con esta condicion es licito el contracto; porque estas cosas son de los que dizen los Iuristas, conforme a vna ley, *f*, que *fructionem recipiunt cum alijs eiusdem generis, vel speciei*. Esto es, q̃ para pagarse se pueden pagar por otras de la misma especie, como vn dinero con otro, vn trigo con otro, &c.

e Reb. vbi s.

f l. 2. §. 1. ff. si cert. petatur.

Dificultad. Si en el fuero de la conciencia valen los contractos, que son irritos de derecho ciuil.

Desto se trata abaxo, *tract. 30. de testamẽt. difficult. 8.*

Dificultad VIII. Si valen las enagenaciones que se hazen *in fraudem creditorum*, y si ai obligacion de restituyr.

Que se llama enagenacion in fraudem creditorum, *n. 1.*

Si quando se haze la enagenacion, no quedò impossibilitado el deudor para pagar las deudas, &c. se transfiere el dominio, y no es in fraudẽ creditorum, *n. 2.*

En el contracto oneroso el que recibio con ignorãcia la cosa, que se le daua in fraudum creditorum, *adquiere dominio, n. 3.*

Quando es el contracto lucratiuo, el acreedor tiene accion contra el que lo recibe, aunque no sepa que es in fraudem creditorum, *n. 4.*

En el fuero de la conciencia, si lo recibio con buena fe, y no se le pide, no està obligado a restituir, num. 5.

Que es menester para que vno sepa, que la enagenacion es in fraudem creditorum, *n. 6.*

Quando la enagenacion se haze por titulo oneroso en fraude de los acreedores, que accion tienen en el fuero exterior, y en el interior, n. 7. & 8.

La dote se dà al yerno por titulo oneroso, y a la hija por titulo lucratiuo, &c. n. 9.

Quando el mercader se alça, y haze donacion a su muger, no està ella segura en conciencia, numero 10.

El que renuncia la herencia in fraudem creditorum, *peca mortalmente, aunque en el fuero exterior le absolueran, n. 11. & 12.*

1 ENagenacion *in fraudem creditorum* se llama, quando el deudor la haze, sabiẽdo que por ella no le quedan bienes suficientes para pagar a los acreedores: mas no es necessario para esto, que se haga con animo de defraudarlos, que basta saber que por esta via se defraudan; lo qual se llama en derecho *cõsilium fraudandi*, y tratalo latamente Gregorio Lopez, *a*, alegando a otros.

a Lop. in l. 7. tit. 15. p. 5. gl. pen.

2 Primera conclusion. Si al tiempo que se haze la enagenacion, el deudor no quedò imposibilitado para pagar las deudas, aunque despues lo esté, y las deudas se huuiessen cõtraido antes de la enagenaciõ, verdaderamẽte se transfiere el dominio; y el que recibe la cosa, por qualquiera titulo que sea, no està obligado a restituir en el fuero de la conciencia, ni en el exterior. Assi lo tienen todos, y es certissimo. La razon es, porque esta enagenacion no es en fraude del acreedor. Y procede esta conclusion, aunque ambos (contrayentes se engañassen pensando, que no quedauan bienes para satisfazer a los acreedores; que si de verdad los auia, aunque pecaron

ron ambos por la conciencia erronea, la enagenacion no es *in fraudem creditorum*, aunque ellos pensaron que si; y no ay obligacion a restituyr, como dize Rebelo. *b*

b Rebel. de iusti. 2. p. li. 1. q. 7. sect. 2 n. 11.

3 Segunda conclusion. Si vno adquirio vna cosa por vn contracto, ignorando que el que se la daua, lo hazia *in fraudem creditorũ*, siendo por titulo oneroso, adquiere dominio, y no està obligado a restituyr: assi lo tienẽ Nauarro, *c*, Medina, y Couarruuias, hablãdo del vsurario, y los demas Dotores comunmente como dize Rebelo, y lo tiene tambien Molina. El fundamento es, porq̃ los acreedores no tienen derecho a la cosa que se enagena, que no tienẽ en ella accion real, pues no tienen dominio, ni especial, hypoteca en ella, como se supone, ni tampoco tienen accion personal contra el que la recibio con buena fè. Y por otra parte no ay ley que inhabilite al deudor para poder hazer la enagenaciõ; luego es valida. Confirmase esto, porque si vno compra vna cosa con buena fè, y se le haze la entrega della, aunque antes la nuuiesse vendido a otro, a quien no se entregò, vale la vẽta, y no està obligado a restituyr, como se colige de vna ley. *d* Y en este caso es llano, que la segunda venta es mas en perjuyzio de la primera, que la enagenacion en perjuyzio del acreedor.

c Nauar. in sum. c. 17. n. 271. Medi. C. de rebus, per vsur. ad quisit. q. 4. col. 28. Coua. 3. var. c. 3. n. 6. in fi. Reb. vbi s. n. 12. Moli. de iust. tom. 2. disp. 328.

d l. quoties, C. de rei vẽ dicat.

4 Tercera conclusion. Quando se haze la enagenaciõ en fraude del acreedor por titulo lucratiuo, como es donacion, o promessa, en tal caso el acreedor tiene accion contra el q̃ lo recibe, ora sepa que fue *in fraudem creditorum*, ora no, y puede pedir q̃ le satisfaga dentro de vn año, como consta del derecho, *e*, y es comun: mas si no la pidiere, no aurà obligacion en el fuero exterior.

e l. pen. & vlti. C. quæ in fraude red. l. 1. ff eo. tit.

5 Quanto al fuero de la cõciẽcia, dize Molina, *f*, que es lo mismo; pero mas camino lleua lo que dize Rebelo, *g*, y es, que si el que lo recibio con buena fè, no se le pide, no tẽdra obligacion a restituyr: mas el que lo recibio con mala fè, queda obligado a restituyrlo, aũ que no se le pida por razõ dela injusta acception: porque en el primer caso viene a ser como prescripcion, o vsucapion, mas en el segundo no, porque ay mala fe.

f Mol. d. iust. vbi. cõcl. 2. *g* Reb. vbi s. n. 21.

6 Para mayor declaracion se ha de aduertir, que para que se diga, que vno sabe que la enagenacion se haze en fraude del acreedor, no basta que sepa que tiene el otro acreedores, sino que es necessario que sepa que no bastan los bienes q̃ tiene para pagar las deudas, o que le amonesten los acreedores que no compre, porque se vende en fraude suya, como consta de vna ley. *b*

b l. ait prætor, §. quòd ait, & §. si quis, ff. quæ infr. credi.

7 Quarta conclusion. Quando la enagenacion se haze por titulo oneroso en fraude de los acreedores, y el que recibe la cosa sabe de la fraude en el fuero exterior, tienẽ los acreedores accion, que llaman los Iuristas *rescissoria*, para obligarle a que buelua lo que recibio en esta manera, y se satisfaga las deudas sin pagarle el precio, saluo lo que fuere hallado en los bienes del que enagenò la cosa, o se enriquecio por llo. Y esta accion no se le concede mas que por vn año, como dize Couarruuias. *i*

i Couar. 3. var. c. n. 6.

8 Mas quanto al fuero de la conciencia se ha de dezir, que si el que enagenò la cosa, recibio otro tãto por ella, y no por esso quedò mas imposibilitado para pagar a los acreedores, no ay obligacion a restituyr; porq̃ esta enagenacion no es propriamente en fraude de los acreedores; mas si por aquello quedò imposibilitado de restituyr, o mas de lo que estaua, estarà obligado a restituyr en conciẽcia el daño que vino de ahi a los acreedores, porque fue con mala fe, como dizen Nauarro, *k*, Couarruuias, y Rebelo. Lo vno, porque impidio a sabiendas la restitucion. Y lo otro, porque coõperò al pecado de la enagenaciõ. Y en lo que toca a la restitucion, es esto verdad, aũque el que enagenò la cosa, lo hiziesse con buena fe, supuesto que el queda recibio, la tuuo mala, como dize Rebelo; y si el q̃ recibio la cosa induxo al otro al contracto, sera mas llano, y euidente.

k Nauar. & Cou. vbi su. Reb. vbi su. nu. 14.

9 Ha se de aduertir, que la dote se dà al yerno por titulo oneroso, que es para sustentar las cargas del matrimonio, y a la hija se le dà por titulo lucratiuo, como cõsta de vna ley. *l*. Y assi quando vno dotasse a su hija en fraude de los acreedores, en tal caso el yerno se ha de juzgar, conforme a lo que queda dicho en esta conclusion, y la hija, conforme a lo que se dixo en la conclusion tercera. De suerte q̃ si el yerno no supo de la fraude, no tendran contra el accion los acreedores, y cõtra la hija si. Y assi lo dizen Bartulo, *m*, y otros. Mas si murio el marido, y le quedaron hijos, miẽtras viuen se ha de cõputar como titulo oneroso; porque de otra manera redundaria, en detrimento suyo, y del padre que recibio la dote por titulo oneroso.

l l. fin. §. si à socero, ff. qua intra.

m Bar. in d. §. 5. à socer.

10 De lo dicho se infiere, que quando vn mercader se alça, porque no puede pagar, y haze donacion a su muger, no esta segura ella en conciencia. Lo vno, porque aquella donacion es fingida. Lo otro, porque aunque se haga con verdadero animo, es en fraude de los acreedores; y assi sabiendolo ella, es cosa llana, que tiene obligacion a restituyr, aun que no se saquẽ para esto cartas de descomunion, como lo dize Sylvestro. *n*

n Syl. v. rest. 3. n. 10.

11 Quinta conclusion. El que no tiene con que pagar a sus acreedores, y renuncia la he-

rencia, que otro le dexa *in fraudē criditorū*, peca mortalmēte contra justicia, como le parece a Tomas Sanchez,*o*, que lo prueua latamente. La razon es, porque està obligado a pagar, y assi deue poner todos los medios, que para ello fuerē necessarios; y si tiene oficio con que pueda licitamente ganar, tiene obligacion a trabajar; y mucho mas aqui pues lo puede auer sin trabajo. Y como el que està obligado a oyr Missa, y no tiene capa, si se la empresta deue acceptarla para cumplir el precepto, assi aqui.

o Sāc. li. 6. d mat. disp. 14 n. 9. v. ijs, ta men nō obstantibus.

12 Y no obsta contra esto, que en el fuero exterior le absoluerian a este, que renunciò la herēcia por vnas leyes *p*, que para esto ay. Y parece que aya de ser lo mismo en el fuero de la conciencia; porque no se fundan estas leyes en falsa presumpcion, por lo qual muchos Iuristas absolutamente dizen, q̄ puede renunciar la herencia. A lo qual se respōde, que si la sentencia del juez se funda en ley que aprueua alguna cosa, como justa, obligarà en ambos fueros, mas no quando se funda en ley que niega la accion para repetirlo; q̄ tambien quando en la compra y venta ay engaño en menos de la mitad del justo precio, el juez no obligarà a restituyr, lo qual harà justamente; mas con todo esso, el que engañò, està obligado en conciencia a restituyr; y los Dotores Iuristas hablan en el fuero exterior.

p l. qui autē ff. quæ in fraud. cred. & regul. nō fraudant, ff. de reg. iur.

Acerca de los que contractan con estos, vease lo que digo abaxo. *q*

q Inf tr. 22 dif. 18.

Dificultad. Si la ley humana puede irritar los contractos, y hazer que los hombres sean inhabiles para hazerlos.

Desta dificultad tratè arriba, *1. par. trat. 2. difficult. 29.*

Dificultad IX. Quienes son los que no pueden celebrar contractos.

Ay obligacion natural, ciuil, y honoraria, numero 1.

Los que carecen de vso de razon, no pueden celebrar contractos, n. 2.

Tampoco los prodigos, despues que se les ha prohibido la administracion de sus bienes, &c. numero 3.

Quando podra el Religioso obligarse, y no puede hazer donacion ob turpem causam, *num. 4. 5. & 6.*

El Principe se puede obligar a sus subditos, en conciencia, con obligacion natural; y si es supremo, no queda obligado ciuilmente, n. 7.

En el Principe, la obligacion natural deue estar en lugar de la ciuil, n. 8.

El Superior se puede obligar al subdito, con obligacion natural en conciencia, n 9.

El esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil, y con natural, si, n. 10.

El marido no puede enagenar la dote de la muger sin su consentimiento, n. 11.

1 PARA inteligencia desta dificultad se na de aduertir, que ay tres maneras de obligaciones, como dize Vlpiano, *a*, natural, ciuil, y honoraria; aunque alguna vez se hallan todas tres juntas. La natural, en quanto se distingue de las demas, nace de la justicia, y obliga a pecado mortal, como la que se halla en los contractos oneroſos, en que ay engaño en menos de la mitad del justo precio. La ciuil se funda en el derecho positiuo. La honoraria que se puede llamar latamente natural, obliga en virtud de la fidelidad, y verdad con que los hombres honrados cumplen su palabra, que aunque no obliga a pecado mortal, es obligacion de hombres de bien, y de ordinario se halla en la simple palabra de los hombres; y echase de ver, en que si les piden que jurē, no lo quieren hazer, diziendo, que ellos cumpliran como hombres honrados, en lo qual se vè, que no se quieren obligar a pecado mortal.

a l. 1. ff. de nouation.

2 Supuesto esto, respondo lo primero, que los que carecen vso de razon, de qualquiera edad que sean, no pueden contraer, como son los amentes, y furiosos, saluo si tuuiessen luzidos interualos, como todos dizen, lo qual es llano, porque el contracto ha de ser acto humano, y estos no le pueden tener.

3 Lo segundo, que tampoco pueden celebrar contracto los prodigos, despues que se les ha prohibido legitimamēte la administracion de sus bienes, conforme a vna ley, *b*, Acurtio, Bartulo, y otros. Y assi, aūque prometiesse obligarse, o entregarse sus bienes, no queda obligado, ni natural, ni ciuilmente. Y estando declarado por sentencia del juez por prodigo, aunque no le huuiessen prohibido expressamente, ni dado curador, no puede obligarse, como dize Syluestro. *c*, No se habla aqui del contracto del matrimonio, que esse es diferente.

b l. is cui, ff. de ver. obli. Accur. Bar. & alij ibi.

c Syl. v. dona. 1. q. 1.

4 Lo tercero, que el Religioso por razon de la fugitiua, y renunciacion de la propria voluntad que tiene hecha, no se puede obligar a las cosas que le estan prohibidas por su Prelado, aunque *alias* sean licitas. Y no serà valido el contracto que en este caso hiziere, saluo si lo hiziesse con voluntad de su Prelado, por lo menos presunta, que assi se ha de en-

entender lo que dize San Basilio, *d*, aunque no podra cumplirlo sin licencia del Perlado: mas en las cosas que no le son prohibidas, ya que no se puede obligar ciuilmemte, se podra obligar naturalmente, siendo cosas licitas: mas podra el Perlado irritarle esta obligacion, como dize Panormitano, *e*, y lo prueua latamẽte Nauarro. La razõ es, porq̃ como diremos abaxo, *f*, los votos de los Religiosos de cosas no prohibidas son validos, y licitos, y estos, no obstante la renunciacion que han hecho de su propria voluntad, aunque no son firmes, porque los puede irritar el Prelado, y lo mismo acontece aqui.

d Ioc. Monac. 19.q.4.

e Panormi. cons. 10. p. 1 Nauar. in c. non dicatis n. 84.

f Inf. tr. 34. de vot. d. 16

5 Mas hase de aduertir, que si el Religioso haze los negocios del Conuento, porque es Procurador, o tiene comissiõ del Perlado para hazerlos, podra obligar al Conuento, no solo naturalmente, y en conciencia, sino tambien ciuilmente, como dize Panormitano, *g*, y le sigue Molina, y otros, los quales dizen lo mismo, quando esta estudiando a costa de su Conuento de licẽcia de su Perlado, o esta ocupado en cosas, semejantes, que puede celebrar los contractos razonables, segun requieren los negocios que trata. En nuestra Religion en qualquiera contracto que se haga, es necessario que interuenga el Sindico; porq̃ como no tenemos propio en comun, ni en particular (que de todas las cosas que en la Religion ay, tiene dominio el Papa, aunque sean las que se consumen cõ el vso, como diximos arriba, *h*,) es necessario que interuenga el Sindico, que es Economo del Papa.

g Panor. in c. quãto de offi. ordin. Mol. de iust. disput. 140. to. 2.

h sup. tr. 10 dif. 2.

6 Mas hase de notar, que los Religiosos no puedẽ hazer donaciones *ob turpem causam*, aunque sea con licencia de los Perlados, ni jugar; que para esso no les pueden dar licencia, como diremos abaxo. *i*

i Inf. tr. 28. dif. 5.

7 Lo quarto, que el Principe se puede obligar a sus subditos con obligacion natural, de suerte, que quede obligado a cumplir so pena de pecado mortal, como se colige de vn texto, *k*, y lo tienen Panormitano, Imola, Felino, Antonio, y otros. Y quedarà obligado por via de promesa, o contracto en conciẽcia como los demas. Mas si el Principe es supremo, no queda obligado con obligacion ciuil: por q̃ essa pende de las leyes, a las quales no està sujeto, *quoad vim coactiuam*, sino solo, *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *l* Y tãbiẽ estara obligado el Principe de obligaciõ honoraria, que en esso no puede auer duda.

k cap. 1. de prob. Pano. Imol. Felin. Anton. & alij ibi.

l Sup. tr. 2. dif. 30.

8 Y aduierten Panormitano, *m*, Felino, y otros, que en el Principe la obligacion natural deue estar en lugar dela ciuil, y deue querer que en sus consejos se juzgue conforme a sus leyes. Aunque podria cõ justa causa reuocar las donaciones que huuiesse hecho, como dize Pinelo. *n* Y seria muy clara la obligacion de justicia, quando el Principe se huuiesse obligado en pacto oneroso.

m Panor. & Felin. vbi.

n Pine 3. p. li. 1. d bonis mat. n. 62.

9 Lo quinto digo, que el Abad, o Superior, aunque no se pueda obligar al subdito con obligacion ciuil, se puede obligar de obligacion natural, y tal que induxesse obligacion en el fuero de la conciencia, la qual seria de fidelidad, si fuesse promesa: mas si huuiesse contracto oneroso, seria obligacion de justicia, como en el Principe, como dize Rebello. *o*

o Rebel. de iust. 2. p. li. 1. q. 8. n. 14

10 Lo sexto, que el esclauo no se puede obligar con obligaciõ ciuil, mas podrase obligar con obligacion natural: y assi si diesse palabra, tendria obligacion a cumplirla, como no fuesse en perjuyzio de su senor, o de otro, como dizen Nauarro, *p*, Antonio Gomez, y Rebello. De donde se infiere, que si le dieron libertad, estarà obligado a cumplir la palabra que auia dado, que no pudo cumplir durante la seruidumbre.

p Nau. in c. nõ dicatis, n. 74. Gom. 2. var ca. 1. in princ. Reb. de iust. 2. p. li. 1 q. 8. sect. vlt.

11 Lo vltimo, que quanto a los casados respeto de la hazieda, q̃ es de la dote de su muger, se ha de dezir, que no puedẽ enagenarla sin consentimiento della; porque no tienen el dominio, sino sola administracion: y la muger casada no puede celebrar contracto, sino en las cosas en que tiene dominio, y administraciõ, de lo qual diximos arriba, *q*, en lo que toca a las donaciones que se hazen entre marido y muger, diremos abaxo. *r*

q sup. tr. 10 dif. 6. & tr. 12. dif. 8. & 9.

r Inf. tr. 20 de donatio.

Dificultad X. Si los menores, y hijos de familias pueden celebrar contracto.

Qual es menor y pupilo, y qual hijo de familias, n. 1.

Los menores que son doli capaces, se pueden obligar naturalmente en conciencia: mas puede el tutor, o padre quitar la obligacion, numero 2.

El que està proximo a la pubertad, puede obligarse con autoridad del tutor, y obligar a otro sin ella, n. 3.

Como pueden obligarse si passan de los años de la pubertad, n. 4.

No puede el menor enagenar las cosas inmobles sin autoridad de justicia, n. 5.

Quando puede obligarse el hijo de familias q̃ tiene los años de la pubertad, n. 6.

Si el padre no le alimenta, puede alquilarse, o ganar de comer donde quisiere, nu. 7.

Si el padre no tiene necessidad del trabajo del hijo para alimentarse, no tiene el hijo obligacion a morar con el n. 8.

El hijo de familias puede disponer de los bienes ca-

strenses, y quasi castrenses, mas no de los profecticios, n. 9.

Si tiene edad puede professar en Religion, y renunciar sus bienes, n. 10.

1 ADuiertase, que se llama menor el que no ha cumplido veinte y cinco años, conforme a vna ley. *a*, Y a estos se les suele dar tutor, o curador. Los años de pubertad son catorze en el varon, y doze en la muger, como consta del derecho. *b*, Y estos se llaman propriamente pupilos quando estan debaxo de la potestad del tutor, muerto el padre; y tambien se llaman pupilos algunas vezes, aũ que tengan padre, conforme a vna ley. *c* Hijo de familias se llama el q̃ està en potestad de su padre conforme a vna ley. *d* Emancipado se llama, el que està fuera de la patria potestad, como es en Castilla el que se casa, cõforme a vnas leyes *e*, quando saca venia, o en otros casos, los quales refiere Rebelo, *f*, y otros, y se pueden ver en la Instituta.

a l.1. ff. de min.

b Princip. quib⁹ mod. tutel. fin.

c l. si. seruus §. pupillus, ff. de verb. oblig.

d l. filius famil. ff. de is qui sunt.

e l. 47. & 48 Tauri.

f Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 8. sect. 6. instit. quib. modis tute. finit.

2 Primera conclusion. Los menores aunque no lleguen a los años de la pubertad, si tienen bastante entendimiento para pecar (que se dizẽ, *doli capaces*) se pueden obligar a los hombres naturalmente en conciencia; como se pueden obligar a Dios por el voto, alomenos en las cosas que nò son en perjuyzio de su padre, lo qual es cierto. Verdad es, que podria el tutor, o padre quitarle la dicha obligacion natural, como puede quitarle el voto. Y assi quando los Iuristas dizen, que no se pueden estos obligar ciuil, ni naturalmente, sino es, que esten cercanos a la pubertad, que sera de edad de diez años, hase de entẽder segun la presumpcion del derecho, que presume que no tienen bastante vso de razõ en menor edad, como dize Gregorio Lopez.

g Lop. in l. 9. tit. 1. p. 7.

g, Y tambien es cierto, que puedẽ estos cõtraher obligacion natural, quando del pacto se hizieron mas ricos, como si recibieron algo empresstado, o por el contracto les vino alguna cosa agena, como consta del derecho. *h*, Y assi mismo puedẽ desposarse de menos edad, conforme a lo que arriba se dixo. *i*

h l. pupil. §. 1. ff. de aut. tutor.

i Sup 1. p. tr. 12. dif. 4 n. 6.

3 Segunda conclusion. El menor que està proximo a la pubertad puede celebrar cõtracto, y obligarse a otro ciuilmente con autoridad del tutor; y si el contracto fuere solo para obligar al otro, y adquirir algo para si, podralo hazer obligandole ciuilmente, sin autoridad del tutor, como cõsta del derecho. *k*,

k §. pupil. inst. de inu. stip.

4 Tercera conclusion. Los menores que passan de los años de pubertad, si tienen curador, no se pueden obligar a otro ciuilmente sin autoridad suya, mas si no le tienen, pueden obligarse ciuil, y naturalmente: y pueden obligar a otros, ora tengan curador, o no, y adquirir para si, como cõsta de vna ley, *l*, y lo dize Antonio Gomez. Verdad es, que todos estos menores se pueden restituyr, como diremos abaxo. *m*

l l. si curatorẽ, C. de integr. rest. Gom. 2. var. ca. 14. in initio.

m Infr. hoc tract. dif. 11.

5 Y mas ha se de aduertir, que no puede el menor enagenar validamente, las cosas immobiles, aunque sea con licencia de su tutor, y curador sin autoridad de la justicia, dada con causa justa, la qual se ha de prouar, y referir, como consta del derecho, *n*, y lo prueua latamente Antonio Gomez.

n l. 1. & per totum, ff. de reb. eo. li. 8. tit. 26. p. 6. & l. 60. tit. 18. p. 3. Gomez vbilu. n. 13.

6 Quarta conclusion. El hijo de familias, q̃ tiene los años de pubertad, se puede obligar natural, y ciuilmente sin licencia de su padre en las cosas que no son en perjuyzio del padre, o de otros, como consta del derecho, *o*, y lo dize Antonio Gomez.

o l. tam ex cõtracti. ff. de iud. l. filius fam. 2. ff. de act. & obli. Gom. 2. var. ca. 1. n. 2.

7 De lo qual se infiere, que si el hijo no viue en casa de su padre, ni el lo alimenta, puede alquilarse, o ganar de comer donde el quisiere; porque en este caso, aunque le deue honor, y reuerencia, mas no las obras artificiales, como dize vna ley, *p*, por estas palabras: *Pietatem liberi parentibus non operas debent*, y consta de vna ley del Reyno; y assi en esto no le perjudica.

p l. pen. ff. & obsequis l. 5. ti. 17. p. 5.

8 Destas leyes, y de otras se infiere, que si el padre no tiene necesidad del trabajo del hijo para alimentarse, no tiene el hijo obligacion en conciencia a morar con el (que es caso ordinario, y pocos lo tratan) sino que puede yrse de su casa a buscar la vida dõde le pareciere, que lo contrario seria hazer esclauo a vn hõbre libre; y assi lo dize Pinelo, *q*, y le sigue Rebelo. Y dizen mas, que està obligado el padre, si puede, a alimentar al hijo en el estudio siendo para ello, o ponerle a oficio, segun vna glossa, Baldo, Felino, y otros que refieren.

q Pin. 1. p. l. 1. de bon. mate. n. 55. Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 8 sect. 3. n. 32

9 Quinta conclusion. El hijo de familias puede disponer libremente de los bienes castrenses, y quasi castrenses que tuuiere, porq̃ tiene en ellos propriedad, y vsufruto, lo qual consta de lo que dizimos arriba, *r*, dõde quedan declarados estos terminos: mas no podra disponer de los profecticios, y aduenticios, como alli diximos.

r sup. tr. 10 dif. 4.

10 Sexta conclusion. El hijo que tiene diez y seys años de edad, puede professar en Religion, y renunciar todos sus bienes: mas ha se de guardar en lo que toca a la renunciacion, lo que acerca desto determina el Concilio Tridentino, *s*, de lo qual diremos, *t*, en su lugar.

s Tri. sess. 25 de reg. c. 20 *t* luc. t. 35.

(***)

Di-

Dificultad XI. Quienes son los que se puedē restituyr, quando han recebido daño notable en el contracto.

Los menores de veynte y cinco años cumplidos se pueden restituyr in integrum en todos los contractos, aunque los ayan hecho con autoridad del tutor, o curador, y juez, nu. 1.
Como se pueden restituyr, respecto del precio que recibieron, n. 2.
Como se pueden restituyr quando hizieron donaciones, n. 3
En tres casos no se pueden restituyr, n. 4.
En el fuero de la conciencia se puede restituyr el menor quanto al precio, nu. 5.
El varon de veynte años, y la muger de diez y ocho pueden sacar venia, y que pueden despues hazer, n. 6.
Tābien se pueden restituyr in integrum *las Iglesias, y los demas lugares pios, las Vniuersidades, los rudos, y soldados, y los q̄ estan ausentes por causa de la Republica, nu. 7.*
Quando se ha dē dezir que vno està leso, n. 8.
Quando el menor se restituye, puede repetir la cosa, y los fructos en el fuero de la conciencia, &c. nu 9.

1 REspondo, que los menores de veynte y cinco años cumplidos, se puedē restituyr *in integrum*, por el juez, desuerte que se den los contractos por inualidos del todo, si cōuiniere esso, o quanto al precio, si en el solo se hizo la lesion, aūque sea en menos de la mitad del justo precio, como no sea la quātidad minima, y durales este priuilegio hasta quatro años despues de cumplida la edad, q̄ son veynte y nueue años cumplidos: lo qual todo consta del derecho, *a*, y lo trata mas latamente Antonio Gomez, y es comun. Y cōpeteles esta restitucion, aunque ayan hecho el contracto con autoridad del tutor, o curador, y del juez, como consta del derecho. *b*, porque essa autoridad solo sirue para q̄ valga el contracto, mas no quita el beneficio de la restitucion.

a l. 3. & 5. C. de in integ. rest. l. fi. C. de tēp. in integ. resti. & alij Gom. var. c. 14. n. 1.
b l 1. & seq. ff. d minor.

2 Esta restitucion compete en esta forma, que no solo se puede restituyr respecto dela cosa, y el justo precio, sino tambien que si recibio el precio, y le perdio, o le gastò mal gastado, puede vsar deste beneficio pagādo solo aquello en que quedò mas rico; lo qual hā de mirar los que tratan con menores para q̄ les pidan fiadores. Y si el deudor les pagò sin autoridad del tutor, o curador, no vale la paga; y assi no queda el deudor libre en el fuero exterior, sino es que el dinero estè en pie o se aya conuertido en vtilidad del menor; y aun que le aya pagado con autoridad del tutor, o curador, por lo qual queda libre, y se puede restituyr el menor, si el dinero se perdio, o cōsumio por la facilidad, o culpa; aunque en este caso parece que tendra accion el que pagò contra aquel con cuya autoridad auia pagado; de suerte, que para euitar esto ha menester pagar por autoridad del juez que se lo mande: todo lo qual consta del derecho. *c*,

c § at ex cō tracto, instit. quibus alie nare licet. iūcta glabi.

3 Y assi mismo se puede restituyr, quando hizo alguna donacion notable, en que se juzga por leso: mas si la hizo con causa razonable, como si era por seruicios, o por casamiēto, no se puede restituir; porque aqui no està leso, pues lo hizo prudentemente como cōsta de vna ley, *d*, y por estos casos se pueden juzgar otros, de los quales se puede ver Antonio Gomez. *e*

d l. 1. C. ad uerſ. donat.
e Gom. v. ſ.

4 Mas sacanse de aqui algunos casos, en que no se pueden restituyr. El primero, si ratificò el contracto despues que fue mayor de edad como consta del drecho. *f* El segundo, quando confirmò el contracto con juramento, como consta de vn texto *g* Mas en este caso es justa causa para relaxar el juramento la falta de la edad, como tambié el miedo, como dize Couarrubias, *h*, y tambien lo podra irritar el tutor, como se dira abaxo. *i* El tercero, quā do hizo renunciacion de sus bienes, antes de la profession, segun el tenor del Concilio Tridentino, *k*, conforme a la practica comun: porque por la profession finge el derecho, *l*, que es muerto, y assi no puede despues pedir restitucion.

f l. 1. & 2. C. si maior factus.
g Auth. Sacram. pubē rū, C. si aduersus vēdi tu. l. 1. co. ti.
h Couar. in c. quāuis pactū, de pact. § 4. n. 6.
i Inf tr. 34. dif. 9.
k Tri. ſeſ. 25 c. 16 d reg.
l Deo no bis, C. de Epiſc. & cler.

5 La duda es agora quanto al fuero de la conciencia, si el menor a quien le pagaron el precio de la cosa puede en conciencia restituirse, y hazer que se la paguen segunda vez? A lo qual respondo, que puede vsar del beneficio de la ley en conciencia q̄ de otra manera estas leyes no fuerā justas: y solo porque se presume culpa, y mala fè en el que paga. Lo vno, porq̄ paga contra la ley, q̄ prohibe se hagan estas pagas sin la solenidad deuida. Lo segundo, porque pagandole al menor deuese creer, que por razō dela edad lo malbaratara, y assi con esto redūda en daño comun, y justamente concede el derecho estas repeticiones en pena, como dize Rebelo, *m*, mas el que pagò no està obligado a boluer a pagar hasta que le condenen, como dize Lesio, *n*, porque la paga valio naturalmēte. Y el buen consejo es, no contractar con los menores, o pedirles fianças, y el que no lo haze, tome lo que viniere, pues es por su culpa.

m Rebel. de ult. 2. p. li. 1. q. 8. sect. 1. n. 55.
n Les. lib. 2. c. 17. d. ub. n. 63.

6 Aduierteſe, que si los menores son de edad de veynte años siendo varones, y siendo mugeres de diez y ocho, y prueuan que son idoneos, y habiles para administrar sus bienes,

nes, pueden sacar del Principe suplemento de la edad, que comunmente llaman venia, y alcançada, salen de la potestad del curador, y pueden administrar libremente sus bienes, y no gozan mas del priuilegio de la restitucio. Mas toda via les queda que no puedé enagenar sus heredades, y los demas bienes inmobiles sin decreto del juez, y si lo hizieré, pueden restituyrse, como consta de vnas leyes.*o* Y tambié si a vno le huuiessen dexado vn legado, o le prometiessen algo, para en cúpliéndo la edad legitima, no se deue hasta que cúpla la edad, aunque tenga venia, como consta del drecho, *p*, lo qual se puede ver en Antonio Gomez.

o l. 1. 2. & 3. C. d hijs qui venia.

p l. fi. ff. eo. tit. Gom 2. var. c. 14.

7 Lo segundo respondo, que tambien ay otros fuera de los menores, a quien se cócede restitucion *in integrum*, por quatro años despues de celebrado el cótracto. Lo primero la Iglesia, y los demas lugares pios, como cósta del drecho, *q*, y lo tienen todos comúmente; y aú si fuesse muy enorme la lesió, tiené mas tiépo, como dizé Couarrubias. Lo segundo, la Republica de qualquiera lugar, cóforme a vna ley. *r* Y lo mesmo es el Principe supremo quanto a enagenar los bienes del Principado, porque esto pertenece a la Republica. Lo tercero, la Vniuersidad de los estudios, segun Panormitano, *s*, y otros. Lo quarto, que tambien algunas vezes se concede a los rudos, como sõ labradores, ymugeres, como dize Molina, *t*, cõ Maranta. Y tambien se concede a los soldados quanto al tiempo, q̃ estan en la guerra, y los q̃ estan ausentes por causa de la Republica, como consta del derecho, *v*, mas a estos no se les concede quanto a los contractos que hazé por si mesmos, sino quãto a otras cosas, como es la prescripciõ, que no proceda contra ellos, y cosas semejãtes, como dize Molina. *x*

q c. 1. & 2. ff rest. in integr. in 6. Coua. 1. var. c. 3. nu. 10. & 11.

r l. 4. C. ex quib. causis maiores.

s Pano. in c. 1. de in integ. rest.

t Mol de iustit. to. 2. dis. 574. § militi. Marãt. de ordi. in li. p. 6. cap. 2. actus, n. 86.

v tit. de re militari, per tor.

x Mol. vbi s.

8 Y aduiertase, q̃ no se ha de dezir que vno esta leso en la venta: porque se ofrece otro q̃ dè mas, sino porq̃ vendio menos del justo precio, como se colige de vna ley, *y*, mas si se vendio menos del justo precio, o no en el tiempo deuido, o con las deuidas circunstancias, entonces ha lugar la restitucion, y se puede vender a quien diere mas por ello.

y l. verum, §. faciendum ff. de min.

9 Lo tercero digo, que quando el menor se restituye, puede repetir no solo de la cosa, sino tambien los fructos, sacando la costa, y esto no solo en los contractos gratuytos, sino tambien en los oneroso, como dize vna ley, *z*, por estas palabras: *Restitutio autem ita facienda est, vt vnusquisque integrum ius suũ recipiat. Itaque si in fundo vẽdendo circũscriptus restituitur, iubeat Prator emptorem fundum cum fructibus reddere, & pretium recipere: nisi tunc dederit, cũ cum perditurum non ignoraret.* Y por esta ley, y otras que cita Couarruuias, *a*, tiene el y otros, que en el fuero de la conciencia puede pedir los fructos, lo qual tengo por verdadero: por lo q̃ dixe, *b*, del precio, aunq̃ Molina, *c*, y Lesio digan otra cosa. Mas si el menor pide la restitucion de los fructos, en tal caso, sino huuo dolo en el contracto, no tendra obligacion a restituyrlo en el fuero de la conciencia, y si lo huuo, si, como dize Couarruuias, *d*, y le sigue Rebelo. Y quié huuiere menester mas en lo que toca a la restitucion de los menores, vea los Doctores citados, que para suma basta esto.

z l. quod si minor. §. restio ff. de minor.

a Cou. li 1. var. c. 4. n. 1

b Supr. hac dif. n. 5.

c Mol. disp. 575. Lesi. vbi su. dub. 10. n. 71.

d Cou. vbi. n. 5. Rebel. vbi. n. 59.

Dificultad XII. Si por razon del juramento se confirman los contractos que por derecho ciuil son inualidos.

Diferente es de dezir, que el contracto se confirma con juramento, o que está vno obligado a cũplir el juramento, n. 1.

Quando el juramento no obliga, no es necessaria relaxacion, n. 2.

El juramento que es contra buenas costumbres naturales, ni obliga ni confirma el contracto, n. 3. & 4.

El juramento que se haze contra el bien comun no vale. n. 5.

Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ni daño de tercero, obligacion ay de guardarle, n. 6.

Quando el juramento se sacò por miedo que cae en varon constante, segun mas prouable opinion, ay obligacion a cumplirle, n. 7. & 8.

Respondese a los fundamentos de la contraria, n. 9.

El juramento que se haze por miedo leue, obliga, y confirma el contracto, mas concedese relaxacion por el Obispo en el fuero de la conciencia, n. 10.

Refiere se otra opinion, n. 11.

Quando el contracto se prohibe por el prouecho de quien le haze, confirmase con juramento, n. 12.

Quando se prohibe el cõtracto en odio del acreedor, no se confirma con juramento: mas deuese cumplir mientras no se relaxa, y si se paga puedese repetir, n. 13.

Quando el juramento es contra la naturaleza del contracto obliga, mas no le confirma, n. 14.

El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, y esto aũque aya quebrado el juramento, n. 15. & 16.

Si se puede este juramento comutar por la Bula, o otro priuilegio, n. 17.

Puede el juez compeler en este caso al acreedor, q̃ remita el juramento, n. 18.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, q̃ ay grandiferencia en dezir q̃ el tõtracto se cõfirma con el juramento, o dezir que vno está obligado a cumplir el

el juramento, como dizen Bartulo, *a*, Abad, Couarruuias, Barbosa, y otros muchos Dotores. Porque quando el juramento obliga, y no haze firme el contrato, quedase el cõtrato en su misma naturaleza: de suerte, que si era inualido, se queda assi, aunque ai obligacion de cumplir el juramento en ordẽ a Dios, por no le hazer testigo de mentira; mas quãdo el juramento confirma el cõtrato, queda el contrato firme, è irreuocable, por razon del juramento. Y quando el contrato no se confirma con el juramento, en relaxandose el juramẽto, se puede ir contra el contrato, que ya no tiene fuerça: mas si està confirmado por el juramento, aunque se saque la relaxacion del juramento, todavia queda firme, y la relaxacion sirue, parà que no pare perjuizio impugnando el contrato; y si el que hizo juramento no quiere pedir relaxacion del, quãdo solo està obligado a cumplirlo, y no confirma el contrato, en el punto que paga cumplio su juramento, puede luego repetir lo que dio, como si pagò al vsurario, mas si el contrato queda firme, no.

a Bar. in l. si quis pro eo. n. 10. ff. de fideiuss. Ab. in c. cũ cõtingat. n. 8. in prin. de iur. iur. Coua. in c. quãuis pactũ. 2 p. §. 1. nu. 7 Bart. in l. 1. p. 5. n. 37. in fin. & l. alia §. & elegãter, n. 32. ff. solut. matr.

2 Lo segundo supongo, que quando el juramento no obliga, ò no vale, no es necessaria relaxacion, lo qual es llano, porque la relaxacion del juramento, es quitar la obligacion, y sino la ai, no ai que quitar.

3 Primera concl. Quando el juramento es contra buenas costumbres, esto es, que no se puede cumplir sin pecado, en tal caso, ni confirma el contrato, ni vale conforme a vna regla, *b*, de derecho, que dize: *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum iuramentum.* Y assi lo tienen todos, lo qual es verdad, aunque el cumplirlo sea pecado venial.

b Regul. nõ est de reg. iur. in 6.

4 Mas ha se de aduertir que hablamos del contrato que es contra las buenas costumbres naturales, que no se puede cumplir sin pecado: porque si fuesse solamente contra buenas costumbres ciuiles, obligaria, como dize Tomas Sanchez, *c*, con otros. Y tal seria el juramento de pagar las vsuras, que obliga, como luego veremos, aunque es contra las buenas costumbres ciuiles, y llamase contra las buenas costumbres ciuiles, lo que aunque en si no es pecado, es contra el buen gouierno de la Republica.

c Sanch. de mat. li. 1. disp. 32. n. 1

5 De la conclusion se infiere, q̃ quando alguna cosa està prohibida por razon del bien comũ, el juramento, q̃ se haze contra ella, no vale: porque como dize vna regla: *d*, *Nõ potest ius publicum pacto priuatorum tolli.* Y assi aũque el Clerigo renuncie el priuilegio que tiene, de que no puede ser cõuenido ante el juez seglar, y lo jure, el juramento no vale. Y por el consiguiente, en este caso, y otros semejãtes, no tiene necesidad de relaxacio.

d si diligẽti de foro cõpet. c. ad Apostolicam, de regulari. l. ius. publicum, ff. de pactis.

6 Segunda conclusion. Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle, como consta del derecho, *e*, aunque no se cõfirmen con el los contratos. Assi lo tienen comunmente los Dotores: y por esso el que jura de pagar las vsuras, està obligado a pagarlas: mas puede pedir relaxacion del juramento, y si pagò, puede repetirlo. La razon es, porque estos juramentos se pueden cumplir, sin pecado, y assi ay obligacion de cumplir con Dios, a quien en este juramento se obligan.

e c. quãui s pactum, de pac. in 6. c. cũ cõtingat de iure iur.

7 La duda està, quando el juramento se sacò por miedo que cae en varõ constante, que llaman miedo graue (de lo qual diximos arriba) *g*, si el tal juramento obliga, quando se pone en los contratos inualidos, ha menester relaxacion? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que este juramento no obliga. Assi lo tienen Abad, Alciato, Rolando, Sarmiento, Angelo, y Gregorio Lopez, con otros muchos que citan: y dize Couarruuias, que està recebida en practica entre los juezes seculares. Y dize Tomas Sanchez, *h*, que es prouable. Los fundamentos principales desta opinion son. El primero, la authentica, *l*, citada, que dize: *Per vim autem vel iustũ metum extorta etiã à maioribus, nullius esse momenti iubemus.* Y en otros textos, *m*, se dize, que en la renunciacion de la legitima, y en la enagenacion de la heredad dotal, se ha de guardar el juramento: *Nisi vi, & dolo præstitum sit.* De donde se infiere, que si es al contrario, no tendra fuerça.

g su. 1. p. tr. 3. dif. 8. *h* Abb. in c. cũ cõtin. de iur. iur. n. 3. Alciat. ibi, Rol. cõs. 10 n. 130. vol. 4. & cõs. 2. Sarmiẽ. de red. 1. p. c. 4 n. 7. Ang. v. iuramentũ, 5. num. 10. Gre. ad l. 8. gl. 9 la fizo tit. 11. p. 6. *i* Cou. in c. quãuis pactũ, p. 3. §. 4. n. 2. *k* Sãc. de m. li. 4. dis. 20. nu. 3. *l* auth. sacr. puber. C. si aduer. vẽd. *m* c. quãuis pactum de pac. in 6. cũ cõtingat de iure iur. *n* Couar. 4. decr. 2. p. c. 2. §. 3. n. 2. & ca. quãuis pactũ 3. p. §. 3. n. 2. & 1. va. c. 4 n. 7. Cu. ma io. inst. ti. 12 n. 126. Gut. de iurã. 1. p. c. 57. n. 39. Mol. to. 1. de iust. dis. pur. 149. Sanc. de mat. li. 4. dis. 20. n. 4. *o* c. si vero, c. verum de iur. iur.

8 La cõtraria sentẽcia, esto es, q̃ este juramẽto obliga, y ha menester relaxacio, tienẽ Couarruuias, *n*, Antonio Cuco, Iuan Gutierrez, Molina, y Tomas Sanchez, cõ otros muchos q̃ alegan. La qual tengo por mas verdadera. Y es expressa decision de Alexandro III. *o*, y Celestino III. La razon es, porque en estos contratos se requiere la obligacion a Dios, y se puede guardar *sine dispẽdio salutis æternæ.*

9 A los fundamentos de la contraria sentencia se responde. A la authentica *Sacramenta*, responden comunmente, que aquel derecho es ciuil, y està corregido por el Canonico por los textos citados, y como esta materia de juramento es espiritual, ha se de estar en ella al derecho Canonico. O como dizen otros, se responde, que aquellos juramentos son de ningun momento, en quanto toca a la obligacion, que se adquiere al hombre, mas no quanto a la obligacion, que se adquiere a Dios. Y colegese esto de aquellas palabras: *Nullius esse momenti iubemus*, y no dize: *Nullius momenti sunt.* Al segundo se responde, que aquellos dos textos solo prueuan,

que

que el juramento que se haze por fuerça, y dolo, no haze firmes aquellos contractos, y assi temiendo relaxacion del juramento, no quedan firmes, y sino huuiera el miedo, ò dolo quedauan firmes, y se deuian guardar, que esso dize aquella palabra del capitulo, *quãtis pactum. Omnium seruari debebit.*

10 Quanto al juramento que se haze por miedo leue, se ha de dezir, que no solo obliga a cumplirlo, sino que confirma los contractos, como si se hiziera sin miedo ninguno, y assi lo tienẽ todos. Mas en este caso, segun la mas prouable sentencia se concede relaxacion por el Obispo, como tienen Hostiense, *p*, Iuan Andres, Abad, Couarruuias, Sãchez, y otros. La razon es: porque no es justo que lleue comodo de su malicia el que hacò desta manera el juramento, el qual se deue hazer libre, y espontaneamente. Mas esta resolucion se ha de limitar, como dizen Couarruuias, y Sanchez, que proceda solo en el fuero de la conciencia: porque assi como en el miedo graue ai obligacion a restituir, tambien en el miedo leue, como diremos, *q*, hablando de las donaciones. Mas en el fuero exterior no se concede relaxacion: porq̃ el miedo leue no se reputa por miedo en derecho, ni quita el consentimiento espontaneo, como prueua Tomas Sanchez. *r* Y aun todavia el juez, de oficio podrà rescindir el contracto que desta manera se hiziere, pues se haze con mala conciencia.

p Host. c. verũ, de iure iu. in initio & ibi Ioan. Andr. Abb. & Neu. Couar. reg. peccatũ, 1. p. §. 3. n. 7. Sãc. de mat. li. 4. disp. 20. n. 9

q Inf. tr. 20. dif. 2.

r Sãc. vbi sup. dif. 17. n. 3.

11 Algunos Doctores graues tienen, que no se admite relaxacion en este juramento, los quales cita Tomas Sanchez. *s* Su fundamento es, porque el derecho no haze caso de miedo leue. Mas a esto se responde, que procede en el fuero exterior: pero no en el de la conciencia.

s Sanch. d. dis. 20. n. 7.

12 Tercera conclusion. Quando el contracto se prohibe principalmente por el prouecho particular de quien le haze, siempre se confirma por juramento. Assi lo tienen todos, y se vè por algunos exemplos particulares, que las donaciones que exceden quinientos sueldos, no valen sin insinuacion, como diremos abaxo, *t*, y siendo juradas, valen. Y lo mismo es en las donaciones entre padre, y hijo de familias, y entre el marido, y la muger. Y las donaciones que haze el menor sin consentimiento del curador, son inualidas, y confirmanse con el juramento, como consta de vna autentica. *u* Y la renunciacion que la hija haze dela herencia del padre, cõtentandose con la dote quando se casa, tambien vale confirmandola con juramento, como dizen Abad, *x*, Imola, y otros. Y lo mismo es de otras casos semejantes.

t Inf. tr. 20. dif. 4.

u Auth. Sacramẽta puberum, C. si aduer. vẽd.

x Ab. Imo. & alij in c. cũ cõtingat de iur. iur.

13 Quarta conclusion. Quando el contracto es reprouado en odio del acreedor, porque ai torpedad de su parte, no se confirma con juramento: mas deuese guardar el juramento mientras no se relaxa, y si se paga, puedese repetir. Esta conclusion tambien es comun, y cierta. El exemplo della es, quando el juramento se hizo por miedo que cae en varon constante, que no confirma el contracto, como consta del derecho, *y*, como quando el ladron amenaça a vno que le matarà, sino jura de darle cien ducados. Y lo mismo es del juramento que se haze al vsurario de pagarle las vsuras, conforme a vn texto. Y la razon por donde ai obligacion a cumplir este juramento es, por no traer a Dios por testigo de mentira, y que se puede guardar sin perjuizio de la conciencia.

y D. Auth. Sacramẽta puber. d. c. quãuis pactũ, & d. c. cũ cõtingat

14 Quinta conclusion. Quando en el contracto, ò pacto se pone juramento contra la naturaleza del mismo contracto, ò pacto, en tal caso obliga el juramento, mas no se confirma el contracto por èl, sino que sigue su propria naturaleza: porque el juramento sigue la naturaleza del acto a quien se junta, y sus condiciones, como consta de vna lei. *a* Y assi aunque vno no jure de reuocar el testamento, aunque estè obligado por el juramento a hazerlo assi, de suerte, que si le quiebra serà perjuro, como dize Couarruuias, *b*, siguiendo a Iuan Andres, Archidiacono, Felino, y otros: aunque algunos tienen lo contrario: mas el testamento no queda confirmado, que no se confirma sino es con la muerte.

a l. fi. C. de nõ num. pecun.

b Couar. in rub. de testa. p. 2. n. 15

15 Sexta conclusion. El Obispo puede relaxar el juramento, quando ai torpedad de parte del acreedor: como quando vno jurò de pagar vsuras. Assi lo tienen Inocencio, *c*, Abad, Alexandro de Neuo, y otros. La razon es: porque aqui no se adquiriò derecho ninguno al acreedor q̃ està obligado de justicia a restituir, sino a Dios tan solamente. Y aunque dizen vnos textos, *d*, que suele el Pontifice relaxar estos juramentos, no es dezir que solo el Pontifice lo puede relaxar, sino solo se cuenta el hecho. Y assi generalmente hablando, tienẽ esta doctrina Angelo, *e*, Siluestro, Couarruuias, Fr. Manuel, Tomas Sanchez, y otros muchos que citan. Y lo mismo es quando el juramento se saca por miedo.

c Inno. in c. debitores, in princ. de iur. iur. Ab. in c. 1. n. 6. in tit. Alex. de Neu. ibi. n 14.

d c. si vero, & c. verũ, de iur. iur.

e Arag. v. iuramentũ 6. in initio Silueſ. iuramẽtum 4. q. 7. dist. 1. & iuram. 5. q. 3. Cou. 1. var. c. 4. n. 5. Fr Man. 1. to. sum. c. 192. n. 9. Sanch. de mat. li. 1 dis. 31. n. 15

16 Y aunque algunos dizẽ, que se ha de limitar esto, quando el que jurò ha quebrado el juramento, por auer passado el tiempo en q̃ lo auia de cumplir: porq̃ perseuera en pecado, y assi no es razõ se fauorezca de la lei. La verdad es q̃ aũq̃ aya sido perjuro, en el fuero de la cõciẽcia se le puede relaxar, q̃ ya cessa el pecado, pues se acoge a la Iglesia para eximirse del, lo qual tẽgo por cierto en el fuero

in-

interior, como tienen Tomas Sanchez *f*, aunque en el fuero exterior tiene mas duda.

f Sách. vbi sup. n. 16.

17 Y dize el mismo Tomas Sãchez, *g*, contra otros, que este juramento no se puede comutar por la Bula, ni por el priuilegio que tienen los Padres de la Compañia, aunque pueden comutar los juramentos que tienen razon de voto, que se hazen inmediatamente a Dios, porque este juramento no es como voto, que no se haze *intuitu Religionis*, sino hazese a tercera persona, aunque no se le adquiere a el la obligacion. Verdad es, que si en la Bula se concediesse que se pudiessen comutar, ò relaxar los juramentos que no son en daño de tercero, en tal caso se podria comutar, ò relaxar este, que verdaderamente no es en perjuizio de tercero, como tiene Fr. Pedro de Ledesma. *h*

g Sãch. vbi sup. n. 17.

h P. de Led. de matri. q. 47. ar. 3. du. 3. circa 3. argum.

18 Y si el que jurò no quiere vsar de relaxacion, podia pedir al juez que compela al acreedor, a que le remita el juramento. Y como esta es materia espiritual, podrà el juez Eclesiastico compelerle, aunque sea lego, como consta de vn texto, *i*, y lo tienen Abad, Alexandro de Neuo, y Couarrubias. Y tambien podrà el juez Seglar compeler al lego a esto, como dizen Couarrubias, *k*, y Molina, con otros. Lo qual se entiende quando fuere la torpedad cierta, y la materia tal que pertenezca al fuero secular. Y en tal caso, aun lo podrà hazer el juez, sin pedirlo la parte, pues que el otro no puede justamente pedirlo.

i c. 1. de iur. iur. Abb. n. 3. ibi. Neu. nn. 8. Cou. vbi sup.

k Cou. vbi s. & c. quãuis pactũ. 2. p. §. 3. nu. 2. Mol. de iust. dis. 349. vers. aliud accipe, to. 4

Dificultad. Que culpa se requiere para que vno estè obligado a restituir por razon de contrato, ò quasi contrato.

Desta dificultad tratè arriba, *tract. 11. dif. 4. concl. 3. & sequent.*

TRATADO XX. DE LAS PROMESAS, Y DONACIONES.

DE materia huius tractat. non nulla docet D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 1. vbi eius Expositores, & Clarius in 4. dist. 37. q. 1. ar. 1. quæst. 1. est titulus in iure tam Canon. quam Ciuili, de donationibus, & alter de donat. inter vir. & vxor. & de donat. causa mortis tractant latè Ludouicus de Molina, tom. 2. à disp. 262. Rebel. de iust. p. 2. lib. 10. Azor tom. 3. institutio. moral. li. 11. Lesius lib. 2. c. 18. Thom. Sanchez de matrim. lib. 1. à disp. 3. & lib. 6. vbi agit de donationibus inter virum, & vxorem. Antonius Gom. tom. 1. var. cap. 4. Clar. lib. 4. sententiar. §. donatio. Summistæ verbo promitio, & verb. donatio.

Dificultad I. Que cosa es promesa, y si obliga la interior.

La promesa es donatio fidei firma, & spontanea, de re licita: *y tomase mas lata, y mas estrechamente, n. 1.*

La promesa interna que se haze al hombre, no obliga en conciencia, sino se declara exteriormente, n. 2.

Refiere se la contraria opinion, y responde se a ella, n. 3. & 4.

1 ESta palabra promesa, se toma algunas vezes latissimamente, y assi comprehende qualquiera genero de pacto: otras vezes se toma mui apretadamente, y es la promesa que se haze precediendo interrogacion de otro, que se llama estipulacion, quando vno dize, prometeisme ciento? Y responde el otro: prometo. Mas tomandola propriamente, no se toma tan lata, ni tan estrechamente, sino en vn medio. Y difinese assi: *Est datio fidei firma, & spontanea de re licita.* Dizese, *fidei datio*, que dezimos en Romance, dar palabra, a diferencia del proposito, que quando vno dize: Harè esto, y no dà palabra dello, no es promesa, sino declarar el proposito. Y tambien la policitacion, que la llaman los Iuristas, difiere de la promesa, en que aqualla no es firme, sino solo es promesa de parte del que la ofrece, antes que el otro la acepte. Y difiere de la donacion, en que la donacion no dize promesa de futuro, que siendo *inter viuos*, propriamente es entrega dela cosa: y la que es *causa mortis*, es de otra manera, como diremos. *a*

a Infr. hoc tr. dif. 8.

2 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que la promesa interna, que se haze al hombre no obliga en conciencia. Assi lo tiene Santo Tomas, *b*, Iuan Gutierrez, Turrecremata, Cordoua, Rebelo, Tomas Sanchez, y otros, y lo diximos arriba tratando de los desposorios. La razon es, porque el hombre no se obliga a otro, sino es con modo humano, y connatural, el qual es declarandolo con palabras, ò señales exteriores, que no es como Dios, que vè los coraçones. Y assi aunque es de derecho na-

b D. Th. 2. 2 q. 88. art. 1. in corpo. & in 4. dist. 8. q. 1. Gut. li. 2. qq. can. c. 22. n. Turrec in c. 17. q. 1. Cardi. in sum. q. 133. Rebel. de iust. 2. p. lib. 18. q. 1. n. 2. Sanch. de mat. li. 1. disp. 3. n. 5. sup. 1. p. tr. 12. dif. 1. n. 3.

natural, que por la voluntad se transfiera el dominio, entiendese con modo humano. Y aun diremos mas abaxo, que mientras la promesa no se accepta, se puede reuocar: porque aun no es perfecta. Y tambien porque la obligacio de la promesa, solo nace de la voluntad del que promete: y assi ella sola la puede reuocar, mientras tanto que al otro no se le declarà, porque no tiene derecho adquirido a ella.

3 Lo contrario (esto es que esta promesa, estando en derecho natural obliga) tienen Ledesma, *c*, y Palacios, y dizen que es proua ble Aragon, *d*, y Tomas Sanchez. El fundamento es: porque como el hombre es verdadero señor de su hazienda, podràla obligar con acto interior. Lo segundo, porque por lo menos parece que contiene mentira. Lo tercero, porque la promission interior confirmada con juramento obliga, luego ya puede vn hombre obligarse cõ acto interior. Lo quarto, porque con sola la voluntad de no posseer vna cosa se pierde, como consta del derecho, *e*, y el dominio tambien se pierde quando vno dexa vna cosa, que se dize, *pro derelicto*, luego lo mismo es aqui.

c M. Led. 2. p. 4. q. 18. a. 1. du. 13. Palac. lib. 5. de contr. c. 11.
d Arag. 2. 2 de dom. fol. 155. Sanch. vbi. n. 4.
e l. 1. §. fi vir l. 3. §. in admittẽda, ff. ad adquir. poſſeſſ.

4 Al primero destos argumentos se responde, que aunque el hombre es senor, no se obliga a otro, sino con modo connatural. Al segundo respondo, que no es mentira: porque mentir es cõtra *mentem ire*, y no lo haze este assi, sino puede despues reuocar la promesa, entretanto que era solo mental. Al tercero, que si el juramento se haze a Dios, obligarà, porque tiene fuerça de voto. Mas si se haze al hombre como promesa humana, tambien ha menester que sea exterior. Al quarto respondo, que para perder vna cosa, basta el acto interior: mas no para que se adquiere derecho por él a la tercera persona.

Esto queda dicho conforme al derecho natural, que de derecho positiuo no pudiera auer duda en ello: porque para que la promesa obligue, es menester acceptacion, como diremos. *f*

f Infr. hoc tract. dif. 3.

Dificultad II. Si la promesa simple exterior obliga en conciencia.

La promesa fingida no obliga en el fuero de la conciencia, n. 1.
El que prometiò fingidamente, no està obligado a prometer despues verdaderamente, sino es por razon del daño n. 2.
Como se conocera quando es verdadera promesa, n. 3.
Para que la promesa simple obligue, ha de ser de cosa licita con plena deliberacion, n. 4.
La promesa exterior simple acceptada de su naturaleza, obliga de justicia a pecado mortal, numer. 5.
Ha se de mirar la intencion del que promete, numer. 6.
No obliga quando las cosas se mudaron notablemente, n. 7.
En el fuero exterior es necessario que se declare la causa de la promesa, n. 8.
Refierese otra opinion, y respondese a ella, num. 9. & 10.
Para que sea materia graue en la promesa, es menester que sea mucho mayor que en el hurto, numer. 11.
No es pecado mortal dexar de cumplir la promesa de vna Missa, n. 12.
El que prometio, y tuuo proposito de no se obligar, no queda obligado, n. 13.
Refierese la opinion contraria, n. 14.
El que tuuo animo de obligarse, y no de cumplir, queda obligado, n. 15.
El que duda si prometio, no està obligado, mas si solo duda del animo tiene obligacion, n. 16.

1 PRimera conclusion. La promesa fingida no obliga en el fuero de la conciencia, como dize S. Tomas, *a*, Cayetano, Siluestro, Nauarro, y otros muchos. Y lo diximos arriba, *b*, hablando de los despoſorios. La razon es, porque la promesa fingida, no es verdadera promesa.

a D. Tho. 1. p. q. 110. ar. 3. ad 5. Cai. ibi Syl. v. pactũ, q. 4. Naua. c. 18. n. 6
b Sup. 1. p. tr. 12. dif. 2.

2 Y aduierteſe, que el que prometio fingidamente, no està obligado despues a prometer verdaderamente, como dize Ledesma, *c*, considerando el negocio de su naturaleza, que alguna vez podria auer obligacion por razon del año, conforme a lo que diximos arriba. Y assi por auer prometido vno fingidamente, que daria trigo a otro, de lo qual le resultò dano notable, obligaciõ tiene el que se lo prometio a resarcir el daño.

c Led. in su. 2. p. tra. c. 8. post 13. cõc. dub. 3. v. en esta dificul.
d Sup. 1. p. tr. 12. dif. 3.

3 Para conocer si la promesa es verdadera, ò fingida, se ha de aduertir, que no todas las palabras de futuro son promesa, que muchas vezes solo es declarar el animo. Como si digo: Mañana tengo de leer, ò tengo de hazer tal cosa: y muchas vezes son palabras de buẽ comedimiento, sin animo de obligarse, que por esso dize el Prouerbio: Palabras de cumplimiento no obligan. Conocerà se quando es promesa de las palabras, como si dixesse: Prometo de hazer tal cosa, ò doi mi palabra, ò otras semejantes. Y tambien se puede conocer del animo, que puede ser promesa, aunque solo sean las palabras assertorias, como dize Ana en aquellas palabras: *Si dederis mihi sexum virilem, dabo eum Domino, &c.* Y tambien se puede conocer del comun modo

e 2. Reg. 1

de

de hablar, segun el qual se tiene comunmente por promesa, como si dixesse: Casareme cõ vos. Y dize Cayetano *f*, Soto, y otros, que para promesa no basta que diga vno: Daré esto ò haré esto, sino tiene animo de obligarse. Y aun puede ser conjetura quando vno promete vna cosa, y le dizen que lo jure, y dize, que no lo quiere hazer, porque no quiere obligarse a pecado; que en tal caso no es verdadera promesa, sino solo queda obligacion honoraria, que es de cumplir la palabra, como hombre de bien.

f Caie. 2.2. q.88. art.1. Sot. li.7. de iust. q.1.a.2

4 Segunda conclusion. Para que la promesa simple obligue, es necessario, que sea de cosa licita, y se haga con plena deliberacion, como todos dizen.

5 Tercera conclusion. La promesa exterior simple (siendo aceptada, como diremos adelante) de su naturaleza obliga de justicia a pecado mortal. Llamase promesa simple, ò desnuda, ò pacto nudo, porque no toma fuerça, porque la cosa prometida se deua, ò por confirmarse con publica escritura, ò estipulacion, ò juramento, ò entrega de la cosa. Esta conclusion es mui comun, tienenla Panormitano, *g*, Angelo, Siluestro, Soto, Couarruuias, Aragon, Tomas Sanchez, y otros muchos que ellos refieren. El fundamento es, porque el cumplir la promesa pertenece a justicia commutatiua, que en la promesa, no solo se dize lo que se ha de hazer, sino que se dà palabra, que es *fidē ad stringere*. Y esta fe, como dize Ciceron, *h*, no solamente pertenece a justicia, sino que es el fundamento della, en que estriuan todos los pactos, y contractos humanos: y assi de su naturaleza obliga a pecado mortal. Confirmase esto, porque si esta promesa se hiziesse delante de Notario, y testigos, es cosa llana, que obligaria a pecado mortal, como todos confiessan: y la assistencia de los Notarios, y testigos, no añade obligacion ninguna, sino solo prueua la que se contrae por la promesa, luego ella de si obligaua. Item, porque si esta promesa se huuiera hecho a Dios, sin duda obligara a pecado mortal, y no solo por virtud de la veracidad, o Religion, sino de justicia: porque de otra manera, no fuera mas que pecado venial, como seria la promesa fingida; luego tambien la promesa que se haze al hobre. Item, porque la promesa estando aceptada, ya es pacto, como consta de vna lei, *i*, y puede el Prelado descomulgar al que no guarda el pacto, como consta de vn texto, *k*, luego es pecado mortal no le guardar: porque la descomunion no se puede poner, sino es por pecado mortal. Confirmase esto con lo que se dize en vn texto: *l*, *Studiosè agendum est, vt ea quæ ore promittuntur, opere compleantur*. Donde nota Panormitano, que habla de la promesa simple. Y en el Ecclesiastico, *m*, se dize: *Displicet Deo infidelis, & stulta promissio*. Lo qual da a entender, que es pecado mortal.

g Pan. in c. qualiter, in fine, de pactū. Ara. v. pactū, n. 4. Syl. ibi. q.4 Sot. li.7. de iust. q.2. ar. 1. Couar. c. quãuis pactū. 2. p. §. 4 n. 13. v. qui dã autem, Arag. 2. 2. q.88. art.3. Sãch. de matri. li.1. dispu. 5. n. 20.

h Cicer. li.1 offic.

i l.3. ff. de policitationibus.

k c.1. de pactis.

l c. qualiter de pactis. Pan. ibi. n. vnic.

m Eccles. 5.

6 Mas ha se siempre de aduertir en la promesa simple la intencio del que promete: porque como esta es vna lei particular, que se pone el mesmo que promete la obligacio della, pende de su voluntad, como pende la obligacion de la lei de la voluntad del Legislador. Y assi dize bien Molina, *n*, que de la voluntad del que promete, pende q̃ obligue a pecado mortal, ò venial. Mas si el que promete sabe la naturaleza de la promesa, y no tiene contraria intencion, sin duda quedarà obligado.

n Molin. de iust. tom. 2. dispu. 262. ad fin.

7 Aduiertase mas, que la promesa obliga, saluo si las cosas se mudassen notablemente: porque en tal caso, no obligarà como diximos hablando de los desposorios. *o*

o Sup. 1. p. tra. 12. dis. 12. n. 14.

8 Y mas, que quanto al fuero exterior, para que valga la promesa, es necessario que se declare la causa porque se haze, que de otra manera presumiriase que se haze por yerro, ò de burla, como dizen Couarruuias, *p*, y Antonio Gomez.

p Cou. vbi. n. 14. Gom. 2. var. c. 11. n. 4.

9 Cayetano *q*, Enriquez, Francisco Garcia, y F. P. de Ledesma tienen, que quebrantar la palabra en estas promesas, solo es contra fidelidad, y assi que de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial: y que seria pecado mortal en cosa perniciosa, como si se prometio guardar el secreto: y por el consiguiente, que no auria obligacion de restituir la cosa antes de la sentencia del Iuez. Prueuase esta sentencia por vna lei, *r*, que dize: *Sed cum nulla subest causa præter conuentionem, hic cõstat non posse constitui obligationem. Igitur nuda pactio obligationem non parit, sed parit exceptionem.* Y en derecho se llama, *nuda pactio*, lo que acà llamamos promesa simple. Lo segundo, porque no cumplir la promesa, solo es contra la veracidad, la qual de su naturaleza no es pecado mortal. Lo tercero, porque parece que assi lo sienten todos, porque si les piden juramento, no lo quieren jurar.

q Caie. 2.2. q.113. ar.1. in solut. ad 4. du. Enri. li.11. de matr. c.13. n.3 & li.3 ff ex com. ca.17. nu. 5. & 6. Gar. de cõt. p.1. c.3. Lede. de mat. q.47. art.5. dub.2. conclu.1.

r l. iuris gẽtium, §. sed cũ multa, ff. de pactis.

10 Al primero destos fundamentos respondo, que aquello procede en el fuero exterior: porque como queda dicho, se presume que fue por yerro, ò de burla; mas en el fuero interior cessa la presumpcion, y ha se de estar a la verdad. Y aũ dize Antonio Gomez. *s*, que si constasse de la verdad, le condenarian en el fuero exterior. Al segundo respondo, que no solo es contra verdad, sino tambien contra justicia, como queda dicho. Y quando no fuera mas que contra la verdad, aun fuera pecado mortal, por ser vna mentira notablemente perniciosa, porque la fidelidad es la atadura de todas las obligaciones ciuiles; y assi

s Gom. vbi sup.

al

al que la quiebra todos le tienen en poco. Al tercero respondo, que aunque algunos lo entienden assi, pero no los hombres que saben, y son prudentes, no obstante que no lo quieran jurar por la reuerencia del juramento.

11 Y si se pregunta, qual serà materia graue en la promesa, para que se juzgue pecado mortal, el quebrantarla? Respondo, que no basta para esto lo que basta en el hurto para que sea pecado mortal (aunque le parezca a Nauarro, *t*, que si) sino que se requiere mucho mayor, como dize F. Luis Lopez *u* y Tomas Sanchez, el qual dize, que le parece que serà necessario quatro vezes mayor que en el hurto. La razon es, porque no es creible, que el que promete tiene animo de obligarse a pecado mortal en cosas leues, y es menos injuria la que se haze en no dar lo prometido que en hurtar. Y fauorece esto vn texto, *x*, en aquellas palabras: *Quoniam cum huiusmodi vota gratuita fuerint ab initio, beniginus sunt à viris Ec. lesiasticis exigenda.* De manera, que lo que se promete liberalmente, no se ha de pedir con tanto rigor.

t Nau. c. 18 n 5.
u Lop. 1. p. v. structori, c. 80. §. 3. requiritur, & li. 2. de cõt. §. fin. ad fi. Sanc. de matri. li. 1. dis. 5. n. 24.
x c. ex parte de censibus.

12 De lo qual infiere Sanchez, *y*, cõtra P. de Nauarra, *z*, q̃ no es pecado mortal dexar de cumplir la promesa de vna Missa, aunq̃ se aya hecho con animo de obligarse; porque aunq̃ en comparacion de las cosas temporales vale mas que cien ducados, no se ha de contar por ahi, que de essa manera el prometer vna Aue Maria, tambien obligaria a pecado mortal, sino que se ha de cõsiderar, que en el genero de cosas espirituales, no es de tanto momento el dexar de dezir vna Missa prometida liberalmente, q̃ obligue a pecado mortal. Mas si se prometiesse a Dios, obligaria a pecado mortal, porque pertenece a virtud de Religiõ, y assi obliga mucho mas estrechamente, que mas obliga la palabra que se dà a vn Rei, que la que se dà a vn hombre baxo.

y Sãch. vbi sup. n. 29.
z P. Nau. de restit. cap. 2. du. 7. corol. 3. n. 329.

13 Quarta conclusion. El que prometio, y tuuo proposito de no se obligar, no queda obligado, como tienen Angelo, *a*, Siluestro, Ricardo, S. Buenauentura, Sanchez, y Henriquez con otros. La razon es, porq̃ la obligacion de la promesa nace de la lei particular, que vno se pone a si mesmo, y es cosa llana, que la lei no obliga, sino es q̃ el Legislador intente obligar con ella. Item, porque este animo es condicion contraria a la sustancia de la mesma promesa, y assi la anula, como la condicion contraria a la sustancia del matrimonio, y viene a ser promesa fingida.

a Ara. v. pactũ 4. Syl. v. metus q. 1 Ricar. in 4. dist. 38. ar. 3 q. 2. ad 2. D. Bonauentura. *b* Sot. lib. 7. de iust. q. 1. art. Arag. 2. 2. q. 88. a. 1. Led. de matri. q. 43 ar. 1. dub. 2.

14 El M. Soto, *b*, Aragon, Ledesma, y otros tienen lo contrario desta conclusion. El fundamento es, porque naturalmente nace de la promesa la obligacion a cumplirla, y no es posible querer prometer, y no quedar obligado, como no es posible llegar al fuego sin calentarse; porque el que quiere el antecedente, quiere el consequente: y assi aunque la promesa pende de la voluntad humana, la obligacion della es de derecho natural. A esto se respõde, que aqui no ai verdadera promesa, pues que se pone condicion contraria a su sustancia, y assi no se sigue la obligacion; porque essa nace de verdadera promesa.

15 Quinta conclusion. El que tuuo animo de prometer, y obligarse, mas no tema animo de cumplir, es cosa cierta que queda obligado, que aquella mala intencion no quita la obligacion. Consta de vna lei, *c*, que dize, que pareciendo que vno quiso obligarse a otro, queda obligado, y de otra manera los hombres trampossos, que hazen obligaciones con animo de no cumplir, no quedarian obligados.

c l. 2. tit. 16. li. 5. Recop.

16 Sexta conclusion. El que duda si prometio, ò no, nó tiene obligaciõ a cumplir, mas el que solo duda del animo, tendrà obligacion a ello, que assi dizen los Doctores en la materia *de voto*. La primera parte se prueua, porque como dize vna regla, *d*, de derecho. *In dubijs melior est conditio possidentis.* La segũda parte se prueua, porque en caso de duda no se presume que dize nadie lo que no tiene en el coraçon, y assi dize vna lei: *e*, *Nõ arbitror quanquam dicere quod non sentit.* Y dize vn texto: *f*, *Cum nimis indignum sit vt quod quisq; sua voce dilucide protestatus est in eundẽ casum proprio valeat testimonio infirmare.* Y tambien, porque a la promesa naturalmente se le sigue la obligacion, sino es que expressamente le pongan negacion contraria, y assi en duda està la possession por la promesa. Y lo prueua latamente Tomas Sanchez. *g*

d Regul. in dubijs de regul. iur. in 6. & ff. eod. tit.
e l. Labeo, §. idẽ Tubero, ff. de supellectil. legata.
f c. per tuas de probat.
g Sãch li. 3. de mat. dispu. 15. n. 9.

Dificultad III. Si la promesa, ò donacion se puede reuocar antes de la acceptacion.

La promesa qne se puede reuocar antes de la acceptacion, n. 1.

Algunos tienen que en Castilla no es necessaria la acceptacion. Respondese al fundamento, n. 2. y 3.

La donacion que se haze al niño en su fauor, no ha menester acceptacion n. 4.

La que se haze a causa pia ha la menester, y qualquiera la puede acceptar, si se haze por amor de Dios, es como voto, que no la ha menester, n. 5.

Quando se haze a vno que està presente, y calla, es visto acceptarla, aunque algunos tienen lo contrario, n. 6 y 7.

La que se haze al ausente, tambien es menester que la accepte, ò otro por èl, y que es necessario para acceptarla, n. 8.

Los

Los que pueden acceptar las donaciones por los ausentes, n. 9.

Quando vno haze donacion debaxo de condicion, y el otro la accepta, està obligado cumplida la condicion, aunque sea torpe, n. 10.

1 PRimera conclusion. La promesa, o donacion no es firme, hasta tanto que la acepte la persona en cuyo fauor se haze, y mientras no se acceptu, se puede reuocar libremente, lo qual consta del derecho, *a*, y es comun: lo mismo es en todos los contractos que no tienen fuerça, hasta que consientan ambas partes, como costa del derecho. *b* Y q̃ se requiere la acceptacion para que sea firme la donacion, o promesa, no es solo de derecho positiuo, sino de derecho natural, como tienẽ Molina, *c*, y Tomas Sanchez: porque la promesa, y donacion dize relacion al que la recibe, y assi faltando esso, falta ella, aunque algunos tienen lo contrario.

2 Algunos tienen, que el dia de oy en Castellano es menester acceptacion. Assi lo tienen Gregorio Lopez, *d*, Antonio Gomez, y Molina por las palabras de vna ley, *e*, que dize: *Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission, o por algun cõtrato, o en otra manera, sea tenido de cumplir y no pueda poner excepcion que no fue echa estipulacion, o que fue hecho el contracto entre ausentes, o que fue hecho a otra persona priuada en nombre de otros entre ausentes.* Luego si el ausente se puede obligar, y no puede poner excepcion de que estaua ausente, no parece que es necessaria acceptacion.

3 Lo contrario es mucho mas prouable, y que esta ley solo quiso corregir las estipulaciones que se requieran de derecho ciuil, y no la acceptacion: porque essa es tan necessaria, que sin ella no parece, que se quiere nadie obligar conforme a vna ley *f*, q̃ dize: *Qui absenti seruo scribit, vt in libertate moretur, nõ eam mentẽ, habet, vt statim relicti serui possessionem dimittere, sed magis destinationẽ suam in id tẽpus conferre quo seruus certior factus fuerit.* Y assi la ley de la Recopilacion se ha de entender en esta forma, que quiere que el cõtracto valga entre ausentes, que no por estar ausente es irrito, como antiguamente, que entre ausentes no podia auer estipulacion; mas no obstante esso, puede ser irrito por faltar la acceptacion, de la qual no dize nada esta ley, y es necessaria para que vno quiera obligarse, que con essa condicion se obliga. Y assi tienẽ esta opinion Couarruuias *g*, Molina, Iuan Gutierrez, Henriquez, Pedro de Nauarra, y Sanchez. El qual anade, que toda via es necessario embiar mensagero en la forma que diremos, porque esto lo corrigiò la ley.

4 Aduiertase, que quando la donacion se haze al infante, digo, al niño, en su fauor, no se requiere q̃ se accepte para quedar firme, como se colige de vna ley, *h*, en estas palabras: *Nisi infantes sint.* Y lo tienẽ Molina, y otros.

5 Algunos dizen, que es lo mismo, quando la donacion se haze a causa pia. Y assi lo tienen Molina, *i*, Felino, y otros, que refiere Tiraquelo. Lo qual seria verdad quando la promesa se hiziesse por amor de Dios, como si dixesse: Prometo a Dios de dar cien ducados a tal Hospital, que entonces vale como voto, porque es promesa que se haze a Dios, como dizẽ Angelo, *k*, y Syluestro. Mas si la promesa se hiziesse a la causa pia, y no a Dios, es necessario que aya acceptacion, para que quede firme, como tiene el mismo Tiraquelo, *l*, Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Tomas Sanchez, y otros: porque la donacion siempre tiene consigo esta tacita condicion, que es que la accepte la parte en cuyo fauor se haze. Y no obsta dezir, que la donacion que se haze a la causa pia, se haze a Dios, el qual accepta. Que a esto se responde, q̃ aunque es en honra de Dios, no se haze inmediata, y derechamente a el, sino al hombre, y assi ha de ser, como las demas que se hazen a los hombres. Verdad es, que como dize el mismo Couarruuias, qualquiera particular puede validamente acceptarla.

6 Segunda conclusion. Quando la donacion se haze a vno que està presente, y calla, es visto acceptarla, conforme aquella regla, *m*, de derecho que dize: *Qui tacet cõsentire videtur*, en especial en cosas q̃ son en su fauor. Y assi lo tienen alli la glossa, Menoquio, Couarruuias, Gutierrez, Rebelo, y otros, y es cõforme al Prouerbio, que dize: *Quis nisi mẽtis inops, oblatum respuat aurũ.* Y otra regla, *n* de derecho que dize: *His qui tacet non fatetur: sed nec vtiq; negare videtur*: en que dize, q̃ el callar es medio entre consentir, y negar; porque de ambas maneras se puede interpretar, ha se de entender, que en las cosas fauorables es consentir, y en las cosas odiosas es negar. Mas ha se de entender esta dotrina, quando la promesa no fuesse onerosa, que si lo fuesse, seria otra cosa.

7 Algunos tienen, que en el caso de la conclusion, no se ha de juzgar la donacion por acceptada. Assi lo tienen Tiraquelo, *o*, Angles, y Fr. Manuel: porque comunmente los hombres quando les hazẽ alguna donacion, luego la acceptan mostrandose agradecidos, y dizẽ: Beso a v.m. las manos, o sea por amor de Dios. Y tambiẽ por la regla de derecho q̃ queda declarada. Mas a esto se responde, que aun-

a l. absenti. ff. de dona. l. 1. 2. 3. & 4. tit. 11. p. 5.

b l. contractus, C. de fide instru. §. in his. inst. de emptio. & venditio.

c Moli. lib. 4. de primogen. c. 2. n. 62. Sãch. de matrim. lib. 1. disp. 6 n. 10.

d Lop. in l. 1. tit. 11. p. 5 v. grã. pro. Gom. 2. variar. ca. 11. n. 18. & 20 Molin. tom. 2. de iust. disp. 263. §. iuxta hæc, & disp. 264

e l. 2. tit. 16. l. 5. recop.

f l. qui absenti, ff. de adquir. pos.

g Couar. 2. varia. c. 14. n. 13. Moli. lib. 4. de prim. c. 2. à nu. 61. Gut. ca. quamuis pactum. in prin. nu. 53. Henr. lib. 3. de excom. ca. 17. nu. 6. P. Nauar. li. 3. de restit. c. 1. p. 4. dub. 1. num. 270. Sanc. de matrim. lib. 1. dis. 6. n. 19. & 20.

h l. iubem^s, C. de emãc. liber.

i Molin. lib. 4. de prim. c. 2. nu. 75. Molin. de iust. tom. 2. disp. 263. Felin. cap. de pact. n. 7 Tiraq. de priuil. piæ causæ, priuileg. 105. n. 2.

k Ang. & Sil. v. pollicit. nu. vnic.

l Tiraq. vbi sup. Couar. 1 var. cap. 14. n. 16. Gom. 2. var. ca. 4. n. 1. Grego. Lop. ind. 4. v. no lo puede, tit. 4. p. 5 Sanch. de matrim. li. 1. disp. 6. n. 16

m Reg. qui tacet de regul. iur in 6. gloss. ibi Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 42. Couar. in rub. de test. 3. p. nu. 13. & in pract. ca. 15. n. 5. Reb. de iust. lib. 18. q. 2. n. 2.

n Reg. 15 qui tacet de reg. iur. in 6.

o Tiraq. in l. fin. vnquã v. libertis, C. de reuo. donat. Angles in 4. q. 1.

aunque los mas prudentes lo suelen hazer assi, otros lo suelen dexar por cortedad. Y tambien quando no lo quieren, suelen dezir: Beso a v.m. las manos, que no lo he menester. A la regla de derecho queda respondido.

de voto. a 2 dif. 3. concl. 2. Fr. Man. 2. tom. sum. c. 7. concl.

8 Tercera conclusion. Quando la donacion se haze al ausente, y no esta presente alguno, que en su nombre la acepte, aunque la donacion es valida, puedese reuocar mientras no se accepta, como consta de lo que queda dicho arriba, *p*, y lo tiene Decio.

p Sup. hac dif. num. 1. Decius in l. contractus, n. 22. ff. de regul. iur.

Mas ha se de aduertir, que para q̃ valga la acceptacion, no basta q̃ le refiera qualquiera persona que se le hizo aquella donacion, sino que es necessario, que el que la haze embie para esso mensagero cierto, o carta firmada, en que le embie a dezir señaladamente lo q̃ le da, como expressamẽte lo dizẽ dos leyes *q* de Partida. Y esto no se corrigio por la ley citada de la Recopilacion, porque no pertenece a la solemidad de derecho, sino a la sustancia de la mesma donacion, que con esto se vnen las voluntades de los dos: y lo prueua bien Tomas Sanchez, *r*, contra otros.

q l. 4. tit. 4. & l. 3. tit. 11 p. 5.

r Sanc. lib. 1. de matri. dif. 6. n. 20.

Aduiertase mas, que si antes de la acceptacion se murio el q̃ hizo la donacion, auiendo embiado ya su carta, o mensagero, toda via la puede acceptar la persona a quien se haze, y queda firme segũ sentencia mas prouable, que tiene Molina. *s*, Y no puede el heredero del que hizo la donacion reuocarla antes de la acceptacion; porque essa facultad de reuocar, no passa a los herederos, como dizen Couarruuias, *t*, y Iulio Claro. Mas sino fue donacion, sino solo *mandatum donandi*, (que es quando vno embia vna cosa para q̃ se dè a otro) en tal caso muerto el que la embia, espira, como cõsta del derecho, *v*, donde se dizen estas palabras: *Sed si quis donaturus mihi pecuniam, dederit alicui, vt ad me perferret, & ante mortuus erit non fieri pecuniam domini mei constat.* Mas entiendese esto, saluo si el mandato fuesse por causas pias, como si dio el dinero a vno, para que lo diesse a los pobres, que entonces no espira, aunque el se muera, como dizen Couarruuias, *x*, Molina, y Tiraquelo, *y*, El qual dize lo mesmo en fauor de la dote, y de los estudiantes.

s Molin. lib. 4. de primo ge. c. 2. n. 77

t Couar. 3. var. c. 4. nu. 17. Clar. li. 4. recepta. §. donatio. q. 13. ad finem *v* l. 2. §. sed si quis, ff. de donatio.

x Couar. 2. var. c. 14. n. 16. Molin. to. 2. de iust. tract. 2. dif. 263. Tiraq. de priuil. piæ cons. priuil. 82. & 132.

y Tiraq. de priuil. 80 fas. priui. 80

Mas si sucediesse al contrario, que muriesse la persona a quien se haze la donacion antes de acceptarla, en tal caso, como el heredero representa la persona del difunto, podrala acceptar por el, que ya estaua perfeta, y valida de parte del q̃ la hizo, segun mas prouable sentencia, que tienen Couarruuias, *z*, y otros que sigue Tomas Sanchez.

z Couar. in rubric. de est. 3. p. n. 123 Sanc. de matrim. lib. 1. dif. 6. n. 6.

Mas si sucediesse caso, que auiendo embiado con el mensajero lo que auia de dar a Pedro, y el lo hurtò, y entretanto se murio el que lo embiaua, estarà obligado el mensagero a restituyrlo dos vezes. La vna, a los herederos del difunto, porque era suyo. Y la otra a quien se huuiera de dar, porque dannificò en esto, como dize Molina. *a*

a Molin. d. dispu. 263. verb. iuxta actenus.

Y si vno fue constituydo por Procurador con poder, para hazer donaciones, y se murio el que le instituyò, y no lo sabe el, ni la persona a quien hizo la donacion, vale la donacion, como dize Antonio Gomez, *b*, porque conforme a derecho, *c*, vale lo que haze el Procurador, mientras se ignora la expressa, o tacita renunciacion del mandato.

b Gom. vbi sup. n. 3. *c* l. in mãdatum, l. inter causas, ff. mandati, & alijs.

9 Los que pueden acceptar las donaciones por los ausentes (que dizen los Iuristas, que *possunt pro absenti stipulari*) son los siguientes. El q̃ tiene poder general, o especial para ello. El que està sugeto a otro, que no es *sui iuris*, como el hijo de familias por su padre. El siruo por su señor. El Religioso por su Prelado; mas no el criado por su amo, conforme se dize en la Instituta, *d*, en estas palabras: *Si quis alij quam ei, cuius iuris subiectus sit stipuletur, nihil agit.* Y el que tiene cuydado de otro, como el tutor por el pupilo, y el curador por el el menor, que estos suceden en lugar de padres. Y aun algunos dizen, que el Notario, por ser persona publica, puede acceptar la donacion que se haze al ausente: aunque Tomas Sanchez, *e*, con otros muchos, dize que no tiene fuerça, sino es en el juyzio: y assi, que no obstante esta acceptacion, se puede reuocar. Item, puede acceptar la donacion, o promesa por el ausente, aquel a quien se sigue prouecho della, o le quita de alguna carga, como es el acreedor por el deudor, el cõpañero por su compañero, y la muger por el marido, como consta de la Instituta *f*. Y tambien qualquiera particular puede acceptar la donacio, o promesa que se haze a la Iglesia, y a qualquiera causa pia, cõforme a vna glosa, *g*, comunmẽte recebida, y se prueua por vna ley, donde se dize, q̃ en fauor de la dote puede vno estipular por otro, y lo tienen muchos Dotores, que refieren Tiraquelo, *h*, y Tomas Sanchez: aunque otros tienen lo contrario. Y a estos se pueden reduzir los demas, que refiere vna glosa. *i* Y aduierte Couarruuias, *k* que para que valga la acceptacion que vno haze por el ausente, es menester, que las palabras de la obligacion vayan endereçadas implicita, o explicitamente al que està presente; porque si fuessen endereçadas al ausente, no puede el que està presente acceptar por el validamente. De suerte, que si dixesse: Prometo a Pedro q̃ està ausente, ciento, no podrà acceptarlo validamente el que està presente. Mas si dixesse: Prometo de dar selos, valdria la acceptacion, o si dixesse: Prometo

d §. si quis alij, inst. de inutil. stipu.

e Sanch. de matr. lib. 1. dis. 7. n. 11.

f §. sed, & si quis, inst. de inut. stipul.

g Glos. in c. quoties cor dis, 1. q. 7. l. Cauus, ff. lo. lut. matrim.

h Tiraq. de priuileg. priuil. 214. n. 1 Sanch. vbi. n. 10.

i Gl. in d. §. si quis alij.

k Cou. cap. quamis pactum 2. p. §. 4. n. 13.

me-

metote que daré a Pedro ciento, que virtualmente es dezir: Prometo de darselos. Verdad es, que como el presente no lo acepta en su nombre, sino de la persona a quien se hizo, si aquel despues que lo supiesse, no la quisiesse aceptar, no valdria nada. Y el que la aceptò en nombre del ausente, no puede reuocar la aceptacion: porque por ella se adquirio derecho al otro, el qual no le puede quitar.

10 Quarta conclusion. Si alguno haze donacion a otro debaxo de condicion, y el otro la acepta, obligacion tiene a cumplir, si està cumplida la condicion, aunque sea torpe la causa, porque prometia. De suerte, que el q̃ promete a vno algo, porque haga vn pecado: aunque no està obligado a darlo, antes que el otro le haga: porque con esso le prouocarà a pecado: mas despues que ya el pecado se hizo, obligacion tiene en conciencia à cumplir la promesa, no para complacẽcia del pecado passado, sino para cumplir su palabra, y fe. Assi lo tienen Cayetano, *d*, Couarruuias, Cordoua, y otros comunmente. Y no obsta cõtra esto vna ley, que dize: *Si plagij faciendi, factiue causa cõcepta sit stipulatio ab initio non valet.* Que esta se instituyo para el fuero exterior, en el qual està tan lexos de darse accion por razon del delito, que antes se castigan grauemente entrambos los que desta manera contraen. Assi lo dize Rebelo. *e*

d Caiet. 2. 2. q. 32. art. 7. Couar. reg. peccatũ, 2. p. §. 2. n. 1. Cord. lib. 1 q. 21. art. 2.

e Rebel. de iustit., 2. p. lib. 10. q. 1. n. 9.

Dificultad IIII. Si la promesa, o donacion excessiua, hecha sin insinuacion, es valida.

Que cosa es insinuacion, y como se ha da hazer, n. 1
En el fuero exterior la donacion que se haze sin insinuacion de cierta quantidad arriba, no vale, quanto al excesso, n. 2.
Que tanto es vn sueldo, n. 3.
Las razones que huuo para estas insinuaciones, numero 4.
Quando se haze donacion de muchas cosas, quanto a esto se juzga por vna, n. 5.
Quando se perdona deuda liquida, que excede la quantidad, ha menester insinuacion, n. 6.
La donacion por excessiua que sea se confirma con juramento, n. 7.
La donacion ad pias causas *no ha menester insinuacion, n. 8.*
Ni tampoco las remuneratorias, ni las que se hazen por via de dote, las remuneratoris son paga de deudas. n. 9.
Quando la donacion se haze con causa, no ha menester insinuacion, n. 10.
Aquel a quien se haze la donacion excessiua, sin insinuacion, la puede retener en conciencia, miẽtras no se le pide, n. 11.

1 PAra inteligencia desta dificultad se aduierta, que la solenidad de la insinuacion es, que el que haze la donacion, parezca ante el juez, y declare su voluntad, diziendo, que quiere hazer tal donaciõ a Ticio su amigo, y se ponga por escrito ante Escriuano, y no es menester que aya conocimiento de causa, ni licencia, o decreto del juez, ni otra solenidad ninguna, como dize Antonio Gomez, *a*, con otros. Y lo prueua por vnas leyes, y consta de vna ley, *b*, de la Partida, que auiẽdo dicho quando se requiere insinuacion, dize estas palabras: *Mas si quisiesse fazer mayor donacion, de lo que es sobre dicho en esta ley, lo q̃ fuesse dado de mas non valdria fueras ende si lo fiziesse con carta, è con sabiduria del mayor juzgador, de aquel lugar do fiziesse la donaciõ.* Y anade mas Antonio Gomez, que, *c*, no se puede renunciar la insinuacion; porque no se pueden renunciar las leyes, que ponen alguna solenidad por forma del contracto, como consta de vna ley: *d*, y porque con la facilidad, o fraude, o error que se induze vno a hazer la donacion, se induziria a renunciar, lo qual entiendo en el fuero exterior. Y dize mas, que no basta que en la escritura se diga, que si la suma, y valor excede quantidad de quinientos sueldos, que tantas donaciones haze distinctas, quantas vezes excede la dicha quantia, y lo prueua por vnas leyes. *e*

a Gom. to. 2. var. c. 4. n. 6.
b l. 9. tit. 4. p. 5.
c Gom. vbi sup. n. 7.
d nemo potest. ff. de legatis 1.
e Arag. l. si mulier la 2. C. ad S. C. Velliera, l. quemadmodum, C. de agricol. & cens. lib. 11.

2 Primera conclusion. En el fuero exterior de derecho antiguo la donacion que se haze sin insinuacion, siendo de trecientos sueldos arriba, es irrita, quanto al excesso, en causas comunes, y en causas pias, siendo mas que de quinientos, como consta de vna ley. *f*, Despues sucedió otra ley. *g*, que amplió esto mas, y concede que para redimir cautiuos, y edificar casa cayda, o quemada se pude hazer la donacion sin termino, y lo mismo los Maestros de Campo en las cosas muebles que dan a sus soldados. Y quanto a las demas donaciones se estendió a quinientos sueldos. Lo qual recibio vna ley, *h*, de la Partida para estos Reynos, con declaracion, que sin insinuacion se pueda hazer donacion a la Iglesia, Hospital, y qualquiera lugar Religioso en qualquiera quantidad.

f l. Sancimus, C. de donat.
g l. penult. C. eod.
h l. 9. tit. 4. p. 5.

3 Acerca del valor destos sueldos ay variedad entre los Dotores, como se puede ver en Couarruuias. *i*, Lo que parece mas prouable es, que estos sueldos vienen a ser lo mismo que escudos el dia de oy, o coronas de oro: q̃ Baldo, *k*, en lugar de quinienros sueldos, dize: *vsque ad quingentos aureos.* Y en la ley de la Partida citada se dize: *Fasta quinientos marauedis de oro.* Y dize Gregorio Lopez, *l*, que le parece que son los Castellanos deste Reyno. Y Antonio Gomez dize: que no se co-

i Cõua. veter. collatio. c 3. n. 3
k Bald. in fum. ad. d. l. penult.
l Lopez ad d. l. 9. v. de oro, Gom. vbi n. 6.

conoce en el Reyno, que moneda es esta: mas que vio praticar en la Chancilleria de Valladolid, que se declarasse en la sentencia, que vale la donacion hasta quinientos escudos de oro, y no mas, y que lo mejor es dezir, que la declaracion se dexe al Principe.

4 Dos razones señalan los Dotores que huuo para hazer estas insinuaciones. La primera, que conuiene a la Republica, que los subditos no se emprobezcan, gastãdo prodigamente sus haziendas, conforme a lo que dize vna ley: *m Expedit enim Reipublicæ ne sua requis male vtatur*: y presumese prodigalidad en tan excessiua quãtidad. La segunda es, porque estas donaciones tan grandes se hagan con mayor deliberacion, para que se euiten las fraudes, y engaños. De lo qual se puede ver a Antonio Gomez. *n*

5 Y ha se de aduertir con el mesmo Antonio Gomez, *o*, que si se nombrassen muchas cosas en la donacion, de manera que verdaderamente serian muchas donaciones: mas quanto a la insinuacion se juzgan todas por vna, por hazerse en vn mismo tiempo, como consta de vna ley, *p*, y lo nota alli Bartulo.

6 Segunda conclusion. Quando se perdona deuda liquida que excede la quantidad, tambien es necessaria la insinuacion: porque cõforme a vna ley, *q*, es lo mismo perdonar que hazer donacion. Assi lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y otros.

7 Tercera conclusion. La donacion por excessiua que sea, se confirma con juramento, como tiene la comun de los Iuristas, y consta de lo que se dixo arriba, *r*, porque este juramento no es contra buenas costumbres, ni es principalmente contra la vtilidad publica: porque estas leyes se hazen principalmente en fauor de los particulares.

8 Quarta conclusion. La donacion *ad pias causas*, aunque exceda la quãtidad, no tiene necessidad de insinuacion, como dize Dueñas, *s*, con Bartulo, Felino, y otros. Y es comun, y consta de lo dicho, porque la misma, razõ ay aqui, que en la que se haze a Iglesia o Hospital. Qual se llame pia causa, lo trata Alciato, *t*, y entre otras pone por causa pia la del bien comun, y causa del estudio. La razon de la conclusiones, que en estas donaciones no ay exceso, y assi aconseja Christo Redentor nuestro, diziẽdo: *u. Si vis perfectus esse vade, vende omnia, quæ habes, & da pauperibus, &c.* Y tãbien porque el derecho ciuil inuentò esta solemidad para huyr de fraudes, y en las donaciones *ad pias causas*, no es necessaria solemidad de derecho ciuil, como se colige de vn texto, *x*, y lo dize alli Panormitano.

9 Quinta conclusion. En las donaciones remuneratorias no es necessaria insinuacion, ni las que se hazen por via de dote: porque estas mas tienen razon de contratos onerosos, que de donaciones, como dizen comunmente los Dotores, y testifica Gama, *y*, que muchas vezes se juzgò assi. Y en lo que toca a las donaciones remuneratorias se ha de aduertir mucho, que estas no son propriamente donaciones, sino como dize vna ley, *z*, en cierto genero de permutaciones, y assi se llaman *antidoras*, y otros las llamã *antidorales, hoc est contraria donatio*. Y dize otra ley: *a, Species enim lucri est ex alieno largiri, & beneficij debitorem sibi adquirere*. De suerte, que viene a ser paga de deudas, que se deue, no de justicia, sino de gratitud. Y como dize Acursio, *b*, es obligacion que nace de la misma naturaleza, que tambien se halla entre los brutos animales, que ay muchas historias, en que se cuẽta del agradecimiento que tuuieron perros, leones, y otros animales a los beneficios recebidos.

10 Sexta conclusion. Quando la donacion se haze con causa, aunque exceda la cãtidad, no tiene necessidad de insinuacion, como dize Bartulo, *c*, Claro, Azor, y otros. La razon es, porque la donacion *ob causam*, no es gratuyta, y liberal, y assi no se tiene propriamẽte por donacion.

11 Septima conclusion. Aquel a quien se hizo donacion que excede la cantidad sin insinuacion la puede retener con buena conciencia, entre tanto que el que la hizo no lo repite, como dize Lelio, *d*, y lo tiene por mas prouable Rebelo. La razon es, porque la ley que se funda en falsa presuncion no obliga en el fuero de la conciencia, como diximos arriba, *e*, y estas leyes estan fundadas en esso, que se hazen para euitar las fraudes, y assi no las auiendo no obligan. Y estas leyes no intentan obligar al donatario a que restituya de su voluntad: porque esto no pertenecia al bien comun, sino que restituya si quisiere el que hizo la donacion, o sus herederos: porque no hazen al donatario inhabil. Y no obsta que en las dichas leyes se dize, que las tales donaciones se juzgan por irritas: porque segun la dotrina comun, que traen Couarruuias, *f*, y Nauarro, quando la ley de tal manera se haze por el bien comun, que mas principalmente mira al bien particular, y vtilidad de los subditos, pueden ellos entonces renunciar el fauor, segun vna ley, *g*, Y assi la tal ley no se dize propriamente *iubens*, sino *impediens contractum*, y por esso se pueden confirmar con juramento, y assi en el fuero interior tengo por cierto, que se puede renunciar.

Difi

m §. sed, & maior. inst. de his qui sunt sui, vel alie. iuris.

n Gom. vbi sup.

o Gom. vbi sup. n. 7.

p l. sanc im. §. fin auté de donati.

q l. si mulier, ff. de cond. causa data. Gom. 2. var. c. 4. n. Cou. var. c. 4. n. 8. & 12.

r Sup. tr. 19 dif. 12. n. 6.

s Duen. reg. 214. nu. 6. post Bartu. Fel. & alios

t Alciat. de priui l. piæ causæ.

u Matt. 19.

x arg. ca. 1. de test. Panor. ibi.

y Gama dec. 163. & 213. & 302. Nota

z l. sed, & si leg. §. consuluit, ff. de petit. hered.

a l. si pignare, ff. de furtis.

b Acurs. in d. l. sed, & si leg. v. obligauerũt.

c Bart. in l. Aquilius Regulus, n. 3. ff. de donat. Clar. §. donatio. q. 16. Az. p. 3 li. 11. c. 6. q. 5.

d Lel. li. 2. c. 18. du. 13 n. 9. Rebel. 2. p. lib. 18. q. 8. n. 3.

e Sup. t. p. tr. 2. dif. 11

f Cou. cap. quamuis pactum, §. 2. n. 7. Nauar. in comp. in bilesnotab. 31.

g l. si quis in cõscribẽdo. C. de pact.

Dificultad V. Si es valida la donacion de todos los bienes.

No vale la donacion que se haze de todos los bienes, en todo, ni en parte, n. 1.
Si se haze a la Iglesia, o causa pia, es valida: y si se hiziesse por razon de matrimonio, o de otro contracto oneroso, &c. n. 2.
La donacion de todos los bienes se confirma con juramento, n. 3.
El que haze donacion de todos sus bienes, sino haze agravio a nadie, solo peca venialmente, numero 4.
El que recibe estas donaciones sin engaño, ni fuerça, las puede retener, n. 5.

1 PRimera conclusion. De derecho comun no vale la donacion que se haze de todos los bienes presentes, y futuros. Y en Castilla no vale la donacion que se haze de todos los bienes presentes. La primera parte de la conclusion es comun de los Dotores, y en especial la tienen Iulio Claro, *a*, Couarruuias, y Antonio Gomez, y lo prueuã de vna ley. *b*, Y tambien, porque por esta donacion se quita a vn hombre la potestad de hazer testamento, lo qual reprueuan las leyes, como cosa contraria a las buenas costumbres, que deue auer en la Republica bien ordenada. La segunda parte de la conclusion consta de vna ley, *c*, de Toro, que dize assi: *Ninguno puede fazer donacion de todos sus bienes, aunq̃ lo faga solamente de los presentes.* Y aduiertese, q̃ esta donacion no vale en todo, ni en parte, como dize Antonio Gomez, *d*, porq̃ no ay mas razon que valga en vna parte que en otra: mas valdria, si el que haze la donaciõ reseruasse para si alguna cãtidad notable, porque ya no era donacion de todos los bienes. Y lo mismo es, si reseruasse para si el vsufruto de los bienes por todo el tiempo de su vida: porque con esso tendria de que testar, como dizen Paulo de Castro, *e*, Alexandro, y otros.

a Cla. §. donatio q. 19 n. 1. Cou. de test. p. 2. n. 8. & lib. 4. var. c. 12. Gom. ad leg. 64. Tauri, n. 1.
b l. stipulatio hoc modo, ff. de verb. oblig.
c l. 69. Tauri.
d Gom. vbi su. n. 2. & 3.
e Pau. Cast. d. l. stipulat. hoc modo in fi. Alexã. ibi n. 18.

2 Segunda conclusion. La donacion de todos los bienes, si se haze a la Iglesia, o causa pia, serà valida, conforme al cõsejo de Christo Redentor nuestro, que dize: *f: Vade, & vẽde omnia quæ habes, & da pauperibus.* Y tambien lo seria si el padre lo hiziesse por razon del matrimonio para casar a su hijo, o hija. Y si se hiziesse por razon de otro contracto oneroso como dize Molina: *g*, porque esta no es meramente donacion. Lo qual se ha de entender con que no se haga en fraude de la ley.

f Matth. 19
g Mol. li. 2. de primog. 10. & 18.

3 Tercera conclusion. La donacion de todos los bienes se confirma con juramento, como tienen Couarruuias, *h*, Antonio Gomez, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque esta donacion no contiene cosa ilicita, que aunque se dize *contra bonos mores*, solo es porque conuiene a la Republica que los hombres tengan libertad de hazer testamento. Y assi, como diximos arriba, *i*, en otros casos, se han de dezir aqui.

h Couar. in rub. de test. p. 2. nu. 14. Gom. vbi s. n. 4.
i sup. tr. 19. dif. 12. n. 9.

4 Quarta conclusion. El que haze donaciõ de todos sus bienes presentes, y futuros, si en ella no haze agravio a sus acreedores, ni a su muger, o hijos, o otra persona a quien tenga obligacion de sustentar de caridad, no peca mortalmente, sino solo venialmente, porque solo es prodigalidad, que sino es en estos casos, no es pecado mortal.

5 Quinta conclusion. El que recibe estas donaciones (no auiendo en ellas engaño, ni fuerça) las puede retener con la voluntad del que hizo la donacion, porque conforme a vna regla, *k*, de derecho: *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y si constasse que con aquella voluntad murio el que hizo la donacion, puede despues retenerla, porque en la muerte todo se puede donar sin termino: mas sino lo confirmò en la muerte, tuuo derecho para repetirlo, y esse derecho passa a sus herederos, y contra su voluntad no lo puede retener debaxo de pecado mortal, como dize Rebelo. *l*

k reg. 27. de reg. iur. in 6.
l Reb. de iusti. 2. p. lib. 18. q. 8. n. 1

Dificultad VI. En que casos dexa de obligar la promesa que estaua ya aceptada.

Si la promesa se haze ilicita, inutil, o imposible, no obliga, n. 1.
Quando sucede nueua causa, o ay algũ notable inconueniente, que si se viera al principio, no se hiziera la promesa, no obliga, saluo, &c. numero 2. & 3.
En la promesa ay lugar de recompensa, n. 4.

1 REspondo lo primero, que si la promesa se haze ilicita, inutil, o imposible, en tal caso no obliga, como dizen Cayetano, *a*, y los demas Dotores comunmente.

2 Lo segundo, que quando sucede nueua causa que se mudan las personas, o cosas notablemente, o ay algũ notable incõueniente, el qual si se viera al principio, no se hiziera la promesa, en tal caso no obliga, conforme a lo que diximos arriba, *b*, hablando de los desposorios. La razon es, porque la promesa solo tiene fuerça de obligar por la intencion expressa, o implicita que tiene el que promete. Y assi no ha de obligar a mas que conforme a ella. De suerte, que no se ha de es-

a Caie. 2. 2. q. 113. ar. 1 ad fin.
b Sup. t. p. dif. 12. tra. 12. n. 14.

tender a los casos que no se incluyen en esta intencion, a juyzio de hombres prudentes, q̃ lo mismo acontece en las leyes.

e Les. lib. 2. c. 28. dub. 10. n. 24.

3 Mas ha se de aduertir con Lesio, *e*, que si vno dexò de cumplir la promesa al tiempo que auia prometido, y le sobreuino despues la nueua causa, como es, si cayò en pobreza, en tal caso, aunque estè escusado de cumplir mientras dura la pobreza; mas viniendo a mejor fortuna, està obligado a cumplir: porque ya no està obligado tanto por la promesa, como por el delito que cometio en la tardança, por el qual vino al otro daño.

d Sup. tr. 11 dif. 23.

4 Lo tercero, que si Pedro prometio a Iuã cierta cantidad, y Iuan le deuia otra tanta, ora por donacion, ora por otro titulo, y no se la pagò, en tal caso podrà vsar de recompensa cõ las condiciones necessarias para ella, de lo qual diximos arriba. *d*

Dificultad VII. Porque causas se puede reuocar la donacion aceptada.

Como ha de ser la gratitud, y quando es pecado la ingratitud, n. 1.

Puedese reuocar la donacion acep tada por razon de la ingratitud, y refierense los casos particulares della, n. 2.

Por estas causas no es irrita la donacion, sino que se puede reuocar, &c. n. 3.

Tambien se puede reuocar, quando el que la hizo no tenia hijos, y los tuuo despues, aunque sea jurada, n. 4. & 5.

Lo tercero se puede reuocar, quando es inoficiosa, num. 6.

Lo quarto, rebus rationabiliter mutatis, *n. 7.*

Los soldados pueden reuocar, y repetir las donaciones que hazen a sus concubinas, &c. n. 8.

1 HA se de aduertir acerca de la gratitud, que las gracias que se dan por el beneficio, aun han de ser algo mas que el beneficio, como dizen Aristoteles, *a*, Santo Tomas, y Seneca. Y dize Nauarro, *b*, que si el beneficio recebido se estima en diez ducados, el agradecimiẽto ha de ser de estima de otros diez, o diez y seys. Verdad es, que la falta desto no es pecado mortal, sino fuesse por menosprecio, o por algun otro pecado mortal, que està conjunto, como dize Santo Tomas. *c*

a Arist. li. 8 ethic. c. vlt. D. Th. 2. 2. q. 106. ar. 6 Senec. li. 3. de benefic. c. 11. & 17

b Nauar. de redditi. q. 1 n. 6.

c S. Th. 2. 2 q. 107. ar. 3.

2 Respondo a la dificultad. Que se puede reuocar la donacion, aunque esté aceptada por algunas causas. La primera es, por la ingratitud, como consta del derecho, *d*, y ponense cinco casos de ingratitud señaladamẽte en vna ley. *e*, El primero, si le hizo algun gran agrauio, de palabra enpresencia, o ausencia. Y qual sea gran agrauio, o atroz, queda a prudencia de buen varon. El segundo, si puso manos violentas en el con animo de injuriarle, y lo mismo sera si le dio con palo, piedra, o hierro. El tercero, si con asslechãças le hizo perder notable parte de sus bienes. El quarto, si puso asslechanças contra su vida. Y esto, aunque no se siguiesse el daño, como no quedasse por el. Y lo mismo seria si fuesse cõtra su estado, o salud. Lo quinto, sino cumplio la condiciõ que se puso en la donacion. Y añaden los Dotores el sexto, que es quando ay otra causa semejante a estas. Y pone vna glosa. *f*, exemplo en el que vino a pobreza, y no le quiso alimentar el donatario, y la siguen comunmente los Dotores, como dize Antonio Gomez. *g*, Lo qual han de aduertir los simples que hazen donacion a sus hijos, y despues se les alçan con la hazienda, y no los quieren alimentar. Y lo mismo es, si adulterò con la muger del que le hizo la donacion, o le violò la hija, y en otros casos semejantes, porque como consta de vna ley: *h*, *Vbi est eadẽ ratio, ibi esse debet eadẽ iuris dispositio.* La donacion que se haze al esclauo de su libertad, la puede reuocar el patrono, aun por otras razones mas, como dizen los Dotores, *i*, en especial Gregorio Lopez, y Syluestro.

d l. 2. C. de reuo. dona. c. fi. de donatio.

e d. l. fin. C. de reuoca. donat.

f glo. in d. l. fin.

g Gom. 2. var. c. 4. nu. 14.

h l. illud, ff. ad l. aquil.

i DD. ad d. l. fin. Lopez ad leg. pen. tit. 4. p. Syl. v. donatio. 1. n. 18.

3 Mas ha se de aduertir, que estas causas no hazen irrita la donacion, sino que se puede reuocar: y mas, que se ha de entender de las que son meras donaciones liberales, que si fuessen *ob causam*, no se pueden reuocar, como dize Iulio Claro. *k*, Iten, que sino reuocò la donacion el que la hizo, no puede su heredero reuocarla, como dize vna ley, *l*, citada, y lo tienen con otros Antonio Gomez. *m*, Y da la razon, porque es cierta facultad, y acciõ q̃ nace del delito en castigo del, que no passa a los herederos. Y añade, que se ha de entender, quando el que hizo la donacion en su vida, tuuo noticia de la ingratitud, y tiempo para reuocarla, que no siendo esto, passarà la accion al derecho.

k Clar. §. de donat. q. 21 d. 1.

l d. l. fin.

m Gom. vbi sup. v. item adde.

4 La segunda causa de reuocar las donaciones, es, quando vno que no tiene hijos, ni esperança de tenerlos hizo donacion, y despues tuuo hijo, o hija legitimos, que en tal caso se reuoca la donacion que auia hecho antes, como consta del derecho, *n*, y particularmente lo dize vna ley, *o*, de Partida. Cerca de la qual se puede ver a Gregorio Lopez, el qual dize, que no basta que nazcan hijos legitimos, aunque sean naturales, y legitimados por escrito del Principe. Y en tal caso, aunque se mueran los hijos nacidos, no buelue a reuiuir, porque *actio semel extincta non reuiuiscit*, como consta de vna ley. *p* Mas si la donacion se huuiere hecho a hijo legitimo

n leg. si vnquam, C. de reuo. dona.

o l. 8. tit. 8. p. 5. Grego. Lop. ibi gl. de su muger legitima.

p l. Mœuius §. duob. ff. de leg. 2.

mo, no se reuocarà naciendo otro, sino quanto a la legitima que le cabe, como dize Rebelo, *q*, con otros.

q Rebel. de iustit. 2. p. q. 10. à n. 5.

5 Aduierteſe, que si el que haze la donacion jurò de no la reuocar, aun toda via se puede reuocar auiendole nacido hijos: porque estos juramentos no excluyen la condicion tacita, que pertenece a la donacion, conforme a derecho, como tiene Antonio Gomez, *r*, y Iulio Claro. El qual dize, *s*, que si expreſſamente juraſſe excluyendo esta condicion, valdria la donacion: mas podrian los hijos reuocarla despues de la muerte de su padre, en quanto prejudica a sus legitimas.

r Gom. vbi sup. 11. Cla. §. donatio. q. 23. nu. 1. *s* Cla. q. 22 n. 4.

6 La tercera causa de reuocar la donacion es, quando es inoficiosa, que se llama assi: porque es *contra officium pietatis paternæ*, esto es, q̃ se dammifique en ella a los hijos en su legitima, como cõsta del derecho. *t*, Y en este caso si ella es inoficiosa en si, reuocase hasta la legitima, no mas: mas si es inoficiosa *re, & consilio*, esto es, que se aya hecho con animo de defraudarles, en tal caso, haziendose a hijo, o decẽdiente, no se reuoca mas que quanto a la legitima, como consta de vna ley. *u*, Mas si se haze al estraño, reuocase en todo, como se prueua de vna ley. *x*, Y assi lo resuelue Bartulo, *y*, la comun.

t l. 1. & per totũ, C. de in officio donationi.

u leg. si liqueat. C. cod. tit. *x* arg. leg. si libertus, inf. ff. de iure patron. *y* Bart. d. l. col. 2.

Y ha se de aduertir, que en este caso no es irrita la donaciõ, como aduierte Syluestro, *z*, sino que es necessario que aya quexa ante el juez de parte del hijo, ò del defraudado.

z Syl. v. donat. q. 19.

7 La quarta causa de reuocar la donacion antes que se entregue la cosa, es, *rebus notabiliter mutatus*, como dize, *a*, en la promesa.

a Sup. h. tr. dif. 4.

8 Y aduierteſe, que en vna ley, *b*, se concede en fauor de la milicia, que las donaciones q̃ hazen los soldados a sus concubinas, las puedan reuocar, y repetir; y assi si les prometieron algo de balde, no estàn obligados en el fuero interior, ni exterior a darselo, porque quando concede la ley que se pueda repetir algo *à fortiori*, concede retencion, y excepciõ si lo piden. Y assi lo dize *interminis* Molina. *c* Y anade, que no se entiende de lo que se le dio por el infame vso de su cuerpo, y en precio justo, porque esto no es donacion, ni lo que le dio en pago de los seruicios: porque esta es donacion remuneratoria, y la ley habla de las donaciones que son meramente gratuytas.

b l. 2. C. de donat. inter vir. & vxo.

c Molin. 2. de iust. dis. 275. v. illud occasione.

Dificultad VIII. Quales son las donaciones *causa mortis*, y que efeto tienen.

Declarase quales son estas donaciones latamente, num. 1. 2. & 3.

Estas donaciones, quanto al hazerse, son como contractos, y quanto al cumplirse, como vltimas voluntades, &c. n. 4.

No han menester insinuacion, para que valgan, y puedense reuocar cada, y quando, y en que casos se reuocan, n. 5.

1 REspondo, que como dize vna ley, *a*, la donacion *causa mortis*, es, quando el q̃ dona la cosa la quiere mas para si, que para la persona a quien se haze la donaciõ, y mas para la propria persona, que para sus herederos. Y esto, como dize otra ley, *b*, acontece de tres maneras. La primera, quando se haze la donacion por sola memoria de la muerte, sin auer peligro della. La segunda, quando por el peligro de la muerte en que se halla da vna cosa a otro, para que sea luego suya. La tercera, quando vno por el peligro de la muerte haze donacion, para que despues de su muerte la aya el donatario.

a l. 1. ff. de donat. causa mortis.

b l. 2. ff. eo. tit.

2 Y ha se de aduertir, que aunque haga la donacion vno estando enfermo, o en peligro de muerte, no es donaciõ *causa mortis*, la que haze, sino es, que en ella haga memoria de la muerte, como lo prueua vna ley, *c*, que dize: *Eum autem, qui absolutè donaret, non tam mortis causa, quam morientem donaret.* Y assi lo tiene Antonio Gomez, *d*, con muchos Dotores, que cita, y dize Iulio Claro, que es comũ: saluo si la hiziesse estando enfermo en testamento, o codicilo. Y aduierte mas, que en duda, quando en la donacion no se hiziere menciõ de la muerte, se ha de tener la donacion por entre viuos, como dize vna gloſſa, *e*, y es comun opinion, como dize Claro, con Iason.

c l. Seia. §. fi. ff. eo. tit.

d Gom. 2. var. c. 4. nu. 15. Clar. lib. 4. sententia q. 4.

e glos. in l. apud Celsũ, §. Iulianus, v. spopõdisset, ff. de doli. mali, Cla. §. donatio. q. 4. n. 2.

3 Tambien se aduierte, que si vno hiziesse vna donacion *causa mortis*, y se pusiesse por condicion, que no la pudiesse reuocar, en tal caso se auia de juzgar por donacion entre viuos, como se colige de vna ley, *f*, y dize Couarruuias, y Iulio Claro, que es comun. La razon es, porque esta condicion, de que no se reuoque, es tan contraria a la donacion *causa mortis*, que no es posible ser deste genero de donacion, y ser irreuocable; porque quãto a esto es como testamento. Y assi dize la ley citada, que en este caso la palabra *causa mortis*, significa que se mouio el que haze donacion a donar por causa de la muerte: mas no que la donacion era *causa mortis*.

f l. vbi ita donatur. ff. de donatio. causa mortis, Cou. in rub. de test. p. 2. nu. 11. Clar. vbisup.

4 Lo segundo respondo, que estas donaciones *causa mortis*, quãto al modo de celebrarse, tienen mas semejança con los contractos: mas quanto al efeto tienen mas semejança con vltimas voluntades, como dizen Baldo, *g*, Iason, Couarruuias, Claro, y Antonio Gomez, y es comun.

g Bald. in l. 2. ff. de dote præleg. Ias. ibi Couar. in rub. de test. 1. p. n. 1. & 11. Clar. vbisup. q. 5. Gom. vbisup. n. 16.

Y no obsta contra esto, que en la donacion *causa mortis* sean menester cinco testigos de derecho, *b*, comun; porque esso fue conueniente como dize Antonio Gomez, *i*, por razon de que el efeto desta donacion es para despues de la muerte, donde se puede temer justamente falsedad. Y assi se le pone, quanto a esto la misma solenidad, que en los codicilos; aunque el dia de oy en nuestro Reyno, como basta para que valga el testamento, ó codicilo, que aya tres testigos, con vn Escriuano, conforme a vna ley, *k*, lo mismo serà en estas donaciones.

b l. fi. C. de donat. causa mortis. *i* Gomez d. n. 16.

k l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

5 Esta donacion no ha menester insinuacio para que valga, aunque se exceda la tassa, ni se transfiere por ella el dominio de la cosa, aunque se entregue: y puedese reuocar todas las vezes que quisiere el que la haze, y aũ por solo pesarle de auerla hecho se reuoca: y tambien si se libra del peligro de muerte en que estaua quando la hizo por esse respeto, o si muere primero el donatario, de lo qual se puede ver a Couarruuias, *l*, Iulio Claro, y Rebelo.

l Cou. vbi sup. nu. 24. Clar. lib. 4. sentent. §. donat. q. 25 Rebel. de iust. 2. p. lib. 18. q. 12.

Dificultad IX. Que cosa es la donacion, o legado que se haze con modo, causa, o condicion, o demonstracion.

La donacion, y legados se diuiden en modal, causal, condicional, y demonstratiua, n. 1.

Modal es quando se añade algun modo, que graua al que recibe el beneficio, y quando se pone por via de condicion: mas no quando es en fauor del que recibe la cosa, n. 2.

El legado que se manda a vna donzella, con que se case con el pariente del fundador, sino se casa con el le pierde, saluo si el no la quiso, n. 3.

El que se manda para que case, es para que se pueda casar, y no se pierde aunque no se case, o sea Monja, n. 4.

Las memorias de casar huerfanas no se pagã hasta que se casen, o sean Monjas, n. 5.

Si se da algo a alguna muger por mal fin, no tiene obligacion a restituyr, n. 6.

Donacion condicional es, quando se pone condicion, la qual suspende el efeto, quando es de futuro, &c. n. 7.

Las condiciones imposibles hazen irritas las donaciones, y las condiciones torpes, mas no el matrimonio, &c. n. 8.

La donacion, o legado causal, si la causa es verdadera, vale: mas no si es falsa, que si se supiera, no se hiziera la donacion, saluo, &c. n. 9. & 10.

Demonstratiua se llama, quando se pone vn accidente para señalar la cosa. Y quando consta de la cosa, y de la persona, aunque se yerre en el nombre, vale, saluo, &c. n. 11.

Sino ay la cosa que se muestra, no vale la disposicion, n. 12.

1 LA donacion, assi la que es *inter viuos*, como la que es *causa mortis*, y los legados que se hazen en testamento, se suele diuidir en modal, causal, condicional, y demonstratiua.

2 La modal es, quando se añade algun modo, que es limitacion, que se pone para adelante, y graua al que recibe el beneficio, como costa del derecho, *a*, como si donasses algo a Pedro, con que dè el su sepultura, o se case. Y lo mismo es, quando se pone por via de condicion: Como doyte esto con condicion que hagas tal cosa. El efeto que tiene el modo en estos casos, es, que si se pone en fauor del que haze la donacion, no se cumpliendo el modo, tiene obligacion de restituyr el que recibio la cosa, como en el modo de la sepultura, porque con essa carga pretendio donar, y no de otra manera. Mas quãdo de la misma cosa, o de las palabras se colige, que se puso el modo, o condicion en fauor del que recibe la cosa, en tal caso la disposicion no es oneroso, ni aun es propriamẽte modo, ni estarà obligado a restituyr, sino la cumple, como dize Rebelo. *b*, Y es conforme a lo que dize Molina, y Lesio, porque esto parece conforme a su voluntad, sino es que declare lo contrario.

a l. 1. C. de donat. quæ sum modo.

b Rebel. de iust. 2. p. li. 18. q. 13. n. 4. Moli. dif. 208. Les. de iust. li. 3. c. 18. dub. 16 n. 124.

3 De lo qual se infiere, que si mandò vno vn legado a vna donzella para que se casasse con su hijo, o pariente, es modo en fauor del testador: y sino se casa con el, estarà obligada a restituyr, si lo recibio, y si se muriò antes que se casasse, lo han de auer los herederos del testador, saluo si quedò por el que no quiso casarse con ella, que entonces se dà por cumplido el modo, como costa de vna ley. *c*, Y si el murio antes de casarse, tambien lo hã de auer los herederos del testador, conforme a otra ley. *d*

c l. 1. C. de his quę sub modo. *d* l. legatũ, C. de cõdit. in ser.

4 Mas si mandò vno algo a vna donzella, para que ella se casasse, en tal caso el sentido es que se lo mandò, para que se pudiesse casar si quisiesse: como quando vn señor haze merced a vn criado de cien ducados para trigo, no le obliga con esso a que lo cõpre, sino que lo puede gastar en lo que quisiere; y assi aunque no se case lo podrà gõzar, y si se murio antes de casarse, no lo ha de restituyr, sino que queda a sus herederos. Y tambien es llano, por mas fuerte razõ, que se puede meter Monja con ello, que clara cosa es, que no auia de querer el que haze la donacion, o legado, impedirle mayor bien.

5 Mas aduiertese, que en las memorias que ay en muchas partes para casar huerfanas, aun-

aunque se les da para ponerse Monjas, no se les suele dar, sino es que se casen, o professen en Religon, ora porque de ordinario los testadores lo dizen assi, orâ porque està assi en costumbre declarado. Y assi se entiende de la voluntad del testador, como consta de lo que dizen Baldo, *o*, Mantica, y otros, y lo vemos assi en costumbre.

o Bald. in l. fi. C. de sêté. quæ sine certa quâti. n. 14. Mâti. sum. lib. 12. tit. 1. n. 13.

6 Quando se da algo a vna muger por mal fin, aunque ella lo entienda, no tiene obligacion a restituyr, como diximos arriba. *p*

p sup. tra. 4. dif. 16. cóc. 3.

7 La donacion condicional es, quando se le pone condicion, y llamase condicion, quãdo se suspende la disposicion por la incertidumbre del sucesso futuro. Como si dixesse: Doyte tal cosa, si mi naue viniere de la India, que en tal caso se suspende la disposició, hasta que venga, como costa de vn texto. *q* Y assi no ay obligació de entregar la cosa hasta aquel tiẽpo. Mas si la condicion es de presente, o de preterito, siendo verdadera, o necessaria, no se suspende la obligacion, sino q̃ luego se haze firme, o si es falsa, no queda obligacion ninguna.

q §. ex conditionali b. inst. de ver. oblig.

8 Quanto a las condiciones imposibles se ha de dezir, que no suspenden las donaciones, sino que las hazen irritas, y qualquiera otro contrato oneroso, o lucratiuo, como se colige de vnas leyes. *r*, Y en la ley *non solum* se da por razon, diziendo: *Quia omnium ea cogitatio est, vt nihil agi existiment apposita ea conditione, quam sciant esse impossibilem.* Y verdaderamente lo vemos aca, que quando vno quiere dezir, q̃ no ha de dar vna cosa, dize: Yo os lo darè quando tocaredes el cielo con la mano. Y assi lo tiene Antonio Gomez. *s*, Mas en el matrimonio es, como sino se pusiesse la condicion imposible, como queda declarado arriba. *t*, Y lo mismo es en fauor de la vltima voluntad, como dize el mismo, y tambien en fauor de la libertad, y casos semejantes, como dize Rebelo. *u*, Y lo mismo dizen los Dotores de las condiciones torpes, que se llaman *impossibiles de iure*. Lo qual se entiẽde de las que son de futuro, porq̃ si son de presente, o de preterito, en ningun contrato se juzgan por no puestas, porque essas ya no induzen a pecado, como diximos arriba. *x*

r l. impossibilis, ff. de ver. oblig. l. non solum, ff. de actio. & obligat.

s Gom. to. 1 var. c. 12. n. 67.

t sup. a. tr. 13 dif. 30.

u Reb. vbis. q. 15. n. 2.

x supr. d. tra. 13. dif. 31. n. 2.

9 La donacion, o legado causal, es quando se pone causa de presente, o de preterito, como en la modal se pone de futuro, y en este caso se ha de dezir, que si la causa que se puso es verdadera, llano es, que vale la donació, o legado: mas no si es falsa, y crehia que era verdadera, y que el que hazia la donacion no la hiziera, si supiera la verdad, y quisiera que la donacion fuera nula, como tienen Sylvestro, *y*, Medina, Nauarro, y otros. La razõ es, porque estas disposiciones no se estienden mas que la voluntad con que se hizierõ. Mas aduiertase, que dezimos, que en caso que quisiera que la donacion fuera nula: porque casos ay en que si se entendiera la verdad, no se hizieran, y con todo no quisieran que fuera la donacion nula, como el que dà limosnas menudas à algunos pobres charlatanes, que si los conociera, no se las diera.

y Syl. v. pactum, q. 4. Medi. de rest. q. 24. Naua. c. 18. n. 6

10 Y lo mismo es, quando la causa es verdadera, y estauan escodidas otras causas, que si se supieran, no se hiziera donacion que entonces vale, como el que dà a vna parienta dote para casarse, porque la tiene por virtuosa, y honesta, y ella no lo es, y si el lo supiera, no se lo diera. Y si esto no fuera assi, pocas donaciones, y legados dexaran de ser sospechosos. Y assi lo tiene Medina. *z*

z Med. vbi sup.

11 Quanto a la donacion, o disposicion demonstratiua se aduierta, que demonstracion se llama vn accidente que se añade para señalar la cosa, de que se haze donacion, o disposicion a la persona en cuyo fauor se haze, como si dixesse: Mando tanto a fulano mi esclauo, el qual comprè en Seuilla, o mando a fulano mi heredad, que haze tantas yuguadas. Y quanto à esto, es regla general, que quando consta de la cosa, y de la persona, aunque aya error en la demonstracion, es valida la disposicion, como consta del derecho, *a*, y es comun. La razon es, porque estas demonstraciones no son mas que para señalar la cosa: y assi vale, aunque el esclauo no se aya comprado en Seuilla, lo qual se entiende, saluo quando la demonstracion incluye la causa de la donacion, como si dixo: Mãdo a fulano mi pariente, que si de verdad no lo era, no vale la disposicion, como aduierte Bartulo. *b* Y lo mismo seria quando de tal manera excedielle el valor de la heredad, que verisimilmente se creyesse que no le quiso mandar tanto, como si dixesse: Mando tal heredad, que vale diez ducados, y ella valiesse ciento.

a l. demonstrat. ff. de cond. & demonst. §. si quis in nomine, insti. de legat.

b Bart. in d. l. demonst.

12 Tambien es regla general, que sino ay la cosa que se muestra, la disposicion no vale nada, como si dixesse: Mando a fulano vna cadena de oro, que tẽgo en mi escritorio, y no ay tal cadena, o si dixesse: Mando a fulano cien ducados que me deue, y no se los deuia, en tal caso no le manda nada, lo qual consta del derecho. *c*, De otros casos tocantes a esto diremos abaxo. *d*

c l. si sic. §. 1 ff. de leg. 1. l. legaui. ff. de liber. legata. l. 1. §. sed, & si dotem, l. si seruus, §. qui quinq. ff. de leg. 1.

d infr. tr. de test. dif. 29.

Dificultad X. Quienes son los que no pueden hazer donaciones.

No las pueden hazer los que carecen de vso de razon, ni los prodigos, n. 1. & 2.

Ni las q̃ no tiẽẽ administraciõ de sus bienes sin con-

consentimiento de las personas a quien estan sugetos,n.3.

Si las puede hazer el hijo, la muger casada, los Obispos,o Beneficiados, o Religiosos, y los excluydos de la Religion,y nouicios,n 4.

1 Respondo lo primero, q̃ los que carecẽ de vso de razon, de qualquiera edad q̃ sean, no puedẽ hazer donaciõ. Lo qual es llano, porq̃ ha de ser acto humano: mas el loco que tiene luzidos interualos, la puede hazer.

2 Lo segundo, que tampoco los prodigos la puedẽ hazer, q̃ estã prohibidos de administrar sus bienes, conforme a lo q̃ diximos arriba. *a*,

a sup. tr.19 disp.9.

3 Lo tercero, que todos aquellos que no tienen administracion de sus bienes, sino que estan en esto sujetos a otras personas, no pueden hazer donacion, ni aun limosna, sin consentimiento expresso, o tacito, o *rationabiliter præsumpto* de las personas, a quiẽ estã sujetos, como dize santo Tomas, *b*, hablando de la limosna, de lo qual diximos arriba. *c*

b D.Th.2.2 q.32.art.8.

c sup.1.p.tr. 22.dif.4.

4 Y para saber en particular quando el hijo podrà hazer donacion sin licencia de su padre, y la muger casada sin licencia de su marido, y el marido sin la de su muger; vease lo que queda dicho arriba, *d*, en materia de hurtos, porque de alli se entiende lo que aqui se deue dezir.

d sup.tr.13 dif. 6. 7.& 8. concl. 2. & 3.

Quanto a los Obispos, o Beneficiados, si pueden hazer donaciones de las rentas, y frutos de sus beneficios, y si estan seguros en cõciencia los que las reciben, vease lo que queda dicho arriba. *e*

e sup.tr.10. dif.38.cõc. 2.& 3.

Quanto a los Religiosos en que caso pueden, o no pueden hazer donaciones, se dirà abaxo, *f*, tratando del voto de la pobreza.

f infr.tr.25 dif.32.

Quanto a los que estan excluydos de la Religion se dirà, *g*, en su lugar.

g inf.d. tra. 35. dif.39.

Quanto a las renunciaciones, y donaciones que hazẽ los nouicios antes de hazer profession; vease lo que diremos abaxo. *h*

h infr.d.tr. 35.dif.17.

Dificultad. Si los Abogados, Escriuanos, y Iuezes, o sus criados pueden recibir dadiuas.

Desta dificultad queda dicho arriba, *tract.*18 *difficul.5.*

Dificultad. Si la donacion que el padre, o la madre hazen al hijo es valida.

Desta dificultad tratè arriba, *tract.*13.*diffi.*6. *ver.La duda està,n.9.*

Dificultad XI. Si valen las donaciones entre marido, y muger.

La donaciõ simple entre marido, y muger regularmẽte, no es valida, y se puede reuocar, aunq̃ no es del todo nula, q̃ se cõfirma cõ la muerte, n.1.y 2

Lo mismo es de las donaciones entre desposados de presente, n.3.

Y lo mismo si se haze antes del matrimonio, y se difiere el efeto, para despues de hecho, n.4.

Refierense nueue casos, en que valen las donaciones entre marido, y muger, n.5.

Las donaciones entre marido, y muger se cõfirman con la muerte natural, auiendo quatro condiciones, n.6.y 7.

Si se confirman con muerte ciuil, n.8.

Confirmanse con juramento, n.9.

La donacion remuneratoria entre marido, y muger vale, con algunas condiciones. n.10.11. y 12.

Quando el matrimonio es nulo, que ambos saben la nulidad, valen las donaciones en el fuero interior, &c. n.13.

Tambien vale, quãdo el que hizo la donacion, sabia de la nulidad aunque el otro lo ignorasse, n.14.

Quando la muger se dota durante el matrimonio, vale; mas no si el marido la dota a ella, saluo si es remuneracion, n.15.

La donacion causa mortis vale entre marido, y muger, y retrotrahese a los frutos recibidos, n.16

Los contratos entre marido, y muger, y los legados valen. n.17.y 18.

La muger puede renunciar las ganancias que se han de adquirir durante el matrimonio, y el marido en fauor de la muger, n.19.

Es mas prouable que no puede renunciar las adquiridas, n.20.

1 Primera conclusion. La donacion simple entre marido, y muger, regularmente hablando no es valida, y la puede reuocar el que la hizo, cada, y quando que quisiere, como consta del derecho, *a*, y en el se dà por razon, *ne mutuo amore se spoliẽt.* Y en la ley de Partida se dize: *Porque no se engañen despojãdose el vno al otro; por amor que sean cõsuno: è porq̃ el que fuesse escaso seria de mejor cõdiciõ, que el que es franco en dar.* Y desta donaciõ no nace obligacion ninguna ciuil, ni natural, o en el fuero de la conciencia, porque dize vna ley: *b*, *Ipso iure quæ inter virum, & vxorẽ donationis causa geruntur nullius, momenti sunt.*

a l. 1. 2.& 3. ff. de donatio. inter vir. & vxo. c.si cod.tit. & l.4.tit.11 p.4.

b d. l. 3. §. sciendum.

2 Mas ha se de aduertir, que estas donaciones no son del todo nulas, pues se confirman con la muerte, como veremos, sino son imperfetas, è inualidas: porque se pueden reuocar, cada, y quando que quisieren, y entre tãto pueden con buena conciencia retenerse, como aduierte Tomas Sanchez. *c*

c Sanch.de mat.tom.1. lib.6.dif.1. n.3.

Y aduiertese, que lo mismo es de las donaciones que se hazen entre los desposados de presente, que entre los que estã velados: pues que en desposorio de presente se haze el verdadero matrimonio, y se prueua por vna ley, *d*, en estas palabras: *Idem ius tam de vxore, quam de sponsa arbitratus est.*

d l. non sine v. quamuis, C. de bonis quę liberis.

4 Y tambiẽ es inualida la donacion q̃ se haze antes de contraher el matrimonio, quando el efeto della se difiere para despues de contrahido el matrimonio, como consta de vna ley, *e*, y dize Tomas Sanchez, q̃ es de todos.

e leg. quod sponsæ, C. de dona. ante nupt. Sánch.vbil.n.6

5 Algu-

5 Algunos casos señalan los Dotores en que valen las donaciones entre el marido, y la muger. El primero es, entre el Emperador y Emperatriz, como lo dize vna ley. *f*, Y lo mismo es entre el Rey, y la Reyna, porque es la misma razon, como dizen Antonio Gomez, Molina, y otros; los quales dizen, que es lo mismo entre los Principes que no reconocen superior. El segundo caso es, quando por la donacion no se hizo mas rico, el que la recibio, aunque el que hizo la donacion se hizo mas pobre, como consta del derecho, *g*, y ponese por exemplo en la ley de Partida, por estas palabras: *Esto seria, como si vno dixesse a otro, que el daua alguna sepultura suya en q̃ se soterrasse, ol diesse, o comprasse logar en q̃ lo fiziesse, ol diesse heredad alguna en q̃ fiziesse algun a Iglesia, o Monasterio, ol diesse rẽta de alguna heredad, o dineros, o otra cosa, q̃ ol diesse por luminaria a alguna Iglesia, tales donaciones como estas, o otras semejantes a ellas, deuen valer, porque aquel a quien las dan no se aprouecha dellos en su vida. Otrosi, porque son dadas en manera q̃ se tornan en seruicio de Dios.* De donde infiere Tomas Sanchez, *h*, cõ otros, q̃ quando el marido da algo a la muger, y ella lo gastò inutilmente, no està obligada a restituyr pues q̃ no se enriqueciò con ello. El tercero caso es, quando el que haze la donaciõ, no se haze mas pobre, aunque se haga mas rico el que lo recibe, como consta del derecho, *i*, Y es la razon, porque aqui no se despoja. Exemplo es, quando vno mãdò a vn hombre casado alguna hazienda, y que despues de sus dias venga a su muger, que si el marido repudia la herencia, o legado para que su muger suceda en el, vale. Y aun si el marido era prodigo, que lo auia de consumir, y lo dio a su muger, valdrà la donacion, como tienen Gregorio Lopez, *k*, y Sanchez, con otros, porque en esto no se empobreciò, pues lo auia de gastar inutilmente. El quarto caso, quando se haze la donacion para despues de deshecho el matrimonio, como consta de vna ley. *l*, Y es la razon, porque lo mismo es referirse a tiempo habil, que hazerse en el, como dize vna ley. *m*, El quinto es, quãdo la muger haze donaciõ al marido de algo para ganar alguna honra, o dignidad, o para algunas fiestas publicas, como dizen vnas leyes. *n* Y lo mismo es, si le haze donacion por causa de estudios, o para hazerse Licenciado, o Dotor, o por causa de la guerra, o para adquirir hidalguia, como tiene Iuan Lupo, *o*, y le sigue Sanchez. El sexto es, si el marido perdona a la muger la dote que le dio, o parte della, como se colige del derecho, *p* y lo tienen Angelo, Syluestro, y Nauarro: mas no valdria si le perdonasse otras deudas. El septimo, quando el marido le da para sus alimẽtos alguna rẽta cada año a su muger, con que no exceda los frutos de la dote, como dize vna ley. *r*, El octauo, si se dã algo vno a otro, por razon de destierro, como dize vna ley: *s*, y dize alli la glossa, que se confirma esta donacion con el destierro. El nono es, quando vno de los casados vsa de los esclauos, animales, vestidos, o casas del otro, como consta de vna ley. *t*, De las donaciones remuneratorias diremos luego.

6 Segunda conclusion. Las donaciones hechas entre marido y muger, se confirman con la muerte natural, como cõsta del derecho. *u*, Y es la razon, porque ya en aquel tiempo cessa la razon de la prohibicion, y assi como valen los legados en el testamento, tambien estas donaciones. Y retrotrahese esta donacion quanto a los frutos de la cosa donada, que son de la persona a quien se donò, desde el dia que se hizo la donacion, como prueua latamente Tomas Sanchez. *x*

7 Mas ha se de aduertir, que para que estas donaciones se confirmen con la muerte, son menester quatro condiciones. La primera es, que no se aya reuocado en vida tacita, o expressamente, porque si esso fuesse, no se confirmara con la muerte, como consta del derecho, *y*, y tal seria, si el que donò la cosa despues la enagenò, o la dio en prendas, o especialmente la hypotecò, como dize la ley citada. La segunda, que en la vida se aya hecho entrega de la cosa, como cõsta del derecho, *z*, y basta que sea verdadera, o fingida, como dize Bartulo, Claro, con otros muchos que alega, y sigue Tomas Sanchez: y tal es, quando el que hizo la donacion se constituyò por fiador, o se obligò por ella, y tambien quando el marido durante el matrimonio confessò que auia recebido la dote, como dize el mismo Claro. La tercera condicion es, que el que haze la donacion muera primero que el otro, que si es al contrario, no valdrà, como consta del derecho. *a*, Mas sino constasse qual dellos murio primero, la donacion seria valida, como dize Molina, *b*, y Sanchez: porque conforme a derecho, *in dubijs melior est conditio possidentis*: mas si fuesse caso que muriessen juntos en vna naue, fuego, &c. en tal caso se ha de presumir que la muger murio primero, como mas flaca, o alomenos en los Reynos de Castilla, como dize vna ley. *c*, La quarta condicion es, que si excede la tassa de los quinientos sueldos, se haga con insinuacion; y si el que hizo la tal donaciõ sin insinuacion la confirmò al tiempo de la muerte, en tal caso valdra como legado, que no ha menester insinuaciõ, como dize vna ley. *d*, Mas ha se de aduertir, que la donacion que excede la tassa, y

f l. penul. C. de donat. inter vir. & vxor. Gom. l. 83. Taur. n. 65. Moli. 2. de iustit. disp. 280. ff. in exẽtibus.

g l. si sponsus §. concessa, ff. de donat. inter vir. & vxo. l. 6. tit. 11. p. 4.

h Sãc. li. 6. disp. 3. n. 3.

i l. si sponsus ff. de donat. inter vir. & vxo. & l. 3. tit. 11. p. 4.

k Lop. in l. 4. gl. sõ defendidas ti. 1. p. 4. Sãc. vbi. disp. 4. n. 4.

l l. sed. interim. §. sed q̃ dicit. ff. de donat. inter vir. & vxo.

m l. in tẽp⁹ ff. de hered. instituen.

n l. quod adipiscendæ, & sequẽti.

o Lop. in rubr. de dona. §. 54. nu. 1. Sãch. vbi. disp. 3. n. 9.

p l. si cõstãte. ver. firma, C. de donatio. ante nup. Ang. v. donatio. 3. n. 1. Syl. donat. 2. q. 3. Nau. c. 17 n. 149.

r l. ex annuo, ff. eod. tit.

s l. inter virum, ff. eod. tit. glos. ibi.

t l. si vir. vxor. ff. eod. tit.

u l. Papin. & l. cũ hic status, ff. de donat. inter vir & vxo. l. 1. & 3. C. eo. tit. 11. p. 4. & c. fin. eod. tit. de donation.

x Sanch. d. disp. 16. vbi sup. n. 1.

y d. c. fin. l. cum hic status, cod. tit.

z d. l. Papin. Bartul. ibi Clar. li. 4. §. donat. q 9. n. 6. Sãch. d. disp. 14. n. 12.

a d. cap. fi. d. l. cum hic status, & l. 4. ti. 11. p. 4

b Molin. de iustit. to. 1. disp. 289. Sãc. d. disp. 14. n. 22.

c l. 12. ti. 33 p. 7.

d d. l. donat. qua, C. de dona. inter vir. & vxo.

sa, y

sa, y no est uuiere insinuada, solo serà inualida quanto al exceſſo, ſegun la mas prouable opinion que tiene Sanchez, *e*, con otros, y es conforme a lo que diximos arriba. *f*

8 La dificultad es, ſi ſe confirma tambien la donacion, que haze el marido a la muger con muerte ciuil, como es deſterrando al marido perpetuamente, o profeſſando en Religion. Y quanto al primer caſo ſe ha de dezir, que no, ſino que eſtà pendiente haſta la muerte natural del marido, como dizen Iuan Andres, *g*, Alexandro de Neuo, Syluestro, y otros por vna ley que dize eſtas palabras: *Sin autem aqua, & igni ei interdictum erit, vel deportatio illata, non tamẽ mors ex pœna ſubſecuta donationes à viro in vxorem collatæ adhuc in pendenti maneant, &c.* Y añade mas: *Fiſco noſtro ad eaſdem res nullam in poſterum communionem habiturum.* Aunque otros Dotores tuuieron lo contrario. Mas en el ſegundo caſo, como dize Tomas Sanchez, *h*, con otros q̃ ſi la profeſsion ſe hizo en Religion, que tiene proprio, no ſe confirma cõ ella, haſta la muerte natural.

9 Tercera concluſion. La donacion entre marido, y muger ſe confirma con juramento, ſegun la mas prouable opinion que tienen Bartulo, *i*, Syluestro, Couarruuias, Antonio Gomez, Sanchez, y Claro, con otros muchos que refieren. Y es la razon, porque eſta donacion eſtà prohibida por el prouecho particular de quien ſe haze principalmente, y aſsi ſe confirma con el juramento conforme a lo que queda dicho arriba. *k*

10 Quarta concluſion. La donacion remuneratoria, que el derecho llama *antidota*, vale entre marido y muger, como dize Couarruuias, *l*, Molina, Matienço, y Sãchez, con otros. Y es la razon, porque conforme a vna ley, *m*, eſta donacion no es mera donacion, ſino paga de deudas, y dize otra, *n*: que es vn genero de permutacion.

11 Mas aduierte Sanchez, *o*, con otros, que aunque algunos dizen, que es neceſſario para que valga eſta donacion, que ſe haga mencion en ella de los merecimientos; la verdad es, que baſta que ſe prueuen, y conſte dellos. Lo ſegundo ſe requiere, que los ſeruicios, y meritos, no ſe dauan por otro camino. Lo tercero, que ſean inſignes, que no baſta qualquiera coſa para que la donacion ſea remuneratoria. Lo quarto, que la remuneraciõ ſea igual, y no exceda demaſiadamente, aunque acerca deſto ſe ha de mirar, conforme al aluedrio de hombre prudente.

12 De la concluſion ſe infiere, que ſi el marido es viejo, o no es noble, y haze donacion a ſu muger, que es moça, hermoſa, noble, o confieſſa a ſabiendas que recibio la dote, que no auia recebido, vale, como dize Antonio Gomez, *o*, y Iuho Claro, con otros; porque es donacion remuneratoria en recompenſa de la nobleza, o hermoſura de la muger.

13 Quinta concluſion. Quando el matrimonio es nullo, y entrambos ſaben la nullidad del en el fuero de la conciencia, valen las donaciones que entre ellos ſe hazen, porque no eſtan impedidos de transferirſe el dominio, y ſon capazes del, como tiene Angelo, *p*, Syluestro, Sanchez, y otros; mas en el fuero exterior, en pena del delicto, ſe aplicarà al Fiſco, como conſta del derecho, *q*, y aſsi deſpues de dada la ſentencia aurà obligacion a reſtituyrſelo.

14 Tambien vale, quando el que hizo la donacion, ſabia la nullidad del matrimonio por la miſma razon, aunque el otro la ignoraſſe. Mas ſi el que haze la donacion, ignora la nullidad del matrimonio, en tal caſo no valdra la donacion, como dize Molina, *r*, y Sãchez; porque ſe haze por yerro, y el error aqui cauſa inuoluntario, como conſta de vna ley, *ſ*, y lo miſmo es, ſi fueſſe legado, o manda de teſtamento. Y por la miſma razon tampoco vale, quando entrambos ignoran el impedimento, y conſta de las palabras de vna ley, *t*, de la qual lo coligen Couarruuias, Antonio Gomez, Acoſta, y otros, que dize aſsi: *Quia non quaſi ad extraneam, ſed quaſi ad vxorem fecit.*

15 Sexta concluſion. Quando la muger ſe dota durante el matrimonio vale, mas no ſi el marido la dota a ella, como dize Sãchez, *v*, con otros muchos. La primera parte conſta, porque conforme a derecho, *x*, puede la muger añadir la dote durante el matrimonio; y aſsi podraſe dotar del todo. La ſegunda parte ſe prueua, porque eſſo ſeria donacion, que quando la muger ſe dota, de ſhecho el matrimonio, y es ſuya la dote, ſi el marido la dotaſſe, tambien ſe queda con ella, y no buelue al marido, ni a ſus herederos. Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi el marido la dotaſſe por via de remuneraciones, que entonces valdria como las demas remuneratorias, como diximos arriba. *y*

16 Septima concluſion. La donacion *cauſa mortis* entre marido y muger, es valida, como conſta del derecho, *z*, y es comun de todos, como dize Tomas Sanchez: porque eſto viene a ſer a manera de legado. Mas ſi en ella ſe puſieſſe clauſula de que no ſe pudieſſe reuocar, en tal caſo no valdria, porq̃ viene a ſer donacion entre viuos, como diximos arriba. *a* Y haſe de aduertir, q̃ eſta donaciõ *cauſa mortis*, ſe retrotrae a los frutos que ſe hã recebido deſ-

e Sanch. d. diſp. 14. nu. 24.
f Sup. tr. 48 diffic. 5. cõcluſ. 1.
g Ioan. Andr. in c. fin. n. 3. de donatio. inter vir. & vxo. Neuo ibi. n. 11. Syluest. donat. 2. q. 2. l. res vxoris, C. de donatio. inter vir. & vxo.
h Sanch. de matrim. lib. 6. dif. 17. n. 9.
i Bart. in l. ſi quis pro eo, num. 17 ff. de fidei iuſ. Syluest. donat. 2. q. 4. Couar. 1. var. c. 7. n. 4 & rub. de teſt. p. 2. nu. 10. Gom. 2. variar. c. 14 n. 26. Sanchez de matrim. lib. 6 diſput. 11. nu. 2. Clar. §. donat. q. 9. n. 2.
k Sup. tr. 47 diffic. 12. cõcluſ. 3.
l Conar. in officijs, n. 9 de teſt. Molin. de iuſti. diſp. 244. Matien. li. 5 recopil. l. 1. gloſ. 6. n. 3. tit. 9. Sanc. de matrim. lib. 6. diſp. 6. n. 2.
m l. Aquil. Regulus, ff. de donat.
n l. ſed, & ſi lege, § cõſulunt, ff. de pot. hæred.
o Sanch. vbi ſup. n. 3. & ſequent.
o Gom. 2. variar. c. 4. n. 23. verb. §. donat. q. 9. n. 5.
p Ang. v. do nat. 3. nu. 5 Syluest. v. 1. Sanch. de matrim. li. 6. diſp. 2. n. 2.
q l. fin. ff. de donat. inter vir. & vxo. & l. 52. tit. p. 2.
r Molin. 1. to. de iuſti. tr. 2. diſput. 200. Sãch. vbi ſup. n. 7
ſ l. ſi quis, penul. errorem, ff. de iuriſd. om. niũ iudicũ.
t l. cum hic ſtatus, §. finãl, ff. de donat. inter. vir. & vxorẽ, Con. in 4. 2. p. ca. 7. §. 1. num. 8 Gom. l. 52. Taur. n. 65. & 77. Acoſta in cap. ſi pater. de teſtam. in 6. 1. p. v. vxorem, nu. 18.
v Sanc. vbi ſup. diſp. 7. n. 1. & 2.
x §. eſt, & alibi ver. & primes, inſti. de donat.
y Sup. hac diſ. n. 10
z l. ſi cũ ſeruum, l. ſed inter in §. ſed quod dicit, ff. de donat. inter vir. & vxo. Sanch. vbi ſup. dif. 10. n. 1.
a Sup. hoc tract. dif. 8.

bido desde que se hizo la donacion, y entrega de la cosa, como dize Sanchez, *b*, con Couarruuias, y Molina.

17 Octaua conclusion. Los contratos que se hazen entre marido y muger, valen, como es, permutacion, compra, y venta, &c. con que el precio sea equiualente a la cosa, como costa de vna lei, *c*, que si el precio fuesse menor, ò se perdonasse, en tal caso seria donacion.

18 Nona conclusion. Tambien valen los legados, y mandas que se hazen en testamento entre marido, y muger, como supone vn texto, *d*, y lo tienen todos.

19 Dezima conclusion, Puede la muger renunciar la mitad de los bienes gananciales, que se huuieren de adquirir durãte el matrimonio, como consta de vna lei, *e*, de Toro, y lo tienen Couarruuias, Antonio Gomez, y otros. La razon es, porque essos aun no son de la muger; y assi esto no es dar, sino dexar de adquirir; y por la misma razon puede tãbien el marido renunciar en fauor de la muger los bienes gananciales, que se han de adquirir durante el matrimonio, como tiene Sanchez, *f*, y lo siente Couarruuias, y otros.

20 Quanto a los bienes gananciales, ya adquiridos ai variedad de opiniones entre los Dotores; mas a mi pareceme que si los renunciassen seria donacion: mas para euitar la variedad de opiniones, lo mas seguro es confirmarla con juramento, como dize Sanchez. *g*

b Sãc. vbi. n. 6. Couar. rub. de test. 3. p. nu. 5. Mol. & iust. tom. 2. 8. d. disp. 288. §. donat. causa mortis.

c l. si ipõsius v. circa vẽditionẽ, ff. de dona. inter vir. & vxor.

d c. si pater de test. in 6.

e l. 60. Tauri hodie, l. 9 tit. 9. lib. 5. Recop. Coua. 4. decr. 2 p §. 2. c. 7. n. 21. Gom. l. 52. Taur. nu. 66. & l. 60. ad fin.

f Sanc. li. 6. dis. 5. nu. 6. Cou. vbi su.

g Sãc. vbi. n. 8.

TRATADO XXI. DE LA COMPRA, Y VENTA.

DE materia huius tractatus agunt Doctores Theologi cum Magistro Sententiarum in 4. distinct. 15. D. Thom. 2. 2. q. 77. vbi eius Expositores Soto lib. 5. de iustit. quæst. 3. Castro de lege pœnali, lib. 1. à c. 12. Couarru. lib. 2. variar. c. 3. Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 2. Petrus de Nauarra de restitut. lib. 3. cap. 2. Medin. C. de restit. à q. 30. Fr. Petr. de Ledes. tom. 2. sum. tract. 8. cap. 32. Angel. Sylues. & alij Summistæ, v. emptio. Fr. Ludo. Perez in instruct. negocian. à cap. 2. Azor in sum. tom. 3. lib. 8. Molina de iust. tom. 2. à disp. 336. Rebel. de iustit. 2. p. lib. 9. Lesius lib. 2. cap. 21. Franciscus Garcia de contractib. 1. p. Plures sunt tituli in iure ad hunc tractatum pertinentes, nam in lib. 18. ff. continentur septem tituli, & lib. 19. est titulus de actio. & emptio. & lib. 4. C. sunt tituli 26. à titulo 38. vsq; ad 63. & est titulus in tit. de empt. & vendit. & etiam in Decretalibus.

Dificultad I. Que sea compra, y venta, y quãdo se deue della la alcauala, y quando se transfiere el dominio.

La compra, y venta es, contractus qui consensu qui perficitur mercis pro pretio, *y naciò de la permutacion, n.* 1. *&* 2.

Perficionanse con el consentimiento, y puedese hazer entre ausentes, n. 3.

Declarase la palabra mercis pro pretio, *n.* 4.

Deuese alcauala, desde el punto que se perficiona el contrato, y quando se trata de hazer escritura, no està perfeto antes que se haga, numer. 5. *&* 6.

Para que este contrato sea perfeto, es menester que se señale precio cierto, &c. n. 7.

Si el contrato es condicional, quando se deue alcauala, n. 8.

Que efeto tiene la arra, ò señal en la compra, y venta, n. 9.

El dominio se transfiere quando se paga la cosa, ò se satisfaze dando fiador, ò prendas, y si se la dan fiada, n. 10.

1 RESpondo, que se puede difinir assi: *Est cõtractus, qui consensu perficiatur mercis pro pretio.* Esta difinicion pone Molina, *a*, y los demas van a dezir lo mismo, que es dezir, que el vender vna cosa es darla por el precio, y el comprarla es dar el precio por ella.

a Molin. de iust. tom. 2. disp. 336.

2 Para entender esto se ha de aduertir, que como dize el Iurisconsulto Paulo, *b*, el origen de la compra, y venta, nacio de la permutacion, ò trueco, que antiguamente quando no auia dinero, trocauanse vnas cosas por otras, conforme a la necessidad que cada vno tenia: mas no siempre que vno auia menester vna cosa, tenia otra para dar por ella, que el otro huuiesse menester, y era dificultoso ajustar el valor, y assi dio traça que huuiesse dinero, que fuesse precio de las cosas, el qual han menester todos, y con el se iguala el valor de quantas cosas se vsa; y assi la compra, y venta es de derecho de las gentes, que en todas partes se vsa. El dinero se llama precio, y lo que por el se compra, se llama mercaduria.

b l. 1. ff. de contrahen. empt.

3 Su-

3 Supuesto esto dezimos, que la compra, y venta es contracto que se perficiona con el consentimiento; y assi se pueden contraher entre ausentes, y por mensagero, o carta, todo esto dize el Iurisconsulto. *c*

c d.l.1.

4 Dizese *mercedis pro pretio*, porque donde no ay mercaduria y precio, no ay compra, y venta, como es en las permutaciones, alquileres, y otros contractos. Mas si sucediesse, que se diesse por vna cosa otra, y algun dinero, en tal caso se ha de aduertir, que sino ay mucho exceso entre el dinero, y la cosa que se dà cõ el, se ha de aduertir a las palabras de los que contrahen, cõforme a vna ley. *d* Por manera, que si suenan compra y venta, sera el contrato de esso, y si suena permuta esso serà, como dize Antonio Gomez, *e*, Lasarte, y Molina cõ otros. Mas si fuesse el precio de mucho mas valor de lo qual se dà con el, en tal caso, aunque las palabras sonassen otra cosa, seria cõpra y venta, y si lo que se dà cõ el dinero excediesse mucho, seria permuta, como dizẽ los Dotores citados. Aunque si se deuiesse alcauala de la compra y venta, y no de la permuta, aunque no excediesse mucho el dinero a la cosa que con el se dà, se juzgaria compra, y venta, como dize Lasarte, *f*, y Molina con otros.

d l. semper in stipul. ff. de reg. iur.

e Gom. 2. var. c. 2. n. 10. Lasar. de decima vẽ dit. c. 17. n. 21. Mol. vbi supr. v. dubium est.

f Lasar. vbi sup. nu. 22. Molin. vbi sup.

5 De lo dicho se infiere, que se deue la alcauala, o otro tributo que se paga de la compra, y venta, desde el punto que se perficiona el contrato, aunque no se aya hecho entrega de la mercaduria, ni el dinero, como dize Lasarte, *g*, y otros: porque aquel tributo es carga del contrato, y assi en perficionandose el contrato le sigue.

g Lasar. vbi su. c. 3. à n. 1

6 Mas ha se de aduertir, que quando se trata de hazer escritura para perficionar el cõtrato, aunque antes della se aya hecho el concierto, no se ha de juzgar por perfeto el contrato, hasta que se haga la escritura, y assi desde aquel punto se deue la alcauala, y no antes, como dizen Antonio Gomez, *h*, Lasarte, y otros. Y assi se deuerà al alcualero que fuere quando se haze la escritura.

h Gom. vbi sup. nu. 17. Lasart. vbi sup. n. 13.

7 Tambien se aduierta, que para que este contrato sea perfeto, es menester que se señale precio cierto: porque si dixesse: Comprote esto por lo que tu quisieres, no vale el contrato, conforme a derecho: *i*, mas si dixesse: Comprotelo en lo que dixere fulano que vale, valdra el concierto, como consta de la ley: *k*, pero si la persona fuesse muerta antes de tassarlo, se haria nulla la venta, y deuese alcauala desde el punto que se señala el precio, como dize Molina.

i l. quod sæpè, §. 5. ff. de contrahen. empt. *k* l. n. C. de contrahen. empt. *l* Molin. vbi su. disp. 337

8 Y si el contrato fuesse condicional, como si dixesse: Vendote esto en tanto, si la nao viniere de Indias, entonces no es perfeto el contrato, ni se deue la alcauala hasta que venga, porque la naturaleza de la condicion es, que suspende el efeto hasta que se cumpla. Mas si dixesse: Vendote esto en tal precio, si mi amo, o mi padre lo tuuiere por bien, en tal caso, aunque dize Lasarte, *m*, que no se deue la alcauala, sino desde el punto que el padre, o el amo lo tuuiere por biẽ, mejor me parece lo que dize Molina, *n*, que se deue al que cobra las alcaualas, quando el concierto se hizo; porque la ratihabicion, *ex fictione iure retrotrahitur*.

m Lasar. d. c. 3. à n. 24.

n Moli. vbi supr. ad fin.

9 Algunas vezes el que compra suele dar señal al que vende, que llaman los Dotores arra, y el efecto que esto tiene es, que en duda quando se dà señal se presume, que el cõtrato està ya celebrado, como se prueua de vna ley, *o*, y lo tiene Antonio Gomez cõ la comun: el qual añade con otros, que si el cõtrato no fue perfeto, ni acabado quando se dio la señal, sino que solo se auian cõcertado para hazer la escritura, en tal caso qualquiera de las partes se puede retirar del contrato; y si lo haze el que dio señal, pierdela; y si se retira el que la recibio, ha de boluer la señal, y otro tanto, cõforme a vna ley. *p* Mas si el contrato fue perfeto, y consumado, y vltra de esso se dio la señal, aun toda via queda en los terminos dichos, conforme a la mas verdadera opiniõ, como se prueua de vna ley, *q*, de la Partida. La qual dize tambien, que si el comprador quando dio la señal, dixo, que la daua por señal, y por parte de precio, o por otorgamiento que es señal de que el contrato estaua perfeto, entõces no se puede arrepentir ninguno dellos, ni deshazer la venta.

o l. quod sæpè, ff. de cõtrah. empt. Gom. vbi sup. n. 18.

p §. 1. instit. de empt. & vendit.

q l. 7. tit. 5. p. 5.

10 Quanto al dominio se ha de dezir, que aunque la venta està perfeta, no se transfiere en el que cõpra, aunque le entreguen la cosa hasta que la pague, o satisfaga de otra manera, como es ofreciendo el precio, o dando fiador, o prendas, o si el que vende lo diere por pagado fiandolo del, como consta del derecho, *r*, y sino ay nada desto, aunque se venda la cosa por cierto precio, que se ha de pagar luego, o para tal dia, queda el dominio en el que la vende, de suerte, que si el que la comprò la enagenasse por venta, o por otro qualquier titulo, la puede repetir el que la vendio, donde quiera que la hallare, como dize Molina. *s*

r §. vendite inst. de rerũ diuis.

s Mol. to. 2 de iust. disput. 338. v. quod ad 2.

Dificultad II. Si es licita la negociacion de compra, y venta.

Tres maneras ay de compra, y venta, y de su naturaleza es indiferente, n. 1.

La

La negociacion puede ser mala, y peligrosa, num. 2.
Declaranse en particular los casos en que se haze viciosa, num. 3.
No es licito a los Christianos vender armas a los infieles, ni el tutor las cosas de su pupilo, num. 4. & 5.
Refierese vna ley, que veda, que nadie compre a los criados cosa de vianda, &c. n. 6.
No es licito vender al descomulgado, ni comprar del, num. 7.

1 TRes maneras ai de compra y venta. La vna es, quando vno compra lo que ha menester para su casa, y vende lo que le sobra, y esta es como natural, y de su naturaleza es licita, como dize Santo Tomas, *a*, y comunmente los Dotores con Aristoteles, y esta no es negociacion. La segunda es, quando se compra algo para mejorarlo con industria y arte; y assi venderlo, como quando el platero compra la plata, para hazer della los vasos, y esta tampoco es meramente negociacion, como dize San Chrisostomo. *b*, Otra es, quando se compra algo para venderlo, y ganar en ello, sin mudarlo, como hazen los mercaderes, y esta se llama propriamente negociacion; y desta preguntamos, si es licita?

a D.Th.2.2 q.77. art.4. Arist.1.polit.

b Refert in cap. cijciës 84. dist.

A lo qual respondo, que la negociacion en essa manera de su naturaleza no es ilicita, sino indiferente, que puede ser, ò mala, como dize Santo Tomas, *c*, de suerte, que recebida a buen fin, y con las circunstancias deuidas, serà buena, y si esso falta, serà mala.

c D.Th.vbi sup.

Y no obsta contra esto, que San Chrisostomo, *d*, dize: *Eijciens Dominus vendentes, & ementes de templo significauit, quod mercator nũquam potest Deo placere: & ideo nullus Christianus debet esse mercator.* Que a esto respon de Santo Tomas, *e*, que habla del que pone su vltimo fin en la ganancia, y està dispuesto para ofender a Dios mortalmente a trueco della. O digamos que habla de los que con engaño, fraude, y juramentos falsos exercitã este oficio, lo qual acontece muchas vezes.

d D.Chrys. vbi sup.

e D.Th.vbi sup.

2 Lo segundo digo, que la negociaciõ puede ser mala, y es peligrosa, no solo por los juramentos falsos, mentiras, y excessos en el precio, y otras circunstancias, sino tambien por la gran codicia que los hombres tienen, y assi se dize en el Ecclesiastico: *f*, *Duæ species difficiles, & periculosæ mihi apparuerunt difficile, exuitur negocians à negligentia*, entiendese en euitar los pecados, *& non iustificabitur caupo à peccatis labiorum.* Y San Pablo, *g* dize: *Qui volunt diuites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli.*

f Eccl.26.

g 1. ad Timoth. 3.

3 Y decendiẽdo en particular, se puede viciar la compra y venta, lo primero de parte del fin, que es quando se haze por sola ganancia sin templança ninguna. Lo segundo, quãdo se vende lo que no se puede vender, como si se vẽdiessen los Sacramentos, ò beneficios. Lo tercero, por parte del modo, como si se haze con engaño, ò precio injusto. Lo quarto, por parte de la persona con quien se negocia, como si se vendiesse a persona que ha de vsar mal dello, ò se vendiessen armas a los infieles. Lo quinto, por la persona mesma que vẽde por estar prohibido, como diremos luego de los Ecclesiasticos. Lo sexto, por razõ del lugar, que no es licito vender en la Iglesia, como consta del derecho. *h*, Lo septimo, por razon del tiempo, que conforme a vn texto, *i*, no es licito comprar, y vender en fiestas, aunque en lo que toca al lugar, y tiempo, no serà pecado mortal, sino huuiere escandalo, ò se impidiere el Oficio diuino particularmente, que estas leyes por la contraria costumbre estan abrogadas, como dize Ledesma. *k*

h cap. decet de immun. Eccles. in 6

i cap. 1. de ferijs.

k Ledes. in sum. 2.p.tr. 8.c.32.post. 2.concl.

4 Quanto a las personas se aduierta, que no es licito a los Christianos vender a los infieles armas, como consta de lo que se dixo arriba, *l*, en la Bula de la Cena.

l Sup. 1.p. tra. 17. dif. 20 n.24.

5 Tambien se aduierta, que no es licito al tutor vender las cosas de su pupilo, porque seria vender cosas agenas.

6 Aduiertese mas, que ai vna lei, *m*, de la Recopilacion, tocante a lo que venden los criados, que dize assi: *Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criada, ò criado que sirue a otro, cosas de vianda, y comer, ni ceuada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de seruicio, y alhajas de casa; y que el que las comprare, en qualquiere manera, que sea auido por encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda; y mandamos a las nuestras justicias, que los castiguen con toda diligencia, y rigor.* Esto aduiertan mucho los que compran a esta gente.

m l. 5. tit. 22. li. 6. nouæ Recop.

7 Tampoco es licito vender al descomulgado, ni comprar del, como dixe arriba.

n Sup. 1.p. tra. 17. dif. 13.n.1.

Dificultad III. Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos

No les es licita la negociacion, y les està prohibida debaxo de graues penas, n. 1.
Entiendese de los Clerigos que tienen Orden sacro, ò beneficiados, n. 2.
Qual se llama negociador, n. 3. & 4.
El Clerigo negociador, ò tratante, no està obligado a restituir lo que gana, n. 5.
Los dichos pueden tratar por tercera persona, aunque es poco decente, y mas si son Religiosos, numer. 6.
Tambien les està prohibido arrendar, saluo si el Clerigo fuesse mui pobre, que esse podria negociar, num. 7.

1 Res-

1 REspondo, que no les es licita, sino que les està prohibida en muchos textos, *a*, por razon de la decencia de su estado; y ha se de entender de la que es propriamẽte negociacion que declaramos arriba. La pena que està impuesta para esto, es descomunion, como consta de vn texto, *b*, mas no es *latæ sententiæ*; y tambien se les pone pena de suspension, y deposicion en vnos textos, *c*, Y se dize, que al Religioso le castiguen las leyes gravemente: mas tampoco esta pena es *latæ sententiæ*: pero conuienen los Doctores, que es pecado mortal el hazerlo, y en especial lo dizen Angelo, *d*, Medina, Conrado, y Molina. Y mas que si el Obispo amonestare al Clerigo tres vezes que dexe la negociacion, y no se enmendare, pierde el priuilegio del fuero; hasta tanto que se enmiende, conforme a vn texto, *e*

2 Mas ha se de aduertir, que se entiende lo dicho de los Clerigos que tienen Orden Sacro, que sino tienen mas que Ordenes menores, y no fueren Beneficiados, no està prohibidos de negociar en la manera que puedẽ los seculares: porque se han de interpretar estos textos benignamente, como notan Abad *f*, Medina, y otros. Mas entiẽdese de los Religiosos, aunque no tengan Orden Sacro.

3 Tambien se aduierte, que no se llama negociador el que compra vna cosa, y la buelue a vender; porque negociador se llama el tratante que haze muchas negociaciones, cõforme a derecho *g*, y lo dize Gregorio Lopez, y otros muchos.

4 Lo tercero se aduierte, que como queda dicho, el que compra vna cosa, y despues la vende mudada, no es negociador, ni tratante, sino artifice, y esto les es licito a los Clerigos como consta del derecho, *h*, a imitaciõ de san Pablo, que siendo Apostol, y Obispo vsaua el arte Scenefatoria (q̃ deuia de ser cenefas) como consta de los Actos de los Apostoles.

De lo dicho se infiere, que no se llama negociador, ni tratante el que vẽde el trigo, vino, o azeyte q̃ coge de sus heredades, ni tanpoco el que vende lo que sobra de sus rentas, lo qual es llano.

5 Lo segundo respondo, que si algun Clerigo fuesse negociante, o tratante, caso que pecaria, como queda dicho, no estaria obligado a restituyr lo que ganasse por este camino, como dize Syluestro *i*, con otros: porque no ay texto, que les prohiba de adquirir el dominio.

6 Lo tercero, que aunque no puedẽ negociar por si mismos, pueden por tercera persona, dando a otro el dinero para que trate con el, como en lo demas tratan licitamente. Assi lo dizen Salzedo, *k*, Aragon, y comunmente los Doctores. Mas es poco decente al estado Clerical; y assi no se deuria de hazer: sino es con justa causa, como aduierte Lesio, *l*, y aun es mas indecente a los Religiosos.

7 Lo quarto, que tambien les està prohibido arrendar pensiones agenas fructiferas para vender los frutos, y ganar en esso, como consta del derecho, *m*, aunque no es propriamẽte negociacion. Y aduierte Molina, *n*, con otros, y Lesio, que si el Clerigo fuesse tan pobre, que tuuiesse necessidad de esso para sustentarse comodamẽte, que no tiene otra parte de donde poderse sustentar, lo podria hazer, que con esta circunstancia, no es ilicito, y lo mesmo me parece que seria en las demas negociaciones, quando no pudiesse de otra manera comodamente sustentarse.

a cap. fi. de vita ethones. Cleric. Cle. 1. cod. tit. ca. 2. na Clerici, vel Mona. & alijs.
b ca. secundũ institutã, ne Clerici, vel Monach.
c cap. conse quens 88. dist ca. pen. 81. dist. & cap. sed nec ne Cler. vel Mona.
d Angel. v. Cler. 9. n. 3 Medin. de restit. q. 30. art. 2. Cor. de contrac. q. 52. concl. 4. Moli. to. 2. de iustit. disput. 342.
e ca. fin. de vita, & honest. Cler.
f Abb. in c. secundũ in sti. & c. sed. nec ne Cleric. vel Mona. Medin. C. de restit. q. 31.
g l. 1. §. licet, & ibi gl. v. omne, ff. de tribus l. semper, §. D. Adrian. & sequent. ff. de iure immu. Gregor. in l. 1. titul. 7. p. 5. glos. v. mercaderes.
h cap. Cleric. de vita & honest. Cler. & ca. Cleric. 91. dist. Actor. 18.
i Sylvest. c. Cler. 3. q. 3.
k Salz. in additio. ad Diaz c. 55. v. sed vtrũ. Arag. 2. 2. q. 77. art. 4. v. sed dubitabit.
l Les. lib. 2. cap. 21. n. 6
m c. 2. & 3. 21. q. 3.
n Molin. tomo 2. disp. 342. v. tertio obseruãdũ, Les. de iust. lib. 2. c. 21. dub. 11 num. 6.

Dificultad IIII. Si despues de hecha la compra, perece la cosa, o se empeora, por cuya cuenta ha de correr: y que se ha de dezir de los fructos.

Si la cosa que se comprò estaua ya entregado; perece por cuenta del que la comprò, n. 1.
Lo mesmo si la venta estaua perfecta, saluo si perecio por culpa del que la vendiò, o tardò en entregarla mas de lo concertado, n. 2. & 3.
Si el que vendio no señalò la cosa, parece por su cuenta, y si se vario el precio, es a cuenta del que compra, n. 4.
Refiere se lo que ordena vna ley de Partida, numero 5.
Cuyos han de ser los frutos de la cosa que se vendio, num. 6.
Cuyo ha de ser el parto de la cosa que se vendio, num. 7.

1 REspondo lo primero, que si la compra estaua ya hecha, y la cosa estaua ya entregada al que la comprò, es cosa llana, que si perece, o se empeora, corre por su cuẽta, por que ya se transfirio el dominio perfetamente: y assi aora perezca, ora se mejore, todo ha de correr a cuenta del que la comprò.

2 Lo segundo digo, que quando la venta està perfecta, y se vendio cosa determinada en particular, como tal esclauo, o tal caualllo, que llaman los Iuristas *venditio ad corpus*, sin condicion que pendiesse de futuro, en tal caso, si la cosa perece sin culpa, o se empeora antes que se entregue, corre por cuenta del que la cõprò, como consta del derecho, *a*, y lo tienẽ Antonio Gòmez, Molina, y otros. La razõ es, porq̃ el cõtrato estaua ya perfe-

a l. 1. & sequent. C. de peri. & cõ. rei vend. & ff. eod. tit. l. 23. tit. 5. p. 5. Gom. 2. var. c. 2. nu. 32. Moli. de iust. tom. 2. dispu. 366. v. tertio loco.

perfeto, y el que comprò, solo tiene derecho a pedir lo que se le vendio; y assi pereciendo sin culpa, perece por su cuenta.

3 Mas ha se de aduertir, que si perecio por culpa del que la vendio, en tal caso auràla de pagar; y lo mismo seria quando tardò en entregarla mas de lo concertado: que aunque perezca sin culpa, es por cuenta del que la vẽde, saluo si auia de perecer igualmente en poder de quien la compra: aunque en el fuero exterior en ambos casos condenaràn al que la vendio, como dize Molina, *b*, saluo si en el cõtracto se declarò a cuya cuẽta auia de correr el peligro.

b Mol. vbi s. v. secũdus.

4 Lo tercero digo, que si el q̃ vendio la cosa, no señalò qual en particular, como si dixesse: vendo os diez anegas de trigo, en tal caso, si perecen, ha de ser por cuenta del que las vẽde, pues que no determinò la cosa. Mas si sucediesse, que se variasse el valor de las cosas, corre por cuenta del que las compra, como dize vna ley, *c*, de la Partida.

c l. 24. tit. 5 p. 5.

Y si dixesse, vendo os tantos mayos de vino de los que ay en esta cuba, y se perdiesse antes q̃ le midiessen, correria el peligro por el que lo vende, como expressamente lo dize vna ley. *d*

d l. quod sæpè, §. n. his, v. sed si ex dolario, ff. de contrah. empt.

5 Lo quarto, que como dize vna ley, *e*, de Partida en las cosas que se suelen gastar, como es miel, o vino, para qu: corra el peligro por el que las compra, basta vna de dos, o que se gaste, o que se pesen, o midan.

e d. l. 24.

Tambien dize la misma ley, que si vno huuiesse vẽdido el vino de sus cubas, o cosa semejante para tal dia, y tuuiesse necessidad de ellas para echar otro vino, o fruto, que no tiene en que lo encerrar, auiendo requerido al que lo comprò, q̃ lo recibiesse para el tiẽpo señalado, y no lo queriendo hazer, puede echarselo en la calle, auiendolo medido, o pesadolo primero.

6 Quanto a los frutos de la cosa q̃ se vende se ha de dezir, que si huuo concierto acerca dellos quando la cosa se vendio, a el se ha de estar, mas sino le huuo, en tal caso los frutos que huuiere despues de perfeta la venta, han de ser del que comprò la hazienda, y los que estauan cogidos antes que se perficionasse la venta, seran del que vendio, como dize con otros Antonio Gomez, *f*, y es claro. Lo mesmo se ha de dezir, si los frutos eran pensiones, que lo que està ya caydo quando se hizo la venta, serà del que lo vendio, y lo que cayere de ahi adelante del que lo comprò.

f Gom. vbi sup.

7 Quando vno vende su esclaua, o su vaca q̃ està preñada, entonces sino se concertarẽ de otra manera, es visto vender lo que va en el vientre; porque se juzga la mesma cosa cõ la madre: lo mesmo es, si estuuiesse ya nacido el niño, o el bezerro, mientras la madre le dà le che, mas despues dello no, porque en el primer caso se juzga por la misma cosa, como prueua Antonio Gomez. *g*

g Gom. vbi sup. n. 14.

Dificultad V. Qual es el justo precio de las cosas que se venden.

Para saber el justo precio de las cosas, se ha de mirar el prouecho dellas, n. 1.
Quando ay tassa de la Republica, ha se de presumir que es justo precio, n. 2.
Ay tres maneras de tassa, n. 3.
Tres cosas han de considerar los que ponen las tassas, n. 4.
Quando no ay tassa, el precio justo se toma de la comun estimacion, n. 5.
Este precio justo tiene latitud, que es caro, mediano, è infinito, n. 6.
No crece el precio de la cosa, porque el que la vende la estima en mas, n. 7.
Para el precio justo se han de mirar las circunstancias, y no a como costò, n. 8.
Quando vna cosa se vende a voz de pregonero, tantum valet res, quantum vendi potest, y lo mismo es si se arrienda, n. 9.
En cosas estraordinarias, que no son necessarias en la Republica, ni tiene tassa, de donde se ha de tomar el precio, n. 10.
Quando vno està aficionado notablemente a vna cosa, y la vende puede lleuar por esso algo mas, auisandolo al que la compra, n. 11.
En el precio de las malas mugeres no ay regla cierta, n. 12.

1 REspondo lo primero, que para saber qual es el justo precio, no se ha de mirar a la naturaleza de las mismas cosas, y su perficion, sino en quanto aprouechan a los vsus humanos, lo qual es llano: porque la mesma perficion tienen las cosas, donde ay abundancia dellas, y donde ay falta, y valen mas aqui que alli, y los viuientes tienen mas perficion de su naturaleza, y con todo no vale tanto vna perdiz, como vna fanega de trigo, ni el cauallo tanto como la casa.

2 Lo segundo, que quando ay tassa puesta por la Republica acerca del precio, ha se de presumir que es precio justo, mientras no cõstare claramente lo contrario, como todos dizen. Y por Republica entendemos, no solo los Principes, sino tãbien los Corregidores, Regidores, o Fieles, a quien pertenece tassar lo que se vende.

3 Mas ha se de aduertir, que esta tassa se sue le hazer en tres maneras. La primera, quando se señala el precio riguroso, del qual no pue-

puede passar lo que se vende, como es la tassa del trigo, que no puede passar de diez y ocho reales en esta tierra, y quando ay abundancia, no llega allà, lo qual se haze en fauor del que compra. La segunda es, quando se pone señalado el precio mas baxo en fauor del que vende, como es en los censos alquitar, y de por vida. La tercera es, quãdo señalan ambos terminos en fauor del que compra, y del que vende, como es en la tassa, q̃ comunmente se haze del vino. Y este precio de tassa cõsiste en indiuisible, y se ordena inmediatamẽte al bien de la comunidad: y assi no es licito vender en mas la cosa, aunque se estime en mas, y de suyo valga mas, porque el bien comun se ha de preferir al particular.

a Arag. 2.2 q. 77. art. 1.

Y dize el Maestro Aragon, *a*, que si el precio se continua, siempre ha de presumir por la tassa, sino huuiesse causa notable, y manifiesta de mudarla, que si la huuiesse, cessa presuncion: y en tal caso, sino se mudasse la tassa, estaria seguro en conciencia el mercader que la excediesse, no saliendo del precio justo natural, aunque en el fuero exterior le condenarian.

4 Y los que ponen las tassas deuen considerar tres cosas. Lo primero, el bien comun. Lo segundo, la costa que lleua la mercaduria. Lo tercero, la industria, y trabajo, y lo que deuen ganar los mercaderes, y la abundancia o falta que ay de las mercadurias.

5 Lo tercero digo, que quando no ay tassa, el justo precio de las cosas es, el que comunmente valen, segun la comun estimacion de los hombres, consideradas las circunstancias; y es aquel en que comunmente suelẽ vender, y comprar, como dizen todos, y consta del derecho. *b*

b cap. 1. de empt. & v dit. l. pretia, ff. ad l. falc. & l. si seruum, ff. ad l. aliquam.

6 Y ha se mucho de aduertir, que este precio que llaman vulgar, o natural, no consiste en indiuisible, sino que tiene latitud. Y assi se diuide en riguroso, o caro, o mediano, è infimo, o barato. Y acontece, que vna cosa se vende en nueue, diez, y onze, y todo esto dẽtro de la latitud del justo precio, que vno cõpra caro, y otro barato. Y assi dize vna ley: *c*, *In pretio emptionis, & venditionis naturaliter licet contrahentibus se circumuenire.* Lo qual se entiende dentro de la latitud del justo precio, como dize Couarruuias, *d*, que no auiendo fraude, ni dolo, el que vende puede vender en el precio mas caro, y el que compra en el mas barato. La razon de diferencia en estos precios està, en que como nacẽ del juyzio de los hombres, vno juzga de vna manera, y otro de otra.

c l. in causa 17. §. idem Ponponius ff. de minoribus.

d Couar. 2. var. c. 3. n. 2

7 Y aduierte, que si conforme a la comun estimacion vale la cosa tanto, no podras tu aumẽtar el precio, porque la estimas en mas, que no seria precio justo, como consta de vna ley: *e*, assi como en las cosas que tienen tassa no pueden venderse en mas, por la estimacion comun.

e d. l. pretia.

8 Tambien se aduierta, que en este precio se consideran las circunstancias, como queda dicho; porque se ha de mirar el lugar, tiẽpo, y penuria, o abundancia de las mercadurias, y de los que compran, y si se cõpran por menudo, o por jũto, que todo esso varia mucho el precio, y aun las cosas valen mas en manos de los mercaderes. Mas no se ha de considerar quanto costò, y lo que se ha de ganar en ella, en lo qual se engañan algunos: porque si el mercader era inorante, y se engañò, o cõprò caro, o si sobreuino abundancia de mercadurias, podra suceder que no venda la cosa en lo que la comprò, sino que se pierda en ella.

9 Aduierto mas, que si la mercaduria se vẽde publicamente a voz de pregonero, como suele acontecer en las almonedas, en tal caso es verdadero el prouerbio, que dize: *Tantum valet res, quantum vendi potest*, como dizen Iuan de Medina, *f*, Bañez, y Aragon. Y no obsta dezir, que en otra almoneda se vende mas barato, o mas caro, porque en estas cosas facilmente se varia el precio. Y lo mesmo es de las cosas que traen los corredores por las calles, y plaças de la ciudad, que lo que hallan por ellas, se juzga por precio justo, aunque no sea tanto, como se suelen vẽder en casa de los mercaderes, con que no aya fraude, sino que con diligencia busquen los compradores, como dize Medina. *g*, Y dize tambien, que lo mesmo es quando se arriendan los reditos de los beneficios seculares al pregon, *h*, que entonces el arrendador que compra a menos precio de lo que parece que valen, aunque sea sabiendolo, sino se halla mas por ello, no haze injuria, y desta manera suelen ganar, aunque algunas vezes tambien se pierden. Entiendese esto, quando el que arrienda, y el arrendador saben ambos lo que vale el beneficio, o ygualmente lo ignoran; que si vno lo sabe, y otro no, aurà en esso engaño. Y en estos casos, como se escusan los que compran, tambien los que venden, que acontece picarse los arrendadores, y subir lo que se vende de precio.

f Medin. C. de rest. q. 31 Bañ. 2.2. q. 77. artic. 1. Arag. ibi.

g Med. vbi sup.

h Med. vbi sup. v. inde.

10 Lo quarto, que en cosas estraordinarias que no son necessarias en la Republica, como son piedras preciosas, perros insignes, aues de las Indias, cauallos estraordinarios, pinturas antiguas, y singulares, y otras cosas desta manera, que no tienen precio tassado por la Republica, aunque Soto, *i*, y Pedro de Nauarra dizen, que se puede vender en quanto pudiere el que las vende, y que

i Sot. de iust. lib. q. 2. art. 3. P. Nauar. de rest. lib. 3. cap. 2 n. 11.

en

en esto, *Tantum valet res, quantũ vendi potest.* La verdad es, que no se pueden vender de essa manera: porque se excederia en esso el justo precio, sino que el precio es, lo que valẽ segun estimacion de hombres inteligentes, o segun la estimacion del que las vende, cõsiderando *bona fide*, las circunstancias, como lo dize Lesio, *k*, coligiendolo de Nauarro, y Cayetano, y lo mismo dize Ledesma; por manera, que si estas cosas se vendiessen por precio que fuesse claramente excesiuo, auria obligacion a restituyr, que se ha de tomar el precio del beneplacito de ambas partes teniendo atencion a las circunstancias del trabajo, cuydado, gastos, y otras cosas semejãtes. Verdad es, que en estas cosas tiene el precio gran latitud, que se ha visto pintura tassada por hõbres peritos en la arte de quinientos ducados que no se hallaran por ella ciento sacandola a vender.

k Les. de iust. li. 2. c. 21 n. 16. Nau. in sũ. c. 23. n. 28. Caiet. 2. 2. q. 77. art. 2. Led. in sum. 2. p. tra. 8. c. 32. ante 6. cõc.

11 Y aduierte Nauarro, *l*, y Lesio, que quãdo vno esta aficionado a vna cosa, y se la cõpran puede estimar prudentemente aquella aficion, y assi lleuar algo mas por ella, aunq̃ esto a mi parecer ha de ser declarandoselo, q̃ quiça el otro no querra comprar la cosa, y la gana de venderla.

l Nau. vbi s. n. 83. Les. n. 17.

12 Conforme a lo dicho se ha de entender el precio del vso de las malas mugeres, que vnas se estiman en mas que otras, aunque no sean tan hermosas, y en esto no se puede dar regla cierta.

Dificultad VI. Si es licito vender mas caro de lo que la cosa vale, o comprar mas barato en algunos casos.

No es licito absolutamente hablando, vender mas caro, ni comprar mas varato de lo que la cosa vale, aunque no aya engaño, n. 1.

Auiendo fraude, o dolo es pecado mortal vender, aunque no se exceda el precio riguroso, n. 2.

El que vende la cosa en mas del justo precio, o la compra en menos, aunque sea en menos de la mitad del justo precio, deue de restituyr, &c. numero 3.

Como se entienden las leyes qua en este caso niegan accion, n. 4. & 5.

Quando la cosa està tassada, quanto al precio riguroso, no es licito excederle, aunque valga mas, segun la comun estimacion, n. 6.

Aunque las justicias permiten alguna vez que el trigo se venda mas que a la tassa, no esta seguro el que lo vende, sino ay licencia del Rey, numero 7.

Quando se deuen variar las leyes, n. 8.

Quando se tassa el precio de las cosas de vna mesma especie, entiendese de las cosas sanas, numero 9.

Los que traen trigo de otros Reynos, pueden vender al precio que hallaren, y los que le traen con las leguas, no pueden lleuar mas que la tassa dellas, nu. 10.

Como se han de vender los censos, y pagar los jorna leros, &c. n. 11.

Las leyes de la tassa tambien obligan a los Ecclesiasticos, n. 12.

Quando lo que se vende vale menos de la tassa, no se puede vender conforme a ella, n. 13.

El que vende ha de lleuar el precio, conforme al lugar donde vende, n. 14.

Por algunas causas se puede lleuar mas que la cosa valiera, sino las huuiera. Refierense en particular, n. 15. & 16.

No se justifica el precio, por dezir que costò a tanto, y tiene tanto de costa, n. 17.

No vale mas la mercaduria por ser de grande importancia para el que la compra, n. 18.

Puede crecer el precio por donacion, n. 19.

Que obligacion ay quando por ignorancia huuo engaño en compra, o venta, de vna, o de ambas partes, n. 20.

1 PRimera conclusion. Absolutamente hablando, no es licito vender vna cosa en mas de lo que vale, ni comprarla en menos, aunque no aya fraude, ni engaño, como tienẽ todos los Dotores, assi Iuristas, como Teologos. La razõ es, porque segun Aristoteles, *a* a la compra, y venta se introduxeron en orden al bien comũ, è igualdad entre las partes: assi ninguna dellas ha de quedar agrauiada, sino que ha de auer igualdad.

a Arist. 1. pol. lit. c. 5. & 6

2 Y hase de aduertir, que si huuiesse fraude, o dolo, seria pecado mortal vẽder de esta manera (siendo la materia suficiente) aunque no se exceda el precio riguroso, si de hecho se conuino con el comprador en precio mediano, o infimo. v. g. Concierta vn mercader la vara del paño a veynte reales, que es el precio mas baxo que vale aquel paño, y en precio riguroso vale a veynte y quatro reales, y dale mala medida, y haze que le salga a los veynte y quatro, que este tal peca mortalmente, y està obligado a restituyr lo que lleuò mas del concierto, como dize Pedro de Nauarra. *b*, La razon es, porque por el mesmo caso que lo cõcertò a veynte cedio de su derecho, y no pudo lleuar a mas. Y aun puede suceder hazerle daño, que por no le dar tanto paño, no pudo sacar el otro de alli la ropa que auia menester, y todo esso deue restituyr el mercader.

b Nauar. de rest. lib. 3. c. 2. n. 17.

3 Segunda conclusion. El que vende la cosa mas del justo precio, o la cõpra en menos, tiene obligacion a restituyr al otro, aunque sea dentro de la mitad del justo precio en el

fuero de la conciẽcia, como dizen comunmẽte los Dotores, y especialmente se puede ver para esto a Couarruuias. *c* Llamase engaño dentro de la mitad del justo precio, quando la cosa que vale diez, se vendio en mas hasta quinze, y si se vendio en quinze, se llama engaño en la mitad del justo precio: la razõ de la conclusion se toma de la passada; porque como no sea licito comprar mas barato del justo precio, ni vender mas caro, y sea contra justicia, es cierto que obliga a restitucion.

c Cou. li. 2. var. c. 4. nu. 11.

4 Y no obsta contra esto que las leyes ciuiles son justas, y segun ellas se dará sentencia en juyzio en fauor del que engañò a otro en menos de la mitad del justo precio, como cõsta de vnas leyes, *d*, luego parece que segun ellas, se le dà derecho para que lo tenga, como en las leyes de la prescripcion. A esto se responde, que estas leyes no aprueuan el cõtrato, sino que le dexan en su propria naturaleza, y solo niegan la accion al que està damnificado, para que pueda pedirlo en juyzio, que fuera nunca acabarlo, si en cada engaño que ay en compra, o venta, se diera accion en el fuero exterior para pedirlo por justicia, y basta que se dè, quando el engaño fuere tan grande, que sea en la mitad del justo precio: y en las prescripciones va por otro camino, que alli priuase del dominio al señor de la cosa en pena de su negligencia para euitar los pleytos; porque el que prescriue està cõ buena fe, y no es razon que le inquieten passado tanto tiempo. Y otra cosa es en el mercader que vende mas caro con mala fe.

d l. 2. l. si voluntate, C. de rescin. vẽdit. c. cũ dilecti, c. causa de empt. & vendit.

5 Y ha se de aduertir, que no obstante estas leyes, quando el precio està tassado por la Republica, el que lleuasse mas del justo precio, aunq̃ fuesse dentro de la mitad, le obligarian a restituyr en el fuero exterior, como dize Ledesma, *e*, alegando a otros; porque en tal caso cessan las razones de la ley, por estar el precio tassado.

e Led. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 32. post 8. concl.

6 Tercera conclusion. Quando la cosa està tassada en precio justo, quanto al precio riguroso, como la tassa del trigo, no es licito excederle, aunque valga mas conforme a la estimacion comun. Assi lo tienen todos. La razon es, porque siendo la ley justa, no se ha de mudar a cada passo. Mas ha se de aduertir q̃ no solo se entiende esto, quando la cosa se vende a dinero, sino tambien quando se trueca por otra, como por vino, o lino; porque aunque la ley solo dize, que nadie pueda vẽder tal cosa, sino es en tal precio por nombre de venta, segun derecho comun, tambien se entiende cambio, o trueco, como consta de vnas leyes, *f*, las quales segun todos los Iurisperitos, se verifican de cambio, o trueco, aunque expressamente hablan de compra, y venta, que oro es, lo que oro vale, lo qual se ha de mirar mucho; por que es vn engaño muy comun, en tiempo que ay falta de las cosas tassadas, y por este camino hazen que vna fanega de trigo le salga a veynte y quatro reales.

f l. statu liberi, ff. de statu liberi & l. 2. C. de rescin. vẽd.

7 Tãbien se aduierta, que aunque los Corregidores y Justicias justamente permiten algunas vezes, que el trigo se venda mas que a la tassa, por algun breue tiempo, porque se supla alguna grã necessidad, no por esso quedan seguros en conciencia los que lo venden assi, saluo si supiessen que auia licencia del Rey, o del Cõsejo; porque los Corregidores no son superiores a las pregmaticas Reales. Y si las justicias sin justa causa permitiessen lo sobredicho, pecarian mortalmente, y tendrian obligacion a restituyr el daño, porque de su oficio estan obligados a euitar estos daños, y assi no los euitando deuen restituyr, como si viessen què rouaban la casa de vn ciudadano, y no la defendiessen.

8 Y aduierte Pedro de Nauarra, *g*, que como notan los Dotores; las leyes se deuen variar, quando se varian notablemente las circunstancias, y si el Principe fuesse en tal caso notablemente negligente, ya la ley comẽçaria a ser injusta, y no obligaria en conciencia. Mas no conuiene mudarse las leyes a cada passo, conforme a lo que diximos arriba, *h*, donde se ponen las causas justas, que ay para mudar las leyes.

g Nau. d. c. 2. n. 3.

h Sum. t. p. tr. 2. dif. 37. n. 2. & 3.

9 Aduiertase mas, que la ley q̃ tassa el precio de las cosas de vna misma especie, ha se de entender de las cosas sanas, como dize Bañez, *i*, y otros; porque si el trigo estuuiesse muy suzio, o mezclado con paja, o tierra, o comido de gorgojo, no se ha de vender, regularmente hablando, segun aquel precio, ni el vino que estuuiesse hecho vinagre, o buelto: mas no es injusto que ponga la ley vna misma tassa a lo bueno, y mediano: porque la ley mira al bien publico, y de otra manera auria gran confusion entre los que compran y venden, sobre si es bueno, o no tal.

i Bañ. 2. 2. q. 77. art. 1. du. 2. ad 11

10 Los que traen el trigo de otros Reynos pueden venderlo al precio que por el hallaren, como lo permite vna ley, *k*, de la Recopilacion: mas el que le trae con las leguas, no puede llenar mas que la tassa de las leguas, en lo qual tambien suele auer engaño, porque dizen, que lo traen de tal parte, y no es assi.

k l. 1. tit. 15 li. 5. recop.

11 De lo dicho se infiere lo que se ha de dezir quando la cosa que se vende tiene tassa segun el mas baxo precio en fauor del que vende, como los censos que no se pueden comprar en mas baxo precio, aunque pueden crecer. Y quando las cosas tienen precio tassa-

tassado como es los jornaleros, medidas, y otras cosas; que ha de ser, ni mas, ni menos, entonces, ni es licito comprar en menos, ni vender en mas de la tassa.

12 Quarta conclusion. La ley que pone tassa en los precios, no solo obliga a los seculares, sino tambien a los Ecclesiasticos, como dixe arriba: *l*, y tambien obliga a los forasteros que venden en el lugar donde ay tassa, como queda dicho. *m*

l Sup. 1. p. tr. 2. dif. 31 nu. 1.

m d. tra. 2. dif. 33. n. 4.

13 Quinta conclusion. Quando la tassa es del precio riguroso, que no se puede exceder como es la del trigo, en tal caso si la cosa que se vende no vale tanto, segun la comun estimacion, no se puede vender a la tassa, lo qual es comun: porque este genero de tassas solo pone limite, del qual no se pueda exceder; y assi el trigo que està tassado a diez y ocho reales, en años abundantes vale a mucho menos.

14 Sexta conclusion. Quando la mercaderia tiene diferentes precios en diferentes lugares, ora sea el precio tassado, ora no, el que vende donde vale menos, no puede lleuar el precio, conforme al lugar donde vale mas, aunque se concertasse de lleuarle allà la mercaderia, porque si lo haze, lleuarà mas del justo precio, mas si se concertasse de celebrar allà el concierto, podra lleuar lo que alli valiere, lo qual es claro, y lo dize Medina, *n*, Pedro de Nauarra, Aragon, y otros. Limitan estos Dotores la conclusion, que se entienda quando el que vende no auia de lleuar la mercaderia a vender al otro lugar, que si la auia de lleuar *ratione lucri cessantis*, podra lleuar lo que alli vale, sacando lo que auia de gastar en lleuarlo, y el trabajo, que todo esso tiene precio.

n Med. C. de resti. q. 36. §. aliud dubiũ P. Naua. li. 3. c. 2. n. 7. Arag. 2. 2 q. 77. art. 1.

15 Septima conclusion. Algunas causas ay por lo qual es licito vender la cosa por mayor precio q̃ valiera sino las huuiera, las quales ponen Angelo, *o*, Syluestro, Soto, Mercado, Couarruuias, Bañez, Molina, y otros, que se pueden colegir de lo que dezimos arriba, y se referiran aqui con breuedad; y es la razon por ser circunstancias que hazen crecer los precios.

o Ang. v. empti. §. 9. Sil. qu. 6. & 7. Sot. li. 6. de iust. q. 3. ar. 1. Merc. c. 10. fol. 42. Cou. 2. var. cap. 4. & 5. Bañ. 2. 2. q. 77. ar. 1. du. 1. Molin. de iust tom. 2. disp. 351.

16 Lo primero, por razon de la persona que vende, que los mercaderes pueden vender algo mas que lo tienen por oficio; mas esto ha de ser dẽtro de la latitud del justo precio, y mas vale vna cosa en su mano, que en mano de vn estudiante, aunque si este lo vendiesse en el precio que el mercader lo vende, no haze injuria, que aũque se estima la cosa en menos en sus manos, es porque no tiene comodidad ninguna de venderla, y no quieren esperar ocasion, sino que ofrecen la mercaderia, y ruegan con ella, y dize vn Prouerbio Castellano; que entre daca y toma, la mitad se ahorra. Lo segundo por la abundancia, o falta de compradores, o mercadurias, que por esso se suele variar mucho el precio, quãdo no està tassado. Lo tercero, por razon del tiempo y lugar, que mas caro vale el carbon en Inuierno, que en Verano, y la fruta vale mas en Salamanca que en la Vera de Plasencia. Lo quarto, por razon del modo de la vẽta, como queda dicho, de quando se vende en almoneda. Lo quinto, quando se vende en fauor del que compra lo que no se auia de vẽder, que tambiẽ es estimable aprecio, que tu vendas lo que auias menester, y no lo vendieras, sino a instancia del comprador. Y al contrario, quando compras por sola comodidad del que lo vende sin necessidad ninguna, podras comprar mas barato. Y assi el que rogado del pobre, le iguala a jornal por vn dia por darle de comer, y sustentarle, le puede igualar por menos precio. Lo sexto, quando se vende por menudo, que se vẽde mas caro, que por junto; porque en vender por junto ahorran los mercaderes gran parte de trabajo. Lo septimo, por razon de la aficion que el que vende la cosa, tiene a ella, que la estima en mas, o le aprouecha mas: mas esto ha menester declararlo al que la vende. Todo lo dicho se entiende quando no ay precio tassado por la Republica. De lo dicho se entendera, quando se puede comprar la cosa por razon de alguna circunstancia, en menos de lo que sin ella valiera.

Suelese añadir aqui, lo que toca al lucro cessante, y damno emergente, y el vender al fiado mas caro, que a luego pagar, o comprar mas barato, por pagar ante mano, de lo qual diremos mas abaxo. *q*

q Infr. hoc tra. dif. 7.

17 Suelen los mercaderes justificar el precio, con dezir; que les costò a tanto, o que les tiene tanto de costa, mas esto no basta para justificarle: porque es accidental al precio, q̃ si el comprò caro, no lo ha de pagar el que compra del.

18 Y tampoco puede ser causa para justificar el precio el dezir, que la cosa que se vende es de gran importancia para el que la cõpra, que no por esso la mercaduria vale mas assi, que si esso fuera no huuiera dinero bastante para pagar vna medecina con que se adquiere la salud.

19 Tambiẽ es causa justa, quando en el precio, o en la venta ay donacion mezclada, como es quando el hijo vende a su padre, o el amigo al amigo, lo qual se ha de entender cõsiderando las personas que venden, o compran, que no se ha de presumir facilmente, que ay donacion, que se vsa poco en compras y ventas, mayormente quando se ven-

de a estraño, y en especial no se ha de presumir donacion en el que por necessidad vende en menos de lo que vale la mercaderia, o cõpra mas caro por auerlo menester, porque esso se haze a no poder mas, aũque por otro camino se podria justificar la compra, porque rogando con la mercaderia vale menos.

2o Octaua conclusion. El que por ignorancia vendio la mercaduria en mas de lo q̃ valia, no peca: porq̃ està escusado por la ignorancia, y mientras essa dura, no està obligado a restituyr: mas en conociẽdo la verdad, estarà obligado a restituyr el exceſſo para q̃ aya igualdad, como dize S. Tomas, *r*, porque la ignorancia no quita que quede defraudado el que compra. Y lo mesmo se ha de dezir, si el que compra engañò con buena fe al que vendia. Mas ha se de aduertir, que si durante la buena fe se passasse el tiempo de la prescripcion (de lo qual diximos arriba, *f*,) no auria obligacion a restituyr, aunque el exceſſo fuesse grande.

r D. Th. 2. 2. q. 77. art. 2. incorpore.

f Sup. tr. 10 de domi. dific. 27.

Tambien se aduierta, que si huuo ignorancia de ambas partes, que ninguna dellas sabia el valor de lo que se vendia, lo qual conocieron ambos, y no obstante esso se concertaron, como dizen a buen visto, o a Dios, y a ventura; en tal caso vale el contrato, y ninguno dellos està obligado a restituyr al otro, aunque le aya engañado en mas de la mitad del justo precio, como dize Bañez, *t*, que valga el contrato consta; porque de ambas partes fue del todo voluntario. Y tambien es llano, que no ay obligacion de restituyr, pues fue igual el contrato de ambas partes, y cada vno dellos pudo ganar o perder, como en las apuestas.

t Bañ. 2. 2. q. 77. art. 1. dub. 4.

Dificultad VII. Si puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar; o comprar mas barato, pagando antemano.

No se puede vender mas al fiado, que a luego pagar, ni comprar mas barato, excediendo el justo precio por anticipar la paga, saluo si huuiesse lucro cessante, o damno emergente, n. 1. & 2.

Infierense dos corolarios, n. 3.

Licito es vender mas al fiado por razon del lucro cessante, o damno emergente, n. 4.

Quando se dize, que ay lucro cessante, n. 5.

Es menester en este caso para vender en mas, auisar al que lo compra, n. 6.

Puedese vno concertar quando vende, que siuo le pagan a tal tiempo, le paguen los intereſſes, numero 7.

Es licito vender mas al fiado por los gastos que se han de hazer en cobrar, n. 8.

Y tambien por el prouable peligro de no cobrar el precio, siendo el peligro cierto, y auisando al que compra, n. 9.

El que vende la mercaderia que auia de guardar, puede lleuar algo por el lucro cessante, con algunas condiciones, n. 10.

Las mercaderias que de ordinario se venden al fiado, se pueden vender en mas, &c. n. 11.

Como se deuen vender las cosas que se venden anticipadamente, n. 12.

Como se han de vender las lanas, n. 13.

DE hac quæstione agũt Canonistæ in cap. nauiganti, &c. in ciuitate de vsuris, Soto, lib. 6. de iust. q. 4. ar. 1. Bañ. & Arag. 2. 2. q. 77. ar. 4. Medi. C. de rest. q. 38. P. Nauar. de rest. lib. 3. cap. 2. dub. 11. Moli. de iust. tom. 2. disp. 353. & sequent. Les. de iust. lib. 2. c. 21. dub. 6. & 7. & Summistæ, v. venditio.

1 PRimera conclusion. Cosa cierta es, que no es licito vender mas al fiado, que a luego pagar, ni cõprar mas barato anticipando la paga precisamente por posponer, o anticipar la paga excediẽdo el precio justo; y lo contrario sera pecado cõ carga de restituyr, en lo qual conuienen todos; porque esto viene a ser vna vsura implicita, que es quando se lleua mas al fiado, que es como si se recibiesse el precio de lo que se vende al presente, con obligacion de pagar mas para tal tiẽpo, y quando se anticipa la paga, es, como si diesse cinco, porque despues le boluiessen seys.

2 Dezimos en la conclusiõn, que no es licito precisamente por el posponer, o anticipar la paga, que bien podria ser licito por via *de damno emergente, o lucro cessante*, como luego diremos.

Dezimos tambien, excediendo el precio justo, porque como esse no se exceda sera licito. Por manera, que es licito vender en el precio riguroso, quando se vende al fiado, y comprar barato, quando se paga ante mano, como todos dizen, porque todo esso està dẽtro de la latitud del justo precio, que diximos arriba. *a*

a Supr. hoc tra. dif. 5.

3 De la conclusion se infiere, que el que vẽde la mercaderia en tiempo que vale menos, para que se le pague, conforme al tiẽpo que se espera que ha de valer mas, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, como si vẽdiesse el trigo por Agosto a pagar al precio que valiesse al Mayo siguiẽte, saluo si lo auia de guardar para vender entonces, de lo qual diremos adelante.

Ni tampoco es licito vender el trigo apreciado, al precio que vale al presente, cõ pacto de que se pague para tal tiempo en trigo, o en dinero, como mas quisiere el que vende, como dize Rebelo: porque en tal caso, el que vẽde *ponit ſuem in tuto*, esto es, que asse-

segura su negocio, y no se pone a peligro de perder, pues ha de escoger; y el otro si.

4 Segunda conclusion. Por razon del lucro cessante, o daño emergente, es licito vender mas fiado que a luego pagar, como todos dizen, y diremos abaxo, *e*, hablando de las vsuras, donde se pondran las condiciones que son necessarias, para que verdaderamente se diga, que cessa la ganancia, lo qual se ha de ver para aqui. La razon de la conclusion es, porque el que vende no ha de perder, por hazer buena obra al que compra, que le ruega que le fie, y assi si pierde en esso la ganancia, o le viene daño, podra lleuar esso demas, consideradas las circunstancias segun prudencia de buen varon, como si ay otro que le compre a luego pagar, o el ha de ganar de cierto con aquel dinero, podra en tal caso lleuar lo que auia de ganar al que fia, aduirtiendoselo, porque quiça no querra el otro comprar assi; y aun no lo ha de lleuar del todo, que se ha de sacar de ahi el trabajo, y costa que auia de hazer, y el peligro que huuiere. Y lo mismo es, quando auia de guardar la mercaderia para venderla adelante, en que era la ganancia cierta, que sacada la costa, y lo que vale el peligro, puede lleuar lo demas que auia de ganar auisandolo al que compra, como consta de vn texto. *d*

e Inf. tr. 22. dif. 7. & 8.

d c. nauigãti, de vsur.

5 Mas ha se mucho de aduertir, que no se dize lucro cessante lo que auia de ganar el mercader con el dinero, si el que compra le pagara luego, que esse dinero no es suyo, ni lo ha de auer luego. Y mas, que quando el mercader tiene copia de mercaderias, que es menester vender algunas a luego pagar, y otras fiadas, o tiene tanto dinero, que no negocia con todo el, sino que tiene gran parte guardado, en tal caso no ay lucro cessante, que es ficticio.

6 Tambien se aduierte, que los mercaderes faltan de ordinario, quando se escusan con el lucro cessante, en que no auisan de esso al que compra, lo qual era necessario. Y tambien, que si bien se mira, raras vezes ay lucro cessante: porque si vendiessen solo a luego pagar, no vendieran tanto, ni con mucho; y assi vienen a ganar mas, vendiendo al fiado, aunque sea al mismo precio: porque venden mucho mas, y basta que vendan en precio riguroso, sin exceder del justo precio; que si vendieran a luego pagar, vendieran a precio mediano, y aun quiça al infimo.

7 Infierese de lo dicho, que quando vno vẽdio su mercaderia a pagar para tal tiempo, puede concertar, que si no le pagaren para aquel tiempo, le paguen los interesses del lucro cessante, y damno emergente; lo qual es llano, porque el estaua obligado a pagarlo en conciencia, aunque no se cõcertasse: que por el mesmo caso que se concertò de pagar para aquel dia, tacitamẽte se concertò de pagar el daño, sino pagasse para entonces, como dize Molina, *e*, hablando del mutuo.

e Molin. de iust. tom. 2. disp. 315.

8 Tercera conclusion. Tambien es licito lleuar algo mas al fiado, que a luego pagar, por razon del gasto que prouablemente se cree, que se ha de hazer al cobrar. Lo qual es llano, porque este es damno emergẽte, y el mismo que comprò deue en conciencia pagar las costas del cobrar, como dizen Soto, *f*, y Aragon: mas en esto lo mejor es, quando el que compra es mal pagador, no lo fiar.

f Sot. lib. 6. de iust. q. 4. art. 1. Arag. 2. 2. q. 77. art. 4.

9 Quarta conclusion, Quando huuiere prouable peligro de no cobrar el precio, se podra lleuar mas vendiendo al fiado, que a luego pagar considerada prudentemente la qualidad del peligro, como tienẽ Iuan de Medina, *g*, Cordoua, Pedro de Nauarra, Aragon, Molina, Lesio, y otros que citan. El fundamento es, porque aqui no se lleua por fiar, sino por el peligro, que por esse se podran cõprar mas baratas las malas pagas: y si vno rogasse al que vẽde, que vendiesse a vn hombre que no es seguro, se podrian lleuar algo por aquel peligro, que en el contrato de asseguracion podra lleuar algo el que assegura, y el fiador puede lleuar precio por fiar, inayormẽte si es hombre perdido al que fia, luego lo mismo es aqui: mas ha se mucho de aduertir, que para que esto sea licito, es menester que el peligro sea cierto, que sino lo fuesse, no seria licito. Y tambien se ha de aduertir con Pedro de Nauarra, *h*, Aragõ, Molina, y otros Dotores de los que van citados, que para justificar esto es menester auisar al que compra, que se le vende mas caro por esta razon, y que consienta en ello; porque quiça no querrà comprar con estos daños, y peligros, y hariasele injuria, si se le vendiesse esto sin saberlo el.

g Med. C. de rest. q. 38. v. ad 3. caulam, Cord. in sũ. q. 84. P. Nau. li. 3 c. 2. nu. 95. Arag. de iust. q. 77. ar. 4. Moli. vbi sup. disput. 357. Lesius lib. 2. c. 21. nu. 54.

h Pet. Nau. vbi s. n. 102. Ara. & Molin. vbi sup.

Algunos Dotores tienen lo contrario de la conclusion, y el fundamento principal es vn texto, *i*, que les ayuda. Al qual respondemos adelante. *k*

i c. nauigãti, de vsur.

k Inf. tr. 22. de vsu. difficult. 7.

10 Quinta conclusion. El que vende la mercaderia que auia de guardar para el tiempo q̃ vale mas, puede lleuar lo q̃ valiere en aquel tiempo, como consta de vn texto, *l*, en aquellas palabras. *Si tamen eo tẽpore contractus nõ erat venditurus.* Y la razon es clara, porque aqui ay lucro cessante, y en el mismo sentido se ha de entender otro texto, *m*, segun la comun que testifica Abad, que aunque no añadio aquella palabra, se suple por el capitulo citado. Mas ha se de entender la conclusion, aduirtiendo al que compra de como se le dà aquel precio; porque se auia de guardar. Y mas,

l d. c. nauiganti.

m c. in ciuitate de vsu. Abbas ibi.

mas, que no le podra lleuar lo que valiere en aquel tiempo, conforme a las valias mayores, porque no era cierto que lo auia de vender al punto que valia mas, y no al precio mediano que en aquel tiempo corriere, y aun de ahi ha de quitar lo que se estima el cuydado de guardarlo para entonces, y el assegurarlo, de que no se pierda entretanto, como algunas vezes sucede. Lo qual se ha de juzgar a aluedrio de varon prudente.

11 Sexta conclusion. Las mercaderias, que todas ellas, o casi todas se suelē vender al fiado, como son las que llegan a los puertos de mar en grande abundancia para prouiho de todo el Reyno, estas se pueden vender mas alfiado, que algunas dellas se venden a luego pagar. La razo es, porque el justo precio destas mercaderias, no es aquel en que algunas dellas se venden alli a luego pagar, que como no ay mercaderes para esso, vendense de balde, en especial que ruegan con ellas para sacar algun dinero, que el precio justo es, en lo que los hombres prudentes las tassan, y estiman de presente, aunque no se pagan luego alli, como tienen Banez, *n*, con Vitoria, y Rebelo. El qual dize, que es sin controuersia, y assi interpreta los que parece que dizē lo contrario. Verdad es, que si por venderse al fiado, se vendiessen en mas que los hombres prudentes las tassan, y estiman de presente, en tal caso, ya seria vsura, como el mismo dize con otros. Y no por esso se ha de dezir, que el que compra alli a luego pagar estas mercaderias muy baratas, peca porque ruegan con ellas, y *merces vltroneæ vilescunt*.

n Bañ. 2.2. q. 71. art. 4. du. 9. Reb. de iust. 2. p. lib. 9. q. 14. n. 14.

12 Septima conclusion. Comprar las lanas, o otra qualquiera cosa, pagādo el precio anticipado, en menos que valen, quando se haze la entrega, es vsura, como todos cōfiessan, y consta de lo dicho: porque es, como si diessen el dinero de presente para que despues le boluiessen: mas lo que yo he visto hazer en algunas partes, es comprar el mosto, y tinta, pagādolo anticipado a los labradores, al precio, que despues lo tassa la justicia, la qual se informa de a como ha valido lo mas caro, y lo mas barato, y tassa al precio mediano, y esto es muy justificado. Y tambien lo seria si se hiziesse el contrato al precio que se entiende poco mas, o menos, que ha de valer al tiempo de la entrega.

13 En lo que toca a la venta de las lanas, que se suelen vender en algunas partes deste Reyno en gran cantidad a forasteros, y las pagan anticipadas mas barato que se cōprarian despues al tiempo de la entrega, trabajan mucho los Dotores para justificar este contrato, de lo qual tratan latamente Iuan de Medina, *o*, Cordoua, Soto, Couarruuias, Pedro de Nauarra, Bañez, Molina, y otros.

o Medin. de rest. q. 18. Cord. q. 83 Soto l. 6. de rest. q. 4. art. 1. Cou. 2. var. ca. 6. n. 3 P. Nau. li. 3. c. 2. du. 11. Bañ. 2. 2 q. 77. art 4. dub. 1. & Molin. to. 2. de iust. disp. 359. & 360

Lo que en este caso me parece es, que se puede justificar este contrato. Lo primero, si no se excede el precio infimo. Lo segundo, porque se compra gran copia de lanas desta manera, y con esso disminuyese del precio por los daños que ay por pagar adelantado, por no ser la dita cierta, sino peligrosa, y que no dan despues la lana tan limpia. Y tambiē por el lucro cessante, si concurriessen en ello las condiciones necessarias, delas quales diremos abaxo. Y lo tercero, porque si las mercaderias despues creciē en el precio, es por auer se comprado tantas antes, que si esso no fuera, sino que todas se huuieriā de vender a luego pagar valieran de balde. Y tambien, porq entonces ruegan con ellas, y assi valen mas baratas. Por lo qual digo, que concurriendo estas causas sera justificada la cōpra. Mas no creo, que basta para justificarla, el dezir que las cosas en aquel modo de venderse anticipando la paga, valen menos, como lo que se vende en almoneda, que vale mas: porque no se ha de juzgar el precio, por dezir que valē menos, pagandolo adelātado, que si esso fuera, tambien valiera mas lo que se vende al fiado lo qual es vsura, y assi lo seria esto, pues solo se funda en la diuersidad del tiempo, como dize muy bien Pedro de Nauarra. *p*

p P. Nauar. vbi. n. 122.

Dificultad VIII. Si es licito comprar a menor precio la deuda que a vno le deuen.

Poneſe el caſo, num. 1.

No es licito al que deue la deuda, comprarla por menor precio, ſaluo ſi huuieſſe lucro ceſſante, o damno emergente, n. 2.

Si la deuda es cierta, que no ay peligro, ni trabajo en cobrarla, no ſe puede comprar a menor precio por anticipar la paga, n. 3.

Si huuieſſe peligro, o trabajo en cobrar, podraſe hazer como conſte al que la vende, n. 4.

Lo miſmo es quando ſe ha pactado el plazo, y no eſtà cobrada la deuda, n. 5.

Como ſe pueden cobrar las libranças del Rey a menor precio, n. 6.

Si pueden lleuar algo los miniſtros del Rey por pagar a vno primero que a otro, n. 7.

1 POngamos por caso, que deue vno a Pedro cien ducados para san Iuan. La duda es, si podra el mismo que lo deue; o otro tercero concertarse con el, y darle nouenta por la accion que tiene a los ciento?

2 Respondo lo primero, que no es licito al mismo que deue la deuda comprarla por menor

nor

nor precio por anticipar la paga, como dize Molina, *a*, contra Nauarro, *b*, porque seria manifiesta vsura, que es dar menos al presente por mas al fiado. Y esto aunque fuesse mal pagador, que se huuiesse de gastar en cobrar del, porque todos essos gastos deue en conciencia; y assi aunque a otro tercero le podria ser esto licito, como diremos, mas no la mesmo que lo deue.

a Molin. de iust. tom. 2. disp. 361.
b Nauar. in sum. ca. 17. n. 232.

Mas ha se de entender la conclusion, saluo si huuiesse lucro cessante, o damno emergente: porque si lo huuiesse, en tal caso lo podria hazer, con las condiciones que para esto se requieren, de las quales diremos abaxo. *c*

c Inf. tr. 22. de vsu. dif. 7. & 8.

3 Lo segundo respondo, que quãdo la deuda, moralmente hablando, es cierta, sin que aya peligro de perderse, ni costa, o trabajo en cobrarla, no se puede comprar a menor precio, que seria vsura.

Y no obsta la razon de Nauarro, *d*, y de otros, que en tal caso no se compra el dinero, sino la accion que ay contra el deudor para cobrarlo del, que a esto se responde, que la accion que ay para recebir el dinero, y cobrarlo, quando se ha de cobrar sin costa, ni peligro, no vale menos que el mismo dinero, que de otra manera fuera licita la vsura; porque en ella se dà el dinero de presente empresstado por la accion, y derecho que ay para cobrarlo despues, y si esso no valiera tanto como el mismo dinero, pudierase lleuar algo por el empresstito.

d Nau. vbi s.

4 Lo tercero respondo, que quando huuiesse peligro de perderse la deuda, o fuesse trabajosa de cobrar, en tal caso se podria comprar en menos de lo que ella es, lo qual es llano, por el daño emergẽte, y consta de lo que arriba queda dicho: *e*, mas sera menester, que le conste esto al que lo vende. Y ay gran diferencia en este caso de comprar esta deuda vn tercero, o el mesmo que la deue: porque al que la deue, es cierta, y està obligado a pagar las costas y daños, y el tercero que la compra, no.

e Sup. hoc tra. dif. 7.

5 Lo mesmo que dezimos de las pagas futuras, se ha de dezir de las que han passado ya el plazo, y no estan cobradas, qua la mesma razon corre destas que de las demas.

6 De lo dicho se infiere la resolucion de vn caso que sucede muy de ordinario, y es, que dà el Rey vna librãça a vno en vn agente suyo, la qual es dificultosa de cobrar, y que biẽ mirado, no le ha de valer al que se la dieron mas que la mitad, o dos partes de la quantidad, y ay otro que tiene fauor en la Corte, o inteligencias, por las quales le podra valer mas, o cobrarla entera, en tal caso se duda si la puede comprar menos de lo que ella monta. A lo qual respondo, que si, y basta que le dè al otro lo que a el le auia de valer, como dize Molina, *f*, y Lessio, porque el precio de aquella librança, no es lo que vale al que la compra, mediante su industria, y el fauor que tiene, sino lo que vale en si misma, y al que la vende.

f Moli. vbi sup. v. illud etiam, Les. de iust. li. 2. c. 21. dub. 9 n. 76.

7 Mas ha se de aduertir con el mismo Molina, *g*, que los ministros del Rey, o de otro qualquiera aquien compete pagar estas librãças, dado caso que este en su mano pagar a vnos primero que a otros, no pueden lleuar nada por pagar a este primero que a aquel, ni comprar la librança por menosprecio del que se deue, como tampoco lo puede hazer el mismo Rey que la deue.

g Moli. vbi su. disp. 313

Dificultad IX. Como se deue guardar la tassa del trigo.

Tassado el trigo, por el mismo caso es visto tassarse la harina, sacando el gasto, n. 1.
La tassa del trigo no es injusta, porque no se tassen los gastos que lleua, ni porque la aya en vnas partes, y no en otras, &c. n. 2.
Si fuera mejor que no huuiera tassa de trigo, n. 3.
No es licito vender el trigo a la tassa con algun grauamen estimable aprecio, n. 4
Quando en vn lugar no ay tassa para los forasteros, pueden vender en el precio justo, segun la comun estimacion, n. 5.
A los labradores el dia de oy no les obliga la tassa en el trigo que cogen de sus labranças, n. 6.
El que compro con las leguas justamente, puede vender al mesmo precio, n. 7.
Aunque el trigo se venda en almoneda, no se puede vender mas que a la tassa, n. 8.
Los tragineros pueden lleuar los portes a diez marauedis por legua, y han de hazer ciertas diligencias, n. 9.
Si puede vn caualiero lleuar el trigo de sus rentas lleuando los portes, n. 10.
Quando el trigo vale menos que a la tassa, no se puede lleuar portes, n. 11.
A como ha de vender el que trueca el trigo con el de la albondiga, n. 12.
El que se concierta con vn Regidor de vn lugar, q̃ le pondra alli tanta quantidad de trigo, a como puede lleuar, n. 13.

A Cerca desta dificultad quedan dichas algunas cosas arriba, *a*, las quales es menester mirar, y agora añadiremos aqui otras.

a Sup. hoc tra. dif. 6.

1 Lo primero digo, que tassando el trigo, por el mismo caso es visto tassarse la harina que del se haze, sacando el gasto, como dize Molina, *b*, Ledesma, y es comun, porque seria

b Molin. de iust. tom. 2. dis. 364. v. si triticum, Lede. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 32. in 1. impres. p. 896. col. 1.

en fraude de la ley moler el trigo, y vẽderlo despues como quisiessen; porque como dize vna ley: *c*, *In fraude legis facit qui salus legis verbis, sententiam eius circumuenit*; y assi el q̃ vendiesse la harina a mayor precio, estaria obligado a restituyr. Y lo mesmo se ha de dezir quãdo vno vende el trigo a vn pastelero, o panadero, para que se aproueche del, y despues le dé algo mas de la tassa, que està obligado a restituyr, pues no le puede lleuar mas, no obstante que le haze buena obra, que por el bien que le haze, no le puede lleuar mas de lo que ello vale en si.

c l. cõtra legẽ, ff. de legib.

2 Lo segundo respondo, que la tassa del trigo no es injusta, porque no se tassen los gastos que lleua, como es la soldada de los criados, y el vino y azeyte, y lo que comen los labradores, como dize Molina, *d*, y es comun. La razon es, porque el trigo es muy necessario en la Republica, y su precio no pende de essas cosas, las quales fuera muy dificultoso tassarse, sino que se ha de mirar en la tassa, q̃ no se haga injuria a los señores del, ni a la Republica. Ni tampoco es injusta la tassa, porque la aya en vnas partes, y no en otras: porque esso puede conuenir al bien comũ, como dize Rebelo. *e* El qual añade, que seria injusta si se pusiesse a vno de la Republica, y no a otros sin justa causa; y tambien lo seria, si fuesse notablemente mas baxa que la comũ estimacion. Y dize mas, que es muy prouable que seria injusta, y por lo menos que no obligaria a pecado, contra obediencia que se deue a la Republica, o caridad del proximo, si se pusiesse tan solamente para fauorecer a las graues necessidades de los pobres, porque la justicia de las compras, y vẽtas està en la igualdad del precio, y la cosa, y aqui no la auria, y assi no auria obligacion de restituyr, sino solo de guardar el precepto del superior que se funda en caridad, o misericordia, por la qual los que tienen abundancia estan obligados a fauorecer a los necessitados: mas quanto al pecado, vease lo que diximos arriba. *f*, Y tambien dize, que seria injusta la tassa del trigo, si se pusiesse al mismo precio para el tiempo de fertilidad, y para el de grande necessidad, de lo qual diremos mas abaxo.

d Mol. vbi. v. dubiũ est

e Rebel. de iust. 2. p. li. 9. q. 2. sect. 3. n. 14.

f 1. p. tra. 2. dis. 18. & 19

3 Y dize Nauarro, *g*, que le parece que rarissimas vezes se deuria de poner la tassa. Lo primero, porque dà ocasion a que se venda el trigo corrupto, y malo, y casi inutil al mesmo precio que el bueno. Lo segundo, porque si sobreuiene gran necessidad, se quita del todo la tassa (desto diremos mas abaxo) sino la ay, es poco necessaria. Lo tercero, porque ninguno de los ricos quieren empresstar, ni vender al fiado, sino a la tassa, aũque sea en tiempo de abundancia. Lo quarto, porque dà ocasion de muchos pecados mortales, a los que defraudan por mil caminos la tassa, y vno de llos es, que no quieren vẽder el trigo que està tassado, sino es que les compren el vino, o otra cosa que no tiene tassa, en mucho mayor precio de lo que vale.

g Nauar. in man. c. 23. n. 88. ad fi.

A mi me parece que fuera mejor que no huuiera tassa de trigo, como no la ay en otras muchas partes, y se hallan bien con ello, dize Rebelo, *h*, q̃ en Lisboa perecieran de hãbre, si huuiera tassa. La razon de lo que digo es, porque vemos, que los años baratos no es menester tassa, ni en los medianos: porque no llega el valor del trigo a ella, y se baxa, o leuanta el precio conforme es la abundancia que del ay: y en los años caros, no obstante la tassa, se sube el precio por fas, o por nefas, que no hallaran vn grano de trigo a la tassa en ninguna manera, y si lo ay es con mil trampas, y engaños. Y tambien porque parece cosa lastimosa, que saliendo a los labradores, comunmente en años riguroso el trigo mucho mas caro, y siendo la estimacion comun a mayor precio, lo ayan de vender a la tassa; y sino lo huuiera, fuera creciẽdo el valor, como huuiera falta, y baxandose quando huuiera abũdancia, y la Republica estuuiera mejor proueyda, con que se euitassen los monopolios de los arrendadores, y se castigassen grauissimamente los que compressen trigo para boluer a vẽder, y no se sacasse el trigo fuera, quãdo la tierra lo ha menester.

h Reb. vbi.

4 Lo tercero digo, que no es licito vender el trigo quando llega a la tassa, poniendo algun grauamen al que lo compra, que sea estimable a precio. Lo qual es llano, porque seria lleuar mas de lo que vale, y auria obligacion a restituyrlo, como dize Iuan de Medina, *i*, y otros.

i Med. C. de rest. q. 36.

5 Lo quarto, que quando en vn lugar no ay tassa para los forasteros, sino solo para los naturales, pueden los forasteros vender mas q̃ a la tassa, con que no excedan el precio justo, segun la comun estimacion: mas los naturales no lo podran hazer, porque la tassa es precio justo en los vnos, y no en los otros, como dize Ledesma, *k*, con otros. Y la razon porque a los forasteros se dà mas licencia, es, porque dessa manera se prouea la Republica, lo qual es muy importante al bien comun: mas si los moradores traxessen el trigo de dõde le traen los estrangeros, podrian venderle como ellos, no auiendo escandalo, como dizẽ los mismos Dotores, porque correria en ellos la misma razon.

k Led. vbi. dif. 11.

6 Lo quinto que el labrador no puede vender mas que a la tassa, aunque el trigo le aya salido a el mas caro, como dizen Cordo-

ua,

ua, *l*, el P. Fr. Manuel, Mercado, Palacios, y Gutierrez. La razon es, porque la pregmatica no mira al bien particular, sino al comun, y si vna vez le sale caro, otra le sale barato; y como en las demas mercaderias no se mira a que gane el mercader, sino a que vẽda al precio justo, assi aqui. Y aunq̃ Mexia, *m*, tiene, q̃ puede vender este mas que a la tassa, no tiene fuerte fundamento para ello: mas el dia de de oy no obliga la tassa a los labradores, que venden el trigo que̅ cogieron de sus labranças, conforme a vna pregmatica que hizo el Rey Don Felipe III. en Euora, año 1619.

l Cor. in sũ. q 84. F. Manu. cap. 79. cócl. 4. Mercad. super. hãc pragm. ca. 5. Palac. li. 2. de cõtra. c. 2. cóc. 2. Gut. li. 2. pact. q. 180. nu. 3.

m Mexia li. 14. cócl. 4. n. 29.

7 Lo sexto, que si vno comprò por treynta reales la fanega de trigo, pagando las leguas, si comprò justamente: porque salia assi, tambien lo puede vender al mismo precio: porq̃ conforme a la pregmatica se puede vender justamente el trigo con portes, y este no haze mas que venderle con sus portes: mas si cõprò injustamente, no lo podra vender a esse precio: q̃ porque le engañaron a el, no ha de enganar a otro. Assi lo tiene Ledesma. *n*

n Led. vbi s. pag. 902. dif 5.

8 Lo septimo, que aunque el trigo se vende en almoneda, no se puede vender mas que a la tassa, como tiene Fr. Luys Lopez, *o*, y Ledesma: porque como tiene tassa no crece por la estimacion, y de otra manera todos vendieran su trigo en almoneda.

o Lop. instructo negoci. c. 30. Led. vbi su. dub. 8.

9 Lo octauo, que los tragineros pueden lleuar portes, conforme a las pregmaticas de las tassas, que son a diez marauedis por cada fanega por vna legua, y ha se de entender, guardando las diligencias, que se ponen en la pregmatica del año 1592. q̃ es trayendo testimonio del precio, y del lugar donde se saco. Acerca de lo qual aduierte el Padre Fr. Manuel, *p*, con Iuan Gutierrez, que aunque no se hagan estas diligencias, pueden lleuar los dichos portes en el fuero de la conciencia, porque la pregmatica habla en el fuero exterior para euitar fraudes.

p Fr. Manu. vbi sup. n. 7 Gutie. vbi s. n. 21.

10 De lo qual se infiere, que puede vn Caualiero vender el trigo de sus rentas, lleuando los portes que le ha costado a traer a su casa, si no lo auia el de traer a ella, y aunque sus arrendadores no le lleuassen porte, porq̃ quedaron concertados de ponerselo en su casa: porque con esto les haze equiualencia de tãto valor como los portes, que assi se arrienda mas barato. Y dize Ledesma, *q*, que si truxeron el trigo a sus paneras para tenerlo mejor guardado, y no por vtilidad de la Republica, no pueden lleuar los portes: porque conforme a las pregmaticas, solo los pueden lleuar los tragineros, y personas semejantes: porque siruen al bien comun. Pero si le truxeron para vender, podran lleuar los portes; porque entonces hazen oficio de tragineros, y siruen a la Republica.

q Led. vbi s. dif. 12. pag. 910.

11 Aduierta se, que quãdo vale el trigo menos que a la tassa, se ha de vender al precio q̃ corre sin lleuar portes: porque si se lleuassen, seria venderlo mas de lo que vale. Y mas, que el que lo comprò con portes, si despues baxò el precio, de manera, que no llega a la tassa, no le puede vender con portes por la misma razon.

12 Lo nono, que seria licito trocar el trigo que vno tiene en su casa con el de la alhondiga, caso que el de la alhondiga se venda mas caro que el otro por los portes: porque en orden a los vsos humanos no importa mas el vno, que el otro, aunque en el precio sean diferentes, como dize Ledesma, *r*, con la comun. Y añade mas, que al que lo trocò, no podra vender el de la alhondiga que tiene por mas de la tassa; porque moralmẽte en el precio recibio lo que era igual: mas la alhondiga podra vender el que recibio por el otro al precio que auia de vender el suyo; porque moralmente hablando es igual; y estas cosas se han de lleuar moralmente, y no rigurosamente, lo qual tiene Ledesma por muy prouable. Y por las mismas razones si vno coprò diez fanegas de trigo con portes, y lo mezclò con otras diez que tenia, puede vender las diez dellas con los portes, que no va mas que sean aquellas, o mezcladas. Y si comprò con portes para comer, tambien lo podra trocar con el que tenia en su casa, y vender lo con portes, como diximos en el de la alhondiga.

r Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 32. impres. 1. pag. 902. dif. 20

13 Lo decimo, que el que se concierta con el Regidor del lugar donde ay tassa, que le pondra alli tanta quantidad de trigo, no puede lleuarle mas por el, que a la tassa, y portes, y lo que vale mas su diligencia, y el obligarse a ello, que todo esso es estimable aprecio, y se ha de contar conforme a buena prudencia. Mas si se concierta con el Regidor del lugar donde no ay tassa, podra lleuarle como alla vale, porque no excede el precio justo.

Dificultad X. A como se deue vender el pan cozido.

Refiere se las pregmaticas que acerca desto ay, num. 1.

Algunos dizen que tassado el trigo en grano, es visto tassarse el pan cozido. Lo contrario es mas prouable: mas la justicia le deue tassar, num. 2.

Los Clerigos, y los nobles, y los ricos pecan mortalmente en vender pan cozido: mas no estan obligados a restituyr, &c. n. 3.

Los Clerigos pueden vender los bodigos que

les

les sobren, al precio que se vende el pan cozido, num. 4.

Quando ay diferentes tassas, cada vno ha de vender conforme a la que le toca, n. 5.

Si el que da el trigo a la panadera que le masse, y venda, puede sacar mas que a la tassa, num. 6. & 7.

Quando el pan cozido no tiene diferentes tassas, puede el panadero vender a como vale comunmente, n. 8.

El pobre no obstante la pregmatica puede vender algunas fanegas de pan cozido al precio que corre, n. 9.

1 ACerca del pan cozido ay vna pregmatica hecha en Valladolid año de 1558 en lo qual se dize, que quanto a esto se tenga respeto a lo que saliere, y se coprare en grano con mas alguna justa, y moderada ganancia. Lo mismo se dize en otra del año de 1571 encomendandolo assi a las justicias. Y abaxo dize, que lo contrario es defraudar la pregmatica del trigo en grano. Y esta prohibido en este Reyno que los Clerigos, nobles, y ricos vēdan pan cozido por si, ni por otros, como consta de vna pregmatica que se hizo en Madrid año de 1568. en el mes de Setiembre, y otra en el año 1571. por manera, que no lo pueden vender sino los panaderos.

2 Algunos dizen, que tassado el trigo en grano, queda tambien tassado el pan cozido, y que no se podra lleuar por el mas que vna ganancia moderada, considerando los gastos, y regulandolo con el precio de la tassa, y alguna ganancia moderada. Assi lo tiene el P. F. Manuel Rodriguez, *a*, citādo a Mercado, y Mexia: y por el consiguiēte dize, que el que excediesse deste precio, peca mortalmente, y està obligado a restituyr. Y viene a ser el precio, que siendo la tassa de la fanega a diez y ocho reales, salen las dos libras de pan a diez y ocho marauedis, como dizē las panaderas. Otros dizen, que aūque la harina queda tassada estando tassado el trigo, por la poca mudança que ay del trigo a ella: mas no el pan cozido, que tiene mas trabajo, sino que solo mādan las leyes a las justicias que lo tassen, y assi si la justicia por justa razō, no lo tassasse, se podria vender al precio que comunmente vale en la plaça, quando se compra de los panaderos. Ambas sentencias tiene Ledesma, *b* por prouables, y a mi parecer esta segunda es la que mas se sigue en practica. Solo queda, que las justicias tienen obligacion a tassarlo, como se lo mādan las pregmaticas, rigurosamente, y sino lo hazen pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr los daños que de ahi se siguen, porq̄ de oficio està obligados a guardar las leyes: aunque casos ay en que no aura obligacion, como si permitiessen, que cada vno vendiesse como pudiesse para que aya pan, y no perezca la gente, que con esto suele venir mucho a venderse, y vale mas barato.

a F. Man. in sum. 2. p. c. 59. nu. 2. ad finem.

b Ledes. in sū. 2. p. trat. 8. ca. 34. in 1. impr. pag. 914. dif. 25.

3 Lo segundo digo, que los Clerigos, y los nobles, y los ricos no pueden vender pan cozido, y si lo hazen, pecan mortalmente, porque quiebran las leyes justas, mas no estan obligados a restituyr, como tiene Iuan Gutierrez, *c*, el qual dize, que assi lo tuuieron muchos hombres graues del Ordē de S. Domingo, consultados por el en Salamanca, y lo tiene Fr. Luys Lopez, y el P. Fr. Manuel, y Ledesma. Y de la misma manera pecan los sobre dichos si lo venden por interpuesto persona. Limita esto Ledesma, que se entienda de las personas que conforme a su estado, y calidad les repugna tener oficio de panadero, como seria vn Canonigo, o vn Cauallero: mas no de los que pueden meterse a panaderos, y tener figura dello.

c Guti. li. 2. pra. c. 18. n. 9. Lop. in ff. negotiant. c. 15. fo. 54. F. Man. vbi sup. n. 18. Led. vbi in. pagin. 915. dif. 26.

4 No obstāte esto, pueden los Clerigos vender los bodigos q̄ les sobran, al precio que se vende el pan cozido, como tiene el P. F. Manuel, *d*, y le sigue Ledesma: porq̄ esto no està prohibido por la pregmatica, antes se colige della, q̄ no quiso obligar en este caso, que solo pretēde prohibir lo que es en fraude de la pregmatica del pan en grano, y aqui consta, que no lo ay, pues se lo ofrecen assi.

d F. Ma. vbi in. Led. vbi sup. fol. 917.

5 Lo tercero, que quando ay diferentes tassas del pan cozido, que se dà a vn precio el de la alhondiga, y a otro el del pueblo, cada vno ha de vender su pan conforme a su tassa, lo qual es llano.

6 Lo quarto, que el que dà trigo a la panadera, para que lo masse, y venda, y sacado su trabajo, y alguna ganancia, le dē a el lo que sobre esso se ganarà, de forma que le sale a el mas que a la tassa, en tal caso dize el P. F. Manuel, *e*, que no le cōdenara, si fuessen algunas fanegas, y le mouiesse a esto mas el remediar la necessidad del pobre, que su interes, y que siendo muchos, parece que entra la cudicia reuestida con titulo de caridad, quebrantadora de la pregmatica. Y que la quantidad de fanegas se ha de dexar al arbitrio del prudente Confessor.

e F. Mā vbi sup. cōc. 15. ad fin.

7 Lo que a esto se ha de responder, es que en estos tratos, si se haze contrato de compra, y venta, y espera por la paga, no es licito vender mas que a la tassa, como dize Ledesma: *f*, porque no es licito vender mas al fiado, que a luego pagar: mas si es que panadea por tercera persona, y es noble, o Clerigo, q̄ no puede ser panadero, pecarà, mas no estarà obligado a restituyr: porque aunque haze cōtra ley, no haze cōtra justicia, conforme

f Led. vbi sup. pag. 918. dif. 28.

me a lo que queda dicho: *g*, mas si es persona que segun su calidad puede ser panadero, podra panadear por tercera persona, conforme a lo que alli se dixo, que esto es como hazer el oficio por vna criada, y si son pobres las personas a quien se dà a panadear, sera obra de caridad.

g supr. hac dif. dict. 2.

8 Lo quinto, que si el pan cozido no tiene diferentes tassas, sino que se vende comunmente al precio de la tassa de la alhondiga, o del que se vende con portes, no peca el panadero que vende su pan a tanto como el otro, pues que no excede del justo precio; y lo mismo sera, sino ay tassa, y se vende a lo que comunmente vale. Assi lo tiene el P. F. Manuel, *b*, Gutierrez, y Ledesma. Y no obsta que aya comprado a diferente precio, que esso no quita ni pone valor.

b F. Manu. vbi su. nu. 18. Gutie. li. 2. pra q. 181. Led. vbi su. dif. 29.

9 Lo sexto q̃ el que es pobre, no obstante la pregmatica, puede cozer algunas fanegas de trigo, y vẽderlo al precio que corre, para sustentarse, aunque no tenga por oficio el ser panadero, como tiene Palacios, *i*, y le sigue el P. F. Manuel, cõtra Iuan Gutierrez: *K*, por que para esso basta que lo puede tener por oficio, aunque no lo tenga: porque estas cosas morales mas se han de interpretar segun la equidad, y benignidad, que segun el rigor, quando no ay ley del Principe expressa en contrario.

i Palac. de cõtrac. li. 2. c. 2. F Man. vbi s. cõc. 17. K Guti. li. 2 prac. q. 182.

Dificultad XI. Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles.

Refiere se la opinion negatiua, nu. 1.
Refiere se la afirmatiua, nu. 2.
Ambas son prouables, y la primera es mas segura, aunque no se ha de condenar al que siguiere la segunda, num. 3.

1 EN esta dificultad ay dos opiniones. La vna dize, que la tassa del trigo obliga en semejantes años. La qual tiene Ledesma, *a* y dize que es comũ sentencia de Thomistas, y que la tienen Medina, Bañez, Orellana, y todos los demas. La razon es, porque la tassa se ordena para el bien comun, y ha de ser igual para todos los años, y la pregmatica del trigo tiene esta igualdad: porque los años esteriles, que cuesta el trigo a los labradores, y no les dan tanto por el, se recompensan con otros años en que ay abundancia, y ganan mucho, y assi es justa, é igual la pregmatica, teniendo atencion a recompensar lo vno con lo otro, y el precio tassado ha de tener estabilidad, y firmeza, y no mudarse a cada passo. Lo segundo, porque los Legisladores han mirado ya los inconuenientes: y juzgan, que conuiene que sea assi. Lo tercero, porque de otra manera nunca obligaria, que en los años que ay trigo de ordinario, no llega alla, y assi es menester que obligue en los años de esterilidad. Lo quarto, porque en caso de duda se ha de estar en la pregmatica, y obedecer a los superiores, como dizen los Dotores de la opinion contraria, y en este caso, por lo menos ay gran duda si la tassa es justa, o injusta. Y dize el mismo Ledesma, que de su parecer la opinion contraria no tiene prouabilidad ninguna, ni se puede seguir en conciencia.

a Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 32. in 1 impres. pa. 906. dif. 20. cum Medi. Bañ. Orell. & alijs

2 La segunda opiniõ dize, que en estos tiẽpos no obliga en conciencia la tassa. Assi lo tienen Iuan de Medina, *b*, Nauarro, Rebelo, Molina, y dize Ledesma, *c*, que siguẽ esta opinion los Padres de la Compañia de Iesus. El fundamẽto desta opinion es, porque para que el precio sea justo, ha de ser razonable, lo qual no seria, si fuesse notablemente menor que la cosa vale segun la comun estimacion, lo qual acontece aqui: porque de otra manera no se guardaria igualdad enel precio, y los señores del trigo padecerian gran agrauio, y assi dize Molina estas palabras: *Si superueniẽte ingente sterilitate Princeps vellet, vt triticũ eodem pretio venderetur, quo rationabiliter tẽpore abundanti q̃ vendebatur, lex esset irrationabilis, & iniusta.* Y añade, que no se puede justificar por dezir que conuiene al bien comun que se venda el trigo en el mismo precio en el tiempo de esterilidad, porque los pobres pueden comodamente comprarlo: porque si la equidad, y justicia pide, conforme a la naturaleza de la cosa, que suba el precio; porque no reciba injuria el señor del trigo, no se ha de mirar que los pobres accidentalmẽte padezcan dificultad en comprarlo, que se les puede fauorecer con limosna. Y por solos los pobres no se ha de obligar a los que venden, que vendan a todos en esse precio, mayormente que en los años esteriles, y de hãbre rarissimas vezes compran los pobres a la tassa. Y tambien, porque muchos de los que venden el trigo son labradores, a los quales les sale en estos años mucho mas caro que a la tassa, contados los gastos: y assi no parece conforme a equidad, que se les mande vẽder a la tassa.

b Med. C. de resti. q. 31. & 36. Nau. in man. ca. 23. nu. 88 post. medi. Rebe. de iust. 2. p. li. 9. q. 2. sec. 3. n. 14. Mol. de iust. to. 2. disp. 364.
c Led. vbi s.

Estando en esta segunda opiniõ, aun se ha de dezir, que mientras no constasse de la injusticia de la tassa, se ha de estar a ella, como dize Molina. *d* El qual añade que en el tiempo de grã esterilidad y de hambre, pecan los juezes con obligacion de restituyr todo el daño, quando inquietan, y castigan a los que conceden la tassa. Y dize mas, que leyendo esto en Euora, sucedio, que en aquel Reyno en vn año valia vna medida de trigo (q̃ llamã alqueyre

d Mol. vbi s.

alqueyre) por la taſſa ſeys vintenes (que ſon tres reales) y deſpues ſobreuiniendo grande eſterilidad, crecio el precio en la plaça haſta quinze, y diez y ſeys, que le vendian aſsi los foraſteros, que para ellos no auia taſſa. Y vino deſpues vn juez a hazer peſquiſa de algunos delitos, y començò a caſtigar a los de la tierra que hallò que auian vẽdido a mas que a la dicha taſſa; y que amoneſtandole dello, deſiſtio como eſtaua obligado.

3 Eſtas opiniones me parecen ambas prouables, por la autoridad de los Dotores que las tienen, y ſus razones. La primera es mas ſegura, mas ya no condenaria al que ſiguieſſe en practica la ſegunda, pues que la tienen hombres tan doctos, porque no ay obligaciõ de ſeguir la opinion mas ſegura, como dixe arriba. *e* Mayormente que eſta me parece, que ſe funda en mas fuertes razones. Y aſsi, eſtando en ella ſe puede reſponder a los fundamentos de la primera. Al primero ſe reſponde, que no ay aqui la igualdad que dize, porque en los años ordinarios no venden los labradores el trigo a la taſſa, ſino en precio mas baxo, conforme a la abundãcia del año: y en vn año que viene eſteril, quedan aſſolados, y perdidos, por lo qual ſe ha remediado con la prematica que hizo el Rey D. Felipe III. de buena memoria para eſtos Reynos eſtando en Euora, el año de 1619. para que no eſtuuieſſen obligados los labradores a vender conforme a la taſſa, ſino que puedan vender al precio que corriere. Al ſegundo ſe reſponde, que no es creyble que los Legiſladores quieran obligar con tanto rigor: porque ſu poteſtad no ſe eſtiende a lo que no es juſto, y no parece que lo ſeria eſto, como dizen los Dotores citados. Al tercero ſe reſponde, que la taſſa obliga en años comunes, y en años que ay poco trigo, mas no en los años de tanta eſterilidad, como ſon de los que aqui dezimos. Al quarto reſpondo, que eſte no es caſo de duda, ſino de opiniones, en lo qual ay la diferencia que diximos arriba. *f*, Y en opiniones prouables qualquiera puede ſeguir la que quiſiere, mayormente ſi tiene mayores fundamentos, que entonces ſera mas prouable, conforme a lo que arriba ſe dixo. *g*

e ſu. 1. p. tr. 1. dif. 5. n. 2

f ſu. 1. p. tr. 1. dif. 1. n. 3.

g ſup. d. tr. 1 dif. 4. n. 2.

Dificultad XII. Si es licito comprar trigo, quando vale menos para revenderle.

No es licito hazer eſto, n. 1.

Refiereſe la ley de la Recopilacion a cerca deſto, y otras de las garrouas, y yeruos, n. 2.

Los que eſto hazen eſtan obligados a reſtituyr a los particulares, y a la Republica, n. 3.

1 REſpondo, que no es licito, como dize Medina, *a*, porque los que hazen eſto, hazen notable daño a la Republica, y de ordinario impidẽ que los mas pobres, y neceſsitados compren en el tiempo que vale barato lo neceſſario: porque los ricos ſiempre ſe anticipan a comprar, y por eſte camino viene a auer gran careſtia, y hazen eſtos mas daño quẽ la langoſta, y aſsi ſe deuen deſterrar de la Republica, como robadores, y deſtruydores della. Por lo qual eſte contrato es licito: y tambien porque eſtà cõdenado en derecho, *b*, donde ſe llama, *turpe lucrum*. Y aſsi puede la Republica obligar a eſtos a que lo vendan aun en menos del juſto precio, deſpues quando vale caro, conforme a vna ley. *c*

a Medi. C. de reſtit. q. 36. v. ſequitur ampliꝰ

b c. quicũq; 14. q. 4.

c l. 2. §. cum in cadẽ, ff. ad l. Rodiã de iactu.

2 Y en Caſtilla ay vna ley, *d*, en la qual ſe dize, que por ſer eſto dano vniuerſal de la Republica: *Ninguna perſona, de qualquier calidad y condicion que ſea, no ſea oſado de comprar ni compre trigo, cenada, auena, ni centeno, en poca ni en mucha cantidad para lo tornar a reuender, ſo pena que el que lo comprare, y fiziere contra lo ſuſodicho, pierda todo el pã que aſſi comprare, y ſe reparta en quatro partes, &c. Y demas deſto, por la primera vez ſea deſterrado del lugar donde viuiere por ſeys meſes, y por la ſegũda por vn año, y por la tercera vez por tres años.* Y mas abaxo dize: *que lo puedan cõprar los recueros, y trageneros, y otras perſonas que tienen por trato de lleuar mercaderias de vnas partes a otras: mas que ſean obligados a venderlo luego que lo huuieren comprado, a los pueblos donde lo lleuan de ſuerte, que no entroxen, ni enſilen, ni guarden para lo reuender.* Y otra pregmatica, *e*, ſe hizo en Madrid en tiẽpo del Rey Don Felipe II. a eſte tono, año de 1587. de las garrouas, y yeruos.

d l. 19. tit. 17 li. 5. recop.

e l. 24. cod. tit.

3 Quanto a la reſtitucion dize Medina, *f*, que eſtos damnificaron a muchos contra juſticia. Lo primero, a los que auian de comprar barato para prouer ſus caſas. Lo ſegundo, a toda la Republica por auer encarecido el trigo, y aſsi a vnos, y a otros han de ſatiſfazer: lo qual ha de ſer a aluedrio de hõbres prudentes.

f Med. vbiſ.

Dificultad XIII. Si tiene obligacion el que vende a deſcubrir el vicio de la coſa que vende.

Quando vale el contrato hecho por dolo, quando no vale, remiſſiuè, n. 1.

Quando la cauſa ſe vende por entera, y ſana, ſino ſe deſcubre el vicio que tiene, no vale el contrato, hablando regularmente, y en gran quantidad, n. 2. & 3.

Aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, o ca-

o calle algun defectillo que tiene, no es irrito el contrato, ni está obligado a restitucion, ni quando el vicio es manifiesto, n. 4. & 5.

Si el que compra pregunta el vicio de la mercaderia, y no se le dize, que obligacion ay, nu 6.

El que oculta el vicio de la mercaderia, del qual viene daño al que compra, está obligado a restituyr, n. 7. & 8.

Que se ha de dezir de los boticarios que ponen quid pro quo, *n. 9.*

Quando el que vende ignora el defecto de la mercaderia, y la vendio por buena, que deue hazer, num. 10.

Quando el que compra sabe el valor de la mercaderia, y no el que la vende, deue aumentar el precio, n. 11.

En la tierra donde no se estiman las piedras preciosas, se podran comprar al precio que alli valen, &c. n. 12.

El que sabe vna virtud secreta que tiene la mercaderia, puede comprar al precio que comunmente vale, n. 13.

Quãdo el mercader que deue, está falto, y lo sabe el acreedor solamente, no puede vẽder la obligaciõ que cõtra el tiene sin descubrir el defecto, n. 14.

1 ARriba se dixo, *a*, que quãdo el dolo es incidente en el contrato (que es, quãdo aunque se supiera, se hiziera el contrato) vale en ambos fueros: mas que el que hizo el engaño, está obligado a restituyr. Y que si el dolo dio causa al cõtrato (que es, quando no se hiziera el contrato, si se supiera) es inualido: y lo que se ha de dezir quando el dolo le puso tercera persona. Lo qual es necessario ver para entender esta dificultad.

a Sup. trat. 19. dif. 6.

2 Primera concl. Quando la cosa se vende por entera y sana, qualquiera vicio que tẽga, ora sea en quantidad, ora en qualidad, ora en sustancia, sino le descubre el que lo vende, el contrato no vale, como tiene S. Tomas, *b*, Bañez, Aragon, P. de Nauarra, y otros comunmunte: porque en este caso no lo comprara el que lo comprò, si se lo declararan, y assi el error da causa al contrato. Llamase error en la qualidad, quando se vende vna cosa por buena, y no lo es, o quando se vende por dezir, tiene tal virtud, y no la tiene. Error en la quantidad es, quando se vende por entera, y està falta, o quando se dà mala medida. En la sustancia es, quando se vende vna cosa por otra, como si se dà vidrio por piedra preciosa, o alquimia por oro: que aunque sirue de lo mismo para vasos, no tiene la misma vtilidad que el oro, ni lo es.

b D. Th. 2. 2 q. 77. art. 2. Bañ. & Ara. ibi ar. 3. P. Nau. li. 3. & resti. ca. 2. à n. 44.

3 Mas ha se de entender la conclusion hablando regularmente, y en gran cãtidad: porque si el daño fuesse muy pequeño, no viciaria el contrato, y tal dizen algunos, que es, quando vno vende vn vino muy bueno de Medina del Campo por de S. Martin, q̃ importa poco, si el es tan bueno, saluo si tuuiesse alguna qualidad especial, como el de Ribadauia que se mejora mucho por el mar, y el de Toro lleuandolo azià el Norte, y es de mucho mas sustancia que otros que son tan buenos. De suerte, que se ha de mirar si es cosa notable en valor, o prouecho la diferencia que ay de vno a otro, que si lo es, no basta q̃ el que vende, quite algo del precio, pues que el otro no lo auia de comprar, y es notable la diferencia que ay.

4 Tambien se aduierta, que aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, o calle algun defectillo de poca importancia que tiene, no sera irrito el contrato, ni estarà obligado a restitucion; porque todos saben, que es esse estilo comun de mercaderes, que como dize el prouerbio: cada buhonero alaba sus agujas.

5 Y mas, que quando el vicio de la cosa es manifiesto, no està obligado el que vende a declararle, pues que facilmente se puede conocer el que compra, y mire el lo que haze. Verdad es, que si se excede en el precio, tendrà obligacion el que vẽde a restituyr; mas si viesse que el que comprasse engaña por impericia; o ignorancia, estarà obligado a descubrir el defecto, que de otra manera pecaria, pues le damnifica injustamente, como dize Aragon, *c*, diziendo que es comun, aunque Soto, *d*, tiene lo contrario.

c Arag. 2. 2. q. 77. art. 3. dist. 2.

d Sot. lib. 6 de iust. q. 3. art. 2.

6 Y quando el que compra pregunta el vicio de la mercaderia, aunque no lo haga notablemente menos vtil, sino se lo dizen, ya sera verdaderamente dolo: y assi sino la auia de comprar, sabiendo aquel defecto, no vale el cõtrato, y ay obligacion a restituyrle: mas si la auia de comprar, y por el mismo precio, que no la auia de hallar menos, no aura obligacion a restituyrle, que la mentira en este caso no es perniciosa, como dize Molina. *e*

e Mol. de iust. to. 2. dispu. 353. v. quãdo emptor.

7 Segunda conclusion. El que oculta el vicio de la mercaderia que vende, del qual viene daño al que la compra, està obligado a restituyr todo el daño, como dize S. Tomas, *f*, porque es causa del contra justicia, y se prueua de vn texto. *g*

f D. Th. 2. 2 q. 77. art. 3. *g* c. si causa de iniurijs.

8 De lo qual se infiere, que el que vende la mercaderia que se ha de corromper de presto, la qual auia de guardar el que la compra, o venderla a otro, no escusa de injusticia, sino auisa al que compra, por el daño que le haze, como dize Pedro de Nauarra, *h*, siguiendo a Cordoua, y Nauarro. Mas si es cosa que se ha de gastar luego, puede venderse por su precio, como si se pudiera conseruar, pues que no importa esso para el vso,

b P. Nau. li. 3. c. 2. n. 35 Cord. lib. 1 qq. q. 14. Nau. c. 23. n. 89.

y co-

y comun estimacion, como dize Pedro de Nauarra. *i*

i Nau. vbis.

9 De lo dicho se infiere, que se ha de dezir de los boticarios, que suelen vender vna cosa por otra, o echarla en las medicinas, quando no las tienen, que llaman, *quid pro quo*, que sino estan ciertos, que lo que ponen es de la misma vtilidad, y prouecho, pecaràn mortalmente, y estaran obligados a restituyr.

10 Tercera conclus. Quando el que vende ignora el defecto de la cosa que vende, y la vende por lo que valiera, sino tuuiera defecto, està obligado en sabiẽdo el defecto a restituyr el excesso del precio, o deshazer la vẽta, que en esto podra hazer lo que quisiere, como dize Aragon, *k*, si es, que el otro la huuiera de comprar, aunque supiera el defecto. Mas si el que compra no huuiera de cõprarla, sabiendo el defecto, el contrato sera nullo: que la ignorancia que el otro tuuo, no le ha de dañar a el.

k Ara. vbis.

11 Quarta conclusion. Quando el que compra sabe el valor, y la bondad de la mercaderia, y no lo sabe el que vende, està obligado a aumentar el precio, y pagarla en lo que vale. La razon es clara, porque han de ser iguales, y no se ha de engañar vno a otro: de suerte, que salgan del justo precio. Y en este caso, si vno comprasse a vn rustico vna piedra preciosa, que no sabe lo que vale, y le dixesse q̃ la compraua con esta condicion, que si acaso valiesse mas se lo perdonasse por quitar escrupulos, y el dixesse, que si, aunque Cayetano, *l*, dize, que no seria pecado, ni estaria obligado a restituyr, la verdad es lo contrario, como dize Rebelo, *m*, con Pinelo, y otros: porque aquello es cautela, y vna manera de engaño, para que el rustico se fie del con titulo de Religion, sin querer descubrir el precio; y assi aqui no ay donacion voluntaria de parte del rustico.

l Caie. empto. c. 3.
m Rebel. de iust. 2. p. li. 9. q. 4. n. 5. v. sed quid Pinel. 3. p. c. 2. n. 20.

12 Mas si sucediesse, que las piedras preciosas se estimassen en muy poco en alguna tierra entre los lapidarios della, la puede comprar qualquiera en aquel precio, porque alli no vale mas, aunque en otra parte valga mucho mas. Y si entre la yerua que se vẽde para las bestias, conociesse vno que auia algunas yeruas preciosas, podra comprar el haz donde estan, en el precio q̃ comunmente se vende, como dize Lesio: *n*, porque aquello no se estima en mas.

n Les. de iusti. li. 2. c. 21 du. 11. n. 35.

13 Y si acaso sucediesse, que vno sabe alguna virtud secreta, que tiene la cosa que se vẽde, la qual comunmente no se sabe, ni entre los peritos de aquella arte, en tal caso no està obligado a descubrirla al que vende, sino que puede comprar por el precio comun, en que aquello se vende: como si vn lapidario peritissimo supiesse alguna virtud secreta de vna piedra, lo qual los demas ignoran, o si vno supiesse q̃ en vn campo estaua escondido vn tesoro, que nadie lo sabe, como dize Bañez, *o*, y Ledesma. El fundamento es, porque estos compran en el precio, que comunmente se estiman.

o Bañ. 2. 2. q. 77. art. 3. du. 3. Led. in sum. 2. p. tr. 8. c. 33 in 1. impre. fol. 932. col. 2.

14 De lo dicho se puede colegir, lo que se ha de dezir en vn caso que suele suceder muchas vezes entre mercaderes, y es, que acontece que vno deue a otro alguna quantidad, y el que deue està falto, que no puede pagar, lo qual sabe el otro a quien deue, y no lo saben mas: porq̃ tiene buen credito, este acreedor quiere vender la obligacion que contra el tiene a otro, o darsela por alguna mercaderia, dudase si lo puede hazer, sin descubrir q̃ el otro no puede pagar? A lo qual respõdo, que no lo puede hazer con buena conciẽcia, y si lo hiziesse seria contra justicia, como le parece a Lesio: *p*, porque este es vicio intrinseco de la cosa, y assi tiene obligacion a manifestarlo, como el que vende vna heredad por fertil, siendo esteril, aunque los demas no lo sepan, y aqui el dolo da causa al contrato, que si lo supiesse el que compra por ningun caso compraria.

p Les. vbis du. 10. n. 81.

Dificultad XIV. Si puede el que vende, vender al precio que corre, sabiendo que en breue aura copia de mercaderias.

Ponese el caso, n. 1.
En este caso puede vẽder al precio que corre, aunq̃ en algun caso seria contra caridad, n. 2. 3. & 4.
Lo mismo es del que compra, hablando en proporcion, n. 5.
Refierese otra opinion, y respondese a los fundamentos della, n. 6. & 7.

1 EL caso es, tiene vn mercader carta de q̃ de oy a mañana llegarà gran copia de mercaderias, cõ que abarataran mucho, y no se sabe en el lugar, en tal caso se duda, si puede vender las mercaderias, que al presente tiene al precio que corre?

2 Respondo, que puede venderlas al precio que corre, como tiene S. Tomas, *a*, Aragon, Bañez, Cordoua, P. de Nauarra, Molina, y otros comunmente. El fundamento es; porque es accidental a la justicia del contrato presente, el saber, o ignorar lo que ha de venir; y assi como este vende al precio que de presente corre, segun la comun estimaciõ, no està obligado a restituyr. Y no està obligado el que vende a descubrir lo que sabe, por euitar el daño del que compra; porque descubriendolo le viene al otro tanto daño.

a D. Th. 2. 2 q. 77. art. 3. ad vlti. & ibi Ara. & Bañ. dub. 4. Cor. li. 1. q. 14. P. Nau. li. 3. c. 2. du. 8. Moli. de iustit. disp. 354. to. 2.

Y esto aunq̃ se lo pregunten, que no tiene obligacion de dezirlo, como tiene Ledesma, *b* por mas prouable; entiendese la conclusion generalmẽte, de suerte que lo puede vender assi, aunque el que compra lo quiera para guardar.

b Ledes. in Sũ. 2. p. tr. 8 ca. 32. post 13. concl.

3 Y dize Bañez, *c*, y Aragon, que si el que vende lo pudiesse gastar por menudo, ó lo pudiesse vender a otros, que lo auian de gastar luego, a los quales no vendria daño ninguno, que haria contra caridad, no lo haziendo assi, y parece llano, por aquel prouerbio que dize: *Quod tibi non nocet, & alteri prodest, tenebis facere.*

c Bañ. vbi sup. concl. 4. Ara. vbi sup. fol. 632. col. 2.

4 Y dize P. de Nauarra, *d*, que se estiende esta dotrina al caso en que las mercaderias estuuiessen ya actualmente en el lugar, si es secreto, de manera que no lo sabe mas del que vende, y por ventura algunos pocos, que toda via seria licito vender al precio que corre.

d P. Na. vbi sup. n. 66.

5 Lo que se dize del que vende, tambien es lo mismo en el que compra, hablãdo en proporcion, por manera q̃ si sabe que ha de auer muchos que compren, de suerte que se vendran a subir las mercaderias, puede comprar al precio que corre, y anticiparse a los otros; porque en esto ha de auer igualdad.

6 Algunos dizen, que en el caso desta dificultad peca mortalmente, el que vende las mercaderias al precio que corre. Y assi lo tienen Gabriel, *e*, Bartulo, y vna glossa, Medina, y Conrado. Lo primero; porque en este caso las mercaderias valen menos, aũque no todos lo saben. Lo segundo, porque el que sabe que la mercaderia se ha de corromper en breue, esta obligado a declararlo al que compra por el daño que le viene, como queda dicho, *f*, luego lo mismo sera aqui. Lo tercero, porque el valor justo de las cosas se ha de tomar de la prudente estimacion de los hombres, y aqui no parece tal, pues procede de error. Lo quarto, porque de otra manera, el que supiesse que mañana auia de baxar la tassa del trigo, podria oy vender al precio que corre, y el que sabe que han de baxar el precio de la moneda, podria trocar toda la que tuuiesse.

e Gab. in 4. dist. 15. q. 11. art. 3. du. 6. Bar. in l. quęro, ff. de actio. emp. glo. in l. cõtra l. ff. de leg. Med. de restit. q. 13. Conr. de cõtrac. q. 66.

f sup. h. tra. dif. 13.

7 Al primero destos fundamentos se responde, que el valor de las cosas, que prouiene de la comun estimacion de los hombres, no baxa por lo que sabe vno en particular. Al segundo respondo, que aquel defecto es intrinseco de la cosa; y assi la haze mala, por lo qual estarà obligado a restituyr el que la vendiere sin descubrirlo, aunque la venda cõ buena fè, en sabiendolo, mas el valor que nace de la abundancia, o falta, de mercaderias, es extrinsico a la mercaderia, y no varia el precio, sino es por la comun estimacion, y esse es menester que se sepa. Al tercero respondo, que prudente estimacion es, quando se estima la cosa, segun lo que todos la precian, y conocen della, sin dependencia de lo que està por venir: y fuera imprudencia tassarla por lo futuro. Y no obsta que en esto se engañen, que vna cosa es engañarse, y otra hazer imprudentemente. Al quarto respondo, que aquellos no son inconuenientes, como especialmete lo dize Lessio, *g*, siguiendo a Couarruuias contra Molina. *h*

g Less. li. 2. de iust. c. 21 du. 5. n. 36.

h Mol. vbi s.

Dificultad XV. Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo.

Bien pueden comprar las cosas por junto, y venderlas por menudo, n. 1.

En las cosas que no son necessarias puedẽ licitamẽte atrauessar la mercaderia, y en las cosas necessarias no lo pueden hazer, nu. 2.

1 NO hablamos aqui del trato comũ que los mercaderes tienen de comprar las cosas por junto, y venderlas por menudo, que esso cosa llana es, que es licito, y conueniente a la Republica, sino preguntamos, si es licito comprar gran cantidad de mercaderias (que llamã atrauessar la mercaderia) que los demas que la huuieren menester, la ayan de comprar de su casa.

2 A lo qual respondo con el Maestro Bañez, *a*, q̃ si se habla de mercaderias, q̃ no son necessarias, como papagayos, monas, y muchos atauios de mugeres, en tal caso serà licito, porque de ahi no se sigue daño a la Republica: mas si se habla de las mercaderias necessarias, en tal caso los mercaderes que cõpran gran quantidad, y las atrauiessan preuiniendo a los ciudadanos, que quieren comprar cada vno lo que ha menester, no lo pueden hazer, porque dannifican a la Republica, è impiden a los ciudadanos, que compren por precio justo, y estaran obligados a restituyr *ad arbitrium boni viri*. Saluo si los mercaderes huuieren de vender al precio comun, que bien podran hazerlo con ganancia; porque compran mucho mas barato, comprando de por junto. Mas despues que los ciudadanos compran lo que han menester pueden licitamente los mercaderes comprar en abundãcia, para que de ahi se prouean los pobres, peregrinos; y ciudadanos. Y pertenece a la justicia ordenar que los mercaderes no preuengan a los otros; y assi se suele mandar a las fruteras, y otros recatones, q̃ no compren hasta tal hora, como se haze en esta ciudad.

a Bañ. 2. 2. q. 77. art. 4. dub. 2.

Dif-

Dificultad XVI. Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra.

No es licito vender, ni hazer las cosas que no sirven para cosa buena,n.1.
Licito es hazer o vender las cosas indiferentes, a los que creemos, que no han de vsar mal dellas, aunque ellos vsen mal por la mayor parte,n.2.
Del que vende las cosas indiferentes al que cree verisimilmente que ha de pecar con ellas,peca sino ay causa razonable para hazerlo,n.3.
El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca,sino lo haze con mal animo,n.4.

1 PRimera conclusion.No es licito vender, ni hazer las cosas que no siruen para cosa buena,como es veneno,libelo infamatorio,y cosas semejantes, lo qual es llano, porque seria dar ocasion de pecar, como dize S. Tomas.*a*

a S.Th.2.2 q.169.ar.2 ad 4.

2 Segunda conclusion. Licito es hazer, o vender las cosas indiferentes, a los que creemos,que no han de vsar mal dellas, aunque ellos despues vsen mal dellas : como son naypes,dados,afeytes,armas,y cosas semejantes, como tiene S. Tomas,*b*,Cayetano,Sylvestro, Iuan de Medina, y Rebelo, y la comun. La razon es, porq̃ ay muchos que vsan bien destas cosas,y la malicia de los que vsan mal no ha de ser en daño suyo;que no se arranca el trigo, porque nace entre el alguna neguilla: y no se ha de presumir que nadie vse mal dellas,sino es que conste.

b D.Th. v. Iu. Cai. ibi. Syl. v. ars, q. 3. nu.4. Med.de resti. q. 3.§. dicendum, Rebel.de iusti.2.p. li.9 q.16.n.26.

3 Tercera conclusion. El que vende las cosas indiferẽtes a persona que cree verisimilmente q̃ ha de pecar con ellas, peca conforme a lo que diximos arriba,*c*,y lo tienen Sylvestro Iuan de Medina,*d*,Rebelo,y otros muchos. Lo qual se entiende quando ay causa justa, y razonable para hazerlo, como dixe en otra parte. Dize Rebelo, que serà causa razonable si de no lo hazer te viene mucho daño, o pierdes mucha ganancia; porque no estàs obligado de caridad a euitar el escanda lo del proximo con gran detrimento tuyo. Y tambien quando prouablemente se cree que no ha de faltar otro que lo venda, si tu no lo quisieres vender,si a ti te es comodidad de venderlo.

c sup.1.p.tr. 23.dif.3.n. 4. Syl.vbis. n. 5.Medi. vbis.Rebel. vbis. n. 30. *d* sup. tr.1. dif.13.n.6.

Y no obsta contra este vltimo el dezir,que no se escusa de pecado de homicidio el que matasse a otro,aunque supiesse cierto, que si el no le matara,auia de auer otro que le matasse ; luego lo mismo parece aqui,que no se escusara el que vendiere en este caso la cosa q̃ huuiera otro q̃ la vendiera. A esto se respõde, que ay gran diferencia, porque el homicidio es intrinsecamente malo , y por ningun fin puede ser bueno,y assi nunca es licito.Pero estas cosas de que vamos hablando,no son de suyo malas,sino en quanto son ocasion,sin la qual el otro no pecara,y como en este caso no lo son, no sera culpa venderlas, quando verisimilmente se cree, que no faltarà otro que las vendiera.

4 De lo dicho se infiere,que el que alquila vna casa a vna muger publica , no peca , sino es,que lo haga con mal animo,de que vse mal della.La razon es,porque aqui no se dà causa al pecado,y si este no la alquilara, huuiera otros que la alquilaran,y no està obligado nadie a euitar el abuso de aquellas mugeres, pues le permite la Republica para euitar mayores males,y assi no peca el que alquila la cosa publica.

Dificultad XVII. Si las conspiraciones, o monopolios que hazen los mercaderes, y los que compran son licitas.

Las penas que tienen los mercaderes que hazen monopolio,y que los estancos no se puedan hazer sin autoridad del Rey,n.1.
El monopolio puede ser por autoridad publica, y llamase estanco,n.2.
Acontece el monopolio, quando se conciertan los mercaderes, que no vendan menos que a tal precio,n.3.
Si se conciertan en el precio justo no pecan, ni estan obligados a restituyr,y que se ha de dezir del que ruega a sus amigos que no puxen,quando se arriendan las rentas,& c.n.4.
Tambien es monopolio,quando vno impide que vengan las mercadurias a la ciudad por vender mas caro,y que obligacion tiene,n.5.
Otro modo es,quando vno,ò dos atrauiessan las mercadurias,y quando las absconden,n.6.
En todos estos casos no ay obligacion de restituyr, quando se excede el precio justo,n.7.
Lo dicho se entiende tambien en las conspiraciones de los que compran,n.8.

1 EN el derecho, *a*, comun, y en las leyes de Partida estan prohibidos los monopolios de los mercaderes , y tienen pena de perdimiento de bienes , y destierro, y es esto lo que llaman estancos , que no se puede hazer , sino es con autoridad del Rey , lo qual yremos declarando en particular.

a l.1. C.de monop. li.4 tit.7.p.5.

2 Estos monopolios , o estancos pueden acontecer de muchas maneras. Lo primero, por autoridad publica,y esto no se llama propriamẽte monopolio, sino estanco,y es quando el Principe, o Republica , prohibe que ninguno venda tal genero de mercadurias, sino es fulano ; y esto es licito , quando se ha-

haze por bien publico, como todos dizen, con que el Principe, o la Republica taſſe el precio, porque de otra manera venderian a como quiſieſſen, los que lo tienen con agrauio de los ciudadanos. Y ſeria mas juſto ſi ſe hizieſſe de coſas q̃ no ſon muy neceſſarias, como es de naypes, y por eſte camino ſe juſtifica el priuilegio, que cõceden los Reyes a los Autores de los libros, para que nadie los pueda imprimir, ni vender ſin ſu licencia.

3 Lo ſegundo, ſuele acontecer el monopolio quando ſe conciertan los mercaderes de que ninguno dellos venda tal mercaderia, ſino fuere a tal precio, con lo qual ſe aumenta; porque ſi vendieran ſin eſſe cõcierto, vendieran a menos, oy cõ eſto encarecen las coſas, y las venden a mas de lo que valen: y en eſte caſo todos confieſſan que pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr.

4 Mas ha ſe de aduertir cõ el Maeſtro Aragon, *b*, que ſi por el concierto que hazen los mercaderes, no ſe aumentaſſe el precio mas de lo juſto, ſino que ſe concertaſſen, de que ninguno dellos quite del precio juſto, no hazen contra juſticia, ni eſtan obligados a reſtituyr. Y lo miſmo dize, de aquel que ruega a ſus amigos, quando ſe arriendan las rentas a publico pregon, o ſe vende vn oficio, o eſtan en la almoneda, que no den mas que a tanto, o no lo puxen, para ſacarlo el en el precio juſto, aunque ſea el infimo: porque eſte no introduze careſtia, ſino vſa de induſtria, y diligencia, para que ſe venda en precio juſto. Y lo meſmo es de los mercaderes, quando ſe conciertan que no vendã menos que en precio riguroſo, como ſea juſto.

b Arag. 2.2. q.77. art.

5 El tercer modo de monopolio es, quando vno impide q̃ vengã las mercaderias a la ciudad para vender mas caro las que tiene, o las compra para vender, en tal caſo ſi lo haze con fuerça, fraude, o dolo, ſera contra juſticia, y eſtã obligado a reſtituir el daño a los q̃ las auian de traer, y a los compradores que compran mas caro. Mas ſi lo impidieſſe ſin fuerça, fraude, ni dolo, rogando a los que las traen, que no las traygan haſta que el venda las ſuyas, porque no ſe hagan mala obra, no haze injuria a los que las auian de comprar, ni tampoco al que las auia de vender; porque no es contra ſu voluntad, y aſsi no eſtã obligado a reſtituyr: como el que ruega al teſtador que lo q̃ queria mandar a Pedro, lo mande a Iuan, que no eſtã obligado a reſtituyr. Aſsi lo tienen Angelo, *c*, Pedro de Nauarra, y Aragon; y es, porque no tienen *ius ad rem*. Mas añade Nauarra, que ſi la mercaderia eſtaua ya en la ciudad, los ciudadanos tienẽ derecho a ella, lo qual entiendo yo, conforme a lo que queda dicho. *d*

c Ang. v. reſti. 1. n. 14. P. Nau. li. 3 de reſt. c. 2. du. 9. n. 69. Arag. vbiſ. 2. Sup. h. tr. duf. 15.

6 El quarto modo es, quando vno, o dos mercaderes atrauieſſan la mercaderia, de lo qual diximos arriba. *e*, Y lo miſmo parece que es, quando el mercader eſconde toda la mercaderia que tiene: porque parezca que tiene poca para vender mas caro.

e d. dif. 15.

7 Mas en todos eſtos caſos ſiempre ſe ha de dezir, que no eſtan obligados a reſtituyr, ſino es, que ſe concierten, y vendan en precio injuſto, como dize Rebelo. *f*, Y ſera precio juſto, quando no ay taſſa el que lo pareciere a aluedrio de hombre prudente, y ya que no ſea aquel que era antes que faltaſſe la mercaderia, ſeralo el que no le excede notablemente.

f Bañ. 2.2. q.77. art.1. dub.1.

8 Lo que ſe ha dicho de los monopolios, y conſpiraciones de los que venden, tambien ſe ha de dezir de los que compran, que tambien ſe ſuelen conſpirar, como los que venden. Y ſi eſtos no compran en menos del juſto precio, no eſtan obligados a reſtituyr, como ſe dixo de los que venden.

Dificultad XVIII. Si es licito vender con pacto de *retro vendendo*, o de *retro emendo*.

Que coſa es pacto de retro vendendo, *y de* retro emendo, *n.* 1.

El pacto de retro vendendo *es licito abſolutamente hablando, y no es vſura, aunque el que comprò, arriende la miſma coſa, al que ſe la vẽdio, n.* 2. *&* 3.

Para juſtificar eſte contrato es meneſter que aya buena fe, n. 4.

Tambien es neceſſario que el precio ſea juſto, y que el que vende con eſta carga diſminuya del, &c. num. 5.

Tambien es neceſſario, que no ſe ponga en el contrato que el daño, o prouecho pertenezca al que vende, n. 6.

Algunas vezes en eſte cõtrato viene carga al que compra, y otras al que vende, y todo eſto ſe ha de juſtificar, n. 7.

Quando ſe vende vna coſa con eſte pacto, y el que la comprò la vendiò a otro, que accion tiene el que primero la vendio, n. 8.

Tambien es licito el pacto de retro emendo, *como ſe haga con las condiciones dichas, n.* 9.

Quando lo que ſe vende no puede perecer, es el contrato ſoſpechoſo; y ſi puede perecer, ha ſe de cõprar mas caro por el gravamen, n. 10.

1 PAra explicacion deſta dificultad ſe ha de aduertir, que el pacto de *retro vendendo* es, quando el que compra, y el que vende la coſa hazẽ pacto de q̃ eſtè obligado el que la compra, a boluerla a vender al que

se la vendio, cada, y quãdo que el quisiere, o dentro de cierto tiempo. Y al contrario el pacto de *retro emendo* (que otros llaman de *redimendo*) es, quando se conciertan de que el que vende, ha de boluer a comprar lo que vendio, cada, y quãdo que quisiere el que lo comprò, o dentro de cierto tiempo.

2 Primera conclusion. El pacto de *retro vẽdendo* es licito absolutamẽte hablando, como tienen comunmente los Theologos, *a*, en especial Syluestro, Nauarro, Molina, y los Canonistas, en especial Inocencio, Hostiense, Iuan Andres, y los Legistas, y se prueua de los textos, *b*, citados, segun lo entienden la Glosa, y los Dotores, y de las leyes citadas. Y consta tãbien, de que la Magestad de Dios mandaua en el Leuitico, *c*, que todas las tierras del pueblo de Israel se vendiessen debaxo de condicion de redempcion. La razon es, porque como en este pacto aya precio justo, en la forma que diremos, y aya buena fe, de manera, que verdaderamente se haga con animo de comprar, y vender, no se puede condenar.

Y no obsta dezir, que este pacto parece empeñar, y no vender, que no es empeñar; porque se transfiere el dominio, como en las demas compras, y ventas: de suerte, que si la cosa que se vende pereciesse sin culpa, seria por cuenta del que la compra; y no es assi en el empeño, que no se transfiere el dominio.

3 Y ha se de aduertir, que no serà vsura, aunque el que comprò arriende la misma cosa al que se la vendiò por vn tanto, como dizen Siluestro, *d*, Nauarro, Pedro de Nauarra, y otros muchos; porque como la puede arrendar a otro, tambien la podrà arrendar a quien se la vendiò.

4 Algunas condiciones ponen los Dotores para justificar este contrato. La primera es, q̃ aya buena fe; porque si se hiziesse mas con animo de empreſtar, que de vender, seria vsura, que esto se llama *in fraudem vsurarũ* que es, quando la vsura se comete so color de otro contrato. Y presumiràse, que ai buena fe, quando el que compra lo haze, porque no tiene suficiente dinero para comprar de otra manera, sino con esta carga. Y tambien, quãdo se vende por ruegos del que vende, que el que compra no quisiera comprar assi. Y tambien, porque el quisiera comprarla absolutamente: mas el que vende no quiere vender, sino es con aquel pacto, para boluer a cobrar su heredad. Mas presumiràse que es en fraude de las vsuras, quando el que compra es vsurero.

5 La segunda condicion es, que el precio sea justo, y para esto es necessario, que el que vende con esta carga, disminuya del precio, como dizen todos, y consta de vna lei. *e* La razon es, porque el que vende pone carga al que compra, la qual es estimable a precio; y assi ha de quitar del precio lo que se estima esta carga *ad arbitrium boni viri*. Y no es licito concertar en este contrato, que la cosa que se vende, se buelua despues de vender a mayor precio, porque podria valer menos, ni tampoco a menor precio de lo que se comprò; porque podria valer mas, sino al justo, como dize el Padre Frai Manuel, *f*, con otros. Mas podriase hazer el contrato con pacto de que se bolviesse a vender en el mismo precio, como dize Lesio, *g*, porque esto no es otra cosa, sino vender con pacto de que se buelua a deshazer el contrato dentro de tanto tiempo.

6 La tercera condicion es, que no se ponga en el contrato, que el daño, ò prouecho de la cosa que se vende, pertenezca al mesmo que la vẽde, que esto seria ilicito; porque de la naturaleza del contrato de compra, y venta es, que el daño, ò prouecho corra por cuẽta del que compra; en quien se transfiere el dominio, como consta de vna lei. *h*

7 Y ha se mucho de aduertir, que este pacto algunas vezes es de mucha carga para el que compra, como es, si compra la heredad antes que se siembre, y las viñas vendimiadas, con pacto de que pueda el otro redemirlas dentro de vn año, que podria ser a tiempo que estuuiesse la heredad sembrada, y la viña para vendimiar. Y en estos casos seria el pacto injusto, como dize el Padre F. Manuel, *i*, sino se haze recompensa en el precio. Y para euitar los engaños que puede auer, dize Nauarro, *k*, que en el Reino de Nauarra està ordenado, que el que no redimiere las dichas heredades, y vinas antes de Pasqua, no las pueda redimir hasta despues de la cosecha.

8 Y aduiertase, que quãdo se vende vna cosa con este pacto, y el que la comprò la vendiò a otro, no la puede repetir el que la vendio primero, y sacarla del tercero posseedor por virtud del pacto que auia hecho. La razõ es, porque aqui no ai accion Real en la cosa que se vende, sino solo accion personal cõtra el primero que la comprò, que fue el que hizo el concierto, y en virtud del estarà obligado a pagar los daños, è intereſſes que al q̃ la vendio le sobreuinieron. Assi lo tienen Antonio Gomez, *l*, con Paulo de Castro, Ripa, Alexandro, aunque Couarrubias, *m*, tiene cõ el mismo Paulo de Castro, y Guido, que toda vida la puede repetir, y que tiene accion Real en la mesma cosa: mas la primera opinion parece mas prouable.

9 Segunda conclusion. Tambien es licito el pac-

a Theol. in 4. dist. 15. Syl. v. vsura n. 15. Naua. c. 17. n. 24. P. Nau. li. 3. c. 2. du. 10. Canonistæ in c. ad nostram, de emp. & vẽditio. & c. conquæstus de vsu. vbi Inno. Host. & Ioã. Andr. Legistæ in l. si fundũ. & l. si à te. C. cõmuni de pa. inter empt. & vend.

b d. c. ad nostram, & c. conquæstus d. l. si fundum, & l. si à te.

c Leu. c. 25.

d Syl. Nau. & P. de Naua. vbi.

e l. fundi partẽ, ff. de cõtra. emp.

f F. Man. in sum. 1. p. c. 85. n. 8.

g Lesi. lib. 2. c. 21. du. 14 n. 155.

h l. illud, ff. de peric. & com. rei vẽditæ.

i Fr. Manu. vbi su. n. 6.

k Nau. vbi su. n. 349.

l Gom. 2. variar. c. 2. n. 29. Cast. in l. 1. in fi. ff. de donat. Rip. in l. filiusfami. §. diuini. ff. de leg. 2. Alex. cõs. 50. vol. 1

m Coua. 3. var. c. 8. v. hinc appareret, Cast. in l. si cũ venderet, ff. de pig. actio. Guid. cons. 46.

pacto de *retro emẽdo*, como se haga en precio justo, y con las condiciones del pacto *retro vendendo*, como tienẽ Iuan Mayor, *n*, Iuã de Medina, Pedro de Nauarra, Couarruuias, Lesio, y otros muchos. Mas esto no se entiende de los censos, q̃ esso diremos abaxo. La razõ de la conclusion es, porque como el pacto de *retro vendendo*, no se haze agrauio al que cõpra, aunque le dan mas barato lo que se vende, con lo qual se iguala la carga, y assi en el pacto de *retro emendo*, q̃ se ha de vender algo mas caro: por la carga que queda al que vende, de boluer a comprar para tal tiempo, no se haze agrauio al que vende.

n Maior, in 4. dist. 15. q. 4. Med. q. vlt. d̃ vsur. P. Nau. vbi su. n. 83. Coua. vbi su. c. 9. n. 3. Les. vbi s. n. 113. *o* Inf. tr. 23. de censib. dif. 5.

10 Mas aduierto acerca deste contrato, que si la cosa que se compra es de tal naturaleza, que no puede perecer, como es vna huerta, o viña, le tengo por sospechoso, que viene a ser lo mismo que recebir lo empeñado, y lleuar el fruto della, y assi me parece vsurario, el obligar al otro a que lo buelua a comprar, pues sabe que le han de boluer su dinero, y goza seguros los frutos. Mas si lo que se vende es de condicion que puede perecer, en tal caso seria licito, comprando mas caro, por el grauamen que lleua el que vende, y despues se la han de vender por el justo precio, pues que no le obligan a nada, aunq̃ podrian concertarse que se vẽdiesse en el mismo precio, como diximos en el contracto de *retro vendẽdo*, que seria deshazer la venta.

Quanto a la alcauala se ha de dezir, que se deue en la primera venta, y no en la segunda, como se dixo arriba. *p*

p Sup. tr. 8. dif. 17. n. 6.

Dificultad XIX. Si es licito vender, y comprar las mohatras.

Declarase como son las mohatras, o baratas, numero. 1.

El que las vende al fiado por precio riguroso, no peca; y si le excede, está obligado a restituyr, num. 2.

El que las compra no peca en precio justo, aunque sea el mas barato, n. 3.

En rigor puede el mesmo que vende, comprar la mercaderia, no auiendo fraude, ni escandalo; lo qual ay muchas vezes, n. 4.

En vna ley del Reyno se manda castigar a los mohatreros, n. 5.

Refierese vna ley de Portugal, que es muy justa, num. 6.

1 EN esta tierra se vsa mucho esto de mohatras, (y otros las llaman baratas) y es en esta forma. Tiene necesidad vna persona de cien escudos prestados por algun tiempo, no halla quien se los preste, llega a vn mercader, y pidele que le venda cien escudos de mercaderia fiada por tanto tiempo, y luego llega a otros, o aquel mismo, a boluerlo a vender por menos precio a luego pagar, dudase si se puede esto hazer. Y muchas vezes se vsa esto en la plata labrada, que la compra vno con hechura al fiado, y la vende sin hechura a luego pagar.

2 Lo primero respondo, que el que vende al fiado estas mohatras, aunque sea en precio riguroso, no peco, mas si las vende mas que en el precio riguroso, peca, lo qual es comun y lo tienen Cayetano, *a*, Angelo, Pedro de Nauarra, Molina, Lesio y otros. La razon es clara: porque si este no excede el precio riguroso, puede vender al fiado en el, como queda dicho, y si le excede, no puede, que estarà obligado a restituyr: y lo mismo se ha de dezir del tercero medianero, o corredor, quanto es de parte del que vende, que si tercia por el que compra, no estarà obligado a restituyr, aunq̃ compre en mas del justo precio, como no està obligado el mismo que compra. Mas acerca desto muy de ordinario exceden los mercaderes, porque como vẽ la necesidad del labrador, vendenle mas que al justo precio.

a Caiet. v. vsura c. de vsura implici. casu 10. Ang. v. vsura 1. n. 69. P. Nau. li. 3 c. 2. du. vlt. Molin. to. dispu. 310. Les. lib. 2. c. 21. dub. 16. n. 130.

3 Lo segundo respondo, que el que compra estas mohatras, o baratas, no peca, si las compra en el precio justo, aunque sea el mas barato, como consta de lo que queda dicho, y en este caso es cosa llana, que baxa mas el precio de la mercaderia, porque ruegan con ella. Mas tambien en esto suele auer engaño, porque como ven que se vende con necesidad, compran mucho mas barato.

4 Lo tercero, que hablando en rigor, puede el mismo que vendiò comprar la mercaderia, como otro qualquiera, no auiendo fraude, ni escandalo, como dizen los Dotores citados, porque no ai ley de justicia que lo vede.

Mas aduiertase, que digo en esta resolucion, no auiendo fraude, q̃ si la huuiesse, haziẽdo este contrato en fraude de las vsuras, aunque parece compra, y vẽta, serà vsura paliada; porque es virtualmente mutuo, que viniesse a ser emprestarle ochẽta, para que despues pague ciento. Y assi es, quando el mercader vende al fiado con pacto tacito, o expresso de que luego se lo han de reuender al contado, o con animo de que luego se lo han de reuender, y no las vendiera sino tuuiera esso, por cierto, como dize el P. F. Manuel, *b*, con Mercado, mas si las vendio sin esse animo, y a caso andando buscando el comprador quien se las comprasse, topò con el, o se las ofrecio por ahorrar de trabajo en buscar otro; en tal caso las podra comprar, cessando el escandalo.

b F. Man. in sum. 2. p. c. 85. num. 9. Merc. lib 2. de cõtr. c. 11

Y tambien suele auer otra manera de paliar la vsura en este contrato, y es, que este mercader vende vna pieça de plata labrada con animo de que la compre vn amigo suyo sin hechura, y el amigo la vende a otro para que la compre el, y assi se anda la pieça entre los dos, y es lo mismo que si cada vno dellos la vendiesse, para comprarla el proprio, y esto hanlo de mirar los Confessores con gran atenciõ, porque ay acerca dello muchos engaños, y hombres que viuen con estos malos tratos, que los huuieran de desterrar de la Republica.

Dixe tambien en la resolucion, que ha de ser cessando el escandalo; porque a los que esto hazen, todos los tienen por hombres de mala conciencia, y vsurarios palidos, de suerte, que se ponen a peligro de infamia, y escandalo, y todos los llaman logreros; y assi por este camino de ordinario, no es licito en practica hazerlo, lo qual se ha mucho de mirar; aunque en este caso del escandalo no estaran obligados a restituyr, porque no es esto contra justicia, sino contra caridad.

c l. 29. tit. 4 li. 3. recop.

c En vna ley del Reyno, *c*, se manda a los Alcaldes mayores que tengan especial cuydado de castigar a estos mohatreros, o renoueros, que hizieren contratos ilicitos, o en fraude de las vsuras. Verdad es, que ellos son tan astutos, que rarissimas vezes los cogẽ en esso; porque la escritura del contrato es de compra, y venta tasamente, que la vsura no se echa de ver: y ay hombres destos, que venden a vn labrador veynte fanegas de garuanços al fiado, sin auer en su casa mas que vna escudilla dellos, que ha de echar a la olla, los quales muestra al pobre labrador, y con esto haze su escritura de compra y venta, y renũciando las leyes de la *non numerata*, y despus sin escritura, buelue selos a comprar a luego pagar. Y en el fuero exterior bastarà prouarse esto con testigos singulares con algunos indicios. De lo qual se puede ver a Mascardo, y Molina. *d*

d Mascar. de proba. cõcl. 1425. vol 2

6 Molina, *e*, dize, que ay vna ley en Portugal, en la qual se ordena, que qualquiera que vendiera al fiado mercaderias, que cõsta que no las quiere para negociar, ni para gastarlas en su familia, sino para boluerlas a vender a menor precio a luego pagar, pierde por el mismo caso la accion que por aquel contrato tuuiera para cobrar la deuda del deudor, y sus fiadores, y mas que le destierrẽ por dos años a Africa, y pague cincuenta ducados, la mitad para redencion de Cautiuos, y la otra mitad para el acusador. Y con esta ley se escusara de auer tantas mohatras, como ay el dia de oy, encubriẽdo en ellas las vsuras, aũque algunas vezes importan, que con ellas se fauorecen los hombres en algunas necessidades apretadas.

e Molin. de just. tom. 2. disp. 310. 4. p. leg. Lusitania, tit. 10. lib. 2.

Dificultad XX. Si pueden los corredores de las mercaderias guardar para si algo del precio, o comprarlas.

No puede el corredor de las mercaderias guardar para si nada del precio, sino es de licencia del señor, n. 1. & 2.

No pueden comprarlas por si, ni por interpuesta persona, saluo, &c. n. 3.

1 REspondo, que no puede el corredor a quien se dan a vẽder las mercaderias, guardar para si nada de lo que le dan por ellas, como dize Angelo, *a*, Syluestro, Nauarro, y otros, sino es, que fuesse de voluntad tacita, o expressa del señor. La razõ es, porque a estos les pagan su salario, y assi no tienen titulo para lleuar mas. Mas sino les pagassen, y no se ofrecieron a hazerlo de balde, ni son criados del señor de la cosa que venden, podrian lleuar justamente lo que merece su trabajo.

a Angel. v. empt. 10. §. 23. Syl. q. 24.

2 Digo en la resolucion, que sino es de licencia del señor, porque algunas vezes le dizen; vended esto en tanto, y lo demas que sacaredes sea para vos. Y si sucediesse que el corredor con su industria, hiziesse mas preciosa la mercaderia, como no està obligado a esso, podria quedarse con el exceso.

3 Tampoco pueden estos corredores comprar por si, ni por interpuesta persona, lo que les dan a vender, cõforme a vna ley del Reyno, *b*, aunque si lo hiziessen comprando en el justo precio, no tendrian obligacion a restituyr. Algunos ay, que en sabiendo que ay quien compre, compran ellos la cosa que se vende en el precio, que el dueño señalò, y despues la vende mas caro, lo qual no puedẽ hazer con carga de restituyr, porque quando el señor tassa el precio, no es su intento de q̃ no se venda en mas, sino de que no se venda en menos. Y a mi pareceme que si el hizo cõ buena fe la diligencia posible, podrà comprar para si en el precio riguroso que hallaua, no obstante ley del Reyno: porque estas leyes prohibẽ estas cosas para cuitar las fraudes, que se presume que ay, quãdo ellos mesmos lo compran, lo qual cessa en este caso; y quando la ley se funda en falsa presumpcion estando la verdad en contrario, no obliga en conciencia, conforme a lo que se dixo arriba. *c*

b l. 14. tit. 11 li. 5. recop.

c Sup. t. p. tr. 2. dis. 21.

(***)

Di-

Dificultad. Si es licito comprar el censo en menor precio que se puso.

Desta dificultad diremos abaxo, *tract. 23. de censibus, diffic. 4.*

Dificultad. Si es licito el trato de los negros de Portugal.

Desta dificultad se tratò arriba, *tract. 5. diffic. 14.*

TRATADO XXII. DEL MVTVO, Y VSVRA.

DE materia huius tract. agunt Theologi cum Magistro, in 4. dist. 15. & cum D. Tho. 2. 2. q. 78. Adrian. in 4. in tract. de restit. Conrad. de contractib. à q. 21. Ioan. de Medina lib. de restit. tract. de rebus per vsuram adquisitis, Soto lib. 6. de iustit. Petrus de Nauarra lib. 3. de rest. cap. 2. p. 2. à num. 145. Mercado de contractib. lib. 5. Antonius Gomez tom. 2. var. cap. 6. Molina de iustitia disputat. 304. Azor p. 3. lib. 5. tract. de vsura, & lib. 7. de mutuo. Rebellus de iustitia 2. p. lib. 8. Petrus de Ledesma in summa 2. p. tract. 8. cap. 33. Lesius de iustitia lib. 2. cap. 20. Iurisperiti titulo de vsuris in vtroque iure. Gratian. in Decreto dist. 47. Summistæ verbo mutuum, & vsura.

Dificultad I. Que cosa sea mutuo, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la nonnumerata.

Esta palabra empréstito significa mutuo, y cõmodato, que son dos contratos diuintos, n. 1.

Mutum, *se dize, quia ex meo fit tuum: mas no es esta difinicion, n. 2.*

Aqui se habla del empréstito, en quanto significa el mutuo, n. 3.

Declarase la difinicion del mutuo, n. 4.

La obligacion del mutuo, es boluer otra cosa tal, y tan buena de la misma especie al tiempo señalado, y donde no, restituyr los daños, numero 5.

Sino se puso tiempo, deuese pagar cada, y quando que se pida, poco despues que se empresto, n. 6.

Quales son las leyes de la nonnumerata pecunia, y quando tienen lugar, n. 7.

El que renuncia estas leyes, no puede vsar desta excepcion, y si vale la renunciacion hecha en la misma escritura, n. 8.

Al hijo de familias le compete el priuilegio Macedoniano; y esto aunque le renuncie, &c. num. 9. & 10.

En que caso no puede aprouecharse deste priuilegio, num. 11.

Quando se empresta dinero a algun lugar pio, deue el acreedor prouar, que se conuirtio en su vtilidad, n. 12.

Que se ha de dezir quando el Prelado con consentimiento del Cauildo recibio empréstito en nombre de la Iglesia, y el particular que haze los negocios della, y el tutor, o el curador en nombre del pupilo, o menor, n. 13. 14. & 15.

El menor que recibe prestado, quando se puede restituyr, n. 16.

1 DE dos maneras se suele empréstar vna cosa, como dize vna ley de Partida. *a*, La primera, quando se dà para que se gaste, o consuma, y despues se buelua otra de la misma especie, tal, y tan buena: y en esta manera de empréstito se transfiere el dominio, de suerte, que el que retibe la cosa prestada la puede gastar, y consumir, que para esto se la empréstan, como quando se empréstan dineros, trigo, vino, azeyte, o cosa semejante, que consisten en numero, peso, o medida, como dizen los Iuristas, y esto se llama en Latin *mutuum*. Otra manera ay de empréstito, que es, quando se empresta vna cosa a alguno, para que se aproueche della, y despues buelua la misma en numero; que aqui no se transfiere el dominio, como quando se empresta vn libro, o vn cauallo, que no es para que el otro lo venda, ni le hazen señor del, sino para que se apreueche del, y despues lo buelua, y este contrato se llama en Latin *commodatum*. Por manera, que en Romance con esta palabra, Empréstito, significamos dos contratos, que son, mutuo, y commodato, que no ay dos vocablos que correspondan a estos dos contratos: pero conocese la manera de contrato en la materia; porque quando se empréstan cosas, que consisten en numero, peso, o medida, es, para que se gasten, que su proprio vso es consumirlas, y gastarlas, y gastanse vsando dellas vna vez, entonces es mutuo. Mas quãdo se empréstan otras cosas, que se puede vno aprouechar dellas sin cosumirlas, ni gastarlas, es commodato. Lo qual se ha de aduertir mucho, porque de aqui pende la inteligencia de gran parte de la materia de vsuras (que como diremos luego) es ganancia

a l. 1. tit. 1. p. 5.

que nace de mutuo; y assi no auiendo verdadero mutuo, por lo menos virtual, no aurà vsura.

2 Esta palabra *mutuum* se dize, porque *ex meo fit tuum*, que està compuesta de vna palabra corrupta, y otra integra, y dizese assi; porque lo que te empresto de mio, se haze tuyo, que se transfiere el dominio, como consta de vna ley. *b*, Y por el consiguiente, aunque perezca sin culpa tuya, corre por tu cuẽta, como consta del derecho; *c*, y aũque la etimologia del vocablo es esta, no es difinicion del mutuo el dezir, que *ex meo fit tuum*, que tambien lo ay ello en la donacion, compra, y venta.

b l. 2. ff. si cert. peta. & l. incẽdiũ, C. eo. tit. §. item instit. quib. mod. re cõtra obligat.

3 Aduiertase, que en este tratado vsamos de la palabra empresti to, en quanto significa el mutuo, que es dõde se halla la vsura, y no en quanto es lo mesmo que commodato.

4 Supuesto esto, la difinicion del mutuo es *traditio rei ad vsum, vt statim fiat accipientis, & restituat postea tantumdem eiusdem rationis, & qualitatis.* Esta difinicion se toma de lo que comunmente dizen los Dotores aqui, aũque otros la ponen por otras palabras, porque no la ay expressa en el derecho: pero todas ellas vienen a ser vna, y queda ya muy clara esta difinicion con lo que se ha dicho, que no ha menester mas declaracion.

5 La obligacion que nace del mutuo, es de boluer otra cosa de la misma especie tal, y tan buena, y si quando se empresti ò se señalò el tiempo en que se deuia boluer, deuese dar dentro de aquel tiempo; y sino se hiziere, estarà obligado en conciencia el que recibio el empresti to, sin esperar sentencia de juez, a restituyr todos los daños, y tambien el lucro cessante al que se la empresti ò, porque de todo esso tuuo culpa, y por la fuerça deste contrato està obligado a todo: lo qual consta del derecho. *d*, Y dize vna ley de Partida estas palabras: *Otro si dezimos, que el que toma la cosa prestada, si non la torna a sazon que deuia, tenudo es de pechar aquella pena, q̃ se obligò por esta razon. E si pena non fue puesta, deue pechar los daños, è los menoscabos que recibio el otro en demandar la cosa que le prestò. E para esto pagar son tenudos tambien los herederos, de los que tomaron el prestamo, como ellos mismos.*

d l. nõ vtiq; §. nunc de officio, & §. in hanc, & l. quod Ephes. ff. de eo quod certo loco, l. vlt. tit. 1. p. 5.

6 Mas si el que empresti ò no puso tiempo quando le auian de pagar, estarà obligado el que lo recibio a pagar cada, y quando que se lo pidan de derecho comun, con que no sea luego que se lo dieron, que si esso fuera, mas seria permuta, o trueco que empresti to: y presumirase dolo, como dize Molina, *e*, sino es, que sobreuiniese alguna justa causa para ello. Mas en Castilla ay ley, *f*, que dize: *E si el plazo non fue puesto, deuela dar a voluntad del que la prestò diez dias despues que fue prestada.*

e Molin. de iust. tom. 2. disp. 298. *f* l. 2. tit. 1. p. 5.

7 Aduiertase, que algunas vezes acontece que haze vno cedula, o escritura, de que recibiò de otro tanto dinero prestado, antes que se lo preste, con esperança de que se lo ha de prestar, en este caso sino confiessa que lo recibio puede oponer excepcion, que llaman, *de non numerata pecunia*, que es dezir, q̃ no se contò el dinero, ni se le entregò, como consta del derecho, *g*, para lo qual tiene de termino dos años, por derecho comun, y del Reyno, aunque en Portugal, *h*, solo tiene sesenta dias. Y lo que aprouecha, esto es, que queda a cargo del que empresta el prouar q̃ se lo entrego, y sino lo prueua, absolueran al otro en el fuero exterior. Mas en el fuero de la conciencia, si los recibio, deue pagarlos, y sino, no.

g §. vlt. in. instit. de literar. obligat. l. si ex cautione, & alijs, C. d nõ numer. pecun. l. 9. tit. 1. p. 5. *h* 4. hic dicta. cit. 47.

Aduiertase mas, que estas leyes de la *non numerata* en Castilla se estienden a qualquiera otra cosa, que se aya de empresti ar, aunque no sea dinero, y lo mismo es en Portugal, como consta de las leyes citadas.

8 Tambien se aduierta, que si el que recibe el empresti to renuncia las leyes, *i*, de la *non numerata pecunia*, no puede vsar desta excepcion, como todos dizen, y consta de la ley citada, y aunque parece que esta renunciacion se deuria hazer por otra escritura distinta de aquella en que se confiessa auer recebido el dinero, que de otra manera, haziendose en la misma, con la facilidad que se haze la escritura, se haze la renunciacion, y tiene el mismo inconueniente, y assi de derecho comun no vale, segun la comun opinion, como dize, *k*, Gregorio Lopez: mas de derecho del Reyno vale, aunque se haga en la mesma escritura, como consta de la ley citada, y lo tiene el mesmo con otros que cita.

i d. l. 9. tit. 1. p. 5.

k Greg. addi. l. 9. glos. vlt.

9 Quando se empresta dinero al hijo de familias, aunque tenga mas de veynte y cinco años, y se puede obligar en otros contratos, en este no està obligado a pagar, por vn priuilegio que se llama Macedoniano, como cõsta del derecho, *l*, lo qual procede en ambos fueros, que tampoco esta obligado en el fuero de la cõciencia, como tienen Gregorio Lopez, *m*, Antonio Gomez, Molina, y otros. La razon es, porque esta ley es justa, que mira al bien comun, y se hizo para quitar los males que de alli solian nacer, y entre ellos eran las muertes de los padres, que los hijos viendose cargados de deudas, y no teniẽdo de donde pagar se las desseauan, y procurauan.

l l. 1. & sequen. ff. & C. ad Macedon. & l. 4. tit. 1. p. 1. *m* Greg. ad l. 4. Gom. 2. var. c. 6. n. 2 to. 2. dis. 30

10 Y aduiertase con el mismo Antonio Gomez, que este priuilegio se estiende, aunque el hijo le renuncie; porque no se hizo en su fauor, sino en el de su padre, y aunque lo ju-

jure, de suerte, que aunque està obligado a pagar por razon del juramento, puede repetirlo, y si de hecho no lo quiere pagar, pida absolucion *ad cautelam*, como dize Bartulo. *n* Item, le conuiene esta excepcion al hijo, no solo en vida de su padre, sino tãbien despues de muerto, y a sus fiadores, y pueden poner la excepcion, aunque sea despues de la sentencia difinitiua, y compete tambien a su padre, y a la hija de familias,

n Bart. in l. si quis pro eo. ff. de fideiuss. col. 4. in fi.

11 Algunos casos ay, en q̃ no puede aprouecharse deste remedio, que refieren Antonio Gomez, *o*, Molina, y lo prueuan por las leyes citadas, y por vna del Reyno. *p*. El primero, quãdo el hijo tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, que està obligado a pagar (y arriba queda dicho que bienes son estos) o si era soldado, quando recibio el dinero. El segundo, que solo se entiende quando el empresti̇to fue en dinero de contado, mas no en otras cosas, aunque sean de las que consisten en numero, peso, y medida, segun derecho comun, que no hablan de esto las leyes, saluo si fue con pacto, y condicion, que se vendiesse, y que el dinero que dello se hiziesse, se cõuirtiesse en mutuo. Lo tercero, si el hijo publicamente estaua reputado por padre de familias: y que era *sui iuris*, y tal sera, quando haze oficio publico, o otro ministerio, o oficio de mercader, como padre de familias, que todo esto se reduze a esta cabeça. Lo quarto, si quando se celebrò el contrato, dixo que era *sui iuris*, lo qual se entiende, quando el que le empresti̇tò tuuo justa causa para creerlo: como si era forastero, y no se pudo aueriguar si era hijo de familias, o era viejo, o jurò que era padre de familias. Lo quinto, si el hijo de familias le deuia el dinero por otro contrato, y se lo dexaron prestado. Lo sexto, sino le prestaron el dinero a el, sino que fue fiador, y se obligò como tal, saluo si fue esto color, para que viniesse a sus manos. Lo septimo, si recibio prestado por mandado, o consentimiento del padre. Y lo mesmo es, si el padre despues lo aprouò expressa, o tacitamente. Lo qual seria, si començò a pagar por el. Lo octauo, y si el dinero se conuirtio en vtilidad del padre. Lo nono, si lo recibio por causa del estudio, que lo auia embiado el padre a estudiar, y pidio dinero prestado allà. Y lo mismo es, si le mandò negociar, y recibio empresti̇tado por essa causa, con que no exceda lo que prouablemente auia menester para ello, y en duda se presume que los recibio por aquella causa. Lo vltimo, quando el hijo de familias jurò de pagarlo, que vale el juramento, segun Iuan de Imola, *q*, aunque Bartulo, *r*, tiene lo contrario, mas puedense concordar las opiniones, diziendo, que en vida del padre no le obliga el juramento, y despues si, porque cessa la razon. Assi lo tiene Antonio Fabro, y le sigue Antonio Gomez.

o Gom. & Moli. vbi s. *p* l. 4. tit. 1. p. 5.

q Imol. in c. cũ cõtingat de iure iur. *r* Bart. in l. si quis pro eo. ff. de fideiuss. col. 4. fin.

12 Quando se empresti̇tò algun dinero a la Iglesia, o lugar pio, no tiene obligacion a pagarlo, si el acreedor no preua que se cõuirtio en su vtilidad, como consta del derecho, *s*, lo mesmo es, si se empresti̇tò algo a algun lugar, como dize vna ley. *t*

s Fab. in §. quę dixim⁹ instit. quod cũ eo Gomez 2. var. c. 6. n. 2.

13 Mas ha se de aduertir, que quãdo el Prelado con consentimiento del Cabildo recibio el empresti̇tito en nombre de la Iglesia, aũque no prueue el acreedor, que se conuirtio en vtilidad de la Iglesia, se le deue pagar, si se puede con los bienes muebles, sin enagenar los bienes rayzes, que puede el Prelado con consentimiento del Cauildo, aunque no conste que se gastaron en vtilidad euidente de la Iglesia, como dize Molina, *v*, prouandolo de vn texto. Mas sino puede pagarse, sin enagenar los bienes rayzes, o cosas preciosas, ay obligacion de prouarlo; conforme a la autentica citada. *u*

t auth. hoc ius porrectum, C. de sacrosc. Eccles. & refertur in c. ea enim, §. hoc ius, 10. q. 2.

v Moli. vbi su. disp. 300 c. quod qui bussam, de fideiuss.

u l. iuitas, ff. si certum petatur.

14 Y si algun particular, que haze los negocios de la Iglesia, recibio prestado en su nobre, si tenia poder de la Iglesia para recibirlo hasta tanta quantidad, estarà obligado a pagarlo, sin que tenga obligaci̇ó el acreedor de prouar que se cõuirtio en vtilidad de la Iglesia, mas sino tenia poder deue prouarlo, como dize mas latamente Molina. *x*

x Mol. vbi s.

15 Si el tutor recibe empresti̇tado en nombre de su pupilo, o el curador en nombre de su menor, no estaran obligados, ni el pupilo, ni el menor a pagarlo, despues q̃ fueren mayores, sino es, que se prueue que le gastò en su prouecho, como tienen comunmente los Dotores por vna ley. *y*

Aduiertase, que en estos casos, sino pudiere el acreedor prouar, en cuya vtilidad se cõuirtio, tendra accion contra el que pidio prestado.

y l. 1. C. quãdo ex facto tutor.

16 Si el menor de veynte y cinco años recibio algo prestado, y fue leso, o lo gastò mal gastado, se podia restituyr, conforme a lo que se dixo arriba. *z*

z sup. tr. 16 dif. 11.

Dificultad II. Que cosa es vsura, y quantas maneras ay della.

La difinicion de vsuras tomada por la ganancia, es pretium vsus rei mutuatæ, *n.* 1.

La difinicion del contrato vsurario, n. 2.

Para que sea vsura, es menester que aya mutuo, num. 3.

Tambien es necessario, que aya pacto, por lo menos implicito, è intencion de recebir ganancia por

rozon del mutuo,n.4.& 5.
La vsura,vna es Real,y otra mental,n.6.
Vna es manifiesta,y otra paliada,n.7.

1 REspondo, que la vsura se puede tomar de dos maneras,o por la ganancia del vsurario, o por el contrato en si. Tomandolo por la ganancia se difine assi con santo Tomas. *a, Est pretium vsus rei mutuatæ.* O desta manera: *Est lucrum ratione mutui ex pacto.* O como otros dizẽ: *Est lucrum ex mutuo,* que todo viene a ser lo mismo;y es conforme a lo que dize S. Ambrosio: *b, Quodcumq; sorti accedit, vsura est.* Y dizese que es precio del vso, porque el dinero que agora se dà no vale menos que el que el otro buelue de aqui a quatro meses. Y assi lo que se lleua de mas, no es por el dinero que dio, sino por el vso del dinero.

a D.Th.2.2 q.78.

b Refertur in c.pleriq. 14.q.3.

2 Tomandolo por el contrato en si, se difine desta manera: *Vsura est iniustitia, per quã accipitur pretium vsus rei mutuatæ.* O desta manera: *Vsura est iniustitia, qua accipitur lucrum ratione mutui ex pacto.* O como mas claramente lo dize el Concilio Agatense, *c*, por estas palabras: *Vsura est vbi amplius requiritur, quam datur,* v.g. *si dederis solidos decem, & amplius requisieris, vel dederis frumenti modiũ vnũ, & super aliquid exegeris.* Por manera, que si vno empresta a otro cien ducados, porque de aqui a quatro meses le dè en dinero, o en cosa, q̃ lo valgo quatro ducados mas sera vsura, y lo mismo si le empresta qualquiera cosa de las que cõsisten en numero, peso, y medida, en que se halla mutuo, para que se le dè despues mas por razon del.

c Vsura est 14.q.3.

3 Para que vna cosa sea vsura, son menester tres condiciones La primera es, que el contrato sea mutuo, porque si se empresta a vno vn cauallo, o algunos doblones, no para gastarlos, sino solo para ostentacion, o otro efeto, no seria vsura aunque se lleuase por ello alguna cosa, porque no es mutuo, sino alquiler: mas aduiertase, que no es necessario para ser vsura, que el mutuo sea formal, o expresso, que basta que sea virtual, o implicito: como si vno vendiesse vna mercaderia al fiado mas cara, que a luego pagar, seria mutuo virtual, porque es lo mismo, que si el que le vendio recibiera el precio justo, y lo diera empreſtado al que la comprò por alguna ganancia, lo qual se ha de aduertir mucho.

4 Lo segundo se requiere pacto, porque si no le ay, tampoco aurà propriamente precio, y assi no aurà propriamẽte vsura. Como si vno diesse algo al que le empresto, fuera de pagarle la deuda, que se dize *vltra sortẽ principalem*, y lo diesse por agradecimiẽto de la buena obra, que le hizo, o amor, o beneuolencia, no sera vsura, porque aquello que le dio, no fue por precio del vso.

Mas ha se de aduertir, que para esto basta que aya pacto implicito, el qual se halla quando el que empresta tiene intento de obligar al otro, aunque el que lo recibe no lo entienda, aunque si el otro se lo dà graciosamente, no tendra obligacion a restituyrlo, porque la vsura està en el que lo empresta, que es que lleua la ganancia; y assi aunque fuesse al contrario, que el que lo recibe se quisiesse obligar, si el que lo empresta no tuuo intento de obligarle, no sera vsura: mas si el que empresta no tiene intento de obligar de justicia al otro, sino solo de agradecimiento, no sera vsura, y si le compele, que le dè ganancia, por esso sera muy sospechoso de vsura, porque parece pacto implicito vsurario; y assi dize Ledesma, *d*, que en este caso no se ha de absoluer, hasta que el que pidio empraſtado declare, si lo que dio fuera del capital, lo dio graciosamente, y no de justicia.

d Led.in sũ. 2.p.tra.8 c. 33. post. 4. cõcl. dif.3.

5 Lo tercero, para que sea vsura, es necessario que aya intencion de recebir ganãcia por razon del mutuo, que si recibiesse lo que por otro camino se le deuia para redemir su vexacion, porque de otra manera no podia cobrar su deuda, aunque diga que lo pide por razon del mutuo, no es vsura, porque no recibe verdadera ganãcia del mutuo. Y assi dize san Ambrosio: *e, Ab illo vsuram exige cui merito nocere desideras: cui iure inferuntur arma huic legitimè indicantur vsuræ quem bello vincere facile non potes. De hoc citò potes centesima vindicare te. Ab hoc vsuram exige quem non sit crimen occidere.* Y concluye diziendo: *Ergo vbi ius belli, ibi etiam ius vsuræ.* Y habla aqui de vsura segun la apariencia, que verdaderamente no es vsura.

e Refert. in c.fi.14.q.4.

6 Dos maneras ay de vsura: la vna es Real: y exterior; y la otra es mental, è interior. La exterior se comete, quando ay pacto tacito, o expresso de recibir algo *vltra sortem principalem*, esto es fuera del capital, ora se haga con polabra, o con señales, o de otra manera, como si dixesse: Yo os empresto cien ducados, mas ya sabeys lo que en esto se vsa, y que no tengo otro camino para sustentarme. La mental es, no solo el proposito de dar vsura (que esso es comun en todos los pecados) sino el proposito, con el efeto, empreſtando con esperança de ganar sin pacto ninguno exterior. Y para esto no basta qualquiera esperança de ganancia, sino que ha de ser tal, que sino fuera por ella, no se empreſtara, como dizen Syluestro, *f*, Na-

uar-

uarro, y Aragon, porque si es de manera, que aunque no huuiera esperança de ganãcia em prestara, porque lo deue por amistad, o por otro titulo, no seria vsura.

f Syl. v. vsura 1. q. 1. Nauar. c. si fœneraberis 14. q. 3. nu. 13. Arag. 2. 2. q. 78. art. 1. v. tertio est notandum.

7 La vsura Real algunas vezes es manifiesta, y otras vezes paliada. La manifiesta es quãdo ay verdadero empresstito, y mutuo, y por el se lleua ganancia. La paliada es, la que va cubierta con capa de otro contrato: como es, quando se vende al fiado mas caro, que a luego pagar sin otro titulo, mas que fiar, que esta se llama vsura paliada, porque va debaxo de contrato de compra y venta, y a la verdad es vsura.

Dificultad III. Porque derecho està prohibida la vsura.

De Fè Catholica es, que la vsura es ilicita, numero 1.

Està prohibida por derecho natural, y por derecho diuino, y positiuo, n. 2. 3. & 4.

De derecho ciuil se permiten las vsuras, con que no sea mas de vno por ciento: mas estan prohibidas por el derecho Canonico, n. 5.

El que dà a vsuras con buena fe no peca: mas en cayendo en ella, deue restituyr, &c. n. 6.

1 PRimera conclusion. De Fè Catholica es, que la vsura es ilicita, como expressamente se diffine con el Cõcilio Vienense, *a*, y antes del se auia determinado en el Concilio Niceno, y ay para esto muchos testimonios de Concilios, y Pontifices, que se refieren en el derecho, *b*, y es comun consentimiento de la Iglesia.

a ref. in Clement. vnic. §. fi. de vsu. Nicen. can. 18. refer. in c. quoniam 14. q. 4.

b Referũtur 14. q. 3. c. 4. & seq. & in decre. & in 6. tit. de vsuris.

2 Segunda conclusion. La vsura està prohibida por derecho natural, o por derecho diuino, y positiuo. Que la vsura està prohibida por derecho natural, consta por autoridad de los Filosofos, que lo condenan con sola razon natural, como cosa, que es contra la naturaleza, como se puede ver en Aristoteles. *c*, Y dize Ciceron, que preguntando a Caton, que cosa era dar a vsuras? Respondio, que era matar al hombre, como dando a entẽder, que assi es contra la ley natural, dar a vsuras, como lo es matar a vn hombre. Tãbien se prueua esto con razon, porque contra derecho natural es, que se venda vna cosa por dos precios, y que vno venda lo que no es suyo. Y el que empresta a vsuras, si es, que las lleua por el capital que empresta, vende dos vezes, la vna por el dinero que le han de boluer, y la otra por lo que lleua demas. Y si las lleua por el vso, vẽde lo que no es suyo, porque el vso es, del que tiene el dominio, y como en el tutuo se transfiere el dominio, ya no es del que empresstò, sino del que lo recibiò. Y mas, que si se mira a la estimacion, el vso no tiene diferente precio que la sustancia de la cosa, en las que consisten en numero, peso, o medida, porque el vso dellas es enagenarlas, o consumir la sustancia, y assi no se puede lleuar vn precio por el, y otro por la sustancia de la cosa. Y no se puede dezir, que se recibe el precio por el tiempo, que por esto no se puede recebir nada, porque esto seria recibir por razon de vso de tanto tiempo. Y mas, que como tu empresstas al otro el dinero por tanto tiempo, quando el otro te paga, te dà otro tanto dinero sin tiempo limitado.

c Aristot. 1. Polit. c. 6. & 7. & 4. ethic. c. 1. Cicer. li. 2. de offi. cir. fi.

3 Que sea prohibida la vsura por derecho diuino consta, porque por el mismo precepto en que se manda no hurtar, se manda que no lleuen vsuras, porque esso es hurtar: y en Ezechiel, *d*, entre otros pecados mortales, en que se pierde la gracia, se cuenta la vsura. Y en vn Psalmo, entre las cosas necessarias para subir, y habitar en la casa de Dios, se dize: *Qui pecuniam suam non dedit ad vsuram.* Y entre otros vicios se dize en otro Psalmo: *Non deficiet de plateis ius vsura, & dolus.* Y tambien se prueua esto del Nueuo Testamento de aquellas palabras de san Lucas: *e, Mutuum date, nihil inde sperantes.* Que a este proposito las trae Vrbano Tercero, *f*, y Alexandro Tercero, *g*, dize, que en ambos testamentos estan condenadas las vsuras. Y consta tambien, porque en el Nueuo Testamento està prohibido el hurto, por ser cõtra ley natural, luego tambien estan prohibidas las vsuras.

d Ezec. 18. Psal. 14. & Psal. 54.

e Luc. 6.

f c. cõsuluit de vsuris.

g c. quia in omnib⁹, & c. super eo, eod. tit.

Y no obsta contra lo dicho, lo que se dize en el Deuteronomio: *h Nõ fœneraberis fratri tuo ad vsuram pecuniam, nec fruges, nec quam libet aliam rem, sed alieno.* De donde parece, que se prueua, que es licito dar a vsuras a los infieles. Y en otro lugar se dize: *Fœneraberis gentibus multis, & ipse a nullo fœnus accipies.* A esto se responde. Al primero dize santo Tomas, *i*, que se permiten alli las vsuras cõ los infieles por euitar mayor mal, porque no las vsassen con los suyos. O puedese dezir, que se concedian alli vsuras acerca de los infieles, a los quales podian los Iudios despojar por este camino de sus haziendas, por ser sus enemigos, conforme a lo que se dixo arriba. *k*, Y en el segundo lugar no se trata de vsuras, sino solo de empresstitos, que esso quiere dezir la palabra *fœneraberis*. Y es dezir, que serian tan ricos los que guardauan la ley, que pudiessen empresstar a otros, como dize santo Tomas. *l*

h Deut. 23. & 28.

i D. Th. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 2.

k Sup. h. tr. dif. 2. v. lo tercero.

l D. Th. vbi sup.

4 Que las vsuras esten prohibidas por de-

derecho Canonico, se prueua de los textos citados, y tambien estan prohibidas por vna ley, *m*, del Reyno.

m l. Regia, tit. 2. lib. 9. ordin.

n l. placuit, ff. de vsur. & l. vt nullo, C. eo. tit.

o l. eos, C. de vsuris.

5 Verdad es, que de derecho Ciuil, *n*, se permiten las vsuras, cõ que no sea mayor el precio, que de ciento vno, como dize vna ley. *o*, Y esta permission algunas vezes es licita y cõuiene, porq̃ no se impidan otros mayores bienes, que son las conodidades de los que tienẽ necessidad de dinero empresta do. Aũque otros tienen, que siempre fueron ilicitas estas leyes, porque permitan lo que era cõtra derecho natural. Assi lo tienen Molina, *p*, pero no obstante esto se permiten las mugeres publicas por euitar mayores males, aunque la fornicacion es contra derecho natural: mas ya estan prohibidas por derecho Canonico, como consta de la Clementina citada, *q*, donde se descomulgan los juezes, y sus oficiales, que compelen a pagar vsuras, o niegan accio en juyzio para repetirlas. Y assi el dia de oy las pueden repetir, aunque las ayan pagado en Castilla por vnas leyes, *r*, y en Portugal por otras.

p Mol. to. 2. dis. 304.

q d. Clemẽ. vn. de vsur.

r lib. 4 ord. tit. 1. 4.

6 Mas ha se de aduertir, que si vno con buena fè diesse a vsuras, porque vè que se acostũbra hazer assi, no pecaria, como dize Nauarro, *s*, por razon de la ignorancia inculpable, porque aunque esto es de derecho natural, son conclusiones que del se sacan, acerca de las quales puede auer ignorancia inuencible, como diximos arriba: *t*, mas en cayendo en ello, tiene obligacion a restituyr. Y si lo cõsumio con buena fè, no tendra obligacion a restituyr mas de aquello en que se enriqueciò, lo qual es llano. Y mas, que puede este lleuar lo que montare el lucro cessante, o dãno emergente, aunque no la aya puesto en el concierto, como dize tambien Nauarro: *v*, porque parece que virtualmente lo puso en el, que quiso ganar todo lo que podia, y por lo menos no es razon, que ya que no lleua las vsuras, quede con dano.

s Na. cõ. 4. li. 5. de vsu.

t sup. 1. tr. 2 dif. 4. nu. 7.

v Nau. vbi sup.

Dificultad IIII. De algunas resoluciones que se infieren de la dennicion de la vsura.

Empreſtar a otro con pacto de que estè obligado a empreſtarle, quando lo huuiere menester, o a pobres, o a sus amigos, es vsura, n. 1. & 2.

No es vsura aduertirle que le empresta, con esperãça de que otra vez le ha de empreſtar, y pueden se obligar ambos a empreſtarse, &c. n. 3.

Es vsura empraſtar con pacto de que compre de tu tienda, o que muela en tu molino, &c. mas en algun caso sera pecado mortal, n. 4. & 5.

Como se puede hazer el contrato en este caso sin vsura, n. 6.

Es vsura empreſtar al Letrado obligandole que abogue, y obligando al que compra, que compre otras mercaderias, que no se pueden vender, nu. 7. & 8.

Y empreſtar al enemigo con pacto de que perdone la injuria, n. 9.

Y empreſtar al Principe con pacto de que le dè tal oficio a la Republica, que le libre de tal tributo, num. 10.

Y empreſtar con pacto de que le dè el beneficio, numero 11.

Y el que no quiere esperar con las pagas, sino le dan mas, n. 12.

Y el que empresta el trigo por Agosto, para que se lo bueluan en Abril, o en Mayo, n. 13.

Y empreſtar el trigo que tiene en vn lugar, para que se lo den en otro, saluo, &c. n. 14.

Y empreſtar sobre prenda frutifera, lleuando los frutos, n. 15.

Y empreſtar lleuando los interesses, por no pedir lo que empreſtò por algun tiempo, n. 16.

No ay vsura quando se empresta con animo de grãgear la amistad del que lo recibe, n. 17.

Ni quando se presta para redimir la vexacion, o obligando a pagar otra deuda liquida, que se deue de justicia, n. 18.

Nì lleuar algo por guardar la prenda que tiene trabajo, o costa, n. 19.

El q̃ recibio el dinero a vsuras, lo puede empreſtar desta manera, sino tiene otro, y no auia cessado la causa porque recibio, n. 20.

Los fiadores pueden lleuar algo por fiar, n. 21.

No es vsura empreſtar con condicion que le hagan obligacion, o le den seguridad, n. 22.

Quando el dendor no paga al plazo señalado, pueden lleuar el damno emergente, n. 23.

Entendida bien la difinicion de vsura se entiende la mayor parte de las dificultades que ay en este tratado. Referirè en esta dificultad las resoluciones que mas claramente parece que se infierẽ, y las demas yran en las dificultades siguientes.

1 LO primero se infiere, que el q̃ empresta a otro, con pacto de q̃ estè obligado a empreſtarle a el cada y quando que tuuiere necessidad, es vsurero, porque esto es estimable a precio, y si se haze pacto dello, es vsura, que aunque por la ley natural estamos obligados a hazer bien a nuestros bienhechores: mas no se puede esso deduzir en pacto, y tener al otro obligado ciuilmente. Assi lo tienen S. Tomas, *a*, Cayetano, Aragon, Nauarro, Molina, y otros que refieren.

a D. Th. 2. 2 q. 78. art. 1. ad 2. & 4. Cai. & Ara. ibi. Nau. in sum. ca. 17. n. 123. Moli. de iust. to. 2. disp. 308.

2 Ni tampoco seria licito empreſtar a otro, con pacto de que estè obligado de empreſtar a pobres, amigos, o parientes del que empreſtò por la misma razon, y se colige de

vn

vn texto, *b*, donde se dize, que no es lícito emprestar a vsuras, para redimir cautiuos.

b cap. super eo. de vsur.

3 Mas ha se de aduertir con el mismo Molina, que será licito al que presta, aduertir al que recibe empréstado, que aunque no le obliga a que empreste, mas que se lo empresta con esperança, de que en otra ocasion le ha de fauorecer: y si entiende del, que no tiene animo de hazerlo, podra dexar de emprestarle, como a hombre ingrato. Y dize mas, que podra concertarse por via de condicion *sine qua nõ* de emprestar el dinero, porque el otro empreste su trigo, o otra cosa, aunque no por via de obligacion ciuil, que quando se obligasse, y huuiesse carga, como las cargas son iguales entre los dos, recompensasse la vna con la otra. Lo qual se entiende, quando no es mayor la vna carga que la otra. Y aun podrian obligarse ciuilmente entrambos, de emprestarse el trigo, y otro el dinero por la misma razon. Y tal es el contrato que ay entre algunos mercaderes, que el vno tiene necesidad del dinero para el Inuierno, porque trata en pescado, y otro en Verano para coger su pan, y conciertanse de que el vno preste al otro mil ducados por seys meses de Inuierno, y el otro se los empreste por los otros seys de Verano. Y tambien si vno deuiesse a otro dos mil ducados a pagar de aqui a dos años, y le pagasse luego mil, porque le esperc por los otros mil otros dos años mas, no seria vsura; porque esto solo es conceder vn mutuo virtual por otro sin interes.

4 Lo segundo se infiere, que tambien sera vsura, si prestas con condicion, y pacto que compre de tu tienda las mercaderias, o que muela en tu molino, o te siegue tus panes, porque esta carga es estimable aprecio, y assi no se puede poner por via de obligacio, como tienen santo Tomas, *c*, S. Antonino, Cayetano, y Soto, aunque algunos tienen lo contrario.

c D. Th. vbi sup. d. ar. 2. D. Ant. p. 2 tit. 1. c. 7. §. 8. Caiet. in sum. v. vsura exterior casu 8. Sot. de iust. li. 6. q. 1. ar. 2.

5 Mas ha se de aduertir acerca deste caso, que sino le es incomodidad ninguna al que recibe empréstado el comprar de la tiẽda del otro, porque vende tan bueno, y tan barato como los demas, o el moler en su molino, o segarle sus panes, no sera esta vsura pecado mortal, como lo es el hurto de la cosa pequeña, porque la obligacion, que aqui se le pone, es de muy poca estima, pues no le viene daño ninguno, y assi tendra muy poco que restituyr.

6 Aduierto mas, que el que empresta podria hazer el contrato de otra manera sin vsura, diziendo: Empresto os tanto dinero por el tiempo que comprardes de mi tienda, y no mas, o por el tiempo que molierdes en mi molino, que aqui no le pone carga, sino solo le limita el tiempo, con que no sea cõ animo de cargarle, sino solo de no querer perseuerar en el mutuo, sino es por aquel tiempo: mas porque esto es dificultoso, es peligroso el concierto, como dize Cayetano, *d*, y assi se ha de dissuadir. Y en lo q̃ toca a segar los panes, podria hazer el contrato, diziendo, yo no quiero emprestarlos: mas si quereys obligaros a segarme mis panes por lo que fuere razon, os darè luego a buena cuenta el dinero que pedis, porque esto no es mas que pagar adelantado. Y lo mismo puede hazer el que quiere emprestar a vno para que le venda su mosto a la vendimia, o su trigo al Agosto, que es comprarselo adelantado, como aduirtio bien Molina. *e*

d Caiet. d. art. 2.

e Moli. to. 2 disp. 309.

7 Lo tercero se infiere, que tambien seria vsura emprestar al letrado, obligandole a que aboge en su pleyto, como en el caso passado. Y lo mismo si le obligasse a qualquiera otro beneficio temporal, o darle el voto, o cosa semejante por la misma razon.

8 Lo quarto se infiere, que seria vsura emprestar cõ pacto de que compre algunas mercaderias, que no puede vender el mercader, y tambien si fuesse con pacto de que cobrasse algunas deudas, que estan en malas ditas, y son dificultosas de cobrar, porque todo esso es estimable aprecio.

9 Lo quinto, que el que empresta a su enemigo con pacto de que le perdone la injuria, y agrauio que le ha hecho, de la qual justamẽte puede pedir satisfacion, comete vsura, porque esso se estima a precio. Y lo mismo es, si emprestasse con pacto de perdonar la injuria quanto a la pena, que tambien esso es estimable aprecio, aunque no se deue la pena antes de la sentencia del juez. Assi lo tienen Angelo, *f*, Sylvestro, Aragon, Molina, y otros, aunque Nauarro, *g*, tiene lo contrario.

f Angel. v. vsu. in princip. n. 3 Sylvest. v. vsura. 1. q. 8. Arag. vbi sup. Moli. to. 2. disp. 307.

10 Lo sexto, que tambien es vsura emprestar al Principe con pacto de que le dè tal oficio, y a la comunidad, porque le libren de algun tributo, que todo esto es recibir *vltra sortẽ*. Y assi, si en alguna Republica huuiesse estatuto, de que al que prestasse, si le diesse algo seria injusto: mas si empresto algo al Principe para ganarle la voluntad esperando que despues le haria alguna merced, no de justicia, sino por via de agradecimiento, no sera vsura, como diremos, *h*, adelante.

g Nau. c. 17 n. 232.

h Inf. h. tra. dif. 4.

11 Lo septimo, que tambien es vsura, emprestar a vno con pacto de que le dè vn Beneficio, como dizen Mercado. *i*, Medina, y Aragon: el qual dize con Nauarro, que tambien es simonia, y lo mismo dize Lessio. Que sea vsura consta, porq̃ como el beneficio no

i Merca. de vsur. cap. 7. Medi. li. 1. sum. ca. 14. Arag. d. art. 2. Nau. c. 17 n. 107. Led. lib. 2. c. 20. n. 64.

no se deua por otro camino, ya viene a ser *lucrum ex mutuo*. Que sea simonia se prueua, porque se da aqui cosa temporal por espiritual: que aunq̃ el mutuo no se estima a precio, porque no se puede lleuar por el precio alguno, con todo esso es cosa temporal, y assi es simonia permutarlo por cosa espiritual; mas seria licito esperar el beneficio por via de agradecimiento, sin pacto, conforme a lo que diremos abaxo. *k*

k Infr. hoc tr. dif. 4.

12 Lo octauo, que seria vsurario, el que quãdo viene el tiempo de la paga de la deuda, no quiere esperar por ella, sino es debaxo de condicion, que le den algo mas *vltra sortem principalem*, que esto es lo mismo que si entonces començara el emprestito, lo qual se entiende, saluo si huuiesse damno emergente, o lucro cessante, de lo qual diremos abaxo. *l*

l inf. hoc tr. dif. 7. & 8.

13 Lo nono, que tambien sera vsura si empresta vno el trigo por el Agosto, al tiempo que se coge, porque despues le bueluan otro tanto en grano al Abril, o Mayo, en tiempo que vale mas, porque esto es dar quatro, porque le bueluan cinco, saluo, si es, que lo auia de guardar para venderlo en aquel tiempo, de lo qual diremos abaxo. *m* Hablo en esta resolucion del tiẽpo, en que se tiene por cierto, que ha de valer mas, porque si fuesse en tiempo que ha de auer duda si valdra mas, o menos, seria licito.

m infr. hoc tr. dif. 8.

14 Lo decimo, que tambien seria vsura, emprestar el trigo que vno tiene en vn lugar para que se lo den en otro, como si lo tiene en vna aldea, y le empresta a los labradores, porque se lo den puesto en la ciudad, saluo si fuesse con comodidad del que lo dà, porque tiene el trigo en el lugar donde lo ha de dar, y le importa lo mismo darlo aqui, que alli. Y assi mismo seria vsura emprestar el trigo, en lugar a donde vale menos, porque se lo paguen en otro donde vale mas.

15 Lo vndecimo, que el que empresta a otro sobre prenda fructifera, no puede lleuarle los frutos de la prenda, porque ya seria lleuar *vltra sortem*: mas podriasele comprar con pacto *de retro vendendo*, con que no fuesse *in fraudem vsurarum*, como se dixo arriba. *n*

n sup. tr. 21. dif. 18.

16 Lo duodecimo, que seria vsura, si el que empresta lleuasse interes, por no pedir la cosa prestada, verbi gratia por vn año, porq̃ como no puede lleuar interes, por emprestar por tanto tiempo, que esso se deue hazer por liberalidad, o amistad, y no se puede hazer por interes; tampoco puede lleuarle por obligarse a no cobrar en aquel tiempo, que esso no es mas que emprestarlo por tanto tiempo; y si otra cosa fuera, abririase puerta muy clara para las vsuras; porque de razon del contrato de mutuo es, que la cosa que se empresta no se buelua a pedir luego, que esso seria cambio, o trueco; y assi auiendose de emprestar por algun tiempo, todos pudieran lleuar interes por no lo pedir por aquel tiempo. Assi lo tiene Molina. *o*, el qual dize, que lo contrario no solo es nueuo, è inaudito, sino muy peligroso, y que abre camino para las vsuras.

o Mol. 2. to. de iust. dispu. 308.

17 Tambien se infiere de la difinicion de la vsura otros casos donde no ay vsura, porque no les compete la difinicion. El primero es, que sera licito emprestar con animo de grangear la amistad del que lo recibe: como todos tienen, porque aqui no se induze obligacion ciuil, y de justicia, sino de gratitud. Y assi es licito que el mercader empreste al oficial, para atraerle con esso a que compre de su tienda sin obligarle a ello, y emprestar al Rey para con esso grangear, que le hagan merced, en cosas que despues se ofrecen, y en otros casos semejantes; que todo esto es obligacion moral, mas no es licito obligarles a ello por via de concierto.

18 Lo segundo, sera licito emprestar para redimir la vexacion, como es obligandole a pagar otra deuda, que no se podia cobrar de otra manera como diximos arriba, *p*, y lo dize Molina con otros: mas ha se de entender, con que la deuda sea liquida, y se deua de justicia, y no solo de gratitud, porque de otra manera seria vsura: mas si sucediesse, que la obligacion que el otro tiene es de caridad, qual la tiene el Medico para curar a todos los del lugar, pagandoselo, quãdo no ay en el otro Medico, en tal caso el que le emprestasse algo con pacto de que le curasse, pagandoselo, no seria vsurero, como dize Molina, *q*, porque solo se obliga a lo que el està obligado a hazer, y le podia obligar a ello la justicia, aunque no quando deuia solo por agradecimiento, que llaman *de honestate*.

p supr. hoc tr. dif. 2. v. lo tercero. Mol. d̃ iust. to. 2. disp. 303. 304. & 309.

q Molin. de reb. per vsur. adquisi. q. 4. Mol. d. disp. 309.

19 Lo tercero, que el que empresta sobre prenda, si huuiesse trabajo alguno, o costa en guardarla, en tal caso podra lleuar lo que esso valiere, porque esto no se recibe por razon del mutuo, sino por la costa y trabajo.

20 Lo quarto, que el que empresta a otro el dinero, de que pagaua el vsuras, con que las pague el otro a quien el empresta, que no tiene otro dinero que le pueda emprestar, no es vsurero, porque solo es esto conseruarse sin daño, y transferir en el otro el mutuo, que no auia el gastado, que no era

ra-

razon pagar el las vsuras, y aprouecharse el otro del dinero, y assi viene a ser daño emergente. Mas si ya lo auia gastado, no podra lleuar las vsuras, empreſtandole otro dinero. Y tambien se ha de aduertir, que se ha de entender esto, quando en el que empreſtò no auia ceſſado la cauſa de las vsuras, porq̃ si ya auia ceſſado la cauſa, porque las tomò en todo, o en parte, y quiere dar el dinero a otro, porque ya el no lo auia menester, para que pagando el otro las vsuras, se quede el sin daño, no lo puede hazer, como tiene Molina, *p*, porque aquel dinero ya no es del vsurario, sino del q̃ lo tenia empreſtado, y assi supueſto, que el ya no lo auia menester, no puede echar la carga al otro. Mas si el toda via tenia la neceſsidad lo podra hazer, porque està el mutuo entero, y es como damno emergente.

p Mol. vbi ſ. diſp. 314.

21 Lo quinto, que los fiadores podran lleuar algo por fiar sin cometer vsura por el peligro, y obligacion que hazen de pagar a falta del principal deudor, como tiene Cayetano, *q*, Soto, Aragon, Pedro de Nauarra, Couarruuias, y Molina con otros que citan, y la comun. La razon es, porque aquella obligacion que pone sobre si, estimale a precio, y no solo quando se teme de que ha de pagar por el otro, sino quando no lo teme, porque sin temerlo le podra suceder a pagar. Y pues seria vsura empreſtar a vno con obligacion de que le fiaſſe, porque es lleuar cosa, que se estima a precio de mas que el capital, cierto es, que podra lleuar precio por el fiar: mas si no ay peligro, hale de lleuar mucho mas moderado.

q Caie. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 4. Sot. li. 6. de iuſt. q. 1. ar. 2. Ara. 2. 2. q. 78. ar. 2. P. Naua. li. 3. c. 2. n. 203. Coua. 3. var. c. 2. n. 6. Molin. vbi ſup. diſp. 319.

22 Lo sexto, que tampoco es vsura el preſtar debaxo de obligacion, que el que lo recibe hàga eſcritura, o qualquiera contrato, que fuere neceſſario para ſeguridad del que lo empreſta, o con condicion q̃ haga juramento, o le entregue alguna prenda, como dize Aragon, *r*, y es llano, porque todo esto no es por ganancia, sino por ſeguridad, y euitar el daño.

r Arag. vbi ſup.

23 Lo ſeptimo, que si empreſtò vno a otro el dinero por tanto tiempo, y el que lo recibio, no se lo pagò al plazo ſenalado, si de ahi le viene algun daño, que por falta del dinero no labrò ſu campo, o otro ſemejante, podra lleuarle lo que valiere el daño que le hizo, que llamamos damno emergente, como diremos abaxo. *ſ*

ſ Inf. h. tra. dif. 7.

De lo que dezimos en eſtas reſoluciones, se podra entender lo que se ha de dezir en otros muchos caſos,

Dificultad III. Si es licito eſperar la ganancia por razon del mutuo.

No es licito eſperar ganancia del mutuo por via de obligacion de juſticia, n. 1.
Licito es eſperarla por via de beneuolencia, numero 2.

1 PRimera concluſion. No es licito eſperar ganancia del mutuo, o empreſtito por via de obligacion de juſticia, ni de principal intento, ni ſegundariamente, como dize Cayetano, *a*, Soto, Iuan de Medina, Aragon, Leſio, Molina, y otros. La razon es, porque esto es querer lleuar la hazienda agena, y viene a ser vsura mental, como conſta de vn texto. *b*

a Caie. opuſcul. de vſu. q. 3. Sot. li. 6. de iuſt. q. 1. ar. 1. Ara. 2. 2. q. 78. ar. 1. p. 671. col. 1. Leſ. lib. 2. c. 20. du. 5. n. 35. Moli. de iuſtit. 2. tom. diſp. 305.

b c. cõſuluit de vſuris.

2 Segunda concluſion. Licito es eſperar alguna ganãcia por razon del mutuo, o empreſtito, no como precio, ni por obligacion de juſticia, ſino por beneuolencia, agradecimiẽto, o liberalidad del que recibe preſtado, que no haze esto vsura mental, aũque el que preſtò, no empreſtara, ſino fuera por esto. Assi lo tienen los Dotores citados con otros muchos, que alegan, y conſta de lo que diximos arriba, *c*, La razon es, porque no es vsura recebir algo de la perſona a quien se empreſta, quando es por via de agradecimiento, beneuolencia, o liberalidad, luego tampoco eſperarlo. Y en esto se ha de aduertir mucho al fin, o intento del que empreſta. Lo qual se verà por vn exemplo de ſimonia, que el Canonigo que va a la Igleſia a reſidir por ganar las diſtribuciones cotidianas, y no fuera alla, ſino las huuiera de ganar, si quiſieſſe lleuarlas por precio de Oficio Diuino, ſera ſimoniaco: mas si quiſieſſe lleuarlas, como coſa que se le deue para ſuſtento, no lo ſeria.

c Sup. h. tr. dif. 2.

Dificultad V. Si el vſurero mental eſtà obligado a reſtituyr.

El vſurero mental eſtà obligado a reſtituyr al que pagò las vſuras, y no baſta reſtituyr a los pobres, n. 1.
Entiendeſe quando la voluntad eſtà corrupta de parte de entrambos, y que ſi eſtà corrupta de vno ſolo, n. 2.

1 RESPONDO, que eſtà obligado a reſtituyr. No se habla aqui del vſurero mental, que ſolamente quiſo recebir las vſuras, y de hecho no las recibio, ſino de aquel que las recibio, aunque no fue con pacto exterior, como se dixo arriba, *a*, y de este dezimos, que eſtà obligado a reſtituyr, como expreſſamente se dize en el derecho, y lo dizen los Canoniſtas, y Teologos. La ra-

a Sup. h. tr. dif. 2. Doctores ibi, &c. fin. de ſimonia.

razon es, porque la vsura es hurto, el qual se perficiona con la voluntad de hurtar, siguiendose el efecto, y lo mismo seria, quando el que paga no lo dà libremente, sino por razon del mutuo, porque en las señales vè que lo que quiere assi, el que le empreſtò, o porque no le tenga por ingrato, y que otra vez no le empreſte, como *in terminis* lo dize Syluestro. *b* Esta reſtitucion se deue hazer al que pagò las vsuras, que no se cumple con hazerla a los pobres, porque el que las pagò, no quiso echar de si el dominio, que si esso fuera, lo q̃ se dio tuuiera *pro derelicto*, y assi fuera del que primero lo tomara, y por el consiguiẽte fuera del vsurero, pues se lo tenia. Assi se ha de dezir, que el que pagò, siempre està en voluntad presumpta, y como habitual, de que si el dominio no se transfirieſſe en el vsurero, quede en su poder. Y tãbien se prueua, porque los pobres solo suceden quando falta el verdadero señor, o quãdo el derecho lo dispone en algun caso particular, y nada desto ay aqui.

b Syl. v. vsura 6. q. 3.

Abaxo, *c*, diremos la razon, por la qual el simoniaco mental no està obligado a reſtituyr como el vsurero mental.

c inf. tr. 37. de simonia dif. 36.

2 Ha se de aduertir acerca de la conclusiõ, que procede quando la voluntad està corrupta de parte de entrambos: que si solamente està corrupta de parte del que recibio preſtado, el q̃ le preſtò, no estarà obligado a reſtituyr mientras no lo supiere, porque està con buena fe: mas sabiendolo, estarà obligado a reſtituyr, porque no tiene titulo para retenerlo, que al principio entienda que se lo dauan por agradecimiento, y ya vè, que no es assi: mas si sucede, que està corrupta la volũtad de parte del que empreſta, y no de parte del que recibio empreſtado, porque el no dio lo que va de mas a mas por razon del empreſtito, sino por agradecimiento, o donaciõ liberal, en tal caso, sino lo sabe el que empreſtò, està obligado a reſtituyr por la mala fe q̃ tiene, porque piensa que aquello es ageno: mas si le consta, que se lo dan por agradecimiento, o donacion liberal, no estara obligado a reſtituyr. Que assi como el que pensò q̃ hazia daño en la hazieda agena, y le hizo en la propria, no està obligado a reſtituyr despues que lo sabe, sino quando pensaua que era agena, por la conciencia erronea que tenia, lo mismo es aqui. Assi lo tienen comunmente los Dotores, y en especial Couarruuias, *d* Aragon, y Molina, aunque algunos tienen lo contrario con Panormitano. *e*

d Cou. reg. pecc. 2. p. in initio, n. 4. Ara. 2. 2. q. 8. a. 1. pag. 675. col. 2. Mol. de iust. to. 2. dispu. 306.

e Pan. & alij c. consuluit, d vsur.

(***)

Dificultad VI. De los pecados de vsura, que algunas vezes cometẽ algunos Tesoreros, y miniſtros del Rey.

Cometen vsura, quando reciben algo de los que deuen algo por esperarles, y suele venir de aqui daño, num. 1.

Tambien la cometen quando reciben algo de los acreedores del Rey, porque les anticipen la paga, num. 2.

Y tambien quando reciben algo porque paguen primero a estos que aquellos, y que han de hazer si no ay para todos, n. 3.

Quando tienen ocupado el dinero del Rey, y por esso no pagan, tienen obligacion a reſtituyr los daños, num. 4.

Y quando se conciertan con vn tercero, para que compre a menor precio lo que el Rey deue, numero 5.

Refiereſe vn caso, n. 6.

1 ALgunas vezes los miniſtros del Rey, y sus Tesoreros cometẽ pecado de vsura. Lo primero, quando reciben algo de los que deuen al Rey por esperarles, lo qual llanamente es vsura. Y suele de aqui venir daño a los que deue el Rey, porque con esto no les pagã, y suelen hazer esto, por algunos presentes, que los labradores les traen; y aunque dizẽ que se lo dan de balde, no ay creerles, que ellos vèn que se lo dan porque les esperen, que de otra manera no se lo dieran.

2 Tambien suelen algunas vezes recebir algo de los acreedores del Rey, porq̃ les anticipen la paga, lo qual tambien es vsura. Otras vezes reciben por ponerles el dinero en Madrid, o en otra parte, y lleuanles mucho mas que aquello merece, lo qual es claro, que no lo pueden hazer.

3 Tambien suelen recebir alguna parte de la deuda por pagar a estos acreedores primero que a los otros, en lo qual tambien ay vsura, que no pueden ellos preferir a vnos, y dexar a otros, porque si tienen con que pagar, estan obligados a pagarles a todos sin lleuarles nada, y sino ay para todos, y no tiene el vno mas prelacion que el otro, estarã obligados a diuidirlo entre ellos; aunque en esto tãbien ha de auer prudẽcia, porque si està aqui vno de afuera para cobrar, haziendo costa, y pide tãbien que le pague otro del lugar, que se està en su casa, y no le importa mas oy que mañana, tendra obligacion a pagar primero al de afuera, que el de la ciudad estaria en esto *irrationabiliter inuitus*.

4 Otras vezes acontece, y suele ser esto muy ordinario, que tienen el dinero del Rey ocupado en sus negocios, o empreſtado a sus amigos, y aun algunas vezes a los

jue-

jueces, ê justicias, lo qual es causa de dilatar las pagas, y viendose apretados los acreedores, que han menester su dinero, venden a otros estas deudas a menor precio, o padecen otros daños; y todo esto tienen obligacion a restituyr los ministros.

5 Algunas vezes se conciertan con vn tercero, para que cõpre a menor precio lo que el Rey deue a otros, que pierdan vn tercio, o cosa semejante, y algunas vezes los mesmos Oydores suelen vender desta manera lo que les deuen por cobrar de presto, y despues el ministro, o tesorero lleua la mitad de la ganancia, y el otro no pierde, que tambien gana su parte, que lo han de pagar luego, como està concertado, y ambos estan obligados a restituyr, como dize Molina.*a*

a Molin. de iust. tom. 2. disp. 313.

6 Y dize mas, que de pocos años acà se ha introduzido en Lisboa, que reciben en arrẽdamiento parte del comercio de la mercaderia de la India al Rey, o cosa semejante, por gran precio, en pago de lo que el Rey les deue, y compran a muchos, a quien el Rey deue, que no pueden cobrar por vn tercio menos su deuda, y algunas vezes por la mitad, y cobran ellos por entero, lo qual es causa, que muchos nobles quedẽ perdidos, todo lo qual condena Molina.*b*

b Mol. vbi s.

Dificultad VII. Si es licito en el empresti to recebir algo por el daño emergente.

Que cosa es daño emergente, y lucro cessante, num. 1. & 2.

El que empresta puede poner en concierto, que le paguen el damno emergente, concurriendo tres condiciones, n. 3. & 4.

Quando vno recibe empres tado por tanto tiempo, mientras no se passa el termino, no està obligado al damno emergente, n. 5.

Si passado el termino no pagò, obligado està al dãno emergente, saluo si el acreedor lo tiene por bien, n. 6.

1 D*Amnum emergens, & lucrum cessans*, se llaman los interesses licitos, q̃ pierde el que empresta, en esta manera, que si el daño se incurre en las cosas que vno tiene ya adquiridas, o ha de adquirir, se llama *damnũ emergens*, verbi gratia. Si tenia dinero para reparar la casa que se caera, sino la reparan, o si lo tenia para comprar trigo al Agosto para sustentar su casa, y despues lo ha de comprar mas caro, o si tenia necesidad de su dinero, y por prestarlo a otro le es necessario tomarlo a cambio, o a vsuras, o vender su hazienda a menos precio. Todo esto, y otras cosas semejantes se llaman *damnum emergens*.

2 *Lucrum cessans* se llama el interes, o ganãcia que se hubiera de hazer, sino se prestara, verbi gratia. Si tenias el dinero para tratar cõ el, y por prestarlo se impide lo que se auia de ganar en el trato, que esto se llama *lucrum cessans*, que tambien se podia llamar, latamente hablando, *damnũ emergens*. En esta dificultad trataremos del damno emergente, y en la siguiente del lucro cessante.

3 Primera conclusion. El que presta puede poner en el concierto, que el que recibe prestado, le recompense el damno emergente, que es dezir que le pague los daños. Assi lo tiene santo Tomas.*a*, Cayetano, y los demas expositores, Syluestro, Soto, Couarruuias, Pedro de Nauarra, Molina, y todos comunmente. La razon es, porque no es justicia, que padezca vno daño por prestar su hazienda. Y tambien porque se puede vender mas caro por razon del damno emergente, como dezimos arriba, *b*, y lo mesmo es aqui.

a D. Th. 2. 2 q. 78 art. 2. ad 1. Cajet. & alij ibi. Sylu. vsura 1. q. 16. & 23. Sot. lib. 6. de iust. q. 1. a. 3 Cou. 3. var. ca. 4. P. de Nau. lib. 3. c. 2. dub. 2. Molin. 2. de iust. disp. 314 *b* Sup. cr. 22 dif. 6. *c* Cajet. v. vsur.

4 Mas ha se de aduertir con Cayetano, *c* y otros, que para que se justifique este contrato, son menester algunas condiciones. La primera, que el daño sea en la cosa que tiene, o ha de auer. La segunda, que el mutuo sea verdadera causa del daño, que sino se prestara, no viniera el daño, como si por auer prestado no puedes remediarlo. La tercera, que le auisen al que recibe prestado del daño, que de otra manera hariasele injuria, que si supiera que con tanto daño se le prestara, no lo recibiera, o lo buscara en otra parte cõ menor daño, y assi es menester auisarle, para que vea lo que le està bien.

5 Segunda conclusion. Quando vno presta a otro por tanto tiempo, sin concertarse acerca del damno emergente, si antes que passe el plazo, el que lo prestò padece algun daño, no està obligado el que recibio prestado a pagarlo, como tiene santo Tomas, *d*, Soto, Nauarro, y Molina. El fundamento es, porque a si mismo se ha de imputar el no auerse concertado al principio acerca del daño, y si lo dixera, quiça no quisiera el otro recebirlo con essa carga, ni le conuiniera hazerlo.

d D. Th. q. 13. de malo ar. 4. ad 14. Sot d. ar. 3. Nau. c. 15. n. 211. Molin. vbi s. *e* Cajet. & P. de Nau. vbi s. Mol. disp. 315. *f* Inf. dif. 8.

6 Tercera conclusion. Quando vno presta a otro hasta tal tiempo, y el otro no pagò dentro del plazo, que dizen *esse in mora*, està obligado el que lo recibio, a pagar el daño, que de ahi recibio el acreedor, y lo mismo es del lucro cessante. Esta es comun, y lo tienen Cayetano, *e*, Pedro de Nauarra, y Molina. La razon es, porque a esto quedò obligado tacitamente, por razon del contrato del em-

empreſtito, porque deſde el dia que paſſa el plazo, ya el que le empreſtò, eſtà *rationabiliter inuitus*, y como diremos luego, el que empreſta contra ſu voluntad, puede poner en concierto, no ſolo el damno emergente, ſino tambien el lucro ceſſante, y coligeſe de vnas leyes. *g* Y dize Molina, *h*, que eſta dotrina es verdadera, aũque el que ha recebido empreſtado, dexe de pagar ſin culpa ſuya, q̃ no pudo mas, porque no tenia de que, ò por otra cauſa. Y dize Cayetano, *i*, q̃ es menester para eſto, que le pidà la deuda, y le aduiertan del daño. Mas Pedro de Nauarra, *k*, dize, que no es eſto neceſſario, porque deſde el punto que eſtà *in mora* (que es quando llegò el plazo, y no tiene conjeturas de que el acreedor tiene por bien de que ſe detenga) eſtà obligado a reſtituir el daño, porque deſde entonces es ladron, y el ladrò es coſa llana, que eſtà obligado, ſegun todos a reſtituir la coſa que hurtò, y todos los daños, è intereſſes. Mas a mi pareceme, que ſi el otro no ſe lo pide, ni le auiſa del daño prouablemente, puede conjeturar, que no lo ha meneſter, ò ſe lo fia por mas tiempo, que aſsi ſe entiende comunmente, ſaluo ſino ſe lo pide, porque no ſe atreue, como ſuele acontecer en los criados, que no ſe atreuen a pedir a los amos el ſalario, y aun algunas vezes las raciones, por el temor reuerencial, ò porque no los deſpidan, y por otra parte ſe andan ſiempre quexando dellos, que el amo tiene obligacion a reſtituirlo con los daños.

g l. cũ quidã, ff. de vſur. l. vſuras C. eo. tit.
h Mo. vbiſ. v. dicẽdum tomo.
i Caie. vbiſ.
k P. de Nauar. vbiſup. n. 331.

Dificultad VIII. Si es vſura recebir algo mas que el capital por razon del lucro ceſſante.

Quando vno empreſta contra ſu voluntad puede cõcertarſe que le paguen el lucro ceſſante, aunque ſea dentro del termino n. 1.

Y lo miſmo quando obligan a vno juſtamente a empreſtar, n. 2.

El que de ſu voluntad empreſta haſta tal dia, puede concertarſe, que paſſando el plazo le paguen el lucro ceſſante n. 3.

Tambien el que de ſu voluntad empreſtò, puede hazer concierto que le paguen el lucro ceſſante dentro del plazo, n. 4.

Refierenſe otra opinion, y reſpondeſe a ella, numero 5.

Para que verdaderamente ſe diga que ai lucro ceſſante, es neceſſario que ſea verdadera la ganancia, y que verdaderamente ceſſe el por empreſtito, y que no ſe lleue mas de lo que es el interes, n. 6. 7. & 8.

Aunque aya todo eſto, no ſe puede lleuar enteramente lo que auia de ganar, n. 9.

Tambien es neceſſario, que el que empreſta auiſe al que recibe del lucro ceſſante, n. 10.

No es neceſſario para eſto que empreſte contra ſu voluntad, n. 11.

1 PRimera concluſion. Quando vno contra ſu voluntad empreſta a otro dinero, puede concertarſe, que le pague el lucro ceſſante, por todo el tiempo que el acreedor tuuiere el dinero empreſtado, aunque ſea dẽtro del plazo, con las condiciones que diremos abaxo. *a* En la dificultad antes deſta diximos que era lucro ceſſante. En eſta concluſion conuienen todos los Dotores ſin controuerſia, el exemplo es: Si amenaçaſſen a vn mercader de muerte, ò graue daño, ſino empreſtaſſe el dinero que tenia para negociar con el. Y lo miſmo es, ſi el Rei, ò vn ſenor pide empreſtado al vaſallo, que con razon teme que le harà vexacion, ſino lo empreſta. El fundamento es, porque injuſtamente padece el que empreſta en eſte caſo la perdida de la ganancia, y aſsi puede concertarſe en ella. Y aun eſtà obligado el que deſta manera pide empreſtado a reſtituyrla, como el que hurtò el dinero al mercader que tenia para negociar.

a Hac dif. n. 6.

2 Añado mas con Soto, *b*, que tambien es verdadera la concluſion, quando obligan a vno juſtamente a empreſtar, como ſi el Rey tuuieſſe neceſsidad para la guerra por el bien publico, y tomaſſe el dinero empreſtado de los mercaderes, que le tienen aprecebido para negociar con el, que en tal caſo puedẽ hazer pacto del lucro ceſſante, y el Rey eſtaria obligado a pagarlo, aunque no ſe huuieſſe obligado a ello. La razon es, porque aquello es mas que dinero. Y de aqui ſe entenderà la obligacion que tiene el Rei, quando toma las carretas, y bueyes a los labradores, con que auian de arar, que eſtà obligado a pagar con los intereſſes.

b Sot. lib. 6. de iuſt. q. 1. ar. 3. concl. 3.

3 Segunda concluſion. El que de ſu voluntad empreſta haſta tal dia, puede hazer pacto de lucro ceſſante para deſpues de aquel dia, y aun el miſmo deudor eſtà obligado a pagarlo en conciencia, aunque no aya pacto, conforme a lo que queda dicho en la dificultad paſſada, y en eſto conuienen todos los Dotores.

b Abb. & Hoſtì. in c. ſalubriter, de vſu. DD. ibi, & in c. queſt. eo ti. Caie. & cæteri, 2. 2 q. 78. artic. 2. Ang. vſura. 1. n. 15. Syl. q. 19. Con. 5 var. c. 4 n. 5 P. Na. lib. 3 c. 2. dub. 2. Mol. de iuſt. tom. 2. diſp. 345. Lel. iuſt. 2. c. 20. Cu. 11. n. 10.

4 Tercera concluſion. El que de ſu libre, y eſpontanea voluntad empreſtò, porque ſe lo rogaron, puede hazer pacto de que le paguẽ el lucro ceſſante aun dẽtro del termino. Eſta concluſion, aunque no es tan cierta como las paſſadas, es comunſsima, tienẽla Abad, *b*, Hoſtienſe, y comunmente los Iuriſtas, Cayetano, y los demas Expoſitores de S. Tomas, Angelo, Silueſtro, Couarrubias, Pedro de Nauarra,

ra, Molina, y Lesio, con otros muchos que citan: mas ha se de entender la conclusion, con las condiciones que luego diremos. El fundamento desta dotrina es, porque la ganancia que cessa puedese vẽder, y es estimable aprecio fuera del capital, que por esta razon puede vender vno los peces, que espera coger de vn lance con la red, que se llama *iactus retis*, como cõsta de vna ley, *c*, y podria venderte el no pescar aquel dia, quando te importasse algo. Y podra vn obrero concertarse, que le pagasses lo q̃ auia de ganar trabajãdo vn dia, quando te importasse que no trabajasse. Y tambien podria vn oficial prestar los instrumentos de su arte, con que auia de trabajar, cõ que le paguen lo que auia de ganar. Tambiẽ se prueua, porque puede vno hazer pacto de q̃ le paguen el damno emergente, como queda dicho; luego tambien podra hazer pacto de lucro cessante, pues le viene daño del. Y no obsta dezir, que empresta voluntariamente, que tambien puede lleuar el damno emergente, aũque empresta de essa suerte, como todos dizen. Ni tampoco obsta dezir, que el lucro cessante pende de la industria del que presta, y que el dãno emergente, es meramente passion, que padece el que empresta, que tambien pende este daño de la industria, porque con ella le puede euitar reparando la casa, o cosa semejante.

c l. si iactũ, ff. de actio. empt.

d D. Th. 2.2 q. 78. art. 8. ad 1. Inno. & Io. And. in c. nauigãti, de vsur. Sot. li. 6. de iust. q. 1. ar. 3. concl. 4.

5 Lo contrario de la tercera conclusion parece que lo tiene Santo Tomas, *d*, y lo tienen Durando, è Innocencio, Iuan Andres, y algunos Canonistas, y se inclina mucho Sõto. Lo primero, porque como de su voluntad empresta, no le quitan la ganancia, que voluntariamente la dexa; luego no ay obligaciõ a satisfazerla, porque *nemo patitur iniustum volens*. Lo segundo, porque nadie puede vender lo que no tiene, y que se le puede impedir por muchos caminos el tenerlo, y assi parece aqui. Lo tercero, porque si esto fuera, abririase grã puerta para las vsuras, que todos diran que han de ganar con el dinero.

Al primero destos argumentos respondo, que no es de razon del lucro cessante, que le quiten a vno contra su voluntad la ganancia, como consta de los exemplos que se pusierõ en la conclusion, y aunque no padece injusticia, puede vender esto de sa voluntad, como las demas mercaderias. Al segundo respondo, que bien puede qualquiera vender lo que tiene con esperanças, conforme a la qualidad de la esperança, como diximos del lance de la red, y lo demas que se dixo en la prouança de la conclusion, que desta manera se puede vẽder el trigo en verça, y la fruta de vna huerta, aunq̃ no esté mostrada. Al tercero respondo, que no se ha de dexar la verdad, porque alguno por su culpa, con color della, peque, y solo prueua el argumento, que los que empresta han de ser tantos, para que no cometan vsura con capa del lucro cessante, los Cõfessores tambin para que acierte̅ a desmarañarles las conciencias.

6 Algunas condiciones ponen los Dotores, que son necessarias, para que se diga, que verdaderamente ay lucro cessante, y se puede lleuar por el algo. La primera, que sea verdadera la ganancia, y no ficticia, porque de otra manera venderiase lo que no es cierto, que si dudas de la ganancia, no podras recibir por ella nada: lo qual seria si estuuiesse en potencia remota, que no està el dinero diputado para negociar con el, y el trato es de manera, que no sabes si ganaras, o te perderas en el.

7 La segunda, que verdaderamente cesse la ganancia por razon del empresti to: porque el que tiene mas dinero, de manera, que aunque empreste, no se le disminuye el trato, que tratara con lo que queda, no podra lleuar por el lucro cessante nada, porque no cessa de ganar. Y assi se disminuye parte del trato por el empresti to, solo podrà lleuar parte de lo que auia de ganar. Y si por otra parte recompensa la ganancia con su industria, trabajando en otra cosa en que no auia de trabajar si tratara, si esto fuere mas laborioso, podra lleuar algo, conforme a la qualidad del mayor trabajo.

Ha se de aduertir aqui con Nauarro, *e*, Aragon, y Molina, que el que tiene muchos mil ducados, y solo tiene determinados quatro, o seys mil para negociar, guardando lo demas para otras necessidades, si por empresta̅r dexa de negociar, aunque lo puede hazer con lo que tiene guardado, y no quiere, puede lleuar la ganancia que cessa por el empresti to. Lo qual dize Molina, que es verdadero, aun que lo haga por pusilanimidad, o auaricia, porque dẽtro de los limites de la justicia, por el mismo caso que no quiere meter en el trato otro dinero, le cessa la ganancia.

e Nau. c. 17. n. 212. Ara. 2.2.q.78.a. 2. Mol. to. 2 disp. 316.

8 La tercera condicion es, que no reciba mas por el lucro cessante, que lo que es el interes, y assi podria concertarse, que le diessen tanto, quanto otro ganasse en el mismo tiempo con otro tanto dinero, o determinar el quanto, segun prudente estimacion.

9 Mas ha se mucho de aduertir, que no puede lleuar por entero todo el interes que auia de ganar, como dize Cayetano, *f*, a quien siguen otros comũmente, sino que ha de sacar de ahi el trabajo q̃ auia de poner, y los gastos. Y tambiẽ se ha de considerar, que la ganancia en esperança y peligro, no vale tanto como puesta en la mano, porque no es

f Caie. vbi s.

tan cierta, conforme aquel prouerbio, que dize: *Id quod est in spe, non æquipollet ei, quod est iure*, que es lo que dize el prouerbio Español: Mas vale paxaro en la mano, que buytre bolando.

10 La quarta condicion es, que el que empresta auise al que lo recibe del lucro cessante, porque sabiendolo, quiçà no querrà el dinero empresta do con tanta costa, o lo buscarà en otra parte, dõde lo halle sin esso, como dixo del damno emergente, y de ordinario faltan en esto los mercaderes que venden al fiado, mas que a luego pagar, y dizen que lo dan mas barato.

11 Otra condicion pone Conrado, *g*, y algunos la aprueuan; y es, que el que empresta estè en disposicion, que querria mas sus dineros, que empresta rlo con estos intereses, Sylueestro, *h*, piensa, que basta que estè indiferente: pero mas verdadero es lo que dize Aragon, *i*, siguiendo a Nauarro, y es, que no comete vsura, ni peca contra justicia, aunque lo empreste de su voluntad, o por caridad, o con esperança desta ganãcia; porque como aquel interes sea estimable aprecio, se puede vender sin injusticia, con el afecto que queda dicho; aunque a la verdad el que tiene mas desseo de empresta rlo, que de tenerlo, parece que dà a entender, que no tiene la ganancia por tan cierta, y assi es sospechoso de vsura.

g Cõr. de cõtract. q. 30.

h Sylu. vbi s.

i Ara. vbi s.

Dificultad IX. Si es vsura poner pena al que recibe empresta do, sino paga dentro del tiempo senalado.

El que empresta puede poner pena moderada que se llama conuencional, sino le pagan dentro del plazo, con algunas condiciones, numero 1. & 2.

No està obligado a pagar esta pena el deudor, si no se lo piden, n. 3.

a Sco. in 4. dist. 15. q. 2. Gabr. q. 11. a. 1. Ang. v. vsu. 1. n. 31. Sylu. q. 28. Nau. c. 17. n. 215. Cõr. de contr. q. 31. Med. de reb. per vsuris adquisi. q. 3 Mol. de just. to. 2. dis. 317 Les. li. 2. c. 2 du. 15. n. 128

b l. magnã, C. de cõtrahẽ. stipul. l. traiecticia, ff. de actio. & oblig. l. si pacto, C. de pactis.

1 REspondo, que es muy cierto que puede el que empresta, poner pena moderada, sino le pagan dentro del tiempo, que llaman los Dotores pena conuencional. Assi lo tienen Scoto, *a*, Gabriel, Angelo, Sylueestro, Nauarro, Conrado, Iuan de Medina, Molina, Lesio, y otros: porque esta pena justamẽte se pone en los contratos, como consta del derecho. *b*

2 Mas ha se de aduertir, que para que esto sea justo, son necessarias algunas cõdiciones. La primera, q̃ no se ponga esta pena *in fraudem vsurarum*, de suerte que se haga el empresti to por la ganancia q̃ se espera de la pena, sino que solo sea, porq̃ solo quiere empresta r por tanto tiempo, y no mas. Y seria indicio que fue con animo vsurario, si sabia que el otro no podia cumplir el plazo senalado, o que se holgaria que no pagasse por cobrar la pena. Y tambien es indicio en el fuero exterior, quando se pone pena, que consista en quantidad, como dize vna ley. *c*, La segunda cõdicion es, que aya culpa de parte del deudor, porque sino la ay, no estarà obligado a la pena como consta del derecho, *d*, mas bastaria para esto, que se huuiesse imposibilitado por su culpa, gastando mal su hazienda, porque estaua obligado a prouer en esto; y assi como se aya imposibilitado por su culpa, estarà obligado a la pena, como aduierte Molina. *e* La tercera condicion es, que si pagare parte de la deuda, no pague toda la pena sino solo pro rata, como consta de vn texto, *f*, saluo si la pena fuesse indiuidua, q̃ no se puede partir. La quarta, que la pena sea moderada conforme a la culpa, que sino tuuiesse proporcion con ella, seria injusta, y assi si la pena fuesse, q̃ se quedasse con la prenda, no seria justa, como cõsta del derecho. *g* La quinta, que la tardança sea notable, que no bastaria para esto de ordinario vn dia, o vna semana. Mas acerca desto deuese considerar la calidad del negocio, y la costumbre de la tierra, como aduierte Lesio. *h*. La vltima, que cesse el escandalo, que esto comun es en todos los contratos.

c l. Iul. §. idẽ Papin. ff. de actio. empt. *d* significãte de pign. & cap. 2. de cõst. & d. l. traiecticia.

e Mol. vbi s.

f c. suam de pœn.

g c. significãte, de pign. l. 1. & 2. ff. de pact. pign.

h Les. li. 2. c. 20. n. 134.

3 Aduierta se, que el que deue la pena conuencional, no està obligado a ofrecerla, que la puede retener, y no la pagar, mientras no se la pidierẽ. Mas si la pide la persona a quiẽ se deue, està obligado luego a pagarla en el fuero de la conciencia, sin esperar sentencia del juez, como tienen Couaruuias, *i*, Nauarra, y otros: y està assi en costumbre.

i Cou. 4. de cre. 2. p. c. 6. §. 8. nu. 12. Nau. c. 23. n. 67.

Dificultad X. Si es vsura recibir algo fuera del capital, por tomar sobre si el peligro de la cosa que se empresta.

Ponese el caso, num. 1.

Si empresta sse de baxo de condicion q̃ ha de ser a su cuent el peligro, y assegurarlo sera vsura, y no està obligado a restituyr todo lo que lleuò por ello, n. 2.

Quando el contracto de assegurac ion no se puso por condicion del mutuo, se puede lleuar algo, sino ay escandalo, n. 3.

1 ES el caso, empresta vno a otro mil ducados, que ha de passarlos a Indias, ò Por algunos lugares peligrosos, y toma sobre si el

si el peligro el que los empresta, de manera que si pereciessen, vayan por su cuenta, dudase si puede lleuar algo por assegurarlo.

2 Primera conclusion. Si empresta̓sse debaxo de condicion, que ha de ser a su cuenta el peligro, y assegurarlo, sera vsura; porque por el empresti̓to le obliga al que lo recibe, a que haga otro contrato, como consta de vn texto, *a*, q̃ en este sentido le declaran Couarruuias, Molina, y otros, que tienen esta opinion. Tiene̓la tambien Nauarro, y declarase este texto de otra manera, esto es, que solo proceda segun presumpcion exterior. Mas ha se de aduertir, que el que empresto̓, no estarà obligado en este caso a restituyr todo lo que lleuò por la asseguracion, si lleuò el precio justo, sino solo aquello en q̃ prudentemẽte se estimare el grauamen que le puso, de celebrar este otro contrato.

a c. nauigãti, de vsur. Cou. 3. var. c. 3. n. 5. Molin. 2. de iusti. dis. 318. Nau. in sũ. c. 17. n. 284 & in cõmẽtario de cãbijs, ca. vlt. de vsura in princ.

3 Segunda conclusion. Quando el contrato de esseguracion, no se puso en condicion del contrato del mutuo, sino que se hizo de voluntad del que pidio empresta̓do, se puede lleuar algo por assegurarlo sin vsura, como no aya escandalo, que regularmente no lo ay. Assi lo tienen los Dotores citados, y otros. La razon es llana, porque esto no se recibe por el mutuo, sino por el contrato de assegura̓cion, como lo pudiera recebir otro, que assegurara, y no ha de ser de peor condicion por auer empresta̓do este que el otro. Y aduiertase, que este contrato se suele hazer, no solo en materia de empresti̓to, sino en otras tambien, como si vende vno a otro su mercaderia, y toma a su cargo el peligro hasta passar a las Indias.

Dificultad XI. Si el que empresta puede lleuar mas que el capital por el peligro de perderle.

Quando ay peligro de perder el capital, puedese lleuar algo por esso, concurriendo tres condiciones, n. 1. & 2.

1 REspondo, que quando huuiesse peligro de perder el capital, por ser el q̃ le recibe poco seguro (que se llama mala dita) se puede lleuar algo fuera del capital licitamente por este peligro, como tienen Angelo, *a*, Syluestro, Cordoua, Pedro de Nauarra, Lesio, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque poner lo que se empresta a peligro, es cosa que se estima a precio; y assi como el que empresta, puede pedir al que recibe empresta̓do algo mas por assegurar el capital, que se lleua de aqui a Indias, por razon de que recibe en si el peligro del camino, tambien aqui porque recibe en si el peligro que tiene por razon de la persona, q̃ es como fiarle, de la manera que vn tercero pudiera lleuarle dineros por fiarle.

a Ang. vsu. 1. n. 38. Syl. q. 3<. Cord. in sũ q. 78. P. Nau li. 3 c. 2. n. 343. Les. lib. 2. c. 20 dub. 13. n. 111.

2 Mas ha se de aduertir con Lesio, que tres condiciones se requieren para que esto sea licito. La primera que el que empresta no obligue al que recibe empresta̓do, que le tome a el por fiador, que entonces seria vsura por razon desta carga, sino que quede en su libertad el tomarle a el por fiador, o otro, o assegurarlo dando prendas. La segunda, que no le lleuen mas por razon deste peligro, que le lleuara otro que le fiara. La tercera, que sea verdadero peligro. Y concurriendo esto, aunque despues se cobrasse sin peligro, no tendria obligacion a restituyr, porque no le lleua el dinero por daño que ha de auer, sino por el peligro del daño.

Dificultad XII. Si puede el yerno recibir sin vsura los frutos de la prenda que el suegro le da por la dote, o puede recebir por ella alguna ganancia?

El yerno puede recebir los frutos de la prenda todo el tiempo que se tardan en pagar la dote, numero 1.

Si la prenda excede las cargas del matrimonio, no puede lleuar el exceſſo, n. 2.

Si no sustenta la muger, no puede lleuar los frutos, num. 3.

Puedese concertar el yerno, que le den cada año tanto, mientras pagan la dote, n. 4.

Si el suegro no paga la dote que prometio al plazo señalado, està obligado a pagar los reditos della, n. 5.

Muerta la muger, aunque le queden hijos, no puede el marido lleuar los frutos de la prenda: mas puede pedir el principal, &c. n. 6.

Si muere el marido, no puede la muger pedir los reditos de la dote, sino huuiesse lucro cessante, numero 7.

1 PRimera cõclusion. El yerno puede recebir los frutos de la prenda, todo el tiempo que tarda el suegro en pagar la dote despues del plazo señalado. Assi lo dize Innocencio Tercero, *a*, y es comũ de todos los Dotores, aunque difieren en dar razon dello Conrado, *b*, Iuan de Medina, Couarruuias y otros (y es la mas comun opinion) dize que se le concede esto por razon del lucro cessante, o damno emergente, y parece q̃ se colige del mismo texto, en estas palabras: *Cum frequenter dotis fructus non sufficiat ad onera matrimonij supportanda.* Otra razon dan Ca-

a c. salubriter, de vsu. *b* Conra de cõtra. q 35. Mol. de vsura, q. 2. Coua. 3. var. c. 1. n. 3.

yetano, *c*, Aragõ, Soto, Molina, Panormitano, y Nauarro; los quales dizen, que se le dà esto en recompensa de las cargas del matrimonio, que no solo son sustentar la muger, y familia, sino sustentarlos teniendo en pie la dote, y no por razon del lucro. Esta opinion me parece mejor, que pues le dan toda la dote para sustentar las cargas por toda la vida, bien podra recebir el fruto de la prenda, miẽtras no le dan la dote, que ay aqui dos contratos, el vno es del matrimonio, y el otro es cargarse de la muger por la dote. Y que esto sea mas verdadero consta; porque de otra manera si vno no huuiesse de ganar cosa alguna con el dinero que recibe, no podria lleuar los frutos de la prenda; y assi es impertinente el cessar la ganãcia, o no, en este caso, pues no se lleua por esso, sino por la carga. Aunque tampoco se ha de negar, que por razon del lucro cessante podria lleuar recompensa, como qualquiera otro. Y assi si fuesse el yerno hombre de mucha industria, que huuiera de ganar mas que valen los frutos de la prenda, podria tambien por este camino lleuar mas.

c Caieta. & Arag. 2. 2. q. 78. art. 3. Sot. 6. de iusti. q. 1. ar. 2. Molin. 2. de iust. di. 381. Panorm. & alij in d. c. salubriter Nav. d' vsu. n. 71.

2 De lo dicho se infiere, que si el fruto de la prenda excede las cargas del matrimonio, no podra lleuar el excesso, como dize Couarruuias. *d*, Y dize Bañez, que es de naturaleza del contrato dotal, que el que prometio la dote, ora sea el padre, ora qualquiera otro, implicitamente promete los frutos de la prẽda, que obliga por la dote; y assi se los podra lleuar a qualquiera como dize Molina. *e*

d Cou. vbis. n. 4. Bañ. 2. 2. q. 78. a. 2. pag. 605. col. 2.

e Med. vbis.

3 Tambien se infiere, que si el yerno no lleua las cargas del matrimonio, mientras no se le paga la dote, porque el suegro sustenta la muger, no podra lleuar los frutos, como dize Molina, y Aragon.

4 Segunda conclusion. Tambien se puede concertar el yerno con el suegro, que le dè cada año, entretanto que no le paga la dote, cierta quãtidad de dinero, como tiene la sentencia comun, y en especial la tienen Couarruuias, *f*, Aragon, y Molina, con otros muchos que citan. Lo qual se colige de lo dicho, porque como puede lleuar los frutos de las prendas, por la razon dicha, tambien podra lleuar dinero por justa recompensa.

f Cov. Ara. et Mol. vbis.

5 Y mas, que juntando esta dotrina con lo que diximos, *g*, del lucro cessante, y damno emergente, se infiere della, que si el suegro no paga la dote, que prometio al plazo señalado, estarà obligado en conciencia a pagar reditos de la dote, mientras no la paga, pues que el yerno lleua las cargas sin suficiente recompensa.

g Sup. h. tr. dif. 7. & 8.

6 Tercera conclusion. Muerta la muger, y dexando hijo, no puede el marido, que es legitimo administrador lleuar los frutos de la prenda, ni los dichos reditos, porque cessa la razon por la qual los recibia, mas podra obligar al suegro, que le pague el principal, y si no lo haze, que le pague todo el lucro cessante, no solo lo que podia rentar la dote, si se la pagara en possessiones, sino todo lo que se estima la ganancia, que huuiera de auer con su industria, por ser vsufrutuario de todos los bienes que el hijo heredò de su madre.

7 Quarta conclusion. Si la muger queda, muerto el marido, no puede recebir los reditos de la dote del que la dotò, porque ya cessa la razon dicha, saluo si huuiesse lucro cessante, como dizen Cayetano, *h*, y Molina, aũque tienen lo contrario Aragon, *i*, y Bañez, porque dizen, que tambien quedan cargas del matrimonio a la muger, porq̃ està obligada a sustentar a sus hijos, y familia con la deuida decencia. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho, porque en la muger no son essas cargas del matrimonio, aunque tuuierõ origen del, sino la obligacion que tienen todos de sustentar su familia, que de otra manera, tambien dixeramos que era carga del matrimonio, la que queda al marido de sustentar los hijos muerta la muger.

h Caiet. & Mol. vbis.

i Ara. vbis. Bañ. p. 606. col. 2.

Dificultad XIII. Si es licito emprestar sobre prenda, con condicion que se venda, si no pagare al tiempo señalado.

Si el concierto es, que se venda a menor precio de lo que vale, es vsura, y si es por via de grauamen, mas no si fuesse para essegurar, num. vinic.

1 Respondo, que si el concierto es, que se venda a menor precio de lo que vale, es cosa llana, que seria ilicito: mas si es que se venda por el justo precio, en tal caso, si el que empresta lo haze por grauamen del emprestito, y ganancia del, serà vsura. Mas no si lo haze para conseruarse sin daño, y para cobrar a tiempo que no le sera, como tienẽ Couarruuias, *a*, Aragon, y Molina. El qual añade con Nauarro, que se puede poner este grauamen por via de pena, sino pagare al plazo señalado; lo qual consta de lo que diximos arriba, *b*, de la pena conuencional.

a Couar. 3. var. c. 2. ad fi. n. 7. Ara. 2. 2. q. 78. a. 2. ad fi. Molin. lib. 2. de iust. dis. 224. Na. c. 17. n. 203. & 217

b Sup. hoc tr. dif. 9.

Dificultd. Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, o emphiteusis, puede lleuar los frutos sin vsura.

Desta

Desta dificultad se trata abaxo, *tract.15. dificult.16.*

Dificultad. Si el contrato de compañia, con condicion que quede saluo el capital, es vsurario.

Esta dificultad se trata abaxo, *tract.26.de Societate,dific.3.*

Dificultad XIIII. Si es vsurario el Monte de piedad.

Declarase que cosa es monte de piedad, n. 1.
Quando el monte de piedad es de trigo, pueden los del lugar concertarse de dar algo mas, para que se aumente.n.2.
Estos montes son muy vtiles a la Republica, numero 3.
Declarase vna manera de monte de piedad, que es vsurario,n.4.

1 PAra entender el titulo de la dificultad, se ha de aduertir, que en Italia es muy vsado el monte de piedad; y el dia de oy en España alhondigas de trigo a essa misma manera. El monte de piedad es cierta suma de dinero, o trigo (que solo en estas cosas se suele hazer) para fauorecer a los necesitados, empreſtandoselo con algunas leyes y condiciones. La primera es, que se empreste de alli cierta cantidad a los pobres del lugar, y no a los ricos, ni a los forasteros. La segunda, que el dinero, o trigo, no se les empreste si no es por tiempo determinado. La tercera, q̃ el que lo recibe empreſtado, dé prenda a los ministros del monte de piedad, que la guardē con esta condicion, que si dentro del plazo pagare lo que deue, se buelua su prenda entera, y sino pagare, se le venda, y pagādo el precio al monte, lo que se le deue, le bueluan al dueño lo que sobrare. La quarta, que el que recibe empreſtado, pague vn tanto cada mes, quāto es necessario para la costa que tiene el monte, respeto de lo que le empreſtaron. La costa es, el sustentar los ministros, y comprar los libros en que se escriuen las partidas que deue, y ha de auer, y arrendar la casa, o panera donde se ha de guardar el trigo, y las prēdas, y curas dellas, que no perezcan, y el dinero, y otros gastos semejantes, para que el mōte estè en pie.

Supuesto esto digo, que es cosa certissima, que el monte de piedad es licito, como tienē Nauarro, *a*, Iuā de Medina, Molina, y Lesio. El qual dize, que le parece de fe. Y es muy comun, aunque le condenen Cayetano, *b*, y Soto, y se inclina a ello Syluestro. Fundase esta sentencia, en que Leon X. en el Concilio Lateranēse, *c*, aprouò estos montes, junto con el mismo Concilio, como piadosos, y dessea que se hagan con las condiciones dichas; y concede indulgencias a los que ayudan a ello, y descomulga a los que presumieren de enseñar, o predicar lo contrario, como consta de la Bula q̃ dio; donde dize, que sus predecessores Paulo II. Sixto IIII. Innocencio VIII. Alexandro VII. y Iulio II. concedieron Indulgencias en fauor destos montes. Y assi es mucho de admirar, que hombres piadosos ayan tenido lo contrario. Y no osta lo que responde Soto, que el Concilio no està recibido en este caso, porque las difiniciones del Concilio, para que sean validas, no es menester que las reciban, que esso solo ha lugar en la obligacion de las leyes. Y tampoco obsta dezir, que no pertenece el tratar desto al Concilio, que es grandissimo engaño, porque al Concilio le pertenece, difinir todo aquello que conuiene para salud de las almas, y lo que es pecado, y no lo es. Confirmase esto, porque el Concilio Tridentino, *d*, entre los lugares pios que ha de visitar el Obispo, pone estos montes, suponiendo que son obras pias, como los Hospitales.

Tambien se prueua por razon, porque aqui no se recibe nada por el mutuo, sino por la costa que se haze en conseruar el monte de piedad, lo qual es licito por el dāno emergente, como consta de lo que queda dicho.

2 Y digo mas, que quando es el monte de piedad de trigo, podrian concertarse todos los del lugar, por razon del bien comun, que cada vno que llenasse empreſtado, diesse alguna cosilla mas para augmentar el monte; mayormente que puede auer caso fortuyto en que se pierda, o disminuya: y esto no seria vsura, porq̃ como es para los mismos pobres, hazen su negocio aumentandolo, y en esto conuiene Aragon, *e*, Molina, y Nauarro.

3 De lo dicho colige Lesio, *f*, que se ha de dessear mucho, y procurar que en todos los lugares huuiesse estos montes de piedad, por las grandes vtilidades, y prouechos que tendrian en este la Republica, que se impediriā muchas vsuras, y el dinero se quedaria en el lugar, y los ricos tendrian ocasion de hazer bien a los pobres, dexando en sus testamentos algo para estos montes, que seria gran limosna, y muy segura, que assi hazen muchos en las villas y lugares desta tierra, dexando para la alhondiga, donde la ay para este proposito, y los pobres tendrian de que se fauorecer sin acudir a los vsureros, que son sanguijuelas de la Republica.

4 Otra manera de monte de piedad ay, y es, que muchos q̃ tienē dinero, lo dā a vno para que lo empreste; y los que lo recibierē bueluan

a Nau. cōmēt. de vsura, n. 64. & in sū. c. 17. n. 213. Medin. de reb. per vsuram adquisi. Moli. 2. de iust. distin. 325. Lel. de iust. lib. 2. d. 20. dub. 23.
b Caiet. to. 2 opusc. 6. Sot. de iust. li. 6. Syl. vsur. 5. q. 1. ar. 6.
c Conc. Later. sess. 10. refertur Bul. in 4. to. Cōcilio.
d Tri. sess. 22. c. 89. & 11.
e Ar. 2. 2. q. 78. a. 4. Medin. et Nau. vbi sup.
f Les. vbi s. n. 194. v. ex dictis.

uan seys, o ocho por ciento, los dos para el sustento de las cargas, y costas, y los quatro, que los ganen los que dan el dinero; mas este modo de monte es vsurario de su naturaleza, como dize Nauarro, *g*, porque no se puede negociar, empreſtando para ganar, saluo con las condiciones dichas del lucro cessante, o damno emergente; las quales entiendo que raras vezes se hallan en estos.

g Nau. cõs. 2. de vsur. lib. 5.

Dificultad XV. Si el vsurero tiene dominio de las cosas que adquiere por la vsura.

El vsurero no tiene dominio de las cosas que adquiere por vsura, n. 1.
Accidentalmente podria ser señor del, n. 2.
Lo que se recibe por vsura se ha de restituyr al señor, y no a los pobres, n. 3.
Hanse de restituyr tambien los frutos, o interesses, num. 4.
El que paga las vsuras, si tiene voluntad de transferir el dominio, es forçada, n. 5.
Refierese vna opinion, y respondese a ella, n. 6.

1 LA cõclusion es. El vsurero no tiene dominio de las cosas que adquiere por vsura. Assi lo tienẽ Alexandro de Ales, *a*, Sãto Tomas, San Buenauentura, Angelo, Sylueestro, Couarruuias, Iuan Andres, Dominico, Franco, Pedro de Nauarra, Molina, y otros muchos. El fundamento es, porque el contrato vsurario es nullo por derecho natural, diuino, y Canonico: y en este Reyno por derecho Ciuil; luego no se transfiere el dominio por el, aunque nuuiesse entrega espontanea, mayormente que en la vsura es inuoluntaria la entrega, como consta de vna ley. *b*, Lo segũdo, porque la vsura (como todos dizen) es hurto, y el señor es *rationabiliter inuitus*, en ella luego no se transfiere el dominio, como no se transfiere en la cosa hurtada; y assi como el que por miedo dà su dinero al ladron, no transfiere el dominio, assi aqui. Y tambiẽ, porque aqui no ay justo titulo, sino solamente la entrega desnuda (*traditio nulla*) luego no se transfiere el dominio, conforme lo que se dize en vna ley: *c*, *Nunquam nuda traditio transfert dominium, nisi præcesserit venditio, aut iusta alia causa*. Lo vltimo, porque de otra manera no estuuiera obligado el vsurario a restituyr la misma causa en numero q̃ adquirio por las vsuras; y aun si tuuiera otros acreedores anteriores se huuieran de preferir al que pagò las vsuras, lo qual nadie admite.

a Ales 3. p. q. 16. mẽb. 4 D. Th. 2. 2. q. 78 art. 3. D. Bonau. in 4. d. 15. Ang. vsu. 2. n. 18. Sylu. vsu. 6. qu. 1. Cou. 3. var. cap. 3. n. 6. Aud. Dominic. & Frãc. in c. quamquã d̃ vsur. in 6. P. Nali. 3. c. 2. du. 14. Moli. 2. de iust. disput. 326.

b l. non dubium, C. de legib.

c l. nunquã, ff. de acquir. rer. dom.

2 Mas ha se de aduertir con Molina, *d*, que accidẽtalmente podria acaecer que se hiziesse señor deño el vsurario, por tenerle mezclado con otro suyo, como si le pagaron ciẽ ducados que le deuia, y junto con ellos le dieron otros diez por las vsuras sin señalarlos, porque tiene el dominio de la mayor parte, y consta del derecho. *e*

d Mol. vbi s.

e l. si alicui n. 1 ff. de solutionib.

3 Infierese de la conclusion, que lo que se recibe por vsuras, se deue restituyr al señor, que no basta restituyrlo a los pobres, como tienen todos, porque es hurto.

4 Lo segundo se infiere, que si la cosa que se recibio por vsuras era frutifiera, se han de restituyr los frutos fuera la costa, y trabajo, y vltra de esso el interes del lucro cessante, y damno emergente, como dize Aragon. *f* Verdad es, que lo que ganare el vsurero con el dinero es suyo, que no està obligado a restituyr, como diremos.

f Arag. 2. 2. q. 78. art. 3.

5 Y dize mas Nauarro, que toda esta doctrina es verdadera, no solo quando el que paga las vsuras, no tiene voluntad expressa de transferir el dominio, sino tambien aunque la tenga, porque es voluntad forçada, que no basta para transferirlo.

6 Algunos Dotores tienen lo contrario de la conclusion, y en especial lo tienẽ vna glossa, *g*, y Nauarro. Lo primero, porque aunque este prohibida por derecho la vsura, no obsta, ni quita la translacion del dominio, que el que contiene hecho voto simple de castidad, si contrae matrimonio, transfiere el dominio de su cuerpo, aunque està prohibido. Lo segundo, porque si vno hiziesse donacion a otro, aunque fuesse por miedo que cae en varon constante, transfiere el dominio, como cõsta de vn texto, *h*, que dize: *Quæ vi metusve causa fiunt de iure debent in irritum reuocari.* Y si se reuocan, suponese que valian; y assi lo siente alli la Glosa, y los Dotores; y en este caso se halla voluntario mixto con inuoluntario, como en la vsura; luego tãbien en la vsura se transferirà el dominio, como aqui. Confirmase, porque quando vno por necessidad vende sus cosas a menor precio, transfiere el dominio, aunque ay voluntario mixto con inuoluntario, que el no las quisiera vender assi. Lo tercero, porque de otra manera serian irritos todos los contratos que despues se celebrassen con las cosas que se adquieren por vsura; y por el consiguiente, si el vsurario cõprasse pan con el dinero que adquirio por la vsura, estaria obligado el que lo vendio a restituyrle al que pagò al vsurario, pues tiene el dominio.

g glos. in c. si quis vsuram. 14. q. 4 Nau. in sũ. c. 17. n. 265.

h c. Abb. de his quæ vi.

Al primero destos argumentos se responde, que *multa prohibẽtur quæ tamen facta tenent*. Mas aqui no solo dezimos que està prohibido, sino que el contrato en si es nullo. Al segundo respondo, que en la donacion que se haze por miedo se transfiere el dominio, conforme a lo que arriba diximos, *i*, mas aqui no se

i Sup. tr. 19 dif. 5. cõc. 3

se impide la translacion del dominio, por solo ser innoluntario mixto, sino porque no ay verdadera donacion, ni suficiente titulo, que es, como quando se dà el dinero al ladron. Y con esto queda respondido a la confirmaciõ. Al tercero se respondera con lo que dixeremos en la dificultad siguiente.

Dificultad XVI. Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana, con lo que lleuò por vsuras; y lo mismo es del ladron.

No adquiere dominio de los frutos, n.1.
Si gana algo negociando con el dinero de las vsuras adquiere dominio: mas ha de restituyr el damno emergente, y lucro cessante, n.2.
Adquiere dominio de lo que compra con el dinero de las vsuras, n.3.

1 REspondo lo primero, que no adquiere dominio de los frutos de la cosa vsuraria, porque essos son del señor della, sacando el trabajo y costa, como queda dicho, lo qual es llano; porque como lo que recibio por vsuras, no es suyo, tampoco los frutos, y lo mismo es de la cosa hurtada.

2 Lo segundo, que si el vsurero ganasse algo negociando con el dinero de las vsuras, adquiere el dominio, como lo tienen Santo Tomas, *a*, Sylvestro, Abad, Couarruuias, y es comun; porque lo que gana desta manera, no es fruto de lo que adquirio por vsuras precisamente, sino es con su industria, aunque estarà obligado a restituyr al que le pagò las vsuras el damno emergente, y lucro cessante.

3 Lo tercero, que el vsurario adquiere dominio de la cosa que compra con el dinero de las vsuras, aunque no es suyo, como se prueua por el derecho, *b*, y de lo que diximos arriba, que valen los contratos que se hazen de la cosa agena, en la manera que alli se dixo; y lo mismo es del ladron.

a D.Th.2.2 q.78.art.3. Sylu.vsu.6. q.2.Abb.in c.nauigant. vlt.de vsur. Cou.3.var. c.3.n.6.

b l.si pecun. C.de re iud. l.1. & l.penulti. C. si quis alteri, vel sibi, l. 49. tit.5.p. 1.sup.tra.19 dif.7.

Dificultad XVII. Si los bienes del vsurero estan hypotecados *ipso iure* por las vsuras; y los bienes del ladron por los hurtos.

Los bienes del vsurero no tienen tacita hypoteca a la paga de las vsuras, n.1.
Tampoco estan hypotecadas las possessiones que se compraron con el dinero de las vsuras: y si no se enagenan in fraudem creditorum, *no se han de restituyr, n.2. & 3.*

1 REspondo, que los bienes del vsurero no tienen tacita hypoteca, como dizen Cayetano, Panormitano, Couarruuias, Sylvestro, y Molina, y es comun. El fundamento es, porque no està ordenado en derecho, ni se infiere de la naturaleza de las vsuras; y lo demas seria enlazar las conciencias de los que contratan con los vsurarios.

c Caiet.2.to. opus.tr.8.c. 4.Panor.in c.cuntu. & c.tua nos de vsur. Cou.3 var.c.3.n.6 Sylu. vsura 6.n.5.Mol. de iustit. 2. disp. 329. Panormi.& Mol. vbisu. *e* Medin.de vsur.q. 4.in respõ. ad 4. principale. *d* d.cap.tua nos.

2 Lo segundo, que tampoco las possessiones que se compraron con el dinero de las vsuras estã hypotecadas para pagarlas, como dizen Panormitano, *b*, Molina, y otros, aunque Iuan de Medina, *c*, tiene lo contrario. La razon es, porque de otra manera, aunque passaran a tercero poseedor, lleuaran la misma carga, y estuuiera obligado a restituyrlas, aunque las huuiera con buena fe. Y no obsta vn texto, *d*, que dize, que se han de vẽder las possessiones, y del precio dellas satisfazer al mutuatario, porque alli solo se trata de las possessiones que tenia en su poder.

3 Y ha se de aduertir, que como estos bienes no tengan tacita hypoteca, se ha de dezir dellos, que si no se enagenaron *in fraudem creditorum*, no se deuen restituyr, y si *in fraudem creditorum*, se han de restituyr, conforme a lo que arriba se dixo. *e*

e sup.tr.19. dif.3.

Dificultad XVIII. A que està obligado el que contrata con el vsurario, o ladron.

El que adquiere las cosas que se huuieron por vsuras, o fueron hurtadas, no adquiere dominio, y està obligado a restituyrlas, n.1.
Que obligacion ay si las cosas son de las que recipiunt fructionem in eodem genere, *n.2.*
Si el que huuo las dichas cosas, y las gastò con buena fe, està obligado a restituyr aquello en que se enriquecio, n.3.
El que contraxo con el vsurero en lo que tenia dominio, no està obligado a restitucion, nu.4.
El que vende a estos lo necessario para sustentarse no està obligado a restituyr el precio, n.5.
Ni tampoco el jornalero que trabajò con buena fe en su seruicio, n.6.
El que empresto a estos con buena fe, puede pedir como los demas acreedores, n.7.
Los criados que siruen a los que no pueden pagar las deudas que tienen, a que estan obligados, numer. 8.

1 REspondo lo primero, que qualquiera que adquiere las cosas que se huuieron por vsura, o fueron hurtadas, por qualquiera titulo que les tenga, aunque las aya auido con buena fe, no tiene dominio en ellas, y està obligado a restituyrlas. Lo qual es llano, porque como el vsurero y ladron no tienen dominio, no le pueden transferir; y assi a qualquiera mano que passen, siempre son

del verdadero señor, como se colige del derecho, *a*, y lo tienen Couarruuias, y otros.

a l. rogasti, §. fi. & l. nã & si fur, ff. si certũ pet. Couar. rẽg. peccatũ, 3. p. in initio, n. 2.

2 Aduiertase, que si las cosas son delas que *in eodem genere functionem accipiunt*, esto es, que lo mismo es aquella, que otra del mismo genero, y si el que las tuuiesse, tuuiesse cierto que el vsurero, o ladron las restituyria a su tiempo, las podria retener, y gastar, mas seria con carga de que si el otro no restituye, ha de restituyr el.

3 Lo segundo, que si el que huuo estas cosas las gastò, o enagenò con buena fe, no està obligado a restituyr mas que aquello *in quo factus est locupletior*, que es lo que ganò, como tienen todos; porque como no està obligado *ratione iniuste acceptionis*, sino *ratione rei acceptæ*, no deue restituyr mas de lo que ganò, conforme a lo que diximos arriba. *b*

b sup. tr. 11. dif. 11.

4 Lo tercero, que el que contraxo con el vsurero, comprando, o vendiendo, o en otro contracto semejante en las cosas que el tenia en su dominio, no està obligado a restituyr, como dizẽ Cayetano, *c*, Couarruuias, y otros; porque aqui no se haze mas rico, porque tanto dà como lleua, y por esto el otro no se haze incapaz para pagar.

c Cai. 2. to. opusc. tr. 8. c. 4. Cou. 3. var. c. 3. n. 6

5 Lo quarto, que aunque estos deudores no puedan pagar a sus acreedores; el que les vende lo necessario para sustentarse, no tiene obligacion a restituyr el precio que por ello lleuò: mas estarà obligado a restituyrlo, si lo que vendio no era necessario para sustentarse, como dize Molina, *d*, porque tienen acion a sustentarse.

d Mol. de iustit. 2. dif. 330.

6 Lo quinto, que el jornalero que con buena fe trabajo en seruicio destos, aunque despues entienda que no pueden pagar lo que deuen, toda via puede recebir su jornal, porque ya aquel le deue a este como a los demas; y assi podra pedirlo como ellos. Assi lo tiene Iuan de Medina. *e*

e Medi. de restit. q. 10. & de vsu. q. 4.

7 Lo sexto, que el que empresto a estos cõ buena fe, tambien podra pedir, como los demas acreedores; mas si entendio quando empresto, o presumio verisimilmente que lo auian de gastar inutilmente en juegos, o cosas semejantes, no podra recebir la paga, y si la recibio, està obligado a restituyr, en quanto por esso se imposibilitaron estos a pagar, como tienen Angelo, *f*, y Syluestro, y los sigue Molina.

f Ang. vsu. 1 n. 22. Sylu. vsur. 8. q. 7. Mol. vbi si

8 Lo vltimo, que los criados que siruen a los que no pueden pagar las deudas que tienen, si con su ministerio les traen tanto prouecho, como es la costa que hazen, no pecan ellos, ni sus amos, ni estan obligados a restituyr, porque ahi no ay daño ninguno. Mas si no son desta manera, estarã obligados a restituyr aquello en que el amo se hizo mas impotente para pagar, como dizẽ Angelo, *g*, Syluestro, y Nauarro. Lo qual se entiende, si laben la impotencia de su amo, que sino, podran cobrar como los demas acreedores.

g Ang. vbi si. n. 21. Sylu. vbi su. q. 9. Nau. ca. 17. n. 27.

Dificultad. Si muerto el vsurero està obligada la muger, y los hijos a restituyr lo que gastaron de sus bienes.

Desta dificultad diremos abaxo, *tract. 27. dificult. 16. à n. 4.*

Dificultad XIX. Si estã obligados a restituyr los que cooperan la vsura.

El que coopera a la vsura, haziendo las partes del que recibe empreslado, no està obligado a restituyr, n. 1.

El que persuade al vsurero, que dè a vsuras, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, numero 2.

El que deposita el dinero en el vsurero, quando peca, n. 3.

Que obligacion tiene el juez, escriuano, y el testigo del contrato vsurario, n. 3. & 4.

Que obligacion tienen los factores, corredores, y criados del vsurero, n. 5. & 6.

1 REspondo lo primero, que el que coopera a la vsura haziẽdo las partes del que recibe empreslado, no està obligado a restituyr, como tampoco lo està el que las paga, y le puede persuadir sin pecado que las pague, mas no podra persuadir al vsurario, como diremos abaxo del mutuatario.

2 Lo segundo, que el que persuade al vsurario q̃ dè a vsuras, peca mortalmente, y està obligado a restituyr en defecto del vsurario, como el que acõsejò el hurto, homicidio, &c.

3 Lo tercero, que el que deposita su dinero en el vsurario, que sin esso exercitarà las vsuras, no peca; mas si es, que no las exercitara, sino fuera esso, pecarà mortalmente si lo haze sin vrgente necesidad, como dizen Sãto Tomas, *a*, y Molina.

a D. Th. 2. 2 q. 78. art. 4. ad vlt. Molin. de iust. 2. disp. 330.

3 Lo quarto, que los juezes que obligan a pagar las vsuras, estan obligados a restituyr, porque de justicia estauan obligados a lo contrario.

4 Lo quinto, que el escriuano, y testigos de la escritura paliada que se haze para que no se eche de ver la vsura, està obligados a restituyr en defecto del vsurario, sino es que hagã las partes del mutuatario. Mas si la escritura no es paliada, sino q̃ verdaderamente cuenta el hecho, no estaran obligados a restituyr, pues no se puedẽ pedir por ellas las vsuras, sino es en tierra dõde injustamente se juzgasse, como tiene Syluestro, *b*, y es comun.

b Syl. vsura 6. q. 7.

5 Lo

5 Lo sexto que los factores, y solicitadores de los vsureros estan obligados a restituyr en defecto dellos, y lo mismo es de los corredores, quando hazen las partes del vsurero, mas no quando hazen las partes del mutuatario.

6 Los criados del vsurero, si ayudan, porque dan, o cobran las vsuras, tambien estan obligados a restituyr, porque son con causa: mas no quando solamente escriuen en el libro, o lleuan el dinero, aunque sepan que es para vsuras, que son como la criada, que abre la puerta al que sabe que es amigo de su señora. Assi lo tienen Cayetano, *c*, Nauarro, Soto, Aragon, y Molina.

c Cai. in sũ. v. vsu. & 2. 2. q. 62. a. 7. Nau. c. 17. n. 267. Sot. lib. de iust. q. 1. art. 4. Ara. 2. 2. q. 78. art. 3. Mol. vbi su.

Dificultad XX. Si los herederos del vsurero estan obligados a restituyr en defecto del.

Estan obligados a restituyr en defecto del pro rata de lo que heredaron, n. 1. & 2.
Al que le cupo alguna cosa vsuraria deuela restituyr, n. 3.

1 REspondo, que estan obligados, como cõsta de vn texto, *a*, de la manera que qualquiera otra deuda: mas no estan obligados a mas de lo que alcançare la herencia, si no es, que dexasen de hazer inuentario, y lo mismo es en otras deudas.

a cum tu, de vsuris.

2 Lo segundo que estan obligados a restituyr pro rata de lo que heredaron, como cõsta del derecho. *b* Y si vno no quiere, o no puede pagar, aunque algunos Iuristas modernos tienen que los otros deuen restituyr por el, lo mas verdadero es, que no, como tienẽ Cayetano, *c*, Soto, Medina, Bañez, y Molina; porque conforme a derecho, no està obligado a pagar mas que pro rata de lo q̃ hereda, porque los bienes del vsurario, no estan obligados ni hypotecados a las vsuras, como diximos arriba. *d*

b l. 2. C. de hæred. actio. l. pacto. fue cessorũ, C. de pactis. *c* Caie. 2. to. opus. tra. 8. ca. 5. Sot. 6. de iust. q. 1. art. 4. ad 3. Medin. de vsur. qu. 4. ad 5. Bañ. 2. 2. q. 78. ar. 3. du. 4. Moli. de iust. 2. disp. 332. *d* sup. h. tra. dif. 17. *e* sup. h. tra. dif. 15.

3 Lo vltimo, que el heredero a quien le cupo alguna cosa vsuraria, la deue restituyr, porque como queda dicho. *e*, no se auia trãsferido el dominio, que lo mismo es de qualquiera que la tuuiere.

Dificultad XXI. Quienes son los manifiestos, o notorios vsureros.

Vnos son notorios notorietate facti, *otros* notorietate iuris, *declarase, n. vnico.*

1 REspondo, que se dizen manifiestos, o notorios vsurarios los que son notorios *notorietate facti*, o *notorietate iuris*. *Notorietate facti*, son cuyo hecho es notorio, que de tal manera cometen las vsuras delante del pueblo, que *nulla poteſt tergiuerſatione celari*. Esto es que no tienen escusa, y para esto basta vn acto notorio, como dize Nauarro. *a* Llamanse notorios *notorietate iuris*, los que han sido condenados justamente por este delicto, o quando se les ha prouado plenariamente ante justicia, o confessado el delicto ante el juez, auiendose procedido cõtra ellos, guardando el orden del derecho, como dizen Panormitano, *b*, Couarruuias, y otros comunmente. Y no sera tal el que està infamado de vsurero, o quando se lo prouò solo con testigos singulares, sino huuo sentencia, ni basta para esto confesion extrajudicial, como dize Molina, *c*, con Nauarro.

a Nau. c. 17. n. 180.

b Pan. in c. quia in omnib. de vsu. Cou. 3. var. c. 3. n. 4. *c* Mol. de iustit. 2. disp. 333. ad fin. Nau. vbi su.

Dificultad XXII. En que pena incurren los vsureros.

Si son notorios incurren en pena de infamia, y que pena incurre el Clerigo, si fuesse vsurero, &c. num. 1.
El vsurero manifiesto no deue ser admitido a la comunion del altar, y ha de carecer de sepultura Ecclesiastica, y los que presumen de enterrarle quan descomulgados, &c. num. 2.
Que penas tienen los que hazen estatutos, que se paguen las vsuras, &c. n. 3.

1 REspondo, que si son notorios incurren pena de infamia, como cõsta del derecho *a* Y el Clerigo vsurero es infame por derecho Canonico, *b*, y hanle de suspender del oficio, como dize vn texto, *c*, y aun deponerle del oficio, y beneficio que tuuiere, como consta del derecho, *d*, y por el cõsiguiente no le puede obtener conforme a vna regla, *e*, del derecho. Mas despues de hecha penitencia, puede el Obispo habilitarlo, y dispensar con el para tados los beneficios, como dize Molina, *f*, o por lo menos para los que tenia, como dize Couarruuias.

a l. improbũ, fæmus, C. quib. ex cau. infr. irreg. ca. infames 3. q. 7. l. vlt. tit. 6. li. 8. recop. *b* c. inter dilectos & excep. prælat. *c* ca. præterea de vsu. *d* c. 1 in tit. & alijs. *e* reg. infamib. de reg. iur. in 6. *f* Mol. de iust. 2. disp. 334. Cou. 3 var. c. 3. n. 2

2 Tambien los vsureros manifiestos no deuen ser admitidos a la comunion del Altar, como dize vn texto, *g*, y deuen carecer de Eclesiastica sepultura; y los que presumen de enterrarlos quedan descomulgados, como dize vna Clementina; *h*, y aunque manden en sus testamentos, que se restituyan las vsuras, no los han de enterrar hasta que se aya hecho, o dado caucion a los acreedores, o si estuuieren ausentes, al Ordinario del lugar, o Vicario, o Retor, con otras condiciones que se ponen en vn texto. *i*, En el qual tambien se dize, que los testamentos que de otra manera hizieren, esto es, antes de satisfazer, o dar caucion, no valen; y lo mis-

g ca. quia in omnib. de vsuris. *h* Clẽ. 1. de sepulturis. *i* c. quãquã de vsu. in 6

mismo es del codicilo, como dize la glossa, *k*, Couarrubias, y Molina. Y tambien en vn Texto, *l*, se prohibe, que ni Colegio, ni Vniuersidad, ni persona alguna alquile casas a los de a fuera que exercita vsuras publicas, ò las quieren exercitar, y que los expelan dentro de tres meses; y los que hizieren lo contrario, si fueren Patriarcas, Arçobispos, ò Obispos, queden *ipso facto* suspensos, y otras personas menores queden *ipso facto* descomulgados, y si fuere Colegio queden *ipso facto* entredichos. Estas penas se ponen a los Ecclesiasticos; y quanto a los legos se manda, que los compela el juez Ecclesiastico con censuras.

k glo. fi. in d.c. quãquã Cou. vbi su. nu. 9. Mol. vbi sup.
l c. 1. de vsuris, in 6.

3 Y tãbien ai otra descomunion contra los oficiales de las Ciudades, que hizieren, escriuieren, ò dictaren estatutos que se paguen las vsuras, &c. de lo qual diximos arriba. *m*

m sup. 1. p. tr. 17. dif. 30 n. 9.

Dificultad XXIIII. Si es licito recebir empreſtado a vsura.

El que recibe a vsura, no peca contra justicia respeto del vsurero, &c. n. 1.
Como lo ha de hazer el que quiere escusarse de pecado, n. 2.
Que necessidad basta para esto, n. 3.

1 REspondo lo primero, que es mui cierto, que el que recibe dinero, ò otra cosa a vsura, no peca contra justicia, respeto del vsurero; mas podria ser contra justicia respeto de su propria muger, ò de sus hijos, si por esta via contraxesse mas deudas, como dizen Soto, *a*, y Nauarro, y es mui llano, y suele suceder esto tambien mui de ordinario en las mohatras.

a Sot. lib. 6 de iust. q. 1. ar. 5. Nau. in sum. c. 17. n. 263.

2 Tambien es cierto, que el que obligado por alguna necessidad, ò vtilidad pide al vsurero que le empreste, aunque sabe que no lo ha de hazer, sino es con vsuras, ò le dize: Dadme ciento, que yo os bolueré ciento y diez, ò cosa semejante: si el vsurero estaua aparejado para darlas, no peca, que no coopera al pecado del otro, sino que vsa de su pecado: lo qual algunas vezes hizo Dios, como prueua Santo Tomas, *b*, por autoridad de Sã Agustin, y lo tienen assi los Expositores de Santo Tomas, y Molina: y aduierte Aragon, que le ha de pedir cosa que el otro pueda hazer sin pecado. Y assi me parece, que el dezir: Dadme ciento, y dareos ciento y diez, ha de ser con cautela, diziendo: dareos los de mi voluntad, ò cosa semejante.

b D. Th. 2. 2. q. 78. art. 4. Ara. Bañ. & alij ibi. Mo li. de iust. to. 2. disp. 335.

4 Y dize tambien Aragon, q̃ para escusarse el que pide desta manera con necessidad, basta que sea qualquiera, como la que tienen los señores para hazer combites. Y dize mas, que si lo reciben solo por su gusto, serà pecado venial. Mas Bañez, *c*, tiene que ha de ser mayor la vtilidad que recibe, que no el daño que padece, porque de otra manera serà darle ocasion al vsurero de pecar mortalmente, lo qual està obligado a euitar de caridad; y dize que para esto, no es menester gran vtilidad, sino que basta mediana, y no auiendo esso, tengolo por pecado mortal.

c Bañ. vbi. dub. 3.

Dificultad. Si es vsura vender mas caro al fiado que a luego pagar, ò comprar mas barato antemano.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract.* 21. *difficul.* 7.

Dificultad. Si es vsura vender con pacto de *retrouendendo*, ò *retroemendo*.

Desta dificultad se dixo arriba, *tra.* 21. *dif.* 18.

Dificultad. Si es vsura vender, y comprar las mohatras.

Esta dificultad queda puesta arriba, *tract.* 21. *dif.* 17.

TRA-

TRATADO XXIII. DE LOS CENSOS, O REDITOS ANNVALES.

DE materia huius tract. agunt DD. Theol. in 4. dist. 15. & alij ad finē tract. de vsuris. Sot. lib. 6. de iust. q. 5. D. Antonin. p. 2. tit. 1. c. 7. Ioan. de Medina in speciali tract. de censib. Conrad. de contractib. à q. 72. Fr. Man. Rodrig. in speciali tractatu super constitutionem Pij V. ad calcem explicationis Bullæ Cruciatę, Fr. Petrus de Ledes. in sum. 2. p. tract. 8. c. 34. Rebel. de iust. 2. p. lib. 10. Azor p. 3. institut. moral. lib. 10. Molina de iust. tom. 2. à disp. 381. Lelius lib. 2. de iust. cap. 2. Summistę verb. vsura. Iuris Canon. Interpretes in cap. in ciuitate de vsuris, Innocent. Hostiense, Ioan. Andr. Butrius, Anchar. & alij in cap. consuluit de vsuris, Nau. in manu. cap. 17. à n. 234. & in commentario de vsuris à n. 69. Couarrub. var. §. cap. 7. 8. & 9. Felician. in tract. de censib. Doctores Iuris Ciuilis in l. ad hæc, & l. si ex pactione, C. de vsuris, Barto. Salicet. & alij in l. si pater puellæ, C. de in officio testamento.

Dificultad I. Que cosa sea censo, y quantas maneras ai del.

Ponese la definicion del censo, y declarase, num. 1.
El censo vno es reseruatiuo, y otro es consignatiuo, num. 2.
Vno es Real, y otro personal, y la diferencia que ai entre ellos, num. 3.
Vno es frutuario, y pecuniario, n. 4.
Vno es cierto, y otro incierto, n. 5.
Vno es perpetuo, y otro temporal, y está vno por tiempo determinado, y otro de por vida, n. 6.
Vno es redimible, y otro es perpetuo, n. 7.

1 ESTA palabra cēso, se toma de muchas maneras, que ponen los Dotores citados: mas quanto a este tratado en que hablamos mas propriamente del censo, se puede definir assi: *Est ius percipiendi annuam pensionem ex re vtili, & fructifera, certa, & designata alterius.* Esta definicion pone Azor, *a* la qual comprehende el censo consignatiuo, y reseruatiuo. Otra pone Rebelo, *b*, del censo consignatiuo, que es del que particularmente tratamos aqui en esta forma: *Est emptio, ac venditio iuris quo ad solos reditus singulis annis, certisve temporibus ex re aliqua soluendos*, la qual me cōtenta mas. Y otras ponen otros Dotores, que todas van a dezir lo mismo. Llamase compra y venta, porq̄ quando el Rei haze merced a vno por los seruicios que le ha hecho de alguna renta cada año, que llaman juro, no se llama propriamente censo: mas si fuesse porque lo comprò seria censo, y llamase *emptio iuris*, a diferencia de la compra, y venta de la misma cosa, que el que toma censo, no vende la cosa sobre que se pone, aunque Antonio Gomez, *c*, y otros tienen lo cōtrario, sino parte del derecho que tiene sobre ella, como si comprasse alguna seruidumbre, qual seria poder passar por su heredad, y abrir ventanas a su corral. Dizese *ad solos reditus:* porque en el censo no se compra seruidumbre, ni otra cosa mas que ellos. Y dizese *singulis annis certisve temporibus:* porque no seria contra la naturaleza del censo, el obligarse vno de pagar la pension al otro, a mas, ò menos tiempo del año. De manera, que quando da vno a otro mil ducados sobre vna casa, ò heredad, para que le pague cinquenta cada año, es propriamente censo, en que se comprò el derecho de recebir aquellos reditos, ò pension.

2 Diuidese el censo primeramente tomandolo del modo de hazer el contrato en reseruatiuo, y consignatiuo. Reseruatiuo es, quando vno entrega a otro sus bienes, reseruando en si alguna pension anual, del qual se haze mencion en vna lei: *d*, y este no le llamamos comunmente censo, sino fuero: como quando vno afuera a otro vna cosa, que es propriamente venta, y recibe la pension, ò reditos por precio della. El censo consignatiuo es, quando vno reteniendo en si sus bienes, se obliga sobre ellos a pagar cada año cierta pension, que es el ordinario que se vsa.

3 Lo segundo se diuide de parte de la cosa sobre que se constituye: porque si se pone sobre alguna hazienda, se llama censo Real, y si se pone immediatamente sobre alguna persona, se llama personal. Entre los quales ai esta diferencia, que si es Real, perece, si perece la cosa sobre que se puso; y si se vende, ò traspassa la cosa a otro tercero, siempre va con aquella carga. Mas si el censo es personal con hypoteca, aunque perece la hypoteca, no perece el censo, que solo se dà

la

a Az. 3. p. lib. 10. c. 2.
b Rebel. 2. p. c. 1. nu. 3.
c Gom. ad l. 66. Taur. n. 2.
d l. fi. C. de reper.

la hypoteca por seguridad, y aunque se venda, ò traspasse a otro, queda obligada, en caso que falte la persona que no puede pagar, como dize Molina, *e*, con Valasco, y Lasarte.

e Mol 2. de iust. di put. 384. Valas. de iure emphyt. q. 32. d.n. 13. Lasar. de decima védic. c. 10. à n. 14.

4 Lo tercero se diuide de parte de la pension que se paga, que vno es frutuario, quando la pension es fruto, como cien fanegas de trigo; otro es pecuniario, quando la pension es dinero.

5 Lo quarto se diuide de parte de la pension, que vno es cierto, y otro incierto. Cierto es, quando se señala cierta cantidad, como diez fanegas de trigo, ò diez ducados. Incierto es, quando no ai cantidad determinada, como si fuesse la pension la quarta parte de los frutos de la viña, ò heredad.

6 Lo quinto se diuide el censo de parte de su duracion, porque vno es perpetuo, y otro es temporal, vno es por tiempo determinado, como es por veinte años, otro por la vida de alguno, que se llama censo de por vida, y en Latin *vitalitius*; otros es hasta tanto que se redima, que se llama al quitar.

7 Lo sexto, se diuide, en que vno se llama de al quitar, ò redimible, que se puede redimir cada y quando que quisiere el que vendio pagando el precio, otro es perpetuo, que no se puede redimir.

Dificultad II. Si todas estas maneras de censos son licitas.

Todas estas maneras de censos son licitas, estando en derecho natural, si se guarda igualdad, saluo el personal, n. 1.

Algunos dizen, que el personal tambien es licito el derecho natural, n. 2.

La verdad es, que no es licito, n. 3.

1 REspondo, que estando solamente en el derecho natural, todas estas maneras de censos son licitas, si se compran por justo precio, como tienen casi todos los Dotores que citamos al principio. El fundamento es, que a qualquiera le es licito vender sus bienes, luego puede vender parte dellos, y assi como el censo es parte de los bienes, se podra vender, y consta tambien de las Extrauagantes, *a*, de Martino V. y Calixto III. y del motu proprio de Pio V. que ai acerca de los censos, que todos ellos aprueuan los censos con ciertas condiciones, de que trataremos abaxo, y consta de vna Clementina.

a Extra. 1. & 2. de emptio. & vẽ. Pius V. in motu prop. Clem. 1. de reb. eccl.

2 Solo ai dificultad cerca del censo personal, si es licito, ò no, estando en el derecho natural; vna opinion dize, que estando solo en el derecho natural es licito, no solo quando para seguridad del se hypoteca alguna cosa, sino tambien quando es meramente personal, como lo tienen Conrado, *b*, Soto, Iuan de Medina, Couarrubias, Bañez, Molina, y otros que refieren. La razon es, porque como la misma persona se puede vender, y hazerse sieruo, tambien le podra vender el derecho a ella por cierto tiempo, y seria mas cierto esto, si la persona fuesse frutifera, como si fuesse artifice, porque como puede alquilar su trabajo, podrà vender el derecho a el, en forma que estè obligado a trabajar tantos dias cada año, aunque esto lo quitò Pio V. como diremos.

b Conra. de cót. q. 74. & 79. Sot. li. 6 de iust. q. 5. a 1. Med. de vsur. q. 11. de cẽsib. Cou. 3. var. c. 7. n. 5. Bañ. 2. 2. q. 78. art. 4. de censib. Mol. de iust. 2. disp. 387.

3 Otra opinion dize, que aun estando en derecho natural, no es licito el censo personal. Assi lo tienen Panormitano, *c*, Angelo, Nauarro, Aluaro Valasco, Gregorio Lopez, Sarmiento, Rebello, y otros muchos que citan. Y dize Couarrubias, *d*, que es comun. La qual me parece mucho mas prouable, y cierta: porque lo contrario seria abrir vna gran puerta para las vsuras, que obligarse vno a trabajar para otros tãtos dias al mes, ò al año, por auerle empreitado alguna cantidad de dinero, mientras tanto que se lo buelue, no es verdadera venta, sino mutuo, y dar por el cosa que vale dinero *vltra sortem*, y assi seria camino para que a todos los oficiales se les pudiesse dar a vsura, si lo contrario fuera verdadero. Y a la razon de la opimon contraria se responde, que aqui no se vende la persona, ni se puede vender tampoco su trabajo, porque esse alquilasse, y no se vende. Y assi no ai aqui materia alguna de venta.

c Panor. in c. in ciuit. de vsu. Ang. v. vsu. q. 78. Nau. in cõmẽ. de vsu. c. 114. q. 3. n. 81. Valas. de iure emphi. c. 32. n. 10. Greg. ad leg. 28. ti. 8. p. 5. Sarmi. lib. 7. select. c. 1. nu. 31. Reb. de iustit. 2. p. lib. 10. q. 3.

d Cou. vbi s.

Dificultad III. Qual es el justo precio de los censos.

Estando en derecho natural, lo mismo es del precio de los censos, que de las demas mercaderias, numer. 1.

De derecho positiuo tienen tassa los censos temporales, y los perpetuos no la tienen por el Rei, sino segun estimacion, n. 2.

Si la cosa sobre que se pone el censo, no es segura, se puede comprar a menos, n. 3.

Las tassas de los censos señalan el precio mas baxo, num. 4.

1 REspondo, que estãdo solo en derecho natural, lo mismo es del precio de los censos que de las demas mercaderias, que se ha de juzgar cõforme a parecer de hombres cuerdos, y prudentes, y verse lo que està en vso, consideradas las circunstancias, que si el censo es perpetuo, vale mas caro, y si es al quitar, no tãto, y si es de por vida, vale menos, y si la cosa sobre que se pone no es segura, valdra menos.

2 Es-

2 Esto es segũ derecho natural, mas de derecho positiuo tienen tassa en Castilla, que antiguamente eran los censos de al quitar a razõ de a catorze, como cõsta de vnas leyes: *a* mas despues hizo el Rey Felipe III. *b*, vna pregmatica en que mandò que desde ahi adelãte no se pudiessen poner menos que a razõ de a veynte. Y los de por vida a razon de a diez. Los cẽsos perpetuos no tienen tassa por el Rey: mas segũ estimacion de hombres prudentes se ponen a razon de a veinte y cinco, y veynte y seys hasta treynta, y esto se tiene por su justo precio, y el Rey Don Felipe IV. año de 1621. en el mes de Setiembre, mandò que todos los censos que estauan puestos a razon de a catorze, se reduxessen a veynte, y assi se abaxaron las rentas.

a l. 4. 5. & 6. tit. 15. li. 67. Recop.
b Phil. III. anno 1608.

3 Y a mi parecer si la cosa sobre que se pone el censo no fuere firme, y segura, se podrã comprar a menos, conforme a lo que queda dicho arriba, *c*, y lo tiene F. Manuel, *d*, cõ Medina, porque la tassa se ha de entender de los censos bien parados.

c sup. tr. 49. dif. 7. cõc. 4
d F. Man. ad cõst. Pij V. cõd. 3. du. 3 Med. in sũ. lib. 5. §. 26. fol. 146.

4 Ha se de aduertir que todas estas leyes, tassan el precio baxo, que es el menor en que se pueden comprar los censos, que de ahi biẽ pueden subir. Y assi el dia de oy algunos cẽsos se vẽden a razon de veynte y vno, y veynte y dos.

Dificultad IV. Si se puede comprar el censo a menos que se puso al principio.

De su naturaleza bien se podria comprar a menos: mas despues de la extrauagante de Pio V. no, saluo si el censo està puesto a mas que a la tassa, num. 1.

Los censos perpetuos se pueden comprar en precio mas baxo guardando la igualdad, n. 2.

Puedese comprar el censo a menos, quando la hazienda en que se puso peligra, ò se cobra mal, numer. 3.

1 REspondo, que de su naturaleza bien se podria cõprar a menor, como otras mercaderias que baxan de precio, quando se ruega con ellas, y por otros accidentes: mas el dia de oi despues de la Extrauagante de Pio V. no se podra comprar a menos, segun Nauarro, *a*, lo qual hizo Pio V. por euitar fraudes. Mas dize Molina, *b*, siguiendo a Iuan Gutierrez, y otros, que si el censo està puesto mas que a la tassa, se puede comprar a la tassa, mas no a menor precio, porque essa es la tassa mas baxa, como el trigo q̃ se puede vender a la tassa, aunque aya salido a menos, y no obsta contra esto la clausula del motu proprio de Pio V. del qual diremos abaxo, *c*, donde dize, que no se puedan aumentar, ni disminuir, porq̃ no està recebida en el Reino, como dize Molina, *d*, y lo diremos abaxo.

a Nau. c. 23 n. 91.
b Mol. 2. de iust. dispu. 395. Gut. 2. P. pra. q. 173
c inf. h. tra. dif. 9. n. 36.
d Mol. vbi sup. infr. hoc tr. dif. 8.

2 Y dize mas Molina, que no habla el Pontifice de los censos no redimibles perpetuos, que no ai lei que los tasse, y que assi se podran comprar en precio mas baxo, conforme al precio que valieren, que en esto se deue guardar igualdad.

3 Tambien se ha de aduertir, que aunque la tassa del censo es a razon de veinte, se podra comprar a menos, quando en si vale menos, porque la hazienda en que se puso, comiença a peligrar, ò se cobra la pension con mucho trabajo, y costa, porque el deudor es mui poderoso, ò por otra causa, como tiene Molina, *e*, y dize, que es comun de los Doctores, y conforme a lo que queda dicho. *f*

e Mol. vbi sup. q. 392.
f sup. tr. 21. dif. 8.

Dificultad V. Si es licito comprar el censo cõ pacto *de retrouendendo*, ò *de retroemendo*.

Puedese cõprar con pacto de retrouendẽdo, *n. 1.*
No se puede cõprar cõ pacto de retroemẽdo, *n. 2.*
Puede el fiador poner condicion, que dentro de tãto tiempo se redima, &c. n. 3.

1 PRimera conclusion. El censo se puede comprar con pacto de *retrouendendo*, esto es, que se puede redimir cada y quando que quisiere el que lo vendio, pagãdo el precio, lo qual es llano, porque esto es de naturaleza del censo de al quitar.

2 Segunda conclusion. No es licito el pacto de *retroemendo*, que se llama de *retrouendẽdo in fauorem creditoris*, esto es que le aya de redimir el censo el que lo paga dentro de tãto tiempo, ò quando quisiere el que lo comprò. Lo qual consta de vna clausula de la cõstitucion de Pio V. de la qual lo colige Nauarro, *a*, y es vna de las condiciones que ponen Martino V. y Calixto III. Y lo tiene Ledesma, diziendo, que es de Orellana, Bañez, y comun de los discipulos de Santo Tomas, lo qual se entiende, saluo si se huuiessen de cõtar los reditos recebidos a cuenta del principal. Y lo dize Soto, *b*, aunque esto no es vsura manifiesta, porque no es propriamente mutuo, que si perece la cosa, perece el censo: mas va paliada aqui, porque obligando a redimir cada y quando que quisiere el que cõprò el censo, lleuando los reditos entretanto, es como si fuera mutuo.

a Nau. in c. si fenerabaris 14. q. 3. n. 115. Extrau. 1. & 2. de empt. & vẽd. Led. in sũ. 2. p. tr. 8 c. 34. cõc. 4 Bañ. 2. 2. q. 78. art. 4. de censi. du. 2.
b Sot. lib. 6. de iust. q. 5. art. 3.

3 Tercera conclusion. Puede el fiador poner condicion en el contrato, de que dentro de tanto tiempo se redima el censo, con que dè competente interualo al deudor, para que lo pueda redimir, que sino harianle agrauio en lugar de cortesia, como tiene el Padre Fr. Manuel, *c*, y dize, que assi se vsa entre hom-

c F. Man. ad cõst. Pij V. dub. 1. & 2.

hombres doctos,buenos, y santos. Mas dize que se ha de entender, saluo si ai alguna maraña entre el acreedor, y fiador, concertandose entre ambos,que no se obligaria de otra manera , para que el derecho del acreedor quedasse mejorado ; porque en este caso es visto,que el acreedor pone el pacto.

4 Y añade mas,que si el fiador acerca desto no hizo pacto,no le podra compeler a que le saque de la fiança, aunque se aya obligado,que no le vēdra daño, saluo si fuesse negligente.

Dificultad VI. Si es licito comprar el censo con condicion, que si dentro de diez años no se quitare,quede perpetuo.

Si se compra el censo al precio ordinario, no se puede poner esta condicion, y si se compra mas caro, si,num.1.& 2.

1 PRimera conclusion. Si se compra el censo al precio ordinario de los censos de al quitar, no se puede poner esta condicion,como tienen Frai Manuel , *a*, y Couarrubias : porque seria comprar vn censo perpetuo por el precio que se compra al quitar; y assi seria injusticia llana, y aunque se ponga la condicion queda redimible; y dize Couarrubias,que assi fue juzgado en vn Consejo de Castilla.

a F.Man.in sum.to.3.c. 66. nu. 25. Cou.1.var. c.9.nn.8.p. 401.

2 Segunda conclusion. Absolutamente hablando se puede comprar el censo con esta carga,como tienen Gabriel, *b*,Soto,Medina, y Lesio , con que se compre mas caro, que si se comprara al quitar. La razon es , porque como se puede comprar el censo perpetuo,se puede comprar debaxo desta condicion,y alguna vez podria auer justa causa para hazer lo , como si dentro de los diez años huuiesse de auer ocasion para emplear el dinero tambien,o mejor,la qual se perderia.

b Gab. in 4. dist.15.q.12 a.2.conc.4. Sot. li.6.de iust.q.5. ar. 3. Med. de vsu. q. 15. dub.1. §.ad uerte. Lesi. lib. 2. c.22. dub.9.

Dificultad VII. Que condiciones ponen Calixto III.y Martino V.a los censos, y como obligan.

Refierense ocho condiciones,que estos Pontifices pusieron,n.1.

Es mas prouable que estos Pontifices aprobaron el censo que tuuiesse aquellas condiciones : mas no reprouaron al que no las tuuiesse,con que tenga las de derecho natural, nam.2.

Quales son las condiciones de derecho natural, numer. 3.

1 REspondo,que Calixto III. *a*, y Martino V.en sus Extrauagantes,pusieron ocho condiciones, que se requieren para los censos.La primera, que el que vende el censo señale cierta heredad, casa, ò possessiō,ò otros bienes raizes sobre que se funde. La segunda,que solo lo que señalare estè obligado al censo, y no los demas bienes , ni la persona del que lo vende.La tercera,que el que compra pague el precio justo.La quarta,que le pague luego al que vende. La quinta, que pueda el que vende libremente redimir el censo en todo,ò en parte,cada,y quando que quisiere. La sexta, que el que compra no obligue al que vēde a quitar el censo. La septima,que si pereciere por caso fortuito la hypoteca del censo, tambien se acabe el censo. La octaua , que la hypoteca dè tanto fruto cada año,quanto es la pensiō.

a Extr.1.& 2. de empt. & vendit.

2 Acerca destas condicionès huuo gran cōtrouersia entre los Doctores,sobre si obligauan;de tal manera, que el censo que sin ellas se constituyesse, no valdria. Azor , *b*, refiere los Autores de vna parte,y otra.Lo que tengo por mas cierto es,lo que dize Soto, *c*,Contado,Iuan Mayor,Couarrubias,y Lesio,y es, que estos Pontifices aprouaron la compra y venta del censo,que tuuiesse aquellas condiciones, mas no condenaron, el cēso que careciesse dellas. Por manera , que si lleuasse las que son de derecho natural , aunque no lleuasse todas estas, no seria injusto,por estas extrauagantes.

b Azor.3.p. lib.10.c.19 q.4.

c Sot.li.6.de iust. q 5.ad 3. Conrad. Io. Mayo. & Cou. apud Az.Lef.li.2 c.22. n.74.

3 Las condiciones que son de derecho natural, dize Soto , *d*, que son , que el censo se venda por justo precio,y que el censuario no quede obligado a redimir el censo; y Rebello, *e*, dize,que tambien lo es,de que no se pōga pena,para que si se detuuiere en pagar el censo,pierda la hypoteca,y assi lo tuuo Iuan de Medina , porque aunque es licito poner en los contratos de compra y venta : mas ha de ser proporcionada , y esta no parece que lo es. Lo qual procedera en el fuero interior, porque en el exterior corre de otra manera, conforme a vna lei. *f*

d Sot.lib 6. de iust.ar.q. 1.

e Reb. vbis. q.7.Med.q. vlt. de cens. lib.

f l.68.Tauri hodie,l.1 tit.15.lib.5 Recop.

Dificultad VIII. Si el motu proprio de Pio V. obliga.

En las partes donde està recebido obliga,num.1.

En este Reino no està recebido,y no obliga, num.2.

1 REspondo , que es cosa cierta , y llana, que obliga en todas las partes que està recebido : mas donde no lo estuuiere , no obligarà , conforme a lo que diximos arriba. *a*

a sup. 1. p. tr.2.dif. 6. §1.10.ti.15 li.5.Recop.

2 En este Reino no està recebido el motu proprio,como expressamente lo dize vna lei, *b*, por estas palabras: *Declaramos que el motu pro-*

proprio sobre que los censos se impongan, y sirue con dinero de presente, no està recebido en estos Reinos antes se ha suplicado del, &c. Y assi dize Feliciano, c, q̃ en España no obliga, ni tiene fuerça ninguna, como muestra la experiẽcia quotidiana: mas con todo esso se declarará para las partes donde està recebido.

c Felicia. de cẽs. c. 9. n. 2 lib. 1. to. 2.

Dificultad IX. Que condiciones son necessarias por el motu proprio de Pio Quinto para los censos de al quitar.

En muchas partes està recebido este motu proprio, y donde no està recibido, si se guardaren las condiciones del, se hará sin escrupulo, n. 1.

La primera condicion es, que se ponga sobre cosa inmobil, o auida por tal, y frutifera, y señalada, num. 2.

Por esta clausula se excluyò el censo personal, numero 3.

Puedese fundar vn censo sobre otro, n. 4.

No se puede poner censo sobre mayorazgo, numero 5.

Ni sobre cosa que està puesto otro, sino es que los frutos sean suficientes para ambos, n. 6.

Ni sobre la heredad que vno tiene en feudo, numero 7.

Ni sobre los reditos del beneficio, aũque sea de por vida, num. 8.

No se puede poner censo sobre hazienda agena, sin consentimiento del dueño, nu. 9.

Puedese poner sobre dos, o mas cosas, n. 10.

Como se entiende que ha de ser frutifera, y que los frutos han de ser suficientes, &c. numero 11. & 12.

Ha de ser el censo sobre bienes señalados: mas puedese añadir obligacion general de los bienes, nu. 13. & 14.

La segunda condicion es, que sea en dinero de contado, delante del Notario, y testigos, &c. numero 15.

Segun esta clausula, no bastaria que se contasse el dinero primero en casa, saluo si constare por testigos, nu. 16. & 17.

Quando se redime el censo, no es necessario que sea en dinero de contado, n. 18.

La tercera condicion es, que las pagas de los reditos no se hagan de antemano, n. 19.

La quarta, que no valgan las condiciones que obligan a casos fortuitos, n. 20. & 21.

Refierese la quinta condicion de que no se pague laudemio, &c. n. 22.

La sexta, que el que vendiere el censo, no caiga en pena por dilatar la paga de la pension, &c. numero 23.

Que no se pueda el censo aumentar, o comprar de los reditos que no se pagaron, n. 24.

La septima, que no se pueda poner condicion de que pague alguna carga el que no la deue, n. 25.

No se prohibe el recebir fiador, n. 26.

La octaua, que pereciendo la cosa, o haziendose infrutifera perezca el censo, n. 27.

Declarase esta clausula, n. 28.

La nona condicion es, que el censo sea redimible, num. 29.

No se prohibe aqui el censo perpetuo, ni el censo Real de por vida, o por tantos años, n. 30.

La decima condicion, que quando se quisiere redimir, se auise dentro de dos meses, &c. numero 31.

La vndecima, que no se pueda poner pacto de retronendendo en fauor del que compra, nu. 32.

Lo duodecimo, que el contrato que de otra manera se celebrare, se juzgue por vsurario, n. 33.

Si de otra manera se constituye, es nulo. No cõprehende esta clausula el censo que se cexa en el testamento, o donacion, &c. n. 34.

La decima tercia es, que se guarden las mismas condiciones, quando se traspassa el censo por via de venta, n. 35.

La vltima, que el precio que se pone al principio no se mude. n. 36.

Si el censo se haze de menos valor, no obstante esso se puede comprar a menos, n. 37.

1 EL Papa Pio V. *a*, en el año 1568. hizo vn motu proprio acerca de los cẽsos el qual refieren y declaran Nauarro, y el Padre Fray Manuel, tambien le declaran los demas Dotores que escriuieron en esta materia despues del motu proprio: porque en muchas partes està recebido, y donde no estuuiere, es cierto, que si el censo se impusiere con las condiciones que el pone, seria sin escrupulo.

a Pius V. in cõst. quæ incipit cum onus, Nau. in cõmẽ. de vsur. super c. si fœneraboris 14. q. 3. n. 84. Fr. Man. ad fi. Bullæ Cruciatæ.

2 La primera condicion dize assi: *Hac igitur nostra constitutione statuimus, censum seu annum redditum creari, constitui ve nullo modo posse, nisi super re immobili, aut quæ pro immobili habeatur de sui natura fructifera, & quæ nominatim certis finibus designata sit.* Por manera, que ha de ser sobre cosa inmobil, que llamamos raiz, o que sea auido por tal, y que sea frutifera de su naturaleza, y que sea señalada, y determinada.

3 Por esta clausula queda excluido el cẽso personal, porq̃ no es la persona cosa inmobil, y assi no se puede constituir sobre vino, azeite, ni sobre deudas que deuan, sino sobre casa, tierra, o viña, o cosa semejante.

4 Hase de aduertir, q̃ no pide esta causula que sea la cosa inmobil, sino esto, o q̃ sea tenida por tal, y assi se puede fundar vn censo sobre alcaualas, y otras cosas semejantes: porq̃ los reditos annuales se cuentan entre bienes

inmo-

inmobiles,o rayzes, como consta de vna Clementina, *b*, con vna glossa, y assi se puede fundar vn censo sobre otro censo, como tiene la comun: mas para esto es necessario, como dizen el P. Fray Manuel, *c*, Molina, y Azor que el censo sea perpetuo, para que se pueda fundar sobre el, porque de otra manera pereciera el censo, q̃ sobre el se fundasse, quando le redimiessen por otra clausula, que dize, que si la cosa sobre que se funda el censo perece, perezca tambien el censo; aunque Rebello, *d*, con otros dize, que se puede poner sobre otro censo al quitar, que tambien se tiene inmobil, aunque le puedan quitar, porque tambien puede perecer la casa. Lo que a mi me parece acerca deste caso es, que la primera opinio es verdadera, y se deue guardar donde el motu proprio està recibido: mas donde no lo està, se podra echar censo sobre otro censo al quitar, con que se obligue el que paga el censo, de que si le redimieren, redimirà el tambien, o echarà luego el dinero a censo, que de otra manera seria notable la injusticia.

b Clem. exiui de Paradiso, § cũq; annui reddi tus de ver. signif. iũcta gl. recepta. in cap. 1. de reb. Eccl. v. iuram.

c F. Man. in d. cõst. conditione 1. dub. 2. Mol. 2. de iustit. disp. 389. Azo. 2. p. li. 10. c. 7. q. 1.

d Rebel. de iust. 2. p. li. 10. q. 6. n. 4.

5 Lo segundo se aduierta, que no se puede poner censo sobre mayorazgo, como lo tienen Feliciano, *e*, y Fray Manuel, y otros muchos, y lo mismo es sobre bienes en que està cargado algũ aniuersario perpetuo de Missas: porque tambien esso se juzga como bienes de mayorazgo, como dizen los mismos Dotores con otros: la razon desto es, porque el mayorazgo solo le goza el que lo possee por sus dias, y assi no puede cargarle la pension en el censo de al quitar: mas si el mayorazgo tomasse censo temporal por los dias de su vida, bien podria cargarlo sobre los frutos de los dichos bienes, porque ahi no haze agrauio a nadie.

e Filic. 1. to. de cẽs. li. 2. c. 3. n. 19. & 20. F. Man. in sum. to. 3 c. 66. n. 16. & 17.

Añade el Padre Fray Manuel, que si el q̃ comprò el censo, ignoraua que estaua la hazienda vinculada, sobre que se puso, puede pedir los reditos mientras dura esta ignorancia, porque el que vende la cosa, y encubre el vicio della, està obligado a pagar al que la compra al interes, y despes que sabe que està vinculada, puede compeler al que vendio, que lo ponga sobre otra inmobil, tal, y tan buena, o redima el censo: mas si sabia que la cosa era vinculada, quando puso el censo, *sibi imputet*, que no podra lleuar reditos.

6 Tãpoco se puede poner censo sobre cosa en que està ya cargado otro, que se cometeria crimen, que llaman *de stelionato*: mas si la heredad lo sufre, por ser el primero pequeño, y tener frutos para pagarlos ambos, bien podra ponerse, sabiendolo la persona que le compra.

7 Tampoco se puede poner censo sobre la heredad, que vno tiene en feudo, como dizẽ Virgimo, *f*, y Azor, porque en vn texto se dize, que a nadie sea licito vender en todo, ni en parte el feudo, ni empeñarle en manera alguna sin consentimiento del señor, y que de otra manera la enagenacion sea nulla, y que pierda la heredad el que enagena; y lo mismo dizen los Dotores citados, de la cosa que se dà en enfiteusis, y se colige de vna ley. *g*

f Virgin. de cens. b. p. 1. n. 14. Azor. 3. p. li. 10. c. 7. q. 3. comm. per alẽ, li. 2 feu. tit. de prohibi. feu alien. gl. 2. C. de iure emphit.

8 Tampoco puede el Beneficiado poner censo sobre los reditos de su Beneficio, aunque sea por sus dias, porque està prohibido en derecho, que los frutos del beneficio no se alquilen, o obliguen mas que por tres años; y assi de derecho comun no lo puede hazer, ni tampoco por esta constitucion, porque no se cuentan por bienes rayzes. Assi lo tienen Virgimio, *h*, y Azor.

h Virgi. vbi sup. 75. Az. vbi. q. 5.

9 Y dize mas Azor, que tampoco puede el marido poner censo sobre los bienes dotales de su muger sin su consentimiento, y que esto le parece que està prohibido *ex natura rei*, porque no puede el marido vẽder a otro, o obligar a los bienes de su muger sin cõsentimiento della, y generalmente no puede poner censo en hazienda agena, sino es aquel que la puede vender. De donde se entendera quien puede poner censos, sobre los bienes de la ciudad, o Iglesia, y cosas semejantes.

10 Quanto a la palabra de la condicion de dize *superre*, se ha de aduertir, que aunque es mejor que el censo se ponga sobre vna cosa solo por euitar pleytos: mas por esto no se quita que se pueda poner sobre dos, o mas cosas inmobiles, como lo dizen Nauarro, *i*, Couarruuias, Fray Manuel, y Rebelo: mas deuese aduertir quando se pone el censo, que se declare la pension, que corresponde a cada vna dellas, y si los frutos de cada vna dellas son bastantes, se deue poner sobre cada vna dellas *in solidum*, que con esto se euitaran los pleytos, como aduierte el Padre Fray Manuel.

i Nau. in cõmẽt. de vsu. n. 113. Cou. 3. var. ca. 7. n. 9. Fr. Mã. vbi. nu. 20. Rel. vbi. n. 1.

11 Pide tambien esta condicion, que la cosa sobre que se pone el censo sea frutifera, y para que sea tal, no es necessario que lleue frutos naturales, como trigo, azeyte, y vino, sino que generalmente todos los reditos, y prouechos se llaman frutos, como dize vna ley, *k*, y assi se puede poner el censo sobre casas, y otros bienes rayzes, que no lleua frutos naturales: ni tampoco es necessario que sea actualmente frutifera, porque basta que de su naturaleza lo sea, y que se tẽga por cierto, que con la industria se cogeran frutos bastantes para pagar los gastos de la la-

k l. frugem. ff. de verb. signif.

labrança; y de la pensiõn. Ni es necessario que todos los años den los frutos, que basta que sean frutiferas, como son las tierras de pan lleuar, como dizen Rebelo, *l*, y el Padre Fray Manuel.

l Rel. vbis. n.6. F. Ma. vbis. n. 18.

12 Mas ha se de aduertir, que es necessario, que los frutos sean suficientes para pagar los gastos de las labranças, y las pensiones, como tienen Nauarro, *m*, Fray Manuel, Virginio, Azor, y otros, aunque Soto, *n*, y Couarruuias, tienen lo contrario: mas la opiniõ dicha està en razõ; porque de otra manera no estaria el censo puesto en cosa frutifera, quanto al exceso, sino que vendria a ser personal.

m Nau. vbi su. nu. 79. & 85. F. Man. vbis. Virgi. de cẽs. p. 3. n. 92. Azor p. 3. lib. 10. c. 6. q. 1.

Aduiertase tambien, que si el que vende el censo engañò al comprador, diziendole, que la cosa sobre que le ponia era frutifera, y le rentaua tanto, y no era assi, con todo vale el censo, porque esta condicion se pone en fauor del que compra, y la malicia del que vende, no le ha de fauorecer, y assi puede el que compra proceder contra el, pidiendole el interes que perdio por le auer engañado, como dize Gregorio Lopez, *o*

n Sot. 6. de iustit. qu. 5. Cou. 3. var. c. 7. n. 6.

o Lop. à d. l. 22. & 63. tit. 5. p. 5.

13 Quanto a la postrera particula desta cõdicion que dize, que el censo se ponga sobre cosa determinada, se ha de aduertir, que conforme a ella no se puede cargar sobre todos los bienes en general, sino que ha de ser sobre bienes señalados, que este censo no fuera Real, sino personal, como dize Gregorio Lopez, *p*, que no carga derechamente sobre las cosas, sino sobre la persona, que es la que queda obligada, y los bienes solos por via de hypoteca: aunque Syluestro, *n*, dize que fuera Real; pero dado caso que lo fuera, con todo queda prohibido con esta particula.

p Lop. ad l. 28. tit. 5. p. 5

n Syl. vsu. 2 q. 12. dist. 4.

14 Mas ha se de aduertir, que se puede cõstituyr censo sobre cosa señalada, añadiendo el que le vende general, o especial obligaciõ de sus bienes, como tienen Iuan Gutierrez, *o* Molina, y Feliciano, el qual dize con Matienço, que assi se vsa.

o Gutier. 2. pra. q. 177. n. 8. Moli. 2 de iust. dispu. 367. Felic. lib. 2. de cens. c. 8. n. 10. Mati. in l. 2. tit. 15. li. 5. recop.

15 La segunda condicion dize assi: *Rursus nisi vere in pecunia numerata præsentibus testibus, ac notario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius, recepto integro, iustoque pretio.* Por manera, que conforme a esta condicion, se ha de poner el censo en dinero de contado, el qual se cuente delante de los testigos, y Notario, quando actualmente se haze la escritura, y no antes, y que se reciba el precio entero, y justo.

16 Esta clausula fue la principal, porque no se recibio este motu proprio en este Reyno, que conforme a ella, quando vno deue algo a otro, no puede tomarlo a censo sobre su hazienda, sino es, que busque dinero, y haga la paga de contado ante el Escriuano, y testigos. Y aunque dize Molina, *p*, que basta que se cuente el dinero en casa, y despues se entregue ante el Escriuano, y testigos: tengo por cierto que no basta, como dize Nauarro, *q*, prouandolo por vnas leyes, que mas es prouar la paga que hizo en dinero de contado, que prouar, que la parte se dio por contenta, y de otra manera no parece que se satisfaze a las palabras del motu proprio. Y digo mas cõ el mismo Nauarro, *r*, (aunque Molina, *s*, tiene lo contrario) que si el que comprò el censo pagò el precio justo del, aunque no fuesse en presencia del Notario, y testigos, o no lo dio en dinero de contado, sino, que no pagò en oro, ò plata labrada, ò mercaderias que el otro queria comprar, y se las dio en el precio justo, o le pagò antes que se hiziesse la escritura, estarà seguro en cõciẽcia. La razon es, porque esta ley solo parece, que se hizo para cerrar la puerta a los engaños q̃ en esta materia suele auer, pagando mal los q̃ compran, o poniendo censo con lo ganado al juego, sin dinero ninguno, y la ley que se funda en presuncion, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, estando la verdad en cõtrario, como diximos arriba. *t*. Tambien tiene esta dotrina Lesio, *u*, con Bonensignio, y el Padre Fray Manuel.

p Molin. de iust. 2. disp. 390.

q Nau. com mẽt. de vsu. nu. 88. arg. leg. 1. & vlt. C. de dot. cauta.

r Nau. vbis. n. 21.

s Mol. vbis.

t Sup. 1. tra. 2. dif. 21.

u Les. lib. 2. c. 22. du. 12. n. 80. Bonõ sig. de cens. c. 5. n. 5. Fr. Man. addit. conditi. 4. du. 1. v digo lo quarto.

17 Y aun dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *x*, que si al juez le constasse por testigos legitimos, que se entregò verderamente el precio en dinero de contado, valdra el contrato del censo, y mucho mas, si se prestò con condicion que no se pagando para tal dia, se constituyria censo, porque aqui cessa la razon de la ley, y assi cessa su disposicion; y esta condicion se puso en fauor del comprador. Esta opiniõ me parece muy prouable, y que se puede muy bien seguir en pratica.

x Fr. Manu. vbis. v. digo lo tercero.

En lo que toca al justo precio, ya queda declarado arriba, *y*, qual es.

y Sup. h. tr. dif. 3.

18 Tambien se aduierta, que quando se redime el censo, no es necessario que se redima con dinero de contado, que solo manda el Pontifice, que quando se redime, no se dè mas de lo que costò, y no dize que se dè en dinero de contado, como tiene Feliciano, *z*, con otros, y le sigue el Padre Fray Manuel.

z Feli. to. 2 li. 1. c. 8. n. 11 Fr. Man. in sum. tom. 3. c. 66. n. 11.

19 La tercera condicion dize: *Solutiones quas vulgo anticipatas appellant: fieri, aut in pactum duci prohibemus.* El sentido es, que la paga de los reditos, o pensiones no se haga anticipada, como si pagasse ante mano, quando se constituye esse el censo, los reditos de vn año, o de dos, que esso seria euidentemente injusticia, que lleuaua el otro de presente menos qua vale el censo, y no se puede po-

ner en condicion, que se pague al principio del año.

20 La quarta condicion dize assi: *Conuentiones directæ, aut indirectæ obligantes ad casus fortuitos eum, qui alias ex natura cõtractus nõ teneatur, nullo modo valere volumus.* El sentido es, que no se puede poner pacto, y concierto de que si pereciere la hazienda sobre que està el censo, como no sea por culpa del dueño de la misma hazienda, sino por caso fortuito, que no perezca el censo, sino que quede obligado a pagarle. La razõ desto fue, porque de otra manera, de censo Real, se haria personal.

a Mol. vbi s. 21 Y dize Molina, *a*, que esta clausula se ha de entender de manera, que tampoco se puede poner condicion, que si por caso fortuito perecieren los frutos de la cosa sobre que se puso el censo, quede obligado a pagar la pensiõ, como si la casa no se habita por auer peste: mas si los frutos fuessen pocos, que no alcançassen, ha de lleuar el señor del censo los que huuiere: aunque al otro no le quede nada, como dize Molina. *b*

Mol. disp. 91. 22 La quinta condicion dize assi: *Quemadmodum nec pactum auferens, aut restringens, facultatem alienandi rem censui suppositam, quam volumus rem ipsum semper, & libere, ac sine solutione laudemij, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis, vel rem, tam inter viuos, quã in vltima voluntate alienari. Vbi autẽ venda sit volumus dominum census alijs omnibus præferri, eiq; denunciari cõditiones, quibus vendenda sit, etiam per mensem expectari.* El sentido es, q̃ el que toma el cẽso sobre su possession, quede siẽpre libre para poder venderla, o darla a quien quisiere, sin que le puedan poner obligacion a pagar laudemio, q̃ es la quinquagesima parte que se suele dar por renouar la enfiteusis, conforme vna ley, *c*, o otra quantidad, o cosa alguna: mas auiendose de vender ha se de notificar al señor del censo, y esperarle vn mes, en el qual si quisiere, la puede sacar por el tanto.

c l. fi. de iure emphit.

23 La sexta dize assi: *Pacta continentia morosum census debitorẽ teneri ad interesse lucri cessantis, vel ad cambium, seu certas expensas, aut certa salaria, &c.* Esta cõdicion dize, que el que vende el censo no cayga en pena ninguna por dilatar la paga de la pension, como es pena de perder la cosa censuada, o los intereses del *lucro cessante*, o las costas. Mas ha se de entender que no estẽ obligado precisamẽte por el pacto del censo, que si el se tarda en la paga, y por aquello viene daño al otro del *lucro cessante*, o *damno emergente*, de derecho natural tiene obligacion a restituyrlo, como todos los demas que deuen a tiempo señalado, y no pagan.

24 Añade mas el Pontifice, diziendo, que no se pueda el censo aumentar, o comprar de los reditos, o pensiones, que no se pagaron. La razon es, porque por este camino no pierdan los que venden el censo sus haziendas. Mas estas clausula cõtienese en la segunda, que este censo no se compraria con dinero de contado.

25 La septima dize assi: *Sicut etiam annullamus pacta continẽtia solutiones onerũ ad eum spectare, ad quam alias de iure, aut ex natura contractus non spectarent.* Esto es, que no se pueda poner condicion de que pague alguna carga el que no la deue, como la alcauala que deue el que vende el censo, no se podria poner en concierto, que la pagasse el que cõpra, y los tributos que pagan las heredades, no se puede obligar a que las pague el que compra el censo.

26 Mas aduiertase, que no se prohibe aqui el recebir fiador de que se pagarã los reditos del censo, o de que la cosa sobre que se constituye, es suya del que le vende, como aduierte Molina. *e*

e Mol. vbi s. clauf. 7.

27 La octaua conclusion dize: *Postremuo cẽsus in futurum creando, non solum re in totum, vel pro parte perempta, volumus ad ratã perire.* Esto es, que pereciendo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infrutifera: tambien perece el censo pro rata.

28 Mas ha se de aduertir, que se entiende esto, quando de tal manera perece, o se haze infrutifera, que no basta para pagar los reditos, como dize Bañez. *f*

f Bañ. 2.2. q. 78. art. 4. vbi de cẽt. dub. vlt.

Y tambien se ha de aduertir, que no se dize infrutuosa, porque en dos, ni en tres años no lleue fruto, sino que totalmente se haga infrutifera, como aduierte Lesio. *g*

g Les. li. 2. c. 22. dub. 12. n. 88.

Y dize mas con Nauarro, *h*, contra Couarruuias, *i*, que tiene por mas verdadero, que si la hazienda sobre que se pone el censo, se reparte entre muchos herederos, o se vende partida por partes, que puede cobrar el que comprò el censo por entero de qualquiera dellos, y que assi lo tiene la costumbre, porque dize, que no se ha de hazer peor la condicion deste por repartirse entre muchos herederos.

h Nau. vbi s. n. 114.

i Cou. li. 3. var. c. 7. n. 7

Y mas, que se entiende la condicion, quando la cosa perece por caso fortuito, que si pereciesse por dolo, o culpa del que paga el censo, estarà obligado a quitarlo, o ponerlo sobre otra cosa tal, y tan buena: como si deshaze la casa para hazerla de nueuo, que no queda la nueua sugeta al censo, sino es, que se le imponga de nueuo, como dize Nauarro. *k*, Mas aduierte Lesio, que en esto se ha de mirar la costumbre del lugar, porque en muchas partes se vsa, que se quede el censo

k Naua. vbi sup. n. 118. Les. vbi s.

puesto

puesto sobre la casa, que se edifica sobre el mismo suelo, y lleua esto mucho camino.

29 La nona condicion dize: *Volumus etiam posse pro eodem precio extingui, non obstante longissimi etiam temporis immemoriali, immo centum, vel plurium annorum præscriptione: non obstantibus aliquibus pactis directè, talem facultatem auferentibus, quibuscumque verbis, aut clausulis concepta sint.* En esta clausula se manda, que el censo se pueda redimir por el mismo precio en qualquiera tiempo, contra los que ponian clausula de que no se pudiesse redimir passados tantos años, que quando se huuiesse de redimir, fuesse a mayor precio.

30 Mas ha se de aduertir, que el censo perpetuo que se suele poner a mayor precio, no se comprehende en esta clasula, como dizen Nauarro, *l*, Molina, y Lesio, por la epicheya, q̃ no es creyble, que quiso Pio Quinto quitar esta manera de censo de la Republica Christiana, en especial que solo hablò de los censos de que hablaron Martino Quinto, y Calixto Tercero, como consta del Proemio, y ellos no hablaron de los perpetuos, y siempre se han tenido por ilicitos en la Iglesia. Y assi lo declara la costumbre. Y dize tambien Molina, que lo mismo es del censo Real de por vida, y del que es por tantos años. Por manera, que sola esta clausula se entiende, q̃ no habla de los censos perpetuos que las demas condiciones; tambien se ha de entender de ellos, como es, que se pongan por dinero de contado, &c. Lo qual es tambien por epicheya, porque habla generalmente el Pontifice, como dize Molina, y corre en ellos la misma razon que en los demas. Y tambien se note, que aqui no obliga el Pontifice al que vende el censo, que permita que se quite por partes, como diremos abaxo. *m*

l Nau. vbi sup. nu. 98. Molin. 2. de iust. disput. 391. clauf. 9 Lesi. vbi su. n. 92.

m Inf. h. tr. dif. 10.

31 La decima condicion dize: *Cũ vero tra ditione pretij redditus extinguendus erit, volumus per bimestre ante id denunciari, cui pretium damnum erit: & post denũciationem intra annũ tamen, etiã ab inuito pretium repeti posse, & ibi pretiũ nec volens intra bim est resoluat, nec ab inuito intra annũ exigatur. Volumus nihilominus quandocumq; redditum extingui posse, præuia tamen semper denũciatio, de qua supra, & non obstãtibus ijs de quibus supra, quæ obseruari mandamus, etiã quod pluries, ac pluries denunciatũ fuisset, neque vnquam effectus esset.* Esto es, que quando el que vendio el cẽso se quiere redimir, auise al que le comprò dentro de dos meses, y auiendolo auisado, le podran obligar dentro de vn año a que le redima, y passado el año no podran.

Mas ha se de aduertir, que hecha la denunciacion, no està obligado el que quiere redimir el censo esperar los dos meses, sino que le puede redimir quando quisiere dentro dellos, como se colige de aquellas palabras: *Pretium nec volens intra bimestre soluat.* Y assi no es necessario, que lo denuncie dos meses antes que le quite, como aduierte Molina. *n*

32 La vndecima condicion dize: *Pacta autem continentia pretium census, extra casum prædictum ab inuito, aut ob pœnam, aut ob aliã causam repeti posse omnino prohibemus.* El sentido desto, es q̃ no solo no se puede poner censo *cum pacto de retro vendendo* en fauor del q̃ compra, esto es, que pueda obligar al que le vende, que le redima todas las vezes que quisiere el comprador, sino que tampoco se puede poner en pena, para sino pagare los reditos, o por otra causa; y diximos arriba, *o*, que este pacto es contra la naturaleza del censo, y vsurario.

n Mol. vbi s.

o Sup. h. tr. dif. 5.

33 La duodecima clausula dize: *Contractusque sub alia forma post hac celebrandos fœneratitios iudicamus, & ita illis propterea nõ obstantibus quidquid, vel expresse, vel tacite contra hæc nostra mandata dari, vel remitti, aut dimitti, cõtingat à fisco volumus posse vindicari.* Por manera, que el contrato que de otra manera se celebrare, se ha de juzgar por vsurario por derecho positiuo, no que lo sea el de su naturaleze, sino quanto a los efetos.

34 Aduierte se, que si de otra manera se constituye esse el censo, seria el contrato nullo, como dize Molina, *p*, con Nauarro: y dizen mas, que en esta clausula no se trata del censo, que se dexa en testamento, o donaciõ *propter nuptias*, sino de los que se compran, como se echa de ver en esta Bula.

p Mol. vbi s. disp. 392. Nau. com. 4 vlu. n. 98.

35 La decimatercia dize: *Hanc autem salutiferã sanctionem, nedũ in censu nouiter creãdo, verum etiam in creato, quodcumq; tempore alienando modo post publicationem constitutionis, creatus sit, perpetuo, & in omnibus seruare volumus.* Por manera, que quiere el Pontifice, que se guarden las mismas condiciones quando se transpassa a otro el censo por via de venta, que se deuen guardar quando se constituye al principio.

36 La vltima clausula, y condicion dize: *Declarantes pretium semel censui constitutũ nunquam posse ob temporum, aut contrahentium qualitatem, seu aliud accidẽs, neque quoad vltimo contrahentes, minui, vel augeri.* Por manera, que conforme a esta clausula, el precio en que se pone el censo al principio, no se puede disminuyr, ni aumentar, como otras cosas que se compran, y venden: mas donde no està recibida esta constitucion, se ha de dezir lo que diximos arriba. *q*

q Sup. h. tr. dif. 4.

37 Aduiertase, que si el censo se haze de me-

menos valor, porque comiença a peligrar la hypoteca, o se cobra mal, y con muchos gastos, se puede comprar a menor precio, no obstante el motu proprio, como le parece a Molina, *r*, porque este caso se ha de sacar por epicheya, que si le preguntaran al Legislador, si queria comprehenderle, dixera que no.

r Mol. vbi. disp. 392.

Dificultad X. Si quando perece la hypoteca, perece el censo.

Conforme a la constitucion de Pio V. en pereciendo la hypoteca, perece el censo, n. 1.
Lo mismo es donde no està recebida esta constitucion, segun mas prouable opinion, n. 2.
Refierese otra opinion, n. 3.
Puedese poner por condicion, que pereciendo la cosa, estè obligado el deudor a pagar los reditos, con que aya precio justo, n. 4.

1 REspondo lo primero, que conforme a la constitucion de Pio Quinto, si perece la hypoteca, o la cosa en que el censo se funda, perece tambien el censo, conforme queda referido, *a*, aunque algunos dizen lo contrario sin bastante razon.

a Supr. hoc tra. dif. 9. concl. 4.

2 Lo segundo digo, que donde no està recibida la constitucion, sino que solo se mira la naturaleza del contrato, tambien se ha de dezir que perece el censo, quando perece la hypoteca, como dize Molina, *b* Lesio, Matiēço, Gregorio Lopez, Parladorio, el qual dize, que es la mas comun opinion. El fundamēto es, porque el censo Real es compra del derecho de gozar los reditos de la hazienda, luego si la hazienda que està hypotecada perece, tambien perecerà el, porque faltando el fundamento, falta el edificio.

b Molin. de iust. tom. 2. disput. 39. clausc. 8. v. quod attinet, Les. li. 2 n. 22. du. 11 n. 65. Mati. in l. 1. glo. 1 tit. 15. delos censos, li. 5. recop. Lop. ad leg. 28. tit. 8. pa. 5. glo. à cēlo. Parl. rerum quoti. ca. 3. n. 53.

3 Lo contrario desta resolucion tiene Feliciano, *c*, y el Padre Fray Manuel con otros muchos que citan; y dizen, que esta opinion està comunmente recebida en practica. De manera, que aunque falte la obligaciō Real, viene a quedar la personal, y assi este censo viene a ser Real, y personal todo junto: mas a mi la primera opinion me parece cierta, quando no se pone condicion alguna por ser assi de la naturaleza deste contrato, que no ay aqui obligacion personal, sino solo Real, que es compra, y venta, ni se puede dezir cēso personal, porque esse, segun mas prouable opinion, no es licito, como diximos arriba. *d*, Y quando fuera, ha de ser contra algun oficial que venda su trabajo, lo qual no es en todos los censos: y quanto a dezir, que està assi en practica, lo creeré yo facilmente, mas no por la naturaleza del contrato, sino porque de ordinario los Escriuanos lo ponen en condicion, de lo qual diremos luego, que de ordinario son mas largos en añadir clausulas, que cortos.

c Felic. to. 1 de cens. li. 1 c. 8. n. 19. & to. 2. li. 1. c. 8. n. 18. Fr. Man. to. 3. sum. c. 66. n. 13.

d Sup. h. tr. dif. 2.

4 Lo tercero digo, que se puede poner por condicion en el contrato, que pereciendo la cosa, sobre que se pone el censo, estè obligado el deudor a pagar los reditos: porque esto viene a ser contrato de asseguracion, mezclado con el contrato del censo, y en esto cōuienen los Dotores citados por ambas partes, porque el contrato de asseguracion es valido, y licito. Mas ha se mucho de aduertir, que para esto es necessario que aya precio justo, por manera, que como aqui queda cargado el que vende el censo, porque lo assegura, hasele de dar mas, conforme al peligro, segū acontece en los contratos, que solo son de asguracion, y de ordinario suele ser en esto el peligro muy poco: porque los que compran el censo, procuran que la hazienda sobre que se funda, sea muy segura; y quando no lo es tanto, parece se puede recompensar lo que va cargado el que compra el censo por razon de la poca seguridad, con lo que va tambien cargado el que le vende por assegurarle; y assi me parece que en este caso se pueda yr vno por otro, sin que aya obligacion a restituyr.

Dificultad XI. Si en la compra del censo se puede poner clausula que no se pueda redimir por partes.

La condicion de Martino V. y Calixto III. en este caso no obliga, n. 1.
Si el que vende quiere redimir la mitad del censo, obligan al que le comprò que lo admita, numero 2.
El censo de su naturaleza no se puede redimir por partes, n. 3.
Supuesta la costumbre, se puede redimir la mitad, sino se pone condicion en contrario, n. 4.
Si se pone condicion, que se pueda redimir en partes, ha se de disminuyr el precio, y si se pone que no se puede redimir por partes, ha se de aumentar, num. 5.

1 ADuiertase, que en las condiciones de Martino Quinto, y Calixto Tercero, vna dellas es, que se diesse facultad al que lo vende para redimirle por partes; la qual parece reuocò Pio Quinto, porque poniendo todas las condiciones necessarias para justificar el censo, dexò esta: y assi no obliga, como dize Bañez, *a*, Lesio, y otros, Y podria succe-

a Bañ. 2. 2. q. 78. art. 4. de cēsi. du. 4. Les. li. 2. c. 22. n. 95.

ceder ser gran daño para el que compra el censo, que se le redimiessen a pedaços.

2 Lo segundo aduierto, que aora de hecho, si el que vende quiere redimir la mitad del censo, obligaran al que le comprò, que lo admita; y assi se pratica, como dize Feliciano. *b*, Y dize Gutierrez, que vio vna prouision de Consejo Real del año de 1594. que no obstante que auia pacto de que vn censo no se pudiesse redimir por partes, mandaua, que se pudiesse redimir la mitad del, y assi se redimio aquel año. Y esto es por la costumbre.

b Felic. 2. to. de cens. li. 1. c. 8. n. 52. v. denique obseruandũ, Gutier. 2. pra. q. 174.

3 Supuesto esto, respondo, que el censo de su naturaleza, no se puede redimir por partes, como dizen Sarmiento, *c*, Molina, y otros; porque assi como otras cosas que se venden con pacto de *retrouendenda*, no se pueden redimir por partes, assi en el censo, aunque es mas aparejado para que se pueda redimir por partes. Y solo digo, que de su naturaleza no se ha de redimir por partes, que es considerando solo la naturaleza del contrato sin la costumbre, o condicion que se pone, aunque lo contrario tiene Iuan Gutierrez, *d*, con otros.

c Sarm. 7. select. c. 1. n. 27. Moli. 2. de iustit. disp. 393.

d Gut. vbi s.

4 Lo segundo digo, que supuesta la costumbre, se puede el censo redimir por partes, dãdo la mitad, sino es que se ponga condicion contraria en el contrario.

5 Lo tercero, que si se pusiesse clausula que se pueda redimir por partes, queda grauado el que compra el censo; y assi se ha de disminuir algo del precio. Mas si se pone clausula, que no se pueda redimir, sino todo junto, como ya por la costumbre se puede redimir en dos partes, en tal caso queda grauado el que vende, y assi se ha de aumentar el precio, cõforme este grauamen; y este contrato no es vsurario, como dize Nauarro, *e*, y otros que sigue Iuan Gutierrez, y Molina.

e Nauar. in com. de vsu. n. 78. Gut. & Mol. vbi sup.

Dificultad XII. Si el que vende vn censo, y empresta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos, hasta que le quite, es vsurario.

Respondese que no es vsurario, ni si fuesse la mitad del dinero, &c. num. vnico.

1 REspondo, que no es vsurario, sino que lo puede hazer, como tienen Virginio, *a*, y Azor. La razon es, porque auia de redimir el censo con aquel dinero; y assi lleua el dinero consigo aquella carga, como diximos del que empresto a otro el dinero de que pagaua vsuras. Y lo mismo dize Molina de la mitad del dinero, con que auia de redimir la mitad del censo. Y lo mismo dize el Padre Fray Manuel, quando los Consistorios de las ciudades, y pueblos toman censo en gran suma de dinero, y lo reparten entre los necesitados, con pacto de que han de acudir con los reditos correspondientes al dicho censo.

a Virg. de censib. p. 2. n. 28. & 29. Azor p. 3. inst. moral. li. 10. c. 20. q. 4. Moli. 2 de iust. disp. 394. v. sciendũ, Fr. Man. in sũ. to. 3. c. 66. n. 9.

Dificultad. Si se deue alcauala de la venta del censo, y quien la deue.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 8. diffic. 17. num. 5.*

TRATADO XXIV. DE LOS CAMBIOS.

DE materia huius tractatus agunt Theologi in 4. distinct. 15. D. Antoninus p. 2. tit. 1. cap. 7. à §. 47. Caietanus to. 2. opusc. tract. 7. Soto de iustit. lib. 6. à q. 8. Ioannes de Medina de rebus per vsurã acquisitis à q. 5. Conradus de contractibus, q. 99. Bañez de iustit. q. 78. art. 4. pag. 640. Ledesma in sum. 2. p. tract. 8. cap. 34. post 5. conclus. Azor 3. p. instit. moral. lib. 10. pag. 685. Ludouicus de Molina 2. de iustitia à disp. 396. Rebellus de iustitia 2. p. lib. 11. Lesius lib. 2. cap. 23. Summistæ verbo vsura. Nauarro in sum. cap. 17. num. 280. Canonistæ in cap. nauiganti de vsuris. Legistæ in C. titulo de vsuris. Lupus in tract. de vsuris, comment. 3. §. 2. Thom. Bonensigmus in tract. de cambijs, Garcia de contr. §. 2. à cap. 6. Mercat. tract. de contr. cap. de cambijs.

Dificultad I. Que cosa sea cambio, y quantas maneras ày del.

Cambio propiamente es trueco de vnos dineros por otros, n. 1.

Tres maneras ay de cambios, minuto, por letras, y seco, num. 2.

1 REspondo, que esta palabra cambio, hablando generalmente, es lo mismo que permutacion, porque *cambire* es *permutare*, mas tomada estrechamente, solo significa la permutacion, o trueco de dineros, y assi se toma aqui: y por esso se dize, que *cambium est permutatio pecuniæ pro pecunia*. De lo qual se infiere, que el cambio es diferente del contrato de compra, y venta: porq̃ en esta se trueca la mercaderia por el precio: mas en el cãbio no ay mas razon, para q̃ el vn dinero sea precio, que el otro. Difiere de las demas permutaciones, y truecos solo en la materia; porque para ser cambio ha de ser trueco de dinero. Y la diferencia que ay entre cambio, y los demas contratos, es muy llana.

2 Tres maneras ay de cambios (aunque otros ponen otras diuisiones de poca importancia) vno se llama minuto, otro por letras, y otro seco. El cambio minuto es, quando se trueca vna moneda presente por otra presente, que es trocar en menudos, que por esso se llama assi, como quando se trueca vn doblon, o moneda de plata en quartos, que llaman moneda de vellon. Y tambien se llama este cambio manual, porque passa el dinero de contado de vna mano a otra. Cambio por letras se dize, quando se trueca el dinero que està presente, por otro ausente, que està en otro lugar; y llamase assi, porque esto se haze por letras, recibiendo el dinero en vn lugar, y dando letra, para que se pague en otro. El cambio seco es cambio ficticio, que no es verdadero cambio, aunque en algo se parezca a el, y por esso se llama seco, y es, quando se trueca el dinero de presente por el ausente, que se ha de dar en el mismo lugar en otro tiempo.

Dificultad II. Si es licito lleuar algo en el cambio minuto, mas de lo que vale la moneda.

Es licito al que lo tiene por oficio que le nombra el Rey, o la Republica, n. 1.

Tambien los particulares pueden lleuar algo por el trueco, por algunas causas, n. 2.

Aunque ay leyes justas que prohiben esto, el dia de oy està en vso el lleuar algo quando se trueca la plata, y oro en esta tierra, n. 3.

El criado que trocò el oro, o plata que lleuaua para pagar a otro, y la trocò en el camino, de licencia presumpta, puede lleuar lo que le dieron por el trueco saluo, &c. n. 4.

1 REspondo, que puede ser esto licito por muchos caminos. Lo primero, quando vno lo tiene por oficio, q̃ le nombra el Rey, o la Republica para esto; y este tal si la Republica le dà salario, no podria lleuar mas por trocar la moneda: mas sino se le dà, podra lleuar lo que le tassaren, y no se le tassando serà vna cosa moderada a aluedrio de hombres prudentes. Y que esto sea licito, no tiene duda; porque este oficio es conueniente a la Republica en las ciudades grandes, y ocupandose vn hombre en aquello, y con peligro de que alguna vez le den moneda falsa, o se engañe, o le engañen en la cuenta, llana cosa es, q̃ por esto puede lleuar algo, que en esto todos conuienen. Y no solo puede lleuar quando dà maneda grande por monuda, sino tambien quando dà menuda por grande, como si dà quartos por oro, porque todo esto es en gracia del que pide el trueco; y assi corre en la misma razon.

2 Lo segundo, que pueden los particulares que no lo tienen por oficio, lleuar tambien algo en el trueco en algunos casos. El primero es, si huuiesse *lucro cessante, o damno emergente*, como diximos en el contrato de cõpra, y venta. El segundo, por contar el dinero, como dizen Nauarro, *a*, Soto, y Lesio; porque este trabajo se estima a precio, mayormente si fuesse mucho el dinero que se ha de contar, que se tardasse en ello mucho tiempo: aunque por este titulo es poco lo que se puede lleuar. Y no obsta lo que dize Cayetano, *b* que se compensa aqui el trabajo que tiene el vno en contar, con al trabajo que tiene el otro, que tambien cuenta; porque como todo esso se hazo en gracia del que lo pide, no se deue recompentar su trabajo. El tercero por razon de la materia, que vn doblon de oro muy puro, y de mas quilates, vale mas por este respeto, que lo que valiera, si fuera de oro comun; aunque no tiene mas tassa legal en quanto dinero, como tienen Cayetano, *c*, Soto, y Nauarra. La razon es, porque la tassa legal no quita el valor que el oro tiene en si. Lo quarto, por razon de la antiguedad; porque las monedas antiguas que no se hallan, se estiman en mas de lo que valieran, si las huuiera comunmente. Lo quinto, por razon de passar vna moneda, y otra no, que vna moneda que no passa en vn Reyno, no vale tanto como la que passa alli, aunque de suyo tenga ygual valor. Lo sexto, por razon de la comodidad que la moneda de oro, y plata por ser mas acomodada para lleuar de vna par-

a Nauar. in sum. c. 17. n. 288. Sot. 6. de iust. q. 9. art. vnic. Lesi. 2. de iust. ca. 23. n. 10.

b Caiet. tra. de cãb. c. 1.

c Caiet. vbi su. n. 6. Sot. & Nau. vbi sup.

parte a otra, se estima en mas, como tienen los Dotores citados; y assi por esta comodidad, de que se priua el que la tiene, se pude lleuar algo.

3 Mas acerca desto se ha de aduertir cõ Soto, *d*, y Fr. Manuel, que en España justamente se pusieron leyes contra esto, y auiendo leyes recebidas, y que esten en vso, obligaran en conciencia, que si la ley al principio no se recibe, aunque los primeros que la quiebran pecan, pero despues no ay obligacio de guardarla, como diximos arriba. *e*, Y aunque se aya recibido al principio, sino està en vso, no ay obligacion de guardarla, porque la costũbre legitimamente prescrita, preualece contra la ley, y la deroga, como dixe arriba. *f*, Y seria grande indicio desto, quando los hombres de buena conciencia publicamente hazen lo contrario sin escrupulo ninguno. Y el dia de oy en esta tierra està tan en vso el lleuar algo, quando se trueca la plata, y oro por menudo, entre todo genero de gente, y tan en publico, que no se puede condenar. Y el precio dello aurà de ser conforme a estimacion de hombres prudentes, que baxa, y sube, conforme ay mas, o menos plata. Y en las tierras cercanas a Portugal ay en esto muy grande exceso, porque como vale el real de Castilla quarenta marauedis en Portugal, y alla no passan quartos, alguna vez con la necessidad dan los Portugueses mucho mas de lo que fuere razon, y es cosa digna de que su Magestad lo remedie, y aun el passar la plata a otros Reynos: porque la sacan toda deste, y solo queda acà la moneda de vellon. Y siempre ha de entender, que no se puede obligar a nadie, que reciba la moneda de oro, o plata con premio, esto es, con obligacion de pagar el trueco.

4 Del criado que recibe dinero de su señor en oro, o en plata, para pagar a otro, y en el camino se ofrecio trocarle en moneda de vellon, y le dieron demas algo, se ha de dezir, que no haze injuria a su amo, el qual parece, que habitual, o interpretatiuamente lo tiene por biẽ, sino es, que le importasse que lo diesse en aquella moneda, ni tampoco lo haze a quien paga, pues le dio la que se le deuia; y assi se podra quedar con lo demas, que es fruto de su industria, como dize Lesio. *g*

d Sot. vbi. concl. 3. Fr. Man. in sũ. 2. p. c. 103. n. 5.

e Sup. 1. p. tr. 2. dif. 10.

f Sup. 1. p. tr. 2. dif. 59.

g Les. vbi.

Dificultad III. Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras, de vn lugar a otro.

Quando recibe el dinero de presente, para darlo en otro lugar, puede lleuar algo, n. 1.
Lo mismo es, aunque tenga necessidad del dinero, en este lugar nu. 2.
El precio deste no està tassado, y assi le ha de tener como las cosas que se venden, n. 3.
Quando el cambiador dà primero el dinero en vn lugar, porque se le den en otro, puede lleuar algo, con que no sea por esperar la paga, n. 4.
Debaxo destos cambios algunas vezes suele auer injustica, n. 5.
Lo que ordenó Pio V. acerca desto, n. 6.
Puede baxar, y subir el precio desto, n. 7.
No auiendo ley que lo prohiba, son licitos estos cambios a los particulares, n. 8.
No solo son licitos estos cambios de vn Reyno a otro, sino de vna ciudad a otra, n. 9.

1 REspondo, que quando el cambiador recibe el dinero de presente, para dar lo despues por si, o por su correspondiente en otro lugar, puede recibir algo por el cambio. Assi lo tienen Cayetano, *a*, Soto, Iuã de Medina, Nauarro, Bañez, Molina, y otros comunmente, y consiente en esto Pio Quinto. El fundamento es, porque aqui se hallan dos contratos. El vno es de permutacion de vn dinero por otro, y este se ha de hazer tanto; por tanto. Y el otro es, de alquiler, de la obra è industria, que por lo menos es virtual: y assi como el recuero, y marinero pueden lleuar precio por lleuar el dinero de vna parte a otra, assi aqui. Y tambien ay aqui otro contrato virtual de asseguracion, porque no va el dinero, a peligro de perderse en el camino.

a Cai. opus. de cãb. c. 1. & 6. Sot. 6. de iust. q. 10 ar. 1. Medi. de vsu. q. 4. Nau. c. 17. n. 28. Bañ. 2. 2. q. 78. ar. 4. d. cãb. du. 1. Moli. 2. de iustit. dispu. 403. Pius V. in Bulla de cãbijs.

Y no obsta el dezir, que este no lleua el dinero de vn lugar a otro, porque lo tenia donde lo ha de pagar, porque como dizen comunmente los Dotores, es la misma comodidad, y tiene el mismo efeto, que si lo lleuara; y el no lo lleuar con gasto, y peligro, se ha de atribuyr a su dicha. Verdad es, que esta facilidad disminuye algo del precio, y assi està en vso, que no lleuan tanto, como lleuara vn recuero.

2 De lo qual se infiere, que lo mismo es, aũque el cambiador tuuiesse necessidad del dinero aqui, y aũque ruegue que se lo den, como dizen Fr. Luys Lopez, *b*, F. B. de Medina, Fr. Manuel, y Molina, q̃ es, como quando vno tenia necessidad de imbiar la mula en q̃ vino a Madrid, que con todo puede lleuar el retorno della. Aunque en este caso seria razonable, q̃ no le lleuasse nada, pues el vno lo ha menester aqui, y el otro alli, y assi se haze muy de ordinario.

b Lop. inst. nego. p. 2 c. 2. pag. 304. & 305. Medin. in sum. fol. 112. col. 2. Fr. Man. in sum. to. 2 c. 104. n. 1. Molin. 2. de iust. dispu. 405.

3 No està tassado el precio que se puede lleuar en este caso, y assi tendra su latitud, como las cosas que se venden, que no tienen tassa, y valdrà mucho la costumbre para esto, y crecerà, o baxarà el precio, segun la falta, o sobra que huuiere del dinero, y de los que desta manera lo piden, conforme a lo que se di-

dixo,*c*,de las compras,y ventas.

c Sup.tr.21 dif. 5.

4 Lo segundo respondo,que quando el cãbiador dà primero el dinero en vn lugar,porque se lo den en otro, tambien puede lleuar algo, con que no lo reciba por esperar la paga,que esso seria vsura clara, sino por la virtual transportacion del dinero. Assi lo tienẽ Cayetano,*d*, Nauarro, Iuan de Medina, y Molina, y aprueua essa sentencia Pio V. el fundamento es,porque esto vale tanto,como lleuar el dinero, como queda dicho, y quita al otro la carga de lleuarlo: y assi como vn cambiador de Roma puede lleuar algo por dar el dinero aqui(dexo a parte el valor que tiene mas en vna parte que en otra) lo mismo es,quãdo lo dà el cambiador de aqui,para que se lo den en Roma,que es virtualmen te passar el dinero del otro de Rama acà, y pagarselo ante mano,que en esso le haze cortesia, aduirtiendo siempre, que no ha de lleuarse tanto,como si lo truxera,segun lo que queda dicho.

d Caie.d.c. 6. Nau. c.fi de vsu. à n. 62. Medin. q.4.& 5.de cãbijs.Mol. sup. dilput. 404. Pius V. vbi sup.

5 Ha se de mirar mucho,que debaxo destos cambios suelen algunas vezes algunos ministros del Rey cometer injusticias con carga de restitucion:porque deuen los juros por el Rey a personas que estan en partes distantes,y obliganse de darselos puestos allà para tal tiempo, y lleuanles mucho mas de lo que merece el cambio, y el otro porque no se lo trampeen lo dà,lo qual es inuoluntario, y no lo pueden lleuar como dixe arriba.*e*

e Sup.tr.22 dif.6. Pius V. in Bulla de cambijs.

6 Tambien se aduierte,que Pio Quinto en su propio motu, para quitar las vsuras, que suele auer en estos cambios por razon de dilatar la paga,ordenò,que no se diessen a mas largo termino,que a las primeras ferias,o pagas donde las ay; y donde no las ay para el termino mas cercano, segun la costumbre de dar cambios de vn lugar a otro.

7 Y aduiertase mas,que como baxan,y crecen los precios de las mercaderias, por auer sobra, o falta dellas, o de compradores, lo mismo es aqui,como dixe.Mas si el auer muchos que pidã dinero, tiene su origen de que los banqueros dilatan las pagas, no es justa causa,para que se les aumẽte el interes, pues tienen ellos la culpa. Y lo mismo es, quando los mercaderes hizieron monopolio, recogiendo el dinero que auia, que entonces por la falta del dinero que ay,por esta razon, no se podrà lleuar el precio aumentado, como lo dizen Nauarro,*f*,y Fr.Luys Lopez.

f Nau. sup. n. 29. Lop. vbi.li. 2.c. 13.pag.364

8 Lo tercero, que las dichas maneras de cambio, que van puestas en esta dificultad, no solo son licitas a los cambiadores publicos,sino tambien a los particulares,no auiendo ley que lo prohiba, como dize Molina, *g*, y otros.

g Mol.vbi. disp.405.

9 Lo quarto, que no solo es licito en los cambios dichos lleuar alguna ganancia de vn Reyno a otro,sino tambiẽ de vn lugar a otro del mismo Reyno,no auiendo ley que lo prohiba,siendo la ganancia moderada, segun la distancia de los lugares,como tienen Soto,*h*, Nauarro,y Molina. Mas en este Reyno està prohibido por vna ley,*i*,la qual segun Nauarro, y Molina no se entiende, sino quando el cambiador dà primero el dinero,que es el caso segundo,que queda dicho: porque se podrian alli encubrir,o paliarse las vsuras, y no quando se dà primero el dinero al cãbiador, para que dè letra. Y aun en el caso que lo veda la ley,si vno lo recibiesse segun modo licito,no tendria obligacion de restituyrlo, porque esta ley no anula el contrato, sino prohibelo debaxo de penas,a las quales no està obligado antes de la sentencia del juez. Mas no veo que estè en vso en este Reyno lleuar interes por dar letras de vn lugar a otro.

h Sot. 6. de iust. qu. 10. art. 1. Nau. c.17.n.190 Moli. vbi. *i* l.8 tit.18. li.5. recop.

Dificultad IIII. Si es licito el cambio por razon de la diferencia, que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares.

Puede valer mas la moneda en vna parte que en otra por auer ley,o por auer menos dinero en vn lugar,que en otro,n.1.

Suele importar al Reyno que valga mas el oro, y plata en el,que en otra parte,n.2.

No es licito dar moneda para que se pague donde vale mas,n.3.

Licito es dar mil reales en Castilla para que se den en Portugal otros tantos,n.4.

Refierese la opinion contraria,n.5.

Quando el dinero vale mas en vn lugar que en otro por la falta del, es licito subir el cambio; mas no en el mismo lugar,por la diferencia del tiempo,n.6.& 7.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir,que en dos maneras acontece valer mas la moneda en vna tierra que en otra. La vna es por auer ley en vna parte, que la tassa a mas que en la otra.Lo segundo,porque ay en vna parte mas dinero que en otra, y donde ay mas dinero,se estima en menos;y por esso en España vale mas el dinero que en Indias, que lo que aqui se compra con vn real,se compra allà con ocho:porque la abũdãcia del dinero haze crecer el precio de las mercaderias, como la abundãcia de los mercantes. Y aun en vn mismo lugar acõtece que vale mas el dinero vnas vezes que otras, como en Sevilla, que en viniendo la flota, va-

le

le menos el dinero. Y tambien acontece esto por la necesidad, que quando ai mas necesidad de dinero en vn lugar, vale mas, como acontece quando vienen naujos a los puertos de Galicia cargados de mercaderias, que vale mas el dinero, porque con poco se compra, lo que en otra ocasion se compra cõ mucho. Y quando la Republica tassa el dinero, solo tassa el valor de las monedas mayores, y menores entre si, que vale vn real treinta y quatro marauedis, mas no en orden a los lugares, ò a las mercaderias; y assi acontece valer vn real en vn lugar mucho menos que en otro, y lo que en vna parte se cõpra por dos, se compra en otra por vno. Y quanto a esto no tiene tassa el dinero, sino que se ha de cõputar segũ la comun estimacion, como en las mercaderias que no tienen tassa. Y en vn lugar vale el dinero mas caro en vn tiẽpo que en otro, y aun se dà mas caro el cambio en dinero para vnas mesmas ferias a vnos que a otros, que se suele variar el precio al principio, medio, y fin. Mas quando se pagan deudas, ò se conciertan en tanto dinero, la mercaderia siempre se deue pagar al precio que està tassado por la lei.

2 Aduierto mas, que suele importar al Reino que valga mas la moneda de oro, y plata en vna parte que en otra, porque con esso los forasteros traen mas de aquella moneda, con dezir que tiene mas valor, y se compra mas por ella, que con esto ha passado tanta plata a Portugal.

3 Supuesto esto digo lo primero, que no es licito dar moneda, para que se pague donde tiene mas valor conforme a las leyes, y lo contrario seria vsura. Hablo aqui de la moneda considerada por si sin otras circunstancias. En esta conclusion conuienen todos, y es llana, porque assi como no seria licito dar en Salamanca vna fanega de garuanços, ò trigo, para que se pagasse en Seuilla, donde vale mucho mas, assi es aqui.

4 La duda està agora en el hecho, si serà licito dar mil reales en Castilla, para qne se den otros tantos en Portugal, que es dezir, si valen mas los reales en Portugal que en Castilla, porque si valen mas, es cosa llana que no es licito.

a Molin. de iust. 2. disp. 470. Respondo con Molina, *a*, que es licito, y que no vale mas el real en Portugal, q̃ en Castilla, porque aunque allà vale vn real de plata quarẽta reis, que son como marauedis; pero que estos reis de Portugal, valen menos que los marauedis de Castilla, y assi quarenta dellos hazen treinta y quatro marauedis. Confirmase esto con vna lei que hizo Carlos Quinto acerca de los cambios, que refiere Nauarro, *b*, donde dize, que trecientos y setenta y cinco marauedis de Castilla valẽ quatrocientos reis de Portugal, y era en tiempo que vn real no valia tanto como aora, y assi dize, que si vno diesse cien reis, ò marauedis de Portugal, porque le diessen otros tantos en Castilla, seria injusticia: mas que los reales de plata han de ser tantos por tantos, y que assi es el estilo comun de los mercaderes, que saben en esto mas que los Letrados.

b Nauar. in commen. in cap. fin. de vsur. nu. 30.

5 Lo contrario desto tiene Nauarro, *c*, y lo mesmo tiene Soto por el fundamento contrario, que dizen, que los marauedis de Castilla y Portugal valen lo mesmo; y assi que vn real vale mas, y que nõ se ha de estar a la lei citada. Mas la verdad es, que lo que queda dicho, que yo lo he cõsultado con personas que lo tratan de ordinario, y dizen, que assi està en vso, todas las vezes que se embian letras desde aqui a Portugal, que tantos reales en plata se dan allà por ellas, como se dieron aqui, y que valen lo mesmo.

c Nau. vbi sup. n. 60. & 61. & in sũ. c. 17. nu. 295. Sot. li. 6. de iust. q. 12. art. 1.

6 Lo segundo respondo, que quando el dinero vale mas en vn lugar que en otro, por razon de la falta, ò abundancia que en el ai, en tal caso es licito por este respeto subir el cambio, verbi gratia. Dà vno en Seuilla mil ducados a otro, que se los dè en Potosi, puede lleuar mas en Potosi que en Seuilla, y ha de ser assi para auer igualdad, y quedarà a juizio de hombres prudentes lo que puede lleuar mas. Assi lo tiene Soto, *n*, y Nauarro, y lo sigue Molina, lo qual es certissimo, y vso comun de los mercaderes, y al contrario el q̃ diesse su dinero en Indias, para q̃ se lo diessen en Seuilla, ha de lleuar menos. El fundamento es, porq̃ de hecho de verdad vale mas aqui que alli; y assi como es licito dar cien fanegas de trigo en el lugar dõde valen mas, para que le paguen mas trigo donde vale menos, assi es aqui.

n Sot. vbi sup. ar. 2. & seq. Nau. in d. c. nauigãti, n. 51. 59. & 65. & dist. c. 18. n. 294. Moli. disp. 410.

Contra esto ai vn argumento, y es, que se seguiria que podria vno dar dinero en el mismo lugar en el tiempo que vale mas, por la falta que ai del, porque le diessen mas dinero, quando vale menos por auer mas abundancia, como tambien es licito dar el trigo en Abril, quando vale a la tassa, porque le den mas trigo al Agosto, quando vale menos.

7 A esto dize Soto, *o*, que no se puede hazer, porque ya no es cambio, sino mutuo. Molina dize, que aunque por razon del lucro cessante se podria hazer con las condiciones que para esto son necessarias, de las quales di ximos arriba; *p*, mas que absolutamente hablendo no se puede hazer, porque el dinero, respeto del mismo lugar, no tiene razon de mercaderia, sino que guarda siẽpre el mismo

o Sot. d. art. 2. Mol. vbi sup.

p Sup. tr. 2. dif. 8.

pre-

precio y valor. Y a mi pareceme tambien lo mesmo, porque el dezir que el dinero vale mas en vn tiempo que en otro en vn mesmo lugar, no es porque en si vale mas, sino porq̃ lo estiman en mas, por la necesidad que ay del. Y assi como no seria licito dar a vno que està necessitado de dinero alguna quãtidad, porque pagasse mas quando tuuiesse dinero, que seria manifiesta vsura, assi es aqui.

Dificultad V. De otras maneras de injusticia que ay en los cambios.

En este trato ay tres generos de personas, que son mercaderes gruessos, cambiadores, bancos, o banqueros, aunque algunas vezes suelen ser todos vnos, n. 1. 2. & 3.

El banquero que tiene dinero ageno, si lo emplea de suerte que se imposibilite a pagar a su tiempo, peca mortalmente, y està obligado a restituyr los daños, n. 4.

Puede el banquero licitamente lleuar precio por guardar el dinero, n. 5.

Respondese a la opinion contraria, n. 6.

El que cobra del banquero, no le deue nada por pagarle luego, n. 7.

Refierese otra opinion, n. 8.

Como se han de auer los banqueros quando pagan luego de contado, n. 9.

Es injusticia recebir algo del banquero, porque tenga en su poder el dinero, n. 10.

Quando el banquero da menos por pagar primero, es vsura, n. 11.

Como se ha de juzgar el precio justo destos cambios, num. 12.

1 ESto de cambio es dificultoso de entender, y para declararlo se ha de aduertir, q̃ tres generos de gente suelen tratar en negocio de cambios. Los primeros son mercaderes gruessos, que contratan en diferentes Reynos, lleuando las mercaderias de donde ay mas abundancia, a donde ay menos. Y porque estos tienen necesidad de tener dinero en muchas partes, se inuentaron los cambios, para que lo pudiessen passar por via de cedulas de vna parte a otra, que es mas facil, que passar el mismo dinero, y al pricipio estaua solo entre estos mercaderes. Mas porq̃ este dinero se da con ganancia de vna parte a otra, y suele ser de mas ganancia, y mas seguro que otros tratos, como los hombres son amigos de intereses, dierõ otros entratar desto, poniendo sus agentes en diferentes partes, donde se correspõdiessen de vnas a otras; y estos se llaman cambiadores, que correspõden a los mercaderes en sus tratos; y lleuando con su industria el dinero donde vale mas por falta que ay del, ganan muchos, y toman a cambio en tiempo que vale menos, y danlo en tiempo que vale mas, y con esto se enriquecen, aunque algunas vezes la fortuna dà con ellos al traste, y quiebran.

2 Otros ay que se llaman bancos, o bãqueros, que assisten en lugares de tratos, su oficio es recibir el dinero de los mercaderes, y de los cambios que les ponen en sus bancos, y tienen en sus libros cuenta y razon, de lo que dan y reciben, y antes que se les de el oficio han de dar fianças. Mas ha se de aduertir, que estos son verdaderos señores del dinero que en ellos se deposita, muy diferente de los demas depositarios; de suerte, q̃ si se pierde el dinero, es por su cuenta, que no le reciben para dar el mesmo en numero, que recibieron, sino basta que estèn aparejados para dar otro tanto, cada y quando que se les pida, como dize Molina. *a*, Y dize mas, que es como precario, o mutuo, y de verdad es mutuo, pues se les traspassa el dominio. Estos reciben el dinero de contado, y en cedulas, y tambien pagan vnas vezes por letras, y otras de cõtado. Y las cedulas vnas son a letra vista que se han de pagar luego, y otras a ocho, o veynte dias, o mas; y otras para las primeras ferias de tal, o tal lugar,

a Mol. 2. de iustit. disp. 408.

Aduiertase mas, que algunos destos banqueros estan en lugares donde se celebran ferias, en las quales se hazen los pagos. Y tuuo origen esto por ser libres en las ferias de pagar alcauala. Los mercaderes y cambios que tienen dinero le señalan en el banquero que lo ha de traer a las ferias, para que alli se paguen las mercaderias que alli compraron para cambiar y trocar.

3 Aduierto mas, que aũque en algunas partes son diferentes los mercaderes, cambios, y banqueros, en otras suelen ser los mesmos.

4 Primera conclusion. El bãquero que tiene el dinero ageno en la forma dicha, si lo emplea de manera que se imposibilite a pagar a los mercaderes a su tiempo, peca mortalmente, y tiene obligacion a restituyr los daños que por esso les vinieron, y aun lo que perdieron de ganar. Assi lo tiene Molina, *b*, y todos comunmente. La razon es clara, porque no acudio como se obligò, y assi està obligado de justicia a esto. Mas si le sucedio bien la fortuna, que aunque empleò, no por esso hizo falta, solo pecarà por el peligro a que se puso.

b Mol. vbi s. v. circa bãcarios.

5 Segunda conclusion. Pueden los banqueros licitamente recebir precio, porque guardan el dinero. Assi lo tiene Molina, *c*, diziendo, que es comun de los Dotores, y lo mismo tiene Ledesma. La razon es, porque es oficio de mucha ocupacion, y tienẽ mucho

c Mol. vbi s. v. quoad se cũdũ. Led. in sum. 2. p. tra. 8. c. 24. 11. concl.

que

que contar, y recontar, y concluir cuentas, y otros muchos embaraços, y tambien ai peligro: de manera, que este no lleua el dinero por el mutuo, ò empréstito, sino por la guarda, cuenta, y razon que en ello ai.

6 Contra esto parece que militan dos razones. La primera es de Nauarro, *d*, que tiene lo contrario, y es, que aqui se traspassa el dominio, como hemos dicho, luego no se deue al bâquero nada por guardar el dinero, pues guarda su propria hazienda, que de otra manera en los otros mutuos, ò empréstitos podria vno lleuar algo por guardar el dinero q̃ le dieron. La segunda razó es, porque el proprio banquero tiene gran ganancia del dinero que en el se deposita; luego este deposito es por su prouecho; y assi no podra lleuar nada por guardarlo, ni contarlo, ni lo demas que en esto hiziera.

d Nau. d.c. nauigâti, n. 40. &in sũ. c.17.n.265.

A lo primero respondo, que este se podria llamar deposito con carga de recebir el depositario en si el peligro, ò quando se diga, que es mutuo, es mutuo precario, que es a ruego, y comodidad del que lo empresta; y assi porque se carga el que lo recibe, por ahi podra lleuar algo. A lo segundo respondo, que aunque sea prouecho de ambos, puede lleuar el banquero algo por la dicha carga, assi como quando vno ha menester embiar a Madrid la mula que traxo de allà puede lleuar con todo esso el alquiler del retorno. Mas como en este caso si huuiesse muchas mulas que lleuar, podria dezir el otro, no os la quiero lleuar, sino me la dais de balde, que otras ai en que puedo ir; assi el mercader podria dezir, sino quereis recebir de balde el dinero, otros cambios, ò bancos ai que me rueguan.

7 Tercera cõclusion. El que vâ a cobrar del banquero, no le deue nada, porque le pague luego. Pongamos por caso, vn labrador vendio vnos bueyes a vn mercader, el qual le dà vna cedula para el banquero, y el labrador la cobra, en este caso no deue nada al banquero, como dize Nauarro. *e*, La razon es, porque el banquero no tiene guardado el dinero en fauor de aquel que vendio su haziẽda, sino en fauor del mercader; y assi el le deue pagar, y no el otro. Y tambien porque el vẽdio en precio justo, y assi no puede lleuar nada por pagarle.

e Nau. in d. c. nauigantis, n. 37.

8 El Maestro Ledesma, *f*, aunque tiene por mas prouable esta opinion, tiene tambiẽ por prouable la contraria, y dize, que es de algunos dicipulos de S. Tomas, y entre ellos el Padre Orellana, por parecerles que estos bâqueros tienen el dinero para comodidad publica, porque de otra manera no se podrian celebrar bien las compras, y ventas. Mas a mi mejor me parece la dotrina de Nauarro.

f Led. vbif. post 11. cõclus. v. digo lo tercero.

9 Mas ha se de aduertir acerca desto, que quando los banqueros pagan en dinero de contado, suelen lleuar a los que pagan a tanto por ciẽto, como auia de lleuar al proprio señor del dinero, si viniera por el; y entonces para que aya igualdad, han de venderse las mercaderias algo mas caras, por lo que despues se les dà de menos: y assi suelen los que venden dõde ai bancos preguntar a los mercaderes, en que forma se les ha de hazer la paga, para lleuar mas, ò menos; y dizen Mercado, *b*, Soto, y Nauarro, que en muchas partes ai esta costumbre. Mas si el que depositò el dinero, no auia de pagar nada al banquero, no pueden vender mas caro, pues tampoco le han de lleuar a el nada, de lo qual se puede ver a Molina, que lo trata mas latamente.

b Merc. de contract. c. 13. Sot. d.q. 11. art. vnico. Na. d.n. 37. Molin. disp. 418.

10 Quarta conclusion. Recebir algo del banquero, porque tenga el dinero en su poder, es injusticia. Y lo mesmo es, si por esse respeto le pide el mercader que le fie en mayor quãtidad de dinero, que el que tiene depositado, verbi gratia, si depositò veinte mil ducados, y pide que le fie en cinquenta mil. Assi lo tiene Ledesma, *i*, con los dicipulos de Santo Tomas, y Orellana. La razon es, porque este es mutuo, y recibe mas el que lo dio de lo que dio, porque aquella obligacion es estimable a dinero, y assi serà vsura.

i Led. vbif. concl. 12.

11 Quinta conclusion. Quando el banquero dà menos de lo que le ha de dar al q̃ trae la letra, por pagarselo al principio de las ferias, auiendolo de pagar al fin, es vsura clara, que en esto no ai duda, pues le lleua algo por anticipar la paga.

12 Aduiertase, que en el precio justo de todos estos cambios, se ha de estar a la prudente estimacion, como queda dicho, quando no ai tassa, y huuierala de auer, porque es trato entre mercaderes, que son gente mui cudiciosa.

Dificultad VI. Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el.

En tres maneras puede esto suceder, y declararse quando es licito, num. 1.

1 SVelen algunas viudas ricas, ò otras personas que tienen dineros, y no quieren meterse en tratos con ellos, depositarlos en los cambios para que les den tanto por ciento cada tantos meses, este contrato se pregunta si es licito. A lo qual respondo con Azor, *a*, que en tres maneras se puede hazer este proposito, ò por via de cambio para q̃ se pague a las ferias, ò recibiẽdole como procu-

a Azor. 3. p. li. 10. de cãbijs, c. 11. q. 1.

ra-

rador,y agente de negocios del que se le dà, ò por via de compañia. Si se recibe en la primera manera,no es licito el darselo, porque aunque se dize,que es para pagarse en el mismo lugar,y assi es vsura. Si se recibe de la segunda manera, serà licito,porque el cambio ò banquero, negocia como procurador del que depositò el dinero. Mas ha se de aduertir, que si se haze el deposito desta manera,y pereciesse el dinero por caso fortuito,es por cuenta del que lo depositò,y no del banquero. Si se haze de la tercera manera,que se haga compañia con el banquero, podra lleuar su parte de ganancia, con que el peligro corra por cuenta de quien lo depositò,y tenga por cierto, que el banquero ha de negociar con el licitamente, porque si negociasse con cambios secos,no seria licito,como luego diremos.

Dificultad VII. Si es licito el cambio seco.

No es licito este cambio, y suele auer en ello muchos fraudes,num.1.

1 REspondo,que el cambio seco no es licito, sino vsurario, que no es cambio verdadero,sino ficticio, è imaginario, que es vn empresti to con ganancia, con titulo, y nombre de cambio; y es quando la distancia del lugar, que era necessaria para el verdadero cambio,se conuirtio en distancia del tiempo que se recibe el dinero a cãbio en vn lugar,y ha se de pagar en el mesmo lugar, aunque no en el mismo tiempo,y bien se vè que esto es vsura clara, y manifiesta. Y para que este cambio seco no parezca vsura, vsan los mercederes muchos engaños,los quales entienden ellos mejor que nosotros, si quieren dezir verdad. Vno dellos suele ser este, y es mas ordinario. Pide vno mil ducados empre stados a vn mercader, el dize que se los darà a cambio como passan en Leon de Francia,ò en otro Reino,que passan caros los dineros; y todo esto es engaño, y trapaça; porque ni el mercader tiene dinero en Leon de Francia,ni lo ha de dar,ni recebirse alli, sino en el mismo lugar donde està. Y assi es empresti to de Castilla, con solo el titulo de cambio de Leon de Francia.

TRATADO XXVI. DE LOS ALQVILERES, Y ARRENDAMIENTOS, y del Enfiteusis,y Feudo.

DE locato,& conducto est titulus in decretalibus,& in libris Digest.& in C.& in institutio.Iustinia.est titulus de locatione, & conductione, vbi iuris interpretes tractant de hac materia.Ant.Gom.tom.3.var.c.3.Mol.de iust.tract.2.à disp.480. Rebel.de iust.2 p.lib. 14.Azor p.3.lib.8.tit.de locato,& conduct.Lesius lib.2.c.24.Summist.verb.locare, & v.cõducere,Fr.Man.Rodrig.in sum.1.to.cap.18.& seq.& 3.tom.cap.18.

ESte tratado de arrendamientos y alquileres,tiene afinidad con el contrato enfiteutico, y de los feudos,porque en todos ellos se transfiere la vtilidad y prouecho de la cosa, y queda el dominio por lo menos directo en el señor della;y assi se trata de todos ellos en este tratado,mayormente que el contrato enfiteutico,y de los feudos suceden pocas vezes, y en Sumas no es menester gastar mucho tiempo en ellos, que si sucede algun caso, como son tan raros,es facil consultar vn Letrado.

Dificultad I. Que cosa sea alquiler, y arrendamiento.

Locato y conducto son correlatiuos, significan dar alquilado,ò arrendado,y recebirlo,n.1.

Dar alquilado,ò arrendado,es conceder a otro alguna cosa quanto al vso,ò fruto por precio, n.2.

Este contrato tiene afinidad con el de compra y venta, n.3.

1 HA se de aduertir, que en Latin ai dos palabras correlatiuas que se correspõden la vna a la otra, que son *locans, & conducens.* El que concede el vso de su hazienda a otro por alguna pension, ò renta, se dize *locans*, y el que la recibe se dize *conducens*: que en cierta manera es semejante a compra y venta. En Romance no tenemos vocablos correlatiuos para esto, sino solo dezimos alquilar, ò arrendar, que esto se toma *actiuè*, y *passiuè*, que el que tiene vna casa, y la dà a otro que la viua por tanto precio, por vn año, ò mas, dezimos, que se la arrienda, ò se la alquila, y el que la recibe tambien se

se dize, que la arrienda, ò alquila. Y entre estos dos vocablos alquilar, y arrendar, no ai diferencia en la manera del contrato, y assi se vsa promiscuamente destos nombres, como consta del derecho, *a*, sino que quando se han de coger frutos de la cosa, como viña, se dize arrendamiento, y quando no se han de coger frutos, se dize alquiler, como vna mula, y cosas semejantes: y quando es vna casa para morar, vnas vezes se llama arrendamiento, y otras alquiler. Y en diferentes materias tiene esto diferentes nombres, porque si es nauio, se llama fletar, y si es criado, ò criada, se llama igualar por tanto, ò tanto tiempo. Y en otras cosas de otra manera, conforme a la diferencia de las tierras.

a l. idem est iuncta l. antecedente. ff. de act. empt.

2 La definicion es esta: *Locatio est contractus quo persona, vel res aliqua ad vsum, vel fructum pretio conceditur.* De suerte, que dar alquilado, ò arrendado, es conceder a otro alguna cosa quanto al vso, ò fruto por precio, y esto puede ser la misma persona, como quando vno se concierta de seruir a otro. Y porque algunas vezes solo se concede el vso, como quando se alquila vna mula, ò vna casa, y otras vezes el fruto, como quando se alquila vna huerta, ò viña, por esto se ponen estas palabras, para que lo comprehendan todo: *Conductio est contractus quo persona, vel res ad vsum, vel fructum comparatur pretio.* De suerte, que recebir alquilado, ò arrendado, es recebir la cosa en la dicha forma. Y assi vn mismo contrato de la vna parte se llama *locatio*, que es dar alquilado, ò arrandado, de la otra *conductio*, como a vn mismo contrato se llama compra y venta. Y hablando en rigor, quando la cosa immobil se arrienda por mas de diez años, se llama enfiteusis, con algunas condiciones que diremos abaxo.

3 Este contrato tiene mucha afinidad con el contrato de compra y venta, como dize el derecho, *b*, y assi muchas cosas de aquella materia aprouechan a esta, porque aunque aqui no se compra la misma cosa, comprase el seruicio, vso, ò vsufructo della. Y en estos contratos suele tambien auer arra, ò señal, como se suele hazer quando se alquila vna mula, y en este caso no queda obligado el que se concierta de lleuarla alquilada, que basta perder la señal. Y si se retira el que la alquila, deue dar la señal, y otro tanto, conforme a vna lei, *c*, del Reino, que habla de compras, y ventas.

b §. 1. inst. de loca. & conducto.

c l. 7. tit. 5. p. 5.

Dificultad. Si es licito dar a alquiler la casa del que ha de vsar mal.

Desta dificultad se dixo arriba, *tractat.* 21. *difficul.* 16.

Dificultad II. Quales el justo precio de las cosas que se alquilan, ò arriendan.

De la manera que se juzga el precio justo en las cosas que se venden, se ha de juzgar en los alquileres, y arrendamientos, num. 1.

Quando la cosa se arrienda, o alquila sin señalar el precio, como se ha de entender, num. 2.

Suele auer injusticia en los alquileres de las mulas, num. 3. & 4.

Como se han de alquilar los bueyes, y arrendar las colmenas, num. 5.

1 REspondo, que de la manera que diximos, *a*, en la materia de compra, y venta que se auia de juzgar el precio justo de las cosas que se venden, assi se ha de dezir de los alquileres, y arrendamientos. De manera, que si ai tassa, y el precio tassado serà el justo; y si no lo ai, ha de ser conforme a la comun estimacion de lo que vale el vso, ò la comodidad de la cosa que se alquila, ò arrienda. Y tambien ai aqui tres precios, como alli diximos, caro, barato, y mediano. Y quando el arrendamiento es por mas tiempo, desciece el precio, como quando se compra por junto, y han se de mirar todas las demas circunstancias, y cargas, como alli queda dicho.

a Sup. tr. 21 dif. 5.

2 Lo segundo digo, que sino se señala precio determinado quando la cosa se arrienda, ò alquila, entiendese que va en el precio, que se la auian arrendado a el, ò a otros, conforme a vna lei: *b*, y lo tienen comunmente los Dotores. Mas si era cosa que no se solia arrendar, ò alquilar, y no constare del precio justo, podrase pedir que la tassen. Y la accion que en este caso tiene el que dio arrendado, ò alquilado, se llama *actio praescriptis verbis*, ò *actio infactum ex equitate*, conforme a vna lei, *c*, y lo tienen Antonio Gomez con Azor.

b l. excepto C. de locat.

c Arog. leg. quoties, ff. de præs. v. Gom. 2. variar. c. 3. n. 4. Azor in sum. de loca. & conductione.

3 En los alquileres de las mulas, suele auer en esto injusticia, que el dueño dellas no las quiere alquilar, sino es por mas tiempo del necessario para el camino, en lo qual ai gran tirania, en especial en tiempo del verde, y quando por otras causas ai falta dellas. Y tambien que quando và vn largo camino ha menester la mula descansar algun dia, y queda a buena prudencia quantos dias ha de holgar, y aquel dia no se pueden lleuar los alquileres, saluo si en los demas dias se recompensa, porque la dieron mas barata, como dize el P. Fr. Manuel, *d*, con Fr. Luis Lopez. Y dizen mas, que las herraduras de la mula, quando es por camino breue, han de ser a cuenta del que la dà alquilada, y si es camino largo han de ser a cuenta del que la lleua, sino es que se concertasse otra cosa.

d Fr. Manu. in sũ. 1. p. c. 19. nu. 7. & 8. Lop. instruct. negot. li. 2. c. 25. pa. 407. col. 1.

4 Tambien es injusticia lleuar el alquiler del

del dia entero por medio dia, como tambien lo es en el jornalero: mas en lo que toca a mulas, veaſe la coſtumbre, como en otras coſas, porque ella puede quitar y poner.

5 Quando ſe alquilan los bueyes, ſe ſuele cometer injuſticia, en que es con condicion, que ſi ſe muriere el buei, corra por cuenta del que le recibe, lo qual no puede ſer aſsi; porque en eſte cõtrato no ſe tranſpaſſa el dominio, y *res ſine quæ culpa perit ſuo dominio perit.* Mas podriaſe hazer eſte contrato, baxando del precio, por via de contrato aſſeguracion que como puede otra perſona aſſegurar los bueyes por tanto tiempo, pagandoſelo; tambien lo podria hazer el que los recibe alquilados, que con eſſo tendrà cuidado de tratarlos mejor, y es conforme a lo que diximos arriba, *e*, y queda a prudencia de buen varon, que tanto ſea lo que ha de quitar por eſto; y ſino es deſta manera, no ſe puede hazer. Por eſte camino ſe ha de lleuar el alquiler de las colmenas, que en algunas partes ſe haze tomando ſobre ſi el peligro el que las recibe; y para que eſto ſe juſtifique, es neceſſario que le baxen el precio, por manera que venga a ſer contrato tambien de aſſeguracion por lo menos virtual, como diremos abaxo. *f*

e ſup. tr. 22. dif. 10.

f infr. tr. 26 dif. 3.

Dificultad III. Que coſas ſe pueden alquilar, ò arrendar.

Todas las coſas que ſe pueden vender, ſe pueden alquilar, ò arrendar, ſaluo ſi ſe conſumen con el vſo num. 1.

Algunas coſas no ſe pueden vender, y ſe pueden arrendar, num. 2.

Quando ſe prohibe la enagenacion de vna coſa, no es licito arrendarla por largo tiempo, num. 3.

Las tierras de la Igleſia, y coſas precioſas, aunque ſean muebles, no ſe putden alquilar, ni arrendar por mas de tres años, para lo qual ai graues penas, aunque no en todas partes eſtá recebido eſto, num. 4.

Si ſe haze el arrendamiento por mas de tres años, vale por los tres primeros, num. 5.

No ſe prohibe que los frutos de los beneficios no ſe puedan arrendar por mas de tres años, num. 6.

La juriſdicion Ecleſiaſtica, ò facultad de nombrar Vicarios, no ſe puede arrendar, num. 7.

El que recibio alquilado, ò arrendado, lo puede alquilar, ò arrendar a otro, ſiendo igualmente idoneo, &c ſino ſe concertò lo contrario, num. 8.

La caſa que eſtá junto a vn Maeſtro de niños, ò Letor de Gramatica, no ſe puede alquilar a herrador, o calderero, o otro Maeſtro, num 9.

Quando muchos tienen arrendada vna coſa, no ſe puede arrendar a otro ſin conſentimiento de todos, num. 10.

1 PRimera concluſion. Todas las coſas que ſe pueden vender, ſe pueden alquilar, ò arrendar, ſaluo las coſas que ſe conſumen con el vſo, en las quales no ſe puede vender el vſo ſin el dominio; lo qual es llano, y conſta de lo que diximos arriba. *a* Y quanto al dinero ſe ha de dezir, que ſi ſe dà para gaſtar, es llano, que no ſe puede alquilar; mas ſi fueſſe ſolamente para oſtentacion ſin tranſferir el dominio, ſe podria lleuar algo por el, con que no huuieſſe fraude, ni dolo, lo qual ſeria, quando el que le recibe ſe obligaſſe a caſo fortuito, como aduierte el Padre Frai Manuel. *b*

a ſup. tr. 22 dif. 3.

b F. Man. in ſum. 1. p. c. 18. n. 4.

2 Segunda concluſion. Algunas coſas ai, que aunque no ſe pueden vender, ſe pueden arrendar, lo qual es llano, como ſe vè en las rentas de los mayorazgos que ſe pueden arrendar, aunque el ſuceſſor puede deshazer el arrendamiento, ò paſſar por el ſi quiſiere. Tambien pueden los tutores, ò curadores arrendar la hazienda de ſus pupilos, ò menores; y lo miſmo es de las rentas de las Igleſias, que las pueden arrendar los adminiſtradores legitimos, como los Beneficiados que arriendan los frutos de ſus beneficios, lo qual ha de ſer por poco tiempo.

3 Mas ha ſe de aduertir, que generalmente hablando, todas las vezes que ſe prohibe la enagenacion de vna coſa, no es licito el arrendamiento della por largo tiempo, el qual es diez años, y de ahi arriba. La razõ es, porque eſte arrendamiento tan largo, es en cierta manera enagenacion, y ſe ſigue de alli perjuizio al ſuceſſor, que qnando ſucede no puede cobrar facilmente la hazienda del que la tiene por largo tiempo, que la tiene ya como por ſuya, y eſtà mui apoderado della. Y aſsi lo tiene Pinelo, *c*, Valaſco, y Rebelo. Y el que hiziere lo contrario, pecarà mortalmente, y eſtarà obligado a reſtituir el daño.

c Pinel. ad l. 1. 3. p. C. de bon. ma. n. 65. §. ſoluat. Valaſc. q. 29. nu. 7. §. licet, Rebel. 2. p. lib. 14. q. 5. n. 1.

4 Quanto a las coſas de la Igleſia, como ſon las tierras de los Beneficios, y las coſas precioſas, aunque ſean muebles, no ſe pueden arrendar, ni alquilar por mas de tres años, conforme a vna Extrauagante, *d* (ſaluo en los caſos que el derecho lo permite, de lo qual diremos abaxo) y deſcomulga al que hiziere lo contrario, y pone otras penas, lo qual ſa entiende donde eſta Extrauagante eſtà recebida. Y aunque dize Gamma, *e*, q̃ en todos los tribunales ſe juzga conforme a ella, Siluestro, y otros que refiere Couarrubias, *f*, dizen que no eſtà recebida. Y Cayetano dize, que en vnas partes eſtà recebido algo della, y en otras no. Y Nauarro dize, que cree que en ninguna parte eſtà del todo recebida, q̃ en muchas partes ſe hazen arrendamientos por mas de tres años; y aqui en Salamãca vemos caſas de

d Extrauag. ambitioſæ, de reb. Eccle. inf. hoc tr. dif. 17.

e Gám. dec. vlt. n. 2. & 7

f Cou. 2. va. c. 16. nu. 2. Caie. v. excõ. caſu 55. Nau. c. 27. n. 149.

de Igleſias arrendadas por vida. Y aſsi dõde no eſtuuiere recebida, no obligarà.

5 Mas aduiertaſe, que ſi ſe hizieſſe el arrendamiento por mas que tres años, donde eſtà recebida la Extrauagãte, valdria por los primeros tres años, y no mas, como dize Couarrubias, *g*, con otros muchos. Y ſi ſe arrendaſſen por nueue años cõ clauſula, que algunas vezes ſe ſuele poner, que ſean en nueue años tres arrendamientos diſtintos, en tal caſo no valdrà el arrendamiẽto, por mas que los primeros tres años, como dize Couarrubias, *h*, con otros. Mas donde no eſtuuiere recebida, la Extrauagante, valdrà por todos los nueue años.

g Cou. vbi ſup. nu. 4. v. ſecundo.

h Cou. vbi ſu. v. primo.

6 Tambien aduierto con Leſio, *i*, que no parece que ſe prohibe aqui, que los frutos de los beneficios ſe puedã arrendar por mas de tres años, como no ſe arrienden las heredades: porque eſtos no ſon bienes de la Igleſia, ſino de los particulares, y muriendoſe ellos, ò dexando el beneficio, ſe acaba el arrendamiento; y aſsi el que arrienda, no tiene derecho en la coſa, ſino en los frutos, y deſto no viene daño a la Igleſia. Acerca de lo qual ſe vea a Panormitano. *k*

i Leſi. li. 2. de iuſt. c. 24 du. 10. n. 79

k Panor. in c. cõtinebitur, nu. 7. de his, quæ ſi. à Prælat.

7 Tercera cõcluſion. Las juriſdiciones Eccleſiaſticas, ò facultades de nombrar Vicarios no ſe pueden arrendar, como conſta del derecho, *l*, y del Concilio Tridentino.

l c. 1. & 2. ne Prælati, vices ſuas, Trid. ſeſ. 25 c. 51.

8 Quarta concluſion. El que recibio alquilada, ò arrendada vna coſa, la puede arrẽdar, ò alquilar a otro, ſino ſe concertò otra coſa, como expreſſamente lo dize vna lei, *m*, por eſtas palabras: *Nemo prohibetur rem, quam conduxit fruendam, alij locare, ſi nihil aliud conuenit.* Mas ha ſe de entender, quando la dà a otro, que ſea igualmente idoneo, como dize vna gloſſa, *n*, por vnas leyes Baldo, y Antonio Gomez, y lo dize el Padre Frai Manuel, *n*, que no ſe puede hazer quando ſe ſigue graue perjuizio en alquilarla a otro; y quando la auian alquilado tres, ò quatro, que no puede vno dar a otro ſu parte ſin ellos, y verdaderamente no es razon, que quando vno alquila vna caſa en compañia de otra perſona que le eſtà a cuento, alquile el otro ſu parte a perſona que no le ſea a propoſito.

m l. nemo prohibetur C. de locat. & conduct.

n glo. in d. l. nemo, vbi Bald. Gom. 2. var. c. 3. n. 11.

n F. Man. in ſum. 1. p. c. 18. n. 6.

9 Quinta concluſion. La caſa que eſtà junto a vn Maeſtro, ò Lector de Gramatica, ò que enſeña a leer, ò eſcriuir, no ſe puede alquilar a vn herrador, ò calderero, ò otro Lector, porque no ſe impidan los vnos a los otros; y aſsi el Maeſtro que primero huuieſſe alquilado alli la caſa, puede expeler al otro, como tiene el Padre Fr. Manuel, *o*, con Bartulo, y dize, que es verdad aueriguada en derecho Ciuil, y Canonico. Y aduierte mas, que queda a aluedrio del juez el juzgar qual de los dos ha de ſer expelido, conſideradas las circunſtancias: y equidad, que no es razon que vn herrero que alquilò primero vna caſa, ſea preferido a vn Lector iluſtre, que es neceſſario para el bien comun de la Ciudad.

o Fr. Manu. vbi ſup. n. 7 Bart. in l. 1. ſolut. matr.

10 Sexta concluſion. Quando dos, ò muchos tienen vna caſa, ò heredad, y el vno, ò la mayor parte dellos la quieren arrendar, y el otro no, ſino es con cierto modo, ò precio, ò a cierta perſona, no baſta el conſentimiento de la mayor parte, ſino que ſe requiere el cõſentimiento de todos ellos, como tiene Antonio Gomez, *p*, y ſe prueua de vna lei. Y dize mas, que en eſte caſo el remedio que aurà, es, que qualquiera dellos pida que ſe diuida, ò que ſe diuida el tiempo, de manera, que vn compañero la arriende por tanto tiempo, y otro por tanto. Mas ſi los que eſtoruan que no ſe alquile, no tienen razon para ello, no podran eſtoruarlo, y aſsi lo deue proueer el juez, por aquella regla que dize: *Quod tibi non nocet, & alteri prodeſt tenebris facere.*

p Gom. 2. var. c. 3. nu. 14. l. per fundũ, ff de reſ. prædiorum

Dificultad IV. Que obligacion tiene el que dà arrendada vna coſa, que no ſe puede aprouechar, y el que la recibe.

Poneſe el caſo, num. 1.

En el caſo de la bodega, ſi ſe và la cuba, condenaran en el fuero exterior al que la dio arrendada; y ſi el prado tiene yeruas ponçoñoſas, no le condenarán, num. 2.

En el fuero de la conciencia, ſi ai ignorancia inculpable, ninguno dellos tiene obligacion a reſtituir; mas tenentur de lata, & leui culpa, *num. 3.*

Aunque el vicio fueſſe ſecreto, ſi la coſa no podia ſeruir, no eſtà obligado el que la recibio a pagar nada, num. 4.

Aunque el vicio fueſſe publico, en el fuero de la conciencia, no eſtarà obligado pagar el que no loſabia, num. 5.

Que ſe ha de dezir del que ſe alquila a ſi para la obra que no ſabe, num. 6.

El que alquilò vna caſa, ò otra coſa que no era ſuya, que obligacion tiene, num. 7.

Quando la caſa ſe cayò ſin culpa de nadie, ſolo deue pagar el que la recibio, el tiempo que la morò, &c. num. 8.

Si ſucedio algun impedimento, por el qual el que recibe la coſa, no pudo aprouecharſe della, que obligacion tiene, y ſi ſe empeorò notablemente, num. 9.

Si el que la recibiò, no pudo aprouecharſe della por algun impedimento de ſu parte, ha la de pagar de vazio, &c. num. 10.

El que ſe alquilò para trabajar a jornal, y no trabajò fielmente, ha de reſtituir lo que faltò, y los daños, ò intereſſes, num. 11.

El

El que se concertò que le truxessen tantos esclauos, y murieron algunos en el camino, ha de pagar por entero, n. 12.

El que fletò vn nauio para Indias, y se boluio al puerto con el temporal, que obligacion tiene, numero. 13.

1 POngamos por caso, que dà vno en arrẽdamiento su bodega, de que no se pudo aprouechar el que la recibio, porque los vasos se van, ò dio en arrendamiento vna casa, la qual se cayò, ò la sacò otro por pleito, diziendo, que era suya, ò no se pudo habitar por algun impedimento. En todos estos casos, y otros semejantes, preguntamos aqui, que obligacion tiene el que la dà en arrendamiento, y el que la recibe?

2 Respondo lo primero, que en el caso de la bodega, aunque aya ignorancia, si se fue la cuba, le condenaràn en el fuero exterior al daño; mas se arrendò vn prado, en el qual auia yeruas ponçoñosas, por lo qual murió el ganado, no condenaràn al que dio arrendado al daño, como expressamente lo dize vna lei. *a* La razon es, porque en el primer caso presume el derecho ignorancia culpable, que estaua obligado a saber lo que tenia en su bodega: mas en el segundo caso presume que la ignorancia es inculpable, que es mui dificultoso, ò casi imposible a personas particulares saber las yeruas venenosas que ai en el prado, sino es que la experiencia lo enseñe.

a l. sed ades §. 1. ff. loca.

3 Mas en el fuero de la conciencia en ambos casos se ha de dezir, que si huuo ignorancia inculpable, no tiene obligacion a restituir el daño; lo qual es llano, conforme a lo que diximos arriba, *b*, donde tambien diximos, que quando el contrato se haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, el que recibe la cosa *tenetur de lata, & leui culpa, & non de leuissima*, lo qual queda alli declarado: y lo mismo es, del que da la cosa en alquiler, ò arrendamiento, que como el contrato se haze en fauor y vtilidad de ambos, corre la misma razon.

b sup. tr. 11. dif. 4. n. 4. & 7.

4 Lo segundo digo, q̃ aunque el vicio fuesse secreto, si totalmente la cosa qua se dio arrendada no podia seruir, no està obligado el que la recibio en arrendamiento a pagar cosa alguna, ni se le puede lleuar, como se colige de la lei citada: *c*, mas si fue poca la incomodidad, pagarasele menos de lo que se concertò, como dize Bartulo. *d*

c d. l. sed ades. *d* Bart. in l. si habiturus ff. locat.

5 Aduiertase, que aũque el vicio fuesse publico, sino lo sabia el que la recibio en arrendamiento, ò alquiler, y si lo supiera no la alquilara, en tal caso, aunque en el fuero exterior se presume que lo sabia, en el interior no tendrà obligacion a pagar: mas si la auia de recebir en arrendamiento en el mismo precio, aunque lo supiera, tendrà obligacion a pagarlo, como dize Rebelo. *e*

e Rebel. de iust. 2. p. li. 14. q. 4. n. 4.

6 Lo mismo que dezimos de las cosas alquiladas, se ha de dezir del que se alquila a si, para la obra que no sabe hazer, que no puede lleuar precio, y està obligado a los daños. Y aun si el se jactaua del oficio, aunque sabia algo del arte, pero jactauase como extraordinario, y pagauase como tal, està obligado a mas, y *tenetur de leuissima culpa*, como dixe arriba. *f*

f sup. d dif. 4. n. 10.

7 Lo tercero, que si vno dio en alquilar vna casa, ò otra cosa que no era suya, y lo hizo con buena fe, creyendo que era suya, y despues la sacò el dueño, cumplirà si pudiere, acabando con el dueño, que passe por el arrendamiento, ò dandole otra cosa igual que goze por el mismo tiempo; y quando no pueda, es llano, que no le deue el q̃ la recibio la renta del tiẽpo que no la gozò, como consta del derecho, *g*. La razon es, porque ambos los contrayentes tienen obligacion a cumplir el cõtrato, quanto es de su parte. Y dize la misma lei de Partida, que si los que tenian las cosas arrẽdadas huuiessen hecho gastos en labrarlas, ò aderezarlas, que fuessen tales, que por ellos valiessen mas, en tal caso los que las arrendaron estan obligados a pagar los dichos gastos a parecer del juez. Y dize Antonio Gomez, *h*, que es especial en este contrato, que està obligado el que da la cosa en arrendamiento, quando se hallò que no era suya, a dar si pudiere otra tal, y tan buena, y el otro a recebirla: mas que en el contrato de compra y venta si se halla que no era del que la vendio, aũnque despues le dè otra tal, y tan buena, no està obligado el otro a recebirla; y el que vendiò està obligado al saneamiento, y al interes, porque en el contrato de compra y venta, se transfiere el dominio, y en este no.

g l. si quis docũ, ff. locat. & l. 21. tit. 8. p. 5.

h Gom. 2. variar. c. 3. n. 3.

8 Lo quarto, que si la cosa perecio sin culpa de nadie, solo deue el que la recibio en alquiler, ò arrendamiento pagar la pension, de lo que gozò de aquella cosa, y no mas; y el que la dio solo tiene obligacion a pagarle lo que huuiere cobrado de mas, y no otra cosa, lo qual es comun. Mas si perecio por culpa del que la dio, estarà obligado a satisfazer al que la recibio en arrendamiento los daños, y los interesses del lucro cessante, segun vna lei. *i* Y lo mismo es del oficial, que se igualò para trabajar, y por su culpa no cumpliò, como consta del derecho. *k* Y al contrario seria quãdo fuesse por culpa del que recibio la cosa arrendada, o alquilada.

i l. si fundus ff. locat. & d. l. 21. *k* l. si quis à vobis, C. locat.

9 Lo quinto, que si acaso sucedio algun impedimento, por el qual el que recibio vna casa alquilada no pudo aprouecharse della; tam-

po-

poco deue mas que la renta del tiempo que la gazò, y el que se la dio en alquiler, no està obligado a nada. Y lo mismo si ay peste, o guerra, por donde no se pudo habitar, como dize Antonio Gomez, *k*, con Abad, y otros; y lo mismo dize quãdo dexasse la casa por miedo de espiritus malignos, o fantasmas, o se fuesse de la casa, porque està para caerse; y lo mismo sera de otra qualquiera justa causa de temor, aunque de verdad no huuiesse el peligro, sino que justamente se tema, como consta de vna ley, *l*, que dize estas palabras: *Si iusta causa fuisset cur periculũ timeret quãuis periculum verè non ad fuisset, tamen non debet mercedẽ. Sed si causa timoris iusta non fuisset, mercedem nihilominus deberet.* Lo mismo es del criado que cae malo, y no pudo seruir; y assi lo dizen Aluaro Valasco, *m*, Syluestro, y Antonio Gomez.

k Gom. 2. var. c. 3. n. 3 Abb. in c. propter, de locat. n. 8.

l l. habitatores. §. vlt. ff. locati.

m Valas. de iure emphi. q. 28. n. 21. & 22. Sylu. nu. locat. q. 12. Gom. vbi sup.

Mas si la casa se empeorò notablemente, y no se puede reparar, entonces podra el que la recibio en alquiler dexarla, o obligar al q̃ se la dio, que le quite de la renta en proporcion, como consta de vnas leyes. *n*

n l. habitatores, §, si merces, ff. locat.

10 Lo sexto, que si el que recibio la casa, o otra cosa en arrendamiento, no pudo aprouecharse della por razon de algun impedimento que huuo de su parte, como si no pudo viuir en aquella tierra, o no tuuo con que labrar la heredad, en tal caso la ha de pagar de vazio, como todos dizen. Y aunque en este caso el que la dio en alquiler, o arrendamiẽto, no està obligado a alquilarla a otro; mas si de hecho la alquila, o la arrienda, lo que le dan de aquel arrendamiento, se ha de quitar al otro arrendador de la renta que deuia pagar, lo qual es certissimo; y lo mismo es en otros casos semejantes.

11 Lo septimo, que el que se alquilò a jornal para trabajar algun dia, y no trabajò, fielmente; de suerte que el trabajo no valio lo q̃ por el le dieron a juyzio de hombres prudẽtes, aun en el precio riguroso està obligado a restituyr lo que faltò, y aun los daños, y ganancia que auia de auer el que le alquilò, como si era para pescar, como tienen Nauarro, *o*, y Molina, y es cierto.

o Nau. c. 17. n. 196. Molin. 2. de iusti. dis. 493.

12 Lo octauo, que quando vno se concertò con otro, que le truxesse tantos esclauos por tanto precio, desde la India a España, y murieron dos, o tres en el camino, con todo tiene obligacion a pagar por entero, porque no quedò por culpa del señor del nauio, como dize Molina. *p*

p Mol. disp. 502.

13 Lo vltimo, que quando vno fletò vn nauio para Indias por tanto precio, y al medio del camino se boluio el nauio al puerto, forçado de la tormenta, tiene obligaciõ a pagar el mercader el flete, como tiene Molina, *q*, cõtra Aluaro Valasco, y responde a sus fundamentos. La razon es (aunque Molina va por camino de compra y vẽta) porque en este caso el señor de la naue no se obliga a passarle alla, sino alquilale la naue para que passe en ella; y assi como el que dà en alquiler vna mula para yr a Madrid, si despues no se pudierõ passar los puertos se le deue el alquiler, y se le ha de pagar, aunque se buelua, porque fue sin culpa del dueño, assi es aqui. Y assi se sentẽciò en Lisboa, como refiere Aluaro Valasco. Aunque en esto se auia de mirar el modo del contrato, y ver si a juyzio de hõbres prudentes merece tanto por auer andado la mitad del camino, y buelto como si le anduuiera todo, que podria ser por los intereses de la buelta: mas sino fuesse esso, auriase de pagar pro rata, y no mas, como queda dicho del que alquilò la casa, y no se pudo viuir.

q Mol. vbi s. Valas. cons. 75.

Dificultad V. Que culpa se requiere para que estè obligado al daño el que recibio algo en alquiler, o arrendamiento.

Ponese el caso, n. 1.

El que recibio la cosa en arrendamiento, o en alquilere tenetur de lata, & leui culpa, & non de leuissima: *y esto aunque fuesse culpa de sus hijos, o domesticos, n. 2. & 3.*

El que lleuò la mula alquilada, y se le murio en el camino, que obligacion tiene, n. 4.

El que se obliga a lleuar cosas peligrosas està obligado a poner mayor diligencia, y porque culpa està obligado, n. 5.

El pastor cuyo ganado perece, no està obligado por leuissima culpa, y como le han de creer en el fuero exterior, n. 6.

El que recibio la cosa para labrarla, &c. y padeciò detrimento, que obligacion tiene, n. 7.

El que tenia arrendada vna viña, y no la podò, està obligado al daño que hizo, n. 8.

1 EL caso es del que recibio en alquiler vna mula, y se le murio en el camino, y otros casos semejantes.

2 Respondo, que el que recibio la cosa en alquiler, o arrendamiento, està obligado a restituyr quando perecio por dolo, o culpa suya, lata, o leue, y no quando perecio por leuissima culpa, lo qual queda declarado arriba, *a*, y es comun.

a sup. tr. 11. dif. 4.

3 Solo queda de aduertir acerca desto algunas cosas. Lo primero, que no solo està obligado a restituyr el que recibio en alquiler, quando la dicha culpa fue de su propria persona, sino tambien quando fue culpa de

sus hijos, o de sus domesticos, o culpa de los agenos que el introduxo en su casa, como cõsta del derecho. *b*

b l. videam⁹ in pr. c. iuncta, l. qui in sulã, §. fi. ff. locati.

4 Lo segundo, que si el que lleuò alquilada la mula, prueua que murio en el camino, en el fuero exterior se presume que murio a caso, sino es que se prueue que huuo culpa del que la lleua, que le echò mas carga de lo que conuenia, o la sacò de passo, o cosa semejante como se prueua del derecho, *c*, y lo tiene Antonio Gomez con otros, prouandolo mas latamente. Mas en el fuero de la conciencia, dõde se ha de yr con la verdad, si huuo la culpa dicha tendra obligacion a restituyr sin esperar sentencia del juez.

c leg. qui in insulã, ff. locat, & l. fi. ff. cõmoda. Gomez 2. var. c. 4. nu. 22.

5 Lo tercero, que quando se obliga vno a lleuar cosas peligrosas, como es la coluna de marmol labrada, vasos de vino, o azeyte, o vidrios, està obligado a poner mayor diligencia, conforme lo requiere la cosa que lleua: mas con todo no està obligado por culpa leuissima, que aunque vnas leyes, *d*, piden que sea diligentissimo, declara Acursio diligente, de suerte que solo comprehenda la leue culpa, porque muchas vezes en derecho diligentissimo, es lo mismo que diligente, como prueua Molina, el qual dize, que se ha de entender, con que se ponga la diligencia que vn hombre diligente pondria, conforme piden las cosas que lleua, que mas diligencia es menester para lleuar vna coluna de marmol labrada, o vna carga de vidrios, q̃ otras cosas comunes. Y por ser tanta la diligencia que para esto se requiere, dize Paulo de Castro, *e*, y otro Iuristas, que està obligado este de leuissima culpa, lo qual es bien prouable, caso que parece que lo que es leuissima culpa respeto de la diligencia que se requiere en otras cosas, en este caso se puede llamar leue en si respetiuamente.

d l. qui merces, §. qui columnam, ff. loca. l. 8. tit. 8. p. 5. Accurs. in d. §. Molin. to. 2. de iust. disp. 495.

e Mol. disp. 494.

6 Lo mismo se ha de dezir del pastor que guarda el ganado, y perecio por su culpa que aunque està obligado de *leui culpa*, mas no està obligado por leuissima, como se prueua de lo dicho, y lo tiene Molina, *f*, contra Gregorio Lopez. Y en el fuero exterior, si el pastor dize, que perecieron tantas ouejas, y lo jurare, y prouare conforme a las que se han muerto en otros rebaños, y por alguna causa particular verisimil se le ha de creer, como consta de vna ley, *g*, y lo dize Gregorio Lopez: mas en el fuero de la conciencia, sino huuo culpa leue, no estarà obligado a restituyr. Verdad es, que el dueño no siempre esta obligado a creerle, sino que si no le consta puede seguir la presuncion del fuero exterior, como dize Rebelo. *b*

f Lop. l. 15. ti. 8. p. 5. gl. si recibé sol dada.

g d. l. 5. & ibi Greg.

b Rebel. de iust. 2. p. li. 14. q. 15.

7 Assi mismo el que recibio la cosa para hazer algo en ella, como es labrarla, teñirla, o coserla, y la trocò dãdola a otro, o recibió en su poder algun detrimento, como si la royeron ratones, està obligado a dar otra tan buena, o el valor della, como consta del derecho, y dize, *i*, Acursio, q̃ se presume leue culpa; mas en el fuero de la conciencia no estarà obligado, si de hecho no la ay, como se dixo en el caso passado, y el dueño puede seguir en conciencia la presuncion del fuero esterior, si no sabe lo contrario.

i l. itẽ quæritur, §. fi. fullo, ff. loca. l. 12. tit. 8 p. 5. Accur. ibi.

8 Lo quarto, que si vno que tenia arrendada vna viña no la podò, porque lleuasse mas fruto aquel año, cõ lo qual hizo daño al dueño para los años siguientes, estarà obligado a restituyrle todo el daño que le hizo, que en esto no ay duda.

Dificultad VI. Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, queda libre de pagar la pension, quando sobreuino gran esterilidad, o cosa semejante.

Quando totalmente se perdieron los frutos, no està obligado a pagar la pension, n. 1.

Quando se perdieron parte dellos, que obligacion ay, n. 2.

Deuese el arrendamiento, quando la tierra està sujeta a tales faltas, n. 3.

Y quando fue por culpa del labrador, o su agente, num. 4.

Y quando se corrompieron los frutos, despues que estauan ya en casa, y si arrendò mas que por vn año, n. 5.

Y quando renunció los sucessos fortuytos, mas en este caso no fue visto renunciar los estraordinarios si no se declara, n. 6.

1 PRimera conclusion. Quando totalmente se perdieron los frutos, ora por esterilidad del año, o por langosta, o porque los enemigos los quemaron, o por otra causa semejãte, no està obligado el labrador a pagar nada de la renta, como cõsta de vnas leyes, *a*, que basta que el labrador pierda lo que sembrò, y su trabajo, sin que le obliguen a pagar la pension.

a l. si merces, §. vis maio. leg. ex cõducto. §. si vis, ff. loca. l. 22. tit. 8. p. 5.

2 Segunda conclusion. Si la esterilidad no fue tanta que se perdiessen todos los frutos, sino que se cogio algo, en tal caso, segun derecho comun se ha de pagar la renta pro rata, como consta de las leyes citadas, y vn texto, *b*, y es comun.

b c. propter sterilitatẽ, de loc.

Mas ha se de aduertir, que ay varias opiniones acerca de que tãta ha de ser la esterilidad para este efeto, como se puede ver en Couarruuias, *c*, Aluaro Valasco, Gregorio Lopez, y Molina: mas en Castilla le ley de Partida citada, determina lo q̃ ha de ser por estas palabras: *Pero si acaeciesse q̃ los frutos nõ se perdiessen*

c Cou. q. 14 pract. nu. 3. Valas. de iure emph. q. 26. nu. 24. Lop. ad d l. 22. Molin. 2. de iust. 22. de iust. disp. 495.

sen todos, è cogiere el labrador alguna partida dellos estõce en su escogencia se ha de dar todo el arrẽdamiẽto al señor de la heredad, si se atreuiera a darlo, è si nõ de sacar para si las despẽsas, è las missimes q fizo en labrar la heredad, è lo qsobrare delo al señor de aquella cosa q tenia arrẽdada. Y en Portugal por vna ley, *d*, se dà al labrador que escoja el pagar la pension, o dar todos los frutos, sacando para si solo lo que sembrò, y no se le concede sacar los gastos, y es mas conforme a razon la ley de Castilla, como le parece a Aluaro Valasco. Estas leyes son justas, y obligan en ambos fueros.

d lib. 4. ordin. tit. 61.

3 Ha se de aduertir, que ay algunos casos, en que aunque no se coja el fruto se deue el arrendamiento por entero. El primero, quando la tierra es muy sujeta a tales faltas, como si estuuiesse junto al rio, q̃ muchas vezes la destruye, como se colige de vna ley *e*, y lo dize Gregorio Lopez con otros. La razon es, porque es visto arrendar con aquel peligro: mas para que aya igualdad, es menester en este caso, q̃ el arrendamiento sea mas barato.

e d. l. ex cõduct. & d. l. 22. Gre. ad d. l. 22. v. Muy acostumbrada.

4 El segundo es, quando fue por culpa del labrador, porque no labrò bien a su tiempo, o totalmente no sembrò, o cosa semejante: lo qual se colige de las dichas leyes, y es llano. Y lo mismo es, quando se quemò por culpa suya, o de su gente, siendo culpa lata, o leue. Y aun esta en el fuero esterior es menester prouarla, como dizen Valasco, *f*, y Molina, porque como dize vna glosa, *g* solo quando el incendio le hizo el tenor de la casa, o su gente, se presume que fue por culpa leuissima.

f Valasc. & Mol. vbi s. *g* glos. in §. præter ea, instit. quib. mod res cõtr. oblig.

5 Lo tercero, quando se le corrompieron los frutos en casa, despues de ya cogidos. Lo quarto, quando arrendò por mas de vn ano, y con la abundancia de los otros años se recompensò tada la falta, como prueuã Valasco, *h*, Molina, y Gregorio Lopez. El qual dize, que quanto a este efeto es lo mismo, quando fue por segundo arrendamiento, que es, como extension del primero.

h Valas. Molin. & Greg. vbi sup.

6 Lo quinto es, si quando el que recibio en arrendamiento la heredad, renunciò los sucessos futuros, que tambien tiene obligacion a pagar por entero, pues se concertò assi.

Mas ha se de aduertir q̃ en este caso ay duda, si el q̃ renunciò los casos fortuitos, es visto renunciar no solo los ordinarios que en la tal tierra suele auer, sino tambien los extraordinarios que nunca en aquella tierra sucedieron, ni se pensaron. Acerca de lo qual ay dos opiniones contrarias. La mas comun, y a mi parecer mas prouable es, que no es visto renunciar los tales sucessos, la qual tienen despues de otros Antonio Gomez, *i*, Iuã Gutierrez, y Aluaro Valasco. La razon es, porque no parece que quiso este renunciar, sino solo los casos fortuytos acostumbrados, salvo si renuncia los acostumbrados, y los no acostumbrados, haziendo especialmente mencion dellos

i Gomez 2. var. c. 3. nu. 19. Gut. de iura. p. c. 24. nu. 6. Valas. vbi. nu. 35.

Dificultad VII. Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, està obligado a pagar mayor pension, porque sobreuiene fertilidad.

Refierense las opiniones, n. 1.

Si por la gran fertilidad fueron los frutos muy grandes, deuese aumentar la pension, n. 2.

1 REspondo, que en este caso vna glosa *a* Bartulo, y otros graues Dotores, tienen que està obligado a pagar mayor precio, y fauorece esta opinion vna ley, *b*, de Partida. Lo contrario tiene Valasco, *c*, Pinelo, Molina, y Rebelo. Lo vno, porque assi tiene la costũbre. Lo otro, porque quãdo ay muchos frutos, valen mas baratos, y con esto viene a ser poco el exceso; y assi parece que lo da a entender vna ley, *d*, en estas palabras: *Modicum damnum æquo animo ferre debet colonus, cui modicum lucrum non auferetur.*

a gl. in l. si merces, §. vis maior, ff. loca. Bar. & alij ibi.

b l. 23. tit. 8 p. 5.

c Valasc. q. 27. n. 53. Pinel. in l. 2. C. d reform. vẽd. Mol. 2. de iust. disp. 495. Reb. de mil. 2. p. lib. 14. q. 9.

d l. ex cõduc to. §. si vis maior; ff. locati.

2 A mi parecerme, que si por la gran fertilidad los frutos fueron muy grandes, que se deue aumentar la pension, porq̃ si por la esterilidad fortuyta se disminuye, porq̃ no se aumentara por la fortuyta fertilidad, como dize el P. F. Miuel Rodriguez, *e*, con Syluestro, y expressamente lo dize la ley de Partida por estas palabras: *Otrosi dezimos, que si por auentura acaeciere que la heredad, o la cosa arrendada rendiere tan abundosamente vn año, q̃ pueda montar mas del doblo de lo que solia rẽdir vn año con otro, comunalmente, que estonce deue, otrosi, el que la tiene arrendada doblar el arrendamiento, si esta abundãcia vino por auẽtura, è nõ por acuita del q̃ la labraisse de mas la bores q̃ solia, o por otras mejorias que fiziesse en la cosa. Cierta cosa es, q̃ como el señor pierde la perdida de la ocasion, q̃ viene por auẽtura que se le siga bien, otrosi, por la mejoria que acaece en la cosa por esta misma razon,* y lo tiene Gregorio Lopez *f*. Deluerte, que quando el aumento fuere tan grande, aura tambien de crecer la pension, mas no por qualquiera aumento, que solo esso dize la ley, *g*, citada. Y no basta dezir, que vale menos lo que se coge por la abundancia, que tambien vale menos la pension, y la costumbre en los años comunes, que alça y baxa poco el fruto; mas no en caso extraordinario, como aqui dezimos.

e F. Man. in tum. l. to. c. 21. n. 2. Syl. v. loca. q. 14 ñ. 23.

f Greg. ad d. leg. 13.

g d. l. ex cõductio.

Dificultad VIII. A cuya costa han de ser los gastos.

En esto se ha de estar a la costumbre de la tierra, &c. n. 1.

Los tributos que se pagan por razon de los frutos, son a cuenta del que los coge, los demas a cuenta del señor de la heredad, n. 2.

1 REspondo, que en esto siempre se ha de estar a la costumbre, porque quando no se expressa lo contrario, es visto que los contratos se hazen segun la costumbre de la tierra, cõforme a vna regla, *a*, de derecho, y no auiendo costumbre, solo està obligado el que recibe en arrendamiento a hazer los gastos necessarios para coger los frutos, como arar, cauar, &c. mas no està obligado a los gastos de reparos de la casa, y otros semejantes (sino es que la tomasse a reparos) que se han de hazer a costa del que lo dà arrendado. Y lo mismo es de los gastos necessarios, para q̃ pueda vsar acomodadamente el que recibe la cosa en arrendamiento, como dizen Aluaro Valasco, *b*, y Molina, y todo lo que es necessario, para que la cosa arrendada no perezca, o no se empeore. Los gastos vtiles que son los que se hazen para mejorar la hazienda q̃ se arrienda, y hazerla mas vtil, no ay obligacion a hazerlos; mas si los haze el que recibio arrendado, tiene obligacion el dueño de la heredad a pagarselos, conforme a derecho. *c*, Mas entiendese, con que se hagan de volũtad tacita, o expressa del señor, o por lo menos que no sea contra su voluntad, como tienen Valasco, *d*, y Molina con otros.

a l. semper in stipul. ff. de reg. iure.

b Valas. de iur. emphi. q. 26. nu. 7. Mo. 2. de iust. dis. 496.

c l. dominus horreorũ, § 1. & l. dominus, ff. loca. l. 24. tit. 8. p. 5.

d Valas. supr. qu. 25. Mol. sup.

2 Quanto a los tributos se ha de dezir, que si se pagan por razon de los frutos, como de tantas fanegas vna, està obligado el que los coge a pagarlos: mas si se pagan por la haziẽda en sí, està obligado el señor della a pagarlos, saluo, si se acostumbrasse en contrario.

Dificultad IX. Si puede el señor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que se acabe el tiempo del arrendamiento.

En quatro casos le puede expeler antes que acabe el arrendamiento, aunque aya jurado de no se la quitar, n. 1. 2. & 3.

a l. cum domini, & l. quæro, ff. locati. l. eadẽ C. eo. c. propter eo. l. 5. tit. 8. p. 5.

1 REspondo, que quatro casos ay, segun derecho, *a*, en que le puede expeler antes que acabe el arrendamiento, y los pone vna ley de Partida; y entiendese, que en estos casos le puede expeler, aunque aya jurado de no se la quitar, como dizen Gregorio Lopez, *b*, Aluaro Valasco, y Molina. La razon es, porque el juramento no se estiende mas, que se estiende el contrato que con el se confirma.

b Greg. ad d. l. 6. Valat. de iure emphi. q. 21. n. 4. Molin. 2. disp. 499.

2 El primer caso es, quando sobreuino alguna necessidad por la qual el que dio arrendada la casa la huuo menester para su morada, como si se le cayò de repente la casa en que moraua, y no tiene otra en que morar; y lo mismo si se casò, y no tiene donde morar, o si se casasse alguno de sus hijos, que no esperaua casar; o si le vino dignidad por donde ha menester mas familia, y tienen necessidad de la casa. El segundo es, quando la casa tiene necessidad de repararse, lo qual no tenia quando se arrendò, y no se puede reparar, sin que salga della el morador; y dize la ley de Partida, que en estos dos casos està obligado el señor de la casa a dar al morador otra en que viua a contento, hasta el tiempo en que deue morar en la otra, o descontarle de los alquileres aquel tiempo. El tercero, quando el que tiene la casa alquilada vsa mal della, tratãdola mal, de manera que se empeore, o metiendo en ella malas mugeres, o malos hombres, de que se sigue mal a la vezindad. Y en este caso seria justa causa, aunque fuesse estudiante el que la tiene arrendada, si la honestidad, o fama de quien la dio en arrẽdamiento, o de los vezinos padeciesse detrimento, como dize Aluaro Valasco, *c*, cõ otros antiguos. Y si en este caso la casa se quedasse vaca, o no se siruiessen della, està obligado el morador a pagarla de vazio, como dize Gregorio Lopez, *d*, con otros.

c Valas. q. 23 ad initium.

d d. l. 6. glo. dos casos.

3 El quarto caso es, quando se alquilasse la casa por quatro, o cinco años, a tanto cada año, y passassen dos años q̃ no pagassen la renta, que de ahi adelãte le pueden echar della. La razon de todos estos casos es, porque no es visto obligar se en ellos, el que dà la casa arrendada, a no echar della al que la recibe.

Dificultad X. Si el que sucede en la hazienda està obligado a passar por el arrendamiento del predecessor.

El mayorazgo que sucede en la hazienda, no està obligado a proseguir los arrendamientos que hizo su antecessor, n. 1.

En este caso tambien es licito al que recibio en arrendamiento la heredad dexarla, n. 2.

El heredero que sucede en la hazienda, tiene obligacion a passar por el arrendamiento, que hizo el que le instituyó, n. 3.

Lo mismo el heredero del que recibio algo en arrendamiento, o en alquiler, n. 4.

El sucessor singular no està obligado a passar por el ar-

arrendamiento que su antecessor hizo, saluo, &c. n. 5.

Lo mismo es del sucessor singular, del que recibio, nu. 6.

Quando se confiscan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fisco de continuar el arrendamiento, &c. n. 7.

El menor tiene obligacion a passar por el arrendamiento que hizo su curador en su nombre, y si estuuiesse leso, puedese restituyr, n. 8.

El señor ha de passar por el arrendamiento que hizo su criado con su poder, n. 9.

La muger, muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, està obligada a passar por el arrendamiento que hizo el marido de los bienes dotales, en cierto sentido, n. 10.

Refiere se vna opinion, n. 11.

El Rector, o Mayordomo de la Iglesia, deue passar por el arrendamiento que hizo su assessor, nu. 12.

1 PRimera conclusion. El mayorazgo que sucede en la hazienda, no esta obligado a proseguir los arrendamientos que hizo su antecessor, sino que sin necessidad ninguna puede expeler al que recibio arrendado. Lo qual es muy cierto, porque como no tuuo su antecessor señorio libre, sino solo por sus dias, no pudo disponer por mas, como tiene Baldo, *a*, y le sigue Gregorio Lopez por vna ley. Y lo mismo es del beneficiado, que sucede a otro en el beneficio, por la misma razon.

a Bal. in l. fi. §. sed quia nostra, C. cõmu de leg. Greg. in l. 2 ti. 8. p. 5. gl. el heredero leg. fi quis domum, §. 1 ff. locati.

2 Y aduierto, que en estos casos tambien es licito al que recibio en arrendamiento dexar la heredad, porque ha de auer igualdad en el contrato, y este no se obligò al sucessor, sino al antecessor, y como el antecessor no se pudo obligar mas que por sus dias, no fue visto obligarse el que recibio en arredamiento a mas, y quiso obligarse a aquel, y aora puede no quererse obligar al otro, por ser mas riguroso, o por otra razon.

3 Segunda conclusion. El heredero que sucede en la hazienda, tiene obligacion a passar por el arrendamiento que hizo el que le instituyò, y no puede expeler al que recibio arrendado, como consta de vna ley, *b*, que dize estas palabras: *Viam veritatis ignoras, in conductionibus non succedere hæredes conductoris existimans.* Y lo dize vna ley de Partida, y ay otras leyes q̃ lo aprueuan. Assi lo tienen Dueñas, *c*, Couarruuias, y Antonio Gomez. La razõ es, porq̃ el es heredero, no solo sucede la hazienda, sino tambien en las obligaciones del testador.

b l. viam. C. locati, l. 2. tit. 8. p. 5.

c Dueñ. reg. 240. limi. 1. Cou. 2. var. c. 15. nu. 2. Gom. 2. varia. c. 3. n. 7.

4 El heredero del que recibe algo en arrẽdamiento, o alquiler, tambien està obligado a passar por el arrendamiento, que lo mismo dizen las leyes citadas, y los Dotores citados, y corre la misma razon.

5 Tercera conclusion. El sucessor singular, que sucede en vna cosa, y no en otra, ora sea porque la comprò, ora sea por legado, o por qualquiera otro titulo, no està obligado a passar por el arrendamiento, q̃ su antecessor hizo como consta del derecho, *d*, y lo tienẽ Dueñas, Couarruuias, Gomez, Molina, y otros. Lo qual se entiende, saluo si el que dio la hazienda en arrendamiento, hypotecò especialmente aquella cosa, o generalmente todos sus bienes, porque en tal caso està hypotecada, como dizen los Dotores citados. Y lo mismo es, si quando la vendio, o hizo el legado, o la transpassò de qualquiera otra manera, puso por condicion, que se estuuiesse al contrato, y el otro la acceptò.

d l. qui fundũ, ff. locat. & l. emptorẽ, C. eod. & l. 19. ti. 8. p. 5. Dueñ. & Cou. vbi sup. Gom. n. 9. Mol. 2. de iust. dis. 490.

6 Lo mismo que dezimos del que dio la cosa alquilada, se ha de dezir tambien del que la recibe, que el que le sucede particularmente, no està obligado a proseguir con el arrendamiento.

7 Quarta conclusion. Quando se confiscan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fisco de continuar el arrendamiento de ahi a delante. La razon es, porque como sucessor particular, o como comprador. Y el que fue condedado a perdimiento de bienes, solo està obligado a remitir la renta. Ambas cosas dize vna ley, *e*, y lo prueua otra, y lo tiene Molina con otros que cita.

e l. si fundꝰ, ff. loca. l. fi. ff. de iure fisc. Molin. disp. 491.

8 Quinta conclusion. El menor tiene obligacion a passar por el arrendamiento que hizo su curador en su nombre, porque es legitimo administrador, y cõsta de vna ley *f*, y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina, y es comun. Verdad es, que si el menor estuuiesse leso se podria restituyr.

f l. si tutelæ ff. d admin. tutel. Anto. Gom. vbi s. n. 8. Cou. n. 5. Mol. dispu. 492.

9 Lo mismo se ha de dezir del señor que tiene obligacion a passar por el arrendamiẽto, que su criado hizo en su nombre, y con su poder.

10 Sexta conclusion. La muger, muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, no està obligada a passar por el arrendamiento qui hizo al marido de los bienes dotales, considerada solo la naturaleza del cõtrato: mas estaralo por otro camino, que es lo que llamã los Dotores *causatiuè*. Esta sentẽcia es la mas comun, y especialmente la tienen Antonio Gomez, *g*, Barbosa, Rebelo, y Molina. Esta conclusion se declara assi, que la muger no està obligada a passar por el dicho arrendamiẽto por razon del mismo arrendamiento, ni por suceder en la dote, sino que puede expeler al que recibio la cosa arrendada quando quisiere, ora sea ya disuelto el matrimonio por diuorcio; ora por muerte del marido. Mas

g Gom. vbi s. nu. 8. Barb. ad l. fi filiofamil. §. fin. n. 2. ff. solu. matr. Reb. 2 p. de iust. li. 6. q. 9. n. 2. v. contrariã Mol. vbi s.

porq̃ si la muger hiziesse esto quedaua obligado a pagar los interesses al colono, que es el que recibio arrendado, y assi incurriria el marido en daño sin culpa suya, obliga el derecho, *h*, a la muger a que preste caucion, de q̃ durante el tiempo del arrendamiento no expelerà al colono; y assi como la muger por razon desta caucion està obligada a compensar el daño del marido, por esso dizen los Dotores, que *causatiue*, està obligada a passar por el arrendamiento. Y que esto no sea por naturaleza del contrato, coligese claro de la ley citada, porq̃ si estuuiesse obligada a passar por el, no la obligarà el derecho a dar caucion; y assi presupone, que el colono expelido por la muger, puede pedir los interesses cõtra el marido; y si la muger no pudiera expelerle, no huuiera de pedir, sino que le restituyeran en la rentacion de lo que auia recebido en arrendamiento, pues le auian expelido sin culpa.

h l. si filiofa. ff. solu. mat.

11 Algunos Dotores tienen, que por razon del arrendamiento està obligada la muger a passar por el. Assi lo tienen Syluestro, *i*, Dueñas, y otros, porque parece que es lo mismo della que del menor. Mas a esto se responde, que ay diferencia, porque el marido durante el matrimonio, administra los bienes en nombre de si mismo, y como vsufrutuario, que es por todo aquel tiempo, lo qual no haze el tutor, o curador: y assi el contrato que haze el marido, no passa a la muger, vease lo que digo abaxo. *k*

i Syl. v. locu. n. 11. Dueñas reg. 240 limit. 5.

k Inf. tra. 27 dif. 17.

12 Septima conclusion. El Rector, o Mayordomo de la Iglesia que tiene a su cargo la hazienda, ha de passar por el arrendamiento que hizo su antecessor, que murio, o dexò el oficio, si fue valido al principio. Assi lo tiene Couarruuias, *l*, y es cierto. Verdad es que se puede restituyr a la Iglesia, si fuesse en su daño.

l Cou. vbis. n. 6.

Dificultad XI. Quando se deue pagar la pension de la heredad, que està arrendada, y si los frutos estan hypotecados a ella.

Deuese pagar la pension al tiempo que se concertaron las partes, y si no huuo concierto, conforme a la costumbre, y no la auiendo, al fin del año, y si es de frutos en cogiendolos, n. 1.

Los frutos estan hypotecados tacitamente a la paga de la pension, n. 2.

1 Respondo lo primero, que la pension, o renta se deue pagar para el tiempo que concertaren las partes entre si, y si no lo concertaron ha se de pagar conforme a la costumbre del lugar, y no auiendo costumbre, se ha de pagar al fin del año, como expressamente lo dize vna ley, *a*, del Reyno, y se colige de vna regla de derecho. Mas ha se de aduertir, que quando el arrendamiento se hizo por muchos años, por cierta pension en cada vn año, y no se concertaron en que tiẽpo se auia de pagar, ni ay costumbre, deuese pagar al fin de cada año la pension, como dizen Gregorio Lopez, *b*, y Molina, porque se juzgan como distintos arrendamientos. Y dizen mas, que si la pension se ha de pagar de los frutos, y no se concertò otra cosa, se ha de pagar despues de cogidos.

a l. 4. tit. 8. p. 5. semper. in stipul. ff. de reg. iur.

b Greg. ad d. l. 4. Moli. 2. de iustit. disp. 497.

2 Lo segundo respondo, que es muy cierto segun todos, que los dichos frutos estan hypotecados tacitamente a la paga de la pension, como consta de vnas leyes, *c*, verdad es, que el dominio del fruto es del que recibio arrendada la heredad, como tienen Aluaro Valasco, *d*, y Molina contra otros.

c l. in fruct. ff. de quib. cau. pignus vel l. si in lege, §. si colonus, ff. locat.

d Valasc. de iur. emphi. q. 20. n. Molin. 2. de iusti. dis. 499.

Dificultad XII. Quando se acaba el arrendamiento, o alquiler.

Acabase, quando se acaba al tiempo porque se arrendó, y puede auer tacita reconducion, y quando la ay, n. 1. & 2.

Quando se continua el arrendamiento tacitamente perseuera con las mismas prendas, y las demas clausulas que estauan en el primer arrendamiento, &c. n. 3.

Mas esto no ha lugar en las cosas muebles, saluo si se cree que el dueño lo tiene por bien, n. 4.

1 Respondo, que acabado el tiempo por el qual se arrendò, se acaba el arrendamiento, o alquiler, v. g. si fue por vn año acabado el año.

2 Mas ha se de aduertir, que algunas vezes se continua el arrendamiento para adelante, por consentimiento tacito de las partes, que llaman *tacita reconductio*, y es, quando sabiendolo, y consintiendolo el que dà la casa, o heredad arrendada, perseuara en ella el que la recibio, que entonces es visto prorogarse el tiẽpo del arrendamiento, con esta distincion, que si la heredad es vrbana, es visto prorogarse el termino, hasta tanto que vna de las partes se salga a fuera: mas si la heredad es rustica, es visto prorogarle por el año siguiente. Y lo mismo si perseuerare passado el año siguiẽte, y los demas adelante, como consta del derecho, *a* y lo tienen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la razon de diferencia es, porque en las heredades rusticas, vna vez en el año se cogen los frutos, y si el arrenda-

a l. itẽ quæritur, §. qui implere, iuncta. l. sequẽti. ff. locat. l. 20. tit. 8. p. 8. vbi Greg. Gom. 2. varia. c. 3. n. 15

mien-

miento tacito no se entendiera que fuesse por vn año no siruiera de nada: mas en las casas, y las heredades vrbanas, siempre ay prouecho de la habitacion, y assi por solo el tiempo que durare, es visto proseguirse el arrendamiento.

3 Ha se de aduertir, que esta continuacion del arrendamiento, o tacita reconduciō perseuera entre las partes con las mismas prendas, o hypotecas, y penas, y todas las demas clausulas que estauan puestas en el primer contrato, que penden de la voluntad de los contrayentes, como dize Antonio Gomez, *b*, y lo prueua latamente. Y la razon lo dize, q̄ pues se continua el arrendamiento por tacito consentimiento de las partes, se continua de la misma manera que al principio se hizo: mas no las fianças que penden de la voluntad del que fia.

b Gom. vbi sup. n. 17.

4 Aduiertase mas, que la ley, *c*, citada, y la dotrina dicha no ha lugar en las cosas muebles, como dize alli la glosa, antes si acabado el tiempo del contrato no se restituyen estas cosas, es visto auer cometido hurto el que las recibio alquiladas. Lo qual se ha de entēder, saluo si cree que el que las dio alquiladas lo tiene por bien; como acontece al que alquilò vna mula por diez dias, y la tuuo alli veynte.

c ad l. itē quæritur, gl. vbi

Dificultad XIII. Qual deue ser el salario de los criados.

Algunos criados solo se les dà de comer, y vestir, num. 1.

Otros son aprendizes, a los quales si no se les enseña el oficio, ay obligacion de restituyrles, y los intereses, nu. 2.

Otros tienen salario tassado, y no se les deue por el tiempo que estan enfermos, o no pueden seruir, y no pueden salirse antes del tiempo, ni los pueden despedir, n. 2.

Si no piden dentro de tres años los salarios, se prescriben: mas no en el fuero de la conciencia, &c. num. 4.

Otros criados siruen a merced, y se les deue de justicia el salario competente, &c. n. 5.

Los criados que toman algo secretamente, quando estan obligados a restituyr, n. 6.

Que se ha de dezir de los sastres, y otros oficiales que se quedan con retaços, n. 7.

1 RESpondo, que ay muchas maneras de criados, que algunos ay que dandoles solo de comer, y vestir, no se les deue otra cosa, porque sus seruicios no merecē mas; y assi lo dize Nauarro, *a*, de algunos de poca edad, que entran a seruir sin concierto en casa de algunos nobles, para que salgan bien morigerados, y niñas pequeñas que las tienen sus señores para criarlas, y aun los estudiantes suelen seruir a otros por solo que les den de comer, y çapatos, y tiempo para estudiar.

a Nauar. in Sum. ca. 16. n. 109.

2 Otros ay que llaman aprēdizes, que se ponen a deprender oficio, los quales siruen debalde, y fuera desso, pagan vn tanto a los maestros porque les enseñen, y si los maestros no les enseñan como deuen, estan obligados a restituyrlos, y aun los interesses, como queda dicho en otros casos muchas vezes, y si les piden mas seruicio del que deuen segun la costumbre, o ellos siruen menos, cierto es, que estan obligados a restituyr.

3 Otros ay que tienen salario tassado por mes, o por año, y deuese les pagar enteramente: mas no se les deuera por el tiempo que estuuieren enfermos, como se dixo arriba, *b*, o que no pudieron seruir por otra causa, y estos no se pueden salir antes del tiempo cōcertado, ni los pueden despedir, sino huuiesse justa causa; y si se salen antes, tienen obligacion de boluer en casa de su amo, si los quiere recebir, y tienen obligacion en conciencia a restituyr todo lo que lleuaron en el tiempo que no siruieron, y satisfazer todo el daño q̄ se siguio al amo. Y assi mismo el amo que despidio al criado antes de cumplir el tiempo concertado, tiene obligacion en conciencia de recibirle si quiere entrar, y pagarle todo el daño que de ahi le vino, como dize Rebelo, *c*, y es comun.

b supr. hoc tr. dif. 4.

c Reb. 2. p. d iust. lib. 14. q. 13. ad fi.

4 Quanto a los salarios se ha de aduertir, que si no se piden dētro de tres años se prescriuen por vna ley, *d*, del Reyno, como queda dicho arriba, donde queda declarado, como esto no corre en el fuero de la conciencia, quando el amo le consta que no està pagado: mas si el señor duda si se pagò, o no, y no puede aueriguarlo, en tal caso puede seguir la presuncion del derecho, y no pagar al criado, sino prueua lo contrario.

d l. 9. tit. 15. li. 4. recop. sup. tra. 37. dif. 27. n. 5.

5 Otros criados ay que siruen a merced, como acontece en las casas de los señores que tienen por baxeza que se concierten en tāto precio. Y quanto a estos digo, que aunque no se concierten, se les deue de justicia el salario competente, como ellos siruan, y no se entienda dellos que no quieren seruir debalde, como dize Gama, *e*, y los Dotores comunmente. Y si estos criados auiendoles dado su amo librea, o de vestir, se van sin auer seruido el tiempo suficiente para que lo merezcan, claro es que estan obligados a restituyr.

e Gam. dec. 344.

6 Muchas vezes acontece, que los criados se quexan que no les pagan lo que merecen, y toman ellos secretamente algo de mas por via de recompensa, y aun los oficiales tambien,

bien, y se quedan por ello con sobras, o retazos de la obra. Y quanto a esto digo con Soto, *f*, Nauarro, y Rebelo, que estos criados cometen hurto, sino es, que los hagan seruir por fuerça, o engaño. La razon es, porque si el salario llega al intimo precio justo, basta, que no les deuen mas, y si no llega, y no les consta, cierto es, que no lo podran tomar, y quando dixessen, que no llega al infimo precio, parece que no se les puede creer, porque si ellos hallaran otro que les diera mas, no sirueran a aquel amo, y pues no le hallan son como mercaderias, que se ruega con ellas, y por esso valen menos, que los seruicios valen menos por falta de amos, como las mercaderias por falta de compradores, y assi no tienen de que se quexar. Y si dizen, que siruen con mas fidelidad, y puntualidad, responda seles, que no merecen mas en dinero, sino en otros agradecimientos. Confirmase esto, porque en este caso no tuuiera el amo al criado, si entendiera que le costaua tan caro, y es contra razon y justicia querer q̃ otro cõpre, o alquile por el precio que el no quiere, pues es libre, como dize Rebelo, y assi rarissimas vezes se puede justificar esta recompensa de los criados, sino es, que interuenga miedo, o fuerça.

f Sot. l. 5. de iust. q. 3. a. 3. Nau. c. 17 n. 11 4. Reb. vbisu. q. 15.

7 Lo que toca a los oficiales, que de ordinario son los sastres, y otros semejantes, se ha de juzgar por el mesmo camino; y assi no pueden recompensar el precio, por dezir que les dan poco por lo que hazen, sino huuiesse miedo, o fuerça. Y en lo que toca a las sobras y retazos con que estos algunas vezes se quedan, mi parecer es, que quando se entiende de la voluntad presumpta del señor de la obra, que no quiere que le bueluan las sobras, se podran quedar con ellas, y tal creeria yo que es, quando fuesse de poco valor lo que sobra, como suelen ser las cercenaduras, y lo que queda de los huecos de la ropa que hazen; porque todos saben q̃ queda esso, y nadie lo pide: mas si quedasse cosa de consideracion, como es algun pedaço entero que puede seruir, no se pueden quedar con ello; y assi quando les pide vno que saquen el paño, o se da que es menester para vna ropa, y ellos piden mas de lo necessario, porq̃ aya sobras, no tienen escusa, que es hurto manifiesto, y estan obligados a restituyr.

Dificultad XIIII. Que cosa sea enfiteusis, y que condiciones requiere de derecho comun.

Enfiteusis es lo mismo que mejora, y como se difine, n. 1.

Este contrato tiene algo de compra y venta, y difiere del, y de los alquileres, n. 2.

En este contrato el concierto de los contrayentes dà ley, n. 3.

De derecho comun la primera condicion es, que se constituya en cosas inmobiles y fructiferas, numero 4.

La segunda, que el dominio directo, y possession ciuil quede en el primer señor, y el vtil se transfiera en el enfiteuta: y no se puede prescriuir, nu. 5.

El enfiteuta está obligado cada año a pagar la pension, y sino la paga dentro de cierto tiempo, se consolida el dominio vtil con el directo, &c. nu. 6. & 7.

Si se puso otra pena ha se de pagar vna, o otra a eleccion del acreedor, n. 8.

Quando la cosa que está dada en enfiteusis perece, que obligacion tiene el enfiteuta, nu. 9.

Si el enfiteuta empeorasse notablemente la cosa cae en commisso, auiendo culpa lata, o leue, numero 10.

El enfiteuta no puede vender el derecho que tiene si no es, que amoneste al señor de la cosa, y quando cae en commisso, n. 11.

Puede el enfiteuta hazer donacion de la cosa, sin auisar al señor: mas no puede dar la inuestidura, num. 12.

No puede arrendar la cosa que tiene en enfiteusis por diez años, o mas si no huuiesse costumbre, numero 13.

Quando la cosa dada en enfiteusis se enagena, ha de pagar el que la recibe, el laudemio al señor directo, n. 14.

No se deue este laudemio quando el heredero necessario recibe la cosa por titulo de herencia, o haya por dote, o se deshaze el contrato, &c. numero 15.

Quando se dà la cosa en enfiteusis a vno para el, y sus hijos, y nietos, si repudian la herencia, se pierde el derecho, n. 16.

DE materia huius difficultatis est tit. in li. 4. Codicis, & ff. si ager vectigalis, vel emphyteuticarius petatur, & pauta quedã tangit Iustinia. in §. adeò instit. de locat. Et tractant Canon. in c. potuit de locat. Clar. lib. 4 receptar. §. emphy. Rebel. de iust. 2. p. lib. 13. Moli. 2. de iustit. à disp. 144. Aluar. Valas. de iure emphyteutico. Summistæ v. emphyteusis.

1 REspondo, que esta palabra enfiteusis es Griega, y es lo mesmo que en Latin *melioratio*, segun Azor, *a*, Gofredo, y otros, que en Romance dezimos mejora. Y llamase este contrato assi, porque al principio solo se concedian en el las tierras esteriles, para que el que las recebia las mejorasse, y de esteriles las hiziesse fertiles. Mas def-

a Az. in sũ. C. de iure emph. Gofred. in sũ. rub. de loc. & con. §. quid sit emphyteusis

despues se permitio, que se hiziesse de cosas fertiles, y frutuosas, como cõsta del derecho. *b* Y assi este contrato es, en el qual se dan cosas inmobiles, para que las mejore el que las recibe con cierta pension, y suelense dar por tiempo, como por diez, ò veinte años, ò por dos, ò tres generaciones, ò perpetuamente. Difinela Aluaro Valasco, *c*, desta manera: *Est contractus per quem vtile dominium rei immobilis transfertur in perpetuum, vel ad tempus: pro quo soluitur aliquid reale, per tempora constituta: directo dominij recognitionem.* Por manera, que en este contrato solo se transfiere el dominio vtil, que es el señorio de toda la vtilidad, y prouecho que se puede sacar la hazienda, y queda en el señor el dominio directo, que es el señorio de la misma hazienda en si.

b l.1. in prin. C. de iur. emphy.

c Valas. de iur. emph.

2 De lo dicho se vè, como este contrato, aunque tiene algo de compra, y venta no lo es, porque en la compra y venta se traspassa el dominio vtil, y directo, y aqui no mas del vtil, y se queda el señor con el dominio directo, como dize Abad, *d*, y todos. Tambien es diferente del alquiler, porque en el alquiler no se transfiere ningun dominio, y aqui se transfiere el vtil, y la enfiteusis solo es en cosas inmobiles, que se pueden mejorar, y el alquiler puede ser de qualquiera cosa. Item, la enfiteusis no es por menor tiempo que diez años, y el alquiler, y arrendamiento puede ser por menos, como dize Lesio. *e*

d Abb. in c. fi. de locat.

3 Ha se de aduertir, que en este contrato el concierto de los contrayentes da lei, mas q̃ en otro ninguno, como consta del derecho; *f* y assi en diferentes Prouincias ai diferentes leyes, y costumbres acerca deste contrato, las que son de derecho comun, que està en vnas leyes, *g*, son las siguientes.

e Les. de iust. lib. 2. c. 24. dub. 1.

f l. 1. & 3. C. de iur. Emphyt.

g l. 1. 2. & 3. C. eodem.

4 La primera es, que se constituya en cosas inmobiles, y frutiferas, como campos, casas, montes, dehesas, y otras semejantes, que con industria se puede mejorar.

5 La segunda, que el dominio directo, y possesion Ciuil quede en el primer señor, y el vtil se transfiera en el enfiteuta: por lo qual el enfiteuta no puede prescribir las heredades enfiteuticas, como dizen Siluestro, *b* porque no ai prescription Ciuil. Y tambien se colige de aqui, que el Lego que tiene tierras de la Iglesia en enfiteusis, ha de pagar los tributos que los demas Legos pagan por semejantes tierras, porque estos tributos se ponen por razon del dominio vtil de que gozan.

b Syl. v. emphyt. n. 19.

6 La tercera, que el enfiteuta està obligado a pagar cierta pension.

7 La quarta, que sino paga la dicha pension dentro de cierto tiempo, pierda la cosa enfiteutica; y se buelue al señor con todas sus mejoras; y el dominio vtil se consolida con el directo, como dizen los Iuristas. Quãdo la enfiteusis es Ecclesiastica (que es quando la cosa que se dà en enfiteusis es de Iglesia, ò lugar pio) pierdese sino se paga la pension dos años: saluo si luego satisfaze, que llaman; *purgare moram per celerem satisfactionem*, y tal sera, si paga antes de la litis contestacion, como despues de Innocencio, y Bartulo lo tiene Rebelo. *i* Litis contestacion se llama demanda, y respuesta, como consta de vn texto. *k* Quãdo la enfiteusis es seglar, se pierde si en tres años no se paga la pension, y no ha lugar en esta de purgar la mora *per celerem satisfactionem*, como en la Ecclesiastica, como dize Siluestro. *l* Mas ha se de aduertir, que se escusa el enfiteuta de la pena, quando dexò de pagar por ignorancia, porque no sabia que se deuia, ò a quien, ò por la esterilidad, y quando no se pudieron coger los frutos por los enemigos; y quando le dexò sin pecado, que no pudo mas por pobreza, ò otra notable dificultad, como dize Rebelo, *m*, cõ otros. Y lo mismo dize, quando el dexar de pagar fue por via de recompensa, porque el señor directo le deuia a el otro tanto, ò mas que la pension, que con esso no cae de su derecho. La razon es, porque aunque segun derecho, no se haga la recompensa, sino es que se oponga, puedese hazer para efecto de enitar la pena, y assi en este caso, aunque no se oponga por parte del deudor antes de cumplir el tiempo, valdra para enitar la pena, como dize Imola, *n*, y el Padre Frai Manuel.

i Rebel. de iust. 2. p. q. 10. li. 13. n. 6

k c. 1. de litis contest.

l Syl. v. emphy. n. 9.

m Rebel. de iust. 2. p. li. 13

n Imo. in c. bona fides, de depositio, Fr. Man. in sum. 1. p. c. 113. n. 3.

8 Tambien se ha de aduertir, que si se puso otra pena, v. g. que si dentro de tanto tiempo no pagasse, despues pagasse doblado, no se pueden llenar ambos, sino vna, ò otra a eleccion del acreedor, como dize Iulio Claro, *o*, porque exceden ambas la justa moderacion. Y vltimamente se aduierte acerca desto, que ninguna destas penas se deue, sino es despues de la sentencia del juez, como dize Rebelo, *p*, con otros, que esta pena es como las demas.

o Clar. §. emphy. q. 84. n. 12

p Reb. vbi. q. 12. n. 1.

9 La quinta, que si la cosa que està dada en enfiteusis perece sin culpa alguna del enfiteuta, no està obligado a pagar la pension, saluo si se obligò a casos fortuitos. Mas si alguna parte della perecio, y quedò otra, està obligado a pagar la pension entera, como consta de vna lei. *q* La razon es, porque como dize Claro, *r*, mas se paga la pension por reconocimiento del dominio directo, que no por los frutos que se cogen; saluo si la pension fuesse tan grande, que casi igualasse el fruto, ò se pagasse por rata de los frutos.

q l. 1. C. de iur. emphy.

r Clar. vbi. n. 9

10 La

10 La sexta, que si el enfiteuta empeorasse notablemente la cosa, la pierde, y se la pueden quitar, que llaman caer en comisso, como si cortasse los arboles, ò no podasse las viñas, como dizen Silvestro, *f*, Claro, y Rebelo. Y para incurrir en esta pena de comisso, basta que el empeorarse sea por negligencia, con que aya en ello culpa lata, ò leue, por ser el contrato en fauor de entrambos, mas no basta leuissima, como dize Rebelo. *t*

f Syl. v. emphyt. nu. 9. Clar. sup. q. 26. Reb. su. q. 3. n. 1.

t Reb. sup' n. 3.

11 La septima, que el enfiteuta no venda el derecho enfiteutico que tiene, y las mejoras que ha hecho, sino es que amonesse al señor de la cosa, para si la quiere tomar por el tanto, y ha le de esperar para ello dos meses; y si no cae en comisso, y buelue todo al señor directo, como consta del derecho, *u*, y dizen todos. Mas no caeria en comisso, si auisasse al señor antes de la entrega, que si quisiesse la tomasse por el tanto, aunque la huuiesse vendido, como dizen Silvestro, *x*, y Claro, porque antes de la entrega no està perfeta la venta. Y lo mismo seria, si entregasse la cosa con condicion, que si el señor directo la quisiere por el tanto, se le dè luego, como tiene Innocencio, *y*, y le siguen todos comunmente. Mas si de hecho la vende, y entrega sin esta condicion, pierde su derecho, como tiene Nauarro, *z*, y le sigue el Padre Frai Manuel.

u d. l. 3. & c. potuit de loca.

x Syl. vbis. n. 11. Clar. sup. q. 13. n. 3.

y Innoc. in c. cæterum, de iud.

z Nau. c. 23 nu. 104 Fr. Man. in sũ. 1. p. c. 113. ar. 1. ad fin.

Mas ha se de aduertir, que si la boluio a recobrar antes que se concertasse el pleito cerca desto, no cae en pena de comisso. La razon es, porque esto es conforme a equidad, que *more humano*, no se tiene por tan perfeta esta enagenacion. Y esta es comun de los Dotores, que refiere Villalobos. *a* Y assi dize Rebelo, que se deue juzgar en Portugal.

a Villalo. in cõmu. v. emphyt. n. 71. Reb. sup. q. 4. n. 9.

Y aduiertase mas, que no cae el enfiteuta del derecho de toda la enfiteusis, sino es, que la enagene toda, que si enagena vna parte la de ella, essa pierde, como dize Rebello, *b*, con otros, porque esta no es perfeta enagenacion, y como la disposicion del derecho en este caso es penal, no se ha de estender en esta enagenacion imperfeta, sino solo a parte della.

b Reb. sup. n. 7.

12 Tambien se aduierta, que podrà hazer donacion el enfiteuta de la cosa sin auisar al señor, porque no està prohibido en derecho: mas no podrà darle la inuestidura, esto es la possession, sino es auisando al señor que lo haga, el qual no estarà obligado a hazerlo, sino fuere persona idonea, que le pueda pagar la pension, y se obligue a ello, como dize Silvestro, *c*, con Baldo. Y de la misma manera dize, que la pueda legar, ò permutar.

c Syl. vbisu. n. 23. & 24.

13 De lo dicho se infiere, que no puede el enfiteuta dar arrendada la cosa que tiene en enfiteusis por diez años; y de ahi adelante, saluo si huuiesse costumbre en contrario, aũque podria darla por menor tiempo. Assi lo dize Claro. *d* La razon es, porque en el arrendamiento de diez años, ò mas tiempo, passa el dominio vtil al que le recibe, como dizen comunmente los Juristas, y lo testifica Couarrubias, *e*, y se colige de vna lei; y assi vendria a ser contrato enfiteutico, y caeria en comisso, como dize Rebello con otros.

d Clar. vbis. q. 19.

e Cou. 2. variar. c. 16 l. 1. ff. de superficieb. Reb. q. 5. n. 5. & 6.

14 La octaua, que todas las vezes que la cosa dada en enfiteusis se vende, ò enagena por donacion, ò permutacion ha de pagar el que la recibe el laudemio al señor directo, por la inuestiduria, ò possession que del recibe, como dize vna lei. *f* Y este laudemio de derecho comũ es la quinquagesima parte del precio, ò estimacion de la cosa que se vende, y de las mejoras, mas de costumbre dize Silvestro, *g*, con Hostiense, que es la trigesima parte. Aunque esto es diferente en diferentes tierras. Mas aduiertase, que este laudemio se deue antes de la sentencia del juez, porque esto no es pena, sino interes del señor directo, que porque le auian de acudir despues con esso vendio en menos. Assi lo tienen Nauarro, *h*, Fr. Luis Lopez, y lo sigue el Padre Fr. Manuel, el qual añade, que si se duda si lo deue, no ha de ser compelido a pagarlo, lo qual es llano, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*.

f d. l. 3.

g Syl. vbisu. n. 23.

h Nau. in c. 23. nu. 63. Lop. instr. negot. li. 2. cap. 32. fol. 449. col. 1. Fr. Man. in sum. 1. p. ca. 113. n. 10.

15 No se deue este laudemio, quando el heredero necessario recibe la cosa por titulo de herencia, ò se dà a la hija por dote, ò se buelue al que la vendio deshecho el contrato por pacto de redimiendo, ò quando muchos herederos la diuiden entre si, como prueua Silvestro. *i* Todo esto es de derecho comun, que se han de mirar mucho las costumbres de la tierra.

i Syl. vbisu.

16 Ha se de aduertir, que si se dio la cosa en enfiteusis a vno para el, y sus hijos, y nietos, si estos repudian la herencia, se pierde el derecho del enfiteuta, y se buelue la cosa al señor. Lo mismo dize el Padre Frai Manuel, *k*, quando es la cosa de la Iglesia, y no tiene el enfiteuta, sino hijos naturales, que no se ha de presumir, que la Iglesia aya querido fauorecer a los tales, por ser concebidos en pecado.

k Fr. Manu. vbi. n. 2.

Dificultad XV. Que cosa es feudo, y que cõdicione requiere.

Acerca desto ai diferentes costumbres en diferentes tierras, aqui se ponen las de derecho comun. nu. 1.

Feudum est concessio, rei immobilis facta pro homagio. *n.* 2.

Son

Son menester para este contrato diez condiciones, num. 3.

IN iure Ciuili reperiuntur duo libri feudorũ, & in iure Cano. est titulus de feudis. Agunt de hac materia P. de Belapertica, Rebuf. Duarenus, Hostien. & Sylu. v. feudum. Iulius Clar. §. feudum. Azor p. 3. institut. moral. lib. 10. Iulius tit. de feudis, & alijs.

1 Acerca de los feudos ai diferentes costumbres en diferentes lugares, como se dixo en el contrato enfiteutico, las quales se han de aduertir, que aqui solo se pondran las que son de derecho comun, con mucha breuedad, que si fuere menester mas, se podra ver en los Dotores citados.

2 Feudo se dize, de la fidelidad q̃ está obligado a tener el vasallo. Difinelo Siluestro, *a*, con Gofredo desta manera: *Feudum est confessio rei immobilis facta pro homagio*, que quiere dezir fidelidad, y concuerdan con esta difinicion, otras que son mas largas.

a Sylues. v. feud. n. 1.

3 Las condiciones deste contrato son. La primera, que se ha de constituir en cosa inmobil como Prouincia, Ciudad, Campo, &c. La segunda, que el dominio directo, y la possession Ciuil se queda en el señor, y el dominio vtil se traspassa en el vasallo. La tercera, que el vasallo (si es feudo puro) no está obligado a pagar pension, sino que en lugar della deue el seruicio que se puso en el concierto; como acompañar, ò otro semejante; y esto quando le fuere pedido. La quarta, que si el vasallo no paga el seruicio que deue, pierde el feudo, como el enfiteuta, que no paga la pension. La quinta, que no se puede enagenar sin la voluntad del señor, y si por ventura se haze, se pierde, ni tampoco se puede empeñar, ò dar en feudo sin su voluntad. La sexta, que ha de dar la possession natural el señor, y entonces el que la recibe ha de guardar fidelidad. La septima, que de ordinario el feudo se dà para siempre. La octaua, que si huuiere controuersia entre los vasallos, conoce della el señor, porque estan obligados personalmente, mediante el juramento. La nona, que en el feudo no sucede muger, sino es que esté puesto en el concierto que suceda, saluo si fuesse feudo concedido a muger, lo qual no es en el enfiteusis. La decima, que puede el vasallo dexar el feudo sin voluntad del señor, lo qual no puede el enfiteuta, porque el feudo se dà por amor del vasallo, para que se aproueche, y assi lo puede renunciar: mas la cosa enfiteutica se dà para vtilidad del señor, para que se mejore; de lo qual se pueden ver los Dotores citados.

Dificultad XVI. Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, ò enfiteusis, puede lleuar los frutos sin vsura.

Ponese el caso, num. 1.
Puedelos lleuar sin vsura, y donde nace esto, num. 2. & 3.

1 POngamos el caso, que vna Iglesia dio a vno vna heredad en feudo, al qual le emprestò despues vnos dineros, y recibio en prendas la dicha heredad, de que recibio frutos mientras no pagaua: en este caso se duda si deue contar la Iglesia los frutos a cuẽta de la paga, ò los puede retener fuera de lo que le deuen, sin vsura? Y lo mismo es en las tierras dadas en enfiteusis.

2 Acerca desto la opiniõ comun es, que los puede lleuar sin vsura, conforme a vnos textos, *a*, donde parece que se difine esto. Y assi lo tienen Iuan Andres, *b*, Cardenal, Abad, Soto, Aragon, Molina, Bañez, y otros. Porque dizen, que es de naturaleza destos contratos, que todas las vezes que la cosa buelue al señor, se consolide el dominio vtil con el indirecto; lo qual entienden con tal condicion, que el señor no lleue el seruicio, ò pension, fuera de los frutos.

a cap. 1. de feud. c. non quæstus, de vsur.
b Ioã. And. Carpin. & Abb. in d. c. 1. & c. cõ quæstus. Soto. li. 6. d̃ iust. q. 1. ar. 2 ad 2. Arag. 2. 2. q. 78. arti. 2. pag. 270. col. 2. Molin. 2. de iust. disput. 322. Bañ. art. 2.

3 Couarrubias, *c*, con otros que sigue, aunque tiene, que justamente se puede quedar el señor con los frutos, dize que esto no es de naturaleza del feudo, que se consolide el dominio vtil con el directo, quando la cosa se empeña al señor: porque siempre queda el dominio vtil en el feudatario, aunque en su nõbre recibe el señor los frutos, como consta del derecho; y de ninguna parte del se puede prouar, q̃ pierde el deudor el dominio vtil, y le transfiere en el acreedor. Y mas, que aunque esso fuera, no podia por ahi escusarse de vsura, pues que recibe *lucrum ex mutuo*; y assi dize, que estos textos se han de entender en esta forma, que porque los frutos de la cosa que se reciben en feudo, son de ordinario de la mesma estimacion y valor que el seruicio, como el vasallo se libra de pagar el seruicio mientras està la prenda en poder del proprietario, por esso puede el proprietario recebir los frutos. Y lo mesmo es de la renta que dà el enfiteuta, con que no aya mejorado la cosa enfiteutica, que si la ha mejorado, no podrà el señor quedarse con el fruto de las mejoras; y tambien que aya alcançado el dominio vtil sin costa suya, ò por lo menos con poca, como dize el Padre Fr. Manuel, *d*, con Fr. Luis Lopez, y tambien lo tiene Pedro de Nauarra.

c Couar. 3. var. c. 1. n. 4

d F. Man. in sum. tom. 2. ca. 27. d. 2. Lop. instr. negoc. li. 2. ca. 20. pag. 374. Nauar. li. 3. de rest. c. 2. dub. 12. à n. 303.

Di-

Dificultad XVII. Quando pueden los Prelados dar las cosas de la Iglesia en feudo, o enfiteusis, o arrendarlas por mucho tiempo.

Los Prelados no puedẽ enagenar, ni obligar, ni dar en arrendamiento, &c. mas que por tres años las cosas inmobles, y las muebles preciosas de la Iglesia, y si lo hazen, quedan descomulgados, y el contrato, no vale, nu.1.

Que se entiende por cosas preciosas,n.2.

Quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en enfiteusis, o feudo, se pueden boluer a dar sin las solemnidades del derecho, &c. n 3.

Para que se puedan enagenar los dichos bienes, es menester que aya deuda causa, y qual es, y que aya deuida forma,n.4.

Para que aya deuida forma, son menester quatro condiciones,n.5.

Otra condicion es, que no se haga sin consulta del Papa, y en que forma se ha de guardar,n 6.

Si puede el Prelado validamente repudiar la herencia, o legado que se haze a la Iglesia sin esta solemidad,n.7.

DEsta dificultad tratan latamente los Iuristas,*a*,y particularmẽte Couarr.y Silueſtro, Molina, y otros muchos,dõde lo podrà ver el que tuuiere necesidad, que aqui solo se pondra vna breuissima resolucion.

a DD.in ti. de reb.eccl. Cou.2.var. c.16. 17. & 18 Syl.v.alienatio, & v.emphy.q. 6.Mol.2.de iust.dis.466 cum seq.

1 REspondo, que conforme a drecho, *b*, està prohibido a los Prelados de la Iglesia,que no enagenen,ni obliguen con titulo de especial hypoteca, ni permuten, ni den en enfiteusis, o feudo, ni arrienden por mas de tres años las cosas inmobiles de la Iglesia, ni las muebles preciosas que se pueden guardar, que dizen los Iuristas, que *seruando seruari possunt*, sino es, con algunas condiciones, o solenidades, y de otra manera es irrito el contrato,y ay descomunion ipso facto,contra los que presumieron hazer lo cõtrario, aunque quanto a esto en muchas partes no està recebida la extrauagante, como dixe ariba.*c*.

b c.nulli, de reb.Eccl.extra ambitiosæ. eo.tit.c. sine exceptione, 12.q. 2.c.1.&8.& ijs quæ fiũt à Prel.auth. hoc ius por rectũ, C.de sacrof.Eccl.

c sup.1.p.tr. 17. dis.30. n.15.

2 Acerca de lo qual se aduierta, que las cosas preciosas de que aqui se habla, son como vasos de oro, de plata, piedras preciosas, ornamentos preciosos,y tapicerias, y cosas semejantes; y tambien las cosas, que en tres años no se corrompen; y juntamente cõ esso frutifican, como vn rebaño de ouejas, segun Syluestro: *d*, mas no las cosas que se consumen con el vso, como es el vino, azeyte, o trigo,ni aun el dinero; sino es que estuuiesse ya determinado para comprar alguna cosa inmobil,que entonces ya se computa por inmobil,porque està en camino de ello.

d Syl v.alienatio.n.1.

3 Lo segundo, que quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en enfiteusis, o feudo, si a caso bueluen otra vez a la Iglesia, se pueden boluer a dar sin las solemnidades que pide el derecho,como tienen Iulio Claro, *e*, y Couarrubias, con que aya euidente vtilidad, y es comun. Mas ha se de entender, con que se concedan de la manera que se suele hazer.

e Clar. li 4. sent. §. emphyt q.6.n. 2. & § feud̃,q.13 n 1 Cou.3. var. c.17.n.4.

4 Lo tercero, que dos cosas son necessarias, para que se puedan enagenar los dichos bienes de la Iglesia. La primera es, que aya justa causa. La segunda,que se guarde la deuida forma,como dize vn texto. *f* Quanto a lo primero, quatro son las causas legitimas que ai para esto,como dize Panormitano,*g*,y vna glosa. La primera es, la necesidad que tiene la Iglesia, que no se pudo remediar por otro camino. La segunda es, vtilidad manifiesta, como dize vn texto. *h* La tercera es, piedad, como si fuesse para redemir cautiuos, o cosa semejante, como consta del derecho. *i* La quarta es incomodidad, como si la cosa, que se ha de enagenar es mas dañosa, que prouechosa para la Iglesia, conforme a vn texto. *k* Y a estas causas dize Silueſtro, *l*, que se reduzen otras, porque a la vtilidad se reduze el fabricar la Iglesia,ò hazerle cimenterio. A la piedad se reduze, el dar de comer a los pobres en tiempo de hambre, y tambien que el Obispo con consentimiento de los Clerigos pueda hazer donacion de la quinquagesima parte de las cosas de su Iglesia, para fundar vn Monasterio en aquella Diocesis, conforme a vn texto. *m*

f c nulli,de rebus Eccl. *g* Pan.in d. c.nulli gl.in sũ.12. q.2.

h d.cap.hoc ius.

i c. aurũ,c. fine exceptio. 12.q.2. in prin.

k c. terrulas 12.q.2.

l Syl. v.alienatio,n.2.

m ca. bonæ rei 12. q.2.

5 Quanto a la forma se requieren quatro condiciones, como consta de los textos citados. La primera, que se trate primero en el Capitulo,ò Cabildo,si conuiene,ò no;y para esto no son necessarios tres tratados,q̃ basta vno solemne, y diligente, como dize Silueſtro, *n*, con Panormitano, y Couarrubias, y otros comunmente: aunque seria mui vtil, que huuiesse tres, como aduierte Couarrubias, y dize que assi se vsa en muchas partes. Y dize mas, que esto es necessario que preceda en la enagenacion de la cosa la Iglesia Catedral, y en la enagenacion de las cosas de las Iglesias inferiores,quãdo la haze el Obispo, que es menester consentimiento del Cabildo de la Catedral. Mas si la hazen los Retores, y es necessario autoridad del Obispo, essa basta, sin que aya consentimiento, y tratado del Cabildo de la Iglesia Catedral. La segunda, que consienta el Capitulo en ello, mas basta que consienta la mayor parte, como aduierte Panormitano. *o* La tercera, que lo firmen: mas no es necessario que lo firmen los Clerigos, que basta que lo firme el

n Syl. vbis. n.10. Pan.in c. tuã de ijs quæ fiunt a Prel. Cou. 2.var. c.17. n.1.

o Pan.in c. 1.eod.tit.n. 5.

No-

Notario, como declara la costumbre, segun Siluestro. *p* La quarta, que aya autoridad del superior, el qual es el Obispo en los q̃ no son exemptos, y en la Iglesia, ò Monasterio es el Prelado, como el Abad en la Iglesia de su jurisdiciõ, y el General, ò Prouincial en las Ordenes Mendicantes, y las demas que gozã de sus priuilegios, como dize Lesio; *q*, el qual dize con otros, que le parece, que si el Prelado està lexos, y ai peligro en la tardança, bastaria consentimiento presumpto.

p Syl. vbis. n. 5.

q Lesi. lib. 2. c. 24. du. 10 n. 63.

6 Fuera desta forma se mãda en la Extrauagante citada debaxo de graues penas, que no se haga la enagenaciõ de los bienes de la Iglesia, Monasterio, ò lugar pio, sin consulta del Sumo Põtifice; y aunq̃ estã, ò parece q̃ està recebida quanto a las penas, como dize Nauarro: *r*, mas guardanla los Obispos, y Abades, q̃ quãdo se cõsagran lo juran, como dize Lesio.

r Nau. c. 27 n. 149. Les. vbis. n. 64.

7 Y quanto a la question que se suele aqui preguntar, si puede el Prelado validamente repudiar la herencia, ò legado que se haze a la Iglesia, sin que preceda esta solemnidad, ai dos opiniones contrarias entre los Iuristas, y ambas prouables. Y assi dize Panormitano, *s*, que es este caso dudoso, que los que dizen, que no es necessaria esta forma, fundanse en que esto no es enagenar, sino no adquirir. Los de la contraria dizen, que es enagenar; porque la Iglesia en este caso, aunque no tenia adquirido dominio de la cosa, tenia *ius ad rem*, del qual no la puede priuar el Prelado. Mejor me parece la primera, aunque tiene harta prouabilidad esta otra, vease a Siluestro. *t*

s Pan. in c. tua de hijs quæ fiunt à Prælat.

De los arrendamientos de las tierras de la Iglesia, y reditos de los Beneficios, ya se dixo arriba. *u*

t Syl. vbisu. n. 18.

u supr. hoc tra. dis. 3.

TRATADO XXVI. DEL Contracto de Compañia.

DE materia huius tract. de societate est titulus in lib. 17. Digesto, qui scribitur pro socio, & C. lib. 4. & in instit. lib. 3. est titulus de societate, & tit. 10. p. 5. vbi late tractant Iuresperiti de hac materia, Innocent. Hostien. Ioan. Andr. & Panor. in c. inter vestras de donat. inter vir. & vxor. & alij in c. plerique 14. q. 3. Sot. lib. 6. de iust. Pet. Nau. lib. 3. de rest. c. 2. p. 3. à n. 353. Couar. 3. var. c. 2. Azor. p. 3. lib. 9. Mol. tom. 2. de iust. à disp. 411. Lesi. lib. 2. de iust. c. 25. Conrad. de contract. à q. 92. Nauar. in sum. c. 17. n. 251. & in comment. de vsur. à n. 32. Summistæ. verb. Fr. Pet. de Ledes. in sum. 2. p. tract. 8. c. 34. post 6. concl.

Dificultad I. Que cosa sea contrato de compañia, y quantas maneras ai del.

Este contrato es, duorum pluriumve conuentio contracto ob commodiorem vsum, & vberiorem quæstum, *num.* 1.

Este contrato se puede hazer de muchas maneras, numero 2.

Este contrato vnas vezes es general, otras especial, y otras aun mas particular, n. 3.

En el contrato de compañia de todos los bienes todos los compañeros adquieren el dominio de capital, mas no en la compañia, donde vno pone el ganado y dinero, y otro la industria, n. 4.

Todos los compañeros tienen dominio, y possession de todo lo que se gana en este contrato, n. 5.

1 RESpondo, que este cõtrato se difine assi: *Est duorum pluriumve conuentio contracta, ob commodiorem, vsum, & vberiorem quæstum.* Assi la difine Siluestro, *a*, con Azor. El exemplo es, quando se conciertan dos para negociar, y el vno pone el dinero, y el otro la industria, ò instrumentos, ò ambos contribuyen el dinero, y ponẽ la industria, ò el vno pone el ganado, y otro la guarda, y pastos.

a Syl. v. peculiũ, 2. n. 1 Az. in sum. ti. pro soci.

De la difinicion se colige, que quando vno da sus animales por cierto estipendio a otro, no es trato de compañia, sino alquiler, y lo mismo es en cosas semejantes.

2 Este contrato se puede hazer de muchas maneras, porque algunas vezes se haze no mas que para el vso, como si tuuiessen los compañeros libros de comun, ò algunas alhajas; otras vezes es para ganãcia, y negociacion solamente, otras vezes es para todo, como acontece entre marido y muger; y todo esto puede ser por cierto tiempo, ò por toda la vida. Mas este contrato no passa a los herederos, aunque aya entrado en el concierto, que sucedan en la compañia, como dispone el derecho, *b*, porque se miran en ella industria de la persona, aunque si se jurasse obligacion tendrian a cumplirlo, porque no es cõtra buenas costumbres, como se dixo arriba. *c*, En vn caso passa a los herederos, como diremos abaxo.

b l. adeo, l. verũ. §. hæredẽ, ff. pro socio, §. soluitur, insti. de socio, l. 1 tit. 10. p. 5.

c sup. tr. 10. dif. 12. inf. hoc tra. dif. 10.

3 Es-

3 Este contrato vnas vezes es general, que es de todos los bienes; los quales se comunican entre los compañeros, por qualquiera trabajo, negociacion, donaciõ, legado, o por qualquiera otra causa, que licitamente se adquieren. Y tambien se comunican todos los daños; otras vezes es mas especial, como quãdo los compañeros solo comunican en la ganancia, y perdida que nace del trabajo, è industria de la compañia, y no en otras cosas. Otra compañia ai, que se vsa mucho, y es mas particular, que es, quando se conciertan dos para negociar, ò para otra cosa de que se espera ganancia, y pone vno el dinero, y otro el trabajo, ò industria, ò entre ambos ponen el dinero a medias, y la industria, de lo qual se habla en este tratado.

4 Ha se de aduertir, que en el contrato de compañia, que es vniuersal de todos los bienes, todos los compañeros adquieren el dominio del capital, aunque se entregue a vno solo, y se aya de diuidir en partes iguales, ò desiguales, como consta de vnas leyes, *d*, junto con vna glossa; y lo aduierten Bartulo, y otros, y lo dize vna lei del Reino. Y tambien entienden lo mismo los Dotores por las dichas leyes, en qualquiera otra compañia particular, tomandolo *à paritate rationis*. Mas no se ha de estender a la compañia en que vno pone su ganado, y otro la industria; ò quando vno pone el dinero, y otro la industria, que siempre quedarà el dominio del dinero en el; y si perece sin culpa, irà por cuenta del que le puso, como cosa suya, ora perezca al principio, ò al medio, ò al fin de la negociacion, como dize Nauarro. *e*

d l.1.2.& 3 ff. pro socio Bart. & alij, ibi. l.6. tit. 10.p.5.

e Nau.c.27 n.252.

5 Y tambien se aduierta, q̃ todos los cõpañeros tienẽ dominio, y possession de todo lo que se gana en el contrato de compañia, aunque lo gane vno solo, que no es menester para esto que se haga particular entrega a cada vno dellos, como consta de vna lei, *f*, y lo dize Antonio Gomez, Couarrubias, y otros.

f l.47.ti.28. p.3. Gom.2 var.c.5. n.3 Cou.3.var. c.29.n.1.

Dificultad II. Si el contrato de compañia es licito.

Este contrato de su naturaleza es licito, con que se guarden en el algunas condiciones, n.1.

Como se ha de mirar la igualdad que ha de auer en este contrato, n.2.

Como se han de hazer las partijas acabada la compañia, n.3.

1 LA conclusion es. El contrato de compañia de su naturaleza es licito, porque se guarda en la igualdad, sino es, que por otro camino se haga vicioso; y para que sea licito, son menester tres condiciones, que pone Nauarro. *a* La primera, que la negociacion, y trato en si sea licito, lo qual es llano. La segunda, que el peligro del dinero corra por cuenta del que la pone, de manera, que si perece, perezca para el, como dize vna glossa, *b*, y es por ser suyo, como queda dicho. La tercera, q̃ se guarde en todo igualdad a juizio de buena prudencia, y se parta la ganancia, conforme a la quantidad que cada vna de las partes puso, como consta de vna lei, *c*, v.g. que si el dinero es ciento, y la industria que el otro pone vale otro tanto, se parta la ganancia; y si la industria no vale mas que vn tercio, no lleue mas el que la puso que vn tercio de la ganancia, y no obsta dezir, que el que pone el dinero, le pone a peligro de perderlo, que tambien el que pone la industria, se pone a peligro de perderla.

a Nau.v iſ. n. 251.

b gl.in c. pleriq.14.q.3.

c l.si nõ fuerit, ff. pro socio.

2 Es regla general para estas compañias, ver el dinero que ponen, y lo que vale la industria, trabajo, instrumentos, &c. y supuesto esto, ver lo que cada vno pone, y la proporcion que tiene lo que este pone, con lo que el otro pone, ha de tener lo que este gana, cõ lo que el otro gana; de suerte, que si pone doblado, ha de ganar doblado. Mas ha se de aduertir, que la estimacion de la industria, trabajo, &c. no consiste en indiuisible, que tiene su latitud, como las cosas que no tienen tassa, y assi se podrà computar mas, ò menos dentro de la latitud del justo precio.

3 Y para mayor inteligencia desta regla, se note mucho, que quãdo dos, v.g. hazen compañia por quatro años, poniendo el vno el trabajo, è industria, y el otro el dinero: si el trabajo, è industria de aquellos años tuuiesse tanto valor, como el dinero, en tal caso, acabados los años, no solo se ha de diuidir la ganancia, sino tambien el capital, como dize Cayetano: *d*, y le sigue Molina. La razon es, porque de otra manera si se quedasse con todo el dinero el que le puso, lleuaria mas que el que puso la industria, pues valia tanto la industria como el dinero, y lo tienẽ assi Conrado, y Couarrubias. Mas rarissimas vezes se haze esta manera de contrato, que de ordinario la industria vale mucho menos que el dinero, que solo tienen igualdad en orden a la negociacion, a juizio de hombres prudentes; y entonces, como quando la compañia se deshaze cessa la industria, el que puso el dinero lleuale enteramente, y parte la ganancia. Y si la industria aun es menor, y el dinero mucho, parten conforme a la estimacion de la industria en orden a la ganancia; y en este sentido tiene esto Cayetano, *e*, y lo tienen Soto, y Nauarro: mas si se disminuyò el principal, es a cuenta de su dueño, como queda dicho.

d Caie. 2.2 q.78. art.2. ad 5. Mol. 2 de iust. disp.416. Cõrad. de cõt. q.93. eod. a.3. Cou.3. var.c.1.n.2

e Cai.in sũ. v. Iuctias, Sot. l.6 de iust. q.6.a.1 Nau. in sũ. c.27. n.151

Di-

Dificultad III. Si el contrato de compañia es vsurario, quando se haze con pacto de que puede saluo el capital, y se dè vn tanto por la ganancia.

Poneſe el caſo, num. 1.
No pude eſto ſer ſolo por el contrato de compañia, ſino que ha de ſer por via de aſſeguracion, num. 2.
Refierenſe las opiniones, n. 3. & 4.
Licito es hazer eſtos contratos vna perſona con las condiciones neceſſarias, aunque ſe hagan todos juntos, y como ſe han de juſtificar, n. 5. & 6.
No es neceſſario, que ſe hagan eſtos contratos expreſſamente, que baſta implicitamente, n. 7.
Tambien ſe puede hazer eſto meſmo en el contrato de arrendamiento, ò alquiler, n. 8.
Puede eſto engendrar ſoſpecha de vſura; y aſsi q̃ es mejor hazer cada contrato por ſi. n. 9.

1 POngamos por caſo, que vno haze contrato de compañia, poniendo el dinero con otro que ponga la induſtria, y trabajo, y con condicion que el dinero que pone quede libere, por manera que ſi ſe pierde, le pague el que pone la induſtria. Y mas, que por ahorrar de cuentas, y peſadumbres, quiere q̃ le dè vn tanto cierto, y determinado cada año, por la ganãcia que no eſtà determinada. Eſto ſe duda aqui, ſi es licito.

2 Y haſe de aduertir, que es muy cierto, q̃ eſto no puede ſer por ſolo el contrato de cõpañia preciſamẽte, porque vna de las condiciones neceſſarias para juſtificar eſte contrato es, q̃ ſi ſe pierde el dinero ſea por cuẽta del q̃ le puſo, como queda dicho. *a* Y aſsi la dificultad no eſtà en eſſo, ſino en ſaber ſi ſe puede hazer por via de otro contrato, que es de aſſeguracion, aſſegurando el compañero que no ſe perdera el capital por juſto precio; y tambiẽ que le darà vn cierto tanto cada año aſſegurandolo.

a ſupr. hoc tr. dif. 2.

3 En eſta dificultad Panormitano, *b*, y Soto dizen, que no es licito hazer eſte contrato de aſſeguracion con el compañero, ſino con otro tercero, porque de otra manera viene a ſer mutuo y vſura, pues ſe ha de boluer el dinero; ſaluo al que le puſo, y algo mas de ganancia.

b Pan. in c. per veſtras de dona. inter viros, & vxo. Sot. 6. de iuſt. q. 6. art. 2.

4 Cayetano, *c*, dize, q̃ ſi el contrato de compañia ſe auia celebrado antes, ſera deſpues licito hazer el contrato de aſſeguracion, y tãbien ſera licito hazer pacto de darle alguna cierta ganancia por la incierta: mas que ſi ſe haze todo junto, ſera vſura; y tambien ſi primero ſe hazen los contratos de aſſeguraciõ, y deſpues los de compañia, porque todo eſſo ſe juzga por vſura.

c Cai. opuſ. 17. reſp. 11

5 La concluſion es. Licito es hazer eſtos contratos con vna perſona, aunque ſe hagan todos jũtos con las condiciones neceſſarias. Aſsi lo tienen Iuan Mayor, *d*, Angelo, Silueſtro, Nauarro, Couarrubias, Pedro de Nauarra, Molina, Leſio, y otros. Y para juſtificar eſto es meneſter, que el que lo haze verdaderamente, pretenda hazer contrato de compañia, y aſſeguracion, y no de mutuo, ò empreſtito con ganancia, porque eſto ſeria vſura llana. Y tãbien ſe requiere que ſe guarde igualdad como en otros contratos de aſſeguracion, conforme a la qualidad del peligro. Que ſea licito hazer el contrato de aſſeguracion con el compañero ſe prueua, porque es licito hazerlo con otro; luego tambiẽ ſe puede hazer con el, y no ſe ha de dezir que paſſa en mutuo, ò empreſtito, como dize Soto; porque aſsi como en otros contratos de aſſeguracion no ſe traſpaſſa el dominio de las mercaderias en el que las aſſegura, tampoco ſe traſpaſſa aqui el dominio del dinero. Prueuaſe tambien por vn texto, *e*, donde dize el Pontifice, que la dote de vna muger ſe encomiende a vn mercader, para que correſponda con ganancia moderada; y es coſa cierta, que el Pontifice no quiſo poner a peligro la dote, ni aun tampoco la ganancia. Y no ſe puede dezir, que eſte es priuilegio de la dote; porque como la vſura es prohibida por derecho natural, y diuino, claro eſtà que no ſe pudiera dar priuilegio a la dote contra eſſo. Confirmaſe tambien con vna lei, *f*, que dize: *Ita coiri ſocietatem poſſe, ve nullam partem damni alter ſentiat, lucrum verò commune ſit, Caſius putat, quod ita demum valebit, vt & Sabinus ſcribit, ſi tanti ſit opera, quanti damnum eſt. Plerumque enim tanta eſt induſtria ſocij, vt plus ſocietati conferat quam pecunia.* Y fuera eſta lei injuſta, ſi el exceſſo de la induſtria no baſtara por precio de la aſſeguracion, y aſsi conſta que ſe puede hazer lo miſmo, aſſegurando el dinero, quando es mas.

d Maior. in 4. diſtin. 15. q. 48. & 49. Ange. v. locietas, §. 7. Syl. n. 2. Nauar. cap. 17. à nu. 254. & in cõmẽ. de vſu. c. 114. q. 3. à n. 32. Couar. 3. var. c. 2. n. 3. & 4. P. Naua. li. 3. de reſt. n. 357. Molin. 2. de iuſt. diſput. 417. Leſi. li. 2. c. 25. dub. 3. n. 20.

e c. per veſtras de donat. int. vir. & vxor.

f l. ſi nõ fuerint, §. ita ff. pro ſocio.

6 Mas ha ſe mucho de aduertir, que eſto ha lugar quando ai verdadero trato de compañia, como queda dicho, porque ſi el que recibe el dinero no ha de negociar con el, como no ai verdadera compañia, luego paſſa en el dominio del dinero, y aſsi no tiene lugar la ganancia, porque no ai aſſeguracion. Verdad es, que ſi el que dà el dinero, pienſa que le quiere el otro para negociar, y no lo hizo, como quedò por el, que no quiſo negociar, eſtarà obligado a pagar la ganancia.

Tambien ſe ha de aduertir, que para quitar el peligro, y ſoſpecha de vſura, ſeria mejor que ſe hizieſſen dos contratos, como luego diremos.

Que eſtos contractos ſe pueden hazer jun-

juntos, se prueua; porque si se pueden hazer cada vno por si, no ai causa que impida el hazer los juntos, no auiendo fraude, porque el hazerlos juntos, ò succesiuamente no muda la naturaleza del contrato.

g Maior. & Nau. vbiſu. Leſ. n. 31.

7 Aduierto mas con Iuan Mayor, *g*, Nauarro, Leſio, y otros, que aun no es necessario para la justificacion destos contratos, que se hagan expressa, y distintamente, que basta se hagan implicitamente en vn mesmo contrato, como si el compañero dixesse, que esta aparejado para recebir dinero de qualquiera que le quisiesse dar en cõtrato de compañia, con pacto de que assegurarà el capital, v.g. a quatro por ciẽto, y que tambien lo darà, v.g. quatro ciertos de ganancia por doze inciertos; y el otro dixesse: pues conforme a esso quiero yo hazer compañia con vos. Y assi dize Nauarro, *h*, que oyò dezir se hazia en muchos lugares de Francia, y algunos de Italia. Y consta tambien del texto citado. *i*, Mas siempre se ha de entender, que aya igualdad en los contratos, y animo verdadero de contrato de compañia, y asseguracion.

h Nau. vbiſ. d. 257.

i d.c. per vestras.

8 De lo dicho se puede facilmente colegir, que lo mesmo se puede hazer en el contrato de arrendamiento, ò alquiler, que puede vno dar en arrendemiento a otro cien ouejas, con que se las assegure, quitandole vn tanto del arrendamiento por la asseguraciõ: y lo mismo en el alquiler de la mula, con que aya igualdad, de manera que se quite del alquiler lo que vale la asseguracion, como dize Molina, *k*, y lo diximos arriba en los bueyes, y colmenas.

k Mol. vbiſ. cõcl. 3. ſup. tr. 25. dif. 2 ad fin.

9 Es ello verdad, que estos cõtratos de que vamos hablando hechos todos juntos, y especialmente quando no se hazen distintos, y claros, sino en solo vn contrato, que virtualmente los encierra, podrian alguna vez engendrar escandalo, y sospecha de vsura, como dixe arriba, *l*, hablando de las mohatras. Y assi seria mejor, y mas seguro hazerlos cada vno por si: mas si huuiesse costumbre de celebrarlos desta manera, ya en tal caso cessaria el escandalo.

l ſup. tr. 21. dif. 18.

Dificultad IV. Porque culpa està obligado el compañero a restituir.

El compañero està obligado a restituir el daño que a otro le viene por su culpa lata, ò leue, y no por leuissima, n. 1.

Si vno de los compañeros cae en pobreza, no deue pagar a los otros mas de lo que pudiere, n. 2.

Si eran muchos de compañia, y el que tenia los bienes della dio su parte a vno, y cayò en pobreza, ha se de igualar con los otros, n. 3.

1 REspondo, que està obligado a restituir el daño, que a los otros les viniere por dolo, ò lata, ò leue culpa: mas no el que viene por leuissima culpa por ser este contrato en fauor de ambas partes, conforme a lo que arriba se dixo, *a*, dõde queda declarado esto, y es conforme a derecho, *b*, y en vn texto se declara esta culpa por estas palabras: *Culpa autem non ad exactissimam diligentiã dirigenda est, sufficit enim talem diligentiam communibus rebus adhibere socium, qualem suis rebus adhibere solet, nam qui parum diligentem socium sibi assumit, de sequeri, sibique imputare debet.* Y casi las mismas palabras dize otra lei. *c* Por manera que como el cõpañero haga lo que suele hazer por su hazienda, no deue mas, que la culpa tiene el que lo escogio: y por este camino me parece que pueden ir los Prelados que no pretenden los oficios, quando son algo descuidados de su natural, y aun los oficiales, y criados.

a sup. tr. 11 dif. 4. n. 1. & leqq. & cõclus. 4.

b l. cũ duobus, l. nõ ob eã, l. ideo, l. socius, §. vl. inſt. eo l.

c d. l. socius.

2 Y ha se mucho de aduertir, que si vno de los compañeros cae en pobreza, no deue pagar a los otros mas de lo que pudiere, como consta de vna lei, *d*, la qual dà la razon diziẽdo: *Hoc enim summam rationem habet, cum societas ius quodammodo fraternitatis in se habeat.* Aunque se ha de obligar a satisfazer si viniere a mejor fortuna, como dize la misma lei. *e* Y lo mismo dize vna lei de Partida; donde se dize, que le ha de dexar el juez, de donde se pueda sustentar, y es conforme a vna regla de derecho, *f*, que dize: *In condemnatione personarum, quæ in id, quod facere possunt damnantur, non totum, quod habent extorquendum est, sed & ipsarum ratio habenda est ne egeant.* Y no es, que se ha de sacar lo que a otros deue; sino es, que se deua por razon de la compañia; sino que solo se ha de mirar, que pagando lo que deue a los otros compañeros por razon de la cõpañia, no quede con necessidad, aunque quede cargado con otras deudas, como expressamente se dize en el texto; *g*, citado por estas palabras: *Et placuit non debere deduci æs alienum, quod debetur à socio.*

d l. verũ, ff. pro socio.

e d. l. verũ, §. id quod, l. 15.

f l. in cõdẽnatione, ff. de reg. iur.

g d. §. id quod.

3 Y tambien se ha de aduertir, que si eran muchos de compañia, y el que tenia en guarda los bienes della, dio su parte a vno, ò a dos, y despues vino en pobreza, que no pudo pagar a los otros, los que fueron pagados han de boluer lo que lleuarõ a la compañia, para que se proporcionen, è igualen las partes, como lo dizen las leyes citadas; *h*, y dize mas la lei de Partida, que si los que no huuieron parte de los bienes de la compañia supieron, como aquel que los tenia en guarda auia

h d. l. verũ, §. si cũ tres, d. l. 15.

auia dado parte a los otros, y duraren tanto tiempo en pereza, que no quieran pedir su parte, si el otro que los temia viniesse a pobreza; en tal caso no podrian demandar a los otros que tornassen lo que auian recebido, porque tuuieron culpa en pedir su parte, en el tiempo que la pudieran cobrar: y dize Gregorio Lopez, *i*, que este tiempo queda a aluedrio del juez, que considere la negligencia de los otros compañeros en no pedir sus partes.

i Grego. ad d.l.15. glo. tãto tiẽpo.

Dificultad V. Si el compañero que pone la industria puede hazer compañia con otros.

Puede este hazer compañia con otros, sino ay condicion en contrario, o no viene daño, o la primera compañia, &c. n.1. & 2.

1 REspondo con Molina, *a*, que si en la primera compañia no se puso condicion, de que no pudiesse hazer compañia cõ otros, y de hazerla no viene daño a la primera cõpañia, sino que puede muy bien cumplir con ambas, muy bien puede hazer la segunda compañia, porque en esto no haze injuria a los demas compañeros: mas si entrando en otra hiziesse perjuyzio a la primera, estaria obligado a restituyr los danos.

a Molin. 2. iust. disput. 419.

2 Y mas, que aunque aya hecho pacto en la primera compañia de no entrar en otra, si en realidad de verdad no hizo perjuyzio a la primera por entrar en la segunda, no estarà obligado a restituyr, aunque pecarà por quebrar el concierto, y se lo podran pedir los compañeros en juyzio.

Dificultad VI. Si los gastos que haze el que pone la industria, han de ser a cuenta del cuerpo de la compañia.

Los gastos que se hazen con las mercaderias son a cuenta de la compañia, mas no los que haze en su casa con su persona, y familia, n.1. & 2.

Los que se hazen en camino en prouecho de la compañia, han de ser a cuenta de lla, y es mas prouable, que no ha de sacar lo que auia de gastar en casa, n.3. & 4.

Quando vno de los compañeros yendo a negociar cae malo, lo que gasta fuera de su casa, ha de ser a cuenta de la compañia, n.5.

Si le robassen, o padeciesse en el camino ha de ser a cuenta de la compañia, n.6.

Entiendese esto, quando fue por ocasion de los negocios: mas no si fue por otra distinta, n.7.

Si para euitar algun daño de la compañia, puede pedir algo empreslado, o pueden repararlo, deue hazerlo a costa de la compañia, n.8.

REspondo, que es cierto, que los gastos que se hazen con las mercaderias en portes, y cosas semejantes han de ser a cuenta de la compañia. Y aun lo mismo parece q̃ ha de ser de las limosnas discretas, y moderadas, y Missas que se dizen por el buen successo de la compañia, como dize Pedro de Nauarra, *a*, porque estas son las mejores diligencias que se pueden hazer.

a P. Nau. li. 3. de rest. c. 2. n. 374.

2 Tambien es cierto, que los gastos que el compañero haze en su casa con su persona, y familia, no los ha de sacar de la compañia.

3 Lo tercero es cierto, que quando alguno de los compañeros haze algũ camino en prouecho de la compañia, que los gastos competentes, y razonables que hazen en esto, han de salir de la ganancia de la compañia, como consta del derecho, *b*, mas los gastos que hiziere demasiados, claro es, que han de yr por su cuenta del.

b l. si fratres §. si quis ex soci. & leg. secũdũ Iulianũ, ff. pro socio. l. 16. tit. 9. p. 5. *c* Syl. v. societ. 1. q. 12. Angel. ibi. n. 12. P. Nauar. vbi sup. n. 373. *d* Nauar. in sum. ca. 17. n. 282.

Algunos Dotores limitan esto, diziendo, que solo ha de sacar de los bienes de la compañia, lo que gastò mas de lo que auia de gastar en su casa. Assi lo tienen Baldo, y otros, que refieren, y siguen Syluestro, *c*, Angelo, y Pedro de Nauarra, el qual dize, que no prevalece contra esto la costumbre.

4 Nauarro, *d*, siguiendo a Salicero dize, que todos los gastos que hizo en el camino han de yr por cuenta de la compañia enteramente, sino es, que se aya concertado de que solo saquen los gastos que hizierẽ de mas, y sigue le Molina, *e*, mayormente en caso que sea menester hazer camino largo, y fauorecẽ esto las leyes citadas, en quanto dizen que se hã de sacar los gastos de los bienes comunes, sin hazer mencion de lo que excede al gasto que se auia de hazer en casa, y esta sentencia me parece mas prouable, por ser el contrato de la compañia vna manera de hermandad conforme a vna ley; y tãbien porque entiendo que fauorece esto la costumbre, la qual es muy cierto, que puede tener fuerça aqui, que se ha de juzgar como si al principio se pusiera en el concierto, porque el que haze vn contrato, es visto hazerle conforme a la costumbre.

e Mol. 2. de iust. disput. 418.

5 Lo quarto digo, que si vno de los compañeros yendo a negocios de la compañia cae malo, todo lo que gastare, conforme a razon, en Medicos, y medicinas, y cosas semejantes, ha de yr por cuenta de la compañia, como consta de las leyes, *f*, citadas, y lo tiene Molina. *g*, El qual dize, que se ha de entender de lo que gastare fuera de su casa, que lo que gastò despues que buelue a su casa, ha de ser a su costa.

f l. verũ in prin. ff. pro socio. *g* Mol. vbi sup. *h* leg. cum quod. §. quidam, ff. pro socio.

6 Lo quinto, que conforme a las dichas leyes, y particularmente lo dize vna ley, *h*, si le ro-

robassen ladrones, o padeciesse naufragio, o en el camino perdiesse capa, sombrero, o otra cosa, o espada del esclauo que lleuaua por criado, todo esso seue sacar de los bienes comunes de la compañia, y tambien se ha de sacar de ahi si le cautiuassen. Y lo mismo es, si queriendo resistir a los esclauos que huyẽ, quando trata del negocio de su compañia le hirieron, o le hazen daño, que todo se ha de reparar a costa de la compañia. La razon es, porque assi como los bienes, y ganãcias que el adquiere son para todos los compañeros, assi ha de ser el daño que le viene, quando trata los negocios.

a Mol. vbi s. 7 Mas aduierte bien Molina, *i*, que quando el daño no le viene por causa de los negocios, no es a cuenta de todos, como si yua a los negocios, y riñò a caso con vno, que aunque no riñera si se estuuiera en su casa, no le han de contribuyr los compañeros. Y lo mismo es, si el enemigo le matò, o hirio yendo de camino, porque es diferente ser la compañia causa del daño, o venir el daño por ocasion della, porque tambien pudo ganar algo, o hallarlo en el camino, y aquesto no seria comun.

8 Lo sexto, que si para euitar algun daño de la compañia puede pedir algo prestado, o tiene con que lo reparar, aunque no sea a costa de la compañia, estarà obligado a hazerlo, y despues puede cobrarlo, como dize Molina, porque parece que se entiende este contrato con estas cargas, y pues es contrato de hermandad, a todo esso parece que obliga. Y lo mismo dize el ministro publico, que puede euitar graue daño de la Republica por esse camino.

Dificultad VII. Si se han de comunicar los daños de los compañeros.

Si pereciesse el capital sin culpa, perece por cuenta del que le puso, n. 1.
Si perece por culpa lata, o leue del compañero, deue restituyrlo, saluo, &c. n. 2.
Si el capital perece, no deue el compañero poner otro, n. 3.
Los daños que nacen de la compañia son a cuenta de ambos, n. 4.

a Sup. hoc tra. dif. 1. glos. in l. si non fuerit, §. 1. ff. pro soc. Nau. c. 17. n. 252. P. Nau. li. 3 c. 2. n. 270.

1 REspondo lo primero, que si pereciesse el capital sin culpa, perece por cuenta del que le puso, que es el señor del, que no se transfiere el dominio del a los compañeros, como queda dicho arriba. *a*, Y assi lo tiene vna Glossa, Nauarro, y otros muchos Dotores que cita, y sigue Pedro de Nauarra.

2 Lo segundo, que si perece el capital por culpa latà, o leue del compañero, tiene obligacion a restituyrlo, como queda dicho. Y lo mismo seria, si se huuiessen cõcertado al principio, de que el capital quedasse saluo, q̃ assi auria de ser cõforme a lo que se dixo. *b*, Mas si se hiziesse la compañia con condicion, que del dinero de vno, y la industria de otro, se hiziesse monton comun para entrãbos, aurase de diuidir el capital despues, como queda dicho: *c*, assi tambien si vno perdio su trabajo, y el otro el capital, y fue lo vno, y lo otro de tanto valor, seran yguales en la perdida: mas si era al principio de la compañia, que se quedò cõ su trabajo, que no le puso, y el otro perdio el dinero, aurale de restituyr la mitad, como dize Pedro de Nauarra, *d*, con otros. Pero si se hizo la compañia con el modo ordinario que se suele hazer, no aura que restituyr.

b Sup. h. tr. dif. 4.

c Sup. h. tr. dif. 3.

d Nau. sup. n. 271.

3 Y aduiertese, que si el capital perece no deue el compañero poner otro, porque con esso se acabò la compañia.

4 Lo tercero, que los daños, que incurre el compañero, que nacen de la compañia, como dize Pedro de Nauarra, *e*, y se dixo arriba.

e P. Nauar. sup. dub. 5. sup. hoc. tr. dif. 6.

Dificultad VIII. Si el que pone la industria en la compañia ha de partir con los otros el prometido.

Ponese el caso, num. 1.
En esse caso estan obligados a partir, n. 2.

1 SVelese algunas vezes, quando se ponen las rentas, prometer vn tanto, que llamã de prometido, a quien las pusiere en tal precio: y dase al que las pone, si queda con ellas, en dãdo las fianças, y si otro puxa las rentas, gana el prometido el que las auia puesto primero. Preguntase agora, si en caso que queda con la renta ha de partir con los otros el prometido, que llaman los Dotores *primum lucrum*.

2 Respondo, que està obligado a partir con los otros, como dize Pedro de Nauarra, *a*, porque esta ganancia nace inmediatamente de la compania que se haze el arreddamiẽto mediante las obligaciones, y dineros de los otros, porque de otra manera no le aceptaran la postura. Y tambien porque por razon del prometido se aumentò el precio del arrendamiento, y como todos sienten el daño, han de sentir el prouecho. Y lo mismo siento, quando no quedò con la renta que la puso otro, porque la auia puesto para la compañia.

a P. Nauar. de rest. li. 3. c. 2. du. vlt.

Dif-

Dificultad IX. Que se ha de dezir del contrato acerca de los animales.

Si el contrato es de alquiler, es como los demàs alquileres, y como pecan los que alquilan mulas, n. 1. & 2.

Como peca el que alquila bueyes, y que si perecen ellos, o la mula por culpa leuissima, no ay obligacion de restituyr, num. 3.

Si el contrato fuesse de compañia ha se de guardar ygualdad, como en las demas compañias, n. 4.

1 ACerca desta dificultad dizẽ mucho los Dotores, mas puedese resoluer facilmente, supuesto lo que queda dicho deste cõtrato, y de los alquileres. *a*, Y assi respondo, que si el contrato es de alquiler, sigue la naturaleza de los alquileres, que ha de ser el precio justo; y assi pecan con obligacion de restituyr los alquiladores de las mulas, que en viendo que el otro tiene necessidad, se alquilan en mas de lo justo, o por mas dias de los que son menester, o le obligan a lleuar criado, o cosa semejante.

a sup. tra. 25

2 Y lo mismo es, si le dio vna muy mala mula, y se le siguio daño al que la recibio, que si lo sabia el alquilador, estarà obligado a restituyr todo el daño por razon del dolo: y si lo ignoraua culpablemẽte *tenetur de lata, & leui culpa*, conforme a lo que se dixo arriba, *b*, por ser el contrato en fauor de entrambos.

b sup. tr. 12. dif. 4.

3 Y assi mismo peca con carga de restitucio el que hizo fuerça al labrador, para q̃ pagasse el precio de los bueyes q̃ le dio alquilados, en el tiempo que no trabajò sin culpa suya, o a que pague los bueyes, o la mula, que perece por culpa leuissima, que no està obligado a ella, conforme a lo que diximos. *c*

c sup. dict. dif. 4.

4 Mas si el contrato fuesse verdadera compañia, que vno pusiesse los animales, y otro la industria, y pastos, ha se de guardar y gualdad, como en las de mas compañias.

Dificultad X. De que manera se deshaze la compañia.

Deshazese muriendo vno de los compañeros, saluo si se puso otra cosa por condicion, n. 1.

Si quando murio el compañero estauan començados algunos negocios, està obligado el heredero a continuarlos, n. 2.

Si el testador mandò a sus herederos que permaneciessen en la compañia, estan obligados a ello, saluo si es en su fauor, &c n. 3.

Si ha de passar a los herederos, quando al principio se hizo pacto dello, n. 4.

Deshazese la compañia por muerte ciuil, y quando confiscan los bienes a vno, n. 5.

Y quando vno dellos, haze cession de bienes, n 6.

Tambien quando se instituyo para cierto tiempo, o para cierto negocio, y se acabò, y como se ha de deshazer quando no se instituyo por tiempo limitado, n. 7.

Deshazese quando se pierde el capital, n. 8.

1 REspondo lo primero, que se deshaze muriẽdo vno de los compañeros. Por manera que queda deshecha entre los demas que quedan viuos, como cõsta del derecho. *a*, Lo qual se entiende, saluo si se puso por condicion, que muerto vno, quedassen los otros en la compañia.

a l. 4. l. nemo. l. actio. ff. pro soc. §. soluitur insti. de societ. & l. 16 tit. 20. p. 5.

2 Mas ha se de aduertir, que si quando murio el vn compañero, estauan començados algunos negocios, estan obligados sus herederos a cõtinuarlos, como consta del derecho. *b*, Y aun en vna ley, *c*, se dize, que aunque no aya començado vn negocio sin saberlo los otros, està obligado el heredero a continuarlo, que no espira con la muerte.

b l. nam, & seruius, §. si viuo, ff. de neg. gest. l. nemo, l. hęres socij, l. actione, §. morte, ff. pro socio.

c d. l. actione.

3 Tambien se aduierta, q̃ si el testador mandò a sus herederos, que permaneciessen en la compañia, obligados estan a ello, como dize Gregorio Lopez, *d*, y otros. Mas si se lo mandò en fauor dellos mismos, podran renũciarle de comun consentimiento. Y no se ha de entender, que porque los herederos queden obligados a continuar la compañia, estan tãbien los compañeros obligados a continuarla; porque como hemos dicho, por muerte del vno, se acaba quanto a todos; y el testador no pudo obligar en su testamento a los que no eran sus herederos.

d Grego. in d. l. 10. gl. 1.

4 Y mas, aunque se aya hecho pacto al principio de que passe a los herederos, no vale, aunque si se juraſſe ay obligacion a cumplirlo, como se dixo arriba. *e*, Mas ay vn caso en que auiendo pacto de que la compañia passa a los herederos, passara a ellos, si son idones para ello. Y es en materia de alcaualas, o negocios publicos, como consta del derecho, *f*, y esto se haze en fauor del biẽ publico. Fuera desto para que passe la compañia a los herederos, es menester que consientan en ello las partes, tacita, o expressamente, que cõ esso se continua.

e sup. h. tra. dif. 1.

f l. adeo verũ. §. in hæredẽ, ff. pro socio.

5 Lo segundo, se deshaze la compañia por muerte ciuil de vn compañero, y generalmẽte todas las vezes que a vno de los compañeros le confiscan los bienes, como consta del derecho. *g*

g d. l. verũ, §. si l. act. § morte, ff. pro socio, & d. §. soluitur verb. publicatione.

6 Lo tercero se deshaze, quando vno de los compañeros haze cession de bienes, como consta de las leyes, *h*, citadas.

h d. §. soluitur verb. itẽ si quis. & d. l. 10.

7 Lo quarto se deshaze, quando se instituyò la compañia para cierto negocio, o por cierto tiempo, y se acabò. Mas sino se instituyò para negocio cierto, ni por tiempo limitado, en tal caso serà licito a los compañe-

ros dexar la compañia con auisar a los otros, saluo si lo hiziesse con dolo, para llenarse el solo la ganancia, o se quisiesse salir intempestiuamente, de suerte q̃ venga daño a la compañia, que en tal caso no podria dexarla, sino es, que al principio se hiziesse pacto de que pudiesse qualquiera dellas salirse a fuera, quando quisiesse, aunque fuesse intempestiuamente, como dizen vnas leyes. *i*

i l. si coierit, l. sed & socius, l. actione, §. dixim⁹, ff. pro soc. & li. 11. tit. 10. p. 5.

8 Vltimamente se deshaze la compañia, quando se pierde todo el capital, como dizen Syluestio, *k*, Angelo, y otros.

k Syl. v. societas, q. 14 Angel. li. 1.

Dificultad. De que manera se ha de diuidir el capital, y las ganancias, quando se dissuelue la compania.

Esta dificultad queda tratada arriba, *hoc tract. diffic. 2. n. 3.*

TRATADO XXVII. DEL CONTRACTO DOTAL.

IN lib. 23. ff. est titulus 3. de iure dotium, & eod. lib. est titulus de pactis dotalibus, & li. 24. est titulus, soluto matrimonio, & quemad. dos petatur, & in C. lib. 5. est tit. 11. de dotis promission, & tit. 12. de iure, & tit. 11. p. 4. de las dotes, & tit. 2. lib. 5. recop. vbi late de materia huius tract. agunt scribentes, præsertim Barbos. ff. solut. matrim. Anton. Gomez. ad legem 50 Tauri, cum trib. sequentib. Rebel. de iust. 2. p. lib. 5. 6. & 7. Moli. tom. 2. de iust. disp. 422.

Dificultad I. Que cosa sea dote, y quantas maneras ay della.

La dote es, lo que se promete al marido por razon de matrimonio, para llenar las cargas del, n. 1.
Declarase la difinicion, n. 2.
La dote se diuide en profecticia, y aduenticia. Profecticia es, quando la promete alguno de los ascendientes por via masculina. Aduenticia es, quãdo es de los bienes de la muger, o de otra que no fuesse pariente por linea recta paterna, numero 3.
Diuidese en estimada, o tassada, y no estimada, n. 4.
Que se llama fundo dotal, y que no le puede vender el marido, aunque sea con consentimiento de la muger, &c. n. 5.
Si las cosas dotales se pierden, o empeoran por culpa leuissima del marido, no está obligado a restituyr, y por culpa leue, o lata, si, n. 6.
Lo dicho se entiende, quando se contrae el matrimonio por dote, y arras, n. 7.
Como se conocerá, quando es dote el legado que se manda a vna donzella, n. 8.
Como se entiende, quando se manda algo a vna donzella, con que se case con Francisco, y se murio el, n. 9.

a S. Tho. in 4. dist. 49. q. 4. Az. in sum. C. de iure dot. *b* l. 1. tit. 11. p. 4.

1 REspondo, que segun santo Tomas, *a*, y Azor se difine assi: *Dos est, quod viro datur, aut promittitur ratione matrimonij ad onera illius sustinenda.* Esto es, para sustentar la muger, y los hijos de ambos, y la familia. Y en vna ley, *b*, de Partida se dize assi. *El algo q̃ da la muger al marido por razon de casamiento, es llamado dote, es como manera de donacion fecha con entendimiento de se mantener, è ayuntar en matrimonio con ella, è segun dizẽ los sabios antiguos, es como proprio matrimonio de la muger.* Bartulo, *c*, le difine de otra manera, diziendo: *Est ius quoddã in se cõtinẽs id quod a muliere vel eius patre, marito, vel eius patri traditur, vel protradito habetur propter onera matrimonij sustentãda.* Esta difinicion es algo larga, y puedese cõponer facilmente, con la primera, en q̃ assi como vna cosa es la q̃ se cõpra, y otra cosa es la misma cõpra en si misma, assi la dote es diferente del derecho q̃ ay a ella: la dote se declara en la primera difinicion, y el derecho a ella se declara en la segũda.

c Bartul. ad Rubr. ff. solut. mat.

2 Dizese en la difinicion, que la dote se dà al marido, porque las mugeres son las que se dotan propriamente, y no los maridos. Dizese para sustentar las cargas del matrimonio: porque la dote dize intrinseco orden a el, como consta del derecho, *d*, y lo dizen todos comunmente. Y assi aunque no se declare todas las vezes que se promete la dote, o se entrega con condicion, por lo menos tacita, de que se contrayga matrimonio, y no se puede pedir antes, como consta del derecho, *e*, y lo dize Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, los quales dizen con otros, que si prometiesse la dote dentro de cierto tiempo, como es dentro de vn año, corre desde que se haze el matrimonio, sino es, que se declare otra cosa, y consta del derecho. *f*, Y si se concertaron en que se pagasse la dote antes que se celebrasse el matrimonio, deuese hazer assi: mas si despues no se sigue el matrimonio, puedese repetir, como dizen todos.

d l. 3. l. pro. mittẽdo, ff. de iur. dot. *e* l. stipulationẽ, l. plerumq. §. si ante ff. d iure dot. Gõ. ad leg. 50. Tau. nu. 18. Greg. ad l. 11. gl. siempre, tit. 11. p. 4. *f* l. tali facta in prin. ff. d iure dot. l. 10. & 11 ti. 11. p. 4.

3 La dote se diuide en profecticia, y aduenticia: llamase profecticia, quando la promete al-

alguno de los ascendientes por via masculina, como padre, abuelo, &c. De suerte, q̃ *proficiscantur illa bona de bonis ipsorum*, aunq̃ otro la mande en su nombre. Mas si la dote es de los bienes de la muger, o madre, o de otro pariente q̃ no sea por la linea recta paterna, se llama aduenticia, como si fuesse de tio, o primo, o otro qualquier pariente, o estraño, como consta del derecho. *g*. Y llamase assi, porque viene de otra parte, que no es de los bienes del padre, ni de los demas parientes, que ascienden por linea recta. Esta diuision seruia para que si la dote era profecticia, muerto el marido boluia al padre, si la hija no estaua emancipada, aunque se la deuia de dar otra vez, si se sacaua. Mas en estos Reynos no sirue de nada, que por el mismo caso q̃ vna hija se casa, queda emancipada, y lo mismo es del hijo: y esto aũque se casen sin saberlo sus padres, o contra su voluntad, assi en Portugal, como en Castilla. Y cõsta de vna leyes. *h* Y dize Antonio Gomez, *i*, y le sigue Molina, que no basta en Castilla para esto, que esten casados aunque ayan cõsumado el matrimonio, sino que han de estar velados, segũ la costumbre del Reyno, lo dan a entender las leyes citadas, que dizen casado velado, *casandose, y velandose*.

g l. profecticia, ff. de iure doti. l. 2. tit. 11. p. 4.

h l. 1. Lusit. ordi. tit. 67. §. 4. & li. 4. tit. 78. §. 2. l. 47. & 48. Taur. hodi. l. 8. & 9. tit. 1. li. 5. reco.

i Gom. ibi Mol. de iustitio. 1. dis. 229. ad fi.

4 Diuidese tambien la dote en estimada, y no estimada, que es darse en bienes tassados, o por tassar. Lo qual queda declarado arriba. *k*

k sup. tr. 10 dis. 6.

5 Ha se de aduertir, que quando la cosa se dà en dote, aunque sea tassada, como no passe por venta, si es inmobil, se llama fundo dotal en derecho. *l*, Y no le puede vender, ni enagenar el marido, aunq̃ sea con consentimiento de la muger, ni la muger con consentimiẽto del, ni ambos juntos, ni hypotecarle (que esto es cierta manera de enagenacion) mientras dura el matrimonio. Y si intentaren lo contrario, el contrato es irrito *ipso iure*, como consta del derecho. *m*. De lo qual se puede ver a Couarruuias, Molina, y Rebelo, saluo en algunos casos que refieren.

l l. vnic. §. & cũ lex v. in fundo. C. de rei vxore actio. leg. 1. C. de fundo dot. & l. q̃ si fund⁹, ff. eod.

m l. vnica, §. & cũ lex, C. de rei vxor. actt. & prin. & §. 1 instit. quib. alien. licet, vel nõ. Coua. in c. quãuis pact. 2. p §. 1. n. 10 Moli. de iustitio. 2. disput. 428 Rebel. 2. P. li. 5 q. 7.

6 Aduiertese, que en las cosas dotales, como se entregã al marido en prouecho de entrambos, si se perdiessen, o empeorassen por culpa leuissima del marido, no estaria obligado a restitucion: mas si fuesse por culpa lata, o leue, si, como en otros contratos que se hazen en fauor de ambas partes, conforme a lo que se dixo arriba. *n*

n Sup. tr. 11 dis. 4.

7 Todo lo dicho se entiende, quando se cõtrae el matrimonio por dote, y arras; y no quando se contrae por comunicacion de todos los bienes, de lo qual diremos luego.

8 Y porque importa mucho saber quando es dote, o no lo es, se ha de aduertir q̃ quando vno manda a vna donzella vn legado, para que se case, o para su dote, se ha de tener por dote señalada para esto. Y assi si ella muriesse antes de casarse, se buelue este legado a los herederos del testador, aunq̃ ella lo aya recibido, porque fue condicional. Assi lo tienen Acosta, *o*, y Couarruuias con la comun. Mas si se dize, que la manda para que se pueda casar, es legado puro, y aunque no se case, viene a los herederos della, como dize Baldo. *p*

o Acost. lib. 2. de cond. aposi. c. 22. Cou. d. test. c. 3. nu. 11.

p Bald. cõsi. 249. li. 4

9 Y si le mandassen a vna denzella algo para casarse con Francisco, y el se muere antes que se case, es de voluntad presunta del testador, que si es pobre, y quiere casar con otro, no falte el legado, mas no si es rica, como tiene el Padre F. Manuel, *q* con Baldo Nouelo. Y añade, que si la donzella muere antes que se case, ha se de conuertir el legado en casamiento de otra donzella pobre, como dize Couarruuias, *r*, con Baldo.

q F. Man. in sum. 1. p. c. 98. n. 4.

r Cou. vbi. illat.

Dificultad II. De quantas maneras se haze el contrato dotal.

De derecho comun todos los bienes gananciales erã del marido, y dissuelto el matrimonio solo se boluia a ella la dote, &c. n. 1.

En Portugal se vsa este contrato dotal a medias, y entiendese assi, sino se declara otra cosa; en Castilla es por dote, y arras, n. 2.

Ay gran diferencia entre estos dos contratos, n. 3.

Quando el matrimonio no fue verdadero, y se hizo con buena fe, como se han de auer, n. 4.

Contrayendo a vso de Portugal, como se hã de hazer las enagenaciones, n. 5.

Quando se contrae por dote, y arras, los bienes gananciales son comunes, mas no la dote, aunque la edminstra el marido, n. 6.

1 REspondo, que de derecho comun todos los bienes ganãciales eran del marido, para sustentar las cargas del matrimonio, y dissuelto el matrimonio se boluia a la muger la dote sola, o a sus herederos, como consta del derecho. *a*. Y la muger estaua obligada durante el matrimonio a la administracion de la familia: y assi de derecho comũ no ay contrato de compañia entre marido, y muger, como dize Couarruuias, *b*, y otros que refiere.

a l. 1. & 2. & l. doctis fructus, ff. de iur. dot. & alijs.

b Cou. 4. de cret. 2. p. c. 7. §. 1. n. 5.

2 Lo segundo digo, que en Castilla, y en Portugal ay dos maneras de contratos dotales. El vno es a medias de los bienes, el qual solo se vsa en Portugal, y llamanle, por carta da metade, y en aquel Reyno todos los matrimonios es visto celebrarse con esta manera, sino se declara otra cosa, como consta de las ordenaciones, *c* de aquel Reyno. La segunda mane-

c li. 4. ord. ti. 7. in prin. in nouis, li. 4. tit. 45. ad initium.

manera es por dote y arras; y esta sola se vsa en Castilla, y lo vsan los nobles en Portugal.

3 Ay gran diferencia en estas dos maneras de contratos (lo qual se ha de notar mucho) porque quãdo el contrato es *medietatis bonorum*, a medias son comunes los bienes de ambos, assi los que tienen de presente, como los gananciales, desde el punto que se consuma el matrimonio; todo lo qual se diuide entre ambos. Mas si por algun caso se deshaze el matrimonio antes de la copula, o se diere por nullo, no se comunican los bienes, como consta del derecho, *d*, de aquel Reyno: mas aduiertase, que no se entiende lo dicho de los Mayorazgos, Capellanias, Corona Real, o cosas semejantes, porque estas no son comunes, sino solo los frutos dellas. Y lo mismo si vno dellos deuia algo quando se casò, que esso no es comun.

d li. 4. ord. tit. 7. §. 1. & li. 2. tit. 47. §. 2. & 3.

4 Tambien se aduierte, que si el matrimonio no fue verdadero, sino solo putatiuo contrahido con buena fe, y huuiera bienes gananciales, partense, aunque contrayan por dote, y arras: mas el capital, aun en caso que el cõtrato se haga a medias a vso de Portugal, no se diuide, segun la mas prouable sentencia que sigue Gama. *e*

e Gam. dec. 89. & 94.

5 En este modo de contrato no valen las enagenaciones, que la muger hiziere sin licencia del marido, ni tampoco valen las que hiziere el marido en los bienes inmobiles, o que se computan por tales, como censos, sin licencia de su muger, de lo qual, y otras cosas trata latamente Molina. *f*

f Mol. 2. de iust. disput. 422.

6 Si se contrae a vso de Castilla por dote, y arras, el capital no es comun, sino solos los bienes gananciales, aunque la administracion del pertenece al marida, como diremos.

Dificultad. Si la muger casada es señora de su dote.

Desta dificultad se tratò arriba, *tract.* 10. *difficul.* 16.

Dificultad III. Si el padre està obligado a dotar las hijas.

El padre està obligado a dotar las hijas, n. 1.

Quando el padre puede desheredar la hija, no està obligado a dotarla, sino en la quantiaad que es necessaria para sus alimentos, n. 2.

Si la hija se casò con consentimiento del padre, aũque no se señalasse dote està obligado a señalarla, n. 3.

Lo mismo si entra en Religion, n. 4.

El padre està obligado a dotar la hija rica, aunque algunos tienen lo contrario, n. 5.

La carga de dotar las hijas passa a los herederos del padre, y esta obligado el Fisco quando se confiscan los bienes, saluo en crimen de heregia, n. 6.

La quantidad de la dote ha de ser conforme a la qualidad de la hija, y del marido, y de la hazienda, y hermanos, n. 7.

En Castilla ay vna ley que señala las dotes, y dize que no puede el padre mejorar a la hija para este efeto, y como se ha de praticar, n. 8.

El padre esta obligado a pagar la dote a la hija mayor de veynte y cinco años, que se casò contra su voluntad, aunque sea con indigno, n. 9.

Si la hija menor de veynte y cinco años se casò cõtra voluntad de su padre con persona digna, deue dotarla, n. 10.

Si se casò con persona indigna, que deue hazer el padre, n. 11.

Qual se llama indigno para este efeto, n. 12.

Y como se ha de entender quando se pretende sacar dispensation, n. 13.

Quando el padre dotò la hija durante el matrimonio, o hizo donacion, propter nuptias, es visto que es de los bienes comunes, si los ay, y que si dotò la hija despues de muerta la muger, n. 14.

El padre solo està obligado a dotar las hijas naturales, conmesurandolo con los alimentos que les deue, &c. n. 15.

Si el padre dio mas dote a la hija espuria, que lo que montauan los alimentos, como puede repetirlo, nu. 16.

La dote que se da a la hija espuria, de derecho comun, no passa a los herederos, n. 17.

En Castilla se permite que el padre mande el quinto, y como se ha de entender, n. 18.

Quando la dote se perdio sin culpa, deue el padre dotarla otra vez; y si se perdio con culpa, no, y ha de traerlo todo a partijas, n. 19.

Si el hijo recibio en vida de su padre la legitima de su padre, y la perdio por su culpa, no deue el padre darle otra: mas si la perdio sin culpa, si, numero 20.

1 PRimera conclusion. El Padre està obligado a dotar las hijas q̃ casa, como expressamente lo dize el derecho, *a*, y lo tienen todos; de suerte, que no solo le puede abligar el juez a ello, sino que està obligado a hazerlo, como dize Menochio. *b*, La razon es, porque el padre està obligado a alimentar las hijas; luego tambien a dotarlas: porque vale el argumento de los alimentos a la dote, como dize Euerardo, *c*, a quien siguen otros.

a l. qui libe ros, ff. de ritu nup. l. fi. C. de dotis promis. & l. 8. ti. 11. p. 4

b Meno. de præs. lib. 4. præs. 189. n. 64.

c Euerar in topic. l. loco ab alim. ad dotem.

2 De lo qual se infiere, que quando el padre puede desheredar a la hija, no tiene obligacion a dotarla, porque no està obligado a alimentarla, como dize vna ley: *d*, mas porque segun mas prouable opinion, que tiene Couarruuias *e*, con otros, y Tomas Sanchez, en caso que pueda desheredarla, aũ toda via le queda obligacion de darle los alimẽtos, que son

d l. 6. tit. 10 p. 4.

e Couar. 4. de re. 2. p. c. 8 §. 6. nu. 17. Sãc. de matr. li. 4. disp. 26. n. 1.

son precisamẽte necessarios para passar la vida (aunque Molina *f*, prouablemẽte tiene, q̃ ni aun estos le deue) de ahi se infiere, q̃ está obligado a dotarla en la quantidad, que fuere necessaria para estos alimentos, quãdo no tiene por otra parte de donde se poder sustentar, sino que pereciera de hambre.

Molin. de primog. ca. 16. nu. 3.

3 Lo segundo se infiere, q̃ si la hija se casò con consentimiento de su padre, aunq̃ el no le señale dote, està obligado a señalarsela, pues està obligado a alimentarla, y es cierto, q̃ la dote no solo es para hallar marido, sino tambien para lleuar las cargas del matrimonio, como consta del derecho, *g*, y assi a ambas cosas està obligado el padre, como dize vna ley, *h*, en estas palabras: *Coguntur in matrimonium collocare, & dotare.* Y en otra ley: *Tenudo es el padre de la casar, è de la dotar.* Y assi lo tienẽ Couarruuias, *i*, Molina, Antonio Gomez, y otros muchos. Y mas, que si se casò la hija de cõsentimiento del padre, con menos dote del que era competente, puede pedir q̃ le aumenten la dote, como dize Baeça, *k*, con otros: porque como puede pedir dote competente, tambien podra pedir aquel aumento. Mas los herederos no pueden pedir nada desto, que es cosa personal.

g c. salubriter de vsuris, l. pro onerib. C. de iur. dot.
h l. qui liberos, ff. de ritu nupt. l. 8. tit. 11. p. 4.
i Cou. vbisu. c. 3. §. 8. n. 7 Mol. sup. n. 7. Gom. in l. 4. 7. tract. n. 87.
k Baeça de nó melior. filia, cap. 5. n. 6.

4 Y por la misma razon està obligado el padre a dotar la hija que entra en Religion, como dize Gregorio Lopez, *l*, por ser mas fauorable la entrada de la Religion.

l Greg. ad d. l. 8. glo. el padre.

5 Y ha se de aduertir, que aunque el padre no està obligado a alimẽtar a la hija rica, està obligado a dotarla, como se colige de vna ley, *m*, y lo dize expressamente otra por estas palabras: *El padre quando casa a su hija, que tiene en su poder, ca quier aya ella algo de lo suyo, o de otra parte, o non tenudo es el padre de la casar, è de la dotar.* Y assi lo tienen Baeça, *n*, Couarruuias, Gregorio Lopez, y Sanchez, con otros muchos que citan, aunque algunos tienen lo contrario. Y assi en este caso es mas fauorable la causa de la dote, que de los alimentos.

m l. fi. C. de donat. promi. ad fi l. 8. tit. 11. p. 4.
n Baeça vbisu. n. 5. & c. 2. nu. 26. Cou. vbisu. c. 5. §. 8. nu. 8. Gre. vbi sup. Sanch. vbi sup. n. 5.

6 Esta carga de dotar las hijas passa a los herederos del padre, como la carga de sustẽtar los hijos, como tienen Rebelo, *o*, por vna ley. Mas ha se de aduertir, que el Fisco no tiene obligacion a dotar las hijas del herege, aunque ayan nacido antes del delito, de lo qual se puede ver a Barbosa: *p*, y es por la atrocidad del delito, cõforme a vn texto. Mas en otros delitos, fuera de la heregia, por los quales se confiscan los bienes regularmente hablando, està obligado el Fisco a alimẽtarlas, y dotarlas, segun muchos Dotores, que cita, y sigue Barbosa. *q*. Y antes de la sentencia declaratoria està obligado a alimentar al delinquente, y sus hijos.

o Reb. vbisu. q. 4. n. 7. l. 2 §. ex his, ff. de verb. oblig.
p Barb. in l. 1. p. 4. n. 86. ff. sol. matr. c. vergẽtis, de her.
q Barb. sup. n. 84.

7 Segunda conclusion. La quantidad de la dote ha de ser conforme a la qualidad de la hija, y del marido con quien se casa, y cõforme a la quantidad de la hazienda del padre, y el numero de los hijos que tuuiere, como consta del derecho. *r*. Y lo tienen Syluestro, Gregorio Lopez, Baeça, y otros muchos: que aunque algunos dizen que se ha de dar en dote sola su legitima, mas verdadero es lo dicho, porque no se deue la legitima hasta despues de la muerte, y si essa no bastasse, ann dize Menochio, que pueden obligar al padre quela dote en mas.

r c. nullum, 30. qu. 5. l. fi filiæ, ff. de iure donat. l. 5. tit. 7. p. 6. Sylue. v. dos, q. q. 3. Greg. in l. 8. tit. 8. p. 5. & d. l. 5. Baeç. vbisu. c. 1. n. 4. & 5.

8 Mas ha se de aduertir, que el dia de oy en Castilla ay vna ley, *s*, q̃ talla las dotes, en esta manera: *Que qualquiere persona que tuuiere dozientos mil marauedis de renta hasta quinientos mil, pueda dar en dote a cada hija legitima hasta vn cuento de marauedis, y no mas. E si tuuiere menos q̃ duzientos mil marauedis de renta, no puede dar mas que seyscientos mil marauedis en dote: y si tuuiere mas quinientos mil marauedis hasta vn cuento, y quatro cẽtos mil marauedis de renta, pueda dar hasta vn cuẽto y medio de marauedis: y el q̃ tuuiere cuẽto y medio de rẽta, y dẽde arriba pueda dar a cada vna de las hijas legitimas la rẽta de vn año, y no mas, con q̃ no passe de doze cuentos de marauedis, aunq̃ tenga mas de rẽta.* Y añade mas q̃ no pueda mejorar para este efeto la hija en tercio, ni quinto por ningũ cõtrato entre viuos, sopena de q̃ todo lo demas q̃ diere, y prometiere de lo dicho, lo aya perdido, y pierda. Y acerca desta ley se ha de aduertir, q̃ pone la suma q̃ no se puede exceder, mas de ahi abaxo bien se puede baxar. Y dize el P. Fr. Manuel, *t*, q̃ esta ley obliga en el fuero exterior praticãdose desta manera, q̃ el marido que recibe la dote no està obligado en cõciencia a restituyr el exceso della, antes que se le pida: mas despues de pedido tiene obligacion a restituyrlo, como tiene Cordoua, *u*, con otros; y que el exceso se ha de regular con lo que valia la hazienda del que dio la dote en el tiempo que la prometio, o la dio, o en el tiempo de la muerte del que la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes, *x*, de Toro.

s l. fi. C. de donat. promi. ad fi l. 8. tit. 11. p. 4.
t F. Manuel sum. 1. p. c. 97. n. 3.
u Cordo. in sum. q. 1.
x l. 18. & 28. Taur.

9 Tercera conclusion. El padre està obligado a pagar la dote a la hija mayor de veynte y cinco años, que se casò contra su voluntad, ora se case con digno, ora con indigno, como tienen entre otros Tomas Sanchez. *y*, La razõ es, porque el padre *fuit in mora*, que se tardò, y tuuo la culpa del yerro que ella hizo, como consta del derecho. *z*, Y esto se entiende aunque no la aya prometido dote conforme a lo que queda dicho.

y Sanch. de matr. lib. 4. disp. 26. nu. 11.
z Auth. sed si post. C. de inoffi. test. l. 5. tit. 7. p. 6.

10 Quarta conclusion. Si la hija menor de

veynte y cinco años se casò contra voluntad de su padre con persona digna, aunque el padre no le aya prometido dote, està obligado a dotarla, como tiene Couarruuias, *a*, diziendo que es de todos Molina, y Sanchez con otros. La razõ es, porque como queda dicho, el padre tiene obligacion a dos cosas, que es a casar la hija, y dotarla; y assi aunque ella se case, y le libre de la primera obligacion, queda el padre con la segunda, aunque otros tienen lo contrario.

a Cou. 4. de cre. 2. p. c. 3. §. 8. num. 7. Mol. li. 2. de primo. c. 16 n. 7. Sanch. sup. nu. 17. hac dif. n. 3.

11 Mas si la hija casò con persona indigna ha se de destinguir, porque si son ricos, que no tienen necessidad de alimentos, no ay razon para obligar al padre a dotarla, pues le afrentò a el, y a su casa: mas si no tienen alimentos, estarà obligado el padre a dotarla en pequeña quantidad, que basta para passar la vida, como tienen Couarruuias, *b*, Molina, Sanchez, y otros.

b Cou. sup. Molin. n. 8. Sãch. n. 19.

12 Y aduiertase, que para este efeto se llama indigno, el que es notablemente desigual; ora sea en la hõra, ora sea en la hazienda, ora sea en su mala manera de viuir: de suerte, que sea afrenta casarse con el, como prueua latamente Tomas Sanchez, *c*, alegando a otros. Y lo mismo dize, quãdo es persona cõ quien no puede valer el matrimonio por algun impedimento.

c Sãc. vbi. à n. 22.

13 Y añade mas, que quando se alega para alcançar dispensacion de algun impedimento, que no halla la muger persona igual, se ha de entender, no solo en linage, y riquezas, sino que si fuere de malas costumbres, no se juzga por igual.

14 Quinta conclusion. Quando el padre dotò a la hija durante el matrimonio, o hizo donacion *propter nuptias* (de la qual diremos abaxo) *d*, es visto auerlo hecho de los bienes comunes que tiene con su muger, y dellos se ha de pagar. Mas sino tiene bienes comunes, o no bastan, ha de cumplir de su hazienda lo que falta, como dize vna ley, *e*, del Reyno. Y para esto no ha menester consentimiento de la muger, porque es deuda contrahida durãte el matrimonio, como tiene Antonio Gomez, *f*, Couarruuias, y otros. El qual dize con Gregorio Lopez, *g*, que si dotò el padre a la hija muerta ya su muger, es visto auerla dotado de los bienes comunes que tenian el, y su muger durante el matrimonio, por ser deuda contrahida en esse tiempo, y que esta sentencia es la mas recibida. Mas Antonio Gomez, *h*, tiene la contraria, que es visto dotarla de sus proprios bienes, lo qual es prouable.

d inf. h. tra. dif. 13.

e l. 8. tit. 9. li. 9. recop.

f Cou. ad l. 50. Tau. n. 24. Cou. 3. var. cap. 19. n. 3.

g Greg. l. 7. tit. 10. p. 5.

h Gom. vbi sup.

15 Sexta conclusion. El padre no està obligado a dotar las hijas naturales, en la quantidad que si fueran legitimas, sino solo cõmensurandolo con los alimentos que les deue. Y no les dene alimentos, si tienen oficio con que se puedẽ sustentar, o fuerças para trabajar sin afrenta de su casa: mas sino basta lo dicho para sacarlas, segun la costumbre de la tierra estara obligado a crecer la dote, porque no peligre su honestidad, como dize Barbosa, *i*, y le sigue Rebelo.

i Bart. 4. p. li. 1. ff. solu. matr. n. 61. Reb. de iust. 2. p. li. 5. q. 4. n. 28.

16 Y ha se de aduertir, que si el padre dio mas dote a la hija espuria, de lo que montauan los alimentos (saluo en el caso dicho) puede boluer a repetir el exceso, aunque el marido lo aya recebido con buena fe, segun la mas prouable opinion que tienen Palacios Rubios, *k*, y Rebelo con otros: porque no lo pudo dar el padre, y respeto de aquel exceso fue inualida la donacion: aunque Antonio Gomez, y otros tienen lo contrario.

k Pala. Ru. in rep. c. per vestras de dona. inter vir. & vxo. Reb. de iust. 2. p. lib. 5. q. 4.

17 Tambien se aduierte, que la dote que se da a la hija espuria de derecho comun, no passa a los herederos, sino que si persuera, muerta ella, se ha de boluer a su padre, aunque le queden hijos, como citando a otros tienen Antonio Gabriel, *l*, Barbosa, y Rebelo. La razon es, porque de derecho Ciuil la hija espuria es incapaz de los bienes del padre, y solo la declara vn texto por habil para recibir alimentos, y assi no puede gozar la dote mas que como alimentos, los quales no passan a los herederos. Y si los hijos tuuieren necessidad de alimentarse, tendra obligacion de hazerlo el abuelo.

l Gabr. l. 1. cõmu. ti. de alime. cõcl. 1. num. 28. Barbo. 4. p. li. 1. ff. solu. matr. n. 71. Reb. 2. p. li. 5. q. 8. à nu. 11.

18 Lo dicho es de derecho comun, que en Castilla por vna ley, *m*, de Toro se permite, que el padre pueda mandar el quinto de su hazienda por alimentos, y que pueda disponer del, y darlo a sus herederos. Y aun se ha de presumir que se lo manda en propiedad, para que quede a sus herederos, quando le manda el quinto por alimentos, como tiene Barbosa, *n*, sino es, que de las palabras conste otra cosa. Y como dize el mismo, y Couarruuias, *o*, y Antonio Gomez, y otros, por hazerle la ley capaz del quinto valdra la donacion que se le hiziere en el quinto, aunque sea mas de lo que auia menester para alimentos, Molina, Castillo, Tello, Matienço, Azeuedo, los quales sigue Rebelo, *p*, dizen, que por la ley solo se les concede, que puedan darle alimentos hasta el quinto, siendo necessario: mas no sino fuesse necessario. Mas a mi la primera sentencia me parece mas prouable: porque si la necesidad passa del quinto, aun puede pedir mas, por estar concedido por derecho natural, y Canonico, como dize Couarruuias. *q*

m leg. 10. Tau. hodie l. 8. ti. 8. li. 5 ordi.

n Barb. sup. n. 75.

o Cou. 2. p. de spõsa. c. 86. n. 8. Gomez ad l. 10 Tau. n. 4.

p Reb. sup. n. 24.

q Cou. sup.

19 Septima conclusion. Quando la dote que el padre dio a su hija, la perdieron ella, o su marido sin culpa suya, està obligado el pa-

padre a dotarla otra vez: mas si la perdieron por su culpa, no está obligado a ello, como dizen los Dotores, *r*, comunmẽte, y está obligada a traer a partijas entrambas las dotes, y restituir a los herederos de su padre lo que recibiò mas de su legitima, como dize el Padre Frai, Manuel, *s*, Rodrigoez con otros.

20 Mas aduiertase, que el hijo que recibio en vida de su padre la legitima, y la perdiò por su culpa, no está obligado a darle otra, como dize Baldo, y los Dotores comunmente, que sigue, y refiere Escobar. *t* Verdad es, que si la perdiò sin culpa, es al contrario, como dize el mismo Escobar por vna lei. *u*

r DD. in l. pater filiã, ff. de edict. *s* Fr. Manu. vbi sup. n. 2 Bal. in l. omnimodo, §. imp. C. de inoffi. test. DD. in l. si cum dotem, §. post solutũ, §. solut. matr. *t* Escob. de ratioc. cóp. 18. n. 8. *u* l. 2. §. de illo, ff. de lo cat. bone.

Dificultad IV. Si la madre está obligada a dotar la hija, y los demas parientes.

La madre no está obligada a dotar las hijas, sino huuiesse vrgente causa, y como se han de auer si vna dellas es herege, n. 1.

La muger durante el matrimonio no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, saluo si la dota para tiempo habil, n. 2.

El hermano está obligado a sustentar, y a dotar a su hermana, y dotarla, aunque no sea mas que de padre, n. 3.

El hermano no está obligado a dotar las hermanas que son solo de parte de madre, saluo, &c. n. 4.

El hermano mayorazgo está obligado a alimentar y dotar las hermanas de los frutos del mayorazgo, si son pobres, y en que quantidad, n. 5.

La hermana rica esta obligada a alimentar a los hermanos pobres, &c. n. 6.

El hermano que es Clerigo, deue dotar la hermana de los frutos del beneficio, y alimentar, y dotar las hijas espurias, &c. n. 7.

El abuelo quando esta obligado a dotar a las nietas, n. 8.

El tio no esta obligado a dotar a la sobrina, n. 9.

El hijo no esta obligado a dotar a la madre pobre que se quiere casar, n, 10.

1 PRimera conclusion. La madre no está obligada a dotar las hijas, como consta de vnas leyes, *a*, saluo si huuiesse vrgente causa; como si fuessen pobres, y no huuiesse de dõde dotarlas: porque en este caso, como está obligada a alimẽtarlas, está obligada a dotarlas, como dize la lei, *b*, citada en estas palabras: *Nisi ex magna, & probabili causa.* Y si la madre fuesse infiel, y la hija Catolica, la puede compeler a dotarla, como dizen vnas leyes: *c*, mas si la hija fuesse herege, y el padre Catolico, no tiene obligacion a dotarla, como tiene Gregorio Lopez, *d*, con vnas glossas, y Saliceto.

a l. neq; mater, C. de iure dot. l. 9. tit. 12. p. 4. *b* dict. l. nec mater. *c* l. cognouimus, C. de hæred. d. l. 9 *d* Grego. in d. l. 9. v. que fuesse Christiana.

2 Segunda conclusion. La muger durãte el matrimonio, no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, y si lo haze no vale. La razon es, porque no tiene administracion de la hazienda. Lo qual se entiende, saluo si la dotasse para tiempo habil, que es despues de deshecho el matrimonio, como dize Rebelo, *e*, que lo trata latamente.

e Rebel. de iust. 2. p. lib. 3. q. 6. à n. 2

3 Tercera conclusion. El hermano está obligado, no solo a sustẽtar, sino tambien a dotar a su hermana de padre, y mejor de padre, y madre, si es pobre. Esta conclusion parece comun de los Dotores, como dize Rebelo. *f* La primera parte, que es estar obligado a alimentarla, consta de vnas leyes. *g* Y que estè obligado a dotarla, se colige de otra lei: *h*, y lo tienen Azor, y Bartulo. Lo qual procede, aunque el hermano no aya heredado bienes de su padre, sino que los aya por otra via, como dize Barbosa, *i*, si ella no tiene cõ que se dotar. Y procede tambien la conclusion, aunque el hermano sea menor de veinte y cinco años; porque en razon de dotar a su hermana, bien puede el menor enagenar, aũque sean cosas inmobles, como consta de vna lei. *k* Y si heredò bienes de su padre, es cosa llana, que tendrà obligacion a dotarla, aunque tenga madre que lo puede hazer, por que sucede en la obligacion del padre, como queda dicho, *l*, y lo tiene Barbosa con otros.

f Reb. sup. q. 4. n. 9. *g* l. 1. §. sed nonnullos, ff. de tutor. & ratio. distra. l. qui filium, ff. ibi pupil. *h* l. cum plures, §. fin. ff. de admi. tutel. *i* Barb. 4. p. l. 4. ff. solut. matr. n. 125 *k* l. 18. tit. 16. p. 6.

4 Quanto a las hermanas, solo de madre, y no de padre, se ha de dezir, que no está el hermano obligado a dotarlas, cõforme a vna lei *m*, y dize Gregorio Lopez que es comun: mas Tiraquelo, *n*, y otros dizen, que si es pobre, que está obligado a dotarla. Estas dos opiniones concilia Molina, *o*, diziendo, q̃ no la deue dotar segũ la qualidad de su persona: mas solo segun los alimentos, porque deuria darselos, si es pobre. Y Barbosa * dize, que no está obligado a dotarla en quanto hermana, pues assi lo dize la lei, aunque está obligado a alimentarla, conforme a vna Autentica: *p*, mas que si es heredero dela madre, tendrà obligacion a dotarla, y alimentarla, conforme a vna lei. *q* Todo lo qual se entiende, si ella no tiene bienes. Y no está obligado el hermano a dotar otra vez a la hermana, que perdio a caso su dote, aunque se case segũda vez, como dize Rebelo, *r*, porque el padre es el que principalmente está obligado a dotar, y el hermano a falta.

l Sup. h. tr. dif. 3. Barb. vbi. n. 137. *m* l. cũ plures, §. fin. ff. de admi. tutor. Greg. in l. 18. tit. 16. p. 6. v. de las hermanas. *n* Tiraq. tr. de primog. q. 62. ad fin. *o* Mol. lib. 2 de primog. c. 15. n. 62. * Barb. vbi sup. n. 127. *p* Auth. licet, C. de nat. libe. *q* l. 2. §. ex his, ff. de v. oblig. *r* Rebel. de iust. 2. p. li. 5. q. 4. n. 12.

5 Quata conclusion. El hermano mayorazgo está obligado a alimentar, y dotar las hermanas de los frutos del mayorazgo, si son pobres, como tiene la comun, y consta de lo que trae Molina. *s*, Mas dize Rebelo, *t*, que se ha de entender la conclusion, quanto a la dote, solo de las hermanas de padre, y de padre, y madre; mas no quanto a las

s Moll. vbi. n. 59. *t* Rebel. vbi sup. n. 15.

de

de madre, sino solo en lo que toca a los alimentos, que en esso todos conuienen. Esta conclusion declarada desta manera, se colige de lo que queda dicho.

z Cast. cós. 435. nu. 4. lib. 1.

6 Aduiertase con Castro, *t*, que por la regla de los relatiuos, tambien la hermana rica està obligada a alimentar a los hermanos pobres: mas para dotar a su hermano no podra enagenar los bienes dotales, aunque sea con cósentimiento de su marido, de lo qual se puede ver a Barbosa. *u*

u Barb. vbi sup. n.134.

7 Quinta conclusion. El hermano que es Clerigo, està obligado a dotar a las hermanas de los frutos del beneficio, como tiene Nauarro, *x*, y otros que sigue Barbosa, el qual dize, que no solo las deue dotar como pobres, sino como hermanas. Y tambien, segun Nauarro, *y*, està obligado el Clerigo a alimentar y dotar las hijas espurias: mas en todo esto se mire mucho lo que dize el Concilio Tridentino, *z*, para todos los Ecclesiasticos, que aduiertan que no enriquezcan a sus parientes, sino solo les den lo necessario, para que no padezcan necessidad.

x Nauar. de reditt. q. 2. mon. 26. n. 2. Barb. supr. n. 133.

y Naua. de spol cleric. §. vlt. n. 11.

z Trid. sess. 25. de reformat. c. 1.

8 Sexta conclusion. El abuelo no està obligado a dotar las nietas, en especial en España, que no estan debaxo de su potestad, sino en caso que el hijo no pueda: y si ai heredero del padre, el està obligado primero que el abuelo, y si la nieta tiene abuelo de padre rico, y madre rica, primero està obligado el abuelo que no la madre, como defiende Barbosa, *a*, por dotrina de Bartulo, contra Lara.

a Barb. sup. n. 113.

9 Septima conclusion. El tio no està obligado a dotar las sobrinas, porque no està mãdado en derecho, como despues de muchos tiene Barbosa. *b*

b Barb. sup. n. 42.

10 Octaua conclusion. El hijo no està obligado, aunque sea rico a dotar a la madre pobre, que se quiere casar, como lo tiene Barbosa, *c*, con otros, coligiendolo de vna lei, que aunque està obligado a sustentarla, conforme a derecho, *d*, no le deuen compeler a dotarla: porque aquel matrimonio nueuo es en cierta manera injuria del hijo, y assi lo tiene Rebelo. *e*

c Barb. sup. nu. 136. l. si vineæ, C. de pret. ló. tẽp

d l. 1. §. 1. ff. de tutel.

e Rebel. vbi sup. n. 31.

Dificultad V. Que obligacion tiene el dotador, y los fiadores.

Quando el dotador es el padre, ó alguno de los ascendientes por via masculina, està obligado en lo que pudiere durante el matrimonio, &c. n. 1.

Los que estàn obligados en quanto pudieren, entiendese quedandoles lo que han menester, segun su estado, n. 2.

Quando la madre dota la hija, no està obligada a mas de lo que puede comodamente, n. 3.

Los herederos de los sobredichos, y los fiadores estan obligados a pagar insolidum, *n. 4.*

El dotador estraño està obligado in quantum facere potest: *mas respeto del marido esta obligado* insolidum, *n. 5.*

El marido no esta obligado a la dote de la muger mas de in quantum facere potest, *n. 6.*

Al marido no se le puede pedir fiador de la dote, le deue dar, &c. n. 7.

Algunos ai en que se le puede pedir fiador, numero 8.

1 PRimera conclusion. Si el dotador es el padre de la que se casa, ò algunos de los ascendientes por via masculina, no està obligado mas que en quanto pudiere, durante el matrimonio, como consta de vna lei, *a*, y lo tienen Barbosa, Molina, y Rebelo con otros muchos. Mas si el matrimonio no disoluiere, y viniere la dote al yerno, estarà el suegro obligado *insolidum*, si prometio con engaño la dote: mas si la prometio con buena fe, y despues le faltò la hazienda, no tiene mas obligacion que hazer lo que pudiere, que se dize *in quantum facere potest.*

a l. sicut autem, ff. de re iud. Barbos. ad l. marita 13. ff. solut. matr. n. 58. Molin. de iustit. disp. 425 v. quo ad vltimũ. Reb. 2. p. lib. 5. q. 9.

2 Para declaracion desto se ha de aduertir, que aunque regularmente hablando pueden los acreedores cobrar *insolidum* (esto es totalmente) lo que los deudores les deuen, y ellos deuen pagarlo *insolidum:* mas ai algunos deudores q̃ no tienen mas obligacion de pagar, que en quanto pudieren, como diximos, *b*, en el contrato de la compañia, donde queda esto declarado: esto es, que han de pagar quedandoles lo que han menester, desuerte que no padezcan necessidad, y desta manera son tambien los padres quando los hijos les piden, y los maridos piden a las mugeres, ò ellas a ellos, aunque sea por razon de la dote; y lo mesmo es quando se pide al seguro, todo lo qual cõsta del derecho. *c* Y para esto es necessario, que no solo les quede para comer, y vestir, sino lo demas que ha menester, segun su estado; aunque no ha de ser como quando estauan en prosperidad, lo qual queda a prudencia del buen varon; y esto es lo que se dize, que *non possunt conueniri vltra, quam facere possunt.* Esta sentencia es la mas comun, y mas prouable, como lo tienen Barbosa, *d*, y Tiraquelo, cõ otros que alegan. Mas ha se de aduertir, que si estos priuilegiados vienen a mejor fortuna, que tengan hazienda para pagar, estan obligados a pagar enteramente.

b sup. tr. 16. dif. 4. n. 2.

c l. sunt quidam, & sequent. ff. de re iud. l. in condemnatione, ff. de reg. iur.

d Barb. vbi sup. n. 5. Tiraq. de nobilit c. 20. nu. 142.

3 Segunda conclusion. Tambien la madre quando dota a la hija, no tiene obligacion a mas delo que pueden comodamente. Lo vno porque los padres no tienẽ obligacion a los hijos, mas que *in quantum facere possunt.* Lo otro

otro, porque es contrato lucratiuo de donacion, y en las donaciones no ay mas obligacion que esta, como dize vna ley, *e*, por estas palabras: *Is quoque qui ex causa donationis conuenitur, in quantum facere potest condemnatur.* Y assi lo dize Molina *f*

e l. verũ, §. is quoq; ff. pro socier. *f* Mol. disp. 413.

4 Tercera conclusion. Los herederos estraños de los sobredichos, tienen obligacion a pagar *insolidum*; y lo mismo es de los fiadores, como consta del derecho *g*, La razon es, porque este es priuilegio personal, que no passa a los herederos, sino que se acaba con la persona, conforme a drecho. *h*, De lo qual trata mas latamente Barbosa, *i*, y Rebelo.

g l. & fideiussio. l. sciẽdum, ff. de re iud. *h* l. in omni cauſ. 69. ff. de reg. iur. c. primileg. eod. in 6. *i* Barbos. ad d. l. maritũ. Rebel. sup. lec. 3.

5 Quarta conclusion. El dotador que no es de los sobredichos, sino estraño, respeto de la muger que dota, solo està obligado *in quãtum facere potest*, porque es donacion, y consta de la ley, *k*, citada. Mas respeto del marido esta obligado *insolidum*, porque fue por causa onerosa, como dize Molina, *l*, y Rebelo. De dõde se infiere, que dissuelto el matrimonio la muger no le podra conuenir por la dote, *vltra quam facere potest*, mas sus hijos, si. La razon, porque como son herederos del padre sucedẽ en sus aciones; y assi respeto dellos, està obligado el dotador *insolidum*,

k Rebel. sup. n. 24. *l* Mol. disp. 415.

6 Quinta conclusion. Tambien el marido no esta obligado a la dote de la muger, mas q̃ en quanto comodamẽte pudiere, como dizẽ los mismos Dotores, y consta de los Textos citados, saluo si dispuso de los bienes por dolo, con animo de no poder pagar la dote, porque entonces pierde el priuilegio, como cõsta de vna lei. *m* Mas sino lo hizo con esse animo, aunque perdiesse los bienes por culpa lata, no està obligado a mas que a lo q̃ puede comodamente, como dize la misma lei, y lo tiene Rebelo. *n*

m l. etiã 19. §. licet. ff. solut. matr. *n* Reb. vbis. n. 11.

7 Sexta conclusion. Aunque al dotador le pueden pedir fiador de la dote, mas no se le puede pedir al marido, ni el le deue dar, conforme a derecho; *o*, y si diesse fiador, no està obligado a nada, y el marido no puede renũciar este priuilegio, como tienẽ Antonio Gomez, *p*, y Iuan Gutierrez. Los quales dizen, que si lo jura el fiador, estarà obligado por razon del juramento, porque no jura cosa ilicita.

o l. 1. & 2. C. de fideiusso. dotidenti. *p* Gom. ad l. 50. Taur. n. 26. Gut. de iur. 1. p. 113. & 114.

8 Mas aduiertase que algunos casos ai, en que se puede pedir fiador de la dote al marido, como si le dan la dote antes de casarse, y le piden fiador de que sino se casa la boluerà, ò le piden fiador despues de deshecho el matrimonio, de que boluerà la dote, ò si algũ estraño dota, con que sino tuuiere hijos le buelua la dote enteramente. Assi lo dizen los Dotores citados.

Dificultad VI. Si puede el marido lleuar los intereſſes de la dote, miẽtras no se le paga.

Quando no esta pagada la dote, no esta obligado el marido a sustentar la muger; y entiendese con ciertas limitaciones, y no puede echarla de casa, &c. n. 1.

Si el marido sustenta a la muger, y lleua las cargas del matrimonio, puede pedir los interesses de la dote, y se les deuen dar, y en que quantidad, num. 2.

Puedese concertar el marido que le paguen tal pena sino le dan la dote a tal tiempo, n. 3.

1 PRimera conclusion. Quando no està pagada la dote, no tiene obligaciõ el marido a sustentar la muger, como dixe arriba, *a* con ciertas limitaciones que se pueden ver alli. Donde añadi, que segun sentenc a mas prouable, no puede el marido echar a la muger de casa, ni dexar de lleuarla a ella, por no auerle pagado la dote.

a Sup. 1. p. tr. 13. de matri. dif. 44. n. 1. & 2.

2 Segunda conclusion. Si el marido sustenta la muger, y lleua las cargas del matrimonio, puede pedir los interesses de la dote, y se los deue dar el que la dotò, como dizẽ comunmente los Dotores, y se prueua de vn texto. *b* Esto es en tanto verdad, que aunque le ayan mandado la dote en dinero, y fuesse hombre que no auia de ganar nada con el, puede lleuar los interesses, lo qual seria entonces el competente estipendio, que merece por sustentar aquellas cargas; y esto no es vsura, conforme a lo que diximos arriba, *c*, y lo dizen todos, y no està en razon, que pues el padre està obligado a sustentar su hija, se la sustente otro, y se enriquezca el. Y assi mismo puede lleuar sin vsura los frutos de la prenda que el suegro le dà por la dote, mientras no se la paga, conforme a lo que alli se dixo.

b c. salubriter de vsur. *c* Sup. tr. 22 dif. 12.

3 Y tambien se podra concertar el marido que le paguen tal pena, sino le dieron la dote para tal dia (que se llama pena conuencional) en la forma que queda dicho arriba, *d*, en los empresti tos.

d Sup. d. tr. 22. dif. 9.

Dificultad VII. Que se deue hazer quando el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, ò sacò otro la dote por pleito.

Si el padre, o los ascendientes la dotaron, y despues se empobrecieron, quedarase sin dote, y que si la dotaua otro, n. 1.

Que se ha de dezir quando otro sacò las cosas de la dote, porque eran suyas. n. 2.

Y que si se contraxo el matrimonio por contrato de a medias, n. 3.

1 REspondo lo primero, que si el padre, ò sus ascendientes dotaron la hija, y despues no pudieron pagar, quedarase la muger sin nada; y lo mesmo si la dotò otro que no se lo deuia, sino que la dotaua de gracia, que se llama por titulo gratuito, que en estos casos perece por cuenta della, mas si se la daua por deuda que le deuia, y el marido fue negligente en cobrarla, tiene obligacion a pagarla a la muger, todo lo qual consta del derecho, *a*, y lo dize Molina.

a l. extraneas, ff. de iur. dot. iũctis, l. ob res, §. fi ff. de pac. dot. & l. nesceni⁹ in prin. ff. d̃ re iud. Molin. 2. de iust. dif. 427.

2 Lo segundo, que quando otro saca las cosas dotales, porque prouò que erã suyas (que llaman por euiccion) si dieron la dote tassada de forma, que haga venta, como se declarò arriba, *b*, es cierto, que el q̃ assi la dio la deue pagar, como en las demas ventas: mas sino se dio de essa manera, ha se de aduertir, que si començò el contrato cõ promessa de dote, que primero se prometio que entregasse; en tal caso el marido *agit de euictione*, esto es, q̃ puede pedir el saneamiento, y satisfacion; y si se entregò primero, y fue con mala fe, porque el que la daua sabia, ò creia que era de otro, tãbien el marido *agit de euictione* contra quié le entregò la dote: mas si se dio con buena fe, y no huuo concierto de que el que la entregaua, quedasse obligado al saneamiento, (aunque de ordinario lo ai) perece la cosa por cuenta de la muger, y no del marido, como consta de vnas leyes, *c*, y lo dize vna glossa, Bartulo, Baldo, Rebelo, y otros comunmente.

b sup. tr. 39. dif. 6.

c l. 1. C. de iur. do. l. 22. tit. 11. p. 4. gl. Bar. Bal. & alij in d. l. 1. Rebe. de iust. 2. p. li. 5. q. 12.

3 Lo mismo es de la muger que contraxo por contrato de a medias, porque si algũ tercero le saca algo de lo que lleuò por ser suyo, auiendo buena fe, no està obligada al saneamiento; mas si contraxo con mala fe, trayendo la hazienda agena por suya; ò tambien si la executã en ella por deudas, que antes del matrimonio deuia, ò le confiscan sus bienes, por delicto que cometio antes, ò despues del matrimonio, todo esto corre por cuenta de la muger, y no del marido, de lo qual se puede ver a Rebelo. *d*

d Reb. vbi. n. 12.

Dificultad VIII. Si puede la muger pedir su dote, durante el matrimonio.

El marido no le puede dar la dote durante el matrimonio: mas si peligra, puedela ella pedir, numero 1. & 2.

Sino peligra, no la puede pedir, aunque el marido aya perdido parte della, n. 3. & 4.

No puede vsar aqui el marido del priuilegio de vna lei, n. 5.

El estraño que dotò que puede hazer quando peligre la dote, n. 6.

Si la muger està enterada en la dote por el juez, y lo gastò en las cargas del matrimonio, que puede hazer, n. 7.

Si la muger teme, que muerto el marido, no podra cobrar su dote, que puede hazer, remissiuè, numero 8.

1 REspondo, que el marido no ha de dar la dote a la muger durante el matrimonio, ni aũ se la puede dar cõforme a vna lei. *a*

a l. vni. C. si dos coniu. matri.

2 Mas si el marido viene a pobreza, desuerte que en su poder peligra la dote, puede la muger pedirla, no para gastarla, sino para administrarla ella, ò entregarla a algun mercader, ò otra persona para sustentar su familia, y que se guarde entera la dote, como consta del derecho. *b*

b l. si tũ dotẽ, § si autẽ l. si cõstãt, ff. sol. matr. auth. d̃ quã lit dotis, §. illud quoq; col. 7. c. per vestras de donat. inter vir. & vxo. l. 29. tit. 11. p. 4.

3 Mas ha se de aduertir, que aunque el marido juegue, como no peligre la dote, no puede la muger repetirla. Y lo mismo es, si el marido se la assegurasse dandole buenas fianças, como dize Molina, *c*, con Panormitano, contra la comun de los Juristas: porque el intento del derecho en las leyes citadas no es, que le saquen al marido la dote, sino que se le assegure a la muger.

c Mol. 2. de iust. disput. 419. Pano. in c. per vestras de donatio. inter vir. & vxo.

4 Lo mismo es, quando el marido perdio parte de la dote por caso fortuito, si lo que queda està tan seguro en su poder, como en los demas, como dizen Molina, *d*, y Rebelo; y consta de la lei de Partida citada. Mas si la dote verdaderamente estuuiesse en peligro a parecer de hombres prudentes, en todo, ò en parte, aunque no aya començado a desperdiciarla, se la puede sacar, como se colige del derecho. *e*

d Mol. vbi. Reb. de iust. 2. p. lib. 5. q. 12. nu. 4.

e authen. de qualit. §. illud quoque vxor. ante, col. 7.

5 Y aduiertase, que no puede aqui el marido vsar del priuilegio de la lei, *f*, *maritum, quæ non conueniatur vltra, quam facere potest*, porque este priuilegio es inutil para el en este caso, supuesto que le han de alimentar de la dote durante el matrimonio. Aunque sino tuuiesse de donde le pagar, bien podria vsar del dicho priuilegio, como dize Rebelo con vna glossa. *g*

f l. maritũ, ff. sol. matr.

g Reb. vbi. n. 11.

6 Aduiertase mas con el mismo Rebelo, *b*, que el estraño que dotò la muger con pacto de que acabado el matrimonio buelua la dote a su poder, no puede repetir la dote durãte el matrimonio, por el peligro que ai de perderla; porque no le dà el derecho priuilegio para esso: mas podra vsar de remedio de pedir fianças.

b Reb. vbi. n. 7.

7 Lo segundo digo, que si la muger està enterada en su dote por el juez, por ser su marido prodigo, ò venir a pobreza, y lo gastò ella en las cargas del matrimonio, puede secretamente, por euitar pleitos, tomar de los bienes de su marido, hasta la quantidad de lo

que

que gastò, porque en esto solo vsa del priuilegio que tiene de su deuda que ha de ser preferida a las demas, como diremo; y no está obligada a respõder a las cartas de descomunió, q̃ obligan a manifestar los bienes escondidos, ni al juramento que para esso le piden; saluo si renunciando el priuilegio de la dote se obligò a las deudas del marido, como dize el P. Fr. Manuel, *i*, con Nauarro. El qual añade, que si se apartò del marido por autoridad del juez, y se entregò de la dote, y despues la gastò toda en las cargas del matrimonio, no la puede repetir, ni tomar algo en recompensa deste daño, en pueiuyzio de los acreedores; porque estando libres, es visto gastar estos bienes cõ el marido prestandoselos; y assi se ha de pagar primero a los demas acreedores anteriores.

i Fr. Man. in sum. 1. p. c. 100. n. 8. & 9.

8 De la muger que teme prouablemete, q̃ muerto su marido, no podra auer su dote entera, si puede ocultamente guardarla, o no, queda dicho arriba. *k*

k Sup. tr. 12 dif. 8.

Dificultad IX. Si la muger adultera pierde su dote.

La muger adultera pierde la dote, y arras despues de la sentencia del juez, mas no los bienes parafernales, n. 1.

Si el marido adultero se recõpensa vno con otro, nu. 2.

El que se casa dos vezes a sabiendas, pierde lo que tuuiere, y quien sucede en ello. n. 3.

1 REspondo, que la muger adultera pierde la dote despues de la sentencia del juez, como consta del derecho; *a*, y tambien pierde los bienes gananciales por vna lei, *b*, del Reino, mas no pierde los bienes parafernales, como tiene acosta, y Couarrubias, cõtra la comun que cita, y sigue el Padre Fray Manuel, *c*, y dize vna ley, *d*, del Reyno que pierde la dote, y arras que le fueron dadas por razon del casamiẽto, y que deuen ser del marido, donde dize Gregorio Lopez, que si tenia hijos della, muerto el padre han de suceder en esto, conforme a derecho.

a c. plerũq; de donat. inter vir. & vxor.
b l. 4. tit. 4. lib. 5. ordi. l. 5. tit. 20. li. 8. recop.
c F. Man. in sum. 1. p. c. 99. n. 1.
d l. 15. tit. 17 p. 7. Greg. ibi v. del marido.

2 Mas aduiertase, que si el tambien cometio adulterio recompensasse lo vno con lo otro, como se dixo arriba. *e*

e Sup. 1. p. tr. 15. dif. 5.

3 Tambien pierde la dote, y todo lo demas que tuuiere el que se casa dos vezes a sabiendas; y si tuuiere hijos, o nietos suceden en ellos; y sino los tuuiere, es la mitad para el q̃ recibio el engaño, y la otra mitad para la Camara del Rey. Y si ambos lo supieron, y no tienẽ hijos, ni nietos, pierden ambos los bienes, y son de la Camara del Rey, como dize vna ley. *f*, del Reyno.

f l. 16. tit. 17 p. 7.

Todas estas penas no obligan antes de la sentencia del juez, como se dixo arriba. *g*

g Sup. 1. p. tr. 2. dif. 16. n. 2.

Dificultad X. Quales son los bienes parafernales, y a quien pertenecen.

Bienes parafernales son, los que tienen la muger, que no entran en cuenta de la dote; y si los entrega al marido, ha los de tener como la dote, n. 1.

Estos bienes no tienen drecho de prelacion, n. 2.

Algunas vezes las mugeres ricas reseruan estos bienes, y no corren por cuenta del marido, sino se se los entregan, n. 3.

Para que estos bienes sean parafernales, ha de constar que la muger los quiso reseruar para si, numero 4

Que gana el marido quando le entregan los bienes parafernales, n. 5.

1 REspondo, que como dize vna lei, *a*, del Reino, *paraferna* se llama en Griego todos los bienes muebles, ò raizes que tienen las mugeres para si apartadamente, que no entran en la cuenta de la dote. Este nombre viene de *para*, q̃ en Griego es lo mismo que acerca, y *ferna*, que quiere dezir dote, de suerte es lo mismo, que las cosas que juntan a la dote. Y si todas estas cosas las diere la muger al marido con intencion de que aya señorio dellas durãte el matrimonio, halas de tener como la dote: mas sino las diere al marido señaladamente, ni fuere su intencion, que aya el señorio dellas, queda el señorio en la muger, todo lo qual dize la misma lei. Y dize mas, que todas las vezes que estos bienes se entregan al marido, tienen priuilegio de dote en esta manera, que tienen tacita hipoteca en toda la hazienda del marido, y es cõforme a derecho. *b*

a l. 17. tit. 13 p. 4.

2 Mas ha se de aduertir, que estos bienes no tienen derecho de prelacion contra las deudas mas antiguas, como la dote, como tienen Barbosa, *c*, con otros, que tambiẽ los bienes del marido es visto estar hipotecados por las donaciones *propter nuptias*, mas no cõ priuilegio de prelacion, como dize el mismo, aũque otros tienen lo contrario.

b l. fin. C. de pact. cõuẽ.
c Bart. 3. p. in l. ff. soluto matr.

3 Tambiẽ se aduierte, que algunas vezes las mugeres reseruã estos bienes, por ser mui ricas, que señalan vn tanto de dote, y lo demas lo reseruan para donaciones, y otros gastos suyos, y entonces no corren por cuenta del marido, sino los recibe, ni se los deue entregar la muger, aunque el marido los pida, como dize Angelo, *d*, Siluestro, y Nauarro.

d Angel. v. furtũ. §. 35. Sylu. furtũ §. 10. nu. 6. Nau. c. 17. n. 155.

4 Aduiertase mas, que para que estos sean bienes parafernales, ha de constar por concierto expresso, ò otras conjecturas, que la muger las quiso reseruar para si, porque

de

de otra manera, aunque la muger sea mui rica, es visto querer dar toda la hazienda que tenia en dote, como tiene cõ otros Rebelo. e

e Rebel. de iust. 2. p. li. 6. q. 3. nu. 2.

5 Lo que gana el marido quando le entregan los bienes parafernales, es los frutos industriales, que son suyos; y tambien los frutos naturales quando son pocos, ò los gastò con licencia de su muger, que sino se hizo mas rico con ellos, no està obligado a restituirlos, como dize con otros Couarrubias, *f*, y es comun; porque se compensa esta vtilidad, con el trabajo de tener cuidado destos bienes.

f Couar. 4. decr. 2. p. c. 7. §. 1. n. 2.

Dificultad XI. Que cosa son arras, y a quien pertenecen.

Las arras de derecho comun eran señal de matrimonio futuro, mas en Castilla, y Portugal es lo que el esposo promete a la esposa, &c. n. 1.

Gana la muger las arras consumado el matrimonio, y quien sucede en ellas, n. 2. & 3.

En Castilla no pueden exceder las arras de la decima parte de la hazienda del marido, y que se ha de dezir si tiene mayorazgo, num. 4.

En Portugal no pueden exceder la tercera parte de la dote, n. 5.

Que se ha de dezir si se confirman con juramento, num. 6.

Quando el menor promete arras en cosas muebles, basta que sea con autoridad de su curador, &c. num. 7.

Si la muger no pagó la dote, no se le deuen las arras num. 8.

1 REspondo, que las arras de derecho comun solo eran señal del matrimonio futuro, como consta del derecho, *a*, y lo dizen Couarrubias, Antonio Gomez, y otros, que eran à manera de la señal que se dà en las cõpras y ventas. Y assi en haziendose el matrimonio, se boluiã las arras al marido; y lo mismo si moria la muger antes de casarse, saluo si el marido auia sido *in mora*. Mas el dia de oi en Castilla, y Portugal es lo que el esposo promete de dar a la esposa en contẽplacion, y remuneracion de la dote, ò virginidad, ò nobleza, ò honestidad, como dize Antonio Gomez, *b*, Molina, y Rebelo, y otros; y en este sentido hablã de las arras las leyes de ambos Reinos.

a l. arris, & l. fin. C. de spõs. & l. 1. tit. 11. p. 4. Cou. 4. dec. 2. p. c. 3. §. 7 n. 6. Gõ. ad l. 50. Taur. n. 12.

b Gõ. vbi s. n. 13. Mol. 2. de iustit. disput. 431. Rebel. de iusti. 2. p. l. 6. q. 4. sect. 4. l. 50. Taur. cũ duab. legi. seq. hodie l. 2. 3. & 4. ti. 2. li. 5. reco. & l. 1.

2 Assi arras las gana la muger consumado el matrimonio, y de ordinario no se entregã a la muger, ni se cuentan por su dote, sino que se las deue el marido; y sino dispone la muger dellas, suceden en ella sus herederos, como dizen los Dotores citados. Y assi lo que el esposo dà a la esposa voluntariamente, no son arras, sino donas, como diremos.

2 Y hase de aduertir, que aunque lo que recibe la muger por titulo lucrativo de su marido (esto es dado de gracia) si se casa segũ da vez, lo ha de reseruar a los hijos del primer matrimonio, y no tiene el dominio dello sino solo el vsufruto, como consta del derecho. *c* Mas las arras son totalmente de la muger, y puede disponer dellas, como de lo demas que toca a su dote, sin que sea necessario reseruarlas para los hijos del primer marido, como tienen Aluaro Valasco, *d*, Molina, Rebelo, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque las arras no las adquiere la muger *titulo lucrativo* de valde, sino *titulo oneroso*, esto es con carga de casarse, y lo mismo dize Molina de la cama vidual, caso que la pierde si se casa segunda vez.

tit. 11. p. 4. & l. 4. ordi. Lusit. tit. 9. § vlt. & tit. 7. §. 40.

c l. fœminæ in prin. C. de secũ. nupt. l. 26. tit. 13. p. 5.

d Valas. cõsul. 16. Mol. vbi. Rebel. vbi. nu. 20.

4 Tambien se aduierte, que las arras en Castilla no pueden exceder la decima parte de la hazienda que tiene el marido, y si exceden son inualidas quanto al exceso, conforme a vna ley; e, la qual no puede renunciar el marido, y el escriuano que diere fe de la tal renũciacion, pierde el oficio, y si mas vsare del, le castigan por falsario. Y si tiene mayorazgo, puede computar la decima parte de los frutos, conforme al valor de por vidà, considerãdo la edad, y salud del que posee, como dizen Couarrubias, *f*, y Molina, aunque otros lo cuentan de otra manera.

e l. 1. tit. 2. li. 5. recop.

5 En Portugal no pueden exceder las arras la tercera parte de la dote; y si la exceden, no vale quanto al exceso, como consta de las leyes, *g*, de aquel Reino.

f Co. 3. var. c. 9. a nu. 7. Mol. li. 1. de primo. c. 19 n. 39.

g li. 4. Lusi. ordi. tit. 9. § vlt.

6 La duda està en si valdrian las arras, quanto al exceso, si se confirmasen con juramento. Couarrubias, *h*, y Iuan Gutierrez dizen, que cõ todo esso no valen quanto a esto, y es la mas comun opinió de justicia. La razõ es, porque esta lei es en bien publico. Otros dizen, que valen quanto al exceso, confirmandolas con juramento, los quales sigue Antonio Gomez, *i*, y es mui prouable, porque esta lei es en fauor del que promete las arras, y no irrita el acto.

h Cou. in c. quãuis pac. 2. p. §. 2. n. 8. Gut. de iura. c. 14 n. 2 & prac. qq. lib. 2 q. 16. i Go. 1. var. c. 14. n. 26. & l. 50 Tauri. n. 13. & l. 69. n. 4.

7 Quando el menor promete arras en cosas muebles, basta que sea con autoridad de su curador: mas si las promete en cosas inmobiles, es necessaria autoridad de justicia, para que valga, como dize Barbosa. *k*

k Barbo. in l. si autẽ, n. 22. ff. solut. matr.

8 Vltimamente se ha de aduertir, que si la muger no pagò la dote, no se le deuen las arras, aunque esté consumado el matrimonio, y si pagõ la mitad de la dote, deuensele la mitad de las arras, y assi proporcionalmente, como prueuan Gama, *l*, y Aluaro Valasco, por autoridad de los Dotores.

l Gam. dec. 170 n. 2. Valas. consul.

Di-

Dificultad XII. Quales son las donaciones entre los desposados, y que efeto tienen.

Sponsalitiæ largitates *son las donas, joyas, ò vistas que se dan entre los desposados de futuro liberalmente, n. 1.*

En Castilla tambien son las que se dan antes que se consume el matrimonio, n. 2.

Estas cosas siempre es visto darse por respeto del matrimonio futuro, n. 3.

Quando los estraños dan algo, es visto darselo a entrambos los desposados; quando lo dan los parientes del, es visto darselo a el, y el a ella, numero 4.

Que efeto tienen estas donaciones, n. 5. & 6.

Quien sucede en estos bienes, si se muere alguno dellos, n. 7.

1 RESpondo, que lo que en Latin dezimos *sponsalitiæ largitas*, en Romance es el don que dà el esposo a la esposa, ò ella a el liberalmente sin condicion, antes que el matrimonio se efetue por palabras de presente, como dize vna lei, *a*, y en Castilla se llaman donas, ò joyas, ò vistas, ò otras cosas que se dan entre los desposados el vno al otro; y para esto es necessario, que esten desposados de futuro antes del matrimonio; porque si fuesse la dadiua antes que se desposassen, seria donacion entre estraños, y si fuesse despues de efetuado el matrimonio, seria donacion entre marido, y muger, conforme a derecho, *b*, comun, y de las Partidas, como aduierte Gregorio Lopez.

a l. 3. tit. 11 p. 4.

b l. pen. ff. de dona. inter virũ, & vxor. & d. l. 3. Gregor. ibi, v. por palabrrs.

2 Mas ha se de aduertir, que el dia de oi en Castilla, por vna lei, *c*, de Toro, aũque el matrimonio sea de presente, como no estè consumado, todas estas dadiuas que huuiere entre ellos, se llaman *sponsalitiæ largitas*, ò donas. Y lo dize Antonio Gomez.

c l. 52. Tauri hodie, l. 4. tit. 2. p. 5. Gom. ibi. n. 4.

3 Tambien se aduierta, que aunque quando estas donas se dan, no se declare que se dan por respeto del matrimonio futuro, es visto darse por esso, y ser *sponsalitiæ largitates*, como consta de vna lei, *d*, y lo dize vna glossa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros comunmente.

d l. cum veterum, C. de donat. ante nuptias, gl. Bart. Bald. & Salic. ibi.

4 Y mas, que si los estraños dan algo a los desposados, son bienes comunes que se han de diuidir entre ellos: mas lo que dan los parientes del desposado, es visto darselo a el, y el a su esposa; y lo que dan los parientes de la esposa, es visto darlo a ella, y ella al esposo; y assi siendo antes de consumar el matrimonio, siẽdo desposado de futuro, ò de presente, en Castilla sera *sponsalitiæ largitas*, y de derecho comun lo sera quãdo fueren desposados de futuro, como dizẽ Molina, *e*, Rebello, y Tomas Sanchez, que lo trata mui latamente. Lo mesmo que se dize, de lo que dan los parientes, se ha de dezir de lo que dan los amigos, como se colige de vnas leyes, *f*, y lo tienen Matienzo, Azebedo, y otros muchos. Mas si el que haze la donacion es pariente de ambos, es visto hazerla a quiẽ se dio, sino huuiesse conjeturas de lo contrario, como dizẽ Gutierrez, *g*, y Tomas Sanchez, lo mismo seria si fuesse amigo de entrambos.

e Moli. 2. de iust. disput. 430. Reb. 2. p. li. 6. q. 5. n. 5. Sãc. de matr. lib. 6. disp. 26.

f l. sed si plures, §. in arrogato, ff. d vulgar. 3. tit. 10. li. 5. re. Mati. ibi. glo. 4. nu. 1. Azeb. nu. 6.

g Gut. 2. p. q. 120. n. 12. Sanch. sup. n. 5.

5 Lo segundo respondo, que el efeto destas donas, es, como dizen Bartulo, *h*, Baldo, y otros, por vnas leyes, que si el matrimonio se sigue la dona, es del esposo, ò esposa a quien se dio. Y si el matrimonio no se sigue por culpa del que hizo la donaciõ, pierde lo que donò: y si fue por culpa de quien lo recibio, halo de boluer a quien se lo dio; mas si fuesse sin culpa, como si fuesse por muerte de vno dellos, se buelue a quien lo dio, ò sus herederos, saluo si se auia dado a la esposa, y el esposo la auia besado, que por el beso gana la mitad de las donas: mas si ella le dio a el algo, aunque le aya besado, no las gana, y concuerda con lo dicho vna lei, *i*, de Partida. Y ha se de aduertir, que por el oseulo, que precede antes del desposorio, no gana la muger nada. De lo qual se puede ver Antonio Gomez, *k*, Barbosa, y Rebelo, que lo trata latamente.

h Bart. Bal. vbil. per d. l. cũ veterũ cum seq.

i dict. l. 3.

k Gom. ad l. 50. Taur. n. 3. Barb. 3 p. nu. 3. reb. ff. solu. mat. Reb. 2. p. li. 6. q. 5.

6 Y ha se de advertir, que gana la muger lo que queda dicho, ora sea cosa preciosa lo q̃ se le dà, ora no, como dize Antonio Gomez, *l* segun mas prouable opinion, aũque muchos tienen lo contrario: mas en Castilla es mui cierto, porque la lei de Toro citada, dize, q̃ lo gane, ora sea precioso, ò no.

l Gom. vbi sup. n. 4. sed aduertendũ

7 Aduiertase mas, que en Castilla por la lei de Toro citada, si qualquiera de los dos muriere despues de consumado el matrimonio, la muger, y sus herederos ganan todo lo que siẽdo desposados, el esposo le dio, sino huuo arras en el matrimonio; mas si huuo arras, queda a escoger de la muger, ò sus herederos, ella muerta, tomar las arras, ò dexarlas, y tomar todo lo que el marido le huuo dado, siendo desposado con ella. Lo qual han de escoger dentro de veinte dias, despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del dicho termino, que los dichos herederos escojan.

Dificultad XIII. Que cosa sea donacion *propter nuptias*.

La donacion propter nuptias, ò ante nuptias, *es lo que se da al marido para sustentar las cargas del matrimonio a manera de la dote de la muger num. 1.*

Es-

Estas donaciones se bueluen al marido dissuelto el matrimonio, y quando las pierde, n.2.
Ya no ai estas donaciones, n.3.

1 REspondo, que la donacion *propter nuptias, ò ante nuptis*, es lo que da el varon a la muger, o otro en su lugar para sustẽtar las cargas del matrimonio, a manera de la dote que se dà con la muger para este efeto, como dize Couarruuias, *a*. Thomas Sanchez, Antonio Gomez, y otros; y assi se llama dote en vnas leyes, *b*, y aunque antiguamente se llamaua esta donacion arra en España, como consta de vna ley de Partida: mas difiere mucho della. Y puedese hazer esta donacion antes, y despues de las bodas, como se dize en la lei citada.

2 La naturaleza destas donaciones es, que dissuelto el matrimonio, se bueluan al marido, aunque se aya cõsumado el matrimonio, como la dote se buelue a la muger, como cõsta de vn texto. *d* Y como la muger pierde la dote por el adulterio condenandola; tambien pierde el marido la donaciõ *propter nuptias* por el adulterio, saluo si ella es tambien adultera. Y aun muerto el marido, si fue adultero, tiene derecho la muger a la donacion *propter nuptias*; como dize Gama, *e*, que lo trata latamente.

Ya el dia de oi no se vsan esta manera de donaciones, como dizen Antonio Gomez, *f*, y otros muchos que citan, que no lleuan ya los maridos dotes.

a Coua. 4. decr. 2. p. c. 3 §. 7. n. 21 Sãch. ḋ matr. li. 6. disp. 1. nu. 1. Gom. ad l. 50. Tauri n. 90.
b l. cũ multi, C. de donat. ante nupt. §. est, & aliud inst. de don.
c d. §. est, & aliud.
d c. fi. de donat. int. vir. & vxorem.
e Gam. dec. 334.
f Gom. vbi sup. nu. 11. Sãch. vbi.

Dificultad. Si vale la donacion entre marido y muger.

Esta dificultad queda puesta arriba, *tract. 20. diffic. 11.*

Dificultad XIV. Si los bienes gananciales son comunes.

En Portugal quãdo se haze el contrato a la mitad todos los bienes de marido y muger son comunes, estando consumado el matrimonio, &c. n. 1.
Quando el matrimonio se celebra por dote y arras, se parten los bienes gananciales, n. 2.
Que se ha de dezir quando estan apartados marido y muger, n. 4.
Si el matrimonio se contraxo con mala fe, no se comunican en Portugal los bienes, ni en Castilla las ganancias, &c. n. 5.
Quando el matrimonio no fue verdadero, y se contraxo con buena fe, son comunes las ganancias: mas si alguno dellos tuuo mala fe, no las gana, numero 6.
La muger que queda viuda, y viue deshonestamente, pierde la mitad de los bienes gananciales que huuo de su marido, mas no obliga antes de la sentencia del juez, n. 7.

1 PRimera conclusion. En el contrato que se haze en Portugal a la mitad, todos los bienes que tienen marido y muger antes del matrimonio, y despues se parten, como se dixo arriba. *a* Y entiendese esta diuision despues de consumado el matrimonio, conforme a vna lei, *b*, ò por lo menos auiendo llenado la esposa en casa del desposado, q̃ se presume consumado: y lo mesmo sino se consumò por culpa de la muger: mas si quedò por culpa del, que no se consumasse el matrimonio, en tal caso si a la muger le estuuiere bien partir los bienes, podrà hazerlo; y sino, no està obligado a partir, de lo qual trata latamente Barbosa *c*, y Gama.

2 Segunda cõclusion. Quando el matrimonio se celebra por dote y arras, sino se conciertan al principio, de otra manera se comunican, y parten los bienes gananciales, entre el marido y muger, como cõsta de las leyes, *d* del Reino.

3 Mas ha se de aduertir, que los bienes que se ganan, quando estan desposados de futuro, no son comunes, porque las leyes solo hablan de los que se ganan despues de contraido el matrimonio. Y aun no basta que estè contraido el matrimonio, y consumado, sino que es menester que cohabiten juntos, como dize Antonio Gomez, *e*, y Couarrubias: porque la lei, *f*, del fuero dize: *Estando de consuno* (que quiere dezir habitando juntos) ayanlo ambos por medio, y lo mismo dize la lei del estilo, y otras. Y esto es, porque lo disponen assi las leyes.

5 Mas si estuuiessen apartados marido y muger, en tal caso se ha de dezir con Antonio Gomez, *g*, y otros, que si es por culpa de la muger, que era adultera, no ha de lleuar parte de las ganancias; y lo mesmo es, si fue por culpa del marido, q̃ en esto son iguales. Mas aquel que sin culpa suya està apartado, no esta priuado de las ganancias, porque esta es pena, que no se pone sino es por culpa.

5 Tercera concl. Si el matrimonio se contraxo con mala fe, no se comunican en Portugal los bienes, ni en Castilla las ganancias, antes tiene el Fisco derecho para confiscar los dichos bienes, conforme a vna lei: *h*, mas ellos no estan obligados a darselos antes de la sentencia, porque es pena.

6 Quarta conclusion. Quando el matrimonio no fue verdadero, sino solo putatiuo cõtraido con buena fe; tambien son comunes los bienes gananciales por razon de la cohabitacion, como prueua vn texto, *i*, junto con su glossa, y lo nota Abad, y otros que sigue

a Supr. hoc tra. dif. 2.
b li. 4. ordi. Lusit. tit. 7. § 2. in fo. tit. 46. n. 1.
c Barbos. 3. p. rub. 11. in fin. matr. n. 110. Gam. decis. 124.
d l. 4. tit. 4. li. 5. ordi. & l. 4. ibi. l. 4. & 5. tit. 9. li. 5. recop. & l. 77. Tauri, cum alijs, & l. 23. 205 styli.
e Gom. ad l. 50. Tau. nu. 72. Cou. 4. decr. p. 2. c. 7. §. 1. n. 6.
f l. 1. tit. 3. li. 3. fori hodie, l. 2. tit. 9. lib. 3. recop. & d. l. 205.
g Gom. vbi sup.
h l. cum hic status, y l. dudum. inter vir. & vxor.
i c. 21. de donat. int. vir. & vxor. Ostiens. Abb. ibi. Couar. vbi sup. n. 7. P. Nauar. de rest. lib. 3. c. 2. n. 109.

Co-

Conarruuias, y Pedro de Nauarra. Lo qual se ha de entender quando entrambos, o vno dellos tenian ignorancia inuencible, que el que la tenia no queda priuado de su derecho, mas el que contraxo en este caso a sabiendas, no gana la mitad de los bienes gananciales, como dize Pedro de Nauarra, *k*, con otros.

k Nau. vbi sup. n. 105.

7 Quinta conclusion. La muger que quedare viuda, y viuiere deshonestamente pierde la mitad de los bienes gananciales, que huuo de su marido, y bueluen al heredero del marido, como dize vna ley, *l*, mas como esta ley es penal, no obliga antes de la sentencia del juez.

l l. 5. tit. 9. li. 5. Recop.

Dificultad XV. Quales se llaman bienes gananciales, que son comunes a marido, y muger.

Quando se duda si los bienes son gananciales, se ha de entender que si, saluo si se prueua lo contrario, num. 1.

Todos los frutos del patrimonio de entrambos, y de los demas bienes, y los frutos pendientes, y todo lo que ganan son bienes gananciales, numero 2.

Lo que ganò el marido en la guerra, si yua a costa del Rey, no son bienes gananciales; y si fue a costa suya, y de su muger si, n. 3.

El aumento de los bienes, si es con industria, son bienes gananciales, n. 4.

Lo mesmo es de las mejoras del mayorazgo, numero 5.

Que se ha de dezir de las expensas que se hazen en las cosas dotales, n. 6.

Quando la heredad de vno se trocò por otra, o del dinero della se comprò otra, es del señor de lo que se vendio, o trocò, nu. 7.

Las donaciones que se hazen a vno de los casados, son suyas, n. 8.

Las donaciones remuneratorias si se deuen de justicia son comunes, y si se deuen solo de gratitud, no, numero 9.

La donacion que hizo el Rey por seruicios que auia hecho a costa de ambos, es comun, n. 10.

El dominio de la mitad de los bienes gananciales, pertenece a la muger, n. 11.

Si pueden renunciar los bienes gananciales, numero 12.

La renunciacion de las ganancias es valida, aunque el que renuncia tenga deudas, aunque es contra justicia el hazerlo, n. 13.

El marido, y la muger, aunque se casen segunda vez, pueden disponer de los bienes gananciales del primer matrimonio, n. 14.

Lo que manda el marido a la muger en testamento, no se cuenta en los bienes gananciales, numero 15.

1 PRimera conclusion. Quando se duda si los bienes son gananciales, o patrimoniales, ha se de presumir que son gananciales, durante el matrimonio, sino es, que se pruebe lo contrario, como dize Diego Perez, *a*, Antonio Gomez, Pedro de Nauarra, Rebello, y otros, porque esta difinido en vna ley, *b*, del estilo, la qual esta en vso, como dizen los Dotores citados, y por ella se derogan otras leyes mas antiguas. Y es buen consejo, que quando se haze el contrato del matrimonio, se haga inuentario, o escritura publica de los bienes que cada vno dellos lleua, para q̃ despues se sacasse aquello primero, y despues se repartiessen las ganancias.

a Perez in l. 1. ordina. fol. 185. p. 1. Gom. ad l. 56. Taur. n. 70. P. Nau. li. 3. c. 2. n. 911. Reb. de iusti. 2. p. li. 6. q. 3. n. 4.

b l. 203. fin li.

2 Segunda conclusion. Todos los frutos del patrimonio de entrambos, aunque el vno tẽga mas hazienda q̃ el otro, son bienes gananciales y comunes, como dize vna ley. *c*, Y lo mismo es de los frutos de las demas cosas, fuera del patrimonio, como son los frutos de los bienes castrenses, y quasi castrenses; y tãbien de los frutos de las donaciones, que a cada vno se les hizieré durante el matrimonio, aunque las haga el Rey, como dize otra ley, *d*, y tambien seran comunes los frutos de los bienes parafernales: entiendese tambien todo lo dicho, no solo de los frutos que estã cogidos, sino de los que aun no han nacido, ni aparecen, como si la heredad estuuiesse sembrada; y lo mesmo es de las heredades rusticas, que basta para esto que esten pendientes los frutos, como los que estan en el viẽtre de las madres, como tienen Palacios Rubios, *e*, y Antonio Gomez. Y lo mismo es de todos los bienes, que cada vno dellos ganare por su trabajo, è industria, o que comprare en de nueuo, y generalmente en todo lo que pertenece al capital, como consta de vnas leyes. *f*

c l. 4. tit. 9. li. 5. Recop.

d l. 5. tit. 9. li. 5. Recop.

e Rebel. ad per vestras. fol. 38. Gomez ad l. 50. Taur. n. 71.

f l. 1. 2. 3. 4. & 5. tit. 9. li. 5. Recop.

3 Tercera conclusion. Los bienes castrenses, que el marido gana en la guerra, quando va a costa del Rey, son totalmente suyos, sin que tenga obligacion a partirlos con su muger. Mas si estuuo en la guerra a su costa, y de su muger, en tal caso las ganancias que hiziere seran comunes, como dize vna ley, *g*, y dà la razon diziendo: *Ca assi como la costa es comunal de ambos, lo que ansi ganaren, sea comunal de ambos.*

g l. 3. tit. 9. 5. recop.

4 Quarta conclusion. El aumento que se haze de los bienes dotales, y de los demas bienes de la muger, o del marido, si fuere sin industria de aquel q̃ tiene el dominio de los dichos bienes, corre por su cuẽta, assi en el prouecho, como en el daño: mas si fuere con industria, serà comun, conforme a lo dicho. De lo qual se infiere, que quando se dà la dote en bienes tassados que haga venta, conforme a

lo que arriba se dixo, *b*, como passa el dominio en el varon durãte el matrimonio, como queda dicho, el aumento, y el daño correra por el como dizen Gregorio Lopez, *i*, y Diego Perez.

5 De lo qual se infiere, que las mejorias del mayorazgo, quando son sin costa, ni industria pertenecen al señor del mayorazgo: mas si se hizieron con trabajo, o costa de ambos, deuese la mitad del precio al otro, de los casados, y sus herederos, como despues de Diego Perez, lo dize Pedro de Nauarra. *l*, Y dize Molina, *m*, que en este Reyno por vna ley de Toro, si el señor del mayorazgo haze mejoras en el, o edificios, el que sucede en el mayorazgo, no està obligado a pagar la estimacion a la muger, o hijos del que lo hizo; y lo tiene tambien Couarruuias. *n*, Lo qual es muy conforme a razon, porque el que edifica en heredad agena, pierde el edificio conforme a derecho; *o*, y tambiẽ porque de otra manera el otro sucessor del mayorazgo huuiera de pagar al primero, y el tercero al segundo, y ansi se diera processo en infinito. Mas el que hizo el edificio en perjuyzio de la muger, es llano q̃ peca, y està obligado a restituyrle a ella.

6 Quinta conclusion. Las expensas que se hazen en las cosas dotales, si son de poca costa, como es curar a vn esclauo, no se cuentã: mas si son cosas grandes, y de importancia ha se de distinguir, que si eran necessarias, como es reparar la casa que se cahia, o defender la hazienda, o cosa semejante, han de ser por cuenta de la dote, y las vtiles no disminuyen la dote, aũque puede el marido pedirlas por auer hecho bien los negocios de la muger. Mas si las expensas son solo para ornato, aũque las haga el marido, mãdandole su muger, si las puede apartar sin detrimento de la cosa que se mejorò, puede hazerlo, y seran suyas, como dize vna ley. *p*, Y si no las puede apartar, no las puede pedir, por la regla comun, que dize: *ædificium cedit solo*. Todo lo qual trata, y prueua latamente por leyes, y autoridad de Dotores, Rebelo. *q*

7 Sexta conclusion. Quando la heredad de vno de los casados se trueca por otra, es del señor de la que se trocò, aunque el fruto sea comun como dize vna ley, *q*, y lo mesmo dispone quãdo se vendio la heredad de vno, y de aquel dinero se comprò otra. Y aunque Montaluo, y Diego Perez (que refiere Iuan Gutierrez, *r*) quieren que sea lo mismo de lo que se comprò con el dinero que traxo vno dellos, mejor parece lo contrario que tiene Gutierrez por vnas leyes, *s*, que dizen q̃ todo lo que compraren durante el matrimonio es comun. Las quales hablan absolutamente, y no auemos de poner excepcion, sino es que el derecho la haga, y lo mismo tiene Antonio Gomez.

8 Septima conclusion. Las donaciones que se hazen a vno de los casados son suyas, y no son bienes gananciales comunes, como cõsta de vnas leyes, *t*, y lo dizen Diego Perez, y Antonio Gomez, y lo mismo es de las herencias, conforme a vna ley.

9 Mas ha se de aduertir, que ay gran duda entre los Dotores, si ha de ser esto tambien en las donaciones remuneratorias que se hazen en agradecimiento de seruicios, o beneficios. Lo que parece mas cõforme a razon en esto, es, que si quando estas donaciones eran deuidas, que se pudieran pedir por justicia, como la que se haze al Medico, o al agẽte de negocios, son comunes de ambos: porque estas no son tanto donaciones, como paga de deudas, saluo si fuessen en mas quantidad de lo que se deuia; porque entonces el exceso no seria comun. Mas sino eran deuidas, sino solo por via de agradecimiẽto, en tal caso no son comunes, sino que son de aquel aquien se hizieron, como las demas donaciones. Ansi lo tienen Molina, *u*, y Rebelo, concordando las opiniones de los Dotores.

10 Y digo mas, que si la donacion la hizo el Rey por seruicios que se le auiã hecho a costa de entrambos, tambien ha de ser comun, que pues la costa fue de ambos, tambien lo ha de ser el prouecho, como dize Rebelo. *x*

11 Octaua conclusiõ. El dominio de la mitad de los bienes gananciales pertenece a la muger, como dize Couarruuias, *y*, Pedro de Nauarra, Molina, y otros, y se colige de vnas leyes, y es comun de los Dotores, mas no tiene administracion destos bienes, como tampoco de los bienes dotales.

12 Nona conclusiõ. La muger, y el marido pueden renunciar los bienes gananciales, antes que se haga el contrato del matrimonio, lo qual es llano; y aun tambien puedẽ renunciar los adquiridos durante el matrimonio, aunque no parece que pueden renunciar los que estan por adquirir, como se dixo arriba. *z*

13 Y aduiertase, que la renunciacion de las ganancias es valida, aunque el que renuncia tenga acreedores, segun Couarruuias, *a*, que dize, que no es *in fraudem creditorum*, por vna ley, y lo tiene Gutierrez, aunque Molina, *b*, tiene lo contrario. Mas de mi parecer pecarà contra justicia el que lo hiziere, si sabe que con esso no puede pagar las deudas, como dixe arriba, *c*, del que renuncia la herencia, que otro le dexa, lo qual se vea para esto.

14 Decima conclusion. El marido, y la muger disuelto el matrimonio, aunque se casen segunda vez, pueden disponer libremen-

te

h Sup. tr. 10 dif. 6.
i Greg. in l. 18. titul. 11 p. 4. Perez in. l. tit. 4. lib 5. ordin. fol. 166. co. lumn. 2.

l Nau. lib. 3 c. 2. n. 144.
m Molin. n. 2. de iustit. disp. 433. l. 46. Faur. hodie, l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.
n Couar. 4. decret. 2. p. c. 7. §. 1. n. 9
o §. cum in suo institu. de reb. diu.

p l. pro voluptarijs ff. de impens. in reb. dot. fact.
q Rebel. de iustit. 2. p. lib. 7. q. 1. per totã, l. pro voluptarijs, ff. de impens. in reb. dot. fact.
q l. 11. tit. 4. lib. 5 fori.
r Gutier. 2. prac. q. 117
s l. 1. tit. 9. l. 5 recopil. Gom. tum. n. 36.

t l. 1. 2. & 3. tit. 3. lib. 3. fori. l. 3. tit. 9. lib. 5. recop. Perez li. 1. §. illo, tit. 4. lib. 9. ordin. Gomez vbi s. n. n. 72. d. l. 3.

u Molin. de iustit. disp. 433. Rebel. 2. p. lib. 6. q. 1. sect. 2.

x Reb. sup. n. 16.

y Couar. 3. var. c. 19. n. 2. P. Nau. li. 3. c. 2. nu. 109 Mo. dis. 434. l. 47. ti. 28. p. 3. & l. 1. & seq ti. 9 li. 5. recop.

z sup. tr. 10 dif. 13. cõc. 10.
a Couar. 4. decret. 2. p. c. 7. §. 1. nu. 12. l. quia tem, quæ in frau. Gutie. lib. 1. pract. q. 127. n. 1.
b Mol. disp. 435.
c sup. tr. 19. dif. 8. cõc. 5.

te de los bienes gananciales del primer matrimonio, como de los demas que tuuieren, sin que sean obligados a reseruar la propiedad, ni vsufruto a los hijos, que tuuieron del primer matrimonio, como expressamente lo dize vna ley, *d*, del Reyno.

d l.6. tit. 9. li.5. recop.

15 Vndecima conclusion. Quando el marido manda alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte, o en el testamento, no se le ha de contar en la parte que le cabe de los bienes gananciales, sino que se ha de poner a cuẽta de la parte que cabe al marido, como dize otra ley. *e*

e l.7. cod. ti.

Dificultad XVI. Si muerto el marido, està obligada la muger a pagar la mitad de las deudas que dexò.

Si las deudas se hizieron antes de contraher el matrimonio, y el marido no dexò bienes, no deue pagarlas, n. 1.

Cada vno està obligado a tomar por su cuenta las donaciones grandes que hizo durante el matrimonio, y lo que consumio por su culpa, &c. numero 2.

Si dissuelto el matrimonio, quedan bienes gananciales, han de sacar primero las deudas, que el marido hizo durante el matrimonio, n. 3.

Si la muger està obligada a pagar las deudas que el marido hizo durante el matrimonio, n. 4.

Si el marido gastò algunas cosas con la muger, de que no tenia dominio, està obligada a restituyr, n 5.

1 REspondo lo primero, que si las deudas se hizieron antes de contraher el matrimonio, y el marido no dexa bienes de que pagarlas, no tiene obligacion a pagarlas la muger, lo qual es llano.

2 Lo segundo digo, que entrambos estan obligados a tomar a su cuenta las donaciones grandes que hizo cada vno durante el matrimonio, y lo que por culpa suya notable, o negligencia, o delito consumio, como si lo dio a su manceba, y en casos semejantes, y en juyzio, puede repetir la muger lo que el marido dio a su manceba, como dize Gama, *a*, y Rebelo. El qual dize, que es esto de naturaleza de qualquiera contrato de compañia, como es llano, llamanse donaciones excessiuas, o inmensas las que exceden a lo que comunmente suelen hazer los hombres de aquel estado en aquella tierra.

a Gam. decis. 226. Rebel. de iust. 2.p. li.6.q. 2.n.2.

3 Lo tercero, que si disuelto el matrimonio, quedaran bienes gananciales, dellos se han de sacar las deudas que el marido cõtraxo, durante el matrimonio, como todos tienen, y es cosa llana: porque no se juzgan por bienes gananciales, sino solo los que quedan sacando la hazienda agena, que se dize *deducto ære alieno*.

4 Lo quarto digo, que ay gran duda entre los Dotores, si la muger, a quien no quedaron bienes ganãciales, deue pagar las deudas que el marido contraxo durante el matrimonio en sustentarla a ella, y a su familia. La primera opinion (la qual es prouable) es, que no està obligada a pagar las dichas deudas, como tiene Gama, *b*, y dize, q̃ se juzgò assi muchas vezes en el supremo Consejo de Portugal, y otros que cita Barbosa, y lo tiene Molina, y parece claro de vna ley de Toro, que dize: *Pero si lo que se conuirtio en prouecho della, fue en las cosas que el marido le era obligado a dar, assi como en vestirla, y darle de comer, y las otras cosas necessarias, mandamos q̃ por esto ella no sea obligada a cosa alguna.* Y es la razon, porque esta compañia es diferente de las demas, que no es del capital de la muger, sino de los reditos y seruicios que ella haze al marido, con hypoteca del capital, y priuilegio de prelacion. Y confirmase esto, porque la muger renunciasse las ganancias, es cierto que no està obligada â pagar las deudas del marido, como expressamente lo dize otra ley. *c*, De donde se vè q̃ este contrato solo es por razon de las ganancias, y por el consiguiente q̃ no las auiendo, no deue nada, y ansi dize Molina, *d*, que a su juyzio esta ley no concedio priuilegio nueuo a la muger, sino que solo declarò lo que era licito a la muger *ex natura rei*, presupuestas otras leyes al derecho comun, y del Reyno, en que se declara el mòdo deste contrato.

b Gam. decis. 336. n. 6 Barbos. ad l. si constãte, ad init. ff. Iolut. matr. n. 51. Molin. disp. 435. l. 61. Taur. hodie l. 9. tit. 3. lib. 5. Recop.

c l.60. Tauri hodie, l. 9 tit. 5. recop.

d Mol. vbi s. v. tertiũ est,

Otros tienen absolutamente que la muger està obligada a pagar las deudas, quando se hizieron para sustentarla, y a su familia, o se cõuirtieron en vtilidad de la muger. Assi lo tienen Platea, Cepola, Matienço, y otros que citan Gama, *e*, y Barbosa por vna dotrina de Bartulo, que habla a otro proposito. El fundamento solo es, porque parece cosa terrible este contrato, sino es desta manera: mas no lo es, porque es esta su propria naturaleza.

e Gam. sup. n. 7. Barbos. sup. Bart. in l. socijs, ff. de cõ. in debit.

Rebelo, *f*, siguiendo Antonio Gomez, y Barbosa concuerda con cierta manera destas opiniones, diziendo, que la primera es verdadera absolutamente, con vna limitacion, esto es, que si el marido estaua ya pobre, de suerte que no tenia con que sustentar la muger, y casa, quãdo contraxo las deudas, en tal caso, como el no estaua obligado al sustento, porque no podia, corria la obligacion del sustento por la muger a falta suya del, aunque fuesse a costa de su dote, o de otros bienes. Por lo qual si el marido por esse respeto cõ-

f Reb. de iust. 2.p. li.6. q.2.n.10.

traxo las deudas, deue ella pagarlas, que no se ha de enriquezer a costa de otros, conforme a vna ley, *g*, y dize la ley de Toro do parece que ha lugar en este caso, que el marido hizo su negocio della, que mejor le está a la muger viuir a cuenta de su dote, que morir conseruandola.

g l. ci qui ferui, C. q cum eo.

Esta sentencia con esta moderacion me parece muy conforme a razon. Mas en practica bien podria la muger dezir, que no deue nada, pues lo dizé hombres doctos, y seguir essa sentencia.

5 Lo quinto digo, que si el marido gastò cõ la muger algunas cosas de que el tenia dominio, como si eran hurtadas, en tal caso està la muger obligada a restituyr, como dizen Sylueſtro, *b*, Aragõ, y Molina, lo qual es llano, porq̃ sino tenia dominio, no lo pudo gastar.

b Syl. vsura 8. Arag. 2.2. qu. 78. art. 3. Moli. disp. 330.

Dificultad XVII. Si la muger, y sus herederos estã obligados a perseuerar en los contratos que el marido dexò començados, queriendo las ganancias.

Quando el marido tenia arrendada heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes gananciales, ha de perseuerar en el contrato, numer. 1.

Si el marido arrendó los bienes paraferuales de que era administrador, està ella obligada a passar por el contrato, n. 2.

Si està obligada la muger a passar por el arrendamiento, que hizo el marido en los bienes dotales, y el marido por el que ella hizo antes que se casasse, n. 3

Si el marido fue fiador, o pagò algo ha de ser por su cuenta, saluo si arrendaron dos, y se fiaron el vno al otro, n. 4. & 5.

1 REspondo lo primero, que quando el marido durante el matrimonio tenia en arrendamiento alguna heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes gananciales, deue perseuerar en el contrato, como tienen Iuan Gutierrez, *a*, Molina, Rebelo, y otros, de manera q̃ si el marido auia recebido vna heredaded en arrẽdamiẽto por cinco años, y murio en el primero, ha de perseuerar la muger hasta acabarlos. El fundamẽto es, porque esta obligacion de perseuerar procede del contrato que se hizo durante el matrimonio, y assi por ser negocio començado, està ella obligada a perseuerar, como en los demas contratos de cõpañia, por manera, que, o ha de renunciar los bienes ganãciales, o perseuerar en el contrato.

a Gutier. 2 pra. q. 130. Molin. 2. de iust. disput. 436. Rebe. 2. p li. 6. q. 9. nu. 2.

2 Lo segundo, que si el marido era administrador de los bienes parafernales, y los dio en arrendamiento, està obligada la muger muerto el marido a perseuerar en el contrato, como tiené Antonio Gomez, *b*, Barbosa, y Rebelo. La razon es, porque la muger tiene obligacion a tener por bien lo que haze el marido en este caso; como el menor, lo que hizo su curador.

b Gom. 2. var. c. 3. n. 8 ad fin. b. ad l. ex filio fam. n. 7. ff. solu. matr. Rebe. sup. n. 1

3 Lo tercero, que la muger no està obligada a passar por el arrendamiento, que hizo su marido de los bienes dotales, de naturaleza del contrato, aunque por otro camino lo està, de lo qual se dixo arriba. *c* Mas al contrario està obligado el marido a perseuerar en el contrato en que la muger, o su padre dieron en arrendamiento la possession, antes que se casasse, que despues se la dieron en dote, si lo supo quando se casò, como dize Couarruuias, *d*, con otros, que es visto auer consentimiento en el contrato. Mas si no lo supo, no tendra obligaciõ a perseuerar por ser sucesion singular, conforme a lo que se dixo arriba. *e*

c sup. tr. 25. dif. 10. cõclus. 6.

d Cou. 2. varia. c. 15. n. 3 v. quad autẽ

e sup. d. dif. 10. cõcl. 3.

4 Lo quarto, que si el marido fue fiador, y pagò algo, ha de ser por cuenta del marido, y no de la muger, como dize Gutierrez, *f*, y otros que sigue Gama. La razõ es, porque està assi estatuydo en vna ley del Reyno q̃ dize: *Mandamos, que por fiança que el marido hiziere en qualquiera manera, o por qualquiera razon, no sea obligada la muger, ni sus bienes.* Y es cosa clara, que la mitad de la ganancia son bienes de la muger.

f Gut. 2. pr. q. 128. Gãma dec. 162 l. 7. tit. 3. li. 5. recop.

5 Mas ha se de aduertir con Gutierrez, y otros, que se ha de entender esto, saluo quando el marido, y otro arrendaron, y se fiaron entrambos el vno al otro, en tiempo que el otro podia pagar, y despues no pagò, porque en este caso, como la fiança fue en prouecho de la compañia, estarà tambien obligada la muger a lleuar el daño en los bienes gananciales, como lleuar el aumento si lo huuiera, como se colige de vna ley *g*

g l. cũ duobus. §. damna, ff. pro socio.

Dificultad XVIII. Si se ha de preferir la hypoteca de la dote a las demas.

Ay hypoteca expressa y tacita, y esta tiene la muger en los bienes del marido para recuperar su dote, y tambien para los bienes parafernales, aunque en estos no tiene prelacion, n. 1.

La hypoteca de la dote se prefiere a las tacitas anteriores, si no tienen prelacion, n. 2.

La hypoteca tacita de la dote se prefiere a las expressas posteriores, n. 3.

La hypoteca tacita de la dote, aunque sea expressa, no se prefiere a las expressas anteriores, numero 4.

Quando vna cosa se compró con dineros agenos, si està expressamente hypotecada a ellos, se prefiere

re a qualquiera hypoteca anterior, aunque sea de la dote, n. 5.

La dote de la segunda muger, no se prefiere a la primera, n. 6.

El priuilegio de la prelacion es personal, y no passa a los herederos, aunque de la muger passa a sus hijos, n. 7.

Si se auia pagado a otro, y no ay de donde pagar la dote, puede la muger repetir la paga, &c. Y que si se auia gastado, n. 8.

1 PAra declaracion desto se ha de aduertir, que ay vna hypoteca expressa, que es quando se haze con palabras expressas, como quando vno toma vn censo, y le hypoteca tal casa, o tal heredad. Y otra es hypoteca tacita, que es por naturaleza del mismo acto, o que la induze el derecho; como el que emprestа a otro dineros para reparar su casa, q̃ le queda la casa tacitamente hypotecada a la deuda, conforme a vna ley. *a*, Y esta tiene la muger en los bienes del marido para recuperar su dote, conforme a vnas leyes. *b*, Y tambien la tiene por los bienes parafernales, si los administra el marido, conforme a otras leyes donde lo dizen comunmente los Doctores. Mas esta hypoteca de los bienes parafernales, no tiene priuilegio de prelaciõ, como prueua Couarruuias. *d*, Arriba, *e*, diximos breuemente la prelacion de la hypoteca tacita por la dote, y aqui se declarará algo mas.

a l. interdũ ff. qui potiores.
b l. vnic. §. & vt plenius C. de rei vxor. actio. §. fuerat, inst. de actio. c. exliteris, de pignoribus.
c l. vbi adhuc, C. de iur. dot. l. vlti. C. de pact. conuen.
d Cou. li. 1. var. c. 7. n. 1
e sup. tract. dif. 24. n. 14.

2 Supuesto esto digo lo primero, que la hypoteca tacita de la dote, se prefiere a las hypotecas tacitas antecessores, como alli diximos, y es comun, saluo si fuessen priuilegiadas, como alli se dixo: *f*, mas no se prefiere a las priuilegiadas anteriores, como tiene Barbosa, y otros que sigue Rebelo. *g*

f sup. d. n. 14
g Reb. 2. p. de iust. li. 6. q. 16. n. 3.

3 Lo segundo digo, que la hypoteca tacita de la dote, no solo prefiere a las posteriores tacitas por aquella regla, *h*, q̃ dize, *qui prior est tempore, potior est iure*, sino tambien a las expressas, como alli diximos, *i*, con Couarruuias, y lo tienen Barbosa, *k*, Rebelo, y otros.

h regul. qui prior de regu. iur. in 6.
i sup. d. n. 14
k Barb. 6. p. l. 1. ff. soluto matr. n. 17. Reb. de iust. 2. p. li. 6. q. 10. n. 3.

4 Lo tercero, que la hypoteca de la dote, aũque sea expressa, no se prefiere a la expressa anterior, como tienen Couarruuias, *l*, con Saliceto, Socino, y otros que cita: porque solo la prelacion en derecho es para las hypotecas tacitas anteriores, y no para las expressas.

l Cou. vbi sup. concl. 5.

5 Lo quarto, que si quando vna cosa que se comprò cõ dineros agenos, se hypotecò expressamente a ellos, esta hypoteca es primero que qualquiera otra hypoteca anterior, aunq̃ sea de la dote, como consta de vna ley, *m*, con la qual cõcuerda otra de Partida, y lo prueua latamente Couarruuias, *n*, contra la comũ que tiene el vulgo, donde declara muy bien vnà ley. *o*, que parece dize lo contrario, que bien mirado no habla sino de la hypoteca tacita que vno tiene, quando se compra la cosa con su dinero, mas no de la expressa, en lo qual se engañan muchos.

m l. licet, C. qui potiores, l. 30. ti. 13. p. 5.
n Cou. 1. var. c. 17. n. 2

o Aurẽ. de qualit. dot. §. his cole. col. 7.

6 Lo quinto, que la dote de la segunda muger no se prefiere a la de la primera, sino antes al cõtrario por la regla, *p*, de derecho que dize, *Qui prior est tempore, potior est iure.*

p cap. qui prior, c de reg. iu. in 6. *q* §. fuerat inititut. de actio.

7 Lo sexto que el priuilegio de la prelaciõ es personal, conforme a la comun por vn texto, *q*, y no passa a los herederos de la muger, conforme a vna ley, *r*, mas gozan dellos hijos del mismo matrimonio, no por herederos, sino por razon de la sangre, porque son sus hijos, como dize Barbosa, *s*, y le sigue Rebelo.

r l. quia tale, ff. soluto matr.
s Barb. 6. p. l. 1. n. 14. ff. soluto matr. Reb. li 2. p. 6. q. 10. n. 7.

8 Lo septimo, q̃ si ya se auia pagado a otro, y no ay de donde pagar la dote, aun todauia puede la muger repetir la paga, por estar hypotecada, no obstante que se huuiesse hecho la paga con buena fe. Mas si se auia gastado ya con buena fe, y era dinero, tiene mas duda. Todauia es mas prouable, que lo pueda boluer a pedir, porque el que cobrò, o tiene otro dinero, o facilmente lo puede auer, y el dinero como dizé los Iuristas, *recipit functionem*, que es lo mismo vn dinero que otro. Mas sino era dinero, y se gastò cõ buena fe, como es el cauallo que se vendio no se deue, como prueua latamante Rebelo. *t*

t Rebe sup. à. n. 8.

Dificultad XIX. Si puede el marido, o sus herederos poner excepcion, *non numeratæ dotis.*

Como se puede poner la excepcion de la nonnumerata pecunia *dentro, de dos años, y despues, num. 1*

El marido y los herederos, en que tanto tiempo pueden poner la excepcion de la nonnumerata, *num. 2.*

Si el marido renunciò este priuilegio, no puede poner esta excepcion, y puede en Castilla renunciarla en la misma escritura, n. 3.

Quando el escriuano dà fe que recibio la dote, en la escritura que se confiessa auerse recibido, no se admite la excepcion, n. 4.

Si precedio promessa de dote, y despues consistiò el marido auerla recebido, ay gran sospecha de que la recibio, n. 5.

Si jurò que la auia recebido, es mas prouable que no puede poner excepcion, y que jera si jurò de no la boluer a pedir, n. 6.

Esta dificultad es mas para el fuero exterior, mas tambien podra a prouechar en el fuero interior, quando el heredero duda si se pagò la dote, o no.

1 PAra inteligencia desto se ha de aduertir, que de derecho, *a*, aunque vno aya hecho escritura de que recibio tanta cantidad, puede poner dentro de dos años la exception que llaman de *nonnumeratæ pecuniæ*, esto es, que puede dezir, que hizo la escritura entendiendo, que se lo darian luego, y no se lo dieron, y no le deue pagar, sino prueua el otro q̃ lo dio que se presume que hizo la obligacion cõ esperança de que se lo darian: y passados los dichos dos años, aũ puede poner esta excepcion, tomando en si la carga de prouar, como dize Antonio Gomez *b*

a l. 1. in cõtractib⁹, C. de nõnume. pec. §. fin. inst. de act. oblig l. 9 tit. 1. p. 5.

b Gom. 2. var. c. 6. n. 7

2 Supesto esto digo lo primero, q̃ es muy cierto, que el marido, y los herederos puedẽ poner la excepcion de la *nonnumerata*, acerca de la dote, y esto ha de ser dentro de vn año, que se cuenta desde el tiempo que se dissuelue el matrimonio, conforme a vna ley, *c*, aunque despues se dispuso que aya lugar, quando el marido murio dẽtro de dos años, y si despues murio hasta diez años, solo se le dã tres meses; y despues de los diez años se le niega esta excepcion, como dize Antonio Gomez, *d*, saluo si el marido, o el heredero fuesse menor de veynte y cinco años, que entonces se puede restituyr en el tiempo.

c l. fin. C. de don. cau. & auth. seq.

d Gom. ad l. 50. Taur. nu. 52.

3 Lo segundo digo que si el marido cõfiessa auer recebido la dote, y renuncia el priuilegio, *nonnumeratæ dotis*, no puede poner la excepcion como dize vna glossa, *e*, Bartulo, y la comun: porque es llano, que este priuilegio se puede renunciar. Lo qual entiende Antonio Gomez, con que se haga la renunciacion despues, porque si se hiziesse en el mismo instrumento, con la facilidad que se hizo la cõfession de auer recibido la dote, se pudo hazer la renunciacion. Mas ya oy en Castilla se puede hazer en la misma escritura por vna ley, *f*, de Partida, como dize el mismo Molina.

e glo. in d. l. fin. Bart. & ibi ibi.

f l. 9. inf. tit. 1. p. 5. Mol. 2. de iustit. disp. 439.

4 Lo tercero, que quando en la escritura de la confession de la dote el escriuano dà fe que se recibio, no se admite la dicha excepcion, como dizen los Dotores citados, Aluaro Valasco, *g*, y otros: porque lo mismo es en los demas casos donde ha lugar esta excepcion.

g Valas. cõsul. 5.

5 Lo quarto, que si precedio promessa de dote, y despues de algun tiempo confessò el marido auerla recebido, nace gran sospecha de que la recibio, y assi no se les ha de admitir a los herederos del marido, que pongan la dicha excepcion, como dizen los Dotores citados.

6 Lo quinto, que si el matido jurò que la auia recebido tengo por mas cierto, que no puede poner la dicha excepcion, como tienen Aluaro Valasco, *b*, Molina, y otros. Mas si solo jurò de no la boluer a pedir, no es mas que juramento pro missorio, y en este caso si de verdad lo hizo, con esperança de que se la auian de pagar, y no lo hizieron, aũ puede poner la excepcion, porque el juramento sigue la naturaleza del contrato a que se junta, y es visto jurar de no pedir, si se lo pagan, como dize Molina. *i*

b Valas. & Mol. vbi su.

i Mol. vbi sup.

Dificultad XX. Como se han de hazer las partijas.

Si el matrimonio se contraxo con dote, y arras, primero ha de recibir la muger la dote, y los bienes parafernales, &c. n. 1.

De que manera estan los bienes del marido obligados a la dote, y a los demas bienes de la muger, y a los gananciales, n. 2.

Sacada la parte de la muger antes de los bienes gananciales, ha de sacar el marido lo que es suyo, num. 3.

Si algo del capital de la hazienda se vendio, se ha de recompensar de las ganancias. n. 4.

Todo lo demas que son bienes gananciales se ha de partir, n. 5.

1 REspondo, que en el matrimonio q̃ se contrae por dote y arras, lo primero ha de recebir la muger, o sus herederos del marido, o los suyos la dote, y los bienes parafernales, si los huuo, y las donas, o vistas q̃ se dizen *sponsalitiæ largitates*, si las huuo, y no las consumio ella en sus vsos, y las arras si se le prometieron. Aduirtiendo que en Castilla si huuo *sponsalitiæ largitates*, ha de escoger ella, o sus herederos vno, o otro, como queda dicho. *a*

a Supr. hoc tra. dif. 12. ad fin.

2 Lo segundo, que como auemos dicho, la muger tiene tacita hypoteca en los bienes del marido por su dote cõ priuilegio de prelaciõ; y tiene la misma hypoteca por los bienes parafernales que el marido administra, mas sin priuelegio de prelacion, como dizẽ Couarruuias, *b*, y Antonio Gomez, el qual dize, que es lo mismo quanto a las arras, y quãto a las donas, y tambien quanto a los bienes gananciales; que en todo esso estan tacitamẽte hypotecados los bienes del marido en nuestro Reyno, aunque no tienen prelacion, aũque dize Rebelo, *c*, que las donas no tienen hypoteca tacita, ni tampoco las arras, sino es que el marido aya hypotecado a ella sus bienes, y no veo ley que lo diga.

b Couar. 1. varia. 7. Gom. ad l. 50. Taur. n 40. Gom. sup. n. 41.

c Rebel. de iust. 2. p. li. 6. q. 12. n. 3.

3 Lo tercero, que tras esto ha de sacar el marido la hazienda que traxo quando se casò, y lo que heredò, y generalmente todo lo q̃ es suyo, y las *sponsalitiæ largitates*: y si alguna cosa le dio la muger por donacion *inter virum*,

& vxo-

& vxorem, confirmada por muerte, o por otro camino, que en esto no ay duda.

4 Lo quarto, que si algo del capital de la hazienda del marido, o de la muger se vēdio, se ha de recōpensar de las ganancias, como tiene Molina, *d*, con Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y si sacando los bienes de la muger, no quedare nada, no le cabera al marido.

d Mol. 2. de iust. dis. 433 §. quod de capitali.

5 Lo quinto, que sacando lo dicho, todo lo demas que son bienes gananciales, se parten entre marido y muger, segun lo que se dixo arriba. *e*

e supr. boc tra. dif. 14. & 15.

Dificultad XXI. Quando se han de hazer las partijas.

Si se dissoluio el matrimonio por culpa de la muger no le han de restituyr la dote, n. 1.

Muerta la muger queda el marido en possession de la hazienda, y del la han de auer los herederos, y que se ha de dezir en Portugal, n. 2.

Dentro de quantos dias ha de pagar el marido la dote dissuelto el matrimonio, n. 3.

Quien ha de alimentar la muger mientras no le pagan la dote, n. 4.

Passado el año no tienen los herederos obligacion de alimentar a la muger, sino ay damno emergente, o lucro cessante, n. 5.

1 REspōdo lo primero, que si el matrimonio se dissoluio por culpa de la muger, porque huuo adulterio, o otra causa de su parte, no se le deue restituyr la dote, conforme a derecho. *a*

a l. cōsensu, §. 1. C. de repud. l. vn. §. taceat, C. de re iux. actione, c. plerūq; de don. int. vi. & vxor.

2 Lo segundo digo, que si muere la muger, queda en Castilla al marido la possesion de la hazienda, como cabeça de la familia, y del la han de auer los herederos de la muger, como dizen Molina, *b*, y Rebelo: y lo mismo ha de ser en Portugal si contraen por dote y arras, mas si contraen por cōtrato de amedias, queda la muger en possesion de los bienes comunes, y della han de auer la parte que les cabe los herederos del marido, conforme a vna ordenacion, *c*, de aquel Reyno, y lo dizē los Dotores citados.

b Mol. 5. de iust. dis. 442. Reb. de iustit. 3. p. li. 6. q. 11. n. 2.

c l. 4. ordi. tit. 7. §. 4. in refor. tit. 91. lib. 4.

3 Lo tercero, que antiguamente se mandaua al varon y sus herederos, que restituyessen la dote dentro de tres años, alomenos el dia vltimo de cada año vna tercera parte, que dizen *annua bima trimadie*, mas despues por vna ley, *d*, se mādò, que si la dote quedò en bienes que no sean muebles, ni tassados se restituya luego sin tardança: mas si quedò en bienes muebles, o semouētes, o algun derecho corporal que no estè tassado, o quando se ha de pagar cierta suma, se pague dētro de vn año, y lo dize vna ley de Partida. Mas como dize Antonio Gomez, *e*, el dia de oy en Castilla se vsa poner en las escrituras, que se pague dentro de treynta dias despues que se dissuelue el matrimonio, y haziendose assi deue se estar al concierto.

d l. vn. §. ea. actio. C. de rei vxorem act.

e Gom. ad l. 50. Tau. n. 46.

4 Lo quarto, que mientras no corre la obligacion por derecho, o por concierto de pagar la dote, si la muger tiene con que se poder alimentar, lo deue hazer de alli. Mas sino lo tiene, aunque tenga padres ricos, si pide que la alimenten de los frutos de la dote, se deue hazer: y ella no està escusada de trabajar el trabajo ordinario de su casa. Y si quedò preñada, la han de sustētar totalmente de los bienes del marido por razon del vientre: aūque tenga de donde se sustentar. Y en quāto no se le dà la dote, ha de tener la viuda debaxo de su poder la casa en q̄ viuia con su marido, y lo que ay en ella: lo qual es es sin controuersia, y lo tienen Couarruuias *f*, y Barbosa, prouandolo por el derecho, y autoridad de Dotores.

f Cou. 4. de cre. 2. p. c. 3 §. 9. n. 9. Bart. 1. p. l. 2. in prin. ff. sol. matr.

5 Lo quinto, que passado el año no estan obligados los herederos a dar alimentos a la muger. Más tienen obligacion, como consta de vna ley *g*, de pagarle el damno emergente, y lucro cessante, cōcurriendo las deuidas condiciones, que diximos arriba. *b*

g d. l. vni. §. ex actio.

h sup. tract. 50. dif. 7. & 8.

Dificultad XXII. Que leyes se deuen guardar en la paga de la dote.

Hanse de guardar en esto las leyes del lugar del domicilio del marido, saluo, & c. n. 1.

Que se ha de dezir quando el marido es vagamundo que no tiene domicilio, n. 2.

A quien pertenece juzgar la causa de la dote, n. 3.

1 REspondo, que en este contrato es especial, que no se deue atender en el a las leyes del lugar donde se celebrò, ni donde moraua la muger, sino a las leyes y costūbres del lugar, dōde el marido tiene su domicilio, como dize vna ley, *a*, y dà la razon diziendo: *Quia vxor tenetur maritum sequi, & mariti domicilium sortitur.* Y esto aūque el marido sea estrangero, y la quiera llenar a su tierra. Mas quando se casa la muger con estrangero, podra poner en el cōtrato, que se entienda conforme a las leyes de la tierra donde ella viue, y si lo haze, ha se de guardar assi. Y tambiē si el contraxo con animo de morar dōde habita la muger, todo lo qual reciben comunmēte los Dotores que citan, y siguen Couarruuias, *b*, y Antonio Gomez.

a l. exigere, ff. de iudicijs.

Y aduiertase, que aunque despues quiera el marido mudarse a otras tierras, donde ay diferentes leyes, se han de guardar las leyes del primer domicilio, como consta de vna

b Coua. 4. dect. 2. p. c. 7. nu. 6. Go. ad l. 50. Tau. n. 50.

ley, *c*, lo tienen Gregorio Lopez, Couarruuias, y otros.

c l.24.tit.11 p.4. Grego. ibi. Couar. vbi. n.8.

2 Tambien se aduierta, que si el marido es vagamundo, que en ninguna parte tiene domicilio, y toda via està con animo de vaguear si se puso por cõdicion que se guardassen las leyes de la tierra donde se casan, essas o las que pusieren se han de guardar. Mas sino pusieron condicion ninguna, han se de guardar las leyes de la tierra donde se hizo el contrato conforme a buena razon, como nota Couarruuias. *d*

d Cou. vbi.

3 La causa de la dote durante el matrimonio, pertenece al juez secular, y se juzga por leyes seculares: mas el juez Ecclesiastico, quãdo conoce del valor del matrimonio, consequentemente podria conocer de la dote, cõforme a vn texto, *e*, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez.

e c. de prudẽtia de dot. nat. inter vir. & vxo. Gom. sup. n. 58.

Dificultad XXIII. Si el que sucede en el mayorazgo, tiene obligacion a pagar las deudas de su anteceſſor.

El sucessor en el mayorazgo no deue pagar las deudas que contraxo su anteceſſor por propria necessidad, o por causa de la Republica saluo, si heredó algo del anteceſſor, n.1.

El sucessor en el Reyno, deue pagar las deudas de su anteceſſor, &c. n.2.

Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas para conseruacion del mismo mayorazgo, o por ser muy vtiles a el, tiene obligacion el sucessor a pagarlas, n.3.

En Portugal que obligacion tiene el que sucede en el mayorazgo, n.4.

Si vno instituyò de toda su hazienda el mayorazgo, tiene obligacion el sucessor a pagar las deudas, num.5.

1 PRimera cõclusion. El sucessor en el mayorazgo no deue pagar las deudas, que contraxo su anteceſſor por su propria necessidad, o vtilidad, o por coger los frutos, ni aũ q̃ fuesse por la Republica, si en ellas no obligò el mayorazgo cõ facultad Real. Esta es comun resolucion de los Dotores, como dizen Molina, *a*, Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y otros. La razon es clara, porq̃ el sucessor no hereda el mayorazgo de su anteceſſor, sino del fundador, y assi lo hereda libremente: mas si hereda algo del anteceſſor, estarà obligado, a pagar las deudas que dexò en aquella cantidad, y no mas.

a Mol. li. 1. d primo. c. 10. à n. 28. Gre. l. 5. tit. 15. p. 2. v. las deudas, Gom. l. 70. Tau. nu. 72.

2 Mas aduiertase, que el sucessor en el Reyno tiene obligacion a pagar las deudas de su anteceſſor, como cõsta de vna ley. *b* Y esto es porque regularmente es heredero, y le quedan bienes libres, o porque las deudas se cõtraxerõ en vtilidad del Reyno: mas sino fuesse esso solo deue pagar la decencia, y magnificencia, que deue resplandecer en el Rey, mas no de justicia, como dizen, Molina, *c*, y Rebelo con otros.

b l.4 tit.15. P.2.

3 Segunda conclusion. Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas por causa del mismo mayorazgo, por ser necessario para su conseruacion, que de otra manera pereceria, deue pagar las del sucessor, como tienen muchos que refieren, y siguen ambos Molina, *d*, Rebelo, y se colige de vn texto, donde se dize, que las deudas del predeceſſor hechas en vtilidad de la Iglesia las deue pagar el sucessor de los bienes de la tal Iglesia. Y dize mas el Padre Molina, y Rebelo, que quando los gastos fueron en cosas no necessarias: mas eran tan vtiles, que lo que importan vale mucho mas que lo que se gastò, tambien tiene obligacion a pagarlas el sucessor, por la accion que llaman *negotiorum gestorum*.

c Mol. 3. de iust. dis. 641 n.7. Reb. de iust. 2. p. li. 2 q. 9. n. 13.

d Molin. de primo. vbi. à nu. 15. & 26. P. Mol. vbi. Rebel. vbi. à n. 14 c. de solut.

4 En Portugal deue pagar el sucessor del mayorazgo, lo que queda a deuer su anteceſſor, q̃ gastò en seruicio del Rey, o del Reyno, o sustentar sus hijos, o criados, o q̃ deue por razon del contrato matrimonial. Y deue pagarlo el sucessor, por quatro años hasta la quarta parte de la renta de cada año, y no mas, como consta de las ordenaciones, *e*, de Portugal, y es muy conforme a razon.

e li. ord. tit. 35. §. 1. & 2. & innou. li. 4. tit. 110. in princ.

5 Tercera conclusion. Si vno instituyò el mayorazgo de toda su hazienda, tiene obligacion el sucessor a pagar las deudas, y si el no lo hiziere, los demas sucessores: mas quando el mayorazgo, se instituyò no de todos los bienes, sino de parte dellos, como del quinto ò del tercio, ha de pagar el sucessor, por rata lo que le cabe como dizẽ Molina, *f*, Rebelo, y otros muchos que citan, y es cierto.

f Mol. disp. 640. n. 1. & 3. Reb. vbi. n. 18. 19. & 20.

TRA-

TRATADO XXVIII. DEL IVEGO, APVESTAS, Y SVERTES.

DE materia ludi disputant DD. Theologi cum Magistr. sentẽtiarum in 4. dist. 15. Alexãd. Alens. 4. p. q. 86. memb. 3. a. 6. D. Th. 2. 2. q. 37. art. 7. ad 2. & q. 168. Sot. de iust. lib. 4. q. 5. art. 2. Salon to. 1. de iust. q. 5. de dominio, art. 6. Bañ. 2. 2. q. 37. Molin. 7. de iust. tom. 2. à disp. 510. Rebel. de iust. 2. p. lib. 11. Nauar. in Man. c. 20. Alcozer in tract. de ludo. Ioan. Baptist. Cialupus ibi Stephan. de Acosta eod. tract. Covar. in reg. peccatum, 2. p. §. 4. F. P. de Ledesma in sum. 2. p. tract. 31. cap. 2. Lesius de iust. lib. 2. c. 26. Summistæ, v. ludus, glos. Abbas, Innocen. Ioan. Andræas, & alij Canonist. in cap. Clerici 2. de vita, & honest. Cler. & cap. 1. 35. disp.

Dificultad I. Si es licito el contrato del juego.

El juego por su naturzleza es licito, y pertenece a la virtud de la Eutropelia, n. 1.

Por la mayor parte el juego es licito por los acciden tes que en el ay, n. 2.

En vnos juegos vale mucho la naturaleza, y arte, y la fortuna poco. En otros vale mas la fortuna, y en otros vale la fortuna, è ingenio, n. 3.

La primera manera de juegos no está prohida, sino solo respeto del dinero que se juega, n. 4.

Los seculares que juegan a juegos prohibidos, no pecan mortalmente, &c. n. 5.

Que pecado cometen los que tienen casa de juego, num. 6.

Que pecado cometen los que miran, n. 7.

Los Clerigos Beneficiados, o de Orden sacro, o Religiosos, como pecan quando juegan naypes, numero 8.

Los Clerigos, y Obispos que juegan de las rentas de sus Beneficios, en cantidad pecan mortalmente: mas no estan obligados ellos, ni los que lo ganan a restituyr, n. 9.

Los Religiosos que juegan por recreacion juegos honestos, sin escandalo moderados, no pecan; y aunque se obligue el que perdiere a rezar vn rosario no es simonia, n. 10.

1 PRimera conclusion. El juego de su naturaleza es licito, como todos dizen, y Aristoteles, *a*, lo pone en el medio de vna virtud, que se llama *Eutropelia*, y Ciceron dize, que vsar del juego, y burlas es licito, como del sueño, y de la quietud, que aunque en si no son necessarios: mas son lo para que recreandose los hombres con esso, se leuanten mejor al trabajo. Y entre los juegos el de la pelota, y otros semejantes son mas licitos, porque se ordenan para que el cuerpo tenga mayores fuerças, y agilidad, y assi en ninguna Republica se prohiben, y son vtiles a los nobles, y a la gente que no trabaja, porque no se entorpezcan, y crien malos humores con el ocio.

a Aristot. 2. ethic. cap. 6. Cicer. lib. 1. offic.

2 Segunda conclusion. Aunque el juego de su naturaleza es licito, muchissimas vezes, y por la mayor parte es ilicito, por los acciden tes que a el se juntan, como saben mejor los jugadores, y por esso muy de ordinario lo reprehenden los Santos, y en Iob, *b*, se dize *Nunquam cum ludentibus miscui me.* Y Ieremias: *Non sedi cum ludentibus in consilio.* Y Aristoteles equipara los jugadores a los ladrones, y vna ley, *c*, de la Partida poniendo exẽplo de los baratadores, y destruydores, dize: *Assi como si fuesse jugador, o humesse en si otras malas costumbres, porque destruyesse lo suyo locamẽte.* Lo qual pondera Gregorio Lopez para este proposito, y vemos, que endiziendo, que es vn hombre jugador, y tahur se entiende, que es hombre perdido, y que malbarata su hazienda, porque aunque el juego es de ganar, y perder, vltimamente todos los jugadores vienen a perder, como muestra la experiencia, y todo se queda en la casa del juego, y entre los assistentes, que se lo dan de barato, y en otras cosas que ellos saben. Y assi aunque este contrato de su naturaleza es oneroso, porque se puede ganar en el, mas vltimamente viene a ser perdidoso, porque todos pierden.

b Iob 3. Hiere. 15. Arist. 4. ethic. c. 1. *c* l. 20. tit. 11 p. 4. Grego. ibi. v. si fuesse jugador.

3 Tercera conclusion. Tres maneras ay de juegos, como dizẽ Bañez, * y es muy cierto. Vno es en el qual la naturaleza, y arte valen mucho, y la fortuna poco, o nada, como es el axedrez, y el juego de pelota. El segundo es, en el qual la fortuna, y vẽtura valen mucho, y la arte, o ingenio poco, o nada, como es el de los dados, y aun el de los naypes en algunas maneras de juego, como el quinze, y quinolas. El tercero es, que aunque la fortuna vale en el, tãbien vale el arte, è ingenio, como el juego de las tablas, en el qual la fortuna importa al echar los dados, y el arte para cõponerlos, y lo mismo es de algunos juegos de naypes, como el de los cientos, y malillas,

* Bañ. 2. 2. q. 32. art. 7. v. super est disputãdũ,

4 Quar-

4 Quarta conclusion. La primera manera de juegos no está prohibida en ninguna ley: sino solo respeto del dinero que se pone, como dize el Padre Fray Manuel; *d*, porque conforme a derecho comun no se puede jugar en el mas de vn sueldo; y segun vna ley de Castilla, no se puede jugar en vn dia mas de treynta ducados en dinero. Los otros juegos estan prohibidos en derecho, *e*, comun, y tambien en este Reyno, y los Clerigos Beneficiados, o que estuuieren ordenados de Orden sacro, y los Religiosos tambien estan prohibidos de jugar, como consta del derecho. *f*

5 Quinta conclusion. Los seculares que juegon a juegos prohibidos por las leyes citadas, no pecan mortalmente, como dize Nauarro: *g*, porque dize, q̃ estas leyes solo obligan a pena temporal, y no está recibidas mas que quanto a esso. Mas dize Molina, *h*, que el dia de oy en Castilla despues de vna ley de la nueua Recopilacion, no se atreueria a escusar de pecado mortal a los que hazen, o venden por si, o por interpuesta persona, directe, ni indirecte, dados, o juegan con ellos, porque tienen pena de cien açotes, y galeras, y perdimiento de bienes hasta treynta mil marauedis, y las cosas donde se jugaren los dichos dados, o se vendieren, que sean perdidas, saluo si fuessen entendidas estas leyes, que se pone solo *ad terrorem*, lo qual es bien conforme a razon, aunque es prouable lo cõtrario, como se dixo arriba, *i*, mas pareceme, que estas leyes deuen de estar assi entendidas, porque aunque ay muchos que hazen lo contrario, no vemos executarse estas penas en esta forma, y en caso de duda, no se ha de condenar a pecado mortal.

6 De los que tienen casa de juego, dize Molina, k, que en Portugal tienen pena de açotes, si lleuan por esso dinero, o les venden cosas de comer, o beuer; y assi que deuen ser condenados a pecado mortal. Mas en Castilla no ay tan grandes penas; y assi por esta via no se podran condenar a pecado mortal. Podrialo ser por otros circunstãcias, como si se admiten a jugar los que no pueden enagenar, o otros semejantes: y en tal caso no deuẽ ser absueltos, sino proponen de emendarse, y pienso que es esto muy comun entre ellos, porq̃ indistintamente suelen dar naypes, y recado para jugar a todos quantos alli van, sin distincion de personas. De suerte, que si el juego es pecado mortal, pecan estos dando recado para el; y si el juego no es mas q̃ pecado venial, no pecarán mas que venialmente. Mas fuera justissimo, que estas casas se quitaran del todo, como se prohibe en vna ley, *l*, porque esto es gran ocasion de jugar, y si se euitassen, se quitarian muchas perdiciones que ay en la Republica.

7 Quanto a los que miran, se ha de dezir, que no pecan mortalmente, quando solo se huelgan del modo de jugar, y de los sucessos sin daño de nadie. Mas si fuessen Clerigos, o Religiosos, y gastassen mucho tiempo en ver juegos illicitos, assistiendo a ellos con nota, y escandalo, seria pecado mortal, como dize Rebelo, *m*, con otros. Y si fuesse alguna causa moral, de que se jugassen juegos de pecado mortal.

8 Sexta conclusion. Los Clerigos Beneficiados, o que estan ordenados de Orden sacro, y los Religiosos que juegan naypes, o otros juegos de fortuna ilicitos, pecan contra su estado, y tambien por las prohibiciones de derecho, que quedan referidas, y si el exceso fuesse notable, seria pecado mortal, porque en derecho se manda de poner de oficio, o beneficio, al Clerigo que juega naypes, que es pena graue, q̃ supone culpa mortal, y tambien por razon del escandalo, y mas si son Frayles, y aun mas si son Obispos, como dizen Rebelo, *n*, y Molina, el qual dize, que quanto a los Religiosos es mayor indecencia, quando la Religion es mas estrecha, y se vsa menos en ella.

9 Y ha se de aduertir quanto a los Clerigos, y Obispos, que si juegan de las rentas de sus Beneficios en quantidad, pecan mortalmente, como dize Nauarro, *p*, con otros, porque no pueden gastar las dichas rentas (fuera de la congrua sustẽtacion) sino es en obras pias, como se dixo arriba, *q*, donde dixe, que los q̃ reciben, y ellos que lo gastan de otra manera, no estan obligados a restituyr.

10 Septima conclusion. Los Religiosos, que juegan por recreacion, y aliuio de los trabajos que tienen a juegos honestos, y no vedados, como axedrez, pelota, y bolos, no pecan en ello, como lo hagan pocas vezes, y donde los seglares no reciban mal exemplo, y antes pueden merecer en ello, ora no jueguen cosa alguna, ora jugara cosa moderada, como son agujetas, o alguna mano de papel, como dize Alzozer, *r*, porq̃ tiene necesidad de alguna recreació, y aliuio para passar adelãte cõ los trabajos ordinarios. Y assi vemos q̃ en Religiones muy concertadas se permite esto de quando en quando, y pertenece esto a la virtud, q̃ se llama *eutrapelia*. Y aduiertase, q̃ aunque en estos juegos se obligue el que perdiere a rezar algun Rosario, o cosa semejante, no se comete pecado de simonia, ni de irreuerencia. La razon es, porque no se vende cosa temporal por espiritual, ni se haze irreuerencia, mezclando cosas espirituales con las profanas, porque el juego es Religio-

d F. Man. in sum. to. 3. c. 428. n. 2. l. aleorum, ff. de relig. & sump. func. l. 9. tit. 7. li. 8. recop.

e ff. de aleato, lusu, & aleato, & nath. alearũ vsus, C. de reli. & sũp. func. lib. 8. tit. 10. ord. Regulis. & in Reper. pra. Caroli. 1. li. 8. tit. 8. & lib. 8. tit. 7. Recop.

f c. Episcop. 35. dist. cap. Cleric. 2. de vita, & hon. Cleric. c. inter dilectos de excep. præla. Trid. sess. 22. c. 1. de refor. & l. 34. tit. 6. p. 1.

g Nauar. c. 20. n. 11.

h Mol. disp. 521. lib 15. tit. 26. lib. 8 Recopil.

i sup. 1. par. tract. 2. dis. 22. n. 7.

k Mol. vbi. v. quod attinet.

l l. 3. tit. 7. h. 8. recop.

m Reb. de iust. 2. p. li. 12. q. vlt. in fine.

n cap. 1. 34. dist. & c. inter dilectos de except. præla.

o Reb. vbi. q. 1. nu. 10. Mol. vbi su. v. quoad Clericos.

p Nau. in sũ. cap 20. n. 9.

q sup. tra. 10. dis. 8. nu. 7. & 8. & to. 1 tr. 2. dis. 5. n. 5.

r Alcoz. de lud. ca. 11. concl. 8.

gio-

gioso, y honesto, como dize el Padre Fray Manu. el, *f*, con Nauarro, contra Fray Luys Lopez

f F. Man. in sum. to. 3. c. 218. n. 9.

Dificultad II. Si por el juego se transfiere el dominio, de suerte que el que gana, no está obligado a restituyr.

Por el juego se transfiere el dominio, y no ay obligacion de restituyr, aunque sea a juegos prohibidos, sino se gana mal, o a quien no puede jugar, numero 1.

Refiereſe vna ley que manda, que a los soldados se les buelua lo que se les huuiere ganado, y como se entiende, n. 2.

El que pierde al juego, en quanto tiempo puede repetir ante el juez, n. 3.

El que perdio no le puede tomar de su propria autoridad, ni puede recompensarse ganando con fraude, n. 4.

Puede amenaçar al que ganó que lo pedira por justicia, &c. n. 5.

1 PRimera conclusion. Por el contrato del juego se transfiere el dominio, de suerte que el que gana no tiene obligaciõ a restituyr, sino es que lo gane mal a quien no puede jugar, como diremos abaxo. *a* Y entiendese la conclusion, aunque se gane a juegos prohibidos. Assi lo tienen Alexandro de Ales, *b*, Castro, Soto, Couarruuias. Vazquez, y comunmente los Teologos y Iuristas. La razon es, porque no ay ley que haga inhabiles a los que juegan para adquirir el dominio de lo que ganan, sino solo ponen pena.

a Infr. hoc tra. dif. 4.
b Alex. 4. p. q. 39. mẽb. 8. a. 9. Cast. li. 2. de lege pen. c. 2. coro. 2. Sot. lib. 4. de iustitia q. 5. a. 2. Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 4. n. 1. Vazq. 1. 2. to. 2. disp. 164. c. 3. n. 13.

2 Y ha se de aduertir que ay vna ley del Reyno, donde despues que se prohibe a los soldados, que mientras dura la guerra, no jueguen a dados, ni tablas dinero, ni sobre prenda, añade: *Otrosi qualquier que otra cosa ganare, que en tal caso assi en dineros, como en armas, y bestias, y otras cosas qualesquier, sean tenudos de lo tornar luego a aquel a quien lo ganaron.* Y por esta ley dize Bañez, *d*, que en este caso no se traspassa el dominio, sino que estan obligados a restituyrlo luego. Mas dize Molina, *e*, que el dia de oy no ay cosa mas vsada entre soldados que en estos juegos, y assi tẽgo por cierto, que no estarán obligados a restituyr en este caso, por no estar la ley recibida en esto, o por costumbre en contrario.

e l. 1. ti. 7. li. 8. recop.
d Bañ. 2. 2. q. 32. art. 7. col. 181.
e Molin. de iust. tom. 2. disp. 512.

3 Segunda conclusion. De derecho comũ, *f*, se concede, que el que pierde al juego, pueda repetirlo ante el juez dentro de cincuenta años: mas el dia de oy en Portugal no lo puede repetir el que lo perdio, sino que ha de ser la mitad para el que lo perdio, y la mitad para el Fisco, como consta de vna ordenacion del Reyno, *g*, y lo dize Molina. En Castilla solo tienen ocho dias para repetirlo, como cõsta de las leyes, *h*, destos Reynos. De suerte, que si en esse tiempo no se pide, puede qualquiera otro pedirlo, y el juez proceder de oficio dentro de dos meses, como dize vna pregmatica, *i*, y estas leyes son justissimas; y assi puede en conciencia el que perdio repetirlo dentro del dicho termino ante el juez, como todos dizen.

f alearum, vlus. C. de aleatoribus
g lib. 2. ordin. titul. 5. Moli. vbi. disp. 514.
h li. 2. tit. 10. li. 3. orõm
i l. 3. Matriti an. 1528 pragm. 22.

4 Mas hase de aduertir, que el que perdio, no lo puede tomar de su propria autoridad, sino que lo ha de pedir ante el juez: porque no se le aplica por las leyes *ipso facto*, sino solo se le concede que lo pueda pedir ante el juez, y esto es pena, y assi no sera suyo, hasta, que el juez se lo aplique por sentencia, como dizen todos, saluo, si el que ganò huuiesse estoruado injustamente la dicha sentencia. Ni tampoco puede recompensarse el que perdio, ganando al otro con fraude, o engaño lo que le auia ganado, como dize Molina, *k*, y se colige del derecho.

k Mol. vbi. disp. 514.

5 Y dize mas Molina, que como puede repetirlo el que lo perdio, puede amenaçar al que lo ganò, que lo pediria por justicia, sino se quiere concertar con el, y le da tal, o tal parte, y que la puede lleuar con seguridad de conciencia, con que de hecho de verdad, lo huuiesse de repetir: porque sino lo auia de hazer por vengança, o otra causa, sino que lo dixo de falso, no podra lleuarlo.

Dificultad III. Si el que juega al fiado está obligado a pagar.

Estando en derecho natural el que juega al fiado, está obligado a pagar lo que perdio, n. 1.

Estando en derecho comun, el que perdio al fiado en juego prohibido en ambos fueros, no está obligado a pagar, n. 2.

En Castilla no ay obligacion de pagar lo que se pierde al fiado, n. 3.

Si el que perdio jugando al fiado pagó despues, transfirio el dominio, n. 4.

El que jugò al fiado, y jurò de pagar, está obligado a cumplir: mas puedelo repetir ante el juez, y no se puede relaxar, ni comutar el juramento, n. 5.

1 PRimera conclusion. Estando en derecho natural, obligacion tiene el que juega al fiado, y pierde a pagar lo que perdio en conciencia, lo qual es cierto: porque este contrato no es prohibido de derecho natural, y como cada vno puede transferir el dominio de lo que tiene en otro, le puede trãsferir debaxo de condiciõ, si lo ganare: y quãto a esto no tiene mas que sea al fiado que a luego pagar, y lo mismo dize Molina, *a*, que es en Portugal.

a Mol. disp. 513.

2 Segunda conclusion. Estando solo en derecho

recho comun, el que perdio al fiado en juego prohibido, no está obligado en el fuero exterior, ni interior a pagar lo que perdio, como tiene Soto, *b*, Couarruuias, Nauarro, Molina, y se prueua de vna ley en aquellas palabras: *Nulla sequatur condemnatio*, que segun la mente del Legislador es, que quede libre de la obligacion de pagar, y si lo pagare lo pueda repetir.

b Sot lib. 4. de iust. q. 5. art. 2. Cou. reg. peccatum. 2. p. §. 4. nu. 8. Na. c. 19. n. 17. Molin. sup. d. l. alcarũ.

3 Tercera conclusion. En Castilla no ay obligacion de pagar lo que se pierde al fiado, aunque sea a juegos licitos, y permitidos, conforme a vna ley, *c*, que dize estas palabras: *Por la presente damos por ningunas, qualesquier obligaciones, escritu as, o promesas, que las tales personas cerca dello hizieren.* Y assi ni en el fuero de la conciencia, ni en el extetior ay obligacion de pagar en este Reyno lo que se pier de al fiado, como dizen los Dotores citados y otros.

c l. 8. tit. 7. li. 8. recop.

4 Quarta conclusion. Si el que perdio jugando al fiado pago, no obstante la dicha ley, ttansfiere el dominio, como tienen Bañez, *d*, Salon, Molina, Tomas Sanchez, F. Manuel, y otros muchos. La razon es, porque la ley no esta recibida quanto a esto, o está derogada con la costumbre que está en contrario. Y tambien porque el que desta manera paga, es visto renunciar el beneficio de la ley quanto a la paga: aunque todauia lo puede repetir, porque no renuncia esse priuilegio.

d Bañ. 2. 2. q. 72. art. 7. §. circa secũdum, Salon to. 1. de iust. q. 5. ar. 6. dub. 2. Moli. vbi s. Sãc. de mat. li. 1. disp 31 n. 2. F Man. in sum. to. 1 c. 188. n. 9.

5 Quinta conclusion. El que jugò al fiado, y jurò de pagar, está obligado a cumplir el juramento no obstante la dicha ley, como dizen todos comunmente, porque este juramento no es de cosa mala, y assi deue cumplirlo. Verdad es, que segun la opinion comun, aun lo puede boluer a repetir ante el juez, a la manera del que jurò de pagar las vsuras, que está obligado a pagarlas, y puede repetirlas, como tienen Nauarro, *e*, Gutierrez, y otros: aunque ay diferencia en que el que recibio las vsuras, está obligado a restituyr: mas no el q̃ recibio este dinero, pues es verdadero señor del, aunque lo contrario tiene Tomas Sanchez, *f*, con Molina, porque aqui ay dos leyes, vna que le escusa de la paga, y otra que le concede, que pueda repetirlo; y este que jura renuncia la vna ley, mas no la otra; y assi puede aprouecharse della, con lo qual me parece se puede responder a los argumentos que trae Sanchez. Mas conuengo con el, y con Molina en lo que dizen contra otros, que este juramento no le puede relaxar el Obispo, ni se puede comutar por la Bula, por ser en fauor de tercero, y aceptado, y la ley se pone en fauor del que paga.

e Nau. vbi s. Gut. vbi su. n. 7. & 8.

f Sanch. de matr. lib. 1. disp. 32. n. 25. Molin. to. 2. de iust. disp. 515.

Dificultad IIII. Si el que atrae a otro a jugar o via de engaños está obligado a restituyr.

El que atrae a otros a jugar con fuerça, palabras injuriosas, o ruegos importunos, que sean como fuerça, está obligado a restituyr si gana, n. 1.

Es muy prouable que no está obligado a restituyr todo le que desta suerte le ganò, n. 2.

El que fue atrahido al juego por ruegos importunos, y gana al otro, no esta obligado a restituyr, numer. 3.

El que gana con fraude no adquiere dominio de lo que gana, y está obligado a restituyr lo que ganò, y lo que el otro hunera de ganar, siendo cierta la ganaccia, n. 4. & 5.

Quales son las fraudes, y engaños que estan prohibidos en los juegos, y quales son licitos, n. 6. & 7.

Que se ha de dezir del que juega muy auentajadamente, y fingio que jugaua menos, n. 8.

Quando dos llegan a jugar que no se conocen, aunque vno sea muy perito, no esta obligado a restituyr, saluo, &c. nu. 9.

El que tiene animo de no pagar, o de repetirlo en juyzio, no puede ganar al otro; mas si al principio tuuo animo de no lo repetir, y despues mudo el animo, lo puede hazer, n. 10.

El que juega al fiado con otro que juega a luego pagar, lo puede hazer, y a que queda obligado si da palabra, n. 11.

Es fraude dezir, que tiene primera, el que no la tiene, y si gana con esto esta obligado a restituyr, numer. 12.

El que toma la mano no siendo suya, esta obligado a restituyr lo que esso se estima, sino es que lo hiziesse con buena fe, n. 13.

Licito es vsar en el juego de los ardides, y cautelas, que comunmente se vsan, conforme a las leyes del mismo juego, n. 14.

1 PRimera conclusion. El que atrae a otro a jugar con fuerça, o palabras injuriosas, o ruegos importunos, y le gana, tiene obligacion a restituyr. La razon es, porque todo esto causa inuoluntario mixto, lo qual se declarò arriba *a*. Esta conclusion tienen Soto, *b*, Castro, Couarruuias, Iuan Gutierrez, Tomas Sanchez, y otros muchos. Lo qual se ha de entender quando los ruegos importunos son de tal manera, que causan voluntario mixto, con inuoluntario, que es como quando vno lo haze, como dizen, a mas no poder, que mas parece fuerça que ruegos: q̃ quando los ruegos no son tan importunos, no bastan para esta obligacion, que muchas vezes van los hombres rogados, y de mala gana a jugar, y despues juegan de buena,

a Su. r. p. tr. 2. dif. 7. n. 2

b Sot. lib. 4. de iust. q. 5. a. 2. Cast. de leg. pen c. 2 coro. 3. Coua. reg. peccat. 2. §. 4. n 7. Gut. li. 1. cano c. 18 n. 18. Sãch. de matr. li. 4. disp. 10. n. 2.

2 Molina, *c*, dize, que le parece que en el caso de la conclusion, no está obligado a resti-

c Mol. to. 2. de iust. disp. 516.

a restituyr todo lo que ganò el que desta manera atraxo al otro, sino mas, o menos, cõforme a la iujuria, y circunstancias a juyzio de buen varon, porque si el perdiera, no le estuuiera el otro obligado a restituyr, y assi el cõtrato no es irrito *ipso iure*; y assi que basta restituyrle algo, conforme a la fuerça que se le hizo, lo qual me parece muy prouable, aũque los demas Dotores no hazen esta excepcion. La razon es, que no es lo mismo el atraerle a jugar desta manera, que si lo hurtara, porque aqui le puso a punto de ganar, como de perder.

3 Segunda conclusion. El que fue atrahido al juego por ruegos importunos, y gana al otro, no està obligado a restituyrle, como dizen Molina, *d*, Rebelo, y otros que citan. Y no obsta que el otro no le pueda ganar a el, porque no es necessario igualdad en el contrato, quando de parte del vno ay injuria, que auiendola, el que la haze tiene la culpa, y assi viene a auer igualdad en cierta manera, porque queda pagado de la injuria, con poder ganar, y no perder.

d Mol. vbi s. Reb. de iusti. 2. p. lib. 12. q. 3. n. 8

4 Tercera conclusion. El que gana cõ fraude, o engaño, no adquiere dominio de lo que gana, sino que està obligado a restituyr en el fuero de la conciencia, como todos dizen. La razon es, porq̃ lo adquiere injustamente, y contra la voluntad del señor, que solo era transpasar el dominio por titulo de juego, segun las leyes del, que son, que no se vse de engaños, mentiras, ni falsedades.

5 Y digamos que no solamente està este obligado a restituyr lo que ganò desta manera, sino tambien el daño que al otro hizo en impedirle con fraude que ganasse lo que justamente auia de ganar, como dizen Molina, *e* Lesio, el qual añade que sino era cierta la ganancia, sino dudosa, no aurà obligacion de restituyrle, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*.

e Mol. disp. 517. Les. li. 2. c. 26. du. 2. n. 13.

6 Para mayor inteligencia desta conclusion se ha de aduertir, que como Alcozer, *f*, dize siguiẽdo a otros, aquellas fraudes, y engaños son prohibidas en los juegos que no son anexas al juego, ni las ven los jugadores, ni las entiẽden, y si cayessen en ellas no las consentirian, como son vsar de falsos dados, auiendo caydo vn dado boluer otro, hurtar cartas a los naypes, y ordenar los naypes como gane, encubrir cartas demasiadas, contar tantos demas, y negar los q̃ el contrario tiene, poner juezes que juzguen contra su contrario, sin razon juzgar tres al mohino, jugar con naypes que tienen señalados para conocerlos, y otras fraudes, y engaños semejantes. Y dize mas Alcozer, que lo mismo es, quando es tan diestro, que a pocas bueltas conoce las cartas sin señalarlas de industria; porque con esto lleua ventaja conocida, y no se guarda ygualdad en el juego. Mas seria otro cosa si las cartas estan ya tan señaladas, que qualquiera las puede conocer facilmente, saluo si las conocia ya el vno, por auer jugado muchas vezes con aquellos naypes, y otro no.

f Alcoz. de Ludo. c. 19.

7 Lo mismo dize Alcozer del que vè el juego ageno, porque se puso de manera que le pudiesse ver, o tiene detras del otra persona, que le haga señas, que en este tiene obligacion a restituyr: mas no quando lo vio por descuydo del que juega.

8 Tambien dize lo mismo del que juega muy auentajadamente, y fingio que jugaua menos, por ceuar al otro, y meterle en juego, haziendose perdidoso, y mostrando en lo que jugaua, que no sabia jugar tanto, como en la verdad sabia, porque lo adquiere con fraude, y engaño; y tambien lo dizen Molina, *g*, Rebelo, y otros.

9 Verdad es, que quando llegan dos a jugar que no se conocen, aunque vno dellos sea perito, si llega a jugar con otro sin fraude, y le gana, lo puede hazer con buena conciencia, porque ambos se ponen a igual peligro: mas si fuesse tan auentajado, que moralmente le consta q̃ no puede perder, en tal caso injustamente ganaria, como dize el mismo Alcozer; *h*, mayormente si huuiesse echado de ver lo poco que el otro jugaua. Y dize mas, que si el otro conocia la ventaja que le lleuaua, y con todo esso juega, no estarà obligado a restituyr, porque *scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus*. Mas con todo le parece que sera esto, quando la ventaja no fuesse conocida, y muy clara, o siendo lo que se juega de poca importancia, atenta la calidad de las personas, porque de otra manera ninguno ay tan tabur, que si supiesse cierto que ha de perder, se pondria a jugar cosas de precio. Aunque ay jugadores tan picados, que esto, y mucho mas harán.

g Mol. dis. 517. Reb. 2. p. lib. 12. q. 4. n. 9.

h Alcoz. vbi sup.

10 El que tiene animo de no pagar, o de repetirlo en juyzio, tambien engaña al contrario, y assi no le puede ganar. La razon es, porque si el contrario supiesse su engaño, no jugaria; y assi no ay igualdad en el contrato, que ambos han de estar aparejados a perder, y ganar, mas si al principio tuuo animo de no lo repetir, y despues de pagado lo que perdio, mudò el animo, bien lo puede hazer, como dize Lesio, *i*, porq̃ aqui vsa de su derecho.

11 Y dize mas Lesio, que el que juega al fiado con otro que juega a pagar luego, basta que tenga intento de pagarle; porque aunque parece que no ay igualdad, porque no està obligado el q̃ juega al fiado a pagar,

i Les. lib. 2. de iustit. c. 26. dest. 3. n. 31.

co-

como queda dicho, no es inconueniente en este caso, que supuesto que el otro lo sabia, a si mismo se ha de imputar que acceptò el partido en esta forma: de suerte que quedará obligado el que jugò al fiado, y perdio a pagar en ley de hombre de bien, en especial si dio su palabra; y sino le tendran por hombre baxo, y otro dia no jugarán con el, mas en conciencia no està obligado a pagar.

12 Tambien es fraude, quando vno dize, que tiene primera, sabiendo que no la tiene, y con essa tiende las cartas en la mesa, las quales recoge el otro sin aduertir, porque con esso en gañò al otro, diziédo que le ganaua; y assi està obligado a restituyr lo que le ganò, y lo que el otro ganaua; mas el que mira, no està obligado a dezirlo de justicia, sino es que lo huuiesse prometido, como dize Navarro, *k*, aunque estará obligado algunas veces de caridad.

k Nauar. in sum. to. 20. n. 18.

13 Tambien està obligado a restituyr el que toma la mano al otro que era suya, mas no està obligado a restituyrle todo lo q̃ ganò, sino lo que vale el ser de mano a juyzio de hombres prudentes, que es como el que destruye los sembrados quando comiençana nacer, como dize Nauarro, *l* Mas si tomo la mano *bona fide*, por ignorancia de ambos, no està obligado a restituyr, como dize Rebelo, q̃ este error por costumbre, y como ley del juego se tolera, y excluye la restitucion.

l Nau. vbi s. n. 17. Reb. 2 p. lib. 12. q. 3. à n. 6.

14 Quarta conclusion. Licito es vsar en el juego los ardides, y cautelas que comunmente se vsan, conforme a vnas leyes del mismo juego, como dizen todos comunmente; y en especial Couarruuias, *m*, Alcozer, y Molina. La razon es, porque en esto son iguales los que juegan, q̃ entrambos pueden vsar igualmente destas cautelas, y lo que dessa manera se gana, no ay obligaciò a restituyrlo, como es, quando vno sabe que gana, y embida que tiene catorze de mano, y va a quinze; y tambien el que embida de falso, para que el otro pensando que tiene mejor juego que el, se eche. Y pone Alcozer, *n*, y Ledesma acerca desto vn exemplo de vno que ganò a otro por este ardid. Iugauan a la primera, y tenian ambos cinquenta y cinco, que es el mayor punto q̃ puede auer, y el que era de mano embidò el resto, y el otro estuuo, como dudando entre si; y dixo, que si le daua vn punto lo querria, y dandoselo el otro ganò, lo qual pudo hazer justamente, y dize Ledesma, que deste parecer fueron muchos Dotores, y que comunmente lo tuuieron todos. Lo mismo es tambien del que tiene buen punto de mano, y haze que se quiere hechar, porque embide el otro.

m Couar. in reg. peccat. 2. p. §. n. 4. Alcoz. de ludo c. 16. Molin. disp. 517

n Alco. vbi sup. v. el 2. Led. in sũ. 1. p. tract. 13 c. 2. post 7. concl.

Dificultad V. Si puede jugar el que no puede enagenar.

Los que no pueden enagenar, no pueden jugar, y si pierden no transfieren el dominio, y deuejeles restituyr, n. 1.

El que puede hazer donacion, puede jugar, saluo si es Religioso, n. 2.

La muger casada puede jugar lo que el marido le permitiere, y lo que puede gastar en sus honestos entretenimientos, y si tiene bienes parafernales, que aya reseruado para si, n. 3.

Que tanto podrà jugar vn estudiante, y vn pupilo, o menor, n. 4.

Quando el menor tiene catorze años, y no tiene curador, el que le gana no està obligado a restituyr, sino le obliga la justicia, y que si tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, n. 5.

En que caso puede el Religioso jugar alguna cosa poca de licencia del Prelado, n. 6.

Aunque el Prelado dè licencia al Religioso para gastar, o dar, no se entiende para jugar, numero 7.

No puede el Prelado dar licencia al subdito, para que juegue en gran quantidad, n. 8.

Refierense vnas opiniones falsas acerca desto, nu. 9. & 10.

El que gana al que no puede jugar, hasta que se lo restituya el mismo, n. 11.

Si el que no puede jugar ganò a quien sabe que puede jugar, no està obligado a restituyr, n. 12.

Lo ordinario en este caso es, que piensa el que juega que el otro es persona habil, y si gana deue restituyr, n. 13.

Quando vno no puede jugar mas que hasta cierta quantidad, no puede ganar en vna mano mas que hasta aquella quantidad en cada vno de los que juegan con el, y en diferentes manos, si, n. 14.

El que jugò con persona que no podia jugar, y perdio, puede recompensarse en conciencia ganandole otra vez, si perseuera la ganancia en su poder, n. 15.

El criado que juega el dinero de su amo, aunque peca adquiere dominio de lo que gana, n. 16.

Que obligacion tiene el que juega con otro que juega con dinero ageno, n. 17.

Los maridos pueden jugar moderadamente, mas no excessiuamente; de suerte que padezca su casa, y familia, y deuen de restituyr todo el daño, numero 18.

1 PRimera conclusion. Los que no pueden enagenar no pueden jugar, como la muger casada que està debaxo de la potestad de su marido, el menor, el esclauo, el Religioso, y la Religiosa, y el amente, de suerte que si pierden en el juego, no transfiere en el dominio; y assi el que les gana està obli-

obligado a restituyr sin esperar sentencia del juez. Esta conclusion es de todos los Dotores sin controuersia. La razon es, porque ninguno destos tiene libre administracion, fino sugeta a otros, como se dixo arriba, *a*, y assi como no pueden transferir el dominio por otros contratos, tampoco por el juego.

a sup. tr. 10 dif. 4. 5. & 6

Y es regla general, que todo aquel q̃ puede hazer donacion, puede jugar, como dizen santo Tomas, *b*, Cayetano, y Nauarro, saluo los Religiosos, como diremos luego.

b S. Th. 2. 2 q. 33. art. 7. ad 2. Caiet. in sum. ver. ludus Nau. c. 20. n. 19.

3 Quanto a la muger casada se ha de aduertir, que puede jugar lo que el marido le permitiere tacita, o expressamente. Y aunque el marido lo contradiga, podrà jugar lo que le es licito gastar en sus honestos entretenimiẽtos, conforme a su estado, que por el contrato dotal se le deue a la muger la congrua sustentacion, y assi se le deuẽ los gastos, que las mugeres de su estado de ordinario suelen tener, que no son esclauas, y assi lo dize Molina. *c*, Lo mismo serà quando la muger tuuiere bienes parafernales, que aya reseruado para si, sin entregarlos al marido q̃ dellos bienes tiene libre administracion, como diximos arriba, *d*, y assi como puede hazer donacion dellos, lo puede jugar.

c Molto. 2 de iust. dis. 520. v. super est.

d sup. tr. 27 dif. 10.

4 Quanto al menor se ha de aduertir, que comunmente dizen los Dotores, que el que està estudiando, a quien su padre le embia vn tanto para sus gastos, puede jugar algo dello y dize Soto, *e*, que serà hasta la vigesima parte, que es de ciento cinco, porque esto parece que es de licencia presumpta del padre para su recreacion. Y lo mismo se ha de dezir del pupilo, o qualquiera menor que està debaxo de la potestad de su curador, o tutor; porque tambien pertenece a los tutores, y curadores conceder a sus pupilos, o menores para su recreacion, lo que les concedieran los padres si viuierã, en cuyo lugar ellos estan.

e Sot. lib. 4 de iust. q. 5. art. 2.

5 Lo segundo se aduierta, que si el menor tiene los años de pubertad, que son catorze, y no tiene curador, en tal caso no tiene obligacion el que le ganò a restituyr lo que ganò, hasta que el menor pida restitucion, y le obliguen a pagarlo, como dize Tomas Sanchez. *f* La razon es, porque este menor puede obligarse natural, y ciuilmente, aunque si fuere leso, puede pedir el beneficio de la restitucion, como consta de vnas leyes, *g*, y la del Reyno dize assi: *Otrosi dezimos, que si alguno fuesse mayor de catorze años, è menor de veynte y cinco que no oniesse guardador, fiziesse prometimiento para obligarse a otro en alguna manera, que vale, mas si se sintiesse engañado, puede pedir al juez en manera de restitucion, que lo desobligue, y el juez lo deue desfazer.* Si el hijo de familias, tuuiere bienes castrenses, o quasi castrenses podrà jugarlos, porque tiene libre administracion dellos, como se dixo arriba; y assi el que le ganare, no estarà obligado a restituyr.

f Sanch. de matr. tom. 1 lib. 6. disp. 38. n. 4.

g l. si curatore, C. de in integr. resti. lib. 5. tit. 21 p. 5 sup. tra. 10. diffi. 4. n. 2.

6 Quanto a los Religiosos se aduierta, que tambien se ha de dezir como de los estudiantes, que quando de licencia de su Abad assisten en alguna parte, podran jugar (no auiendo escandalo) la vigesima parte de lo que les dan para gastar por la misma razon. Y assi mismo en otros casos podran de licencia tacita, o expressa del Prelado jugar alguna poca cosa, como es vna colacion, o cosa semejante, mayormente siendo con otros Religiosos de su casa, como suelen hazer en los dias de recreacion.

7 Mas ha se de aduertir mucho, que aũque el Prelado dè licencia al Religioso para gastar, no se entiende para jugar, por aquella regla, *h*, de derecho que dize; *Per generalem cõcessionem non intelligitur concessum id, quod si specialiter peteretur, non concederetur.* Y assi aunque tenga licencia para hazer donacion, no es visto tenerla para jugar, porque no es creyble, que en tal caso se le diera licencia; y assi el que le gana estara obligado a restituyr. Y veese claro, porque comunmente los Religiosos tienen licencia en algunas Religiones para dar a los otros las alhajas, que tienẽ de su vso en sus celdas, y no podrian jugarlas con ellos.

h reg. per generale, de reg. iur. in 6

8 Y mas, que el Prelado no puede dar licencia para que el subdito juegue en gran quantidad, como dize muy bien Ledesma, *i*, porque la tal licencia seria corrupcion de la Religion, y no para edificacion suya, sino para destruccion. Y los Prelados no deuen, ni pueden dar licencia que sea para destruccion de la Religion.

i Ledes. in sum. 2. p. tr. 31. c. 2. post 10. concl. v. Lo q̃ toca.

9 Lesio, *k*, dize que puede el Religioso con consentimiento de su Superior ganar, y perder, aunque sea notable suma, por ser el contrato oneroso, aunque despues podria restituyrse. Mas esta doctrina es falsa por la razon que queda dicha: y porque como diximos arriba, *l*, no es este contrato como los demas onerosos, que en este al cabo todos pierden.

k Les. lib. 2. c. 26. dub. 5. n. 33.

l supr. hoc tra. diffi. 1.

10 Rebelo, *m*, dize, que si el Religioso juega lo que el prelado le concedio para gastar en recreacion honesta peca, mas q̃ el q̃ gana no està obligado a restituyr; y lo mismo dize del menor. La razon que da es, que aunque el modo de la enagenacion sea contra voluntad del superior, no lo es la misma enagenacion. Mas esto tambien es falso quanto al Religioso, porque como queda dicho, el Prelado

m Reb. 2. p. lib. 12. q. 4. n. 6.

lado no puede dar tal licencia, y assi no puede el subdito transferir el dominio, como no valiera, si lo diera a vna ramera.

11 Segunda conclusion. Lo que vno gana al hijo que está en poder de su padre, o al Religioso, o a otro que no podia jugar, basta que lo restituya a ellos, aunque no sean verdaderos señores dello. La razon es, porque no está obligado de justicia a poner la cosa ganada en mejor estado del que tenia, aunque alguna vez seria pecado contra caridad, y es quando haziendo esta restitucion a ellos, toman ocasion para jugar otra vez, como dize el Padre Fr. Manuel, *n*, con Rebelo.

n F. Man. in sũ. to. 3. ca. 228. n. 10. Reb. sup. n. 15.

12 Tercera conclusion. El que no puede jugar, y gana al que puede jugar, que sabia lo que hazia, y que el otro no podia perder, y con todo esso jugò, no está obligado a restituyr, como dizen Nauarro, *o*, Couarruuias, y Bañez. La razon es, porque *scienti, & volenti, non fit iniuria*. Y assi ay cierta manera de donacion. Confirmase esto, porque conforme a derecho, *p*, el contrato que se haze entre el pupilo, y el que es *sui iuris*, aunque no vale en quanto es en daño del pupilo, vale por la parte que es en su fauor, en daño del que cõtrae con el. Y lo mismo es del contrato que se haze entre la Iglesia, y el secular, conforme a vn texto. *q*

o Nau. Cou. & Bañ. vbi s.

p §. pupill⁹ inst. de inut. stip.

q c. si qua d reb. 12. q. 2

13 Mas aduierto, que este caso rarissimas vezes, o nunca acontece, porque no ay hombre tan fuera de razon, que se ponga a jugar, sabiendo que puede perder, y no puede ganar, que lo ordinario es, que piensa que el q̃ juega con el, es persona habil, o tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, que puede jugar, o que tiene licencia del superior, y que cõ essa lo puede hazer, y en este caso es cierto, que el que no pudo perder, no pudo ganar, que de otra manera no auria igualdad en el contrato, y procede aqui la sentencia de Soto *r*, y de Salon. Y lo mismo es, quando el pupilo, o Religioso dixo, que era persona habil para poder jugar, como se colige de vna ley. *s*

r Sot. vbi s. Saló de iust. q. 5. ar. 4. v. tertium est.

s arg. l. 2. C. si minor maio. le esse.

14 Quarta conclusion. Quãdo vno no puede jugar mas que hasta cierta quantidad, no podra ganar en vna mano mas que hasta aquella quantidad, de cada vno de los que juegan: mas en diferentes manos podria ganar mas, que podia perder, como dize Salon *t*, Lo qual se entẽdera facilmente, poniẽdo el caso en vn estudiante, que conforme a lo que se ha dicho, puede jugar vna pequeña parte de lo que le embian para su gasto, pongamos que sea quatro ducados, en este caso, cierto es, q̃ si jugasse con otros tres, q̃ cada vno dellos pusiesse quatro ducados, podria ganar en vna mano a todos los otros, de suerte que ganaria doze ducados con quatro, y procediendo a delante podria ganar muchos mas: que assi como otro que no tenia mas que quatro ducados que jugar, no podia perder mas, pues que no lo tenia, y podia ganar mucho mas que aquello, como cada dia acontece, assi es aqui.

t Salon vbi sup. dub. 4. cõcl. 1. & 2

15 Quinta conclusion. El que jugò con la persona que no podia jugar, y perdio, puede recompensarse en cõciencia, ganandole otra vez, como tienen Sylvest. *v*, Angelo, y Nauarro, y esto aunque no sea en el mismo juego, sino en otros diferentes, o distantes en tiempo. Mas ha se de entender esto, si toda via perseuera la ganancia en su poder, porque si ya lo auia gastado, en tal caso seria en perjuyzio del padre, o del Conuento lo que le ganasse. La razon de lo dicho es, porque el que perdio con este inhabil, aunque sea a sabiendas, y aya tenido animo de hazer donacion, como queda dicho, no se ha de entender que lo quiso enagenar, de manera que no pudiesse boluer a ganarlo, como dize Rebelo. *x*

v Syl. v. ludus, §. 17. Ang. ibi. §. 8. Nauar. c. 20. n. 19.

x Rebel. de iustit. 2. p. lib. 12. q. 4. n. 16.

16 Sexta conclusion. El criado que juega el dinero de su amo, y gana, aunque peca por poner a peligro la hazienda que no era suya, haze suyo lo que gana. La razon es, porque si perdiera, el lo deuia restituyr, y assi ha de ser suya la ganancia, conforme a la regla de derecho, *y*, que dize: *Qui sentit onus, sentire debet commodum, & è contra*. Y assi lo tienen Sylvestro, *z*, Angelo, Armilla, y otros en caso semejãte, que es del mercader, que tratò comprando con el dinero ageno, que haze suyo lo que compra conforme a vna ley, *a*, y es conforme a lo que diximos arriba del vsurero.

y reg. qui sent. de reg. iur in 6.

z Syl. verb. empt. §. 22. Ang. §. 12. Armil. §. 13

a l. si ex ca. C. de rei vend. supr. tr. 22. dif. 10

17 Y ha se de aduertir, que el que juega con mala fe con el que juega dinero ageno, es llano que ha de restituyr lo que gana, y tambien han de restituyr los que lleuaron barato. Mas si fue con buena fe, en tal caso, si el que perdio restituye, no está obligado el que ganò a restituyr: mas en defecto suyo está obligado a restituyr en sabiendolo el, y los q̃ lleuaron barato. Y si lo consumiò con buena fe, solo estará obligado a restituyr aquello en que se enriqueciò, como dizen los Dotores, en materia de hurto, y en este caso lo dize Rebelo. *b*

b Reb. sup. n. 13.

18 Septima conclusion. Los maridos pueden jugar moderadamente conforme los hõbres cuerdos de su estado: mas si juegan notablemente, de suerte que perezca su casa, y familia, es cosa cierta que pecan mortalmente. Y en tal caso dize Rebelo, *c*, que tienen obligacion a restituyr todo el daño que hizieron a las mugeres. Y Molina, *d*, dize, que quan-

c Reb. supr. sect. 2. n. 8.

d Molin. 2. de iust. disp. 620. vers. quoad. maritos.

quando tienen ya experiencia de que pierden, no deuen restituyr a la muger todo lo que perdieron de su mitad, sino parte, porque tambien se pusieró a ganar, y si ganaran, era para ambos: y assi le deuen restituyr parte a arbitrio de hombre prudente; y tambien le parece esto prouable a Rebelo. Mas a mi siempre me parece q̃ aunque vna vez, y otra se ponga a perder, y ganar, que si juega de ordinario, no se pone a ganar, sino a perder, pues todos pierden como queda dicho.e

e Supr. tra. dif. 1.

Dificultad. Si son licitos los juegos de cañas, torneos, boltear, y cosas semejantes.

Desta dificultad dixe arriba, *tract. 12. de homicidio, diffi. 21.*

Dificultad VI. Si el contrato de apuestas es licito.

El contrato de apuestas es licito, como aya igualdad, y no se puede repetir lo que en ellas se lleua, numer. 1.

Si el que biziere apuestas, sabe cierto que gana, no lo puede hazer, saluo si lo declara al contrario, n. 2.

El que apostò con quatro, que ninguno dellos lleuaua la Catedra, no puede ganar, n. 3.

1 REspondo, que el contrato de apuestas es licito, como aya ygualdad, y el que apuesta lo puede hazer, como se dixo en los juegos, que mucha de la dotrina que alli se puso, se ha de aplicar aqui con proporcion. Mas acerca deste contrato no ay leyes, de que se pueda repetir, lo que se pierde, ni de que no aya obligacion de pagar lo que se pierde al fiado, porque en las apuestas no se pican los hombres como en el juego, ni ay hombres perdidos por apostar, como por jugar.

2 Y ha se de aduertir, que quando vno que apuesta sabe de cierto, que gana, no lo puede lleuar. Mas si dixesse al contrario, que lo sabia de cierto, y el otro dize, que con todo quiere apostar, que tambien la sabe de cierto, entonces podra lleuar lo que se apuesta, pues que ay igualdad, que ambos se pueden enganar, y acontece esto muy de ordinario en apuestas de Catedras, en que se ciegan mucho los apassionados, y tiene por cierto que su amigo la lleua, en especial quando esta en duda.

3 Dize el Padre Ledesma, *a*, que huuo vna manera de apuesta en Salamanca en vna Catedra que auia quatro opositores, que la competian, y cada vno dellos tenia sus apassionados. Vn estudiante hizo apuestas de cien reales cõ quatro amigos de los quatro opositores, de que no la lleuauan, porque si perdia con vno, era fuerça ganar con tres, y dize que aunque cada apuesta destas en si es licita, todas juntas son ilicitas, y no puede lleuar con buena conciencia las apuestas, y que es comun sentencia de todos. La razon es, porque todos estos contratos juntos hazen vna grande desigualdad, no obstante que cada vno de por si era licito.

a Ledes. in sum. 2. p. tr. 3 2. c. 2. post 7. cõcl. dif. 2

Dificultad VII. Si es licito el contrato de las suertes.

Este contrato es licito auiendo igualdad, num. vnico.

1 REspondo, que el contrato de las suertes es licito de su naturaleza auiendo igualdad, sino huuiere alguna circunstancia que lo haga vicioso, que es a la manera del contrato de las apuestas.

TRATADO XXIX. DE LOS CONTRACTOS MENORES, Y QVASI

Contractos, donde se trata de la Transacion, Asseguracion, Fiança, Prenda, o Hipoteca, Deposito, Commodato, y Precario.

Dificultad I. Que cosa sea transacion, quien la puede hazer, y de que cosas.

Transactio est de re dubia, & lite in certa pactio, non gratuita, *declarase, n. 1.*

Hecha la transacion, ay obligacion en ambos fueros de cumplir el concierto, n. 2.

Todas las personas que pueden hazer donacion, pueden hazer transacion. El procurador no la puede hazer, sino tiene poder especial, numero 3.

El curador, y tutor quando pueden hazer transacion de los bienes del menor, n. 4.

El padre q̃ es legitimo administrador de los bienes

de su hijo que tiene en su poder, puede hazer transacion, acerca dellos, y la injuria que se hizo al hijo, n. 5.

El Prelado no puede perdonar la injuria que se haze a la Iglesia, ni hazer transacion della sin el Capitulo, n. 6.

Los Rectores pueden hazer transacion sobre los diezmos con autoridad del Obispo, n. 7.

Quando son muchos herederos, no pueden hazer transacion vnos sin otros, y que quando la mayor parte dellos consiente, n. 8.

Puedese hazer transacion en qualquiera causa litigiosa ciuil, n. 9.

No se puede hazer en alimentos futuros que se deuen, sino es delante del juez, y en los passados, si, num. 10.

Es licito hazer transacion en los delitos capitales, saluo en el adulterio, n. 11.

Porque en el adulterio no se puede hazer, num. 12.

Puedese hazer en otros delitos, aunque sean mas graues, num. 13.

No se puede hazer en los delitos que tienen pena de sangre, saluo en el de falsario, n. 14.

No se puede hazer transacion en Beneficio Eclesiastico, ni sobre el derecho de presentar, &c. numero.

In lib. 2. ff. est titulus 12. de transactionibus, & in lib. 2. C. tit. 4. & in Decretalibus li. 1. tit. 36. vbi latè scribentes.

1 REspondo lo primero, que esta palabra *transactio*, es *quasi transitus, & recessus ab actione*, y difinese assi; cõforme a vna glossa, *a*, y otros Dotores: *Est de re dubia, & lite incerta pactio non gratuita.* Por manera, que quando dos se conciertan por euitar vn pleyto, si se haze gratuitamente de parte del vno, y la accepta el otro, no es transacion, sino cõdonacion: mas quando el concierto es por algo que le dà, se llama transacion, la qual es de ordinario para escusar pleytos, y assi añaden algunos en la difinicion, *ad litem escusandam.* Y no es menester para esto, que estè ya puesto el peyto, que basta que le pueda auer sobre ello, o discordia. Dezese *de re dubia*, porque no se dà transacion, sino es, que la cosa en si estè dudosa, o por lo menos en orden a los que hazen la transacion: porque este es contrato de fortuna, como dize Rebelo, *b*, a perdida, y ganancia, en que auenturan ambos el daño, y prouecho que les puede venir del pleyto. Por manera, que si vno sabe de cierto que ha de perder el pleyto, que no tiene justicia estarà obligado a restituyr lo que lleua al otro, y lo mismo si fuesse por fraude, o engaño, como en otros contratos. Y tal seria, quando vno pone pleyto notoriamente injusto a otro, el qual se concierta con el dandole algo por librarse de la vexacion que le haze, y de lo que ha de gastar con Escriuanos, y Procuradores. Y para igualar el precio de la transacion, ha se de mirar que se dè tãto, quanto valia el derecho del contrario *ad arbitrium boni viri*, conforme a dotrina de Bartulo, *c*, de lo qual se puede ver a Gama, y Rebelo.

2 Lo segundo digo, que hecha la transaciõ, no es licito retirarse della, sino que se deue cumplir el concierto, aunque no se aya comẽçado aponer en execucion. Lo qual procede no solo en el fuero de la conciẽcia, sino tambien en el fuero judicial, como consta de vna ley, *d*, y lo dize Padilla, y otros comunmente. Y si fuesse mayor de veynte y cinco años el que hizo la transacion, y la jurò sin obligarle nadie a ello, si despues no guarda lo q̃ concertò, hazese infame, y no solo queda priuado de la accion que tenia contra el otro, sino que tambien si se puso pena, le han de obligar a pagarla, y està obligado a pagar todo lo que huuo de la transacion, conforme a vna ley. *e*, Mas quanto a lo que dezimos de las penas, ha se de entender despues de la sentencia del juez, como en otras leyes penales, y assi lo dize Rebelo. *f*

2 Lo tercero digo, que todas las personas que pueden hazer donacion, pueden hazer transacion quanto a las deudas, y causas ciuiles, como tienen Sylueestro, *g*, Angelo, y comunmente los Dotores. Mas el Procurador no podrà hazer transacion, sino tuuiere para ello poder especial, que no basta general, como dize Padilla.

4 Quanto al curador, y tutor se ha de dezir, que podran hazer trãsacion en los bienes del menor que pueden enagenar. Mas quanto a los bienes inmobiles, y los que guardandolos se pueden guardar, no pueden hazer transacion sin autoridad del juez, de suerte que tenga efeto, como tampoco los pueden enagenar, de lo qual se pueden ver a Rebebelo, *h* y Vvesembechio.

5 Lo quarto, que el padre que es legitimo administrador de los bienes del hijo, que tiene en su poder, puede hazer transacion acerca dellos sin autoridad del juez, segun la comun que tienen Couarruuias, *i*, Antonio Gomez, y Pinelo. Y puede perdonar el padre la injuria que se hizo a su hijo, que està debaxo de su poder, y mucho mejor podra hazer trãsacion sobre ello, segun la comun que sigue Claro. *k*

6 Lo quinto, que el Prelado no puede remitir la injuria que se haze a la Iglesia, como tiene Claro, *l*, con otros, sino es, que sea de consentimiento del Capitulo, y por el consiguen-

a Gloss. in rub. de trãsact.

b Reb. de iustit. 2. p. lib. 16. q. 1. n. 6.

c Bart. in l. si quis cum aliter, ff. de verb. oblig. Gam. decis. 100. nu. 15. Rebel. sup. n. 12.

d l. quãuis, C. de transt. Padi. in l. 2.

e l. si quis maior. C. de transact.

f Reb. sup. q. 2.

g Sylues. & Ange. verb. transactio. Padil. in l. transactio. C. de transact.

h Reb. 2. p. lib. 16. q. 3. n. 1. Vvese. à tit. ff. de trãsac. nu. 4.

i Cou. 1. vãria. c. 8. n. 5. Gom. l. 48. Tau. nu. 18. Pine. 3 p. l. 1. C. d bon. mat. n. 44.

k Clar. in pr. q. 38. n. 21.

l Clar. vbi s. n. 13.

siguiente no podra hazer transacion a cerca della.

7 Lo sexto digo, que los Retores de las Iglesias pueden hazer transacion, aunque sea perpetua sobre los diezmos, y cosas semejantes, con que la hagan con autoridad del Obispo, o otro superior que tenia jurisdició quasi Episcopal, que si essa falta, solo sera valida mientras viue el Rector que hizo la composicion conforme a derecho, *m*, y lo dize la glossa, y Dueñas.

m c. de cætero. & c. veniens, de trãsact. glo. ibi. Dueñas regul. 127. limit. 4.

8 Lo septimo digo, que quãdo son muchos herederos no pueden hazer remission, ni transacion vnos sin otros, aunque sea la mayor parte, segun la sentencia mas comun, que sigue Iulio Claro, *n*, aunque otros que cita tienen lo contrario. La razó es, porque si todos no perdonan, no parece que se quita el rancor, y odio entre el que ofende, y los herederos del ofendido. Mas cõtentame en esto lo que dize Rebelo, *o*, y es, que si la mayor parte de los herederos consintio por causa razonable, y aunque sea igualmente dudosa, deuen los otros consentir, mayormente si importa para euitar odios, y otros males; y si no lo hazen, no se ha de hazer caso dellos. Y dize mas con Padilla, *p*, que si huuiesse gran peligro de la Republica podria hazer la justicia que los que repugnan se concordassen haziẽdo transacion, o otra composicion, lo qual tengo por muy cierto.

n Clar. vbi sup. n. 34.

o Reb. vbi sup. q. 3. n. 3.

p Padil. in rub. de trãsact. n. 6.

9 Lo octauo digo, que se puede hazer transacion en qualquiera cosa litigiosa, que toca a obligaciones ciuiles entre los mismos litigantes, y sera valida conforme a vna ley, *q*, y lo tienen todos.

q l. vlt. C. de litigios.

10 Solo tiene esto vna excepcion, y es, que el que deue alimentos a otro por razõ de alguna vltima voluntad, no puede hazer transacion con el sobre los alimentos futuros, sino es que la haga delante del juez, y de otra manera, no sera valida; mas valdra si se hiziere sobre los alimentos passados conforme a derecho. *r*, Y si en la transacion quedasse de mejor cõdicion el que recibe los alimentos, valdria, aunque fuesse de los futuros, como dize vna glossa, *s*, y Padilla.

r l. de alimẽtis, C. de trãsac. l. cũ ij, ff. eod. tit.

s glo. in d. l. cũ ij, §. eam transact. Padi. in d. leg. trãsact. n. 19

11 Lo nono, que es licito hazer transacion en los delitos capitales excepto el adulterio, como dize vna ley, *t*, y concuerda con ella otra del Reyno. Y entiendese no solo en los delitos publicos, sino tambien los particulares, como dizen Antonio Gomez, *u*, Iulio Claro, y otros, porque la ley habla sin distincion, y corre en todos ellos la misma razon, que es, que a cada vno le deue ser licito redimir su sangre. Y dize mas Iulio Claro, con la comun, que lo mismo es, en los delitos q̃ tienen pena de cortamiento de miembro; porque tambien es esta pena de sangre. Y que lo mismo es, quãdo el delito tiene pena de açotes, aunque otros tienen lo contrario, y dizẽ que es comun.

t l. transigere. C. de trãsact. l. 22. ti. 1. p. 7.

u Gom. c. 3 delict. n. 54. Clar. pract. crim. q. 58. n. 6.

12 Sacan las dichas leyes el crimen de adulterio, en el qual no es licito que aya transacion, no obstante que tiene pena de muerte, y es, porque solo el marido puede acusar deste delito, y assi seria cosa muy indecente, que se hiziesse transacion con el en este caso, que seria vender su propria hõra, aunque podria perdonarlo el marido gratis, como dize Gregorio Lopez, *x*, con otros, y le sigue Rebelo, el qual añade, que es comun, que despues de dada la sentencia, es licito auer transacion, porque por la acusacion hasta llegar a la sentencia, parece que se satisfaze al escandalo, y a la presuncion que podria auer contra el marido.

x Greg. d. 22. Reb. 2. p. lib. 16. q. 4. n. 6.

13 Lo decimo digo, que en los demas delitos fuera del adulterio, es licito hazer transacion aunque sean mas graues que el, como re suelue Claro, *y*, desuerte, que es licito hazer la sobre el incesto, y sobre el estupro.

y Clar. vbi sup. nu. 12. 13. & 14.

14 Lo vndecimo digo, que no se puede hazer transacion en los delitos que no tienen pena de sangre, como cõsta de la ley citada. *z*, La razon es, porque no se queden los delitos sin castigo. Mas desta regla se saca el crimen de falsario, como consta de la misma ley, aũque no tiene pena de muerte, porque es delito muy infame, y equipara el derecho esta infamia a la pena de muerte.

z d. l. transigere.

15 Lo duodecimo, que no se puede hazer transacion en Beneficio Eclesiastico, aunque se puede hazer amigable composicion, ni tãpoco se puede hazer sobre el derecho de presentar, ni sobre la sugecion espiritual, que todo esto seria simonia, como consta de vnos textos. *a*

a constitutus, c. super. eod. c. præterea, & 2. de trãsact.

Dificultad II. Si el contrato de asseguracion es licito, y a que obliga.

La asseguracion es contractus, quo quis alienæ rei periculum in se suscipit, pro certo pretio, ad eam compensandam, si perierit, *numero 1.*

Este contrato es licito si se haze por el justo precio, num. 2.

Si se sabe de cierto que no ay peligro, no se puede leuar dinero por assegurar; y si el señor sabe que está perdido, no puede hazer el contrato, mas puedelo hazer en duda, n. 3.

Si el que no tiene bienes con que pagar assegura, no vale el contrato, n. 4.

Ponese vn caso, y resueluese, n. 5.

Resueluese otro, n. 6.

El que assegurò la mercaderia que vno llenaua con otros, solo le assegura su parte, n. 7.

DE materia huius difficultatis agunt Canonistæ in cap. nauiganti de vsur. & est titulus in ff. & C. de nautico fœnore, agit Couar. 3. var. cap. 2. Soto lib. 9. de iust. qu. 7. Valsæus consult. 64. Bañez 2. 2. q. 78. art. 4. pag. 634. Molina 2. de iustit. disp. 307. Rebel. 2. p. lib. 16. quæst. vnica de hoc contract. Lesius lib. 2. cap. 28. dub. 4.

1 RESpondo a la dificultad, que el contrato de asseguracion se puede difinir desta manera: *Est contractus quo quis alienæ rei periculum in se suscipit, pro certo pretio, ad eam compensandam, si perierit.* Esta difinicion se colige, de lo que comunmente se dize en esta materia. Por manera, que quando vn mercader toma sobre si, el peligro de la naue que otro embia a la India cargada de mercaderias, obligandose a pagarla si se perdiere, por vn tãto, se llama asseguracion, y es a manera de compra, y venta. Y si la assegurasse sin precio, que rarissimas vezes acontecerà, llamarase promesa gratuita.

2 Lo segundo digo, que este contrato es licito, si se haze por el justo precio, conforme al valor del peligro, como tienen todos, y consta de vnas leyes. *a*, El fundamẽto es, porque tomar sobre si el peligro, es cosa estimable a precio.

a l. 1. l. nihil, l. periculi, ff. d nau. fœno. l. 1. & 2. C. eo. tit.

3 De lo qual se infiere, que el que supiesse de cierto que no auia peligro, porque ya la nao, o la mercaderia que assegurò, està en saluo, no podrà llenar dinero por assegurarla; y tambiẽ quando supiesse el dueño de la mercaderia, que se auia perdido, no podrà hazer este contrato, pidiendo que se la asseguren; lo qual es muy llano. Mas si huuiesse duda, de ferte que contraxessen con buena fè, aunque si las mercaderias estuuiessen saluas, o perdidas, en tal caso valdria el contrato, conforme a vna ley, *b*, a la manera de las apuestas, que aunque ello sea en si cierto lo que se apuesta, basta para justificar el contrato, que sea dudoso a los que le celebran.

b l. 1. ff. de dolo.

4 Y mas, que quando vno no tiene bienes, y assegura por cierto precio la nao, de manera que si se pierde, no puede pagarla, no vale el contrato por razon del dolo, que dà causa a el, y no ay igualdad, pues se pone a ganancia, y no a perdida.

5 Mas pongamos por caso, que el precio ordinario de la asseguracion de vn lugar a otro por la mar fuesse a diez por ciento por razon del peligro de las tempestades, y de los cossarios, que corren el mar; y supiesse vno por Astrologia, que en el tiempo de la nauegacion no ha de auer tempestad, y tuuiesse cartas de que no ay cossarios, sino que el viage es seguro, en tal caso se duda si puede llenar el precio por la asseguracion? A lo qual respondo con Lesio, *c*, que es licito conforme a lo que arriba se dixo, del que sabe que en breue ha de auer copia de mercaderias, o que las ay en el lugar, y es totalmente secreto.

c Les. lib. 2. de iust. c. 8. du. 4. n. 17. sup. tra. 21. dif. 14.

6 Y si sucediesse que el que assegura, piensa que va la nao cargada de mercaderias, y ella va vazia, y la assegura por tanto precio, como si fuera cargada, en tal caso si hizo el contrato estando en disposicion, que le hiziera, aunque supiera que yua vazia, valdrà el contrato, mas sino lo hiziera sabiendolo, no valdra, porque el dolo da causa al contrato: mas si lo sabe que va vazia, y toda via le haze, en tal caso valdrà, que es manera de apuesta, como dizen Soto, *d*, y Lesio. El qual añade, que de ordinario los que assegnran, no hazen caso del valor de las mercaderias, sino solo de la estimacion dellas; y conforme a ella hazen el concierto, de manera que si se pierde toda la mercaderia, pagan la estimacion: aunque sea mas de lo que valia, y si se pierde la mitad, pagan la mitad de la estimacion.

d Sot. lib. 6 de iust. q. 7. art. 1. Les. vbi. n. 28. & 29.

7 El que hiziesse contrato con vno, assegurandole la mercaderia que llena comun con otros, solo es visto assegurarle su parte, como dize Rebelo, *e*, con Gama, y Valasco.

e Reb. de iust. 2. p. lib. 6 de hoc cõt. q. vni. n. 14. *f* sup. tract. 22. dif. 10.

Del que empresta debaxo de condicion que ha de tomar a su cuẽta el peligro, y assegurarlo, queda dicho arriba, *f*, donde se declarò vn texto dificultoso acerca desto.

Dificultad III. Qual es el contrato de fiança, y como obliga.

Fidei iussio est alienæ obligationis in se susceptio, quaquis se obligat ad eã implendã, si debitor principalis nõ soluerit. *Son menester para este contrato de ordinario quatro condiciones, y estas no obligan al abonador, n. 1.*

Exceptuanse quatro casos, en que se puede pedir al fiador, antes que se haga excusion en el principal, n. 2.

Todos los que se pueden obligar como principales, se pueden obligar como fiadores, sino estan prohibidos, n. 3.

La muger no puede eficazmente ser fiadora por otro, que le compete la excepcion del Veleyano, y como se entiende, n. 4.

No goza deste priuilegio si le renuncia, y en otros casos, mas puedese restituyr si fuere menor, n. 5.

Dos casos ay, en que ipso iure, no vale la fiança que haze la muger, n. 6.

Si la muger jura de cumplir, o de no se aprouechar del

del Veleyano, está obligado a ello, y que se ha de dezir en el Reyno de Portugal, n.7.

Los soldados mientras están en la guerra, no pueden ser fiadores, ni los Obispos, ni los Religiosos, sino fuessen con facultad del Prelado, y la mayor parte del Capitulo, mas los Clerigos, si n.8.

Si los menores de veynte y cinco años fiaren, vale la fiança; mas pueden restituyrse saluo, &c. n.9.

Quando ay muchos fiadores de vna misma deuda, cada vno dellos está obligado insolidum: mas puede poner excepcion, y quando, n.10.

En Castilla sino se obligan insolidum, no se obligan mas que por su parte, n.11.

El fiador que pagò, no puede poner excepcion, mas puede compeler al acreedor, que le ceda la accion, n.12.

DE fideiussoribus, est titulus, ff. lib.27.tit. 7.& lib.46.tit.1.& lib.8.C.tit.41. & lib. 3.inst.tit. 21. & in decretalibus. lib.3.tit.22. vbi latè scribentes.

1 PRimera conclusion. El contrato de fiança se difine assi: *Est alienæ obligationis in se susceptio, quaquis se obligat ad eam implendam si debitor principalis non soluerit.* Y assi de ordinario en este contrato son menester quatro condiciones La primera, que este contrato sea accessorio a otro, porque de otra manera, no seria fiança, mas biẽ podria ser primero, q̃ el otro con orden a el, y quando vno se obligada como principal, no es propriamẽte fiança. La segunda, q̃ no ha de estar obligado a mas el fiador q̃ el principal, esto es, que si el principal estaua obligado a pagar tanto para tal tiempo, no estè obligado a mas el q̃ le fia, aunque podria tener mayor obligació, como la tiene el q̃ fia al menor de edad. La tercera, q̃ si la obligacion del principal deudor es totalmente inualida, tambien lo es la del fiador. Mas no auiendo injusticia en el contrato quando se pone el fiador para seguridad del, q̃ no le recinda el superior, o que no se aproueche del beneficio de la restitucion, estarà obligado el fiador, aunque el principal se restituya, porque se obligo por el. La quarta, q̃ no pueden pedir al fiador hasta auer hecho excusion en el principal deudor, y conste que no puede pagar conforme a vn texto, *a*, aunque antes era lo contrario, conforme a vnas leyes. *b*, Mas estas no hablan del abonador, que llaman *fideiussor indemnitatis.*

a auth. præsente, C. de fideiuss.

b l. 3. ff. de duo reis, l. nõ rectè, C. de fideiuss.

2 Mas limitan esto los Dotores, exceptuando algunos casos, en los quales se pueden pedir al fiador antes que se haga excusion en el principal, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *c*, que lo prueua latamente con autoridad de derecho, y Dotores. El primero es, quando renunciò el beneficio desta autẽtica, como el dia de oy se haze de ordinario. El segundo, quando notoriamente no puede pagar el principal. El tercero, quando el fiador no opuso excepcion, que sino la opone antes de la litis contestacion le pueden legitimamente condenar. El quarto, quando el fiador es cambiador publico, que no goza del beneficio de la excusion. Lo qual es por la vtilidad y bien publico, y la gran fidelidad que deue auer entre ellos, que se recurre a ellos cada dia. El quinto, quãdo no se puede facilmente pedir al principal por razon de la persona, o lugar, o priuilegio que tiene. Lo qual se entiende, quando el deudor principal le sobreuino essa qualidad despues que hizo el contrato, porque si antes la tenia, ha se lo de imputar assi el que contraxo con el. El sexto, quando el fiador jurò lo contrario. El septimo, quando auiendo conuenido al fiador negò serlo, que por solo esso pierde el beneficio de la excusion. El octauo, quando hecha legitima excusion en los bienes del principal deudor, se halla, que aunque tiene bienes suficientes, no ay quien los compre, o no se halla, o se halla con grandissima dificultad, y dilacion, que en tal caso no està obligado el acreedor a esperar largo tiempo, y puede pedir al fiador. Lo qual dize Antonio Gomez, que es singular, y que se ha de tener muy en la memoria para la pratica.

c Gom. 2. varia. c.13. n.14.

3 Segunda conclusion. Todos los que se pueden obligar como principales, tambien se pueden obligar como fiadores, sino es, que esten prohibidos por alguna ley, como consta del derecho, *d*, y lo tienen comunmente los Dotores.

d l. 4. ff. de fideiuss. l.1. tit. 12.p.5. DD.in du. 3.

4 Quanto a los que estã prohibidos por derecho, el primero es la muger, que no puede eficazmente ser fiadora por otro por la fragilidad del sexo: de manera, que aunque està obligada ciuil, y naturalmente le compete el priuilegio del Veleyano, de suerte, que no estè obligada a pagar, como consta del derecho, *e*, y lo tienen los Dotores, lo qual procede, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia, como dize Antonio Gomez, *f*, con Bartulo. Abad, y otros. Y precede tambien aũque la muger aya pagado; y dize el mismo Antonio Gomez, q̃ assi lo hizo praticar; y dize mas, que se puede oponer esta excepcion, aunque sea despues de la sentencia difinitiua. Mas ha se de aduertir, que mientras la muger no repite lo q̃ pagò en este caso, lo puede retener el acreedor con buena conciencia, como dize Rebelo, *g*, porque fue valida la obligacion que hizo, si no se recindiesse, mas no en los casos que la obligacion es nula *ipso iure.*

e l.1.& per totũ, C. ad Velleia. & l.2. tit. 12. P.5.

f Gom. 2. varia. c.13. n.16.

g Reb. 2.p. lib. 16. de fideiuss. q. vnicum.9.

5 Algunos casos ay, en que la muger no

goza de la excepcion del Veleyano. El primero es, quãdo renunciò este priuilegio, como se dize en vna ley, *b*, que puede renũciarle por ser en su fauor. Y aunque en derecho comun ay varias opiniones, sobre si vale esta renunciacion, o no; porque parece que por la misma facilidad con que se haze la fiança, se renunciara el priuilegio, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *i*, y Gregorio Lopez, mas ya oy en nuestro Reyno vale la renunciacion por la ley citada, y lo ponen assi los escriuanos comunmente. El segundo es, quando fiasse a alguno por razon de la dote. El quarto, quando fiasse a otro, y durasse dos años en la fiança, y de ahi adelante diesse prẽdar, o renouasse de nueuo la fiança. El quinto, quando la muger recibiesse precio por la fiãça que hiziesse. El sexto, quando la muger se vistiesse de hombre, o hiziesse otro engaño para que la recibiessen por fiadora. El septimo, quando la muger hiziesse fiança por su mismo hecho, como si fiasse al que la huuiesse fiado a ella, o en otra manera, que fuesse a prouecho suyo, o por razon de sus propias cosas. El octauo, quando fuesse fiadera de alguno, y despues fuesse heredera de los bienes de aquel a quien fiò. Todo lo qual dize la ley del Reyno, *i*, q̃ es tomada de otras del derecho comũ; como se puede ver en Gregorio Lopez. Mas podrase en estos casos restituyr, si fuere menor, como los demas menores.

9 Dos casos ay en que no vale la fiança que la muger haze *ipso iure*; y assi no tiene necessidad de aprouecharse aqui del priuilegio del Veleyano. El primero es, quãdo no hizo escritura publica cõ tres testigos, que la obligacion no vale sin esto, como consta de vna ley. *k*, El segundo caso es, en Castilla donde no vale la fiança q̃ haze la muger por el marido, aunque se diga, y alegue, que se conuirtio la tal deuda en prouecho de la muger, salvo si fuesse por marauedis de rentas Reales, o pechos, o derechos dellas, como expressamente lo dize vna ley. *l*

7 Mas ha se de aduertir, que si la muger fuesse fiadora, aunque fuesse de su marido, y jurasse de cumplir, o de no vsar del priuilegio Veleyano, quedaria obligada; aunque no guardasse las solenidades del derecho, como dize Rebelo *m*, porque como no es malo lo que jura, confirmase con el juramento. Y dize mas, que en el Reyno de Portugal no estaria obligada, si el juramento no se hiziesse con licencia del Rey, porque en aquel Reyno es irrito el juramento, que se añade a qualquiera contrato, o promesa sin licencia del Rey, y el contrato, y promesa que se jurare sin esta licencia por vna ordenacion, *n*, de aquel Reyno.

8 Tampoco pueden ser fiadores los soldados, mientras estan en la guerra, como se colige de vna ley. *o*, Y lo dize otra del Reyno; ni tampoco los Obispos, como dize vn texto, *p*, y la misma ley del Reyno: aunque dize Gregorio Lopez, que cree que està en pratica, que los Obispos puedan fiar de sus bienes patrimoniales, y de las rẽtas de sus Obispados: ni tampoco el Religioso, sino fuesse con facultad del Prelado, y de la mayor parte del Capitulo, y haziendo lo contrario le deuen castigar, como consta del derecho. *q*, Mas los Clerigos bien pueden fiar, aunque sea a los legos con causa razonable, como dize Panormitano, *r*, y lo nota Gregorio Lopez.

9 Si los menores de veynte y cinco años fiaren, valdrà la fiança, mas puedense restituyr, aunque ayan fiado a su proprio padre, y aunque el principal no pueda pagar, como consta del derecho, *s*, y tienen comunmente los Dotores, que en tal caso siempre se presume lesion, saluo si fuesse por librar al padre de la carcel, que en tal caso, eficazmente quedaria obligado, porque qualquiera que fuera mayor de edad, y muy prudente lo hiziera; y sino lo hiziesse lo podria el padre desheredad, siendo de diez y ocho años, y varon, y como dize Antonio Gomez, *t*, con otros, coligiendolos de vnas leyes, y Rebelo.

10 Tercera conclusion. Quando ay muchos fiadores de vna misma deuda, qualquiera dellos està obligado por toda ella, y se la pueden pedir *insolidum*, aunque no se declare en la escritura. Mas puede poner excepcion, y vsar del beneficio de la diuision, conforme a vnas, leyes, *u*, y assi en efeto no pagarà mas que quãto le cupiere de su parte, si los otros pueden pagar. Mas ha de poner la excepcion antes de la sentencia difinitiua, aunque si le condenassen, y se apelasse de la sentencia, la puede poner en grado de apelacion, como dize Antonio Gomez, *x*, con otros.

11 Ha se de aduertir, que el dia de oy en Castilla, si los fiadores que se obligan, no declaran que cada vno dellos se obliga *insolidum*, entiendese que no se obligan mas, que por la parte que a cada vno dellos le cupiere por vna ley, *y*, de la nueua Recopilacion, que parece que corrige la de la Partida, y lo mismo dize Rebelo que es en Portugal.

12 Aduiertase mas, que si de hecho pagò el fiador, no puede oponer la dicha excepcion: mas podra compeler al acredor que le ceda la accion, que tiene contra los demas fiadores, para poder pedir a cada vno dellos la parte que le cabe, como dize Lesio. *z*

Di-

b l. fi. §. fin. ff. ad Velle ia. l. 3. tit. 12 p. 5.

i Gom. vbi sup. nu. 17. Greg. d. l. 3. v. renunciãdo.

i d. l. 3. Gregor. ibi.

k l. antiquæ §. vlt. C. ad Velleia.

l l. 9. tit. 3. lib. recop.

m Reb. 2. p. li. 16. de fideiusio. q. vni. art. 11.

n li. 4. ord. tit. 3.

o l. milites, C. de locato, l. 2. ti. 12 p. 5.

p c. te quidem, 11. q. 1 d. l. 2. Greg. ibi v. de los Obispos.

q c. fi. de fideiuss. d. l. 2

r Pan. in c. 1 & 2. de fideiuss. vers. il. n. Clerigos.

s l. ait prætor. §. non solum, ff. de mino.

t Gom. vbi sup. nu. 19. Reb. sup n. 14.

u leg. inter eos fideiuss. ff. de fideiuss. §. si plures, instit. eod. l. 8. tit. 12. p. 5.

x Gom. vbi sup. n. 15.

y l. 1. tit. 16 li. 5. recop. Reb. vbi sup. n. 18.

z Les. lib. 2. c. 28. dub. 3 n. 23.

Dificultad IIII. Que cosa es prenda, o hypoteca, que cosas tienen hypoteca tacita, y que obligacion nace della.

La prenda, ò hypoteca est res, quæ creditori pro debito obligatur. *Prenda es la cosa mueble que se entrega al acreedor, y hypoteca es lo que no se entrega, y se obliga a la paga, n. 1.*

Ay hypoteca expressa, y tacita, y vna es vniuersal, y otra especial, n. 2.

Refierense ocho casos en que ay hypoteca tacita, numero 3.

Las cosas que no se pueden vender, tampoco se pueden empeñar, o hypotecar, n. 4.

Licito es retener la prenda, hasta que el deudor pague totalmente la deuda, sino excediesse mucho el valor, &c. n. 5.

Licito es empeñar la prenda, que vno tiene empeñada por la misma quantidad, como no se tema daño, n. 6.

No es licito aprouecharse de la prenda, quando es cosa que se gasta, y sino se gasta, si, n. 7.

No es licito empreſtar à vno sobre prenda, con que sino se quitare para tal dia se venda, sino es que sea en precio justo, n. 8.

DE pignoribus, & hypotecis est totus lib. 20. Digestorum in sex titulus diuisus, & C. lib. 8. à tit. 14. vsque ad 33. & lib. 3. decret. tit. 21. de pignoribus. Scripserunt tractatum de hac materia Anton. Negusancius, Franciscus Balduinus, & Donelus, & ex Theologis Azor p. 3. lib. 7. tit. de pign. Rebell. 2. p. de iustit. lib. 16. vbi de cõtractu isto, q. vnic. Moli. to. 2. de iust. à disp. 528. Les. li. 2. c. 28. à dub. 5.

1 PRimera conclusion. La prenda, o hypoteca se difine assi: *Est omnis res quæ creditori pro debito obligatur.* Esta difinicion se colige de lo que dize el derecho en esta materia. De que qualquiera cosa que se obliga para seguridad de la paga, se llama prenda, o hypoteca, y la diferencia que ay entre estas dos cosas solo es en el nombre: que la prenda es lo que se entrega al acreedor, que es cosa mobil, y lo que no se le entrega, sino que se obliga a la paga, se llama hypoteca, como consta de vn texto, *a*, que quanto a la accion la misma es. La prenda se llama en Latin *pignus à pugno*, como si dixessemos, que se empugna. Hypoteca es nombre Griego *de hypothesis*, que es *suppositio*.

a §. itẽ Seruiana. insti. de actione.

2 Segunda conclusion. Dos maneras ay de hypoteca, ay vna expressa, y otra tacita. La expressa es, quando expressamente se obliga vna cosa a la paga de la deuda. Tacita es, quãdo queda la cosa obligada por disposicio del derecho, y qualquiera destas dos maneras de hypoteca, vna es vniuersal, en que se obligan todos los bienes, y esta no impide q̃ la cosa se vẽda, porq̃ en lugar della sucede el precio. Otra es especial, que va con la cosa q̃ se hypoteca hasta que se acabe la obligacion.

3 Muchos casos ay en los quales se contrae hypoteca tacita, los quales cuentan Syluestro, *b*, Negasancio, Molina, Lesio, y otros que referi arriba, y para mayor claridad los pondrè aqui breuemente. Veanse aili las prelaciones. El primer caso es, del que contrae cõ el Fisco, que tiene todos sus bienes tacitamente hypotecados, saluo el menor, que si comprò alguna cosa al Fisco, sola aquella cosa hypoteca. El segundo, los bienes del marido que estan hypotecados por la dote, y los bienes de los que le fiaron que la pagaria, y los del que prometio la dote. El tercero, los bienes del tutor, y curador quedan hypotecados a la administracion de la hazienda del pupilo, o menor, y los del Prelado a la administracion de la Iglesia, y los que administran las cosas de la Ciudad, y los bienes del padre por los aduenticios de su hijo que administra. El quarto, los bienes del difunto quedan hypotecados por los legados. El quinto, la muger que se casò segunda vez tiene todos sus bienes hypotecados por la donacion que recibio del primer marido, o por su respeto, que pertenece a los hijos de ambos; y lo mismo si recibio el marido algo della. El sexto, lo que se comprò con el dinero del pupilo le queda hypotecado por el precio, y lo mismo de lo que se comprò con el dinero del soldado. El septimo, los frutos de la heredad que se recibio en arrendamiento estan hypotecados al señor por la renta, y tambien està hypotecado por la casa lo que en ella se hallare del que la tenia alquilada, y si fuere heredad rustica, todo lo que metiere en ella el labrador sabiendolo el señor. Todo lo qual està hypotecado por la renta, y por los menoscabos, como cõsta de vna ley, *c*, del Reyno. El octauo, que el edificio queda hypotecado al dinero que se dio empreſtado para restituyrle, o repararle con prelacion a las demas hypotecas, aunque sean anteriores: y lo mismo es la naue, a lo que se empresto para comprarla, o adornarle de lo necessario, y generalmente qualquiera cosa queda obligada al dinero que se dio empreſtado para su conseruacion.

b Syl. v. pignus, q. 2. Mol. disp. 536. Negusan. p. 2. membr. 4. Les. 2. p. c. 28. dub. 6. sup. tr. 11. diffi. 24. & 25.

c l. 5. tit. 8. p. 5.

4 Tercera conclusion. Las cosas que no se pueden vender, tampoco se pueden empeñar, o hypotecar, como es la Iglesia, cementerio, y sepulcro, como consta de vna ley, *d*, ni tampoco el derecho de patronazgo, como consta de vn texto, y las cosas preciosas de la Iglesia, sino es conforme a lo que se dixo arriba. *e*

d l. 1. §. vlt. ff. quæ res pigno. c. cõ Bart. de re iudi.

e sup. tract. 25. dif. 17.

5 Quarta concluſion. Licito es retener la prenda haſta que el deudor pague totalmente la deuda, cõforme a vna ley, *f*, aunque tanto podria valer la prenda, y tampoco lo que ſe quedaſſe a deuer, que tendria obligacion a concertarſe con otra de menos valor, con que quedaſſe ſegura la deuda: mas eſta obligacion no es de juſticia, ſino de caridad, como nota Rebelo, *g*, y parece que no llegara a pecado mortal, ſino fueſſe en algũ caſo particular. Y dize mas Rebelo, que quando el deudor pide ſu prenda, y dà otra tal, y tan buena en el fuero de la conciencia, auiendo juſta cauſa, puede el acreedor no ſe la dar: mas ſi el otro tuuieſſe graue neceſsidad, y no huuieſſe cauſa juſta, tendrà obligacion de caridad de darſela, y quedarſe con la otra: mas no auiendo neceſsidad, ni en el fuero interior, no tiene obligacion de hazerlo.

f l. quãdiu, C. de diſt. pigno.

g Reb. vbiſ. n. 6. & 7.

6 Quinta concluſion. Licito es empeñar la prenda q̃ vno ha recibido empeñada a otro, por la miſma quantidad, o menor, con que no ſe tema daño notable dello, y ſe puede empeñar a otro, y a otro, como dize Rebelo, *h*, con Angelo, lo qual es cierto.

h Reb. vbiſ. n. 8.

7 Sexta concluſion. Quando el vſo de la prenda es eſtimable aprecio, no es licito al acreedor aprouecharſe della, como ſi ſe huuieſſe de gaſtar la capa, o el veſtido, porque eſto ſeria llanamente contra juſticia. Mas ſeria licito, quando la prenda no ſe gaſta por vſarſe della, como ſeria vna pieça de oro, o de plata, porque eſto es de voluntad del ſeñor, *rationabiliter præſumpta*.

8 Septima concluſion. No es licito empreſtar a vno ſobre prenda, con condicion que ſino la quitare dentro de tanto tiempo, quede vendida, como conſta del derecho, *i*, la ley de Partida dà la razon diziendo: *Ca ſi a tal poſtura valieſſe non querrian los omes recebir de otra guiſa los peños, è vernia por ende muy gran daño a la tierra, porque quando algunos eſtuuieſſen muy cuytados, empeñarian las coſas por quanto quier que les dieſſen ſobre ellas, è perderlasbian, por tal poſtura como eſta.* Mas ſi ſe hizieſſe el concierto en eſta forma, que ſino ſe quitaſſe para tal dia, quedaſſe vendida en el precio que pareciesſe a hombres prudentes, valdria el concierto, como dize la miſma ley; y en tal caſo el acreedor deue pagar lo que excediere el valor de la prenda. El concierto de que la penda ſe quede vendida por el tanto, llaman los Iuriſtas *pactum legis commiſſoriæ*, no porque aya ley ninguna en el derecho que ſe llame aſsi, ſino es ley de caer en commiſſo, que es perder la coſa.

i l. 1. & fin. C. de pac. pign. l. 12. tit. 13. p. 5.

Dificultad V. Que coſa es depoſito, y que obligacion nace del.

DE depoſito eſt titulus lib. 16. Digeſtorum, & eſt tertius in ordine, & in C. lib. 4. tit. 34. & lib. 3. decretal. tit. 16. vbi tractant latè ſcribentes.

Depoſitum eſt, quod ad cuſtodiendum datum eſt, *n.* 1.

El depoſitari no puede vſar de la coſa quoe tiene en depoſito, quando el vſo es eſtimable aprecio, ſino es con licencia del dueño, y que ſi fueſſe dinero, n. 2.

No eſtá vno obligado a guardar el depoſito con perdida de ſu hazienda, ſaluo ſi la coſa agena fueſſe de muy gran valor, y la ſuya de muy poco, n. 3.

Si perece la coſa por culpa del depoſitario, que tanta ha de ſer para que eſtè obligado a reſtituyr, n. 4.

Si hecha la deuida diligencia, no ſe puede auerignar ſi tuuo culpa, no eſtà obligado a reſtituyr, numero. 5.

Lo que ſe depoſitò en el Abad, o Religioſo de ſu conſentimiento, no eſtà obligado a reſtituyrlo al Monaſterio, ni el Cabildo, lo q̃ ſe depoſitò en el Obiſpo, o Canonigo, n. 6.

Algunos caſos ay en que el depoſitario no eſtà obligado a boluer el depoſito, aunque ſe lo pidan, numer. 7.

1 RESpondo a la dificultad. Lo primero, que *depoſitum eſt, quod alicui ad cuſtodiendum datum eſt*, como conſta de vna ley. *a*, Por manera, que lo que ſe dà a vno para que lo guarde, ſe llama de poſito, y en el no ſe tranſfiere el dominio, y el depoſitario queda obligado a guardarlo fielmente, y boluerlo a ſu dueño, quando ſe lo pidieren.

a leg. 1. in princ. ff. de poſiti.

2 Lo ſegundo digo, que el depoſitario no puede vſar de la coſa que tiene en depoſito, quando el vſo ſe eſtima a precio, como es del veſtido, o coſa ſemejante, que ſeria hurto, y eſtaria obligado a pagar el precio: mas podria vſar dello quando tuuieſſe licencia del ſeñor, o por lo menos *rationabiliter præſumpta*, que cree que no le peſa. Y ſi fueſſe dinero, y eſtuuieſſe aparejado para dar otro cada, y quando que ſe lo pidieſſen en la miſma moneda, podria gaſtar lo que le depoſitarõ, porque en eſto no haze agrauio, que lo miſmo es vn dinero que otro, y en eſte caſo el depoſito paſſa a mutuo. Mas entiendeſe, que ha de eſtar cierto el depoſitario, que lo podra pagar quando ſe lo pidieren; y lo miſmo ſeria en otras coſas deſte modo, como ſi le depoſitaron trigo, y tiene otro tal, y tan bueno que dar cada, y quando que ſe lo pidan, que podra gaſtar el que le depoſitarõ por la miſma razon, lo qual es ſin controuerſia.

3 Lo

3 Lo tercero digo,que *cæteris paribus*,quando el depositario no puede guardar la cosa agena, y la suya juntamente,como si huuiesse vn fuego en que se huuiesse de quemar lo vno,o lo otro, no està obligado a guardar el deposito con perdida de su hazienda, lo qual es sin duda:mas si la cosa agena fuesse de grãdissimo valor,y la propria fuesse de muy poco,en tal caso estaria obligado de caridad so pena de pecado mortal a conseruar el deposito: porque estamos obligados a euitar el graue daño del proximo, quando se puede hazer sin graue daño nuestro,como dize Rebelo, *b*, con Tabiena, Sylvestro, y Angelo, aunque otros van por otro camino. Y si sucediesse que se perdierõ todas las cosas depositadas, y el depositario no perdio cosa ninguna de su hazienda, presumirase que faltò la buena fe,y que huuo dolo, conforme a vn texto. *c*, Mas en el fuero exterior, sino lo huuo,no tendra obligacion a restituyr, sino a la manera que diremos luego,porque en el fuero interior no se va por presunciones, sino por la verdad.

b Rebel. de iust. 2.p.li. 10.de depos it.qu.vnic. n.13.

c c.bona fide de depos ito.

4 Lo quarto digo, que el depositario que no recibio nada por el deposito, ni se encargò del por vtilidad suya, sino solo por vtilidad del que depositò en el, solo estarà obligado a restituyr,quando la cosa perece en todo,o en parte,por su culpa lata, o dolo. Y si llevò precio por el deposito, tambien estarà obligado si perecio por culpa leue,y si el deposito fue en prouecho suyo, y no del que se lo dio, estarà obligado por leuissima culpa,como se dixo arriba,*d*, dõde queda declarado; y tambien dixe alli la obligacion que tienen sus mesoneros,marineros,&c.

d sup. tr.11 dif.4.n.67. & 68.

5 Mas ha se de aduirtir,que si hecha la deuida diligencia para averiguar la culpa que huuo, huuiesse duda si fue tanta que obligasse a restituyr, no estarà obligado a hazerlo por aquella regla comun, que dize: *In dubijs melior est conditio possidentis.*

6 Tambien se aduierta, que si se depositò vna cosa en vn Abad de vn Monasterio, o en algun Religioso particular con consentimiẽto del Abad, y pereciò por su culpa, no està obligado el Monasterio a restituyrlo: que no està obligado al delito del Prelado,ni del Religioso. Y lo mismo es de lo que se depositò en el Obispo,o Canonigo, como consta del derecho. *e*, Verdad es, que si se conuirtio en todo, o en parte en vtilidad de la Iglesia, o Monasterio, estarà obligado quanto a esso, como dize Lesio *f*

e c. delictũ de reg. iur. in 6.c.Episcopũ 16.q.6

f Les.lib.3. c. 27.du.3. n.11.

7 Lo quinto digo, que el depositario en algunos casos no està obligado a boluer el deposito,aunque se lo pidan,sino que puede dilatarlo. El primero es, quando se pide para hazer daño a otro,como si pide la espada para matar a vno. El segundo quando los bienes del que depositò se confiscaron, porque ya no se deue esto a el, sino al Fisco. El tercero, quando era cosa hurtada la que se depositò,que en conciencia no se deue restituyr al ladron,sino al señor, saluo si la pedia para restituyrla. El quarto, en el fuero de la conciencia quando vsa de compensacion,conforme a lo que queda dicho, *g*, lo qual no es en el fuero exterior.

g sup.tr.11. dif.13.n.3.

Dificultad VI. Que cosa sea el empresti to, que se llama comodato, y el precario, y que obligacion nace del.

Que diferencia ay del empresti to,que es mutuo,y del que es comodato,n.1.

Commodatum est, quod alteri datur ad certum aliquem vsum gratis, *n.2.*

El precario es cierta manera de comodato, quod precibus petenti vtendum conceditur,tãdiu,quamdiu is,qui concessit patitur,*y como se entiende esto,n.3.*

Si tuuiesse igual necessidad el que empresti ò la cosa, y el que la recibio,si la necessidad sobreuino,puede repetirla antes de tiempo,n.4.

El que recibio empresti ado en estos contratos, no deue conseruarlo con daño propio,n.5.

El que recibio empresti ado en el comadato, tenetur de leuissima culpa. *y en el precario de dolo*, y lata culpa *no mas,n.6.*

De commodato est titulus,li.13. Digestorũ, & Cod. lib. 4. & etiam lib. 3. decretalium vbi latè scribentes.

De precario est titulus lib.43.Digestorum,& C.lib.8.tit.9.& in iure canonico,lib.3.decretalium,tit. 16.vbi latè scribentes.

1 YA queda dicho arriba,*a*, que esta palabra *empresti to*,en Romance corresponde a dos vocablos Latinos, que es *mutuum*, y *commodatum*,que todo esso llamamos empresti to:mas ay diferencia, que en el empresti to que se llama *mutuum*,se transfiere el dominio de la cosa que se empresta,mas en el empresti to que se llama *commodatum*, no se transfiere el dominio,como quando vno empresta a otro vn libro,o vn cauallo,dizese: *Commodatum, quasi commodo gratis datum, vel quasi commodo accipientis,siue vtentis datum*, como dizen Azor,*b*,y Hostiense.

a sup.tr.22 dif.1.

b Azor in sum. tit. de cõmud. Hostien.in c.1. eod.tit.

2 El commodato, segun estos Dotores, y otros,se difine assi: *Est quod alteri datur ad certum aliquem vsum gratis*, Y por esta palabra *gratis*,se diferencia del alquiler.

3 De la difinicion se sigue, que el precario

es

es cierta manera de comodato; porque tambien sera *gratis* para vsar del. Y difinenle los Iuristas assi: *Precarium est, quod precibus petenti vtendum conceditur, tamdiu, quamdiu, is qui concessit patitur.* De manera que la diferencia es, en que el precario es a ruego del que le pide mientras fuere de voluntad del que le concede, y assi le puede repetir quando quisiere: aunque no puede pedirlo luego sin causa razonable, como dizẽ Panormitano, *c*, Syluestro, y Angelo, porque es vna accion benuola, de la qual se ha de aprouechar el que lo recibe, y aunque no espira con la muerte del que lo concede, podranlo repetir los herederos quando quisieren, como el que lo concedio, porque suceden en sus acciones. Mas el comodato que se empresta para cierto tiempo, o para cierto vso, no le podra repetir el que lo concedio, hasta que se acabe el tiempo, o el vso, como si concedio vn libro para trasladarlo, o vnos postes para apoyar vna casa mientras se edificaua.

c Panor. in c. vlt. de preca. Angel. & Sylu. v. precarium.

4 Mas ha se de aduertir, que si tuuiesse igual necessidad el que empresto la cosa, y el que la recibio, si la necessidad sobreuino al que la concedio, despues de concedida podrala repetir antes del tiempo, segun mas verdadera opinion que tienen Angelo, *d*, Syluestro, Molina, y otros. La razon es, porque no es visto que lo aya concedido en este caso: mas ha se de entender, si es que no tiene con que reparar la necessidad por otra parte.

d Angel. v. cómodatũ, n. 4. Syl. ibi Molin. disp. 394.

5 El que recibe empresta do en este contrato de comodato, o precario no està obligado a conseruar lo que desta manera recibio con perdida de su propria hazienda, que lo mismo es en esto que en el deposito.

6 Mas si la cosa perece por su culpa, aũque sea leuissima en el comodato, estarà obligado a restituyr por ser el contrato en vtilidad suya tan solamente, conforme a lo que se dixo arriba, *e*, donde queda esto declarado. Mas en el precario es menester que aya dolo, o culpa, lata, como cõsta del derecho, *f*, porque es especie de donacion, como dize vna ley. *g*

e sup. tr. 11. dif. 4. n. 6.

f l. cõtra & in pr. ff. de regul. iur. l. quæsitũ, §. eum quoq. ff. de preca.

g leg. inter virum, ff. cod. tit.

Dificultad VII. Que sea quasi contrato, y la obligacion que nace del.

Quasi contractus est obligatio, qua quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito, &c. *y en vnos interuiene voluntad de ambos, y en otros, no, n.* 1.

El mandato es oficio, o ministerio que vno se encarga de hazer gratis, *en gracia del que lo manda, o de ambos, ò de algun tercero, n.* 2.

Nace de aqui la obligacion entre el mandante, y mandatario, n. 3.

Para que valga lo que haze el mandatario, no ha de exceder el mandato, y espira muerto el que lo mandò, saluo, &c. n. 4.

Puede reuocarse el mandato antes de començarse el negocio, y que obligacion tiene el mandatario, num. 5.

Porque culpa estarà obligado a restituyr el mandatario, y el procurador de negocios, n. 6.

Que cosa es tutor, y curador, y qual es su oficio, y a que esta obligado, n. 7. *y* 8.

El tutor, o curador no puede hazer donacion de los bienes del menor, saluo lo que se suele hazer, numero 9.

Estos oficios no se hazen de balde, y assi estan obligados de lata, & leui, & non de leuissima culpa, *n.* 10.

Qual se llama, negotiorum gestor, *o agentes de negocios, n.* 11.

A este se deue pagar la industria, trabajo, y ocupacion, y el lucro cessante, y damno emergente, numer. 12.

Quando vno halla vna escritura agena de importancia, si le deue algo por ello, n. 13.

El Confessor haze quasi contrato, y quando està obligado a restituyr, por no lo mandar al penitente, o mandarle que restituya mas, n. 14.

1 REspondo, que el quasi contrato *est obligatio, qua quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito, & honesto, licet non semper interuenerit expressa voluntas vtriusque.* De suerte, que en el quasi contrato no siempre interuiene voluntad de ambas partes, como en el contrato, aunque se finge que la ay, como en el oficio de tutor, curador, agente de negocios, &c. que estos quedan obligados como si hizieran contrato, como el pupilo con su tutor, aunque sea furioso. Verdad es, que en otro quasi contratos interuiene voluntad expressa comunmente, como en el oficio de juez, testigo, abogado, medico, artifice, Confessor, y otros semejãtes. Assi lo tiene Rebelo. *a* Por manera, que la obligacion de restituyr que nace destos quasi contratos, mas es por el derecho, o por la costumbre que por la voluntad de los contrayentes.

a Reb. de iust. 2. p. li. 17 in prin. qu. vnic. n. 1.

2 Lo segundo digo, que quanto al mandato (del qual ay titulo, *b*, en los Digestos) se ha dezir, que es oficio, o ministerio de que vno se encarga de hazer *gratis* en gracia del que lo manda, o de ambos, o de algun tercero, por manera, que si no se haze de gracia, sino por dinero, o por otra cosa, pertenecera a contrato de alquiler, como quando vn oficial se concierta por vn tãto de trabajar, que llaman *locationis operum*, y quando es en fauor del mandatario solamente no obliga, y llamase consejo.

b ff. mãdati.

3 Deste

3 Deste mandato nace vna obligacion entre el mandante, y mandatario, q̃ al que manda le compete accion contra quel a quien mandò, si excedio el mandato, o no hizo lo que deuia en el, y al mandatario le compete accion contra el, de los gastos que hizo.

4 Para que valga, lo que hizo el mandatario, es menester que guarde la forma del mãdato, que lo que fuera de esso hiziere, no valdra, y espira el mãdato con la muerte del que lo mandò, saluo si fuesse cosa que començasse con la muerte: mas lo que hiziesse el mandatario ignorando la muerte del que lo mandò seria valido; y tambien quando murio el que mandò, estando ya el negocio començado, que le puede acabar el mãdatario, y obligarle los herederos a ello, lo qual dize Rebelo, *c* y otros, y es muy cierto.

c Rebel. supr. n. 2.

5 Y dize mas, que antes de començar el negocio puede reuocarse el mandato, y espira, conforme a vn texto, *d*, y el mandatario aunque puede al principio no admitir el mandato, mas despues que lo toma a cargo, y no lo renuncia, tiene obligacion a executarlo, saluo si fuesse contra buenas costumbres, que esta no obliga, y si se executasse el mandato en cosa contra justicia, auria obligació a restituyr, conforme a lo que se dixo arriba. *e*

d §. recte, in fin. mãdati.

e sup. tr. 11. dif. 7.

6 Para saber porque culpa està obligado a restituyr el mandatario, se ha de mirar, si fue el mãdato en solo su prouecho, o de ambos, o solo del que lo mandò, y juzgarase por las reglas que quedan puestas arriba *f*

f sup. tr. 11. dif. 4.

7 Lo mismo que se dize del mandatario, se ha de dezir del procurador de negocios. Lo tercero, quanto al tutor, que es el que se da al varon menor de catorze años, y a la muger menor de doze; y el curador que es hasta los veynte y cinco, o al que se da al prodigo, o amente se ha de dezir, que no solo es su oficio administrar los bienes del menor, o pupilo, sino tambien instruyrlos en buenas costũbres, y hazerlos enseñar alguna arte, que suceden en lugar de padres, aunque el oficio del tutor primeramente mira a la persona, y el del curador a los bienes, como dize Sylue stro *g* Y si fuessen negligentes notablemente en el oficio, pecarian mortalmente, y estaran obligados a restituyr todos los frutos q̃ los menores podian auer de sus haziendas sacãdo los gastos, y peligros, como dizen Sylueſtro, *h*, y Angelo.

g Syl. v. tutor, in prin.

h Sylu. sup. Ange. v. tutel in prin. Sil. tutorẽ 1. C. de admi. tutorum.

8 Estan obligados los tutores, y curadores conforme a vna ley, *i*, a hazer inuentario de los bienes de sus menores, en pudiendo comodamente, so pena de pecado mortal, y de restitucion, y a conseruar todos los bienes, y acciones de sus menores, o pupilos, y vender los bienes muebles que han de perecer, o son menos vtiles, y de esso, el dinero todo que tuuieren los menores comprar bienes estables, como dizen Bartulo, *k*, Sylueſtro, Nauarro, Couarruuias, y otros. Y sino se hallassen bienes estables en que lo emplear, deuen buscar modo con que grangear con el dinero, como es en algun trato, como dizen los Dotores citados, y no lo haziendo, estaran obligados a restituyr los interesses.

k Bart. in l. tutor. ff. de admi. tuto. §. 1. 2. & 3. Sylu. tutor. §. 4. Nau. c. 25. nu. 66. Cou. 3. var. c. 2. n. 2.

9 El tutor, o curador no quede hazer donaciones de los bienes de su menor, mas podra hazer en esso lo que se suele comunmentro que le enseña, o a vn pariente quando cõuiniere, que en esto haze el negocio del menor; y assi por este camino se le deue tomar en cuenta, como dizen Sylueſtro, *l*, Rebelo, y otros.

l Syl. restit. 3. q. 8. dict. 4. Reb. vbi sup. de offi. tuto. q. vni. n. 13.

10 Este oficio de tutor, y curador no se haze de balde, que lleuan su precio por ello, y es cierto que le pueden lleuar; y assi como este quasi contracto viene a ser en fauor de ambos, quando las cosas del menor perecieren por culpa del tutor, o curador lata, o leue, estarà obligado a restituyr: mas no si fuesse por culpa leuissima, conforme a lo que se dixo arriba, *m*, donde queda esto declarado.

m sup. tr. 11 dif. 4.

11 Lo quarto, que *negotiorum gestor*, se llama el que haze el negocio de otro, sin mandato, como consta de vn texto, *n*, y sin obligacion que tenga a ello, y si este haze el negocio de otro liberalmente, sin interes ninguno, no se llama *negotiorum gestor*, como quando el señor cura a su criado que està malo de balde, o el padre al hijo, o pariente, o amigo a su costa, que esto es obra de piedad; y assi para que se diga *negotiorum gestor*, es menester que no haga de balde el negocio ageno, como dize Rebelo, *o*, y echarase de ver si lo haze *gratis*, o no, por las conjecturas que huuiere.

n §. inst. de oblig. quæ ex quasi.

o Reb. vbi sup. de negot. gestore, n. 6.

12 De lo dicho se infiere, que este agente de negocios estara obligado a restituyr, quando hiziere daño por lata, o leue culpa suya, conforme a lo que queda dicho arriba. *p*, Y aun tambien alguna vez estarà obligado de caso fortuito, como dize Rebelo, *q*, y es quando hiziesse negocios no acostumbrados, como si trocasse trigo por paño, o esclauo a quien no lo auia menester.

p sup. tr. 11 dif. 4.

q Reb. vbi sup. n. 11.

13 La obligaciõ q̃ ay en este caso es, q̃ se le dene a este la industria, trabajo, y ocupacion, como dize Rebelo, *r*, porq̃ aunq̃ los DD. y el derecho no habla mas q̃ de los gastos, todo esto lo viene a ser, y aun le han de pagar el lucro cessante, y daño emergente, que no es razon que pierda su hazienda por la agena.

r Reb. vbi sup. n. 23. & 25.

14 Y añade mas vna cosa digna de saberse,

que

que si vno hallò vna cosa agena, y por ventura dificultosa de hallar, digna de precio (qual podria ser vna escritura de importancia) que esto no se puede contar por expensas, ni se deue precio por ello, si se hallò a caso, y sin industria ninguna, ni trabajo, ni ocupacion: mas si se le dio prometiendoselo antes por via de gratitud, podra recebirlo, y no de otra manera: de suerte, que no podra dezir, dadme mil ducados, y sino no os darè vna escritura q̃ tengo en vuestro fauor de seys mil.

15 Lo quinto, que quanto al Confessor que tambien dize Rebelo, *f*, que haze quasi contrato con el penitente, se ha de dezir, que si le dexa de mandar restituyr quando deuia mandarselo, o le mandasse restituyr lo que no deue por lata culpa, estarà obligado el mismo Confessor a restituyr: mas no si fuesse por leue culpa, o leuissima, como se dixo arriba. *t*

f Reb. vbis. de offi. Cõfess. q. vnic.

Del juez, testigos, y abogado queda dicho arriba. *v*

t sup. tr. 11. dif. 4. n. 10.

v sup. tr. 14 & 16.

TRATADO XXX. DE LOS TESTAMENTOS, Y VLTIMAS voluntades.

DE materia huius tract. est tit. ff. lib. 28. de testam. & lib. 9 C. tit. 23. & lib. 20. instit. tit. 10. Sunt etiam in iure quam plurimi tituli ad hũc tractatum pertinentes, ff, de legat. 1. 2. & 3. de conditionibus institutionum, & de conditionib. & demonstratio. & C. de codicillis, & plures alij tituli, & in decretalibus lib. 3. tit. 26. de testamentis, & lib. 6. decretalium, lib. 3. tit. 11. & part. 7. à titul. 1. vsque ad finem, & lib. 5. recop. tit. 4. de los testamentos, &c. & tit. 6. de las mejoras, vbi latissimè agunt DD. latè Couarruuias tract. de testamentis. Paz in praxi eod. tit. Anto. Gomez ad l. 3. Tauri, & 1. variar. per plures titulos. Iul. Clar. lib. 3. receptar. sentent. §. testamentum. Spino de testam. Molina 1. tom. de iust. à disp. 124. Lesius de iust. lib. 2. c. 19. Summistæ v. testamentum, & v. legatum.

ESte tratado tiene lugar tras los tratados de contractos, que quedã puestos por la connexion que tiene con ellos: porque vale en derecho el argumento de los contractos, a las vltimas voluntades, y al contrario, como consta de vnas leyes, *a*, y lo dizen Bartulo, y Baldo, aunque se diferencian en muchas cosas, como se puede ver en Euerardo.

a l. pactũ inter hæredẽ, ff. de pactis, ibi Bar. Bal. in l. vnic. C. de lege, Fusia. Canoni. tolien. Euerar. in loc. leg. loco 36

Dificultad I. Que cosa sea testamento, y como difiere de las demas vltimas voluntades.

Testamentum est voluntatis nostræ iusta sententia, de eo quod quis post mortem suam fieri vult, cum hęredis institutione directa, *num.* 1.

De derecho comun era tan essencial la institucion de heredero en el testamento, que sin el no valia; en Castilla sin esso vale, n. 2.

No puede vno tener dos testamentos, que el postrero reuoca al primero, saluo si es del soldado, numero 3.

El testamento es de derecho de las gentes, y las solenidades de derecho ciuil, n. 4.

a l. 1. ff. de testam.

b glos. ibi.

1 REspondo, que Vlpiano, *a*, difine el testamento en esta manera: *Est voluntatis nostræ iusta sententia, de eo quod quis post mortem suam fieri vult.* Y añadio justamente Acursio, *b* *cum hæredis institutionis*, y los Dotores entienden *directa*, y assi cõ esso se cierra la difinicio del testamento: porque sino dixera mas que lo que dize Vlpiano, comprehendiera las demas vltimas voluntades, que son codicilo, legado, fideicomisso, y la donacion *causa mortis*: mas con lo que añade Acursio, y los Dotores se distingue el testamento de las vltimas voluntades, porq̃ solo en el testamento se puede hazer institucion de heredero, y haziẽdola queda hecho el testamento, y se puede hazer con solas tres palabras, diziendo: *Titius esto hæres*, Ticio sea mi heredero, aunque tambien en los testamentos se hazen legados y fideicomissos. Por la palabra *directa*, difiere el taltamento del codicilo: porque en el codicilo no se puede instituyr, ni reuocar derechamente el heredero, aunque indirectamente se podria hazer declarando, que el heredero auia cometido tal delicto, por dõde mereciaser priuado de la herencia, y que el lo queria assi; y en tal caso, si el delicto se prouasse, quedaria priuado de la herencia, como consta de vnas leyes. *c*

c l. hæreditas, C. de ijs quibus vt in dig. l. 2. tit. 12. p. 3.

2 Y aduiertase, que de derecho comun era tan

tan essencial la institució del heredero en el testamento, que sin ella no valia nada, como consta del derecho. *d* Mas el dia de oy en Castilla valdra el testamento que se hiziere en la forma deuida, en quanto a las mandas, y otras cosas que en el se contienē, aunque no aya institucion de heredero, y entonces hereda el heredero abintestato, y lo mismo es, quando el testador instituyò heredero en el testamento, y el repudiò la herencia, todo lo qual dize expressamente vna ley del Reyno. *e*

d §. ante hæred. insti. de leg. & alij.

3 Tambien se aduierte, que no puede vno tener dos testamentos, sino que el postrero reuoca al primero, como cōsta del derecho, *f* saluo en el testamento del soldado, que como el vno no pugne con el otro, o no aya querido en el reuocar el otro, valdrā ambos, como se colige de vnas leyes, *g*, mas en los codicillos no es assi, que puede vno tener dos, o mas, como se dira abaxo. *h*

e l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

f §. posteriori, & §. sed, & si quis instit. quibus mod. test. in fir.

g l. quęrebatur, & l. militis, ff. de mili. test.

h Inf. h. tra. dif. 6.

4 El testamento, presupuesta la diuision de las cosas, de derecho de las gentes, aunque la solenidad del es de derecho ciuil, como dize Bartulo, *i*, y comunmente los Dotores.

i Bart. in l. interdum, col. 2. nu. 7. ff. de cond. indebi. vbi Doctores.

Dificultad II. Que solenidad es necessaria en el testamento cerrado, y como se ha de abrir.

Dos maneras ay de testamentos, el vno es in scriptis, *y el otro* nuncupatiuo, *que son cerrado, y abierto, n. 1.*

Las solenidades del testamento de derecho comun, no se reuacan por Alexandro III. n. 2.

En el testamento cerrado quantos testigos son necessarios de derecho comun, y que calidades han de tener, n. 3.

En Castilla quantos testigos son menester en el testamento cerrado, y como se ha de hazer, n. 4.

Si se haze ante escriuano en este Reyno, es escritura publica, y ha de lleuar dia, mes, y año, sino es ante escriuano, es escritura priuada, y no lo ha menester, aunque es mejor ponerlo, n. 5.

Quando el testador no escriue por su mano el testamento cerrado, y el que le escriue se nombra a si por heredero, o legatario, no vale, mas estas leyes son penales, n. 6.

No se estiende esto al que dicta el testamento, n. 7.

Quien ha de pedir que se abra el testamento cerrado que no se hizo ante escriuano, y como se ha de abrir, n. 8.

Si se hizo ante escriuano en este Reyno, ya es escritura publica, y como se vsa el abrirle, n. 9.

1 HA se de aduertir, que ay dos maneras de testamentos. El vno se llama *in scriptis*, o cerrado: porque como no consta a los testigos, y al escriuano lo que contiene, es necessario que sea escrito. Otro se llama *nuncupatiuo*, que comunmente se dize abierto, que se puede hazer por escrito, o de palabra.

2 Tambien se aduierta, que las solenidades que son instituydas para los testamentos por el derecho comun, y ciuil, no se reuocan por Alexandro Tercero, *a*, que habla de las tierras sujetas al Pontifice, y no mas, como dize la Glossa, Couarruuias, Cano, Molina, y otros.

a c. cū esset de test. glo. ibi. & Cou. Cano. 6 de loc. c. 8. ad 4. Moli. 1. de iust. dispu. 133.

3 Presupuesto esto, digo lo primero, que en el testamento, cerrado, de derecho comun es necessario que aya siete testigos varones libres, o que sean auidos por tales puberes, esto es, que tengan catorze años cumplidos, y rogados, esto es, q̄ los llamen, o combiden para esso, y que delante dellos a vn tiempo manifieste el testador, que es aquel su testamento, y lo firme si sabe, y si no ha de auer otro testigo que firme por el, y todos lo han de firmar, y signar cō su proprio auillo, o sello, o ageno: y hasta que sellen todos cō vno, y si falta algo desto, no vale el testamento cō vno, como consta del derecho. *b*

4 En Castilla ay vna ley, *c*, de Toro acerca desto que dize assi: *En el testamento cerrado, que en Latin se dize* in scriptis, *mandamos que interuengan alomenos siete testigos con vn escriuano, los quales ayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos, y el testador si supieren, y pudieren firmar: y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano.* Y aunque dize Molina, *d*, que es necessario que estos testigos sean rogados: mejor me parece lo que dize Antonio Gomez, *e*, que no es necessario, porque esta ley, contando las solenidades necessarias para el testamento cerrado, no pone esta. Y puede ser la razon, porque importa poco aquella circunstancia. Mas los escriuanos hazen bien para quitar pleytos, en dezir en la escritura que son rogados y llamados; y aduiertase, que quando algunos de los testigos no saben firmar, y firman los otros por ellos, no basta vna firma por si, y por otro, sino que firme dos, o mas vezes, segun por los que firmare, por aquellas palabras de la ley citada: *De manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano*, las quales son expressas. Assi lo tiene Antonio Gomez. *f*

b l. ac cōsultissio a, C. d̄ test. §. sed cum paulatim, & seq. eod. tit.

c l. 3. Taur. hodie, l. 4. tit. 4. lib. 5. recop.

d Mol. li. 1. de primog. c. 8. n. 25.

e Gom. ad l. 3. Taur. n. 29.

5 Tambien se ha de aduertir, que si el testamento cerrado se haze ante escriuano, como se haze en este Reyno por la ley citada, ya es escritura publica, y es necessario que se di-

f Gom. ad l. 3. Tau. n. 31.

digan en ella lugar, mes, y año: mas si no se hizieſſe ante eſcriuano, no es neceſſario eſſo, porque es eſcritura priuada que no lo ha meneſter, como reſuelue Antonio Gomez, *g*, declarando los textos, que parecen contrarios en eſto, que deſpues quando se publica el testamento, se auerigua el lugar, dia, mes, y año en que se hizo: mas seria mejor señalarlo, porque no se passasse de la memoria el dia, que si huuieſſe dos testamentos, podria ser dificultoso de aueriguar qual fue primero.

g Gom. vbi sup. Tau. n. 42. & 43.

6 Quando el testador no escriue por su mano el testamento cerrado, sino que le dà a escriuir a otro, si el que le escriue se nombra a si mismo por heredero, o se le manda algun legado, no vale la tal institucion, o legado, salvo si era necessario instituyr aquel heredero, o lo declarò el testador por otra via, como consta del derecho. *h*, Mas aduierta se que dize Molina, *i*, que las leyes que prueuan esto las tiene por penales, y assi que solo tienen lugar despues de dada la sentencia. Y añade mas, que si de verdad no tuuo culpa el que fue instituydo desta manera, podra secretamẽte recompensarlo: porque dõde no huuo culpa, no es justo que se dè pena, y aqui no ay mas que sola presuncion de culpa. Y no tiene lugar lo dicho en el testamẽto nuncupatiuo, o abierto: porque alli cessa la presuncion. Verdad es, que si despues quando leyessen el testamento no se acordassen los testigos, presumiriase que huuo fraude, como lo dà a entender Bartulo. *k*

h l. 1. & seq. C. d̃ his qui sibi ad ter. in test. l. 1. §. ad test. ff. ad l. Cor. d̃ fal.

i Molin. to. 2. de iustit. disp. 125.

k Bart. d. l. 1

7 Tambien aduierto acerca desto, que no se ha de estender esta doctrina a los que dictan, y ordenan los testamentos, que no los escriuen por su propria mano, como expressamẽte lo dize vna ley. *l*

l l. dictantibus, C. de testam.

8 Lo segundo respondo, que quando el testamento cerrado no se hizo ante escriuano, el heredero que por algun camino sabe que fue instituydo, y qualquiera otro, a quien fue mandado algo en el testamento, pueden pedir ante el juez que lo mande abrir, siendo muerto el que hizo el testamento, como dize vna ley, *m*, y tambien lo puede pedir qualquiera otro interessado, como el hijo que fue preferido, en el testamento, a quien no se manda nada, como aduierte Gregorio Lopez con otros. Y el que esto pidiere, ha de jurar primero que no lo pide maliciosamente, como lo dize la misma ley. Y despues el juez ha lo de abrir delante de los testigos que fueron escritos en el, sabiendo dellos, primero q̃ lo mande abrir, si es aquel el testamento, y los testigos han de reconocerlos sellos, y las firmas, y si la mayor parte dellos conuienen en que si, hanle de abrir, y leer, aunque no se hallen todos ahi, y despues desto ha lo de imbiar el juez a los que no estuuieron presentes, que conozcan sus sellos, si estan malos, o son personas muy honradas, o estan en otra tierra que no pueden venir sin gran trabajo. Y han de jurar los testigos, como dize vna ley, *n*, y con esto ante escriuano se haze escritura publica, y dize la misma ley lo que se ha de hazer quando no parecen los testigos: acerca de todo lo qual ay en titulo en el derecho. *o*, Y dize Antonio Gomez, que es peligroso hazer testamẽto cerrado en esta forma, porque si muere algun testigo antes de la publicacion, o falta alguna solenidad, no vale nada.

m l. 1. tit. 2. p. 6. Greg. ibi, v. mandado.

n l. 3. tit. 2. p. 6.

o ff. quẽ ad test. aperiãtur Gomez sup. n. 36.

9 Mas quando el testamento cerrado se haze ante escriuano, como el dia de oy se haze en estos Reynos, en especial despues de la ley de Toro que va referida, no es necessario esto, que por la autoridad del escriuano se haze escritura publica, y haze fe, como tiene vna glossa, *p*, comunmente recebida: y lo tienen Baldo, Imola, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, el qual añade estas palabras: *Et hoc nota, quia errant aliqui qui, talia instrumenta facta, coram tabellione, faciunt coram iudice publicari, vt aliquando vidi: nam non est necessarium.* Mas no obstante esto la practica esta en contrario, que se hazen llamar dos, o mas testigos de los que se hallaron al otorgar el testamento, y el escriuano, y con esto manda el juez que se reduzga a escritura publica. Y aunque digamos con Gregorio Lopez, que no es esto necessario, no se puede negar que sea buena practica, y muy vtil, para euitar fraudes y pleytos.

p Glos. in l. 2. in princ. v. publicũ, ff. quemad. test. aperi. Bal. in l. hac cõsultis. C. qui test. facere possũt, & in l. 1. ad fi. C. d̃ test. Imol. in d. l. 2. in prin. Gom. vbi s. Greg. d. l. 3. v. deuense mostrar.

Dificultad III. Que solenidad se requiere en el testamento abierto.

El testamento abierto se puede hazer sin escritura, y que testigos ha de tener de derecho comun, numero 1.

En Castilla que solenidad se requiere sin escriuano, y con el, n. 2.

Los estudiantes se juzgan por forasteros, quanto a ser testigos en el testamento, n. 3.

Aunque aya escriuano en el lugar, se puede hazer sin el, y como se puede hazer en tiempo de peste, n. 4.

Los testigos han de estar juntos en vn mismo tiempo y lugar, y vn contexto, y como se entiende, num. 5.

El heredero, y el que le tiene en potestad, y sus hermanos, no pueden ser testigos en el testamento; el legatario, y los demas, si, n. 6.

El testamento que se haze entre los hijos, que solenidad

dad requiere de derecho comun, n. 7.

En Castilla requierese la misma solenidad, que entre estraños, n. 8.

Que solenidad se requiere en el testamento del ciego, num. 9.

El que se haze delante del Emperador, o Principe que no reconoce superior, vale sin mas solenidad, num. 10.

El testamento del soldado que está en la guerra, no ha menester solenidad, n. 11.

El que haze testamento en Reyno estraño, que solenidades deue guardar, n. 12.

1 REspondo, que el testamento abierto se puede hazer sin escritura, como queda dicho, *a*, y ha de tener siete testigos varones, libres, o reputados por tales, puberes (esto es de catorze años) y rogados, y que todos juntos oygan, y entiendã la voluntad del testador, y no es necessario para el otra forma, ni estilo, como consta del derecho *b*.

a Sup. h. tr. dif. 2.

b l. hac consultissima, §. per non-cupationé, C. de test. l. hæredes palàm, ff. eod. & §. fin. instit. eod. tit.

2 En Castilla en vna ley, *c*, de la nueua Recopilacion se dize desta manera, hablando del testamento abierto, como lo declara otra ley: *d*, *Si alguno ordenare su testamento, o otra postrimera voluntad con escriuano publico, deuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar d nde el testamento se hiziere: y si lo hiziere sin escriuano publico, que sean ahi alomenos cinco testigos vezinos, segun dicho es, si fuera lugar donde los puede auer; y sino pueden ser auidos cinco testigos, ni escriuano en el dicho lugar, alomenos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante escriuano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el testamento, aunque los testigos no sean vezinos del lugar donde se hiziere el testamento.*

c l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

d l. 2. ibid.

3 Acerca de lo qual se ha de aduertir, que los estudiantes forasteros no se juzgan por vezinos del lugar, como dize Espino, *e*, el qual dize, que en esta ciudad de Salamanca, se anulò vn testamento, porque todos los testigos q̃ en el se hallaron eran estudiantes, y que assi se dio por irrito en la Chancilleria de Valladolid.

e Spin. de testam. glo. 31. n. 28.

4 Aduierto mas, que aunque en el lugar aya escriuano se puede hazer sin el, como aya siete testigos, como consta de la ley citada, y lo tiene Gomez. *f*, Y aunque dize mas adelante, que ya en ningun caso vale el testamento con menos solenidad, aunque sea en tiempo de peste que no ay testigos, porque la ley solo expressa el testamento de los rusticos, donde no ay testigos vezinos, y dize, que bastan tres testigos en esse caso, y no señala otro. Tengo por mucho mas verdadero, que lo mismo es, quando por este, o por otra causa no pudiere ser auido bastante numero de testigos: porque la ley referida dize estas palabras: *Y sino pudieren ser auidos cinco testigos, ni escriuano en el dicho lugar, alomenos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar.* Donde habla en general en todos los casos en q̃ no pueden ser auidos; y assi lo tiene Molina *g*

f Gom. ad l. 3. Tau. n. 47. & 48.

5 Lo segundo digo, que en quelquiera genero de testamentos es necessario, que los testigos sean juntos en vn mismo tiempo y lugar, y vn contexto, sin interuenir acto estraño, de suerte, que no se interrumpa como dize en la ley, *h*, y por estas palabras: *Vno contexto actionis testari oportet. Est autem vno contextu, nullum illicitum actum testamento intermisceat. Quod si aliquid pertinens ad testamentum faciat, testamentum non vitiatur*, saluo si el acto estraño fuesse necessario a la naturaleza, que no se pudiesse escusar, como si fuesse necessario comer, o beuer, o recebir alguna medicina, o prouerse, como consta del derecho, *i*, La razon porque lo ordenò el derecho assi, es, porque no fuessen los testigos singulares, sino conteses, y porque si el testador declara su voluntad en diferentes tiempos, y lugares, no fuera vn testamento, sino muchos.

g Molin. to. 1 de iust. disput. 127. v. de iure.

h l. hæredes palã §. fin. ff. de test.

i l. cum antiquitas, C. de test. & l. 3. tit. 1. p. 6.

6 Lo tercero digo, que el heredero escrito (esto es, que va nombrado en el testamento) y aquel a quien el tiene en su potestad el padre que le tiene a el en su potestad, y los hermanos que estan en potestad del mismo padre, no pueden ser testigos en el testamento, como consta de vn texto: *k*, porque se presumiria fraude, que se cree que el testamento se ordenò entre el testador, y el heredero. Mas los legatarios, y aquel a quien se dexa el fideicomisso, y las demas personas conjuntas a ellos, bien pueden ser testigos, como dize otro texto. *l*

k §. sed neq. hæres, instit. de testam.

l §. legatarij instit. cod.

7 Lo quarto, que el testamento que se haze entre los hijos, de derecho comun, *m*, no ha menester solenidad, sino sola la que es de derecho diuino, y de las gentes, que son dos testigos: y añadio, vna ley, *n*, de Partida, que sean rogados, y no importa que sean hombres, o mugeres, ni que el testamento sea abierto, o cerrado. La qual procede tambien en el testamento de la madre que haze entre sus hijos, y aunque sean emancipados, o naturales. Y lo mismo es el contrario, quando el hijo instituye al padre, o sus ascẽdientes, que lo puede hazer en testamento menos solene, como prueua latamente Antonio Gomez, *o*, donde se puede ver todo esto, y otras cosas tocantes a ello.

m l. hac cõsultissima, §. ex imperfecto, C. de testam.

n l. 7. tit. 2. p. 6.

o Gom. sup. n. 53. & 54.

8 Mas ya el dia de oy en Castilla está todo esto

esto quitado, porque lo mismo que se requiere en el testamento que se haze entre estraños, se requiere en este, como expressamente lo dize vna ley. *p*

p l. 3. Taur.

9 Lo quinto digo, que en el testamento del ciego de derecho comun son menester algunas solenidades que ponen vnas leyes. *q* Mas en este Reyno por vna ley, *r*, de Toro, es necessario que interuengan cinco testigos, alomenos. Lo qual se entiende, que sean vezinos del lugar donde se haze, y esto basta, aunque sea sin escriuano, como dize Antonio Gomez.

q l. hac consultissima, C. de test. l. 11. tit. 1. p. 6 y l. 3. Taur. hodie, l. 2. tit. 4. libr. 5. recop. Gomez vbi s. n. 52.

10 Lo sexto, que el testamento que se haze delante del Emperador vale sin otra solenidad, como consta de vnas leyes, *s*, y lo mismo es ante el Rey, o Principe que no reconoce superior, como le parece a Molina, *t*, y parece dize lo mismo Gregorio Lopez.

s l. omniũ, C. de test. l. 5. tit. 1. p. 6. *t* Mol. disp. 129. Greg. addit. ct. l. 5. v. el Rey.

11 Lo septimo, que el testamento del soldado estando en la guerra le quitò el derecho las solenidades, porque està siruiendo a Dios y a la Republica con peligro de la vida, y assi bastan en el dos testigos, aunque sean mugeres, como despues de Bartulo, y la comun lo tiene Iulio Claro, *v*, y han de ser solo rogados, como consta del derecho. *x* Lo qual dize Claro, que es comun, y lo tiene Molina. Y puede hazer el soldado testamento, aunque sea sordo y mudo, conforme a vn texto. *y*, Y vale el testamento, como quiera que conste de su voluntad, o sea escrita, o no, como dize otro texto. *z*, Por manera que aunque lo escriua con la sangre en el escudo, o vayna de la espada, o con el dedo en la tierra vale, como aya testigos rogados, como queda dicho, mayores de toda excepcion, como dize el derecho, *a*, y vale el testamento que hiziere desta manera si muriere dentro del año que boluiera de la guerra: mas si haze el testamẽto fuera del exercito, que llaman *extra castra*, no vale, sino le haze como los demas, como dize otro texto, *b* Y gozan del mismo priuilegio los que se hallan en el exercito, aunque no sean soldados, si estan *in loco hostili*, esto es entre enemigos, como consta de vna ley, *c*, y lo dize Bartulo, y vna glossa, Claro, y Molina.

v Clar. §. testam. q. 55. *x* l. diuus, ff. de mil. testa. l. 4. tit. 1. q. 6 Clar. sup. q. 58. Mol. disp. 129. *y* §. quinimo instit. de milit. test. *z* §. sup. dicta. v. quoquo modo, inst. eod. tit. *a* l. milites, C. de testa. militis.

b §. sed hactenus, instit. eod. tit.

c l. 1. ff. de bon. possel. exter. mili. Bartul. ibi glos vlt. in l. seruarios C. de testa. mili. Clar. q. 15. Molina disp. 129. *d* Gom. sup. n. 20.

13 Lo octauo, que el que haze testamento en Reyno ageno, si alli ay estatuto, que se estienda a todas las personas, que aunque sean forasteras, deue testar conforme a las leyes de aquel Reyno. Mas sino le ay, no està obligado a guardarlas, ni se estiende a los forasteros, como dize Antonio Gomez. *d*, porque en lo que pertenece a la solenidad del juyzio, se ha de atender al lugar donde se haze; mas en lo que pertenece a la sustancia y decision de las causa se atiende al lugar, y fuero de la persona que los, trae, conforme a vna ley, *e*, y otras que alli alega.

e leg. 2. C. quo modo testa. aperi.

Dificultad IIII. Qual es el testamento *ad pias causas*, y que solenidad requiere.

Causa pia se llama lo que se dexa a pobres, Iglesias, Monasterios, &c. n. 1.

Testamento ad pias causas, *es aquel en que se instituye por heredero causa pia, o se sustituye, numer. 2.*

En este testamento basta que aya dos testigos, que no ha menester solenidad de derecho ciuil, num. 3.

Lo mismo es del legado ad pias causas, *n. 4.*

Vale esto aunque sea por señas, n. 5.

Los testigos son menester aqui para el fuero exterior, que en el interior, como conste al heredero, estarà obligado, &c. n. 6.

Quando el testamento vale ad pias causas, *valen todos los legados que ay en el, n. 7.*

Si se instituyò vn estraño, juntamente vna causa pia como vale, n. 8.

1 HA se de aduertir, que segun Abad, *a*, y otros, causa pia se llama, lo que se haze por honra de Dios, satisfacion de culpas proprias, o agenas, como lo que se dexa a pobres, aunque sean deudos, Iglesias Monasterios, Hospitales, redencion de cautiuos, y casar huerfanas.

a Abbas in rubr. de testam. nu. 9. & c. relatũ. n. 7. eod. tit.

2 Supuesto esto respondo a la dificultad, lo primero que el testamento *ad pias causas* es, aquel en que se instituye por heredero causa pia: o se sustituye, como si dixesse, que faltando fulano, a quien instituye por heredero, herede la Iglesia. Mas no se llama testamento *ad pias causas*, porque queden en el algunas mandas pias, que de essa suerte pocos testamentos huuiera que no lo fueran. Assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Gama, *b*, Acosta, Couarruuias, Molina, y es comun.

b Gam. decis. 46. n. 2. Acost. in c. si pater, t. v. substit. n. 8. Cou. in c. relatũ, t. n. 2. Moli. disp. 134. *c* ca. relatũ, t. de test. Conar. ibi n. 9. Clar. §. test. q. 6. n. 1 Molin. disp. 134 Lef. lib. 2. c. 19. dub 2. *d* sup. tr. 10. dif. 13 n. 2. *e* Cou. sup. n. 3. Molin. vbi sup.

3 Lo segundo digo, que el testamento *ad pias causas*, para que sea valido, no tiene necessidad de las solenidades del derecho ciuil, sino que bastan las que son de derecho de las gentes, esto es dos testigos, ora sean varones, ora sean mugeres, como consta de vna decision de Alexandro III. *c*, y lo dizen Couarruuias, Claro, Molina, Lesio, y otros. Los quales dizen, que la disposicion de aquel texto se ha de guardar tambien quando en el fuero secular se trata la causa pia, lo qual es comun. La razon es, porque el Pontifice es superior a los Principes seculares en lo que pertenece al fin espiritual, y bien de las almas, conforme a lo que diximos arriba. *d*

4 Lo

4 Lo mismo es de la manda, o legado que se hizo *ad pias causas*, aunque el testamento en si no valiesse, por falta de las solenidades, que se requieren, como dizen Couarruuias, *e*, Molina, y otros.

e Cou. sum. 3. Mol. vbi sup.

5 De lo dicho se infiere, que si el testador no pudo hablar, sino que por señas hizo el testamento, o manda *ad pias causas* valdra, como dizen Gama *f*, Antonio Gomez, Claro, y otros.

f Gam. dec. 81. Gom. ad l. Taur. nu. 110. Cia. §. test. q. 6.

6 Y ha se de aduertir, q̃ los testigos en este caso solo son necessarios, para que se prueue en el fuero exterior, mas no en el fuero de la conciencia como dize Lesio, *g*, coligiendolo del texto citado. De dõde se sigue, q̃ el heredero *ab intestato*, que sabe que el testador dexò algo a la causa pia, tiene obligacion a cumplirlo, aunque no se pueda prouar en el fuero exterior, y lo dixesse solo de palabra. Y si diesse algo el testador en secreto a alguno q̃ lo tomasse para si, como pobre, o lo gastasse en pias causas, valdria en el fuero de la conciencia, segun Couarruuias, *i*, Gomez Claro, y Molina.

g Les. sup. d. c. relatum.

i Cou. Gomez, Cla. & Moli. vbi s.

7 Lo tercero, que quando el testamento vale por ser *ad pias causas*, tambien valen los legados que ay en el, aunque no sean para causa pia, lo qual es comun, como dize Claro, *k*, Couarruuias, Acosta, y es comun, por la regla del derecho, que dize: *Accessorium sequitur naturam sui principalis*. Que los legados son como accessorios en el testamento.

k Cla. vbi s. n. 9. Cou. c. relatũ 2. n. 3. Acost. in c. si pater. 1. p. v. in suo test. n. 12. & testa. in 6.

8 Lo quarto, que quando vno instituyò en su testamento vn heredero estraño, juntamẽte con la causa pia, en tal caso si el testamento no tiene mas solenidad que la que se requiere en el, que es *ad pias causas*, solo valdra quanto a la institucion de la causa pia, mas no quanto a la institucion del otro heredero, como tiene Couarruuias, *l*, y le sigue Espino contra otros.

l Cou. d. c. relatũ, Spi. de test. glo. 31. n. 43.

Dificultad V. Si el testamento imperfecto vale en algo.

Quado vno començò a hazer testamento, y no le acabò, no vale, si consta que no estaua acabado, y esto aunque sea entre hijos, n. 1. & 2.

En este caso valen los legados pios, que el testador auia ya hecho, n. 3.

Quando el testador tenia ya escrito su testamento, aũque sea ante escriuano y testigos, si murio antes que se le leyessen, no vale, saluo si fuesse entre hijos, o se prouasse con bastante numero de testigos, que el testador ordenò puntualmente aquello, numero 4.

Quando el testador tenia hecho el testamento, que seruia de instruccion, y no le otorgò, no valen los legados pios. Y que se ha de dezir en el fuero de la conciencia quando se hallò la cedula escrita, o firmada del testador, n. 5.

Quando vno en su testamento dize, que dexa vna cedula firmada a tal persona, y quiere que valga como puesta en el testamento, vale. 6.

1 PRimera conclusion. Si quando vno està haziendo testamento, y tiene ya hechos algunos legados, o la institucion del heredero, y se muere sin acabarlo de hazer, o le falta la habla, aunque sea delante de escriuano, y bastante numero de testigos, no vale el testamento, como expressamente lo dize vna ley, *a*, por estas palabras: *Si quis cum testamentum faceret, haeredibus primis nuncupatis, priusquam secundos haeredes exprimeret, ob mutuisset: magis ea pisse eum testamentum facere quam fecisse, Varius Seruium respondisse scripsit.* Assi lo tiene Antonio Gomez, *b*, con otros muchos, y es comun. Mas ha se de aduertir, que se entiende quando constasse que el testamento no estaua acabado, como consta de la ley citada en las palabras que añade: *Labeo tamen hoc verum esse existimat si constaret voluisset plus haeredes pronuntiare.* Y assi en duda quando no constasse esto, valdria el testamento, y se juzgaria por perfecto, como dize Antonio Gomez, con otros.

a l. si quis cũ testamẽtũ, ff. de testam.

b Gom. ad l. 3. Taur. n. 18. & 105.

2 Y ha se de aduertir esto, aunq̃ el testamento se haga entre hijos, que no vale quando el testador no le perficionò, sino que queria passar adelante, como dize la glossa, *c*, Bartulo, y la comun, y lo dize Antonio Gomez.

c glo. in d. l. si quis, Bartul. ibi, & Doctores, Gom. vbi s. *d* Bart. in l. testa. ff. de fideic. libe. Abb. in c. 1 nota. 3. de succes. ab testa. Cou. in c. relatũ, 1. n. 101. Moli. disp. 134. *e* supr. hoc tr. dif. 4.

3 Segunda conclusion. En el caso propuesto vale los legados pios, que el testador auia ya hecho, aunque no perficionò el testamento, como tiene Bartulo, *d*, Abad, Couarruuias, y Molina con otros q̃ citan, aunq̃ otros Doctores tienen lo contrario. El fundamento es, porque estando en derecho natural, son validas estas disposiciones, porque estan ya hechas, no obstante que se pudieran reuocar en el testamẽto, o mas adelante, y pues el testamẽto *ad pias causas* vale, como se ha dicho, e con sola la solenidad, que es de derecho natural, y de las gentes, sin la que es de derecho ciuil, tambien valdran los legados con ella sola. Y no obsta la ley citada, porque es derecho ciuil.

4 Tercera conclusion. Quando el testador tenia escrito su testamento ante escriuano, y testigos, con toda la solenidad debida, y murio antes que se le leyessen delãte de los testigos, no vale, como consta del derecho, *f*, y es comun, y lo dize Antonio Gomez, citando a otros. La razon es, porque la escritura que no se lee, puede contener escrita otra cosa diferente de lo que ordenò el testador. Y añade el mismo Antonio Gomez, que se entien-

f l. fideic. §. quoties, ff. de iect. 3. Gom. n. 107 & 108. Cia. §. test. q. 7. n. 3.

tiende esto en el testamento que se haze entre los estraños, y no entre los hijos, con que como dize Claro, se pruebe con dos testigos, que declarò, que era su voluntad, que lo contenido en aquella cedula se guardasse por testamento. Mas si solo dixo, que auia de hazer testamento de lo contenido en aquella cedula, no vale, porque solo es preparacion para el testamento. Y yo digo, que aunque el testamento no se leyesse, si se prouasse con bastãte numero de testigos, y el escriuano, que el testador ordenò puntualmente lo que en el testamento se contenia, diziendolo de palabra vale el testamento: porque estos testamẽtos nuncupatorios, o abiertos, no tienen necessidad de hazerse por escrito como queda dicho, *g*, y assi no es necessario q̃ se lean, pues no es necessario que se escriuan, quando se prueua la voluntad del testador, como aya bastante numero de testigos para esto.

g supr. hoc tra. dif. 3.

5 Quarta conclusion. Quando el testador tenia hecho el testamento con animo de otorgarlo assi que le seruia de instrucion, o traça, y no lo otorgò, en este caso no valen las mãdas pias, que esto era solo querer hazerlas, y no las hizo, como dize latamente Couarruuias, *b*, refiriendo otros muchos. Mas dize Iulio Claro, *i*, que quando se halla vna cedula escrita, o firmada por mano del mismo testador, que contiene su vltima voluntad, disponiẽdo en fauor de la causa pia, en tal caso aũque no vale por testamento en el fuero exterior, mas en el fuero de la conciencia es mas seguro lo contrario, quando la cedula està de tal manera hecha, que se vè en ella, q̃ era mas declaracion de la propria voluntad y disposicion, que no preparacion para disponer. Y dize, que aunque por ventura no se atreuiera a apartarse de la comun juzgando: mas que si el caso aconteciera, no aconsejara a su amigo que tuuiera lo que en aquella cedula se dexaua a la Iglesia, ni tãpoco lo retuuiera el mismo si se dexara a el.

b Cou. vbi. n. 9.
i Clar. vbi.

6 Quinta conclusiõ. Quando vno en su testamento dize, que dexa vna cedula firmada de su nombre en poder de su Confessor, o otra persona, la qual contiene ciertas mandas, o legados, y que quiere, y manda, y es su voluntad que se cumpla todo lo en ella cõtenido, como si fuera puesto *de verbo ad verbum* en su testamento, vale lo contenido en ella: lo qual es llano, y se haze comunmente.

(*_*)

Dificultad VI. Que solenidad se requiere en el codicillo.

Codicillo que cosa es, y si se puede instituyr heredero en el, o reuocar el testamento, y como se conoce, num. 1.

Que solenidad se requiere de derecho comun en el codicillo, y en el del ciego inter liberos, y ad pias causas, n. 2.

En Castilla en el codicillo abierto basta la solenidad que en el testamento abierto, n. 3.

Que solemidad se requie en el codicillo cerrado, numer. 4.

En el codicillo pueden ser testigos las mugeres de derecho comun, y lo mismo en Castilla, n. 5.

1 COdicillo es lo mismo que *paruus codex*, que es vna escritura pequeña, y vna disposicion de vltima voluntad sin institucion directa de heredero, como dizen todos los Dotores. Aunque el soldado por priuilegio, *a*, que tiene, puede instituyr heredero derechamente en el codicillo. Ni tampoco se puede en el codillo reuocar el heredero derechamente, como cõsta de vn texto, *b* Por manera, que si constasse que vno queria hazer codicillo, y en el instituyesse heredero, no valdria: aunque le hiziesse con toda la solenidad que vale el testamento, aunque fuesse en Castilla, como dize Molina, *c*, contra otros. Mas sino constasse, que queria hazer codicillo, presumiriase que queria hazer testamẽto, pues instituye en el heredero; y assi valdria por testamento en Castilla, y en qualquiera otro Reyno.

a l. milit. ff. de mili. testam.

b §. codicillis autẽ instit. de codicil.

c Moli. li. 2. de primog. c. 8. n. 8.

2 De derecho comun en qualquiera codicillo se requieren cinco testigos, como cõsta de vnas leyes, *d*, y concuerda con ellas vna de la Partida; y lo mismo es en qualquiera otra vltima voluntad, como dize vna ley. *e* Mas sacase desta regla el codicillo de los ciegos, q̃ ha menester la misma solenidad que el testamento, conforme a vna ley, *f*, y tambien el del soldado, y el codicillo *inter liberos*, y el que fuere hecho *ad pias causas*, porque essos no han menester mas solenidad que sus testamentos.

d l. fi. C. de codic. l. fin. C. d̃ fideic. §. fi. inst. de fideic. c. hæred. l. 1. tit. 12. p. 6.
e l. fin. C. de dona. caus. mort.
f l. hæc con sultissima, C. de testa.

3 En Castilla en el codicillo nuncupatiuo, o abierto basta la misma solenidad que en el testamento abierto, como cõsta de vna ley, *g*, de Toro, que es cinco testigos sin escriuano, y tres con el, como queda dicho. Y aunque la ley no habla de los codicillos, supuesto que ordena la solenidad del testamento, era visto ser lo mismo en el codicillo, segun dotrina de Baldo, *h*, y otros muchos.

g l. 3. Taur. hodie, l. 2. ti. 4. li. 5. recop. supr. hoc tra. dif. 3.
h Bald. in l. fi. col. 2. n. 6. in princ. C. de testa.

4 En el codicillo cerrado, o *inscriptis*, son menester cinco testigos que firmen en el, cõforme a vna ley, *i*, y esto es tambien en Castilla,

i l. fin. v. fi. C. d̃ codic.

lla, porque la ley de Toro, no tratò del cerrado; y assi queda a disposicion del derecho comun, conforme a vna regla que dize: *Casus omissus relinquitur ad dispositionem iuris communis.* Assi lo tienen Antonio Gomez. k, Mas Molina, *l*, dize que basta la solenidad del testamento abierto, aũque el codicillo sea cerrado; porque la ley de Toro citada, despues que ha hablado de los testamentos abiertos, y cerrados, generalmente habla de los codicillos, sin hazer distincion entre abiertos y cerrados, y dize, que en ellos intervenga la misma solenidad que se requiere en el testamento nuncupatiuo, o abierto; lo qual me parece lleua camino, por aquella regla comun que dize: *Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

k Gom. ad l. 3. Taur. n. 69.

l Mol. to. 1. de iust. dis. 131.

5 Mas ha se de aduertir, que en los codicillos, de derecho comun, no es necessario, que los testigos sean varones, que no estan prohibidas en este caso las mugeres, como tiene vna glossa, *m*, recibida, y lo notã Bartulo, Baldo, Paulo, y otros Dotores comunmente. Y aunque la ley citada de Toro dize, que en los codicillos aya la misma solenidad que en los testamentos, hase de entender quanto al numero de testigos; mas no quanto a la qualidad, como nota Antonio Gomez, *n*, y otros, que refiere Molina.

m gl. antep. in l. fi. C. de codic. Bart. Bald. Paul. & DD. ibi.

n Gom. vbi sup. nu. 71. Moli. lib. 2. de primog.

Dificultad VII. Que vtilidad tiene la clausula codicillar.

Qual se llama clausula codicillar, n. 1.
Esta clausula se pone de ordinario expressamente en los testamentos; y aunque no se ponga, en tres casos es visto ponerse tacitamente, n. 2.
El primer efeto que tiene es, que si la ay la solenidad de codicilio, aunque no aya la del testamento, vale, n. 3.
El segundo, que si el testador no tiene herederos necessarios, è instituyò a gun estraño, valdra por fideicomisso, n. 4.
El tercero, que si el testamento faltasse por preterician, o desheredacion, el heredero estraño que se instituyò, ha de lleuar el quinto por via de fideicomisso, n. 5.
El quarto, que si el padre instituyò a vn hijo por heredero, y no hizo mencion de los demas, el que fue instituydo, quedara mejorado, n. 6.

1 CLausula codicillar se llama, la que suelen poner los escriuanos en los testamentos, donde dize el testador, que manda, que si el testamento que haze, no valiere por testamtẽo, valga por codicillo, ò por su vltima voluntad, en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar.

2 Esta clausula se pone de ordinario expressamente en los testamentos: mas algunos casos ay en los quales se entiende tacitamente, aunque no se expresse. El primero es, quando el testador dize, que aquella disposicion que haze valga de la mejor manera que puede, conforme a vna ley, *a*, y lo dizen Bartulo. Alueríco, Baldo, Imola, y otros comunmente. El segundo es, quando en el testamẽto se pone juramento, en que jura el testador de guardar todo lo contenido en aquel testamento, o manda al heredero, que jure de guardar, y cumplir todo lo que en aquel testamento se manda. Lo qual se colige de vna ley, *b*, que a este proposito la declaran Bartulo, Alueríco, y otros, y lo tiene Couarruuias. El tercero es, quando se haze testamento entre hijos, conforme a vna glossa, *c*, y otros que refiere, y sigue Antonio Gomez.

a l. codic. §. fin. 2. ff. de leg. 2. Bart. Alueri. Bal. Imol. & alij ibi.

b c. cũ pater §. filius matrẽ, ff. co. ti. Bar. Aluer. & alij ibi. Coua. in c. Reynal. §. 3 n. 13.

c gl. in l. cohæredes, §. cũ filiæ, v. non valuit, ff. de vulg. & pupill. Gom. supr. n. 61.

3 Los efetos que esta clausula tiene, ora se ponga expressamente, ora se entienda tacitamente en los casos referidos, son estos. El primero, que si el testador no puso toda la solenidad que era necessaria en el testamento, y puso la que era necessaria para codicillo, vale el testamento por codicillo, y no valiera por testamento; como si alguno de los testigos, o todos ellos eran mugeres, como consta de vna ley. *d*

4 El segundo efeto es, que si el testador no tiene herederos necessarios, o forçosos, è instituyò algũ estraño por heredero, valdra por fideicomisso vniuersal. De manera que el heredero que sucede ab intestato, tendra obligacion a restituyr toda la herencia al que fue nombrado por heredero, sacando la quarta Trebellanica, como se colige de vnas leyes, *e*, y lo notan muchos Dotores que sigue Antonio Gomez, y lo tiene Molina. Y da la razon deste efeto: porque auiendo clausula codicillar, vale todo lo que se pone en el testamento, de la manera que pudiera valer si fuera codicillo; y en el codicillo, aunq̃ no puede auer institucion directa de heredero, puedela auer indirecta; y assi poniendole clausula codicillar, la institucion que fue directa, se juzga indirecta por fideicomisso.

d l. fin §. illud, ff. de codicil.

e l. ex ea scriptura, §. 1. ff. de test. l. quæreban tur, ff. de mi lit. test. Gã. vbi su. n. 16. Moli. disp. 132.

5 El tercero efeto es, que si el testamento faltasse por razon de preterician, o desheredacion, porque el padre no nombrò, ni hizo mencion del hijo, o descendiente, o le desheredò injustamente, è instituyò vn estraño por heredero, y despues anullaré, o irrita en el testamento, ha de auer el heredero a que instituyò la herẽcia por via de fideicomisso, sacada la legitima del hijo (q̃ oy en nuestro Reyno es el quinto, porque la demas es legitima del hijo, o hijos) como consta del derecho, *f*, y lo tienen Bartulo, Cino, Abad, Baldo, y otros

f l. posthumus, § si paganus, ff. de iniusto rupto. l. quærebãtur, ff. de milit. testam. Gom. sup. nu. 78. & 79.

otros que alega, y sigue Antonio Gomez. Y añade prouandolo por el derecho y autoridad de Dotores que se ha de entender esto, quando el padre a sabiédas le desheredò, que de otra manera si fue por ignorancia, no estará obligado el hijo a restituyr al heredero nō brado la herencia, y lo mismo dize Molina. *g*

g Mol. vbi sup.

6 El quarto efeto es, que si el padre instituyò a vn hijo por heredero, y no hizo mēcion de los de demas que se llama *preterire*, o los desheredò injustamente, aquel que fue instituydo por heredero quedarà mejorado, en lo que podia el padre disponer entre sus hijos, q̄ en Portugal es el tercio de la hazienda, y en Castilla tercio, y quinto, como tiene Antonio Gomez, *h*, y Molina. Otros dos efetos pone tambien Antonio Gomez.

h Gom. vbi sup. nu. 86. & seq. Molin. sup.

Dificultad VIII. Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamento menos solene, y por los contratos que son nullos de derecho ciuil.

Poneſe el caſo, n. 1.
Refiereſe la opinion negatiua, n. 2.
Refiereſe la contraria, n. 3.
Ambas opiniones ſe pueden ſeguir en practica, y ſon ſeguras en conciencia, n. 4.
Eſtando en la primera opinion, ſe reſponde a los fundamentos de la ſegunda, n. 5.
Eſtando en la ſegunda opinion, ſe reſponde a los de la primera, n. 6.

1 EL caso es, intituyò vno a Pedro en su testamento por heredero, o mandòle algun legado: mas el testamēto no valio, porque no auia bastante numero de testigos presentes, o eran los testigos mugeres, o por otra razon no valio. En este caso se pregunta, si el heredero escrito en el testamento, o legatario pueden retener la hazienda que se le mandò en conciencia, como señor della, o si està obligado a restituyrla a los herederos q̄ suceden ab intestato, de lo qual se figué otros efetos. Y lo mismo es en los demas cōtratos, que son irritos por derecho ciuil. Mas no se habla aqui del testamento *ad pias cauſas*, ni en el del soldado, porque essos son priuilegiados, que no han menester las solenidades del derecho ciuil, como queda dicho. *a*

a ſupr. hoc tr. dif. 3.

2 Acerca desta dificultad ay dos opiniones famosas. La primera dize, que por el testamēto menos solene no se transfiere el dominio; y assi que el heredero escrito tiene obligacion a restituyr la herencia al que sucede ab intestato; y lo mismo es en los demas contratos, que son inualidos de derecho humano. Assi lo tienen Innocencio, *b*, Baldo, Felino, Couarruuias, Antonio Gomez, Aragon, Salon, y otros muchos que refieren. El fundamento es, porque estas leyes son justas, y assi obligan en conciencia, como dizen los Teologos con santo Tomas, *c*, de todas las leyes justas, conforme a lo que diximos arriba. Y tambien, porque de otra manera el juez, conocida la verdad, tendria obligacion a mandar, que se restituyesse la hazienda al heredero escrito, pues el otro no la puede retener en conciencia. Y aun en este caso parece que fueran injustas las leyes, que conceden al heredero ab intestato, lo que el no puede retener en conciencia. Y mas que la ley Ecclesiastica tiene la misma fuerça en el matrimonio que las leyes ciuiles en los contratos; y pues la ley Ecclesiastica que difine, que el matrimonio que no se celebra delante de Parroco, y testigos, haze nullo el cōtrato en el fuero de la conciencia, como queda dicho; *d*, luego lo mismo sera aqui.

b Innoc. in c. quia plerique de immun. Eccl. Bald. in l. 1. n. 55. C. de sacrof. Eccl. Fel. ibi. col. 13. num. 44 Cou. in regu. peccatū p. 2. §. 3. n. 9. & ca. 10. de test. n. 12 Gom. ad l. 3 Tau. n. 123 Arag. 2. 2. fol. 160. cō clu. 2. Salon de iust. to. 1 q. 5. de dominio ar. 4. fol. 158.

c D. Th. 2. 2 q. 69. art. 4. sup. 1. p. tr. 2. dif. 18.

d sup. p. 1. tr. 13. dif. 17

3 La segunda opinion dize, que quando el testamento, o contrato es nullo por falta de la persona por ser inhabil, como el pupillo, mentecapto, y otros que estan dados por inhabiles en derecho, es nullo en ambos fueros, y no se transfiere el dominio, mas que quando el testamento, o contrato es nullo por falta de alguna solenidad que el derecho requiere, vale en el fuero de la conciencia, y se transfiere el dominio; de suerte, que el heredero escrito en el testamento sucede en la herencia, y el heredero ab intestato constandole la verdad, tiene obligacion a restituyrsela. Assi lo tienē Panormitano, *e*, Adriano Sylvestro, Medina, Lesio, y otros que refieren ellos, y los demas Dotores citados. Fundase esta opinion, en que cessando la causa cessa el efeto conforme a derecho, *f*, y assi cessando la causa, que mueue al Principe para estas solenidades, q̄ es, q̄ cessen las fraudes q̄ suele auer en esto, ha de cessar el efeto, luego como aqui se presupone q̄ no ay fraude, valdra en el fuero de la conciencia. Confirmase esto, porque la sentencia del juez que se funda en presuncion, no obliga, ni tampoco la ley que se funda en presuncion, como se dixo arriba. *g*, Lo segundo, porque es natural el poder los hombres transferir el dominio por su voluntad, como consta de vn texto. *h*, Y assi parece que no podria quitar esto la ley humana, mayormente si huuiesse dos testigos, conforme a lo que se dize en la Escritura: *In ore duorum, vel trium ſtat omne verbum.* Lo tercero, se prueua por vn texto, *i*, de Alexandro Quarto, que siendo preguntado de la constumbre que tenia el Obispado Hostiēse, donde no era valido el testamento, sino es, que se hiziesse con cinco, o siete testigos,

e Pan. in c. quia plerique n. 42. de immun. Eccl. Adr. quod. 6 cōcl. 2. Syl. v. hereditas 3. q. 7. Med. C. de rest. q. 23. ad fi. Lef. de iust. lib. 2. c. 29. dub. 3.

f c. cū cessante de appel. c. & si Christus de iur. iuran.

g supr. 1. p. tr. 2. dif. 2. 1.

h §. per traditionē, instit. de rer. diui.

i c. cū esset, de testam.

gos, dize: *Quia verò à diuina lege, & Sanctorum Patrum institutis, & à generali Ecclesiæ consuetudine id esse noscitur alienum cum scriptum fit: in ore duorum, vel trium testium stet omne verbum prædictum consuetudinem improbamus.* Y lo mismo se dize en otro texto, *k*.

k c. relatũ, 1 de testa.

4 En este caso mi parecer es, que ambas opiniones se pueden seguir en practica, y son seguras en conciencia, como tambien lo dize Aragon, *l*, porque ambas tienen Dotores graues que las defienden, y buenos fundamẽtos. Y assi que si el heredero escrito se quisiere quedar con la hazienda que se le mandò en el testamento menos solene, lo podra hazer, conformandose con la opinion que le fauorece: y aũ podra en esta opinion vsar de oculta recompensa. Y por el contrario el heredero ab intestato podra seguir la contraria, y tambien vsar de recompensa, como dize Lessio, *m*, con Sylvestro.

l Arag. vbi sup. cõcl. 1.

m Les. vbi s. n. 22. Sylu. vbi sup.

5 Estando en la primera opinion, se puede responder a los argumentos de la segunda. Al primero respondo, que quando cessa la razon de la ley en particular *negatiuè*, no cessa la ley, como se dixo arriba. *n*, Lo qual consta, porque la ley prohibe al niño que no enagene sus bienes, porque no los desperdicie por imprudencia; y aunque huuiesse vn muchacho de doze años, que supiesse lo que haze, seran nullos los contratos que hiziere, como todos dizen. Y la ley que prohibe el traer armas de noche para euitar ruydos, tambien obliga al quieto y pacifico. Y la ley del ayuno obliga al que no tiene necessidad de macerar su carne. A la confirmacion respondo, que la ley no condena el testamento menos solene, por dezir que ay dolo alli, sino porque lo puede auer; y assi no se funda en falsa presuncion. Al segundo respondo, que tambien es muy cõforme al derecho natural que se ponga modo en los cõtratos para que cessen las fraudes, lo qual conuiene hazer a la Republica que mira al biẽ comun; y assi puede mandar que los contratos se hagan desta, o de aquella manera, è irritar los q̃ se hizierẽ de otra. Y aquellas palabras: *In ore duorum vel trium*. El sentido que tienẽ es, que no basta vn testigo, sino que son necessarios dos, o tres, como tambien consta de vn texto, *o*, mas no por esso se prohibe que en alguna causa se requieran mas, como consta de vn texto, *p*, donde se manda que el Prelado no sea cõdenado, sino fuere con setenta y dos testigos; y el Presbytero Cardenal con quarenta y quatro; y el Diacono Cardenal con veynte y siete; y el Subdiacono, Acolito, Exorcista, Lector, y Hostiario con siete testigos. Al tercero respondo, que el capitulo *cum esses*, o se ha de entẽder de las tierras sugetas al Papa, como es el Obispado Hostiense, que assi lo entienden algunos, o del legado *ad pias causas*, como dize la glossa, *q*, alli, de lo qual tambiẽ se entiende el capitulo *relatum*.

n sup. 1. p. tr. 2. dif. 36. n. 5.

o c. licet vni uersis, de testib.

p c. præsul. q. 4.

q gl. in d. c. cũ esses, v. improbam.

6 Estando en la segunda opinion, se respõde a los argumentos de la primera. Al primero, que no obstante que las leyes justas obligan, mas es cõforme a ellas son; y estas leyes solo pretenden euitar los pleytos en el fuero exterior, y las fraudes, y niegan la accion en esse fuero, y assi se funda en presuncion, por lo qual no obligã en el fuero interior, como tampoco las leyes que niegan la accion al que va engañado del otro de la mitad del justo precio; y assi la sentencia del juez seria justa, mas no por esso da licencia al otro que tenga la hazienda agena, ni a este otro le quita que tenga la propia. Quanto a la ley del matrimonio digo, que aquella ley no solo irrita los contratos, sino que haze las personas inhabiles para contraer, sino fuere delante de Parroco y testigos; y assi por este camino es llano, que el contrato de matrimonio, que de otra manera se hiziere, no vale en ambos fueros.

Dificultad IX. Que libertad es necessaria para que valga el testamento en conciencia.

Para que el testamento valga en conciencia, es necessario que aya plena libertad, n. 1.

Si vno instituye a otro por yerro, pensando que es su pariente, o le manda algo, no vale en ambos fueros, n. 2.

El que engaña al testador, o le haze fuerça, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, n. 3.

El que sin engaño, ni mentira persuade al testador que mande su hazienda a vno, y no a otro, no peca, ni està obligado a restituyr, y que si lo haze con odio, n. 4.

El que por halagos haze que le dexen por heredero, no està obligado a restituyr, n. 5.

Si ay ruegos importunos que equiualen a fuerça, ay obligacion de restituyr, n. 6.

El que por miedo reuerencial quita la libertad a otro, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, n. 7.

El que estorua a otro que haga testamento, o lo mude, està obligado a restituyr; y en el fuero exterior le priuan de lo que le viene, n. 8.

En todos estos casos se ha de restituyr al que auia de auer la hazienda, n. 9.

1 RESpondo, que para que el testamento valga en conciencia, es necessario que aya plena libertad, esto es, que no sea inuolũtario,

tario mixto con voluntario, o por error, o fuerça, como tienen Iuã Gutierrez, *a*, Cordoua, Molina, Tomas Sanchez, y otros, y es cõforme a lo que se dixo arriba; porque esto es contrato lucratiuo, como la donacion gratuyta, y meramente liberal; y assi ha de ser plenariamente voluntario.

a Gut. li. 1. qq. cã. c. 37 n. 20. Cord. q. 100. Mol. to. 1. de iust. disp. 155 Sanch. li. 4. de mat. dispu. 10 sup. tr. 19. dif. 5.

2 De donde se infiere, que si vno por yerro instituyò a otro por heredero, pensando que era su hijo, o pariente, y no lo era, no vale la institucion; y lo mismo es en el legado, lo qual no solo procede en el fuero interior, sino tambien en el exterior, como consta de vnas leyes. *b*

b l. si pater, l. nec apud, C. de hær. instit.

3 Tambien se sigue, que el que miente, o engaña al testador, o le haze fuerça para que dexe su hazienda a alguno, peca mortalmente con obligacion de restituyr, como dizen Nauarro, *c*, Gutierrez, y otros.

c Nau. c. 17 n. 72. Guti. vbi sup.

4 Mas ha se de aduertir, que el que por buẽ modo haze, que el testador mande la hazienda a alguno, y no a otro, persuadiendolo por buenas razones sin engaño, ni mentira no peca, ni està obligado a restituyr. Y si lo hiziesse con odio del heredero, o legatario cõ animo de damnificarle, no auiendo mentira, dolo, o fuerça, pecaria contra caridad: mas no estaria obligado a restituyr, porque no peca contra justicia, como dize Nauarro. *d*

Tampoco està obligado a restituyr el que [illegible] blandicias, o halagos, atrae a vno para q̃ [illegible]exe por heredero, como suelẽ hazer algu[illegible]vezes los maridos acariciando a sus mu[illegible], o las mugeres con ellos. La razon es, [illegible]que esto no causa inuoluntario, como [illegible]eua Molina, *e*, por el derecho.

Infiereſe tambien, que quando huuiesse [illegible]iegos importunos, los quales se equiparan a fuerça, y con ellos persuadiesse que le dexasse el otro por heredero, seria pecado mortal, y tendria obligacion a restituyr quien esto hiziesse, como dizen Gutierrez, *f*, Molina, y Sanchez, que lo mismo es en las donaciones.

f Gut. & Mol. vbi su. nu. 4.

7 Lo mismo se ha de dezir del miedo reuerencial que la muger tiene al marido, o el hijo al padre, en especial si le buelue el rostro, y le dà a entender que siente que haga testamento, no le dexando por heredero, o legatario, o que haga el testamento cerrado, en especial que pueden estos juntamente temer que el tal marido, o padre les tratarà mal en el discurso de la vida; y assi estos que quitan la libertad, pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, como dize Sanchez. *g*

b Sãch. vbi s.

8 Y ha se de aduertir, que el que estorua a vno que haga testamento, o le mude, no solo peca mortalmente cõtra justicia, y està obligado a restituyr, sino q̃ en el fuero exterior le priuan de todo lo que le viene, y se adjudica al Fisco, conforme a vnas leyes. *b*

b l. 1. & 2. ff. si quis aliq. testa. prohi. l. 2. C. eod. tit. l. 26. & seq. tit. 1. p. 6

9 En todos estos casos se ha de hazer la restitucion a los que auia de venir la hazienda, ora sean herederos necessarios, ora ab intestato, conforme a lo que auian de auer.

Dificultad X. Quales son las personas que no pueden hazer testamento.

No pueden hazer testamento los varones menores de catorze años, ni las mugeres menores de doze, num. 1.

Ni los furiosos freneticos, ni mentecaptos, y como se conocera si se hizo en tiempo de luzido intervalo, y que se ha de dezir del que sabe poco, n. 2.

El hijo de familias puede testar de los bienes castrenses, y quasi castrenses, mas no de los aduenticios que huuo antes de ser Clerigo, sino es ad pias casas, n. 3.

En Castilla si el hijo tiene cumplidos los años de la pubertad, puede testar del tercio de los bienes aduenticios, n. 4.

Los Clerigos que son hijos de familias, de que bienes pueden testar, n. 5.

El condenado a muerte ciuil, o natural, o galeras, aunque no puede testar de derecho comun, puede testar en Castilla, n. 6.

No puede testar el siruo, ni el cautiuo que està dado en rehenes, n. 7. & 8.

No puede testar el prodigo, que no tiene administracion de sus bienes, n. 9.

El mudo y sordo que lo son de su nacimiento, no pueden testar, &c. n. 10.

El descomulgado puede hazer testamento, y el que no tiene bienes, si es que los puede tener, n. 11.

El Monge professo no puede testar, y que puede hazer si tenia hijos, &c. n. 12.

Los Comendadores que se pueden casar, pueden testar: mas no los de san Iuan, y otros que no tienen dominio, no, n. 13.

Los nouicios pueden hazer testamento sin licencia del Prelado, ni del Obispo, n. 14.

1 LAs personas que no pueden hazer testamento son los siguientes. Lo primero los impuberes, que son los varones que no tienen cumplidos catorze años, ni las mugeres que no han cumplido los doze, como consta del derecho. *a* La razon es, porque se presume que no tiene vso de razon. Y aqui la malicia no suple la edad, por mucho que el muchacho sepa; y aunque quiera testar *ad pias causas*, como despues de otros graues Dotores lo dize Antonio Gomez: *b*, y dize Lessio, que basta que aya entrado en el vltimo dia. Mas aduierteſe, que el que tiene cumplida

a l. qua ætate, ff. qui testa. §. prætorea, inst. quib. nó est permi. fa. testa. l. 13. tit. 1. p. 6.

b Gom. ad l. 3. Taur. n. 2. Less. li. 2. de iust. ca. 19. n. 37.

da la dicha edad, aunque tenga curador, podra hazer testamento como consta de vna, ley, *c*, y lo tiené alli la glossa, Aluerico, y la comun.

c l. Aurel. §. Caius, ff. de libe. leg. gl. Alber. & alij ibi.

2 Lo segundo, los furiosos freneticos, y mẽtecaptos, o locos, q̃ es cosa llana q̃ no pueden testar. Mas si fuesse tal la furia, que tuuiessen luzidos interualos, en esse tiempo puedé testar, porque tiené vso de razon. Y si se dudasse, si el testamento se hizo en tiempo de luzido interualo, o no, podrase prusumir de las razones del testamento; porque en tiempo de locura no se podria ordenar bien vn testamento. Y si fuesse vno algo bobo, que sabe poco, mas no es del todo mentecapto, podria testar como prueua Antonio Gomez, *d*, concordando otros Doctores.

d Gom. vbi sup. n. 9.

3 Lo tercero, que el hijo de familias puede testar de los bienes castrenses, y quasi castrenses que tuuiere, como consta de vna ley, *e*, por que en estos se juzga como padre de familias, como se dixo arriba, *f*, donde queda declarado. Mas no puede testar de derecho comun de los bienes aduenticios que huuo antes de ser Clerigo, ni aunque sea con licencia de su padre, ni aun para causas profanas, como tiene la comun, que sigue Iulio Claro, *g*, por vnos textos expressos. Mas podra testar *a l pias causas*, como dize el mismo, *b*, con la comun, y se colige de vn texto.

e l. nemo. C. de testa. *f* sup. t. 19. dif. 4.

g Clar. §. testa. q. 18. n. 2. l. qui in potestate, ff. qui test. & d. l. nemo.

b Clar. q. 5. n. 7. c. licet, de sepul. in 6.

4 Mas ha se de aduertir, que en Castilla como tenga el hijo cumplidos los años de pubertad, puede testar el tercio de los bienes aduenticios que tuuiere, que en las otras dos partes sucede necessariamente el padre, como consta de vnas leyes, *i*, y lo dize latamente Antonio Gomez, y arriba queda declarado quales son estos bienes.

i l. 5. Taur. hodie, l. 3. tit. 4. lib. 5. recop. l. 6. Taur. hodie l. 1. tit. 8. li. 5. reco Gomez ad d. l. 6. sup. d. dif. 4.

5 Quanto a los Clerigos que son hijos de familias se ha de dezir, que todo lo que adquieren por el oficio Clerical, o sus beneficios, y aun todo lo demas, que siendo Clerigos adquieren, de derecho comũ son bienes quasi castrenses, conforme a vna autentica, *k*, la qual habla de los Presbiteros, Diaconos, Subdiaconos, Cãtores, y Lectores, y dize: *Res quolibet modo ad dominium eorum venientes ad similitudinem castrensium peculiorum, & donare cui volunt secundum leges, & in his testari: licet sub parentum potestate sint, sic tamen vt horum filij, aut his non existentibus, parentes eorum legitimam gerant partem.* Y assi podran testar segun esto, como tiene la comun. Y dize Couarruuias, *l*, que se ha de entender de los que tienen prima tonsura. Y Molina, dize, que solo cree que está en costumbre, en los que segun el Concilio Tridentino, gozan del priuilegio Clerical. Y dize mas Molina, que no solo puede testar de los bienes que adquiere despues del Clericato, sino tambien del patrimonio a cuyo titulo se ordenò, aunque se lo diesse su padre, y de los demas bienes que antes tenia en que el padre tiene el vsufruto; de suerte que de todos essos podra en Castilla testar de la tercera parte, que en las dos sucede el padre, como queda dicho.

k authent. Presbyt. in C. de Epis. & Cleric.

l Cou. in c. quia dos de test. Mol. 1. de iust. t. 38. Trid. sess. 25 c. 6. de reform.

6 Lo quarto, que el condenado a muerte ciuil, natural, o galeras, no puede hazer testamento de derecho comun; y si le tenia antes hecho, no valdria nada, como cõsta del derecho. *m* De lo qual se puede ver a Antonio Gomez. Mas en Castilla puede hazer testamento, y codicillo, y qualquiera otra vltimo voluntad el condenado a muerte ciuil, o natural por vna ley, *n*, de Toro; saluo si por el delicto le fuessen confiscados sus bienes, o se le huuiessen de confiscar, o aplicar a la Camara, o a otra persona alguna.

m l. eius qui §. 1. ff. de testa. l. si quis filio, §. irritum, ff. de iniust. rupt. Gom. ad l. 4. Taur. n. 1

n l. 4. Taur. hodie, l. 3. tit. 4. p. 5.

7 Lo quinto, no puede testar el sieruo, porque no tiene, ni puede tener dominio, y no vale su testamento, aunque despues le den libertad, conforme a derecho. *o*

8 Lo sexto, el cautiuo, y el que está dado en rehenes, tampoco pueden hazer testamento; y aunque buelua, no se confirma, conforme a vnas leyes. *p*

o l. qui in domini, l. si filius fa. ff. de testa.

p l. eius, l. obses, ff. de testa.

9 Lo septimo, el prodigo a quien está prohibida la administracion de los bienes, conforme a vnas leyes, *q*, tampoco puede testar. Y es la razon, porque aunque despues de la muerte no ha menester hazienda, presumese que tiene falta de entendimiento.

q l. is cui, ff. de testa. §. ité prodig⁹ instit. quiq; non est permissum, l. 13 tit. 1. p. 6.

10 Lo octauo, el mudo, y sondo, que no puede hazer testamento si lo es de su nacimiento, mas si lo es a caso, podralo hazer, si sabe escriuir, y escriue cõ su propria mano el testamento, mas solamente es sordo, que pueda oyr, hablandole en voz alta, podralo hazer, como consta de vnas leyes. *r*

r l. discretis C. de testa. & §. ité sur dus, instit. quib. nõ est permis. l. 13 tit. 1. p. 6.

11 Quanto al descomulgado, biẽ puede testar, como latamẽte paneua Antonio Gom. *s* Y tambien puede testar el que no tiene bienes, porque puede tenerlos: mas si es incapaz, que ni los tiene, ni los puede tener, es cierto que no podra testar, como resuelue el mismo Antonio Gomez. *t*

s Gom. ad l. 3. Tau n. 11

t Gom. vbi sup. n. 17.

12 Lo nono, que el Monge professo tãpoco consta del derecho: *v*, mas permitesele en vn texto, *x*, que si antes de su profesion no hizo testamẽto, puede diuidir sus bienes entre sus hijos, si los tenia, sin desminuyrles sus legitimas, dexando alguna parcion al monasterio. Y tambien podrian testar los professos con autoridad del Pontifice, como dize Couarruuias. *y*, Mas esta facultad no se les fue le dar, sino es que tengan algun beneficio, o esten fuera del Monasterio, y adquieran su sustento con su industria, o a los que el Monas-

v authẽ. de Monac. §. il lud, coll. 3.

x ca. si qua mulier 19. q. 3.

y Con. c. 2. de test. nu. 17. & 18.

nasterio dà alguna cosa determinada, para que se sustenten, como dize Nauarro.z

13 Lo decimo que los Comendadores que se pueden casar, como son los de Santiago, Calatraua, y Alcantara, son señores de sus bienes, y pueden testar dellos: mas los Comẽdadores de san Iuan no pueden testar, cõforme a vn motu proprio de Pio V. y lo mismo es, de qualesquier otros que constare que no tienen dominio, de lo qual se puede ver a Molina, *a*, que lo trata bien contra Nauarro.

14 Lo vndecimo. Los nouicios, y nouicias pueden hazer testamento antes de entrar en la Religion, y en el año del nouiciado de los bienes que tuuieren, como consta del derecho, *b*, y no tienen necessidad para esto de licencia del Prelado, como dize Couarruuias, contra Rodrigo Suarez, aunque los Padres de la Compañia guardan otro modo, como dize el Padre Molina, *c*, y no es menester para hazer el testamento licencia del Obispo, ni de su Vicario, porque el Concilio Tridentino, *d*, solo habla de las renunciaciones, y obligaciones, y no de los testamentos que los pueden reuocar quando quisierẽ; lo qual cõsta de vna declaracion de Cardenales q̃ trae Farinacio, *e*, que dize, que no procede entestamento y vltimas voluntades; y assi està en costumbre, aunque otra declaracion refiere el mismo, *f*, y Marzilla que dize lo contrario.

z Nau. cõ. 2 c. reg. nu. 3.

a Molin. 1. de iust. disp. 141.

b auth. nũc autẽ, C. de Epis. & Cle. d. ca. si qua mulier, Couar. vbi s. n. 5 c Mol. disp. 139.

d Trid. sess. 25 de reg. c. 16 e Farin. ad d. c. 16. Trid. v. nulla quo que.

f Farin. ibi v. aut. obli. Marz. lib. 1. tit. 12 c. 17. v. aut. obli.

Dificultad. Si los Frayles que son Obispos pueden testar, y los professos ejectos.

Desta dificultad trataremos abaxo, *tra. 35. diffic. 41.*

Dificultad XI. Si los Clerigos seculares pueden hazer testamento.

Los Clerigos seculares pueden hazer testamento de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, y de lo que quitan de su sustento, n. 1.

De derecho comun no pueden hazer testamento de los reditos, que les sobran de sus beneficios, n. 2.

De costumbre pueden hazer testamento de los dichos bienes, y se sucede en ellos como en los demas, saluo los Obispos; y en algunas partes ay costumbre de la luctuosa, n. 3.

Pecan mortalmente si de los dichos bienes mandan quantidad a cosas profanas, que ha de testar ad pias causas, n. 4.

El que se devò morir sin testamento porque sucediessen los herederos ab intestato, peca mortalmente, num. 5.

Quando hazen testamento, que no sea ad pias causas, es valido, n. 6.

Quando el Papa dà licencia a vn Clerigo para que haga testamento, extiendese ad pias causas, aunque aya in quocumq; vsus; saluo si ay razon para entender lo contrario, n. 7.

Quando muere el Prelado, o Clerigo, presumese que la hazienda que tenia era de renta Ecclesiastica, si no consta lo contrario, n. 8.

Que puede hazer el prelado quando està enfermo, num. 9.

PAra entender esta dificultad es menester ver vna que queda arriba, *a*, porque entẽdida aquella, facilmente se entendera esta.

a su. tr. 10. d dom. dif. 8.

1 Primera cõc Los Clerigos seculares puedẽ hazer testamẽto de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales que tienen, y de lo que quitan de su congrua sustẽtacion, que de todo esso son verdaderos señores, y lo pueden dar a quien quisieren, como queda dicho arriba. Y assi lo tienen Nauarro, *b*, Couarruuias, Iulio Claro, Molina, y la comun, y consta de vnos textos.

b Nau. dere. d. q 3. Cou. c. 1. de test. à n. 2 Clar. §. test. q 27. Mol. disput. 147. c. Episc. 12. q. 1. c. placuit, 12. q. 3. c. quia nos de test. & alijs. c c. quia nos c. relatũ 2. c. cũ inotsi. cijs de test. Cou. c. cum inoffi. n. 16. d d. ca. placuit, & ca. cum inoffi. e Mol. in disput. 14.

2 Segunda conclusion. De derecho comun los Clerigos no pueden hazer testamento de los reditos de sus bienes, que sobraron de la congrua sustentacion, como consta del derecho, *c*, y es comun sentẽcia de Iuristas, como dize Couarruuias. El fundamento desto fue, porque no tratassen de adquirir riquezas, sino de acomodarlas, y gastarlas en buenas obras: y sus bienes pertenecian a la Iglesia de donde eran beneficiados, conforme a vnos textos. *d* Aunque despues por vnas Extrauagantes de Paulo IV. Pio V. y Gregorio XIII. se manda que los espolios de los Clerigos pertenezcan a la Camara Apostolica. Y dize Molina, *e*, que por despojos de los Clerigos se entiende lo primero, qualquiera cosa que ganaron por camino ilicito; mas que estos bienes, solo por via de pena se aplican a la Camara de su Santidad: y assi no se deuen hasta que se dè sentẽcia. Y entiẽdese principalmente por espolios, lo que queda a los Beneficiados de las rentas de los beneficios despues de la congrua sustentacion.

3 Tercera conclusion. De costumbre pueden los Clerigos hazer testamento de la dicha renta, la qual costumbre es muy antigua en estos Reynos: de suerte, que en todos sus bienes, aunque sean de rentas Ecclesiasticas se sucede *ex testamento*, y *ab intestato*, como en los otros bienes que tuuieren. Assi lo dize vna ley, *f*, de la Recopilacion. Mas esto no se estiende a los Obispos; porque estos no pueden testar sin licencia del Sumo Põtifice; saluo si en alguna parte huuiesse costumbre legitimamente prescripta en contrario. Y en algunas partes la ay de q̃ el Obispo lleue la *luctuosa*, q̃ es vna pieça de oro, o plata, o esclauo, o mula del beneficiado que muere, la

f l. 43. tit. 8. li. 5. recop.

que

que el escoge, siendo la costumbre legitimamente prescripta se deue guardar.

4 Quarta conclusion. Peca mortalmente el Beneficiado que de los bienes que vamos hablando manda en su testamento notable quãtidad a vsos profanos; de suerte que para no pecar ha lo de mandar a causas pias, como consta de lo que se dixo arriba, y del mandato del Concilio Tridétino, *g*, en que les manda que no procuren aumentar de los reditos Ecclesiasticos a sus parientes, sino que si fueren pobres, puedan distribuyr entre ellos como entre los otros pobres, y lo tienen Molina, *b*, Lesio, y es comun. Y añade Molina, que no puede valer contra esto la costumbre, que hasta agora no puede ser legitimamẽte prescrita.

g Trid. sess. 25. c. 1. de refor.

b Mol. disp. 147. Lesi. lib. 2. c. 29. dub. 4. n. 44.

5 De lo dicho se infiere, que el Clerigo que por negligencia se dexa morir sin testamento, para que sus herederos ab intestato le sucedan, peca mortalmente, como dize, Molina, *i*, y Lesio, y se colige de lo dicho.

i Molin. & Lef. vbi sup.

6 Mas ha se de aduertir, que dezimos que peca mortalmente, mas no que sera inualida la disposicion que hiziere; porque valdra segun lo que queda dicho arriba, *k*, conforme a la opinion mas prouable, aunque Nauarro, y otros que alli citamos dizen lo contrario.

k sup. tr. 10. dif. 8.

7 Tambien se aduierta, que quando el Papa dà licencia a vn Clerigo para hazer testamento, se ha de entender *ad pias causas*, como dizen Nauarro, *l*, y Lesio, y en duda se ha de presumir assi, como dize Molina, *m*, cõ el mismo Nauarro, y esto aunque diga: *In quoscumque vsus*, saluo si huuiesse razon para entender que dispensaua, que testasse en vsos profanos, que auiendo causa razonable lo puede hazer, como dize el Padre Molina, *n*, por la gran facultad que el Papa tiene: aunque como no es señor, sino despensero, deuese hazer esta dispensacion con causa.

l Nauar. de reditibus, q. 3. mon. 6. Lef. vbi sup. n. 45.

m Mol. li. 2. de prim. c. 10. n. 50.

n Mol. disp. 147. concl. 12. & 13.

8 Y aduiertase, que quando muere el Prelado, o el Clerigo, sino consta que tenia otra hazienda, sino la renta de la Iglesia, presumese que todo lo que dexa era de alli; pero si tenia mas, quedarà a aluedrio del juez el juzgar si era de alli, o no, cõsideradas las prouãças; y deuese inclinar en fauor de la Iglesia como de causa pia, como dizen Couarruuias, *o*, Claro, y Gama.

o Cou. in c. 1. de test. à n. 6. Clar. §. test. q. 27. Gama deci. 313.

9 Quinta conclusion. Quando el Prelado està enfermo, haze bien en distribuyr su hazienda entre pobres, como podia estando en salud: y si està hecha la entrega, es valida. Y tambien valdria, no obstante que pecaria, aunque fuesse en vsos profanos, como se infiere de lo que queda dicho, y lo dize Molina. *p*, Verdad es, que en el fuero exterior se presumiria que auia hecho estas donaciones *causa mortis*, reuocablemente, como dize Couarruuias; *q* y esto, aunque fuesse en pias causas. Mas ha se de entender, saluo si con la entrega de la cosa, o otras circunstancias se entendiesse lo contrario, a aluedio del juez, como dize el mismo Molina, *r*

p Mol. to. 1. de iust. dis. 148.

q Con. in c. cum inoffitijs, de test. n. 5.

r Molin. vbi sup. ad fin.

Dificultad XII. Quien puede ser el instituydo por heredero o legatario.

Puede ser instituydo, qualquiera particular, y comunidad, saluo, &c. n. 1.

Todos los que no estan prohibidos por derecho, pueden ser herederos, n. 2.

Como puede el sierno ser instituydo, y como quedarà libre, n. 3.

Los condenados a muerte ciuil, o natural, ya el dia de oy pueden ser instituydos, n. 4.

No pueden ser instituydos los Hereges, y Apostatas de la Fè, y los que reciben, &c. n. 5.

Los Moros, y Iudios, no pueden ser instituydos de algun Christiano, &c. n. 6.

No pueden ser instituydos los que persiguen, prenden, o hieren a los Cardenales n. 7.

Los Frayles Menores no pueden ser herederos, y si los instituyen, que puede el juez, y como se puede hazer la sustitucion en fauor dellos, n. 8.

Como pueden los dichos Religiosos ser legatarios, num. 9.

El descomulgado puede ser heredero, y legatario, numer. 10.

Aunque no valga la institucion del heredero, valen los legados, n. 11.

Muchos casos ay en que se pierde la herencia, n. 12.

1 REspondo lo primero, que puede ser instituydo, no solo qualquier hombre particular, sino qualquiera comunidad, como es la Iglesia, Ciudad, Aldea, Colegio, &c. como consta del derecho, *a*, saluo si la Ciudad fuesse de enemigos, como dize vna ley, *b*, o si fuesse de Iudios, o de otros infieles, aunque moren entre nosotros, conforme a vna ley, *c* ni tampoco puede ser instituydo el Colegio, o ayuntamiento que fuesse hecho, o cõtra voluntad del Rey, o Principe de la tierra, como dizen vnas leyes: *d*, y llamase este Colegio ilicito. Mas pueden ser instituydos los particulares de aquel Colegio, como dize otra ley. *e*

a l. 1. C. de sacr. Eccles. l. omnib. ff. ad Trebel.

b d. l. omnibus.

c l. 1. C. de Iudæis.

d Collegiũ, C. de hæred. inst. l. 3. §. in summa, ff. de Colleg. illici. l. 2. ti. 3. p. 6.

e l. cũ. Senat. ff. de rẽ dub.

2 Lo segundo, que generalmente hablando, todos los que no estan prohibidos por las leyes, puedẽ ser herederos, ora sean libres, ora sean sieruos, como dize vna ley. *f*

f l. 2. tit. 3. p. 6.

3 Mas ha se de aduertir, que el sierno puede ser instituydo por heredero, con que el señor cuyo es a quien ha de venir la heren-

cia,

cia, sea capaz de dar como dize la ley de Partida citada, que es tomada de otra, *g*, del derecho. Y si vendiesse, podria el siervo con la facultad del nueuo señor, entrar en la herencia. Y si el señor instituyesse por heredero a su esclauo, por el mismo caso le haze libre, como dize el derecho, *h*, y con instituyrle por tutor de vn hijo queda libre, como dize vn texto. *i*

g l. nomi. ff. de hær. inst.

h idē quo que institu. quibus ex caus. nō. nō fiert, l. 3. tit. 3 p. 6.

i princi. qui rest. tuto. da ei possunt.

4 Lo tercero, que los condenados a muerte ciuil, o natural, aunque de derecho comú no pudieren ser herederos; porque no podian hazer testamento por ser regla, que el que por algun delito està prohibido de testar; tambien està prohibido de recebir algo por el testamento, lo qual es comun, como dize Claro, *k*, con vna glosa, y Aretino. Mas ya el dia de ay como pueden hazer testaméto por vna ley de Toro, *l*, tambien podran ser instituydos.

k Clar. §. testa. q. 34. n. 2.

l l. 4. Taur.

5 Lo quarto, que no pueden ser instituydos los hereges, y apostatatas de la Fè, como consta del derecho; *m*, y tambien los que los creen, reciben, defienden, o fauorecen, como consta de vnos texros. *n*

m l. fi. C. de hæret. l. quis sanctam, C. de apost.

n auth. credétes, C. de hæret. c. excommunicamus, §. credétes de hæret.

6 Lo quinto que los Moros, o Iudios, no queden ser instituydos de algun Christiano en estos Reynos, y si lo fueren se buelue la herencia al heredero ab intestato, por vna ley. *o*, Y de derecho, *p*, Canonico se prohibe, de los Clerigos no pueden instituyr al herege, ni pagano, aunque sea su pariente, y por pagano se entiende qualquier infiel.

o l. vlt. tit. 7 p. 6.

p c. si quia Episcop. & c. in eos, de hæret.

7 Lo sexto, tampoco pueden ser instituydos los que persiguen, prenden, o hieren a los Cardenales, conforme a vn texto. *q*

q c. felicis, d penis in 6.

8 Lo septimo, que los Frayles menores de nuestra Orden no pueden ser herederos, cōforme a vna Clementina, *r*, por razon de ser incapaces de dominio, y que por el testamento se tranfiere el dominio. Y en este caso aduierte el P. Fr. Manuel, *s*, con el Colector del Compendio, y le sigue Portel, que podra el juez de oficio obligar al testamentario que dè a los dichos Religiosos, por via de limosna, lo que les fue dexado en el testamento, y que esto lo puede dezir qualquiera del pueblo, como no lo pidan los Religiosos. Y que assi se hizo en el Reyno de Aragon, como dize el Colector. Mas puede el testador hazer el testamento en fauor de los dichos Religiosos, mandando que se venda la hazienda por los testamentarios, y lo q̄ de ella resultare se conuierta en vtilidad, y prouecho de los frayles. Podrà dezir la clausula desta manera. Instituyo a mi alma por heredera, en esta forma, que quiero, y es mi voluntad, que lo que restare de mi hazienda, se venda por mis testamentarios, y lo que dello se hiziere se gaste en pescado, azeyte, pan, o otras cosas que se den de limosna al Conuento de san Francisco desta Ciudad. Y puesta la clausula desta manera, lo podran auer qualesquiera Religiosos de nuestra Orden, por Recoletos que sean: porque esto no es contra la pureza de nuestro estado, como no lo es recibir las dichas cosas de mano del testador.

r d. Clem. exiui, §. sub iūgitur, Caput. ad cōpen. v. hæreditas, §. si autē. Port. du. reg. v. hæredit. nu. 4. Mol. de iust. disp. 195. v. à regul. proposita. vinf. tr. 35. de vos monas, dif. 28.

s Gom. ad l. 24. Taur. n. 1.

9 Y es muy cierto, que los Religiosos de nuestra Orden pueden ser legatarios, dexandoles algo por via de limosna en el testamēto, de suerte que se les puede dexar vna cosa, aunque sea inmobil, como es vna casa, o viña para que se venda, y gaste en las necessidades de los Frayles, como consta de la Clementina, *t*, citada. Y lo dizen el Capuchino, Portel, y Molina.

t d. Clem. exiui, §. sub iūgitur, Caput. ad cōpen. v. hæreditas, §. si autē. Port. du. reg. v. hæredit. nu. 4. Mol. de iust. disp. 195. v. à regul. proposita. vinf. tr. 35. de vos monas, dif. 28.

Quanto a los legados que se hazen a los Religiosos particulares, se dirà abaxo. *v*

v Gom. ad l. 24. Taur. n. 1.

10 Lo octauo, que el descomulgado puede ser heredero, y legatario, porque no està prohibido por ningun derecho.

11 Lo nono, que quando por algun testamento se instituye por heredero al que es incapaz, el testamento es nullo por derecho comun, y los legados no valen, como dize Antonio Gomez, *x*, por varias leyes. Mas en Castilla valen los legados, y los deue pagar el heredero ab intestato por vna ley, *y*, y lo dize el mismo Antonio Gomez.

x Gom. ad l. 24. Taur. n. 1.

y l. 1. tit. de los testamétos, lib. 5. ord.

Quanto a los legitimos se dirà en la dificultad siguiente.

12 Ha se de aduertir, que ay muchos casos en derecho por donde se pierde la herencia, como si el heredero dexò morir por su culpa, o matò al testador, o si tuuo acceso a la muger del testador, o le estoruò que hiziesse testamento, o prometio dar la herencia al hijo legitimo del testador, o a otro que no podia suceder; y si el testador se hizo mentecapto, y no curò del como deuia, o si estaua cautiuo, y fue negligente en rescatarle, y otros que refiere Molina. *z*, Mas en estos casos no queda priuado el heredero, hasta que sea cōdenado por sentencia, por ser leyes penales, como dize el mismo, y si en estos casos heredare el Fisco, tendrà obligacion a pagar los legados.

z Mol. to. 1. de iust. dis. 178.

Dificultad XIII. Si los hijos ilegitimos pueden suceder en los bienes de sus padres.

Quales son hijos legitimos, y quales ilegitimos, n. 1.
Si el padre no reconocio por suyos los hijos ilegitimos, no se han de tener por tales, saluo, &c. n. 2.
Los padres estan obligados a sustentar los hijos, aunque sean ilegitimos, y espurios, n. 3.
El padre puede instituyr por herederos los hijos natu-

naturales, sino tiene legitimos, y vale, aunque el testamento sea imperfeto, y menos solene, numero 4.

En quanta quantidad sucede el hijo natural a su padre, n. 5.

Que tanto puede el padre dexar a su hijo natural, teniendo hijos legitimos, n. 6. y 7.

Lo que se dize de los hijos naturales, tiene lugar en los nietos, n. 8.

Lo que se dize de los descendientes naturales, tiene lugar en los ascendientes, n. 9.

Como suceden los hijos naturales a las madres, n. 10

Aunque al hijo natural no le dexẽ nada sus padres, no tiene accion contra el testamento, n. 11.

Los hijos legitimados no suceden, auiendo hijos legitimos, n. 12.

El hijo espurio no puede lleuar nada de la hazienda de su padre, sino es los alimentos, n. 13.

No puede el padre sustituyr al hijo espurio, sino es por sustitucion pupillar, n. 14.

Puede instituyr el padre que tiene hijo espurio a vn amigo fiel, con esperança de que aara la hazienda al hijo, &c. n. 15.

Y que se ha de dezir quando este heredero dio palabra al padre que restituyria la hazienda al hijo espurio, n. 16. y 17.

Si el heredero grauado diesse la hazienda al hijo espurio, quando se presumiria fideicomisso, n. 18.

No puede suceder el padre al hijo espurio, n. 19.

Los hijos del espurio pueden ser instituydos por el abuelo, sino tiene hijos legitimos, y como se ha de poner la clausula, si fuere viuo el padre, numero 20.

Puede el padre instituyr por heredera a la muger del hijo espurio, saluo, &c. n. 21.

El hijo espurio sucede a la madre, saluo en algunos casos, n. 22.

Quando la muger esta escusada de pecado, el hijo que engendra le sucede juntamente con los legitimos, num. 23.

En Castilla quando el hijo espurio fue concebido en pecado, que merecia pena de muerte, no sucede a la madre: mas puedele dexar el quinto, n. 24.

En Castilla si ella no tiene hijos legitimos, los espurios q̃ no fueren concebidos con el dicho pecado suceden a la madre por testamento, y ab intestato, saluo si tiene hijos legitimos, n. 25.

En Castilla el hijo espurio de Clerigo, Religioso, o Monja, ni puede suceder al padre, ni a sus parientes, ni llenar dellos mas que sus alimentos, numero 26.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir, que como dixe arriba, *a*, los hijos legitimos son aquellos que son auidos de legitimo matrimonio, y los demas se llaman ilegitimos; y estos, vnos son naturales, que son de padres que se pudierã casar quando los huuierõ, y estos si despues se casan los padres se hazen legitimos, todo lo qual queda latamente declarado arriba. Otros se llaman espurios, y son aquellos que nacen de padres, entre los quales no podia auer matrimonio quando los huuieron.

a sup. 1. par. tra. 23. dif. 57. & 58.

2 Tambien se ha de aduertir, que si el padre no reconocio los hijos ilegitimos por suyos, no se deuen juzgar por tales, ni quanto a la sucesion, ni quanto a los alimentos, como cõsta de vna ley, *b*, de Toro en aquellas palabras: *Con tanto que el padre le reconozca por su hijo*, y lo dize Antonio Gomez, el qual anade, que si los reconocio, y despues mudò de parecer, y no los quiso reconocer, cree que se deuen tener por sus hijos. Y dize mas que si fuessen de vna sola concubina, que el padre tenia en su casa, aunque no los reconociesse, se presumirian sus hijos, lo qual prueua latamente.

b l. 21. Taur. hodie l. 9. tit. 8. lib. 5. recop. Gom. ad d. l. 11. n. 1. & 2.

3 Aduiertase mas, que los padres estã obligados a alimentar los hijos, aunque sean ilegitimos, y espurios, como diremos abaxo: *c*, porque esto es de derecho natural, y allí diremos, que se entiende por esto alimentos, y quanto ha de ser.

c infr. tr. 41. dif. 4.

4 Primera conclusion. El padre puede instituyr por herederos a sus hijos naturales, no teniendo legitimos, aunque tenga padres, sin dexarles, a ellos legitima, conforme a vna ley de Toro, *d*, que dize assi: *Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuuiere hijos, o descendientes legitimos, mandamos, que el padre le puede mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.* Lo qual era diferẽte de derecho antiguo, como se puede ver en Antonio Gomez. *e* Y dize Couarruuias, *f*, que el dia de oy vale la sustitucion que haze el padre al hijo natural, aunque sea en testamento imperfeto, y menos solene.

d l. 10. Taur. hodie, l. 8. tit. 8. lib. 5. recop.

e Gom. ad d. l. 10. n. 5. *f* Couar. a. decr. c. 8. §. 4. n. 13.

5 Segunda conclusion. De derecho antiguo el hijo natural no sucedia al padre ab intesta to, conforme a vna ley, *g*, mas el dia de oy faltando hijos legitimos, sucede de derecho comun en dos onças, esto es, en la sexta parte de la haziẽda faltãdo muger propria del mismo padre, como consta de vn texto, *h*, y lo dizen los Dotores alli. Y dize Antonio Gomez, que la razon porque el derecho ordenò, que no sucediesse, viuiendo la madrasta, es, porque ella no se escandalize, ni tenga embidia viendo que suceden los hijos que ella no pario. Mas ay en nuestro Reyno, aunque aya muger del mismo padre, suceden los hijos naturales ab intestato en las dichas dos onças, por vna ley, *i*, de Partida.

g l. humanitatis, C. de naturalib.

h auth. licet v. ab intest. C. cod. tit. DD. ibi Gomez vbi. n. 4.

6 Tercera conclusion. Auiendo hijos legitimos, no puede el padre dexar en su testamento al hijo natural sino es vna onça, que es la duodecima parte, como lo podia hazer

i l. 8. tit. 13. p. 6.

de

de derecho antiguo, conforme a vna ley, k, de Partida, y lo dizen Antonio Gomez, y Couarruuias, el qual dize que es lo mismo, quando el padre tiene hijos legitimados por rescrito del Principe.

7 Mas ha se de aduertir, que ya el dia de oy a qualquiera hijo ilegitimo de qualquiera qualidad que sea, le podra dexar su padre el quinto de la hazieda, de que puede disponer por su alma, por vna ley de Toro. *l*

8 Lo que queda dicho de los hijos naturales, tambien tiene lugar en los nietos naturales, ora sean hijos legitimos, o naturales de hijos naturales, ora sean hijos naturales de legitimos, de lo qual trata latamente Antonio Gomez. *m*

9 Aduiertase mas, q̃ de todo lo que se dize de los hijos, o descendientes naturales, tiene tambien lugar en los padres, y ascendientes naturales, respeto de los hijos: de suerte que en la parte que el hijo, o nieto natural sucede al padre, o abuelo ab intestato, o por testamento, en la misma parte, y de la misma manera suceden los padres naturales a ellos, conforme a vn texto, *n*, y otros que trae Antonio Gomez.

10 Quarta conclusion. De derecho comũ, *o* los hijos naturales sucedian a la madre ab intestato, aunque huuiesse otros legitimos, saluo, si la madre era ilustre, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez. *p* Mas ya el dia de oy por vna ley, *q*, de Toro, no le suceden teniendo hijos. Mas sino tiene hijos, suceden estos *ex testamento*, y *ab intestato* a la madre por la misma ley, y assi tienen accion *de inofficioso testamento*, sino los nombrare por herederos, como tienen Couarruuias, *r*, Salon, Antonio Gomez. El qual lo limita, que no proceda quando la madre es ilustre, por la ley, *s*, citada: porque quanto a esto quedò el derecho ciuil en su fuerça. Mas el Padre Molina, *t*, tiene en esto lo contrario, porque este es natural, y assi sucede a la madre, aunque sea illustre.

11 Ha se de aduertir, que el hijo natural, aunque su padre no le dexe nada, no tiene accion contra el testamento por titulo de inoficioso, como tiene con otros Couarruuias. *v*

12 Tambien se aduierta, que los hijos legitimados por rescrito del Principe no suceden a los padres, auiendo hijos legitimos, como expressamente lo dize vna ley de Toro.

13 Quinta conclusiion. El hijo espurio no puede lleuar nada de la hazienda del padre, ora sea por via de testamento, o ab intestato, o sea por contrato entre viuos, como consta de vna ley, *x*, que dize: *Qui ex damnato sunt coitu, omni prorsus beneficio se cludatur*: y otras que ay en el mismo tono, de lo qual se puede ver a Couarruuias, *y*, y Iulio Claro. Mas no se entiende esto de los alimentos, porque segun todos los Dotores, los alimentos son de derecho natural, y no se quitan a ningun hijo, aunque sea espurio. Mas si el padre dexasse algo al hijo espurio fuera de los alimẽtos, dene el hijo en conciencia restituyrlo, porque es incapaz, que en esto todos conuienen.

14 De lo dicho se infiere, que no puede sustituyrle al heredero por sustitucion vulgar, ni fideicomissaria, de las quales diremos adelante, como dize Couarruuias, *y*, porque lo mismo serà recibir la hazienda dessa manera, que recibirla inmediatamente del padre. Mas podrà sustituyrse por sustitucion pupillar, que esso viene a ser lo mismo, que hazer el padre testamento por el hijo, como veremos; y assi en este caso no recibe la hazienda del padre, sino del hermano a quien pude suceder, como dize Lesio. *z*

15 Mas acerca desto se ha de aduertir, que quando el padre busca vn amigo fiel, a quien tiene por hombre honrado, y le dexa por heredero, creyendo del que darà la hazienda a su hijo espurio, lo puede hazer, y aun podria declararle su concepto, diziendole: Señor, yo os tengo por hombre honrado, y assi fio de vos que dareys la hazienda que os dexo a mi hijo, aunque yo no puedo obligaros a ello. En este caso este es verdadero heredero, y si quisiere podra restituyr la hazienda al hijo espurio, mas sino lo quisiere hazer, podra retenerla con buena conciencia, aunque no lo haria como hombre de bien.

16 Mas la duda es, si le dio palabra el heredero de restituyr la hazienda al hijo espurio, en este caso dize Soto, *a*, que no vale la donacion, y assi que està obligado a restituyrla. Mas otros tienen que este es verdadero heredero, lo quál me parece que lleua mejor camino. Assi lo tienen Couarruuias, *b*, Ledesma, y Lesio. La razon es, porque no ay ley que haga a este in habil para recibir el dominio de la herencia, sino solo en pena de la palabra que dio le priuan della, a lo qual no està obligado antes de la sentencia del juez.

17 Mas toda via queda duda, si el que dio esta palabra està obligado en conciencia a restituyr la hazienda al hijo espurio. A lo qual dizen Couarruuias, *c*, y Lesio que no està obligado a ello; porque aquella promesa fue nula por ser contra la ley, y assi solo està obligado a cumplir la fidelidad, pero no de justicia: porque la condicion, o grauamen que pone el testador siendo contra ley, se juzga, como sino fuesse: puesta en las vltimas

vo-

k d l.8. Gomez vbi su. n.5. Couar. vbi su. n.11.

l l.9. Taur. hodie, l.7. tit. lib.5. recop.

m Gom. vbi sup. n.7.

n authent. quib. mod. nat. effi. sui, §. de nepocib. colu.6. Gom. ad l.9 Taur. n.8.

o l. si qua illust. ad orfic. l. pen. ti. 13. p.2. Gom. sup. n.9.

p dicta l. 9. Taur.

q Cou. vbi. n.16. Salon to.1. de iust. q.5. de domi. artic.5. conclus. 2. Gom. vbi. n.10.

r d. l. si qua mulier.

s Mol. disp. 167.

t Cou. vbi. d.n.16.

v l.12. Tau. hodie l.10. tit.8. lib.5. recop.

x l. licet, C. de nat. liberis in fi.

y Cou. 4. de rc. 2. p. c. 8 §. 5. nu. 5. Clar. § testamentum. q. 32.

y Couar. 4. decr. 2. p. c. 8 §. 5. n. 5.

z Lesi. lib. 2. c. 19. n. 59.

a Sot. lib. 4. de iust. q. 5. art. ad fin.

b Cou. vbi. n. 9. Led. 2. to. sup. tr. 8. in prima impres. f. 501. colu. 2. Les. de iust. li. 2. c. 19. dub. 6 n. 60.

c Couar. & Les. vbi sup.

voluntades, conforme a vna ley, *d*, y tãbien lo tiene Bañez; aunque Ledesma, *e*, dize, que està obligado a cumplir la palabra de justicia, porq̃ con essa carga le dieron la herencia, y dize que lo tiene Orellana, y comunmẽte los Tomistas, lo qual parece prouable, aunque tengo por mas prouable lo que queda dicho.

d l. impossibilis, ff. de verb. oblig. Bañ. de iust. fol. 159. col. um. 2.

e Led. vbis. v. digo lo quarto.

18 Mas ha se de aduertir el heredero grauado, ora sea el fideicomisso tacito, ora sea expresso, que si diesse luego los bienes al hijo espurio, o se los diesse despues expressamente en remuneracion de lo que el padre hizo con el, o si diesse gran cantidad, presumiriase en el fuero exterior que huuiesse fideicomisso, y le condenaran; y tambiem se podria presumir de otras conjeturas, como dize Couarruuias, *f*, con otros, y en tal caso le priuarian de la herencia, y se adjudicara al Fisco, porq̃ en pena del pecado dispone el derecho, *g*, que se dè la hazienda al Fisco.

f Cou. vbis. n. 5.

g l. non intelligitur, §. si quis pañ. l. ita fidei ff. de iur. Fisc. l. prædonis, ff. de pet. hæred.

19 Tambien se note, que como los hijos espurios no pueden suceder a los padres, tampoco los padres a ellos, como dizen Antonio Gomez, *h*, y Molina por vn texto.

h Gõ. in l. 9 Taur. n. 45. Mol. dispt. 167. concl. 11. auth. quib. mo. nat. effi. sui. §. filius, 1. col. 2.

20 Sexta conclusion. Si el hijo espurio se casa, y tiene hijos, faltandole al padre hijos legitimos, o legitimados por priuilegio del Principe, pueden aquellos nietos ser instituydos por herederos en el testamento del abuelo, conforme a la sentencia comun de los Iuristas, que refiere, y sigue Couarruuias, *i*, y Antonio Gomez, el qual dize, que si fuere viuo el padre ponga el abuelo, por condicion que el padre no reciba nada de la hazienda, y es porque no vale la institucion quado consta que se hizo al nieto en gracia del padre, aunque en duda no se juzgaria que era en gracia del padre, como dizen los Dotores citados. El fundamento de la conclusion es, porque es esta materia odiosa, la qual no se deue ampliar, sino restringir, conforme aquella regla que dize: *Odia restringi, fauores conuenit ampliari.*

i Cou. vbis. n. 13. Gom. ad l. 9. Taur. nu. 17.

21 Y por la misma razon podria el padre instituyr por heredera a la muger de su hijo espurio, como dize el mismo Antonio Gomez, *k*, saluo quando se lo diesse con condicion que se casasse con su hijo: porque esto seria hazer virtual donacion al hijo, y tambien lo dize Molina.

k Gom. vbi sup. Molin. disp. 167.

22 Septima conclusion. El hijo espurio sucede a la madre, saluo en algunos casos que luego diremos. Esta conclusion de derecho comun la tiene Gregorio Lopez, *l*, con vna glossa, con otros que tienen lo contrario. Y de derecho de las Partidas es mas cierta, porque expressamente lo dize vna ley. *m*, Mas duda tiene vna ley, *n*, del ordinamiento porque dize: *Si sus fijos heredassen sus bienes, y de sus padres*, mas cõ todo esso la entiẽde en este sentido Gregorio Lopez con Cisuentes, y dize lo mismo de la ley de Toro, *o*, que no dispone mas que la ley de Soria. Por lo qual concluye, que el hijo que no esta excluydo de suceder a la madre, aunque sea hijo de Clerigo de Orden sacro, saluo en dos casos. El primero, si la madre fuesse casada, o parienta del Clerigo. El segundo, si fuesse concebido de muger que tenia por publica concubina, porque este cohito es prohibido, y punible. Y esta sentencia tiene por prouable Lesio, *p*, y dize cõ Couarruuias, q̃ muchas vezes se recibe en pratica. Verdad es, que ay muchos Dotores graues que tienen la contrario, y es muy prouable: mas yo mas me inclino a lo dicho por ser esta materia penal, y odiosa, la qual se deue restringir.

l Greg. ad l. 3. tit. 21. p. 4. v. los de la madre, gl. in c. cum multæ, 15. q. vlt.

m d. l. 3. in fin.

n l. 22. ord.

o l. 9. Taur. hodie. l. 7. tit 8. lib. 7. recop.

p Lesi. vbis. n. 65. Cou. vbi. n. 10.

23 Ha se de aduertir, que quando la muger se escusa de la culpa, porque fue oprimida por fuerça, o porque ignoraua inuencible-mente que el que la tratò no era su marido por algun engaño, o por otra razon, en tal caso el hijo que engendra sucede a la madre juntamente con los otros legitimos, como dize Molina: *q*, porque el negarle la sucesiõ es pena, y odio del delito de los padres, y donde no ay culpa, no ha de auer pena.

q Mol. disp. 167.

24 Y para mayor claridad de la conclusion digo, que en Castilla quando el hijo espurio fue concebido con pecado, por el qual se deue pena de muerte natural, como el adulterio de la madre, no puede suceder a la madre ni por testamento, ni ab intestato. Mas puede la madre dexarle el quinto de sus bienes, del qual podia disponer por su alma, conforme a vna ley de Toro, *r*

r d. l. Taur.

25 Lo segundo, que tambien en Castilla quando la madre no tiene hijos legitimos, aunque tenga ascendientes, los otros hijos espurios que tuuiere, que no sean auidos con el dicho pecado que merece pena de muerte, suceden a la madre por testamento, y ab intestato, como si fueren legitimos por misma ley de Toro. De suerte, que siẽdo hijo de muger soltera, y casado, aunq̃ sea su pariente, no se excluye de suceder a la madre, porque no ay pena de muerte en este Reyno para esse pecado. Mas si la madre tiene descendientes legitimos, estos hijos espurios no le suceden, ni por testamento, ni ab intestato: mas puedele dexar el quinto de sus bienes, de que podia disponer por su alma. Todo lo qual es de Molina. *s*

s Mol. vbis.

26 Octaua conclusion. En el Reyno de Castilla el hijo espurio del Clerigo de Orden sacro, Religoso, o Monja professos, no pueden suceder al padre, ni a los parientes del padre, ni puede auer dellos mas q̃ los alimẽ-

tos,

tos, como consta de vna ley. *t*, Y assi no podrà aprouechar a estos la pupillar sustitució, pues no pueden heredar a los hermanos. Y no se prohibe aqui el poder heredar a los parientes de la madre.

t l. 6. tit. 8. lib. 5. reco.

Dificultad XIV. Quantas maneras ay de sustituciones.

Substitutio est secunda hæredis institutio, *ay seys maneras della, n.* 1.
Sustitucion vulgar qual es, n 2.
Qual es la sustitucion pupillar, n. 3.
Para que valga la sustitucion pupillar, son menester seys condiciones, n. 4.
Esta sustitucion excluye a la madre, aunque sea legitima, n. 5.
Quando se acaba la sustitucion pupillar, n. 6.
Qual es la sustitucion exemplar, n. 7.
Como se acaba la sustitucion exemplar, y quando buelue, n. 8.
Si aquel a quien se haze esta sustitucion tiene hijos, o hermanos, como se ha de hazer, n. 9.
En esta sustitucion no se puede excluyr la madre, numer. 10.
La madre puede hazer esta sustitucion, n. 11.
La sustitucion pupillar, aunque el hijo se haga furioso, no se buelue exemplar, n. 12.
El descendiente no puede hazer esta sustitucion por los ascendientes, n. 13.
La sustitucion fideicomissaria, qual es, n. 14.
La diferencia que ay entre esta sustitucion, y las demas, n. 15.
El heredero grauado en esta sustitucion puede sacar la quarta parte de lo que se le manda restituyr al fideicomissario, que es la quarta Trebelianica, y sino quiere acceptar la herencia, le pueden compeler a ello, n. 16.
Si el heredero grauado es forçoso, ha de sacar primero su legitima, n. 17.
Sustitucion reciproca, o breuiloqua qual es, numero 18.
Sustitucion compendiosa qual es, n. 19.

1 REspondo, que la sustitucion *est secunda hæredis institutio*, como dize vna ley, *a*, (y dexando a parte muchissimas cosas, que los Iuristas tratan en esta materia que no son para Suma) ay seys maneras de sustituciones, vulgar, pupillar, exemplar, fideicomissaria, reciproca, y compendiosa, como dizen los Dotores comunmente. Las quatro primeras son simples, las otras dos son compuestas.

a l. 1. ff. de vulgar. & pupil.

2 La sustitucion vulgar, es aquella en la qual puede ser restituydo qualquiera que no està prohibido por derecho en qualquiera testamento. Y esta se haze algunas vezes por palabras generales, como si dixesse el testador: instituyo a Ticio por mi heredero, y sustituyole a Sempronio; otras vezes se haze por palabras especiales, como si dixesse: Instituyo a Ticio por mi heredero, y sino lo fuere le sustituyo a Sempronio. Ay en esto muchas maneras de dezir, de lo qual se puede ver a Gomez, *b*, que lo trata latamente.

b Gom. to. 1 var. c. 3.

3 Sustitucion pupillar, en la que vno sustituye otra persona a su hijo, que està en su potestad, por no auer llegado a la edad de pubertad, que en el varon son catorze años cùplidos, y en la muger doze. Esta sustitucion se haze; porque el que no tiene edad no puede hazer testamento, como queda dicho. *c* Y por esso concedio el derecho al padre, que pueda sustituyr otro que aya la herèdia, si el hijo no llegare a edad de poder hazer testamento, q̃ es como hazer testamento el padre por el. Y por esta sustitucion pertenece al sustituto, no solo lo que heredare el hijo de su padre, sino qualquiera otra cosa que el hijo tuuiere, como si el mismo hiziera testamento. Y assi dize vn texto: *d*, *In pupillari substitutione duo quodãmodo sunt testamenta, alterum patris, alterum filij, tamquam si ipse filius sibi hæredem instituisset.* Y dize Antonio Gomez, *e*, que esta manera de sustitució es de derecho de los Lacedemonios, de los Romanos, de decho ciuil, y canonico, y del Reyno, y lo prueua latamente.

c supr. hoc tr. dif. 10.

d §. igitur. insti. de pupil. substit.

e Gom. to. 1 var. c. 4. n. 1 & 2.

4 Y dize mas, que para que valga esta sustitucion, son necessarias seys condiciones. La primera, que aquel aquien se haze sea hijo, nieto, o descendiente, y assi no la puede hazer el collateral. La segunda, que el hijo esté en la patria potestad del que la haze, y assi no se puede hazer al hijo emancipado, ni la madre la puede hazer, porque no tiene patria potestad. La tercera, que no tenga los años de la pubertad. La quarta, que sea instituydo, o legitimamente desheredado. La quinta, que muerto el testador *efficiatur sui iuris*, que no aya de caer en potestad de otro, y assi no puede el abuelo hazer la sustitucion al nieto que tiene padre, porque muerto el, cae en potestad del padre, ni el padre al hijo, si toda via viue el abuelo, q̃ queda en su potestad. La sexta, que accepte la herencia del testamento del padre. Y aduiertase, que siempre en esta sustitucion se entiende que se haze, si el hijo no llegare a la edad aunque no se declare, que por esso se llama pupillar.

5 Tambien se aduierta, que esta sustitucion excluye a la madre, aunque sea legitima de la herencia, si muere el hijo en la edad pupillar, como dize vna ley, *f*, y lo prueua latamente Antonio Gomez, respondiendo a los argumentos que ay contra esto, y Couarruuias.

f l. 12. tit. 5. p. 6. Gom. vbi su. nu. 7 Couar. in c. Raynunt. §. 5. nu. 10. de test.

6 Y

6 Y mas que en el mismo punto que llega el hijo a poder hazer testamento, aunque no lo haga se acaba la pupillar sustitucion, como dize Acursio, *g*, comunmente recebido.

g Accurs. in l. 2. ff. de vul. & pupil.

7 Sustitucion exemplar se llama, la que se haze a la manera, y exemplo de la pupillar, que por esso se llama exemplar, y es quando se haze al hijo amente que no tiene juyzio, o q̃es juntamente sordo, y mudo, o prodigo q̃ se le prohibe la administracion de sus bienes, que todos estos, como queda dicho, *b*, no pueden hazer testamento. Y si dize el padre: Instituyo a mi hijo Ticio, y sustituyole a Sempronio, en este caso si el hijo aun està dentro de la edad pupillar, serà tambien esta sustitucion pupillar, y en ella se incluye la vulgar, de suerte que si sucediesse morir el hijo antes del testador, sucede el sustituto por la vulgar.

b sup. hoc tit. dif. 10.

8 Y ha se de aduertir a cerca desto, que si el hijo furioso, o mentecapto boluio en su juyzio, como ya puede hazer testamento, cessa la sustitucion exemplar que del se hizo, como expressamente lo dizé el derecho. *i*, Mas si sucediesse que despus boluiesse a estar furioso, o mentecapto, en tal caso buelue a reualidarse la sustitucion, que no fue del todo extinta, como consta del derecho. *k*, Mas si estando en su juyzio hizo testamento valdrà, porque cessa la razon de la sustitucion, como dize Alberico, *l*, y le sigue Antonio Gomez.

i l. ex facto v. nam, & si ff. vulgar, l. humanitat. v. ita tamé, C. de impu. & alijs.

k d. l. humanitatis, & l. pen. §. fi. C. de cura furd.

l Alber. in rub. de vul. n. 62. Gom. 1. var. c. 6. n. 11.

9 Lo segundo se aduierta, que si aquel a quien se haze la tal sustitucion tiene hijos, o descendientes, necessariamente se han de sustituyr, o alguno dellos, y los otros en sus partes, y sino tiene descendientes, y tiene hermanos necessariamente se han de sustituyr, o algunos dellos, como consta del derecho. *m*, Lo qual se entiende, que si el padre la haze han de ser hijos del mismo padre, y si la haze la madre han de ser hijos della, como dize Bartulo, *n*. Alberico, y otros.

m d. l. humanitatis.

n Bart. in d. l. ex facto, col. 7. n. 32. Alb. sup. de exemplari. n. 71.

10 Lo tercero, que en esta sustitucion no se puede excluyr la madre, como dize Antonio Gomez, *o*, con Baldo, y Iason: aunque Couarruuias, *p*, y Gregorio Lopez tienen lo contrario. El fundamento es, porque pues auemos dicho, que no se puede excluyr al hermano en esta sustitucion, mucho menos se puede excluyr a la madre que es heredero necessario. Y mas que la madre la puede hazer como diremos luego; y assi parece por epiqueya, o equidad que no la pueden excluyr, como ella no puede excluyr al padre. Y no obsta que digan los Dotores de la contraria, que se hizo esta sustitucion a exemplo de la pupillar que no ha de correr en todo.

o Gom. vbis. n. 71.

p Couar. in c. Raynunt. §. 6. num. 6. Greg. d. l. 11 tit. 5. p. 6.

11 Lo quarto, que la madre puede hazer esta sustitucion, aunque se case segunda vez, como tiene Antonio Gomez, *q*, con Baldo, y Saliceto, y la tiene Gregorio Lopez con otros, aunque ay Dotores graues que tienen lo contrario, en caso que se casasse segunda vez.

q Gom. vbi sup. num. 9. Gom. supr. glos. 1.

12 Lo quinto, que si el padre hizo sustitució pupillar a su hijo menor de catorze años, y despues de la edad el hijo se hizo furioso, la sustitucion pupillar que el padre auia hecho no viene a ser exemplar, de manera que el sustituto goze despues la herencia, porque no fue tal la intencion del padre, que no imaginò vna cosa tan a caso como esta. Assi lo tiene Alberico, *r*, y Antonio Gomez.

r Alberic. vbis. nu. 6 c. Gom. vbis. n. 12.

13 Lo sexto, que el hijo, o descendiente no puede hazer esta sustitucion por el padre, o ascendiente furioso, como tienen Bartulo, *s*, Alberico, y Paulo de Castro. La razon es, por que esta sustitucion es hecha al exemplo de la pupillar, la qual solo es respeto de los descendientes, y assi en el derecho solo se concede a los ascendientes que la puedan hazer.

s Bart. in d. l. ex facto, col. 3. nu. 8. Alber. vbis. n. 68. Castr. in d. l. humanit.

14 La sustitucion fideicomissaria, es sustitucion indirecta, o obliqua, en la qual se grana el heredero que restituya todo la hazienda, o parte della, como si fuesse el tercio, o quinto a otra persona. Y llamase esta indirecta, o obliqua, porque en ella viene la herencia al segundo heredero por mano de otro, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *t*, Couarruuias, y Molina.

t Gom. 1. var. c. 5. n. 1 Goua. in c. Raynut. §. 4. Mol. disp. 186.

15 De lo qual se sigue vna diferencia entre esta sustitucion, y las demas, que esta se puede hazer en codicillo, y las otras no, porque en el codicillo no se puede instituyr derechamente heredero. Mas si de hecho se hizieesse otra sustitucion en el codicillo, tendria fuerça de fideicomissaria por benigna disposicion del derecho, conforme a vna glossa, *v*, comunmente recibida, y lo dize Lesio.

v glos. inst. de vulgari. in princip. Les. lib. 2. de iust. c. 19 dub. 7. n. 86

16 Hase de aduertir, que el heredero que queda grauado en esta sustitucion, puede sacar la quarta parte de lo que se le manda restituyr al fideicomissario, ora sea toda la hazièda, ora sea parte della, que llaman la quarta Trebelianica, como consta del derecho, *x*, el qual se fundò en dos razones. La primera, porque el heredero no repudiasse la herencia, sino que la acceptasse con la esperança del premio, porque el nombre de heredero directo, y las acciones directas no quedassen en vano. Y si el heredero grauado desta forma no quisiesse acceptar la herencia, le podrian compeler a ello, y entonces no po-

x leg. 1. & seqq. ff. ad Trebel.

podria sacar la quarta Trebelianica, conforme a vnas leyes, *y*, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez. Y esta Trebelianica cessa quando el que ha de heredar es causa pia, saluo si lo fuesse tambien el fideicomissario, que en tal caso vna causa pia no tiene priuilegio contra otra, como dize Sylvestro, *z*, aunque puede el testador prohibir que no se saque esta quarta, como dize Antonio Gomez, *a*, cõ otros.

y leg. quia poterat, ff. eod tit. leg. fin. tit. 5. p. 6. Gom. 1. var. c. 5. n. 3 *z* Sylvest. v. legitima n. 10.

a Gom. sup. n. 9.

17 Aduiertase mas, que si el heredero grauado es forçoso, ha de sacar primero su legitima, porque en essa no le pueden grauar, y de lo demas ha de sacar la dicha quarta, como dize Couarruuias, *b*, por vnos textos, y le sigue Lesio, saluo, si encomendasse que luego en muriendo restituyesse, que en tonces no deue sacar la quarta Trebelianica, sino que ha de escoger qual quiere mas, la legitima, o la quarta, como tienen los Dotores citados.

b Couar. c. Raynunt. §. 11. n. 10. Lesius vbi sup. n. 90.

18 Sustitucion reciproca, o brebiloqua es, quando vno instituye dos herederos, diziendo: Sean Ticio, y Sempronio mis herederos, y sostituyo el vno al otro. Y en este caso el q̃ queda viuo, sucede al que murio primero. Esta sustitucion se puede componer de dos vulgares, o de dos pupillares, o fideicomissarias, o mezclada vna y otra, como se puede entender de lo dicho, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *c*, y Molina.

19 Sustitucion *compendiosa* es, la que abraça muchas sustituciones en diuersos tiempos, porque puede comprehender a todos los herederos, y todas las edades dellos, como dize Antonio Gomez, *d*, como si dixesse el testador: Instituyo a mi hijo Sempronio por heredero, y cada y quando que muera le sustituyo a Ticio. En este caso si muriesse el hijo antes del padre, o por alguna causa no le sucediesse en la herencia, sucederà Ticio por la sustitucion vulgar. Y si el hijo heredasse, y muriesse dentro de la edad pupillar, sucederiale Ticio por la sustitucion pupillar. Mas si muriesse el hijo despues de la edad pupillar, sucederiale por la fideicomissaria, sacada su legitima, y la quarta Trebelianica. Y si se hiziesse loco le sucederia por la exẽplar, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *e*, Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

c Gom. vbi sup. 8. Mol. disp. 191.

d Gom. 1. var. c. 7. n. 1

e Gom. sup. n. 2. Cou. in c. Ray. §. 9. Greg. in l. 12. tit. 5. p. 9. Mol. 1. de iust. disput. 192.

Dificultad XV. En que parte de la hazienda suceden los herederos necessarios, y quales son.

Lo que està dispuesto por derecho comun, n. 1.

El testador que tiene descendientes, solo puede disponer del quinto entre estraño, sacando de alli los gastos del entierro, n. 2.

Puede disponer entre sus descendientes en Castilla, del tercio de las otras quatro partes de la hazienda que quedan, y puede ponèr grauamen entre ellos, n. 3.

Como suceden en Castilla los nietos a sus abuelos faltando a sus padres, n. 4.

Para que el hijo herede, ha menester viuir despues de nacido veynte y quatro horas, y que sea bautizado, n. 5.

Los hijos han de traer a colacion la dote, y qualquiera otra donacion que huuiere recebido, si quieren heredar, &c. n. 6.

En las partijas primero se saca el quinto, que el tercio, n. 7.

Como se haran las partijas con claridad, y facilidad, num. 8.

En Portugal la legitima de los ascendientes, son dos partes de la hazienda del testador, n. 9.

Si faltan los descendientes, son herederos forçosos los ascendientes, n. 10.

De derecho comun en que parte suceden los ascendientes. n. 11.

En Castilla, y en Portugal suceden en dos partes, numer. 12.

En Castilla no sucede el hermano, auiendo ascendientes, n. 13.

1 REspondo lo primero, que aunque antiguamente era otra cosa de derecho comun mas nueuo està ordenado, que si el testador tiene quatro hijos, o menos, ha de repartir entre ellos igualmente la tercera parte de su hazienda, y si tiene mas de quatro hijos, ha de repartir la mitad de la hazienda entre ellos, como consta del derecho. *a*

2 En Castilla todos los bienes del testador son de sus descendientes, sacando el quinto, que puede disponer del como quisiere, sacãdo de alli los gastos del entierro. De manera que no puede disponer mas que esto para la alma, y entre estraños, conforme a vna ley de Toro. *b*

3 Fuera del quinto se concede en Castilla a los padres, que del tercio de las otras quatro partes de la hazienda que queda, puedan disponer entre sus hijos, y descendientes, aunq̃ sean nietos, y que sean viuos sus padres, conforme a vna ley, *c*, del estilo, y hanse de contar estos bienes, conforme a lo que valian al tiempo de la muerte. Y pueden señalar la parte que les pareciere de sus bienes para tercio, y quinto, como no exceda en el valor. Y assi mismo pueden poner grauamen en el dicho tercio, y quinto, con que el grauamen que pusieren en el tercio, sea entre los descendientes legitimos, y faltando essos entre los ilegitimos, que pueden ser sus herederos, y faltando essos entre los ascendientes, y si essos faltaren, entre los estraños. Todo lo qual

a auth. de triente, & semisse. §. 1. & 2. auth. nouissima, & authen. vnde si pater, C. de inofficioso testam.

b l. 30. Tau. hodie. l. 13. tit. 6. lib. 5. recop.

c l. 114. Stilli.

qual consta de vnas leye, *d*, y se puede ver en Antonio Gomez, y Molina.

d l. 9. tit. 5. li. 3. fori à l. 17. Taur. vsq; ad 30. hodie, l. 2. vsq. ad 13. tit. 6. li. 5. reco. Gom. ad l. 17. Taur. Mol. li. 2. d prim. c. 1. n. 1

4 Ha se de aduertir, que en este Reyno no suceden los nietos a los abuelos, sino es quãdo faltan sus padres. Y estos nietos no suceden por cabeça, sino que todos los nietos suceden en la parte que auia de suceder el padre, como lo dize vna ley. *e*

e l. 4. tit. 8. li. 5. recop.

5 Tambien se aduierta, que para que el hijo herede, es menster que alomenos despues de nacido viua veynte y quatro horas naturales, y sea bautizado antes que muera, que de otra manera es auido por abortiuo, y no puede heredar a su padre, ni a su madre, conforme a vna ley. *f*

f l. 2. tit. 8. li. 5. recop.

9 Y dize la ley siguiente, que quando el hijo, o hija huuierẽ de heredar, o partir los bienes de sus ascẽdientes estã obligados a traer a colacion, y particion la dote, y qualquiera otra donacion que huuieren recebido. Mas si no quisieren acetar la herencia, no tendran obligacion a hazerlo, saluo si fue la dote *inofficiosa*, esto es, demasiada.

7 Tambien se aduierta, que en las partijas lo primero se ha de sacar el quinto de la hazienda, y luego el tercio, conforme a vna ley, *g*, del estilo, y lo dizen Angelo, Azeuedo, y otros.

g l. 214. Stil li. Angel. de meliorat. l. 9. nu. 2. & l. 10. glo. 5. n. 2. Azeu. in l. nu. 24. tit. 6. lib. 5. recop.

8 Y para mayor claridad de las partijas, reduzgase todo el cuerpo de la haziẽda a quinze partes, y las tres dellas seran el quinto, y las quatro de las doze que quedan, seran el tercio, de manera, que tercio, y quinto son siete partes de quinze.

9 En Portugal la legitima de los descendientes son dos partes de la hazienda del testador, que se han de diuidir igualmẽte entre ellos, y solo puede el testador disponer de la tercera parte a su voluntad, como se colige de las leyes, *h*, de aquel Reyno, y lo dize Molina.

h l. 4. ord. titu. 7. o. & alijs, Mol. dispu. 178.

10 Lo segundo digo, que faltando los descendiẽtes, son herederos forçosos los ascendientes del testador, que fueren mas cercanos a el, de suerte, que si tiene padre, y madre, no suceden los abuelos, y si tiene dos de vn lado, y vno del otro, los dos suceden a vna porcion, y el otro en otra, como consta de vnas leyes. *i*

i autem de functo, C. ad Tertul. & autht. de hære. ab intest. §. cõsequẽs autẽ, & seq.

11 De derecho comun solo deuian ser instituydos los ascendientes en la quarta parte de los bienes del testador, y despues añadio que fuesse la tercera parte, como dizen Antonio Gomez, *k*, y Molina.

k Gom. ad l. 6. Taur. Moli. disp. 119.

12 De derecho de Castilla solo les pertenecẽ dos partes, de manera q̃ puede el testador disponer de la tercera parte de los bienes, como quisiere, y cõsta de vna ley, *l*, y lo mismo es en Portugal, conforme a sus leyes. *m*

l l. 6. Taur. hodie l. 1 ti. 8. li. 5. reco.

m lib. ordi. tit. 75. §. 1. & 2.

13 Aduiertase, que en Castilla el hermano no sucede a su hermano, teniendo ascendientes, como lo dize vna ley: *n*, aunque de derecho comun tiene su parte, como consta de las leyes citadas.

n l. 4. tit. 8. li. 5. recop.

Dificultad XVI. Quales son los herederos que suceden ab intestato.

Suceden ab intestato los descendientes, y en defeto dellos los ascendientes, &c. n. 1.

Faltando estos, suceden los hermanos de padre, y madre, y si tiene hijos suceden en lugar de los padres, quando son muertos, n 2.

Faltando essos, suceden los hermanos tan solo de padre, y los que son de madre: mas suceden respectiuamente, n. 3. & 4.

Faltando estos en Castilla suceden los parientes dentro del quarto grado, y faltando ellos el Fisco, &c. n. 5.

1 REspondo que suceden ab intestato los descendientes, y en defeto dellos los ascendientes, en la manera q̃ queda dicho, *a*, y el posthumo es necessario que en Castilla viua veynte y quatro horas, y se bautize para que suceda, como queda dicho. *b* De todo lo qual dize mucho Antonio Gomez.

a sup. h. tra. dif. 12.

b vbi sup. Gom. t. va. c. 1.

2 Lo segundo, que faltando los descendientes, y ascendiẽtes suceden los hermanos que son de padre y madre, y se excluyen los que son medio hermanos, como consta del derecho, *c*, y si estos tienen hijos, suceden en lugar de sus padres quando son muertos, que representan sus personas, conforme a derecho, *d*, y lo dize Molina.

c auth. de hered. ab intest. §. si igitur defunctus, authẽ. cessãte. C. de legitimis hæred. *d* authẽ. de hæred. ab intest. §. si autẽ, & d. authẽ cessãte, Mol. d. iust. disp. 164.

3 Lo tercero, que quando faltan estos, suceden los hermanos de parte de padre tã solamente, y los de parte de madre, como dize el derecho. *e*, Y faltando ellos, suceden los hijos, como consta de los dichos textos.

e authẽt. de her. ab intesta. §. si igitur defunctus, authẽ. post fratres 1. C. de legitim. hered.

5 Mas aduiertase que conforme a vna ley *f* de Partida, los que son hermanos solamente de padre han de heredar los bienes que le vinierõ al difunto de parte de padre, y los que son de parte de su madre han deredar los bienes que tuuieron de parte de su madre, y si tuuiere bienes que el ganò, los han de heredar ambos.

f l. 6. tit. 13. p. 6.

6 Lo quarto, que faltãdo estos antiguamente heredauan los pariẽtes mas cercanos hasta el decimo grado, como consta de la misma ley, *g*, de Partida, y de la Instituta. De lo qual se puede ver a Antonio Gomez, y Matiẽço, y entre estos precede el que està en grado mas cercano. Mas ya el dia de oy no se estiẽde esto mas que hasta el quarto grado por vna prematica deste Reyno, y faltando parientes dentro del quarto grado sucede el

h d. l. 6. §. fi. iust. d legit. agnato. succesi. Gom. in d. l. 8. Taur. nu. 5. Matiẽ. in l. 6. gl. 4. tit. 4 lib. 5. n. 1 & in l. 5. gl. 1. nu. 2. tit. 8. lib. 5.

Fisco, como bienes vacãtes por vnas leyes, *b* De lo qual se puede ver a Auendaño, Azeuedo, y Bouadilla, y quiere el Rey que los cobre la Cruzada para la defensiõn de la Fè, y con este titulo se entremeten los juezes a conocer de la sucesion de los que mueren sin testamento, y sin tener hijos.

b l. vacãtia, C. de bonis vacã. lib. 10 l. 11. Ti. 8 li. 5. recop. Avẽ l. de exequen. 1. p. c. 7. n. 5. Azeue. in l. 6. tit 15. li. 4. n. 55. Boba. poli. li. 1. n. 132. c. 16.

Dificultad XVIII. Porque causas puedẽ desheredar los padres a sus hijos, y descendientes, y al contrario.

Refierense onze causas por las quales los padres pueden desheredar a los hijos, n. 1.
Declarase quando los padres pueden desheredar a las hijas por la vltima causa que queda dicha, numer. 2.
El que contrae matrimonio clandestino le pueden desheredar, &c. n. 3.
Pueden desheredar la hija, o parienta, quando el criado que està en casa del padre se casa con ella, num. 4.
Sino le desheredan al hijo, no deue dexar los bienes del padre, n. 5.
Estas exheredaciones, aunque sean en causa de matrimonio son licitas n. 6.
Refierense otras tres causas, en que los padres pueden desheredar a los hijos, n. 7.
Quando pueden los padres desheredar a los hijos pueden negarles los alimentos, saluo los necessarios para passar la vida; y quando los hijos pueden desheredar a los padres, n. 8.
Refierense ocho causas en que los hijos pueden desheredar a sus padres, n 9.
En todas las causas en que vno puede desheredar a otro, sino le desherada queda heredero, n. 10.
Si el padre admitio al hijo a su amistad tacita, o expressamente despues que cometio el delito, no le puede desheredar, ni el hijo al padre, y que si el padre le perdonò despues de desheredado, n. 11
Si el hijo professa en Religion, no puede el padre desheredarle, n. 12.

1 REspondo, que muchas causas ay por las quales los padres pueden desheredar a sus hijos, y descendientes, que se refieren en derecho, *a*, que son las siguientes, de lo qual se puede ver a Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

a authẽ. vt cũ d appel. cognoic. §. causas autẽ coll. 8 l. 4. & seq. tit. 7. p. 6. Cou. in c. Raynunt. de test. Gre. ad d. l. 4 & seqq. Mol. 1. de iustit. disp. 176. *b* supr. 1. p. tra. 17. dif.

La primera, si pone las manos en su padre, lo qual se ha de entender con culpa mortal. Y por injeccion de manos, se entiende darle con vn palo, o pie, o otra injuria en la manera que diximos, *b*, hablando de la descomunion, del que pone manos violentas en el Clerigo.

La segunda, si le haze alguna graue injuria, como dezirle alguna palabra injuriosa. Y queda a aluedrio del juez el juzgar qual sea la tal palabra injuriosa.

La tercera, si le acusa en causas criminales, no siendo las tales causas contra el Principe, o Republica, y para esto ha de ser la causa, q̃ merezca el padre pena de muerte, destierro perpetuo, o notable infamia. Y dizen Couarruuias, *c*, y Molina, que es lo mismo si fuere testigo, no siendo forçado, o abogado, o procurador cõtra el padre en semejantes causas. *c* Couar. & Moli. vbis.

La quarta, si fuere hechizero, o encãtador, y tratare con los tales, aunque por la ley del Reyno, vno, o otro basta.

La quinta, si intentò quitar la vida a sus padres con veneno, o por otro qualquier camino. Aunque si solo lo intentò, y arrepentido desistio dello antes que se supiesse, no incurre la tal pena segun Couarruuias.

La sexta, si tratò carnalmente con su madrasta, o con la concubina de su padre, lo qual se entiende siendo manceba vnica, que la tiene en casa, y podria escusarse si tuuiesse ignorancia.

La septima, si fue delator en juyzio contra sus padres, por lo qual les hizo padecer graues dispendios. En Castilla seria lo mismo, si la infamò fuera de juyzio, por la ley citada, *d*, y declara Couarruuias, y le sigue Molina, que se entienden estos dispendios, aũque fuessen hechos en el patrimonio. *d* d. l. 4. Coua. & Moli. sup.

La octaua, si alguno de sus padres estaua preso, y pidiendo al hijo le fiasse en la persona, o deuda no lo quiso hazer. En lo qual incurren solo los varones, y no las hembras, porque pueden ser casadas, y por lo menos no son tãaptas para defenderse de los acreedores, como los varones.

La nona, si impidio al padre que hiziesse testamento. Y dizese tambien impedir que haga testamento, el que impide que vengan el escriuano, y los testigos.

La decima, si contra voluntad de su padre se hizo arenario, o mimo, y perseuerò en esse oficio, saluo si el padre era del mismo oficio. Los arenarios eran los gladiatores, que oy no se vsan. Los mimos son los truhanes, o representantes. Y dize Molina, *e*, que apenas tiene lugar el dia de oy esta causa, que cree que no està en vso. *e* Mol. vbis.

La vndecima, si queriendo casar a su hija, y dotarla conforme a su calidad, ella no se quisiesse casar, sino que viuiesse luxuriosamente Lo qual se entiende, no por vna, o otra vez, sino que fuesse a la mancebia, como lo dize la ley, *f*, del Reyno. Y lo mismo parece que seria si viuiesse deshonestamente como ramera, que no es menester para esto que estè en la casa publica. Assi lo tiene Gregorio Lopez. *g* *f* l. 5. tit. 7. p. 6. *g* Greg. ibi.

2 Mas

2 Mas ha se de aduertir, que si ella es de veynte y cinco años, y los padres dilatan el casarla, si ella se hiziesse ruin, o se casasse, no se le imputa la culpa a ella en el fuero exterior, sino a sus padres, quando la dilacion de los padres fuesse culpable.

Tambien se aduierte, que aunque el padre viua luxuriosamẽte, puede desheredar la hija que viue mal, porque no es tã vituperable esto en los varones, como en las hẽbras. Mas la madre que viue mal, no puede desheredarla, como dize Couarruuias, *b*, despues de Bartulo, y otros.

b Cou. vbi sup. n. 15.

Y mas, que por casarse la hija contra volũtad de sus padres, no la pueden desheredar, aunque sea menor de veynte y cinco años, saluo si se casa con hombre que no sea libre, sino esclauo, que esso en qualquiera edad basta para desheredarla, como se colige de la autentica citada.

i l. 49. Tau. hodie. l. 1. li. 5. recop. *k* Mol. vbi sup. obseru.

3 Tambien en vna ley de Toro, *i*, se mãda, que el q̃ contraxere matrimonio que la Iglesia tuuiere por clandestino, le puedan desheredar sus padres. Y dize Molina, *k*, que casi el dia de oy no tiene lugar esta ley, porque el matrimonio clandestino es nulo por el Concilio Tridentino.

4 Añade mas Molina, que si el criado se casa con la hija, o parienta que está en casa del señor, la puede desheredar por vna ley, *l*, del Reyno.

l l. 2. tit. 1. li. 5. recop.

5 Mas ha se de aduertir, que no están obligados ninguno de los hijos en las causas que quedan referidas a dexar los bienes de los padres sino los desheredan, porque solo son causas para poderlos desheredar.

6 Aduiertase, que estas exheredaciones, aũque sean en casos que toquen a matrimonio, son licitas: porque como el matrimonio es contrato, puede el Principe poner pena al q̃ cõtraxere desta manera, o de aquella, no obstante que las causas matrimoniales no pertenecen al fuero exterior secular, sino al Eclesiastico. Assi lo tienen Couarruuias, *m*, y Molina, contra Abad, y otros que citan.

m Cou. 4. decr. 2. p. c. 6. in prin. à n. 6. Molin. disp. 176.

7 La duodecima, si se hiziesse alguno de los padres loco, y el hijo no lo cura competẽtemẽte, que puede el padre si buelue en su juyzio, desheredarle, y sino buelue en su juyzio, y algun estraño requiere a los hijos que tengan cuydado del, y no lo queriendo ellos hazer, cuyda el estraño del hasta q̃ muera, queda por su heredero.

La decimatercia, quando está cautiuo el padre, y sus hijos no lo procuran rescatar, y lo mismo es de los deudos que tenian parentesco con el cautiuo. Y si alguno antes que cayesse en cautiuidad huuiesse hecho testamento, en que dexasse a alguno por heredero, que lo hiziesse desta manera, si muriesse en poder de los enemigos, no valdra el testamẽto, quanto a la institucion del heredero: pero valdra quanto a lo demas.

La decimaquarta, quando los padres son Christianos, y el hijo apostatò de la Fè. Y si tuuiesse el padre algunos hijos Christianos, y otros que no lo fuessen, deuen heredar, los Catolicos, y los otros no. Mas si despues tornassen a la Fè, han de auer tu parte de la herẽcia, mas no los frutos. Todo lo qual se puede ver en las leyes citadas.

8 Aduiertase, que en las causas por donde los padres pueden desheredar a los hijos, tãbien les pueden negar los alimentos conforme a vnas leyen, *n*, conque concuerda vna de la Partida, la qual declara, que con todo esso no se les deuen negar los alimentos que son necessarios para la vida, y lo demas fuera grã de crueldad, que como dize vna ley: *o*, *Necare videtur qui alimoniam denegat*. Lo mismo disponen estas leyes, en caso que los hijos puedan desheredar a sus padres, y lo aduierte Azor. *p*

n l. fi. C. de alẽd. liberis l. si quis à liberis. §. idẽ index, ff. de libe. agnos. l. 6. tit. 19. p. 4.

o l. necare. ff. de liber. agnoscend.

p Azor 2. & iust. l. 2. c. 8. q. 6. v. est.

9 Las causas por donde pueden desheredar los hijos a sus padres, tambien las señala el derecho, *q*, y en ellas les podran degenar los alimentos, saluo los necessarios para la vida como queda dicho, y son las que se siguen. La primera, si los entregò a la muerte, y como dize la glossa, es si denũcia dellos por delito, en q̃ la merecian. Y añade la ley de Partida, que es lo mismo de la mutilacion. Mas sacase en caso que fuesse el crimen *læsæ maiestatis Diuinæ, vel humanæ*. La segunda, si los padres trataron de matarlos con veneno, o de otra manera. La tercera, si el padre tratò con la concubina, que el hijo tenia en su casa. La quarta, si le estoruò de hazer testamento en lo q̃ el hijo podia. La quinta, si el padre dio veneno a la madre para matarla, o enloquecerla, o por otra via tratò de matarla, o la madre al padre, que puede desheredar el hijo al delinquente. La sexta, si el padre no curò al hijo que perdio el juyzio. La septima, si estaua el hijo cautiuo, y el padre no curò de rescatarle. La octaua, si siendo el hijo Catolico, el padre apostatò de la Fè.

q authẽt. ve cum de appel. cognoscend. §. siue legatur colla. 8. l. 11. ti. 7. p. 6.

10 Ha se de aduertir, que en todas las dichas causas en que pueden desheredar los padres a los hijos, y los hijos a los padres, sino lo hazen quedan herederos, como dize Molina, *r*, y le sigue el Padre Molina, y no les pueden los otros herederos oponerlo; porque en la autẽtica citada se pone por forma, que haga el padre la exheredacion inserta la causa della. Lo qual se entiende, saluo en las causas que van declaradas, que suceden otros por ley del Reyno.

r Mol. lib. 5 de prim. c. 11. n. 15. P. Moli. disp. 176.

10 Tambien se aduierte, que puede desheredar el padre al hijo, y al contrario, por otros delitos, que no estan aqui expressos, siẽdo tan graues, o mas, como tiene Couarruias, *s*, Antonio Gomez, Iulio Claro, Molina, y otros, y es comun, aunque algunos tienẽ lo contrario; porque aunque estas leyes expressan estas causas, no es visto quitar que aya otras.

s Couar. c. Raynũ n.16 in prin. Gõ. 1. var. c 11. n. 11. Clar. § test. q. 4. Mol. li. 11. d primo. c. 9. à n. 52.

11 Y mas que si el padre admitio al hijo a su amistad tacita, o expressamente despues que cometio el delito, no podra desheredarle, pues está ya perdonada la injuria, como dize Couarruuias, *t*, con otros, y es comun; y lo mismo es, si el hijo perdona la injuria al padre. Y dize mas con otros, que si el padre despues de auer desheredado al hijo en el testamento, le perdonò expressamẽte la causa de la ingratitud; aunque no reuoque el testamento, es visto auerse quitado la ingratitud, y assi que sucede al padre. Y lo mismo sera quando el padre le recibio a su amistad, y murio sin reuocar el testamẽto, aunque no àya perdonado expressamente la injuria, como tienen Manuel de Acosta, *u*, y Molina, cõ otros, aunque Couarruuias, *x*, tiene lo cõtrario. La razon es, porque lo mismo parece que obra esta remission tacita, que la expressa.

t Cou. vbis. n. 17.

u Acost. in §. & quid si tantũ, 3. p. à num. 180. Molt. disp. 176. v. nihi sane.

12 Lo quarto se aduierte, que si el hijo professa en Religion, ya no podra el padre desheredarlo, que con esto se quita toda la ingratitud, como tienen Couarruuias, *y*, Acosta con otros, por vna constitucion que trae Graciano.

x Cou. vbis.

y Coua. vbi sup. nu 20. Acost. vbis. n. 195. c. fi. 19. q. 3.

Dificultad XVIII. Quando se anula el testamento, por la pretericion de los descendientes, o ascendientes.

Que cosa es pretericion, n. 1.

Si el padre no nombra al hijo por heredero, o le desheredа, sin poner en el testamento la causa, es nula quanto a esto; y si le instituyò en menos de lo que le deuia, puede poner querella de inoficioso testamento, n. 2.

Lo mismo, sino haze mencion de sus ascendientes, en caso que les deua legitima, n. 3.

Y lo mismo es, aunque el hijo estè emancipado, o sea posthumo, n 4.

1 PRetericion se llama, quando el que haze el testamento, no instituye por heredero, aquel a quien deue instituyr, ni tampoco le desheredа, que no haze mencion del, ora sea el padre al hijo, ora el hijo al padre, &c.

2 Respondo a la dificultad, que si el padre en el testamẽto no nombra a su hijo por heredero, o le desheredа sin poner alli la causa, el testamento es nulo, quanto a la institucio del derecho tan solamente, y suceden en la herencia los herederos ab intestato, aunque le dexe legado de tãto valor, como la legitima. Mas si le instituyò en menos de lo que le cabia, valdra el testamento, y cõcedesele accion para que le cumplan su legitima. Y si el padre pone clausula en el testamento en que les desheredа, podra el hijo formar querella de inoficioso testamento; y sino se prueua, por lo menos vna causa, se darà el testamento por ninguno. Todo esto consta del derecho.

3 Lo mismo es, quando el testador no haze mencion en el testamento de sus ascendientes en caso que les deua legitima, como cõsta de vna causa, se dara el testamẽto por ninguno. Todo esto consta del derecho. *a*,

Lo mismo es, quando el testador no haze mencion en el testamento de sus ascendientes, en caso que se les deua la legitima, como consta de vna autentica, *b*, y de vnas leyes.

4 Tãbien es lo mismo, ora desciendan por via paterna, ora por materna, y aunque sean hijos emancipados, o sean posthumos, como consta del derecho *c*, Llamanse posthumos los que nacen despues de muerto el padre, como si dixessemos *posthumationem, hoc est, post quam paterna datus est homo*; y tambien se llama posthumo el que nace despues que el padre hizo testamento. De todo lo qual, y otras cosas que a ello tocan, se puede ver a Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro, Molina, y otros.

a auth. vt c. 1. de appel. cognoscatur §. aliud quo que capitulum, & siue igitur omnes, coll. 8. auth. non licet, auth. ex causa, C. de li. præter. & l. 1. 2. 8. & 10. tit. 7. & l. 1. 4. & vlt. tit. 8. p. 7.

b authẽ. vt cum, §. siue igitur iuncto. §. si tales, & seqq. l. 2. & 9. tit. 7. li. 1. & l. 4. tit. 8. p. 2. & tit. 7. §. ceu. li. 4. ordi. iusit.

c l. maximũ §. fi. C. de li ber. præteritis, & §. sed hæc quidẽ, inst. de exhæred. liber.

Dificultad XIX. Si la herencia que no està aceptada passa a los herederos.

Refierese el caso, n. 1.

La herencia, que no està aceptada, no se transmite al heredero, n. 2.

Puedese aceptar la herencia actual, y virtualmente, num. 3.

La herencia que no està acceptada, se transmite iure suitatis, iure sanguinis, & iure deliberandi, *sino se repudia, n. 4.*

Para que vno se digo suus hæres, *son menester dos condiciones, n. 5. & 6.*

Infierense algunos corolarios, n. 7. & 8.

El hijo que està debaxo de la patria potestad, y professa en Religion, no pierde la suidad, n. 9.

El hijo adoptiuo, quando tiene este priuilegio, n. 10.

Como es la transmicion de la herencia iure sanguinis, *n. 11.*

d Cou. in c. Raynun. de testa. Gom. ad l. 24. Tau. Clar. §. test. q. 24 Moli. disp. 175.

Qual

Qual es la transmission iure deliberandi, *y quãto tiempo dura este derecho, n.* 12.

1 EL caso es: Pedro fue heredero de Francisco, mas no aceptò la herencia. Preguntase, si los herederos de Pedro suceden en la herencia de Francisco, y en terminos de derecho se dize: *An hæreditas non adita transmittatur ab hæredes.*

2 Primera conclusion. La herencia que no està aceptada, no se transmite, como consta del derecho, *a*, donde se dize: *Hæreditatem etiã, nisi fuerit adita transmitti, nec veteres concedebant, nec nos patimur.* La razon desto es, por que la herencia que no està aceptada, no es del heredero, y puede repudiarla.

a l. vni. §. in nouissimis. C. de cadu. toll. v. hæreditatem, & alijs, lib. 2. tit. 6. p. 6.

3 Mas ha se de aduertir, que esta aceptaciõ es en dos maneras. La vna es actual, y es quãdo vno actualmente acepta la herencia. La otra es virtual, que es quando haze actos de heredero, que es *agere pro hærede*, conforme a vna lei; *b*, y aun para esto basta el animo, como dize otra, *c*, por estas palabras: *Gerit pro hærede qui animo agnoscit successionem, licet mihi attingat hæreditarium.* Mas es necessario, que este animo conste exteriormente, como se colige de la misma lei.

b l. pro hærede. ff. de adquir. hæred. *c* l gerit, ff. eod. tit.

4 Segunda conclusion. La herencia que no està aceptada se trãsmite por vna de tres vias, que los Iuristas llaman, *iure suitatis, iure sanguinis, & iure deliberandi.* Esta conclusiõ es de todos comunmente. La primera manera dezimos, que es *iure suitatis*, y es, quando el heredero es *suus hæres*, este termino se declara luego, que no acepte la herencia, como no la repudie, passa a sus herederos, conforme a la lei, *d*, que dize estas palabras: *In suis hæredibus aditio non est necessaria: quia statim ipso iure hæredes existunt.* Y otra lei, *e*, dize (que es mui magistral en esta materia) *In suis hæredibus euidentius apparet continuationem dominij eo rem perducere, vt nulla videatur hæreditas fuisse quasi olim hi domini essent qui etiã viuo patre, quodammodo domini existimabantur: & infra. Itaque post mortem patris non hæreditatẽ percipere videntur, sed magis liberam bonorum administrationẽ consequi.* De manera, que conforme a derecho parece que se cõtinua el dominio en el hijo, que es *suus hæres* del padre. De lo qual tratan latamente los Dotores, *f*, y se puede ver Antonio Gomez, y Molina. Dizese en la conclusion, sino lo repudia; porque aunque de derecho antiguo no podia repudiarla, de derecho preterito puede, como cõsta del derecho, *g*, mas entre tanto que no la repudia, es verdadero señor; y assi entonces no se dize *hæreditas iacens*, como dizen comunmente los Dotores, en especial Antonio Gomez, *h*, y Couarruuias. Los quales dizen tambien, que repudiandola tiene priuilegio para boluerle a aceptar.

d l. in suis, ff. d suis, & legit. hæred. *e* l. in suis, ff. de liber. & posthu.

f DD. in d. l. in suis. Gomez 1. var. c. 9. Mol. 1. de iust. dis. 180.

g §. necessarij vero, inst. de hæred. qualit. & alijs.

h Gom. à n. 17. Mol. dis pu. 280.

5 Para q̃ vno se diga *suus hæres*, son necessarias dos cosas. La primera, que al tiempo que se muere aquel a quien sucede, estè en su potestad, como consta del derecho, *i*, y en la Instituta se dize assi: *Sed sui quidem hæredes ideo appellantur, quia domestici ei hæredes sunt, & viuo quoque patre quodammodo domini existimantur.* Lo qual se entiende, saluo si fuesse posthumo; porque esse en comparacion de su padre en cuya potestad estuuiera en naciẽdo, se llama *suus hæres*, como dize el derecho, *k*, y lo prueua latamente Antonio Gomez.

i l. 1. §. qui sunt in potestate, ff. si quis omissa caus. test. §. sui, & §. cæteri, inst. de hæred. qualit. & differen.

k §. posthumi. insti. de hæred. quæ abintestat. Gom. n. 14.

6 La segunda condicion es, que no aya otro que se entrometa en la misma linea, a quien le conuenga el ser *suus hæres*; y assi el hijo en comparacion del abuelo mientras viue el padre, no es *suus hæres*, como consta de los textos citados, y lo que trae Antonio Gomez, *l*, en este caso, y vna lei del Reino.

l Gom. vbi sup. à nu. 7. l. 21. tit. 3. p. 6.

7 De lo dicho se infiere, que mientras el hijo està en potestad del padre, el nieto no es *suus hæres*, en comparacion del abuelo, aunque este en su potestad; lo mesmo es del nieto, quando el nieto està en potestad del abuelo.

8 Lo segundo, que los ascendientes no son *sui hæredes* en comparacion de los descendientes. Lo tercero, que en comparaciõ de la madre los hijos no son *sui hæredes*: porque la madre no tiene patria potestad en los hijos, como consta de vn texto. *m* Y lo mesmo es de los ascendientes por via de hembra, que solo ai este derecho respeto de los ascendientes por via de varon. Lo quarto, que aunque la hija respeto del paere, ò abuelo, &c. pueda ser *suus hæres*, mas no los hijos de la hija; porque como no estan en potestad de la madre, tampoco en potestad de los ascendientes por aquel camino. Lo quinto, que los emancipados no son *sui hæredes*; porque no estan en poder del padre. Mas si ai muchos hijos, ò nietos, que estàn en potestad del padre, ò abuelo, todos tienen el dicho priuilegio de suidad, como no aya otro intermedio que le tenga. Todo lo qual es de Antonio Gomez, *n*, Molina, y otros.

m §. cæteri, v. cæterum, inst. de hæred. qualit. & differen.

n Gom. sup Molin. disp. 179.

9 Y añaden mas estos Dotores, que el hijo que està debaxo de la patria potestad; y professa en Religion, aunque queda libre de la patria potestad, conforme a vna lei: *p*, mas no pierde el derecho de la suidad; y assi aunque el muera sin aceptar la herencia, transmitirà la herencia del padre en el Monasterio. Y lo mismo es si se haze Obispo, conforme vn texto. *q*

p l. Deo nobi. §. hoc etiã. C. de Episc. & Clerici.

q Auth. cõstit. quæ de dinit. §. illud coll. 6.

10 Y mas, que el hijo adoptiuo, aunque respeto del que adoptò, no està debaxo de

la patria potestad, tiene priuilegio de fuidad, si le sucede abintestato, mas no si le sucede *ex testamento*, como consta del derecho, *r*, y lo dize Molina.

r l. cũ adoptione, §. sed ne v. ideo, C. de adoption. Moli. sup.

11 La segunda manera de transmission es *iure sanguinis*, de la qual tratan los Dotores citados, y es de vna ley que estatuye, que todos los descendientes transmitan la herencia que les viniere por linea recta masculina, o feminina (aunque no la ayan aceptado) a sus descendientes tan solamente, con tal que no la aya repudiado; y esto segun la comun de los Dotores, y la glosa, *t*, aun que sea abintestato. Y dize Antonio Gomez, *u*, con otros, que procede tambien en el hijo natural; aunque no sea legitimo, y aun respeto de sus hijos naturales, en caso que sean herederos.

t Gom. vbi sup à n. 51. Mol. vbi su. v. quoad tertium, l. cum in antiquio C. de iure delib.

12 La tercera manera de transmission es *iure deliberandi*, la qual tratan los mismos Dotores, *x*, y es tomada de vna ley, en la qual se concede a todos los herederos, aunque sean estraños vn año contado desde el dia que supieren que los pertenece la herencia, para que puedan deliberar, si la aceptaràn, ò repudiaràn. Y si dentro deste tiempo muriessen sin aceptar, ò repudiar, se les concede, que la puedan transmitir a sus herederos, aunque sean estraños en el estado en que estàn, esto es con facultad de aceptar, ò repudiar hasta que se cumpla el dicho año, y no mas, mas si murio el heredero antes de saber de la herencia, como no podia deliberar, porque no sabia della, no la transmite a sus herederos, sino que viene a los herederos abintestato del testador.

Mas aduiertase, que en otra ley, *y*, se ordenò, que los Iuezes solo concediessen nueue meses para deliberar, y si en estos no deliberassen, fuesse visto aceptar la herencia. Y lo mismo dize vna ley, *z*, del Reyno, donde añade, que pueda el Iuez dar menos tiempo para deliberar, con que por lo menos conceda cien dias.

y l. vlti. §. hæc, & §. fi. C. de iur. deliberãdi. z l. 2. tit. 6. p. 6.

Dificultad XX. Si los legados que no estan aceptados passan a los herederos.

De derecho comun si el heredero no aceptò la herencia, no vale el testamento, y se pierden los legados; saluo los que son ad pias causas, *y si se puso la clausula codicilar, n. 1.*

En Castilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia, n. 2.

Quando los legados son puros, sin que el legatario los acepte passan a sus herederos, con que el legatario no aya muerto antes del testador: y que se ha de dezir, si el legado pendia de condicion, &c. numero 3.

1 LO primero digo, que de derecho comun si el herederò no aceptò la herencia, no vale el testamento, y se pierden todos los legados, como consta de vna ley, *a*, que dize: *Si nemo hæreditatem adierit, nihil valet ex his, quæ in testamento sunt scripta. Si vero vnus ex pluribus hæredibus adierit, tutelæ statim valent.* Entiendese de los legados, de lo qual tratan latamente Antonio Gomez, *b*, y Molina, con otros. La razon fundamental desto es, porque aceptada la herencia el heredero, parece que contrae con los acreedores, y legatarios, y se obliga a pagarlos; y assi no aceptando, no ay obligacion. Mas sacanse de aqui los legados *ad pias causas*, que estos valen, como se dixo, *c*, del testamento menos solene, y sacanse tambien, quando en el testamento se puso la clausula codicilar, de lo que diximos arriba, *d*, que entonces valen los legados, aunque sea *ad pias causas*, y lo dize Couarruuias. *e*

a l. si nemo, ff. de test. tut.

b Gom. 1. var. tit. 12. n. 11. Moli. 1. de iustit. disp. 131.

c sup. h. tra. dif. 4.

d sup. h. tra. dif. 7.

e Couar. d. Reynal. §. 3. n. 8.

2 Mas ha se de aduertir, que en Castilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia, por vna lei, *f*, que despues de auer dicho que valga el testamento, quanto a las mandas, y otras cosas que en el se contienen, aunque el testador no aya hecho heredero, dize: *Y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas que en el se contienen.*

f l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

3 Lo segundo respondo, que quando los legados son puros (esto es, que no pueden de futuro) sin que el legatario los acepte, se trasspassàn a sus herederos, lo qual se entiende con que el legatario no aya muerto antes del testador, porque si huuiesse muerto antes, serian nulos, como consta de vnas leyes, *g*, y es comun. Mas si el legado pendia de condicion de futuro, ò del tiempo, y no se auia cumplido quando murio el legatario, no passa a sus herederos; mas si estaua cumplida la condicion, ò el tiempo, passarà a ellos, conforme a vnas leyes, *h*, y es comun de los Dotores. De donde se infiere, que si vno hiziesse vn legado en esta forma. Mando a fulano mi esclauo, si lo quisiere, en tal caso si muere antes de aceptarle, como es legado condicional, y no se cũplio la condicion, no passa a sus herederos, como dize vna ley. *i* Solo se saca de aqui quando el legado es vsufruto, ò habitacion, porque esso se acaba con la persona, y no passa a los herederos.

g l. vni. §. cũ igitur, l. & §. in nouissimo, C. de caduc. toll. & l. 34. tit. 9. p. 6.

h d l vni. §. fi. & d. l. 34.

i l. si ita legatum, §. 1. ff. de leg. 1.

Dificultad XXI. Si quando dos hazen testamento juntos, muerto el vno, puede el otro reuocarle quanto a su parte.

Po-

Ponese el caso, n. 1.
Bien pueden dos juntos hazer testamento en vna escritura, n. 2.
Si dos juntos hazen testamento, muerto el vno, puede el otro reuocar lo que es de su parte, n. 3.
Quando el vno hizo el testamento con fraude para engañar al otro, está obligado a restituir la parte que lleuó, n. 4.
Quando vno haze testamento de la hazienda agena con poder del señor della, se confirma con la muerte del que le hizo, de suerte que el señor de la hazienda no le puede reuocar, n. 5.
Esto no puede ser de todos los bienes, n. 6.

1 ESte caso acontece muchas vezes, y es muy praticable, que suelen marido, y muger hazer testamento juntos instituyendose el vno al otro, y el otro al otro, ò para hazer vn mayorazgo, y entonces se duda si muerto el vno puede el otro reuocar el testamento por su parte.

2 Esta question presupone, que pueden dos, ò mas, hazer testamento de comun consentimiento en vna misma escritura, como consta de vn texto, *a*, y lo tienen Claro, y Gama, con la comun, y es llano.

3 Presupuesto esto respondo, que si dos hazen juntos testamento, muerto el vno primero, puede el otro valida, y licitamente reuocar el testamento, quanto es de su parte, como tienen Gama. *b*, Couarruuias, Molina, y otros muchos: Lo mismo es en las donaciones *causa mortis*, y generalmente en todos los casos, que puede reuocarlo, que podra reuocarle, aunque le aya hecho con otro. La razon es, porque el hazerle con otro, no muda la naturaleza del testamento, que es poderse reuocar; y assi se entiende que se haze segun propria naturaleza; y si alguno de los que hazen el testamento ignora esto, echase a si la culpa, que pudo preguntarlo a vn Letrado, y no lo hizo.

4 Mas quando vno lo hizo con fraude para engañar al otro, que le dexasse a èl por heredero con animo de reuocarle, en tal caso tendra obligacion a restituir la parte que lleuò, como dize Molina, porque el dolo dà causa al testamento injustamente, que sin el no se hiziera, y assi si hereda, tiene obligacion a restituir.

5 Ha se mucho de aduertir vna doctrina muy notable que pone Rodrigo Suarez, y Couarruuias, *c*, con Baldo, Iason, y otros, y la tienen tambien Molina, Auendaño, Tello Fernandez, y Iuan Gutierrez, el qual dize que es comun. Y es quando vno haze testamẽto de hazienda agena, de consentimiento del señor della, se confirma con la muerte del que le hizo, aunque sea contra voluntad del señor de la hazienda, lo qual se prueua de vna ley, *d* que dize estas palabras: *Vt & si legare permisit, valeat quod concessit*: La razon es, porque esta disposicion no es del señor de la cosa que se manda en el testamento, aunque se haze cõ su licencia, sino del que haze el testamento, y assi muerto èl se confirma: y como si vno diesse licencia a otro para que venda alguna parte de su hazienda, ò la dè, valdrà lo que hiziere, assi aqui, que viene a ser esto vna manera de donacion, que haze el señor de la cosa, para que el otro la pueda mandar en su testamento, y como es en orden a este fin, y no de otra manera, si el otro no hiziesse testamento, o no valiesse el que hiziesse, ò tendria efeto esta donacion. Por este camino puede el marido con licencia de su muger hazer vn mayorazgo de la hazienda della, que quede irreuocable con la muerte del. Y no obsta contra esto el dezir, que las donaciones que se hazen entre marido y muger, no son validas, porque como arriba se dixo, *e*, quando la donacion es de tal manera, que el que la recibe no queda mas rico con ella, vale. Ni tampoco obsta, que el dia de oy la mejora del tercio, y quinto, que los padres hazen por testamento, ò contrato, la pueden reuocar quando quisieren, conforme a vna ley del Reyno, *f*, que a esto responde Iuan Gutierrez, *g*, facilmente, aunque antes le auia apretado el argumento, que aqui no haze la mejora la muger, sino solo el marido, aunque es con licencia della, y assi se confirma con la muerte del. Tampoco obsta lo que dize Antonio Fabro, *h*, que esta donacion es reuocable, porque no està hecha la entrega: que a esto se responde facilmente, que basta que se aya aceptado, porque esta es como promesa de futuro, ò de cosa que no està presente, que se confirma con la aceptacio̅, como si vno dixesse: Yo os hago donacion de todo lo que mi naue traxere de Indias, ò de la hazienda que tengo en tal lugar, con solo aceptarla, quedaria firme.

6 Mas ha se de aduertir acerca desto cõ Rodrigo Suarez, *i*, que se entiende esta dotrina, quando vno permite que otro haga testamento de alguna parte de sus bienes, porque si diesse consentimiento, para que hiziesse testamento de toda su hazienda, no valdria, porque seria donacion de todos los bienes, conforme a lo que se dixo arriba. *k* Y assi como vno por si mismo no se puede quitar la libertad de hazer testamento, ni obligarse a no le mudar, assi no podra dar el dicho consentimiento. Toda esta dotrina es muy notable, y dificultosa: y assi quando sucediere el caso, podrase consultar con Iuristas eminentes, que no todos lo entienden bien.

a l. eo quod C. si cer. pet. tat. Clar. §. testamentũ, q. 60. Gam. decis. 258.

b Gam. vbi sup. Couar. rub. d' test. 2 p. n. 7. & 8. Mol. li. 4. de primog. c. 2 n. 84.

c Suar. in l. quoniam in prioribus, C. de inof. test. in limita. 5. ad l. reg. nu. 13. & 14. Cou. in rubr. de test. 2. p. n. 8. Mol vbi su. Auẽd. in l. 17. Taur. in prin. Tel. ibi. n. 14. Guti. in c. quãquis pact. n. 46. & 47. in 2. imp. pag. 336.

d l. sicut, §. vẽd. ff. quib⁹ mo. pig. vel hypoth. solu.

e sup. tr. 20. dif. 12. n. 5.

f l. 1. tit. 6. li. 5. Recop.

g Gut. vbi s. v. sed remutarius.

h Fabr. de erroribus prag. decade. 53. error. 9.

i Suar. d. n. 13. v. sed vã detur.

k sup. tr. 20 dif. 5.

Dificultad XXII. Quando es visto reuocarse el primer testamento.

Qualquiera testamento por solene que sea, se reuoca por el segundo siendo valido, n. 1.

Entiendese esto, saluo si el primero tenia clausula reuocatoria, y como se ponen estas clausulas, numero 2.

Aunque el primero tenga clausula reuocatoria, se puede reuocar con otra clausula del segundo, y como se ha de hazer, n. 3,

Si el testador confirmò el segundo testamento cõ juramento, y el primero no, vale el segundo, siendo el juramento assertorio, aunque el primero tenga clausula reuocatoria, n. 4.

Quando vno reuoca el testamento, que auia jurado, vale la reuocacion, n. 5.

El testamento jurado no se reuoca por el segundo, aunque sea jurado, sino se haze mencion del primer juramento, n. 6.

El que jurò de no reuocar el testamento, si le reuoca, peca mortalmente, n. 7.

Refierese otra opinion, n. 8.

De ordinario no es acertado de hazer testamento jurado, n. 9.

Aunque el testador diga delante de suficiente numero de testigos, que reuoca el testamento que auia hecho, no queda anulado de derecho comun, sino instituye heredero: mas en el fuero de la conciencia, es mas prouable lo contrario, n. 10.

De Castilla basta lo dicho para reuocar el testamento en el fuero exterior, n. 11.

Tambien valdria, si perseueraſſe en la reuocacion por diez años, y si dixesse que reuocaua el testamento, porque queria morir abintestato, n. 12. & 13.

Quando el testador rompe el testamento, o le quita el sello, borra, o pone algo entre renglones, en que manera queda reuocado, n. 14.

Si vno tenia dos testamentos de vn mismo tenor, y rompio el vno, no queda reuocado el otro, n. 15.

Como se reuoca de derecho comun el testamento, perfeto, por el menos perfeto, n. 16.

Que efeto tiene esto en Castilla, n. 17.

1 PRimera conclusion. Aunque el primer testamento se aya hecho con mucha solemidad, y gran numero de testigos, y aunque se hiziesse delante del Rey, ò Emperador se reuoca por el segundo, aunque tenga menos solemidad que el primero, como tenga la que basta, como consta de vn texto, *a*, y lo tienen comunmente los Dotores, en especial Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro. Lo qual se ha de entender, con que el segundo testamento sea valido, porque sino lo fuesse, no reuocaria el primero, como consta del derecho. *b* Mas reuocariale siendo valido, aunq̃ el heredero que se instituyesse en el, no quisiesse, ò no pudiesse aceptar la herencia, como dizen los Dotores citados.

a §. posteriorem inst. quib. mod. test in fir. Cou. in R. de test. 2. p. n. 1. Gom. ad l. Taur. n. 92. Clar. § testamẽt. q. 9.

b § ex eo. insti. quib. mo. test. infirman.

2 Mas ha se de limitar, y entender esta conclusion, que proceda en caso que en el primer testamento no aya clausula derogatoria del segundo, ò de otros, porque entonces no vale el segundo, como consta de vnas leyes, *c*, y lo dize Bartulo, y comunmente los Dotores. La razon es, porque esto pende del animo, y assi la protestacion impide el acto siguiente, como prueua Antonio Gomez. *d*, Esta clausula se suele poner por estas palabras, ò otras semejantes. Iten, digo, que porque este testamento le he hecho con mucha consideracion, quiero, y es mi voluntad, que valga por mi vltimo testamento, y no valga otro ninguno, que desde aqui adelante haga, ni qualquiera reuocacion que deste hiziere en todo, ò en parte. Y algunos suelen añadir, saluo si en el otro hiziere expressa mencion deste, ò si dixere tales palabras en el, que suelen ser el Pater noster, Aue Maria, ò cosa semejante. Y desta manera de clausulas suelen vsar las mugeres, que temen que si sus maridos ven que no les dexan por sus herederos, las trataràn mal, y otras personas que quieren huir la molestia de sus parientes, y hazer libremente su voluntad, por lo qual hazen vn testamento secreto cerrado, ò abierto, y otorganle, y hazen despues otro publico delante los interessados por cumplimiento, y no mas.

c hac cõsultissima, §. si quis, C. de test. l. si quis in prin. ff. de leg. 3. l. 22. tit. 1. p. 6. Bar. & DD. in dict. l. si quis.

3 Y ha se de aduertir, que aunque el primero tenga clausula derogatorio del segundo, si el segundo tuuiesse otra clausula, en que dixesse: Quiero que valga este testamento no obstante la clausula derogatoria que puse en otro que tengo hecho, en tal caso valdria el segundo, y no el primero, como consta de vna ley, *e*, citada. Y mas, que si en el primer testamento puso palabras especiales en la clausula reuocatoria, en este caso para que valga el segundo, basta que diga, que deroga el primero, no obstante qualesquiere palabras derogatorias que en el aya, aunque en particular no diga las tales palabras, como dize Antonio Gomez, *f*, con otros por la ley citada, que dize, que para esto basta especial reuocacion; y assi no se requiere singula, respecifica, ò indiuidua.

d Gom. vbi sup.

e d. l. si quis in prin.

4 Aduiertase mas, que como dizen Couarruuias, *g*, Claro, y Molina, si el testador confirmò el segundo testamento con juramento, y no el primero, en tal caso aunque el primero tuuiesse clausula reuocatoria por especiales palabras, se reuocaria por el segundo por razon del juramento: la razon es, porque no se ha de presumir que se quiso perjurar; y assi se ha de presumir que tuuo ani-

f Gom. vbi sup. n. 94.

g Cou. vbi s. n. 19. Clar. supr. q. 99. Molin. 1. de iust. disput. 153. §. hinc primo.

animo de reuocar el otro, no obstante qualquiera clausula, y entiendese de juramento assertorio, que jure que es aquella su voluntad.

5 Segunda conclusion. Si el testamento jurado se reuocasse, valdria la reuocacion, aunque seria pecado, como luego diremos. Esta conclusion es de todos. La razon della es, porque el juramento que haze vn particular, no muda la naturaleza del contrato, y es de naturaleza del contrato que sea reuocable; luego si se reuocasse valdria. Lo segundo, por que el acto que se haze contra el juramento es valido, y firme, aunque peca el que le haze, como es quando vno se casa, teniendo hecho voto de castidad, o de no se casar, o porque tiene hecho voto de casarse con vna pobre, y se casa con otra.

6 Mas ha se de aduertir, que el testamento jurado no se reuoca por el segundo, aunque sea jurado, sino es, que se haga en el mencion del primer juramento. La razon es, porque no se ha de presumir que quiere vno cometer pecado mortal, sino consta euidentemente: mayormente en vn acto como este, que se haze cerca de la muerte, como consta de vn texto, *b*, y lo tienen la glossa, y Antonio Gomez.

b c. liter. de præsumpt. glos. ibi. Gomez ad l. 3. Taur. n. 66.

7 Tercera conclusion. El que reuoca el testamento jurado peca mortalmente, si el juramento fue de no lo reuocar. Assi lo tiene Iulio Claro, *i*, diziendo que es comun con Alexandro, Alciato, y dize, que no parece, que se puede dudar desto, y lo tiene Lesio. La razon es, porque el juramento que se puede guardar sin ofensa de Dios, es muy cierto que se deue guardar, como consta de vn texto, *k*, y tal es este, porque aunque el testamento de su naturaleza es reuocable, llana cosa es, que no ay obligacion de reuocarle; y assi el que quebrantasse este juramento, sin duda ninguna seria perjuro, sino es, que sacasse primero relaxacion del.

i Clar. §. testamentũ q. 94. Les. li. 2 de iust. c. 19 dub. 8. n. 95

k c. quãuis pactum de pact. in 6.

8 Lo contrario tiene Antonio Gomez, *l*, por dezir, que el juramento contra buenas costumbres no vale, y este lo es, porque quita la libertad. Mas este es gran engaño, porq̃ no es contra buenas costumbres el quitarse vn hombre la libertad, que quando vno professa en Religion se quita la libertad, y no es contra buenas costumbres.

l Gom. vbi sup. n. 99.

9 Aduiertase, que el hazer testamentos jurados de ordinario no es acertado, porque muchas veces conuiene reuocarse; y tambien da alguna ocasion al heredero de procurar la muerte al testador, o por lo menos desearla: y assi no conuiene que se haga, sino fuesse en caso particular.

10 Quarta conclusion. Aunque el testador diga delante l- tante numero de testigos para hazer t- amento que reuoca, y anula el passado, de derecho comun no queda anulado, como dize Bartulo, *m*, Antonio Gomez, y Claro, sino que es necessario que instituya heredero: porque vn acto solene como el del testamento no se deshaze, sino por otro tal. Mas Baldo, *n*, y Imola tiene lo contrario: porque parece muy iniquo, que contra voluntad expressa del testador le suceda nadie en la herencia; y esta sentencia me parece lleua mas camino en el fuero de la conciẽcia, especialmente estando en vna opinion que arriba, *o*, pusimos, de que el heredero instituydo en el testamento menos solene adquiere la herencia en el fuero de la conciencia, que estando en aquella opinion; tambien se ha de dezir esto forçosamente, porque no es necessario mas para hazer el testamento, que para deshazerlo.

m Bart. in l. si verè, n. 3. ff. de leg. 3. Gom. vbi sup. n. 103. Clar. vbiiu. q. 91.

n Bald. in l. sancim. col. 1. C. de test. Imol. l. si ita scriptum, §. regul. ff. de liber. & posthum.

o sup. h. tra.

11 En Castilla parece que bastaria lo dicho para reuocar el testamento aun en el fuero exterior, porque conforme a vna ley del Reyno, *p*, para que valga el testamento, no es necessario que aya institucion de heredero; y assi tampoco lo ha de ser para que se reuoque.

p l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

12 Añade Claro, que si se hiziesse esta reuocion, por lo menos delante de tres testigos, y concurriesse con ella perseuerãcia de diez años, se juzgaria por reuocado el primer testamento, conforme a vna ley, *q*, y la comun, y corre el tiempo de los diez años desde el dia que haze la reuocacion.

q d. l. sanci.

13 Mas ha se de aduertir, que si el testador dixesse delante de siete testigos: Reuoco, y anulo el testamento que hize, porque quiero morir ab intestato, en tal caso quedaria reuocado, porque esto es virtualmente instituyr los herederos ab intestato. Assi lo tiene Claro, *r*, Couarruuias, Gomez, Gregorio Lopez, y otros. Y en Castilla bastarà para esto la solenidad que se requiere para hazer el testamento.

r Clar. vbi. q. 92 Cou. rub. de test. 2. p. §. vni. Gom. n. 103 Greg. ad d. l. 8. tit. 1. p. 6

14 Quinta conclusion. Quando el testador rompe el testamento, o le quita el sello, o otra solenidad, o le cancela, o borra, o pone entre renglones alguna parte sustancial del, queda reuocado, como prueua latamẽte Antonio Gomez, Claro, *s*, y Gregorio Lopez, que esta es reuocacion de hecho, aunque es de palabra. Mas ay diferencia en esto, que quando el testamento se rompe, se reuoca todo: mas quando se cancela, o se interlinea alguna parte, en duda no se reuoca todo el testamento, sino solo aquella parte, como nota alli Antonio Gomez por vna ley. *t*

s Gó. ad d. l. 3. n. 91. Cla. sup. qu. 93. Gre. ad d. l. 24. ti. 1. p. 6

t l. cancellatur. ff. de his, quæ in testam. delentur.

15 Y aduierte el mismo, que si tenia dos testamentos de vn mismo tenor, y rompio el vno,

vno, toda via vale el otro. Y lo mismo es si rompio el traslado signado, quedando sano el original en poder del escriuano, que en tal caso no se reuoca, como tienen Claro, *v*, y Molina con otros, aunque en este vltimo caso tiene lo contrario Antonio Gomez, *x*, con Paulo de Castro.

v Clar vbi. Molin. 1. de iust. dis. 153
x Gom. vbi sup.

16 Sexta conclsion. De derecho comun el testamento perfeto se reuoca por otro menos perfeto con cinco testigos, instituyédo en el los herederos mas cercanos ab intestato, si en el primero se instituyò heredero estraño, como consta de vna ley, *y*, y lo dizen Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Molina, y otros.

y l. hæc cósultissima, § fiquis, C. de testa. & l. 22. v. fin. tit. 1. par. 6. Gregor. ibi gl. pen. Gó. sup. à n. 97. Mo. dis. 153

17 Mas ha se de aduertir, que esto tiene lugar en Castilla en el testamento nuncupatiuo, en el qual como queda dicho arriba, bastã tres testigos, con el escriuano, o cinco sin el, y assi seria testamento perfeto. Mas podria tener lugar, si los testigos fuessen vezinos, como dize Gregorio Lopez, *a*, y tambien en el testamento *inscriptis*, o cerrado, donde esse numero de testigos no bastaria para que fuesse el testamento perfeto.

z Sup. hoc tr. dif. 3.
a Greg. vbi sup.

Dificultad XXIII. Quando se deue hazer el inuentario, y como.

El heredero està obligado dẽtro de treynta dias a començar a hazer el inuentario, y cuentase desde la hora que sabe que es heredero, n. 1.

Aunque no se comience en este tiempo, si le acaba dentro del termino, goza de los priuilegios, numero 2.

Dentro de que tanto tiempo se deue acabar, numero 3.

Deuese hazer delãte de vn escriuano todo el inuentario, y de la manera que se haze en Portugal, numero 4.

Hanse de citar los acreedores, y legatarios, n. 5.

Con que palabras se ha de començar, n. 6.

Hãse de escriuir en el todos los bienes muebles, y rayzes del testador, y las deudas, y escrituras, numero 7.

Como se ha de firmar, n. 8.

Como se ha de hazer quando son muchos los herederos, n. 9.

No puede el testador remitir al heredero, que haga inuentario, n. 10.

1 REspondo, que el heredero està obligado dentro de treynta dias a començar a hazer el inuentario, como consta del derecho, *a*, y aunque algunos dizen, que se han de contar estos dias desde la muerte del testador, la verdad es, que se han de contar desde que sabe que es heredero. Assi lo dize vna ley, *b*, de Partida.

a l. vlt. § fin auté, C. de iure deliber.

2 Mas ha se de aduertir, que aunque le comença se dentro de los treynta dias, si lo acabasse dentro del termino, gozarà de los priuilegios, y cumple, porque esta omision es cosa leue, como dizẽ Gregorio Lopez, *c*, y Aluaro Valasco con otros, el qual dize que es comun.

b l. 5. tit 6. pag 6.
c Grego. ad l. 5. Vall. conf. 52. n. 8.

3 Lo segundo, que despues de començado el inuentario, se deue acabar dentro de otros sesenta dias; y si la hazienda del difunto, o la mayor parte della està distante del lugar dõde estan los herederos, se ha de acabar dentro de vn año despues de la muerte del testador, y puede el heredero nombrar procurador, que la haga conforme a vna ley. *d*, Y en Castilla fuera de los nouenta dias que se cõceden, quando la hazienda no està distante, se concede vn año quando està distãte como consta de vna ley, *e*, del Reyno. Y miẽtras dura el inuentario, no pueden los acreedores, ni legatarios pedir a los herederos en juyzio, ni molestarlos conforme a vna ley, *f*, de lo qual se puede ver a Gregorio Lopez.

d l. vlt. § fi. auté à locis C. de iur. de liberan.
e l. 5. ti 6. p. 6.
f l. 7. ti. 6. p. 6. Greg. ibi.

4 Lo tercero, es necessario que el inuentario se haga ante escriuano conforme a derecho, *g*, y ha de ser vno el que le haga. Y dize Aluaro Valasco, *h*, que en Portugal està en practica de que el heredero solo haga el inuẽtario, y le firme, y le dè al escriuano debaxo de juramento.

g l. vlt. § fi. auté dubitetes, C. de iure deliber. l. 5. ti. 6. p. 6
h Valas. cõsul. 52. n. 24

5 Lo quarto, que se citen los acreedores, y legatarios, como prueua Molina, *i*, y basta q̃ se citen con autoridad del juez, y no es necessario que el juez assista alli.

i Mol. lib. 1. de iustic. disp. 258.

6 Lo quinto, que el heredero haga señal de la Cruz en la cabeça del inuẽtario, y el escriuano comience a escriuir, diziendo: En el nõbre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, como dizen vnas leyes; k, mas aunque esto se dexasse, no es de sustancia, como dize Gregorio Lopez, y Aluaro Valasco con la comun.

k d. l vnic. & dict. l. 5. Gregor. ibi.

7 Lo sexto se requiere, que se escriuan en el inuentario todos los muebles, y rayzes del testador, como dizen las leyes citadas; y tambien se han de escriuir las deudas, y escrituras del difunto, como dizen Gregorio Lopez, y Valasco. *l*

l Valas. vbi sup. n. 10.

8 Lo vltimo se requiere, que firme el heredero el inuentario, y sino supiere, firme el escriuano por el; y si haze el inuentario por procurador en lugar distante, basta que firme el procurador, como dizen muchos que citan Gregorio Lopez, *m*, Valasco.

m Greg. vbi sup. Valas. v. 1 sup. n. 1

9 Y dize el mismo Valasco, *n*, con otros, que quando son muchos los herederos, basta

n Valas. vbi sup. n. 34.

que

que cometan a vno dellos, que lo haga para euitar molestias.

10 Hase de aduertir, que el testador no puede remitir al heredero, que haga inuentario en comparacion de los acreedores, que aunque lo remitiesse, sino haze inuentario estarà obligado a pagarles, aunque no lo aya en la herencia, como dizen Couarruuias, *o*, y Claro. La razon es, porque no puede el testador hazer daño a los acreedores, mas podra hazer remisiõn a los legatarios, como dizen los Dotores citados.

o Cou. c.1. de test. 17. §. test. q 66.

Dificultad. Quales son las donaciones *causa mortis*, y que efeto tienen.

Esta dificultad se trata arriba, *tract.* 20. *dif. ficul.* 8.

Dificultad XXIV. Si el heredero que no hizo inuentario, està obligado en cõciencia a pagar los legados, y deudas, *vltra vires hæreditarias.*

El heredero que hizo inuentario, le condenaràn en el fuero exterior a pagar todas las deudas, numero 1.

Aunque no aya hecho inuentario, en conciencia no està obligado a pagar vltra vires hæreditarias, *n.* 2.

Refierese otra opinion, n. 3.

1 EL sentido de la question, es, si quando no alcança la herencia para pagar los legados, y deudas que deuia el testador, y el heredero no hizo inuentario, estarà obligado a pagarlo de su casa en conciencia. Y dezimos en conciencia, porque en el fuero exterior, es cosa llana que le condenarian, que presume la ley, *a*, que lo hurtò, en aquellas palabras: *Et non per eo, quæ fortè surripiunt.* Y assi despues de la sentencia es cierto, que estaria obligado.

a auctẽ. de hæred. & falc. §. sanci mus, coll. 1. *b* Bart. in l. ratione. tod vul go, ff. ad l. falc. col. 3. Bal. in l. fin. ff. de iure deliber. col 1. q. 9. Abb. in c. 2. de so lut. Sylu. v. hereditas, 3 q. 3. Gom. ad l. 3. Tauri. nu. 12. P. Nau. li. 3 de rest. c. 4. n. 137. *c* Sup. 1. p. tr. 2. dif. 1.

2 A la dificultad se responde, que este heredero que no hizo inuentario, no tiene obligacion en conciencia a pagar mas de lo que alcança la herencia, como tienen Bartulo, *b*, Baldo, Abad, Saliceto, Antonio Gomez, Pedro de Nauarra, con otros muchos que citã, y es comun. La razon es, porque la ley se funda en presunciõ de que lo hurtò por no auer hecho inuentario, y estando la verdad en cõtrario, no obliga en conciencia, como queda dicho. *c*

3 Molina con otros Dotores tiene, que el heredero en este caso, està obligado en conciencia a pagar los legados, porque essos se dan sin deuerse por sola la liberalidad del testador: mas que està obligado en conciencia a pagar las deudas antes de la sentencia del juez; porque en aceptando la herencia, haze con ellos vn quasi contrato, y por razon de esso se lo deue. Y aunque esta sentencia, es de hombres muy doctos, como se puede ver en Couarruuias, *d*, Gregorio Lopez, en practica siguiria yo la primera, que la materia de restitucion es muy odiosa, porque es muy dificultoso el restituyr; y assi esto fauorece a las almas.

d Cou. c. 1. de test. n. 16. Grego. in l. 10. ti. 9. p. 6.

Dificultad XXV. Quienes son los testamentarios, y quien lo puede ser.

Los testamentarios son los executores de los testamentos que nombran los testadores, y prefierense en esto al Obispo, mas no puede el testador estoruar al Obispo que proceda contra ellos, si lo hizieren mal, y que se ha de hazer sino los nombrò, num. 1.

Los testamentarios vnos son vniuersales, y otros particulares, n. 2.

Pueden ser testamentarios los Legos, los Clerigos, y los Religiosos, n. 3.

Los Religiosos han menester para esto que tengan licencia de su Prelado petita, y obtenta, *n.* 4.

La muger, y el menor de veynte y cinco años, si tienen cumplidos diez y siete, pueden ser testamentarios, n. 5.

Los Frayles de la Orden de N. P. S. Francisco, no pueden ser testamentarios siendo solos, n. 6.

Pueden ser testamentarios juntamente con otros, num. 7.

El nombrar testamentarios se puede cometer, n. 8.

1 REspondo, que los executores de los testamentos, que tambien se llaman cabeçaleros, y testamentarios; y en Latin *fideicõmissarios*, porque en su verdad y fe, dexan los hombres el cumplimiento de su volũtad, como dize vna ley: *a*, estos los nombran los que hazen testamento, y prefierense en el al Obispo, como consta de vn texto. *b* Mas no puede el testador estoruar al Obispo q̃ proceda contra los executores que lo hizieren mal, como dize Gregorio Lopez con Abad. Y añade con Bartulo, que si el testador no nõbrasse testamentario, lo puede nombrar el juez. Y quando no le nombrasse el, ni el juez, deue el derecho executar el oficio, conforme a vn texto. *d*, Lo qual se entiende, saluo si quedò algo para redencion de cautiuos, q̃ entonces lo deue hazer el Obispo, o su Vicario, como dize Molina, *e*, cõ Gregorio Lopez.

a l. 1. tit. 10 p. 6. *b* Auct. de Eccle. tit. §. hquis autẽ collat. 9.

d c. 1. de testam.

e Moli. 1. de iust. dis. 247

2 Lo segundo respondo, que los testamentario, vnos son vniuersales, y otros particulares. Vniuersales son, quando el testamento es *ad pias causas*, porque entonces todo lo ha de hazer el testamentario. Particulares son,

son, quando el testador nombra heredero, o le tiene ab intestato, porque entonces el heredero ha de cumplir lo demas que se mandare en el testamento.

3 Lo tercero digo, que no puede ser executores de testamento, no solo los legos, sino tambien los Clerigos, y Religiosos, como todos tienen, y se colige del derecho, *f*, y vna ley de Partida, la qual haze gran confiança de los Religiosos testamentarios, que auiendo dicho que està a cuenta de los testamentarios entregar, y dar las mandas, dize estas palabras: *Pero si los herederos sospecharen, que los cabeçaleros no daran las mandas a aquellos a quien fueron mandadas, deue tomar tal recado dellos que sean ende seguros, que las den segun son escritas en el testamento. E si tales homes fuessen que non sean sospechosos; assi como Frayles, è homes Religiosos no deuen tomar este recabdo dellos, nin son ellos tenudos de lo dar, maguer, que se lo demandassen. Ca tales personas como estas, deue home sospechar que lo faran bien.* Y Gregorio Lopez aduierte, que aqui se presume por los Religiosos, y alega vn texto, y vnas glossas. Y assi el dia de oy se vsa mucho poner algun Religioso con los demas testamentarios, o alguna persona de gran satisfacion, que ay gran falta en el cumplimiento de los testamentos, y es menester que aya personas de satisfacion que los hagan cumplir.

f c. tua nob. de test. l. 2. tit. 10. p. 6.

4 Y quanto a los Religiosos se ha de aduertir, que es necessario que tengan licencia de su Prelado, *petita & obtenta*, como consta del derecho, *b*, y lo dize vna glossa, la qual añade, que la puede reuocar el Prelado cada y quando que quisiere, aunque sea *re incepta*, para efeto de que no passe adelante. Y los Religiosos aunque sean esentos, o Prelados de sus Religiones, estan obligados a dar cuenta a los Obispos, y ellos se la deuẽ pedir, y pueden castigarlos si los hallan delinquentes en la tal execucion, como expressamente lo dize la Clementina citada.

b c. Religiosos de testa. in 6. Clem. vnic. de testam. gl. ibi, v. obtenta.

5 Lo quarto, que la muger puede ser executora del testamẽto, como cõsta del derecho, *i*, y es comũ, como dize Couarruuias. El qual añade, que si vno dixesse: Sean mis testamentarios mis hermanos, se entienden los varones, por ser las mugeres menos idoneas. Lo qual entiendo yo, saluo sino tuuiesse mas que vn hermano, que en tal caso por dezirlo en plural, seria visto incluyr las hembras. Y puede tambien ser testamentario el menor de veynte y cinco años, como aya cũplido diez y siete, conforme a derecho, *k*, y lo dize Couarruuias, y otros.

i c. 1. de testam. l. à filio, ff. de alim. legat. Couar. in c. hæc nobis. n. 3. de test.

6 Quanto a los frayles de nuestro Padre San Francisco, es comun sentencia de Iuristas, que no pueden ser executores de testamentos, aunque pueden dar consejo acerca de las executiones de los testamentos. Assi lo tienen Abad, *l*, Syluestro, Couarruuias, Gregorio Lopez, el Padre Fray Manuel Rodriguez, Pedro de Nauarra, y Molina, por vna Clementina donde se dan razones desto. La vna, que los dichos Religiosos son del todo agenos del dinero por la Regla. Y la otra, porque no pueden parecer en juyzio. Y assi tengo por cierto, que no pueden ser testamẽtarios siendo solos, porque como dize la Clementina citada, muchas vezes no se puede hazer esto sin litigio, y contratacion, o administracion del dinero.

k c. qui generaliter, §. fin. de procu. in 6. l. 19 tit. 5. p. 3. Cou. sup. n. 4.

l Abb. in c. tua nob. n. 1. de test. Sylue v. testamentum. nu. 1. & 2. Coua. in d. c. tua, nu. 1. Greg. in l. 2. tit. 10. p. 6. F. Man. to. 3. qq. reg. qu. 70. art. 2. & in sum. 4. to. ca. 146. nu. 7 P. de Nau. de restit. l. 3. c. 2. n. 137. Mol. 1. de iustit. disput. 247. Clem. exiit v. verũ etiã, de verb. sign. *m* Fr Man. vbi sup. d. n. 7. Portel. de reg. v testam. nu. 1. *n* Cõst. Tol. lc. c. 5. in fi.

7 Mas ha se de aduertir, que podrian ser testamentarios junto con otros seculares, o Eclesiasticos, como tienen el Padre Fray Manuel Rodriguez, *m*, diziendo, que es negocio sin duda: y el Padre Portel, porque en este caso solo hará el Religioso, lo que segun su ragla le será permitido, y los demas capazes, segun derecho, desta execucion apareceran en juyzio, y tendran los pleytos, y tomaran cuentas juridicas, y harã todo lo demas, que no pueden hazer los dichos Frayles. Y assi vemos que està en vso, y por esso en nuestras Constituciones, *n*, generales de Toledo se dize assi: *Tãbien prohibimos que no sean los Frayles executores de testamentos, ni patrones de dotacion, si en essos ministerios ha de auer contratacion de pecunia, mas como muchas vezes se pueden hazer estos ministerios sin contratacion de pecunia, y sin ser juezes podran los Frayles con licencia de sus Prelados exercitar estos ministerios, dando consejo, y procurando que se executen las buenas obras que estan mandadas.* La razon desto es, porque aqui cessan las razones de la Clementina; y ella misma lo da a entender quando concluye, diziendo: *Verum tamen in his exequendis dari consilium ipsorum statui non obsistit cum ex hoc ipsis circa bona temporalia nulla iurisdictio, siue actio in iudicio, siue dispensatio tribuatur.* Y el texto no haze prohibicio de nueuo, sino que la supone en aquellas palabras: *Qui potius considerata sui puritate status debent sibi scire interdictum.*

8 Y quanto al nombrar testamentarios, es cierto, que se les puede cometer por ser mas *facti*, que *iuris*, como diz en Bartulo, *o*, Couarruuias, y otros.

o Bart in tr. de mal. o. li. 3. c. 4. Coll. d. c tua nobis.

Dificultad XXVI. Que obligacion tienen los testamentarios.

Los testamentarios pueden entregar las mandas del testamento, y codicillo, n. 1.

En quatro casos puede el testamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del, numero 2.

Los

Los Obispos pueden obligar a los testamentarios que cumplan los testamentos, y tambien los juezes seculares, n 3.

Si el testador señalò tiempo, en el deuen cumplir los testamentos, quanto a los legados: mas quanto a las deudas ha de ser lo mas presto que pudieren, num. 4.

Quando el testador no señalò tiempo, ha se de cumplir lo mas presto que pudieren, y puede el Obispo, o el juez obligarles a que los cumplan dentro de vn año. Refierense vnos textos notables, numero 5.

La restitucion que manda hazer el testador, no es parte de sati faction: mas si mandò limosna, o ofrendas, si &c. n. 6.

Los Sacerdotes q̃ se obligan a dezir luego las Missas, y fian el dinero, estan obligados a dezirlas con breuedad, y el Confessor apriete que paguen la limosna de las Missas luego, n. 7.

Si el testador dio poder al testamentario, que repartiesse algo entre pobres, y señaladamente mandò algo a algun pobre, no le puede dar mas, saluo si fuerè restitucion, n. 8.

Quando el testador manda repartir algo entre pobres, como se ha de repartir, n. 9.

Aunque el testador manda que no se tomen cuentas a los testamentarios, se la puede pedir el juez, numer. 10.

Los testamentarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto, ni por interpuesta persona; y aduiertase, que no se dè a los tassadores nada en el precio que lo tassaron, n. 11.

1 REspondo lo primero, que pueden los testamentarios entregar, y dar las mãdas que son hechas en los testamentos, y codicilos, como en ellos se ordena. Assi lo dize vna ley, *a*, de Partida, de la qual infiere Gregorio Lopez, que pueden meter en posessiõ al legatario.

2 Lo segundo digo, que conforme a otra ley, *b*, de Partida, en quatro casos puede el testamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del, para cumplir el testamento, aunque los herederos lo contradigan. El primero, quando la manda es obra de piedad, o misericordia. El segundo, quando se le manda algo a el, junto con otros. El tercero, quando la manda es para alimẽtar huerfanas, o otras personas. El quarto, quando el testador da poder al testamentario que pueda demandar en juyzio, y fuera del sus mandas. Y dize Gregorio Lopez, *c*, que el dia de oy se suelen dar estas comissiones por palabras mas amplas que lo que aqui se dize. Y como la potestad del testamentario pende de la voluntad del testador, tendrà tanta quãta el testador le diere.

3 Lo tercero, que pueden los Obispos obligar a los testamentarios, que cũplan los testamentos, y puede cada vno del pueblo hazerlo saber al Obispo por ser obra de piedad como consta del derecho *d*, y tambien puedẽ hazer los juezes seculares que se cumplan los testamentos; porque esto es *mixti fori* cõforme a vn texto, *e*, y lo demas que trae Gregorio Lopez.

4 Lo quarto, quanto al tiempo en que se deue cumplir el testamẽto, digo, que si el testador señalò tiempo, dentro del qual se cumpliesse su testamento, dẽtro del se deue cumplir, quanto a los legados, y no parece que se deue mas: porque señalando en el testador el tiempo, fue visto no querer que apretassen en esso. Mas quãto a las restituciones, y otras deudas, ay obligacion en conciencia a cumplirlas lo mas presto que ser pudiere; porque como el mismo testador no podia en estos casos diferir la paga, y restitucion, tampoco puede ser heredero, o testamentario, que no pudo dar mas larga que la que el tenia, como dize P. de Nauarra, *f*, y es llano.

5 Quando el testador no señalò tiempo, deuese cumplir el testamento lo mas presto que ser pudiere, como dize vn texto, *g*, en aquella palabra, *al sque cũctatione*, y vna ley de Partida dize: *Lo mas ayna que pudieren sin alongamiento, è sin escatima ninguna.* Y podra el Obispo, o juez compeler al testamentario a que lo cumpla antes del año, como prueua Gregorio Lopez, *h*, y es cosa llana, que esto obliga en conciencia, como dize Pedro de Nauarra. Y quanto a esto han de aduertir mucho los Confessores de apretarles que cumplan luego los testamentos, y sino lo quisieren hazer pudiendo, no los absuelua, que no pueden hazerlo: y los Predicadores han de exortarlos en los pulpitos, que es gran lastima que esten padeciendo en el Purgatorio los que dexaron sus haziendas, y los herederos se las gozan dilatando el cumplir sus testamentos por sus comodidades, o por lo que a ellos les parece. Y consideren para esto la grauedad de las penas del Purgatorio, de que arriba hizimos mencion, lo qual se vea, que es dotrina importantissima. Y refieri alli dos textos, *i*, notabilissimos, que por ser lo tanto, los he de boluer a poner aqui: porque alguno tẽdrà esta parte, y no lo otra. El primero es del Cõcilio Cartaginense IIII. *k*, que dize assi: *Qui oblationes defunctorum negant, aut Ecclesia difficulter reddunt, tanquam agẽtium necatores excommunicentur.* Y el Concilio Basense I. *l*, lo encarece mas diziendo: *Qui obligationes defunctorum retinent, & tradere demorantur, vt infideles sunt ab Ecclesia abyciendi: quia vsque ad internitionem fidei peruenire certum est, hanc pietatis diuinæ exacerbe-*

a l. 1. tit. 10 p. 6. Greg. ibi. glos. è darle las mandas.

b l. 4. tit. 10 p. 6.

c Grego. ad dict. l. 4.

d l. nulli, C. de Epise. & Cler. l. 7. ti. 10. p. 6. *e* Auctẽ de Eccles. titu. §. si quis autem collat. 9. Greg. ad d. l. 7. v. que cumplan.

f Nau lib. 5 de rest. c. 4. n. 132.

g l. nulli, C. de Epise. & Cleric. l. 6. tit. 10. p. 6.

h Grego. ad l. 6. verb. lo mas ayna. P. Nau. vbi sup.

i Sup. t. p. tr. 26. dif. 1. à n. 6.

k c. qui oblationes el 1. tit. 13. q. 2.

l c. qui oblationes el 3. ibi.

cerbetionem, quia, & fideles de corpore redentes, votorum suorum plenitudine, & pauperes consolatu alimoniæ, & necessaria sustentatione defraudant. Hi enim tales quasi egentium negatores, nec credentes iudicium Dei labendi sunt. Lo qual se dize por encarecimiento, no que sean hereges, sino que casi lo parecen: porque no parece cosa posible, que se crea lo que enseña la Fè Catolica del Purgatorio, y se vse de tan grã crueldad con los mismos que les dexaron las haziendas.

6 Y ha se de aduertir, que la restitucion que manda el testador hazer en su testamento no es parte de satisfacion, de suerte que aya de estar la alma del difunto en el purgatorio hasta que la haga el heredero: porque como dixo santo Tomas: *m*, *Non patitur anima defuncti detrimentum, si restitutio differatur, quam fieri mãdauit, licet tarde ideſt in monte, si fecit quod potuit.* Mas si mando limosnas, o ofrendas, y se dilatan, hazen gran daño quanto a la satisfacion, ya que no le hagan quanto al merito: porque el merito le tuuo el testador quando hizo el testamento, mas no goza la satisfacion, hasta que se haze la obra satisfatoria.

m D. Tho. quodlib. 6. art. 13.

7 Y aduiertan los Sacerdotes, que se obligan a dezir las Missas luego, y fian por el dinero al testamentario, o heredero, que estan obligados a dezirlas con breuedad, conforme a lo que dixe arriba: *n*, porque toman sobre si la carga que el otro tenia, y si despues no cobraren a su tiempo *sibi imputent* que lo fiaron. Y quando algun Caualiero, o persona de respeto viene a encomendar Missas, que saben ya que no ha de pagar, no se encarguen dellas, sino escusense con dezir, que estan obligados a dezir las que estan pagadas primero, y assi que pagando el, que se las diran luego, o por otra via, que no queden cargados. Y el Confessor apriete mucho a estos que deuen Missas, para que les paguen luego, porque es muy ordinario no se dezir mientras no se pagan, y no admita escusa con dezir que han de vender la hazienda algo mas barata si la venden luego, que se les haze incomodidad, pues pesa mas vn dia de Purgatorio, que toda la hazienda, por muy grande que sea. Y cierto, que con todo lo que queda dicho, no puedo declarar el grauissimo sentimiento que en esto tengo.

n sup. 1. par. tr. 8. disp. 8.

8 Lo quinto, que si el testador dio poder al testamentario que repartiesse tanto entre los pobres, o todo el remanente a su aluedrio, y señaladamente manda a alguna persona cierta cantidad, aunque esta persona sea muy pobre, y le parece al testamentario que seria bien darle mas, con todo esto no puede repartirle mas, sino que lo ha de repartir entre las demas personas que no estan señaladas, como expressamente lo dize vna ley, *o*, del Reyno, y lo prueua Gregorio Lopez por muchas leyes; y concluye que es lo mismo, ora preceda el legado, ora se siga. Aunque si lo que mandò repartir el testador fue restitucion, en tal caso no parece que quedaria excluydo aquel pobre, por ser este diferente del legado.

o l. 3. tit. 10 p. 6. Grego. ibi, v. l. mado dar.

9 Lo sexto, que quando el testador manda algo para repartir entre los pobres, bien puede el testamentario dar algo a sus parientes pobres, como a los demas. Y si lo manda distribuir entre pobres, no podrà darlo todo a vno; mas podra preferir vnos a otros, como tiene Gregorio Lopez. *p*, Mas no puede el testamentario aplicar a si lo que se manda a pobres, aunque el lo sea, como dize Syluestro, *q*, y muchas que refiere Peralta, y se colige de vn texto. Lo qual se entiende en el fuero exterior, que se presume fraude, que en el fuero de la conciencia, si verdaderamente el es pobre, podrà aplicarlo para si, como lo puede dar a otros, como dize Santo Tomas, *r*, y esto aunque no tenga estrema necessidad, como dizen Calderino, y Cardenal, y le sigue Gomez. Mas el Prelado bien podrà aplicar alguna limosna a su Conuento siendo pobre. Y dize Gregorio Lopez, *s*, con Lucas de Peña, que podrà el testamentario gastarlo en vna graue necessidad de la Republica, de la reparacion de los muros, puentes, o caminos, en caso que aya enemigos, y no se pueda auer dinero por otra via para ello. Y dize mas, que si el testador mandò edificar vna Capilla en vn Conuento de Frayles, se podrà gastar con dispensacion del Obispo, en reparar vn dormitorio que los Frayles tienen necessidad, y que las Missas que manda dezir se digan en la Iglesia. Assi lo refiere Gregorio Lopez. *t*, Mas a mi pareceme que no se puede hazer sin licencia del Papa.

p Greg. vbi sup. v. tuuiere por bien.

q Syluest. v. eleemosyn. n. 3. in fi. Peralt. in l. vnum ex familiæ §. rogo, à n. 3. ff. de lega. 2. cap. per tuas de iur. patro.

r D. Th. 2. 2. q. 32. art. 9. ad vlt. Calder. cõl. 39. de test. Cardin. Clemẽ. 1. q. 22. de test. Gomez ad Bullam, fol. 74.

s Greg. vbi sup. v. tuuiere por bien. Peña in l. vnic. C. de expẽs. publ. Ludo. li. 11.

t Greg. vbi sup.

10 Lo septimo, que aunque el testador mãde que no se tomen cuentas a los testamentarios, se las pueden pedir los juezes, como consta del derecho, *v*, y lo dize vna glossa, Abad, y Couarruuias, y es comun. La razõ es, porque pedir estas cuentas es oficio de la publica potestad, introduzido por el bien comun, el qual no puede empedir el testador, en especial, que el tal impedimento seria ocasion de pecado.

v Auctent. de Ecclesiasti. §. si autẽ pro auctent. licet, C. de Episcop. & Cler. ca. tua nobis, de testam. glos. Abbas, & Couar. ibi.

11 Lo octauo, que los testamentarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto; porque generalmẽte todos los que hazen negocios agenos estan prohibidos de cõprar las cosas en que negocian, aunque sea

por

por interpuesta persona, como cõsta de vnas leyes, *x*, y en vna dellas se pone pena de quatro tãto, y esto se deue mirar mucho: porque los testamentarios se aficionan a las cosas q̃ quedan, y sacanlas en menos de lo que valen. Y no obsta dezir, que las toman por la tassa, porque las suelen hazer tassar a menos precio, y quando esso no sea, no es el precio de la tassa tan justificado: porque saliendo las cosas a la almoneda, suelen passar mucho de la tassa. Y tambien han de aduertir mucho los testamentarios, que no vendan a los tassadores ninguna cosa por la tassa, porque quando el tassador quiere comprar algo, lo tassa en precio muy baxo, y menos de lo que vale, y despues dissimuladamente dize, que quiere esto, o aquello por la tassa.

x l. si in emptione, §. fi. ff. de cõtrahend. empt. l. 2 3. tit. 11. li. 5. recop.

Dificultad XXVII. De algunas aduertencias para los que quieren hazer testamento, y los que assisten alli.

Es muy buen consejo que hagan testamento estando sanos, y sino le tienen hecho, sea al principio de la enfermedad, n. 1.

Es de gran importancia, que el testador estè en gracia quando haze testamento, n. 2.

Si tienen deudas, procuren pagarlas luego, num. 3.

Si huuiere alguna duda, antes se consulte con Iuristas, que con Teologos, sino es, que este sea hombre muy hecho, n. 4.

Los assiante, y los herederos ab intestato no impidan a hazer el testamento, ni clausula del, ni llamar el escriuano, &c. y si por fraude, o dolo impiden, estan obligados a restituyr, n. 5.

1 LO primero deuen aduertir los q̃ quieren hazer testamento, que los procuren hazer estando buenos y sanos, porque se haze mejor, y con mas consideracion, y pueden se consultar las dudas que huuiere, y mirarlo muchas vezes, que es gran prudencia acertar a hazer bien vn testamento, como dize vna ley, *a*, de Partida, y dexar la hazienda a buen recaudo, y sin pleytos, que son muchos los que suele auer acerca de los testamentos. Y dize la ley estas palabras: *Testamento es vna de las cosas del mundo en que mas deuen los homes hauer cordura, quando lo fazen, è esto es por dos razones. La vna, porque en ellos muestran qual es la su postrimera voluntad. E la otra, porque despues que los han fecho, si se muriessen, no pueden tornar otra vez a endereçarlos, nin a fazerlos de cabo.* Y en este caso, que esten enfermos, y no tengan hecho testamento, procuren de hazerle luego al principio de la enfermedad: que despues con gran dificultad le podran hazer, y gastarán en hazerlo el tiempo que auian de gastar en aparejarse con mayor cuydado para presentarse ante el riguroso tribunal de la Magestad de Dios.

a l. 1. tit. 1. p. 6.

2 Lo segundo que procure el testador, quanto es de su parte, estar en estado de gracia para hazer el testamẽto, porque le aprouechen las mandas pias que hiziere, para aumento de gracia, y gloria, y satisfacion de sus culpas. La razon es, porque si acaeciesse estar en pecado mortal, no le aprouecharán por razon del testamento, aunque sean Missas, sino solo le aprouecharán por la aplicacion del que las ofrece, como dizen comunmente los Dotores *b*, y es conforme a lo que se dixo arriba. *c*

b DD. in 4. dist. 16. sup. 2. p. tr. 3. n. 17.

c sup. tr. 11. dif. 20.

3 Lo tercero aduiertan, que si tienen deudas las paguen luego, aunque vendan algunas alhajas, si lo pueden hazer sin gran detrimento de su casa. Lo vno porque la restitucion obliga luego, como se dixo arriba, pudiendose hazer. Lo otro, porque lo que el testador no quiere hazer importandole tanto, por ventura no lo querrà hazer el heredero, que ay muy poco que fiar el dia de oy.

4 Lo quarto, que si huuiere alguna duda, antes la consulte con Iuristas, que con Teologos, porque esta materia es de Iuristas, y comunmente los Teologos, aunque sean buenos Escolasticos, saben poco desto, salvo si fuessen personas muy hechas.

5 Los assantes, y los herederos ab intestato aduiertan, que de ninguna manera impidan el hazer el testamento, ni clausula del, ni el llamar al escriuano, o testigos, o cosa semejante: porque haziendo esto, pecarian grauissimamente, y estaran obligados a restituyr lo que entendian que queria mandar a alguno, como dize S. Antonino. *d*, Y mas, que el que cõ fraude, o dolo impide que el enfermo haga testamẽto, pierde la herencia qué esperaua ab intestato, como consta de vna ley; *e*, la qual obliga en conciencia, porque es justa para euitar fraudes, y engaños, y assi tendrá obligacion a restituyr. Y tambien está obligado a restituyr el que haze fuerça, o en gano al testador, o haze que le instituya a el por miedo, conforme a lo que diximos arriba. *f*

d S. Anton. 3. p. tit. 20. c. 1. §. 2.

e l. 1. & 2. ff. si quis aliquem testari prohibu. l. 16. tit. 1. p. 6.

f sup. h. tr. dif. 9.

Dificultad XXVIII. De que tenor, y forma se ha de hazer el testamento, y codicillo.

Muchas vezes tienen necesidad los Confessores de saber la forma de los testamentos, aqui se pone vna y no se entiende que son palabras formales, num. 1.

Poneſe la cabeça del testamento, n. 2.

El

El orden de las mandas, y legados, n. 3.
El nombramiento de los testamentarios, y el poder que se les da, n. 4.
Quando el testamento es ad pias causas, alargarse el poder a los testamentarios, n. 5.
La institucion del heredero, n. 6.
La reuocacion de los testamentos anteriores, y codicilos, y la clausula codicillar, n. 7.
Sino se haze ante Escriuano, no se ha de dezir escritura publica, y si està sano, no diga que està enfermo, &c. n. 8.
Vna cautela para hazer firme la clausula reuocatoria del primer testamento, n. 9.
Quantos han de ser los testamentarios, y como, numero 10.
El numero de los testigos remissiuè, n. 11.
Como se ha de hazer el testamento cerrado, n. 12.
Quando vno no quiere hazer testamento, y da comission a otro que lo haga por el, como se ha de hazer, n. 13.
Como se haze el codicillo, n. 14.

1 PAreciome poner aqui el tenor y forma en que comunmente se hazen los testamentos: porque muchas vezes tienen necessidad los Confessores de saber hazerlos, en especial quando son Curas, que assisten donde no ay escriuanos, y aũque los aya, es necessario saberse: porque alguna vez el testador no los quiere llamar, o el escriuano sabe tan poco, que es menester que le adiestren en algunas cosas. Y no se ha de entender, que lo que se pusiere, son palabras formales, que no las ay para esto en el derecho, sino solo pondremos vna forma suficiente, y cada vno podrà añadir, mudar, o quitar, como le pareciere, conforme viere que es necessario. Los escriuanos suelen añadir muchas palabras; mas esta forma es de vn escriuano que tiene gran opinion en este lugar, y es la siguiente.

2 En el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero: que viue y reyna por siempre, y sin fin. Notorio, y manifiesto sea a todos los que esta publica escritura de testamento, y vltima, y postrimera voluntad vieren, como yo N. vezino de tal parte, estando enfermo de enfermedad corporal, y en mi juyzio, y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar, y queriendo estar aparejado para quando la voluntad de la Magestad de Dios nuestro Señor fuere seruido de me lleuar desta presente vida, creyendo, como firmemente creo, y confiesso todo lo que la Santa Madre Iglesia de Roma cree, y confiessa, en cuya Fè, y creencia protesto viuir, y morir como bueno, fiel, y Catholico Christiano, y tomando, como tomo por mi intercessora, y abogada a la sacratissima Reyna de los Angeles Madre de Iesu Christo nuestro Señor, a quien humilmente pido le quiera rogar me perdone mis culpas, y pecados, y lleue mi alma a puerto de saluacion quando deste mundo partiere: y a honor, y reuerencia suya, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, otorgo, y conozco por esta presente carta que fago, y ordeno este mi testamento, vltima, y postrimera voluntad, en la forma, y manera siguiente.

3 Primeramente encomiendo mi anima a nuestro Señor Iesu Christo, que la comprò, y redimio por su preciosa sangre, muerte, y passió, y el cuerpo a la tierra, el qual mando, que quando la voluntad de nuestro Señor fuere de me lleuar desta presente vida, sea enterrado en tal Iglesia, o Monasterio, y en tal sepultura.

Despues desto se ponen las mandas que pertenecen al entierro, Missas, ofrendas, nouena, y cabo de año de la manera que a cada vno le pareciere, y luego se pone la clausula siguiente.

Item, mando a las mandas pias cinco blãcas a cada vna dellas con que las aparto, y excluyo de mis bienes. Otros dizen: Mando lo acostumbrado.

Tras esto se siguen todos los legados, y tras ello se añade lo siguiente.

4 Y para cumplir, y pagar a mi testamento, y las mandas, y legados en el contenidos, dexo, y nombro por mis testamentarios, cũplidores, y executores del a N. y N. a los quales, y a cada vno dellos *insolidum*, doy todo mi poder cumplido, para que entrẽ en todos mis bienes, y los vendã, y rematen en publica almoneda, y fuera della, y de su valor lo cumplan, y paguen.

5 Quando el testamento fuere *ad pias causa*, que lo han de hazer todos los testamentarios, se alarga el poder diziendo: Y quiero, y es mi voluntad que puedan vsar, y vsen del dicho oficio de testamẽtarios, vn año, o dos, o mas tiempo, que fuere necessario para cumplir este testamento.

6 Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados en el contenidos en lo remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones que de mi quedaren, y me pertenecieren en qualquiera manera, dexo, y nombro por mi vniuersal heredero a N. mi hijo, o a N. vezino de tal parte, para que los lleue, y herede con la bendicion de Dios, y la mia. Y aqui podrà nombrar mas herederos si quisiere que se reparta entre ellos, y si tuuiere hijos, è hijas nombrelos todos.

Si

Si el testador dexare algunas cargas sobre la hazienda, vinculos, o aniuersarios los ha de poner aqui, y las condiciones, y luego añadirà lo siguiente.

7 Y por este mi testamento reuoco, y anulo, y doi por ninguno, y de ningun valor, y efeto otro qualquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, manda, o mandas, que antes deste mi testamento ay a fecho, y otorgado, assi por escrito, como de palabra, aũque tengan qualquiera clausulas derogatorias, y palabras especiales, de que aya de hazer especial mencion, que de presente no tengo noticia, que todos ellos quiero que no valgan, ni hagan fe en juizio, ni fuera del, saluo este mi testamento, que al presente hago, y otorgo ante el presente escriuano, el qual quiero que valga por mi testamento, o codicilo, o por mi vltima, y postrimera voluntad, o en aquella via y forma, que mas y mejor aya lugar de derecho. En firmeza de lo qual lo otorguè ante N. escriuano del numero desta Ciudad de N. en tantos dias de tal mes, y año, testigos que fueron, presentes, rogados, y llamados N.N.N.

8 Esta forma es para testamẽto abierto, que se haze ante escriuano. Sino se haze ante escriuano, no se ha de poner en la cabeça la palabra, publica escritura, sino solo diga, escritura: porque la escritura que no se haze ante escriuano no es publica, y si estuuiere sano, no se ha de dezir que està enfermo. Lo que se dize de las mandas pias es, porque tienen priuilegio, que si no las nombran en el testamento entren a la parte de la herencia como vno de los herederos. Assi lo dizen los escriuanos que no he visto el priuilegio.

9 Quanto a la clausula derogatoria se aduierta, que aquellas palabras, aunque contengan qualesquiera clausulas, &c. solo se ponen quando se entiende que en el primer testamento huuo clausula derogatoria: porq̃ quando esso no huuiesse, no es neeessario ponerla. Mas el que quisiesse hazer el primer testamẽto firme, que no le derogasse el segundo, tiene necesidad de mas cautela: porque los escriuanos ponen algunas vezes esta clausula, con que queda reuocado. Y parece seria buena cautela el poner en el primero vna clausula, que dixesse desta manera: Y por quanto este testamento que al presente hago, le tengo hecho con mucha consideracion, y quiero que sea firme, y valedero, declaro, que qualquiera otro testamento qua de aqui adelante hiziere, no reuoque este, por ninguna clausula que tenga reuocatoria, general, particular, o especial, porque no seria mi intento reuocarle, sino que si hiziere otro testamento, serà por cumplimiẽto, y juro a Dios, y a esta Cruz, de no le reuocar por testamento ninguno que haga de aqui adelante: porque si yo quisiere reuocar este testamento harelo quemandole, o rompiendole.

10 En lo que toca a los testamentarios, se suelen señalar dos, o tres, como cada vno quisiere y algunos suelen qonerer muchas mas, y personas muy graues. Mas a mi parecer lo yerran, porque quando son muchos, vnos por otros no lo hazen bien, y quando son personas graues son pesados, y no lo acaban en mucho tiempo. No se les suele dar nada por hazer la testamentaria: porque son estos oficios de amistad, que los hazen vnos por otros: mas algunos les mandan en el testamento algo, porque lo hagan mejor. Y raros son los que hazen bien vna testamentaria, vnos por cudiciosos, y otros por descuidados.

11 Quanto al numero de testigos, y qualidades dellos, vease lo que queda dicho arriba. *a*

12 Quando el testamento se hiziere cerrado, se ha de hazer en la misma forma, saluo que no se nombran dentro los testigos, sino fuera en lo que và sobre escrito. Y no es necessario que en el testamento vaya puesto el dia, mes, y año (aunque no es malo el ponerlo) que se pone el dia, mes, y año en lo sobre escrito, en el qual se otorga el testamento, y suelen poner los Escriuanos, que por este testamento reuoca qualquiera otro, &c.

13 Algunas vezes sucede, que vno no puede, o no quiere hazer testamento, y da poder, y comissionn a otro para que le haga por el, y en este caso no puede el comissario por virtud del tal poder hazer heredero, ni mejora de tercio, o quinto, ni desheredar a ninguno de los hijos, ni decendientes del testador, ni hazer sustitucion ninguna, ni dar tutor a ninguno de los hijos, o decendientes del testador, saluo si el que dio el poder para hazer testamento se le dio especial para alguna destas cosas. Y el poder para hazer heredero, ha de ser nombrãdo el que da el poder por su nombre, a quien manda el comissario haga heredero. Todo lo qual expressamẽte lo dize vna ley, *b*, del Reino. Y dize otra ley, que quando el testador no hizo heredero, ni dio poder al comissario que le hiziesse por el, ni le dio poder para alguna de las cosas dichas, sino solo para hazer testamento, puede el comissario pagar las deudas, y descargar los cargos de conciencia que el testador tuuiere, y distribuir el quinto del remanente por la anima del difunto, y lo demas viene a los parientes que son herederos abintestato, y sino los tuuiere, ha de dexar a la muger, lo que segun las leyes se le deue, y lo demas ha de distribuirlo en obras pias, por la anima del q̃ dio el poder. Y quanto al tiempo dize otra ley, *c*, que

a sup h. tra. dif. 2. 3. & 4

b l. 5. tit. 4. li. 5. reco. l. 6. cod. tit.

c l. 7. co. tit.

que el comissario no tiene mas termino de quatro meses para hazer el testamento, si estaua presente quando se le dio el poder en el lugar donde se dio, y si estaua ausente, mas estaua dentro del Reyno solo tiene seys meses; y si estaua fuera del Reyno tiene vn año, y no mas. Mas aduierto, que si quisiesse el testador alargar el plazo al comissario, lo podria hazer. Otra ley, *a*, mas adelante dize, que no puede reuocar el testamento que el estado auia hecho en todo, ni en parte, saluo si el testador le dio especial poder para ello. Y no puede reuocar el testamento que huuiere hecho en virtud del poder, ni hazer codicilo, aunque sea *ad pias causas*, y aunque reserue en si el poder para lo hazer; como consta de otra ley. *b* Y otras cosas añadē las leyes, *c*, siguientes, y en vna dellas se dize, que para hazer este poder es necessario que interuenga las solenidades de escriuano, y testigos en el testamento, y que de otra manera no hagan fe.

a l. 8. eo. ti.

b l. 9. eo. tit.

c l. 13. eo. ti.

14 El codicilo se haze mas simplemēte, que no se le haze cabeça como al testamento, sino que dizen los escriuanos: Sepan quantos esta carta de codicilo, &c. Y en el se ponen las mandas que quiere añadir el testador, y reuoca, si quiere, algunas de las que puso en el testamento, y si le parece reuocar el poder a los testamentarios, y nombrar otros lo puede hazer. Mas no puede nombrar derechamente heredero, como queda dicho arriba, *d*, dōde se dixo la solemnidad de escriuano, y testigos que es menester para hazerle.

d supr. hoc tr. dif. 6.

Dificultad XXIX. Que cosa sea legado, y que efeto tiene.

Legatum est donatio quædam à defuncto relicta, ab hærede præstanda, *y no difiere del fideicommisso particular, sino quanto a la forma de las palabras*, n. 1.

Quando el testador manda algo sin condicion alguna luego es del legatario, con las mejoras, o perdidas que tuuiere, &c. n. 2.

De drecho comun, si el heredero no acepta la herencia, se pierden todos los legados: mas en Castilla, no, n. 3.

Quando el testador manda en el legado alguna cosa que es de su heredero, vale, y esta obligado el heredero a daria, &c. n. 4.

Quando el testador mandò vna cosa que era agena, o libertad al esclauo que no era suyo, que obligacion tiene el heredero, n. 5.

Que se ha de hazer quando el legatario es incierto, y quando se erro en el nombre, n. 6.

Quando el testador mandò vna de dos cosas, ha de dar el heredero la que quisiere, n. 7.

Quando el testador manda algo que nò tiene, no vale el legado, y si manda tantas fanegas de trigo, y le tiene, es visto mandar del. n. 8.

Quando manda vna misma cosa a dos juntamente, ha se de repartir, y si la manda apartadamente, vale la segunda manda, y no la primera. n. 9.

Quando mãda alguna cosa que sabia que tenia empeñada, bala de desempeñar el heredero, y si no lo sabia ha la de desempeñar el legatario, saluo, &c. n. 10.

El testador puede mandar a vno lo que està por nacer, n. 11.

Quando el testador deue algo sobre prenda, y la mãda, deuese pagar la deuda, n. 12.

Quando manda a vno tanto que le deue, se le ha de dar, aunque no se le deua, n. 13.

Quando manda a vno que pueda sacar piedra de su cantera, no passa a los herederos, n. 14.

Si haze donacion de lo que auia mandado en el testamento reuoca la manda: mas no si la vendio, o empeñò, n. 15.

Quando el testudor mandò la madera, y haze edificio della, reuoca la manda, y que si mandò su carro, n. 16.

El que manda la escritura de la deuda, manda la deuda, n. 17.

Si manda lo que tiene en tal parte, no se entienden las escrituras, ni el dinero que està para tratar, o gastar, nu. 18.

Quando a vno manda el tercio, y a otro el quinto, primero, se saca el quinto, n. 19.

Quando haze vna manda a vno que piense que es viuo, sino lo es, o muere antes de acceptarla, no passa a los herederos, n. 20.

Quando el testador manda alimentos a vno, que tãto se le ha de dar, n. 21.

Si manda lo que tiene en tal lugar, como se ha de entender, n. 22.

1 PRimera conclusion. El legado se difine assi: *Est donatio quædã à defuncto relicta ab hærede præstanda*, como costa del derecho, *e* y es comun de los Dotores: por manera, que lo que el testador manda en su testamento, o codicilo, que se dè a este, o a aquel, se llama legado. Y aunque antiguamente auia diferencia entre legado, y fideicommisso particular, ya el dia de oi no la ai en la sustancia, sino quanto al modo, y forma de palabras: porque el legado se dexa inmediatamente al legatario, diziendo: Mando a fulano tanto, y en el fideicommisso se endereçan las palabras al heredero, grauandole que restituya a tanto a fulano; y assi dize vna ley: *f Per omnia exæquata sunt legata fideicommissis*. Y si acaeciere que el testador diesse en vida al legatario, lo que le mandò en el testamento, si dize que se lo dà por auerselo mandodo, toda via es legado: mas sino declarasse nada, seria donacion entre viuos, como tienen Gomez *g*, y Molina.

e l. legatur, ff. de lega. 1

f l. 1. ff. de legat. 1.

g Gomez 1. var. c. 12. n. 4. Mol. 1. de iustit. disp. 195.

2 Segunda conclusion. Quando el testador manda a alguno alguna cosa determinada, sin con-

condicion alguna, luego passa el dominio en el legatario, como la herencia en el heredero: y por el consiguiente, desde el dia que el testador muere, son del legatario los frutos de la cosa legada: porque van con el dominio de la misma cosa, y consta del derecho, *a*, y lo tienen Bartulo, Baldo, y otros comunmente. Y si la cosa se perdiesse, o se maltratasse en vida del testador, correria por el legatario; y tambien si la mejorasse adreçandola, o añadiendole algo: y si mandò el solar, y despues se edificò sobre el vna casa, o otro edificio, todo es del legatario: y lo mismo si le mado vn campo, y despues se le acrecio algo por auenidas de los rios, como consta de vna ley, *b*, de Partida, y otras que cita Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Molina, con otros Dotores.

a l. si tibi homo, §. cũ seruus, ff. de leg. 1. Bart. & Bald. ibi.

b l. 37. tit. 9. p. 9. Grego. ibi. Gome. vbi su. n. 5. & 12. Mol. disp. 194.

3 Tercera conclusiion. De derecho comun, si el heredero no acepta la herencia, pierdense los legados, saluo los que son *ad pias causas*, y en Castilla no se pierden, aunque no se acepte la herencia, como se dixo arriba, *c*, donde diximos tambien, quando los legados que no estan aceptados passan a los herederos.

c supra hoc tr. dis. 19.

4 Quarta conclusion. Si el testador manda en el legado alguna cosa que es de su heredero, ora lo haga con ignorancia, o a sabiendas, vale el legado, y està obligado el heredero a darlo, como consta de vnas leyes, *d*, y lo tienen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Couarruuias, y comunmente los Dotores. Mas ha se de entender, con que el heredero lleue mas que su legitima, y que quepa todo aquello en el exceiso; porque no le puede grauar en la legitima. Y el dezir que està obligado el heredero a pagarlo, quando el testador lo mandò con ignorancia pensando que era suyo, se funda en presuncion, que presume el derecho, que lo mismo fuera si pusiera cuya era, que facilmente grauan los testadores a los herederos. Y si auia muchos herederos, y lo que se mandò era de vno solo, han de pagar los otros *pro rata* la estimacion, como cõsta de vna ley. *e*

d l. vnũ, §. si rẽ, ff. de le. 2. §. non solum, inst. de leg. l. 10. ti. 9. p. 6. Gre. ibi. Cou. in c. filius noster, n. 3. de testa. Gom. vbi su. n. 14.

e l. si tibi, §. si. fund⁹, ff. de lega. 1.

5 Quarta conclusion. Quando el testador mandò vna cosa que sabia que era agena, y no del heredero, està obligado el heredero a comprarla, y darla al legatario, y sino la quieren vender, darle lo que vale. Mas si no sabia que era agena, no vale el legado, saluo si el legatario era persona conjunta, como muger, ò parienta, que entonces se presume, que aunque lo supiera lo mandara: y pertenece al legatario prouar, que el testador sabia que era la cosa agena. Todo lo qual consta de vnas leyes, *f*, y lo tienen Gregorio Lopez, Couarruuias, y Antonio Gomez. Mas quando vno mandò la libertad a vn esclauo, que entendio que era suyo, y no lo era, està obligado el heredero a libertarle, como consta del derecho. *g* Lo qual se haze en fauor de la libertad. Mas dize Molina, que le parece que quãdo se presume que el testador no le diera la libertad, si supiera que era ageno, no estarà obligado el heredero en conciencia a comprarle, y darle libertad, ni aun en caso de duda; porque en tal caso es mejor la condicion del que possee.

f l. non dubium, §. fi. l. qui cõcubinam, §. fi. lij, ff. de leg. 3. §. non solũ, inst. de leg. l. 10. tit. 9. p. 6. Gre. ibi Cou. vbi. nu. 1. & 4. Gom. vbi sup. n. 13.

g l. Paulus, ff. de fideic. libert. & l. quidã, ita §. fin. ff. ad Trebel. Moli. disp. 190. v. quando.

6 Sexta conclusion. Quando el legatario es incierto, que no se puede aueriguar qual es, por auer dos de vn mismo nombre, no vale el legado. Mas si constasse de la persona a quien se mandò, aunque se errasse en el nombre, valdria el legado, como expressamente lo dize vna ley, *h*, de Partida, con otras del derecho comun, que traen Gregorio Lopez, y Molina. Mas dize Molina, que en el primer caso, en el fuero de la conciencia se les deue el legado, y lo han de partir entre si los dos, como quando se duda entre dos, cuya es vna cosa, que solo no se admiten estos en derecho, por falta de la prouança, en el fuero exterior.

h l. 9. tit. 9. p. 6. Grego. ibi Mol. disp. 197.

7 Septima conclusion. Quando el testador manda vna de dos cosas, como si dixesse: Den a Pedro vn vestido de los mios, en tal caso ha de escoger el heredero qual quiere dar, y cũple con darle el que vale menos, como consta de vnas leyes. *i* Y lo mismo es, aunque los legados sean pios, como tiene Molina, *k*, con otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*.

i l. si ita scriptũ, in fi. l. legato generaliter, §. fi. ff. de leg. 1. k Mol. disp. 198. v. vtrũ.

8 Octaua conclusion. Quando el testador mandò algo que no tenia, no vale el legado, como si dixesse: Mando mi mula, ò mi casa, conforme a vna glosa. *l* Mas si dixesse: Mando vna mula, aunque no la tenga, estarà obligado el heredero a comprarla, como consta de vna ley. *m* Mas ha se de aduertir, que si mandasse tantas fanegas de trigo, ò cantaros de vino, ò cosa semejante, si es que las tiene, es visto mandar dellas, como consta de vna ley. *n* Mas podra el heredero dar de las que quisiere, sino es que el testador mandasse otra cosa.

l glos. in l. quod in rẽ, §. fin. ff. de leg. 1.

m l. Titia, §. de auro, & arg. legato.

n leg. 1. in prin. ff. de tritico, vino, & oleo, legato.

9 Nona conclusion. Quando el testador manda vna misma cosa a dos, ha se de partir entre ellos, como si dixesse: Mando esta casa a Pedro, y a Iuan. Mas si dixesse: Mando la a dos hijos de Pedro, y a Iuan, ha de lleuar Iuã la mitad, y los otros dos la otra mitad: mas si mandò apartadamente vna misma cosa a dos, ha se de dar al segundo, porque fue visto reuocar la primera manda; saluo si constasse, que a cada vno dellos quiso mandar-

les la cosa *in solidum*, que entonces se daria al vno, y al otro se le daria la estimacion della, como consta de vnas leyes, *a*, y lo dize Molina.

a l. si pluribus, l. si plàt. in prin. iuncta glo. ff. de leget. 1. Moli. disp. 199.

10 Decima conclusion. Quando el testador manda vna cosa que sabia que tenia empeñada a alguno, està obligado el heredero a quitarla a su costa, y darla al legatario. Mas sino sabia el testador q̃ estaua empeñada, deuela quitar el legatario a su costa, como dize vna ley, *b*, de Partida, con otras que cita Gregorio Lopez, el qual limita que se entienda esto vltimo, saluo si el legatario fuesse persona conjunta del testador, o tal que se la mandara aũque supiera que estaua empeñada.

b l. 11. tit. 9. p. 6. Gre. ibi

11 Vndecima conclusion. El testador puede mandar lo que esta por nacer, como los frutos del campo, y de los arboles, y el parto de la esclaua, o de los animales, como consta del derecho. *c*

c l. quod in rerum, ff. de leg. 1. §. cadẽ quoq. institu. de leg. l. 12. tit. 9. p. 6.

12 Duodecima conclusion. Quando el testador deue algo a otro sobre prenda y le mãda la prenda, toda via puede el acreedor pedir lo que se le deuia sobre ella, como consta del derecho, *d*, y lo dize Gregorio Lopez.

d l. credito. C. de leg. l. creditorem, ff. de lega. 2. Greg. ad d. l. 16. ver. este a tal, tit. 9. p. 6.

13 Decimatercia conclusion. Quando el testador dize: Mando a fulano tanto que le deuo, aunque no se lo deua se le han de dar: mas si le deuia parte dello, no esta obligado a pagarle mas de aquella parte que le deuia, como consta de vnas leyes. *e*

e l. creditorem. l. legatui, ff. liber. legat. 19. ti. 6. p. 6.

14 Decima quarta conclusion. Quando el testador mandasse a vno, que pudiesse sacar piedra de su cantera, o metal de su mina, no passa a los herederos del legatario, si no es que el testador lo diga especialmente, como consta de vna ley, *f*, de Partida, y otra q̃ trae Gregorio Lopez del derecho comun.

f l. 27. tit. 9 p. 6. Gre. ibi

15 Decima quinta conclusion. Quando el testador hizo donacion a otro de la cosa que auia dexado en el testamento, es visto reuocar la manda: mas si la vendio, o empeñò, no se reuoca; porque se presume que lo hizo con necessidad, como dize vna ley, *g*, de Partida.

g l. 40. tit. 9. p. 6.

16 Decimasexta conclusion. Quando el testador mãda lana, o madera, o cosa semejante, si despues hizo paño de la lana, o edificò naue de la madera, deshaze se la manda, como dizen vnas leyes. *h* Y vna del Reyno dize, q̃ si mandò la carreta, o carro, es visto tambien auer mandado la bestia que la trae.

h l. si cui lana. l. lana legata, ff. de lega. 3. l. 7. tit. 9. p. 6.

17 Decimaseptima conclusion. El que manda a otro la escritura de obligacion que le auia hecho por alguna deuda, es visto mandarle la deuda, como dizen vnas leyes. *i*

i l. seruũ, §. eũ, qui chirographum ff. de lega. 1. l. 47. tit. 9. p. 6.

18 Decimaoctaua conclusion. Quando el testador mandò a vno todo lo que tiene en tal parte, no se comprehenden los drechos y acciones aũque esten alli las escrituras dellos, como tienen Manuel de Acosta, *k*, Pinelo, Aluaro Valasco, y la comun por vnas leyes: ni tampoco el dinero que està alli para tratar con el, o gastarlo: mas comprehenderiase si estuuiesse como tesoro, y de asiento, conforme a derecho, *l*, y lo dize Molina, con otros.

k Acost. in c. si pater p. 1. v. bonis, n. 6. fol. 62. Pin. in rub. de bo. mat. p. 1. à n. 10. Valas. 1. to. cõsultat. 5, n. vlt. l. Caius, ff. de le. 2. l. mihi, ff. de leg. 3. & alijs.

19 Decimanona conclusion. Quando el testador manda a vno de sus hijos el tercio, y a otro el quinto, lo primero se ha de sacar el quinto, y luego el tercio, cõforme a vna ley *m*, del estilo, la qual se guarda en practia, y lo dizen Azeuedo, y Angelo.

l l. si ita legatũ, l. vxore, §. legauerat, & alijs, ff. de lega. 3 Mo. 1. de iust. disp. 202 *m* l. 214. sty li. Azeu. in l. 10. nu. 24. tit. 6. li. 5. recop. Ang. de melioratio. l. 9 gl. 2. n. 2. & l. 5. gl. 5. tit. 2.

20 Vigesima conclusion. Quando el testador haze vna manda a vno pensando que es viuo si no fuesse, no vale la manda, ni passa a su heredero, como consta del derecho, *n*, y lo mismo es si fuesse viuo quando se haze la manda, y despues se muriesse antes de aceptar el legado, conforme a lo que se dixo arriba. *o*

n l. vnic. §. in primo. C. de cadu. tollend. 35. tit. 9 p. 6. *o* su. hoc tr. dif. 19.

21 Vigesimaprima conclusion. Quando vno manda a otro alimentos, si el testador en su vida le solia dar cierta quantidad de pan, o dineros, tiene obligacion el heredero a dar otro tanto, y si no daua cosa cierta, ha de dar el heredero segun fuere la persona, y los bienes que heredò del testador, como dize vna ley, *p*, de Partida con otras.

p l. 24. tit. 9. p. 6.

22 Vigesimasegunda conclusion. Quando el testador dize: Mando a fulano todo lo que tengo en tal lugar, en tal caso si sucedio que se passò acaso alguna cosa alli, o que faltò algo de lo que solia estar, no se aumenta, ni disminuye el legado, sino que se ha de dar todo lo que suele estar alli, y no mas, como consta de vna ley. *q* Y si el testador mandò todo lo que alli se hallasse a la hora de su muerte, si alguna cosa puso alli el legatario, o otro no se le deue, sino es que fuesse de voluntad del testador, conforme a derecho. *r*

q l. si ita legatum, ff. de leg. 3. *r* l. pen. §. fi. ff. de auc. & arg. legato.

Dificultad XXX. Que efetò tienen los legados, que se hazen con modo, causa, condicion, o demostracion.

Esta manera de legados, que son, remissiue, n. 1.

Quando el testador manda cien ducados que tiene en el escritorio, como se entiende, n. 2.

Quando manda algo debaxo de condicion, y no quedò por el legatario el cumplirla, no pierde el legado num. 3.

Quando manda debaxo de condicion imposible, ò contra buenas costumbres, es como sino se pusiesse la condicion, n. 4.

Quando el testador manda algo a su hija con condicion que no se case, es como sino se pusiera la con-

condicion. Mas si el marido manda algo a su muger con que no se case, vale, n. 5.

Quando se dexa vn legado a vna viuda con que viua castamente, si le perderà casandose, numero 6.

Quando vno manda a su hija dos mil ducados si se casa, y mil si fuere monja, que efeto tiene, numero 7.

Quando el testador manda algo a vno con que se case con su parienta, vale, si es igualmente digna, num. 8.

Lo que se manda a vna donzella con que se case con fulano, no se pierde casandose con otro de voluntad de su padre, n. 9.

Quando manda algo a vno obligandole que se case con persona noble, si la primera vez se casa con persona que no lo es, lo pierde, n. 10.

Quando se manda algo a vna con que se case, no lo pierde entrandose monja, saluo si ay conjeturas de que el testador quiso que se casasse, n. 11.

Que obligacion tienen los patronos de las memorias de casar huerfanas, n. 12.

Quando vno manda q̃ a otro no se le tomen cuentas, solo es que dexa en su conciencia, que declare lo que deue, n. 13.

1 LOS legados son vna manera de donaciones que hazen los hombres en sus testamentos para despues de sus dias. Y estos vnas vezes son puros, que se hazen simplemẽte sin añadir condicion, o otra cosa, como si Pedro manda a Iuan vna viña en su testamẽto. Otras vezes se hazen con modo, como es quando se pone con alguna limitacion, o con causa, o condicion, o demonstracion, lo qual queda latamente declarado arriba, *a*, y es necessario verse aquello: porque alli và la mayor parte de lo que toca a esta dificultad, y aqui se añadiran algunos casos particulares para mayor declaracion. Y supuesto aquello.

a su. tra. 26. dif. 9.

2 Lo primero digo, que quando el testador dize: Mando a fulano cien ducados que tengo en mi escritorio, pensando que era assi, y no auia tanto, vale la manda quanto a lo que estaua en el escritorio, y no mas. Y si auia alli mas dinero, solo aquella quantidad que el testador mandò se le ha de dar, y no mas, como dize vna ley, *b*, de Partida. De la qual se puede ver a Gregorio Lopez.

b l. 8. tit. 9. p. 6. Grego. ibi.

3 Lo segundo, que quando el testador manda algo a vno debaxo de condicion, como si dixesse: Mando os tanto, si os casais con mi hija, no tiene fuerça, sino es que se cumpla la condicion, como arriba se dixo: *c*, porque no fue visto querer el testador mandar su hazienda de otra manera. Mas ha se de aduertir, que quando no quedò por el legatario el cumplir la condicion, ha se de tener por cumplida, como si la hija no se quiso casar con el. Lo qual consta del derecho, *d*, y lo tiene Tomas Sanchez con otros que cita. Lo mismo dize quando ella casò primero con otro, y despues de viuda quiere casarse con el.

c sup. tr. 20. dif. 9. n. 7.

d l. iure ciuili. ff. de cõdi. & dem. l. 14. ti. 5. p. 6. Sanch. de matr. lib. 1. disp. 33. nu. 19. & 20. e l. 1. si quis ita institut. & alijs, ff. de cõdi. instit. l. 3. ti. 4. p. 6.

4 Lo tercero, que quando el testador manda algo debaxo de condicion imposible de hecho, ò de derecho, es como sino se pusiesse la condicion en todas las vltimas voluntades, como consta de muchas leyes. *e* La razon de instituirse esto fue, el fauor de las vltimas voluntades, y el quitar pleitos: porque muerto el testador, no ay quien declare las condiciones.

Llamase condicion imposible de hecho, la que es de cosa que no puede ser, como el dezir: si tocares el cielo con el dedo, ò si dieres vn monte de oro. Llamase imposible de derecho la que el derecho no permite, tal es la que es contraria al derecho natural, ò positiuo, como si dixesse: Si te casares con vna parienta tuya sin dispensacion, ò negares los alimentos a tu hijo: y tal es qualquiera condicion, que fuere contra buenas costumbres, ò contra obras de piedad, como lo dize vna ley. *f*

f d. l. 3.

5 Lo quarto, si el testador mandò algo a su hija con condicion que no se casasse, es como sino estuuiera puesta la condicion, y assi valdra el legado, como consta de vna ley, *g*, que dize: *Titia si non nupserit ducenta, si nupserit centum legauit. Si nupserit mulier ducenta patet.* Y la razon de darse esta condicion por no puesta es, porque la Republica se aumente. Mas ya el dia de oy està ordenado, que la cõdicion de no se casar, que el marido dexa a su muger viuda, ò otro estraño, tenga fuerça. De manera, que si dixesse el marido: mando a mi muger tanto, con condicion que no se case, si se casare lo pierde, y los frutos que auia recebido, y assi no se le ha de entregar el legado, sino es que dè caucion de que si se casare segunda vez lo buelua con los frutos, como cõsta de vnos textos, *b*, y lo dize Molina. Por manera, que en las que nunca se casaron, valdra el derecho antiguo; de suerte, que la condicio de si no se casare, se tendra por no puesta, ora sean donzellas, ora no: porque el texto citado solo habla de las viudas.

g l. Titiæ. ff. de condi. & demonst.

b Authen. cui relictũ, C. de in dicta viduit. tollẽ. auth. de nuptijs, §. quæ vero Mol. de primog. c. 12. n. 21.

6 Lo quinto, que quãdo se dexa vn legado a vna viuda, con condicion que viua castamẽte, y ella se casa, ay duda entre los Dotores, si pierde el legado: porque el casarse es viuir castamente. A lo qual respondo, que si el marido ò otro su pariente, puso esta condicio, perderà el legado: porque se ha de presumir, que quisieron q̃ no se casasse: mas si la pone otro, aunq̃ sea su padre, no le perderà: porq̃ no es visto

que quisiessen q̃ no se casasse, como tienen Antonio Gomez, *a*, y otros, y se inclina a ello Couarruuias.

a Gom. ad l. 16. Taur. n. 9. Cou. 4. decr. 2. dic. 3. §. 9. n. 12

7 Quando vno dize: mando a mi hija dosmil ducados si se casare, y si se metiere monja le den solos mil; en tal caso dizen muchos Iuristas, que se le han de dar dos mil entrandose monja. Mas a mi pareceme mucho mas verdadero lo que dize Couarruuias, *b*, con otros, y le sigue Molina, y es, que puede justissimamẽte mandar el testador esto, no por retraerla que se meta monja, sino porque no ha menester tanto para meterse monja como para ser casada, y assi que si se mete monja no ha de lleuar mas de los mil ducados. Y muchas vezes en los mayorazgos se pone clausula, q̃ si el possedor se metiere frayle, o professare, o se hiziere Clerigo lo pierde, y lo aya el sucessor, lo qual no se haze en odio de la Religion, sino para que se conserue la familia, que es la razon porque se instituye el mayorazgo, lo qual es muy cierto que vale.

b Cou. 1. var ria. c. 19. n. 7. Mol. 1. de iust. dis. 207

8 Lo sexto, que el legado si se manda a vno con condicion, que se case con alguna pariẽta del testador es valido, y sino se cumple la condicion, se pierde, conforme a lo que arriba se dixo. *c* Pero ha se de aduertir, q̃ se entiende quando lo manda casar con persona digna, que si fuesse lo contrario, quitase la cõdicion, como si fuera puesta, como consta del derecho, *d*, y la lei de Partida dize: *Fuera ende si aquel con quiẽ la mandaua que se casasse, fuesse tal home con quien no deuia.* La razon es, porque aquello se dize que podemos hazer, que lo podemos hazer honestamente. Assi lo tiene Thomas Sanchez, *e*, diziendo que es de todos.

c su. tra. 10. n. 3.

d l. cum ita, ff. de condi. & demonst. l. 14. in fin. tit. 4. p. 6.

e Sanch. de matr. lib. 1. disp. 33. n. 11. & 13.

9 Y añade mas Tomas Sanchez, que se infiere de aqui, que el legado que se manda a vna donzella, si se casare con Ticio, no le pierde si ella se casa con otro de voluntad de su padre; porque la donzella no se puede casar honestamente contra voluntad de su padre. Assi lo tienen Baldo, *f*, Mantica, Molina, y otros que alega.

f Bald. in l. 1. n. 9. C. de inst. & substit. Mando. de coniect. vlt. volunt. li. 11. tit. 18 Mol. li. 2. de primo. c. 13 n. 22.

10 Lo septimo, que quando el testador obliga a vno que se case con persona noble, si la primera vez se casa con persona que no lo es, aunque otra vez se case con persona que lo es, pierde el legado, o herencia que se le dexò debaxo desta condicion, porque se incluye aqui otra negatiua, que es, que no se case con persona que no sea noble. Assi lo tienen Oldrado, *g*, Peralta, Mantica, y Sanchez, con otros que refieren: lo mismo es, si le obligauan a casarse con Maria, y se casò con otra, y despues de viudo quiso casarse con Maria, como dize Sanchez, *h*, con otros, prouandolo de vnas leyes.

g Old. cons. 16. n. 3. Peral. in l. vnũ ex familia, §. sed & si, n. 31. ff. de leg. 2. Man. vbi. à n. 3. Sãch. vbi. n. 14.

h Sãch. vbi sup. n. 17.

11 Lo octauo, que quando se manda algo a vna persona con condicion que se case, lo gana professando en Religion, como consta del derecho, *i*, y lo tiene Molina. La razõ es, porque assi se ha de presumir de la voluntad del testador, que no auia de querer obligarla a que no tomasse mejor estado, y desta manera lo vemos en practica en las memorias que ay de casar huerfanas. Verdad es, que quando conjetura que el testador precisamente quiso que se casasse, entonces perderia la manda si no se casasse. Y Sanchez, *k*, dize, que en los legados destas memorias, si la muger no se casa, no gana el legado: mas yo tengo por mui cierto lo que queda dicho. *l*

i Authẽ. de sanct. Epis. §. sed & hoc auth. nisi rogati, C. ad Trebel. Moli. 1. de inst. disp. 267. v. vt d̃ hac re. k Sãc. vbi. n. 17.

l sup. tr. 10. dis. 9. n. 5.

12 Quanto a las memorias de casar huerfanas, queda dicho arriba. Solo ay que aduertir, que los patrones desta memorias tienẽ obligacion en conciencia a disponer conforme se les manda en el testamento; y dize el Padre fray Manuel, *m*, alegando a Cordoua, que dize que lo trató con el Dotor Medina, que quando juran que eligiran las mas pobres, y que ni por ruegos, ni por fauor admitiran a alguna, que no pecan eligiendo por ruegos, y fauor las verdaderas pobres: porque la intencion del testador que manda que hiziessen este juramento, parece que fue que no eligiessen algunas por ruegos, que no fuessen pobres. Y si eligiessen pobres, dexando otras mas pobres, mouidos por los dichos ruegos, pecaran contra el juramento, mas no estaran obligados a restitucion. Y si eligiessen a las no pobres pecarian contra el juramento, y estarian obligados a restituyrlo a la memoria para casar otras.

m Fr. Man. in su. to. 1. c. 98. n. 7.

13 Lo vltimo digo, que quando vno manda en su testamento, que a su muger, o a su agente de negocios, o otra persona no le tomen cuenta, no es visto mandarle nada de lo que tiene en su poder, sino que el sentido es, que dexa sobre su conciencia, que diga lo que le deue, y que no le puedan molestar sobre ello, sino que le crean, y passen por su declaracion: mas no por esso se puede quedar con nada, sino que està obligado en conciencia a restituir al heredero todo lo que deuia el testador, lo qual es cierto.

Dificultad XXXI. Quando se saca de los legados la quarta falcidia.

Que cosa es quarta falcidia, n. 1.

Quando los herederos son decendientes, o acendientes, han se de sacar primero las legitimas, y luego los legados, si ay para ellos, &c. y no ay aqui quarta falcidia, n. 2.

Quando el heredero no es de los decendientes, ò ascendientes, se puede quedar con la quarta fal-

falcidia, y en que caso, num. 3.
En Castilla aun tiene lugar la quarta falcidia, numero 4.
Esta quarta no solo se saca de los legados, sino tambien de las donaciones causa mortis, *n. 5.*
En nueue casos no se saca la quarta falcidia, n. 6.
Qual se saca primero, y qual postrero, n. 7.

1 LA quarta parte que se saca de los legados, se llama quarta falcidia, y dize Acursio, *a*, al qual sigue Bartulo, y otros, que falcidia se llama *à falce*, que quiere dezir hoz, porque siega, y corta como ella; lo mas cierto es, que se llama assi por Cayo Falcidio, que la ordenò en tiempo de Augusto, como dize san Isidoro, *b*, Alexandro, Duareno, y otros, y lo dize vn texto.

2 Lo primero respondo, que quando los herederos son de los decendientes, ò acendientes, han de sacar lo primero sus legitimas enteras, que por lo menos es el tercero en Castilla, como queda dicho, *c*, y en otras partes es mas: y luego se mandan todos los legados, si huuiere hazienda para ellos, y sino por rata, y assi no tiene lugar en esto la quarta falcidia.

3 Lo segundo, que quando el heredero no es de los decendientes, ò acendientes, se puede quedar con la quarta falcidia, en esta forma, que si los legados consumen toda la hazienda, de suerte que no le queda nada a el, puede quitarles la quarta parte *pro rata*; y si le queda a el algo puede quitarles hasta cumplir la quarta parte de la hazienda, como cõsta del derecho. *d* Introduxose esto para que los herederos aceptassen las herencias, que sino aceptauan, no valian antiguamente los legados, como queda dicho. *e*

4 Ha se de aduertir mucho, que en Castilla se pagan los legados, aunque no aya heredero, y aunque el heredero no acepte la herencia. Y assi dize Antonio Gomez, *f*, que en este Reyno no tiene lugar la quarta falcidia: mas lo contrario tiene Molina, *g*, con Padilla, y Burgos de Paz, y le sigue el Padre Molina, lo qual tengo por verdadero: porque aunque el heredero que no acepta la herecia, no puede sacar la quarta falcidia, no se quita que la saque el que la aceptò.

5 Lo tercero, que no solo se saca la quarta falcidia de los legados, sino tambien de las donaciones *causa mortis*, como consta del derecho, *h*, y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina con otros: aunque Couarruuias dize, que se entiende de la donacion *causa mortis*, que va puesta en el testamento, ò codicilo, y no de la que va puesta fuera del: lo comun es, que tambien se ha de sacar desta, como tiene Molina, *i*, porque los textos generalmente hablan; y lo mismo entiende de las demas donaciones, que se confirman cõ la muerte, como son las de entre marido, y muger. *i* Mol. vbi.

6 Lo quarto digo, que algunos casos ay, en que no se saca la quarta falcidia de los legados, ni de las donaciones que se confirman con la muerte, los quales refiere el Padre Molina, *k*, y los prueua por leyes, y autoridad de Dotores, que referirè aqui breuemente. El primero, quando el testador sabiendo las fuerças de la hazienda que dexaua, mãdò que no se sacasse la quarta falcidia, y en duda se presume que lo sabia. El segundo, quando los legados son *ad pias causas*, saluo si el heredero era tambien causa pia. El tercero, quando mãda el testador, que el legado no se pueda enagenar. El quarto, quando se manda al sieruo la libertad. El quinto, quando el heredero no hizo inuentario quando, y como deuia hazerse. El sexto, si amonestado el heredero por el juez dentro de vn año que cumpliesse el testamento no lo hizo, que no solo pierde la falcidia, sino tambien la herencia, fuera de la legitimã: lo qual se entiende despues de condenado, porque es ley penal. El septimo, quãdo el heredero sabiendo el valor de la herencia pagò enteramente algunos legados, que no puede sacar falcidia dellos: mas si lo hizo con ignorancia, pensando que valia mas la hazieda, ò salieron nueuas deudas, podrala lleuar. El octauo, quando el heredero hurtò, ò negò algo de los bienes de la herencia. El nono, quando el legado fue la escritura de la cosa de que el legatario era ya suyo. *k* Mol. vbi. v. in seq.

7 Y ha se de aduertir, que lo primero conforme a vna ley, *l*, y otras que con ellas concuerdan, se han de pagar todas las deudas que dexò el difunto, aunque se deuan al heredero, sino es que el testador le instituyesse debaxo de condicion, que no cobrasse la deuda: luego se deuen sacar todos los gastos que se hizieron por razon de la muerte del testador, y lo que costò hazer el testamento, è inuentario. Y se ha de aduertir, que en Castilla se saca la costa del entierro del quinto: luego se sacan las libertades de los esclauos; y luego de los legados se saca la quarta falcidia. Y si el legado es de cosa que no se puede partir, como de cauallo, ò libro, ha se de tassar, y pagarse la quarta conforme al precio. Y no puede el heredero tomar la quarta falcidia en vna cosa determinada que el escoja, sino fuere con voluntad de los legatarios. Todo lo qual le dize la ley citada. *l* l. 2. tit. 11. p. 6.

a Accurs. in l. 1. ff. ad leg. falcid. Bart. & alibi ibi.

b Isid. lib. 5. ethim. c. 15. Alex. lib. 6. die regeni. c. 15. Duar. lib. 2. di. 10. ca. quadam 2. dis.

c sup. h. tra. dif. 16.

d tot. tit. ff. ad l. falci. & inst. de lege falcid.

e sup. h. tra. dif. 19.

f Gom. 1. varia. c. 12. n. 11.

g Mol. lib. 1 de primo. c. 17. n. 9. Moli. 1. de iust. dis. 213.

h l cũ pater §. earum, ff. de leg. 2. l. si quis, C. ad l. falcid. l. 2. C. de dona. caus. mort. Gom. to. 2. var. c. 4. nu. 17. Cou. de test. p. 3. nu. 30. Moli. 1. de primog. c. 12. n. 9.

TRATADO XXXI. DE la sepultura Eclesiastica, y porcion Canonica, y quarta funeral.

DE sepulturis est titulus in Decretalibus,& in sexto,& Clemen.& partita 1.titu.13.vbi latè scribentes, Hostien.lib.3.tit.de sepult.Sylvester,& alij Summistæ verb.sepultura,Nauar.lib.3.consilior.titul.de sepulturis,Molina 1.de iust.disput.214. Frater Manuel Rodriguez tom.39.quæst.regul.q.58.& 59.

Dificultad I. Que cosa sea sepultura Eclesiastica,y si es simonia el venderla.

Sepultura Ecclesiastica est locus concauus in Ecclesiastico cimenterio factus, in quo corpus Catholici conquiescit. *n.*1.

*Los Religiosos pueden tener cimenterios en sus oratorios,n.*2.

*Porque ordenò la Iglesia que los fieles se enterrassen en los cimenterios,n.*3.

*Antiguamente solas las personas señaladas se enterrauan dentro de la Iglesia, agora todos se entierran en ella,n.*4.

*Es simonia vender la sepultura Ecclesiastica: mas no el derecho de enterrarse vno en ellas,y sus sucessores,n.*5.

1 RESpondo a lo primero, que sepultura Eclesiastica, propriamente hablando, se difine assi: *Est locus concauus in Ecclesiastico cimentrio factus, in quo corpus Catholici conquiescit.* Assi lo define Hostiense, *a*, la ley de Partida dize: *Es logar señalado en el cementerio para soterrar el cuerpo del home muerto.* Y dizese en el cimenterio, porque si alguno estuuiesse enterrado fuera de la Iglesia,o su cimenterio, no seria sepultura Eclesiastica, sino solo se llamaria sepulcro. Y assi la sepultura Eclesiastica es lugar Religioso, como dize Sylvestro,*b*, y no basta para esto que sea oratorio particular, sino que ha de ser cimenterio diputado para ello por el Obispo, segun Hostiense.*c*

2 Mas ha se de aduertir, que a los Religiosos està concedido en derecho, *d*, y lo dize Hostiense, que en sus oratorios tengã cimenterios, y puedan enterrar a sus cofadres,aunque sea en tiempo de entredicho; lo qual se concede a la Orden de los frayles Predicadores,y Menores, Templarios,y Hospitalarios, y otros semejantes.

3 Aduiertase mas,que ordenò la Iglesia, q̃ se enterrassen los Christianos cerca de las Iglesias en los cimenterios. Lo vno, porque el creer de Christianos es mas llegado a Dios, que el creer de las otras gentes. Lo otro,porque los que vienen a las Iglesias quando veen las sepulturas se acuerdã de rogar a Dios por los difuntos, y porque los en comienden a aquellos Santos, que son titulares de las Iglesias. Y tambien porque los demonios no tienen poder de llegar a los cimenterios, como a los otros lugares,como dize vna ley de Partida.*e*

4 Antiguamẽte no se permitia enterrar dẽtro de las Iglesias, sino a los Reyes,Reynas,y sus hijos, y otras personas señaladas, como se vẽ en vna ley,*f*,del Reyno: mas el dia de oy todos los Christianos se entierran en ellas; lo qual se permitio, para que aya mayor cuydado de rogar a Dios por los difuntos; y tãbien para que los viuos se acuerden de la muerte, cosa tan importante para viuir bien.

5 A lo segundo digo,que vender la sepultura Eclesiastica es simonia, mas no el derecho de enterrarse vno, y sus sucessores en ella, de lo qual diremos abaxo.*g*

Dificultad II. En que Iglesia ha de ser cada vno enterrado, y si pueden embargar el cuerpo del difunto por deudas.

*Qualquiera que tiene catorze años puede elegir Ecclesiastica sepultura, aunque esté debaxo de la patria potestad, o sea esclauo, saluo el Religioso, n.*1.

*No vale la eleccion de la sepultura que el padre haze a su hijo impubere, sino es auiendo costumbre en contrario,&c.nu.*2.

a Host. li.3 sup.ti.de sepul. n.1.l.1 tit.13. p.1.

b Syl.sepul. n.1

c Host. vbi su.7.2. & 3

d cap.nimis nisi qua de exco. Prela. c.nimis pra ua eod. tit. l. Host. vbi sup. n.3.

e l.2.tit.13. p.1.

f l.11.ti.13 p.1.

g Inf.tr.37. de simo.dific.12.

Quan-

Quando vno muere sin elegir sepultura, ha se de enterrar en los sepulcros de sus mayores, sino ay costumbre en contrario, n. 3.

Quando el padre està enterrado en vna Iglesia, y el abuelo en otra, &c. que se ha de hazer, numero 4.

Si el padre, y la madre estan enterrados en vna Iglesia, y los demas antepassados en la Parroquia, que se ha de hazer, n. 5.

Los hijos naturales que no eligen sepultura, se entierran con su padre, sino està constituydo en dignidad, y donde se han de enterrar los espurios, numero 6.

El que murio sin elegir sepultura, ha se de enterrar en la Parroquia, y que se ha de hazer si tiene dos Parroquias, n. 7.

El que tiene su domicilio en vna ciudad, y se murio en la aldea, donde se ha de enterrar, numero 8.

La muger casada que murio sin elegir sepultura donde se ha de enterrar, n. 9.

Si la muger eligio sepultura, y murio antes que el marido, y el murio sin elegirla, no se ha de enterrar con ella, n. 10.

Los Prelados de la Iglesia, sino eligen sepultura han se de enterrar en ella, saluo, &c. n. 11.

Los Religiosos no pueden elegir sepultura, sino es, que estuuiessen muy apartados de sus Conuentos, num. 12.

Los Nouicios se han de enterrar en los Monasterios donde son Nouicios, aunque mueran en casa de sus padres, saluo si eligen sepultura, numero 13.

Los donados professos que traen el habito distinto del que trahian en el siglo, han se de enterarar en el Monasterio; mas no los que son casados numero 14.

Los criados de los Religiosos, quando no eligen sepultura, se han de enterrar en los Monasterios, numero 15.

Donde se han de enterrar los Peregrinos, numero 16.

Si la Iglesia donde vno se auia de enterrar està entredicha, donde se ha de enterrar, numero 17.

Refierese vna prohibicion contra los Religiosos, y Clerigos seculares que induzen a alguno para que jure, o prometa de elegir sepultura en sus Iglesias, o que no mudarà la que tiene eligida, &c. numero 18.

No es licito impedir la sepultura al difunto, o sus obsequias por las deudas que deue, y que pena ay en esto, n. 19.

1 PRimera conclusion. Qualquiera hombre, o muger que tiene vso de razon, y deuida edad, (que son los años de pubertad, catorze en el hombre, y doze en la muger) puede elegir sepultura Ecclesiastica, aunque sea estãdo debaxo de la patria potestad, y sin consentimiento del padre, como consta de vn texto, *a*, y tambien la puede elegir la muger casada, conforme a otro texto *b*, y la puede elegir el esclauo, como dize Syluestro, *c*, con Iuan Andres, y Hostiense; porque en las cosas espirituales cessa el dominio del señor; y tambien la pueden elegir los condenados a muerte, como consta de vnas leyes. *d*, Mas quanto a los Religiosos diremos abaxo.

a c. licet pater de sepul. in 6.
b c. de vxore de sepul.
c Syl. sepul. q. 6.
d l. 3. lib. 4. tit. 5. recop.

2 Segunda conclusion. No vale la eleccion que el padre haze de la sepultura a su hijo impubere, sino es auiendo costumbre en contrario en la tierra (la qual creo ay en todas partes) como expressamente lo dize vn texto, *e*, por el qual lo tienen Syluestro, y Nauarro, contra Hostiense; y otros que tuuieron lo cõtrario fundados en que el padre puede hazer testamento por su hijo impubere, y sustituyrle, aunque sea en los bienes de su madre, y està obligado a hazer el gasto de los funerales. Lo qual no obsta por auer texto expresso en contrario, y los Dotores que tuuieron la otra opinion escriuieron antes que Bonifacio VIII. Que fue Autor de aquel texto: el qual ordenò assi, porque las otras cosas que puede hazer el padre por el hijo impubere son temporales, y esto es cosa espiritual. Y lo mismo que dezimos del padre, se ha de dezir del abuelo en este caso. Y lo mismo es, del señor, respeto de su esclauo impubere, como dizen los Dotores citados.

e d. ca. licet pater Syluest. q. 7. Nauar. lib. 3. de sepult. cons. 2.

3 Tercera conclusion. Quando vno muere sin elegir sepultura, deue ser enterrado en los sepulcros de sus mayores, como expressamente lo dize vn texto, *f*, y se colige de otros, y lo tienen la glosa, Archidiacono, Iuan Andres, Syluestro, y es comun. Verdad es, que si huuiesse costumbre legitima en alguna parte, se deue guardar, porque essa prevalece contra el derecho, como diximos arriba. *g*

f c. 1. gl. Archi. Andr. lib. 1. co. in tit. 6.

g sup. 1. p. tr. 2. dif. 39.

4 La duda es, si estuuiesse el padre enterrado en vna Iglesia, y en otra el abuelo, y en otra el bisabuelo, o estuuiessen vnos en vna, y otros en otra, que se auia de hazer en este caso? A lo qual respõdo, que si el padre, y abuelo estuuiessen enterrados en vna Iglesia, alli se deue enterrar, aunque los demas mayores estuuiessen enterrados en otra, como tienen Oldrado, *h*, y Syluestro; porque el derecho de la sepultura para los difuntos es como el domicilio entre los viuos, y consigue cada vno el domicilio, o naturaleza del padre, o abuelo, y no de los demas antepassados, como dizen los Dotores. *i* Y tambien porque el adunarse las sepulturas nace del mucho amor; y este le ay mayor con los padres, y abuelos que con los demas acendientes. Mas si el padre

h Oldr. l. cũ 25. Syl. sepul. q. 8.

i DD. in l. assũp. ff. ad munic. c. fi. de parochis.

dre está enterrado en vna Iglesia, y los demas antepassados en otra, deue enterrarse en la de sus antepassados, y no en la de su padre, como tiene vna glosa, *a*: que sigue Abad, y Sylu. y lo coligen de algunos textos. Y si en vna sepultura está el padre, y en otra el abuelo, y en otra el bisabuelo; de suerte que en ninguna ay mas que vno de los mayores, en tal caso de derecho se auria de enterrar en la Parroquia, porque no tiene sepulcro de sus antepassados: mas de costumbre se ha de enterrar con el padre, de la qual testifica Iuan Andres, *b*, y passa con ella Gregorio Lopez, y refiere Abad, que dize que tambien es derecho.

a gl. in c. is qui ḋ sepul. in 8. Ab. in c. nos de sepu. Syl. sup.

b And. nouel. Greg. in l. 5. tit p. 1. gl. parroc.

5 Mas si en vna Iglesia está el padre y madre, y los demas antepassados estan en la Parroquia, en tal caso algunos dizen, que se ha de enterrar en la Iglesia, donde estan enterrados su padre, y madre, y atribuyen esta sentencia a Oldrado, *c*, y las razones del padre, y abuelo parece que proceden tambien aqui. Mas toda via respondo, que si huuiesse costumbre, es sin duda que se deue hazer assi: mas no la auiendo, deuese enterrar en la Parroquia, como resuelue el padre fray Manuel, *d*, por la palabra: *maiores ab antiquo*, que ponen los textos, y lo pondera alli la glosa: tambien lo tiene Abad. Mas si tiene el padre, y la madre en vna Iglesia, y tienen otra los antepassados, en tal caso parece se deue enterrar en aquella Iglesia, que assi lo dan a entender los Dotores citados, aunque no lo dizen expressamente.

c Old. vbiſ.

d F. Ma. to. 3 qq. reg. 18. ar. 8. c. 2. & 3. de sepu. in 6. ibi. glo. Abb. c. 1. de sepul. n. 5.

6 Quarta conclusion. Los hijos naturales que no eligen sepultura se entierran con su padre, sino es que estè constituydo en dignidad, como tienen Sylvestro, *e*, Pedro de Perusio. Mas no si son espurios: porque essos no se deuen llamar hijos, como consta de vn texto, ni aunque sean legitimados por el Principe, sino es, que fuesse a peticion del padre viuiendo el. Y assi se han de enterrar en el sepulcro de la madre, sino es, que fuesse muger illustre. Y si fueren adoptiuos han se de enterrar en el sepulcro del padre adoptiuo, si se mueren viuiendo el: mas si muriessen despues del muerto, se han de enterrar en el sepulcro del padre natural, como dize Sylvestro. *f*

e Syl. vbiſ. n. 8.

f Syl. vbiſ.

7 Quinta conclusion. El que murio sin elegir sepultura, y no la tiene de sus antepassados, deue ser enterrado en la Parroquia de donde le administran los Sacramentos, como expressamente lo dize el derecho *g* Mas si sucediesse que fuesse parroquiano de dos Parroquias, entonces ay lugar de preuencion, conforme a vn texto, *b* Y en tal caso dize Sylvestro, *i*, que se han de diuidir los prouechos, por vn texto, *k*, el qual no habla, sino de la quarta, en caso que se entierre en otra Parroquia, y es muy diferente deste, porque alli no ay preuencion; y assi no parece que ay obligacion a partir: mas en esso guardese la costumbre. Y sino huuiesse preuencion de ninguna de las Iglesias, sino que huuiesse pleyto, auralos de concertar el Obispo.

g c. ex parte, &c. in nostra ḋ sepu. *h* c. duobus de rescriptis, in 6. *i* Syl. vbiſ. *k* c. cū quis de sepul. in 6.

8 Sexta conclusion. El que tiene su domicilio en vna ciudad, o villa, y se fue a la aldea por recreacion, o grangeria, y murio allà sin elegir sepultura, no ha de ser sepultado en la aldea, sino en la ciudad, o villa donde tenia su domicilio, no teniendo sepulcro de sus antepassados, si le pueden llevar allà sin peligro, como expressamente lo dize vn texto. *l*

l c. is, qui ḋ sepul. in 6.

9 Septima conclusion. La muger casada que murio sin elegir sepultura, ha de ser enterrada en el sepulcro de su marido, el vltimo que tuuiere como lo dize vn texto, *m*, Sylvestro y otros. La razon desto es, porque como dize el mismo texto, tiene el domicilio, y la honra del vltimo marido, y consta de vna ley. *n*, Y entiendese esto, aunque despues de viuda se fuesse a casa de su padre, o a otro lugar, como dize el mismo Sylvestro con otros. Y va hablando de la que fue conocida carnalmente de su marido, o la llevò el marido a su casa. Que por lo primero se haze vna carne con el, y por lo segundo adquiere domicilio, como dize vna ley. *o*, Aunque a mi pareceme que como el texto habla generalmente, no es necessario hazer distincion. Mas si la muger muere primero que el marido, en este caso dize Sylvestro, *p*, que se aurà de estar a la costumbre de la tierra: y no la auiendo si el marido auia ya preparado sepulcro para enterrarse, que se ha la muger de enterrar alli, y alega para esto vn texto. *q*, Y si el marido no auia preparado sepulcro, sino que auia dicho que se queria enterrar en los sepulcros de sus antepassados, alli se auria ella de enterrar; y sino ay nada desto en los sepulcros della. Mas dize bien Abab, *r*, que esto es cosa dudosa, y queha menester declaracion.

m d. c. is qui §. mulier, Syl. vbiſ. *n* l. fœminiæ ff. de senat.

o l. quædam puella, ff. de in omni iud.

p Syl. vbiſ.

q c. vnaquæque. §. loro. 13. q 2.

r Abb. in c. de vxo. d. sepul.

10 Octaua conclusion. Si la muger eligio sepultura, y murio antes que el marido, y el muriò sin elegirla no se deue enterrar en la de sus mayores si la tenia, sino en la Parroquia, como dize Sylvestro, *s*, contra Panormitano, porque es cosa indecente dezir, que el marido que es cabeça, ha de seguir la disposicion de su muger; y el derecho solo dispone, que la muger se entierre, quando no eligiere sepultura en la del marido, y no al contrario.

s Syl. vbiſ.

11 Nona conclusion. Los Prelados de las Iglesias, sino eligen sepultura, deuen ser enterrados en la Iglesia donde son Prelados, o si tuuieren dos Iglesias, ha de ser en la Iglesia

don-

donde murieren, como dize Archidiacono.*a* Mas sino mueren en alguna dellas, aurà lugar de preuencion. Los demas Clerigos se han de enterrar en la Iglesia donde son Beneficiados, como dize Sylvestro.*b* Mas todo esto entiendo yo quando no tienen sepulcros de sus antepassados, que si los tienen, han se de enterrar en ellos, sino eligen sepultura, como consta de los textos citados.

12 Decima conclusion. Los Religiosos no pueden elegir sepultura, sino es, que a caso estuuiessen apartados de sus Monasterios, y no se pueden lleuar a ellos comodamente, porque no tienen *velle*, ni *nolle*, sino que han de ser enterrados en sus Monasterios, como expressamente lo dize vn texto,*c*, mas podriala elegir el Prelado que no reconoce Superior, como dize Sylvestro, *d*, que aqui cessa la razon del texto, y lo dize el padre fray Manuel.*e*

13 Los Nouicios tambien se han de enterrar en los monasterios donde son Nouicios, como està en costumbre, y lo dize Sylvestro,*f* y el padre fray Manuel dize, que es conforme a los priuilegios de las Religiones, y esto aunque muriessen en casa de sus padres, estando alla con el habito, y licencia de su Prelado, como dize el mismo padre fray Manuel.*g* aũque de derecho se auian de enterrar en los sepulcros de sus mayores, y no los auiendo en la Parroquia, como dize Archidiacono.*h*, Mas ha se de aduertir, que los Nouicios pueden elegir sepultura, como pueden dexar el habito, y boluerse al siglo.

14 Tambien los donados professos q̃ trahẽ habito distinto del que trahian en el siglo se han de enterrar en el Monasterio, como los Religiosos professos: mas no los que son casados, y tienen sus haziendas, que essos tienen *velle*, y *nolle*, y pueden elegir sepultura donde quisieren como dize el padre fray manuel, *i*, y si fueren Nouicios, seran como los Nouicios Religiosos.

15 Vndecima conclusion. Los familiares, o criados de los Religiosos quando no eligieren sepultura se han de enterrar en los Monasterios de los Religiosos, aunque lo contradigan los Parrocos, como resuelue el padre fray Manuel,*k*, por vn priuelio de Alexandro III. otro de Clemente III. y otro de Iulio Segundo. Mas no se ha de entender de los que siruen a los Religiosos particulares, que los eligen ellos, sino es que sea con autoridad de los Prelados, como dize el mismo padre fray Manuel.*l*

16 Duodecima conclusion. Quando el Peregrino no tiene sepultura de sus mayores, o no puede ser lleuado a ella ni eligio sepultura, deue ser enterrado en la Parroquia donde recibe, o ha de recebir los Sacramentos, como dize Abad,*m*, aunque otros tienen que en la Iglesia Catedral: mas lo que dezimos se colige de los textos citados en fauor de la Parroquial; porque en estos la actual habitacion se juzga por habitual, y su Parroco es el de posada, saluo, si en alguna parte huuiesse costumbre de que se enterrassen en la Catedral.

17 Decimatercia conclusion. Si la Iglesia, dõde vno se auia de enterrar, segun derecho, està entredicha, que no se puede enterrar alli, en tal caso si es là Iglesia donde estan los sepulcros de sus antepassados, ha se de enterrar en la Parroquia, y si es la Parroquia, ha se de enterrar en la Catedral: y si esta tambien estuuiere entredicha, ha se de enterrar en el Monasterio mas cercano, como dize Sylvestro,*n* siguiendo a Archidiacono, y Iuan Andres.

18 Decimaquarta conclusion. El que recibe a alguno en la sepultura, donde conforme a derecho no se podia enterrar, comete pecado mortal, por el agrauio que haze a la otra Iglesia: y deue restituyr el cuerpo si le piden, aunque estè ya comido, y no aya mas q̃ los huessos, como dize Abad,*o*, y ha de restituyr todo lo q̃ lleuò de aquel difunto; y si fue por fuerça, es caso expresso de vn texto, y si el Cura de la Parroquia, fuera de lo dicho, pierde la quarta, segun Oldrado,*p*, a quien sigue Sylvestro.

Aduiertase mucho, que Bonifacio VIII.*q*, prohibe por santa Obediencia: *ac sub interminatione maledictionis æternæ*, a todos los Religiosos, y Clerigos, seculares de qualquiera condicion que sean, que no induzgan a nadie para que jure, o prometa que eligirà sepultura en sus Iglesias, o que no mudarà la ya elegida: y manda que si hizieren lo contrario, la eleccion de la sepultura sea nula, y deueranle enterrar donde deuia de derecho: y si los dichos Religiosos, o Clerigos presumieren de enterrarlos en sus Iglesias, o cimẽterios, quedã obligados a restituyr los cuerpos, si se los piden, y todos los prouechos, que por ocasiõ de la sepultura les vinieron, so pena de quedar las tales Iglesias entre dichas, hasta q̃ ayã hecho plena satisfacion. Mas ha se de aduertir, que esta prohibicion no se estiende a los que les aconsejan, o persuaden que tomen sepultura en sus Iglesias, como no los persuadã a jurarlo, o a prometerlo, como dize el padre fray Manuel, *r*, el qual declara latamente esta decretal.

19 Quanto a lo segundo, que se propuso en la dificultad, respondo, que no es licito impedir la sepultura del difunto, o sus obsequias, por las deudas que deue, como consta del derecho, *s*, donde se pone pena de cinquenta li-

bras

a Archi. in c. cũ quis d̃ sepul. in 6.

b Syl. vbi s.

c relig. eo. d. tit. in 6.

d Syl. vbi s.

e F. Ma. to. 3 q. reg. q. 60. art. 1.

f Syl. vbi su. F. Ma. vbi s.

g F. Ma. to. 1 q. 19. art. 4.

h Archid. 1. d. c. cũ. quis d̃ priu. in 6

i F. Man. d. art. 2.

k F. Ma. to. 2. q. reg. 67. art. 2.

l F. Man. vbi su. ar. 2.

m Abb. in c. 1. de sepult.

n Syl. v. sepul. n. 8.

o Abb. c. cũ liberum de sepult.

p Old. l. cõs. 224. Syl. v. sepul. n. 11.

q c. animarũ de sepul. in 6.

r F. Ma. to. 3 q. reg. q. 58. art. 7.

s l. fi. C. de sepul. viol. & duab. auth. seq. & auth. & defu. seu fume. in pr. & §. sãc. igitur, & §. si vero, & auth. vt cũ de appella. §. meminimus.

bras de oro al que hiziere lo contrario, y que si no pudiere pagarlas le castiguen en el cuerpo, a aluedrio del juez, y pierde *ipso iure*, la accion que tenia a la deuda.

Dificultad III. A que personas se deue negar la sepultura Eclesiastica.

Hase de negar a los Infieles Paganos, Iudios, y Hereges. Y a los que mueren en torneo, n. 1. & 2.
Tambien a los que se matan a si mismo, n. 3.
Como ha de constar que vno se matò, para que se le niegue la sepultura Eclesiastica, n. 4.
Tambien se niega al que es cierto que no se confessò, o no comulgò vna vez cada año, saluo si muestra señales de contricion, n. 5.
Y al Monge que fuere hallado proprietario, y como se entiende el estatuto de la Cartuxa acerca desto, n. 6. & 7.
Tambien se niega al blasfemo, y al que muere en pecado mortal, si por lo menos no ha mostrado señales de contricion, n. 8. & 9.
Ruse lueue se vn caso acerca desto, n. 10.
Tambien se niega al manifiesto vsurario, y al que muere descomulgado, n. 11. & 12.
Y el que instituye algun Sacerdote por tutor de sus hijos, n. 13.
Y el muchacho que murio sin bautismo, si està fuera del vientre de su madre, mas no si està en el vientre, y se entierra con ella, n. 14.
Que pecado es enterrar en sepultura Eclesiastica al que no se puede, y en que casos se incurre en descomunion, n. 15.
El leproso bien se puede enterrar en sagrado, n. 16.

1 RESpondo, que se deue negar a algunas personas, las quales refieren Hostiense, *a*, Syluestro, y el padre Fr. Manuel, y otros. Lo primero se ha de negar a todos los Infieles Paganos, Iudios, o Hereges, aunque constasse de la heregia despues de su muerte, como consta del derecho. *b*

2 Lo segundo, se ha de negar al que muere en el torneo, conforme a vn texto, *c*, y esto aũ que aya recibido alli las heridas, y muera despues de auer hecho penitencia. Lo qual se entiende de los torneos peligrosos, y en este sentido habla de la ley, *d*, de Partida.

3 Lo tercero, al que se matò a si mismo, conforme a vnos textos. Mas ha se de entender, del que se matò por desesperacion, o enojo, y no si fue por locura, o contra su voluntad a caso, y lo mismo del que por huyr del peligro se echò de la puente abaxo, y murio, como se prueua por vn texto, *e*, lo mismo siente Syluestro del que se hirio pretendiendo matarse, y despues viuiò algo, y mostrò señales de contricion, que a este no se le deue negar la sepultura Eclesiastica, como se puede prouar de vn texto, *f*, y parece que està puesto en razon: porque ya con esto cessa el pecado, por cuya culpa le priuan de la sepultura; y assi viene a ser como el caso del manifiesto vsurario, y otros semejantes.

4 Acerca desto se ha de aduertir mucho, que no por hallar a vno en vn pozo ahogado, o hallarle ahorcado se le ha de negar luego la sepultura Eclesiastica; porque esta es pena, y es materia criminal, y no se deue dar, sino es, quando la culpa es clara, y euidente, de manera que se entienda que el mismo se desesperò; porque en causas criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz del medio dia, como consta del derecho, *g*, y ya que aqui no pueden ser tan claras, ha de auer fortissimas conjeturas, pues se procede sin oyr la parte: y assi pudiendo ser que diessen a vno garrote, y le ahorcassen despues por desslumbrar la justicia, o echassen al otro en el pozo, no se ha de juzgar lo contrario; y si el vulgo se escandalizare instruyrle, que es facil hazerlo vn Predicador docto en vn sermon. Para esto es muy notable vn consejo de Nauarro, *h*, que refiere tambien el padre Fr. Manuel, cuyo caso es de vn Religioso que se auia confessado por la mañana, y absuelto, y toda la mañana, y tarde estuuo alegre, y despues fue hallado en su celda colgado de vn lazo al cuello, ni bien colgado, ni echado, sino medio de rodillas ahogado, cerrada la parta. Y preguntado si podia, o deuia ser enterrado en lugar sagrado, respondio Nauarro, que intrepidamente se deue dezir, que no se le deue negar a este la sepultura Eclesiastica; porque no se deue negar a ningun Christiano, sino en los casos que estan expressos en derecho, y deste no consta que el se ahorcasse, ni se ha de presumir delito conforme a derecho, mayormente vn delito tan graue, y contra la inclinacion humana. Y yo verdaderamente creyera mas ayna, que este auia perdido a caso el juyzio, que no lo contrario. Y Couarruuias, *i*, siguiendo a Socino Iunior, dize, que el que se halla echado en el poço, no ha de ser priuado de sepultura Eclesiastica, que no se presume auerse echado el. Y al fin dize, que si con algunas conjeturas se pudiere presumir, que no se matò el, o que estaua fuera de si, no se le deue negar la sepultura Eclesiastica. Lo qual se ha de notar mucho, porque se han visto en esto hazer muchos yerros, y ha de auer mucha euidencia para presumir de nadie, que se matò el mismo estando en su juyzio. Y digo mas, que si sucediesse que el Prelado supiesse el secreto, que el mismo se auia ahorcado, o echa-

a Host. lib. 3. sup. ti. sepul. n. 4. Sil. v. sepu. q. 9. F. Ma. to. 3. q. reg. q. 71. ar. 1.
b c. eccleſia, de cõſe. dis. 1. ca. sanè, 24. q. 2.
c c. 1. de torneamentis.
d c. in quibus 13. q. 2. c. placite 23 q. 5.
e c. ex parte el 1 de sepul. Syl. vbi su. v. tertio.
f Argu. c. is qui pœnitẽtiã, 26. q. 6.
g l. sciãt cũcti ff. d probat. c. sciant cũcti. 11. q. vlt.
h Na. cõs. 9. de sepul. h. 3. Fr. Man. vbi sup.
i Couar. 2. variorum. c. 1. n. 11 Soc. cons. 5 lib. 1.

echado en el pozo, no le deue negar la sepultura Eclesiastica; porq̃ no le puede condenar por lo que el sabe en particular, conforme a lo que se dixo arriba. *a*, Y mas que deue hazer en esto mucha prouança primero que le condene, y hazer el aqui las partes del reo, sino es, que aya Abogado que buelua por el, que quando esso falta, ha lo de suplir el juez, como dize vna ley. *b*

a sup. tr. 14. dif. 4.

b l. vni. C. vt quæ de sũt aduoca.

5 Lo quarto, se niega la sepultura al que es cierto, y manifiesto que no se confessò, o no comulgò vna vez en el año, conforme a vn texto, *c*, saluo si mostrasse señeles de contricion, o de la enmienda: y bastaria que esto se prouasse con vn testigo, conforme a lo que dize Syluestro con otros, y en otro caso lo dize vna glosa. Mas ha se de aduertir, que no luego que se sabe que no comulgò, o no se confessò, le deuen negar la sepultura, que pudo confessar con algun Religioso, y mandarle que no comulgasse, y en duda no se ha de presumir que se oluida nadie de su salud, como dize vn texto. *d*

c ca. omnis vtriusq; de pœnit. & ré Syl. vbisup. glos. in c. is cui v. qui eũ audierũt 26. q. 6.

d c. sãcimus 8. q. 7.

6 Lo quinto, al Monge que fue hallado proprietario tambien se le niega la sepultura Eclesiastica, como dize el derecho. *e*, Mas ha se de aduertir con el Padre Fr. Manuel *f*, que no luego que el Religioso fuere hallado con vna bolsa de dineros en la celda, sin licencia de su Prelado se le deue negar la sepultura Eclesiastica, porque el capitulo *super quodam*, habla del que siendo amonestado del Prior, no quiso resignar el proprio que tenia contra la Regla, y si a el le oyeran, pudiera dar escusa de que lo tenia en deposito de algũ seglar, o cosa semejante, o quiça tendria licencia del Superior de palabra, y pudo auersela dado, y oluidarse, y pudo ser que fuesse el dinero que se le dieron para restituyr, como acontece algunas vezes. Y al fin ha de constar muy claro que sea proprietario, como dezimos en los demas casos: y mas que siendo secreto, no puede el Prelado por esso condenarle, como diximos en el tercer caso; y lo tiene Portel *g*. Y pocas vezes sucederá en pratica ser este caso publico, pues nadie sabe si el Prelado le dio licencia secreta, saluo es, que el imprudentemente lo diga

e c. sup quo dã in fi. ca. monach. de statu monach.

f F. Ma. vbi supra.

g Porte. dubi reg. v. lepuls. n. 11.

7 Tambien se ha de aduertir, que como dize el padre fray Manuel, *h*, siguiendo a Navarro, el Estatuto que tienen los Padres de la Cartuxa, que el que fuere hallado a la muerte cõ doze dineros, carezca de sepultura Eclesiastica: se ha de entender, si constasse que lo hizo por menosprecio de la ley, que de otra manera seria ley iniqua, que por culpa pequeña, que no es mas que pecado venial, se negasse la sepultura Eclesiastica.

h F. Ma. vbi sup. v. lecũdo est notã dũ, No. cõl. 6. de reg li. 1. impres.

8 Lo sexto, se niega la sepultura Eclesiastica al que blasfema de Dios, o de alguno de sus Santos, en especial de la Virgen santissima, sino aceptare la penitencia, y la hiziere conforme a vn texto. *i*

i c. final de maledicis.

9 Lo septimo, se niega a qualquier otro pecador que muere en pecado mortal, como consta del derecho, *k*, saluo si estouiesse confessado, o por lo menos huuiesse mostrado señales de contricion, y para prouar esto basta vn testigo, como dixe en otro caso, y lo dizen Syluestro, *l*, y fray Manuel.

k c. quib. 13 q. 2. c. fures de furtis.

l Syluest. & Fr. Man. vbisup.

10 Acerca desto ay vna duda, y es de vna muger publica que se auia confessado, y comulgado la Pasqua, y fue hallada muerta a puñaladas en casa de su amigo, y no constò si murio contrita, o no. En este caso se duda, si se le deue negar la sepultura Eclesiastica, y aunque parece que si por vn texto, *m*, donde se niega la sepultura al que fue muerto estando hurtando, donde se colige que el que verisimilmente muere en pecado mortal, no ha de ser enterrado en lugar sagrado, y segun Abad, *n*, y Ananias no se presume que muere contrito el que muere estãdo cometiendo el pecado. Con todo esso Navarro responde, *o*, que no se le deue negar a este la sepultura Eclesiastica, porque no se sabe el intento con que el amigo le llenò a su casa pues la matò; y se ha de presumir, que dixo; Iesus, quando le dieron las puñaladas, o mostrò otro señal de contricion, y suelen estos dezir: Encomendaos a Dios, que os tengo de matar: con lo qual no se le deue negar la sepultura Eclesiastica. Y el texto citado habla del q̃ fue muerto estando cometiendo el hurto. Y assi diria yo por este texto, que quando el marido hallo al amigo de su muger en fragante delito, y los mato ambos, no deuen ser enterrados en lugar sagrado. Mas aduiertase, que se colige desta doctrina de Navarro, que se ha de escusar quanto fuere possible al delinquente.

m d. c. fures

n Alb. & Anan. in d. c. fures.

o Na. cõs. 16 de sepult. n. 33.

11 Lo octauo, se niega al manifiesto vsurario, si no es que haga penitencia, y preste caucion de satisfazer, como consta del derecho, *p*, y en vna Clementina ay descomunion *latæ sententiæ*, para el que presumiere enterrarle en lagrado.

p c. quia de vsu. ca. quãquã co. in cl 1. de sepul.

12 Lo nono, està priuado de sepultura Eclesiastica el que muere descomulgado de descomunion mayor, de lo qual se dixo arriba. *q* Y tambien lo està el descomulgado de descomunion menor, aunque este efeto a penas se puede vsar como diximos, *r*, en su lugar. Y tambien diximos *s*, como el entredicho priua de la sepultura Eclesiastica, y assi mismo diximos mas adelante de la entrada de la Iglesia del que està entre dicho.

q sup. 1. p. tra. 17. dif. 8.

r sup. 1 p tr. 17. dif. 32. n. 5.

s sup. 1. p. tr. 16. dif. 8.

13 Lo decimo, que tambien està priuado

de

de sepultura Eclesiastica el que instituye algun Sacerdote por tutor de sus hijos,lo qual ordenò el derecho, *a*, en pena de que quiso apartar al Sacerdote del ministerio del Altar. Assi lo dizen la glosa, y Sylvestro.*b*

a vbi sup.dif.9 n.9.

b c. neque apud 88. d. Syl.v.sepul. n.6.

14 Lo vndecimo,que el muchacho que murio sin bautismo en el vientre de su madre, si està fuera del vientre, no se deue enterrar en sagrado, mas no si està en el vientre de la madre y se entierra con ella,porque es parte del vientre,conforme a vn texto,*c*,y lo tiene Sylvestro, siguiendo a Hostiense: aduirtiendo q̃ si la madre es muerta,y se entiende què el niño està viuo,y se ha de abrir la madre,y sacar el niño, y bautizarle. Mas si es viua la madre, no es licito abrirla, porque esso seria matarla,lo qual es intrinsecamente malo, que por ningun fin puede ser bueno,como se dixo arriba.*d*

c c.si qua ẽ conse. d. 4. Syl.v.sepul. n.19.

15 Aduiertase,que en todos los casos en q̃ està prohibida en derecho la sepultura Eclesiastica a alguno, es pecado mortal enterrarlo en ella a sabiendas; y si fuesse entredicho *nominatim*, o publico descomulgado de descomunion mayor,o manifiesto vsurario, queda descomulgado el que lo haze, como se dixo en sus lugares,y lo dize Sylvestro.*e*

d sup.tr.12. dif.3.

e Sylu. v.sepul.n.11.

16 Quanto al leproso se ha de dezir, que bien le puedẽ enterrar en sepultura Eclesiastica,que no està prohibido en derecho,y puede se enterrar con los otros, como dize Sylvestro,*f*,con Ancarrano.

f Syl.sup.n. 17.

Dificultad IIII. Quien ha de hazer los gastos del entierro.

El heredero ha de hazer los gastos del entierro, y el padre los del hijo,y el señor los del esclauo,y los de la muger son a cuenta de su dote,n.1.

Quando los que deuen hazer los gastos no los hazen, los puede hazer otro moderados, aunque se lo cõtradigan, y puede pedir que se los paguen, &c. num.2.

Quando vno muere ab intestato, no està obligado el heredero a gastar todo el quinto por la alma del difunto,sino lo que comũmente se suele gastar, conforme a la qualidad de la persona,n.3.

Si el Religioso se entierra fuera da su conuento, ha de pagar los gastos el Abad,n.4.

El Nouicio se ha de enterrar a costa de los bienes patrimoniales que tuuiere,y si el Abad haze los gastos,los puede repetir,n.5.

1 REspondo,que el que heredò ha de hazer los gastos del entierro,y el padre los del hijo,y el señor los del esclauo: y los gastos de la muger han de ser por cuenta de su dote,si la tiene; y si tiene otros bienes de essos,y de la dote se ha de hazer,y sino la tiene han de hazer el gasto dello el padre, o herederos:y no los auiendo,o no pudiendo hazerlos el padre,los ha de hazer el marido,en quanto pudiere,como dize Sylvestro,*g*,prouandolo de vnos textos.

g Sylu. v.sepul.n.14.

2 Y ha se de aduertir,que puede vno hazer los gastos moderados en las obsequias del difunto, conforme a la qualidad de la persona, no solo quando se lo encomiendan: mas aũque se lo contradigan, quando los que deuen hazerlos,no los hazen. Y en este caso, si lo hizo por amor de Dios, no puede pedirlos: mas si lo hizo con intencion de cobrar, deue los auer de los bienes del difunto,antes que se paguen las mandas que hizo en el testamento,ni las deudas que tenia. Y no auiendo quien haga estos gastos, lo deue hazer el juez,todo lo qual dispone vna ley,*h*,del Reyno,y otras que concuerdan con ella,que trae Gregorio Lopez.

h l.12.ti.13 p.1.Grego. ibi.

3 Tambien se aduierta, que quando vno muere ab intestato, no està obligado el heredero a gastar en las obsequias del difunto todo el quinto de la hazienda, mayormente si fuesse muy grande,sino que solo ha de gastar aquello que comunmente se suele gastar, cõforme a la qualidad de la persona del difunto,y costumbre de la tierra,lo qual declara el juez quando huuiere discordia. La razon es, porque aunque podia mandar todo el quinto para esto, siendo la hazienda gruessa, comunmente nadie lo manda todo; y si se hallasse algun papel del difunto, en que tenia començado a traçar el testamento que pensò hazer, y puesta alli la forma que queria que huuiesse en su entierro,noueno, y cabo de año,y las Missas que le dixessen, esso pareceria conuiniente,y que lo deuria mandar cumplir el juez,como se hizo en este lugar en vn caso.

4 Si el Religioso no se entierra en su Conuento por auer muerto lexos del, ha de embiar los gastos del entierro el Abad,como dize el padre fray Manuel,*i*,con Vialdo.

i F.Ma.to.3 qq. reg.qu. 60.art.3.

5 Quanto al Nouicio se ha de dezir,que como no està plenamente trasladado al Monasterio, que puede salirse quando quisiere, ha de ser enterrado a costa de los bienes patrimoniales que tuuiere,como resuelue el padre fr.Manuel. *k*, El qual dize,que si el Abad hiziere las expensas,las podrà repetir, y se colige de vna ley,*l*,de la Partida.

k F.Ma.vbi sup.art.4. *l* d.l. 12.

Dificultad V. De los priuilegios que tienen los Religiosos acerca de los entierros,y q̃ ganan los que se entierran con el habito.

Qualquiera se puede enterrar libremente en los monas-

Monasterios de nuestra Orden, y de la de Santo Domingo, y todas las demas que gozan de nuestros priuilegios, n. 1.

Solos superiores de las Religiones, y aquellos a quien lo cometieren, pueden conceder el habito para enterrarse los difuntos en el, n. 2.

Los que quisieren ser enterrados con nuestro habito le pueden lleuar descubierto sin otra cobertura en cima, no obstante qualquiera prohibicio de los Ordinarios que aya en contrario, aunque sea debaxo de censuras, y los Parrocos que lo estoruan quedan descomulgados, y solo el Papa les puede absoluer, sino es en el articulo de la muerte, numero 3.

Los que mueren con el habito de nuestra Orden, y se mandan enterrar en el, ganan indulgencia plenaria, y otras indulgencias, n. 4.

1 REspondo, que lo primero tienen los Religiosos de nuestra Orden priuilegio de Inocencio IIII. *a*, y Clemente IIII. para que puedan enterrar a los que nuestras Iglesias quieren libremente; y lo mismo nos concede vna Clementina, y a la Orden de los Padres de santo Domingo, y lo tienen las demas Ordenes, que gozan de nuestros priuilegios, y en esto no ay duda, que está en vso en todas partes.

a Cõpendiũ priu. v. sepul. §. 1. 2. & 8.

2 Lo segundo, que manda Sixto IIII. *b* Quãto al habito que nadie le pueda dar para enterrar a los difuntos, sino es el Guardian de la casa, o Conuento del lugar donde muriere, o los Prelados superiores, o aquellos a quien ellos lo cometieren, y añade estas palabras el Compendio: *c Et similiter statuit quod prælati, quibus committit authoritatem dandi prædictum habitum teneantur declarare recipientibus, quod apud eorundem fratrum Ecclesias debent cum obierint sepeleri.* Mas aduierto, que no es necessario que siempre se entiereren en los dichos Monasterios, como declara la costumbre: y assi el dia de oy no me parece que ay obligacion de auisarlelo.

b Cle. dudũ §. per huius modi ad fi. de sepult.

c ref. in cõp. vbis. §. 14.

3 Lo tercero, que todos los que quisieren ser enterrados con nuestro habito le pueden lleuar de fuera descubierto, sin otra cobertura alguna, no obstante qualquiera ordinacion y prohibicion de los Ordinarios del lugar, aunque sea debaxo de censuras, como manda Sixto IIII. *d* El qual en otro priuilegio, *e*, cõcede lo mismo, y añade estas palabras: *Districtius inhibentes Curatis, & Rectoribus Ecclesiarum sub excommunicationis pœna quam Canonica monitione præmissa contra facientes incurrant, & a qua per alium, quam R. P. & in mortis articulo dumtaxat absolui non possint, nec aliter sepeliri volentibus quouis modo impedimenta afferant, sed permittant illos patenter ad Ecclesias, & locum sepulturæ in habitu huiusmodi deferri iure Parrochialium Ecclesiarum, & cuiuslibet alterius in omnibus semper saluo.* Y aduierte el padre fray Manuel. *f*, que aũque no se pusieran las palabras: *Iure Parrochialium Ecclesiarum*, que era visto estar puestas, porque el Papa no quiere conceder priuilegio en graue perjuyzio de la Iglesia. Verdad es, que aqui apenas se podria dar caso en que le huuiesse.

d ref. in cõp. vbis. §. 15. *e* ref. in sup fol. 88. cõcl. 251.

f F. Ma. to. 3 qq. reg. qu. 59. art. 1.

4 Lo quarto, que los que mueren con el habito de nuestra Orden, y mandan enterrarse con el, ganan indulgencia plenaria, y otras indulgencias, por vnas concessiones que refiere el P. Fr. Manuel, *g*, y declarò Leon X. *h*, Que besta pedirle, y tenerle sobre si hasta la muerte y enterrarse en el, aunque no le vistan estando vinos. Y lo mismo gozaran los que comunican de nuestros priuilegios. Y nota alli fray Manuel q̃ en estas concessiones no se manda dar limosna para vestir al frayle: cuyo era el habito, en lo qual algunos se engañan.

g F. Ma. to. 2 qq reg. qu. 76. art. 10. *h* ref. in sup pl. fol. 60. cõcl. 53.

Dificultad VI. Si es licito desenterrar a los muertos para despojarlos, o trasladarlos, o para otro efeto.

Desenterrar los muertos para despojarles lo que lleuan es pecado mortal, y no parece que ay obligacion a restituyr, n. 1.

El que desentierra el cuerpo para abrirle, o hazerle pedaços, &c. Incurre en vna censura, n. 2.

El Prelado que consiente que desentierren el difunto para esto; aunque peca mortalmente, no incurre en la censura, n. 3.

Licito es trasladar los cuerpos que estan depositados de vna Iglesia a otra: mas no quando estan perfetamente enterrados, sin licencia del Obispo, numer. 4.

Refiereſe vn priuilegio concedido a los frayles Menores de Obseruancia para este efeto y gozan del las demas que gozan de nuestros priuilegios, numer. 5.

1 REspondo lo primero, que desenterrar a los muertos para despojarlos de lo que lleuan es pecado mortal, como se colige de vna ley, *i*, de Partida, que es sacada del decho comun, donde se llama maldad conocida, y se dà accion a los parientes del difunto, ora fuessen herederos, o no contra el a sabiendas maliciosamente lo hiziesse. Mas este nò parece q̃ estaria obligado a restituyr lo que sacò con que enterraron al difunto: porque aquello *habetur pro derelicto*, que ya lo pusieron debaxo de la tierra donde se deuia de pudrir. Y colegese de las leyes citadas, en las quales no se dà contra este accion de hecho de injuria.

i l. 14. ti. 7. p. 3. l. 3. ff de sepul. viola.

2 Lo

2 Lo segundo,que el que desentierra el cuerpo para abrirle,o hazerle pedaços,&c. Incurre vna censura, de la qual diximos arriba.*a*

3 Lo tercero,que el Prelado que consintio que desenterrassen el difunto,y le partiessen, o coziessen para lleuarle a otra parte,aunque pecaria mortalmente,sino le escusasse la ignorancia,no incurriria en la dicha descomunió; pues no se estiende a los que lo consienten, como dize Nauarro,*b*,y el Padre Fr. Manuel.

4 Lo quarto,que es licito trasladar los cuerpos de los difuntos que estan depositados de vna Iglesia a otra, o de vn lugar a otro en la misma Iglesia,como consta de derecho,*c*,y la costumbre. Mas no lo es,quando estan perfetamente sepultados,esto es,que estan depositados como consta de vna ley,*d*,donde se dize que no es licito sin decreto de los Pontifices;y assi basta que sea con licencia del Obispo,como consta de la ley,*e*,de Partida.

5 Lo quinto,que Leon X. concedio,que los Prelados de la Orden de los frayles Menores de Obseruãcia puedã desenterrar en sus Iglesias,y Capillas los cuerpos de los difuntos,y trasladarlos a otras sepulturas de las mismas Iglesias, con consentimiento de los que fueren interessados,como se refiere en el Compendio.*f* Y gozan del las demas Ordenes,que gozan de nuestros priuilegios.

a su. 1. p. tr. 17. dif. 25. n. 7.

b Nau. cõs. 10. de sepul. li. 3. F. Manto. 2. qq. re. q. 62. art. 2.

c l. mediũ, ff. de rel. & sũpti funer.

d l. nemo hominum, ff. eo. tit.

e l. 11. titu. 13. p. 1.

f Cõp. v. Ecclesiæ fratrum, §. 17.

Dificultad VII. Que cosa es porcion Canonica, o quarta funeral, y a quien se deue.

Porcion Canonica es,la que se deue a los Obispos, de los legados, la qual es diferente en diferentes tierras,y llamase quarta funeral,y en muchas partes no està en vso,n. 1.

Qual ha de ser la costumbre que preualezca contra la quarta funeral,n. 2.

Otra quarta funeral ay, que se deue a la Parroquia quando el Parroquiano se enterrò fuera della,y a que Iglesia se deue,n. 3.

Esta se ha señalado en diferentes maneras,lo mas ordinario es la quarta,n. 4.

Donde se paga la quarta al Obispo,y otra a la Parroquia, es primero la de la Parroquia, numero 5.

La quarta parroquial,conforme a derecho,es del prouecho del dia del entierro,y de los legados que se hazen a la Iglesia donde se entierra,y no de otros legados,&c. nu. 6.

En todo esto ha lugar la costumbre, y como la ay en este Obispado de Salamanca, n. 7.

Donde los Religiosos deuen la quarta, no deuen mas que la quarta parte de las ofrendas del dia del entierro,y no de las Missas y candelas, ni otra cosa, num. 8.

Monasterios de los Ordenes Mendicantes,que no deuen mas de quarenta años que pagan la quarta, no la deuen,y los que ha quarenta años que la pagan la deuen, n. 9.

No se deue quarta funeral del entierro del Nouicio que se enterrò en el Monasterio, y quando el Nouicio està con habito en casa de su padre,y se muere alla: mas si tomó el habito estando enfermo, deuese, n. 10.

1 LO primero digo, que de derecho comun se deue cierta porcion a los Obispos de todos los legados que se hazẽ en los testamentos,y vltimas voluntades a los Monasterios,Iglesias,y otros lugares pios,sugetos a ellos,y de las ofrendas, y de todos los funerales; y esta porcion se llama Canonica, por ser de derecho Canonico. Esta ha sido diferente en diferentes tiempos, vnas vezes la tercera parte, otras la quarta,otras la mitad, como consta de algunos textos,*g*, que desto hablan,y muchos Dotores,en especial Abad. Y assi ha auido varios vsos en pagarla en diferentes partes,como consta de vnos textos: *h*, y lo mas ordinario ha sido pagar la quarta parte, por lo qual se llama quarta funeral. Acerca desta quarta(que en muchas partes no està ya en vso, como no lo està en este Obispado de Salamanca) se ha de guardar la costumbre, como dize Clemente III.*i*

2 Y aduiertase en lo que toca a la costumbre acerca desta quarta, y lo demas que diremos abaxo,que para que sea dentro de la latitud de la quarta, basta que sea de diez vno, porque esta no es costumbre contra derecho, sino *præter ius*,como dize vna glossa; *k*, mas si fuesse para prescribir totalmẽte de no pagarla,seran menester quarenta años,o tanto tiẽpo que exceda la memoria de los hombres, segun Gregorio Lopez, *l*,y Molina. Mas a mi pareceme que esto del tiempo queda a aluedrio del juez,como dixe arriba.*m*

3 Lo segundo digo, que ay otra porcion Canonica,que se deue a la Parroquia,quando el parroquiano se enterrò fuera della, y esta quarta funeral,o porcion Canonista està mas en vso, y no se deue a la Iglesia,donde estauã enterrados los antepassados del difunto,sino a la Parroquia de donde recibia los Sacramentos. Y si a caso era Parroquiano de dos Parroquias,no se deue mas que vna quarta,y essa se ha de diuidir entre ambas las parroquias; y aunque se aya ydo a otro lugar por auer en el suyo guerra,o peste,con animo de boluer a su lugar acabada la guerra,o la peste, se deue la quarta a la Iglesia de su lugar,como se colige de vn texto, *n*, y lo tiene el padre fray Manuel con otros.

4 Y ha se de aduertir,que diuersos Pontifices señalaron esta porcion en diferente manera,vnos señalaron q̃ fuesse la tercera parte, otros

g c. de iis, c. antiquos, c. decernimus 10. qu. 1. & alijs, Ab. in c. requisisti à nu. 15. de testam.

h offi. & ca. requisisti & testam.

i c. certificari de sepul.

kgl. in c. vl. de sepul. in 6.

l Greg all. ti. 3. p. 1. v. costumbre, Moli. to 1. de iust. dis. 216. v. dubium est.

m sup. 1. p. tr. 2. dif. 38. n. 12.

n c. is qui, de sepul. in 6. Fr. Manto. 2. qq. re. q. 46. 2.

otros la quarta, otros la mitad, como consta de vn texto, *a*, donde tambien se dize, que en esto se ha de guardar la costumbre, y por ser lo mas ordinario la quarta parte se llama quarta funeral.

a c. certificari, de sepult.

5 Lo tercero digo, que donde se paga la quarta al Obispo, y otra a la Parroquia, lo primero se ha de sacar la quarta dela Parroquia, y della ha de sacar el Obispo superior a la Parroquia, su quarta, y luego ha de sacar su quarta de lo demas, ora sea vno el Obispo superior a la Parroquia, ora sean dos: assi lo tiene Panormitano, *b*, y le sigue Couarruuias.

b Pan. in d. c. certificari, n. 1. Co. c. fi. de test. n. vlt.

6 Lo quarto, que la quarta Parroquial conforme a derecho comun, se ha de sacar de todo el prouecho que viene por razon del entierro, en el dia del entierro, que por esso se llama quarta funeral, y de todos los legados que se hazen a la Iglesia que se entierra, como consta de vna Clementina; *c*, y no se deue de derecho quarta al Obispo, ni a la Parroquia de lo que manda a las Iglesias, ò lugares pios para la fabrica, ornamentos, cera, luminarias, Aniuersarios, y lo que se manda para el septimo dia, vigesimo, ò trigesimo, y para el culto diuino perpetuamente, como no se haga en fraude, para que el Obispo, ò la Parroquia sea priuado de su porcion, como consta de vn texto. *d* Y en otro texto, *e*, se sacan los cauallos, y armas, que se mandan en fauor de la Tierra Santa, que dessos no se deue quarta.

c Clem. dubiũ, §. verũ, de sepult.

d c. vlt. de test.

e c. innotia. de test.

7 Mas ha se de aduertir, que en todo esto se ha de guardar la costumbre, como tengo dicho; y dize Molina, *f*, refiriendo a Panormitano, y Hostiense, que aun entre las Iglesias Parroquiales ay costumbre, que no se lleue quarta mas que de la ofrenda del entierro. Mas en este Obispado de Salamanca, las Iglesias Parroquiales entre si pagan la mitad de todas las ofrendas de entierro, noueno, y cabo de año, y de entre año, y la mitad de las Missas, de suerte que parten los Beneficiados enteramente todos los prouechos.

f Mol. vbisv. obseruandum.

8 Lo quinto, que los frailes de nuestra Orden, y la de Santo Domingo, y los demas que gozan de sus priuilegios, quando deuen la quarta (que no todos la deuen, como luego diremos,) no deuen mas que la quarta parte de las ofrendas del dia del entierro, y no de Missas, y candelas, ni otra cosa, por vna concession de Sixto, que refiere Siluestro, *g*, y lo declarò Pio V. en el año de 1568. como refiere Iuan Gutierrez: y lo dize el Padre Fr. Manuel; y la costumbre tiene declarado, que los Religiosos solo paguen a la Parroquia la dicha quarta de las ofrendas del dia del entierro, y no otra cosa, como dize Cardenal, *h*, y le sigue Couarruuias, el P. Fr. Manuel, Molina, y el P. Fr. Iuan de la Cruz.

g Syl. v. canonica por rio, in fin. Gut. de iur. 2. p. c. 4. nu. 3. F. Ma. to. 3. qq. reg. q. 30 art. 2.

h Cardin. in Clem. dudũ §. verum, de sepul. Cou. in c. vlt. n. 6 de test. Fr. Man. vbisu. Mol. vbi su. v. obseruandum. Cruz li. 2. c. 9. dubiũ 5. cõc. 3

9 Lo sexto, que los Monasterios delas Ordenes Mendicantes, que no ha mas de quarenta años que pagan la quarta funeral, ò porciõ Canonica, no la deuẽ pagar: para lo qual se ha de aduertir, que las Ordenes Mendicantes tienẽ muchos priuilegios para no pagar la quarta funeral, los quales se pueden ver en el Compendio, *i*, y en especial vno de Nicolao V. *k*, q̃ concedio a los Padres Carmelitas, el que como aduierte alli el Coletor, es el mas amplo, y cõcede, que no paguen nada, no obstante la Clementina *dudum*, ni otra qualquiera cosa que aya en contrario. Despues el Santo Concilio de Trento dize desta manera: *l*, *Decernit sancta Synodus quibuscunque in locis, iam ante annos quadraginta, quarta, quæ funeraliũ dicitur, Cathedrali, aut Parrochiali Ecclesiæ solita esse persolui, aut postea fuerit ex quocunque priuilegio alijs Monasterijs, Hospitalibus, aut quibuscunque locis pijs concessa, eadem post hac integro iure, & eadem portione, quæ antea solebat Cathedrali, seu Parrochiali Ecclesiæ persoluatur: non obstantibus concessionibus, gratijs, priuilegijs, etiam Maremagno nuncupatis, aut alijs quibuscunque.* De manera, que por este texto quedan obligados los que auia quarenta años que pagauan la dicha quarta, no obstante los priuilegios: mas no la deuen pagar los Monasterios que se han edificado despues acà: quales son algunos destanuestra Prouincia, como es S. Antonio de Salamanca, Cambados, Ledesma, y Saluatierra, y otros muchos de otras partes, como todos los de la nueua España en las Indias, y los de los Padres Carmelitas Descalços, y otros, que estos tales no la deuen, ni aun los que estauã fundados antes del Concilio, si no la pagauan, tampoco la deuen: y declarò Pio V. en vn Motu proprio, que refiere Iuan Gutierrez, *m*, que el Concilio solo hablò de los Monasterios que estauan fundados quarenta años antes. que acostumbrauan a pagarla, y ay vna declaracion de Cardenales, que dize assi: *n*, *Congregatio Concilij censuit, non comprehendi Monasteria, ædificata à quadraginta annis citra, aut quæ in dies ædificantur præsuppositio, quod huiusmodi Monasteria sunt eius Religionis, cui à Sede Apostolica indultum sit, vt quartam funeralem non teneantur Episcopo soluere.* Y otra declaracion que se sigue a vna pregunta, que se hizo, de si vn Monasterio de la Orden de nuestro Padre S. Francisco de Obseruancia, que auia treinta años que se començò a edificar, deuia la quarta funeral, responde diziendo: *Congregatio censuit huiusmodi Monasteria, non teneri quartam funeralium persoluere Episcopo, præsuppositio priuilegio, quod Iulius III. concessit Religioni fratrum Minorum Sancti Francisci.* Y la siguiente declaracion dize assi: *Ad quam (scilicet*

i Cõp. v. canonica por tio.

k Cõpẽ. ibi n. 5.

l Trid. sess. 25. c. 13. de refor.

m Gut. de iuram. 2. p. c. 4. n. 3.

n Ref. Fari. in 4. vol. de cisionũ, pa. 115. col. 1. & Mar. li. 2. tit. 12. c. 5. lit. H.

quartam funeralem) non tenentur Franciscani pro Monasterijs constructis ab annis quadraginta citra, praesupposito priuilegio exemptionis Iulij III. Y en muchos pleitos que acerca desto se han mouido, han vencido siempre las Religiones. Y Veracruz, *a*, refiere, que auiendo auido controuersia entre los frailes de la Orden de nuestro P.S. Francisco, y el Obispo de Guatimala, el Arçobispo de Mexico dio sentencia difinitiua en fauor de los frailes, que no pagassen la dicha quarta: y lo refiere el Padre fray Manuel, el qual dize, que vio autentica la primera declaracion, que auemos referido. Y trayendo pleito acerca desto el Conuento de S. Francisco de Cambados del Reyno de Galicia con el Rector de aquella Villa, el señor Nuncio dio su executoria en veinte y ocho de Setiembre de mil seiscientos veinte y dos, confirmado en ella tres sentencias conformes, que se auian dado en fauor del dicho Conuento: todo lo qual he visto autentico. Y assi en negocio tan claro es llano, que pecarian mortalmente con obligacion de restituir los que inquietassen con pleitos a los Religiosos en este caso.

a Verac. in suo comp.

b F. Ma. to. 1. qq. reg. q. 39. art. 1.

10 Lo septimo, que del Nouicio que se enterrò en el Monasterio, no se deue, como dizen Ancarrano, *c*, y Franco, a los quales sigue el P. Fr. Manuel. La razon es, porque los Nouicios en muchas cosas son frailes, que gozan del priuilegio del Canon *si quis suadente*, y los entierran como a professos; aunque aya entredicho, y estan exentos de la jurisdicion del Obispo, y dexan de ser Parroquianos. Y lo mismo serà quando el Nouicio està con el habito en casa de sus padres, y muere allà, como dize el P. Fr. Manuel, que no por esso dexa de ser Nouicio. Mas aduiertese, que si tomò el habito estando enfermò, y murió de aquella enfermedad, se deue la quarta, si la fuere pagar el Conuento, como consta de vn texto, y lo dize Molina. *d*

c Ancha. & Franc. in c. cú nullo de tẽp ordi. in 6. Fr. Man. vbisu. art. 4.

d Mol. vbi s.

TRATADO DE LA ORACION, Y SACRIFICIO.

DE aqui adelante van los tratados morales, que pertenecen a la virtud de la Religion, y vicios contrarios a ella, dexando muchas cosas que no son para suma. El tratado de la Oracion, y horas Canonicas queda puesto arriba, 1. *part. tract.* 24. En lo que toca a los Sacrificios queda dicho lo que basta, 1. *par. tract.* 8. *de Sacrificio Missæ, disi.* 1. & 2.

TRATADO XXXII. DE LAS FIESTAS DE GVARDAR.

DE materia huius tractatus agit D. Thom. 2. 2. q. 122. art. 4. & ibi Theologi in secundo libro Decretalium est titulus de ferijs, vbi latè tractant iuris interpretes de obseruatione festorum. Holt. lib. 1. sum. eod. tit. Azor. tom. 2. p. 2. lib. 2. Nauar. in sum. c. 13. & latissimè Suarez de Religione, tract. 2. lib. 2. Summistæ v. Dominica, v. festum, v. feriæ.

Dificultad I. Porque precepto estamos obligados a guardar las fiestas, y quien puede obligar a ello.

La obligacion de guardar Domingos, y fiestas, solo es de derecho positiuo, n. 1.

No solo el Pontifice puede poner fiestas, sino tambien el Obispo, y puede la poner de solo medio dia, n. 2.

Para que el Obispo instituya fiesta, es menester consentimiento del pueblo, y Clero; y solo la puede hazer a los santos que tiene la Iglesia Romana en el kalendario, n 3.

Los Principes seculares no pueden instituir fiestas, aunque pueden mandar que tal dia no se trabaje, num. 4.

Quando el pueblo haze voto de guardar tal fiesta, como obliga, n. 5.

Las fiestas se guardan de media noche a media noche, mas quanto al Oficio diuino, y quitar el entredicho, duran desde primeras Visperas hasta Completas, n 6.

Tambien la costumbre puede introduzir fiestas, y quitarlas, n. 7.

Puede auer costumbre que escuse a vn genero de oficiales del pueblo, y no a otros, n. 8.

La costumbre tiene quitadas muchas fiestas, è introduzidas otras, n. 9.

1 Pri-

1 PRimera conclusion. La obligacion de guardar los Domingos, y fiestas, solo es de derecho positiuo y no de derecho natural, y diuino: assi lo tiene Santo Tomas, *a*, San Antonino, Archidiacono, Turrecremata, Nauarro, y otros: aunque Panormitano, *b*, y algunos tuuieron lo contrario. La razon es, porque Christo Redentor nuestro no señalo fiesta ninguna en que se deuiesse guardar en el Euangelio, ni se colige de todo el Euangelio que aya precepto respeto desta, ò de aquella fiesta; y el precepto que auia en la Ley vieja, *c* de guardar los Sabados, en muchas cosas era ceremonial, y solo era moral, en quanto mandaua el culto externo de Dios, y assi es de derecho natural y diuino honrar a Dios con culto externo; mas el derecho humano instituye ciertos dias en que se haga esso, cessando de las obras seruiles. Y no obsta vn texto, *d*, en que se funda la contraria sentencia, donde se dize: *Licet tam veteris, quam noui testamenti pagina septimum diem ad humanã quietem deputauerit*: porque como dize Nauarro, solo se colige de aqui que ay precepto, mas no que lo mandó Christo, aunque es desde el tiempo de los Apostoles.

a D.Th.2.2 q.122.ar.4. Ant.1.p.tit. 9 §.antepe. Arch. in c. iejunia, de consec.d.3. Turrecr. in c.1.de cõsec. d.4. Nau.ibi & in sum.c. 13.n.1.
b Pan. in c. licet, de fer.
c Leuit.23.
d d. c.licet.

2 Segunda conclusion. No solo el Sumo Põtifice puede poner fiestas, sino tambien los Obispos en sus Obispados, como se colige de vnos textos, *e*, y es comun, y no solo puede poner fiesta de todo el dia, sino tambien hasta medio dia no mas, como dize Azor, *f*, y està assi en pratica, que algunas fiestas mandan guardar los Obispos hasta medio dia, y tienen entonces obligacion los fieles de oir Missa.

e c. cõquestus de fer. c. pronunciãdũ de cõsec.dist.3.
f Azo.to.2. lib.1. c.32. q.8.

3 Mas ha se de aduertir, q̃ para que el Obispo instituya fiesta, es menester consentimiento del pueblo, y del Clero, como consta del derecho: *g*, mas dize Azor, *h*, que no està en vso conuocar para esso el pueblo, aunque lo està el hazerse con consentimiento del Clero. Y mas, que solo puede el Obispo hazer fiesta a los Santos que tiene la Iglesia Romana puestos en el Kalendario, como dize la glosa, *i*, y se colige de vn texto. *k*

g d.c.cõquestus, & d.c. pronũciandum.
h Az. vbisu. q.2.& 3.
i d. c.cõquestus, & d.c. pronũciandum.
k c. auditis de reli. & vener. sanct.

4 Tercera cõclusion. Los Principes seculares no pueden instituyr fiestas, como dias sagrados, y santos: assi lo tiene Abad, *l*, y es comun. La razon es, porq̃ la potestad secular no se puede meter en esto, que es cosa espiritual; aunque podrà mandar, q̃ tal dia no se trabaje, lo qual obligarà como ley ciuil, y no mas.

l Abb. in c. quoniã, de fer.

5 Quarta conclusion. Quando el pueblo haze voto de guardar tal, o tal fiesta, sin autoridad del Obispo, solo obliga a los mismos que lo hazen, y no a los demas; y assi no por esto serà fiesta, conforme a lo que arriba se dixo, *m* y lo tiene Azor.

m Sup.1.p. tr.2.dif.32. Az. 1u.q.7.

6 Quinta conclusion. Aunque en la ley vieja se deuian guardar los Sabados de Visperas a Visperas, como consta del Leuitico, *n*, y lo mismo se manda en vn texto acerca de los Domingos; ya la costumbre tiene recebido, que assi los Domingos, como las demas fiestas se guarden desde media noche hasta media noche: mas quanto al Oficio diuino, y quanto al quitar los entredichos, duran desde las primeras Visperas hasta las Completas, como dize vna glosa, *o*, y es muy cierto.

n Leuit. 23. c. 1. de fer.
o gl. in c. alma mat. de sentẽ. excõ. in 6.

7 Sexta conclusion. Tambien la costumbre puede introduzir fiestas, y quitarlas. Lo qual es llano, porque puede poner y quitar leyes, como diximos arriba. *p* Y aduiertase, que el que tuuiere que para que sea legitima la costumbre, es necessario el consentimiento tacito, ò expresso del Principe (de lo qual diximos arriba *q*,) en cõsequencia desso, no ha de dezir con Suarez, *r*, que sino es que aya expressa declaracion del Obispo, ò que castigue a los que no guardan la fiesta, es dificultoso de saber si la costumbre induze ley en este caso, porque no bastarà que el Obispo la aprueue, que tambien aprueua las cosas de la deuocio, sino que es necessario que la aprueue teniendo voluntad de poner obligacion.

p Sup. 1.p. tr.2.d.39. n.5.& 7.
q Sup. 1.p. tra.2. d.38. n.6. & 7.
r Sua. de reli.tr.2. c.1.

8 Y tambien podra auer costumbre, que escuse a vn genero de oficiales del pueblo (como Barberos) y no a los otros, quãdo expressa, ò tacitamente la permiten los Ordinarios de los lugares, y entonces se dirà que le permiten tacitamente quando la saben, y pueden comodamente corregirla, y castigarla, y no lo hazen, sino que passan por ella, como dizen Cayetano, *s*, Syluestro, y Antonino, que sigue Azor, y otros a quien sigue Suarez. Y por este camino se podran escusar los Olleros, y Tejeros, que la fiesta aparejan el barro, en lo qual gastan dos horas para poder trabajar esotro dia, quando todos lo hazen sin escrupulo, y los Obispos lo saben, y no lo contradizen, y parece que se ha de presumir que lo sabe el Obispo, quando los actos son muy publicos. Mas ha se de aduertir, que estas costumbres no se han de estender, y ampliar, sino antes se deuen restringir, y estrechar, que son a manera de dispensaciones, las quales se han de estrechar, conforme a lo que arriba se dixo. *t*

s Caiet. su. v. violatio. Syl. v. dominica q.1. Anto 2.p.tit.9 c.7 §.1. Azo. 2. li.1.c. 26. q. 10. Sua. sup. c. 33.n.12.
t Sup. 1.p. tr.2. dif.44. n.1.

9 Las fiestas que deuẽ guardar los fieles de derecho comun, estan puestas en vnos textos: *u*, mas la costumbre tiene quitadas muchas, è introduzidas otras, y assi se deuen guardar en cada tierra las que el Synodo ha puesto, y no las ha quitado, ò estan en costumbre legitimamente prescrita, como consta del derecho, *x*, y lo dize Nauarro.

u c. pronũciãdũ de cõsec. d.3. c. conquestus de fer.
x indic. iuribus. Nau. c. 23. n.5.

Dificultad. Si los peregrinos, y passageros estan obligados a guardar las fiestas del lugar por donde passan.

Acerca desta dificultad se vea lo que diximos arriba, 1.*p.tract.*2.*dif.*33.

Dificultad. Si los Religiosos estan obligados a guardar las fiestas que pone el Obispo.

Respondo, que si, como se dixo arriba, 1.*p. tract.*2.*dif.*31.*n.*5.

Dificultad. A que obliga el precepto de oir Missa en fiestas, y quando se puede vno escusar de oirla.

Desta dificultad se dixo arriba, 1.*p.tract.*8. *dif.*35.*&*36.

Dificultad II. A que obliga el precepto de santificar las fiestas, y que acciones veda.

*Este precepto no obliga a otra accion, sino a oir Missa, n.*1.
*Por este precepto estan prohibidas todas las obras seruiles, n.*2.
*Vnas obras son liberales, otras seruiles, y otras comunes, n.*3.
*Las obras liberales se pueden hazer en fiesta, aunque se hagan por dinero, n.*4.
*Puedense en las fiestas trasladar papeles, ò processos por dinero, n.*5.
*Si es licito pintar, o dibuxar, o sacar labores en fiesta, n.*6.*&* 7.
*Si es licita en fiesta la caça, y pesca, n.*8.
Es licito caminar en fiesta a pie, ò a cauallo, numero 9.
No es licito acarrear leña, ô cosas semejantes, numero 10.
*La guerra defensiua es licita en fiestas, mas la agressiua no, saluo en algun caso. Los alardes de los soldados son licitos en fiestas, n.*11.

1 REspondo lo primero, que este precepto no obliga a otra accion ninguna en lo positiuo, sino es a oir Missa. De suerte, que no obliga a otro acto interior, ni exterior, assi lo tiene la comun de los Dotores, como dize Suarez, *a*, aunque algunos en diferentes puntos tienen lo contrario. La razon es, porque la Iglesia no manda otra cosa ninguna que se haga en este dia. Y assi dezimos, que ni obliga a rezar, ni a sermon, ni a otras cosas.

a Sua. de relig. tr. 2. li. 2 c. 16.

2 Lo segundo respondo, que por este precepto estan prohibidas todas las obras seruiles, como consta del Leutico, *b*, mas no las obras comunes a seruos, y a senores, como dize Santo Tomas, *c*, y es comun: y tambien estan prohibidas algunas liberales, como diremos luego.

b Leuit. 23. *c* S. Th. 2. 2. q. 122. ar. 2

3 La dificultad està en declarar quales son obras seruiles, y quales no, y especificar en particular quales son las que no se puedē hazer en fiesta: para inteligencia de lo qual se ha de aduertir, q̄ ay tres generos de obras. Vnas se llaman ingenuas, y liberales, como estudiar, leer, disputar, y predicar: otras son seruiles, q̄ son las que hazen los hombres seruos, que ganan de comer por su trabajo, como es cauar, arar, coser, &c. Otras son comunes a vnos, y a otros, como es procurar cada vno su hazienda, escriuir, y otras semejantes. Algunos dizē que las obras seruiles quando son necessarias a cuerpo, ò alma passan a liberales: assi lo tienen Cayetano, *d*, y Medina, aunque Suarez, *e* dize, que toda via son seruiles: mas en caso conuienen todos, que se pueden hazer en fiesta: de lo qual diremos mas abaxo.

d Caiet. 2. 2 q. 122. ar. 4. Med. in sū. fol. 77.
e Sua. vbi. c. 21. nu. 3. inf. dif. 5.

4 Lo tercero, que las obras que de suyo son liberales, y se pueden hazer en fiesta, tambien se pueden hazer, aunque se hagā por dinero, como es escriuir, enseñar, disputar, y otras semejantes: assi lo tienen Cayetano, *f*, Nauarro, Medina, Azor, y Suarez, con otros. La razon es, porque el fin del operante, que es hazerlo por dinero, no haze que estas obras sean seruiles, y no se ha de estender la ley, como dize el derecho; *g*, y assi aunque dixeramos que estas obras son seruiles, en este caso no se huuiera de estender la ley a ellas.

f Caie. vbi. v. ad 2. dub. Nau. c. 13. n. 5. & in c. ieiunia, de cons. dist. 3. Az. p. 2. tr. 2. li. 1. c. 28 q. 1. Sua. tu. c. 29.
g l quicquid adstringēdę ff. de verb. oblig.

5 Lo mismo se ha de dezir de trasladar papeles por dinero, ò processos, que no es esso obra seruil, como tiene Medina, *h*, fray Luis Lopez, y Suarez. El qual dize, que es la mas frequente de los Teologos, y recebida en vso; aunque Nauarro, *i*, y otros dizen, que es obra seruil; y Azor lo tiene por lo mas prouable. La razon de la resolucion es, porque el trasladar de suyo no es obra seruil, que antes es virtud; quando se haze para deprender; y por hazerse por dinero no es obra seruil, como queda dicho. Y por lo menos han de confessar los contrarios que esto es dudoso; y en caso de duda no obligarà la ley, conforme a lo que se dixo arriba. *k*

h Med. li. 1 su. c. 14. §. 8 Lop. inst. c. 52. Sua. vbi sup. c. 25.
i Nau. c. 13. n. 14. Az. 2. p. li. 1. c. 27. q. 5.

6 Quanto al pintar ay mayor dificultad, por que Fr. Luys Lopez, *l*, y Medina dizē, que es obra liberal, y que se puede hazer en dia de fiesta. Otros dizen, que es mecanica, y que aūque no se haga por dinero, sino para deprender vn aprendiz, o por limosna, no se puede hazer en dia de fiesta: assi lo tienen Suarez, *m*. Otros tienen, que pintar por dinero es pecado mortal, mas no quando se haze para deprēder, ò dibuxar por deleite: assi lo tiene Siluestio, *n*, Armila, y Azor, y estiende esto Rosela a las niñas que sacan vna labor.

k Sup. 1. p. tr. 1. dif. 21. n. 4.
l Lop. & Medin. vbi.
m Sua. vbi.
n Syl. v. dominica. q 5. Armi. v. festum, n. 21. Az. vbi. q. 6. Rosel. v. feriæ, n. 13.

7 En

7 En esta controuersia mi parecer es, que el pintar no es obra seruil, no liberal, ordenada al deleyte del animo, no a la necessidad del cuerpo, como las seruiles, y el traer el pinzel con los colores, es como traer la pluma para escriuir con la tinta. Y digo mas, que por lo menos es negocio dudoso la obligacion que acerca desto ay, como dize Suarez, *a* y yo no condenaré a los que dibuxan, o pintan para deprender, o por gusto, que no veo razon suficiente para ello. Lo tercero digo, que se podran escusar los que pintan por dinero, pues tienen hombres doctos que lo defienden, y en rigor de derecho siento esto por mas prouable: porque tengo esta por arte liberal. Con todo esso digo, que tengo por pecado mortal el pintar el dia de fiesta por dinero, porque assi me parece lo tiene la costũbre, por ser este oficio a que se gana de comer, como el del platero, y otros, que por este camino se podrà dezir seruil: y mas lo es moler los colores, porque aunque se ordena para pintar, es como moler otra qualquiera cosa; y lo mismo digo del hazer pinzeles, y cosas semejantes.

a Sua. vbi sup. n. 4.

8 Tambien ay duda de la caça, y pesca, si son licitas en dia de fiesta: acerca de lo qual Medina, *b*, el Padre fray Luys Lopez, Nauarro, y otros, dizen que si, aunque se hagan por ganancia. Otros tienen, que quando se hazen por deleyte, son licitas; pero quando se hazen por ganancia no lo son, porque entonces son obras seruiles: assi lo tienen Angelo, *c*, Siluestro, y Rosela; y Suarez, *d*, dize, q̃ aunque es seruil, se puede hazer en dia de fiesta por la costumbre: assi la caça, como la pesca del rio, quando es moderada, y sin gran trabajo: mas no la del mar, porque no està en costumbre; y desta parece que habla vn texto, *e*, donde se supone que es ilicita sin dispẽsacion. Esta sentencia me parece mas conforme a razon.

b Medin. & Lop. vbi su. Nau. sup. n. 11.

c Ang. Syl. & Rosc. vbi sup.
d Sua. vbi sup. c. 23.
e c. licet de ferijs.

9 Quanto al caminar, se ha de dezir, que es licito en fiestas, ora sea a pie, ora a cauallo, porque no es obra seruil, como tienen Rosela, *f*, Nauarro, Azor, y Suarez. Otros lo lleuan por dezir, que se escusa por la costumbre, como lo tiene Cayetano, *g*, y Soto. Al fin se puede hazer por qualquiera de las dos vias.

f Rosel. vbi su. n. 26. Naua. sup. n. 6. Azor. q. 8. Sua. vbi su. c. 27.

10 De la acarriar leña, o cosas semejantes, se ha de dezir, que no es licito en dia de fiesta; por que no està en costumbre, y es obra seruil. y lo dà a entender Nauarro. *h*

g Caie. 2. 2. q. 122. ar. 4 Sot. li. 2. de iust. q. 7. a. 4.
h Nau. vbi s.

11 Tambien ay duda de la guerra, si es licito darla en fiesta, porque el actual exercicio della, que es matar hombres, es seruil. En lo qual se ha de dezir, que es llano, que la guerra defensiua es licita en dia de fiesta, por la necessidad que cada vno tiene de defenderse. Mas la guerra agressua de ordinario no es licita en dia de fiesta, como dizen Abad, *i*, con Antonio, diziendo, que de derecho Ciuil es licita, mas no de derecho Canonico, y siguelos Suarez, no por los textos que ellos alegã, que no lo prueuan bien, sino porque es obra seruil, y generalmente estan prohibidas las obras seruiles en fiestas: mas podria ser licita esta guerra, quando aquel dia se ofrece la ocasion a propòsito de ganar la vitoria, que si se dexasse passar, no se hallaria facilmente otro dia. Algunos exercicios, que los soldados hazen en tiempo de paz, y el alarde es licito en fiesta, lo vno por la costumbre, y ser necessario; y lo otro, porque aquello poco, ò nada tiene de seruil.

i Abb. in c. 1. de ferijs, Sua. d. c. a 8 à n. 8.

Dificultad III. Si ay algunas obras liberales prohibidas.

Estan prohibidas en fiesta cinco cosas, que son mercado, juizio Ciuil, juizio Criminal a muerte, ò a pena, juramento, y todo estruendo judicial, numero 1.

Que se entiende por mercado, n. 2.

Que se entiende por juizio Ciuil. El processo que se haze en fiesta, ò la sentencia es nula, y que se ha de dezir del examinar los testigos, n. 3.

La sentencia de descomunion no està prohibida en fiesta, ni los actos de jurisdicion voluntaria, ni los extrajudiciales, n. 4.

Solo se prohibe en fiestas el juramento judicial, y basta para escusarle necessidad, ò piedad, ò misericordia. n. 5.

1 REspondo, que cinco obras destas estan prohibidas en el derecho, *k*, y no mas: y estas son, mercado, juizio Ciuil, juizio Criminal a muerte, ò a pena, juramento; y en otro texto, *l*, se prohibe todo estruendo judicial.

k c. 1. de ferijs, & alijs iurib.
l c. fin. eod. tit.

2 Por mercado entienden los Dotores, compras, ventas, alquileres, truecos, y los mercados que se suelen hazer en los lugares grandes vn dia en la semana. Mas acerca desto se ha de mirar a la costumbre, porque vemos que la ay en muchas partes, de que la feria sea en dia de fiesta, como en este lugar dia de nuestra Señora de Setiembre, y los dias de los mercados tambien suelen ser en fiesta, si caen en dia de fiesta; y las almonedas se hazen en dia de fiesta; y comunmente el çapatero, y otros oficiales venden en dia de fiesta. Y assi auiendo esta costumbre; es cosa llana que serà licito. Y lo dizen Cayetano, *m*, Nauarro, y Suarez.

m Caie. 2. 2. art. 4. & in su. v. festorũ violatio, Na. c. 13. n. 8. Sua. 1. de reli. tr. 2. li. 2. c. 29. n. 4.

3 Quanto al juyzio ciuil se ha de dezir, que assi el juez, como el reo, actor, testigos, Escriuano y Abogado, tiene obligacion de abstenerse del, aunque a alguno de ellos se le haga pesado. Y está prohibido todo lo que pertenece a dar la sentencia, y hazer el processo, como consta de los textos citados. Ay diferencia entre el mercado, y los actos judiciales, que si el mercado se haze contra derecho en fiesta no es irrito, porque la ley que lo prohibe no lo irrita, como se vè en el texto citado: *a*, mas el processo hecho en fiesta, o la sentencia, es irrita, porque el texto dize: *b*, *Nec processus habitus teneat, nec sententia.* Y lo mismo dize Suarez, *c*, de la citacion; y tambien del examinar el testigo, aunque le ayan tomado el juramento el dia antes: mas tengo por mas verdad, que si le tomaron el juramento el dia antes, le pueden examinar en fiesta. Esta es opinion de vna glosa, *d*, y lo tiene Especulador, Iuan Andres, y otros que refiere Abad, y fundanse en que aquel examen se retrotrae el dia antes, y q̃ es acto extrajudicial: mas yo solo tengo esto, porque se pratica assi.

a d.cap. 1.
b d. c. fin.
c Suar. sup. c. 30.
d gl. in Clē. vnī. de offi. iudi. de leg. Abb. d. c. 1.

4 Quanto a la sentencia se ha de notar, que la sentencia de descomunion no está prohibida en fiesta; porque no se haze con estrepitu judicial, como tiene Abad, *e*, con otros, y Cayetano. Y mucho menos la absulcion de la descomunion, que esta ni es prohibida, ni es nula en fiesta. Ni tampoco son prohibidos los actos de jurisdicion voluntaria, que essa se puede exercer en todo tiempo y lugar, como arriba se dixo, *f*. Y acerca dello se pueden hazer processos, porque no ay alli estrepitu judicial, como tiene Suarez, *g*, alegando a muchos Iuristas. Y lo mismo dize de los actos extrajudiciales, porque en esto solo se prohiben los judiciales. Y tambien es licita en fiestas la apelaciõ, como dize vna glosa, *h*, Abad, y Cayetano.

e Ab. d. c. fi. n. 6. & 17. Caiet. sup.
f Sup. 1. p. tr. 9. dif. 45 n. 9.
g Suar. sup. n. 10. & 11.
h gl. d. c fi. de fer. Abb. ibi n. 12. Caiet. d. art. 4.

5 En lo que toca al juramento, solo se prohibe el judicial, mas no otros juramentos extrajudiciales, como dize Panormitano. *i*, Y basta para escusar esto vna de dos causas, que es necessidad, o piedad. La necessidad, como declaran los Dotores, es, quando es necessario para el mismo juizio, que se tome en fiesta. Y lo mismo es, quando se teme que el deudor ha de destruyr la hazieda, o huyr; de suerte que como tiene Suarez, *k*, cõ Abad, y Hostiense, no solo el peligro espiritual, sino tambien el corporal, particular, o publico, basta para esta necessidad. Y lo mismo quando conuiene para terror del pueblo, qual es el Auto del Santo Oficio, que se suele hazer en fiesta. Y entre labradores se suele hazer en fiesta la execucion de la justicia, que no se juntarian en dia de trabajo. Quanto a la escusa de la piedad se ha de dezir, que no se ha de tomar aqui en rigor, sino que basta que sea misericordia, qual seria quando los litigantes son pobres, y les hazen costas en detenerlos como dize Cayetano, *l*, y lo mismo es en casos semejantes.

i Pan d. c. 1 nu. 8. & d. c. fi. n. 18.
k Sua. vbi s. n. 19.
l Caie. d. ar. 4. §. ad hoc dubium.

Dificultad IIII. Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta.

Escusa la paruidad de la materia, que solo sera pecado venial, n. 1.
Tambien escusa de pecado la necessidad de la propia conseruacion, o del propio sustento, o de la familia, n. 2.
Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil para escusar algun graue daño, numero 3.
Tambien los que por causa publica conueniente a la Republica trabajan en fiestas, en cosas que no se pueden preuenir, &c. n. 4.
Tambien se puede hazer algo por euitar el ocio, o otras cosas peores, que es necessidad espiritual, n. 5.
Escusanse tambien los pobres, que de otra manera no se pueden sustentar, ni a su familia, como sea sin escandalo, y si la necessidad fuere dudosa, pidan dispensacion al Obispo, numero 6.
Quando se escusa el criado a quien el amo manda trabajar en fiesta, n. 7.
Tambien escusa la necessidad del proximo, y caridad, n. 8.
Escusa la piedad con Dios, y con el proximo, numero 9.
Si lo que no se puede hazer sin necessidad, se puede hazer por piedad, o limosna, n. 10.
Escusa la costumbre, n. 11.
Resuelue se en general en que casos se puede trabajar en fiestas, n. 12.

1 REspondo, que lo primero escusa la paruidad de la materia, la qual es general en todas materias: mas esto no escusa del todo, sino que quando es pequeña la materia, sera pecado venial, y no mortal, conforme a lo que arriba, *m*, se dixo: tal seria quando vn Barbero afeytasse a vno en dia de fiesta, o vn Sastre gastasse cosa de media hora en coser, conforme a la dotrina de Azor: *n*, que esta parece poca materia, respeto de todo vn dia.

m Sup. 1. p. tr. 3. dif. 15 n. 3.
n Az. 2. p. li. 1. c. 28. q. 5.

2 Lo segundo escusa la necessidad de la propria conseruacion, o del propio sustẽto, o de la familia. La razon es, porque la Iglesia no pre-

pretende obligar con tanto rigor, y Christo Redentor nuestro escusò a los discipulos, que cogian espigas en fiesta. Ay para esto vna regla de drecho, *a*, que dize: *Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitū. Nam, & Sabbathum custodire præceptū est. Macchab. ei tamē sine culpa sua in Sabbatho pugnabāt.* Y assi en las fiestas se puede hazer todo lo que es necessario para la comida quotidiana, que es licito guisar de comer, y no se condenan los bodegoneros, y los pasteleros; que aunque estos no eran necessarios, ya la costumbre los permite. Ni tampoco son necessarios guisados costosos, y se estiēde a esso la costumbre. Y aun algunas vezes se estiēde a coger la fruta para que esté mejor: y a matar, y dessollar los animales, lo qual se suele hazer quando ai alguna necesidad, como dize Suarez. *b*, Y se escusan los que venden fruta en la plaça, vino, azeyte, sal, y cosas semejantes. Y tambien se pueden escusar los panaderos, y horneros, quādo el dia antes de la fiesta no se puede comodamente massar, y cozer, y no ay que comer, aunque de otra manera no seria licito. Y tambien se permitē los molinos por razon de la vtilidad publica, y los correos, y recueros, marineros, y soldados, aunque aparejen los instrumentos belicos, y remos.

a Reg. quod non est licitum in antiquis.

b Sua. t. de relig. tra. 2. c. 21. n. 3.

3 Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil en fiesta, para escusar algun graue daño, como son los labradores, que quando temen las lluuias trabajan para cubrir, o amōtonar las semillas, o limpian quando ay viento, que por ventura despues no le tendran. Y lo mismo los horneros de vidrio, porque si esso no fuesse se perderian, y en lo que toca a la teja, o cal se trate con el penitente, q̄ quando no se puede dexar sin daño notable, se podrā proseguir en dia de fiesta.

c Suar. vbis. c. 32. n. 5.

4 Tambien se escusā (como dize Suarez, *c*) los que por caūsa publica cōueniente a la Republica trabajan en fiestas, en cosas que no se pueden preuenir, aunque no sean absolutamente necessarias, sino para comun alegria, y honra de la Republica, en ocasion moralmente necessaria, como en la venida del Rey, o nacimiento del Principe, que entonces suelen trabajar los oficiales para acabar las libreas, acabar los cadahalsos, entoldar, &c. Aū que en estos casos es mas seguro sacar licencia del Obispo, que ay cosa bastante para cōcederla. Y generalmēte se ha de dezir, que todas las vezes que huuiere duda se saque licēcia del Obispo.

5 Tambien se tendra por necesidad el euitar el ocio, o otras obras peores, como en vn caso lo dize Suarez; *d*, y assi se escusarà la dōzella, que sin escandalo labra, o haze otra cosa por no se estar (como dizen) mano sobre mano, imaginado en cosas nociuas, o hazer algunas cosas no buenas, que esta es necessidad espiritual.

d Sua. vbis. c. 28. n. 5.

6 Item, se escusan los pobres, q̄ sino trabajan en fiesta, no se puedē sustentar a si, ni a su familia, lo qual han de hazer secretamente, y sin escandalo; y si la necesidad fuere euidente, lo pueden hazer llanamente; y si fuere dudosa, pidan dispensacion al Obispo, y porque regularmente son gente ignorante, y que no lo entienden, tratenlo con Confessor docto, que les assegure la concencia.

7 Quanto a los criados que siruen, y les mādan sus amos que trabajen en fiesta, se ha de dezir, que sino les viene daño notable de no les obedecer, porque aunque les despidan, hallaran otro amo, no estā escusados, ni pueden trabajar en fiesta. Mas quando les viene daño notable de nō hazer lo que les mandan sus amos; porque no se les darà el sustento necessario, ò les despidiran con graue daño suyo, porque no esperen hallar otra comodidad, en tal caso estā escusados, como dize Cayetano, *e* y lo tiene Nauarro, con Angelo, Rosela, y otros, y es comun.

e Caiet. in su. v. festo. fū violati. 7. Nau. c. 1 3 n. 7.

8 Lo tercero, escusa la necesidad del proximo, y caridad, aunque sea de algun particular, como consta de lo que Christo Redentor nuestro dixo, *f*, que infiriendo de las palabras de Oseas, *g*, que dize: *Deus plus misericordiam vlt quam sacrificium*: concluye, que es licito hazer bien el dia del Sabado: y assi escusa la caridad, junta con la necesidad de la persona, como se dixo en el precepto de oyr Missa. *h*.

f Matt. 12.
g Oseæ 6.

9 Lo quarto escusa la piedad con Dios, y cō el proximo, y assi se escusan las obras, que inmediatamente se ordenan al culto diuino, que se pueden hazer en fiestas, como es lleuar la Cruz, y las Reliquias de los Santos, y otras q̄ son preambulas para esto, como es tañer las campanas antes de Missa, o Vispras, lo qual es llano.

h Sup. 1. p. tr. 8. dif. 2 6 n. 6.

10 Acerca desto ay vna dificultad, y es, si lo que no se puede hazer sin necesidad, se puede hazer por piedad, ò limosna? Acerca de lo qual dize Cayetano, *i*, Nauarro, y Fr. Manuel Rodriguez, que no, saluo si el proximo tiene precisa necesidad dello; de suerte, que no se puede trabajar de limosna en fiesta, sino es con licencia del Ordinario: y dize el Padre Fray Manuel, que acerca desto no tienen los Religiosos priuilegio ninguno. Otros tienen que las obras seruiles que se hazen en fauor de los pobres de limosna, no son prohibidas en fiesta: assi lo tienen Angelo, *k*, Sylvestro, San Antonino, y vna glosa. Lo que tengo por cierto en este caso, es, que quando las obras seruiles son, como coser, o cosa semejante

i Caie. 2. 2. art. 4. Nau. c. 13. nu. 4. F. Manu. in su. c. 121. n. 1. Sua. 1. relig. li. 2. c. 21 n. 16. & 17.
k Ang. v. feriæ, nu. 30. Sil. v. dominica. q. 4. v. tertia. Ant. 2. p. tit. 9. c. 7. §. 5. gl. in c. cōquestus v. pietas per tex. ibi.

que se pueden hazer secretamente, se pueden hazer por limosna, o piedad en fiesta, que la necessidad del pobre es bastãte escusa, como la necessidad propia: mas no se podrian hazer otras obras mayores, como es edificar, y otras cosas semejantes, como ha declarado la costumbre, que para essas de ordinario se pide licencia al Obispo.

11 Lo quinto, escusa la costumbre, porque essa tiene fuerça de ley, como se dixo arriba.*a*

a Sup. 1.p. tr.2.dif.39.

12 Y generalmente se ha dezir, que quãdo ay necessidad eminente, que no se puede preuenir, porque es repentina, o porque dura muchos dias, ò porque el vso, y condicion humana no sufre otra cosa, se puede trabajar en fiesta, como se colige de los Dotores ya citados.

Dificultad V. Quien puede dispensar en este precepto.

Puede dispensar el Papa, y puede el Obispo en vna fiesta, y en algun caso puede el propio Sacerdote, y alguna vez basta la ratibabicion de presente, n.1.

Quando el inferior dispensa en las leyes del Superior, ha menester causa, n.2.

Como se entiende vna dispensacion de pescar cierto pescado en Domingo, y dias de fiestas, y que escusa alguna gran ganancia, que no puede auer otro dia, n.3.

1 REspõdo, que puede dispensar el Papa, porque es de derecho positiuo, lo qual es llano, y tambien puede dispẽsar el Obispo, conforme a lo que arriba se dixo,*b*, que no se puede acudir cõ essas menudẽcias al Papa, ni conuiene: no se entiẽde que pueda dispensar generalmente en todas las fiestas, sino en vna, o otra. Y dize Siluestro,*c*, que quando no se puede auer el Obispo, podra dispensar el propio Sacerdote. Y aun dize con Veruecio, q̃ basta creer que el Obispo dispensaria, si estuuiera presente, que viene a ser esto ratihabicion de presente.

b Sup. 1.p. tr.2.dif.52. n.2.

c Syl.v.domin. q.4.v. quæ autem.

2 Mas en lo que toca a dispẽsaciones siempre se ha de aduertir, que quando el Prelado dispensa en su propia ley vale, aunque sea sin causa: mas no quando dispensa en la ley del Superior, como se dixo arriba.*d*, Y quando la causa es manifiestamente bastante, ella sola basta aqui: mas quando se duda, si la causa es bastante, o no, entonces entra la dispensacion, la qual tambien es necessaria, aunque la causa sea manifiesta, para que cõste a todos, y cesse el escandalo. Y tambien se ha de aduertir que ay dispensacion tacita, y expressa, como diximos arriba.*e*

d Sup. 1.p. tr.2.dif.41. n.2.

e Sup. tr.2. dif.50.

3 En vn texto.*f*, ay dispensacion para pescar en Domingos, y fiestas vn pescado que se llama Haleeia, que acude en ciertos tiempos, y en otros tiempos no le ay, saluo en las solenidades mayores, que en estas no lo permite, y dize el texto, que despues se dè a la Iglesia, y a los pobres congrua porcion, esto es limosna, y la glosa declara que sea la decima parte; y por solenidades mayores entienden la Nauidad, Epifania, Resurreccion, Ascension, y Pentecostès. Y dizen los Iuristas,*g*, que sera lo mismo en otros pescados semejantes, como son, sardinas, o toninas, que parecen en vna ocasion, y despues no las ay. Y dize Suarez,*h*, con Cayetano, que los que vsaren desta dispensacion, tienen obligacion a dar la dicha limosna, porque con essa carga dispensa el Pontifice: mas Siluestro tiene,*i*, que solamente es consejo, y no precepto, veasse en esso la costumbre que ay en los puertos de mar, que essa se deue guardar. Y es cierto, que quando dispensa el Prelado, no tiene obligacion a poner essa carga. Tambien dize Alcocer,*k*, con otros, que se escusa el que trabajasse en fiesta por alguna gran ganancia, que no puede auer esse otro dia. Mas no esto como son causas particulares, y no comunes, pareceme, que se pida dispensacion, como dize Suarez.*l*

f c. licet de fer. glo.ibi.

g DD.ibi.

h Sua. 1.de reli. tr.2.li. 2.c.33.n.7.

i Syl. vbi su.

k Alcoc. in su.c.17.v. trabajar.

l Sua. vbi s.

TRATADO XXXIII. DE los Diezmos, Primicias, y Ofrendas.

DE materia huius tractatus est titulus in Decretalibus, in Sexto, & Clementinis, vbi latè Scribentes Diuus Thomas 2.2.quæst.86.& 87.vbi latè Expositores, & susè satis Suarez tom.1.de Religione tract.2.lib.1, Lessius de iust.lib.2.cap.38.

Dis-

Dificultad I. Si los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos.

Los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos, so pena de pecado mortal, n. 1.
De derecho diuino, y natural es, que el pueblo sustente al Sacerdote, n. 2.
Quando los Sacerdotes no tienen de que se sustentar, estan obligados los parroquianos a ofrecer para que se sustenten, n. 3.
La obligacion de pagar los diezmos, quanto a la cota, es de derecho Ecclesiastico, n. 4.
Puede el Sumo Pontifice variarla, quitarla, o disminuyr la cota, con que dexasse a los ministros con que se sustentar, n. 5.
Lo mismo puede hazer la costumbre legitimamente introduzida, n. 6.
Refierese la opinion de los que dizen que es de derecho diuino, y respondese a los argumentos della, n. 7. & 8.
Aunque el Sacerdote sea rico, se le deuen pagar los diezmos, n. 9.
Iustissimamente ha tassado la Iglesia los diezmos para el sustento de los ministros, n. 10.

1 PRimera conclusion. Los fieles tienen obligacion so pena de pecado mortal a pagar los diezmos. Esta conclusion es certissima, y conuienē en ella todos los Catolicos. Y assi dize san Agustin: *a*, *Decimæ ex debito requiruntur, & qui eas dare noluerint, res alienas inuadunt.* Y el Concilio Constancience, *b*, condenò el error de Vvicleph, que decia, q̄ los diezmos no se deuian a los Sacerdotes, sino que solo eran limosna, y que podia el pueblo negarlos quando quisiesse.

a Aug. in c. de decimæ 16. q. 1.
b Conc. Cóstan. sess. 8.

2 Segunda conclusion. De derecho diuino, y natural, es, que el pueblo sustente al Sacerdote, esta es de Fè, como consta del Concilio Constancience, *c*, y prueua latamente Castro, y se prueua de las palabras de san Pablo, que dize: *Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus.* Y a este sentido trae en otra parte aquellas palabras: *Non alligabis os boui trituranti.* Y en san Lucas, *d*, se dize: *Dignus est operarius mercede sua.* Y es cosa clara que sea de derecho natural, porque cōforme a esse derecho, a quien sirue se le deue el sustento.

c Conc. Cóstan. vbi su. Cast. de hæresib. v. decima 1. Cor. 9. Timot. 1.
d Luc. 10.

3 De donde colige el Maestro Aragon, *e*, con Couarruuias, que sigue a Abad, y otros, que quando los Sacerdotes no tienen de que se sustentar, estan obligados los parroquinos a ofrecer, para que se puedan sustentar: mas si tienen de que, no estarā obligados a las ofrendas, como diximos.

e Arag. 2. 2. q. 87. ar. 1. Cou. 1. var. c. 19. n. 8.

4 Tercera conclusion. La obligacion de pagar los diezmos, quanto a la cota (esto es que se pague la decima parte) no es de derecho natural, ni diuino Euangelico, sino solo de derecho Eclesiastico, aunque es antiquissima desde el tiempo de los Apostoles, como cōsta de las constituciones de Clemente, *f*, y lo tiene santo Tomas, *g*, Cayetano, Alexandro de Ales, Syluestro, Soto, Couarruuias, Suarez, y otros muchos. De suerte, que aunque en hecho de verdad ay obligacion de pagar la decima parte, mas esso es por constitucion de la Iglesia, que lo ordenò justissimamente a imitacion de la ley vieja. Que no sea de derecho natural, està claro, porque la razon natural solo dicta, que se deue a los ministros la congrua sustentacion, mas no dize que sea la decima parte de los frutos, o la otra: aunque es tan antiguo esto de pagar diezmos, que lo auia en la ley de naturaleza, antes que se diesse la Ley vieja, como consta del Genesis, *h*, donde se dize, que Abraham dio a Melchisedech el diezmo, y Iacob prometio a Dios el diezmo de todo lo que le diesse: y aun los Gentiles le pagauan, como dize Plinio. *i*, Que no sea de derecho diuino consta, porque no ay en todo el Euangelio tal precepto: porque como dize muy bien santo Tomas, *k*, en el Euangelio no ay precepto que no sea de derecho natural, sino solo los que ay de los Sacramentos, y de la Fè. Prueuase tambiē, porque los diezmos se pueden disminuyr por la costumbre, como consta de vn texto, *l*, y de algunos frutos no se pagan: luego no son de derecho natural, ni diuino Euangelico.

f Cle. lib. 2. c. 29. 38. & 39. & lib. 3 c. 36.
g D. Th. 2. 2 q. 87. a. 1. Caiet. ibi Alés. 3. p. qu. 51. méb. 6. a. 1. Syl. v. decima, qu. 3. & 4. Sot. li. 9. de iust. q. 14 a. 1. Cou. 1. var. c. 17. Sua. 1. de relig. tr. 2. l. 1 c. 10. n. 3.
h Gen. 14. & 28.
i Plin. li. 19 c. 14.
k D. Th. 1. 2 q. 108. a. 1. & 2. quodl. 4. ar. 13.
l c. in aliqnibus, §. fi. de decim.

5 De la conclusion se infiere, que podra el Pontifice variar la cota de los diezmos, quitarla, o disminuyrla, con que dexasse a los ministros de donde se pudiessen sustentar, conforme a la dignidad del oficio, y ministerio en que se exercitan.

6 Y tambien se sigue, que podra hazer lo mismo la costumbre, como tienen Couarruuias, Soto, Rebufo, y Aragon, los quales cita Suarez. *m*, Y es claro porque la costumbre siendo legitimamente introduzida, tiene fuerça de ley, como diximos arriba: *n*, y assi han mandado justissimamente los Reyes en España, que no se pidan diezmos a los seculares, de las cosas que no esta en costumbre el pagarse, como consta de vnas leyes que trae Aragon. *o*

m Sua. vbi c. 12. n. 5.
n sup. 1 p. tr. 2. dif. 39.
o Arag. vbi su. corol. 5.

7 Los mas de los Canonistas tienen, que los diezmos, quanto a lo cota, se deuen de derecho diuino. Assi lo tienen vna glosa, *p*, Ancarrano, Inocencio, y otros que refiere Couarruuias: *q*, y dize Inocencio, que son como hereges los que tienen lo contrario. Fundanse estos Dotores en vn texto, *r*, que dize: *Diuina constitutione debentur.* Y en otro texto, *s*, se dize: *Cum decimæ non ab homine, sed ab ipso*

p glo. Anc. & alij in c. 1. de decim. in 6. Innoc. in b. 1. d parro. *q* Cou. vbi s. *r* c. tua, de decim. *s* c. parroch. cod. tit.

De-

Domino sint institutæ, quasi debitum exigi possunt.

ac.fi.16.q.1 Y en otro texto, *a*, se dize, que los diezmos son de derecho diuino, que son de Dios, y q̃ se deuen a Dios. Y ay otros textos que hablan al mismo tono. Lo segundo se prueua esta sentẽcia, porque Christo Redentor nuestro, *b*, auiendo dicho: *Decimatis, mentham, anethum*, añade: *Oportuit hæc facere, & illa non omittere*. Donde se ha de ponderar la palabra *oportuit*, que dà a entender precepto. Y en san Mateo, *c*, dixo: *Nisi abundauerit iustitia vestra plus quam Scribarum, & Phariſæorum, &c.* Luego si ellos pagauan los diezmos, mejor los Christianos.

b Matt. 13.

c Matt. 5.

8 Al primero destos argumentos se respondé, que los diezmos tienen origen de derecho diuino, que los mandaua Dios pagar en la Ley vieja: *d*, mas aquel precepto era ceremonial quanto a la cota; y assi cessò, conforme a lo que se dixo arriba, *e*, y solo era moral quanto al sustento del Sacerdote; y quanto a esto dezimos que agora es natural, y diuino. Por esto dizen los textos alegados, que son de derecho diuino, porque traen origen de alli, y tassò Dios esta parte para sustento de los Sacerdotes. Al segundo ser respondo, que quando dixo Christo Redentor nuestro, *oportuit hæc facere*, hablaua del tiempo de la Ley vieja, quando los diezmos eran de derecho diuino. Al segundo responde el testimonio, que no se ha de entender del pagar los diezmos: porque si esso fuera huuieran de pagar mas los Christianos, sino solo se entiende de los efetos interiores; porque la justicia que pensauan aquellos que bastaua, era exterior: mas la nuestra ha de ser interior.

d Leui. 27.

e su.1.p.tr.2 dif.3.n.2.

9 Quarta conclusion. Aunque el Sacerdote tenga hazienda de que viuir, y sea rico, con todo esso le deuen pagar los diezmos: como se deue pagar lo que se deue aunque sea rico el acreedor. La razon es, porque los diezmos no se dan a los Sacerdotes de limosna por pobres, como dize santo Tomas, *f*, sino por estipendio, y como a los Principes se pagan los tributos.

f D.Th.q.ll 6.ar.10.

10 Quinta conclusion. Iustissimamente la Iglesia ha tassado los diezmos para el sustento de los ministros. En esto no puede auer duda, que basta la autoridad de la Iglesia: porque aunque parezca que es mucho, no lo es, que conuiene que aya Obispos, Canonigos, y otros muchos Sacerdotes, y que se traten hõradamente: porque donde los Clerigos son mendigos, facilmẽte los desestima el pueblo, y no gastaran sus haziendas y tiempo en los estudios, sino esperaran tener buena renta. Y tambien porque los Obispos, Canonigos Beneficiados, y todos los Eclesiasticos en la Ley Euangelica tienen obligacion a ser padres de pobres; y assi es necessario que tengan con que se sustentar, y hazer li mosnas.

Dificultad II. De que cosas se deuen pagar diezmos.

Conforme al derecho escrito se deuen pagar de los frutos, y quasi frutos de todos las cosas, n.1.

Ay diezmos prediales, personales, y mixtos, n.2.

El dia de oy de muchas cosas no se paga diezmo por la costumbre, y el Parroco que quisiesse introduzir costumbre nueua peca mortalmente, y està obligado a restituyr, n.3.

Si vno hurtasse alguna cosa, de que se deuia diezmo, y no estaua dezmada, deue pagarlo, n.4.

El que en guerra justa quema las miesses del enemigo no deue diezmos, n.5.

Deuense pagar los diezmos enteramente antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni lo que se sembrò, n.6.

Donde huuiere costumbre, como la ay en muchas partes, de que los Religiosos pidan limosna por las heras antes que se mida el mielo, no ay obligacion de dezmar aquello; y el que lo impide peca mortalmente con carga de restituyr, n.7.

En que tiempo se deuen pagar los diezmos, n.8.

1 PRimera conclusion. Si se mira a solo el derecho escrito, se deue diezmo de todas las cosas; esto es de frutos, y quasi frutos de todas las cosas que en alguna manera son frutiferas, como de campos, arboles, animales, alquileres de casas, molinos, estanques, caça, abejas, guerra, negocios, artificio, y seruicio: al fin de todo lo que se gana, como cõsta de vnos textos, *g*, y otros muchos que ay en el derecho: y dize Celestino Papa: *h*, *Fidelis homo de omnibus quæ licitè potest adquirire, decimas erogare tenetur*. Y aun ay controuersia entre los Dotores, si se deuen de los legados, o no. Y dize Syluestro, *i*, que Inocencio las tuuo ambas por prouables: mas esto queda a la costumbre, como luego diremos.

g c.non est, c.pastoralis de decimis.

h ca.extrãmissa eo.ti.

i Syl.v.decima, q.6.

2 De lo dicho coligen los Dotores, que ay tres maneras de diezmos, prediales, personales, y mixtos. Prediales son, los que se pagan de los campos, estanques, molinos, casas, y otros semejantes. Personales son, los que se pagan de las negociaciones, artificio, milicia, y seruicio. Mixtos son, los que penden parte de las heredades, y parte de la industria, quales son los de los animales, crias, lana, y manteca.

3 Mas ha se de aduertir, que hablamos en la conclusion del derecho escrito, porque de costumbre ya el dia de oy no se pagan diez-

mos

mos de muchas cosas destas, y assi se deue atender a ella: porque como auemos dicho, *a*, tiene fuerça de ley, y el Parroco que quisiesse introduzir en su lugar que pagassen diezmos de las cosas que no ay costumbre alli de pagarlas, aũque la aya en otras partes, es sin duda que pecaria mortalmente, y estaria obligado a restituyr. Ya se dixo, *b*, lo que es necessario para que la costumbre sea legitimamente prescrita.

a sup. 1. p. tr. 2. dif. 39.

b sup. d. tr. 7 dif. 38.

4 Tambien se aduierta, que si vno hurtasse alguna cosa de que se deuia diezmo, y no estaua dezmada, o si ocupò injustamente la heredad agena, deue pagar el diezmo, como lo deuia pagar el mismo dueño, como consta de vnos textos, *c*, y es llano.

5 Mas el q̃ en guerra justa quema las miesses del enemigo, no deue diezmo desso a la Iglesia, como dize Panormitano, *c*, siguiendo a Iuan Andres. La razon es, porque este vsa de su derecho quemando los tales frutos, y fue de *per accidens*, el quemar los de la Iglesia por estar mezclados con ellos: que como se dixo arriba, *d*, es licito en la guerra justa matar de *per accidens*, a los inocentes, por estar mezclados con los delinquentes.

c c. cõmissũ c. tuæ nobis c. cũ nõ sit, de decimis. Panor. in d. c. cõmissũ.

d sup. tr. 34. dif. 12. n. 10

6 La segunda cõclusion. Deuense pagar los diezmos enteramente antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni sacar lo q̃ se sembrò, sino q̃ de todo el muelo se deue el diezmo, conforme a vnos textos: *e*, porque es como contrato de compañia, que hazen los hõbres con Dios, de que ellos pondran la costa, y Dios el fruto.

e c. cum nõ sit, c. tua nobis de decimis.

7 Mas aduiertase, que donde huuiere costũbre legitimamente introduzida, como la ay en muchas partes, de que los Religiosos piden limosna por las heras, y se les da antes q̃ se mida el muelo, no ay obligacion de dezmar aquello por la costumbre. La qual tiene fundamento, porque aquello es limosna que lleua Dios en sus ministros; assi los q̃ lo estoruassen pecarian mortalmente con carga de restituyr.

8 Quanto al lugar y tiempo en que se deuẽ pagar los diezmos, y el pagarlos sin que se pidan, se ha de guardar la costumbre que en esso huuiere. Regularmente los diezmos prediales se pagan luego en cogiẽdo los frutos, y donde se cogieron: los personales al fin del año: y los mixtos se pagan como los prediales, saluo que las crias se guardan hasta tanto que puedan aprouechar. Assi lo dize Lesio. *f*

f Lesi. li. 2. c. 39. du. 3. n. 16.

Dificultad III. A quien se deuen pagar los diezmos.

Despues de la diuision de los beneficios, se deuen pagar a cada beneficiado los que se aplican a su beneficio, &c. num. 1.

El derecho primario de recebir los diezmos es cosa espiritual, y no puede competir al lego: mas el derecho secundario le puede competir, que no es espiritural, n. 2.

1 REspondo, que los diezmos de su prima institucion se deuian pagar en general a todos los Clerigos que seruian a la Iglesia, y la distribucion pertenecia al Prelado: mas despues que se hizo la diuision de los beneficios Ecclesiasticos, deuense a cada vno los diezmos que se han aplicado a su beneficio. Y si se mira solo al sustento, solo se deuen a los Curas, y a los necessarios coadjutores dellos, aũq̃ de caridad estã los fieles obligados a sustentar a los demas ministros de la Iglesia: mas presupuesto el precepto se deuen a los que tienen los beneficios; porque todos essos quiere la Iglesia, que se sustenten de los diezmos.

2 De lo dicho se infiere, que el derecho de recebir los diezmos es cosa espiritual: y assi si huuiesse algun pleyto acerca dello, pertenece al juez Ecclesiastico. Mas ha se de aduertir, que aunque el derecho primario de recebir diezmos es espiritual, y no puede competir al lego; mas ay otro derecho secundario que nace desse, y le puede competir, porque no es espiritual, como acontece quando se arriendan, o venden los diezmos. Y por este camino suelen los Pontifices dar los diezmos en feudo a algunos Principes seculares, por el bien que han hecho a la Iglesia, y porque de ahi adelante la defiendan. Y aun antiguamente los Obispos lo podian hazer, lo qual les quitò el Concilio Lateranense *g* Y puedẽ los retener los que antes deste Concilio los tenian en feudo perpetuo, y darlos a algun Monasterio, o lugar pio con solo el consentimiento del Obispo, cõforme a vn texto: mas no padrian traspassarlos a otro lego con cõsentimiento del Obispo, como tiene Abad, *h* y otros que sigue Aragon.

g Cõc. Lat. sub Alex. 3. anno 1179.

h Abb. in c. prohibim⁹, de decimis, Arag. 2. 2. q. 86. art. 3.

Dificultad IIII. Quienes son los que estan obligados a pagar diezmos.

Todos los que tienen algunas heredades sugetas a alguna Iglesia, deuen pagar los diezmos a ella, si no ay costumbre en contrario, n. 1.

Los Clerigos deuẽ diezmos de las heredades que poseen por qualquiera titulo, que no sea espiritual, nu. 2.

Refiere se otra opinion, n. 3.

Si vno da vna tierra a vna Iglesia, si deue pagar diezmo, n. 4.

Los Monasterios, y lugares pios deuen diezmo, si no tienen priuilegio, prescripcion, o transac-

cion

cion en contrario, aunque el dia de oy, comunmente hablando, todos los Religiosos, y Monjas tienen priuilegio acerca desto, n. 5.

Refierese vn priuilegio para las Monjas de santa Clara, y de la Anunciacion, y de la Orden Tercera, que viuen en congregacion, n. 6.

Para que paguen diezmo todos los sobredichos, es menester que los Obispos tengan priuilegio en contrario, o aya costumbre, n. 7.

Los priuilegios de los Religiosos no se pierden por no vsar dellos, sino es por tiempo de cien años, numero. 8

Qualquiera se puede eximir de pagar diezmos por prescripcion, o costumbre, n 9.

El Papa puede mandar que los beneficiados, y aun los Obispos paguen diezmos, mas no lo suele hazer, n. 10.

1 PRimera conclusion. Todos los que tienen algunas heredades sugetas a alguna Iglesia estan obligados a pagar los diezmos a aquella Iglesia, saluo si huuiesse costumbre en contrario, porque en esto se deue mirar mucho la costumbre, como consta de vn texto. *a* Y assi lo deuen pagar todos los legos, aũque sean Iudios, o Paganos por ser carga anexa de las cosas que poseen, como tienen vna glosa, *b*, Sylvestro, Suarez, y otros.

a c. ad Apostolicæ de decimis.
b gl. in c. cũ terris, eo. tit. Syl. v. decimę, q. 7. Sua. 1. de relig. tr. lib. 1. c. 16. n. 6.

2 Segunda conclusion. Los Clerigos tambien deuẽ diezmos de las heredades que poseen de su patrimonio, o las comprarõ, o huuieron por qualquiera titulo que no sea espiritual, como tiene santo Tomas, *c*, Aragon, Suarez, y la comun. Y prueuase de vn texto, *d*, donde se presupone esto. Y aun si vn Cardenal tenia las tales tierras, y le hazen Papa, deue pagar los diezmos, porque aquellas tierras tienen aquella carga, y ha de passar con ellas, donde quiera que fueren. Y si huuiesse de dispensar consigo en este caso el Papa, ha de ser con justa causa, como dize latamente Suarez. *e*

c D. Th. 2. 2 q. 87. art 4. Ara. ibi Sua. 1. de relig. c. 17. art. n. 3.
d ca. si quis laicus 16. q. 3.

3 Lo contrario de la conclusion tiene Syluestro, *f*, por vn texto que dize: *Nouum genus exactionis est, vt Clerici à Clericis decimas exigant*: mas este texto entiendese de las tierras Ecclesiasticas, sugetas a la misma Iglesia; porque dessas es cosa llana que no deuẽ diezmos.

e Sua. vbi s. n. 10.
f Syl. v. decima q. 6. c. nouũ genº, & decimis.

4 Tercera conclusion. Si vno dà vna tierra sugeta a vna Iglesia a la misma Iglesia, no deue diezmo della el que la goza, porque se extingue: mas si la da a otra Iglesia diferente, deue essa Iglesia diezmo a la Iglesia a quien estaua sugeta, en rigor de derecho: verbi gratia, vn parroquiano de san Pedro tenia vna heredad, de la qual pagaua diezmo a la Iglesia de san Pedro, y hizo donacion della a la misma Iglesia, en tal caso dezimos que se extingue el diezmo: mas si la dio a la Iglesia de san Iuan, deue el diezmo a la Iglesia de S. Pedro. Assi lo tiene Abad, *g*, siguiendo a Inocencio, y lo tiene Lesio, y otros. La primera parte desta conclusion es comun. La segunda parte se prueua, porq̃ la tierra tenia essa carga, y *res quæ transit cum suo onere transit*. Y no ay texto que la exima: verdad es, que la glosa, *h*, y santo Tomas en este segũdo caso tienen lo contrario, por el texto citado, y los sigue Aragon: mas la primera es verdadera, *in rigore iuris*, como queda dicho: y la de santo Tomas està recebida por costumbre, como dize Suarez, *i*, siguiendo a Couarruuias, y Iuã Gutierrez. Sigase la costumbre que huuiere en los lugares, que no es vna misma en todos ellos.

g Abb. in d. c. nouũ genus, Lef. li. 2 c. 39. n. 23.
h glos. in d. c. nouũ genus, D. Th. vbi Iu. Ara. vbi sup.
i Suar. d. c. 17. ad fin.

5 Quarta conclusion. Tambien los Monasterios, y lugares pios estan obligados a pagar diezmos, sino es que esten exemptos por algun priuilegio, prescripcion, o transacion, como consta de vn texto, *k*, y en otro texto, *l*, se dize, que los Pontifices antes de Inocencio III. concedieron a casi todos los Religiosos los diezmos de lo que ellos labran por sus manos, o a su costa, y de las crias de sus animales, y de sus huertos: de suerte que de nada de esto deuen diezmo: y concede alli lo mismo a los de Cister, Templarios, y Hospitalarios. Despues desto ay otras muchas cõcesiones, que se pueden ver en el compendio, *m*, y en el padre fray Manuel Rodriguez, y Enriquez. Y concluye el Padre Miranda, que comunmẽte hablando, todos los Religiosos el dia de oy tienen priuilegios que los eximen de pagar diezmos. Y no obsta contra esto vna declaracion de Cardenales que trae Marzilla, *n*, porque essa se ha de entender de derecho comun. De suerte, que ni los Religiosos, ni los que arriendan sus campos estan obligados a pagar los diezmos al Parroco. Y dize Enriquez, *o*, que assi se juzgò el año de ochenta y tres en Salamanca; y tambien se juzgò en Baça, y en Murcia, y da la razon diziendo, que este priuilegio de los diezmos no es personal, sino real, y assi passa con la misma cosa. Y lo mismo se ha de dezir de las tierras de las Monjas, porque tambien tienen priuilegios, como consta del compendio, y lo aduierte Portel. *p*, Y esto està en vso en algunos Conuentos, como en santa Clara de Pontauedra en el Reyno de Galicia.

k Ec. nuper de decimis.
l c. ex parte el primero, eod. tit.
m comp. v. decimę, Fr. Man. to. 2. qq. re q. 44. a. 4. & 5. & to. 3. q. 74. a. 16. Henr. lib. 7. de indulg. ca. 17. Mirã. in manu. prælato. to. 2. q. 49. art. 12.
d Marz. pa. 317.
o Henri. vbi su. n. 7. in cõmen. lit. H.
p Port. du. reg. v. decimæ, nu. 13.

6 Mas ha se de aduertir, que Gregorio XIII. en el año de 1581. hizo vna concesion a instancia el Padre fray Geronymo de Guzman Comissario general de nuestra Orden, la qual refiere enteramente el Padre Fray Manuel. *q*, En la qual despues de auer referido otras cõcesiones, y reuocaciones de los Põtifices sus an-

q ref. F. Ma. in Bul. pag. 995 Bul. 5. Greg. 13. & to. 2. qq re. q. 74. a. 16.

anteceſſores, concede a las Monjas de ſanta Clara, y de la Anunciacion, y de la Ordē Tercera, que viuen en congregacion, que en los Conuentos dōde no huuiere rentas para ſuſtentar las Monjas, a razon de 25. ducados de oro para cada vna, en cada vn año (que cada ducado deſtos es de ordinario vn eſcudo de oro de Eſpaña, y vn real mas) no eſten obligados a pagar diezmos. Y en razon deſto tuuo pleyto el Conuento de ſanta Clara de Villafrechos en el año ochenta y dos, y tuuo executoria acerca del en ſu fauor contra el Cabildo de Leon, y Comendador de Cerezinos del habito de ſan Iuan, y otros. Y el año de 1583. tuuo pleyto el Conuento de ſanta Clara de la Fuente de Saūco, Dioceſis de Zamora, y ſalio la ſentencia en fauor del dicho Conuento. El dicho priuilegio eſtà originalmente en el Conuento de ſanta Clara de Zamora; y ſegun el, alcançaron ſentencia las dichas Monjas en grado de apelacion, la qual dio don Melchor de Fonſeca, y Velaſco, Colegial mayor del Arçobiſpo, y juez Apoſtolico para eſte efeto en el año de 1588. contra el Cabildo, y Clero de la Catedral de Zamora, lo qual refiere el Padre fray Manuel en el lugar citado.

7 De lo dicho ſe infiere, que para que paguē diezmos los ſobredichos, es meneſter que tēgan los Obiſpos priuilegio del Papa en contrario, o que aya coſtumbre legitimamente preſcrita.

8 Y ha ſe de aduertir, que los priuilegios de los Religioſos no ſe pierden por no vſar dellos, ſino es por tiempo de cien años, por vn priuilegio que concedio Eugenio IIII. a los Religioſos de ſan Pablo extramuros de Roma, que refiere el Padre fray Manuel Rodriguez, *a*, por el qual lo tiene el miſmo Padre Fray Iuan de la Cruz, y Portel: porque dize, que no ſe preſcriue contra los bienes de los Religioſos, ſino en el dicho tiempo, y los priuilegios ſon bienes de la Religion.

a F. Man. in Bul. pagin. 203. & to. 3. qq. reg. q. 51. artic. 5. Cruz epit. li. 2. c. 3. du. 2. Port. v. priu. n. 58.

9 Quinta concluſion. Tambien puede qualquiera eximirſe de pagar los diezmos por preſcripcion, o coſtumbre, como tienen Couarruuias, *b*, y Suarez: y es coſa llana por ſer de derecho poſitiuo la cota, como queda dicho, que ſolo ſe deue de derecho natural el ſuſtento.

b Couar. 1. var. c. 17. n. 10. Sua. vbi ſup. c. 12. n. 16.

10 Vltima concluſion. Tambien puede el Papa mandar que los Beneficiados, y aun los Obiſpos paguen diezmos, como dize ſanto Thomas, *c*, por ſer Prelado vniuerſal, como ſe mandaua en el Leuitico, *d*, que los Leuitas pagaſſē al ſumo Sacerdote decima de ſus decimas: mas no lo ſuele hazer el Papa, ſino que en lugar de eſſo ſuele ſacar en los beneficios mayores los frutos de vn año por toda la vida, que llaman *annatas*, cuyo vſo es antiquiſſimo, como dize Iuan Andres: *e*, mas en Eſpaña lo que ſe vſa es, lleuar los frutos del Obiſpado, mientras dura la vacante.

c D. Th. vbi ſup. art. 4.

d Leuit. 18.

e Io. And. in c. inter cętera de of. iud. ord.

Dificultad V. Si ſe deuen las primicias, y ofrendas.

Las primicias ſon los primeros frutos, n. 1.
De derecho Canonico los Fieles tienen obligacion a pagar las primicias, mas en eſto ha ſe de eſtar a la coſtumbre, n. 2.
No tienen obligacion los fieles a pegar las ofrendas, ſino es que ſe deuan por vna de quatro cauſas, n. 3

1 LAs primicias ſon los primeros frutos de los campos, y arboles, los quales mādaua Dios ofrecer en el Deuteronomio, *f*, y tambien los primogenitos de los animales ſe llaman primitiuos.

f Deut. 26.

2 Supueſto eſto digo, que de derecho Canonico los fieles tienen obligacion a pagar las primicias, conforme a vnos textos *g*. Lo qual es muy conforme a derecho natural, como latamente lo dize Suarez. *h*, Mas en pagar las primicias deſto, o de aquello, y en la cota, ſe ha de eſtar a la coſtumbre.

g c. decima. de decim. c. pertinuit 10. q. 1.

h Suar. 1. de relig. tra. 2. c. 8.

3 Quanto a las ofrendas ſe ha de dezir, que no ay obligacion a ellas, ſino es que ſe deuan por vna de quatro cauſas como dize ſanto Tomas. *i*, La primera, es por via de cenſo, o concierto, que ſe huuieſſe hecho con la Igleſia. La ſegunda, quando ſe mandaron hazer en teſtamento, que queda el heredero obligado a ello. La tercera, quando el Sacerdote tiene neceſsidad de ſuſtento, que el pueblo eſtà obligado a alimentar al miniſtro. La quarta, quando huuieſſe en alguna parte coſtumbre legitimamente introduzida, tal que fueſſe baſtante para hazer ley: y pienſo que raras vezes acontece auerla; porque lo que ofrecen los parroquianos, no es con animo de obligarſe, lo qual era neceſſario para la coſtumbre, como diximos arriba: *k*, puede ſe ver a Azor, y Suarez, que tratan eſto mas latamente.

i D. Th. 2. 2. q. 86. art. 1.

k Sup. 1. p. tr. 2. dif. 38. n. 30. Azor to. 1. li. 7. c. 7. q. 11. Sua. 3. de relig. tr. 2. li. 1. c. 5.

(***)

TRA-

TRATADO XXXIIII.

DEL VOTO.

DE materia huius tractatus agunt Theologi cum Magistro sentent. in 4. distin. 38. & cum Diuo Thoma 2.2. quæst. 88. vbi latè eius Expositores, D. Antoninus part. 2. titul. 11. Soto lib. 7. de iustit. Azor tom. 1. institutio. moralium lib. 11. à cap. 12. Suarez de Religion. tom. 2 tractat. 6. per totum. Lesius lib. 2. cap. 40. Sanchez in summa lib. 4. Nauar. in sum. cap. 12. à n. 24. Fr. P. de Ledesma in sum. 2. part. tract. 10. Summistæ verb. votum, Iuristę in tit. de voto, tam in de Decretalibus, quam in Sexto.

Dificultad I. que cosa es voto, y que condiciones se requieren para el.

Votum est promissio Deo facta de meliori bono, *num.* 1.

Para que valga el voto, son menester cinco condiciones, n. 2.

Que tanta deliberacion es menester para el voto, y si vale el que se hizo con facilidad de animo, n. 3.

Los votos repentinos traen consigo causa para que se dispense, n. 4.

El que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, peca, y no queda obligado; y si tuuo animo de prometer y no de cumplir queda obligado; y si duda si prometio, no està obligado, n 5.

El que haze voto, sino se quiso obligar a mas que a pecado venial, no queda obligado; y sino se quiso obligar mas que a la pena, solo es voto quanto a esso, nu. 6.

Para que sea voto, es necessario que sea promessa, y no basta solo el proposito declarado exteriormente, n. 7.

Refierese la opinion contraria, n. 8.

Quando vno haze voto a vn Santo, o en manos de Prelado, entiendese que le haze a Dios, n 9.

El voto es acto de Religion, y pertenece tambien a la virtud de caridad, n. 10.

El voto se puede hazer mentalmente con sola voluntad, n. 11.

1 RESpondo, que el voto se difine de esta manera: *Votum est promissio Deo facta de meliori bono.* Assi lo difine santo Tomas, *a*, a quien siguen comunmente los Dotrores. El sentido es, que el voto es promesa q̃ a Dios se haze, de cosa que es mejor que de su contrario, como de ayuno.

a D. Th. 2. 2. q. 88. a. 1. ad 2.

2 De la difinicion se sigue, que son necessarias cinco condiciones para que valga el voto, porque ha de ser promesa volũtaria, y deliberada la primera, es deliberacion. La segunda, proposito. La tercera, promesa. La quarta, que essa promessa se haga a Dios. La quinta, que sea de mayor bien. Todo lo qual se yra declarando en particular.

3 Quanto a la deliberacion dudan los Dotores quanta es necessaria, para que obligue el voto, y si obliga el voto que se haze con facilidad, con vn mouimiento repentino de temor, o turbacion. A lo qual se responde, que no basta para esto el mouimiento indeliberado, que se llama *primo primus*: en el qual no ay deliberacion alguna, ni tampoco basta el mouimiento, que se llama *secundo primus*, en el qual solo puede auer culpa venial, porque esse no bastaria a obligar a pecado mortal, como obliga el voto: y assi es necessaria mayor deliberacion: mas no es menester que sea tanta, y tan plena, que considere el hombre todos las cosas, que le detuuieran de hazer el voto: como parece que tiene santo Tomas, *b* y lo tienen Cayetano, y los demas expositores, y Panormitano, Iuan Andes, Syluestro, Nauarro, y otros. Y consta de vn texto, *c*, dõde se juzga por valido el voto que se hizo cõ facilidad de animo, y tambien ay otros textos, *d*, a este proposito. La razon es, porque esta deliberaciõ es suficiente para pecar mortalmente, y obligarse al demonio: luego tambien lo sera para obligarse a Dios: y como esta deliberacion basta en otros casos, como es en el Bautismo, y matrimonio; tambien ha de bastar aqui: y no ay en este caso engaño, si no inconsideracion; que si huuiera engaño, no valiera el voto: como si vno engañasse a vn rustico para que hiziesse voto de Religion, diziendole, que en ella no ay obligacion ninguna, y que podria salirse, y casarse quando quisiesse, que en tal caso el voto seria nulo, por falta de la voluntad: porque ay dos maneras de ignorancia. La vna es, quando se ignora lo que se haze, y esta quita el voluntario. La segunda es, quando se ignora lo que se sigue del hecho, y si se conociesse no se haria, y esta no le quita.

b D. Th. vbi sup. Caie. & exposi. ibi. Panor. in c. veniens, de voto, Iuan. And. c. duellũ, de conu. coniug. Syl. v. votum 2. §. 133. Nau. c. 12. n. 24.

c c. veniẽs, de voto.

d c. sicut nobis, de reg. in 6. c. sunt qui, 27. q. 4.

4 Mas

4 Mas conceden los Dotores con Cayetano, *a*, y Panormitano, que estos votos que se hazen con deliberacion repentina, traen cósigo la causa para que se dispense en ellos; porque en cierta manera son involuntarios.

a Calet. & Panor. vbi sup.

5 Quanto a la segunda condicion, que es el proposito, se ha de dezir, que el que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, aunque peca mortalmente, no queda obligado. Y si tuuo animo de prometer, mas no de cumplir, queda obligado: y si duda si prometio, o no, no tiene obligacion a cumplir; mas si duda del animo, tiene obligacion, como se dixo arriba, *b*, que lo mismo corre aqui, que en las promesas.

b Sup. tr. 20 dif. 2. có. 4. 5. & 6.

6 De lo qual se sigue, que si el que haze el voto, solamẽte se quiere obligar a pecado venial, no queda obligado a mas: y sino se quiere obligar a pecado: sino a solo pena, no sera propriamente voto, sino solo quanto a la pena, como dize Sanchez. *c*

c Sanch. in su. li. 4. c. 1. n. 30. & de matr. lib. 1. disp. 9. n. 6.

7 Cerca de la tercera condicion, que es promesa se ha de dezir, que para el voto no basta el proposito de la voluntad tan solamente, aunque se declarasse por señales exterires, o se dixesse exteriormente, sino que es necessario que aya promesa, como tienen santo Tomas, *d*, Angelo, Syluestro, y comunmente los Teologos, y algunos Iuristas, como es Archidiacono, Abad, Nauarro, y otros, Y colegese de la difinicion misma del voto, que es promesa: y assi se llama en el Deuteronomio, *e*, donde se dize: *Si quid vouisti Domino redde, quia promisisti.* Y vese claro, porque el nouicio que dexa el habito, aunque tuuo proposito de professar, no peca. Tambien se prueua de vn texto, *f*, que dize: Que vno que estaua enfermo, y dixo: No estarè mas aqui, proponiendo de meterse en Religion, no està obligado al voto, porque no prometio. La razon desto es, porque el voto es vna obligacion que vno haze a Dios; y assi como no basta para obligarse vn hombre a otro, el proposito de obligarse, si de hecho no se obliga, assi es aqui.

d D. Th. 2. 2 q. 88. art. 1. Ange. v. votum, 1. q. 8. Syl. vbi q. 2. Arch. in c. qui bona 17 q. 1. Abb. in c. litteraturã de voto, Nau. in su. c. 12. n. 26.

e Deut. 23.

f d. c. litteraturam.

8 Muchos Canonistas tienen lo contrario de la resoluciõ, los quales refiere Syluestro, *g* y otros. Y dizen, que tomar el habito de professo de vna Religion, con proposito de mudar la vida, haze profesion: lo qual prueuan de vn texto, *h*, en que parece se dize lo contrario. Mas a esto se responde, que hablan del que tuuo animo de hazer voto, y obligarse, aunque exteriormente no lo declarasse, como si dixesse: Señor yo quiero seruiros aqui en esta Religion toda mi vida, teniendo en esto intento de obligarse a Dios, que mientras no tiene este intento, no parece que absolutamente tiene proposito de mudar la vida, que es lo que pide el capitulo *consuluisti*, porque siempre tiene vna misma condicion, alomenos tacita, de mudar la vida, sino le pareciere mudar de proposito, como dize Lesio. *i*. Otros responden, que habla de proposito confirmado con voto, o promesa. Verdad es, que el tener proposito, y boluerse atràs dize inconstancia, y assi sera pecado venial, y por esso se dize en vn texto: *k*, *In conspectu Dei ceciderunt ex deliberatione.* Mas de ahi no se colige que sea voto.

g Syl. vbi sup.

h c. statuimus, c. consuluisti, de regularibus

i Les. lib. 2. c. 40. nu. 22.

k c. qui bona 17. q. 1.

9 Cerca de la quarta condicion, que es que la promesa se haga a Dios, se ha de aduertir, que como dize santo Tomas, *l*, quando vno haze voto a vn Santo, o en manos del Prelado, se ha de entender que se haze a Dios: porque en ella haze voto a Dios de cumplir lo que promete a los Santos, o al Prelado. De suerte, que se haze voto a los Santos, o a los Prelados como Ministros de Dios, y personas que tienẽ su lugar en la tierra: pero a Dios como a Señor de todo.

l D. Th. vbi su. a. 4. ad 3.

10 Desta condicion se sigue, que el voto es acto de Religion, como tiene el mismo santo Tomas, *m*, y todos. La razon es, porque todo lo que a Dios prometemos, es por por razõ de reuerẽcia, q̃ prometemos ofrecerselo; y la reuerencia que a Dios se haze pertenece a la virtud de la Religion. Verdad es, que pertenece tambien el voto a la virtud de Caridad, mas esso es, como a virtud imperante: mas a la Religion pertenece como a eficiente. Lo qual se entendera facilmente con el exemplo del ver, que pertenece a la potencia visiua, porque los ojos son los que ven: pero tambiẽ pertenece a la voluntad, como a imperante, porque ella es la que manda; y si quiere que los ojos vean, veran, y sino, no.

m D. Th. d. art. 5.

11 Tambien se sigue, que no es necessario que el voto se haga con palabras exteriores, porque se haze a Dios, que vè los coraçones; y assi se puede hazer interiormente con sola la voluntad.

De la quinta condicion diremos luego.

Dificultad II. De que cosas se puede hazer voto.

El voto se ha de hazer de cosa de mayor bien, esto es, que sea mejor hazerlo, que dexarlo de hazer, numero 1.

El voto de no jugar juegos de recreacion honesta, obliga, y el que hizo voto de no jugar generalmente, no es visto obligarse a cuitar estos juegos, numero 2.

No se puede hazer voto de cosa impossible, ni de cosa necessaria, o mala, &c. n. 3.

Tam-

Tampoco se puede hazer de cosa indiferente, numero 4.

La cosa indiferente, si referida a buen fin se haze buena, es materia de voto, mas si toda via se queda indiferente, no: ponense algunos exemplos particulares, n. 5.

Lo mismo que se dize del voto de cosa indiferente, se ha de dezir del juramento, n. 6.

Quando vna parte del voto es mala, indiferente, o imposible, a que obliga, n. 7. 8. & 9.

El voto que vno haze de lo que estaua obligado a hazer en ley de Dios, obliga, n. 10.

Si vno hiziesse muchas vezes voto de vna misma cosa, y le quiebra, no comete mas de vn pecado, numero 11.

El que se bautiza no haze alli voto de guardar la ley de Dios, n. 12.

El voto de nunca pecar no obliga: mas obliga el voto de nunca pecar mortalmente, y el de no cometer cierto genero de pecados veniales, numero 13.

Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si solo fue causa impulsiua obliga, mas no si fue fin de la misma cosa, n. 14.

El voto que es contra los consejos Euangelicos, ó impide el bien dellos, es nulo, n. 15.

El de no prestar, o no fiar, no es valido, y lo mismo es del juramento, y hazer estos juramentos, solo es pecado venial de su naturaleza, numero 16.

El voto de no casarse no obliga, saluo si le hizo por verse libre de las tentaciones, de que se via epretada, n. 17. & 18.

Refierese otra opinion, num. 19.

El que promete de casarse con vna muger intuitu pietatis, *puede entrar en Religion, mas sino lo haze, está obligado a cumplirlo, n. 20.*

Puede ser materia de voto el matrimonio quando se promete por vtilidad publica, n. 21.

PRimera conclusion. El voto ha de ser de mayor bien, como dizen los Teologos, y Iuristas. El sentido es, que el voto es obra de consejo, y no ay ley de Dios, que nos obligue a hazer voto, mas ha de ser de obra, mejor, esto es, q̃ sea mejor hazer la tal obra, que dexarla de hazer, como es el voto de castidad, y de ayunar, o dar limosnas, que qualquiera dessas cosas es mejor que su contrario: o como otros dizen, que porque, es obra de consejo, es mejor que las obras de precepto. Assi lo dize Azor.[a]

[a] Azor to. 1. l. 11. c. 13. q. 10. Sãch. de matr. lib. 1. disp. 4. n. 5.

2 De lo qual se infiere, que el voto que vno haze de no jugar los juegos de recreacion honesta (que llaman de virtud) obliga, que mas seruicio se haze a nuestro Señor en mortificarse, y dexar estas recreaciones, que admitirlas, como dexar de casarse es mejor que casarse: mas el que hizo voto de no jugar generalmente, no es visto obligarse a euitar estos juegos, sino es que tuuiesse esse intento. Assi lo tiene Tomas Sanchez.

3 Segunda conclusion. No se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria, ni de cosa mala, lo qual es llano, y comun de todos. En lo que toca a lo imposible, dize vna ley.[b] *Impossibilium nulla est obligatio:* que nadie se puede obligar a lo imposible, Quanto a lo necessario tampoco, que seria cosa vana hazer vn hombre voto de morirse. Quanto a lo que toca a cosa mala, tambien es llano pues ha de ser *de meliori bono.* Y aduiertase, que el voto de pecar venialmente, solo sera pecado venial, como tienen Sylvestro,[c], Aragon, y otros: porque como el objecto de aquel acto no es pecado mortal, tãpoco lo sera el acto. Y tiene por mas prouable Aragon, que es lo mismo del juramento, porque esso no es traer a Dios por testigo de mentira, sino por testigo del pecado venial que le ha de cometer.

[b] l. impossibilium, ff. de reg. iur.

[c] Syl. v. iuramentum, 4. Arag. vbi su fol. 874. col. 2.

4 Tercera conclusion. Tampoco se puede hazer voto de cosa indiferente, como tiene santo Tomas,[d], y todos. La razon es, porque seria vana la promessa que se hiziesse a vno de cosa que no le es acepta, ni gusta della: y assi seria vano hazer voto a Dios, de no alçar la paja del suelo, o de no se cortar las vñas, o cosa semejante.

[d] D. Th. 2 2 q. 88. ar. 3.

5 Mas ha se de aduertir, que aunque la cosa en si sea indiferente, si referida a algun buen fin se haze buena, seria materia del voto, como si le hiziesse de no passar por tal calle, por auer alli algun inconueniente, o ocasion de pecado que en tal caso seria materia de voto. Mas si sucediesse, que aun toda via en orden al fin bueno la obra se quedasse indiferente, no obligaria, como es el voto que haze vna muger de no coser el Sabado, a honra de nuestra Señora, que ocupando el dia en otras obras seruiles, ningun seruicio le haze en esto. Y lo mismo es del que haze voto de no jugar con Pedro, o de no jugar tal juego, que si ha de jugar con otros, y a otros juegos, todo via queda esso indiferente. Lo qual se entiende, saluo si el jugar con aquella persona, o aquel juego, fuesse ocasion de algun pecado, o algũ mal, que en tal caso, por esse camino obligaria. Assi lo dize Soto,[e], y otros.

[e] Sot lib. 7. de iust. q. 1. art. 7. v. ex iis.

Y el voto de no comer cabeças, por honra de san Iuan Bautista, o no comer carne assada por honra de san Lorenço, que suelen hazer algunas mugeres, es vano, y supersticioso, que no tiene fuerça ninguna, como tienen Nauarro,[f], y Azor, La razon es, porque no se hõran los Sãtos con esso, q̃ no importa dexar de comer cabeças, si se come lo demas

[f] Nau. c. 12. n. 39. Azor lib. 11. c. 14. q. 5.

del

del animal, ni importa que no comays assado si comeys cozido. Mas obligarà el voto de no comer carne, ò no comer grossura en los Sabados, que esso es abstinencia, y virtud.

6 Lo que se dize del voto, quanto a esto, tãbien se ha de dezir del juramẽto, que si es cosa indiferente no obliga, porque no cae el juramento sobre la verdad de la proposicion, sino sobre la promessa: y assi si la promessa no es obligatoria, tampoco lo serà el juramento, y se puede hazer contra el sin dispensacion, como dize Aragon, *a*, y otros.

a Ara. vbi. f. 976. col. 2

7 Quarta concl. Quando vno haze vn voto, que vna parte del es mala, ò indiferente, ò imposible: y otra parte del es buena, y posible, en tal caso se ha de distinguir, porque si haze voto de entrambas partes *per modum vnius*, q̃ no es su intento obligarse a la parte buena, sin la otra q̃ està junta con ella, en tal caso a ninguna dellas està obligado. La razen es, porq̃ el voto no se estiende fuera de la voluntad de aquel que le haze: y como vna parte del es imposible, ò mala, ò indiferente, a ninguna dellas estarà obligado: y assi (segun todos) el que hizo voto de nunca pecar venialmente, no està obligado a nada, aunque puede cũplir parte del voto. Y si hizo voto de ayunar vn dia, y no le puede ayunar todo, no està obligado a ayunar el medio: mas si prometio ambas partes, y no fue *per modum vnius*, sino *per modum plurium:* porque queria cumplir la parte buena, y posible, sin dependẽcia de la otra, estarà obligado a ella, y no a la otra: porque virtualmente son dos votos, y como dize vna regla de derecho: *b Vtile per inutile non vitiatur:* assi lo dize Tomas Sanchez. *c*

b reg. vtile de reg. iur. in 6.

c Sanch. de mat. li. 9. d. 35. n. 3. & 4

8 El qual añade, que se conocerà quando el voto se haze *per modum vnius*, en que la cosa que se promete en si es indiuidua, ò que comunmente no se suele diuidir: que no constãdo de lo contrario ha se de juzgar, que la voluntad quiere la cosa segun es la naturaleza della, como el que hizo voto de edificar vna Iglesia, ò rezar vn noturno de difuntos, ò vn rosario, que esso comunmente no se suele diuidir: y assi el que no lo puede cumplir todo, no estarà obligado a cumplir parte del: y al contrario si la cosa que se promete se suele diuidir, se juzgarà que se prometiò *per modum plurium*, como si vno hizo voto de ayunar toda la Quaresma, ò de rezar el Oficio diuino, que no lo pudiendo cumplir en todo, està obligado a cumplirlo en la parte que pudiere. La razon es, porque la obligacion del voto es a la manera de la que pone el pracepto, y al que le mandan ayunar toda la Quaresma, sino puede ayunar mas que la media, obligado està a hazerlo: y no es lo mismo quando le mandan ayunar vn dia.

9 Y dize mas, que si la parte mala, ò imposible se pone en el voto, como circunstancia de la cosa buena, entonces ay obligacion de cumplir la buena dexando la mala (como el que haze voto de ir a Ierusalen de rodillas, o con vn çapo en la boca) porque lo principal no pende de lo accessorio. Mas otra cosa seria quando el modo haze la cosa mas facil, que si hiziste voto de ir a cauallo a Roma, y no puedes por estar pobre, no estàs obligado a ir a pie, porque no fue visto quererte obligar a lo mas dificultoso. Mas si la sustancia del voto fuesse mala, ò imposible, ò inutil, aũque el modo fuesse bueno, no estàs obligado, como si prometiste ir a Roma vestido con vn saco, y no puedes ir a Roma, no quedaràs obligado a vestirte el saco. El fundamento es, porque *accessorium sequitur naturam sui principalis*, como dize vna regla del derecho. *d* Y lo mismo es si hiziere voto de ir a Indias para ganar riqueza, y que se confessaria primero, que como el voto en si no vale por ser la materia inutil, tampoco obliga la confesion.

d reg. accessorij de regu. iur. in 6.

Aduiertase, que si considerandolo todo, se dudasse, si fue la promessa, *per modum vnius*, ò no, ò si la parte buena fue la principal, y generalmente todas las vezes que se dudare del valor del voto, se ha de juzgar en fauor de la libertad, que el que duda del valor del voto, no està obligado a el, conforme lo que se dixo arriba, *e*, y lo tiene Sanchez.

e sup. n. 5. pertr. 1. dif. 21. n. 2. Sanch. vbi. n. 81.

10 Quinta conclusion. El voto que vno haze de lo que estaua obligado a hazer por Ley de Dios obliga, como si hiziesse voto de no hurtar, ò de no jurar mentira, lo qual es muy cierto. La razon es, porque aunque ay precepto, estas obras son libres, y voluntarias, y assi puede vn hombre obligarse a ellas con nueua obligacion, que desta manera se haze voto de castidad: y quando vno le tiene hecho y peca, comete pecado con circunstancia: porque peca contra la virtud de la castidad, y de la Religion.

11 Mas ha se de aduertir, que si vno hiziesse muchas vezes voto de vna misma cosa, y le quiebra, no comete mas que vn pecado, ni tiene el acto diferentes malicias, como diximos arriba: *f*, porque aunque vno haga muchas obligaciones de dar a vno vna sola cosa, cumple con darla: y si las quebranta no haze mas que vn pecado.

f sup. n. pertr. 3. dif. 14. n. 7.

12 Sexta conclusion. El que se bautiza no haze alli voto de guardar la Ley de Dios, como tienen Cayetano, *g*, Soto, y Ricardo: aunque algunos antiguos tuuieron lo contrario. La razon es, porque alli solo se dize que se quiere bautizar, y que cree en Christo Redentor nuestro, y que renuncia a Satanas, y sus pompas, lo qual no es voto, y si lo fuera,

g Caie. 2. 2. q. 88. art. 2. du. 1. Sot. li. 7. de iust. q. 1. art. 2. ad 1 Ricar. in 4. d. 38. art. 2. q. 2.

todos los Christianos quando pecan cometieran dos pecados.

13 Septima conclusion. El voto de nunca pecar, no obliga, porque es menester para esso vn singularissimo auxilio de Dios, que no es de los ordinarios, como tienen Soto, *b*, Nauarro, y Azor: y lo mismo es del voto de nunca pecar venialmente. Mas obligaria el voto de nunca pecar mortalmente. La razon es, porque para esso no es menester auxilio tã extraordinario, sino el que Dios suele dar a qualquiera que se dispusiere, aũque a nadie se deue aconsejar que lo haga. Y tambien valdra el voto de no pecar en cierto genero de pecados venialcs, que tambien para esso basta el comun auxilio de Dios, como dizen los Dotores citados. Mas el quebrarle solo serà pecado venial, como diremos abaxo, por ser poca la materia.

b Sot. li. 7. de iust. q. 1. ar. 3. Nau. c. 12 n. 65. Az. t. 1. li. 11. cap. 14. q. 4. inf. hoc tra. dif. 4.

14 Octaua concl. Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si el fin malo solo fue causa impulsiua para votar, obliga el voto, como quando vno haze voto de castidad en la Orden de S. Iuan para tener riqueza, y viuir con ella mal. La razon es, porq̃ este voto no es de cosa mala, y el fin solo siruio de aplicar la voluntad a hazer el voto: mas no fue fin del voto. Mas si el fin malo fue fin de la misma cosa que se prometio, como si hizo voto de dar limosna por vanagloria: de suerte q̃ la vanagloria es pretendida, y fin de la misma limosna, no vale el voto: y tambien si el mal fin es el fin del mismo voto, como si le hiziesse de dar limosna si alcançasse tal donzella, que en tal caso tampoco valdria. La razon es, porque estos votos son formalmente de cosa mala, como tienen Cayetano, *c*, Aragon, y otros.

c Caie. 2. 2. q. 88. art. 2. Arag. 1 bi.

15 Nona concl. El voto que se haze de las cosas q̃ son contra los consejos Euangelicos, ò que impide el bien dellos, es nullo, como tienen todos los Dotores citados, y es comun. La razon es, porque el voto ha de ser de cosas agradables a Dios, y esto no lo es.

16 De aqui se infiere, q̃ el voto de no prestar, ò no fiar no es valido, porque es contra la caridad del proximo: y lo mismo es si lo jurasse. Y assi el que haze estos votos, ò juramentos, no està obligado a cumplirlos: sino es, que se diesse caso en que por otra parte estuuiesse obligado a empreſtar, ò fiar: mas bien puede cumplir estos votos, si el quisiere. Y hazer estos votos, ò juramentos, de su naturaleza no es mas que pecado venial, como dize Aragon, *d*, y otros.

d Ara. vbi.

17 Tambien se sigue, que el que haze voto de casarse no està obligado a el. La razon es, porque es mudanda descensiua de estado, que cae del estado del celibato, que es mejor, conforme a lo que dixo San Pablo: *e Qui non iungit melius facit.* Y tambien porque es impeditiuo de mayor bien, que es el entrar en Religion. Y no obsta dezir, que el que haze voto de casarse, no haze voto de consumar el matrimonio; y assi que toda via se puede entrar en Religion. Que a esto se responde, que el que haze voto de casarse, por el consiguiente le haze de consumar el matrimonio, porque de otra manera seria cosa vana, como dize Aragon. *f*

e 1. Cor. 7.

f Ara. vbi.

18 La duda està en el que se vio muy apretado con tentaciones de carne, y para librarse dellas hizo voto de casarse, conforme a lo que dixo San Pablo: *g Melius est nubere, quã vri.* A lo qual respondo, que este voto vale, y està obligado a casarse, como tienen Cayetano, *h*, Nauarro, Enriquez, Molina, Sanchez, Azor, y otros. La razon es, porque aunque absolutamente es mejor no se casar, que casarse: mas a este en particular mejor le es el casarse, que si està amancebado, y no halla modo con que se apartar de la manceba, sino es casandose con ella, no deciende de mejor estado, sino antes sube, que es mejor estar casado, que amancebado. Y tambien porque si este hiziere voto de casarse dentro de vn año con ella, ò entrar en Religion, es cosa llana, que estaua obligado a entrarse en Religion, sino se casaua: lo qual no fuera sino tuuiera la obligacion que dezimos: porque en el voto desiuntiuo, quando la vna parte no obliga, tampoco obliga la otra.

g 1. Cor. 7.

h Cai. vbi. du. fi. Nau. vbi. nu. 41. ad fin. Enr. li. 11. de ma. c. 6. Mol. 1. de iust. tr. 2. disput. 149. Sanch. li. 1. de mat. d. 4. n. 7. Azo. t 1. su. li. 11. ca. 13. q. 9.

19 Lo contrario desto tienen Soto, *i*, Aragon, y otros que dizen, que este voto no vale, porque cierra el camino al Espiritu Santo que inspire otros remedios mejores, y mas eficaces; y hazese impotente para entrar en Religion, y podrian por otro camino cessar aquellas tentaciones. Y tambien, porque despues de auer hecho el voto se puede entrar en Religion, luego el voto no le obliga. A esto se responde, que en este hombre no se impiden mayores bienes en casarse, sino que antes gana en librarse de las tentaciones: y esto no es cerrar el camino al Espiritu Santo, sino aprouecharse de vn remedio, que licitamente puede hazer. Y aunque pueda entrarse en Religion, no obstante esso vale el voto, como vale el de seruir a vn Hospital: aunque puede entrarse en Religion.

i Sot. & Arag. vbi sup.

20 El que promete de casarse con vna muger pobre *intuitu pietatis*, para librarla de mal estado, ò por limosna, aunque puede entrarse en Religion: mas sino lo hiziere, obligacion tendra a cumplir el voto, como tienen Azor, *k*, Enriquez, y Filarco, porque este promete limosna, y obra de caridad, la qual es buena: y assi parece tiene obligacion a cumplir-

k Az. vbi su. Enr. lu. n. 5. Phil. ar. to. 1 p. 2. li. 3. 17 n. 3.

plirlo, porque aunque materialmente promete de casarse, a lo qual no está obligado formalmente promete la buena obra. Y assi contiene este voto dos cosas. La vna de casarse: y la otra de hazer esta limosna: y es como dos votos virtualmente: o digamos que principalmente haze voto de limosna, y segundariamẽte de casarse: de manera que esto sea como circunstancia de aquello.

a Sanch. de matr. li. 3. d. 4. n. 12.

21 Tomas Sanchez, *a*, dize, que no está obligado a nada el que hizo este voto, porque todo esto fue *per modum vnius*. No obstante que confiessa que son fortissimos los fundamentos de la parte contraria: mas a mi mejor me parece lo que queda dicho.

b Azo. vbi s.

22 Tambien dize Azor, *b*, que puede ser materia del voto el matrimonio, quando se promete por vtilidad publica, como para hazer pazes entre dos Reynos, o para conuertir algun Reyno, por esse medio, para que dexen las heregias.

Dificultad III. Quantas maneras ay de votos.

El voto se diuide en simple, y solene, n. 1.
Diuidese en explicito, è implicito, en absoluto, y condicional, n. 2. & 3.
El voto condicional se diuide en penal, y no penal, num. 4.
Diuidese el voto en temporal, y perpetuo, n. 5.
Diuidese en real, personal, y mixto, n 6.
Ay voto de hazer alguna cosa, y voto de no la hazer, n. 7.

1 RESpõdo, que lo primero se diuide el voto en simple, y solene. El voto solene es en el que se añade la solenidad, forma, qualidad, o condicion que pide el derecho: como es el que se haze de castidad implicitamente quando se recibe Orden sacro, y el que se haze explicito; en la profession de Religion aprouada, como consta de vn texto. c Voto simple es, qualquiera otro que se haze, ora se haga en publico, ora se haga en secreto. De suerte, que aunque vno diga, hago voto solene a Dios, sino es, que sea en los casos dichos, no es mas que voto simple.

c c. 1. de voto in 6.

2 Lo segundo se diuide en explicito, è implicito. Explicito es, con el que vno se obliga expressamente. Implicito es, quando recibe aquello que el voto está anexo, como es el que recibe Orden sacro, que está obligado al voto de castidad, como diremos abaxo. d

d inf. h. tra. in dif. 9.

3 Lo tercero, se diuide en absoluto, y condicional. Absoluto es, el que se haze sin condicion alguna. Condicional es, el que se haze con condicion, como si dixesse: hago voto de rezar tanto cada dia, si Dios me librare desta enfermedad.

4 Lo quarto se diuide el voto condicional en penal, y no penal. El penal es, quando vno haze voto en pena, como si dixesse: hago voto de no jugar, y que si jugare yrè a Ierusalen. El no penal es, quando solamente incluye condicion, y no pena: como si dixesse, hago voto de rezar tanto, si me leuantare desta cama.

5 Lo quinto se diuide el voto en temporal, y perpetuo. Perpetuo es, el que dura por toda la vida del que le haze. Temporal es, el que dura por tiempo señalado.

6 Lo sexto, se diuide en voto real tan solamente, y personal tansolamente, y mixto. El real es, quando se promete la cosa tan solamẽte, como si se promete de dar limosna. El personal es, quando solo se promete la obra de la persona, como quando promete de ayunar, o oyr Missa. Mixto es, quando se promete la cosa: y la otra de la persona, como es el voto de la peregrinacion, y en que trabaja la persona, y haze gasto.

7 Tambien ay votos de hazer alguna cosa, y otros de no la hazer. El primero es, como de oyr Missa, y el segundo es el de no jugar.

Dificultad IIII. Si es pecado mortal quebrantar el voto, aunque sea de cosa pequeña.

El voto de su naturaleza obliga a pecado mortal: y el que solo tuuo intencion de obligarse a pecado venial, no se obliga a mas, n. 1.
El que dexò de cumplir vna parte minima del voto, no peca mortalmente, n. 2.
El voto de cosa leue, aunque sea toda la materia del, solo obliga a pecado venial, n. 3.
Refierese la opinion contraria, y respondese a sus argumentos n. 4. & 5.
El que haze voto en materia leue, aunque quiera obligarse a pecado mortal en el, no puede, n. 6.

1 PRimera conclusion. El voto de su naturaleza obliga a pecado mortal: porque es contra la reuerencia que se deue a Dios, y es en gran menosprecio suyo el quebrarle la palabra. Lo qual es llano, y lo tienen todos los Catholicos, y consta de lo que dize Innocencio, e, IIII. *Licet vniuersis liberum sit arbitrium inuouendo, vsque adeo tamen solutio necessaria est post votum, vt sine propriæ salutis dispendio alicui non liceat reselire.* Dezimos en la conclusion de su naturaleza: porque como el voto pende de la intenciõ del que le haze, si solo tuuo intencion de obligarse a pecado

e c. licet vniuersis de voto.

venial, no quedarà obligado a mas, como se dixo arriba.*a*

a sup. h. tr. dif. 1. n. 3.

2 Segunda conclusiõ. Quando vno dexa de cumplir vna parte minima de lo que prometio, no peca mortalmente, como si hizo voto de rezar vn rosario, y dexò vna Aue Maria, En esto conuienen todos: porque lo mismo es en los demas preceptos diuinos, y naturales, que *ratione paruitatis materiæ*, solo es pecado venial.

3 Tercera conclu. El voto de cosa leue, aunque la cosa sea toda la materia del voto, no obliga a pecado mortal, sino solo a venial, como si prometes de rezar vna Aue Maria, no serà pecado mortal el dexarla, como tiné Soto, *b*, Aragon, Ledesma, y otros. La razon es porque la promessa que se haze a vn hombre de cosa pequeña, no obliga a pecado mortal: luego tampoco la que se haze a Dios, que no es tan riguroso cobrador, sino mas benigno. Lo segundo porq̃ la grauedad del pecado no se ha de tomar del efeto, sino del objeto, y materia, como el hurto de la cosa pequeña: y como el voto de cosa pequeña es de poca materia, no ha de obligar a pecado mortal: y mas que la ley humana quãdo es de materia leue, no obliga a pecado mortal, sino solo a venial, como diximos arriba. *c* Luego lo mismo se ha de dezir en el voto, que es vna ley q̃ el hõbre se pone a si. De donde se infiere, q̃ el q̃ dexò de rezar todo el año vna Aue Maria, que auia prometido de rezar cada dia, no llegò a pecar mortalmente: porq̃ muchos pecados venialles no hazen vn mortal. Y paca saber qual es materia graue, veasse lo que diximos arriba, *d* hablando de las promessas, dõde tãbien dixe, q̃ el que dexa de cumplir la promessa que hizo de dezir vna Missa, no peca mortalmente.

b Sot. 7. de iust. q. 2. ar. 1. Arag. de iust. q. 88. art. 3. Led. in su. 2. p. tra. 10. post 1. p. concl. dif. 1. & 2.

c sup. 1. p. tr. 2. dif. 16. n. 3

d sup. tr. 20. d. dif. 2. n. 12

4 Lo contrario desta conclusion, esto es, que el voto de cosa minima obliga a pecado mortal lo tiene Cayetano. *e*, Lo primero porq̃ el voto mas obliga que el juramento: y el juramento obliga a pecado mortal en cosa pequeña quando es total materia: luego lo mismo es el voto. Cõfirmase esto, porque el voto de lo q̃ no es obligatorio, haze q̃ sea obligatorio, como el voto de dar limosna, luego tambien puede hazer de cosa pequeña cosa grande. Lo segundo, porque el precepto humano, tambien obliga a pecado mortal en materia leue; quando es materia total, como es el poner vna poca de agua en el vino quando se dize Missa, y entre los Religiosos, el precepto de que no entren tañido a silencio en las celdas de otros, luego lo mismo es aqui. Lo tercero, porque el que promete de dar a vno cada dia vn quarto, pecaria mortalmente, y estaria obligado a restituyr, sino le diesse en todo vn año, luego tãbien aqui. Lo quarto, porque el que hizo voto de no hablar palabras ociosas, pecarà mortalmente si las habla, no obstante que es cosa pequeña: que si esso no fuesse, no obligaria el voto a nada.

e Caie. 2. 2. q. 8. art. 7.

5 Al primero destos argumentos, se responde, que ay gran diferencia quanto a esto, entre el voto, y el juramento, que si el juramento es assertorio, aunque sea de cosa pequeña, y es de mentira, sera pecado mortal: porque se pone a Dios por testigo de mentira: mas el voto solo se promete la cosa a Dios, que si es leue, es de poca importancia. Y si fuesse el juramento promissorio de cosa leue, que se promete a Dios, en tal caso no obligarà mas que el voto. A la confirmacion respondo, que el voto de cosa que no es pecado, haze pecado: mas para que sea mortal ha de ser la materia graue, como acontece en la ley humana, que de lo que no era pecado, haze pecado, sino la materia suficiente. Al segundo respondo, que el precepto humano en materia leue no obliga a pecado mortal, como queda dicho: mas ay cosas que parecen leues, y lo son *in genere naturæ*, y son grandes *in genere mortis*, como es poner la agua en el vino antes de la consagracion, que aunque es poca en si, por razon de la significacion viene a ser de mucha importancia, como se dixo en su lugar. Y lo mismo es del entrar en las celdas, que es cosa muy graue en orden al buen gouierno de la comunidad. Al tercero respondo, que el que prometio de dar a vno cada dia vn quarto, quando llegare a suficiente quantidad, pecara mortalmente sino lo hiziere, y estarà obligado a restituyr, por razon del daño, que es como el que hurta a otro muchas cosas pequeñas, que vienen a hazer gran quantidad: y por el mismo camino yrà el que hiziere voto de dar cada dia medio real a los pobres, y no cumpliesse en todo vn año: mas no seria lo mismo si prometiesse de rezar cada dia vna Aue Maria, que no ay nocumento, ni daño de nadie, ni se ha de dezir, que estaria obligado a rezarlas todas juntas: porque es como el Oficio Diuino, q̃ es carga de cada dia: y assi la determinacion del tiempo cae aqui debaxo del voto, y no se puede mudar: y en la promessa que se haze al hombre, es cosa secundaria el tiempo, que le pueden dar en vn dia lo que le han de dar en ocho. Al vltimo respondo, que el que hizo voto de no hablar palabras ociosas, no pecarà mortalmente quando las dize, que el voto solo añade nueua malicia al pecado, contra la virtud de la Religion, mas no le saca de pecado venial.

f sup. 1. p. tra. 7. dif. 7. n. 3.

6 Y ha se de aduertir, que en tanto es verdad lo que queda dicho que aunque quiera el que haze el voto en materia leue obligarse

garse a pecado mortal; no quedara obligado a ello, como diximos arriba, *a*, que no puede el Legislador obligar a pecado mortal, aunque quiera, en materia pequeña. La razon es, porque la obligacion del voto nace de la virtud de la Religion: y en materia leue es tambien leue la irreuerencia que a Dios se haze, como dize Ledesma. *b*

a sup. 1. p. tr. 2. dif. 19. cap. 3.

b Led. in su. vbi sup.

Dificultad V. Si obliga el voto que se haze por miedo.

El vno miedo es, que cae en varon constante, y otro no, y causa voluntario mixto, n. 1.
El miedo vnas vezes es ab intrinseco, *y otras* ab extrinseco, *n. 2.*
El miedo leue no quita la obligacion del voto, n. 3.
El voto que se haze por miedo, que cae en varon cõstante puesto ab intrinseco, *es valido n. 4.*
El miedo que nace de causas naturales ab extrinseco, *no quita la obligacion del voto, n. 5.*
El voto que se haze por miedo que cae en varon cõstante, que se le pone extrinsecamente para que le haga, no obliga, aunque aya animo de obligarse, n. 6.
Esto solo nace de derecho Ecclesiastico, y no de derecho natural, n. 7.
El juramento que se haze por miedo, que cae en varon constante, no està irritado en derecho, n. 8.
Si vno recibiesse Ordenes por miedo, que cae en varon constante, quedaria ordenado, mas no obligado al voto de castidad, ya que le obligaria la Iglesia, n. 9.

1 PAra la inteligencia desta dificultad, se ha de ver lo q̃ queda dicho arriba, *c*, donde tratamos latamente qual se dize miedo, q̃ cae en varon constante, y qual no. Y en otra parte se dixo, *d*, como el miedo no causa inuoluntario, sino voluntario mixto con inuoluntario.

c supr. 1. p. tra. 3. dif. 8.

d ibi, dif. 7. n. 2.

2 Y ha se de aduertir, que el miedo vnas vezes es *ab intrinseco*, y otras *ab extrinseco*. *Ab extrinseco* es, como quando vno està enfermo que por miedo de la muerte haze voto de entrar en Religion. *Ab extrinseco* es, quãdo vno le pusieron vn puñal en los pechos diziendo, que le matarian sino hazia tal voto.

3 Primera conclusion. El miedo leue que no cae en varon constante, no impide la obligacion del voto. Esta conclusion es muy llana.

4 Segunda conclusion. El voto que se haze por miedo que cae en varon constante, puesto *ab extrinseco*, es valido, como consta de vn texto, *e*, donde se obliga a entrar en Religion vn Clerigo, que hizo voto de Religion, apretado de vna enfermedad.

e c. sicut de regularib.

5 Tercera conclusion. El miedo que nace de causas naturales *ab extrinseco*; no impide la obligacion del voto, como todos dizen, como es, quando vno por miedo del naufragio hizo voto de Religion. Y lo mismo es, quando vno le haze por miedo de muerte que le quiten dar, y no con animo de que haga voto: como si vno se vè condenado a muerte, ò vè que le quieren matar de otra manera: y haze voto de entrar en Religion, si se librare del peligro, es llano que queda obligado.

6 Quarta concl. El voto q̃ se haze por miedo que cae en varon constante, que se le pone extrinsecamente para q̃ haga el voto, no obliga: como si vno dixesse a otro, matareos sino hazeis voto de Religion: en tal caso, aunque le haga con animo de obligarse, no queda obligado, como consta de vn texto: *f*, y assi lo tienen todos, y consta de lo que diximos, hablãdo del matrimonio forçado. Salon Siluestro, *g*, dize, que este voto seria obligatorio, si el que padecio el miedo tuuo animo de hazer voto, mas esto comunmente lo contradizen todos.

f c. 1. de ijs quæ vi, sup. 1. p. tra. 37. n. 3.

g Syl. v. metus, §. 3.

7 Dudan aqui los Dotores, porque derecho es irrito este voto. Soto, *h*, dize, que por derecho natural, porque falta aqui el verdadero consentimiento, que es necessario para el voto. La verdad es, que no es de derecho natural, la razon es, porque si esso fuera, tambien el miedo de la muerte *ab extrinseco*, irritaria el voto, que no menos quita esse la libertad, que el que es *ab intrinseco*. Y tambien se siguiera, que el jurar falso, ò matar a vn hombre por esse miedo no fuera pecado, si es que quita la libertad. Y assi se ha de dezir, que solo por derecho Ecclesiastico es nullo, como dizen Aragon, *i*, Azor, y otros: y no digo que se ha de irritar, sino que es irrito, como dizen los Dotores citados, y consta del texto citado: aunque Abad, *k*, tiene lo contrario: y aunque no ay texto expresso en que se irrite, basta el texto citado, que como no es irrito de derecho natutal, y este texto dize, que es irrito, es fuerça que lo sepa por derecho Canonico, ò por costumbre, que otras cosas ay desta manera, como diximos arriba, *l*, en el impedimento, que se llama *cultus disparitas*, y abaxo lo diremos, *m*, del voto solene de la Religion, que dirime el matrimonio rato de derecho positiuo.

h Sot. lib. 7. de iust. q. 2. art. 2. ad 2.

i Arag. 2. 2. q. 88. art. 3. f. 980. Az. 1 p. lib. 11. c. 15. q. 7. DD d. c. 1.

k Abb. in c. ex lit. 2. de regul.

l Sup. 1. p. tra. 14. dif. 12. n. 2.

m Infr. hoc tra. dif.

8 De lo dicho se infiere la razon: porque el juramento que se haze por miedo que cae en varon constante, no es irrito como el voto, que es, porque no està irritado por derecho ninguno positiuo, como dize Aragon, *n*, y aura sido la causa, la reuerencia que se deue al nombre de Dios, que se pone en el juramento.

n Arag. 2. 2 q. 89. ar. 7.

9 Tambien se sigue, que si vno recibiesse Ordenes por miedo de muerte, ò otro miedo que caiga en varon constante, puesto para este efeto, aunque verdaderamente quedaria or-

ordenado, no estaria obligado al voto de castidad, como dize Soto, *a*, contra Siluestro: *b*, y assi le obligaria la Iglesia que hiziesse voto de nueuo, ò se abstuuiesse de la execucion de las Ordenes.

a Sot. in 4. d. 25. q. 1. art. 2.
b Syl. v. ordo 4. q. 1.

Dificultad VI. Si el voto condicional es valido, y que efeto tiene.

Quando el voto se haze debaxo de condicion licita y honesta, cumplida la condicion, obliga, numero 1.
El que se haze debaxo de condicion contraria a la sustancia del mismo voto, no obliga, n. 2.
Si se haze debaxo de condicion torpe de presente, ò de preterito, siendo verdadero, obliga, n. 3.
La condicion torpe de futuro irrita el voto, n. 4.
La condicion imposible en el fuero interior irrita el voto, si tuuo intencion de obligarse, si se cumpliesse, n. 5.

1 PRimera conclusion. Quando el voto se haze debaxo de condicion licita, y honesta, cumpliendose la condicion obliga. Lo qual es llano; y esto aunque se haga en pena. De suerte, que si vno haze voto de q̃ si jugare irà a Roma, en jugando estarà obligado a ir.

2 Segunda conclusion. El voto que se haze debaxo de condicion contraria a la sustancia del mismo voto, no obliga, como se dixo, *c*, en el matrimonio, como si hiziesse voto solene en la Religion, con condicion que auia de tener proprio, como tienen Angelo, *d*, Siluestro, Azor, y algunos Iuristas que refiere Couarruuias, aunque otros que el refiere tienen lo cõtrario. Lo qual se aura de seguir despues de ya hechos los votos, conforme a lo que se dixo en otra parte.

c sup. 1. p. 13 dif. 34. q. 2.
d Ange. religiosus, q. 19 Syl. religi. 3 q. 7. Azor. 1 p. li. 12 c. 1. 15. q 9. Coua. 4. decr. 2. p. c. 3. §. 1 n. 8.

3 Tercera conclusion. La condiciõ torpe de presente, ò de preterito no vicia el voto, sino que queda valido si son verdaderas, como si hiziesse voto, diziendo: si mataste a Pedro, ò si eres enemigo de Iuan: porque estas condiciones no induzen a pecado, como se dixo, *e*, hablando del matrimonio.

e sup. 1. p. tr. 13. dif. 31. n. 2.

4 Quarta concl. La condicion torpe de futuro haze que el voto sea nullo, como si dixesse, hago voto si matares a fulano: porque esta mueue a pecado, conforme a lo que se dixo arriba, *f*, y lo dize Azor, y la comun.

f supr. hoc tract dif. 2. cõcl. 8. Az. vbi. v. item si turpis.

5 Quinta conclusion. La condicion imposible, aũque en el fuero exterior se juzgara por no puesta, conforme a lo que se dixo arriba, *g* hablando del matrimonio: porque se presume, que se pone de burla: mas en el fuero interior anula el voto, como dize Azor, y otros, si tuuo intencion de obligarse si la condicion se cumpliesse, y sino no: porque en el fuero de la conciencia se ha de estar a la intencion del que haze el voto, como se dixo, *h*, del matrimonio.

g sup. 1. p. tr. 13. dif. 30. Az vbi sup v. tertio.
h sup. 1. p. tr. 13. dif. 28 nu. 2.

Dificultad VII. Si el que duda si haze el voto, y de la intencion que tuuo, està obligado a cumplirle.

El que despues de hecha la deuida diligencia, duda si hizo el voto, no està obligado a el, n. 1.
Quando vno està cierto de que hizo el voto, y duda si tuuo intencion de obligarse, queda obligado, n. 2.
El que duda si quando hizo voto, tenia vso de razon, que se ha de presumir, n. 3.

1 REspondo, que el que despues de auer hecho la deuida deligencia, duda si hizo voto, no tiene obligacion a cumplirle, como dixe arriba, *i*, porque està en possession de su libertad. Y en caso de duda es mejor la condicion del que possee, y lo tiene tambien Suarez, *k*, y lo mismo es del que duda si hizo juramento promissorio por la misma razon. Y no obsta la regla de derecho, *l*, que dize: *In dubijs semitam tutiorem debemus eligere*, que ya queda dicho, *m*, de que esta regla no es de precepto, sino de consejo, saluo en los casos expressos en derecho, como en la irregularidad.

i supr. 1. p. tr. 1. dif. 22. n. 2.
k Sua. 2. de religio. li. 4. c. 5. n. 7.
l c. ad audiẽtiam, de homic.
m 1. p. tr. 1. dif. 5. n. 2.

2 Mas quando vno està cierto de que hizo el voto, y duda si tuuo intento de obligarse, ò no, queda obligado. La razon es, porque el voto està en possession: y tambien quando està cierto del voto, y duda de la dispensacion: mas si duda, si quando hizo el voto tenia catorze años para la irritacion de los votos, ha se de juzgar que no los tenia, conforme a lo que arriba se dixo. *n*

n sup. d. dif. 21. n. 5.

3 Y si dudasse, si quando hizo el voto tenia vso de razon, si tenia siete años cumplidos, ha se de presumir que le tenia, assi para el voto, como para el juramento, y sino los tenia, se presume que no tenia vso de razon, como dize Sanchez. *o* El qual añade, que sino constasse que tenia los siete años, que cree que se ha de presumir en fauor del voto, por ser el voto cierto, y la escusa dudosa.

o Sanch. li. 1 de ma. disp. 9. n. 4. & in su. li. 4. c. 1. n. 14.

Dificultad VIII. A que està obligado el que hizo voto de Religion.

El que hizo voto de Religion, y despues conoce que tiene impedimento, por donde no le han de admitir, ò le han de quitar el habito, no està obligado a ello, n. 1.
El que hizo voto de entrar en vna Religion determinada, no està obligado a entrar en otra, y si hizo voto de entrar en la Orden de N. P. S. Francisco, de la obseruancia, y no le admiten, no està obligado a entrar en los Descalços, n. 2.

El

El que hizo voto de entrar en Religeon mas estrecha, no cumple entrãdo en la menos estrecha, mas si ya professo, no está obligado a passarse a la otra num. 3.

El que hizo voto de Religion, proponiendo de ser del Coro, y no le admiten, no está obligado a deprender Gramatica para esso, ni a deprender oficio para ser lego, n. 4.

El que hizo voto de Religion, y no lo admiten, ó le excluyen, no esta obligado a guardar lo que se guarda, n. 5.

El que hizo voto de Religion, y antes que professe trata con vna muger, no comete sacrilegio, y si se casa queda casado, aunque peca, y que obligacion le queda, n. 6.

La muger que hizo voto de no se casar, no esta obligada a guardar castidad, n. 7.

El que hizo voto de Religion, y perseuerar en ella, si durante el año de la aprouacion halla que no le conuiene bona fide, puede salirse, y no queda obligado a nada, n. 8.

1 PRimera conclusion. El que hizo voto de Religion, y despues conoce que tiene algun impedimento, por el qual no le han de admitir, ò le han de quitar el habito, no está obligado a cumplirlo, como si tuuiesse falta de linage, q̃ es necessario para aquella Religion, y lo conocio despues, o si cayò en alguna enfermedad, con la qual no le admitirian: assi lo tienen todos, y la razon es, porque *ad impossibile nemo obligatur.*

2 Segunda conclusion. El que hizo voto de entrar en Religion determinadamente, y no le admiten en ella, no está obligado a buscar otra. La razon es, porque no se obligò a esso. Y mas que si hizo voto de entrar en Religion de nuestro Padre S. Francisco, y no le admiten en ella, y le admiten en los que llaman Descalços Capuchinos, no está obligado a entrarse alli: porque no se quiso obligar a esso, no obstante que sea toda vna Religion: porque ai mas diferẽcia que de vnas Religiones a otras. Y en estos casos no está obligado a pedir el habito en todos los Conuentos, que basta pedirle en quatro, ò cinco, y si en essos no le admiten, es creible que no le admitiran en los demas. Y aun si tratasse el negocio con vn hõbre prudente de la Religion, y declarandole el defeto, le dixesse, que no le admitirian sabiendolo, con esso queda escusado. Y para esto puede declarar el defeto, por secreto que sea: porque seria malhecho engañar a la Religiõ: y lo mismo se ha de dezir, del que hizo voto de Religion en comun, sin determinar esta, ni aquella, que basta que pida el habito en algunos Conuentos dellas, donde mas prouablemente cree que se le daràn.

3 Tercera concl. El que hizo voto de entrar en Religion mas estrecha, no cumple entrando en la Religion menos estrecha: mas si ya hizo profession, no tiene obligacion a passarse a la mas estrecha, porque el voto solene es mayor que el simple que auia hecho, como dize Gomez, *a*, con otros.

4 Quarta conclusion. El que hizo voto de Religion proponiendo de ser del Coro, ignorando que era menester para esso saber Gramatica, que entendio que se la auian de enseñar allà: ò quiso ser lego, ignorãdo con buena fé, que era menester saber oficio, en tal caso no estarà obligado a deprẽder Gramatica para esso, ni deprender oficio, mayormente siendo dificultoso, sino que queda libre del voto, como dize Aragon, *b*, porque le escusa la ignorancia, y haze que el voto sea inualido. Mas si sabia que era esso necessario para entrar en la Religion, estarà obligado a ello, porque implicitamente se obligò a esso. Y no obsta contra la resolucion el dezir, que el que haze voto está obligado a hazer todo quanto es de su parte para cumplirle, como dize Santo Tomas: *c*, luego estarà obligado a deprender Gramatica, o oficio. Que a esto se responde, que está obligado a hazer lo que pudiere de aquello que implicitamente se incluye en el voto: mas no de aquello que de ninguna manera se incluye en el.

a Gom. ad Bul. fol. 109 nu. 29

b Arag. 2. 2 q. 88. art. 3. fol. 998. col. 1.

c D. Th. 2. 2 q 88. art. 3. ad 2.

5 Quinta conclusion. El que hizo voto de Religion, y no le admiten en ella, ò le excluyeron della, no está obligado a guardar lo que en aquella Religion se guarda, como tienen Cayetano, *d*, Aragon, y otros comunmente. La razon es, porque ninguno está obligado por razon del voto, sino a aquello que cae debaxo de su objeto, que es lo que quiso prometer: y el que haze voto de Religion, no haze voto de castidad, ni de otra cosa de las que en la Religion se guardan, y assi no está obligado a ello: y si lo estuuiera, quedarà obligado a guardar castidad desde el punto que hizo el voto.

d Caie. 2. 2. q. 88. art. 3. Arag. vbi. pag. 904. vi ijs tamen.

Y no obsta contra esto dezir, que el que no puede cumplir el voto en todo, está obligado a cumplirlo en parte: porque la castidad, y lo demas que se guarda en la Religion, no es parte del voto que este hizo. Ni tampoco obsta el dezir, que el voto solene de la Religion obliga a todo esto, y como el que haze voto de Religion se obliga a hazer voto solene, parece que se obliga por el consiguiente a todo ello; porque es objecto del voto solene que esta obligado a hazer. A esto se responde, que como el voto simple es distinto del solene, assi tambien distintos objectos. Y el voto solene es objecto del voto simple: mas el objecto del voto solene no es objecto inmediato del simple, sino solo mediato: y

assi faltando el voto solene, cuyo objeto inmediato es, no ay obligacion a cumplirle.

6 De lo qual se infiere, que el que hizo voto de Religion, si antes que professe trata con alguna muger, no comete pecado de sacrilegio. Y si se casa, aunque peca en casarse, y en consumar el matrimonio, como dize Santo Tomas, *a*, porque se imposibilita, para cumplir el voto: mas despues de consumado el matrimonio licitamente puede pedir, y pagar el debito. Verdad es, que si enuiudasse tendria obligacion a entrar en Religion.

a D. Th. in 4. d. 38. q. 2. art. 1.

7 Y por la misma razon se ha de dezir tambien, que la muger que hizo voto de no se casar, no està obligada a guardar castidad, que no entra esso en el objeto del voto, y no lo prometio, como tienen Siluestro, *b*, Soto, Nauarro, y otros: y assi este voto no es reseruado, como el voto de la castidad: y assi podra el Obispo dispensar en el, como en los demas votos no reseruados.

b Syl. v. votum 4. §. 4. Soc. in 4. d. 38. q. 2. a. 1. Nau. c. 12. n. 43.

8 Sexta conclusion. El que hizo voto de Religion, y perseuerar, y professar en ella, si durante el año de prouacion hallare por experiencia bona fide, que no le conuiene, podra salirse, y queda libre del voto, como tiene Soto, *c*, y le sigue Aragon. La razon es, porque lo mismo es hazer absolutamente voto de Religion, y hazer voto de perseuerar en ella, que en ambos casos ay obligacion de perseuerar: mas este derecho diuino interpretase por el humano, que se entiende, con que el año de prouacion vea que le conuiene professar: y assi siempre se entiende esta condicion en el voto de la Religion. Y este no estara obligado a guardar castidad, como lo està el que absolutamente hizo voto de Religion.

c Sot. vbi. Arag. vbi.

Dificultad IX. Quando està obligado el que hizo el voto a cumplirle.

El que hizo voto absolutamente sin condicion, ni tiempo, esta obligado a cumplir en pudiendo comodamente, &c. n. 1.

El que hizo voto señalando el tiempo, esta obligado a cumplirle dentro del, y sino le cumplio quando queda obligado a cumplirle, n. 2.

El que hizo voto de cierta peregrinacion dentro de vn año, y no pudo cumplirlo, no esta obligado despues, n. 3.

Quando el voto fue condicional, esta obligado a cumplirlo, cumpliendose la condicion, numero 4.

Quando cessa la causa final del voto, cessa el voto: mas si solo fue impulsiua, no, n. 5.

Quando se duda si la causa fue final, ò impulsiua, se ha de presumir en fauor del voto, n. 6.

1 PRimera conclusion. El que hizo voto absolutamente sin condicion ninguna, ni señalar tiempo, està obligado a cumplirle lo mas presto que comodamente pudiere, como dizen Santo Tomas, *d*, Cayetano, Angelo, Siluestro, y todos comunmente. La razon es, porque assi como el acreedor tacitamente pide que le pague el deudor en pudiendo comodamente hazerlo: assi Dios pide tambien que se le pague lo que se le promete, en pudiendo comodamente hazerlo. De donde se sigue, que los que andan dilatando de oy a mañana el cumplimiento de los votos, no deuen ser absueltos, sino es, que propongan firmemente de cumplir luego en pudiendo. Mas porque esto es cosa moral, y no consiste en indiuisible, queda a aluedrio de hombre prudente el determinar quando se deue cumplir, considerando las circunstancias. Y muchas vezes acontece, que por la costumbre no es visto, que quiere el que haze el voto obligarse luego, sino a tal tiempo: como es los labradores que hazen voto de ir a la Peña de Francia, y entienden ir al Agosto, despues que han acabado de coger las mieses, que es el tiempo quando ellos suelen ir.

d D. Th. 2. 2. q. 88. art. 3. ad 3. Caiet. ibi Angel. v. votum 4. q. 2. Syl. v. votú 3. q. 3.

2 Segunda conclusion. El que hizo voto señalando tiempo, tiene obligacion de cumplir en el tiempo que señalò: mas sino cumplio dentro del tiempo, en tal caso ay duda si està obligado a cumplir despues que passò? A lo qual respondo, que si la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto (como quando vno haze voto de ayunar la Vispera de nuestra Señora a honra de la Virgen) entonces si passa el tiempo, no queda obligado, como tienen Soto, *e*, Aragon, y Azor. El fundamento es, porque quitando el objeto del voto, quitase el voto, como quando vno dexa de rezar vn dia el Oficio diuino que tiene obligacion, que no està obligado despues a rezar aquel Oficio, que es carga del dia: aunque Abad, *f*, tuuo lo contrario, porque el que està obligado a pagar para tal dia vna deuda, sino la paga entonces, està obligado a pagarla despues. A lo qual se responde facilmente, con lo que queda dicho. Mas si la determinacion del tiempo no entrò en el objeto del voto, sino que solo fue determinar la execucion del, como el que hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año: en tal caso sino cumplio en aquel tiempo, peca, y queda obligado a cumplir despues, como el que no paga el dia señalado la deuda que deue, que son como dos votos, el vno de hazer tal cosa, y el otro de hazerla en aquel tiempo.

e Sot. 7. de iust. q. 2. a. 1 Ara 2. 2. q. 88. a. 3. fol. 998. Azor tom. 1. iust. moral. l. 11 c. 15. q. 11.

f Abb. in c. per tuas de voto.

3 Tercera conclusion. El que hizo voto de hazer cierta peregrinacion dentro de vn año, y no lo pudo cumplir por estar enfermo, queda

queda libre del voto, que no tiene obligaciõ a comutarlo, como tiene S. Tomas, *a*, Sylvestro, Archidiacono, Abad, y Azor. La razon es, porque la imposibilidad que tuuo de cũplir el voto le escusò. Mas en esto mirese la intencion del que hizo el voto.

a D. Tho. in 4. dist. 38. q. 1. a. 3. ql. 1. ad 1. Syl. v. votũ 2. q. 6. Archi. c. qui bona, 17. q. 1. Abb. in c. 1. de voto, Azor vbi sup. q. 12.

4 Quarta conclusion. Quando el voto fue condicional, ora sea penal, ora no, ay obligacion de cumplirle en cumpliendose la condicion, aunque ay gran diferencia quanto a la dispensacion, y comutaciõ entre estos votos, como se dirà en su lugar: y si fuesse la condicion contra la sustancia del voto, ya queda dicho, *b*, que no obliga el voto.

b supr. hoc tr. dif. 6.

5 Quinta conclusion. Quando cessa la causa del voto, si la causa fue final, cessa el voto, como cõsta de vn texto: *c*, mas si solo fue impulsiua, que inclinò la voluntad a votar, aunque cesse, no cessa el voto: assi lo tienen Abad, *d*, Angelo, Sylvestro, y Azor: y assi quando en vn texto, *e*, se comuta cierto voto, porq̃ cessò la causa del, es, porque aquella causa no fue final, sino solo impulsiua: o como otros dizen, se hizo aquello para mayor seguridad. Causa final serà, como quando vno haze voto de rezar cada dia tanto por la salud de su hijo, y muriosele, que despues no queda obligado a ello. Impulsiua serà, quando vno haze profession en vna Religion Militar para alcançar vna encomienda.

c c. cũ cessãte de appel.

d Abb. in c. magnæ, de voto. Ange. vbi sup. q. 5. Syl. v. votũ 2. q. 8. Azo. sup. q. 13.

e c. magnæ fin. de voto.

6 Mas ha se de aduertir, que si se dudasse, si la causa final, o impulsiua, se ha de presumir en fauor del voto; porque està en possession, y no consta de la escusa, como dizen Sylvestro, *f*, y Azor. Y mas q̃ si huuo dos causas finales, y cessò la vna, y no la otra, no cessa el voto.

f Syl. & Azor vbi sup.

Dificultad X. Si se cumple el voto sin proposito de cumplirle.

Ponese el caso, n. 1.

Respondese, que se cumple el voto, si despues se ratifica, n. 2.

1 EL caso es, auia vno hecho voto de ayunar el Sabado, y ayunòle sin acordarse del voto. En este caso se duda, si basta esto para cumplir el voto.

2 Respondo, que con esto se cumple el voto bastãtemente, si despues lo ratifica, y lo tiene por bien, como tiene Iuan Mayor, *g*, y le sigue Azor. La razõ es, porq̃ aqui ay intencion virtual, como se dixo mas largamente del q̃ oyò Missa el dia de fiesta, sin acordarse q̃ era fiesta

g Mayor in 4. dis. 38. q. 3. Azor to. 1 lib. 11. c. 15 q. 14. sup. 1. p. tra. 8. dif. 35. n. 9.

Dificultad. Si tiene obligacion el pueblo a guardar los votos que hazen sus mayores.

Desta dificultad se dixo arriba, *1. p. tr. 2. dif. 32*

Dificultad. Si es mayor la obligacion del voto, o la del juramento.

Desta dificultad diremos abaxo, *tra. 36. de juramento, dif. 9.*

Dificultad XI. Si la obligacion del voto passa a los herederos, y si se puede cumplir por tercera persona.

El heredero no està obligado a cumplir los votos personales del difunto, mas los reales si, en tendiendo la herencia, n. 1.

Si el voto es parte personal, y parte real esta obligado el heredero a cumplir lo real: mas no si fue personal, y contenia en si virtualmente real, n. 2.

El que haze voto no tiene obligacion a cumplirle por tercera persona, saluo si fuesse de cosa que se suele cumplir por tercera persona, n. 3.

1 REspondo con Paludano, *h*, Sylvestro, Azor, y otros a lo primero, que el heredero no està obligado à cũplir los votos personales del difunto, como si prometio de ayunar, lo qual es llano: porque como esso es cosa personal, no passa a los herederos: mas està obligado acumplir los votos reales, que el testador auia hecho, como edificar vn Monasterio, o dar un caliz de limosna: y esto es por razon de la herencia, que no por razon de la persona, como còsta de vna ley: *i*, y assi entre tanto que no tuuiere el la herencia, no estarà obligado. Y si la herencia pereciesse, estarà libre: porque pereciendo la herencia, parece la carga que esta sobre ella.

h Palud. in 4 dis. 38. q. 3. ar. 1. Syl. v. votum 2. q. 11. Azor 1. p. lib. 1. c. 15. q. 15.

i l. si quis rẽ ff. de pollicitationibus.

2 Mas si el voto fuesse parte del personal, y parte real, estarà obligado el heredero a lo real, y no a lo personal, como si fue de yr a nuestra Señora de la Peña de Frãcia, y dar alli vn caliz: tendrà el heredero obligacion a dar el caliz, mas no a yr allà: mas si el voto fue personal, aunque contenia en si virtualmẽte, real como si prometio hazer vna romeria, en la qual de fuerça auia de hazer gasto, o si prometio entrar en Religiõ, de lo qual se auia de seguir vna gran herencia al Conuento, en estos casos no està obligado el heredero a los gastos, ni a restituyr al Conuento la herẽcia, sino es que le graue en esso en el testamento. La razon es, porque quitando el principal, tambien se quita lo accessorio, cõforme a vna regla de derecho, *k*.

k reg. accessorium de regu. iur in 6.

3 Quanto a lo segundo respondo con Inocencio, *l*, a quien siguen otros, que el que haze voto no tiene obligacion a cumplirle por tercera persona, porque siempre se entiende que se haze el voto con condicion, si se pudiere cumplir: mas si fuesse el voto de cosa que se

l Inno. in c. scriptura de voto.

pue-

puede, y suele hazer por tercera persona, como si fue de dar limosna, o cosa semejante, que se suele hazer, o por si mesmo, o por tercera persona, entonces sino puede cumplirle por si mismo, estarà obligado a cumplirle por tercera persona, como dize Syluestro, *a*, y otros.

a Syl. votũ 2.q.10.

Dificultad XII. Si por el voto se transfiere el dominio de la cosa que se promete, y si es mas meritorio lo q̃ se haze por voto, que sin el.

Por el voto no se transfiere el Dominio, hasta que se entregue la cosa, &c. n. 1.
Mas loable, y meritorio es lo que se haze por voto, que lo que se haze sin el, n. 2.
No peca el que le pesa de auer hecho voto, y no es loable hazer muchos, n. 3.

1 A Lo primero respondo, que el que haze voto de dar vna cosa, no pierde el dominio della, ni le transfiere hasta tãto que la entrega. Y si el voto es de dar alguna limosna à la Iglesia, o cosa semejante; la Iglesia no tiene accion real contra el, sino solo personal; aunque passa la cosa al heredero, con essa carga: assi lo dize Syluestro. *b*

b Syl. vbi s. 2.q.19.

2 Quanto à lo segũdo digo, que es mas loable, y meritorio lo que se haze por voto, que lo que se haze sin el, lo qual es de fe, como se ve en vn Concilio Toletano, *c*, y consta del comun consentimiento de la Iglesia, que exhorta a los fieles a hazer voto: y tambien por que lo que se haze por voto nace de la virtud de la Religion, por lo qual el hombre se sugeta a Dios. De lo qual trata mas latamente santo Tomas, *d*, Castro, Rofense, y otros.

c Con. Tol. c. 49.

d D. Tho. in opusc. 17. c. 11. & 12. & opusc. 18. c. 12. Castr. de hæresi. v. votũ. Rofe. cõtra Luthe. ar. 16. & 17

3 Y aunque es tan loable hazer las cosas por voto, no peca el que le pesa de auerle hecho, porque no ay precepto en cõtra. Y no es loable hazer muchos votos como suelen hazer muchas mugeres, por el peligro de quebrarlos, y la inquietud de conciencia que les causan, sino que se hagan con prudencia, y consideracion.

Del voto solene.

Dificultad XIII. Si la solenidad del voto es de derecho Canonico.

La solenidad del voto es de derecho Canonico, y no de derecho natural, ni diuino, n. 1.
Refiereſe la contraria opinion, la qual es prouable num. 2.
Respondese a los fundamentos della, n. 3.
El voto simple, y solene, difieren en especie de parte del sugeto, mas no de parte del objeto, n. 4.
El voto solene impide, y dirime el matrimonio solo por derecho Ecclesiastico, n. 5.
El Religioso por el voto solene de pobreza, por derecho positiuo es inhabil para adquirir dominio, numero 6.

1 LA conclusion es. Toda la solenidad del voto es de derecho Canonico, y no de derecho natural, ni diuino. Y assi el voto solene es aquel que se haze con la solenidad, y forma que el derecho Canonico ordena; y el voto simple es, el que carece dessa forma. Esta sentencia tienen casi todos los Canonistas, en especial vnas glosas *e*, Iuan Andres, Hostiense, Antonio, Abad, Alexandro de Neuo, y otros muchos, y la tienen Escoto, Cayetano, Miguel de Medina, Soto, Azor, Sanchez, y otros muchos. El fundamento es vn texto expresso de Bonifacio VIII. *f*, que dize: *Nos igitur attendentes quod voti solemnitas ex sola constitutione Ecclesiæ est inuenta*, y Celestino III. *g*, dize, que el voto simple, para con Dios, no obliga menos que el solene. Por manera, que assi como el matrimonio, y el testamento se llama solene, porque se haze con la solenidad que el derecho ordena, assi tambien el voto. Confirmase esto muy claramente; porque quitado el estatuto de la Iglesia no quedaria voto solene alguno; y podria oy ordenar la Iglesia, que no le huuiesse, ni dirimiesse el matrimonio: y antiguamente no auia esta forma de profession, que agora ay, ni auia memoria en la Iglesia de voto solene, hasta el tiempo de Celestino III. *h*, y Alexandro III. *i*, Y mas que no se puede dezir, que consiste este voto en la tradicion, por que quedandose essa en pie, y la aceptacion que se haze en las Religiones, puede la Iglesia ordenar, que esse voto no sea solene, y puede hazer que el voto solene no irrite el matrimonio; y tambien puede la glesia ordenar que el voto que se hiziere con tales circunstancias de testigos, y escriuano, aunque nadie le acepte, sea voto solene, y puede ordenar que tambien lo sea el que se hiziere en qualquiera Religion, aũque no sea aprouada: luego bien se echa de ver que toda la solenidad del voto es de derecho Canonico.

e glos. in c. vnic. de voto in 6. & cap. rursus, qui cleric. vel vouent. vbi Ioan. And. Host. Anto. Abb. Neuo, & alij Scot. in 4. dist. 38. q. vni. Caie. 2.2. qu. 88. a. 7. dub. 1. Medi. de la cro. homi. cont. lib. 4. Sot. in 4. dist. 131. q. 1 Azor. to. 1. lib. 12. c. 6. q. 1. Sanc. de matr. lib. 7. disp. 25. n. 7 ad fin.

f c. vnic. d. voto in 6.

g c. rursus qui cler. vel vouen.

h d. c. rursus

i c. insinuante, & c. meminimus, qui cleri. vel vouẽtes

2 Lo contrario de la conclusion tiene santo Tomas, *k*, san Buenauentura, Aragon, Couarauuias, Enriquez, y otros muchos que alega Sanchez. *l*, Esta opinion dize que el voto solene consiste en la entrega de la misma persona que le haze, entregando el dominio de si misma en manos de Dios, y de los Prelados, y que en esto difiere del voto simple, en el qual no ay entrega, sino sola promessa, que el voto solene es, como quien da el arbol; y el simple como quien da la fruta del

k D. Th. in 4. dist. 38. q. 2. ar. 3. ql. 1. D. Bon. ead. dist. a. 1. q. 1. Ar. 2. 2. q. 88. art. 7. Cou. 4. de cr. 2. p. c. 7. §. 2. nu. 7. Henr. li. 12. de mat. n. 1. & 4. Sanc. d. n. 7.

mis-

mismo arbol. Y dizen, que esta entrega, que se haze en el voto solemne, no es de derecho positiuo, sino de derecho diuino, y natural: y assi que la solenidad del voto es de derecho diuino y natural, aunque la Iglesia ordena, y señala la ceremonia, con que se ha de entregar el que haze el voto: y assi la autoridad de la Iglesia es condicion *sine qua non*, como en la materia de Fè se dize, que la Iglesia propone lo que se ha de creer, aunque la razon formal es la verdad primera, que lo reuela. Y assi dizen muchos destos Dotores, que el voto solene de su naturaleza, y de derecho diuino, haze al hombre inhabil para contraer matrimonio. El fundamento es, porque la Religion de derecho diuino es estado de seguir a Christo, conforme a lo que el dixo: *a, Si vis perfectus esse vade, & vende omnia quæ habes, & sequere me.* Y el que haze el voto solene, se entrega del todo a la Religion, renunciando el derecho que tiene de tener proprio, y casarse: y assi como de derecho natural, y diuino, el que dà vna cosa al otro, no se la puede tomar sin hurto, assi es aqui. Y cõfirmase, porque dos entregas de vna misma cosa repugnan; y assi repugna que la cosa que a Dios se dedica, se entregue a otro. Tambien se cõfirma: porque la sentencia contraria deroga mucho a la autoridad de las Religiones, que es tan grande, que en la profession se perdonan todos los pecados quanto a la pena, como dize Santo Tomas, *b*, San Bernardo, y San Anselmo. Lo segundo, porque assi como quãdo vn hombre se vende, traspassa el dominio de si mismo en el que le compra: assi en el estado de la Religion, el que professa transfiere dominio de si mismo en Dios, haziendose su esclauo: que no es solamente promessa de hazer esto, ò aquello. Y esta sentencia parece conforme a los dichos de los Santos, que de ordinario llaman a la Religion muerte espiritual. Lo tercero, porque de otra manera no seria mayor pecado el que haze vn Religioso contra la castidad, que el que haze vno que tiene voto simple. Esta sentencia es prouable.

a Matth. 19

b D. Th. 2. 2 q. 189. ar. 3. ad 3. Bern. in li. de dispu. & præcep. Ansel. in lib. de simil. ad fin.

3 Al primero destos argumentos se respõde, que aunque la Religion es estado de seguir a Christo, mas no es de derecho diuino el voto solene que en ella se haze; aunque no puede vno salirse della a otro estado, sin hurto, ò quasi hurto, todo lo qual es de derecho positiuo; porque si bien se mira, estas entregas diuersas, no son de tal naturaleza, que se contradigan la vna a la otra, que no es como la entrega del dinero. Lo qual se prueua, porque quando dos casados que han consumado el matrimonio, se entran de su voluntad en Religion, toda via quedan casados, y tambiẽ son Religiosos: luego esto no es contrario de su naturaleza. Y consta tambien, porque como la seruidumbre, y matrimonio pueden estar juntos, no obstante que el sieruo està en el dominio de su señor, assi pudiera ser aqui. Y mas que se puede dar voto simple que fue se entrega, como si se quitara la solenidad de voto de la Religion; y entonces pudiera ser vno Religioso, y casado. A la segunda confirmacion se responde, que no deroga esto a la autoridad de las Religiones: porque como el voto solene es entrega perpetua, aunque la Iglesia quitara la solenidad, de su naturaleza fuera bastante para que por el se perdonara la pena de todos los pecados, por ser vn acto tan heroico. Al segundo respondo, que aunque en el voto solene transfiera vno el dominio de si mismo en la Religion, toda via podia casarse, sino se lo impidiera el derecho humano, como se puede casar vn esclauo. Y llamase la profession muerte espiritual, porque en ella se renuncia el subdito totalmente en manos de su Prelado, y renuncia los derechos, y acciones; y assi es como muerte ciuil. Al tercero respondo, que el voto solene no varia la especie del pecado: pero hazele mas graue en materia de Religion: assi como el incesto en el segundo grado es mayor que en el quarto, y todo ello prouiene de la prohibicion de la Iglesia.

4 Aun toda via queda duda, si el voto solene, y simple difieren en especie, ò no? A lo qual responde Cayetano, *c*, que si se consideran estos votos de parte del sugeto, difieren en especie: porque el que haze voto simple, no es inhabil para casarse, mas el que haze voto solene si, y el Religioso, lo qual haze mucha diferencia. Mas si se consideran estos votos de parte del objeto, no difieren en especie, como el ojo del hombre, y del leon, que de parte del objeto no difieren en especie, y de parte del sugeto si.

c Caie. vbi s.

5 De lo dicho se infiere, que el voto solene solo impide, y dirime el matrimonio por derecho positiuo Eclesiastico: porque si la solenidad del voto es de derecho Eclesiastico tan solamente, tambien lo ha de ser lo que de ahi se sigue.

6 Lo segundo se infiere, que el voto solene de pobreza que haze el Religioso, le haze inhabil para adquirir dominio por derecho positiuo. Y entiendese desta forma, que el voto solemne de pobreza, de su naturaleza no le hiziera inhabil, sino que es por derecho positiuo, que se le añade al voto, y este derecho està en vna autentica, *d*, aprouado por el derecho Canonico.

d auth. de sanct. Episc. §. si qua mulier. colat. 6 c. si qua mulier. 19. q. 3.

Di-

Dificultad XIV. Porque derecho el voto solene de la Religion disuelue el matrimonio rato, y no consumado.

Refiereſe vna opinion que dize, de ſu naturaleza diſuelue el matrimonio, n. 1.
Refiereſe otra que dize, que es de derecho diuino, la qual es prouable, n. 2.
Mas prouable es, que ſolo es de derecho Eccleſiaſtico, y no de derecho diuino, n. 3.
Reſpondeſe a los argumentos, n. 4.

1 EN esta dificultad ay tres opiniones. La primera dize, que el voto solene de Religion, de su propria naturaleza disuelue el matrimonio rato, que no està consumado: assi lo tienen Durando, *d*, Ricardo, Couarruuias, y Belarmino, y parece que es de Santo Tomas. El fundamento es, porque la razon natural dicta, que es licito passar del estado imperfeto al perfeto; y assi serà licito passar del matrimonio rato, al estado de la Religion; y tambien porque los Religiosos professos, se dizē muertos espiritualmente, y assi como la muerte natural disuelue el vinculo carnal, que ay en el matrimonio consumado, assi la muerte espiritual disuelue el vinculo espiritual, que ay en el matrimonio rato.

a Duran. in 4. dist. 27. q. 2. Ricar. ibi artic. 2. q. 2 Cou. 4. decre. 2. p. c. 7. §. 4. n. 7. Belar. li. de monac. c. 38. D. Th. in 4. dist. 27. q. 1. ar. 3. ql. 2. in corp.

2 La segunda opinion dize, que por derecho diuino positiuo disuelue el voto solene de la Religion al matrimonio rato. Assi lo tienen Escoto, *b*, Soto, Cordoua, Enriquez, Fray Pedro de Ledesma, Gutierrez, y Tomas Sanchez, con otros muchos que refieren. El fundamento es, porque Christo Redentor nuestro llamò a San Iuan de las bodas al Apostolado: y en el principio de la Iglesia otros Santos passaron del matrimonio rato al estado de la Religion, como fue Santa Tecla, a la qual conuirtio el Apostol San Pablo, como testifica San Ambrosio: *c*, y tambien porque Alexandro III. *d*, dize, que se saca esto: *Ex ſacri eloquij interpretatione.* Y en otro texto dize el Pontifice, *e*, que los Santos por reuelacion diuina: *Qua ſuperat omnem legem*, passaron del matrimonio al estado mas perfeto. Lo segundo se prueua, porque es cosa certissima, que por el voto solene de la Religion se disuelue el matrimonio rato: luego deuese reduzir esto al derecho diuino, que es tambien causa certissima: porque no es cierto, que el Papa puede dispensar en el matrimonio rato, que muchos Dotores tienen lo contrario, como diximos arriba. *f* Lo tercero, porque no se halla el principio desta costumbre en todo el derecho Canonico, y es cosa antiquissima en la Iglesia: luego es creible, que la tenemos por tradicion de los Apostoles, por priuilegio de Christo Redentor nuestro. Y no ay texto en todo el derecho, donde esto se ordene. Esta sentencia es prouable por la autoridad de los Dotores que la tienen, y por estas razones.

b Scot. in 4 dist. 31. q. 1. v. tertio modo Sot. dist. 27. q. 1. a. 4. Cord. lib. 1. qq q. 25. §. ad rationes, Henr. lib. 11 de mat. c. 8. à n. 6 Led. de matr. q. 61. artic. 2. Gut. li. 1 canno. c. 17. n. 23. & 35. Sāc. de mat. li. 2. dist. 29. n. 3.

c Amb. li. 2. de virgin.

d c. ex publico, de conu. cōiugatorū.

e ex parte el 2. co. tit.

f ſup. 1. p. tr. 13. dif. 11.

3 La tercera opinion, que tengo por mas prouable, es, que el matrimonio rato se disuelue por el voto solene de la Religion por solo derecho positiuo Eclesiastico. Assi lo tienen Hostiense, *g*, Iuan Andres, Antonio, Ancarrano, Felino, Medina, y otros. El fundamento es, porque no se disuelue por derecho natural, ni diuino: luego ha de ser por derecho positiuo Canonico. Que no sea por derecho natural consta: porque la profession no es muerte natural, ni propria, sino voluntaria, y metaforica; y assi no puede deshazer de su naturaleza el matrimonio rato: porque tāpoco pugna con los contratos que se hazen antes della. Y mas, que aun si se mirara solo segun su naturaleza, antes se huuiera de dezir, que el voto solene, que se haze despues del matrimonio rato, seria irrito; porque lo que se entrega a vno, no se puede entregar a otro. El segundo argumento que se hizo por la primera opinion, no concluye, que si esso fuera, tambien se auia de dezir, que se disuelue el matrimonio rato por el Orden sacro, pues alli ay voto solene de castidad, por institucion de la Iglesia, y el ordenado està en mas perfeto estado que el casado: y aun se huuiera de dezir, que se disoluiera por el celibato, que aun es estado mas perfeto que el casado. Y que esto no prouenga de derecho diuino, se prueua: porque en tiempo de Christo Redentor nuestro, aun no auia Religiō aprouada, ni voto solene: porque como queda dicho, *h*, esta solenidad la puso el derecho positiuo: luego no es creible que lo mandò assi Christo. Y aunque se diga, que auia entonces el estado de los Apostoles, que era perfetissimo, al qual se podian passar los casados, toda via no es cierto que el estado de los Apostoles disoluiesse el matrimonio: porque no le disuelue el estado de los Obispos, que son sucessores de los Apostoles, ni aun tampoco el estado del Sumo Pontifice. Y assi no veo por que camino el que tuuiere, que la solenidad del voto, y lo que añade al voto simple es de derecho humano; puede dezir, que disuelua el matrimonio rato de derecho diuino.

g Host. d. c. ex publico. v. cōsumatū And. ibi. n. 9. An. n. 16. Anch. in ca nonicū nu. 28. de cōst. Fel. cont. 6. Med. li. 5. de sacr. homi. conti. c. 86. & seq.

h supr. hoc tr. dif. 13.

4 A los argumentos de la primera opinion se responde facilmente con lo dicho.

A los argumentos de la segunda opinion se responde, que es cosa cierta, que San Iuan fue llamado de las bodas al Apostolado, como prueua Cesar Varonio, *i*, y Toledo, por dotrina de San Geronimo, San Agustin, y San Igna-

i Varo. to. 1 an. 31. Christi, fol. 106. Tol. c. 2. Ioan. 15.

Ignacio;mas los demas Santos no passaron a verdadera Religion, porque no la auia entóces:y assi auemos de dezir, que lo que toca a san Iuan,fue por mãdado de Christo, que era superior a las leyes;y lo que hizieron los demas Santos, fue por inspiracion del Espiritu Santo. Al texto de Alexandro III. se responde,que alli solo dize, que se tiene *ex sacri eloquij interpretatione*: que quando Christo dize en el Euangelio: *Non licet viro dimittere vxorem, nisi ob causam fornicationis*, se ha de entender del matrimonio consumado: mas no dize,que se ha de tener por la sagrada Escritura lo que dezimos del matrimonio rato. El capitulo *ex parte*, no dize lo contrario de la resolucion. Al segundo respondo,que es certissimo que el matrimonio rato se disuelue por la profession solene,porque la Iglesia lo tiene assi declarado: mas no es cierto por el derecho, porque no lo ha declarado la Iglesia, y assi està debaxo de opinion. Al tercero respondo, que es cosa antiquissima,y no cõsta de su principio, como tampoco consta de la primera institucion del voto solene, que aunque consta de la primera regla aprouada; pero no consta que dixesse luego el Papa,que aquel era voto solene. Y no es marauilla,que no consta del texto donde esso se estatuyò, que tambien dezimos,que el voto solene dirime el matrimonio por derecho positiuo, y no consta del texto. Y no es mucho,que auiẽ passado tantos Pontifices hasta Gregorio IX. por cuyo mandado san Raymundo recopilò las Decretales, quedassen algunas oluidadas entre tantas.

Dificultad XV. Si puede el Pontifice validamente dispensar en el voto solene de castidad para contraer matrimonio.

El Ponfice puede dispensar en el voto de castidad de Orden sacro,n.1.
Esta dispensacion ha menester causa publica;mas sin ella valdria la dispensacion,&c.n.2.
Tambien puede el Papa dispensar,segun mas prouable opinion en el voto solene de castidad,que se haze en la Religion,n.3.
Refiere se la opinion contraria,n.4.
Respondese a sus argumentos,n.5.
Si el Papa dispensasse sin causa, pecaria grauemente,y valdria la dispensacion,n.6.
En estos casos ay justa causa para que el Papa dispẽse en pedir el debito: mas no puede dispensar el Obispo,saluo,&c.n.7.
El Religioso con quien el Papa dispensare en esto,no queda obligado al oficio diuino, y en que tiempo se le quita esta obligacion,n.8.

1 PRimera conclusion. El Papa puede dispensar validamẽte en el voto solene de castidad del Orden sacro para contraer matrimonio. En esta conuienen casi todos, como dize Tomas Sanchez. *a*, El fundamento es: porque el Orden sacro no impide el matrimonio de derecho diuino, ni natural: sino solo de derecho positiuo,como se dixo en su lugar.*b*

2 Mas ha se de aduertir, que esta dispensacion ha menester causa publica, como dize Sanchez,*c*,con Caterino,porque el bien particular no seria bastãtemente para ocurrir al escandalo publico,que se siguiria, si se casasse vno de Orden sacro. Vease lo que dezimos mas abaxo en el voto de los Religiosos: y si de hecho el Papa dispensasse sin causa, pecaria muy grauemente: pero seria valida la dispensacion, conforme a lo que se dixo arriba. *d* Y aduierte muy bien Sanchez, *e*, que si el Papa dispensasse con vno,o con todos, antes de ordenarse de Orden sacro,sin causa, para que ordenado de Orden sacro se pudiessen casar,en tal caso cessaria el voto de castidad, y assi podria pagar, y pedir el debito, mas si dispensasse sin causa despues de ya ordenado, como ya tiene el voto solene que està annexo al Orden sacro, aunque valdria el matrimonio,por ser impidimento de derecho positiuo,y podria pagar el debito, no le podria pedir; porque la dispensacion hecha sin causa en el derecho diuino, no es valida, como se dixo arriba, *f*, y la obligacion que este tiene a guardar el voto, es de derecho diuino.

3 Segunda conclusion. Tambien puede el Papa dispensar en el voto solene de castidad, que se haze en la profession de la Religion para contraer matrimonio. Esta tengo por mas prouable tienenla santo Tomas, *g*, Cayetano,y muchos Iuristas,Cordoua, Couarruuias, Enriquez, Gutierrez, y Tomas Sanchez,con otro gran numero de Dotores que alegan. El fundamento es, porque este voto impide el matrimonio por derecho positiuo, que todo lo que añade al simple es de derecho positiuo,como queda dicho, *h*, segun la mas prouable opinion, y assi podra dispensar el Papa en el: y aunque fuera de derecho diuino, pudiera el Papa, en caso particular, dispensar en el con justa causa,conforme a lo que se dixo arriba.*i*, Y tambien se pruena,por que la voluntad del hombre en quanto es politico,y miembro de la Republica,està subordinada a su cabeça en las cosas que pertenecen al bien publico; y assi en la voluntad de hazer voto se incluye vna condicion tacita, esto es,que se entienda, sino es que la cabe-

a Sanch. de matr. lib.8. dis.8. nu.1. to.3.
b su.1. p.tr. 14. dif. 14. n.5.
c Sãch. vbi sup.n.2.
d su.1.p.tr. 2.dif.41.n.1
e Sanch.vbi sup.n.4.
f sup.d. dif. 41.n.1.
g D.Tho.in 4.dis.28.q. 1.a.4. ql.1. ad 3.Caiet. 2.2.q.88.a. 11. Canoni stæ in c. cũ ad monasterii de stat. monac.&c. 1. de vot.& c.rursus qui elect.vel vouent. Cordo.qq.lib.1 q.24. Cou. c.2.n.10.& 11. de test. Henr.li.12. de mat.c.5. Gut.lt.1.Canon.c.17.n. 5.Sanch.de mat. lib. 8. dis.8.nu.7. to.3.
h sup. hoc tr.dif.15.
i sup.n.p.tr. 2.dif.31.

ça de la comunidad, que es Pontifice por razon del bien comun, quite la obligacion. Confirmase esto, porque el marido puede irritar los votos de la muger; y el padre los del hijo, por el gouierno economico, que es de su propria casa; luego tambiẽ podra el Papa por el gouierno politico dispensar auiendo justa causa, por el bien de la Republica. Confirmase mas, porque en caso de duda se ha de presumir por el Pontifice, y de hecho los Pontifices han dispensado en esto muchas vezes, como dispenso Celestino con Ramiro Rey de Aragon, que era Monje de san Benito, y con Constancia, que era Monja, para que se casasse con Henrico IV. Y ay otras muchas dispensaciones certissimas, que refieren Ancarrano, *a*, Felino, Mariano, Siculo, Cayetano, y Aragon.

a Anch. cõs. 339. nu. 2. Felin. in c. si quando de rescrip. 5. Marian. li. 8. de mirabil. Hispa. c. 6. Cajet. vbi sup. Arag. 2. 2. qu. 88. a. 11.

4 Lo contrario desta conclusion, esto es, que el Papa no puede dispensar en el voto solene de la Religion, lo tienen santo Tomas, *b*, Aragon, Soto, Syluestro, vna glossa, Mandosio, y otros; y muchos Dotores de la contraria dan esta sentencia por prouable. Esta sentencia la prueua santo Tomas por vn texto, que dize: *Custodia cultitatis adeo est annexa regulæ Monachali, vt cuatra eam, nec summus Pontifex possit indulgere.* Lo segundo lo prueua por razon, porque la consagracion de vna cosa siempre le dura, y no puede el Prelado de la Iglesia hazer, que lo que està consagrado dexe de estarlo, aun en las cosas inanimadas: luego mucho menos podrà hazer que el hombre que està consagrado a Dios pierda la consagracion mientras viue. Confirmase, porque como se dize en el Leuitico: *c*, *Illud quod semel sanctificatum est Domino, non potest in alios vsus commutari.* Lo tercero, porque de otra manera tambien pudiera el Papa dispensar en el matrimonio consumado, pues no es mas de derecho diuino la obligacion del, que la del voto solene. Lo quarto, porque como refiere Abdias, *d*, Babylonico, san Mateo no quiso dispensar con Efigenia Monja, para que se casasse con Hirraco, que era Rey de infieles, y prometia que el, y los suyos se conuertirian a la Fè. Otros argumentos ay por esta sentencia, mas son faciles de responder.

b D. Th. 2. 2. q. 88. ar. 11. Ara. ibi Soto. lib. 7. de iust. q. 4. a. 2. & in 4. d. 38. q. 2. a. 2. Syl. v. votũ 4. q. 5. gl. in c. cũ ad monasteriũ, v. abdicatio & stat. monac. Mãd. designa gratię, v. voti cõmutatio, colu. pen.

c Leu. vlt.

d Abd. in vita D. Matt.

5 A estos argumentos se responde. Al primero, que como dize Abad, *e*, aquel texto se entiende que no se puede dispensar facilmente, y sin causa, y no comutando en mayor biẽ, y cosa mas acepta a Dios: o como dize Sanchez, *f*, con Socino, Ricardo, Durando, y otros, que no puede dispensar el Papa para q̃ el monge quedandose monge se case; porque esso es contra la essencia del estado monastico: mas podrà dispensar, haziendole que no sea monge. Al segundo respondo, que como se puede quitar la bendicion del Caliz, quitandole la forma, y quedando la materia, assi tambien del monge se puede quitar el serlo, quitandole la essencia de los votos en q̃ consiste: y esta consagracion no es con bendicio, sino tradicion, y aceptacion: y assi puede el Papa, que tiene las vezes de Dios, con justa causa, quitar el derecho adquirido que tiene la Religion por el voto. Al tercero se responde, que no puede dispensar el Papa en el matrimonio, porque està prohibido por Christo en aquellas palabras: *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Al tercero respondo con Cayetano, *g*, que no conuenia aquella dispensacion a los principios de la Iglesia, porque no la despreciaran los infieles. O como dizen otros, por ventura temio que el Rey no cumpliria la promesa.

e Abb. in c. cũ ad monasterium.

f Sãc. vbi s. n. 12.

g Cajet. sup. D. Th. vbi s.

6 Mas ha se de aduertir, que estando en la opinion que llenamos, presupuesto, que como queda dicho, *h*, el voto solene impide el matrimonio por derecho positiuo, en consequẽcia dello se ha de dezir, que si el Papa dispensasse sin justa causa, toda via valdria el matrimonio, aunque pecara gravemente en hazerlo, como diximos, *i*, en el Orden sacro; y tambien se ha de dezir aqui, como alli, que pecaria pidiendo el debito.

h sup. h. tra. dis. 14.

i sup. hac di ficul. n. 2.

7 Tambien se aduierta, que en ambos casos, esto es, quando se dispenso con el ordenado de Orden sacro, o con el Religioso, ay justa causa para que el Papa dispense para poder pedir el debito, por el gran peligro de la incontinencia. Y aunque en los votos simples pueda dispensar el Obispo, mas no puede en estos solenes. Verdad es, que si huuiesse vrgẽte necessidad, quando no puede auer recurso al Pontifice, en tal caso podria dispensar el Obispo en esto, como dize Sanchez, *k*, y consta de lo que se dixo arriba.

k Sãc. vbi s. n. 10. & fin. sup. t. p. s. 2 dis. 5. n. 1.

8 Lo tercero, que el Sacerdote, o Religioso con quien se dispensasse para casarse, no tendria obligacion de rezar el Oficio diuino, por que como passa a otro estado, no le quedan las obligaciones del primero. Y dize Tomas Sanchez, *l*, que esta obligacion se le quita quando muda habito para casarse: y assi que antes desso podra dezir Missa, si es Sacerdote, y que si despues de mudado habito no se casa, està obligado a boluer al estado que tenia, porque aunque fue absuelto del, entiendese si durare la causa, esto es, si se casare. Mas a mi mas me satisfaze lo que da a entender el Padre fray Manuel Rodriguez, *m*, que no se quita la obligacion de rezar el Oficio Diuino, hasta tanto que se case, porque hasta en-

l Sãch. vbi sup. n. 11.

m Mã. in sũ. c. 140. n. 14

entonces no muda estado, aunque le puede mudar.

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

Dificultad XVI. Quien puede hazer voto.

El que no tiene vso de razon, no le puede hazer, numero 1.

Ninguno puede hazer voto en las cosas que està sugeto a otro, sino le quiere dar licencia, y si le haze entiende, si se la dan, n. 2.

El Religioso no puede hazer voto de las cosas que estan prohibidas por el Superior, y en las que no estan prohibidas deue cumplirle, mientras no se le irritan, n. 3.

La muger casada puede hazer voto en los casos que no perjudican a su marido, y en los que le perjudican, si tiene licencia, n. 4.

Los Obispos, y Prelados superiores, no pueden hazer voto en perjuyzio de sus Iglesias, n. 5.

Los Clerigos que tienen dignidad Ecclesiastica, o beneficio, pueden entrar en Religion, &c. y que votos pueden hazer, n. 6.

1 PRimera conclusion. El que no tiene vso de razon no puede hazer voto. Esto es llano, porque el voto quiere deliberacion, y libertad.

2 Segunda conclusion. Ninguno puede hazer voto en las cosas que està sugeto a otro, si no le quiere dar licencia. Lo qual es llano, porque es cosa agena. Y assi el esclauo no podrà hazer voto de peregrinacion sin licencia de su señor; y si le hiziere, entiendese si el señor le quisiere dar licencia; y lo mismo es de la muger casada sin licencia de su marido.

3 De lo dicho se infiere, que el Religioso no puede hazer voto en las cosas que en especial, o en general estan prohibidas por el superior: mas si le hiziere, està obligado por el voto a pedir licencia al superior para cumplirle, como dizè Cayetano, *a*, y Aragon, que a esso parece que se quiso obligar quando hizo el voto, y dandosela tendra obligacion a cumplirle, que en este sentido vale. Mas si el subdito hiziesse voto de las cosas que no estan prohibidas, tiene obligacion a cumplirle mientras el Prelado no se le irritare, como si hiziesse voto de rezar vn rosario: y mucho mejor le obligarà el voto que hiziere de las cosas necessarias para la salud de su alma, como si fuesse de no mentir, o no jurar: en lo qual todos conuienen.

a Caie. 2. 1. q. 88. art. 8. Arag. ibi post 1. cócl.

4 Tambien se ha de dezir, que puede la muger casada hazer voto de las cosas que no perjudican a su marido, como de rezar vn rosario, o no jurar, y le obligarà mientras no se le irritare. Y tambien valdra el voto que hiziere de las cosas que le perjudican, dando el licencia para ello. De la irritacion de los votos diremos abaxo.

5 Tercera conclusion. Los Obispos, y Prelados superiores no pueden hazer voto en q̃ se dirima el vinculo, conque estan obligados a sus Iglesias, sin consentimiento del Sumo Pontifice, como consta del derecho. *b*, Ni tãpoco pueden hazer voto que sea endetrimento de sus Iglesias, como consta del texto citado: *c*, y assi no puede hazer voto de larga peregrinacion: y esto aunque sea *in subsidium Terræ sanctæ*, como dize Azor. *d*

b c. nisi cum pridè, de renun. c. licet, de reg. c. magnæ. de voto.

c d. c. magnæ.

d Azor 1. inst. moral. lib. 11. c. 16 q. 2.

6 Quarta conclusion. Los Clerigos que tienen dignidad Ecclesiastica, o qualquiera beneficio que requiera residencia personal, puedẽ dexarle, o entrarse Religiosos. Lo qual pueden hazer pidiendo licencia al Obispo, aunque no se la dè, y lo contradiga, como dize Santo Tomas, *e*, y se colige del derecho, y mientras no professan, no vacan los beneficios, como consta de vn texto, *f*, y aun han de lleuar la renta dellos, sacando lo que se diere al Vicario que en su lugar lo sirue, segun Angelo, *g*, y Syluestro: porque no sean onerosos al Conuento, conforme a vn texto. *h*, De lo qual queda claro, que pueden hazer voto de entrar en Religion sin licencia, y les obliga. Mas los demas votos, que son en graue detrimento de la Iglesia, no los pueden hazer sin licencia del Obispo. Y es llano, que pueden hazer los votos en que no le hazen perjuyzio.

e D. Th. 2. 2 q. 189. ar. 7 c. duæ 19. q. 1. c. licet, de regular.

f c. beneficiũ de reg. in 6.

g Ang. v. non uit. q. 22. Syl. v. relig. 2. q. 8.

h c. delapsi. 16. q. 6.

Dificultad XVII. De quantas maneras se quita el voto, y si la irritacion ha menester causa, y que efeto tiene.

Puedese quitar por cessacion, irritacion, dispensaciõ, comutacion, è interpretacion, y como difieren numero 1.

La irritacion no tiene necessidad de causa, aunque seria pecado venial hazerlo sin ella, n. 2.

Puedese hazer contra la voluntad del inferior, numero 3.

Vna es absoluta, y otra solo es suspension del voto, num. 4.

1 REspondo a lo primero, que de cinco maneras se puede quitar el voto, como se colige de los Dotores, que son, cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, è interpretacion. Quanto a la cessacion, ya queda dicho, que si cessa totalmente la razon del voto,

to, cessa el voto, como si le hiziesse de oyr Missa cada dia, porque Dios guarde la vida de tu hijo, y se murio, no estàs obligado al voto. Irritacion es, quando el superior quita el voto al inferior totalmente en las cosas q̃ le està sugeto. Dispensacion requiere autoridad Eclesiastica, y causa. Comutacion es, quando la obligaciõ del voto de vna materia se trãsfiere en otra. Interpretacion es, quando se declara que el voto no obliga. De todo lo qual yremos tratando en las dificultades siguientes. Difiere la irritacion de la comutacion, y dispensacion, en que la irritacion pertenece a potestad dominativa; y la computacion, y dispensacion pertenecen a potestad espiritual. Y assi aquella no requiere causa para su valor, como luego diremos, y estotras si.

2 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que es cosa llana, segun todos, que la irritacion no tiene necessidad para su valor, de que aya causa, porque pertenece a potestad dominativa, y puede cada vno libremente hazer lo que quisiere de su hazienda. Y conuienen todos en que el superior que irritasse el voto del inferior sin causa ninguna, no pecaria mortalmente: mas ay duda si pecaria venialmente, en lo qual ay diferentes pareceres. Lo que tengo por mas verdadero es, que considerada la naturaleza desto, no es pecado irritar sin causa, como tienen san Antonino, *a*, Angelo, Sylvestro, y otros que los siguen comunmente: mas por ser acto ocioso serà pecado venial, como lo son todos los actos ociosos, y si es Prelado el que irrita, vsa mal de la jurisdicion que tiene, haziendolo sin causa. Y lo mismo es del marido, y del señor: y assi lo tienen Soto, *b*, Aragon, Tomas Sanchez, y otros. Verdad es, que como es menester tan poca causa para que el acto no se diga ocioso, qualquiera bastarà, por minima que sea, para escusar este pecado, y assi casi nunca lo serà, que nunca falta alguna causa minima, y basta que el inferior se sienta cargado con aquel voto.

a Ant. 2.p. ti.11.c.2.§. 6.ad fi. Ange. v. votũ 2.n.10. Syl. votũ 4.q.1.

b Sot.lib.7. de iust. q.3. ar.1. col.4. Ara. 2.2.q. 88.a. 8.co. 4. Sanch in tu.li.4.c.14 n.13.

3 Tambien es cierto, que la irritaciõ se puede hazer contra la voluntad del inferior; por que pende de la potestad dominativa del superior, de la qual puede libremente vsar, aunque no quiera el inferior.

4 La irritacion es en dos maneras. La vna es propria y directa, que se llama absolutamente irritacion, en que se quita el voto del todo. La otra es impropia indirecta, o *secundum quid*, que no es propriamente irritacion, sino suspension del voto, en la qual no se quita el voto, sino solamente se prohibe la materia; y assi queda suspensa la obligacion del voto, mientras dura la prohibicion. Quando es verdadera irritacion, que se quita la obligacion del voto, no buelue mas, conforme a vna regla que dize: *c Obligatio semel extincta nunquam reuiuiscit.* Y assi aunque el que irritò el voto diesse despues licencia para que se cumpliesse, que quedasse el subdito obligado, no lo quedaria, sino es que otra vez boluiesse a hazer el voto, como dizen Sylvestro, *d*, Nauarro, Sayro, Suarez, Tomas Sanchez, y otros comunmente.

c l. cum ex causa, C. de remi. pignoris.

d Syl. v. votum. 4.q.4. Na.c.12.n. 64. Sayr. in clau. reg. l.6 c.10.n.13. Sua.2.d religione vot. li. 6.c.7.n.13. Sanc. in tu. lib.4. c.24. n.3.

Dificultad XVIII. Quien puede irritar los votos de los Religiosos.

Quanto a la irritacion de los votos, vnos estan sugetos a otros solo quanto a la materia, y otros tambien quanto a la voluntad, n.1.

El Sumo Pontifice puede irritar todos los votos de los Religiosos, que puede irritar el Prelado, numer.2.

El Obispo solo puede irritar los votos de las Religiosas que le estan sugetas, n.3.

El Prelado no puede irritar el voto del subdito de passarse a otra Religion mas estrecha, pero podra dispensarlo, n.4.

Puede irritarle los votos que ha de cumplir, en la otra Religion, n 5.

El Prelado puede irritar todos los demas votos del subdito, aunque sea en cosas necessarias para la salud, y puede dispensar, n.6.

El Prelado puede irritar validamente los votos que el subdito hizo con su licencia, aunque peca en ello, n.7.

El que haze las vezes del Prelado en su ausencia, pueden en esto lo mismo que el Prelado, n.8.

Los Prelados pueden dispensar en los votos de los nouicios, mas no pueden irritarlos, y pueden ellos, y los Maestros de nouicios suspenderselos, n.9.& 10.

Los votos que hazen los nouicios, se comutan en la profession, n.11.

Las Abadessas, o Preladas de los Monasterios de Monjas, pueden irritar los votos de sus subditas, num.12.

1 HA se de aduertir, que de dos maneras puede vno estar sugeto a otro quanto a la irritacion de los votos. Lo primero, puede estar sugeto solo quanto a la materia, por ser la materia en perjuyzio del superior, y desta manera està sugeto al señor: y el hijo que no ha llegado a los años nubiles, o de pubertad, està sugeto al padre. Lo segundo quãdo no solamente està sugeto quanto a la materia a que se obliga con el voto, sino tãbien quanto a la voluntad con que se obliga; y de esta

esta manera està sugeto el subdito al Prelado, que tiene el Prelado vn quasi dominio de su voluntad, porque el Religioso por la profession se ofreciò a si, y a todas sus cosas a Dios, y al Prelado en su nombre: y tiene mayor sugecion que el sieruo: porque el sieruo solo està sugeto quanto a las obras personales, y no en las cosas que no perjudican a su señor. Y assi la potestad que tiene el Prelado de irritarle los votos, le conuiene, no solo por derecho humano, sino por derecho natural, y diuino, como dize Aragon, *a*, por auerse le sugetado por el voto de la obediencia.

a Arag. 2.2 q.88.art.8.

2 Primera cõclusiõ. El Sumo Pontifice puede irritar todos los votos de los Religiosos, que pueden irritar sus Prelados, como tienen Santo Tomas, *b*, Cayetano, Bañez, Suarez, Sanchez, y es comun: y esto por razon del voto de la obediẽcia, que es General de los Generales de las Ordenes: demanera, que tiene potestad dominatiua, como ellos la tienen.

b D.Th.2.2 q.186.ar.5. ad 3.Caiet. ibi Bañ. 2. 2.q. 11.art. 10. dub. 6. ad fin. Sua. 2.de reli.tr. 6.lib.6.c.7. n.18. Sãch. in sum.li.4. c.24. n.20.

3 Segunda conclusion. El Obispo no puede irritar los votos de los Religiosos, porque ya el dia de oy no son sus subditos, que todos son exemptos de su jurisdicion, como dize Fray Pedro de Ledesma, *c*, Lesio, y Suarez, sino es algunos Monasterios de Monjas que les estan sugetos: que ahi podran lo que los demas Prelados con sus subditos.

c Led.in su. 2.p.tr.10.c. 7.col.2.nota.2. Les.li. 2. de iust.c. 41. dub.15. n.114. Sua. su.c.7.n.18

4 Tercera conclusion. El Prelado no puede irritar el voto del subdito, que haze de passarse a otra Religion mas estrecha: mas puede dispensarle. Que no pueda irritarle, es muy cierto, porque es de cosa que la ha de cumplir saliendose de su obediencia, lo qual puede hazer libremente; y assi el Prelado no tiene en esto plena potestad, y por el consiguiente no puede irritar. Que pueda dispensar consta; porque quando hizo el voto estaua en potestad del Prelado: assi lo tienen Soto, *d*, y Aragon.

d Sot.lib.7. de iust. q.3. a.1. Ara.su.

5 Y dize Sanchez, *e*, que puede el Prelado irritar los votos que el subdito hizo, que auia de cumplir en la otra Religion a que se passasse, porque los hizo en tiempo, que estaua sugeto, y por ellos no sale de la potestad del Prelado; lo qual es muy prouable, conforme a lo que diremos, *f*, del marido, que puede irritar los votos de la muger, que hizo para cumplir despues de disuelto el matrimonio.

e Sãch. li.9. de mat. dif. 39.n.20.

f Inf. h.tra. dif.21.

6 Quarta conclusion. El Prelado puede irritar todos los demas votos de los subditos, aunque sean de cosas necessarias para la salud, como de no hurtar, de no mentir, &c. assi lo tienen Angelo, *g*, Siluestro, Soto, Aragon, y Nauarro, y se colige de Santo Tomas, y la tiene Lesio por mas verdadera, y dize que es casi comun. Esta conclusion no tiene duda, sino en los votos de cuitar pecados, como de no jurar, y no mentir, por razon de que la materia dessos no està sugeta al Prelado; y assi tuuo Cayetano, *h*, prouablemente, que no podia el Prelado irritar estos votos. El fundamẽto es, porque el Prelado, aunque absolutamẽte no es señor de aquella materia, mas es lo en quanto cae debaxo de la libre obligacion. Y tambien, porque el Prelado es señor de la voluntad del subdito en quanto aquello, que no es de *necessitate salutis*, y tal es aquella nueua obligacion, que se impone el subdito: que no estaua obligado a imponerla. Y tambien porque en los votos de los subditos siempre se entiende vna tacita condicion, esto es, si el Prelado no lo contradixere.

g Ang.v.voto 2. n.3. Syl. v.votũ 4.q.2. Soto su. Ara.vbi sup. Nau.c. 12. nu. 65. D. Th.2.2. q.88. art.8. ad 3.Les. de iust.lib.2.c. 40.dub.10. n.74.

h Cai. dict. art. 8.

Aduierto, que no puede auer duda en que el Prelado pueda dispensar estos votos, lo qual es comun, y le pertenece por ser Prelado.

7 Quinta conclusion. El Prelado puede irritar validamente los votos que el subdito hizo con su licencia: mas pecarà mortalmente si lo haze sin justa causa, como diremos abaxo, *i*, hablando generalmente de todos los que pueden irritar los votos.

i Inf. h.tra. dif.21.n.19

8 Sexta conclusiõ. El que haze vezes de Prelado, puede en ausencia del Prelado irritar los votos del subdito, como el Vicario en ausencia del Guardian, como dize Azor, *k*, sino es que tenga la jurisdicion restringida. El fundamento es, porque ora por ley, ora por delegacion del Prelado tiene su autoridad.

k Azor. to. 1.inst. mor. li.11.c.17.q. 3. ad fin.

9 Septima conclusion. Los Prelados pueden dispensar en los votos de los nouicios: mas no los puede irritar. Assi lo tienen Angelo, *l*, Siluestro, Fr. Manuel, Nauarro, Enriquez, y Sanchez. La razon es, porque el Prelado no tiene potestad dominatiua en el nouicio; porque aun no le ha entregado plenariamente la voluntad hasta la profession, mas tiene en el jurisdicion espiritual, que no era conueniente que se huuiera de acudir al Obispo en las cosas que ocurren a los nouicios: y assi puede el Prelado dispensar, como puede cõ los professos, mas no irritar: y dizen mas Enriquez, y Sanchez, que tambien puede el Obispo dispẽsar con ellos: porque aun no son plenariamente exemptos del, pues no son plenariamente subditos del Prelado; y assi sugetandose al Obispo, podra dispensar con ellos.

l Ang.v.dispensatio, n. 8. Syl.ibid. q.14.c.1.F. Man.to. 1. qq.regul q. 25.ar.8.Naua c.12.n. 65.Henr.li. 7. de indul. c.22. nu.7. Sanch. de ma.li.9.dis. 39.n.44.

10 Mas ha de aduertir, que aunque el Prelado no puede irritar los votos de los nouicios, mas podra el, y aun el Maestro de nouicios que està en su lugar, suspenderselos durãte el año de la prouaciõ, como dize Sãchez, *m*, hasta que se le comuten en la profesiõ. La razõ es, porque aunque no tiene hecho voto de

m Sãch.vbi sup.n.43.

obediencia, es verdaderamente subdito del Prelado, y està obligado a obedecer, porque no le excluya.

11 Aduiertase mas, que los votos que el nouicio haze antes de professar, todos se extinguen en la profession, como dize Santo Tomas: *a*, porque todos los demas votos son de obras particulares, mas por el voto de la profession, se ofrece el hombre a si mismo por toda la vida al seruicio de Dios, y lo particular incluye en lo vniuersal. Mas ha se de entender esto, quando por el voto no auia adquirido derecho alguna persona: porque si le auia adquirido, ya esso es deuda, y esta obligado a cumplir, como si auia mandado diez ducados a vn Hospital, y el Hospital lo aceptò. Assi lo dize Aragon. *b*, Mas aduiertase, que si el nouicio quando professò tuuo animo de no extinguir los votos que auia hecho por la profession, han se de juzgar aquellos votos como si se hizieran despues de la profession, como dize Siluestro, *c*, de la manera que dizen los Dotores, que el pecado de la ficcion que se comete quando se recibe el Sacramento del Bautismo, se juzga como si se cometiere despues del Bautismo.

12 Octaua conclusion. Las Abadessas, ò Preladas de los Monasterios de Monjas, segun mas prouable opinion, pueden irritar los votos de sus subditas, como tienen Ledesma, *d*, Angles, Fr. Manuel, Tomas Sanchez, Suarez, y otros. La razon es, porque las Religiosas son subditas de sus Preladas.

a D. Th. 2. 2. q. 88. art. 17. ad 1.

b Ara. d. ar. 12. f. 1044.

c Syl. v. votum 4. q. 7. dis. 3.

d Led. in su. 2. p. tra. 10. c. 7. ad fin. Ang. in 4. 2 p. q. vni. de voto ar. 10. dif. 7. Man. to. 1. qq. reg. q. 25. art. 5. Sàch. in su. lib. 4. c. 33. n. 19. Suar. to. 2. de relig. tra. 6. li. 6. c. 7. n. 19.

Dificultad XIX. Si los padres y madres pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores.

Hasta que tiempo dura la puericia, y las demas edades de los niños n. 1.

Antes que tengan los niños vso de razon, no estan obligados a los votos, n. 2.

Los padres pueden irritar todos los votos de sus hijos, que hizieren antes de los años de la pubertad, n. 3.

Despues de los años de la pubertad no puede el padre irritar los votos personales del hijo, que no le perjudican, n. 4.

Pueden irritar todos los votos reales que hizieren hasta veinte y cinco años, saluo si tienen bienes castrenses, ò quasi castrenses, n. 5.

Es mas prouable que puede el padre irritar todos los votos reales del hijo de familias, en qualquier edad que tenga, n. 6.

Quando el padre no irritó el voto al hijo antes de los catorze años, si le puede irritar despues si el no lo confirmò, n. 7.

Tambien puede el padre irritar el voto que el hijo hizo antes de los años de la pubertad para cumplirle despues, n. 8.

Los votos que haze el hijo pubere para cumplir despues que fuere sui iuris, no se los puede el padre irritar, n. 9.

Los tutores, y curadores pueden irritar los votos de sus pupilos, ò menores, n. 10.

La madre, aunque sea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, sino es tutora, ò curadora, n. 11.

1 HA se de aduertir, que se pueden considerar en el hombre diferentes edades. La primera es de la infancia, en la qual el niño no tiene vso de razõ. La segunda es puericia, que dura en los varones desde los siete hasta los catorze años, y en las mugeres hasta los doze, como consta del derecho: *e*, y en esta edad los niños son *doli capaces*, y estan debaxo de la tutela de los padres, ò sus tutores. La tercera edad se llama de pubertad, que dura en los varones desde los catorze hasta los veinte y cinco años, y en las mugeres desde los doze: y en esta edad los hijos estã *sub cura parentum*, quanto a la dispensacion de sus bienes, como consta del derecho: *f*, mas ha se de aduertir con el Maestro Aragon, *g*, que quando se dize, q̃ la infancia dura hasta siete años, y la puericia que comiença desde ahi hasta catorze, ò doze, ha se de entender segun la presuncion del derecho, a la qual se ha de estar en caso de duda, que regularmente sucede assi: mas si se supiesse de cierto, que el niño de diez, ò doze años no tuuiesse vso de razon, no estarà mas obligado a los votos que antes de los siete años: y al contrario, si acaeciesse, que antes de los siete años tuuiesse vso de razon, juzgariase estar en la puericia, y quedaria obligado a los votos, de la manera que si tuuiera cumplidos los siete años. Y mas que aunque tenga gran vso de razon, y sea *doli capax*, no se ha de juzgar que entra en los años de pubertad, hasta que tenga cumplidos los dichos años, ni se exime del cuidado del padre, sino que està sugeto a el por las leyes humanas, que miran lo que mas ordinario acontece.

e c. is qui 2. reg. in 6. c. puella 20. q. 3.

f toto tit. ff. de minor. 25. annis.

g Arag. 2. 2. q. 88. art. 9.

2 Primera conclusion. Los niños antes que tengan vso de razon, no estan obligados a los votos. Lo qual es llano, porque el voto requiere deliberacion, como queda dicho, *h*, la qual no la puede tener mas vn niño que vn amente.

h sup. h. tr. dif. 1.

3 Segunda conclusion. Los padres pueden irritar todos los votos de sus hijos, que hizieren antes de los anos de la pubertad, como cõsta del derecho *i*, y lo tienen todos. Lo qual se entiende, aunque la malicia supla la edad, como

i c. 1. de reg. in 6. cap. ad nostrã eod. tit.

mo dize Tomas Sanchez, *a*, el qual añade que vna muger antes de los años de la pubertad se casò validamente, porque la malicia suple la edad; y antes que consumase el matrimonio hizo voto de Religion, que puede el marido, que sucede en lugar del padre, perfetamente irritar este voto: porque aunque por la entrada de la Religion se exime de la potestad del marido: mas no tiene facultad en aquella tan tierna edad de hazer voto sin dependencia de la voluntad de su padre, ò tutor, en lugar del qual sucede el marido.

a Sanch. de matr. lib. 9. disp. 4. n. 8. col. 3.

4 Tercera conclusion. Despues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos personales del hijo, que son de cosas que no perjudican a la patria potestad, ni al gouierno de la cosa, como es el voto de Religion, de recebir Orden sacro, de castidad, de rezar, y otros semejantes, que todos estos se llaman personales. Assi lo tienen Soto, *b*, Aragon, Azor, y la comun; aunque Siluestro, *c*, tiene, que le puede irritar todos los votos, saluo el de Religion. El fundamento de la conclusion es, porque despues de los años de la pubertad, ya tiene el muchacho plenario derecho, quanto toca a su persona, porque tiene ya cumplido vso de razon: y assi como puede obligarse con el voto de Religion, que es mayor, podran obligarse con otros votos menores.

b Sot. lib. 7. de iust. q. 1. art. 2. Arag. 2. 2. Az. to. 1. inst. mor. li. 11. c. 17. q. 7

c Syl. v. votum 4. §. 2.

5 Quarta conclusion. Los padres pueden irritar a los hijos todos los votos reales que hizieren hasta edad de veinte y cinco años. Y llamanse reales aquellos, que para cumplirse tienen necessidad de que se haga gasto, como son limosnas, y peregrinaciones. Assi lo tienen todos: y dize Azor, *d*, que es lo mismo de los votos que en parte perjudican a la patria potestad, como es de abstinencias, y ayunos, porque quiere el padre, que trabaje su hijo: y assi dize, que estos se los puede irritar, lo qual se entiende, quando de hecho de verdad le hiziessen perjuizio. Mas aduierten los Dotores, que si el hijo tiene bienes castrenses, ò quasi castrenses, de los quales tiene el dominio, y vso, no podrà el padre irritar estos votos, porque en el gasto destos bienes no està sugeto al padre.

d Az. vbisu.

e Ang. votũ 2. n. 6. Syl. v. votum 4. q. 2. Nau. c. 12. nu. 70. Sot. li. 7. de iust. q. 3. art. 2.

6 Tambien se aduierta, que comunmente los Dotores dizen, que solo puede el padre irritar los votos reales del hijo antes de los veinte y cinco años, y no despues dellos; porque hasta aquella edad se le niega la administracion de los bienes. Assi lo dizen Angelo, *e*, Siluestro, Nauarro, y Soto: pero mas prouable es, que puede irritar todos los votos reales del hijo de familias, en qualquiera edad que tenga, como tienen Tabiena, *f*, Vibaldo, y Tomas Sanchez. El fundamento es, porque el hijo nunca se exime de la patria potestad por razon de la edad, aunque sea viejo, como dizen vna glosa, *g*, Antonio Gomez, Matienço, y otros. Y por otra parte no tiene administracion de los bienes mientras està debaxo de la patria potestad, como consta del derecho, *h*, y lo tienen Antonio Gomez, y Molina, con otros muchos. Y assi corre la misma razõ despues de los veinte y cinco años, que corria antes, si dura la patria potestad.

f Tab. v. votũ 2. q. 5. n. 6. Vibal. Cã. de lab. 3. p. c. 14. n. 92. Sãc. de mat. li. 6. dis. 39. n. 10.

7 Quinta conclusion. Quando el padre no irritò el voto del hijo, que hizo antes de los catorze años, aun le puede irritar despues de cumplidos los catorze, segun la mas prouable opinion. De suerte, que si hizo voto de castidad, ò Religion, y no se le irritò el padre antes de auer cumplido los catorze años, se le puede irritar despues. Assi lo tienen Cayetano, *i*, Nauarro, Fr. Luis Lopez, Azor, Sãchez, y Lesio: aunque Soto, *k*, y Aragon tienen lo contrario. Y entienden estos Dotores la conclusion, con que el muchacho no aya confirmado el voto, despues de auer cumplido los catorze años, consintiendo de nueuo en el. Y no es confirmar el voto, el proponer de entrar en Religion creyendo que vale, porque esto nace de ignorancia, sino que serà confirmarle quando lo boluiere a hazer. El fundamento de la conclusion es, porque este voto de su naturaleza tiene implicita vna condicion, esto es, que sea sin perjuizio de la patria potestad, aunque se mudo la persona por cumplir los catorze años, no se mudò la naturaleza del voto.

g glo. in l fi. §. pupillus, v. pupillus, ff. de verb. obli. Gó. in l. 47. Taur. n. 1. Matiẽ. li. 5. recop. tit. 1. l 8. gl. 1. n. 2.

h l. fin. §. filijs, C. de bon. quæli. Gom. in l. 6 Taur. n. 12. Mol. li. 2. de primog. c. 9 n. 20.

i Caiet. 2. 2. q. 189. ar. 5. Na. c. 12 n. 71. Lop 1. p. inst. c. 48. Az. 1 p. lib. 11. c. 17. q. 7 Sãc. de ma. li. 9. disp. 41 n. 8. Les. li. 2 ca. 40. dub. 10. n. 79.

k Sot. lib. 7 de iust q. 3. art. 2. Arag. 2. 2. q. 88. art. 9. ad fi.

8 Sexta conclusion. Tambien puede el padre irritar el voto que hizo el hijo, que no tenia los años de pubertad, para cumplirle despues que los tuuiesse, segun la mas prouable opinion, que tienen Siluestro, *l*, Azor, y Sanchez, aunque algunos Canonistas, *m*, tienen lo contrario. El fundamento es, porque la voluntad del hijo se juzga en derecho por imperfeta antes de llegar a aquel tiempo, y no es este voto semejante al que haze el Religioso de passar a otra Religiõ mas perfeta, porque por el transito se ha de eximir de la potestad del superior, mas el muchacho no se exime del dominio paterno que tenia en su voluntad, quando hizo el voto.

l Syl. v. relig. 2. q 15. Az. vbi. q. 8. Sãc. lib. 9 de mat. dis. 39. n. 19.

m DD. in c. scripturæ & voto.

9 Octaua conclusion. Los votos reales, que haze el hijo pubere, para cumplir despues que fuere *sui iuris*, no los puede el padre irritar, como tiene Azor. *n*, La razõ es, porque estos votos se hazen con plena deliberacion, y se refieren al tiempo, en el qual el hijo està ya fuera de la patria potestad.

n Az. vbisu.

10 Nona conclusion. Los tutores, y curado-

res tambien pueden irritar los votos de sus pupilos, y menores *respectiue*, como tienen todos; porque assi como el hijo hasta catorze años se refiere al padre, en cuya potestad està, assi el pupilo al tutor, que sucede al padre, y despues hasta los veinte y cinco se refiere el menor al curador en la misma forma, y assi pueden lo mismo.

11 Decima conclusion. La madre, aunque sea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, en quanto madre: porque no tiene patria potestad; mas si fuere tutora, ò curadora, podralo hazer, como los demas tutores, y curadores, lo qual es muy comun, y cierto.

Dificultad XX. Si el señor puede irritar los votos de su esclauo.

Respondese con distincion, num. vnico.

1 REspondo, que en las cosas que el sieruo no perjudica a su señor, no es suego a el, sino que es *sui iuris*; y assi no le podra irritar los votos que en esso hiziere: mas en las cosas que perjudican al señor, no es suyo, sino del señor; y assi le puede irritar todos los votos que le perjudican, como todos tienen. De suerte, que puede libremente hazer voto de castidad, y aun casarse, como consta del derecho, que quanto a esto no le està sugeto: mas podra el señor irritarle el voto de peregrinacion, y de rezar el Oficio diuino, y otros semejantes, como dize Santo Tomas, *a*, porque el sieruo en ningun tiempo es esento del seruicio de su señor, y estas cosas es llano que requieren tiempo. Mas si hiziesse estos votos para cumplirlos despues que saliesse del dominio de su señor, es cierto que obligarian, y no se le podrian irritar: porque nada desto para en perjuizio del señor.

a D. Th. in 4. dist. 38. q. 1. art. 1.

Dificultad XXI. Si el marido puede irritar todos los votos de su muger.

El marido puede irritar los votos que la muger haze sin su licencia durante el matrimonio, que se han de cumplir mientras dura, y esto aunque el marido huuiesse cometido adulterio, mientras no huuiesse diuorcio, n. 1. & 2.

La muger que tiene hecho voto de castidad, no puede reconciliar a si el marido adultero, numero 3.

Refierese vna opinion, y respondese a los argumentos della, n. 4. & 5.

Tambien puede el marido irritar el voto de castidad que haze su muger sin licencia, auiendole de cumplir durante el matrimonio, n. 6.

Tambien si le hiziesse antes de consumar el matrimonio, con animo de entrar en Religion, n. 7.

Refierese vna opinion contraria que es muy prouable, n. 8.

Puede el marido irritar los votos que la muger haze sin su licencia, que ha de cumplir dissuelto el matrimonio, y aunque sea voto de Religion, sino le hizo antes de consumar el matrimonio, n. 9. & 10.

Refierese otra opinion contraria, que es prouable, numero 11.

El marido puede suspender los votos que hizo la muger antes del matrimonio, si le perjudican al gouierno de la casa, n. 12. 13. & 14.

No le puede irritar el voto de Religion, ò castidad que hizo antes que se casasse, n. 15.

Ni le podra irritar los votos reales que hizo siendo sui iuris, n. 16.

El marido, y qualquiera superior, puede irritar validamente los votos que el inferior hizo con su licencia, y quando se entiende irritarlos, n. 17.

Entiendese, quando por el voto no se adquiriò derecho a tercera persona, n. 18.

No es licito al marido irritar los dichos votos, numero 19.

Refierese otra opinion, y respondese a ella, n. 20.

Quando el marido y muger hazen voto de castidad, de comun consentimiento, no puede el marido irritar el voto a la muger, y lo mismo si haze voto de Religion, &c. n. 21.

1 PRmera conclusiõn. El marido puede irritar todos los votos que la muger haze sin su licencia, durante el matrimonio, que se han de cumplir mientras dura. Y no hablo aqui del voto de castidad, que luego diremos del. Assi lo tiene Santo Tomas, *b*, Aragon, Soto, Fray Pedro de Ledesma, y Sanchez, con otros que refiere. La conclusion habla generalmente de todos los votos: de suerte, que no solo puede irritar los que le perjudican quanto al acto matrimonial, sino tambiẽ los de oracion, limosna, y los demas. Prueuase la conclusion, de lo que se dize en los Numeros: *c*, *Si maritum habuerit, & vouerit aliquid, si audiẽs vir statim contradixerit, & irritas fecerit pollicitationes eius, propitius erit ei Dominus.* Lo qual entienden San Agustin, *d*, y San Ambrosio de todos los votos. La razon es, porque aũque son iguales, quanto al acto cõjugal, el marido es cabeça de la muger, como dize San Pablo, *e*, y es cosa cierta, que todas las acciones del cuerpo se sugetan a la cabeça; y assi es oficio del marido dirigirla, para que no vote imprudentemente.

b D. Th. 2. 2. q. 88. art. 8. ad 3. Arag. ibi. Sot. li. 7 de iust. q. 3. art. 1. Led. de matr. q. 64. ar. 4. du. 2. concl. 1. Sãc. de mat. li. 9. dis. 39. n. 4. tom. 3. *c* Num. 30. *d* c. nolit. & c. manifestũ 33. q. 5. c. li. cad. q.

e Ad Eph. 6

2 Aduiertase, que la conclusion ha lugar, aũq̃ el marido huuiesse cometido notorio peca-

do

do de fornicacion corporal, ò espiritual, que si la muger no quiere vsar de su derecho, mas que quiere hazer vida maridable con el, toda via le podra irritar los votos: mas si se huuiesse celebrado legitimamente diuorcio entre ellos, no podria el varon irritar los votos de la muger, ni ella los suyos; porque ya el reo perdio el derecho que tenia sobre el inocente; y assi puede el inocente, aunq̃ sea contra su voluntad, passar a Religion, como consta de vn texto, *a*, y de lo que se dize en los Numeros: *Vidua, & repudiata quidquid vouerunt reddent.* Mas si el inocente se reconciliare con el delinquente perdonandole, ya se buelue el matrimonio al estado passado, y podra el marido irritarle los votos.

a c. Agathisa 27. q. 2. Num. 30.

3 Tambien se aduierte acerca desto, que la muger que tiene hecho voto de castidad, no puede reconciliar a si al marido adultero, como tienen Siluestro, *b*, y Sanchez, que aunque pudiera hazerlo, no teniendo hecho el voto, ya no puede hazerlo, q̃ està obligada a guardar el voto, pudiendolo hazer sin injusticia; y assi lo puede hazer aqui.

b Syl. v. matri. 6. q. 5. & matrimoniũ 8. q. 15. Sãc. de mat. li. 9. disp. 6. n. 14. to. 3.

4 Lo contrario de la conclusion, esto es, que el marido solo puede irritar los votos de la muger que le perjudican a el, y al gouierno de su casa, y no los demas. Lo tienen Angelo, *c*, Siluestro, Inocẽcio, Hostiense, Iuan Andres, Antonio, Ancarrano, y Lesio: y dize Tomas Sanchez, que es bien prouable, y a mi me lo parece. De suerte, que dizen estos Dotores, que la muger solo està sugeta al marido por razon de la materia, como lo està vn esclauo a su señor, mas no por la voluntad, como lo està el Religioso a su Prelado. El fundamento desta opinion es; porque el marido no es cabeça espiritual de la muger, sino solo politica; y no està la muger debaxo de la potestad del marido, como el que no tiene catorze años debaxo de la potestad de su padre: y el matrimonio no se ordena para gouernar a la muger, sino para el bien de los hijos: luego no podra el marido irritar lo que no haze perjuizio a esto. Lo segundo, porque el Prelado no puede irritar el voto que haze el subdito, de passarse a otra Religion mas estrecha; porque essa materia no està sugeta a el, aunque lo està la voluntad del subdito: luego mucho menos podra el marido irritar el voto, que la muger haze, de no mentir, y otros semejantes; porque en aquella materia no està sugeta a el, sino a solo Dios; mayormente, que el acto de la voluntad, respeto del qual tenia potestad el marido, ya se passò, y solo queda la obligacion.

c Ang. v. votum 2. n. 8. Syl. v. votũ 5. q. 1. Inno. c. Scripturę, de voto, Hostien. Ioan. Andr. Ant. & Anch. ibi Lel. lib. 2. c. 40. dub. 10. n. 83. Sanc. de mat. li. 9. dis. 39. n. 3.

5 Al primero destos argumentos se responde, que para irritar el voto, no es necessario que el que le irrita sea cabeça espiritual; que el padre puede irritar los votos del hijo impuber, aunque no es su cabeça espiritual: y la muger no està sugeta como el siruo al señor: porque esse solo lo està quanto a los ministerios corporales, mas ella està sugeta al marido plenariamente, para que la gouierne, y aunque el matrimonio no se ordena a esto primariamente; mas por el mismo caso que se casa, queda sugeta plenariamente al marido. Al segundo respondo, que es muy diferente; porque el Prelado en tanto tiene dominio sobre los actos del subdito, en quanto la persona le està sugeta: y porque en aquel caso licitamente se exime la persona de la voluntad del superior, por esso el voto de eximirse para cumplir el consejo Euangelico, no es sugeto al superior, pues por el se libra de su potestad; lo qual no acontece en los demas votos. Y aunque el marido no tiene potestad en aquel acto, en quãto es ya passado, tienela en quanto induze obligacion de presente: porque como tuuo potestad en los actos libres de la muger, no puede ella ponerse por ellos en obligacion, que no dependa del marido.

6 Segunda conclusion. Tambien puede el marido irritar el voto de castidad que haze su muger sin su licencia, auiendose de cumplir durante el matrimonio. Assi lo tienen Santo Tomas, *d*, Paludano, Soto, Aragon, Gutierrez, y Tomas Sanchez, con otros. El fundamento desta conclusion se toma del lugar de los Numeros, *e*, y vn texto que queda referido por la primera conclusion: porque alli parece que se trata de abstinencia; y se incluye la continencia, como dize Abad. *f*, Tambien se prueua esta conclusion por la razon de la primera: porque aunque el marido, y muger son iguales, quanto al pedir, y pagar el debito, y assi aquella materia no es sugeta a el; mas està sugeta la muger al marido en quanto a aquella nueua obligacion, que es accidẽtaria, y assi como le puede irritar el voto de no mentir, aunque sea de materia que no le està sugeta, assi es aqui.

d D. Th. in 4. dis. 32. q. 2. Palud. ibi Sot. ibi q. 1. ar. 3. post 1. cõc. & li. 7. de iust q. 3. art. 1. Arag. 2. 2. q. 88. art. 8. Guti. qq. can. li. 2. c. 22. n. 49. Sãch. d. dis. 39. n. 11.

e Num. 30. & c. manifestũ 33. q. 5.

f Abb. in c. charissimus de conu. cõiugatorum.

7 Y lo mismo se ha de dezir, si la muger hiziesse aquel voto antes de consumar el matrimonio con animo de entrarse en Religion, que tambien lo puede el marido irritar, por razon de la sugecion, no obstante aquel animo, como dize Sanchez. *g*, El qual añade, que si hiziesse voto de Religion, y otros votos que cumplir en ella; aunque el marido no le puede quitar el voto de Religion, le puede irritar los que en ella auia de cumplir, como puede el Prelado irritar los votos del Religioso, que auia de cumplir fuera de su Religion.

g Sanc. vbi sup. n. 20.

8 Lo cõtrario de la segunda conclusion, esto

es, que el marido no puede irritar el voto de castidad de su muger (lo qual es muy prouable) lo tienen San Buenauentura, *a*, vna glosa, Cayetano, Siluestro, Nauarro, y otros por las razones que quedan dichas contra la primera conclusion; y tambien por vnos textos, *b*, donde se dize, que la muger que professò sin licencia de su marido, y el despues la obligò a que hiziesse vida maridable con el, no puede pedir el debito. A lo qual se responde, que no se prueua de ahi nada contra lo dicho; porque el marido en aquel caso no la irritò el voto, sino solo la obligò a salirse, porque la profession no valia.

a D. Bon. in 4. dist. 32. in expos. li. gl. in d. c. manifestũ 33. q. 5. v. nisi autor. Caie. in su. v. votum 4. q. 2. d. 4. Nau. c. 12. n. 64.

b c. placuit, &c. quidam de conu. cõiugatorum.

9 Tercera conclusion. El marido tambien puede irritar los votos que la muger haze sin su licencia, que ha de cumplir disuelto el matrimonio. Esta tengo por mas prouable, aunque tambien es prouable lo contrario: tienen esto Siluestro, *c*, Soto, Fray Luis Lopez, Vega, Zuñiga, y Sanchez, el qual dize, que es de muchos, y muy doctos. Y aunque Fray Luis Lopez saca el voto de castidad, los demas hablan generalmente. El fundamento es el mismo que de la primera conclusion, que es, ser el marido cabeça de la muger para que la rija, y gouierne, porque no procede imprudentemente: y tambien puede auer imprudencia en los votos, que ha de cũplir disuelto el matrimonio, como en los que ha de cumplir antes: que lo mismo se dize del subdito respeto del Prelado.

c Syl. v. votũ 4. q. 2. d. 5. Sot. li. 7. de iust. q. 3. ar. 1. Lop. 1. p. in pra. c. 50. Vega 2. to. su. c. 129 casu 20. Zuñ. de voto q. 5. nu. 70. Sãc. de mali 9. dis. 39. n. 16.

10 Lo mismo se ha de dezir del voto de Religiõ, que la muger hiziere, para cumplir despues que enuiudare. Mas si el voto de Religion se hizo antes de consumar el matrimonio, auiendole de cumplir, entonces no le podra el marido en ninguna manera irritar, como no puede irritar el Prelado el que el subdito haze de passar a Religion mas estrecha: que corre la misma razon. Mas los votos que haze, que ha de cumplir en la Religion, puedelos irritar el marido, aunque los haga con animo de entrar en Religion, porque por aquellos votos no se exime de la potestad del marido, y esto aunque permanezca el voto de entrar en Religion, como dize Sanchez. *d*

d Sãc. vbi. n. 20.

11 Lo contrario de la conclusion tienen prouablemente Angelo, *e*, Cayetano, Nauarro, Aragon, Fray Manuel, y otros, fundados en que el marido no es superior, mas que quanto a la materia, como el señor respeto del esclauo, a lo qual queda bastantemente respondido.

e Ang. v. votũ 2. n. Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 8. du. pen. Nau. c. 12. nu. 66. Ara. d. art. 8 F. Ma. 1. to. su. c. 39. n 8

12 Quarta conclusion. Tambien puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio, como tienen Siluestro, *f*, Archidiacono, Velamera, Aragõ, Azor, y otros. Y consta de lo que dize San Agustin en vn texto: *g*, *Ita si adhuc inupt. e concesserat pater vota persoluere, si antequam persoluerit nupsit, & viro eius hoc cognitum non placuerit, non persoluat, & hoc omnino sine peccato.* La razon es, porque aunque el acto libre que la muger tuuo, no està sugeto a la voluntad del marido, mas està sugeta la materia plenariamente, que la puede ocupar en todo tiempo.

f Syl. v. votũ 4. q. 2. Archi. & Vela. in c. noluit n. vnic. 33. q. 5. Ara. d. ar. 8. Az. 1. to. inst. li. 11 c. 17. q. 14.

g c. noluit, 33. q. 5.

13 Mas ha se mucho de aduertir, que esta no es verdaderamente irritacion, como dizen Archidiacono, *h*, Velamera, Nauarro, y otros, sino solo es suspension del voto; porque el acto no estuuo sugeto al marido, ni la materia lo estaua absolutamente, sino *secundum quid*, esto es durante el matrimonio, y no mas; y assi disuelto el matrimonio, està obligada a cumplirlo de ahi adelante: mas no està obligada a suplir lo que le faltò mientras el marido no quiso que le cumpliesse. Y aun si el marido despues le dio licencia, tiene obligacion a cumplirlo; porque solo fue suspension del voto.

h Archi. & alij vbi.

Tambien se aduierte, que por los votos que hizo la muger antes de casarse, no està obligada a dexarse de casar para no poner impedimento al voto, sino es que fuesse de castidad, ò Religion; porque los demas votos no son contrarios al matrimonio, ni excluyen, y seria cosa durissima obligarla por ellos a que no se casasse, como dize Sanchez. *i*

i Sanc. vbi. n. 8.

14 Lo tercero se aduierta, que no se ha de entender la conclusion de todos los votos que la muger hizo antes del matrimonio, sino solo de aquellos que perjudican al marido, ò al gouierno de la casa, que solos estos pueden suspenderle, y no los demas, y assi no le podra irritar el voto de castidad que hizo antes; porque este incluye dos cosas, que es, no le pedir el debito, y no le pagar: quanto a lo primero no le puede irritar el marido, porque no està sugeta a el quanto a pedir el debito; y quanto a lo segundo no ha menester irritacion, que està obligada a pagarle. Ni tampoco puede irritarle el marido, el voto que hizo antes del matrimonio, de no mentir, porque el acto no le està sugeto, ni lo estaua la voluntad quando le hizo. Mas ha se de aduertir, que como el marido sucede al padre en lugar de tutor y curador, si los votos que la muger hizo fueron antes de la pubertad, se los puede irritar todos, y si fueron despues de la pubertad hasta veinte y cinco años, le puede irritar los votos reales, si los hizo sin licencia del padre, tutor, ò curador, como ellos pudieran, aunque fuesse passada la edad, como dize Sanchez. *k*

k Sanch. de matr. lib. 9. dis. 41. n. 4

15 Tam-

15 Tampoco le puede irritar el voto de Religion, como el de la castidad, porque mientras no està consumado el matrimonio, està obligada a entrar en Religion, y si està consumado no puede cũplirle mientras dura el matrimonio.

16 Vltimamente se aduierta, que si la muger era *sui iuris*, quando hizo los votos, y eran votos reales, no se los podra quitar el marido, que vienen a ser como otras deudas, y passan a los herederos, y assi passan los bienes con essa carga, y con ella los recibe el marido.

17 Quinta conclusion. Tambien puede el marido irritar validamente los votos de la muger que hizo con su licencia, durante el matrimonio, y generalmente qualquiera superior que puede irritar los votos del inferior, lo puede hazer validamente, aunque los aya hecho con su licencia. Assi lo tienen Innocencio, *a*, Siluestro, Cayetano, Aragon, Soto, Tomas Sanchez, y otros, y consta de vnos textos. *b*, El fundamento es, porque el superior retiene siempre el dominio de la voluntad del subdito, y de la cosa que se ha de ofrecer por el voto: y assi el darle licencia, solo es darle la facultad que basta para vsar de su voluntad en el voto. Y añade Tomas Sanchez, *c*, que esto es verdad, aunque diga que se la dà reuocable, que no por esto adquiere el subdito titulo de esencion.

a Innoc. in c. scripturæ de voto, Syl. v. votũ 4. q. 6. Caie. 2. 2. q. 88. ar. 8. Ara. ibi Soto lib. 7. de iust. q. 3. ar. 1. Sanch. de ma. li. 9. dispu. 40. n. 4.

b c. manifestum, c. fin. 33. q. 5.

Mas ha se de aduertir, que aunque el superior vea que el subdito haze el voto, y calle, ò disimule, no es visto consentir, que el que calla en cosa que le viene perjuizio, no es visto consentir, conforme a vna regla de derecho, *d*, que se verifica en este caso, como dize alli la glosa. Y assi dize Cayetano, *e*, que aquella ley del libro de los Numeros, que dize: *Quod si audiens vir tacuerit, & in alteram diẽ distulerit sententiam, quidquid vouerit reddet*, cessò ya, como las demas legales: mas si el superior interiormente consintiò quãdo vio hazer el voto, fue hazerle con su licencia, como prueua latamente Sanchez. *f*

c Sãch. vbi sup. n. 6.

d reg. qui tacet de reg. iur. in 6. gl. ibi.

e Caie. sup. Num. 30.

f Sãch. vbi sup. n. 10.

18 Aduiertase mas, que se entiende la conclusion, quando por el voto no se adquirio derecho a tercera persona, porque si el inferior hizo voto de dar tanto a vn Hospital, y el dicho Hospital lo aceptò, y se hizo con licencia del Superior, ya es deuda que se deue, y no lo puede irritar el Superior, como lo dize Aragon. *g*

g Arag. 2. 2. q. 88. ar. 12.

19 Dezimos en la conclusion, que los puede irritar validamente, mas no licitamente, porque si lo hiziesse sin causa justa pecaria mortalmente, y reduzese este pecado a sacrilegio de quebrantamiento del voto, como dizen Cayetano, *h*, y Aragon, porque aunque el Superior toda via tiene dominio de la cosa, pero no es libre, que està ya obligado, y assi entienden Lyra, *i*, y Vatablo, el lugar de los Numeros, que dize: *Portauit ipse iniquitatem eius*. Mas si la irritacion se haze con causa, no sera pecado. De lo qual se sigue, que el subdito que en este caso pide con justa causa, que le irriten el voto, no pecarà; y si lo pide sin ella pecarà mortalmente; y en caso de duda podra estar a juizio del Superior, si fuere hombre docto, y sino a juizio de otro que lo sea.

h Caie. sup. dub. 3. Ara. d. art. 8.

i Lyra, & Vatab. Nume. 30.

20 Ricardo duda, *k*, si puede el Superior validamente irritar en el caso de la conclusion, y parece que no. Lo primero, porque para la firmeza del voto que haze el subdito, no se requiere mas que el consentimiento del Superior: luego auiendole quedarà firme, y no se podra reuocar. Lo segundo, porque el Superior peca irritandolo: luego no deue ser oido. Lo tercero, porque si la promesa se hiziere a otro hombre con licencia del Superior, no la podia reuocar: luego mucho menos haziendose a Dios. Lo quarto, porque aquella licencia concede al subdito dominio, y quasi possession de su accio: luego no puede el Prelado irritarla.

k Ric. in 4. dist. 38. ar. 4. q. 3.

Al primero destos argumentos se responde, que para que el voto sea del todo irreuocable, fuera del consentimiento, se requiere entrega, que si essa se hiziesse, ya seria irreuocable. Al segundo respondo con Cayetano, *l*, que quando la malicia es de parte de la cosa que se manda, porque la cosa en si es mala, no se ha de obedecer al Superior: mas quando es de parte del mismo Superior, y no de la cosa que mãda, deuese le obedecer. Al tercero respondo, que en la promission que se haze al hombre aceptandola, tiene el derecho adquirido, y como el Superior no haze sus vezes, no puede reuocarla, mas el Superior haze las vezes de Dios, para gouernar, y assi puede remitir valida, y licitamente, si ay causa, y sino la ay, serà validamente, mas no licitamente, como dize Sanchez, *m*, aunque otros responden por otro camino. Al vltimo respondo con Cayetano, *n*, que el subdito por la licencia del Prelado, solo recibe quasi possession para hazer el voto; y assi no puede hazer el Prelado que no sea valido, mas no recibe possession de la cosa prometida, que siempre se queda en el dominio del Superior hasta la entrega.

l Caie. vbi sup.

m Sanc. vbi sup. n. 14.

n Caie. vbi sup.

21 Sexta conclusion. Quando marido y muger de comun consentimiento, hazen voto de castidad, no puede el marido irritar el voto de la muger. Assi lo tienen Soto, *o*, Aragon, Fray Bartolome de Ledesma, Faliarco, y

o Sot. lib. 7. de iust. q. 3. ar. 1. Ara. 2. 2. q. 88. a. 8. B. de Lede. dub. 71. de ma. Phil to. 1. p. 2. li. 3. c. 4. Sanc. de matr. lib. 9. dis. 40. n. 20

Tomas Sanchez, con otros que refiere. Y expressamente lo dize S. Agustin en vn texto, *a*, por estas palabras: *Quod Deo pari consensu voueratis, perseueranter vsque ad finem reddere debuistis, à quo proposito si ille lapsus est, tu saltē instantissime perseuera.* La razon es, porq̃ en este caso ay pacto virtual, en el qual cada vno dellos renuncia su derecho, escogiendo vida casta. Y lo mismo es, quando ambos de comun consentimiento hazen voto de Religion, o vno voto de Religion, ò Orden, y el otro de castidad, en caso que vale por ser de sesenta años, y que no puede auer sospecha, como dize Sanchez. *b*

a cap. quod Deo 33.q.5

b Sanc. vbi sup.n.21.

Dificultad XXII. Si puede la muger irritar algunos votos del marido.

Puede irritar los votos del marido hechos sin su licencia, que le perjudican quanto al debito, y cohabitacion, n.1.

Puede irritarle el voto de vigilias, y abstinencias, que le quitan las fuerças, y el de larga peregrinacion, sino es en fauor de la tierra Santa, num.2.

No puede el marido hazer voto de mudar notablemente el habito, sin consentimiento de su muger, n.3.

No puede ella irritarle el voto de hazer prodigas limosnas, aunque el no las puede hazer, numer.4.

Segun mas prouable opinion, no le puede irritar el voto de no le pedir el debito, n.5.

Ni el voto que haze para despues de disuelto el matrimonio, n.6.

Los votos que el marido haze con licencia de su muger, se los puede irritar con causa: mas si lo haze sin ella, vale, aunque peca, n.7.

Si el haze voto de castidad con su licencia, puede ella irritarlo, quanto a pagar el debito, n.8.

1 PRimera conclusion. La muger solo puede irritar los votos del marido, hechos sin su licencia, que le perjudican, quanto a pagar moderadamente el debito matrimonial, o la mutua cohabitacion, como tienen Sylueestro, *c*, Soto, Nauarro, Aragon, Tomas Sanchez, Inocẽcio, Iuan Andres, Antonio Abad, y otros Canonistas. El fundamento es, porque la muger por razon del contrato matrimonial tiene dominio en el cuerpo del marido, quanto a que le pague moderadamente el debito, y la cohabitacion, y assi por razon deste dominio, en el qual son iguales marido, y muger, le podra irritar los votos que fueren contra el.

c Syl. v. votũ 5.q.1. Soto li.7. de iust.q.3. ar.1 Na.c.12.n. 64. Arag.2. 2.q.88.a.8. Sãc. de ma. li.9. dis.42. n.2. Innoc. & alij in c. scripturę de voto.

De la conclusion se infiere, que si estos votos se los irritare, no reuiuen despues, como se ha dicho, *d*, de los votos que plenariamente se irritan.

d sup.h.tra. dif.17.

2 Infierese tambien, que puede irritarle el voto de vigilias y abstinencias, que le quitarian las fuerças para pagar el debito moderadamente; y lo mismo de la larga peregrinaciõ, que todos estos votos los puede irritar, quanto al exceso. Mas sacan los Dotores el voto en fauor de la tierra Santa, que lo puede el marido hazer contra la voluntad de la muger, y està obligado a cumplirlo, como expressamente se dize en vn texto, *e*, donde la glosa, y Abad dizen, que es especialissimo caso este en fauor de la tierra Santa; y esto, porque la muger puede ir con el marido si quisiere, y sino, es bien que se abstenga por algun tiempo en fauor del bien publico de toda la Iglesia. Mas aduierten los Dotores, que es necessario para esto, que sea en fauor de la tierra Santa, que si fuesse solo por deuocion, no goza deste priuilegio.

e c. ex multa, §. ita tãta de voto. gl. ibi v. viri, & Abb.n.8.

3 Quanto a los votos de mudar habito, se ha de dezir, que si la mudança fuesse ligera, no estaria obligado el marido a obedecer en esso a la muger, mas si fuesse graue, como el habito de tercero de la Orden de nuestro Padre San Francisco, ò de Hermitaño, no le puede hazer el marido sin consentimiento de la muger, como tienen Silueestro, *f*, Nauarro, Rosela, y Sanchez: porque esto en algunos daña a pagar el debito, porque suele ser horror.

f Syl. v. votũ 5.q.1. Naua.c.12.nu. 62. Rosel. v. votũ 2.n. 9. Sanch. de matr. lib.9. dis.3.n.9.

4 Quanto a los votos que haze el marido en perjuizio de su familia, como son los de hazer grandes limosnas, que fuessen prodigalidad, se ha de dezir, que no puede la muger irritarlos, mas el no està obligado a cumplirlos, como tiene Soto, *g*, y le sigue Sanchez.

g Sot. li.7. de iust. q.3. ar.1. Sãc. de matr. lib.9. dis.42.n.6.

5 Mayor duda ay del voto de no pedir el debito, que haze el marido, si le puede irritar la muger? Algunos Dotores graues tienẽ, que si. Assi lo tiene Soto, *h*, aunque dize, que para euitar escrupulos pida dispensacion, y lo tiene por prouable Aragon, y lo tienen Enriquez, y Filiarco. El fundamento es, porque por este voto quedaria muy grauada la muger, que no suelen ellas pedir el debito de verguença.

h Sot. vbi. Arag. vbi. Henr. li.11. de ma.c.15. n.8. Phi. to. 1.p.1.lib.3. c.4. §. excipitur.

Lo contrario es mas prouable, y verdadero; tienenlo Angles, *i*, Palacios, Antonio Gomez, y siguelos Tomas Sanchez. El fundamento es, porque el marido no està en esto sugeto a la muger; y este voto no es contra la fe del matrimonio, que essa sola obliga a pagar el debito, y no a pedirle. Y no obsta el dezir, que es grauamen de la muger, porque no es grauamen contra justicia, y basta que

i Angle. in Flo. 4.p.2. q. de voto, ar.7. post 9 dif. Pala. in 4.d.8. Gó. ad Bul. Cru. claus. 10. n. 65. Sãc. vbi sup.n.7.

el

el marido pague el debito quando en ella vè voluntad de pedirle, y se le ofrezca, si ella quisiere, que con esso cumple.

6 De lo dicho se infiere, que no puede la muger irritar el voto del marido, que haze para despues de disuelto el matrimonio, porque no es en perjuizio della. Y lo mismo es de los votos que haze antes de consumar el matrimonio con animo de passar a Religion, como dize Sanchez. *a*

a Sãc. vbi. n.12.

7 Quanto a los votos que el marido haze con licencia de la muger, se ha de dezir, como en la dificultad passada, que si son en su perjuizio los podra irritar con causa: mas si no la huuiere, y los irritare, valdra la irritacion, aunque pecarà mortalmente.

8 Y si el marido hiziesse voto de castidad con licencia de su muger, podralo ella irritar con justa causa, quanto al no pagar el debito, mas no quanto a pedirle: porque esso no le perjudica, como queda dicho.

Dificultad XXIII. Quando se dize, que el Superior irritò el voto.

Quando el Superior, sin saber del voto, irrita la materia, no le irrita, n.1.

El subdito que hizo el voto, de cosa que no puede cumplir sin licencia del Prelado, deue pedirla, haziendo mencion del voto, &c. n.2.

De las palabras con que el Superior prohibe la materia, se ha de conjeturar, si quiere quitar el voto, ò no, n.3.

Si huuiere duda, pidase declaracion al Prelado, y sino la puede auer, se ha de estar al voto, n.4.

1 REspondo lo primero, que quando el Superior sin saber del voto prohibe la materia, no por esso irrita el voto. Lo qual es muy cierto: porque *voluntas non fertur in incognitum.*

2 Lo segundo, que es cosa cierta, que el subdito que hizo el voto, si es de cosa que no puede cumplir sin licencia del Prelado, tiene obligacion por razon del voto que hizo a pedir licencia para ello, como dizen Cayetano, *b*, Aragon, Sanchez, y otros. La razon es, porque el que se obliga, al fin se obliga a los medios, con los quales se ha de efetuar: y si el Prelado sabe que tiene hecho voto, mas facilmente le darà licencia: y ha se de aduertir, que no basta que pida licencia al Prelado, callando el voto, y que el no la quiera conceder, para que se entienda que queda suspensa la obligacion del voto, como tienen Cayetano, *c*, Aragon, y otros, aunque Sanchez, *d*, tiene lo contrario. La razon es, porque està obligado, quãto es de su parte, a hazer lo que pudiere para cumplir el voto: y assi estarà obligado a pedir licencia declarando el voto: porque este es medio para que se la concedã mas facilmente: y aun mas, que aunque se la nieguen vna vez, estarà obligado a pedirla otras vezes, quando le pareciere prudentemente que conuiene, hasta tanto que le irriten el voto: porque este es medio conueniente para sacar la licencia, saluo si el voto fuesse de tiẽpo determinado, que en passando passasse tãbien el voto.

b Caiet. 2. 2. q.88. ar. 8. dub. 2. Ara. ibi, a.8. Sãc. de mat. li. 9. dis. 43. n. 2. 3. & 4.

c Caiet. & Arag. vbi. d Sãc. vbi. n.7.

3 Lo tercero, que de las palabras con que el Superior prohibe la materia, se puede conjeturar si quiere irritar el voto, ò no: porque si sabiendo del voto, prohibe perpetuamente la materia, es visto irritar el voto: y lo mismo es, si dize: No quiero que hagais esto, como dize Cayetano *e*, porque la negacion tiene esta naturaleza, que *quidquid inuenit post se destruit.* Y tambien porque el voto del subdito, quando es de cosa licita, tiene implicitamente condicion de cumplirle, si el Prelado no contradixere: y si es de cosas prohibidas, tiene condicion de cumplirle, si el Prelado diere licencia, como dize Cayetano, *f*, con Santo Tomas. Y fauorece esto lo que se dize en el libro de los Numeros: *g*, *Si autem statim vt audierit contradixerit patet, & vota, & iuramenta eius irrita erunt.* Donde la contradicion se reputa por irritacion: mas si el Superior solamente dixesse, por agora no quiero que lo hagais: en tal caso mas se ha de juzgar por suspension del voto, que por irritacion. Y tal seria, quando el Superior por obra, ò por mandado contrauiniesse al voto del inferior, porque en tal caso, solo es suspension del voto por aquella vez, como se vè claro.

e Cai. in su. v. votũ, c. 8 quatuor cõditio, &c.

f Caie. 2. 2. q. 88. art. 8. dub. 1.

g Num. 30.

4 Mas ha se de aduertir, que si considerandolo bien todo huuiesse duda si el voto estaua irritado, ò no, en tal caso se deue pedir declaracion al Superior, y sino la huuiesse, se ha de estar por el voto, porque està en possession, como el que està cierto del voto, y duda de la dispensacion, que està obligado a el.

De la dispensacion de los votos.

Dificultad XXIIII. Si puede auer dispensacion en el voto.

De Fè es, que ay en la Iglesia potestad para dispensar en los votos simples, n.1.

En la dispensacion, y comutacion de los votos, siempre se requiere autoridad del Prelado, n.2.

El

El Papa puede dispensar en los votos simples por derecho diuino, n. 3.
Respondese a vnos argumentos, n. 4.

1 PRimera conclusion. Cosa certissima es que en la Iglesia ay potestad para dispensar en los votos simples: esta es de Fè, como consta del vso, y tradicion que la Iglesia tiene desde el tiempo de los Apostoles, que no se puede dezir, que yerra en cosa tan graue; y era muy necessario para el buen gouierno de la Iglesia que huuiesse en ella esta potestad: porque como dize vn texto, *a*, es la dispensacion, como quando los nauegantes apretados con la tempestad echan algunas mercadurias en la mar para saluar las otras. Colegese esta potestad de las palabras de San Mateo. *b*, *Quodcumque ligaueritis, &c.* junto con la costumbre de la Iglesia.

a c. dispensationes 1. q. 7.

b Matt. 16.

2 Segunda conclusion. En la dispensacion, y comutacion de los votos, siempre se requiere autoridad del Prelado: assi lo dize Sãto Tomas, *c*, y le siguen todos. La razon es, porque el voto es promessa que se haze a Dios, y en todas las promessas la persona a quien se hazen las acepta, y penden de su aluedrio, que las puede perdonar quando quisiere: y como el Prelado en la Iglesia haze las vezes de Dios, es necessaria su autoridad para que en persona de Dios determine lo que es acepto a su Magestad, conforme a lo que dixo San Pablo: *d*, *Nam, & ego quod donaui, si quid donaui propter vos in persona Christi.* Y nota Santo Tomas: *e*, aquella palabra *propter vos in persona Christi*, que todas las dispensaciones que se piden a los Prelados, se han de hazer a honra de Christo Redentor nuestro, en cuya persona dispensa, ò por vtilidad de la Iglesia, que es su cuerpo mistico.

c D. Th. 2. 2 q. 88. ar. 12. in corpo.

d 2. Cor. 2.

e D. Thom. vbi sup.

Y no obsta contra lo dicho, que la obligacion del voto es de derecho diuino y natural, que no obstante esso puede el Papa dispensar, como queda dicho arriba.

f Su. 1. p. tr. 2. dif. 51. n. 2.

3 Y si se pregunta, porque derecho puede el Pontifice dispensar en esto? Respondo, que algunos dizen, que puede el Papa dispensar, porque siempre en el voto se entiende esta condicion: Si el Papa quisiere: mas esto es falso, porque como puede el hombre hazer otras cosas sin voluntad del Pontifice, tambien podrà hazer esto: y mas que si esso fuera, no era menester que huuiera causa para que dispensara el Papa, que bastaua sola su voluntad. Otros dizen, que esta no es dispensacion propriamente, sino solo declaracion del Papa, que declara que en aquel caso no ha lugar el voto: mas esto es falso, porque si esso fuera, qualquiera hombre docto pudiera declararlo, y en auiendo el Papa dispensado en vn caso, pudiera qualquiera vsar de aquella dispensacion en caso semejante. Y assi se ha de responder, que puede el Papa dispensar por el mismo derecho diuino: porque pertenece esta potestad al buen gouierno de la Iglesia, como queda dicho: y assi se ha de entender que dexò comission para esto Christo Redentor nuestro.

4 Y no obsta contra esto lo que arguye Aragon, *g*, que parece cosa voluntaria la interpretacion de la comission de Christo Redentor nuestro en este caso. Y mas que como el derecho natural contiene intrinseca, y essencial rectitud, ò malicia en lo que manda, ò prohibe, no puede caer en el dispensacion: y assi como la obseruancia del voto sea de derecho natural, no parece que puede caer dispensacion en el. Al primero destos argumentos se responde, que se pone esta comission con gran fundamento, pues consta de la autoridad de la Iglesia. A lo segundo respondo, que es muy diferente quitar la Ley, ò dispensar en ella, y hazer que permaneciendo la Ley, se haga contra ella: porque el Principe puede quitar su Ley, ò dispensar en ella: mas no puede en lo segundo, porque es de derecho natural: y assi es aqui, que no puede el Pontifice dispensar en el derecho diuino: de tal manera, que quedando el voto haga vno contra el: mas puede dispensar, quitando la obligacion del derecho diuino, por comission de Dios: y quitando essa, no se haze contra el derecho diuino, aunque haga contra lo que se auia votado: porque ya no queda el voto, y assi no se haze contra el derecho natural: por lo qual podrà dispensar en esta Ley como el Rey en las suyas, saluo que como es de superior ha menester causa.

g Ara. 2. 2. q. 88. ar. 10.

Dificultad XXV. Quien puede dispensar en los votos.

Las dispensaciones en comun, remissiuè, n. 1.
Para dispensar es necessaria autoridad del Prelado, y justa causa, n. 2.
El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aunque sea solene de la Religion, n. 3.
El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen los subditos, y no estan reseruados al Pontifice, n. 4.
Lo mismo que puede el Obispo quanto a esto, pueden tambien los Abades esentos, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y los Prelados de las Religiones, y el Maestre escuela de Salamanca, y puede tambien dispensar en las irregularidades, numero 5.

1 Mu-

Dificultad XXVI. Quales son los votos reservados al Sumo Pótifice, y si puede el Obispo en algun caso dispensar en ellos.

El dia de oy ay cinco votos reseruados al Sumo Pontifice, y mas el de nuestra Señora de Loreto, numero 1.

Esta dispensacion se ha de interpretar estrechamente, n. 2.

Pueden dispensar los Obispos en los votos, que no son enteramente de Castidad, y Religion, y en los disjuntos, y en el de la virginidad, y si el Papa comuto el voto en otra materia no reseruada, &c, n. 3. & 4.

Acerca de los votos penales ay tres opiniones, la mas prouable es, que no son reseruados, n. 5. & 6.

No puede el Obispo dispensar en ellos, quando se hazen en pena del pecado ya cometido, n. 7.

Respondese a los fundamentos de las opiniones contrarias, n. 8.

Acerca de los votos condicionales ay tres opiniones, si son reseruados, o no. Es mas prouable que no lo son, n. 9. & 10.

Entiendese que sean verdaderamente condicionales, num. 11.

No se habla aqui de las condiciones que tacitamente se entienden en todos los votos, ni de las condiciones de preterito, o presente, n. 12. & 13.

Respondese a los argumentos de la contraria, numero 14.

Quando no ay recurso facil al Pontifice, o a quien tenga su autoridad para dispensar, y ay gran peligro, puede el Obispo dispensar en los votos reseruados, mientras dura la necessidad, numer. 15. & 16.

1 Muchas cosas tocantes a dispensaciones quedan dichas arriba, *a*, donde se tratò de las dispensaciones en comũ, las quales se pueden ver alli.

2 Primera conclusion. Para dispensar en los votos, es necessaria autoridad del Prelado, como queda dicho; *b*, y tambien justa causa, como todos dizen, y lo diximos arriba. *c*

3 Segunda conclusion. El Papa puede dispensar en todos los votos, con justa causa, aunque sea en el voto solene de la Religion, como se dixo arriba. *d*

4 Tercera conclusion. El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen los subditos, que no estan reseruados al Pontifice: assi lo tienen santo Tomas, *e*, vna glosa por vn texto, Innocencio, y Abad, y es comun. La razon es, porque el Obispo en su Obispado puede lo mismo que el Papa en todo el mundo, saluo en las cosas de Fè, y en lo que el Papa huuiere reseruado para si, como tienen Soto, *f*, Aragon, Enriquez, y Tomas Sanchez, con otros muchos que cita. La razon es, por ser Pastor ordinario de su Diocesis: y assi como qualquiera Confessor puede absoluer de todos quantos pecados ay, si no es de los que estan reseruados, assi es aqui: mas aduiertase, que el Arçobispo no puede dispensar con los subditos del Sufraganeo: porque no es Ordinario suyo, sino es en grado de apelacion en el tiempo que visita, como dixe arriba. *g*

5 Lo mismo que puede el Obispo, quanto a esto, pueden tambien los Abades esentos, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, que essos son Ordinarios, como dize Nauarro, *h*, y otros. Y lo mismo puede el Cabildo Sede vacante, que sucede en lugar del Obispo, como se dixo arriba. Y lo mismo pueden todos los Prelados de las Religiones, como dize Aragon, *i*, y es comun. Y dize Aragon, que es lo mismo del Maestrescuela de Salamanca, que puede dispensar en los votos, y en las irregularidades de los estudiantes, por comision que tiene del Summo Pontifice: y assi pueden dispensar con los estudiantes el Obispo, y el Maestrescuela, como tambien dize Diego Perez: *k*, y assi Antonio Gomez dize, que tambien puede el Obispo de su lugar, de suerte que tienen tres que pueden dispensarles.

Lo que pueden acerca desto los Confessores de las Ordenes Mendicantes se dirà abaxo. *l*

1 Respondo, que el dia de oy ay cinco votos reseruados al Pontifice, que son el voto de perpetua Castidad, de Religiõ, de peregrinacion a Ierusalen, de visitar las Iglesias de san Pedro, y san Pablo, y de peregrinacio a Santiago de Galicia, como cõsta de vna extrauagante de Sixto IIII. *m*, donde se cuentan estos por reseruados: y dizen Syluestro, *n*, Angelo, y Soto, que esto se introduxo por costumbre, que de derecho antiguo comun era reseruado el voto vltramarino tan solamente, que era de yr a visitar el santo Sepulcro: y porque las cosas arduas y grãdes de derecho pertenecen al Sumo Pontifice, por esso el voto de Castidad, y Religion, como tales, le erã reseruados. Y pone Nauarro, *o*, otro entre los reseruados, que es el de peregrinacio a nuestra Señora de Loreto, aunque no dize por donde: mas reseruòlo Leon X. *p*, en vna Bula que se refiere en la historia de aquella casa. Y dize Azor, *q*, que no està recebido en vso, y serà

a sup. 1. p. tr. 1. dif. 40. & seqq.

b sup. h. tra. dif. 24.

c sup. 1. p. tr. 2. dif. 41.

d sup. h. tra. dif. 15.

e D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 12. ad 3. gl. in c. requisitis, 1. q. 7. text ibi. c. 1 de cler. pug. in duc. Inn. in c. dilect. de tẽp. ord. Ab. in cap. qui diligenter de elect.

f Sot. in 4. d. 27. q. 1. & li. 10. de iust. q. 1. a. 3. ad 2. Ara. 2. 2. q. 88. ar. 12. v. si quis autẽ, Enr. li. 3. de pœn. c. 14. nu. 7. in cõmẽ. lit. k. & li. 10. de ord. c. 35. n. 2. & li. 12. de ma. c. 3. n. 2. in cõmẽ. N. Sãc. de ma. lib. 1. d. 61. n. 3.

g sup. 1. p. tr. 9. dif. 47. n. 3.

h Nau. c. 12 n. 72.

i Su. 1. p. tr. 9 dif. 47. n. 8. Ara. 2. 2. q. 8. a. 12. fo. 142. col. 2.

k Perez in l. tit. 1. lib. 5 ord. Gom. ad Bul. fol. 110.

l Inf. h tra. dif. 29.

m extra. & si dominici gregis de pœn. & rem.

n Syl. votũ 4. q. 3. Ange. q. 6. Sot. li. 7. de iust. q. 4. ar. 1.

o Na. cõm. 1 de reg. n. 21

p Leo. X. in Bul. quę incipit gloriosissimæ Virginis refer. in hist. Laudę, fol. 26.

q Az. 1. inst. mor. li. 11. c. 10. qu. 3. fi. & q. 4.

y sera porque pocos saben desta Bula. Y dize tambien Azor, que el voto vltramarino que queda dicho es reseruado de costumbre, aunque no se haga en fauor de la tierra Santa, sino solo por deuocion.

2 Mas ha se de aduertir, que esta reseruació se ha de entender estrechamente, lo qual es llano, porque es odiosa, que en ella se deroga el derecho que tienen los Obispos.

3 De lo qual se infiere, que puede el Obispo dispensar en los votos que no son enteramente de Castidad, y Religion, como el voto de guardar castidad por vn año, y en el de guardar castidad conjugal, y en el de no se casar, y en el de ordenarse de Orde Sacro, y en el voto disjunto, quando vna parte del es reseruada, y la otra no, como si hiziesse vno voto de Religion, o de ordenarse de Orden Sacro: y tambien si promete vna Religion, y perseuerar en ella, puede el Obispo dispensar en la perseuerancia, aunque no en el voto de entrar en Religion. Y tambien puede el Obispo dispensar en el voto de virginidad, si expressamente no se quiso obligar a mas: porque si falta esta expressa intenció, sera voto de castidad, como tiene Azor. *a* Item, si el Papa comutò el voto de Castidad, o Religion en otra materia no reseruada, como en confessarse cada mes, y en rezar tanto cada dia, ya puede el Obispo dispensar, o comutar, porque no es la materia reseruada. Y tambien puede el Obispo dispensar con justa causa en dilatar el voto de Religion, como si vno hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año, puede dispensar para que lo dilate por algun tiempo mas, con que no sea de manera que aya peligro de caer en estado, en el qual no pueda cumplir el voto. La razon es, porque esta no es dispensacion en la sustancia del voto de Religion, sino en la qualidad. De todo lo qual trata latissimamente Tomas Sanchez, *b*, alegando muchos Dotores. Lo mismo es, del que hizo voto de entrar en Religion estrecha, que puede el Obispo dispensar que entre en religion mas ancha, auiẽdo justa causa, por la misma razon.

a Azo. sup. q. 14.

b Sanch. de mat. li. 8. d. 9. per totã, tom. 3.

4 Y tambien quando vno de los casados haze voto de Castidad, sin consentimiento del otro, despues de consumado el matrimonio, no es voto reseruado, que puede dispensar el Obispo, segun prouable opinion, porque no obliga a mas, que a no pedir el debito: y assi no es enteramente de castidad: assi lo tienen Aragon, *c*, Zuniga, Fray Manuel, y Tomas Sanchez: aunque Fray Luys Lopez, *d*, y otros tienen lo contrario Y dize Tomas Sanchez, que lo mismo es del voto de castidad, que se haze antes de consumar el matrimonio, sin animo de entrar en Religion, porque con esto, no es totalmente de castidad: mas si fue con animo de entrar en Religion, ya seria de total castidad, y seria reseruado. Y lo mismo es, quãdo ambos de comun consentimiento hizieron voto de castidad, porque en tal caso es de total castidad, como dize Sanchez. *e*

c Ara. 2. 2. qq 88. ar. 8. Zuñ. de voto q. 3. n. 64 Ma. tom. 2. su. c. 90. n. 6 Sãc. d mat. li. 8. dist. 11. à n. 3.

d Lop. 1. p. instruct. ca. 47. in fin.

e Sãc. vbi s. n. 1.

6 Cerca destos votos reseruados ay dificultad si son reseruados quando son penales, como si vno hiziesse voto de no jugar a pena de entrar en Religion, que este, y otros tales se llaman penales, quando no se hazen por aficion que tiene el que votò a la cosa que promete, sino que se la pone en pena para q̃ con temor de incurrir en ella se abstenga del mal que dessea euitar: y assi el que dixesse: Hago voto que si jurare entrarè en Religion, y no po el afecto que tiene a la Religion, sino por odio que tiene, serà penal, como dize Soto, *f*, y otros.

f Soto infr. citanda.

Acerca destos votos ay tres opiniones. La vna dize, que son reseruados, y que nunca puede el Obispo dispensarlos, ni antes, ni despues que se incurra en la pena: y dize Filiarco *g*, que es prouable. La razon es, porque despues que se cae en la pena, ya es voto absoluto, y antes que se cayga no es voto: y assi no se puede dispensar. Y no basta dezir que se dispensa para que quebrando el voto no se incurra en la pena: porque lo mismo es hazer vna cosa en tiempo inhabil, o referir el efeto a tiempo inhabil, conforme a vna Ley. *h*

g Philiar de offi. Sanch. to. 1. p. 2. li. 13. c. 22.

h l. in tẽpus ff de hæred. instituend.

La segunda opinion dize, que puede el Obispo dispensar antes que se incurra en la pena, mas no despues que se ha incurrido en ella: assi lo tiene Soto, *i*, Nauarro, Couarruuias, Gutierrez, Cordoua, Azor, y otros. El fundamento es, porque antes de incurrir en la pena, no ay voto de castidad, sino solo de abstenerse del vicio, en pena de lo qual, como accessoriamente se promete la castidad, o Religion: mas ya despues de cumplida la cõdicion, queda el voto absoluto, y por el consiguiente queda reseruado. Esta opinion es prouable.

i So. li. 7 de iust. q. 1. a. 1 ad 4. & q. 2. a. 3. Na. c. 12 n. 43. Con. c. quãnis pactũ, t. p. §. 3 n. 12. Gut. qq Can. li. 2 c. 21. n. 50. Cord. in 1. q. 151. Az. to. 1. lib. 11 c. 10. q. 3. & c. 19. c. 11. K Enri. li. 7. de ind. l. 30. n. 6 Cric. in su. v. votũ Lop. p. inst. c. 44. col. 2. Ara. 2. 2. q. 88. a. 8. p. F. M. in qq. reg. 62. a. 7. Fil. li. 8. tr. d. 1. q. 17. Med. l. 1. c. 2. q. 1. col. 3. Sanch. de mat. d. 10. n. 8.

6 La tercera opinion, que tengo por mas prouable es, que estos votos penales no son reseruados, ni antes que se incurra en la pena, ni despues: assi lo tiene Enriquez, k, alegando muchos modernos, Cayetano, Fray Luys Lopez, Aragon, Fray Munel, Diego Perez, Medina, y Tomas Sanchez, con otros muchos: y lo tienen por prouable algunos Dotores de la segunda opinion. El fundamento es, porque esta reseruacion es odiosa, como queda dicho, y assi se ha de restringir de manera que se entienda de los votos que son *simpliciter Castitatis, aut Religionis*:

y estos

y estos no son desta manera, porque como el voto es acto de Religion, por el qual ofrece vno a Dios en reuerencia suya, lo que el es grato, aquello se llama *simpliciter*, voto de castidad, que nace del efeto de la cosa que se promete, lo qual no acontece aqui, porque se promete como cosa odiosa, y aborrecida.

7 Mas ha se de aduertir, que no podrá el Obispo dispensar en estos votos, quando se hizieren absolutamente en pena del pecado ya cometido, como despechado del pecado, porque corre diferente razon.

8 Al fundamento de la primera opinion se responde, que aunque antes de la condicion no sea perfetamente voto, es lo imperfetamente, y basta esso para que sea capaz dispensacion.

Al fundamento de la segunda opinion, en quanto es contraria a esto, se respondo, que cumpliendose la condicion, queda el voto absoluto, quãto a la obligacion, mas no quãto a la rayz de la qual procedio: que siempre estos votos tienen en si embeuida la imperfecion de su rayz.

9 Mayor dificultad es de los votos de Castidad, Religion, y los demas reseruados, quando son condicionales, si en tal caso son reseruados, o puede dispensar en ellos el Obispo: porque ay en ellos tres opiniones, y todas bien prouables. La primera opinion dize, que son reseruados antes que se cumpla la condicion, y despues de cumplida: assi lo tienen Soto, *a*, Nauarro, Cordoua, Iuan Gurierrez, y Aragon. El fundamento es, porque estos votos no son como los penales, que estos nacen de amor de la virtud. Y mas que el que hizo el voto penal de Religion, no tiene obligacion a esperar el sucesso, que puede casarse luego: lo qual no es licito al que hizo voto condicional, que si se casa antes de la condicion, haze contra el voto.

a Sot. lib. 3. de iust. q. 2. a. 1. Na. c. 12 n. 43. Cor. q. 102. Gut. lib. 2. Cã. c. 22. n. vlt. Arag. 2. 2. q. 88. arti. 12. col. 8.

La segunda opinion dize, que estos votos no son reseruados, antes que se cumpla la condicion, mas que cumplida la condicion ya quedan absolutos, y reseruados: assi lo tienen el Padre Fray Manuel, *b*, Diego Perez, Vega, y otros. El fundamento es: porque antes que se cumpla la condicion, no tienen tan plena, y perfeta razon de voto: mas despues de cumplida ya son perfetamente votos: y es, como los despossorios que se hazen debaxo de condicion, que no son verdaderamente despossorios, antes que la condicion se cumpla: mas despues de cumplida, son verdaderamente despossorios. Fauorece esta opinion vna ley, *c*, que dize: *Cum enim semel cõditio steterit, perinde habetur, ac si illo tempore stipulatio, quæ interposita est sine conditione facta esset.*

b F. Man. in su. tom. 2. c. 97. nu. 2. & in addi. ad Cruz. §. 9. n. 116. Perez li. 8. ordi. tit. 19. l. 37. Veg. to. 2. su. c. 129. casu 10.

c l. potior. ff. qui potiores in pignore.

10 La tercera opinion, que parece mas prouable, y se puede seguir en pratica, dize, que estos votos no son reseruados, ni antes que se cumpla la condicion, ni despues de cumplida: assi lo tienen Fray Pedro de Ledesma, *d*, Toledo, y Antonio Gomez, el qual dize, que es pratica de varones sapientissimos: y Tomas Sanchez, el qual dize, que la tienen varones doctissimos destos tiempos. La primera parte se prueua con lo que queda dicho en la segunda opinion. La segunda parte se prueua: porque aunque la obligacion del voto condicionado, despues de cumplida la condicion, es la misma que la del voto absoluto: mas la rayz de la obligacion del voto fue imperfeta en orden a lo que se prometio en el: y assi siempre aquella imperfecion va embeuida en la misma obligacion: y como la reseruacion es odiosa, ha se de restringir, que por la misma razon dezimos, que los votos penales no son reseruados: y mas que estos votos, no tanto proceden de amor de la Religion, o Castidad, como del amor de la cosa que se puso por condicion, la qual desseò alcançar el que hizo el voto.

d Led. 2. p. su. tra. 10. c. 8. fol. 1216 col. 2. Go. ad Bul. clau. 10. nu. 90. Tol. li. 4. su. c. 18. n. 11. Sãc. d. mat. li. 8. d. 10. n. 13. to. 3.

12 Mas ha se de aduertir, que se habla aqui de los votos, que son verdaderamente condicionales, y no de otros, que aunque lo parecen, no lo son, como es, del que no puede ser Religioso, por estar impedido por la enfermedad, y haze voto de entrar en Religion, si Dios le diere salud, que este voto se haze por amor de la Religion, y no de la salud, y no es verdaderamente condicional, que el sentido es, entrarè en Religion estando bueno.

12 Aduiertase mas, que no se habla aqui de las condiciones que se entienden tacitamente en todos los votos, como si dixesse: Hago voto de entrar en Religion si viuiere, o si Dios fuere seruido, que esta manera de condiciones no hazen que sea el voto verdaderamente condicional, que ni suspenden el voto, ni qualquiera contrato: mas que sino se pusieran, como consta del derecho. *e*

13 Tampoco se ha de entender lo dicho de las condiciones de preterito, o de presente, como si dixo: Si vino la naue, o si mi padre es viuo: porque estas condiciones no suspenden el voto, sino q̃ queda del todo absoluto, ora las ignore el que haze el voto, ora las sepa, como consta de vnas leyes. *f* Y dize Sanchez, q̃ aũque en estos votos ay alguna imperfeccion, mas no es tanto, como la que ay en los que son verdaderamente condicionales.

e l. cõditio extrinsec⁹, l. aliquãdo, ff. de condi. & demõst. l. per hæc verba, ff. de lega. 1.

f l. cum ad præsens, cũ duob. seqq. ff. si cert. petat. Sanch. vbi. n. 14.

14 Al

14 Al fundamento de la primera opinion se responde, que aunque aya diferencia entre estos votos, y los penales, toda via ay en estos suficiente razon para que podamos dezir, que no son reseruados: aunque no tanto como essotros.

Al fundamento de la segunda opinion se responde, que solo prueua, que cumplida la condicion, quedan estos votos perfetos quãto a la obligacion, como los desposorios cõdicionales: mas siẽpre lleuan embeuida aquella imperfecion que nace de la causa, por lo qual no llegan a la entera razon de votos de castidad, y Religion.

15 A la segunda parte de la dificultad que se propuso respondo, que quando no ay facil recurso al Pontifice, o a quien tenga su autoridad para dispensar en los dichos votos reseruados, y huuiesse algun gran peligro, como de incontinencia, en tal caso puede el Obispo dispensar, como tiene Syluestro, *a*, Cayetano, Nauarro, Aragon, Tomas Sãchez, Fray Pedro de Ledesma, y otros, y consta de lo que diximos arriba, *b*, en los impedimentos del matrimonio. El fundamento es, porque no es creyble que el Papa quiera reseruar en tal caso, porque fuera contra caridad, y buen gouierno de la Republica, y por el consiguiente, contra el fin de la reseruacion.

16 Mas ha se de aduertir, que solo se entiende que puede dispensar en quanto fuere la necessidad, y no mas, de suerte que si dispensò para casarse, no se ha de entender, que dispensa para que se case segunda vez, disuelto el primer matrimonio, ni para que pueda tratar con otra fin que sea sacrilegio.

a Syl.v.votũ 4.q. 4. & v. dispẽsat. §.9. Caie.2 2.q.97.a.4. Na.c.12.n. 76. Ara.2.2 q 88.a. 12. Sãc.de mat. li 8. disp.9. vbi su. pag. 1213.col.1 *b* sup. 1. p. tra. 14.dif. 25.nu.3.

Dificultad XXVII. Si para dispẽsar en los votos se requiere justa causa, y qual sea justa.

Si no ay justa causa, no vale la dispensacion que en esto se haze, n. 1.

La justa causa es, la que obsta para ponerle en execucion, n. 2.

No es justa causa ofrecer quantidad de dineros para la dispensacion, mas podralo ser para la comutacion, n. 3.

Las causas que obstan a la execucion, vnas son de parte de la materia, y quales son estas: otras son de parte del que haze el voto, n. 4.

Basta para dispensar en el voto, auerse hecho sin prudente deliberacion, o por temor de la muerte, numero 5.

Declaranse las causas que son de parte del que haze el voto, n. 6.

No es justa causa para dispensar en el voto de Castidad, o Religion, el conseruar la casa, o linage, sino ay mezcla de comutacion, n. 7.

En caso de duda, se presume que vale la dispensaciõ: mas el que duda de ella antes que se case no se podrà casar, n. 8.

1 LO primero respondo, que es cosa llana que para dispensar en el voto, es necessario que aya justa causa: de manera que si se dispẽsasse sin ella, no valdria la dispensacion, como se dixo arriba. *c*

2 Lo segundo, que la causa justa para dispensar en el voto es, la que obsta para ponerle en execucion, como lo dizen santo Tomas, *d*, Cayetano, Aragon, y muchos otros. La razon es, porque como el Prelado dispensa en persona de Christo, conforme a lo que dixo san Pablo: *e*, *Nam, & ego quod donaui, si quid donaui, propter vos in persona Christi.* La dispensacion ha de ser a honra de Christo, o vtilidad de la Iglesia, que es su cuerpo, lo qual acontece quando ay causa *executioni obstans*, la que obsta para ponerle en execucion: que no auiendo esso, antes seria conueniente cumplir el voto.

c su. 1. p. tr. 2 dif. 41. o. 1.

d D. Th. 2. 2 q. 88 ar. 12. Caie & Arag ibi.

e 1. Corint. 1

3 De lo qual se infiere, que no seria justa causa para dispensar en el voto, el ofrecer quantidad de dineros, no auiendo la dicha causa, como dize Aragon, *f*, aunque en tal caso podria auer lugar la comutacion, gastando aquel dinero en honra y seruicio de Dios.

f Ara. vbi sup.

4 Las causas que obstan a la execucion del voto, son en dos maneras, como dizen los Doctores citados. Vnos son parte de la materia del mismo voto, otras de parte del que le haze. De parte de la materia es, quando se duda si la cosa que se prometiò a Dios, se hizo mala, o indiferente, como dize Santo Tomas. *g*, Dezimos si se duda, porque si constasse claro, no obligaria el voto, como se dixo arriba. *h*, Y tambien es causa si consta del voto, y ay duda si huuo animo de obligarse, o no: y generalmente lo serà, todas las vezes que huuiere duda, si el voto obliga, o no.

g D. Th. vbi sup. art. 10. *h* supr. hoc tract. dis. 2.

5 Y ha se de aduertir, que es causa bastante para dispensar en el voto, quando se hizo con facilidad de animo sin prudente deliberacion, que por esta razon se puede dispensar en los votos, que hazen los niños antes de los años de la pubertad, como consta de vn texto, que dize: *i*, *Nos autem ipsum à voto quod in tenera ætate, facilitate potuis, quam ex arbitrio discretionis promisit, absoluimus.* Que aunque esta causa no obsta a la execucion, trae consigo causa para dispensar: y assi quãdo dezimos, que es necessario que obste a la execucion del voto, se ha de entender de los votos que se hazen prudentemente, como dize Tomas Sanchez; *k*, aunque algunos re-

i cap. 2. de vot.

k Sanch. de mat. li. 8. d. 20. n. 12. & 13.

du-

duzen esto a las causas que ay de parte del que haze el voto: y por la misma razon ay justa causa de dispensar en el voto, que se haze por temor de la muerte en el naufragio, o cosa semejante, quando excluye la plena deliberacion, como dize Sanchez.*a*, El qual dize, que es lo mismo quando ay error acerca de la causa impulsiua: porque esse voto tiene menos de voluntario: assi lo tienen vna glosa, *b*, y Abad.

a Sãc. vbis. n.14. & 16.

b gl. in c. magnæ, v. veniret. de voto, Abb. ibi, n.14.

6 Las causas que obstan a la execucion del voto de parte del que le haze, que bastan para dispensar en el, son, como si fuesse dificultosissimo de cumplirle, y aun si huuiesse peligro de quebrantarle, qual le tiene el hombre casado, que tiene hecho voto de castidad: y tal le tienen otros, que tambien tienen peligro muy prouable de traspassar el voto de castidad. Y aun si huuiesse peligro en la tardança, y no se pudiesse a cudir al Sumo Pontifice, podria dispensar el Obispo, conforme a lo q̃ se dixo arriba. *c*, Mas no basta para esto el peligro de traspassar el voto vna vez, o otra, porque entonces seria vtil el voto para detenerle, sino que es menester que crea, que le ha de quebrantar muchas vezes, como dize Azor. *d* Y si creyesse que auia de aprouechar el voto para enmendarse, no auria legitima causa para dispensar: y assi no la tiene el que hizo voto de no jugar, y tiene gran desseo, y tentacion de hazerlo, como dize Nauarro: *e*, sino es, que estuuiesse a peligro de quebrantarle, como dize Alcocer. *f*, Tambien es causa quãdo sobreuiene vna gran dificultad, como si hizo vno voto de Religion, y despues tiene tãtas enfermedades, que con razon duda, si ha de poder lleuar la aspereza de la religion. Y tambien es causa de dispensar en el voto de castidad, quando a juyzio de los Medicos, no puede conseruar la vida sino se casa, como tambien es causa de dispensar en el voto de la religion, quando el que hizo el voto, no puede conseruar alli la vida, como lo dize Tomas Sanchez. *g*

c sup. h. tra. dif. 25.

d Az. li. 11. insti. mora. c. 19. fin.

e Nau. c. 12 n. 11.

f Alcoc. de ludo. c. 13. concl. 9.

g Sãc. vbis. n. 20.

7 Mas no seria justa causa de dispensar en el voto de castidad, o religion, la necessidad que ay de conseruar la casa, o linage, aunque fuesse de Duques, o de otros señores temporales, sino es, que fuesse mezclando alguna comutacion, como tienen Nauarro, *h*, y Enriquez.

h Nau. li. 3. cõs. 32. n. 3. de voto, Enri. tr. c. 3. n. 9. in cõm. lit. D.

8 Y ha se de aduertir, que en caso de duda se presume, que vale la dispensacion, conforme a derecho: *i*, y dize Sanchez, que en tal caso el que duda, si la dispensacion que se hizo en el voto de castidad, o religion, es valida, se puede casar: porque de otra manera falsamente se presumiria: mas a mi contentame lo que dize Ledesma, k, y es, que si antes del matrimonio huuiesse, duda no se deue casar: porque entonces està la possession por el voto: mas despues del matrimonio ya hecho, està la possession por el matrimonio: y se ha de seguir la sententia que le defiende, conforme a lo que diximos arriba. *l*, Y no obsta el dezir, que en caso de duda se presume que vale la dispensacion, porque aun con todo esso, no es cierta: y como el impedimento es cierto, es necessario que tambien lo sea la dispensacion, que no siendo esso, ha se de estar por el impedimento.

i c. Abb. de verb. signif. l. quoties, ff. de re. Sanc. li. 8. de ma. d. 21. n. 5.

K Ledes. in sum. 1. p. de matr. c. 27. in fin.

l sup. i. p. tr. dif. 7. n. 3.

Dificultad XXVIII. Si el que puede dispensar, o comutar los votos, puede tambien los juramentos, y los votos confirmados con juramento, y los que se hazen en fauor de tercero.

El que tiene potestad ordinaria para dispensar, o comutar los votos, tambien la tiene para los juramentos que se hazen inmediatamente a Dios, numero 1.

El que tiene potestad delegada para dispensar, no la tiene para comutar, n. 2.

La potestad delegada para dispensar, o comutar los votos, se estiende a los juramentos, numero 3.

Refierese la opinion contraria, y respondese a sus fundamentos, n. 4. & 5.

La facultad delegada para dispensar, o comutar los votos, no se estiende a los confirmados con juramento, n. 6.

Si quando se haze el juramento en confirmacion del voto, y se pide dispensacion del vno, callando el otro, vale, n. 7.

El que hizo muchas vezes voto, o juramento de vna misma cosa, no tiene obligacion de declararlo quando pide la dispensacion, n. 8.

Que se ha de dezir de los votos, que se hazen en fauor de tercera persona, n. 9. 10. & 11.

Esta dificultad no ha lugar en los juramentos que se hazen en fauor de tercera persona, que essos son muy diferentes, sino es los juramentos que se hazen inmediatamente a Dios, que son a manera de votos.

1 LO primero respondo, que es cosa llana, que el que tiene potestad ordinaria para dispensar, o comutar los votos, tambien la tiene para dispensar, o comutar los juramentos, que se hazen inmediatamente a Dios que en esto todos conuienen, como tiene Sanchez. *m*

m Sãch. de mat. li. 8. de 2. n. 16.

2 Lo

2 Lo segundo digo, que el que tiene potestad de legada para comutar, no la tiene para dispensar, como se dixo arriba. *a*

a sup. 1. p. tr. 27. clau. 9. n. 28.

3 Lo tercero, que la potestad delegada para dispensar, o comutar los votos, se estiende a dispensar, o comutar los juramentos, como diximos arriba, *b*, con Soto, Aragon, Fray Manuel, Sanchez, y Enriquez, por la razon que alli se dixo: y es, que quando se concede facultad de dispensar, o comutar el voto, se concede el quitar, o comutar la obligacion que se adquiere a solo Dios por la virtud de la Religion: y la misma obligacion se adquiere por el juramento que se haze a el inmediatamente, que por el voto: y assi la facultad de dispensar, o comutar en el voto, se estiende al juramento.

b de clau. 9. n. 29.

4 Lo contrario desta resolucion tiene Navarro, *c*, y Azor. El fundamento es, porque en el juramento ay dos vinculos, y obligaciones: el vno es expresso del juramento, y el otro implicito del voto que alli se incluye, y dos vinculos son mas fuertes que vno, como dize vn texto, *d*, y aun estos son de diferente especie: y assi no parece que concediéndose el vno, se conceda el otro. Lo segundo, porque quitando la promessa, que es materia del juramento: aun puede quedar la obligacion del juramento: porque la materia del juramento, que se saca por miedo, y la de pagar las vsuras es irrita: y con todo esso queda obligacion de cumplir el juramento, como consta de vnos textos. *e*, Por lo qual, y otras razones que estos Dotores traen, es prouable esta opinion, y estando en ella se ha de responder al fundamento de la opinion contraria que en estas cosas, que son, *stricti iuris*, no vale el argumento, que llaman *à paritate rationis*.

c Na. in su. c. 27. n. 275 & cõs. 2. n. 6. de iur. li. 2. Az. li. 11. inst. mor. c. 10. q. 2.

d c. 1. de tregua, & pace.

e c. debitores, &. c. si vero de iu. iur.

5 A estos argumentos se responde, que aquellos dos vinculos no se quitan ygualmente, sino vno directamente, y quitado esse, se quita el otro por necessaria consequencia, como destruyendo la sustancia, se destruye la quantidad, que en ella se sugeta, aunque la quantidad en si no tiene contrario: y assi esto no es extension de la potestad, sino quitando lo vno se quita lo otro. Y no obsta dezir, que son dos vinculos, porque se equiparan quanto a la dispensacion, como queda dicho. A lo segundo se responde, que el juramẽto que se haze inmediatamente a Dios, quanto a la fuerça del obligar pẽde de la promessa que a Dios se haze, como el accessorio pende de su principal: y assi quitando por la dispensacion la obligacion de la promessa, por el consiguiente se quita la obligacion del juramento, lo qual no acontece en el juramento, que no es accessorio a la promessa, como quando ay torpedad de parte del que recibe: porque entonces el juramento no tiene fuerça de obligar por la promessa, sino solo por la reuerencia, que a Dios se deue, al qual se trae por testigo en el juramento.

6 Lo quarto, que la facultad delegada de dispensar o comutar los votos, no se estiende a los que son confirmados con juramento, como dixe arriba, *f*, con otros: saluo si el juramento fuesse accessorio al voto, como alli se dixo de dottrina de Sanchez, y F. Manuel Rodriguez.

f sup. tr. 27. clau. 9. n. 30

7 Mas ay duda, si quando el juramento se haze en confirmacion del voto, y se pide la dispensacion del voto, callando el juramento, o del juramento, callando el voto, o se dize en la narratiua, que era voto siendo juramento, o se dize al contrario, que era juramento, siendo voto, si la dispensacion es surrepticia? A lo qual responde Tomas Sanchez, *g*, aun si fue solo voto, o solo fue juramento hecho a Dios, aunque se ponga en la narratiua vno por otro, valdrà la dispensacion; porque quanto a la dispensacion solo se mira la obligacion que se hizo a Dios, la qual se halla assi en el voto, como en el juramento, como queda dicho. Y assi no ay mentira en lo sustancial, sino solo en lo accidental. Y lo mismo serà, si concurren el voto, y juramento de vna misma cosa: de suerte, que el juramento pende del voto, que valdra la dispensacion declarando qualquiera dellos: mas quando el juramento es independente del voto que se hizo por si, como oluidandose del voto, entonces son dos vinculos expressos; y assi es necessario que se declaren ambos para que no sea surrepticia la dispensacion.

g Sanch. de mat. li. 3. d. 2. n. 24.

8 Mas si huuiesse vno hecho muchas vezes voto, o juramento de vna misma cosa, en tal caso no tiene nueua obligació, que todo ello es vn mismo vinculo, como quien dà muchas palabras de pagar vna misma cosa: y assi no tiene obligacion de declararlo quando pide dispensacion, ni tampoco en la profession, como dizen Medina, *h*, Enriquez, Sanchez, y otros.

h Medi. 11. q. 72. art. 6. & li. 1. in c. 9. f. 13. Enriq. li. 5. de pœ. c. 5. n. 6 Sá c. de mat. li. 7. dif. 27. n. 25. to. 2.

9 Quanto a los votos que se hazen en fauor de tercera persona, se ha de distinguir que se pueden hazer de dos maneras. La primera, puramente haziendolos a Dios, como si hiziesse voto de casar vna donzella. La segunda, prometiendo a Dios juntamente con la tercera persona, como si prometiesse a vna donzella de casarla, y prometiesse a Dios de cumplir aquella promessa. Y para entender si el voto se haze desta, o desta manera se ha de mirar la intencion del que hizo el voto, la

qual

qual se ha de colegir de las palabras: porque si solamente dize, que haze voto, o promessa a Dios, o a tal Imagen, no es promessa humana, aunque señalasse lugar, como si prometiesse a nuestra Señora de Loreto tal cosa: mas para que aya promessa humana, es menester que se haga derechamente a alguna persona, y lo mismo si se hiziesse a algun hospital.

10 Supuesto es, se ha de dezir, que si el voto se haze puramente a Dios, se puede dispensar, o comutar, como los demas votos; porque en esto no se adquiere drecho a tercera persona, aunque le viene prouecho dello: y assi lo tienen Angelo, *a*, Sylvestro, Nauarro, Suarez, y otros. Aunque algunos Canonistas tienen lo contrario, por dezir, que en la causa pia se adquiere derecho, aunque sea ausente. A lo qual se responde, que con todo esso no tiene la causa pia de derecho por via de accion, si no solo puede implorar el oficio del juez para que le obliguen a cumplir el voto, lo qual no dà *ius ad rem*, que es como los legados, que vno manda en su testamento a los frayles Menores, que solo pueden implorar el oficio del juez, aunque no tienen *ius ad rem*, como dize Thomas Sanchez, *b*, el qual tiene tambien, que es muy mas prouable, que no adquieren derecho los lugares pios a las promessas, y donaciones que se hazen, sino es, que las acepten, y es conforme a lo que se dixo arriba.

a Ang. v. voto. 3. n. 16. Sil v. votũ q. 7. Nau. c. 12. n. 78. et de redd. q. 1. monitio 90. Sua to. 2. de relig. tr. 9. lib. 6. c. 15. n. 3.

b Sãc. in su. li. 4 c. 41. n. 7. & li. 1. de ma. disp. 6. n. 16. supr. tractat. 20. dif. 3. n. 5.

11 Mas si se haze el voto juntamente con la promessa, que se haze a tercera persona: en tal caso, si la tercera persona a quien se hizo la promessa, la ha aceptado, no se puede dispensar, o comutar, sino fuere con su consentimiento, porque ya tiene derecho adquirido, que es deuda que se le deue: y assi se le haria injuria si se dispensasse, o comutasse contra su voluntad.

Saca Suarez, *c*, en este segundo caso dos excepciones. La vna, quando al Perlado le pertenece dispensar los derechos, y acciones de la Iglesia, que por justa causa puede remeterlos, y hazer composicion en ellos, mayormente si es el Sumo Pontifice, aunque esto no es propia excepcion de lo dicho, pues ya consiente el acreedor. El segundo caso es, quando fuesse tanta la necesidad, o la causa de la dispensacion, que pudiesse el Sumo Pontifice obligar al particular, que ceda de su derecho, o priuarle del, por el bien publico.

c Suar. sup. n. 7.

Dificultad. Si el que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mismo.

Esta dificultad queda tratada arriba, 1. *par. tract. 2. dif. 49.*

Dificultad XXIX. Si pueden los Religiosos dispensar, y comutar los votos.

Pueden los Confessores de nuestra Orden con ciertas condiciones, dispensar con el que auiendo hecho voto de castidad, se casò, n. 1.

Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, q̃ estuuieren deuidamente presentados, pueden dispensar en los votos que pueden los Obispos, saluo el de peregrinacion mas que dos dietas, n. 2. & 3.

Pueden los dichos Confessores comutar todos los votos en obras de piedad, saluo cinco, y pueden comutarlos, aunque sean confirmados con juramento, con que no sean en perjuizio de tercero, y qual se dira tal, nu 4.

La diferencia que ay destas concessiones, a la que haze la Bula, n. 5.

La facultad de comutar los votos, es respeto de todos los Fieles que vinieren de qualquiera parte, y es mas prouable que tambien la facultad de dispensar, n 6.

Pueden los Confessores vsar destos priuilegios fuera de la confession, n. 7.

1 REspondo, que pueden los Confessores de la Ordẽ de los frayles Menores, estando aprouados, segun la forma del Concilio Tridentino, siendo para ello deputados por sus superiores dispensar con los casados que contraxeron matrimonio, despues de hecho voto de castidad, para que puedan pedir el debito, por vna concesion de Pio V. en el año de 1569. que se refiere en el compẽdio, *d* de los Padres de la Compañia: y lo mismo pueden los demas que gozan de nuestros priuilegios: acerca de lo qual aduierte el P. Fray Manuel Rodriguez, *e*, que el que se casò con este voto, y fue dispensado en lo dicho, si se muere sin conforte, està obligado al voto como antes. Y dize mas, que serà causa legitima de dispensar quando los casados no se pueden contener. Y dize Sanchez, *f*, con Azor, *g*, que se estiende este priuilegio al que aun no auia consumado el matrimonio, para que le pueda consumar. La razon es, porque este no està obligado por razon del voto a entrar en Religion, que no se obligò a tanto.

d Cõp. Societat. tit. dispẽsatio, §. 20.

e F. Ma. to. 1. qq reg. q. 63. art. 2.

f Sanch. de mat. lib. 17. disp. 15. n. 4. to. 3.

g Az. to. 1. c. 19. q. 20.

2 Lo segundo respondo, que Innocencio Octauo concedio a los religiosos de las Ordenes Mendicantes, que estuuieren deuidamente presentados, que puedan dispensar en todos los votos en que pueden dispensar los Obispos, excepto el voto de peregrinacion,

mas que de dos dietas, como se refiere en el compendio, *a* y estas dos dietas dizen el Padre Fray Manuel, *b*, Rebufo, y Azeuedo, con otros, que son veinte leguas.

3 Lo tercero, que mas amplo es el priuilegio de Martino Quinto, que se refiere en el compendio de la Compañia, *c*, hecho a los Padres de San Benito, por el qual, y por otro de Eugenio Quarto, que se hizo a la Congregacion de San Benito de España, como refiere el compendio, *d*, de la Orden de San Geronimo, pueden dispensar en todos los votos que puede el Obispo, aunque el primero destos es mas amplo, como aduierte el P. Fr. Manuel, *e*, siguiēdo al Coletor. Para saber en que votos puede dispensar el Obispo, vease lo que diximos arriba. *f*

4 Lo quarto, que pueden los dichos Confessores comutar todos los votos en otras obras de piedad, excepto el voto vltramarino, y de visitar las Iglesias de S. Pedro, y S. Pablo de Roma, y de Santiago de Galicia, y de Religion, y de Castidad, por vna concesion de Paulo Tercero, que hizo a los Padres de la Compañia de Iesus, que se refiere en su compendio *g*, y testifica el Padre Fr. Manuel, que la vio sellada con sello autentico, en Valencia en el Conuento de la Compañia. Esta concesion estendio Gregorio Decimotercio, en el año de mil quinientos setenta y cinco en vna Bula, *h*, que dio en fauor de la Compañia de Iesus para que puedan comutar los votos, aunque sean confirmados con juramento, con que no sea en perjuizio de tercero. Y aduierte el Padre Fray Manuel, *i*, con Nauarro, y la comun, que no se dirà en perjuizio de tercero quando vno hizo voto de dar vn caliz de limosna a vn Monasterio: porque en este caso, aun no tiene el Monasterio adquirido derecho, sino solo Dios, y puede el Obispo aplicarlo a otro Monasterio, ò lugar pio. Mas otra cosa seria si hiziesse la promessa delante de testigos, y Escriuano. Y es conforme a lo que se dixo arriba. *k*

5 Acerca destos priuilegios se ha de aduertir, que por virtud dellos pueden los Confessores de las Ordenes Mendicantes comutar los dichos votos en qualquiera obra de piedad, lo qual no es por la Bula de la Cruzada, que por ella no se pueden comutar los votos, sino es en fauor de la guerra, conforme a lo que se dixo arriba. *l* Y mas, que por estas concessiones se pueden comutar los votos, ò juramentos que se hazen inmediatamente a Dios: conforme a lo que se dixo arriba, *m*, aunque esto tambien se puede hazer por la Bula, como se dixo en su lugar. *n* Mas por otra parte es mas larga la concession de la Bula de la Cruzada, porque en ella se suelen conceder todos, excepto el de Castidad, y Religion.

6 Tambien se ha de aduertir, que aunque el priuilegio de comutar los votos, que queda dicho, es respeto de todos los fieles que vinieren de qualquiera parte, como lo dize expressamente el Priuilegio de Paulo Tercero, que queda referido: mas como el priuilegio de dispensar solò concede la facultad que tiene el Obispo, parece que se sigue de ahi, que no pueden los Religiosos dispensar en los votos, sino es, con los subditos del Obispo donde estan, que no pueden mas que esto los Obispos: y assi que no podran con los de otros Obispados: y assi dize el Padre Fray Manuel, *o*, que se ha de restringir este priuilegio quanto a esto, lo qual es prouable: pero mas prouable me parece, que esta facultad se estiende a dispensar los votos de los que vienen de otras partes: de suerte, que puedan dispensar los votos de todos aquellos, cuyas confessiones puedan oir. La razon es, porque como queda dicho arriba, *p*, la facultad de dispensar se ha de interpretar latamente, y aquella restriccion se ha de entender en esta forma, que no puedan dispensar en mas votos de los que puede el Obispo, mas no se ha de restringir quanto a las personas: mayormente que esta facultad se concede a los Religiosos para q̄ puedan mejor acudir a la salud espiritual de los que se vienen a confessar con ellos; y assi como pueden confessar a los que vinieren de qualesquier otras partes, ha se de entender que se concede esta facultad para todos ellos, como tiene Tomas Sanchez *q*

7 Y mas se aduierta, que pueden vsar los Confessores de las Religiones destos priuilegios fuera de la confession, segun mas prouable opinion, y verdadera, como se dixo arriba, *r*, hablando de la Bula de la Cruzada, que aunque en la concesion de Paulo III. que queda referida, se dize: *Confessionibus diligēter auditis*. No se ha de referir esta clausula a la comutacion de los votos, sino a la absolucion de los pecados: aunque algunos tienen lo contrario: y assi se puede comutar fuera de la confession, como tienen Enriquez, *s*, Tomas Sanchez, y otros. La razon es, porque aūque la clausula que se pone en vna disposicion al principio, medio, ò fin della, se entiende que se refiera a todo lo contenido en la clausula, conforme a vn texto. *t* Mas ha se de entender esso, quando corre la misma razon en todo ello, como dizen Menoquio, *u*, y Dēcio con otros, lo qual no acontece aqui, que corre muy diferente razon en la absolucion de los pecados, y la comutacion de los votos, que la absolucion de los pe-

a Cōp. priuil. v. absolutio quoad seculares 2. §. 12.
b Fr. Man. ad Bal. §. 9. n. 141. Reb. de priuile. schol. priu. 161. Azeu. li. 1. recop. tit. 7. l. 20. n. 2.
c Cōp. Socie. tit. dispen. §. 10.
d Cōp Diui Hier. ti. dispēsat. in sacra pœnit. per cōmunic. §. 1.
e F. Mā. vbi sup. ar. 3.
f sup. h. tra. dif. 26. & 28.
g Cōp. Socie. com nutatio. §. 1. F. Mā. vbi sup. art. 4.
h refertur in cōp. Societ. vbi sup.
i Fr. Manu. vbi sup.
k sup. h. tra. dif. 28.
l su. r. p. tr. 27. cla. 9. n. 37. & 38.
m sup. h. tr. dif. 28.
n in d. clau. 9. n. 29.
o F. Man. in add. ad Cruci. §. 9. nu. 120.
p su. r. p. tr. 1. dif. 45.
q Sāc. d̄ ma. li. 8. d. 16. n. 10. & in su. lib. 4. c. 44. n. 15.
r su. r. p. tr. 27. claus. 9. n. 36.
s Enr. lib. 7. de indu. c. 30. n. 6. Sāli. 8. de ma. dif. 6. n. 11. & in sū. lib. 4. ca. 44. n. 17.
t c. 2. requiris de appel lat.
u Meno. q. de præsūp. li. 4. præsū. 181. nu. 2. Dec. d. ca. 2. requiris.

pecados forçosamente pide confesion sacramental: y la comutacion de los votos no la ha menester; y assi no es visto, que quiso limitar el Pontifice esta facultad.

Dificultad XXX. Si el que renunciò la dispẽsacion que se le auia hecho del voto, puede vsar mas de ella.

El que renunciò la dispensacion del voto, o juramento, aunque sea con acto interior, no puede vsar mas della, n.1.

Las demas dispensaciones, aunque se renuncien, pueden boluer a ellas mientres el Superior no la acepta, n.2.

El que tuuo dispensacion para casarse con vna parienta y se casò con otra, puede despues de muerta casarse con la parienta, n.3.

1 REspondo, que el que renunciò la dispensacion que se le auia hecho en el voto, ò juramento, aunque la renuncie solamẽte con acto interior, no puede boluer a ella, porque ya por su voluntad se buelue a obligar otra vez a Dios: y assi ha menester nueua dispensacion, como dize Thomas Sanchez. *a*

a Sanch. de mat. li.8. d. 32.n.3.

2 En las demas dispensaciones se ha de dezir, que aunque vno las renuncie, mientras el Superior no las acepta, puede boluer a ellas, como tiene Sanchez, *b*, con Loazes. El fundamento es, porque se presume que el Superior perseuera en la misma voluntad, mientras no acepta la renunciacion, como consta de vn texto: *c*, mas si el Superior aceptò la renunciacion, ya no podra el inferior vsar della.

b Sách. sup. nu.2. Loaz. de mat. Regis Angliæ, du.12.n.18.

c. maiores in fi. de baptis.

3 De lo dicho infiere Sanchez, *d*, que si vno tuuo dispensacion para casarse con vna parienta suya, y se casò con otra, la qual se murio, puede casarse con la parienta en virtud de la dispensacion que tenia: y esto aunque el Ordinario, ò Confessor a quien se cometio la dispensacion no huuiesse dispensado: porque aquella facultad que tenia, no se perdio por la renunciacion tacita; porque no la auia aceptado el Superior.

d Sách. vbi sup.n.6.

De la comutacion de los votos.

Dificultad XXXI. Si para comutar los votos se requiere autoridad del Prelado, y justa causa.

Qualquier puede comutar los votos que huuiere hecho en el voto solemne de Religion, numero 1.

Y assi mismo le puede comutar en lo que fuere euidentemente mejor, n.2.

No puede vno comutar el voto que haze de castidad, porque no puede poner otra cosa mejor para si: mas en el de peregrinacion, aunque sea reseruado, puede poner otra cosa mejor, n.3.

Para comutar el voto en menor bien, ò igual, es menester autoridad del Prelado, n.4.

Es muy prouable para que comutar en igual, no es menester autoridad del Prelado, n.5.

Como se conocerà qual es mayor bien, ò igual quanto a esto, n.6.

No puede vno comutar el voto que hizo de Religion por propia autoridad, en recebir el Obispado que le dan, n.7.

Quando vno comuta su voto en cosa mejor por su autoridad, no es menester causa, y que si le comuta en cosa igual, n.8.

1 PRimera conclusion. Qualquiera puede comutar todos los votos que huuiere hecho, assi reales, como personales, en el voto solemne de la Religion: assi lo tienen todos, y consta de vn texto, *e*, donde dize Alexandro Tercero: *Reus facti voti aliquatenus non habetur, qui temporale obsequium in perpetuum nõscitur Religionis obseruantiam commutare.* La razon es, porque en los votos particulares promete vno a Dios sus obras: mas en el voto solemne de la religion, se consagra todo a Dios: lo qual es euidentemente mucho mayor bien.

e c. scripturæ de voto.

2 Segunda conclusion. Qualquier puede comutar su voto en lo que fuere euidentemente mejor: assi lo tienen Angelo, *f*, Soto, Aragon, Cayetano, Couarruuias, Nauarro, y la comun: y assi lo dize vn texto, *g*, por estas palabras: *Non enim propositum, aut promissum, infringit, qui in melius illud commutat.* I tambien consta del texto citado, y en otro texto se dize, que el que hizo voto de religion mas ancha, seguramente le puede comutar entrando en otra mas estrecha. La razon es llana, porque qualquiera gusta de que le den mas de lo que le prometieron.

f Ang. v. voto 4 q. 1. ad fi. Sot. li.7. de iust. q.4. ar.3. Ara 2. 2.q.88.a.12 Caiet. ibi, Cou. c. quãuis pactũ, 1. p. §.3. n.4. Nau. tit.12 n.75.

g c. peruenit, el 2. de iu iur d.c. scripturæ, & c. sanè de reg.

Y no obsta contra esto vna Ley, *h*, que dize, que no queda libre de la obligacio el que dà otra cosa mejor, sino es que pague lo que deue; que a esto se responde, que entre los hombres acontece esso, que no por ser mejor la cosa les contenta mas a ellos, lo qual no es delante de Dios.

h l. 2. ff si cert.petat.

Ni tampoco obsta dezir, que el professo de vna Religion no se puede passar a otra mas perfeta sin pedir licencia, que ordenò esto el derecho, porque el professo està ya incorporado en la Religion, y porque ella no padezca daño, ni el se mueue huianamente.

3 De la conclusion se saca la razon, porque ninguno puede comutar el voto perpetuo que haze de castidad: y es, porque no puede poner otra cosa mejor para si, conforme a lo que se dize en los Prouerbios: *a*, *Omnis ponderatio non est digna animæ continentis.* Y aunque dize Soto *b*, que es lo mismo del voto reseruado de peregrinacion, por auerlo el Papa reseruado: mejor dize Aragon, *c*, que lo puede cada vno comutar en cosa que sea euidentemente mejor: porque quando el Papa reserua para si la comutacion de los votos ha se de entender, quando la cosa estuuiere en si dudosa, y no quando fuere euidentemente mejor.

a Prou. 16.
b Sot. vbi s.
c Ara. vbi l.

4 Tercera conclusion. Para comutar el voto en menor bien, o ygual, es necessaria la autoridad del Prelado. La primera parte de la conclusion es cierta. La segunda parte tienen muchos Iuristas, *d*, y otros Teologos con Santo Tomas, Angelo, y Couarruuias, Cayetano, Azor con otros, y consta de vn texto, *e*, que dize: *Respondemus quod ab eius qui præsidet pendet arbitrio, vt consideret diligentius qualitatem personæ, & causam commutationis.*

d Iuristæ in c. licet de pœn. & ré. Thologi, post D. Th. 2. 2. q. 88. ar. 12. Ang. Cou & Caie. vbi s. Az. 1. to. li. 11. c. 18. q. 2.
e c. 1. de voto.

5 Mas tengo por muy prouable lo que dize Molina, *f*, que si constasse cierto que la comutacion es cosa ygual, la puede hazer el que haze el voto sin autoridad del Superior, y Soto, *g*, y fray Luys Lopez dizen lo mismo auiendo justa causa, aunque es mas seguro que no se haga sin autoridad del Superior, o por lo menos de Confessor prudente, como dize Vinaldo, *h*, con otros muchos, y passa con ello Lesio. De suerte, que en esta sentencia, no es menester autoridad del Superior, sino es en caso de duda. Y aunque se tenga la sentencia contraria, no serà pecado mortal el comutarlo con propria autoridad porque aqui no ay graue ofensa, como tiene Ledesma. *i*

f Med. in su. si. 1. c. 14. §. 7.
g Sot. vbi s. Lop. ca. 49. in fine.
h Viual. c. 14. §. 15. in fi. Les. li. c. 40. du. 11. n. 91.
i Led in su. 2. p. tr. 10. c. 8. p. 1217. col. 2.

6 La dificultad està en declarar qual se dize mayor bien, o ygual, quanto a lo que toca a esto. A lo qual respondo, que de dos maneras se puede dezir que vna cosa es mayor bien. Lo primero, absolutamente en si misma por ser de mayor virtud, y desta manera la oracion es mayor bien que el ayuno. Lo segundo se dize mayor bien, lo que es mejor para el que haze el voto para alcançar la gracia de Dios y caridad, que aunque de su naturaleza es mejor la oracion que el ayuno, y la limosna que el cilicio: no siempre es mejor aquello, que esto para el que haze el voto: porque considerando el tiempo, y la qualidad de la persona, y la disposicion podrà ser mas agradable a Dios, y de mayor vtilidad, y prouecho del que vota, hazer esto que aquello. Y assi respondo que para comutar los votos, se ha de considerar mas la vtilidad espiritual del que haze el voto, que no el ser mayor la virtud, como dize Azor, k, Lesio, y otros. Y assi se ha de considerar la qualidad de la persona, que lo que le fuere mas vtil, serà mas agradable a Dios: y no se ha de cõsiderar esto muy escrupulosamente, que basta considerar la igualdad *ad arbitrium boni viri*, cessando fraude, y lata culpa, como dize Syluestro *l*, Y en pratica pone exemplo Azor, *m*, diziendo, que el que hizo voto de hazer vna romeria, se le ha de comutar el trabajo del camino, si auia de yr a pie, vn dia de camino en otro de ayuno, y si auia de yr acauallo quatro, o cinco dias de camino, en vno de ayuno, y lo que auia de gastar que lo dè en limosna. Sayro dize, que quatro dias do camino de acauallo, se pueden comutar en vno de ayuno.

k Az. vbi s. qu. 13. Les. vbi l. n. 87.
l Syl. v. votũ 4. q. 8. fi.
m Az. vbi s. Sayr. cla. reg. li. 6. ca. 12.

7 De lo dicho en esta dificultad se infiere, que no puede vno comutar el voto que hizo de Religion por propia autoridad en recebir el Obispado que le dan, como dize Lesio, *n*, contra Viualdo, *o*, como expressamente lo dize vn texto, *p*, La razon es, porque el estado del Obispo, no se dize mas perfeto que el estado del Religioso, porque haga al hombre mas perfeto, y mas agradable a Dios, sino porque segun buen orden presupone perfecion, porque es estado que pide perfeta caridad, con la qual ponga su anima por sus ouejas, y lleue a la perfecion. Y el estadado de la Religion lleua a la perfecion, y haze al hombre mas agradable a Dios: y assi aunque el estado del Obispo se dize mas perfeto, mas no es mas agradable a Dios, que le reciba, *hic, & nunc*, que el estado de la Religion, o si lo es en algun caso no consta: todo lo qual dize Lesio, y lo tienen a cada passo los Dotores. Tambien ay otra razon desto, y es, porque el voto de la Religion no obliga a cosa incompatible con el Obispado, ni que se incluya en el, porque segun la mas comun opinion, quando al Religioso le hazen Obispo, queda con los votos, de lo qual diremos abaxo. *q*

n Les. vbi s. n. 89.
o Viual. vbi su. n. 75.
p c. per tuas de voto.
q inf. tr. 34. dif. 40.

8 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que quando vno comuta su voto por su autoridad en cosa mejor, no es menester causa. Mas si comuta en ygual, o en menor bien, es menester causa justa, como dize Abad, *r*, y otros que cita, y sigue Azor. Mas teniendo la opinion que queda referida, que para comutar el voto en cosa ygual no es menester autoridad del Superior, no parece ser menester causa. Y dize Ledesma, *s*, que quando la pura comutacion se haze por autoridad del Seperior, es suficiente causa el gustar mas el que hizo el voto de cumplirle

r Abb. in c. 1. de voto. Az. vbi s. q. 3.
s Led. in su. 2. p. tra. 10. c. 8 circ. fi. v. hablando de la pura.

en

en la materia en que se comuta, que en la materia en que le hizo. Lo qual entiendo yo, quando se comuta en cosa igual: porque si es en cosa menor lleua mezcla de dispensacion: y assi es cierto, que ha menester justa causa. Y assi lo dize Lesio.*a* El qual dize, que quando se duda si se comuta en igual, basta que aya alguna notable molestia en cumplir el voto, ò gran fragilidad con peligro de quebrarle, ò repugnancia del padre, ò marido, ò cosa semejante a aluedrio de hombre prudente. Mas si huuiesse de ser menor, ha de ser mayor la causa, por la mezcla que tiene de dispensaciõ

a Les. vbis. n.97.

Dificultad XXXII. Si el que puede dispensar en los votos, puede comutarlos, y al contrario?

El que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, numero 1.

La potestad delegada para dispensar en los votos segun mas prouable opinion, se estiende a comutarlos, n.2.

El que puede dispensar en el voto, ò juramento, puede relaxarle en parte, y comutarle en parte, numero 3.

Al que se concede facultad para comutar, no por esso se concede para dispensar, n.4.

1 Respondo lo primero, que el que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, como tiene Sylustro, *b*, Soto, Aragon, Azor, y otros. La razon es, porque como dize vna regla de derecho: *c*, *Cui licet quod est plus, licet vtique quod est minus*. Lo qual se entiede, si lo menor se incluye en lo mayor, y aqui es assi: porque si se comuta en menos, claro es, que se incluye la comutacion en la relaxacion, como parte en su todo, y si se comuta en ygual, no se dissuelue del todo el voto, sino solo se muda de vna materia en otra.

2 Lo segundo respondo, que la potestad delegada para dispensar en los voros, tambien se estiende a comutarlos, segun mas prouable opinion por los mismos fundamentos dela resolucion passada: assi lo tiene el Padre fray Manuel, *d*, fray Luis Lopez, Enriquez, Aragon, y otros: aunque Nauarro, *e*, y Thomas Sanchez con otros tienen lo contrario por mas prouable.

3 Mas admite Thomas Sãchez, y otros desta opinion, que el que puede dispensar en el voto, o juramento por priuilegio, puede relaxarle en parte, y comutarle en parte, porque esto de comutarle en parte se incluye en la potestad de dispensar, como cosa necessaria para dispensar perfetamente, que todos los Autores aconsejan, que no se haga total dispensacion del voto, sino mezclada con alguna comutacion, como suele hazerlo el Sumo Pontifice.

b Syl. v. votum 4. q. 3. Sot. li. 7. de iust. q. 4. a. 3 Ara. 2. 2. q. 88 f. 1042. col. 1. d. 2. Az. 1. p. li. 11 c. 18. q. 7.

c reg. cui licet de reg. iur. in 6.

d F. Man. in Bul. §. 9. n. 115. & in su. tom. 2. c. 230. fin. Lopez 2. p. instr. d̃ clau. c. 9. col. 4. & col. 8. v. pręterea Enr. li. 7. d̃ indul. c. 30. n. 5. infi. Ara. 2. 2. q. 88. a. 12. co. 6. & q. 89. a. 9. col. antepenult.

e Nau. §. in Leu. not. 27 & in su. ca. 12. nu. 79. Sanchez de matr. lib. 8. disp. 2. n. 15

4 Lo tercero, que al que se le concede facultad para comutar, no por esso se le concede facultad para dispensar, como dixe arriba *f* por ser mas esto, que aquello.

f su. 1. p. tr. 26. claus. 9. n. 28.

Dificultad XXXIII. De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos.

Aqui no se pueden dar reglas muy ciertas, que ha de quedar mucho a la prudencia, n.1.

El que no fuere hombre docto, no haga comutacion sin consultar a quien lo sea, n.2.

El que tiene potestad para dispensar, y comutar vse de ambas, n.3.

Si comuta por la Bula, ha de ser en fauor dela guerra, y no puede dispensar, &c. n.4.

Si tiene facultad de comutar, y no de dispensar, solo ha de ser en ygual, o quasi ygual, n.5.

En la comutacion solo se ha de tener respeto a la materia que se promete. &c. num.6.

Hase de mirar el fin con que se hizo, y la dificultad de cumplir el voto, n.7. & 8.

Que se ha de considerar en el voto de peregrinacion y de vna romeria, y que si prometio de estar alli vna nouena, nu.9. 10. & 11.

No es necessario que el voto personal, se comute en cosa personal, y el voto real en cosa real, aunque es mas congruente, y como se ha de comutar el voto del Religion, n.12.

Si vn Confesor comutò el voto, puede el segundo teniendo autoridad, comutar esta segunda materia, n.13.

Que se ha de mirar en el voto condicional, quando se comuta, n.14.

Si el voto es penal, como se ha de comutar, n.15.

Quando no se comuta el voto principal, sino que se difiere, no es menester mucha comutacion, saluo, &c. n.16.

Ha se de mirar la fragilidad del que haze el voto, n.17.

No se puede hazer comutacion en obras, a que vno esta obligado por precepto, n.18.

Como se ha de comutar el voto de no se casar, y el de ayunar todos los Viernes, &c. n.19.

1 EN esta materia no se pueden dar reglas muy ciertas, por ser inumerables los votos, y las circunstancias dellos, y assi ha de quedar a buena prudẽcia, como de vn texto, *g*, lo colige Abad: mas con todo esso se pondran algunas aduertencias para esto.

g c. 1. de voto Abb. ibi, n.2.

2 Y sea la primera, que pues es esto cosa dificultosa, y es menester mirar tantas circunstancias, el que no fuere hombre docto no haga comutacion de votos, sin consulta de hombre que lo sea.

3 La segunda, que el que tiene potestad de dispensar, y comutar los votos vse de entrambas, porque es mas facil, y mas seguro.

4 La tercera, que mire mucho el Confessor la autoridad que tiene, porque vse della, y no de mas, que si comuta por la Bula, no puede dispensar, como alli se dixo, *a*, y ha de ser en fauor de la guerra, como se dixo en otra parte, y otras aduertencias que quedan puestas.

a su. 1. p. tr. 27. clau. 9. n. 28. 37. & 38. d. clau. 9. §. 3.

5 La quarta, que si solo tiene facultad de comutar, y no de dispensar, solo ha de ser la comutacion en igual, ò casi igual, porque si fuesse en mucho menos, no se puede hazer sin facultad de dispensar.

6 La quinta, que en la comutacion se ha de tener respeto tan solamente a la materia que se promete, y no al vinculo del voto, ò juramento, porque en la comutacion solo se comuta la materia. Y assi, quando se hizo voto de no pecar, como de no hurtar, ò no fornicar, no es necessario que la comutacion sea grande, porque en ella no se quita la obligacion del precepto, ni aun la obligacion del voto: porque esta passa en la materia subrogada, sino solo se haze que aquella obligacion del voto, no caiga en la materia del precepto: y assi solo se ha de mirar en la materia subrogada, que recompense el seruicio que a Dios se hazia, cayendo el voto sobre aquella materia. De suerte que se atienda lo que apartaua de pecar al que hizo el voto aquella obligacion que se le añadia, que suele ser el fin destos votos. Y si apartaua mucho sera de mucho seruicio a nuestro Señor: y assi ha menester mucha comutacion, qual parece que seria confessarse cada mes, mas sino apartaua nada, sino que solo seruia por la fragilidad del penitente de multiplicar pecados, bastaria rezar vn Rosario cada mes por tres años. Todo lo qual dize Sanchez. *b*

b Sãc. in su. lib. 4. c. 46. n. 3.

7 La sexta, que se ha de tener cuenta con el fin porque se hizo el voto: porque si le hizo de no jugar por euitar blasfemias, y perjurios: mayor comutacion ha menester, que si lo hizo por solo euitar la prodigalidad, como dize Sanchez. *c*

c Sanch. su. n. 9.

8 La septima, que tambien se ha de mirar la dificultad de cumplir el voto; que quanto esta es mayor, es mayor el merito, y assi ha menester mayor comutacion: y assi el ayuno de vn pobre si se comuta en limosna, ha de ser menos que del rico; porque estima Dios mas el poco dinero del pobre, que el mucho del rico, como consta del Euangelio. *d*

d Luc. 21.

9 De lo qual se infiere, que en los votos de peregrinacion se han de considerar el trabajo del camino, y los gastos, fuera de lo que auia de gastar en su casa, y consta de vn texto, *e* y aunque Enriquez *f*, y Sayro dizen que no se han de considerar los gastos que el rico auia de hazer, conforme a su estado, porque esto es acidental al voto, y cũpliale haziendo menos gasto, la verdad es, que todo esto se ha de contar, como tiene Suarez, *g*, y Tomas Sanchez, porque aunque en rigor no votò esto: mas ha se de juzgar esto moralmente, y assi se entiende que prometio el voto en la forma que el le auia de cumplir.

e ca. magnæ de voto. *f* Enr. li. 7. c. indul. c. 30. n. 5. Say. clauis Reg. li. 6. c. 12. n. 10. *g* Suar. to. 2 de relig. tr. de voto li. 6. c. 12. nu. 30. Sãch. in su. lib. 4. ca. 56. n. 14.

10 Y por la mesma razon, quando vno haze voto de vna romeria, se ha de contar el gasto de la ida, y venida, como lo dizen Sayro, *h*, Suarez, y Tomas Sanchez, aunque algunos dizen que basta contar la ida, pues con esso se cumplia el voto: mas lo que queda dicho es mas conforme a razon, porque tacitamente se encierra en el voto la buelta para su casa, y consta de vn texto, *i*, que dize: *Expensas quas fueras eundo morando, & redeundo facturus.* Verdad es, que si hizo su romeria, y se quedò allà despues a morar, no estarà obligado a contar la buelta, que ya cumplio su voto, y esso serà accessorio, y es visto que desta manera lo prometio.

h Sayr. vbi sup. n. 10. Sãch. vbi sup. 16.

i ca. magnæ de voto.

11 La octaua, que si prometio de estar en la romeria vna nouena, tambien esso se ha de mirar para la comutacion, como consta del texto citado, y tambien se han de mirar los peligros del camino, y daños, que le venian de ausentarse de su casa, porque todo esso se ofrecio a Dios, y añadio el merito del voto, como dize el Padre Fray Manuel. *k*

k Man. to. 2 su. c. 100. n. 5.

12 La nona, que no es necessario, que el voto personal se comute en personal, y el voto real en cosa real, que se puede comutar en voto personal, en real, y al contrario, como consta de vn texto, *l*, donde vn voto de peregrinacion a Ierusalen se comuta en limosnas: aunque es mas congruente, y buen consejo, que el voto personal se comute en cosa personal, y el real en cosas reales: porque en cosas semejantes se halla mejor la igualdad, y se llega mas a la materia del voto, assi lo dizen Suarez, *m*, y Sanchez: y tampoco es necessario que dure la materia en que se comuta tanto tiempo, como duraua la materia del voto, ni que se haga en el mismo dia. Verdad es, que si el voto era perpetuo, es muy conueniente que se comute en cosa perpetua, que assi se haze en la penitenciaria quando se comuta el voto de castidad, ò Religion. La razon

l c. 2. de voto.

m Suar. vbi su. n. 15. & 16. Sãc. vbi su. n. 25.

zon es, porque la cosa temporal a penas puede ser igual a la perpetua: y assi para comutar el voto de Religion se podrà hazer en confessarse toda la vida cada mes, y algunos ayunos, y oraciones, y otras cosas que se vayà haziendo cada dia, ò cada semana por toda la vida, como dize Aragon: *a*, aunque verdaderamente es dificultosissimo, ò casi imposible acertar con cosa igual al estado de la Religion: y assi no se puede comutar sin mezcla de dispensacion, sino es, que sea penal, ò condicional, sino es que estè cumplida la condicion.

a Arag. 2.2 q.88. ar.12 fol. 1040. col.4.

13 La decima, que si otro Confessor comutò el voto, puede el segundo Confessor, teniendo facultad de comutar, comutar esta segunda materia, porque generalmente tiene facultad de comutar, como tiene Cordoua: *b* y el que tiene diferentes comutaciones de su voto, puede escoger la que quisiere, y aun puede si le pareciere, dexarlas todas, y cumplir el voto, como dize Azor. *c*

b Cor. in su. q.150.

c Az. to. 1. li.11. c.30. q.12.

14 La vndecima, que si el voto es condicional, y no està cumplida la condicion, y se quiere comutar en otra obligacion absoluta, ha se de mirar la duda que ay de la condicion, que mientras mayor fuere la duda, menos ha menester de comutacion. Y si se comutare en otra obligacion condicional, en cosa tan dudosa, ha se de comutar en materia igual a la primera: mas si està ya cumplida la condicion, ha se de comutar como voto absoluto.

15 La duodecima, que si el voto es penal, y se ha cahido ya en la pena, ha se de comutar tambien como voto absoluto. Mas sino ha cahido en la pena, dize Sanchez, *d*, que se ha de tener consideracion a la materia del voto, y tambien a la pena, porque todo esso cae debaxo del voto, y con el se aumenta el seruicio de Dios, aunque dize que ha menester mucha menor comutacion la pena, porque pende de sucesso futuro voluntario. Mas a mi mas me contenta vna opimon que el refiere de vnos modernos, que no se ha de mirar en esto mas de la materia principal, porque la pena es accessoria: y assi quitando la obligacion del principal por la dispensacion, cessarà la obligacion de la pena, que destruyendose el fundamento, queda destruido el edificio. Y prueuase esto claramente, porque si vno hizo voto de no passar por vna calle, pena de entrar en Religion, por cierta ocasion que alli auia, que le incitaua a pecar, y cessò la ocasion, desuerte que la materia se hizo inutil, llana cosa es, que no le queda la obligacion a la pena, ni incurrirà en ella, aunque passe por la calle: luego lo mismo es, si le dispensaron, ò comutaron el voto de passar por la calle quitandole aquella obligacion, porque con esso queda quitada la obligacion de la pena: y assi no me parece que en esta comutacion es necessario tener consideracion a la pena.

d Sanch. in su. lib.4. c. 56. nu. 34. & 35.

16 La decimatercia, que quando no se comuta el voto principal, sino solo que se dilata el tiempo de cumplirlo, no es menester mucha comutacion, sino es, que importe mucho al seruicio de Dios, que se cumpla al tiempo señalado, y tal es, quando se haze voto de Religion, ò de recebir Orden sacro, que difiriendolo se impiden muchos seruicios, que se auian de hazer a Dios en aquel estado.

17 La catorze, que se mire mucho la fragilidad del que haze el voto, que no quede cargado de manera que quede a peligro de no cumplir la comutacion: y assi aprouecharà comutarle en cosas que el suele hazer, como si suele oir Missa cada dia, ò rezar el Rosario de nuestra Señora, ò confessarse a menudo, porque con esso lo cumplirà mas facilmente. Y tambien le aprouecharà dexarle libertad para que sino puede cumplirlo en vn dia, lo pueda passar a otro. Y aprouecharà ponerle cosas diferentes, como de ayunar, ò dar limosna, que pueda el cumplir lo vno, ò lo otro.

18 Mas ha se de aduertir, que no se puede hazer la comutacion en obras a que està obligado por precepto, como dize Lessio, *e*, porque assi como el que hizo voto de oir vna Missa, no cumple con oirla, que estaua obligado el dia de fiesta, assi tampoco se cumple con la comutacion.

e Less. lib.2. de iust. c.40 du.11.n.87

19 En pratica ya queda dicho arriba, *f*, el modo de comutar la peregrinacion, y en otros votos es dificultoso poner la pratica, que pende mucho de la prudencia del Confessor, y las circunstancias, Sanchez *g*, haze de parecer de algunos modernos doctos, que el voto de no se casar se puede comutar en confessarse cada mes, por dos, ò tres años, y nueue Missas. Y que el voto de ayunar todos los Viernes, se puede comutar en confessarse, y comulgar cada quinze dias por vn año, y tres Missas, o en rezar el Rosario de nuestra Señora, y dar alguna limosna todos los Viernes perpetuamente, y que se ha de mirar que la materia subrogada aproueche tanto en orden al fin, como la otra. Y toda via dize, que aun no le parece la primera comutaciò igual, sino es que dure por tres años, ò se le anada que cada dia por todo el año, reze vn Rosario.

f hoc tr. dis. 31.

g Sàc. vbi s. n.42. & 44.

De la interpretacion de los votos.

Dificultad XXXIV. Como se han de interpretar los votos.

La interpretacion de los votos no tiene lugar quando no ay duda, n. 1.
Han se de interpretar latamente en fauor de la libertad, & c. n. 2.
El que hizo voto de ayunar los Viernes, si està obligado a ayunar el dia de Nauidad, que cae aquel dia, n. 3.
El que hizo voto de no beuer vino, y despues se ordenò de Missa, se puede tomar en el lauatorio, numero 4.
El que hizo voto de ayunar vn dia, no siendo en Quaresma, no tiene obligacion de abstenerse de lacticinios, sino es conforme al vso de la tierra, n. 5.
El que hizo voto de ayunar vn año, no està obligado los Domingos, sino tuuo intencion a ello, y el que hizo voto de ayunar la vispera de vn Santo, si cae en Domingo, ha de ayunar el Sabado, numero 6.
El que hizo voto de dar vna medida de trigo a vn Santo, donde ay dos de vn nombre, cumple con dar la menor, saluo, & c. n. 7.
El que hizo voto de si Dios le librasse de tal pecado, y cayò en el, como se ha de auer, n. 8.

1 LA interpretacion de los votos no tiene lugar quando no ai duda, sino solo quãdo la huuiere, lo qual es muy llano.

2 A la dificultad se responde, que el voto no se ha de interpretar estrecha, y apretadamente, sino amplamente en fauor de la libertad del que le haze, conforme a lo que se dixo arriba: *a*, saluo si de la costumbre constasse que el que hizo el voto tuuo otra intencion, como dize Abad. *b*

3 De lo dicho se infiere lo primero, que el que hizo voto de ayunar los Viernes, quando cae la Nauidad en esse dia, està obligado a ayunar, como se haze en nuestra Religion: porque èl derecho, *c*, permite comer carne, saluo aquellos que estan obligados a lo contrario por voto, ò por regla: mas ha se de entender esto del que tuuo animo de se obligar aquel dia, como nosotros hazemos: que si verdaderamente entiende, que si le ocurriera aquello a la memoria, no quisiera obligarse a aquel dia, puede interpretar su voto estrechamente en su fauor, de suerte que no se juzgue por obligado, como dize Azor. *d*

4 Lo segundo, que si vno hizo voto de no beuer vino, y despues se ordenò de Missa, puede tomar vinò en el lauatorio, interpretãdo su voto estrechamente, que no ha de hazer contra la costumbre de la Iglesia.

5 Lo tercero, que si vno hizo voto de ayunar vn dia, aunque en la Quaresma està obligado a abstenerse de lacticinios, conforme a vn texto, *e*, en los demas dias no tendra obligacion, mas que conforme a la costumbre de la tierra, de la qual se dixo arriba. *f*

6 Lo quarto, que el que hizo voto de ayunar vn ano continuo, no està obligado a ayunar los Domingos, sino es, que expressamente quisiesse obligarse a ello: porque conforme a la costumbre de la Iglesia, no conuiene ayunar los Domingos, como consta del derecho; *g* mas si tuuo intento de obligarse a ello, estarà obligado: porque el derecho no manda, que no se ayune ellos dias. Y assi mismo si hizo voto de ayunar la vigilia de algun Santo, y cae ella en Domingo, ha de ayunar el Sabado antes, conforme a la costumbre de la Iglesia, sino es que expressamente tuuiesse intento de otra cosa.

7 Lo quinto, que el que hizo voto de dar cierta medida de trigo, ò vino donde ay dos maneras de medidas, que tienen vn mismo nombre, y no dixo qual auia de dar, cumple con dar la menor, sino es que comunmente los que hazen aquel voto acostumbren a pagar por la mayor, porque entonces se ha de creer, que dessa manera lo votò, como respondiò el Sumo Pontifice, *h*, en los votos, que se hazen a Santiago, y tambien se prueua de vna Ley.

8 Lo vltimo, que si vno prometio algo, si Dios le librasse de tal pecado, en tal caso, si cayò en el por inaduertencia, o oluido, no estarà obligado al voto: mas si cayò aduertidamente, estarà obligado a el, como dize Siluestro, *i*, con otros.

a Su. r. p. tr. 1. dif. 11. n. 2. & 5.
b Abb. in c. ex parte, de cenſib.
c c. vlt. *d* obſeruacion.
d Az. to. 1. lib. 11. c. 20 q. 3.
e ca. deniq; d. 4.
f Su. 1. p. tr. 3. dif. 8.
g c. quadragesima, de cõsecr. dist. 1. c. si quis presbyt. 30. dist.
h c. ex parte de cẽsib. l. numis, ff. de leg. 3.
i Syl. votũ 2. q. 2.

TRA-

TRATADO XXXV. DEL Estado, y votos de los Religiosos.

DE materia huius tractatus agunt Theologi cum D.Thom.2.2.à q. 186. vsque ad quæst. 189.& est in iure titulus de regularibus, tam in decretalibus, quam in Sexto, vbi latè scribentes,& tractant latissimè P.F.Eman.Rodriguez in tribus tomis, qq. reg. & P. F. Ludouic.de Miranda in suo manuali Prælatorum, Nauar.in commentarijs de regularibus, & lib.3.consiliorum,tit.de regularib.Azor tom.1.instit.moralium,lib.11.à.cap. 23. & li. 12.& 13.F.P.Ledesma in additioni.ad 2.p.partem summæ de statibus, Lesius lib.2. de iustit.à cap. 41.P.F.Laurentius Portel in dubijs regularium,& F.Ioannes de la Cruz in suo epitome, & alij infra citandi,Summistæ v.Religio,& v.Religiosus.

Del estado de los Religiosos.

Dificultad I. Que cosa es Religion, y que se requiere para el estado Religioso.

Esta palabra,estado, se toma lata y estrechamente, y desta segunda manera ay tres estados que son de Obispos, Religiosos,y casados,n.1.

Esta palabra, Religion,se toma de tres maneras,y de donde viene la palabra Religioso, nu.2.

Los Religiosos,vnos se llaman monges,otros frayles, y otros Clerigos religiosos:por nombre de monge, en las cosas fauorables, se entienden los demas, num.3.

La Religion requiere profession solene de tres votos, de derecho antiguo,y como en la Compañia de Iesus, por los votos simples despues de la prohibicion,son verdaderos Religiosos,n.4.

Los tres votos esenciales se tomaron de Christo R.N. que los enseñò,n.5.

El dia de oy ninguna manera de viuir se ha de tener por religion,sino estuuiere aprouada del Pontifice,n.6.

Pusieron los primeros fundamentos de las Religiones Elias, Eliseo,S.Iuan Bautista, Christo R. N. y los Apostoles,y como agora estan, començaron de los Apostoles, n.7.

1 ESta palabra *estado*, se toma de dos maneras. Lo vno en general, y desta manera comprehende qualquiera condicion de la vida humana, en la qual vn hombre permanece por algun tiempo,o perpetuamente; y desta manera se toma en el derecho, en vn titulo,*a*,donde se dize,que ay vnos hombres que tienen el estado de libres,y otros de siervos,y otras cosas. Desta manera se toma quãdo dezimos, el estado de la ley natural,el estado de naturaleza, el estado de la ley de Moyses, y el de la ley Euangelica, el estado desta vida,y de la futura,el estado de los biẽauenturados, y de los condenados, el estado do los casados,y de las viudas, de los regulares,y de los seculares,&c. De lo qual se puede ver a Cayetano.*b*,Lo segundo se toma esta palabra *estado* estrechamente,por vna condicion de vida inmobil,que dize firmeza, estabilidad,y obligacion,como dize santo Tomas,*c*, y comunmente los Dotores. Y desta manera pone santo Tomas en la Iglesia tres estados solamente. El de los Obispos, religiosos,y casados:porque el Obispo està perpetuamente obligado al seruicio de su Iglesia,y el Religioso al de Dios:y los casados estan obligados el vno al otro. Los primeros destos dos estados son espirituales,y de perficion,el tercero es secular.

a ti.ff.d statu hominũ.

b Caie.2.2. q.183.ar.1.

c D.Th.2.2 q.183.ar.1.

2 Lo segundo digo, que esta palabra *Religion*, se puede tomar de tres maneras. La primera, por la virtud misma de la Religion,cõ la qual reuerenciamos a Dios, como primer principio de todas las cosas. La segunda, por la forma y modo comun de reuerenciar a Dios,o por la profesion della,por la qual el hombre se dedica al culto de Dios en quanto es necesario precisamente para la salud del alma;y tal es al presente la Religiõ Christiana, y fue antes della la religion Iudayca. La tercera, por vna particular forma y profession, por la qual el hombre por su libre eleccion se dedica totalmente al obsequio, y seruicio de la Magestad de Dios. Y esta presupone todo lo que obliga en la ley de Christo, è incluye propriamente otras cosas que pertenecen a la perficion; y por esto particularmente toma el nombre de Religion, y los que la professan se llaman Religiosos, como dedicados totalmente al culto diuino, como dize Lesio.*d*,Y san Augustin dize,*e*,que se llama *Religio a religendo*: porque el Religioso ha-

d Les li.2.c. 41.n.1.

e S.Aug.li. 10.de ciu.c. 4.

haze nueua eleccion. Y Lactancio Firmiano dize, *a*, que *Religio dicitur a religando*: y lo trae tãbien san Augustin, y es, porque el Religioso no solo esta ligado por la ley de Dios, como el secular, sino que se liga segunda vez con los votos.

a Lact. Firm. li. 4. diuina instit. c. 24. August. de vera relig. c. vlt.

3 Destos religiosos algunos dellos se llamã monjes, que de ordinario viuen apartados de los seculares, y la palabra *monachus*, viene de vna palabra Griega *monas*, que quiere dezir *solus*, y otros se llaman frayles, que en Latin se dizen *fratres*, como son los de las Religiones mendicantes; y otros Clerigos Religiosos, como son los Canonigos reglares, los de la Compañia de Iesus, y los Clerigos menores. Y en el derecho, *b*, se dize, que ay religion de clerigos, y de monges: mas en las cosas fauorables, quando se dize monge, se entiendé los demas Religiosos, comò dize Panormitano, *c*, y otros Dotores.

b c. licet, de reg. ca. nullus, & c. mãdamus 19. q. 3.

c Pano. in c. ex parte, de post. Præla.

4 Lo tercero, que la Religion requiere profesion solene de los tres votos, como dizen santo Tomas, *d*, Inocencio, Hostiense, Archidiacono, Iuan Andres, Abad, y los demas Canonistas, y se prueua de vn texto, *e*, que dize: *Quamuis autem is, qui Religionem ingreditur religiosus censeri cum effectu non possit, donec sit tacite, vel expresse professus, &c.* Mas esto ha se de entender de derecho antiguo: porque el dia de oy por los votos simples, hechos en la Compañia de Iesus, despues de la prouacion, se hazen verdaderos Religiosos, como lo declarò, y difinio Gregorio XIII. *f*, en vn motu proprio, dõde descomulga, y haze inhabiles, para todos los beneficios, y oficios seculares, y regulares, a los que se atreuieren a firmar lo contrario: y assi los que despues de los dichos votos se saliessen de la Religion serian tenidos por apostatas, de lo qual se puede ver a Lesio, *f*, que lo trata mas latamente.

d D. Th. 2. 2 q. 184. ar. 4. & q. 189. a. 2. ad 1. Ioan. Host & alij in rub. d' regula.

e c. religioso 1. quãuis de sent. excom. in 6.

f Gre. 13. in const. adcédente Dño, ann. 1584.

f Les. li. 2. c. 41. du. 1. n. 8

5 Los tres votos essenciales se tomaron de Christo Redentor nuestro, que los enseñò. De la pobreza se dize en san Mateo: *g*, *Si vis perfectus esse vade, & vende omnia, quæ habes, & da pauperibus, & habebis thesaurum in cælo.* Y mas abaxo, *h*, *Amen dico vobis, quod vos reliquistis omnia, & secuti estis me, centuplum accipietis, & vitam æternam possidebitis.* Y en otra parte dize: *i*, *Beati pauperes spiritu.* Y en otra dize de si: *k*, *Vulpes foueas habent, & volucres cæli nidos: filius autem hominis non habet vbi caput suum reclinet.* De la castidad dize: *l*, *Sunt eunuchi, qui se ipsos castrauerunt propter Regnum Dei, qui potest capere capiat.* Y san Pablo dize, *m*, *De virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autem do tamquam misericordiam consecutus à Domino vt sim fidelis. Beatior erit, si sic permanserit secundum meum consilium.* De la obediencia dize: *n*, *Qui vult venire post me, abneget semetipsum.* Y san Pablo dize: *o*, *Christus factus est pro nobis obediens vsque ad mortem.* Y assi viene a ser el estado Religioso, como vn holocausto; porque todo el se consagra a Dios, que por el voto de la obediencia ofrece el Religioso a Dios su anima sugetando su voluntad al Prelado, por amor de Dios, en todas sus acciones. Por la pobreza ofreceze todas las cosas exteriores, y se priua dellas por amor de Dios. Por el voto de la castidad ofrece su cuerpo, absteniendose de los deleytes carnales.

g Matth. 19

h Matth. 5.

i Matth. 8.

k Luc. 9.

l Matt. 19.

m 1. Cor. 7.

n Matt. 19.

o ad Phi. 2.

6 Lo quarto, que el dia de oy ninguna manera de viuir se ha de tener por Religion, sino estuuiere aprouada por el Sumo Pontifice, como consta del derecho, *p*, aunque antiguamente los Obispos aprouauan las congregaciones Religiosas: mas aquellas aprouaciones no podian tener bastante fuerça en todas las Prouincias de los Christianos, y assi fue muy conueniente que los Sumos Pontifices las aprouassen.

p c. renimia de relig. domib & c. religiosi, code tit. in 6.

7 Lo quinto, que quãto a los primeros fundadores de las Religiones se ha de dezir, que pusieron los primeros fundamentos, como dize Azor, *q*, Elias, Eliseo, san Iuan Bautista, Christo Redentor nustro, los Apostoles, y sus Dicipulos, que su manera de viuir era dibuxo del que agora tenemos: mas en el modo que aora esta, començò desde los Apostoles; y el primero fue san Marcos, como refiere Casiano, *r*, y san Geronymo.

q Azor to 1 inst. mor. li. 11. c. 25. q. 6 *r* Cass. li. 2 c. 5. Hier. in vltim. D. Marci.

Dificultad II. Si el estado de los Religiosos es estado de perfecion, y si es mas perfeto que el de los Obispos, y Curas de almas.

El estado de los Religiosos es estado de perfecion, que consiste en la caridad, &c. n. 1.

El Religioso tiene obligacion a procurar la perfecion, y cumple con guardar su regla, & c. n. 2.

El estado de los Obispos es mas perfeto que el de los Religiosos, y como se entiende, n. 3.

El estado de los Religiosos es mas perfeto que el oficio de los Curas, n. 4.

1 PRimera conclusion. El estado de los Religiosos es estado de perfecion. Assi lo dize santo Tomas, *s*, y es comun de todos los Teologos, para lo que se ha de aduertir, que la perfecion de la vida Christiana cõsiste en la caridad y amor de Dios, cõ la qual se vne y junta la anima con Dios, que es su principio y fin; y esto acontece en dos maneras La vna, en la otra vida donde la alma perfetamente està vnida con Dios estrechissima

s D. Th. 2. 2 q. 180. a. 1.

mente

mento viendole, y amandole; y esta perficion consiste en la caridad perfeta, que excluye todo pecado, aunque sea venial. La segunda perficion es la que se puede tener en esta vida con la ayuda de Dios, y esta es en dos maneras. La vna es, la que basta para alcançar la gloria, que consiste en amor de Dios, y tambien en amar el proximo, y esta caridad excluye al pecado mortal. La otra es, que consiste no solo en qualquiera caridad, sino tambien en aquella que trata y procura guardar los consejos Euangelicos: porque esta, en comparacion de la primera, se llama perficion, y los que tratan de guardar obediencia, pobreza, y castidad, se dize que procuran la perficion. De lo qual se infiere, que el estado de los religiosos es estado de perficion: porque en el se obligan los religiosos a guardarla. Y aunq̃ los que guardan esto sin obligacion de votos, procuran la perficion, no se dize que estã en estado de perfecion: porque el estado dize particular profesion de vida. De donde se infiere, que aunque el religioso estuuiesse alguna vez sin caridad, toda via està en estado de perficion: porque està en estado que tiene obligacion por los votos.

2 De lo qual se infiere, que el religioso tiene obligacion a procurar la perficion y cumple cõ esta obligacion, si guarda lo que deue conforme a sus votos, y su regla; y no pecarà aunque dexe los demas consejos, a que no està obligado, sino es, que los menosprecie, como dize santo Tomas, *a*, y en esto hablan los Dotores confusamente. Verdad es, que dize bien Azor, *b*, con otros, que el religioso està en peligro si dexa las abstinencias, y ayunos, y se mete en negocios profanos, y no guarda el silencio contra su regla, y los consejos del superior, ni trata de oracion, contemplacion, y leccion de los libros santos.

a D.Th.2.2 q.186.ar.2
b Azor.to.1 li.11. c.13.

3 Segunda conclusion. El estado de los Obispos es mas perfeto q̃ el estado de los religiosos, como dize santo Tomas, *c*, y los Dotores comunmente. La razon es, porque el estado de los Obispos, es estado de maestro de virtud; y assi presupone perficion en el; y el estado de religioso es estado de dicipulo, y que camina a la perfecion: y como dize san Dionysio, *d*, que los Angeles son mas perfetos, que alumbran y perficionan a los otros: assi en hierarquia Ecclesiastica los Obispos son mas perfitos que los demas; porque alũbran, y perficionan a los otros. De manera que el oficio del Obispo es ser maestro de perficion, y el del religioso es el deprenderla: y assi el Obispo no cumple con su oficio, sino enseña la perficion. Y no se entiende, q̃ el estado del Obispo haze el Obispo en si mas perfeto: porq̃ como dize santo Tomas, *e*, no se ordena a alcançar la perficion, sino antes se ordenan a gouernar los otros por la perficion que el tiene, no solo administrando las cosas espirituales, sino tambien las tẽporales: y por esso los Obispos tienen proprio, y los religiosos no. Y assi el que auia hecho voto de Religion, y aceptò el Obispado, se dize en derecho, *f*, que cumpla el voto de la Religion, y dexe el Obispado, de lo qual diximos arriba *g*

c D.Th.2.2 q.184.ar.7.
d Diony. in cœlest.hiera. c.5.
e D.Th.2.2 q.186.ar.3. ad 5.
f c. per tua de voto.
g sup. tr.34 dis.31.

4 Tercera conclusion. El estado de los religiosos es mas perfeto que el estado, o oficio de los Sacerdotes que son Curas, como tiene santo Tomas, *h*, y sus dicipulos, y consta del derecho, *i*, donde se permite a los Clerigos q̃ son Parrocos, el passar libremente a la religion, lo qual no se permite a los Obispos, porque aunque los Curas se exercitan en las mismas acciones que los Obispos, son como coadjutores dellos, y no se obligan perpetuamẽte, como se obligan los Obispos, y los religiosos: y tambien el religioso està mas seguro, que tiene mas ayuda para su perficion, que no el Cura.

h D.Th.2.2 q.184.ar.8.
i c.cleri.19. q.1.

Dificultad III. De donde nace la diuersidad de las Religiones, y qual es mas perfeta.

La diuersidad de las Religiones nace del particular fin a que fueron instituydas, y de los particulares medios, n.1.

Las Religiones que difieren por razon de los fines, se reduzen a cinco cabeças, n.2.

La perficion de la Religion principalmente se toma del fin para que fue instituyda, y secundariamente de los medios, n.3.

Las Religiones que tienen por medio la vida contemplatiua, son mas perfetas que las que tienen por fin la vida activa, n.4.

Aunque en la Religion no todos ayudan a la conuersion de las almas, tienen parte en ello, n.5.

La Orden de nuestro Padre san Francisco, y de santo Domingo, se confirmaron particularmente con titulo de Ordenes de predicadores, n.6.

Entre las Religiones que estan ordenadas para enseñar, y aprouechar los proximos, sera mas perfeta la que tuuiere mayores medios para esto, y es mas proporcionada la que haze a los religiosos en si mas perfetos, n.7.

Cateris paribus, sera mas perfeta la que tuuiere mayor aspereza, y pobreza, y mayores abstinencias, y lo que ay desto en nuestra Religion, numero 8.

Los Religiosos de la Orden de N. P. S. Francisco no

no pueden tener proprio ni en comũ ni en particular, que es la mayor pobreza que se puede imaginar, &c. n. 9.

Dos pobrezas enseñò Christo Redentor nuestro, numero 10.

Es de gran perfecion la obligacion de pecado mortal que ay en nuestra Religion de guardar veynte y cinco preceptos, n. 11.

Es de mucha perfecion el voto que hazen los padres Minimos de la vida quadragesimal, y los padres de nuestra Señora de la Merced, de la Redencion de cautiuos, y otros que tienen otras Religiones, n. 12.

Tambien es perfecion el seguimiento del Coro, numero 13.

1 PRimera conclusion. La diuersidad de las religiones nace de dos cosas, del particular fin a q̃ fueron instituydas, y de los particulares medios que vsan para guardar mejor los votos, y conseguir el fin, como dize santo Tomas, *a*, y la comun. Y porque el fin es lo principal es mayor la distincion de las Religiones que nace de diferentes fines, que la que nace de diferentes medios.

a D. Th. 2. 2 q. 188. a. 1.

2 Las religiones que difierẽ por razon de los fines, se pueden reduzir a cinco cabeças. La primera es, de las que se instituyeron para la vida solitaria, y contemplatiua por medio de los votos, como la religion de san Basilio, san Benito, san Bruno, y san Bernardo, y estos se llaman monjes, porque tratan de soledad. La segunda es, de los Canonigos reglares, cuyo oficio principal es, cantar las horas Canonicas, piadosa y religiosamente en el Coro. La tercera es, de las ordenes mendicantes, q̃ tienen parte de vida contemplatiua, y parte de vida actiua espiritual, que presupone contemplacion, que son ordenadas para prouecho de los mismos religiosos, y enseñar, è instruyr a otros. La Orden de nuestro Padre san Francisco es mendicante, por razon de la regla que se instituyò en altissima pobreza, y no puede tener rentas. La de santo Domingo, de nuestra Señora del Carmen, y san Augustin son lo, no de regla, sino de constituciones, como aduierte Azor: *b*, porque sus reglas no les prohiben el tener possessiones y rentas en comun. La quarta es, de las que fueron instituydas para defender la Iglesia cõtra los enemigos de la Fè, como son las Ordenes militares. La quinta es, de las que se ordenan a redimir cautiuos, recebir peregrinos, y seruir los enfermos, que todo esso pertenece a los exercicios de la vida actiua corporal. La diferencia de las Ordenes por razon de los medios nace de diferentes reglas, o diferentes constituciones: acerca de la misma regla comunmente se cuentan quatro reglas aprouadas, debaxo de las quales militan todas las Religiones (saluo la de los Cartuxos que tiene estatutos por si, y la de la Compañia de Iesus que tiene diferentes constituciones) q̃ son la de san Basilio, san Augustin, san Benito, y nuestro Padre san Francisco. Y otros padres que instituyeron Religiones particulares, añadieron constituciones propias, con las quales se vienen a diferenciar vnas Religiones de otras aunque militen debaxo de vna misma regla. Debaxo de la regla de san Basilio viuen casi todos los monjes de la Iglesia Griega. Debaxo de la regla de san Augustin viuen todos los Canonigos reglares, los de santo Domingo, san Augustin, Seruitas, de S. Geronymo, y otros. Debaxo de la regla de san Benito viuen los que traen habitos negros, que llamamos de san Benito, los Clunia censes, Cistercienses, Camalducenses, Celestinos, y otros. Todas estas Religiones se distinguen por sus constituciones, y habitos, de lo qual se puede ver a Syluestro. *c*, Y es de gran adorno en la Iglesia de Dios, la variedad de las Religiones, para el prouecho espiritual de la Iglesia: y tambien es muy vtil, porque el que no es para vna Religion, sera para otra; que vnos ay que son mas idoneos para la vida actiua, que para la contemplatiua, y otros al contrario.

b Az. to. 1. li. 11. c. 34. q. 4.

c Syl. v. religio. 1. q. 7.

3 Segunda conclusion. La perfeciõ de la Religion principalmente se toma del fin para q̃ fue instituyda, y secundariamente de los medios, como dize santo Tomas, *d*, y comunmente le siguen los Dotores: porque el fin es lo mas principal, y los medios son lo en quanto aprouechan para alcançar el fin.

d D. Th. 2. 2 q. 188. a. 6.

4 De donde se infiere, que las Religiones que tienen por fin la vida contemplatiua, son mas perfetas que las que tienen por fin la vida actiua. Y las Ordenes que tienen por fin la vida contemplatiua, y actiua espiritual, que se instituyerõ para enseñar, è instruyr a otros como son las mendicantes, son mas perfetas que las que se instituyeron para sola la vida contemplatiua: porque mas perfeta cosa es alumbrar, que solamente luzir. Y los oficios destas Religiones son muy cercanos a los de los Obispos, que es traer a otros a la perfecion: y fue este el oficio de los Apostoles, y aun del mismo Christo: y no puede auer cosa mas excelente, ni mas agradable a Dios, que tratar de ganar almas para su Magestad. Y assi dize san Chrysostomo: *e*, *Nihil ita gratum est Deo & ita curæ, vt animarum salus.* Y san Dionisio Areopagita: *f*, *Omnium diuinorum diuinissimum est, cooperari Deo in salutem animarum.* Y dize san Gregorio: *h*, *Maius est mi-*

e Chrys. homil. 2. & 4. super Gen.

f Diony. de cœle hierar. c. 3.

g Greg. li. 2 dialo. c. 17. & hom. 29.

ra-

raculum prælicationis verbo, atque orationis solatio peccatorem conuertere quam carnem mortuum suscitare. Y assi no se contenta la sagrada Escritura, *a*, con dezir que tendran la vida eterna los que predican a Christo, y enseñan a los hombres el camino de su saluacion, diziendo: *Qui elucidant me vitam æternam habebunt*, sino que añade: *Quia ad iustitiam eruditi multos, fulgebunt quasi stellæ in perpetuas æternitates.*

a Eccle. 24. Daniel. 12.

5 Y ha se de aduertir, que aunque en estas Religiones no todos predican, y ayudan a la conuersion de las almas, con todo esso tienen todos parte en ello, porque hazen vn cuerpo, y vna religion que tiene esto por fin: y assi como en la guerra es menester que vnos peleen, y otros guarden el bagage, y estos ayudan a pelear, y alcançar la vitoria, y no merecen menor premio, y galardon, que los que estan peleando, conforme a lo que dixo David: *b, Æqua pars erit, descendentis ad prælium, & remanentis ad sarcinas, & similiter dividend.* Y es porque no pudieran pelear los vnos, si los otros no guardaran el bagage: assi es aqui, porque no pudiera el Predicador predicar, ni el Confessor confessar, ni el Leror leer, sino huuiera otros que cuydaran de lo temporal. Y assi dixo san Agustin, *c*, que auia echo mas san Pablo en guardar las capas de los q̃ apedreauan a san Esteuan, que los mismos que le apedreauan, que era aquello apedrearle con las manos de todos. Y dize assi: *Vt enim esset in omnium lapidantium manibus, ipse omnium vestimenta seruabat; magis sæuiens, omnes adiuuando, quam suis manibus lapidando.* Y si se dize esto para el mal, mejor se dira para el bien: porque Dios es mas inclinado a premiar, que a castigar.

b 1. Reg. 30.

c August. ser. 14. de Sanctis.

6 La Orden de nuestro Padre santo Domingo, y nuestro Padre san Francisco, se confirmaron particularmente con titulo de Ordenes de Predicadores. La nuestra aprouò, y confirmò Inocencio IV. con titulo de Predicadores de penitencia, *viuæ vocis oraculo.* Y despues Honorio IV. cõfirmò la nuestra por su Bula, en el año octauo de su Pontificado, con titulo de frayles Menores, por la gran pobreza, y humildad que esta sagrada Religion professa.

7 Tambien se infiere, que entre las Religiones que estan ordenadas para este fin de enseñar, y aprouechar a los proximos, aquella sera mas perfeta, que tuuiere mayores medios para esto, los quales consisten en la perfecion de los votos, mas, o menos; que la Religion que haze a los religiosos en si mas perfetos, es mas proporcionada para la conuersion de las almas, y haze mas prouecho en ellas, assi con su exemplo, como con su doctrina; que el aprouechamiento proprio, y el de los proximos andan juntos, y no podra ser buen maestro de virtud, quien no la tiene: y assi Christo *cœpit facere, & docere*, primero obrò, que enseñò; y sus Discipulos primero dexaron todo lo que tenian, y deprendieron en la escuela de su Maestro, que fuessen a predicar, y enseñar a los otros: que assi como vn fuego produze otro, assi el que tiene virtud la pega en los coraçones de los fieles (digamoslo assi), y de otra manera diriase del predicador: *d, Tu qui prædicas non furandum, furaris? propter vos blasphematur nomen Dei intergentes.* Que el que es ambicioso, o codicioso, no podra aprouechar quando predicare el menosprecio de las honras, y de las riquezas. El ayre que sale en el soplo de sola la boca sale frio mas el anhelito que sale del pecho sale caliente; y assi las palabras del Predicador que salen del pecho caliente en caridad y amor de Dios, salen con calor, y aprouechan, y las que solo salen de la boca salen frias; y assi vemos, que con auer tanto numero de sermones, ay tan poco prouecho: que viene a ser esto como los tiros sin balas, que hazen gran ruydo sin hazer bateria, y vn arcabuz que lleua la vala la haze. Y mas que como dize san Gregorio: *e, Validiora sunt exempla quam verba, ideo plenius docemur exemplis quam verbis.* Y assi la vida de los Religiosos, su buen exemplo suele ser algunas vezes de mas prouecho que los sermones. Vna vez dixo nuestro padre san Francisco a su compañero: Vamos a predicar: salio de casa, y dio vna buelta por el lugar, y boluiose. Quando entrò en casa, dixole el compañero; Padre no dixiste que yuamos a predicar como no has predicado? Respondio el Santo: Ya auemos predicado. Dando a entender, que con la compostura religiosa que lleuauan, descalços, y con vnos habitos pobres auian predicado.

d Ad Rõ. 2.

e D. Greg.

8 De lo qual se infiere, que *cæteris paribus*, la Religion que tuuiere mayor aspereza, y pobreza, y mayores abstinencias, y mas que tendra mas de perficion, que en esto no ay duda. Y aunque las religiones que tienen possessiones, y rentas en comun son perfetas, y pobres en quanto toca a los religiosos: mas sera mas pobre la que tuuiere menos renta, y mucho mas la que no tuuiere ninguna, que con esso aun son mas pobres los frayles particulares: porque la comunidad no les puede acudir a sus necessidades, como era razon: porque no lo tiene. En lo que toca a nuestra Religion, bien se sabe las grandes asperezas que ay, y los muchos ayunos que tenemos de obli-

obligacion de pecado mortal, y la gran pobreza, que es mayor de la que nadie piensa, porque como no tenemos renta ninguna, y totalmente viuimos de limosna, es fuerça padecer en esto mucho, por la gran multiplicacion que ay de Conuentos pobres, y por disminuyrse las haziendas, y aun tambien los lugares.

9 Fuera desto tiene tambien nuestra Religion vna cosa muy notable quanto a la pobreza, que ninguna otra la tiene, y es el no tener proprio ninguno, ni en comun, ni en particular: porque todo quanto tenemos aũque sean los libros de que vsamos, es del Papa, aũque nos los ayan dado nuestros deudos, sino es que reseruassen el dominio en si; y esto en tanta manera, que aun lo que comemos es suyo: de suerte, que si nos quitasse el pan de las manos quando lo vamos a comer, aunque haria contra caridad, no haria contra justicia, ni se le podria pedir por ella. Y assi aduierte Bartulo, *a*, hablando de la perfeciõ de nuestro estado, que ninguna pobreza ay en el mũdo, ni se puede imaginar mayor que la nuestra: y que ningun seglar por ninguna causa, ni delito que aya cometido, puede ser puesto en tanto estremo de pobreza, que estè priuado de tener hazienda, o cosa alguna en el mũdo, como lo estamos nosotros: ni puede hazer la culpa tanto en el, como en nuestra Religion haze la virtud: ni se le puede dar tantà pena por derecho, quãta tomamos nosotros voluntariamente, por el voto estrecho que hazemos de la pobreza. La razon es, porque aunque priuen a alguno de todos sus bienes, en quanto es posible, no puede ser tanto, q̃ no pueda defender su capa, y pedirle en juyzio. Y assi se vera como esto de no tener dominio en comun no es cosa *de nomine*, como algunos piensan, sino muy *de re*. Que de aqui nace que no se pueda vender vn libro, ni cosa alguna sin licencia del Syndico, que la dà en nombre de su Santidad: y quando alguna limosna pecuniaria viene de Missas, o otra cosa, se ha de depositar en el, y gastarse conforme a las modificaciones que el Papa ha dado, sino reserua el dante el señorio. Y assi dixo Nicolao Tercero, *b*, tratando de nuestra regla. *Dicimus quod abdicatio proprietatis omnium rerum, non tam in speciali, quam etiam in communi, propter Deum, meritoria est, & sancta, quam & Christus vitam perfectionis ostendens, verbo docuit, & exemplo firmauit, quamque primi fundatores Ecclesiæ prout ab ipso fonte hauserunt, per doctrinæ, & vitæ exempla in eos deriuarunt. Neque his quisquam putet obsistere, quod interdum dicitur Christum loculos habuisse (id est per discipulos suos) nam sit Iesus Christus, cuius perfecta sunt opera in suis actibus viam perfectionis exercuit, quod interdum infirmorum imperfectionibus condescendens, & viã perfectionis extolleret, & imperfectorum infirmas semitas nõ damnaret, sic infirmorum personam Christus susceptit in loculis: sic & in nonnullis alijs infirma humanæ carnis assumens, prout euangelica testatur historia non tantum carne, sed & mente condescendit infirmis, &c.* Y assi vemos que consta del Euangelio, que algunas vezes, ni tuuo proprio en comun, ni en particular, conforme a lo que dize san Lucas: *Filius hominis non habet, vbi caput suum reclinet.* Y otra vez se dize que Iudas *Loculos habebat in quibus ea, quæ mittebantur portabat.*

10 De suerte, que como dize Peña, *c*, siguiendo a Turrecremata, y Cano, dos pobrezas en señõ Christo Redentor nuestro. La vna no teniendo propio en comun, ni en particular. La otra teniendo propio en comun; y ninguna dellas irepugna con la perfecion Euangelica; y ass dize que lo enseña santo Tomas, y con esto concuerda la extrauagante de Iuan XXII. *d*, con lo que queda dicho de Nicolao IV. y lo mesmo dize Azor, *e*, y Suarez.

11 Tambien se infiere, que es de gran perfecion la obligacion que ay en nuestra sagrada Religion a veynte y cinco preceptos, que obligan a pecado mortal, lo qual no ay en otras: porque como es mas loable la obra, que haze vno obligado por voto, que la que haze sin el: tambien lo es la que se haze por precepto de regla que obliga a pecado mortal, que es mas loable, como seria pecado el trasspassarlo.

12 Y assi mismo es de mucha perfecion el voto que hazen los Padres Minimos de la vida quadragesimal, y los padres de nuestra Señora de la Merced de Redencion de cautiuos: porque todas estas cosas pertenecen a perfecion de Religion. Lo mismo es de otros votos y preceptos particulares, que tienen las Religiones, y de los ayunos, y disciplinas que en ellas ay, y otras obras de virtud y santidad con las quales se aprouechan ellos mucho, y crecen en la virtud, y aprouechan tambien a sus proximos con exemplo, y de palabra: y assi mismo son precisamente necessarios los estudios, y que se procure dar tiempo suficiente para ellos, que de otra manera no se puede acertar a predicar bien, y mucho menos a confessar: porque es oficio muy dificultoso, y como se haze en secreto, mal se pueden remediar los defetos que alli se hazen.

13 Tambien pertenece a perfecion el seguimiento del Coro, que tan recebido està en la Iglesia. Lo vno, porque con esso se edificã los se-

a Bart. li. 1. minorit. c. 1

b c. exit qui seminat, §. porro de verb. sign. in 6.

c Peña in directo Inquisit. 2. p. comun. 42. Turrecr. in sup. de Eccle. lib. 3. c. 112. ad 10. arg. Cano. li. 6. d locis c. 8. ad 6.

d Extr. quia quorũdã d verb. sign.

e Az. 1. p. li. 11. c. 24. q. 8. Sua. in 3. p. q. 40. art. 3. disp. 28. sect. 2. versu ex dictis.

seglares mucho y se mueuen a las alabanças diuinas, y a orar. Lo otro, porque los mismos religiosos cobran en si mas deuocion y espiritu, acudiendo al Coro, y ninguno ay, por ocupado que estè, que dexe de yr allà, por lo menos algunas vezes: porque esto no impide los demas exercicios, que no se puede estar siempre sobre los libros; y algunos auemos visto muy estudiosos, y muy doctos, que predicauan, y escriuian libros graues, è yuan de ordinario a Maytines, y despues se quedauan en oracion hasta las tres, aunque no todos pueden hazer esto.

Dificultad IV. Si los Religiosos estan esentos de la jurisdicion de los Prelados Eclesiasticos.

Todos los religiosos de las Ordenes mendicantes, y sus cosas, y los que participan de sus priuilegios estan libres y esentos de la jurisdicion secular, y Eclesiastica de los Obispos, y Arçobispos y los Ordinarios que fueren contra ello, tienen descomunion latæ sententiæ, &c. n. 1.

El dia de oy no puede auer costumbre legitimamente prescrita contra esto, n. 2.

Concedieron esta esencion los Pontifices por el seruicio que las Religiones hazen a la Iglesia, y por los agrauios que les hazian los Prelados, numero 3.

Desta esencion no viene daño a los Ordinarios, sino antes prouecho, n. 4.

Los Religiosos son notoriamente esentos, y no estan obligados a presentar la esencion que tienen, numer. 5.

Qualquera sentencia que contra ellos da el Obispo, es nula, aunque no ayan mostrado el priuilegio, num. 6.

Los religiosos de nuestro padre san Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios no pueden ser descomulgados, suspensos, ni entredichos, sino es por Legado à latere, sin especial concession del Papa, saluo los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada por algunos delitos, numero 7.

El Maestrescuela de Salamanca, y otro qualquiera no pueden poner descomunion a los dichos religiosos, aunque su casa sea Colegio, n. 8.

Los priuilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y quien los ha de interpretar auiendo duda, nu 9.

Los religiosos de santo Domingo, y los que gozan de sus priuilegios, pueden criar Notarios Apostolicos para intimar los priuilegios Apostolicos, y executarlos, n. 10.

De Materia huius difficultates agit latè F. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. 9. reg. q. 63. Henriquez lib. 7. de indulgentijs à cap. 24. & fecit quãdam allegationem turis Doctor Iosephus Alderete è Societate Iesu. Est etiã & alia informatio facta à Patribus Prouinciæ 12. Apostolorũ Ordinis nostri in Indijs. Et sunt plura priuilegia, quæ referuntur in compendio fratrum Minorum, & aliorum mendicantium, v. exemptio, & v. conuenri in iudicio. Est Bulla 13. Clementis IIII. quam refert Fr. Emanuel Rodriguez in suo Bullario authentico, fol. 28. & in secunda impressione fol. 40. & Bulla 1. Benedicti XI in eodem Bullario, fol. 116. & in secũda impressione fol. 57. & Bulla 3. Nicolai V. fol. 255. & in secunda impressione fol. 121. & in Bulla 33. Sixti IIII. quæ appellatur maremagnum fol. 370. & in secunda impressione fol. 173. Bulla 4. Pij V. fol. 889. & in secunda impressione fol. 409. & alia Gregorij XIIII. quæ habetur originaliter in conuentu D. Dominici de Lima incipit, quantum animarum cura. Et Bulla Clementis Octauo, quæ incipit, quamquam vos, habetur originaliter in conuentu S. Francisci de Lima: & alia Clementis VIII. quæ incipit, religiosorum quorumcunque, quæ habetur originaliter in eodem conuentu, & alia Pauli V. quæ habetur authentica ibidem. Sunt etiam Bullæ speciales concessæ Societati Iesu. Prima est Pauli III. anno 1549. quę incipit, licet debitum: alia Pij V. quę incipit, dum indefessæ, alia Gregorij XIII. quæ incipit, quanto fructuosius, & alia eiusdem Pontificis quæ incipit, ascendente Domino, & alia peculiares aliorum ordinum.

1 RESoluiendo con breuedad lo que ay en esta dificultad, que es muy larga. Digo lo primero, que los religiosos de las Ordenes mendicantes, y sus casas, y los que participan de sus priuilegios, que son casi todas las Religiones, el dia de oy son libres, y esentos de la jurisdiciõ, no solo secular, sino Eclesiastica de todos los Obispos, y Arçobispos, sus Vicarios y de todos los Ordinarios; y no les pueden obligar a parecer en juyzio, aunque sea por razon de delito, o contrato, aunque ayan delinquido, o contratado, en lugar esento, o estè en ella cosa de que se trata. De manera que estan totalmente esentos de las dichas jurisdiciones, è inmediatamente sugetos a la Sede Apostolica, como consta de

los

los priuilegios que quedan referidos, y en especial el de Sixto IV. no obstante la constitucion de Inocencio IV. que moderaua la essencion de los Religiosos, como se puede ver en el dicho priuilegio, en el qual se dize, que qualquiera cẽsura, pena, sentencia, ò processo, que contra lo dicho se hiziere, sea nulo. Y pone pena a los Ordinarios del lugar, que fueren contra ello, de entredicho, suspension, y descomunion *latæ sententiæ*, y priuacion de los beneficios Ecclesiasticos, è inhabilidad para otros *ipso facto*, a los que hizieren lo contrario. Y concede a los Religiosos que puedan nombrar juez conseruador. Y aũque esta concesion es hecha especialmente a los Religiosos de la Orden de nuestro padre santo Domingo, y de nuestro padre san Francisco, gozan dellas todas las Religiones que gozan de nuestros priuilegios, que son casi todas como se puede ver en el compendio. *a* Y las monjas de santa Clara, y de la Concepcion, y de la Orden Tercera de nuestro padre san Francisco.

Nota.

Nota valde

a Compẽ. v. comunicatio priuilegiorum.

2 Y no obsta que alguna vez algun Prouisor, o otro juez embia algunas citatorias a monjas por algunas deudas, o cosas semejantes de poca importancia, las quales por no andar en pleytos de jurisdiciones, en negocios que va tan poco, se componen con las partes, que por estos actos no pueden tener los Prouisores costũbre legitimamente prescrita cõtra ellas. Lo vno, porque esto no puede ser con buena fe, que no son ton ignorantes que no conozcã que no lo pueden hazer. Y assi alguna vez que he visto esto, he tenido por cierto que es ignorancia, o malicia de los Notarios, que les parece que no es nada dar vn mandamiento con audiencia, y no echan de ver el gran agrauio que hazen: y los Prouisores muchas vezes los firman sin leerlos, que es vn gran yerro. Lo segundo, porque para prescriuir contra los priuilegios de los Religiosos son menester 60. años, por vn priuilegio concedido a san Benito el Real de Valladolid, que trae el padre fray Manuel, *b*, y aun conforme a otro priuilegio que concedio Eugenio IV. *c*, a los Religiosos de san Pablo extramuros de Roma no se pierden, sino por tiempo de cien años, como dize el padre fray Manuel Rodriguez, *d*, fray Iuan de la Cruz, y Portel. Y tenemos muchas confirmaciones de los priuilegios de muy poco tiempo acà, y en especial el año 1597. confirmò Clemente VIII. los priuilegios de la Orden de nuestro Padre san Francisco, y de las monjas de santa Clara, y de la Orden Tercera ex cierta ciẽcia. Y aunque no tuuieramos estos priuilegios que quedan dichos, estando en el derecho, *e*, comun eran menester 40. años; y assi es euidente, que en ninguna parte puede auer prescripcion legitima contra los dichos priuilegios. Y suplico a los señores, y a los demas juezes, corrijan a los Notarios, que en esto hallaren defetuosos: y tambien si a caso alguno lo fuere, se corrija: porque no peque mortalmente contra justicia, con obligacion de restituyr, y no incurra en penas tan graues, por lo que no le va, ni le viene. Mayormente que ni los Religiosos particulares, ni vno, ni otro Conuento puede quitar el priuilegio que se concede a toda la Religion, por el vso contrario, como dize fray Manuel Rodriguez, *f*, y Portel: que por lo menos podria el sucessor reclamar. Cõ todo esso aconsejan los Dotores citados, que quando sucediere alguna cosa destas, se haga protesta delante vn Notario, que aquel acto se haze sin perjuyzio de la essencion, y de la conseruacion del priuilegio que tienen.

b F.Mã. to. 1 q. 8 ar. 3.
c Refer. Fr. Mã. Bullar. p. 105.
d F.Mã. to. 3. q. 5. ar. 5. Cruz epit. lib. 2. ca. 3. Porte. dub. reg. v. priui. n. 58.
e c. accidentibus, de priuilegijs.
f F.Mã. vbi sup. Portel sup. n. 60.

3 La razon porque los Pontifices concedieron essas essenciones a los Religiosos fue: lo vno por lo mucho que siruen en la Iglesia de Dios: y lo otro para librarlos de los grauamenes que injustamente les hazian los Prelados, y los demas, como dize Mandosio. *g*, Refiere Gregorio IX. quinze grauamenes en vna decretal, *h*, y en otra refiere doze. Y assi les acõseja Paulo Fusco, *i*, a los señores Obispos, que dexen gozar a los religiosos de sus priuilegios, y no los perturben. Y en otra, *k*, parte (donde trata esto muy bien) trae vn texto, donde el Papa Gregorio priuò de la comunion a vn Arçobispo a que no guardò la essencion a vno a quien el mismo Papa se le auia dado.

Nota valde

g Mãdo. de signatu gratiæ v. exẽptiones Episcopi, v. verum.
h cap. minus iniqua, & cap. minus praua, de excessibus Prælat.
i Fusc. li. 3. d visitatione c. 15. nu. 28.
k idẽ li. 1. c. 10. nu. 2. cap. frater, verb. quod si. 16. q. 1.

4 Y ha se de aduertir, que en eximir los Pontifices a los Religiosos de los Ordinarios, no viene a ser daño alguno de los Ordinarios, sino antes prouecho. La razõ es, porque aqui no les quitan su derecho, ni en lo espiritual, ni en lo temporal, sino antes en parte les aliuian de la carga, y del cuydado que auian de tener. Y assi aunque el priuilegio del Principe ha de ser sin perjuyzio de tercero, aqui no le ay, lo qual conocen bien los Pontifices. Y para esto dize santo Tomas: *l*, *Ad id quod dicitur, quod priuilegia Principum sunt intelligenda sine alterius præiudicio dicendum: quod præiudicium dicitur fieri alicui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in fauorem eius introductum est quod ad vtilitatem eius ordinatur: sed subiectio alicuius subditi ad rectorem Ecclesiæ, non est ordinata principaliter ad vtilitatem Præsidentium, sed subiectorum. Vnde Ezechie. 34. dicitur: Væ Pastoribus Israel, &c. Et ideo nullum præiudicium sit Rectori Ecclesiæ, quando subditus*

l D. Thom. opusc. 19. c. 4. col pe.

ditus eius à sua potestate eximitur, &c. Non solum autem non facit præiuditium, sed præstat ei magnum beneficiũ quod maxime acceptatur à cunctis Rectoribus, qui non quærunt quæ sua sunt, sed quæ Iesu Christi. Y lo mismo dize S. Tomas, *a*, en otra parte, y Soto, y Enriquez.

a D.Tho. in 4. dist. 17. q.3. ar.3 v. ad q.5. Sot. in 4. dist. 18 q.4. ar.3. ad 1. Enr. li.7. de indulg. c.14.n.4.

5 Y ha se de aduertir, que el esento, que no lo es notoriamente, está obligado a parecer ante el superior que le manda citar, y alegar ante el su priuilegio, como dizen Syluestro, *b*, Paulo Fusco, Sanchez, y otros: porque sino lo alega, valdran las censuras que contra el se dieren, aunque despues lo muestre. Mas los Religiosos Mendicantes son notoriamente esentos: y assi no tienen obligacion de mostrar sus priuilegios para este efeto, como tienen Angelo, *c*, Syluestro, Abad, Enriquez, y Fray Manuel, con otros. Y dize Abad estas palabras: *Si Episcopus citat istos fratres Mendicantes, qui notoriæ sunt exempti, & iamdiu tolerati in priuilegio exceptionis, ipsi non tenentur comparere, etiam ad allegandum priuilegium eorum. Et nota, quia in hoc multi simplices iudices decipiuntur.* Y ha se de aduertir, que Abad floreció en tiempo de Martino V. que fue en el año 1431. como dize Villegas; y aun entonces dize, *iamdiu*, quanto mas el dia de oy.

b Syl. v. excõ pt. n. 9. Fus. li. 2. de visi. c. 20. nu. 6. Sãc. de ma. li. 7. disp 33 n. 23. to. 2.

c Angel. v. excm. nu. 3. Syl. ibi. n. 8. & 10. Abb. in c. cũ Ordiné n. 5. & 6. de referi. Enr. li. 7. de indul. c. 25. nu. 7. & in cõmẽ. lit. F. & nu. 8. in cõmẽ. lit. T F. Man. to. 1 q. 56. ar. 12.

6 De lo dicho se infiere, que qualquiera sentencia de descomunió, ò qualquiera otra que los Obispos pronunciaren contra los dichos Religiosos será nula, no obstante que no ayan mostrado el priuilegio de su esencion, ni estan obligados a parecer ante el para alegarse, de lo qual se puede ver a Felino, *d*, Iulio Claro, Paz, y Azeuedo, que alega a muchos, y Fray Manuel. Y expressamente concedio esto Sixto IV. *e*, a los Padres Carmelitas, del qual Priuilegio gozan las demas Ordenes, que todas ellas el dia de oy son notoriamente esentas de la jurisdicion de los Obispos, sino son algunos Monasterios de Monjas que les estan sugetos,

d Feli. in c. cũ ordiné, à n. 6. de rescript. Clar. pra. q. 36. n. 5. Paz in pra. 1. p. to. 1 tẽpore 3. n. 24. Cened. in coll. 151 pag. 344. F. Min. to. 1. q. 56. ar. 12. e ref. in cõpen. v. excõtio. §. 24.

7 Lo segundo respondo, que los Religiosos de nuestro Padre San Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios, no pueden ser descomulgados por ningun Legado Apostolico, ni sutpensos, ni entredichos, sino es que en la Bula se haga expressa mencion de vna concession de Clemente IV. saluo si fuesse Legado à latere. La concession, *f*, dize assi: *Vestris supplicationibus inclinati, ne ab aliquo Legato, nisi à Latere, Apostolicæ Sedis Misso, vel Delegato, vel Subdelegato authoritate litterarum Sedis prædictæ excommunicari, suspendi, vel interdici possit, nisi litteræ ipsæ plenam, & expressam de Ordine vestro, & indulto huiusmodi fecerint mentionẽ, authoritate vobis præsentium indulgemus, ac decernimus. Nihilominus omnes sententias irritas, & innanes, ac nullius existere firmitatis, quas contra tenorem præsentis indulgenti, per quemcumque de cætero, contingerit promulgari.* Mas ha se de aduertir, que pueden los señores Inquisidores, y aun el Comissario de la Cruzada, por algunos delitos, sacar al Religioso contra voluntad del Superior, y castigarle, como dize Enriquez, *g*, el qual dize, que assi lo declararon los Cardenales, y está en pratica.

f ref. F. Mã. in Bulla. authen bul. 9. Clẽ. 4. in 1. impre. f. 78. & in qq. regu. to. 2. q. 63. ar. 4. & ref. in supplemento, fol. 3. concess. 1.

g Enri. li. 7. de indul. c. 25 in fi. & in commẽ. lit. Y. Z.

8 De lo dicho se infiere, que ni el Maestre escuela de Salamanca, ni otro ninguno pueden poner descomunion, entredicho, ni suspension a los dichos Religiosos, no obstante que sean Colegios: porque no son Legados a latere, sino tienen la comission en la forma dicha. Y aunque tengan la dicha clausula tenemos nosotros muchas confirmaciones de nuestros priuilegios de los Sumos Pontifices, concedidas despues acà, *motu proprio, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, mayormente la de Sixto IV. año de 1474 *h*, y la de Clemente VII. año de 1525. y la de Pio IV. año de 1561. y la de Clemente VIII. año de 1597 con lo qual queda confirmado el priuilegio primero, no obstante el segundo: como dizen Imola, *i*, y Cayetano con otros: porque esta manera de confirmacion tiene fuerça de nueua concession, conforme à vnas glosas, *k*, y lo tienen Inocencio, Bartulo, Panormitano, y otros que alega, y sigue Suarez, donde trata muy bien este punto. Y a mayor abundancia Sixto Quarto anadió, que los concedia de nueuo. Y no obsta dezir, que los priuilegios de la Vniuersidad, como no estan en el cuerpo del derecho, no es visto derogarse por el priuilegio siguiente, sino es que haga expressa mencion dellos: que a esto se responde, que quando el priuilegio primero es notorio, y vulgar, se entiende ser derogado por el segundo, aunque no haga particular mencion del: porque se presume, que el Principe tuuo noticia de aquel priuilegio, por ser tan vulgar: como tienen Ripa, *l*, Menochio, y Graciano, con otros. Y mas, que quando el segundo priuilegio no deroga el primero *in totum*, sino solo a alguna parte, aunque el segundo no haga mencion del, es visto ser derogado, quãto aquella parte, como tienen Abad, *m*, y Menochio: y mas que la clausula *ex certa scientia*, inserta en el segundo priuilegio, tiene fuerça de especial derogacion para el primero: porque della se colige cierta, y clara la voluntad del Principe. Assi lo tienẽ Antonio Gabriel *n* Menochio, y Graciano, con otros. El qual dize tambien, que la clausula *motu proprio*, tiene fuerça de especial derogacion, aunque sea de Concilio.

h ref. F. Mã. in Bull. pa. 3 7. 358. 860. 1201.

i Imol in l. fi. n. 3 à qu. appell. non hic. Grato. 3 discep. c. 386. n. 25.

k glos. in c. quia diuers. cõcess. prin. & in c. 1 de trãsla Sua. li. 8. de legi. c. 8. n. 12.

l Rip. in c. 1 n. 47. de relig. Meno. li. 6. præsu. 40. à n. 10. Grato. 1 discep. forẽ. c. 182. n. 9.

m Abb in c. constitutus, col. 3. de in integr. rest. Menoch. d. præsum. 40. n. 21.

n Ant. Gab. li. 6. cõcl. ti. de claus. cõc. 1 n. 21. 22. Menoc. cons. 36. n. 17. vol. 1 & li. 6. præs. 30 n. 7. v. addit etiam Gent. tit. 4. dis. c. 724. n. 6. & c. 742. n. 24.

Ni tãpoco obsta dezir, que el dicho Maestrescuela es Ordinario: porque los Religiosos estan efentos de la jurisdicion de todos los Ordinarios, como dixe al principio desta dificultad, y no se puede auer prescripto contra ellos, como dixe, nu. 2.

Lo que auemos dicho procede euidentemẽte respeto de las Monjas (que tambien gozan de los priuilegios por la comunicacion) y de los Religiosos que no son estudiantes, ni estan matriculados. Solo queda dificultad delos matriculados, y los q̃ piden por via de Maestrescuela, que parece q̃ pues ellos se aprouechan de su jurisdicion quãdo son actores, tambien los ha de poder descomulgar. A lo qual digo, que tambien procede de estos, que pues no puede el Maestrescuela castigarlos, como dire luego, tampoco podra descomulgarlos, q̃ la descomunion es la mayor pena que tiene la Iglesia que dar, como dixe arriba. *a*, Y no obsta, que conforme a derecho: *b Non potest eadem res, vel persona diuerso iure cẽseri*: que bien puede esto ser por respetos diuersos, como largamente prueuan Menochio, *c*, y Tiraquelo. Y no es nueuo, ni inconueniente, que vno goze de vna jurisdicion, y de sus priuilegios quanto a vn efeto, y se exima della quanto a otros efetos, y no pueda ser conuenido, sino en otra, como acontece a las personas miserables, que siendo actores pueden conuenir a los reos en la Curia del Principe, que litiguen alli, y siendo reos, no pueden ser sacados fuera del lugar de su domicilio a litigar con incomodidad suya, como consta del derecho, *d*, y lo aduierten latamente Couarruuias, Menochio, Donelo, y otros. Y en otros terminos en las causas de estudiantes ay vna autentica, *e*, adonde dandose juez cierto a los estudiantes para poder conuenir a sus deudores, a ellos se les da eleccion de juez para ser conuenidos, y que pueda recusar el juyzio del vno, y aceptar el del otro (aunque agora ya es otra cosa.) Donde nota Salicето, y le siguen Graciano, y Nauarro, que quando vno tiene muchos juezes donde puede ser conuenido, la eleccion de ellos compete al reo, quando el juez ante quien el actor citò, tiene su jurisdicion por priuilegio del Papa, o Principe: y en conformidad desto habla Mateo de Afflictos. *f* Ni tampoco obsta el dezir, que en algunos casos el dicho juez puede compeler a los dichos Religiosos matriculados; y assi que los podra descomulgar: que bien puede ser, que vn juez Eclesiastico pueda compeler a vno, y que no le pueda descomulgar, como digo en la dificultad siguiente, num. 17. que otras maneras ay de compeler sin censuras, como las tiene el juez secular.

a 1. p tr. 16 dis. 1. n. 3.
b l. cum quidam, ff. de vsucap.
c Meno. de recup. possess. remed. 1 à n. 36. Tiraq. de nobilit. c. 28. n. 12.
d l. vnic. C. quando Imperator, &c l. 5. ti. 3. p. 3 Cou. pra. c. 6. Meno. de arbit. cẽt. 6. cas. 66 n. 17 Donel. li. 17 c. 20. lit. C.
e Auth. habita, v. verũ tamẽ, C. ne filius pro patre, Salicet. ibi n. 21 Grat. to. 3. disce. c. 569 n. 1. Nau. in prax elec. fori sect. 2. q. 21.
f Afflict. dec. 257. n. 6.

Confirmase todo lo dicho: porque los priuilegios de los Religiosos, en caso de duda, se deuen interpretar latamente en fauor de los Religiosos, como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *g*, que lo concedio assi Leon Decimo a los Camalduenses, y Iulio Primero a la congregacion del monte Oliuete, como refiere el Compendio de los Padres de la Compañia, *h*, y a la congregacion de Santa Iustina, como refiere el Compendio de los Padres de san Benito de España. *i*

Y assi suplico a los señores juezes miren esto Christianamente, y no quieran encargar sus conciencias, ni incurrir en las penas dichas, num. 1. y no pueden auer prescrito en contrario, como dixe, num. 2. Y deuen mirar con aficion y respeto, lo que toca a los Religiosos, que como dize vna ley: *k, Summa est ratio quæ pro Religione facit*, y merece lo que dize, num. 3. y 4.

Y assi siendo aqui juez del Estudio el Licenciado Tomas Garcia de Losada, que al presente es Canonigo de la Dotoral de Zamora, hombre muy eminente, y de muchas letras, y esperiencia, auiendo embiado vna citatoria contra vn Religioso deste Conuento, mostrandole yo estos priuilegios, al punto desistio dello, no obstante que esta nuestra casa es Colegio. Y quando el señor Licenciado Gelmon de la Mota, Oidor del Consejo Real vino por Visitador a esta Vniuersidad de Salamanca, hizo al Maestrescuela embiar vna descomunion al P. Guardian, que entonces era deste Conuento, para que los estudiãtes del fuessen a votar en las Catedras, y mostrandole tambien el dicho priuilegio, assi mismo desistio. Y lo mismo sucedio tambien en otro caso el año passado con el señor Dotor Don Francisco Arias Maldonado, que al presente es Maestrescuela desta Vniuersidad de Salamanca, y hablandole yo en ello, hallamos, que vn mandamiento que se auia dado contra vn Religioso, auia sido colado, que se auia firmado entre otros a caso sin aduertirlo.

Tambien tienen los Religiosos de N. P. S. Domingo vn priuilegio de Inocẽcio VIII. *l*, para las Prouincias de España, del qual gozã los demas que tienen comunicacion de sus priuilegios, para que el Maestrescuela de Salamanca, y qualquiera otro de otra Vniuersidad, no pueda corregir a los Frailes matriculados estudiantes, sino que lo ayan de hazer sus Prelados. Vease al Padre Fr. Manuel. Y no obsta que alguna vez se aya entremetido en esto el Maestrescuela cõtra algunos Religiosos de algunas Ordenes: porque esso procede de no saber los priuilegios que los Religio-

g Fr. Mã. to. 1. qq. reg. q. 11. decima regul.
h comp. Soc. ie. v. priuile. §. 1.
i comp. Benedict. nu. 49.
k l. sunt personæ, ff. de religio. & sumpt. funer.
l ref. F. Mã. in Bull. auth. bul. Inn. Pap. 8 to. 2. art. 9.

gio-

gios tienen; que aun los Religiosos doctos muchas vezes los ignoran, por auer tan gran numero dellos, que el Padre Fray Manuel Rodriguez en su libro intitulado: *Colectio priuilegiorum regularium*, refiere 534. Bulas autenticas, y 257. oraculos viuæ vocis, concedidos a las Religiones desde el ano 1092. hasta el de 1603. sin otros que se le passarian, y los que ay despues acà.

9 Y ha se de aduertir, que los priuilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y aun se equiparan a ley, como dize Enriquez, *a*, con Oldrado, y otros; y que quando huuiera duda, los han de interpretar los Prelados, y otras personas constituidas en dignidad, a quien lo requieren los Prelados de la Orden, y los Comissarios de la Curia Romana, por vn priuilegio concedido a la Orden de nuestro Padre San Francisco, por Iulio Segundo, *b*, que dize desta manera: *Commisit vniuersis Prælatis, & alijs personis in dignitate cõstitutis, vt requisiti à Prælatis Ordinis Minorum, & Commissarijs Romanæ Curiæ, aut alijs fratribus ad hoc per eosdem deputatis, examinent quascunque litteras Apostolicas, quas fratres dicti Ordinis super exemptionibus habitis mutationibus impetratas repererint, & quod cãusas per eosdem fratres in illis allegatas de iudicent, & si veras non repererint, eas reuocent, & annullent, ac eisdem fratribus minimè suffragari debere declarent.*

10 Tambien se aduierta, que ay vn priuilegio de Pio Quinto, *c*, concedido a la Orden de Predicadores, del qual gozan los demas que gozan de sus priuilegios, en el qual concede a los Generales, y Prouinciales, que puedan criar los Religiosos, aunque sean muchos en Notarios Apostolicos, y para intimar los mandatos, y priuilegios Apostolicos, y para executarlos.

a Enrj. li. de indul. c. 22. n. 3. in commen. lit. M. Oldr. cons. 300.

b ref. in suplemen. fol. 13. cõcess. 50 F. Man. to. 2 q. 64. ar. 2.

c ref. F. Mã. in Bull. bul. 12. Pij V. fol. 916. & tom. 3. q. 8. art. 1.

Dificultad V. En que casos estan sugetos los Religiosos a los Obispos.

Lo primero, no pueden predicar en las Iglesias que no son de su Orden sin licencia del Obispo, numero 1.

Refierese vn priuilegio de los Padres de la Compañia, de que gozan los demas que comunican de sus priuilegios, n. 2.

El Ordinario no puede sin causa razonable suspender a los Religiosos de las predicaciones, n. 3.

Que han menester para predicar en sus Iglesias, numero 4.

Tambien estan sugetos los Religiosos a los Obispos quanto a la correccion del que comete delito escandaloso fuera del Conuento, numero 5.

Refierense otros casos, n. 6. & 7.

Y quanto al salir a las processiones publicas, numero 8.

Si los Religiosos pueden hazer procession fuera de sus Conuentos, n. 9.

Los Religiosos que siendo testamentarios delinquieren en aquel oficio, pueden ser castigados por el Obispo, &c. n. 10.

Quando el Obispo predica, ô manda predicar en su presencia por alguna causa, puede hazer que no prediquen nuestros Religiosos, n. 11.

Los Obispos en nuestros Conuentos en las processiones tienen el primer lugar, y pueden dar la bendicion solene al pueblo, &c. y predicar, num. 12. 13 & 14.

En las Iglesias que tienen particular Ordinario, que tienen jurisdicion quasi episcopal, no puede exercitar el Obispo el Pontifical sin su licencia, numero 15.

Refierese vn priuilegio de los Camaldulenses, del qual gozan otras Religiones, n. 16.

En los casos que los Religiosos estan sugetos al Obispo, no les puede competer con censuras, n. 17.

1 REspondo, que el Concilio Tridentino sugetò los Religiosos a los Obispos en algunas cosas. Lo primero, estan sugetos quãto al predicar, que no lo pueden hazer en las Iglesias que no son de su Orden, sin licencia del Obispo; y para predicar en las de la Orden, han se de presentar con la licencia de su Prelado al Obispo, y pedirle la bendicion, como dize el mismo Concilio. *d*

2 Ha se de aduertir acerca desto con Fr. Iuã de la Cruz, *e*, que en este derecho del Concilio se reuocò vn priuilegio, que auia concedido Paulo III. *f*, a los Religiosos de la Cõpañia de Iesus el ano de 1545. que pudiessen predicar en todas partes: porque este decreto se hizo el año de 1546. mas no se reuocò el priuilegio de Gregorio XIII. *g*, que fue despues que se reualidò el dicho priuilegio de Paulo III. y se concedio a los Religiosos de la Compañia, que aunque fuessen idoneos, que con sola prima tonsura pudiessen predicar la palabra de Dios en qualquiera parte, con licencia de sus Prelados, no obstante qualquiera Concilio General. Y mas dase alli a los Ordinarios que no les impidan. Deste priuilegio gozan las demas Religiones que comunican de los priuilegios de la dicha Compania de Iesus. Y dize el Padre Portel *h*, que se ha de entender este priuilegio en esta forma: que el Obispo no les puede prohibir que predique, si fueren idoneos, no obstante que no tengan mas que prima tonsura.

d Trid. sess. 5. de refor. c. 2.

e Cruz li. 1 c. 6. dub. 2. conc. 3.

f ref. F. Manu. Bul. 7. Paul. 3.

g ref. F. Manu. Bul. 18. Greg. XIII.

h Por. v. predicatores, n. 16.

3 Tambien se ha de aduertir, que dize vna declaracion *a*, de Cardenales, que refiere Marzilla desta manera: *Si præsentatus fuerit prædicator idoneus Ordinario iuxta hoc decretum, non est ei deneganda licentia.* Y luego en otra dize: *Non poterit Ordinarius, ad libitum, & sine rationabili causa suspendere à prædicatione.* Lo qual han de mirar mucho los Ordinarios, que algunas vezes quieren estender su jurisdicion mas de lo que pueden, lo qual no se puede hazer.

a ref. Marz. lib. 1. tit. 4. cap. 3.

4 Quanto al predicar en las Iglesias de la Religion, no estan obligados los Religiosos, que estan aprouados por sus superiores, de vida, costumbres, y ciencia, mas que a presentarse ante el Obispo, y pedir la bendicion, y podran predicar aunque el Obispo no se la quiera dar, como declararon los Cardenales. *b*

b ref. Marz. vbi. sup. n. 1.

5 Lo segundo, estan sugetos los Religiosos a los Obispos, quanto a la correccion del religioso que mora en Conuento, y comete delito escandaloso fuera del, del qual dize el Concilio Tridentino: *c*, *Regularis, non subditus Episcopo, qui intra claustra Monasterij degit, & extra ea ita notoriè delinquerit, vt populo scandalo sit. Episcopo instante, à suo superiore intra tempus ab Episcopo præfigendum seuerè puniatur, ac de punitione Episcopum certiorem faciat, sin minus à suo superiore officio priuetur, & delinquens ab Episcopo puniri possit.* Y notese la palabra *notoriè*, que sino lo es, no podra el Obispo entremeterse en ello: y aunque lo sea, no le ha de poner el Obispo en su carcel, sino remitirle luego al superior, aũque no haga instancia en ello, como declararon los Cardenales: *d*, mas si se temiesse fuga del Religioso, puede el Ordinario prenderle, y remitirle luego a su Prelado, como dizen Felino, *e*, Paulo Fusco, y otros.

c Tri. vbi. sup.

d ref. ibi n. 2

e Fel. in c. fi. de for. cõpe. Fulc. de vesit. li. 2. c. 8. & c. 10. n. 25.

6 Lo tercero, estan sugetos, *f*, quanto a la visita de los beneficios curados que son anexos a los Monasterios, que pueden los Obispos visitar los beneficios de Iglesias: mas no se entiende que pueden visitar la vida, y costumbres de los Religiosos que los administran.

f Trid. sess. 7. de reg. c. 7.

Lo quarto, estan, *g*, sugetos los esentos que moran fuera de los Monasterios, en las causas de seruicios, y de las personas miserables. Aduiertase, que no està fuera del Conuento el Religioso, que cõ licencia de su Prelado està siruiendo algun beneficio, ò es confessor de Monjas, ò està en otra qualquiera parte con licencia. Assi lo tiene Nauarro, *h*, el Padre Fray Manuel, Enriquez, y otros comunmente.

g Tri. vbi. c. 14.

h Nau. in c. nõ dicatis, n. 63. F. Mã de ord. iud. c. 12. n. 2. & to. 1. q. 63. a. 13. & to. 2 q. 6. ar. 6. & 8. Enr. li. 7. de ind. c. 25 n. 8. & 11.

Lo quinto, que, *i*, el Religioso quede suspenso a aluedrio del Ordinario, si assistiere al matrimonio sin licencia del mismo Ordinario, ò del Paroco, ò bendixere a los nouios.

i sess. 24. de refor. matr.

Lo sexto, que, *k*, se hallen en el Synodo todos los que deuen venir, no teniendo esencion.

k sess. 24. de refor. c. 2.

Lo septimo, que *l*, ningun seglar, ni regular presuma de predicar en las Iglesias de su Orden contradiziendolo el Obispo.

l sess. 24. de ref. c. 4. v. nullus.

Lo octauo, que, *m*, los Religiosos que se hallaren, que estan sin licencia del superior in scriptis, les pueda castigar el Ordinario del lugar, como hombres que dexaron su instituto.

m sess. 25. de reg. c. 4.

Lo nono, que, *n*, las Monjas no puedan salir del Monasterio sin justa causa, aprouada por el Obispo. Mas acerca desto vease lo que diremos abaxo. *o*

n sess. 25. de reg. c. 5.

o inf. tr. 35. dif. 44.

Lo decimo, que, *p*, pueden visitar los Obispos las Parroquias, aunque sean anexas a los Monasterios, y las personas que hazen oficio de Curas estan sugetas a ellos inmediatamẽte en lo que pertenece a la cura de las almas, y administracion de los Sacramentos. Y dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *q*, que no obstante esto, no pueden los Obispos visitar las Iglesias de las Ordenes Militares: que estas no son de su jurisdicion, y prueuanlo latamente, respondiendo a los argumẽtos contrarios: y mas adelante dize, que no puede el Obispo corregir a los beneficiados de las dichas Ordenes, sino que los han de corregir los juezes ordinarios.

p sess. 2. de reg. c. 11.

q F. Man. to. 1. q. 36. ar. 3. & 4.

Lo vndecimo, *r*, se concede a los Obispos, que puedan por censuras proceder contra los Religiosos que dan, ò reciben algo por la entrada del nouicio.

r sess. 25. de reg. c. 16. in fin.

8 Lo duodecimo, *s*, que el Obispo componga las precedencias de los Religiosos en las processiones publicas, y en los entierros, y que pueda compeler a los Religiosos, aunque sean Monjes, para que llamandolos vayan a las processiones publicas, saluo los que viuen en perpetua clausura. Estas processiones publicas son, las de Corpus Christi, Letanias, Iubileos publicos, y otros semejantes, como declararon los Cardeñales. *t* De manera, que sino son las processiones por causas graues, los Frayles de la Orden de Predicadores, y los Menores no estan obligados a ir a ellas, conforme a vn texto: *u*, y lo mismo entiendo de los demas. Y no se dirà causa leue, sino graue, quando se recibe al Obispo, ò Legado que viene de nueuo, como dize Abad, *x*, mas lo que es recibir al Obispo, no està en vso. Y aduiertase, que las processiones en que deuen ir los Religiosos, son en las que van los mis-

s F. Ma. to. 2. q. 59. ar. 1 in fin.

t Decl. Card. ibi nu. 5. v. Ordinarius.

u c. nimis prana de excessi. Prel.

x Abb. in d. c. nimis prana n. 3.

mismos Obispos, como se colige de Abad. *a* Y dize Paulo Fusco, que essas son las processiones publicas: de manera que sino es en las Iglesias Catedrales donde el Obispo assiste, ò en algun lugar donde se hallare, no puede cõpeler a los frailes Predicadores, y Menores a ir a las processiones, aunque se hagan por causa graue: porque el texto citado dezia aquella palabra, *cum eis*, que es con los mismos Obispos: y segun el derecho antiguo se ha de entẽder el nueuo, que no se ha de apartar del antiguo, sino es en quanto el nueuo se aparta, conforme a vna ley, *b*, y lo dizen Nauarro, y Fray Manuel: y supuesto que el Concilio solo dize, que han de ser compelidos a salir a las processiones publicas, han se de entender dela manera que habla el derecho antiguo. Y ha se de aduertir, que no pueden ser obligados los Religiosos a ir a las processiones quãdo sus Conuentos estan distantes de la ciudad media milla, como declararon los Cardenales. *c* Lo dicho està en vso, mayormente en esta Prouincia de Santiago de nuestra Ordẽ. Y en Villalpando huuo los años passados vn gran pleito entre los Clerigos, y nuestro Conuento, que el Obispo de Leon, a instancia dellos, mandò que nuestro Conuento fuesse a la procession de Corpus Christi de aquel lugar. Nombrose de nuestra parte juez coseruador, y vltimamente se lleuò el negocio al señor Nuncio, el qual sentenciò en nuestro fauor, y aun sentenciò grauemente a algunos Clerigos que auian excedido.

9 En lo que toca a otras processiones dize el Padre Fr. Manuel, *d*, que los Religiosos no las pueden hazer de derecho comun, fuera de sus Conuentos, porque no tienen territorio; para lo qual alega vn texto, *e*, y a Zabarela. Mas dize el Padre Portel, *f*, que siempre ha oydo practicar, que los Religiosos, sin licencia del Obispo hagan processiones fuera de sus Conuentos, para pedir a nuestro Señor agua, serenidad, y cosas semejantes: y q̃ esto no lo vitupera el pueblo, el Clero, ni el Obispo: y dize, que assi està en costũbre en Portugal, y que no prohibe esto el texto citado. Tambien estan sugetos los Religiosos a los Obispos, quanto al examen de las Ordenes, y quãto al examea de los Confessores, de lo qual se dixo en sus lugares.

10 Tambien los Religiosos, que siẽdo testamentarios delinquen en aquel oficio, pueden ser castigados por el Obispo, y a el deuen dar cuenta, conforme a vn texto, *g*, y lo dize Paulo Fusco, y no puede el Obispo prohibir, que no vayan a Missa los Domingos, y fiestas a nuestros Conuentos, de lo qual se puede ver a Enriquez. *h*

11 Iten, quando predica el Obispo, ò manda predicar en su presencia por alguna causa particular, puede quitar que no prediquen nuestros Religiosos, conforme a vna Clementina, *i*, y lo dizen nuestras ordinaciones generales.

12 Los Obispos en nuestros Cõuentos, aunque son lugares esentos, como estan dentro de la diocesis, tienen el primer lugar en las processiones: de suerte, que no solo han de preceder al Guardian, sino tambien al Prouincial, y General en qualquiera procession, ò acto publico que huuiere, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez. *k*

13 Tambien pueden los Obispos dentro de nuestros Conuentos dar la bendicion solene al pueblo, como dize el Ceremonial de Clemente Octauo, *l*, traer baculo, y exercitar el Pontifical, y si es Arçobispo traer Cruz delante, conforme a vn texto, *m*, y lo dizen Suarez, y Paulo Fusco, y se colige del Cõcilio Tridentino. *n* Y si los Superiores regulares, ò los subditos excedieren en no dar a los Obispos las honras deuidas, no ha de ser juez dello el Obispo, sino el juez regular, como lo dize Quaranta, *o*, siguiendo a Cardenal.

14 Puede tambien el Obispo predicar en todas las partes, aunque sea el lugar esento, y en nuestros Cõuentos, como tiene Paulo Fusco, *p*, y Enriquez.

15 Mas ha se de aduertir, que en esto que queda dicho, que pueden los Obispos en los lugares esentos que estan en sus diocesis, entiendese de los Conuentos, lugares, è Iglesias, que no tienen particular Ordinario que tenga jurisdicion quasi Episcopal, como la tienen los Abades, y los superiores de los distritos, que se llaman *nullius diœcesis*, como en las Ordenes Militares: porque en essos lugares no puede el Obispo exercitar el Pontifical sin licencia de aquel Ordinario, de lo qual puede ver a Flores, *q*, que trata muchas cosas tocantes a esto.

16 Tambien se aduierta, que los Camalducenses, *r*, tienen priuilegio para que ningun Obispo, ò otro Prelado pueda, contra voluntad del Prelado Religioso, en la Iglesia esenta conuocar processiones, celebrar Ordenes, ò Missas publicas, ò otros Oficios diurnos, el qual concedio Leon X. y comunicar del otras Religiones. Y mas que los Religiosos no pueden renunciar este priuilegio, ni los demas, de lo qual se puede ver al Padre Fr. Manuel Rodriguez, *s*, el qual dize, que no se puede prescriuir contra ellos, sino es en cien anos.

17 La duda es, si en los casos que los Religiosos estan sugetos a los Obispos, como en

a Abb. sup. Fusc. in pra. Episc. v. processiones, § 1. fol. 139.

b l. præcipimus, C. de appel. Nau. in su. c. 22. n. 70. F. Manu. to. 3. q. 55. art. 2.

c refe. vbis. 811. v. cõgregatio 1. & c. 81. v. congregatio.

d F. Man. in addi. ad su. to. 4. c. 105. n. 5.

e c. certum est de cons. d. 1.

f Port. dub. reg. v. processiones, n. 8.

g Clem. vni. de test. Fusc. li. 2. c. 17. n. 8.

h Enri. li. 7. de indul. c. 23. n. 7.

i Clẽ. dudũ de sepul. Ordi. Tolet. c. 4 §. de prædicatorib.

k F. Mã. to. 2. q. 59. in fin.

l Cerem. li. 1. c. 4.

m Clem. Archie. de priui. Sua. to. 5 disp. 5. sect. 4. n. 5. in fi. Fus. li. 2. de visit. c. 8. n. 5. & c. 20. n. 4. Tri. lect. 6. de refor. c. 5.

n Quarã v. Archiepisc. p. 82. v. notandum.

o Fuse. d c. 20. nn. 23. Enr. li. 7. de indul. c. 28. n. 8. in commen. lit. D.

p Flor. pra. qq. lib. 2. q. 24.

q ref. in cõpen Cister. v. diuina, §. 4.

r F. Mã. to. 2. q. 63. art. 10.

s F. Mã. to. 2. q. 63. ar. 10.

obligarles a ir a las processiones, los pueden compeler por descomuniones, y censuras. A lo qual respondo, que supuesto que los Mendicantes tienen priuilegio especial para que no les puedan descomulgar, ni poner otras cẽsuras, como dixe en la dificultad antes de essa, no se les podran poner los Obispos, sino es quando especialmente se les concede, como se haze en el Concilio, *a*, en algunos capitulos particulares; y assi no les podrã compeler por cẽsuras en el caso de las processiones, y otros, donde no tienen especial comission para esto. Assi lo tienen Gambara, *b*, Enriquez, Fr. Manuel y Tomas Sanchez: y se prueua claramente de vn texto, el qual dize estas palabras: *In eos autem quibus ne interdici suspendi, vel excommunicari, à quoquam valeant, à Sede Apostolica est indultum sicut sunt Religiosi quam plures, in quorum priuilegijs continetur, in quisquam Episcopus, vel Archiepiscopus monasteriorum suorum Monachos pro vlla causa vllo ve loco interdicere suspendere, vel excommunicare præsumat: ijdem Ordinarij iurisdictionem suam quantum ad ista vbicumque illi fuerint penitus exercere non possunt.* Y assi dize Hostiense, *c*, Ancharrano, Dominico y otros, que podra el Obispo deponer los Religiosos, ò recluirlos en monasterios mas estrechos, ò castigarlos por otra via, mas no puede ponerles censuras, porque tiene coartada su potestad quanto a esto, y si las pusiere seran nullas.

a Tri. sess. 25 de reg. c. 5. & 10. & sess. 22. in decr. de vit. & honest.

b Gãb. de off. legati. l. 8. c. vlt. n. 77. Enr. li 9 de indul. c. 25. n. 7 F. Man. in su. 1. p. c. 74. num. 4. Sãc. de mat. li. 7. dis. 33. n. 23. c. 1. de priui. in 6. §. in eos autem.

c Host. Anchar. Domini. in d. c. 1.

Y no obsta contra esto vna declaracion de Cardenales, *d*, que dize: *Regulares, qui non accedunt ad processiones, ab ipso Episcopo in dictas, ab ipso poneri possunt per censuras, & pœnas arbitrarias, & alia iuris remedia.* Que a esto se responde, que no habla en caso que los Religiosos tengan priuilegio especial para que nadie los pueda descomulgar, sino fuere el Legado a latere: que solo dize lo que es de derecho comun.

d ref. Marz. lib. 1. ti. 12. c. 14. lit. N. v. regularis.

Dificultad VI. En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede.

Pueden nombrar juez conseruador los Prelados, los Syndicos, y los Religiosos particulares, numero 1.

Quienes son los que pueden ser nombrados por conseruadores, n. 2.

Las personas a quien los Religiosos nombraren, sino estan legitimamente impedidos, deuen aceptarle, n. 3.

Quando se puede nombrar otro conseruador, auiendo nombrado vno, n. 4.

Puedenle elegir fuera de la Diocesis, mas no podra citar al reo fuera de tres dietas, num. 5.

Pueden los conseruadores subdelegar su jurisdicion, n. 6.

Pueden conocer en causas ciuiles, criminales, y mixtas de los Religiosos, ora sean actores, ora sean reos, n. 7.

No pueden los Religiosos, sino es que ellos quieran ser conuenidos ante sus conseruadores, n. 8.

Pueden los juezes conseruadores conocer de las injurias que se hazen a los criados que siruen en los Conuentos, n. 9.

Pueden proceder contra otros Religiosos, y comunidades, aunque tengan igual priuilegio, numero 10.

Que pena tienen los conseruadores, que a sabiendas exceden, y la parte que lo procura, n. 11.

Esto de los conseruadores no está reuocado por el Concilio Tridentino, n. 12.

ESta dificultad pertenece mas al fuero exterior, que al interior; y assi no me alargarè aqui en ella, que solo aduertirè algunas cosas, y lo que fuere menester se podra ver en el Padre Fray Manuel Rodriguez, *e*, que trata este punto muy latamente, y veanse los priuilegios en el compendio.

e F. Mã. to. 1 qq. regu. q. 67. per tot. cóp. priu. v. conseruatores.

1 Lo primero respondo, que no solo pueden nombrar juez cõseruador los Prouinciales, sino tambien los Prelados conuentuales, como son los Guardianes, y los Syndicos de los Conuentos, como consta de vn priuilegio de Sixto Quarto. *f*, Y aun pueden nombrar los los Religiosos particulares, por vn priuilegio que tienen los Padres de la Compañia de Iesus, en el qual se concede esto, y otras cosas, el qual dize estas palabras: *g*, *Societas, & singulæ eius personæ, & familiares clerici, tam in causis ciuilibus, quã in criminalibus, & mixtis, siue actores sint, siue rei, omnes, & singulos Archiepiscopos, Episcopos, & Abbates, necnõ alias personas, in dignitate Ecclesiastica constitutas, Canonicos Metropolitanarum Ecclesiarum, vel Cathedralium, & Vicarios Archiepiscoporum, & Episcoporum in spiritualibus, eorumque Officiales generales, vbilibet cõstitutos cõtra quascumque communitates, & collegia huiusmodi in conseruatores, & iudices ordinarios assumere possunt.*

f ref. in cóp. en. v. conseruat. §. 1.

g ref. in cóp. Socie. v. confer. §. 1. F. Ma. vbi. ar. 3. & Laè in Bull. bul. 18. Gregor. pag. 1047.

2 Lo segundo, que se pueden elegir en juezes conseruadores los Canonigos de las Iglesias Metropolitanas, ò Catedrales, y los Vicarios generales, ò Prouisores de los Obispos, como consta de la dicha concesion; y lo mismo se ha de dezir de los Vicarios de los Obispos, y Arçobispos, que llaman Foraneos, que son Vicarios espirituales en algunos lugares, que esso quiere dezir aquella palabra,

Vi-

Vicarios Archiepiscoporum, &c. Que no se entiende allí los Vicarios generales, o Prouisores, que de essos habla en la palabra *Officiales generales*; y assi mismo se puedē elegir en juezes conseruadores los Abades, y los Prelados de las Religiones, aunque sean cōuentuales: porque todos essos son personas cōstituydas en dignidad, segū Geminiano, *a*, como aduierte el Padre Fr. Manuel. Y tambiē se pueden elegir por la misma razō los Guardianes de nuestra Religion, como concluye el P. Fr. Manuel, *b*, con otros, y declarar las palabras de Clemente V.

a Gemin. in c. nullus de elect. in 6. F. Mā. vbi sup. art. 3.

b F. Man. d. ar. 3.

3 Lo tercero, que las personas que los Religiosos nombraren en conseruadores, sino estuuieren impedidos con legitimo impedimento, estan obligados a aceptar la jurisdicion so pena de descomunion, como concedio Iulio II. a los frayles Menores, y lo dize el Padre fray Manuel. *c*

c ref. in cōpē. vbi sup. §. 2 Fr. Man. vbi sup. ar. 4.

4 Lo quarto, q̄ auiendose nōbrado vn juez conseruador, y auiendolo aceptado, no se puede nombrar otro, ni entrometerse en el negocio, saluo si el que primero se nōbrò estuuiesse legitimamēte impedido, o no quisiesse proceder, o procediesse maliciosamente, como concluye el Padre fray Manuel. *d*

d F. Manu. ar. 5.

5 Lo quinto, que puedē elegir el conseruador fuera de la Diocesis donde està el Conuento, mas no puedē citar al reo fuera de tres dietas, que se han de contar desde el fin de la Diocesis donde mora el reo, conforme lo ordenò Leon X. como dizen Soruo, *e*, y Fr. Manuel, por vna concession de Clemente VII. hecha a los Padres Minimos, no obstante lo que en el Concilio general Lateranēse se auia ordenado delas dos dietas: la dieta es diez leguas de camino, como diximos arriba *f*, con otros.

e Soru. in add. ad cōpē. v. conseruat. F. Man. vbi sup. ar. 7.

f sup. tr. 14. dis. 29. n. 2.

6 Lo sexto, pueden los conseruadores subdelegar su jurisdicion en personas constituydas en dignidad Ecclesiastica, como concedio Sixto IV. *g*, a los frayles Menores, y Pio V. *h* a los Padres de la Compañia.

g ref. in cōpē. vbi sup. §. 1 *h* d. Bull. Greg. XIII.

7 Lo septimo, que pueden los dichos conseruadores conocer en los negocios tocantes a los Religiosos en causas ciuiles, y criminales, y mixtas, ora sean los dichos Religiosos actores, ora reos, como consta del priuilegio citado, *i*, y lo prueua mas latamente el Padre fray Manuel.

i sup. hac dis. nu. 1. Fr. Mā. vbi sup. ar. 11. 12. & 14

8 Mas aduiertase, que no por esto puedē ser los Religiosos conuenidos ante sus propios juezes conseruadores, sino es que ellos quieran, que no se les dà el priuilegio en daño suyo, sino en su fauor, lo qual trata latamente el Padre fray Manuel. *k*

k F. Mā. vbi sup. ar. 13.

9 Assi mismo podran los juezes conseruadores conocer de las injurias que se hizieren a los criados de los frayles, que siruen actualmente dentro de los Conuentos, como cōcluye el Padre fray Manuel. *l*

l F. Mā. vbi sup. ar. 17.

10 Lo octauo, que pueden los conseruadores de los Religiosos proceder contra otros Religiosos, y Ecclesiasticos, Colegios, Vniuersidades, y otras Comunidades, no obstāte que tengan igual autoridad para eligir conseruador, conforme a la Bula citada de Gregorio Tercero. *m*, Y puede proceder por censuras hasta llegar a inuocar el auxilio del braço seglar, conforme a vn priuilegio de Leon X. *n*, hecho en fauor de las Ordenes Mendicantes, y otro de Martino V. *o*, en fauor de la Orden de Cister, y el de los Padres de la Compañia.

m supr. hac dis. n. 1.

n cōpen. v. cōseru. §. 4. *o* cōpē. Cister. tot. Bul. conseruatoriæ, §. 1. cōp. Societ. §. 1. 3. & 4.

11 Lo nono, que los juezes conseruadores, que a sabiendas se entremeten en mas de aquello que por la Sede Apostolica les està concedido, quedan *ipso facto* suspensos del oficio, conforme a vn texto, *p*, y por vna ley del Reyno se manda, que pierdan las temporalidades, y naturaleza, que en estos Reynos tienen, y sean auidos por agenos, y estraños, y otras penas. Mas ha se de aduertir, que se ha de entender de los que presumē hazer esto, y assi no tiene lugar en el que excede por ignorancia, como concluye el Padre Fr. Manuel, siguiendo a otros. Y mas que la parte que procura, que el dicho conseruador exceda, incurra en pena de descomunion, de la qual no le puede absoluer otro que su Santidad, sino huuiere primero satisfecho enteramente a la parte los gastos, conforme al texto citado. *q* Y aduierte Nauarro, *r*, que no incurre esta pena el que no es parte en el juyzio, ni tampoco la misma parte, aunque aya procurado que el juez exceda, si el no lo hizo.

p c. fi. de offi. deleg. l. 1. & 2. tit. 8. li. 1. reco. F. Man. vbi sup. ar. 19.

q d. c. fin. *r* Nau. in su. c. 27. n. 125

12 Vltimamente aduierto, que el Concilio Tridentino, *s*, no innouò en lo que toca a las conseruatorias en fauor de los Religiosos, como en el mismo dize.

s Tri. ses. 14 c. 5. ad fi.

De la entrada de la Religion.

Dificultad VII. Que calidades han de tener los nouicios que han de ser admitidos a la Religion, conforme a derecho comun.

No es necessario consultar la entrada de la Religiō, sino es en caso particular, y entonces con persona que aproueche, &c. n. 1.

Licito es, y santo induzir a los hombres que entren en Religion, y la descomunion que pone el Concilio contra los que fuerçan a las mugeres que entren en Religion, ò dan consejo, auxilio, o fauor para ello, n. 2.

No es licito al siruo entrar en Religion, y profes-

sar sin licencia de su señor, y si lo haze, en quanto tiempo lo puede reuocar el señor, n. 3.

Aunque vno esté obligado a otro, puede passar a Religion, y aunque lo jurasse, y que obligacion tiene, n. 4.

De derecho comun el que tiene deudas puede entrar en Religion, y que obligacion tiene, numero 5. & 6.

El que está obligado a dar cuentas publicas, no puede ser admitido a la Religion hasta que las dè, numero 7.

El que tiene padres pobres, a quien tiene obligacion a seruir, no puede entrar en Religion, aunque la necessidad no sea extrema, como sea grande, y que ha de hazer si professò, n. 8. & 9.

Lo mismo que se dize de los hijos respeto de los padres, se ha de entender de los padres respeto de los hijos, n. 10.

Qu se ha de dezir quando vno tiene hermanos pobres, n. 11.

Todos los Ecclesiasticos pueden entrar en Religion, aunque sean Curas, mas los Obispos no pueden sin licencia del Papa, n. 12.

La edad que es menester, remissiuè, n. 13.

El que contraxo matrimonio, y no lo tiene consumado, puede entrar en Religion contra la voluntad de su muger, y si professa queda dissuelto el matrimonio, n. 14.

Auiendo diuorcio podrá entrar el inocente en Religion, n. 15.

Pueden de comun consentimiento los casados entrar en Religion, y quando puede vno quedar en el siglo, n. 16.

Si auiendo consumado el matrimonio professò el marido contra voluntad de su muger, o sin saberlo ella, le puede sacar, &c. n. 17.

El que no puede guardar algun precepto de la regla, no se le deue dar el habito, sino en caso particular, mas el puede recebirle, n. 18.

Que se ha de dezir de los hermafroditas, n. 19.

1 REspondo lo primero, que absolutamẽte hablando, para entrar en Religion, no es necessario consultarlo, como dize Santo Tomas. *a* La razon es: porque teniendo acerca desto consejo de Christo, no es necessario consultar los hombres: y no ay que reparar en dezir, que tiene pocas fuerças, como dize Santo Tomas, que para ser Religioso no ha de ser con sus fuerças, sino con el fauor de Dios, conforme a lo que dize Esaias: *b*, *Qui sperant in Domino mutabunt fortitudinem, assument pennas, sicut Aquilæ current, & non laborabunt; ambulabunt, & non defitient.*

a D. Th. 2. 2. q. 189. ar. 10.

b Isai. 40.

2 Añade Santo Tomas, que si ay algun especial impedimẽto, como es ser enfermo, deudas, ò otras obligaciones, en tal caso es necessario consejo de personas que aya de aprouechar, y no dañar: y tambien es necessario deliberacion: mas en esto no ay que detenerse mucho, porque es el demonio muy sutil, y representa mil inconuenientes, que no lo son: y muy muchas dificultades que las atropellan los niños; y da a entender, que es necessario ser gigantes para vencerlas. Por lo qual dize San Geronimo: *c*, *Festina quæso te, & hærenti in sæculo nauicula funem magis præcide, quam solue.* Donde da a entender, que no se ha de detener en esto. Y san Agustin, *d*, llora la tardança passada, que en esto auia tenido: y en otra parte loa a los hermanos, que auiendo leido la vida de San Anton Abad se açotaron en este caso; de manera, que desde la misma hora, y del mismo lugar se consagraron luego a Dios. Mas llegado al particular desta, ò de aquella Religion, bien se puede consultar en qual conuiene mas entrar, con personas que aprouechen, y no dañen, como dize Santo Tomas. *e*

c Hie. in epist. ad Pau.

d Aug. li. 8. cõf. c. 5. & 6

e D. Th. vbi sup.

3 Lo segundo respondo, que es licito y santo induzir a los hombres que entren en Religion, como dize el mismo Santo Tomas, *f*, no puede en esto auer duda, pues le induzen a hazer lo que Christo aconseja en aquellas palabras: *g*, *Vade, & vende omnia, quæ habes, &c.* Mas podria en ello auer pecado quando se hiziesse con fraude, engaño, ò miedo; lo qual es claro, y consta de vn texto: *h*, y acontece esto algunas vezes a los padres, que persuaden a sus hijas que se entren monjas, mezclando amenaças, y miedos. Por lo qual el Concilio Tridentino, *i*, descomulga a qualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea. *Si quomodocumque cogerit aliquã virginem, aut viduam, vel aliam quamcumque mulierem inuitam, præter quam in casibus iure expressis, ad ingrediendum monasterium, vel ad suscipiendum habitum, cuiuscumque Religionis, vel admittendam professionem.* Y los que dieren consejo, auxilio, ò fauor para ello, y los que sabiendo que no entra de su voluntad en el monasterio, ò recibe el habito, ò professa se hallaren en dicho acto, ò consintieren en el, ò le autorizaren. Y tambien descomulga a los que impidieren sin justa causa, a las mugeres que tomen el habito. Y en otra parte manda se examine si entran, ò professan con libertad, como diremos abaxo. *l*.

f D. Th. vbi sup. ar. 9. & 10.

g Matt. 10.

h c. presens. 20. q. 3.

i Tri. sess. 25 c. 18. d reg.

l Inf. h. tra. dif. 8.

Y aduierto, que aũque no es simonia atraer a vn mancebo, ò a vna donzella, a que seã Religiosos, con algunas dadiuas sin concierto, como se dixo arriba. *m* Mas es necessario guardarse que no aya en esto exceso, ni solicitud demasiada, hablando cada dia en ello, y haziendoles hazer voto simple, que esto es digno de reprehension.

m sup. tr. 17 de sim. dif. 15.

4 Lo

4 Lo tercero, que no es licito al sieruo entrar en Religion, ni professar, sino es con licencia del señor. Y si lo hiziere, y el señor le pidiere dentro de tres años, deuen boluerse le; mas sino le pide dentro de esse tiempo, no se le deuen boluer, saluo si estaua tan lexos, que no se pudo hallar, como dize vn texto. *a*, La razon de no poder entrar en Religion, y no poder professar el siruo es, porque no es suyo. Y el disponer el derecho que passados los tres años no le deuen boluer, fue en fauor de la Religion. Verdad es, que aunque no le ayan de boluer despues de los tres años al señor, deuenle hazer justa compensacion, como dize alli la glosa, *b*, donde dize tambien, que se han de contar los tres años desde el dia que le admitieron a la Religion, y le sigue Azor. Mas Syluestro, *c*, con otros, dize, que se han de contar desde el tiempo que el señor lo sabe, lo qual tengo por mas verdadero.

a c. si quis incognitus, 57.q.2.

b gl. in d.c.si quis incognitus, Azor to.1. lib.12 n.1.q.6.

c Syl. v. religion.2.q.3.

Y ha se de aduertir, que si el sierno vsò de fraude en la entrada de la Religion, prouando con falsos testigos que era libre, quedarà obligado a la Religion en quanto le fuere posible, como se prueua de vn texto. *d*, Por lo qual aunque el señor le diesse despues libertad, no podria casaase. Mas si tuuo el Monasterio la culpa, o porque sabia que era sieruo, o porque no hizo diligencia, en tal caso passados los tres años, si el señor no lo pide, se queda en el Monasterio, y el Monasterio tiene obligacion a satisfazer al señor, como queda dicho, y se colige de vn texto, *e*, y lo tiene Syluestro, el qual concluye que todo lo dicho es verdad en qualquiere genero de sieruos, aunque sean colones, originarios, o adscripticios, los quales terminos quedan declarados arriba. *f*

d arg. ca. de viduis 7.q.1

e arg.c.seruus 45 dist. Syl.vbi sup.

f sup. 1.p.tr. 14.dif.6.n.1

4 Lo quarto, que aunque vno estè obligado a otro, como si estuuiesse obligado a seruir a la Republica por tantos años, no obstãte esso puede passar a Religion, como dize Syluestro, *g*, con Hostiense, y le sigue Azor. Y esto aunque lo juraste, que no por esso queda perjuro, que como dize vn texto: *h*, *Non frangit votum, qui in melius mutat.* Mas ha se de aduertir, que si a lo que està obligado, es cosa que se puede cumplir por tercera persona, se deue hazer assi, como dizen los Dotores citados. Y tambien si es cosa que puede el que la prometio cumplirla luego, o no puede dexar de cumplirla sin escandalo, como dize Syluestro. *i*, Y no obsta que el que jurò de pagar las vsuras, las deue pagar conforme a vn texto, *k*, aunque las puede luego repetir. Y el que jurò de casarse, lo deue cumplir, aunque aya de passarse luego a la Religion, conforme a otro texto: *l*, porque en el caso que vamos diziendo, es retardarse del entrar en la Religion, y en essotros casos no ay esta tardança, assi lo dize Syluestro. *m*

g Syl. v. religion.2.q.4. Az.1.to.lib. 12 q.4.

h c.peruenit el 2. de iure iurando.

i Syl.vbi su.

k c. debitores de iure iur.

l c. cõmissũ de sponsali.

5 Lo quinto, que del que deue deudas se ha de dezir segun derecho comun, que sino las puede pagar, bien puede entrarse en Religion, que basta dexar sus bienes al acreedor, y no deue mas, como dize Santo Tomas: *n*, y le siguen Cayetano, Angelo, Syluestro, y otros que citan, porque no està obligado a lo imposs ible, y en vna ley, *o*, se dize: *Is nullam videtur actionem habere, cui propter inopiam aduersarij actio est inanis.* Y en este caso si el Monasterio lleuò algo, deuese setisfazer al acreedor, como dize Syluestro, *p*, con Innocencio, y Hostiense, y se prueua de vn texto. Y tambien deue satisfazer el Monasterio de los bienes, que por su ocasion heredare, como se colige del mismo texto, y lo tienen los Dotores citados. Mas aduiertase, que se ha de entender la conclusion del que no tiene esperança de poder pagar, que si es oficial, que con su oficio podrà pagar dentro de pocos años, tiene obligacion a pagar primero que se entre fray le. Y en este sentido tiene lugar la sentencia de Nauarro, *q*, y otros Dotores, que parece dezir lo contrario: y assi los concuerda Azor, *r*, el qual dize, que conforme a esto se ha de entender quando se inquiere en las Religiones, si tienen deudas que pagar.

m Syl. sup.

n D.Th.2.2 q. 189.ar.6 ad 3. Caiet. ibi, Angel. v.relig.n.6. Syl.v.relig. 2.q.5.

o l.is, ff.de dolo malo.

p Syl.vbi su. q.4.c.si qua mul.19.q.3

q Na. comment. 1. d. reg.n. 8.

r Az.to.1.li. 12.c. 1.q.5

6 aduierta se mas, que si de hecho el que tenia deudas que pagar professò en la Religion, y sabe oficio, o arte con que puede ganarlo, deue procurar trabajar hasta pagarlo, que no perdio el acreedor sù deuda por ser Religioso, y el Prelado imputese a si, que le admitiò con deudas: mas sino podia pagar estando fuera de la Religion, tampoco està obligado a pagar, despues que està en la Religion, porque no es de peor cõdicion por ser Religioso, que no lo siẽdo, como dize Azor, *s*, en lo qual concuerdã bien dos opiniones cõtrarias que ay acerca desto: mas aduiertase, q̃ en este caso si pudi esse satisfazer rogando a algun amigo espiritual que lo pagasse, lo deue hazer: porque tambien estuuiera obligado a ello en el siglo, auiendo comodidad. Y en lo que toca a las constituciones de Sixto Quinto, Gregorio Tercero, y Clemente Octauo se dirà abaxo. *t*

s Az.vbi su. v. item est.

t Inf.h.tra. dif.9.

7 Lo sexto, que el que està obligado a dar cuentas publicas, como es el Tesorero, Depositario general, y otros semejantes, no puede ser admitido a la Religion, como consta del derecho, *u*, mientras le dura aquella obligacion, que despues de cumplida bien puede. Y tambien puede ser admitido el que tiene cuentas particulares que dar, como el tu-

u c. legẽ 15 d. & c. 1. de oblig. ad rationem.

tutor, curador, o testamentario.

8 Lo septimo, que el que tiene padres pobres, a los quales tiene obligacion a seruir, no puede entrarse en Religion: assi lo tiene Santo Tomas, *a*, y es comun. La razon es, porque de derecho natural tiene el hijo obligacion de alimentar a sus padres en tiempo de necessidad: y lo que es de precepto no se ha de dexar por lo que es de consejo. Y ha se de entender esto, aunque la necessidad de los padres no sea extrema, que basta para esto que sea tan grande, que el seruicio sea necessario para la decencia del estado de sus padres, como si fuesse necessario, faltando el mendigar, o seruir otros con notable, o gran indecencia; assi lo dize Syluestro. *b*, Y entiendese tambien la resolucion, aunque huuiesse hecho voto de Religion: porque si hizo el voto antes que tuuiessen la necessidad, no deue cumplirlo por auerse mudado ya su condicion por la nueua obligacion que le sobreuino: y si le hizo despues de la necessidad, es el voto ilicito, como dize Syluestro.

a D.Th.2.2 q.189.ar.6

b Syl.v. relig.2.q.7.

9 Y aduiertase, que si de hecho el tal hijo hizo profession, serà valida, como dize Nauarro, *c*, y si la necessidad es extrema, o quasi extrema, deuese salir con licencia del Prelado a remediarla, y sino se la dieren, sin ella, y lo mismo si la necessidad es vrgente, y la tenia el padre antes que el hijo entrasse en la Religion: mas si sobreuino despues de professo, segun prouable opinion no està obligado a ello, como se colige de Santo Tomas, *d*, y otros que alega Nauarro concordando las opiniones que acerca desto ay. Y en este caso podrà pedir licencia para salir a sustentarlos, y el Prouincial se la podrà dar, *habito retento*, y deue ser facil en concederla, mas no sin el: y el sumo Pontifice se la podrà dar con el, y sin el: assi lo dize Nauarro, *e*, y el Padre fray Manuel Rodriguez. Pero mejor medio es, si el Conuento puede, que sustente al padre, porque los Religiosos no medran en lo espiritual, estando fuera de la Religion: mas el Religioso no puede socorrerle de los bienes que tiene a su vso sin licencia del Prelado, porque son del Conuento.

c Nau.cóf.3 de reli. li.3.

d D.Th.2.2 q.102.ar.4. Nau. in su. c.14. n.14.

e Nau.in c. nullũ 8.q.1 n.48.F.Ma. in tu.2.p.c. 6.n.5.

Otra opinion dize, que tiene obligacion a salirse en este caso, dexando el Monasterio por algun tiempo, sino puede sustentar a sus padres de otra manera: assi lo tiene Cayetano, *f*, diziendo, que Santo Tomas no habla en este caso de extrema necessidad, y lo tienen Enriquez, *g*, y Azor. El fundamento es, porque el voto, o juramento no quita la obligacion del derecho natural, sino que incluye vna tacita condicion, esto es, saluo el precepto de Dios, y natural: porque de otra manera no fuera bien hecho el voto, ni el juramento. Y prueuase, porque si se ardiesse la casa del vezino, o estuuiesse vno en peligro de muerte, seria licito al Religioso, quando no huuiesse otro remedio salirse a librar al Principe de la muerte, o librar la patria del traydor, aunque contradixesse el Superior: luego lo mismo se ha de dezir aqui. Esta opinion me parece mas prouable, y conforme a razon. Y no obsta dezir que el Religioso se computa ya como muerto, que no està tan muerto, que no deua cumplir con sus obligaciones, ni tampoco obsta dezir, que es mayor el vinculo del voto, que el de alimentar a los padres, porque se entiende en el tacitamente la condicion que queda dicha.

f Caiet.2.2 q.100.ar.4.

g Enr.ql.6. q.19. Az.2 p.li.1.c.3. q.5.

10 Lo mismo que dezimos del hijo, respeto del padre, se ha de entender tambien del padre, cuyo hijo està en graue necessidad por la misma razon, saluo si pudiessen ambos juntos entrarse en Religion, como dize Azor. *h*

h Az.to.1.li. 12.c.1.q.8

11 Mas si los hermanos del que quiere ser Religioso estuuiessen en la dicha necessidad, no es lo mismo que el padre, o hijo: porque los padres, y los hijos se deuen vnos a otros alimentos de derecho natural, y no se deuen assi a los hermanos. Mas con todo esso si vno tuuiesse hermanos pobres, de poca edad, que sin su amparo quedassen a peligro de perderse, ya estaria obligado de caridad a mirar por ellos, encomendandolos a personas que tuuiessen cuydado de ampararlos, y quando, no, diferir el entrarse en Religion: assi lo dize Azor. *i*

12 Lo octauo, que todos los Ecclesiasticos, aunque sean Curas de almas, Canonigos, o dignidades pueden entrar en Religion, saluo los Obispos que no pueden dexar el Obispado sin autoridad del sumo Pontifice, conforme a derecho, *k*, assi lo tiene santo Tomas, *l*, y todos. La razon es, porque todos los demas, fuera de los Obispos, no tienen hecho voto perpetuo de retener la cura de almas de sus subditos. Y ha se de aduertir, que no se han de proueer los Beneficios de los que entran en Religion, hasta tanto que professen como consta del derecho: *m*, y deuese señalar de los frutos del Beneficio lo que sea competente para el que sirue miẽtras el otro professa, conforme al mismo texto, y lo demas lo goza el Nouicio, porque no sea oneroso al Monasterio, como dize otro texto. *n*, Y en el año del nouiciado el Nouicio es Canonigo, o Beneficiado, como era antes: que aun no es propriamente Religioso, como dize otro texto, *o*, y es comun.

i Azor vbi. s.

k c. licet de reg.

l D.Th.2.2 q.vlt.art.7.

m c. beneficiũ de reg. in 6.

n c. de lapsis 16.c. 6.

o c. relig. de sent. exc. in 6.

13 Quan-

13 Quanto a la edad de los que han de entrar en la Religion diremos mas adelante.a

14 Lo nono, que el que contraxo matrimonio, aunque sea por palabras de presente, puede entrarse en Religion, no auiendo consumado el matrimonio, aunque sea contra voluntad de su muger, como consta del derecho, b, y queda dissuelto el matrimonio en professando, que se puede casar libremente el que queda en el siglo, como diximos arriba, c, y mucho mejor si fueron desposorios de futuro, que en este caso el que queda en el siglo, no ha menester esperar que professe, como arriba se dixo.d

15 Y tambien puede el casado, despues de consumado el matrimonio, si se ha celebrado diuorcio, entrar en Religion, en la forma que queda dicho arriba latamente.e

16 Y tambien aunque no aya diuorcio, pueden ambos de comun consentimiento entrar en Religion, y aun vno dellos con licencia del otro, si fuere viejo el que queda en el siglo, y sin sospecha, auiendo hecho voto de castidad, como se dixo arriba, f, donde dixe, si es necessaria licencia del Obispo.

17 Mas aduiertase, que el marido hizo profession auiendo consumado el matrimonio contra voluntad de su muger, o sin saberlo ella, le puede ella sacar, y lo mismo es al contrario, como consta del derecho g, Y lo mismo si consintio por miedo, o engaño, conforme a vnos textos. h, Y en estos casos el que auia professado està obligado a boluerse con el otro, y no podra pedir el debito: y aun dize Azor, i, que es lo mismo, si la muger no cõsintio, ni contradixo, sino que dissimulò por vn texto. k

18 Lo decimo, que el que no puede guardar algun precepto de regla, como es el de no andar acauallo, y ayunar en nuestra Orden, aunque no se le deue dar el habito, sino es que fuesse persona de mucha importancia, o edificacion del pueblo, mas con todo le pueden recebir; porque basta que pueda guardar los votos essenciales, para lo qual no son menester fuerças: y quando prometen de guardar la regla, entiendese en la manera que ella obliga, que es el que puede hazer esto, o aquello. Confirmase esto, porque el viejo que no puede pagar el debito, toda via se puede casar validamente, como se dixo arriba.l

19 Lo vndecimo, que el hermafrodita que es ygual en ambos sexos, no puede ser frayle ni monja, como dizen Nauarro, m, y Enriquez; porque ygualmente es hombre, y muger, y ansi no puede professar en Monasterio de hombres, porque es muger: ni en Monasterio de mugeres; porque es hombre, que fuera de grandissimo inconueniente. Mas si preualeciesse el sexo de varon, y professasse en Monasterio de frayles, valdria la profession: y si preualeciesse el de muger, valdria la profession que hiziesse en Monasterio de monjas: mas deurianle excluyr de la Orden por el escandalo que podria auer de su compañia, con autoridad del sumo Pontifice, como dize Nauarro, n, y el Padre fray Manuel Rodriguez. El qual añade, que piensa, que en este caso los Prouinciales, y Generales de la Orden, sin licencia de su Santidad le pueden excluyr, auiendo callado en su profession este defeto, conforme a vn priuilegio de Leon X.

a Iosh. tra. [illegible]

b c. verum, c. ex publico de conuers. coniugat.

c sup. 1. p. tr. 14. dis. 7. n. 3.

d sup. 1. p. tr. 2. dis. 12. n. 4.

e sup. 1. p. tr. 15. dis. 6. & 7.

f sup. 1. p. tr. 14. de imped. diffi 7. n. 4.

g c. quidam c. placet de conuers. cõiugat.

h c. accidẽs, & c. veniẽs eod. tit.

i Az. tom. 1 lib. 12. c. 1. q. 6. in fi

k c. consuluit de conuers. cõiug.

l sup. 1. p. tr. 12. diffi. 18. n. 9.

m Nau. cõs. 47. n. 3. de regul. lib. 3. Enr. lib. 14. de nce. c. 8. n. 6.

n Nau. cõs. 8. de ætate, & qualitat. F. Ma. in su. 2. p. c. 6. ad fin.

Dificultad VIII. Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entran, o professan en Religion.

Lo que ordena acerca desto el Concilio Tridentino, num. 1.

Conforme al Concilio se ha de explorar la libertad de la donzella antes de tomar el habito, y la profession. Mas lo primero no està en vso, numero 2.

Para examinar la libertad no se ha de salir la donzella del Monasterio, sino que ha de ser a la puerta, o a las rejas, saluo, &c. numero 3.

El Ordinario ha de tassar los gastos de la profession, y velo, aunque en muchas partes no se vsa, num. 4.

1 Respondo, que el Concilio de Trento, o mirando a la libertad de la profession de las donzellas, manda que ninguna que sea mayor de doze años, no reciba el habito, ni ella, ni otra alguna sea admitida a la profession antes que el Obispo, o su Vicario si el estuuiere impedido, o ausente, o otro en su nombre a su costa, auerigue con diligencia, y sepa la voluntad de la donzella, si va libre, o engañada, o si sabe lo que haze, y si tiene las condiciones que se requieren, conforme al Monasterio donde ha de entrar, y regla de la Orden. Y la Abadessa està obligada a auisar al Obispo vn mes antes de la profession, y sino lo hiziere la puede suspender del oficio por el tiempo que a el le pareciere.

o Trid. sess. 25. c. 7. de reg.

2 Acerca desta Constitucion se ha de aduertir, que aunque conforme al tenor della, parece que ha de explorar el Ordinario dos vezes la libertad, vna antes de tomar el habito,

to, y otra antes de la profession, y lo dize assi vna declaracion, *a*, de Cardenales, y lo dà a entender otra: mas esto no està en vso, sino solo a la profession, como testifica el Padre fray Manuel Rodriguez, *b*, y lo vemos praticar cada dia.

a ref. Marzil vbi sup. v. professionis, & v. nó autem.

b Fr. Man. tom. 3. qq. reg. q. 12. a. 2.

3 Y ha se de aduertir, que para que explore el Ordinario la libertad de la donzella, que quiere professar, no la ha de sacar del Monasterio, sino a la puerta, o a las rexas, conforme a otras declaraciones de Cardenales, *c*, y en vna dellas se dize: *Episcopi N. scribatur, ne extra cancellos monialiam examinet puellas facientes professionem, vel si habet causam iustam, vel certam suspicionis, examen facit in Ecclesia Monasterij, vel in Ecclesia alia.* Y porque en algunos Obispados se hazia lo contrario, que las sacauan fuera de la clausura a examinarlas, el señor don Decio Carrafa Arçobispo Damaceno, siendo Nuncio de España en el año de mil seyscientos y siete, a onze de Deziembre a instancia del Padre fray Felipe Daualos, Comissario, y Procurador general de nuestra Orden en Madrid dio vn Breue, en que mandò a todos los Arçobispos, Prouisores, o Vicarios generales, en virtud de santa Obediencia, so pena de entredicho, de la entrada de la Iglesia, y descomunion mayor, y quinientos ducados, que de ahi adelante se explorasse la libertad a las rexas, y no fuera del Monasterio. Y despues el señor don Antonio Caetano Arçobispo de Capua, assi mismo Nuncio de España; en el año de mil seys cientos diez y siete, a diez y ocho de Nouiembre, a instancia del Padre fray Francisco de Ribas, assi mismo Comissario, y Procurador general de nuestra Orden, en Madrid, dio su Breue, en que haze relacion del passado, y manda en virtud de santa Obediencia, y so pena de entredicho, y de descomunion mayor a los sobredichos, que guarden lo mismo. Y porque son algunos tan tercos, que aun todo esto no les bastaua: el señor don Francisco Cennino, Patriarca de Ierusalen, Obispo Amerinense, y Nuncio de España, el año de mil seyscientos diez y nueue, a catorze de Febrero dio otro Breue, a instancia del Padre fray Luys de Gueuara, refiriendo los dichos, en que manda lo mismo, el qual tengo en mi poder autentico: y assi el que quisiesse hazer lo contrario seria *contra stimulum calcitrare*, y no tendria escusa en el fuero interior, ni exterior. Y en vn tiempo que auia vn Prouisor en este lugar, q̃ no queria examinar la libertad de las Monjas, sino era fuera del Conuento, no obstante las declaraciones arriba dichas, y el primer Breue que va referido; lo que se hazia era, que le auisauan, y no le queriendo hazer, el Vicario de las Monjas examinaua la Nouicia, y con esto se le daua la profession. Y han de aduertir mucho los que aueriguaren la libertad de la Nouicia, que la aueriguen muy bien; porque auemos visto los años atràs alguna Religiosa, que despues de diez y ocho años, que auia professado, se salio, y se casò prouando que le hizieron sus padres fuerça, y que no auia reclamado antes; porque aun viuian sus padres, y duraua toda via la fuerça.

c ref. Marzi. vbi s. v. virgines. & v. Episc.

4 En otra declaracion de Cardenales se dize assi: *d*, *Sumptus à monialibus in professione, & velo sumendo faciendi, taxentur ab Ordinario, & definiantur rebus necessarijs.* Esto en muchas partes no se vsa, mas fuera muy justo que en todas se vsura; porque son muy grandes los gastos que en las professiones se hazen, y muy penosos para los padres que ponen a la Nouicia, en dezir, que es caso de honra, que no ha de ser ella menos que la otra que gastò mas; y con esto se aflige, y haze gastar a los padres mas de lo que conuiene, lo qual lleuan muy mal: porque quando la Nouicia toma el habito, dizenles que el gasto de la profession es voluntario, y despues quieren que sea necessario.

d ref. Marzil. vbi sup.

Dificultad IX. Que qualidades se requieren en los Nouicios, conforme a las Constituciones de Sixto Quinto, Gregorio Decimotercio, y Clemente Octauo.

Refierese lo que ordenò Sixto Quinto, acerca desto en la primera constitucion, n. 1.

Refierese lo que ordenò en la segunda, numero 4.

Lo que ordenò Gregorio Decimotercio, numero 3.

Lo que ordenò Clemente Octauo, n. 4.

Lo que ordenò el mismo Clemente Octauo, en otra Constitucion, n. 5. & 6.

La concession que el mismo Papa hizo al Conuento de San Esteuan de Salamanca, numero 7.

Gozan deste Priuilegio las demas Ordenes Mendicantes, y las Monachales, n. 8.

e F. Ma. to. 3 qq. reg. 54. & in su. 3. p. c. 3. Az. to. 1 li. 10. cap. 3 q. 8. Portel. dub. reg. v. nouitius, & v. nouitij, informationes, & v. nouitij qualitates.

f Sixto V. anno 1587. in constit. quæ incip. cum de omnibus Ecclesiasticis, refert. F. Ma. d. q. 54. ad finem.

ACerca desta dificultad se puede ver al Padre fray Manuel Rodriguez, *e*, que la trata muy latamente, y Azor, y Portel; pondrè aqui con breuedad lo que acerca desto ay.

1 Respondo, que Sixto Quinto, hizo dos Constituciones acerca desto. En la primera dellas *f*, mandò tres cosas. La primera, que no fuessen recebidos en ninguna Religion los ile-

ilegitimos, inceſtuoſos, o ſacrilegos, ni pudieſſen profeſſar en ella, y ſi lo hizieſſen fueſſe irrito; y le echaſſen de la Religion, y los Superiores que los recibieſſen al habito, o profeſsion, incurrieſſen en deſcomunion, reſeruada al Sumo Pontifice, y que no pudieſſen ſer abſueltos, ſino es en el articulo de la muerte. Mas permitiò que pudieſſen ſer recebidos al habito de conuerſos, o familiares, con que no paſſaſſen a habitos de Religioſos, ni profeſsion, ni pudieſſen tener Ordenes mayores, o menores. Lo ſegundo, mandò que los hijos ilegitimos, eſpurios, o naturales, aunque fueſſen legitimados, no fueſſen admitidos a la Religion, ſi primero no ſe conocieſſe ſu vida, y coſtumbres, y ſe conſideraſſen las demas circunſtancias, que ſon neceſſarias para la Religion; de ſuerte, que parezca en ellos zelo de Religion, y eſtudio, piedad, integridad, dotrina, y buena inclinacion, de manera, que ſe ſupla el vicio de ſu nacimiento, pareciendo que ſu recepcion ha de ſer prouechoſa, y vtil a toda la Religion. Y los que aſsi fueren recibidos, no han de ſer admitidos a grados, honras, o dignidades, ſino fuere con eſpecial diſpenſacion de la Sede Apoſtolica. Y ſino ſe recibieren deſta manera, es nulla la profeſsion, y ha ſe les de quitar el habito, y los que los recibieren caẽ en la miſma deſcomunion. Lo tercero, manda que no ſean recebidos a la Religion, los que tuuieren deudas, o obligacion a dar cuentas, o huuieren cometido homicidios, hurtos, latrocinios, o otros ſemejantes, o mayores delitos, o fueren ſoſpechoſos deſſo, y ſiẽdo mayores de diez y ſeys años, no pueden ſer admitidos, ſino es, que primero conſte por diligente informacion, que ſe haga de ſus padres, patria, vida, y coſtumbres, y conſte, que ni ſon criminoſos, ni ſoſpechoſos, ni condenados por eſſo, ni que los auian de condenar, y que no tienen deudas grandes, que no pueden pagar, y que no eſtan obligados a cuentas, de ſuerte, que ſe les pueda dar moleſtia acerca dellas, y que conſte que vienen por deuocion, y no por neceſsidad humana: y que acerca deſto todo ſe aya de aprouar la informacion en el Capitulo general, o Prouincial, con los Difinidores; y que de otra manera ſean inhabiles para entrar en la Religion. Y los que recibieren a los inhabiles deſpues de publicada eſta Conſtitucion, quedan priuados por ella *ipſo iure*, perpetuamente de voz actiua, y paſsiua, y de los oficios, grados, honras, y dignidades que tuuieren, è inhabiles para tenerlos de ahi adelante. Y noteſe la palabra, inhabiles; porque ſi el Nouicio no tuuieſſe el impedimento, aunque ſe recibieſſe ſin informacion, caſo que pecarian los que lo recibieſſen, y quedarian deſcomulgados, no quedarian inhabiles. Ni tampoco quando el Prelado hizo la deuida informacion *bonæ fidei*, y la prouò, el y los Padres, aunque en ſi fueſſe ello falta, no incurren las penas los que le reciben, como aduierte el Padre Fray Manuel, *a*, y Portel.

a F. Ma. to. 3 q. 54. art. 4. Por. v. Nouitij information. n. 6.

2 Deſpues el miſmo Sixto Quinto, *b*, hizo otra Conſtitucion, en la qual templò en algo el rigor de la paſſada, y declarò algunas coſas dudoſas. Lo primero dize, que no ſe eſtienda la primera Conſtitucion a los ilegitimos, que nacen de padres, entre los quales, quando los huuieron, pudo auer matrimonio, y deſpues lo huuo de hecho, y ſe hizieron legitimos. Lo ſegundo, que los ilegitimos que auian nacido antes de la Conſtitucion, y ſe auian legitimado, y eſtauan promouidos a grados, y honras, que ſe les deuian quitar, ſino es, que eſpecialmente huuieſſe diſpenſado con ellos el Sumo Pontifice en la falta del nacimiento, o otro, que tuuieſſe para eſſo eſpecial mandato. Lo tercero, que los que ſin eſſa diſpenſacion tuuieſſen oficios, o dignidades de por vida ſe les quitaſſen; y ſi fueſſen por tiempo, las pudieſſen tener cõ que no ſe les alargaſſe, y no pudieſſen aſcender a mayores grados. Lo quarto declarò, que por dignidades, honras, y grados, ſe entiendan qualeſquiera oficios de honra, mas no los oficios de trabajo, como de Letor, Confeſſor, y Maeſtros de Teologia, y Eſtudios, Regentes, Predicadores, y otros ſemejantes; y que deſtos oficios no fueſſen excluydos los ilegitimos, ni de voz actiua, y paſsiua, ni de recebir el Orden ſacro, o adminiſtrarle, ſino es, que fueſſen ſacrilegos, o inceſtuoſos. Y porque en algunas Religiones ſe celebran tarde los Capitulos Prouinciales, o nunca, o por otras cauſas que alli dize, concedio que en qualquiera Prouincia ſe ſeñalen, por lo menos dos Monaſterios o caſas; y ſi ſe pudiere hazer comodamente tres, o mas, y los Superiores dellas procedan a hazer la informacion de los Nouicios, y a recebirlos. Y ſi huuieſſe pocos Monaſterios, o muy diſtantes, ſe conceda autoridad por el Capitulo general entre los Monjes, y por el Capitulo Prouincial en las Ordenes Mendicantes, para que tres de los Padres mas antiguos de vn Monaſterio, o caſa de la miſma Prouincia, procedan a lo ſobredicho. Y declara, que los que auian tomado el habito, y no auian profeſſado antes de la Conſtitucio, y quieren profeſſar deſpues de promulgada, no han de ſer admitidos, ſino es hecha la informacion. Y añade, que los que quiſieren tomar el habito en lugares muy apartados de ſus tierras, o eſtando ſus tierras ocupadas de hereges, o infieles, no ſe les aya de hazer

b Sixt. V. in cõſt. quę incip. ad Romanũ ſpect. ref. F. Ma. d. q. 54. ad fi.

tan

tan exacta informacion, sino que si hecha su diligencia no pareciere cosa que los impida, se reputen por habiles. Y mas, que si alguno pareciere auer professado, que tenga defeto de nacimiento, o fuesse criminoso, y se supiere despues, no deue ser admitido a honras, grados, y dignidades, ni execucion de Ordenes sacros. Y añade mas, que si fueren recebidos los criminosos, cuya profession es valida, puedan proceder contra ellos los jueces seculares, si antes que recibiessen el habito, auian recebido acusacion contra ellos, ha començado a proceder por via de Inquisicion. Y mas abaxo dize, que nada desto se estiende a las Monjas.

3 Despues desto Gregorio Decimoquarto, *a*, reuocò la primera Bula de Sixto Quinto: solo quanto a los ilegitimos, y dispensò que qualquiera ilegitimo, aunque sea sacrilego, o incestuoso pueda ser admitido a la Religion, conque se le haga diligente informacion de la vida, y costumbres, y se halle que las tiene buenas, y virtud, y tantos merecimientos que suplan el defeto del nacimiento, y parezca que la recepcion ha de ser prouecho, y vtilidad. Y solo exceptuò que no fuesse recebido el ilegitimo en la Orden donde su padre estuuiesse viuo, ora huuiesse sido admitido antes, ora despues de la profession del padre, y lo demas de la Constitucion quedò en pie.

a in Bu. que incip. circûſpe. an. 1590 ref. F. Man. vbi sup.

4 Clemente Octauo, *b*, considerando que los Capitulos de la Religion, no se hazen sino de seys en seys años, o de tres en tres, concedio a los Generales, Comissarios generales, y Ministros Prouinciales de la Orden de los Frayles Menores de la Obseruancia, que en España puedan recebir fuera de Capitulo en qualquiera tiempo, Nouicios, con consentimiento de quatro Difinidores, o de quatro Religiosos de los mas antiguos de la casa, donde huuiere de darse el habito. Y concede tambien que puedan ellos hazer las informaciones delante del Notario, o los Religiosos que por ellos fueren para esso diputados; y deuen recebir para esto juramento so pena de priuacion de voz actiua, y passiua, y de los oficios, grados, honras, y dignidades que tuuieren, y que queden inhabiles para ellos, y quedan descomulgados *ipso facto*.

b in Bu. que incip. altiſsimę paupertis an. 1592 ref. F. Man. d. to. 3. q. 54 ad fin.

5 Despues desto el mismo Clemente Octauo, viendo muchos inconuenientes, y desassosiegos, que auian nacido de la primera Bula de Sixto Quinto, que anulaua las professiones que se hiziessen no guardando lo que alli se mandaua, hizo otra Constitucion, en la qual reduxo la dicha Bula, quanto a aquella parte que anula las professiones a los terminos del derecho comun; y mandò que las professiones, que de ahi adelante se hiziessen, fuessen validas, aunque no se guardasse lo que Sixto Quinto manda en la primera Bula, y que solamente fuessen inualidas quando por otra parte lo son por derecho Canonico, como si professasse alguno que es inhabil por derecho Canonico, qual seria vn casado que huuiesse consumado el matrimonio sin licencia de su muger, y otros semejantes: mas no seria la profession nula, si se recibiesse, verbi gratia, vn homicida, o si se dexassen de hazer las informaciones que manda Sixto Quinto, que valdria, no siẽdo inhabil por derecho comun.

6 Y ha se de aduertir, que añade Clemente Octauo, en esta Bula, que dexa en pie las penas que Sixto Quinto puso contra los que reciben los Nouicios al habito, o profession que no guardan la forma que alli se contiene: y mas que Clemente Octauo, no reualida las professiones que se hizieron antes de la publicacion desta Bula, en que no se guardò la Constitucion de Sixto Quinto, que si alguna huuiesse de aquel tiempo, queda en los terminos antiguos, como aduierte el Padre Portel. *c*

c Port. v. notitius. §. & duo tamen, & §. secũdo nota.

7 Y despues el mismo Clemente octauo, *d*, hizo vna concesion a los Padres del Conuento de san Esteuan de Salamanca de la Orden de Santo Domingo, la qual refiere el Padre fray Manuel, y dize assi: *De venerabilis fratris nostri Michaelis Episcopi Albanensis Cardinalis Alexandrini, nuncupati Ordinis Prædicatorum Protectoris, consilio, eisdem Priori, & Conuentui, nunc, & pro tempore existentibus, vt quoscunque iuuenes, etiam decimum sextum ætatis suæ annum excedentes, ad habitum in eodem Conuentu admitti petentes, recepto ab eis iuramento, quod criminosi, rationibus, vt præfertur obligati, furto, latrocinio, aut homicidio notati, aut aliis impedimentis, in dicta Bulla Sixti V. contentis detenti nõ sint, recipere ac postea per aliquem eiusdem Conuentus Religiosum ad hoc deputatum, ad inuestigationem ante acta illorum vitæ, ad morum, & reliquorum præmissorum absque strepitu iudicario, sed per scrutinium secretum procedi facere, qui ad hoc deputatus processum, & informationem captam, dictis Priori, seu Præsidenti, ac Superiori, & Magistro Nouitiorum, & studentium à quibus approbari, & reprobari possit, referre fideliter debeat, libere, & licite possint, & valeant authoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & indulgemus.*

d in cõ. que incip. in his quę ad Religiorũ pro pagin. anno 1597. ref. Fr. Man. d. to. 3. q. 54. ad fin.

8 Deste Breue gozan las demas Ordenes Mendicantes por vn Breue de Iulio Segundo, concedido a los Padres Minimos, y otro de Leon Decimo, concedido a las Ordenes Mendicantes; y otro de Clemente Septimo, los quales trae el Padre Pasarello; *e*, y veasse

e Pasarel. c. 27. fol. 82. F. Man. to. 1 q. 55.

el

el Padre Fray Manuel Rodriguez, que trata muy largamente la comunicacion de los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, y gozan tãbien las Ordenes Monacales por otros Priuilegios que alli trae.

Dificultad X. Como se ha de proceder a las informaciones de los Nouicios, conforme a las dichas Constituciones, y como se han de aprouar.

No es necessario que se haga informacion, antes que el Nouicio reciba el habito, que basta tomar juramento, y como se ha de hazer, y que se ha de tomar a los que fueren mayores de diez y seys años, n.1.2.& 3.
El Prelado ha de dar comission para esto, y hazerse ante Notorio, &c.n.4.
Valdrá la informacion, si se hiziere ante Iuez secular, n.4.
Las preguntas que se han de hazer, n.6.
Quales hijos son sacrilegos, n.7.
Que se ha de hazer con los ilegitimos, n.8.& 9.
La pregunta de limpieza no es necessaria, conforme a las Constitu iones de los Pontifices, sino conforme a las Constituciones de algunas Religiones, numero 10.
Lo que toca a los criminosos, n.11.
Como han de ser admitidos los que se hallan en Prouincias muy remotas de su patria, o que està ella ocupada de infieles, n.12.
Al Frayle que se passa de vna Religion a otra, no es menester hazerle la informacion, n.13.
Estas Constituciones no se entienden en las Ordenes Militares, n.14.
Como se han de aprouar las informaciones, numero 15.
Los Padres a quien se cometen las informaciones, si admiten a los inhabiles, incurren en penas, numero 16.

1 REspondo lo primero, que conforme a las Constituciones, que quedan en la dificultad antes desta, no es necessario que se haga plenaria informacion de las qualidades del que quiere recebir el habito, antes que le reciba, y aun muchas vezes no conuiene que se haga por entonces; porque no se publique lo que es necessario que sea secreto; y el modo mas facil, y mas vsado para esto, es, el que se concede a los Padres de san Esteuan desta Ciudad, que es tomar juramento a los que han de ser recebidos, y despues hazerles la informacion antes de la profession. La forma del juramento que se les ha de tomar, es la siguiente.

2 En tantos dias de tal mes, y año, yo N. Prior, o Guardian de tal Conuento, en mi nombre, y del dicho Conuento en que resido tomè juramento a N. que quiere recebir el habito en el, si ha sido de buenas costumbres, si es auido de legitimo matrimonio, si tiene deudas sin tener suficiente hazienda para pagarlas, y si tiene cuentas q̃ dar, sobre las quales aya pleyto, o se tema que le aya de auer, y si ha cometido algun delito, que estè puesto en tela de juyzio: y el que quisiere tomar el habito, ha de responder la verdad a lo dicho, diziendo: que no le comprehende ninguna cosa de las sobredichas, para el juramento que tiene hecho, y por ser verdad lo firma de su nombre; y assi mismo lo firma el Prior, o Guardian delãte de los testigos, tal dia, mes, y año. Todo lo qual se escriue en vn libro, que para esto ha de auer en el Conuento, y con esto le pueden dar el habito: y han de aduertir los Prelados que el dia de oy, si se dexasse de tomar el juramento al Nouicio, antes que le den el habito, incurren en las penas de los Motus proprios de Sixto V. y Clemente VIII. porque ambas Bulas piden que se haga primero la informacion, y Clemente VIII. en lugar della pide el juramento: assi lo dize Portel. *a*

3 Y ha se de aduertir, que conforme al Motu proprio de Sixto V. en lo que toca a los facinerosos, y que han cometido delitos, o que tienen deudas, o obligacion de dar cuentas, no ay obligacion de tomar juramento, sino es, a los que fueren mayores de 16. años.

a Port. v. no mitij informationes, n.2.

4 Lo segundo, que para hazerse las informaciones, despues de tomado el habito en el año de Nouiciado, ha de señalar el Prouincial, o Prior Conuẽtual, o Guardian, vn Religioso a quien se dè comission, y secretamente haga la informacion sin estruendo judicial: y ha se de hazer ante Notario, como manda Clemente VIII. mas no es necessario que sea publico, y real, sino que podrà vsar de Notario Religioso, como dize el Padre Fray Manuel, *b*, y Portel, y ha se de tomar juramento a los testigos de qualquier calidad que sean, que de otra manera no vale su dicho, conforme a vna glosa, *c*, recebida; y de ordinario los testigos destas informaciones son seculares, que pueden testificar mejor de lo que en ellas se pregunta. En nuestra Ordẽ los Estatutos, *d* generales mandan, que quando el Guardian del Conuento, donde el Nouicio està, amoneste al Guardian de la tierra donde el Nouicio nacio, que haga las informaciones, estè obligado el Guardian de la tierra a hazerlas, y remitirlas al Guardian del Conuẽto donde està el Nouicio, se pena de priuacion de oficio por dos meses.

b F. Man. to. 3. q. 10. a 2. Por. vbi su. n. 3.
c gl. in c. cũ essemus, v. fratrum, de priuil.
d statuta generalia Valisoleta. secunda.

5 La

5 La duda es, si bastarà que haga la informacion el juez secular a instancia del Nouicio, antes que entre en la Religion? A lo qual respondo con el Padre Portel, que Sixto V. no limitò, ni señalò que juez auia de hazer las informaciones, y assi haziendose plenamente como el ordena en su segunda Constitucion valdrian las informaciones: mas si se recibe el Nouicio, conforme a la forma de Clemente VIII. no parece que valdrian; porque se especifica que se embie Religioso a hazerlas. Y ha se de aduertir, que en la Orden de nuestro Padre san Francisco està prohibido por los estatutos, *a*, generales de Toledo, que no se admitan estas informaciones.

a statuta generalia Tolet. an. 1600

6 Lo tercero, que estas informaciones se han de hazer por las preguntas siguientes.

La primera, si conocen a N. natural de tal lugar, y a su padre, y madre, y abuelos, y saben que todos ellos fueron gente limpia, no decendientes de Iudios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean, ni gentiles modernos.

La segunda, si saben que el dicho N. es hijo legitimo de los dichos sus padres, y por tal ha sido tenido, y comunmente reputado. Y hallando que es ilegitimo, se ha de preguntar, si es sacrilego, o incestuoso, y si tiene partes prouechosas para la Religion, donde pretende professar. Y tan bien si es ilegitimo, se ha de preguntar si es auido de su padre antes, o despues de auer professado en la misma Religion, y si viue el dicho padre aun en ella.

La tercera, si saben que es libre para disponer de su persona, y no ligado con vinculo de matrimonio por lo menos consumado.

La quarta, si saben que es hombre virtuoso, y de buenas costumbres, y no ha cometido algun delito, que estè puesto en tela de juyzio.

La quinta, si saben que no tiene deudas que no pueda pagar, o componerse facilmente, y librarse dellas.

La sexta, si saben que no ha tenido administracion de hazienda agena, de la qual estè obligado a dar cuentas, o se entienda que acerca dello ha de auer algun pleyto, o contienda.

A estas preguntas se reduzen todas las que en nuestra Religion se suelen hazer acerca de los Nouicios fuera de las generales. Las quales pone vna ley de la nueua Recopilacion, *b*, por estas palabras: *El Iuez, o Rector, o el Escriuano pregunte a cada testigo, que edad tiene, o si es pariente en grado de consanguinidad, o afinidad de la parte, o en que grado, o si es enemigo, o amigo, de alguna de las partes, o si dessea, que alguna de las partes vencieste el pleyto mas que la otra, aunque no tuuieste justicia, o fue sobornado, o corrupto, o atemorizado por alguna de las partes; y que lo que dixere, assiente en su deposicion.* Lo que se suele poner es la edad, y que no le toca ninguna de las generales; lo qual basta, y en las informaciones de los Nouicios, es bien ponerlo assi.

b l. 9. tit. 6. lib. 4. reco.

Algunos añaden, que es necessario prouar que vienen a la Religion con deuocion, y desseo de aprouechar en la virtud; y parece que Sixto V. lo dà a entender, mas como el Padre fray Manuel, *c*, dize, no quiso Sixto V. obligar a esto.

c F. Manu. in sua instruc. fol. 9.

Tambien dize el Padre fray Manuel, *d*, que se ha de prouar que no tiene alguna enfermedad contagiosa, y que en esto se deue mucho reparar, y se les auia de hazer vna publica, y juridica protestacion de parte de los Prelados, que si la tienen, no es su intento recibirlos a la Religion, ni darles la profession; porque despues hallando que son enfermos desta enfermedad, los pueden despedir con facilidad de la Religion. Mi parecer es, que es muy importante hazer esta pregunta, porque si tienen esta enfermedad, o otras contagiosas, en ninguna manera es conueniente para la Religion: mas en lo que toca a la protestacion, no me parece fuera conueniente, por ser causa de muchos pleytos, mayormente, que el Padre fray Manuel, *e*, concede que la profession deste tal, es valida y concluye cõtra Navarro, que no es licito, por auer callado esto excluyrle de la Religion.

d Fr. Manu. vbi. fol. 10

e Fr. Manu. tom. 3 q. 17 art. 19.

7 Ha se de aduertir acerca de las dichas preguntas, que no solo son sacrilegos los hijos de los ordenados de Ordẽ sacro, o Frayles, o Monjas, sino tambien los hijos bastardos de los Comendadores de Santiago, y Alcantara en los Reynos de España: porque aunque se ha dispensado con ello, que se puedan casar, no estan dispensados en el voto de Castidad conjugal, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez, *f*, contra Gutierrez, y esto aunque sean legitimados por el Rey, o Papa.

f Fr. Manu. to. 1. q. 13. ar. 3.

8 Aduiertase mas, que si fuere legitimo, ha de ser examinado diligentemente de su vida, y costumbres, y dando buenas esperanças que suplan el defecto, puede ser admitido, y no auiendo esso, serà nulla la profession, conforme al Breue de Gregorio Nono: y es necessario que aya mas causas en los incestuosos, auidos dentro del tercero grado, los quales excluyò Sixto Quinto, que no en los otros grados, y mas en estos que en los naturales, y adulteros, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez. *g*

g Fr. Manu. in sent. 2. P. c. 3. n. 4.

9 Los

9 Lo tercero, acerca de la vltima clausula de la segunda pregunta, se aduierte, que añadio aquello Gregorio Decimoquarto, al modo de lo que el Concilio Tridentino, *a*, ordenò de los hijos de los Beneficiados. Mas en esso solo prohibe la recepcion, y no anula la profesion, de suerte, que si professasse valdria, y dize el Padre F. Manuel Rodriguez, *b* que si el padre estuuiesse en Prouincia distante, no seria pecado mortal el recebirle: porque cessa la razon de la Ley, y añade mas, que el padre puede ser recebido donde està el hijo ilegitimo, porque no ay derecho que lo prohiba.

a Trid. sess. 25. de refo. c. 19.

b F. Man. supra n. 5.

10 Acerca de la primera pregunta se aduierta, que aquella no es necessaria, conforme a las Constituciones de los Pontifices, sino conforme a nuestras Ordinaciones, y assi cada Religion harà acerca dello lo que tuuiere obligacion, conforme a sus Constituciones.

11 Acerca de la quarta pregunta se aduierte, que si algun criminoso se huuiere admitido a la Religion antes de la Constitucion de Clemente Octauo, del año de mil y seiscientos y dos, no valdria su profesion, y lo mismo es, del que tuuiesse grandes deudas, que no pudiesse pagar. Mas Clemente Octauo, en el Breue. *c*, que queda referido, reuocò las Constituciones de Sixto Quinto, en quanto irritan las profesiones, que de ahi adelante se hizieren, y las reduxo al derecho comun. De manera, que si el Nouicio no es inhabil por derecho comun, su profesion serà valida. Mas el Prouincial, ò Prelado local, que los admite, no guardando aquella forma, ò con aquellos impedimentos, incurre en las penas que puso Clemente Octauo, como queda dicho alli.

c sup. h. tra. dif. 9. n. 5.

12 Tambien se aduierta, que conforme a la segunda Bula de Sixto Quinto, que queda referida, *d*, los que se hallan en Prouincias muy remotas de su patria, y aquellos, cuya patria estuuiere ocupada de Hereges, ò Infieles, pueden ser admitidos a la Religion, y professar en ella, aunque no conste claramente de todas las cosas, de que se ha de hazer inquisicion, que basta que auiendose hecho diligente inquisicion, no se halle cosa en contrario, como alli se dixo.

d sup. h. tra. d. dif. 9. n. 2

13 Y mas, que todo esto de informaciones se entiende con los que vienen del siglo, que si vn frayle se passa de vna Religion a otra, no es necessario hazerle las informaciones que pide Sixto Quinto, que solamente habla de los que nuevamente vienen a la Religion, ora sean Eclesiasticos, ora sean seculares.

e Az. 1. p. li. 12. c. 3. q. 8.

14 Y dize Azor, *e*, que las dichas Constituciones no se entienden en las Ordenes Militares: porque essas, en lo que es odioso, y penal, no son comprehendidas debaxo de Ordenes de Religiosos.

15 Quanto a la probacion de las informaciones se ha de dezir, que han de ser aprouadas por el Prelado del Conuento, y Maestro de Nouicios, y Maestro de Estudiantes, conforme al Breue de Clemente Octauo, que queda referido, *f*, concedido al Conuento de san Esteuan de Salamanca, y donde no huuiere Maestro de Estudiantes, guardasse lo que manda Sixto Quinto, esto es, que dos Superiores de los Conuentos, de los diputados para recebir Nouicios de la misma Prouincia, estando juntos, la vean, y aprueuen, ò reprueuen, y por Superiores se entienden Guardianes, ò Priores, y en su ausencia los Presidentes de los Conuentos, como aduierte el Padre Fray Manuel Rodriguez, *g*, ò sino guardasse lo que concede Clemente Octauo, a los Frayles Menores de España, que queda referido, *h*, y es, que el Superior del Conuento con quatro de los mas ancianos del dicho Conuento, la examinen, aprueuen, ò reprueuen, y los mas ancianos se diran, no los que tienen mas años, de habito, sino los que tienen lugar mas anciano, precediendo por sus qualidades, segun las Constituciones de la Religion. Y no es fuerça que ayan de ser los mas ancianos, sino de los demas, ni es necessario que sean de mesa trauiessa, mayormente si son pocos los que se sientan en ella, ò no estan en casa. Y en las Ordenes Monacales, y en los Conuentos donde ay perpetua fihacion, miren las informaciones el Superior cõ los diputados para ello, por sus Constituciones, conforme al indulto de Sixto Quinto.

f sup. h. tra. dif. 9. n. 7.

g F. Ma. to. 2. c. 4. n. 1.

h sup. h. tra. dif. 7. n. 4.

16 Y noten los Padres, a quien se cometieren las informaciones, que si admiten a los inhabiles, conforme a las Constituciones de Sixto Quinto, incurren en las penas, porque esto no se les ha quitado, como auemos dicho.

Dificultad XI. Que qualidades han de tener los Nouicios, que se han de recebir en nuestra Religion, conforme a nuestra Regla, y nuestras Constituciones.

Dos condiciones que pone nuestra Regla, numero 1.

Las qualidades que ponen las Constituciones generales de Barcelona, n. 2.

Como se ha de entender la protestacion, numero 3, y 4.

Como se han de hazer las Constituciones en las Religiones, acerca de la limpieza, n. 5.

Si se hiziesse protestacion de que no se admitan a la Religion sino son limpios, no vale la profession, num. 6.

1 REspondo lo primero, que conforme a nuestra regla, *a*, los que huuieren de tomar el habito han de tener dos condiciones. La primera, q̃ sean fieles, y Catolicos, y no sospechosos de error, y sientan bien de los Sacramentos de nuestra madre la Iglesia, y tengan firme proposito de los confessar, y viuir, y morir en nuestra santa Fè Catolica. La segunda, que no tengan mugeres, o si las tienen, que ellas se ayan entrado primero en algun Monasterio, o les ayan dado licencia para ser frayles, con autoridad del Obispo Diocesano, auiendo hecho primero voto de continencia, y que las dichas mugeres sean de tal edad, que no pueda auer sospecha que viuiran con peligro de incontinencia. Entiendese esta condicion, siendo el matrimonio consumado.

a reg. S. Fráciſci, c. 2.

2 Lo segundo, que en nuestras Constituciones, *b*, generales de Barcelona, se manda que el que huuiere de recebir el habito, tenga las calidades siguientes, fuera de las dichas. Que sea sano del cuerpo, particularmente libre de enfermedad contagiosa. Que tenga el animo pronto, y sea nacido de legitimo matrimonio, no tenga deudas, ni obligacion a dar cuentas, sea libre de condicion, y de edad de diez y seys años cumplidos, sea de buen linage, conuiene a saber, que no sea descendiente de Iudios, ni Moros conuertidos, ni de Hereges, por remotos que sean, ni sea descendiente de Gentiles modernos, no sea maculado por ninguna infamia vulgar; sea competente letrado, de tal manera, que por lo menos tenga algun conocimiento de la lengua Latina: y ninguno se reciba a la Orden sino huuiere recebido primero el Sacramento de la Confirmacion. Acerca de lo qual se aduierte, que en lo que toca a la edad de diez y seys años, no està en vso, que algunas vezes se reciben de catorze cumplidos arriba, y siendo de menos edad de derecho, *c*, comun, no pueden ser Religiosos sin consentimiento de sus padres, o tutores, y dizen mas nuestras Constituciones en el vulgar citado. *Y para que mejor se guarden los Estatutos Apostolicos, acerca de los descendientes de linage maculado, para tener Oficios en Religion, ordenamos y declaramos, que si alguno de aqui adelante hiziere profession en la Orden, siendo descendiente dentro del quarto grado, de Iudios, ò de Moros, ò de Hereges condenados a fuego, que la tal profession sea en si irrita, y nula. Por tanto todas las vezes que constare auer hecho alguno profession contra lo contenido en este Estatuto, sea luego el tal Religioso expelido, y echado de la Orden. Por lo qual se manda, que a todos los Nouicios antes de hazer profession se les haga vna protesta escrita en el libro del Conuento, de que siendo descendientes (como dicho es) dentro del quarto grado de linage de Moros, ò Iudios conuertidos, ò de Hereges condenados a quemar sus cuerpos, ò estatuas, que la profession es nula, y que en sabiendose este defeto, seran echados de la Orden.*

b in cõst. generа. c. 1. §. de qualitatibus recipiendorum.

c c. ad nostr. c. significatũ de regularibus.

3 Acerca de la protestacion, dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *d*, y el Padre Portel, que como es para guardar los Breues Apostolicos, ha se de entender conforme a ellos, y mirada la Constitucion, que habla acerca desto, la qual refiere el mismo Padre Fray Manuel Rodriguez, *e*, dize assi: *Quorum parentes & progenitores paterni, siue materni viuentes, seu defuncti, vsque ad quartam generationem inclusiue Heretici declarati, & vt tales condemnati, ac illi, seu eorum corpora, & ossa, vel statuæ igni traditæ fuerint, originem trahentes, &c.* Y assi dizen, que aquellas palabras, *quorum corpora, &c.* se han de referir a todo lo de atras, y que assi lo respondio el Padre General Fray Francisco de Zamora, y que el que desciende de Moros, ò Iudios, dentro del quarto grado, no auiendo sido condenados, y quemados, no es comprehendido en la dicha protesta, ni deue ser excluido. Y no obsta el dizir, que a los Moros y Iudios no los mandan quemar, que a esso se respõde, que si mandan, auiendose conuertido a la Fè, y despues apostatado della, y deste parecer dize que fue el Dotor Grado Cathedratico de Prima de Leyes, y Canonigo de la Dotoral de Salamanca, y otros Dotores, y Maestros, que consultò el Padre fray Antonio de Aguilar, Comissario General de la Orden: y de la misma opinion fue el Padre fray Antonio Manrique, Comissario General, que fue despues Obispo de Calahorra, y en su tiempo lo firmaron en Salamanca muchos Padres de la Orden, y Maestros, y Dotores de la dicha Vniuersidad.

d F. Man. in su. d. c. 5. n. 3. 2. p. & to. 1. qq. reg. q. 14. n. 2. & 3 & tom. 3. q. 11. a. 4. Por. v. nouitij qualitates, n. 20.

e F. Man. d. art. 2.

4 Y ha se de aduertir, que se ha de entender esto quando sus antecessores nacieron despues que se cometio el dilito, por el qual le quemaron, porque si nacieron antes de cometerse, no les daña el delito, que despues se cometio, que segun la opinion comun, que se guarda en practica, el hijo del Herege no incurre en las penas impuestas contra los tales, sino es que aya nacido despues que cometio el delito. Assi lo tienen Tiraquelo, *f*, Antonio Gomez, Simancas, y otros, que sigue Fr. Manuel, hablando de las Prelacias, y si huuiesse duda si nacieron antes del delito, ò despues, se deue presumir nacieron antes, como dize

f Tiraq. de primog. q. 13. Gom. ad leg. 9. Tau. n. 51. Simá. d. cas. inſti. c. 29. nu. 7. F. Ma. to. 1. q. 14. art. 3.

Fray

Fray Manuel, con otros, porque es pena, y ha se de restringir; y consta de vn texto, *a*, donde no se presume que es hijo de Sacerdote aquel cuyo padre fue Sacerdote, que lo pudo tener antes que lo fuesse, y dize que es comun sentencia, segun Couarruuias, Baldo, Angelo, Felino, y otros que alega. Y confirmase esto, porque conforme a la opinion prouable, de que diximos arriba, *b*, no se presume bastardo, ò ilegitimo el expolito, que no se sabe quienes fueron sus padres, y dize mas Fray Manuel, *c*, que aunque el padre, que fue quemado, huuiesse dicho al hijo antes dessò, que le auia auido despues de cometido el delito, no le deue creer, segun lo que comunmente se dize del hijo dela adultera, y lo diximos arriba. *d* Y por esto se deue mirar mucho, antes de la recepció, los que se reciben, porque despues de professos, no podran ser excluidos los maculados con estas infamias, sino es conforme a lo que tengo dicho.

a c. 2. de fil. presbyter.

b su. 1. p. tr. 13. dif. 57. n. 7.

c F. Ma. vbi su. n. 4.

d su. d. tr. 13 dif. 59. n. 1.

5 En las demas Religiones cada vna guarda sus estatutos, mas acerca de ellos se aduierte, que aunque es licito hazer estatutos en q̃ se excluyan los de linaje maculado, quando se hazen por justas causas, mas no si se hiziessen por odio de los tales, como dize el padre fray Manuel, *e*, siguiendo a Cordoua. Y para que estos estatutos sean validos, ha de ser con autoridad del Sumo Pontifice, que de otra manera seran nulos, como dize Nauarro, *f*, y le sigue fray Manuel. La razon es: porque parecen los tales estatutos contra derecho, segun el qual, qualquiera Christiano puede ser admitido a la Religió, y professar en ella, como no tenga impedimento Canonico, porque *non est distinctio Iudæi, & Græci, &c.* Y cõfirmase cõ lo que respondio Alexandro III. *g*, hablando de vno, a quien auia mandado recebir por Canonigo de vna Iglesia, donde dize: *Pro eo vero quod Iudæus extiterit, ipsum dedignari nõ debes:* vease el texto, y su glosa.

e F. Man. d. q. 11. art. 1.

f Nau. cõs. 26. nu. 4. & 5. de reg. li. 3. Fr. Man. vbi sup.

g c. cum te de rescript.

6 Mas si se hiziesse estatuto, que a los tales se les haga protesta, de que si son descendientes de Moros, o Iudios, no los admiten a la Religion, el tal estatuto valdria, y el professasse contra el, no seria professo: porque falta el consentimiento de parte del Conuento, y para que valga la professiõ es necassario, que aya consentimiento de ambas partes, el qual falta aqui, faltando la condicion, como dize fray Manuel. *h* Y hablando consiguientemente dize, que la tal professiõn no se haria valida por traer el habito, o votar en los Capitulos, o estar muchos años en la Religion; porque la professiõn que es nula, no se haze valida con esso, como dize Cayetano, *i*, Nauarro, y Thomas Sanchez.

h F. Man. in su. 2. p. c. 5. n. 2. & to. 3. q. 11. art. 3.

i Caie. 2. 2. q. 180. ar. 5. Na. in su. c. 22. n. 31. & in c. statuimus, n. 71. & 72. & cõs. 26. n. 91. de reg. lib. 3. Sãc. de mali. 7. dif. 37. n. 30. to. 2.

Dificultad XII. De que edad pueden ser recebidos al habito de la Religion los hombres, y mugeres.

Los mancebos de catorze años, y las donzellas de doze pueden entrar en Religion, aunque sus padres lo contradigan, &c. n. 1.

Antes de la dicha edad no pueden entrar sin autoridad de sus padres, o tutores, y puede el Prouincial dispensar que las reciban de seys años. n. 2.

En los viejos no ay determinada edad, n. 3.

1 REspondo, que los mancebos de catorze años cumplidos, y las donzellas de doze, (que son los años de la pubertad) pueden entrar en Religion, aunque sus padres lo cõtradigan, como consta de vn texto, *k*, que habla de la edad, y otro, *l*, que dize, que han de ser cumplidos. Y para este efeto no suple la malicia lo que falta a la edad, conforme a vn texto, *m*, y lo dize Iuan Andres.

k c. puellæ 20. q. 2.

l c. ad nost. de reg.

m c. in su. 20 q. 1. Io. And. in cle. cos. de reg.

2 Lo segundo, que antes de la dicha edad no puede entrar sin autoridad de sus padres, o tutores, y si lo hizieren, los pueden sacar, conforme a derecho, *n*, y lo dize Syluestro.

n d. cap. ad nostram, & d. c. puellæ 20. q. 1. Syl. v. relig. 2. q. 11.

La dificultad es, si pueden ser recebidas las donzellas antes de tener doze años con licencia de sus padres, o tutores? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que no pueden ser recebidos de menor edad. Y esta tiene fundamento en las palabras del Concilio Tridentino, *o*, que dize: *Maior duodecim annis sit*, y dize vna declaracion de Cardenales: *p*, *Congregatio censuit, non esse dispensandum vt puellæ quæ duodecimum annum non compleuerunt, possint habitum in Monasterio suscipere.* Y esta tuuo el Padre Bouadilla, *q*, que fue Prouincial de la Prouincia de Castilla en nuestra Orden, y fueron tambien della los Padres del Capitulo general de Toledo, que se celebrò el año de mil quinientos ochenta y dos.

o Tri. sess. 25 c. 17. de reg.

p ref. Fart. & Marz. ibi.

q Bonad. in suis manuscriptis.

Otra sentencia ay, que fue del Padre Medina, *r*, tambien de nuestra Orden, de la Prouincia de Castilla, esta dize, que con licencia de sus padres, ò tutores, pueden recebir el habito antes de los doze años, y siguele el Padre Fray Manuel Rodriguez, *s*, el qual dize, que esta se ha de seguir por estar ya en practica en todas las Religiones, y tambien lo tienen el Padre Miranda, *t*, el Padre Portel. Y el texto del Concilio, dize Medina, que alli no se prohibe esto, sino solo habla de la libertad que se ha de examinar, y bien mirado, se pue-

r Medi. de sacra. hom cõtinẽtiæ, li. 4 tra. 9. c. 4.

s F. Ma. to. 3. q. 12.

t Miran. de Moniali. q. 8. art. 2. Portel. v. nouitia. n. 1.

de entender el Concilio assi, aunque al Padre fray Manuel no le contenta esta declaracion, sino dize que no sean admitidas antes de los doze años, segun el derecho antiguo, porque las pueden sacar sus padres, o tutores, mas con licencia dellos que puede entrar antes. Y dize el Padre Portel que le parece q̃ se pueden recebir de seys años, y no podran dispẽsar los Prouinciales en la Constitucion general que acerca desto tenemos, como està en costumbre.

3 Quanto a los viejos no ay edad determinada, y assi serà valida su profession en qualquiera edad que se haga, mas es muy mal hecho recebirlos, sino es en caso de grande edificacion, o gran importancia por su extraordinaria virtud, o otros respetos, y mientras mas viejos fueren serà mas mal hecho el recebirlos. La razon desto es: porque a estos nũca se les acaban de entallar las cosas de la Religion, y de ordinario son enfermos, y por lo menos se presume que lo son, como dize Abad, *a*, coligiendolo de vn texto, y assi dize, que el derecho dispone en caso de enfermedad, y tiene lugar en caso de vejez, y dize el prouerbio: *Senectus est ipsa morbus.*

a Abb. in c. magnæ, n. 2 de voto per tex. ibi.

Dificultad XIII. Si es licito passarse vn Religioso professo a otra Religion.

No es licito passarse de vna Religion a otra, sino es por grande necessidad, o vtilidad, n. 1.
Puede ser loable por vna de tres causas, n. 2.
El Religioso de vna Orden, puede passarse a otra mas estrecha, auiendo pedido licencia a su Prelado, aunque el Prelado no se la conceda, nu. 3. & 4.
Si passò a la Religion menos estrecha, pensando que lo podia hazer, no incurre en descomunion, n. 5.
Si se passò sin pedir licencia, puede, y deue el Prelado reuocarla, n 6.
Ha de esperar el subdito, quando pide licencia la respuesta del Superior, &c. n. 7.
Si la Religion a que vno se ha de passar, ha de ser mas perfeta, o mas estrecha, n. 8.
Para esto ha de mirar tambien el modo de viuir de la Religion, n. 9.
Lo que se dize de los Religiosos en este caso, tambien se ha de dezir de las Religiosas, n. 10.
Lo mesmo de los frayles legos, n. 11.
Ningun frayle professo de las Ordenes Mendicantes, se puede passar a las Ordenes Monacales, ni a la de nuestra Señora de la Merced, n. 12.
Quales son las Ordenes Mendicantes, n. 13.
Los Religiosos de la Orden de N. P. S. Francisco se pueden passar a la Cartuxa, n. 14.
Refierense algunos priuilegios que tienen algunas Religiones acerca de esto, num. 15.
Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que con licencia del Papa se passan a las Monacales, no tienen voz ni lugar, &c. nu. 16.
Si se pueden passar de vnas Ordenes Mendicantes a otras, n. 17.
No pueden los Capuchinos recebir a los frayles de N. P. S. Francisco de la Obseruancia, &c, n. 18.
El que puede passarse a Orden mas estrecha, lo puede hazer, aunque aya hecho voto en contrario, n. 19.
Que pueden en esto los Generales, &c. n. 20.
El que passa de vna Religion a otra ha de tener año de probacion, 21.
Pueden todas las Religiones aprouecharse de los Priuilegios que algunas tienen acerca desto, si comunican de sus Priuilegios, n. 22.

1 PRimera concl. No es cosa loable el passarse de vna Religion a otra, sino es por grande necessidad, o vtilidad, como dize santo Thomas, *b*, la razon es: lo vno, porque muchas vezes se escandalizan los que quedan: lo otro, porque mejor aprouecha vno en la Religion que començõ, y tiene acostũbrada, que en la otra, y nunca a estos se les acaban de assentar las cosas de la segunda Religiõ, como vemos de ordinario, que siempre acuden a las cosas de la primera, y dize el prouerbio: *Quo semel est imbuta recens seruabit odorem testa diu*, y mejor lo dize la Escritura: *Adolescens in via suæ, etiã cũ senuerit, non recedet ab ea*, y S. Bernardo, *c*, dize, que no aconsejara el passarse de vna Religion a otra, sino es que lleue cõsentimiento de su Perlado: *Primo propter scã. dalũ ipsorum quos deserit: deinde quia certa pro dubijs relinquere tutum non est, forsan enim hoc tenere potest, illud non poterit. Tertio suspectam habeo leuitatẽ, qua id sæpe quod facere volumus antequã probemus experti tã nolumus, &c.* Dize muchas cosas acerca desto, y refierelas el Padre Fr. Man. Rodriguez: *d*, y de ordinario es inconstancia, y yo no diera el habito a ninguno de otra Religion, y assi Pio V. *e*, q̃ auia sido Religioso, y alcançaua esto, en vna Constitucion reuocò algunos priuilegios particulares, que algunas Religiones tenià fuera del derecho comun, para poder recebir los Frayles, Monjas, y Canonigos reglares de otras.

b D. Th. 2. 2 q. vlt. art. 8.

c Bernar. de præcept. & obedientia.

d F. Ma. to. 3. q. 52. a. 1. *e* in const. quæ incipit quæcũque sacrarũ relig.

2 Mas no obstante lo dicho podria ser loable el passarse de vna Religion a otra, como dize S. Tomas, *f*, por vna de tres causas. La primera, por zelo de mayor perfecion. La segunda, porque la Religion en que està, va declinando de su perfecion. La tercera, quando por sus enfermedades no puede lleuar la aspereza de su Religion, mas en este caso es necessaria la dispensacion: lo qual es llano.

f D. Th. vbi sup.

3 Se-

3 Segunda conclusion. El Religioso de vna Orden puede passarse a otra mas estrecha, auiendo pedido licencia a su Prelado, como consta del derecho, *a*, no obstante vn texto, *b*, del Papa Vrbano: porque esso se corrige por los textos citados, ò se ha de entẽder que habla del que se passa sin licencia, y ha se de aduertir, que el passarse ha de ser con desseo de mas segura vida, mejor, y mas santa, y no ha de ser con jactura, ò detrimento de la Religion de donde sale, como consta de vn texto, *c*, y lo dize Azor.

a c. licet de reg. c. significatũ, c. nõ est vobis, c. sanè eo. tit.
b ca. statuimus 29. q. 3

4 Tambien se aduierte, que se puede passar con la dicha licencia *petita quamuis non obtenta*, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia, como tiene la comun, y està en practica, y lo dize assi el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *d*, y los Prelados tienen obligacion, constandoles del buen animo del Religioso, y que la Religion a que se quiere passar es mas estrecha, a concederle la dicha licencia, como expressamente lo dize vn texto, *e*, y Santo Tomas, y el Prelado a quien se ha de pedir la licencia, dize Angelo, *f*, y Antonio Cuco, que ha de ser el Prouincial: mas yo tengo por mas cierto, que basta el Prelado del Conuento, donde el Religioso mora, como dize Syluestro, *g*, y Azor. La razon es, porque los Dotores, y el derecho no hazen distincion de Prelado, y es muy cierto, que el Prelado Conuentual es Prelado, y si el que huuiesse de passarse a otra Religion fuesse General de la suya, como no tiene Superior, parece que la auia de pedir al Papa, como dize Azor.

c c. licet Az. 1. p. lib. 12. c. 14. q. 3.
d F. Ma. to. 3. q. 52. ar. 3 c. licet.
e D. Tho. d. art. 8.
f Ang. v. reli. n. 35. Cucus li. 3. insti. maio. de reg. n. 139.
g Syl. v. relig. 4. nu. 8. Az to. 1. li. 12. c. 14. q. 7

5 Lo tercero, que si se passò a Religion menos estrecha, pensando que lo podia hazer, no incurrirà en la descomunion que el derecho, *h*, pone contra los que dexan temerariamente el habito de su Religion: mas incurrirala si se passò para vaguear, ò viuir con mas licencia, como dize Syluestro. *i*

h ca. 2. nec clerici, vel monachi in 6.
i Syl. v. relig. q. 4.

6 Lo quarto se aduierta, que si se passò sin pedir licencia, puede su Prelado, y deue reuocarlo, como dizen Hostiense, *k*, Iuan Andres, Abad, vna glosa, Nauarro, y Azor, contra otros. La razon es, porque en el capitulo licet, se manda pedir la licencia, porque no se menosprecie la obediencia de los Prelados. Y assi aduierte muy bien Abad, que no basta pedirla despues de hecho. Mas si huuiesse algun gran inconueniente en pedirla antes, podia seguir la opinion contraria que la tienen la glosa, *l*, Calderino, Ancarrano, y otros, por lo que queda dicho arriba, *m*, mayormente si estuuiesse ya el negocio hecho.

k Hostien. Ioã. And. & Abb. in d. c. licet glo. in c. intellexi-mus, dætate & qualita. Na. cõl. 59. de reg. li. 3. Az. lu. q. 5.
l gl. Cald. & Anchar. in d. c. licet.
m sup. t. p. tr. 1. dif. 8.

7 Lo quinto, que no luego que el subdito pide la licencia para passarse a otra Religion, se deue passar, sino que està obligado a esperar respuesta el tiempo deuido, como dize Abad, *n*, y la glosa. Y si el Superior tuuiere causa bastante para negarla, no deue passarse, sino que ha de recurrir a otro Superior que lo juzgue. Mas si el Superior no les quiere responder, ò dà causas friuolas, y vanas, puede passarse, como dize Azor. *o*

n Ab. & gl. sup.

8 Acerca de lo dicho ay vna graue dificultad entre los Dotores, y es, si la Religion a que se puede passar el Religioso professo, ha de ser mas perfeta, y mas santa, ò si ha de ser mas estrecha, y apretada. Acerca desto Santo Thomas, *p*, Syluestro, y otros muchos Teologos tienen, que la Religion a quien se ha de passar ha de ser mas perfeta en si, y mas santa que la que dexa. Mas Iuan Andres *q*, a quien siguen todos los Canonistas, Gregorio Lopez, Angelo, Rosela, Fray Manuel, Azor, y otros, dizen, se ha de considerar en esto la mayor estrecheza de la Orden. Lo qual parece mas conforme a derecho, y colegese de las palabras de vn texto, *r*, que dize: *De arctiori vita, & sanctiori*, y vna ley de Partida dize: *A otra que sea mas fuerte*, y otro texto dize: *Propter districtiorem vitam*. Mi parecer es, que por ser muy dificultoso de aueriguar qual de las Religiones es mas perfeta, por euitar pleitos que cada Religion dà muchas razones en su fauor, y se siguiò la Iglesia por la aspereza que es mas clara, y supone prouablemente mas perficion.

o Az. su. q. 5. v. quæres
p D. Th. 2. 2. q. 189. ar. 8. Syl. v. relig. 4. q. 1. 6 7. & 8.
q Ioã. And. in c. sanè de reg. Gre. ad l. 5. tit. 7. p. 1 Ang. v. reli. n. 35. Rose. v. reli. 4. n. 1 F. Ma. to. 3. q. 52. art. 4. Az. 1. to. li. 12. c. 24. q. 2.
r d. c. licet, dif. 9 c. virgines 20. q. 4.

9 Y ha se de aduertir mucho acerca desto, que aunque el Monasterio donde se quiere passar el Religioso sea mas estrecho, segun su Regla y Constituciones, si el modo del viuir que tiene està tan relaxado que no se viue en el tan estrechamente como al principio, no se puede passar a el, v. g. vna Monja de la Orden Tercera de nuestro Padre San Francisco de vn Monasterio muy Religioso donde hazẽ voto de clausura, si quisiesse passarse a otro Monasterio de la Orden de Santa Clara, que sucediesse a estar muy relaxado, no lo podria hazer, como dize el Padre Fray Manuel, *s*, siguiendo a Abad, y otros. Lo qual dize que es mucho de aduertir.

s F. Ma. vbi su. ar. 5. Ab. in c. sanè, de regul.

10 Tercera conclusion. Lo que dezimos de los Religiosos, tambien se ha de dezir de las Religiosas que se pueden passar a otro Monasterio con las condiciones dichas, como queda dicho, *t*, y lo dizen Cardenal, Abad, Nauarro, y el Padre Fray Manuel. La razon es: porque lo que està en derecho dispuesto de los varones, tambien se entiende de las mugeres. Y aduierte Fray Manuel, que como

t d. c. virgi. Card. in clemen. 1. q. 4. de reg. Ab. in c. pen. no tab. vlti. de stat. monac. Na. cõl. 132 n. 15. lib. de reg. F. Man. d. q. 52. a. 6.

Monjas tienen obligacion a guardar clausura, no pueden salir de ella sin licencia de sus Prelados, la qual les deuen dar en el dicho caso.

11 Quarta conclusion. Lo mismo que se dize de los demas Religiosos se ha de dezir de los frayles legos, que tambien son Religiosos, y hazen sus tres votos como los demas. Y lo mismo es de los donados, como dizen Gregorio Lopez, *a*, y fray Manuel, que no son como esclauos, como algunos imaginaron.

a Gre. vbi s. v religiosus F.Ma. vbi s. art.7.

12 Quinta conclusion. Hablando en particular digo, que ningun professo de las Ordenes Mendicantes, se puede passar a las Monacales sin licencia de la Sede Apostolica, y ay vna descomunion *latæ sententiæ*, contra los que hizieren lo contrario, y los que los recibieren, y los que dispensaren en ello, la qual es de Eugenio IV. *b*, y mandase guardar en vna regla de Cancelaria. Ni tampoco se pueden passar a la Orden de nuestra Señora de la Merced: porque aunque algunos piensan, que su Orden es mas estrecha por vn voto que hazen de Redencion de Cautiuos, que es de mucha caridad: mas ya esta question se concluyò con vna Constitucion de Clemente VIII. que refiere el Padre Fray Manuel, *c*, donde se ordenò lo dicho.

b in extra. viã ambitionis, de reli. domib. reg. 23. Cancel.

c F.Man.d. q. 52.ar.17

13 Y ha se de aduertir, que por Ordenes Mendicantes se entiendẽ las quatro, que son la de santo Domingo, nuestro Padre S. Francisco, san Agustin, y nuestra Señora del Carmen, como las refiere vn texto, *d*, no obstante que se aya dispensado con alguna dellas, para que tengan rentas en comun, como dize Mandosio, *e*, y tambien por Mendicantes se han de entender las que despues acà se han instituido por tales por Constituciones Apostolicas, como dize Azor. *f*

d c.relig.§. sanè, d reg. in 6.
e Mando.d. regu. 23.q. 3.n4.
f Az.1.p.li. 12. c.14.n. 12.

14 Sexta conclusion. Por ser la Orden de nuestro Padre san Francisco mas estrecha que todas las demas, dixo san Buenauentura, *g*, que todas las Ordenes se podian passar a ella, aunque fuera de la Cartuxa, y della a ninguna, lo qual era verdad, segun derecho comun antiguamente, que aun Syluestro, *h*, dize, que se podian passar a la de santo Domingo, y refiere para esto vna determinacion de la Ciudad de Paris. Mas ya el dia de oy no corre assi, que antes se pueden passar de todas las Ordenes Mendicantes a la Cartuxa, como consta de la Extrauagante de Martino Quarto, *i*, y dize latamẽte el Padre fray Manuel, *k*, que tambien esto es licito a los frayles Menores, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el interior, que por razon de la soledad, silencio, y abstinencia de comer carne, pareciò al Pontifice mas estrecha que las demas, aunque la nuestra la exceda en otras muchas cosas. Assi lo dize tambien el Padre Cordoua, *l*, contra Syluestro.

g D. Bona. sup. reg. ca. 12. & 13.
h Syl. v. relig. 4. q. 6.
i extra. viã ambitiosæ, de relig. domib.
k F. Ma. to. 3. q. 52. ar. 18.
l Cord. sup. reg. ca. 2. q. 17.

15 Los de la Orden de Cister no se pueden passar a otra Orden, sin licencia de su General, ò del Capitulo general, cõforme a vna Bula de Martino V. y los Padres Minimos, que passan a otra Orden, y los que los reciben estã descomulgados por vna Bula de Iulio II. *m* y otra de Leon X. los Religiosos professos de la Compañia de Iesus sin licencia de su General, no pueden entrar, ni recebirse en Religiõ ninguna, sino es en la Cartuxa, como les concedio Paulo III. *n*, ni aun pueden entrar en otra Orden, si han hecho el voto simple, cõmo concedio Gregorio XIV.

m refer. Fr. Ma. in Bul. 6. Marti. V. Ref. Fr. Ma. Bul. 27. Iulij 2. & Bul. 24. Leo X.
n in Bul. 8. Paul. III. et Bul. 4. Gregor. 14.

16 Septima conclusion. Si algun Religioso de las Ordenes Mendicantes, con licencia del Papa se passare a alguna de las Ordenes Monacales, no puede tener voz, ni lugar en Capitulo, aunque ellos se lo concediessen, ni puede ser Prior, ni tener administracion, ni oficio annuo, ni podrà, como Vicario, ò Ministro, ò su tiniente, exercitar algũ oficio de Cura de almas, como cõsta de vna Clementina. *o*

o Cle. vt professores de reg.

17 Octaua conclusion. No se halla expressamente prohibido en derecho el passarse los Mendicantes de vna Orden a otra: mas los Capuchinos no se pueden passar a los Minimos, ni los Minimos a ellos, por vn Breue de Pio Quinto, *p*, que refiere Pasarelo. Y dize el Capuchino, *q*, que està autorizado en poder de los dichos Capuchinos, y dize Fr. Manuel, siguiendo a Nauarro en vnos consejos, que de derecho comun bien pueden los Mendicantes passarse de vna Orden a otra Mendicante, con licencia de sus Prelados dada con justa causa, que conste por escrito, porque donde dize el Concilio Tridentino, *r*, que ningun Religioso se pueda passar a Orden mas laxa, no excluye el caso, quando el Prelado dà licencia escrita con conocimiento de causa. Verdad es, que ay muchos priuilegios en las Ordenes, a los quales se deue estar, y de la nuestra no se podran passar por la regla.

p in const. quæ incipit sedis Apost. solercia an. 1576. Pas. in colẽ. pri. fol. 116.
q Capuchi. in add. cõp. tit. recipere v. item in. ann. Fr. Ma. sup. art. 21.
r Tri. sel. 15 de reg. c. 19

18 Nona conclusion. Los Capuchinos de la Orden de nuestro Padre S. Francisco no pueden recebir a los de la Obseruancia, so pena de descomunion, y habilidad a los oficios de la Orden, por vnas concessiones que refiere Soruo, *s*, y le sigue Fray Manuel, y con la misma licencia del Prouincial *in scriptis*, podran recebir los Capuchinos a los Descalços de las Prouincias de España, que quisieren passar a mas estrecha obseruancia de la Regla, por vna concession de Sixto V. que cita el Capuchino, *t*, y añade, que los Descalços pueden recebir los frayles de la Obseruancia por vna concession de Gregorio XIII.

s Soro. in ad. ad cõp. v. recipere, ver. pariter, F. Ma. vbi. art. 12.
t Capu. vbi su. v. pot. immu. nes. & 9. sequẽs.

19 De-

19 Decima conclusion. El que se puede passar a la Orden mas estrecha, lo podra hazer, aunque aya hecho voto de no passar, como dizen Nauarro, *a*, y el Padre Fray Manuel, porque este es voto de cosa ilicita, y ansi no obliga.

a Nau. cóf. 55. de reg. li. 3. Fr. Ma. vbi sup. ar. 24.

20 Duodecima conclusion. Segun derecho comun, el General de vna Religion, auiendo justa causa, puede dar licencia a vn Religioso que se passe a Religion menos estrecha, como dize Nauarro, *b*, citando a Innocencio, Hostiense, y Panormitano, y le sigue Azor, aduirtiendo, que ha de auer para esto conocimiento de causa, que conste por escrito, porque no se le cree al Superior, aunque sea General, quando dize que procede con justa causa, sino consta della, segun la mas verdadera opinion que sigue el mismo Nauarro. *c*

b Nau. cóf. 56. de reg. lib. 3. Azor 1. par. li. 12. c. 15. q. 1.

c Nau. in c. nó licet 12. q. 2. §. 2. n. 8.

Y no obsta contra esto el Concilio Tridentino, *d*, donde se manda, que ningun regular se passe a Religion menos estrecna por ninguna facultad; que responde Nauarro, *e*, que no quitò el Concilio las facultades que eran conformes a derecho, quales son las que se conceden por justas causas, y guardando el orden de derecho, sino solo quita las facultades, y licencias que se dan sin justa causa, ò no precediendo conocimiento de causa, y aprobacion. Añaden los Dotores citados, que no pueden dar esta licencia los Prouinciales.

d Trid. sess. 25. c. 19. de regul.

e Nauarr. d. conf. 58.

Mas ha se de aduertir, que los Religiosos de la Orden de nuestro Padre San Francisco, no se puedē passar con licencia de sus Prelados a otra Religion menos perfeta, y aunque sea igual, porque tienen precepto de regla, de no se salir de la Religion, y si se pueden passar a otra mas estrecha, terà por cōcederlo el derecho, que es sobre la regla, como le parece al Padre Portel. *f* Mas a mi pareceme, que el poderse passar a otra mas estrecha, no es dispensacion, que solo es comutar el voto en otra cosa mejor.

f Port. v. relig. transitus n. 14. v. hic etiam.

21 Tambien se aduierta acerca de todo lo dicho, que quando vn Religioso passa de vna Religion a otra, ha de passar en la otra el año de probacion, como los demas, como consta del Concilio Tridentino, *g*, donde generalmente dize, que ningun Nouicio sea admitido a la profession, sino huuiere cumplido el año del nouiciado. Ansi lo dizen Nauarro, *h*, y Tomas Sanchez, y otros: y ha de professar en ella, lo qual es llano, porque de otra manera no quedarà obligado a la segunda Religion. Y esto aunque se passe a otra Religion para ser Prelado della, como consta del Concilio Tridentino, *i*, y lo dize el P. F. Manuel Rodriguez: y tambien es muy cierto, que si le echan, ò se sale de la Religion a que se passò, antes de auer professado, deue boluerse a la Religion de donde salio, y deue ser admitido en ella.

g Trid. sess. 25. c. 15. de reg.

h Nau. cóf. 61. nu. 4. & conf. 61. n. 5. Sanch. de matr lib. 7. disp. 87. nu. 47.

i Trid. sess. 25. c. 11. de reg. & sess. 24. de ref. c. 10. F. Man. to. 3. q. 52. art. 25.

22 Aduierte el Padre Portel, *k*, que supuesto que algunas Religiones tienen priuilegio para no se passar a otras sin licencia de sus Superiores, como diximos arriba, *l*, podran los demas Religiosos gozar de los dichos priuilegios, y con esso ce ssaràn muchas questiones de la licencia pedida, y no alcançada, lo qual me parece muy conforme a razon.

k Port. v. relig. transitus n. 11.

l su. hac dif. n. 15.

Dificultad XIV. A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioso que se muda de vna Religion a otra Religion.

Si se passò a otra Religion contra derecho, todo lo que tuuiere es del primer Monasterio: mas si se passò legitimamente, lo que adquiere despues de professo, es del segundo, num. 1.

Si quando se entrò en Religion, hizo donacion de todos sus bienes al Monasterio, y antes de professar se passò a otro, passan sus bienes con el: mas no quando solo dio alguna parte, n. 2.

La action que tiene el Religioso para heredar, passa con el al segundo Monasterio, y sino es capaz de heredar, suceden los herederos abintestato, numero 3.

Quando le mandaren algo debaxo de condicion, que se cumplio estando en el segundo Monasterio, se adquiere a el, n. 4.

Todo quanto el Religioso tuuo en el primer Monasterio se adquiere a el, y de licencia presumpta podra llenar los escritos de mano, que fueren inutiles a la primera Religion, &c. n. 5.

Refiere se vna opinion, y como se ha de hazer quando le compelen al otro Monasterio a que le reciba, numero 6.

DE materia huius difficultatis agunt latè Angelus, v. Monasterium, q. 6. Syluest. v. Religio. 4. q. 10. Couarruuias in cap. de testamentis, n. 20. & 21. Nauarr. in comment. 4. de regularibus, num. 24. & conf. 55. nu. 5. de regularib. lib. 3. Fr. Manuel Rodriguez tom. 3. qq. regul. q. 52. art. 27. Azor 1. p. lib. 12. cap. 15. q. 3.

1 PRimera conclusion. Si el Religioso se passa a otra Religion contra derecho, todos los bienes que tuuiere son del primer Monasterio. Esta conclusion es llana, porque la profesion que hizo en el segundo Monasterio, no fue valida. Mas si se passò a la otra Religion legitimamente, y professò en ella,

todo lo que despues adquiere por testamento, o donacion, ò por su industria; es del segundo Monasterio, lo qual es muy cierto.

2 Segunda conclusion. Si quando se entrò Religioso hizo donacion de todos sus bienes al Monasterio, y se passò a otro antes de hazer profession en el primero, passan con el sus bienes, no obstante la dicha donacion. Assi lo tiene Panormitano. *a* La razon es, porque aquella donacion fue como las donaciones causa mortis, las quales no tienen efeto hasta que llegue la muerte, y assi no se siguiendo la profession, es visto tacitamente auer reuocado la tal donacion. Y no era possible que quisse despojarse de toda su hazienda, passando a la Religion, sino en esta manera, mayormente dandolo al punto que entrò. Mas si solo huuiesse dado alguna parte de los bienes, no es visto darlo por este titulo, y assi aunque se passe a otra Religion, o se salga, no lo recupera, como dize Syluestro. *b*

3 Tercera conclusion. La accion que tiene el Religioso para heredar, es personal, y passa con el al segundo Monasterio: de manera que si su padre muriesse, y el segundo Monasterio es capaz de herencia, la ha de heredar, como se colige claramente de vn texto, *c*, que dize, que el fraile a quien hazen Obispo, hereda de su padre, y no es para la Orden. Assi lo dizen los Dotores citados. Y si la Orden a que se passò es de nuestro Padre san Francisco, donde no se hereda, en este caso heredarian a su padre los herederos abintestato. Y sino los tuuiesse, heredarian los que el instituyesse, y no la primera Orden que dexò. Y no obsta contra esto, el dezir, que el Religioso el dia que professò dio todas sus cosas al Monasterio, como consta de vn texto, *d*, luego tambien le dio el derecho de suceder. A esto se responde, con vna glosa, *e*, que el derecho de suceder no compete, sino es despues de la muerte de la persona a quien se ha de suceder: y assi el que professò en la Religion, no dio el derecho de suceder, pues no le tenia, sino la esperança que tenia, la qual se acabò en dexando de ser de aquel Conuento.

4 De la conclusion se infiere, que si se dexò vn legado al Religioso debaxo de alguna condicion, la qual se cumplio quando auia ya professado en el segundo Monasterio, a el se adquiere el legado, y no al primero, como dize Felino, *f*, y otros.

5 Quarta conclusion. Todo lo que el Religioso adquiriò en el primer Monasterio, ora sea heredado, ora sea adquirido por su industria, pertenece a aquel Monasterio, y no puede lleuar nada al Monasterio dõde se passa sin licencia expressa, ò tacita de los Prelados: como se colige de vn texto, *g*, y lo dizen Panormitano, *h*, Nauarro, Syluestro, Hostiense, Imola, y otros que refiere Couarruuias. La razon es, porque no es señor de cosa alguna. Y en tanto es esto verdad, que aun el habito que lleua es del primer Monasterio: mas lleuale de licencia tacita, que visto està que no auia de ir sin el. Mas si al professar lo quisiesse pedir el primer Conuento, se le auria de dar, pero fuera gran baxeza el pedirlo. Y dize Nauarro, que de licencia presumpta podria lleuar sus escritos de mano, que fuessen inutiles a la primera Religion, quales parece que son los apuntamientos de los estudiantes; porque en este caso se puede presumir la licencia del Superior. Mas no podrà lleuar los papeles de importancia sin licencia del Prelado.

6 Otra opinion dize, que aunque es verdad que lo que adquiere el Religioso es del Monasterio, mas que las herencias van con la persona al segundo Monasterio. Esta opinion es de Archidiacono, *i*, Iuan Andres, Cardenal, Abad, y otros. Fundanse en que passa con el la esperança de suceder. Mas a esto se responde facilmente, que aunque passa la esperança de lo que està por venir; mas no passa lo que tiene adquirido. Verdad es, que si compeliessen al otro Monasterio a que le recibiesse para hazer alli penitencia, en tal caso auria obligacion de dar al dicho Monasterio el vsufruto de los bienes del Monge mientras viuiesse; porque no fuesse oneroso al segundo Conuento, como dizen los Dotores de ambas opiniones. Y en muriendo, se juntaria el vsufruto con la propiedad para el primer Conuento. Y desta manera se entienden vnos textos. *k*

Dificultad XV. Qual ha de ser la probacion de los Nouicios.

El año de la probacion comiença desde que reciben el habito, desde los años de pubertad, salvo en las Islas, &c. n. 1.

Si vn Religioso diesse el habito de la Religion a vn seglar, començarà desde que el Prelado lo tiene por bien, n. 2.

Es necessario que el Nouicio traiga el habito de la Religion, n. 3.

El nouiciado ha de ser por lo menos de vn año entero, que corra de momento a momento, numero 4.

En el año de bissesto, dos dias se cuentan por vno, numero 5.

El año de la probacion puede acabarse antes de cumplir los diez y seis años, &c. n. 6.

El

a Pan. ni c. quod à te. de cler. cõiug. & c. in præsẽtia, & ea. causam, de probat.

b Syl. v. Relig. 1. n. 10.

c c. statutũ, 18. q. 1.

d c. non an tẽ, 19. q. vlt.

e gl. in d. c. statutum, v. restituat.

f Feli. in c. in præsenti, de probat.

g d. c. statutum.

h Pan. in d. c. quod à te Nau. d. cõs. 55. Syl. relig. 4. §. 10. Coua. cum alijs vbisu.

i Archi. in c. 1. 17. q. 4. Ioan. And. Car. & Ab. in d. c. quod à te.

k ca. sequis rapuerit 17 q. 1. & auth. de sanctis Epist. §. fin. col. 2.

El año de la probacion ha de ser continuo,n.7.
Refiereſe vn priuilegio,el qual ſe quitò por el Concilio Tridentino,n.8.& 9.
Si vn nouicio que eſtà malo ſale acurarſe en caſa de ſus deudos con el habito y licencia de ſu Prelado, no diſcontinua el año, mas eſto no ſe deue hazer en Monaſterios de Monjas,& c.n.10.
No puede el nouicio,ni el Conuento,renunciar que el año de la probacion ſea entero,n.11.
Refiereſe vn priuilegio para las Monjas que eſtan en el articulo de la muerte,n.12.
Que ſe ha de hazer quando vn caſado antes de conſumar el matrimonio,entra en diferentes Conuentos,y difiere la profeſsion.n.13.

1 PRimera concluſiõ. El tiempo de la probacion de los nouicios,comiença deſde el tiempo que reciben el habito, deſde los años de pubertad,que ſon doze en la muger, y catorze en el varon, conforme a derecho.*a* Mas eſto no ſe entiende en las Iſlas, que en ellas comiença el año de la probacion deſde los diez y ocho años, conforme a vn texto,*b*, el qual ſe entiende del habito, ſegun la comun,aunque algunos lo entienden de la profeſsion. Y dize Abad, *c*, que eſte decreto no tiene lugar en las Iſlas mayores, como ſon Inglaterra,Eſcocia, Chipre, Creta, Cerdaña, y Corcega, ſino ſolo en las Iſlas pequeñas. Y dize Iuan Andres, *d*, que en ninguna Iſla ſe guarda, que la coſtumbre lo tiene ya quitado.

a c.ad noſt. & c.ſignificaſti de regularib.
b c. quia in Inſulis de regularib.
c Abb.in d. ca. quia in Inſulis.
b Io. Andr. ibi.

2 Ha ſe de aduertir cerca de la concluſion, que ſi ſucedieſſe, que vn Religioſo dieſſe el habito de la Religion,a vn ſeglar,no començarà deſde ahi el año de nouiciado: mas ſi el Prelado lo tuuieſſe deſpues por bien, ya deſde aquel punto començaria:porque ha de començar deſde la recepcion legitima del habito,como dize el Padre fray Manuel Rodriguez.*e*

e F.Ma.to.3 q.17.ar.12.

3 Segunda concluſion. Es neceſſario, para que vno ſea nouicio, que trayga habito, como dize Syluestro,*f*,con vna gloſa, Antonio, Abad,y otros,y lo ordenò aſsi vna ley,*g*, del Reyno, donde dize Gregorio Lopez, que es conforme a vn texto: y dize Abad que es de ſuſtancia del nouiciado,para que aſsi prueue el nouicio la regla, y en nueſtra Orden es muy cierto:porque la regla ſeñala el habito de los nouicios, y hale de traer en el Monaſterio,que ſi le trae fuera, no haze nada: mas luego diremos ſi puede en parte cumplirſe fuera del Conuento. En la forma del habito del nouicio ſe ha de guardar lo que tiene cada Religion de coſtumbre, que en vnas ſe diſtingue del de los profeſſos, y en otras no.

f Syl. v.relig.5.q.1. *g* l.3.tit.7. p.1.ad fin. Greg.ibi.c. ſuper eo,cũ glo.de reg. Abb. ibi.

Antiguamente no dauan el habito haſta la profeſsion, ſino que el tiempo de la probacion ſe haziã con habito ſeglar, como conſta de vnos textos,*h*, mas ya ſe guarda otra coſa.

h ca. legem 32. diſt. ca. multis, §. diſt.c.3.17. q.2.

4 Tercera concluſion. El dia de oy el año de nouiciado ha de ſer por lo menos vn año entero,como conſta del derecho:*i*,ſaluo en la Compañia de Ieſus, que han de ſer dos años enteros,como dize Azor.*k*,Y ha ſe de aduertir, que no es neceſſario que ſea año, y dia, como algunos imaginan: porque ſi eſſo fuera,el derecho lo ſeñalara, ſino que corre el año de momento a momento:de manera,que el q̃ recibio el habito vn dia antes de las Viſperas,puede hazer profeſsion el año ſiguiente el miſmo dia deſpues de las Viſperas, o a las Completas,que con eſſo eſtà cumplido el año:y aſsi eſtà en coſtumbre, y ſe colige claro del Concilio Tridentino,*l*, y lo dizen Enriquez,y fray Manuel: mas no baſta auer entrado en el dia poſtrero del año, ſino que es menester que ſea el año, cumplido.

i c.ad Apoſtolicã, de reg. Tridẽ. ſeſ.25.c.16 de regul. *k* Azor to. 1.li.12.c.2. q.6.fin.

5 Tambien ſe aduierta,que en el año de biſieſto los dos dias ſe cuentan por vno, como dizen con Syluestro,Enriquez,*m*, y fray Manuel, porque aunque eſte año tenga vn dia mas, no es mas que vn año, y tambien el año de 1582. ſe cuenta por entero para la profeſsion, no obſtante que Gregorio XIII. le quitò diez dias. Aſsi lo dizen Enriquez,*n*, y fray Manuel.

l Trid.vbiſ. Hẽr.li 13 d exc6 c. 40. n.2.F.Mau. to. 3.q.10. art.4. *m* Hẽr. vbi ſu. in com. lit.X F.Ma. vbiſ.ar.5.

6 Quarta concluſion. El año de la probacion puede començar,y acabarſe antes de cũplir los diez y ſeys años,como tienen Nauarro,*o*,y le ſigue Enriquez, y lo ſiente el Padre fray Manuel,y lo tiene Azor. Por manera que vn nouicio que acabò ſu año, quatro, o ſeys meſes antes de cumplir los diez y ſeys años, y ſe ſalio cumplido el año,puede ſea admitido deſpues de los diez y ſeys años a la profeſsion,lo qual es mucho de notar,y colígeſe del Concilio, que no pide mas para profeſſar,que el año de la probacion, y diez y ſeys años cumplidos de edad, todo lo qual tiene eſte.

n Hẽr.vbi. litt. O Fr. Ma. vbiſ.v. ex qua reſolutione.

o Nau. cõſ. 30.nu.1.de reg.li.3.Hẽri.vbiſ.q.2. F.Ma. vbiſ. ar.10.Azor to.1.li.12.c. 4.q. 9.in fi. *p* Syl. relig. 5.§.4. Bar. l interdũ,§. quoties, ff. de publi. & vect. Anch. Phil.& Frã. in c.1.de regul. in 6. Ab.in c. ad Apoſtolicã, eod. Cor.ſuper.reg.fratrum Min. Na.cõſ.219 34.37.& 84 de reg.li.1. Hen. ſup.n. 2.Fr. Man. ſup.ar.8.

7 Quinta concluſion. El año de nouiciado ha de ſer continuo,y no interpolado, como tienen Syluestro,*p*,Bartulo, Ancarrano,Filipo, Franco,Abad, Cordoua, Nauarro,Enriquez, fray Manuel, y otros. Lo qual es muy conforme a razon:porque deſta manera ſe experimentan las aſperezas de la Religion, que en dos Veranos,en dos años diſtintos, no ſe podran experimentar; porque como dixo Ariſtoteles: *Sex non ſunt bis tria, ſed ſemel ſex.* Que bien ſe echa de ver,que dos medios dias no hazen vn dia entero: y pruebaſe por vna ley,

ley, donde hablando de los sieruos dize: *Sunt autem veterana quæ anno continuo in vrbe seruierunt, nouitia autem mancipia intelliguntur, quæ anno nondum seruierunt.* Y en el tiempo de las prescripciones, todos conuienen en que es necessario que sea continuo. Y assi lo declararon los Cardenales, como refieren Farinacio, *b*, y Marzilla diziendo: *Per annum continuũ in probatione intra claustra, non interpollatum, nec priuilegium aliquod suffragatur, c. censeatur sublatum infra cap. 22.*

b Far. 4. vol. decis. 104. to. 2. v. per annũ Marz. lib 1. tit 12 cap. 16. v. per annum.

c refer. inl. monument. Ord. in 2. impref. fol. 127. concef. 283.

8 Ha se de aduertir, que ay vn priuilegio de Iulio II. *c*, concedido a los frayles Menores, donde se concede, que el nouicio que huuiere començado el año de la probacion, y saliere, y despues boluiere: *Tempus prioris receptionis habitus, cum tempore posterioris sibi computari, vel non computari possit, iuxta determinationem suorum Superiorum.* Y dize el Padre F. Manuel Rodriguez, *d*, que no està derogado esto por el Concilio Tridentino, en el qual no se dize mas de que el año ha de ser entero, sin dezir que aya de ser continuo. Y dize, que fueron deste parecer muchos padres graues, y doctos, que alli refiere de nuestra Orden, y el Dotor Gabriel Enriquez, que fue cathedratico de Prima de Leyes en esta Vniuersidad de Salamanca. Aunque nosotros no podemos gozar agora del priuilegio por vna cõstitucion de Toledo, mas que podran vsar del las demas Religiones.

d F. Ma. to. 3 q. 25. ar. 8.

9 La verdad es, que este priuilegio se quitò por el Concilio Tridentino, que por el mismo caso que dize, que el año ha de ser entero; es visto dezir, que ha de ser continuo. Assi lo declararon los Cardenales, como queda referido. Y en Roma se declarò assi en vn caso de vn Religioso desta Prouincia de Sãtiago, el qual trae Nauarro. *e* Y el seguir algunas vezes otra sentencia, ha sido ocasion de muchos pleytos, y assi juzgo que en ninguna manera los Prelados deuen dar la profesion, sino es siendo el año continuo.

e Nau. d. cõ sil. 19.

10 Ha se de aduertir, que si vn nouicio cayesse malo, y se salieste a curar en casa de sus deudos, con licencia de sus Prelados, y con el habito, no es visto auer interpolado el año, sino que puede professar a su tiempo, como sino huuiera salido. Para lo qual ay vna declaracion de Cardenales, *f*, que dize assi: *Hoc anno probationis durante, si nouicia curandæ valitudinis causa de licentia Superiorum à Monasterio exierit, & postea reuertatur, eodem tempore professionem emittet, ac si nunquam egressa fuisset.* Y no ay texto que diga, que ha de estar dentro del Monasterio todo el año del nouiciado, y el Religioso que està fuera del Monasterio de licencia de su Prelado, es visto que reside dentro del, como latamente lo dize Nauarro, *g*, siguiendo a Sylvestro, Azor fray Manuel Rodriguez. Y de otra manera no pudiera professar el nouicio a quien muda el Prelado de vn Conuento a otro, ni el que va a negocios del Conuento por orden de su Prelado. Y dize el Padre Fray Manuel, que esta licencia la puede dar el Prouincial, y tambiẽ el Prelado del Conuento donde està el nouicio, con consejo de los discretos, quando no se puede recurrir facilmente al Prouincial. Y añade mas, que no aconsejaria que esto se vsasse en Monasterios de Monjas, por razon de la clausura que tienen de voto, ò de precepto, la qual ha de experimentar la nouicia, y en practica vemos, que quando vna nouicia sale por algun justo respeto, buelue a començar el año de la probacion: y dize mas, que si acabado el año de la probacion se saliesse con licencia del Superior, mientras le dan la dote, o se la procuran, o para curarse, que le podra dar la profesion luego en boluiendo.

f ref. Farin. fol. 104. col. 2. & Marz. vbis. v. hoc anno.

g Nau in c. statuimus 19. q. 3. nu. 74. & cõs. 72. n. 3. & 4 de reg. iur. li. 3. Az. 1. p. li. 12. c. 3 q. 7. F. Man. to. 3. q. 19. art. 5.

11 Sexta conclusion. No puede el nouicio, ni el Conuento renunciar el año de la probacion, o que no sea entero, de suerte que sino lo es, la profesion sera nula, como resuelue el Padre Fray Manuel Rodriguez, *h*, y es comun. La razon es; porque este decreto se hizo en fauor del bien publico, el qual nadie puede renunciar, conforme a vn texto: *i*, y esto aun tiene lugar en el que era professo en vna Religion, y se passò a otra, como lo declararon los Cardenales: *k*, aunque de derecho antiguo bien podia renunciarlo, como consta de vn texto. *l*

h F. Ma. vbi sup. ar. 7.

i c. si diligẽti de for. comp.

k ref. Fari. pag. 100. v. professus.

l c. ad Apostolicam, de regularib.

12 Pio V. *m*, concedio vn priuilegio, que refiere Pasarelo, para que pueda la Monja, teniendo diez y seys años, estando en el articulo de la muerte, a juyzio del medico, hazer profesion, para ganar la indulgencia, y otras gracias que ganan las que mueren professas: traele tambiel el Padre fray Manuel Rodriguez, *n*, y prueua, que no està reuocado por el Concilio Tridentino, y parece verdad, a lo menos quanto al fuero de la conciencia. Y dize mas, que en virtud deste priuilegio, no puede el Conuento suceder en los bienes de la Monja que assi professò: porque no es visto, que quiera el Papa en sus priuilegios derogar el derecho adquirido a tercera persona.

m Pius V. anno 1570. incipit, summũ Sacerdotij, Pala. fol. 245.

n F. Ma. vbi sup. ar. t. 6.

13 Vna duda, queda, y es, supuesto que conforme a derecho puede vno que ha contrayado matrimonio, entrar en Religion antes de consumarle, que se ha de hazer si entrasse en vna Religion, y se saliesse, y en otra hiziesse lo mismo, y en otra tercera, por lo qual se di-

lata

lata la profession, si podran compelerle a que abrenie el tiempo: mayormente, que estos transitos de vna Religion a otra, parece que se hazen en fraude del que queda en el siglo? A esto respondio la Congregacion, *a*, de Cardenales, que no le pueden compeler.

a refer. Farin. fol. 404. col. 2. v. professio.

Dificultad XVI. De otras cosas tocantes a los nouicios.

El nouicio que comete algun delito, por graue que sea, deue ser castigado por el Prelado de la Religion, n. 1.

No puede ser electo en Prelado, mas puede ser Obispo, n. 2.

El nouicio puede hazer testamento con la solenidad que lo hazen los seculares, y vale aunque no dexe nada al Monasterio, n. 3.

Si muere abintestato, y no auia hecho donacion de sus bienes, sucedenle los herederos abintestato, n. 4.

Goza del priuilegio del Canon, y que se ha de dezir quanto a los votos remissiuè, n. 5.

El nouicio que se sale, no està obligado a pagar los alimentos del año del nouiciado, n. 6.

1 LO primero digo, que el nouicio que comete algun delito, no solo contra la disciplina regular, mas aunque fuesse delito de homicidio, o otro grãde, deue ser castigado por el Prelado de la Religion, como dize Azor, *b*, siguiendo a Nauarro, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque assi como en fauor de la Religion està libre de la jurisdicion secular, tambien lo està de la Eclesiastica, de la qual los Religiosos estan exemptos.

b Az. 1. p. li. 12. c. 2. q. 11

2 Lo segundo, que el nouicio no puede ser electo en Prelado de la Religiõ hasta que sea professo de profession expressa: mas puede ser electo en Obispo, como tambien podia antes que tomasse el habito. Todo lo qual està expresso en vn texto, *c*, no puede ser ordenado aun de primera tonsura, como dize otro texto, *d*

c c. nullus, d. elect. in 6. *d* c. Monas. 19. q. 3.

3 Lo tercero, que es muy cierto que los nouicios pueden hazer testamento, y los hazen cada dia, porq̃ son señores de sus haziendas. Assi lo dizen Nauarro, *e*, y otros comunmente, y se colige de vn texto. En la dificultad siguiente diremos si es necessaria licencia del Ordinario. Y aunque Bartulo, y Abad, como testifica Nauarro, *f*, dizen, que puede vsar en el testamento del priuilegio del soldado, por serlo de la milicia espiritual: y fauorece esto vna ley, *g*, que dize; *Proxime accigendus habetur pro accincto, idest pro milite.* Y aprueua esta opinion Azor: *h*, porque fauorece a la Religion. Mas lo contrario es la verdad; lo qual tiene Nauarro, *i*, con Saliceto, y Decio. La razon es, porque no se equiparan los soldados de la milicia espiritual, y de la temporal en todo: y tambien porque aun no es soldado, que no es professo, y en practica siempre vemos que los nouicios hazen testamento con la misma solenidad que lo hazen los seculares.

e Nau. c. nõ dicatis 12. q. 1. nu. 10. Cou. c. 2. n. 4. & 5. de test. c. si qua mulier. 19. q. 3.

f Nau. vbis. n. 84.

g l. filius famil. ff. de milit. test.

h Az. vbis. q. 9.

i Na. vbisu.

Y aduiertase, que aunque el nouicio no dexe al Monasterio cosa alguna, valdra el testamento, aunque professe. La razon es: porque el Monasterio no es como hijo, sino solo en los casos expressos en derecho. Assi lo tienẽ Couarruuias, k, Nauarro, y Iulio Claro contra otros.

K Cou. vbis. n. 4. Na. vbi su. n. 81. & 83. Clar. li. 4. recep. §. test. q. 18.

4 Lo quarto, que si el nouicio se muere *ab intestato*, y no auia hecho donaciõ de sus bienes quando entrò en el Monasterio, suceden en ellos sus herederos abintestato, como dizen Abad, *l*, Decio, Syluestro, y Nauarro, y la comun contra algunos que dixeron que sucedia el Monasterio.

l Ab. & Decius in c. in præsenti de probat. Syl. v. relig. 5. q. 12. Na. to. 2 d. reg. n. 49.

5 Lo quinto, que el nouicio goza del priuilegio del Canon, *si quis suadente*, aunque no tenga prima tonsura, como consta de vn texto. *m*

m c. relig. §. quãuis, de sẽ. exc. in 6

Quãto a los votos de los nouicios ya queda dicho arriba. *n*

n su. tr. 34. de voto. di. fi. 48.

6 Lo sexto, que el nouicio que se sale de la Religion no està obligado a pagar los alimẽtos del nouiciado, como dizen Geminiano, *o*, Franco, y Azor. La razon es: porque si el Monasterio le alimentò, tambien el le siruio: y no obsta si acaso estuuo malo, que esso es accidental, y assi està en costumbre, que no son los nouicios, como las nouicias, quanto a esto.

o Gemin. & Franc. in c. non solũ de reg. in 6. Az. 1. p. lib. 12. c. 3. q. 6.

Dificultad XVII. Si valen las renunciaciones y donaciones, que los nouicios hazen antes de la profession.

Refierese lo que ordenò el Concilio Tridentino, acerca desto, n. 1.

No se prohibe hazer testamento, n. 2.

Si se hizo la renunciacion como manda el Concilio, aunque despues se dilate la profession, vale, nu. 3.

Este decreto no tiene lugar en las donaciones, o renũciaciones que se hazen antes de tomar el habito, aunque tenga animo de entrar en la Religion, numero 4.

Refierese otra opinion, n. 5.

No vale la donacion que se haze en la misma entrada, o en fraude deste Canon, n. 6.

Si vno hizo profession antes de la legitima edad,

de

de suerte que no valio, tampoco vale la renunciacion, n. 7.

Tampoco vale quando el nouicio muere antes de professar, n. 8.

Es necessaria licencia del Obispo, o su Vicario, mas no si renuncia para quando professare, numero 9.

Puede el nouicio celebrar contractos onerosos, numero 10.

Segun opinion mas prouable, no se habla aqui de las renunciaciones de los beneficios, n. 11.

No vale la dicha renunciacion, aunque se haga con pacto, de que no valga sino professare, n. 12.

1 PAra inteligencia desto se ha de aduertir, que en el Concilio Tridentino, *a*, se ordena, que no valga ninguna renuncia cion, ni obligacion hecha por el nouicio, aun que sea jurada, o en fauor de qualquiera causa pia, sino se guardare en ella esta forma, conuiene a saber, que se haga dentro de los dos meses proximos a la profession, y con licencia del Obispo, o su Vicario, y que la tal renunciacion no tenga efeto, sino es que se siga la profession; y esto aunque se haga renunciando expressamente este fauor, y con juramento no tenga ningun efeto, sino es guardando la dicha forma: las palabras del Concilio son estas: *Nulla renuntiatio, aut obligatio antea facta, etiam cum iuramento, vel in fauorem cuiuscumque causæ piæ, valeat, nisi cum licentia Episcopi, siue eius Vicarij fiat intra duos menses proximos, ante professionem: ac non aliàs intelligatur effectum suum sortiri, nisi sequuta professione, aliter vero facta, etiamsi cum huius fauoris expressa renuntiatione, etian iurata, sit irrita, & nullus effectus.*

a Tri. sus. 25 de reg. c. 16

2 Acerca deste decreto digo lo primero, q̃ no se prohibe en el hazer testamento, que essa no es renunciacion, ni obligacion, ni quita la libertad de salirse, porque no tiene fuerça antes de la profession. Assi lo declararon los Cardenales, *b*, diziendo: *Non procedit hoc capitulum in testamento, aut vltima voluntate, vel eleemosyna*. Y vese, en que el Concilio no habla palabra de testamento, y assi està en vso, que quando los nouicios hazen profession, nunca piden licencia al Ordinario. Y lo mismo se ha de dezir segun Lesio, *c*, de qualquiera otra disposicion hecha para el tiempo que professare: porque no quita la libertad. Y no obsta contra esto otra declaracion de Cardenales, *d*, que dize assi: *Hoc decretum etiam habet locum in testamentis aliisque vltimis voluntatibus*, porque la primera declaracion es muy conforme a razon, y està en vso, y esta no lo està.

b ref. Farin. ad sess. 25 de reg. c. 16. v. nullaquoq.

c Les. li. 2. c. 41. n. 40.

d ref. Farin. v. aut obligatio, & Marz. li. 1. tit 12. c. 17. lit. F.

3 Lo segundo digo, que si la renunciacion se hizo en la forma que manda el Concilio, dentro de los dos meses, antes del tiempo en que legitimamente se pudiera hazer la profession, si despues se dilatò por algunos meses, con todo queda valida la renunciacion, como declararon los Cardenales. e

4 Lo tercero, que este decreto no tiene lugar en las donaciones, o renunciaciones que se hazen antes de tomar el habito, aunque fuesse en tiempo que tratasse de recebirle, y tuuiesse animo de ser Religioso, y estuuiesse admitido, como declararon los Cardenales, *f*, por estas palabras: *An dispositio huius capitis in principio, comprehendat illum qui habet animum ingrediendi Religionem, adhuc in iaculo existens, sed tamen acceptatus, licet habitum non dum susceperit, donauit bona sua Monasterio, non adhibitis solemnitatibus? Congregatio censuit non habere locum in renuntiatione facta ante susceptionem habitus.*

e ref. Farin. vbis. v. hac verba, verificantur, & v. renũtiat. & Marz. vbi su. lit. H.

f ref. Farin. vbis. v. an dispositio.

5 El Padre fray Manuel Rodriguez, *g*, con- Nauarro, tienen lo contrario desta resolucion, porque les parece que tambien quita la libertad lo que se haze antes de tomar el habito. A lo qual se responde facilmente, que el Concilio no dispone de los bienes de los seculares, que ellos pueden hazer de su hazienda libremente lo que quisieren.

g F. Man. in su. 1. p. c. 90

6 Mas ha se de aduertir, que si se hiziesse la donacion en la misma entrada de la Religion, no vale, como lo dize otra declaracion, *h*, por estas palabras: *Hoc decretum non habere locum in donationibus, aut renuntiationibus factis ante ingressum, hoc est ante susceptionem habitus, sed si donauerit in ipso ingressu non valet donatio.* Y en otra dize: *i, An idem possit in ipso ingressu donare se ipsum, & omnia bona sua Religioni, vt fiebat olim, dummodo in istis casibus, non sit posita pœna excommunicationis? Congregatio respondit huiusmodi donationes, quæ fient ab ijs qui vt noti ingrediuntur animo profitendi legitimo tempore comprehendi hoc decreto.* Y lo mismo parece que ha de ser, si se hizo antes de la entrada con animo de entrar, como hazia en fraude deste Canon, como dize otra declaracion, *k*, por estas palabras: *Sed si donatio vel renuntiatio facta fuerit intuitu Religionis ab ingrediente, tamquam factam in fraudem huius Canonis, videtur iubesse, huic dispositioni, ex sententia Congregationis.* Y lo tiene Lesio. La razon es, porque esta renunciacion moralmente viene a ser lo mismo que si la hiziera despues. Verdad es, que si de hecho no se hizo *in fraudem legis*, en el fuero de la conciencia valdra, aunque en el fuero exterior podran presumir que se hizo *in fraudem legis*.

h ref. Farin. sup. v. hoc decretum.

i Farin. sup. v. an idem.

k Farin. ibi v. renunt. Les. sup.

7 Lo quarto, que si vno hizo profession antes

tes

antes de la legitima edad, auiendo hecho renunciacion de sus bienes dentro de los dos meses, segun el tenor del Concilio, si despues reclamò dentro de los cinco años, como se ha de declarar, que no valio la profesion, tãbien se ha de declarar que no valio la renunciacion, y sino reclamare, como es valida la profesion, tambien lo sera la renunciacion, como dize Espino. *a* La razon es, porque el Concilio habla de la verdadera profesion, y aquella se ratifica, y haze verdadera no reclamando.

a Spin. spec. test. glo. 12.

8 Lo quinto, que aunque el nouicio aya hecho la donacion dentro de los dos meses, y conforme a este decreto del Concilio, si murio antes de professar, no valio la donacion, conforme a otra declaracion de Cardenales, que trae Pasarelo, y lo tiene tambien el Padre fray Manuel Rodriguez: *b*, porque aqui no huuo profesion. Y aunque el Concilio pretende la libertad del que professa, mas no es visto que le aya querido quitar la libertad para testar.

b F. Man. in su. t. p. c. 90 nu. 9.

9 Lo sexto, que para que valga la renunciacion, es necessaria la licencia del Obispo, o de su Vicario, como expressamente lo dize el texto del Concilio. Lo qual ordenò santissimamente, porque se quitasse la sospecha de fuerça, o engaño, y quedasse en entera libertad. Mas si renuncia para quando professare, no es necessaria la licencia, porque es como donacion *causa mortis*, y a la manera de testamento.

10 Lo septimo, que no obstante este decreto, puede el nouicio celebrar contratos onerosos, como de compra, y venta, y permutacion. La razon es, porque aunque nace dellos obligacion, no habla dessa el Concilio, sino de la que nace de los contratos gratuytos, que los onerosos no quitan la libertad de la profesion.

11 Lo octauo, que este decreto no habla de renunciaciones de beneficios, segun mas probable opinion; aunque algunos tienen lo cõtrario: porque dize, que sino professare, no valga la renunciacion, y es cosa clara, que las renunciaciones de los beneficios no han de ser condicionales, porque no recibe el beneficio aquel en cuyo fauor renunciò, del que le renuncia, sino del que se lo da. Assi lo tiene fray Manuel. *c*

c F. Man. in su. 2. p. c. 8. n. 2.

12 Lo nono, que no vale la renunciacion sin las condiciones dichas, aunque se hiziesse cõpacto de que sino professasse no valiesse. La razon es: porque conforme a este decreto, la renunciacion del nouicio tiene esta condicion, y con todo esso quiere que sea con las dichas condiciones.

Dificultad XVIII. Si se puede dilatar la profession despues de cumplido el año de la probacion.

Puede el Prelado de consentimiento del nouicio, dilatarle la profession, y en los Monasterios de Monjas, es muy ordinario, n. 1.

En especial se puede dilatar quando no estan habiles para professar, n. 2.

1 REspondo, que puede el Prelado de cõsentimiento del nouicio dilatar la professio: porque aunque el Concilio Tridentino dize: *d, Finito tempore nouitiatus, superiores nouitios quos habiles inuenerint, ad profitendum admittant, aut è Monasterio eos ejiciant.* No dize que les dan luego la professio, sino que los admitan a ella, lo qual es tomarles los votos de la comunidad, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez. *e*, Assi lo declararon los Cardenales por estas palabras: *f, Congregatio Concilij censuit, tempus anni ad emittendam professionem à Concilio Tridentino præfixum posse arbitrio superioris Regularis prorogari.* Y en los Monasterios de Monjas se haze esto muy de ordinario, por no les pagar las dotes.

d Tri. sess. 25 de reg. c. 16

e F. Ma. to. 3 q. 19. ar. 10. *f* ref. Marz. li. 1. ti. 12. c. 18. lit. O. v. ité. decisio.

2 Y aduiertase a la palabra, *quos habiles inuenerint*: porque mientras no lo estan, se puede diferir el admitirlos: y assi dize vna declaracio de Cardenales: *g, Si inhabilitas ex infirmitate proueniat, poterit prorogari tempus, donec duret probabiles spes recuperandæ sanitatis.* Y otra declaracion dize, *h*, que auiendose hecho relacion a Pio V. *Dixit decretum dicti Concilij procedere tãtum in illis nouitijs quos Superiores lapso tempore nouitiatus habiles inuenerint, nouitijs quos inhabiles inuenerint, vt sunt illi qui non bene adhuc dedicerunt, & ideo quod attinet ad istos sanctitas sua concessit quod Superiores possit prolongare illorum professionem, dummodo habeant spem probabilem, quod efficiantur habiles intra sex menses.*

g ref. Marz. iup. lit. M. *h* ref. Polar. li. 6. primi. fol. 130. p. 2

Dificultad XIX. Si durante el año de la probacion se puede recibir algo de los padres, parientes, o curadores de los nouicios, o las dotes de las nouicias.

Refierese el decreto del Concilio Tridentino, numero 1.

No se puede recebir nada debaxo de ningun color durante el año de la prouacion, de los padres, parientes, o curadores del nouicio, o nouicia de sus bienes, n. 2.

La descomunion en este caso no es ipso facto, numero 3.

Es muy escrupuloso que se reciba algo empreſtado, y si por esso se perdonan los alimentos, es vsura, numero 4.

Es contra este decreto el lleuar propinas en la entrada de las Monjas, mas en muchas partes està ya en costumbre, y seria bien quitarla, numero 5.

1 REspondo, que acerca desto dize el Cõcilio Tridentino, *a*, desta manera: *Ante professionem excepto victu, & vestitu nouitij, vel nouitiæ illius temporis, quo in probatione est, quocũque prætextu, à parentibus, vel propinquis, aut curatoribus, eius Monasterio aliquid ex bonis eiusdem minime tribuatur: ne hac occasione discedere nequeat quod totam, vel maiorem partem substantiæ suæ Monasterium possideat, nec facile, si discesserit, id recuperare possit. Quin potius præcipit sancta Synodus sub anathematis pœna dantibus, & recipientibus, ne hoc vllo modo fiat, vt abeuntibus ante professionem omnia restituantur quæ sua erant. Quod vt recte fiat. Episcopus, etiam per censuras Ecclesiasticas, si opus fuerit compellat.*

a Tri. sess. 25 c. 16. de reg.

2 Por manera, que conforme a este decreto, no se puede recebir nada, debaxo de ningun color de los padres, parientes, o curadores del nouicio, o nouicia de sus bienes, porque les quede libertad para salirse, la qual no tendran, si el Conuento tiene su hazienda, o la mayor parte. Y aun dize vna declaracion de Cardenales: *b*, *Nec si aliquid tribueretur, non ex puellæ bonis proprijs, sed ex illorũ bonis siue sint parentes, siue consanguinei.* Lo qual se ha de entender, quando lo dan por via de dote, para remediar la nouicia, porque esso es lo mismo que si fuera della.

b Marz. li. 2 tit. 12. c. 19. lit. P.

3 Y ha se de aduertir, que esta descomuniõ no se incurre *ipso facto*, como consta del texto citado.

4 La duda es, si se puede recebir empreſtado con prendas, y seguridad, o fiadores, de manera que con facilidad se pueda cobrar? A lo qual dize el Padre Miranda, *c*, que aunque es mejor no lo recibir, mas que si el Monasterio tuuiesse necesidad, y le diesse bastante caucion, no parece del todo ilicito, que se empreste a la Abadessa, o al Mayordomo del Conuento: porque aqui cessa la razon del Concilio, que queda dicha. Y que desta manera se entiende aquella palabra, *quocumque prætextu, & nullo modo.* Mas a mi parecemi este negocio muy escrupuloso en practica: porque teniendolo gastado el Conuento, aũque ayan dado fianças, o prendas, siempre es dificultoso el sacarlo, y por lo menos no podran sacarlo tan a tiempo como lo aura menester la donzella para su remedio, y assi le quitan la libertad. Y tambien se quita la libertad al Conuento; porque como le tienen gastada la dote, y no se la pueden pagar, es fuerça que la ayan de recebir, aunque no lo prueue bien. Y todas las vezes que esto se haze, o por via de depoſito, o por via de empreſtito, es en fraude de la ley; que como no pueden recebirlo por via de dote, recibenlo desta manera, y aun suele esto entrar en el cõcierto, y algunas vezes por recebirlo desta forma, perdona el Monasterio los alimentos del año del nouiciado; en lo qual se ve, que se recibe por dote paliandolo con titulo de empreſtito, o depoſito. Y si fuera verdaderamente empreſtito, fuere euidente vsura el lleuar por esse respeto cosa alguna; y si el Cõuento recibiere la dote por via de censo, ha de ser con todas las condiciones de los censos.

c Miran. de sacr. monial. q. 8. a. 9.

5 Aduierto, que mirado el decreto del Cõcilio, no pueden lleuar las Monjas propinas, cera, y otras cosas que suelen lleuar el dia del habito, de los bienes de la nouicia, ni se les pueden dar, por las palabras que dize: *Quocumque prætextu, aliquid ex bonis eiusdem minime tribuatur.* Que son palabras, que incluyen todo esto. Y assi tenian obligacion a recibir las nouicias senzillamente, sin costa ninguna, como se reciben los nouicios en los Monasterios de los Religiosos. Mas ya el dia de oy tienen costumbre legitimamente prescrita en muchos Monasterios, de lleuar propinas de entrada, y cera, y donde la huuiere puedenlo hazer, porque la costumbre tiene fuerça de ley, como diximos arriba. *d*, Mas con todo esto, verdaderamente es contra el Concilio, y corre la misma razon que en la dote. Y era muy justo que los Superiores lo remediaran, y que las Religiosas no recibieran cosa alguna en la entrada.

d 1. p. tr. 2 dif. 39. n. 5.

De la profession.

Dificultad XX. Quien puede hazer profession, y como se haze la expressa.

Para que la profession sea valida, es necessario que preceda vn año entero de probacion, y que el nouicio tenga diez y seys años cumplidos de edad, num. 1.

La constitucion que tienen los Padres Minimos, numer. 2.

Si el nouicio profsò antes que cumpliesse el año, y des-

y despues estuuo mucho tiempo viuiendo como professo, si será professo, n. 3.

Al Prelado, y al conuento donde el nouicio professa pertenece admitir a la profession; y los Generales no lo pueden hazer sin la mayor parte del conuento, n. 4.

La profession se ha de hazer en manos del Prelado de la Religion, y de su mandato la puede admitir otro, y puede auer aqui ratihabicion, numero 5. & 6.

Puede vno hazer profession por procurador, &c. numer. 7.

Lo que se resoluio de vn Religioso que tuuo prouable duda si estaua bautizado, n. 8.

Ay profession expressa y tacita, y como se puede hazer, y se haze la expressa, n. 9.

MVchas cosas tocantes a la profession, quedan dichas en las dificultades de atras, donde se dixo, que qualidades han de tener los nouicios, y como ha de ser el año del nouiciado, y otras cosas que pertenecen a esto; y presupuestas aquellas, se diran agora otras, que pertenecen a la profession.

1 Primera conclusion. Para que la profession sea valida, en qualquiera Religion que sea, es necessario q̃ preceda vn año entero de probacion en la forma que queda declarado, y que el nouicio tenga diez y seys años cumplidos de edad. Y la que de otra manera se hiziere, es nula, y no induze obligacion, ni tiene efeto alguno. Assi lo dize expressamẽte el Concilio Tridentino, *a*, y aqui se dio por nula vna profession, con parecer de los hombres mas doctos desta Vniuersidad de Salamanca, por auerse hecho seys horas antes q̃ el nouicio cumpliesse los diez y seys años. En las Islas son menester diez y ocho años, como queda dicho. *b* Y no es menester que el año del nouiciado sea conjunto con la profession, como se dixo arriba.

a Trid. sess. 25. de re. c. 15.

b Sup. Bocc. dif. 15. n. 1. & 6.

2 En la Orden de los Minimos dize su regla, que el que no llegare a diez y ocho años, no sea admitido a la profession: mas con todo esso, si professasse de diez y seys años cumplidos, valdria la profession, como se colige de la misma regla. Y aunque en la dicha Orden huuiesse alguna constitucion general, que irritasse la tal profession, no seria valida la constitucion. La razon es, porque los Religiosos no tienẽ autoridad para irritar la profession, que esso lo ha de hazer el Papa, como dizen Nauarro, *c*, y el Padre fray Manuel Rodriguez. El qual añade, que aunque el Papa les diesse autoridad para hazer constituciones, no era visto querer quitar la ley del Cõcilio, sino que para derogarla es necessaria especial derogacion, por vna dotrina de Baldo, *d*, la qual encomienda Felino.

c Na. cõs. 1. n. 8. de reg. li. 3. F. Manto. 3. q. 17. ar. 10.

3 Vna dificultad ay acerca de la dicho. Professò vn nouicio antes que se cumpliesse el año de la probacion, y despues estuuo mucho tiempo viuiendo con los demas Religiosos como professo. Dudase si este es verdaderamente professo? Respondo, que si nunca ratificò la profession, no queda professo, mas si la ratificò, sabiendo que no era valida, quedarà professo, como tienen Cayetano, *e*, Nauarro, y Azor. Y si pensaua que era professo, aunque se trate como professo, y le admitan a Ordenes sacros, y a votos, no es por esso professo: porque todo aquello se funda en el error en que està, de que es professo.

d Bald. in l. humanum, notab. 3. C. deleg. Feli. in c. canonũ statut. n. 28.

e Caiet. 2. 2 q. 187. ar. 5. Na. in su. c. 12. n. 71. & cõs. 25. n. 7. de reg. li. 3. Az. 1. to. li. 12. c. 4. q. 7.

4 Segunda conclusion. Al Prelado donde el nouicio professa, y al conuento les pertenece el admitir a la profession, conforme a derecho, segun dize vna glosa, *f*, recebida, Monaco, Abad, Filipo, Lapo, Nauarro, y otros. La razon es, porque la profession incluye obligacion mutua, en que se obligan el conuento, y el religioso, el vno al otro, como consta de vn texto, *g*, y assi es necessario que sea de consentimiento de ambas partes, y està en yso, que para recebir a la profession, se tomen los votos de la comunidad en los monasterios de frayles, y monjas. De lo qual se sigue, que no podran los Generales admitir a la Religion a nadie, sin consentimiento de la mayor parte del conuento donde se ha el nouicio criado. Lo mismo es de los Obispos respeto de las monjas sus subditas. Lo qual entiendo yo, saluo si se diesse caso, en que los religiosos injustamente quitassen el voto, y se apelassen al superior, que si conociesse la injusticia podria obligarles a recebirle.

f gl. in c. fi. de reg. in 6. Mona. Ab. Philip. & Lapus ibi, Na. cons. 9. de constit. lib. 1. & cõs. 62. de reg. lib. 3.

g c. vlt. iũct. gl. de reg.

5 Tercera conclusion. La profession se ha de hazer en manos del Prelado de la Religiõ, q̃ es el que puede con el conuento recebirle. Y assi no bastaria que professasse en manos del Obispo del lugar, sino es en los conuentos que estan sugetos a el, como tiene el Padre fray Manuel Rodriguez, *h*, contra Inocẽcio: mas podrialo hazer de mandato del Prelado, no solo el Obispo, pero tambien vn clerigo secular, y aun vn lego, como tiene Inocencio. *i*, Y por este camino las Abadessas de los Monasterios dan las professiones de licencia de los Prelados.

h F. Ma. to. 3 q. 17. ar. 11.

i Inno. in c. porrectum de reg.

6 Mas si sucedieste, que algun frayle recibiesse vn nouicio a la profession en nombre del Prelado, sin tener mandato del para esso, en tal caso, si sabiendolo el Prelado lo tuuiere por bien, valdria la profession, conforme a la regla de derecho, *k*, que dize: *Ratihabitionem*

k reg. ratihabitionẽ, de reg. iur. in 6.

nem retrotrahi, & mandata non est dubium comparari. Y será professo desde el punto de la ratihabicion, y desde aquel punto dirimira el matrimonio rato, si lo auia. Mas ha se de entender, perseuerando el Religioso en el mismo proposito, que si le mudasse, no valdria la professsion: porque es lo mismo aqui, q̃ quando en el matrimonio no valio al principio por faltar el consentimiento de vna de las partes: mas si el Religioso que le recibio a la professsion, no lo hizo en nombre del Prelado, no aprouechara despues la ratihabicion, sino que será necessario professar de nueuo, conforme a otra regla, *a*, que dize: *Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.*

a reg. ratũ cod. tit.

7 Quarta conclusion. Bien puede vno professar por procurador. La razon es: porque qualquiera acto que puede vno hazer por si mismo, le puede hazer por procurador, sino es que le estè prohibido en derecho, como consta de vnos textos: *b*, y esto no esta prohibido, como dizen Azor, y fray Manuel: mas no basta para esto poder general, ni puede el procurador sustituyr, ni valdria, si antes de hazer la professsion reuocasse el poder, aunque no lo supiesse el Procurador, que assi se dixo, *c*, tambien en el matrimonio.

b l. 1. §. vsus ff. d procu. cap. potest quis d reg. iur. in 6. Azor to. 1. li. 12. ca. 5. Fr. Ma. to. 3 q. 17. art. 33. *c* sup. 1. p. tr. 13. dif. 9.

8 Vna duda se propuso en la congregacion de Cardenales, de vna Religiosa que professò, y despues tuuo prouable duda, si estaua bautizada, o no, y assi se boluio a bautizar *ad cautelã*, debaxo de condició, dudòse si auia de professar de nueuo, y caso que lo huuiesse de hazer, si auia de esperar otro año de nouiciado? A lo qual se respondio desta manera, *d*, *Fuit resolutum sub die* 10. *Decembris* 1598. *Professionem ligare, verum debere eam ad maiorem cautelam iterum imittere professionem, expectato alio anno, & fuit allegatus Abbas in c.* 1. & 2. *de Clerico non baptizato ministrante.*

d ref. Fariu. ad tel. 25. d reg. c. 16. v. ad profitẽdum Marz. li. 1. tit. 22. c. 18. lit. N.

9 Quinta conclusion. Dos maneras ay de professsion. La vna es expressa, y la otra tacita, o interpretatiua. La expressa se haze en manos de Prelado legitimo, conforme a vn texto. *e*, De la interpretatiua diremos mas abaxo *f* La professsion expressa se puede hazer no solo por palabras, sino tambien por escrito, y aun por señas, que tambien se puede dessa manera contraer el matrimonio, y celebrarse otros contratos. Y assi pudiera hazerla vn mudo por señas: porque no ay texto que diga, que son necessarias palabras.

e c. ad Apostolicam, de reg.
f Infr. hoc tr. dif. 19.

10 Esta professsion expressa se suele hazer de muchas maneras, segun el vso de las Religiones: mas aunque no se guardasse la forma de palabras con que se suele hazer, o manda la regla, valdria la professsion, como dize Abad, *g*, porque se haze a Dios; y assi como en la absolucion de la descomunion no es de sustancia, que se diga por estas, o aquellas palabras, assi es aqui.

g Abb. in c. porrectum de reg.

Dificultad XXI. Si vale la professsion que se haze debaxo de condicion.

Si se haze debaxo de condicion de presente, o de preterito verdadera, vale; mas si es de futuro contingente no vale, ni si es contraria a la sustancia de la Religion, n. 1.

Si vale la professsion debaxo de condicion, que ha de tener su hazienda el professo, n. 2.

Si vno hizo professsion con intento de no se obligar a algun precepto de la regla, con todo esso queda obligado a ella, n. 3.

1 REspondo, que se ha de regular esto por lo que dixe, *b*, del matrimonio. Por manera, que si se hiziesse debaxo de condicion de presente, o de preterito verdadera, valdria, como diziendo: si mi padre es muerto, y sino fuesse verdadera, no valdria. Y assi parece que es quando se haze la protesta al que professa, de la qual diximos arriba, *i*, de que si desciende de Moros, o Iudios, &c. no vale la professsion, que es recebirle debaxo desta cõdicion, si eres limpio. Y assi puede el professar debaxo de la dicha condicion. Mas si la condicion fue de futuro contingente, no valdria la professsion, como se dixo en el matrimonio, que no puede estar pendiente de lo futuro, conforme aquella regla, k, que dize: *Actus legitimi non recipiunt diem, neque conditionem.* Mas si la condicion fuesse contraria a la sustancia de la Religion, la haze irrita, y nula la professsion: como si professasse con condicion, que no auia de estar obligado a la obediencia, pobreza, y castidad, como dize Abad, *l*, con otros.

b sup. 1. p. tr. 13. dif. 28. & seqq.
i su. hoc tr. dif. 11. nu. 3
k reg. actus legitimi, de reg. iu. in 6. & reg. actº, ff. eodem.
l Abb. in c. fi. de cond. apositis.

2 La duda es, si hiziesse vno professsion con condicion que auia de retener su hazienda, si esta professsion seria valida? Respondo, que si el concierto es que le han de dexar la hazienda que tenia para sus necessidades, vale la professsion, como se haze muchas vezes en monasterios de monjas. Y ha se de entender, que ha de posseer aquellos bienes sujetos a la obediencia del Prelado. Mas si fuera la condicion, que le fuera licito tener los tales bienes contra la voluntad de su Prelado, no valdria la professsion, por ser esta condicion contra la sustancia de la Religion, como dize vna glosa, *m*, y cõ esto se cõcuerdã las opi-

m gl. in c. 2. & in c. cum ad monasterii, de stat. Monach.

opiniones contrarias, que acerca desto ay, como dize mas latamente el Padre Fr. Manuel Rodriguez. *a*

a Man.to.3 q.17. art.6.

3 Tambien se duda si vno hiziesse profesiõ con intento de no se obligar a algun precepto de su regla que obligue a pecado mortal, si en tal caso quedarà obligado a aquel precepto? Y podra parecerle a alguno, q̃ no queda obligado a el, pues no se quiso obligar, porq̃ conforme a derecho. *b*, *Actus agentium non operãtur vltra eorum intentionem.* Mas lo contrario es la verdad. La razon es, porque supuesto que quiso professar en aquella Religiõ aquella regla, obligado queda a los preceptos della, como si vno quisiesse ordenarse de Epistola, aũque no quisiesse hazer voto de castidad, ni obligarse a el, lo haze, y queda obligado, no obstante su intencion: porque le ha ayuntado la Iglesia a las Ordenes: y por el mismo caso que quiere ordenarse, quiere tambien hazer el voto implicito, que alli se incluye, no obstãte la voluntad contraria. Y lo mismo se ha de dezir aqui: porque por el mismo caso q̃ professa quiere obligarse, y destruye la intencion contraria que tuuo.

b ca. vlt. de præbé. l. nõ omnes, ff. de reb. credit.

Dificultad XXII. Que cosa es profesion tacita, y de quantas maneras se haze.

La profesion tacita se haze de obra, y no de palabra: antiguamente era de tres maneras, las dos dellas estan quitadas por el Concilio, n. 1.

Refierense las dos primeras maneras de profesion tacita, n. 2.

Refierese la tercera, que no està quitada por el Concilio Tridentino, n. 3.

1 REspondo, que la profesion tacita es la q̃ se haze, no de palabras, sino de obra con algunos actos. Esta se hazia antiguamente de tres maneras, mas agora el Concilio Tridentino, *c*, quitò las dos dellas, por auer ordenado que la profesion que se hiziere sin auer cumplido el año entero de la probacion, y diez y seis de edad, sea irrita, y nula.

c Tri. sess. 25 de reg. c. 15

2 La primera era, quando vno cõ autoridad del Superior recebia el habito de professo, y hazia alguna cosa que de derecho, ò de costumbre conuenia a los professos, como consta de vn texto. *d*, La segunda era, quando vno trahia tres años habito de professo siendo manifiestamente distinto en color, corte, y figura del habito de los nouicios, como consta de otros textos. *e*

d c. vidua de regularibus

e ca. ad nostrã de reg. c. constitutio. eo. tit. 6

3 La tercera manera de profesiõ tacita es, quando vno trae el habito, que es comun a professos, y nouicios por vn año entero: auiẽdole recebido de mano del Prelado, que le podia recebir a la Religiõ, ò no es el habito manifiestamente distinto del de los professos, en color, corte, y figura, aunque tenga alguna diferencia secreta, que este tal al cabo del año era tacitamente professo, como consta de vnos textos: *f*, y si traxera el habito patentemente distinto de los professos, aunque le traxesse veinte años, no induzia tacita profesion. Y era menester para esto que traxesse el habito a sabiendas, entendiendo, que con esso se hazia la profesion, y recebido de mano del Prelado, como queda dicho, y notò Nouarro, *g*, cõtra Abad, que ay diferencia en el derecho en esto: porque conforme a vn texto, *h*, era necessario que huuiesse cumplido los años de pubertad, y conforme a la Clementina citada bastaua que tuuiesse vso de razon. Esta manera de profesion no està quitada por el Concilio Tridentino, como dize Nauarro, *i*, Azor, y Fr. Manuel, sino que podia acontecer como passasse el año de la probacion, y tuuiesse el nouicio cumplidos diez y seis años: y assi ay vnas declaraciones, *k*, de Cardenales, que dizen que no se quitò la profesion tacita por el Concilio Tridentino.

f c. ex parte de reg. in 6 clẽ. eos qui eod. tit

g Nau. com. 4 de reg. n. 74.

h d. c. 4. ex parte.

i Naua. cõs. 35. n. 5 de reg. lib. 3. Az. 1. p. li. 12. c. 4. q. 6. F Mã. in lu. 2. p. c. 8. n. 1

k ref. Farin. ad sess. 25. de reg. c. 15. v. profes. & v. profes. tacita, cũ dub. seq. & Mar. lib. 1. tit. 12 c. 16. lit. F. & lit. C.

Dificultad XXIII. Si vale la profesion que se haze por ira, perturbacion de animo, miedo, ò fuerça.

La ira, ò perturbacion de animo no haze irrita la profesion, n. 1.

La profesion que se haze por miedo, ò fuerça que cae en varon constante, es irrita, quando se pone el miedo para sacar el consentimiento, n. 2.

1 REspondo lo primero, que la ira, ò perturbacion de animo no hazen irrita la profesion, como dize Nauarro, *l*, y Azor, con otros Dotores antiguos. La razon es, porque la ira, y perturbacion no quita la razon, y assi como queda bastante libertad para cometer vn pecado mortal, tambien queda para obligarse vn hombre a Dios.

l Nau. com. 2. de reg. n. 67. Az. 1. p. lib. 12. c. 5. q. 8.

2 Lo segundo respondo, que la profesion hecha por fuerça, ò miedo que cae en varon constante, es irrita: como consta de vn texto, *m* y lo dizen comunmente los Dotores. En otra parte diximos, *n*, qual es el miedo que cae en varon constante, y que condiciones se requieren para esso. Y ha de ser para esto el miedo que se ponga para efeto de sacar el consentimiento, como dize hablando del matrimonio, y lo dize Abad, *o*, Hostiense, y otros: porque si vno professasse por miedo de la muerte, ò del infierno, valdria su profesion, como vale el voto que haze vno, por esse miedo de ser Religioso.

m c. Prælatum, de ijs, quæ vi

n sup. 1 tr. 3. dif. 8.

o Abb. Hostien. & alij in d. c. Prælatum.

Dificultad XXIV. Como se ratifica la profession.

Quando vno es inhabil para professar, aunq̃ ratifique muchas vezes la profession, no hazen nada, n.1.

No se ratifica la profession inualida, mientras no le consta al Religioso que lo es, n.2.

Quando la profession fue inualida por falta de consentimiento, o por miedo, basta que el Religioso interiormente la ratifique, si el Superior no ha mudado antes al consentimiento, n.3.

El que professò antes de la edad, o cumpliò el año dela prouacion, como la ha de ratificar, n.4.5. & 6.

El que hizo profession cõ buena Fè, y despues en sabiendo que era nula, la ratificò, deue tener lugar conforme a la primera profession. n.7.

Para ratificar la profession, no es necessario hazer otro año de nouiciado, y que si professò antes de cumplir el año, n.8.

Si el nouiciado fue verdadero, si està obligado a hazer otro año de nouiciado, n.9. & 10.

1 PRimerr cõclusion. Quando vno es inhabil para professar, aunq̃ ratifique la profession cien vezes, no haze nada, como si vna muger professasse en monasterio de frayles, o el varon en el demugeres, conforme a vn texto, *a*, o si professò antes de la edad, y la ratifica antes que la cumpla, o professò antes de cumplir el año de nouiciado, en lo qual no ay duda.

a c. definitas 18.n.2.

2 Segunda concl. Para ratificar la profesiõ inualida, miẽtras no le cõsta al Religioso que es inualido no basta q̃ viua muchos años como professo en la Religion, votando, y haziẽdo los demas actos que hazẽ los professos. La razon es, porque como todo esto va fundado en error, que cree q̃ es professo, no ay en ello volũtad de ratificar la profesion: porque como dize el Filosofo: *Nihil volitum quin præcognitũ.* Y como dize vna ley, *b*, no ay cosa mas contraria a la voluntad que el error, y es doctrina comun. Assi lo dizen Nauarro, Azor, Fr. Manuel, y Thomas Sanchez.

b l. si per errorem, ff. de iudic. Nau. per plura cõs. de reg. li.3. Az. 1. p.l. 18.c.4. q.7. Mã. in su.2. p.c.5. n.2. & c.8. n.5. Sãc. de mat. lib. 7. disp. 37.n. 59.

3 Tercera concl. Si el professo era habil para poder professar, y su profesion fue nula por falta de verdadero consentimiento: porq̃ consintio por miedo que cahia en varon constante, en tal caso basta para ratificar la profession, que libremente el solo la ratifique, y tẽga por biẽ consintiendo en ella interiormente, aunque aya passado qualquier tiempo, con que el Superior no aya reuocado el consentimiento, como se dixo, *c*, hablando del matrimonio. La razon es, porque aqui no falta mas que el consentimiento de la vna parte, y assi en auiendolo queda valida la profesion, como dize Nauarro, *d*, y otros q̃ sigue Sanchez: aunque dize que es prouable lo contrario: esto es que sea necessario nueuo consentimiento del Superior. Mas esta se ha de tener por ser la causa de la Religion fauorable, conforme a vna ley *e*, q̃ dize: *Summa est ratio, quæ pro Religione facit.* Mas ha se de aduertir, q̃ si se consultaren en este caso antes que se ratifique la profesion, respondas, que se ratifique con consentimiento del Prelado, porque es mas seguro.

c sup. 1. p. tra. 13. dif. 37.n.4.

d Nau. cõs. 50. de reg. nu. 1. lib. 1. Sãc. vbi s. n. 60. & 61. *e* l. sunt personæ, ff. de religio. & sump. funerum.

4 Quarta conclusion. El que professò antes de la edad, o antes de auer cũplido el año de la prouacion, puede ratificar la profesion, auiendo ya cumplido la edad, y el año consintiendo de nueuo, conocida la nulidad de la profesion, sin nueuo cõsentimiento del Cõuento. Assi lo tienen Nauarro, *f*, Grasis, y dize Tomas Sanchez, que es seguro en practica. Prueuase por el derecho, *g*, donde difinen los Pontifices, q̃ el que professò antes de la edad, si despues de cũplida la edad, ratificò la profesion, o traxo el habito de professo vn año, quedaua professo. Y el Concilio Tridentino, *h* quando la profesion fue irrita por falta de edad, o otra causa, la presume ratificada por traer el habito de professo, y hazer actos de professo por cinco años, y assi le cierra la puerta, para que de ahi adelante no reclame, y no haze mencion de nueuo consentimiento de la Religion.

f Nau. cons. 27.nu.2. & cõs.28.n.3. de reg. li.3. Graf. 1.p.de cis. li.3.c.5. n.24. Sanc. vbi s nu.64. *g* c. significatã de reg. c.1.co.in 6. *h* Tri. sess 25 de reg.

5 Otra opinion dize, que en los casos de esta conclusion es necessario, para ratificar la profesion, no solo el consentimiento del Religioso, sino tambien del Conuento. Assi lo tiene el Padre F. Manuel Rodriguez, *i*, Azor, y Tomas Sanchez. Esta opiniõ es la mas segura. El fundamento desta sentencia es, porque esta es nueua profesion, y assi ha menester nueuo consentimiento de ambas partes, como se dixo, *k*, en el matrimonio que es irrito por razon de algun impedimento. Mas a esto se responde, que el Pontifice, que es Prelado superior de las Religiones suple el cosentimnento del Conuento, que acepta la profesion en nombre de la Religion, lo qual no puede hazer en el matrimonio, que no puede suplir el consentimiento de la vna parte, como dize Ledesma, *l*, y es llano: porque està la materia y forma en ambos consentimientos, y ay gran diferencia en esto del matrimonio a la profession.

i F. Mã. to.3 q.17. art.3. Az. 1.p.lib. 12.c.4.q.7. Sãch. vbi in. k supr. 1.p. tra. 14. dif. 32.n.2.

l Ledes. de ma. q.45.a. 3. ad vlt.

6 Mas aduiertase, que si se consultare acerca desto antes que la profesiõ se ratifique, se ha de aconsejar que se haga con consentimiento del Conuento: porque es lo mas seguro, mas si se pregũta despues de ya ratificada, hase de responder, que es valida la profesion: lo vno porque esta sentencia es muy prouable, y fa-

fauorece a cosa hecha. Lo otro, porque es en fauor de la Religion, que es causa fauorable. Y quando se trata de deshazer la profession, bastará vn Dotor que la defienda con buen fundamento, para que se dè por valida, cõforme a lo que se dixo, *a*, del matrimonio. Y para mayor quietud de conciencia, si estuuiere el professo con escrupulo, podrà tratarlo en la confession, ò por tercera persona, con el Prelado, y que el pida el consentimiento al Conuento, sin nombrar al subdito. Y en ambas sentencias no es necessario reiterar las ceremonias solenes de la profession.

a sup. 1. p. tra. 1. dif. 7. num. 3.

7 Aduiertase mas, que el nouicio que hizo profession con buena fe, y despues luego que la tuuo mala ratificò la profession, deue tener el lugar conforme a la primera profesiõ, por razon de la buena fe, y euitar el escandalo, y ser cosa poca como dize Nauarro. *b*

b Nau. cõs. 7. nu. 4. de reg. lib. 3.

8 Quinta conclusion. Para ratificar la profassiõ, no es necessario hazer otro año de nouiciado, auiẽdo sido verdadero el año de nouiciado que hizo: porque no es necessario que sea inmediato el año de nouiciado a la profession, como queda dicho. *c* Y ha se mucho de aduertir, que si professò antes de cumplir el año del nouiciado, basta que ratifique la profession cumplido el tiempo que le faltaua, y no importa que lo cumpla con habito de professo, como dize Tomas Sanchez, *d*, y lo supone Palacios, aun que Nauarro, *f*, siente lo contrario. Mas esto es verdadero; porq̃ no es cosa substancial esto, ni impide el tratarle como professo, que antes parece que en esso experimenta mejor la vida de los professos, que es lo que ha de guardar despues.

c sup. h. tra. dif. 15. n. 6.

d Sanch. de mat. lib. 7. disp. 37. n. 5. Pala. in 4 dist. 8. ditp. 1. fol. 814. pag. 1. in fi.

f Nau. cõs. 8. nu. 5. de reg. lib. 3.

9 Mas la duda es agora, si el año de nouicia do no fue verdadero, si tiene obligacion a hazer otro año de nouiciado para ratificar la profession. Pongamos por caso, tuuo vno por muy cierto, q̃ su muger era muerta, y temiẽdo buena fe se entrò en Religiõ, passò su año de nouiciado, y a su tiempo hizo professiõn, despues de lo qual supo que su muger era viua, mientras durò el ano del nouiciado, mas que ya es muerta, quiere agora este ratificar la profession, dudase si ha de passar otro año de nouiciado para que sea valida? Acerca desto ay dos opiniones, y ambas prouables. La vna dize que es menester passar otro año de nouiciado, pues aquel fue nulo. Y aunque parece que cessa aqui la razon de la ley del año del nouiciado, que es que experimenta el nouicio las asperezas de la Religion: porque ya este las experimentò, no basta esto para que cesse la ley: porque cessa en caso particular, como se dixo, *g*, en otra parte. Esta opinion tienẽ Nauarro, *h*, fray Manuel Rodriguez, y Palacios, y dize Thomas Sanchez que es prouable.

g su. 1. p. tr. 2. dif. 36. n. 6.

h Nau. cõs. 26. n. 17. & 19. de reg. li. 3. Fr. Mã. in su. to. 2. c. 5. num. 2. Pal. in 4. dif. 27. dif. 2. col. vlt. Sanchez de matr. lib. 7. dif. 37. n. 46

10 Otra opinion dizẽ, que este nouiciado basta para hazer professiõn. Assi parece q̃ lo tiene Azor, *i*, y lo tiene por mas prouable Tomas Sanchez, y aun dize que tiene lugar esto, aunque fuesse publica la nulidad dela profession, y nouiciado: porque el intento del Concilio fue en fauor de la Religiõ, y del nouicio, para q̃ ella experimentasse las costumbres del nouicio, y el la aspereza de la Religion, como cõsta del derecho: y aqui ya està esso hecho, y assi como el matrimonio que fue irrito por razon de impedimento oculto, no es necessario que se repita delãte de Paroco y testigos, cessando el impedimento: porque no pretendio el Concilio mas de que aquel matrimonio constasse a la Iglesia, y parece que se ha de dezir lo mismo aqui. Confirmase esto con que en el derecho antiguo, en este caso no era necessario nueuo año de nouiciado, como consta de vnos textos, *k*, y cierta cosa es, que conuiene concordar vnos derechos con otros, como dizen otros textos. *l*

i Azor 1. p. lib. 12. c. 1. q. 6. v. Si quæras, Sãchez de matrim. lib. 7. disp. 27. nu. 47. & seq.

k c. ad Apostolicam de reg.

l c. cũ virũ, c. significatũ, de reg. c. 1. eo. in 6. c. cũ expediat de electio. in 6. l. vnic. C. de inoffic. fin. testam.

Esta sentencia tambien es prouable por lo que queda dicho. Mas lo que se ha de hazer en este caso es, que antes de ratificar la profession se aconseje que passe otro ano de nouiciado que sea verdadero, porque esto es mas seguro. Mas si ya està ratificada, se ha de dar por valida, como en otros casos queda dicho en esta dificultad.

Dificultad XXV. Dentro de quanto tiempo puede vno reclamar contra la profesion.

Refiere se el derecho del Concilio Tridentino acerca desto, n. 1.

Procede este decreto de qualquiera profession, numero 2.

Tres condiciones pide el Concilio para que el Religioso pueda reclamar contra la profesion, numero 5.

El que dexò el habito, si tuuo justa causa para ello, deue ser oido y tambien quando le dexò sin causa, y despues le boluio a recebir, n. 4.

Aunque no le han de oir passados los cinco años en el fuero exterior, mas si la profession fue invalida, y no se ha ratificado, no sera professo, y que podra en este caso hazerse, n. 5.

Sino es professo, no esta obligado a boluer a professar, y a que està obligado, n. 6.

Si ay duda si tuuo animo de ratificar la profession dentro del quinquenio, y passò, presumese professo, n. 7.

Que remedio tiene el professo que su professiõ no valio, y passo el quinquenio sin reclamar, y como se puede restituir, n. 8. & 9.

Si ratifico la profession, por ningun camino puede reclamar, n. 10.

1 Esta question es grauissima, y muy cotidiana en practica, disputala latissimamẽte, y muy bien Tomas Sanchez. *a*, El punto della està en la inteligẽcia de vn Decreto del Concilio Tridentino, *b*, que dize assi: *Quicũq; regularijs prætendat se per vim, & metum ingressum esse Religionem, aut etiã dicat ante ætatẽ debitam professum fuisse, aut quid simile, velitq habitum dimittere quacumq; de causa, aut etiam eũ habitu discedere, siue licentia Superiorũ non audiatur, nisi intra quinquennium tantũ à die professionis, & tunc non aliter, nisi causas quas prætenderit, deduxerit coram Superiore suo, & ordinario. Quod si ante habitũ sponte dimiserit, nullatenus ad allegandum quamcumq; causam admittatur: sed ad monasteriũ redire cogatur, & tanquam apostata puniatur, interim vero nullo priuilegio suæ Religionis tuetur.*

a Sanch. de mat. li. disp. 37. dub. 1.

b Trid. sess. 25. c. 19. de regul.

2 Acerca deste decreto. Lo primero digo, q̃ procede de qualquiera professiõ, ora sea tacita, ora expressa, como dizen Nauar. *c*, y Azor. La razon es, porq̃ el Concilio habla generalmente de profession, y assi las incluye ambas.

c Nau. cõm. 4. de reg. n. 37. Az. 1. p. lib. 13. c. 4. q. vlt.

3 Lo segundo, que tres condiciones pide el Cõcilio para que pueda el Religioso reclamar contra la profession. La primera, que no dexe el habito antes que reclame. La segunda, que proponga las causas que tuuiere delante del Superior, y del Ordinario. Y dize vna declaraciõ, *d*, de Cardenales, que ha de ser el Ordinario del lugar, y Superior del monasterio donde hizo la profession. La tercera, que sea dentro de cinco años, y este quinquenio se cuenta desde el dia de la professiõ: y esto aunque aya ignorancia de la nulidad della: porque como este Decreto mira al bien publico, no aprouecha la ignorancia, de suerte, que se cuente el tiempo desde el dia en que lo supo, sino que se ha de contar desde el dia de la profession: como dize Nauarro, *e*, y Sanchez.

d ref. Farin. ad d. locum Cõc. v. velitq. Marzi. li. 1. tit. 10. tr. 13. lit. O

e Nau. cõs. 6. nu. 2. de ij quæ vi, li. 1. Sanch. vbi s. n. 19.

4 Lo tercero, que aunq̃ el Concilio dize que el que dexare el habito no sea oido, ha se de entender, saluo si tuuiesse justa causa para le dexar, lo qual seria, sino le quisiessen dar licẽcia para ir a reclamar, y no pudiesse ir, sino es sin habito. Assi lo tienen Nauarro, *f*, Fr. Manuel, y Sanchez. La razon es, porque el Concilio castiga en esto el dexar el habito temerariamente, lo qual no es en este caso. Y ha se de aduertir, q̃ aũque huuiesse dexado el habito, si le boluiesse a recebir, podria ser oido: porque no es creible que quiera el Concilio priuar perpetuamẽte de ser oido, al que vna vez dexò el habito. Y tambien porque el intento del Cõcilio es restituir a la Religion el Religioso, y assi podra ser oido siendo restituido, como dizen Nauarro, *g*, Fr. Manuel, y Sãchez.

f Nau. vbi s. n. 8. Fr. Ma. to. 3. q. 17. art. 17. Sãc. vbi s. n. 3.

g Nauar. & Manu. sup. Sãch. vbi s.

5 Lo quarto, que aunque el Concilio Tridẽtino niega la audiencia passado el quinquenio, si de hecho de verdad la profession fue nula, aunque en el fuero exterior se presume que el tal Religioso es professo, mas en el fuero interior, y de la conciencia, no sera professo, como tienen Nauarro, *h*, Enriquez, Fray Manuel, y Sanchez.

h Nau. cõs. 21. nu. 5. & cõs. 89. n. 6. & 7. de reg. li. 3. & cõment. 4. de reg. n. pen. Enr. li. 11. de mat. c. 6. in cõ. fi. & c. 8 n. 9. Fr. Mã. vbi s. art. 16. Sanch. vbi s. n. 9.

Lo qual se infiere del Concilio: porque no habla del fuero interior, sino solo dize que no sea oido, por manera, que se presumirà que es professo de la presumpcion que llaman *iuris, & de iure*, que es aquella contra la qual no se admite probança, como dize Menochio, *i*, mas el no es professo. Y assi no obstante el Concilio Tridentino, no auiendo ratificado la profession, podra con buena conciencia dexar el habito, no auiendo escandalo, è irse pues que no es frayle. Assi lo dizen Nauarro, *k*, Enriquez, y Sanchez. Y si esto le constasse al Prelado, podra secretamente, no auiendo escandalo, dexarle ir, como dize el mismo Sanchez.

i Menoc. de præs. li. 1. q. 3. ar. n. 16. *k* Na. cõm. 4. de reg. n. penul. Enr. vbi s. nu. 11.

6 Y ha se de aduertir, que si de hecho de verdad no es professo, ora la profession sea inualida sin culpa, ora por culpa suya, porque professò fingidamẽte, no està obligado a professar otra vez, como dize Sanchez. *l* Mas està obligado a irse, si puede, sin escandalo, y sino tendra obligaciõ a ratificar la profession: porque como no es professo, pecarà recibiendo los alimentos del Conuento, como dize Nauarro, *m*, y estarà obligado a restituir, sino es que su seruicio valga tanto como los alimentos. Y no podra votar so pena de pecado mortal, ni tampoco ordenarse, porque no tiene patrimonio, ni legitimas dimissorias.

l Sãc. vbi s. a n. 37.

m Nau. cõs. 26. n. 13. de reg. lib. 3. & com. 4. de reg. n. 74.

7 Tambiẽ se aduierta, que si ay duda si tuuo animo de ratificar la profession dentro del quinquenio, ò no le tuuo, en tal caso passado el quinquenio se ha de presumir q̃ la ratificò, como dize Nauarro, *n*, porq̃ en duda se ha de presumir por la Religion, que està en posses sion, por la ley, *o*, que dize: *Summa est ratio quæ pro Religione facit.* Y no se le deue creer, aunque diga que no la ratificò pues està contra ella presumpcion, saluo si huuiesse tantas circunstancias, que pareciesse que induzian certidumbre a juizio de hombres prudentes. Y si dize que professò fingidamente, no se le deue creer, que no ay mas razon para creerle la segunda vez, que la primera, y esto aunque lo jurasse, como dizen Cayetano, *p*, Nauarro, Angles, y Sanchez, saluo si huuiesse tantas circunstancias, que a juizio de hombres prudentes se tuuiesse por cierto.

n Nau. cõs. 13. n. 10. de reg. li. 3.

o l. sunt personæ, ff. de reli. & sũp. funerum.

p Caiet. 2. 2 q. 88. art. 1. Na. c. 12. n. 27. Angl. in 4. 2. p. de voto q. vni. art. 1. dif. 4. Sãch. n. 14.

8 Lo quinto, que no queda destituido de todo remedio el Religioso que su professiõ no valiò, aunque aya passado el quinquenio, sin auer reclamado: porque si la profession es nula, por no se auer guardado en la informacion lo que ordenò Sixto V. y fue en aquel tiẽpo,

aun

aun puede reclamar despues del quinquenio, como dize el Padre fray Manuel, *a*, y Sãchez, porque en este caso en aquel tiempo era nula la profesion, en fauor de la Religion, y generalmente todas las vezes que la profesion es nula por ser la persona inhabil, que no podia professar puede reclamar en qualquiera tiempo: porque como no podia professar expressamente, tampoco puede professar tacitamente. Y quando vno pretẽde que su profesion fue inualida por el miedo que le puso su padre, ò otra persona, durante el miedo, aunque passe el quinquenio no le daña: porque siempre dura la causa, como dizen Nauarro, *b*, y Azor. Y assi lo auemos visto practicar, aũque vna declaracion de Gregorio XIII. *c*, de consejo de los Cardenas dize: *Non audiatur, tamen si allegauerit vim, & metum semper duraße.* Mas si cessò el miedo passado el quinquenio, no es necessario que passe otro quinquenio, sino el tiempo que fuere menester para poder reclamar, *ad arbitriũ boni viri*, y passado esse quedarà tacitamente professo, como dize Sãchez, *d*, el qual añade, que si cessò dentro del quinquenio, y quedò tiempo bastante para poder reclamar, lo deue hazer dentro del quinquenio, como quando cessò la ignorancia.

9 Y mas que cessando todo lo dicho, aun le puede quedar remedio de restitucion *in integrum*, segun mas prouable opiniõ. La razõ es, porque aunque el Concilio Tridentino mãda que no le oigan, no por esso quita el beneficio de la restitucion *in integrum*, que concede el derecho a los menores: lo qual latissimamente prueua Tomas Sanchez, *e*, y lo tiene el Padre Fr. Manuel. De suerte, que aun les queda el beneficio de la restitucion *in integrum*, y esto no solo a los menores de veinte y cinco años, sino tambien a los mayores, a los quales tambien cõcede al derecho, *f*, restitució *in integrum*, auiendo causa justa, y prouable ignorãcia, como tienen Couarruuias, *g*, y Sanchez, con Bartulo, Abad, Felino, y otros. Mas ha se de aduertir, que quanto a esto ay mucha diferencia del menor de veinte y cinco años, al mayor: porq̃ se concede la restitucion al menor por razõ de la edad, y assi aunque aya sabido la prescripcion, y el daño que della le resulta, puede restituirle: mas al mayor solo se le concede por razõ de la ignorancia: por manera, que si supo de la prescripcion, y el daño que della le resultaua, y dexò passar el tiẽpo, no podra ya restituirse, como dizen los Dotores citados.

10 Lo sexto, que el que ratificò legitimamente su profesion, no puede ir a reclamar, ni por via de restitucion, ni por otro camino, lo qual es cierto, porque su profesion es legitima.

a F. Mã. to. 3 q. 27. ar. 27. Sanc. lib. 7. disput. 37. n. 33.

b Nan. cõ. 4 de reg. n. 76 v. 1. Az. 1. p. li. 13. c. 4. q. vlt. fin.

c ref. in decla. ad Cõci. impie. Lug. 1621.

d Sãc. vbis. n. 54.

e Sãc. & ma. li. 7. disp. 37 à n. 21. Fr. Man. to. 9. reg. q. 9. 17. art. 17.

f l. 1. § fi. ff. ex quib. cau. maior.

g Cou. reg. possess. 3. p. §. 3. num. 1. Sanch. vbis. n. 23.

Tomo 2.

Dificultad XXVI. Si en la profesion se perdonan todos los pecados quanto a la pena.

Dexando a parte la indulgencia al Religioso que haze profesion, se le perdonan todos los pecados quanto a la pena, n. 1.

Si el Religioso professasse en pecado mortal, y despues se confessasse, como podra reuiuir el efeto de su profesion, y que efeto tiene quando vno se huelga de auer professado, n. 2.

Como se puede vno aprouechar de las profesiones que otros hazen, y de los martirios de los Santos, y de los seruicios que hizieron a Dios, y a la Virgen sagrada, y aun de los actos de amor de los Angeles, n. 3.

1 REspondo, que aun dexando a parte la indulgencia q̃ en este caso concedẽ los Pontifices al Religioso que haze profesiõ, se le perdonan en ella todos los pecados quanto a la pena, por razon de aquel acto tan heroico que haze de sacrificarse todo a Dios. Assi lo tienẽ Santo Tomas *h*, Cayetano, Angelo, Silvestro, y otros q̃ refiere, y sigue Azor. El qual dize, que esta sentencia era comun sentimiento de los Monjes antiguos, y que en la vida de San Antonio Abad se dize, que los Angeles aparecieron a algunos, y les reuelarõn, que en la profesion se restituian los Religiosos al estado del Bautismo. De suerte, que aunque la profesion no es Sacramento, mas es vn gran sacrificio a manera de holocausto, q̃ vn hombre haze a Dios de si mismo: y pues que por las buenas obras se perdonan las penas de los pecados, mas, ò menos, segũ fueren las obras, muy creible es que por este acto tan heroico se perdonan todas las penas.

2 Y si vno professò en pecado, y se confessò despues, dize Cayetano, *i*, que no buelue a reuiuir este efeto: porque la profesiõ no es Sacramento. Mas lo que a mi me parece es, que supuesto q̃ Dios es mas inclinado a perdonar, q̃ a castigar, y si yo me holgara de vn pecado mortal passado, y estuuiera en disposiciõ, y cõ animo de que sino le huuiera cometido, le cometiera, me castigarà como si le cometiera actualmente, ò poco menos: pareceme q̃ se puede creer piadosamẽte, que todas las vezes que el Religioso se acuerda que hizo profesiõ, y se alegra dello, cõ tal afecto, que sino huuiera professado, professara de nueuo, q̃ Dios nuestro Señor, q̃ es piadosissimo, le perdonara todas las penas de los pecados, ò casi todas por este acto tan heroico, y por lo menos grandissima parte dellas, lo qual es mucho de notar. Por lo qual algunos deuotos Religiosos vsan reiterar entre si la profesiõ, quando ven que otros la hazen, y por este camino podra reui-

h D. Th. 2. 2 q. 189. ar. 3. ad 3. Caiet. ibi Ang. v. relig. 3. q. 23. Az. to. 1 li. 12. c. 5. q. 11.

i Caie. vbis.

uir el efeto de la profesiõ, aunque no sea precisamente como el Sacramento.

3 Y aduierto mas, que como si yo me holgara del pecado mortal que otro hizo, pecaria mortalmente, assi quando me alegro, y gozo de las profesiones de tantos Religiosos que se dedican a Dios, ganaré mucho con su diuina Magestad. Y por este camino nos podemos aprouechar de los martyrios de los Santos, y de los seruicios q̃ hizieron a Dios; y se hazen en la Iglesia, y delas obras heroicas de la Virgen Santissima, y de la Magestad de Christo nuestro bien, y aun de los actos amorosos que hazen los Angeles, y los bienauenturados en el cielo, amando, y alabando alli siempre a la Magestad de Dios, que alegrandonos de todo esso por el amor que a su Magestad tenemos, es de gran merecimiento, y satisfacion. Lo qual han de aduertir mucho los que son floxos, porque ya que hazen pocas buenas obras, se aprouechen si quiera por este camino, de las agenas, y cõ este afecto podran acostumbrarse a dezir el Cantico: *Benedicite omnia opera Domini Domino*, y el Psalmo: *Laudate Dominum de cœlis*; y otros a este tono, que son a proposito desto.

Dificultad. En que consiste el voto solene, y si puede el Papa dispensar en el.

Desta dificultad traté arriba, *tract.* 34. *de voto, dif.* 13.

Dificultad XXVII. Quien deue suceder en la hazienda del que professa.

Si el que hizo profesion no hizo testamento, sucede el monasterio, si es capaz, &c. n. 1.

Si sucede el Conuento en los bienes aduenticios que gozaua el padre antes que professasse, y que si el hijo professa, n. 2. *&* 3.

El mayorazgo que tiene el que professa, no passa en el monasterio, mas passa el vsufructo, mientras viue el Religioso, sino ay clausula de lo contrario, n. 4.

Si el que professa tiene hijos, como podra diuidir entre ellos su legitima, &c. n. 5.

Lo que se dize del hijo respetõ del padre, se ha de dezir del padre respeto del hijo, n. 6.

Los libros que al hijo se dieron siendo Dotor, ò Maestro passan al Conuento, mas no los que se dieron siendo estudiante, n. 7.

1 PRimera conclusion. Si el que hizo profesion no hizo testamento, y el monasterio es capaz de herencia, sucede en sus bienes el monasterio, conforme a derecho. *a* Mas dize Couarruuias, *b*, que en Francia està derogado esto por la costumbre, y que vsa que sucedan los parientes, sino es en caso que se aya concertado otra cosa con el Monasterio.

2 Lo mismo que dezimos de los demas bienes, se ha de dezir del vsufruto de los bienes aduenticios, que gozaua el padre antes que professasse, conforme a vna glosa, Paulo, Baldo, Decio, Inocencio, y otro que refiere Couarruuias, *c*, y Nauarro: porque estos bienes son del que professa, como los demas, aunque otros Dotores graues que sigue Couarruuias, *d* tienen que el vsufruto de los tales bienes se acabò por professar el padre en Religion: porque es como muerte, y queda el hijo libre de la patria potestad, y assi que pertenece al hijo con la propriedad. Y aunque la primera opinion tiene mas equidad, por fauorecer a la Religion: esta segunda me parece mas prouable, y que lleua mejor camino.

3 Mas si el hijo professa, dizen Couarruuias, *e*, y Nauarro, que ha de gozor el padre el vsufruto de los bienes aduenticios del hijo que gozaua, porque la profesion no deroga al derecho que el padre tenia adquerido. Aunque otros que ellos citan tienen lo contrario.

4 Segunda conclusion. El mayorazgo que tiene el que professa no passa en el monasterio, como dize Molina, *f*, y consta del vso comun: mas passarà el vsufruto mientras viuiere el Religioso, sino es, que en la institucion del mayorazgo aya clausula de lo contrario, la qual se suele poner muchas vezes.

4 Tercera conclusion. Si el Religioso hizo testamento antes de hazer profesion, é instituyò en el heredero estraño, si es en Orden q̃ no es capaz de herẽcia, como es la de nuestro Padre san Frãcisco, en professando sucede en la herencia el heredero instituydo en el testamento. Mas si professa en Ordẽ que es capaz de heredar, no sucede el tal heredero, hasta tanto que muera de su muerte natural el que professò. Y assi mientras viue ha de posseer el monasterio sus bienes, como dize Couarruuias, *g*, con Bartulo, Abad, Imola, Antonio, Decio, y Alexandro.

5 Y si el que professa tiene hijos, puede despues de professar (sino lo hizo antes) diuidir entre ellos la legitima sin diminucion, y lo q̃ no les diere cõpete al monasterio, y si se murio antes de diuidir entre ellos, lleuaran los hijos la legitima, y el monasterio lo demas, como consta de vna ley, *h*, donde se pueden ver los Dotores, y Couarruuias.

6 Lo mismo que se dize del hijo, respeto del padre en la conclusion, se ha de dezir del padre respeto del hijo en la parte que le sucede, como dizen Bartulo, *i*, Cino, y Iason. Lo qual tratan latamente alli los Dotores.

7 Quar-

a Auth ingress. C. de sacro. Eccles. auth. cõcertationis, §. illud, C. de monach. c. quia iogre. c. nũc autẽ. 19. q. 3.

b Cou. in c. 1. de testa. n. 21.

c Cou. in c. 2. n. 8. de testa. Nau. to. 2. de reg. n. 38.

d Cou. vbi.

e Cou. vbi. Nau. n. 55. & 56.

f Molin. de primog. li. 1

g Cou. in c. 2. nu. 6. de testa.

h Authen. si qua mulier, C. de sacro. Eccle. Cou. in d. c. 2. n. 7 Bart. Cin. & Ias. in d. auth. si qua mulier.

7 Quarta conclusion. Si los libros que tenia el hijo que haze profesion se le dieron siẽdo Dotor, ò Maestro, passan en el monasterio, que son bienes quasi castrenses, porque son como armas. Mas si se le dieron siendo estudiãte, son del padre, como dize Bartulo, y es lo mas verdadero, segun Syluestro, y Azor. El qual dize, que la costumbre es, que los libros que tenia el hijo estudiante en su poder en la Vniuersidad dõde estudiaua, fuera de la casa de su padre, los lleue el Conuento, y los que tenia en casa de su padre, los lleue su padre. Mas yo creo que en esto no ay costumbre, sino que como està el hijo fuera de la casa de su padre, los lleua consigo al monasterio, y los padres lo tienen por bien, para que compre habitos, y otras cosas. Mas si los padres los pidiessen, aurianselos de dar.

De la obligacion de los tres votos essenciales.

Dificulta XXVIII. A que obliga el voto de la obediencia.

Quando el subdito dexa de hazer lo que le manda el Prelado por menosprecio, aunque la materia sea pequeña, es pecado mortal, n. 1.

De su naturaleza la inobediencia es pecado mortal, y quando se entenderà que el Prelado quiere obligar a ello, y qual sera la materia suficiente, numero 2.

No està obligado el subdito a obedecer en los actos interiores, ni en las cosas que son prohibidas por derecho natural, diuino, ò canonico, o por otro superior, n. 3. & 4.

Deue obedecer en caso de duda, saluo si se duda del perjuizio de tercero, o daño espiritual suyo, n. 5.

No està obligado a obedecer en cosas muy dificultosas sin causa razonable, &c. n. 6.

Algunas cosas en que no està obligado a obedecer, num. 7.

1 PRimera conclusion. Quando el subdito dexa de hazer lo que el Prelado le mãda por menosprecio, ora sea cosa grande, ora pequeña, es pecado mortal: lo qual seria quãdo el subdito dexa de hazer lo que le manda el Prelado, por no se querer sugetar a el, como tienen Cayetano, *a*, Nauarro, Fr. Manuel, y es comun. Prueuase esto de lo que dixo Christo: *Qui vos spernit, me spernit.*

a Caie. v. in obedientia, Nau. c. 23. nu. 35. Fr. Man. to. 3. q. 19. art. 3.

2 Segunda conclusion. El pecado de inobediẽcia, de su naturaleza es pecado mortal, por ser cõtra el voto. Y cae el subdito en este pecado quãdo el Prelado le manda algo por palabras, que significan que su voluntad es obligarle por obediencia, conforme al estilo de la Religiõ. Y tales son quando lo mãdan por santa Obediencia, o so pena de descomunio, como se dixo arriba: *b* Y ha se de aduertir mucho la materia, porque si fuesse vna cosa leue en q̃ va muy poco, aunque el Prelado la mandasse por obediencia, no seria pecado mortal yr contra ella, como se dixo arriba. *c* Mas aduiertase, que algunas cosas ay que en si parecẽ pequeñas, y en orden al gouierno, o a otro fin vienen a ser grandes, y en estas obliga la obediẽcia a pecado mortal, como suele ser el entrar en las celdas en tiempo de silẽcio, que es como el agua que se manda echar al vino en la Missa, y assi si mandasse el Prelado cosas totalmente impertinentes, no obligarian, ni aun a pecado venial, como dize Nauarro. *d*

b sup. 1. p. tr. 2. dif. 19. n. 7. & 8.

c d. dif. 19. n. 3.

d Nau. c. 22. n. 39.

3 Tercera concl. No està obligado el subdito a obedecer al Prelado en lo que toca a los actos interiores, sino solo quando son necessarios para el acto exterior, como diximos, *e*, hablando de las leyes, lo qual se puede ver para esto, que alli queda bastantemente declarado.

e sup. 1. p. tr. 2. dif. 37.

4 Quarta concl. El subdito no tiene obligacion de obedecer al Prelado si le manda cosas que son prohibidas de derecho natural, diuino, o canonico, o por otro Superior mayor. Lo qual es llano. Y aunq̃ los Mõjes antiguos obedecian a los Prelados en cosas semejantes, como dize Casiano, *f*, era esso por su grãsimplicidad, o por no ser las cosas tan claramente contra derecho diuino, o natural.

f Cas. lib. 4 de instit. monach. c. 24. & seqq.

5 Quinta conclusion. El subdito tiene obligacion de obedecer al Prelado en caso de duda, saluo si ay duda del perjuizio de tercero, o daño espiritual suyo, de lo qual se dixo, *g*, en otra parte.

g su. 1 tr. 1. dif. 26.

6 Sexta conclusion. No està obligado el subdito a obedecer al Prelado en cosas muy dificultosas, aunque sean licitas, sin causa razonable, como si le mandasse ayunar cada dia a pan y agua, aunque alguna vez se lo podrian mãdar por via de penitencia, como dize el Padre F. Manuel, *h*, y otros. Y confirmase con vn dicho comun de S. Bernardo *i*, que dize: *Votum meũnõ ad augeat Prælatus.* Y assi no le podra mãdar q̃ vaya a Indias, como dize el P. F. Manuel, *k*, y lo confirman nuestras constituciones generales, y assi vemos q̃ se vsa en las Religiones. Lo qual se entiende, saluo si en alguna Religion estuuiesse declarado que el voto de la obediencia, que hazen, se estiende a esso.

b F. Mã. to. 3. q. 19. a. 4. post med.

i Bernar. de dispens. & præcip.

k F. Mã. vbi sup. ar. 7. & 8.

7 Septima concl. Tampoco està obligado a obedecer el subdito en algunas asperezas, a las quales no se estiende la regla tacita, ò expressamẽte, como dize Nauar. *l*, por vn texto: y es porq̃ esso seria aumẽtar el voto, contra lo que queda dicho de S. Bernardo. Y tambien dize Nauarro, q̃ no esta obligado a obedecer al Prelado quando le manda que no hable

l Nau. c. 23 n. 39. c gesta. 74. dist.

con el Superior. Y para todo esto se aduierta, a D. Th. 1. 2 q. 104. ar. 5 ad 3. que dize S. Tomas, *a*, que los Religiosos professan obediencia quanto a la cõseruacion regular, segun la qual estan obligados a obedecer a sus Prelados. Y assi no tiene obligacion de obedecer en mas que aquellas cosas q̃ pueden pertenecer a la regular conseruacion. De manera que es obediencia suficiente, quando el subdito obedece en aquello q̃ està obligado: y si obedece en todo lo q̃ es licito, aunque no estè obligado, sera obediencia perfeta: mas si obedece en las cosas ilicitas serà indiscreta.

Dificultad. Si el Religioso que professa estando sus padres en necessidad, està obligado a salirse a sustentarlos aun sin licencia, sino se la quieren dar.

Desta dificultad se dixo arriba, *hoc tract. diffic. num. 9.*

Dificultad XXIX. A que obliga el voto de la pobreza, y en que se quiebra.

Los Religiosos no pueden tener proprio en particular, y de que peculio estan prohibidos, numero 1. & 2.
A la pobreza contradize el vsufruto, y derecho de vsar, n. 3.
No es licito el simple vso sin licencia tacita, o expressa del Prelado, n. 4.
En los casos que es menester licencia del Superior, hasta que sea tacita, y qual es, n. 5.
El que esconde la cosa de que vsa para que no la vea el Prelado, va contra este precepto, &c. n. 6. 7. & 8.
No puede el Religioso vender, ni trocar las cosas que tiene a su vso sin licencia tacita, o expressa del Prelado, y entre nosotros es menester licencia del Syndico, ni se puede emprestar dinero sin licencia del Prelado, n 9.
Aun la racion que le dan para comer, ni la puede dar sin licencia tacita, o expressa del Prelado, y no la tiene quando mandan que no se saque nada de refitorio, n. 10.
El Religioso que con consentimiento del Prelado vsa de cosas superfluas, como peca, y el Prelado que las consiente, n. 11.
No peca el que administra hazienda agena, y cõ justa causa, y licencia puede ser Abogado, y Prouisor, &c. y lo que ay en nuestra Orden, n. 12.

1 REspondo lo primero, q̃ los Religiosos por razon del voto de la pobreza, no pueden tener proprio en particular, conforme a lo que dize vn texto, *b*, y es de S. Agustin. Y ha se para esto mucho de notar lo que dize el Concilio Lateranense. *c*, *Monachus qui peculiũ habuerit, nisi ab Abbate fuerit iniuncta administratione permissum, à communione remoueatur altaris; & qui in extremis cum peculio inuentus fuerit, & digne non pœnituerit, nec oblatio pro eo fiat, nec inter fratres accipiat sepulturam. Quod etiam de vniuersis Religiosis præcipimus obseruari.* Y este Religioso en rigor no es proprietario: porque es incapaz de propriedad, mas esso segun el afecto. Y en otro texto dize: *d*, *Abdicatio proprietatis adeo annexa dicitur monachali regulæ, vt contra eam, nec Sũmus Pontifex valeat licentiam indulgere.* Y en el Concilio Tridentino, *e*, se manda, que a ningun Religioso, ò Religiosa sea licito tener ningunos bienes proprios.

b c. nõdicatis 12. q. 1. *c* Monac. de statu Monachorum. *d* c. cum ad monasteriũ de stat. monach. *e* Tri. sess. 25 ex. de regu.

2 Y para mayor inteligencia se aduierta, q̃ peculio se dize, *quasi pusilla pecunia, vel pusillũ patrimonium.* Como consta de vna ley. Y es el poco que el siruo, ò hijo de familias tiene a parte de la hazienda de su padre. Este peculio es en tres maneras. La primera, quando vno tiene dominio de algunos bienes. La segũda, quando tiene administracion, mas es de tal manera, que puede vsar de los frutos, y hazer lo que quisiere dellos. Y estas dos maneras de peculio, es muy cierto que son cõtrarias a la pobreza Religiosa, y destos peculios se entiẽden los canones que citamos. Otra tercera manera ay de peculio, y es quãdo vno tiene vso, ò administracion de la cosa particular, a la voluntad del Prelado. Esta manera de peculio es licita al Religioso, y anssi tenemos los libros, y habitos a nuestro vso, *ad nucum Prælati.*

2 Lo segũdo digo, que la pobreza q̃ professa el Religioso, no solo cõtradize el dominio, sino tambien el vsufruto, ò el derecho de vsar, como dixe arriba, *f*, porque todo esso es propriedad. En lo qual tãbien se entiẽde el quasi dominio, y quasi propriedad, y quasi possessiõ, lo qual difiere del dominio, propriedad, y possessiõ en q̃ esto tiene lugar en las cosas corporeas, como la casa, y la vina, y aquello en las incorporeas, como en el beneficio Eclesiastico, y jurisdicion, derecho de nombrar, &c.

f sup. tr. 19. de domin. dif. 1.

4 Lo tercero, q̃ el simple vso delas cosas (q̃ es el q̃ tiene el Religioso de lo q̃ viste, y de lo q̃ come, como el siruo) de lo qual se dixo arriba *g*, aunque el tenerle no es dominio, ni propriedad, mas con todo esso no es licito al Religioso sin licẽcia tacita, ò expressa de su Prelado. Por manera, q̃ si fuesse contra volũtad tacita, ò expressa del Prelado, no podra el subdito vsar de tales, ò tales alhajas, como dizen Inocẽcio, *h*, Hostiense, Iuan Andres, Abad, Angelo, Syluestro, y otros communmẽte. La razon es, porq̃ de derecho comũ, el que haze voto de pobreza en Religion aprouada, abdica, y echa de si todo vso de las cosas, de manera que tacitamẽte promete no vsar de las cosas, sino es con licencia del Superior tacita, ò expressa.

g sup. d. dif. 2.

h Inn. Host. Ioan. Andr. Abb. in d. c. cũ ad monast. Ange. & Sylu. v. religi.

5 Para esto de las licencias se ha de aduertir, q̃ en los casos que es menester licencia del Superior, no es necessario que sea siempre expressa: sino que basta licencia tacita, como dize S. Tomas, *a*, porque regularmente hablando, *taciti, & experssi idem est iudicium*, como dize el derecho, *b*, y vna glosa comunmente recebida. Y no basta para licẽcia tacita el saber el subdito, que si la pide se la dará el Prelado; porque dessa manera los Religiosos graues, a quien no se suele negar licẽcia para salir de casa, diriase, que la tienen presumpta: sino que es necessario que entienda el subdito que el Prelado tiene por bien, que se haga sin pedir licencia expressa. Y tampoco basta el dezir q̃ lo sabe el Prelado, y lo caila: porque essa taciturnidad puede ser permissiõ, como nota Nauarro, *c*, y a mas no poder, por euitar mayores males, cõforme a lo que dize vn texto: *d*, *Hac ratione permittimus, quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatem ad plenum prohibere non pussumus, permittimus ergo fieri mala, ne fiant deteriora.* De suerte, que no basta essa permissiõn, sino que ha de ser permissiõn aprouatoria, como distingue vna glosa. Y assi se engañan algunos hijos de familias, que hurtan algunas cosas a sus padres, con dezir que lo saben ellos, y algunos despenseros de señores tambien por el mismo camino. En lo qual vã engañados: porque los padres, y los señores, muchas vezes permiten esto a mas no poder, que no se pueden aueriguar con ellos, y por euitar mayores males.

6 De la resolucion se infiere, que el Religioso que escõde la cosa de que vsa, que no quiere que le vea el Prelado, aunque la cosa sea de vn su amigo, peca cõtra este voto, lo qual deuen mucho mirar los Religiosos, que es dotrina muy cierta, y algunos no reparan en ello.

7 Mas si el Religioso comprasse libros de su profession, con dinero de vn amigo suyo, que reserua en si el dominio de aquellos libros, y el Religioso los tiene entre los demas, q̃ los vea el Prelado quando quisiere, y no son prohibidos en la Religiõ, licitamente podrá vsar dellos.

8 Tambien aduierto, que el que sacò algo de alguna oficina del Conuento, donde no haze falta, para vsar dello por pocos dias, y luego lo buelue, no es visto quebrar este voto; q̃ para esse poco tiempo bien se puede presumir licencia del Superior; saluo si tuuiesse mandado lo contrario.

9 Lo quarto, que tampoco puede el Religioso vẽder, ni trocar las cosas que tiene a su vso sin licencia del Prelado tacita, o expressa, que lo demas seria acto de propiedad. Y entre nosotros es tambien necessaria licencia del Syndico, que tiene las vezes del Papa, que tiene el dominio de las cosas de que vsamos, ni tampoco podran empressar el dinero que tiene el Religioso sin licencia del Prelado, porque en el empressito se transfiere el dominio.

10 Lo quinto, aun la racion que le dan para comer, no puede ahorrarla, y darla, aunque sea de limosna, sin licencia tacita, o expressa del Prelado, como cõsta de lo dicho. Y esta no la ay, quando el Prelado tiene mandado, que no saquen nada del Refitorio, sino que lo que dexarẽ se guarde para los pobres, lo qual es muy bien ordenado, para que no tengan los Religiosos por esse camino moços que los siruan, que no se deue esso conceder sino a las personas que conuiene. Y es mucho de notar, que aquel gran Abad Serapion, cõ gran sentimiẽto, y lagrimas, se acusò, de q̃ sacaua a la hora del comer vn pedaço de pan de lo q̃ le sobraua, y lo comia despues: y al fin dixo su culpa de este hurto, que assi lo llamaua muchas vezes aquel santo, como dize Casiano. *e*

11 Lo sexto, que el Religioso, que sabiendolo, y cõsintiendolo el Prelado, vsa de mas cosas de las que tiene necessidad, o curiosas, y superfluas no peca cõtra el voto de la pobreza: porque las tiene con voluntad del Prelado, como dizen Syluestro, *f*, Iuan Mayor, Azor, y Ledesma, mas el Prelado pecara mortalmẽte: porque es muy mala administracion. Y dize el Concilio Tridentino. *g*, *Mobilium vero vsum ita Superiores permittant, vt eorum suppellex statu paupertatis, quam professi sunt, conueniat, nihilque superflui in ea sit, nihil etiam quod si necessarium, eis denegetur.* Y dezimos que no pecara contra el voto de la pobreza, que con todo esso pecara grauemente el subdito contra la decencia de su estado: aun que dize Ledesma, que le parece que no serà pecado mortal. Mas tanto podria ser el excesso, que lo fuesse, por el escandalo. Y tambien han de aduertir los Prelados lo q̃ queda dicho del Concilio, que no solo dize, que quiten lo superflo, sino tambien que les den lo necessario, que no se lo dando, es gran ocasion de que los subditos con necessidad se pronean por modos no conuenientes a su estado. Y tambien en el prouer de las necessidades se ha de mirar la qualidad de la persona, mas no de manera q̃ los mayores lo gasten todo, y menores padezcan. Y en lo que toca a la profession, se puede permitir algo mas al que procura el reparo de sus necessidades por su industria, que al que se prouee de los bienes de la Religion, caso que lo vno, y lo otro todo es suyo. Y assi està en vso que a los Maestros, y Catredaticos que lo adquieren, y honran con sus letras la Religion, se les cõcede mas q̃ a otros particulares, en especial que de ordinario son gente de poca salud.

12 Lo septimo, que no es contra el voto dela po-

a D. Th. 2. 2. q. 7. ar. 3. *b* l. cũ quid ff. de reb. credit. c. 2. de reser. gl. in l. expressa, ff. de regiur.

c Nau. comm. 2. de regul. n. 12. *d* c. hac ratione 3. q. 1

e Cassia. collat. 2. c. 11. pag. 198.

f Syl. v. religio. 6. q. 7. dist. 4. Maior in 4. dist. 38. q. 9. Az. 1. p. lib. 12. c. 12. q. 6. Led. in add. ad su. ca. 4. dif. 11. pa. 61

g Tr. sess. 25 de reg. c. 2.

pobreza, el administrar la hazienda agena, ora se haga gratis, o por interes, de manera que lo puede hazer con licécia de su Prelado, como dizen Abad, *a*, Nauarro, y Grafis. El qual habla de vn gouierno de vn Hospital. Tambien dize Nauarro, *b*, q̃ con licencia de su Prelado, cõ justa causa podrà abogar en causas ciuiles, aunque sea delãte de juez seglar. Y dize mas, *c* q̃ se la podrà dar el Prelado para ser Procurador de vn Obispo, o del Patron, o de vn grã deuoto de su Conuento, lo qual se ha de entẽder en algun negocio particular, como dize Bernardo Diaz. *d* Y assi mismo dize Nauarro, *e*, que puede ser Prouisor, y Vicario del Obispo. Mas en nuestra Orden por constituciones generales de Toledo, con justa razõ està prohibido q̃ los frayles no seã juezes, ni arbitros de ninguno, ni se entremetã en las cosas q̃ no son de nuestra Orden, y el que lo cõtrario hiziere sea priuado de los actos legitimos.

a Abb. 2. p. cõl. 44. n. 4. Na. cõmen. 1. de reg. n. 14. Graf. 2. p. c. 19. n. 14.
b Nau. vbi. n. 66.
c Nau. vbi. n. 40. & 66.
d Diaz. 1. p. c. 56. & 60.
e Nau. sup. n. 65. v. addo 15. & commun. 4. n. 15. const. Tol. c. 5. de fratri aliorum obsequio, &c.

Dificultad XXX. Si puede el frayle, o Monja tener alguna renta en particular, para sus necesidades.

Si se tienen con licencia de los Prelados, no es contra el voto de la pobreza, ni contra el Concilio Tridentino, n. 1. & 2.

Los Religiosos de las Ordenes Militares pueden recibir lo que se les señala de la mesa capitular, y sus beneficios, n. 3.

1 REspondo, que el tener estas rentas que dan a las mõjas sus padres, o parientes, o otras personas, y alguna vez a los frayles particulares de licécia de sus Prelados, no es cõtra el voto de la pobreza, como dizen Inocẽcio, *f*, Hostiense, Iuan Andres, Abad, y comũmente todos, y se colige de vnos textos. *g*

2 La duda es, si serà esto contra el Concilio Tridentino, *h*, que dize: *Non liceat superioribus alicui regulari concedere ad vsumfructum, vel vsum, vel administrationem, aut commendam.* Y es cierto que los reditos, y censos, se cuentan entre los bienes estables, como se colige de vna Clementina. *i*, Y por esto dize Azor que no es licito, y lo mismo tiene Cordoua. La verdad es, que esto no es contra el Concilio Tridentino, cõmo dizen Nauarro, *k*, y Ledesma: el qual dize, que es de todos los Teologos, y Iuristas deste tiempo, y en particular del Maestro Gallo, que estuuo en el Concilio de Trento, y nunca entendio que por este decreto estauan prohibidos estos reditos, y assi està en vso particularmente en los Monasterios de las monjas, y lo ven los Prelados, y no lo contradizen, ni nadie tiene escrupulo dello, y el Cõcilio Tridentino no innouò en esto nada, que sòlamente prohibe que no tengan semejantes bienes como proprios, y que piensen que son sin dependencia ninguna. Assi lo tiene tãbien Fr. Manuel Rodriguez, *l*, fray Luys Lopez, y Cruz: y el estilo que suele auer en cobrar los reditos, es, que la Abadessa da licencia a la mõja, para que dè poder para cobrarlos, y en cobrandolos se ponen en poder de la depositaria, y està incorporados en los bienes del Cõuento, y de ahi los gasta con la licencia que tiene, como si su padre le embiasse algunos dineros.

f Inn. Host. Ioan. Andr. & Abb. 1. 1. c. cum ad monasteriũ. de stat. mona.
g c. de viduis 27. q. 2 & cap. insinuante, qui clerici, vel vouentes.
h Tr. sess. 25 c. 2. de reg.
i Clẽ. exiui, §. cumq. annui, reddi-tus, de ver. sign. Azo. t p. li. 12. c. 9. q. 2. Cord. q. 54.
k Na. com. 2. de reg. n. 18. Led. in addi. ad su. c. 4. dil. 13.
l F. Ma. sup. to. 1. c. 99. n. 9. Lop. c. 554. Cruz li. 1. c. 3. du. 2.

3 De lo qual infiere Ledesma, *m*, con Gallo, que los Religiosos de las Ordenes Militares, sin ningun escrupulo pueden recebir lo que se les señala de la mesa Conuentual, y los beneficios que les dan dentro de su Orden. Y aũ en algunos Monasterios de mõjas se suele dar algun tanto cada año para que la monja se vista.

m Led. vbi sup.

Dificultad XXXI. Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a su vso, peca, y està obligado a restituyr.

El Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad sin licencia del Prelado peca contra pobreza, y comete hurto, n. 1.

Si es la materia pequeña sera pecado venial, y qual serà materia suficiente para ser mortal, n. 2.

El Religioso que toma algo de la comunidad, ò de lo que otro tiene a su vso, està obligado a restituyr, y como lo ha de hazer quando la consumio, numero 3.

1 PRimera cõclusion. El Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, sin licencia del Prelado, peca mortalmẽte, siẽdo la materia suficiente, y no solo haze acto de propiedad contra la pobreza que prometio, sino tãbien comete pecado de hurto, como todos dizen. La razon es: porque aunque el dominio se queda en la misma comunidad, mas no puede vsar el dessas cosas sin licencia del Prelado, por lo qual es acto de propriedad. Y para ser hurto basta que quita el vso, y le aplica para si contra justicia, pues no es suyo. Y lo mismo es quãdo toma a otro Religioso alguna cosa de que vsaua: y aun esto viene a ser mayor pecado: porque le haze especial injuria al particular a quien se le quitò.

2 Digo en la cõclusion, que es pecado mortal, siẽdo materia suficiente: porque si la materia fuesse pequeña seria pecado venial, como en otros hurtos. Mas es menester declarar qual es materia suficiente para q̃ llegue esto a ser pecado mortal. A lo qual digo, q̃ quãdo el Religioso tomasse algo a otro particular, de lo q̃ tiene a su vso, aq̃llo sera materia suficiente,

te, para que sea pecado mortal, que tomado vn seglar lo fuera, de lo qual diximos arriba.a Y en este sentido es verdadero lo que dize el Maestro Gallo, que refiere Ledesma. b, Mas si lo que tomò no estaua aplicado a ningun particular, sino que era del vso de la comunidad, en tal caso se ha de considerar como el hijo, respeto de su padre, que mayor materia es menester para que sea pecado mortal, que en los estraños, como dixe arriba.c, Y assi quãno no hiziesse falta a la comunidad, ni seria pecado mortal, si tomasse para si vna gallina, mas otra cosa seria si la diesse a vn seglar, como dize Cruz, d, y otros. Y aũ se podria dar algun caso particular tan apretado, que pudiesse el Religioso tomar de la comunidad mayor quantidad, sin pecado ninguno: y tal seria quando el Religioso tiene precisa necessidad de alguna tunica, o cosa semejãte, que en ninguna manera puede passar sin ella, y no la puede auer, aũ pidiendola de limosna a algun pariente, o deuoto, y la comunidad tiene con que se la dar, mas el Prelado no lo haze auiendoselo pedido. La razõ desto es: porq̃ el Prelado estaua obligado en este caso hazerlo, y no lo haziendo, no administra prudentemente, ni haze lo que deue. Mas ha se de aduertir, que sea el aprieto de la manera que auemos dicho, porq̃ aunque la tunica, o habito estuuiesse muy rota, no seria causa bastante para esto: porq̃ los Religiosos que son pobres de profession, pueden traer los habitos remendados, como los traen muchos, y aũ no parece esso mal, sino muy bien, en qualquiera Religion que sea.

a Sup. tr. 13 dif. 2.
b Led. in ad di. 3 d 3 n. c. 4. dif. 8.
c Sup. d. dif. 2. n. 6.
d Cruz li. 3 c. 3. dub. 3.

3 Segunda conclusion. El Religioso que toma algo de la comunidad sin licencia del Prelado, en caso que no lo pueda hazer, o de lo q̃ otro Religioso tiene a su vso, està obligado a restituyrlo. Y es cosa llana, pues dezimos que comete hurto. El modo como ha de restituyr es, boluer la cosa que tomò, sino estuuiere gastada, y si lo estuuiere, y lo tomò de lo que tenia otro Religioso a su vso, halo de restituyr de las cosas mismas que el tiene a su vso, con licẽcia tacita, o expressa del Prelado, y lo mismo ha de ser quando lo que tomò era del vso de la comunidad: que aũque la propiedad de todo es de la comunidad, con esso restituye, q̃ no puede restituyr de otra manera. Y quando esto no pudiere ser, procure ahorrar al Conuento del vestido, o de la racion, en quanto le fuere posible, como lo dize Nauarro, e, o grãgearlo por su industria en otra cosa, o procurar que lo aya el Conuento por via de donaciones, o vltimas voluntades, o si lo dio fuera de la Religion, persuadirle al que lo recibio, que lo restituya, como lo dize el mismo Nauarro. f

e Naua. cõs. 3. nu. 5. de sta. monac. lib. 3.
f Nauar. de reddit. q. 2 monito. 20 v. que tamẽ

(*_*)

Dificultad XXXII. Si los Religiosos pueden hazer donaciones.

El Superior del Conuento puede hazer limosnas, y algunas donaciones remuneratorias, y algunas pequeñas en bien del Conuento: mas no disipaciones, &c, n. 1.

Los oficiales pueden hazer algunas moderadas donaciones, o limosnas, segun el vso razonable del Monasterio, en especial a los Religiosos, n. 2.

Al Religioso que imprime vn libro se le puede dar licencia, para que de la ganancia dè algo a sus padres pobres, o a personas benemeritas de la Religion, n. 3.

Los Religiosos particulares no pueden hazer donaciõ sin licencia del Prelado, y quando se presume, y no la pueden hazer in malam partem, *en las donaciones remuneratorias ay mas latitud, n. 4.*

El que haze donacion de lo que tiene a su vso, fuera de la Religion, tiene obligacion a restituyr, y como se ha de hazer, n. 5.

Quando vn seglar quiere dar algo a vn Religioso, y el ruega que se dè a vn deudo, o amigo suyo, no es contra la pobreza, &c. n. 6.

1 REspondo lo primero con S. Tomas, g, Medina, Molina, y otros, q̃ el Superior, del Conuento, que tiene la suprema administracion del puede, y deue hazer limosna de lo superfluo, y tambien lo deue hazer prudẽte, y moderadamente de lo que no es superfluo. Y puede hazer donaciones remuneratorias, y otras pequeñas que conuengan al bien del Cõuento, o a la buena administraciõ de la haziẽda, y que comunmente son permitidas. Y no podrà mandar nada en testamento: porque no es señor de los bienes del Conuento. Mas si hiziesse donaciones, que son mas disipaciones, que dispensaciones, pecaria mortalmẽte: y los que las recibiessen tendrian obligacion de restituyr; porque los Prelados solo son dispẽsadores, y no señores destos bienes. En esta cuenta entraria si algo se jugasse, o se diesse a mugeres: y aun tambiẽ lo que se dà a pariẽtes, sin causa razonable, como nota Molina, b, con Abulense.

g D. Tho. in 4. dist. 15. q. 2. a. 5. q. vlt. Medin. de eleem. c. de quibus bõ. &c. §. Abbates, Moli. 2. de iust. dis. 276.
b Mol. vbi s.

2 Lo segundo, que los oficiales podrã hazer algunas moderadas, y pequeñas donaciones, o limosnas, segũ el vso razonable del Monasterio, mayormente a los Religiosos del: porque no se las ha de atar tanto los manos, q̃ no pueda vn refitolero dar vn pedaço de pan, o vna vez de vino, y vn cozinero vn torrezno alguna vez. Mas no q̃ pueda dar vn quarto de carnero, o cosa de importancia, y los q̃ lo recibẽ de ellos, tendrã obligaciõ a restituyr. Y entre los Religiosos pueden algo mas, que assi està en vso, y los Prelados lo tienen por bien.

3 Y di-

3 Y dizẽ el P. F. Manuel, *a*, y el P. Portel, que los Syndicos de los frayles Menores pueden dar licencia para que el Religioso que imprime vn libro, de la ganãcia de la impresion dè algo a sus padres pobres, o a las personas benemeritas de la Religiõ: porque como el Syndico es Procurador del Papa, tiene potestad de enagenar en vtilidad de la Orden, y esto lo es por lo menos indirectamente. Mas ha se de entender con licencia de los Prelados.

a F. Ma.to. 3. sup. c. 158 n. 10. Port. ver. Syndi. n. 6.

4 Lo tercero, q̃ los Religiosos particulares no pueden hazer donaciones sin licẽcia de sus Prelados, lo qual es llano, y presumese q̃ ay licencia quando le dan a vno alguna cosa determinada para que sustente, y que no pida mas. Mas ha se de aduertir, que cõ todo esso no podrà hazer donacion a vna muger *in malam partem*, o jugarlo, o gastarlo dissipandolo, cõforme a lo que diximos, *b*, hablãdo del juego. La razon es: porque el Prelado no da licencia para esso, ni se la puede dar, y assi la enagenació *est ipso iure nulla*, como dize Nauarro, *c*, Abulense, y Molina. Y lo mismo serà aunque se lo den sus deudos passando el dominio en el Cõuento. En las donaciones remuneratorias, ay mas latitud: porque essas son pagas de deudas, como dize el P. F. Manuel, *d*, que ya que se deue de justicia remunerar, deuese de gratitud, lo qual se dixo arriba. *e*

b Sup. tr. 28 dif. 5.

c Nau. c. nõ dicatis à. n. 9. Abul. in c. 6. Mol. n. vbi sup.

d F. Ma.to. 1. q. 27. a. 6.

e Su. tr. 20. dif. 11. n. 10

De lo dicho se puede inferir, lo qual se ha de dezir de las Religiosas, a las quales el Conuẽto da lo que trabajan para si, y sus necessidades, que lo que ahorraren hagan dello lo que quisieren; y assi podran hazer limosnas dello, y algunas donaciones prudẽtes, mas no *in malam partem*.

5 Lo quarto, que el Religioso q̃ haze donacion de los bienes que tiene a su vso, fuera de la Religion, en forma que no la puede hazer, y conforme a lo dicho, tiene obligació a restituyr al Conuento: porq̃ en esso cometio hurto, como dize F. P. de Ledesma: *f*, lo qual ha de restituyr en la mejor manera que pudiere. Y no tiene obligacion de restituyrlos dandolos a la comunidad, sino en la forma que ellos estauan antes; de manera, que cumplirà con hazer que la persona que los recibio se los buelua, declarãdole, que no los pudo dar, o procurandolos por otra via. El fundamẽto de la resolucion es, que aunque tenia aquellos bienes para vsar dellos, y quiça no huuiera de venir vtilidad ninguna a la comunidad, mas con todo podriã ser de prouecho para ella, porque el Prelado los podia aplicar a la comunidad, y si se moria el Religioso quedauan para ella, y la comunidad tiene derecho de justicia para aquellos bienes.

Led. in ad di. ad su. ca. 4. dif. 9. v. digo lo tercero.

6 Lo quinto, q̃ quando vna persona quiere dar a vn Religioso algo por caridad, o amistad si el Religioso dixesse, que no tiene necessidad dello, que le ruega lo dè a vn pariente, o amigo suyo, en tal caso no va contra el voto de la pobreza, como dize Tomas Sanchez: *g*, porque este voto solo le obliga al Religioso, que no enagene las cosas que huuiere adquirido, sin la deuida licencia, y no a q̃ las adquiera de nueuo. Y esto no es de donacion, que tãbien està prohibida la donaciõ entre marido y muger, y no està prohibido q̃ el marido ruegue al q̃ le quiere dar algo, que haga donacion dello a su muger. Verdad es, que si el Religioso lo hiziesse sin causa seria cõtra caridad, porque impide al Monasterio la vtilidad que de alli le venia, saluo si era cosa de que no le auia de venir vtilidad alguna. Y todo lo dicho se entiende quando es antes de la aceptacion actual, o virtual, q̃ si el Religioso tenia ya aceptada la donacion, no le seria licito rogar que se le dè a otro.

g Sanch. de mat. lib. 6. dif. 4. nu. 7.

Dificultad XXXII. Si es contra el estado de los Frayles Menores el tener reditos annuales, o memorias de Missas.

Los reditos annuales vnos son censos, o rentas que se computan entre bienes rayzes, y otros son limosnas annuales, n. 1.

Los reditos annuales de la primera manera, son contra el estado de los frayles Menores, n. 2.

Las limosnas annuales, no son contra el dicho estado, y como se harán los legados para mayor seguridad, num. 3.

No pueden admitir los dichos Religiosos legados en tanta quantidad, que quiten el viuir de limosna, num. 4.

Los añales de Missas que tienen los dichos Religiosos son justificados, n. 4.

Las Iglesias, y Sacristias de los dichos Conuentos son capaces de rentas, segun vna opinion: mas esto serà mejor por via de limosna simple, y llana, numero 6.

Que se ha de dezir de los legados para los edeficios, num. 7.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad se ha de aduertir, que los reditos annuales puedẽ ser en dos maneras. Los vnos son censos, o rentas de tal manera, que tal manera que el q̃ los tiene es señor dellos, y los puede vẽder, y enagenar, y tomar censos sobre ellos, que tiene pleno derecho a ellos, y es haziẽda suya: y esta manera de rentas se cõputa entre bienes rayzes, como lo dixo Clemente Quinto, *h*, y es dotrina comun. Y assi el que tuuiesse estas rentas, tendria proprio, y como tal podria cobrarlas, pidiendolas por justicia Otra manera ay de reditos annuales, q̃ no son propriamente rentas, ni aũ reditos annuales, sino que mas

h Clem. exiui, §. cumq; annuos reditus, de ver. sig.

pro-

propriamente se llaman limosnas annuales, q̃ la persona que las ha de auer no tiene en ellas ningũ genero de dominio, y assi no las puede véder, ni enagenar, ni tomar cẽso sobre ellas, que son méramente limosnas, aunque se dan de cada año: como quando vno dexa vna memoria para q̃ se dè limosna cada año para casar tãtas huerfanas, o se dè tanta limosna a los pobres; q̃ en este caso ninguna dõzella, mientras no se le aplica la limosna, o la nombran para ella, tiene acciõ para pedirla por justicia, ni los pobres pueden executar por ello: aunque qualquiera del pueblo, y ellos como personas del, podran implorar el oficio de juez, y pedir que mande se cumpla el testamento. Y estas son limosnas simples, y llanas que se hazen. Y si biẽ se mira, el que està obligado a cũplir estas memorias, no està obligado a los pobres, sino al señor de la haziẽda que fundò la memoria, y lo mandò assi, como el que haze voto de dar alguna limosna cada dia, a Dios haze la obligacion de cumplir aquello, que no a los pobres. Y quãdo vn Obispo da al limosnero tãta quantidad cada mes, o cada semana para que dè a los pobres de limosna, no tiene hecha obligacion a los pobres, sino que la hizo al señor al pũto que lo recibio en fauor de los pobres. Y vease esto claro: porque si antes que diesse la limosna tomasse el Obispo el dinero que para ello dio, no estarà obligado el limosnero a restituyr nada, pues lo dio al verdadero señor.

2 Entendido esto, està muy facil de entender la dificultad, que aũque en ella ay dos opiniones, que parecen cõtrarias, se pueden facilmẽte cõcordar, si se mira atentamente: y assi respondo lo primero, que no es licito a los frayles Menores tener rentas en comun, ni en particular de la primera manera, porque esso euidentemente contradize a nuestro estado, que no podemos tener proprio en comun, ni en particular. Y assi se han de entẽder los Dotores que absolutamente dizen, que los frayles Menores no pueden tener reditos annuales, como son Bartulo, *a*, Baldo, Abad, y otros muchos Dotores antiguos, y modernos.

3 Lo segundo digo, que las limosnas annuales, q̃ quedan declaradas, en ninguna manera son cõtra nuestro estado, y lo mismo es de las memorias de Missas. Assi lo tienen S. Buenauentura, *b*, Fr. Manuel, Ouando, y el P. Miranda, y las admite vna glosa, y en nuestras cõstituciones generales de Toledo se permiten, y para mayor seguridad, y que no seamos juzgados por trãsgressores de nuestra regla, de los que no entienden nuestro estado, se manda, q̃ quando aconteciere mandarse algunos legados perpetuos a alguna Republica, Hospital, casa, o persona, con condicion que esten obligados cada año a dar a nuestros Frayles alguna limosna graciosa, o porque digã Oficio, o Missas, que el Guardian estè obligado a hazer vna protestacion al que huuiere de cumplir la voluntad del testador, en q̃ diga, q̃ los frayles no tienen ningun derecho por via de legados a la tal limosna, &c. Y la misma protesta manda que se haga en los legados que se hazen a frayles particulares. Y manda estrechamente, que no pueda el Syndico en su persona recebir ningunos reditos annuales, y dize que no somos capaces de aceptar el legado, o manda, sino es por via de limosna simple, y llana, que de essa manera bien podemos, y quãdo se hiziere la protesta, ha se de aduertir a las personas a quien se haze, que no obstante ella, estan obligados en conciencia a dar la dicha limosna, y se la puede mãdar pagar la justicia: porq̃ como no todos los seglares entiendẽ esto, algunos creerán que se pueden alçar con ello. Y por esta via muchos Cõuentos Recoletos les dan los Cõsejos algunas limosnas determinadas cada año, y los señores Condes de Chinchõ tienẽ señalada cierta limosna cada año, la qual juanta despues en doze años es bastãte para hazer los Capitulos Generales, que se hazẽ en España. Y el Hospital de Benauẽte da cierta limosna para los Capitulos desta Prouincia, y desta manera tienen algunas Prouincias de España, de los Padres Recoletos personas que les hagan la costa de sus Capitulos, y en algunos Conuentos, quien les dè pescado, azeyte, o leña. Y los señores Duques de Alua hazen tambien ciertas limosnas al Conuento de aquella villa, sin las quales en ninguna manera se pudiera sustentar. Y desta manera en otros Conuentos ay limosnas de Missas, lo qual en ninguna manera contradize a nuestro estado. Mas los Religiosos no puedẽ pedir esto en juyzio, como actores, sino solo podran implorar el oficio del juez, auisandole como no se cumple la volũtad del testador, como lo puede hazer qualquiera del lugar, y el juez tiene obligacion en conciencia a hazer que se cumpla.

4 Mas ha se de aduertir, q̃ no se puedẽ admitir legados en esta forma en tanta quantidad, que puedan viuir los Conuentos sin pedir limosna: porque esso seria contra nuestro estado, que segũ nuestra regla, estamos obligados a viuir de limosna, y mendigãdo, lo qual cessaria si huuiesse essas limosnas tã grandes, que no fuesse menester pedir, o mendigar.

5 De lo dicho se verà, como los añales de Missas que en algunos Conuentos ay, es cosa justificada: porque como el fundador dezia en vida Missar por si, y por sus difuntos, y dauz la limosna dellas, assi puede mandar a su heredero que los haga cada año.

6 Lo tercero digo, que las Iglesias, y las sacrif-

a Bar. in mi mori. li. 2. v. quid si nõ Bal. in aut. ingressi, C. de sacrosc. Eccl. col. 11 prima est. Ab. in c. nimis praua de excess. Prela.

b D. Bon. in apolog. q. 9. to. 2. opusc. pa. 431 Fr. Ma. to. 2. q. 126. art. 4. Ouãd. sup. reg propos. 19. Miranda. sup. reg. c. 86. Cõst. Tole. cap. 3 v. de los reditos, glos. in d. Clem. exiui §. cũq; annui reditus.

cristias de los frayles Menores, son capaces de tener rentas, sin que esso sea cõtra nuestro estado: porque ni está prohibido en derecho, ni por esso es visto tener los frayles rẽta. Assi lo tienen vna glosa, *c*, de Federico de Senis, y otros q̃ refiere Cordoua, y Bartulo en muchos lugares q̃ alega Nauarro: el qual tambien tiene esta opinion, y la tienen Fr. Manuel, y Portel. Y aunque la tienen hombres tan graues, para mi tẽgo que no está en vso, y solo he oído dezir de vn Conuento q̃ tiene cierta renta para cera, azeyte, y ornamentos dela sacristia: mas no se en que manera está situado, y no seria de parecer que se dexasse esto a Conuento ninguno, sino es por via de limosna simple y llana en la manera que queda dicho.

c Glo. in d. Clem. extui v. cum. 3. 21 nui, Senis Cor l. sup. reg c. 6. q. 11 Stertius pñctus, Naua. conf. 9. & 13 de test. lib. 3 F. Man. to. 1 q. 78. art. 5. & q. 127 a. 5. Por. v. hẽ reditas n. 5.

7 Tambien tiene lo mismo Antonio Cuco, *d* en los legados que son para los edificios, y otros que refiere el P. Fr. Manuel, *e*, lo tiene en los legados que son para los enfermos. Y para los estudios lo defienden Abad, *f*, Rodano, y Cuco. Y para alimẽtos lo tiene el mismo Rodano *g*, con Bartulo. Mas en todo esto digo, q̃ de mi parecer no puede auer rentas para nada desto, sino que podria auer limosnas anuales, ni lo veo en vso. Mas podran seruir estas opiniones para pedirlo el Syndico en nõbre del Papa, y para que los Iuezes se mueuã a hazerlo pagar, como aduierte el P. F. Andres de Auila, *h*, que fue hombre muy docto en esta facultad, y fue Prouincial desta Prouincia.

d Cucus li. 4. tit. 1. à n. 34.

e F. Man. d. q. 126 ar. 5.

f Ab. 2. n. cõ fi. 43. Rod. desp. cleric. q 8. à. n. 15 Cuc. supr.

g Rod. supr.

h Auil. in suis manuscriptis.

Dificultad XXXIV. A que obliga el voto de la castidad.

El Religioso que quebranta la castidad, comete sacrilegio, n. 1.

Si el Sacerdote Religioso lo ha de declarar todo en la confession remissiue, n. 2.

En la Orden de N. P. S. Francisco es la castidad mas estrecha por el precepto, lo qual se ha de declarar en la confession, n 3.

1 REspondo, que el Religioso que quebrãtare la castidad, comete pecado de sacrilegio contra el voto, como se dirá abaxo, *i*, y esto aũque la profession no aya sido expressa, sino solamente tacita.

i Inf. tr. 39. dif. 2 & tr. 40. dif. 14.

2 Mas la duda es, si el Sacerdote Religioso que comete pecado contra la castidad, si está obligado a declarar ambas circunstancias en la confession. Azor, K, lo dexa en duda: mas ya dixe desto arriba. *l*

K Azo. 1. p. lib. 12. c. 11. q. 9. ad fin.

l Sup. 1. p. tr. 9. dif. 39 n. 13.

3 En nuestra regla, *m*, ay vn precepto q̃ obliga a pecado mortal, que dize: *Præcipio firmiter fratribus vniuersis ne habeant suspecta consortia, vel consilia mulierum.* Y assi en nuestra Religion el voto de castidad junto con este precepto, es mas estrecho q̃ en las demas Ordenes, como aduierte san Buenauentura, *n*, y tiene particular circunstancia del pecado contrario, quãdo fuere en modo sospechoso, lo qual estará obligado el Religioso a declarar en la confesiõ: porque muda especie, que no solo es cõtra el voto de la castidad, sino tambien contra el precepto de la regla. Y para saber quando son las conuersaciones, o tratos sospechosos, se ha de aduertir a las circunstancias de personas, tiempos y lugares, que si fueren tales, que a juyzio de hombre prudente hagan estas conuersaciones, o consejos sospechosos, serã particularmente contra la regla.

m Reg. fra. Mino. c. 11.

n D. Bona. su. reg. c. 1. q. 11. & in 2. sent. dist. vlt. q. vlt.

Dificultad XXXV. En que pena incurren las mugeres, que entran en monasterios de Religiosos, y los que las admiten.

Refierense las Bulas que ay acerca desto, n. 1.

Refierese la declaracion de Pio V. n. 2.

Si la constitucion de Pio V. obliga a todas las mugeres, o solo a las que entran con pretexto de las licencias reuocadas, n 3.

En estos decretos no se comprehenden las Emperatrizes, Reynas, è Infantas, y podran entrar con las criadas que las suelen acompañar, n. 4.

Por mugeres se entienden las mayores de seys años, aunque no tengan vso de razon, n. 5.

No se prohibe la entrada de las muges en la granja, o casa de campo. &c. n. 6.

Mas prohibese en la huerta contigua al monasterio num. 7.

Que se ha de dezir de la sacristia que tiene puerta a la Iglesia, n. 8.

Las que entran con ignorancia desta constitucion, no quedan descomulgadas, n. 9.

Los que las admiten en los monasterios con buena fe, no incurren en las penas, y para dispensar con estos ay vna concesion para mayor seguridad, hecha a los Prelados de nuestra Orden, nu. 10. & 11.

No seria licito hazer vna procession extraordinaria, o dezir vna Missa en el claustro, para que entren las mugeres en el, mas si vna pidiesse vna Missa podran entrar las otras, n. 12.

Pueden entrar en el claustro a oyr sermon, y en el Capitulo a la ceremonia del Lauatorio del Iueues Santo, n. 13.

No estan obligadas a salirse luego que se acaba el Oficio, mas no se pueden detener mucho, n. 14.

Las que entran en el claustro en casos licitos, y los que las introduzen, aunque fuesse con mal animo, no incurriran las penas, n. 15.

Incurren en las penas no solo los que las introduzen, o permiten entrar, sino tambien los que despues que han entrado hablan con ellas, o las acõpañan, n. 16.

El seglar que las acompaña, o introduze, aunque peca, no incurre en las penas, n. 17.

Que

Que obligacion tiene el Religioso que las introduxo secretamente, n. 18.

Pueden dispensar los Generales, y Prouinciales con los Religiosos que huuieren incurrido en esto, numero. 19.

1 ACerca desto ay vna Bula de Eugenio Quarto, *a*, q̃ se dio a los Padres de santa Iustina de la Orden de S. Benito, en q̃ descomulga a las mugeres que entran en los monasterios de Religiosos, y a los que las guian, y reciben, si lo hizieren volũtarimente. Mas esta Bula ya estaua abrogada por el vso cõtrario, y porq̃ auia algunas señoras que teniã licencia para esto. Pio V. *b*, dio vna Bula en q̃ descomulga con reseruacion a las mugeres q entran en monasterios de Religiosos cõ pretexto de algunas licencias, las quales alli reuoca, aunque las señoras que las tienen seã Duquesas, Marquesas, ò Cõdesas. Y manda a los que presiden en los Conuentos, y a todos los Religiosos, so pena de priuaciõ de sus oficios, è inhabilidad para tener essos, y otros de ahi adelante, y suspension à diuinis (las quales penas incurren ipso facto, y sin otra declaraciõ) que no presuman de introduzirlas, ni admitirlas. Y despues Gregorio XIII. confirmò esta Bula, y ordenò lo mismo debaxo de las mismas penas, y añadio descomunion latæ sentẽtiæ, cõtra los q̃ permitieren la entrada de las mugeres, cõ pretexto de las dichas licencias.

a ref. F. Ma. in Bul. bul. 9. Eugen. IV.

b ref F. Ma. vbi. bul. 20 Pij V. & cõ pen fo. 361 & Fr. Man. post bullã.

2 Tambien ay vna declaracion que hizo Pio V. *c*, viuæ vocis oraculo, de su constitucion, en que declarò que auia sido su intento, y lo era, que la dicha constitucion no solo comprehendiesse a las mugeres que pretenden tener, o tienen las dichas licencias, sino tãbien a todas, y qualesquier mugeres. Y añadio, que por esto, y sus letras, no entendio, ni entiẽde q̃ se les cierre la entrada para lleuar a los monasterios, y lugares regulares, y sus claustros, quando se celebrã en ellos las Missas, y otros diuinos oficios, y quando se hazen processiones, y entierros de difuntos, o sufragios por ellos. Sino concedio libremente facultad a todas las mugeres, que puedan licitamente entrar a los dichos lugares donde se hazen las dichas obras pias, con los demas fieles, con q̃ no sean admitidas a las oficinas interiores. Y tambien concedio, que quando por razon del sermon que se predica en la Iglesia, o por otra qualquiera causa, huuiere tanto concurso de pueblo, que no puedan entrar, y salir por la puerta principal de la Iglesia, que las dichas mugeres puedan entrar, y salir con la demas gente, por la puerta del claustro de los monasterios, cõ que vayan via recta a la puerta por donde se sale del monasterio.

c ref. F. Ma. in bul. 41. Greg. 13. & post Cruci. cõpẽ. tup. & in bul. inter viuæ vocis oraculo Pij V.

3 Acerca de lo qual digo lo primero, que algunos dizen que la constitucion de Pio V. q̃ queda referida, no cõprehende todas las mugeres, sino tan solamente las que entran con pretexto de las licẽcias reuocadas. Assi lo tienen Suarez, *d*, y el P. F. Manuel. El qual dize, que lo que auia dicho antes, se entendia solo en nuestra Religion, porq̃ està recebido assi; mas no en otras, no obstãte la declaraciõ: por q̃ algunos dizen q̃ no ay letras autẽticas della, y assi que no se ha de estender. Mas otros dizen lo contrario, y que se entiẽde dẽ todas las mugeres. Assi lo tiene F. Iuan de la Cruz, *e*, y dize que lo guardan en Roma los Penitẽciarios del papa, de sentencia de Gregorio XIII. y que en la Ordẽ de santo Domingo se executa assi. Y supuesto la variedad de opiniones q̃ en esto ay, ha se de estar al estilo de la Religiõ, que desta manera obligarà, como estuuiere en vso. En la nuestra està, q̃ obliga a qualesquiera mugeres, conforme a la declaraciõ de Pio V. Mas en algunas otras solamente se guarda la constitucion en rigor, y q̃ no comprehende mas que a las mugeres que entran con pretexto de las dichas licencias.

d Sua. de cẽ su. disp. 22. sec. 6. à n. 11 F. Ma. to. 1. q. 48. art. 2.

e Cruz li. 1 c. 5. dub. 1. post 2. cõcl.

4 Lo segundo digo, que en estos decretos no se comprehenden las Emperatrizes, Reynas, è Infantas, porque no se estienden a tanto, y podrán lleuar consigo las criadas que suelen acõpañarlas: porque segũ Panormitano, *f*, el priuilegio que se cõcede a vno, tãbien fauorece a sus compañeros, como el que tiene licencia para assistir a los oficios diuinos en tiempo de entredicho, que tambien pueden assistir los que acostumbran acompañarle. Assi lo dizen Cruz, *g*, y el P. Fr. Manuel.

f Panor. tit. de priu. n. 7

5 Lo tercero, que por mugeres se entiendẽ las que son mayores de seys años, como dize Sorbo, *h*, siguiendo a Nauarro. Y esto, aunque no tengan vso de razõ; porque aunque no pequẽ vna muger que tiene veynte años por ser loca, mas pecarán, è incurrirã en las penas los que las admiten, como diremos de las que admiten a los locos en los monasterios de monjas. Assi lo tiene el P. F. Manuel. *i*

g Cruz vbi. concl. 1. fi. F. Ma. vbi. art. 1.

h Sor. in ad di. ad cõp. pa. 364. n. 2 Nau. c. 2. n. 142.

6 Lo quarto, que aunque dize la constitucion, *Monasteria, & domos*, es todo vno, que no se ha de pensar, que se prohibe aqui la entrada de las mugeres en vna granja, o casa de cãpo, que tienen los Religiosos, y vna casa de vn Vicario de monjas. Ni tampoco incurren las que entran en los monasterios quando se estan edificando, sino mora alli el Conuento, aunque more algun frayle particular: porque en este caso no ay clausura, como declarò el Cardenal Alexandino, *k*, en nõbre de los demas de la Congregacion.

i F. Mã. post bul. 10 expl. huius cõsti. n. 12.

k [illegible] Sorb. vbi su. pag. 363. n. 13.

7 Mas entiendese en esta cõstitucion por casa, la huerta que està contigua, porque aũque Pio V. no dixo mas que *domos, & Monasteria*, por

por lo qual parecia que no se entendia la huerta, mas añadio Gregorio, *& alia loca*, por lo qual se quita la question, como aduierte Sorbo. *a*

a Sorb. vbi sup. f. 362. n. 1.

8 Acerca desto ay duda, si la sacristia se entiẽde tãbien aqui quãdo està cõjunta a la Iglesia, de suerte que la puerta de la sacristia sale a la misma Iglesia? En lo qual (como dizé Sorbo, *b*, y F. Manuel) ay diuersos pareceres: porque vnos dizen que pueden entrar alli las mugeres por ser oficina de la Iglesia; y otros dizé que no, porque es oficina del Cõuento. Lo segũdo parece mas prouable, porque tiene alli los mismos inconuenientes que entrar en los demas lugares. En nuestra Religion se tiene por oficina del Conuento, y no se tiene por licito que entren alli, mas en otras no se toma esto tan rigurosamente, que en algun Colegio muy religioso de otra Orden he visto entrar mugeres publicamente en la sacristia estando alli el Prelado, y todos los Religiosos, y otras personas de todas suertes sin escrupulo alguno. Y dize F. Man. *c*, que ha visto en vn Monasterio muy religioso de la Orden de nuestro P.S. Agustin, entrarse a confessar mugeres comunmente en vn recibimiento que estaua entre la Iglesia, y sacristia. Y assi dize que dessea que todos los Prelados miren en esto, porque las penas destas constituciones son muy graues: por lo qual se deuen explicar suauemẽte, y no se deuen practicar sino en los casos que la letra, y la razon della patentemente señala, y quãdo concurren todas las razones de la cõstitucion, que son el escandalo de los seculares, y la inquietud de los Religiosos.

b Sor. vbi. F. Ma. in explì. huius cõstit. du. 4. n. 14.

c F. Ma. vbi sup.

9 Lo quinto, que las mugeres q̃ con ignorãcia desta cõstitucio entrã en los Monasterios, no quedan descomulgados, como se colige de las palabras della: *Postquam harum litterarũ, notitiã habuerint*. Y lo notò Sorbo, *d*, y Nauarro

d Sor. vbi. pa. 362. n. 3 Nau. ca. 27. n. 16.

10 Lo sexto, que los que admiten las dichas mugeres en los Monasterios con buena fe, no incurrẽ en las penas por la palabra, *præsumũt*. que puso Pio V. y lo aduierte F. Manuel, *e*, q̃ es dotrina comun, y tambien Nauarro. Aunq̃ Gregorio VIII. no puso aquella palabra, mas parece que se ha de entẽder cõforme a la cõstitucion de Pio V. en especial si lo hizo con buena fe, de manera que escusasse de pecado. Y lo mismo seria quando se hiziesse por olui do, o consideracion, como dize Sorbo, *f*, y añade que es lo mismo del que la escondiesse por algũ buen fin. Y lo mismo dize Sorbo, *g*, F. Manuel, quando entrasse a curar algũ enfermo que tiene necessidad que le cure muger, y no le puedẽ sacar fuera del Monasterio, o a la Iglesia, que en tal caso puede entrar a curarle, como pueden los hõbres entrar a curar las monjas, y auria de entrar con licẽcia del Prouincial, o Guardian, acompañada con algunos Padres ancianos: de suerte q̃ no pudiesse auer escandalo. Y en otros casos se mire mucho la palabra, *præsumpserit*, para que los Prelados no sean ligeros en castigar a los q̃ las introduxerõ, y quando las entrã en publico, y acompañadas, tienen la presuncion por si, de q̃ las entran por causa justa, o por lo menos que lo creen ellos assi: y no constando lo contrario, no deuen condenarlos.

e F. Ma. vbi sup. f. Sor. vbi. pa. 363. v. itẽ notãdũ. g Sor. vbi. v. & sic etiã F. Ma. in explicat. huius bul. dub. 3. n. 13.

11 Y para mayor seguridad de conciencia, alcançaron los Prelados de nuestra Ordẽ facultad de la Sede Apostolica, *h*, para dispẽsar con los Religiosos q̃ introduxessen mugeres por ignorancia, la qual concedio Pio V. y cõfirmo, Gregorio XIII. declarãdo, que los Comissarios Generales tienen en esto la misma facultad que los Generales.

h ref. F Ma. to. 1. q. 48. art. 1.

12 Lo septimo, q̃ no seria licito, hazer vna procession extraordinaria para que las mugeres entrassen en el claustro, como dizé Sorbo, *i*, Fr. Manuel, y Fr. Iuan de la Cruz. Mas si vna muger pidiesse vna Missa en vna capilla del claustro podriã entrar a ella las mugeres, como dizen Fr. Manuel, *k*, y Cruz.

i Sorb. vbi. pa. 364. n. 7 F. Man. d. q. 48. artic. 3. Cruz lib. 1. c. 5. cõcl. 3. ad fin.

13 Tambien sera licito que entrẽ les mugeres en el claustro quando alli se predica, o en el Capitulo quando en el Iueues Santo se haze alli ceremonia del Lauatorio, o algun Oficio diuino, como consta de la declaracio citada, con q̃ no entren a las oficinas interiores.

k F. Ma. ad d. const. du. 2. Cruz su.

14 Y ha se de aduertir, que no ay obligacio de echar fuera las mugeres luego al pũto que se acaba la procession, o el Oficio diuino, que toda via se pueden detener algũ poquillo, porque estas cosas morales tienen su latitud moral, y no consistẽ en indiuisible, que queda esto a prudencia de buen varon, como dize Fr. Manuel, *l*, y Cruz. Mas si a las mugeres q̃ entran se les diesse alli de comer, o el dia de Corpus Christi, que està adornado el claustro, o se quisiessen quedar desde la processiõ de la mañana hasta la tarde, incurririan en las penas.

l F. Man. d. q. 48. a. 3. fi. Cruz vbi. v. nota tercũ

15 Aduierto mas, que si las mugeres entrassen en el claustro, o capillas del, quãdo licitamente pueden, por hazerse entonces alli los Oficios diuinos, y fuesse con algũ mal animo, con todo esso, ni ellas, ni los que las introduxessẽ en este caso, incurririã en las penas: por q̃ *Ecclesia non iudicat de occultis*. Assi lo dize el P. F. Manuel. *m*

m F. Ma. vbi sup.

16 Lo octauo, que de aquellas palabras, *Ne eas introducere, admittereve præsumant*, se infiere, como dize Sorbo, *n*, que no solo incurren en las penas los que entran las mugeres, o las permiten entrar, sino tambiẽ los que despues que han entrado hablan con ellas, o las acompañan andando por la casa, porque segun los Dotores, aquella palabra, *admittereve*, es mas

n Sorb. vbi sup. §. 4.

am-

ampla, que la palabra, *introducere*, è incluye todo esto. Y lo mismo dize el Prelado, que las manda introduzir, ò admitir, confirmandolo con las palabras que pone Gregorio XIII. *Ingredi faciant, vel permittant.*

17 Lo nono, que el seglar que las acompaña o introduze, aunque peca mortalmente, porq̃ coopera al pecado que hazen, mas no incurre en las penas que no hablan con ellos, sino con los Religiosos.

18 Lo dezimo, que si vn Religioso introduxesse mugeres secretamente en el monasterio, incurriria en la descomunió reseruada al Papa, que puso Gregorio, y en las demas penas, porque se ponen *ipso facto*, mas no estarà obligado a dexar el oficio q̃ tuuiere, luego, quando teme q̃ por ahi se descubrira el dilito, sino procurar lo mas presto que pudiere dispensacion, o renunciar en auiendo ocasiõ, como dize Sorbo, *a*, con otros. Aunque a mi parecerme debaxo de correccion de otros, q̃ no tiene obligaciõ a renunciar el oficio; porque las palabras desta constitucion no aprietan tanto como esso, conforme a lo que dixe arriba. *b* Y assi q̃ le podra tener hasta que el Superior declare, mas estarà obligado a procurar la absolucion de la descomunion.

a Sorb. fol. 365.n.12.

b su. 1.p.tr. 2. dif.25.n. 5.

19 La duda es, quiẽ puede dispensar en las penas con los Religiosos que introduzen las mugeres, o las admiten? Respondo, que como no son reseruadas, pueden dispensar en ellas los Generales, y Prouinciales que tienen jurisdicion quasi Episcopal, como concluye el P. Fr. Manuel, *c*, coligiendolo de la autoridad que tienen los Obispos por vn texto, *d*, y Fr. Iuan de la Cruz.

c F. Mã. to. 1 q. 23. ar. 27. *d* c. at si clerici, §. de adult. de iudi. Cruz li. 1. c. 6. dub. 15. conc. 6.

Dificultad XXXVI. Que pecado es salir el Religioso fuera de casa, sin licẽcia del Prelado.

Esto se ha de mirar conforme a la Religion que fuere, y el precepto que tuuiere, y si fuere por mucho tiempo, o de noche, en todas sera pecado mortal, y lo que ay en la nuestra, nu. vnic.

1 REspõdo, que esto se ha de juzgar cõforme al modo del precepto, porque si està puesto de forma q̃ obliga a pecado mortal, seralo el salir sin licencia: y si las constituciones dizen, q̃ no obliga a pecado, no lo sera, saluo si lo hiziesse por menos precio, o escãdalo, como dize Nauarro. *e* Demanera que se ha de mirar cõforme a la Religion que fuere, y el precepto que tuuiere, o voto de clausura, y la costũbre: lo qual se ha de entender quãdo la salida fuesse por breue tiẽpo, como es por vna tarde, que si fuesse por mas tiempo, no se escusarà de pecado mortal; porq̃ està obligado a obedecer viuiẽdo en comunidad, y estando fuera sin licẽcia del Prelado, no lo haze. Y lo mismo es si saliesse de noche, aũque fuesse por breue tiempo, que esto seria pecado mortal. En nuestra Orden es pecado mortal salir del Conuento sin licencia, y tambien aunq̃ sea para yr a la presẽcia del Prouincial, y tiene pena el q̃ lo hiziere, de ser castigado como apostata, en las cõstituciones generales. *f* Lo qual se entiẽde, saluo si fuesse grauado del inferior como diremos, *g*, hablando de los fugitiuos.

e Na. com. 4. de regul. n. 35.

f In consti. Barchi. c. 5.

g Infr. hoc trac. dif. 28. conc. 2.

Dificultad. Si queda descomulgado el Religioso que temerariamente dexa, o quita el habito.

Desta dificultad se dixo arriba, 1. *p. tra.* 17. *de excommunic. dif.* 29. *n.* 14.

Dificultad XXXVII. Que penas tienen los frayles fugitiuos, y apostatas.

La diferencia que ay entre fugitiuo, apostata, y ejecto, n. 1.

El que se fue de vna Religion a otra sin licẽcia del Prelado, o se fue a otra mas laxa, no incurre en las penas de apostata, aunq̃ incurre en otras, n. 2.

El Religioso que fue vexado, y maltratado de su Prelado, puede recurrir al Superior, siendo la vexacion graue, y grauamen conocidamente injusto, y no auiendo otro remedio siendo cosa graue, nu. 3. & 4.

Donde quiera que el Prelado hallare a su subdidito fugitiuo, o apostata, le puede prender, n. 5.

Los frayles que van de vna Prouincia a otra, han de lleuar letras de sus Prelados, y se las han de pedir en los Monasterios donde llegan, sino son conocidos, y que pena tiene el Prelado que no se las pide, &c. nu. 6.

Los frayles fugitiuos estan ipso facto descomulgados, y los que los retienen, o dan auxilio, &c. si lo hazen como apostatas, n 7.

Los bienes que adquiere el apostata durante su apostasia, son de su Conuento, saluo si los adquirio ilicitamente, y si contraxo deudas, no esta obligado el Conuento a pagarlas, n. 8.

1 PRimera concl. Diferẽcia ay entre fugitiuo, y apostata de la Religion, y ejecto, o excluydo della: porque el apostata es el q̃ se va de la Religion, cõ animo de viuir fuera della, que se llama retroceder. Fugitiuo es el que se va del Monasterio para escoderse del Prelado, o vaya con habito, o sin el. Y assi qualquiera apostata es fugitiuo, mas no todos los fugitiuos son apostatas. Ejecto es aquel a quiẽ los Prelados de la Religion expelen della, de lo qual se puede ver a S. Th. *h*, Caye. F. Manuel, y Azor. Y dize F. Manuel *i*, q̃ se decidio en la Rota, que el que se va de la Religion con el ha-

h D. Th. 2. 2 q. 12. art. 1. Cate. ibi, F. Mã. to. 1. q. 10. a. 1. Az. 1. p. li. 12. c. 16. q. 1.

i F. Mã. vbi sup. ar. 2.

habito escondido, no es apostata, propiamente hablando, sino es que huuiesse conjeturas q̃ queria dexar la Religion. Lo qual se entiẽde en el fuero exterior, que en el fuero interior ha se de juzgar segun el animo que tuuo.

2 Aduiertase, que el que se fue de vna Religion a otra sin pedir licẽcia a su Perlado, o se fue a Religió mas laxa, aũque peca, è incurre en otras penas, no incurre en las penas del apostata, segũ vna glosa. *a*, comũ nẽte recebida y Azor. La razon es, porq̃ este no se aparta de la Religió, sino de tal Religió, y quedara descomulgado por dexar el habito temerariamẽte, conforme lo que se dixo en otra parte. *b*

3 Segunda concl. El Religioso que fuere vexado, y maltratado de su Prelado, puede sin saberlo el Prelado, o cõtradizẽdolo, salirse del monasterio con buena cõciencia para yrse al Superior, con cuya autoridad se libre dela opresion del inferior, como dizẽ Baldo, *c*, Nauarr, Azor, y F. Manuel. El qual trae para esto vna declaracion de Cardenales, que oyò a vn Padre General de nuestra Ordẽ. La razõ es, porq̃ este tiene derecho natural a defenderse, y sino puede hazerlo por otro camino licito, lo podra hazer por este, y no incurre en pena de apostata: porq̃ esto es vna manera de apelacion real. Y no obsta contra esto el Concilio Tridentino, *d*, que dize; *Nec liceat regularibus à suis Conuẽtibus recedere, etiã prætextu ad Superiores suos accedendi, nisi ab eisdẽ missi aut vocati fuerint.* A esto se respõde, que solo manda el Concilio, que no salgã del monasterio sin causa justa, mas aqui ayla: porque como la apelacion es licita, por ser propia defensa, tambien lo es esta, que es apelacion real.

4 Mas ha se de aduertir, q̃ se entiende esto quãdo la vexaciõ, y grauamẽ es conocidamente injusto: porq̃ de otra manera es cosa llana, que no seria licito, como aduierte el P. F. Manuel. *e* Y mas, q̃ tampoco puede recurrir quãdo la vexaciõ fuere cosa ya passada: porque en tal caso no ay necessidad de recurrir luego al Superior, que despues aurà tiempo para quexarse del inferior, como aduierte Portel. *f*, Mas es licito yrse al Superior para ampararse del, quãdo el inferior es cruel mas de lo justo en las correcciones como dize Panormitano. *g* mas ha de ser quando constare euidẽtemente de la sentencia, y crueldad, y q̃ no huuiere otro remedio, y ha de ser la sentencia graue, por que de otra manera no seria licito. Y los Superiores aduiertã, que reciban benignamente alos que desta manera recurrieren a ellos.

5 Tercera concl. Donde quiera q̃ el Perlado hallare a su subdito fugitiuo, o apostata, le pueden prender, como puede el señor a su esclauo, aunq̃ este no es esclauo, sino hijo. Assi lo tienẽ Nauarro, *h*, y Fr. Manuel. El qual trae vna concession de Inocencio VIII. para que los puedan prender, encarcelar, y descomulgar, donde quiera, y si fuere menester, inuocar el braço seglar.

6 Y porque ha auido algunos hombres perdidos, y aũ salteadores, q̃ para hazer mejor su hecho, se hã vestido de habitos de Religiosos, ordenò santissimamẽte Sixto V. *i*, q̃ todos los frayles q̃ van de vna Prouincia a otra, lleuẽ licencia escrita, o letras comendaticias de sus Prelados, y las exhibã en los monasterios dõde fueren, sino fueren personas conocidas, y pone pena de priuacion de voz actiua, y passiua, ipso facto, y de los oficios, grados, y hõras q̃ tuuierẽ, è inhabilidad perpetua a los Prelados q̃ los recibieren sin las dichas letras. Aduierte F. Manuel, *k*, que donde los superiores por la mayor parte no guardan esta ley, no obliga por no estar recebida. Y tampoco obliga a los frayles que son de su Prouincia, porq̃ habla con los que son de fuera della.

7 Quarta concl. Los frayles fugitiuos estan *ipso facto* descomulgados, y los q̃ los retienen, ò dan auxilio, cõsejo, ò fauor, por muchos priuilegios que refiere el Compẽdio, *l*, y pueden los Prelados de la Ordẽ promulgar sentencia de descomunion contra ellos, y los q̃ los retienen, ora sean clerigos, ora legos, por vna concession hecha a los Padres Carmelitas, de lo qual se puede ver a F. Manuel. *m*, El qual añade, que el que no los recibe como apostatas, si no como parientes, o amigos, o por otro titulo, no incurre en essas cẽsuras, como no incurren en la que pone la Bula de la Cena contra el que fauorece, o recibe al Herege, el que no le recibe como tal, sino como amigo.

8 Quinta concl. Los bienes que adquiere el apostata durante la apostasia, son de su Cõuẽto. Lo qual es llano; porque tan frayle es como los demas. De donde se sigue, que si fuesse frayle Menor, atento q̃ el Conuento no tiene proprio, adquiere el señorio para el Põtifice, como los demas de la misma Orden; y puedẽ los Prelados recebir los tales bienes, y gastarlos como los demas que tiene el Conuento. Y si fuere cosa que sea inutil en su propria especie, podran hazer della lo q̃ pudieran, si alguno se la diera, por vna concession de Leon X. que trae F. Manuel. *n* Lo qual se entiende, salvo si los bienes que adquirio el apostata los huuo ilicitamente, porque essos pertenecen a la Camara Apostolica, por vna constitucio de Pio V. q̃ refiere Fr. Manuel. *o* Mas si el apostata huuiere cõtraido deudas, no està obligado el monasterio a pagarlas, salvo si se conuirtieron en vtilidad del monasterio, que lo mismo es de los frailes que viuen en comunidad, como dize F. Manuel, *p*, como tambien acontece en el esclauo, y hijo de familias.

a glo. in ca. ex parte, de temp. ord. Az. 1. p. li. 12. c. 17. q. 7

b Sup. 1. p. c. 17. dif. 29 n. 14.

c Bal. in ca. ad nost. de appel. Nau. com. 3. de reg. n. 5. Azor 1. p. li. 12. c. 14. q. 7 F. Man. to. 1 q. 30. art. 3. & q. 59 a. 2

d Tri. ses. 25 c. 4. de reg.

e Fr. Manu. vbisup.

f Port. v. apostata n. 3.

g Pan. in c. de priore, de appella. & in c. licet de offi. ord.

h Nau. in c. nullũ, n. 50. 18. q. 1. Fr. Man. to. 1. q. 30. art. 6.

i Sixto V. in cõst. cõt. illegitimos anno 1587.

K Fr. Man. vbisu. ar. 8.

l Compen. v. apostata.

m Fr. Man. vbisu. art. 9.

n F. Mã. to. 1 q. 30. ar. 11.

o Pio V. in constit. quæ incipit, Cupientes, an. 1560. F. Manu. vbis. ar. 12. v. ied cõtra. & ar. 13

p F. Man. d. ar. 11.

Di-

Dificultad XXXVIII. Quien puede excluir de la Religion al frayle professo, y porque culpas.

Las Religiones pueden excluir al Religioso professo que fuere delinquente, n. 1.
Quien puede excluir a los incorregibles, y porque culpas, n. 2.

1 PRimera conclusion. Cosa muy cierta es, que las Religiones puedē excluir al Religioso professo de la Religion, siendo delinquente, como supone vn texto, *a*, y lo dizen Santo Tomas, San Buenauentura, Angelo, Silvestro, Humbertino, y assi està recebido cō el vso, y aun expressado en algunas reglas de las Religiones. Fundase esto en razō natural, que es mucha razō excluir al Religioso delinquēte, q̄ no quiere corregirse, ni enmendarse: porque con su mal exemplo no inficione los demas, como tambiē quando lo merece el clerigo, le priuā del priuilegio clerical, y le entregan al braço seglar. Y no es inconueniente, q̄ le niegue el Conuento los alimentos, y le haga que los busque por otra parte, para que buelua en si, que *vexatio dat intellectum*.

a c. vlti. de reg. D. Th. ql. 12. q. vlt. bon. in qq. circa reg. 8. Frācis. c. 14 Ang. v. Ab. q. 18. Syl. v. reli. 6. q. 17. Humberti. in reg. S. August. c. 99.

2 Segunda conclusion. Pueden los Generales por si mismos, y los Prouinciales con consentimiento de la mayor parte del Capitulo, expeler los incorregibles, como concedio Alexandro VI. *b*, a los frailes Menores. Y Pio V. concedio a la Orden de San Geronimo en España, que pueda el Capitulo general, ò solo el Capitulo particular, condenar a carcel perpetua, ò a galeras perpetuamente, ò por algun tiempo, y proceder hasta quitar el habito al que cometiere delito, por el qual, segun derecho merecia pena de muerte, y lo mismo por otros delitos mas graues, ò grauissimos, como inobediencia cōtumaz, ò incorregibilidad, de lo qual se puede ver al P. F. Manuel. *c* Y despues Pio V. modificando la dicha concession, concedio a los Generales de la Orden de San Geronimo, que puedan con consentimiento de los padres del monasterio de S. Bartolome, hazer lo mismo; que es el Conuento donde el General relide. Lo qual trae el P. Fr. Manuel: *d*, y mas abaxo dize, que no està obligado a seguir el consejo que le dieren, sino solo a pedirle, lo qual prueua latamente.

b Refert. F. Man. to. 1. q. 30. art. 4.

c Fr. Manu. vbi. art. 15.

d Fr. Manu. vbi. art. 16. & 17.

Y porque lo que toca a excluir a los Religiosos es cosa grauissima, y que pertenece al fuero exterior, y que quādo ocurriere el caso es necessario que se mire muy de proposito, podrase ver en el P. Fr. Manuel, *e*, que escriue muy latamente, y muy bien acerca desto, como en todo lo demas, y en especial en materias de Religiosos, y porque no es tan a proposito de Suma, no me alargo en ello mas.

e F. Man. d. q. 30.

Dificultad XXXIX. Que obligaciones le quedan al excluido de la Religion.

Quando no los exeluyen legitimamente, no vale, y que si el Religioso procurò su expulsion, n. 1.
Es prouable que el que ha sido excluido legitimamēte, no tiene obligacion a boluerse a la Religion, ni la Religion a recebirle, ni si lo hizieron Obispo, y lo renuncio, o le depusieron, n. 2.
Refierese otra opinion, n. 3.
Aunque el ejecto huuiesse hecho voto de entrar en Religion, despues de excluido, no tiene obligacion a entrar en otra, n. 4.
El Religioso excluido queda verdaderamente Religioso, y està obligado a lo que estaua en la Religion, que se puede guardar en el siglo, n. 5.
Y assi està obligado a guardar la castidad, y no se puede casar, n. 6.
Algunos dizen que cae en la obediencia del Obispo, n. 7.
La verdad es, que queda libre del voto de la obediencia, n. 8.
No puede adquirir dominio, y lo que adquiere es para el Monasterio, y que si es frayle Menor, n. 9.
No puede hazer testamento, mas puede dar limosnas, y hazer donaciones mientras viue, y que si gasta algo en algun mal trato, n. 10.
No puede vsar del habito de la Religion, mas puede vsar del conueniente a sus ordenes, n. 11.
Si es de Epistola, puede ordenarse de Euangelio, y Missa, y si estaua irregular, bará bien el Prelado en dispensar antes que le quite el habito, y que sino dispensò, y como se podra ordenar a titulo de patrimonio, n. 12.
Si al ejecto le bueluen a recebir, no està obligado a boluer a professar, y que lugar ha de tener, n. 13.

1 PRimera concl. Quando los Prelados no excluyen al Religioso legitimamēte, no vale lo que hazen, sino que tiene obligacion a boluerse a la Religiō, y el Prelado a recebirle, porq̄ la malicia del Prelado, no puede dañar al Conuento, conforme a derecho. *f* Y la sentencia que se da, no guardando el derecho, no es valida, como dizēnos textos *g*, y la fraude, ò engaño no deuē aprouechar a nadie, segū derecho. *h* De lo qual se sigue, que el Religioso que procurò su expulsion, y en orden a esso apostatò, no queda seguro en conciencia, ni el Prelado que contra justicia le expelio.

f c. si Episc. 16. q. 6. ca. delictum, de reg iu. in 6. *g* c. ad nost. el 1. de iure iur. c. de recin. *h* c. 1. & cōc. de tegenda.

2 Segunda concl. Es prouable, que los q̄ han sido excluidos legitimamente de la Religion, no tienē obligacion de boluerse a ella, como dize Nauarro. *i* La razon es, porq̄ no ay derecho q̄ a esso les obligue, y assi puedē quedarse en el siglo debaxo de la obediencia del Obispo, como dize Fr. Manuel. *k* Ni tampoco la Religiō tiene obligaciō a boluerlo a recebir. Y aun mas, que como dize Nauarro, *l*, con vna glo-

i Na. com. 2 d reg. n. 36. & cons. 74. n. 2. co. tit. lib. 3. *k* F. Ma to. 1 q. 30 ar. 21. *l* Nau. vbi. gl. in clē. ad hæc v. clausrū. d stat. monac. Fr. Man. vbisu.

glosa, y le sigue F. Manuel, el Religioso q̃ fue canonicamente promouido a vna Iglesia, y le depusieron, ò el la renunciò, no està obligado a boluerse a la Religion.

3 Otra opinion dize, q̃ mientras por su culpa no le echen, no està seguro en conciencia, pues tiene hechos los votos. Assi lo tienen Soto, *a*, Federico de Senis, y el Aliconador de Nauarro, y lo siente Molina. Y esta sentencia es muy prouable, mas el ejecto puede conformarse con la primera, por ser de hombres tan doctos, y que le fauorece.

a Sot. lib. 7 de iust. q. 1 a. 1. v. super est. Federi. cõs. 134 al di. al Nau. conf. 77. de reg. li. 3. Moli. 1. de iust. tr. 2. dif. 40

4 Tercera concl. Aunque el ejecto huuiesse hecho voto de entrar en Religiõ antes de entrar en ella, no tiene obligaciõ despues de excluido a entrar en otra, como tiene Azor. *b*, La razon es, porque ya cumplio cõ su obligacion, aunq̃ Soto tiene lo contrario. Y tambien, porque aunque tuuiera obligacion, se ha de tener por cierto, que ninguna Religion le recibiria conociendole, que no està puesto en razon que reciban a vn hombre que por delitos tan graues le excluyeron en otra parte.

b Az. 1. p. li. 12. c. 16. q. 5.

5 Quarta conclusion. El Religioso excluido dela Orden, queda verdaderamẽte Religioso, como dizen todos, y es muy llano: porque el excluirle no le quita el ser Religioso, como el diuorcio no deshaze el matrimonio. Y assi estarà obligado a los votos, y a las cosas que tenia obligacion en la Religion, que se puedẽ guardar estando en el siglo.

6 Y descendiendo en particular, es cosa llana q̃ està obligado a guardar el voto de castidad, que el Prelado no puede eximirle dello: y assi no se puede casar, aunque no esté ordenado.

7 Quãto al voto de la obediencia ay mas dificultad: porque Nau. *c*, y F. Manuel tienen, q̃ cae en la obediencia del Obispo, de suerte, q̃ tiene obligacion de obedecer, no solo como los demas clerigos, sino tãbien por razon del voto: y assi que tiene obligacion de presentarse al Obispo en echandole del monasterio, y dezir como le han excluido, y que està presto, y aparejado para obedecer: y dize F. Manuel, que lo sienten assi los hombres graues.

c Nau. in c. nõ dicatis, n. 65. & c. nullũ, n. 12 & cõs. 79. de reg. li. 3. F. Ma. to. 1. q. 30. a. 10.

8 La verdad es, q̃ este queda libre del voto de la obediẽcia, pues que le excluyò el Prelado. Assi lo tienen Soto, *d*, Azor, y Molina. El qual dize, que la cõtraria es contra la practica comun de la Iglesia, è improuable. La razõ es, porq̃ este no està obligado a otra obediencia, mas que a la que prometio, y se obligò por el voto, y no se obligò al Obispo, sino al Prelado de la Religion en la misma Religiõ: y assi excluyendole della, no està obligado a obedecer al Obispo mas que los otros Clerigos.

d Sot. lib. 7 de. iust. q. 2 a. 1. v. super est, Az. 1. p. li. 12. c. 16. q. 11. Moli. 2. de iust. tr. 2. dist. 140.

9 Quãto a la pobreza dize Soto *e*, que queda libre del voto que hizo de guardarla; porq̃ el Conuento no le alimẽta. Mas todos comunmente dizen, que queda obligado a ella, y que no puede adquirir dominio, y en especial los Doctores que luego citaremos. La dificultad es, saber para quien adquiere el dominio este Religioso. Acerca de lo qual Nauarro, *f*, F. Manuel, y Azor dizen, q̃ no adquiere para el monasterio, q̃ este es cosa dexada, como el esclauo a quiẽ su amo echò: y fundase en vn text. *g* que dize, q̃ el hijo expósito queda libre de la patria potestad, y assi dizen que adquiere dominio para Dios, y la administracion al Obispo. Mas a mi me contenta la sentencia de Gofredo, referido por Panormitano, *b*, y la tiene Molina, y parece que lo siente Siluestro: y es, que este adquiere los bienes para el monasterio: porque aunque le hã expelido, no por esso pierde el monasterio el derecho que tenia a sus bienes: q̃ esta expulsion es en fauor, y no en daño del Cõuento, y el texto citado no fauorece a la opinion contraria, porque el derecho priua al padre dela patria potestad en pena del delito que cometio en exponer al hijo, lo qual no ay aqui, porque la Religion no comete delito en excluirle. Y no obsta que no le sustente el Conuento, que tampoco sustenta al fugitiuo, y adquiere para el Conuento: y la causa de la Religion es fauorable, como dize vna ley: *i*, y estando en esta sentencia se ha de dezir, que si fuesse fraile Menor, adquiere para el Papa, y puede el Conuento vsar de ello, como lo adquiere el fugitiuo, y puede el Syndico pedirlo: y si muriessen sus padres no heredaria, por ser el Conuento incapaz.

f Nau com. 2. de reg. n. 33. F. Man. vbi. n. 25. Azor vbi. q. 9.

g c. vnic. de infanti. expos.

b Panor. in d. c. vni. Moli. vbi. Syl. v. apostata, q. 9.

i l. sunt personæ, ff. de relig. v. & semper.

10 En ambas sentencias se ha de dezir, que no puede hazer testamento: mas podra dar limosna, y hazer donaciones mientras viue, como sino fuera Religoso, no obstante q̃ no tiene dominio, porque toda la comodidad, è incomodidad de la hazieda que tiene, corre por su cuenta. Y por esto dize Molina, *k*, que si gasta algo cõ rameras, o en otro mal trato, transfiere el dominio, y no està obligado el que lo recibio a restituyr. Mas esto no me quadra, porque no es justo darle tanta libertad, pues no tiene dominio. Y aunque el Prelado quisiera, no pudiera darla: porque no tiene la administracion para destruccion.

k Moli. li. 2 de inst. dis. 276.

11 Quinta conc. El ejecto no puede vsar del habito de la Religion, pues se le han quitado justamẽte. Y assi puede vsar del habito cõuenient a las ordenes que tiene, que para esso no han menester dispensaciõ, como dizen Nauarro, *l*, y Azor. Los quales dizen tambien, q̃ puede pedir limosna, lo qual es cierto.

l Na. com. 2 de reg. nu. 36. & 37. Az. 1. p. li. 12. c. 16. q. 13. & 14.

12 Sexta cõcl. Si el ejecto es de Epistola, podra ordenarse de Euãgelio, y Missa, como dize F. Manuel, *m*, y Portel, aduirtiẽdo que de ordinario los excluyẽ a estos por delitos que induzẽ irregularidad: y los Prelados dela Religion

m Ma. to. 1 q. 30. a. 24. Por. v. ord. facen. 11.

ligion harian bien en dispensar con ellos antes que les quitassen el habito, si es cosa en q̃ ellos puedẽ dispensar por los breues Apostolicos, y vieren que conuiene. Mas sino dispensaron, y es caso en q̃ puede el Obispo dispensar con sus subditos, podra hazerlo con ellos, y ordenarlos cõ patrimonio, si le tienen; porque aunque no le adquieren para si, basta que tengan el vso del, para este efeto.

13 Septima concl. Si al ejecto le buelue a recibir la Religion, no està obligado a boluer a profesſar, porque es verdaderamẽte professo, y dize F. Man. *a*, q̃ no ha de tener la antiguedad que tenia, sino como nueuo, aunque Nau. a quiẽ cita està dudoso en ello, pero esto pareceme que quedara a disposicion del Prelado.

a F. Ma. vbi in. ar. 29.

Del Obispo que era Religioso.

Dificultad XL. Si el Religioso puede aceptar Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo.

El Religioso puede ser Obispo, n. 1.
No puede aceptar el Obispado sin licencia del Prelado General de la Religion, el qual la deue dar, y aun puede obligar al subdito que le acepte, numero 2.
Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, no pueden consentir en la eleccion que en ellos se haze en discordia, n. 3.
Los bienes que el Religioso tenia quando le promouieron al Obispado son de la Religion, y los frayles Menores, y de santo Domingo que deuen hazer num. 4.
El Obispo Religioso no queda absuelto de los tres votos essenciales, n. 5.
Refierese otra opinion prouable, y respondese a los fundamentos de la primera, n. 6. & 7.
Respondese a los fundamentos de la segunda, n. 8.
Aunque no se le quita el voto de la obediencia, se exime della, n. 9.
En que manera le queda el voto de la pobreza, y para quien adquiere, n. 10.
Si los Obispos Frailes pueden hazer testamento de los bienes que heredaron, o adquirieron despues de Obispos, n. 11.
Si mueren abintestato, a quien pertenecen sus bienes, n. 12.
El Obispo frayle puede heredar, aunque sea frayle menor, saluo si auian muerto sus padres, y los hermanos tenian adquirida la herencia, numero 13. & 14.
Pueden heredar en consagrandose, y no antes, n. 15.
El Obispo Religioso està obligado a las obseruancias regulares de decencia, y no de precepto, num. 16. & 17.
En que manera deue traer el habito de su Religion, n. 18.
Si peca mortalmente, y queda descomulgado en quitar el habito, n. 19.
Es conforme a razon que tenga frayle compañero de su Orden, y no ay precepto de tenerle, &c. numero 20.
Tiene obligacion a rezar el oficio diuino conforme a su Iglesia, sino tiene dispensacion, y el compañero se puede conformar con el, n. 21.
Si goza de los priuilegios de frayle, n. 22.

1 PRimera conclusion. El Religioso puede ser Obispo, como se haze cada dia, y es llano, y consta de vn texto, *b*, y lo dizen todos. Y al presente ay quatro Obispos hijos deste Conuento de San Francisco de Salamanca, y ha poco que murieron otros cinco.

b c. statutum 18. q. 1.

2 Segũda cõcl. El Religioso no puede aceptar el Obispado sin licencia del Prelado de la Religion, y sin ella es la eleccion nula, como consta de vn texto. *c* Y esta ha de ser del Prelado General, como lo mãdò Gregorio XIV. *d*, en vna constitucion donde pone las qualidades q̃ ha de tener el Obispo, ora sea frayle, ora seglar, de las quales se ha de hazer informacion, para q̃ el Papa le cõfirme. Y el Prelado deue darle la licẽcia, como dize Grasis, *e*, y puede cõpeler al subdito que acepte el Obispado, como dize S. Tomas, *f*, y otros que le siguen, aunque F. Manuel tiene que no.

c ca. si religiosus, de elect. in 6.
d Greg. 14. in cõst. quæ incipit, Apostolicæ.
e Graf. 2. p. lib. 3. c. 19. n. 1.
f D. Th. 2. 2 q. 185. ar. 2. ad 3. F. Ma. to. 3. q. 19. art. 8.

3 Mas ha se de aduertir, que ningũ Religioso de las Ordenes Mendicantes puede cõsentir, aunque sea con licencia de su Prelado, en la eleccion que se haze en el, en discordia, cõforme a vn texto. *g*

g c. quorũdã de elec. in 6.

4 Tercera cõcl. Los bienes que el Religioso tenia quando le promouierõ al Obispado, son de la Religion, en lo qual no ay duda. Y los frayles Menores tienẽ vna obediẽcia de Alexãdro IV. *h*, para q̃ sin tardãça resignẽ en manos del General, ò Prouincial de la Ordẽ, los libros, y todo lo que tuuieren al tiempo de su promociõ, saluo si los Prelados *de gratia speciali*, les concedieren el vso por tiempo de las tales cosas. Y ay vna cõcesion de Clemẽte IV. *i*, para los Padres de la Orden de N. P. S. Domingo, la qual refiere S. Antonino, y le sigue F. Manuel, en la qual dize, q̃ no se consagren antes que resignen en la Orden los libros, y lo demas que tienen al tiempo de su promocion, y que de no lo hazer, queden *ipso facto* suspẽsos de la execucion del Pontifical.

h ref. in cõpen. verb. Episc. n. 2. *i* Clẽ. 5. in const. quæ incipit, Prudẽtia, refe. D. Anto. de suspens. c. 4. n. 20. F. Mã. to. 2. q. 58. ar. 6. *k* D. Th. 2. 2 q. 158. ar. 8. & q. 88. ar. 11. ad 4. D. Bon. nu. 4. dist. 3. nu. 47. Sot. lib. 10. de iust. q. 5. art. 7. Sylv. relig. 7. n. 11. Coua. c. 1. n. 18 de testa. Fr. Man. to. 2. qq. 68. art. 3 Nau. c. statutũ 18. q. 1. & in c. de monac. 16. q. 1. & c. nullam, n. 46. *l* d. c. de monachis.

5 Quarta cõc. El Obispo Religioso no queda absuelto de los tres votos essenciales. Assi lo tienẽ S. Tho. *k*, S. Buenau. Soto, Sylueſt. Couarruu. Fr. Manu. Nauarro, y es muy comun. El fundamento es, por vn texto, *l*, que dize: *Qui diu morantes in Monasterijs, si postea ad dignitatus ordinẽ peruenerint, statuimus, non debere eos à priori proposito discedere.* Y da la razon S. To-

S. Tomas: porque el estado del Religioso pertenece a la perfecion, como camino para ella, y el del Obispo como de maestro de perfecio y assi se cõpara el estado del Religioso al del Obispo, como el del discipulo al de Maestro, y la disposicion a la perfecion, y la disposicion no se pierde por la perfecio, sino es en lo que repugna a ella, que en lo que con ella cõuiene mas se confirma, como la perficion del discipulo se cõfirma quando le hazen maestro, que aũque no ha de oyr como antes, que esso fuera imperfecion, mas ha de estudiar, y meditar mas, y assi quedan al Obspo las cosas que no le estoruan al oficio, como es los votos, y el habito, que es señal de la obligacion: mas no las que le estoruan, como la soledad, silẽcio, y algunas abstinencias, y vigilias graues, con las quales se haria impotẽte enel cuerpo, para su oficio. Todo lo qual es de S. Thomas. *a*

a D. Th. ad art. 8.

6 Algunos tienẽ, que el Papa dispensa cõ los Obispos Religiosos en los votos. Assi lo tienẽ Medina, *b*, Angles, y Bouadilla, que fue vn Padre muy docto de nuestra Ordẽ, y parece que lo tiene Ouando, porque aunque tiene la cõtraria, *c*, dize que si hallara algũ Autor graue que dixera, que no quedaua obligado a los votos le siguiera. Y quanto al tener proprio, aũque el Obispo fuesse frayle Menor, lo tiene Filipo Franco. *d* El fundamẽto desta sentencia es vn texto, *e*, que dize: *Statutũ est, & rationabiliter secundũ sanctos Patres à Synodo confirmatũ, vt monachus, quẽ Canonicę electio à iugo regulæ monasticæ professionis absoluit, & sacra ordinatio de monacho Episcopũ facit, veluti legitimus hæres paternã sibi hæreditatẽ postea iure vendicãdi potestatẽ habeat.* Y ha se de ponderar aqui la palabra *absoluit*, y la palabra *legitimus hęres*, y la palabra *sibi*, que hazẽ dificultad, y aun la palabra, *de monacho Episcopum facit*, que parece q̃ dize que dexa de ser frayle. Lo segũdo: porque es prouable sentẽcia, que puede hazer testamento de lo que adquirio, o heredò, lo qual cõfiessan algunos de la opiniõ cõtraria, y no podria ser sino tuuiesse propio. Y assi como el frayle, que de vna Religion se traslada a otra mas perfeta, no queda con las obligaciones de la primera, assi parece aqui. Lo tercero, porq̃ los demas Obispos tienẽ dominio, y parece q̃ lo, Obispos Religiosos tãbien le tienen, pues se les da su porciõ, y pueden hazer della lo que les pareciere, como los demas. Esta sentencia parece prouable.

b Med. de sacro. homi. cõtinet, li. 5 c. 26. & 27. Angl. in 4. q. de voto dub. 6. cõc. 1. Bouad. in manuscrip. Ouãd. in 4. dist. 18. pro posi. 17.

c Fran. in c. cõstitutus, n. 1. de elec.

d c. statutũ, 18. q. 1.

7 Y si a alguno le cõtẽtare mas esta opiniõ, podra responder el capitulo de *monachis* que se entiende de decencia, y no de obligaciõ, y que mas apretadamente parece q̃ habla el capitulo *statutum*, y a la razon congruencia de S. Thomas puedese responder, q̃ como el Religioso que se passa de orden menos estrecha a la que es mas, no queda obligado a las cosas de perficion dela que dexò, que basta cargarse de las nueuas; assi es aqui. Y como el Religioso a quien hazen Papa no està obligado a las cosas de la Religion, assi el Obispo.

8 Estando en la primera opinion, q̃ es la comũ, se responde a los fundamẽtos de la segũda. Al cap. *statutum*, se responde, que el q̃ de Religioso se haze Obispo, *absoluitur à iugo monasticæ professionis*, no quãto a todas las cosas, sino quanto a las que repugnan con el oficio Pontifical. Y el dezir quanto a la herencia q̃ *adquirit sibi*, se responde, que el sentido es, que no se adquiere a la Iglesia, sino es que ella acepte, y que por esso dize el texto estas palabras, *Velut legitimus hęres*, no q̃ sea heredero legitimo, sino que es como tal, y assi lo dize F. Manuel, *f*, siguiendo a Rebufo: en lo que toca al testamento, lo diremos mas abaxo. *g* Y a la segunda parte respõdo, que el que se passa de vna Religiõ a otra, totalmẽte dexa de ser Religioso de la primera, que no es posible ser Religioso de dos Ordenes, y assi no traen dos habitos, y cõforme a esto es todo lo demas: pero aqui es diferẽte, porq̃ lo vno no excluye lo otro. Al tercero se puede respõder, q̃ se les dã sus porciones, no como a señores, sino para q̃ las administren, y se les concede q̃ las puedan gastar, mas no por esso son señores, como tampoco lo es el Prelado de lo que administra.

f F. Mato. 3. q. 69. a. 4.

g Infr. hoc dif. n. 11.

9 Estando en la sentencia q̃ vamos siguiẽdo, dizen los mas de los Dotores della, que queda obligado por razon del voto de la obediencia, q̃ hizo al Papa especialmente, fuera dela obediẽcia q̃ los demas Obispos deuen por el juramento q̃ hazen. Assi lo tiene Henriq. *h* Mas a mi no me contenta esta dotrina, porque el voto que hizo solo fue de obedecer al Prelado, estando en la Religion, y no veo como se trasslade a obedecer al Papa, como dixe, *i*, hablãdo de los ejectos respeto del Obispo Y assi me parece mejor dezir con Azor, *k*, q̃ aunque no se le quita el voto, se exime de la obediẽcia q̃ deue a la Religiõ, lo qual no es quitarle el voto, sino la materia: porque este voto tiene vna tacita condicion de obedecer, si le mandaren algo, ò si tuuiere Prelado a quien deua obedecer. El exemplo para esto es, del General dela Ordẽ, el qual no està libre del voto de la obediencia, sino que ha de estar aparejado a obedecer si tuuiere superior, mas no le teniendo, tiene quitada la materia de la obediencia.

h Henri. de sacra. ord. c. 33. ad fin.

i sup. h. tra. dif. 39. n. 8.

k Az. 1. p. lib. 12. c. 7. q. 3.

10 Quanto a la pobreza se ha de dezir en la opinion q̃ vamos siguiẽdo, que lo que adquiere despues de Obispo, es para la Iglesia de su Obispado, como se colige del tex. citado: mas en el tiẽpo que viue, tan lata autoridad tiene para distribuir, y gastar los frutos que recibe, como los demas Obispos, como dize Cardenal

nal, *a*, y le siguen Nauarro, Soto, Rodano, Fr. Manuel, Molina, y Azor, el qual dize, que no se puede negar, aunque se tega la opinion de S. Tomas, que en parte se relaxa el voto solene de la pobreza, pues se le da como administrador de su Iglesia, que gouierne los bienes, y tome lo necessario para tratarse comoda y honestamente. Y Soto dize, *b*, que no está tã estrechamente obligado al voto de la pobreza, y le concede algun dominio, y tambien le concede Sarmiento. *e*

11 La duda es, si los Obispos frayles pueden hazer testamento de los bienes que heredarõ despues de Obispos, ò adquirieron por su industria. Aqui ay dos opiniones. La primera dize, que no lo pueden hazer. Assi lo tienen S. Tomas, *d*, Gregorio Lopez, Turrecremata, Syluestro, Couarruuias, y otros muchos: lo qual es muy conforme a la primera opinion, que sino tiene proprio, no puede hazer testamento, aunque algunos dizen que basta para esto tener administracion, pues que la administracion se acaba con la vida. La segunda opinion dize, que le puede hazer, y esta opinion han de tener los que tuuieren que queda absuelto de los votos.

12 De lo dicho se infiere, q̃ si el Obispo Religioso muere abintestato, los bienes que tuuo antes de la consagracion han de ser del monasterio, y los que adquirio despues de consagrado, pertenecen a su Iglesia. Mas si es Obispo titular, pertenecen a su Monasterio, como resuelue Soto, *e*, y le sigue el P. Fr. Manuel.

13 Quinta conc. El Obispo frayle puede heredar, como expressamente lo dize vn texto. *f* Y esto tiene lugar aũ en los frayles Menores, porque en la pobreza particular ningũ frayle puede tener proprio. Y no obsta el no le poder tener nosotros en comun, porq̃ no se adquiere la herencia al Conuento. Assi lo tienen Molina, *g*, Fr. Manuel, Azor, y otros.

14 Lo dicho se entiẽde, saluo si auian muerto sus padres, y los hermanos tenian adquirida la herencia, porque aqui no tiene lugar ya el heredar, que no ha de quitar a los otros el dominio que tienẽ adquirido. Prueuase esto, porque conforme a vn texto, *h*, lo que adquirio siendo frayle, se queda en el Conuento, y esto aunque aya sido herencia, luego lo mismo es aqui.

15 El tiẽpo en que puede heredar, es en cõsagrandose, y no antes, como dize Medina, y se prueua del texto citado, *i*, q̃ dize: *Sacra ordinatio de monacho Episcopũ facit, postea velut legitimus hæres, &c.* Dode se ha de ponderar la palabra, *postea*, que quiere dezir despues dela cõsagracion, y parece lo dà a entender la glosa, *k*, Archidiacono, y Turrecremata, y lo tiene el P. F. Andres de Auila. *l* De donde se sigue, q̃ si es frayle Menor, y muere el padre antes de consagrarse, heredarán los otros hermanos, ò los herederos abintestato.

16 Sexta conclusion. El Obispo Religioso está obligado a las obseruancias regulares de decencia, y no de precepto, como dizen vna glosa, *m*, Abad, Turrecremata, Fr. Manuel, Azor, y assi declaran a S. Tomas, *n*, sus discipulos. Fundase en el texto citado. De suerte, que la obligacion que tiene a esto es, por el buen exemplo, y no de precepto.

17 De lo qual se infiere, que el Obispo que es frayle Menor, no estará obligado so pena de pecado mortal, a ayunar el Aduiento, y los Viernes. Assi lo tienẽ Cayetano, *o*, Soto, Auila, y Bouadilla, y por el consiguiente si la Nauidad cae en Viernes, no pecará mortalmente aunque coma carne. Mas aunque no esten obligados a pecado, deuen mirar mucho la decencia de su estado: porque estan puestos a la mira de todos.

18 Septima concl. El Obispo Religioso tiene obligacion a traer el habito de su Religion, como se ordenò en el Concilio Lateranense, *p* y lo dize vna ley de Partida, y assi lo tienẽ todos los Dotores, q̃ dizen que queda con obligacion de guardar los votos. Y en el ceremonial Romano, *q*, se mãda, que traiga al mismo habito de su Orden, sino que sea mas ancho, y de lana mas fina: mas agora en el ceremonial de Clemente VIII. *r*, se manda q̃ no se vse de roquete, y que las vestiduras sean de color de su habito, y puede traer muceta del mismo color, y bonete negro, y sombrero guarnecido de verde, como los demas Obispos que no son frayles. Y mas abaxo dize, *s*, que en la Iglesia deue vsar capa de color conueniente a su Religion, aforrada de pieles, ò de seda del mismo color. Mas en España algunos Obispos no lo vsan assi, en lo que toca a la capa.

19 Algunos han apretado tanto en esto del habito de los Obispos, que dizen, que si se le quitan pecan mortalmente, y que incurren en la descomunion del derecho. Assi lo tienen Zabarela, *t*, Iason, Syluestro, y otros, y aun Enriquez, *u*, aprieta mas, que dize, que dexando el habito seria apostata.

Mas la verdad es lo contrario, q̃ no ay texto que tal diga, q̃ este solo habla de los frayles, y no se ha de estender a los Obispos. Assi lo tienen Tapia, *x*, Couarruuias, Gratis, F. Manuel, y otros, y veese, porque el Ceremonial, como está dicho, les cõcede muceta. Y no puede el Obispo frayle traer roquete, mas si le traxere no queda descomulgado.

20 Octaua conc. Es muy conforme a razon, y a derecho, que el Obispo frayle tenga compañero de la misma Ordẽ, si puede, como cõsta de vn texto, *y*, mas no ay obligaciõ de peca-

do,

a Card. in cle. 2. §. sed & tales, de vita, & honest. cle. Naua. cõ. 2. de reg. n. 10. Soto vbi. Rod. de spolijs, q. 3. nu. 17. Man. d. ar. 8. Mol. de iust. to. 1. tr. 2. dis. 140. Azor. vbi. q. 2.

b Sot. vbi.

c Sarm. de reddit. 1. p. c. 1. n. 9. & 10.

d D. Th. vbi su. ad 3. Grego. in l. 93. tit. 6. p. 1. v. q̃ los ganẽ. Turr. c. nulli 11. q. 5. & n. 22. & 23. Syl. v. testamentũ, n. 3. Cou. in c. 1 de test. n. 18

e Sot. 7. de iust. vlt. ar. 7. ad 3. F. Mã. in su. 2. p. c. 70. n. 6.

f c. statutũ, 18. q. 1.

g Mol. vbi. F. Ma. to. 2. q. 58. art. 7. Az. 1. p. li. 12. c. 10. q. 6. & ca. 15. verb. mihi.

h d. c. statutũ 18. q. 1.

i c. statutũ.

k gl. Archi. Turrec. ibi. *l* Aui. in suis manuscrip.

m glo. in d. c. statutum, v. absoluit. Abb. in ca. Deus qui, n. 1. de vit. & hon. & in ca cũ al monasterũ de stat. mona. n. 3. Turrec. vbi. F. Ma. to. 2. q. 58. ar. 3. Azor 1. p. lib. 12. c. 7. fol. 1861.

n D. Th. su. *o* Caie. 2. 2. q. 185. ar. 8. ad 2. Sot. li. 10. de iust. q. 5. ar. 7. v. sed vtrum, Aui. su. Bouad. in suis scrip. f. 182. *p* c. cler. officia, de vita, & hon. l. 39. ti. 5. p. 1 *q* Cerem. li. 3. sec. 3. c. 7. *r* Ceremon. Clem. 8. li. 1 c. 1.

s Cere. c. 3. p. 11. col. 2.

t Zabar. in cle. ne imago, q. 6. de stat. monac. Iaso in auth. ingressi, to. 2. C. de sac. Eccl. Syl. v. reli. 7. n. 11. *u* Henr. vbi sup.

x Tap. in d. auth. ingressi, n. 61. Coua. in c. 1. de test. nu. 18. Graf. in su. c. 57. nu. 9. F. Man. to. 2 q. 8. ar. 4.

y cap. quid Dei timor. de stat. monach.

do, porque no ay precepto para ello. Y para tenerle es cosa llana, que es necessario tener licencia de los Prelados de la Orden, como dizen F. Man. *a*, y Henriq. con vna glosa: *b*

21 Nona cõc. El Obispo frayle tiene obligacion a conformarse en el oficio diuino, con su Iglesia, como esposo suyo. Assi lo tienẽ Abad *c*, Turrecr. y es comun, saluo si tuuiesse dispẽsacion, como el mismo Turrecr. la tuuo siendo Cardenal, y otros que refiere. Y los compañeros de los Obispos, y Cardenales se puedẽ cõformar con ellos, en lo que toca al breuiario, segun derecho, *d*, y lo dize Turrecremata.

22 Quanto a los Priuilegios se ha de dezir, que el que tuuiere la opinion mas comun, que queda referida, que el Obispo frayle no dexa de serlo, y q̃ está obligado a los votos, en consequẽcia desso ha de dezir que goza de todos los priuilegios concedidos a los frayles de su Orden, y de las indulgencias, como dize el P. Auila, *e*, porq̃ si le quedan los votos, razon es, que goze de los priuilegios, no obstãte lo que dize el P. F. Man. *f*, por vn breue de Sixto IV porq̃ aquel no habla de los Obispos, sino de los frayles exẽptos; en lo qual ay gran diferẽcia, porque es en odio de la tal exempcion, y solo habla de la Orden de los Predicadores, y Menores. Mas el q̃ tuuiere q̃ no queda frayle ni le obliga nada mas que de decencia, en cõsequencia dello ha de dezir, que no goza de los priuilegios, pues que no es frayle.

a F. Ma. to. 2 q. 6. ar. 1. Eur. li. 7. de indul. c. 26. n. 1.

b gl. c. cum pastor. v. vt qui lá 2. q. 7 c Abb. in c. cler. offi. de vit. & hon. cler. Turre. in c. quãdo ordinatur 38. dis. n. 3.

d l. dignum de vit. & honest. Turre. vbis. n. 24.

e Aui. in manuscript.

f F. Ma. to. 2 q. 58. art. 4. & q. 6. ar. 3.

Dificultad XLI. En que tiempo el Obispo frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la Prelacia que tiene.

En tres tiempos se puede considerar el Obispo frayle, y que tiene en cada vno dellos, n. 1.
Sale dela obediencia el dia que le confirman, y no hereda hasta que está consagrado, n. 2. & 3.
Desde la confirmacion está en estado de perfecion, y vaca el oficio de Prouincial, ò Guardian que tenia, y aun el de General, n. 4. & 5.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad se ha de aduertir, que en tres tiẽpos se ha de cõsiderar el Obispo frayle. El vno, quando sólamente está electo, que entonces aun no es mas que frayle, sino q̃ va en camino de ser Obispo, y assi le llaman Señoria. El segundo tiempo es, quãdo está confirmado por el Sumo Põtifice; mas aun no está consagrado. El tercero es, quando ya está cõsagrado; que entonces es plenamente Obispo. Quando el Obispo está confirmado, no está consagrado, tiene algunas cosas de Obispo, mas no todas, porque tiene todo lo q̃ es de jurisdicion, conforme a vn texto, *g*, y es comun, y assi puede descomulgar, absoluer, y confirmar las elecciones, y conceder indulgencias, que todo esto es de jurisdicion. Y puede elegir confessor, como concede vn texto, *b*, a los Obispos, y lo dize Suarez. Y puede cometer a otro Obispo, lo q̃ es de Orden, como dize Abad. *i* Y puede proueer los beneficios, si tiene ya tomada la possession, como dize Felino. *k* Y aunque no la aya tomado puede executar la jurisdicion, como dize latamente Abad. *l* El qual dize, que no podra conocer en los negocios muy graues, en especial si merecen pena de degradacion, y lo tiene Sarmiento. Mas en este tiempo mientras no está consagrado, no tiene el Obispo lo que es de Orden, que es lo que toca al Pontifical, como es confirmar, ordenar, consagrar Iglesias. Y assi lo tienen comunmẽte los Iuristas, y Teologos. Y tiene otros priuilegios el Obispo cõsagrado, que no tiene el que solamente está confirmado, los quales refiere Antonio Cuco. *m*, Y quando en el derecho se trata del Obispo, ò del Pontifice, se entiende del consagrado, como dize vna glosa, *n*, y Felino: porque ya tiene toda la autoridad, y dignidad de Obispo. Y si hallan que el confirmado es inhabil, è insuficiente para este ministerio, le puedẽ impedir, y poner excepciones, como dize vna ley de Partida, *o*, Gregoriõ Lopez, y Abad.

2 Supuesto lo dicho, respondo lo primero, q̃ el Obispo frayle sale de la obediencia el dia que le confirman, como dize vna ley de Partida, *o*, por estas palabras: *El dia que lo fazen Obispo sale de poder de su padre, è de otro mayor al suyo que aura si era en alguna Orden.* Y quiere dezir quando le confirman, porque no basta la eleccion para salir de la patria potestad, como nota Baldo. *p* La razon de la conclusion es, que como queda dicho, desde que está confirmado tiene las cosas que son de jurisdicion, y no auia de quedar subdito siendo Prelado; y lo dize tambien el capitulo *statutum q.* De donde se infiere, que en la eleccion se libra de las obseruancias de su Religion, que todo esso dize aquel texto, y entonces puede traer sombrero con borlas verdes.

3 Lo segundo, que el Obispo frayle no hereda hasta que está consagrado, como queda dicho. *r*

4 Lo tercero, que desde la confirmacion está el Obispo en estado de perfecion: porque está ya desposado con la Iglesia, y no le añade nada la consagracion quanto a esto, conforme a vn texto, *s*, y lo dize Valencia: aunque en la consagracion se consuma el matrimonio espiritual, conforme a vn texto. *t*

5 Lo quarto, que en la confirmacion vaca el oficio de Prouincial, ò Guardian q̃ tenia en la Religion: porque si entonces queda libre de las obseruancias regulares, claro es, que no ha de ser Prelado. De oficio de General pudiera auer

g ca. transmissam, de elect.

b cap. fi. de fœ. & rem. Suar. to. 4. dis. 27. sect. 2. n. 5.

i Abb. in c. cum ex illo n. 6. de trãs. Epis.

k Feli. in c. cante, nu. 8. de rescript.

l Abb. in d. c. trãmis. n. 3. & in fin. Sarm. lib. 1. select. c. 14. n. 9.

m Cuc. li. 4. tit. 6. à n. 1.

n gl. in cle. 2. de celeb. Miss. Feli. in d. c. cante.

o l. 28. tit. 7. p. 1. Gre. ibi v. contradezir, Abb. in ca. tua nos, n. 4. de eler. egrotan.

o l. 65. ti. 5. p. 1.

p Bald. in l. ex temp. ff. d̃ test. mil.

q c. statutũ 18. q. 1.

r Supr. hoc tr. dis. 38.

s cap. inter corporalia, v. sicut enim, d̃ trãs. Epis. Valé. 2. 2. dis. 10. punct. 4.

t c. licet, de trãs. Epis.

auer mayor dificultad, porque no vaca el oficio, o dignidad que el Obispo tenia hasta que le consagran, conforme a vn texto, *a*, y lo tiene la glosa, y Abad. Mas con todo esso soy de parecer que vaca en la confirmacion por la razon dicha.

a c. in cunctis, §. cum vero, de elect. gl. ibi. v. ad quem, Abb. n. 3.

Dificultad XLII. Que se ha de dezir del frayle a quien hazen Papa, o Cardenal.

Si le hazen Papa no le queda obligacion ninguna, y en siendo electo, tiene plenitud de potestad, mas la potestad de Orden tienela estando consagrado, & c. n. 1.

De los Cardenales se ha de dezir lo mismo que de los Obispos, mas no tienen potestad de Orden aunque estan en estado de perfecion, n. 2.

1 REspondo, q̃ si le hazen Papa, no le queda obligaciõ ninguna, y assi dize Soto, *b*, que es cosa notoria que tiene proprio. Aunque siempre suelen traer el habito de la Religion. Y luego en siendo electo tiene el Papa plenitud de potestad, como dizen Cayetano, *c* Nauarro, Enriquez, y Cordoua, porque su elecion, y confirmacion es todo vno. Mas no tiene la potestad de Orden, hasta que està consagrado, y antes que se consagre no se intitula Obispo, sino electo Obispo, siervo de los siervos de Dios, y en el plomo de las Bulas pone las figuras de S. Pedro, y S. Pablo, por la vna parte, y la otra en blanco, y otras particularidades que refiere Felino, *d*, y el Ceremonial Romano.

b Sot. lib. 7. de iust. q. 4. art. 2.

c Cai. in opus. de anto. Papa, c. 18. & 20. Nauar. de spol. §. 2. nu. 1. Enr. to. 2. li. 10. c. 24. n. 1. Cord. l. 4. q. 4.

d Feli. in c. cum te, de rescrip. cremo. lib. 1. c. 6. in fin.

2 De los Cardenales se dirà lo mismo q̃ de los Obispos, solo ay que no tienen potestad de Orden, porque no se consagran, mas estan en estado de perficion, porque se obligan a defender la Fè Catolica, y Religion Christiana, hasta derramar su sangre, y morir. Y en señal de esso se les dà el capelo colorado, y le dizen estas palabras: *e*, *Accipe galerum rubrum insigne singulare dignitatis Cardenalatus, per quod designatur, quod vsque ad mortem, & sanguinis effusionem inclusiue pro exaltatione sanctæ fidei, pace, & quiete populi Christiani, augmento, & statu sanctæ Romanæ Ecclesiæ, te intropidum exhibere debes.* Quien huuiere menester mas acerca desto, vea a Turrecremata, *f*, Lelio, y Antonio Cuco.

e Cerem. li. 1. sect. 8. c. 7. in fi.

f Turec. in su. li. 1, c. 80 in princ. & c. 83. in fi. Lel. de reg. iur. Cardi. Cuc. lib. 2. inst. tit. 4. n. 28.

Dificultad XLIII. A que està obligado el frayle Obispo que renunciò el Obispado.

No està obligado a boluerse a la Religion, ni es subdito del Prelado della, n. 1.

Aunque se quiera boluer no tiene obligacion a recebirle, n. 2.

Refierese otra opinion, n. 3.

Si se buelue a la Orden estando consagrado, no puede tener oficio en ella, n. 4.

Para quien es lo que adquiere, n. 5.

1 REspõdo lo primero, que no tiene obligacion a boluerse a la Religion, ni es subdito del Prelado de la Orden, porque ya fue exempto totalmente de la obediencia de Religion, como dizen Enriquez, *g*, y Sa. Y pruebase, porque este no renunciò la honra, y dignidad, sino la carga, cõforme a vn texto, *h*, y assi puede exercitar el Pontifical, como diden Enriquez, *i*, y Paulo Fusco: aũque le ha de exercitar con licencia del Obispo dõde se huuiere de hazer, conforme al Concilio Tridentino. *k*, Saluo si està en el mismo Obispado q̃ renunciò, que ahi puedelo hazer sin licencia. Y si es Arçobispo no puede vsar del palio cõforme a vn texto. *l*

g Enri. to. 2 li. 10. c. 12. num. 4. Sa. v. Episcop. n. 11. in fi.

h cap. 2. d. trãsl. Epilc.

i Enri vbi. Fuse. de visit. li. 2 cap. 28. n. 10.

k Tri. sc. 6. de ref. ca. 5.

l c. ad implicationẽ, de renunt.

2 De lo dicho se infiere, q̃ aũque el quiera boluerse, no tiene obligacion el Prelado de la Religion a recebirle, sino quiere. Assi lo dize Nauarro. *m*

m Na. in c. nullã, n. 46.

3 Algunos tienen q̃ el tal Obispo està obligado a boluerle a la Orden, y es subdito del Prelado della. Assi lo tiene Aragon, *n*, y dize lo mismo del Sumo Pontifice que renuncia, y Azor, el qual lo cõfirma con lo que hizo Celestino V. que dexando el Põtificado se boluiò a la Orden de santo Domingo. Y pruebase porque el Obispo frayle, todauia lo es, segun la comun, en lo q̃ se compadece con su Obispado. Mas a mi mas me quadra la primera opiniõ por la razon dicha: y pues queda Obispo quanto a la honra, no le han de obligar a que sea subdito de vn Prelado. Y mas, que a este se le dà congrua para que se sustente del mismo Obispado, conforme a vn texto, *o*, y no fuera esso necessario, si auia de boluer a la Religiõ.

n Arag. de iust. qu. 88. ar. 11. ad 3. Az. 1. p. li. 12 c. 7. n. 9. §. rogabis.

o d. c. ad supplicationẽ.

4 Lo segundo digo, que si de hecho se buelue a la Orden estando consagrado, no puede tener en ella oficio de Prelado, conforme a vna Bula de Paulo III. *p*

p ref. F. Ma. in Bul. 4. Pau. 4.

5 Lo tercero, que de los bienes que estos adquieren se aura de dezir lo mismo que de los Obispos titulares, pues que tampoco tienen Iglesia, y de los titulares dizen Soto, *q*, F. Manuel, que lo que adquierẽ es para el Monasterio, aunque a Azor, *r*, le parece otra cosa.

q Sot. li. 5. de iust. q. 5. art. 7. ad 5. F. Ma. in li. v. relt. n. 6. *r* Az. vbi. in c. 10. q. 7.

De la clausura de las Monjas.

Dificultad XLIIII. Que obligacion tienen las Monjas a guardar clausura.

La clausura de las Monjas no es de derecho natural, ni diuino, n. 1.

Todas las Religiosas professas tacita, ò expressamente de qualquiera Orden, tienen obligacion a guar-

a guardar clausura, aunque no la ayan prometido, n.2.

El Concilio, y el Papa pueden obligar a la clausura a las Monjas que no la prometieron, n.3.

Y pueden obligar a guardarla con peligro de muerte, n.4.

Este precepto obliga a pecado mortal, y tienen las Monjas que quiebran la clausura, descomunion reseruada al Papa, y las que les dan licencia en casos no deuidos, y los que las acompañan, &c. n.5.

Obliga a no salir aunque sea por breue tiempo, y aunque sea poca la distancia del lugar, n.6.

Lo que ordenò Pio V. acerca de las Terceras, que viuen en congregacion, y no tienen hecho voto solemne, n.7.

Esta ley no obliga quando al principio no se recibe ni quando ay costumbre legitimamente prescrita, y en España no la ay y deuen los Prelados hazer guardar la clausura, n.8.

Guardase mas blandamente en los Monasterios que no tienen clausura de su fundacion, n.9.

Lo que ordenò Eugenio IIII. acerca de las Monjas de santa Clara, y Terceras, n.10.

Nadie puede entrar so pena de descomunion latæ sententiæ, en los Monasterios de las Monjas, sin licencia del superior, n.11.

Saluo los niños que no passan de seys años, mas no se pueden admitir los locos, n.12.

Las Monjas que admiten a los que entran, aunque pecan mortalmente, no quedan descomulgadas, &c. n.13.

Que se entiende por septa Monasterij, n.14.

Si vn seglar sube al tejado del Monasterio de las Monjas, quiebran la clausura, n.15.

La obligacion que tienen los Obispos de hazer guardar, y conseruar la clausura, n.16.

No se les comete a los Obispos que curen de la clausura de las Monjas sugetas a los Religiosos, y que pueden hazer quando estuuiesse publicamente quebrantada, n.17.

1 PRimera conclusion. La clausura de las Monjas no es de derecho natural, ni diuino. Assi lo tiene Nauarro, *a*, Fr. Manuel, y todos comunmente. Y consta, porque Efigenia a quien san Mateo hizo Religiosa, como consta de su historia, y de Cayetano, *b*, y otras Religiosas del tiempo de los Apostoles no guardaua clausura. Y assi se ha de dezir, que la clausura de las Mõjas puede nacer de vno de dos principios, el primero es, el voto especial que acerca desto hazen, como le hazen las Mõjas de santa Clara, y otras. Y el otro es, del precepto de la Iglesia.

a Na. com. 4. de reg. n. 19. F. Man. to. 1. q. 44. ar. 1.
b Caie. 2. 2. q. 88. ar. 11.

2 Segunda conclusion. Todas las Religiosas professas tacita, o expressamẽte de qualquiera Orden que sean, tienen obligacion a guardar clausura, ora ayã hecho voto expresso de guardarla, ora no le ayan hecho. Quanto a las q̃ han hecho voto, no puede auer duda. Quanto a las demas se prueua, porq̃ les estaua mandado por Bonifacio VIII. *c*, en vna Decretal, la qual estaua derogada por la costumbre cõtraria, (como dize Cayetano: *d*, y aun dize Iuã Andres, que no se recibio en Francia,) mas el Cõcilio Tridentino, *e*, la renouò, y manda que se guarde por todas las Religiosas Mendicantes, o no Mendicantes, aunque sean de las Ordenes Militares, o qualquiera otra Orden, aũque no ayan hecho voto de clausura, no obstante qualquiera priuilegio, o modo de fundacion, o costumbre, como consta de otro capitulo del mismo Cõcilio *f*. Y despues Pio Quinto, *g*, en vna constitucion que refiere Nauarro, y Fr. Manuel renouo las dichas constituciones de Bonifacio VIII. y del Concilio Tridentino: y aun hizo otra, *h*, despues que refiere Nauarro. Y Gregorio XIII. *i*, hizo otra constitucion acerca desto, prouyendo el modo de acudir a las necessidades de las Terceras, y de las Monjas, la qual refieren los Dotores citados. Y aduiertase, que estas constituciones cõprehenden todas las Religiosas, aunque sean de las Ordenes Militares, y de las Terceras como consta de las mismas constituciones, y lo dizen Nauarro, k, y Fr. Manuel, latamente, y aunque sean legas, como tengan hecho voto selene.

c c. periculosũ. 3. lib. 3. reg. in 6.
d Caiet. in v. Monachi & omnia.
e Trid. sess. 25 de reg. c. 1.
f Trid. vbi sup. cap. 22.
g Pius V. an. 1566 incipit. pastoralis. Nau. vbi sup. F. Man. vbi. ar. 3.
h Pius V. an. 1569. incipit decreti, Nau. vbi in. n. 27.
i Gre. XIII. in extrana. Deo sacris. Na. vbi. n. 54. F. Man. vbi.
K Na. & F. Man. vbi.
l Greg. 13. vbi.
m D. Bern. de dis. & præcep.

3 Acerca desto ay vna dificultad, y es, si pudo el Concilio, y el Papa obligar a la clausura a las Monjas que no la prometieron. La razon de dudar es, por lo que dize san Bernardo: *m*, *Prælatus nihil mihi præcipiat, quod sit supra regulam.* Y parece que esto es sobre la regla, y aun lo sienten mas las Monjas que todo lo demas de la regla, que parece que es darles carcel perpetua. A lo qual respondo, que no se ha de dudar, sino que lo puede hazer el Papa, y el Cõcilio: porque, como dize el derecho: *n*, *Instar sacrilegij est, de potestate Principis dubitare.* Lo qual se entiende aun del Principe seglar, quanto mas lo serà dudar de la potestad del Principe Eclesiastico, q̃ es cabeça vniuersal de toda la Iglesia. Y assi basta su autoridad, y la del Concilio, para que qualquiera hombre prudente cierre la boca. Lo segundo, digo, que la clausura de las Monjas contiene dos cosas. La vna, q̃ los de fuera no entren en los Monasterios. La otra, que no pueden ellas salir fuera. Quãto a lo primero no puede auer duda q̃ lo puede mandar el Papa, que qualquiera puede en su casa cerrar la puerta a quien quisiere. Quãto a lo segundo, se ha de dezir, que el subdito por razon del voto de la obediencia, no solo tiene obligacion a obedecer en las cosas que expressamẽte se contienen en la regla, sino tambien en las cosas que pertenecen a mas

n l. 3. C. de crimi. sacrilegij.

co-

comoda obseruancia, o importan para euitar la transgresió de la regla, que assi puede mãdar el Prelado a vno q̃ sea portero, y al otro sacristan, y que vayan al coro, y otras cosas q̃ pertenecen a lo dicho. Y es cosa llana que no ay medio mas proporcionado para q̃ las mugeres guarden castidad, que es la clausura, como lo enseña la experiencia, aun en las mugeres seglares. Y faltãdo esto, no ay seguridad de castidad en los Monasterios de las Mõjas, como lo dize el texto, *a* citado. Y assi pudo muy bien el Pontifice mandar que guardassen clausura: porque aqui *taxatur modus iuxta rei naturam*, como dize el Colector, *b*, del Compendio. Y assi como a los frayles que no hã prometido clausura les manda que no puedan salir del Conuento sin licencia expressa del Prelado, y compañero señalado, y les niegan las licencias cada momento: porque conuiene esso a la obseruancia de sus votos, tambien se puede mãdar a las mugeres la clausura perpetua. Y no ay entrada para poder dezir que puedã salir las Monjas sede vacante: porque no estan obligadas a la clausura por precepto del Obispo, sino por el del Papa, y del Concilio. Y si fuere menester ver esto mas a la larga, vease a Nauarro, *c*, F. Manuel, y los Iuristas que tratan esto mas latamente.

a d. c. periculosum.
b Collec. v. clausura, n. 1
c Na. com. 4 de reg. Fr. Ma. to. 1. q. 44. DD. in d. c. periculosum.

4 Mayor dificultad es, si pueden compeler a las Monjas a guardar clausura, auiẽdo peligro de muerte. A lo qual respondo, q̃ podran, mãdarselo conuiniendo al bien publico, por lo que dixe en otra parte, *d*, y assi se manda al Cura, que en tiẽpo de peste assista, y en otros casos que alli digo. Verdad es, que si el peligro fuesse *ab extrinseco*, como en la muerte violenta de fuego, o cosa semejante, ni lo manda el Papa, ni seria razonable el mandarlo, mas si fuesse el peligro *ab intrinseco*, como es de vna enfermedad, que sino sale del Conuẽto es prouable que se morirá, en tal caso es visto mandarles, que no obstante esso la guarden, que solo pretenden los breues reseruar a la comunidad en enfermades. Y assi por el bien comun de la Religion, podran obligarlas a que guarden clausura con peligro de la vida, como dize F. Manuel, *e*, De donde coligé, que no se han de condenar los Prelados que no dispensan con vna en este caso, que luego todas quierẽ yr por alli, que nunca les faltan achaques.

d sup. t. p. 2 dist. 28.
e F. Ma. to. 1 q. 49. art. 2.

5 Tercera conclusion. Este precepto obliga a pecado mortal, y Pio V. *f* pone descomunion mayor *latæ sententiæ*, reseruada al Papa, saluo en el articulo de la muerte, contra las Monjas que quiebran la clausura, y los que les dieren licencia, sino es en los casos alli cõtenidos, y los que las acompañan, o recibẽ. Y prina a los que les dan licencia, y a ellas tambien de las dignidades, oficios, y administraciones q̃ tuuieren, y les haze inhabiles para tener otros despues.

f d. extr. de cort. ref. Nauar. com. 4. de reg. nu. 49. & 50.

6 Y ha se de aduertir, que obliga el no salir aunque fuesse por breue termino, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino *g* Y aunque sea la distancia del lugar poca, como dize Gregorio XIIII. *h*, El qual dize estas palabras: *Declaramus præterea, nullis monialibus etiam Tertiarij licere habere Oratum, per quod possit introire ex Monasterio, in ipsarum Monialium Ecclesiam exteriorẽ, in quam secularibus ad Missas, & diuina officia petere solet accessus, sed omnino muro obtrudendum. Nec itidem licere Monialibus etiam Tertiarijs egredi a ianua Monasterij, quæ est pro clausura ipsius Monasterij, ad claudendam aliam exteriorem ianuam, qua patere solet aditus secularibus venientibus ad Rotam, vel ad crates, seu loca quoloquijs destinata, qua vulgo parlatorij vocantur, vel ad pulsandam ianuam clausuræ, quæ loca cum saltim pro causis prædictis patere soleant secularibus extra clausuram censeri deberent etiam pro tempore quo clausa sunt.*

g Tri. vbi sup.
h Greg. in d. extr. de tacr.

7 Quanto a las Terceras que viuen en congregacion, y no tienen hecho voto solemne, dize Pio Quinto, *i*, estas palabras: *Quod si mulieres, quæ Tertiariæ seu quæ de pœnitentia dicuntur cuiuscumque fuerint Ordinis in congregatione viuentes, votum solemne non emiserint, Ordinarij vna cum Superioribus earum hortentur, & perjuadere studeant vt illud emittant, & profiteantur: ac per emissionem, & professionem eidem clausuræ se subijciant, & infra. Quod si noluerint in futurum nullam in illum Ordinem Religionum, aut congregationem recipiant.*

i Pius V. vbi.

8 Mirese acerca desto, que como queda dicho la obligacion de la clausura que tienẽ las Monjas, que no han hecho voto de guardarla, es de derecho positiuo, y assi corre en esto lo que es general en todas las leyes, q̃ si al principio no se reciben, no obligan despues, y si huuiere costumbre legitimamente prescrita en alguna parte en contrario, tampoco obliga, conforme a lo que se dixo en otra parte. K Y mirese mucho que sea legitimamente prescrita. Mas pueden, y deuen los Superiores hazer guardar la clausura, donde no se guarda, conforme al decreto del Cõcilio Tridentino, de que diremos luego. Y en España no ay costumbre legitimamẽte prescrita, para no guardar clausura: porque lo estan siempre contradiziendo los Prelados.

K sup. t. p. tr. 2. dif. 16. & 39.

9 La costumbre tiene declarado, que en los Monasterios de Monjas, que no tienẽ clausura de fundació, se guarde mas benigna, y blandamente. Y assi q̃ menos causa baste en ellas, que en las de santa Clara, como dize el Padre fray Manuel. *l*

l F. Ma. to. 1 q. 46. ar. 8.

10 Y ha se de aduertir q̃ en el Compẽdio *m* ay vna clausula, para las Mõjas de Sãta Clara,

m Compẽ. v. clausura monial, n. 2.

y Ter-

y Terceras, que dize assi: *Eugenius IIII. ordinauit, quod sicut Abbatissæ, & Sorores, & earum Prouisoræ, ad hoc deputatæ tenent claues, quibus ab intra porte Monasterium claudiuntur, sic per Confessores, aut alias honestas personas, per Ministros Generales, aut Prouinciales, deputandas ex parte exteriori habeant claues, & conseruẽtur.* Mas esto en algunas partes no está en vso, y fuera bien que lo estuuiera en todas.

11 Quarta conclusion. Nadie puede entrar en Monasterio de Monjas de qualquiere genero, o condicion, sexo, o edad que sea sin licencia escrita del Obispo, o Superior del Monasterio, so pena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino. *a*, Y tambien es necessario que aya causa, como consta de vn texto, *b*, y lo diremos abaxo.

12 Mas ha se de aduertir, que no se entiende esto de los niños, y niñas que carecen de vso de razon que no pueden pecar, ni prouocar a pecado, como dizen Nauarro, *c*, y Fr. Manuel, coligiendolo del derecho, y assi está en costũbre. Y ha se de entender de los niños que no passã de seys años, como dize Soto. *d*, Mas entiendese de los fatuos, o locos, que son mayores: porque aunque ellos no pueden pecar, no es licito admitirlos: que pueden incitar a pecado, hazer ruydo, burlarse torpemente, y dezirles cosas vanas, y dañosas: y dezir fuera los secretos, y dezir mentiras fuera del Cõuento. Assi lo dizen los Dotores citados.

13 Lo segundo se aduierta, que las Monjas que los admiten, aunque pecan mortalmente, no quedan descomulgadas, por este decreto, porque no se pone a ellas la descomunion, sino a los que entran, saluo quando fuesse con pretexto de las licencias reuocadas, de lo qual se dixo arriba *e*

14 Lo tercero, que la palabra, *septa Monasterij*, que pone el Concilio en este precepto, es lo que llamamos clausura, y no incluye la Iglesia, y pieças exteriores, como son los locutorios, y las casas de los criados de las Monjas, que estan cõtiguas a los Monasterios, mas incluye todo lo que está dentro de la puerta reglar, y las huertas que estan cõtiguas, de suerte que incluye todo aquello adonde las Mõjas pueden salir licitamente: porque no se ha de entender, que ay lugar alguno donde puedan salir las Mõjas, y entrar los seculares, sino que donde pueden salir las Monjas, no puedẽ llegar los seculares, y dõde pueden entrar los seculares, no pueden llegar ellas.

15 De lo qual se infiere q̃ si vn seglar subiesse al tejado de vn Monasterio de Mõjas, quebrãtaria la clausura: porque si vna Monja subiesse allà a quitar vna gotera, no la quebrantaria.

16 Quarta conclusion. Los Obispos tienen obligacion so pena de pecado mortal, a hazer guardar la clausura de las Mõjas donde no se guarda, y conseruarla donde se guarda, como consta del Concilio Tridentino, *f*, que dize estas palabras: *Sancta Synodus vniuersis Episcopis sub obtestatione Diuini Iudicij, & interminatione maledictionis æternæ præcipit, vt in omnibus Monasterijs sibi subiectis, ordinaria, in alij vero Sedis Apostolicæ authoritate clausuram Santimonialium, vbi violata fuerit, diligenter restitui, & vbi inuiolata est, conseruari maxime procurent. Inobedientes, atque contradictores per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas, quacumque appellatione postposita compescentes, &c.*

17 Acerca de lo qual se ha de aduertir, que no se comete aqui a los Obispos, que curẽ de la clausura de las Mõjas sugetas a Religiosos, como algunos han pensado, sino de la clausura de los Monasterios sugetos a ellos cõ autoridad ordinaria, y la de sus sugetos al Papa, cõ autoridad delegada, como lo tiene Nauar. *g*, y F. Manuel. La razon es; porque la constitucion que renueua otra, se ha de entender conforme a la constitucion que se renueua, como dize Nauarro, *h*, con los Dotores, y Felino. Y assi esta constitucion del Cõcilio se ha de entender cõforme a la de Bonifacio VIII. Y colige se del prohemio que dize: *Bonifacij VIII. constitutionem quæ incipit; periculoso, renouans Sancta Synodus.* Que del prohemio se entiende la intencion del legislador, conforme a derecho. Y pues que la de Bonifacio VIII. solo comete a los Obispos la clausura de los Monasterios sujetos a la Iglesia Romana, y a los Prelados de las Religiones, la de los Monasterios sugetos a ellos, segun esto se ha de entender la del Cõcilio Tridẽtino. Y aunque ay vna declaracion de Cardenales, *i*, que dize, que los Obispos puedẽ visitar los Monasterios de las Monjas sujetas a los Religiosos, en lo que pertenece a la clausura: no está en vso. Verdad es, que si en los dichos Monasterios estuuiesse publicamente quebrantada la clausura, estarã obligados los Obispos a amonestar a los Prelados regulares de los dichos Monasterios q̃ la restauren, y si despues de amonestados, dẽtro de seys meses no lo hiziessen, en tal caso puedẽ los mismos Obispos, como delegados de la Sede Apostolica, suplir su defeto, cõforme a otro decreto del Concilio Tridentino. *k*

Dificultad XLV. En que casos, y con q̃ licencia pueden salir las Mõjas de los Monasterios.

Lo que ordenò el Concilio, y los Pontifices acerca desto, n. 1.

En tres casos es licito salir; que son gran incendio, enfermedad de la lepra, y epidemia, y no pueden estar mas que el tiempo necessario, &c. n. 2.

a Tri. d. c. 5
b d. c. periculosum.
c Na. com. 4. de reg. n. 59. F. Man. to. 2. q. 66. a. 1. arg. 1 r. C. de fil. mon. l. illud ff. de inur. c. illud 15. q. 1.
d Soruo in comp. fol. 361. n. 2.
e sup. h. tra. dif. 35.
f Tri. sess. 25 c. 5. de ref.
g Na. com. 4. de reg. n. 62. F. Man. to. 1. q. 37. a. 9.
h Na. de dat. & promis. Feli. in c. 1. de iur. iur. n. 5.
i Ref. Farin. d. a. 5.
k Tri. sess. 21 de ref. c. 8.

Si

Si se diesse caso semejante podria salir, n.3.
Si se diesse caso en que vna Mõja moriria sino saliesse, si la enfermedad no es contagiosa, no podrà salir, n.4.
Refiere se la opinion contraria, la qual se puede seguir en los Monasterios que no tienen clausura de su fundacion, n.5. & 6.
El Superior no deue castigar al Prelado que concedio licencia siguiendo esta opinion, n.7.
La Monja electa en Abadessa de otro Conuento, puede salir a serlo, y si es menester para esto licencia del Papa, o Nuncio, n.8. & 9.
No es licito mudar las Monjas de vn Conuento a otro n.10.
Los casos en que Vrbano IIII. concede que las Monjas de santa Clara puedan salir, no estan reuocados por la constitucion de Pio V. y como lo han de hazer quando los Prelados conceden licencia en ellos, n.11.
Refierense los casos de Vrbano, n.12.
En estos casos puede dar licencia el Prouincial, numero 13.
La Monja que sale no puede dexar el habito so pena de descomunion latæ sententiæ, n.14.
Con que licencia ha de salir la Religiosa, n.15.
Las que salen de otra manera, y los que las acompañan, y reciben, incurren en descomunion reseruada al Papa, y como se entiende esto, n.16.
Los Prelados Generales, y Prouinciales dispensan con los Prelados inferiores, que dan licencia, n.17.
Refierese vna constitucion de Benedicto VIII. numero 18.

1 REspondo lo primero, que el Concilio Tridentino, *a*, no apretò tãto en la clausura, como Bonifacio VIII. y Pio V. porque el Concilio permite que salgan por qualquiera causa que el Obispo aprouare por legitima, y Bonifacio solo saca causa de enfermedad cõtagiosa, o escandalosa, y Pio V. saca tres, que son, gran incendio, lepra, y epidemia, y como dize Nauarro, *b*, huuieronse mas blandamente en esto los Padres del Concilio: porque consideraron lo que se dize en los Prouerbios. *c*, *Qui multum emungit elicet sanguinem*, y lleuan tan mal las Monjas la clausura, quando no la prometieron, que ninguna cosa sienten mas, y assi vemos los grandes alborotos, ha auido en nuestros tiempos en algunos Monasterios de Terceras, que queriendolas encerrar, ni el Obispo, ni el Rey, ni el Papa bastaron cõ ellas con gran escandalo, y nunca les falta algun letrado (tal qual) que por congraciarse con ellas, les diga que no se lo pueden mandar, y ellas le dan mas credito: que si fuera san Agustin.

a Tri. sess. 25 c. 5. de reg. Bonif. 8. & Pius V. in loc. cit. dif. superiori.

b Na. com. 4 de reg. n. 4.
c Prou. 30.

2 Lo segundo digo, que conforme al dicho breue de Pio V. que comiença *decori*, en solos tres casos les es licito salir, como queda dicho, que son, gran incendio, enfermedad de lepra, o epidemia. Y no podran estar mas que el tiempo necessario, y quanto al incendio se ha de aduertir, que si se puede apagar estando las Monjas dentro, no pueden salir, ni con licencia del Prelado, ni passarse a otros Conuẽtos, si queda suficiente habitacion, como nota el Colector, *d*, del Compendio: y quãto a las enfermedades se ha de aduertir, que se pretende en esto reseruar el Conuento por ser enfermedades contagiosas, y epidemias son enfermedades contagiosas, *quæ communiter grassantur*, como dize Galeno, *e*, las quales llegan a ser peste, quando mueren muchos dellas, y assi no es necessario en rigor que sea peste, que basta que sea enfermedad contagiosa, que se pegarà a las demas, que esso es *cõmuniter grassantur*. Assi lo dizen F. Manuel, *f*, y F. Iuan de la Cruz. La razon es: porque Pio V. solo dixo epidemia, y no dixo epidemia pestilente, aunque el padre Portel, *g*, quiere que sea pestilencia. Mas esto es muy conforme a razõ, porque si se pega a las otras, serà necessario tener mugeres de fuera que las curen, y con esso se guardarà menos la clausura, y mejor es que se salga vna, q̃ no que perezca todo el Conuento. Mas no se entiẽde que bastaria para esto bubas, o sarna, que estas enfermedades no se pegan por el ayre, sino durmiendo en vna cama, lo qual se puede facilmente euitar.

d Cõp. d. v. clau. circa primũ casũ

e Gal. li. 1. d vict. ratio. in mor. acut. cõmẽ. 9

f F. Ma. to. 2 q. 49. art. 4. Cruz li. 1. c. 5. dub. 4. v. 2. nota.

g Port. v. clausu. monialiũ n. 18.

3 Lo tercero, que si se diesse caso semejante en el qual, sino se saliessen las Mõjas, estuuiesse la comunidad en grande peligro, y prouable, se podrian salir, como dizen Nauarro, *h*, F. Manuel, y Iuan Gutierrez. La razon es: porque *vbi militat eadem ratio ibi eadem iuris dispositio*. Y corre aqui la misma razon que alli, qual seria el justo temor de la guerra, como dizen Cernantes, *i*, F. Manuel. El qual dize lo mismo de vn diluuio, o ruyna del Conuento, y que estarian obligadas a salirse en tales casos, y lo cõtrario seria matarse. Mas que se deue procurar licencia del Superior, si se puede auer, por estar assi ordenado en derecho, mas sino se puede, y ay peligro en la tardança, bastara la presumpta.

h Na. com. 4 d reg. n. 48. F. Ma. to. 1. a. 3. Gut li. 1. canoni. c. 14. n. 9.
i Ceru. in 6 Tau. nu. 59. F. Ma. vbi. art. 2.

4 Lo quarto, q̃ aunque se diesse caso en que vna Mõja moriria sino saliesse del Conuento à juyzio de peritissimos Medicos, y si saliesse no moriria si la tal enfermedad no es cõtagiosa, no podrà salir. Assi lo tiene Gutierrez, *k*, Cenedo, el P. F. Manuel, el Padre Miranda, y el Padre Portel, y fue deste parecer el Padre Gonçaga, Arçobispo de Mantua, siẽdo General de nuestra Orden, en vn caso que sucediò en Ciudad Rodrigo, como dize Gutuierrez. La razon es, porque el Sumo Pontifice exceptuò los casos en fauor de la comunidad, *casus exceptus firmat regulam in contrarium*, y en espe-

k Gut. d. c. 14. F. Ma. d. a. 3. Cen. in collecta ad 6. colec. n. 2. Miran. q. 3. de monialib. ar. 4. cõc. 2. Port. sup. nu. 22.

cial

cial que manda que por ninguna otra causa salgã, y el Colector, *a*, de nuestros priuilegios (que tambien es desta opinion) dize que se ha de aduertir que el Papa en todos los lugares de la regla de santa Clara, donde exceptua algo cõtra la clausura de las Monjas, assi en casos fortuytos, como en no fortuytos, núca tuuo consideracion a las personas particulares, sino a la comunidad, y si quisiera otra cosa lo expressara.

a Colec. vbi sup. q.1.

5 Lo contrario desta resolucion tiene Nauarro, *b*, y lo tuuo el P. Bouadilla, y dize Cruz, que es muy prouables, estos Dotores tienen que en este caso se puede dar licẽcia para que salga, y que se estienden a el las dichas excepciones de Pio V. porque se puede creer assi de la piadosa mẽte del Pontifice, y por ser defensa natural de la vida, la qual a nadie se deue negar. Mas a esto se respõde. A lo primero, q̃ consta lo contrario de las palabras del Pontifice, que no quiere que salgan las Monjas de otra manera, sino en los casos que quedan referidos. A lo segundo respondo, que por el bien de la comunidad se pueden mandar algunas cosas con peligro de la vida, como queda dicho, *c*, y esto lo es mucho: porque si se abre puerta a ello, serà nunca acabar. El remedio q̃ tendra esta Religiosa serà que haga verdadera relacion al Pontifice, o su Nuncio, y si le concedieron licencia, se podra salir.

b Na. com. 4 de reg. n. 49. Bobad. in cath. fratrũ min manuscript. fol. 219. Cruz sup. conc. 2.

c sup. h. tra. dif. 42.

6 Lo dicho se entiende en los Monasterios, q̃ tienen clausura de su fundacion, que en los Monasterios que no la tienẽ, sino solo de precepto, soy de parecer, que se podra seguir la opinion de Nauarro, que en estos es mas verdadera, como dize Cruz. La razon es, porque (como queda dicho, *c*,) la costumbre tiene declarado que no se guarde la clausura con tanto rigor en estos monasterios, como en los que la tienen de fundacion.

c sup. d. dif. 42.

7 Y ha se de aduertir, que si algun Prelado concediesse licencia, siguiendo la opinion de Nauarro, no por esso le deue castigar el Superior, pues siguio opinion de hombre docto, como dize el P. F. Manuel *f*, porq̃ este es derecho obscuro, y no todos lo entienden, y aun dize mas, que no se han de reprehender los Prelados que dispensaren, *seruatis seruandis*, cõ las monjas que no han votado clausura, en vn monasterio que està en vn Hiermo cõ vna monja enferma de enfermedad mortal, dõde no puede acudir el medico cada dia acurarla, como es menester, y que assi limitaria el la Extrauagante de Pio V.

f F. Man. v. vbi. & a. 2.

8 Lo quinto, que vna monja electa en Abadessa de otro Conuento podra salir a serlo, como dizen Nauarro, *g*, y Iuan Gutierrez. El qual pone para esto vn fundamento, que es de notar, y es q̃ el motu proprio de Pio V. y los demas que habl an acerca desto, solo prohibẽ el salir del Monasterio para estarse fuera, ora sea para visitar sus deudos, ora para curarse, sino fuessen las enfermedades dichas, o por otra causa: mas no para passarse a otro Conuento dõde ha de guardar la clausura, cõ causa justa, y juyzio del Prelado: porque esto es precisamente necessario, y licito en orden al fin, y cõsta del proemio de Bonifacio VIII. *h* y tambien parece conforme al Concilio Tridentino, *i*, que dize que ninguna Mõja pueda salir del Monasterio, sino es por causa razonable, aprouada por el Obispo. Y no obsta, q̃ en el dicho motu proprio se prohibe salir a visitar Monasterios sujetos, porque este es oficio del Prelado, y no de las Mõjas: mas el presidir es oficio de la Abadessa, o priora que requiere residencia personal, y lleuã sus compañeras, porque todo esso conuiene al gouierno del Conuento.

g Na. com. 4. de reg. n. 48. Por. vbi su. a. 30. Gutie. li. 1. c. 14

h d. c. periculosum, & statu. reg.

i Trid. vbi sup.

9 El Padre F. Manuel, *k*, dize, que para traer Abadessa de fuera es necessaria la licencia del Papa, o del Nũcio, que tiene para ello autoridad, como lo declarò la Congregacion de los Cardenales, que refiere Zacharias, Paltenio, *l*, y retrata lo que auia dicho antes en las quest. tiones regulares. Y aduierte a los Superiores, q̃ quando pidieren licencia al Papa, o al Nũcio para esto, la pidan tambien para que acabado su oficio, se pueda boluer a su Cõuento con las compañeras que traxo. En lo que toca a esta declaracion pareceme dudosa, porque no la traen Farinacio, ni Marzilla, y dize Portel, *m*, q̃ no està en vso en Portugal, y yo tambien he visto lo contrario en Castilla, mas si essa se hallasse autentica, ha se de hazer assi, mayormẽte en caso que huuiesse de auer discordia, porque podrian las Mõjas recurrir al Nuncio, y si fuesse deste parecer, tendrian pesadũbres los Prelados, mas no constando desta declaracion, tiene buen fundamento lo que queda dicho. Quanto a lo segundo que aduierte, que se pida licencia al Papa, o al Nuncio, para que acabado el oficio se bueluan a su Monasterio, ella, y sus compañeras, en lo qual dà a entender que no se pueden boluer sin ella, no me parece esto necessario, porque sino las trasladan al Monasterio del todo, sino solo para hazer el oficio, dandoles licencia para esto, es consequente, que se han de boluer acabado el oficio.

k F. Man. in addi. ad sum. to. 3. c. 3. n. 2.

l Palth. su. c. 6. fol. 117.

m Porte. d. n. 20.

10 Mas ha se de aduertir, q̃ en ninguna manera serà licito mudar las Monjas de vn Conuento a otro, como se mudan los Frayles, que fuera esto en gran daño de las Comunidades, por razõ de las dotes, y de la mutabilidad de las, mugeres, que cada dia se quisieran mudar, y tambien fuera gran destruycion de los Cõuentos, porque las Monjas, quando tienen algu-

guna de fuera deprenden della lo malo, y no lo bueno: y assi no es licito, por que cessan las razones dichas, y no està en vso.

a in reg. 56 Clar. refertur in có. v. clausura monial. n. 3 & F. Ma. to. 1 q. 9. artic. 5. Port. li. 1. c. 5. dub. 3. v. 2. causa.

11 Lo sexto, q̃ los casos en q̃ Vrbano IIII. *a*, concede que las Monjas de santa Clara puedẽ salir, no estan reuocados por la constitucion de Pio V. Como dizen F. Manuel, *b*, y Portel, porque corre en ellos la misma razon, q̃ conciernen al bien comun de la comunidad, y como queda dicho, no quisieron los Pontifices, ni el Concilio, quitar el passar de vn Conuento a otro con justa causa, dentro de la misma Religion, antes parece esto muy conforme al Concilio, pues que dize, que puedan salir con justa causa aprouada por el Obispo, y estas causas ya las aprouò Vrbano IIII. que era Obispo de todo el Orbe, y assi dize Cruz, *c*, q̃ quando los Prelados conceden a las Monjas licencia para salir del Monasterio, en estos casos, solo deuen declarar, que son de los aprouados por el Papa.

c Cruz epit. li. 1. c. 5. d. 4 v. secunda causa, in fi.

12 Los casos de Vrbano son. El primero, necessidad inuitable, y peligrosa, como es fuego, o acometimiẽto de enemigos, que no admiten dilacion para pedir licẽcia, y en tal caso se han de passar las Monjas a lugar competente, en el qual moren encerradas en quanto fuere possible, hasta tanto que se les prouea de Monasterio, y si pudieren han de pedir licencia, como aduierte el Colector. *d*

d Colecto. vbi sup.

El segundo caso es, quando fuessen embiadas por el que tiene autoridad para ello, a plãtar, o edificar monasterio de la misma Orden, o reformarle.

El tercero es, por causa de gouierno, quando alguna Monja va por Prelada de otro Monasterio, y dize el Colector, *e*, cõ vn expositor de la regla, y le sigue F. Manuel, que no solo la podran sacar para Abadessa, sino tambien por Maestra de nouicias, o para otro oficio de mucha importancia para la Religion, como Portera, o Tornera, y añaden los mismos, q̃ acabado el oficio, se podrà boluer sola qualquiera dellas, quedando allà la compañera de cõsentimiento de ambos Conuentos, y dize mas el Colector: *f*, que no serà licito mudar a vna Religiosa del Cõuento, donde hizo profession, o dõde legitimamente fue trasladada para enfermera, o tañedora, o cosa semejãte, a otro Conuento, sin autoridad del Pontifice, y mas que tampoco pueden dar licencia a vna Monja para yrse a otro Monasterio, por causa de curar alguna graue enfermeadd, como latamente prueua el Colector, *g*, y lo prosigue Cordoua.

e Colect. & F. Ma. vbi sup.

f Colecto. vbi. in fi.

g Colecto. vbi. v. in quadamq. Cor. addit. ad cõp. ibi v. notandũ, quod determinatio.

El quarto caso es, por causa de correccion, quando no se puede corregir la Monja en el Monasterio donde habita, por temor de sus parientes, o otra causa moralmente vrgente, que en este caso puede ser lleuada a otro Monasterio.

El quinto es, poa causa de euitar algun graue, y muy euidente dispendio, lo qual se entiende de enfermedad contagiosa, que es lo mismo, que està en el capitulo *periculoso*, y la constitucion de Pio V. como dize en el Colector, *h*. F. Manuel.

h Colect. & F. Ma. vbi sup.

El sexto es, quando por mandado del Prelado que tiene autoridad para ello, dexando el primer Monasterio, por causa razonable, se passa todo el Conuento a otro. Y quando esta translacion se haze de los desiertos para los lugares poblados, la encomienda mucho el Concilio Tridentino. *i*

i Trid. sess. 25. d. c. 5.

13 En todos estos casos dize el Papa Vrbano en la regla, q̃ no han de salir las Monjas sin licencia del Protector, mas porque se concedio a los Prouinciales que en los Monasterios de santa Clara sujetos a ellos, puedan lo mismo acerca de las Monjas, que se concede por la regla al Protector, como se refiere en el Suplemento, k, podran los Prouinciales dar la dicha licencia, como dize el Colector. *l*

k Suplemẽ. fol. 72.

l Colec. vs.

14 Lo septimo, que aunque la Monja salga con licencia, no puede dexar el habito so pena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, como consta de vn texto, *m*, que habla de todos los Religiosos, como dize el Colector, y entenderase de la manera que dirè de los Frayles, como dixe en otra parte.

m c. vt perticloso, nec ler vel monac. Colec. v. clausur. monialiũ, v. non est opus, sup. 1. p. tr. 17. dif. 29. n. 14.

15 Lo octauo, que el Concilio Tridentino, *n* cõcedio que pudiessen dar licencia para salir las Monjas, los Obispos, o otros superiores dellas, con justa causa: mas Pio V. en su constitucion, dize que fuera de la licẽcia del Prelado, sea necessaria tambiẽ la del Obispo. Y para esto ay dos declaraciones de Cardenales: con todo esso dize muy bien el Padre Fr. Manuel, *o*, que puede salir la Monja con licencia del General, o Prouincial, q̃ tiene autoridad quasi Episcopal, sin otra aprobaciõ del Obispo, porque assi està recibido en practica en España, y la licencia ha de ser *inscriptis*, como dize Pio V. *p*

n Trid. c. 5 Ref. Farin. & Az. ibi.

o F. Ma. to. 1 q. 49. a. 6.

16 Lo nono, que las Mõjas que salen de sus Conuentos de otra manera de lo que dicho es, y los que les dan licencia, y los q̃ las acompañan, y los que las reciben, incurren en descomuniõ mayor, reseruada al Papa como queda dicho. *q* Acerca de lo qual dize Nauarro, *r* que si vn pariente, o amigo acompañasse vna Religiosa que hallò fuera del Conuento de noche, o en vn desierto, con peligro de perder la vida, o la fama, y la acõpañasse porque no peligrasse, aconsejandola que se boluiesse al Monasterio, aunque ella no quisiesse boluerse no incurriria en la dicha descomunion: lo qual prueua por vn texto *s* Y siguele en esto

p Pius V. in d. ext. Decor.

q sup. h. rr. dif. 44. n. 5. *r* Na. tom. 4. de reg. n. 51.

s Ara. c. pasce. 86. dist. F. Man. sup. art. 7.

fray

fray Manuel, el qual añade contra el mismo Nauarro, que tambien escusaria, aun fuera de tan gran necessidad, al que las acompañasse, y recibiesse por caridad, y compassion natural, o parentesco, persuadiédoles que se reduxessen: porque el que desta manera recibe los herejes, tampoco queda descomulgado.

17 Los Prelados Generales, y Prouinciales pueden dispensar con los Prelados inferiores, que dan las dichas licencias, y en otros casos semejantes, de lo qual se puede ver a fray Manuel. *a*

a F. Ma. to. 1 q. 2. n. 17.

18 Aduiertese que Benedicto VIII. hablando de las Monjas de santa Clara, estatuyò, *b*, que la Abadessa q̃ presumiere salir de la clausura contra lo dicho, o diere licencia a otra para salir, sea priuada por su ministro, de cõsejo de los discretos, y las Monjas que saliere sean ipso facto inhabiles para qualquiera oficio de la Orden, y las castiguen con otras penas, segun la costumbre de la Orden.

b Refert. in cõp. vbi su.

Dificultad XLVI. En que casos se puede entrar en los Conuentos de las Monjas.

Puedese entrar siendo la persona honesta, con causa razonable, y manifiesta, y con licencia del Superior, n. 1.

La causa sera, como si tuuiesse necessidad del Medico, sangrador, &c, siendo la causa razonable, y cosas que las Monjas no pueden hazer, y a negocio suyo, &c. n. 2.

No basta la licẽcia de la Abadessa, mas basta la licencia del Prelado sin la del Obispo, y ha de ser escrita, n. 3.

En casos ordinarios, auiendo costumbre, se entra sin licencia expressa, ni escrita, n. 4.

El Prelado que puede dar a otro licencia, la puede tomar para si, n. 5.

El que cree tiene justa causa, y licencia, no incurre en las penas, &c. n. 6.

Los que mandan enterrarse en los Monasterios de Monjas, no se han de enterrar en la clausura, n. 7.

Refierense vnas declaraciones de Cardenales, acerca de las donzellas que han de entrar educationis causa, y las que se han de depositar, n. 8.

Esto no se entiende en Monasterios de santa Clara, ni de la Concepcion, n. 9.

Otra declaracion acerca de las criadas que allà residen, que no puedan salir y entrar, n. 10.

Quando ay necessidad de derecho natural, es licito entrar alla, n. 11.

No es causa bastante el hazer eleccion de Abadessa, para el Prelado entrar alla, regularmente hablando, mas podria se dar cosa en que fuesse necessario: y como se toman los votos de las enfermas, numero 12.

Los Monasterios donde no se reciben legas, tienen justa causa para que se les concedan criadas, aunque sean en Monasterio que hazen voto de clausura, n. 13.

Quando ay muchas enfermas se podra dar licencia para que alguna seglar las entre a curar, numero 14.

Si estuuiessen malas las legas, podran los Prelados dar lidencia para que alguna entre a seruir entre tanto, y lo mismo si huuiesse vna enferma de epidemia, n. 15.

En los Monasterios donde no prometen clausura, se puede conceder vna criada a la que es notablemente mas noble que las demas, aunque esta ha de ser con gran cautela, n. 16.

Quando vna persona honrada pretende entrar con titulo de llenar alguna carguilla, no se puede hazer, num. 17.

1 REspondo lo primero, que anssi los hombres como las mugeres podran entrar en los Monasterios de las Monjas, concurriẽdo tres condiciones. La primera, que la persona sea honesta. La segunda, que la causa sea razonable, y manifiesta. La tercera, que aya licẽcia del Superior, como consta de vn texto, *c*, y del Concilio Tridentino.

c c. periculoso stat. reg. in 6. Trid. sess. 25. c. 5. de reg.

2 Quanto a la causa dize vna glosa, *d*, q̃ serà como si tuuiesse necessidad del Medico, Sãgrador, Carpintero, y otros semejãtes. Mas no se entiẽde q̃ pueden entrar estos, ni otros por qualquiera causa que sea, sino q̃ ha de ser razonable, y a cosas que las Monjas no pueden hazer, ni se pueden hazer fuera del Conuẽto, y ha de ser la causa manifiesta, por la copulatiua. Y como dize Dominiço, *e*, comunmẽte recebido, y le sigue Nauarro, y la necessidad ha de ser de las mismas Mõjas, que no seria causa razonable, quando vn seglar quisiesse guardar su ropa, y la embiasse a vn Monasterio, q̃ se la guardassen, para que entrassen a lleuarla, o a sacarla. Mas ha se de aduertir, q̃ la necessidad ha de ser moral, como dize el P. Fr. Man. *f*, y no logica, ni metaphysica, y dize q̃ menos causa basta para que entren las mugeres, que para que entren los hõbres, y menor para entrar la madre, o hermana, que las demas mugeres: y menor para entrar en la Porteria, que en las oficinas interiores.

d in d. c. periculoso, v. causa.

e Domin. d. c. periculoso Nau. vbi sup. n. 59.

f F. Ma. to. 1 q. 46. art. 4.

3 Quanto a la licencia se ha de dezir que no basta de la Abadessa, como dizen Archidiacono, *g*, y Iuã Andres, y Franco. Mas basta sola la del Prelado, sin la del Obispo, o la del Obispo solo respeto de sus Mõjas, como cõsta del texto citado en aquellas palabras: *Et illius ad quem pertinet speciali licentia.* Y no basta la licencia del Obispo para los Monasterios exemptos, como dize Nauarro, *h*, mas podrala dar, no solo para sus Monasterios, sino tãbien

g Archi. Io. And. & Frã. in d. c. periculosum.

h Na. com. 4. de reg. n. 10.

pa-

para los que estan sujetos inmediatamente al Papa, como dize el mismo Nauarro, porque respeto de essos tiene autoridad para hazer guardar la clausura, como queda dicho. *a* Y la licencia ha de ser escrita, como dize el Concilio Tridentino.

a sup. h. tra. dif. 42. Tri. vbisu.

4 Mas ha se de aduertir, que auiendo costũbre, como de ordinario la ay: que en los casos ordinarios entran sin licencia expressa, ni escrita, con sola la general, bastaria esso: porque como todo esto de la clausura es de de drecho positiuo, basta la costumbre legitimamẽte introduzida.

5 Y tambien aduierto, que el Prelado que puede dar a otros licencia, la puede tomar para si, como dizen Cayetano, *b*, Cordoua, y fray Manuel.

b Caieta. q. 96. artic. 5. Cor. li. 5. q. 3. Fr. Man. vbis. art. 5.

6 Aduiertase mas, que si vno cree que tiene causa justa, y licẽcia: mas de hecho de verdad no la tiene, aunque entre en el monasterio, no incurre en las penas, porque Gregorio XIII. pide que aya para esto presumpcion, y dolo. Assi lo tiene el Padre Fr. Manuel, *c*, con Nauarro, y le sigue el Padre Portel, el qual añade, que como estas cõstituciones no ligan a los que mandan, o aconsejan: si el Prelado mandasse a vno, o le obligasse a que entrasse indeuidamente, no incurriria en las penas.

c F. Man. vbis. a. 2. Portel. v. clausura, à nu. 7. & 8.

7 Es menester aduertir algunas declaraciones de Cardenales, que refierẽ Farinacio, *d*, y Marcilla cerca dello en casos particulares, vna dellas dize: *Cadauera eorũ, qui cupiunt in Monasterijs Monialibus sepulturæ tradi, respondit S. D. N. Gregorius fieri debere in exteriori Ecclesia, non autem intra clausuram.*

d Farin. ad d. c. 5. Cõc. Marz. lib. 1 tit. 12. c. 10.

8 Y cõforme a otras declaraciones que se siguẽ, puedẽ los Prelados dar licencia a las muchachas que esten en los Monasterios de Mõjas *educationis gratia*, en habito secular, honesto: saluo si el Monasterio tuuiesse estatuto de lo contrario, y han de estar en el Conuento sin criadas, y no hã de salir, sino es que no se puede escusar, y estan obligadas a la clausura, y a lo demas como las Monjas. Y si vna vez salieren, no han de ser mas admitidas, y han de ser recebidas con consentimiẽto de la Abadessa, y Monjas, y licencia in scripris, del Prelado: mas aduiertase, que aunque salgan, podrã despues ser recebidas para Mõjas. Puedeselesdar licencia que vayan a los baños, por razon de curarse, y recebirlas despues, si fuerẽ via recta: y si salieron a curarse con licencia in scriptis, del Superior, y consentimiento de la Abadessa, y las demas Mõjas, deuen ser admitadas a la buelta. Otra declaracion dize, que permite la Sede Apostolica a las viudas nobles, que quieren entrar en Monasterios de Mõjas, y morar alli perpetuamente, con habito secular, q̃ entren de consentimiento de la Abadessa, y la mayor parte de las Monjas, y anden cõ habito honesto, y guarden la ley comun de la clausura, y que si vna vez salen, no puedan ser otra vez admitidas. Mas esto no se entiende q̃ pueda dar la licencia el Prelado, sino que la dà el Papa con esta causa, pidiẽdosela. Que otra declaracion dize, que no puede el Obispo dar licencia para esto. Tambien dize otra declaracion, que pueden los Ordinarios poner en los monasterios por algun tiempo las muchachas, acerca delas quales ay pleito. Otra declaracio dize, que quãdo el marido tiene sospecha del adulterio de la muger, y ella teme q̃ el le haga alguna fuerça: se deue permitir que entrẽ en el monasterio de las Monjas, con q̃ no repugne esso a las constituciones del monasterio, y tenga consentimiento de la Abadessa, y Monjas, y entre sin criada, y guarde clausura, y lo demas que guardan las Monjas: y cessando la causa de la entrada, deue salirse, y salidо vna vez, no puede entrar mas. Otra dize, que no pueda el Obispo dar licencia a la madre, hermanas, ò parientas de alguna Monja, para entrar en el monasterio, aunque estè muy mala, y en peligro de muerte, y mucho menos quando haze profession, ò toma el habito.

9 Mas ha se de aduertir, que todo esto de entrar dozellas, *educationis causa*, y depositar alli otras mugeres, no se entiẽde con monasterios de santa Clara, y de la Cõcepcion, porque, como dize el Concilio Tridentino, *e*, no pertenece quitar la clausura, dõde la ay mas estrecha, y como las Monjas de santa Clara, y de la Cõcepcion tienen regla mas estrecha, y estatutos, que no pueda nadie sin licencia del Pontifice entrar en sus monasterios, no podrã las dichas donzellas entrar sin ella, como dize el Padre Fr. Manuel, *f*, y mas abaxo dize, que solo se ha de conceder en los monasterios de Terceras, y en las ordenes Militares.

e Tri. sess. 25 de reg. c. 22

f F. Man. tõ. 1. q. 46. à 6.

10 Tambien ay otra declaracio entre las dichas, que dize, que el monasterio de santa Ana de Auila de la Orden de S. Bernardo, pretendia que podian tener ciertas criadas de seruicio, que entrauan y salian, y admitir otras de nueuo. Mandò el Obispo, a quiẽ estã sujetas, que no se recibiessen las tales criadas de nueuo, por ser cõtra el Concilio Tridentino, y las constituciones Apostolicas, no obstante que estaua en costumbre. Preguntòse esto a la Cõgregacion de Cardenales: y respondio, q̃ confirmaua, y aprouaua todo lo que proueyò el señor Obispo, y que se deuia executar.

11 Lo segundo, que quãdo ay necessidad de derecho natural, serà licito entrar allà, aunque los Pontifices no lo declarẽ, como dize el Padre fray Manuel, *g*, porque las leyes no obligan con tanto rigor, y assi en tal caso no obligan estas.

g F. Man. vbis. ar. 7.

12 Lo tercero, que no es causa bastante el hazer la eleccion de Abadessa, o Priora, para que el Obispo, o Prelado entre en el monasterio, que esso se puede hazer por la parte de afuera, recibiendo los votos a la craticula. Y ansi se deue hazer conforme al Concilio Tridentino, *a*, mas entiendese esto hablando regularmente, porque si se diesse caso en que las Monjas estuuiessẽ inquietas, y huuiesse sospecha de soborno, fuerça, o otra causa justa, por donde se entendiesse que no se haria canonicamẽte la eleccio, sino entrassen allà a tomar los votos, se podria hazer, como dize Nauarro, *b*, y F. Manuel: porque esta es causa necessaria, y tal podria ser el alboroto que fuesse necessario entrar seys, o ocho frayles. Mas en tal caso auria de hazer informacion el Prelado por escrito: porque no le puedã despues acusar al Superior, de que entrò sin causa: y quãdo se haze la eleccion, y està vna Monja en la cama que no puede salir a dar el voto, entonces entrã allà dos Religiosas a tomarsele, como està en costumbre.

a Tri. sess. 25 c. 7. de reg.

b Nau. com. 4. de reg. n. 59. F. Man. to. 1. q. 40. art. 5.

13 Lo quarto, que los monasterios dõde no se reciben legas, tienen justa causa para q̃ se les conceda licẽcia de recebir algunas criadas seglares, para seruicio de la cozina, y otros ministerios de este modo, q̃ no lo puedẽ hazer las del coro, con que no salgan fuera, como prueua latamẽte el Padre Fr. Manuel, *c*, y dize que es lo mismo en los monasterios de santa Clara, y los demas que hazen voto de clausura, colegiendolo de vna concession de Pio V. en la qual concediendo esto a las Monjas de santa Clara, no dixo, *non obstante Concilio Tridentino*. La qual clausula añadiera, si la cõcession fuera contra el Concilio. Hablamos aqui de los Monasterios q̃ no recibẽ legas, porque si se reciben, no ay necessidad, pues ay quien haga los dichos oficios.

c F. Ma. vbi sup. n. 5.

14 De lo dicho infiere el mismo, que en tiẽpo de muchas enfermas, podria darseles licẽcia, para que entrasse alguna seglar a curarlas, quando las demas no pueden acudir a esso: mas no bastara que no quieran (que entonces deuenlas obligar los Superiores) sino que es necessario que no puedan.

15 Colegese tambiẽ: que si estuuiessen malas algunas de las legas, que siruen en estos monasterios, de suerte que las que quedan no son bastantes para el seruicio dellas, podran los Prelados darles licencia q̃ entrassen alguna, ò algunas las que fuessen menester, mientras durasse la tal necessidad, y lo mismo si huuiesse vna enferma de epidemia, y no tuuiesse madre ò hermanas en el siglo, donde pudiesse curarse, que en tal caso podrian para este efeto, admitir vna seglar para que le curasse, y tãbiẽ si huuiesse vna Monja enferma de enfermedad larga, que tuuiesse necessidad de vna criada que la curasse, en los monasterios donde estã criadas para seruicio de la Comunidad, seria justa causa, como dize Fr. Manuel, *d*, para cõcederse la, mas no lo es en los monasterios q̃ tienen clausura de su fundacion, sino es en caso que no aya quien lo pueda hazer.

d F. Ma. vbi su. a. 8. & 9

16 Tambien dize el mismo cõ Nauarro, que en los monasterios donde no prometen clausura, si huuiesse vna Religiosa notablemente mas noble que las demas, es causa suficiente, para que el Prelado le concediesse vna criada que sustentasse a costa de sus deudos, y no saliesse del monasterio. Mas hase de aduertir cõ el Padre Portel, *e*, que se ha de tener grã cautela en esto de las criadas, de suerte, q̃ solo se les concedan las que no pueden escusar: porque ay muchos breues de los Põtifices que lo prohiben, y señalan el numero de las que han de tener: que Paulo III. *f*, concedio a las Mõjas de la Prouincia de Castilla de N. P. S. Frãcisco, que puedan señalar los Prouinciales, y las Abadessas a cada monasterio cierto numero de criadas. Y Pio V. *g*, concedio que cada Cõuento pudiesse tener tres, ò quatro, y Sixto V. concedio a cada diez Mõjas vna criada.

e Portel. v. clausura n. 5.

f ref. F. Ma. to. 1. q. 40. art. 7.

g F. Ma. vbi sup. nu. 11. Bull. inter viuæ vocis oraculæ, n. 10.

17 Alguna vez acõtece, que alguna persona honrada, con titulo de lleuar alguna carguilla, quiere entrar en vn monasterio de Monjas, lo qual en ninguna manera se deue admitir, porque esto es fraude que se haze a la ley, y lo q̃ puede lleuar vna señora seglar, mejor lo puede lleuar vna Monja, y mucho menos se deuen admitir los hombres en este caso.

Dificultad XLV. De otros casos en que se puede entrar en los Monasterios de las Monjas, tomados de la regla de santa Clara, y otros.

En los casos que puso Vrbano IV. para las Mõjas de santa Clara, se pueden entrar en otros monasterios de Monjas, n. 1.

El primero que puede entrar el Vicario de las Mõjas a confessar la enferma, que no puede venir al locutorio, o a darle el Sacramento, y con que condiciones ha de entrar y puede ser lego el compañero, aunque es mejor que sea Clerigo, &c. n. 2. & 3.

Puedese entrar a esto quando las enfermas tienen necessidad, aunque no sea externa, o si ay precepto de regla de recebir los Sacramentos, n. 4.

Quando se huuiesse de administrar el santissimo Sacramento si se puede dezir Missa allà. n. 5.

Quando vna Monja està para morir pueden entrar a encomendarle el alma, n. 6.

Quando pueden entrar al entierro, y como se ha de hazer quando vn seglar se huuiesse de enterrar dentro, n. 7. & 8.

Si huuiere necessidad, pueden entrar algunos hombres a abrir la sepultura, o acomodarla, &c. numero 9.

Pueden entrar los frayles diputados para hazer alguna obra, que no pueden las Monjas, y no se puede hazer fuera, para conseruarlas de incendio, o defenderlas de ladrones, y como se entiende esto, n.10.

Quando se concede al Confessor, que pueda entrar con su compañero, no puede entrar con otro, saluo si este faltasse, y podra el Guardian dar licencia, en especial, si la enferma pide Confessor particular, n.11.

Como han de entrar el Medico, y el Sangrador, num. 12. & 13.

Si se metiesse Monja vna viuda, y pariesse allá, podra entrar la partera, n.14.

Puedese entrar por incendio, y ruina, &c. y si pueden en este caso entrar los frayles Menores, y qual ha de ser la licencia para esto, numero 15. 16. & 17.

Tambien pueden entrar los artifices quando ay alguna obra necessaria, que no se puede hazer fuera, y otros a lleuar cargas, que no pueden ellas meter repartidas, n.18.

Si pueden entrar los Cardenales, n.19.

No pueden los Obispos entrar a confirmar las Monjas, ni a visitar la clausura de los Monasterios, que no estan sugetos a ellos, n.20.

Que pena tiene el Obispo, y los superiores, que entran en los monasterios de sus Monjas sin causa, n.21.

Los Prelados Generales de nuestra Orden, pueden entrar en los Monasterios de santa Clara a celebrar, o proponer la palabra de Dios con quatro, o cinco compañeros, n.22.

Como pueden entrar los Visitadores, n.23.

No está en vso entrar a predicar la kalenda, n.24.

Los frayles Menores como se pueden auer en los monasterios de Terceras, n.25.

En caso de extrema necessidad se puede entrar en monasterio de Monjas, y que si falta el Confessor Ordinario, n.26.

Si vna Monja de santa Clara, que passa de camino puede entrar en otro Monasterio de su Orden, numero 27.

1 OTros casos ay en que se puede entrar en los monasterios de las Monjas, los quales puso Vrbano IV. en la segunda regla de santa Clara. Los quales refiere el Compendio, *a*, y los declara el Colector, è hizo el Padre Cordoua algunas anotaciones, y los trae el Padre Fr. Manuel, y dizen que se han de entender, no solo de las Monjas de santa Clara, sino tambien de qualesquiera otras Religiosas. Y es la razon: porque las de santa Clara tienen mas estrecha clausura: y ya el Papa ha dado estas causas por justas.

a Cõp. v. ingredi monasteria, §. 6. & 7. Colec. ibi. Cor. ibi. F. Ma. to. 1. q. 47. a. 4.

2 El primero caso es, que puede el Cõfessor, ò Vicario de las Mõjas entrar en el monasterio, quando alguna hermana, ò Monja estuuiere tan enferma que no puede venir al locutorio comodamẽte, y tuuiere necessidad de confessarse, ò recebir el santissimo Sacramento de la Eucharistia, ò otro Sacramento. Con que el que huuiere de administrar el Sacramẽto entre reuestido con estola, y manipulo, con dos idoneos compañeros Religiosos, ò por lo menos vno reuestido con alba, ò alomenos con sobrepelliz, y entren vestidos, y esten allà assi reuestidos. Y en auiendo oido la confession, ò administrado el sacramento, se bueluan assi reuestidos a salir, y no se detẽgan allà: y guardense que mientras allà estuuieren, no se aparten, sino que siempre puedan libremente verse el vno al otro. Assi lo dize Vrbano, *b*, en la regla, y lo refiere el Compendio.

b Vrban. in reg. S. Clarę c. 7.

3 Segun esta concession, parece que el compañero ha de ser Clerigo, y no lego, porq̃ estas vestiduras no son de legos, y està expressamente en vna Bula de Gregorio IX. *c* Mas aduierten el Colector, y Fr. Manuel, que ay costumbre del cõtrario. El Colector dize, que no le parece segura: Fr. Manuel dize que si: porq̃ es cosa sabida, y tolerada, aunque seria mejor lo contrario, como mandan las constituciones de Toledo. Y tambien està en muchas partes en costumbre, que quando entran a confessar a vna Monja, no entrã reuestidos, mas los Prelados deuen poner remedio en esso, y mandar que se haga assi, como lo mãdò el señor Obispo de Cartagena don fray Antonio de Trejo, siendo General de nuestra Orden.

c Ref. monu. ord. fol. 131. cõcess. 295. Colec. & Fr. Man. vbi sup.

4 Aduierte el mismo, q̃ no solo podran entrar a confessar, y comulgar las dichas enfermas en tiempo de extrema necessidad, sino todas las vezes que se administran a las Monjas los dichos Sacramentos por preceptos de regla, ò por otra causa pia, ò razonable, y trae para esto vna concession de Alexandro VI. y lo mismo dize que es, quando la enferma dize, que tiene necessidad de confessarse, aũque no la aya extrema, ò peligro de muerte, colegiendolo de vn texto, *d*, que confirmò Pio V. poniendo nueuas penas contra los Medicos que ante todas cosas, no mandã confessar a los enfermos: y pruebalo tambiẽ por palabras de la primera, y segunda regla de santa Clara.

d c. cũm inã firmitas, de pœn. & remiss.

5 Tãbien se aduierte, que quando huuiessen de administrar el santissimo Sacramento de la Eucaristia, seria licito dezir Missa en la enfermeria para esso, como dize Fray Manuel, *e*, y Portel: lo vno, porque con esso se haze la comunion con mas decencia: lo otro, porque no estan estrecho lo que toca al tiempo, q̃ no se puedan detener algun poco para alguna cosa honesta, y ninguna lo es tanto como esta.

e F. Ma. vbi sup. Port. v. clausura, n. 2.

Y tambien porque Leon X. *a*, concedio, que quando las Mõjas de santa Clara estan malas, y no pueden ir a oir Missa a la Iglesia, entre el Confessor, ò Prelado a dezirla en la enfermeria, porque no se queden las tales Monjas sin Missa, con que no se diuiertan a otro lugar, ni se detengan mas de lo que para esso fuere necessario. Lo qual dize el mismo Fr. Manuel, *b*, que es licito, no obstante las constituciones de Toledo, porque en essas solo se prohibe el entrar a dezir Missa a la Iglesia interior, y en el coro. Mas esto no lo veo en vso: y no se puede entrar a dezir Missa para renouar el Sãtissimo Sacramento dõde le ay, que no es necessario, porq̃ se haze esto por la puertezilla de a fuera

6 El segũdo caso es, quãdo alguna Mõja està para morir, q̃ puede el Vicario entrar con vn cõpañero, ò dos, como queda dicho en el caso passado, a encomendarle el alma, como dize Vrbano *c*, y nuestras cõstituciones de Toledo.

7 El tercero caso es, quando a la Abadessa, y Conuento les pareciere que el Confessor entre a celebrar las obsequias de alguna difunta, y entonces ha de entrar con vno, ò con dos compañeros, como queda dicho, y salirse sin tardança, como se dize en el Compendio, *d*, mas si la Abadessa, y Conuento no piden que entren, no han de entrar, sino hazer el Oficio fuera en la Capilla, y dize el Colector, *e*, que es corruptela el entrar mas frayles, mos dize el P. Fr. Manuel, *f*, mejor, que puedẽ entrar mas quando pareciere a la Abadessa, y Conuento, por la flaqueza de las Religiosas, que nõ pueden lleuar el cuerpo, ò podran entrar seis, como concedio Paulo III. *g*, y en esta Prouincia de Santiago està assi en costumbre.

8 Y si se diesse caso en q̃ se huuiesse de enterrar algun secular dentro de la clausura, en tal caso, auianle de lleuar los seglares hasta la puerta de la clausura, y de alli lleuarle los frayles, y hazer allà el entierro, como les parece a Fr. Manuel, y a Portel, porque corre la misma razon de la concesion.

9 El quarto caso es, si huuiere necessidad q̃ entren algunos hombres a cauar, ò abrir la sepultura, ò despues a concertarla, y pareciere a la Abadessa, y Conuento que conuiene, por la flaqueza de las Mõjas, podra entrar el Sacerdote, ò alguno otro idoneo para esto con vn compañero, ò dos. E los quatro casos se contienen en la segunda regla de santa Clara, y aduierte Fr. Manuel, *h*, que se hã de entender para qualesquiera otras Religiosas.

10 El quinto es, que los frayles Menores diputados al seruicio de los monasterios de las Monjas de santa Clara, tienen licẽcia para entrar para hazer alguna obra, que no pueden hazer las Mõjas, y no se puede hazer comodamente fuera del monasterio, y conseruarlas de incẽdio, ò defenderlas de ladrones, como concedio Gregorio IX. *i*, Cerca de lo qual se aduierta, q̃ por obra se entiende qualquiera edificio, ò reparo de plantar arboles, ò qualquiera otra cosa que no se pueda hazer fuera del Conuẽto, y que las Mõjas no pueden, ò no saben hazerla, sin ayuda de los frayles, y aunque entrassen seglares a hazer las obras, si los Religiosos diputados para el seruicio del Conuento saben hazerlas tambien como ellos, podran entrar: mas no los demas Religiosos, que no son diputados para esso, y dize Cordoua, *k*, y Soruo, y le sigue Portel, que puede el Prouincial, ò el Guardian con su licẽcia, aunq̃ no sea mas q̃ virtual, señalar vn fraile apto para hazer alguna obra dẽtro de la clausura: porq̃ en este caso, ya se ha de juzgar aquel frayle por diputado para el seruicio de las Mõjas, por ser mas apto, y auerle señalado el Prelado, y podrã los tales Religiosos diputados, q̃ entrã, comer allà en lugar honesto, como concedio Sixto V. *l*

11 Y ha se de aduertir, que quando se cõcede licencia al Confessor que entre con su compañero, no lo puede dexar, y lleuar otro consigo, mas si faltasse el compañero, podria el Cõfessor lleuar otro Religioso consigo, *cessante fraude*, como dize el Colector, *m*, y podra el Guardian con la licencia presumpta del Prouincial, que queda dicha, señalar otro que entre en lugar del Vicario, ò Confessor, ò del cõpañero, en especial quando la enferma pide que se quiere confessar con otro Religioso, que assi està en costumbre, y fue deste parecer el P. F. Manuel, consultado acerca dello.

12 El sexto es, que el Medico por causa de muy graue enfermedad, y el sangrador quando huuiere necessidad, pueden entrar con dos compañeros de la familia del monasterio, que no se aparten allà como dizen Vrbano IV. en la regla de santa Clara, y despues cõcedio Sixto IV. *n*, que no esten obligadas las Monjas a que entren sus criados cõ el Medico, sino que basta que le acompañen tres, ò quatro Monjas de las mas antiguas, y el dia de oy no està en vso que nadie entre con el Medico, ni el Sangrador, ni aun acompañarles tantas.

13 Y aduierte el Colector, *o*, que para q̃ entre Sangrador, es necessario q̃ lo ordene primero el Medico, como cosa necessaria, ò conueniente, y si se huuiere de sangrar alguna Monja, q̃ lo tiene de costumbre de quando en quando, ha de ser con consentimiento de la Abadessa, y consejo de las discretas: y quanto al Medico no es necessario que sea graduado, ni que sea Medico del Conuento, que basta sepa curar, y que aya necessidad que entre, mas sin esto no podra entrar, que no por ser Medico ha de tomar achaque de ir a ver a vna enferma para entrar en el Conuento.

14 Y ad-

a ref. sup. d. dif. 93. cõs. tit. 290.

b Fr. Manu. vbisu.

c Vrban. in reg. cõs. To le. c. 10. Pro nincialibus.

d Cõp. vbi sup.

e Colec. vbi sup.

f Fr. Manu. vbi sup.

g ref. F. Ma. Bul. in bul. 2. Paul. III.

F. Man. vbi sup. Por. sq. n. 11.

h F. Ma. vbi sup.

i ref. in cõp. v. ingredi monasteria.

K Cord. & Soru. sup. Port. sup. n. 13.

l ref. monu mẽ. ord. fol. 67. concel. 120.

m Colec. sup. fol. 341. in prin.

n ref. monu. ord. fol. 67. conc. 21.

o Colect. vbi sup.

14 Y aduierte mas el Colector, que si sucediesse a entrarse Moja vna viuda, y se hallasse despues que entrò preñada, puede la comadre entrar a partearla, como el Medico a curar.

15 El septimo caso es, incendio, o ruina, o otro peligro, o dispendio, o para defender el monasterio, o las personas, de qualquiera violencia, y qual aya de ser el peligro, o dispẽdio para q̃ sea licita la entrada, queda a aluedrio de la Abadessa, y discretas, como dizen el Colector, *a*, F. Manuel, y ponen exẽplo en cosas que vn malhechor se entrasse en el Conuẽto, y no pudiessen las Monjas echarle fuera, o si huuiesse tãta discordia entre las Monjas, que no pudiesse apaziguarse, sino es entrando.

a Colect. & F.Ma. vbi sup.

16 Quanto al incendio, y las demas cosas contenidas en este caso, se ha de aduertir con el Colector, *b*, que esta concession no se estiẽde a los frayles Menores, porque estan prohibidos por la regla de entrar en monasterios de Mõjas sin licẽcia especial de la Sede Apostolica, y esta no es especial, sino general, que solo la tienen especial en estos casos los frayles diputados al seruicio de las Monjas, y assi aunque aya fuego, no podran entrar los frayles Menores alla, saluo si huuiesse extrema necessidad, la qual auria quando no huuiesse suficiẽte copia de otras personas, que en tal caso puedan, y quieran socorrer. Mas a mi parecer podria darles el Guardian licencia, con la presumpta del Prouincial, si estuuiesse ausente por lo que se dixo en el quinto caso.

b Colecto. vbi sup.

17 La duda es, como se ha dicho, q̃ la Abadessa, y discretas han de juzgar qual sea el dispendio, o peligro bastante, pues conforme al Concilio Tridentino, *c*, ha de dar licencia el Obispo en casos necessarios, y conforme a lo dicho hade dar el Prelado en los monasterios sugetos a el, y assi ellos hã de arbitrar quales son los casos necessarios, y quales no. A lo qual respõde F. Manuel, *d*, q̃ el Cõcilio habla en casos extraordinarios, quãdo no ai peligro en la tardãça, mas no en estos casos repẽtinos, en los quales no se puede acudir al Prelado.

c Tri. sess. 25. de reg. c. 5.

d F. Ma. to. 1. q. 47. a. 4. in fin.

18 El octauo es, quãdo ay vn obra necessaria que no se puede hazer fuera, que entonces podran entrar los artifices a hazerla, como no seã frayles Menores, saluo los diputados para el seruicio de las Monjas, como queda dicho, y tambien pueden los seglares entrar a meter en el monasterio alguna cosa de peso que no pueden lleuar las Monjas, dãdosela a la puerta, ni se puede partir en partes para que las Monjas la lleuen poco a poco, que en este caso podra entrar el que fuere necessario para ello, y no ha de entrar con compañero, pues la regla no lo dize, saluo si es necessario para la misma obra, que entre tambien otro, como nota el Colector. *e*

e Colec. vbi sup. cal. 7.

19 Otra caso era, que cõcedio Vrbano en la regla de santa Clara, que si algun Cardenal de la santa Iglesia Romana viniesse a algun monasterio desta Religion, y quisiesse entrar, le recibiessen con reuerencia, y le rogassen que entrasse cõ pocos compañeros. Mas dize fray Manuel, *f*, que le parece q̃ esto està reuocado por el Concilio Tridentino, que manda que nadie pueda entrar por facultad ninguna, sino es en casos necessarios, aprouados por el Superior. Y assi que ninguno pueda entrar, aunque sea el Protector.

f F. Man. vbi sup. n. 6.

20 Tampoco puedẽ entrar los Obispos a cõfirmar las Mõjas: porque esso se puede hazer por la craticula, como dize bien el Padre fray Manuel, *g*, y añade que tampoco por titulo de visitar la clausura en los monasterios que no estan a ellos sugetos: porque como queda dicho, *h*, acerca deste punto, no les pertenece a ellos, sino en los monasterios que les estan sugetos, y a la Sede Apostolica.

g F. Ma. vbi in. ar. 10.

h sup. h. tra. dif. 44. n. 17

21 Y aduierte se, que el Obispo que entra en el Monasterio de sus Mõjas sin causa necessaria, por la primera vez queda descomulgado, y entredicho del ingresso de la Iglesia: y por la segunda tiene suspension del Pontifical, y *à diuinis*, y los demas superiores Regulares que entran sin causa necessaria en los Monasterios de sus Monjas, quedan descomulgados, y priuados de oficio, como consta de vna Bula de Gregorio XIII. *i*

i ref. F. Ma. in suo Bull. bul. 42. Gregor. XIII.

22 El nono caso es, que los Prelados Generales de nuestra Orden pueden entrar en los Monasterios de las Monjas de santa Clara, todas las vezes que quisieren, a celebrar, ò proponer la palabra de Dios, con quatro, ò cinco compañeros de la misma Orden, como dize Vrbano IV. *k*, y aqui no habla con los Prouinciales, ni Visitadores.

k Vrban. in reg. S. Clar. c. 7.

23 El decimo, que se propone tambien en la regla de santa Clara, *l*, que los Visitadores de las Monjas puedẽ entrar a tener Capitulo de visita, ò cosa semejante, que toque a su oficio, con dos Religiosos idoneos, y exemplares. Los quales han de estar juntos, y no se han de apartar, miẽtras estuuieren dentro de la clausura, como dize Vrbano. Acerca de lo qual aduierte el Colector, *m*, que este caso se estiende a los Prouinciales, en las Prouincias a ellos sugetas. Y aduiertan a las palabras: *quod de foris nequit fieri*, que se refiere a todo lo dicho. Por manera, que si el Capitulo puede comodamente tenerse desde fuera, no pueden entrar allà. Mas podran entrar a visitar la clausura: porque esso pertenece al oficio de visitador, y les toca a ellos, como dize fray Manuel, *n*, y a ver las oficinas del Conuento, y entonces podran tener Capitulo de camino.

l reg. S. Claræ, c. 24.

m Colect. vbi sup.

n F. Ma. vbi sup. ar. 10.

24 No se pone aqui la concesion de Leõ X. para entrar a predicar la kalenda; porque no està en vso, que tambien pueden oir las Monjas este sermon a la reja como los demas.

a refert. in comp. sup. §. 17.

25 Eugenio IV. *a*, ordenò, que en todos los monasterios de Terceras, y Colegios de Mõjas los frayles Menores se puedan auer en lo que toca al entrar allà, como en los monasterios de santa Clara.

b Colect. v. ingredi monasteria, fo. 341. in pri.

26 El vndecimo, q̃ en caso de extrema necessidad puede entrarse a socorrerla, como aduierte el Colector, *b*, como si vna Mõja estuuiesse cercana a la muerte, y no se halla alli Cõfessor ordinario q̃ la confiesse, puede entrar otro Religioso que alli se hallare, y auiendole de la misma Orden, no podra ser de otra, porq̃ esso se presume de la voluntad de los Prelados.

27 Otro caso ay desta manera, sucede q̃ và vna Mõja de S. Clara de camino de vn Conuẽto a otro, y en el camino ay otro Conuento de S. Clara, en tal caso se duda, si podrà esta Mõja entrar alli a hazer noche. En lo qual consultado el P. F. Manuel Rodriguez, respondio, que si, y lo mismo dixo el P. Fr. Pedro Godinez, hombre muy docto, de nuestra Religiõ, en especial en cosas morales, el qual despues fue Obispo del nueuo Caceres en las Indias, porque parece q̃ se ha de presumir assi dela volũtad del Pontifice: mas no puede entrar a solo verle: porque no ay causa bastãte, a mi juizio, aunque algunas vezes he visto lo contrario en monasterios de su Orden, y en otros.

Dificultad XLVIII. Quando puedẽ los frayles Menores entrar en los monasterios sugetos a otros Prelados.

Refiereſe vna conceſsion de Leõ X. acerca deſto, n. 1.
Como en eſte caſo pueden los Prelados conuentuales dar licencia, la pueden tomar para ſi, n. 2.

c refert. in comp. v. ingredi, §. 32.

1 REspondo, q̃ Leon X. *c*, hizo acerca desto vna concesion, en que concede que frayles Menores llamados, rogados, ò conuidados de los Prelados de las Iglesias, ò de los Prelados Religiosos, ò Visitadores, que tienẽ a su cargo algunos monasterios de Mõjas, para que visiten los dichos monasterios, ò exerciten todas las demas cosas q̃ exercitan en los monasterios a ellos sugetos, ò para que entrẽ con los mesmos Prelados, ò Visitadores, a ver las oficinas, y todo el monasterio de dentro puedan hazerlo, como en los monasterios a ellos sugetos, ò dentro, ò fuera de la clausura, visitando, y haziendo las demas cosas, ò entrando con los mismos Prelados, no obstante la prohibicion de su regla, ò la declaracion della, con tal, que si los dichos Religiosos fueren subditos, tengan licencia de sus Prelados.

2 Acerca de lo qual se ha de aduertir, q̃ los Guardianes, y los demas Prelados cõuentuales, y sus Presidentes en su ausencia, puedẽ en este caso entrar sin licencia de los Prouinciales, como aduierte el P. F. Manuel. *d*, La razon es: porque como pueden dar licẽcia a sus subditos para esto, tambien pueden tomarle ellos.

d F. Ma. to. 1. q. 47. a. 8

Dificultad XLIX. Si el que tiene licencia para entrar en los monasterios de Monjas deue salirse luego en concluyendo el negocio a que entrò, y si se puede apartar del compañero.

El que entra en monaſterios de Monjas deue ſalirſe luego que acaba el negocio à que entrò, y que tãto ſe podra detener, n. 1.
No ſe pueden apartar los compañeros, y ſi ſe apartan incurren en las penas, &c. n. 2.

e Colect. in cõp. v. ingredi monasteria, fi. F. Manu. to. 1. q. 47. art. 11.

1 REspõdo, que es muy cierto, que el que entra en los monasterios de Mõjas deue salirse luego en concluyendo el negocio a que entrò, como dize el Colector, *e*, y el Padre fray Manuel. Y consta de lo que dizen los Pontifices, en especial Vrbano IV. q̃ siempre dize: *Nec faciant ibi morã longiorem.* Y assi como las Monjas no pueden detenerse fuera del monasterio mas de lo necessario, tãpoco pueden los que entrã detenerse allà. Mas ha se de aduertir, que dizen los mismos Dotores, que no se ha de entender esto tan puntualmente, sino que si se detuuiessen algun poco para ver las oficinas, como no sea con mala intencion, no incurririan en la descomunion. Y tambien en esto parece que podia ayudar algo la costumbre: mas no quando se excediesse; porque entonces ya seria corruptela. Y han de mirar esto mucho los Prelados, quãdo entran en los monasterios de Monjas: porq̃ es cosa de muy gran consideracion, q̃ hablan los breues muy apretadamente. Y assi estã obligados los Prelados apretar mucho en esto, y el señor Don Fray Antonio de Trejo Obispo de Cartagena, quando fue General de nuestra Orden declarò, que se tuuiesse por poco tiẽpo vn quarto de hora.

2 Tampoco pueden apartarse los compañeros en el monasterio, y si lo hizieren incurriran en las penas. Y tambien los Prelados deuen mirar mucho en esto, que para no auer de estar jũtos, mejor fuera que entrara vno solo, que dos: mas tambien esto se ha de entender moralmente hablando: porque si vna celda de vna Monja es estrecha, y se està confessando, visto està que no podrà estar el compañero dentro de la misma celda: y assi bastaria en este caso que estuuiesse fuera de la celda en el transito.

TRA-

TRATADO XXXVI. DEL IVRAMENTO.

DE materia huius tract. agunt Teologi Scholásticí, cum Magist. Senten. in 3. dist. 39. & cũ D. Tho. 2.2. q. 89. vbi late eius expositores, Alexand. Alens. 5. p. q. 31. & q. 63. D. Anton. 2. p. c. 3. Sot. lib. 8. de iust. Couar. in c. quamuis pactũ de pactis in 6. Nauar. in sum. c. 12. Ledes. 2. p. sum. tract. 11. Azor to. 1. institutio. moral. lib. 11. Suar. de religio. to. 2. tract. 5. Lesius de iustitia, li. 2. c. 42. Sanch. in sum. lib. 3. Sayrus in claui Reg. lib. 5. Gutier. de iuramento confirmatorio. Et est titulus in decretalibus, de iure iuran. vbi late scribentes, & alij Iuristæ in Authe. Sacramenta puberum, C. si aduersis venditionem, Summistæ, v. iuramentum.

Dificultad I. Que cosa es juramento, y como se diuide.

Iurare est adducere Deum in testem. *Puedese hazer interior, y exteriormente, por palabras, o escritos, actual, o virtualmente, n. 1.*

El juramento, vno es judicial, y otro extrajudicial, num. 2.

Quando en derecho se pone por forma que se toque los Euangelios, como se ha de entender, n. 3.

El juramento se diuide en assertorio, promissorio, y execratorio. Vno es puro, y otro cõdicional, n. 3. y 4

El pleito homenage no es juramento, n. 15.

1 RESpondo, que la definicion mas clara, y facil del juramento es: *Iurare est Deum in testem adducere. Y iuramentum est inuocatio diuini nominis in testimonium.* Conforme a lo que dize Santo Tomas, *a*, y todos. De suerte, que es traer a Dios por testigo, que el que jura quanto es de su parte quiere q̃ Dios, como quiẽ sabe la verdad, manifieste lo que afirma con juramento, ora lo quiera manifestar en esta vida, o en la otra. Y esto se puede hazer sin palabras interiormente, y exteriormente se haze, o por palabras, o escrito formalmente tambien virtualmente sin ellas: que si vno dize a otro: Iurais por estos santos Euangelios de dezir verdad? y el toca el libro sin hablar, serà juramento, como dize Siluestro. *b*, Y tambien se trae a Dios por testigo virtualmẽte, quando juramos por los Santos, y tambien quando se jura por las criaturas, en quãto son algo de Dios, como si se dize; Por el Cielo de Dios. Y assi quando se jura por los Santos, o por las criaturas, no difiere en especie esse juramento, de quando se jura por Dios: porque aunque se deue diferente honra a las criaturas, que a Dios, mas quando se jura por ellas, no es por si mesmas, sino por Dios, que es autor de toda la verdad, como quando reuerenciamos las imagenes, no es por ellas, sino por Dios, o por los Santos, que nos representan. Y quando los Gentiles juran por sus falsos Dioses, verdaderamente juran, porque piensan que son verdaderos Dioses, aunque esto nace de otro que tienen.

a D. Th. 2. 2 q. 86. art. 1.

b Syl. v. iuramentũ, in princ.

2 El juramento se suele diuidir, en que vno es judicial, y se llama solene, que se haze delante del juez, ò otro extrajudicial, y no difieren en especie.

3 Solo ay que aduertir, que quãdo en el derecho se pone por forma, que el que jura toque los Euangelios, como se pone en vn texto, *c*, no vale el acto, quanto a los efetos del derecho, sino se jura en aquella forma, aunque el que jura està obligado por el juramento, como dize vna glosa, *d*, Archidiacono, Ancharrano, Dominico, Franco, Syluestro, Couarruuias. Y no basta en este caso tocar otra escritura sagrada, si especialmente pide el libro de los Euangelios, porque se les tiene mayor reuerencia, y mas se recelan los hombres de perjurarse, tocandolos: saluo si huuiesse costumbre de lo contrario, como dize Abad. *e*

c c. laudabilem de frig. & malefic.

d gl. in c. vt circa. v. corporale, de elec. in 6. & ibi. Archid. Anchar. Domin. & Frã. Syl. v. iuramentũ, q. 1. fi. Couar. c. quãuis pactũ, §. 1. n. 2 *e* Abb. in c. & si Christus, nu. 10. de iur. iur.

3 Tambien se diuide el juramento en assertorio, promissorio, y execratorio. Assertorio es, quando se afirma alguna cosa, como si dize: Iuro a Dios que esto es verdad. Promissorio es, quando se promete alguna cosa, como si dize: Iuro a Dios que he de hazer esto mañana. Execratorio es, quando va por via de maldicion, sugetandose a la vengança de Dios, como se dize, nunca yo llegue a la mañana, o Dios no me ayude si esto no es verdad.

4 Tambien se diuide el juramento, en que vno es puro, y otro es condicional. El condicional, es, como se dize: Si Dios me dà salud, juro a Dios de dar tal limosna.

5 Dudã aqui algunos, si el pleito homenage, que en Latin se llama *homagium*, es juramento. A lo qual respondo, que no es juramento, como consta de vna ley de Partida *f*, que dize: *Si alguno jurare a otro, ò le hiziere pleito homenage &c.* Y lo dize Gregorio Lopez, Auendaño, Iuan Gutierrez, y Couarruuias. Y assi le corresponde diferente pena, como consta de la misma ley, que el que quiebra el juramento le llama perjuro, y al que quiebra el pleito homenage dize: *Aya por pena no ser creido.*

f l. 26. tit. 11 p. 3. Gre. ibi Auẽ. d exc. q. mãd. 1. n. c. 27. n. 6. & 7. Gutier. in auth. sacrã. pub. n. 149. Couar. in c. quãuis pac. §. 1. n. 1.

Dificultad II. Quales palabras son juramento y quales no.

Si formal, o virtualmente se pretende traer a Dios por testigo, sera juramento, y no es menester que se diga la palabra, Iuro, y algunas vezes, aunque se diga, no lo será, n.1.

Iuro que esto es verdad, no es juramento, &c. n.2.

En el juramento lo mismo es la particula, En, que la particula, Por, n.3.

De tres maneras se puede jurar por la criatura, y quando es juramento, n.4.

Infierense algunos corolarios, n.5.

El dezir voto a Dios, de si no es juramento, refierense otras maneras de jurar, n.6.

Si estas palabras, en mi cõciẽcia son juramento, n.7.

Estas palabras a fe de quien soy, a fe, en buena fe, en verdad, &c. n.8.

Estas palabras, delante de Dios, Dios sabe que esto es verdad, &c. n.9.

Vive Dios, Dios es verdad, por todo lo que puedo jurar, &c. n.10.

Las palabras, por mi anima, en mi anima, &c. n.11.

La palabra, par Dios, n.12.

Los juramentos que pertenecen a blasfemia, n.13.

El que pide el juramento al infiel que ha de jurar por sus falsos Dioses, no peca, salvo si lo haze sin necessidad, n.14.

Esta palabra, como Dios es verdad, como Christo es Hijo de la Virgen, que sentido hazen, n.15.

Los juramentos que contienen blasfemia, se han de declarar en la confession, n.16.

La palabra, por la muerte que deuo a Dios, como naci para morir, n.17.

La palabra, sabe Dios que es verdad, delante de Dios que es verdad, n.18.

La palabra, juro a mi, maldita la blanca tengo, &c. n.19. & 20.

1 Esta dificultad es muy practicable, por los inumerables modos de jurar q̃ los hõbres tienẽ, y para declararlos en particular, es menester tener por regla general, q̃ se hade mirar en esto mucho al animo q̃ tiene que pronũcia las palabras: porque si formal, ò virtualmente pretende en ellas traer a Dios por testigo, serà juramento, y diraſe que virtualmẽte lo pretende, quando quiere dezir las palabras en el sentido que las suelẽ dezir otros que jurã. Y assi en estas maneras de jurar se ha de tener gran cuẽta con la costumbre de la tierra, mirando si en ella se tiene por juramento, ò no, como dize Valencia, *a*, y Sãchez. Y tãbien se ha de aduertir, q̃ para jurar no es menester que se diga esta palabra, Iuro, porq̃ si dixesse por Dios, sera juramento, aunque no se diga essa palabra: y al cõtrario, aunque diga, Iuro, si añade alguna cosa en q̃ se echa de ver q̃ no se pone a Dios por testigo, no sera juramento, como si dixesse: Iuro a diosla, Iuro al cielo de la cama, ò a san junco, que es como quãdo dezimos hombre pintado, que no es hombre. *c*

2 Y assi tambiẽ quando dezimos: Iuro q̃ esto es verdad, sin añadir nada, no sera juramento: porq̃ no se trae a Dios por testigo, conforme a la comun manera de hablar. Mas seria este juramento, si dixesse vno a otro: Iurais a Dios de dezir verdad? y dixesse: Si juro, y lo mismo si dixesse: Iuro en forma de derecho, q̃ el sẽtido es, Iuro de la manera q̃ el derecho ordena que jure, como aduierte Sanchez, *b*, con Suarez. *b* Sãc. vbi. n.4.

3 Tãbien se ha de aduertir, que el juramento lo mismo es enla particula, *En*, que la particula *Por*, como dezir, en mi anima, y por mi anima. Assi lo dizẽ S. Buenau. *c*, Sylu. Sayro, Suar. Sãchez, y otros: porq̃ parece q̃ haze el mismo sẽtido lo vno q̃ lo otro: aunq̃ Soto, *d*, haze en esto diferencia, diziendo, q̃ quando se dize por mi cõciẽcia, ò por la fe de Dios, ò de Christiano, es juramẽto: y quãdo se dize por la particula, *En*, no lo es: mas lo cõtrario es comũ, y parece q̃ S. Pablo, *e*, vsò de essa manera de jurar quãdo dixo: *Veritatẽ dico in Christo Iesu.* Y ansi suelẽ dezir algunos q̃ juran, en Dios, y en mi anima. *c* D. Bonau. nu.3.d. 39. in exposi. lite.n.5. Syl. iurã. 1.q.5. Sayr. in cla. Reg. li.5.c.1 n.13. Suar. to.2. de relig. tr.5. li.1 c.13.n. 14. Sãc. in su. li. 3.c.2.n.8. *d* Sot. de iusti. li.8. ar.1. v. ad horũ. *e* ad Rom.9.

4 Y mas, que de tres maneras se puede jurar por las criaturas. Lo primero, trayendolas por testigos infalibles de la verdad, y esto seria blasfemia, y aun especie de idolatria, como si jurasse por Mahoma, ò por el demonio, como atribuyẽdoles diuinidad. Lo segũdo, refiriẽdo las al Criador, cuya Magestad reluze en ellas, como en criaturas suyas, y esto es jurar tacitamẽte por el mismo Dios, como quando se jura por los Santos. Lo tercero, se puede jurar por las criaturas, por la dignidad que en si mesmas tienẽ, como quãdo se jura por la verdad, y por la cõciencia, y entonces no es juramento: porq̃ no se refiere a Dios, como dize Nauar. *f*, Suarez, Lesio, Sanchez, y otros: y desta manera dizen, q̃ se podria jurar por los Angeles, y no seria juramẽto, aunque a la verdad, en la comun manera de jurar no se recibe ansi, sino que el q̃ jura por los Angeles, ò por los Sãtos, se entiẽde que jura por Dios. Y assi dize Nauarro, que el que jura por alguna criatura sagrada, o tal que en ella reluze notablemente la bõdad diuina, como es el Cielo, Sol, Luna, Estrellas, lumbre, y cosas semejantes, comunmente se juzga que jura por Dios, que es Señor dellas. *f* Nau. in su. c.12. nu.5. Sua. vbi. c. 5.n.10. Les. li.2. de iust. c.42. du.1. n.6. & du.2 n.20. Sãch. vbi. n. 9. v. vltimo modo.

5 De lo dicho se infiere, como se han de entender muchas maneras que ay de jurar, q̃ estas palabras: Por Dios, Dios me es testigo: Viue Dios: Por los santos Euangelios: Por la cruz: Por mi anima: Por mi salud: Por mi vida: Por vida de mi padre: Por las Ordenes q̃ tẽgo: Por mi Consagraciõ: Por el santo habito que traigo: Ansi Dios me guarde, ò me dè salud, ò me dè su gloria: No me dè Dios salud: No me dè vida si esto no es verdad, y otros semejãtes:

a Valẽ. 2.2. d. 6. q. 7. Sãc. in su. li. 3. c. 2. n. 1.

to-

todos estos son juramentos conocidamente. Verdad es, que si alguna destas cosas no se dixesse con animo de traer a Dios por testigo, sino por modo de mostrar enfado, y mohina, no será juramẽto, como dizẽ Angelo, *a*, y Sylvestro: y pone exemplo Sanchez en estas palabras que se suelen dezir de mohina: Por Dios que es rezia cosa esta. Por Dios que si.

a Ang. periurio in pri. Syl. ibi. q. 1. n. 13.

b Sot. vbi. d. ar. 1. Alc. in su. c. 15.

c Sãc. vbi. n. 14. 15. & 16.

6 Esta palabra, Voto a Dios, de suyo no es juramẽto, sino antes voto, mas ya está recebida por juramẽto, como tienen Soto: *b*, Alcocer, y otros. Y lo mismo es desta palabra: Yo os prometo a Dios: aunq̃ en rigor en si no es juramento, como dize Sanchez. *c*, El qual dize con Cayetano, y Medina, que tambien es juramẽto dizir: Como Dios es mi padre, como creo en Dios, por la misma razon, aunque en rigor las palabras no quieren dezir mas que como soy Christiano, ansi es verdad esto. Y añade mas, que estas palabras: Como Christiano, o como Religioso, o como Sacerdote, no parecen juramento: porque el sentido dellas no es traer a Dios por testigo, sino dezir, que como es verdad que soy Christiano, o Sacerdote, ansi lo es esto. Ni tampoco es juramento esta palabra: Cuerpo de Dios con vos, porque solo denota vna palabra de enojo, y no se trae a Dios en ella por testigo.

7 Tampoco es juramento, hablando en rigor esta palabra: En mi conciencia, y por mi conciencia, como tienen Sayro, *d*, Suarez, Sãchez, y Lesio. El qual dize que es lo mesmo: Sobre mi conciencia: y tambien lo tiene Ledesma, diziendo, que solo es juramẽto entre ignorantes. La razõ es, porque el sentido destas palabras solo es dezir, que digo lo que siento, y lo que mi conciencia me dicta. Verdad es, que Sylvestro, *e*, Aragõ, Azor, y Nauarro dizen que es juramento, y es porque el jurar: En mi cõciencia, parece que es poner los bienes del alma; y assi sera lo mismo que dezir: Assi Dios guarde, o aumente los bienes de mi alma. Y si alguno lo dixesse con este intento, es cierto que seria juramento: mas de su naturaleza no lo es, que no significa esto. Vardad es, q̃ como la gente vulgar no entiẽde esto, muchos piensan que es juramento, y hazen conciencia dello en la confession, y assi se les deue preguntar, si lo tienen por juramento, o no. Y los hombres temerosos de Dios, no suelen jurar estos juramentos.

d Say. vbi. Sua. vbi. n. 21. Sãch. in su. li. 3. c. 1. n. 30. Led. vbi. dub. 1. n. 4. Led. in su. 2. p. tr. 11 c. 1. dub. 1. in solu. ad 4

e Sylu. iura men. 1. q. 5. Ara. 2. 2. q. 89. ar. 1. fol. 1051. Azo. to. 1. li. 11. c. 3. q. 1. Na. c. 12. n. 6.

8 Estas palabras: A fe de quien soy, por mi fe, en buena fe, en mi verdad, y por verdad, no son juramento, en verdad, por verdad, en realidad de verdad. Ni tampoco dezir: Por mis barbas, o por la leche q̃ mamè. Todo lo qual se entiende, saluo si el que las dize tiene intẽto de jurar en ellas. Tampoco es juramento si dize: A fe de Christiano, o a fe de buen Christiano: ni tampoco lo es el dezir: A fe de Religioso, como dize Sanchez, *f*, cõ otros, sino es que el que las dize intentasse jurar. Mas estas palabras: Por la fe de Dios, seria juramẽto, lo qual es muy cierto, y dize Suarez que es de todos. Y estas palabras, *In verbo Sacerdotis*, tambien es juramento, porque está ansi recibido de todos: aunque las palabras en si no son de juramento. Tampoco es juramento dezir: Como Christiano, o como soy Christiano, y como soy Christiano bautizado, o como Religioso, o Sacerdote; porq̃ en todos estos no se trae a Dios por testigo, que el sentido es: Como es verdad q̃ soy Christiano, o Religioso, assi es, esto verdad. Mas esta palabra: Como creo en Dios, aunq̃ en el sentido parece q̃ no es juramẽto, lo mas cierto es que es juramento, como tiene Cayetano, *g*, Medina, y Sanchez: porque el vso lo tiene assi recebido.

f Sãc. in su. lib. 3. c. 2. n. 32. Sua. to. 2. de reli. tr. 5. li. 1. c. 13 n. 18.

g Caiet. 2. 2 q. 112. ar. 5 ad 5. Medi. ibi Sãc. vbi su. n. 15.

9 Estas palabras: Delante de Dios, Dios sabe que esto es verdad, dize Azor, *h*, que son juramento: mas Tomas Sanchez, *i*, con otros, dize que son dudosas, y que en los hombres de buena conciencia no se toman por juramẽto, q̃ ellas en si no parece que lo son, mas en los hombres acostũbrados a jurar, se juzgarã por juramẽto. Estas palabras: Dios me es testigo, es juramento, como dizẽ Sylvestro, *k*, Soto, y comunmente se recibe assi, y es muy mas clara esta palabra. A Dios pongo por testigo.

h Az. to. 1. li. 11. c. 3. q. 1

i Sãch. vbi. n. 20.

k Syl. iuramen. 1. q. 3. & Sot. de iura. ab. iur. 4.

10 Estas palabras: Viue Dios, Dios es verdad, dize Ledesma, *l*, que son palabras equiuocas, y ansi lo parecen: porque en ellas no se pone a Dios por testigo, aunq̃ Sanchez, *m*, dize, que son claramente juramentos, y q̃ en ellas se trae por testigo la verdad de Dios. Tãbien dize Sanchez, que dezir: Por todo lo que puedo jurar: Por vida de lo q̃ puedo jurar, no es juramento, como ha hallado por experiẽcia, el sentido de lo que dizen, esto es, que como no se puedẽ jurar licitamente sin necessidad por nada, dizẽ esto para escusar el juramento, y otros suelẽ dezir para esto: Por vida de tal. Pese a tal, o Voto a tal: porq̃ tal no es nada, y lo mismo es: Iuro a san; que quien dize esto, no tiene intento de jurar nada, y quando ponẽ las mugeres el dedo en la nariz, diziendo: para esta q̃ me la aueis de pagar, y otras dizẽ: para esta cruz, sin hazer cruz, lo qual hazẽ por no jurar: y tampoco es juramẽto quãdo a vno le preguntan: por vida vuestra, es esto verdad? Y el dize absolutamente: Verdad es, q̃ entonces no jura. Ni lo seria si le preguntassen: Iurays a Dios que esto es verdad? Y el respondiesse: Verdad es, que entõces no jura. Mas si en este caso respondiesse, si, seria juramento, porque es lo mismo que dezir, si juro.

l Led. to. 2. su. tr. 17. ar. 1. dub. 1.

m Sãc. vbi. n. 22. 23. & 24.

11 Estas palabras: Por mi anima, o en mi anima, dizen Gutierrez, *n*, y Gregorio Lopez, q̃

n Gut. in au thẽ. sacram. pub. C. si aduer. vẽdi. n. 148. Greg. in l. 20. v. è le fizieſſi, tit. 11. p. 3.

no

no son juramentos; mas lo cierto es q̃ lo son: porque en la anima racional resplãdece especialmente la Magestad de Dios, como en imagen suya: y assi es visto jurar por Dios como quando se jura por vn santo: y lo mismo serà dezir: Por vida mia. Y assi lo tienẽ Sylvestro, *a*, Soto, Azor, y otros. Y dizen Sylvestro, *b*, y Azor, que tambien es juramento *Vivit anima mea*, ò *Vivit anima tua*. Mas estos juramentos, no los ay en romance.

a Syl. iurã. 1. q. 5. Sot. li. 8. de iust. q. 1. arti. 1. Azor vbi. *b* Syl. sup. q. 1. Az. vbi. *c* Alc. in su. c. 15. doct. 1 Sanc. vbi. n. 13.

12 Esta palabra: Par Dios, dizen Alcocer, *c*, y Sãchez, que es juramento, que es lo mesmo q̃ dezir: Por Dios; mas a mi hazeme esto riguroso: porque comunmẽte las personas que lo juran, que suelen ser mugeres, no lo tomã en esse sentido; y assi me parece, que por euitar de dezir: por Dios, digan: Par Dios.

13 Tambien ay otras maneras de juramentos que pertenecẽ a blasfemias, como es quãdo se dizen algunas palabras, en las quales se niega algo a Dios, que le cõuiene; o se le atribuye algo, que no le conuiene; o se atribuye a la criatura. lo q̃ es del Criador, o si se dize algo, en lo qual Dios, o sus Sãtos se sogeté a penas; como es dezir: Reniego de Dios: No creo o descro en Dios: Pese a Dios, o al Santo: Reniego de la Fè, o de la chrisma q̃ recebi: Mal aya tal santo, o cosa semejute, q̃ estos juramentos son de hõbres perdidos, desalmados, y blasfemos. Esta palabra por vida de Dios, tambien es blasfemia, como se dixo arriba, *d* y dezir: Por vida de los santos; porq̃ esto es dezir: Si esto no es verdad pierda Dios, o los Sãtos la vida. Tãbien lo es jurar, *per mẽbra inhonesta sanctorum*, como alli se dixo. Tambien seria blasfemia, si vno jurasse, por las barbas, por la cabeça, o miembros de Dios, entẽdiẽdo que Dios en quanto Dios tiene miẽbros; porque en esto se le atribuye a Dios lo q̃ no le conuiene; y en este sentido se ha de entẽder lo que dize vn texto *e*, *Si quis per capillum Dei, vel caput iurauerit, vel alio modo blasphemia contra Deũ vsus fuerit, si in Ecclesiastico Ordine deponatur, si laicus anathematizetur*. Mas el q̃ jurasse por el cuerpo de Dios, o por la cabeça de Dios, entendiendo de Dios en quanto hombre, o en especial si jurasse por la cabeça de Christo, aunque todo esso seria juramento, no es blasfemia. Mas no dexarà de ser pecado venial, aunque se jure cõ verdad, porque trae consigo cierta manera de menosprecio, como dize Aragõ. *f*, El qual añade, que jurar por los Dioses falsos tambien es blasfemia, porque es atribuyrles la diuinidad que no tienẽ. Mas si se jurasse por ellos haziendo burla, y no atribuyendoles diuinidad, seria como jurar por el cielo de la cama.

d sup. tra. 1. dif. 15. n. 4.

e cap. si quis per capillũ, 22. q. 1.

f Arag. 1. 2. q. 89. art. 6.

14 Acerca desto se ha de aduertir, que el que pide juramento al infiel, para cõfirmar el cõtrato que entre ambos se haze, aunque entiẽda q̃ ha de jurar por sus falsos dioses, no peca, como tiene la comũ, y en especial. S. Agustin, *g*, el qual lo prueua con el exemplo de Iacob, el qual en el Genesis pidio a Labã su suegro, que era idolatra, que cõfirmasse con juramento el concierto que con el auia hecho; lo qual hizo, jurãdo por sus falsos dioses. El fundamẽto es, porq̃ el pedir que se cõfirmasse el pacto cõ juramento, de suyo no es malo, ni tã poco es malo por ser causa del pecado del otro, q̃ aquello nace de su mala intencion, y no se imputa al que le pide, porq̃ no estaua obligado a euitarlo, cõforme a lo que se dixo arriba. *h*, Y es de la manera del que pide prestado al vsurario, que està aparejado para dar a vsuras, y lo mismo es en qualquiera otro caso auiẽdo necessidad, tal que bastara para poder pedir a vsuras, como dize Tomas Sanchez. Mas seria graue pecado, quãdo se le pidiesse sin necessidad, como dize Aragõ, *i*, y es comũ, porque entóces ya tiene obligacion de euitarlo por caridad. Y tambien lo seria, si intentasse de que el otro jurasse por su falso Dios.

g Aug. in li. de perjurio ad Publ. Ge. 19.

h su. t. p. tr. 3. ad fin. 4. n. 3. Sanch. in sup. li. 3. c. 8. n. 12.

i Arag. vbi.

15 Tambien es gran juramẽto dezir. Como Dios es verdad, como Christo es hijo de la Virgen: y si fuesse el intento del q̃ jura, cõparar la verdad humana a la diuina, seria blasfemia; mas si el sentido es solo dezir, que como aquello es verdad, lo es esto, no seria blasfemia, como se dixo arriba, *k*, y lo dize Tomas, Sanchez, alegando a otros, sino q̃ solo tienen semejança con la blasfemia. Y no obsta dezir que vna proposició no es mas verdadera que otra, como dizen algunos: porque la verdad consiste en la y gualdad q̃ la cosa tiene con el entendimiento, y assi parece q̃ no sera blasfemia cõparar las verdades humanas a las diuinas, pues todas son verdades. A lo qual se responde, que no està la blasfemia en comparar vna verdad a otra, sino en q̃ la verdad diuina no puede tener falsedad, y la humana si: y en esto consiste la blasfemia, en cõparar esta que se puede engañar, a la otra que no se puede engañar.

k sup. d. dif. 54. v. el dezir, Sanc. in su. li. 2. c. 32 n. 31.

16 Y ha se de aduertir, que estos juramentos q̃ contienen blasfemia, se han de declarar en la confesion; porque tienen nueua deformidad: y assi no bastara dezir el penitente que jurò falso, si el juramento es de blasfemia.

17 Esta palabra: Por la muerte q̃ deuo a Dios tambien es juramento, porque la costumbre la recibe assi, y el sentido es, como es verdad que he de morir, q̃ es verdad diuina; tambien lo es esto, como dize Sanchez, *l*, y lo mismo es dezir: Como naci para morir.

l Sanch. in su. li. 3. c. 2. n. 19.

18 Estas palabras: Sabe Dios que esto es verdad: delãte de Dos que es verdad, dize Azor que son juramento. *m*, Mas la verdad es, q̃ son

m Az. to. 1. l. 11. c. 3. q. 5

pa-

palabras equiuocas, q̃ se pueden entẽder trayendo a Dios por testigo, para la verdad que se dize, y entonces seran juramento. Lo qual se llama traer a Dios *inuocatiuè*, que no se trae en ellas a Dios por testigo, sino solo se dize que se haze delãte de Dios, o que Dios lo sabe, no serà juramento, como dizen Cayet. *a*, Suarez, Sayro, y otros. Mas quando no constasse de la intencion en los hombres de buena conciencia, que no suelen jurar, entenderase que no juran, y en los hombres de mala conciencia que suelen jurar a cada rato, se ha de entender que jurã, como dizen los Dotores citados, porque lo suelen tomar por juramento.

a Caiet. 1.2 q.89. art.1. Suar. 2. de relig. tra.5. lib.1. c.13. nu.7.& 8. Say.in clau. reg.li.5.c.1 n.5.

19 Esta palabra: Iuro a mi, no es juramento, como dizen Suarez, *b*, y Sanchez, que el sentido es: Iuro a mi calidad, o a mi bondad, y assi no se trae aqui a Dios por testigo; aunque à Alcocer, *c*, le pareciò lo contrario.

b Sua.vbis. n.3. Sanch. vbis.n.41.

c Alc.in su. c.159.

20 Esta palabra (q̃ suelen dezir algunos para dezir que no tienen dinero:) Maldita sea la blanca que yo tengo, y otras semejantes, biẽ se vè que no son juramentos, porque aqui no se trae a Dios por testigo. Y lo mismo es esta palabra: Tãtos Angeles vengã para mi anima como ducados vos teneys. Y esta: Mejor me guarde Dios que esto es verdad; que sino se dizen cõ animo de jurar, no son juramẽtos. Ni tampoco estas: Ruin sea yo si esto no es verdad; q̃ el sentido es: Tengãme por ruin si esto no es verdad. Y lo mismo dize Sanchez, *d*, destas palabras: Que me maten, que me corten las orejas si esto no es verdad; que el sentido es: Dexareme matar, o cortar la cabeça, si esto no es verdad. Mas estas palabras: A malas puñaladas muera, y otras semejãtes, son juramẽto de maldiciõ, que se llama execratorio.

d Sãc. vbis. n.42.

En todo esto se ha de aduertir mucho la intenciõ del que jura, y la costumbre de la tierra, como queda dicho.

Dificultad III. Si es licito jurar.

El juramento de su naturaleza es licito, y honesto, si se haze con las condiciones deuidas, n.1.

Respondese a vn argumento de los hereges, n.2.

El juramento de ordinario es malo, y el jurar mucho es de hombres perdidos, n.3.

Para que se jure licitamente, son menester tres condiciones, n.4.

Qualquiera destas condiciones que falte en el juramento, sera pecado, n.5.

1 PRimera conclusion. El juramento de su naturaleza es licito, y honesto, si se haze con las deuidas condiciones. Esta es de fe, como latamẽte prueua el P. Castro, *e*, y prueuase de aquellas palabras del Deuteronomio, *f*, *Dominum Deum tuum timebis, & per nomen eius iurabis.* Y san Pablo jurò algunas vezes, y tambien se dize en la Escritura que Dios jurò: *Iurauit Dominus, & non pœnitebit eum. Iurauit Dominus Dauid veritatem; ius iurandum quod iurauit ad Abraham Patrem nostrum, &c.* Y prueua S. Tomas, *g*, que es licito tambien por el origen, y fin del juramento: porque tiene origen el juramẽto de la fe con que confessamos, q̃ la Magestad de Dios lo sabe todo, y es infalible verdad, y assi dize el mismo S. Tomas, *h*, que es acto de Religion. Pruebase tãbien por el fin: porque el juramento se introduxo para poner fin en los pleytos, como dize S. Pablo, *i*, lo qual es muy conueniente a la quietud, y sossiego de la Republica. Y por esso algunas vezes cae debaxo de precepto diuino, y natural, como dize Aragon, *k*, y otros, como quando la justicia le pide legitimamente, o quando es necessario para socorrer al proximo. De suerte, que el juramento es bueno como la medicina que es buena para la necessidad, y sin ella no lo seria.

e Castr. li.8 de hæresi, v. iuramentũ.

f Deu.6. ad Rom. 2. 2. Corin. 1. ad Philip. 2.

g D.Th. 2.2 q.89.art.2.

h D.Th.vbi sup.art.4.

i Ad Heb.6

k Arag. 2.2 q.89.art.2.

2 Solo haze dificultad en esto lo q̃ oponen los hereges, que son las palabras de Christo R. N. *l*, *Ego dico vobis non iurare omnino, sed sit sermo vester est, non, non.* A esto se responde facilmente, que Christo no quiso prohibir en aquellas palabras el juramento, sino solo el excesso que tenian los Iudios, en jurar; como tambien dize en el mismo capitulo: *Neminem per viam salutaueritis*, que solo quiere dezir, q̃ no se detuuiessen demasiado en esso. De lo qual se puede ver a Castro, *m*, S. Tomas, y sus exposito res.

l Matth. 5.

m Cvstr. de hæres. v. iuramẽtũ, D. Th. vbis. a. 2

3 Segunda conclusion. El jurar muy de ordinario es malo, como dize S. Tomas, y lo cõdenan mucho los Santos, por el abuso que en esto ay, de jurar sin necessidad, y sin la deuida cautela. Lo vno, porq̃ es poca reuerencia, q̃ se tiene a Dios, trayendole por testigo, sin necessidad. Lo segundo, por el peligro que ay q̃ es muy facil el pecado de la lengua, que por esso dixo Santiago: *n*, *Si quis verbo non offendit, hic perfectus est vir.* Y en el Ecclesiastico se dize: *o*, *Iurationi non assuescat os tuum: multi enim casus in illa.* Y en otra parte se dize: *Vir multum iurãs replebitur iniquitate, & à domo eius nunquam recedet plaga.* Y es gran indicio de ser hombre perdido el jurar mucho, como lo es de buen Christiano el no jurar, y assi vemos que quando a san Pedro le preguntarõ si era Dicipulo de Christo, como en ocasion tan apretada no jurò, entendieron los Iudios que lo era, y assi dixeron: *Vere tu ex illis es: nam & loquela tua manifestum te facit* Que fue el responder sin jurar en tal ocasion. Mas despues que *cœpit anathematizare, & iurare*, creyendo lo contrario, y assi le dexaron.

n Iacobi 4.

o Eccles. 23.

4 Ter-

4 Tercera cóclusion. Para que se jure licitamente, son menester tres còdiciones que acõpañen el juramento: que son, verdad, juyzio, y justicia, como dize S. Tomas, *a*, y todos los Dotores, conforme a lo que se dize en Geremias: *b, Iurabis viuit Dominus in veritate, & in iudicio, & in iustitia.* Como si dixera, no juraras mas por los Idolos, sino por Dios verdadero, sobre cosa verdadera, y justa, y con deuida discrecion, y reuerẽcia. Y S. Geronimo, *c*, declarando esto dize: *Anima aduertendum est, quod ius iurandum hos habent comites, scilicet veritatem, & iudicium, & iustitiam.* Por la verdad se entiẽde, que la palabra exterior concuerde con el animo: y no es necessario que sea ello assi, sino q̃ el que jura crea verdaderamente que es assi, como dize S. Agustin, *d*, q̃ con esso no mẽtirà. Iusticia es, q̃ la cosa que se jura sea justa, y honesta, en lo qual falta el que jura de hazer cosa mala, o descubre con juramẽto el pecado de otro. Iuyzio es, discrecion, y prudencia en el jurar: y da a entender q̃ no se han de jurar cosas claras, o cosas que pertenecen a las ciencias q̃ se pueden prouar por razon, y q̃ tãbiẽ no se jure por qualquiera causa, sino solo por causa graue, y pia: y que se proceda cõ aduertencia, y cõsideracion, que se mire bien lo que se jura si es verdad, o no: porque acaso no se engañe, y jure falso, y qualquiera destas cosas que falte, no se haze el juramento con deuido juyzio, y assi serà temerario.

5 Qualquiera destos tres comites que falte en el juramento serà pecado: porque se haze injuria a Dios por testigo de mentira: si falta justicia se trae a Dios para prouar la maldad, y si falta juyzio se trae sin causa.

a D. Th. vbi su. art. 3.
b Hiere. c. 4.
c Ref. in c. animaduertẽdũ. 22. q. 2.
d Aug. in li. contra mendacium.

Dificultad IV Que pecado es quando en el juramento faltan verdad, justicia, o juyzio.

Quando en el juramento assertorio falta la verdad en qualquiera materia es pecado mortal: lo mismo si se duda de la verdad, o se jura sin mirar si lo es, &c. n. 1.

El juramento promissorio quando falta la voluntad de cumplirlo, es pecado mortal, n. 2.

El que jura de hazer cosa que es pecado mortal peca mortalmente, n. 3.

El que jura de hazer cosa que es pecado venial, peca venialmente, n. 4.

Y si jura de abstenerse de las obras que son de consejo, o de no hazer alguna obra de misericordia, y que si jura cosa imposible, n. 5.

En estos casos no està obligado a cumplir el juramento, ni ay en ellos perjurio, n. 6. & 7.

Quando falta el tercero comite, que es el juyzio, es pecado venial, n 8.

Que se ha de dezir del que tiene costumbre de jurar, num. 9.

1 PRimera cõclusi. Quando en el juramento assertorio falta la verdad, ora sea la materia graue, ora pequeña, es pecado mortal. Assi lo tienẽ todos. El fundamẽto es, porque el q̃ jura falso trae a Dios por testigo de mẽtira. Y esto, aunq̃ sea en cosa pequeña, o en cosa de burla, serà pecado mortal: porque es gran injuria que a Dios se haze. Lo mismo se ha de dezir del que piẽsa que es falso lo que jura, aunque ello en si sea verdadero, porque quanto es de su parte, ya trae a Dios por testigo de mẽtira. Lo mismo es si duda si es verdad, o mentira lo que jura por el peligro a q̃ se pone de jurar mentira: porque, *qui amat periculum peribit in illo.* Y lo mismo es del que jura sin aduertir si es verdadero, o falso lo q̃ dize: porq̃ se pone al mismo peligro. Mas el que pienfa que jura verdad, y de hecho no es verdad, en tal caso si hizo la deuida diligencia para saber si era verdad lo q̃ juraua, o no, no peca: mas sino la hizo, pecarà mortalmente.

2 Segunda conclusiõn. El juramẽto promissorio, quando falta el animo, y volũtad de cũplir lo que se promete, es pecado mortal, ora sea cosa grande, ora pequeña la que se promete, como tienen comũmente los Dotores. El fundamento es, porque se trae a Dios por testigo, y se le haze la misma injuria, siendo la cosa grande, o pequeña.

3 Tercera conclusion. Quanto a la falta de justicia, el que jura de hazer alguna cosa q̃ es pecado mortal, peca mortalmente. Assi lo tienen Sylueestro, *e*, Soto, Aragon, Azor, y la comun. El fundamẽto es, porque se haze a Dios gran agrauio en traerle por testigo de la ofensa que se le ha de hazer.

4 Quarta conclusiõ. El que jura de hazer alguna cosa que es pecado venial, solo peca venialmente, como tienen comunmente los Dotores. La razon es, porque esta injuria es leue: aunque fino tuuiesse intento de cumplir lo q̃ jura, seria pecado mortal, como se dixo arriba, y en especial lo dizẽ Sylueestro, *f*, y Nauar.

5 Lo mismo se ha de dezir del q̃ jura de abstenerse de las obras q̃ son de consejo: porq̃ este peca, porque trae a Dios por testigo para confirmar lo contrario de lo que le aconseja. Y no es mas que pecado venial: porq̃ lo puede hazer sin pecado. Assi lo tienẽ Cayetano, *g*, Soto, Nauarro, y Aragõ. Y no obsta dezir, que pone obice, o estoruo al Espiritu santo: q̃ no es assi; porque estos juramẽtos no obligã, como luego diremos. Lo mismo es del que jura de no hazer alguna obra de amistad, misericordia, o caridad: como de no fiar, o emprestar, no enseñar algun arte, o ciencia q̃ sabe, que es prouechosa a otros. Lo mismo dize Aragõ del que jura de hazer cosa imposible, o indiferente, como es de no se cortar las vñas

e Syl. v. iuramentũ, n. 2. §. 7. Sot. li. 8. de iust. q. 2. a. 3. Ara. 2. 2. q. 89. a. 3. Az. to. 1. lib. 11. c. 5 q. 1. v. deinde.
f Syl. vbi su. q. 2. v. iurã. 4. q. 1. Nau. c. 12. n. 15.
g Cait. 2. 2 q. 89. art. 7. ad 2. Soto vbi su. Nau. vbi su. n. 16. Arag. vbi su.

tal

tal dia,o de no entrar primero por la puerta. Mas en lo que toca al que jura cosa imposible,me parece lo contrario:porque no puede tener animo de cũplir lo que promete,y assi serà pecado mortal,y tambien porque jura lo que no puede hazer, que sabiendo que no lo puede hazer,y jurando de hazerlo,es temerario è incauto,y assi peca mortalmente,como
a Az. vbi s. dize Azor:*a*,porque,o tiene voluntad de obligarse,o no,sino la tiene pecamortalmẽte:porque miente,y si tiene proposito,tambiẽ peca mortalmente: porque jura de hazer lo que sabe que no puede cumplir.

6 Mas ha se de aduertir, que en estos casos no està obligado a cumplir el juramento,como todos dizen: porque la materia del juramento ha de ser cosa honesta, y vtil,lo qual no se halla aqui, y assi por falta de la materia no obliga el juramento,sino que puede libremente hazer lo que jura,o lo contrario,quãdo la materia fuere inutil, como diremos,o
b c.in malis 22.q.4. cõtra cõsejo. Y assi dixo S.Isidoro: *b*,*In malis promissis rescinde fidem, in turpi voto muta decretum, quod incaute vouisti, ne facias. Impia enim est promissio,quæ scelere adimpletur.* Y aunq̃ jure de no oceptar vn Obispado,no le obliga,como
c Az. vbi su. y.quæres. dize Azor,*c*,con otros, aunq̃ algunos tienen lo contrario. Y si fuere el juramento de cosa que sea pecado venial,serà venial el cumplirlo,y si fuere pecado mortal,serà mortal.

7 Tambien se aduierte,que en estos casos no ay perjurio:que aquel se llama perjuro,q̃ jura sin verdad,aunque latissimamente hablando se dize perjuro el q̃ jura sin justicia, o juyzio,que desta manera entiendẽ los Dotores a
d c. animad uertendum 22.q.2. S.Geronimo,*d*,que dize: *Animaduertendum est, quod ius iurandum hos habeas comites, veritatem, iudicium, atque iustitiam. Si illa defuerint, nequaquam erit iuramentum,sed periurium.*

8 Quinta conclusion.Quando falta el tercero comite,que es juyzio,se ha de dezir,que el que jura verdad sin causa,o que la auia de prouar por otro camino, como son las verdades de las ciencias,peca:porque jura vanamente: mas solo es pecado venial; porque haze leue injuria a Dios,lo qual es comun.

9 Sexta concl.El que tiene costumbre de jurar,si jura siempre verdad,no peca mortalmẽte.Mas si jura sin aduertir si dize verdad,o no (como hazen algunos desalmados,que a cada palabra echan vn juramẽto)està en estado de pecado mortal,sino es que tẽga animo de hazer todo lo que es de su parte, para quitar la mala costumbre que tiene,como dize Aragõ,
e Arag.2.2. q.89. art.3. *e*,y es comun.La razon es, porque està en ocasion, y peligro de jurar con mentira. Y a estos tales no les han de absoluer, sino dilatarles la absolucion hasta ver la enmienda.

Dificultad V. Si todos los juramentos obligan.

El juramento assertorio,y promissorio,obligan a pecado mortal,aunque por diferente camino,n.1.

El juramento siempre se entiende,rebus in eodem statu permanentibus,n.2.

El que es contra buenas costumbres,o daño de tercero,no obliga,n.3.

Infierense algunos corolarios,n.4.

El que jura por mal fin, peca, y no està obligado a cumplir,n.5.

Quando el juramento no es contra buenas costumbres,o en daño de tercero obliga,&c.n.6.

Que se ha de dezir del que jura algo,que es bueno en si,mas es impeditiuo de mayor bien,n.7.

El que jura de no resignar el beneficio en fauor de otro si se entra frayle,no le obliga,n.8.

El quebrar el juramento en cosa leue,que es toda la materia del juramento,solo es pecado venial,numero 9.

Refierese la opinion contraria,n.10.

Que se ha de dezir del que jurò de rezar todo el año cada dia vna Aue Maria,o dar medio real de limosna,n11.

El que por vrbanidad jura de no entrar primero, o no se sentar primero, no peca, aunque no lo cumpla,n.12.

El que jura de hazer alguna cosa indiferente, o que no es mejor hazerla, no queda obligado, sino es en fauor de otro,n.13.

Quando la promessa lleua alguna tacita condicion, tambien la lleua el juramento que se le pone,numero 14.

El juramento que se saca por miedo, si se haze con animo de obligar,y de cosa licita obliga,n.15.

Que se ha de dezir del que està en la carcel preso, y jura de boluer a ella,n. 16.

Refierese vna opinion, n.17.

Quando el juramento se haze por dolo, o por error que dà causa el contrato,no vale,n.18.

El que jura de hazer alguna cosa que despues se haze imposible,no esta obligado,mas en siendo possible lo estarà,n.19.

El que jurò de pagar para tal dia, si el acreedor le dilatò el tiẽpo, no esta obligado a pagar hasta entonces.n.20.

El que vsa de compensacion no quiebra el juramento aunque no pague,n.21.

El que jura de guardar los estatutos de vn Colegio, o Vniuersidad,como se ha de entender, n.22.

El que jura debaxo de alguna condicion, sino se cumple,no queda obligado a cumplir,&c.n.23.

La obligacion del juramento no passa a los herederos,n.24.

La obligacion de cumplir el prestito,remissiuè, numero 25.

El juramento que se haze por turbacion de animo, quando obliga,n.26.

1 PResuponese aqui, como cosa certissima, q̃ el juramẽto, ora sea assertorio, ora sea promissorio, obliga a pecado mortal, aunque por diuerso camino; porque la obligaciõ del assertorio es, que la cosa presente, o passada (q̃ con el se confirma) corresponda a lo que se dize. Y en el promissoriò es, que la cosa futura corresponda a lo que se dize, y sino correspondiere, faltara la verdad, q̃ se requiere en el juramento. Agora trataremos de algunos juramentos en particular, en q̃ se duda, si el que jura està obligado a cũplir, ò no, como el q̃ jura cosa mala, o por miedo, &c.

2 Tambien se ha de aduertir, que el juramẽto siempre se entiende, *Rebus in eodẽ statu permanentibus*, como consta de vn texto, *a*, donde se dize, que el que jurò de casarse cõ vna muger, y ella despues tratò deshonestamente cõ otros, no està obligado a casarse con ella. La razon es, porque no fue visto tener intencion de obligarse de essa manera.

a ca. quemadmodum, de iure iur.

3 Primera conclusion. El juramento que es contra buenas costumbres, que no se puede cumplir sin pecado, o es en daño de tercero, o cõtra consejo Euangelico, no obliga, conforme a lo que se dixo arriba *b*

b Sup. tr. 19 dif. 12, cõcl. 1. & hoc. tr. dif. 4.

4 De lo qual se infiere, que el juramento q̃ se haze contra otro primer juramento, no vale; como si primero juraste de dar vna cosa a Pedro, y despues juraste de darle a Pablo (saluo si jũtasse el segũdo juramẽto obligaciõ de justicia, como cõsta de vn texto, *c*,) La razon es, porque el segundo juramẽto no era licito.

c ca. intellecto. de iure iur.

d Ioã. And. Abb. Hosti. Ancha. in c. veniens, de iur. iu. Co. 4. decr. 1. p. c. 4. n. 3.

Por la misma razon tampoco vale el juramento que se haze contra la promesa simple, estando aceptada; como tienen Iuan Andres, *d*, Abad, Hostiense, Ancarrano, y Couarruuias. La razon es, porque como esta promesa obliga en conciencia (como queda dicho, *e*,) el juramento que contra ella se haze, es contra buenas constumbres.

e sup. tr. 48. dif. 2.

Y tampoco vale el juramento que vno haze, de guardar secreto en el pecado, que es *in perniciem Reipulicæ*, porque està obligado en conciencia a denunciarlo.

5 Del que jura por mal fin, se ha de dezir, q̃ peca, y no està obligado a cumplir el juramẽto, que es a la manera del que jura de hazer cosa mala, como el que jura de rezar algo, para alcãçar vna donzella, o para q̃ muera la persona a quien ha de heredar. La razon es porq̃ es cosa impia prometer algo para mal fin. Mas si el juramẽto no se refiriesse al fin malo, obligaria, como si jurasse vno de dezir algunas Missas, si Dios le sacasse de vna guerra injusta a q̃ va, o si vna muger publica jurasse de hazer vna buena obra, si Dios le daua vn hijo, y en casos semejantes: porq̃ el salir de la guerra, o el tener hijo, no es pecado. Assi lo tiene Azor. *f*

f Azo. to. 1. lib. 11. c. 5. q. 2.

6 Segunda concl. Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle, como consta del derecho: *g*, pues se puede cumplir sin pecado. Y assi el que jura de pagar las vsuras, està obligado a pagarlas, como dize vn texto, *h*, aunque puede pedir relaxacion del juramento, y si las pagò, las puede repetir.

g c. quãuis Pactũ, de pactis in 6. in c. cũ contingat, de iur. iurãn.

h c. debitores de iure iur.

7 Del que jura algo que es bueno en si, mas es impeditiuo de mayor bien, se ha de dezir, que sino elige el mayor bien, està obligado a cumplir el juramento, mas si le elige, no està obligado a cũplirle, v. g. el que jurò de casarse cõ vna dõzella por caridad, sino entra en Religion, tiene obligaciõ a casarse, mas si quiere entrar en Religion, no està obligado a casarse con ella; porque se entiende esta condicion tacitamente puesta en el juramẽto, de sino escogiere el mayor bien. Assi lo tienẽ Panormitano, *i*, y otros Iuristas, Couarruuias, Soto, Azor, y se prueua de vn texto, *k*, q̃ dize, q̃ el q̃ jurò de casarse cõ vna dõzella, y quiere passarse a Religion, ha de cumplir primero el juramento, y despues antes que tẽga copula puede entrarse en Religion: algunos dizen que es de consejo, y assi lo dizẽ Couarruuias y Azor: y tiene gran fundamento en el texto, que no dize q̃ està obligado a hazerlo, sino q̃ es mas seguro el hazerlo assi: y la glosa, *l*, dize q̃ es esto por la opinion; porque no se diga q̃ quebrò el juramẽto. Azor dize que se entiende del que jurò de casarse dentro de dos años, y no queria entrar en Religiõ en aquel tiempo, sino despues de cogidos los frutos de sus heredades, passados los dos años.

i Panor. in c. cõmissum de spõs. Couar. 4. decr. 1. p. c. 5. n. 1 Sot. in 4. dist. 27. Az. vbilup. q. 4. K d. c. commissum.

l glos. ibi v. tutius.

8 Del q̃ jura de no resignar el beneficio en fauor de otro, se ha de dezir cõ Azor, *m*, q̃ no se entiende del que se entra fraile, porque aquello solo es jurar de no renunciar en fauor de algun amigo, para quedarse con pension.

m Azor. d. c. ad fin.

9 Tercera conclusiõ. El quebrar el juramẽto en cosa leue, aunque sea total materia del juramento, no es pecado martal, sino solo venial, como si juraste de rezar vna Aue Maria. Assi lo tienen Archidiacono, *n*, Sylvestro, Soto, Nauarro, Aragon, Azor, y otros. El fundamẽto es, porque aunque en el juramẽto promissorio se trae a Dios para cõfirmar la promesa, es diferente que en el juramẽto assertorio, porq̃ en el assertorio se trae a Dios por testigo de que es aquello verdad, y que fiẽto lo que digo, y por el consiguiente sino fuesse assi, seria pecado mortal, aunque fuesse la materia pequeña; mas en el promissorio traygo le por testigo de q̃ no lo prometo fingidamẽte, sino de coraçon, y põgole como prenda q̃ doy a aquel a quien primero, para que tenga cõfiança de que cumplire lo que digo, y esto no es traer a Dios por testigo, porque no ay

n Archid. in c. si aliquid, 22. q. 4. Syl. v. iura. 4. §. 1. So. li. 8. de iust. q. 2. a. 3. Nau. c. 11. n. 10. & 50. Arag. 2. 2. q. 89. art. 1. Az. to. 1. li. 11. c. 5. q. 3

testigo de lo que se ha de hazer, sino puedese adiuinar, ò confirmar, como haze el que promete. Y ansi el que jura falso trayendo a Dios por testigo de mentira, finge que Dios es mẽtiroso, y por esto le haze a Dios grande injuria, ora sea la materia graue, ora sea pequeña: mas en la promesa, aũque haze injuria a Dios, sino la cumple, ay en esso mas, y menos, segun fuere mayor, ò menor la cosa que se promete, q̃ mas graue cosa es quebrar la fe, y palabra en cosa graue, que en cosa leue. Y ansi en la cosa leue se haze leue injuria a Dios, y en la mayor se le haze graue. Prueuase tambien, porq̃ quebrãtar el voto en cosa leue, es pecado venial, cõforme a lo que se dixo arriba: *a*, luego lo mismo es en el juramento, porque como diremos abaxo, *b*, mayor es la obligacion del voto, que la del juramento. Lo tercero, porque si fuera verdadero lo contrario, siguiriase que todas las madres, y amas que crian los niños cometerian muchos pecados mortales, que en enojandose con ellos juran por momentos, que los han de açotar, y no lo hazen.

a sup. tr. 34. dif. 4
b Inf. h. tra. dif. 9.

10 Algunos dizen, que quebrar el juramento promissorio, aunque sea en cosa pequeña, es pecado mortal. Ansi lo tiene Cayetano, *c*, Armila, Tabiena, Couarruuias, y Philiarco. Fundanse en dezir, que es traer a Dios por testigo de mentira. A lo qual respondo facilmente de lo que queda dicho.

c Caiet. 2. 2 q. 89. art. 7. ad 1. du. Armil. iuram. n. 12. Tabi. n. 11. Cou. 1 var. c. 7. n. 2 Philiar. de offi. Sacerd. to. 1. lib. 3. c. 3.

11 De lo dicho se infiere, que el que jurò de rezar todo vn año cada dia vna Aue Maria, y lo dexò todo el año, no pecò mortalmente aun en el fin del año, como dize Soto, *d*, mas si prometio, ò jurò de dar a vn pobre cada dia medio real, vendra a ser pecado mortal quãdo llegasse a ser suficiente materia, y estarà obligado a restituir, conforme a lo que se dixo arriba, *e*, del voto.

d Soto sup. li. 8. de iust. q. 2. art. 1.
e sup. d. dif. 4 ad 3.

12 Quarta conclusion. No quiebra el juramento el que por vrbanidad jurasse de no entrar primero, ò no se sentar primero que otro, aunque no lo cumpla. Ansi lo tienen Cayetano, *f*, Soto, y Azor, con otros. La razon es, porque este juramento se suele hazer con vna tacita condicion, que es dezir: quanto a mi toca, no me sentarè, ò no entrarè primero. Y tambien, porque como este juramento es en honra del otro, si el cede de su derecho queda libre, como si jurasse de darle quatro reales, y no los quisiesse.

f Caiet. 2. 2 q. 89. art. 7. dub. 2. Sot. li. 8. de iust. q. 1. a. 7. Azor. to. 1. li. 10. c. 4. q. 4.

13 Quinta conclusion. El q̃ jura de hazer alguna cosa indiferẽte, ò que no es mejor hazer la, que dexarla de hazer, no queda obligado, si no es q̃ el juramento sea en fauor de otro, como se colige de S. Tom. *g*, Cayetano, Nauarro, y Soto. El qual dize, que es la misma razon en este caso del voto, que del juramento. Lo qual se prueua, porq̃ quando el juramento no es en fauor de otro, solo puede obligar por via de voto, pues solamente mira a Dios, y como el voto desta materia no obliga, tãpoco el juramento. Y mas q̃ quando el juramento se haze en fauor de otro no obliga, si el no quiere aceptarlo, ò quiere perdonar lo q̃ por el se le deue; luego el q̃ vno haze en su proprio fauor, no le obligarà, si el no quiere cũplirlo. Los exemplos desto son, quando vno jura de no salir oy de casa, de no se passear, sin que aya para esto algun buen fin, sino solo por enojo, ò por alguna comodidad, ò si jurasse de casarse, sin prometerlo a nadie.

g D. Th. 2. 2 q. 89. art. 7. Caie. ibi, & in su. v. periurũ, Naua. c. 12. Soto li. 8. de iust. q. 1. art. 3.

14 Sexta conclusion. Quando la promessa, ò proposito de hazer alguna buena obra, lleua consigo alguna tacita condicion, tambien la lleua el juramento que en ella se pone, como dize Couarruuias, *h*, y la comun: porque el juramento es accessorio, y ansi sigue la naturaleza de su principal, como si juraste de casarte con vna donzella, y ella tratò con otro, no estas obligado a ello.

h Cou. in c. quãuis pactũ 2. p. §. 4 in prin.

15 Septima conclusion. El juramẽto que se saca por miedo, si se haze con animo de obligarse, y es de cosa licita, obliga, cõforme a la mas verdadera opinion q̃ se dixo arriba. *i*, La razon es, porque de derecho natural estamos obligados a hazer que sea verdadero lo q̃ juramos, y assi el que jura de pagar vsuras, està obligado a ello, cõforme a vn texto. *k*. Y el q̃ jurò al ladron de darle cien ducados porq̃ no le matasse, està obligado a cumplirlo, como dize Cayetano, *l*, Soto, y otros, aunque puede pedir relaxacion del juramento, y si paga puede repetirlo, porque todo esso se entiende tacitamente en el juramento.

i sup. tr. 29. dif. 12.
k c. debitores de iur. iur.
l Caiet. 2. 2 q. 89. art. 9. Sot. li. 8. de iust. q. 2. a. 7.

16 De lo dicho se infiere, q̃ el que està preso en la carcel, y jura de boluer a ella, dõde injuriosamẽte estaua preso, aunque sepa que le han de castigar, està obligado a boluer a ella, como tienẽ Cayetano, *m*, Soto, Silueſt. y Toledo, y se colige de S. Tomas. Pero en este caso vna glosa, *n*, Nauarro, Panormit. Iuan Andres, Couarruuias, y Iuan Mayor dizẽ, que no està obligado a boluer, porque tiene obligacion a conseruar su vida, y estaua obligado a huir si pudiera, y ansi parece que harà mal en boluer, y q̃ no està obligado a ello, ni puede hazerlo con buena conciencia. Esta sentencia dize Lesio, que es prouable, y segura en practica, y es llano, que se puede seguir, aunque no fuera tan prouable como la contraria, por lo q̃ queda dicho arriba, *o*, quanto mas q̃ es muy prouable, aunque tambien lo es la contraria.

m Caiet. & Sot. vbi su. Syl. v iurã. q. 2. 6. Tole. lib. 4. c. 22. D. Tho. 2. 2 q. 81. art. 7. ad 3.
n glo. 1. Clement. Passoralis, de sen. & renun. Naua. c. 13. ar. 18. Pan. c. 1. si vero de iure iur. to. 3. And. ru. de iu. iu. Cou. c. 2. n. 7. Mayor, in 4. dif. 15. Le si. li. 2. c. 24. dub. 6. n. 29

17 Algunos dizen, q̃ quebrantar el juramẽto en el caso de la conclusion, no es mas que pecado venial. Ansi lo tienen Panormitano, *p*, Iuã Andres, Hostiẽse, y Angelo. Lo qual prueuan por vn texto, *q*, el qual se ha de entender so-

o sup. t. p. tr. 1. dif. 8.
p Pan. vbi su. Ioan. Andr. & Hos. in c. verũ de iure iur. Aug. per iur. n.
q d. c. verũ.

solo en el fuero exterior, q̃ la comun opinion de los Teologos dize que es pecado mortal. Y assi lo tienen Sylvestro, *a*, Cayetano, Soto, Nauarro, y otros; en caso que la materia sea graue, y que no le renuncie aquel en cuyo fauor se hizo, o la relaxe el Superior. La razon es, porque lo cõtrario fuera hazer a Dios testigo de falsedad, lo qual es graue injuria.

a Syl. vbi sup. q. 2. Caiet. & Sot. vbi sup. Nau. n. 14

18 Octaua conclusion. Quando el juramẽto se haze por dolo, o por error, que dà causa al contrato, porque sin el no se hiziera, no obliga; porque como el cõtrato en este caso no es valido, por lo menos en el fuero de la conciẽcia, como se dixo arriba, *b*, aunque se jure no obligarà, conforme a lo que queda dicho. *c*, Y aunque fuesse el error acerca de las circunstãcias de la cosa, no obligarà, porq̃ siempre lleua consigo esta tacita condicion, esto es si la cosa fuere tal.

b sup. tr. 19. dif. 6. *c* sup. hac d. cõcl. 6. n. 41

19 Nona conclusion. El que jura de hazer alguna cosa que despues se haze imposible, no està obligado a hazerla, como si jurò de pagar para tal dia, y despues no fue posible. Assi lo dize Sylvestro, *d*, y es comũ, y llano: por aquella regla que dize: *Ad impossibile nemo obligatur*. Mas estarà obligado en viniendo a mejor fortuna, a pagar luego en pudiendo. Y si jurò de pagar para tal dia, y no cumplio pudiẽdo, llano es que no queda libre, que el juramento obliga a dos cosas, a pagar para tal dia, y sino paga entonces, a pagar passado el dia, como consta del derecho. *e*

d Syl. v. iuramentum, 4. q. 25.

e l. celsus, ff. de arbitr.

20 Decima concl. El que jurò de pagar para el dia señalado, si despues el acreedor, de su volũtad dilatò el tiẽpo dela paga, no esta obligado a pagar hasta entonces, como tiene Couar. *f*, Baldo, Felino, y Iason: porque queda la obligacion de la paga, con aquella qualidad.

f Cou. c. quãuis pactũ. 1 p. §. 1. nu. 6

21 Vndecima concl. El que vsa de cõpensacion con las deuidas condiciones, de que dixi mos arriba, no quiebra el juramento, aunq̃ no pague, como tiene Bart. *g*, Sylvest. Alexandro y Abad, aunque algunos Iuristas tienẽ lo cõtrario. La razon es, porque la recompensa es cierta manera de paga por ficcion del derecho. Y assi esta promesa parece que tiene esta tacita condicion de pagar, si lo deuiere.

g Bar. in l. amplius, ff. rem ratam, Syl. v. iuramentũ, 4. q. 26. Alexã. cõs. 12. li. 2 Abb. inc. cũ dilectus de ordi. cognitionum.

22 Duodecima concl. El que jura de guardar los estatutos de algun Colegio, o Vniuersidad, no està obligado por el juramento a guardar los futuros, sino los passados, saluo si se quiso obligar tambien a los futuros. Assi lo tiene S. Tomas, *b*, y le sigue Sylvestro. La razon es: porque el juramento, por razon del peligro del perjurio, que es cosa graue, y per judicial, se ha de interpretar estrechamente, como tienen Abad, *i*, y Archidiacono.

b D. Th. 2. 2 q. 98. art. 2. ad 4. Syl. v. iuramẽtum 4. q. 23. *i* Abb. c. clericus de iure iur. Archid. in ca. nequis, 22. q. 2.

23 Decimatercia conclusion. El quẽ jura debaxo de alguna condiciõ, si ella no se cumple no queda obligado a cumplir. Lo qual es llano. Y assi quando dos juraron juntos, el vno de dar a otro vn cauallo, y el otro de darle a el cien ducados, si el vno no cumple, no està obligado a cumplir el otro, como dize Abad, K, y es comun: porque con essa cõdicion fue visto prometer. Mas si las obligaciones de los dos son distintas, que no tiene relaciõ la vna con la otra, aunque el no hizo el juramento debaxo dessa condicion.

K Abb. in c. peruenit, 2. de iur. iur.

24 Decimaquarta concl. La obligaciõ del juramento, como es personal, no passa a los herederos, como dize Iuan Andres, *l*, Abad, Couarruuias, y la comun. Mas podrà el heredero, o su sucessor quedar por otra via obligado, o por via de cõtrato, o promesa aceptada, o por via de voto, de lo qual dixe arriba. *m*

l Ioã. And. in c. fi. de sepult. Abb. in c. veritatis de iur. iur. nu. 2. & 8. Cou. c. quãuis, 1. p. §. 5 n. 4. & 5. *m* supr. 1. p. tr. 2. dif. 32.

25 De la obligacion que ay de cũplir, quando el Rector de la Vniuersidad manda so pena *præstiti iuramenti*, queda dicho arriba. *n*

n sup. 1. p. tr. 2. dif. 29.

26 Decimaquinta concl. El juramẽto que se haze por turbaciõ de animo, como tristeza, o temor, si fuesse tanto que quitasse el vso de la razon, no obligaria, mas sino es tanto, obliga, como dizen Sylvestro, *o*, y los Iuristas.

o Syl. v. iuramentum, 4. q. 9.

Dificultad VI. Que pecado es jurar fingidamente, y que obligacion nace de ahi.

El que jura con animo de no se obligar al juramento peca mortalmente, mas no està obligado a cumplirlo sino lo està por otra via, n. 1.

El que jura con animo de obligarse, y no de cumplir, peca mortalmente, y està obligado a cumplir, numero 2.

El que jura sin animo de jurar, no queda obligado, y si es pecado, n. 3.

Quando el juez manda a vno que jure conforme a derecho, està obligado a jurar segun la mente del juez, n. 4.

Lo mismo es si de su volũtad se ofrece a jurar, n. 5.

Todas las vezes que a vno le obligan injustamente a jurar, o tiene justa causa de encubrir la verdad, puede vsar de palabras equiuocas, n. 6.

Quando el juez pide el juramento contra derecho, o injustamente, puede el que jura vsar de restriccion tacita en su imaginacion, n. 7.

Infiereje de aqui la resolucion de muchos casos, numero 8.

En el fuero exterior, juzgase segun las palabras exteriores, n. 9.

Quando vno mandò hazer vna cosa, y le preguntan legitimamente si la hizo, tiene obligacion a confessar la verdad, n. 10.

1 PRimera concl. El que jura con animo de no se obligar al jurameto, peca mortalmente, mas no està obligado a cumplirlo por via de juramẽto. Que peque mortalmente es co-

comun, y lo tienen Cayetano, *a*, Nauarro, Couar. Arag. Suar. y otros que citan. La razõ es: porque faltando el animo de obligarse es mẽtira confirmada con juramento. La segunda parte de la conclusion tambien es cierta; que entonces solo es juramento material, y no formal, como el q̃ hizo el voto con animo de no se obligar, de lo qual diximos arriba, *b*, que es como el que se casa fingidamente. Dizese en la conclusion, por via de juramento, que podria estarlo por otra via, o a resarcir el daño que de ahi viniesse a la otra parte.

a Ca. 2.2. q.89. art.7. ad 4. Naua. c. 12. n.14. Cou. c. quãuis pactũ, 1 p. §.5. n.3. & 4. decre. 2.p. c.3.§. 5.n.3. Ara. 2.2.q.89.a. 7. Suar. 1. de relig. de iuram. c.16 n.10. *b* sup. tr.34. dif.1. & tr. 10. dif.2. *c* su. d. dif.2.

2 Segunda conclusion. El q̃ jura con animo de jurar, y obligarse, mas no tiene proposito de cumplirlo, fuera de que peca mortalmẽte, queda obligado a cumplirlo, conforme a lo que se dixo arriba: *c*, porque el juramẽto trae consigo la obligacion.

3 Tercera conclusion. El que jura sin animo de jurar, no queda obligado al juramento. Lo qual es claro: porque no es verdadero juramẽto, sino solo material. Mas quãto al pecado se ha de dezir, que si jura verdad, aunque no tẽga intento de jurar, no pecarà mortalmente, porq̃ no ay aqui notable irreuerencia a Dios, ni se haze agrauio al proximo, que es como quando vno finge q̃ ora, y no ora. Saluo quãdo estaua obligado a jurar debaxo de precepto, como si lo mida el juez legitimo, como dize Ledesma, *d*, y la comũ. Y lo mismo es en algun contrato de gran importancia, como dize Lesio cõ Cayetano, y Soto. Saluo si piden el juramento injuriosamente. Mas si jura mẽtira sera pecado mortal, segun Cayetano, *e*, Soto, Couarruuias, y la comun, porq̃ exteriormente trae a Dios por testigo de mentira: aunque esta razon no parece que conuence del todo, como aduierte Lesio (aunq̃ toda via passa con essa opinion) porque de otra manera, el que jurasse con palabras equiuocas, o con alguna condicion que tiene en el pensamiento, en caso que no està obligado a manifestar la verdad, pecaria mortalmente, y assi dize que no es improuable lo contrario, quando le obligan a jurar con injuria.

d Led. in su. 2.p.tr.11.c. 3.di.9. Les. lib.2. c.42. du.8. n.42. Cate.d.a.7. ad 4. Sot.d. art.7. *e* Caieta. & Soto vbisu. Cou. in ca. quãuis pactum, 1.p. §.5. n.3.

4 Quarta conclu. Quando el Iuez manda a vno que jure en caso licito, y conforme a derecho, està obligado a jurar, segun la intencion del Iuez, y sino pecarà mortalmẽte, y serà perjuro, como todos tienen. Y cõsta de vn texto, *f* que dize: *Quacumq; arte verborum quis iuret, Deus tamen qui conscientiæ testis est, ita hoc accipit sicut ille cui iuratur intelligit.* Que en este sentido entienden este texto los Dotores. Y la razon es: porque el Iuez en este caso pregũta justa, y juridicamente, y assi el que jura està obligado a responder la verdad llanamente, cõforme a la intencion del que le pregunta.

f c. quacũq. act. 22. q.5.

5 Lo mismo es, quando vno de su voluntad se ofrece a jurar, que no le obligã a ello: mayormente en contratos, que està obligado a jurar senzillamẽte la verdad, so pena de pecado mortal: porque seria graue engaño el que se haria al proximo, jurando lo contrario, como dize Lesio, *g*, con otros. El qual añade, que quando los mercaderes juran, que les costò tanto, ò tanto con palabras equiuocas, en otro sentido del que lo entiende el que compra, si solo pretenden con esso sacar el precio justo, no parece que serà pecado mortal, y si pretenden sacar mas que el precio justo riguroso, lo serà.

g Les. li.2. c.42. dub.9 n.46.

6 Y dize mas Lesio *h*, con Soto, Cayetano, y Aragon, que todas las vezes que a vno le obligan injustamẽte a jurar, ò tiene justa causa de encubrir la verdad, puede vsar de palabras equiuocas, aunque el otro las reciba en diferẽte sentido del que las dize, si ay necessidad, ò vtilidad en esso: porque no està obligado a jurar, como el otro lo entiende, que assi como puede dezir verdad desta manera, tambien lo puede hazer añadiendo juramento.

h Les. vbi. n.47.

7 Quinta conclusion. Quando el Iuez pide juramento contra derecho, como si preguntasse cosas ocultas, que no està obligado el que jura a manifestarlas, y tambien quando pide el juramento injustamente a alguna persona particular, puede el que jura no solamẽte vsar de palabras equiuocas, como queda dicho, sino tambien con restriccion tacita en su imaginacion, con lo qual el juramento queda verdadero; como si preguntassen a vn reo; si auia cometido tal pecado, y supiesse que no le preguntauan juridicamente, podria responder, q̃ no le cometio, añadiendo en su pensamiento en la carcel. Y es como quando preguntan al confessor, si sabe tal cosa, que le confessaron, que puede dezir que no lo sabe, entendiendo en si, para dezirlo. Assi lo tienen Angelo, *i*, Syluestro, Nauarro, Azor, Toledo, Lesio, Tomas Sanchez, y otros muchos, aunque algunos que ellos citan tienen lo contrario. Y si el juramento fuere promissorio, en este caso le obligarà segun la intencion del que le haze, y no del que pide. La razon de la conclusion es: porque el que jura desta manera, no miente, delãte de Dios, conforme a lo que se dixo en vn texto. *k*, *Humanę aures verba nostra talia iudicãt, qualia foris sonãt, diuina vero iudicia talia ea audiunt, qualia ex intimis proferuntur.* Y por otra parte, no està obligado en este caso a dezir la verdad, en el sentido del que la pide. Y q̃ este hable verdad consta, porq̃ vna proposicion se puede cõponer de diferentes partes, que algunas dellas seã expressas, vocales, o escritas, y otras sean tacitas, y mentales, y toda la proposicion sea verdadera, aunque la parte vocal, ò escrita, sin la otra tacita, sea falsa, y aũ por ventura heretica. De lo qual tenemos exẽplos

i Ang. v. iuramentũ, 4. n.1. Sil. iuramẽtũ, 3.q. 2. Na. c.12. n. 8. 18. & 19. & c. humanæ aures 21. q.5. Azo. to.1. li. 10. c.4. q.5. Tole. li.4. c. 21. Les. vbi sup. Sãch. de ma. li.1. dis. 10. art.2. & in su. li.3. c. 6. n.15. *k* c. humano aures 12. q.5.

plos en la sagrada Escritura, como es lo q̃ dize Dauid: *a, Non resurgunt impij in iudicio.* Lo qual se entiende con vna palabra mental, q̃ es *ad Gloriam*: y Christo R.N. quando le preguntauan en q̃ tiempo auia de ser el juizio: *b, De die illo, vel hora nemo scit, neq; Angeli in cœlo, neq, filius hominis.* Y entiendese para dezirlo. Y en otra parte dixo: *Non ascendam ad diẽ festũ hunc*: y entiendese. *Non ascendam modo, vel manifeste sicut soleo.* Y N.P.S. Francisco, siẽdo preguntado si auia passado por alli vn homicida, metio las manos en las mangas, y dixo, no passò por aqui, entendiendo que no passò por aquellas mangas, como refiere Angelo de Perusio, *c*, y Ananias, aunque mas fuerõ palabras equiuocas, que condicion interior. Confirmase tambien esto, porque segun todos, el confessor a quiẽ le pregũtassen si se le confessò tal pecado, puede dezir q̃ no se le confessò, entendiendo entre si, que no fue de manera, q̃ estè obligado a dezirlo. Y no obsta lo que algunos dizẽ, q̃ el confessor no lo sabe como hombre, sino como Dios, q̃ esto es falso, porque lo sabe como ministro de Dios, y como tal le absuelue. Y lo mismo dizen los Dotores del que oyò la confesion a hurto, ò se la reuelò sacrilegamẽte el confessor, y està obligado a guardar secreto por razon del sigilo, y este no lo oyò, como Dios, y si le preguntassen, ha de responder como el mismo confessor.

a Psalm. 1.

b Marc. 13. Ioan. 7.

c Peru. in l. idẽ, §. si tibi, ff. de cõdi. obturc. au. Anan. c. qui cũ fure, col. fin. de furtis.

Y no obsta contra esta conclusion el dezir, q̃ engaña al otro el q̃ desta manera jura, porque esso no lo pretende derechamẽte el que jura, sino solo encubrir la verdad, y que el otro no la conozca: y solo se ha permissiuamẽte, respeto del falso juizio q̃ el otro forma, vsando del derecho que tiene de encubrir su verdad, y si el otro fuesse prudente, auia de entender, podria auer justa causa, para encubrir la verdad.

8 De lo dicho se infiere la resolucio de muchos casos. El primero del reo, que queda dicho, que quando no le preguntan juridicamẽte, puede respõder desta manera. Y si dudasse si le preguntan legitimamente, ò no, en caso que le fuesse muy dañoso a el, ò a otro, el declarar la verdad, podria encubrirla por este camino, que no està obligado a descubrirla, como queda dicho. *d*

d sup. 1. p. tr. 1. dif. 8.

Lo segundo, que si vno se casò fingidamente, que no tuuo animo de casarse, sino de engañar a la muger, y le toman juramento si dixo tales palabras, puede jurar que no las dixo, entendiendo que no las dixo con animo de casarse con ella.

Lo tercero, que la adultera a quien el marido pregunta cõ la daga en los pechos para matarla, si cometio adulterio, ò durmio con el amigo, puede jurar que no durmio con el, entendiendo entre si, que no tomò sueño con el, y puede jurar que no le ha visto, entendiendo que no le ha visto oy.

Lo quarto, que la muger q̃ tiene secreto impedimẽto, por el qual no puede cohabitar con el marido, y la descomulgan por ello, si despues estando en el articulo de la muerte, para absoluerla le toman juramento q̃ cohabitarà con el, puede jurar q̃ cohabitarà, teniendo en si, q̃ lo harà, si pudiere con buena conciencia.

Lo quinto, q̃ quando vn tirano, ò vn ladron amenaça a vno que le matarà, sino jura de dar le cien ducados, puede jurar que se los darà, teniẽdo en si que se los darà, si se los deuiere, y despues no està obligado a darselos.

Lo sexto, que el que en tiempo de peste le toman juramento los oficiales a la puerta dela Ciudad, si viene de tal lugar, si sabe de cierto que aquel tal lugar no estaua inficionado con peste, puede jurar que no vino de alli, entendiendo que no vino como de lugar pestilente. Y si el lugar estaua apestado, mas sabe el cierto que no trae peste, puede jurar que no estuuo alli, entendiendo que no estuuo de manera que se apestasse.

Lo septimo, q̃ quando a los estudiantes les toman juramento, si hablaron con alguno de los opositores, pueden con seguridad de conciencia (sino trataron con ellos en cosa que toque a soborno) jurar q̃ no hablaron con ellos, entendiendo que no hablaron en esto: porque esso es lo que justamente les preguntan. Assi lo dizen Nauarro, *e*, Suarez, Sanchez, y otros. Y por la misma razon si les preguntan, si entraron en casa del opositor, o pretendiente, pueden jurar que no, de la misma manera sino entraron para cosa de soborno.

e Nau. c. 12 n. 19. Sua. 2 de relig. tr. 5. lib. 3. ca. 9. Sãch. in iu. lib. 3. ca. 6. n. 34.

De la resolucion destos casos se puede entender, lo que se ha de responder en muchos casos que son a la manera dellos.

9 Sexta cõcl. En el fuero exterior no se juzga segun la intencion del que jura, sino segun las palabras exteriores: porque *Ecclesia nõ iudicat de occultis*, y consta del texto citado. *f*

f d. c. humanæ aures.

10 Septima concl. Quando vno que no hizo vna cosa, la mandò hazer, en caso q̃ tenga obligacio a confessar la verdad lisamente, no puede jurar q̃ no lo hizo, porque las vozes se han de tomar, como comunmente significan, y en derecho, *g*, el que haze vna cosa por tercera persona, se dize que la haze: y assi en los casos q̃ puede jurar con equiuocacion, o condicion interior, podra jurar dessa manera que no lo hizo, y en otros casos no, como dize Azor. *h*

g l. 1. §. dicisse, ff. de vi, arm. l. ité apud Iabeonẽ, §. fecisse ff. de iniur.

h Az. to. 1. lib. 11. c. 8. q. 2.

Dificultad VII. Si se puede hazer juramento por procurador, y si vale.

Responde se que si, como el procurador tenga especial mandato, num. vnico.

1 Res-

1 REspondo, que el juramento se puede hazer por procurador, como el procurador tenga especial mandato para ello. Assi lo tienẽ todos los Iuristas, y se colige de vnos textos. *a* Mas ha se de entender, quãdo el acto es tal, que se puede hazer por tercera persona, y tal es el juramento en que se promete fidelidad, o se añade en confirmacion de algun contrato. Mas si el acto fuesse tal, q̃ no se puede hazer por tercera persona, como es testificar, tãpoco el juramento se podra hazer por tercera persona, como dize Couarruuias. *b*

a c. nullum, de iuramẽtum, calum. in 6. c. 1. §. verũ de sta tu reli. in 6.
b Cou. in c. quãuis pactum, 1. p. §. 4. n. 8.

Dificultad. Si el juramento confirma los contratos que por derecho ciuil son inualidos.

Esta dificultad queda tratada arriba, *tract. 19. dif.* 12.

Dificultad VIII. Si es licito pedir juramento al que se sabe que se ha de perjurar, o al infiel que ha de jurar los falsos Dioses.

Licito es al Iuez pedir juramento al que sabe que se ha de perjurar, quando conforme a derecho puede pedirlo, nu. 1.
La persona particular no lo puede hazer, &c. numero 2.
Respondese a la segunda parte de la dificultad, remissiue, nu. 3.

1 REspondo, q̃ el Iuez puede licitamente pedir juramento, quando lo pide segun orden de derecho, al q̃ sabe que se ha de perjurar, como dizẽ Ricardo, *c*, y Siluestre; porque en esto haze su oficio, y assi no haze injuria a nadie. Mas ha se de entender quando conforme a derecho, está obligado a hazerlo, porque sino huuiesse actor q̃ pidiesse que jurasse, o pudiesse el Iuez por otro camino poner remedio, no podria en este caso pedir el juramento.

c Ric. in 3. dist. 31. a. 3. q. 3. Syl. v. iura. 2. q. 2.

2 De la persona particular es llano, que no podra pedir este juramento. Mas pongamos por caso, que Pedro sabe cierto, que no tiene treynta años, y los demas piensan que los tiene, en este caso ay duda, si podra Pedro persuadirles que juren q̃ tiene treynta años: porque ellos juran con buena fe, que piensan que es assi. Respondo, que no lo puede hazer, como dize Azor, *d*, porque aunque aquellos no juran falso, en realidad de verdad jurã lo que es en si falso, y aunque ellos no tengan culpa, tendrala el que les haze jurar.

d Az. to. 1. li. 11. c. 21. q. 2. v. quæres.

3 A la segunda parte de la dificultad queda respondido arriba. *e*

e sup. h. tra. dif. 2. n. 14.

Dificultad IX. Si es mayor la obligacion del voto que la del juramento.

Mayor es la obligacion del voto, que la del juramento, nu. 1.
El juramento promissorio incluye voto, y assi pone mayor obligacion que el. n. 2.

1 REspondo con S. Thomas, *f*, al qual siguen todos, que es mayor la obligacio del voto, que la del juramento. La razon es: porque la obligacion del voto nace de la fidelidad que deuemos a Dios, de pagarle lo que le prometemos: mas la obligacion del juramẽto nace de la reuerẽcia que le deuemos, para que verifiquemos lo que por su nombre auemos prometido, y la infidelidad contiene irreuerencia, mas la irreuerencia no contiene infidelidad, y assi es mayor la obligacion del voto, que la del juramento. De donde se infiere, que quando el voto se confirma con el juramento, no es porque el juramento sea mas fuerte que el voto, sino porquè se añade nueua fuerça, y queda mas firme con dos fuerças, que con vna, como dize S. Thomas. *g*

f D. Th. 2. 2 q. 89. ar. 8.

2 Mas ha se de aduertir, que si el juramento promissorio se haze inmediatamente a Dios, mayor obligacion pone q̃ no el voto, lo qual no nace precissamente de ser juramento, sino porque esta manera de juramento incluye voto, y assi tiene obligacion de voto, y juramento, como dize Aragon. *h*

g D. Th. vbi sup. ad 2.
h Ara. su. D. Th. vbi d. 1.

Dificultad X. Quien està prohibido en drecho de jurar, y en que tiempo se prohibe.

Los niños antes de los años de la pubertad estã prohibidos en drecho de jurar, nu. 1.
Tambien los infames, y los perjuros que estan condenados por tales, y los furiosos. nu. 2.
Los Clerigos estan prohibidos de jurar delante del Iuez Iecular, saluo en algunos casos, nu. 3.
El lego puede jurar delante del Iuez secular, y Eclesiastico, siendo competente, n. 4.
En los dias de fiesta no es licito jurar en juyzio, sino en algunos casos, n. 5.
El jurar estando ayuno, solo es de consejo, n. 6.

1 REspondo, q̃ los niños antes de los años de pubertad (que en los varones son catorze, y en las mugeres doze) estan prohibidos de jurar de derecho. *i* La razon desto es: porque no tienen suficiente vso de razon, para que puedan jurar con la debida reuerẽcia, como dize S. Thomas. *k*

i cap. pueri 22. q. 5.
k D. Th. 2. 2 q. 89. a. 10.

2 Tãbien estan prohibidos en derecho de jurar los infames, conforme a vn texto. *l* Y tambiẽ los perjuros q̃ estan cõdenados por tales,

l c. testimoniũ de test.

conforme a otros textos. *a* La razon desto es, porque el que fue antes perjuro, se presume q̃ no jura con la deuida reuerencia. Y tambien los furiosos, conforme a otro texto. *b*

3 Tambiẽ està prohibido, que los Clerigos juren delante del Iuez seglar, en derecho. *c*, Mas permite seles el jurar como testigos, para que alguno por falta de prouança no pierda su haziẽda. Y tambien por el bien comun de la Fè, o Religion, o salud, o paz de la Republica, y quando lo manda el Superior, y quando absuelue alguno de la descomunion: y tambien quando le obligan a purgarse de la nota de la infamia, como se colige del derecho. *d*, Mas hase de aduertir, que quando es necessario que el clerigo jure por faltar testigos, no jura delãte del Iuez secular, sino que el Obispo le haze jurar delante de si, o de otro Iuez Eclesiastico, o comete el Obispo que jure, y se presente el juramento ante el Iuez secular, como dize vna glosa. *e*

4 El lego bien puede jurar, no solo ante el Iuez Eclesiastico siendo competente, y puedenle compeler por cẽsuras, porque no se escuse por odio, amor, o miedo, como se dize en vn texto, *f*, sino secular.

5 En los dias de fiesta no es licito jurar en juyzio, sino fuere por bien de paz, o por causa pia, como dize vn texto. *g*

6 Hase de aduertir, q̃ en vn texto, *h*, se dize: *Honestiũ etiã videtur, vt qui in Sanctis audet iurare, ieiunus faciat cũ omni honestate, & timore Dei.* Y otro texto, *i*, concuerda cõ este. Mas como nota la glosa, solo esto es de equidad, y de consejo, y no precepto, que antiguamẽte se hazia esto en reuerẽcia del juramento, que se llegasse a el en ayunas, como el Sacramẽto de la Eucaristia. De lo qual se echa de ver el gran respeto que se deue tener al juramento.

a c. quicũq. 6. q. 1. c. parum. 22. q. 5.
b c. merito, 15. q. 5.
c ca. nullus 22. q. 5. ca. statutũ 2. q. 9. & cũ clerici, §. quod fides, C. de Epis. & cle.
d c. quãquã 14. q. 2. c. significasti, de elect. & alij.
e glo. in d. c. quanquã.
f c. dilectorũ de test cogendis.
g c. cõquestus de fer.
h c. honestũ 22. q. 5.
i c. placuit, de testibus.

Dificultad XI. Como se quita la obligacion del juramento.

El juramento vnas vezes se haze inmediatamente a Dios, y otras al hombre, n. 1.
El juramento assertorio no se puede relaxar, n. 2.
El juramento que se haze en fauor de tercero, se quita con la voluntad de aquel a quien se hizo, y sin esso no le puede el Pontifice relaxar, saluo, &c. n. 3. & 4.
Quando el juramento se haze inmediatamẽte a Dios, se puede quitar su obligacion, como la del voto, n. 5.
Las causas para relaxar, o dispensar juramento, y q̃ si es contra buenas costumbres no obliga, n. 6.
Los juramentos de castidad, o Religion, &c. son reseruados como los votos, n. 7.
El juramento que es en fauor de tercero, no se puede comutar, aunque sea en menor, sin consentimiento de la parte, numero 8.
Si el juramento se hizo a Dios inmediatamente, es lo mismo que el voto, y si contiene torpedad de parte del acreedor, como le pueden comutar, y relaxar, n. 9.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad se ha de mirar lo q̃ queda dicho arriba, *k*, del voto, porque mucho de lo que alli se dize, se ha de aplicar aqui. Y ha se de aduertir, que algunas vẽzes el juramento se haze inmediatamẽte a Dios, como quando vno jura de rezar tal dia vn rosario. Otras vezes se haze al hombre para confirmar la promesa que se le haze, como quando vno jura de dar a Pedro tanto. Y hablamos aqui del juramento promissorio.

2 Presupuesto esto. Respondo lo primero, q̃ el juramẽto assertorio no se puede relaxar. Lo qual es certissimo: porq̃ solo afirmamos, y cõfirmamos alguna cosa cõ el, y no queda obligacion ninguna para delante, q̃ se pueda quitar.

3 Lo segundo respondo, que el juramento q̃ se haze al hõbre, se quita con la voluntad del mismo a quien se haze, perdonando lo q̃ se le prometio, porq̃ como dize Abad: *Licet iuramẽtum principaliter tendat in Deũ, quia obligatio primaria acquiritur Deo, tamẽ quãdo cõcernit commodũ hominis, Deus, recipit iuramentum ad illius commodũ, & sic illo remittente, Deus remittit.* Tambien lo dize Felino, *l*, y todos los Teologos, y Canonistas. Y puede el acreedor en este caso perdonarlo sin causa, porque es su hazienda. Entõces se dize, q̃ el juramẽto es en fauor de otro, quando viene a ser en cosas de su seruicio, comodidad, ò ganancia, porque si es en seruicio de Dios, no se dize en fauor del hombre, q̃ aunque me jurasses de que me dirias vna Missa, ò que te confessaràs cada mes, no es esso en mi fauor, sino en seruicio de Dios, aunque lo hiziesse por auertelo rogado.

4 Lo tercero, que este juramento aun no lo puede el Pontifice relaxar sin consentimiento de aquel en cuyo fauor se haze, sin causa legitima, siendo el juramẽto justo, honesto, y vtil, como todos dizen. Lo qual se ha de entẽder, despues q̃ la promesa està aceptada. El fundamẽto es: porq̃ la Iglesia no puede quitar el derecho que vno tiene adquirido sin justa causa, y por el juramento aceptado adquiere derecho la parte en cuyo fauor se haze. Y dize Aragõ, *m*, q̃ el Papa no puede irritar, sino solo el juramento de cosas que pertenecen a la Iglesia, o quando consta que se sacò por fuerça, ò injuria, q̃ los demas que se hazẽ en fauor de tercero, no son de materia q̃ està sugeta a el, y en los que se hazen en fauor de la Iglesia, tiene potestad, por ser superior: y tambien la tienen en los que se sacan por fuerça, ò injuria, que puede priuar al que desta manera le sacò (en

k Su. tr. 3 5. dif. 16. vsq. ad fin.
Abb. in c. 1 de iure iur. n. 4.
l c. debitores de iure iur. c. 1. iur. iur. n. 2.
m Ara. 1. 2. q. 89. art. 9. d. 3.

pe-

pena del pecado) de sus bienes, y assi puede mandar al otro q̃ no le pague. Y por la misma causa puede hazer, q̃ el iuramẽto que se hizie re al descomulgado, sea irrito, y nullo, como de hecho lo hizo Gregorio VII. *a*, Y comũmẽ te dizen los Dotores, que las causas de poder el Pontifice relaxar el juramẽto q̃ se haze en fauor de tercero, es si aquel en cuyo fauor se haze, le sacò iniquamente por fuerça, dolo, o miedo, q̃ en pena del pecado le puede priuar.

a c. nos Sãctorum 15. q. 6.

5 Lo quarto, que quando el juramento se haze inmediatamente a Dios; se puede quitar su obligacion, como la del voto: como se dixo arriba. *b* Y assi se ha de ver lo que alli se dixo de la irritacion, comutacion, y dispensacion, q̃ todo ello, con proporcion se aplica aqui. Por manera, q̃ el juramento que se haze inmediatamente a Dios, tambiẽ le podria irritar el Superior, como el voto de la misma materia.

b sup. tr. 34. dif. 28.

6 Y quanto a la dispensaciõ del voto, ya queda dicho, *c*, que se requiere justa causa, lo qual tambiẽ tiene lugar aqui. Las causas para relaxar, o dispensar el juramento las pone S. Thomas, *d*, Abad, y otros, y son muchas, como es quando ai torpedad en el juramẽto, o por razõ de la materia, y cosa que se promete, o por razon del que sacò el juramento iniquamente por fuerça, dolo, o miedo. Y tambien quando se duda si el juramẽto tiene fuerça, y lugar en este caso, o no. Y tambien para quitar la ofen sa de otros, y quando ocurre mayor bien: mas esto es para quitar el peligro, y ocasion de pecado. Y lo vltimo, si hizo juramẽto temeraria è inconsideradamente, por liuiandad, subito, o con graue perturbacion, como dize Azor. *e*, Mas ha se de aduertir, que si el juramẽto fuesse contra buenas costumbres, es cosa cierta, que no obliga, como tampoco obliga el voto, y assi no han menester relaxacion.

c sup. tr. 34. dif. 27.

d D. Th. 2. 2. q. 89. art. 9. Abb in ca. debitores de iure iur.

e Az. to. 1. lib. 11. c. 9. q. 7.

7 Acerca desto ai vna duda entre los Dotores, y es, si los juramentos de castidad, y Religion, &c. son reseruados al Pontifice, como los votos de la misma materia. Tabiena dize, *f*, q̃ no son reseruados, porque es mayor la obligacion del voto, que la del juramento, como queda dicho, *g*, y assi aunque se reseruen los votos, no es vsso reseruarse los juramentos. Mas lo contrario se ha de tener, con Cayetano, *h*, Soto, Azor, y otros. La razon es clara: porque el juramento que se haze a Dios, incluye voto, como queda dicho, *i*, y viene a ser voto confirmado con juramento, y assi como el voto es reseruado, tambien lo es el juramento que le incluye.

f Tabi. v. iurare q. 20.

g sup. h. tra. dif. 9.

h Caie. 2. 2. q. 89. art 9. Sot. li. 8. de iust. q. 1. a. 9 Az. vbi sup. q. 4.

i sup. d. dif. 9. in fin.

8 Lo quinto, quãto lo que toca a la comutacion, se ha de dezir, que si es en fauor de tercero no se puede comutar, aunq̃ sea en cosa mejor, sin consentimiento de la persona, en cuyo fauor se hizo, como dize Abad, *k*, comunmẽte recebido, con Innoc. y Iuan And. La razon es: porque no siempre quieren los hombres mas, aquello que es mejor: y assi dize vna ley, *l*, *Aliud pro alio inuito creditore solui non potest.*

k Abb. in c. peruenit 2. de iure iur.

l l. mutũ, §. mutui datio, ff. de reb. credit.

9 Mas si el juramento se hizo a Dios inmediatamente, ha se de dezir lo mismo q̃ del voto, como se dixo arriba. *m* Solo queda que aduertir acerca dello, que el juramento que cõtiene torpedad, è injusticia de parte del acreedor se puede comutar, y relaxar por la Bula, quãdo en ella se concede facultad para comutarle, ò relaxarle sin perjuizio de tercero. La razon es: porque con este juramento no se adquiere derecho al tercero, sino solo a Dios. Y consta de vn texto, y assi desta relaxacion no viene perjuizio a tercera persona. Assi lo tienen Ledesma, *n*, y Sanchez. Verdad es, q̃ estos juramentos no son como los que se hazen inmediatamente a Dios, y assi no los puedẽ comutar Religiosos de las Ordenes Mendicantes, por los priuilegios de los Padres de la Cõpañia, como dize Sanchez, *o*, contra otros: porque alli se concede priuilegio para los votos confirmados con juramento, y este juramento no tiene razon de voto, aunque no adquiere derecho al tercero por el.

m su. tr. 34. dif. 28.

n Ledes. de matr. q. 47. ar. 3. dub. 3. circa 3. arg. Sãc. de ma. li. 1. dif. 32. n. 17.

o Sãc. vbi s.

De la facultad que tienen las Ordenes Mẽdicantes acerca de los votos queda dicho arriba. *p*

p sup. tr. 34. dif. 29.

Dificultad XII. Que cosa es perjurio, y que penas tiene.

Periurium est mendacium iure iurando firmatum, num. 1.

De su naturaleza es pecado mortal, mas no si se jura de burla, ò sin animo, ò en persona de otro, numero 2.

Es mayor pecado que el adulterio, &c. n. 3.

Las penas del perjurio, remissiue, n. 4.

1 REspondo, que perjurio, propriamente hablando: *Est mendaciũ iure iurãdo firmatũ*. Assi lo dize el Maestro, *q*, de las sentencias, y es comun. Dixe propriamẽte hablando, porq̃ quando faltan los otros comites, el juramẽto q̃ son justicia, y juizio, ò quando vno no cũple lo que jurò, no es propriamente perjuro, sino latamente, como queda dicho arriba. *r*

q Magist. in 3. dist.

r su. hoc tr. dif. 4.

2 El perjurio de su naturaleza es pecado mortal, que en esto no ay duda. Mas quãdo se jura de burla, sin animo de jurar, no serà pecado mortal, como dize Angelo, *s*, siguiẽdo a Gofredo, y lo siẽte Azor. Y quãdo se jura en persona de otro, como se suele hazer en las comedias no es pecado, porq̃ aquello es solo referir el dicho del otro. Y quando se jura de burla por las criaturas, aunque se jura mentira, no es pecado mortal, ni perjurio, como dizẽ Angelo, *t*

s Ang. v. p iur. in prin. Az. to. 1. li. 11. c. 11. q. 4.

t Ang. & Sil. v. periurium in prin.

y Silueſt. como ſi dixeſſe por vida del perro.

3 Lo ſegundo digo, que el perjurio es mayor pecado que el adulterio, hurto, y detraccion, como dize la comun. Y aun dize S. Thomas, *a*, que es mayor pecado que el homecidio, lo qual ſe prueua por lo q̃ dixo S. Pablo: *Omnis cõtrouerſiæ finis eſt iuramentum.* Porq̃ ſi el homicidio fuera mayor pecado que el perjurio, no ſe conciuyeran los pleytos del homicidio, con juramẽto. Mas otros tienen lo contrario. Aſsi lo tienen Ricardo, *b*, Gabriel, y Rebufo. Y el fundamento de S. Thomas parece que no conuẽce, porque de otra manera fuera mayor pecado q̃ la idolatria, y heregia. Ambas ſentencias ſon prouables, como dize Leſio, *c*, aũque conſiderado todo, el homicidio parece q̃ es mas graue, y deteſtable, porque ſe haze graviſsimo daño, è irreparable al proximo, y ſe comete con mucha mayor dificultad, y el perjurio ſe comete facilmente, y ſolo indirectamente ſe ofende la honra de Dios en el, que el que jura no pretende eſſo, aunque es pecado digno de depoſicion, como dize vn texto. *d*

4 De las penas del perjuro tratan latamente Angelo, *e*, Sylueſtro, Couarru. Azor, y otros. Mas ninguna dellas es antes de la ſentencia del juez, y aſsi no importan para aqui.

a D.Th.ql. 1. ar.1.3.

b Ric. in 3. diſt.39. art. 4.q.1. Gab. in 3.diſt.39 q.2. dub.4. Rebuf. de pacifica poſſeſſ. n.123.

c Leſ.lib.2. c.42.du.14. in fin.

d c.cum nõ ab homine de iudic.

e Angel. & Syl. v.periu riũ, Cou.in c. quamuis pact.p.1.§. 7.Az.to.1. le.11. ca.1. ar.2.q.7.

Dificultad XIII. Que coſa es adjuracion, y a quien compete.

Adiuratio eſt rei ſacræ conteſtatio ad permouendum alterum, &c. Y hazeſe en dos maneras, n.1.

Solo la naturaleza racional ſe puede adjurar por ſi, nu.2.

En vna manera podemos adjurar a Dios, y a los Santos para que nos hagan merced, n.3.

No es licito adjurar a los demonios por via de deprecacion, mas es licito conjurarlos, n.4.

No es licito pedir al demonio quando le conjuran, ſino lo que pertenece a ſu expulſion, n.5.

En que ſentido es licito conjurar a las criaturas irracionales, n.6.

1 REſpõdo, que la adjuraciõ ſe puede definir aſsi. *Eſt rei ſacræ conteſtatio ad permouendũ alterum, ad aliquid agendum, vel non agendum.* Eſta definicion ſe toma de lo que dize S. Tomas, *f*, y ſus expoſitores. Entiendeſe en eſta manera, que como en el juramento promiſſorio ſe obliga vn hõbre a hezer algo por la reuerẽcia que deue al nombre de Dios, aſsi en la adjuracion, procuramos mouer a otros, por reuerẽcia del miſmo nombre de Dios, repreſentãdole las coſas ſagradas: para que por amor, temor, ò reuerẽcia dellas hagan lo que pedimos. Lo qual ſe haze en dos maneras, como dize el miſmo S. Tomas. La vna es mandando, y la otra es rogando. De la primera manera vsò S. Pablo, *g*, adjurãdo a Timoteo, diziendo: *Teſtificor corã Deo, & Chriſto Ieſu per aduẽtũ ipſius, & Regnũ eius, prædica verbũ, &c.* Y en otra parte: *h Adiuro vos per Dominũ vt legatur epiſtola hæc.* Y el Principe de los Sacerdotes vsò deſta manera de adjuracion, quãdo dixo a Chriſto Redentor nueſtro, *i Adiurote per Deum viuũ, &c.* Deſta menera ſe conjurã los demonios en los exorciſmos q̃ vſa la Igleſia. En la ſegunda manera ſe haze en las Letanias, quando pedimos a Dios *per myſterium ſanctæ Incarnationis tuæ, &c.* Y eſto mas propriamente ſe llama rõgar, que adjurar, y latamente ſe llama adjuracion, porque aqui proponemos coſas diuinas, por cuyo amor, ò reuerencia ſe nos conceda lo que pedimos.

f D.Th.2.2 q.90. art.1.

g 2.ad Ti.2

h 1.ad The ſſ.

i Matth. 26.

D. Th. vbi.

2 Lo ſegundo digo, que ſolo la naturaleza racional ſe puede adjurar por ſi: porque ella ſola puede percibir las coſas diuinas, y mouerſe por reuerencia dellas.

3 Lo tercero, que por la ſegunda manera de adjuracion, podemos adjurar a Dios, y a los Santos para que nos hagan merced, y a qualquiera otro, aũque ſea nueſtro igual: Mas por la primera no ſe puede adjurar ſino es a los inferiores, y ſubditos, como dize el miſmo ſanto Tomas, *k*, por ſer acto de ſuperioridad.

4 Lo quarto, q̃ no es licito adjurar a los demonios por via de deprecacion, porque eſſo pertenece a cierta manera de beneuolencia, o amiſtad, la qual no es licito tener con ellos, porque ſon enemigos de Dios, y nueſtros, q̃ pretenden impedir la hõra de Dios, y el aprouechamiẽto de nueſtras almas, conforme a lo q̃ dixo S. Pedro: *Aduerſarius veſter diabolus tãquam leo rugiens circuit, quærens quẽ deuoret.* Mas es licito adjurarlos, ò conjurarlos por la virtud del nõbre de Dios, para repelerlos, como enemigos, para q̃ no nos hagan daño eſpiritual, ò corporalmente, conforme a la poteſtad diuina que nos dio Chriſto, ſegun lo q̃ dixo: *a, Ecce dedi vobis poteſtatem calcãdi ſupra ſerpẽtes, & ſcorpiones, & ſupra omnẽ virtutem inimici, & nihil vobis nocebit.* Todo eſto es de S. Tomas. *b* Y para eſte efeto ay en la Igleſia exorciſmos, q̃ ſon adjuraciones ſolenes que la Igleſia tiene ordenadas para expeler los demonios de los hõbres, y de otras criaturas, y para eſto tiene orden de exorciſtas. Y eſto es propria ſeñal de verdadera Religiõ, porq̃ ninguna que no lo ſea puede lançar demonios, como dize S. Aguſtin, *c*, Iuſtino, y Tertuliano.

a Luc.10.

b D.Th.vbi ſup.ar.2.

c Aug.ſi.10 de ciu.c.22 Iuſt. in apolog. 1. pro Chriſtianis Tert.in apolo. cap.37. Mar.5.

5 Mas haſe de aduertir q̃ no es licito pedir al demonio, cõjurandole quando eſtà en el cuerpo de vn endemoniado, ſino es las coſas q̃ pertenecen a ſu expulſiõ, como es preguntarle ſu nombre, y ſi ſon muchos los q̃ alli eſtan, y porque entraron, que eſtas coſas pidio Chriſto R. N. y tambiẽ las coſas que ſon para prouecho

de

de otros que se pueden pedir a los enemigos, sin señal de beneuolencia, como dize S. Antonino. *a* Y quãdo se le pidan algunas cosas por curiolidad, no parece pecado mortal, como dize Nauar. *b*, con Cayetano, porque esso se haze sin señal de beneuolencia, que alomenos no es notable. Mas ha se de tener grande aduertencia en esto, porque el demonio es padre de mẽtiras, y dize quatro dellas tras vna verdad. Y particularmente procura desacreditar algunos, reuelandoles sus pecados, y otras vezes leuantandoles testimonios, y assi los exorcistas estan obligados a hazerlos callar.

a D. Anto. 2. p. tit. 12. c. 1. §. 5.

b Nau. c. 11 n. 28.

6 Lo quinto, q̃ las criaturas irracionales no se conjuran derechamente por si, porque no lo pueden percebir, y assi seria vano conjurarlas; mas como ellas se mueuen por otro, que las mueue Dios, y algunas vezes vsa dellas el demonio para hazernos mal, de aqui es, que se pueden conjurar de dos maneras. Lo vno por via de deprecacion que se haze a Dios, suplicandole impida el daño que hazen, y desta manera vsan los Santos quando inuocando el nõbre de Dios, hazen milagros en ellas. Lo otro, por via de compulsion, compeliendo al demonio que vsa dellas en nuestro daño, como dize S. Thomas, *c*, y desta manera exorciza la Iglesia la agua, sal, y casa: lo vno inuocando la virtud diuina, para que assista alli, y reprima la fuerça del demonio. Y lo otro mandando al demonio que se vaya, y no nos dañe con estas cosas. Y anssi se conjuran la langosta, el granizo, la tempestad, y otras cosas, para que no hagan daño.

c D. Th. 2. 2 q. 90. art. 3.

TRATADO XXXVII. DE LA SIMONIA.

DE materia huius tractatus agunt Theologi cum Magistro Sententiarum, in 4. dist. 25. & cum D. Thom. 2. 2. q. 100. Alexander Alensis 3. p. quæst. 18. Adrian. quodlibet. 9. Gabriel lectio. 18. in Canonem, Altisiodorensis lib. 5. Summæ tract. 27. Soto lib. 9. de iustit. q. 5. Frai Emanuel Rodriguez tom. 3. qq. regul. quæst. 73. Nauar. in summ. cap. 25. num. 99. & in consilijs, tit. de Simonia, Azorto. 3. lib. 12. Salzedo in practica c. 91. Gutierrez lib. 2. canonic. 23. Clarus in practic. §. Simonia, Suarez 1. de religione tract. 3. lib. 4. Lesius de iustit. lib. 2. cap. 35. P. Ledesma in summa 2. par. tract. 12. Victoria in relectione, de Simonia. In Decretalibus, & extrauagantib. est titulus de Simonia. Vbi late Scribentes, & agit Gratianus 1. q. 1. 2. &. 3. Summistæ verb. Simonia.

Dificultad I. Que cosa es Simonia.

Simonia se dize de Simon Mago, es sacrilegio, consiste en comprar, o vender las cosas sagradas, mas no es heregia, n. 1.

La grauedad deste pecado se ve en algunas cosas especiales que el derecho ordena acerca del, n. 2.

En este vicio no puede auer pecado venial por paruidad de materia, n. 3.

Definese anssi. Est voluntas studiosa emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum, y declarase, n 4.

Declarose la palabra spirituale, vel spirituali annexum, n. 5. & 6.

No se puede dar nada por la cosa espiritual, como por causa principal, mas puedese dar como por causa impulsiua, sine qua non, como se haga principalmente por otra causa, n. 7.

El que administra cosas espirituales por buen fin, aunque tenga ojo al estipendio, no comete simonia, n. 8.

Que se ha de dezir del Clerigo que se leuanta a Maytines por las distribuciones, y del que sirue al Prelado porque le dè el beneficio, numero 9. & 10.

Que se ha de dezir del estipendio de las Missas, y de lo que se dà a los Predicadores, y del que empresta al Obispo, n. 11. & 12.

El que da algo por otra razon, y no precio de la cosa espiritual, no es simonia, n. 13.

El que promete a alguno precio por el beneficio, con animo de engañarle, no es simoniaco, n. 14.

1 EL pecado de simonia se llamò anssi por Simon Mago (que como se dize en los Actos de los Apostoles) ofrecio dinero a San Pedro, para que le diesse potestad, de q̃ al que pusiesse las manos se le diesse el Espiritu santo. Y como dize el glorioso S. Agust. *d*, queria comprar el Espiritu santo, porq̃ le queria vender: y fue el primero que en el Testamento nueuo se lee auer cometido este pecado. La simonia es grauissimo pecado, porque es sacrilegio contra la virtud de la Religiõ, como dize S. Thomas, *e*, y consiste en tratar indignamente las cosas sagradas, comprandolas, o vẽdiendolas, como si fueran cosas profanas: la qual es grande irreuerencia q̃ a Dios se haze; mas no es heregia propriamẽte, aunque en vnos textos, *f*, se llama anssi, no porq̃ lo sea, sino

Actor. 8.

d Aug. tr. 10 in Ioan.

e D. Th. 2. 2 q. 100 ar. 1.

f c. eos qui pecunias 1. q. 1. c. altare 1. q. 3.

porque lo parece en lo exterior, que por el meſmo caſo que vno vende el don del Eſpiritu ſanto, en cierta manera proteſta que es ſeñor de aquel don, como dize S. Thomas, *a*, y vna gloſa, *b*, y los Dotores aduierten que el ſimoniaco ſe llama latamente herege.

a D.Th.vbi ſup.ad 1.
b gl.& DD. in c. firmiſſime, de hæretic.

2 Echaſe de ver la grauedad deſte pecado en algunas coſas eſpirituales, q̃ por ſer tan graue, ordena el derecho acerca del, como es, que ſe proceda en el por ſolas ſeñales, y preſumpciones, como nota Abad por vn texto, *c*, y lo dizẽ Bernardo Diaz, y Iulio Claro, vna gloſa, y otros. Y conſta tambien de la conſtitucion que hizo Pio V. el año de 1569. el 4. de ſu Pontificado, la qual refiere Nauarro, *d*, de verbo ad verbum. Mas han de ſer las ſeñales euidentes, y q̃ conuençan el pecado, como aduierte vna gloſa, *e*, y tambien ſe admiten a acuſar en eſte delito los eſclauos, y rameras, y criminoſos, como conſta de vn texto, *f*, y lo dize Abad, y los Dotores, y tambien conſta la grauedad deſte pecado de las penas que abaxo referiremos, que el derecho pone en eſte delito.

c Abb.in c. ſicut, de ſimo. & exc. ibi Diaz in pr. cap. 85. Cla. in pra. ti. de ſimo. glo. fi. in c. inſinuarũ, & DD. ibi de ſimo.
d Nau. c. 13 n. 10.
e gl. in d. c. inſinuarũ.
f c. tanta, de ſimo. Abb. & DD. in c. 1. cod.

3 Y ha ſe de aduertir cõ Suarez, *g*, que aunq̃ en eſte vicio puede auer pecado venial por imperfecion del acto, por inconſideracion, ò ignorancia, mezclada con negligencia venial, mas no puede auer pecado venial por paruidad de la materia. La razõ es, porque ninguna coſa eſpiritual, por pequeña q̃ ſea, puede ſer vẽdible, por ſer coſas muy ſuperiores. Y tambien es llano eſto de parte del precio, porque quanto el precio es menor, tanto mas ſe deſeſtima la coſa eſpiritual que por el ſe dà.

g Suar. 1. de reli. ar. 3. li. 4. c. 3. n. 5.

4 La ſimonia ſe define deſta manera. *Eſt volũtas ſtudioſa emendi, vel vẽdẽdi aliquid ſpirituale, vel ſpirituali annexũ.* Eſta diffinicion es comun, dizeſe, *voluntas*, porque la virtud de la Religion eſtà en la volũtad, y anſi la ſimonia, q̃ es ſu contraria, eſtà tambien en la voluntad: y tambien para ſignificar que lo ſimonia mẽtal, con que alguno quiere cometer la ſimonia real, es verdaderamente ſimonia, aũque no ſe ſiga la obra, como otros pecados que eſtan en la voluntad, y aſsi quando Panormitano, *h*, y Hoſtienſe dizẽ, que ſe ha de añadir a la diffinicion, *opere ſubſequuto*, han ſe de entender quãto al fuero exterior, del qual juzga la Igleſia, q̃ en eſta conſideracion pertenece propriamẽte a los Canoniſtas. Dizeſe *ſtudioſa*, q̃ es lo miſmo que deliberada, para excluir los actos indeliberados, porque aqui ſe habla del pecado de ſimonia perfeto en ſu eſpecie. Dizeſe *emẽdi, vel vendendi*, para incluir toda la voluntad de dar, ò recebir alguna coſa tẽporal en precio de lo eſpiritual, ora ſea propriamente cõpra, y venta, ora ſea alquiler, o permuta, q̃ como ſea contrato no gratuito, todo eſſo ſe incluye en eſta palabra de compra, y venta, y ponen los Dotores tres maneras de precio, tomãdolo de vnos textos: que ſon *pretiũ à munere, pretium à lingua, pretium ab obſequio. A munere*, es el dinero, cauallo, veſtido, y qualquiera otra coſa, de las que ſe ſuelen vender: *à lingua es*, la loa, vituperio, y el patrocinio del abogado, y el encomendarle al Principe, q̃ todo eſſo es eſtimable aprecio: *ab obſequio* es, el miniſterio que vno haze en las coſas temporales, como es ſeruir, ò ſer mayordomo, &c.

h Panor. & Hoſt. in c. nemo, de ſimon.

5 Dizeſe *ſpirituale, vel ſpirituali annexũ*, para q̃ ſe entienda, que la materia de la ſimonia no ſon coſas corporales, ſino coſas eſpirituales, y no qualeſquiera, ſino las coſas ſobrenaturales, que eſſas ſe llamã dones de Dios, y en los Actos de los Apoſtoles ſe dize, que el comprar el don de Dios es ſimonia. Y para entẽder eſto, ſe ha de aduertir, q̃ de dos maneras ſe puede dezir vna coſa eſpiritual, ò porque es incorporea, como el anima, Angel, y las ciencias naturales, o porq̃ es ſobrenatural, q̃ nos ordena a fin ſobrenatural, y pertenece a gracia, y a gloria, como es la gracia de la anima, los ſacramẽtos, el ſacerdocio, y los beneficios, la ſimonia no eſtà en vẽder las coſas del primer genero: y aſsi vender vn eſpiritu familiar no es ſimonia, aunq̃ ſea eſpiritu; ſino en vender las coſas del ſegũdo genero, q̃ eſſas ſon materia dela ſimonia, y anſi dixo Chriſto. *Gratis accepiſtis, gratis date.* Dõde dà a entẽder la malicia de la ſimonia, y la materia della, q̃ ſon las gracias gratis datas, y los dones del Eſpiritu ſanto, que ſe dan de balde en orden a la ſalud del alma.

Actor. 8.

Matth. 10.

6 Dizeſe en la definicio̅ *ſpirituali annexũ*, para incluir las coſas que eſtan conjuntas, y tienẽ cierta afinidad cõ las eſpirituales. Lo qual puede acõtecer de tres maneras. Lo primero, antecediendo a las coſas eſpirituales, como es el derecho de patronazgo, que es el derecho de preſentar los Clerigos al Obiſpo para el beneficio, ò capellania, porque es camino para adquirir la coſa eſpiritual, que es el beneficio, ò capellania; y deſta manera ſon los vaſos ſagrados, y las ſagradas veſtiduras. Lo ſegundo, puede acontecer eſta conjuncion con las coſas eſpirituales, *cõcomitanter*, como es el trabajo, que neceſſariamente eſtà conjunto a la adminiſtracio̅ de los Sacramentos, ò la predicacion del Euangelio. Lo tercero, puede acõtecer eſta conjuncio̅ *conſequenter*, como es el derecho de recebir los diezmos, ò los prouechos Eccleſiaſticos, ò coſa ſemejante, que ſe conſiguen a la poteſtad de orden, ò de juriſdicion.

i D. Th. q. 8. art. 1. & c. ſicut, & c. non ſatis, de ſim. Archi. in c. ordinatione, & c. iudicis 1. de ſimo.

7 Mas ha ſe de aduertir, que de dos maneras puede vno dar algo a otro por la coſa eſpiritual, como dize S. Tom. *i*, y otros. Lo primero, como por cauſa principal, y deſta manera no ſe puede dar nada por coſa eſpiritual, como conſta de vnos textos, *k*, y lo dize Archid.

Lo

Lo segundo, se puede dar cosa temporal, por cosa espiritual, como por causa impulsiua, y excitatiua, y es la causa *sine qua non fieret actus*, como se haga principalmente por otra causa: y assi lo dize S. Tomas, *a*, hablando del prebendado, que se leuanta a Maytines por razõ de las distribuciones, y sino las huuiera no se leuantara: y pone Aragõ, *b*, para declarar mas esto, el exẽplo del Medico que cura vn enfermo por ruegos de vn amigo, y q̃ de otra manera no le curara, y en este caso tiene dos fines q̃ le mueuen a curar. El vno es cumplir cõ los ruegos de su amigo: y el otro es, procurar la sanidad, y qualquiera destos fines q̃ faltara no lo hiziera, mas los ruegos son la causa motiua, y la sanidad es la final: y assi en este prebendado, que la causa motiua son las distribuciones, y la causa final es el amor de Dios, o cumplir con sus obligaciones: y quando se dà lo tẽporal por lo espiritual desta manera, no es simonia como dizẽ santo Tomas, *c*, Aragõ, Nauarro, y otros, comunmente. La razon es, porque como dize la regla comun, *ex intentione maleficia distinguntur*.

a) Th. v. s.

b Arag. 2. 2. q. 100. ar. 2.

c S. Th. v. s. Syst. v. sim. n. 3. reg. Ara. q. 100. a. 2. pag. 1109. col. 1. Nau. cons. 16. & 17. lib. 5. de sim. & alibi sæpius.

8 De lo qual se infieren resoluciones de muchos casos desta materia. El primero, q̃ el que administra las cosas espirituales por bũen fin, aunque tẽga por causa motiua, y menos principal, el estipendio que tiene ojo a el, no es simonia, como dize Ledesma, *d*, cõ Orellana, y los dicipulos de S. Tomas, y Nauarro, dizen, que muchos santamẽte dizen Missas sin pecado de simonia, q̃ no las dixeran, sino les dierã la pitança acostumbrada, Y en este, y en los demas casos se ha de mirar el animo, porque si tiene vno animo de vender la cosa espiritual, o comprarla, es llano que serà simonia, como consta de vn texto. *e*

d Led. in su. 2. p. trat. 2. cõc. 17. fol. 1341. Na. d. cons. 16. n. 8.

e c. tua nos, de sim.

9 Lo segundo se infiere, que el clerigo que se leuanta a Maytines, principalmẽte por las distribuciones quotidianas, serà simonia: mas no lo serà si principalmẽte se leuanta por seruir a Dios, y secũdariamente por las distribuciones, como queda dicho, y lo dize vna glosa, *f*, y consta del derecho.

f gl. in c. 1. d cler. nõ reli. in 6. ca. si officio 59. dist. c. quid proderit 61 dist.

10 Lo tercero, que comete simonia el que sirue a Prelado principalmente porq̃ le dè el beneficio Eclesiastico, mayormẽte si huuiesse pacto en ello. Mas no la comete el que le sirue por otro justo respeto principalmente, y menos principalmente por la esperança que tiene de que se le darà, como dize vna glosa, *g*, y es comun. Mas mire muy bien el que sirue por que fin lo haze, y no se engañe.

g gl. in c. cũ esses d sim. c. cũ ad nostrã, d elec.

11 Lo quarto, que quanto a los estipendios de las Missas, y lo que se suele dar de limosna a los Predicadores quando predican, y lo que se dà a los que rezã oraciones, se ha de dezir, que si se dà la cosa temporal por precio de lo espiritual, serà simonia, mas si se dà por limosna, o sustento del ministro, no lo serà, y lo mismo es si se dà por estipendio aprouado por costumbre, quando la intenciõ se refiere solo a guardar la costumbre, mayormente si el que lo dà lo paga voluntariamẽte, como dize santo Tomas, *b*, y consta de vn texto: lo mismo es del que dà algo a vno para que vele vn difunto, aunque accessoriamente se entienda que ha de rezar el Salterio, como dize Hostiense, y Nauarro.

b D. Th. 2. 2 q. 100. a. 2. ad 4. ca. ad Apostolicã, de sim. Host. in su. de sim. §. qualiter, v. si clericus, Na. c. 23. n. 102.

12 Lo quinto, que el que empresto al Obispo cantidad de dineros, principal, è inmediatamente para hazerle bien, y grangear por esse camino su amistad, esperando secundariamente que a el, o a vn su amigo le harà gracia de algun beneficio, no por precio, ni como causa principal, no es simoniaco.

13 Lo sexto se sigue, que generalmente hablando, quãdo alguno dà algo por otra razõ, y no por precio de la cosa espiritual, como si lo dà por liberalidad, o limosna, no es simonia, como dizẽ S. Tomas *i*, Cayetano, y otros, y assi no lo es, quãdo se dà el beneficio por parentesco, o amistad, o por temor, aunque es irreuerencia.

i D. Th. d. a. 3. Caie. ibi. & in sum. v. sim.

14 Lo septimo, que el que promete a otro precio por el beneficio, no con animo de pagarlo, sino solo cõ animo de engañarle, no es simonia, como dizen Cayetano, k, Soto, y Lessio. La razon es, porque este no tiene voluntad de comprar, sino de engañar al otro, mintiendo, aunque peca porque induze al otro, a simonia, y haze obra que exteriormente es simonia. De lo qual se sigue que puede retener el beneficio, como dizẽ los mismos Dotores.

k Cai opusc. 9. q. 2. ar. 2. Sot. li. 9. de iust. q. 8. a. 2 Less. lib. 2. c. 35. dub. 3. n. 11.

Dificultad II. Porque drecho està prohibida la simonia.

La simonia vna es prohibita, quia simonia, y otra es simonia quia prohibita, n. 1.

Algunos dizen que esta sola es simonia quanto a las penas, mas es verdadera simonia, n. 2.

La simonia es prohibida por derecho diuino, natural, Ecclesiastico, n 3.

Quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la consagracion, es simonia por derecho diuino, natural, n. 4.

Si el Papa vende cosa espiritual, comete pecado de simonia, n. 5.

1 DOs maneras ay de simonia, como dize vna glosa, *l*, comunmente recebida, la vna es *prohibita, quia simonia*, la otra es simonia *quia prohibita*. La primera que està prohibida por ser simonia, es la que en si es simonia, como es vẽder, o cõprar las cosas espirituales, q̃ està prohibida por derecho diuino, y natural.

l gl. in c. ex parte. de officio. deleg.

La

La segũda es simonia por estar prohibida por derecho humano, como son las permutas de los beneficios que se hazẽ por autoridad propria, vender el oficio de Sacristã, procurador, o Protector de la Iglesia, a los quales no està annexa cosa espiritual, mas con todo està prohibido en derecho, *a*, de venderse.

a c. Saluator, 1. p. q. 3

2 Durando, y algunos dizen que esta no es verdadera simonia, sino que solo lo es quanto a las penas, y que el pecado que en ella se comete solo es inobediencia, porq̃ se quebrãta el precepto humano. Mas la verdad es, que es verdadera simonia, aunq̃ se introduxo por derecho Ecclesiastico, porq̃ puede la ley Ecclesiastica hazer que lo q̃ de su naturaleza se podia vẽder por la parte temporal que tenia, no se pueda vender por la parte espiritual, o por la reuerencia de la cosa espiritual q̃ tiene annexa, sin añadirle nueua santidad, o consagracion, *intuitu religionis*, ansi como puede hazer que vno que tenga prima tonsura sea libre de la potestad del Iuez secular, de suerte que peque contra Religiõ si se llevare a su tribunal: ansi lo dize Lesio: *b*, infierese tambien que si el Papa vendiesse cosa espiritual, cometeria pecado de simonia, porq̃ no està essento del derecho Diuino, y natural, mas no incurriria en las penas del simoniaco, porq̃ todas essas son de derecho positiuo, y si vendiesse las cosas q̃ no sõ espirituales, en las quales se llama simonia de derecho humano, no seria simoniaco, que es visto dispensar consigo en las leyes, ni tampoco incurriria en las penas, aũque pecaria si lo hiziesse sin causa, cõforme a lo que se dixo arriba. *c*, Y si sucediesse que el Papa vendiesse vn beneficio, el que lo huuo por simonia, aunque peca, no incurre en las penas del simoniaco, porque vendiendosele el Papa, es visto dispensar en las penas, como dize Paludano, *d*, Syluestro, Aragõ, y Couarruuias con otros.

b Les. lib. 2. c. 35. dub 4 n. 25.

c su. 1. p, tr. 2. dif. 3.

d Palu. in 4 dis. 25. q. 4. Syl. v. sim. §. 4. Ara. 2. 2. q. 80. a. 1. Cou. in reg. peccatũ p. §. 8. n. 9.

3 A la dificultad se responde, que la simonia es prohibida por derecho Diuino natural, y Ecclesiastico, q̃ sea por derecho Diuino natural, consta porque la razon natural dicta, q̃ las cosas espirituales nõ se pueden cõprar a precio tẽporal, y ansi se dize de la Sabiduria: *retiosior est cũctis opibus*, y tambien que la misma razon dicta, que las cosas que pertenecen al bien publico, se han de distribuyr de balde, y S. Pedro, *e*, reprehende a Balan por este pecado, aunque fue en tiempo de la ley natural, y Simon Mago se reprehende, *f*, no por transgressor de la ley positiua, sino, *quia existimat donum Dei pecunia possideri*, que sea prohibida por derecho positiuo, consta de todo el titulo de simonia,

e Pru. 3.

f 1. P. 1. tra. Actor. 8.

Algunos dizen que este precepto es de derecho diuino positiuo, por aquellas palabras de Christo: *g*, *Gratis accepistis, gratis date*; mas en estas palabras no se pone nueuo precepto, porque en el testamento nueuo no ay precepto ninguno positiuo, sino es de la Fè, y de los Sacramẽtos, como dize santo Tomas, *h*, y ansi lo tiene Lesio.

g Mat. 10.

h D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 1. in cor. & a. 1. ad 2. Les. li. 2. ca. 35. dub. 2. n. 15

4 De lo dicho se infiere, que quando se vende la cosa espiritual, aũque tenga el serlo por la consagracion, o bendicion de la Iglesia, es simonia contra derecho diuino natural, como si se vendiesse el Caliz consagrado en mayor precio, por estar consagrado, porque estas cosas tienen el ser espiritual por derecho humano: mas ya supuesto que lo son, de derecho Diuino es que no se pueden vender.

Dificultad III. Si es simonia trocar vna cosa espiritual por otra.

Si ninguna dellas tiene anexa cosa temporal, ni mezcla della, no es simonia trocar vna por otra, n. 1.
Quando se comutan cosas espirituales, que tienen annexa cosa temporal sin autoridad del Superior, es simonia, quia prohibita, &c. n. 2. & 3.

1 PRimera conclusion. Quando se comuta vna cosa espiritual por otra, que ninguna dellas tiene annexa cosa temporal, ni mezcla della, no es simonia, como si dos se concertassen, diziendo: yo rezarè tãtos Rosarios por vos, y rezad vos otros tantos por mi. Assi lo tienen Soto, *i*, Aragõ, Couarruuias, Suarez, y comunmẽte los Dotores. El fundamẽto es, porque aqui no se haze agrauio a la cosa espiritual, que en tanto se estima la vna como la otra, y el fundamento de la simonia es, lo q̃ dixo san Pedro, *k*, a Simon Mago: *Quoniam donum Dei æstimasti pecunia possideri.*

i Sot. li. 9. de iust. q. 5. a. 1. Ara. 2. 2. q. 120. art. 1. Cou. 1. var. c. 5. num. 4. Sua. 1. de relig. tra. 3. li. 4. c. 31. n. 5. K Actor. 8.

2 Segunda conclusion. Quando se comutan las cosas espirituales que tienen cosa temporal annexa, como son los beneficios, aunq̃ sea quanto a titulo, si se haze sin autoridad del Superior es simonia, como consta de vnos textos, *l*, y es si monia *quia prohibita*, segũ la mas prouable sentencia, aũque es verdadera simonia, como queda dicho. *m* Mas si se hiziesse cõ autoridad del Superior, podriase hazer licitamente: porque lo permite el derecho, *n*, pueden lo tratar ellos entre si, y concertarse antes en orden al cõsentimiento del Prelado, como dize Suarez, *o*, siguiendo a Zabarelo, y otros, contra algunos Canonistas. Lo qual es muy cierto, porque este es medio moralmente necessario para que el Papa lo concluya.

l c. quæsitũ cap. pen. de rer. per. *m* sup. h. tr. dif. 2. n. 2. *n* cap. cum olim. c. (si. vniuersorũ de reg. per. c. 1. cod. tit. in 6. d. cle. r cod. tit. *o* Sua. vbi s. c. 32. n. 7.

5 Y ha se de aduertir, que el derecho solo permite en este caso la comutacion de los beneficios que son de los que Permutan, y ansi seria permutacion simoniaca, quãdo vno que

no

no tiene mas que *ius ad rem*, por regresso, accesso, eleccion, o presentacion, o por otro camino, permutasse con otro que tiene semejãte derecho, o beneficio, ya adquirido, por vn texto, *a*, y lo notan alli los Doctores, en especial Iuan Andres, y Franco, ansi lo dize Nauarro. *b*

a d. c 1. Io. And & Frãcus ibi.
b Nau. c. 23. n. 100. v. 3.

Dificultad IV. Si es simonia permutar vn beneficio Eclesiastico por vna pension.

No se puede hazer sin autoridad del Superior, n. 1.
No se puede hazer permuta del beneficio por la pension temporal, y en que manera lo puede hazer el Papa, n. 2.
Si la pension espiritual està instituyda en beneficio Eclesiastico, se puede permutar por el beneficio en manos del Obispo, n. 3.
El beneficio se puede permutar por pension espiritual con autoridad del Papa, y no del Obispo, numero 4.
Que se ha de dezir del ingresso, regresso, y accesso, n. 5.

1 REspondo, que es cosa llana, que no se puede permutar el beneficio por pension con propia autoridad, como no se puede permutar de essa manera vn beneficio por otro.

2 Lo segundo respõdo, que no se puede hazer permuta del beneficio, por la pension tẽporal, aunque sea cõ autoridad del Superior, *c* (arriba queda dicho, qual sea pension temporal.) Mas podra recebir el Pontifice en si la prouision del beneficio, y de la pensiõ, y proueerlas, y en este sentido se podrà hazer, como dize Suarez. *d*

c sup. tra. 9. dis. 21.
d Sua. 1. de reli. tr. 3. li. 4. c. 33. n. 9 & 10.

3 Lo tercero, que si la pensiõ espiritual està instituyda en beneficio Eclesiastico, se puede permutar con el beneficio, aun en manos del Obispo, como tienen Cardenal, *e*, Iuan Andres, Federico de Senis, y otros que fierere, y sigue Suarez. La razon desto es llana: porque esta pension ya es beneficio, y ansi se podra permutar con otro qualquiera beneficio, que tambien se permuta vn prestamo por vn beneficio, aunque algunos sin prouable fundamento dixeron lo contrario.

e Cardin. in clem. vni. de præb. q. 22. Ioã And. c. vni. de rer. per. in 6. Federi. de rer. perm. q. 14. Sua. su. n. 2.

4 Lo quarto, que el beneficio se pude permutar por pension espiritual con autoridad del Pontifice, mas nocõ autoridad de los Prelados inferiores. La primera parte desta resolucion es llana, porque esta pension es cosa espiritual. La segunda parte tambiẽ es cierta, porque en este caso la pension que el vno tenia se paga al otro, y como ningũ inferior al Papa puede porner pension, tampoco puede darsela al que no la tiene. Ansi lo tiene Suarez, *f*, con Belamera, y Paulo Romano.

f Sua. vbi. n. 4.

Y no obsta dezir que la permuta de los beneficios es fauorable, como dize Federico de Senis con vnas glosas, y assi que lo que està concedido al Obispo de permutar vn beneficio con otro, parece que se ha de estender a permutarlo por pension. A esto se responde, que dado caso que fuesse fauorable la permuta, que muchos dizen que no lo es, con todo esso no se ha de estender a lo dicho, porq̃ no se ha de estẽder fuera de la propriedad de las palabras, y es cosa cierta q̃ hablando con propriedad, la pension no es beneficio.

5 Lo mismo que se ha dicho de la pension espiritual, se ha de dezir del regresso, ingresso, y accesso. Lo qual queda declarado arriba: *g*, mas ya el dia de oy estan quitados por el Concilio Tridentino estos accessos, y regressos, aunque el Papa tiene autoridad para hazer lo que le pareciere.

g sup. tra. 9. dif. 20. n. 14 Trid. sef. 25 de ref. c. 7.

Dificultad V. Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales, haziendo recompensa natural.

Si la desigualdad es en la dignidad, no se puede hazer recompensa por dinero, n. 1.
Permutar vn beneficio que tiene mas renta, con el que tiene menos, sin autoridad del Superior, es simonia, n. 2.
Refierese otra opinion, n. 3.
Si se puede permutar vn beneficio pingue, por otro menos pingue, dando dinero para ygualar, la renta con autoridad del Papa, n. 4.
El permutar los beneficios desiguales en lo temporal poniendo pension al mas pingue, no es simonia, mas no lo puede hazer sino el Papa, n. 5.
Quando los frutos son yguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, como podra el Papa permutarlos con pension, n. 6.
Quatro condiciones son necessarias para las permutas, n. 7.

1 REspondo, que si la desigualdad es en la dignidad, es cosa llana que no se puede recompensar aquello por dinero, porque esso ya seria simonia de derecho diuino, pues se daua cosa temporal por espiritual.

2 Lo segundo respondo, que permutar vn beneficio pingue por otro que tiene menos rẽta, dãdo dinero sin autoridad del Superior, es simonia contra derecho diuino, como dize Nauarro, *h*, Gregorio Lopez, Couarruuias, y Suarez, con otros muchos que citan. La razõ es, porque aqui ay dos cõtratos parciales. El vno es de permuta, y el otro de compra, y vẽta, que viene a ser vn contrato mixto. Es permuta en quanto se permuta vn beneficio por el otro, y los frutos del beneficio tenue, por

h Na. c. 23. num. 100. Greg. in lu. ti. 1. p. 5. Co ua. 1. var. c. 5. n. 8. & 9. Sua. 1. de re li. tr. 3. li. 4. c. 34. n. 9.

otros

otros tãtos del pingue, y en lo que va de mas a mas, se vẽde lo que excede de los frutos del vno, por el dinero que el otro dà: lo qual es simonia contra derecho diuino. La razon es, porque aquellos frutos no se pueden apartar del titulo de recebirlos, y assi vendidos ellos, se vẽde el titulo del beneficio, cõforme a vn texto, *a*, y tambien porq̃ de otra manera seria licito dar a otro el beneficio, y recebir los frutos en dinero, por lo menos en quanto exceden la congrua sustentacion, lo qual nadie lo concederà, porq̃ es vender el beneficio. De lo qual se infiere, que tãpoco se podrà hazer con autoridad del Superior, en la manera q̃ vamos diziendo, porque como es simonia de derecho Diuino, es cosa llana que no puede dispensar en ella el Superior. Mas podrase hazer de la forma que luego diremos.

a l. si quis obiecerit, 1. q. 3.

b Caie. 2. 2. q. 101. a. 4. Aragon, v. perm. 2. n. 6 Syl. ibi, q. 6

3 Cayetano, *b*, Angelo, Sylvestro, y otros dizen, que en este caso, aũque es simonia, no es de derecho diuino, sino solo de derecho positiuo, y assi q̃ puede el Papa dispensar en ello. El fundamento es, porque aunque los reditos esten juntos con el espiritual, bien se pueden apartar por la intencion, y dar lo espiritual por lo espiritual, y lo temporal por lo temporal, aunque se haga el mesmo contrato, y parece lo confirma vn texto, *c*, donde se dize que se puede dar vna Iglesia por otra, y las possessiones de la vna por las de la otra, y suplir cõ dineros la desigualdad de las possessiones, cõ tal que no se mezclen los contratos.

c c. ad quæstio. de sim.

A esto se respõde, que no puede el Obispo apartar lo vno de lo otro, y assi comprando lo vno, se compra lo otro. En lo que toca al Papa, luego se dirà como lo haze, y el capitulo *ad quæstiones*, no es a proposito: porque no habla de beneficio, sino de enagenacion de cosas Ecclesiasticas.

4 Lo tercero, que bié se puede permutar vn beneficio pingue cõ otro menos pingue, dando dinero para ygualar le renta, cõ autoridad del Papa, sin q̃ sea simonia, no por via de permuta, sino haziendo mudança en la materia con nueuo derecho, como dize Suarez, *d*, y en este sentido dize que es verdadera la sentẽcia de Cayetano. La razõ es, porque puede el Papa apartar aquella parte, q̃ excede de los frutos, y darsela al otro por sustento, y que estos frutos apartados, que ya son cosa espiritual, se computen a dinero. O tambien lo puede hazer permitiendo q̃ el otro dè dinero, no por los frutos, sino para sustentar al que quedò cõ el beneficio menor: y si el Pontifice lo haze, auiendo pura intencion, no aura simonia.

d Sua. vbi. n. 12.

5 Lo quarto, que el permutar los beneficios que son desiguales en lo temporal, poniendo pẽsion al mas pingue, para el q̃ lleua el menos pingue, no es simonia. Assi lo dizen todos, y consta del vso quotidiano. La razõ desto es clara: porque el Papa puede poner pensiones, y darlas, no como precio, sino dispẽsandolas para el sustento de la vida del ministro. Y por que los inferiores al Papa no tienen autoridad para dispensar desta manera los bienes Ecclesiasticos, sino solo conforme a derecho, en excediendo de ahi, no hazẽ nada, y assi admitiendo los tales pactos, y cõciertos, no solo pecan contra derecho humano, sino tambien contra el diuino, porque vsurpã la jurisdicion agena que no tienen. Y los permutantes pueden tratar entre si, y concertarse en orden a la dispensacion del Sumo Pontifice, sin que sea simonia.

6 Lo quinto, que si los frutos son yguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, aũ todauia podria el Papa poner en la permuta alguna pension, no por razon de compensar la dignidad, que esso es cosa espiritual, sino por justas causas, como si es benemerito de la Iglesia, o para sustentarse, &c. Por manera que como puede dar pension sobre vn beneficio, sin permutarle, tambien lo podra hazer auiendo permuta.

7 De lo dicho se coligẽ quatro cõdiciones, que son necessarias en las permutas. La primera, que las cosas en si se puedan permutar, sin que estè prohibido por derecho, esto es, que ambas sean espirituales, y que se puedã passar en otro. La segunda, q̃ se haga la permuta con autoridad del Superior, a quien de derecho compete. La tercera, q̃ no se ponga carga ninguna sin autoridad del Sumo Põtifice. La quarta, que no aya pacto, sino es en orden al consentimiento del Põtifice, o Prelado que pueda dar aquella autoridad. Y assi no se pueden concertar de pagar el vno toda la costa, o las Bulas de ambas partes, que es simonia sino se declara al Pontifice, y cõsiente en ello, como dizen Nauarro, *e*, y Suarez.

e Nau. cõs. 50. & 51. de sim. libr. 5. Sua. d. c. 34 fin.

Dificultad VI. Si es simonia vender la cessacion del vso de las cosas espirituales.

Refierense dos opiniones, n. 1.
Refierese la tercera que es mas prouable, n. 2.
Respondese a los fundamentos de las opiniones contrarias, n. 3.

1 TRres opiones ay acerca desto. La primera tienẽ Panormitano, *f*, Hostiense, y otros por vn texto, que parece dize que es simonia. Y tambien porque el Obispo q̃ por dinero dexasse de priuar a vn clerigo del beneficio, estãdo obligado a hazerlo, seria simoniaco, luego lo mismo es en otros casos.

f Panor. & Hosti. in c. nemo de simo. per textum, ibi. *g* Innoc. in d. c. nemo, de sim. Aragon. 2. 2. q. 100. ar. 1.

La segũda opinion dize, que no es simonia, tienela Inocencio *g*, y le siguen otros Iuristas,

Vi-

Victoria, Aragon, y otros. El fundamento es, porque esto no es cosa espiritual. Y tambien, porque de otra manera qualquiera que diesse algo a otro, porque cessasse de la obra espiritual, seria simonia, lo qual es falso, porque el que diesse dineros a vn Clerigo que está descomulgado, y quiere celebrar, porque no lo hiziesse, no pecaria, antes hatia obra meritoria. Y tambien el Clerigo, que por comodidad de su hazienda dexasse de celebrar, seria simoniaco, porque trueca el dexar de celebrar por el bien temporal.

2 La tercera opinion q̃ tengo por mas prouable, y verdadera, lo qual tiene Ledes.*a*, con los discipulos de santo Tomas, y Suarez, con otros, es, que la omission del acto de orden, como es dexar de dezir Missa, no es materia de simonia, porque, ni directa, ni indirectamẽte pertenece a potestad de Orden: porque el lego no la dize, ni es cosa espiritual, y lo mesmo es de la negacion del acto de jurisdicio, quando vno no está obligado de justicia a hazerle, porque essa negacion no prouiene de potestad alguna, que quando el Sacerdote simple no oye cõfessiones, no exerce acto, ni cosa que pertenezca a jurisdicion, mas la omission del acto de jurisdicion quando es deuido, es materia de simonia, y si se lleuasse precio por el, lo seria. De suerte que seria simonia si el Confessor, auiendo oydo a vn penitente, le negasse por dineros la absolucion, y tãbien si por pagarselo, no quisiesse confessar estando obligado a hazerlo de justicia. La razon es, porq̃ aũque esto sea cessar del acto, es en cierta manera cosa espiritual, que nace de potestad espiritual, y es acto interpretatiuo, que en las cosas morales viene a ser, como si fuesse acto, como dizen los Dotores: hablando del pecado de omission, y tambien lo dize vna regla, *b*, de derecho, por estas palabras: *Qui non facit, quæ facere debet, videtur facere aduersus ea, quæ non facit.*

3 A los fundamentos de la primera opiniõ se responde, al capitulo nemo, dize Aragon, *c* que se castiga alli esto con pena de simonia, aunque no es verdadera simonia. Mas si bien se mira el texto, en las palabras finales habla expressamente, quando el acto de la jurisdicion es deuido, porque dize: *Vel quocumque liuore digne pœnitentem à reconciliatione remoueat.* Al segundo respondo, q̃ en aquel caso no excede el acto, quando está obligado a hazerlo, y assi el no le priuar por dinero, es venderle el beneficio.

Al fundamento de la segunda opinion se responde, que esta es cosa espiritual, porque procede de jurisdicion espiritual, lo demas que alli se añade no parece contra esta opinion.

a Led. in su. 1. p. tra. 12. in rubri. 12 cõc. Sua. 1. de relig. lib. 4. c. 27. n. 5.

b Reg. qui non facit, ff. de reg. iu.

c Ara. vbi s.

Dificultad VII. Si es simonia dar dinero a vno porque dexe el beneficio que tiene.

Si dà el dinero el que no le importa, no es simonia, mas si le dà porque sabe que le han de dar a vn pariente, o amigo suyo, serà simonia, nu. vnico.

1 REspondo, que si vno a quien no le importa el beneficio en ninguna manera, ni lo haze en fauor de otro, dà dineros porq̃ dexe el beneficio, no serà simonia, porque no cõpra aqui cosa sagrada, y assi no incurre las penas del simoniaco, que no se estienden al que dexa el beneficio, como dize Fortunio, *d* mas si le dà el dinero para que dexe el beneficio, porque sabe que se le han de dar a el, o a algun pariente, o amigo suyo, en tal caso serà simoniaco, porque por cudicia de dinero prepara el camino para el beneficio, como el q̃ diesse dinero a otro porq̃ no sele opusiesse.

d Fortun. in lauris gent. nu. 23. de pactis.

Dificultad VIII. Si es simonia vender la ciencia.

No es simonia vender las ciencias naturales, o enseñarlas por dinero, n. 1.

Tampoco lo es enseñar la Theologia por dinero, mas vender otros actos della, como predicar, serà simonia, &c. n. 2.

1 REspõdo lo primero, que no es simonia vender las ciencias naturales, enseñandolas por dinero, ni vender el consejo, o trabajo del estudio que en ellas se haze, como dize santo Tomas, *e*, y comunmente los DD. porque esto no es cosa espiritual, de la suerte que lo es la materia de la simonia, y quando Christo dixo, *f*, que no se auian de vender las cosas espirituales, dixo: *Gratis accepistis, gratis date*, y estas cosas no se reciben de balde, sino que se alcançan con grãde estudio y trabajo. Y aunque Dios infundiera a vno la ciẽcia natural pudiera venderla, que era del mismo valor, y naturaleza que la adquisita, como dizen Suarez, *g*, con otros.

e D. Th. 2. 2 q. 100. ad 3

f Matth. 4.

Y no obsta contra esto el dezir, que por esso las cosas sagradas no se puedẽ vender, por que no son estimables, a precio, luego tampoco la ciencia, que della parece que se dize en los Proueruios, *h*, *Pretiosior est cunctis opibus, & omnia quæ desiderantur huic non valent comparari.* Y en otra parte se dize, *Noli vendere sapiẽtiam, & doctrinam, & intellectum.* A esto se responde, que las ciencias en si no se pueden estimar a precio, mas puedense estimar en ordẽ a los vsos humanos. A lo segundo respondo, que Salamon no habla alli de verdadera compra, y venta, sino por metaphora, y quiere dezir, que se ha de estimar en tãto que el que la tu-

g Sua. 1. de relig. tra. 3. li. 4. c. 8. nu. 25.

h Prouer. 3. & 23.

tuuiere, aunque la pudiera vender, no la auia de dar por precio ninguno.

2 Mayor duda puede auer de la Teologia, porque como esta ciencia cõtiene dotrina sobrenatural, ordenada para la salud de las almas, parece que el vẽderla serà simonia. Ansi lo tienen Hostiense, *a*, Paludano, y Sylueſtro.

a Host. in c. quia nõnullis de magist. Palud. in 4. d. 29. q. 5. Syl. simo. §. 10.

En esta dificultad se ha de destinguir, porq̃ si vno vende la Teologia, ora sea Escolastica, ora sea exposítiua, enseñandola por dinero, como se suele enseñar en las Escuelas, no seria simonia: porq̃ desta manera no se ordena principalmente para corregir las costũbres, sino para alũbrar el entendimiento, como las demas ciencias, y ansi como el Iurista puede vẽder la abogacia q̃ haze en causa matrimonial, q̃ es espiritual, ansi el Theologo aqui, y por esso ay Catedras publicas en esta facultad como en las demas, con salarios cõpetentes. Ansi lo tienen Adriano, *b*, Victoria, Soto, Ledesma, Suarez, Lesio, y otros. La razon es, porque aunque la ciencia en si es sobrenatural, el modo de deprenderla, y enseñarla es natural. Mas otros actos de la Teologia, como es predicar la palabra de Dios, q̃ se ordena inmediatamente a la salud espiritual, y responder a casos de conciẽcia, para quietarla, y catechizar, o enseñar simplemente la Fè Catolica, seria simonia venderlos, porq̃ esta dotrina solo se estima en quanto aprouecha a la salud espiritual, aunque podria lleuar algo el ministro por el sustento, como diremos abaxo. *c* Y dize mas Ledesma, q̃ todas las vezes que vno pide al Theologo la resolucion de alguna duda para saberla, o para seguir su justicia tẽporal en el fuero exterior, puede recebir precio por la tal resolucion, sin pecado de simonia, como le puede recebir el Iurista. Mas no si la pide para quietar su cõciencia, que en este caso tampoco le podria recebir el Iurista, aunque comunmente a los Teologos se les preguntan estas resoluciones, en orden al fuero de la cõciencia, por lo qual no pueden lleuar precio, y a los Iuristas en orden al fuero exterior.

b Adr. ql. 9. Vict. rele. de sim. Sot. li. 9 de iust. q. 5. ar. 1. Led. in su. 2. p. tr. 12 dif. 1. post. 3 cõc. Sua. 1. de reli. li. 4. tr. 2. c. 18. n. 7. Les. li. 2. ca. 35. dif. 13. n. 78.

c infr. h. tra. dif. 9.

Al fundamento de la parte cõtraria se responde, que aunque los principios de la Teologia son sobrenaturales, mas la Teologia, por buenas consequencias, duduze de alli las conclusiones, y ansi los actos della, que no se ordenan inmediatamente para la salud de las almas, sino a ilustrar el entendimiento, son naturales, aun por razon del fin.

Dificultad IX. Si es simonia recebir algo por el Sacramento, o por el trabajo, o sustento del ministro.

Vender los Sacramentos es simonia, y vender la materia proxima dellos, mas no la remota, &c. n. 1.

Es simonia recebir algo por el trabajo del ministro que està necessariamente con junto a la administracion del Sacramento, n. 2.

Refiereſe vna opinion, y respondese a ella, n. 3.

Puedese vender el trabajo que es extrinseco, y no necessario para el Sacramento, n. 4.

Puedese recebir precio por la obligacion que no es annexa a la administracion de los Sacramentos, n. 5.

El ministro puede recebir algo por razon del sustento, y esto aunque sea rico, n. 6. & 7.

No es simonia de derecho diuino hazer pacto acerca desto, ni aun de derecho positiuo, por lo menos en el fuero de la conciencia, n. 8. & 9.

Quando vno se mueue à hazer obra espiritual por el estipendio, que sin el no la hiziera, no es simonia, como no sea esso causa principal, n. 10.

1 PRimera conclusion. Simonia es vender los Sacramentos: lo qual es llano: porq̃ son causa de la gracia, y lo mismo es de la materia proxima del Sacramento, qual es la absolucion en el Bautismo, y lo mismo de la pronunciacion de las palabras de la forma. Mas quanto a lo que toca a la materia remota, es cosa llana que se puede vender sin pecado de simonia, como es el pan, vino, y azeyte, y lo mismo que se dize de los Sacramentos, es de les Sacramentales, como son las bendiciones sagradas que se hazẽ en la Iglesia, exorcismos y catecismos, &c. que nada desto se puede vẽder sin pecado de simonia.

2 Segunda conclusion. Simonia es recebir algo por el trabajo del ministro que està necessaria mente conjunto a la administraciõ de los Sacramentos, y de las demas cosas espiri tuales. Ansi lo tienen santo Tomas, *d*, Aragõ, Cayetano, Sylueſtro, Soto, Nauar. y la comũ. Y ansi dixo san Agustin, *e*, hablando de los Sacerdotes: *Accipiant à populo necessitatem sustentationis, mercedem vero laboris sperent à Deo.* Y llamase trabajo intrinsecamente conjũto, no solo aquel que quasi compone intrinsecamente el acto, sino el que es necessario moralmente, para que se haga el tal acto, y ansi no se puede lleuar precio por el estudio q̃ antece de al sermõ, o el cansacio q̃ queda despues, o por el cantar la Missa, aũque se pudiera dezir rezada. Y llamase trabajo extrinseco el que no es necessario para el ministerio, sino q̃ es accidental en algun caso, por razon de las circunstancias de la persona, o lugar, como es yr vna legua a dezir Missa, o esperar cada dia a dezir Missa a las doze, y obligarse a dezirla siempre en tal lugar. El fundamento de la cõclusion es, porque si se lleuasse precio por el trabajo, v. g. de bautizar, no quedaria alli cosa q̃ se hiziesse de balde: porque el bautizar no es otra cosa sino aquella accion, y si vno estuuiesse,

d D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 1. Ara. ibi, Caie. ibi, & in su. v. simo. Syl. v. sim. §. 5. Sot. li. 9. de iust. q. 6. ar. 1. Na. c. 13. n. 100 e Aug. sup. epist. 1. ad Hebr. 5.

uiesse obligado a cauar de balde vna heredad, no podria lleuar nada por el trabajo.

3 Algunos dizen que se puede lleuar precio por el trabajo necessariamente conjunto a la administracion de las cosas espirituales. Ansi lo tiene vna glosa, *a*, a quien sigue Abad, Iuan Andres, y otros luristas, y lo tienen Adriano, Ricardo, y otros. Fundase esto, en que en los Numeros, *b*, habando de las decimas, se dize ansi, *Comeditis eas vos, & filij vestri: quia pretium est pro ministerio quod exercetis in tabernaculo meo.* Y hablando Christo Redentor nuestro, *c*, de los ministros, dize: *Dignus est operarius mercede sua*, y tambien se prueua por razon, porque este trabajo no es cosa espiritual, luego, podrase vender sin que sea simonia.

a gl. in c. significatũ, de præb. Abb. Io. Andr. & alij, ibi Andr. ql. 9. q. 1 Ricar. in 4. d. 25. q. 2.
b Numer. 8.
c Lucæ 10.

A esto se responde, que en el lugar de los Numeros la palabra, *pretium*, se toma latamente por lo que nosotros llamamos estipẽdio, y Christo tomando la semejança de los obreros, que merecen su jornal, prueua que a los ministros se deue el sustento, no como jornal, o precio, sino porque el pueblo Christiano està obligado a sustentarlos. A la razon respondo con Cayetano, *d*, que quando vna cosa por la mayor parte es espiritual, aunque tenga algo de corporal, se puede vẽder: y mejor con Victoria, *e*, y Aragon, que este trabajo es cosa espiritual: lo vno, porq̃ es causa de cosa espiritual: y lo otro, porque tiene origẽ de principio de sobrenatural, y ansi mas se ha de dezir espiritual que temporal, y aũque sea temporal no se puede vẽder, que no es como el Caliz, que fuera de su consagracion, tiene su valor la plata, y hechura, porque este trabajo sin el orden que tiene la accion espiritual, no vale cosa.

d Caiet. vbi sup. ar. 3.
e Vict. in rele. d sim. Arag. vbi s.

4 Tercera cõclusion. Puedese vender sin pecado de simonia el trabajo que no es necessario para el Sacramento, sino extrinseco a el. Lo qual quedò declarado: assi lo tienen todos. La razon es, porq̃ este trabajo es temporal, y no es necessario para el ministerio: mas no se puede vender mas caro de lo que ello vale en si, por el orden que dize a cosa espiritual, como diremos de los Calices que no se pueden vender mas caros por estar consagrados.

5 Y por la misma razon se puede recebir precio por la obligacion q̃ no es annexa a la administracion de los Sacramentos, sino superadita, y generalmẽte por qualquiera obligaciõ temporal, como por obligarse a hazer el oficio de Vicario del Obispo, o Capellan, o predica por vn año, mes o semana, como dize Innocencio, *f*, comunmente recebido, y lo mismo obligarse a morar en tal lugar, o yr lexos a dezir Missa, o cosas semejantes.

f Inno. in c. quoniã ne Prælati vices suas.

6 Quarta conclusion. El ministro puede recebir algo por razon del sustento, conforme a lo que dixo san Pablo: *Non alligabis os bobi trituranti, nunquid de bobus cura est Deo? an propter nos vtriq; dicit? Nam propter nos scripta sunt, quoniam debet in spe qui arat, arare, & qui triturat, in spe fructus percipiẽdi. Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si nos carnalia vestra metamus?* Y en san Lucas, *g*, se dize: *Dignus est operarius mercede sua*, y san Marcos refiriendo la misma sentencia, dize, *Dignus est enim operarius cibo suo.* La conclusion tienen santo Tomas, y todos comunmente.

Cor. 9.
g Luc. 10. March. 8.

7 Quinta conclusion. Tambien puede recebir el Sacerdote rico algo por el sustento, como tiene santo Tomas, *b*, Soto, Aragõ, Victoria, Nauarro, Ledesma, Suarez, y es comun, aunque Syluestro se inclina a lo contrario, llamandolo: *Turpe lucrum.* La conclusion consta de lo que dize san Pablo: *i. Non militat suis stipendijs.* Y si el Clerigo que sirue se sustentasse a su costa: diriase que *militat suis stipendijs*, y prueuase de vn texto que habla de los Visitadores de las Iglesias, y dize Nauarro, que esto es licito en el fuero de la conciencia: mas no en el fuero exterior, porque se podria presumir simonia. Mas esto no lo prueua, y ansi se ha de tener que en ambos fueros es licito, con los Dotores citados, que absolutamente le conceden sin hazer distincion.

b D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 3.
i D. Thom. ql. 6. ar. 10. Sot. li. 9. de iust. q. 6. a. 1 Ara. 2. 2. q. 100. art. 2. Vic. in rele. de sim. Na. c. 23. n. 102. Led. tom. 2. sup. tra. 12. cõc. 14. Sua. 3. p. tom. 3. disp. 36. sec. 3.

8 La duda es, si puede hazer pacto acerca del estipendio que le han de dar por el sustento. A lo qual respondo, que estando en derecho diuino, es cosa llana que es licito, porque no es simonia en si, y el pacto no muda la naturaleza de las cosas. Mayor duda ay, si es licito estando en derecho positiuo, porque estos pactos son prohibidos en derecho, K, y en vn texto, *l*, se dize: *Quod si pactum intercedat quando quis sua bona Ecclesiæ tradidit, rogans vt canonicum accipiatur & habeat illam præbenda, est simonia.*

k 1. Cor. 9. *l* c. fi. d pac. ca. quã pio. q. 2. c. præter de transact.

9 Respondo, que aun estando en derecho positiuo, se puede deduzir en pacto, y concierto esto, sin que sea simonia, a lo menos en el fuero de la conciencia, porque estos textos solo proceden quanto al fuero exterior, como dize Syluestro, *m*, y se colige de Nauarro, o como dizen Aragon, *n*, y Ledesma, en ambos fueros, es licito, o porque aquellos textos no prohiben el pacto, y concierto del sustento, como dize el mismo Aragon, o porque estan derogados con la costumbre, como dize Ledesma.

m c. tua nos de simon. *n* Syl. v. sim. n. 3. Nau. c. 23. nu. 102. Arag. 2. 2. q. 100. ar. 2. Ledes. vbi s. conclu. 15. sup. hoc tr. dif. 1. n. 7.

10 Y ha se de aduertir, q̃ aunque no se mueua a hazer la obra espiritual, por el estipẽdio que le dan para el sustento, como esso no sea causa principal, no serà simonia, aunque no la huuiera de hazer, sino se le diera el estipendio conforme a lo que arriba se dixo.

Dif-

Dificultad X. Si se puede dar precio por los Sacramentos, en graue, o extrema necesidad.

Refiere se el caso, n. 1.
No es licito en este caso dar dinero por comprar el Sacramento, mas es licito darle para remouer el impedimento, n. 2.
Lo mismo sera en otros casos, n. 3.

1 EL caso es, está vn niño que no está bautizado, para morirse, y no quiere el Sacerdote bautizarle, sino le dan diez ducados, y la madre no sabe como se pueda bautizar de otra manera, si será licito darle los diez ducados porque le bautize, y lo mismo es del adulto, que se vee cercano a la muerte, y no se puede bautizar sino es desta manera.

2 En esta dificultad ay diferẽtes maneras de dezir: mas dexando opiniones a parte, la verdad consiste en dos pũtos. El primero es, que en ninguno destos casos es licito dar dinero con animo de comprar el Sacramento, porq̃ como esto es intrinsecamente malo, por ningun caso puede ser bueno. El segundo es, que en ambos casos es licito dar al Sacerdote dinero con animo de remouer el impedimento de la mala voluntad que tiene, redimiendo con esto la vexacion. Assi lo tienen Adriano, *a*, Gabriel, Alberto Magno, Lesio, Suarez, y otros. La razon es: porque dando el dinero con esta inteucion, no se compra el Sacramẽto, y assi no es simonia, que aqui no se haze irreuerencia ninguna al Sacramento, que antes se protesta que es necessario para la salud, y solo se pretende induzir al Sacerdote, que haga lo que el estaua obligado a hazer, aunque por su auaricia no quiere sino le dan dineros. Y es como el que pide a vsuras estando en necesidad, al que está aparejado para darlas, y para esto no es menester que aya extrema necesidad, que basta que sea graue.

a Adri. q. l. 9 a. 3. Gab. in suppli. in 4. d. 25. q. 2. a. 7. Abb. in 4. d. 5. ar. 1. ad fi. Led. lib. 2. c. 35. du. 7. n. 38. & 39. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 12. à n. 13.

b Sua. vbi s. n. 18. 19. & 20.

3 Lo mismo dize Suarez, *b*, con Vgolino, del Sacramento de la Penitencia, quando vn hombre está al fin dela vida, y tiene conciencia de pecado mortal, y lo mismo dize del Sacramento de la Eucaristia, quando es necessario que se dè por via de Viatico, y lo mismo en otro caso, que es quando vn Tyrano, o Herege tuuiesse como presso el Sacramento de la Eucaristia, que no lo quisiesse dar, sino se le pagauan, que le podrian en tal caso dar dinero, no para comprar el Sacramento, sino para redimir la vexacion que se le haze, y a Christo que está en el.

Dificultad XI. Si es licito dar dineros por las cosas espirituales, que tienen algo de corporal.

Vnas cosas ay en que lo principal es lo espiritual, y lo corporal accessario, y otras al contrario, numero 1.
En las espirituales del primer genero, no es licito vender lo corporal, n. 2.
Quando se visita la Iglesia se puede recibir estipendio, mas es por el sustento del ministro, n. 3.
En las cosas del segundo genero se puede vender lo corporal, mas no se ha de dar por mayor precio por estar benditas, y como se venden los Agnus deys, n. 4.

1 HA se de aduertir con Cayetano, *c*, y otros: que las cosas corporales que tienen algo de espiritual, son en dos maneras: vnas son, en las quales lo principal es lo espiritual, y lo corporal es como accessorio, y desta manera es la predicacion del Euangelio, orar, administrar los Sacramentos, y cosas semejantes. Otras cosas ay, en las quales lo temporal es lo principal, y lo espiritual es como accessorio, como son los ornamentos, Calices, y cosas semejantes. En las cosas del primer genero no se estimara en nada lo corporal, sino fuera por lo espiritual. Mas en estas del segundo genero, lo corporal tiene su valor, y precio, aunque les faltara lo espiritual, que el Caliz tiene su plata, y hechura, &c.

c Caiet. 2. 2 q. 100. a. 3. & in su. v. sim.

2 Presupuesto esto respondo lo primero, que en las cosas espirituales del primer genero, no es licito vender lo corporal, por aquella regla de derecho, *d*, que dize: *Accessorium sequitur naturam sui principalis*. Y tambien, porque se requiere intrinsecamente en lo espiritual, sin lo qual no vale nada, por lo qual diximos, *e*, que no se podia vender el trabajo q̃ es intrinseco al sermon, y cosas semejantes. Y assi no se puede recebir precio por el trabajo de la oracion, por la dispensacion de las leyes, por corregir, o dexar de corregir, y otras cosas desta manera.

d reg. accessorium, de reg. iu. in 6.

e sup. h. tra. dif. 9.

3 Mas ha se de aduertir, que por visitar la Iglesia se puede recebir estipendio, como dize vn texto, *f*, mas en este caso a mi parecer no se recibe por la visita, o el trabajo que en ella ay, sino por el sustento del ministro, conforme a lo que se dixo arriba *g*. Y aunque dize el texto: *Aliquod labaris sui capiant te disponente subsidium*, no se ha de entender que se dè precio por el trabajo, sino *in laboris subsidium*, que es por el sustento, y lo mismo dirè mas adelante de los examinadores, y Notarios.

f c. sharitate 12. q. 2. *g* su. de dif. 9.

4 Lo

4 Lo segundo respondo, que las cosas del segundo genero se pueden vender, como el Caliz, y ornamétos, mas no se pueden vender en mayor precio que valieran sino tuuieran la bẽdicion, que si se hiziesse lo contrario, seria notoria simonia. Assi lo tienen santo Thomas, *a*, Vgolino, Azor, y Suarez con otros muchos, y es mui cierto. Y ha se de aduertir, que se puede vender el Caliz, no solo en lo que pesa, sino tambien la hechura, como sienten los Dotores citados, y expressamente lo tiene Vgolino, y por este camino se venden tambien los Agnusdeis blancos, como dize Suarez: lo qual se haze mui de ordinario en Roma, y los compran los hombres de buena conciencia, por razon de la materia, y artificio, y acá se podrian vender mas caros por los portes, y costas, como otras cosas que se traen de Italia, con que no se lleuasse mayor precio por razon de la vendicion.

a D. Th. in 4. d. 25. q. 3 art. 2. ql. 3. Vgol. tab. 1. c. 44. §. 2. nu. 10. Azor. 2. li. 6. c. 20. q. 8. Suarez 4. de relig. tr. 3. li. 4 c. 1. n. 6.

Dificultad XII. Si es licito vẽder la sepultura.

Licito es vender a los infieles que se quieren sepultar fuera del lugar sagrado, n. 1.
Es simonia vender la sepultura Ecclesiastica, &c. num. 2.
Es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus sucessores en vna sepultura, y venderse esto mas caro por estar en mejor lugar, n. 3.
No pueden los Clerigos lleuar nada por el oficio del entierro, mas puede ese lleuar, porque se haga con mayor pompa, n. 4.
Es licito recebir algo por el sustento del ministro, num. 5.
Refiere se vna descomunion, n. 6.
Refiere se otro modo de dezir en la venta de las sepulturas, n. 7.

1 REspõdo lo primero, que es cosa certissima, que es licito vender la sepultura a los infieles que se quierẽ sepultar fuera del lugrr sagrado, como dize vna glosa, y todos comunmente: porque cessando la consagracion, o bendicion de la Iglesia, la sepultura no tiene en si cosa espiritual.

2 Lo segundo digo, que es simonia vẽder la sepultura Ecclesiastica en quãto bendita, como consta de vnos textos. *b* Y dize Sylvestro con Hostiense, q̃ qualquiera cosa que se dà, o promete porque se elija sepultura, es simonia. Y mas que los que tienen sepulturas donde no se entierran sino Cofadres, o Canonigos, si hazen concierto, o tienẽ tassado, por quanto precio se ha de enterrar alli vn estraño, cometen simonia, y parece se colige de vn texto. *c*

b c. nõ satis, c. cũ in Eccles. de sim. Syl. v. simo. n. 1.

c c. audiuimus de sim.

3 Lo tercero, q̃ es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus sucessores en vna sepultura, y que no se puede enterrar otro. Assi lo tiene Ledesma, *d*, con Orellana, y los discipulos de S. Thomas, y lo tiene Suarez: y desta manera tambien se venden las Capillas. La razon es: porque aqui no se vende cosa espiritual, ni annexa a ella, sino carga que accidentalmente està conjunta, como diximos arriba de la obligacion de predicar por vn año, &c. Ni tampoco serà simonia, si se vẽde este derecho de enterrarse para si, y sus sucessores mas caro por estar en mejor lugar de la Iglesia, como dize Aragõ, *e*, y Ledesma, el qual dize que conuienen en esto todos los Teologos, y Iuristas. La razon es: porque esto no es cosa espiritual, que no nace de mayor, o menor vẽdicion, sino de estimacion humana, como si estuuiera el Rey sepultado en algun Templo, que por ventura fuera mas honra enterrarse alli, que en otra parte.

d Led. in su. 2. p. tra. 12. cõs. 34. Suarez 1. de rel. tr. 3. li. 4. c. 1. à n. 22.

e Arag. 2. 2. q 10. art. 4. Ledes. sum. concl. 33.

4 Lo quarto digo, que no pueden los Clerigos lleuar nada por el entierro que hazẽ, porque esso es cosa Religiosa, y espiritual, como consta de vn texto. *f* Mas puedese vender el enterrarse con mayor, o menor pompa, porque esto no es conjunto necessariamente con el oficio de la sepultura: como es que le hagan gran tumulo, que se enlute la Iglesia, y cosas semejantes.

f c. ad Apostolicam, de sim.

5 Lo quinto digo, que es licito recibir algo, para el sustento del ministro, assi por la sepultura, como por el oficio de enterrar, como dize el texto *g*, citado, en aquellas palabras: *Et ptas consuetudines præcipimus obseruari.*

g d. c. ad Apostolicam.

6 Y hase de aduertir, que ay vna descomunion contra los Religiosos, o Clerigos, que induzen a alguno que haga juramento, voto, o promessa de tomar sepultura en sus Iglesias, o que no mudarà la que ya tiene: lo qual se declarò arriba. *h*

h sup. 1. p. tr. 17. dif. 25. n. 4.

7 Aduiertase mas, que dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, *i*, que el vẽder las sepulturas es simonia, *quia prohibita*, conforme a vna glosa, *k*, recebida, y que assi de tacito consentimiento del Papa, se pueden vender las Capillas, y sepulturas. Lo qual es otro modo de dezir, que tambien se puede defender.

i F. Man. to. 3 qq. reg. q. 58. ar. 2.

k gl. in c. ex p. r. de offi. deleg.

Dificultad XIII. Si es simonia dar algo por entrar en la Religion.

Es simonia dar precio porque reciban alguno a la Religion, n. 1.
Que deue hazer el que fuere recebido por simonia con ignorancia, n. 2.
Quando el Abad recibe el precio en el fuero exterior se presume simonia, n. 3.
Puedese dar algo por el sustento en el Conuento pobre, &c. n. 4.
Tambien se puede dar en el Conuento rico, y q̃ se ha de dezir de los monasterios de las Monjas, n. 5.

Licito es recebir a alguno mas facilmente por la deuocion que muestra, haziendo mas largas limosnas, n. 6.

1 RESPÒDO, que es simonia dar precio por que recibà alguno a la Religion, como consta de vnos textos, *a*, y lo dize S. Thomas, y todos. La razon es, porque el estado de la Religion es cosa espiritual, que es vn modo espiritual de viuir, y assi deuen ser admitidos de balde los que se reciben a la Religion.

a c. nõ satis. c. cũ in Eccles. c. de regul. de sim: & alijs, D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 5.

2 Yhase de aduertir, q̃ si alguno fue recebido por dinero con ignorancia, deue renunciar el habito, y despues auiendo purgado la simonia le puede recebir de nueuo el mismo Conuẽto, si se pudiere hazer sin escandalo: y sino se pudiere hazer assi, le puedẽ recebir en otro Cõuẽto de la misma Ordẽ, como dize vn texto. *b*

b d. c. de regularibus.

3 Tambiẽ se aduierta, que si el Abad recibio el precio como dàdiua gratiosa, y no por precio, y q̃ le diera el habito aunq̃ no le diera nada, aunq̃ en el fuero interior no es simoniaco, en el fuero exterior se presumiria q̃ lo era, como dize el P. F. Manuel, *c*, con Nau. Y el q̃ dio el precio, si le dio de su mera voluntad, y no obligado a ella, sin pacto ninguno tacito, o expresso, por via de limosna, que quiso hazer al Conuento, no sera simoniaco en el fuero interior, como dize Aragon. *d*, Mas en el fuero exterior donde se juzga por solo lo exterior, como dize vna ley, *e*, podra ser esso presumpcion de simonia, mayormẽte, sino le quisierõ dar el habito antes q̃ diesse el dinero, y se le dieron luego que lo entregò, como dize Nauarro. *f*

c F. Ma. to. 3. qq reg. q. 93. art. 2.

d Arag. 2. 2. q. 100 ar. 3.

e l. illicitas, §. veritas, ff. de offic. pref.

f Nau. cõs. 86. nu. 4. de simo. lib. 5.

4 Lo segundo respondo, que el que ha de recebir el habito puede dar algo por el sustento, siendo el Conuento pobre, como dize S. Thomas, *g*, porque aquello no es cosa espiritual, sino dar al Monasterio con q̃ le pueda comodamente alimẽtar. Y aunque aya pacto acerca desto, no sera simonia, pues no es cosa espiritual, como dize Suarez, *h*, siguiendo a Cayetano, Nauarro, y Soto, contra algunos Canonistas, y se haze cada dia en los Monasterios de Mõjas. Y dize Syluestro, *i*, q̃ si en vn Conuẽto recibieron de balde vna dozella, y no tiene el Monasterio con que sustẽtarla por ser pobre, y sus padres no quieren darle nada, que puedẽ las Monjas pedirles por justicia los alimentos, y si fueren muertos pedir la parte de la herẽcia como consta de vnos textos, *k*, q̃ no està priuada della por la entrada de la Religiõ, sino es que ella de su voluntad lo renunciasse, como dize otro texto. *l*. Y si la Mõja es necessitada, que no puede seruir como las otras, le puedẽ lleuar mas por el sustento, pues sirue menos.

g D. Th. vbi sup.

h Sua. 2. de relig. tra. 3. c. 17. n. 11. & 12.

i Syl. v. fim. n. 15.

k Auth. de san Episc. § nulla coll. 9

l c. pen. 19. q. 3.

5 Lo tercero, que aunque el Monasterio sea rico, no se incurre simonia recibiẽdo algo por el sustento de la Religiõ, como se dixo arriba del Sacerdote rico, q̃ no incurre simonia por recebir algo por el sustento, pues no es cosa espiritual sino corporal, como dizen Sylu. *m*, Aragõ, y Ledesma. Y dize Suarez, *n*, que es espiritual derecho que tiene el Religioso, para sustentarse de los bienes del Conuento, y assi que se ha de justificar esto cõ titulo de necessidad: y que se puede hazer, supuesto q̃ en los Conuẽtos ricos son muchos los gastos, y todos hã menester el dia de oy. Mas dize Sylueſtro, *o* que quãdo vn Monasterio es rico, y recibe algo por sustentar la Religiosa ay presumpciõ de simonia, y reprehender a las Monjas q̃ ensoberuecidose con la riqueza, quanto el Monasterio es mas rico piden mayor dote, y juzgan del estado de la Religion, como del casamiento del mundo. Y es notable para esto vn testo, *p*, que dize assi: *Quoniam simoniaca labes adeo plerasq; Monialis infecit, vt vix aliquas sine pretio accipient in sorores paupertatis, &c.* Y al fin dize: *Præcipimus, vt Diœcesani Episcopi singulis annis hoc faciant, per suas Diœceses publicari.* Mas esto no està en vso, y assi me parece que aun en el fuero exterior, es licito, pues todas lo hazen assi con escrituras publicas. Y pueden se escusar en parte las Monjas ricas, porque en aquellos Monasterios se hazen mayores gastos.

m Syl. v. simo. §. 15. Arag. 2. 2. q. 100. ar. 3. Led. in su. to. 2. ar. 12. concl. 8.

n Sua. vbi s. n. 10.

o Syl. vbi s.

p c. quoniã de simonia.

6 Y tambien sera licito segun S. Thomas, *q*, recebir a alguno mas facilmente en el Monasterio, por la deuocion que ha mostrado haziẽdo largas limosnas, como tambien es licito al contrario hazer a alguno buenas obras, para que con esso se incline a la deuocion del Monasterio, y tome el habito.

q D. Th. vbi sup.

Dificultad XIIII. Si es simonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes Militares.

En lo que toca a los frayles, es lo mismo que los demas Religiosos, n. 1.
Refiere se vna opinion acerca de los Caualleros, n. 2.
No es simonia admitir a los Caualleros a las Ordenes Militares por precio, aunque es pecado mortal, n. 3.
Respondese al fundamento contrario, n. 4.

1 NO hablamos aqui de los frayles de las Ordenes Militares, que estan dedicados al coro, y al oficio diuino: porque como estos son verdaderamente Religiosos, lo mismo se ha de dezir dellos, que de los de otras Ordenes, sino hablamos de los habitos que se dan a los Caualleros de capa, y espada, que son los soldados.

2 En esta dificultad dize Azor, *r*, que es simonia dar estos habitos por dinero, no obstante que no son propriamente, y *simpliciter*, Religiosos: porque gozan de muchos priuilegios

r Az. to. 1. lib. 13. c. 6. q. 3.

Ecle-

Eclesiasticos, è inmunidades, por autoridad del Sumo Pôtifice, y assi sera simonia vender por precio el dar estos habitos, porque dà derecho a priuilegios Eclesiasticos. Y lo mismo dize que seria, si el Maestro de la Orden diesse las Encomiendas, que son los reditos annuales, a alguno por precio. Y lo mismo si recibiesse precio por dar pension a alguno destos reditos, conforme a los estatutos de la Orden. Y tambien dize, que no puede vno destos Caualleros comutar los reditos de su Encomienda con los de otro, sin consentimiento del Maestro, y que si recibe dineros, tacita, o expressamente para comutar su Encomiēda con otra, comete simonia.

3 La contraria sentencia es màs verdadera, la qual tienen Victoria, *a*, Aragon, Fr. Manuel, Ledesma, y Suarez. Esto es, que no es simonia admitir estos Caualleros a los habitos de las Ordenes Militares por precio, aũque sea pecado mortal. El fundamento es porque el derecho que estos tienen es temporal, como es la causa, y fin destas Religiones, que es la milicia aunque se ordenan al culto Diuino. Mas ha se de tener cõsideracion al fin proximo que tienen: porque de otra manera qualquiera cosa que se vẽdiera fuera simonia, porque todo lo que ay en la Republica Christiana se ordena vltimadamẽte al culto diuino. Y q̃ sea pecado mortal el venderlas, consta, porque es contra la intencion de los fundadores, que quieren que se den de balde a los que hã de defender la Republica Christiana. Y tambien porque es contra el bien de la Republica, que si se venden, vendran a manos de los ricos, y no de los fuertes, y mejores soldados. Lo mismo se ha de dezir en los demas casos q̃ quedan referidos, en la opinion de atràs, que seria pecado mortal, mas no simonia.

a Vict. in relect. de sim. n. 45. Arag. 2.2. q. 100. ar. 4. F. Ma. tom. 2. su. c. 59. nu. 12. Lede. in su. 2. p. tra. 10. post 20. cõ. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 3 c. 27. n. 6.

4 Y no obsta contra lo dicho, el argumento de los priuilegios Eclesiasticos, q̃ como el que vende el Caliz consagrado, no vende la consagracion, assi es aqui. Y aunque se dixesse que son Religiosos (de lo qual trata latamente Azor, *b*) el que compra el habito no quiere comprar la Religion que antes le pesa con los votos, que estan *de per accidens*, conjuntos al habito, y el no queria sino la honra, y renta, q̃ es aqui lo principal, y lo demas accessorio.

b Azor tom. 1. lib. 12. c. 3. q. 2.

Dificultad XV. Si es simonia conuidar a vno al Bautismo, ò a la Religion con esperança de ganancia, ò darle algo por este fin.

Licito es ofrecer algunas dadiuas a vno sin pacto, para induzirle, a que se bantize, y a la Religion, &c. n. 1.

Tambien es licito dar a vno dineros para quitarle el impedimento que le detiene, n. 2.

No es licito ofrecer algunas cosas temporales a vno con pacto de que se bautize, n. 3. & 4.

1 REspõdo lo primero, que es cosa cierta, que es licito ofrecer algunas dadiuas a vno, sin pacto, ni concierto, para aceptarle la beneuolẽcia, è induzirle a que se bautize, y a la Religiõ y a otras obras espirituales. En esto cõuienen los Dotores, y es expresso de san Agustin. *c*, El fundamento es, porque quando no ay pacto, ni concierto, es donacion liberal, y el fin della es santo, y bueno, y como dize Nauarro, *d*, no es esto dar precio al infiel, para que se conuierta principalmente por el, sino solo para que se conuierta, y esto lo puede el hazer muy bien por amor de Dios principalmente, y menos principalmẽte por el interes, lo qual no es pecado, como no peca el Clerigo que dize Missa por amor de Dios, y no la dixera sino le dieran su pitança. Y añade mas, q̃ tambien es licito conuidarle que se conuierta principalmente por la ganancia, porque esto no es cõuidarle a pecar, sino a que peque menos, porque menor pecado es, conuertirse por el interes, q̃ permanecer en la infidelidad. Y al fin el que recibe estos dones, no peca en recebirlos, q̃ despues queda libre para hazer lo que quisiere, como dizẽ Medina, *e*, y Molina.

c refer. in c. pen. 23. q. 2.

d Nau. in c. inter verba cõe. 5. coro. 1. n. 10.

e Med. C. de rest. q. 10. ad 4 Mol. 1. de iust. tra. 2. dif. 93. fi.

2 Y tambien serà licito a vno el dar dineros para quitar el impedimento que le detiene de bautizarse, ò entrar en Religion, aunque fuesse con pacto y concierto, como si le pagassen sus deudas, con pacto de que se bautizasse, ò entrasse en Religion. Assi lo tienen Archidiacono *f*, Turrecremata, Felino, Abad, Angelo, Syluestro. El fundamento es, porque esto no es comprar cosa espiritual, sino quitar los impedimentos.

f Arch. in c. quã pio 1. q. 1. v. in ea. glo. Turre. ibi, n. 1. Fel. c. dilect⁹ el segundo de sim. 7. Ang. v. sim. 2. n. 13. Syl. v. simo. q. 8.

3 La duda es, si es licito ofrecer a alguno cosas temporales con pacto, y concierto de que se bautize, ò que se entre en Religion, sin que sea simonia? En lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que es licito. Assi lo tienen Cardenal, *g*, Medina, Nauarro, Molina, Thomas Sanchez, y otros. Y dize Sanchez, que es licito perdonar a vn infiel, que està condenado a muerte, con pacto, y concierto de que se bautize. El fundamento es: porque la simonia es, vender, o comprar cosa espiritual, y esto no se halla aqui: porque el que dà el dinero no recibe nada, ni el que entra en Religion le dà cosa alguna: lo qual era necessario para que huuiera compra, y venta. Lo segundo, porque quando esto se haze sin pacto, no se vende, ni compra cosa espiritual, luego tampoco quando se haze con pacto, porque el pacto no muda la naturaleza de las cosas. Y aqui no se dà lo temporal, en precio de aquella obra, que en tal caso no fuera licito, sino

g Card. in c. dilect. de sim. Medin. C. de rest. q. 11. ad 4. Nauar. v. 1. Sãc. de ma. lib. 1. d. 39. n. 4.

para induzirle a el a hazerla: como Dios, que promete bienes temporales a los que guardã los Mandamientos, y dixo a Abrahan. *a, Egredere de terra tua, &c faciamque te in gentẽ magnam* Y esto fue pacto conforme a lo que dize san Lucas: *b, Sicut iurauit ad Abraham patrem nostrum.* Fauorece tambien esta opinio, que el legado que se haze a vna donzella, con condicion que se entre en Religion, vale: porque es justo atraer a vno a la Religion con esperança del premio, como dizẽ Couarruuias, *c*, Antonio Gomez, y otros muchos.

a Gen. 12.

b Luc. 1.

c Couar. 1. var. c. 19. n. 10. Gom. 1. var. c. 12. n. 78.

4 La contraria opinion que tengo por mas cierta, y verdadera, dize, que prometer algo debaxo de condicion, de manara, que el otro quede obligado, es simonia. Esta sentencia tiene S. Thom. *d*, Hugo, Archidiacono, Hostiense, Iuan Andres, Antonio, Ancharrano, Abad, y otros Iuristas, Sylueistro, y Suarez. Por manera, que esta opinion dize, que es licito donar algo a alguno, pidiendole q̃ entre en Religion: y tambien prometiendole algo debaxo de condicion, si fuere Religioso, o si se conuirtiere, obligandose a cumplir la palabra, si el otro cumple la condicion, que vn texto, *e*, se dize, que vale quando a vn esclauo se le da libertad, con condicion que entre en Religion, y perseuere en ella: mas no es licito que aya pacto, de manera que el otro quede obligado. El fundamento desta opinion es, que en derecho, *f*, està prohibido qualquiera pacto en las cosas espirituales, como cosa simoniaca, y especialmente en el caso que vamos tratando lo prueua vn texto, *g*, llanamente, en el qual no habla el Papa ronicamente, como dize la glosa, sino que le apretò la dificultad, como consta de aquellas palabras: *Deum testificator, ipsa me dubitatio reddit anxium.* Y cõcluye que ha de ser. *Deũ tamen omnis absit pactio omnis cessit conuentio.* Y si esto fuera licito, tambien lo fuera dar dinero a alguno concertandose con el, porque bautize, ò confiesse, ò dè el beneficio, porque todo tiene la misma razon.

d D. Th 2. 2 q. 189. ar. 9. Hugo in c. quã pio 1. q. 2. Archi. ibi. Hostiẽ. Io. And. Anto. Anchar. Abb. & alij in c. dilectꝰ, el tegũdo dẽ sim. Syl. v. elig. 2 q. 2. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4 c. 16.

e c. 1. de cõ di. appositi.

f c. fi. dẽ pac. c. non satis, de sim.

g c. quã pio 1. q. 2. & gl. ibi. v. respõsum.

Al fundamento primero de la opinion contraria se respõde, que para que sea simonia, no es necessario que el que compra reciba cosa espiritual, que basta que el otro haga la cosa espiritual por concierto de dineros, como si vno cõpra por dineros el bautismo para otro: ò si el hijo segundo por heredar al primero le comprasse que entre en Religiõ, lo qual seria simonia, aunque el no lleua cosa espiritual. Al segũdo respõdo, que quando es sin pacto, no queda el otro obligado: y assi es lo mismo que darle a escoger, como si dixesse: Mira si quieres bautizarte, ò ser Religioso, ò tãto dinero, lo qual no es simonia, sino es dezir: *Appono tibi ignẽ, & aquã, ad quodcumque volueris porrige manũ.* Y desta manera lo naze la Magestad de Dios, que como supremo Legislador puede poner, y pone leyes justissimas, y ofrece premios al que siruiere: mas no le obliga por ofrecerle los premios, sino por las leyes: y por los premios le cõuida a que tome lo que quisiere, el fuego, ò el agua. Y lo mismo es del legado que se haze a vna donzella con condicion de que se meta Monja.

Dificultad XVI. Si es simonia dar cosas de poco precio por las cosas espirituales.

En el fuero exterior no se presume esto simonia, n. 1.
En el fuero interior si se dà por precio, sera simonia, n. 2.

1 REspondo, que en el fuero exterior no se presume simonia, como consta de vn texto, *h*, donde no se juzgò por simonia el ofrecer vna persona noble vn cauallo en vna necessidad que se ofrecio a vn Cardenal. Lo vno, porque lo dio vn hombre Illustre, y rico, que lo diera a vn truhan de balde, y sin pedirsele. Lo otro, porque fue en tiempo de necessidad, y assi es mas creible, que se le dio por fauorecer al Cardenal en aquella ocasion: y tambien porque vn cauallo no auia de mouer el pecho de vn Cardenal, y abaxo concluye diziendo: *Non tamen Ecclesia Romana interpretare consueuit accipientem in his delinquere, vel donantem.* Y assi en el fuero exterior ha se de mirar quien es el que lo dà, y a quien, y la quantidad, y la ocasion, para ver si se presume simonia, ò no.

h cap. & si quæstiones, de sim.

2 Lo segundo respondo, que en el fuero interior, qualquiera que dà alguna cosa temporal, ora sea grande, ora pequeña, como precio, por cosa espiritual, comete pecado mortal de simonia, poniendo la cosa espiritual en el orden de las cosas vendibles. Assi lo tienen santo Tomas, *i*, y le sigue Nauarro, y otros: por lo qual, aunque la cosa en si sea pequeña, la irreuerencia es grande: y ay hombres tan baxos, que con cosas muy pequeñas se dexan sobornar.

i D. Tho. in 4. d. 25. p. 5. q. 3. ad 1. Nau. cõs. 2 n. 1. & 3. de sim. li. 5.

Dificultad XVII. Si es simonia quando dize vno a otro: No serè ingrato, y quando vno errò por consejo de Letrado.

Ponese el caso, n. 1.
Esto no es simonia, n. 2.
El que duda de algun caso ilicito, y se aconseja con persona de satisfacion, no peca en lo que hizo con buena fe, n. 3.

1 MVchas vezes acõtece que vno ruega a otro que le dè vn beneficio, ò Prelacia, ò otra cosa espiritual, y para inclinarle a ello,

a ello, le dize: Hazedme esta merced, y conocereys, que no lo hazeys por persona ingrata, sino por persona agradecida, y que os ha de seruir toda la vida. En este caso se pregunta, si este ofrecimiento, y otros que suele auer a este tono son simonia.

a Na. de dat, & promiss, notab. 11. à n. 18. & cons. 53. nu. 1. de iur. lib. 5.

2 A lo qual respondo cõ Nauarro, *a*, que no es simonia. La razon es: porque estas palabras no induzen obligacion, que son palabras de cumplimiento, conforme al Prouerbio que dize: *Verba vrbana non obligant.* Mas si el tuuo animo de mouer al otro con la esperãça de la ganancia, sera simonia mental: lo qual suele acontecer muchas vezes. Verdad es, que enel fuero exterior, aũque despues le embiasse algunas cosas de comer, no se presumiria simonia, conforme a lo que queda dicho en la dificultad antes desta.

3 A lo segundo que se pregunta, respondo, que el que duda de algun caso licito, y prohibido por ley natural, ò humana: y se aconseja con persona de satisfacion, no peca, haziendo con buena fe lo que de suyo era ilicito por razon de la ignorancia inuencible, como consta de vn texto, *b*, con la glosa, y lo dize Panormitano comunmente recebido, Inocencio, y san Antonino.

b c. capellanº de feriis, & ibi gl. Pan. ibi. n. 6 Innoc. in c. per tuas, de fim. S. Anton. p. 1. tit. 3. c. 10. col. 16.

Dificultad XVIII. Si es simonia vender el derecho de Patronazgo.

Este derecho de Patronazgo, no es cosa espiritual, sino cosa annexa a ella, n. 1.

Vender el derecho de Patronazgo por si, es simonia de derecho diuino natural, y lo mismo el acto de presentar, n. 2.

Quando se compra la cosa, a que està annexo el derecho de Patronazgo, passa por ella, y no es simonia, n. 3.

Quando el derecho de Patronazgo es litigioso, es simonia presentar a vno con condicion que litigue a su costa, mas no si se presentan con condicion, &c. n. 4.

No puede el vn heredero ceder a otro el derecho de Patronazgo en recompensa de la mayor parte que lleua, &c. n. 5.

El que adquiere el derecho de Patronazgo para presentar a su hijo, puede ser priuado del, numero 6.

1 EL derecho de Patronazgo de que aqui se pregunta, es derecho de presentar para algun beneficio Ecclesiastico, y suele ser annexo a alguna villa, ò palacio, ò heredad. Este derecho de Patronazgo no es cosa espiritual, porque lo puede tener vn lego, sino es annexo a cosa espiritual, como dize vn texto, *c*, porque es via para alcançar el beneficio.

c c. de iure Patronatus.

2 Supuesto esto respondo, que vender el derecho de Patronazgo por si, es simonia, como dize el texto citado, y lo tienen todos. Esta simonia es de derecho diuino natural, supuesta la institucio de la Iglesia, como dize Suarez, *d*, con otros, porque no tiene cosa temporal, y va endereçado a cosa espiritual, y el acto dela potestad es espiritual, que aunque no dà propiamẽte derecho, haze al Clerigo capaz del beneficio: porque si se haze la institucion sin ella, no vale, como dize vn texto. *e*, Y de aqui se sigue, que tambien el acto de presentar es materia de simonia de derecho diuino.

d Sua. 1. de reli. ar. 3. li. 4. c. 28. n. 8.

e c. illud. de iure Patro.

3 Lo segundo respondo, que quãdo se compra la cosa a que està annexo el derecho de Patronazgo passa con ella, y no es simonia, como costa del derecho, *f*, que viene a ser como quando le compra el Caliz consagrado, que la consagracion va con el, con que no se venda mas cara la cosa, por razõ del derecho de Patronazgo, como dize S. Tomas, *g*, y comunmẽte todos los Dotores.

f c. ex litteris, e. cũ secundum, de iure Patro.

g D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 4. ad 3.

4 De lo qual se infiere, que seria simonia quãdo el derecho de Patronazgo està litigioso, presentar a vno con condicion que litigue a su costa el derecho del Patronazgo, como dize Vgolino: *h*, mas no seria simonia si se presentasse vno con condicion, que si en el tiempo que el derecho estatuye, no prosiguiere su presentacion, que pueda el que presenta vsar de su derecho, presentar otro, ò hazer lo que bien le estuuiere, como dize Suarez, *i*, con Nauarro, porque en este caso no se pone carga ninguna al presentado, mas de lo que de derecho tiene, que no le obligan a litigar por el que presenta, ni aprouarle el derecho que tiene a ello, sino a que pleytee por si, y por su derecho, si quisiere alcãçar el beneficio, aunque de ahi indirectamente, si sale con el pleyto, le viene prouecho al que presenta.

h Vgo. tab. tit. 49. §. 2. n. 5.

i Sua. vbi. s. 14. Na. cõs. 12. de sim. lib. 5.

5 Tambiẽ se infiere, que no puede el vn heredero ceder al otro el derecho de Patronazgo, en recompenso de la mayor parte dela hazienda que lleua, ni darse en feudo, ni ponerse en contrato oneroso, como dize Abad, *k*, que todo esso seria vender el derecho de Patronazgo.

k Abb. in c. querimoniã & c. ex litteris, 2. de iure Patron.

6 Y ha se de aduertir, que si alguno adquiere el derecho de Patronazgo para poder presentar a su hijo, ò nieto, deue ser priuado del, como consta de vn texto. *l*

l c. quia clerici de iure Patron.

Dificultad XIX. Si son materia de simonia los actos de jurisdicion Ecclesiastica que pertenecen al fuero interior, ò exterior.

La potestad de jurisdicion Ecclesiastica, vna pertenece al fuero interior, y otra al exterior, numero 1.

Los actos de jurisdicion Ecclesiastica del fuero interior, son materia de simonia, n. 2.

Tambien es simonia vender la jurisdicion exterior, aunque traten de materia politica, &c. n. 3. & 4.

Como se pueden vender en Roma algunos oficios, y llevarse dineros por las dispensaciones, nu. 5. 6. & 7.

Los Obispos no pueden llevar cosa por las dispensaciones, mas pueden mandar dar alguna limosna por via de comutacion, n. 8.

1 PAra entẽder esta dificultad se ha de aduertir q̃ la potestad de jurisdicion Ecclesiastica, vna pertenece al fuero interior, y del alma, y otra al gouierno exterior de la Iglesia. Debaxo de la jurisdicion interior se comprehende todo el cuydado que tienen los Curas en sus Parroquias, y los demas Pastores de la Iglesia, como es la jurisdicion que tienen de administrar a sus subditos los Sacramentos, y la palabra de Dios. Los actos de la jurisdicion exterior, son dispensar, juzgar, cõponer pleytos entre los Ecclesiasticos, &c.

2 Primera conclusion. Los actos de jurisdicion Ecclesiastica que pertenecen al fuero interior, todos son materia de simonia, como consta de vn texto, *a*, donde lo tienen los Canonistas, y lo tienen S. Thomas, *b*, y comunmente los Theologos, por ser esta cosa sagrada. Y assi seria simonia, si se diesse precio por oyr la confession por absoluer, o si le diesse vn tercero, porque no absuelua al penitente, o si se diesse para que le diessen pequeña penitencia, o porque le diessen autoridad para confessarse con otro, para confessar, y lo mismo es de otras cosas semejantes, como dize latamente Suarez. *c*, Solo pudiera auer duda, si el Sacerdote no quisiera confessar, sino le dauan dineros, en caso de necessidad, mas esto ya queda dicho arriba. *d*

a ca. nemo de sim. vbi DD.

b D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 1. ad 3.

c Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 19.

d sup. h. tra. dif. 10.

3 Segunda conclusion. Tambien es simonia vender la jurisdicion exterior, como tienen los Theologos, con S. Thomas, *e*, y los Iuristas, con vna glosa, Cardenal, y otros, por ser esto cosa espiritual, y quanto al conceder la jurisdicion es muy claro, y assi no puede llevar el Obispo, ni el Cabildo precio por poner Vicario, como consta de vn texto, *f*, en aquellas palabras: *Seu pro Vicarijs assignandis.* Y lo dizen los Dotores comunmente con vnas glosas. Tambien es cierto, que no se pueden vender los actos que pertenecen a jurisdicion voluntaria, como consta del derecho, *g*, y lo tienen todos. Tales son las dispensaciones en las leyes, y votos, y juramentos. Y lo mismo es de los actos de jurisdicion contenciosa, como el visitar, &c.

e D. Th. v. s. a. 1. ad 3. & in 4. d. 25. q. 2. ar. 2. ql. 2. DD. cum glo. & Car. in c. vẽdentes, 1. q. 3. & in c. qui rec. 11. q. 3.

f ca. ad nostrã de sim. gl. in c. 1. & 2. ne Prælati vices suas. gca ad nostrã, c. cõsulere, c. nemo, presbyterorum de simo.

4 Mas podria auer duda, si es lo mismo quãdo el acto de la jurisdiciõ Ecclesiastica trata de materia politica, y meramente humana, como de deudas entre Clerigos, ò delitos? A lo qual se respõde, que es materia de simonia: porque aunque estos actos no son espirituales de su objecto, mas nace de jurisdicion espiritual, lo qual basta para que sean materia de simonia, aun de derecho diuino, que el vso de la jurisdiciõ espiritual es espiritual. Assi lo dize Suarez, *h*, con vnas glosas, y Dotores, contra Inocencio, y Angelo.

h Sua. 1. de relig. tra. 3. li. 4. c. 20. n. 19. & 20.

5 Contra lo que queda dicho, puede auer dos dificultades, tomadas del vso de la Iglesia Romana, que alli se venden los oficios de Clerico de Camara, y Auditor de Camara, que son oficios instituidos para exercer jurisdicion espiritual con las vezes del Papa. La segunda dificultad es, que se lleua el dinero por las dispensaciones.

6 A la primera destas dificultades se respõde, q̃ en aquellos oficios ay dos cosas. Lo vno es la jurisdicion. Lo otro, los prouechos temporales, que vienen de la administracion de la jurisdicion. Lo primero no se pudiera vender. Lo segundo, cõsiderada desnudamente por si, bien se pudiera vender, y aunque junto con lo espiritual, no se puede vender: mas nace esto de derecho positiuo, y puede el Pontifice diuidir, y apartar lo vno de lo otro, que puede dar la jurisdiciõ, y quedarse con el prouecho, y assi puede venderlo: mas no los Prelados inferiores, como dizen Suarez, *i*, con otros.

i Sua. vbi s. n. 6.

7 A la segunda dificultad de las dispẽsaciones se responde, que el recebir precio por la dispensacion es simonia contra derecho diuino, en lo qual no puede dispensar el Pontifice: mas no lo es el recebir algo por el sustento de los ministros, y del estado del que dispensa, ni aun cõtra el derecho positiuo, que no ay texto que prohiba esto, y si lo huuiera, pudiera el Papa dispensar en el. Y pone se justamente tributo en las dispensaciones por ser cosa odiosa, que con esto se hazen mas pesadas, porque no se pueden auer sin costa. Y mas, que muchas vezes no se aplica al Pontifice, sino a alguna obra pia, y entonces se dirà que es comutacion, mayormenre en votos. Y puede ser para el sustento de los oficiales, trabajo del escriuir, &c. Y quando se dispensa en caso de delito, como en impedimento que nace de copula ilicita, ò irregularidad que prouiene de delito, comutase la pena en otra pecuniaria, la qual puede el Papa aplicar a su Camara. Y basta para esto la autoridad del Pontifice Romano, que todos lo hazen assi.

8 Mas no se ha de estender esto a los Obispos, que no pueden llevar cosa alguna por las dispensaciones, porque se les està mandado en derecho, *k*, que las den sin pacto, y modo: y el Concilio Tridentino dize, que quando se

k c. vlti. de pact. & simil. Trid. sess. 25. c. 18 de ref.

se aya de dispensar sea *gratis*. Assi lo tienen Nauarro, *a*, Vgolino, y Suarez. El qual dize, que aquella palabra *gratis*, del Cōcilio, no solo parece que quiere excluir precio, sino tambien qualquiera carga, y grauamē de pecunia, por qualquiera titulo que sea. Lo qual fue mui conueniente: porque no se dè ocasion de multiphcar dispensaciones injustas. Y añade mas, que no se ha de permitir facilmente q̄ se pongan essas cargas para salarios, y estipēdios de los oficiales, porque los Obispos estan obligados a sustentarlos a su costa, aunque puede valer en esto mucho la costumbre, porque en este caso, no ay cosa especial en derecho. Y dize mas, que por esto no està prohibido a los Obispos, que quando dispensan, manden dar alguna limosna por via de comutacion, mayormente quando dispensan en votos, y en guardar alguna fiesta, porque no estan obligados a dispensar puramente, sino que pueden mezclar cōmutacion.

a Na. cōs. 18 de pœn. & remis. Vgo. tab. 1. c. 52. n. 25. Suar. d. c. 20. nu. 24. & 25.

Dificultad XX. Si el Secretario, ò Notario del Obispo puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes.

No pueden lleuar nada por la carta, voz, pluma, ò sello, mas pueden lleuar algo por razon del sustento, & c. n. 1.

Los Obispos cometieran simonia, si lleuassen algo por ordenar, n. 2.

Si despues de las Ordenes ellos, ò los Secretarios lleuassen algo sin pacto, no seria simonia, n. 3.

1 REspondo q̄ en vn texto, *b*, està expressamēte prohibido que estos Secretarios lleuen cosa alguna, ni por la carta, voz, o pluma, ò sello. Mas podran recebir algo por razon del sustēto, por lo qual se escusan los Notarios de Roma. Assi lo tienen Inocencio, *c*, y Abad, y consta de lo que queda dicho arriba, porq̄ de otra manera, *Suis expensis militarent*. Mas ha se de entender en caso que no tengā ellos conueniente salario: porque si le tienen no podrā recebir nada. Verdad es, que los podria ayudar la costumbre como a los Curas, para recebir algo, quando dan la extrema vncion, conforme lo que dize vn texto: *d*, *Pias consuetudines, præcipimus obseruari*.

b c. 1. de simo.

c Innoc. & Abb. in d. c. 1. sup. h. tra. dif. 9.

d c. ad Apostolicam, de sim.

2 Quanto a los Obispos es cosa llana, q̄ cometerian simonia si lleuassen algo por ordenar, como dize el texto citado. Y no les fauorece la costumbre, como consta de vn texto, *e*, el qual dize vnas palabras notables contra las malas costumbres: *Non attendentes quod tanto grauiora sunt crimina quanto diutius infelicem animam tenuerunt alligatam*. Y assi no es licito a los Obispos compeler a los que se ordenan que ofrezcan candelas con dinero.

e c. cū in Ecclesi. eo. tit.

3 Mas ha se de aduertir, que si despues delas Ordenes recibiessen el Obispo algo, ò su Secretario sin pacto, ni concierto que antes huuiesse, no seria simonia, porq̄ esto no es comprar, ni vender cosa alguna.

Dificultad XXI. Si los examinadores de los beneficios cometen simonia recibiendo algo por el examen, y los que se los dan.

No pueden lleuar nada por razon del examen: mas pueden lleuar los derechos que estan en costumbre, & c. n. vnico.

1 REspondo que si, como consta del Concilio Tridentino, *f*, y queda dicho arriba, donde se dixo, que no prohibe el Concilio los derechos que comunmente se suelen dar a los Examinadores, ni es contra el Concilio que paguen los que se examinan los derechos de sus examenes, que no prohibe esso, sino las donaciones que se dan, para que por esse camino se prouean mal, y simoniacamente los beneficios. En algunas partes se vsa pagar los derechos de los Examinadores de las rentas caidas del beneficio, y en otras que paguen los que se examinan. Lo primero, parece mejor. Y dixe mas, que si algunas dadiuas fuessen graciosas, y liberales, no parecen contra la prohibicion del Concilio, mas que en esto ha de mirar cada vno su conciencia, que aunque en el fuero exterior no se presume simonia, conforme a vn texto: *g*, mas en el fuero interior ha de mirar cada vno su conciencia, y su intencion.

f Tri. sess. 24 c. 24. de ref. sup. tract. 9. dif. 13.

g cap. & si quæstiones, de sim.

Dificultad XXII. Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, ò sus actos.

Vender estos oficios es simonia, quia prohibita, numero 1.

Las obras destos oficios se pueden vender. n. 2.

1 REspondo, que como se dize en vn texto, *h*, (donde se alega el Cōcilio Calcedonense, que se refiere en otro texto, *i*,) es simonia *quia prohibita*, el vēder el oficio: *œconomi vice domini, aduocati, sacristæ, & castaldi*. Y declaralos la glosa, *k*, desta manera, que *œconomus*, es el q̄ gouierna las cosas de la Iglesia, y de los Canonigos. *Vice dominus*, es el Economo de las cosas del Obispo. *Aduocatus*, es el que preside al tratar las causas de la Iglesia. *Sacrista*, es el Sacristà. *Castaldus*, es el que por otro nombre se llama Mayordomo. Y porque estos oficios no son cosa espiritual, sino temporal, no es esta simonia de derecho Diuino, sino solo de derecho positiuo.

h c. Saluatori, 1. q. 4. *i* cap. si quis Episc. 1. q. 1

k glo. ibi.

2 Lo segundo respõdo, que las obras destos oficios son meramẽte corporales, y assi se pueden vẽder, y lleuar dineros por ellas no solo por el sustento, sino por las mismas obras en si segun prouable sentencia pue tiene Suarez.*a*

a Sua. t. de reli. tr. 3. li. 5. c. 19. n. 3.

Dificultad XXIII. Si es licito dar dinero a los Electores, porque elijan al digno para la dignidad Eclesiastica.

Quando los Electores estan aparejados para elegir al indigno, es licito dar precio porque no lo hagan num. 1.

No es simonia dar dinero a los Electores porque elijan al mas digno en comun, mas no en particular, n. 2. & 3.

1 PRimera conclusion. Quando los Electores estan aparejados para elegir al indigno, licito es darles precio porque no lo hagan, como tiene Cayetano, *b*, Soto, Aragon, y Ledesma. La razon es: porque esto no es comprar cosa sagrada, ni abrir camino para ella, sino quitarles de hazer vn gran pecado.

b Caiet. opus. de sim. q. 3. Sot. li. 9. de iust. q. 6. ar. 1. Ara. 2. 2. q. 100. ar. 2. fi. Led. in su. 2. tom. tra. 12. post 27. concl.

2 Segũda concl. Tampoco es simonia en este caso dar dinero a los Electores porq̃ elijan al mas digno en comun. Assi lo tienen los Dotores citados. La razon es, porque por el mismo caso q̃ trato cõ ellos, que no elijan al indigno, hago que elijan al digno. Y tambiẽ, porque la Iglesia tiene adquirido derecho, para que en su gouierno se pongan hombres dignos, y assi sera licito en esto redimirle su vexacion.

3 Tercera cõcl. No es licito dar precio para que se elija en particular algun digno, ò mas digno, q̃ esto es simonia, como dizen los mismos Dotores. Porq̃ esto es adquirir la cosa espiritual por dinero, lo qual es conocida simonia.

Dificultad XXIV. Si es simonia quando se conciertan los Electores que vno vote en vna eleccion por este, y otro en otra por aquel.

Esto es simonia de derecho positiuo, mas no lo sera ofrecer esperança sin pacto, n. vnico.

1 REspõdo, que no es simonia de derecho diuino, como se dixo en las permutas de los beneficios, mas es simonia de derecho positiuo: porque todos los pactos, y conciertos estan prohibidos en derecho. *c* Assi lo tienen Nauarro, *d*, con Syluestro, y Angelo, y le sigue el P. F. Man. Y aduierte el P. F. Manuel con Nauarro, que vna cosa es ofrecer esperãça, y otra cosa es hazer pacto, y concierto. Porque si el superior dixesse al subdiro, por amor de mi que dexeis este oficio, que yo procurarè daros otra cosa, como se suele hazer muchas vezes, sin animo de obligarse, no sera simonia, aunque parece cierta manera de soborno. Y por este camino se escusan muchos que dizẽ a sus amigos: Ayudadme en esta ocasion con vuestro voto, que yo os ayudarè en otra, que esto no es hazer pacto, sino ofrecer esperança. Mas lo cierto es, que esto se llega mucho a simonia.

c c. eũ pridẽ c. fi. de pac. c. quam pio 1. q. 2.
d Na. c. 23. nu. 100. & conf. 8. n. 4. li. 5. de sim. F. Ma. to. 3. qq. reg. q. 63. art. 4.

Dificultad XXV. Si es licito dar dineros por el matrimonio.

Es simonia dar dinero por el matrimonio en quanto es Sacramento, mas no en quanto contrato, numero 1.

No se puede recebir precio por las bendiciones nupciales, sino es que se dè espontaneamente, o por la costumbre para el sustento del ministro, n. 2.

1 REspondo con S. Tomas, *e*, que como el matrimonio es verdadero Sacramento de la ley de gracia, sin duda seria simonia dar dinero por el, en quanto tal. Mas si se considera en quanto es contrato instituido en prouecho de la naturaleza, se puede dar dinero en dote, para sustentar las cargas que tiene, que no se puede hazer esto sin costa.

e D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 2. ad 6.

2 El recebir dinero por las bendiciones nupciales, es simonia, como consta del derecho. *f* Mas podrase recebir quando se ofrece espontaneamente, y esto para el sustento del ministro por la costumbre que se deue guardar, cõforme a vn texto. *g*

f c. eũ in Eccles. c. suam de sim.

g c. ad Apostolicã, cotit.

Dificultad XXVI. Si es simonia dar el beneficio, ò cosa espiritual, por qualquiera cosa que sea temporal.

Es simonia dar el beneficio, ò cosa espiritual, munere à lingua, obsequio, vel pecunia, numero 1.

Que es munus à lingua, n. 2.

Que es munus ab obsequio, y pecunia, n. 3.

Dar el beneficio por parentesco, o amistades, es pecado, mas no es simonia, n. 4.

Refierese vna opinion, n. 5.

No sera simonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, n. 6.

1 REspondo, que tres generos de precios se pueden dar por la cosa espiritual, conforme a lo que dize el Papa Vrbano *h*, en los quales se comete simonia, y dize assi: *Quisquis res Ecclesiasticas, non ad quod institutæ sunt, sed ad propria lucra munere linguæ, vel obsequij, vel pecuniæ largitur, vt adipiscatur simoniacus est.* La razon desto es: porque todas estas cosas son temporales, y si assi se dan en precio por cosas espirituales, es simonia.

h ca. Saluator. 1. q. 3.

2 El

2 *El munus à lingua*, es la loa, o vituperio, y el patrocinio del abogado, y encomendarle al Principe, que todo esso es estimable a precio, como queda dicho. *a*, Mas ha se de aduertir, q̃ si vno da el beneficio por ganar loa humana, no es simonia, como dizen Soto, *b*, Aragõ, Ledesma, y otros. La razon es: porque la simonia pertenece a cõpra, y venta, y por el consiguiẽte es auaricia, lo qual no se halla aqui, sino solo vanagloria. Y assi como el Predicador q̃ predica por alabanças humanas, no es simoniaco, aũque es liuiano, assi es aqui. Mas seria simonia, si aquellas alabanças se conuirtiessen en precio, o cosa equiualente a el, como dizẽ los Dotores citados, qual seria si el Obispo esperasse por aquellas alabanças vtilidad temporal. Y en este caso habla el texto citado. Lo mismo seria si aquellas alabanças se reduxessen a pacto y concierto, porque aquella obligacion ya seria estimable a precio, lo qual se prueua por vn texto. *c*

3 *Munus ab obsequio*, es el ministerio que vno haze en seruir a otro, lo qual es llano, que si se haze principalmẽte por el beneficio, seria simonia, como arriba se dixo, mas no si sirue por otro justo respeto, y menos principalmẽte por la esperança de que le daran el beneficio. Y dize Aragon, *d*, que lo que en las cosas temporales no es vsura, en las espirituales no es simonia. En lo que toca a la pecunia, es cosa llana. Mas mejor me parece lo que dize Ledesma, *e*, que si el Obispo diesse vn beneficio, obligando a alguno a que le pagasse la deuda que le deue, aunque en materia temporal, no fuera vsura, en lo espiritual seria simonia, porque las cosas espirituales se deuen dar de balde, y no con orden a cosas corporales.

4 La duda es, si serà simonia dar el beneficio por parentesco o amistad. Respondo, que aũque sea pecado de accepcion de personas, si por esse respeto no se da al mas digno, mas no seria simonia, como dize santo Tomas, *f*, Couarruuias, Suarez, y los demas Dotores citados. La razon es, porque aqui no ay compra, y venta.

5 Lo contrario desto tiene vna glosa, *g*, por vn texto que dize, que admitir a la penitencia al digno, o indigno, por parentesco, o amistad es simonia: a lo qual responden los Dotores citados, que el Papa no habla alli propriamẽte de simonia, sino largo modo, por la semejança que estas acciones tienen con ella.

6 Tampoco sera simonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, o caer en su indignacion, como dizen los Dotores citados. La razon es, porque *contrarium eodem est disciplina*, y assi como no es simonia leuantarse a Maytines por miedo del Prelado, assi es aqui.

a sup. h. tra. dif. 1.
b Soto li. 9. de iust. q. 7. a. 3. Ara. 2. 2. q. 100. a. 5. Led. in su. 2. to. tr. 12. post 40. cõclu.
c c. fi. de pactis.
sup. d. dif. 1.
d Arag. 2. 2 q. 100. ar. 6. concl. 1.
e Led. in su. 2. p. tra. 12. concl. 10.
f D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 5. ad 3. Cou. 1 var. c. 5. n. 4 Sua. 1. de re li. tra. 5. li. 4 c. 37. n. 6.
g gl. in c. nemo de sim. per tex. ibi.

Dificultad XXVII. Si es simoniaco el medianero de la simonia.

El medianero comete simonia, y està descomulgado, y el que da algo al medianero, procurando para si el beneficio, saluo, &c. n. 1.

El que obtuuo el beneficio por simonia que otro cometio, en sabiendolo està obligado a resignarle, mas no incurre en descomunion, ni està obligado a restituyr los frutos, n. 2.

1 REspondo, que el medianero de la simonia comete simonia, y està descomulgado por vna extrauagãte, y lo dize Nauarro. Y añade mas, que tambien el que dà algo al medianero, procurando para si el beneficio, es simoniaco, segun Inocencio, *h*, a quien siguen Antonino, Panormitano, y Belamera. La razõ es: porque lo mismo es dar al que haze la colacion, que dar al medianero, que mueue al q̃ la haze, saluo si se le diesse lo que cõuenia por el trabajo que llenò en yr y venir en casa del colator, o por algun interes considerable, como si huuo lucro cessante. Y assi dize Nauarro, *i*, que parece se saluan los que dan algo a los criados del Papa, para contraer amistad con ellos, principalmente, y secundariamente, para que ofreciendose ocasion, les impetrẽ algun beneficio. Mas si lo diessen principalmente con esta intencion, serian simoniacos.

2 Y ha se de aduertir, que el que obtuuo el beneficio por simonia que otro cometio, sin saberlo el, tiene obligacion en sabiendolo, a resignarle, como dize el derecho, *k*, y lo tiene S. Tomas, y le siguen los Teologos, y lo tienẽ Couarruuias, y Ioan Gutierrez, con otros. Y esto no tiene razon de pena, que si esso fuera, no obligara antes de la sentẽcia del juez, sino es cierta inhabilidad, que quiso induzir el derecho, aũque este no aya pecado, como las irregularidades, q̃ vnas vezes son pena, y otras no. Mas este no incurre descomunion, ni està obligado a restituyr los frutos que consumio con buena fe, como dize Couarruuias, *l*, con S. Tomas, mas ha de restituyr los frutos que no huuiere consumido con buena fe.

b Extr. 2. de sim. Nau. c. 23. n. 109. ad 5.
i Inno. in c. tuã de etat. & quali. Anton. Pan. & Belam. ibi.
k c. de sim. c. de reg. de sim. extr. 2. de simo. D. Thom. 2. 2. q. 100. ar. 6. Couar. reg. peccatũ p. 2 §. 8. nu. 7. Gut. li. 2. c. non. c. 23. à n 18.
l Cou. & D. Th. vbi.

Dificultad XXVIII. Porque derecho es simonia el vender los beneficios Ecclesiasticos.

El vender los beneficios Ecclesiasticos, aunque no tenga administracion de Orden, o llaues de la Iglesia, es simonia de derecho natural, n. 1.

Refiere se otra opinion, n. 2.

Puede el Papa dar los reditos a vno, y el beneficio a otro, y podranse vender los reditos, n. 3.

1 REspondo, que vender los beneficios Ecclesiasticos, aunq̃ no tengan adminis-

tra-

tracion de ordē, o llaues de la Iglesia, es simonia prohibida por derecho natural. Assi lo tienen S. Tomas, *a*, Cayetano, Soto, Aragō, Ledesma, y otros. El fundamento es, porque como dizen algunos, el beneficio es cosa espiritual, o como dize S. Tomas (y es mejor) porque es annexo a cosa espiritual, que no se puede dar sino a Clerigo, y assi no se puede vender, porque vēdiendose el, tambien se entiende que se vende la cosa espiritual: porq̄ quādo dos cosas estan obligadas, que la vna depende de la otra, quando vna se vende, se entiende q̄ tambien se vende la otra, como consta de vn texto. *b*, Y tambien, porque en qualquiera beneficio Eclesiastico se incluye derecho espiritual, de pedir el estipendio, y por el consiguiēte, si se vende serà simonia.

a D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 4. Caiet. opusc. de simo. q. 1 Sot. li. 9. de iust. q. 7. a. 1 Ara. d. ar. 4. Led. in su. 2 p. tr. 12. cō. cl. 20.

b ca. si quis obiecerit. 1 q. 3.

2 Algunos Dotores tienen, que solo es esto simonia de derecho positiuo. Assi lo tienen vna glosa, *c*, a quien sigue Antonio de Butrio, y lo tiene Cardenal. Otros dizen, que solo es simonia de derecho diuino vēder el beneficio Eclesiastico, q̄ tiene administracio de ordenes, mas que el vender los demas beneficios solo es prohibido de derecho humano; assi lo tienen Panormitano, *d*, y Hostiense. La razon es, porque estos beneficios no tienē administracion de orden. Mas a esto se responde, que aunque no la tengā, pendē del clericato, y tienen annexo derecho de pedir estipendio, lo qual es cosa espiritual.

c gl. in c. ex parte el primero, de offi. deleg. Anto. But. ibi, Card. in c. 1 de simo.

d Pan. in d. c. Hostiē. in c. fi. cod. tit.

3 Mas ha se de aduertir, que bien podria el Papa apartar los reditos del beneficio, y darlos a vno, y el beneficio a otro: y entonces los reditos no serian cosa espiritual, y podria tomarlos para si, o vēderlos. Y podria poner pēsion que fuesse lega, y darla a quien quisiesse, o tomar para si el precio, o darle a otro, de lo qual trata latamente Suarez. *e*

e Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 24.

Dificultad XXIX. Si es simonia vender las pensiones, o redimirlas.

Ay pensiones legas, y Eclesiasticas, y otras medias, n. 1.

Las pensiones legas se pueden vender, sin que sea simonia, mas las Eclesiasticas no, y que se ha de dezir de las medias, n. 2. & 3.

1 DOs maneras ay de pensiones, como se dixo arriba, *f*, vnas son meramente temporales, que llaman legas, porque se dan a los legos. Otras se llaman Eclesiasticas, o Clericales, que solo se dan a los Eclesiasticos. Y estas vnas son espirituales, como la del coadjutor del Obispo, o Parroco, y otras medias, como la que se da al Clerigo pobre, Parroco viejo, para que se sustente, &c.

f sup. tra. 9. dif. 21. n. 1.

2 Supuesto esto respondo, que las pensiones legas se pueden vender sin que sea simonia, y tambien se pueden redimir, porque la causa porque se dan no es espiritual. Anssi lo tienen Cayetano, *g*, Aragō, Ledesma, Lesio, Suarez, y otros.

g Cai. opusc. 17, tra. 10. Ara. 2. 2. q. 100. art. 4. Led. in su. 2 p. tr. 12. cōc. 23. Les. li. 2. c. 36. du. 2. n. 123. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 26. n. 2.

3 Lo segundo respondo, que vender las pensiones Eclesiasticas, o Clericales, es simonia, y tambien es redimirlas, como dize Nauarro. *h* Y quanto a las personas Eclesiasticas espirituales, no puede tener esto dificultad, que todos conuienen en ello, mas quāto a las medias no conuienen, que Lesio, *i*, y otros dizen, que no es simonia el redimirlas. Mas la verdad es, que no se puede hazer sin autoridad del Papa, supuesto el motu proprio de Pio V. *k*, en el qual se pone carga espiritual al pēsionario, y quiere el Papa que no goze los frutos de la pēsiō, sino reza el oficio diuino que alli le manda, y assi viene aqui lo que dize vn texto, *l*, que *Beneficium datur propter officium.* Que aunque la pensiō no es beneficio, estrechamente, hablādo, es beneficio, hablando latamēte, como dize Abad, *m*, y assi no puede el pēsionario extinguir la pension, redimiendola, como dize Suarez, *n*, aunque puede, si quiere renūciarla.

h Nau. c. 23 n. 111.

i Les. vbi su. n. 122.

k Pius V in extr. ex proximo, 1568. anno. 1571.

l c. fin. de rescriptis.

m Abb. in c. adaudiētiā, 2. cod. tit. in fin.

n Sua. vbi s. n. 13.

Dificultad XXX. Si es simonia dar cosa temporal para redimir la vexacion en adquirir el beneficio.

Es simonia dar cosa temporal para redimir la vexacion, antes que le den el beneficio, & c. n. 1.

Entiendese quando el que haze la vexacion puede aprouechar, y dañar, n. 2.

Quando vno impide sobornando, que den a otro el beneficio que justamente pide, es licito redimir aquella vexacion por precio, n. 3.

Despues que vno tiene derecho al beneficio, puede remouer los impedimentos, y redimir la vexacion, n. 4.

No es simonia redimir la vexacion que se haze en dar la possession, n. 5.

No es licito cōponerse quando ay pleyto, antes de la colacion con alguna pension, sin autoridad del Papa, mas es causa legitima para que el Pontifice lo conceda, n. 6.

Es simonia dar dineros al opositor porque no le ponga alguna excepcion, n. 7.

1 PRimera cōclusion. Simonia es dar dinero, o otra cosa temporal, para redimir la vexacion antes que a vno le den el beneficio. Assi lo tienen S. Tomas, Aragon, Sylvestro, y todos por vn texto. La razon es, porque cō dinero se prepara el camino para alcançar la cosa espiritual. Y de la misma razon saca Nauarro, *p*, que el que prometio a otro, q̄ le daria vn beneficio cō pacto, y concierto de que no se le opusiesse, comete simonia, porq̄ quita

o D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 2. ad 5. Ara. ibi, Syl. v. simo. n. 2. col. Matthæus, de simonia.

p Nau. cōs. 43. n. 2. de simo. lib. 5.

ti el impedimento, q̃ juridicamente se le puede oponer, para alcançar el beneficio.

2 Mas ha se de entender la conclusion, quando el que haze la vexaciõ puede aprouechar, y dañar, como son los electores, porque si hiziesse la vexaciõ el que no puede aprouechar, sino solo puede dañar, no seria simonia, como si vno te detuuiesse por fuerça, o engaño, que no alcançasses la prebenda, aunque no puede dartela. Ansi lo tiene Aragon, y cõsta de la razon de S. Tomas, al contrario, porque esto no prepara el camino para alcãçar la cosa espiritual, y el texto solo habla de los electores.

Arag. vbis.

3 Y mas que quando vno impide a otro que consigue el beneficio que justamente pide, no por fuerça, o engaño, sino sobornãdo por precio, o ruegos, seria licito redimir aquella vexacion, dandole dineros para que desista del soborno, como dize Aragon, *a*, contra Soto, *b* por la misma razon, porque como aquel ambicioso puede dañar, y no aprouechar, el darle dineros no es comprar el beneficio, sino redimir la vexacion, y ansi es licito.

a Ara. vbis.
b Sot. lib. 9 de iust. q. 6. ar. 1. ad 5.

4 Segunda conclusion. Despues que ya vno tiene el derecho adquirido al beneficio, licito es remouer los impedimẽtos, o redimir la vexacion, como dizen los Dotores citados, y se colige de vn texto. *c*. La razon es, porq̃ el que esto haze no adquiere cosa espiritual, sino solo redime la vexacion. Y no se llama derecho adquirido al beneficio el que procede de la ciencia, y costumbres del opositor, sino aquel q̃ tiene voto por razon de la colacion del beneficio, y porque quando està hecha la eleciõ antes de la cõfirmacion, no ay derecho pleno adquirido por esso, si vno negociasse cõ dineros, o precio la cõfirmacion, o quitasse los impedimentos para ella de aquellos, q̃ le pueden aprouechar, seria simoniaco, como dize Aragon, *d*, contra Iuan Mayor.

c c. dilectus de simo.
d Ara. vbis.

5 Tercera conclusion. No es simonia que aquel a quiẽ se ha dado el beneficio, redima cõ dinero la vexacion que se le haze en no darle la possession, y quitar el impedimento para ello. Ansi lo tienen Aragon, *e*, y Ledesma contra Soto. *f*, La razon es, porque ya este tiene pleno derecho espiritual, y la possession no le da derecho, que solo es aprehension exterior, y si tiene algo de espiritual, solo prouiene del titulo, el qual tiene ya el beneficiado.

e Ara. vbis. Lede. in su. 1. p. tra. 12. concl. 27.
f Sot. d. a. 1.

6 Quarta conclusion. Tãpoco es licito quãdo ay pleyto acerca de algun beneficio antes de la colacion, componerse por bien de paz, con alguna pensiõ, sin autoridad del Pontifice, como dize Ledesma, con Orellana, porque estas pensiones no se pueden poner sin autoridad del Pontifice. Mas es vna de las causas legitimas que ay, para que el Pontifice la cõceda, como arriba se dixo, *g*, porque esta pensiõ no se pone para redimir la vexacion, sino que el Sumo Põtifice, por la plenitud de potestad q̃ tiene, la señala, atendiendo a la causa dicha.

g sup. tra. 9. dif. 32. n. 4.

7 Tãbien es simonia dar dinero al otro opositor, porque no le oponga alguna excepciõ, como si le queria oponer que era irregular, como dize Nauarro, *h*, porque con esto se abre camino para el beneficio.

h Nau. cõs. 40. nu. 1. de simo. li. 3.

Dificultad XXXI. Si es simonia resignar el beneficio, o darle en confiança.

Las confianças estan prohibidas, y que se entiende por confiança n. 1.

La confiança puede ser con pacto expresso, o tacito, o solo con la voluntad, ay confiança licita, y otra ilicita, n. 2.

Aunque la confiança sea ilicita, no es simonia, quando no ay pacto tacito, o expresso, n. 3.

Infierense las resoluciones de algunos casos, n. 4.

No solo estã prohibidas las renunciaciones en confiança, sino tambien los accessos, ingressos, y regressos, n. 5.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad se ha de aduertir, q̃ Pio V. *i*, en vna constitucion, la qual refiere Nauarro de verbo ad verbum, imitando a Pio IV. cõdena todas las resignaciones, colaciones, y presentaciones de beneficios, q̃ se hazen en confiança, y pone los modos con que se ha de prouar. Llamase confiãça la esperança que vno tiene de lo que ha de ser. Y entonces se dize que vno resigna el beneficio en cõfiança, quando le resigna en manos del legitimo Superior, esperando q̃ aquel en cuya gracia le resigna, despues le dara algo de los frutos, o alguna pension, o otro beneficio, o otra cosa. Y tãbien se llama la colaciõ del beneficio hecha en confiança, quando el q̃ da el beneficio espera que le han de dar algo del beneficio, o de otra parte. Y de la misma manera se dize que el patrono presente al clerigo el beneficio en confiança, quando confia que despues el clerigo de dara algo de los frutos, o de otra parte, o que le renunciara en fauor de algun hijo suyo, o amigo.

i Pius V. in cõst. quæ in cipit, intollerabilis, Nau. c. 23. n. 110.

2 Esta confiança puede acontecer en dos maneras, o cõ pacto expresso, o tacito, o solamẽte con la voluntad, y animo sin pacto ninguno. Y assi puede auer confiança que sea licita, otra que sea ilicita. La licita es, quando vno da el voto a otro, que es digno para Prelado, y espera que le guardarà justicia en lo que el pidiere. Ilicita es, quando espera algo desordenadamẽte, como si resigna el beneficio esperando que le dara a vn indigno por amistad, o parentesco.

K Na. in manũa. dict. n. 110 & li. 5. de simo. in mult. conf. Lop. 2. p. in structoris. c. 9. de fructi. in cõfident. &c. v. tertio dicimus, Guti. qq. can. li. 2 q. 23. à nu. 57 Sua. de reli. tr. 3. li. 4. c. 44.

3 Presupuesto esto respõdo con Nauarro, k, a quien siguen F. Luys Lopez, Gutierrez, Suarez,

rez,y otros. Que no es simoniaca toda la cõfiança que ay en los beneficios, aũque sea illicita,sino solo aquella donde ay pacto,y concierto tacito,o expresso. De manera que aunque vno resigne el beneficio, o presente a vn amigo, o pariente,esperando que sera hõbre agradecido,sin intentar de ponerle obligaciõ alguna para esso,si ello en si no es malo,no sera pecado. Y si fuesse malo, porq̃ lo dio a vn indigno,aunq̃ es ilicito, mas no sera simonia, ni se comprehende en estas cõstituciones:que solo comprehenden la cõfiança simoniaca, la qual es quãdo el que da el beneficio cõfia de recebir precio,o otra cosa cõ pacto, modo,o cõdicion expressa,o tacita, porque estos pactos,y conciertos son simoniacos,como cõsta del derecho.*a*, La razon desto es, porque las demas confianças no estã prohibidas de derecho antiguo,como todos dizen,ni eran simonia, ni tãpaco estan prohibidas por estas Extrauagantes de Pio IV.y Pio V.porque estas no prohibẽ cosa de nueuo,sino solo disponẽ cõtra las confianças simoniacas de los beneficios.Lo qual consta del principio de la Extrauagante de Pio IV.en aquellas palabras: *Sane licet dudum cum certam simoniacæ prauitatis speciem,quam beneficiorum confidentiam vocant.* Y cõforme a derecho,*b*, de las palabras del principio se colige la intencion del que dispone. Y tambien se colige del discurso de la misma Extrauagante,que habla de las confianças simoniacas; y no haze nueua prohibicion. Ni tampoco Pio V.hizo prohibicion de nueuo, como consta del proemio, y del contexto de la mesma extrauagante, sino solo ayuda a la de Pio IV.señalando nueuos modos de prouarla,por ser tan dificultosa de prouar. Y assi las confianças que antes eran licitas,tambien lo son agora. Aunque podria suceder,que en el fuero exterior se presumiesse simonia, por los modos de prouar que puso Pio IV.de los quales diremos abaxo.*c*

4 De lo qual se infiere, q̃ no es confidencia simoniaca dar el beneficio a vno, con intencion, y esperança de q̃ despues le dara a otro a quiẽ nombrare, o se le boluera a el mismo, como no aya pacto, cõcierto, modo, ni cõdicion. Ni tampoco sera confiança simoniaca, quando vno renuncie libremente el beneficio en manos del Ordinario, teniẽdo esperãça de que lo darà a quiẽ el desea,o que el patrono presentarà a quiẽ el quiere,como no aya pacto,o condicion a cerca de esso,como dize Nauarro.*d*,El qual añade,que lo mismo se ha de dezir del q̃ impetra vn beneficio de la Sede Apostolica,o le alcança por otro camino cõ esperança que tiene,q̃ renunciãdole en otro, sacarà de alli alguna pension,sin pacto,ni cõdiciõ,tacito, ni expresso. Y lo mismo dize en otra parte, *e*, del que renunciò el beneficio, principalmente para que se dè al digno,y menos principalmente, porque espera agradecimiento,sin lo qual no lo hiziera.

5 Mas ha se de aduertir,q̃ en estas Extrauagantes, no solo se condenan las renunciaciones, o presentaciones hechas en confiança simoniaca,sino tambien los accessos,ingressos, y regressos (arriba *f*, quedã declarados estos terminos) y las pensiones que cõcede la Sede Apostolica, quando se renunciò el beneficio en la dicha confiança simoniaca,como dize el mismo Nauarro.*g*

a c.cũ prudentem.ca.fi.de pact. quampio 1.q.2.

b l. fin. ff.de hæret.instit.

c Inf. h.dif. 38.n.4.

d Na. conf. 15. de sim. lib.5.

e Nau. cõs. 26.nu.1. & cõs.19.& 20 de sim.li.5.

f sup. tra.9. dif.20.n.14 & Nau.c.23 nu.110. v. 4.nota.

Dificultad XXXII. Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero, con la clausula,*Non aliter nec alias.*

Si se renuncia en fauor de tercero, no se puede hazer en manos del Ordinario,&c.n.1.& 2.
No se pueden hazer renunciaciones reciprocas, con carga de pension en manos del Obispo,n.3.

1 REspondo lo primero,que si se renuncia en fauor de tercero,no se puede hazer en manos del Ordinario, como se dixo arriba, *h*, dõde dixe,q̃ si se haze sabiendo lo q̃ ay en esto, puede el Obispo aceptar la resignaciõ,sin aceptar el modo.De suerte q̃ se ha de hazer en manos del Papa,porq̃ en este caso no vaca el beneficio hasta q̃ se da otro,y no puede el Obispo prometer el beneficio q̃ no està vaco;de lo qual se puede ver a Suarez.*i*, Y haziendose la resignaciõ en manos de su Santidad,està obligado a darlo a aquel en cuyo fauor se renũcia,porque darlo a otro,seria priuar al que lo tenia contra su voluntad, y sin causa como dizen Rebufo,*k*,y Suarez.

2 Lo segundo respondo,que si se hiziera la resignacion suplicãdo al Obispo que diesse el beneficio a fulano, se pudiera hazer de derecho antiguo,porque no estaua prohibido,como dizẽ Nauarro,*l*,y Sãchez:mas ya el dia de oy no se puede hazer,por la Extrauagante de Pio V *m*,que dize:*Caueant autem Episcopi,& alij prædicti,itemque omnes electores, præsentatores,& patroni, tam Ecclesiastici, quam laici, quicumque sint,ne verbo quidem, aut nutu futuri in huiusmodi beneficijs, & officijs successores ab ipsis resignantibus,aut alijs eorum significatione,vel hortatu designentur,aut de his assumendis promissio inter eos, aut intentio qualescumque intercedat.* Y luego manda a los colatores de los beneficios,que no los den a los suyos, o a los parientes, o afines,o familiares de los que resignan, y que si hizieren lo contrario, sea irrito. Las quales palabras se endereçan al Prelado, y no hablan de la intencion interior del que resigna.

3 Y por la misma razon no se pueden hazer re-

h sup. tr.9. dif. 20.n.12

i Sua. de relig.tr.3.li.4 c.15.n.6. K Rebuf. in pract.tit.de resig. cõdi. n.16. Sua. vbi s.n.13.

l Nau.c.13 n.207.Sua. vbi s.nu.16.

m Pius V. in consi.38. incipit,quãta Ecclesiæ Dei.

renunciaciones reciprocas, ni con cargo de pensiõn en manos del Obispo, que todo esso ha de ser en manos del Papa, como latamente dize Suarez.*a*

a Suar. vbi. n. 17.

Dificultad XXXIII. Si es simonia quando el que resigna el beneficio, y el resignatario conuienen, en que se diga mas de lo que vale el beneficio, para que se ponga pensiõn sobre el.

Refierese el caso, n. 1.
La gracia que se haze en este caso es subrepticia, numero 2.
Auiendose hecho concierto en este caso es simonia, numer. 3.
Refierese otra opinion, y respondese, a ella, n. 4.

1 EL caso es, vale vn beneficio ciẽ ducados, y si esto se declarasse al Papa, no pódria pensiõn, porque han de quedar *centum pro Rectore*, y ansi conuienen entre si, aunque no vale mas de ciento y sesenta ducados, se diga que vale ducientos, para que el Papa ponga pensiõn de sesenta. Dudase si esto es simonia.

2 Respondo lo primero, que la gracia q̃ desta manera se alcançare es subrepticia, y no sirue denada, lo qual es llano, y consta de vnos textos.*b*

b c. ad aures c. si proponente, c. super literis, c. postulasti de rescript. c Nau. cõs. 29. n. 11. de sim. lib. 5. & c. quã pio 1. q. 2. c. fin. de pact. Na. cõs. 28. & 19. de simon. lib. 5.

3 Lo segundo digo, que a mi parecer, auiendose hecho este cõcierto es simonia, como viene a confessar Nauarro, *c*, que dize, que no se atreuiera a escusarlos del todo. La razon es, porq̃ este es pacto tacito de dar lo espiritual por lo temporal, sin cõsenti miento del Papa, lo qual es simonia, como cõsta de vnos text.*d*

4 Nauarro dize, que aqui no ay simonia, porque estos no compran, ni venden cosa espiritual, lo qual es necessario para q̃ sea simonia, conforme a la difinicion q̃ queda puesta arriba, que el permitir que el Põtifice ponga vna pensiõn, no es compra, ni venta de cosa espiritual: y por el consiguiente tampoco lo serà si se hiziere esto mintiendo en la cantidad del beneficio, porq̃ esto no haze que sea compra, o venta de cosa espiritual, y ansi viene a quedar esto en su propria naturaleza.

A esto se responde, que esta opinion seria verdadera en caso que se mintiesse al Papa sin pacto, ni concierto de ambas partes, mas quãdo se haze cõ pacto, y concierto, no se puede escusar de simonia, porque virtualmente se dà cosa espiritual por temporal.

De las penas del Simoniaco.

Dificultad XXXIV. Quales son las penas del Simoniaco.

La simonia no tiene pena ipso facto, sino es que se cometa en la entrada de la Religion, y Ordenes, y beneficios, n. 1.
En el fuero exterior ay muchas penas para los simoniacos, n. 2.
Los que presumen de dar, o recebir algo por entrar en Religion, quedan descomulgados, y si es Cabildo, o Conuento, queda sespenso, n. 3.
El que ordena a otro por simonia queda descomulgado, y suspenso, n. 4.
El que se ordena por simonia queda descomulgado, y suspenso, mas no si diesse el dinero otro sin saberlo el, n. 5. & 6.
El que dà, o procura a otro el beneficio por simonia queda descomulgado, mas no se ha de estender esto, n. 7.
Tambien queda descomulgado el que adquiere el beneficio por simonia, y si es real no adquiere derecho, y si otro cometio la simonia sabiendolo el, numero 8.
Ne le aprouecha a este la regla de triennali, n. 9.
Que se ha de dezir si cometio otro la simonia sin saberlo el, n. 10.
Refierense tres casos en que no està obligado vno a dexar el beneficio, aunque le aya auido por precio, n. 11.
El medianero de la simonia, o Orden, incurre en pena de descomunion, si se llega al efeto, n. 12.
Quanto a los que no renuncian no està recebida la extrauagante, n. 13.

1 LO primero respondo, que ninguna simonia tiene pena de derecho ipso facto, sino es la que se comete en la entrada de la Religion, y Ordenes, y beneficios, como dizen Sylueſtro, *e*, Nauarro, y Lesio. Por manera, q̃ si vno comete simonia en los demas Sacramentos, o en las dispensaciones, o en vender, o en comprar la pensiõn, o cosa semejante, aun q̃ comete simonia, y peca mortalmente, no q̃da descomulgado, suspenso, o inhabil.

e Syl. v. sim. q. 19. Na. c. 23. n. 111. Les. lib. 2. c. 35. dub. 13. n. 130.

2 Mas ha se de aduertir, q̃ en el fuero exterior ay varias penas para los simoniacos, que algunas vezes se les pone pena de reclusiõ en vn monasterio, otras vezes de perdimiẽto de bienes, otras de cien ducados, è infamia; alguna vez el quatro tãto, y destierro. Y ansi en el fuero exterior no se puede dar dotrina general, sino que se ha de castigar como fuere el delito, como dize Salzedo.*f*

f Salzed. in pract. c. 91.

3 Lo segundo respondo, q̃ los que presumen de dar, o recebir algo por concierto por entrar en Religion, ansi en monasterio de hombres, como de mugeres, quedan descomulgados, y si es Cabildo, o Conuento, quedan suspensos ipso facto, acerca de lo qual se ha de aduertir lo que queda dicho arriba, *g*, donde se declarò esto.

g sup. 1. p. tr. 17. dif. 25 n. 8.

4 Lo tercero, q̃ el que ordena a otro por simonia, queda descomulgado por vna extraua

gan-

gante,*a*,y lo diximos arriba, y queda ſuſpẽſo de poder dar Ordenes,aunque ſea prima tonſura,conforme a la Bula de Sixto V.*b*, q̃ aunque Clemente VIII. la reduxo en otras coſas a los terminos del derecho,mas quanto a los que ordenan,o ſon ordenados por ſimonia,la dexò en ſu fuerça,y la cõfirmò.Y por la meſma Bula eſtà ſuſpenſo de la execucion de todos los Pontificales,y de la entrada de la Igleſia,y ſi hiziera cõtra ello,es ſuſpenſo de la adminiſtracion de ſu Igleſia,y de recebir los frutos de ſus beneficios,y nadie lo puede abſoluer ſino es el Pontifice, aunque el delito ſea oculto.Y deroga quãto a eſto los priuilegios de los Religiosos,y la conceſsion que haze el Concilio Tridentino a los Obiſpos.

a extra. cũ detestabile, de simo. supradict. dif. 25. n. 9.

b Six. 5. cõtra malepromotos, v. cęterũ ſi quis Antiſtes.

5 Lo quarto,que el que ſe ordena por ſimonia queda deſcomulgado, y ſuſpenſo de ſus ordenes,aunq̃ el delito ſea ſecreto,como cõſta de la extrauagãte *c*, citada,y ſi preſume de adminiſtrar queda irregular, porque quiebra la cenſura;y por la Bula de Sixto V.*d*,citada, queda priuado ipſo facto de todas las dignidades,beneficios,y oficios,è inhabil para ellos, y no le pueden abſoluer de las cẽſuras,ni diſpenſar con el,ſino es el Sumo Pontifice;y reuoca quanto a eſto , todas las facultades con que le podrian abſoluer.

c d. extra. cũ detestabile.

d d. Bul. Sixti V.

6 Mas ha ſe de aduertir,que ſi otro dieſſe dinero,en eſte caſo para que le ordenaſsẽ,ſin ſaberlo el , no incurriria eſtas penas , pues que no tiene culpa, ni tampoco las incurriria, ſi deſpues ya ordenado,reſtituyò al amigo lo q̃ dio por el,ſin ſaberlo el,para que ſe ordenaſſe,como dize Nauarro,*e*,y Leſio.

e Nau. c. 25 nu. 68. Leſ. lib. 2. c. 35. du. 24. n. 36

7 Lo quinto que el que dà,o procura para otro el beneficio,por ſimonia,eligiẽdo,preſentando,poſtulãdo,inſtituyendo,o dandolo en encomiẽda, queda deſcomulgado por la Extrauagante citada.*f*,Lo qual no ſe ha de eſtẽder a los oficios Eccleſiaſticos, qué no ſon beneficios,ni a las penſiones,o vicarias tẽporales, porque no habla dellas la Extrauagante, como aduierte Nauarro.*g*

f d. extrau. cum detestabile.

g Nau. c. 23 n. 111.

8 Lo ſexto,que por la meſma extrauagante queda deſcomulgado el que adquiere el beneficio por ſimonia, y la eleccion, preſentaciõ, colacion,y prouiſion del beneficio,que ſe hiziere por ſimonia real,no le da derecho alguno,ni haze los frutos ſuyos.Y lo miſmo es ſi cometio otro la ſimonia por el,ſabiendolo,y no lo cõtradiziendo,como cõſta de vnos textos,*h*,y lo miſmo dize Couarruuias.Y tambiẽ queda inhabil para el meſmo beneficio,como conſta de otros textos.*i*,Y ſi la ſimonia es publica,o deduzida al fuero exterior, y ſe cometio conſintiendolo el beneficiado, ſolo el Papa puede quitar la inhabilidad , como tiẽnen comunmente los Dotores.Mas ſi fuere totalmente oculta, parece que la podria quitar el Obiſpo, por la conceſsion del Concilio Tridentino,*k* y lo dize Henriquez,y otros,y Leſio dize,que es harto prouable,aunque la cõtraria es mas comun,y ſegura,y mas conforme a la practica.

h c. nobis,iũcta, gl. & c. ſicut iuris de sim. Couar. reg. peccatũ p. 2. §. 8. n. 7.

i d. c. nobis, & c. pen. de elect.

k Trid. ſeſſ. 24. ca. 6. de refor. Henr. c. 16. de excõ. Leſ. lib. 2. c. 35. du. 22 n. 140.

9 Y aduierte Leſio,*l*,con Gomez,que a eſte no le aprouecha la regla de treinnali poſſeſſore,y anſi aũque ayan paſſado tres años ſe puede intentar cõtra el pleyto , y quitarle el beneficio , aunque no aya ſido ſimonia mas que conuencional.

l Leſ. vbi ſup. Gom. de trienna. q. 12

10 Y ha ſe de aduertir,que ſi otro cometio la ſimonia ſin ſaberlo el beneficiado,aunq̃ no incurre en la deſcomuniõ, mas queda inhabil para el beneficio, y no ſe le puede dar por aquella vez ſin diſpenſacion, como conſta del derecho. *m*, Lo qual ſe ordenò en pena de aquellos q̃ cometieron la ſimonia,mas ſi ellos tuuieron ignorancia inculpable, no queda el beneficiado inhabil, pues no tuuieron culpa, y podraſele dar ſegunda vez ſin diſpenſaciõ, y lo meſmo parece,ſi el miſmo cometio la ſimonia por ignorancia. Mas en ambos caſos ſe ha de reſignar el beneficio , ſino ſe le dan ſegunda vez , como diremos abaxo.

m ca. nobis fuit, c. ſicut cius iunct. gl. de simo.

11 Añade el miſmo Leſio,que ay tres caſos en q̃ no eſtà obligado vno a dexar el beneficio,aunque ſe le aya dado por precio.El primero,quando el ener igo del beneficiado ſecretamẽte dio po. fraude el dinero,para que la colacion no valieſſe,y el quedaſſe inhabil, cõforme a vnos textos.*n*,El ſegundo,ſi tu temiendo q̃ auia de dar otro el dinero,lo contradixiſte expreſſamente , como conſta de vn texto.*o*,Mas ſi deſpues de lleuado ya el beneficio,no ratificando la ſimonia que el otro hizo,ſino porq̃ no padezca por tu cauſa,le quiſiſte reſtituyr lo q̃ auia dado,no eſtarà s obligado a reſignar,ni pecas,como dize Nauarro. *p*,El tercero,ſi el Papa fueſſe electo por ſimonia,ſiendo electo por las dos partes del Conſiſtorio,como conſta de vn texto *q*

n d. c. nobis & d. c. ſicut tuis.

o d. ca. ſicut tuis.

p Na conſ. 10. de ſimo. lib. 5.

q c. licet, de elect.

12 Lo ſeptimo,q̃ el medianero en la ſimonia del beneficio, o ordẽ incurre en pena de deſcomuniõ ipſo facto,ſi llega al efeto de ambas partes,como cõſta de la extrauagãte citada. *r*

r d extr. cũ detestabile.

13 Quanto a los que no renunciã no eſtà recebida eſta extrauagante, como queda dicho arriba.*ſ*

ſ ſup. ca. 17 dif. 25. n. 9.

De los ſimoniacos confidenciales ſe dirà mas abaxo.

Dificultad XXXV. Si todos los ſimoniacos incurren las penas que el derecho pone contra los ſimoniacos.

Ay ſimonia mental tan ſolamente,conuencional tan ſolamente,y real:y eſta algunas vezes ſe haze con pacto tacito,n. 1.

La

La simonia mental es en dos maneras, n. 2.
La simonia conuencional es en dos maneras, y tambien la real es en dos maneras, n. 3. & 4.
Todos estos simoniacos pecan mortalmente, saluo el que tuuo ignorancia, n. 5.
El simoniaco mental, que quiso comprar, o vender la cosa espiritual, y no lo hizo, no incurre las penas, n. 6.
El simoniaco mental, que solo tuuo mala intencion no incurre en la descomunion, n. 7.
El simoniaco conuencional quando no se executò la simonia por ninguna de las partes, no està descomulgado, ni està obligado a restituyr, n. 8.
El simoniaco real ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la conciencia; mas es punible en el fuero exterior, n. 9.
El simoniaco real incurre en todas las penas del derecho, y quales son, n. 10.
El que alcançò el beneficio por simonia que otro cometio, sin saberlo el, està obligado a resignar el beneficio, en sabiendolo. n. 11.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad, se ha de aduertir con Nauarro, *a*, a quien otros siguen, que ay tres maneras de simonia, mental tan solamente, conuencional tan solamente, y real. La mental es la q̃ solo està en la intencion, sin pacto, ni concierto, ora la cosa se entregue, ora no; o como dize Cayetano, *b*, es intenciõ de dar, o recebir alguna cosa temporal por la espiritual. Conuencional es, el concierto tacito, o expresso hecho por ambas partes, q̃ no està executado. La real es la simonia q̃ està concertada tacita, o expressamente por ambas partes, y puesta en execucion. Algunas vezes se haze sin pacto expresso, cõ solo el tacito, por señas que ellos se entienden, y alguna vez con obras, como si vno apostasse con el Obispo cien ducados que no daua el beneficio a su hijo, o sobrino, y el Obispo se le diesse por ganarlos. Y para que sea completamente real, es necessario que se cũpla de ambas partes, y si se cumple por la vna, y no por la otra, no serà real.

a Sup. h.tr. dif. 30.

b Caieta. in sn. v. simo.

2 Lo segundo, que la simonia mental es en dos maneras. La vna es, quãdo vno quiere cõprar, o vender cosa espiritual, mas no lo haze. La otra es, quando vno exteriormẽte da algo, o lo recibe por cosa espiritual con mala intẽcion, la qual tiene secreta sin concierto alguno. Otros ponen por tercer modo desta simonia, la que llamamos aqui conuencional.

3 La simonia conuencional es en dos maneras. La vna es, quando se hizo el cõcierto, mas no se executò por ninguna de las partes, sino que ambos se retirarõ, sin ponerlo por efeto. La otra es, quando se executò por la vna parte no mas, que dio el beneficio, y no le dieron el dinero.

4 La simonia real es en dos maneras. La vna es deceptoria, y fingida, y otra verdadera. La fingida es, quando vno exteriormente promete a otro de dar algo por lo espiritual, y no tiene tal proposito. Lo qual puede acontecer en la q̃ es solo conuencional, y tambien en la real; como si dixesse q̃ le daua dos reales por precio de la Missa, y no se los diesse sino por el sustento. La verdadera no tiene essa ficcion, y algunas vezes acontece q̃ la cometen otros, sin saberlo el que recibe el beneficio.

5 Supuesto lo dicho, en esta dificultad põdremos las resoluciones ciertas, y en las siguientes las que no lo son tãto. Lo primero es cierto, segun todos los Dotores, que todos estos simoniacos pecan mortalmente, excepto el vltimo que es quando ignorandolo el, le comprò otro el beneficio.

6 Lo segundo, que el simoniaco mental de la primera manera no incurre pena ninguna de las q̃ el derecho pone contra los simoniacos, como todos tienen, porq̃ en esta solo se halla volũtad sin obras. Y en tanta manera es esto verdad, q̃ si vno creyera q̃ Pedro le deuia ciẽ ducados, y el mismo Pedro lo crehia tãbiẽ assi, y se concertaron de que se los perdonasse, y le daria el beneficio, y de verdad no se los deuia, aunque quanto a Dios sea simoniaco, mas no lo es real, ni incurre alguna pena, como resuelue Nauarro, q̃ es como el que hiere al lego pẽsando que es Clerigo, q̃ no queda descomulgado, y el q̃ deguella a vn muerto pensando que estaua viuo, que no queda irregular.

Nau. cõs. 3. n. 6. de sim. lib. 5.

7 Lo tercero, que el simoniaco mental de la segũda manera, no incurre en la descomuniõ, porq̃ la censura no se puede poner por acto meramẽte interior, como dixe arriba, *c*, y cõsta de vnos textos. Mas la duda es, si estarà obligado a resignar los beneficios, y a restituyr el precio, de lo qual diremos adelante.

c sup. i. p. tr. 16. dif. 9. n. 2. c. tua uos, §. si vero, & c. mandato, de simo.

8 Lo quarto es cierto, que el simoniaco cõuencional de la primera manera (que es quando ambas partes se retiraron, y no quisieron cumplir el contrato) no incurre en pena alguna ipso facto, q̃ no està descomulgado, como dizen Cayetano, *d*, y Aragon, ni tampoco està obligado a restituyr, porque no ha recebido cosa alguna, mas es digno de castigo en el fuero exterior, por auer cometido vn pecado mortal graue, como consta del derecho, *e*. Del simoniaco cõuencional de la segunda manera que no està executada la simonia por ambas partes, se dirà mas abaxo. *f*

d Cai. in su. v. ex com. c. 72. Ara. 2. 2 q. 100. ar. 6. tom. 1.

e c. cum pridẽ de pact. c. cum effet de simon.

9 Lo quinto, que el simoniaco real, que no es verdadero simoniaco, sino ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la cõciencia, ni està obligado a restitució, porque no es verdadero simoniaco, mas es punible en el fuero exterior, porque *Ecclesia non iudicat de occultis.*

g Inf. h.tra. dif. 37.

10 Lo

10 Lo sexto, que el simoniaco real incurre todas las penas del derecho que quedan referidas, y está obligado a restituyr. De manera q̃ el beneficio que desta suerte adquiere, no es suyo, y está obligado a resignarle, y a restituyr los frutos que no los haze suyos: y tambien el que lleuò el precio está obligado a restituyr, y quedan ambos descomulgados, &c. Y aunq̃ está obligado a restituyr, no solo los frutos q̃ recibio, sino tambien los que hùniera de coger el que posseyera el beneficio, siendo diligente. Lo qual se ha de entender sacados los gastos que se hizieron por causa dellos, y tambien sacando los que se gastaron en vtilidad de la Iglesia, como dize S. Tomas.*a*

11 Lo septimo, que tambien es cierto que el que alcançò el beneficio por simonia que otro cometio sin saberlo el, está obligado en sabiendolo a renunciarle, como consta de vnos textos,*b*, y lo dize S. Tomas, Couarruuias, Gutierrez, y todos comunmẽte. Y esto no es por via de pena, que si esso fuera no obligara antes de la sentencia del juez, sino es cierta manera de inhabilidad que introduxo el derecho, aũque este no aya pecado, como acontece en las irregularidades, que algunas dellas no son pena.

a D. Th. 2.2 q. 100. ar. 6. ad 3.

b c. de sim. c. de reg. c. de hoc. cap. mãdato, de simo. extra 2. eod. tit. & alijs. D. Th. 2.2. q. 100. art. 6. ad 3. Cou. reg. peccatum, 2. p. §. 8. n. 7. Gutier. canon. qq. lib. 2. c. 23. n. 24.

Dificultad XXXVI. Si el simoniaco mental, siguiẽdose la obra, está obligado a resignar el beneficio, o restituyr lo que recibio.

El simoniaco mental en la simonia que está prohibida por derecho positiuo, no está obligado a restituyr lo que recibio, ni a dexar el oficio, n. 1.

Quando vno está obligado a administrar el Sacramento de justicia, y le dan dinero para ello, está obligado a restituyrlo, n. 2.

En la simonia mental prohibida por derecho diuino, dizen algunos, que siguiendose la obra, ay obligacion de restituyr el precio, y resignar el beneficio, que desta manera se recibio, n. 3.

La contraria opinion es mas verdadera, n. 4.

Ha se de limitar que se entienda quando el que da el beneficio, no tenia obligacion de justicia a darlo, n. 5.

Responde se a los argumentos de la opinion contraria, y dase la razon de diferencia entre la vsura y la simonia, n. 6. & 7.

1 ADuiertase, que no hablamos aqui de la simonia que está introduzida por derecho positiuo, que *ideo est mala, quia prohibita*, como queda declarado arriba,*c*, sino de esotra, que es *prohibita quia mala*. Porque en la primera conuiene todos, que el simoniaco mental de que vamos hablãdo, no está obligado a restituyr lo q̃ recibio, ni a dexar el oficio de sacristan, y los semejantes, porque como esto es de derecho positiuo, no castiga el derecho el acto interior, como se dixo arriba,*d*

c sup. h. dif. 2.

2 Y ha se de aduertir, q̃ quãdo vno está obligado a administrar el Sacramento de justicia, y le dan dineros por ello, es cosa llana que está obligado a restituyrlos por derecho natural, y diuino, porque vende lo que deuia de justicia, como dize Ledesma,*e*, con Orellana, y los dicipulos de S. Tomas.

d sup. 1. p. tra. 2. dif. 27 n. 4.

e Led in su. 2. tr. 12. post 45. concl.

3 En esta dificultad la primera opiniõ dize, que el simoniaco mental, siguiendose la obra está obligado a restituyr el precio q̃ huuiere recebido, y tambien resignar el beneficio el q̃ desta manera le recibio. Ansi lo tienen Soto,*f*, Henriquez, Iuan Mayor, Adriano, Fr. Bartolome de Medina, y F. Iuan de Medina. El primer fundamento desta opinion, y muy fuerte es, q̃ el vsurario mẽtal está obligado a restituyr, como consta de vn texto,*g*, y lo dizen los Doctores comunmente, luego tambien el simoniaco mental estarà obligado a restituyr por el argumẽto que llaman, *à paritate rationis*, porque assi como la vsura se prohibe en aq̃llas palabras, *Mutuum dantes, nihil inde expectantes*, ansi la simonia en aquestas: *Date gratis postquam gratis accepistis*. Lo segundo, porque de derecho diuino, y natural está prohibida la translacion de dominio en la simonia, porque contiene en si injusticia, que los Prelados no son señores de los beneficios Eclesiasticos, y ansi el contrato serà nulo; y es cosa llana que no se puede trãsferir el dominio por el contato, que de derecho natural, y diuino es nulo. Cõfirmase esto, porque en la simonia vendese lo que no tiene precio, luego la venta es nula, è injusta. Lo tercero, porque de otra manera no auria obligacion a restituyr lo que se recibio por simonia conuencional, ni aũ tampoco lo que se recibe por simonia real, quando es en Sacramentos, porque solo ordena el derecho, que se restituya lo q̃ se adquiere por simonia en los beneficios. Lo quarto, por vna regla que dà S. Tomas,*h*, y es, que quando el dar, y receber alguna cosa temporal es injusto, no se puede retener con buena conciẽcia lo que desta manera se adquiere: y lo mismo dize Cayetano, y comunmente los Teologos. Lo qual acontece aqui; luego ay obligacion a restituyr.

f Sot. li. 9. de iust. q. 8. a. 1. ad 6. Henri. ql. 6. q. 26. Mayo. in 4. dis. 25. q. 1. ar. 7. Adria. ql. 9. Bart. Medin. c. de restit. c. de vsurar. restit. §. iam ad rationes.

g c. cõtulait de vsu. DD. tibi, & in c. fi. de simon.

h D. Th. 2.2 q. 33. art. 7. Caiet. ibi, q. 100. art. 6. *i* D. Th. 2.2 q. 100. ar. 6. ad 6. Caiet. ibi. Syl. v. simo. §. 20. Armil. n. 5. Vict. relec. de sim. Nauar. c. 23. n. 105 & ca. fin. de sim. 12. Gutier. 2. cano. 23. nu. 35. Grec. in li. 5. ti. 17. p. 1. v. sim. de volun. K. fin. de simo. li. 5. tit. 17. p. 1.

4 La contraria sentencia tengo por mas verdadera, esto es, q̃ ni está obligado a restituyr, ni a resignar el beneficio. Ansi lo tienen S. Tomas, *i*, Cayet. Syluest. Armila, Victoria, y Nauarro, siguiendo a Iuã Andres, y Panormitano; y Gutierrez dize que es comun, de casi todos los Teologos, y Canonistas, y la tiene Grego. Lopez. Por esta sentencia haze expressamente la decision de vn texto, K, en estas palabras: *Et ad resignationes spiritualium, & temporalium, quæ nullo pacto, sed affectu animi præcedente virumque taliter*

taliter acquiruntur (in quo casu delinquentibus sufficit per solam pœnitentiã sine satisfacere creatori) eos pro simonia huiusmodi non teneri. Aunq algunos le tuercẽ a diferente sentido, lo qual cõtutan los Dotores citados. Y tãbien se prueua de vna ley, *a*, de Partida, q̃ dize: *Pero si alguno dieſſe don, o preſente, quier que fueſſe, grãde, o pequeño, con intencion de ganar por el coſa eſpiritual, o ſi el que la recibieſſe la dieſſe por razon de aquel ſeruicio, qualquier de los q̃ lo fazen de eſta manera, cae en pecado de ſimonia de voluntad, porq̃ no fue fecho en ella pleyto ninguno. E por ende el que recibieſſe beneficio, o Ordẽ en eſta manera, o otra coſa eſpiritual, puedela retener, è non ha porque la renunciar, ſolamente que faga penitencia del yerro que hizo, porque la ganò aſsi.* I ãbien se prueua por razon: porq̃ lo que se adquiere por simonia, no ay obligacion de restituyrlo por derecho natural, o diuino, sino solo por derecho positiuo, como tienẽ Cayet *b* Syluest. Panorm. y los demas que quedan referidos por esta opinion. La razon es clara: porq̃ estãdo en derecho diuino, o natural, no se haze a nadie injuria, que ninguno dellos queda leso, como consta en todos los casos en que ay torpedad de parte del que dà, y del que recibe, quãdo se haze con voluntad libre de los cõtrayentes, conforme a lo que se dixo arriba. *c*, Y dize Couar. *d*, q̃ es la mas comun opinion, q̃ la colacion simoniaca no es irrita, y nula de su naturaleza, sino solo por derecho positiuo. La razon de lo dicho es clara: porque el que da el dinero, le da de su propria voluntad libremẽte, y como el otro es capaz puede transferir en el el dominio, porque la rayz de transferirle es la voluntad del señor. Y en lo que toca al beneficio, aunq̃ el q̃ le da no es señor del, es despẽsero: y aunque no dispẽsa segũ la voluntad del señor, no por esso se impide la verdadera colacion; q̃ si el Pontifice dieſſe vn beneficio por simonia, aũque pecaria en ello, la colacio̅ quedaria firme, y valedera: que es como si vn mayordomo de vn señor q̃ està obligado a repartir algo de balde entre los pobres, lo repartieſſe por precio, que aunque haria mal, verdaderamente traspaſſaria el dominio en ellos. Y ansi como estas cosas solo se deuen restituyr por derecho positiuo, y no ay derecho q̃ obligue al simoniaco mental, a q̃ restituya, no estarà obligado a ello. Y es necessario guardarse esto en practica, porque fauorece à las animas, q̃ es muy dificultoso de hazer la restitucio̅, y dexar el beneficio. Y de otra manera muchos de los criados de los Obispos estarian obligados a resignar los beneficios que les dan; porq̃ siruen por esso principalmente, q̃ ni hazen distincion de intencion primaria, ni secundaria, ni aun lo saben hazer.

5 Mas pareceme que se ha de limitar esto, q̃ se entienda quando el que da el beneficio no tenia obligacion de justicia a darlo, conforme a lo que queda dicho, *e*, que si deuia darlo de justicia, y lleuò precio por el, lo deue restituyr, no por razon de la simonia mental, sino por razon de la injusticia.

6 A los argumentos por la opinion contraria se responde: q̃ aũque no hallaramos clara razõ de diferẽcia entre la vsura, y simonia, huuieramos de estar a la declaracion del Põtifice, aũque no alcançaramos su razõ, como se prueua de vn texto. *f*, Mas en este caso ponen los Dotores muchas razones de diferẽcia, las quales dexo de referir por la breuedad. Y respondo con Cayetano, *g*, q̃ el muruario no tiene animo de pagar las vsuras de su libre voluntad, sino q̃ las paga apretado cõ la necessidad, para redimir su vexacion, y ansi el que las reciba està obligado a restituyr las, porq̃ aqui ay voluntario mixto con inuoluntario, como el que en tiempo de tẽpestad echa su mercaduria en la mar por no perecer, mas lo q̃ se da al simoniaco mẽtal dase voluntariamente, porq̃ se dà cõ animo de vender, y comprar, q̃ son contratos volũtarios: sin mezcla de inuoluntario, como dize Arist. *h*, Y ansi ay diferencia en razon de voluntario, entre lo vno, y lo otro. Y no obsta lo que dize Soto *i*, q̃ tambien se paga al simoniaco contra voluntad, como al vsurario, porque el q̃ lleua el beneficio, mas quisiera q̃ se le diera de balde. Mas esto no conuiene, porque no basta esso para que sea volũtario mixto, cõ inuoluntario; que si esso fuera, todos las compras fueran inuoluntarias, que no ay hõbre que no quisieſſe mas que le dieſſen de balde lo que compra, y ansi todos los que venden estarian obligados a restituyr.

Y tãbien se puede dar otra razon de diferẽcia, y es, q̃ la vsura es hurto, q̃ en ella se vende lo q̃ no tiene valor distinto de lo q̃ se compra, como se dixo arriba, *l* q̃ en las cosas q̃ consistẽ en numero, peso, y medida, el vso no tiene distinto valor del q̃ tiene la misma cosa, y en la simonia vendese cosa q̃ tiene valor, aunque por ser tanto lo q̃ vale se le haze gran agrauio en comprarla por precio, mas al fin el q̃ lleua el beneficio, lleua cosa de mucho valor, y el q̃ recibe la cosa prestada, cõ esso solo se lleua el vso della, sin que sea menester pagarlo.

7 Y al segũdo respõdo, q̃ este cõtrato no es nulo de derecho natural, y diuino, sino solo de derecho positiuo, no obstante q̃ el Prelado no sea verdadero señor, sino solo distribuydor, y tãpoco el beneficiado es señor del beneficio. Y aqui no se haze injusticia al q̃ le compra, sino solo a Dios, porque es pecado cõtra Religiõ, como dize S. Tom. *k*, la qual es parte potencial de la justicia. A la confirmacion se responde, que lo q̃ se dize comunmente q̃ las

a c.fi. de simo. li. 5. tit. 17. p. 1.

b Cai. & Syl. vbi. Pan in d. c. tua nos & in d. c. fi. de fin.

c sup. tr. 11. dif. 16.

d Cou. in regul. peccat. p. 2. §. 8. n. 8. circa fin.

e sup. h. dif. n. 2.

f arg. c. ego solis 9. dist.

g Cai. vbi.

h Arist. 9. ethic.

i Sot. vbi.

l sup. tra. 2. a dif. 3.

k D. Th. 2. 2. q. 100. a. 1.

cosas espirituales no tienen precio, no es porque son inferiores al precio, sino porq̃ exceden a todo precio: y assi no se haze injuria al que dio el dinero, que no se podra quexar q̃ le dan cosa que no tiene precio, como quãdo le dan vna cosa vil, que no tiene precio alguno, que es injusticia vẽder essas cosas. A lo tercero respondo, que lo que se recibe por simonia cõuencional, de derecho positiuo ay obligacion a restituyrlo, porque el pacto en si es ninguno, como consta de vn texto, *a*, que dize: *Omnis pactio omnisque conuẽtio in spiritualibus cessare debet, & nullius est momenti.* Al quarto respondo con Cayetano, *b*, que el dar, y recebir puede ser licito en dos maneras. La primera segun la forma del acto exterior, como quando la misma compra, y venta en si exteriormente es licita, y por el afecto interior no lo es, como es aqui q̃ exteriormente es donacion, y por el afecto solo interior, y la intẽcion es compra, y venta, y la regla de S. Tomas ha se de entender de la primera manera, y no de la segunda, porque en ella es licito en si, y es licito *per accidens*.

a cap. fi. de pact.
b Cai. vbi s.

Dificultad XXXVII. Si el simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la simonia està executada por sola vna parte.

Refiere el caso, n. 1.
Refierese vna opinion, n. 2.
Mientras no esta consumada la venta de ambas partes, no se incurre la pena del simoniaco, n. 3.
Respondese a los fundamentos de la contraria, nu. 4. & 5.
El que contraxo està simonia si celebra antes que se cumpla la condicion no queda irregular, n. 6.
Es muy prouable que el retrotraerse la censura no tiene lugar en el fuero de la conciencia, n. 7.

1 EL caso es, concertaronse dos en la compra, y venta de vna cosa espiritual, y el vno entregò el precio, y el otro aũ no ha entregado la cosa espiritual, o al contrario, que el vno entregò la cosa espiritual, y el otro aun no se la ha pagado. En estos casos se duda, si incurren en las penas.

2 En esta dificultad Soto dize, *c*, que si la entrega se hizo de parte de la cosa espiritual, ya es verdadera simonia consumada, y està obligado a resignarla, porque lo mismo es vender al fiado, q̃ a luego pagar. Lo segundo, porque la colaciõ no puede ser dependente, que desde luego, o vale, o es nula, como se colige de vn texto, *d*, y lo dize Felino; luego no puede depender de la dadiua futura del dinero. Cõfirmase esto: porq̃ la descomuniõ que se pone puramente, no puede depender de futuro, como consta de vn texto, *e*, y de la opinion contraria se siguiria que en este caso pende de futuro, que si el otro pagasse el dinero quedaria descomulgado, y sino le pagasse, no. Y lo contrario cree Soto, quando el precio se pagò, y no se entregò la cosa espiritual.

c Sot. li. 9. de iust. q. 8. 1. v. denique.
d c. 1. de elect. in 6. Feli. in c. cõstitutus, de rescriptis.
e c. ad hoc quoniam, de appel.

3 La contraria sentencia es mas verdadera, y cierta, que mientras no està cõsumada la venta de ambas partes, no se incurre en la pena de simoniaco. Assi lo tiene Nau. *f*, cõ Cassiodoro, Gomez, Couar. Vgolino, Ledesma, y Lessio. El qual dize, q̃ se puede tener sin escrupulo. El fundamẽto es, porq̃ assi lo guarda el estilo de la Curia Romana. Y tãbien porq̃ aqui no se halla perfecta, y cõpleta cõpra, y venta; y como ello es cosa penal ha se de restringir, cõforme a la regla, *g*, comun, q̃ dize: *Odia restringi fauores cõuenit ampliari.* Y fauorece esto vn tex. *h* q̃ dize, q̃ si la permuta de los beneficios se haze sin autoridad del Papa, se cumple de la vna parte, y no de la otra, que se restituye la parte a su beneficio. De la simonia confidencial se dira mas abaxo, *i*, porque ne ella ay especial razon.

f Nau. c. 23 n. 204. Cassiod. c. 5. de cõsti. Gom. in reg. de triẽ. q. 12. Cou. in clẽ. si furio. 1. p. §. 1. n. 7. & p. 2. §. 2. n. 4 Vgo. tab. 4. c. 6. Led. in su. 2. p. tr. 12 ad fi. Less. li. 2. c. 25. d. c. 27. nu. 149.
g reg. odia de reg. iur. in 6.
h c. cũ vniuersorum, de rer. permutatione.
i inf. hoc tr. dif. 38.

4 Al fundamẽto de Soto se responde, que si prouara algo, tambien auia de prouar, q̃ quando se paga el dinero, y no se ha entregado la cosa espiritual, es completa venta, y real, que bien se puede vẽder la cosa que no està entregada, y aun los frutos que no estan nacidos, y assi seria simonia dar dineros por el beneficio que ha de vacar. Mas ha se de responder, que aunque en ambos casos ay cõpra y venta, mas no està completa, y perfecta hasta que se haze la entrega por ambas partes.

5 El segundo fundamẽto haze fuerça a Nauarro, *k*, y la tiene, mas con todo esso respõde, que la colacion, y la descomunion no pueden ser dependentes, porq̃ està ordenado assi por derecho positiuo, mas no es esso de derecho natural, ni diuino, y siẽdo derecho positiuo, la puede quitar otro derecho mas nueuo: y que lo aya quitado consta de vna Extrauagante, *l*, junta cõ el estilo de la Curia Romana. Y aunq̃ esto parace dificultoso, ay exemplos cõ que se allana, que la descomunion que està puesta *ipso iure*, cõtra el pensionario que al tiempo señalado no paga la pẽsiõ, no se juzga por caydo en ella el que no pagò, aunq̃ passe despues algun tiempo, hasta que aquel a quiẽ se deue, declare q̃ quiere q̃ aya incurrido en ello. Y si lo declara, aũq̃ sea despues vn mes, o vn año, se tiene por descomulgado desde el principio, y si antes q̃ lo declare se muere, o paga la pension, o se cõuierta en ella, se juzga q̃ nũca estuuo descomulgado, como dize Cassiod. *m*, Gigas, y Nauar. Y ambiẽ ay otro exẽplo q̃ declara esto, y es, q̃ si el heredero vendio el legado, y el legatario despues lo renũcia, valio la venta desde el principio, y si despues de la venta

k Na. vbi s.
l Extra. de simon.
m Cassio. de cas. 2. & 3. de loc. Gig. q. 77. de pẽsio. Na. v. s.

venta lo aceptò, y quiso que se lo restituya, no valio la venta, como consta de vna ley. *a*, Y lo mismo viene a ser en los casos que penden de la ratihabicion del otro, que si el los tiene por biẽ, valen desde el principio, cõforme a la regla, *b* que dize *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non est dubium comparari.* Y si no los tiene por biẽ, no valẽ desde el principio. Y assi es aqui, que pende de la colacion, y la descomunion, e inhabilidad, hasta que se cumpla la condicion, y si ella se cumple retrotraese todo esto. Y assi el que obtuuo el beneficio por simonia conuencional, no està obligado a dexarle, porque la colacion no es absolutamente irrita, sino que vale con dependẽcia del sucesso futuro, y puesto el se resuelue desde el principio: que assi lo tiene el estilo de la Curia, como testifica Nauarro. *c*

a L. qui ff. de reg. iu.

b reg ratihabitione, de reg. iu. in 6.

c Nau. vbi. nu. 104.

6 Mas no se infiere de aqui, q̃ el que contraxo la simonia, si celebra antes que se cũpla la condicio, queda irregular: porque la irregularidad nace en este caso de quebrantar la cẽsura, y aqui como no se ha incurrido en ella absolutamente, no se quebrãta, que no se puede quebrantar lo que no es. Y confirmase esto, porque el q̃ apela de la declaracion de la descomunio, de la qual se puede dudar si vale, no queda irregular, aunque despues se juzgue que valio, como dize Felino. *d*

d Feli. in c. Rodolphus col. fin. de relcin.

7 Mas ha se de aduertir cõ Lesio, *e*, que a algunos les parece, q̃ esto de retrotraerse la cẽsura, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, que no lo ordena assi el derecho, sino solo en el fuero exterior. La razõ es: porque nadie està verdaderamẽte descomulgado delãte de Dios, sino es que aya cotumacia, y como esta no se puede retrotraer, tampoco la descomunion, ni las penas que a ellas se cõiguen. Y el retrotraerse es ficcio del derecho para que se castigue mas el delinquẽte, lo qual està introduzido por el estilo de la Curia Romana tan solamente en algunas causas, y assi es señal q̃ solo pertenece al fuero exterior. Por lo qual no se ha de juzgar que se incurrierõ las penas del simoniaco en el fuero de la cõciencia hasta el tiempo que està la simonia completa. Y assi no estarà obligado el beneficiado a restituyr los frutos que recibio hasta entonces, ni se juzgarà por inhabil para los demas beneficios. Assi lo tienen Henriquez, *f*, y lo da a entender Nauarro, q̃ dize que no ignora que se puede respoder mas facilmẽte desta manera, y passa con ello, y no le descontenta a Lesio, *g*, y a mi me parece muy puesto en razon.

e Lef. lib. 2. de iust. q. 35. du. 27. n. 155.

f Henri. de exc. ca. 19. Nau. c. 23. nu. 104. v. non ignor.

g Lef. vbi.

Dificultad XXXVIII En que penas incurre el simoniaco confidencial, y como se prueua esta simonia.

El que verdaderamente no es simoniaco confidencial, aunque en el fuero exterior se juzgue por tal, no incurre en las penas, n. 1.

Quales son las penas del verdadero simoniaco confidencial, y que està obligado a resignar el beneficio antes de la sentencia, n. 2. & 3.

Las conjeturas para prouarse esto en el fuero exterior son ocho, y qual es la mas ordinaria, n. 4.

El medianero desta simonia està descomulgado, ipso facto, n. 5.

1 YA queda dicho arriba, *h*, que simonia es esta, y las estrauagãtes de Pio Quarto, y Pio Quinto, que acerca della ay. Y supuesto aquello respondo lo primero, q̃ el que verdaderamẽte no es simoniaco cõfidencial, aũque se juzgue por tal en el fuero exterior, por las conjeturas que alli se ponen, no incurre en las penas, como dize Gutierrez, *i*, con Nauarro, contra Mascardo: *k*, porque en el fuero de la cõciẽcia no es simoniaco delate de Dios, dõde no vale la presuncion, quando està la verdad en contrario, como consta del derecho. *l*

h supr. hoc tra. dif. 31.

i Gut. lib. 2. canon. c. 23.

k Mata. de prob. to. 3. cõcl. 1107. n. 3.

l c humanæ aures, 12. q. 5. ca tua de spon.

2 Lo segũdo, que las penas del que es verdadero simoniaco cõfidencial son, descomunion Papal contra ambas partes, como en los demas beneficios, y en el punto que vno recibe el beneficio en confiança *ipso iure*, queda descomulgado antes que el otro cumpla lo que prometio. Y tambien *ipso iure*, la colacion hecha es nula, y està obligado a resignar el beneficio, y restituyr los frutos q̃ huuiere recibido, como cõsta de las Extrauagantes citadas. Y tãbien son nulos todos los accessos regressos, y cosas semejantes. Y todos los beneficios que se dieron, y recibieron en confiãça simoniaca quedã reseruados a la Sede Apostolica, y assi el Ordinario no puede hazer colacion dellos. Y tambien tiene priuacion de los beneficios, y pensiones que antes tenia, aunque los tẽga justamẽte, y queda inhabil para ellos, y todos los demas.

3 Acerca desto se ha de aduertir, que por las palabras de la Extrauagante, que dize: *Præsentiũ auctoritate priuamus*: està obligado a resignar el beneficio antes de la sentencia del juez, conforme a lo que se dixo arriba, *m*, con Nauarro, y Suarez. Aũque dize Lesio, *n*, que le parece que està recebido en vso, que no està obligado a dexar el beneficio antes de la sentencia del juez. Mas en esto se ha de mirar, que la ley està en cõtrario, y se deue guardar mientras no cõstare deste vso, porq̃ la ley està en possession, y es como quando la ley es cierta, y la dispensacion dudosa.

m sup. 1. p. tr. 3. dif. 25. n. 6.

n Lef. li. 2. c. 35. du. 26 n. 148. fin.

4 Las cõjeturas para poderse prouar esta simonia son ocho, q̃ pone Pio V. en la extrauagãte citada, y las refiere Nauarro, *o*, las quales dexo de referir, porq̃ pertenecen al fuero exterior. La mas ordinaria suele ser quando el

o Nau. c. 23 nu. 100. v. septimo.

que resigna el beneficio en fauor de otro, o le presenta recibe despues alguna pensiõ, ò frutos para si, o para sus parientes, o otros. Y ha se de notar, que no basta vna sola cõjetura para que sea plena prouãça, sino que se queda a aluedrio del Iuez, el determinar quando es plena, ò no, como tiene el animo Nauarro, *a*, y lo ptueua por derecho.

a Nau. su. v. notaoctauo arg. l. 1. ff. d iur. delt. c. de causis, §. 1. de offic. deleg.

b Ext. de simonia.

f Tambien se ha de aduertir, que el medianero desta simonia queda descomulgado *ipso facto*, porque esta es beneficial, y todos los medianeros de la simonia en beneficio, ò orden estan descomulgados *ipso facto*, por vna extrauagante. *b*

Dificultad XXXIX. Si el que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mismas penas que el que le compra.

Respondese que si, n. 1.
Refierese otra opinion, y respondese a ella, n. 2.

c Ext. de simon.

d Arag. 2. 2 q. 100. ar. 6

1 REspondo que si, como consta de vna Extrauagante, *c*, y otros textos, y lo tienen comunmente los Dotores.

2 Aragon dize, *d*, que estas penas, como son odiosas, no se han de estender: y assi que no comprehenden a estos, que verdaderamente no son simoniacos, porque la simonia que cometen, solo es prohibida por derecho; cita a Nauarro, y Couarruuias, por esta opinion, los quales no lo dizen. Y a su razon respõdo, que quanto a las penas, tan simoniacos son estos, como todos los demas, como tienen los Dotores comunmente, que en derecho absolutamẽte se llaman simoniacos.

Dificultad XL. A quien se ha de restituir lo que se adquirio por simonia, y quando.

Quando se deshizo el concierto antes que se hiziesse la colacion, si el precio estaua pagado, ha se de restituir al que lo pagò, n. 1.
Consumada la simonia mientras el delito no se ha deduzido al fuero contencioso, se ha de restituir al q̃ dio el precio tomando caucion del, y despues de la sentencia a quien en ella se mandare, n. 2.
Refierese otra opinion, n. 3.
El simoniaco està obligado a resignar el beneficio por derecho positiuo, en el fuero de la conciencia, y restituir los frutos, aunque el Papa tiene poder acerca desto, n. 4.

e Cai. in su. Cor. in qq. lib. 1. q. 23. Nau. c. 23. n. 103. Gut. li. 2. canon. qq. 23. n. 59

1 PRimera conclusion. Quando se deshizo el concierto, que se auia hecho antes que se hiziesse la colaciõ de la cosa espiritual, si el precio estaua pagado, deuese restituir al que lo pagò. Assi lo tienen Cayetano, *e*, Cordoua, Nauarro, y Gutierrez: el qual dize, que es indubitable, y de todos. La razõ es, porque no se ha transferido el dominio deste dinero, pues aun no se ha dado la cosa espiritual, y assi por derecho diuino, y natural se ha de restituir al que le dio, que no ay derecho humano que en este caso le priue del dinero.

2 Segunda conclusion. Consumada la simonia, antes de la sentencia del juez, mientras el delito no se ha deduzido al fuero contencioso, se ha de restituyr al que dio el precio, recibiendo caucion, y seguridad del, porque despues, quando viniere a noticia del fisco, no se lo hagan pagar segunda vez. Y despues de la sentencia se ha de restituyr a quien mandarẽ, que suele ser a la camara Apostolica. Esta opinion tienen Soto, *f*, Martin de Ledesma, Lopez, Medina, Gutierrez, y Pedro de Ledesma, con otros. El fundamento es, porque las leyes que ay acerca desto contra los simoniatos son penales, y assi no obligan antes de la sentencia del juez.

f Sot. lib. 9. de iust. q. 8. art. 1. Made Led. 2. p. 4. q. 28. art. 5. Lop. inf. 1. p. cap. 107. Me. in su. f. 108. Gut. v. f. n. 21. Led. in su. 2. p. tr. 12. post 43. cõcl. dif. 2. v. digo lo 4.

3 Algunos Dotores graues dizen, que se ha de restituyr el precio a la Iglesia antes de la sentencia del juez, por vnos text. *g* Y lo tiene vna glosa, y otros; y dize Ledesma que es muy prouable, y lo tienen Sylvestro, y Nauarro. El fundamẽto es, por dezir que este es incapaz, è inhabil para recebir el precio, mas a mi mejor me parece la contraria, y dezir que no es inhabil para recebir el precio, aunque tengo esta por prouable. Y el que tuuiere esta segunda opinió ha de dezir que puede auer en este caso composicio, y tambien que puede pedir remission, o perdon a la parte.

g c. audinimus de sim. li 12. v. otro si, tit. 17. p. 1. autho. de sac. Episc. col. 9. §. si vero, & §. si autẽ. gl. ibi, v. restituantur. Led. vbi sup. v. digo lo tercero. Syl. v. simo. n. 10. Nau. conf 7. n. 1. de sim. li. 5.

4 Tercera conclusion. Aunque el simoniaco no està obligado a resignar el beneficio por derecho diuino, està obligado a resignarle por derecho positiuo. La razo es, porq̃ la colaciõ, *ipso facto*, es nula, y assi no adquirio derecho al beneficio que lo alcançò por simonia: y en el fuero de la cõciencia està obligado a dexarlo, y restituir todos los frutos que huuiere recebido, aunque los aya consumido, como consta de la extrauagante, *h*, citada, donde esto se determina, y otras constituciones. Assi lo tienen Soto, Nauar. Greg. Lopez, Couarruuias, Iuan Gutierrez, y otros. Y aduierte Soto, que si se descubre al Papa la simonia, el puede habilitar al simoniaco, y boluerle a dar el beneficio.

h Ext. 2. de sim. Sot. vbi su. Na. c. 23. n. 105. Gre. in l. 12. v. es vedada, tit. 47. p. 1. reg. peccat. 2. p. §. 8. num. 7. Gut. lib. 2. cano. c. 23. n. 23.

Dificultad XLI. Si las colaciones, elecciones, y presentaciones que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son nulas: y si se deuen restituir los frutos que recibieron con buena fe.

Algunos dizen, que quando se cometio la simonia sin saberlo el beneficiado, es nula la eleccion, colacion, y presentacion, n. 1.

Es

Es mas prouable lo contrario, n. 2.

En la primera opinion ha de restituir el beneficiado todos los frutos, y en la segunda, no, n. 3. & 4.

1 ACerca de la primera parte desta dificultad ay dos opiniones. La vna dize, q̃ quãdo la simonia se cometio sin saberlo el beneficiado, es nula la eleccion, colacion, y presentacion. Assi lo tiene Panormitano *a*, y haze por esto vn texto, que esta simonia *est penitus reprobata*. Tambien lo tiene Couarruuias. *b*

a Pan. in c. pen. de elec. col. 1. c. nobis de sim. *b* Couar. reg. peccatum, 2 p. §. 8. n. 8. Naua. conf. 95. de sim. lib. 5. *c* glos. in c. pen. de iure patr.

2 Lo cõtrario es verdadero, como tiene Nauarro prouandolo latamente. La razõ es: porque ninguna pena de las que pone el derecho, se ha de entender que se pone *ipso iure*, sino es que de derecho lo declare, conforme a vna glosa, *c*, recebida: y el texto citado no lo declara, antes fauorece a esta opinion, porque no dize que es nula, sino solo dize que se ha de reprouar, en lo qual dà a entender que es valida: porque lo que no es, no se puede reprouar, como consta de vn texto, *d*, y lo demas que cita la glosa.

d c. ad dissoluẽdã, de dispõs. impu. glo. ibi, v. acculari.

3 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que el que tuuiere que el titulo del beneficio que se adquiere por simonia, sin saberlo el beneficiado, es inualido, en cõsequẽcia dello, ha de dezir, que esta obligado a restituir todos los frutos q̃ huuiere recebido, aunque sea con buena fe, en quãto se huuiere enriquezido con ellos, como los demas q̃ gastan hazienda agena cõ buena fe: porque estos no eran suyos. Assi lo tiene Inocencio, *e*, y otros.

e Inno. in c. in liter. de rest. spolia.

4 Mas el que tuuiere la opinion contraria, q̃ es mas verdadera, como queda dicho, en consequencia della ha de dezir, que no esta obligado a restituir. Assi lo tiene Nauarro. *f* El qual dize, que no parece que algũ Doctor classico aya tenido lo contrario. La razon es: porque este tuuo colacio valida, y verdadera; luego licita, y justamente pudo recebir los frutos durante la buena fe. Y cofirmase esto: porque aunque en muchos textos, *g*, se dize, que esta obligado este a resignar el beneficio, en ninguno dellos se manda que restituya los frutos. Estos fundamentos son muy fuertes.

f Nau. cõs. 99. de sim. lib. 5.

g c. ex præsen. 1. q. 5. c. nobis, ca. ex insinuatione, c. de sim. & alijs de simon.

Dificultad XLII. Si el Papa puede dispensar en las penas que el derecho pone contra los simoniacos.

Puede el Papa dispensar en todas estas penas, y si vendiera vn beneficio, dispensaua en ellas, numero vnico.

1 REspondo, que es cosa muy llana, que puede dispensar en todas ellas, porque todas son de derecho positiuo, en el qual puede dispensar el Papa, lo qual es sin duda. Y si de hecho el Papa vendiesse vn beneficio, era visto dispensar en las penas, como diximos arriba. *h*

h supr. hoc tra. dis. 2. fi.

TRATADO XXXVIII. DE LA SVPERSTICION Y MAGIA.

DE materia huius tractatus agit D. Thomas 2. 2. à q. 92. & ibi expositores, Syluest. & alij summistæ, v. superstitio. Ledesma in Sũma 2. p. tract. 11. cap. 7. Suarez de Religio. tom. 1. tract. 3. lib. 2. Lessius de iust. lib. 2. c. 43. Azor 1. p. instit. moral. lib. 9. à c. 12. vsq; ad 26. Ciruelo de superstitionibus, Martin del Rio disqui. magicarum, Sanchez in sum. lib. 2. à c. 37. Emanuel de Valle de Mora de incantationibus, seu enfalmis.

Dificultad I. Que cosa sea superstricion, y quãtas especies ay della.

Superstitio est vitium Religioni oppositum secundũ excessum, y este excesso es en las debidas circunstancias, num. 1.

Tiene dos especies, la vna es por razon del modo del culto, la segunda porque se da la reuerencia a quien no se deue, la qual contiene debaxo de si ydolatria, adiuinacion, y obseruancia superstitiosa, n. 2. & 3.

i D. Th. 2. 2. q. 92. art. 1.

1 REspondo, que supersticiõ, segun S. Tomas, *i*, y la comun, *Est vitium Religioni oppositum secũdum excessum*, porque en ella se da el culto, y reuerencia diuina a la criatura, a quien no se deue, ò a Dios a quien se deue, se le dà cõ modo, y manera indeuida. Dizese *secundum excessum*, no porque sea grãde la honra, y reuerencia que se da a Dios en ella, que por mucha que sea, no ay exceso en darla a Dios, sino el exceso es en las circunstãcias indeuidas, como veremos, y assi la difinio Aulo Gelio, *k*, diziendo: *Est importuna & inepta Religio.* Y casi lo mismo dixo Ciceron.

k Aul. Gel. li. 10. noct. att. Cicer. li. 1. de nat. Deorum.

2 La supersticiõ contiene dos especies, como dize S. Tho. *l*, la vna se llama, *cultus superstitiosus* que es por razon del modo del culto, y reue-

l D. Th. vbi sup. ar. 2.

rencia, que ſe da indeuidamente al verdadero Dios, como quãdo ſe haze con circunſtãcias, cõ que no ſe deue hazer como en numero, colo, o ſitio: v. g. q̃ ſe pongan tantas candelas, y no mas, q̃ ſean de cera blanca, o colorada, &c. A eſta eſpecie pertenece dexar las ceremonias, y oraciones de que vſa la Igleſia, por poner otras de deuocion en la Miſſa, como dizẽ Cayet. *a*, Nauar. Toledo, y Suarez. Y eſta manera de ſuperſticion, dizen eſtos DD. que de ordinario no es pecado mortal: porque ſe haze con buena intencion, y no es mucha la irreuerencia que en eſto ay: ſaluo ſi ſe hizieſſe por menoſprecio, o ſe quebrantaſſe en ello algun graue precepto de la Igleſia. Tambien es deſta eſpecie de ſuperſticion la que tienẽ los Iudios, que adoran a Chriſto *In ratione venturi*, y quieren reuerenciar a Dios con las ceremonias de la ley vieja, que ſignificaua eſto. Lo qual es grauiſsimo pecado mortal, como dize S. Aguſtin, *b*, y es llano. La primera manera de ſuperſticion deſtas ſe llama ſuperflua, y la ſegunda perniciosa. La ſuperflua no contiene falſedad, ni mentira. La perniciosa ſi. De lo qual trata latamente Suarez. *c*

3 La ſegunda eſpecie de ſuperſticion es, *ratione rei cultæ*, y es quando el culto, y reuerencia ſe da a quien no ſe deue. Contiene debaxo de ſi tres eſpecies, idolatria, adiuinacion, y obſeruãcia ſuperſticioſa. Idolatria es, quãdo ſe adora el demonio, o otra criatura como Dios. Adiuinacion es, quãdo ſe da culto, y reuerẽcia al demonio para q̃ reuele alguna coſa oculta. Obſeruancia ſuperſticioſa es, quando ſe le dà para q̃ fauorezca, o enderece en alguna obra. Eſta ſuperſticiõ *ratione rei cultæ*, de ſu naturaleza es pecado mortal, como dize Cayetano, *d*, y todos comunmẽte: porque nace de infidelidad, o de vna grandiſsima ignorancia en las coſas de la Fé. Aunq̃ podria auer ignorancia, que eſcuſaſſe de pecado mortal en algũ caſo.

a Caie. v. ſuperſtit. Naua. c. 21. n. 23. Tol. li. 1. c. 14. Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 2. c. 2. n. 18.

b Aug. li. cõtra mendacium, c. 14.

c Sua. d. c. 2

d Caie. 2. 2. q. 92. art. 2. & in ſuperſtitio.

Dificultad II. Que coſa es idolatria, y que pecado es.

Idolatria es veneracion de los idolos, que ſon imagenes de los falſos dioſes: y tambien quando la criatura ſe adora en ſi miſma, n. 1. & 2.

Eſta palabra idolatria, ſe toma en general por qualquiera pecado, y propriamente es el culto que ſe haze a la criatura, teniendola por Dios, n. 3.

Tambien es idolatria ſin infidelidad, quando adora a la criatura que ſabe que no es Dios, con afecto de darle la honra que a Dios ſe le deue, n. 4.

La idolatria de ſu naturaleza es pecado grauiſſimo, &c. n. 5.

1 EL culto, y veneracion de los falſos dioſes, ſe llama en Latin, *Idolatria*, de vna palabra Griega, *Latreuo*, q̃ quiere dezir, *veneror*, y la palabra, *Idolum*. De manera, q̃ es veneracion de los Idolos: y en Romãce ſe llama idolatria. Y para mayor declaracion ſe ha de aduertir, que ſe llama idolo la imagẽ de la coſa que no es en orden al culto diuino, y aſsi las imagenes de los falſos dioſes ſe llaman idolos: mas las imagenes de Chriſto, y de los Santos no ſe pueden llamar idolos, porque repreſentan coſa que es, como tampoco ſe llama idolo la imagen del Rey: y de ahi vino la palabra idolatria.

2 Y aduierteſe, q̃ tambien ſe llama idolatria aunque la criatura ſe adore en ſi miſma, y no debaxo de imagen. Y eſto no es extenſion, ſino de propriedad, aunque de primera inſtitucion ſe llama idolatria quando ſe adora debaxo de imagen: porque de ordinario ſe adoran las criaturas en algun Idolo.

3 Aduierteſe mas, que eſte nombre idolatria ſe toma en dos maneras. La vna general, y metaforica, en la qual ſe llama idolatria qualquiera pecado. Y aſsi S. Pablo, *e*, llamò a la auaricia idolatria, y en otra parte dixo: *Quorũ Deus venter eſt.* Lo ſegundo ſe toma propiamente, y es el culto, y reuerẽcia que ſe haze a la criatura teniendola por Dios. Y aſsi para la idolatria verdadera, es neceſſario que aya de parte del que la comete opinion de diuinidad, o de alguna diuina excelencia en el idolo, o en la coſa que ſe adora, como concluye Suarez. *f* Y quãdo ſe haze el culto exterior tan ſolamẽte, ſin efeto de honrar, no es verdadera idolatria, ſino fingida, aunque ſe reduze a ella, y es muy graue pecado mortal.

e Ad Ephe. 5. ad Phil. 3

f Suar. 1. de reli. tr. 3. li. 2. c. 4. n. 5.

4 Otra manera ay de idolatria, y es, quando ſin infidelidad de parte del entendimiẽto adora vno a la criatura que ſabe, y conoce que no es Dios, mas es cõ afecto, y voluntad de darle la honra q̃ ſe deue al verdadero Dios. Y aunque aquella tiene mas malicia, por razõ de lo que preſupone que es infidelidad, eſta en ſi es mas graue pecado; porque como tiene cierta ciencia, y conocimiento de Dios, es mayor el menoſprecio, y embuelue mayor mentira: que aſsi dixo S. Thomas, que es mayor pecado el de la infidelidad que ſe comete en la heregia, que en el paganiſmo, porque la heregia es cõ mayor conocimiento de la verdad, y lo miſmo viene a ſer aqui, y lo dize Suarez. *g*

D. Th. 2. 2. q. 10. art. 6.

g Suar. 1. de reli. tr. 3. li. 2. c. 6. n. 4.

5 De lo dicho conſta, como la idolatria de ſu naturaleza es pecado grauiſsimo: porq̃ quãto es de ſu parte, quita la hõra, y diuinidad al verdadero Dios, y la traſpaſſa a la criatura: aunq̃ por la ignorancia puede ſer menor pecado, q̃ la heregia en el Chriſtiano: porq̃ la idolatria no procede de mal afecto q̃ ſe tẽga a Dios, ſino de ignorancia, y la heregia procede de mal afecto, como dize Leſſio. *h*, Y ſi fueſſe la idolatria

h Leſſ lib. 2. c. 43. n. 10.

latria fingida, quando es ſolamente exterior, y no con animo, y afecto interior, con todo eſſo ſeria graue pecado mortal, como es la heregia exterior, aunque falte el animo, y afecto interior.

Dificultad III. Que coſa es adiuinacion, y que pecado es.

La idolatria implicita tiene dos eſpecies, la vna es adiuinacion, la otra obſeruancia ſuperſticioſa, n. 1.

La adiuinacion es, procurar ſaber lo que eſtà por venir por arte del demonio, y las coſas ocultas, en lo qual ſaben mucho los demonios, n. 2.

El pacto que ſe haze con el demonio, y ſu inuocaciõ, puede ſer implicito, y explicito, y como ſe entiende, nu. 3.

Muchas vezes el demonio ſe mezcla ignorandolo el que obra, y que baſta para la inuocacion tacita del, o pacto, n. 4. & 5.

No ſe eſcuſa el que dize que tiene experiencia de los ſucceſſos que le ſalen verdaderos, n. 6.

Ay muchas maneras de adiuinar con pacto expreſſo, o tacito del demonio, n. 7.

Como ſe conocera quando ay pacto tacito, n. 8.

Toda la adiuinacion que ſe haze por pacto, o inuocacion expreſſa del demonio, es grauiſſimo pecado mortal, n. 9.

Podraſe eſcuſar por ignorancia, n. 10.

Quando ſe pronoſtican las coſas que penden de cauſas naturales es por ſus cauſas, es licito, n. 11.

Son licitos los pronoſticos de los Reportorios, n. 12.

Tambien es licita la Phyſonomia, mas no quando ſe quieren juzgar por ahi las coſas que penden de libre aluedrio, y que ſe ha de dezir de las rayas de las manos, n. 13.

El adiuinar por las fuentes, por el fuego, agua, ayre, o por el cedaço, o coſa ſemejante, es pecado mortal, n. 14.

1 DEſpues q̃ ſe ha tratado de la idolatria explicita, ſe ſigue el tratar de la tacita, o implicita, la qual tiene dos eſpecies. La primera es de cognicion, y eſta ſe llama adiuinatiua; porq̃ eſta palabra, *diuinatio*, es, *quaſi diuina notio*, que ſaber lo q̃ eſta por venir, es proprio de Dios, conforme a lo que ſe dize en Eſayas: *a, Annunciate quæ futura ſunt in futurũ & ſcimus, quia Dij eſtis vos.* La ſeguda eſta pueſta en obra, y eſta ſe llama obſeruãcia ſuperſticioſa, de la qual diremos mas abaxo. Todo eſſo es contra Religion: porque el culto, y reuerẽcia que ſe deue a Dios, no ſolo ſe ordena a hazerle la reuerẽcia deuida, ſino tambiẽ para deſſear del todo lo que es ſobre la naturaleza: y a eſſo ſe contrarian eſtas dos eſpecies.

a Iſai. 41.

2 Haſe de aduertir, que quando la adiuinacion es propriamente procurar ſaber lo que eſtà por venir por arte del demonio (que ſi es de Dios ſera profecia) mas eſtiendeſe tãbien a ſaber las coſas ocultas, que no ſe pueden ſaber por cauſas naturales, lo qual ſino es reuelado por Dios, o por ſus Angeles, ha de ſer del demonio. Y en eſſo ſaben mucho los demonios, por la velocidad de ſu mouimiento, y la gran ſutileza de ſu ingenio. Y aunque no pueden ſaber los futuros contingentes, q̃ penden del libre aluedrio, como enſeña S. Aguſtin, *b* y es comun, cõ todo eſſo pueden conocer muchas coſas futuras, y ocultas, mucho mejor q̃ no los hombres; porque conocẽ mejor los efetos del Sol, Luna, Eſtrellas, y Elementos, que los hombres: y tienen gran experiencia al cabo de tantos años: y conocen muchas cauſas que van obrando, que noſotros no las vemos, ni las podemos conocer, como ſon las enfermedades que ſe van quajando en el cuerpo, y las tempeſtades. Y tambien ſaben lo que Dios les permite obrar a ellos, cõ lo qual hazen muchos efetos, quãdo ellos quieren. Y tambien ſi la enfermedad es cauſada por malefitio, podran ſaber quãdo ſe ha de acabar, porque quitaran la ſeñal: y quanto a los actos interiores, aunque ſe diga que no los pueden conocer en ſi, pueden lo conjeturar. Lo vno, porque puedẽ perturbar vehementemente la fantaſia, y tentar a vno tan fuertemente, que tienen por cierto que caera, porque le han viſto caer con otras menores ocaſiones; y tambien porque lo conocen por ſeñales exteriores. Y quanto a las coſas paſſadas, tambien les es facil el conocerlas, porque algunas vezes ſe hizieron delãte dellos, y otras vezes las han oydo referir. Y de las preſentes puedẽ conocer el teſoro que eſtà eſcondido, y las coſas que eſtan auſentes, referirlas con gran facilidad, porque ſe hã hallado en ellas, o las han oydo. Y de aqui ſe entendera como los Magos, o hechizeros pueden adiuinar muchas coſas, y dezir las ocultas o paſſadas diziendoſelo el demonio.

b D Aug. li. de diui. demon. c. 5. & 6. & li. 2. ſu. gen. ad lit. c. 17.

3 Tãbien ſe ha de aduertir, q̃ el pacto que ſe haze cõ el demonio y ſu inuocacion puede ſer de dos maneras, explicita, o implicitamente. Explicitamente es, quãdo ſe haze cõ palabras expreſſas inuocandole, o haziendo pacto con el, o con obras, como ſi ſabiendo vno, q̃ el demonio por cierta ſeñal enſeña las coſas ocultas, la toma para eſſe efeto. Implicita, y tacitamente es, quando vno procura por vanos medios, è indeuidos, el conocimiento de coſas, q̃ es reſeruado a ſolo Dios: porque aũque el demonio ſe mezcla alli, ſin intencion del q̃ obra, mas por el miſmo caſo que procura eſſos medios vanos, a los quales ſe mezcla el demonio de ſu voluntad, es viſto querer q̃ el le enſene. Aſsi lo dizẽ Cayet *c*, Nauarro, Sayro, Martin del Rio, Suarez, y otros. La razon es: porque

c Caie. 2. 2. q. 95. art. 2. & 5. Naua. c. 11. n. 25. Sayr. clau. reg. li. 2. c. 5. n. 5. Rio li. 4. diſquiſi. magi. c. 2. q. 5. Sua. 3. de reli. tr. 2. li. 2. c. 9. a n. 8

procurando por medios vanos ſaber las coſas que exceden al conocimiẽto humano, no puede ſer eſto por via de inuencion, que aqui no la ay, y aſsi ha de ſer por via de diciplina, y como no es el Maeſtro Dios, por ſi miſmo, ni por los buenos Angeles, porq̃ no quiere coſas vanas, y no lo puede enſeñar otro hõbre, porque excede el conocimiẽto humano, ha de ſer por via del demonio. Y aunque eſſa dotrina la halle en algunos libros, enſeñala el demonio por medio de ſus miniſtros, y aſsi ſe deprẽde del, y ay pacto tacito.

4 De aqui ſe infiere, que muchas vezes el demonio ſe mezcla en eſto, ignorandolo el que obra, y no teniẽdo intencio expreſſa. Lo qual haze para engañar al hombre, y perſuadirle q̃ tenga confiança en eſtas vanidades, como dize S. Thomas, *a*, con ſan Aguſtin, Cayetano, Simancas, Suarez, y Sixto V. Y no obſta que eſtos adiuinos no pretendã el fauor del demonio, ni eſperen en el, que baſta para eſto inuocaciõ tacita, que vſen de coſas vanas, para conocer las coſas que excedẽ las fuerças humanas, que bien puede acontecer por ignorancia craſſa, que vn hombre formalmẽte quiera vna coſa, y virtualmente lo contrario, como lo aduierte Suarez. *b*

a D. Th. 2.2 q. 95. art. 5. ad 2. Caiet. vbiſu. & in ſu. v. incãtatio, Siman. de Cath. inſtit. tit. 53. n. 13. Suar. vbiſ. n. 13. & 17. Six. 5. in Bul 21 incipit, cœli, & terræ creator an. 1585.

b Sua. vbiſ. d. n. 17.

5 Aduiertaſe acerca deſto, que para q̃ ſe diga, que ay pacto tacito con el demonio, o tacita inuocacion, no es neceſſario que el demonio aya hecho pacto cõ alguno, de mezclarſe cõ eſtas vanidades a qualquiera que las hiziere, o concurrir al efeto, que baſta que las haga vno por alcançar el efeto, pues por el miſmo caſo ſe mezcla el demonio en ellas, como cõſta de lo dicho.

6 Tambien ſe ha mucho de mirar, que el dezir que tienen experiencia de los ſuceſſos, y q̃ ſale verdad lo que adiuinã, no eſcuſa, ni haze licita la adiuinaciõ, porque al principio ſucede eſſo a caſo, y deſpues como los hombres ſe aficionã a eſtas vanidades, el demonio ſe mezcla, y haze que algunas vezes les ſalgan verdaderas, para enlazarlos con ſus errores. Aſsi lo dizen S. Aguſtin, *c*, S. Thomas, S. Antonino, Angelo, Silueſtro, Suarez, y Sanchez.

c Aug. li. 2. de doctrina Chriſt. c. 20 D. Th. 2.2. q. 96. art. 3. ad 1. D Anto. 2. p. ti. 12 ca. 1. §. 11. Ange. v. ſuperſtitio n. 11. Syl. q. 10 d. c. 3. Sua. d. n. 17. Sãc. in ſu. lib. 2. c. 38. n. 11.

7 Muchas maneras ay de adiuinar con pacto expreſſo, o tacito del demonio, q̃ vnas vezes es por ſueños, que pretende vno que el demonio le enſeñe en ellos, otros por Nigromãcia, que es por cuerpos muertos, que los hazẽ parecer que reſucitã, y los hazen hablar: otra es por los endemoniados: otra ſe llama Geomãcia, que es por las ſeñales que aparecen en los cuerpos terreſtres, como en el madero, metal, o piedra: otra Hydromancia, que es por ſeñales de la agua: y Aeromancia, que es por ſeñales que aparecen en el ayre: y Pyromãcia, por las ſeñales del fuego: y otra Auſpiciũ, q̃ es por las ſeñales q̃ aparecẽ en los animales q̃ ſacrifican al demonio. Y cõ eſtas ay pacto expreſſo con el demonio. Otras ay que ſe hazẽ por inuocacion tacita del demonio, y en primer lugar deſtos pone S. Thomas, *d*, la Aſtrologia judicaria: mas ha ſe de entẽder de la manera q̃ diremos mas adelante. La ſegunda ſe llama, Auguriũ, que es adiuinar por las vozes de los animales, o por el eſtarnudo del hõbre. Otra es, Auſpicium, que es por el volar de las aues, o mouimiẽto de los animales. Otra, Omen, q̃ es por las vozes de los hõbres, que dan ſu intencion. Otra es por los ſueños. Otra Phiſionomia, que es por las ſeñales del cuerpo; y aun otra ay por las ſeñales de las eſpaldas, y otras por las de la frẽte. Y Chriomancia, que es por las rayas de las manos, y tambien por ſuertes, y puntos, de lo qual ſe puede ver a S. Thom. *e* y lo trata latamente Martin del Rio.

d D. Th. 2.2. q. 95. art. 3.

e D. Th. vbi ſu. Rio li. 4. diſquiſi. magic. c. 2. q. 6 & 7.

8 Podraſe conocer quando la diuinacion es ilicita por auer pacto tacito, por vno de tres caminos, que ſi le ay expreſſo bien ſe echa de ver. El primero es, por la proporciõ que tiene lo que ſe conoce con el medio por que ſe conoce, que ſi es cauſa, o efeto el medio, no ſera ilicito el conocimiento, como por el humo ſe conoce el fuego, y por el mouimiẽto del cielo ſe conocẽ los eclypſes, y por el arco la ſerenidad: mas quãdo no ay proporcion entre eſto ſera la adiuinacion vana, y ſuperſticioſa. El ſegundo es, por el miſmo conocimiento, que quãdo ſe procura conocimiento cierto, ò mas cierto de lo que ſe puede auer, conſiderada la libertad del libre aluedrio, ſera ſuperſticioſo, como dizen S. Tomas, *f*, Cayetano, y otros. Lo tercero, por la intencion del que procura el conocimiento de la coſa: porque ſi procura de veras el conocimiento de las coſas ocultas por medios vanos, ſerà ſuperſticiõ, y pacto tacito con el demonio, mas no ſi ſe haze de burlas, y por vanidad, conociendo que los medios ſon vanos, è inutiles, como dizen Cayetano, *g*, Martin del Rio, y Tomas Sanchez.

f D. Th. vbi ſu. ar. 5. Caiet. ibi.

9 Primera cõcluſion. Toda la adiuinacion q̃ ſe haze por arte del demonio, ora ſea por pacto, ò inuocacion expreſſa, o tacita, es pecado mortal grauiſsimo: porque es ſacrilegio contrario a la virtud de la Religion. Eſta dotrina es ſin genero de duda, y la tienẽ aſsi todos. La razõ es: porque qualquiera trato, y compañia q̃ ſe tenga con el demonio, es pecado mortal: lo vno, porque es perpetuo enemigo de Dios, y aſsi qualquiera amiſtad, ò trato que cõ el ſe tẽga es graue ofenſa de Dios, como ſeria entre los hõbres *crimen læſæ maieſtatis*, el tener cõpañia, y amiſtad con otro Rey q̃ fueſſe enemigo del ſuyo, en eſpecial ſi le pidieſſe fauor: mayormente que todo el eſtudio del demonio es hazer que Dios ſea ofendido, y por eſſo

g Caiet. 2.2. q. 95. art. 2. Rio vbiſ. q. 3. Sanch. in ſu. lib. 2. ca. 38. n. 10.

de-

denũciò Dios deſde el principio del mũdo, *a*, enemiſtades entre el hombre, y el demonio, y en el bautiſmo le renunciamos a el, y a todas ſus obras. Lo ſegundo, por el peligro a que ſe pone el que trata cõ el de apoſtatar de la Fè, y de la cõdenacion eterna, que como dize muy bien Cayetano, *b*, aſsi como el tratar con los Angeles en eſta vida, es vna manera de começar la vida eterna: aſsi el tratar con los demonios es vna manera de començar el infierno deſde eſte mundo: y veeſeles a eſtos en las caras, que andan eſpãtados, reſpulazados, y horridos que parecen demonios. Y aſsi eſtà eſto prohibido por derecho diuino, canonico, y ciuil. Por derecho diuino en el Deuteronomio, *c*, en los Numeros, Eſayas, y Eccleſiaſtico: por derecho Canonico, por muchos textos, y tambien lo prohibio Sixto V. en vn Motupro prio que dio contra los Aſtrologos, y en vna ley. Y la Igleſia no pone aqui mandato nueuo, ſino condena la adiuinacion, que de derecho natural era mala, porque dize que la obſeruancia de aquellas coſas, pertenecen a ritos de Paganos, y compañia del demonio, lo qual ſolo ſe dize de las obſeruancias que eſtan prohibidas de derecho natural.

a Geneſ. 3.

b Caie. 2. 2. q. 95. art. 4.

c Deut. 18. n. 25. Iſai. 8 Eccl. 34. 26 q. 5. p multa capita, Sixt. V. in Bul. quę incipit, cœli, & terræ creator 21. l. nemo C. de malefic.

10 Mas ha ſe de aduertir, que aũque la adiuinacion donde ay pacto expreſſo con el demonio, no ſe puede eſcuſar de pecado mortal, mas quãdo ay pacto tacito, aunq̃ de ſu naturaleza es pecado mortal, y no ſe puede eſcuſar por paruidad de materia, porq̃ el vſurpar el conocimiẽto reſeruado a Dios es en ſi coſa graue, aunque ſea en la materia que fuere: mas podraſe eſcuſar de pecado mortal por razon de ignorancia, con que no ſea afectada, ni craſſa: porque no tiene la malicia tan conocida. Aſsi lo tienẽ Valencia, *d*, Martin del Rio, y Tomas Sanchez con otros.

d Valẽ. 2. 2. diſp. 6. q. 12 pũct. 4. Rio li. 4. diſqui. cap. 2. qu. 4. Sãc. in decalogo, lib. 2. c. 38. n. 17.

11 Segunda concluſion. Quando ſe pronoſtican las coſas futuras que penden de cauſas naturales, por ſus cauſas, o ſeñales, es licito, y ſe puede muy bien hazer. Lo qual es ſin duda: porque en eſto no ay pacto ninguno con el demonio, y aſsi ſe haze en los exemplos que veremos.

12 De lo dicho ſe infiere, que los pronoſticos de los reportorios, que algunos llamã Aſtrologia ruſtica, ſon coſa ſegura, y licita: porque en ellos ſe pronoſtican las iluuias, ſerenidad, y otras coſas ſemejantes, por el bañarſe de las aues, el venir como a recogerſe a las caſas, el lamerſe los bueyes pelo arriba, el ſonar demaſiado las peſqueras de los rios, y los arreboles del Cielo, y otras mil coſas, de las quales eſtan llenos los reportorios. Y eſtas no ſon cauſas, ſino ſeñales de tempeſtad, ſerenidad, &c. que como la qualidad del ayre mudaſe, cauſa eſſa diſpoſicion en los animales.

13 Por la miſma razon es *licito* lo q̃ toca a Phiſonomia, de la qual eſcriuio Ariſtoteles, *e*, donde ſe dize el humor colerico, o flematico, o melancolico, que el hombre tiene coſas ſemejantes, por ſer bermejo, blanco, o negro, q̃ ſon efetos de eſſos humores. Mas no quando ſe quiſieſſe por ahi juzgar los futuros contingẽtes, o coſas que penden del libre aluedrio, que eſto vendria a ſer como la Aſtrologia judiciaria.

e Ariſt. lib. de Phiſon. Sãch. in decalogo, li. 2. c. 38. n. 47.

Y lo miſmo ſe dirà del juzgar por las rayas de las manos, que es parte de Phiſonomia, q̃ quando no ſe eſtiende a mas, que a conſiderar el temperamento del cuerpo, y de ahi las inclinaciones, ſerà licita, y ſi paſſare a juzgar adelante, ſerà vana, y ſuperſticioſa, como dize Tomas Sanchez.

14 Sigueſe tambien, que el adiuinar por las ſuertes, por el fuego, agua, ayre, o por el ceda ço, o coſas ſemejantes, es pecado mortal, que ay en eſſo pacto tacito con el demonio. La razon es: porque como eſte no puede ſer efeto de cauſas naturales, o ha de ſer de Dios, o del Angel bueno, o malo: no es de Dios, ni de ſus Angeles, que no ſe huelgan deſſas vanidades, ni acuden a ellas, luego queda que ha de ſer del demonio. Y aduierto, que rariſsimas vezes en caſos ſemejantes ſe podria eſcuſar nadie por ignorancia, porque los que pretenden adiuinar no ſon gente ignorante, ſino ſagaz y aſtuta.

Dificultad IV. Si es licita la Aſtrologia judiciaria, y que pueden conocer los Zahories.

Vna Aſtrologia judiciaria es natural, y eſta otros la llaman judiciaria: otra es la que ſe llama judiciaria, y tiene quatro partes, reuoluciones, natiuidades, interrogaciones, y elecciones, n. 1.

La Aſtrologia natural es licita, n, 2.

Lo miſmo es de las elecciones de ſangrias, y purgas, n. 3.

Ay gran dificultad en acertar en la judiciaria que pertenece a natiuidades, y muchas vezes juzgan los Aſtrologos, como ſino huuiera libre aluedrio, n. 4.

En eſtos juyzios puede auer muy poca certeza que no llegan mas que a conjeturar, y yerranſe a cada paſſo, n. 5.

En los juyzios de nacimiento ſolo es permitido a los Aſtrologos, que ſin afirmacion conjeturen las inclinaciones, ſin paſſar a futuros contingentes, &c. n. 6.

La Aſtrologia judiciaria, que pronoſtica los caſos fortuytos, que penden de libre aluedrio es ſuperſticioſa, y prohibida por todo derecho, n. 7.

Los juyzios de las interrogaciones ſon ſuperſticioſos, y prohibidos, n. 8.

Que pueden conocer los Zahories, n. 9.

1 HAſe de aduertir, que ay dos maneras de Aſtrologia judiciaria. La vna es natural, que ayuda a la medicina, agricultura, y nauegacion, la qual por los aſpectos, y mouimientos de las eſtrellas, que naturalmente ſuceden, conjetura los Eclypſes, lluuias, granizos, viẽtos, y coſas ſemejantes, y eſta no la llaman otros judiciaria, ſino ſolamente natural. La ſegunda, que mas comunmẽte ſe llama judiciaria, es la q̃ conjetura por los aſpectos de las eſtrellas, y ſus ſitios, los ſucceſſos paſſados, y futuros, o ſecretos. Eſta tiene quatro partes. La vna es de reuoluciones, en q̃ ſe pronoſtica el diſcurſo del año, las guerras, pazes, ſalud general, hãbres, enfermedades de animales, y coſas ſemejãtes. La ſegũda es, de natiuidades: en la qual por el nacimiento ſe pronoſtica el diſcurſo de la vida del hombre, y los ſucceſſos della, y la muerte. La tercera es, de interrogaciones, quando van a pregũtar al Aſtrologo, ſi ha de parecer el eſclauo que ſe fue, o el hurto que ſe hizo, y quien le hizo, y coſas ſemejantes. La quarta es de elecciones, en que ſe dize, q̃ conuiene hazer, o dexar de hazer, quando ſe ha de ſalir de caſa, o eſtarſe en ella, y quando, y en que lugares ſe han de hazer los negocios, para que ſucedan bien.

2 Quãto a la Aſtrologia natural es coſa cierta que es licito, q̃ en eſto nadie duda. Solamẽte ay que aduertir acerca della, q̃ aunque los pronoſticos de Eclypſes, y conjunciones ſon ciertos: mas en las demas coſas, como es, ſi el año ha de ſer fertil de trigo, ceuada, &c. y quando ha de llouer, es incierta, y ay en ella tantas mentiras, como vemos cada dia en los pronoſticos que ſalẽ impreſſos cada año, que llaman Almanach, por la grandiſsima dificultad que tienen en acertar a juzgar eſſo, y porque ſon muy raros los buenos Aſtrologos: y ay muchas propriedades de eſtrellas q̃ no las ſaben, porque ſon inumerables, y muchas dellas no ſe ven: y los Aſtrologos no hazen caſo mas de mil, y veynte y dos, y caſi no ſe aprouechan dellas en los juyzios, ſino de ſolos los Planetas, y no es de creer que dexen de ſeruir todas ellas de algo: que no ay razon porque creamos q̃ vnas lo cauſan todo, y otras nada. Y aſsi de ordinario ſe yerra mas q̃ ſe acierta, que como ha de ſalir eſſo de la experiencia, mal ſe puede ſaber ſi prouiene della eſtrella, o de aquella. Tãto, q̃ tuã Pico Mirandulano, *a*, dize con juramento, que de cierto y treynta pronoſticos que vn gran Matematico acerca deſto hizo, aduirtiendolo cõ gran diligencia, ſolo hallò que auia acertado ſiete. Con todo eſſo es licito, porque aqui ſe va por cauſas naturales, y no ay pacto con el demonio. Y aſsi Sixto V. *b*, en el Motuproprio que dio contra los Aſtrologos dize: *Exceptis dumtaxat futuris*

a Tuã Picus li. 2. contra Aſtrol. c. 9.

b Sixto in Motupr. 21

euentibus ex naturalibus cauſis, neceſſario, vel frequenter prouenientibus, quæ ad diuinationem non pertinent. Y en el Catalago, *c*, de los libros vedados tambien ſe dize lo miſmo. Y aũque ſerà mẽtira, ſi ſe afirman eſtas coſas por ciertas, por ſer ellas tan dudoſas no ſerà ſuperſticio.

c Catalog. reg 5.

3 Lo miſmo es de las elecciones de ſangrias, y purgas. Y en eſto aun ay mas certidumbre, ſino ſe yerra el Aſtrologo en las cuentas: porque la experiencia mueſtra que quando ſe dà la purga, eſtãdo la Luna en ſigno rumiãte, como Tauro, &c. ſe vomita, o ay muchas coſas: q̃ eſta tambien es ciencia de reportorio. Y lo miſmo ſerà en otras elecciones q̃ procedẽ de cauſas naturales: mas no en las que penden de libre aluedrio: porque eſſas eſtan prohibidas por el Motuproprio de Pio V. que queda referido: aunque los Aſtrologos digan, q̃ no las afirman de cierto.

4 Quãto a la judiciaria, que pertenece a natiuidades, que es juzgar del que nace, quando ha de morir, o eſtar enfermo, rico, o pobre, tiene muy gran dificultad en acertar en ella, y ay mucha ſuperſticion aqui. La dificultad es, porque es muy dificil acertar el punto de la natiuidad, lo qual es precisamente neceſſario para acertar, porque cõ la gran velocidad del mouimiẽto de los Planetas ſe muda muy preſto; y aſsi viene a auer gran diferencia entre dos q̃ nacẽ jũtos, vno tras otro, como dize Iũtino *d*, Y ay en eſto variedad en las Ephemeridas. Y aunque eſtuuieſſe el Aſtrologo con el Aſtrolabio en la mano tomando la altura del Sol, ſe puede errar: y mas que tarda mucho la natiuidad, por lo qual arguye ſan Gregorio contra los Aſtrologos. Y aunque ellos digan que ratificã las natiuidades, y que por ahi topan con el punto de la concepciõ, es muy dificultoſo, y muy incierto. Fuera deſto pende mucho la inclinacion de los hijos, de la q̃ tienen ſus padres, que caſi de ordinario ſalen a ellos: y vemos q̃ tienen caſi las miſmas enfermedades q̃ tienẽ los padres. Tãbien pẽde eſto del nutrimento de la madre, con q̃ ſe alimẽtò la criatura en el vientre: y muchos ſucceſſos buenos, o malos, penden del libre aluedrio, que el otro murio en los cuernos del Toro, porque ſe le antojò de dar lãçada, o entrar en ſuyza, o el otro ſe casò con vna dõzella, porque fue a tratar vnos negocios con ſu padre, q̃ pudo dexar, y de camino ſe enamorò della: y el otro cenò demaſiado, y murio aquella noche, y muchas de las enfermedades, o las mas dellas nacẽ de comer eſto, o aquello, q̃ la oficina de dõde ſe originan, es el eſtomago: y muchos eſtãmalos por no hazer exercicio, o por eſtudiar demaſiado, que ſi fuera lo contrario no lo eſtuuieran. Y ay muchas coſas a eſte modo, las quales no puedẽ ſaber los Aſtrologos:

d Iũti. in de feno, Aſtrolog. v. in exemplo. Greg. ho. 10. Euangeli.

por-

porque el otro es libre, y haze lo que quiere. Y en otros ſuceſſos comunes de la Repub'ica Tãbié ſe vee eſto miſmo, que la perdida de Eſpaña, bien ſe vee que pendio de ver el Rey don Rodrigo a la Caua, y tratar con ella, y tomar el conſejo del Conde don Iulian en deſtruyr las armas, y la malicia del miſmo Conde, y ſu traycion, y ayudò la del Obiſpo don Orpas: y todas eſtas acciones fueron libres, q̃ pudieron eſtos hazer lo contrario. Y en las muertes violentas ſe ve eſto a cada paſſo, y anſi ſe ponẽ a juzgar los Aſtrologos, como ſino huuiera libre aluedrio en el mũdo, de dõde ſe echa de ver la grande vanidad, y falſedad que ay en eſto. Y aunque dize S. Tomas. *a* que muchas vezes pronoſticã los Aſtrologos verdad, porque pronoſtican las inclinaciones, y ſon pocos los que no ſe dexan lleuar dellas, eſſo vendria a ſer quanto a los efetos de las miſmas inclinaciones, mas no de los que penden de voluntad agena. Y anſi es grã ceguera imaginar que ſe puede juzgar ſi el otro ha de ſer Obiſpo, o Arçobiſpo, Catedratico, General, o Prouincial: porq̃ eſto no puede ſer efeto de propria inclinacion, ſino que nace de otras voluntades. Por todo lo qual ſe yerrã en eſto los Aſtrologos cada rato, lo quel echè de ver por experiencia en el tiempo que eſtudiè eſta facultad, y por eſſo la dexè. Y S. Tomas, *b*, dize, que algunas vezes eſtos aciertan por arte del demonio, el qual puede acertar mejor algunas vezes las coſas futuras, como ſe dixo arriba. *c*

a D. Th. 2. 2 q. 95. art. 5. ad 3.

b D. Th. v. ſ.

c ſup. h. tra. df. 3.

5 De lo dicho ſe infiere la poca certeza que en eſto puede auer, que aunque ſolo juzguen los Aſtrologos las inclinaciones, y calidades corporales de cada vno, quãdo mucho llegarà a ſer alguna manera de conjetura. Y dize Suarez, *d*, (diziendo que anſi lo tienen los Padres) que no llegã eſtos juyzios mas que a alguna ſoſpecha: mas no a conjetura, o conocimiento prouable. Y el que promete mas que eſto engaña, y peca. Procuran ellos acreditar ſu doctrina, y dizen que aciertan en muchas coſas, y no refieren las infinitas en que yerran, y aun ſi yerran algunas las interpretan, y aun algunas vezes les ayuda el demonio, como queda dicho, que como es padre de mentiras, con vna verdad quiere encaxar otras que no lo ſon.

d Sua. 1. de reli. tr. 3. li. 2. c. 11. n. 9.

6 Preſupueſto eſto, digo lo primero, q̃ acerca de los juyzios del nacimiẽto, ſolo les es permitido a los Aſtrologos, que ſin afirmacion, conjeturen las inclinaciones, y calidades corporales de cada vno, ſin paſſar en manera alguna a los futuros contingẽtes, ſuceſſos, o caſos fortuytos, o acciones que pẽden de la voluntad. Lo qual conſta del Motu proprio de Sixto V. *e*, y de la regla del Catalago de los libros vedados. Y no creo que ay Aſtrologo que juzgue vna figura tan limitadamente, que no paſſe mucho deſto.

e Six. V. ſu. Catalo. reg. 9.

7 Lo ſegundo digo, que la Aſtrologia judiciaria que pronoſtica los caſos fortuytos, que penden de libre aluedrio, es ſuperſticioſa, y prohibida por todo derecho: porque adiuina con pacto tacito del demonio, como quando pronoſtica la condicion de la vida, el matrimonio, o otro eſtado libre, las riquezas, muertes, enemiſtades, y coſas ſemejãtes, como cõſta de vnos textos, *f*, y del Motu proprio de Sixto V. citado, que hablando deſto dize eſtas palabras: *Atque ex puerorum ortu, & natali die, ſiue quauis alia temporum, & momentorum vaniſſima obſeruatione, & notatione, de vniuſcuiuſque hominis ſtatu, conditione, vitæ curſu, honoribus, diuitijs, ſobole, ſalute, morte, ſteneribus, certaminibus, inimicijs, carceribus, cædibus, variis diſcriminibus, aliiſque properis, & aduerſis caſibus, & euentibus præcognoſcere, iudicare, & affirmare temere præſumunt non ſine magno periculo erroris, & infidelitatis, cum ſanctus Auguſtinus præcipuum Eccleſiæ lumen, cum qui hac obſeruat, qui attendit, qui credit, qui in animum recipit, qui interrogat Chriſtianã fidem, & baptiſmum præuaricaſſe aſſirmet, vt illos merito Apoſtolus arguat, atque increpet illis verbis; Dies obſeruatis, & menſes, & tempora, & annos, timeo vos, ne forte ſine cauſa laborauerint in vobis. Hi igitur leuiſsimi, & temerarij homines in miſerandam animarum ſuarum ruinam graue fidelium ſcandalum, & Chriſtianæ fidei detrimentum futurus rerum euentus, & quæcunque proſpere vel aduerſæ obuenta ſunt, ac actus humanos, ea denique, quæ ex libera hominum voluntate proficiſcuntur, aſtris, & ſideribus adſcribunt, &c.* Y eſta doctrina la enſeña tanto Tomas, y es comun, y la prueua, latiſsimamente Pereyra, Pedro de Nauarra, Suarez, y Tomas Sanchez. La razõ deſto es, porque las eſtrellas no influyen en la voluntad, ni quitan la libertad, ni tampoco influyẽ en los efetos caſuales, porque eſſos en quãto tales no tienẽ cauſa *de per ſe*, como dize Ariſteles. *g*

f cap. igitur 26. q. 3. ea. non liceat. 26. q. 5. c. illud. c. ſed & illud. 26 q. 2. l. 2. 5. & 7. C. de malefi. & marẽ. Sixt. V. vbi ſup.

D. Th. 2. 2 q. 9. a. 5. Pereí. de mag. e tot. lib. 3. & præcipue c. 2. & 3. P. Na. de reſt. li. 2. ca. 2. à dub. 2. & n. 100. Suar. vbi. à n. 13 Sanc. in decal. c. 38. n. 30.

g Ariſto. 6. metaphy.

8 Quãto a lo que pertenece a interrogaciones de la coſa que ſe perdio, o hurtaron, o del teſoro q̃ eſtà eſcondido, o otras coſas ſecretas preſentes, o paſſadas, y los juyzios acerca deſto, ſõ ſuperſticioſos, y prohibidos: porque no ſe puedẽ eſtas coſas ſaber por las eſtrellas; y anſi pertenecen a adiuinacion, q̃ no ſe puedẽ ſaber ſin auxilio del demonio. Anſi lo tienen Suarez, *b*, Soto, Nauarro, Martin del Rio, Tomas Sanchez, y otros, y por eſto ſe cõdena en vn texto, *i*, como hõbre que pecò grauiſsimamente, y ſe ſuſpende por vn año del miniſterio del Altar, vno que por el Aſtrolabio procura ſaber vn ladron ſecreto, ſin intenciõ de inuocar al demonio. Y eſtas interrogaciones

b Sua. vbi ſ. nu. 27. Sot. li. 8. de iuſt. q. 3. ar. 2. in ſol. ad 3. Nau. c. 11. n. 30. Rio. li. 4 diſquiſ. c. 2. q. 9. ſec. 4. Sanch. vbi ſ. n. 36.

i cap. 2. de ſortileg.

nes no tiene raſtro de fundamento, porque ſe le antoja al otro yr a preguntar al Aſtrologo en aqueſta, o en aquella hora, y entonces alça el Aſtrologo la figura, coſa q̃ no lleua camino, pues pudo yr a la hora, que quiſiera. Y anſi es negocio que pende de libre albedrio. Y haziendo yo eſte argumento quando era oyente de Aſtrologia, al Catedratico de propriedad, q̃ nos leyia en eſta Vniuerſidad de Salamanca, no ſupo reſponder mas, de lo que los antiguos dezian: que el que yua a preguntar, *erat ductus à cælo*; mas que los Chriſtianos no auian de dezir tal coſa, y con eſto dexò el argumento tan en pie, como de antes ſe eſtaua.

9 De lo dicho ſe puede entender lo q̃ ſe ha de dezir de los que llaman comunmente Zahories, que dizen que ven las venas del agua, metales, y teſoros, y los cuerpos que eſtã enterrados, y otras coſas debaxo de la tierra, y las apoſtemas que ſe crian en el cuerpo, ſin q̃ impida el veſtido, ni el cuerpo para verlas. Que a eſto ſe ha de dezir, que bien podrian conocer las venas del agua por los vapores que ſe leuãtan dellas a la mañana, y a la tarde, y podran conocer los metales q̃ eſtan eſcondidos debaxo de la tierra por algunas yeruezillas que ſuelen nacer encima: mas no puedẽ ver eſtas coſas en ſi, ni ſaberlas, o de que manera eſtã, ſin que el demonio los enſeñe, porque la viſta del cuerpo no puede penetrar las coſas denſas, y opacas. Eſtos ſuelen dezir que tienen virtud en ciertos dias, que ſon Miercoles, y Viernes, lo qual es indicio de ſuperſticion, y pacto con el demonio, porque eſtos dias no tienen mas que los otros para eſſe efeto. Aſsi lo tienen Rio, *a*, y Sanchez.

a Rio v.ſ.c. 3.q.4. Sãc. vbil.n.37.

Dificultad V. Si es licito pronoſticar por ſueños, o por ſuertes.

Licitamente ſe puede tomar conjetura de los ſueños, quando ſe entiende que proceden de cauſa natural, aunque es facil engañarſe en ellos, n.1.

Algunas vezes embia Dios los ſueños, y como ſe conjetura ſi es de Dios, n.2.

De ordinario los ſueños ſon vanos, y es pecado mortal de ſu naturaleza creer en ellos para adiuinar, y puede ſer venial, n.3.

Las ſuertes diuiſorias ſon licitas, mas en algunos caſos eſtan prohibidas n.4. & 5.

Vſar de ſuertes para conocer alguna verdad ſecreta, o adiuinar, es pecado mortal de ſuperſticion ſaluo, &c. y las de burla no ſon pecado mortal, n.6.

1 DE lo que queda dicho en la dificultad antes deſta, ſe puede colegir lo que ſe ha de dezir cerca de los ſueños, de los quales licitamente ſe pueden tomar conjeturas, quãdo ſe entiende que procedẽ de cauſa natural, como quando vno ſueña fuegos, o guerras, ſe entiende que tiene abundancia de colera: y ſi ſueña de humos, tinieblas, y coſas triſtes, ſe entiende q̃ tiene abundancia de melancolia: y ſi ſueña coſas de aguas, granizos, nieues, o eladas, ſe entiende q̃ tiene abundancia de flema: y ſi ſueña c̃ buela, es complexion leue, y templada: y ſi ſueña coſas peladas, que ſe vee en partes eſtrechas, y que no ſe puede mouer, es ſeñal de carga de humores: y ſi ſueña coſas de luxuria, es abundancia de quel humor: y el q̃ ſe ſueña en el cieno, es que tiene abundancia de humor putrido. Aũque muchas vezes vienen eſtos ſueños de las eſpecies q̃ quedaron de lo que ſe tratò de dia, por lo qual es muy facil engañarſe en eſta cõjetura de los ſueños. Y tambien porque el demonio puede entremeterſe alli, aplicando actiua paſsiuis, y por otras cauſas, de lo qual ſe puede ver a Suar. *b*, que lo trata totalmente.

b Sua.1. de relig.tr.a4. li.2. c.13.à n.7.

2 Algunas vezes embia Dios los ſueños, como el de Joſeph, lo qual ſe puede conjeturar del buen fin a que le impelen, o del afecto q̃ le dexan, que es iluſtracion ſanta, conſolaciõ eſpiritual, y deuocion, y vn intimo conſuelo, y ſabor, como dize ſan Gregorio, *c*, y lo trata latamente Suarez.

c Gre. li.4. 4. dialo.ca. 48 Suar. v. ſu.n.21.

3 Mas de ordinario los ſueños ſon vanos, y de ſu naturaleza es pecado mortal creer en ellos, para adiuinar por ellos, como tiene ſanto Tom. *d*, Cayetano, Nauarro, Leſio, y Suarez, y aſsi ſe prohibe en el Leuitico, y Deuteronomio, y en el derecho Eccleſiaſtico ſe dizè: *Somnia extollunt inſipientes*. La razó es, porque los ſueños no pueden ſer cauſa de las coſas futuras, ni tampoco efeto dellas, y aſsi es llano que no ſe puede adiuinar por ellos. Verdad es, que el creer en ellos puede ſer pecado venial, o por la ſimplicidad del ignorante que cree en eſſo, o porque no ſe les dà entero credito, o porque pienſa que ſon de Dios, aũque no tiene para eſſo baſtante fundamẽto, como dize Cayetano, *e*, y Leſio.

d D.Th. 2.2 q.92.art.6. Caie. in In. v. ſomniorũ obſeruatio. Na.c.11 n.33. Leſ li. 2. ca.45. n. 52. Sua.v.ſ. Leuit. 29. Deut. 18 c. non obſeruetis 26.q. 7 Eccle. 34. *e* Caie. vbil. Leſ. vbil.n. 33.

4 Quanto a las ſuertes reſpõdo lo primero, q̃ las ſuertes diuiſorias sõ licitas, como todos tienen, y es quãdo ſe echan ſuertes en cõcordia de las partes, quiẽ ha de lleuar eſto, o aquello. Y en derecho ciuil ſe aprueuã en muchos caſos, en los quales los legatarios q̃ tienẽ diferencia en coſas entre ſi, pueden echar ſuertes acerca dellas, como conſta del derecho *f*

f l. ſi duob. C. cõm. de leg. l. ſi quæ cautiones, ff. famerict. & c. Eccleſiã. c. de ſor teſig. Pan. ibi n.5.

5 Mas ha ſe de aduertir, q̃ no es licito echar ſuertes en todas las coſas, que en derecho Canonico eſtan prohibidas en las elecciones de los Eccleſiaſticos, conforme a vnos textos *g*, q̃ dize: *Sortis vſuraria electionibus, perpetua prohibi-*

bitione damnamus. Y dize alli Panormitano, que la elecciõ que de eſſa manera ſe hizieſſe ſeria irrita, por ſer contra la diſpoſicion de la ley, y contra la forma de elegir que ſe da en vn texto. *a*, Y entiendeſe eſto, aunque eſtuvieſſen los votos yguales, como dize Suarez *b*, Ni tãpoco ſeria licito elegir dos, o tres, entre los quales ſe echaſſen ſuertes en elecciones Eccleſaſticas, como dize el miſmo, porque es licita la prohibicion. Mas no por eſto ſe condena la eleccion que deſta manera ſe haze en los Colegios, y otras congregaciones, porque eſſas no ſon elecciones Eccleſiaſticas, y aſsi pueden guardar las conſtituciones, y coſtumbres cerca deſto. Y tambien ſeria licito por autoridad del Iuez, de conſentimiento de las partes, cõponer vn pleyto de vn beneficio por ſuertes, como concluye Suarez. *c*

a cap. quia propter, de elec.

b Sua. 1. de relig. tra. 3. li. 2. c. 12. n. 7. & 8.

c Sua. vbiſ. n. 14.

6 Lo ſegundo, reſpondo, que el vſar de ſuertes para conocer alguna verdad ſecreta (ſino fueſſe por inſpiracion diuina, como la de ſan Matias) o para adiuinar por ahi, es ilicito, y pecado mortal de ſuperſticiõ, como diximos arriba en otras adiuinaciones, como dize ſanto Tomas, *d*, y la comũ. Mas ſoliã andar vnas ſuertes de burlas en vnos libros de mano, a quien no ſe daua credito, y eſſas, como ſe via que erã de donayre, y de burla, no era pecado mortal: mas ſi ſe tomaran de veras, lo fueran, como toman algunos las ſuertes que llaman Virgilianas, que las echan abriendo vn Virgilio.

d D. Th. 2. 2 q. 95. art. 8.

Dificultad VI. Que pena tienen los adiuinos, y ſi eſtan prohibidos ſus libros, y ſi han de reſtituyr lo que lleuan por ello.

Si ay deſcomunion contra eſto, n. 1.

El dia de oy pueden los Ordinarios, è Inquiſidores, proceder, y caſtigar a todos los que deprenden, o enſeñan, y exercitan qualquiera arte ſuperſticioſa de diuinar, y ſi ay ſoſpecha de heregia, pertenece a los Inquiſidores, &c. n. 2.

Refiereſe la regla del Catalago de los libros prohibidos acerca de los que tratan deſto, n. 3.

No eſtà obligado a reſtituyr lo que lleua el Aſtrologo por el juyzio que haze legitimemente: mas ſi engaña, ſi, y que ſi fue por parte del demonio, n. 4.

1 QVãto a las penas dize Martin del Rio, *e* q̃ eſtà pueſta deſcomunion contra los Clerigos que vſan de ſuertes adiuinatorias, y prueuaſe por vn texto, *f*, que dize: *Ab Eccleſia habeatur extraneus* Y Suarez dize que ay deſcomunion latæ ſententiæ contra eſtos, por vn texto que dize: *Si quis ariolos, aruſpicis, aut incantatores obſeruauerit, aut phylacteriis vſus fuerit, anathema ſit.* Porque eſta palabra, *anathema*, ſignifico deſcomunion latæ ſententiæ. Mas Tomas Sanchez, *g*, dize que no ay aqui deſcomunion latæ ſententiæ, ſino ſolo ferenda, porque el capitulo *aliquanti*, citado, vſa de aquella palabra, *habeatur* que contiene ſentencia ferenda, y la palabra, *anathema ſit*, tampoco contiene latæ ſententiæ, aunque dize que en los Concilios quando ſe trata en coſas que pertenecẽ a la Fè, ſe entiende que es herege aquel contra quien ſe determina. Y ſupueſto que en eſto ay opiniones, y es materia odioſa, haſe de reſtringir, y no ampliar, y puedeſe ſeguir eſta ſegunda opinion.

e Rio lib. 4. diſquiſ. c. 2. q. 7. lect. 4. *f*. c. aliquãti 26. q. 1. Sua. 1. de relig. lib. 2. c. 19. nu. 5.

g Sãc. in decal lib. 2. c. 38. n. 92.

2 Antiguamente ſolo conocian los Inquiſidores contra los adiuinos que mezclãn algo de heregia, como conſta de vn texto, *h*, mas el dia de oy por el Motu proprio de Pio V. *i*, que dio cõtra los Aſtrologos, pueden los Ordinarios, è Inquiſidores inquirir, y caſtigar todos los que deprenden, enſeñan, exercitan, o profeſſan qualquiera arte ſuperſticioſa de adiuinar, o vſan della, o ſe entrometen de alguna manera en ella, como conſta del tenor de la conſtitucio, y lo dizen Azor, *k*, y Suarez. Mas la ſuperſticion en que ay ſoſpecha de heregia, por auer pacto expreſſo cõ el demonio, o por otras circunſtancias, pertenecen a los Inquiſidores. Y ſino ay ſoſpecha de heregia es mixti fori, que pueden conocer della el Iuez Eccleſiaſtico, y el lego, y ay lugar de preuencio, como dizen Suarez, *l*, y Iulio Claro, con otros.

h c. accuſatus, §. licet de hær. in 6 *i* Six. V. in Bul. 21 incipit. cœli, & terræ creator.

k Az. to. 1. lib. 9. c. 26. q. 4. Sua. vbi. n. 11.

l Sua. vbiſ. Clar. §. hæreſis, n. 25.

3 Quanto a los libros ay vna regla, *m*, en el Catalago nueuo de los libros vedados, que porque no todos le tienen, y es de importancia para todo eſto, la referirè aqui, dize deſta manera: *Totalmente ſe prohiben los libros, tratados, indices, cedulas, memoriales, receptas, nominas, eſcritos, y papeles de Geomancia, Hydromancia, Aeromancia, Piromancia, Onomancia, Chyromancia, Nigromancia, o en que ſe contienen ſortilegios, hechizos, qualeſquier agueros, ensantaciones de arte Magica, bruxerias, cercos, caracteres, ſellos, ſortijas, y figuras, o inuocaciones de demonios, en qualquier manera q̃ ſean. Iten, todos los de Aſtrologia judiciaria que llaman de nacimientos, interrogaciones, y elecciones, en que ſe afirman, o dan reglas, o ſe enſeña arte, o ciencia para conocer por las eſtrellas, y ſus aſpectos, los ſuturos contingentes, ſucceſſos, o caſos fortuytos, o acciones que dependen de la voluntad humana, aunque en los tales libros, y las demas coſas ſe diga, y proteſte, que no ſe afirma de cierto, o en que ſe enſeña a reſponder lo hecho, o acõtecido en las coſas paſſadas, libres, y ocultas de hurtos, y otras ſemejantes, aunque ſe diga tambien que no ſe afirma de cierto. Y ſe prohibe, y manda que ninguna perſona haga juyzio acerca de las coſas dichas. Pero bien ſe permiten los juyzios, y naturales obſeruaciones que eſtan eſcritos, y ſe hazen para ayudar a la nauegacion, agricultura, o Medicina, y los que tocan*

m Catal. li. prohibit.

al

al conocimiento de los tiempos, y ſucceſſos generales del mundo, que neceſſaria, o frequentemente proueen de cosas naturales, los quales no pertenecen a adiuinacion. Tambien ſe permiten los juyzios de nacimientos, que ſin afirmacion enſeñan a conjeturar las inclinaciones y calidades corporales de cada vno, ſin paſſar en manera alguna a los dichos futuros cõtingentes, ſucceſſos, o caſos fortuytos, o acciones que penden de la voluntad. Y ſe aduierte que fuera destos caſos en que conforme a derecho podia el Santo Oficio proceder al conocimiento, y caſtigo de los que en lo ſuſodicho excedieren, por conſtitucion particular de buena memoria de Sixto V. Pontifice Romano, toca al Santo Oficio, donde ſe procederá contra ellos con todo rigor.

4 Quanto a la reſtitucion ſe ha de dezir, que lo q̃ lleua el Aſtrologo por el juyzio que haze legitimamẽte, cõforme a ſu arte, llana coſa es que no deue reſtituyrlo, aunque errаſſe en el, ſi hizo lo que deuia con buena fe, como el Medico que lleua dinero por curar vn enfermo q̃ ſe le murio. Mas ſi engaña a alguno con lo que no alcança a ſaber, eſtarà obligado a reſtituyr lo que lleuò, y el daño que le hizo, ſi de ahi le vino alguno, y aun a dezirle la verdad, ſi le auia enſeñado alguna falſa dotrina. Y ſi por arte, o pacto del demonio le enſeñò alguna coſa eſcõdida, o hizo juyzio en alguna otra coſa, aunque pecò, no eſtarà obligado a reſtituyrlo, como diximos arriba, *a*, tratando de lo que ſe recibe por cauſa torpe.

a ſup. tr. 11. dif. 16.

Dificultad VII. Que coſa es ſuperſticion de vana obſeruancia, y quãtas maneras ay della, y que malicia tienen.

Superſticion de vana obſeruancia es, quando ſe procura algun efeto por medios inutiles, y en que conſiſte la malicia della, n. 1.

De quatro maneras ſuele concurrir el demonio a los efetos que hazen los Magos, n. 2.

Puede auer pacto expreſſo, o tacito, y no obſta dezir que tiene experiencia, nu. 2.

Quando el efeto ſe eſpera por medios vanos, es propriamente ſuperſticion, mas quando no excede las fuerças naturales del demonio, no lo es propriamente, n. 3.

Arte notoria es aquella con que ſe pretende alcançar ciencia infuſa por tales ayunos, &c. n. 4.

Obſeruancia de la ſalud es quando ſe hazen algunas coſas que no tienen virtud para el tal efeto, y en que ſe conocerá, n. 5. & 6.

Todas las vezes que en la ſuperſticion de obſeruancia vana, ay pacto tacito, o expreſſo con el demonio, es pecado mortal, y como ſe puede eſcuſar alguno, n. 7.

Quando vno quiere prouar con experiencia que lo que ſe haze es con pacto del demonio, lo puede hazer, n. 8.

Que ſe ha de dezir de las nominas, y cedulillas, que ſe traen al cuello, n. 9.

Que ſe ha de dezir de los ſigilos de Aſtrologia, numero 10.

Que ſe ha de dezir de las viejas ſantiguaderas, o enſalmadoras, n. 11.

Que ſe ha de dezir de los que lleuan las caualgaduras el dia de ſan Anton a dar nueue buelras, numero 12.

Que ſe ha de dezir del coger las yeruas la mañana de ſan Iuan, o otros Santos, o ſangrar en eſſos dias los jumentos, o echar en vn rio la imagen de vn Santo porque llueua, n. 13. & 14.

Que ſe ha de dezir de las nonenas, y quando ſe ofrece tanto como peſa el niño, o la hilera tan grande, y las Miſſas de ſan Amador, n. 15. & 16.

La obſeruancia de los ſucceſſos que ſe toma de las coſas que a caſo ſuceden, es ſuperſticion, y lo que algunas magercillas rezan la noche de ſan Iuan, para ſaber con quien ſe han de caſar, n. 17. & 18.

1 LA ſuperſticion de vana obſeruãcia (como ſe colige de S. Tomas, *b*, y lo tienen todos) es quando ſe procura algun efeto por medios inutiles, que, ni de ſu naturaleza, ni de Dios ſon ordenados para tal fin, o ſe toma pronoſtico de las coſas q̃ ſucedieron, a caſo. Y llamaſe todo eſto obſeruancia vana, o porque no conſigue ſu intento, o porque ſi lo conſigue haze mas daño que prouecho, porq̃ aunque aprouеche a las coſas temporales, haze daño a las eſpirituales. Eſta tiene tres eſpecies, ſegun ſe colige del miſmo S. Tomas, a las quales ſe pueden reduzir las demas, llamãſe; *Ars notoria, Obſeruantia ſanitatem, Obſeruantia euentum*, las quales yremos luego declarando. La malicia deſta ſuperſticion conſiſte, en que la honra que a Dios ſe deue, ſe atribuye a la criatura, en cierta manera, eſperãdo en ella por medios inutiles, è ineficaces, y no ordenados por Dios, los efetos que ſe auian de eſperar del miſmo Dios, por los medios que ſu Mageſtad ordenò. Y tambien, porque contiene pacto tacito, o expreſſo con el demonio, en la manera que arriba ſe dixo, *c*, hablando de la adiuinacion.

b D. Th. 2. 2. q. 96. art. 1. & 2.

c ſupr. hoc tra. dif. 3.

Para mayor declaracion deſto, ſe ha de aduertir, que de quatro maneras ſuele concurrir el dominio a los efetos que hazen los Magos, como dizen Cayetano, *d*, Pereyra, Martin del Rio, y otros. Lo primero, moſtrando a los ſentidos cuerpos verdaderos, o trayendolos de alguna parte con gran velocidad ſecretamente, o formandolos, aplicando las coſas actiuas a las paſsiuas, porque ſabe mucho deſto: de manera, q̃ vienẽ a hazerlo las cauſas naturales, y el demonio es cauſa *ſine qua nõ*. Y anſi en el Exodo, *e*, ſe dize, que los Magos hizierõ pa-

d Cai. 2. 2. q. 95. art. 3. Pereyr. de magi. lib. 1. ca. 17. Rio li. 2. de quil. q. 8.

e Exod. 8.

re-

recer ſerpientes, con ayuda del demonio, lo qual pudo ſer, porque ſecretamente quitaſſe las varas, en lugar dellas puſieron ſerpientes, que breuiſsima, y ocultamente truxeron de otra parte, de manera que pareciesſe que las varas ſe cõuirtieron en ſerpientes. O tambiẽ porque pudieron hazer en breuiſsimo tiẽpo que las varas ſe podrecieſſen, y de alli ſe produxeſſen las ſerpientes, q̃ ſe ſuelen engendrar de la putrefaccion, y lo que el Sol haze en mucho tiempo, pudieron *hazerlo* en breue, aplicando las coſas que conocen que tienen mayor eficacia para eſto. Lo ſegundo, lo puede hazer el demonio, haziendoſe ſemejanças de cuerpos fantaſticos, que parezcã verdaderos, y deſta manera dizẽ algunos que erã aquellas ſerpiẽtes. Lo tercero, engañando los ojos, de manera que pienſe vno lo que verdaderamente no ve. Lo qual puede hazer mouiendo los humores, como ſucede en los freneticos, y en los que ſueñan. Lo quarto ſacando de ſentido vno, como algunas vezes lo haze con las bruxas, que las haze caer en tierra ſin ſentido, y con iluſiõ diabolica les haze entender q̃ van a otros lugares: aũque no ſiempre lo haze aſsi con ellas. Por eſtos modos hizierõ los Magos en Egypto grandes marauillas, q̃ no excediã la virtud natural, y no eran milagros, como dizen Victoria, *a*, y Martin del Rio, y otros.

a Vict. de magi. q. 13. nu. 18. Rio vbi ſup. q. 7. *b* ſup. h. tra. dif. 3.

2 Lo ſegundo ſe aduierta, que puede auer pacto expreſſo, o tacito en todas eſtas coſas con el demonio, de la manera que queda dicho arriba, *b*, hablando de la adiuinacion, que todo eſto va por vn camino. Y tambiẽ que no baſta para juſtificar eſtas coſas el dezir que tienen experiencia, como alli ſe dixo de la adiuinacion. Y alli dixe tambien como ſe conocera la adiuinacion quando es ilicita, y por el miſmo camino ſe conocerà aqui.

3 Lo tercero, que quando el efeto ſe eſpera por medios vanos que excedẽ la poteſtad del demonio, es propria, y verdaderamẽte ſuperſticion, como ſi pretẽde reſucitar a vn muerto, o dar viſta a vn ciego, o hazer algun verdadero milagro, porque entonces ſe dà la hõra al demonio, q̃ ſe deue ſolo a Dios. Mas quando no excede el efeto las fuerças naturales del demonio, porq̃ lo puede hazer aplicando *actiua paſsiuis*, aunque es grauiſsimo pecado, por el comercio que ſe tiene con el enemigo del genero humano, no es propriamẽte ſuperſticion. La razon es, porque no ſe atribuye al demonio en eſte caſo coſa que ſea propria de Dios. Aſsi lo tienen Sayro, *c*, y Valencia.

c Say. in clau. reg. li. 4. c. 6. n. 1. Valẽ. 2. 2. d. 6. q. 13. pũ. 1.

4 Arte notoria es aquella con que no ſe pretende alcançar ciencia infuſa, con tales ayunos, y tantos, y ciertas figuras, y oraciones, y otras coſas que ſon vanas, lo qual es muy cierto, que es ſuperſticiõ, como dize S. Tomas, *d*, porque en ellas ſe procura la ciencia por orden del demonio, que bien ſe ve que eſtas ceremonias no ſon de Dios, porque ſi eſſo fuera no las ignorara la Igleſia.

d D. Th. 2. 2. q. 96. ar. 1.

5 La obſeruancia de la ſalud es, quando ſe hazen algunas coſas que no tienẽ virtud para tal efeto, como es para que con tales palabras ſe quiten los dolores, ſe reſtañe la ſangre, ſe ſane la herida, y coſas ſemejantes. Lo qual tãbiẽ es ſuperſticion, como dize ſanto Tomas. *e* Para lo qual de vna regla que todos ſiguen, y es, que en las coſas que ſe hazen para cauſar algunos efetos, ſe ha de conſiderar, ſi los pueden cauſar, porque ſi eſſo es no ſeran ilicitas: mas ſi ſe ve que no las pueden cauſar, ſigueſe q̃ no ſe ponen como cauſas para eſtos efetos, ſino como ſeñales, y aſsi pertenecen a pacto con el demonio. La razon es, porque eſtos efetos no ſon de cauſa natural: ni tampoco ſon de cauſa ſobrenatural, porque no ay neceſsidad de milagro, ni ſon tãpoco del Angel bueno, que no ſe huelga con eſtas vanidades, y aſsi ſeran del demonio. Y lo miſmo es: ſi ſe ponen algunas condiciones vanas, como neceſſarias de las coſas ſagradas, como ſi ſe pone la virtud en q̃ las palabras eſten eſcritas en pergamino, o a tal hora, que ſe diga el Pater noſter a la oreja del cauallo, como dize Cayetano, *f*, Iacobo Eſprẽguer, y Nauarro, y ay deſto mucho en los enſalmos. Y no obſta q̃ muchas deſtas coſas ſe hagan con palabras ſantas: porque tambien ay ſuperſticion en el modo de dezir, lo qual luego eſpicificaremos mas.

e D. Th. vbi ſup. ar. 2.

f Cai. in ſũ. v. incãtatio. Spréger in malleo malef. p. 2. q. 2. c. 6. Nau. c. 11. n. 25.

6 Tambien es ſeñal deſto, quando ſe ponen nombres ignotos, que no ſe ſabe lo que ſignifican, o caracteres, y ſeñales ignotas, q̃ por el miſmo caſo, ſe ha de creer que ſe refieren al demonio que las entiende, o por lo menos ſe han de tener por ſoſpechoſas, por el peligro q̃ en eſſo ay de error. Lo tercero, es ſeñal quãdo el efeto es vano, como ſi ſe dizen palabras ſagradas para que ſe mueua vn anillo: porque la virtud Diuina no haze coſas inutiles, y aſsi ſe ha de creer que aquellas palabras ſe enderençan al demonio, que deſſea que le honrẽ con palabras ſagradas. Lo quarto, quãdo ſe entremeten palabras falſas, inciertas, o apocrifas, como dezir que Chriſto tuuo calentura, &c. porque el demonio que es padre de mẽtiras, ſe huelga cõ ellas, y no ſe ha de creer, q̃ Dios dio virtud a coſas inciertas, y no a las ciertas: y ſi la tuuieran, mas cierto es, que la reuelara Dios a los Santos, que no a las viejas, o ſoldados: como dizen comunmente los Doctores, y en eſpecial ponen eſtas circunſtancias Cayetano. *g*, Nauarro, y Martin del Rio.

g Cajet. ſũ. Naua. c. 11. nu. 21. Rio li. 3. d. ſequiſ. 2. p. q. 4. ſect. 2. & li. 4. q. 5.

7 Preſupueſto eſto, la concluſion es. Que todas las vezes, que en la ſuperſticion de obſeruãcia vana ſe hallare pacto expreſſo, o tacito con

con el demonio, ſerà pecado mortal, que en eſto no ay duda, conforme a lo que ſe dixo, *a*, de la adiuinacion. Y alli diximos, que quando ay pacto tacito ſe podria eſcuſar de pecado mortal, por razon de la ignorancia, con que no ſea afectada, ni craſſa. Y tambien ſe podria eſcuſar por parte de la intencion, como quando no ſe hizieſſen las coſas como eficaces, ſino como vanas, por liuiandad, como dize Sánchez. *b*, Al fin muchos ſe eſcuſan por buena fe, è ignorancia: mas ſi amoneſtados de perſonas a quien tienen obligacion a creer, no lo dexã, o dudando dello, no procuran ſaber la verdad, no eſtaran eſcuſados, como dize Leſio. *c*, Y quando vno deſpues de auerlo conſiderado todo no ſabe que ſea malo, y por otra parte las palabras ſon buenas, y ſantas, ſi lo hizieſſe proteſtando que ſu intento no es vſar de coſa que ſea del demonio, ni tener pacto con el, no ſe condenaria a pecado mortal, como dize Tomas Sanchez. *d*

8 Y aduierto, q̃ quãdo alguno quiſiere prouar por experiencia que lo que ſe haze es cõ pacto del demonio, lo podra hazer: como dize Cayetano, *e*, q̃ lo hizo el en eſta manera. Hazia vno que ſe mouieſſe vn anillo, que eſtaua en vn hilo, cõ ciertas palabras ſagradas, y Cayetano dixo las miſmas palabras, no para experimentar el efecto, ſino para que ſe viеſſe la vanidad del, y conuencer que tenia pacto con el demonio, para eſto proteſtò, que el no dezia eſtas palabras, como inſtituydas del demonio para mouer el anillo, ſino dirigiendolas a Dios, que era el autor dellas, y el anillo no ſe mouio, de lo qual ſe echò de ver, que no ſe ſeguia el efecto, ſino quando aquellas palabras por lo menos tacitamẽte ſe referiã al demonio. Y dize que eſta tacita intencion la tiene qualquiera que de burla dize aquellas palabras, como que tienen fuerça para mouer el anillo. Y añade Sanchez, *f*, que le parece q̃ no es pecado mortal, quando ſe dixeſſen por liuiandad, y curioſidad, para experimentarlo vna vez.

9 Decendiendo en particular, ſe infieren de lo dicho algunas reſoluciones de coſas particulares muy vſadas. La primera es de las que llaman nominas, que ſon algunas cedulillas de palabras ſantas, y otras coſas benditas, que ſuelen colgar al cuello contra los demonios, o hechizos, y para que eſtas eſtẽ libres de ſuperſticiõ, es neceſſario que no aya en ellas alguna vana circunſtancia, como ſi ſe pidieſſe q̃ las palabras eſcritas que en ellas ſe contienẽ, ſe metieſſen en vaſo de tal, o tal figura, o que ſe eſcriuieſſen en pergamino virgen, o en tal tiempo, o al nacer del Sol, o q̃ las prenda vna donzella, o de tal modo, o con tal hilo, que qualquiera coſa deſtas que ſe tẽga por importante es de ſuperſticion, y tambien es neceſſario q̃ no aya en ellas otra figura, ſino es de la Cruz, o de algun Santo conocido, y q̃ no aya palabras barbaras, è incognitas de Dios, ni ſus Angeles, ni otra coſa vana, ni mentioſa. Aſsi lo dize S. Tom. *g*. S. Antoni. Angelo. Syluеſtro, Nauarro, Suarez, y otros. Y como no aya ninguna coſa deſtas, ſeran licitas, con que no ſe ha de eſperar el efeto como cierto, ſino por via de deprecacion que no lo tiene Dios prometido, como nota Suarez. *h*, Y abaxo referiremos vna que es muy ſegura.

10 Lo ſegundo ſe infiere, que los ſigilos de Aſtrologia, que ſon ciertas imagines que los Aſtrologos hazẽ debaxo de ciertas conſtelaciones para enfermedades, es coſa vana, y ſupersticioſa, como dize S. Tomas, *i*, de lo qual eſcriuio Cornelio Agrip. Prueuaſe por las miſmas razones de arriba, que ſe ve claro que la figura del leon no es mas actiua en orden a la ſalud, que ſi fuera de buey, que la figura no es principio de accion natural, aunque ayuda al mouimiento, porque mejor ſe tira con vna lança, que con vna tabla, y veſe eſto en los inſtrumentos de las Artes, y aſsi no tuuo razon Cayetano, *k*, en defenderlos, como dize Leſio, *l*, Suarez.

11 Lo tercero, ſe infiere lo q̃ ſe ha de dezir de vnas viejas, que el vulgo llama enſalmaderas, o ſantiguaderas, que ſi eſtas ſolo vſan de oraciones licitas ſin circunſtãcia vana, pidiendo a Dios, que las medicinas naturales q̃ aplican aprouechen, no ſon ſupersticioſas, como dizen Angelo, *m*, Syluеſtro, Nauarro, y otros: mas ſi ſolo dizen palabras, ſin aplicar medicina alguna, creyẽdo que aquellas palabras tienen virtud de dar ſalud: en eſpecial con algunas circunſtancias vanas, que ellas ponen, ſon ſupersticioſas, que no ſe ha de preſumir q̃ ay virtud ſobrenatural, ſino ſe mueſtra, como latamente prueua Tomas Sanch. *n*, el qual dize, q̃ ſi vno vieſſe gran ſantidad de parte del que obra, o otros indicios vrgentiſsimos, para creer q̃ el efecto es de Dios, o del Angel bueno, en duda ſe ha de juzgar por ſupersticioſo. Y porq̃ de ordinario mezclan coſas ſupersticioſas, y vanas, no ſe han de permitir ſino es que ſean perſonas virtuoſas, y prudentes, de quien ſe tenga buena opinion en el pueblo, y aun entonces no ſe deuen permitir, ſi ſe teme que otras perſonas que no ſon de buena vida vſen del oficio, como dizen los Dotores citados. De todo lo qual colige Sanchez, *o*, que nunca ſe ha de permitir eſto, porque rariſsimamente lo vſan, ſino ſon perſonas viles, y de ruyn vida, o no conocida, y quando fueſſen de buena vida, dan ocaſiõ a que otros que no lo ſon, por ſu exẽplo, y ocaſion, hagan lo miſmo ſupersticioſamente.

12 Lo

a ſup. h. tr. dif. 3.

b Sanc. vbi ſup. nu. 13.

c Leſ. lib. 2. c. 43. n. 64.

d Sanch. de matr. lib. 7. d. 95. n. 4.

e Cai. in ſu. v. incãtatio

f Sãch. ſup. n. 25.

g D. Th. 2. 2 q. 96. art. 4. D. Ant. 2. p. ti. 12. c. 1. n. 13. Ang. v. ſuperſt. n. 7. Syl. ibi, q. 10. d. c. 4. Na. c. 11. n. 35. Sua. de reli. tr. 2. li. 2 c. 6. n. 6.

h Sua. v. ſ. c. 15. n. 10. inf. h tr. d. f 11.

i D. Th. 2. 2 q. 96. art. 2.

k Cai. d. a 2

l Leſ. li. 2. c. 43. nu. 63. Sua. 2. de re lig. tr. 3. li. 2 c. 15. n. 18.

m Ang. v. ſuperſtitio, n. 9. Syl. q. 10. d. 4. Na. ca. 11. n. 36.

n Sãc. in de calo. li. 2. c. 40. n. 44.

o Sanc. vbi ſup. n. 69.

12 Lo quarto, que en algunos lugares ſe vſa lleuar los jumentos, y caualgaduras el dia de S. Anton a dar nueue bueltas a la Igleſia, y en Italia (como refiere Cayetano, *a*) ſe vſa, q̃ del primer dinero q̃ ſe ofrece al Crucifixo el Viernes Santo hazen vn anillo para ſanar los contraechos de los miembros: todo lo qual eſcuſa Cayetano, *b*, por el afecto de la deuocion, y ſimplicidad, y dize que no ſe atreuiera a condenarlo, y que le parece tolerable, quando ſe haze por mera deuocion, eſperãdo la ſanidad de Dios, penſando que lo inſpiro a algun Santo. Mas Martin del Rio dize, *c*, que ſolo ſirue eſta dotrina de Cayetano para eſcuſar los que han vſado con buena fe deſtas coſas, y q̃ ſi piden conſejo ſe les ha de perſuadir que no es licito: porque de ley ordinaria, no ſuele Dios inſpirar a los Santos eſtas condiciones que parecen de vanidad, y por lo menos es coſa ſoſpechoſa. Y al fin en eſto eſcuſa la buena intencion, con que no ſe ponga la confiança en eſtas circunſtancias, ſino que ſe ponga en la oracion que ſe haze al Santo, preſentandole aquellos animales, con que no aya eſcandalo.

a Caiet. 2. 2. q. 96. ar. 4.

b Caiet. ibi, & in tu. v. ſuperſti. obſeruatio.

c Rio lib. 3. diſ. quiſ. p. 2 q. 4. ſect. 2.

13 Y de la miſma manera ſe ha de dezir del coger las yeruas la mañana de S. Iuan, ò el dia de S. Pedro, ò otro Santo, ò ſangrar eſſos dias los jumentos, lo qual es ilicito, como dize Nauarro, *d*, ſi ſe pone en eſſo la eſperãça, porque no tienen mas las yeruas en eſte dia que en el ſiguiente, aunque ſe podran eſcuſar por ſimplicidad, è ignorancia, la qual tienẽ algunos que ſe bañan la mañana de S. Iuan en el Rio, aunque haga muy gran frio, por dezir que es ſalud para todo el año, y ſucedeles al reues, que quedan enfermos para todo el año.

d Nau. c. 11 n. 36.

14 Tambien ſe ſigue, que es ſuperſticioſo quando ſe echa la imagen de vn Santo en el rio para que llueua, como dize Nauarro, *e*, por que eſſo no tiene proporcion ninguna con el efeto.

e Na. c. quãdo n. 46. de conſecrat. diſt. 1.

15 Y quãto a las nouenas que ſuele hazer la gente a alguna imagen, ò algun Santo, ſe ha de dezir, que no ſe ha de poner la confiança en que ſean nueue, ni mas ni menos, y que la cera que ſe ofrece peſe tanto como el niño, ò la hilera ſea tan grande como el cuerpo, porq̃ en eſſo no va, ni viene. Mas ha ſe de enſeñar al pueblo, que aunque es piadoſa la deuocion que en todo eſſo ſe tiene, y que ſe puede hazer la nouena en reuerẽcia delos nueue meſes que Chriſto Redentor nueſtro eſtuuo en el vientre de la Virgen Santiſsima, mas no ſe ha de penſar que aprouechan mas nueue q̃ diez, ò a la vela del tamano que la mayor, como dize Iaſon, *f*, y le ſigue Tomas Sanchez.

f Iaſ. 2 p. tr. de abſolut. ſacr. alpha. 31. Sãch. in decal. li. 3. c. 40. n. 37.

16 Quanto a las Miſſas q̃ dizen de S. Amador, que ſe dizen con ciertas ceremonias (como es dezir que ſe han de començar, y acabar en tales dias, y que ſe han de dezir ſin interpolacion, y con cierto numero de candelas) deſtas Miſſas ſe ha de dezir que ſon ſuperſticioſas, y aſsi las condena Ciruelo, *g*, y las han cõdenado algunos Obiſpos en ſus Synodos; como refiere Tomas Sanchez, *h*, porque eſtas ceremonias ſon vanas. Y dize Cayetano, *i*, que eſte numero de treinta Miſſas tiene origen de ſan Gregorio, que hizo orar treinta dias por los difuntos; y no ſeran ſuperſticioſas quanto al numero, con que no ſe ponga en la confiança: mas ſeranlo ſi ſe añaden las demas ceremonias vanas. Y por aqui ſe entenderà lo que ſe ha de dezir de otras Miſſas a eſte tono, como ſon las del treintenario reuelado, y las de la Emperatriz.

g Ciruel. de ſuperſt. 3 p. c. 11.
h Sãc. vbiſ. n. 41.
i Caiet. 2. 2. q. 96. art. 4.

17 Quanto a la obſeruancia de los ſuceſſos, que es tomada de las coſas que a caſo ſucedẽ, y que de ahi quieren algunos pronoſticar, ſe ha de dezir, que eſſas adiuinaciones ſon agueros, ſuperſticiones, y burlerias, como ſi quando ſalio de caſa tropeçò, y ſe buelue a caſa, y aun a la cama por quitar el mal aguero, y ſi la primera muger que vio era donzella, penſa que aquel dia ha de ſer eſteril, y ſi era ramera, que ha de ſer fecundo, y ſi ſalio de caſa con el pie izquierdo, penſa que le ha de ſuceder mal, y ſi con el derecho penſa que le ha de ſuceder bien: y ſi ſe vertio la ſal dizen que es mala ſeñal, y ſi ſe virtio el vino, que es buena. Todo lo qual es ſuperſticion, y de ſu naturaleza es pecado mortal, como dizen todos, aũque muy de ordinario no es mas que pecado venial, o porque no lo tienen por cierto, o por ignorancia, y por buena fe del que lo cree aſsi, que no vſan deſto como de coſa que tienen por mala, ſino como de reglas que tenian ſus antepaſſados, y los refieren a cauſas, y notas, como dizen Cayetano, *k*, y Leſſio. Y deſto tienen gran pedaço algunos jugadores deſtos tiempos, que mudan aſsiento, o ſe leuantan vn poco de la ſilla, para echar la mala fortuna, lo qual es grande ignorancia. Y aun algunos dellos preguntan a los Aſtrologos a que tiempo, y a que hora jugaran para ganar, lo qual es pecado mortal, porque la Aſtrologia no ſe eſtiende a eſſo, como dize Alcocer, *l*, y Tomas Sanchez. Los quales tambien dizen, que el mudar lugar, comunmente no es mas que pecado venial, porque no tienen por cierto los jugadores que eſtà en aquello.

k Caieta. v. ſuperſt. Leſſ. lib. 2. c. 43. n. 66.

l Alc. de ſudo c. 2. Sã. ſup. n. 21.

18 Tambien pertenece a eſta vana obſeruancia lo que algunas mugercillas, muy deſſeoſas de caſarſe, hazen, que es rezar la noche de San Iuan Bautiſta, para que les manifieſte con quien ſe han de caſar, y eſtan muy atentas al primer nombre que oyen, que dizen que de aquella manera ſe ha de llamar el marido.

Dificultad VIII. Que ſe ha de dezir de los Saludadores.

Los ſaludadores no todos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, n. 1. & 2.
Los indicios que ay contra ellos, n. 3.
Si la gracia que algunos deſtos tienen es gratis data, *o natural, n. 4.*

1 ACerca de los ſaludadores hallo gran variedad, por q̃ Ciruelo, *a*, los llama borrachones, viciosos, que andan por el mundo en nombre de ſaludadores, y que para encubrir ſu maldad, fingen que ſon familiares de ſanta Catalina, o de ſanta Quiteria, y que eſtas Santas les han dado virtud para ſanar. Y eſtos muchas vezes adiuinan lo que eſtà auſente, o ha de acaecer. Otros miden a pies deſcalços vna vara de hierro ardiẽdo, y andan ſobre ella. Otros entran en vn horno encendido, y otras coſas ſemejantes, para que los tengan por ſantos. Y dize que quando hazen eſto hombres ſantos y ſieruos de Dios, de quien ſe cree que tienen virtud y gracia eſpecial de Dios para ello, como ſon varones ſimples, y buenos, que por ventura lo tienen para ſanar con ſu buena deuocion, poniendo la mano, y haziendo buenas oraciones, ſe puede creer: mas deſtos ay pocos en el mundo. Todo eſto es de Ciruelo, y lo refiere Valledemoura, *b*, aduirtiẽdo q̃ no los cõdena aqui. Mas Victoria, *c*, dize, que mucho teme que eſtos no tienen virtud para ſanar contra la mordedura del perro rabioſo, y que ſi algo tienen es del demonio, y que comunmente ſon de reprouada vida, y vſan de obſeruancias, no ſolamente ſupersticioſas, ſino no muy Religioſas. Y añade, que eſto no lo dize diffiniendo, por que biẽ puede auer gracia *gratis data*, hombres malos. Otros abſolutamente los condenan, como es Andres Laurencio, a quien refiere Valledemoura.

a Ciruel. de ſuperſt. 3. p. c. 7.

b Valle. de incãt ſec. 1. c. 9. n. 4.

c Victor. de arte mig. q. 4. n. 16.

Otros ay que abſolutamente los aprueuan, como es Nauarro, *d*, Margarita Confeſſorum, Palacios, y Azor.

d Nau. c. 11. n. 36. Marga. cõfeſ. fo. 185. Pala. in ſu. v. incãta. Azto. 1. li. 6. c. 25. q. 2.

2 Lo que pareze acerca deſtos mas verdadero, y mas comun es, que ni todos eſtos ſe pueden condenar, ni todos ſe pueden aprouar, como tienẽ Veracruz, *e*, Suarez, Martin del Rio, y Thomas Sanchez, y aſsi ſe han de procurar examinar con mucha diligencia, conſiderando las circuſtancias.

e Verac. lib. 2. de anima ſpec. 2. Sua. 1. de Relig. tr. 3. li. 3. c. 15. n. 15. Rio li. 1. diſquiſ. cap. 3. q. 4. Sanc. in decal. lib. 2. c. 49. n. 47.

3 La dificultad eſtà en conocer ſi obran por virtud del demonio, o por virtud diuina, o natural. Y dize Valledemoura, *f*, que en diez y ocho años que fue Conſultor del Santo Oficio, ſiempre temio eſta cauſa. El primer indicio que ai contra eſtos es quando ſon hereges, y no Catolicos. El ſegundo es, quando ſon de mala vida, que por eſto ſon ſoſpechoſos, aunque eſto no es del todo cierto, porque las gracias *gratis datas*, no penden de las buenas coſtumbres de miniſtro, ni aun de la fè, ſegun le parece a Valledemoura, *g*, porq̃ los efetos de los Sacramentos no penden de eſſo en el miniſtro, y la profecia la tuuieron infieles, como dize S. Thomas. *h*, El tercero es, quando el ſaludador vſa de ſuperſticiones, y coſas vanas, como coſa que neceſſariamente ſe requiere para ello. El quarto es, ſi dize el ſaludador que en preſencia de otro q̃ tiene mayor virtud para ſanar, no puede hazer nada, que eſſeñal, que la virtud no es de Dios, ni de cauſa natural, que no ſe impidiera por la virtud del otro. El quinto es, ſi dize que tiene eſta virtud de ſaludador el hijo ſeptimo del ſaludador, quando ſon todos varones, y no ſe entremete en ellos alguna hembra, lo qual es ridiculo. El ſexto, quando dize, que puede entrar en vn horno encendido ſin daño, lo qual condena Sanchez, *i*, con Martin del Rio, y dize todo eſto, porque no ſe puede hazer naturalmente, y no ay neceſsidad deſta manera de milagros entre los fieles. Lo vltimo que ſuelen los ſaludadores cõ el ſoplo, o la ſaliua matar a los que rabian, porque no hagã daño a otros, lo qual no es licito, porque es intrinſecamente malo el acelerar la muerte del inocente, y no puede ſer eſſa gracia *gratis data* de Dios, porque nunca la da para pecar, y tampoco puede ſer natural, que no parece como eſſo pueda ſer; y anſi parece que ay gran ſoſpecha en eſto que es del demonio.

f Valle. vbi ſup. n. 10.

g Valle. vbi ſup. nn. 24. & ſeqq.

h D. Th. 22. q. 27. art. 3. & q. 72. ar. 6. ad 1.

i Sãc. vbiſ.

4 Tambien ai duda entre los Dotores, ſi eſta gracia de los ſaludadores es natural, o *gratis data*, que algunos dizẽ que es natural; que como ay algunos naturalmente facinadores, que aojã las criaturas, y las beſtias, aſsi parece que puede auer otros que tengan eſta virtud. Y dize Victoria, *k*, que es prouable. Otros dizen, q̃ eſta es *gratis data*. Aſsi lo tiene Martin del Rio, *l*, prouandolo latiſsimamente, y lo tiene por mas verdadero Thomas Sanchez, porque no parece que puede auer virtud natural para eſto, que mas ſe requiere para ſanar, que para cauſar enfermedad, por aquella regla q̃ dize: *Bonum ex integra cauſa, malum ex quocumque defectu.*

k Vict. vbiſ.

l Rio lib. 1. diſquiſ. c. 3. q. 4. Sanch. vbi. n. 49.

Dificultad IX. Si ſon licitos los Enſalmos.

De donde ſe toma eſta palabra Enſalmo, y que contiene, n. 1.
Ni todos los Enſalmos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, y el Obiſpo ha de aueriguar de quales ſe puede vſar, y como ſe conoceran, numero 2.
No quita la ſoſpecha de los Enſalmos, el contener palabras ſantas, &c. n. 3.

Tam-

Tampoco los juſtifica la experiencia que dizen los enſalmadores tienen, n. 4.

a Valledem. de incantat. ſect. 1. ſal.

1 DEſta materia trata latiſsimamente Valledemoura, *a*, el qual dize que eſte nõbre de Enſalmo, algunos dizen que ſe toma de la palabra Pſalmo, porque muy de ordinario vſan los enſalmadores de palabras de Pſalmos: y otros dizẽ que ſe toma de Anſelmo, que fue vn Mago de Parma, y corrompido el nombre ſe llaman Enſalmos. Eſtos ſon como a manera de encantaciones, contienen cierta forma de palabras, y cierta materia, que algunas vezes es lino, o lienço doblado, y azeyte para curar, y otras coſas.

2 Eſtos enſalmos, ni ſe pueden aprouar todos, ni reprouar todos, y pertenece al Obiſpo el aueriguar quales ſon licitos, y quales no: y tienen contra ſi vn gran pedaço de ſoſpecha, porque de ordinario los vſan ſoldados, y gente no muy concertada, y con algunas ſuperſticiones, y coſas vanas, en los quales puede auer pacto expreſſo, o tacito con el demonio, como en las demas coſas. Y para que el enſalmo ſea licito, es meneſter que tenga las condiciones que diximos arriba, *b*, hablando de las nominas. De manera, que no tenga nombres ignotos, que no ſignifican nada, ni palabras dudoſas, que en aniẽdolas ſe haze ſoſpechoſo el enſalmo, ni tampoco que prometan infaliblemẽte los efetos temporales, o eſpirituales, ni otras coſas ſuperſticioſas, ni pongan la confiança en ellas, ni en la manera del obrar, y otras coſas a eſte tono. En caſo de duda no es licito vſar del enſalmo, como dizen comunmente los Dotores, que auiẽdo duda ſi concurre el demonio a el, obligacion ay de abſtenerſe, y no le hazer. Verdad es, que es buena cautela, y aprouecha proteſtar que no tiene animo de vſar de aquellas palabras en quanto vanas, y ſuperſticioſas, ni alcançar el efeto por pacto ninguno del demonio, ſino ſolo en quanto ſon licitas, y alcançan los efetos de Dios. Aſsi lo dize Philiarco, *c* y Thomas Sanchez, y aſsi dize Cayetano, que lo haze en el caſo del anillo.

b ſup. h. tr. dif. 7.

c Philiar. de offic. Sacer. to. 1. p. 2. li. 3. c. 11. cõc. 4. Sac. d ma tr. li. 7. d. 95 n. 4. Cai. v. encantatio.

3 Ha ſe de aduertir, que no quita la ſoſpecha de los enſalmos el dezir, que contienen palabras ſantas, quando ay otras coſas en ellos, que cauſan ſoſpecha, porque los miniſtros del demonio, algunas vezes vſan de palabras ſantas para coſas malas, como ſuponen los Dotores con S. Tomas, *d*, y conſta del Concilio Triden-tino, y antes es grauiſsimo pecado vſar de las palabras de Dios para coſas malas. Y aun el demonio procura imitar los Sacramentos de la Igleſia, como dize Leſio, *e*, y algunas vezes procura, para enganar mejor, que los que tratan de ſuperſticio guarden caſtidad, o virginidad, hagan obras pias, oren, y ayunen.

d D. Th. 2. 2 q. 95. art. 4. Trid. ſeſſ. 4. ad fin.

e Leſ lib 3. c. 44. du. 3. n. 13.

4 Ni tãpoco juſtifican los enſalmos la experiencia que algunos enſalmadores dizen que tienen, porque eſſa auia de ſer de hõbres dotos, y ſabios, y no de ſoldados; y pues Dios no lo reuelò a los ſantos, no ſe lo auia de reuelar a ellos. Ni baſta dezir que las palabras tienen eſſa virtud, que no pueden tener virtud natural, porque ſon fluydas y tranſeuntes, como dize Valledemoura. Y aſsi no parece que puedan tener eſte efeto, ſino es por via de depreCacion, como diximos en las nominas.

Valled. de enſal. ſect. 2 c. 4. n. 11. *f* ſup. h. tr. dif. 1.

Dificultad X. Que coſa es Magia ſuperſticioſa, y que pecado ſea, y ſi van las bruxas por arte del demonio, a diuerſos lugares.

La Magia ſuperſticioſa es vna facultad, por la qual los Magos, y hechizeros hazen obras marauillo-ſas por arte del demonio, mas no la que ſe haze por ſecretos naturales, n. 1.

Porque ſe entremeten los demonios en eſto, y quien fue el primero que lo inuentò, n. 2.

Eſta Magia es gran pecado mortal, y los que eſto hazen cometen otros muchos pecados, y algunas vezes ſon hereges, n. 3.

Las ſuperſticiones, hechizerias, &c. ſuelen ſer pecados reſeruados al Obiſpo, n 4.

En que ſe conoce quando es obra de Magia ſuperſticioſa, n. 5.

Los efetos de las bruxas, n. 6.

Como ſe conocerà ſi el que aparece, o engaña es demonio, n. 7.

1 REſpondo, que la Magia ſuperſticioſa es vna facultad, por la qual, por obra del demonio, ſe hazen obras marauillo-ſas, y extraordinarias, de gran prodigio, y admiracion, como hizieron los Magos en Egypto. Hablamos aqui de la Magia ſuperſticioſa, que es la que tienen los hechizeros, mas no de la Magia que enſeña los ſecretos naturales, como lo enſeña Cardano, *g*, Bautiſta Porta, y dõ Alexio Piamontes, y mũchos que tratan de Eutrapelias, y juegos de manos, que admiran a los que no lo entienden, aunque algunos en eſſo quiçà no juegan muy limpio. Al fin eſta manera de ſecretos naturales no es ſuperſticioſa, y della ſe llaman Magos los Reyes que vinieron a adorar a Chriſto. No hablamos aqui deſta Magia, ſino de la ſuperſticioſa, de la qual dize S. Auguſtin: *h*, *Omnia miracula Magorũ doctrinis fiunt, & operibus dæmonum.* Y aſsi lo hazen los hechizeros, y las bruxas.

g Carda. de var. rer. Bapti ſta à Porta. Dõ Alexio de Piam. de ſecret.

h Aug. li. 8 de ciui. c. 19

2 Ha ſe de aduertir para eſto lo que el miſmo S. Auguſtin dize: *i*, *Vt iciũtur dæmones per creaturas quas nõ ipſi ſed Deus creauit, nõ vt animali cibis, ſed vt ſpiritus ſignis, quæ cuiuſque delectationis congruunt, per varia genera herbarũ,*

i Aug. li. 2 de ciui. c.

lapidum, lignorũ, animalium carminum rituũ. Y no ſe ha de entender que ſe huelgã por eſtas ſeñales miradas por ſi ſolas, ſino en quanto los hombres los honran por ellas, o las inſtituyeron ellos, como dize Leſio, *a*, y aſsi en virtud de pactos que han hecho con otros hechizeros, acuden a ellas. Y como eſto no ſe podria ſaber por razon natural, enſeñaron los demonios eſta diſciplina, como dize el miſmo San Aguſtin. *b*, El qual en otra parte dize, *c*, que el primero que la ſupo fue Zoroaſtes Rey de los Bactrianos, el qual fue gran hechizero. Eſta Magia ſe llama maleficio, quando es en daño de alguno.

a Leſ. lib. 2. c. 44.

b D. Aug. v. ſup.

c Aug. li. 21 de ciu. c. 14

3 En lo que toca al pecado es coſa llana que es pecado mortal, que en eſſo no ay duda, conforme a lo que queda dicho atras. Y de ordinario los q̃ cometen eſte pecado, cometen otros grauiſsimos, que eſtan juntos cõ el, de los quales los deuen examinar los confeſſores. Porque muchos deſtos ſon hereges, y pocos dellos ſon firmes en la Fè, o ſon idolatras, que adoran al demonio, y blaſfeman contra Chriſto R. N. y a la Virgen ſantiſsima: y ſacrilegos que algunas vezes vſan de coſas ſagradas, y aun alguna vez del ſantiſsimo Sacramento de la Euchariſtia: ſon luxurioſos, y homicidas: mayormente las bruxas, que chupan la ſangre de los niños, y cometen otros pecados ſemejantes.

4 Y han de aduertir los Cõfeſſores que el pecado delas ſuperſticiones, y hechizerias, pedir hechizos, o que adiuinen, o enſalmos es pecado que ſuelen los Obiſpos reſeruarle para ſi.

5 Podraſe conocer quãdo es obra de Magia ſuperſticioſa en la cauſa: porque ſi inuoca expreſſamente al demonio, o ſe dizen algunas mentiras en coſas de la ſagrada Eſcritura, claro es que ſera ſuperſticion. Y tãbien ſe puede conocer en la accion, porque quando las curas ſon muy repentinas, o las tranſmutaciones deſuſadas, como llouer, o granizar de repẽte, que no puede ſer aſsi no auiendo milagros, y las hazen eſtos hechizeros, bien ſe vẽ que es por arte del demonio. Tambien ſe conoce por el efeto que hazẽ, que ſobrepuja la induſtria humana, como es hazer parar el toro en la plaça, y coſas ſemejantes.

6 Acerca de las bruxas, dizẽ algunos que es falſo, que con induſtria del demonio van a diuerſos lugares, ſino q̃ ſolo ſe vntan, y ſe adormecen, è imaginã que van. Aſsi lo dize vn texto. *d*, Mas dize Caſtro, *e*, q̃ no habla aquel texto de las bruxas que ay aora, ſino de vnas mugerzillas que auia en aquellos tiempos, a las quales engañauan los demonios de aquella manera: que las de aora aunque algunas vezes les acõtece lo miſmo, es ſin duda q̃ otras vezes van corporalmente que las lleuan los demonios. Aſsi lo dize tambien el Malleus, *f*, maleficarum, y Martin del Rio, y otros. Y no es mucho eſto, porque el demonio puede muy facilmente mudar las coſas corporales de vna parte a otra. Tambien pueden transformar los cuerpos de los hombres, y de los animales, no en la ſuſtancia intrinſecamente, ſino ſolo ſegun la apariencia exterior, engañando los ojos de los que lo ven con otras eſpecies diferentes: y tãbien mudandoles a ellos miſmos la fantaſia, de manera que pienſan que ſon gatos, o perros. Y muchas vezes podra el demonio hazer tranſformaciones naturales aplicando *actiua paſſiuis*, y deſta manera cura enfermedades, y haze otras coſas.

d c. Epiſ. 26 q. 5.

e Caſt. li. 1. de iuſt. hæret. punit. 16

f Malle. mal. p. 2. q. 2 c. 1. Rio li. 2 ſqui. q. 16

7 Para ſaber ſi el que aparece, o engaña es el demonio, podraſe cõjeturar, como dize Leſio. *g* Lo primero, ſi huye a preſencia de la Cruz, o las coſas ſagradas, o el agua bendita, o el nombre de Ieſus, o la Virgẽ, o el Agnus Dei, o coſas ſemejantes, o las condena, o ſi dize mentiras, y mucho mas ſi ſon coſas contra la Fè, y la dotrina de la Igleſia, o perſuade algo, que ſea ageno de la coſtumbre de los Santos. Y ſi incita, y mueue a ſoberuia, o vanagloria, o otro pecado, y ſi llega blandamẽte, y deſpues dexa triſteza, deſcõſuelo, y tinieblas, o llega en forma horrible, q̃ en eſto, y otras coſas ſemejãtes ſe puede echar de ver ſer obra del demonio.

g Leſ. lib. 1. c. 44. dub. 3 n. 25.

Dificultad XI. Que remedios ſe pueden vſar licitamente contra los maleficios, y hechizerias.

No es licito vſar de vn maleficio para quitar otro, ni pedir eſſo al hechizero, aunque eſtè aparejado para hazerlo, n. 1.

Es licito pedir al maleficio que quite el maleficio por medios licitos, y quitar las ſeñales, y hechizerias, &c. n. 2.

Algunas vezes aprouechan remedios naturales, num. 3.

De ordinario aprouechan remedios ſobrenaturales, num. 4.

Que ſe ha de hazer con los hechizeros que ſe entregan al demonio, y le hazen cedula, n. 5.

Vn remedio de que ſe han aprouechado muchos, n. 6.

1 REſpondo lo primero, q̃ no es licito vſar de vn maleficio para quitar otro, como dize S. Tomas, *h*, y todos los Dotores comunmente: porq̃ *Non ſunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Y aſsi dize S. Aguſt. *Omnis curatio quę adiuuis, vel magis, vel ab ipſis dæmonijs idolorũ culturare peritur, mors potius dicẽda eſt quam vita.* Y por la miſma razon no es licito pedir eſto al hechizero, aunq̃ el eſtè aparejado para hazerlo: porque no lo puede el hazer ſin pecado. Y aſsi no es eſto, como quãdo ſe pide el dinero al vſurero, q̃ eſtà aparejado para dar vſu-

h D. Th. in 4 d. 34. q. vnic. art. 2. ad 3. D. Aug. in c. qui ſine Saluatore. 26. q. 2.

vſuras, que pedirle preſtado es licito, aũque el por ſu malicia lo empreſta ilicitamẽte, lo qual no acontece aqui. Aſsi lo tienen Caſtro, *a* Ciruelo, y Thomas Sanchez con otros muchos.

a Caſtr. lib. de inſt. hær. punit. c. 15 Cirue. de ſuperſt. 1. p. c. 14 Sánch. de matr. lib. 7. d. 65. nu. 7. tomo. 2.

2 Mas ſera licito pedir al maleficio que quite el maleficio por medios licitos: lo qual ſeria deſtruyendo la ſeñal, o con agua bendita, o coſa ſemejante. Y entiẽdeſe con que el remedio que el maleñco puſiere tẽga la miſma eficacia ſi le hiziere qualquiere otro, porque ſi ſolo el maleficio le ha de hazer, y no aprouecha haziendolo vn Sacerdote, o otro hõbre virtuoſo, es ſeñal q̃ es ceremonia inſtituyda por el miſmo demonio, como aduierte bien Sanchez. *b* Y por el conſiguiente, tambiẽ ſeria licito quitar las ſeñales, y hechizerias con animo de deſhazer el pacto que ſe auia hecho con el demonio: porque en eſto no ay obra del demonio, ſino ſolo es, para que el deſiſta, como es licito eſperar que el demonio ſalga del cuerpo del endemoniado, como dizen Eſcoto, *c*, Bañez, Martin del Rio, Ledeſma, y Leſio con otros. Lo qual es verdad, aũque de quitar la ſeñal le venga daño al hechizero: porque el que la quita mira por ſi, y el daño que al otro ſe le ſigue, *eſt præter intentionem*, como dize Ouando. *d*

b Sãc. vbiſ. n. 10.

c Scot. in 4. d. 34. q. vn. Bañ. 2. 2. q. 83. artic. 4. dub. 1. Rio, li. 6. diſquiſ. c. 1. ſect. 1. q. 5. Led. de matr. q. 77. ar. 2. Leſ. li. 2. c. 44. nu. 36. & ſeqq. d Ouã in 4. d. 4. q. vnic.

3 Lo ſegũdo, que algunas vezes aprouechan remedios naturales, aunque pocas, porque los impiden los demonios. Y ſuelen ſer purgas para quitar la melancolia, o el humor que predomina a conſejo de Medico. Y aun aprouechan piedras, y yeruas, y otras coſas, de lo qual trata latamente Martin del Rio. *e*

e Rio ſup. ſect. q. 3.

4 Lo que aprouecha de ordinario es los remedios ſobrenaturales, como cõfeſſarſe, y comulgar, los exorciſmos que vſa la Igleſia, agua bẽdita, reliquias de Sãtos, la ſeñal de la Cruz, è inuocacion al Santiſsimo nombre de Ieſus, y la Reyna de los Angeles, y la oracio, mayormente acompañada de ayunos, y es muy cierto que todo eſto ha aprouechado en diferentes ocaſiones, de lo qual dize mucho Leſio. *f*

f Leſ. lib. 2. c. 45. du. 5. g Suar. 1. de reli. tr. 3 li. 2. c. 17. n. 4.

5 Ha ſe de aduertir mucho con Suarez, *g*, q̃ algunas vezes ſe conciertan los hechizeros cõ el demonio, y ſe le entregan cõ los pactos expreſſos que con el hazen, dandole cedulas eſcritas con ſu ſangre, y firmadas de ſus nõbres, en que ſe les entregan, y renuncia a Chriſto, y ſus Sacramẽtos. Eſtos miſerables pienſan que ya eſtã ſin remedio, y para que bueluan en ſi. Lo primero ſe les ha de dar remedio contra la deſeſperacion, y heregia que creen que ya no tienen remedio. Eſtan obligados a creer, q̃ no ſolo pueden reſcindir, y deshazer el pacto que tienen hecho con el demonio, ſino que lo deuen hazer, y renunciar, y deſtruyr todas las ſeñales, para que eſto huuiere en quanto pudieren. Y eſtan obligados a creer, y que tambien eſte pecado ſe perdona por la penitencia, y aſsi los han de animar para que la hagan, conforme a lo que dixo Dios por Ezechiel. *h*, *In quacumq; hora ingemuerit peccator omniũ iniquitatum tus, non recordabor amplius.*

h Ezec. 18.

6 Ya dixe arriba, *i*, lo que es neceſſario para q̃ ſean juſtificadas, y ſin ſoſpecha de ſuperſticion las cedulillas, q̃ el vulgo llama nominas, que ſe ſuelẽ poner al cuello contra bruxas, demonios, y hechizerias; y en el Malleus, *k*, maleſicarum ſe pone vna, q̃ tiene todos aquellas cõdiciones, que perſonas muy fidedignas, q̃ della han vſado, me han dicho, q̃ les ha hecho Dios en eſte caſo muy grã merced, y les ha aprouechado aſsi cõtra eſto, como de mal de ojo. Mas no es remedio cierto, q̃ como dixe arriba, no tiene Dios prometido el efeto deſtas coſas, las quales obran por via de deprecacio. Y ſera mas conueniente que la haga vno que por lo menos eſtè ordenado de exorciſta, porque eſte tiene poteſtad ſobre los endemoniados, y podraſe aprouechar della el que le pareciere.

i ſup. h. tra. dif. 7.

K Malle. ma leſi flagellũ demo. in antiq. fo. 245. in nouis p. 207.

Dificultad. Que coſa ſea adjuracio, y a quien compete.

Eſta dificultad va pueſta arriba, *Tra. 36. de juramento, dif.* 12.

TRATADO XXXIX. DEL PECADO DE TENTAR A DIOS, Y DEL ſacrilegio, y de la inmunidad de la Igleſia.

Dificultad I. Que coſa ſea tentar a Dios, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. q. 97

Tentar a Dios es quando ſe dize, o haze alguna coſa para tomar experiencia de la potencia diuina, o otro atributo, n. 1.

Eſta tentacion puede ſer expreſſa, o intrepretatiua, num. 2.

De ſu naturaleza es pecado mortal, aunque puede ſer venial, n. 3.

Reſpondeſe a vn argumento, n. 4.

1 REſpondo, que tentar propiamente es tomar experiencia de lo que ſe tienta,

segun santo Thomas, *a*, como quando se toma de la sabiduria, ciencia, o potencia de alguno. Y algunas vezes es lo mismo, q̃ incitar a mal, porq̃ en esso se toma experiencia de la virtud que vno tiene: y en este sentido llamamos tẽtador al demonio, y dize Santiago: *b*, *Nemo cum tentatur dicat quoniã à Deo tẽtatur, Deus enim intentator malorũ est, ipse autẽ neminẽ tentat.* Tentar a Dios, quãto al proposito de que hablamos es, quando sin causa se dize, ò haze alguna cosa para tomar experiencia de la potẽcia diuina, sabiduria, voluntad, ò qualquiera atributo de Dios: ò sea para conocerlo el mismo que tienta, ò para que otro lo conozca.

a D.Th. 2.2 vbi sup. n. 1.

b Iacob. 1.

2 Esta tentacion puede ser en dos maneras, expressa, ò interpretatiua. Expressa es quãdo derechamente se intenta tomar experiencia; como si se pide milagro, para saber la volũtad de Dios. A esta pertenecen las purgaciones, q̃ auia antiguamente, que llama el derecho purgacion vulgar, con agua hirviendo, hierro encendido, ò duello, que es pelea singular entre dos para este efeto. Lo qual està prohibido en derecho. *c*, La tentaciõ interpretatiua es, quãdo no se pretende esto expressamente, mas camina allà, como si quiere ayunar quarẽta dias con sus noches, a exemplo de Christo. Lo qual no puede ser sin milagro, y lo mismo es, si se pone vno a peligro, del qual no puede librarse sin milagro, aunque no se haga con este fin.

c c. 1. & seq. de pur. vul. c. omnibus, c. cõsuluisti c. monachi. 2 q. 5. Trid. sel. 25. de ref. c. 19.

3 Lo segundo respondo, que tentar a Dios, de su naturaleza es pecado mortal, como dize Santo Tomas, *d*, y todos: porque procede de ignorancia, o de duda, è ignorar, o dudar de las perfeciones diuinas, es pecado mortal de su naturaleza: aunque alguna vez podria ser venial, por razõ de la ignorancia, ò inconsideracion, o paruidad de la materia, como dizẽ Cayetano, *e*, Toledo, y otros. Mas ha se de aduertir, que quando huuiesse justa causa de necessidad, ò piedad, para ensenar a otros, en tal caso el pedir milagros, ò señales, no seria tentar a Dios: y assi los Apostoles, *f*, pidieron señales para mostrar la virtud de Dios, y pidio señal Gedeon. *g*

d D.Th.vbi sup.ar.2.

e Cai.v.tẽtatio.Tol.li.4 c.16.

f Actor.4.

g Iudic.6.

4 Y no obsta contra lo dicho el dezir, que no parece que es pecado el tentar a Dios, porque el mismo parece que lo manda por Malachias, *h*, diziendo: *Inferte omnem decimam in horreum meum, vt sit cibus in domo mea, & probate me super hoc, dicit Dominus, si non aperuero vobis cataractas cœli.* A esto se responde con Santo Tomas, *i*, que los Hebreos tenian obligacion a pagar los diezmos, y en dezir: *Probate me super hoc*, no se ha de entẽder, *causaliter*, esto es, que se haga a esse fin, sino *consecutiue*, esto es, que si pagassen los diezmos, conocerian por experiencia los beneficios, y mercedes que Dios les haria.

h Malach. 3

i D. Th. su. art. 2. ad 1.

D.Thom.2.2.q.99.

Dificultad II. Que cosa es sacrilegio, y que especies contiene.

Sacrilegium est sacræ rei violatio, *nu.1.*

Ay tres especies de sacrilegio. La primera es contra las personas sagradas, nu.2.

La segunda especie es contra la santidad del lugar, num.3.

La tercera, contra otras cosas sagradas, numero 4.

No es circunstancia de sacrilegio cometerse el pecado en tiempo sagrado, n.5.

1 REspondo, que como dize san Isidoro: *k*, *Sacrilegus est qui sacra legit*, esto es, q̃ las hurta, y dize S. Thomas: *l*, *Sacrilegium est sacræ rei violatio.* Llamase cosa sagrada la que especialmente se ordena al culto diuino, como se llama buena la que se ordena a buen fin. Y desta manera son las personas, como Sacerdotes, y Religiosos, y lugares sagrados, como son las Iglesias, y las cosas, como ornamentos, Calizes, y otras cosas semejantes. Y assi como en el perjurio, y el tentar a Dios se haze la ofensa a el inmediatamente, assi se le haze tambiẽ en el sacrilegio, quando no se tratan deuidamente las cosas dedicadas a Dios.

K Isidor. li. Ety.

l D.Th.2.2 q.99.art.1.

2 Las especies del sacrilegio se han de distinguir segun las cosas sagradas, como dize santo Thomas, *m*, porq̃ son el objeto deste pecado, y los actos se distinguen por sus objetos. Y pone S. Thomas tres especies de sacrilegios. La primera es, contra las personas sagradas, que especialmẽte estã dedicadas a Dios, como son Clerigos, y Religiosos, cõforme a vn texto. *n*, Y desta especie es el pecado contra la castidad del Sacerdote. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que aunque muchos dixeron, que dexado a parte el voto, la fornicacion en el Sacerdote tenia circunstancia de sacrilegio contra el estado, porque parece lo dicta la ley natural, y aun en la Ley vieja se les encomendaua, como se colige del Leuitico, *o*, del libro de los Reyes, y aun se les encomendaua entre los Gentiles, como muestra Tiraquelo, *p*, por lo qual algunos dizen que tiene circunstãcia de sacrilegio, aun fuera del voto. Mas la verdad es, que no tiene esta circunstãcia, sino solo por el voto, como tienen Cayetano, *q*, Nauarro, y Suarez, el qual dize que es comun. La razon es, porque de otra manera todos los pecados del Sacerdote fueran sacrilegio, por la circunstancia de la persona. Tambien pertenece a esta especie el prender el seglar a vn Religoso, o Clerigo.

m D. Tho. vbi sup. ar. 2.

n c. duo sũt 12. q. 1.

o Leuit. 11. 1. Reg. 21.

p Tiraq. in l. connub. l. 15. à n. 118

q Caie. 2.2 q. 9. art. 3. Nau. c. 16. n. 13. & c. conf. de ret. de pœn. dis. 5. num. 50. Sua. 1. d rel. tr. 3. li. 3. c. 3. n. 9.

3 La segunda especie de sacrilegio es, cõtra la santidad del lugar, tal es el quemar la Iglesia, derra-

derramar sangre injuriosamente en ella, sacar della el delinquente, y hazer alli el mercado, y tambien hurtar en la Iglesia, por quanto la cosa que alli se depositò estaua ya como en guarda de Dios, aunque sino se depositò alli a esse efeto, es prouable que no es sacrilegio, porq̃ aquello estaua alli accidentalmente, como si hurtaron a vno la bolsa estando en Missa. Assi lo dize Lesio. *a*

a Les. li.2. c.45. n.14.

4 La tercera especie de sacrilegio, es contra otras cosas sagradas, o porq̃ causan santidad, como son los Sacramẽtos, o porq̃ siruẽ para el ministerio de las cosas sagradas, como son los Calizes, Altares, y ornamentos, o porq̃ significa cosas sagradas, como son las palabras de la sagrada Escritura, y otras palabras sagradas, è imagines de Santos, o porque son parte de cosa sagrada, como las reliquias. Desta especie es qualquiera abuso de los Sacramẽtos, o su mala administracion, y recepciõ, y vsar de los Calizes sagrados para beuer por ellos, como hazia Baltasar, hazer de vna casulla vn bestido, el abuso de las sentencias de la sagrada Escricura para supersticiones, burlerias, o amores, y la irreuerẽcia q̃ se haze cãtado, o rezãdo el oficio diuino, o mezclãdo en el muficas lasciuas, pintar indecentemente las imagines de los Sãtos, o tratarlas con menosprecio, o a las reliquias de los Santos, y la inuasion de los bienes Eclesiasticos, o de sus derechos, o retencion de los legados que se hazen a la Iglesia: y assi esta especie de sacrilegio es *subalterna*, que cõtiene otras debaxo de si, como dizẽ Suarez, *b*, aunq̃ otros dizen que todo es de vna especie.

b Sua. t. d. religra. 3. li. 3 c. 5. n. 4.

5 Y ha se de aduertir, que no es circũstancia de sacrilegio en el pecado el cometerse en tiẽpo sagrado, como en lugar sagrado. Assi lo tiene S. Thomas, *c*, y la comun. La razon es porque el tiempo no es cosa permaneciente, como lo es el lugar, y assi el lugar es capaz de consagracion espiritual, y veneracion, y el tiempo no, que no tiene otra santificaciõ mas que determinar las acciones sagradas, que enel se hã de hazer, y assi no tiene mas santidad que la que tienen aquellas acciones, que solo se manda que se hagan vnas cosas en vesta, y otras se vendan. Assi lo tiene Suarez. *d*

c D. Th. t. 2 q. 101. ar. 4. ad 5.

d Sua. vbi s. c. 4. n. 3.

Dificultad III, Que pecado sea el sacriligo, y que penas tiene.

El sacrilegio de su naturaleza es pecado mortal contra Religion, quando procede de menosprecio de la cosa sagrada es graue, n. 1.

Los pecados de sacrilegio, vnos son mayores, y otros menores, n. 2.

Refiereſe las penas de los sacrilegios, n. 3.

1 REspõdo, que el sacrilegio de su naturaleza es pecado mortal contra la virtud de la Religiõ, como todos tienen. Mas ha se de entender en dos cosas. El primero, quãdo procede de menosprecio de la cosa sagrada, como es el de los hereges, quando maltratan las imagines. El segundo es, quando la materia es graue, que tiene especial deformidad cõtra la cosa sagrada, como es el quebrar el voto de castidad, o vsar el acto matrimonial en la Iglesia, y otras cosas semejãtes. Mas quando la materia es pequeña, o que es poca la irreuerencia que se haze a la cosa sagrada: entõces la malicia del sacrilegio solo es pecado venial, aunque la cosa en si sea pecado mortal, como murmurar de la honra de alguno en la Iglesia. Y tambiẽ podrà ser pecado venial por razon de la inaduertencia, por no ser el acto plenamente deliberadõ, como acontece en otros pecados.

2 Y ha se de aduertir, que no son iguales entre si todos los pecados de sacrilegio, que ay en ellos mas y menos, y tãto mayor serà el pecado, quãto mayor fuere la santidad dela cosa. De donde se sigue, q̃ como la santidad del lugar, y las demas cosas se ordenan a le santidad de los hõbres, conforme a lo q̃ dize la sagrada Escritura: *e*, *Non propter locũ gentẽ, sed propter gentẽ Dominus locum elegit.* Es mas graue pecado el sacrilegio que se comete contra la persona sagrada, que el q̃ se comete contra el lugar. Tambien es mayor pecado el que se comete en la mala administracion del Sacramẽto, que el beuer por vn Caliz, y es mayor pecado el q̃ se comete contra el voto solene dela castidad, que contra el voto simple.

e Mach. 5.

3 Quãto a las penas del sacrilegio, se vea en el decreto, *f*, donde se ponen penas pecuniarias, de lo qual trata S. Tomas. *g*, Otras penas ay espirituales, que ay descomunion *latæ sententiæ* en vn texto, *h*, contra el precursor del Clerigo, de lo qual trata latamente arriba. Y tambien contra los que quiebran y despojan las Iglesias, y otros lugares sagrados en otro texto, *i*, y son menester ambas cosas juntas, para q̃ se incurra esta descomunion, como dizen Cayetano, *k*, y Nauarro. Y contra los que imponen tributos a los Clerigos, è los cobran: la ay tambiẽ en la Bula de la Cena, de lo qual se dixo tãbien en su lugar. Tambien la ay contra los que presumẽ vsurpar los bienes de la Iglesia, o de algũ lugar pio, o ocuparlos, de lo qual se puede ver el Cõcilio Tridentino. *l*, Y contra los que encienden las Iglesias, y otros lugares sagrados, la ay tambiẽ en vn texto, *m*, aunque no pone descomunion *ipso facto*, como dizen Cayetano, *n*, y Nauarro. Mas con todo quedan estos descomulgados por otro texto, *o*, como dize Lesio, siguiendo à Suarez, porque alli se descomulgan los que quiebran, y despojan las Iglesias, y el que las quema no menos las despoja, que si lo lleuasse consigo.

f c. 17. q. 4.
g D. Th. 2. 2 q. 99. ar. 4.
h c. si quis. sua fere. 17. q. 4 su. t. p. tra. 17. sect. 22. & 23.
i c. cõquesta de sent. exc.
K Cai. v. ex. cõ. Na. c. 17. n. 94.
l Tri. sess. 22. c. 11.
m c. tua nos de sent. exc.
n c. conquesti de sen. exc.
o Les. li. 2. c. 45. n. 22.

De la inmunidad de la Iglesia.

DE immunit. Ecclesiarum. est titulus in Decretalib. vbi latè scribentes, & tit. 11. p. 1. & agit Couarruuias libro. 2. variarum, cap. 20. Antonius Gomez 3. var. cap. 10. Suar. 1. de relig. tractat. 3. à cap. 8. Bouad. in Polit. lib. 2. cap. 14. tom. 1. Paz in pract. 5. cap. 3. §. 3. Iul. Clar. in pract. q. 30.

Dificultad IIII. Que cosa sea inmunidad de la Iglesia.

Inmunidad es priuilegio, y franqueza de la Iglesia, num. 1.

La inmunidad de la Iglesia no es de derecho natural, ni diuino, aunque es muy conforme al derecho natural nu. 2.

En esta manera los Iuezes seculares tienen obligacion a guardar el derecho Canonico, mas que el Ciuil, nu. 3.

1 PRimera conclusiõ. Inmunidad es lo mismo que priuilegio, y franqueza, como se colige de las leyes, *a*, de Partida, Cayetano, *b*, dixo, que la inmunidad, y libertad Eclesiastica difieren en esto, que la libertad mira a las personas Ecclesiasticas, y la inmunidad pertenece a las Iglesias, Templos, y cosas sagradas, y trae para esto vna Extrauagãte. *c*, Mas muy de ordinario se toman ambos vocablos por vna cosa. Aqui se tratarà dela inmunidad de la Iglesia: esto es de los lugares Ecclesiasticos, en quãto a saber si se pueden sacar los delinquentes que a ellos se acogen.

a tit. 11. p. 1 in prin. *b* Caie. v. in mu. §. vlt.

c Ext. 1. §. incendiarios, de priuil.

2 Segunda conclusion. La inmunidad de la Iglesia no es de derecho natural, y diuino, como dizen Couarruuias, *d*, Suarez, y otros; porq̃ no se colige de los principios naturales, ni ay en el Euãgelio precepto acerca desto. Mas es muy conforme al derecho natural, que los Gentiles la tenian, como dize Couarruuias, *e*, y trae origẽ de derecho diuino, que en la Ley vieja auia Ciudades de refugio, como consta de los Numeros, *f*, y el Templo, y Tabernaculo tenian inmunidad, que no se podian sacar de alli los delinquentes para castigarles, como cõsta de la Escritura. Y en la Ley nueua, *g*, llama Christo al Tẽplo su casa, y casa de oraciõ. *h* Y assi justissima, y santissimamente mandaron los Pontifices que se guardasse la inmunidad de la Iglesia, y en el Concilio Tridentino, *i*, se manda que se guarde.

d Cou. 2. vari. c. 20. n. 2. *e* Sua. 1. de reli. tr. 3. li. 3. c. 9. n. 9.

f Num. 35.

g Exod. 31 3. Reg. 1. *g* Matt. 12. & 13.

i Tri. sess. 25 de ref. c. 20.

3 Tercera cõclusion. En esta materia aun los Iuezes seculares tienen obligacion a guardar el derecho Canonico, y constituciones de los Pontifices bien entendidas, mas que no las constituciones de los Principes seculares. La razon es, porque esto pertenece a la reuerencia que se deue a los lugares sagrados: lo qual esta a cargo de los Pontifices, y assi sus leyes deuen ser preferidas a las de los seculares, como tiene vna glosa, k, Abad, Oldrado, Couarruuias, y otros, contra algunos.

Kgl. in c. inter alia, de imm. Eccl. Abb. ibi, n. 24. Old. cõs 154. Coua. vbi sup. n. 3.

Dificultad V. Que lugares gozan de la inmunidad de la Iglesia.

Qualquiera Iglesia, donde se celebran los oficios diuinos goza desde priuilegio, aunque no estè consagrada, y aunque estè entredicha, o polluta, y quando no se destruye con autoridad del Superior, y ay esperança de reparar se, n. 1.

Tambien gozan los Hospitales fundados con autoridad del Obispo, n. 2.

A que tantos passos al derredor de la Iglesia se estiende este priuilegio, y que se estiende al texado, num. 3.

Si el delinquente fue huyendo a la Iglesia, y se assiò de los cerrojos, puertas, o portales, no puede ser sacado de alli, y lo mismo, si estuuiessen en su patio, o le prenden por la ropa, n. 4.

Goza desta inmunidad el que se acoge al Sacerdote que lleua el Santissimo Sacramento, n. 5.

Tambien gozan los Monasterios, y aun las granjas de los Religiosos, n. 6.

Y las Hermitas, y Oratorios edificados con autoridad del Obispo, mas no los Oratorios particulares, n. 7.

Tambien el Palacio del Cardenal de la Iglesia Romana, &c. n. 8.

Que se ha de dezir de los Palacios de los Obispos, num. 9.

El delinquente que se acoge al Palacio Real no deue ser sacado de alli sin licencia del Rey, &c. numero 10.

Que priuilegio tiene la Iglesia, y como se hã de auer los Iuezes con los delinquentes que se acogen a ella, n. 11.

1 REspondo lo primero, que goza deste priuilegio de inmunidad qualquiera Iglesia donde se celebran los Oficios diuinos, aunq̃ no estè consagrada, como consta de vn texto, *l*, y aunque dize alli la glosa, que es necessario para esto que se ayã celebrado ya en ella los Oficios diuinos: lo comun es, que como se aya edificado con autoridad del Obispo, aunque no se ayan hecho en ella los Oficios diuinos, goza desta inmunidad, como tienen Guillelmo, *m*, Imola, Hostiense, Iuan Andres, Cardenal, Syluestro, Couarruuias, Suarez, y otros. Y goza de la dicha inmunidad la Iglesia, aunque estè entredicha, o polluta, y no estè aun reconciliada, como dizen comunmente los Dotores citados: porque la honra que se deue a Dios, no se quita por los hombres, y assi mismo goza desta inmunidad la Iglesia q̃ se destruyó

l c. Eccl. de imm. Eccl. glos. ibi.

m Guill. de. imm. Eccl. 1 d. pœn. Host. Iuã. And. & Card. in d. c. Eccl. Syl. imm 1. n. 2 Sua. de. reli. 1. tom. tr. 3. lib. 3. c. 9.

sin

sin autoridad del Superior quãdo huuiesse esperança de reedificarse,mas quando se deshizo con autoridad del Superior,o que se cayò sin esperãça de repararse,en tal caso ya no goza deste priuilegio, ni de otro alguno , como tiene Iulio Claro, *a*, y Paz,con Remigio, y la comun.

a Cla.in pr. q. 10. nu 6. y 12.in pra. to.1.p.5.q. 3.n.38.

2 Lo segundo,que tambien se estiende esto de la inmunidad de la Iglesia , a los Hospitales fundados con autoridad del Obispo,como dizen Archidiacono,Baldo,Felino, y otros que refieren,y siguen Couarruuias , *b*, y Suarez. Y tambien se estiende al cimenterio, como dizẽ Syluestr.*c*, Suarez,Bouadilla,y otros muchos, y trata de la Bula de Gregorio XIV.

b Couar. & Sua. vbisu. *c* Sil.&Sua. vbisu.Bou. poli. li.2.c. 14 n.80.

3 Y ha se de aduertir,que segun derecho està concedida esta inmunidad , no solo a las Iglesias,sino tambien quarenta passos al derredor de la Iglesia matriz,como cõsta de vn texto,*d*, y treynta passos al derredor de las demas, como dize otro texto.*e*,Mas dize Couarruuias,*f* que ya por la costumbre ha cessado esto quanto a las Iglesias que estan edificadas en las ciudades,y que solo queda en las que està edificadas dentro de los muros de los castillos,y a lo mismo acude Gregorio Lopez,*g*,el qual cita a Hostiense que dize , que la inmunidad de la Iglesia, solo se estiende a lo que el cimenterio limitado por el Obispo.Iulio Claro,*h*,da la razon destas restricciones diziẽdo, que antiguamente auia pocas Iglesias,y ordenose esto para librar las personas miserables,que por fragilidad humana,o acaso cometieron el delito, y no para casa de gente facinerosa: y el dia de oy en cada calle ay su Iglesia,y assi no ay donde poder prender a los delinquentes,que apenas ay lugar que no estè dẽtro de los treynta passos. Y si en alguna parte no se hallasse esta costumbre,deuese guardar el derecho. Mas gozarà de la inmunidad el que està sobre el texado de la Iglesia.

d fi. ut,antiquitus 17 q 4. *e* c quisquis 17 q 4 *f* Cou.vbis. n.5. *g* Greg.in l 2.ti.2.p.11 v.en los portales, Host. de sepul §.1 *h* Clar.vbi. n.2.

4 Y mas,que si el delinquente fue huyendo a la Iglesia,o lugar sagrado,y se asió a los cerrojos,aldauas postigos,puertas,o portales della, no puede ser sacado de alli,como dize Couarruuias,*i*, con Iuan Igneo, Paz,y Bouadilla : el qual añade,que es lo mismo si estuuiesse en su patio. Y añaden Couarruuias,y Paz,q̃ lo mismo es quando el delinquente està dentro de la Iglesia,y le prendieron por la ropa,que estaua estendida àzia fuera , que tampoco le pueden sacar.

i Cou.2.va. 20. nu. 18. Paz vbi su. n.16.Boua. 81.vbi sup. n.81.

5 Lo tercero,que tãbien goza de la inmunidad el que se acogio al Sacerdote que lleuaua el Santissimo Sacraméto,como dizen Abad.*k* Syluestro, Couarruuias, Paz, y otros. La razon es:porque aũque no ay texto que lo diga, mas dizelo la razon:porque a las Iglesias se concede la inmunidad por razon del Santissimo Sacramento,y assi mucho mas se ha de conceder al mismo Sacraméto. Y supuesto que la inmunidad es en fauor de la Iglesia,ha se de ampliar conforme a la regla de derecho, y mas donde no solo corre la misma razõ,sino aun mayor. Mas no se entiende esto quando el preso està en la carcel,y le lleuan el Sãtissimo Sacramento,o se dize alli Missa:porque como entonces està ya preso no goza desta inmunidad. Assi lo tienen los Dotores citados con vna glosa.*l*

k Abb.in c. 2. de celeb. Miss.Syl.v. immu.3.n.1 Cou.sup.n. 6.Paz vbis. n.36.& 37.

6 Lo quarto,que tambien gozan desta inmunidad todos los Monasterios,pues no solo estan fundados con autoridad del Obispo, sino tãbien del Papa,y consta del derecho, *m*, y entiendese quanto a toda la clausura , huerta , y atrio,como dize Paz , y aun las granjas de los Religiosos, por vna cõcession hecha a los Padres de Cistel,*n*, y lo dize el P.Fr.Manuel.

l gl.in c.que situ 13.q.2. *m* auth de mõst coll.c & c. quidẽ, 18.q.2 Paz vbisu.c.32. *n* Refert. in cor.cõp.tit. grãgiæ, §.2 F.Man.to.2 qq.reg.qu. 75.ar.2.

7 Lo quinto,que tambien gozan desta inmunidad las Hermitas , y los Oratorios edificados con autoridad del Obispo , como tienen Claro,*o*,y Paz,con otros que citan. Mas no es lo mismo de los oratorios particulares,aũque se celebren alli los Oficios diuinos,porque essos no estan fundados con autoridad del Obispo,y el que oy es oratorio , mañana es camara,quando el señor lo quiere.

o Clar.vbis. n.25 Boua. vbisu.n.85.

8 Lo sexto,que goza de la inmunidad el que se acoge al Palacio del Cardenal de la Iglesia Romana,como tiene la costumbre , de la qual testifica Manfredo,y refierele , y siguele Iulio Claro *p*,mas dize Bouadilla, que segũ Farinacio, los Pontifices Gregorio XV. y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas,y assi los dõde se acogiã los malhechores:y dize Paz,*q*,cõ otros,que casi todos consienten,en que quando lleuan a justiciar a vno , si passa por donde està vn Cardenal,y haze q̃ le pongan su bonete,o sõbrero colorado,goza de la inmunidad.

p d.c.constituimus, 17. q.3.

q Paz vbis. n.48.

9 Lo septimo,q̃ quanto al Palacio del Obispo se ha de dezir,que segun derecho tambien goza de la inmunidad,aunque no estè edificado dentro de los quarẽta passos junto a la matriz. Mas en practica està recebido que no goze della,sino està edificado dentro de los quarenta passos,como dizen Couarruuias,*r*,Iulio Claro,y Paz.

r Cou.vbis. n.5.Cla.iu. n.3. Paz n. 35.

10 Lo octauo,que el delinquente q̃ se acoge a la casa,y Palacio Real,no ha de ser sacado de alli sin licẽcia del Rey,como dize Bouadilla *s*, y q̃ en el tal palacio el mayordomo mayor tiene jurisdicion para prender,y remitir, y q̃ assi lo vio practicar en tiempo del famoso Duque de Alua dõ Fernando de Toledo,q̃ tuuo aquel oficio. Lo qual no se entiende en las casas de los señores. Mas tienenla los Embaxadores en la Corte de España, como dize el mismo,*t*, y dize tãbien que en Nauarra ay ley,que las casas de las Infançones tengan esta inmunidad.

s Bou. poli. lib. 2.c.14. n.82.

t Bou.vbis. n.10.& 11.

11 Lo

11 Lo nono, que los priuilegios que tiene la Iglesia son muchos, que tratan los Iuristas en diferentes partes: recogiolos vna ley de Partida, *a*, con su glosa, y en especial Gregorio Lopez, dõde se pueden ver, y Syluestro. Vno dellos es, q̃ no se puede hazer violẽcia en la Iglesia, ni cimenterio, para sacar de alli a los delinquentes, que es el que vamos tratando, y obliga a pecado mortal, segun todos, y es sacrilegio, como dize vna ley de Partida, *b*, y deue ser descomulgado hasta que satisfaga, el q̃ hiziere lo contrario, y condenado a pena pecuniaria, como prueua Gregorio Lopez por el derecho. Y no les pueden vedar que les den de comer, y beuer, como dize vna ley, *c*, de Partida, ni es licito para esso cerrar la Iglesia. Mas el poner guardas para prenderle si saliere de la Iglesia, no parece q̃ està prohibido, como dize el mismo Gregorio Lopez, *d*, y por lo menos està en costumbre, que assi se vsa; y dize mas, q̃ si el reo que se acogio a la Iglesia sale della, le pueden castigar, aunque sea cõ pena corporal. Mas si antes q̃ se saliesse dio el juez seguridad, q̃ no le castigaria en el cuerpo, no lo puede hazer, y con esta diffincion entiende las palabras de la ley citada, *e*, que dize: *Si los que lo quisieren ende sacar por auer derecho del mal que fizo, si dieren seguraça, è fiadores a los Clerigos que nõ les fagan mal ninguno en el cuerpo, o si non los pudieren dar, que juren esso mismo, seyendo a tales homes, de q̃ sospechassen que guardarian su jura, è estonce lo puedan sacar de la Iglesia para fazer del fecho enmienda, segun las leyes mandan, &c.*

a l.1.ti.11.p.1.Greg.ibi, Syl.v.imm.2.p.2.

b l.4.co.tit. Gre.ibi, deuelo descomulgar.

c l.2.co.tit.

d Gre.in d.l.2.gl.cercarlo, & gl. por auer derecho.

e dict. l. 2.

Dificultad VI. Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia.

A todos los delinquentes les vale la Iglesia, saluo en algunos casos, y es mas prouable que vale a los Indios, o Paganos, n. 1. y 2.

Tambien vale al herege saluo en el delito de la heregia, y al que està en la carcel preso y la quebrantò, y dexò yr el carcelero con juramento, n. 3. y 4.

A las personas Eclesiasticas no les vale la Iglesia, ni a los estudiantes, n. 5.

Vale al esclauo que se acoge a la Iglesia, mas si el señor di sse fiadores, y jurasse de que no le haria mal, deuenle entregar, saluo, &c. n. 6.

f c. inter alia de imm. Eccl. l.4.t. 11.p.1.

g Cou.2.va. to. 2.n.11.

h glo.Host. Ioã.And. & Card. in d. c. inter alia, Syl. imm.3. n.2. Greg. in d.l.14.v.los que huyen.

2 REspondo, que a todos los hombres les vale la Iglesia por qualquiera delito q̃ ayan cometido, como cõsta del derecho, *f*, excepto algunos delitos, de que diremos abaxo, y esto aunque esten descomulgados, como dize Couarruuias *g*

2 La duda es, si gozan desta inmunidad los Indios, o Paganos? Tengo por mas prouable que si, como dize vna glosa, *h*, Hostiense, Ioan Andres, Cardenal, Syluestro, y Gregorio Lopez. La razon es: porque el derecho habla generalmente en fauor de la Iglesia, y no deuemos nosotros estrecharlo; aunque la glosa, *i*, Couarruuias, y otros tienen lo contrario: y dize Abad, que esta sentencia es mas verdadera. La razon es, porque este tal no se acoge a la Iglesia por zelo de la Fè, sino por librarse de la paga de sus deudas, o delitos. Mas a esto se responde facilmente, q̃ este priuilegio no es en fauor del zelo del que se acoge a la Iglesia, sino en fauor de la misma Iglesia, que tambien los Christianos que se acogen a ella, aunque *alias* la reuerencian, mas no se van a ella por esso, sino tambien por librarse.

i glo. in l.1. C. de ijs, qui ad Eccles. cõf. Couv. bis. Abb. in d.c. inter alia.

3 Lo segundo digo, que tambien le vale al herege quanto a los maleficios que huuiere cometido, excepto el de la heregia, que en esse no le vale, como dize Gregorio Lopez, k, y se colige de vna autentica.

k Gre. in l.4. tit.11.p.1.v. los q̃ huyere auth. de mi dat. Prin. 9. sed nec, col. 3.

4 Lo tercero, que vale la Iglesia al q̃ està en la carcel preso, y la quebrantò, y aun al que dexò yr el carcelero, con juramẽto de que se boluera a ella, como dizen Couarruuias, *l*, Paz, y Nauarro, con otros, alomenos quanto al escusarle de la muerte, o mutilacion, como dize Gregorio Lopez. *m*

l Cou. vbis. n.13. Pazin pr. to.1.p.5 c.3. 3.§.n. 163. & 164 Nau. c.15. n.19.

m Gre. vbis.

5 Lo quarto, que a las personas Eclesiasticas, como son Clerigos, y Religiosos, si se acogen a la Iglesia por algun delito, no les vale, y les puedẽ sacar su Iuez Eclesiastico para castigarlos, como tienen Panormitano, *n*, Bernardo Diaz, Nauarro, Iulio Claro, y por estar en costumbre, aunque de derecho parece que huuiere de ser lo contrario, mas valeles quanto al juez secular. En esta Vniuersidad de Salamanca, tampoco vale la Iglesia a los estudiantes, que son como Eclesiasticos, y los juezes seculares no conocen dellos.

n Pan. in c. inter alia de imm. Eccl. Diaz in pr. 115. Naua. c.22. Clar. in pr. q.30. v. vlterius, Paz p.to.1. p.5.n.141.

6 Lo quinto, que quando el esclauo huye, y se acoge a la Iglesia, deue ser amparado della, mas si el señor diesse fiadores, è juradse q̃ no le haria mal ninguno, deuẽ los Clerigos sacarle, y darsele, y sino lo quisiessen hazer, puedelo sacar el señor, y lleuarlo, como dize vna ley, *o*, de Partida, y concuerda con otra de derecho comun; y dize Gregorio Lopez, *p*, que esto ha lugar quando el esclauo huye por moderada seuicia, y crueldad del amo, o por algun leue delito, mas no si huye por gran atrocidad del amo, que lo quiere matar, que entonces no se le ha de boluer, sino que tiene lugar lo q̃ dispone el derecho, *q*, y es, que le pueden apremiar al señor a que le venda.

o l.3.ti.11.p.1.d. c. inter alia, v. fin.

p Grego. ad d l.3.

q §. fin. de his qui sunt sui, vel alieni. & l.3. tit.5.p.5.

Dificultad VII. A que delinquentes no vale la Iglesia.

No le vale al ladron publico, o salteador de caminos, ni a los ladrones simples, n. 1. y 2.

Ni

Ni vale a los que andan de noche quemando,o destruyendo las miesses,viñas,arboles,o campos, numero 3.

Ni vale al que comete algun delito enorme en la Iglesia,o cimenterio,con esperança de que ha de ser defendido della,y a estos no les vale aquella,ni otra, n.4.

Quando el delito se cometio en la Iglesia, presumese que se hizo en esta confiança,sino se prueua lo contrario,n.5.

Para esto ha de ser el delito graue,y si lo es no vale la Iglesia,aun para los delitos que cometio fuera della,n.7.

Que se ha de dezir quando vno estaua retraydo en la Iglesia, y salio a cometer el delito fuera, numero 6.

No goza de la inmnuidad el q̃ desde fuera de la Iglesia hiriô,o matò con arcabuz,o otra cosa al que estaua dentro della, ni el que estando dentro della matò,o hiriò,al que estaua fuera, &c. numero 8. y 9.

Ni vale al que quema la Iglesia,o al que destruye, o quebranta sus puertas,o la despoja.n 10.

Pueden quitar las armas prohibidas al que las tiene en la Iglesia,n.11.

No vale al que matò aleuosamente a otro,n.12.

Si vale al que matò al Clerigo,o le hiere,n.13.

No vale al que matò al otro con veneno, ni al hijo que mata a su padre,ni al padre que mata al hijo, n.14.

Vale a los raptores de las virgines,y al que se retrae por deudas,yaunque deua tributos reales,n.15.16 y 17.

Vale al que se acogio con la cosa hurtada a la Iglesia,mas pueden sela quitar por fuerça,n.18.

Vale al que haze moneda falsa,n.19.

No vale al herege quanto a la heregia, ni blasfemo, ni al incendiario,n.20.y 21.

Refiereſe el Motuproprio de Gregorio XIII.en el qual todo lo que es de derecho comun, se reduze a vna forma,n.22.

Si el juez secular no guardasse el orden deste Motu proprio se puede defender el reo, y aun le pueden defender los Clerigos,y no ha de ser con armas,mas no està recebido en todas partes,n.23.

Puede el juez buscar la Iglesia, o Monasterio, y que ha de hazer si halla el delinquente,n.24.

Si el juez lleua a vno preso,y le passa por la Iglesia de camino,no le puede sacar,n.25.

Los juezes, y los Prelados, y los Religiosos no deuen exceder en estos casos,n.26.

1 REspondo lo primero, que no vale al ladron publico,como dize vn texto, *a*, y vna ley de Partida, la qual declara quales sean estos,por estas palabras: *Ladrones manifiestos,que tienen los caminos,è las carreras, è matan los homes, e los roban.* Y dize Abad,*b*,que se llaman publicos ladrones los que publicamente hurtan,como son los pyratas,o que estã en los caminos, o castillos,y roban a los que passan, y a estos llamamos salteadores de caminos.

a c.inter alia de imm. Eccl.l.4.ti. 11.p.1.

b Abb.in d. c.inter nos, vlt.

2 Tampoco vale la Iglesia a los ladrones simples,que cada dia los sacan della,y esto es por la costumbre,como dizẽ Couarruuias,*c*,Iulio Claro, y Paz,que de derecho bien les valiera, sino es que fueran famosos.

c Cou. 2.var. c.20.n.13 v. decimo nono,Clar. in pr.q.30. v. quæro, Paz in pra. to.1.p.5.c.3 §.3.n.70.

3 Lo segundo, no vale la Iglesia al que llama el texto,*d*,citado, *noturnos depopulator agrorum*, que segun la ley de la Partida, es el que anda de noche quemando,è destruyẽdo de otra manera las miesses,è las viñas,è los arboles,è los campos:y assi lo declarò Hostiense. *e*

d d. c. inter alia, & d.l.4.

e Hostiẽ. in su.cod.tit.

4 Lo tercero, no les vale a los que cometen algun delito enorme en Iglesia,o cimenterio, debaxo de esperança que han de ser defendidos della. De los que matan, o mutilan en la Iglesia, lo dize vn texto, *f*, y la ley de Partida citada dize: *Los que matan, o fieren en la Iglesia, y en el cementerio confiuziandose de amparar se della,o los que la queman,o la quebrantan.* Y lo dize Gregorio Lopez, que el texto citado tiene lugar en todos los delitos enormes, y tambien habla generalmente Syluestro. Y a essos tales no solo no les vale la Iglesia donde cometieron el delito, sino tampoco otra ninguna,como dize Couarruuias,*g*,con otros.

f c.fi.de immu. Eccles. d.l.4.Greg. ibi, v. a los q̃ la quemã.

Syl.ver.immun. 3.n.2.

g Cou.vbis. v.10.

5 Y ha se de aduertir,segun Hostiense,*h*,Syluestro,Gregorio Lopez,y Paz, que quando el delito se comete en la Iglesia, presumese que se hizo en confiança de ampararse della,saluo si se prueua lo contrario:lo qual pareceria si riñeron de repente por palabras que alli huuieron,nacio de alli el homicio, que entonces le valdria la Iglesia,aunque a Abad, *i*, le parecio lo contrario.

h Host.in c. vlt.eod.Syl. vbi. Greg. vbi.v.influziandole, Paz su.à n. 76.

i Abb.vbi.

6 Y ha se de aduertir,que para que el que cometio el delito en la Iglesia no goze de la inmunidad,es necessario que el delito sea graue, que si es ligero no le podran sacar della,como dizen Panormitano, k, y Paz,con otros. Mas siẽdo el delito graue,no solo no le vale la Iglesia,quanto a el,sino tampoco quanto a los demas delitos, que cometio fuera de la Iglesia, por vn texto, *l*, que le castigue en lo mismo que pecò. Assi lo dize Claro, *m*, y otros. Mas ha se de entender,quando el delito que se cometio en la Iglesia no estuuiesse castigado,como dize Boerio.

K Pan.in d. c.fi. Paz vbi sup.n.81.

l c.adEpisc. 17.q.4.

m Cla.in pr. q.30. v.sed quid, Boer. decis. 1.a n. 10.

7 Aduierteſe mas,que si vno estando retraydo en la Iglesia,salio a cometer fuera algũ delito,si le cometiò lexos de la Iglesia,cuya guarida,y amparo no dio ocasiõ a cometerle, vale la Iglesia,como dize Bouadilla,*n*,siguiendo a Azeuedo,aũque Antonio Gomez,*o*,tiene lo contrario. Mas esto parece conforme a razon, pues no cometio el delito en confiança de la Iglesia,y es accidental el salir della.

n Bou.in pol.li. 2.c.14 n.28.

o Gõ.3.var. c.10.n.2.

8 Y

a Bou. vbi. n. 29.

8 Y añade mas Bouadilla, *a*, que si vno estando fuera de la Iglesia, cerca, o lexos della, tirasse vna xara, arcabuz, o piedra, o de otra manera hiriere, o matare al q̃ estuuiesse en la Iglesia, no gozará de la inmunidad della, porq̃ aun que respeto del principio del delito, el lugar de donde se cometio es profano, pero respeto de la consumacion, y perfecion del, es sagrado, y assi este cometio sacrilegio, por lo qual pierde la inmunidad de la Iglesia, y si estaua cerca, fue visto delinquir con esperança della. Assi lo tienen Nauarro, *b*, con Panormitano, y la comun.

b Nau. c. 25 n. 2.

c Nau. vbi. n. 22.

9 Lo mismo dize Nauarro, *c*, que es del que estando en la Iglesia mata, o hiere al que está fuera della, lo qual es llano, y lo mismo dize del que estando en la Iglesia mandò cometer el delito fuera della, que este en la Iglesia cometio el delito, aunque se efetuô fuera della, y lo mismo dize del que sacò a otro por fuerça de la Iglesia, sacandolo por los vestidos; porq̃ tambien cometio el delito en la Iglesia, y tambien del que estando fuera mandò a otro que le sacasse de la Iglesia.

d Nau. d n. 21. Paz vbi sup. n. 43.

10 Lo quarto, tampoco vale la Iglesia al que la quema, y al que la destruyò, o quebranta sus puertas, y al que la despoja, como tienen Nauarro, *d*, y Paz, con otros muchos.

e Cou. 1. va. c. 20. n. 18. Paz vbi. n. 149.

11 Y tampoco vale al que tiene armas prohibidas en la Iglesia, quanto a las armas que se las pueden quitar, porque teniẽdo armas prohibidas comete delito en la misma Iglesia. Assi lo tienen Couarruuias, *e*, y Paz.

f c. 1. de homici. gl. ibi, & DD.

12 Lo quinto, quando vno cometio homicidio, o otro delito alevosamente, que entonces no goze de la inmunidad de la Iglesia, conforme a vn texto, *f*, que dize: *Si quis per insidias occideret proximum suum, & per insidias ab altari meo auellet eum vt moriatur.* Y lo tiene alli la Glossa, y los Dotores: y dize Antonio Gom. *g*, que no se aparta desta opinion, aunque la contraria es mas verdadera en punto de derecho.

g Gom. 3. var. c. 10. n. 2.

h Bou. vbi. n. 35.

Y aduierte Bouadilla, *h*, q̃, se dirà cometer alevosia de muchas maneras, segun los Dotores, como es matar con veneno, y matar al que no era su enemigo, ni tenia causa, y ocasiõ de guardarse, y recatarse del: y dize Paz, *i*, con otros, q̃ el q̃ despues de auer reñido con otro, despues de algũ tiẽpo deliberadamente le mato, no goza de la inmunidad de la Iglesia: porque en tal caso se juzga que se cometio el homicidio por assechanças, y debaxo de esperãça de la inmunidad. Aunque tambien dize q̃ la contraria, esto es que vale al que mata otro de proposito, y deliberadamente sin traycion, la tienen muchos, y dize Alexandro, *k*, q̃ es comun: y dize el mismo Paz q̃ la vio praticar en vna sentencia que dio el Consejo en tiempo del Rey Don Felipe Segundo, en fauor de vn noble que matò a otro en vn desafio, y se acogiò a la Iglesia, y le sacaron, y mandò el Consejo boluerle a ella. Mas quanto al que mata a otro acaso, por culpa, o dolo sin deliberacion precedente, llano es, que goza de la Iglesia. Assi lo tienen Couarruuias, *l*, Claro, y otros muchos.

i Paz vbi. n. 130. & 131

k Alex. cõs. 141. n. 46.

13 Mas del que mata al Clerigo, o le hiere, dize Bouadilla, *m*, cõ Farinacio, y otros, que no le vale la Iglesia, porque comete sacrilegio, q̃ los Clerigos representan la Iglesia; mas no alegan texto para ello: y como esto es en fauor de la Iglesia, no parece q̃ se deue en manera alguna restringir, y en practica se vio aqui, vno que matò vn Clerigo, y se retraxo en vna Iglesia desta ciudad de Salamanca, y le sacò la justicia della, y despues le boluio: y tienen que le vale Boerio, *n*, Nauarro, Paz, y otros.

l Cou. 1. va. c. 20. nu. 7. Cla. pr. nu. 30. v. Ieies tamen.

m Bou. vbi sup. n. 46.

14 De lo dicho se infiere, que el que mata a otro con veneno no le vale la Iglesia, que es muerte segura, y alevosa, ni tãpoco al que mata a su padre, o el padre que mata al hijo, que tambien se juzga por homicidio seguro, y no se pudo guardar el muerto, como tiene Paz, *o*, con otros.

n Boe. dec. 109. nu. 3. Nau. c. 25. nu. 19. Paz vbi. n. 170.

o Paz v. s. n. 120. & 122

15 Quanto a los raptores de las virgines se ha de dezir, q̃ de derecho ciuil, no les vale la Iglesia, como cõsta de vn texto, *p*, mas esto está corregido por el derecho Canonico, *q* y assi el dia de oy les vale, como tienẽ Angelo, *r*, y Syluestro, y dize Iuan Fabro, que aprueua esto la costũbre, y refiere la Alexandro que aconseja esto, y dize que es opinion comun, y lo mismo dize Henrico Boic, y dize Iulio Claro, que assi lo vio practicar muchas vezes.

p authen. de mã prin. §. quod si delinquentes. q c. inter alia, de immun. Eccles. r Ang. v. immuni. n. 17. Syl. ibi. 3. q. 1. n. 2. Fab. § sed hoc tẽpore, post n. 2. instit. de ijs, qui sunt sui Alc cõs. 145. n. 4 li. 5. n. 11. Hẽr. c 3. de immu. Eccle. Cla. in pr. q. 30. n. 10.

16 Quanto al que se retrae por deudas, aunq̃ algunos dizen, que no le vale la Iglesia, la verdad es, que vale, de lo qual se puede ver a Couarruuias, *s*, y Paz, y lo vemos esto en practica.

s Cou. d. c. 20. n. 1. Paz 5. n. 152.

17 Quanto al que deue tributos reales, segun que de derecho ciuil no le vale la Iglesia, como consta de vnos textos, *t*, mas ha se de dezir, q̃ le vale atento del derecho Canonico, *v*, como tienen Abad, Gregorio Lopez, Bouadilla, y otros, y lo vemos assi en practica.

t authen. de mand. Prin. & l. fi. ti. 11. p. 1.

v d. c. inter alia, Abb. tbt Greg. in l. 2 v. pro deuda, tit 11 p. 1. Bou. vbi. n. 69.

18 Del que hurtó la cosa, y se fue a la Iglesia con ella, y la contratò alli, aunque parece que no le auia de valer la Iglesia, por el delito que en ella comete, como tuuo Angulo Castrése, *x* mas la contraria tiene Couarruuias, *y*, aunque dize q̃ podrian por fuerça quitarle la cosa hurtada, y que anssi se ha de entẽder la decision de vn texto. *z*

x Castr. cõl. 469. lib. 2. y Cou. 1. va 11. c. 20. n. 5 v. 28.

19 Del que haze moneda falsa se ha de dezir, que aunque el delito es muy graue, y le vale la Iglesia, porque no está expresso en derecho lo contrario, aunque se cuenta por crimen læsæ Maiestatis, es por extension, y largo modo, y no propriamente. Anssi lo tienen Bouadilla, *a*, con Iuan Gutierrez, que dize lo declarò anssi la

z c. fi. de immu. Eccle.

a Bou. vbi. n. 42. Gut. 3. p. q. 4.

Chan-

Chancilleria de Valladolid en vn caso que sucedio.

20 Del herege ya queda dicho q̃ no le vale quanto al delito de la heregia, y lo mismo dize Bouadilla, *a*, del blasfemo, y dize que es de todos sin discrepar ninguno, porque estos son delitos que derechamente se cometen contra la Magestad diuina.

a Bau. vbi s. n. 53.

21 Tampoco goza de la inmunidad de la Iglesia el incendiario, que con dolo puso fuego a alguna casa, o persona, porq̃ este delito se haze con insidias, y traycion, y es mayor que talar las miesses, en especial si perecieron algunas personas, y pueden peligrar por el los vezinos, y gran parte de la ciudad. Assi lo tienen Bouadilla, *b*, con otros.

b Bou. vbi s. n. 78.

22 Todo lo dicho es conforme a derecho comun, y creo que es lo que el dia de oy està mas en practica. Mas ha se de aduertir, q̃ ay vn Motu proprio de Gregorio XIV. *c*, en el año de 1591. el qual de verbo ad verbũ le pone Sorbo, y Fr. Manuel Rodriguez, el qual reduze a vna forma todos los priuilegios, y gracias de los Pontifices, y lo que està expresso en derecho en esta materia, y dize assi: *Ita ad vnã tantum formam reducimus, & moderamur, vt laici ad Ecclesias, locaque sacra, & religiosa prædicta confugientibus si fuerint publici latrones, vtrumque grassatores, qui itinera frequentata, vel publica strata obsident, aut viatores ex insidijs aggrediuntur, aut depopulatores agrorum, qui vt homicidia, ac mutilationes membrorum in ipsis Ecclesijs eorum ve cemeterijs committere non verentur, aut qui proditorie proximum suum occiderint, aut assassini, vel hæresis, aut læsæ Maiestatis in personam ipsius Principis rei, immunitas Ecclesiastica non suffragetur, &c.* Y mãda que en estos casos todos los Prelados Eclesiasticos, seculares, o regulares respectiue, siendo requeridos por el juez secular, le entreguen a sus ministros, y oficiales, *absque irregularitatis nota, aut alicuius censuræ Ecclesiasticæ incursu.* Y manda que ningun juez secular saque al delinquente secular de la Iglesia, sin expressa licencia del Obispo, o su Vicario, è interuiniendo persona Eclesiastica, que tenga autoridad para ello: y quando huuiere lugar exempto, la ha de dar el Obispo mas cercano, y que se saquen con el menos escandalo y tumulto que fuere posible, y que sacandolos de las dichas Iglesias, o lugares sagrados, o monasterios se repõgã en la carcel del juez Eclesiastico con prisiones, y guardas suficientes, si fuere necessario, puestas por el juez secular, y que no puedan ser sacados de alli, ni entregados a la justicia secular, sino es conociendo el Obispo, o su Vicario la causa, y juzgando que no les vale la Iglesia: y castiga su Santidad a los q̃ no guardaren esto con las penas que los sacros Canones ordenan contra ellos.

c incipit cũ alias nõnullis, Sorb. in addit. ad cõpẽ. v. Eccle siæ, frat. Fr. Man. tom. 2 qq. reg. qu. 50. art. 3.

23 Aduiertan mucho los Religiosos, y seculares a esta constitucion, que guiados conforme a ella no errarau: y mas que si el juez secular no guarda este orden, se puede defender el reo sin pena alguna, y le pueden defender los clerigos, como dize el P. F. Manuel, *d*, con Antonio Gomez, Archidiacano, y otros: mas esto no ha de ser con armas, sino con las espirituales, como dize Remigio, *e*, y Paz, y dize Couarruuias, que assi lo mandò Felipe Segundo, por obuiar escandalos. Mas ha se de entender esta dotrina, saluo donde no està recebida esta cõstitucion, y dize el P. Fr. Manuel, que oyò a vn Oydor de Portugal dezir, que no estaua recebida en aquel Reyno.

d F. Manuel vbi su. art. 4. *e* Remig. de cri. Eccl. q. 12. Pan. vbi su. n. 16. Couar. d. c. 20. inf.

24 Aduiertase, que aunque no tiene el juez derecho para sacar el retraydo, sino como queda dicho, tienelo por buscar la Iglesia, o Monasterio para ver si està alli, como dize el P. Fr. Manuel, *f*, y hallandole en caso de duda, si le vale la Iglesia, o no, puede ponerle prisiones, y guardas para que no se vaya, hasta que el Obispo, o su Prouisor mande sacarle, y aũ esto no lo han de hazer ambos los juezes Eclesiastico, y secular, como dize Belluga, *g* y Paz, con otros: porq̃ de otra manera, assi como no puede sacarle, no puede echarle grillos, q̃ todo esso seria cõtra la inmunidad Eclesiastica, como dizen Couarruuias, *h*, Suarez, y Bouadilla.

f Fr Mã. vbi sup. art. 12.

g Bellug. in spec. Princ. §. sed quia, nu. 21. Paz vbi s. n. 278. *h* Cou. vbi s. n. 17. Sua. de reli. tr. 3. li. 3. c. 12. nu. 2. Bou. sup. n. 91.

25 Lo tercero, que si el juez lleua a vno preso a la carcel, y lo passa por vna Iglesia, le podran sacar aunque sea por fuerça, porque no entrò alli libre, como dizen Archidiacono, *i*, y otros, a quien siguen Couarruuias, *k*, y Antonio Gomez.

i Arch. in c. sicut antiquitus. 17. q. 4. *k* Cou. vbi s. n. 13. Gom. 3. var. c. 10. n. 2. fin. 4.

26 Y aduiertan mucho, assi los juezes, como los Prelados, q̃ no excedã en esto, que los juezes son nimios, y demasiados, mayormente si son Pesquisidores, que piensan con ello ganar grande honra, y que los ha de premiar su Magestad, y antes suele ser al reues, porque como ellos no miran por la honra de Dios, ni de su Iglesia, no mira Dios por la suya. Algunos dellos en sacãdo el delinquente vn pie de la Iglesia le prenden, aunque les valga la Iglesia, y a otros les cercan, y estoruan que no les den de comer, y les hazen todas las estorsiones q̃ pueden, contra lo que dispone vna ley, *l*, de Partida, y es grande lastima lo q̃ en esto passa, que sacan el delinquente, y sin temer las censuras, açotanlo, y bueluenlo despues a la Iglesia, por lo qual deuian ser castigados atrocissimamente. Y tambien los Prelados exceden, porque procuran guardarlos, aun en los casos que no les vale la Iglesia, y defenderlos. Otras vezes exceden los frayles en quitar por violencia el preso q̃ lleuã a justiciar, de mano, de la justicia, y lleuanlo (como dizen en bolandas) a la Iglesia; lo qual en ninguna manera les es licito.

l 2. tit. 11. p. 1.

Di-

Dificultad VIII. Que pecado es sacar al delinquente de la Iglesia, y la pena que tiene.

Quando al delinquente no le vale la Iglesia en caso cierto, no es pecado sacarle della, n. 1.
Aunque le valga si el juez lo saca por bien rogandoselo, lo puede hazer, aunque sea contra voluntad de los Clerigos, n 2.
Tambien puede la justicia sacarle quando el Retor de la Iglesia diesse licencia justamente para ello, numero 3.
El juez que saca al delinquente por fuerça de la Iglesia, en caso que le vale, comete gran sacrilegio, y está obligado a restituyrle a la Iglesia, y al reo los daños, n. 4.
No incurre el juez por este delito en descomunion ipso facto, mas incurre en otras penas en el fuero exterior, n. 5.

1 REspondo lo primero, que quando al delinquente no vale la Iglesia, yendo conforme al breue de su Sãtidad, no es pecado sacarle della, en caso cierto, como todos tienen.

2 Lo segundo, que aunque le vale la Iglesia, el juez le sacasse por bien rogandoselo, sin hazerle fuerça ninguna, no seria pecado, aunque fuesse contra voluntad de los Clerigos. La razon es, porque en esse caso no le sacan, sino el se sale, y esto dio a entender vn texto, *a*, en estas palabras: *Non est violenter extrahendus.* Y al mesmo tono hablã los demas textos desta materia, y lo dize Hostiense, *b*, y comunmente los Dotores.

a c. inter alia de immu. Eccles.

b Hostiẽ. in c. vlt. de immu. Eccles.

3 Lo tercero, que tampoco seria pecado, quãdo los Retores de las Iglesias diessen licencia justamente para sacarle, y esto aũque a el le pesasse. La razon es, porque el priuilegio se concede principalmente a la Iglesia, y entõces seria justa quãdo le entregassen, dando primero seguridad de que no le castigarian en vida, ni en otra pena corporal, como se colige de vn texto, *c*, y lo dizen Syluestro, y Sanchez.

4 Lo quarto, que el juez que saca al delinquẽte de la Iglesia por fuerça, en caso que le valga, comete graue pecado de sacrilegio, como dizen S. Tomas, *d*, y todos, está obligado a restituyrlo a la Iglesia, y no basta dar caucion para satisfazer, sino que en conciencia deue boluerle a la Iglesia, y puede ser compelido a ello por censuras, como dizẽ todos. Y mas que tiene obligacion de restituyr al reo todos los daños que se le siguirõ, porque peca contra justicia comutatiua, como latamente dize Suarez, *e*, y añade mas, que los actos judiciales q̃ de ahi adelante se hizieren cõtra el reo no valen, porque son de violencia.

c c. id statuimus 17. q. 4. Syl. immu. 3. q. 4 Sua. de relig. tr. 3. li. 1. c. 13. *d* D. Th. 2. 2 q. 91. art. 2. ad 3.

e Suar. vbi. n. 9. & 14.

5 Lo quinto, que el juez por este delito no incurre en descomunion *ipso facto*, porque no la ay puesta en derecho, como dizen Syluestro, *f* Turrecremata, y Suarez: mas incurre otras penas en el fuero exterior, de las quales se puede ver a Paz, *g*, y otros Iuristas.

f Sylu. q. 8. Tur. in c. mirror 17. q 4. Sua. in n. 7. *g* Paz in pr. to. 1. p. 5. c. 13. §. 3. nu. 16.

TRATADO XL. DE LOS VICIOS CAPITALES.

Dificultad I. Que cosa es soberuia, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. q. 162.

La soberuia se opone a la humildad, es dessear mas excelencia de la que a vno le conuiene, n 1.
Este vicio nace del amor proprio, tiene ocho actos, por donde de ordinario camina el soberuio, n. 2.
La soberuia tiene quatro especies, n. 3.
Es vicio capital, que es cabeça, y rayz de otros, numero 4.
La soberuia de su naturaleza es pecado mortal, quando es en grado perfeto, mas sino llega a esso es pecado venial, n. 5.

1 REspondo, que este vocablo Soberuia, se compone desta palabra, *super*, y del verbo, *eo, is*, de suerte, que *superbire*, es *super ire*, que el soberuio va sobre su medida, y assi lo dixo Dauid, *h*, *Neque ambulaui in magnis, neque in mirabilibus super me.* O ponese este vicio a la virtud de la humildad, por exceso, como la demasiada abjeccion se le opone por defeto: difinela S. Agustin, *i*, diziendo: *Quid est superbia, nisi peruersa celsitudinis appetitus*, que es dessear mas excelencia de la que a vno le conuiene. Y Prospero, K, dize: *Superbia est amor excellentiæ propriæ.* Entiendese desordenado.

h Psal. 130.

i Aug. li. 14 de ciuit. c. 3.

K Prosp. sententia. 493.

2 Lo segundo, que este vicio nace del amor proprio, con el qual considera vn hombre lo bueno que tiene, y no mira lo malo, y lo bueno que tiene enano, se le haze gigãte. Y assi el primer acto de la soberuia, y fundamento de los demas, es la propria estimacion. El segundo, tenerse por digno por mas de lo que merece. El tercero, dessear desordenadamente las dignidades, y otras cosas de excelencia, como si le cõuinieran. El quarto, querer ser estimado, y loado de los otros. El quinto, indignacion y dolor, de que no tiene lo que piensa q̃ merece. El sexto, que piẽsa que es mejor, mas docto,

docto,&c.que los otros q̃ tienen los ojos cerrados para ver sus defetos,y muy abiertos para conocer los agenos;y aũ ponerlos de su casa.El septimo,que rehusa sugetarse a los superiores,persuadiendose que es mas prudente q̃ ellos.El octauo,q̃ rehusa de sugetarse a Dios, como si fuera contra su dignidad, y quiere viuir por su antojo, como sino tuuiera necessidad de Dios. Estos son los passos por donde camina casi de ordinario el soberuio.

a D.Gre.li. 3.mora.c.7 D.Th. 2.2. q.162.ar.4.

3 Lo tercero,que segun S.Gregorio,*a*,a quiẽ sigue S. Tomas. La soberuia tiene quatro especies.La primera,quando vno piensa que los bienes q̃ tiene son suyos,como sino los huuiera recebido. La segunda, quando cree que lo bueno que tiene se lo han dado por sus merecimientos.La tercera,quando se ensalça,pensando que tiene los bienes que no tiene. La quarta,quando se ensalça, despreciando a los demas, como si solo el tuuiera los bienes que tiene,y no otro alguno.

b Eccl. 10.

4 Lo quarto,que la soberuia es vicio capital que es cabeça de otros, y ansi dize el Ecclesiastico,*b*, *Initium omnis peccati est superbia,qui tenuerit illam adimplebitur maledictis, & subuertet eum in fine.* Y en Tobias,*c*,se dize, *Superbia nũquam in tuo sinu, aut in tuo verbo dominari permittas, in ipsa enim initium sumpsit omnis perditio.* Y san Gregorio,*d*,no la contò entre los vicios capitales, sino dixo que era madre y Reyna de todos los vicios,y ansi dize: *Radix cunctí mali superbia,prima autem eius soboles, septem nimirum principalia vitia, de hac virulenta radice proferuntur.* Aunque Casiano,*e*, la cuenta por el primero vicio capital. Este vicio se quita por la virtud contraria, que es la humildad, porque *contraria contrarijs curantur.*

c Tob.4.

d D.Grego. lib.31.moral.c.31.

e Casi.lib.5 c.5.

f D. Th.su. art.5.

5 Lo quinto, que la soberuia,segun S. Tomas,*f*,de su naturaleza es pecado mortal. Mas ha se de entender de la soberuia en grado perfeto, que excluye toda humildad, y sujecion, y es quando vno se estima en tanto,q̃ no quiere estar sujeto a Dios,ni a sus leyes.Mas quãdo no llega a esto, de su naturaleza es pecado venial, y solo es pecado mortal quãdo es causa de quebrantar algun mandamiento de la ley de Dios.

Dificultad II. Que cosa es vanagloria, y que pecado sea.

D.Thom.2.2.q.131.

La vanagloria se reduze a la soberuia, y puede ser por vno de tres caminos,n.1.

De su naturaleza la vanagloria no es pecado mortal, n.2.

Este vicio es capital, y quales son sus hijas, numero 3.

1 EL afecto de la depraũada voluntad, que llamamos vanagloria, se reduze a la soberuia. Y el nombre de gloria propriamente significa manifestacion de alguno, en aquello que es de estima acerca de los hombres,como dize S. Tomas,*g*, y no es malo que alguno se huelge de que otros conozcan su bien,y lo aprueuen, como prueua S. Tomas, por lo que dixo S.Pablo: *Nos autem non spiritum huius mundi accepimus,sed Spiritum,qui ex Deo est,vt sciamus, quæ a Deo donata sunt nobis.* Tampoco es pecado, que quiera vno que sus buenas obras las aprueuen otros:y an si dixo Christo,*h*, *Luceat lux vestra coram hominibus.* De suerte, que el desseo ordenado de gloria no es vicio, sino solo el de la vanagloria,conforme a lo que dixo Dauid:*Vt quid diligitis vanitatem,& quæritis mendacium.* Y puede ser vanagloria vno de tres caminos. Lo primero,por parte de la cosa,porque busca la gloria de lo que no es, o de lo q̃ no es digno della,como de la nobleza,o letras que no tiene,o de las cosas de muy poca estima,o ninguna que tiene.Lo segũdo,puede ser vanagloria por buscarla de quien no puede hazer juyzio cierto acerca desso, como son los hombres.Lo tercero, de parte del mismo que desea la gloria, que no la refiere a Dios, de quiẽ es todo lo bueno,o al bien del proximo. Todo lo qual es de S. Tomas.*i*, Este vicio,segun el mesmo S.Tomas dize con Ciceron, es contrario a la magnanimidad que tiene por objeto la gloria.

g D.Th. su. art.1. 1.Cor.2.

h Matth.5.

i D.Th.v.s. ar.2.Tul.de offi.

2 Lo segundo digo, que la vanagloria de su naturaleza no es pecado mortal,como dize S. Tomas,*k*, con S.Chrysostomo. El qual dize, que otros vicios tienẽ lugar en los sieruos del demonio,mas este le tiene tambien en los sieruos de Dios,y seria pecado mortal quãdo fuesse contrario a la caridad, y amor de Dios,como si se gloriasse de algo que es contra la ley de Dios,o antepusiesse su gloria a la de Dios, o tuuiesse su gloria por vltimo fin.

k D.Th.vbi su.Chry.su. Matth.

3 Lo tercero,que este vicio es capital, porq̃ es cabeça,y rayz de otros,como dize S.Gregorio,*l*,y le sigue S. Tomas, sus hijas son inobediencia,jactancia,hypocresia, cõtencion, pertinacia,discordia,y presuncion de nouedades. La suficiencia desto enseña S. Tomas,*m*

l D. Gre.li. 31.mor.ca. 31. D. Th. sup. ar.4.

m D. Tho. vbisu.art.5.

Dificultad III. Que cosa es auaricia,y que pecado sea.

D.Thom.2.2.q.118.

La auaricia es desseo desordenado de tener los bienes exteriores,y es contrario a la liberalidad, y es vn vicio maldito,n.1.

Es vicio capital,y quales son sus hijas,n.2.

La auaricia en quanto es contra justicia, de su natura-

naturaleza es pecado mortal, mas en quanto se opone a la liberalidad, es pecado venial, n. 3.

a D.Th.2.2 art.1.

1 REspondo, que la auaricia, segun S. Tomas, *a*, es vn desseo desordenado de tener los bienes exteriores. Es contraria a la virtud de la liberalidad por defeto, como la prodigalidad es contraria por exceſſo. Este es vn

b Eccl. 10.

maldito vicio, y assi dize el Ecclesiastico, *b*, *Auaro nihil est scelestius*, y es, porque está dispuesto para hazer qualquiera injuria, o trueco de adquirir riqueza: y dize mas: *Nihil iniquius quam amare pecuniam. Hic enim animam suam venalem habet*, que dara su alma por adquirir dinero, y

c Ad Eph. 1

S. Pablo, *c*, llama a este vicio, *Idolorum seruitus*.

2 Lo segundo digo, que este vicio es capital,

d D.Th.v.s. ar.7. Greg. li.31.moral. c.31.

como dize S. Tomas, *d*, por ser cabeça, y rayz de otros, y S. Gregorio cuenta siete hijas de la auaricia diziendo: *De auaritia, proditio, fraus, fallacia, periuria, inquietudo, violentia, & cõtra misericordiam obdurationes cordis oriuntur*. De lo qual trata S. Tomas, *e*, donde pone la suficiencia desto.

e D.Th vbi sup.art.8.

3 Lo tercero, que la auaricia en quanto es cõtra justicia, de su naturaleza es pecado mortal,

f D.Th.vbi sup.

como dize S. Tomas, *f*, porque desta manera su acto es tomar lo ageno, o retenerlo, lo qual pertenece a hurto, o rapiña. Y dezimos de su naturaleza, porque puede ser pecado venial por la paruidad de la materia. Mas si se cõsidera la auaricia en quanto se opone a la virtud de la liberalidad, que es la propria consideracion deste vicio, no es pecado mortal de su naturaleza, sino solo venial, que dize amor desordenado de riqueza. Mas quãdo este es tã grande, que por el se quebranta algun mandamiento de la ley de Dios, o está aparejado para quebrantarle, es pecado mortal, como dize S. Tomas, y todos.

Dificultad IV. Que pecado es la prodigalidad.

D.Thom.2.2.q.119.

Este vicio es contrario por exceſſo a la liberalidad; y consiste en gastar mal los bienes proprios, n. 1.
La prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, y algunas vezes puede ser pecado mortal, n. 2.

1 REspondo, q̃ este vicio es contrario por exceſſo a la liberalidad, y consiste en gastar mal los bienes proprios, como gastandolos en cosas friuolas, o dandolos a quien no conuiene, como a truanes, o aduladores. Y es-

g D.Th.2.2 q.109.ar.2

to es pecado, como prueua S. Tomas, *g*, porq̃ el hijo prodigo fue vituperado, *h*, por esso.

h Luc.15.

2 Lo segundo digo, que la prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, como todos dizen. Y no es tã gran pecado como la auaricia, porque el prodigo aprouecha si quiera a los otros, y el auariẽto, ni es para si, ni para otros. Mas podria ser la prodigalidad pecado mortal. Lo primero por razon del fin, quando el fin a que se ordena fuere pecado mortal. Lo segũdo, por el efeto, como si vno por gastar prodigamente se hiziesse impotente para pagar lo que deue, lo qual acontece bien de ordinario. Lo tercero, por razon de la ofensa del proximo. Lo quarto por razon de la obligacion q̃ tiene en gastar lo superfluo en obras pias. Yan si en los Ecclesiasticos seria pecado mortal, como se dixo arriba, *i*, y es muy ordinario, el ser la prodigalidad causa de auaricia, porque como se acaba la hazienda, procuran con auaricia, y mal trato buscar que gastar. Y tambien es ordinario ser essos en vnas cosas prodigos, y en otras auarientos, que daran a vn truhan vn doblon, y no daran vn quarto a vn pobre. Lease a Aristoteles. *k*

i sup.1.p.tr. 22.dif. 5.n. 5. & 2.p.tr. 10. de dom. dif.8.n.7.

k Arist 4.& hi.c.1.ad fi.

Dificultad V. Que cosa es gula, y que pecado sea.

D.Thom.2.2.q.148.

Gula est appetitus inordinatus edendi, & bibendi, *aunque otros lo toman mas estrechamente, num. 1.*
Este vicio acontece en cinco maneras, n. 2.
Es pecado capital, y quales son sus hijas, n. 3.
De su naturaleza no es pecado mortal, mas seralo en algunos casos, n. 4.
El comer carne humana de su naturaleza es pecado mortal, y que se ha de dezir en caso de extrema necessidad, n. 5.

l D.Th.2.2 q.148.ar.1.

1 REspondo, que la gula, segun S. Tomas, *l*, *est appetitus inordinatus edendi, & bibendi*. Aunq̃ otros la toman mas estrechamente por el apetito desordenado de comer, que el apetito desordenado de beuer se llama embriaguez. En esta dificultad se trata de la gula en este sentido, y en la siguiente se tratarà de la embriaguez.

2 Lo segundo, que este vicio acontece en cinco maneras, que son cinco especies, como dize S. Tomas, *m*, lo qual acõtece con vna dessas cinco condiciones: *Præpropere, laute, nimis, ardẽter, studiose. Præpropere*, es el comer antes de tiempo: *Laute*, es buscar comidas delicadas: *Nimis*, es tomar mas en cantidad de lo necessario: *Ardenter*, es no guardar la manera deuida del comer: *Studiose*, es aparejar bien la comida con mucho estudio, y muchas maneras de guisados.

m D.Th.vbi sup.n.4.

3 Lo tercero, que la gula es pecado capital, como todos tienen, por ser principio de muchos

chos pecados que segun S. Gregorio, *a*, a quiē si gue santo Thomas, tiene cinco hijas, q̄ son, *Hebitudo mentis, inepta lætitia, stulti loquium, scurrilitas, & immunditia.* Porque los que tienen este vicio de ordinario tienen estotros, y ansi viene a ser madre de la luxuria, como dize el Prouerbio, *Sine Cerere, & Bacho friget Venus.*

a D. Greg. 31. mor. D. Tho. vbi lu. art. 6.

b D. Th. vbi su. ar. 2. Syl. v. gula. n. 2.

4 Lo quarto, que de su naturaleza la gula no es pecado mortal, como dizen S. Thom. *b*, Sylvestro, y la comun. Mas sera pecado mortal quādo por ella se quiebra alguno de los mandamientos de Dios, o de la Iglesia. Lo qual aconteceria quādo se pusiesse alli el vltimo fin teniendola por bienauenturança, y tambien quando vno está aparejado a quebrar por ella los mandamientos diuinos, y humanos, o alguno dellos, y de esto tienē mucho los hereges de estos tiempos, y habla destos S. Pablo. *c*, quā do dize, *Quorum Deus venter est.* Y tambien es pecado mortal, quando a sabiendas come, o beue vno con gran detrimento de su cuerpo. Mas si esto se hiziesse sin aduertencia, no seria pecado mortal, como dize santo Thomas, *d*, Sylvestro, y es comū: saluo en caso que estaua obligado a aduertir el daño que le hazia. Tābien seria pecado venial, quādo el daño fuesse poco, como quādo vn enfermo que no está de peligro, beuiesse alguna cosilla mas, a trueco de que le crezca vn poco la calentura. Tābien sera pecado mortal, quando vno comiere demasiado, para prouocarse a polucion, aūque fuesse en sueños. Y lo mismo sera en los casos semejantes.

c Al Phi. 3

d D. Th. & Syl. vbi sup.

5 Lo quinto, que el comer carne humana de su naturaleza es pecado mortal, como tienen todos y en especial lo dize Nauarro, *e*, y Cayetano. Y no ay nacion por barbara que sea, que no aborrezca esso aunque algunos dellos lo hazen.

e Nau. c. 23 n. 102. Caie. 2. 2. q. 148. ar. 2. ad 1.

La duda es, si sera licito en caso de extrema necessidad comer carne humana. Vitoria, *f*, tiene que no, mas Cayetano, *g*, Nauarro, Abulense, y Toledo tienen que es licito. Y aunque ambas las tienen por prouables. Lesio, *h*, tiene esta segunda por mas prouable. Y es la razon, porque el vso tiene vsar de carne momia en las medecinas, que es carne humana; luego en extrema necessidad seria licito comerla. Y como es licito castigar a vn hōbre por vn delito, poniendo su cuerpo muerto a que le coman las aues, y las fieras del campo, tambien parece que lo sera comer del en extrema necessidad. Mas ha se de aduertir, que no se entiende que en este caso sea licito matar a vn hombre para comerle, porque no es alimento destinado para este efeto.

f Vic. relec. de temperā tia, n. 6.

g Caiet. & Nau. vbi lu. Abul. 4. regu. 6. Tole. d pec. mor. c. 60.

h Les. lib. 4, c. 3. n. 10.

Dificultad VI. Que cosa sea embriaguez, y que pecado sea.

D. Thom. 2. 2 q 150

Embriaguez se toma de dos maneras, la vna quando vno está fuera de juizio, y la otra quando se beue demasiado que causa esso, n. 1.

Si este pecado se haze a sabiendas, de su naturaleza es pecado mortal, si se embriaga del todo, n. 2. & 3.

En que se conocera quando vno perdio enteramente el juyzio, n. 4.

El que por consejo de medicos beuiesse vna grande vez, con que perdiesse el juyzio, no pecaria, ni quando fuesse necessario para euitar la muerte, n. 5. & 6.

Procurar a sabiendas que otro se embriague, es pecado mortal, y que pecado es brindarse, num. 7. & 8.

En algun caso seria licito embriagar a otro, sin pecado, n. 9.

1 REspondo, q̄ de dos maneras se toma la embriaguez; la vna quādo vno está ya fuera de juyzio, y esto no es pecado, sino efeto del pecado, que fue el beuer demasiado. La segūda manera se toma por el beuer demasiado, porq̄ causa este efeto, y como la gula consiste en el exceso de comida, assi la embriaguez en el exceso de la beuida, que llegue a tanto, que quite el vso de la razon.

2 Lo segundo, q̄ este pecado de embriaguez de su naturaleza es pecado mortal, quando se haze a sabiendas. Assi lo tienē S. Thomas, *i*, y vna glosa, y es comū de todos los Dotores; la razon es, porque el que esto haze voluntariamēte se priua del vso de la razon sin causa, y no queda en potencia propinqua para vsar de los organos de los sentidos, como queda quādo duerme, que el que deuerme, solo por entō ces se priua del sentido; lo qual es natural. Y ansi se dize en el Ecclesiastico, *k*, *Vinum, & mulier apostatare faciūt sapientes, & arguent sensatos* Y en otra parte: *Vinum multum potatum irritationē, & iram, & ruinas multas facit.* Y entre los que dize S. Pablo, que no hā de gozar de Dios, son estos. Y los Sātos dizen mucho contra este vicio.

i D. Th. 2. 2 q. 150. ar. 2. glo. in c. demū v. altos 25. d.

k Eccl. 19 Eccl. 31. 1. Cor. 5.

Mas ha se de aduertir, que para que sea pecado mortal, ha de ser a sabiendas, como queda dicho: porque si vno beuio algo mas, no conociendo la calidad del vino que beuia, y se embriagò sin pensar, no seria pecado mortal, sino fuesse quando tuuiesse experiencia; por que teniendola, no podria escusarse de pecado mortal.

3 Tambien se ha de aduertir, q̄ hablamos del que se embriagò del todo. Mas si sucedio, que

beuio algo mas de lo necessario, de suerte, que no perdió el juyzio, sino que solo se le calentò la cabeça mas de lo necessario, no sera pecado mortal, sino venial. mayor, o menor, segun fue el excesso. Y tambien sera pecado mortal ponerse a peligro de embriagarse del todo como en los demas pecados mortales.

4 Y para conocer quãdo vno perdio enteramete el juyzio, se ha de aduertir cõ Lesio, *a*, que quando haze distincion entre el bien, y el mal, que echa de ver que es bueno hazer biẽ, y euitar el mal, no està del todo embriagado, aũque no pueda andar biẽ, y parece que se le anda la casa al rededor: porq̃ el discernir entre el bien, y mal, no se cõparece cõ auer perdido el juyzio; y lo mismo es si haze los oficios q̃ suele hazer. Mas quãdo haze lo que no suele hazer, q̃ jura, blasfema, y haze otras cosas q̃ no las suele hazer, es senal q̃ ha perdido el juyzio, y lo mismo es quãdo el dia siguiẽte no se acuerda de lo que hizo el dia antes.

a Les. lib. 4. c. 3. n. 30.

5 Lo tercero, que el q̃ de consejo de los medicos beuiesse vna grã vez de vino, con q̃ perdiesse el juicio, no se ha de llamar embriagado, porque no lo haze *voluntatis causa*, ni aun pecaria, como dize Sylvestro, *b*, Cayetano, Navarro, y Lesio. Lo qual podria acõtecer en vn subito temor de peste, quando no se hallassen otros remedios, y le mãdassen para esto beuer mucho vino bueno, o contra vn maleficio, o por otra causa semejante: porque esto no es contra la templança. Mas quando ay otros remedios no seria licito, aunque sea de consejo del medico, como dize Cayetano. *c*

b Sil. v. ieiu. q. 1. Caiet. 2. 2. q. 150. a. 1. ad 3. Nau. c. 23 n. 11 9. Les. li. 4. c. 3. du. 3. n. 3.

c Caie. v. ebrietas, q. 3

6 De lo qual se sigue, que tambien podria vn hombre embriagarse quãdo fuesse necessario para euitar la muerte, como tiene Lesio, *d*, cõtra Cayetano, diziendo que fueron desta opinion muchos hombres dotos de la Vniuersidad de Louayna, consultados sobre este caso.

d Les. vbi. n. 17.

7 Lo quarto, que tambien es pecado mortal, procurar embriagar a otro, quando se haze a sabiendas, ora suceda al otro embriagarse, ora no. Mas no lo seria quando se hiziesse con ignorancia, como dize Sylvestro, y es comun.

Syl. v. ebrietas, q. 2.

8 De lo qual se entẽdera q̃ pecado es el brindarse, q̃ de ordinario es pecado venial: porque es prouocar a otro que beua quando no lo ha menester, q̃ no ha de tener por regla para beuer el estomago ageno, sino su propria necessidad, y sera pecado mortal el brindar, quando vno va cõ animo de embriagarse a si, o al otro o se pone a peligro dello aduirtiendolo, o pudiendolo aduertir facilmente, como consta de lo que queda dicho, y reprehenden mucho esto los Santos, como se puede ver en Lesio. *e*

e Les. vbi. d. 4.

9 Mas si sucediesse, q̃ alguno quisiesse hazer algun gran mal, el qual no se podia impedir, sino es embriagandole, seria licito brindarle vno que tiene buena cabeça, para embriagarle, como dize Lesio *f*, y lo mismo dize quando tuuiessen a vno preso vnos salteadores, que no se puede librar dellos sino es embriagandolos. La razon es, porque es licito persuadir, o induzir a menos mal, para euitar el mayor, y esto es lo que aqui se haze, y no obsta dezir, que *non sunt facienda mala vt inde eueniant bona*; porque el persuadir a otro al menor mal, aunque el otro lo entienda, para euitar en el el mayor, no es hazer mal.

f Les. vbi. n. 31.

D. Thom. 2. 2. q. 154.

Dificultad VII. Que cosa sea luxuria, y que especies tiene.

Luxuriosus est solutus in voluptatibus, y propiamente es acerca de las cosas venereas, y tomado latamente, significa qualquiera superfluydad, n. 1.

Este pecado de su naturaleza es pecado mortal, numero 2.

Es vicio capital, y quales son sus hijas, n. 3.

Tiene seys especies, n. 4.

Licito es permitir las rameras en la Republica, numero 5.

1 REspondo, que segun S. Isidoro, *g*, luxurioso se dize, *quia solutus in voluptatibus*, y por ser los deleytes venereos los q̃ mas desatan, y disuelven al hombre, por esso segun S. Thomas, *h*, luxuria principalmente es acerca de las cosas venereas, aunque tomandola latamente significa qualquiera abundancia, y superfluydad de las cosas corporales.

g S. Isid. lib. Ety.

h D. Th. 2. 2. q. 154. ar. 1.

2 Lo segundo que este pecado de la luxuria, segun todos de su naturaleza es pecado mortal, y consta del Apostol S. Pablo, *i*, que entre las obras de la carne pone la luxuria, y dize dellas: *Qui talia agunt, Regnum Dei non possidebunt.* Lo qual se entiende del cõcubito desordenado, que si es entre casados, claro es que no sera pecado.

i Ad Gal. 5.

3 Lo tercero, que este vicio se llama capital, y lo es, como dize S. Gregorio, *k*, y S. Thom. y la comun, porque nacen del, como de rayz, y cabeça otros muchos: las hijas del, segun san Gregorio, *l*, son, *Cæcitas mentis, præcipitatio, inconsideratio, inconstantia, amor sui, odiũ Dei, affectus præsentis sæculi, & horror futuri.* La suficiencia desto enseña S. Thomas. *m*

k D. Greg. li. 31. mor. c. 31. D. Th. vbi sup.

l D. Grego. vbi sup.

m D. Tho. vbi sup.

4 Lo quarto que este pecado tiene seys especies, como tiene S. Thomas, que son, fornicaciõ simple, adulterio, incesto, estupro, rapto, y el pecado contra natura, y declara S. Thom. *n*, la suficiencia destas especies. Mas hase de auertir con Cayet. *o*, que el adulterio, incesto, rapto, estupro, y sacrilegio, aunque comunmente

n D. Tho. vbi sup.

o Caie. sup. D. Tho. ibi.

mente se dize, que son especies de luxuria, y moralmente hablando es assi; mas si se considerassen en rigor metaphysico, no lo son: porque la deformidad que añade la persona, o el lugar no es contra la virtud de la castidad, sino contra otra virtud distinta; porque en el adulterio, rapto, y estupro, es contra justicia, y en el incesto cõtra la piedad, que obliga a dar la deuida reuerencia a los padres, y parientes. Mas llamanse estas especies de luxuria, porq̃ lo que en aquellos actos principalmente se pretende, es la delectacion venerea, y no la injuria.

5 Puedese dudar, si es licito permitir las rameras en la Republica, en lo qual todos conuienen que si: por euitar otros mayores males, conforme a lo que dize S. Gregorio, *a*, *Hac ratione permittimus quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatem ad plenum prohabere non possumus. Permittimus ergo fieri mala, ne fiant peiora.* La razõ es, porque en esta permission no se coopera al mal, sino euitase el mayor mal. Quanto al poder alquilar a estas las casas, queda dicho arriba. *b*

a Greg. ho. 32. sup. Mat. refer. in c. hac ratione 31. q. 1.

b sup. tr. 21. dif. 16. n. 4.

Dificultad. VIII. Si la simple fornicacion es pecado mortal.

La simple fornicacion es pecado mortal, y contra derecho natural, n. 1. & 2.

Respondese a vnos argumentos, n. 3. & 4.

El precepto de no fornicar obliga en todo caso, que no sera licito por miedo de la muerte, n. 5.

1 PRimera cõclusion. La simple fornicacion es pecado mortal, lo qual es de Fè Catolica, como enseñan todos los Catolicos, de lo qual se pueden ver a S. Epiphanio, *c*, y Castro. Prueuase la conclusion de lo que dize san Pablo. *d*. *Nolite errare. Neque fornicarij, nec idolis seruientes, nec adulteri, nec molles, &c. Regnum Dei possidebunt.* Y en otra parte dize: *e*. *Manifesta sunt opera carnis, quæ sunt fornicatio, immunditia, impudicitia, luxuria, &c. Quæ prædico vobis sicut prædixi, quoniam qui talia agunt, Regnum Dei non possidebunt.* Y en otro lugar dize: *Hoc autem scitote intelligentes, quod omnis fornicator, aut auarus, quod est idolorum seruitus, non habet hæreditatem in Regno Christi & Dei, nemo vos seducat inanibus verbis.*

c Epiph. her. 26. Cast. de hæresib.

d 1. Cor. 6.

e Ad Gal. 5

Ad Ephe. 5

2 Segunda conclusion. La fornicacion simple es contra derecho natural. Assi lo dize S. Thomas *f*, y es comun de casi todos, y da la razon: porque todo lo que va derechamente contra la vida del hõbre, es pecado mortal cõtra derecho natural, y la fornicacion simple es desta manera, que va cõtra la vida del que ha de nacer. Lo qual se vè, porque en todos los animales, quando la educacion de los hijos tiene necessidad de padre, y madre, no ay concubito vago, sino cierto, y determinado, como acontece en todas las aues: lo qual es diferente en los animales dõde basta la hembra para criar la cria, y assi entre ellos ay concubito vago, y es cosa llana, que para la cria del niño, no solo es necessaria la madre que le cria, sino tambien el padre que le ha de instituyr, y defender, y acrecẽtar en los bienes interiores, y exteriores, y assi es contra la naturaleza del hõbre, el concubito vago, porque es necessario q̃ se dè varon, y muger determinada, con la qual permanezca no poco tiempo, sino mucho, o por toda la vida. Y prueuase tambien, porque si fuera licito el cõcubito vago, no fuera ciertos los hijos, y assi ningun hombre cuydara dellos. Assi lo dize S. Thomas. *g*

f D. Th. 2. 2. q. 154. ar. 2.

g D. Th. vbi sup.

3 Y no obsta, que parece que se podria euitar este daño quãdo vn hombre rico tratàra con vna cierta muger: porque esso es accidental, y no se quita por esso el desorden, y siguierase de ahi, que a solos los ricos les fuera licito el concubito vago, y mientras mas rico, les fuera mas licito, lo qual todo es absurdo.

4 Ni tampoco obsta, que los q̃ se juntan sean esteriles, y que ya ellos lo sepan, que cõ todo esso el acto en si es desordenado. Y si se dixere, que mejor està al hijo tener ser natural, aũque no le crien tãbien, que no el dexar de ser; luego no parece que es en daño suyo el cocubito vago: porque en el dexàra de tener ser. Respondo, que aunque al hijo le està mejor el ser desta manera, que el no tener ser, cõ todo esso los padres tienen obligacion, si quieren engendrar, que sea con deuido orden, no solo para tener hijos, sino para criarlos, è instituyrlos, y assi, quanto es de parte del acto, sino ay esto, va priuado del orden deuido.

5 De lo dicho se sigue que el precepto de no fornicar, obliga en todo caso, de manera, que si a vn hombre, o muger, le pusiessen vn punal al pecho, para que consintiesse en el acto, antes deue padecer muerte, que consentir en el, y si consintiesse, aunque fuesse por miedo de la muerte sera pecado mortal, como dize Soto, *h* Nauarro, y la comun.

h Sor. lib. 1. de iust. q. 1. art. 1. Nau. c. 16. n. 1.

Dificultad IX. Si los osculos, abraços, tocamientos, aspectos, y palabras torpes son pecado mortal.

De tres maneras pueden suceder los osculos, y abraços, n. 1.

Los osculos, abraços, y tocamientos, no son intrinsecamente malos, n. 2.

Son pecado mortal, quando el operante los ordena para mal fin, n. 3.

Quando estos son libidinosos, aunque sean de personas solteras sin imaginar en fornicacion, son pe-

cado mortal, y como se conocen, n. 4.
Estos pecados son mayores entre dos hombres, o entre dos mugeres, n. 5.
Refierese vna opinion, y respondese a ella, n. 6.
En España pocas vezes parece que los abraços son pecado mortal entre gente virtuosa, y en Francia los osculos que son salutaciones, y que se ha de dezir de los tocamientos de los brutos, n. 7.
En este pecado se puede hallar paruidad de materia, n. 8.
La muger no puede consentir los abraços, y osculos libidinosos, &c. n. 9.
Si quando vno trató con vna muger, ha de confessar los tactos, n. 10.
Quando seria pecado mortal el mirar las mugeres, num. 11.
Las palabras deshonestas, que pecado son, n. 12.

1 DE tres maneras pueden suceder los osculos, y los abraços. Lo primero, en señal de amistad. Lo segundo, por via de delectacion del concubito. Lo tercero, por causa de delectacion del mismo osculo, o abraço, considerado en si tan solamente.

2 Primera cõclusion. Los osculos, abraços, y tocamientos no son intrinsecamente malos, q̃ algunas vezes son licitos, como dize S. Tom. *a* y es comun. La razon es, porque estas cosas se hazen muchas vezes por amistad, y beneuolencia conforme al vso de la tierra, sin culpa. Y lo mismo es quando el hombre toca las partes secretas de la muger, como aduierte Nauarro *b*, porque puede esso hazerse honestamente por causa de medicina.

a D Th. 2. 2 q. 154. ar. 4.

b Nau. in c. si cui, d. pœ. dis. 1. n. 13.

3 Segunda conclusion. Todas estas cosas son pecado mortal, quando el operante las ordena para mal fin, como es ordenãdolas para la copula, como todos lo tienen. La razon es, porque toman la malicia del fin.

4 Tercera concl. Los osculos, abraços, y tactos libidinosos, è venereos, entre personas solteras, parando alli son pecado mortal, aunque no se imagine en la formicacion. Y llamãse libidinosos, o venereos, los que se hazen con la delectacion que dellos nace. Esta delectacion venerea, o libidinosa es, aquella que se tiene en la misma carne, como dizen Cayetano, *c*, y Armilla, y lo dize mas claramente Tabiena, q̃ es quando se sienten en lo carne: *Cum commotione spiritum seruientium generationi.* A diferencia de la delectacion, en que agrada el tacto, o la vista dela propria carne, o la agena *sine libidine*, como deleyta el tocar vna cosa blanda, o ver cosa hermosa, que naturalmẽte agrada. La conclusion tiene S. Tomas, *d*, Cayetano (el qual dize lo mismo de tomar vna mano) Soto, Cordoua, Tomas Sanchez, y es comun. Y Lelio dize, q̃ esta es practicamẽte verdade-

c Cai. in su. v. impudicitia, Arm. n. 1. Tab. v. cogitatus, q. 8. nu. 9. post. med.

d D. Th. de malo. q. 15. ar. 2. ad 18. Cai. 2. 2. q. 154. art. 4. du. 1. Sot. in 4. dis. 34. q. 1. a. 2. Cor. in su. qu. 2. pact. 4. Sãc. de mat. li. 9. dis. 46. n. 7. to. 3. Les. li. 4. c. 3. n. 59.

ra, y q̃ comunmente ay peligro de mayor cõsentimiento. La razon es, porque haziendose estas cosas con delectacion, se ordenã a la copula como circunstancias della: porque aquella delectacion es principio de la copula carnal, y assi participan de su naturaleza, y se prohiben por el mismo precepto del Decalogo, porq̃ prohibiendose vna cosa, es visto prohibirse el principio della, como dize vna ley. *e*

e l. oratio. ff. de spõs.

5 De lo qual se infiere, que estos pecados só mayores entre dos hõbres, o entre dos mugeres, porq̃ se ordenan a mas mal fin. Y en estos actos he se de confessar la circunstãcia del agẽte, è paciente, como en la misma copula, q̃ assi lo tiene Cayetano, *f*, Cordoua, y los demas.

f Caieta. & Cord. vbi s.

6 Lo contrario de la conclusion tuuo Martino, *g*, de Magistris, y Gabriel, y puedese fundar. Lo primero, porq̃ si de su naturaleza estas cosas se ordenã al acto deshonesto, serã intrinsecamente malas, y no seran indiferentes, como se dixo en la primera conclusiõ. Y no basta para hazerlas malas la delectacion, porq̃ esta no es mala, sino es q̃ sea malo el acto a q̃ se consigue. Lo segundo, porque esto parece q̃ es paruidad de materia en negocio de luxuria, que no se haze aqui daño a la generaciõ.

g Marti. de tẽp. q. 3. de luxuria, Gabr. lect. 74. in Cano. liter. C.

Al primero destos fundamentos se respõde, que estos tactos no son intrinsecamente malos, sino es con la delectaciõ venerea, que ella es la que los haze malos, y no se sigue a ellos, en quãto estos son tactos, porq̃ siendo de essa manera no fuera mala, sino en quanto los ordenò la naturaleza para el acto torpe. Al segũdo se responde, q̃ no es pequeña esta materia, aunque no es tan grãde como el acto a que se ordena: y aunq̃ no haze daño a la generacion, ordenase a luxuria que le haze daño.

7 Y ha se de aduertir acerca de la cõclusiõ, que en España los abaços pocas vezes parece que son pecado martal, alomenos entre gente bien morigerada, porque lo mas ordinario se hazen en señal de amistad, y benebolẽcia, como acõtece entre los mismos hombres, o entre las mismas mugeres. Y en Francia son licitos los osculos que son salutaciones, conforme al vso de la tierra, y los osculos cõ los niños, o niñas no son pecado mortal, aunq̃ aya en ellos alguna delectacion: porq̃ no es venerea, sino q̃ nace de la ternura q̃ tienen las criaturas. Y regularmente hablando, los tocamiẽtos de los brutos no son pecado mortal, porq̃ no incitan a delectacion venerea, aunque en algunas personas bestiales sera lo contrario.

8 Tambiẽ se ha de aduertir, que se puede hallar en este pecado paruidad de materia, como en otros. quales son los tocamiẽtos leues, como de la mano de vna muger, del pie, torcerle los dedos, o pisarle el pie, como dizẽ Nauarro, *b*, Cayetano, y Sanchez. No obstante, q̃ Re-

b Naua. c. 14 n. 42. super Caiet. vbi s. n. 16.

be-

belo, *a*, no admite aqui paruidad de materia.

a Rebel. de iust. 2.p.li.3 q.19 sec.3.

9 De la coclusion se infiere, que la muger no ha de consentir los abraços, o osculos libidinosos: porque seria consentir en obra que es pecado mortal, como dize Ledesma. *b*, El qual dize mas, que quando estas obras se hazen en publico, y es cõforme al vso de la tierra, si parece, que auria escandalo en no las admitir, no pecaria en admitirlas, porq̃ ellas de si se pueden hazer con buen animo, y es culpa del que las haze cõ malo, lo qual no està obligada ella euitar en este caso, mas si fuesse en secreto, o no fuesse costũbre vsada de la tierra, seria pecado mortal consentir en ellas. Y añade, que ay algunos tocamientos, que de su naturaleza son tan impudicos (como en las partes secretas) que en ninguna manera se pueden cõsentir, ni en publico, ni en secreto, que seria peca do mortal, saluo en caso de necessidad, en orden a curar alguna enfermedad.

b Led. in su. 2.p.tr.27.c. 9.post 3.cõ clu.

10 Aduiertase, que quando vno trató cõ vna muger, si junto con esso tuuo tactos, los ordinarios que suelẽ suceder en esto, no està obligado a especificarlos en la confession: mas si fuessen extraordinarios si, y aun si sucedẽ despues del acto, como preparatorios para otro actto, de lo qual se dixo arriba. *c*

c sup. 1.p.tr. 9.dif.36.n. 6.

11 Quarta conclusion. El mirar las mugeres no es pecado mortal, sino fuesse por mal fin. La razon es: porque el delyte que de alli nace no es comunmẽte venereo, ni es tanto que excite el apetito sensitiuo. Mas seria pecado mortal quando la vista fuesse de cosa muy torpe, como mirar las partes secretas della, y esto aunque no se hiziesse por deleyte carnal, sino por indiscreta mortificaciõ, como dize S. Antonino, *d*, y Rosela. La razõ es, porque esto es muy cõtrario a la honestidad. Mas no seria pecado mortal quando dos hombres entre si se mirassen, o dos mugeres, como suele suceder en el rio nadando. Assi lo dize Tomas Sanchez. *e*, Y dize tambien el mismo, que seria pecado mortal, quando vno està mirando a dos que estan teniendo acto carnal: porque es peligro muy proximo de caer con la volũtad: lo qual no es quando vno mira dos brutos, que estan en el acto, aunque alguna vez podria ser este pecado mortal.

d S. Ant. 2. p.ti.5.c.1.§. 7. Rose. v. delecta. n.5.

e Sanch. de m. li. 9. disp. 42. n. 17. & 29. tom. 3.

12 Quinta conclusion. Las palabras deshonestas comunmente son pecado venial, quando cessa el mal fin, y el peligro de pecar mortalmente. Assi lo tiene Cayetano, *f*, y dize lo mismo de los gestos, y Alcocer. Verdad es, q̃ podriã ser pecado mortal por razon del escãdalo, lo qual seria si las mugeres las dixessen a los hombres. Y tambiẽ sera pecado mortal, quando en ellas huuiesse notable delectacion del pensamiento de la cosa torpe, que se excita, y aumenta con aquellas palabras. La razon es, porque aquella delectacion torpe de la cosa que se imagina es pecado mortal. Assi lo tiene Nauarro, *g*, Tomas Sanchez, y otros.

f Caiet. 2.2. q. 148. ar. 6. & q. 168. a. 3. du. 1 Alc. in su. c. 20.

g Nau. c. 16 n. 14. Sãch. vbi. n. 39.

Dificultad. Si los aspectos, tocamientos, y delectaciones, son licitos entre los casados.

Desta dificultad se tratò arriba, 1. *p. tract.* 18. *de matrim. dif.* 42.

Dificultad. Si son licitos los abraços, osculos, tactos, y cosas semejantes, entre los desposados de futuro.

Esta dificultad queda puesta arriba, 1. *par. tract.* 12. *de los desposados, dif.* 16.

Dificultad X. Si el estupro sin rapto, ni violencia es especie distincta de la simple fornicacion.

Refiereſe el caſo, n. 1.
En que conſiſte el ſello de la virginidad, n. 2.
Vna opinion dize, que el eſtupro ſin fuerça, es diſtincta eſpecie de la ſimple fornicacion, n. 3.
Otra dize, que ſolo es quando la donzella eſtà debaxo de la poteſtad del padre, n. 4.
Otra dize, que el eſtupro ſin violencia no difiere de la ſimple fornicacion, n. 5.
La tercera opinion tiene probabilidad, pero mas la primera, y ſe vſa en practica, n. 6.
En el varon no es particular circuſtancia ſer virgen, n. 7.

1 EL caso es, quando vna donzella valuntariamente cõsiente en la defloracion sin violencia ninguna. En este caso de duda, si es simple fornicacion, o si el estupro haze circũstancia distincta della, de suerte que sea menester declararla en la confession.

2 Y ha se de aduertir, que aũque Vessalio, *h*, dize, que el sello de la virginidad es vna mẽbrana que se llama *hiemen* (de donde se llamò Himeneo el dios de las bodas entre los Gentiles) la qual se rõpe quando el hõbre trata cõ ella: mas esto no es assi, que la verdad es que no ay tal membrana, y que solo consiste la virginidad en estar aquellas partes mas apretadas q̃ despues se dilatã en el acto carnal, esta es sentẽcia comũ de los Medicos, y della fueró el dotor Soria, el D. Medrano, el D. Ruyz, y el dotor Gil, todos los quales fueron Catedraticos de Prima desta Vniuersidad de Salamãca, y otros Medicos dotos, que fueron cõsultados acerca desto, en vn caso q̃ se ofrecio de importancia de vn matrimonio. Y aunque Fragoso, *i*, tiene lo contrario, con Palopio, el mismo dize, *k*, con Realdo, que apenas ay vna entre mil, que tenga aquella membrana; y assi

h Vessal. li. 5 de corp. hu. fabrica. p. 4 fol 654.

i Frago. li. 1 de anoto. c. 19. d̃ la madre, cir. fin.

k Frago. ibi tr. 2. declaraciones q̃ l ã de hazer los Cirujanos, tit. para conocer la virginidad. in prin. f. 109. p. 2. Real. lib. 11. de anot. c. 16.

assi no ay que hazer caso della para la decisiõ desta dificultad, aunque algunos la hazen.

3 Acerca desta dificultad ay tres opiniones. La primera dize, q̃ el estupro sin fuerça ninguna, es distincto en especie de la simple fornicacion. Esta sentencia es de S. Tomas, *a* Cayetano, Graciano, Cordoua, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, Medina, Ledesma, y otros muchos q̃ cita Sachez. El qual dize, que es cõmũ, y muy probable, y que todos los antiguos la tienen. El fundamento desta opinion es, porq̃ el claustro virginal le dio la naturaleza para que sea la muger mas apta para el matrimonio, y para que no se pierda, porque en perdiendose, va todo perdido: y como no puede vno consentir que le corten vn braço, o vna mano, tampoco puede consentir la donzella q̃ la desfloren, que de otra manera si la muger casada se entregasse a otro de consentimiento de su marido no seria circunstancia. Y tambiẽ porq̃ se haze agrauio a la custodia paternal, debaxo de la qual está aquel sello. Y aũque el padre cõsintiesse no basta, porque como dezimos aunque el marido y muger cõsientan en el adulterio, no dexara de serlo. Y mas porq̃ la virginidad es virtud especial, como dize S. Tomas, *b*, la qual se pierde por aquel concubito; luego es especial pecado.

4 Otros Dotores dizen que es especie distinta quãdo la donzella está debaxo de la potestad del padre, por el daño, è injuria que a el se le haze, y assi parece que lo da a entender S. Tomas, *c*, y lo tienen Angelo, Syluestro, S. Antonino, y otros.

5 La tercera opinion absolutamente dize, q̃ el estupro quando es sin violencia, no difiere en especie de la simple formicacion, aunque la dõzella estè debaxo de la potestad del padre. Esta sentencia tienen Soto, *d*, P. de Nauarra, Vazquez, Sanchez, y Lesio. El fundamẽto es, porque aqui no ay injusticia si ella quiere, y consiente, porque la muger es señora del vso de aquel miembro como de los demas, no obstante que el tal vso sea corrupciõ, lo qual no acontece en el cortar la mano: porque esse no es el vso de la mano. Y no parece que se haze injusticia al padre, q̃ puede ella quedarse sin casar, aũque sea contra voluntad de su padre. Y fauorece esta opinion, que segun prouable opinion, no tiene obligacion el que desta manera, desfloró vna donzella a restituyrle nada, de lo qual se dixo arriba. *e*, Y estãdo en esto opinion se dize, que el q̃ desflora la dõzella q̃ cõsiente, comete pecado de simple formicacion, aunque estè debaxo de la tutela del padre, o curador: mas si fue engañada, aunque no fue rapto se reduze a el.

6 Esta sentencia tiene probabilidad: mas cõ todo tengo por mas cierta la primera, la qual es muy comun, y todos la vsan en practica, q̃ no ay hombre que en la confession no cõfiesse esta circunstancia, que se abre en este caso gran camino para la destruyciõ de la muger.

7 En el varon tẽgo por mas cierto que no es particular circunstancia el ser virgen, aunque en ello ay diferentes pareceres: porq̃ los hombres no pierden casamiento por esso, ni corrẽ en ellos las razones que en las mugeres, como dize Ledesma *f*, con S. Tomas, y Cayetano.

a D.Tho. in 4. dist. 41. q. vnic. ar. 4. & 2.2. q. 154. ar. 7. Caiet. ibi. ar. 6. & in lu. v. stuprũ Grat. in c. lexitta, §. cũ ergo, v. stuprũ 36. q. 1. Cor. li. 1. qu. 13. §. respõsio, Enrriq. li. 5. de pœn. c. 6. n. 3. & c. 8. n. 2. Fr Man. to. 2. su. ca. 208. nu. 1. Med. li. 1. su. c. 9. Led. 2. p. su. tr. 17. c. 10. Sach. de mat. li. 7. dis. 14. n. 3. to. 2.

b D.Th. 2.2 q. 152. ar. 3.

c D.Th. 2.2 q. 154. ar. 6. ad 1. Ang. v. stuprum, in prin. Syl. v. luxuria, q. 1 Ant. 2. p. ti. 5. c. 2.

d Sot. in 4. dist. 18. q. 2. a. 4. P. Nau. li. 2. de rest. ca. 3. par. 4. Vaz. 1.2. q. 74. a. 8. dis. 112. n. 1. & 3. Sac. vbis. n. 5. Les. li. 4 c. 3. dub. 9. & li. 2. c. 10 dub. 1.

e sup. tr. 11. dis. 39.

f Ledes. 1. p. tr. de pœn. c. 19. dis. 5. & 2. p. tra. 27. c. 10. v. a esta dificultad.

Dificultad XI. Que cosa es rapto, y que condiciones requiere.

Rapto en materia de luxuria, est cum persona aliqua libidinis causa, vi illata abducitur, &c. *n.* 1.

Quando el rapto se absluuo de la copula, aunque pudo, no ha de ser castigado con pena ordinaria, numer. 2.

Que se entiende por la palabra, vi illata, numer. 3. & 4.

Es menester para el rapto que la saquen de vn lugar a otro, y seralo si ella no consiente, aunque consientan sus padres: o al contrario, numer. 5. & 6.

Si la muger consintio, y auia auido desposorios de futuro, no sera rapto, n. 7.

El raptor de la muger, y los que le dan consejo, ayuda, y fauor, estan descomulgados, &c. n. 8.

1 Esta palabra rapto, es generica, y assi dize Hostiense, *g*, *Raptor est qui res alienas dolo malo aufert, vel etiã mulieres.* Mas aqui no hablamos del rapto tan generalmente, sino del rapto que pertenece a materia de luxuria. Y en esta materia se ha de dezir, que rapto, hablando propriamente es: *Cũ persona aliqua libidinis causa vi illata abducitur, siue nupta, siue innupta sit, siue vis inferatur soli abductæ, siue his quorũ potestati sub est, siue vtriusq;* Colige se esta difinicion de Graciano. *h*, Dizese q̃ la hã de sacar, *causa libidinis*, porque el rapto es especie de luxuria, como dize S. Tom. *i*, Y assi lo dizen Alexando Carrerio, y Iulio Claro, q̃ si la lleuan por cautiuarla, no se llama rapto, sino *plagium*. Mas no es necessario que de hecho se aya seguido el acto carnal, que basta q̃ aya sido sacada con esse intento, como dizen Baldo, *k*, y Gregorio Lopez por vna ley, aũque otros Iuristas tienen lo contrario.

2 Y es comun doctrina de Iuristas en este caso que si el raptor *pœnitẽtia ductus*, se abstuuo de la copula, que aũque pudo no quiso, no debe ser castigado en pena ordinaria: mas quãdo no se siguio la copula, porq̃ no pudo mas, debe ser castigado en la pena ordinaria. Assi lo tienen Alexandro Carrerio, *l*, Iulio Claro, Antonio Gomez, y otros.

g Hostiẽ. in su. tit. de rapto.

h Gratia. in c. raptor, 36 q. 1.

i D.Th. 2.2 q. 154. ar. 7. Carrer. pra. de raptu, §. 22. cas. prin. n. 14. Cia. §. raptus, n. 1.

k Bal. in l. si quis non dicam inf. C. de Epis. & cler. Greg. l. 3. ti. 20. p. 1 v. ò jaciẽdo per tex. ibi.

l Carrer. vbi su. n. 8. Cia. n. 4. Gõ. ad l. 80. Taur. n. 40.

3 Di-

3 Dizese, *vi illata*, porque si la muger no estaua debaxo del amparo de nadie, y voluntariamente cõsintio que la lleuassen, no es rapto, porque como dize vna ley, *a*, *Scideti, & volenti non fit iniuria nec dolus*. Y cõsta de las palabras de otra ley, *b*, que dize: *Aliud autem esse rapi, aliud amoueri palam est. Si quidẽ amoueri aliquid etiam sine vi potest, rapi autem sine vi non potest*. Lo qual es comun sentencia de Teologos, y Iuristas. Y entiendese esto, aunque fuesse armado el que la va a sacar, como dize Azeuedo. *c*, Y tampoco seria rapto, si auiendo ella consentido libremente que la sacassen, y consintiesse el acto, que solo seria copula por fuerça.

4 Mas ha se de aduertir, que basta para que sea fuerça, que se le aya puesto algun miedo de violẽcia, qual seria si viesse que yuan hombres armados a sacarla por fuerça, como dize Azeuedo. *d*, Y lo mismo es quando ay ruegos tan importunos que fuessen tales, que se equiparen a fuerça, como dize Tomas Sanchez. *e*, El qual dize que es lo mismo quando huuiesse algun engaño, prometiendole (como dizen) montes de oro.

5 Tambien es necessario para que sea rapto, que aya abduccion, esto es, que la saquen de vn lugar a otro: porque si le hizieron fuerça donde ella estaua sin sacarla de alli no sera rapto, sino fuerça, como consta de vnos textos.

6 Y mas, que para que sea rapto, basta que no consienta ella en que la saquen, aunque consientan sus padres por la injuria que a ella se haze, como dizẽ santo Tomas, *f*, Syluestro, Nauarro, y otros. Y tambien basta que no cõsientan los padres, o aquellos en cuya potestad està, aunque ella consienta que la saquẽ, como consta de vna ley, *g*, y lo dizen Syluestro, Carrerio, Claro, y Sanchez, con otros muchos.

7 Mas ha se de aduertir, que si la muger cõsintio, y auia auido desposorios de futuro, aũque el padre no consintiesse, no sera rapto, como consta de vn texto, *h*, dõde se corrigio vna ley, *i*, que acerca desto auia, como latamente dize Sanchez, *k*, con otros.

8 El raptor de la donzella, o de qualquiera muger, y todos aquellos que le dan consejo, ayuda, y fauor, estan descomulgados, ipso facto, y perpetuamente infames, e incapaces de todas las dignidades, como deze el Concilio Tridentino, *l*, y dize que si son Clerigos, *de proprio gradu sunt deijciendi*. De lo qual trata mas latamente Sanchez. *m*, Y tambien ay impedimento que impide, y dirime el matrimonio del qual diximos arriba. *n*

a l. nemo. vi de ar. ff. de reg iur.
b l. 3. v. non solum de in cendiuma.
c Azeu. in l. 3. nu. 58. ti. 13. li. 8. rec.
d Azeu. vbi su. n. 45.
e Sãc. de m. li. 4. d. 7. n. 5. & lib. 7. dis. 12. n. 11
c. lexilla, 36 q. 2. l. mariti in fin. ff. ad le. iul. de adult.
f D. Th. 2. 2 q. 154. ar. 7. Syl. v. luxuria, q. 1. Na. c. 16. n. 3.
g l. 1. v. vsq. ideo. ff. de in iur. Sylu. vbi su. q. 6. Carre. n. 7. Clar. nu. 3. Sãch. n. 12.
h c. penult. de raptib.
i l. vnic. C. de rap. virginũ
k Sanchez vbi s. n. 15.
l Thrid. sess. 24. de refor. c. 6.
m Sanc. de mat. li. 7. d. 12.
n Iu. tra. 14. de imped. dis. 24.

Dificultad XII. Que pecado es el adulterio.

Adulterium est ad alienum thorum accessio:
Es pecado mortal, y contiene injusticia, n. 1.
No se escusa esta malicia, aunque el proprio marido la entregue, n. 2.
Ay tres maneras de adulterio, n. 3.
Si vno conoce a su muger contra natura, es adulterio de ambas partes, y ha se de declarar en la cõfession, n. 4.

1 REspondo, que segun santo Tomas, *o*, y la comun: *Adulterium est ad alienum thorum accessio*. De suerte, que es tratar con hombre, o muger casada, esto es pecado mortal que contiene en si el pecado de la fornicacion, y tambien injusticia cõtra el otro de los casados, por razon de que el marido no tiene potestad de su cuerpo, sino su muger, y al contrario, como dize S. Pablo. *p*, Lo qual contiene dos cosas. La vna, que pague el debito quãdo le fuere pedido. La otra, que no trate con otra persona.

o D. Th. 2. 2 q. 154. a. 8.
p 1. Cor. 7.

2 Y aduiertase, que aunque el vno de los casados renuncie el derecho que tiene, como es si el proprio marido entregasse la muger a otro, no basta esso para escusar esta malicia, q̃ toda via se haze injuria al estado del matrimonio. Y assi, como, aunque el Clerigo quiera renunciar su fuero, y ser conuenido ante el juez secular, no basta por la injuria que se haze al estado Clerical, assi es aqui.

3 Tres maneras ay de adulterio. El vno es, quando ambos los adulteros son casados, y este es el mayor, porque es de ambas partes. El segundo es, quando vn soltero trata con vna muger casada. El tercero es, quãdo el bombre casado trata con muger soltera. El segundo, es mayor pecado que el tercero: porque mas repugna el derecho natural, q̃ vna muger tenga dos varones, que no que vn varon tenga dos muger es: y assi todo esto se deue declarra en la confesion, y otros males que a estos se juntan, como dize Lesio. *q*

q Les. lib. 4. c. 3. n. 74.

4 Y ha se de aduertir, que si vno conoce a su propria muger contra natura sodomiticamente, todo esso se ha de declarar en la confessiõ, que aqui ay adulterio de ambas partes: porq̃ la muger no està obligada a aquel acto, sino al natural: y assi es como si fuera con muger agena, cõforme a lo q̃ dize S. Ambrosio. *r*, *Nec hoc solum est adulterum, cum aliena, peccare cõiuge, sed omne quod non habet potestatem coniugij*. De suerte, que se ha de declarar esto, y dezir q̃ fue con su propria muger, que si solo dixesse que con vna muger casada era dezir que auia hecho injuria a su muger, lo qual no ay aqui, como dize Sanchez. *s*

r D Ambr. li. de Patriarchis refert. in c. nemo sibi. 32. c. 4.
s Sãch. li. 9 de ma. d. 18 n. 8.

Di-

Dificultad XIII. Que cosa es incesto, y que pecado es.

Incesto es copula carnal con pariente, o parienta, por consanguinidad, o afinidad en grados prohibidos, n. 1.

Cæteris paribus, *mucho mayor pecado es tratar con parienta por consanguinidad que por afinidad, n. 2.*

Ay duda si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen distinctas especies, mas han se de declarar en la confession, n 3.

Tiene especial deformidad violar los grados que nacen de la cognacion legal, y espiritual, n. 4.

1 REspondo, que el pecado de incesto es copula carnal con pariente o parienta por consanguinidad, o afinidad en los grados prohibidos. Assi lo dizẽ todos. Y quanto a los grados prohibidos, ya se dixo, *a*, que los de consanguinidad son hasta el quarto grado, y los de afinidad que nacẽ de copula ilicita, son hasta el segũdo grado, y si nacen de copula licita hasta el quarto.

a su. 1. p. tr. 14. dif. 8. n. 7. dif. 17. n. 12. & 15.

2 Lo segundo respondo, que *cæteris paribus* mucho mayor pecado es tratar con su parienta por sanguinidad, que por afinidad, que llana cosa es que es mucho mayor pecado tratar vno con vna hermana suya que con la de su muger como tienen todos. La razõ es, por ser mayor el vinculo del parentesco de consanguinidad, que el de afinidad.

3 Dudan aqui los Dotores, si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen distinctas especies. En lo qual ay dos opiniones, y ambas son prouables, Cayetano, *b*, y otros tienen que no son distinctas especies, Nauarro, *c*, y otros dizen, que si. Mas quanto a lo que toca a la confession han se de declarar como arriba se dixo. *d*

b Caiet. 2. 2 q. 154. a. 9.
c Nauar. ca. 16. n. 3.
d su. 1. p. tr. 9 de pœn. dif. 36. n. 4.

4 Quanto a los grados de la cognacion legal, que nace de la adopcion, y los de la cognacion espiritual, que nace del bautismo, y confirmacion, de lo qual diximos arriba, *e*, se ha de dezir, que violarlos en este pecado tiene especial deformidad, porque son contra persona que se le deue especial reuerencia. Mas no son propriamente incesto, pero hã se de llamar assi, latamente hablando quando nace de cognacion legal, porque no ay nombre que mas le conuenga. Y si el impedimento nace de cognacion espiritual, se puede reduzir a sacrilegio, como dize Leſſio. *f*, Y S. Tomas, *g*, y Syluestro dizen que es sacrilegio *per modum incestus*.

e su. 1. p. tr. 14. de impe. dif. 9. & 10.

f Les. li. 4. c. 3. n. 75.
g D. Th. 2. 2 q. 154. a. 10 Syl. v. luxuria q. 8.

Dificultad XIIII. Que cosa es sacrilegio en esta materia.

Sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria, en quanto se viola alguna cosa sagrada, y es distincta especie, n. 1.

Las maneras ordinarias en este pecado son quatro, n. 2.

1 REspondo, que segũ S. Tomas *h*, y la comun de todos, sacrilegio en esta materia es qualquiera especie de luxuria, en quanto viola alguna cosa sagrada. Lo qual es parecular especie de luxuria, en el sentidõ que queda declarado arriba: por ser cõtra la reuerẽcia que se deue a las cosas sagradas. Lo qual acontece quando alguno de los dos, que tienen copula, tiene hecho voto de castidad, o ambos, como, si, es ordenado de Orden Sacro, o es Religioso, o Religiosa professa, o otra persona que tenga hecho voto de castidad, o quando en lugar sagrado.

h D. Th. 2. 2 q. 154. a. 10 su. h. tract. dif. 3.

2 En este pecado las maneras ordinarias son quatro. La primera: quãdo vna persona sagrada cõsiente con otra que no lo es. La segũda, quando la persona que no es sagrada consiẽte con la que lo es. La tercera, quando ambos son personas sagradas. La quarta, quando ay acto carnal en la Iglesia. El qual aun no es licito entre casados, sino es en caso de necessidad, como arriba se dixo. *i*, Donde tãbien dixe, que el dessear en la Iglesia el acto carnal, q̃ se ha de exercitar fuera de la Iglesia, no tiene particular deformidad, q̃ no es irreuerẽcia cõtra el lugar sagrado, y lo mismo de los tactos q̃ se hazen sin peligro *effusionis seminis*. Y dixe en otra parte, *k*, quando se viola la Iglesia en este caso. Y dize Ledesma, *l*, que no se cõputaria por lugar sagrado, quanto a esto, vn dormitorio de Religiosos: porque no es lugar consagrado para el culto Diuino, ni dedicado a el. Y en otra parte, *m*, dixe lo que deue declarar el Religioso que comete este pecado.

i su. 1. p. tr. 13. d. m. dif. 41. n. 5.

k su. 1. p. tr. 8. de Miss. dif. 13.
l Ledes. in su. 2. p. tra. 27. c. 14. ad fin.
m su. 1. p. tr. 9. de pœn. dif. 36. n. 13

Dificultad XV. Que cosa es pecado contra natura en esta materia.

Pecado contra natura en esta materia, es contra lo que la naturaleza pide en este acto, o contra lo que es necessario para la deuida generacion, n. 1.

Ay cinco especies de pecado contra natura, n. 2.

Que pecado es tratar con la muger quando está con el menstruo, y si está entonces la que es casada obligada a pagar el debito, n. 3. & 4.

REspondo que generalmente hablando todos los pecados se dizen que son cõtra natura, porque todos ellos son cõtra la razon

zon natural. Mas aqui no se toma tan latamẽte, sino estrechamente. Y desta manera, se dize contra natura el pecado que se comete cõtra lo q̃ la naturaleza pide en el acto venereo en otros animales, o contra lo que pide, para que se siga la deuida generacio. Para lo qual se requieren cinco cosas. La primera es, que se juntẽ dos. La segunda, que sean ambos de vna misma especie. La tercera, que sean de diferente sexo. La quarta, que sea en el deuido vaso. La quinta, que sea con el modo deuido. Assi lo dize Lelio. *a*

a Lessi. li. 4. c. 3. n. 39.

2 De lo qual se infiere, q̃ ay cinco maneras de pecados contra natura, que todos ellos son pecado mortal, y distinctos en especie: porq̃ tienen distincta deformidad, y repugnancia contra la razõ, como todos dizen. El primero es, molicies, o polucion, que es quando vn animal solo comete el pecado, de lo qual diremos en la dificultad siguiente. El segundo es, quãdo se jũta vn animal cõ otro de otra especie, como es el hõbre cõ vn bruto, y este se llama brutalidad. Y aun algunas vezes es con el demonio en figura de cabrõ, o cosa semejãte. El tercero es, quãdo son dos de vn mismo sexo: como varon con varon, o hẽbra con hembra, y esto pertenece a sodomia. El quarto, si son de diferente sexo, mas no en el vaso deuido: lo qual es sodomia. El quinto, quando ay desordẽ en el modo: *Vt si fiat variatio situ, vel modo posteriori, vt animalia, vel aliter dummodo sit in vase debito.* Y en este caso si se haze, *asq; periculo effusionis seminis*, no serà pecado mortal, sino solo venial, como tienẽ Angelo, *b*, Sylvestro, Cayetano, Soto, Nauarro, y otros. La razon es, porque en esto, solo se pretende el deleyte, lo qual no es mas q̃ pecado venial, y no se impide la generacion por la virtud attractiua, que tiene la matriz, la qual testifica Aristoteles, *c*, que (como dizen muchos) ha acontecido en vn baño hazerse preñada vna muger, atrayendo de lexos la materia: y assi mucho mejor se podra hazer de cerca. Y alguna vez no auia culpa en esto, como si se hiziesse por causa justa, qual seria quando se tratasse cõ vna muger preñada, y huuiesse peligro de ahogar la criatura, conforme a la doctrina de santo Thom. *d*, y lo tiene Enriquez, Sanchez, con otros.

b Ang. v. debitũ, n. 25. Syl. ibi. q. 4. Cai. 2. 2. q. 154. art. 1. circa solut. ad 4. Sot. 1. disp. 31. q. vni. a. 4. Nauar. c. 16. n. 42.

c Arist. 2. de gene. anim. c. 4.

d D. Th. in 4. d. 31. in fi. Enr. li. 11 de m. c. 16. Sãc. de m. li. 9. d. 16. n. 3.

Y no obsta cõtra esto el dezir, que variado el sitio, no es tan cierta la generacion: porque como es cosa moral, no ay obligacion de buscar el modo mas cierto, como dizẽ Palacios, *e* y Sanchez. Mas si huuiesse animo de euitar la generacion por este camino, en tal caso seria pecado mortal.

e Palac. in 4 d. 32. d. 1. Sãch. sum.

3 La duda es, si tratar vn hombre con vna muger en tiempo que ella esta con su costumbre, si es pecado mortal entre casados: y si entre solteros es circunstancia mortal. A lo qual respondo, que tẽgo por mas prouable, que no es pecado mortal: porque no ay derecho que lo prohiba, sino solo es venial, por la torpedad, é indecencia q̃ alli ay. Y por el consiguiẽte se podria escusar, quando huuiesse peligro de incontinencia, o cosa semejãte. Assi lo tienen Cayetano, *f*, Soto, Veracruz, Enriquez, el Padre Fray Manuel, Suarez, y otros muchos.

f Cai. 2. 2. q. 154. a. 1. Soto in 4. d. 32. q. vn. a. 2. Verac. 3. p. specul. ar. 17. conc. 4. Enr. li. 11. de m. c. 15. n. 7. F. Man. to. 1 su. ca. 24. n. 17. Sanc. de m. li. 9. d. 21 n. 7.

Lo contrario desto tienen Alexandro de Ales, *g*, Palacios, Pedro Soto, y otros. El fundamento es, porque en aquel tiempo se engẽdran los hijos leprosos, o con otra graue enfermedad, y assi es daño notable. Lo segundo, porq̃ en el Leuitico, *h*, se pone pena de muerte a los casados q̃ se juntan en aquel tiempo. Y en Ezechiel, *i*, se dize: *Qui ad menstruatam non accesserit.* Esta sentẽcia es prouable. A esto se responde al primero, que raras vezes se conciba en aquel tiempo, como dize Aristoteles. *k*, Y no viene de aqui daño al hijo q̃ entõces se engẽdra, que antes le viene prouecho, que mejor es que tenga ser, aunque sea enfermo, que no tener ser ninguno. Al segundo respondo, que aquel precepto del Leuitico era ceremonial, en quãto prohibia el accesso a la muger en los siete dias por la immũdicia, y hazia irregular al que entonces llegaua a ella para tocar las cosas sagradas. Y era precepto judicial en quanto ponia pena de muerte, y assi cessò con la muerte de Christo Redentor nuestro. Assi lo dize Castro. *l* Con todo es muy buen consejo no tratar con la muger en aquel tiempo.

g Ales. 2. p. q. 166. mẽb. 2. ad 5. Pal. d. 1. so. 747. P. Sot. de iust. Sacer. lecto 10.

h Leuit. 20.

i Ezec. 18.

k Aristot. 1 de gen. ani. c. 9.

l Castr. li. 1 deleg. poen. c. vl. § aliud est, an Leuitico.

4 De lo dicho se infiere, que la muger estarà obligada a pagar al marido el debito en tiẽpo del menstruo, sino es que rogãdole desista de pedirle, como tiene S. Tomas, *m*, Fr. Manuel, y Sanchez, con otros de los Dotores citados. Mas podrà, si espera que ha de aprouechar, escusarse con ruegos, sin descubrir la causa, porque no la aborrezca.

m D. Th. in 4. d. 32. q. vn. a. 1. q. 3. corp. F. Manuel. Sanc. sup. n. 16.

Dificultad XVI. Que pecado es la polucion voluntaria.

Vna polucion es voluntaria en si mesma, y otra en su causa; y para que lo sea son menester tres condiciones, n. 1.

Quando la polucion es plenariamente voluntaria, es pecado mortal, aunque se haga por sanidad, o mitigar la tentacion, n. 2. & 3.

La polucion inuoluntaria no es pecado, y que se ha de dezir del Cirujano que cura a vna muger, numer. 4.

Que se ha de dezir del que come demasiado, o manjares calientes, o da causa a la polucion, numero 5.

No

No seria pecado mortal la que procediesse de causa venial, en materia de luxuria, si faltasse plena deliberacion, n. 6. 7.

El procurar polucion en otro es pecado mortal, numer. 8.

Licito es desearla en si, o en otro por buen fin, n 9.

Refiereſe la opinion contraria, y respondese a ella, n. 10. & 11.

Que se da de dezir del procurar la comocion, o destilacion, n. 12. & 13.

1 PAra entender esta dificultad, se ha de aduertir lo que queda dicho arriba, *a*, y es que ay dos maneras de voluntario, vno en si mismo, y otro en su causa. Y quanto al proposito auemos de dezir, que se dira polucio voluntaria en si misma, quando vno la procura por sanidad, o por otro respeto. Y voluntaria en su causa quãdo voluntariamente dio causa a ella, o no la euitò. Y para esto son menester tres condiciones. La primera, que se prouea, o aduierta q̃ puede suceder de aquella causa, porque si se ignora, no serà voluntaria en su causa, como si sucedio de comer alguna cosa, mas no sabia que le auia de suceder de alli. La segunda es, que estè obligado a euitar la causa por aquel efeto; porque sino tiene obligacion de euitarla, no serà la polucio voluntaria, sino permitida por razõ de mayor bien, como si le viniesse a vno de confessar, que no estaria por esso obligado a dexarlo, ni seria volũtaria. La tercera es, q̃ no se euite la causa, la qual puede ser positiua, como quãdo vno haze alguna obra de la qual se sigue la polucio, o priuatiua, lo qual seria quando a vno, sin culpa suya le vino vn pensamiẽto deshonesto, y no le resistio, y de ahi vino a caer en polucion, de lo qual diximos arriba. *b*

a su. 1. p tr. 3. dif. 5. n. 1.

b sup. d. tr. 1 dif. 4.

2 Primera conclusion. Quando la polucion es plenariamente voluntaria, es pecado mortal, como todos dizen. La conclusiõ, se prueua por lo q̃ dize san Pablo: *c*, *Molles Regnum Dei non possidebunt*. Lo qual entienden de ordinario los Dotores, de los q̃ cometẽ este pecado, que se llama *Mollicies*. Prueuase tambien por razon; porque este acto es contra el primario fin para que se instituyò, que es la generaciõ.

c 1. Cor. 6.

3 Y serà pecado mortal la polucion volũtaria deliberada, aũque no se haga por deleyte, sino que se hiziesse por sanidad, o por mitigar la tentacion; porque esso tiene buenos remedios, y santos, q̃ son ayunos, asperezas, y disciplinas: y es muy facil remedio el ponerse vn rato en cruz, bien estẽdidos los braços, en especial rezando vnos Credos; y el que quisiere vsar de otro medio, case se, q̃ como dixo san Pablo: *Melius est nubere quam vri*. Y no obsta dezir que quando vno està malo puede licitamẽte sangrarse, y aun cortar vn miembro, quando fuere necessario para la salud. Que a esto se responde, q̃ como las partes fuero instituydas por el todo, puedese disponer dellas, quando fuere necessario para cõseruar el todo: mas esta obra solo se instituyò por razon de la multiplicaciõ de la naturaleza, y assi no se puede vsar della, sino de modo q̃ se pueda seguir la generacion.

4 Segunda conclus. La polucion inuoluntaria no es pecado, porque sino ay voluntario, no ay pecado, como se dixo arriba, *d*, q̃ como dize san Agustin: *Peccatum in tantum est peccatum in quantum est voluntariũ*. Tal es la polucio del q̃ duerme, y el que padece fluxo della, o cõ violencia le tocan cõtra su voluntad. Y quando sucede de obra, que aunque pudo euitarla no estaua obligado a ello, como se dixo arriba, *e*, como si sucede al que predica, o al maestro que enseña, o al Confessor que oye torpezas, las quales le hazen caer en ella: que estos no pecan, como no consientan quando viene. Assi lo tienen san Antonino, *f*, Turrecremata, Cayetano, Nauarro, Lessio, y otros comunmente. Y dize Nauarro, que respondiò esto a vn Correo que le sucedia, corriendo la posta, y no la podia impedir, sino era apeãdose, y yendo a pie: y lo mismo es quando nace del abraço licito, conforme a la costumbre de la tierra, y quãdo el Cirujano toca las partes secretas de la muger para curarla, como dize Tomas Sanchez, *g*, donde añade otras cosas.

d su. 1. p. tr. 3. dif. 4. n. 1.

e sup. h. dif. n. 1.

f S. Ant. 1. p. tit. 6. ca. 5. Turre. in c. tella. & ca. sed penitandũ, d. 6. Caie. to. 1. c. 14 q. 1. & in su. v. pollu. Naua. ca. 10 n. 7. Les lib. 4. c. 3. n. 98.

g Sanch. de mat. li. 9. d. 45. n. 7.

5 Mas ha se de limitar esta dotrina con Cayetano, *h*, Nauarro, y Lessio, que proceda quãdo vno està tan sobre si, que prouablemente entiende q̃ no consentirà en la polucion con la voluntad: porque los q̃ creen lo contrario, antes deuen dexar las predicaciones, cõfessiones, y lo demas, que ponerse a peligro de cõsentir, conforme a lo que dize el Ecclesiastico: *Qui amat periculum peribibit in illo*. Y lo dize Tomas Sanchez, *i*, con otros.

h Cai. Na. & Les. vbisu.

Eccles. 3.

i Sãc. vbisu. n. 6.

6 La duda es aqui del que come demasiado ò manjares calientes, de donde le viene polucio entre sueños, si serà esto pecado mortal? Respondo, que no lo serà, sino es que coma con esse fin, como tienen S. Antonino, *k*, Angelo, Sylvestro, Nauarro, Toledo, fray Luys Lopez, y otros muchos. El fundamento es, porque aquella causa no es propinqua, sino remota, *ex natura rei*, y el efeto se sigue della accidentalmente, y fuera de la intencion del operante: porque se sigue por razon de la disposicion del cuerpo, y la materia *quasi ex necessitate natur.* e: y assi muy imperfetamente viene a ser esto voluntario en su causa: mayormente que el dar causa a la polucio no es de su naturaleza malo: porq̃ si esso fuera, no fuera licito permitirlo quando la causa es honesta, q̃ por esso està vno obligado a euitar por todos ca-

k S. Anton. vbisu. Ang. pollut. 1. Sylu. ibi, Nauarr. vbisup. n. 8. Tole. li. 5. c. 13. Lop. 1. p c. 74.

caminos el homicidio, que ha de cometer entre sueños. Y assi dize Tomas Sãchez, *a*, despues que ha referido tres opniones, que entonces ay pecado mortal en la polucion preuista, y no intentada, quando se haze alguna acciõ, sin necessidad vrgente, que de su naturaleza es torpe, y *per se tendens ad actus venereos excitandos, pollutionemque consumandam*. Mas que si la accion no es desta manera, aunque por otro camino fuesse pecado mortal, no lo seria en materia de luxuria, como si peca mortalmente en comer demasiado, porque estas causas no son *per se*, y moralmente causas de polucion, sino accidentalmente, y *secundum quid*, que mas procede aquella efusion de la virtud natural expeléte. Y assi nadie està obligado debaxo de pecado mortal a euitar estas causas, porque no està obligado a impedir las causas naturales de la polucion, y dize que assi lo tienen Enriquez, *b*, y Suarez, Vazquez, y y otros que cita.

Sanch. de ... li. 9. d. f. 45. n. 16.

b Enr. li. 11. de m. c. 16. n. 5. Sua. 3. p. q. 80. a. 7. paulo post prin. Vazq. 1. 2. q. 94. a. 8. d. 15. n. 5.

7 Y tambien dize Tomas Sanchez, *c*, con otros, que no seria pecado mortal la poluciõ que procediesse de causa venial, en materia de luxuria, ora fuesse venial por falta de deliberacion, como si naciesse de vna delectacion morosa indeliberada, ora fuesse por razon de la paruidad de la materia, como de vista, o tocamiento leue, o leer vna copla. La razon de lo primero es, porque como no ay plena aduertencia de la causa, no es pecado mortal el efeto. La razon de lo segundo es; por el leue influxo que estas causas tienen, que mas parece el efeto natural. Y la obligacion de quitar estas causas, es pequeña; porque de otra manera huuiera obligacion de quitar todas las causas, y assi no obliga a pecado mortal, el quitar la causa leue.

c Sãc. vbis.

8 Tercera conclusion. Quando la polucion no es plenamente voluntaria, no es pecado mortal, como tienen todos, que esto es comun en todos los pecados. Lo qual podra acontecer, o porque no se aduirtio a que se seguiria de aquella accion, o a que era ilicita por el peligro, que no tenia experiẽcia dello, o porque aunque aduirtio, que la accion era ilicita, fue confusa, è imperfetamente, o porque la causa era remota, y assi no fue perfetamente voluntario, o tambien porque no tenia perfeto vso de razon, como si le sucedio estando medio despierto. Mas seria pecado mortal, segun todos, el deleytarse carnalmẽte en la polucion que tuuo entre sueños, si està ya despierto.

9 Quarta conclusion. El procurar polucion en otro, tambien es pecado mortal, lo qual es comun, y es general en todos los pecados. Y ha se de entender de la misma forma que procurarla en si mismo. De donde se infiere que el eunuco que trata carnalmente con vna muger comete dos pecados mortales; el vno de fornicacion, y el otro contra natura, que prouoca a la muger inutilmente a polucion. Ansi lo dize Sanchez. *d*

10 Quinta conclusion. Aunque no es licito procurar en si, o en otro la polucion, como queda dicho, mas es licito el dessearla en si, o en otro por buen fin, como es por sanidad, o por verse libre de tentaciones. Ansi lo tiene S. Antonino, *e*, Angelo, Nauarro, Toledo, Vazquez, y otros. El fundamento es, porque lo que aqui se dessea no es pecado, ni tampoco lo es el fin porque se dessea; aunque seria mejor buscar otros medios mas santos. Lo mismo se ha de dezir quando vno se huelga de la que procedio sin pecado, se alegra por buen fin.

d Sãc. li. 9. d. m. d. 19. n. 8

e Ant. 2. p. tit. 6. cap. 5. Angel. v. pollut. n. 2. Nau. c. 16. n. 7. Tol. li. 1. c. 13. Vazq. 1. 2. disput. 115. c. 2.

11 Soto, *f*, tiene lo contrario de la conclusion, y que aquel desseo no es licito, y lo tiene por mas prouable Fr. Luys Lopez. El fundamento es, porque si es licito el dessearla, tambien serà licito el procurarla. Lo segundo, porque lo que es ilicito, no es licito dessearlo por buen fin, como el homicidio, y el adulterio, y pues la polucion es ilicita, no sera licito el dessearla. Lo tercero, por lo que es malo, aunque se escuse por el sueño, como el homicidio de la criatura, ni es licito el dessearlo, ni despues holgarse dello, luego lo mismo ha de ser aqui.

f Sot. in 4. d. 12. q. 1. a. 7. Lop. instr. c. 4.

12 Al primero destos fundamentos se responde, negãdo la consequencia, porque es licito holgarse de la Passiõ de Christo, por los bienes que por ella vinierõ al mundo, y fue licito a los Padres el dessearla, mas no fue licito el procurarla. Y tambien es licito holgarse de la muerte de alguno, o dessear la propria por buen fin, como dixo S. Pablo: *Cupio dissolui, & esse cum Christo*. Y no es licito procurarla. Al segundo respondo, que aqui no se dessea cosa ilicita, como el que dessea el adulterio. Al tercero respondo, que no es licito consentir absolutamente en tal homicidio, mas es licito alegrarse de lo q̃ de alli sucede, como si era tyrano, holgarse del bien de la Republica, y assi es aqui.

Ad Phil. 1.

13 Sexta conclusion. Pecado mortal es procurar notable comocion de los espiritus que siruen a la generaciõ, o procurar notable distilacion (que es vna manera de polucion imperfeta.) Assi lo tiene Tomas Sanchez, *g*, y dize en otra parte, que es lo mismo del dar causa para ello. La razon es, porque todo esto es principio de polucion: mas no sera pecado esto entre los casados, como no aya peligro de polucion. Assi lo tiene el mismo Sanch. *h*

g Sãc. de m. li. 9. d. 17. n. 17. & d. 45 n. 32.

h Sãc. vbis. d. 41. n. 3. & 4. & d. 45. n. 33.

Di-

Dificultad XVII. Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos.

La delectacion morosa es pecado mortal quando la obra lo es, n. 1.

El que se deleyta del pensamiento de la copula que ha de tener con Maria quando sea su muger, o q̃ tuuiera si le fuera licito, peca mortalmente, aunque sea desposada de futuro n. 2.

El viudo, o viuda que se huelga de la delectacion de copula passada, peca mortalmente, mas no si se huelga del acto conjugal, como passado numero 3.

El marido que estando con su muger, se deleyta en el pensamiento carnal de otra, peca mortalmente, n. 4.

El que durante el matrimonio se deleyta en el pensamiento de la copula conjugal, no peca mortalmente, &c. n. 5.

Si quando no es licito el acto conjugal, es licita la deletacion del, n. 6.

a sup. 1. p. tr. 3. de pec. dif. 3.

1 ARriba, *a*, tratè largamẽte de la delectacion morosa, y dixe como es pecado mortal, quãdo es de obra que es pecado mortal, y otras cosas tocantes a esta dificultad. Y aora solo queda dezir algunas cosas particulares que pertenecen a esta materia.

2 Lo primero respondo, que el que se deleyta del pensamiento de la copula carnal, que ha de tener cõ Maria, quando sea su muger, o que tuuiera cõ ella, si fuera licito (lo qual podria acontecer entre personas obligadas con voto de castidad) peca mortalmẽte, como dizen Cayetano, *b*, y Nauarro. Y tambien, aunq̃ sea desposada de futuro, como dize Tomas Sanchez, *c*, cõ otros muchos. La razon es, porque aunque es licita la voluntad condicional de tener copula cõ aquella, si fuera su muger, y holgarse de la esperãça que tiene de tratar con ella, mas no es licito admitir el deleyte que nace del pensamiento del acto; porque este està presente, y no es condicional, ni futuro.

b Cai. 1. to. opusc. 14. q. 2. Nau. c. 17. nu. 9. & c. is cui, n. 1 & pœn. d. 1.

c Sanch. de mat. lib. 9. d. 47. n. 4.

3 Lo segundo, que tampoco es licito al viudo, o viuda holgarse de la delectacion de la consideracion de la copula passada que tuuo cõ su muger muerta, o con su marido. Mas no seria pecado mortal el holgarse del acto, como ya passado, por las razones dichas. Ansi lo tienen Cayetano, *d*, Cordoua, fray Luys Lopez, y otros que refiere, y sigue Tomas Sanchez. El qual dize que es comun de los modernos, aunque otros q̃ cita tuuieron lo contrario.

d Cai. vbi. q. 1. & in su. v. delectatio morosa. Cor. li. 1. q. 13. d. 12. Lop. 1. p. instr. c. 75. §. hic perspicuũ. Sanch. vbi. d. 47. n. 7.

4 Lo tercero, q̃ el marido que estando en el acto conjugal, se deleyta en el pensamiento carnal de otra, peca mortalmente, como dizẽ S. Antonino, *e*, Sylueſtro, Philiarco, y otros. La razon es, porque siendo la obra ensi ilicita, tambien lo es el deleyte.

e Ant. 3. p. tit. 1. ca. 20. §. 1. Syl. v. debitũ, q. 2. fi. Phili. ro. 1. p. 2. lib. 4. c. 1.

5 Lo quarto, que el marido, o muger que durante el matrimonio en ausencia, o presencia se deleyta en el pensamiento de la copula conjugal, no peca mortalmẽte, conforme a la opinion mas prouable, y mas comun. Assi lo tienen S. Antonino, *f*, Cayetano, Zumel, Lessio, y Tomas Sanchez, y entiendese con que no se ponga en peligro de polucion. La razõ es, porque estan en estado que el acto les es licito, y assi lo serà el deleyte del imaginarlo. Y añade Tomas Sanchez, q̃ lo mismo es aunque de aquel deleyte nazca comocion en los espiritus que siruen a la generacion, como sea sin peligro de polucion. Mas yo aconsejareles que se guarden desto, porque es muy pegajoso, y facilmente puede auer peligro, y aũ ay hombres muy doctos que tienen lo contrario de nuestra resolucion: como son Sylueſtro, *g*. Cordoua, fray Luys Lopez, y otros que cita Sanchez.

f Anto. 3. p. tit. 1. ca 20. §. 1. v. delecta. Zum. 1. 2. q. 74. du. 2. Les. li. 4. c. 3. nu. 21. Sac. li. 9. de mat. d. 14. n. 3. & 4.

g Syl. delect. p. 2. Cor li. 1. q. 6. du. 1. p. ca 75. Sac. v. 1. n. 2

6 La duda es, quãdo entre los casados no es licito el acto conjugal: porque tienen hecho voto de castidad, o por falta de salud, o por otro impedimẽto, si entonces es licita la delectacion? A lo qual respondo, q̃ si es por voto, en tal caso, como el acto es ilicito, tambien lo serà la delectacion, como dize Tomas Sanchez: mas no quando fuesse el impedimento extrinseco tan solamente, como el mismo dize: Y lo mismo siente, quando por la afinidad que sobreviene al matrimonio, no puedẽ pedir el debito: porque este es impedimento extrinseco, del precepto de la Iglesia en pena del pecado.

Sac. d mat. lib. 9. dist. 44. nu. 21. 13. & 25.

Dificultad XVIII. Si es pecado mortal la generacion, o procurar aborto.

Pecado mortal es impedir la generacion, o ponerse a peligro dello, n. 1.

Tambien es pecado mortal hazer diligencia, vt semen receptum expellatur, &c. n 2.

Tambien lo es procurar abortar la criatura, numero 3.

2 PRimera conclusion. Pecado mortal es impedir la generacion, o sea juntandose de manera que se impida, o tomando veneno de esterilidad, o alguna beuida que impida la generacion, como dizen todos: y es pecado contra natura, porque *frustratur semen à naturali fine.* Y lo mismo se ha de dezir del *seminar extra vas*, y tambien del que se pone a peligro de alguna destas cosas.

2 Segunda conclusion. Tambien es pecado mortal hazer alguna deligencia despues del acto,

acto *vt semen receptum expellatur*, como todos tienen. Mas no es menester hazer muchas diligencias para conseruarlo: porque como dizen los Medicos: *Recepto semine os matricis, statim ita clauditur, vt neque acus cuspidem capiat.* Assi lo dixo Enriquez.*a*

a Enr. li. 11 de matri. c. 16. n. 8.

3 Tercera conclusion. Tambien es pecado mortal procurar abortar la criatura, lo qual es cosa muy llana. *b* Y arriba diximos lo que es licito a la muger preñada, y que penas tiene este pecado.

b sup. tr. 11. dis. 13.

Dificultad XIX. Que cosa es yra, y que pecado sea.

D. Thom. 2. 2. q. 158.

Yra est appetitus vindictæ, *n.* 1.
Ay diferencia entre la yra, y odio n. 2.
La yra quando excede en el modo, es en dos maneras, y quando es pecado mortal, n. 3.
Ay tres especies de yra, n. 4.
Es vicio capital, y quales son sus hijas, n. 5.
Tambien acontece este vicio por defecto, n. 6.

1 REspondo, que la yra, como dize santo Tom. *c*, y la glosa, *est appetitus vindictæ*: que es vna passiõ del apetito sensitiuo, de dõde se llama la yrascible. Y segun esto no tiene malicia, que solo es apetito de vengança, y si fuere conforme a razon, serà bueno, y si contra ella serà malo: porque como el amor se dà para desear lo bueno, y si ay en esso exceso, o defecto, es pecado, assi la yra es para aborrecer lo malo, y si ay exceso, o defecto, tendrà malicia, como dize S. Tomas. *d*, De manera q̃ si vno se enoja, segun recta razon, es loable, y si contra ella, es vituperable.

c D. Th. 2. 2 q. 158. ar. 1. gl. sup. Lect. 19.

d D. Th. v. s.

2 Y ha se de aduertir, que ay gran diferẽcia entre la yra, y el odio: porque el odio apetece el mal del proximo como tal, mas la yra no, sino debaxo de especie de justa vengança, como dize santo Tom *e*, para que el que ofendio sienta que lo hizo mal, y le pese, y se haga justa recompensacion. Y assi se vee quãto mayor mal es el odio que la yra, aunque por otra parte viene a ser mayor mal la yra, quando es desordenada, porque es vna breue locura, mayormente en personas colericas. Y assi dixo Aristoteles. *f*, que la yra no atiende perfectamente a la razon. Y Casiano dixo: *Qualibet ex causa iracundiæ motus efferatur excecato oculum cordis.* Y assi vienen los hombres a hazer muchos disparates.

e D. Th. vbi sup. ar. 4.

f Aristot. 7. Ethi. Casia. in li. de inst. Canonic.

3 Lo segundo digo, que la yra, quando excede el modo, de suerte q̃ sea pecado, es en dos maneras, como dize santo Tomas. *g*, La primera es, de parte del objecto, y es quando se dessea la vengança sin causa justa, o mas de lo que es justo, o para executarla sin autoridad publica. Y esta de su naturaleza es pecado mortal, porq̃ es contra la caridad del proximo, o contra justicia. Aunque podria ser pecado venial por la paruidad de la materia, o por la imperfecion del acto, como acontece en otros pecados. La segunda manera es, quando no se guarda la razõ de parte del mismo mouimiẽto, como si interiormente te enojaste demasiado, o exteriormẽte lo mostraste por señales. Y en tal caso de su naturaleza no es mas q̃ pecado venial, como dize S. Tom. *h*, Mas podrà ser pecado mortal, o por razon del efecto, y preparacion del animo que trae consigo, como si te encolerizaste tãto que estauas dispuesto a hazer algun pecado mortal, o por razon del escandalo, lo qual podria suceder a los Prelados, que se encolerizan mucho quando castigan a los subditos.

g D. Th. vbi sup. art. 3.

h D. Th. su.

4 Lo tercero, que ay tres especies de yra, como dize santo Tomas, *i*, siguiendo a Aristoteles, y san Gregorio Niseno, y san Damasceno. Los vnos son que de qualquiera cosa se enojan, y estos llama Aristoteles acutos, y Gregorio, y Damasceno llaman estos, yra follea. Otros son, que el agrauauio se les queda fixo en la memoria, que no se les oluida, y estos los llama Aristoteles, *amaros*, y Niseno, y Damasceno llaman estos *mania*. Otros son que con grande obstinacion procuran le vengança que no ay sacarles de esso, llamalos Aristoteles *difficiles*, y Niseno, y Damasceno, llaman esto *furor*.

i D. Th. su. ar. 5. Arist. 8 Ethi cap. 5. Greg lib. de natu homi. ca. 21. Damasc lib. 1. Orthod. fidei. c. 16.

5 Lo quinto, que la yra es vicio capital, como todos dizen, porque nacẽ della otros muchos, y cuenta sus hijas san Gregorio, *k*, diziendo: *De ira, rixæ, tumor mentis, contumeliæ, clamor indignatio, & blasphemia proficiscuntur.* Cuya sufficiencia declara santo Tomas. *l*

k D. Gre. 31 mor. c. 31.

l D. Thom. sup. ar. 7.

6 Tambien acontece pecarse en este vicio por defecto, como dize santo Tomas, *m*, y es quando vno tenia obligacion de enojarse cõforme a razon, y no lo haze conforme a lo q̃ dize san Chrysostomo; *n*, *Qui cum causa non irascitur peccat. Patientia enim irrationabilis vitia seminat, negligentiam nutrit, & nõ solum malos, sed etiam bonos inuitat ad malum.* Este vicio no tiene nõbre proprio, puedese llamar: *Lentitudo*, ò *stupor*, de vnos hombres brutales. Para euitar este vicio, aunque Christo era tan manso, vsò de yra, como dize san Marcos: *o*, *Circunspeciẽs eos cum ira.* Y tambien quando echò del Templo los que vendian en el. Este vicio no tiene mas malicia, que la omission, de que es causa, y ay muchos Prelados que pecan en esto por remission, y floxedad, que todo lo dexan caer, y no tienen fuerças para nada, que son pusilanimes, tibios,

m D. Tho. su. ar. 8.

n sup. Matt.

o Marci 3. Ioan. 2.

y floxos: y hombres que sino fueran Prelados, se saluaran con su buena condicion, y por serlo por ventura se cõdenan, y destos tibios se dize en el Apocalypsis: *a, Quia tepidus es, & nec frigidus, nec calidus, incipiam te vomere ex ore meo.* Y en el Ecclesiastico se dize: *b Noli quærere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates: ne forte existimexcas faciem potentis, & ponas scandalum in agilitate tua.*

a Apoc. 8.

b Eccles. 7.

Dificultad XX. Que cosa es embidia, y que pecado sea.

D. Thom. 2. 2. q. 36.

Embidia est tristitia de bono proximi, &c. n. 1.
La embidia es pecado mortal de su naturaleza, n. 2.
Es vicio capital, y quales son sus hijas, n. 3.

1 REspondo, que la embidia, segun santo Tomas: *c Est tristitia de bono proximi, prout proprium malum æstimatur, & diminutiuum proprij boni.* Que ay hombres que les parece que nadie es nada, sino es ellos, y pesales de todo el bien que viene a su proximo, porq̃ con esso piensan que quedan ellos menguados, como si el bien del otro, y la honra que se le haze, se les quitara a ellos.

c D. Th. 2. 2 q. 36. art. 2.

2 Lo segundo, que la embidia es pecado mortal de su naturaleza: porque es cõtraria a la caridad del proximo. Y prueualo santo Tom. *d*, por lo que dize Iob: *Paruulum occidit inuidiæ*, porque ninguna cosa mata espiritualmente, sino es pecado mortal.

d D. Th. vbi sup. artic. 3. Iob. 5.

3 Lo tercero, que la embidia es vicio capital, como dize san Gregorio, *e*, y le sigue santo Tomas, por ser cabeça, y rayz de otros pecados. Las hijas deste vicio son: *Odium, susurratio, detractio, exultatio in aduersis proximi, & in prosperis afflictio.*

e Greg. 31. moral. c. 31 D. Th. vbi. art. 4.

Dificultad XXI. Que cosa es Accidia, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. q. 35.

La Accidia se toma generalmẽte, y especialmẽte, y esta es tristeza del bien diuino, del qual goza con la caridad, y si es perfecta es contra caridad, n. 1.
La Accidia es vicio capital, y quales son sus hijas, n. 2.
Quando llega este vicio a ser pecado mortal, numero 3.

1 REspondo, q̃ la Accidia se toma en dos maneras, como dize Cayetano. *f*, La primera en general, y desta manera es comun a muchas maneras de pecados. La segunda, por el vicio especial. En quanto es vicio comun es tristeza del bien Espiritual, como si le pesa de la justicia, que es dar a cada vno lo que es suyo, y assi de los demas bienes Espirituales. Esta manera de Accidia pertenece al vicio cõtrario de la virtud que mira, y si fuere de algun bien Espiritual de alguna virtud que obligue a pecado mortal, como es la justicia, serà ella pecado mortal: mas si la virtud no obliga a pecado mortal, como es la verdad, tampoco serà pecado mortal la Accidia que fuere acerca della. La Accidia que es especial vicio, es tristeza del bien Diuino, del qual goza con la caridad como dize santo Tomas, *g*, y assi es contra la caridad, quãdo fuere la Accidia perfecta, como dize mas abaxo.

f D. Thom. ar. 1. & 3.

2 Lo segundo, que la Accidia es vicio capital, como dize san Gregerio, *h*, a quien sigue santo Tomas: porq̃ es cabeça, y rayz de otros vicios, los quales son: *Malicia, Rancor, Pusilanimidad, Desperatio, Torpor circa præcepta, & Mentis euagatio.*

h Greg. 31. mor. ca. 41. D. Th. vbi. art. 4.

3 Y ha se de aduertir, que san Damasceno, referido por santo Tom. *i*, dize q̃ la Accidia es vna tristeza que agraua: esto es, que de tal manera deprime el animo del hombre, que no gusta de hazer nada, como las cosas azedas q̃ son frias, y assi es vn tedio, o pereza de obrar, como dize la glosa, sobre aquellas palabras del Psalmo: *Omnẽ escam abominata est anima eorum.* Y quando llega esta pereza a tanto, q̃ se dexen por ella las obras a que estamos obligados debaxo de pecado mortal, es pecado mortal, como si dexa de pereza de oyr Missa quando està obligado. Mas si lo que dexa no es pecado mortal, solo serà pecado venial.

i Th. vbi sup. art. 1.

TRA-

TRATADO XLI. DE LOS PRECEPTOS DEL DECALOGO.

DE Preceptis Decalogi in generali agit D. Thom. 1.2. quæst. 100. & in particulari agit 2.2. quæst. 122. de quibus plura superius dicta sunt à nobis, & ideo breuiter ab hoc tractatu me expediam.

Dificultad I. Quantos son los preceptos del Decalogo, y que obligacion ay de guardarlos.

Los preceptos del Decalogo son diez, tres son de la primera tabla, y siete de la segunda, n. 1.

Los preceptos de la Ley natural, vnos son muy claros, que no fue menester publicarlos, otros no tãto, y fue menester publicarlos, otros son claros solamente a los sabios, que se añadieron a los del Decalogo, y pertenecen a ellos por via de adicion, n. 2.

Los preceptos de Fè, Esperança, y Caridad son preãbulos al Decalogo, y reduzense a el, n. 3.

Estos preceptos obligan en la Ley nueua, por ser de derecho natural, confirmados por Christo, n. 4.

1 REspondo, que los preceptos del Decalogo son los que llamamos de la Ley de Dios, los quales propuso Dios para que el pueblo los guardasse, como consta del Exodo, *a*, y del Deuteronomio. Estos son diez, los tres primeros que pertenecen al honor de Dios, son los de la primera tabla, los otros siete que pertenecen al proximo, son de la segunda, que se escriuieron en dos tablas, los quales se ponen por estas palabras. El primero: *Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptile, vt adores eũ.* El segũdo: *Non assumes nomen Dei in vanũ.* El tercero: *Memento vt diẽ Sabbati sanctifices.* El quarto: *Honora patrem tuum, & matrẽ tuam, vt sis longeuus super terram, quã Dominus Deus dabit tibi.* El quinto: *Nõ occides.* El sexto: *Non mœchaueris.* El septimo: *Non furtũ facies.* El octauo: *Nõ loqueris contra proximũ tuum falsum testimonũ.* El nono: *Nõ concupisces vxorẽ proximi tui.* El decimo: *Nõ domũ, non agrum, non seruã, non ancillam, non bouem, non asinum & vniuersa quæ illius sunt.*

a Exod. 20. & 24. Deut. 9. & 10.

2 Y ha se de aduertir con santo Tomas, *b*, q̃ los preceptos de la Ley natural son en tres maneras, vnos son comunissimos, y tan claros que no fue menester publicarlos, como amar a Dios, y al proximo, que son como fin de los Mandamientos, en los quales nadie puede errar, segun el juyzio de la recta razon. Otros preceptos ay mas determinados, que facilmẽte puede qualquiera caer en ellos: mas porq̃ algunos podrian errar en ellos, fue necessario que se publicassen, y estos son los del Decalogo. Otros ay que no son claros a todos, sino solo a los sabios, y estos son los preceptos que se añadieron al Decalogo, que Dios los propuso por Moyses, y Aaron, que se reduzen a los preceptos del Decalogo por via de adicion. Al primero, dõde se prohibe el culto de los Dioses agenos, se añade el que prohibe las cosas que se ordenen al culto de los ydolos en el Deuteronomio. *c Nec inueniatur in te qui lustret filium suum, aut filiam suam, ducens per ignem, nec sit maleficus nec incantator, nec qui pythones consulat, nec diuinos, aut quærat a mortuis veritatem.* Al segundo mandamẽto, que prohibe el perjurio, se le añade la prohibicion de la blasfemia en el Leuitico, *d* y de la falsa doctrina en el Deuteronomio. Al tercero, se añadieron todos los preceptos ceremoniales. Al quarto de honrar los padres, se añade el de honrar a los viejos, conforme a lo q̃ se dize en el Leuitico: *Coram cano capite consurge, & honora personam senis.* Y generalmẽte todos los preceptos que obligan a reuerenciar a los mayores, o hazer beneficios a yguales, o menores. Al quinto, en que se prohibe el homicidio, se añade la prohibicion del odio, y qualquiera mal que se haze al proximo, como lo que se dize en el Leuitico: *e Non stabis contra sanguinẽ proximi tui.* Al sexto, en que se prohibe el adulterio, se añade la prohibicion de la ramera en el Deuteronomio: *f Non erit meretrix de filiabus Israel.* Y la prohibiciõ del vicio cõtra natura en el Leuitico: *g, Cũ masculo non commisceberis, cum omni pecore non coibis.* Al septimo de la prohibicio del hurto, se le añade la prohibicion de la vsura, como se dize en el Deuteronomio: *h Non fœneraberis fratri tuo ad vsurã.* Y la prohibiciõ de enganarle, como se dize mas abaxo: *i Non habebis in sæculo diuersa pondera.* Y generalmente todos los q̃ pertenecen a la prohibiciõ de la calumnia, y rapina. Al octauo, de la prohibicion del falso testimonio, se le añade la prohibicion del falso juyzio, conforme a lo

c Deut. 18.

d Leui. 24. & Deu. 13.

Leuit. 19.

e Leui. 19.

f Deut. 24.

g Leuit. 18.

h Deu. 28.

i Deut. 25.

b D. Th. 2. 2 q. 100. a. 11.

que se dize en el Exodo, *a*, *Nec in iudicio plurimorũ acquiesces sententiæ, vt à veritate deuies.* Y la prohibicion de la mentira, como alli se dize: *Mendatium fugies.* Y la prohibicion de la detraccion, como se dize en el Leuitico: *b*, *Non eius criminator, & susurro in populis.* A los otros dos preceptos no se les añade ninguno, que por ellos generalmente se prohibe toda mala concupiscencia. Todo lo qual es de S. Tomas.

a Exo. 23.

b Leui. 19.

3 Los preceptos de la Fè, Esperança, y Caridad no son del Decalogo, sino preambulos para el, aunque se reduzen a el, como se dixo arriba. *c*

c sup. trat. 1 de fid. dif. 1. & tr. 31. de desperd. 1. & tra. 3. de char. dif. 2.

4 Lo segundo respondo, que los dichos preceptos morales obligan a la Ley nueua como se dixo arriba, *d* mas no obligan en virtud de la ley vieja, sino por ser de derecho natural confirmados por Christo, como alli se dixo, que no vino Christo a mudar la naturaleza, sino a enriquezerla con la gracia del Euangelio: y assi dexando la naturaleza entera, mudò el rito, mudando en la verdad lo que antes era figura.

d sup. 1. p. tr. 2. dif. 3.

Dificultad II. A que obliga el primer precepto del Decalogo.

Este precepto es de no honrar a Dioses agenos, y como se distingue de otros, n. 1.
Prohibense aqui las supersticiones, &c. y el tentar a Dios, n. 2. & 3.

1 Respondo, que este precepto de no hõrar Dioses agenos, se distingue de los preceptos de la Fè, Esperança, y Caridad, como se distingue la virtud de la Religion (que es la suprema de las virtudes morales) a la qual pertenece este precepto de las demas virtudes. Pusose este precepto por palabras negatiuas, como queda dicho, *e*, para quitar los impedimẽtos de los falsos Dioses, como dize santo Tomas. *f* Quanto mas que mandãdo no adorar Dioses agenos, es mandar, que se honre el verdadero Dios. Lo qual expressamente manda en el tercer Mandamiento. Y prohibese aqui tener Dioses agenos, como adorar Sol, Luna, &c. Y guardar la Ley de Moyses, o Mahoma, o qualquiera otra secta, o mostrarla por señales exteriores, trayendo señales, o vestidos de Moro, o Iudio, quando esso es señal de aquella secta, conforme a lo que se ha dicho arriba. *g*

e sup. h. tra. dif. 1.

f D. Th. 2. 2 q. 122. ar. 2

g sup. tr. 1. de fid. dif. 5. n. 9. 10.

2 Lo segundo, que por este precepto se prohiben todas las supersticiones, como dize san Agustin, *h*, y qualquiera inuocacion tacita, o expressa del demonio, de todo lo qual se tratò arriba. *i* Tambien se prohibe en este Mandamiento el traer reliquis falsas, para reuerenciarlas por de Santos, y el poner braços, cabeças, piernas, y otras cosas semejantes delante de las imagenes de los Santos, publicando en ellos falsos milagros, para que se hagan limosnas, o para otra ganãcia: porque en esto se haze grande irreuerencia al culto diuino, como dizen Cayetano, *k*, y Nauarro.

h D. Aug. in lib. de decẽ chordis.

i sup. tr. 38. de superst.

3 Tambien se peca contra este precepto en tentar a Dios, de lo qual se dixo arriba. *l*

K Caie. v. superst. Nau. c. 11. n. 27.

l sup. tr. 31. dif. 1.

Dificultad III. A que obliga el segundo Mandamiento.

Obliga a no jurar, y no votar mal, y cumplir lo jurado y votado, n. vnic.

1 Respondo, que este Mandamiento obliga a no jurar mal, y a cumplir lo biẽ jurado: de lo qual dixe arriba, *m*, en su proprio tratado. Tambien obliga a no votar mal, y a cũplir los votos, de lo qual queda dicho en su lugar. *n*, Tambien es contra este precepto la blasfemia, de la qual se dixo arriba. *o*

m sup. tr. 36 de iuram.

n sup. tr. 34 de voto.

o sup. tr. 1. de fid. dif. 15.

Dificultad IV. A que obliga el tercer Mandamiento.

Respondo, que obliga a guardar las fiestas, de lo qual dixe arriba en su tratado. *p*

p sup. tr. 25. obser. festo.

Dificultad V. A que obliga el quarto Mandamiento, que es de honrar padre, y madre.

Que se entiende aqui por nombre de padre, n. 1.
Por la palabra, honrar, se entienden tres cosas que deuemos hazer por nuestros padres, n. 2.

1 Respondo, que por nombre de padres en este precepto primeramente se entiẽdẽ los que los engendraron, y fuera destos los parientes: y tambiẽ se entiẽden los Prelados de la Iglesia, los Pastores, los Sacedotes, que tambien se dizen padres, conforme a lo que dize S. Pablo: *q Nã, & si decem millia pædagogorũ habeatis in Christo, sed non multos patres, nam in Christo Iesu per Euangeliũ ego vos genui.* Y tãbien se entienden los Magistrados, y Superiores, los tutores, y curadores, ayos, y los Maestros, los viejos, y ancianos, q̃ todos estos se entienden por nõbre de padres, como comunmente dizen los Dotores. Porq̃ assi como entre las virtudes q̃ estan anexas a la justicia, ay vna q̃ se llama Religiõ, la qual segun Cicerõ, *r*, y S. Tomas nos inclina a hõrar a Dios por ser nuestro principio, del qual tenemos la vida, y el ser, assi ay otra virtud q̃ se llama piedad, como dizẽ Tulio, *s*, y S. Tom. la qual nos in-

q 1. Cor. 4.

r Cice. Reto. ad Enri. D. Th. 2. 2. q. 81. art. 1.

s Cice. vbis. D. Th. 2. 2. q. 101. a. 4.

inclina a honrar a los padres, patria, y superiores, que son principio secundario, por el qual viuimos, y nos conseruamos.

2 Lo segundo respondo, que en este mandamiento, por la palabra, *honrar*, se atienden tres cosas que deuemos hazer por nuestros padres como dize Alexandro de Ales, *a*, Angelo, Syluestro, Nauarro, y otros. Lo primero les deuemos amor especial, no solo en comun como a los demas, sino amor particular, y no solo en el coraçon, sino q̃ salga en obras exteriores. Lo segundo se les deue reuerencia, y obediencia, que tienen obligacion los hijos, a obedecerles en las cosas que pertenecen a las buenas costumbres. Y pueden los padres poner precepto a los hijos, q̃ les obligue a pecado mortal, lo qual serà quando les mandan cosas de gran importancia, que estan debaxo de su potestad, como tienen los Dotores citados. Lo tercero, obliga a socorrerles en su necessidad: y tanto que obliga mas a socorrer al padre, aunque sea infiel, que a otro proximo, aũque sea fiel, como dizen vnas glosas, *b*, que sigue Syluestro. Y aun mas està vno obligado a su padre, que a su hijo, como queda dicho arriba. *c*

a Alés. 3. p. q. 33. Ang. v. filij, n. 30. Sylu. ibi, q. 22. Nau. c. 14. n. 4.

b gl. in c. 2. 30. dist. in ca. quiescamus, 42. d. c. non satis, 86. dist. Syluest. vbi su.

c sup. 1. p. trat. 22. de ele. dif. 7.

Dificultad VI. Que pecados cometen los hijos contra este precepto.

Declaranse en particular, n. 1.

Aunque el hijo ame a sus padres interiormente, si exteriormente muestra lo contrario, peca mortalmente, n. 2.

Tambien sino les obedece en el gouierno de la casa, o en lo que toca a buenas costumbres, &c n. 3.

Y sino les acude en las necessidades, &c n 4.

Tambien quando se ven puestos en dignidad, y menospreciò a sus padres, o los niegan, saluo, &c. nu. 5.

Y el que acusa a su padre de algun delicto, saluo si fuesse traydor al Rey, o a la Republica, o herege, n 6. & 7.

Y no puede poner manos violentas en su padre, sino es para defenderse no lo pudiendo hazer de otra manera, n. 8.

Tiene obligacion el hijo de querer mas a su padre, que a sus hijos, &c. n. 9.

Deue el hijo alimentos a su padre, auiendolos menester, y es de derecho natural, n. 10.

Deuen estos alimentos, aunque el padre sea Pagano, Gentil, o Herege, &c. n. 11.

No puede el hijo entrar en Religion estando el padre en necessidad graue, o peligro della, si le puede sustentar, n. 12.

En algunos casos pueden los padres desheredar los hijos, y los hijos a los padres, &c. n. 13.

La obligacion que tienen los hijos, a alimentar a los padres passa a sus herederos, y a los que huuieron su hazienda, &c. n. 14.

Si el padre muere, deue hazer el hijo quatro cosas, n. 15.

1 DE lo que queda dicho en la dificultad passada, se podria colegir lo que se ha de responder a esta, mas hablando mas en particular. Respondo lo primero, que el que aborrece injustamente, o dessea hazer mal, o daño notable a su padre, o madre, o le haze, o les pone las manos, peca contra este precepto: De suerte que tiene necessidad de confessar esta circunstancia, que lo q̃ contra otros solo fuera pecado mortal, aqui tiene circunstancia.

2 Lo segundo, que aunque el hijo ame a sus padres interiormente, si exteriormente siempre les muestra ceño, y les habla asperamente, como si los aborreciesse, pecara mortalmente, como dizen Angelo, *d*, y Syluestro, y Nauarro.

d Ang. v. filius. 9. 30. Sylu. q. 22. Nau. ca. 11. n. 11.

3 Lo tercero, sino les obedece en las cosas del gouierno de la casa, como queda dicho, o en lo que toca a las buenas costũbres, o salud de su alma, v. g. sino quiere trabajar en los oficios conuenientes, sino les obedece mandandole que no juege, mayormente malos juegos: o que no ande con malas compañias, o que no tratasse con mugeres deshonestas: y aun quando actualmente le mandassen, que no saliesse de casa de noche, por euitar peligro de mal; en todos estos casos, y los semejantes: pecan grauemente los hijos, si no les obedecen quando se les manda de veras, mas no si fuesse por inaduertencia, o oluido, como dizen los Dotores citados, y por el consiguiente pecaran si les huyen de casa. Arriba, *e*, queda dicho si tiene obligacion el hijo de obedecer al padre, o pedirle consejo en materia de casamiento.

e sup. 1. p. trat. 13. de mat. dif. 39.

4 Lo qurto, que peca grauemente, sino le acude en sus necessidades quãdo le ha menester, mayormẽte si estuuiesse enfermo, que entonces le deue socorrer, no solo en lo temporal, sino tambien en lo espiritual, trayendole Confessor, y procurando que reciba los Sacramentos, y procurandole Sacerdotes que le animen, y esfuercen, y le ayuden a bien morir, y si muriere hazerle enterrar, y hazer que le hagan las obsequias, como dize Azor. *f*

f Azor to. 2 li. 2. c. 7. q. 5

5 Lo quinto, que tambien pecan grauemẽte los hijos quando se ven puestos en dignidad, o oficio hõrado, y menosprecian a sus padres como viles, y los niegan, saluo si huuiesse para esto justa causa que auria, si por reconocerlos huuiessen de incurrir en graue daño, o conuiniesse esso al mismo padre, o fuesse el padre, no solo vil, sino tambien infame, como si

fuesse herege,traydor,o enemigo de la patria, o reo crimen *læsæ Maiestatis*. Assi lo dize Azor *a*,y dize mas,que aunque los padres sean infieles,que nunca se conuirtieron a la Fè,no han de ser despreciados:saluo, si huuiesse alguna causa de las dichas, que entonces seria licito callar,o encubrirlos.

a Azor vbi sup.q.10.

6 Lo sexto,que peca mortalmente si acusa a su padre de algun delicto:saluo si fuesse traydor al Rey,o a la Republica, que en tal caso puede acusar como dizẽ Angelo,*b*, Sylvestro, Abad,Couarruuias, Nauarro,y la comũ. Y dize Ciceron:*Si ad perniciem patriæ res spectabit patria salutẽ anteponat filius salutis patriæ.* La razon es, porque la salud comun de toda la Republica,cierto es, q̃ se ha de anteponer a la particular. Y aduiertese,que no solo puede en este caso acusar, sino que estarà obligado a hazerlo sino ay otro que lo puede hazer, como dizen Nauarro,*c*,y Azor:porque la razon natural dicta, que se deue poner a peligro la parte por el todo.

b Ang. v. ex hæredare, n. 2. Syl. v. hæreditas, n.3. Abb. in c. peruenit de immun. Eccle. Cou. in c. Raynũcius,n.9. de testa. Na. c. 14.n.31. Cicc.3. ff offi. *c* Nau. vbi. Azor. vbi. q.11.

7 Y lo dicho tambien es verdad,quando el padre fuesse herege,por secreto que fuesse,q̃ aunque Simãcas, *d*, tiene que no esta obligado, y algunos tienen que se ha de tener esto quando con su pecado no daña a nadie:lo cõtrario es la verdad, porq̃ la heregia cũde como cancer,y no se puede presumir que no daña a nadie,como dize Azor.*e*

d Siman. de catho. insti. ti.29.n.35.

e Azor vbi sup.q.13.

8 Lo septimo, que no puede el hijo poner manos violentas en su padre,saluo si fuesse para defenderse,queriẽdole el padre matar,quãdo no se puede defender de otra manera, o si tomasse armas contra el padre para defender su Republica,o Principe,que entonces lo puede hazer como secolige de lo dicho.

9 Lo octauo, que tiene mas obligacion el hijo de amar a sus padres,q̃ a sus hijos, y mas al padre que a la madre,como se dixo en otra parte.*f*

f sup. 1. p. tr.22.dif.7.

10 Lo nono,que el hijo deue alimentos a su padre, sino los ha menester,y en la dificultad siguiente se dirà que se entiende por alimentos. Y esta deuda de los alimentos es de derecho natural,como se colige de vn texto,*g*,por que es inmutable,y de santo Tomas, aunque algunos Iuristas van por otro camino,que dizen que solo es de derecho de las gentes,y el alimẽtar el padre al hijo de derecho natural, que se vee en los brutos que siempre alimentan a sus hijos,y assi lo tienen Bartulo. *h*, Mas a la verdad esto es de derecho natural, no de bestias,sino de hõbres,y es mas fuerte el vinculo con que Dios en este mandamiento, y la razon natural obliga a los hijos a alimentar a sus padres,que no el vinculo con que la naturaleza obliga a los padres a alimentar a los hijos.

g §.sed,naturalia inst. de iur. na. D.Th. 2.2. q.27.ar.3.

h Bar. in l. si quis à liberis,ff. de lib. agnosc.

11 Esta obligacion tienen los hijos a los padres,aunque sean Paganos, Gentiles, Hereges,o descomulgados, y aunque estuuiesse el padre condenado a morir de hambre,porque la sentencia del juez en este caso no habla cõ los hijos,ni les quita el derecho q̃ a esto tienẽ, como dize Azor.*i* Y dize mas q̃ està obligado a esto aunque el hijo sea espurio,y dize lo mismo fray Manuel Rodriguez,*k*,con Bartulo:y añade mas,que procede aũque la hija estè casada, y lo contradiga su marido: por lo qual deue alimentarles con secreto para euitar rẽzillas. Y que no està obligada la hija casada a dar mas alimentos de lo que a ella le cabe,cõforme a la porciõ que le cupo de su padre:y si los otros hermanos no quisieren acudir cõ su obligacion,tienela ella para suplir lo que falta para los dichos alimentos:porque aunq̃ no està obligada a pagar las deudas del padre,sino solo conforme a la hazienda q̃ heredò:mas la obligacion de sustentar al padre no tiene origen de la herencia,sino de la filiacion, que abliga a cada vno *insolidum*, pudiendo. Assi lo dize Rebelo.*l*

i p.2.lib.1. tit.2. K F. Man. in lu.to. 3.ca. 27. nu. 14. Bart. in l fi. de ijs quib. vt indi. n.1.

l Rebel. de iust.2. p.li. 5.q.8.n.8.

12 Aduiertase, que en tanto es verdad esta obligacion que tienen los hijos a los padres, que no puede el hijo entrarse en Religion,estando el padre en extrema necessidad,o *quasi extrema*,o graue,o a peligro della,si puede sustentar al padre fuera de la Religion, de lo qual se dixo arriba,*m*,y en otra parte se dixo, *n*,si el Religioso professo estando los padres en necessidad,puede salirse a sustẽtarlos,aun sin licencia de los Prelados, quando no se la quieren dar.

m sup. tr. 25 dif. 10. ibi. dif.2. *n* su. tr. 30. de test. dif. 17.

13 Algunos casos ay en que los padres pueden desheredar a los hijos,y los hijos a los padres : y en este caso les pueden negar los alimentos,de lo qual se dixo arriba.*o*

o Azor li.2 c.3.q.7.

14 Tambien se ha de aduertir,que la obligacion que tienen los hijos de alimẽtar a los padres,passa a los herederos del hijo, y a los que huuieron sus bienes por donacion, conforme a la Regla que dize:*Res quæ transit,cũ suo onere transit.* Y por el consiguiente,si el hijo se metiere frayle, y lleuare al Monasterio sus bienes,deue el Monasterio sustentar al padre, como dize Azor. *p* Mas si los bienes viniessen a poder del Fisco,por algũ delicto de aquellos,en que queda priuado de los bienes, no tiene obligacion el Fisco a alimentar a los padres,porque los bienes no son del hijo,que ya los perdio : saluo quando no pudiessen los padres sustentarse por otra via, que entonces por equidad natural,tendria obligaciõ el Fisco a sustentarlos , porq̃ el delicto del hijo no ha de dañar al padre en esto,y assi lo dize Azor,*q* hablando del delicto del padre.

p Azo. vbi. c.3.q.6.

q Azo. vbi. c.5.q.6.

15 Lo decimo,que si el padre muere,de ha-

zer

zer el hijo quatro cosas, que son, enterrarle Christianamẽte, y hazer por el oficios, y sacrificios competentes, pagar sus deudas, y cũplir su testamento, como dizen san Antonino, *a*, y Nauarro. Mas las dos cosas vltimas se entienden, auiendo el padre dexado bienes, que sino los dexò, no tendra obligacion a pagar, ni a cumplir el testamento, conforme a lo que se dixo arriba. *b*

a S. Ant. 2. p. ca. 7. §. 3. & c. 8. Na. c. 14. n. 16.
b sup. tr. 30. de testam.

Dificultad VII. Si los padres estan obligados a alimentar a sus hijos.

Los padres deuen alimentar sus hijos, aunque sean espurios, n. 1.
Que se entiende por alimentos, nu. 2.
El Sacerdote puede con buena conciencia dexar alimentos al hijo espurio, y dotar la hija quanto a esso, n. 3.
El padre està obligado a alimentar al hijo que se casò sin consentimiento suyo, sino tiene de donde viuir, y a sus hijos, y muger, aunque se casasse con persona indigna, n. 4.
Y està obligado a alimentar al hijo descomulgado, y al excluso de la Religion, sino tiene de donde viuir, &c. n. 5.
Si el padre señalò al hijo los alimentos, y se perdieron, o los malbarataron, aun le deue sustentar, numer. 6.
No vale la renunciacion que el hijo haze de los alimentos, mas si lo jurasse deuelo cumplir, num. 7.
Que se ha de dezir de los alimentos passados, nu. 8.
El padre puede contar al hijo en su legitima, los gastos que con el hizo en el estudio, saluo, &c. numer. 9.
Quando los padres pueden desheredar a los hijos, les pueden negar los alimentos, n. 10.
Si puede el padre licitamente echar al hijo a la puerta de la Iglesia, o Hospital donde crian los niños expositos, n. 11.

1 REspondo, que es cosa llana, que los padres deuen alimentar a los hijos, no solo a los legitimos, sino tambien a los espurios, como consta de vn texto, *c*, y vna ley de Toro permitio que los dexassen el quinto de los bienes para alimentarlos, y esto es comun de los Dotores, como tiene Couarruuias, y Antonio Gomez. Y aunque de derecho ciuil, *d*, no auiã de alimentar los padres a los hijos, que les naciessen de dañado cõcubito, corrigiose ya por el derecho Canonico, como cosa menos cõforme a la piedad natural, y no parece q̃ el derecho ciuil aya querido quitar los alimentos necessarios para la vida: porq̃ esso fuera crueldad contra derecho natural, y no se pudiera quitar con el derecho humano, como dizẽ Bartulo, *e*, y otros Iuristas. Y assi se ha de dezir, q̃ solo les quita los alimentos, quando pueden auerlos por otra parte, como dize Couarruuias, *f*, con la comun.

c c. cũ haberet. eo qui dux in matr. c. per venerabilem, qui filij sint legitim. l. 9. Tau. Cou. 4. decr. 2. p. ca. 8. ti. 6. n. 7. & Gõ. in d. l. 9. n. 37.
d authẽ. ex cõplexũ de incest. nupt. Bar. in l. si quis à liberis, § parẽtes, ff. de liberis agnoscen.

2 Y aduiertase, que por alimentos se entiende la comida, bevida, vestido, calçado, cama, y casa, como consta del derecho, *g*, y tambien las medicinas, y otras cosas, sin las quales no se puede viuir, como dize Syluestro, y tãbien en los hijos de hombres poderosos se entienden los gastos del estudio, conforme al estilo de la tierra: sino lo puedẽ auer por otra parte, y los libros conforme a esse, como dize Azor. *h*. Y aun alguna vez el grado de licẽciado, y Maestro, si saliere para ello como tienẽ Bañez, *i*, Salon, y Azor. Y en las hijas es la dote, q̃ suce de en lugar de los alimentos: como dizen Panormitano, *k*, Nauarro, y Pontano.

f Cou. vbis. n. 3.
g l. legatis, ff. de ali. & cib. leg. v. victus, ff. de ver. sign. Sil. v. alimẽtum.
h Azor. to. 2. li. 2. c. 4.
i Bañ. 2. 2. fo. 236. Sal. de iust. to. 1. q. 7. ð dom. a. 5. Az. su.
k Pan. in c. cũ haberet Na. in c. nõ licet, §. 10. n. 11. Põta. de alim. c. 7 n. 5. & 6.

3 Tambien se ha de aduertir, que puede el Sacerdote con buena conciencia, aun despues de la constitucion de Pio V. dexar alimentos a sus hijos espurios, como tienen Nauarro, *l*, y Azor, aunque algunos no admitẽ esto, sino solo en los alimentos necessarios para la vida. Y añade Azor, que lo mismo es del dotar la hija, y cõsta de lo q̃ diximos arriba, *m*, que vale el argumento de los alimentos a la dote.

l Nau. ð spo lijs cle. §. vl. à n. 9. Azor vbis. q. 20. v. si reges.
m sup. tr. 27. de cont. tit. dis. 3.

4 Lo segundo digo, que el padre tambiẽ està obligado a alimentar al hijo, que se casò sin su consentimiento, sino tiene de dõde viuir, y esto no solo quanto a la persona del hijo, sino tambien quãto a sus hijos, y muger, como cõsta de vna ley, *n*, jũta vna glosa que dize, *vt ve stimenta, habitationẽ pro se, & pro suis liberis, & vxore*, y lo nota alli Bartulo, y esto aunque se case con persona indigna, cõforme a lo que diximos arriba de la dote de la hija. Mas entiẽdese como queda dicho, *o*, sino tiene de dõde viuir, porque si lo tiene no estarà obligado el padre a alimentarle, como dize Riminaldo, *p*, con muchos que cita.

n l. si quis à liberis, ff. de liber. agnos. iũct. glo. v. cętera, Bar. ibi.
o Iu. d. dis. 3
p Rim. con. 133. nu. 42. vol. 2.

5 Lo tercero, que està obligado el padre a alimentar a los hijos, aunque esten descomulgados, como tienen todos, y aũque el hijo fuesse Religioso, y le excluyesse de la Religion, sino tiene de donde viuir, està obligado el padre a alimentarle, porque no extingue la obligaciõ que tenia el padre, por entrar el hijo en Religion, como dize Azor. *q*. El qual añade, que es lo mismo aunque fuesse herege.

q Azor sup. q. 9.

6 Lo quarto, que si el padre huuiesse señalado alguna cosa por alimẽtos al hijo, lo qual huuiesse perecido, o el hijo lo huuiesse malbaratado por su culpa, aun tendria el padre obligacion a alimentarle, sino tuuiesse de donde viuir: porque no cessa la obligacion natural del padre por la culpa del hijo, como tienen Pontano, *r*, y Azor.

r Põtan. de alim. c. 1. n. 6. Az. sup. q. 12.

7 Lo quinto, que si el hijo renunciasse los alimentos, no vale la renunciacion, aunque si lo ju-

juraſſe eſtaria obligado a cumplirlo, porque no es contra derecho natural. Aſsi lo tienen Acurſio, Alexandro, Iaſon, Federico, Abad, otros que cita Pontano, *a*, y Couarruuias, aunque algunos tienen lo contrario.

a Pon. vbiſ. Cou. c. quãuis pactum, p. 2. §. 9. n. 5

8 Mas pongamos por caſo, que paſſaró diez años en que el padre no pagò alimentos al hijo, y el ſe ſuſtentò de otra parte, en eſte caſo ſe duda, ſi eſtà obligado el padre a pagarle los alimentos de aquellos diez años. A lo qual reſpondo, que no ſe los deue, ſino es que el hijo aya contraydo deudas para ſuſtẽtarſe: porque ceſſa la razon de la ley en los alimentos paſſados, como tienen Pontano, *b* y Azor, diziendo que es comun.

b Pon. vbiſ. Azor ſup. q. 16.

6 Y ha ſe de aduertir, que podra el padre cõtar al hijo en ſu legitima los gaſtos que hizo con el, en el eſtudio: ſalvo ſi los hizo con animo de hazerle donacion dellos, que las donaciones hechas para eſto, o para la guerra, ſon validas. Mas ſi el padre no los contò, no tiene el hijo obligacion de pagarlos en el fuero de la conciencia: porque ſe preſume que lo hizo libremente, como le parece a Azor. *c*

c Azor ſup. q. 18.

10 Lo ſexto, que en los caſos en que los padres pueden desheredar a ſus hijos, tambien les pueden negar los alimentos, de lo qual dixmos arriba. *d*

d ſup. tr. 30. de teſta. dific. 17.

11 Dudaſe aqui, ſi cũple el padre con la obligacion de alimentar al hijo echãdole a la puerta del Hoſpital, o de la Igleſia, donde ſe ſuelẽ criar los niños expoſitos? A lo qual reſpondo, que el padre que haze eſto, pudiendo criar a ſu hijo peca mortalmente, q̃ el negarle los alimentos, es como matarle, como dize vna ley, *e* y ſe colige de vnos textos con ſus gloſas, y lo dizen comunmẽte los Dotores, mas ſi huuieſſe juſta cauſa para hazerlo, qual ſeria ſi el padre es tan pobre, que no los puede criar, o no puede con ſu honra, aunque tiene con que, en tal caſo no ſeria pecado, como dize Azor, el qual añade, que aunque algunos dizẽ que en eſte caſo no deue el padre pagar la coſta que hizo la Igleſia, o Hoſpital en criar a ſu hijo, aunque tenga con que pagar, porque aquel gaſto ſe hizo de piedad, y lo q̃ ſe haze de piedad no ſe ha de repetir, como coſta de vn texto: *f*, mas la verdad es, que deue reſtituyrlo, porque eſtos lugares pios, no ſe inſtituyeron ſino para pobres, y aſsi como el que pidio limoſna fingiendo que era pobre, deue reſtituyr, aſsi es aqui.

e l. necare, ff. de arg. c. 1. & 2. de infanti. expoſi. cũ glo. Azo. 2. p. li. 2. c. 5. q. 7.

f c. ſacrum 12. q. 2.

Dificultad VIII. Que alimentos deue la madre a los hijos.

La madre deue alimentar a los hijos los primeros tres años, &c. n. 1.

Deuen darles por ſi miſmas leche, y criarlos pudiendo, y quando no, proueerlos de buenas amas, y quando ay cauſa baſtante para darlos a criar, nu. 2.

Quando el padre no puede alimentar al hijo deſpues de los tres años, deue hazerlo la madre, numero 3.

Faltando el padre, o la madre, quien los ha de criar, num. 4.

1 REſpondo, que la madre eſtà obligada a alimẽtar al hijo los primeros tres años, que deſpues de los tres años deue alimentarle el padre, como ſe prueua del derecho. *g* y lo dizen comunmente los Dotores; y ſi ella no lo puede criar, deuelo dar a criar a ſu coſta, ſi lo puede hazer, como dize Leſio, *h*, aunque Azor dize, que ha de ſer a coſta del padre.

g l. nec filiũ, C. de patri. poteſt. c. fi. de connu. in fide.

h Leſi de iuſti. li. 2. c. 19. dif. 6. n. 76. Azor to. 2. li. 2. c. 5. q. 8

2 De lo qual ſe infiere, que eſtan obligadas las madres a darles leche, y criarles por ſi miſmas pudiendo, y quãdo no, proueerles de buenas amas que los crien. Mas eſtarã eſcuſadas de darles ſu propria leche, quãdo huuiere cauſa baſtante para ello, qual ſeria el ſer flacas q̃ no pudieſſen criarlos bien, o quando no les conuieneſſe criarlos por ſu eſtado, por ſer perſonas principales, o otra juſta cauſa. Y ſi los dieſſen a criar ſin juſta cauſa, no ſeria mas que pecado venial, como dizen Nauarro, *i* y Azor: el qual añade, q̃ baſtara por juſta cauſa el vſarlo aſsi las demas mugeres de ſu qualidad. Y no cumplen con echarlos a la puerta de la Igleſia, o Hoſpital, como queda dicho. *k*

i Nau. c. 14. nu. 7. Azor to. 2. li. 2. c. 4. q. 3.

k ſup. h. tr. dif. 7.

3 Lo ſegundo, que no pudiendo el padre alimentar al hijo, deue alimentarle la madre deſpues de los tres años, como conſta del derecho. *l*

l ſi quis à liberis §. ergo & matre ff. de liberis agnoſc.

4 Lo tercero, que faltando el padre, y la madre, le deuẽ criar los abuelos, o los demas progenitores de parte de padre, y faltando eſtos, los de la parte de la madre, y ſi eſtos faltaren, los parientes mas cercanos, y quando faltare todo eſto le ha de criar el Hoſpital, o lugar publico, dõde de miſericordia ſe crian los niños deſamparados, como dize Azor. *m*

m Azo. d. c. 5. q. 8. verſ. Præterea.

Dificultad. Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo.

Deſta dificultad tratè arriba. *p. 1. tra. 15. de diuortio, dif. 2.*

Dificultad XI. A que obliga el quinto precepto.

Eſte precepto no ſolo prohibe la occiſion, o percuſſion, ſino tambien la voluntad, y puedeſe pecar en el de muchas maneras, n. 1.

Muchas coſas tocantes a eſto, remiſſiuè, n. 2.

Peca

Peca mortalmente el que con deliberado animo, por ira, o impaciencia se desea la muerte, mas no si la desea por yr a gozar de Dios, n. 3.
El clerigo que con yra se hiriesse quedaria descomulgado, n 4.
Es pecado pesarle a alguno de auer nacido, n. 5.

1 REspondo, que este precepto no solo prohibe la accion, o percusion, sino tambien la voluntad, como se dize en el Concilio Colonien se, *a*, que assi lo interpretò Christo. *b* Y tambien, porque los pecados de coraçon, palabra, y obra, son todos de vna especie, como dize S. Tomas, *c*, y puedese pecar en este precepto de muchas maneras, como se dixo arriba. *d*

2 Lo que toca a homicidio, y mutilaciõ, queda tratado en su lugar, *e*, y en otra parte, *f*, lo de la guerra. Y tambien queda tratado, *g*, quãdo puede el juez condenar a muerte, y lo que toca a los desafios, torneos, y el correr de los toros.

3 Tambiẽ peca mortalmente el que con deliberado animo por ira, o impaciencia, se desea assi mismo la muerte, como consta de vn texto *h*, y lo dize S. Tomas, y es comun, porq̃ ninguno es señor de su vida, y antes esta obligado a amarse de caridad, mas no seria pecado si lo desseasse por yr a gozar de Dios, como hazia San Pablo, quãdo dezia: *Cupio dissolui, & esse cum Christo*: porque esto no es acto de odio, sino antes de amor.

4 Y aduiertase, que si con odio, o rancor se diesse vn clerigo a si mismo vn golpe, o se hiriesse, quedaria descomulgado por el Canon, *si quis suadente*, como dixe arriba.

5 Tambien es pecado pesarle a vno de auer nacido por algun infortunio, como tienen Alexãdro de Ales *i*, y Nauarro. Mas estos casos, hablando en rigor, no son deste mandamiento sino del amar a si mismo, del qual diximos arriba. *k*

a Conc. Colo. in declaratio huius præcepti.
b Matth. 5.
c D. Th. 1. 2 q. 82. art. 7.
d sup. 1. p. tr. 3. dif. pec.
e sup. tr. 12. de homici.
f sup. tra. 5.
g sup. tr. 21. dif. 2. & 20.
h c. nõ licet 23. q. 5. D. Th. 2. 2. q. 64. ar. 5.
i Alen. ti. de accidia, Na. c. 15. n. 22.
k sup. tr. 3. dif. 7. n. 3.

Dificultad X. Del sexto mandamiento, y los demas.

ACerca del sexto mandamiento, no tengo mas que dezir, que lo que dixe tratando de la luxuria, *l*, y junto con lo que dixe en otra parte, *m*, de quantas maneras se puede pecar contra vn mandamiento, queda esto bastãtemente declarado, y lo que toca a los casados lo dixe en su lugar. *n*

Del septimo mandamiento queda dicho en el tratado del hurto, *o*, y rapina, en el tratado de vsura, *p*, y pertenece aqui todo lo que toca a restitucion, y los tratados de contratos en comun, y en particular.

El octauo mandamiento (que es no leuantar falso testimonio, queda entẽdido, con solo dezir, q̃ obliga a pecado mortal en materia graue) es no leuantar falso testimonio, y pertenece aqui lo q̃ dixe arriba, *q*, hablãdo de la restitucion de la fama, y honra. Y quanto al no mentir, se ha de dezir, que todas las mentiras son pecado (aunque se digan sin juramento) por lo menos venial, como son las mentiras ociosas, y oficiosas, que son prouecho de alguno; mas si la mẽtira fuere perniciosa, que es en daño de alguno, sera pecado mortal, siendo la materia suficiente.

El nono, y decimo mãdamiẽtos estan claros.

l sup. tra. 40 dif. 7. & seq. dif. 2.
m su. 1. p. tr. 3. dif. 2.
n sup. 1. p. tr. 13. dif. 40 & seq.
o sup. tr. 13.
p sup. tr. 21. & tr. 11. & tra. 18. cum seq.
q sup. tr. 11. dif. 30. cum seq.

TRATADO DE LOS MANDAMIENTO DE LA Iglesia.

Todo lo que toca a esto queda puesto arriba en sus lugares. Del precepto de oyr Missa dixe, 1. *part. tra.* 8. *dif.* 35. & 36. Del precepto de la confession dixe, 1. *p. tr.* 9. *dif.* 28. Del precepto de la comunion dixe, 1. *p. tr.* 7. *dif.* 41. à *nu.* 5. Del ayuno dixe, 1. *p. tr.* 23. *dif.* 2. & *seqq.* De los diezmos, y primicias dixe en esta segunda parte, tra. 33.

LAVS DEO.

DECLARACION
DE ALGVNOS TERMINOS,
O VOCABLOS DIFICVLTOSOS, QVE
se contienen en esta segunda parte.

En la primera parte desta Suma, puse la declaracion de los terminos, o vocablos dificultosos, de que en ella se vsa, la qual aprouecha tambien para aqui. Mas porque ay algunos terminos fuera de aquellos en esta segunda parte, hago esta declaracion, que es como addicion a la primera, para los que la huuieren menester: que no todos han menester estas declaraciones. Algunos vocablos mas necessarios yran en ambas: porque no haga falta al que tuuiere la primera parte.

A

ACCION. Los Iuristas llaman accion al derecho que vno tiene contra otro. Y assi llaman accion de hurto, la que vno tiene contra el ladron, y accion iniuriarum la que tiene cõtra el que le injuriò, y assi de las demas. Esta accion es en dos maneras: vna es personal, que es contra la persona, como la accion de injuria: y otra es real, que es contra la hazienda, y passa con ella: como es la que tiene el que compra vn censo, sobre la hazienda que le hipothecan a el, que es carga que passa con la hazienda, al que sucede en ella.

ACEPTILACION, se llama quando se disuelue vn contrato. Como si dize el deudor: Teneys por recebido lo que os prometi? Y dize el acreedor: Doylo por recebido: como digo, tratad. 19. dif. 1. n. 6.

ACCESSO al beneficio, es quando vno no estaua en possession del beneficio, porque no tenia edad para tenerle, o estaua impedido por censura Ecclesiastica, o irregularidad, y se le concede, que quando llegue la edad legitima, o estuuiere absuelto de la censura, o libre de la irregularidad, pueda llegar por propria autoridad, y tomar la possession.

ADIVRACION. Esta palabra se declara, tra. 36. dif. 12. n. 1.

AGENTE DE NEGOCIOS, es el que llamamos en Latin, negotiorum gestor, que es el que haze el negocio del otro, sin mandarselo, ni tener obligacion a hazerlo: mas no lo haze de valde, como digo, tra. 27. dif. 7. n. 11.

ANNATA. En los beneficios mayores suele sacar el Papa la renta de vn año, por toda la vida, y esto se llama annata, como digo, tra. 33. dif. 4. numer. 12.

Años de pubertad, o nubiles, en el hombre son los catorze años, y en la muger son los doze.

ARRAS. Lo que se da en señal quando se celebra el contrato de compra, y venta, se llama arra, y de ahi se llamó arras lo que se daua en señal de matrimonio futuro. Mas el dia de oy en Castilla, y Portugal, es lo que promete el esposo de dar a la esposa, en remuneracion de la dote, virgimidad, o nobleza, como digo tra. 27. dif. 11. n. 1.

ARTE NOTORIA, es vna superstricion con que se pretende alcançar de Dios ciencia infusa, con tales ayunos, y tantos, con ciertas figuras, y oraciones, y otras cosas vanas, como digo trat. 38. dif. 7. n. 4.

ASSEGVRACION, es quando vno toma sobre si el peligro de la mercaduria de otro, por cierto precio, de lo qual digo, tr. 27. dif. 2.

B

BIENES CASTRENSES se llaman, los que el hijo de familias adquiere en la guerra, como digo tr. 10. dif. 4. num. 1.

BIENES QVASI CASTRENSES son los que el hijo de familias adquiere por el oficio publico, o por el Clericato, vbi sup.

BIENES ADVENTICIOS, son los que no le pronienen al hijo de su padre, ni por su causa, y ocasion, sino de otra parte, como de la herencia de su madre, o donacion de amigos, o parientes, o industria, o a caso, con que no sean castrenses, o quasi castrenses, vbi sup.

BIENES PROFECTICIOS, son los que le pronienen al hijo del padre, estando viuo, o se le dã principalmente por su causa, vbi sup.

BIENES PARAFERNALES. Este

termino se declara trat.28.dif.10.n.1.

BIENES PATRIMONIALES, quasi patrimoniales, y Ecleſiaſticos. Eſtos terminos ſe declaran trat.10.dif.8.n.1.

C

CABEZALEROS, ſe llaman los que llamamos teſtamentarios, a cuya cuenta eſta executar los teſtamentos, de lo qual ſe dize tratad. 30. dificul.25.

CAMBIO, es trueco de vn dinero por otro: y vno ſe llama minuto, otro por letras, y otro ſeco, todo lo qual va declarado tra.34 dif.1.n.1.& 2.

CAVSA FINAL, è impulſiua. La cauſa final es el fin del que obra, impulſiua es la que le impele a obrar, verbi gratia, dize vn Sacerdote Miſſa por amor de Dios, mas no la dixera ſino fuera que le dieron la limoſna porque la dixeſſe. En eſte caſo el amor de Dios es cauſa final, y la limoſna es cauſa impulſiua. Y va en eſto mucha diferencia: porque ſi dixera la Miſſa por el dinero que le dā, como por cauſa final, es coſa llana, que ſuera ſimonia.

CAVSA SINE QVA NON, es la cauſa ſin la qual no ſe hiziera la obra. Como quando vn Religioſo va a Maytines por amor de Dios, mas no ſuera, ſino entendiera que ſi faltaua le auian de mandar hazer la penitencia.

CESSACION DEL VOTO, es quando totalmente ceſſa la cauſa porque ſe hizo. Como ſi vno hizo voto de rezar cada dia vn roſario, porq̄ Dios diſſe ſalud a ſu hijo, y ſe murio el hijo, que entonces ceſſa el voto.

CLAMOROSA INSINVACION, ſe dize, quando ha llegado la fama de vn delito muchas vezes a los oydos del juez, domo digo tratad.14.dif.8. nu.2.

CLAVSVLA CODICILAR. Eſte termino ſe declara tra.30.dif.7 n.1.

CODICILO, declaraſe tra.30.dif.6.n.1.

COMISSO, es perder la coſa que ſe poſſee, por alguna culpa. Como quando el emphyteuta empeorô notablemente la coſa que le eſtaua dada en emphyteuſis, que en tal caſo la pierde, como ſe dize tra.30.dif.14. n.10.

COMPENSACION. Eſte termino ſe declara trat. 11.dif.23.n.1.& ſeqq.

CONFIANZA, en materia de beneficios, es quando vno da el beneficio a otro, con eſperança de q̄ ſe lo boluera deſpues, o lo dara a ſu hijo, o pariente, como digo trat.37.dif.31.n.1.

COMODATO, es quando vno empreſta de balde a otro vna coſa, ſin transferir el dominio della, como ſi empreſta vn libro para leer en el, como ſe dize tr.29.dif.6 n.1.& 2.

COMVTACION DE LOS VOTOS, es quando la obligacion del voto ſe transfiere de vna materia en otra, tra.34.dif.17.n.1.

CONDICION impoſsible de hecho, y de derecho. Llamaſe condicion impoſsible de hecho, la que es de coſa que no puede ſer, como ſi dixeſſe: darte tal coſa ſi tocares al cielo con la mano. Impoſsible de derecho ſe llama, la que es contra el derecho natural, o poſitiuo, como ſi dixeſſe: darte eſto, ſi te caſares con vna parienta tuya ſin diſpenſacion, como digo tr.30.dif.29.n 4.

CONTRATO, y las maneras que ay dellos, veaſe tr. 19.dif.1.& 2.

CVLPA Teologica, y juridica. La Teologica es lo miſmo que pecado, ora ſea mortal, ora ſea venial. La juridica es falta de diligencia: diuideſe en dolo, y culpa ſimple: la ſimple ſe diuide en lata, leue, y leniſsima. Todo lo qual ſe declara trat. 17. dif.4.n.1.& 2.

CVRADOR, es el que ſe da al varon a los catorze años, y a la muger a los doze, haſta los veynte y cinco, y el que ſe da al prodigo, o amente.

D

DAMNO EMERGENTE. Eſte termino ſe declarara, tr.22.dif.7.nu.1.

DELATOR, es el que da noticia al juez, del delito que ſe cometio.

DENVNCIACION Euangelica, y judicial. Eſtos terminos ſe declaran, tr.14 dif.5.n.2.

DEBITO LEGAL, y moral. El debito legal es, quãdo vno eſtà obligado a pagar de juſticia. Debito moral, que ſe dize debitum honeſtatis, es quando vno no lo deue de juſticia, ſino en ley de hombre de bien, como lo que ſe deue de gratitud. Veaſe tra.7.dif.3.n.4.

DIETA es camino de diez leguas, como digo trat. 34.dif.29.n.2.

DIEZMOS prediales, perſonales, y mixtos. Eſtos terminos ſe declaran tra.33.dif.2.n.1 & 2.

DOLO. Eſte termino ſe declara tra.11.dif.4.n.1.

DOMICILIO, es la caſa de morada.

DOMINIO, eſte termino ſe declara, tra.10. dif.2. nu.2.

DOMINIO directo, y vtil. En la emphyteuſis ſe apartan eſtos terminos: porque el ſeñor de la heredad emphyteotica tiene el dominio directo, y poſſeſsion ciuil, que es ſeñor de la heredad, y el emphyteota tiene el dominio vtil, que es el ſeñor de la vtilidad de la heredad, como digo tra. 25.dif. 14.n 5.

DONACION causa mortis. Eſte termino ſe declara, tra.20.dif.8.n.1.

DONACION inofficioſa, es la q̄ haze el padre contra officium pietatis paternæ, eſto es, que damnifique en ella los hijos en ſus legitimas, como digo tra.20.dif.7.n.6.

DONACION propter nuptias, o ante nuptias, es la que da el varon a la muger, o otro en ſu lu-

gar, para sustentar las cargas del matrimonio, a manera de la dote que se da a la muger, como digo, tr. 27. dif. 13. n. 1.

DONACION remuneratoria, o antidota, o antidotal, es la que se haze en recompensa, y paga de beneficios recebidos. Y esta es paga de deudas, no que se deuan de justicia, sino de gratitud, como digo, tra. 20. dif. 4. n. 9.

DOTE INOFICIOSA se dize quando es demasiada, que damnifica en ella a los demas hijos en sus legitimas.

DOTE INOFICIOSA, y no estimada. Llamase estimada, la que se dà en bienes tassados y no estimada, la que se dà en bienes por tassar.

DOTE profeticia, y aduenticia. Estos terminos se declaran, tra. 27. dif. 1. n. 3.

E

EDAD, tiene diferentes nombres en diferentes tiempos. Infancia es, mientras el niño no tiene vso de razon, que suele ser hasta los siete años. La puericia dura en los hombres desde los siete años hasta los catorze, y en las mugeres hasta los doze. La pubertad dura en los hombre desde los catorze años hasta los veynte y cinco, o en las mugeres desde los doze, como digo, trat. 34. dif. 19. num. 1.

EMPHITEOSIS. Este termino, va declarado, trat. 25. dif. 14. nu. 1.

EMPHITEVTA, es el que recibe la heredad en el contrato de emphiteusis.

ENAGENACION in fraudem creditorum, es quãdo el deudor la haze sabiendo que haziendola no le quedan bienes suficientes para pagar a los acreedores, aunque no la haga con animo de defraudarles, como digo, tra. 19. dif 8. n. 1.

EPICHEIA, o equidad. Esta mira al bien comun, y fin principal de la ley, dexando las palabras della, como digo, tra. 7. dif. 4 nu. 4. & 1. part. tra. 2. dif. 36.

EVICCION, es lo mismo que saneamiento: de suerte que quando dezimos, que el que vende vna cosa tenetur de euictione, es dezir, que està obligado a sanearla, y hazerla buena.

EVTRAPELIA, es lo mismo que vrbanidad, es vna virtud que consiste entre dos estremos viciosos, el vno por excesso, que se llama bolochia, ideſt, scurrilitas, que es truhaneria: y el otro por defeto, que se llama agria, ideſt rusticitas, como digo, tr. 21. dif 42. nu. 2.

EXCVSSION. Dizese que se haze excussion en vno quando le executan en sus bienes.

F

FAMA, y honra son diferentes, que fama es la buena opinion, y estimacion que se tiene de la buena vida de vno: y honra es, la reuerencia exterior que se le haze, por su virtud, dignidad, o excelencia, como digo, tra. 11. dif 35. nu. 1.

FIDEICOMISSO, es quando el testador grana al heredero, que dè tanto a N. Y si es fideicomisso particular no difiere del legado, mas que en la forma de las palabras: porque el legado se dexa inmediatamente al legatario, y en el fideicomisso se endereçan las palabras al heredero, grauandole, que restituya tanto a N. como digo trat. 30. dif. 29. n. 1.

FIDEICOMISSARIO, es aquel a quien se manda algo en el testamento por via de fideicomisso, segun la l. quia poterat, & l. cogi, §. cum quidam, & §. Mecianus, cum seq ff. ad Treb. como legatorio es aquel a quien se manda vn legado, aunque algunos Iuristas dizen, que el fideicomissario es el heredero, a cuya fidelidad se encomienda que pague el fideicomisso, y en vna ley de Partida se llaman los testamentarios fideicomissarios, como digo tra 30. dif. 25. num. 1. El que queda cargado de pagar el fideicomisso, se llama heredero grauado.

FISCO, es la bolsa, o arca del Rey, para guardar las condenaciones que proceden de los delitos de traycion: y otros publicos, y priuados, como se colige de vna ley, y antiguamente era vn vaso grande de esparto, a manera de saco, y bolsa: y llamose Fisco, de la palabra Fero, que significa traer, o tener, que antiguamente se trahia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio de sintagmate iuris, 3. part. lib. 31. c. 31. n. 1.

FVNCTIONEM RECIPERE. Las cosas de vn mismo genero, que no importan mas las vnas que las otras se dize q̃ recipiunt functionem in eodem genere, como es el dinero, que si vno deposita en otro cien escudos de oro, cumplira dandole otros tantos, aunque no sean los mismos en especie: porque no importan mas, vnos que otros.

FVNDO DOTAL. Este termino se declara, tra. 27. dif. 1. nu. 5.

G

GERERE PRO HAEREDE, es hazer actos de heredero, que con esso virtualmente se acepta la herencia, como digo, tratad. 30. dif. 19. numero 2.

H

HEREDERO AB INTESTATO, es el que sucede a otro en la hazienda que tiene, aunque no le instituya en el testamento, como son los hijos, respeto de sus padres. Vease lo que digo, tra. 30. dif. 16. n. 1.

HEREDERO ESCRITO, es el que nombra el testador en su testamento.

HEREDERO GRAVADO. Vease la palabra, Fideicomisso.

HAEREDITAS IACENS, se dize, quando el heredero estraño, no la ha aceptado, ni es hijo la ha repudiado, y no la ha aceptado otro, que aunque el hijo no la aya acaptado mientras no la repudia, no se llama hæreditas iacens, como digo, tr. 30 dif. 19 n. 4.

HAEREDITAS NON ADITA, es la que no está aceptada.

HIJO DE FAMILIAS, es el que que está en potestad de su padre.

HIJO EMANCIPADO, es el q̃ está fuera de la patria potestad, y en Castilla lo está, el que se casa, como digo, tr. 19 dif. 10. n. 1.

HIPOTHECA que cosa es, y qual es tacita, y qual expressa, se declara, tratado. 29. dific. 4. num. 1. & seq.

HONRA. Vease la palabra, Fama.

I

INDICIO. Este termino se declara, tra. 18. dif. 12. num. 6.

INDICIOS mayores quales son, ibid. n. 2.

INFANCIA. Vease la palabra, Edad.

IN FRAVDEN CREDITORVM. Vease la palabra, Enogenacion.

INGRESSO al beneficio, es quando vno dexa el beneficio, del qual tenia titulo, y derecho, mas no tenia tomada la possession, y se le da facultad, para que si muriere el clerigo, en cuyo favor resignò, pueda el por propria autoridad tomar la possession del beneficio.

IMPVBERES. Vease la palabra. Puberes.

INQVISICION general, especial, y mixta. Estos terminos se declaran, tr. 14. dif. 9. n. 1.

INSINVACION. Este termin se declara, tra. 20. dif. 4. n. 1.

INSOLIDVM. Quando dos hazen obligacion de pagar a vno cierta cantidad, y dizen que se obligan cada vno dellos insolidum, es que cada vno dellos queda de por si obligado, que le pueden executar por toda la deuda, sin executar al otro, como si el solo estuuiera obligado.

IVS SANGVINIS, ius suitatis, ius liberandi, estos terminos se declaran, tra. 30. dif. 19. nu. 4. & seq.

IRRITACION del voto, es anularlo, y quitar del todo la obligacion del, sin dar otra cosa en su lugar: y pertenece esto a potestad dominativa, como la tiene el Prelado en los votos de sus subditos, de lo qual digo tra 34. dif. 17. n. 2.

IVRAMENTO assertorio, promissorio, y execratorio, puro, y condicional. Estos terminos se declaran, tr. 36. dif. 1. n. 3. & 4.

L

LAVDEMIO, es cierta parte del precio, o estimacion de la cosa que está dada en emphyteosis quando se vende, y de las mejoras della, y que tanto aya de ser, se declara, trat. 25. dif. 15. n 14.

LEGADO, es la manda que vno haze en su testamento. Y estos vnos son puros, otros condicionales, y otros modales, lo qual se declara, tr. 30. dif. 30 n. 1.

LEY COMISSORIA. Este termino se declara, trat. 29. dif 4. n. 8. ad fin.

LICENCIA TACITA, qual es. Vease tra. 35. dif. 29. n. 5.

LITIS CONTESTACION, se llama, quando vno propone ante el juez la demanda, o accion que tiene contra otro, y el otro confiessa, o niega la demanda. Deste termino vso, tratad. 25. dific. 14. num. 7.

LVCRO CESSANTE. Este termino se declara, trat. 22 dif 7. n 1.

LVCTVOSA. En algunas partes se vsa, que el Obispo, o señor del lugar lleua vna pieça, la que el escoge de oro, plata, o vna mula, o otra de lo que quedò del difunto, y esta pieça se llama, Luctuosa.

M

MACEDONIANO, es vn priuilegio que compete al hijo de familias, para que no esté obligado a pagar lo que le empréstan, del qual digo, tra. 22. dif. 1. n. 9 & seqq.

MANDATO. Es quando vno se encarga de gracia, sin lleuar precio, de hazer algun negocio en gracia del que se lo mandó hazer, o de ambos, o de algun tercero: de lo qual se dize, tra. 29. dif. 7. num. 2.

MENOR, se llama el que no ha cumplido veynte y cinco años, como digo, tr. 19. dif. 10. n. 1.

MERITO DE CONGRVO, no es propriamente merecimento, sino congruencia, como digo, tra. 3. dif. 4. n. 2.

MIXTI FORI, son los delitos de que pueden conocer los juezes Ecclesiasticos, y seculares, y conoce en ellos el que preuiene la causa.

MODERAMEN INCVLPATAE TVTELAE. Quando vno acomete a otro para matarle, y el otro no se puede defender sino es matandole a el, en tal caso si le mata, se dize que le haze cum moderamine inculpatæ tutelæ.

MIEDO. Que cae en varon constante, vno es ab intrinseco, y otro ab extrinseco. Estos terminos se declaran, tr. 34. dif. 5. n 1. & 2.

MOHATRAS, o baratas. Este termino se declara, tr. 21. dif. 19. n. 1.

MON-

MONTE DE PIEDAD. Declarase tra. 10. dif. 14. nu. 1.

MORALMENTE HABLANDO, es dezir, conforme a la estimacion humana. Como si vno depositó en otro mil ducados en oro, y le buelue otros mil en la misma moneda, aunque no sean los mismos cumple: porque moralmente hablando, son los mismos, que se estiman como si lo fueran.

MVNVS A LINGVA, & munus, ab obsequio. Estos terminos se declaran, trat. 37. dif. 26. num. 2. & 3.

MVTVO, se dize quando se empresta vna cosa para que se gaste, o se consuma, y despues se buelua otra de la misma especie. Como quando se empresta dinero, o trigo. Vease trata. 22. dist. 1. num. 1. & 2.

N

NECESSARIO, necessitate finis, seu medij, y necessario necessitate præcepti. Estos terminos se declaran, tr. 1. dif. n. 1.

NEGOTIORVM GESTOR. Vease la palabra Agente de negocios.

NOTORIO, es lo que nulla tergiuersatione potest celari: esto es, que no se puede encubrir por ningun camino. Vease tr. 14. dif. 11. n. 1.

NOTORIO IVRIS, & facti, & ex præsumptione iuris. Estos terminos se declaran, trat. 14. dist. 1. num. 2.

O

OBLIGACION, es en tres maneras, natural, ciuil, y honoraria. La natural es de la propria conciencia, y nace del derecho natural. La ciuil, aunque nazca del derecho natural, nece tambien del derecho ciuil, en el fuero exterior. El exemplo es el que engaña a otro en el contrato de compra, y venta, si le engaña en menos de la mitad del justo precio, tiene obligacirn natural en conciencia de restituyr, mas no tiene obligacion ciuil, sino es que le engañe en mas de la mitad del justo precio: porque el derecho ciuil (por euitar pleytos) no da accion al que fue engañado en el primer caso, y en el segundo si. Obligacion honoraria es la que tienen los hombres de bien, so pena de que no seran tenidos por tales, como es la obligacion de gratitud, y la que tiene de cumplir su palabra, como digo, tra. 16. dist. 9. num. 1.

OBLIGACION, in quantum facere potest, es en lo que pudiere hazer comodamente, como es la obligacion del contrato de compañia, como digo, tra. 26. dif. 4. n. 2. y en otras partes.

OBRAS LIBERALES, seruiles, y medias. Estos terminos se declaran, tr. 32. dif. 2. n. 2.

P

PACTO DE RETROVENDENDO, y de redimendo. De retrouendendo se llama, quando se vende vna cosa, con pacto de que la ha de vender el que la comprò al que se la vendio, quando quisiere boluerla a comprar, o dentro de tanto tiempo. De retro emendo, o de redimendo es, quãdo se conciertan, que el que la vendio la ha de redimir dentro de tanto tiempo, de lo qual se trata, tr. 21. dif. 18.

PARTES INTEGRALES, sugetiuas, y potẽciales, Vease tr. 6. dif. 2. n. 1.

PECADO IN PERNICIEM REIPVBLICAE, es el que va derechamente contra el bien comun de la Republica, como quando se trata de entregarla al enemigo, y el crimen de heregia, que es contra la Religion comun. Y aunque qualquiera pecado, quando es publico es en daño de la Republica, por ser escandaloso, no se llamò, In perniciem Reipublicæ, sino fuere de la manera dicha: porque no tienen todos los pecados por objecto el daño de la Republica.

PECVLIO. Este termino se declara, tra. 35. dif. 29. n. 2.

POSTHVMO, es el que nace despues de muerto el padre, quasi posthumationem.

PRECARIO. Este termino se declara, tra. 29. dif. 6 nu. 1.

PRETERICION, es quando el que haze el testamento no instituyô por heredero al que deuia instituyr, ni tampoco le desheredò, que no hizo mencion del.

PRESVNTIO iuris, & de iure, es aquella contra la qual no se admite prouança, como digo, tr. 35. dif. 5. n. 5.

Profession tacita. Vease tr. 35. dist. 20. n. 9.

PVPILO, es el niño que no tiene catorze años, y la muger que no tiene doze, quando muerto el padre, se les da tutor. Y aun alguna vez se llaman anst, aunque tengan padre, como digo, trat. 19. dif. 10. nu. 1.

PVBERES, è impuberes. Llamanse puberes los varones de catorze años, y las mugeres de doze. Impuberes son los que no llegan a essa edad.

Q

QVARTA FALCIDIA, es la que se saca de los legados en ciertos casos, como digo, tra. 30 dif. 31.

QVARTA FVNERAL, declarase tra. 31. dific. 7. num. 1.

QVARTA TREBELIANICA. Declarase tr. 30. dif. 14. n. 16.

Quasi contratos. Este termino se declara tra. 19. dif. 1. n. 7.

R

RAPINA, se llama quando se toma la cosa agena con violencia.

RATIHABICION, se llama quando vno aprueua lo que otro hizo en su nombre, sin saberlo el, cõforme a la regla ratihabitionem, de regul. iur. in 6.

REGRESSO. Quando vno renuncia su beneficio en en fauor de otro, y le da facultad el Papa, para que si el otro muriere primero, pueda boluer al beneficio que tenia, de su propria autoridad, se dize que le reserua el regresso, como digo, trat 9. dif. 11. n. 14.

REO, es el que se defiende de la accion, o acusacion que contra el se pone en juyzio.

S

SIMONIA mental, real, y conuencional. Estos terminos se declaran, tra. 36. dif. 35. n. 1.

SPONSALITIAE largitates, son los dones, o joyas que se dan los desposados el vno al otro, antes que el matrimonio se efetue de presente, como digo, tr. 27. dif. 12. n. 1.

SVIDAD, y sus hares. Estos terminos se declaran, tr. 30. dif. 19. n. 4.

SVSTITVCION vulgar, pupilar, &c. Declaranse estos terminos, tr. 30. dif. 14.

T

TESTAMENTO in scriptis, y nuncupatiuo, son testamento cerrado, y abierto, como digo, tra. 30. dif. 2. nu. 1.

Testamento ad pias causas, es en el que se instituye por heredero alguna causa pia, como Iglesia, Hospital, Redencion de cautiuos, o casar huerfanas, como digo, tratad. 30. dificult. 4. numer. 1. & 2.

Testamento inoficioso, se dize, porque es contra officium pietatis paternæ, y es quando el padre no instituye al hijo en toda la legitima que le deue instituyr, o le desbereda sin causa: que entonces puede el hijo formar querella de inofficioso testamento, conforme a lo que digo, trat. 30. dif. 18. num. 2.

Testamentorios, y albaceas. se llaman los executores de los testamentos, de los quales digo, tr. 30. dif, 25. & 26.

Transacion. Este termino se declara, trat. 29. dif. 1. num. 1.

Tutor es el que se da al varon menor de catorze años, muerto su padre, y a la muger menor de doze.

V

VELEYANO, es vn priuilegio que tienen las mugeres que fian, para escusarse de pagar. Vease tra, 29. dif. 3. n. 4. & seqq.

Vltimas voluntades, son testamento, codicilo, legado, fidicomisso, y donacion causa mortis, como digo, tra. 31. dif. 1. n. 1.

Votos reales, personales, y mixtos. Estos terminos se declaran, tra. 34. dif. 3. num. 6.

Vso, vsufruto, vsus iuris, vsus facti, declaranse estos terminos, tra. 10. dific. 2. num. 4. & sequentibus.

TABLA
MVY COPIOSA, DE LAS COSAS NOTABLES QVE SE CONTIENEN en la Segunda parte desta Suma.

Aduiertase, que quando se dize en tal dificultad per totam, se ha de recurrir al sumario de la dificultad, que alli se verà en particular lo que en ella ay: porque como alli van las resoluciones, no fue necessario trasladarlas aqui. Y quando no se pone la dificultad, sino solo el numero, ha se de entender que està en la dificultad, que queda señalado en el mesmo §.

A

ABNGADO, quando tiene obligacion de abogar por los pobres, trat.18. dif.1.per tot.

Quienes son los que estan en derecho excluydos de abogar, trat. 18. dif.1 numero 2.& sequentibus.

El que aboga sin saber està obligado a restituyr, sino es que lo sepa el que lo escogio, num.4.

Si peca el Abogado que defiende causa injusta, o dudosa, y si està obligado a restituyr, tra.18.dif.3.per tot.

Bien puede el Abogado lleuar dinero por su trabajo, y que tanto ha de lleuar, tratad.18 dif.4.per tot.

Si los Abogados, Escriuanos, y ministros de justicia pueden recebir dadiuas, trat.18.dif.5 per tot. Refierense las leyes que hablan de los Abogados, n.1.& 2. Refierense las que hablan de los Escriuanos, nu.3.& sequentibus. Refierense las que hablan de los juezes, nu.18.

ABORTO. Que puede hazer la madre, quãdo està en peligro de la vida, sino aborta la criatura, tr.12.dif.13.n.2.

No es licito a la madre en el articulo de la muerte permitir que la abran porque viua, o se bautize la criatura, n.3.

Que pecado es procurar abortar la criatura, y que penas tiene, tr.12.dif.14.nu.1.& seqq.

Si el Prelado de la Religion puede dispẽsar en la irregularidad, è inhabilidad que nace del aborto, trat.12.dif.14.n.6.& seqq.

ACCIDIA, que cosa es, y que pecado sea, tr.40.dif.21.per tot.

ACEPCION de personas, que cosa es, tra.8 dif.1. nu.1. En las cosas meramente gratuytas no la ay, mas en los bienes q̃ no son del todo libres, la puede auer, n.2.& 3. La acepciõ de personas de su naturaleza es pecado mortal, y del se siguen graues males, n.5

La acepciõ de personas se puede hallar en la distribucion, de dos generos de bienes espirituales que ay, y es mas graue pecado q̃ en las cosas temporales, tra.8.dif.1.n.1.& 2

Alguna vez se prefieren los menos buenos sin acepcion de personas, n.3

En la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua, y mas principalmente a la comutatiua, tra.8 dif.3.n.1.& 2.

Si el elector elige al menos digno para el beneficio, vale la eleccion, mas puede cassarla el Metropolitano, n.3.& 4. El digno a quiẽ se dio el beneficio, dexado el mas digno, le puede retener mientras no se le quità, n.5

Y quando el exceso es poco, no peca mortalmente el que le eligio, sino lo ha jurado, n.6. Si la necesidad de la Iglesia lo pide, se ha de elegir al menos digno, n.9.

No es licito elegir al indigno, ni se puede elegir para el beneficio curado el digno, dexãdo al mas digno, tr.8.dif.3.num.10.& 11. El digno està obligado a dexar el beneficio, y el que le confirma no peca, nu. 15.& 16. El que resigna el beneficio, basta que resigne en fauor del digno, n.9.

Que obligacion tiene el q̃ funda el beneficio, y el patron, tra.8.dif.3.n.20.& seqq. El que tiene derecho de elegir Obispo, deue elegir al mas digno, nu.26. Las mutaciones de los Obispos muchas vezes no cõuienẽ, n.27

Las constituciones q̃ se den los beneficios a los naturales, son licitas, n.28. Ay obligacion de elegir los mas dignos en los oficios de importancia de las Religiones, n.29.

Si peca mortalmẽte el que da el beneficio simple al digno,dexando al mas digno, trat.8 difi.4.per tot.

Si es licito en algun caso dar el beneficio al indigno,tr.8.dif.5.per tot.

Si ay acepcion de personas en la distribucion de los Magistrados,y oficios seculares, y q̃ obligacion tienen acerca desto el Principe, y sus ministros,tr. 8.dif.6.per tot.

Si puede el Rey justamente vender los oficios seculares,y si lo pueden hazer los Oydores,y Corregidores,tr.8.dif.7.n.1.& seq. Y si los puede vender el que los cõpra.n.8 El Obispo no puede vẽder los oficios Eclesiasticos, ni seculares, que estan juntos con los espirituales,&c.n.9

Los bienes que se distribuyen en la Republica,vnos estan ordenados principalmẽte para el bien de los ciudadanos,y otros principalmente para el bien publico,tra.8.difi.8 nu.2.Los beneficios, y oficios secundariamente son premios,nu.3.Los oficios menores son meramente estipendios,n.4

Si el que comete pecado mortal, de accepciõ de personas,en la distribucion de los beneficios,tributos,catedras , o cosa semejante, està obligado a restituyr,y a quien , trat.8 dif.8.per tot.

Los pecados de acepcion de personas, que se cometen quando se proueen las catedras, y la obligacion que tienen los estudiantes, y los opositores,tr.8.dif.9.per tot.

Que obligacion tienen los Colegiales, quãdo proueen las vecas de sus Colegios,tratad.8 dif.10.per tot.

Si ay acepcion de personas en la honra, y reuerencia que a otro se haze, y como se peca en ello,tra,8.dif.11.per tot.

En los juyzios ay acepcion de personas,quãdo no se dà la sentẽcia conforme a las pruebas,trat.8.dif.22.nu.1. En lo que se dexa a su aluedrio del juez para su aliuio , no ay acepcion de personas , mas en lo que es en fauor de los litigantes si,n.2.& 3

ACVSADOR,y acusacion.Que cosa es acusacion,y que condiciones requiere, tra.15 difi.1.n.1.& 2

Que diferencia ay entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial , y acusacion, tra.15.dif.2.n.1

Quando està vno obligado a acusar,tr.15 dif. 2. per tot.

Que pecados suelen cometer los que acusan,o denuncian,tr.15.dif.3.per tot.

Que personas pueden acusar,tratad.15.dif.4 per tot.

Si se deue dar la pena del talion al acusador, o al denunciador que no prueua, tr.15.dif. 5.per tot.

Si està vno obligado a denunciar siempre lo que oyò,tr.15.dif.6.per tot.

Acreedores.Quales tienen mejor derecho,para q̃ se les pague primero que a los otros, tr.11.dif.24.per tot.

Adiuinacion,es especie de idolatria,y que cosa es,tra.38.dif.3.nu.1.& 2.El pacto que se haze con el demonio,y su inuocacion,puede ser implicito,y explicito, y como se entiende, nu.3. Muchas vezes el demonio se mezcla ignorandolo el que obra: y q̃ basta para inuocacion tacita del,o pacto,nu.4 & 5.No se escusa el que dize que tiene esperiẽcia de los sucessos qué le salen verdaderos,nu.6. Ay muchas maneras de adiuinar,con pacto expresso,o tacito del demonio,n.7.Como se conocerà quando ay pacto tacito del demonio,n.8. Toda la diuinaciõ q̃ se haze por pacto,è inuocaciõ expressa del demonio,es grauissimo pecado mortal, mas podriase escusar por ignorãcia.n.9 & 10.

Adjuracion. Que cosa es,y a quien compete, tr.30.dif.13.per tot.

Adultera, no està obligada a restituyr con infamia,tra.11.dif.21.n.4

El marido que mata la adultera,o al adultero antes de la sentencia del juez,peca mortalmente,y puede el adultero matarle, sino se puede defender de otra manera,tr. 12.dif. 3.n.2. Quando entregan al marido los adulteros por sentencia del juez , puede licitamente matarlos,n.3

Adulterio, que cosa es,y quantas maneras ay del,tr.40.dif.12. nu.1.& seq. Si vno conoce a su muger contra natura , es adulterio de ambas partes,y ha se de declarar en la confession,n.4

Adultero,que obligacion tienen de restituyr los adulteros,trat.11.dif.34.per tot.

Agente de negocios,es el que se llama negotiorum gestor,tr.29.dif.7.n.1.Deuesele pagar la industria,trabajo,ocupaciõ,lucro cesante,y damno emergente,n.12.Si quando vno halla vna escritura de importancia , se le deue pagar algo por ello,n.13.

Agnus Dei,como se puede vender sin que sea simonia,tr.7.dif.11.n.4

Alcauala, de q̃ cosas se deue, y de q̃ cosas no, tr.8.dif.16.per tot. Los señores no pueden lleuar las alcaualas por entero, tra.8.dif.13 n.14.En los lugares de señorio se deue la alcauala como al Rey,y no mas, trat.8.dific. 15.nu.4.El que compra al que defrauda la alcauala,que obligacion tiene,n.6

Quando se deue la alcauala en el contrato de compra,y venta,tra.21.dif.1.n.5.& 6

Alimentos.Peca mortalmente el que teniẽdo con q̃ alimẽtar a su hijo,le echa a la puerta de

de la Iglesia,o Hospital,tra.11.dif.3.n.2.& tra.41.dif.7.n.41
Si la muger casada està obligada a sustentar a sus padres,hijos,o hermanos,trata.13.dif.8 n.6.& 7
El marido està obligado a sustentar a sus padres,y los hijos que tuuo de otro matrimonio,y los hermanos que tienen necessidad, trat.13.difi.9.n.6
Si el marido està obligado a sustentar a la muger mientras no le pagan la dote,tr.27.dif. 6.n.1
Si los padres està obligados a alimentar a los hijos,tr.41.dif.7.per tot.
Si puede el hijo renũciar los alimẽtos,n.7 &8
El padre puede tambien cõtar al hijo en su legitima,los gastos que con el hizo en el estudio,saluo,&c.n.9. Quando el padre puede desheredar al hijo, le puede negar los alimentos,n.10
Los hijos deuẽ alimentar a sus padres,y passa la obligacion a sus herederos, trat.41.dif.6 n.10. & seqq.
Los padres estan obligados a alimẽtar a los hijos,y en que manera,trat.41.dif.7.per tot. Deuen alimentarlos,aunq̃ sean ilegitimos, y espurios,trat.30.dif.13.n.3.& 26
Que alimentos deue la madre a los hijos, tra. 41.dif.8.per tot.
ALQVILERES,y arrendamientos. Que cosa sea alquiler,y arrendamiento,tr.25.dif.1 n.1.& 2. Este contrato tiene afinidad con el de compra,y venta,n.3
Si es licito dar a alquiler la casa de que se ha de vsar mal,tr.21.dif.26.per tot.
Qual es el justo precio de las cosas que se alquilan,o arriendan,trata.25.dif.2. per tot.
Que cosas se pueden alquilar,o arrendar, tr. 25.dif.3.per tot.
Las tierras de la Iglesia,y cosas preciosas,aũque sean muebles,no se pueden alquilar, o arrendar por mas de tres años;los frutos de los beneficios si,n.4.& seqq.
Que obligacion tiene el que da arrẽdada vna cosa,de la qual no se pudo aprouechar el q̃ la recibio,y q̃ obligacion tiene el que la recibe en arrendamiento,tr.25.dif.4.per tot.
Que culpa se requiere para que esté obligado al daño el que recibio algo en alquiler,o en arrendamiẽto,tr.25.dif.5.per tot. Que obligacion tiene el que se obliga a lleuar cosas peligrosas de vna parte a otra,y porque culpa està obligado a restituyr, n.5
Si el que recibio en arrendamiento vna heredad,queda libre de pagar la pension quãdo sobreuino grande esterilidad,o cosa semejante,tr.25.dif.6.per tot. Y q̃ si se corrompieron los fruos que estauan ya en casa,n. 5.Y que si renũciò los sucessos futuros,n.6
Si el que recibe en arrendamiento vna heredad,està obligado a pagar mayor pension, porque sobreuiene fertilidad,trat.25.dif.7 n.1.& 2
A cuya costa han de ser los gastos de la heredad que se arrienda,tr.25.dif.8.n.1.& 2.
Si puede el señor expeler al que recibio arrendada la hazienda,antes que se acabe el tiempo del arrendamiento,trat. 25.dific.9 per tot.
Si el que sucede en la hazienda està obligado a passar por el arrendamiento del predecessor,tra.25.dif.10 per tot. El menor tiene obligacion a passar por el arrendamiento q̃ hizo su curador en su nombre,y si estuuiesse leso se puede restituyr,n.8. El señor deue passar por el arrendamiento que hizo su criado con su poder,n.9
Quando se deue pagar la pension de la heredad que està arrendada,tr.25.dif.12.num.1 Los frutos estan hypotecados tacitamente a la paga de la pension,n.2
Quando se acaba el arrendamiento, o alquiler.tr.25.dif.12.per tot.
Qual deue ser el salario de los criados,tra.25 dif.13.per tot.
El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca,sino lo haze con mal animo,trat.22 dif.16.n.4
Como pecan los que alquilan mulas, trata.26 dific.9.num.1.& 2. El que la lleua alquilada tenetur de lata, & leui, & non de leuissima culpa,n.2
Como peca el que alquila bueyes,y si perecẽ, a cuya cuenta ha de ser,tr.16.dif.9.n.3
Amentes. Tienen dominio,tr.10.dif.3.num.5
AMOR de Dios. Vease la palabra, Caridad.
AMOR del proximo. Si ay precepto del, y quando obliga,tra.3.dif.5.per tot.
AMOS. Quando pueden despedir a sus criados,tr.13.dif.10.n.5.
Apelar,quando es licito al reo,trat.16.dific.8 per tot. Si pueden apelar los Religiosos, n. 5.& seqq.
Apuestas. Quando son licitas,y que no se puede repetir lo que en ellas se lleua, trata.28 dif.6.per tot.
Arrẽdamiẽtos. Vease la palabra, Alquileres.
Asseguracion. Si el contrato de asseguracion es licito,y a que obliga,trat.29.dific.2.per tot.
ASTROLOGIA judiciaria. En quantas maneras es,la poca certeza que tiene, y hasta que tanto es licita,trat.38.dific.4.num.1.& seqq.
Que libros de los Astrologos estan prohibidos tr.38.dif.6.n.3.
Auaricia,que cosa es,y que pecado sea,tr.40 dif.3.per tot.

B

BAPTISMO. El adulto q̃ se bautiza deue estar instruydo en las cosas de la Fé, y costumbres de los Christianos, y q̃ obligacion tiene si está en peligro de muerte, trata. 14 dif. 4. n. 3

Bellota. Vease la palabra Montes.

Beneficiados Que juegan en cantidad de las rentas de sus beneficios, pecan mortalmente, mas no estan obligados a restituyr ellos, ni los que ganan, tr. 28. dif. 1. n. 9

Los beneficiados pueden entrar en Religiõ, y q̃ votos pueden hazer, trat. 34. dif. 6. nu. 16

Beneficios Eclesiasticos. Que cosa es beneficio Eclesiastico, y en que se conoce, trata. 9 dif. 1. n. 1. & 2. Declarase en particular quales son, n. 3

El beneficio Eclesiastico se diuide en regular, y secular, tr. 9. dif. 2. n. 1. Diuidese en simple, y no simple, curado, y no curado, manual, y no manual, electiuo, y colatiuo, n. 2

Antiguamẽte elegian los Canonigos los Obispos, mas agora los presentan los Reyes, o Principes, y el Papa los instituye, o el mesmo elige, tr. 9. dif. 4. n. 1. La difinicion de la eleccion Eclesiastica, n. 2. Ha menester confirmacion del Superior, nu. 3. Quien puede elegir en los beneficios Eclesiasticos, y quiẽ no, n. 4. & seqq. Quienes son los que puedẽ ser electos, n. 9. Puedese hazer la eleccion por inspiracion, escrutinio, y compromisso, n. 10. Que pecado cometen los que eligen al indigno, o menos digno, y los examinadores, n. 1. Vale la eleccion del digno, aunque se dexe el mas digno. n. 12

La confirmaciõ es titulo Canonico, por la qual se adquiere el beneficio, tra. 9. dif. 5. num. 1 Los electores estã obligados a auisar al electo en pudiendo, y que pena tienen sino lo hazen: y el electo, sino consiente dentro de vn mes pierde el derecho, n. 2. Quando los electores estan diuididos, deue el Superior elegir al mas digno, n. 3. Quien ha de confirmar, y que derecho tiene, n. 4

Derecho de patronazgo que es, como se adquiere, y lo demas que a ello toca. Vease la palabra, Derecho de patronazgo.

Que cosa es institucion, y quien la ha de hazer, tr. 9. dif. 11. per tot.

Que cosa es colaciõ de los beneficios, y a quiẽ pertenece hazerla, tr. 9. dif. 12. per tot.

Quales han de ser los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen, tr. 9. dif. 13. per tot.

El beneficio como se deue dar, y que forma se deue guardar en proueerle, tr. 9. dif. 14.

Para que vno sea digno del beneficio Eclesiastico, es necessario que tẽga capacidad, virtud, ciencia, y prudencia, lo qual se declara en particular, tra. 9. dif. 15. per tot. Que pecado es elegir al pecador, nu. 9. Que intenciõ ha de tener el que recibe el beneficio, n. 10. & 11. Para saber qual es mas digno, se han de mirar todas las condiciones, num. 16

Para el Obispado, o Curato se deue preferir (cæteris paribus) el Teologo al Canonista, tra. 9. dif. 16. per tot.

Si puede tener vno muchos beneficios curados, y quien ha de dispensar en ello, y las causas de la dispensacion, y si puede vno tener muchos beneficios simples, tra. 9. dif. 17. per tot.

Si estan obligados los beneficiados a residir, y que tanto tiẽpo puedẽ estar ausentes ellos y los Obispos, y que pierden sino residen, y quales son justas causas para no residir, tr. 9 dif. 19. per tot.

Nueue cosas les estan prohibidas a los beneficiados, tra. 9. dif. 19. n. vnico.

De quantas maneras vaca el beneficio que vno tiene, tr. 9. dif. 20. per tot.

La resignacion del beneficio vna es tacita, y otra expressa, tr. 9. dif. 21. n. 1. Quien puede resignar el beneficio, y como se puede hazer, n. 2. & seqq. Como se ha de hazer en fauor de otros, y si puede el Ordinario admitir la resignacion, reseruando pension, n. 12 & 13. Con sola autoridad del Papa su puede reseruar regresso, accesso, o ingresso, nu. 14

De las pensiones de los beneficios. Vease la palabra, Pension.

Si ay obligacion de elegir al mas digno para los beneficios. Vease la palabra, Acepciõ de personas. Versu, en la distribuciõ, & verbo, Si peca mortalmente, & verbo, Si en algun caso.

Quando está obligado a restituyr, el que proueyò mal el beneficio, y a quien, tr. 8. dif. 8 nu. 2. & seqq.

El que tiene priuilegio de su Santidad para presentar el beneficio, deue elegir al mas digno, tra. 9. dif. 9. n. 8

Si el que impide a vno que lleue el beneficio, está obligado a restituyr, tra. 11. dif. 44. per tot.

Como se pueden permutar, y que cõdiciones se requieren para esso, tr. 33. dif. 5. per tot.

BIENES PARAFERNALES, quales son, y a quien pertenecen, trata. 27. dific. 10. per tot.

BIENES GANANCIALES. Si son comunes, tr. 27. dif. 14. per tot.

Quales se llaman bienes gananciales, trat. 27 dif. 15.

BLASFEMIA, que cosa es, trata. 2. dificul. 15 nu. 1. Oponese a la confession de la Fé, n. 2

De-

Declarase en particular,n.3. & 4.Es pecado mortal de su naturaleza, aunque en algun caso podria ser venial,nu.5. Vnas blasfemias son hereticales, y otras no , num.6 Quien conoce de las hereticales,nu.7.Que penas tiene el blasfemo, y el que le oye, y no le denuncia,nu.8.Como se ha de auer el Confessor con los blasfemos , y como deue corregirlos quien los oye,n.9

BOTICARIO. En que tiempo se prescribe contra el,quando no pide lo que se le deue, tr.10.dif17.n.6

Si puede dar quid pro quo,trat. 21. dificul.13 num.6.

BRVXAS. Si van por arte del demonio de vna parte a otra,trat.38.dif.10.n.6.

C

CAZA, Y PESCA. Si los animales,aues, y peces que se caçan , y pescan son de los que los cogen,trat.10.dif.15.per totam.

Quien puede prohibir la caça, y pesca,y porque causas,tr.10.dif.16.per tot.

Si peca,y està obligado a restitucion el que caça,o pesca estando justamente vedado,tr.10 dif.17.per tot.

CAMBIO. Que cosa es , y quantas maneras ay del,tr.24.dif.1.nu.1.& 2

Si es licito lleuar algo de mas quando se trueca la moneda de oro,y plata,por la moneda de vellon,trat.24.dif.2.per tot.

Si es licito al cambiador recebir algo en el cãbio por letras de vn lugar a otro,tr. 24.dif. 3.per tot.Lo que ordenò Pio V.acerca desto,n.6.

Si es licito el cambio por razon de la diferencia que tiene el dinero en diferentes lugares,tra.9.dif.14.per tot.

Algunas maneras de injusticia que ay en los cambios,tr.24.dif.5.per tot.

Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el,tr.24.dif.6.per tot.

No es licito el cambio seco , y suele auer en el muchas fraudes,tr.24.dif.7.n.vnic.

CARDENALES. Si deuen elegir al Papa del mismo Colegio,tra.8.dif.3.n.18

CARCEL. Tomase lata , y estrechamente, y tiene dos fines,tra.12.dif.19.num.1.El juez puede encarcelar al reo, y ha de ser la carcel mansa,n.2.& 3.No es licito dar la carcel en pena hasta que se aya sentenciado la causa del reo,y como se hã de auer los Prelados de las Religiones, nu.4.Si es licito a los padres prender a sus hijos,n.5.Si es licito tener al ladron, quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado, n.6. No es licito al agrauiado detener al q̃ le agrauiò,para que le prendan,n.7.Qualquiera puede detener a otro quando va a cometer algun delito,n.8

Si es licito al reo huyr de la carcel, o quebrantarla,tr.16.dif.11.per tot.

CARIDAD.La Caridad es virtud sobrenatural,q̃ nos haze amigos de Dios,infundese con la gracia , y pierdese con el pecado mortal,y sin ella no ay virtud,tr.3. dif.1.n.1 Por la caridad se ama al proximo , aun que sea pecador,y se ama el hombre a si mismo, n.2.& 3. No se estiende a amar las criaturas irracionales,sino es por otro fin,n.4.Estiendese a amar a los Angeles,n.5.No se estiende a amar a los demonios , sino como a las bestias en orden a otro fin,n.6

De Fè Catolica es,que ay precepto de amar a Dios,y es preambulo al Decalogo , trata.3 dif.2.n.1.Este precepto es sobrenatural,no se cumple perfetamente en esta vida,es menester auxilio para cumplirle,n.2.Obliga a amar a Dios sobre todas las cosas à præcia tiuè,y por si mismo,n.2.Es afirmatiuo,è incluye otro negatiuo : quanto al afirmatiuo no tiene tiempo determinado,n.4 No obliga en el primer instante del vso de la razõ, ni quando ay alguna graue tentacion, n.5 & 6. Obliga quando ay gran tentacion del odio de Dios,y peligro de caer en ella,n.7 De tres maneras se puede quebrantar este precepto,n.8. Es contra este precepto desear viuir en esta vida perpetuamente: saluo,&c.n.9.Como procede el merecimiento de las buenas obras de la caridad. Vease la palabra,Merecimiento.

Si ay precepto de caridad de amar al proximo,y quando obliga,tra.3.dif.5.per totam.

Si estamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos auemos de auer con ellos,trata.3.dif.6.per tot.Consideraciones que nos mueuen al amor de los enemigos, n.14

En la caridad ha se de guardar orden,y cõforme a el , que personas se deuen amar primero que otras,tr.3.dific.7.per tot.La caridad no es titulo del dominio,trata.10.dif.9 num.4

CARTAS. Los que las abren pecan mortalmente , y estan obligados a restituyr el daño aunque algunos las pueden abrir,tra.13 dif.16.n.3

CATEDRAS. Quando estan obligados a restituyr los que votan mal en ellas,tr.8.dif.8 n.3.& seqq.

Los estudiantes son verdaderos electores en ellas,y si pueden renũciar el derecho de elegir,tr.7.dif.6.n.1.Que obligacion tiene el que vota por el indigno,o por el digno,dexando al mas digno,nu.2.& 3.Que se ha de

dezir

dezir del estudiante que no tenia las qualidades necessarias, y de lo que dan, o recibē algo para votar, y de los opositores, num. 4 & seqq.

Si el que impide a otro, que lleue la Catedra està obligado a restituyr, tra. 11. dif. 44. per tot.

CAVTIVOS. Los Christianos cautiuos que reman en las galeras de los Turcos, por temor de la muerte, o traen instrumentos para la guerra, ni pecan, ni estan descomulgados, tr. 5. dif. 10. n. 2. 3. & 4

CHIROMANCIA. Que se ha de dezir della, tr. 38. dif. 3. n. 13.

CENSO. Que cosa es, y quantas maneras ay del, tr. 23. dif. 1. per tot.

Los censos son licitos si se guarda ygualdad: saluo el censo personal, tr. 23. dif. 2. n. 1

Qual es el justo precio de los censos, trata. 23 dif. 3. per tot.

Si se puede comprar el censo a menos que se puso al principio, tr. 23. dif. 4. per tot.

El cēso se puede comprar con pacto de retro uendendo, mas no con pacto de retro emēdo, tr. 23. dif. 5. n. 1. & 2. Puede el fiador poner condicion, que dentro de tanto tiempo se redima, &c. n. 3

Si es licito comprar el censo con condicion, q̄ si dentro de diez años no se quitare quede perpetuo, tr. 23. dif. 6. num. 1. & 2

Que condiciones pone Calixto III. y Martino V. a los censos, y como obligan, trat. 23 dif. 7. n. 1. & 2. Quales son las condiciones de derecho natural, n. 3.

Si el Motu proprio de Pio V. acerca de los cēsos obliga, tr. 26. dif. 8. n. 1. & 2

Refierense las condiciones que puso Pio V. para los censos, y declaranse, trat. 23. dific. 9 per tot.

Si pereciendo la hypotheca, perece el censo, tra. 23. dif. 10. per tot.

Si el censo se puede redimir por partes, tra. 23 dif. 11. Que obligaciō tiene el que pone cōdicion que se pueda redimir por partes, y el que pone por condicion que no, num. 5

Si el que vende vn censo, y empresta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos hasta que le quite, es vsurero, tra. 23 dif. 12. n. vnic.

Si se deue alcauala de la venta del censo, y quien la deue, tr. 8. dif. 17. n. 5

CENSVRA. El retrotraerse la censura es muy prouable, que tiene lugar en el fuero de la conciencia, tr. 37. dif. 37. n. 7

CESSION DE BIENES. El que la haze no està libre de la restitucion, tratad. 11. dif. 20 n. 13

CHRISTO. En quanto hombre no tuuo dominio temporal directo de todo el mundo, mas tuuola indirecto, en orden a la salud espiritual, tra. 10. dif. 12. n. 1. & 2

CLAVSVLA REVOCATORIA, en el testamento, que cosa es, y que efecto tiene, tr. 30. dif. 20. per tot.

CLAVSVRA DE LAS MONIAS. Que obligacion tienen las monjas a guardar clausura, y como puede el Concilio, y su Santidad obligarlas a ello, y a que se estiende, tr. 35. dif. 44. per totam.

En que casos, y con que licencia pueden salir las Monjas de los Monasterios, tr. 35. dif. 45 per totam. Las que salen de otra manera, y los que las acompañan, y reciben, que penas tienen, num. 16

Los Generales, y Prouinciales dispensan con los Prelados inferiores, tratad. 35. dific. 45 num. 17

En que casos se puede entrar en el Conuento de Monjas, y con que licēcia, tra. 36. dif. 46. per tot.

Refierense otros casos en que se puede entrar en los Monasterios de Monjas, trat. 35 dif. 47. per tot.

Quando puedē los frayles Menores entrar en los Monasterios sejetos a otros Prelados: y quien puede dar licencia para ello, trat. 35 dif. 48. n. 1. & 2.

El que tiene licencia para entrar en los Monasterios de Monjas deue salirse luego en concluyendo el negocio a que entrò, y que tanto se puede detener, tratad. 35. dific. 49 num. 1. No se pueden apartar los compañeros, y si se apartan, incurren en las penas, num. 2

Que pecado es salir el Religioso de casa sin licencia del Prelado, tratad. 35. dificul. 36. n. vnico.

Quales son los frayles fugitiuos, y que penas tienen, tr. 35. dif. 37. n. 1. & seqq.

CLERIGOS. Si son verdaderos Señores de los bienes patrimoniales que tienen, y de las rentas de los beneficios, y como las deuen gastar, tr. 10. dif. 8. per tot.

Estan obligados a leyes comunes de la caça, y pesca, tr. 10. dif. 16. n. 2

Si tienen jurisdicion temporal, no pueden matar a los malhechores, mas pueden delegar su jurisdicion, aunque sea con cōdicion particular, tr. 11. dif. 6. n. 1. & 2

Porque derecho son essentos los Clerigos de la jurisdicion del juez secular, trata. 14. dific. 1. num. 6. No pueden renunciar el priuilegio que tienen de essempcion, n. 9. En las causas ciuiles pueden elegir juez arbitro secular, n. 10. Pueden ser juzgados en causas ciuiles por razon de reconuencion, por el juez secular, n. 11

Los Clerigos beneficiados, o de orden Sacro, co-

como pecan quando juegan naypes, tr.28 dif.1.n.8
CODICILO. Que cosa es, y que solenidad requiere, tr.30.dif.6.per tot.
Que vtilidad tiene la clausula codicilar, tr.30 dif.7
De que tenor, y forma se ha de hazer el codicilo tr.30.dif.28.n.14
COLACION DE BENEFICIOS. Que cosa es, y a quien pertenece hazerla, trata.9 dif.12.per tot.
COLEGIALES. Quando pecan, y estan obligados a restituyr, proueyendo mal las vecas de sus Colegios, tr.8.dif.9.per tot. Que se ha de dezir del opositor que era rico y renunciò la hazienda, o frutos del beneficio, n.5. Si pueden dilatar las prouisiones de las vecas, n.9.
COMODATO, Vease la palabra Empresti to.
Compañia. Que cosa es cõtrato de compañia, y quantas maneras ay del, tra. 26.dif.1.nu.1 & seqq. Quien tiene el dominio en el contrato de compañia, n.4.& 5
El contrato de compañias es licito con algunas condiciones, tr.26. dif.2.nu.1. Como se ha de mirar la ygualdad que ha de auer en este contrato, n.2. Como se han de hazer las partijas acabada la compañia, n.3
Si el contrato de compañia es vsurario, quando se haze con pacto de que queda saluo el capital, y se dè vn tanto por la ganancia, tr. 26.dif.3.per tot.
Porque culpa esta obligado a restituyr el cõpañero, que si cae en pobreza, tra.26.dif.4 per tot.
El compañero que pone la industria puede hazer compañia con otros, sino ay condicion en contrario, ni viene daño a la primera cõpañia, tr.26.dif.5.n.& 2.
Si los gastos q̃ haze el que pone la industria han de ser a cuenta del cuerpo de la compañia, tra.26.dif.6.n.1.& seqq. Si le robassen, o padeciesse en el camino, a cuya cuenta ha de ser, n.6.& 7. Si para euitar algun daño de la cõpañia, o repararle, fuere necessario algo, ha de ser a cuenta de la compañia, n.8
Si se han de comunicar los daños de los compañeros, tr.26.dif.7.per tot.
El que pone la industria, ha de partir con los otros compañeros el prometido, tratad. 26 dif.8.n.1
Como se ha de hazer el contrato acerca de los animales, tr.26.dif.9.n.4
De que manera se deshaze la compañia, tr.26 dif.10.per tot.
COMPRA, Y VENTA. Que cosa es, y quãdo està perfeta, tr.21.dif.1.n.1.& seqq. Quãdo se deue alcauala della, n.5,6.& 8. Quando se transfiere el dominio en ella. num.10
Si es licita la negociacion de compra, y venta, tr.21.dif.1.per tot.
Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos, tra.21.dif.3.per tot.
Si despues de hecha la venta, o compra, perece la cosa, o se empeora, por cuya cuenta ha de correr, trat.21.dif.4.per tot.
Qual es el justo precio de las cosas que se venden, tr.21.dif.5.per tot.
Si es licito vender mas caro de lo que la cosa vale, o comprar mas barato en algun caso, tra.21.dif. 6. per tot. Si es licito exceder la tassa, n.6.& seqq. Que obligacion ay quando en la compra, y venta ay ignorãcia, n.21
Si se puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o compar mas barato, pagando antemano, quando ay lucro cessante, o damno emergente, tratad.21.dificul.7. per totam.
Si es licito comprar a menor precio la deuda que a vno le deuen, tra.21.dif.8.per totam.
Como se deue guardar la tassa del trigo, tr.21 dif.29.per tot.
A como se deue vender el pan cozido, tra.21 dif.10.per tot.
Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles, tr.21.dif.11.n.3
Si es licito comprar el trigo, quando vale menos para reuenderle, tr.21.dif.12.per tot.
Si tiene obligacion el que vende a descubrir el vicio de la cosa que vende, trat.21.dif.13 per tot. Si el que compra sabe el valor de la mercaduria, o alguna virtud secreta, a como ha de comprar, n.11.& seqq.
Si puede el que vende vender al precio que corre, sabiẽdo que en breue aura copia de mercaduria: y lo mismo del que cõpra hablando en proporcion, tr.21.dif.14.per totam.
Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercadurias para venderlas por menudo, tr.21.dif.15.n.1.& 2
Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra, trat.21.dif.6. per totam. El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca sino lo haze con mal animo, num.4
Si las conspiraciones, o monopodios que hazẽ los mercaderes, y los que compran son licitas, tr.21.dif.17.per tot.
Si es licito vender con pacto de retrouendendo, o retro emendo, tra.21.dif.18.per totam.
Si es licito vender, y comprar las mohatras, tr. 21.dif.18.per tot.
Si pueden los corredores de las mercadurias guardar algo para si del precio, o comprarlas, tra.21.dif.20 per tot.
CONIVRAR. Que cosa es, y a quien compete: y si es licito pedir al demonio, quando le con

conjuran lagunas cosas,trata. 36.dif.33.per tot.

CONFESSOR. Como se ha de auer con los blasfemos,tr.1.dif.15.n.9. Consideraciones muy importãtes para que el Confessor mueua el penitente al amor de los enemigos, tr.3.dif.6.n.14.Como se ha de auer con los que tienen costumbre de maldezir de corazon,n.7.

Como se ha de auer con los caçadores de volateria,tr.10.dif.17,n.4.

Como se ha de auer con los Escriuanos,tra.18 dif.5.n.14.& seqq.

Haze quasi contrato con el penitente,y quando està obligado a restituyr, por no mandarle que restituya, o mandarle que restituya mas,tra.29.dif.7.nu.14.

CONFIANZA. El resignar el beneficio, o darle en confiança,quando està prohibido, tr.37.dif.31.per tot.

CONFIRMACION DEL BENEFICIO, que efeto tiene, y quando se ha de pedir, tr.9.dif.5.per tot.

CONTRATO,que cosa es, y que obligaciõ nace del,y como difiere del pacto, y quasi contrato,tr.19.dif.1.per tot.

Los contratos vnos son acerca de las personas,y otros acerca de las cosas,tra.19.dif.2 n.1. Vnos son nominatiuos,y otros innominatiuos,y que diferencia ay entre ellos,n.2 & 4. Vnos son respectiuos, y otros no nu.5 En vnos se trãsfiere el dominio, y en otros no,nu.6. Vnos son lucratiuos,y otros onerosos,n.7. Vnos son bonæ fidei, y otros stricti iuris,nu.8.& seqq.Las especies destos contratos son siete, y los demas se reduzen a ellos,n.14

Los contratos vnos se perficionan con el consentimiento interior declarado exteriormẽte,y otros con cierta forma de palabras, tr. 19.dif.3.n.1. Vnos se perficionan por escritura,y otros por la entrega, y como se conocen,n.2.& 3

Si es licito salirse a fuera del contrato,contra la voluntad de la otra parte, trat.19.dif. 4 per tot.

Si es irrito el contrato, quando interuiene en el fuerça,o miedo,tratad.19.difc.5.per totam.

Si vale el contrato que se haze por simulaciõ, o ficcion,o dolo, tratad. 19. difc.6. per totam.

Si vale el contrato,que se haze de la cosa agena,tr.19.dif.7.per tot.

Si valen las enagenaciones q̃ se hazẽ in fraudem creditorum,ora se hagã por titulo onoroso,ora por gratuyto, y que acciõ tiene el acreedor,tr.19.dif.8.per tot. El que renuncia la herencia in fraudem creditorum, peca mortalmente, aunque en el fuero exterior le absolueran,n.11.& 12

Quienes son los que no pueden celebrar contratos,tr.19.dif.9.per tot.

Si los menores,y hijos de familias pueden celebrar contratos,trat. 19 .dif.10.per totam.

Quien son los que se pueden restituyr quãdo han recebido daño notable en el contrato, tr.19.11.per tot.

Si por razon del juramento se confirman los contratos,que por el derecho ciuil son inualidos,tr.19.dif.12.per tot.

Si vale el contro entre marido,y muger,tra.20 dif.11.n.17

Si la muger, y sus herederos estan obligados a perseuerar en los contratos, que el marido dexò començados,queriendo las ganancias,tr.27.dif.17.per tot.

Puede el nouicio celebrar contratos onerosos,tr.35.dif.17. n.10

CONTRATO DOTAL. Veasse la palabra Dote.

CONSERVADOR. En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede hazer,tr.35.dif.6.per tot.

CORRECCION FRATERNA. Que es, y que fin tiene, y como difiere de la inquisicion,y acusacion,tra.4.dif.1.nu.1.2. & 3.Es obra de misericordia,que es especie de caridad,y pocos la administran bien,n.4.

Ay precepto natural,diuino,y positiuo de correccion fraterna,de su naturaleza obliga a pecado mortal,tra.4.dif.2.n.1.& 2.Es afirmatiuo,y obliga a sus tiempos,n.3.El pecado futuro es materia de la correcciõ fraterna, y el passado en orden al futuro, num.4 La correccion de los pecados veniales no obliga a pecado mortal: saluo en algun caso a los Prelados,nu.5

Las circunstancias q̃ se requieren para que obligue la correcciõ fraterna,son tres,tr.4 dif.3.per tot. Licito es permitir alguna vez, que alguno cayga en pecado, quando por esse camino se corregirà mejor,n.6

Si ay obligacion de corregir al proximo,que peca por ignorancia inuencible del hecho, del derecho,tr.4.dif.4.per tot.

Si la correccion fraterna obliga con peligro de la vida, infamia,o perdida de hazienda, tr.4.dif.5.per totam.

La correccion fraterna obliga a subditos, y a Prelados,tr.4.dif.6.n.1. Los Prelados tienẽ mas estrecha obligacion,n.2 Estã obligados a inquirir los pecados de los subditos para corregirlos,n.3. Esta obligacion es de justicia,n.4. El marido,padre,y señor tienẽ mas obligaciõ a la correcciõ q̃ los demas particulares, y puedẽ castigar moderadamẽte,n.5

Quan-

Quando està obligado el subdito a corregir a su Prelado,tr.4.dif.7.per tot.

La persona publica deue salir del pecado en que està,quãdo esso es necessario para corregir a otro,y la particular,no,sino es en caso de extrema necesidad,tr. 4.dif.8.n.1.& 2. El pecador publico como ha de corregir a otro,n.3.

La correccion fraterna tiene tres grados, y q̃ orden se ha de guardar en ella,tr. 4. dif.9. per tot.

En el pecado notorio no es necessario que preceda la admonicion secreta antes que se diga al juez,y quando es necessario que preceda en el pecado publico,tr.4.dif.10.nu.2 & 3.

Si en los pecados que son in perniciem Reipublicæ,es necessario que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion, tr.4.dif.11.n.2.& seqq.

Quando el pecado es en daño de tercero, ay obligacion de auisarle que se guarde, &c. tr.4.dif.12.n.1. El que trata de que le satisfagã su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessario que haga primero amonestacion,n.2.En los demas pecados ha de preceder la admonicion,nu.3.Si el Prelado es muy prudente, y lo podra corregir mejor, podratele dezir el pecado como a padre n.4.

Aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos,y de q̃ sirue esto,tr.4. dif.13.n. 1.& 2. Si puestos los testigos se enmiẽda el hermano,no se ha de dezir al Prelado,n.1

El Prelado que sabe el delito secreto por correccion fraterna, deue corregirle en secreto,y no puede castigar en publico,tr.4.dif. 14.num.1.De que modo ha de proceder el Prelado en la amonestacion,y lo que deue hazer el subdito,n.1.Si el delito no se puede prouar,ni ay infamia,ni indicios,no puede el Prelado mas que corregirle en secreto,n.3.Si se entiende que el pecador ha de ser peor,no se ha de passar adelãte en la correccion fraterna,n.4.Quando no se espera la enmienda del pertinaz, cessa la correciõ fraterna,y comiença la judicial,n.5. En este caso el denunciador sirue de testigo,auiẽdo otro que denuncie,y sea parte,numer.6 & 7.

Si la correccion del blasfemo ha de preceder a la denunciacion, y que obligacion ay de corregirle, aunque no aya esperança de la enmienda,tra.1.dif.15.n.8.& 9

CORREDORES de mercaduria:no puedẽ guardar para si nada del precio,sino es con licencia del señor, tratado 21.dificultad 20 numero 1.& 2.Si pueden comprarlas,numero 3.

CARO pertenece a la perfecion de la Religion el siguimiento del Coro, trat.23.dif.3. nu.13.

CRIADOS. Como prescribe el señor contra ellos, quando no le piden el salario en tres años,tra.10.dif.27.n.5.

Si cometen hurto los criados, tomando de la hazienda de sus amos, tra.13.dif.10.num.1 & seqq. Si pecan saliendose de casa antes de cumplir el tiempo,n.4.

Criados de Oydores,y juezes quando puedẽ recebir algunas cosas moderadas,tratad.18 dif.5.n.20

Qual deue ser el salario de los criados,tra 25 dif.13.n.1. & seqq. Quando no piden el salario dentro de tres años,se prescribe cõtra ellos,mas no en el fuero de la cõciencia,&c. n.4.Aunque los criados siruan a merced,se les deue de justicia el salario competente, &c.n.5.Si toman algo secretamente, quando estan obligados a restituyr,n.6

CVLPA TEOLOGICA, y juridica,como se diuide,y que cosa es dolo,lata culpa, leue,y leuissima,tr.11.dif.4.n.1.& 2

CVRA. El oficio de Cura no es tan perfeto, como el estado de los Religiosos,tratad.35 dif.2.n.4

D

DAMNO EMERGENTE. Que cosa es, tr.22.dif.7.n.1

DEHESAS. Vease la palabra, Montes.

DELECTACION MOROSA, que nace de la imaginacion de los actos venereos licitos,o ilicitos,que pecado es,tra. 40. dif. 17.per tot.

DENVNCIADOR. El que denunciò en la correccion fraterna,sirue de testigo en la judicial,auiendo otro que denũcie,y sea parte,tr.4.dif.14.n.6.& 7.

Si se ha de dar la pena del talion al denunciador que no prueua,tr.15.dif.5.n.3.

Si tiene vno obligacion a denunciar siempre lo que oyò,tr.15.dif.6.n.1.& 2.

DEPOSITO, que cosa es,y que obligacion nace del,tr.29.dif.5.per tot.

DESAFIOS. Son ilicitos,y tienen graues penas,y como responderà el desafiado, tr.12. dif.12.n.4.

DESCOMVNION. Quando se publicã cartas de descomunion,no comprehendẽ a los que vsan de justa recompensa, trat.11.dif. 13.n.18.

Quando el padre saca cartas de descomuniõ, no es visto querer que liguen a sus hijos,y muger,tra.13.dif.6.n.14.

El juez que está descomulgado, peca mortalmente en juzgar, mas si fuere oculto valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comũ error, o opiniones, trat. 14. dific. 1. nu. 15. & seqq.

Los Religiosos de nuestro Padre san Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios, no pueden ser descomulgados, suspensos, ni entredichos, sino es por Legado a latere, sin especial concesion del Papa, saluo por los Inquisidores y Comissarios de la Cruzada, por algunos delitos, tr. 35. dif. 4. n. 7. Ni los puede descomulgar el Maestrescuela de Salamanca, no obstante que su casa sea Colegio, n. 8.

DESHEREDAR. Porque causas pueden los padres desheredar a sus hijos, y descendientes, y al contrario, tra. 30. dif. 17. per totam.

DESESPERACION, y presumpcion, son vicios contrarios a la esperança, y el que desespera, no siempre es herege, trat. 2. dif. 3 n. 1. Que tan grande es el pecado de la desesperacion, n. 2.

DERECHO. Vease la palabra, Ius.

DERECHO DE PATRONAZGO, que cosa sea, tr. 9. dif. 6. nu. 1. De tres maneras se adquiere, y como ha de constar del, numer. 2. & 3. Passa a los herederos, y si se manda al lego en legado, es menester licencia del Obispo, y lo mismo si se haze por donacion entre viuos, numer. 4. 5. & 6. Es simonia venderle, nu. 7. Si passa con los bienes quando se confiscan, num. 8. Quando le tiene alguna muger, ella ha de presentar, numer. 9.

Ay derecho de patronazgo de legos, y de Clerigos, y en que se conoce, y que se ha de dezir quando pertenece a Clerigo, y lego, tr. 9. disi. 7. nu. 1. & 2. Quien puede derogar el derecho de patronazgo, y quando es visto derogarle, nu. 3. 4. & 5. En las renunciaciones, y vniones de los beneficios de patronazgo de legos es menester hazer mencion dello, n. 6.

Solo el Papa puede quitar las condiciones q̃ pone el patrono de consentimiento del Obispo, y no se cree que lo haze, sino lo dize expressamente, trat. 9. disi. 8. Como se han de guardar las cõdiciones que pone el fundador, y que condiciones puede poner, y como se han de dezir las Missas donde se mãdan dezir, nu. 2. & seqq. Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas a menor numero, n. 5.

El patrono dentro de quanto tiempo deue presentar, y que pierde sino lo haze, trat. 9. dif. 9. n. 1. & 2. Si el lego puede variar, y el Eclesiastico, no, n. 3. No se puede presentar a si mesmo, mas podrale dar el beneficio el Obispo de su consentimiento, y puede presentar a su hijo, nu. 4. Si ay muchos patronos, y el vno es Clerigo, le pueden los otros presentar, nu. 5. El patrono está obligado a elegir al digno, y que ha de hazer para esto, n. 6. Deue guardar las condiciones de la fundacion, n. 7. Como han de elegir los patronos quando son muchos, n. 9. & 10. Por el menor de siete años nombra su tutor, y si es mayor, nombra el, n. 11.

Los prouechos que tiene el patrono, y sino es en las casos señalados, no puede llauar nada, tr. 9. dif. 10. n. 1. & 2.

Como se ha de hazer la institucion en el beneficio de presentacion, y quien la ha de hazer, tr. 9. dif. 11. per tot.

Este derecho es anexo a cosa espiritual, si es simonia el venderle, o la heredad a que está anexo, tra. 37. dif. 18. per tot.

DEBITO LEGAL, y moral, que cosa es, y el moral, vno es necessario, y otro vtil, tr. 7 dif. 3. n 4.

DIOS. No es aceptador de personas, trata. 8 dif. 1. n. 4.

DIEZMOS. Si los fieles tienen obligacion a pagarlos, y porque derecho, como está obligados a sustentar a los Sacerdotes, trat. 33. dif. 1. per tot.

De que cosas se deuen pagar los diezmos, y en que tiempo, tr. 33. dif. 2. per tot.

A quien se deuen pagar los diezmos, trat. 33. dif. 3. n. 1. & 2.

Quienes son los que estan obligados a pagar diezmo, y los priuilegios que acerca desto tienen los Religiosos, y Monjas, tr. 33. disi. 4. per tot.

DISPENSACION. Quien puede dispensar con los Religiosos, que huuieren introduzido, mugeres en la clausura del Conuento, tr. 35. dif. 35. n. 19.

Si puede el Obispo lleuar algo por la dispensacion, tr. 37. dif. 9. n. 8.

DISPVTAR. Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè, tr. 1. dif. 7. per tot.

DOLO. Ayle bueno, y malo, y que cosa es, y la fraude, tra. 19. dif. 6. nu. 1. Vnas vezes dà causa al contrato, y otras es incidente, n. 2. Si vale el contrato que se haze por dolo, n. 3. & seq. Y que si le puso vn tercero, n. 10.

DOMINIO. Tomase lata, y estrechamente, tr. 10. dif. 2. n. 1. La difinicion del dominio, possession, vso, &c. y como difieren, num. 2.

En las cosas que se consumen con el vso, el simple vso, que se llama vsusfacti, difiere del dominio, tra. 10. dif. 2. per tot.

Quien puede tener dominio, y como no le tienen las criaturas irracionales, trat. 10. dif. 3. per tot.

El hijo de familias que està debaxo de la patria potestad, puede tener bienes castrenses,y quasi castrenses,aduenticios,y profecticios, tr.10.dif.4.n.1.Es verdadero señor de los bienes castrenses,y quasi castrenses, nu.2.Tambien de los aduenticios, mas no del vsufruto dellos,saluo en algunos casos, n.3.No es señor de los bienes profecticios, mas si confiscan la hazienda del padre, no quedaran confiscados.

Los sieruos no tienen dominio de nada independente,tr.10.dif.5.n.1. Algunos casos ay en que tienen dominio,n.4.Los señores no tienen dominio de las vidas de sus sieruos, ni miembros,ni salud espiritual, y como les han de restituyr,si les hazen injurias: y no pueden impedirles que se casen, nu.2.& 3.

La muger casada quando tiene dominio de su dote,y quando se passa al marido,trat. 10. dif.6.per tot.

Los Religiosos professos de todas los Ordenes son incapaces de dominio, y vsufruto, mas puedē tener quasi dominio de algunos derechos,o bienes espirituales,tra.10.dif.6 n.1.4.& 5.Los Religiosos de todas las Ordenes(excepto la nuestra)puedē tener dominio en comū,n.2.Los Religiosos de la Obseruācia de N.Ordē, y los Capuchinos,no tienē dominio en comū,ni en particular,n.1

Los Clerigos son verdaderos señores de los bienes patrimoniales,y quasi patrimoniales y si se sustentan dellos,pueden tomar otro tanto de las rentas de los beneficios,tra.10. dif.8.n.2.Sō verdaderos señores de los frutos de los beneficios que han menester para sustentarse,y pueden gastar lo que ahorrā en lo que quisieren,n.3.La congrua sustentacion tiene latitud,y que cosas comprehēde, n.4. Son señores de lo q̄ les sobra de la congrua sustentacion,n.6.Pecan mortalmē te sino gastan en obras pias lo que les sobra de la cōgrua sustētacion;mas no estan obligados a restituyr,ni los que lo reciben,n.9.

El dominio es en quatro maneras,natural,diuino,y de derecho de las gētes,y de derecho ciuil,tr.10.dif.9.n.1. El hōbre no es señor de los Angeles,cielo, ni vientos,n.2.Es señor de los bienes de fortuna:y este dominio de derecho natural, està en la comunidad de todos los hombres, n.3.La caridad no es titulo del dominio, ni la fe es fundamēto del,n.4.& 5.De derecho natural,ningun hombre es señor de otro,n.6.

Licito es a vn hōbre hazerse esclauo, para lo qual son menester seys condiciones,tra.10. dif.9 n.7.La seruidūbre que nace de guerra justa es de misericordia,n.8.Los hijos de las esclauas son esclauos,con que las madres sean esclauas en tres tiempos,n.5.

El hombre es señor de su fama,y honra,tr.10 dif.9.nu.10. & 11. Solo Dios es señor de la vida,y miembros de los hombres, aūque el hombre es señor del vso dellos,nu.13 & 14.

El hombre no es señor de las gracias gratis datas,mas esso de los bienes espirituales,tra. 10.dif.10.per tot.

La diuision de las cosas se hizo justamēte,tr. 10.dif.11.nu. 2. Hizose por derecho de las gentes,y algunas cosas ay comunes,num.3.

Christo en quanto hombre no tuuo dominio temporal directo de todo, mas tuuole indirecto,en orden al fin espiritual,tr.10.dif.12 n.1.& 2.

Lo mismo se ha de dezir del Papa, tr.10.dif. 13.n.1.& 2.

El Emperador no tiene dominio temporal sobre todo el mūdo,mas tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos,tr.10 dif.14.n.1

Quien es señor de la caça, y pesca,y quando tiene obligacion de restituyr el que caça,o pesca,tr.10.dif.15.per tot.

Quien puede vedar la caça,y pesca,y porque causas,tr.10.dif. 16.per tot. Los Eclesiasticos estan obligados a las leyes comunes de la caça,y pesca,n.2.

Si peca,o està obligado a restituyr el que caça,o pesca,estādo justamente vedado.tr.10 dif.17. per tot. Aduertencia para los Confessores que confiessan a los caçadores.

Si el que coge las palomas se haze señor dellas,tr.10.dif. 18.n.3.& 4.

Si los que cortan leña,o cogen bellota en mōtes agenos adquieren dominio,y los que apacientan su ganado en prados agenos, tr. 10.dif.19.per tot.

A quien pertenece el dominio del tesoro que se halla,tr.10.dif.20.per tot.

Quiē adquiere el dominio de las minas de los metales que se hallan,tra.10.dif.21.nu.1.& 2

Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas que se hallan,tr.10.dific. 22.n.vnico.

Si las cosas halladas son del que las halla,tra. 11.dif.4.& 15.

El dominio vnas vezes se adquiere sin trāslacion,y otras con ella,tr.10.dif.23.n.1. Puedese transferir por voluntad de Dios,y del señor de la cosa,y del Principe,n.2

Por solo la voluntad interior no se transfiere el dominio,tr.10.dif.24.n.vnico.

Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamento menos solene, y por los contratos que son inualidos por derecho ciuil, tra.10.dif.25.n.vnico, & trat.30.dif. 8. per tot.

Si por el juego se transfiere el dominio,tra.10 dif.26.n.vnico.

Si

Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio, en el fuero de la conciencia, tra.10.dif.27.per totam.

Quando se transfiere el dominio en la compra, o venta, tra.21.difi.21.n.10.

Si el vsurero adquiere dominio de lo que lleuò por vsuras, y de lo que ganò con ello, trat.22.difi.15.& 16.

Por el voto no se tranfiere el dominio, hasta que se entregue la cosa, &c. tr.34 dif.12.n.1

DONACION. Si valen las donaciones que el padre haze al hijo, y si se confirman con la muerte, tra.13.dif.6.n.9.& seq.

Las donaciones que el padre haze a los estraños, no puedē exceder del quinto, y lo mismo es de los padres juradores, tra.13.difi.7 num.2.

El Religioso no puede hazer donacion ob turpem causam, tra.19.dif.9.n.6.

Las donaciones entre desposados, quales son, y que efeto tienen, trat.27.difi.12.per tot.

Donaciones propter nuptias, o ante nuptias, que cosa son, y que efeto teman, tra.27.dif.13.n.1.& 2.

DONACIONES de los Nouicios. Vease la palabra, Renunciaciones.

Si pueden los Religiosos hazer donaciones, tra.35.dif.32.per totam. Si pueden renunciar las que el seglar les haze, n.6.

Si la donacion se puede reuocar antes de la aceptacion, tra.20.dif.3.per tot.

Si la promesa excessiua hecha sin insinuaciō, es valida, tra.20.dif.4.per tot.

Si es valida la donacion de todos los bienes, tra.20.dif.5.per tot.

Porque causas se puede reuocar la donacion que estaua ya aceptada, tra.20.dif.7.per totam.

DONACION causa mortis, que cosa es, y que efeto tiene, tra.20.dif.8.per tot.

DONACION que se haze con modo, causa, condicion, o demonstracion, que cosa es, y que efeto tiene, tra.20.dif.9.per tot.

Quienes son los que no pueden hazer donaciones. tra.20.dif.10.per tot.

DONACION REMVNERATORIA, o antidotal, es la que se haze en remuneracio de beneficios recebidos: es paga de deudas, de gratitud, trat.20.dif.4.n.9.

Donaciones entre marido, y muger, quando son validas, y quando no, tra.20.dif.11.per tot. Si puede la muger renunciar las gananciās, n.19.

DONZELLA. Que obligacion tiene de restituyr a ella, o a sus padres, quiē la desflora, tr.11.dif.30.per tot. Y q̄ si se casò tābiē como si estuuiera dōzella, o professò en Religiō, o murio, n.19. Y q̄, si estaua en opinion de donzella, y no lo era, nu.16. Que se ha de desfloro a su esclaua, nu.17.

Si [illegible] obligada a restituyr la muger [illegible] falta de su virginidad, tra. 11. [illegible] & 2.

DO[illegible] dotal. Que cosa es dote, tr. 27. [illegible] & 2. Diuidese en profectícia, y adventicia, estimada, o tallada, y no estimada, n. 4. & 5. Qual se llama fundo dotal, y no puede vender se el marido, aunq̄ sea con consentimiento de la muger, &c. n. 4. & 5. Si las cosas dotales se pierden, o empeorā por culpa del marido quādo deue restituyr, n. 6 Como se conocera quādo es dote el legado que se manda a vna donzella, n. 8.

De quantas maneras se haze el contrato dotal, tra. 27. dif. 2.

Si el padre esta obligado a dotar las hijas, assi legitimas, como espurias, y en quanta cantidad, aunque se casen contra su voluntad, y cō persona indigna, tra. 27. dif. 3. per totam. La carga de dotar las hijas, passa a los herederos del padre, y està obligado el Fisco, quando se confiscan los bienes, saluo en caso de heregia, n. 6. Y q̄ si se casò la hija cōtra volūtad del padre, n. 9. & 10. Si el padre dotò la hija espuria en mas de lo que montauan los alimentos, como puede repetirlo, nu. 16. Si la dote se perdio sin culpa, que se deue hazer, n. 19.

Si la madre està obligada a dotar la hija, y los demas parientes, tr. 27. dif. 4. per tot.

El hijo no està obligado a dotar a la madre pobre que se quiere casar, tra. 27. dif. 4. nu. 10.

Que obligacion tiene el dotador, y sus fiadores, tra. 27. dif. 5. per tot.

Quando no esta pagada la dote, si està obligado el marido a sustentar las cargas del matrimonio, puede pedir los interesses de la dote: y lleuar los frutos de la prenda sin vsura, y en que cantidad, n. 2. Puedese cōcertar que le paguen la pena, sino le dan la dote a su tiempo, n. 3.

Que se deue hazer quādo el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, o facò otro la dote por pleyto, tr. 27. dif. 7. per tot.

El marido no puede dar la dote a la muger durante el matrimonio, y que se deue hazer quando la dote peligra en su poder, tr. 27. dif. 8. per tot.

Si la muger adultera pierde la dote, tr. 27. dif. 9. n. 1. Si el marido cometio adulterio, si se recompensa vno con otro, n. 2. El que se casa dos vezes a sabiendas, que pierde, y quiē sucede en ello, n. 3.

Quales son los bienes paraphernales, y a quiē pertenecen, tra. 27. dif. 10. per tot.

Que cosas son arras, y a quien pertenecen, trat. 27. dif. 11. per tot.

Qua-

Quales son las donaciones entre los despossados, y que efeto tienen, tr. 27. dif. 12. per tot. Quien sucede en ellas, n. 7.

Que cosa sea donacion propter nuptias, y que efeto tenian antiguamẽte, que ya no se vian tr. 27. dif. 13. per tot.

Si los bienes gananciales son comunes, tr. 27. dif. 14. per tot. La muger viuda q̃ viue deshonestamente, que pierde de los bienes gananciales, nu. 7.

Quales se llaman bienes gananciales, que son comunes a marido y muger, trat. 27. dif. 15. per tot.

Si muerto el marido està obligada la muger a pagar las deudas que dexò, tr. 17. dif. 20. per tot.

Si la muger, y sus herederos estan obligados a perseuerar en los contratos que el marido dexò començados, queriẽdo las ganancias, tr. 27. dif. 17. per tot.

Si se ha de preferir la hipoteca de la dote a las demas, tr. 27. dif. 18. per tot.

Si puede el marido, o sus herederos poner excepcion non numeratæ dotis, tr. 27. dif. 19. per tot.

Como se han de hazer las partijas, tr. 21. dif. 20. per tot.

Quando se han de hazer, tr. 27. dif. 27. per tot.

Que leyes se deuen guardar en la paga de la dote, tr. 27. dif. 22. n. 1. & 2. A quien pertenece la causa de la dote, n. 3.

De dõde ha de salir la dote de la hija, y las donaciones propter nuptias, tr. 13. dif. 9. n. 5.

Vnas vezes se entrega la dote tassada, en forma q̃ haga vẽta, y otras no, tr. 10. dif. 6. n. 1.

DVDA, y sospecha temeraria, si es pecado mortal. tr. 14. dif. 19. per tot.

E

ELECCIONES. Los Religiosos està obligados a elegir al mas digno en los oficios mayores: mas no en los menores, tr. 8. dif. 3. nu. 29.

ELECCION de beneficios Eclesiasticos, que cosa es, quiẽ la ha de hazer, como, y en que personas se puede hazer, tra. 9. dif. 4. per totam.

EMBIDIA, que cosa es, y que pecado es, tr. 39. dif. 20. per tot.

EMBRIAGVEZ, que cosa es, y que pecado sea, y en que se conoce, tra. 40. dif. 7. nu. 1. & seq. Procurar que otro se embriague es pecado mortal, y que pecado es brindarse, n. 7 En algun caso sera licito embriagar a otro, n. 8.

EMPERADOR. No tiene dominio temporal sobre todo el mũdo: mas tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, tr. 10. dif. 14. n. 1.

EMPHITEVSIS, que cosa es, y que condiciones requiere, y que efeto tiene, tr. 25. dif. 14. per tot.

Quando el proprietario empresta algo sobre la heredad emphyteutica, y puede lleuar los frutos, sin vsura, tr. 25. dif. 16. n. 2. & 3.

EMPRESTITO, que se llama comodato, q̃ cosa es, y el precario, y que obligacion nace del, tr. 29. dif. 6. per tot.

ENAGENACION in fraudem creditorum, que es, si vale, tr. 19. dif. 8. per tot.

ENCOMIENDAS. Si es simonia dar precio por el habito de los Comendadores de las Ordenes Militares, tr. 37. dif. 14. n. 3.

ENEMIGOS. Precepto ay de amarlos, y como nos auemos de auer con ellos, tr. 3. dif. 6. per tot. Consideraciones que nos mueuen a ello, nu. 14.

ENSALMOS. Que cosa son, y si son licitos, tr. 38. dif. 9. per tot.

ESCANDALO. Que cosa es, tratad. 3. dif. 8. nu. 1. Ay escandalo actiuo, y passiuo, num. 2. De tres maneras puede vno escandalizar a otros, n. 3. Que pecado es quitar a vno el animo de ser Religioso, nu. 4. Quando no se pueden dexar las buenas obras por el escãdalo, y quando si, n. 5. & 6. Si el Prelado deue dexar los bienes de la Iglesia por el escandalo, n. 7.

ESCLAVOS. No solo es justo la seruidũbre de los esclauos, q̃ nace de guerra justa, sino que es de misericordia, tr. 5. dif. 13. n. 1. Los Christianos, no son esclauos: mas si fuessen cautiuos en guerra injusta de su parte por los infieles, lo seran, n. 2. & 3. El esclauo que ha sido cautiuo en guerra justa, no peca en huyr para su tierra: mas no puede andar vagueando, n. 4. & 5. Lo mismo es de los hijos de los esclauos, n. 6.

Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, tra. 13. dif. 12. n. 1. & 2.

El esclauo no se puede obligar con obligaciõ ciuil: mas con natural, si, tr. 19. dific. 9. num. 10.

Vease la palabra, Sieruo.

ESCRIVANO. Si està obligado a ayudar al pobre, tr. 18. dif. 1. n. 6.

Que derechos puede lleuar, y que no puede lleuar mas de la tassa, tratado 18. difcul. 5. num. 3. & sequentib. Si puede lleuar algo por el trabajo, o dar consejo, numer. 6. & 7. Si puede recebir donaciones gratuitas, y si està obligado a restituyr, num. 9. & 10. Si puede recebir albricias, n. 13. Como se han de auer los confessores con ellos, num. 14. & seq.

ESPERANZA. Que cosa es, tr. 2. dif. 1. n. 1. Ay precepto della, es preambulo al Decalogo, y quando obliga, n. 2. & 3

ESTVDIANTE. Que tanto puede jugar, tr. 28. dif. 5. n. 4.

STVPRO. Quando es sin rapto, ni violencia, si es especie distinta de la simple fornicacion, tr. 40. dif. 19. per tot.

EXAMINADORES de los beneficios. Quales han de ser, y que obligacion tienen, y quando cometen simonia, y si cometiendola estan obligados a renunciar los oficios q̃ tienen, tr. 9. dif. 13. per tot.

Si cometen simonia recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan, tr. 37. dif. 21. nu. vnico.

EXCEPCION de la non numerata pecunia, que cosa es, tr. 22. dif. 1. n. 7.

EXCEPCION non numeratæ dotis, quando se puede poner, tr. 27. dif. 19. n. 1.

F

FAMA. El hombre es señor de su fama, y honra, tr. 10. dif. 9. n. 10. & 11

Que cosa es fama, y honra, y como se quita, tr. 11. dif. 35. per tot.

El que infama a otro injustamente, como està obligado a restituyr, trat. 11. dif. 36. El que oye a otro murmurar, y no le estorua pudiendo, quando està obligado a restituyr, n. 20. & 21. El que se infama a si, peca venialmente: saluo, &c. n. 22.

De que manera se ha de restituyr la fama, tr. 11. dif. 37. per tot.

Si està vno obligado a restituyr la fama con detrimẽto de su hazièda, fama, o vida, tr. 11 dif. 38. per totam. Si es licito poner a peligro la vida, por restituyr la fama aunque no se deua, n. 8.

Si el que no puede restituyr la fama en si misma, la deue restituyr en dinero, o otra cosa, trat. 11. dif. 39. per tot.

Si los herederos del que infamò a otro estan obligados a restituyr, tra. 11. dif. 40. num. 1. & 2.

Si puede vno perdonar su infamia, tra. 11. dif. 41.

FALSARIOS. Si los que falsifican las letras, o escrituras estan obligados a restituyr. tr. 13. dif. 16. n. 1. & 2.

FE. Esta palabra se toma de quatro maneras. La Fè, que es credulidad, vna es Diuina, y otra Humana, tr. 1. dif. 1. n. 1. La Fè Christiana es substancia sperandarum rerum argumentum non apparientium. n. 2. Por ella se creen las cosas sobrenaturales, y diuinas, q̃ son el objecto material: el objecto formal, es porque Dios lo reuelò, n. 3. Es vna de las tres virtudes Theologales, n. 4.

Precepto ay de la Fè sobrenatural, y reduzese al primero del Decalogo, trat. 1. dif. 2. nu. 1. Quando obliga al infiel, y quando a los ninos bautizados, n. 3. Obliga quando vno tiene gran tentacion contra la Fè, num. 4. Y en otros tiempos obliga accidentalmente, por razon de otros preceptos, n. 5.

Que cosa es Fè implicita, y explicita, tratad. 1. dif. 3. nu. 2. Siempre fue necessaria necessitate medij, a los que tuuieron vso de razon, alguna Fè explicita sobrenatural, numer. 3. Despues del pecado de Adan, siẽpre fue necessaria necessitate medij la Fè de Christo, por lo menos implicita, num. 4. Antes de la suficiente promulgacion del Euangelio, bastaua la Fè implicita de Christo. nu. 5. Despues de la suficiente promulgacion del Euã gelio, regularmente hablando, es medio necessario la Fè explicita, de la Encarnacion, y Trinidad. nu. 9. En algun caso se puede vno justificar sin Fe explicita, y saluarse, num. 7. Que se entiende por Fè explicita de Christo, nu. 8.

Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamẽte por necessidad de precepto, tr. 1. dif. 4. per totam. Puede el Obispo compeler a los subditos q̃ deprendã la Doctrina Christiana, n. 6. El Christiano simple, que por ignorancia inuencible, cree algo contra la Fè Catolica està escusado de pecado, y heregia, n, 11.

Quãdo estan obligados los Christianos a confessar la Fè, tr. 1. dif. 5. per totam. Licito es al Christiano, q̃ passa por tierra de infieles, mudar el vestido, o lengua, auiẽdo causa, n. 8. El que pone señales de infiel q̃ son protestaciõ de su secta, peca mortalmente, aunq̃ sean cõ peligro de muerte, n. 9. Quãdo ay ley en alguna tierra q̃ los infieles traygã tal señal, si es pecado vsarla el Christiano, n. 10. Otros casos tocantes a esto, num. 11. & seqq. Todos estos casos se reduzen a dos, n. 16.

Que personas estan obligadas a hazer la professions de la Fè, tr. 1. dif. 6. per totã. Si no la hazen los que deuen dentro de dos meses desde que toman la possession, no hazẽ los frutos suyos, y quedan obligados a hazerla, n. 1. 4. & seqq. El que por vn titulo la hizo, deue hazerla otra vez, auiendo otro titulo, n. 5. Puedese hazer por procurador, n. 6.

Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè, tr. 1. dif. 7. per totam.

FEVDO. Que cosa es, y que condiciones requiere, trat. 25. dif. 5. nu. 2. & 3.

Quãdo el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, puede lleuar los frutos, sin vsura, trat. 25. dif. 16. n. 2. & 3.

FIANZA. Qual es el contrato de fiança, y como obliga, tr. 29. dif. 3. per tot.

FIESTAS de guardar. Porque precepto estamos obligados a guardar las fiestas, y quien puede obligar a ello, y quitarlas, tr. 32. dif. 1 per tot.

A que obliga el precepto de santificar las fiestas, y que acciones veda, tr. 32. dif. 2. per totam.

Si ay algunas obras liberales prohibidas en fiesta, y quales son, tr. 32. dif. 3. per tot.

Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta, tr. 32. dif. 4. per tot.

Quien puede dispensar en este precepto, y como se entiende vna dispensacion q̃ ay acerca de pescar cierto pescado en Domingo, trat. 32. dif. 5. per tot.

Quando es licito pelear en fiesta, trat. 5. dif. 12. n. 5.

FISCO. Tiene obligacion de continuar los arrendamientos que hizo el delinquente, cuya hazienda se confiscò, tr. 25. dif. 9. n. 7.

FRAYLES DE N. P. S. FRANCISCO, no tienen dominio en las cosas que se consumen con el vso, ni en comun, ni en particular, tr. 10. dif. 2. n. 6. & dif. 7. n. 3.

No pueden ser instituydos por herederos: y si los instituyen, que puede hazer el juez, y como se puede hazer la institucion en fauor dellos, tr. 30. dif. 12. n. 8. Pueden ser legatarios, n. 9.

Si pueden ser testamentarios, tr. 30. dif. 25. nu. 6. & 7.

Si pueden tener reditos annuales, o memorias de Missas, tr. 35. dif. 33. per tot.

FRAYLES EIECTOS. Vease la palabra Religion, y quien puede excluyr, & vsque obligationes.

FRAYLES FVGITIVOS, y apostatas. Vease la palabra Religion, y quales son.

FVERZA. Si el contrato que se haze por fuerça es irrito, tr. 19. dif. 5. per totam. Donde ay fuerça, no ay voluntario, n. 1.

FVNDO DOTAL. Que cosa es, t. 37. d. 1. n. 5

G

GVARDAS. Que obligacion tienen en lo que toca a los tributos, tr. 8. dif. 15. n. 8.

Las de los Montes, y Dehesas, que obligacion tienen, y el que las soborna, tr. 10. dif. 19. nu. 9. & 10.

Quando pecan las guardas, y estan obligadas a restituyr, tr. 11. dif. 9. per tot.

GVERRA. La guerra es licita, si se guardã las deuidas condiciones, q̃ son autoridad, causa justa, y deuida intencion, tr. 5. dif. 1. n. 1. & 2.

La guerra defensiua la puede hazer qualquiera Republica, o Printipe, tr. 5. dif. 2. nu. 1. La agresiua la puede hazer el Principe supremo, y la Republica que no reconoce Superior, n. 2. & 3. Quando no hizo daño la Republica, sino algun particular della, ha se de amonestar a su Principe, antes que se dẽ guerra, n. 4. El que dà guerra sin autoridad, peca mortalmente, y el q̃ haze algo en ella, contra expressa, o presumpta voluntad del Principe, n. 5.

El q̃ dà guerra sin autoridad del Principe està obligado a restituyr, y los que exceden lo q̃ el manda, tr. 5. dif. 3. n. 1. & 2. Que pecado es quebrar el orden en cosas minimas, que tienen pena de muerte, n. 3.

La causa general de la guerra justa, es impedir, resarcir, o vengar la injuria q̃ sea proporcionada, tr. 5. dif. 4. n. 1. & 2. Puede acotecer que dando guerra justa al enemigo, sea el Principe injusto para su Republica, num. 3. Antes de dar la guerra, ay obligacion de intentar medios para que la Republica se satisfaga, n. 4. Si despues de começada ay obligacion de aceptar la satisfacion que ofrece el enemigo, n. 5. El Principe tiene obligaciõ de hazer examinar la causa de la guerra antes que la dè, nu. 6. El Papa puede diffinir en las guerras que son entre Principes Christianos, y compelerlos por censura, nu. 7. Refiereſe siete causas particulares, q̃ son ciertas para la guerra justa, n. 8. Puedese ayudar al que trata guerra justa, n. 10.

No es justa causa de la guerra quando impiden el comercio, pescar, buscar margaritas, &c. trat. 5. dif. 4. n. 9. Tampoco lo es querer ampliar el Reyno, o dezir que son barbaros, y que les daran mejores leyes, nu. 11. Es justa causa quando impide que se predique el Euangelio: mas hanse de procurar primero medios suaues, num. 12. No es causa justa la idolatria, ni el pecado nefando, ni otras semejantes, n. 13. & 14. Es causa justa el prohibir la injuria que se haze al inocente, nu. 15. Algunas vezes no ay justa causa para guerra, y la ay para repressarles, n. 16.

No se puede dar guerra que sea material, y formalmente justa, por ambas partes, tr. 5. dif. 5. num. vnico.

La guerra se ha de hazer por zelo de la justica o bien comun, o por otro justo respeto, tr. 5. dif. 9. n. 1. Los Principes no han de procurar ocaliones de guerra, sino euitarla quanto pudieren, n. 12.

Quando ay obligacion de restituyr por ser la guerra injusta, tr. 15. dif. 7. per tot.

Los Obispos, y Clerigos no pueden pelear por su propia mano en la guerra por derecho positiuo, trat. 5. dif. 8. nu. 1. Pueden persuadir a guerra justa, y animar en ella a los sol-

soldados,en comũ. Mas no pueden ser prepositos de los ingemeros de las maquinas, ni Capitanes,nu.2. En guerra defensiua pueden pelear por su propria mano siendo necessario,y lo deuen hazer,n.3.

Si el Clerigo tiene supremo dominio temporal, puede publicar guerra justa, y señalar Capitanes que la hagan,nu. 4. Que pecado cometen los Clerigos que pelea por su propria mano quando no es licito, y que pena tienen,n.5.

Constando de la justicia de la guerra, es licito ayudar a los infieles,y en algun caso aura obligacion.tr.5.dif.6.n.1. Hase de ayudar en la guerra con consentimiento presumto del que la dà,n.2. De su naturaleza es licito ayudarse en guerra justa de los infieles,aunque sea contra Christianos:mas de ordinario no es licito,y es gran pecado,n.3.

No es licito ayudar en guerra injusta, y obliga a restitucion,tr.5.dif.10.nu.1. Los Remeros Christianos pueden remar en guerra injusta por temor de la muerte, mas no tomar armas,num.2. Lo mismo de los esclauos de los Turcos, que traen los instrumentos de la guerra,n.3. Ni vnos, ni otros destos quedan descomelgados,n.4.

Que pecados suelen cometer los soldados,tra. 5.dif.11.per tot.

En la guerra no es licito mentir, mas encubrir la verdad,y vsar de ardides,y asslechanças si, tr.5.dif.12.n.1.& 2. No es licito quebrar la palabra ni los cõciertos justos, aunque sean pesados, saluo si el otro los quiebra,num.3. & 4. Es licito pelear en fiesta quando ay buena ocasion, y alguna vez se puede dexar la Missa,n.5. Es licito hazer todo lo necessario por la propria defensa, y bien comun,derribar el fuerte,y quemar las naues &c.n.6. Es licito recuperar todo lo q̃ el enemigo tiene injustamente, y costas, daños, y salarios,nu. 7. Es licito castigar a los malhechores conforme a sus culpas,nu.8. No es licito de per se,& ex intentione,matar los innocentes,nu.9. Accidentalmente, & præter intentionem, es licito aunque sea a sabiendas,n.10. Lo mismo es de las Iglesias,nu.11. Lo mismo es de los Clerigos, que no pelean por su mano,n.12.

Alcançada la victoria en la guerra,solo era licito matar los delinquentes q̃ lo merecen:mas no los inocentes,tr.5.dif.12. nu. 13. Es licito en guerra justa cautiuar a los niños, y mugeres que son parte de la Republica,de los delinquẽtes,saluo si son Christianos,n.14. y 15.

Que se puede hazer con los q̃ estan en rehenes trat.15.dif.12.nu. 19. Es licito despojar a los Christianos q̃ traẽ vitualias a los enemigos, nu.17. Y a los inocentes que son parte de la Republica enemiga,hasta la quantidad que se deue,n.18. Hase de restituyr lo q̃ se quitò a las Iglesias,y a los demas inocẽtes,q̃ no eran parte de la Republica enemiga,si perseuera despues de la guerra, n. 19. Quando serà licito permitir a los soldados el saco, n. 20. Los vencedores han de procurar que la pena no exceda a la culpa,nu.21.

Si es licita la seruidumbre que nace de guerra justa,y si puede huyr el esclauo, tr.5.dif.13. per tot.

Si es licito el trato de los negros de Portugal, tra.5.dif.14.per tot.

Licito es al Principe componerse con el enemigo,quando conuiene al bien comun, tr.5. dif.15.nu.1. No obstante la composicion deue restituyr el que trae guerra injusta, mas no si la tenia por justa, aunque despues le conste lo contrario,n.2.

GVLA. Que cosa es,y que pecado sea,tra.40 dif. 5. per totam. Si es pecado comer carne humana en extrema necessidad,n.5.

H

HABITO. Que ganan los que se mandan enterrar con el de nuestra Orden, y como se puede lleuar descubierto,no obstante qualquiera prohibicion del Ordinario, y la descomunion q̃ ay reseruada al Papa,contra los Parrocos que lo impiden, tr. 31. dif.5.n. 3.& 4.

HALLAR. El que halla alguna cosa que otro perdio,que obligacion tiene a restituyr,tra. 11.dif.14.per tot.

HALLAZGOS. Si se puede lleuar algo de hallazgo,quando se halla alguna cosa que otro perdio,tr.11.dif.17.n.4.

Quando vno halla vna escritura agena de importancia,si puede lleuar algo por ella,tr.19 dif.7.n.13.

HECHIZEROS. Que obras hazen,y que pecados cometen,tra.38. dif. 10. per tot. Suele ser pecado reseruado al Obispo,n.4.

HECHIZERIAS. Que remedio se puede vsar licitamente contra ellas,tr.38.dif.11.per tot.

HEREDEROS. La restitucion de la infamia que se haze de palabra no passa a los herederos, la obligacion de los daños si, trat. 11. dif.40.n.1.

Los herederos del vsurero si estan obligados a restituyr,tr.22.dif.20.per tot.

El que sucede en la hazienda, si tiene obligacion a passar por el arrendamiento que hizo su anteceſſor,tr.29.dif.10.n.2.& seqq.

Quien puede ser heredero, trat.30.dif.12.per tot.

Los herederos que suceden ab intestato quales son,tr.30.dif.16.per tot.

El heredero que no hizo inuentario, aunque le condenaran en el fuero exterior a pagar todas las deudas,no esta obligado en el fuero interior, vltra vires hereditarias, trat.30. dif.24.n.1.& 2.

HEREGIA,y herege. Que cosa es heregia,y lo que es menester para q̃ vno sea herege, trat.1. dif.10.nu.1. No escusa aqui la ignorancia crassa,nu.7.El que duda de la Fe con pertinacia es herege,n.3. Y el que cree con pertinacia,contra lo que cree que ha difinido la Iglesia,n.4. Y el que tiene por cierto que Dios le reuela vna cosa,y no la cree,n. 5. El que niega lo que es secundariamente de Fè, en el fuero exterior se juzga por herege,&c.n.6.

Que penas tienen los hereges, y los que los creen, fauorecen,&c.tratad.1.dif.11.per totam.No incurre en las penas el herege mental, mas incurre el exterior, por oculto que sea,n.4. Quando se dirà la heregia exterior, nu.5.& seqq. El que dize vna heregia exteriormente,y no la cree,no incurre en las penas,ni es herege,n.10.

La heregia mental, qualquiera Confessor la puede absoluer, tr.1.dif.12.n.1. En el articulo de la muerte verdadero, o presunto, qualquiera Sacerdote puede absoluer del pecado de la heregia,nu.2. La facultad que acerca desto dà el Concilio Tridentino al Obispo, y si la puede delegar, num.3.& 4. Si està reuocada,por la Bula de la Cena,n.5 La facultad que acerca desto tienen los Inquisidores, nu. 6. & 7. El que tiene impedimẽto para recurrir al Papa, o Inquisidores, no por esso puede ser absuelto deste crimen num.8.

Si es licito comunicar con los hereges, trat.1. dif. 14. per totam. Si es licito vender al infiel las cosas indiferentes,de que ha de vsar mal,n.5.& 6.

El Christiano simple que por ignorancia inuencible cree algo contra la Fe, està escusado de pecado, y heregia,tr.1.dif.4.n.12.

Si en el crimen de la heregia ha de preceder la secreta amonestacion antes de la denunciacion, tr.4.dif.11.n.3.

HERENCIA. En que casos se pierde.tra.30. dif.12.n.12.

HIDALGOS. El que prueua falsamẽte la hidalgura, peca mortalmente: y el, y los testigos estan obligados a restituyr,tra.8. dif.13. num.8.

HIERNO. Puede recebir sin vsura los frutos de la prenda que se le dio por la dote,mientras no le paga,o alguna ganancia,&c.tr.22. dif.12.n.1.& seqq.

HIERVAS. Que se cogen la mañana de san Iuan,y cosas semejantes,trat. 38. dificult.7. n. 10.

HIIO DE FAMILIAS,quando puede obligarse, tr.19.dif.10.n.6.Si el padre no tiene necessidad de su trabajo para alimentarse, no tiene obligacion a morar con el, num.8. Puede disponer de los bienes castrenses, y quasi castrenses: mas no de los profecticios, nu.9.Si tiene edad puede professar en Religion, y renunciar sus bienes,n.10.

HIIOS LEGITIMOS, o ilegitimos quales son,tr.30.dif.13.n.1.&.2.

HIPOTHECA. Si se ha de preferir la hipotheca de la dote a las demas, trat.27.dif.18. per totam. Quando vna cosa se compra con dinero ageno, si està expressamente hipothecada a ello, se prefiere a qualquiera hipotheca interior,aunque sea la dote,tra.27. dif.18.n.5.

Vease la palabra, Prenda.

HOMICIDIO.Que cosa es,y de quantas maneras acontece,tr.12.dif.1.n.1. & 2.

Si es licito al juez, por autoridad publica,matar los malechores,tr.12.dif.2.per tot.

Si es licito a las personas particulares matar los malhechores,tr.12.dif.3.n.1.

No es licito al marido matar la adultera, y al adultero,antes de la sentẽcia del juez, aunq̃ los coja in fraganti,trat.12.dif.3.num.1.& 2.

Si es licito a la persona particular matar al tyrano,tr.12.dif.4.n.1.& 2.

Si puede el Rey,o la Republica conceder que qualquiera mate a los malhechores,trat.12. dif.5.per tot.

No es licito a los Clerigos que tienen jurisdicion temporal, matar a los malhechores: mas puedẽ cometer su jurisdicion en general,o en especial,tr.11.dif.6.n.1.& 2.

No es licito matarse vno a si mismo, y si està obligado a defender su vida, o la puede poner a peligro en algunos casos, tr.11.dif.7. per tot.

Si es licito abreuiar la vida con abstinencias, o comer viandas dañosas, trat.11.dif.8.n.1. El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de la muerte,n.2.

Si es licito matar al inocente en algun caso, tr. 11.dif.9.per tot.

Licito es a vno matar a otro defendiendose,cũ moderamine inculpatæ tutelę,y como se entiende,tr.12.dif.10.per tot.

Licito es matar al ladron, cum moderamine inculpatæ tutelæ, tra.12.dif.11.nu.1. Y tambien perseguirle para que dexe lo que lleua hurtado,&c.n.1.

Si es licito por defender la castidad, o honra matar al agressor, o aceptar el desafio,tr.12. dif.12.per tot.

Si es licito alguna vez para defender la vida, matar al inocente, y abortar la criatura, tra. 12.dif.13.per tot.

Que pecado es abortar la criatura,y que penas tiene tr.12.dif.14.per tot.

Si es licito matar el agressor por defender al inocente: y si ay obligacion a ello, trata.12. dif.15.per tot.

Quando vno mata al otro de suerte que el homicidio es del todo casual, no es pecado,tr. 12.dif.16.n.1. Y si el homicidio es casual, y lleua mezcla de volūtario no se comete mas pecado que la causa que se dio,n.2.

Si es licito correr toros: y si se puedē correr en fiesta, y quando pecan los toreadores, y los que los miran, tra.11.dif.20.num.1. & seqq.

Si los pueden ver los Religiosos, aunque sean legos,las Monjas,Canonigos Reglares y los professos de las Ordenes Militares, n. 13.& seqq.

HONRA. Es premio de virtud:y ay en ella debito moral, trat.8.dif.11.n.2. Quando no se dà a vno lo que se le deue, es pecado mayor, o menor conforme al agrauio que se le haze:y hase de mirar para esto la costumbre num.4.

Si el que la quita a otro està obligado a restitucion,y como la ha de hazer,tr.11.dif.42.per tot.

HVRTO. Que cosa es,y como difiere de la rapina,tr.13.dif.1.n.1.& seqq.

La injusta accepcio de la cosa agena,se diuide en hurto,y rapina,y tambien en sacrilegio, peculatus,abigeatus,& plagium,tr.13.dif.1. n.5. El ladron se diuide en nocturno,y diurno,y que diferencia ay entre ellos,n.6.

El hurto es pecado mortal:y q̄ cantidad es menester para que lo sea,tr.13.dif.2.per tot. La descomunion que se pone contra el q̄ hurtò, no comprehende al que hurtò cosa pequeña,que no hizo daño con ella,n.8.

Si peca mortalmēte el que toma a muchos poca quantidad que entre todos es grande,tra. 13.dif.4. per tot.

Si quando muchos juntos, o succesiuamente hazen daño pecā mortalmente,y estan obligados a restituyr,trat.13.dif.5.nu.1.& seqq. Y que se ha de dezir quando se sacan cartas de descomunion,n.6.

Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre comete hurto, y està obligado a restituyr,trat.13 dif.6.n.1.& seqq.

Si el padre que toma de los bienes del hijo peca,y està obligado a restituyr, tra.13.dif.7.n. 1.& 2.

Si la muger casada comete hurto tomando de los bienes dotales, o comunes, tra.13.dif.8. nu.1.& seqq. Si esta obligado a sustentar al padre, o la madre, o hijo de otro marido, o hermanos que tienen necesidad, n.6.& 7.

Si teme que muerto el marido,no ha de adquirir su dote entero, que podra guardar licitamente? n.8.

Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y gananciales, y esta obliga a restituyr,trat.13.dif.9.per tot.

Si los criados cometen hurto, tomando algo de la hazienda de sus amos, tra.13.dif.10.n. 1.& seqq.

Si es licito hurtar con necesidad, tr.13.dif.11. n.1.& 2.

Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, tra.13.dif.12.nu.1. & 2.

Si el que haze moneda falsa es ladron, y està obligado a restituyr, tra.13.dif.14.n.1.& 2. Y el que cercena la moneda,n.3.

Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o q̄ otro tiene a su vso,peca, y està obligado a restituyr, y como lo ha de hazer, quando lo gastò,tr.35.dif.31.per tot.

I

IDOLATRIA, que cosa es,tr.38.dif.2.n.1. & 2. Tomase generalmente, y propiamente,n.3.& 4. De su naturaleza es pecado grauissimo,n.5.

La idolatria implicita tiene dos especies, la vna adiuinacion, y la otra obseruancia supersticiosa,tr.38.dif.3.n.1.

IGLESIA,Y LVGARES PIOS,quando se puede restituyr.tr.19.dif.11.n.7.

IGNORANCIA. En caso particular puede algun Christiano tener ignorancia inuencible de los Articulos de la Fè,por breue tiēpo,tr.1.dif.4.n.10.

La ignorancia crassa no escusa de heregia,tr.1. dif.10.n.3.

Si ay obligacion de corregir al proximo que peca por ignorancia inuencible,tr.4.dif.4. per tot.

INMVNIDAD DE LA IGLESIA. El juez q̄ saca al dilinquente de la Iglesia,caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse con armas,tr.14 dif.1.n.1.& 2.

Que cosa sea la inmunidad, tr.39.dif.4.nu.1. No es de derecho natural,ni diuino,aunque es muy cōforme al derecho natural, n.2. En esta materia deuē los juezes guardar mas el derecho Canonico,que el Ciuil,n.3.

Que lugares gozā de la inmunidad de la Iglesia:y a que tanto se estiende,tr.39.dif.5.

Que priuilegios tiene la Iglesia:y como se han de auer los juezes con los delinquentes que se acogen a ella,n.11.

Que

Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia,trat.39. dif.6.per tot.

A que dilinquentes no les vale la Iglesia,tr.39. dif.7.per tot.

Que pecado es sacar al dilinquente de la Iglesia, y la pena que tiene, tra.39.dif.8.per totam.

INCESTO. Que cosa es,y q̃ pecado sea,tr.40. dif.13.n.1.& 2. Si los grados de consanguinidad,o afinidad hazen distintas especies,o se han de declarar en la confesion,n.3. Tiene especial deformidad violar los grados que nacen de la cognacio,legal,y espiritual, n.4.

INFIDELIDAD. Ay infidelidad negatiua,y contraria, tra.1.dif.8.n.1. La negatiua no es pecado,y al que la tiene si guarda la ley natural,Dios le alumbra, nu.2. La infidelidad contraria es grauissimo pecado,n.3. Quando està obligado el infiel a ceer lo que se le predica,n.4. Ay tres especies de infidelidad,Paganismo,Iudaysmo,y Heregia,nu.5 El Catecumeno que apostata de la Fè,es Herege,mas no le puede castigar la Iglesia,numer. 6.

INFIELES. Si pueden ser compelidos los infieles a recebir la Fè,tra.1.dif.9.n.1.& 2. Pudieron los Reyes echar los Iudios de Castilla,n.3. Quando los infieles no admiten que se les predique,pueden los fieles pacificarlos con armas,num.4. Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la ley de naturaleza, &c. n.5.& 6. No pueden castigar a los que hizieren contra la ley natural antes que se les prohibiesse,n.7.

Si es licito vender a los infieles las cosas de q̃ han de vsar mal,tr.1.dif.13.n.5.& 6.

INDICIOS. Si bastã para dar tormẽto,tra.14. dif.15.n.1.& 2.

INQVISICION. Ayla general, especial, y mixta,tra.14.dif.6.n.1. Quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos,n.3. Aunque el delito se pueda prouar con dos testigos, sino ay infamia no se puede descubrir para castigarle,numero 5.

Si para que el juez proceda por via de inquisicion general, es necessario que aya infamia de la persona, o del delito,trat.14.dif.6.per tot.

Si quando el delito es publico, y no se sabe el delinquente,puede el juez inquirir quiẽ lo ha hecho, y como se han de auer el Prelado, y los subditos en este caso,trat.14.dif.7. per tot.

Si para hazer inquisicion especial, contra alguna persona,es necessario que preceda infamia,o clamorosa insinuacion,tra.14.dif.8. per tot.

INQVISIDORES. Que facultad tienen para absoluer del crimen de la heregia,tra.1.dif. 12.n.6.& 7.

INVENTARIO. Quando se deue hazer,y como, tra.30.dif.23. No puede el testador remitir al heredero que lo haga,n.9.

IRA, que cosa es,y q̃ pecado sea,tr.40.dif.19. per totã. Algunas vezes acontece este vicio por defecto,n.6.

IVDIOS. En diez cosas no es licito a los fieles communicar con los Iudios, y quãdo es pecado mortal,trat.1.dif.14.per tot.

IVEGO. De su naturaleza es licito: mas por la mayor parte es ilicito, y qual està prohibido,tr.28.dif.1.n.1. & seq. Los seculares que juegan a juegos prohibidos, no pecan mortalmente,n.5. Que pecado cometen los que tienen casa de juego,y los que miran, n.6.& 7. Los Clerigos beneficiados, ò de Ordẽ sacro,o Religiosos como pecan quãdo juegan naypes,n.8. Los Clerigos,y Obispos q̃ juegan de las rentas de sus beneficios en quantidad,pecan mortalmẽte: mas no tienẽ obligacion a restituyr, ni los que les ganan,n.9. Los Religiosos que juegan por recreacion juegos honestos sin escandalo, no pecan, y aunque se obliguen a rezar vn Rosario, no es simonia,n.10.

Por el juego se transfiere el dominio,de suerte,que no ay obligacion a restituyr: saluo si se ganò mal,o a quiẽ no podia perder,tr.28 dif.2.n.1. Refiere se la ley que manda que a los soldados se les buelua lo que se les ganare,y como se entiende,nu.2. El que pierde al juego, en quanto tiempo lo puede repetir ante el juez,n.3. No puede tomarlo de su propria autoridad,ni recompensarse, nu.4. Puede amenaçar al que le ganò que lo pedirà por justicia,n.5.

Si el que juega al fiado està obligado a pagar, trat.28.dif.3.n.1.& seqq. Si de hecho pagò, transfiriò el dominio,n.4. Si jurò de pagar, està obligado a cumplir: mas puedelo repetir ante el juez,y no se puede relaxar, ni comutar el juramento,n.5.

Si el que atrae a otro a jugar con fuerça,o con palabras injuriosas, o ruegos importunos, està obligado a restituyr todo lo que gana, trat.28.dific.4.num.1. & 2. Y si gana el que fue atraydo, no està obligado a restituyr, nu.3.

Si el que gana con fraude està obligado a restituyr,y quales son las fraudes, y engaños licitos en los juegos,y quales no,tra.28.dif.4. n.4.& seqq.

Que personas son los que pueden jugar,y quales no,trat.28.dif.5.per tot.

Iuegos de cañas, torneos, boltear, y cosas semejantes, quando no son licitos, tratad.12. dif.21.

IVEZ. Tres condiciones se requieren para q̃ el juyzio que hiziere sea justo,trat.14.dif.1. n.1.De muchas maneras puede vno estar sujeto a otro, de suerte que le puede juzgar, n.2.Ninguno puede juzgar al q̃ no es su subdito,n.3.& 4.Pecan gravemente los juezes seculares que juzgan a los Clerigos,nu.5.El juez Eclesiastico no está obligado a passar por el processo que hizo el juez secular &c. nu.7. Los Clerigos no pueden renunciar el privilegio que tienen de exempcion: mas en causas civiles pueden eligir juez arbitro secular,n.9.& 10. Puede el Clerigo ser juzgado en causa civil, por via de reconuencio por el juez secular,n.11.

El juez que saca al delinquente de la Iglesia, en caso que le vale, comete grave pecado,y puede el delinquente defenderse co armas. trat.14.dif.1.n.12.El juez secular no puede exercer jurisdicion en la Iglesia, nu. 13. El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los exemptos en lo que no estan sujetos a el, peca mortalmente: y el Pesquisidor secular,que castiga al estudiante,n.4.Y el juez que juzga estando descomulgado, mas si fuere oculto valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comun error,o opiniones,num.15. 16. & 17. El Tyrano que tiene oprimida la Republica,peca mortalmente,y vale la sentencia,nu.18.

Si puede el Papa sugetarse en todo,o en parte a alguno,tra.14.dif.2.per tot.

Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delito se prueua, sabiendo el la verdad en contrario,y que diligencias ha de hazer en este caso,tra.14.dif.3.per tot.

Si puede el juez condenar a vno por lo que el sabe en particular,y q̃ hará el Principe quãdo sabe el delito, y se puede prouar:mas no conuiene,tr.14.dif.4.per tot.

El juez puede proceder por via de acusacion, denunciacion,o inquisicion, tr.14.dif.5.n.1. Ay denunciacion Euangelica,y judicial,n.2. El juez puede proceder de oficio,y ad instãtiam partis,n.3.

No puede el juez condenar sin acusador verdadero,o fingido,tr.14.dif.5.nu. 4. Los padres no hã menester acusador para castigar a sus hijos en cosas leuas,n.5.

Si para que el juez proceda por via de inquisicion general, es necessario que aya infamia de la persona,o delito, trat.14.dif.6.per totam. Quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, ni aunque el delito se pueda prouar con dos testigos, y sino ay infamia no se puede reuelar para castigarle,n.3.& 5.

Si quando el delito es publico, y no se sabe el delinquente.puede el juez inquirir quien lo ha hecho,tr.14. dif.17.per totam. En este caso sino ay infamia, nadie tiene obligacion a descubrir al delinquente,y que deue hazer el Prelado si lo descubren,n.4.y que si se ha de continuar el pecado,n.5.

Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona,es necessario que preceda infamia,y clamorosa insinuacion, trat. 14.dif.8. per tot.

Si quando vno está infamado, y conuencido de vn delito,se le puede preguntar de otros secretos,tr.14.dif.9.n.1.& 2.

Si el q̃ esta conuencido de vn delito, se le puede preguntar por los compañeros,tr.14.dif. 10.per tot.

Que cosa es notorio,y como le ay iuris, & facti & ex præsumptione iuris,trat. 4. dif.11. per tot.

Quando puede el juez dar tormento al reo, trat.14.dif.12.per totam. La confession que se haze en el tormento,no auiendo indicios, es nula,n.15.

Quienes son las personas que no se les puede dar tormento,tratad. 14. dificult.13. per totam.

Si se ha de dar tormento alguna vez al testigo, y como han de atormentar los Prelados regulares,tr.14.dif.24.per tot.

Si puede el juez castigar vn delinquente por solos los indicios,trat.14. dificul. 15. num.1. & 2.

Que ha de hazer el juez quando errò en el negocio,y si está obligado a restituyr,trat.14. dif.16.nu.vnico.

Si puede el juez licitamente relaxar, o disminuyr la pena de la ley,trat.14.dif.17.per totam.

Quando se dirá que pregunta juridicamente, trat.16.dif.1.n.1. & 2.

Mentir, y encubrir la verdad, no es lo mismo, tra.16.dif.1.num. 3. En ningun caso es licito mentir,mas puedese encubrir la verdad, nu. 4. & seqq.

Que ha de hazer el juez quãdo el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta,tr.19.dif.2.per tot.

Puede condenar al reo a que el mismo se castigue en penas mansas,tr.16.dif.10.n.5.

El juez Eclesiastico en el fuero exterior, puede recebir cosas de comer, y beuer en poca cantidad,dadas de gracia:y que se ha de dezir en el fuero interior,tratad.18.dificult.5. nu. 18.

IVEZ CONSERVADOR. Vease la palabra, Conseruador.

Iuyzio temerario. Si es pecado mortal,tra.14. dif.18.per tot.

Iuramẽto. Que cosa es,puedese hazer interior y exteriormẽte por palabra,o escrito actual, o virtualmente,tra.36.dif.2. n. 1. V no es judicial,y otro extrajudicial,nu.2. Quando en derecho se pone por forma, que se toquen los Euangelios,como se ha de entender,n.3. El juramento se diuide en assertorio, promissorio,y execratorio,n. 3. V no es puro,y otro condicional,n. 4. El pleyto homenage no es juramento, n.5.

Quales palabras son juramento, y quales no, tra.36.dif.2. per tot.

El juramento de su naturaleza es licito, y honesto,si se haze cõ las condiciones deuidas, y quales son,tr.36.dif.3.n.4.& 5. El jurar de ordinario es malo,y jurar mucho es de hombres perdidos,n.3.

Quando en el juramento assertorio falta la verdad,en qualquiera materia es pecado mortal,lo mismo si se duda de la verdad, o se jura sin mirar si lo es,tra.36.dif.4.nu.1. El juramento promissorio,quando falta la voluntad de cumplirlo,es pecado mortal, nu. 2. El que jura de hazer cosa que es pecado mortal,peca mortalmente,num.3. El que jura de hazer cosa q̃ es pecado venial, peca venialmente,num.4. Y si jura de abstenerse de las obras que son de consejo, o de no hazer alguna obra de misericordia, y que jura cosa imposible,num. 5. Si en estos casos ay obligacion a cumplir.nu.6.& 7. Quando falta el tercer comite,que es el juyzio,es pecado venial,nu.8. Que se ha de dezir del que tiene costumbre de jurar,n.8.

Si todos los juramentos obligan. Declarase en particular,trat.36.dif.5.per totam. La obligacion del juramento no passa a los herederos,num. 24.

Que pecado es jurar fingidamente,y q̃ obligacion nace de ahi, y quandò està obligado el que jura, a jurar conforme a la intẽcion del que le pregunta,tr.36.dif.6.per tot.

Puedese hazer el juramento por procurador, que tenga especial mandato para ello,tr.36. dif.7.n. vnico.

Si es licito pedir juramento al que sabe que se ha de perjurar,tr.36.dif.8.n.1.& 2.Si es licito pedir juramento al infiel,que se sabe q̃ ha de jurar por sus falsos dioses,n.3.

Mayor es la obligacion del voto,que la del juramento,tra.36.dif.9.n.1.El juramento promissorio incluye voto, y assi pone mayor obligacion que el,n.2.

Quiẽ està prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo se prohibe, trata. 36.dif.10. per totam.

Como se quita la obligacion del juramento, y que causas ay para relaxarle,o dispensar en el,tra.36.dif.11. per totam.

Que cosa es perjurio, y que pecado es trat.36. dif.12.nu. 1.& 2. Es mayor pecado que el adulterio,hurto,y detraccion,nu 3.Las penas que tiene no obligan antes de la sentencia del juez,n.4.

Si el juramẽto confirma los contratos que por derecho ciuil son inualidos, tr. 19.dif.12.per tot.El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, aunque se aya quebrantado,n.15.& 16.Si se puede este juramẽto comutar por la Bula, o otro priuilegio,num.17.Puede el juez compeler en este caso al acreedor,que remita el juramento,nu.18.

El que jurò de pagar lo que perdiesse al fiado, puedelo repetir ante el juez, y no se puede comutar,ni relaxar el juramento,tra,28.dif. 3.num 5.

Si el testador confirmò el testamento con juramento, no se reuoca por el segundo, sino se haze mencion del juramento, tr. 30.difi.22. nu.6.El que jurò de no reuocar el juramento,si le reuoca peca mortalmente,aunque vale,num.5.& 7.

Quando el juramento es cosa indiferente, o de no prestar,o fiar, si obliga, trat.34.dif.2.nu. 6.& 16.

El juramento que se haze por miedo, que cae en varon constante,no està irritado en derecho,tr.24.dif.5.n.8.

IVRISDICION Eclesiastica no se puede arrendar,tra.25.dif.3.nu.7.

IVS,o derecho,que significa esta palabra,tr.7 dif.1.num.1.& 2. Ius por lo justo es objecto de la justicia,nu.3.

El ius, o derecho, se diuide en diuino, natural y humano,tra.7.dif.2.n.1. Diuidese en politico,y economico,y este en paterno,dominatiuo,y vxorio,nu. 2. El economico no es ius simpliciter, y qual es entre el hijo, y su padre, y entre el señor, y el sieruo, y entre la muger,y el marido, n.3.

IVSTICIA,se toma en general,y en particular,y esta es constans, & perpetua voluntas, &c.tra.7.dif.3.n.1.2.& 3.

La justicia se diuide en general,legal,y en especial,tr.7.dif.4.num.1. Que efetos tiene la justicia legal,n.2. Es diferente de la piedad, num.3. Diuidese en legal, tomada estrechamente,y epiqueya,o equidad,nu.4. La justicia particular se diuide en distributiua, y comutatiua,num.5.& 6.En la distributiua se toma el medio, segun proporcion geometrica: en la comutatiua, segun proporcion arismetica,nu.7. El que peca contra justicia legal,no està obligado a restituyr, sino peca tambien contra la particular,nu.8. La justi-

cia

cia vindicatiua se reduze à la comutatiua, num.5.
Quantas maneras ay de justicia, tantas ay de injusticia, trat.7.dif.5.n.1.
El que lo sabe, y lo consiente no padece injusticia en los bienes de que es verdadero señor, mas sino es verdadero señor si, trat. 7. dif.5.n.2.& 3.

L

LADRON. Si es licito matarle, quando no se puede defender la hazienda de otra manera, tra.12.dif.11.n.1.& 2.
Si adquiere dominio de lo que gana con el dinero hurtado, tr.3.dif.16.per tot.
Si los bienes del ladron estan hypotecados ipso iure por los hurtos, tra. 22. dif. 17.num.1. & 2.
A que està obligado el que contrata con el ladron, tra.22.dif.8.per tot.
LEGADOS, quales son los que se hazen con modo, causa, condicion, o demonstracion, tra.20.dif 9. per tot.
Los legados valen entre marido, y muger, trat. 20.dif.11.n.18.
Los que no estan aceptados, si passan a los herederos, tra.20.dif.20.per tot.
Que cosa es legado, y que efecto tiene, y declarase en particular, trat.30.dif.39. per totam.
Que efecto tienen los legados que se hazen cõ modo, causa, condicion, o demonstracion, y declaranse en particular, tra.30. dif.3.n.1.
Quando se saca la quarta falcidia de los legados, y de las donaciones causa mortis, tr.30. dif.31.per tot.
Leña. Vease la palabra, Montes.
LIBELOS INFAMATORIOS. El que los publica està obligado a restituyr, tr.11. dif. 36.
LITIGANTES, que dã presentes a los ministros de justicia, y regularmente hablando, pecan mortalmente, &c. trat. 18.dif.5.n.17. Pueden dar algo al juez para redimir la vexacion, quando es cierto, o muy verisimil, n.19.
LVCRO cessante, que cosa es, tr.22.dif.7.n.2.
LVXVRIA. Que obligacion tiene a restituir el que tratò con vna muger teniendo enfermedad contagiosa, tr.11.dif.32.
Que obligaciõ tiene el que dexò preñada vna muger, tra.11.dif.33.n.1.
Que obligacion tienen de restituyr los adulteros, tra.11.dif.34.per tot.
Que cosa es luxuria, y que pecado sea, y q̃ especies tiene, trat.40.dif.7.& seqq. Licito es permitir las rameras en las Republicas, n.5.
La simple formicacion es pecado mortal, tr.40. dif.8.nu.1.& 2. No es licita, aunque sea por miedo de la muerte, n.5.
Si los osculos, abraços, tocamientos, aspectos, y palabras torpes son pecado mortal, tr.40. dif.9.per tot.
Si el estupro sin rapto, ni violencia, es especie distinta de la simple formicacion, tra.40.dif. 10.per totam. En el varon no es particular circunstancia ser virgen, n.7.
Que cosa sea rapto, y que condiciones requiere, tra.40.dif.11.nu.11. & seqq. El raptor de la muger, y los que le dan consejo, ayuda, y fauor, que pena tienen, n.8.
Que pecado es el adulterio, trat.40. dif.12.n.1. & 2. Tres maneras ay del, nu.3. Quando vno conoce a su muger contra naturaleza, es adulterio de ambas partes, y se ha de declarar en la confession, n.4.
Que cosa es incesto, y que pecado es, trat. 40. dif.15.per tot.
Que cosa es sacrilegio en esta materia, y quantas maneras ay del, tra.40.dif.14.n.1.& 2.
Que cosa es pecado contra natura en esta materia, y que especies tiene, tra.40. dif.15.nu. 1. & 2. Que pecado es tratar con la muger, quando està con el menstruo, y si està obligada la casada a pagar entonces el debito, n.3. & 4.
Que pecado es la polucion voluntaria, y quando se dirà tal, y que pecado es procurarla en otros, y desearla en si mismo, o en otro, n.9. & 10. Que se ha de dezir del procurar la comocion, o distilacion, n. 13.
Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos ilicitos, o licitos, trat.40.dif. 17. per totam.
Si es pecado mortal impedir la generacion, o procurar aborto, tra.40.dif.18.per tot.

M

MALEFICIO. Vease la palabra, Hechizerias.
Maestro, que està obligado a enseñar, y enseña cosas falsas, està obligado a restituyr, tra.11. dif.25.n.7.& 8.
Maldicion que cosa es, ayla material, y formal, tra.3.dif.9.num.1. La formal de su naturaleza es pecado mortal, aũque se passe luego, y la material no, n.2.3.& 4. Quando vno desea mal a otro para su bien, no es pecado, nu.5. Maldezir las criaturas, de su naturaleza no es pecado mortal, saluo, &c. nu. 6. Como se ha de auer el confessor con los que tienen costumbre de maldezir, num. 7. En que sentido se puede dezir, maldito sea el diablo, n.8.

MANDAMIENTO. Veasse la palabra precepto.
Mandato. Que cosa es, y que obligacion nace del, y quando se puede reuocar, tr. 29. dif. 7. num. 2. & seqq.
MARIDO, puede açotar a la muger con justa causa, y con prudencia, tra. 12. dif. 18. num. 3.
No puede enagenar la dote de la muger sin su consentimiento, tra. 19. dif. 9. nu. 11.
MARINEROS, bodegoneros, vēteros, a que estan obligados, tra. 11. dif. 4. n. 8.
MAESTRESCVELADESALAMANCA Puede dispēsar en los votos simples, que no estā reseruados, y en las irregularidades, tr. 34. dific. 25. No puede poner censuras a los Religiosos, aunque sean Colegios, trat. 35. dific. 4. num. 8.
MATRIMONIO. Si es simonia dar dineros por el matrimonio, tra. 37. dif. 25.
Si el que haze voto de no casarse, ò de casarse con vna muger intuitu pietatis, o por vtilidad publica, està obligado, trat. 34. difi. 2. n. 17. & seqq.
El voto solemne impide, y dirime el matrimonio por derecho Eclesiastico, trat. 34. dif. 13. num. 5.
Porque derecho el voto solemne de Religion disuelue el matrimonio rapto, y no consumado, tra. 34. difi. 14. nu. 3.
MAYORAZGO, que sucede en la hazienda no està obligado a proseguir los arrendamientos que hizo el antecessor, ni el que recibio la heredad arrendada, tra. 25. difi. 10. num. 1. & 2.
Si el que sucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas de su antecessor, trata. 27. difi. 23. per tot.
MAYORDOMO de la Iglesia, deue passar por el arrendamiento que hizo su antecessor, tra. 25. dif. 10 num. 12
MENORES, quales son, y si pueden celebrar contratos, tra. 19. dif. 10. nu. 1. & seqq.
Los menores de veynte y cinco años, quando se pueden restituyr, y quando no, y si puedē en el fuero de la conciencia, tra. 19. dif. 11. num. 1. & seqq. Quando se dize que estan lesos, nu. 8. Quando se restituye, puedē repetir la cosa, y los frutos en conciencia, nu. 9.
El menor que recibe empreſtado, quando se puede restituyr, tr. 22. dif. 1. num. 16.
Si tiene obligaciō el menor a passar por el arrendamiento que hizo su curador en su nōbre, tra. 25. dif. 10. num. 8.
MERCADERES, como se prescriue contra ellos en tres años, tr. 10. difi. 27. nu. 6.
MERITO. De fē es, q̄ nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios, tra. 3. dif. 3. num. 1. Este merecimiento no es de rigor de justicia, mas absolutamente se llama de justicia, nu. 2. Para merecer de condigno es menester estar en gracia, mas no para merecer de congruo, nu. 3. Para que la obra sea meritoria es necessario que sea buena, nu. 4 Muchas obras no parecen meritorias, y son demeritorias, num, 5. Para el merecimiento es necessario que la obra sea libre, mas no q̄ sea plenariamente deliberada, nu. 6. Es necessario que sea deuiador, y que se refiera en Dios, nu. 7. & 8. Puedese referir vna obra en Dios de tres maneras, nu. 9. 10. & 11. La difinicion del merito, nu. 12.
Por qualquiera obra meritoria se puede merecer gracia, y gloria, tra. 3. dif. 4. n. 1. No puede merecer nadie para si de condigno primera gracia, ni remission de pecados, ni de la pena eterna, y si se puede merecer de cōgruo, nu. 2. Por la contricion informada con la gracia, se merece la primera gloria, nu. 3. Christo merecio para con nosotros de condigno la primera gracia, y nadie là merece para otro sino es de congruo, lo qual no es infalible, n. 4. Si puede el justo merecer para si la reparaciō despues de la cayda, y la perseuerācia hasta el fin de la vida, num. 5. & 6. Los bienes temporales en que manera caen debaxo de merecimiento, num. 7.
Como se puede aprouechar vno de los merecimientos de los otros, tra. 35. dif. 26. num. 3.
METALES. Veasse la palabra, Minas.
MIEDO. Si el contrato que se haze por miedo es irrito, tra. 19. dif. 5. per tot.
MINAS. Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que se hallan, tra. 10. dific. 21. num. 1. & 2.
MINISTROS DEL REY, y Teſoreros, quā do cometen pecado de vsura, trat. 22. dif. 6. per totam.
MINISTROS publicos, quādo pecan, y estan obligados a restituyr, trat. 11. dif. 9. per totā.
MISSAS. Puede reduzirlas el Obispo a menor numero, quando faltan las rentas de las capillas, tra. 9. dif. 8. num. 5.
Missas de san Amador, tra. 38. dif. 7. nu. 16.
MOHATRAS, o baratas, que cosas son, y si es licito venderlas, o comprarlas, tra. 21. dif. 19. per totam.
MONEDA. Si el que la haze es falsario, y està obligado a restituyr, tra. 13. dif. 14. nu. 1. & 2. Y el que la cercena, num. 3.
Si el Principe puede poner mayor valor a la moneda que vale lo material, tra. 13. dif. 15. num. 1. & 2.
Monjas. Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que se entran monjas, o professā, y como se ha de hazer, tra. 35. dif. 8. nu. 1. & seqq. El Ordinario ha de taſſar los gastos de la profession: aunque en muchas partes no se vsa, num. 4.

De

De que edad se puedē recebir las nouicias en los Monasterios de Monjas, trat.35.dif.12. n.1.& 2.

Si puede pasar vna Monja professa a otra Religion,trat.35.dif.13.n.10.

Si durante el año dela prouacion,se puede recibir algo de los padres, y parientes, o curadores de las nouicias, o los dotes dellas, tr.35.dif.19.per tot.

Quanto a la clausura. Veasse la palabra, Clausura de las Monjas.

MONOPOLIOS,y cōspiraciones de los mercaderes si son licitos, trata.21.dif.7.per totam.

Montes de leña. Si los que cortan leña, o cogen bellota en los montes agenos,o apaciētan las ouejas en prados agenos, adquierē dominio, o estan obligados a restituir,trat. 10.dif.19.per totam. Que deue hazer el que halla en su heredad el animal domestico, o ageno haziendo daño,n.8. Que obligacion tienen las guardas de los montes, y dehesas, y el que las soborna,nu.9.& 10.

MONTE de piedad. Que cosa es,y como es licito, tr.22. dif.14.nu.1.& seqq. Vna manera de monte de piedad ay vsurario,n.4.

Mostrencos a quien se han de restituyr,y que leyes ay acerca dellos, tra.11.dif.15.per totam.

Mugeres. Es heregia dezir que es comū el vso de las mugeres.trat.10.dif.11.n.1.

MVGER CASADA,si comete hurto tomando de los bienes notables dotales, o comunes,tra.13.dif.8.n.1.& seq. Que ha de hazer quādo su padre,o madre, hijos,o hermanos tienen necesidad, nu.6.& 7. Quando teme, que muerto el marido no ha de auer entera la dote,puede ocultarla,n.8.

Si muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, està obligado a passar por el arrendamiento que hizo el marido de los bienes dotales,trat.25.dif.10.n.1.

Si la muger casada puede jurar,trata.28.dif.5. nu.3.

Que votos puede hazer,tr.34.dif.16.n.4.

Mula de alquiler; si se muere en el camino, q̄ obligacion tiene el que la lleuò alquilada, tra.25.dif.5.n.4.

Mutilacion. Si es licito cortar algun miembro a otro, o a si mismo,o permitir que se le corten,trat.12.dif.12.per tot.

MVTVO,que cosa es,y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata pecunia,tra.22.dif.1. per totam

Murmuracion. El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiendo, o se huelga de oyrle, peca mortalmente contra caridad, tr.11. dif.36. num.20. El que le induze peca contra justicia,y està obligado a restituir en defecto del.n.12.

N

NECESARIO. Puede ser vna cosa necessaria,necesitate medij,o necesitate finis y necesitate præcepti,tra.1.dif.3.n.1.

Negros. Para cautiuarlos es menester lo mesmo que para que la guerra sea justa, tr.5.dific.14.n.1. Si es licito el trato de los negros de Portugal,n.2.& seqq.

Notarios. Los Religiosos de S.Domingo,y los que gozan de sus priuilegios, pueden criar Notarios Apostolicos, para intimar los priuilegios Apostolicos, y executarlos,trat.35. dif.4.n.10.

Notario,que cosa es,trat.4.dif.10.num.2. & tr. 11.dif.36. nu.18. Ayle en tres maneras,trat. 14.dif.11.per tot.

Nouenas, en que manera son licitas,tr.38.dif. 7.num.15.

Nouicio. Si puede renunciar el beneficio,tra. 9.dif.21.n.7.

Nouicios, y nouicias. Veasse la palabra, Religion,verbo,Nouicios,& seqq.

O

OBISPO. Que facultad tiene acerca del crimen de la heregia, y si està reuocada por la Bula de la Cena,tra.1.dif.12.num.3.4. & 5.

Puede el Obispo compeler a sus subditos,que deprendan la dotrina Christiana,y a los parrocos que la enseñen,tra.1.dif.4.nu.6.

No puede el Obispo derogar el derecho de patronazgo,tr.9.dif.7.n.3.

Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas de las Capellanias a menor numero,tr.8.dif.8.n.5.

Si el Obispo està obligado a residir,y que pierde sino reside, quanto tiempo puede estar ausente,yquales son justas causas para estarlo,tr.9.dif.18.per tot.

Prescriue en tres años la parte del Obispado ageno,tr.10.dif.27.nu.7.

El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los exemptos en lo que no le estan sugetos,peca mortalmente, tr. 14.dif.1.nu.14.

Puede relaxar el juramento quando ay torpedad de parte del acreedor,aunq̄ se aya quebrado,tr.19.dif.12.n.15.& 16.

Los Obispos, y Prelados superiores, no pueden hazer voto en perjuyzio de las Iglesias tra.34.dif.16.n.5.

Puede el Obispo dispensar en los votos simples

ples hazen sus subditos, y no estan reseruados al Pontifice, tra.34.dif.25.n.4. Y quando puede dispensar en los reseruados al Pōtifice, dif.26.nu.15.& 16.

El estado de los Obispos es mas perfeto que el de los Religiosos, tr.35.dif.2.n.3.

El Obispo en nuestros Conuentos tiene el primer lugar en las processiones, y puede dar la bendicion solemne al pueblo, y exercitar el Pontifical, y predicar, trat.35. dif.5.nu.12. 13.& 14. En las Iglesias que tienen particular ordinario que tiene jurisdicion quasi Episcopal, no puede exercitar el Pōtifical sin su licencia, num.15. Refierese vn priuilegio de los Camalducēses, de que gozā otras Religiones, n.16. No puede el Obispo compeler por censuras a los Religiosos en los casos en que le estan sujetos, num.17.

Si el Religioso puede aceptar el Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo, tra.35.din.40.per totam.

En que tiēpo el Obispo frayle queda libre de las obseruācias regulares, y vaca la Prelacia que tenia, tr.35.dif.41.per totam.

A que està obligado el frayle Obispo, que renunciò el Obispado, y para quien es lo que adquiere, trat.35.dif.43. per totam.

Obligaciō natural, ciuil, y honoraria, que son tra.19.dif.9.num.1.

Osculos, y abraços que malicia tienen, tra.40. dif.9.num.1.& seqq.

Oficial, que sabe algun arte particular, puedela enseñar a solos sus hijos, saluo si fuesse absolutamente necessaria para la republica, trat. 11.dif.25.num.9.

El oficial que recibio la cosa para labrarla, y ella recibio detrimento, que obligacion tiene, tra.25.dific.5.num.7.

Ofrendas. No tienen obligacion los fieles a pagarlas, sino es que se deuan por vna de quatro causas, tra.33.dif.5.num.3.

ORDEN sacro. El que recibesse ordenes por miedo, que cae en varō constante a que estaria obligado, y a que le obligaria la Iglesia, trat.24.dist.5.num.9

Orden de N.P.S.Frāncisco, se confirmò con titulo de Orden de Predicadores, tr.35.dif.3. nu.6. No puede tener propio en comun, ni en particular, que es la mayor pobreza que se puede pensar, nu.9. Es de gran perfecion en ella, el auer veinte y cinco preceptos que obligan a pecado mortal, num.11.

P

PACTO de retrouēdendo, o retro emendo, si es licito en las compras, y ventas, tra. 21.dific.18.per totam.

PADRES. Si es licito açotar a los hijos, tra. 12. dific.18. num.1. Y que si el hijo està ordenado, num.2.

Si pueden los padres encarcelar a los hijos, tr. 12.dif.19. num.5.

Si valē las donaciones que el padre haze al hijo, tr.13.dist.6.n.9. & seq. Quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer ligar a sus hijos, ni muger, nu.14.

Si el padre toma los bienes del hijo peca, y està obligado a restituyr, y que donaciones puede hazer, tra.13.dif.7.nu.1.& 2.

Palabras deshonestas, que pecado son, tra.40. dist.9.num.1.& seqq.

PALOMARES, y palomas. Los palomares comunmente son licitos, sino ay ley que los prohiba, tra.10. dif.18. nu.1. Los señores hā de dar de comer a las palomas, y no pueden mezclar otros granos para atraer las agenas num.2. Quando las palomas han perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, qualquiera las puede caçar, nu.3. Vna ley que ay acerca de esto, num.4.

Papa no es señor de los beneficios, tra.8.dif.3. num.7. Si ha de ser electo del mismo Colegio, nu.8.

Puede derogar el derecho de patronazgo de legos con justa causa, y quando es visto derogarle, tra.9.dif.6.nu.3.4.& 5.

No tiene el Papa derechamēte donacion temporal sobre todo el mundo, mas tienele indirecto en orden al fin espiritual, y puede deponer al Rey que se haze herege, tra.10. dific.3.num.1.& 2.

Si se puede sugetar a la jurisdicion de alguno, tratad.14.dif.2. per totam.

Si vendiesse cosa espiritual seria simonia, trat. 37. dif.2.num 5.

Patronos, si deuen presentar al mas digno en los beneficios, tra.8.dif.3.n.21.& seqq.

Partijas entre los casados, como, y quādo se hā de hazer, tr.27.dif.20. & 21.

Paruulos. Los paruulos tienen dominio, trat. 10. dific.3.num.5.

Pastos. Vease la palabra, Montes.

Pastor, cuyo ganado perece, no està obligado por leuissima culpa, tra.25. dif.5.nu.6.

Pecado in perniciem Reipublicæ, que es, tra.5 dif.2.num.3

Si en estos pecados es necessario que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion, tra.4.dif.11. per totam.

Penitencia. No esta el hombre obligado a hazer penitencia luego que peca, trat.10.dific. 10.num.4.

Physionomia, hasta quanto es licita, tra.38.dif. 3.num.13.

Pension, es derecho de coger los frutos del beneficio ageno, vna es temporal, y otra espiritual,

ritual, y otra media, tra.6.dif.22.n.1. Quien puede tenerla nu.2. Quien la puede conceder, y porque causa, num.3. & 4. Es menester que quede congrua al ministro, n.5. Los hijos de los clerigos no pueden tener pension en los beneficios de sus padres, n.6.

Pension Eclesiastica es simonia el venderla, o redimirla, tr.37.dif.29.n.2. & 3.

PERIVRIO. Vease la palabrr, Iuramento.

Perlas, y piedras preciosas, quien adquiere el dominio dellas quando se hallan, tr. 10. dif. 22. per tot.

Prescripcion que cosa es, tr. 10. dif. 27. num. 1. Para prescriuir se requiere possession continua, con titulo, y buena fe, n.2. & seqq. Como prescriue el señor contra el criado que salio de su casa; y como se prescriue contra el boticario, y los mercaderes, nu. 5. & 6. El Obispo prescriue en tres años la parte del Obispado ageno, num. 7. El que començò a prescriuir con buena fe, y continuò con mala, num. 8. Ay prescripcion longi temporis, longissimi, & plusquam longissimi, num. 9. Que tiempo es menester para prescriuir entre presentes, y ausentes, numero 10. El que prescriue con las deuidas condiciones, passado el tiempo adquiere dominio, numero 11.

Pesca. Vease la palabra, Caça.

Pesquisidor secular, no puede castigar al estudiante, tr.14.dif.1.n.14.

Pleyto de acreedores. El que le haze no està libre de la restitucion, y como se deue justificar, tr.11.dif.20.n.14.

Pleyto homenage, no es juramento, tr.36.dif. 1. n. 5.

POLVCION volũtaria, que cosa es, y que pecado sea procurarla, desearla en si, o en otro, y el principio della, trat. 40. dif. 16. per tot.

PORCION CANONICA. Vease la palabra Quarta funeral.

Precario, que cosa es, tr.29.dif.9.n.3.

Preceptos los del Decalogo quantos son, y que obligacion ay de guardarlos, tr. 41. dific.1. per totam. Los preceptos de Fè, Esperança, y Caridad, son preambulos del Decalogo, y reduzense a el, n.3.

A que obliga el primer precepto del Decalogo, trat.41.dif. 2. A que obliga el segundo, dif.3. A que obliga el tercero, dif. 4. A que obliga el quarto mandamiento, dif. 5. & sequentibus. A que obliga el quinto, dif.9. A que obliga el sexto, y los demas mandamẽtos, dif.10.

Predicar. Los Religiosos no pueden predicar en las Iglesias que no son de su Orden, sin licencia del Obispo, trat.37.dif.5.nu.1. Refierese vn priuilegio de los Padres de la Cõpañia, nu.2. No puede el Ordinario sin causa razonable, suspender a los Religiosos de las predicaciones, n.3.

Quando el obispo predica, o manda predicar en su presencia por alguna causa, puede hazer que no prediquen los Religiosos, tr.35. dif.5.n.11.

Prelado. En algũ caso està obligado sopena de pecado mortal, a corregir los pecados venialles, tr.4. dif.2.n.5.

Los Prelados tienen mas estrecha obligacion a la correctiõ fraterna, que los subditos, esta obligacion es de justicia, trat.4.dif.6.n.2. 3. & 4.

PRELADOS de las Religiones estan obligados de derecho diuino a residir, trat. 9.dif. 18.n.9. Lo demas de la residencia, dicta dif. 18.

Pueden los Prelados açotar a sus subditos quãdo conuiene por correccion, trat. 12. dif.18. num.1.

No puedẽ dar carcel en pena, hasta que se aya sentenciado la causa del reo, y como se han de auer los Prelados de las Religiones, tra. 12.dif.19.nu.4.

El priuilegio que tienen los Prelados de las Religiones, para dispensar con los Religiosos en la irregularidad, siendo ocuita, y en las inhabilidades para los oficios, tr. 12.dif. 14.n.6.& seqq.

Los Prelados regulares como han de dar tormento, tr.14.dif.14.n.2.

PRENDA, o hipoteca, que cosa es, y que cosas son las que tienen hipoteca tacita, y que obligacion nace della, trat.29.dif.4. per totam.

Presumpcion es vicio, contrario a la esperança, tra.2.dif.3.num.1. Que cosa es presumpcion, y como es pecado de necios, y de su naturaleza es mortal, nu.3. De ordinario es pecado de hereges, y tambien le ay sin heregia, y alguna vez sin pecado, y esto no es propriamente heregia, n.4.

Pretericion de los herederos, que cosa es, y quando sea nulo el testamento por ella, tra. 30.dif.18. per tot.

PRIMICIAS, son los primeros frutos, y estan obligados los fieles a pagarlos de derecho Canonico, en lo qual se ha de estar a la costumbre, tr.33.dif.5.n.2.& 3.

Principe. Ha traspassado en el, y en sus sucessores la Republica su potestad, y no lo puede remouer, sino en caso de tirania declarada, trat.8.dif.6. nu.3. Que obligacion tiene el, y sus ministros a distribuyr los oficios, n.4.& seq.

Si puede el Principe, y sus ministros vẽder los oficios, y los demas que los compran, tr. 10. dif.7. per tot.

Puede

Puede obligarse a sus subditos en conciencia con obligacion natural, y si es supremo, no queda obligado ciuilmente, trata.19.dif.9. num.7. Ha de estar en el la obligacion natural,en el lugar de la ciuil,numero.8.

PRIVILEGIOS. Los priuilegios delas Religiones se han de intrepretar latamente y quien los ha de interpretar auiẽdo duda, tratad.35. difi.4.num.9.

Procurador. Si està obligado a ayudar al pobre,tratad.18.dific.3.num.6.

Procesiones. Quanto a las procesiones publicas estan sujetos los Religiosos a los Obispos, mas no los pueden compeler por censuras, tratad.35.dific.5.num.8. & 17. Si los Religiosos pueden hazer procesiones fuera de sus conuentos,num.9.

Prodigalidad que cosa es, y que pecado sea, tratado.40.dific.3.per totam.

Profesion. Vease la palabra,Religion,y Religiosos, vers.profesion, & sequent.

Profesion de la Fè,quien deue hazerla,dentro de quanto tiempo, y que pierde sino la haze, tratad.1.dific.6.per totam.

Promesa, que cosa es, y si obliga la interior, tratad.10.dificul.1. num.1.& 2.

La promesa fingida no obliga en el fuero dela conciencia,y como se conocerà,tra.20.difi. 2.nu.1.& 3. El que prometio fingidadamẽte no està obligado a prometer despues verdaderamente,sino es por razon del año,nu.2.

Si la promesa exterior obliga en conciencia, tratad.20.difi.2.num.4.& seqq. Quando las cosas se mudan notablemente, no obliga,n. 7. Para que sea materia graue en la promesa, es menester que sea mucho mayor q̃ el hurto, nu.11. No es pecado mortal dexar de cumplir la promesa de vna Missa,nu.12. El q̃ prometio,y no tuuo proposito de obligarse no queda obligado, num. 13. Si tuuo animo de obligarse,y no de cumplir,queda obligado num.15. El que duda si prometio, no està obligado, mas si solo duda del animo tiene obligacion, num.16.

Si la promesa se puede reuocar antes de la aceptacion, y quando es visto aceptarla el otro, tratad.20.dific.5.per totam.

Si vale la promesa hecha sin insinuacion, tratad.20 dific.4. per totam.

En que cosas dexa de obligar la promesa que estaua ya aceptada,y si tiene lugar en ella la recompensa,tratad.20.difi.6.per totam.

PRONOSTICO. Vease la palabra,Adiuinacion.

Prudẽcia. Es la principal de las virtudes Cardinales, tra.6.dif.1.n.1.Como se difine,n.2. Adquierese con dotrina,y experiencia,num.3 Es vitual especial: està en el entendimiento,y es regla de las virtudes morales,nu.4. Quales son sus efctos,n.5. La prudẽcia verdadera no puede estar enlos pecadores,n.6.

La prudencia tiene partes integrales sugetiuas, y potenciales, y quales son, y como se diuide, tratad.6.dific.2.per totam.

Todos los pecados, generalmente hablando, son contra prudencia,tratad.6.dif.3.num.1. Especialmẽte se peca cõtra ella por exceso,y defecto, lo qual se declara,nu.2.& seq. Quando sea esto pecado mortal,num.6.

Publico. Quando se dize el pecado publico, tratad.4.dificul.10.num.1.

Pupilo, o menor, que tanto puede jugar,tratad.28.dific.5.nu.4.& 5.

Q

QVARTA TREBELIANICA. Quando se saca de la herencia,tratad.30 dificul.14.num.6.

Quarta Falcidia, quando se ha de sacar de los legados, y de las donaciones causa mortis, tratad.30.dific.31.per totam.

Quarta funeral, o porcion Canonica, que cosa es,y a quien se deue,y quien la deue, trata. 31.dificul.17 num.1. & seqq. Los priuilegios que los Religiosos tienen a cerca desto num.8. & sequent.

Quasi contracto que cosa es,tra.19.dif.1.nu.1. Y que obligacion nace del,tratad.29.dif.5. per totam.

R

RAPINA,que cosa es,y como difiere del hurto,tra.13.dif.1.n.2.& 4

RAPTO,que cosa es, y que condiciones requiere,y que pena tiene,tratad.40.dific.11 per totam.

Recompensa, quando tiene lugar en las deudas,trat.11.difi.13.per totam. Si tiene lugar en la fama,o honra,y si la honra se puede rẽ compensar a diferó,n.9.10.& 11

Si el que jugò con persona inhabil,puede recompensarse,trat.28.dif.6. per totam.

Reditos anuales. Vease la palabra, Censos.

RELIGION,y Religiosos. Que cosa es Religion,y de donde viene esta palabra,trat.35 difi.1.nu.1. & 2. Los Religiosos vnos se llaman Mõjes,y otros frayles,y otros clerigos Religiosos: y por nombre de Monje en las cosas fauorables, se entienden los demas, nu.3. Que se requiere para que vno sea Religioso,nu.4.& 5. Los tres votos essenciales se tomaron de Christo,que los enseñò,n.5. Quienes pusieron los fundamentos primeros de las Religiones,n.6.

El estado de los Religiosos, es estado de perfeccion, y el Religioso tiene obligacion de pro-

procurarla,tra.35.dif.2.num.1.& 2. El estado delos Obispos es mas perfecto que el de los Religiosos, y como se entienden, nu. 3. El de los Religiosos es mas perfecto que el oficio de Cura,n.4

La diuersidad de las Religiones de donde nace,y a quantas se reduzen,tr.35.dif.3.nu.1. & 2.

La perfeccion de la Religion de donde se toma,y como se conocera qual es la mas perfeta,tra.35.dif.3.n.3.& seqq. La Orden de N.P.S.Francisco,y S. Domingo, se confirmaron particularmente con titulo de Ordenes de Predicadores,n.6.La Religion de N.P.S.Francisco tiene la mayor pobreza q̃ se puede imaginar,n.9.Dos pobrezas enseñò Christo,n.10.

Como los Religiosos, y sus casas estan exemtos de la jurisdicion de los Prelados Ecclesiasticos, y los que fueren contra ello tienen descomunion latæ sententiæ,&c. tr.35. dif. 4.n.1. El dia de oy no puede auer costũbre legitimamente prescripta contra esto, nu.2. Porque concedieron esta exẽpcion los Papas,nu.3.Desta exempcion no viene dano a los Ordinarios,sino prouecho,n.4.Los Religiosos son notoriamente exemptos, y no estan obligados a presentar la exempcion que tienen,nu.5.Qualquiera sentencia que contra ellos da el Obispo es nula,n.6

Los Religiosos de N.P.S.Francisco,y los que gozan de nuestros priuilegios,no puedẽ ser descomulgados,suspensos,y entredichos,sino es por legado a latere, sin especial comission del Papa, saluo por los Inquisidores,y Comissarios de la Cruzada en algunos delitos,tr.35.dif.4. nu. 7. El Maestrescuela de Salamanca,y otro qualquiera, no puede poner descomunion a los dichos Religiosos,aunque su casa sea Colegio,n.8.

En que casos estã sugetos los Religiosos a los Obispos,tr.35.dif.5.per tot. En los casos q̃ les estan sugetos, no pueden los Obispos compelerlos por censuras,n.17

En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador,y quien lo puede ser,y lo que puede hazer,tra.35.dif.6.per totã. Y no està esto reuocado por el Concilio Tridentino,n.12.

Nouicios que calidades han de tener los que han de ser admitidos a la Religion, conforme a derecho comun, tra.35.dif.7.per totã. Que se ha de dezir del que tiene padres pobres,y el padre cuyos hijos tienẽ necesidad del,nu.8.9.& 10. Y q̃ si tiene hermanos pobres, n. 11. Todos los Ecclesiasticos pueden entrar en Religion,aunque sean Curas,n.13

Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entran,o professan en Religion, y como se ha de hazer, tra.35.dif.8.num.1.2. & 3.

Que calidades se requieren en los nouicios,cõforme a las constituciones de Sixto V.Gregorio XIII.y Clemente VIII.tra.35.dif.9 n.1.&.seqq. La concession que tiene el Cõuento de S.Esteuan de Salamanca acerca de esto, de la qual gozan las demas Ordenes Mendicantes,y Monacales,n.7.& 8.

Que calidades han de tener los Nouicios que se han de recebir en la Ordẽ de N.P.S.Frãcisco, conforme a nuestra regla, y nuestras constituciones, tr.35. dif.10.n.1.& 2. Como se ha de entender la protesta que se les haze,n.3.& 4.

De que edad pueden ser recebidos al habito de la Religion los hombres,y mugeres,tra. 35.dif.12.per tot.

En que casos es licito passarse vn Religioso professo,y vna Religiosa a otra, tra.35.dif. 13.per tot.

A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioso que se passa de vna Religion a otra,tr.35.dif.14.per tot.

Qual ha de ser el año de la prouacion de los Nouicios,tr.35.dif.15.per tot.

El nouicio q̃ comete delito deue ser castigado por el Prelado de la Religion, tr.35.dif.16. nu.1. No puede ser electo en Prelado, mas puede ser Obispo,nu.2.Puede hazer testamento con la solemnidad que le hazen los seglares,aunque no mande nada al Monasterio,nu.3. Si muere ab intestato, y no auia hecho donacion de sus bienes, suceden los herederos ab intestato,nu.4.Goza del priuilegio del Canon,y que se ha de dezir quãto a los votos,nu.5.Si se sale no està obligado a pagar los alimentos del año del nouiciado,n.6.

Si valen las renunciaciones, y donaciones que hazen los nouicios antes de la profession, tr.35.dif.7.per tot.Si puede el nouicio celebrar contratos,n. 10.

Si puede dilatar la profession despues de cumplido el año de la prouacion, tra.35.dif.18. n.1. & 2.

Si durante el año de la prouacion se puede recebir algo de los padres, parientes,o curadores de los nouicios, o nouicias,o las dotes,tra.35.dif.19.per tot.

Profession quiẽ la puede hazer,y si se puede hazer por procurador,tr.35.dif.20. per tot. Ay profession expressa,y tacita, n.9.

Si vale la profession que se haze por ira,perturbacion de animo, o miedo, o fuerça, tra. 35.dif.23.per tot.

Como se ratifica la profession, trat.35. dif.24. per tot.

Dentro de quãto tiempo puede reclamar vno con-

contra la profesion que hizo, tra.35.dif.52. per tot.
Si en la profesion se perdonã todos los pecados quanto a la pena, y que si profesò vno en pecado mortal, trata.35.dif.26.nu.1. & 2. Como se puede vno aprouechar de las profesiones que otros hazen, n.3.
Quien deue suceder en la hazienda del q̃ professa, tra.35.dif.27.per tot.
A quien obliga el voto de la obediencia de los Religiosos, trat.35.dif.28. per tot.
A que obliga el voto de la pobreza, y en que se quiebra, trat.35.dif.29.per tot.
Si puede el frayle, o monja tener renta en particular, con licẽcia de los Prelados, para sus necesidades, tra.35.dif.30.nu.1. & 2. Y que pueden en esto los de las Ordenes Militares, n.3.
Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a su vso, peca, y està obligado a restituir, y como lo ha de hazer quando le consumio, tra.35.dif. 31.per tot.
Si los Religiosos pueden hazer donaciones, tr. 35. dif. 32. per tot. Si pueden renunciar las que les hazen los seglares, n.6.
Si los frayles Menores pueden conforme a su estado tener reditos annuales, o memorias de Missas, trat.35.dif.33.per tot.
A que obliga el voto de la castidad, tra.35.difi. 34.n.1.& 2. En la Orden de N.P.S.Francisco es la castidad mas estrecha que en las demas, n.3.
En que pena incurren las mugeres que entran en Monasterios de Religiosos, y los que las admiten, y si pueden entrar en las huertas, clausstros, y sacristias, tra. 35.dif.35.per totã. El seglar que las acompaña, o induze, aunq̃ peca, no incurre en las penas, n.17. Que obligacion tiene el Religioso que las introduxo secretamente, nu. 18. Pueden dispensar los Generales, y Prouinciales con los Religiosos que huuieren incurrido en esto, n.19.
Que pecado es salirse el Religioso de casa sin licencia del Prelado, tr.35.dif.36.n.vnico.
Quales son los Religiosos fugitiuos, y quales apostatas, y que penas tienen, trat.35.dif.37. per tot. Los bienes que adquiere el apostata durante su apostasia, cuyos son, n.8.
Quien puede excluyr de la Religion al frayle professo, y porque culpas, trat.35.dif.38.nu. 1. & 2.
Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion, trat.35.dif. 39. n. 1. & seqq. Si se puede ordenar, nu. 12. Si le bueluen a recebir, no està obligado a boluer a professar, y que lugar ha de tener, n.13.
Si el Religioso puede aceptar Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo, y si puede hazer testamento, y heredar, y si goza de los priuilegios de frayle, tr.35.dif.40. per tot.
En que tiẽpo el Obispo frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la Prelacia que tenia, trat.35.dif.41.per tot.
Que se ha de dezir del frayle a quiẽ hazen Papa, o Cardenal, trat.35.dif.42.n.1.& 2.
A que està obligado el frayle Obispo que renunciò el Obispado, y para quien es lo que adquiere, trat.35.dif.43.per tot.
Clausura de las mõjas. Vease la palabra, Clausura.
Si el que impide a otro entrar en Religiõ, o le saca della siendo nouicio, o professo, està obligado a restituyr, trat.11.dif.26.per tot.
Si los Religiosos pueden ver toros. Vease la palabra, Toros.
Si pueden apelar de las sentencias, con que orden ha de ser, y en que casos, trat. 16.difi.8. n.5.& seqq.
Quando puede el Religioso obligarse, y no puede hazer donacion ob turpem causam, trat.19.dif.9.n.4.5.& 6.
Quando juegan por recreacion a juegos honestos, cosa moderada sin escandalo, no pecan, tra.28.dif.1.n.10.
Si los Religiosos pueden jugar, tra.28.dif.5.n. 26.& seqq.
Si los Religiosos pueden dispensar, y comutar los votos, y si lo puedẽ hazer fuera de la cõfession, trat.34.dif.29.per tot.
Por el voto solene de pobreza de derecho Eclesiastico, es inhabil el Religioso para adquirir dominio, trat.34.dif.13.n.6.
De q̃ cosas puede hazer voto, tr.34.dif.14.n.5.
Religiosos, quando pueden apelar de las sentencias contra ellos dada, tra. 15. dif. 8.n.5. & seqq.
REMEROS. Vease la palabra, Cautiuos.
RENVNCIACIONES. Si valen las q̃ hazen los nouicios, y nouicias antes de la profession, trat.35.dif.17.per tot. Si vale la renunciacion del beneficio que haze el nouicio, nu.11.
REO. Si preguntado del delito, tiene obligacion siempre a descubrir la verdad, trat. 16. dif.1.per tot.
Que ha de dezir el juez quãdo el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta juridicamente, tr.16.dif.2.per totam.
Si el reo negò el delito que le preguntaron legitimamente, si tiene despues obligacion a confessarlo, como hazen algunos al pie de la horca, tr.16.dif.3.per tot.
Quando el reo mintio en la confesion, si le han de castigar por perjuro, tr.16.dif.4.n.vnico.
Si el reo q̃ negò la verdad en juyzio que deuia cõfessar, està obligado a pagar la pena a que

le condenaran, si confessara, trat.16.dific.5. n.1.& 2.
Si puede el reo para su defensa poner tachas a los testigos, trat.16.per tot.
Si el reo que niega el delito, o impone al acusador algũ crimen falso, está obligado a restituyr, trat.16.dif.7.per tot.
Si es licito al reo que está condenado, apelar para el superior, tr.16.dif.8. Si pueden apelar los Religiosos, y en que cosas, n.5.6.& 7.
Si el reo q̃ está condenado justa, o injustamente tiene obligacion a obedecer la sentencia, y que si se funda en falsa presuncion, tra.16. dif.9.per tot.
Si el reo q̃ está condenado a pena que requiere accion, está obligado a cooperar en ella alguna manera, trat.16.dif.10.per tot.
Si es licito al reo huyr de la carcel, y está obligado alguna vez a ello, pudiendo, trat.16. dif.11.per tot.
Si quando vno está condenado a morir de hãbre, le es licito comer, o si sera licito darselo, trat.16.dif.12.n.1.& 2.
RESTITVCION. El que peca contra la justicia legal, no está obligado a restituyr, sino peca tambien contra la particular, trat.7.dif. 4.n.8. & tra.8.dif.3.n.4.
Restitucion, que cosa es, tra.11.dif.1.n.1.& 2. Es acto de justicia comutatiua, n.3.
La restitucio es necessaria para la salud del alma, por via de precepto, tra.11.dif.2.n.1. Es de derecho diuino y natural, y el q̃ no restituye, pudiendo, peca continuamente, n.3.
La restitucion nace de dos raizes, ratione iniustæ acceptionis, & ratione rei acceptę, tra. 11.dif.11.nu.1. Ay gran diferencia en esto, nu.2. De los contratos nace obligacion a la paga, n.3.
Que culpa se requiere para que vno estè obligado a restituyr, tra.11.dif.4.per tot.
El que hizo daño por ignorancia concomitãte, no está obligado a restituyr, tr.11.dif.15. nu.1.
Si el que hizo el daño que se imputa a otro, está obligado a restituyr, trat. 11. dific.6.per tot.
Las personas que estã obligadas a restituyr son nueue, que se entienden en aquel verso, Iussio, consilium, &c. trat.11.dif.7.per tot. Que obligacion tiene el que duda si se siguio el efeto de su mandado, consejo, &c. n.14
Si para que vno estè obligado en estos casos a restituyr, es necessario q̃ sea causa, sine qua non, trat.11.dif.8.per tot.
Las guardas, y los ministros publicos quando estan obligados a restituyr, tra.11.dif.9.per tot.
Porque orden hã de restituyr los que hizierõ el daño, trat.11.dif.10.per tot.
Que obligacion tiene de restituyr el que huuo la cosa con buena fe, tra. 11.dif.11.per tot. El que no paga lo que deue al tiempo que está obligado, que obligacion tiene a restituyr, n.12. & 13.
Quando ha de restituyr el que huuo la cosa agena cõ mala fe, y si ha de restituyr los frutos, trat.11.dif.12.per tot.
A quien se ha de hazer la restitucion, y si se ha de hazer siempre al señor de la cosa tra.11. dific.13. per totam. Como se ha de restituyr al ausente, n.14. El que tiene bienes que restituyr a los pobres, puede fundar vna capellania, o hospital, reseruando para si el derecho de patronazgo, nu.15. Si cumple el que paga al hijo de familias, y al menor, y al Religioso, n.16.& 17.
A quien ha de restituyr el que hallò lo q̃ otro perdio, y las cosas que habentur pro derelictis, trat.11.dif.14.per tot. Que se ha de dezir de las cosas que lleuan los rios, y las que quedan del naufragio, y se echan en la mar para aliuiar el nauio, n.7.
A quien se han de restituyr los mostrencos, tr. 11.dif.15.per tot.
Si se ha de restituyr lo que se recibe por causa torpe, y a quien, tra.11.dif.16.per totam. Lo que se dio por fraude, o miedo, deuese restituyr, n.7.
Si ay obligacion de restituyr lo q̃ vno recibio por el acto bueno que estaua obligado a hazer de balde de justicia, o caridad, o por dexar de hazer el acto malo, tra.11.dif.17. per tot. Si se puede lleuar algo por el hallazgo de la cosa que se perdio, nu.4.
La restitucion si se ha de hazer donde está el dueño de la cosa, tra.11.dif.18.n.1.& 2. Y q̃ si la costa es tanto, o mas que el principal, nu.3. Y que si se perdio en el camino, nu.4.
Como se ha de hazer la restitucio, y que balta que la perdone libremente el señor, trat.11. dif.19.per tot.
El que está obligado a restituyr, deue hazerlo luego, y en que casos lo puede dilatar, tr.11. dif.20.per tot. El que puede restituyr, y no lo haze, está en continuo pecado mortal, y algunas vezes le multiplica, n.2.
El oficial regularmente hablãdo, no está obligado a vender los instrumentos de su arte, para restituyr, n.11. El que haze cesion de bienes, queda obligado a restituyr, pudiẽdo n.13. Lo mesmo es del que haze pleyto de acreedores, y como se deue justificar, n.14.
Si ay obligacion de restituir las cosas de ordẽ inferior, con peligro de las cosas de orden superior, trat.11.dif.21.per tot.
Que cosa es copensacion, y en que casos puede el deudor compensar la deuda, tra.11.dif. 13.per totam. Quando se publican cartas de

deseo-

descomunion no comprehenden a los que vsan de justa recompensa,n.8. Si en la honra, o fama tiene lugar la recompensa,n.9.& 10.Si la deuda de la honra se puede recompensar con dinero,n.11.

Que orden se deue guardar en la restitucion, quando ay muchos acreedores,y quales dellos se prefieren a los otros, trat.11.dis.24. per tot.

El que induze a otro a pecar, quãdo està obligado a restituyr, tr.11.dif.25.n.2.& seq.No està obligado en este caso a restituyr en dinero, o tros bienes temporales, sino se sigue el daño,n.6.El que tiene oficio de enseñar,y enseña cosas falsas,està obligado a restituyr,y como lo ha de hazer,n.7.& 8.

Si el que impide a otro entrar en Religion, o le saca della siendo nouicio,o professo, està obligado a restituyr, trat.11.dificult.26.per tot.

Que obligacion tiene de restituyr quanto al daño temporal,el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro, y si ha de restituyr las deudas que deuia, trat.11.dificul.27.per totam.

Si el que mata, o hiere a otro està obligado a restituyr algo por el daño natural, trat.11. dif.28.per tot.

A que està obligado el que matò a otro en desafio, o defendiendose, trat.11.dif.29. per tot.

El que desflora a vna dõzella, que obligacion tiene a restituyrle a ella,o a sus padres,trat. 11.dif.30.per totam. Y que si se casò como si estuuiera donzella, nu.14. Y que si no era donzella, y estaua en reputacion dello,n.16. El que desflora a su esclaua,que obligacion tiene,n.17.

Si peca, y està obligada a restituyr la muger q̃ encubre la falta de su virginidad,trat.11.dif. 32.n.1.& 2.

Que obligacion tiene a restituyr el que tratò con vna muger teniẽdo enfermedad contagiosa,ella,o el,trat.11.dif.32.n.vnico.

Que obligaciõ tiene el que dexò preñada vna muger, trat.11 dif.33.nu.1. Y si puede echar el hijo a la puerta de la Iglesia,n.2.

Que obligacion tienen a restituyr los adulteros,y si esta obligada la madre a descubrirse al hijo espurio,tr.11.dif.34.per tot.

Que cosa es fama,y hõra, y como se quita,tra. 11.dif.35 per tot.

Si el q̃ infama a otro està obligado a restituyr, tr.11.dif.36.per tot. Y que si dixo el pecado secreto del proximo a vn hombre cuerdo, q̃ no lo ha de dezir,n.8.Y que si se infama a si mismo,n.22.

Que modo se ha de guardar en restituyr la fama,tr.11.dif.37.per tot.

Si està vno obligado a restituyr la fama cõ detrimento de su hazienda,fama, o vida, tr.11. dif.39.per tot.Si es licito poner la vida propria a peligro, para restituyr la fama,aũque no se deue de justicia,n.9.

Si el que no puede restituyr la fama en si mesma,la deue restituyr en dinero, o otra cosa, tr.11.dif.39.per tot.

La restitucion de la fama, no pasa a los herederos, mas la obligacion de los daños que de alli nacieron si,tr.11.dif.40.n.1.

El que infama a vn difunto està obligado a restituyr, tr.11. dif.40.n.2.

Bien puede vno perdonar la infamia, sino tiene la honra conexa con la de otros, trat.11. dif.41.nu.vnico.

Mayor pecado es quitar a vno la honra,que la fama, y de su naturaleza es pecado mortal, tr.11.dif.42.nu.1. El que quita la honra tiene obligacion a satisfazer, y como se ha de hazer,n.3.& seq.

Si estan obligados los Christianos a sufrir las afrentas,tr.11.dif.43.per tot.

Si el que impide a vno que alcãce algun beneficio,catedra, o otra cosa està obligado a restituyr,trat.11.dif.44.per tot.

Si el reo que niega el delito, o impone crimen falso al acusador, està obligado a restituyr, tr.16.dif.7.per tot.

Si muerto el marido està obligada la muger a pagar las deudas que dexò,y lo que gastò cõ ella,tr.27.dif.16.per tot. Como està obligado a restituyr el que fue instituydo en el testamento por yerro, y el que haze fuerça,o violencia al testador, o le ruega importunamente que no haga testamento, o que le mude,tr.30.dif.9. n. 2. & seq.

S

SACRILEGIO,que cosa es,yque especies contiene, tr.39.dif.2.per tot.

Que pecado es el sacrilegio,y que penas tiene tr.39.dif.3.per tot.

SALVDADORES.Que seha de dezir dellos tr.38.dif.8.per tot.

Santiguaderas, o ensalmaderas, que se ha de dezir,tr.38.dif.7.n.11.

Sastres, y otros oficiales, que les quedan retazos de la obra,si pueden quedarse con ellos tr.25.dif.13.n.7

Señor.No està obligado a restituyr antes de la sentencia del juez,el daño que hizieron sus seruos,sin culpa suya,trat.11.dif.4.n.13.

Si puede el señor açotar a los esclauos,trat.12. dif.18.n.1.

SEPVLTVRA Eclesiastica, que cosa es,y si es simonia el venderla,tr.31.dif.1. per tot.

En que Iglesia ha de ser enterrado cada vno, trat.31.dif.2.per tot. Refiereſe vna prohibicion contra los Religiosos,y Clerigos seculares que induzen alguno para que jure, o prometa de elegir sepultura en sus Iglesias, o que no mudarà la que huuiere elegido, &c.n.18

No es licito impedir la sepultura Ecleſiastica al difunto,o sus exequias, por las deudas q̃ deue,y que pena ay en esto,trat. 31. dific. 2. n. 19

A q̃ personas se ha de negar la sepultura Ecleſiastica,trat.31.dif.3.nu.1.& seqq. Que pecado es enterrar en sepultura Ecleſiastica al q̃ no se puede, y en q̃ casos se incurre en descomunion, n.13

Quien ha de hazer los gastos del entierro,tra. 31.dif.4.per tot. A cuya costa se ha de enterrar el Religioso que muere fuera de su Conuento,y el nouicio,n.4.& 5

Qualquiera puede libremente entrarse en los Monasterios de las Religiones,tra.31.dif. 5 n. 1. Solos los superiores de las Religiones, y aquellos á quien lo cometen,pueden conceder el habito para enterrarse los difuntos en el,nu.2. Que gana el que se manda enterrar con el habito,n.4

Los que se quieren enterrar con nuestro habito,pueden lleuarle descubrierto,sin otra cobertura, no obstante qualquiera prohibicon de los Ordinarios, y los Parrocos que lo estoruan tienen descomunion reseruada al Papa,tr.31.dif.5.n.13

Si es licito desenterrar los muertos para despojarlos,o para otro efeto,trat.31.dif. 6. per tot.

La quarta funeral,que cosa es,y a quien se deue,y quiẽ la deue,tr.31.dif.7.n.1. & seq. Los Religiosos que priuilegios tienen acerca desto,n.8. & seq.

No carecen de sepultura Ecleſiastica aquellos, a quien matan los toros,tr.12.dif.10.n. 7.

Si es licito vender la sepultura Ecleſiastica, tr. 37.dif. 12. per tot.

SIERVOS. Los sieruos no tienẽ dominio,saluo en algunos casos,tra.10.dif.5.n.1. & 4

Ningun hombre es sieruo de otro de derecho natural,tr.10.dif.9.n. 6. Licito es a vn hombre hazerse esclauo, para lo qual son menester seys condiciones,nu. 7. Los hijos de las esclauas son esclauos,con que las madres lo sean en tres tiempos,n.9

Sigilos de Astrologia, que se ha de dezir dellos,tr.38.dif.7.n.10

Simple fornicacion. Es pecado mortal, y en ningun caso es licita,trat.40.difi. 8. per totam.

Simonia. Vender el derecho de pattonazgo es simonia,trat.9.dif.6.n.7

No es simonia quando dos juegan, y se obligã que el que perdiere reze vn rosario,trat.28 dif.1.n.10

De donde se dize simonia,trat.37.dif.1. num.1. Quan gran pecado es,num.2. No ay pecado venial en ella por paruidad de materia, n.3. La definicion de la simonia,nu.4.5.& 6. No se puede dar nada por la cosa espiritual,como por causa principal, mas puedese dar como por causa impulsiua, y sine qua non,n.7. & 8. Que se ha de dezir del que se leuanta a Maytines por las distribuciones, y del que sirue al Prelado, porque le dè el beneficio, n.9.& 10. Que se ha de dezir del estipendio de las Missas, y de lo que se dà a los Predicadores,y del q̃ empresta al Obispo, n.11.& 12. El que dà algo por otra razon, y no por precio de la cosa espiritual,no es simoniaco, n.13. El que promete algo por engaño,no es simoniaco,n.14

La simonia vna es prohibida, quia simonia, y otra simonia,quia prohibita,y esta es verdaderamente simonia, trat. 37. dif.2.nu.1.& 2. La simonia es prohibida por derecho natural, y Ecleſiastico, nu.3. Quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la consagracion, es simonia por derecho diuino natural,nu.4. Si el Papa vende cosa espiritual,comete pecado de simonia,n.5

Si es simonia trocar vna cosa espiritual por otra,tr.37.dif.3.n.1.2.& 3

Si es simonia permutar vn beneficio ecleſiastico por vna pension, y con que autoridad se podra hazer,tr.37.dif.4.n.1.& seqq. Que se ha de dezir del ingresso,y regresso,y acceſſo,n.5

Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales,haziendo recompensa temporal, y que condiciones se requieren para esso, tr.37.dif.5.per tot.

Si es simonia vender la ceſſacion del vso de las cosas espirituales,tr.37.dif.6.n.2

Si es simonia dar dinero a vno,porque dexe el beneficio,tr.37,dif.7.n.vnico.

No es simonia vender las ciencias, mas serialo vender algunos actos de la Teologia, como es predicar,tr.37.dif.8.n.1.& 2

Si es simonia recebir algo por el Sacramento, o por el trabajo de administrarle,o sustento del ministro,y si se puede hazer pacto acerca dello,tra.37.dif.9. per tot.

Si es licito dar precio por los Sacramentos,en graue,o en extrema necesidad,trat.37. dif. 10.n.2.& 3

Si es licito dar dinero por cosas espirituales que tienen algo de corporal, trat.37.difi.11 n.1.& 2. Quando se visita la Iglesia se puede lleuar algo por el sustento del ministro, nu. 3. Vn caliz bendito no se puede vender mas

caro

caro por esso, y como se pueden vender los Agnus Dei.n.4. Si es licito vender la sepultura Ecclesiastica,o el derecho de en terrarse en ella, o el oficio del inferior, tr.37.dif.12. per tot.

Si es simonia dar algo por entrar en Religion, o por sustento del que entra en ella,trat.37. dif.13.per tot.

Si es simonia dar precio por el habito de los Caualleros de las Ordenes Militares, tr.37. dif.14.n.3

Si es simonia combidar a vno al bautismo, o a la Religion, con esperança de ganancia, o darle algo para este fin, trat.37.dific.15.per tot.

El dar cosas de poco precio por las cosas espirituales,es simonia,aũque en el fuero exterior no se presume, tra.37.dif.16.n.1.& 2.

No es simonia,quando vno dize a otro: No serè ingrato, ni quando se yerra por consejo de Letrado, y se haze con buena fe,trat.37. dif.17.n.2.& 3

El derecho de patronazgo es anexo a cosa espiritual,trat.37.dif.18.n.1.

Si es simonia venderlo, o la cosa a que està annexo,n.2.& seqq.

Si son materia de simonia los actos de jurisdicion Ecclesiastica,que pertenecen al fuero interior, o exterior, tra.37.dif.19.n.1.& seqq.

Si pueden los Obispos lleuar algo por las dispensaciones,n.8.

Si el secretario del Obispo puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes,y q̃ el Obispo no puede lleuar nada por ordenar,tr.37. dif.20.n.1.& seqq.

Si los examinadores de los beneficios cometẽ simonia recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan,tr.37.dif.21.n.vnico.

Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, o sus actos, tra.37.dif.22.num.1. & 2.

Si es simonia dar dinero a los electores, porque elijan al digno por la dignidad Ecclesiastica,tr.37.dif.23.per tot.

Si es simonia quando se conciertan los electores que vno vote en vna eleccion por este, y otro en otra por aquel, trat.37.dif.24.n. vnico.

Es simonia dar dineros por el matrimonio, en quanto sacramento, mas no en quanto contrato, tra.37.dif.25.n.1. Si puede lleuar algo por las vendiciones nupciales,n.2.

Si es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual por qualquiera cosa que sea temporal, trat. 37.dif.26.per tot.

Si es simoniaco el medianero de la simonia,tr. 37.dif.27.n.1. Que deue hazer el que obtuuo el beneficio por simonia que otro cometio,n.2.

Porque derechos es simonia vender los beneficios Ecclesiasticos,y que podra el Papa hazer en ello,trat,37.dif.28.n.1.& 3.

Si es simonia vender las pensiones, o redemirlas,trat.37.dif.29.n.2.& 3.

Si es simonia dar cosa temporal para redemir la vexacion en adquerir el beneficio,tra.37 dif.30.n.5.& seqq. Si es simonia componerse con dineros quando ay pleyto acerca del beneficio,nu.6. Si es simonia dar dineros al opositor, porque no oponga alguna excepcion,n.7

Si es simonia resignar el beneficio, o darle en confiança, tr.37. dif.31.nu.1.& seqq. Si son simoniacos los accessos, ingressos, y regressos en confiança,nu.5.

Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercera cõ clausula,Non aliter, neque alias, tr.37.dif.32.n.1.& 2.No se pueden hazer renunciaciones reciprocas,cõ carga de pension en manos del Obispo,n.3.

Si es simonia quando el que resigna el benficio,y el resignatario conuiene,en que se diga mas de lo que vale el beneficio,para que se ponga pension sobre el, y si vale la gracia que desta manera se haze,tra.37.dif.33.n.2. & 3

Quales son las penas del simoniaco, y del medianero de la simonia, trat.37.dif.34. per tot.

Ay simonia mental tan solamente, conuencional tan solamente,y real, &c.tra.37.dif.35. nu.1.& seqq.Si el simoniaco mental, y los demas incurren todas las penas que pone el derecho contra los simoniacos,n.6.& seqq.

Si el simoniaco mental, siguiẽdose la obra està obligado a resignar el beneficio, o restituyr lo que recibio,tra.37.dif.6.per tot.

Si el simoniaco cõuencional incurre en las penas del derecho,quando la simonia esta executada por la vna parte,tra.37.dif.37.n.3. & seqq.

En que penas incurre el simoniaco confidencial, y como se prueua esta simonia,trat.37. dif.38. nu.1.& seqq.El medianero desta simonia esta descomulgado,n.5

El que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mismas penas que el que le compra,tr.37.dif.39.n.1

A quiẽ se ha de adquerir lo que adquirio por simonia,tr.37.dif.40.nu.1. & seqq. El simoniaco està obligado a resignar el beneficio por derecho positiuo en el fuero de la conciencia, y restituyr los frutos. Mas el Papa tiene poder acerca desto,n.4

Si las colaciones, elecciones, y presentaciones, que se hazen por simonia, son nulas, y si se deuen restituyr los frutos que se recibieron con buena fe,trat.37.dif.4.per tot.

El Papa puede dispẽsar en todas las penas que pone el derecho contra los simoniacos, y si veniera vn beneficio, dispensaua en ellas, tra.37.dif.41.n. vnico.

SISA. Que condiciones ha menester para que sea justa, tra. 8.dif.13.n.6

El que vende ha de pagar la sisa, aunque no se la pidan,tr.8.dif.15.n.7

Soberuia,que cosa es,y que especies tiene,tra. 40.dif.1.num.1.& seqq. Es vicio capital, y de su naturaleza es pecado mortal, num,4. & 5

Soldados,que pecados suelen cometer, trat.3. dif.11.per tot.

Sospecha temeraria. Si es pecado mortal,tr.14 dif.19.per tot.

Suegro, que no aya la dote al plaço señalado, está obligado a pagar los reditos,tra.22.dif. 12.n.5

Sueños. Si es licito pronosticar en ellos trat. 38.dif.5.n.1.& seqq.

Suertes. El contrato de las suertes es licito,auiendo ygualdad, tr. 29.dif. 7.n.vnico.

Quando son licitas las suertes, tr.38.dif.3.n.14 & dif.5.nu.4.5.& 6.

Suydad, que cosa es, trat.30.dificul.19.num.5. & 6

Superior. Puedese obligar al subdito cõ obligacion natural en conciencia, trat.19.dif.9. n.9.

Supersticion, que cosa es,y quãtas maneras ay della,trat.38.dif.1.n.1.2.& 3.

La de vna obseruancia que cosa es, y quantas maneras ay de ella,y que malicia tiene.tr.38 dif.7.per tot.

Que se ha de dezir de los saludadores, trat.38. dif.8.per tot.

Que se ha de dezir de los ensalmos,tr.38.dif.9 per tot.

Que cosa es magia supersticiosa, y si vã las bruxas por arte del demonio a diuersos lugares,tr.38.dif.10.per tot.

Que remedios se pueden vsar licitamente cõtra maleficios,y hechizerias, trat. 38. dif.11. per tot.

Suele ser pecado reseruado al Obispo,trat.38 dif.10.n.4.

Substitucion, que cosa es,y quãtas maneras ay della,tr.30.dif.14.per tot.

T

TASSA del trigo. Como se deue guardar, tr.21.dif.9.per tot. Y del pã cozido, dif. 10. per tot.

Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles,tra.21.dif.11.per tot.

Temor,ay temor mundano, y temor a Dios, y este es don del Espiritu santo:diuidese en filial,y seruil,tr.2.dif.2.num. 1. & 2. Ay precepto de temor, mas no es precepto especial,n.3.

TESORO,que cosa es, y a quiẽ pertenece el dominio del que se halla, trat.10.dif.20.per totã. Si puede vno buscar tesoros en Reino ageno,n.9.La cosa que estaua escondida no es del que la halla,n.10.

TENTAR A DIOS, puede ser expressa,o interpretatiuamente,y que pecado es, trat. 39.dif.1.n.2.& 3.

TESTAMENTO,que cosa es, y como difiere de las demas vltimas volũtades,tr.30. dif. 1.nu.1.Si es necessario que aya en la institucion de heredero,nu.2.No puede vno tener dos testamentos, saluo el soldado, num. 3. El testamento es de derecho de las gentes, y la solenidad del es de derecho ciuil,n.4.

Que solenidad es necessaria en el testamento cerrado,y como se ha de abrir,trat. 30. dif.2. per tot. El que escriue el testamento cerrado,no se puede nombrar a si por heredero, o legatario,y estas son leyes penales,mas no se estienden al que dicta el testamento, n.6.

Que solemidad se requiere en el testamento abierto,tr.30.dif.3.per tot.

Qual es testamento ad pias causas,y que solenidad requiere;tr.30.dif.4.per tot.

Que solenidad se requiere en el codicilo, trat. 30.dif.6.per tot.

Que vtilidad tiene la clausula codicilar, tr. 30. dif.7.per tot.

Si se transfiere el dominio en conciencia, por el testamento menor solene, trat.30. dific. 8 per tot.

Que libertad es necessaria para que valga el testamento en conciencia, tr.30.dif.9.num.1 Si vno instituye a otro por yerro, o le manda algo,no vale en ambos fueros.n.2.El que engaña al testador, o le haze fuerça, peca mortalmente,y está obligado a restitur,nu.3 El que persuadio al testador sin engaño, ni fuerça, no peca, sino lo haze por odio, y no está obligado a restituyr,n.4.Ni el que por halagos haze que le dexen por heredero,n. 5.Si ay ruegos importunos que equiualen a fuerça ay obligacion a restituyr,n.6.Y quãdo ay miedo reuerencial,nu.7.El que estorua a otro que haga testamento, o le mude, está obligado a restituyr,n.8. A quien se ha de restituyr en estos casos,n.9

Quales son las personas que no pueden hazer testamento,tr.30.dif.10.per tot.

Si los frayles que son Obispos pueden testar,y los professos ejectos, tr.35.dif.41.per tot.

Si los clerigos seculares pueden hazer testamẽto, y como le pueden hazer, trat.30.dific.11. per tot.

Tabla de las cosas notables.

Quien puede ser instituydo por heredero,o legatario,tr.30.dif.12.per tot.

Muchos casos ay en que se pierde la herẽcia, mas es despues de la sentencia del juez,tr. 30.dif.12.n.12

Si los hijos ilegitimos,o espurios pueden suceder en los bienes de sus padres , o los padres a ellos,tr.30.dif.13.per tot.Los hijos legitimados no suceden auiendo legitimos,n. 12. Como puede el que tiene vn hijo espurio,instituyr algun amigo fiel, con esperança de que dara la hazienda al hijo, num.15 Que se ha de dezir si el heredero dio palabra al padre que restituyria la hazienda,n. 16.& 17.En Castilla el hijo espurio de clerigo,Religioso,o Monja,no puede suceder al padre,ni a sus parientes,ni lleuar dellos mas que sus alimentos,n.26

Que cosa es sustitucio,ay seys maneras dellas, declaranse tra.30.dif.14.per tot.Quando se ha de sacar la quarta trebellianica , num.16

En que parte de la herencia suceden los herederos necessarios, y quales son, tr.30.dif.15 per tot.

Quales son los herederos que suceden ab intestato.tr.30.difi.16.per tot.

Porque causas pueden desheredar los padres a sus hijos,y descendientes , y al contrario, tr.30.dif.17.per tot.

Quando se anula el testamento por la preterician de los descendientes , o ascendientes, tr.30.dif.18.per tot.

Si la herencia que no està aceptada,passa a los herederos,tr.30.dif.19. per tot.

Si los legados que no estan aceptados, passan a los herederos,tr.30.dif.20 per tot.

Bien pueden dos hazer testamento juntos,mas puede cada vno,muerto el otro , reuocar lo que es de su parte,tr.30.dif.21.n.2.& 3.Si el vno hizo testamẽto cõ fraude para engañar al otro,està obligado a restituyr,n.4

Quando vno haze testamento de la hazienda agena,con poder del señor della,se cõfirma con la muerte del que le hizo , de suerte q̃ el señor de la hazienda no le puede reuocar,tr.30.dif.21.n.5.Esto no puede ser de todos los bienes, nu.6

Quando es visto reuocarse el primer testamento, y que se ha de dezir quando el primero tenia clausula reuocatoria, o estaua jurado, tr.30.dif.22.per tot.

Quando se deue hazer el inuentario , y como, trat.30.difi.23.per tot. No puede el testador remitir al heredero que le haga,n.9

El heredero que no hizo inuentario,condenaranle en el fuero exterior a pagar todas las deudas:mas en el fuero interior no està obligado,vltra vires hæreditarias,tra.30.dif. 24.n.1.& 2

Quienes son los testamentarios , y quienes lo pueden ser,tr.30.difi.25.per tot.

Que obligacion tienen los testamentarios, tra. 30.difi.26.per tot.

El testamento se procure hazer estando sano, o al principio de la enfermedad , y estando en gracia,tr.30.dif.27.n.1.& 2.Si ay deudas se han de procurar pagar luego,n.3.Y si huuiere duda acerca del testamento , se ha de consultar antes con Iurista,que Teologo,iuno es que este sea hombre muy hecho, n.4

Los que assisten,y los herederos ab intestato que obligacion tienen,n.5

De que tenor y forma se ha de hazer el testamento,tr.30.dif.28.n.1.& seq.

Como se ha de hazer el codicilo,tra.30.dif.28 num.14

Si el Obispo frayle puede hazer testamento,y quien le sucede ab intestato, trat.35.dif.40 nu. 11.& 12.Si puede heredar, y para quien adquiere la herencia, y quando puede heredar,n.13.14 & 15

Testamentarios quienes son,y quien lo puede ser,y q̃ obligacion tienen,tr.30.dif. 25.& 26

Testigo quãdo està obligado a dezir su dicho, late,tr.17.dif.1.per tot.

Quantos testigos se requieren para hazer prouança en causas criminales,y ciuiles, tra.17 difi.2.per tot.

Como han de deponer los testigos para q̃ hagan plena prouança,tr.17.dif.3.per totam.

Que se ha de hazer al testigo que varia,tra.17 dif.4.n.vnico.

Si la escritura particular haze plena prouança,tra.17.dif.5.n.vnic.

Qual se llama testigo mayor de toda excepciõ, tra.17.difi.6.per tot.

Como se han de examinar los testigos,trata.17 dif.7.per tot.

Si se deue hazer la publicacion de testigos,tr. 17.difi.8.per tot.

Si puede el testigo lleuar precio por testificar, o por el trabajo , y si està obligado a restituyr,tr.17.dif.9.n.1.& 2

Si se le puede dar tormento alguna vez, tr.14 dif.14.n.1.& 2.

TYRANO.Si es licito a la persona particular matar al tyrano,tr.12.dif.4.n.1.& 2

El tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente dando sentencia: mas es valida,y obliga,tr.14. dif.1.n.18.

Tormento,quando puede el juez darle al reo, tr.14,dif.12.per tot.

Quienes son las personas,a quiẽ no se les puede dar,tra.14.dif.13. per totam. Si se ha de dar tormẽto alguna vez a los testigos,tra.14 dif.14.n.1.& 2

TOROS.Si es licitos correrlos, y si se pueden correr en fiesta, y quando pecan los toreado-

dores,tr.12.dif.20.n.1. & seq. Si los pueden ver los Religiosos, Monjas, Canonigos Reglares, y los professos de las Ordenes Militares,n.13.& seq.
Traginero, q̃ se obliga a lleuar cosas peligrosas de vna parte a otra, porq̃ culpa esta obligado a restituyr,tr.25.dif.5.n.5
TRANSACION. Que cosa sea, quiẽ la puede hazer, y de que cosas,tr.29.dif.1.per tot.
TRIBVTO. Es la pension q̃ los particulares pagan al Rey,tr.8.dif.13.n.1. Para q̃ sea justo son menester cinco condiciones, las quales se declaran,n.2.& seqq. Que cõdiciones ha de tener la sisa para que sea justa,n.6. Faltando las deuidas condiciones es el tributo injusto, y si faltan despues andando el tiẽpo n.11. La descomunion q̃ ay contra los q̃ ponẽ nueuos tributos, o los aumẽtan, &c.n.12 La obligacion q̃ tienen acerca desto los Regidores, y Procuradores de Cortes, n.12. El ministro q̃ sabe que el tributo es injusto, no lo puede cobrar, mas si duda, si, n.13. Los señores no puedẽ lleuar las alcaualas por entero,n.14. Quando pueden lleuar los tributos que solian, por guardar las fortalezas, n.15
Los Eclesiasticos son libres de tributos, por derecho humano, y no puede auer vsocapiõ contra ellos, tra.8.dif.14.n.1.& 2. Ay descomuniõ contra los q̃ ponen nueuos tributos, n.3. Los Clerigos casados, y los q̃ solo tienẽ prima corona, y grados, no son libres de tributo,nu.4.& 5. Ni los Clerigos negociadores, y quales son estos,n.6. Son libres todos los q̃ son de orden Sacro, y los q̃ tienen beneficio Eclesiastico, nu.7. Y los Religiosos, Religiosas, y Nouicios,n.8. & 9. Tambiẽ las Iglesias, y q̃ se entiende por Iglesia, y lugar pio, y las cosas diputadas para obras pias, y los esclauos de las Iglesias,n.10. Tãbien son exemptos los Clerigos, quanto a los bienes patrimoniales,n.11. Que se ha de dezir de la heredad tributaria que comprò el Clerigo, n.12. Si son libres de las coletas que se ponẽ por causa publica, nu.13. Si los estatutos de no sacar ciertas cosas del territorio, sin pagar tributo, les comprehende,n.14
Si los vassallos estan obligados a pagar los tributos en conciencia, sin q̃ se los pidã, y que se ha de dezir del q̃ oculta la cosa que vende, y el q̃ defrauda la alcauala, o sisa, trat.8. dif.15. per tot. En los lugares de señorio, se deue la alcaua, como al Rey, y no mas,n.4
A quien deue algo el Rey, y no lo puede cobrar, si puede defraudar la alcauala, n.5. A que està obligado el que compra del q̃ defrauda la alcauala, n.6. El que vende deue pagar la sisa, aunque no se la pidan,n.7. Las guardas, y ministros estã obligados a inquirir, y si disimulan en esto, estan obligados a restituyr, n. 8. Los que defraudan los tributos justos en tierra de infieles, estàn obligados a restituyr, n.9
El que no guarda justicia en la distribucion de los tributos, està obligado a restituyr, tr.8 dif.8.n.8
TRIGO. Como se deue guardar la tassa del, tr.21.dif.9.per tot. Y del pan cozido, dif.10 per tot.
Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles,tr.21.dif.11.n.3
Si es licito comprar el trigo quando vale menos para reuenderle,tr.21.dif.12.per totam.
TVTOR, y Curador. Qual es su oficio, y a q̃ estan obligados, y si pueden hazer donacio de los bienes del pupilo, o menor, tr.26.dif. 7.n.7.8.& 9. Estos oficios no se hazẽ de balde, y de que culpa tenentur,n.10
Los tutores, y curadores puedẽ irritar los votos de sus pupilos, o menores,tr.34.dif.19.n.10

V

VANAGLORIA. Que cosa es, y que pecado,tra.40.dif.2.per tot.
VENDER, y venta. Si es licito vender a los infieles las cosas de que han de vsar mal,tra.1 dif.13.n.5.& 6
Si puede el Rey, o sus ministros vender los oficios, y si los pueden vẽder los q̃ los cõpran, tr.8.dif.7.per tot. El Obispo no puede vender los oficios Eclesiasticos, ni seculares que estan conjuntos con los espirituales, num.9
Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, o arrẽdar, saluo si se consumẽ con el vso,tr.25.dif.3.n.1. Algunas cosas no se pueden vender, y se puedẽ arrendar,n.2. Quãdo se prohibe la enagenacio de vna cosa, no es licito arrẽdarla por largo tiẽpo, n.3
Vease la palabra, Compra.
VIRTVD. Las virtudes morales son conexas,tr.1.dif.1.n.5
VNIVERSIDAD, se puede restituyr,tra.19 dif.11.n.7
VOTO. Est promissio Deo facta de meliori bono,tr.34.dif.1.n.1. Para que valga son menester cinco condiciones,n.2. Que tanta deliberacion es menester para el voto, y si vale el que se hizo con facilidad de animo,nu.3
Los votos repentinos traen consigo causa para que se dispense,n.4
El que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, peca, y no queda obligado, y si tuuo animo de prometer, y no de cumplir, queda obligado: y si duda si prometio, no esta obligado,tr.34.dif.1.n.5. El que haze voto, sino se quiso obligar mas que a pecado venial, no queda obligado a mas, y sino se quiso obli-

obligar mas que a quãto la pena,no es propriamente voto,n.6.Para q̃ sea voto es necessario que sea promesa,n.7.El q̃ haze voto a vn Santo en manos de vn Prelado, a Dios lo haze,nu.9. El voto es acto de Religion,y pertenece tãbien a la virtud de caridad,n.10.Puedese hazer mẽtalmẽte,n.11
El voto se haze de cosa de mayor bien,tr.34 dif.2.n.1. El voto de no jugar juego de recreacion honesta,obliga,y el que hizo voto de no jugar generalmente, no es visto obligarse a euitar estos juegos,n.2
No se puede hazer voto de cosa impossible,ni de cosa necessaria,o mala,tr.34.difi.2.nu.3
Ni de cosa indiferente,sino es que referida a buen fin,sea buena,&c.n.4.& 5. Lo mismo del juramento indiferente,n. 6.Quando vna parte del voto es mala,indiferẽte,o impossible,a que obliga,n. 7.8.& 9.El voto q̃ vno haze de lo que estaua obligado a hazer por la ley de Dios,obliga,n.10. El que haze muchas vezes voto de vna misma cosa,y le quiebra,no comete mas que vn pecado,n.11.El que se bautiza no haze alli voto de guardar la ley de Dios,n.12.
El voto de nunca pecar,no obliga,mas obliga el voto de nunca pecar mortalmẽte,y de no cometer cierto genero de pecados venialles,tr.34.dif.2.n.13.Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena cõ mal fin,si queda obligado,n.14.El voto q̃ es cõtra los cõsejos Euangelicos,o impide el bien dellos, es nulo,nu.15. El de no fiar,o no prestar,no es valido,y lo mismo del juramẽto,y hazer estos juramẽtos de su naturaleza es pecado venial,n.16.Si obliga el voto de no se casar, n.17.& 18.El q̃ promete de casarse con vna muger intuitu pietatis,a q̃ està obligado,n. 20.Puede sẽr materia de voto el matrimonio quãdo se promete por vtilidad publica,n.21
El voto se diuide en simple y solemne,tra.34 dif.3.n.1.Diuidese en explicito,o implicito, en absoluto,o cõdicional,n.2.& 3.El cõdicional se diuide en penal,y no penal,n.4.Diuidese el voto en tẽporal,y perpetuo,nu.5 Y en Real,personal,y mixto,n.6. Ay voto de hazer alguna cosa,y de no la hazer,n.7
Si es pecado mortal quebrantar el voto,aunq̃ sea de cosa minima,tr.34.dif.4.n.1.& seqq. El que haze voto en materia leue,aunque quiera obligarse a pecado mortal en el, no puede,nu. 6. Si obliga el voto que se haze por miedo,tra.34.dif.5.per tot.
Si el voto condicional es valido, y que efeto tiene,trat.34.dif.6.per tot.
El q̃ duda si hizo voto, no està obligado a el, tr.34.dif.7.n.1.Si està cierto el voto,y duda si tuuo intencion de obligarse,queda obligado,n.2.El que duda si quando hizo voto tenia vso de razõ,que se deue presumir,n.3
A que està obligado el que hizo voto de Religion,o de alguna Religion determinada, tr.4.difi.8.n.1.& seqq.La muger q̃ hizo voto de no se casar, no està obligada a guardar castidad,nu.7. El que hizo voto de entrar en Religion,y perseuerar en ella,si durante el año de la prouacion, halla que no le conuiene bona fide, puede salirse, y no està obligado a nada,n.8
Quãdo està obligado el que hizo voto a cumplirlo, y si cessando la causa, cessa el voto, tr.34.dif.9.per tot.
Cumplese el voto sin proposito de cumplirle, quando despues se ratifica,tr.34.dif.10.n.2
Si es mayor la obligacion del voto,o la del juramento,tr.34.dif.9
Si la obligacion del voto passa a los herederos,y si se puede cumplir por tercera persona,tr.34.dif.11. per tot.
Por el voto no se transfiere el dominio hasta que se entrega la cosa,tr.34.dif.12.n.1.Mas loable, y meritorio es lo q̃ se haze por voto que lo que se haze sin el,nu. 2.No peca el que le pesa de auer hecho voto,y no es loable hazer muchos,n.3
La solemnidad del voto es de derecho Canonico,y no de derecho natural, ni diuino,tr. 34.dif.13.n.1. Si el voto siemple, y solemne difierẽ en especie,n.4.El solemne impide, y dirime el matrimonio por derecho Eclesiastico,n.5.El Religioso por el voto solemne de pobreza,por derecho positiuo es inhabil para adquirir dominio,n.6
Porq̃ derecho el voto solemne de la Religiõ dissuelue el matrimonio rato,y no consumado,tra.34.dif.14.n.3.
Si puede el Pontifice validamẽte dispensar en el voto solemne de castidad,de ordẽ Sacto, o Religion,para contraer matrimonio,trat. 34.dif.15.n.1.& seqq.Si dispensasse sin causa,pecaria grauemẽte,mas valdria la dispẽsacion,n.6.El Religioso con quien el Papa dispensò en esto,no queda obligado al oficio diuino, y en que tiempo se le quita la obligacion,n.8
El que no tiene vso de razon,no puede hazer voto,tr.34.dif.16.n.1. Ninguno puede hazer voto en las cosas que està sujeto a otro, sino le quiere dar licencia, y si le haze,entiendese,si se la dan, nu.2.El Religioso no puede hazer voto en las cosas q̃ estan prohibidas por el superior, y en las que no estan prohibidas,deue cumplirle, mientras no se le irrita,n.3.La muger casada puede hazer voto en las cosas que no perjudican a su marido,y en las que le perjudican, si tiene licencia,n.4.Los Obispos, y Prelados Superiores no puedẽ hazer voto en perjuyzio

de

de sus Iglesias, n.5. Los Clerigos q̃ tienen dignidad Eclesiastica, si pueden entrar en Religion, y que votos pueden hazer, n.6.
El voto se puede quitar por cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, è interpretacion, y como difieren, trat.34.dif.17.nu.1
La irritacion no tiene necessidad de causa, aunq̃ serà pecado venial hazerlo sin ella, n.2. Puedese hazer contra la voluntad del inferior, n.3. Vna es absoluta, y otra es suspension del voto, n.4.
Quien puede irritar los votos de los Religiosos, y nouicios, tr.34.dif.18.per tot.
Las Abadessas, o Prelados de los Monasterios de Monjas, pueden irritar los votos de sus subditas, tr.34.dif.18.n.12
Si los padres y madres pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores, respeto de sus pupilos, y menores, tr.34.dif.19.per tot.
Si el señor puede irritar los votos de su esclauo, tr.34.dif.20.n.vnico.
Si el marido puede irritar todos los votos de su muger, tr.34.dif.21.per tot.
Si puede la muger irritar algunos votos del marido, tr.34.dif.22.per tot.
Quando se dize que el superior irritò el voto, y si basta que prohiba la materia, tra.34 dif.23.per tot.
De Fè es que en la Iglesia, ay potestad para dispensar en los votos simples, tr.34.dif.24 n.1. En la dispensacion, y comutacion de los votos, siẽpre se requiere autoridad del Prelado, n.2. El Papa puede dispẽsar en los votos simples por derecho diuino, n.3.
Para dispẽsar es menester autoridad del Prelado, y justa causa, tr.34.dif.25.n.2. El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aũque sea solemne de la Religion, nu.3. El Obispo puede dispensar en los votos simples q̃ hazen sus subditos, y no estan reseruados al Pontifice, n.4. Tãbien pueden lo mismo los Abades exemtos, q̃ tienen jurisdiciõ quasi Episcopal, y los Prelados de las Religiones, y el Maestrescuela de Salamãca, y puede dispẽsar en las irregularidades, nu.5
Quales son los votos reseruados al Sumo Pontifice, y como se entiendẽ, tr.34.dif.26.per totam. Quando no ay recurso facil al Pontifice, o a quien tenga su autoridad para dispẽsar, y q̃ ay grã peligro, puede el Obispo dispensar en los votos reseruados, miẽtras dura la necessidad, n.15.& 16
Para dispentar en los votos se requiere justa causa, y qual sea justa, tr.34.dif.27.per tot.
Si el que puede dispẽsar, o comutar los votos, puede tãbiẽ los juramentos, y los votos cõfirmados con jurameto, y los q̃ se hazẽ en fauor de tercera persona, tr.34.dif.28. per totam.
Si pueden los Religiosos Confessores dispensar, y comutar los votos, y si pueden fuera de la confesion. tr.34.dif.29.per tot.
Si el que renunciò la dispensacion que se le auia hecho del voto, puede vsar mas della, tr.34.dif.30.per tot.
Si para comutar los votos se requiere autoridad del Prelado, y justa causa, tr.34.dif.31 per tot.
Si el q̃ puede dispensar en los votos por autoridad ordinaria, o delegada, puede comutar los, y al contrario, tra.34.dif.32.per totam.
Aduertencias para los que huuieren de comutar los votos, tr.34.dif.33.per tot.
La interpretacion de los votos no tiene lugar quando no ay duda, tr.34.dif.34.n.1. Como se han de interpretar, n.2.& seqq.
VOTO DE OBEDIENCIA, q̃ hazen los Religiosos, a q̃ obliga, tr.35.dif.28.per tot.
VOTO de pobreza, a q̃ obliga en la Religiõ, y como se quiebra, tr.35.dif.29 & seqq.
Si puede el frayle, o monja tener alguna renta en particular para sus necesidades, tr.33 dif.30.per tot.
VOTO DE CASTIDAD, a que obliga, tr. 35.dif.34.per tot.
VOTO DE CLAVSVRA. Vease la palabra Clausura.
VSVRA. Que cosa es, y que condiciones requiere, tr.22.dif.2.n.1.& seqq. Vna es real, y otra mental, n.6. Vna es manifiesta, y otra paliada, n.7
La vsura es ilicita por derecho natural, diuino y positiuo, tr.22.dif.3.nu.1.& seqq. Mas de derecho ciuil està permitida en algõ, n.5. El q̃ dà a vsuras con buena fè, no peca, mas en cayẽdo en ello està obligado a restituyr, n.6
El que empresta a otro con pacto de que estè obligado a emprestarle, a si, o a otros, comete vsura, tr.22.dif.4.n.1.& 2. No es vsura aduertirle que le empresta con esperança de q̃ otra vez le ha de prestar, y puedense obligar ambos a emprestarse, &c. nu.3. Es vsura emprestar con pacto de que compre de tu tienda, o que muela en tu molino, &c. Mas en algun caso no serà pecado mortal, nu.4 & 5. Como se puede hazer en este caso con pacto sin vsura, n.6. Es vsura emprestarle al Letrado, obligandole que abogue, y obligãdo al que compra, que compre otras mercaderias que no se pueden vender, nu.7.& 8. Y emprestrar al enemigo con pacto de que perdone la injuria, n.9
Es vsura emprestar al Principe cõ pacto de q̃ le dè tal oficio, o a la Republica q̃ le libre del tributo, tra.20.dif.4.n.10. Y emprestar con pacto de que le den el beneficio, nu.11
Y quando no quiere esperar por la paga,

fino

sino es que le den mas,nu.12. Y el que empresta el trigo por Agosto para q̃ se le buelua en Abril,o Mayo,n.13. Y prestar el trigo que tiene en vn lugar,para que se lo den en otro saluo,&c.nu.14. Y empresta sobre prenda frutifera, lleuando los frutos,nu.15. Y empresta lleuando interesses por no pedir lo que prestò por algun tiempo, nu.16.

No ay vsura quando se prestò con animo de grangear la amistad del que lo recibe,tr.22. dif.4.n.17. Ni quando se empresta para redimir la vexacion, o pagar otra deuda liquida,que se deue de justicia,num.18.Ni lleuar algo por guardar la prenda que tiene trabajo, o costa,nu.16. El que recibio el dinero a vsuras, lo puede empresta de essa manera, sino tiene otro, y no auia cessado la causa porq̃ le recibio,n.20. El fiador puede lleuar algo por fiar, nu.21. No es vsura empresta con condicion que le hagan obligacion, o le den seguridad, nu.22. Quando el deudor no paga al plaço señalado,se le puede lleuar el damno emergente,n.23.

No es licito esperar ganancia por razõ del mutuo, por via de obligacion de justicia,tr.22. dif.4.n.1. Es licito esperarla por via de beneuolencia,n.2.

El vsurero mental està obligado a restituir al que pagò las vsuras,y no basta restituir a los pobres,tr.22.dif.5.nu.1.Entiendese quando la voluntad està corrupta de ambas partes,y que se hade dezir si està corrupta la de vno solo, n.2.

Los pecados de vsura que algunas vezes cometen los Tesoreros, y ministros del Rey, trat. 22.dif.6.per tot.

Si es licito en el empresti to recebir algo por el damno emergente,tra.22.dif.7.per tot.

Si es vsura recebir algo mas q̃ el capital, por razon del lucro cessante, y que condiciones se requieren, para que se diga que verdaderamente cessa,tra.22.dif.8.per tot.

El que empresta puede poner pena al que recibe empresta, sino le paga dentro del tiẽpo señalado, tra.22.dif.9.nu.1.& 2. El deudor no està obligado a pagar esta pena sino se la piden,n.3.

Si es vsura recebir algo fuera del capital, por tomar sobre si el peligro de la cosa q̃ se empresta,tra.22.dif.10.n.2.& 3.

Quando ay peligro de perder el capital, puedese lleuar algo por esso, concurriendo tres condiciones,trat.22.dif.11.n.1.& 3.

El yerno puede recebir los frutos de la prẽda que le dieron por la dote,mientras no se la pagan, con q̃ no excedan los frutos las cargas del matrimonio,y sustente la muger,tra. 22.dif.12.n.1. 2. & 3. Puedese conceitar el yerno que le den vn tanto cada año, mientras pagã la dote,n. 4. El suegro que no paga la dote al plaço señalado, deue pagar los reditos della,n.5. Muerta la muger,aunque queden hijos, no puede el marido lleuar los frutos de la prenda,n.6. Ni la muger muerto el marido, puede pedir reditos de la dote, sino huuiesse lucro cessante,n.7.

Si es licito empresta sobre prenda con condicion que se venda, sino pagan al tiempo señalado,tra.22.dif.13.n.vnico.

Si es vsura el Monte de piedad,trat.12.dif.14. per tot.

Si el vsurero tiene dominio de las cosas que quiere por vsura,y como se hã de restituyr, y los frutos, è interesses, trat.22.dif.15.per tot.

Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana, con lo que lleuò con vsuras,tra.22.dif. 16.per tot.

Si los bienes del vsurero estan hipothecados, ipso iure,por las vsuras, trat.12. dif.17. per tot.

A que està obligado el que contrata con el vsurero,o ladron,tra.22. dif.18.per tot.

Si estan obligados a restituyr los q̃ cooperan la vsura,y el Escriuano,y testigos del cõtrato vsurario,trat.22.dif.19.per tot.

Si los herederos del vsurero estan obligados a restituyr en efeto del, trat.22. dif.20.per tot.

En que pena incurren los vsureros,tra.22.dif. 21.n.1.& 2. Que penas tienen los que hazen estatutos que se pagan vsuras,&c.n.3.

Si es licito recebir empresta do a vsuras,tra.22. dif.22.per tot.

Si es vsurero el que vende vn cẽso, y empresta el dinero a vn amigo cõ condicion que pague los reditos, hasta que le quite, tra.23. dif.22.

El cambio seco es vsurario,trat.24.dif.7.num. vnico.

Si el contrato de compañia es vsurario, quando se haze con pacto de que quede saluo el capital, y se dè vn tanto por la ganancia,tr. 26.dif.3.per tot.

Z

ZAHORIES. Que pueden conocer,tr. 38.dif.4.n.9.

Fin de la Tabla del Segundo Tomo.

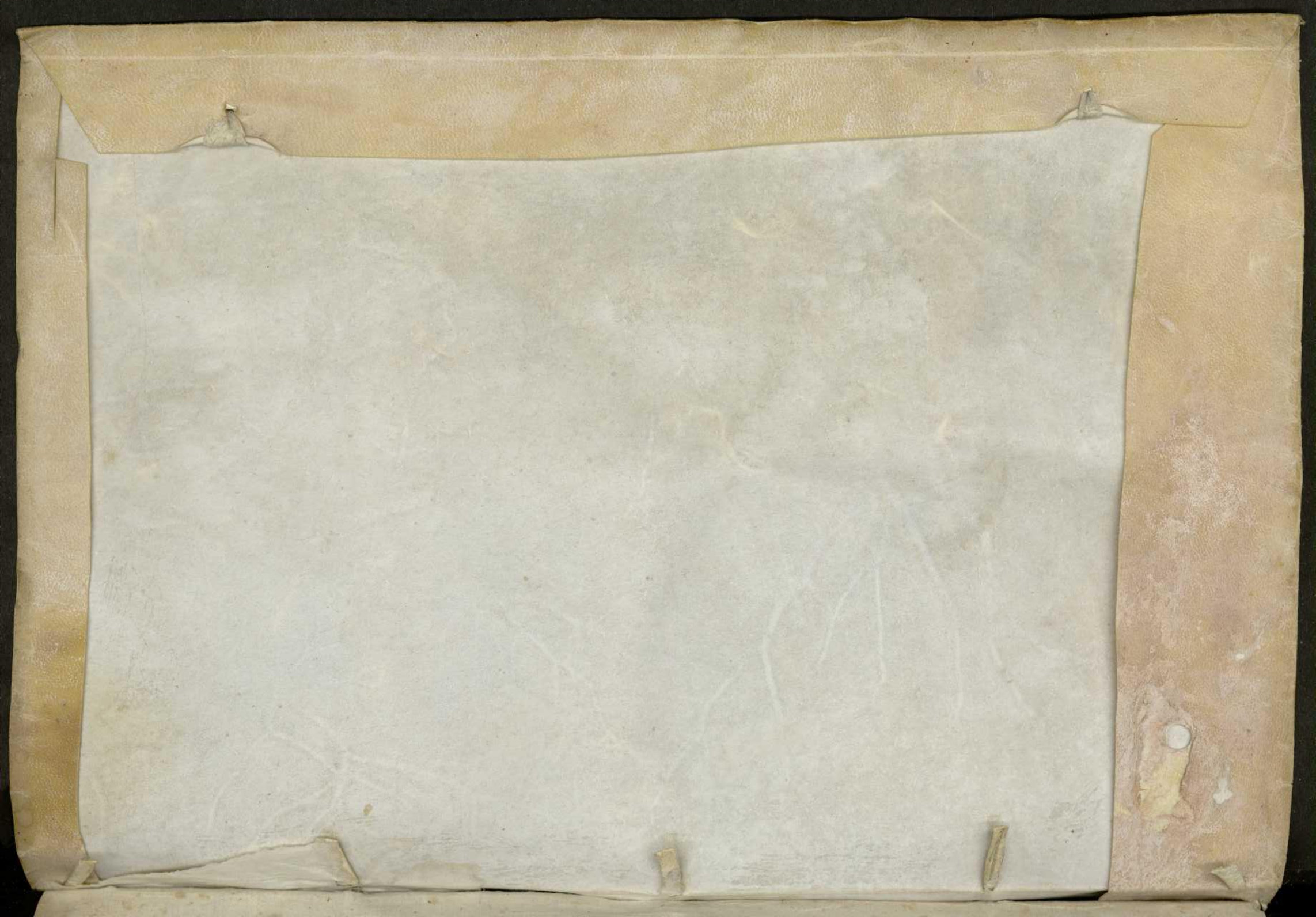

Summa Collectorum

9.409